

CONSTITUCIÓN Y JUSTICIA  
FALLOS DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LA CIUDAD  
DE BUENOS AIRES



2003



TRIBUNAL SUPERIOR  
DE **JUSTICIA**  
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



[www.tsjbaires.gov.ar](http://www.tsjbaires.gov.ar)



@TSJBaires



tsjbaires

---

CONSTITUCIÓN Y JUSTICIA  
FALLOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

---

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Constitución y justicia : fallos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires. - 1a ed . - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019. (vol. V – 2003)  
Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online  
ISBN 978-987-46946-1-4 (Obra completa)  
ISBN 978-987-46946-5-2

1. Tribunal Superior de Justicia. 2. Jurisprudencia. 3. Derecho Constitucional. I. Título.  
CDD 342

Compilación anónima

ISBN 978-987-46946-5-2



# TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

---

PRESIDENTA:

***Dra. Ruiz, Alicia E. C.***

VICEPRESIDENTE:

***Dr. Maier, Julio B. J.***

JUECES:

***Dr. Casás, José O.***

***Dr. Muñoz, Guillermo A.***

***Dra. Conde, Ana María***

SECRETARIO JUDICIAL  
EN ASUNTOS ORIGINARIOS:

***Dr. Said, José L.***

SECRETARIO JUDICIAL  
EN ASUNTOS GENERALES:

***Dr. Perrone, José M.***

SECRETARIO JUDICIAL  
EN ASUNTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS Y TRIBUTARIOS (A/C)

***Dr. Said, José L.***

SECRETARIA JUDICIAL  
EN ASUNTOS CONTRAVENCIONALES

***Dra. Beloff, Mary***



**CONSTITUCIÓN y JUSTICIA**

---

**FALLOS DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LA CIUDAD  
DE BUENOS AIRES**

---



**2003**

## ÍNDICE GENERAL

### FALLOS

I	<i>Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Resta, Horacio s/art. 47, Cód. Contrav.”</i> .....	3
	Expte. n° 1949/02 - 12/2/2003 .....	4
II	<i>Delisio, Alejandro c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido</i> .....	7
	Expte. n° 1663/02 - 12/2/2003 .....	9
III	<i>GCBA s/queja por recurso de apelación ordinario denegado en: “GCBA c/Empresa Nacional de Correos y Telégrafos (ENCOTESA) s/ejecución fiscal”</i> .....	15
	Expte. n° 1892/02 - 12/2/2003 .....	16
IV	<i>GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Delta Corner S.A. c/GCBA (DGR) s/recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR”</i> .....	18
	Expte. n° 1653/02 - 12/2/2003 .....	20
V	<i>Asociación por los Derechos Civiles (A.D.C.) y otros c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i> .....	29
	Expte. n° 1947/02 - 12/2/2003 .....	30

X

VI	<i>Valdés, Eduardo Félix c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i> .....	33
	Expte. n° 1542/02 - 12/2/2003 .....	34
VII	<i>Báez, Elsa Esther c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido</i> .....	36
	Expte. n° 1918/02 - 19/2/2003 .....	37
VIII	<i>Tayeda, Marta Susana s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Tayeda, Marta Susana c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA)”</i> .....	44
	Expte. n° 1684/02 - 19/2/2003 .....	46
IX	<i>Falbo de Martínez, Palmira s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Falbo de Martínez, Palmira c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”</i> .....	53
	Expte. n° 1923/02 - 19/2/2003 .....	54
X	<i>GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “GCBA c/propietario fiscal s/ejecución fiscal”</i> .....	56
	Expte. n° 1882/02 - 19/2/2003 .....	58
XI	<i>Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional N° 3— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “A., O. A. s/art. 71, Cód. Contrav. Apelación”</i> .....	63
	Expte. n° 1509 - 21/2/2003 .....	66
XII	<i>GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Ugo, Rubén Daniel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA)”</i> .....	77
	Expte. n° 1841/02 - 26/2/2003 .....	78
XIII	<i>GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Total Compression Internacional Inc. Suc. Buenos Aires c/GCBA (DGR) s/recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR”</i> .....	83
	Expte. n° 1599/02 - 26/2/2003 .....	85

	XI
XIV <i>Aiello, Marcelo Gustavo c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i> .....	90
Expte. n° 1954/02 - 28/2/2003 .....	91
XV <i>Gorosito, Liliana Elisabet c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA) s/conflicto de competencia</i> .....	93
Expte. n° 2110/03 - 3/3/2003 .....	94
XVI <i>Consortio de Propietarios Azopardo 1561 c/Comisión Municipal de la Vivienda y otros s/ejecución de expensas s/recurso de inconstitucionalidad concedido</i> .....	97
Expte. n° 2095/03 - 5/3/2003 .....	98
XVII <i>Inversora Quillén S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: "GCBA c/Inversora Quillén S.A. s/ejecución fiscal"</i> .....	101
Expte. n° 1888/02 - 5/3/2003 .....	104
XVIII <i>GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: "Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) c/GCBA s/ejecución fiscal - otros "</i> ...	110
Expte. n° 1895/02 - 5/3/2003 .....	112
XIX <i>Rotondaro, María Angélica s/queja por recurso de apelación ord. denegado en: "Rotondaro, María Angélica c/GCBA s/recurso de revisión c/cesantía o exoneraciones"</i> .....	115
Expte. n° 2143/03 - 12/3/2003 .....	116
XX <i>González, Jorge Esteban c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido</i> .....	118
Expte. n° 1891/02 - 12/3/2003 .....	121
XXI <i>Travetto, Enrique Antonio s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: "Travetto, Enrique Antonio c/GCBA (Secretaría de Hacienda y Finanzas —Dirección General de Rentas y Empadronamiento</i>	

XII

<i>Inmobiliario—) s/empleo público (no cesantía ni exoneración)</i> .....	127
Expte. n° 1953/02 - 12/3/2003 .....	128
XXII <i>Spisso, Rodolfo R. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Spisso, Rodolfo R. c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA)”</i> .....	132
Expte. n° 1066/01 - 19/3/2003 .....	133
XXIII <i>Alto Palermo Shopping Argentino S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Alto Palermo Shopping Argentino S.A. c/GCBA (resol. 3106/DGR/00) s/recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR”</i> .....	135
Expte. n° 2094/03 - 20/3/2003 .....	136
XXIV <i>Tellado, Héctor s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Tellado, Héctor c/GCBA s/cobro de pesos”</i> .....	139
Expte. n° 1986/02 - 26/3/2003 .....	140
XXV <i>Luna, Hugo Darío c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido</i> .....	142
Expte. n° 2132/01 - 26/3/2003 .....	143
XXVI <i>Colegio de Abogados de la Capital Federal c/GCBA s/impugnación de actos administrativos s/recurso de inconstitucionalidad concedido</i> .....	146
Expte. n° 1925/02 - 26/3/2003 .....	147
XXVII <i>Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional— s/queja s/recurso de inconstitucionalidad denegado en Tenenbaum, Gladys Paulina y Markoff, Marta S. s/arts. 47 y 72, Cód. Contrav.</i>	150
Expte. n° 1987/03 - 26/3/2003 .....	151
XXVIII <i>A., R. A. y V., L. M. s/art. 71 —apelación— s/recurso de inconstitucionalidad concedido y su agregado expte.</i>	

	XIII
<i>n° 1911 “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘A., R. A. y otro s/art. 71, Cód. Contrav. —apelación’”</i> . . . . .	155
Expte. n° 1914/02 - 26/3/2003 . . . . .	156
<b>XXIX</b> <i>GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Vicla S.A. c/DGR (resol. 4412/DGR/00) s/recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR”</i> . . . . .	163
Expte. n° 1988/02 - 2/4/2003 . . . . .	166
<b>XXX</b> <i>GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Hamilton, Guillermo Daniel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA)”</i> . . . . .	176
Expte. n° 2158/03 - 2/4/2003 . . . . .	177
<b>XXXI</b> <i>Anapios, Ernesto s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Anapios, Ernesto c/Consejo Profesional de Ciencias Económicas s/recurso de apelación c/resoluciones del CPCE”</i> . . . . .	180
Expte. n° 1844/02 - 2/4/2003 . . . . .	180
<b>XXXII</b> <i>Labayru, Julia Elena y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Labayru, Julia Elena y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA)”</i> . . . . .	183
Expte. n° 1976/02 - 9/4/2003 . . . . .	186
<b>XXXIII</b> <i>GCBA s/queja por recurso de apelación ord. denegado en: “GCBA c/Empresa Nacional de Correos y Telégrafos (ENCOTESA) s/ejecución fiscal”</i> . . . . .	195
Expte. n° 2093/03 - 9/4/2003 . . . . .	195
<b>XXXIV</b> <i>Pantigioso Flores, Armando s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Pantigioso Flores, Armando s/art. 41, Cód. Contrav.”</i> . . . . .	198
Expte. n° 2119/03 - 9/4/2003 . . . . .	198
<b>XXXV</b> <i>GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Casa Lázaro Costa S.A. c/GCBA (DGR)</i>	

XIV

	<i>s/recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR (art. 114, CFCBA)</i> .....	201
	Expte. n° 1894/02 - 15/4/2003 .....	205
XXXVI	<i>Falbo de Martínez, Palmira s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Falbo de Martínez, Palmira c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”</i> .....	216
	Expte. n° 1923/02 - 16/4/2003 .....	217
XXXVII	<i>Cámara de Empresarios del Transporte Automotor de Personas y otros s/amparo</i> .....	219
	Expte. n° 2200/03 - 28/4/2003 .....	220
XXXVIII	<i>Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional N° 3— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Á., O. A. s/art. 71, Cód. Contrav. —apelación”</i> .....	222
	Expte. n° 1509/02 - 28/4/2003 .....	224
XXXIX	<i>Comisión Municipal de la Vivienda c/F. M. I. y otros s/desalojo s/recurso de inconstitucionalidad concedido</i> .....	230
	Expte. n° 2108/03 - 29/4/2003 .....	233
XL	<i>Landesman Sanguinetti, Sebastián s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Landesman Sanguinetti, Sebastián s/art. 72, Cód. Contrav.”</i> ...	243
	Expte. n° 2234/03 - 30/4/2003 .....	244
XLI	<i>GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Prealco Sociedad Anónima Industrial, Comercial, Inmobiliaria c/GCBA s/daños y perjuicios”</i>	246
	Expte. n° 2205/03 - 7/5/2003 .....	247
XLII	<i>GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) c/GCBA s/ejecución fiscal - otros”</i> .....	250
	Expte. n° 1895/02 - 7/5/2003 .....	250

	XV
XLIII <i>GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Eskiviski, Jorge Aníbal c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA)”</i> .....	252
Expte. n° 2185/03 - 14/5/2003 .....	253
XLIV <i>Tellado, Héctor s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Tellado, Héctor c/GCBA s/cobro de pesos”</i> .....	256
Expte. n° 1986 - 14/5/2003 .....	256
XLV <i>Alto Palermo Shopping Argentino S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Alto Palermo Shopping Argentino S.A. c/GCBA (resol. 3106/DGR/00) s/recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR”</i> .....	259
Expte. n° 2094/03 - 21/5/2003 .....	260
XLVI <i>Díaz, Nora Mabel y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido</i> .....	262
Expte. n° 2172/03 - 21/5/2003 .....	263
XLVII <i>GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Puchik, Miguel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA)”</i> .....	270
Expte. n° 2298/03 - 28/5/2003 .....	270
XLVIII <i>Ministerio Público —Defensora Oficial en lo Contravencional N° 7— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Matto Benítez, Pascual s/ley 255 —apelación”</i> .....	273
Expte. n° 2166/03 - 14/5/2003 .....	274
XLIX <i>Inversora Quillén S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “GCBA c/Inversora Quillén S.A. s/ejecución fiscal”</i> .....	277
Expte. n° 1888/02 - 14/5/2003 .....	279



XVI

<p>I GCBA <i>s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Martínez y Lutz S.R.L. c/DGR (resol. 3642/DGR/00) s/recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR”</i> .....</p>	283
<p>Expte. n° 2131/03 - 14/5/2003 .....</p>	287
<p>II Torre, Héctor Eduardo <i>c/GCBA s/impugnación de actos administrativos - Excusación (disp. transit. 1ª resol. CM 152/99) s/excusación</i> .....</p>	299
<p>Expte. n° 2273/03 - 21/5/2003 .....</p>	301
<p>III Amaya, Ramón Antonio y Vallejos, Luis Mauricio <i>s/art. 71 —apelación— s/recurso de inconstitucionalidad concedido y su agregado expte. n° 1911 “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Amaya, Ramón Antonio y otro s/art. 71, Cód. Contrav. —apelación’”</i> .....</p>	305
<p>Expte. n° 1914/02 - 21/5/2003 .....</p>	307
<p>IIII GCBA <i>c/Club Méditerranée Argentina S.R.L. s/ejecución fiscal s/recurso de inconstitucionalidad concedido</i> .....</p>	311
<p>Expte. n° 2133/03 - 27/5/2003 .....</p>	314
<p>LIV Cámara Argentina de Supermercados <i>s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Cámara Argentina de Supermercados c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA)”</i> .....</p>	324
<p>Expte. n° 1869/02 - 27/5/2003 .....</p>	326
<p>LIV Nación AFJP S.A. <i>s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Nación AFJP S.A. s/recurso de apelación judicial c/decisión DGR (art. 114, CFC-BA)”</i> .....</p>	340
<p>Expte. n° 2096/03 - 4/6/2003 .....</p>	343

LVI	<i>GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Hernández, Leonardo Javier c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA)”</i> .....	356
	Expte. n° 2184/03 - 9/6/2003 .....	359
LVII	<i>Metrovías S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Metrovías S.A. c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA)”</i> .....	365
	Expte. n° 2272/03 - 9/6/2003 .....	365
LVIII	<i>GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “GCBA c/Osvaldo Buzzetti S.A. s/otras causas donde la autoridad administrativa es actora”</i> ..	367
	Expte. n° 2270/03 - 11/6/2003 .....	368
LIX	<i>Marcos, Carlos Jorge s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Marcos, Carlos Jorge c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA)”</i> .....	371
	Expte. n° 1973/02 - 11/6/2003 .....	373
LX	<i>Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional N° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Feng, Chen Chih s/art. 40, Cód. Contrav. —apelación”</i> .....	376
	Expte. n° 2212/03 - 11/6/2003 .....	379
LXI	<i>López Fretes, Gustavo c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i> .....	387
	Expte. n° 2302/03 - 16/6/2003 .....	387
LXII	<i>Monti, María Claudia Daniela s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Monti, María Claudia Daniela c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA)”</i> ...	389
	Expte. n° 2297/03 - 18/6/2003 .....	389
LXIII	<i>Natacha S.A. c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i> .....	392
	Expte. n° 2309/03 - 18/6/2003 .....	395

XVIII

LXIV	<i>GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: "Hamilton, Guillermo Daniel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA)"</i> .....	403
	Expte. n° 2158/03 - 18/6/2003 .....	406
LXV	<i>GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: "Federación Médica Gremial de la Capital Federal y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA)"</i> .....	411
	Expte. n° 2299/03 - 20/6/2003 .....	412
LXVI	<i>Sotomayor, Horacio Enrique s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: "Sotomayor, Horacio Enrique c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA)"</i> ...	415
	Expte. n° 2267/03 - 20/6/2003 .....	416
LXVII	<i>Rozen Frejda s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: "Rozen Frejda c/GCBA s/expropiación inversa. Retrocesión"</i> .....	418
	Expte. n° 2183/03 - 2/7/2003 .....	419
LXVIII	<i>GCBA s/recurso de apelación ordinario en: "GCBA c/Empresa Nacional de Correos y Telégrafos (ENCOTESA) s/ejecución fiscal"</i> .....	424
	Expte. n° 2093/03 - 2/7/2003 .....	424
LXIX	<i>Consultorios Médicos María Auxiliadora y otros s/medida cautelar</i> .....	427
	Expte. n° 2358/03 - 2/7/2003 .....	428
LXX	<i>GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: "Bunetta, Humberto Germán c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA)"</i> .....	430
	Expte. n° 2321/03 - 2/7/2003 .....	430
LXXI	<i>R., D. R. y otros c/OSBA s/amparo (art. 14, CCBA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido</i> .....	433
	Expte. n° 2173/03 - 16/7/2003 .....	434

	XIX
LXXII <i>Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional N° 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Oniszczyk, Carlos Alberto y Márquez, Sandra Rosana s/ley 255 —apelación”</i> .	437
Expte. n° 2266/03 - 16/7/2003 . . . . .	441
LXXIII <i>GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Eskiviski, Jorge Anibal c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA)”</i> . . . . .	450
Expte. n° 2185/03 - 16/7/2003 . . . . .	453
LXXIV <i>Martínez, María del Carmen y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA) s/conflicto de competencia</i> . . . . .	458
Expte. 2341/03 - 13/8/2003 . . . . .	458
LXXV <i>GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Hernández, Leonardo Javier c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA)”</i> . . . . .	460
Expte. n° 2184/03 - 13/8/2003 . . . . .	463
LXXVI <i>GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Martínez y Lutz S.R.L. c/DGR (resol. 3642/DGR/00) s/recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR</i> . . . . .	467
Expte. n° 2131/03 - 13/8/2003 . . . . .	469
LXXVII <i>GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Puchik, Miguel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA)”</i> . . . . .	472
Expte. n° 2298/03 - 13/8/2003 . . . . .	475
LXXVIII <i>Calabretta, Alejandro Antonio c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCBA) s/conflicto de competencia</i> . . . . .	479
Expte. n° 2468/03 - 27/8/2003 . . . . .	480
LXXIX <i>GCBA c/Club Méditerranée Argentina S.R.L. s/ejecución fiscal s/recurso de inconstitucionalidad concedido</i> . . . . .	482
Expte. n° 2133/03 - 28/8/2003 . . . . .	483

XX

LXXX	<i>Gordillo, Agustín A. c/GCBA (Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires) y otro s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i> . . . . .	486
	Expte. n° 1867/03 - 1°/9/2003 . . . . .	487
LXXXI	<i>Orozco, Haydée Susana s/queja por recurso de apelación denegado en: “GCBA c/Heladería Gino S.R.L. s/queja por apelación denegada”</i> . . . . .	488
	Expte. n° 2471/03 - 3/9/2003 . . . . .	489
LXXXII	<i>Ministerio Público —Defensor Oficial en lo Contravencional N° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Feng, Chen Chih s/art. 40, Cód. Contrav. —apelación”</i> . . . . .	491
	Expte. n° 2212/03 - 3/9/2003 . . . . .	492
LXXXIII	<i>GCBA c/ENCOTESA s/ejecución fiscal s/recurso de apelación ordinario</i> . . . . .	495
	Expte. n° 1978/02 - 3/9/2003 . . . . .	497
LXXXIX	<i>Metrovías S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Metrovías S.A. c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA)”</i> . . . . .	503
	Expte. n° 2272/03 - 3/9/2003 . . . . .	505
XC	<i>GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “El Trust Joyero Relojero S.A. c/GCBA s/amparo —apelación”</i> . . . . .	508
	Expte. n° 2188/03 - 5/9/2003 . . . . .	511
XCI	<i>GCBA c/GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Federación Médica Gremial de la Capital Federal y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA)”</i> . . . . .	516
	Expte. n° 2299/03 - 8/9/2003 . . . . .	518
XCII	<i>GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Bunetta, Humberto Germán c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA)”</i> . . . . .	519
	Expte. n° 2321/03 - 10/9/2003 . . . . .	521

XCIII	<i>Otonello, Hebe Lidia s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Otonello, Hebe Lidia c/GCBA (Dirección de Relaciones Laborales) s/impugnación de actos administrativos”</i> .....	525
	Expte. n° 2328/03 - 10/9/2003 .....	526
XCIV	<i>Rozen Frejda s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Rozen Frejda c/GCBA s/expropiación inversa. Retrocesión”</i> .....	528
	Expte. n° 2183/03 - 10/9/2003 .....	529
XCV	<i>GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Herrera, Carlos Alejandro c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA)”</i> .....	531
	Expte. n° 2368/03 - 10/9/2003 .....	532
XCVI	<i>Ministerio Público —Defensora Oficial en lo Contraven- cional N° 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Caro, Maximiliano Daniel s/arts. 61 y 63, Cód. Contrav. —apelación”</i> .....	536
	Expte. n° 2197/03 - 10/9/2003 .....	541
XCVIII	<i>Metrovías S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Asociación Vecinal Belgrano ‘C’ Manuel Belgrano y otros c/GCBA y otro s/amparo”</i> .	551
	Expte. n° 1201/01 - 10/9/2003 .....	553
XCVIII	<i>Monti, María Claudia Daniela s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en los autos “Monti, Ma- ria Claudia Daniela c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA)”</i>	561
	Expte. n° 2297/03 - 15/9/2003 .....	563
XCIX	<i>Asociación por los Derechos Civiles (A.D.C.) c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i> .....	566
	Expte. n° 2490/03 - 17/9/2003 .....	567
C	<i>Arteaga Diehl, Aníbal Mario y otro s/queja por recur- so de inconstitucionalidad denegado en: “Arteaga</i>	

XXII

	<i>Diehl, Aníbal Mario y otro c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)</i> .....	569
	Expte. n° 2174/03 - 17/9/2003 .....	573
CI	<i>Gordillo, Agustín Alberto c/GCBA (Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires) y otro s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i> .....	586
	Expte. n° 1867/02 - 17/9/2003 .....	588
CII	<i>Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional N° 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Oniszcuk, Carlos Alberto y Márquez, Sandra Rosana s/ley 255 —apelación” ...</i>	594
	Expte. n° 2266 - 18/9/2003 .....	596
CIII	<i>Orozco, Haydée Susana s/queja por recurso de apelación denegado en: “GCBA c/Heladería Gino S.R.L. s/queja por apelación denegada” .....</i>	604
	Expte. n° 2471/03 - 24/9/2003 .....	605
CIV	<i>Sindicato de Empleados de Comercio de Capital Federal s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “GCBA c/Sindicato de Empleados de Comercio de Capital Federal s/ejecución fiscal” .....</i>	607
	Expte. n° 2295/03 - 24/9/2003 .....	608
CV	<i>Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional N° 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Echagüe, Damián s/violar luz roja y otra inconstitucionalidad” .....</i>	611
	Expte. n° 2279/03 - 30/9/2003 .....	612
CVI	<i>GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “González, Claudio c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA)” .....</i>	618
	Expte. n° 2366/03 - 1°/10/2003 .....	619
CVII	<i>Sandoval, Elverilde c/GCBA s/otros procesos incidentales s/recurso de inconstitucionalidad concedido .</i>	622
	Expte. 2501/03 - 1°/10/2003 .....	623

CVIII	<i>Jasmin, José Alberto y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido</i>	626
	Expte. n° 2282/03 - 1°/10/2003 .....	629
CIX	<i>GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: "Sorribas, Reinaldo Joaquín c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA)"</i>	635
	Expte. n° 2444/03 - 9/10/2003 .....	636
CX	<i>Liga de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios de la República Argentina y otros c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i>	639
	Expte. n° 480/00 - 14/10/2003 .....	655
CXI	<i>GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: "Jurado, Jorge Raúl c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA)"</i>	718
	Expte. n° 2445/03 - 22/10/2003 .....	719
CXIII	<i>Blanco, Daniel Gustavo c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA) s/conflicto de competencia</i>	722
	Expte. n° 2544/03 - 22/10/2003 .....	722
CXIV	<i>Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i>	724
	Expte. n° 2535/03 - 29/10/2003 .....	725
CXV	<i>Orozco, Haydée Susana s/queja por recurso de apelación denegado en: "GCBA c/Balliani, Iván Carlos s/queja por apelación denegada"</i>	728
	Expte. n° 2517/03 - 29/10/2003 .....	729
CXVI	<i>Sanecar SACIFIA c/GCBA s/cobro de pesos s/recurso de apelación ordinario</i>	730
	Expte. n° 1860/02 - 5/11/2003 .....	735
CXVII	<i>GCBA c/Ledesma, Miguel Ángel s/medida cautelar s/recurso de inconstitucionalidad concedido</i>	748
	Expte. n° 2314/03 - 5/11/2003 .....	752



XXIV

CXVIII	<i>Ministerio Público —Defensor Oficial en lo Contraven- cional N° 7— s/queja por recurso de inconstituciona- lidad denegado en: “Cruz Martínez, Eugenia s/art. 41, Cód. Contrav.”</i> . . . . .	759
	Expte. n° 2571 - 5/11/2003 . . . . .	760
CXIX	<i>Leibinstein, Perla Aída y otros c/GCBA s/acción de- clarativa de inconstitucionalidad</i> . . . . .	762
	Expte. n° 2533/03 - 5/11/2003 . . . . .	763
CXX	<i>Arteaga Diehl, Aníbal Mario y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Arteaga Diehl, Aníbal Mario y otro c/GCBA s/empleo público (no ce- santía ni exoneración)”</i> . . . . .	765
	Expte. n° 2174/03 - 5/11/2003 . . . . .	766
CXXI	<i>GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad de- negado en: “Villada Saúl Argentino c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA)”</i> . . . . .	770
	Expte. n° 2492/03 - 12/11/2003 . . . . .	771
CXXII	<i>GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad de- negado en: “Herrera, Carlos Alejandro c/GCBA s/am- paro (art. 14, CCBA)”</i> . . . . .	775
	Expte. n° 2368/03 - 12/11/2003 . . . . .	778
CXXIII	<i>Ministerio Público —Defensora Oficial en lo Contra- vencional N° 6— s/queja por recurso de inconstitucio- nalidad denegado en: “Oniszczyk, Carlos Alberto y Márquez, Sandra Rosana s/ley 255 —apelación”</i> . . .	781
	Expte. n° 2266 - 12/11/2003 . . . . .	782
CXXIV	<i>GCBA c/ENCOTESA s/ejecución fiscal s/recurso de ape- lación ordinario concedido</i> . . . . .	784
	Expte. n° 1978/02 - 12/11/2003 . . . . .	785
CXXV	<i>Metrovías S.A. s/queja por recurso de inconstitu- cionalidad denegado en: “Asociación Vecinal Belgra-</i>	

	XXV
<i>no 'C' Manuel Belgrano y otros c/GCBA y otro s/amparo</i> .....	788
Expte. n° 1201/01 - 12/11/2003 .....	789
CXXVI <i>Porcella, Hugo Baltasar s/queja por privación y denegación de justicia en: "GCBA c/Porcella, Hugo Baltasar s/ejecución fiscal"</i> .....	792
Expte. n° 2601/03 - 13/11/2003 .....	792
CXXVII <i>Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires c/DGC (resol. 1881/DGR/00) s/recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR (art. 114, CFCBA)"</i> .....	794
Expte. n° 2192/03 - 17/11/2003 .....	802
CXXVIII <i>Droguería Americana c/GCBA (resol. 7346/DGR/91) s/recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR s/recurso de apelación ordinario concedido y expte. n° 1899/02 "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Droguería Americana c/GCBA (resol. 7346/DGR/91) s/recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR'"</i> .....	842
Expte. n° 1898/02 - 17/11/2003 .....	850
CVXXXIX <i>GCBA c/Francisco Basile s/ejecución fiscal s/recurso de inconstitucionalidad concedido</i> .....	877
Expte. n° 2327/03 - 19/11/2003 .....	879
CXXX <i>GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: "Díaz, Luis Antonio c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA)"</i> .....	884
Expte. n° 2588/03 - 19/11/2003 .....	886
CXXXI <i>Compañía Meca S.A. s/queja por recurso de apelación ord. denegado en: "Compañía Meca S.A. c/DGR (resol. 429/DGR/00) s/recurso de apel. jud. c/decis. de DGR (art. 114, CFCBA)"</i> .....	889
Expte. n° 2586/03 - 19/11/2003 .....	890

XXVI

CXXXII	<i>GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: "González, Claudio c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA)"</i> .....	892
	Expte. n° 2366/03 - 19/11/2003 .....	895
CXXXIII	<i>Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: "Otero, Matías Alejo y otros s/art. 41, Cód. Contrav. —apelación"</i> .	900
	Expte. n° 2580 - 19/11/2003 .....	901
CXXXIV	<i>GCBA s/queja por recurso de apelación ord. denegado en: "Compañía Meca S.A. c/DGR (resol. 429/DGR/00) s/recurso de apel. jud. c/decis. de DGR (art. 114, CF-CBA)"</i> .....	904
	Expte. n° 2539/03 - 19/11/2003 .....	905
CXXXV	<i>Leibinstein, Perla Aída y otros c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i> .....	907
	Expte. n° 2533/03 - 19/11/2003 .....	908
CXXXVI	<i>GCBA c/Monterrubianesi, Luis César s/ejecución fiscal s/recurso de inconstitucionalidad concedido</i> ...	913
	Expte. n° 2325/03 - 19/11/2003 .....	915
CXXXVII	<i>GCBA c/Eiriz, Ángel Raúl s/ejecución fiscal s/recurso de inconstitucionalidad concedido</i> .....	920
	Expte. n° 2326/03 - 19/11/2003 .....	922
CXXXVIII	<i>OSBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: "Scurzi, Delia Liliana c/OSBA s/amparo (art. 14, CCBA)"</i> .....	927
	Expte. n° 2518/03 - 19/11/2003 .....	929
CXXXIX	<i>Gordillo, Agustín Alberto c/GCBA (Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires) y otro s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i> .....	932
	Expte. n° 1867/02 - 25/11/2003 .....	941

CXL	<i>GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Carrizo, Héctor Edgardo c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA)”</i> .....	972
	Expte. n° 2579/03 - 26/11/2003 .....	973
CXLI	<i>Losada, Carlos Alberto c/GCBA (Secretaría de Gobierno) s/impugnación de actos administrativos s/recurso de inconstitucionalidad concedido</i> .....	976
	Expte. n° 2370/03 - 26/11/2003 .....	977
CXLII	<i>Droguería Americana c/GCBA (resol. 7346/DGR/91) s/recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR s/recurso de apelación ordinario concedido y expte. n° 1899/02 “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Droguería Americana c/GCBA (resol. 7346/DGR/91) s/recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR’”</i> .....	981
	Expte. n° 1898/02 - 4/12/2003 .....	981
CXLIII	<i>GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Sorribas, Reinaldo Joaquín c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA)”</i> .....	982
	Expte. n° 2444/03 - 4/12/2003 .....	986
CXLIV	<i>Meza Vargas, Jaime Francisco y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido</i> .....	991
	Expte. n° 2543/03 - 4/12/2003 .....	992
CXLV	<i>GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Buenahora, Eduardo Rubén c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA)”</i> .....	997
	Expte. n° 2583/03 - 11/12/2003 .....	1000
CXLVI	<i>Deferrari, Desiderio Agustín s/queja por recurso extraordinario federal denegado en: “Deferrari, Desiderio Agustín c/GCBA y otros s/daños y perjuicios (excepto resp. médica)”</i> .....	1007
	Expte. n° 2587/03 - 11/12/2003 .....	1008

XXVIII

CXLVII	<i>GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Bulone, Carlos Atilio c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA)”</i> .....	1011
	Expte. n° 2500/03 - 11/12/2003 .....	1015
CXLVIII	<i>Metrovías S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Laguna, Guillermo Mario c/GCBA y otro s/daños y perjuicios (excepto resp. médica)”</i> .....	1020
	Expte. n° 2330/03 - 11/12/2003 .....	1024
CXLIX	<i>López Aufranc, Alcides Javier s/queja por recurso extraordinario federal denegado en: “GCBA c/López Aufranc, Alcides Javier s/ejecución fiscal —radicación de vehículos”</i> .....	1032
	Expte. n° 2590/03 - 11/12/2003 .....	1033
CL	<i>GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Mindar S.A. c/GCBA s/acción meramente declarativa (art. 277, CCAyT)”</i> .....	1037
	Expte. n° 2425/03 - 17/12/2003 .....	1038
CLI	<i>GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Jurado, Jorge Raúl c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA)”</i> .....	1042
	Expte. n° 2445/03 - 17/12/2003 .....	1045
CLII	<i>GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Consortio de Propietarios B. Samoré T. 13 c/Comisión Municipal de la Vivienda s/ejecución de expensas”</i> .....	1050
	Expte. n° 2563/03 - 17/12/2003 .....	1050
CLIII	<i>Covimet S.A. c/GCBA s/otros procesos incidentales s/recurso de inconstitucionalidad concedido y expte. n° 2461/03 “Covimet S.A. s/queja por recurso de apelación ord. denegado en: ‘Covimet S.A. c/GCBA s/medida cautelar’”</i> .....	1053
	Expte. n° 2570/03 - 17/12/2003 .....	1054

CLIV	<i>Arn, Telmo Iván c/Comisión Municipal de la Vivienda s/impugnación de actos administrativos s/recurso de apelación ordinario concedido</i> .....	1060
	Expte. n° 2303/03 - 18/12/2003 .....	1067
CLV	<i>Bujman, Adela s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: "Bujman, Adela c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)"</i> .....	1094
	Expte. n° 2498/03 - 18/12/2003 .....	1095
CLVI	<i>Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires c/DGR (resol. 1881/DGR/00) s/recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR (art. 114, CFCBA)"</i> .....	1098
	Expte. n° 2192/03 - 18/12/2003 .....	1098
CLVII	<i>Macbar S.R.L. c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i> .....	1100
	Expte. n° 2577/03 - 23/12/2003 .....	1102

TRIBUNAL DE SUPERINTENDENCIA DEL NOTARIADO

I	<i>Colegio de Escribanos. Esc. Casal, Eduardo Alfonso s/inspección protocolo año 2000</i> .....	1109
	Expte. n° 1615/02 - 18/2/2003 .....	1110
II	<i>Gerencia de Caja Notarial. Esc. Roa Ríos Ilda Norma s/deuda de aportes</i> .....	1115
	Expte. n° 2090/03 - 28/3/2003 .....	1116
III	<i>Kaplan, Carlos Eduardo. Esc. Salvato Mallardo, Luisa Magdalena s/denuncia retención de dinero</i> .....	1119
	Expte. n° 2091/03 - 7/4/2003 .....	1119
IV	<i>Gerencia de Caja Notarial. Esc. Albert, Gerardo Adolfo s/deuda de aportes</i> .....	1121
	Expte. n° 2156/03 -15/4/2003 .....	1122

XXX

V	<i>Michanie, Emilia. Esc. Geler, Carlos Adolfo s/denuncia por no entrega de dinero y no inscripción de hipotecas”, y sus acumulados</i> .....	1124
	Expte. n° 1612/02 - 23/4/2003 .....	1127
VI	<i>Colegio de Escribanos. Esc. Dubson, Beatriz Susana s/inspección protocolo año 2000</i> .....	1131
	Expte. n° 2089/03 - 28/4/2003 .....	1132
VII	<i>Colegio de Escribanos. Esc. Gómez, Jorge Ernesto s/inspección extraordinaria protocolo año 2001, y sus acumulados</i> .....	1136
	Expte. n° 1628/02 - 30/4/2003 .....	1137
VIII	<i>Colegio de Escribanos. Esc. Steinman, Norberto, Bulstein, Mabel Beatriz s/inspección protocolo año 2000</i> .....	1138
	Expte. n° 1845/02 - 2/5/2003 .....	1139
IX	<i>Colegio de Escribanos. Esc. Racana, Marcela Mabel s/inspección protocolo año 2000</i> .....	1143
	Expte. n° 1496/02 - 20/5/2003 .....	1144
X	<i>Colegio de Escribanos. Esc. Doynel Raggio, Ives Carlos s/inspección protocolo año 2000, y sus acumulados</i> .....	1148
	Expte. n° 1863/02 - 21/5/2003 .....	1150
XI	<i>Colegio de Escribanos. Esc. Colombo de Oliveros, María J. s/inspecciones extraordinarias. Protocolo año 2002</i> .....	1157
	Expte. n° 2239/03 - 27/5/2003 .....	1158
XII	<i>Saubidet Echazú, Sergio A. Escs. Saubidet Echazú, Sergio Antonio. Labella de Espinaco, Noemí Alba s/Rte. acta de posesión y entrega de documentación del Registro Notarial 354, a su titular</i> .....	1160
	Expte. n° 2180/03 - 27/5/2003 .....	1160
XIII	<i>Colegio de Escribanos. Escs. Conforti, Alberto Antonio Carlos —Conforti, Mario Alberto— s/inspec-</i>	

	XXXI
<i>ción protocolos años 2001-2002 por renuncia de adscripta</i> .....	1165
Expte. n° 2144/03 - 28/5/2003 .....	1166
XIV <i>Colegio de Escribanos. Esc. Menguen de Carabajal, Ingrid s/inspección protocolo año 2000/2001</i> .....	1171
Expte. n° 1682/02 - 28/5/2003 .....	1173
XV <i>Colegio de Escribanos. Esc. Bulcourf de Racana, Fernanda Elena s/inspección protocolo año 2000/2001</i> .....	1178
Expte. n° 2118/03 - 29/5/2003 .....	1178
XVI <i>Kaplan, Carlos Eduardo. Esc. Salvato Mallardo, Luisa Magdalena s/denuncia retención de dinero</i> .....	1180
Expte. n° 2091/03 - 29/5/2003 .....	1181
XVII <i>Vivone, Juan Eduardo. Esc. Vadell, Miguel Jorge s/denuncia por no entrega de escritura, y sus acumulados</i> .....	1182
Expte. n° 2256/03 - 30/5/2003 .....	1183
XVIII <i>Colegio de Escribanos. Esc. Steinman, Norberto. Bultein, Mabel Beatriz s/inspección protocolo año 2000</i> .....	1185
Expte. n° 1845/02 - 5/6/2003 .....	1186
XIX <i>Colegio de Escribanos. Esc. Mira, Susana Esther s/inspección protocolo años 2001-2002. Por renuncia de adscripto</i> .....	1187
Expte. n° 2169/03 - 10/6/2003 .....	1190
XX <i>Colegio de Escribanos. Esc. Usandivaras, Marcelo. Olivero, José Luis s/inspección extraordinaria, y su acumulado</i> .....	1199
Expte. n° 1603/02 - 19/6/2003 .....	1202
XXI <i>Colegio de Escribanos. Esc. Nardelli Mira, Marcelo Ernesto s/inspección extraordinaria protocolo año 2002</i> .....	1210
Expte. n° 2254/03 - 24/6/2003 .....	1211



XXXII

XXII	<i>Izquierdo de Isella, Matilde. Esc. Zatta, Constante Pedro. Zatta, María Carla y Sanguinetti, Ana María s/denuncia irregularidades en mutuos hipotecarios y retención de dinero, y sus acumulados</i> .....	1214
	Expte. n° 2088/03 - 1º/7/2003 .....	1215
XXIII	<i>Colegio de Escribanos. Esc. Nardelli Mira, Juan Carlos s/inspección extraordinaria protocolo año 2002</i> .....	1218
	Expte. n° 2255/03 - 8/7/2003 .....	1219
XXIV	<i>Colegio de Escribanos. Esc. Mungen de Carabajal, Ingrid s/inspección protocolo año 2000/2001</i> .....	1221
	Expte. n° 1682/02 - 8/7/2003 .....	1222
XXV	<i>Escs. Pellegrino, Jorge Rubén y otra c/Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires s/medida cautelar</i> .....	1223
	Expte. n° 2369/03 - 10/7/2003 .....	1223
XXVI	<i>Colegio Escribanos. Gerencia de Caja Notarial. Escribano Bunge, Wenceslao Hernán Marcos s/deuda de aportes</i> .....	1225
	Expte. n° 2168/03 - 14/7/2003 .....	1227
XXVII	<i>Colegio de Escribanos. Esc. Mira, Susana Esther s/inspección extraordinaria protocolo año 2002</i> .....	1233
	Expte. n° 2252/03 -16/7/2003 .....	1235
XXVIII	<i>Colegio de Escribanos. Esc. Steinman, Norberto. Bulstein, Mabel Beatriz s/inspección protocolo año 2000</i> .....	1238
	Expte. n° 1845/02 - 2/9/2003 .....	1239
XXIX	<i>Tribunal Oral en lo Criminal N° 28. Esc. Movrin, Ana María s/comunica en causa 800 seguida contra Ana María Movrin y otros por el delito de estafa</i> .....	1241
	Expte. n° 2338/03 - 4/9/2003 .....	1242
XXX	<i>Colegio de Escribanos. Esc. Gradin, Mario s/inspección extraordinaria protocolo año 2002, y su acumulado</i> .....	1246
	Expte. n° 2458/03 -16/9/2003 .....	1246

XXXI	<i>Colegio de Escribanos. Esc. Peralta, Oscar Edgardo s/inspección protocolo año 2001</i> .....	1248
	Expte. n° 2290/03 -16/9/2003 .....	1249
XXXII	<i>Colegio de Escribanos. Esc. Nardelli Mira, Juan Carlos. Nardelli Mira, Marcelo Ernesto. Mira, Susana Esther s/suspensión preventiva</i> .....	1253
	Expte. n° 2253/03 - 18/9/2003 .....	1255
XXXIII	<i>Napolitano, María del Carmen. Esc. Jabbaz, Celina Luz. Puyalto de Gándara, Susana O. s/denuncia por retención de dinero, y su acumulado</i> .....	1264
	Expte. n° 2515/03 - 6/10/2003 .....	1264
XXXIV	<i>Colegio de Escribanos. Esc. Steinman, Norberto. Bultein, Mabel Beatriz s/inspección protocolo año 2000</i> .....	1266
	Expte. n° 1845/02 - 9/10/2003 .....	1266
XXXV	<i>Caja Complementaria de Seguridad Social. Esc. Martínez Claudia Estela s/incumplimiento de la resol. 1520/93</i> .....	1668
	Expte. n° 2349/03 - 9/10/2003 .....	1270
XXXVI	<i>Esc. Labella de Espinaco, Noemí Alba s/denuncia rotura de foja de protocolo, y sus acumulados</i> .....	1277
	Expte. n° 2268/03 - 22/10/2003 .....	1277
XXXVII	<i>Colegio de Escribanos. Esc. Gómez, Jorge Ernesto s/inspección extraordinaria protocolo año 2001, y sus acumulados</i> .....	1278
	Expte. n° 1628/02 - 27/10/2003 .....	1279
XXXVIII	<i>Colegio de Escribanos. Baigorria Nélica. Esc. Mira, Susana Esther s/denuncia por irregularidades en mutuo hipotecario y retención de dinero</i> .....	1280
	Expte. n° 1972/02 - 20/10/2003 .....	1280
XXXIX	<i>Colegio de Escribanos. Esc. Salvato Mallardo, Luisa Magdalena s/inspección extraordinaria protocolo año 2002, y su acumulado</i> .....	1283
	Expte. n° 2335/03 - 28/10/2003 .....	1285

XXXIV

XL	<i>Colegio de Escribanos. Esc. Steinman, Norberto s/beneficio de litigar sin gastos en: "Colegio de Escribanos. Esc. Steinman, Norberto. Bulstein, Mabel Beatriz s/inspección protocolo año 2000"</i> .....	1287
	Expte. n° 1845-1/03 - 25/11/2003 .....	1287
XLI	<i>Ceber, Juana. Esc. Ceber, Juana. Colombo de Oliveros, María Josefa s/denuncia violación del Código de Etica</i> .....	1289
	Expte. n° 2519/03 - 9/12/2003 .....	1290
XLII	<i>Rabinovich, Vivian Mónica. Esc. Perez Goiri, Gloria Nelly s/denuncia por retención de dinero</i> .....	1293
	Expte. n° 2592/03 - 16/12/2003 .....	1294
XLIII	<i>Colegio de Escribanos. Esc. Alarcón de Forni, Clara Emilce s/inspección libro de registros de firmas, y su acumulado</i> .....	1295
	Expte. n° 2337/03 - 16/12/2003 .....	1297
XLIV	<i>Colegio de Escribanos. Esc. Bunge, Wenceslao Hernán Marcos s/inspección libro de registro de firmas, y sus acumulados</i> .....	1300
	Expte. n° 2599/03 - 29/12/2003 .....	1302
XLV	<i>Colegio de Escribanos. Esc. Salvato Mallardo, Luisa Magdalena s/inspección extraordinaria protocolo año 2002, y su acumulado</i> .....	1305
	Expte. n° 2335/03 - 29/12/2003 .....	1305

RESOLUCIONES ELECTORALES

I	<i>Bullrich, Patricia c/GCBA s/amparo</i> .....	1309
	Expte. n° 2171/03 - 2/4/2003 .....	1311
II	<i>Frente Movimiento Popular s/solicitud de reconocimiento de Alianza - Elecciones año 2003</i> .....	1318
	Expte. n° 2092/03 - 2/4/2003 .....	1319

III <i>Partido Nacionalista Constitucional s/acción meramente declarativa —electoral—</i> .....	1322
Expte. n° 2193/03 - 4/4/2003 .....	1322
IV <i>Frente Movimiento Popular s/solicitud de reconocimiento de Alianza - Elecciones año 2003</i> .....	1324
Expte. n° 2092/03 - 8/4/2003 .....	1325
V <i>Partido Compromiso para el Cambio s/incidente de competencia</i> .....	1326
Expte. n° 2208/03 - 10/4/2003 .....	1328
VI <i>Partido Movimiento Generacional Porteño y otro s/amparo</i> .....	1336
Expte. n° 2215/03 - 11/4/2003 .....	1336
VII <i>Poder Ciudadano s/denuncia violación a la ley 268</i> .....	1338
Expte. n° 2224/03 - 11/4/2003 .....	1338
VIII <i>Partido Unión y Libertad —Distrito Capital Federal— s/amparo</i> .....	1339
Expte. n° 2225/03 - 11/4/2003 .....	1340
IX <i>Partido Unión y Libertad —Distrito Capital Federal— s/amparo</i> .....	1342
Expte. n° 2226/03 - 23/4/2003 .....	1343
X <i>Lidia Hernández s/intervención judicial</i> .....	1345
Expte. n° 2249/03 - 20/6/2003 .....	1346
XI <i>García Elorrio, Javier María s/solicita boletas electorales en cuerpos separados</i> .....	1347
Expte. n° 2300/03 - 20/6/2003 .....	1348
XII <i>Popik, Leandro Iván s/acción meramente declarativa</i> .....	1351
Expte. n° 2320 - 25/6/2003 .....	1351

XXXVI

XIII	<i>Partido Humanista de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/amparo</i> .....	1353
	Expte. n° 2353/03 - 27/6/2003 .....	1354
XIV	<i>Caram, Cristian s/acción meramente declarativa</i> ...	1356
	Expte. n° 2293/03 - 2/7/2003 .....	1357
XV	<i>García Elorrio, Julio c/GCBA s/amparo</i> .....	1358
	Expte. n° 2331/03 - 2/7/2003 .....	1360
XVI	<i>Partido Popular de la Reconstrucción s/amparo</i> ...	1362
	Expte. n° 2343/03 - 2/7/2003 .....	1363
XVII	<i>Partido Independientes por el Cambio s/Personería</i>	1364
	Expte. n° 2394/03 - 23/7/2003 .....	1364
XVIII	<i>Partido MODIN s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003</i> .....	1366
	Expte. n° 2408/03 - 23/7/2003 .....	1366
XIX	<i>Partido UCEDE. Intervención s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003</i>	1370
	Expte. n° 2410/03 - 23/7/2003 .....	1371
XX	<i>Partido Frente de los Trabajadores, de los Desocupados y de los Jubilados para la Unión de la Ciudad de Buenos Aires s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003</i> .....	1372
	Expte. n° 2414/03 - 23/7/2003 .....	1374
XXI	<i>Partido Lealtad Ciudadana s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003</i>	1379
	Expte. n° 2420/03 - 23/7/2003 .....	1380
XXII	<i>Partido Cambio con Justicia Social s/impugnación de listas de candidatos a diputados de la Ciudad de Buenos Aires</i> .....	1382
	Expte. n° 2451/03 - 23/7/2003 .....	1383

XXIII	<i>Alianza Fuerza Porteña s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003 ...</i>	1385
	Expte. n° 2403/03 - 24/7/2003 .....	1393
XXIV	<i>Partido para la Convergencia Social s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003 .....</i>	1409
	Expte. n° 2405/03 - 24/7/2003 .....	1409
XXV	<i>Alianza Fuerza Porteña s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003 ...</i>	1414
	Expte. n° 2403/03 - 29/7/2003 .....	1417
XXVI	<i>Frente de la Esperanza Porteña s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003</i>	1423
	Expte. n° 2399/03 - 4/8/2003 .....	1423
XXVII	<i>Partido Movimiento Generacional Porteño s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003 .....</i>	1425
	Expte. n° 2418/03 - 4/8/2003 .....	1425
XXVIII	<i>Partido UCEDE. Intervención s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003</i>	1426
	Expte. n° 2410/03 - 6/8/2003 .....	1427
XXIX	<i>Partido Unión Cívica Radical s/amparo .....</i>	1429
	Expte. n° 2454/03 - 6/8/2003 .....	1431
XXX	<i>Bullrich, Patricia s/amparo .....</i>	1434
	Expte. n° 2457/03 - 8/8/2003 .....	1437
XXXI	<i>Bullrich, Patricia s/amparo .....</i>	1441
	Expte. n° 2457/03 - 13/8/2003 .....	1442
XXXII	<i>Caram, Cristian Cayetano s/denuncia infracción a la ley 268 .....</i>	1445
	Expte. n° 2482/03 - 13/8/2003 .....	1447

XXXVIII

XXXIII	<i>Partido Compromiso para el Cambio s/denuncia infracción a la ley 268</i> . . . . .	1450
	Expte. n° 2485/03 - 20/8/2003 . . . . .	1451
XXXIV	<i>Cruz de Luksich, Elena s/amparo</i> . . . . .	1452
	Expte. n° 2495/03 - 25/8/2003 . . . . .	1453
XXXV	<i>Partido Acción Ciudadana s/amparo</i> . . . . .	1454
	Expte. n° 2453/03 - 10/9/2003 . . . . .	1455
XXXVI	<i>González Luna, Silvia s/impugnación a la lista de candidatos de la Unión Cívica Radical</i> . . . . .	1457
	Expte. n° 2452/03 - 17/9/2003 . . . . .	1458
XXXVII	<i>Bullrich, Patricia s/amparo</i> . . . . .	1459
	Expte. n° 2457/03 - 17/9/2003 . . . . .	1460
	– <i>Elecciones año 2003</i>	
	Expte. n° 1678/03 - 27/3/2003 [Convenio] . . . . .	1462
	Expte. n° 1678/03 - 2/4/2003 [Plazo, alianza y candidatos] . . . . .	1465
	Expte. n° 1678/03 - 9/4/2003 [Prórroga, plazo, alianza] . . . . .	1466
	Expte. n° 1678/03 - 14/4/2003 [Notificación por ministerio de ley] . . . . .	1467
	Expte. n° 1678/03 - 16/4/2003 [Prórroga, plazo, candidatura] . . . . .	1467
	Expte. n° 1678/03 - 16/4/2003 [Afectación del personal] . . . . .	1469
	Expte. n° 1678/03 - 22/4/2003 [Admisión, presentaciones tardías] . . . . .	1470
	Expte. n° 1678/03 - 5/5/2003 [Invalidar lo actuado] . . . . .	1470
	Expte. n° 1678/03 - 7/5/2003 [Cese, actividad administrativa] . . . . .	1479
	Expte. n° 2288/03 - 25/6/2003 [Decreto 519/GCBA/2003 - Convocatoria en elecciones] . . . . .	1480

– <i>Resoluciones administrativas</i>	
Resol. Adm. 8/03 - 23/3/2003 [horas extras] . . . . .	1481
Resol. Adm. 9/03 - 23/3/2003 [horas extras PAD] . . . . .	1483
 RESOLUCIONES ELECTORALES DE PRESIDENCIA	
– <i>Elecciones año 2003</i> . . . . .	1487
Expte. n° 1678/03 - 14/3/2003 . . . . .	1487
Expte. n° 1678/03 - 1°/4/2003 . . . . .	1488
Expte. n° 1678/02 - 15/4/2003 . . . . .	1492
Expte. n° 1678/03 - 16/4/2003 . . . . .	1495
– <i>Alianza Unión para Recrear Buenos Aires s/reconocimiento de alianza</i> . . . . .	1496
Expte. n° 2204/03 - 15/4/2003 . . . . .	1496
– <i>Alianza de Centro s/reconocimiento de alianza</i> . . . . .	1496
Expte. n° 2218/03 - 16/4/2003 . . . . .	1496
– <i>Frente por la Lealtad s/reconocimiento de alianza</i> . . . . .	1497
Expte. n° 2206/03 - 16/4/2003 . . . . .	1497
– <i>Fuerza Porteña s/reconocimiento de alianza</i> . . . . .	1498
Expte. n° 2227/03 - 16/4/2003 . . . . .	1498
– <i>Izquierda Unida s/reconocimiento de alianza</i> . . . . .	1499
Expte. n° 2213/03 - 16/4/2003 . . . . .	1499
– <i>Partido GESTA (Gestión, Estado y Sociedad Todos Ahora) s/personería</i> . . . . .	1500
Expte. n° 2202/03 - 23/4/2003 . . . . .	1500
– <i>Partido Movimiento de Jubilados y Juventud s/personería</i> . . . . .	1502
Expte. n° 663/03 - 23/4/2003 . . . . .	1502



XL

– Partido Movimiento al Socialismo s/personería . . . .	1503
Expte. n° 674/00 - 23/4/2003 . . . . .	1503
– Partido Justicialista s/personería . . . . .	1505
Expte. n° 867/01 - 23/4/2003 . . . . .	1505
– Movimiento de Jubilados y Dirigentes Sociales s/per- sonería . . . . .	1506
Expte. n° 2228/03 - 24/4/2003 . . . . .	1506
– Partido Reconquista s/personería . . . . .	1507
Expte. n° 2229/03 - 24/4/2003 . . . . .	1507
– Partido Liga Socialista Revolucionaria s/personería	1509
Expte. n° 2233/03 - 24/4/2003 . . . . .	1509
– Partido Movimiento Orden y Participación Ciudadana por la Integración y Organización Natural (OPCIÓN) s/personería . . . . .	1510
Expte. n° 2244/03 - 24/4/2003 . . . . .	1510
– Partido Unión Popular s/personería . . . . .	1511
Expte. n° 2259/03 - 24/4/2003 . . . . .	1511
– Partido Intransigente (PI) s/personería . . . . .	1512
Expte. n° 253/00 - 24/4/2003 . . . . .	1512
– Partido Popular de la Reconstrucción s/personería	1513
Expte. n° 2182/03 - 25/4/2003 . . . . .	1513
– Partido Popular Nuevo Milenio - Elecciones año 2000	1514
Expte. n° 290/00 - 25/4/2003 . . . . .	1514
– Partido Movimiento de Participación Popular s/per- sonería . . . . .	1515
Expte. n° 2243/03 - 25/4/2003 . . . . .	1515

	XLI
– <i>Partido Demócrata Cristiano s/personería</i> . . . . .	1517
Expte. n° 260/00 - 28/4/2003 . . . . .	1517
– <i>Partido Unidad Federalista s/personería</i> . . . . .	1519
Expte. n° 2191/03 - 29/4/2003 . . . . .	1519
– <i>Partido Compromiso para el Cambio s/incidente de oficialización de candidatos para la elección del 8/6/2003</i> . . . . .	1520
Expte. n° 2211/03 - 29/4/2003 . . . . .	1520
– <i>Partido Autodeterminación y Libertad s/personería</i> . . . . .	1522
Expte. n° 2221/03 - 29/4/2003 . . . . .	1522
– <i>Partido de la Gente s/personería</i> . . . . .	1523
Expte. n° 2231/03 - 29/4/2003 . . . . .	1523
– <i>Partido Convergencia Socialista s/personería</i> . . . . .	1524
Expte. n° 2241/03 - 29/4/2003 . . . . .	1524
– <i>Partido Cambio con Justicia Social s/incidente de oficialización de candidatos para la elección del 8/6/2003</i> . . . . .	1526
Expte. n° 2242/03 - 29/4/2003 . . . . .	1526
– <i>Partido Política Abierta para la Integridad Social (PAIS) s/personería</i> . . . . .	1527
Expte. n° 868/01 - 29/4/2003 . . . . .	1527
– <i>Partido de la Ciudad s/personería</i> . . . . .	1529
Expte. n° 256/00 - 29/4/2003 . . . . .	1529
– <i>Partido de los Trabajadores Socialistas s/personería</i> . . . . .	1530
Expte. n° 673/00 - 29/4/2003 . . . . .	1530
– <i>Paterno, Alberto c/GCBA s/amparo</i> . . . . .	1532
Expte. n° 2248/03 - 13/5/2003 . . . . .	1532

XLII

– <i>Alianza Unión para Recrear Buenos Aires s/reconocimiento de alianza</i> .....	1533
Expte. n° 2204/03 - 25/6/2003 .....	1533
– <i>Izquierda Unida s/reconocimiento de alianza</i> .....	1534
Expte. n° 2213/03 - 26/6/2003 .....	1534
– <i>Alianza de Centro s/reconocimiento de alianza</i> ....	1535
Expte. n° 2218/03 - 26/6/2003 .....	1535
– <i>Frente de la Esperanza Porteña s/reconocimiento de alianza</i> .....	1536
Expte. n° 2348/03 - 26/6/2003 .....	1536
– <i>Frente Compromiso para el Cambio s/reconocimiento de alianza</i> .....	1537
Expte. n° 2347/03 - 27/6/2003 .....	1537
– <i>Michetti, Marta Graciela s/acreditación de residencia en la Ciudad de Buenos Aires</i> .....	1538
Expte. n° 2339/03 - 30/6/2003 .....	1538
– <i>Alianza Fuerza Porteña s/reconocimiento de alianza</i>	1539
Expte. n° 2346/03 - 2/7/2003 .....	1539
– <i>Alianza de Centro s/reconocimiento de alianza</i> ....	1540
Expte. n° 2218/03 - 4/7/2003 .....	1540
– <i>Partido Humanista s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003</i> .....	1541
Expte. n° 2355/03 - 4/7/2003 .....	1541
– <i>Partido Demócrata Cristiano s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003</i>	1542
Expte. n° 2372/03 - 10/7/2003 .....	1542
– <i>Partido Acción Ciudadana s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003</i>	1543
Expte. n° 2344/03 - 10/7/2003 .....	1543

	XLIII
– <i>Partido Movimiento de Integración y Desarrollo s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003</i> .....	1544
Expte. n° 2373/03 - 10/7/2003 .....	1544
– <i>Partido Nuevo Triunfo s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003</i> ...	1545
Expte. n° 2397/03 - 10/7/2003 .....	1545
– <i>Partido Socialista Auténtico s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003</i>	1546
Expte. n° 2378/03 - 10/7/2003 .....	1546
– <i>Partido Social Demócrata s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003</i>	1548
Expte. n° 2413/03 - 10/7/2003 .....	1548
– <i>Partido Lealtad Ciudadana s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003</i>	1548
Expte. n° 2420/03 - 11/7/2003 .....	1548
– <i>Partido Autodeterminación y Libertad s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003</i> .....	1549
Expte. n° 2382/03 - 14/7/2003 .....	1549
– <i>Alianza Izquierda Unida s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003</i> ...	1550
Expte. n° 2390/03 - 14/7/2003 .....	1550
– <i>Partido de la Generación Intermedia s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003</i> .....	1552
Expte. n° 2393/03 - 14/7/2003 .....	1552
– <i>Partido Jubilados en Acción s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003</i>	1553
Expte. n° 2406/03 - 14/7/2003 .....	1553

XLIV

– Partido Movimiento de Jubilados y Juventud s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003 .....	1554
Expte. n° 2389/03 - 14/7/2003 .....	1554
– Partido Cambio con Justicia Social s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003 .....	1555
Expte. n° 2375/03 - 14/7/2003 .....	1555
– Partido Popular de la Reconstrucción s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003 .....	1556
Expte. n° 2388/03 - 14/7/2003 .....	1556
– Partido de los Trabajadores Socialistas s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003 .....	1558
Expte. n° 2392/03 - 14/7/2003 .....	1558
– Frente de la Esperanza Porteña s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003 .....	1559
Expte. n° 2399/03 - 15/7/2003 .....	1559
– Partido Movimiento al Socialismo s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003 .....	1560
Expte. n° 2367/03 - 15/7/2003 .....	1560
– Partido Movimiento por la Recuperación de la República s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003 .....	1562
Expte. n° 2374/03 - 15/7/2003 .....	1562
– Partido de la Gente s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003 .....	1564
Expte. n° 2401/03 - 15/7/2003 .....	1564

	XLV
– <i>Partido de la Ciudad s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003</i> . . . . .	1566
Expte. n° 2407/03 - 15/7/2003 . . . . .	1566
– <i>Partido Movimiento de Integración Ciudadana s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003</i> . . . . .	1567
Expte. n° 2416/03 - 15/7/2003 . . . . .	1567
– <i>Partido Liga Socialista Revolucionaria s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003</i> . . . . .	1568
Expte. n° 2377/03 - 15/7/2003 . . . . .	1568
– <i>Partido Reconquista s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003</i> . . . . .	1570
Expte. n° 2398/03 - 15/7/2003 . . . . .	1570
– <i>Stabel Hansen, Viviana Lucía c/Partido Socialista Democrático s/procedimiento contencioso (art. 65 de la ley 23.298)</i> . . . . .	1571
Expte. n° 2340/03 - 16/7/2003 . . . . .	1571
– <i>Partido Convergencia Socialista s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003</i> . . . . .	1572
Expte. n° 2381/03 - 16/7/2003 . . . . .	1572
– <i>Partido Nueva Esperanza Social (N.E.S.) s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003</i> . . . . .	1573
Expte. n° 2385/03 - 16/7/2003 . . . . .	1573
– <i>Alianza Unión para Recrear Buenos Aires s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003</i> . . . . .	1574
Expte. n° 2387/03 - 16/7/2003 . . . . .	1574

XLVI

– <i>Alianza Frente Compromiso para el Cambio s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003</i> .....	1576
Expte. n° 2400/03 - 16/7/2003 .....	1576
– <i>Alianza Fuerza Porteña s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003</i> ...	1578
Expte. n° 2403/03 - 16/7/2003 .....	1578
– <i>Partido UCEDE. Intervención s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003</i>	1583
Expte. n° 2410/03 - 16/7/2003 .....	1583
– <i>Partido de la Revolución Democrática s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003</i> .....	1584
Expte. n° 2411/03 - 16/7/2003 .....	1584
– <i>Partido Frente de los Trabajadores, de los Desocupados y de los Jubilados para la Unión de la Ciudad de Buenos Aires s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003</i> .....	1585
Expte. n° 2414/03 - 16/7/2003 .....	1585
– <i>Partido Movimiento Generacional Porteño s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003</i> .....	1587
Expte. n° 2418/03 - 16/7/2003 .....	1587
– <i>Partido Movimiento de Jubilados y Dirigentes Sociales s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003</i> .....	1589
Expte. n° 2395/03 - 16/7/2003 .....	1589
– <i>Partido Nuevo Proyecto s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003</i> ...	1590
Expte. n° 2419/03 - 16/7/2003 .....	1590

– <i>Partido Blanco s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003</i> .....	1592
Expte. n° 2371/03 - 16/7/2003 .....	1592
– <i>Partido del Obrero s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003</i> .....	1593
Expte. n° 2380/03 - 16/7/2003 .....	1593
– <i>Partido Reconstrucción Republicana s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003</i> .....	1595
Expte. n° 2391/03 - 16/7/2003 .....	1595
– <i>Decreto 519/GCBA/2003. Convocatoria a elecciones</i>	1597
Expte. n° 2288/03 - 18/6/2003 .....	1597
Expte. n° 2288/03 - 27/6/2003 .....	1598
Expte. n° 2288/03 - 14/7/2003 .....	1599
Expte. n° 2288/03 - 16/7/2003 .....	1599
Expte. n° 2288/03 - 17/7/2003 .....	1600
Expte. n° 2288/03 - 17/7/2003 .....	1601
Expte. n° 2288/03 - 17/7/2003 .....	1601
– <i>Convergencia Ciudadana s/apelación de decisión de Junta Electoral de la Unión Cívica Radical</i> .....	1602
Expte. n° 2307/03 - 17/7/2003 .....	1602
– <i>Partido Unión Cívica Radical s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003</i> .....	1603
Expte. n° 2402/03 - 17/7/2003 .....	1603
– <i>Partido Unión del Centro Democrático s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003</i> .....	1609
Expte. n° 2386/03 - 17/7/2003 .....	1609



XLVIII

– Partido para la Convergencia Social s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003 .....	1610
Expte. n° 2405/03 - 17/7/2003 .....	1610
– Partido MODIN s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003 .....	1613
Expte. n° 2408/03 - 17/7/2003 .....	1613
– Partido para una República con Oportunidades s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003 .....	1615
Expte. n° 2409/03 - 17/7/2003 .....	1615
– Partido Convergencia Socialista s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003 .....	1616
Expte. n° 2381/03 - 18/7/2003 .....	1616
– Partido Independientes por el Cambio s/personería	1617
Expte. n° 2394/03 - 18/7/2003 .....	1617
– Partido para la Convergencia Social s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003 .....	1618
Expte. n° 2405/03 - 18/7/2003 .....	1618
– Partido de la Revolución Democrática s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003 .....	1620
Expte. n° 2411/03 - 18/7/2003 .....	1620
– Partido Movimiento Generacional Porteño s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003 .....	1621
Expte. n° 2418/03 - 18/7/2003 .....	1621

	XLIX
– <i>Alianza Izquierda Unida s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003</i>	1621
Expte. n° 2390/03 - 18/7/2003	1621
– <i>Partido Nueva Esperanza Social (N.E.S.) s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003</i>	1622
Expte. n° 2385/03 - 21/7/2003	1622
– <i>Partido Reconstrucción Republicana s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003</i>	1623
Expte. n° 2391/03 - 21/7/2003	1623
– <i>Partido Blanco s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003</i>	1624
Expte. n° 2371/03 - 21/7/2003	1624
– <i>Partido Reconquista s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003</i>	1626
Expte. n° 2398/03 - 21/7/2003	1626
– <i>Partido de la Gente s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003</i>	1626
Expte. n° 2401/03 - 21/7/2003	1626
– <i>Alianza Unión para Recrear Buenos Aires s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003</i>	1628
Expte. n° 2387/03 - 21/7/2003	1628
– <i>Partido Movimiento Generacional Porteño s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003</i>	1628
Expte. n° 2418/03 - 22/7/2003	1628

L

– Partido para una República con Oportunidades s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003 .....	1630
Expte. n° 2409/03 - 22/7/2003 .....	1630
– Partido Unión Cívica Radical s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003 .....	1631
Expte. n° 2402/03 - 24/7/2003 .....	1631
– Partido Unión Cívica Radical s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003 .....	1632
Expte. n° 2402/03 - 25/7/2003 .....	1632
– Partido MODIN s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003 .....	1633
Expte. n° 2408/03 - 25/7/2003 .....	1633
– Partido Unión Cívica Radical s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003 .....	1634
Expte. n° 2402/03 - 28/7/2003 .....	1634
– Alianza Unión para Recrear Buenos Aires s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003 .....	1635
Expte. n° 2387/03 - 30/7/2003 .....	1635
– Partido MODIN s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003 .....	1636
Expte. n° 2408/03 - 30/7/2003 .....	1636
– Elecciones 2003. Lugares de votación para electores y electoras extranjeros .....	1636
Expte. n° 2462/03 - 11/8/2003 .....	1636
Expte. n° 2462/03 - 15/8/2003 .....	1639
Expte. n° 2462/03 - 20/8/2003 .....	1639

– <i>Elecciones 2003. Autoridades de mesas de electores extranjeros</i> .....	1640
Expte. n° 2479/03 - 13/8/2003 .....	1640
Expte. n° 2479/03 - 15/8/2003 .....	1641
Expte. n° 2479/03 - 19/8/2003 .....	1642

ACORDADAS ELECTORALES

– <i>Acordada electoral 1/02</i> .....	1645
– <i>Acordada electoral 1/03</i> .....	1651
– <i>Acordada electoral 2/03</i> .....	1653
– <i>Acordada electoral 3/03</i> .....	1654
– <i>Acordada electoral 4/03</i> .....	1655
– <i>Acordada electoral 5/03</i> .....	1656
– <i>Acordada electoral 6/03</i> .....	1662
– <i>Acordada electoral 7/03</i> .....	1663
– <i>Acordada electoral 8/03</i> .....	1664
– <i>Acordada electoral 9/03</i> .....	1665
– <i>Acordada electoral 10/03</i> .....	1668
– <i>Acordada electoral 11/03</i> .....	1669
– <i>Acordada electoral 12/03</i> .....	1670
– <i>Acordada electoral 13/03</i> .....	1671
– <i>Acordada electoral 14/03</i> .....	1671
– <i>Acordada electoral 15/03</i> .....	1672
– <i>Acordada electoral 16/03</i> .....	1673
– <i>Acordada electoral 17/03</i> .....	1681
– <i>Acordada electoral 18/03</i> .....	1681

## ÍNDICE TEMÁTICO

### **ACCIÓN CONTRAVENCIONAL**

- Competencia, 63
- Prescripción, 63
- Tribunal Superior de Justicia, 63

### **ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA,**

- Candidatura a Jefe de Gobierno,  
1351
- Inadmisibilidad, 1322, 1356
- Requisito de edad, 1351
- Trámite, 1351

### **ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA**

- Inadmisibilidad, 1322

### **ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD**

- Admisibilidad, 90, 387, 392/5, 566,  
639, 645/50, 724/5, 907, 1100/02
- Acceso público a las sesiones de la  
Legislatura, 29/30
- Acto concreto de aplicación, 394/5
- Admisibilidad, 29/30, 932
- Competencia de la Ciudad de  
Buenos Aires, 649

Consejo de la Magistratura y Jurado  
de Enjuiciamiento, 932

Cuestión constitucional, 90, 725,  
1101

Derecho a la salud, 639, 645/50

Derechos del niño, 649

Derechos personalísimos, 647

Derechos reproductivos, 639, 645/  
50

Extinción del objeto procesal, 33

Facultades concurrentes, 645

Información, 647

Ley de Salud Reproductiva y  
Procreación Responsable, 639, 645/  
50

Medida cautelar, 392, 394, 762

Métodos anticonceptivos, 648, 650

Norma de carácter general, 30, 566,  
724/5, 1100

Norma derogada, 393

Norma vigente, 392

Patria potestad, 645, 650

Registro Público de Administradores  
de Consorcios en Propiedad  
Horizontal, 977

LIV

Representantes de la Judicatura,  
932

**ACTUACIONES SUMARIALES,**

Prejudicialidad, 1214

Responsabilidad administrativa,  
1214

Suspensión, 1214

**ALIANZA ELECTORAL**

Autonomía institucional, 1139

Integración de partidos nacionales,  
1139

Rechazo, 1139

Reconocimiento, 1139

**AMPARO**

Actas, 722

Admisibilidad, 628

Afectación de fondos, 1429/30

Alcance de la ley 875, 1309/10

Ausencia de presupuestos, 1359

Cese del peligro, 628

Clausura preventiva, 722,

Competencia, 219/20, 1429

Competencia del fuero  
contravencional y de faltas, 722

Conflicto de competencia, 458, 479,  
722

Convocatoria a elecciones, 1309/10

Dirección General de Verificaciones  
y Control del GCBA, 722

Falta de legitimación del actor, 1359

Falta de requisitos mínimos de la  
demanda, 1363

Fuero contencioso administrativo y  
tributario, 219/20

Improcedencia, 1342/43, 1360

Inexistencia de requisitos propios,  
1311

Integración de la litis, 1353

Irrecurribilidad de las decisiones del  
pleno, 1342

Legisladores, 1359

Legitimación, 1310

Medida autosatisfactiva, 1353

Medida cautelar, 220, 1340, 1434/36

Programas sociales de carácter  
habitacional, 628

Rechazo, 1340, 1353, 1359, 1363,  
1434/36, 1442

Rechazo *in limine*, 1336, 1343,  
1430, 1454

Recurso de inconstitucionalidad, 628

Reducción de mandato, 1359

Trámite, 1353

Transporte automotor, 219/20

Tribunal Superior de Justicia, 219

**AUTONOMÍA DE LA CIUDAD DE  
BUENOS AIRES, 1665/66**

Elección de autoridades locales,  
1327, 1415, 1657

Incompetencia del gobierno federal,  
1657

Principio republicano,  
representativo y federal, 1666

**AUTONOMÍA PROVINCIAL, 1415**

**BENEFICIO DE LITIGAR SIN  
GASTOS**

Admisibilidad, 1238

Concesión, 1287

**CAMPAÑA ELECTORAL**

Autoridad de aplicación, 1442  
 Denuncia presunta, 1450  
 Gastos, 1434/36, 1442  
 Normativa aplicable, 1451,  
 Propaganda institucional, 1450/51  
 Trámite, 1442

**CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL,**

1380, 1390/91, 1393  
 Art. 61, CEN, como ley local, 1417  
 Alcance, 1658

**CONFLICTO NEGATIVO DE  
 COMPETENCIA**

Competencia, 93  
 Competencia del tribunal que  
 previno, 94  
 Fuero contravencional y de faltas, 93  
 Tribunal Superior de Justicia, 93

**CONVENIO EXTRAJUDICIAL**

Homologación, 433  
 Menor de edad, 433  
 Obra social, 433

**CONVOCATORIA A ELECCIONES**

Constitucionalidad, 1310

**DESALOJO**

Competencia, 427  
 Medida cautelar, 427  
 Suspensión, 427  
 Tribunal Superior de Justicia, 427

**JUSTICIA FEDERAL**

Competencia en materia electoral,  
 1472, 1658

**LEY NACIONAL DE  
 SIMULTANEIDAD DE  
 ELECCIONES, 1666**

Aplicación a la Ciudad de Buenos  
 Aires, 1328  
 Autonomía local, 1327  
 Carácter facultativo, 1657

**MEDIDA CAUTELAR**

Rechazo, 1340

**MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA,  
 1223**

**OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS,**

1385, 1415/16, 1425  
 Acreditación de listas, 1371  
 Candidatos a diputados, 1382  
 Código Electoral Nacional, 1380,  
 1390/91, 1393  
 Conformación de lista, 1388  
 Exigencia constitucional de  
 representación de género, 1373,  
 1382, 1388, 1409  
 Igualdad de los contendientes en el  
 proceso electoral, 1390,  
 Improcedencia, 1389/90, 1393  
 Impugnación, 1389  
 Inaplicabilidad del dec. PEN 1246/00,  
 1382  
 Modificación de listas, 1391  
 Normas aplicables, 1382  
 Personería jurídica, 1379  
 Plazo de presentación de listas,  
 1391  
 Procedimiento, 1373, 1409  
 Rechazo, 1423  
 Representación de la minoría, 1388

LVI

- Subsanación de defectos formales del acta de proclamación, 1373
- PROCESO ELECTORAL LOCAL**
  - Adecuación, 1392
  - Autonomía local, 1472
  - Competencia de la justicia electoral federal, 1472
  - Intervención federal encubierta, 1472
  - Invalidez de sus actos, 1471
  - Principio federal, 1471
  - Recurso de reposición, 1392
  - Simultaneidad de hecho, 1471/72
- PRUEBA, 1278**
  - Admisibilidad, 1277
- PRUEBA DOCUMENTAL, 1283**
- PRUEBA INFORMATIVA, 1178, 1283**
  - Admisibilidad, 1266
  - Caducidad, 1266
- PRUEBA TESTIMONIAL, 1178**
  - Caducidad, 1305
  - Fijación de nueva audiencia, 1185
  - Principio de amplitud de la prueba, 1185
- RECURSO DE ACLARATORIA, 1266**
  - Admisibilidad, 981
- RECURSO DE APELACIÓN, 1218**
  - Acción disciplinaria, 1241
  - Actividad de intermediación, 1119, 1254
  - Actitud irrespetuosa, 1268
  - Admisibilidad, 1210/11, 1221, 1264, 1416
  - Antecedentes disciplinarios, 1116, 1121, 1132, 1173, 1290, 1301
  - Antecedentes profesionales, 1166
  - Antecedentes sancionatorios, 1226
  - Apercibimiento, 1121
  - Aporte notarial, 1115/16, 1225/26
  - Cancelación de deuda, 1225/26
  - Certificados, 1110
  - Comunicación al Colegio de Escribanos, 1225/26
  - Deber de colaboración, 1225
  - Deber de imparcialidad, 1289
  - Derecho disciplinario, 1233
  - Derecho a ejercer industria lícita, 1253
  - Derecho a trabajar, 1233
  - Derecho de defensa en juicio, 1233
  - Derecho de propiedad, 1233
  - Deuda por aportes previsionales, 1121
  - Encuadernación del protocolo, 1165, 1172
  - Estado de familia, 1171
  - Extravío de certificados municipales, 1171
  - Falta de contestación a requerimientos, 1115
  - Incumplimiento de los deberes fiscales, 1166, 1172, 1234
  - Incumplimiento de deberes notariales, 1300/01
  - Infracción, 1226



- Moratoria impositiva, 1109
- Omisión de descargo, 1268
- Prescripción, 1241
- Principio de congruencia, 1131
- Principio de *ne bis in idem*, 1234
- Proporcionalidad, 1158, 1226
- Razonabilidad, 1226
- Reducción, 1110, 1121, 1226, 1234, 1268, 1290
- Requisitos que deben observarse en las escrituras, 1172
- Resolución de cierre sumarial, 1264
- Responsabilidad de escribano titular, 1301
- Responsabilidad disciplinaria, 1226
- Revocación, 1131/32, 1160
- Sanción de apercibimiento, 1131/32, 1160, 1246
- Sanción de multa, 1119, 1289/90
- Sanción de suspensión, 1109/10, 1115/16, 1157/58, 1165/66, 1171/73, 1182, 1210, 1225/26, 1233/34, 1268, 1293, 1300/01
- Suspensión preventiva, 1253/54, 1280
- Tutela judicial efectiva, 1109
- Violación de la ética notarial, 1289/90
- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**, 3, 44/46, 57, 201, 203/4, 539/40, 569/71, 594/6, 794, 801, 848/9
- Actividad industrial, 164, 283/5
- Actualidad del gravamen, 311
- Admisibilidad, 36, 53/54, 98, 103, 127/8, 142/3, 146, 155/6, 163/4, 166, 201/2, 204, 230, 232/3, 262, 283/5, 311/4, 324/6, 551, 622, 626, 842/3, 991, 1054
- Alícuota, 283/5, 324, 418, 748/51, 920/1, 976
- Ampliación de fundamentos, 626, 991
- Anticipos, 842/3
- Arbitrariedad, 53, 127/8, 163/4, 878, 914, 921
- Asesor tutelar, 230
- Aspectos procesales, 103
- Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, 748
- Autotutela, 230
- Bienes de dominio del Estado, 230, 232/3
- Cadena de comercialización de los bienes, 164
- Caducidad de instancia, 877, 913/4, 920/1
- CCBA, 284
- Capacidad contributiva, 325
- Caso constitucional, 142, 146, 202, 230, 284, 312, 878, 914, 921
- Categorías de contribuyentes, 324/326
- Causa contencioso-administrativa, 748
- Comercialización mayorista de especialidades medicinales, 842/3
- Comercialización mayorista de productos alimenticios, 842/3
- Competencia local, 551
- Constitución Nacional, 284

LVIII

- Convenio Multilateral, 201/2
- Cuestión constitucional, 53, 97/98, 103, 127
- Cuestión de competencia, 751
- Cuestión procesal, 418
- Cuestiones de hecho y de prueba, 54
- Debido proceso en sede administrativa, 103
- Defensor general, 626
- Derecho de defensa en juicio, 103, 166
- Derechos del niño, 233
- Desalojo, 622,
- Determinación de oficio, 312/3
- División de poderes, 284
- Ejecución fiscal, 103, 311/4
- Efectos suspensivos, 312
- Emergencia habitacional, 36
- Empleo público, 748, 751
- Excepción de cosa juzgada, 418
- Extemporaneidad, 97, 128, 312, 314
- Gravedad institucional, 143, 879, 921
- Impuesto sobre los Ingresos Brutos, 163/4, 166, 201/202, 204, 283/5, 324/6, 842/3
- Inconstitucionalidad (art. 115, CPCBA), 312, 314
- Interpretación del derecho común, 284
- Intervención del contribuyente, 202
- Legitimación, 230
- Medida cautelar, 622, 748/51, 1053/54
- Multa, 314
- Norma aplicable, 233
- Notificación del acto administrativo, 102
- Orden de lanzamiento, 232/3
- Pago previo del tributo, 311/2
- Plazo, 437/8
- Poder de policía, 551
- Prescripción, 877
- Prescripción de la acción contravencional, 156
- Principio de igualdad, 326
- Principio de legalidad, 283/5
- Principio republicano, 166
- Programa habitacional, 991
- Programas sociales, 262
- Proporcionalidad, 325
- Prórroga, 437
- Prueba, 54, 128,
- Razonabilidad, 324/5
- Retroactividad de la norma tributaria, 843
- Salubridad, 551
- Sector minorista, 164
- Sentencia definitiva, 103, 204, 232, 311, 313/14, 322, 751, 877, 1053/54
- Sentencia equiparable a definitiva, 146
- Subterráneos, 551
- Sujetos pasivos, 324/6
- Supermercados e hipermercados, 324/6
- Venta minorista, 324/6
- Ventas a consumidor final, 164

- RECURSO DE QUEJA**, 127/8, 155/6, 842/3
- Acceso a la justicia, 537
  - Actividad industrial, 283, 285
  - Actividad administrativa, 1012, 1015
  - Actos administrativos, 183, 185, 340/3
  - Admisibilidad, 3, 15, 18/20, 44/46, 54, 56/57, 101/2, 115, 135/6, 139, 150, 176, 183/6, 195, 198, 201, 203/4, 246/7, 252/3, 270, 273, 283, 285, 340/3, 356/8, 365, 367/8, 376/9, 389, 411/2, 415/6, 430, 438, 488, 508/10, 525, 531, 536/40, 569/71, 594/6, 607/8, 611, 618/9, 635/6, 718, 728, 759/60, 770/1, 794, 801, 848/9, 884/5, 889, 900, 904, 927, 972/3, 997/9, 1007, 1011/15, 1020/23, 1032, 1037/38, 1050, 1094, 1098
  - Alícuota, 283, 285
  - Amparo, 44
  - Antecedentes penales, 358, 999
  - Anticipos, 848/9
  - Arbitrariedad, 139, 184, 273, 357, 368, 411, 416, 510, 608, 619, 636, 718, 771, 885, 972, 998, 1013, 1038
  - Aspectos procesales, 112
  - Beneficio de litigar sin gastos, 536
  - Buena fe, 343
  - Caducidad de instancia, 56/57
  - Caso constitucional, 18, 44, 46, 56, 101/2, 139, 176, 247, 252, 270, 357/8, 368, 376, 379, 411, 415, 430, 508, 510, 525, 531, 537, 607, 611, 619, 635, 718, 771, 884, 972, 998
  - Causa contencioso-administrativa, 1022
  - Comercialización mayorista de especialidades medicinales, 848/9
  - Comercialización mayorista productos alimenticios, 848/9
  - Competencia, 15, 1020/23
  - Conocimiento del vicio, 185
  - Control judicial, 340, 509, 1012, 1015
  - Convenio Multilateral, 18/20
  - Costas, 1014
  - Cuestión constitucional, 136, 183/4, 1037
  - Cuestión de competencia, 195
  - Cuestión federal, 1012
  - Cuestiones de hecho y prueba, 102, 111, 139, 594, 801, 849
  - Debido proceso, 45, 204
  - Defensor oficial, 537, 595, 612
  - Depósito, 536/7, 540, 595, 611/2, 1032, 1098
  - Derechos adquiridos, 184, 570
  - Derecho de defensa en juicio, 204
  - Derecho de propiedad, 184, 186, 570
  - Diferencias salariales, 569/71
  - Directora de escuela, 44/46
  - Ejecución fiscal, 15, 56/57, 102
  - Empleo público, 183, 569/71
  - Exceso, 186
  - Exención, 537, 612
  - Extemporaneidad, 539/40, 596
  - Falta de motivación del acto administrativo, 45/46

LX

- Fiscal de Cámara Contravencional, 900
- Gravamen irreparable, 195, 365, 760
- Gravedad institucional, 253, 270, 412, 430, 619, 636, 718, 771, 972, 999, 1013, 1050
- Impuesto sobre los Ingresos Brutos, 18/20, 283, 285, 848/9
- Impugnación de acto administrativo, 509/10
- Interés, 801
- Interpretación de normas infraconstitucionales, 611
- Intervención del contribuyente, 18/20
- Juegos de azar, 594/6
- Juicio ejecutivo, 607
- Jurisdicción nacional y local, 1020/1023
- Legitimación, 509/10
- Licencia de conductor profesional, 356/8, 770/71, 997/9
- Materia contravencional, 536/7, 540
- Multa, 20
- Naturaleza interprovincial, 18
- Notificación, 341/2, 607
- Nulidad, 541
- Nulidad de acto administrativo, 45, 102
- Perjuicio irreparable, 247
- Plazo, 539/40
- Plazo de impugnación, 341
- Poder de policía, 999
- Potestad revocatoria de la administración, 184/6
- Potestad sancionatoria, 45
- Potestad tributaria de la Ciudad de Buenos Aires, 794, 801
- Prescripción de la obligación tributaria, 794, 801
- Principio de defensa en juicio, 343
- Principio de igualdad ante la ley, 183, 848
- Principio de legalidad, 45, 285, 848
- Principio de seguridad jurídica, 343
- Principio republicano de gobierno, 595
- Razonabilidad, 999
- Rechazo, 15, 110/2, 1038
- Recurso ordinario de apelación, 115, 904
- Reencasillamiento, 569/71
- Régimen recursivo, 340/343
- Reincorporación a la planta laboral, 927
- Renta pública local, 57
- Requisitos, 115
- Revocación, 183
- Sanción de suspensión, 44/46
- Sentencia definitiva, 15, 102, 110, 198, 201, 203, 246, 273, 365, 389, 607, 759, 904, 1020/23
- Sentencia equiparable a definitiva, 15, 57, 195, 204
- Suspensión del plazo de prescripción, 377/8
- Valor disputado, 904

**RECURSO DE QUEJA DEDUCIDO  
POR EL DEFENSOR OFICIAL A  
FAVOR DEL IMPUTADO**

Depósito, 438  
Exención, 438  
Tutela judicial efectiva, 438

**RECURSO DE QUEJA POR  
RETARDO, PRIVACIÓN O  
DENEGACIÓN DE JUSTICIA, 792**

**RECURSO DE REPOSICIÓN**

Admisibilidad, 604, 1366, 1373/74  
Oficialización de candidaturas,  
1364, 1366, 1373/74, 1379,  
Ofrecimiento de prueba, 1136  
Presentación fuera de término, 1364  
Rechazo, 1364, 1379

**RECURSO DE REVOCATORIA**

Inadmisibilidad, 1324  
Reconocimiento de alianza, 1324

**RECURSO  
EXTRAORDINARIO FEDERAL**

Actividad administrativa, 9, 77/78,  
118, 120, 452, 460, 462, 474,  
521, 895, 984, 1043, 1045  
Admisibilidad, 7/9, 65, 77/78, 83,  
118/21, 180, 216, 222, 250, 256,  
259, 277/8, 305/6, 371/3, 403/5,  
450/2, 460/2, 467/8, 472/4, 482,  
491, 503/4, 516/7, 519/21, 528/9,  
561/2, 765/6, 775/7, 781/2, 784/5,  
788/9, 892/5, 982/5, 1042/44,  
1124/26, 1180, 1427, 1457, 1459  
Amparo, 503/4  
Arbitrariedad, 8, 118, 120/1, 250,  
277, 306, 373, 404, 451, 461,

474, 517, 529, 562, 766, 777,  
781, 784, 894, 984, 1044, 1124

Art. 71, Cód. Contrav., 65  
Autonomía local, 180, 1427,  
Caso constitucional, 216, 277  
Caso federal, 491  
Código Electoral Nacional, 1427  
Código Penal, 1126  
Control judicial, 9, 77/78, 118, 120,  
405, 452, 460, 462, 474, 521,  
895, 984, 1043, 1045  
Costas, 119/20, 784  
Cuestión constitucional, 372, 461  
Cuestión de competencia, 784, 789  
Cuestión de derecho público local,  
1457  
Cuestión electoral, 1427  
Cuestión federal, 8/9, 77, 83, 120,  
180, 256, 259, 306, 405, 450/1,  
462, 468, 473/3, 504, 516/7, 520,  
528, 765/66, 775/6, 782, 785,  
788, 892/3, 982, 985, 1042/43,  
1045, 1124/26, 1180  
Cuestión local, 8, 77, 451, 460, 462,  
503, 520, 561/2, 1427  
Cuestión procesal, 278, 561/2, 1427  
Cuestión de hecho, 503  
Cuestiones de hecho y de derecho  
procesal, 482  
Cuestiones de hecho y prueba, 250,  
277  
Defensor general, 305  
Denuncia de hecho nuevo, 1126  
Derecho a recurrir la condena, 306  
Derecho a trabajar, 1125

LXII

- Derecho de defensa en juicio, 277/8
- Derecho de propiedad, 277, 1125
- Derecho público local, 259, 372, 468
- División de poderes, 78
- Extemporaneidad, 9, 120, 1125/26
- Garantía de la doble instancia, 65
- Gravamen irreparable, 504
- Gravedad institucional, 8, 119/20, 404, 452, 461, 474, 517, 777, 895, 985, 1044
- Inconstitucionalidad de la ley 404, 1125
- Inexistencia de deuda, 277
- Juicio ejecutivo, 482
- Juicio ejecutivo y de apremio, 250
- Legitimación, 305
- Licencia para conducir, 451, 460, 462, 472, 520
- Perjuicio irreparable, 482
- Poder de policía, 8, 451, 474, 520, 776, 893, 985, 1043
- Principio de legalidad, 1126
- Principio de reserva, 1126
- Régimen disciplinario, 1126
- Renovación de licencia para conducir, 776
- Sentencia definitiva, 250, 278, 482, 503/4, 561/2, 784/5, 789
- Supremacía constitucional, 78
- Agente, 1060/67
- Anticipo, 843/7, 850
- Astreintes, 1061
- Comercialización mayorista de especialidades medicinales, 843/7, 850
- Comercialización mayorista de productos alimenticios, 843/7, 850
- Comisión Municipal de la Vivienda, 1060/67
- Compensación, 844
- Competencia federal, 424
- Condiciones materiales, 1065
- Costas, 496
- Deber de actuar con diligencia, 1067
- Deber de informar, 1066
- Deber de lealtad, 1066
- Doctrina de los propios actos, 1060
- Dolo, 1065
- Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, 424, 495/7
- Enriquecimiento sin causa de la Administración, 734
- Estatuto para el Personal de la Comisión Municipal de la Vivienda, 1061
- Exoneración, 1060/67
- Impuesto sobre los Ingresos Brutos, 843/7, 850
- Injusto administrativo disciplinario, 1065
- Interés, 847
- Jurisdicción federal, 495/6
- RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN**
- Admisibilidad, 424, 495/7, 730/4, 843/5, 847, 850, 1060/67

- Licitación para el servicio de  
limpieza de consejos vecinales,  
731
- Monto, 497, 843, 1060
- Pago de honorarios, 1061
- Potestad penal y potestad  
disciplinaria, 1063, 1065
- Prejuzgamiento, 1060
- Principio de legalidad, 1064
- Principio de *ne bis in idem*, 1062
- Procedimiento de verificación de  
deuda, 733
- Prórroga de los contratos, 734
- Repetición, 845, 850
- Requisitos, 730
- Sumario administrativo, 1060/67
- Vicio invalidante del acto  
administrativo, 1060
- REGULACIÓN DE HONORARIOS,**  
132
- SANCIÓN DE DESTITUCIÓN,** 1148,  
1199
- Abandono de función notarial, 1150
- Antecedentes disciplinarios, 1200
- Apertura a prueba, 1139
- Aviso previo, 1139
- Deber de control del Colegio de  
Escribanos, 1201
- Deber de custodia de escribano  
titular, 1200
- Escribano domiciliado en extraña  
jurisdicción, 1200
- Escritura complementaria, 1187
- Extemporaneidad, 1138
- Habitualidad y gravedad de  
irregularidades, 1149
- Hechos controvertidos y  
conducentes, 1139
- Inspecciones, 1139
- Nota marginal, 1187
- Nulidad de actuación  
administrativa, 1138
- Principios de derecho penal, 1148
- Problemas de salud, 1150
- Reducción, 1201
- SANCIÓN DE SUSPENSIÓN,** 1143,  
1218
- Alteración de cronología, 1295
- Antecedentes disciplinarios, 1144,  
1248, 1296
- Cómputo, 1144
- Documento sin firma, 1296
- Encuadernación de protocolo, 1190
- Error de fecha, 1211
- Falta de firma en escrituras, 1210
- Incumplimiento de deberes fiscales,  
1143, 1248, 1295
- Responsabilidad notarial, 1210
- Problemas de salud, 1296
- Proporcionalidad de la pena, 1144
- Protocolización de instrumento  
privado, 1189
- Protocolo notarial, 1189
- Prueba documental, 1284
- Prueba informativa, 1284
- Prueba testimonial, 1284
- Reducción, 1296

LXIV

Requisitos que deben observarse en las escrituras, 1187/89

Responsabilidad disciplinaria, 1190

Responsabilidad tributaria, 1190

Suspensión preventiva, 1144

**TRIBUNAL DE  
SUPERINTENDENCIA  
DEL NOTARIADO**

Competencia, 1214

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE LA  
CIUDAD DE BUENOS AIRES**

Amparo, 1452

Aprobación de las boletas de votación, 1347/48

Audiencia de debate, 586

Autonomía local, 1327

Campaña electoral, 1445/46

Competencia, 1327, 1338, 1345, 1347/48, 1445, 1447, 1452

Competencia electoral, 1414

Excusación, 486

Intervención judicial de un partido político distrital y local, 1345

Irrecorribilidad de las decisiones del TSJ, 1414/16

Juez desinsaculado, 586

Medida cautelar, 1446

Rechazo, 486

Sentencia, 1221

Simultaneidad de elecciones nacionales y locales, 1347, 1415

Vías recursivas, 243

Violación de la ley 268, 1338



---

---

# FALLOS

---

---



# I

## MINISTERIO PÚBLICO —FISCALÍA ANTE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CONTRAVENCIONAL— S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: “RESTA, HORACIO S/ART. 47, CÓD. CONTRAV.”

---

### **RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad**

---

La fundamentación de una queja debe ser autónoma. Debe contener un relato de los hechos relevantes de la causa, de los argumentos de los pronunciamientos judiciales dictados y una crítica pormenorizada de la resolución que denegó el recurso de inconstitucionalidad. La omisión de relatar los hechos que acontecieron durante el proceso impide comprender los planteos que el recurrente efectúa. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier.*)

### **RECURSO DE QUEJA: Error de prohibición invencible. Admisibilidad**

---

El agravio sobre “el error de prohibición invencible” no es más que una cuestión de derecho común, cuya interpretación es ajena a la competencia extraordinaria del Tribunal Superior, y propia del Tribunal Superior de la causa, en el caso, la Cámara de Apelaciones en lo Contravenacional. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier.*)

### **RECURSO DE QUEJA: Recurso de inconstitucionalidad. Facultad del fiscal. Admisibilidad**

---

El art. 53 de la L.P.C. no concede al fiscal posibilidad alguna de recurrir ante el Tribunal Superior por vía de recurso de inconstitucionalidad

y, derivado de ello, tampoco por vía de la queja (incs. 4º y 5º, art. 26, LOPJ), ya que de la letra de ese artículo surge claramente que el único habilitado es el contraventor. (*Voto de los señores jueces Ana M. Conde, José O. Casás y Guillermo A. Muñoz.*)

**Expte. n° 1949/02 - 12/2/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. Acude en queja ante el Tribunal Superior el fiscal de Cámara en lo Contravencional por el rechazo del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional, que confirmó parcialmente el fallo de primera instancia que condenó a Horacio Resta como autor responsable de la conducta prevista en el art. 47 del Cód. Contrav., a la pena de quince (15) días de clausura, con más diez (10) días multa de pesos cien (\$ 100) cada uno, y modificó la pena mencionada por la de apercibimiento.

2. La decisión que aquí se objeta obra a fs. 14/16. En opinión de la Cámara, el fiscal no logra sustentar con acierto la existencia de un verdadero caso constitucional.

3. Ante ello, el recurrente formuló la queja de fs. 20/24, en la que critica la resolución de la Cámara Contravencional, por entender que el rechazo del recurso de inconstitucionalidad implicó un exceso de las facultades jurisdiccionales de la Cámara, en cuanto opinó sobre el fondo de la cuestión.

FUNDAMENTOS:

*El juez JULIO B. J. MAIER dijo:*

1. La queja no satisface los requisitos mínimos para ser tratada. De las fotocopias acompañadas no surge la fecha en que habría sido notificado de la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad el recurrente —conf. fs. 16—. Si bien este descuido podría ser subsanado por el tribunal, con solo requerir la remisión de las actuaciones o solicitarle al recurrente que aporte las piezas faltantes, diversas cuestiones formales impiden la procedencia de la queja.

2. La fundamentación de una queja debe ser autónoma. Ello significa que debe contener un relato de los hechos relevantes de la causa, de los argumentos de los pronunciamientos judiciales dictados y una crítica pormenorizada de

la resolución que denegó el recurso de inconstitucionalidad. Tales contenidos deben ser expuestos, como en todo escrito que se produce en el curso de un proceso judicial, de manera clara y ordenada, a fin de permitir su adecuada lectura (conf. este tribunal *in re*, “Ardaiz, Juan José y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Juan José Ardaiz y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’”, expte. n° 1605, resolución del 14/8/2002; “Rivadulla, Sergio Gustavo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Rivadulla, Sergio Gustavo s/art. 72 —apelación—’”, expte. n° 1864, resolución del 4/12/2002).

El escrito aquí examinado no cumple con tales recaudos, pues no contiene una exposición clara y ordenada de los antecedentes del caso. La omisión de relatar los hechos que acontecieron durante el proceso impide comprender los planteos que el recurrente efectúa. Esta dificultad se advierte con la simple lectura de la queja.

Así, el escrito presentado no satisface el requisito de autosuficiencia que todo recurso debe cumplir para bastarse a sí mismo y ser procedente formalmente (conf. este tribunal *in re*, “Rodríguez, Paulo Federico y Ball, Gustavo Matías s/art. 78 —carreras en la vía pública— s/recurso de queja”, expte. n° 110/99, resolución del 22/10/1999, en *CyJ, Fallos TSJBA*, I-1999, pp. 570 y ss.).

3. Si bien lo anterior es suficiente para rechazar la queja, su imperfecta presentación presenta, además, los siguientes defectos:

*a)* El agravio sobre “el error de prohibición invencible” (punto B, fs. 23 vta.) no es más que una cuestión de derecho común, cuya interpretación es ajena a la competencia extraordinaria del Tribunal Superior, y propia del tribunal superior de la causa, en el caso, la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional.

*b)* La alegada afectación al principio de legalidad (punto B, fs. 23 vta., último párrafo), sólo expresa una discrepancia del recurrente con la solución dada al caso por los jueces de la Cámara.

De acuerdo a reiterada jurisprudencia del tribunal, la referencia ritual a derechos, principios y/o cláusulas constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente, ya que si bastara la simple invocación de un derecho, principio o garantía de raigambre constitucional este tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad (conf. “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *CyJ, Fallos TSJBA*, II-2000, pp. 20 y ss.).

*c)* La invocación de la doctrina de la arbitrariedad (fs. 23), por ser “auto-contradictoria” la sentencia recurrida, también carece de desarrollo. Resulta aquí de aplicación la jurisprudencia del tribunal en cuanto a que la doctrina de

la arbitrariedad es estricta en su aplicación, pues atiende a cubrir casos de carácter excepcional (*Fallos*, 312:246; 389, 608, entre otros) y no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se considera tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema cuando, a causa de ellos, esos fallos quedan descalificados como actos judiciales válidos (*Fallos*, 294:376) (conf. “Ardaiz, Juan José y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Juan José Ardaiz y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’”, expte. n° 1605, sentencia del 25/9/2002).

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

Adhiero al voto del juez Julio B. J. Maier.

*La jueza ANA M. CONDE dijo:*

El Tribunal ha sostenido que “(...) el art. 53 de la L.P.C. no concede al fiscal posibilidad alguna de recurrir ante el tribunal Superior por vía de recurso de inconstitucionalidad y, derivado de ello, tampoco por vía de la queja (incs. 4° y 5° del art. 26 de la LOPJ), ya que de la letra de ese artículo surge claramente que el único habilitado es el contraventor...” (en *CyJ, Fallos TSJBA*, I-1999, p. 570, CXXXVII, “Rodríguez, Paulo Federico y Ball, Gustavo Matías s/art. 78 —carreas en la vía pública— s/recurso de queja”).

Posteriormente —en un caso en el que, como aquí ocurre, el fiscal planteaba la absolución del condenado— expuse mi criterio en el sentido que tal limitación recursiva rige aun cuando el Ministerio Público Fiscal pretende actuar a favor del imputado; que es quien debe instar la vía intentada [conforme mi voto en la causa “Pariasca, Lucio León Eloy s/art. 47, Cód. Contrav. s/recurso de queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, del 29/9/2000 (*CyJ, Fallos TSJBA*, II-2000, p. 247, LV).

En mérito a lo expuesto, voto por la desestimación de esta queja.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

Más allá de considerar que, en virtud de lo dispuesto por los incs. 1° y 3° del art. 19 de la ley 21, correspondería remitir la presente queja al señor fiscal general de la Ciudad en forma previa a que este tribunal se expida en la especie, toda vez que en la causa “Pariasca, Lucio León Eloy s/art. 47, Cód. Contrav. s/recurso de queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, sentencia de fecha 29/9/2000 (*CyJ, Fallos TSJBA*, II-2000, p. 247, LV) sostuve, en sentido coincidente con el voto de la Dra. Ana M. Conde, que el art. 53 del Cód. Contrav., en mi concepto, no concede al fiscal de cámara posibilidad alguna de recurrir ante el tribunal Superior por vía del recurso de inconstitucionalidad y, derivado de ello, tampoco por vía de la queja (aun cuando el Ministerio Público Fiscal persiga —como en el *sub examine*— la absolución del condenado), voto por la desestimación del recurso incoado por ser formalmente improcedente.

*El juez GUILLERMO A. MUÑOZ dijo:*

En el precedente “Rodríguez, Paulo Federico y Ball, Gustavo Matías s/art. 78 —carreras en la vía pública— s/recurso de queja” (resolución del 22/10/1999, en *CyJ, Fallos TSJBA*, I-1999, p. 570, CXXXVII) el tribunal decidió que “el art. 53 de la L.P.C. no concede al fiscal posibilidad alguna de recurrir ante el tribunal Superior por vía de recurso de inconstitucionalidad y, derivado de ello, tampoco por vía de la queja (incs. 4º y 5º, art. 26, LOPJ), ya que de la letra de ese artículo surge claramente que el único habilitado es el contraventor...”.

Las razones excepcionales que justificaron que me apartara de esa regla en la causa “Pariasca, Lucio León Eloy s/art. 47 s/recurso de queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad” (expte. n° 339/00, resolución del 5/9/2000, en *CyJ, Fallos TSJBA*, II-2000, p. 247, LV) no se verifican en las presentes actuaciones.

Por lo tanto, voto por la desestimación de esta queja.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Desestimar* la queja interpuesta.

2º. *Mandar* se registre, se notifique y, oportunamente, se archive.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.

---

## II

DELISIO, ALEJANDRO C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCBA)  
S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO

---

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:**

**Caso federal. Admisibilidad**

---

El recurrente efectúa una invocación genérica de cláusulas constitucionales supuestamente vulneradas. Dicha invocación no es luego desarrollada y relacionada con la cuestión debatida en la causa de manera que permita sustentar un verdadero caso federal. En tal sentido el agravio federal no ha sido desarrollado de manera eficiente (conf. arg. art. 280, CPCC). (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier, Ana M. Conde y Guillermo A. Muñoz.*)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Control judicial de la actividad administrativa. Poder de policía. Cuestión local. Admisibilidad**

---

Resulta claro e inequívoco que los agravios referidos al alcance del control judicial sobre el desempeño de la actividad administrativa y a la supuesta vulneración del poder de policía a cargo del Poder Ejecutivo de la Ciudad, y fundados en los arts. 102 a 105 de la CCBA, expresan una cuestión de índole meramente local. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier, Ana M. Conde y Guillermo A. Muñoz.*)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Arbitrariedad. Cuestión local. Admisibilidad**

---

Las discrepancias que, bajo el concepto de arbitrariedad, el recurrente manifiesta con respecto a diversas cuestiones referidas a la acción de amparo, sólo plantean cuestiones de carácter local y procesal, por tanto no federal, que no autorizan la intervención de la Corte Suprema por la vía excepcional del recurso extraordinario. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier, Ana M. Conde y Guillermo A. Muñoz.*)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Admisibilidad**

---

Los jueces no están obligados a evaluar todos y cada uno de los argumentos sometidos a su consideración por las partes, sino sólo aquellos que estiman relevantes para la decisión que deben dictar. Por ello, la invocada omisión de tratamiento de determinados aspectos del planteo recursivo no resulta idónea para sustentar la vía extraordinaria intentada. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier, Ana M. Conde y Guillermo A. Muñoz.*)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Gravedad institucional. Cuestión federal. Admisibilidad**

---

La invocación de la existencia de “gravedad institucional” no permite la concesión del recurso, pues para la procedencia de este motivo de impugnación extraordinario se requiere, en principio, la existencia de cuestión federal, ausente en autos. La invocación de gravedad institucional no puede sustituir la inexistencia de cuestión federal que exige el art. 100 de la C.N. Tampoco se justifica de manera adecuada de qué forma concreta la decisión del Tribunal comprometería principios institucionales básicos. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier, Ana M. Conde y Guillermo A. Muñoz.*)



**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:  
Cuestión federal. Extemporaneidad. Admisibilidad**

---

La introducción de la mayoría de los agravios a través de los cuales el recurrente intenta construir un caso federal son tardíos. Sólo exhibe una genérica “reserva del caso federal” que dista mucho de ser un planteo serio y que insinúe, siquiera mínimamente, las cuestiones que ahora desarrolla en el recurso extraordinario federal. Si bien es cierto que la formulación de la cuestión federal no requiere términos sacramentales, al menos es ineludible que ese planteo permita saber cuál es la cuestión federal articulada. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:  
Actividad administrativa. Control judicial. Admisibilidad**

---

El apelante parte de la premisa anacrónica de la inviabilidad de la injerencia del Poder Judicial en la actividad administrativa. Parece no advertir la existencia y vigencia de los arts. 1º, 14 y 106 de la CCBA y el art. 43 de la C.N., para citar sólo algunas normas que permiten el control jurisdiccional suficiente de la actividad administrativa. Por ello resulta desencajada la afirmación de que se ha violado la división de poderes. En todo caso, se la ha restaurado a través del sistema de frenos y contrapesos luego de que el poder administrador afectara ese principio que se define por lo que puede hacer un poder constituido en orden a las competencias establecidas por el poder constituyente. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:  
Cuestión federal. Admisibilidad**

---

No se advierte la existencia de un agravio de naturaleza federal, en los términos del art. 14 de la ley 48, ni un menoscabo a la autonomía local, desde que el GCBA concreta su reproche sobre la base de argumentaciones genéricas. Tampoco se corrobora que las disposiciones constitucionales invocadas guarden relación directa e inmediata con las tachas que aquí se agitan contra la sentencia de este tribunal. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

**Expte. n° 1663/02 - 12/2/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad interpone recurso extraordinario federal (fs. 291/311) contra la sentencia de este tribunal que obra a fs. 283/285. El amparista, con el patrocinio letrado del defensor general de la Ciudad, contesta el recurso y solicita que se declare su inadmisibilidad (fs. 316/335).

2. Las razones que el Gobierno de la Ciudad invoca para acceder a la instancia extraordinaria federal son, en lo esencial, las siguientes:

- a) la decisión judicial recurrida produce “un serio y claro perjuicio al patrimonio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 17, C.N.)”, “configura una injerencia del Estado nacional sobre el núcleo irreducible de competencias que nacen del régimen de gobierno autónomo consagrado en el art. 129 de la C.N.” (fs. 291 vta.) e importa “crear un privilegio a favor del amparista violatorio del art. 16 de la C.N.” (fs. 299 vta.);
- b) el fallo es arbitrario por “reposar sólo en la voluntad del Tribunal (afirmación dogmática)”, tergiversar los agravios, no ser una derivación razonada del derecho vigente, desnaturalizar “el instituto amparista consagrado en el art. 43 de la C.N.”, omitir el tratamiento de cuestiones y confirmar la inconstitucionalidad del art. 20, inc. 6º, del dec. 779/95, reglamentario de la ley 24.449 (fs. 293 vta./294);
- c) se “enerva e inhibe las facultades y competencias de policía de los servicios públicos locales que son propias, exclusivas y excluyentes del órgano Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires (arts. 102/5, CCBA)” (fs. 292); y, por último,
- d) se configura en el caso el supuesto de gravedad institucional (fs. 292 vta).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA M. CONDE, GUILLERMO A. MUÑOZ y JULIO B. J. MAIER dijeron:*

1. Pese a haber cumplido con los requisitos extrínsecos de tiempo y forma exigidos ritualmente, el recurso extraordinario federal deducido no es admisible.

2. El recurrente efectúa una invocación genérica de cláusulas constitucionales supuestamente vulneradas. Dicha invocación no es luego desarrollada y relacionada con la cuestión debatida en la causa de manera que permita sustentar un verdadero caso federal. En tal sentido el agravio federal no ha sido desarrollado de manera eficiente (conf. arg. art. 280, CPCC).

La Corte Suprema ha establecido que la sola mención de preceptos no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; y muchos otros) y que la relación directa que la ley exige existe sólo

cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:2479). De otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (*Fallos*, 295:335; 310:2306).

En suma, el Gobierno de la Ciudad no desarrolla de manera adecuada sus agravios de naturaleza federal y, a la vez, las disposiciones constitucionales genéricamente invocadas no tienen una relación directa e inmediata con la cuestión planteada y resuelta por el tribunal (*Fallos*, 124:61).

3. También resulta claro e inequívoco que los agravios referidos al alcance del control judicial sobre el desempeño de la actividad administrativa y a la supuesta vulneración del poder de policía a cargo del Poder Ejecutivo de la Ciudad, y fundados en los arts. 102 a 105 de la CCBA, expresan una cuestión de índole meramente local. Al respecto, la Corte Suprema ha establecido que lo atinente a los límites de la competencia judicial en punto a la revisión de los actos administrativos es materia ajena, como regla, a la vía del art. 14 de la ley 48 (*Fallos*, 275:133; 301:1211; entre otros).

4. En cuanto a la invocación de la arbitrariedad de la sentencia, hay que destacar que ese motivo, desarrollado por la CSJN en *Fallos*, 184:137, es estricto, pues atiende a cubrir casos de carácter excepcional (*Fallos*, 312:246, 389, 608, entre otros). Si bien el recurrente alega que los fundamentos del TSJ son sólo manifestaciones dogmáticas, no muestra cuáles serían sus defectos lógicos o argumentativos o de qué forma la sentencia quedaría descalificada como acto judicial. En rigor, la impugnación articulada sólo pone de manifiesto su desacuerdo con las razones de carácter no federal en que se funda la sentencia, sin advertir que “la tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias del apelante con respecto a la inteligencia asignada por la sentencia a problemas regidos por normas de derecho público local extrañas al remedio federal que se intenta” (*Fallos*, 308:1757) y que “esta tacha no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales (*Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584 y otros)” (*Fallos*, 294:376).

5. Las discrepancias que, bajo el concepto de arbitrariedad, el recurrente manifiesta con respecto a diversas cuestiones referidas a la acción de amparo, sólo plantean cuestiones de carácter local y procesal, por tanto no federal, que no autorizan la intervención de la Corte Suprema por la vía excepcional del recurso extraordinario (conf. *Fallos*, 114:42; 273:347; 288:201; 303:769; 308:1577; 310:2937; 312:1332; 318:1154, entre otros).

6. Cabe agregar que los jueces no están obligados a evaluar todos y cada uno de los argumentos sometidos a su consideración por las partes, sino sólo aquellos que estiman relevantes para la decisión que deben dictar. Por ello, la invocada omisión de tratamiento de determinados aspectos del planteo recursivo no resulta idónea para sustentar la vía extraordinaria intentada.

7. La invocación de la existencia de “gravedad institucional” tampoco permite la concesión del recurso, pues para la procedencia de este motivo de impugnación extraordinario se requiere, en principio, la existencia de cuestión federal, ausente en autos. “La invocación de gravedad institucional no puede sustituir la inexistencia de cuestión federal que exige el art. 100 de la C.N.” (*Fallos*, 311:120). Por lo demás, no se justifica de manera adecuada de qué forma concreta la decisión del tribunal comprometería principios institucionales básicos, tal como lo exige la doctrina de la Corte.

8. Sobre la referencia a la declaración de inconstitucionalidad que este tribunal habría efectuado del dec. 779/95 sólo cabe indicar que se trata de un error del recurrente, pues la inconstitucionalidad del régimen de tránsito fue un aspecto que, de forma expresa, se consideró innecesario tratar en las sentencias a cuyos fundamentos remitió la dictada a fs. 283/285.

Yerra también la Ciudad en cuanto sostiene que el tribunal omitió considerar sus argumentos y razonamientos vertidos sobre la constitucionalidad del art. 20, inc. 6º, del dec. 779/95, por cuanto pasa por alto que tanto la sentencia de primera instancia como la de Cámara rechazaron expresamente el planteo de inconstitucionalidad del art. 20 de la ley 24.441 y del art. 20, inc. 6º, de la reglamentación aprobada por el dec. 779/95. En consecuencia, es claro que ninguna de las tres instancias que resolvieron la cuestión objetaron la constitucionalidad de las normas nacionales citadas.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

El recurso extraordinario interpuesto por el Gobierno de la Ciudad no puede prosperar, por las siguientes razones:

- a) no incumbe a este tribunal expedirse sobre la presunta arbitrariedad que se atribuye a su pronunciamiento, más allá de destacar que dicha causal, en concepto de la CSJN, “tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al decisorio como la ‘sentencia fundada en ley...’ a que aluden los arts. 17 y 18 de la Ley Suprema” (*Fallos*, 323:2196);
- b) no se advierte la existencia de un agravio de naturaleza federal, en los términos del art. 14 de la ley 48, ni un menoscabo a la autonomía local, desde que el GCBA concreta su reproche sobre la base de argumen-

ciones genéricas. Tampoco se corrobora que las disposiciones constitucionales invocadas guarden relación directa e inmediata con las tachas que aquí se agitan contra la sentencia de este tribunal;

- c) tampoco se configura en la especie un supuesto de gravedad institucional, en tanto lo decidido no excede el interés de las partes actuantes en el proceso.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso no es admisible.

2. La introducción de la mayoría de los agravios a través de los cuales el recurrente intenta construir un caso federal son tardíos. Sostiene el apelante en el punto II.b.4 de su recurso que introdujo la cuestión federal en tiempo oportuno al momento de contestar el informe previsto en la ley 16.986. Nada más alejado. El punto X. “Plantea caso federal” del informe presentado sólo exhibe una genérica “reserva del caso federal” que dista mucho de ser un planteo serio y que insinúe, siquiera mínimamente, las cuestiones que ahora desarrolla en el recurso extraordinario federal. Si bien es cierto que la formulación de la cuestión federal no requiere términos sacramentales, al menos es ineludible, que ese planteo permita saber cuál es la cuestión federal articulada. El apelante no satisface ese recaudo.

3. Según el recurrente el fallo produciría un serio y claro perjuicio al patrimonio de la ciudad porque alteraría y provocaría riesgos sobre la integridad física y moral de las personas, en particular de los menores, comprometiendo así el normal y buen desarrollo de un servicio público. Sin embargo, en su exposición, se limita a describir una consecuencia —meramente conjetural— del fallo atacado sin dar una sola explicación de cómo y por qué aquélla podría producirse. No explica, tampoco, cuál es el derecho federal afectado ni cuál la relación directa que éste tendría con la decisión que cuestiona.

4. El apelante parte de la premisa anacrónica de la inviabilidad de la injerencia del Poder Judicial en la actividad administrativa. Parece no advertir la existencia y vigencia de los arts. 1, 14 y 106 de la CCBA y el art. 43 de la C.N., para citar, sólo algunas normas que permiten el control jurisdiccional suficiente de la actividad administrativa. Por ello resulta desencajada la afirmación de que se ha violado la división de poderes. En todo caso, se la ha restaurado a través del sistema de frenos y contrapesos luego de que el poder administrador afectara ese principio que se define por lo que puede hacer un poder constituido en orden a las competencias establecidas por el poder constituyente.

Por otra parte, el tribunal ya ha dicho que no puede hablarse de supremacía de la Constitución, si quien está encargado de controlar la legitimidad consti-

tucional de los actos es el propio poder que los emite (*in re*, “Partido Justicialista y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/nulidad”, expte. n° 50/99, resolución del 14/7/1999).

5. El Gobierno de la Ciudad sostiene que se declaró inconstitucional el dec. 779/95, lo que no es cierto. La única inconstitucionalidad decretada en este expediente por las instancias anteriores es la de un acto administrativo que denegó el otorgamiento de la licencia solicitada por el actor (disposición 108/DGEVYL/02).

Como lo destacan mis colegas preopinantes “sobre la referencia a la declaración de inconstitucionalidad que este tribunal habría efectuado del dec. 779/95 sólo cabe indicar que se trata de un error del recurrente, pues la inconstitucionalidad del régimen de tránsito fue un aspecto que, de forma expresa, se consideró innecesario tratar en las sentencias a cuyos fundamentos remitió la dictada a fs 283/285. Yerra también la Ciudad en cuanto sostiene que el tribunal omitió considerar sus argumentos y razonamientos vertidos sobre la constitucionalidad del art. 20, inc. 6°, del dec. 779/95, por cuanto pasa por alto que tanto la sentencia de primera instancia como la de Cámara expresamente rechazaron el planteo de inconstitucionalidad del art. 20 de la ley 24.441 y del art. 20, inc. 6°, de la reglamentación aprobada por el dec. 779/95. En consecuencia, es claro que ninguna de las tres instancias que resolvieron la cuestión objetaron la constitucionalidad de las normas nacionales citadas” (conf. punto 8 del voto de los jueces Conde, Muñoz y Maier).

6. Asimismo, el apelante incurre en autocontradicción. Afirma a fs. 305 vta./306 que “al respecto, no debe perderse de vista que, si bien no nos encontramos ante el supuesto contemplado por el inc. 5° del art. 20 del decreto reglamentario...” con lo que expresamente acepta que el acto administrativo que motivó el amparo viola el principio de legalidad; sin embargo, más adelante, agrega que “...el Tribunal, además de haber invalidado un acto administrativo regular y perfecto...”.

7. En cuanto a la tacha de arbitrariedad, ella no es más que una colección de citas jurisprudenciales y de doctrina sin ninguna argumentación propia que logre conectarlas con el decisorio atacado. El apelante enuncia, apenas, una clasificación de servicios públicos tan conocida como inútil, en su afán de defender la irrevisibilidad judicial de sus decisiones. Los argumentos resultan insostenibles en el marco de nociones como las de Estado de derecho constitucional, derechos humanos, tutela jurisdiccional efectiva, etcétera.

8. Las consideraciones que anteceden son más que suficientes para demostrar que el recurso carece de fundamentos serios y atendibles. Voto, en consecuencia, por la inadmisibilidad del recurso.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Declarar* inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto.

2º. *Mandar* se registre, se notifique y se devuelva.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.

---

### III

GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN  
ORDINARIO DENEGADO EN: "GCBA C/EMPRESA  
NACIONAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS  
(ENCOTESA) S/EJECUCIÓN FISCAL"

---

**RECURSO DE QUEJA: Cuestiones de competencia.  
Ejecución fiscal. Sentencia equiparable a definitiva. Admisibilidad**

---

Si bien es cierto que, en principio, las decisiones que resuelven sobre cuestiones de competencia no revisten el carácter de sentencias definitivas, dichas resoluciones constituyen una sentencia equiparable a definitiva que habilita la competencia del tribunal, cuando la declaración de incompetencia recurrida sustrae definitivamente la causa de la jurisdicción local. En el caso, la resolución de la Cámara determinó la competencia del fuero federal para entender en la presente ejecución fiscal, decisión que importa la denegación de la jurisdicción local. Esta cuestión no podrá volver a plantearse en una nueva oportunidad ante este tribunal, por lo que el gravamen para la actora es irreparable. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana M. Conde, José O. Casás y Guillermo A. Muñoz.*)

**RECURSO DE QUEJA: Cuestiones de competencia.  
Ejecución fiscal. Sentencia definitiva. Rechazo**

---

La sentencia que resuelve un problema de competencia, ya por incidente, ya de oficio, cuando quien lo decide tiene facultad para ello, no

es, en caso alguno o, cuando menos, por regla, una sentencia definitiva. En consecuencia, corresponde desestimar la queja interpuesta y confirmar la resolución de la Cámara, que denegó la apelación ordinaria interpuesta por la demandada, habida cuenta de que, como el tribunal tiene establecido, el recurso ordinario de apelación ante el TSJ sólo procede cuando tiene por objeto atacar la sentencia definitiva. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

**Expte. n° 1892/02 - 12/2/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. El juez de primera instancia rechazó la excepción de incompetencia interpuesta por la demandada y se declaró competente para entender en la ejecución fiscal iniciada contra ENCOTESA, por el cobro de la suma de pesos tres millones ciento setenta y dos mil ochocientos setenta y siete con cuarenta y nueve centavos, en concepto de caducidad del plan de facilidades, dec. 1249/95 (fs. 21).

2. Apelada esta decisión por la demandada, la Sala II de la Cámara revocó la sentencia de primera instancia e hizo lugar a la excepción de incompetencia (fs. 79/80).

3. El Gobierno de la Ciudad interpuso recurso de apelación ordinaria (fs. 82) que fue rechazado por la Cámara pues, a su juicio, las decisiones sobre competencia no constituyen sentencia definitiva (fs. 83).

4. Frente al citado rechazo, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires interpuso esta queja (fs. 1/16).

5. El fiscal general adjunto, en su dictamen, se pronunció porque se desestime el recurso de hecho interpuesto (fs. 89/91).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA M. CONDE, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS y GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:*

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma.

2. Si bien es cierto que, en principio, las decisiones que resuelven sobre cuestiones de competencia no revisten el carácter de sentencias definitivas, este tribunal ya resolvió, por mayoría, que dichas resoluciones constituyen una sentencia equiparable a definitiva que habilita la competencia del tribunal, cuando la decla-



ración de incompetencia recurrida sustrae definitivamente la causa de la jurisdicción local (conf. “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Soto, Alberto Sabino s/recurso de queja s/sumarísimo”, expte. n° 726/00, resolución del 21/3/2001).

En el caso, la resolución de la Cámara determinó la competencia del fuero federal para entender en la presente ejecución fiscal, decisión que importa la denegación de la jurisdicción local. Esta cuestión no podrá volver a plantearse en una nueva oportunidad ante este tribunal, por lo que el gravamen para la actora es irreparable.

3. Por lo demás, el recurso cumple con las restantes condiciones de admisibilidad legalmente exigidas. En efecto, la Ciudad, parte en la causa, impugna, en tiempo oportuno, una sentencia dictada en un proceso cuyo monto supera el mínimo previsto por el art. 26, inc. 6°, de la ley 7, modificada por el art. 2° de la ley 189.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja, revocar la resolución de la Cámara que denegó la apelación interpuesta y conceder el recurso ordinario deducido por el Gobierno de la Ciudad.

*El juez JULIO B. J. MAIER dijo:*

Tal como lo decidí al votar en el expte. n° 726/00 “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Soto, Alberto Sabino s/recurso de queja s/sumarísimo” el 21/3/2001, decisión a la que me remito por razón de brevedad, la sentencia que resuelve un problema de competencia, ya por incidente, ya de oficio, cuando quien lo decide tiene facultad para ello, no es, en caso alguno o, cuando menos, por regla, una sentencia definitiva. En consecuencia, corresponde desestimar la queja interpuesta y confirmar la resolución de la Cámara, dictada por su Sala II, que denegó la apelación ordinaria interpuesta por la demandada, habida cuenta de que, como el tribunal tiene establecido, el recurso ordinario de apelación ante el TSJ sólo procede cuando tiene por objeto atacar la sentencia definitiva.

Por ello, oído el señor fiscal general adjunto,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Hacer* lugar al recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad.

2°. *Revocar* la resolución de la Cámara que denegó la apelación interpuesta y conceder el recurso ordinario de apelación deducido.

3°. *Mandar* se registre, se notifique, se agregue la queja a los autos principales y, consentida la resolución, ordénese la prosecución del trámite.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.

## IV

GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE  
INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN:  
“DELTA CORNER S.A. C/GCBA (DGR) S/RECURSO  
DE APELACIÓN JUDICIAL C/DECISIONES DE DGR”

**RECURSO DE QUEJA: Impuesto sobre los Ingresos Brutos.  
Convenio Multilateral. Naturaleza interprovincial. Admisibilidad**

El Convenio Multilateral es un régimen jurídico de carácter interprovincial, no de derecho federal, creado de manera convencional por los gobiernos locales. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

**RECURSO DE QUEJA: Caso constitucional. Admisibilidad**

El Gobierno, de manera adecuada, expone un caso constitucional cuando invoca la vulneración de la defensa en juicio, el debido proceso y del principio republicano de división de poderes (arts. 1º y 18, C.N., y 13, inc. 3º, CCBA) que incluyen, como uno de sus aspectos, el deber de los jueces de fundar en derecho las sentencias que dicten. Argumenta, con acierto, que la sentencia funda la nulidad que declara en una norma —la resol. gral. 62/95 de la Comisión Arbitral— que obsta a una declaración de tal naturaleza, apartándose, de ese modo, de la solución normativa del caso. Este específico razonamiento que contiene el recurso, no es genérico, como lo califica la Cámara, sino preciso y con entidad suficiente para habilitar la vía recursiva extraordinaria intentada. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

**RECURSO DE QUEJA: Recurso de inconstitucionalidad.  
Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Convenio  
Multilateral. Intervención de los contribuyentes. Admisibilidad**

- De conformidad con los arts. 1º, 2º, 3º y 4º de la resol. gral. 62/95, los fiscos locales se comprometen entre sí a efectuar determinados trámites en precisas circunstancias (realización de inspecciones y dictado de determinaciones de oficio). También permite a los contribuyentes solicitar a los fiscos que esas actuaciones se realicen. Pero, al mismo tiempo, les veda expresamente la posibilidad de plantear nulidades cuando no se cumpla con ellos. Este sistema regla la actuación de los fiscos

locales, dispone una coordinación interjurisdiccional y admite una muy limitada intervención de los contribuyentes. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

- Cuando en el recurso de apelación judicial se sostiene en forma genérica que se vulneró el derecho de defensa por no haberse efectuado la notificación a los otros fiscos, ni siquiera se menciona lo dispuesto por el art. 4º de la resol. gral. 62/95. Tampoco se justifica cómo, ni por qué, la no aplicación de un procedimiento diseñado para coordinar la acción fiscalizadora de las diversas jurisdicciones, afecta su derecho de defensa, más aún al no haber articulado sus planteos ante la Comisión Arbitral. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

- La sentencia confunde una cuestión que involucra exclusivamente a los fiscos locales con la relación entre un Fisco local y un contribuyente, consecuencia que, en términos expresos y claros, la resol. gral. 62/95 de la Comisión Arbitral pretende evitar. Y al hacerlo se aparta injustificadamente del marco normativo aplicable. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

- La Cámara se apartó, sin razón alguna, del texto claro del art. 4º de la resol. 62/95 de la Comisión Arbitral, que luego de imponer el anoticiamiento de las jurisdicciones impositivas involucradas, advierte enfáticamente que el incumplimiento de esos preceptos no es materia que alcance al contribuyente, salvo para solicitar la notificación respectiva a los fiscos involucrados, no habilita el planteo de nulidad alguna ni, en consecuencia, la genera. Este texto claro de la ley que rige el caso imposibilita toda declaración de nulidad de oficio por parte de un tribunal judicial, por ejemplo, respecto de la intimación al pago de la deuda (según la Cámara lo ha decidido en este pleito). Y ello, la ignorancia de la regla que claramente rige el caso, es aquello que califica a la sentencia en crisis como apartada totalmente del derecho vigente. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

**RECURSO DE QUEJA: Impuesto sobre los Ingresos Brutos.  
Convenio Multilateral. Intervención de los contribuyentes. Admisibilidad**

No es correcto, en el recurso de la Ciudad, apelar al principio de defensa (art. 18, C.N.; art. 10, CCBA) para expresar sorpresa en el fallo debido al problema suscitado por la falta de información a las demás jurisdicciones impositivas involucradas, conforme a la resol. 62/95 de la Comisión Arbitral. No lo es, porque la misma DGR de la Ciudad defendió el punto de vista consistente en que el problema de la citada información

sólo era una cuestión interjurisdiccional, que no podía invocar el contribuyente y, menos aún, para requerir la nulidad de la determinación de deuda y su intimación. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

**RECURSO DE QUEJA: Recurso de inconstitucionalidad.  
Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Convenio Multilateral.  
Intervención de los contribuyentes. Multa. Admisibilidad.**

• De admitirse que el tratamiento fiscal por los sujetos impositores fuera uniforme —caso poco corriente—, la atribución de base por el obligado tributario al confeccionar la declaración jurada según las pautas del convenio multilateral resultaría indiferente en términos de monto impositivo consolidado u obligación de pago. Ello, de todos modos, no ocurre en tanto dicha atribución, practicada por el sujeto pasivo, sea objeto de reproche sancionatorio y se traduzca en la aplicación de una multa, como acontece en la especie, hipótesis en la cual el problema se focaliza ya no en la relación entre los diversos fiscos y el contribuyente, sino entre un fisco específico y el sujeto penalizado. Así entonces, los fundamentos vertidos por la Cámara sólo pueden interpretarse como referidos a la obligación tributaria sustantiva y nunca a la sanción que aquí también se controvierte. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

• Tener por consentida una resolución de la Cámara que no es precisa en su alcance, de acuerdo al razonamiento que desarrolla, respecto de la multa, importaría un exceso ritual manifiesto susceptible de afectar la adecuada revisión judicial del accionar administrativo sancionador y el derecho constitucional de defensa en juicio del contribuyente. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

**Expte. n° 1653/02 - 12/2/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. La Dirección General de Rentas de la Ciudad, por medio de la resol. 4174/DGR/99, dispuso: *a)* impugnar una serie de liquidaciones efectuadas por Delta Corner S.A., referidas al Impuesto sobre los Ingresos Brutos; *b)* determinar de oficio la materia imponible y el impuesto resultante; *c)* aplicar una multa equivalente al 65 % del impuesto evadido, y *d)* intimar las sumas adeudadas en concepto de impuesto, intereses y multa (fs. 247/249, autos principales).

2. La referida sociedad interpuso un recurso de reconsideración, que fue desestimado (fs. 272/273, autos principales).

3. Ante el rechazo de su reconsideración, la sociedad interpuso un recurso de apelación ante la Cámara del fuero contencioso, de acuerdo a las reglas procesales entonces vigentes (fs. 1, autos principales).

4. La Sala II de la Cámara resolvió (fs. 2/6): *a*) declarar nulo de nulidad absoluta el art. 4º de la resol. 4174/DGR/99 —artículo que contiene la intimación del impuesto, los intereses y la multa— y la notificación cursada a la sociedad, y *b*) ordenar a la Dirección General de Rentas, a los fines de una nueva notificación, el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 3º de la resol. gral. 62/95 de la Comisión Arbitral.

5. El Gobierno de la Ciudad interpuso un recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara (fs. 8/27). La contestación de Delta Corner S.A. fue extemporánea (fs. 478, autos principales). El recurso no fue concedido (fs. 28/29). Según la Cámara, la sentencia recurrida no es definitiva y el Gobierno de la Ciudad tampoco planteó correctamente un caso constitucional.

6. El rechazo del recurso motivó esta queja, deducida por el Gobierno de la Ciudad (fs. 31/45).

7. El fiscal general adjunto, en su dictamen, postuló el rechazo de la queja (fs. 52/54).

#### FUNDAMENTOS:

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja reúne los requisitos de tiempo y forma (art. 33, L.P.T.). Además, ella resulta admisible, pues el recurso de inconstitucionalidad fue deducido contra una sentencia definitiva, dictada por el superior tribunal de la causa, con respecto a la cual el recurrente ha planteado de manera adecuada un genuino caso constitucional en los términos del art. 27 de la ley 402. En efecto, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires acredita precisa y fundadamente la afectación de principios constitucionales (arts. 1º y 18, C.N. y 13, inc. 3º, CCBA). Textualmente argumenta: “la Excelentísima Cámara ha prescindido en el caso, en su sentencia de fecha 20/8/2002, de expresa normativa consagrada por el legislador en el ámbito de su competencia a través de un razonamiento que afecta la garantía del debido proceso y la defensa en juicio” (fs. 35 vta.).

Por ello, corresponde hacer lugar a la queja y resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad.

2. La Sala II de la Cámara fijó su competencia en los siguientes términos: “...respecto de cuestiones que susciten divergencias en cuanto a la atribución

de jurisdicción en materia de impuestos a los ingresos brutos, los contribuyentes adheridos al Convenio Multilateral carecen de un perjuicio directo que suscite la intervención judicial, la cual queda relegada a la actuación que le compete en el posible caso de conflictos en los pertinentes reclamos de repetición del tributo mal ingresado. (...) Ello es así, puesto que la controversia surgida en cuestiones donde se debata el ámbito jurisdiccional al que corresponda asignar la tributación, afecta en forma directa a los respectivos entes de recaudación, esto es, los fiscos que integran el Convenio” (fs. 411, autos principales). Y, en consecuencia, limitó su competencia al “...tratamiento de toda cuestión planteada que implique un control de legalidad de los actos dispuestos por la administración local y, consecuente y necesariamente, de los procedimientos que lo informan...” (fs. 411/411 vta., autos principales).

Es decir, según el criterio que establece la Cámara los contribuyentes no se encuentran habilitados para plantear ante las jurisdicciones locales cuestiones relativas a la distribución interjurisdiccional de la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, sin perjuicio de la posibilidad que aquéllos tienen de acudir a los órganos establecidos por el Convenio Multilateral.

Más allá de lo cuestionable de tales fundamentos —pues nada impide el pleno conocimiento de la cuestión por parte de los jueces locales— tanto Delta Corner S.A. como el Gobierno de la Ciudad consintieron dicha decisión que, por tanto, quedó firme.

3. Al dictar sentencia, la Cámara ratificó los límites a su competencia y declaró la nulidad de la intimación contenida en el acto recurrido y la de la notificación de dicho acto al contribuyente, tal como éste lo había peticionado (fs. 2/6).

Todas las otras defensas de la empresa expuestas a lo largo del expediente presuponen la consideración de la distribución interjurisdiccional del impuesto, materia que expresamente fue excluida del objeto procesal en estas actuaciones, cuando la Cámara resolvió acerca de su propia competencia en la resolución de fs. 411/411 vta., autos principales, que Delta Corner S.A. consintiera.

4. Dado el carácter definitivo de la sentencia dictada por la Cámara, queda por analizar la cuestión constitucional ya que el Gobierno de la Ciudad no se limitó, como afirma la Cámara, a efectuar una referencia ritual a disposiciones constitucionales (conf. consid. 3º, resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad, fs. 28/29).

La pertinencia de la argumentación del recurrente no se ve afectada por algunas inexactitudes que aparecen tanto en el recurso de inconstitucionalidad cuanto en la queja, como por ejemplo la de adjudicar al Convenio Multilateral rango de derecho federal (fs. 8 vta. y 31 vta., respectivamente), cuando resulta

notorio que se trata de un régimen jurídico de carácter interprovincial, no de derecho federal, creado de manera convencional por los gobiernos locales.

El Gobierno, de manera adecuada, expone un caso constitucional cuando invoca la vulneración de la defensa en juicio, el debido proceso y del principio republicano de división de poderes (arts. 1º y 18, C.N., y 13, inc. 3º, CCBA) que incluyen, como uno de sus aspectos, el deber de los jueces de fundar en derecho las sentencias que dicten (fs. 8 vta. y 16).

Argumenta, con acierto, que la sentencia funda la nulidad que declara en una norma —la resol. gral. 62/95 de la Comisión Arbitral— que obsta a una declaración de tal naturaleza, apartándose, de ese modo, de la solución normativa del caso. Este específico razonamiento que contiene el recurso, no es genérico, como lo califica la Cámara, sino preciso y con entidad suficiente para habilitar la vía recursiva extraordinaria intentada.

5. La Cámara en su sentencia consideró que los trámites establecidos por la resol. gral. 62/95 de la Comisión Arbitral forman parte de los procedimientos administrativos que debe seguir el Gobierno de la Ciudad y que su omisión acarrea la nulidad del acto administrativo.

6. Como ya destacó el Tribunal en el expte. n° 1599/02, “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Tottal Compresión Internacional Inc. Suc. Buenos Aires c/GCBA (DGR) s/recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR’”, decisión del 13/11/2002, la resol. gral. 62/95 aplicada por la Cámara fue dictada por la Comisión Arbitral y establece diversos trámites referidos a las relaciones entre los diferentes fiscos locales. Así, el art. 1º, dispone que “cuando un fisco inicie una inspección fuera de su jurisdicción, deberá hacerlo saber a la jurisdicción local a fin de que ésta, si así lo decide, pueda actuar en forma conjunta”, mientras que el art. 2º ordena que “el fisco que inspeccione a un contribuyente alcanzado por el Convenio Multilateral, sea en su propia jurisdicción o en otra, deberá hacerlo saber a las demás jurisdicciones involucradas a fin de que las mismas, si así lo deciden, puedan actuar en forma conjunta”.

La disposición en que se apoya la Cámara para declarar la nulidad parcial del acto administrativo dictado por la Dirección General de Rentas está contenida en el art. 3º: “El fisco actuante que dictare resolución determinativa que afecte la distribución interjurisdiccional de la materia imponible, deberá notificar dentro de los 30 días a las demás jurisdicciones involucradas, remitiendo copia de la resolución determinativa, a fin de que las mismas, si así lo deciden, puedan controvertirla y presentar el caso a la Comisión Arbitral”.

Un elemento crucial para resolver el caso, y que la Cámara omite considerar, lo aporta el art. 4º de la resolución: “Los contribuyentes comprendidos en

cada uno de los supuestos tratados en los artículos precedentes, podrán solicitar de los fiscos respectivos el cumplimiento de sus disposiciones, pero no podrán plantear nulidades basadas en su falta de cumplimiento”.

7. Según los artículos antes citados de la resol. gral. 62/95, los fiscos locales se comprometen entre sí a efectuar determinados trámites en precisas circunstancias (realización de inspecciones y dictado de determinaciones de oficio). También permite a los contribuyentes solicitar a los fiscos que esas actuaciones se realicen. Pero, al mismo tiempo, les veda expresamente la posibilidad de plantear nulidades cuando no se cumpla con ellos.

Este sistema, como resulta de los fundamentos de la resolución examinada, regla la actuación de los fiscos locales, dispone una coordinación interjurisdiccional y admite una muy limitada intervención de los contribuyentes.

8. La resol. gral. 62/95 no genera dudas en cuanto a la limitada intervención que le reconoce al contribuyente, quien tampoco cuestiona su validez. La sentencia recurrida, al ignorar lo dispuesto por el art. 4º ya citado, le otorga al trámite previsto en el art. 3º un sentido jurídico que, de forma manifiesta, no es el que le corresponde.

Cuando Delta Corner S.A. en su recurso de apelación judicial sostiene en forma genérica que se vulneró su derecho de defensa por no haberse efectuado la notificación a los otros fiscos (fs. 18, autos principales, agravio que introduce al contestar la vista de las actuaciones administrativas a fs. 235/246, autos principales, y que mantiene al interponer el recurso de reconsideración a fs. 252/279) incurre en una doble omisión. Por un lado, ni siquiera menciona lo dispuesto por el art. 4º de la resol. gral. 62/95. Por otro, no justifica cómo, ni por qué, la no aplicación de un procedimiento diseñado para coordinar la acción fiscalizadora de las diversas jurisdicciones, afecta su derecho de defensa, más aún al no haber articulado sus planteos ante la Comisión Arbitral.

La Cámara, a su vez, erróneamente admite el agravio de la empresa y declara una nulidad que Delta Corner S.A., en tanto contribuyente, no podía introducir, conforme la resol. gral. 62/95.

La sentencia confunde una cuestión que involucra exclusivamente a los fiscos locales con la relación entre un fisco local y un contribuyente, consecuencia que, en términos expresos y claros, la resol. gral. 62/95 de la Comisión Arbitral pretende evitar. Y al hacerlo se aparta injustificadamente del marco normativo aplicable.

9. En algunos aspectos —los indicados en los aparts. 5º, 6º y 7º— la situación de autos no difiere demasiado de la resuelta por el Tribunal el 13/11/2002 en la causa “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad de-



negado en ‘Tottal Compresión Internacional Inc. Suc. Buenos Aires c/GCBA (DGR) s/recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR’”, expte. n° 1599/02.

Sin embargo, no corresponde en este caso devolver las actuaciones a la Cámara para que dicte una nueva sentencia, ya que como fue dicho en el apart. 3°, no subsisten ninguna de las defensas introducidas por Delta Corner S.A. y, por tanto, la determinación del impuesto, la sanción y la notificación al contribuyente están firmes.

Por las razones expuestas, voto por hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara y declarar que ha quedado firme la resol. 4174-DGR-99.

10. En atención al principio de la derrota (art. 62, CCAyT) las costas deben imponerse a la vencida.

*El juez JULIO B. J. MAIER dijo:*

1. Tal como lo expresé en el expte. n° 1599/02, “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Tottal Compression Internacional Inc. Suc. Buenos Aires c/GCBA (DGR) s/recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR’”, resolución del 13/11/2002, estimo que, como lo señala el recurrente (fs. 37 y ss. del legajo del TSJ), la sentencia atacada es una *sentencia definitiva*. Para afirmarlo así basta con la conclusión del procedimiento, a juicio del propio tribunal sentenciante (la Cámara de Apelaciones), quien, una vez finalizado, expresó su voluntad de dictar sentencia sobre el objeto que ella misma había delineado (la legitimidad de la resolución administrativa) y que las partes habían aceptado, según lo demuestra el voto anterior conforme a las contingencias del litigio. Para apreciar este extremo no rige el contenido de la sentencia, sino el hecho de la culminación de los trámites procesales y de la necesidad de darle una solución al asunto, conforme a la ley, después de terminado el proceso correspondiente. No tiene sentido, entonces, examinar si se trata de una sentencia *equiparable* a definitiva, calificativo que a mí me parece muy difícil de definir y de aplicar, porque se trata de una sentencia final y, por lo tanto, posible objeto de un recurso de inconstitucionalidad, según el art. 27 de la ley 402.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la Ciudad ha interpuesto también peca por exceso, por cuanto menciona sólo mecánicamente una serie de preceptos constitucionales que considera violados, sin determinar o elaborar base alguna de su lesión: el recurso menciona, incluso, la garantía de la propiedad individual del art. 18, C.N., que aquí no puede estar en juego de manera alguna, ya que del patrimonio de la Ciudad no se extrajo bien alguno y, a lo sumo, no se introdujo a él algo en expectativa. En este sentido, es correcto el auto que rechaza el recurso interpuesto, salvo por una única razón o motivo de

examen que la Ciudad agrupa bajo el título de “arbitrariedad”, por resultar la sentencia de la Cámara una aplicación más que caprichosa del derecho vigente, al punto de que la solución refleja antes bien la voluntad de los jueces que el objeto del pleito y su solución mediante el derecho vigente. Este motivo es el que analizaré a continuación.

3. No pertenezco a aquellos que defienden la “arbitrariedad” como motivo de procedencia del recurso extraordinario de apelación federal y, menos aún, tal como ha sido diseñado por la Corte Suprema de Justicia a través del tiempo. Más aún, en materia penal he sostenido —como autor— que el modelo de “juicio penal” de nuestra C.N. está representado por una sentencia de culpabilidad que omite todo fundamento, según sus bases históricas (C.N., 24, 75, inc. 22 y 118). Pero, cuando se concede el poder de juzgar sólo a funcionarios estatales permanentes de la administración de justicia (jueces letrados o profesionales), me hallo entre quienes sostienen la necesidad de que esos funcionarios funden racionalmente sus sentencias tanto cuando dicen por qué describen el caso de cierta manera, como cuando le aplican a él normas del ordenamiento jurídico. El fundamento de la sentencia, cuando escapa a toda racionalidad, equivale, de manera idéntica, al fundamento absurdo (p. ej., un sorteo) o a la falta total de fundamentos, como si se tratara de la decisión de un jurado. Los funcionarios estatales, conforme al principio republicano (C.N., 1º) deben fundar racionalmente sus decisiones de modo de que ellas sean comprendidas —y aquí tiene razón la Corte Suprema— como actos de voluntad fundados en la ley y no como actos de voluntad propios del juzgador. La regla de la independencia de los jueces reza: ellos deben ser independientes de todo poder del Estado y decidir sólo con sujeción a lo prescripto por la ley.

4. No es correcto, en el recurso de la Ciudad, apelar al principio de defensa (C.N., 18; CCBA, 10) para expresar sorpresa en el fallo debido al problema suscitado por la falta de información a las demás jurisdicciones impositivas involucradas, conforme a la resol. 62/95 de la Comisión Arbitral. Y no lo es, porque la misma DGR de la Ciudad, a pesar de la enorme confusión del litigio llevado a cabo, defendió el punto de vista consistente en que el problema de la citada información sólo era una cuestión interjurisdiccional, que no podía invocar el contribuyente y, menos aún, para requerir la nulidad de la determinación de deuda y su intimación (véase fs. 374 vta./375, foliatura judicial).

5. Pero, en cambio, sí es cierto que la Cámara se apartó, sin razón alguna, del texto claro del art. 4º de la resol. 62/95 de la Comisión Arbitral, que luego de imponer el anociamiento de las jurisdicciones impositivas involucradas, advierte enfáticamente que el incumplimiento de esos preceptos no es materia que alcance al contribuyente, salvo para solicitar la notificación respectiva a los

fiscos involucrados, no habilita el planteo de nulidad alguna ni, en consecuencia, la genera. Este texto claro de la ley que rige el caso imposibilita toda declaración de nulidad de oficio por parte de un tribunal judicial, por ejemplo, respecto de la intimación al pago de la deuda (según la Cámara lo ha decidido en este pleito). Y ello, la ignorancia de la regla que claramente rige el caso, es aquello que califica a la sentencia en crisis como apartada totalmente del derecho vigente. También por ello postulo su revocación.

6. Según se observa, no me aparto del voto anterior, sino que lo hago mío y lo confirmo con mi propio razonamiento y mis propias palabras. No corresponde dictar una nueva sentencia, por cuanto la determinación de la deuda, de la sanción y la intimación han quedado firmes. En efecto, la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo restringió el objeto de la demanda —según relato—, quizá inadecuadamente, pero sin que el contribuyente protestara; luego, frente a la sentencia que no concedía aquello que él había demandado, no la recurrió de modo tal que quedó firme el rechazo de la demanda inicial. Lo claro es que, con prescindencia de las peripecias del procedimiento, la sentencia dictada no varió la determinación de la deuda ni la multa impuesta, objeto que había constituido el motivo de la apelación del recurrente ante la Cámara decisora.

Al mismo resultado se arriba, si nos expresamos de otra manera: restringido el objeto del procedimiento a la observación de la legalidad del procedimiento respecto del acto administrativo en cuestión, según decisión interlocutoria del tribunal competente, aceptada por el recurrente e, incluso, por el recurrido, ese procedimiento de determinación de la deuda e imposición de la sanción ha terminado sin afirmar —conforme al orden jurídico vigente, integrado por esta sentencia— ilegitimidad alguna.

7. Es correcto imponer las costas a la vencida, según el principio que cita el voto anterior.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Adhiero a las consideraciones brindadas precedentemente por mis colegas, en los términos del fundamento jurídico 9 del voto conjunto contenido en la sentencia del 13/11/2002, recaída en la causa 1599/02 “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Tottal Compresión Internacional Inc. Suc. Buenos Aires c/GCBA (DGR) s/recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR’”. Otro tanto en orden a considerar que ha devenido firme la resolución de la Cámara en punto a la atribución jurisdiccional de la base imponible, por lo que no puede prosperar el inicial cuestionamiento que intentara el contribuyente contra la determinación tributaria practicada por la Dirección General de Rentas.

2. Varía mi parecer, en cambio, en lo tocante a la multa impuesta en sede administrativa, equivalente al 65 % del impuesto que se dice evadido. Ello así, desde que el razonamiento del *a quo* cuando consigna “respecto de cuestiones que susciten divergencia en cuanto a la atribución de jurisdicción en materia de Impuesto a los Ingresos Brutos, los contribuyentes adheridos al Convenio Multilateral carecen de un perjuicio directo que suscite la intervención judicial...” (fs. 411, autos principales) —más allá del acierto o error de la antedicha conclusión—, resulta palmariamente divorciado respecto del cuestionamiento de una multa que ha articulado concretamente el contribuyente (fs. 23 y ss., autos principales), al referir que atento la “naturaleza de la figura penal tributaria pretendida” (*sic*, fs. 23) en la especie “...nos encontraríamos ante un error sobre la situación que generaba la obligación del pago; error que es excusable, dada la extensa explicación brindada sobre la complicada cuestión normativa que rige la materia en cuestión” (*sic*, fs. 25).

Es que, de admitirse que el tratamiento fiscal por los sujetos impositores fuera uniforme —caso poco corriente—, la atribución de base por el obligado tributario al confeccionar la declaración jurada según las pautas del Convenio Multilateral resultaría indiferente en términos de monto impositivo consolidado u obligación de pago. Ello, de todos modos, no ocurre en tanto dicha atribución, practicada por el sujeto pasivo, sea objeto de reproche sancionatorio y se traduzca en la aplicación de una multa, como acontece en la especie, hipótesis en la cual el problema se focaliza ya no en la relación entre los diversos fiscos y el contribuyente, sino entre un fisco específico y el sujeto penalizado. Así entonces, los fundamentos vertidos por la Cámara sólo pueden interpretarse como referidos a la obligación tributaria sustantiva y nunca a la sanción que aquí también se controvierte.

3. En tales condiciones, tener por consentida una resolución de la Cámara que no es precisa en su alcance, de acuerdo al razonamiento que desarrolla, respecto de la multa, importaría un exceso ritual manifiesto susceptible de afectar la adecuada revisión judicial del accionar administrativo sancionador y el derecho constitucional de defensa en juicio del contribuyente.

Por las consideraciones expuestas, opino que corresponde devolver las actuaciones a la Cámara para el tratamiento de los agravios relacionados con la sanción impuesta por la Dirección General de Rentas.

Así lo voto.

*La jueza ANA M. CONDE dijo:*

Adhiero al voto de la Dra. Alicia E. C. Ruiz.

*El juez GUILLERMO A. MUÑOZ dijo:*

Adhiero al voto del Dr. José O. Casás con el reenvío efectuado en el punto 1.

Por ello, oído el fiscal general adjunto, como resultado de la votación que antecede,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Hacer* lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad planteados por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario en cuanto declara la nulidad absoluta del art. 4° de la resol. 4536/DGR/99 —y, por lo tanto, de la notificación cursada al contribuyente— y ordena el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 3° de la resol. gral. 62/95.

3°. *Imponer* las costas del proceso a Delta Corner S.A.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique, se devuelvan los autos principales, con copia de esta sentencia, y se archive.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.

---

## V

### ASOCIACIÓN POR LOS DERECHOS CIVILES (A.D.C.) Y OTROS C/GCBA S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

---

#### **ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: Acceso público a las sesiones de la Legislatura. Admisibilidad**

---

Los actores concretan su impugnación en que la resolución impugnada que resuelve que las decisiones de la Legislatura en punto a la determinación del alcance del art. 74, párr. 3°, de la Constitución local, son irrevisables por los jueces, es claramente violatoria del derecho de todos los habitantes de la Ciudad de acceso a la justicia y del principio de justiciabilidad de los actos de todos los poderes del

gobierno. Sin embargo, tal irrevisibilidad está consignada en el art. 1º de la resol. 389.

#### **ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:**

##### **Acceso público a las sesiones de la Legislatura.**

##### **Norma de carácter general. Admisibilidad**

- La resol. 389 de la Legislatura no puede ser clasificada como norma general, única categoría de normas que admite el control objetivo de constitucionalidad que prevé el art. 113, inc. 2º, de la CCBA. El texto de la resol. 389 de la Legislatura constituye una respuesta puntual a decisiones de jueces de la Ciudad Autónoma en procesos determinados. Así, la referencia explícita a las notificaciones recibidas, con adecuada individualización de los autos en que fueron ordenadas y de las magistradas intervinientes, y la expresión del rechazo de esas decisiones judiciales, descarta que se esté frente a un enunciado normativo cuyo sentido tenga otra finalidad distinta que la de contestar una requisitoria judicial para una ocasión específica.

- Al no cuestionarse una norma de carácter general, la demanda no satisface las exigencias que establecen los arts. 113, inc. 2º, de la CCBA y 17 de la LPTSJ, en cuanto al objeto de la vía elegida, consistente en la impugnación declarativa directa de inconstitucionalidad ante este estrado.

#### ***Expte. n° 1947/02 - 12/2/2003***

##### **VISTOS:**

Los autos indicados en el epígrafe

##### **RESULTA:**

1. La Asociación por los Derechos Civiles (A.D.C.), el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN) y el Dr. Daniel Sabsay a título personal interponen demanda de inconstitucionalidad contra la resol. 389 de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del 24/10/2002. Esa resolución se dictó a raíz de la notificación de tres decisiones judiciales vinculadas con el dec. 128, que regula el acceso del público a las sesiones de la Legislatura, emanado de la Vicepresidencia de ese cuerpo el 23/10/2002.

Por medio de la resol. 389 la Legislatura “rechaza las resoluciones que se notifican, por tratarse de temas vinculados al ordenamiento interno de este

Cuerpo y a la organización de las sesiones, los cuales son facultad exclusiva de este cuerpo y, por lo tanto, no son susceptibles de revisión por parte de los otros poderes”.

2. Los actores justifican el caso constitucional que intentan debatir en el proceso con el siguiente razonamiento:

- a) la Constitución local establece que las sesiones de la Legislatura son públicas (art. 74);
- b) consecuentemente, los habitantes tienen “un derecho subjetivo a concurrir, sin restricciones irrazonables a las sesiones” (fs. 58), derecho que se funda en el art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos que “reconoce a toda persona el derecho a ‘...recibir... informaciones e ideas de toda índole...’” (fs. 58 vta.);
- c) el reconocimiento del derecho subjetivo a presenciar las sesiones legislativas conlleva el de requerir la protección judicial para hacerlo efectivo, de acuerdo con lo establecido en los arts. 8.1 y 25.1 de la CADH;
- d) “en tanto en ella —la resol. 389— se resuelve que las decisiones de la Legislatura en punto a la determinación del alcance del art. 74, párr. 3º, de la Constitución local, son irrevisables por los jueces, es claramente violatoria del derecho de todos los habitantes de la Ciudad de acceso a la justicia y del principio de justiciabilidad de los actos de todos los poderes del gobierno” (fs. 62 vta.).

3. En cuanto al carácter del acto cuestionado, los actores expresan que la resolución es una norma general, pues “no ha sido dictada con el exclusivo propósito de resolver el conflicto provocado por la promoción de las presentaciones judiciales reseñados *‘ut supra’* (...) sino que, por el contrario, pretende establecer la regla de conducta de la demandada para casos futuros indeterminados” (fs. 62 vta.).

#### FUNDAMENTOS:

1. Los accionantes se encuentran legitimados para interponer la demanda de inconstitucionalidad de acuerdo a lo dispuesto por el art. 18, incs. 1º y 2º, de la ley 402.

2. La cuestión planteada por los actores (la revisibilidad judicial de la actuación del Poder Legislativo), con fundamento en normas del derecho internacional de los derechos humanos, de la Constitución de la Nación y de la Constitución local, así como en la interpretación constitucional efectuada en precedentes por la CSJN y por el propio Tribunal Superior, cumple con la individualización de las reglas y principios constitucionales con los que entraría en colisión la resol. 389, de acuerdo con la interpretación normativa que ellos

efectúan, y explica por qué razón consideran que existe un conflicto normativo. La demanda satisface, de esa forma, otra de las exigencias del art. 19, de la ley 402 y los recaudos señalados por la jurisprudencia del tribunal para su admisibilidad formal (CyJ, Fallos TSJBA, pp. 56 y ss., *in re*, “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99, resolución del 5/5/1999; entre otros).

Además, el petitorio se ciñe a requerir el dictado de una sentencia que declare la inconstitucionalidad y pérdida de vigencia de la resolución cuestionada (fs. 64 vta.), sin exceder los límites de decisión del Tribunal en este tipo de acciones (arts. 113, inc. 2°, CCBA, y 17 y 24, ley 402).

3. Sin embargo, existen reparos para la admisibilidad de la acción, en orden al carácter de la resolución cuestionada.

Debe quedar aclarado que la norma general eventualmente vinculada con la cuestión planteada (la regulación del acceso del público a las sesiones de la Legislatura efectuada por el dec. 128-VP/02 y ratificada por el cuerpo en el art. 2° de la resol. 389/02), no ha sido puesta en tela de juicio por los accionantes. Los actores concretan su impugnación en los siguientes términos: “*Conclusión*. Todos los argumentos desarrollados en el punto anterior llevan a concluir, sin hesitación alguna, que la resolución impugnada en tanto en ella se resuelve que las decisiones de la Legislatura en punto a la determinación del alcance del art. 74, párr. 3°, de la Constitución local, son irrevisables por los jueces, es claramente violatoria del derecho de todos los habitantes de la Ciudad de acceso a la justicia y del principio de justiciabilidad de los actos de todos los poderes del gobierno” (fs. 62 vta.). Ahora bien, la aludida irrevisibilidad está consignada en el art. 1° de la resol. 389.

Sobre el punto, los accionantes afirman que se “pretende establecer la regla de conducta de la demandada para casos futuros indeterminados”. La lectura de la resolución no permite arribar a esa conclusión, sino a la opuesta.

Obsérvese que la mentada decisión legislativa expresa “Art. 1°. *Ante las notificaciones recibidas* de los jueces: Dra. Alejandra Petrella, en los autos ‘Murúa, Eduardo contra Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, sobre medida cautelar’, y la Dra. Patricia López Vergara, en autos ‘Kravetz, Diego c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/medida cautelar’ y ‘Pérez, Carlos Alberto, contra Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, sobre amparo’ de la Dra. Fabiana Haideé Schafrik, en relación al procedimiento que debe seguir este Cuerpo en materia de publicidad de las sesiones, *la Legislatura rechaza las resoluciones que se notifican*, por tratarse de temas...” (sin letra cursiva en el texto original). La resol. 389 de la Legislatura no puede ser clasificada como norma general, única categoría de normas que admite el control objetivo de constitucionalidad que prevé el art. 113, inc. 2°, de la CCBA. El texto de la resol. 389 de la Legislatura constituye una respuesta puntual a decisiones de jueces de la Ciudad Autónoma en proce-



sos determinados. Así, la referencia explícita a las notificaciones recibidas, con adecuada individualización de los autos en que fueron ordenadas y de las magistradas intervinientes, y la expresión del rechazo de esas decisiones judiciales, descarta que se esté frente a un enunciado normativo cuyo sentido tenga otra finalidad distinta que la de contestar una requisitoria judicial para una ocasión específica.

Al no cuestionarse una norma de carácter general, la demanda no satisface las exigencias que establecen los arts. 113, inc. 2º, de la CCBA y 17 de la LPTSJ, en cuanto al objeto de la vía elegida, consistente en la impugnación declarativa directa de inconstitucionalidad ante este estrado. En consecuencia, debe declararse inadmisibile la demanda.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Declarar* inadmisibile la acción de inconstitucionalidad planteada por la Asociación por los Derechos Civiles, el Centro de Estudios Legales y Sociales, la Fundación Ambiente y Recursos Naturales y el Dr. Daniel Sabsay, a fs. 56/64 vta.

2º. *Mandar* se registre, notifique y archive.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.

---

## VI

### VALDÉS, EDUARDO FÉLIX C/GCBA S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

---

#### **ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:**

##### **Extinción del objeto procesal**

• La vigencia de la ley 992, que derogó en forma expresa las normas cuestionadas en este proceso, torna abstracta la decisión del planteo que constituye su objeto; pues el debate constitucional giraba en torno a la validez o invalidez del art. 6º de la ordenanza 33.581 y del art. 22 de la ordenanza 39.874, que perdieron vigencia y eficacia durante el curso del juicio. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana M. Conde, Julio B. J. Maier y José O. Casás.*)

• El análisis sobre la constitucionalidad de normas derogadas trasciende la competencia prevista en el art. 113, inc. 2º de la CCBA. En consecuencia corresponde ordenar el archivo de las actuaciones y disponer que las costas sean soportadas en el orden causado. (*Voto del señor juez Guillermo A. Muñoz.*)

**Expte. n° 1542/02 - 12/2/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Sr. Eduardo Félix Valdés interpuso, a fs. 1/49, demanda tendiente a que se declare la inconstitucionalidad del art. 6º de la ordenanza 33.581 y del art. 22 de la ordenanza 39.874.

Junto con la demanda, el actor solicitó, como medida cautelar, que el tribunal suspendiese los efectos de las normas aquí cuestionadas. Por resolución del 12/6/2002 el Tribunal rechazó la medida cautelar (fs. 55/6).

2. El Tribunal, mediante resolución del 26/6/2002, declaró la admisibilidad formal del planteo y dispuso correr traslado de la demanda al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 61/2). El 14/8/2002 se rechazó la presentación de la actora de fs. 67 por medio de la cual se invocaban “hechos nuevos” (fs. 68).

3. La Procuración General contestó en tiempo y forma el traslado conferido al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por medio del escrito agregado a fs. 69/82, en el que solicita el rechazo íntegro de la demanda.

4. El fiscal general dictaminó a fs. 85/90, propiciando que se rechace el planteo de inconstitucionalidad.

5. Por resolución del Tribunal del 25/9/2002, se resolvió no hacer lugar a la prueba ofrecida por la actora y se citó a los intervinientes a la audiencia establecida en el art. 6º, ley 402 (fs. 92/3).

Se presentaron al proceso, en calidad de asistentes oficiosos, el Sr. Domingo Fresco, la Srta. Sandra Carlino, la Srta. Alejandra Dandán, la Sra. Lidia Quinteros y el Sr. Francisco Suárez (fs. 102/113). El 30/10/2002, el Tribunal resolvió citar a 5 asistentes oficiosos, para oírlos en la audiencia (fs. 114/5).

El 6/11/2002 se llevó a cabo la audiencia convocada (acta a fs. 128), durante cuyo transcurso se expresaron los asistentes oficiosos, las partes y el fiscal general. A su finalización pasaron los autos para dictar sentencia.

6. El 12/12/2002 la Legislatura sancionó la ley 992, que se publicó el 29/1/2003 en la edición 1619 del *Boletín Oficial de la Ciudad*. La ley, en su art. 7º, expresa: “Queda derogado el art. 6º de la ordenanza 33.581 y el art. 22 de la ordenanza 39.874”. La norma está vigente desde el día de su publicación (art. 9º).

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, ANA M. CONDE, JULIO B. J. MAIER y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

La vigencia de la ley 992, que derogó en forma expresa las normas cuestionadas en este proceso, torna abstracta la decisión del planteo que constituye su objeto; pues el debate constitucional giraba en torno a la validez o invalidez del art. 6º de la ordenanza 33.581 y del art. 22 de la ordenanza 39.874, que perdieron vigencia y eficacia durante el curso del juicio.

Así, corresponde declararlo y, consecuentemente, ordenar el archivo de las actuaciones e imponer las costas por su orden (art. 25, ley 402).

*El juez GUILLERMO A. MUÑOZ dijo:*

El análisis sobre la constitucionalidad de normas derogadas trasciende la competencia prevista en el art. 113, inc. 2º de la CCBA (conf. TSJ *in re*, “Ortiz Basualdo, Susana M. y otra c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. nº 32/99, resolución del 4/6/1999, en *CyJ, Fallos TSJBA*, I-1999, pp. 76 y ss.). En consecuencia corresponde ordenar el archivo de las actuaciones y disponer que las costas sean soportadas en el orden causado.

*El juez JOSÉ O. CASÁS agregó:*

En sentido convergente con la decisión a que se arriba, corresponde además reiterar los argumentos vertidos en mi voto en la causa “Ortiz Basualdo Susana M. y otra c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. nº 32/99, sentencia del 4/6/1999 (*CyJ, Fallos TSJBA*, I-1999, pp. 76 y ss.), a los que me remito por razones de brevedad.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

#### RESUELVE:

1º. *Ordenar* el archivo de los autos por haberse extinguido el objeto del proceso.

2º. *Imponer* las costas en el orden causado.

3º. *Mandar* se registre, notifique y archive.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.

## VII

BÁEZ, ELSA ESTHER  
C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCBA)  
S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO

### **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD:**

#### **Emergencia habitacional. Admisibilidad**

• Con el régimen que consagran los arts. 19, 20, 21, 22, 23, 25 y 26 del dec. 895/02, el Gobierno de la Ciudad ha implementado un programa —de carácter general, pero que comprende a los amparistas— con el cual pretende brindar adecuada cobertura de la emergencia habitacional, dando así cumplimiento a lo decidido la Cámara Contenciosa en la sentencia recurrida.

• No permanecer en la actual situación asistencial es una elección que queda a cargo de los beneficiarios de los programas existentes, y, por tanto, no representa un mandato impuesto por la autoridad administrativa. Según el régimen creado, si los beneficiarios nada dicen expresamente, se entiende que ellos permanecen en los programas de que actualmente gozan —art. 8º, Anexo 2, resol. 193/SPS/02—, cuyos plazos restrictivos de duración han sido, a su vez, derogados —art. 26, dec. 895/02—. Sin perjuicio de ello, la autoridad administrativa debe informar a los beneficiarios de aquellos programas sociales, entre ellos los amparistas, sobre la opción indicada —art. 20, dec. 895/02—.

• El régimen general creado contempla el control de los hoteles por parte del Gobierno de la Ciudad, pues se dispone reordenar el registro existente —art. 21, inc. a), dec. 895/02—, y realizar una nueva convocatoria pública —Sección II, Anexo 2, resol. 193/SPS/02—, decisiones ya en curso de concreción, conforme surge de la resol. 216/SPS/02.

• Las autoridades administrativas de la Ciudad han adecuado las normas vigentes a lo dispuesto por la Cámara en su sentencia. Las eventuales e hipotéticas divergencias que pudieran suscitarse deberán ser resueltas por los jueces de la causa al controlar la ejecución de la sentencia, y no corresponde que sean resueltas en el ámbito acotado que aporta un recurso de carácter extraordinario, como el de inconstitucionalidad.

*En el mismo sentido se resolvió en los exptes. n<sup>os</sup>. 1932/02 “Sanchez, Claudia c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”; 1933/02 “Raguso, Adela Alicia c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”; y 1942/02 “Victoriano, Silvina K. y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, del 19/2/2003.*

**Expte. n° 1918/02 - 19/2/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. Un grupo de personas, con el patrocinio de la defensora general adjunta, inició una acción de amparo a fin de que el Gobierno de la Ciudad:

- a) cese en su determinación consistente en finalizar los planes/programas sociales cuyas prestaciones de carácter habitacional usufructúan en los hospedajes dispuestos a tal fin, por carecer absolutamente de medios para satisfacer la necesidad primaria de vivienda para el grupo familiar, hasta tanto se compruebe el estricto y definitivo cumplimiento de los objetivos generales y específicos de los programas en los que ingresaron originalmente y a raíz de ello que el egreso de los mentados programas sea efectuado una vez que se haya evaluado caso por caso, de manera efectiva, concreta y pormenorizada el cumplimiento de aquellos objetivos;
- b) abstenga de transferirles la gestión y la responsabilidad de la prestación, y
- c) se declare la inconstitucionalidad de las normas mencionadas en el apartado V de la demanda (fs. 1/14 y, en particular, petitorio, fs. 13 vta./14).

2. La jueza de primera instancia resolvió hacer lugar al amparo en los siguientes términos (fs. 410/419):

- a) ordenó al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que garantice en términos efectivos —y en relación a los actores— el derecho a una vivienda digna a través de los planes existentes, hasta tanto se cumpla con los objetivos generales y específicos de los programas originarios (punto 1);
- b) ordenó al Gobierno de la Ciudad cumplir con los arts. 3° y 5° de la resol. 21 SSGAS-2001 del programa, a fin de que se disponga que las asistentes sociales realicen el seguimiento que allí se formula, e in-

formar periódicamente al Juzgado sobre la evolución de los planes de reinserción en relación a los actores y sus grupos familiares (punto 2);

- c) ordenó al Gobierno cumplir con la normativa vigente en materia de verificaciones y habilitaciones en relación al hotel Abril, en el que se alojan los actores y sus grupos familiares, debiendo informar al juzgado el cumplimiento de dicho requisito (punto 3); y
- d) dispuso remitir copia certificada de las actuaciones al Juzgado en lo Criminal de Instrucción n° 23 (causa 67.009) (punto 4), a la Auditoría de la Ciudad (punto 5), a la Legislatura, a la Sindicatura y a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad (punto 6).

3. Tanto el Gobierno de la Ciudad (fs. 425/440), como el fiscal de primera instancia (fs. 448/451) recurrieron la sentencia, sostenida por la señora fiscal ante la Cámara de Apelaciones (fs. 540/547). La Sala I (fs. 563/572) resolvió confirmar parcialmente la sentencia de primera instancia en cuanto decide hacer lugar al amparo promovido y ordenó a la demandada que garantice en términos efectivos el derecho a una vivienda adecuada, a través de los planes existentes o en los términos del consid. I.3, párr. 1º, hasta tanto se cumpla con los objetivos generales y específicos de los programas originarios (punto 1). Asimismo, confirmó la resolución de grado, en tanto decide ordenar al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que verifique si el hotel Abril reúne la totalidad de las exigencias habilitatorias requeridas por la legislación vigente y si cumple con los requisitos establecidos para la incorporación al sistema habitacional, debiendo informar al tribunal sobre sus resultados (punto 2).

4. Ante dicha decisión, el Gobierno de la Ciudad interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 583/607), que fue concedido por la Cámara (fs. 659) salvo en lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad.

5. El fiscal general adjunto postula, en su dictamen, que se rechace el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 668/670).

6. El asesor general tutelar, en su dictamen, propuso rechazar el recurso de inconstitucionalidad (fs. 672/679).

#### FUNDAMENTOS:

1. La resolución de un recurso de inconstitucionalidad debe efectuarse conforme a las circunstancias existentes al momento de dictar sentencia. De tal forma, es preciso tener en cuenta las modificaciones producidas en el orden jurídico local con posterioridad a la interposición y concesión del recurso de inconstitucionalidad.

Tal como surge del análisis del dec. 895/02 y de las resol. 193/SDS/02 y 216/SDS/02 que se efectúa a continuación, el Gobierno local ha dictado normas que coinciden actualmente con el contenido prescriptivo de la sentencia dictada por la Cámara. Si bien, como se verá, se trata de disposiciones de alcance general, ellas comprenden la situación de los amparistas.

Al no subsistir un gravamen concreto y actual, resulta insustancial que este tribunal se pronuncie sobre las demás cuestiones de procedencia y constitucionales planteadas por el Gobierno de la Ciudad en su recurso.

En suma, una de las condiciones básicas de cualquier agravio consiste en que él resulte actual. También es importante que los tribunales se pronuncien sobre cuestiones actuales y no diluidas por la ocurrencia de acontecimientos que tornen innecesario un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

En la línea apuntada se inscribe el último párrafo del art. 145 del CCAyT —aplicable a este proceso según el art. 2º, ley 402—. Expresa la disposición mencionada en primer término: “La sentencia puede hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos”. La prescripción auspicia que el pronunciamiento de los tribunales verse sobre cuestiones existentes al momento del fallo.

En este punto es necesario volver sobre los antecedentes y recordar que este amparo se inició con un carácter eminentemente preventivo, dada la existencia de un acto en ciernes por parte del Gobierno de la Ciudad que afectaría derechos fundamentales de los actores y el estado de incertidumbre de éstos sobre el alcance de una relación jurídica (beneficiarios de planes de ayuda social) con la Ciudad. La inminencia de la ocurrencia de actos lesivos, el peligro real de su ocurrencia y la afectación de ciertas condiciones en el cumplimiento de los programas que afectan a los amparistas está acreditado debidamente en autos, a la fecha en que los amparos se iniciaron, circunstancia que, como se verá a continuación, se modificó.

2. Para mayor claridad, a continuación son transcriptas las decisiones del Gobierno de la Ciudad que han tornado inactuales sus agravios.

a) El 31/7/2002 el jefe de Gobierno dictó el dec. 895 (BOCBA, n° 1503, 13/8/2002), mediante el cual se modifica el modo de ejecución de los programas existentes en el ámbito local, destinados a brindar atención a familias en “situación de calle” (art. 1º).

En lo que aquí interesa, el decreto establece un régimen especial para aquellas personas que decidan seguir alojándose en hoteles. A fin de evitar toda duda sobre los términos de dicho régimen, así como sobre su clara correlación con lo resuelto por la Cámara, a continuación se citan los artículos respectivos:

“*Art. 19:* Establécese que a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto no podrán ingresar nuevos beneficiarios a la modalidad transitoria de alojamiento en hoteles prevista en cualquier otro programa habitacional de este Gobierno. Aquellos beneficiarios de los programas preexistentes que se encuentren alojados en hoteles, podrán optar por permanecer en la actual situación o acogerse al régimen establecido por el presente decreto;

*Art. 20:* La Secretaría de Desarrollo Social debe informar a los beneficiarios de los Programas Habitacionales del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sobre la opción prevista en el art. 19 del presente decreto;

*Art. 21:* A los efectos de administrar la situación de los beneficiarios de los programas preexistentes que se encuentren alojados en hoteles y hayan resuelto no acogerse al régimen creado por este decreto, la Secretaría de Desarrollo Social implementará medidas de gestión y control que contemplen: *a)* implementar un sistema de adhesión para los establecimientos hoteleros, reorganizando el registro existente; *b)* establecer las condiciones de permanencia en el registro según lo evaluado por la Unidad de Gestión en cada caso, e incorporar un sistema de altas y bajas de los hoteles adheridos al sistema; *c)* controlar la permanencia de los beneficiarios hospedados en los establecimientos hoteleros; *d)* identificar en el registro la capacidad de alojamiento por habitaciones y las plazas disponibles en los establecimientos adheridos; *e)* evaluar la permanencia de los establecimientos adheridos en el Registro sobre la base de las actas de infracción labradas por la Dirección General de Verificaciones y Habilitaciones dependiente de la Secretaría de Gobierno y Control Comunal, y *f)* monitorear mensualmente las condiciones en que se encuentran alojados los beneficiarios en establecimientos hoteleros adheridos y las condiciones de pago y precios que pueden abonarse por la prestación del servicio de alojamiento;

*Art. 22:* Créase un Consejo Consultivo, integrado por organizaciones no gubernamentales, el que efectúa el monitoreo social y la evaluación de los programas que brindan asistencia a las familias en situación de calle;

*Art. 23:* La Secretaría de Desarrollo Social invitará a las organizaciones no gubernamentales relacionadas con la problemática del presente decreto a integrar el Consejo Consultivo creado por el artículo precedente;

*Art. 25:* Las erogaciones resultantes de la opción realizada por las personas que se encuentren alcanzadas por algún programa



habitacional preexistente del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires serán afrontadas mediante las partidas de ‘transferencias’ del ‘Programa Asistencia a los Sin Techo’;

*Art. 26:* Derógase parcialmente el dec. 607/97 que crea el ‘Programa Integrador Para Personas o Grupos Familiares en Situación de Emergencia Habitacional’, en el ítem del Anexo ‘Tipos de prestaciones a brindar’, pago de hotel por 15 días”.

*b)* El 16/8/2002, la Secretaría de Desarrollo Social dictó la resol. 193 (BOCBA, n° 1514 del 29/8/2002) que aprueba, en su Anexo II, las “Normas para el gerenciamiento de los beneficiarios que resuelvan permanecer en hoteles, de acuerdo al art. 19 del dec. 895/02”.

La resolución establece las funciones de la Unidad de Ejecución, entre las que se halla, de acuerdo a su art. 1º, inc. f), “arbitrar mecanismos para recibir las observaciones y reclamos de los beneficiarios y de los establecimientos en relación con la aplicación de la presente normativa”. El art. 2º, por su parte, establece que “En un plazo de treinta (30) días, a los efectos de dar cumplimiento del art. 21 del dec. 895/02, la Unidad de Ejecución: *a)* confeccionará, en colaboración con la Unidad de Gestión, creada por el art. 16 del dec. 895/02, un índice para calificar los hoteles mediante criterios estandarizados y objetivos; *b)* elaborará un registro informático de hoteles por zona y habitaciones ofertadas sobre la base de la información del Registro creado por el art. 3º, y *c)* diseñará y pondrá en funcionamiento un sistema de asignación, con criterios fundados, de los hoteles adheridos al Registro del art. 3º”.

También se dispone que la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal deberá realizar una nueva convocatoria pública para reemplazar establecimientos, con detalle de diversos aspectos del régimen (arts. 3º a 7º).

En los arts. 8º a 12 se regula la situación de los beneficiarios. Cabe citar lo dispuesto por el art 8º: “A partir de la notificación prevista en el art. 1º inc. a) del presente Anexo 2, los beneficiarios que residan en hoteles podrán ejercer la opción prevista en el art. 19 del dec. 895/02. Si los beneficiarios no expresan explícitamente su opción por el subsidio a familias en situación de calle, se entenderá que permanecen en la operatoria actual” y por el art. 9º: “El titular del beneficio gestionará en la sede de la Coordinación General Área Política Habitacional y Emergencia Social la renovación del beneficio, al final de cada mes, para lo cual deberá completar el formulario ‘Declaración jurada de los beneficiarios’”.

Por su parte, el art. 13 dispone: “La Unidad de Gestión creada por el art. 16 del dec. 895/02, analizará, en el marco del art. 19 del dec. 895/02, la posibilidad de egreso de las familias alojadas en hoteles, vía la integración de proyectos comunitarios, la incorporación a operatorias vigentes o la radicación en otras jurisdicciones”.

c) El 28/8/2002, la Secretaría de Desarrollo Social dictó la resol. 216 (BOCBA, n° 1518 del 4/9/2002), por la cual se convoca a titulares de establecimientos para inscribirse como postulantes a efectos de cubrir alojamiento en los términos del dec. 895/02 y resol. 193/SPS/02 (art. 2°). Se deja aclarado (art. 4°) que los inscriptos en el registro creado por la resol. 130/SPS/2000, que deseen mantener el carácter de tales, deben cumplir con la resolución en el término de 30 días (plazo que fue prorrogado veinte días más mediante la resol. 278/02 publicada en el BOCBA, n° 1561 del 5/11/2002). La totalidad de los postulantes debe acreditar y presentar la documentación detallada en los anexos I y II. Según el Anexo I debe presentarse, entre otros, los documentos siguientes: habilitación y/o certificado de transferencia y constancia de inscripción en ingresos brutos, en CUIT y en el padrón de proveedores del Gobierno de la Ciudad.

d) El 2/10/2002, la Secretaría de Desarrollo Social dictó la resol. 262 (BOCBA, n° 1547 del 16/10/2002), por la cual se organiza el Consejo Consultivo para el Programa destinado a la atención de familias en situación de calle, en cumplimiento de lo prescripto por el art. 22 del dec. 895/02.

e) El 29/10/2002, la Secretaría de Desarrollo Social dictó las resoluciones 287 y 288 (BOCBA, n° 1567 del 13/11/02). La primera, aprueba el “relevamiento de familias bajo la modalidad de alojamiento en hoteles del Gobierno de la Ciudad Autónoma”; y la segunda, crea el “Área de Coordinación de Derivaciones” en el marco de la Unidad de Gestión dispuesta por el art. 16 del dec. 895/02 cuya función será remitir a las áreas competentes los casos sociales críticos detectados en la población que se aloja en hoteles y su seguimiento (art. 1°).

f) El 15/11/2002, el jefe de Gobierno dictó el dec. 1533/02 (BOCBA, n° 1574 del 22/11/2002) por el cual se declaró comprendido entre las alternativas habitacionales transitorias mencionadas en el art. 13 del dec. 895, el alojamiento de familias en situación de calle en inmuebles locados a tal efecto por el Gobierno de la Ciudad. A tal fin creó el Registro de Inmuebles en Alquiler para Familias en Situación de Calle en el ámbito de la Escribanía General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 2°).

g) El 5/12/2002, el subsecretario de Escribanía General dictó la resol. 29/02 (BOCBA, n° 1594 del 20/12/2002) que creó el Libro de Registro de Inmuebles en Alquiler para Familias en Situación de Calle, en el que se inscribirán los titulares de bienes inmuebles interesados en ofrecerlos en alquiler al Gobierno de la Ciudad.

3. Del relato que antecede se desprende que, con el régimen que consagran los arts. 19, 20, 21, 22, 23, 25 y 26 del dec. 895/02, el Gobierno de la Ciudad ha implementado un programa —de carácter general, pero que comprende a los amparistas— con el cual pretende brindar adecuada cobertura de la emergencia

habitacional, dando así cumplimiento a lo decidido por la Sala I de la Cámara Contenciosa en el punto 1 de la sentencia recurrida.

Queda también claro —conf. art. 19 del decreto referido— que no permanecer en la actual situación asistencial es una elección que queda a cargo de los beneficiarios de los programas existentes, y, por tanto, no representa un mandato impuesto por la autoridad administrativa.

Según el régimen creado, si los beneficiarios nada dicen expresamente, se entiende que ellos permanecen en los programas de que actualmente gozan —art. 8º, Anexo 2, resol. 193/SPS/02—, cuyos plazos restrictivos de duración han sido, a su vez, derogados —art. 26, dec. 895/02—. Sin perjuicio de ello, la autoridad administrativa debe informar a los beneficiarios de aquellos programas sociales, entre ellos los amparistas, sobre la opción indicada —art. 20, dec. 895/02.

4. En cuanto a la decisión de la Cámara de ordenar al Gobierno que controle la situación de los hoteles (punto 3 de la resolución de primera instancia, confirmado en el punto 2 de la sentencia de Cámara), también el régimen general creado contempla la situación, pues se dispone reordenar el registro existente —art. 21, inc. a), dec. 895/02—, y realizar una nueva convocatoria pública —sección II, Anexo 2, resol. 193/SPS/02—, decisiones ya en curso de concreción, conforme surge de la resol. 216/SPS/02.

5. Lo expuesto muestra que las autoridades administrativas de la Ciudad han adecuado las normas vigentes a lo dispuesto por la Cámara en su sentencia.

Las eventuales e hipotéticas divergencias que pudieran suscitarse deberán ser resueltas por los jueces de la causa al controlar la ejecución de la sentencia, y no corresponde que sean resueltas en el ámbito acotado que aporta un recurso de carácter extraordinario, como el de inconstitucionalidad.

Por lo tanto, al resultar insustancial expedirse sobre las cuestiones constitucionales planteadas, sólo corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad deducido (conf. el Tribunal *in re*, “Ramallo, Beatriz y otros c/GCBA s/amparo —art. 14, CCBA— s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 1561/02, sentencia del 1/11/2002, entre otros).

Por lo expuesto,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso de inconstitucionalidad.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y se devuelva.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.

## VIII

TAYEDA, MARTA SUSANA  
S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD  
DENEGADO EN: "TAYEDA, MARTA SUSANA  
C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCBA)"

**RECURSO DE QUEJA: Directora de escuela.  
Sanción de suspensión. Amparo. Admisibilidad**

La recurrente pretende que el tribunal actúe como una instancia ordinaria y que, en tal carácter, examine la legitimidad del acto administrativo a la luz de sus antecedentes —prueba ofrecida durante el sumario, dictámenes producidos, etcétera—. Además pretendió discutir la decisión dictada mediante la acción de amparo, cuando el orden jurídico local le ofrece medios de impugnación administrativos y judiciales —véase Estatuto Docente, Capítulo XX, "De los recursos, recusaciones y excusaciones" y CCAyT—, cuya falta de idoneidad para controvertir un acto administrativo no ha sido siquiera alegada y con lo cual se arriesga la posibilidad de que la resolución administrativa impugnada por amparo haya adquirido firmeza. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier, Ana M. Conde y José O. Casás.*)

**RECURSO DE QUEJA: Directora de escuela.  
Sanción de suspensión. Admisibilidad**

El recurso de queja sólo reitera lo ya dicho en el recurso de inconstitucionalidad, sin lograr refutar las razones expuestas por la Cámara para rechazar aquel recurso. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier, Ana M. Conde y José O. Casás.*)

**RECURSO DE QUEJA: Recurso  
de inconstitucionalidad. Directora de escuela.  
Sanción de suspensión. Caso constitucional. Admisibilidad**

Debe admitirse el recurso de queja y resolverse el de inconstitucionalidad, desde que existe caso constitucional por afectación del debido proceso —emanación de la garantía consagrada en el art. 18, C.N— que incluye el derecho a obtener una decisión fundada correlativa al deber que le impone a la administración el art. 7º, inc. e) de la L.P.A. de la ciudad. (*Voto del señor juez Guillermo A. Muñoz.*)

**RECURSO DE QUEJA: Recurso de inconstitucionalidad.  
Directora de escuela. Sanción de suspensión.  
Nulidad de acto administrativo. Falta de motivación. Admisibilidad**

---

Son varias las razones que justifican revocar la suspensión impuesta, todas ellas se vinculan o reconducen a un vicio que de manera principal provoca la nulidad absoluta del acto-sanción: su falta de motivación. (*Voto del señor juez Guillermo A. Muñoz.*)

**RECURSO DE QUEJA: Recurso de inconstitucionalidad.  
Directora de escuela. Sanción de suspensión. Potestad sancionatoria. Principio de legalidad. Debido proceso.  
Falta de motivación del acto administrativo. Admisibilidad**

---

- No es cierto que el ejercicio de la potestad sancionatoria de la administración se encuentra fuera del derecho, ajena al principio de legalidad, o al discurso jurídico como lo afirma la resolución impugnada. Sólo dentro de un esquema de sesgo autoritario podría pensarse que frente a las facultades disciplinarias, expresión de prerrogativas destinadas a asegurar el buen funcionamiento de la administración, no existen sólidas garantías a favor de los funcionarios canalizadas mediante un procedimiento respetuoso del debido proceso. El margen de discrecionalidad que acompaña al poder sancionador no autoriza la imposición de sanciones sin expresar los fundamentos que las justifican. (*Voto del señor juez Guillermo A. Muñoz.*)

- La ausencia de fundamentos en la resolución impugnada es tan grosera que ni siquiera se sabe por cuál de los cuatro cargos formulados se sanciona a la actora y en base a qué elementos probatorios se tuvieron por acreditados aquellos que justifican la suspensión aplicada. De un solo plumazo se provoca: *a)* una total indefensión de la actora que no puede defenderse adecuadamente por carecer de los elementos mínimos necesarios para atacar la resolución cuestionada y *b)* se neutraliza en su esencia el control jurisdiccional pues se lo priva de poder verificar la razonabilidad del acto-sanción que incluye el análisis de su proporcionalidad. (*Voto del señor juez Guillermo A. Muñoz.*)

**RECURSO DE QUEJA: Recurso de inconstitucionalidad.  
Directora de escuela. Sanción de suspensión.  
Falta de motivación del acto administrativo. Admisibilidad**

---

Las razones de interés general que debían inspirar el obrar administrativo aparecen frustradas y amenazadas pues después de cuatro años

de producida la primer denuncia no se ha determinado de manera legítima si quien ejerció y ejerce tareas de importancia en el ámbito educativo reúne las condiciones profesionales y morales necesarias. (*Voto del señor juez Guillermo A. Muñoz.*)

**RECURSO DE QUEJA: Recurso de inconstitucionalidad.  
Directora de escuela. Sanción de suspensión.  
Falta de motivación del acto administrativo. Admisibilidad**

---

Si las faltas cometidas eran tan graves como lo postuló la Junta de Disciplina, el secretario de Educación debió fundar por qué aplicó una suspensión de sesenta días y no la cesantía recomendada. Por el contrario, si las irregularidades no estaban totalmente probadas y excluían la sanción propiciada por la Junta debió expresar las razones que a pesar de ello justificaban la suspensión. Si estuviera suficientemente motivada puede que la decisión fuera razonable. De la forma en que se concretó simplemente es ilegal. El propio art. 36 del Estatuto Docente exige que “[l]a sanción que se aplique [debe guardar] relación con la gravedad del hecho, los perjuicios causados, los antecedentes laborales del imputado y las atenuantes y agravantes de cada situación”; exigencias que no satisface la resol. 2306/01 (conf. Estatuto Docente, ordenanza 40.593, B.M. 17.590 del 6/8/1985). (*Voto del señor juez Guillermo A. Muñoz.*)

**RECURSO DE QUEJA: Directora de escuela.  
Sanción de suspensión. Caso constitucional. Admisibilidad**

---

El recurrente, insiste en dirigir sus agravios contra el sumario y no concreta ningún agravio específico contra el fallo de Cámara. El recurso de inconstitucionalidad no responde cuáles y en qué medida el fallo de Cámara le genera agravios constitucionales. (*Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

**Expte. n° 1684/02 - 19/2/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. Marta Susana Tayeda inició acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad, con el fin de que se anule la resol. 2306 dictada por el secretario de Educación, con fecha 10/12/2001, mediante la cual se le aplicó la sanción

de suspensión, por el término de sesenta días, en el ejercicio del cargo que ocupa como directora titular en la Escuela n° 9, Distrito Escolar n° 11 (fs. 1/8, autos principales).

2. El juez de primera instancia rechazó la acción de amparo (fs. 171/173, autos principales). Esta resolución fue apelada por la actora (fs. 175/176, autos principales).

3. La Sala I de la Cámara del fuero contencioso confirmó la sentencia de primera instancia. La Cámara consideró que la potestad sancionatoria ejercida por el secretario de Educación no resultó manifiestamente ilegítima o arbitraria (fs. 192/193, autos principales).

4. Contra esa sentencia, quien demandó el amparo interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 215/217, autos principales), que fue denegado (fs. 228, autos principales). Ante tal denegación, dedujo esta queja (fs. 46/50).

5. El fiscal general, en su dictamen, postula el rechazo de la queja (fs. 56/58).

#### FUNDAMENTOS:

*El juez JULIO B. J. MAIER dijo:*

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33, ley 402).

2. El recurso de inconstitucionalidad fue correctamente denegado por la Cámara. Tal como destaca la Cámara en su decisión de fs. 2, el recurso intentado carece de una “fundamentación sólida, clara y precisa”.

3. En efecto, en el recurso de inconstitucionalidad sólo se invoca, de forma genérica, la violación del art. 18 de la C.N. en la que habría incurrido la Administración al aplicar la sanción (véase punto 2.1., fs. 3/3 vta.), pero sin exponerse en un argumento formalmente adecuado un caso constitucional, en los términos de la ley 402. Es decir, el caso constitucional se encuentra sólo vagamente mencionado, pero no está expuesto ni desarrollado.

Cabe recordar, al respecto, que la referencia ritual a derechos o principios constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente, ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad (conf. el Tribunal *in re*, “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000).

4. Puede advertirse que la sentencia de la Cámara (fs. 7, punto VI) se sustenta —al igual, por otra parte, que la dictada en primera instancia (fs. 40 vuelta, punto IX)— en una interpretación del art. 14 de la CCBA, disposición que ni siquiera es mencionada por la recurrente.

Es decir, el recurso de inconstitucionalidad no efectúa crítica alguna a la principal razón que ha llevado a los jueces a rechazar la acción.

5. Como resumen de los fundamentos indicados, se puede decir que la recurrente, por un lado, expone de forma genérica e imperfecta un caso constitucional sobre la base de una disposición que sólo de forma remota se vincula con el proceso judicial —el art. 18, C.N.—, mientras que, a la vez, no intenta criticar la principal razón de carácter constitucional —la interpretación del art. 14, CCBA— que contiene la sentencia que se pretende impugnar.

6. Las sumarias consideraciones contenidas en el recurso manifiestan la disconformidad de la recurrente con diversos aspectos de la sentencia impugnada. Así, se efectúan críticas sobre la “valoración de las constancias probatorias” (punto 2.2.2., fs. 3 vta.), la “ponderación razonable de la falta” (punto 2.2.3., fs. 4) o el “ejercicio legítimo de la potestad sancionatoria” (punto 2.2.4., fs. 4), pero sin involucrar en ningún momento razones que se fundamenten en cláusulas de rango constitucional.

En rigor, dichos razonamientos tienden a demostrar la arbitrariedad de la sentencia de la Cámara, en la medida en que ésta habría cometido errores y, a la vez, no habría aportado un real fundamento a su decisión.

Sobre agravios semejantes a los expuestos, el tribunal ya ha indicado que la circunstancia de que el recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su decisión, más allá de su acierto o error, devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. el Tribunal *in re*, “Federación Argentina de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999 y sus citas: *CyJ, Fallos TSJBA*, 1999, t. I, pp. 282 y ss.).

7. En suma, la recurrente pretende que el tribunal actúe como una instancia ordinaria y que, en tal carácter, examine la legitimidad del acto administrativo a la luz de sus antecedentes —prueba ofrecida durante el sumario, dictámenes producidos, etcétera.

Además de todo lo dicho, que impide tratar estas cuestiones en el acotado ámbito de un recurso de carácter extraordinario, cabe destacar, como lo hace el fiscal en su dictamen (fs. 57/57 vta.), que no se entiende por qué la recurrente pretendió discutir la decisión dictada mediante la acción de amparo, cuando el orden jurídico local le ofrece medios de impugnación administrativos y judiciales —véase Estatuto Docente, Capítulo XX, “De los recursos, recusaciones y excusaciones” y CCAyT—, cuya falta de idoneidad para controvertir un acto administrativo no ha sido siquiera alegada y con lo cual se arriesga la posibilidad de que la resolución administrativa impugnada por amparo haya adquirido firmeza.



8. En cuanto a la queja, ella sólo reitera lo ya dicho en el recurso de inconstitucionalidad, sin lograr refutar las razones expuestas por la Cámara para rechazar aquel recurso.

*El juez GUILLERMO A. MUÑOZ dijo:*

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma. Además critica con éxito las razones por las que se rechazó el recurso de inconstitucionalidad oportunamente articulado.

La Cámara entendió que si bien la parte actora había invocado la violación del derecho de defensa no logró exponer, con la fundamentación y la precisión debidas, un caso constitucional (fs. 2).

Sin embargo en el escrito de fs. 3/4 de manera reiterada la accionante se agravió por la falta de motivación que vicia la resol. 2306/01. Expresamente cuestiona el fallo de Cámara en cuanto considera que la autoridad administrativa valoró las pruebas incorporadas al sumario administrativo para sancionarla pues “ninguno de los 12 considerandos (...) alude a constancia probatoria alguna”; además señala que para imponer la sanción sólo se invocan razones de oportunidad mérito o conveniencia “faceta del despliegue administrativo que deviene excluida del discurso jurídico” (SIC resol. 2306/01). Existe caso constitucional por afectación del debido proceso —emanación de la garantía consagrada en el art. 18 de la C.N— que incluye el derecho a obtener una decisión fundada correlativa al deber que le impone a la administración el art. 7º, inc. e) de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad.

Por ello, la queja debe ser admitida y el recurso de inconstitucionalidad resuelto.

2. La simple lectura de la resol. 2306/01 pone en evidencia la ausencia total de motivación en el acto que dispone sancionar a la Sra. Tayeda (fs. 16/7).

Los tres cuerpos que insumió el procedimiento sumarial seguido contra la actora reflejan que, a raíz de una denuncia luego acompañada por otras, se le formularon cuatro cargos (fs. 222, expte. n° 27.305/99, sumario 215/99). A su respecto, el director de sumarios, producida la prueba y el alegato sobre su mérito, propicia declarar a la Sra. Tayeda exenta de responsabilidad (fs. 369/374, expte. n° 27.305/99, sumario 215/99). Por su parte la Junta de Disciplina luego de pedir la reapertura del sumario propone que se aplique la sanción de cesantía (fs. 486/89, expte. n° 27.305/99, sumario 215/99). El secretario de Educación apartándose de ambas posturas resuelve suspender a la actora por el término de sesenta (60) días.

Son varias las razones que justifican revocar la suspensión impuesta, todas ellas se vinculan o reconducen a un vicio que de manera principal provoca la nulidad absoluta del acto-sanción: su falta de motivación.

3. En primer término no es cierto que el ejercicio de la potestad sancionatoria de la administración se encuentra fuera del derecho, ajena al principio de legalidad, o al discurso jurídico como lo afirma la resol. 2306/01 (conf. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, y FERNÁNDEZ, Tomás R.: *Curso de derecho administrativo*, 7ª ed., t. II, reimpr., Civitas, Madrid, 2001; p. 172, punto a], FIORINI, Bartolomé A.: *Qué es el contencioso*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, p. 37). Sólo dentro de un esquema de sesgo autoritario podría pensarse que frente a las facultades disciplinarias, expresión de prerrogativas destinadas a asegurar el buen funcionamiento de la administración, no existen sólidas garantías a favor de los funcionarios canalizadas mediante un procedimiento respetuoso del debido proceso. El margen de discrecionalidad que acompaña al poder sancionador no autoriza la imposición de sanciones sin expresar los fundamentos que las justifican (conf. BIELSA, Rafael: *Derecho administrativo*, 5ª ed., t. III, Depalma, Buenos Aires, 1956, pp. 294/5, n.ºs. 579 y 303; MERKL, Adolfo: *Teoría general del derecho administrativo*, Madrid, 1935, pp. 356/7). A veces, cuanto mayor es el marco de libertad también aumenta la exigencia en torno a la motivación del acto pues ella debe poner de manifiesto su juridicidad (MARIENHOFF, Miguel S.: *Tratado de derecho administrativo*, 4ª ed., t. II, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993, p. 446).

Es indispensable que la decisión administrativa exteriorice el *iter* psicológico y fáctico que ha inducido al titular del órgano a emanar el acto, de forma tal que haga posible: *a)* conocer los momentos fundamentales del razonamiento para verificar su conformidad con el ordenamiento y *b)* impugnarlo dando efectiva vigencia al derecho de defensa.

En el caso, la ausencia de fundamentos en la resol. 2306/01 es tan grosera que ni siquiera se sabe por cuál de los cuatro cargos formulados se sanciona a la actora y en base a qué elementos probatorios se tuvieron por acreditados aquellos que justifican la suspensión aplicada. De un solo plumazo se provoca: *a)* una total indefensión de la actora que no puede defenderse adecuadamente por carecer de los elementos mínimos necesarios para atacar la resolución cuestionada y *b)* se neutraliza en su esencia el control jurisdiccional pues se lo priva de poder verificar la razonabilidad del acto-sanción que incluye el análisis de su proporcionalidad (LORENZO, Susana: *Sanciones administrativas*, Julio César Fairea, Montevideo, 1996, pp. 16/8 y 97). La omisión puntualizada impide constatar la efectiva existencia de los antecedentes que debieron constituir la causa o motivo de la suspensión cuestionada (MARIENHOFF: ob. cit., p. 451).

Además, las razones de interés general que debían inspirar el obrar administrativo aparecen frustradas y amenazadas pues después de cuatro años de producida la primer denuncia no se ha determinado de manera legítima si quien ejerció y ejerce tareas de importancia en el ámbito educativo reúne las condiciones profesionales y morales necesarias (fs. 1/2, expte. n.º 27.305/99, sumario 215/99).

4. El señor secretario de Educación, según surge del sumario, contaba con opiniones consultivas antagónicas. Por tanto, la remisión genérica que formula la resol. 2306/01 al procedimiento sumarial no puede ser identificada con la motivación *in allunde* de la sanción impuesta. Por el contexto en el que se produjo el acto impugnado era mayor que lo habitual la exigencia relativa a la exteriorización de las razones que indujeron a emitir el acto y a la necesidad de expresar los hechos y antecedentes que le sirven de causa así como el derecho aplicable (art. 7º, inc. b) y e], L.P.A., Ciudad). Es que, si las faltas cometidas eran tan graves como lo postuló la Junta de Disciplina, el secretario de Educación debió fundar por qué aplicó una suspensión de sesenta días y no la cesantía recomendada. Por el contrario, si las irregularidades no estaban totalmente probadas y excluían la sanción propiciada por la Junta debió expresar las razones que a pesar de ello justificaban suspender a la Sra. Tayeda. Parece ser que el funcionario, entre opiniones contrapuestas y sin valorar —por lo menos de manera expresa— las constancias incorporadas al sumario optó por resolver salomónicamente y aplicar una sanción intermedia evitando dar las razones del caso. Si estuviera suficientemente motivada puede que la decisión fuera razonable. De la forma en que se concretó simplemente es ilegal. El propio art. 36 del Estatuto Docente exige que “[l]a sanción que se aplique [debe guardar] relación con la gravedad del hecho, los perjuicios causados, los antecedentes laborales del imputado y las atenuantes y agravantes de cada situación”; exigencias que no satisface la resol. 2306/01 (conf. Estatuto Docente, ordenanza 40.593, *B.M.*, 17.590, 6/8/1985).

5. La resol. 2306/01 también incluye otro desacierto. En la única cita de doctrina que contiene (véase fs. 17) se atribuye a Susana Lorenzo una opinión que no es suya y que no comparte. En efecto, la autora considera que el poder sancionador con su gran componente de discrecionalidad nunca quiebra el principio de legalidad pues, “El régimen disciplinario, así como los derechos y garantías de los funcionarios, están amparados por las reglas de derecho del ordenamiento jurídico. Como enseña Brito ‘múltiples serán los límites que la sujeción de la Administración al derecho impondrán a ésta [...] para determinar si medió violación de deberes funcionales’. Y refiere a las reglas de procedimiento, los principios y límites generales de la competencia y los sistemas de impugnación y control jurisdiccional” (conf. p. 123 y pp. 13, 15, 95, esp. pp. 130/132). Por eso a lo largo de su libro resalta la importancia de la motivación del acto sancionatorio (autora y ob. cit., pp. 16, 99, 138 y 140).

6. En síntesis, la ausencia de motivación en la resol. 2306/01 afecta el debido proceso, por extensión el derecho de defensa, vulnera el art. 7º, inc. e], L.P.A., Ciudad [dec. 1510], el art. 36, apart. 3º del Estatuto Docente y consecuentemente impone una sanción de manera arbitraria siendo la ilegalidad manifiesta por surgir directamente del acto impugnado.

Por tanto corresponde declarar la nulidad de la resol. 2306/01 y revocar la sentencia de fs. 192/3 (autos principales), con costas (art. 62, CCAyT).

Así voto.

*La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:*

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33, ley 402).
2. El recurso de inconstitucionalidad fue correctamente denegado por la Cámara.

3. El principal argumento con el que la Cámara desestimó el recurso de inconstitucionalidad reside en que la actora no logró exponer, con la fundamentación y precisión debidas, un caso constitucional que justifique la intervención de este Tribunal Superior de Justicia. Tal afirmación es correcta. Efectivamente, el recurrente, insiste en dirigir sus agravios contra el sumario y no concreta ningún agravio específico contra el fallo de Cámara. ¿Cuáles y en qué medida el fallo de Cámara le genera agravios constitucionales? Ése es el interrogante que el recurso de inconstitucionalidad no responde.

4. La referencia sólo enunciativa, pero carente de toda crítica puntual al fallo de Cámara, resta eficacia por falta de fundamentación constitucional al recurso de inconstitucionalidad.

5. La decisión denegatoria del recurso de inconstitucionalidad no es ni débil, ni oscura ni confusa. Al contrario, la Cámara en la interlocutoria objeto de queja, señala con precisión qué aspectos sustantivos fueron omitidos por el recurrente para tornar admisible su impugnación.

6. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja interpuesta.

Por lo expuesto, concordantemente con lo dictaminado por el señor fiscal general,

*La jueza ANA M. CONDE dijo:*

Adhiero al voto del Dr. Julio B. J. Maier.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

Más allá de los sucintos fundamentos brindados por la sentencia del *a quo* y de su acierto o error en cuanto a la forma en que decide, el recurso de inconstitucionalidad intentado, así como la queja, se muestran insuficientes para ponerla en crisis como acto jurisdiccional válido. Con este alcance adhiero a las conclusiones a que arriba el juez Julio B. J. Maier.

Así lo voto.

Por las razones expuestas, por mayoría, y oído el señor fiscal general,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y se devuelva el principal con la presente queja.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.*

---

## IX

### FALBO DE MARTÍNEZ, PALMIRA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: “FALBO DE MARTÍNEZ, PALMIRA C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

---

#### **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Cuestión constitucional. Admisibilidad**

---

El recurso de inconstitucionalidad fue correctamente denegado por la Cámara, porque no se sostiene por sí mismo. La alegación de principios y derechos constitucionales que realiza el apelante resulta una simple enunciación de las normas de la C.N. y de la CCBA vinculadas con el derecho del trabajo, la igualdad, etc., pero sin ninguna conexión argumentativa con la situación del expediente: no existe ninguna explicación de cómo la decisión cuestionada viola los preceptos y principios constitucionales invocados.

#### **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Arbitrariedad. Admisibilidad**

---

La tacha de arbitrariedad introducida contra la sentencia apelada carece de sustancia. El recurrente intenta demostrar sin éxito que la valoración de la prueba es constitucionalmente reprochable. Sin embargo, la Cámara pondera elementos probatorios acumulados en el expediente y expone las pautas con las que los evalúa. La circunstancia de que su actividad se oriente en una dirección insatisfactoria para la agraviada

no importa afectación del debido proceso adjetivo, ni habilita a calificar al fallo como arbitrario.

#### **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Prueba. Admisibilidad**

La prioridad otorgada a la prueba informativa frente al único testimonio producido no configura de por sí violación de garantías constitucionales, pues está razonablemente explicada como resultado de una actividad propia de los jueces ordinarios y extraña, en principio, a la finalidad del recurso deducido ante el tribunal.

#### **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Cuestiones de hecho y prueba**

Las cuestiones de hecho y prueba, en principio no habilitan el tratamiento de un recurso de inconstitucionalidad cuando no existe, por parte de quien tiene la carga de fundar el recurso y sostener la queja, una argumentación plausible que logre conectar aquellas cuestiones con la infracción a normas y principios constitucionales.

#### **RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad**

El recurso de queja no contiene una crítica concreta y pormenorizada de la decisión de la Cámara que rechazó su recurso de inconstitucionalidad.

#### ***Expte. n° 1923/02 - 19/2/2003***

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. La Sra. Palmira Falbo de Martínez inició demanda contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por el cobro de diferencias salariales en el desempeño del cargo de Jefa de División Enfermería en el Hogar Gral. Martín Rodríguez, y por el pago de haberes correspondientes al cargo de jefa de Sección (fs. 27/31, autos principales).

2. La jueza de primera instancia resolvió hacer lugar al reclamo efectuado y ordenó al gobierno abonar a la actora los importes adeudados con más sus intereses (fs. 1/4).

3. Ante esta decisión el Gobierno de la Ciudad interpuso recurso de apelación (254/260, autos principales).

4. La Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario revocó la resolución de primera instancia y, en consecuencia, rechazó la acción intentada por entender que no estaba acreditado el desempeño de la actora como jefa de División (fs. 15/17).

5. Contra dicha resolución la actora dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 18/26) que fue declarado inadmisibile por la Cámara, pues a su juicio, la recurrente no logró exponer con fundamentación y precisión debida un caso constitucional (fs. 27).

6. Frente a tal rechazo, la actora interpuso una queja ante el tribunal (fs. 29/36).

7. El señor fiscal general adjunto dictaminó a fs. 43/46.

#### FUNDAMENTOS:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33, ley 402).

2. El recurso de inconstitucionalidad fue correctamente denegado por la Cámara.

3. El recurso de inconstitucionalidad no se sostiene por sí mismo. La alegación de principios y derechos constitucionales que realiza el apelante resulta una simple enunciación de las normas de la C.N. y de la CCBA vinculadas con el derecho del trabajo, la igualdad, etc., pero sin ninguna conexión argumentativa con la situación del expediente: no existe ninguna explicación de cómo la decisión cuestionada viola los preceptos y principios constitucionales invocados.

4. La tacha de arbitrariedad introducida contra la sentencia de fs. 15/17 carece de sustancia. El recurrente intenta demostrar sin éxito que la valoración de la prueba es constitucionalmente reprochable. Sin embargo, la Cámara pondera elementos probatorios acumulados en el expediente y expone las pautas con las que los evalúa. La circunstancia de que su actividad se oriente en una dirección insatisfactoria para la agraviada no importa afectación del debido proceso adjetivo, ni habilita a calificar al fallo como arbitrario.

Merece destacarse que la afirmación de Falbo en el sentido de que se prescindió de prueba esencial en una cuestión central y dirimente, no está justificada en modo alguno. El recurso no toma en cuenta, y menos aún desvirtúa, los fundamentos de la sentencia y el análisis de las pruebas agregadas que le permiten a la Cámara concluir en que no está demostrado que la actora hubiera prestado tareas como jefa de División.

La prioridad otorgada a la prueba informativa frente al único testimonio producido no configura de por sí violación de garantías constitucionales, pues está razonablemente explicada como resultado de una actividad propia de los jueces ordinarios y extraña, en principio, a la finalidad del recurso deducido ante el tribunal.

5. En síntesis, cuestiones de hecho y prueba, como en el presente, en principio no habilitan el tratamiento de un recurso de inconstitucionalidad cuando no existe, por parte de quien tiene la carga de fundar el recurso y sostener la queja, una argumentación plausible que logre conectar aquellas cuestiones con la infracción a normas y principios constitucionales.

6. Por último, la queja, tampoco contiene una crítica concreta y pormenorizada de la decisión de la Cámara que rechazó su recurso de inconstitucionalidad.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el señor fiscal general adjunto,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por la Sra. Palmira Falbo de Martínez.

2°. *Mandar* se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del fiscal general y se devuelva el principal con la presente queja.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.*

---

## X

### GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: "GCBA C/PROPIETARIO FISCAL S/EJECUCIÓN FISCAL"

---

**RECURSO DE QUEJA: Ejecución fiscal. Caducidad de instancia. Caso constitucional. Admisibilidad**

---

- El recurrente tan sólo discrepa con las instancias anteriores sobre la manera en que interpretan el Código Procesal local que rige el instituto de la caducidad (básicamente arts. 260 y 263, inc. 2º, CCAyT), y se limita



a afirmar el carácter arbitrario de tal interpretación. El recurso, entonces, no logra articular el modo en que la sentencia de la Cámara que confirma la caducidad decretada por el juez de grado afecta algún derecho o garantía de raigambre constitucional que habilite la instancia ante el tribunal por esta vía. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier.*)

**RECURSO DE QUEJA: Recurso de inconstitucionalidad.**

**Ejecución fiscal. Caducidad de instancia.**

**Sentencia equiparable a definitiva. Admisibilidad.**

---

Al cumplirse el término de prescripción de la acción fiscal, la decisión recurrida, aun cuando no resuelve el fondo del asunto, impide replantearlo, de manera que cabe considerarla una sentencia equiparable a definitiva, a los efectos del recurso de inconstitucionalidad. (*Voto de los señores jueces Ana M. Conde, José O. Casás y Guillermo A. Muñoz.*)

**RECURSO DE QUEJA: Recurso de inconstitucionalidad.**

**Ejecución fiscal. Caducidad de instancia. Sentencia**

**equiparable a definitiva. Renta pública local. Admisibilidad**

---

Según el recurrente, el juzgado de primera instancia no cumplió con la resol. 499/00 CM, pues no cargó al sistema informático los datos de la causa. En atención al carácter dudoso de la situación procesal que testimonia esta causa; a las peculiaridades de la transición institucional —que implicó la transferencia al fuero contencioso administrativo y tributario de una cantidad notoriamente considerable de ejecuciones fiscales—; al carácter de excepción que es propio de la caducidad de instancia —que debe interpretarse de manera restrictiva—, y al encontrarse en juego la normal percepción de la renta pública local que “configura en el *sub lite* un supuesto de excepción, toda vez que la cuestión debatida excede el interés individual de las partes y afecta de manera directa al de la comunidad, en razón de que incide en la percepción de la renta pública”, la caducidad declarada resulta de un rigor formal excesivo, máxime cuando ha sido declarada de oficio. (*Voto de los señores jueces Ana M. Conde, José O. Casás y Guillermo A. Muñoz.*)

**RECURSO DE QUEJA: Recurso de inconstitucionalidad.**

**Ejecución fiscal. Caducidad de instancia.**

**Sentencia equiparable a definitiva. Admisibilidad**

---

• El instituto de la caducidad de instancia representa una valiosa herramienta procesal que se encuentra orientada a sancionar la inactivi-

dad de las partes en el proceso y, por consiguiente, dotar de seguridad jurídica a las relaciones entre los miembros de la comunidad, impidiendo así que la duración de los pleitos ante los estrados judiciales se dilate en el tiempo. (*Voto de los señores jueces Ana M. Conde, José O. Casás y Guillermo A. Muñoz.*)

• Resulta evidente que considerar en forma aislada lo ocurrido en esta causa sin tomar en cuenta que se encuentran en la misma situación (a raíz del ya referido proceso de conformación y puesta en funcionamiento de la jurisdicción contencioso-administrativa y tributaria local) un sinnúmero de ejecuciones fiscales iniciadas por el GCBA, conduciría a un resultado que no se compadece con la verdad jurídica objetiva, dado que parece poco verosímil que la Administración haya optado por renunciar en forma masiva al cobro de créditos fiscales, indisponibles y necesarios para llevar adelante la gestión del bien común que tiene a su cargo. (*Voto de los señores jueces Ana M. Conde, José O. Casás y Guillermo A. Muñoz.*)

*En el mismo sentido se resolvió en los exptes. n<sup>os</sup>. 1875/02 “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Tellechea, Jorge Norberto s/ejecución fiscal’”; 1876/02 “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Dres. Moreau S.R.L. s/ejecución fiscal’”; 1877/02 “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Freico SACIAI s/ejecución fiscal’”; 1878/02 “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Todo Rojo S.A. s/ejecución fiscal’”; 1879/02 “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ferrocarriles Argentinos S.A. s/ejecución fiscal’”; 1880/02 “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Regina Elena Stark V P F s/ejecución fiscal’”; y 1881/02 “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Troisi, Alberto N. s/ejecución fiscal’”.*

#### **Expte. n° 1882/02 - 19/2/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió ejecución fiscal contra el titular del Plan de Facilidades de Pago, solicitud 4374, por el cobro de la suma de \$ 65.547,68 con más los intereses y costas, adeudada en concepto de caducidad de plan de facilidades, dec. 124/94. La acción se inició en el fuero

contravencional al sólo efecto de interrumpir la prescripción, solicitándose “que se suspendan los términos hasta tanto se constituyan los tribunales en lo contencioso administrativo y tributario previstos por el art. 48 de la ley 7” (fs. 5 vta., autos principales).

2. Constituidos los juzgados en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad, la jueza interviniente, a cargo del Juzgado N° 6, hizo saber a la actora que iba a conocer en la causa (fs. 8 vta., autos principales). A fs. 13 autos principales, consideró que habían transcurrido los plazos legales y resolvió declarar perimida la instancia, en los términos del art. 260, inc. 1°, del CCAyT.

3. Ante dicha decisión el mandatario del Gobierno de la Ciudad —Miguel Ángel Martínez— interpuso recurso de apelación (fs. 14, autos principales).

4. La Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario no hizo lugar a la apelación planteada por el mandatario de la Ciudad y, en consecuencia, confirmó la caducidad dispuesta en primera instancia (resolución del 14/6/2002, fs. 29, autos principales).

5. Frente a dicha decisión, el Gobierno de la Ciudad interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 34/46, autos principales) que fue denegado (resolución del 13/9/2002, fs. 49, autos principales).

6. Dicha denegatoria motivó el recurso de queja ante el tribunal (fs. 4/15).

7. El fiscal general en su dictamen considera que la queja debe ser rechazada (fs. 22/23).

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces ALICIA E. C. RUIZ y JULIO B. J. MAIER dijeron:*

1. El recurso de queja fue deducido en tiempo (art. 33, LPTSJ); sin embargo, como lo propone el fiscal general en su dictamen, debe ser rechazado porque no reúne los requisitos mínimos para ser tratado.

2. La queja no contiene una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad: el mandatario de la Ciudad no rebate argumentativamente el fundamento de la Cámara por el cual resolvió no conceder el recurso de inconstitucionalidad, esto es, la ausencia de un caso constitucional.

Es aplicable en este aspecto lo ya dicho por la CSJ Nación en lo relativo al fundamento que deben expresar las quejas por recursos denegados (*Fallos*, 308:2263; 311:2338; 293:166; 302:502; 290:391).

3. El quejoso no presenta un caso constitucional, en los términos del art. 27 de la ley 402. En su presentación alude a la existencia de gravedad institucional y a la arbitrariedad de la decisión que recurre.

La gravedad institucional debe ser alegada y probada por la parte interesada. La CSJN estima, como regla general, que la invocación de gravedad institucional no suple la falta de planteamiento oportuno (en el caso lo habría dado que fue introducida por el mandatario de la Ciudad —sin fundarla— en el escrito de demanda de ejecución y mantenida —con escasa fundamentación— en el punto 6 del recurso de inconstitucionalidad como una cuestión que denomina *trascendencia*) si el argumento “carece del serio y correcto fundamento que, inequívocamente, es decir, de manera indudable, evidencie que aquélla se ha producido”, según se resuelve en *Fallos*, 303:1923; 303:1624; 307: 958, entre otros. Por ello se desechan alegaciones meramente genéricas o conjeturales (*Fallos*, 304:209; 306:1074), como la de autos, ya que debe tratarse de fundamentos que inequívocamente exhiban la concurrencia de la tacha. La alusión a la causal de gravedad institucional con tan alto grado de generalidad, entonces, no sostiene el agravio, pues ella no puede sustentarse exclusivamente en el argumento “de que la función recaudatoria del Estado se vería entorpecida en el caso (doctrina del fallo dictado en autos ‘Nación Argentina c/Gregorio Feigelson’)”, conforme se decide en *Fallos*, 300:1245.

4. En cuanto a la pregonada arbitrariedad de la sentencia que se impugna, el tribunal ha destacado que más allá de su acierto o error, la circunstancia de que el recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. *CyJ, Fallos TSJBA*, I-282 y ss., en: “Federación Argentina de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999 y sus citas).

En efecto, el mandatario del Gobierno de la Ciudad se limita a realizar afirmaciones meramente dogmáticas, bajo la designación de arbitrariedad, que, como en el resto de su recurso, no implican razones de índole constitucional.

Como lo señala el fiscal general “la tacha de arbitrariedad que ahora se articula de ningún modo puede tenerse como una crítica fundada contra el rechazo del recurso, y ello, porque no ha sido sustentada en argumento alguno que permita demostrar en que habría consistido la alegada arbitrariedad”. Es más, ni siquiera invoca cuál o cuáles son los derechos constitucionales que la decisión de la Cámara habría afectado.

5. La discrepancia planteada respecto de cuestiones vinculadas a la interpretación de normas infraconstitucionales no suple esta omisión que deja huérfana de solidez la queja y la torna insuficiente. El recurrente tan sólo discrepa con las instancias anteriores sobre la manera en que interpretan el Código Procesal local que rige el instituto de la caducidad (básicamente arts. 260 y 263, inc. 2°, CCAyT), y se limita a afirmar el carácter arbitrario de tal interpretación.

El recurso, entonces, no logra articular el modo en que la sentencia de la Cámara que confirma la caducidad decretada por el juez de grado afecta algún derecho o garantía de raigambre constitucional que habilite la instancia ante el tribunal por esta vía.

6. Las insuficiencias señaladas definen el rechazo del recurso.

*Los jueces ANA M. CONDE, JOSÉ O. CASÁS y GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:*

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma.

Si bien se advierte la precariedad del escrito presentado, el recurso debe ser admitido.

Sostiene el recurrente que la Cámara, con un reprochable exceso ritual, omitió considerar los agravios que opuso frente a la caducidad de instancia decretada de oficio. Esta omisión afecta su derecho de defensa en juicio y torna la sentencia en arbitraria, ya que convalidó el incumplimiento por parte del juzgado de primera instancia de la obligación que le imponía la resol. 499/00 del Consejo de la Magistratura. En consecuencia, hay al menos un agravio que tiene la suficiente fundamentación para ser considerado: el excesivo rigor formal en que incurrieron las instancias anteriores, actitud que lesiona el derecho de defensa, de rango constitucional.

Por otra parte, al cumplirse el término de prescripción de la acción fiscal, la decisión recurrida, aún cuando no resuelve el fondo del asunto, impide replantearlo, de manera que cabe considerarla una sentencia equiparable a definitiva, a los efectos del recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso se encuentra en controversia si efectivamente hubo, o no, una inactividad de la parte sobre quien pesa la carga de hacer avanzar el proceso.

Según el recurrente, el Juzgado de Primera Instancia no cumplió con la resol. 499/00 CM, pues no cargó al sistema informático los datos de la causa.

En atención al carácter dudoso de la situación procesal que testimonia esta causa; a las peculiaridades de la transición institucional —que implicó la transferencia al fuero contencioso-administrativo y tributario de una cantidad notoriamente considerable de ejecuciones fiscales—; al carácter de excepción que es propio de la caducidad de instancia —que debe interpretarse de manera restrictiva (conf. CSJN *Fallos*, 310:663, 315:1549, 317:369, 320:38, 320:1676, 323:44, 323:3204, 324:1459, entre otros)—, y al encontrarse en juego la normal percepción de la renta pública local que “configura en el *sub lite* un supuesto de excepción, toda vez que la cuestión debatida excede el interés individual de las partes y afecta de manera directa al de la comunidad, en razón de que incide en la percepción de la renta pública” (conf. CSJN *Fallos*, 313:1420, consid. 3°), la caducidad declarada resulta de un rigor formal excesivo, máxime cuando ha sido declarada de oficio.

3. A mayor abundamiento, cobra pleno sentido en situaciones como la presente, el criterio sustentado por el máximo tribunal federal en el *leading case* “Domingo Colalillo v. Compañía de Seguros España y Río de la Plata”, sentencia del 18/9/1957 (*Fallos*, 238:550). Tras destacar que el juicio ofrecía características singulares, subrayó la CSJN que “es propio de tales situaciones la obligación de los jueces de ponderar con mayor rigor la aplicación de los principios jurídicos pertinentes, a fin de no incurrir, con daño para la justicia, en una aplicación sólo mecánica de esos principios.” Si bien la situación de hecho en el citado precedente no guarda relación con el tema de la caducidad de instancia, vale extender para el caso las reflexiones del Tribunal cimero cuando afirmó que el proceso (civil en aquella causa) no puede ser conducido en términos estrictamente formales, agregando a continuación que “(n)o se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es su norte”.

No se discute que el instituto de la caducidad de instancia representa una valiosa herramienta procesal que se encuentra orientada a sancionar la inactividad de las partes en el proceso y, por consiguiente, dotar de seguridad jurídica a las relaciones entre los miembros de la comunidad, impidiendo así que la duración de los pleitos ante los estrados judiciales se dilate en el tiempo.

No obstante, resulta evidente que considerar en forma aislada lo ocurrido en esta causa sin tomar en cuenta que se encuentran en la misma situación (a raíz del ya referido proceso de conformación y puesta en funcionamiento de la jurisdicción contencioso-administrativa y tributaria local) un sinnúmero de ejecuciones fiscales iniciadas por el GCBA, conduciría a un resultado que no se compadece con la verdad jurídica objetiva, dado que parece poco verosímil que la Administración haya optado por renunciar en forma masiva al cobro de créditos fiscales, indisponibles y necesarios para llevar adelante la gestión del bien común que tiene a su cargo.

4. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos, revocar las decisiones de las instancias anteriores referidas a la caducidad de la instancia y devolver el expediente principal para su tramitación.

Por las razones expuestas, por mayoría, y oído el señor fiscal general,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* a los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos y revocar las decisiones de las instancias anteriores referidas a la caducidad de la instancia.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique, se agregue la queja a los autos principales y se devuelva el expediente principal para su tramitación.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.

---

## XI

### MINISTERIO PÚBLICO —DEFENSORÍA OFICIAL EN LO CONTRAVENCIONAL Nº 3— S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: “A., O. A. S/ART. 71, CÓD. CONTRAV. —APELACIÓN”

---

#### **ACCIÓN CONTRAVENCIONAL: Prescripción. Tribunal Superior de Justicia. Competencia**

---

• El Tribunal no es competente materialmente para resolver las incidencias planteadas, relativas a la cuestión acerca de si la acción contravencional prescribió o no prescribió. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

• El art. 31, Cód. Contrav., explica que la audiencia del debate (L.P.C., 46) es el único motivo que interrumpe la prescripción y no existe en la ley contravencional remisión alguna al sistema de interrupción por la “secuela de juicio” que dispone el Código Penal, 67, IV. El plazo de prescripción de la acción contravencional de un año debe computarse desde el día que terminó la audiencia, el 7/11/2001. Con este razonamiento, el 7/11/2002 se extinguió la persecución contravencional. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

• La presentación incoada por la defensa oficial del Sr. O. A. A., mediante la cual se solicita que se declare prescripta la acción contravencional, debe ser tratada ante este estrado. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

• No puede considerarse prescripta la acción contravencional en este caso, en tanto el pronunciamiento del *a quo* rechazando el recurso de inconstitucionalidad fue dictado con anterioridad a que transcurriera el plazo de un año que juega en la especie. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

• Aun en la hipótesis más favorable al contraventor, la prescripción de la acción contravencional no ha operado, toda vez que la sentencia de

este tribunal que hizo lugar parcialmente a la queja y rechazó el recurso de inconstitucionalidad oportunamente interpuesto, fue dictada antes del plazo de un año previsto en el Código Contravencional. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

- En tanto la legislación contravencional local sólo admite como acto interruptivo de la prescripción la realización de la audiencia, nada impide resolver la cuestión, pues los antecedentes necesarios para hacerlo surgen del propio expediente. Además, la prescripción de la acción es una cuestión de orden público y debe ser declarada de oficio, en cualquier circunstancia del juicio y por cualquier tribunal. (*Voto del señor juez Guillermo A. Muñoz.*)

- La inteligencia que corresponde otorgar al art. 31 de la L.P.C. permite afirmar que la acción contravencional no prescribe si toda la actuación impuesta por las leyes locales, hasta la notificación de la resolución que resuelve el recurso de inconstitucionalidad local, se cumple dentro del plazo de un año a partir de la audiencia. En estas actuaciones, aun tomando la hipótesis más favorable al contraventor, lo cierto es que tanto la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad como su rechazo por este tribunal al resolver el recurso de queja se produjeron antes de cumplirse un año computado desde la audiencia. (*Voto del señor juez Guillermo A. Muñoz.*)

- Por tratarse de un presupuesto procesal y toda vez que en los presentes autos se encuentran acreditados los elementos que permiten arribar a una decisión, no existe motivo para apartarse del criterio adoptado, por lo que corresponde tratar la presentación de la defensa que denuncia prescripta la acción contravencional. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

- El art. 31 sólo puede regular la eficacia interruptiva de la prescripción de los actos del procedimiento contravencional hasta el dictado de la sentencia por este tribunal en el recurso de inconstitucionalidad. La regla, entonces, indica que si se produjo la interrupción de la prescripción de la acción por la realización de la audiencia reglada en el art. 46 de la L.P.C., desde su finalización hasta el dictado de la sentencia que agote la instancia local no debe transcurrir más de un año en caso de contravenciones que no sean de tránsito. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

- La prescripción de la acción no se operó; pues este tribunal dictó la sentencia que resolvió el último recurso local antes de haber transcurrido el plazo de un año de actuación que señala la Ley de Procedimiento Contravencional. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)



- Debe suspenderse el llamado de autos para resolver respecto de la procedencia del recurso extraordinario federal, y remitirse el expediente al juez de la causa a fin de que se expida sobre la petición formulada, en atención a la solicitud de declaración de prescripción presentada. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:****Art. 71, Cód. Contrav. Admisibilidad**

---

El recurso cumple todos los requisitos extrínsecos de tiempo y forma exigidos por la ley (CPCCN, 257, I). Se trata, por lo demás, de la sentencia definitiva y última (superior) pronunciada en la instancia local (ley 48, art. 14, encabezamiento), que define en favor de la validez de la ley local una cuestión que quien recurre pretendió repugnante a la Constitución Nacional (arts. 18 y 19) y a un tratado ratificado por la Nación (ley 48, art. 14, inc. 2º). (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:****Garantía de la doble instancia. Admisibilidad**

---

- La invocación de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran la garantía de la doble instancia, requiere que se esté en presencia de un fallo final dictado contra una persona “inculpada de delito”, o “declarada culpable de delito”, por lo que no puede correr mejor suerte el agravio en el *sub examine*. Ello así, en tanto, la sentencia que condena o absuelve con motivo de las imputaciones de faltas, contravenciones o infracciones administrativas, quedan fuera de su ámbito, por lo cual el planteo aquí articulado conduce al tratamiento por la superior instancia de una *cuestión insustancial*, criterio hoy recogido en el art. 280 del CPCCN. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

- En el orden jurídico de esta Ciudad no existe identidad entre las materias penal y contravencional y en el área propia de esta última, la cuestión de la vigencia de la garantía de la doble instancia se desenvuelve en un plano infraconstitucional. Por ello, la decisión recaída atañe a la interpretación de normas locales; materia ajena al control federal. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Admisibilidad**

---

- La circunstancia de que el recurrente discrepe con el razonamiento efectuado, no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende,

arbitraria. La doctrina de la arbitrariedad es estricta en su aplicación, pues atiende a cubrir casos de carácter excepcional y no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema cuando, a causa de ellos, esos fallos quedan descalificados como actos judiciales válidos. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

- Los argumentos esgrimidos no superan el carácter de meras discrepancias con la sentencia atacada, pues no logran demostrar que el fallo se aparta de las normas que rigen el caso ni la ausencia de una razonada fundamentación que lo sustenten. Las razones dadas son suficientes para declarar inadmisibles el recurso extraordinario federal incoado. (*Voto del señor juez Guillermo A. Muñoz.*)

- El recurrente no ha puesto de manifiesto que, respecto del pronunciamiento que objeta, se verifique un supuesto de arbitrariedad idónea para habilitar la vía federal intentada. Su crítica no supera el marco de la mera discrepancia con el contenido de la decisión y, por ello, no es idónea para fundar el recurso que plantea. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

### **Expte. n° 1509 - 21/2/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. El defensor general de la Ciudad se presenta ante el Tribunal Superior sobre la base de lo dispuesto por los arts. 5° y 24.1, ley 21, e interpone recurso extraordinario federal contra la sentencia del Tribunal, de fecha 23/10/2002, que resolvió hacer lugar parcialmente a la queja interpuesta y rechazar el recurso de inconstitucionalidad (fs. 134/156).

2. Corrido el traslado al fiscal general de la Ciudad, en los términos del art. 257, CPCCN, éste opinó que debía declararse inadmisibles el recurso extraordinario federal intentado, en todas sus partes, por considerarlo carente de toda fundamentación (fs. 158/163).

3. Con fecha 8/11/2002 el defensor de Adrián Oscar Ábalos, a cargo de la Defensoría Oficial N° 3, presentó un pedido de prescripción de la acción contravencional ante el juzgado que intervino en primera instancia, pedido que fue elevado al Tribunal Superior el día 13 de ese mes y año. Corrida vista

al fiscal general, éste se opuso a la declaración de prescripción (fs. 170/171) en tanto el defensor general de la Ciudad consideró que se debía declarar la extinción de la acción contravencional por prescripción y absolver al imputado (fs. 172/177).

FUNDAMENTOS:

*El juez JULIO B. J. MAIER dijo:*

1. Mientras se encontraba corriendo el plazo para la interposición del recurso extraordinario federal, el defensor de Adrián Oscar Ábalos solicitó al juez de primera instancia la absolución de su asistido por encontrarse la acción prescripta en este proceso.

Este pedido fue elevado al Tribunal Superior (fs. 166) cuando ya se encontraba la causa para resolver el recurso extraordinario interpuesto por la defensa (fs. 164). Conforme el criterio de la mayoría en la causa “Caballero, Jorge Alberto y otros s/art. 71, Cód. Contrav. —causa 555, CContrav./00— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad s/incidente de prescripción”, que no comparto (véase mi voto en la misma causa), se dio trámite al pedido de prescripción, por lo que antes de dictaminar en relación con la procedencia o no del recurso extraordinario federal interpuesto debo dejar sentada una vez más mi posición respecto de la asunción de competencia por parte del tribunal en estos casos y respecto de si la acción se encuentra o no prescripta.

2. La situación que se expone en este proceso es similar —aunque no idéntica— a las planteadas en el caso “León, Benito s/art. 71” (expte. n° 245/00) y en el caso “Caballero” ya mencionado. En esas oportunidades sostuve que el tribunal no era competente materialmente para resolver las incidencias allí planteadas, relativas a la cuestión acerca de si la acción contravencional prescribió o no prescribió. Por lo tanto, reitero mi posición contraria a la asunción de competencia dispuesta por la mayoría por los argumentos expuestos entonces a los que me remito *brevitatis causae*.

Sintéticamente, esos argumentos remarcan tres realidades jurídicas:

- a) la prescripción es una institución de derecho común, expuesta en el Código Contravencional de la Ciudad, art. 31, cuya correcta interpretación requiere del examen y comprensión de otras reglas comunes (art. 46, L.P.C.) —como se verá cuando se resuelva el punto—, y, por lo tanto, es ajena a la competencia del tribunal expuesta en la misma CCBA, 113, que, con toda intención, no ha incluido atribución alguna relativa a la casación sobre derecho común (de allí las previsiones que sobre este recurso y su tribunal contiene la ley 7 —de organización judicial de la Ciudad—, arts. 27 a 29);

- b) la prescripción, por lo demás, como toda institución jurídica, depende de la reconstrucción e interpretación de ciertos elementos fácticos (fecha de comisión del hecho o fecha del hecho suspensivo o interruptivo, en su caso, cómputo de tiempo, etc.), tarea que, en principio, es extraña también al quehacer del Tribunal Superior de Justicia;
- c) la defensa del imputado planteó el incidente correlativo ante el juez competente para examinar el mérito de la causa. A ello tiene derecho y sus razones para proceder así pueden ser variadas; sin pretender agotarlas y tan sólo por mencionar algunas: varias instancias, incluida la extraordinaria por inconstitucionalidad ante este tribunal; interpretación de hechos y prueba; interpretación jurídica. El hecho —pretendido por el propio juez de mérito al remitir la petición— de sustituir a quien debe conocer la petición para rechazarla o admitirla significa, en definitiva, denegación de justicia, pues cualquiera que hubiera sido su decisión, ella es criticable recursivamente;
- d) eventualmente, la asunción por el Tribunal Superior de la competencia para decidir el punto incidental, priva al imputado, según lo dijimos ya, de recursos establecidos por la ley, idóneos para advertir y criticar cualquier error en que eventualmente pueda incurrir una decisión única, a la que se lo somete.

3. Si no se modifica la posición de la mayoría del tribunal en la materia, debo afirmar que la acción contravencional se encuentra prescripta.

La audiencia de juicio concluyó con el dictado de la sentencia el día 7/11/2001. La circunstancia de que en el acta se haya consignado “octubre” en lugar de noviembre no obsta esta conclusión. Se trata, tan sólo, de un error material. En efecto, la audiencia comenzó el 31 de octubre y como hasta la fecha no es posible viajar hacia atrás en el tiempo, la única conclusión lógica es que terminó una semana después, el 7 de noviembre (no de “octubre”), habiéndose consignado “octubre” por un simple error material.

El art. 31 del Cód. Contrav., explica que la audiencia del debate (art. 46, L.P.C.) es el único motivo que interrumpe la prescripción y no existe en la ley contravencional remisión alguna al sistema de interrupción por la “secuela de juicio” que dispone el Código Penal, 67, IV. Conforme a los argumentos vertidos en la causa “Caballero” ya mencionada, el plazo de prescripción de la acción contravencional de un año debe computarse desde el día que terminó la audiencia, el 7/11/2001. Con este razonamiento, el 7/11/2002 se extinguió la persecución contravencional.

4. Tal como sostuve en el caso “Caballero” ya mencionado, no puedo asumir competencia para decidir en un caso en el cual estoy convencido de que no la poseo. De tal modo, a pesar de haber opinado sobre la prescripción en

homenaje a la posición de la mayoría y de la deliberación postularé, como decisión final del Tribunal Superior de Justicia en relación con este asunto, una declaración formal de incompetencia, con remisión de las actuaciones pertinentes al Juzgado Contravencional N° 3, al que considero competente para la decisión respecto de la prescripción.

5. Corresponde ahora pronunciarse respecto de la procedencia o no del recurso extraordinario interpuesto por la defensa.

El recurso cumple todos los requisitos extrínsecos de tiempo y forma exigidos por la ley (CPCCN, 257, I).

Se trata, por lo demás, de la sentencia definitiva y última (superior) pronunciada en la instancia local (ley 48, art. 14, encabezamiento), que, como se verá, define en favor de la validez de la ley local una cuestión que quien recurre pretendió repugnante a la Constitución Nacional (arts. 18 y 19) y a un tratado ratificado por la Nación (ley 48, art. 14, inc. 2°).

6. En un escrito algo desordenado, en el cual el recurrente no explica con precisión aquello que se menciona en el párrafo anterior —motivo claro del recurso—, él nombra, sin embargo, diversas afectaciones constitucionales al texto de dos leyes locales utilizadas en la ocasión para definir el pleito:

- a) el art. 50 de la L.P.C. de la Ciudad de Buenos Aires (ley 12) y la regulación de sus recursos, que —según la interpretación particular del recurrente— lesiona el derecho al recurso del condenado contra la sentencia de condena, expuesto como garantía emergente de los derechos humanos en los tratados internacionales ratificados por la República Argentina (y hoy parte de nuestro texto constitucional, C.N., 75, inc. 22), en tanto ha permitido a la fiscalía transformar una absolución en condena, sin permitirle al imputado ante su aparición (la primera condena), un recurso similar contra ella; y
- b) el art. 71 del Cód. Contrav. de la Ciudad de Buenos Aires (ley 10), norma que el recurrente consideró contraria a varios principios establecidos por la Constitución Nacional (arts. 18 y 19) y refirmados por las convenciones sobre derechos humanos ratificadas por nuestro país: legalidad, certeza o mandato de determinación, lesividad, reserva.

El Tribunal, por mayoría, decidió en favor de la validez de las leyes locales aplicadas, impugnadas como repugnantes a la Constitución y los tratados, y ello es, precisamente, aquello que textualmente describe la ley (ley 48, art. 14, inc. 2°) como motivo idóneo para el recurso federal.

7. En cambio, sus alegaciones acerca de la “arbitrariedad de la sentencia” no habilitan la vía federal que el recurrente intenta. El Tribunal ya ha destacado que este motivo debe ser apreciado estricta y restrictivamente, pues, como lo

tiene dicho la CSJN, “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria [aquí: de cuarta instancia], sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246,389, 608, entre otros) —conf. “Arias de Álvarez, Lidia s/art. 47 s/recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 312/00, en *CyJ, Fallos TSJBA*, II-2000, pp. 199 y ss.—. Tal como ha sido formulada la cuestión, los agravios expuestos bajo este rubro sólo ponen en evidencia una discrepancia del recurrente con la decisión efectuada por la mayoría de los jueces del tribunal, sin lograr demostrar, en la crítica efectuada, cuáles son los defectos lógicos de la sentencia o de qué forma ella queda descalificada como acto judicial válido. Por ello, las invocaciones genéricas del defensor, en este aspecto del recurso, no alcanzan para denunciar una gravedad extrema que permita calificar a la sentencia como infundada.

8. De conformidad con lo expuesto, voto por declarar la incompetencia del Tribunal Superior de Justicia para resolver respecto de la prescripción planteada; por declarar admisible el recurso extraordinario federal interpuesto por el señor defensor general de la Ciudad en tanto critica la aplicación de las reglas establecidas en el punto 6 de esta resolución como repugnantes a los arts. 18 y 19 de la C.N. y a las convenciones sobre derechos humanos ratificadas por el país; y por declararlo inadmisibles en relación con el agravio fundado en la supuesta “arbitrariedad” de la sentencia dictada por este tribunal.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Conforme el criterio sustentado por el suscripto en forma conjunta con la Dra. Ana M. Conde y el Dr. Guillermo A. Muñoz en la causa “Caballero, Jorge Alberto y otros s/art. 71, Cód. Contrav. —causa 555, CContrav./00— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 912, sentencia de fecha 12/10/2001, a cuyos fundamentos me remito por razones de brevedad, considero que la presentación incoada por la defensa oficial del Sr. Oscar Adrián Ábalos, mediante la cual se solicita que se declare prescripta la acción contravencional, debe ser tratada ante este estrado.

2. Despejada la primera cuestión, estimo que, tal como lo manifiesta el fiscal general de la Ciudad en su dictamen de fs. 170/171, no puede considerarse prescripta la acción contravencional en este caso, en tanto el pronunciamiento del *a quo* rechazando el recurso de inconstitucionalidad fue dictado con anterioridad a que transcurriera el plazo de un año que juega en la especie (véase mi voto en la causa “Masliah Sasson, Claudio s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Masliah Sasson, Claudio s/infracción al art. 71, Cód. Contrav.’”,

expte. n° 1541, pronunciamiento del 1°/11/2002 y en sentido concordante, las conclusiones sustentadas por el fiscal general de la Ciudad de Buenos Aires, Dr. José Luis Mandalunis, en la causa 912-1, “Caballero, Jorge Alberto y otros s/art. 71, Cód. Contrav. s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad s/incidente de prescripción”, dictamen de fecha 30/10/2001).

Aun en la hipótesis más favorable al contraventor, tal como lo señalara el fiscal general en su dictamen de fs. 170/171, la prescripción de la acción contravencional no ha operado, toda vez que la sentencia de este tribunal que hizo lugar parcialmente a la queja y rechazó el recurso de inconstitucionalidad oportunamente interpuesto, fue dictada con fecha 23/10/2002, es decir, antes del plazo de un año previsto en el Código Contravencional.

3. Descartada la prescripción de la acción contravencional, corresponde avocarse al tratamiento del escrito de interposición del recurso extraordinario federal presentado por la defensa oficial de Oscar Adrián Ábalos. Se propone como agravio para acceder a la jurisdicción de la CSJN la arbitrariedad de la sentencia de este tribunal (fs. 138 vta. y ss., punto V, “El agravio de naturaleza federal: arbitrariedad de la sentencia”).

En resumen, el recurrente argumenta que “(e)l tribunal, al sentenciar, prescindió de la norma jurídica aplicable al caso, la desnaturalizó o desvirtuó el sentido que cabe asignar al dispositivo jurídico referido a la garantía de la doble instancia (art. 13.3, CCBA) tornándolo en letra muerta” (fs. 138 vta.).

De la lectura del capítulo dedicado a criticar el pronunciamiento de fecha 23/10/2002, se desprende que los agravios referidos sólo traducen una discrepancia con los fundamentos dados por la mayoría del Tribunal en sentido conc. con lo dictaminado en la especie por el señor fiscal general de la Ciudad. De ninguna forma se logra articular una crítica que permita concluir que dicha sentencia carece de razonada fundamentación, incurre en apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o no se apoya en el derecho vigente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El Tribunal ha sostenido en forma reiterada que la circunstancia de que el recurrente discrepe con el razonamiento efectuado, no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999, *CyJ, Fallos TSJBA*, I-1999, p. 282, LXXIV, entre muchos otros).

Por lo demás, es sabido que la doctrina de la arbitrariedad es estricta en su aplicación, pues atiende a cubrir casos de carácter excepcional (*Fallos*, 312:246, 389, 608, entre muchos otros) y no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema cuando, a causa de ellos, esos fallos quedan descalificados como actos judiciales válidos (*Fallos*, 294:376).

4. Desde otro ángulo, y en forma consecuente con mi voto en esta causa, estimo que la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado fue sólo parcialmente admitida en este estrado, quedando limitado el debate a la impugnación basada en la garantía de la doble instancia.

En este aspecto, la interpretación brindada por este tribunal al art. 13.3 de la CCBA *no constituye cuestión federal*, no resultando la sentencia recaída, en principio, revisable por la CSJN.

En otro orden, la invocación de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran la garantía de la doble instancia, como ya lo he dicho en este expediente, requiere de que se esté en presencia de un fallo final dictado contra una persona “inculpada de delito”, o “declarada culpable de delito”, por lo que no puede correr mejor suerte el agravio en el *sub examine*. Ello así, en tanto, la sentencia que condena o absuelve con motivo de las imputaciones de faltas, contravenciones o infracciones administrativas, quedan fuera de su ámbito, según lo tiene resuelto en su actual conformación la CSJN en el precedente de *Fallos*, 323:1782, por lo cual el planteo aquí articulado conduce al tratamiento por la superior instancia de una *cuestión insustancial*, en palabras del tribunal cimero, criterio hoy recogido en el art. 280 del CPCCN.

En virtud de las consideraciones expuestas y lo concordantemente dictaminado por el señor fiscal general, opino que corresponde declarar:

- 1) que en el caso no ha operado la prescripción de la acción contravencional, y
- 2) que el recurso extraordinario federal incoado por el señor defensor general es inadmisibile.

Así lo voto.

*El juez GUILLERMO A. MUÑOZ dijo:*

1. Al tiempo que el tribunal debía expedirse sobre el recurso extraordinario federal planteado por la defensa se agregó a estas actuaciones un pedido para que se declare la prescripción de la acción contravencional formulado por el titular de la Defensoría Contravencional N° 3.

La nueva presentación no modifica en esencia la naturaleza del pronunciamiento que debe emitirse. En realidad, el tribunal para resolver si concede o no el recurso federal, como parte integrante del juicio de admisibilidad, verificará si la alegada extinción de la acción contravencional provoca la insubsistencia del agravio que sostenía el recurso. En ese sentido afirmé que, en razón de la materia y del grado, este es el único tribunal competente para decidir si están presentes todos los presupuestos de admisibilidad del recurso extraordinario federal (TSJ *in re*, “Caballero, Jorge Alberto y otros s/art. 71, Cód. Contrav. —causa 555, CContrav./00— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 912, resolución del 12/10/2001 y “Caballero, Jorge Alberto



y otros s/art. 71, Cód. Contrav. —causa 555, CContrav./00— s/incidente de prescripción”, expte. n° 912-1, resolución del 5/12/2001).

2. En tanto la legislación contravencional local sólo admite como acto interruptivo de la prescripción la realización de la audiencia, nada impide resolver la cuestión, pues los antecedentes necesarios para hacerlo surgen del propio expediente. Además, la prescripción de la acción es una cuestión de orden público y debe ser declarada de oficio, en cualquier circunstancia del juicio y por cualquier tribunal (*Fallos*, 186:289; 225:179; 311:2205 y 313:1224; TSJ *in re*, “Andretta, Carlos Hugo”, expte. n° 811/01, resolución del 15/5/2001 y “Caballero”, expte. n° 912-1 ya citado).

La inteligencia que corresponde otorgar al art. 31 de la L.P.C. permite afirmar que la acción contravencional no prescribe si toda la actuación impuesta por las leyes locales, hasta la notificación de la resolución que resuelve el recurso de inconstitucionalidad local, se cumple dentro del plazo de un año a partir de la audiencia (conf. “Caballero”, expte. 912-1, ya citado). En estas actuaciones, aun tomando la hipótesis más favorable al contraventor, lo cierto es que tanto la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad (17/4/2002, fs. 41, notif. el 19/4/2002, fs. 55) como su rechazo por este tribunal al resolver el recurso de queja (23/10/2002, fs. 115/127, notificado el 29/10/2002 fs. 131) se produjeron antes de cumplirse un año computado desde la audiencia que concluyó el 7/11/2001 según la acertada aclaración del Dr. Maier (conf. “Masliah Sasson, Claudio s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Masliah Sasson, Claudio s/ infracción al art. 71, Cód. Contrav.’”, expte. n° 1541, voto del Dr. Casás, resolución del 1/11/2002).

A partir de la sentencia “Caballero” la experiencia demuestra, un vez más, la necesidad de encontrar criterios hermenéuticos que armonicen las exigencias punitivas con las garantías individuales. Digo esto, que antes ya fue dicho, pues de seguirse el criterio sustentado por el señor defensor general los procesos contravencionales examinados y resueltos por este tribunal hubieran prescripto.

En consecuencia el planteo de prescripción formulado por la defensa no puede prosperar y por ello es necesario expedirse sobre los restantes presupuestos de admisibilidad del recurso extraordinario federal para definir su destino.

3. Sobre el punto, cabe destacar que el defensor general esgrime como único agravio de naturaleza federal la arbitrariedad de la sentencia, causal que a su entender torna procedente el recurso aunque lo decidido no sea propiamente materia federal sino cuestiones de derecho común o local y hasta de hecho o de prueba (fs. 138, punto IV y 138 vta. punto V).

Las diversas disposiciones constitucionales invocadas sólo serían vulneradas como consecuencia del pronunciamiento reputado arbitrario (fs. 134 vta.). En tal sentido cabe señalar que la arbitrariedad debe ser apreciada estricta

y restrictivamente, pues, según lo ha dicho la CSJN, “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608, entre otros, conf. el voto de la mayoría en “Arias de Álvarez, Lidia s/art. 47 s/recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 312/00 y TSJ *in re*, “León Benito s/art. 71”, ya citado, entre otros).

Los argumentos desarrollados en el escrito de fs. 134/156 no superan el carácter de meras discrepancias con la sentencia atacada, pues no logran demostrar que el fallo se aparta de las normas que rigen el caso ni la ausencia de una razonada fundamentación que lo sustenten.

Las razones dadas son suficientes para declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal incoado.

Por todo lo expuesto voto por rechazar el planteo de prescripción y el recurso extraordinario federal articulados en la causa.

*La jueza ANA M. CONDE dijo:*

1. Pendiente de decisión el recurso extraordinario federal presentado en autos, la defensa de Adrián Oscar Ábalos planteó la prescripción de la acción contravencional; cuestión que, de conformidad al criterio adoptado por la mayoría del Tribunal en la causa “Caballero, Jorge Alberto y otros s/art. 71, Cód. Contrav. —causa 555, CContrav./00— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte n° 912, sentencia de fecha 12/10/2001, debe ser resuelta en esta instancia.

Se sostuvo en aquella oportunidad —entre otros fundamentos a los que me remito— que “de acuerdo con la reglamentación del recurso extraordinario federal (art. 256 y ss., CPCCN, y arts. 14 y ss., ley 48) el primer control de los presupuestos que habilitan su concesión, debe ser efectuado por el tribunal superior de la causa, que en la instancia local no es otro que este tribunal. La vigencia o extinción de la acción, como presupuesto procesal implícito del recurso, también debe ser examinada por el tribunal local junto con los demás recaudos comunes, propios y formales, por ser este estrado al que se le ha asignado la competencia para habilitar la instancia federal”.

Por tratarse de un presupuesto procesal y toda vez que en los presentes autos se encuentran acreditados los elementos que permiten arribar a una decisión, no existe motivo para apartarse del criterio adoptado, por lo que corresponde tratar la presentación de la defensa que denuncia prescripta la acción contravencional.

2. Tal como lo señalé en el voto que suscribiera, junto con el Dr. Casás, en la sentencia dictada con fecha 5/12/2001, en la causa 912-1, “Caballero, Jorge Alberto y otros s/art. 71, Cód. Contrav. —causa 555, CContrav./00— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad s/incidente de prescripción”: “El art. 31 del Código de Convivencia regula el tiempo empleado por el Estado para dilucidar los hechos investigados. Para ello dispone: ‘*Prescripción*. La acción prescribe transcurrido un (1) año desde la fecha de comisión de la contravención, o de la cesación de la misma, si fuera permanente, excepto cuando se impute la comisión de contravenciones de tránsito, en cuyo caso el plazo es de 2 (dos) años. El curso de la prescripción se suspende por la incomparecencia injustificada del presunto contraventor/a a las citaciones legalmente previstas. La audiencia prevista por el art. 46 de la ley 12 interrumpe la prescripción de la acción”.

La organización institucional del poder bajo el régimen federal hace que más que del “Estado” (en singular) deba referirse a los “estados” (nacional, local). Las normas del Código de Convivencia dirigidas a regular la actuación de los órganos a cargo de la investigación y enjuiciamiento de las contravenciones sólo pueden dirigirse a las autoridades locales. De ninguna forma pueden reglamentar la diligencia o duración de la actuación de órganos del Estado federal, como lo es, en cuanto al caso se refiere, la CSJN, ni disciplinar los procedimientos para acceder a ella.

En conclusión, luego de que el tribunal dicta la sentencia definitiva en la jurisdicción local, la actuación posterior que pudiera demandarse (como ocurre en este caso) corresponde a un recurso regido por disposiciones federales pues atañen al acceso ante la CSJN.

De lo expuesto se concluye que el art. 31 sólo puede regular la eficacia interruptiva de la prescripción de los actos del procedimiento contravencional hasta el dictado de la sentencia por este tribunal en el recurso de inconstitucionalidad. La regla, entonces, indica que si se produjo la interrupción de la prescripción de la acción por la realización de la audiencia reglada en el art. 46 de la L.P.C., desde su finalización hasta el dictado de la sentencia que agote la instancia local no debe transcurrir más de un año en caso de contravenciones que no sean de tránsito.

En el caso de autos, según constancias del expediente, la prescripción de la acción contravencional operaría el día 7/11/2002, fecha claramente posterior a la del día 23/10/2002, en la que se dictara el pronunciamiento por el que se hizo lugar parcialmente a la queja y se desestimó el recurso de inconstitucionalidad.

Por ello, tal como lo sostiene el fiscal general en su dictamen de fs. 170/171, la prescripción de la acción no se operó en la causa; pues este tribunal dictó la sentencia que resolvió el último recurso local antes de haber transcurrido el plazo de un año de actuación que señala la Ley de Procedimiento Contravencional.

3. Coincido con lo expresado por los jueces Casás y Muñoz en el sentido de que el recurrente no ha puesto de manifiesto que, respecto del pronunciamiento que objeta, se verifique un supuesto de arbitrariedad idóneo para habilitar la vía federal intentada. Su crítica no supera el marco de la mera discrepancia con el contenido de la decisión y, por ello, no es idónea para fundar el recurso que plantea (*Fallos*, 318: 2329; 323:2362, entre otros).

Tal como lo sostuve al emitir mi voto en esta causa, en el orden jurídico de esta Ciudad no existe identidad entre las materias penal y contravencional y en el área propia de esta última, la cuestión de la vigencia de la garantía de la doble instancia se desenvuelve en un plano infraconstitucional. Por ello, la decisión recaída atañe a la interpretación de normas locales; materia ajena al control federal (*Fallos*, 320:2948; 323:2468, 323:2552, entre otros).

En virtud de las consideraciones expuestas y lo concordantemente dictaminado por el señor fiscal general, opino que corresponde declarar:

- 1) que en el caso no ha operado la prescripción de la acción contravencional; y
- 2) que el recurso extraordinario federal incoado por el señor defensor general es inadmisibile.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

Vista la solicitud de declaración de prescripción presentada por el señor defensor Gerardo Leonel Ghirsfeld ante el Juzgado Contravencional N° 1 (fs. 167), debe suspenderse el llamado de autos para resolver respecto de la procedencia del recurso extraordinario federal, y remitirse el expediente al juez de la causa a fin de que se expida sobre la petición formulada.

Por razones de brevedad me remito a los fundamentos del voto del juez Maier a los que adherí en la resolución dictada el 5/12/2001 en los autos “Caballero, Jorge Alberto y otros s/art. 71, Cód. Contrav. —causa 555, CContrav./00— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad s/incidente de prescripción”.

Por ello, oído el Ministerio Público Fiscal, por mayoría,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Declarar la competencia* del Tribunal Superior de Justicia para resolver respecto de la prescripción planteada en autos.

2º. *Declarar* que la acción contravencional no se encuentra prescripta.

3º. *Declarar inadmisibile* el recurso extraordinario federal interpuesto por el señor defensor general de la Ciudad.

4º. *Mandar* se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con lo ordenado a fs. 127.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.*

## XII

### GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: “UGO, RUBÉN DANIEL C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCBA)”

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Actividad administrativa. Control judicial. Poder de policía. Cuestiones de naturaleza local. Admisibilidad.**

Resulta claro e inequívoco que los agravios referidos al alcance del control judicial sobre el desempeño de la actividad administrativa y a la supuesta vulneración del poder de policía a cargo del Poder Ejecutivo de la Ciudad, y fundados en los arts. 102 a 105 de la CCBA, expresan una cuestión de índole meramente local. Lo atinente a los límites de la competencia judicial en punto a la revisión de los actos administrativos es materia ajena, como regla, a la vía del art. 14 de la ley 48. (*Voto de los señores jueces Guillermo A. Muñoz y Julio B. J. Maier.*)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Admisibilidad**

Los jueces no están obligados a evaluar todos y cada uno de los argumentos sometidos a su consideración por las partes, sino sólo aquellos que estiman relevantes para la decisión que deben dictar. Por ello, la invocada omisión de tratamiento de determinados aspectos del planteo recursivo no resulta idónea para sustentar la vía extraordinaria intentada. (*Voto de los señores jueces Guillermo A. Muñoz y Julio B. J. Maier.*)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Caso federal. Admisibilidad**

• No se advierte la existencia de un agravio de naturaleza federal, en los términos del art. 14 de la ley 48, ni un menoscabo a la autonomía local, desde que el GCBA concreta su reproche sobre la base de argumentaciones genéricas. Tampoco se corrobora que las disposiciones

constitucionales invocadas guarden relación directa e inmediata con las tachas que aquí se agitan contra la sentencia de este tribunal. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

• El recurrente se limita a describir una consecuencia —meramente conjetural— del fallo atacado sin dar una sola explicación de cómo y por qué aquella podría producirse. No explica, tampoco, cuál es el derecho federal afectado ni cuál la relación directa que éste tendría con la decisión que cuestiona. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Actividad administrativa. Control judicial. División de poderes. Admisibilidad**

El apelante parte de la premisa anacrónica de la inviabilidad de la injerencia del Poder Judicial en la actividad administrativa. Parece no advertir la existencia y vigencia de los arts. 1º, 14 y 106 de la CCBA y el art. 43 de la C.N., para citar sólo algunas normas que permiten el control jurisdiccional suficiente de la actividad administrativa. Por ello resulta desencajada la afirmación de que se ha violado la división de poderes. En todo caso, se la ha restaurado a través del sistema de frenos y contrapesos luego de que el poder administrador afectara ese principio que se define por lo que puede hacer un poder constituido en orden a las competencias establecidas por el poder constituyente. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Supremacía constitucional. Admisibilidad**

No puede hablarse de supremacía de la Constitución, si quien está encargado de controlar la legitimidad constitucional de los actos es el propio poder que los emite. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

**Expte. n° 1841/02 - 26/2/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad interpone recurso extraordinario federal (fs. 46/65) contra la sentencia de este tribunal que obra a fs. 39/41. El amparista, con el patrocinio letrado del defensor general de la Ciudad, contesta el recurso y solicita que se declare su inadmisibilidad (fs. 69/87).

2. Las razones que el Gobierno de la Ciudad invoca para acceder a la instancia extraordinaria federal son, en lo esencial, las siguientes:

- a) la decisión judicial recurrida “configura una injerencia del Estado nacional sobre el núcleo irreductible de competencias que nacen del régimen de gobierno autónomo consagrado en el art. 129 de la C.N.” (fs. 47) e importa “crear un privilegio a favor del amparista violatorio del art. 16 de la C.N.” (fs. 50);
- b) el fallo es arbitrario por “reposar sólo en la voluntad del Tribunal (afirmación dogmática)”, tergiversar los agravios, no ser una derivación razonada del derecho vigente, desnaturalizar “el instituto amparista consagrado en el art. 43 de la C.N.”, omitir el tratamiento de cuestiones (fs. 48 vta./49) y confirmar la inconstitucionalidad del art. 20, inc. 6°, del dec. 779/95, reglamentario de la ley 24.449 (fs. 50 vta.);
- c) se “enerva e inhibe las facultades y competencias de policía de los servicios públicos locales que son propias, exclusivas y excluyentes del órgano Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires (arts. 102/5, CCBA)” (fs. 47/47 vta.); y, por último,
- d) se configura en el caso el supuesto de gravedad institucional (fs. 47 vta).

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces GUILLERMO A. MUÑOZ y JULIO B. J. MAIER dijeron:*

1. Pese a haber cumplido con los requisitos extrínsecos de tiempo y forma exigidos ritualmente, el recurso extraordinario federal deducido no es admisible.

2. El recurrente efectúa una invocación genérica de cláusulas constitucionales supuestamente vulneradas. Dicha invocación no es luego desarrollada y relacionada con la cuestión debatida en la causa de manera que permita sustentar un verdadero caso federal. En tal sentido el agravio federal no ha sido desarrollado de manera eficiente (conf. arg. art. 280, CPCC).

La Corte Suprema ha establecido que la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (*Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; y muchos otros) y que la relación directa que la ley exige existe sólo cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268.2479). De otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (*Fallos*, 295:335; 310:2306).

En suma, el Gobierno de la Ciudad no desarrolla de manera adecuada sus agravios de naturaleza federal y, a la vez, las disposiciones constitucionales genéricamente invocadas no tienen una relación directa e inmediata con la cuestión planteada y resuelta por el tribunal (*Fallos*, 124:61).

3. También resulta claro e inequívoco que los agravios referidos al alcance del control judicial sobre el desempeño de la actividad administrativa y a la supuesta vulneración del poder de policía a cargo del Poder Ejecutivo de la Ciudad, y fundados en los arts. 102 a 105 de la CCBA, expresan una cuestión de índole meramente local. Al respecto, la Corte Suprema ha establecido que lo atinente a los límites de la competencia judicial en punto a la revisión de los actos administrativos es materia ajena, como regla, a la vía del art. 14 de la ley 48 (*Fallos*, 275:133; 301:1211; entre otros).

4. En cuanto a la invocación de la arbitrariedad de la sentencia, hay que destacar que ese motivo, desarrollado por la CSJN en *Fallos*, 184:137, es estricto, pues atiende a cubrir casos de carácter excepcional (*Fallos*, 312:246, 389, 608, entre otros). Si bien el recurrente alega que los fundamentos del TSJ son sólo manifestaciones dogmáticas, no muestra cuáles serían sus defectos lógicos o argumentativos o de qué forma la sentencia quedaría descalificada como acto judicial. En rigor, la impugnación articulada sólo pone de manifiesto su desacuerdo con las razones de carácter no federal en que se funda la sentencia, sin advertir que “la tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias del apelante con respecto a la inteligencia asignada por la sentencia a problemas regidos por normas de derecho público local extrañas al remedio federal que se intenta” (*Fallos*, 308:1757) y que “esta tacha no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales (*Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584 y otros)” (*Fallos*, 294:376).

5. Las discrepancias que, bajo el concepto de arbitrariedad, el recurrente manifiesta con respecto a diversas cuestiones referidas a la acción de amparo, sólo plantean cuestiones de carácter local y procesal, por tanto no federal, que no autorizan la intervención de la Corte Suprema por la vía excepcional del recurso extraordinario (conf. *Fallos*, 114:42; 273:347; 288:201; 303:769; 308:1577; 310:2937; 312:1332; 318:1154, entre otros).

6. Cabe agregar que los jueces no están obligados a evaluar todos y cada uno de los argumentos sometidos a su consideración por las partes, sino sólo aquellos que estiman relevantes para la decisión que deben dictar. Por ello, la invocada omisión de tratamiento de determinados aspectos del planteo recursivo no resulta idónea para sustentar la vía extraordinaria intentada.

7. La invocación de la existencia de “gravedad institucional” tampoco permite la concesión del recurso, pues para la procedencia de este motivo de impugnación extraordinario se requiere, en principio, la existencia de cuestión federal, ausente en autos. “La invocación de gravedad institucional no puede sustituir la inexistencia de cuestión federal que exige el art. 100 de la C.N.” (*Fallos*, 311:120). Por lo demás, no se justifica de manera adecuada de qué forma



concreta la decisión del Tribunal comprometería principios institucionales básicos, tal como lo exige la doctrina de la Corte.

8. Sobre la referencia a la declaración de inconstitucionalidad que este tribunal habría efectuado del dec. 779/95 sólo cabe indicar que se trata de un error del recurrente, pues la inconstitucionalidad del régimen de tránsito fue un aspecto que, de forma expresa, se consideró innecesario tratar en las sentencias a cuyos fundamentos remitió la dictada a fs 39/41.

Yerra también la Ciudad en cuanto sostiene que el tribunal omitió considerar sus argumentos y razonamientos vertidos sobre la constitucionalidad del art. 20, inc. 6º, del dec. 779/95, por cuanto pasa por alto que la sentencia de Cámara rechazó expresamente el planteo de inconstitucionalidad del art. 20 de la ley 24.441 y del art. 20, inc. 6º, de la reglamentación aprobada por el dec. 779/95. En consecuencia, es claro que ni en segunda instancia ni en este Tribunal Superior se objetó la constitucionalidad de las normas nacionales citadas.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

El recurso extraordinario interpuesto por el Gobierno de la Ciudad no puede prosperar, por las siguientes razones:

- a) no incumbe a este tribunal expedirse sobre la presunta arbitrariedad que se atribuye a su pronunciamiento, más allá de destacar que dicha causal, en concepto de la CSJN, “tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al decisorio como la ‘sentencia fundada en ley...’ a que aluden los arts. 17 y 18 de la Ley Suprema” (*Fallos*, 323:2196);
- b) no se advierte la existencia de un agravio de naturaleza federal, en los términos del art. 14 de la ley 48, ni un menoscabo a la autonomía local, desde que el GCBA concreta su reproche sobre la base de argumentaciones genéricas. Tampoco se corrobora que las disposiciones constitucionales invocadas guarden relación directa e inmediata con las tachas que aquí se agitan contra la sentencia de este Tribunal;
- c) tampoco se configura en la especie un supuesto de gravedad institucional, en tanto lo decidido no excede el interés de las partes actuantes en el proceso.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso no es admisible.

2. Según el recurrente el fallo produciría un serio y claro perjuicio al patrimonio de la ciudad porque alteraría y provocaría riesgos sobre la integridad

física y moral de las personas, en particular de los menores, comprometiendo así el normal y buen desarrollo de un servicio público. Sin embargo, en su exposición, se limita a describir una consecuencia —meramente conjetural— del fallo atacado sin dar una sola explicación de cómo y por qué aquella podría producirse. No explica, tampoco, cuál es el derecho federal afectado ni cual la relación directa que éste tendría con la decisión que cuestiona.

3. El apelante parte de la premisa anacrónica de la inviabilidad de la injerencia del Poder Judicial en la actividad administrativa. Parece no advertir la existencia y vigencia de los arts. 1º, 14 y 106 de la CCBA y el art. 43 de la C.N., para citar, sólo algunas normas que permiten el control jurisdiccional suficiente de la actividad administrativa. Por ello resulta desencajada la afirmación de que se ha violado la división de poderes. En todo caso, se la ha restaurado a través del sistema de frenos y contrapesos luego de que el poder administrador afectara ese principio que se define por lo que puede hacer un poder constituido en orden a las competencias establecidas por el poder constituyente.

Por otra parte, el tribunal ya ha dicho que no puede hablarse de supremacía de la Constitución, si quien está encargado de controlar la legitimidad constitucional de los actos es el propio poder que los emite (*in re*, “Partido Justicialista y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/nulidad”, expte. n° 50/99, resolución del 14/7/1999).

4. El Gobierno de la Ciudad sostiene que se declaró inconstitucional el dec. 779/95, lo que no es cierto. La única inconstitucionalidad decretada en este expediente por las instancias anteriores es la de un acto administrativo que denegó el otorgamiento de la licencia solicitada por el actor (disp. 108/DGEVYL/02).

Como lo destacan mis colegas preopinantes “sobre la referencia a la declaración de inconstitucionalidad que este tribunal habría efectuado del dec. 779/95 sólo cabe indicar que se trata de un error del recurrente, pues la inconstitucionalidad del régimen de tránsito fue un aspecto que, de forma expresa, se consideró innecesario tratar en las sentencias a cuyos fundamentos remitió la dictada a fs. 283/285. Yerra también la Ciudad en cuanto sostiene que el tribunal omitió considerar sus argumentos y razonamientos vertidos sobre la constitucionalidad del art. 20, inc. 6º, del dec. 779/95, por cuanto pasa por alto que la sentencia de Cámara rechazó expresamente el planteo de inconstitucionalidad del art. 20 de la ley 24.441 y del art. 20, inc. 6º, de la reglamentación aprobada por el dec. 779/95. En consecuencia, es claro que ni en segunda instancia ni en este Tribunal Superior se objetó la constitucionalidad de las normas nacionales citadas” (conf. punto 8 del voto de los jueces Conde, Muñoz y Maier).

5. Asimismo, el apelante incurre en autocontradicción. Afirma a fs. 60 vta./61 que “al respecto, no debe perderse de vista que, si bien no nos encontramos ante el supuesto contemplado por el inc. 5º del art. 20 del decreto reglamentario...” con

lo que expresamente acepta que el acto administrativo que motivó el amparo viola el principio de legalidad; sin embargo, más adelante, agrega que "...la sentencia, además de haber invalidado un acto administrativo regular y perfecto...".

6. En cuanto a la tacha de arbitrariedad, ella no es más que una colección de citas jurisprudenciales y de doctrina sin ninguna argumentación propia que logre conectarlas con el decisorio atacado. El apelante enuncia, apenas, una clasificación de servicios públicos tan conocida como inútil, en su afán de defender la irrevisibilidad judicial de sus decisiones. Los argumentos resultan insostenibles en el marco de nociones como las de Estado de derecho constitucional, derechos humanos, tutela jurisdiccional efectiva, etcétera.

7. Las consideraciones que anteceden son más que suficientes para demostrar que el recurso carece de fundamentos serios y atendibles. Voto, en consecuencia, por la inadmisibilidad del recurso.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Declarar* inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto.

2°. *Mandar* se registre, se notifique y se devuelva.

Se deja constancia de que la jueza Ana M. Conde no firma la presente por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Guillermo A. Muñoz.

---

## XIII

GCBA S/QUEJA POR RECURSO  
DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN:  
"TOTAL COMPRESSION INTERNACIONAL INC. SUC.  
BUENOS AIRES C/GCBA (DGR) S/RECURSO  
DE APELACIÓN JUDICIAL C/DECISIONES DE DGR"

---

### **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Caso federal. Admisibilidad**

• La recurrente efectúa una invocación genérica de cláusulas constitucionales supuestamente vulneradas, que no es luego desarrollada y

relacionada con la cuestión debatida en la causa de manera que permita sustentar un verdadero caso federal. En tal sentido los agravios federales no han sido desarrollados de manera eficiente. (*Voto de los señores jueces Guillermo A. Muñoz y José O. Casás.*)

- Los agravios referidos a la supuesta violación al derecho a la propiedad y no confiscatoriedad (art. 17) e igualdad y capacidad contributiva (art. 16) no logran sustentar un caso federal. El argumento de la recurrente, en tanto sostiene que la sentencia priva a su parte de los efectos liberatorios del pago ya que, a partir de ella, podrá ser obligada a abonar por segunda vez el impuesto que pagó ante los fiscos provinciales donde realizaba la actividad, no guarda una relación directa e inmediata con lo resuelto en la causa de acuerdo con la delimitación de su competencia efectuada por la Cámara en la resolución interlocutoria, que la recurrente consintiera. En efecto, esta defensa exige considerar en forma previa la distribución interjurisdiccional del impuesto, materia que expresamente fue excluida de la sentencia en la resolución mencionada. La conducta asumida anteriormente por la recurrente en el pleito le impide ahora agravarse por esta cuestión. (*Voto de los señores jueces Guillermo A. Muñoz y José O. Casás.*)

- La genérica invocación al derecho del debido proceso y defensa en juicio, no habilita la concesión del recurso, desde que se discrepa con la aplicación que el tribunal ha efectuado del art. 4º de la resol. 62 dictada por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral. La sentencia se funda en una norma que regula la actuación de los fiscos locales y dispone la coordinación interjurisdiccional, en consecuencia, la cuestión no es de carácter federal y, por lo tanto, irrevisable por la vía del recurso planteado. (*Voto de los señores jueces Guillermo A. Muñoz y José O. Casás.*)

- La recurrente no justifica de qué forma la omisión de la notificación a los fiscos presuntamente interesados (procedimiento diseñado para coordinar la acción fiscalizadora de las diversas jurisdicciones) afecta su derecho de defensa, más aún al no haber articulado sus planteos, cuando pudo hacerlo, ante la Comisión Arbitral. (*Voto de los señores jueces Guillermo A. Muñoz y José O. Casás.*)

- La sentencia del Tribunal se basó en una norma expresa, el art. 4º de la resol. 62 de la Comisión Arbitral, que veda a los contribuyentes la posibilidad de plantear nulidades basadas en la falta de cumplimiento de los trámites previstos en dicha resolución. Por otra parte, la recurrente no rebate los fundamentos de la decisión apelada en cuanto define las características del régimen establecido por la resolución examinada que prevé una coordinación interjurisdiccional con una muy

limitada intervención de los contribuyentes, ni aduce que no se aplicara el derecho vigente. (*Voto de los señores jueces Guillermo A. Muñoz y José O. Casás.*)

- La invocación de la existencia de “gravedad institucional” por la afectación de los derechos de los fiscos provinciales, no permite la concesión del recurso. Para la procedencia de este motivo de impugnación extraordinario se requiere, en principio, la existencia de cuestión federal, ausente en autos como se señalara precedentemente. (*Voto de los señores jueces Guillermo A. Muñoz y José O. Casás.*)

- La cuestión no se plantea por quienes el propio actor reconoce como afectados, las provincias que menciona, cuya participación en este juicio fue rechazada por la Cámara y consentida por la recurrente. El recurso extraordinario federal en este aspecto resulta improcedente, pues se intenta fundamentar sobre la base de eventuales agravios de terceros que no son representados por el recurrente. (*Voto de los señores jueces Guillermo A. Muñoz y José O. Casás.*)

- En esta causa quedó firme la exclusiva consideración de cuestiones atinentes al derecho local (facultades de la DGR para estimar el gravamen y aplicar la multa de que se trata) y, eventualmente, interpretaciones del denominado derecho público local, en cuanto se vinculan con el Convenio Multilateral; normas todas que, en ninguna hipótesis tienen contenido federal y no suscitan la procedencia del recurso extraordinario interpuesto, ni siquiera por la vía de la argüida gravedad institucional. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier.*)

**Expte. n° 1599/02 - 26/2/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. Global Compression Services Inc. Suc. Argentina (ex Total Compression Internacional Inc. Suc. Bs. As.) interpone recurso extraordinario federal contra la sentencia de fs. 67/79 que hizo lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad planteados por el Gobierno de la Ciudad, revocó la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —en cuanto ésta declaró la nulidad absoluta del art. 4° de la resol. 4536-DGR-99 y, por lo tanto, de la notificación cursada al contribuyente y ordenó el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 3° de la resol. gral. 62/95— y devolvió las

actuaciones principales a la misma Sala, a fin de que continúe la tramitación de la causa según su estado.

La recurrente sostiene que, en el caso, se configura una cuestión federal simple por la manifiesta violación de los derechos constitucionales de debido proceso y defensa en juicio (art. 18), propiedad y no confiscatoriedad (art. 17) e igualdad y capacidad contributiva (art. 16). Califica, asimismo, a la sentencia de arbitraria por carecer de fundamento en derecho y efectuar una interpretación arbitraria de la norma que rige el caso. Por último, invoca la doctrina de la gravedad institucional en cuanto se afectarían los derechos de defensa y propiedad de los fiscos de Río Negro y Neuquén.

2. Del recurso se dio traslado a la Procuración de la Ciudad que se opuso a su admisibilidad y procedencia (fs. 132/147).

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS y GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:*

1. Pese haber cumplido la recurrente con los requisitos formales exigidos, el recurso extraordinario federal interpuesto no es admisible.

2. Valga aclarar, preliminarmente, que la sentencia que se recurre es al menos en parte definitiva con el alcance que surge de su fundamento 2º, párrs. 3º y 4º, lo que motiva los desarrollos argumentales que seguidamente aquí se formulan.

3. La recurrente efectúa una invocación genérica de cláusulas constitucionales supuestamente vulneradas. Dicha invocación no es luego desarrollada y relacionada con la cuestión debatida en la causa de manera que permita sustentar un verdadero caso federal. En tal sentido los agravios federales no han sido desarrollados de manera eficiente.

Al respecto, la Corte Suprema ha establecido que la sola mención de preceptos no basta para abrir la vía extraordinaria (*Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; y muchos otros) y que la relación directa que la ley exige existe sólo cuando la solución de la causa requiere necesariamente de la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:2479). De otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (*Fallos*, 295:335; 310:2306).

4. En tal sentido, los agravios referidos a la supuesta violación al derecho a la propiedad y no confiscatoriedad (art. 17) e igualdad y capacidad contributiva (art. 16) no logran sustentar un caso federal.

La recurrente sostiene que la sentencia priva a su parte de los efectos liberatorios del pago ya que, a partir de ella, podrá ser obligada a abonar por segunda vez el impuesto que pagó ante los fiscos provinciales donde realizaba la actividad.

Este argumento no guarda una relación directa e inmediata con lo resuelto en la causa de acuerdo con la delimitación de su competencia efectuada por la Cámara en la resolución interlocutoria de fs. 132/135, que la recurrente consintiera. En efecto, esta defensa exige considerar en forma previa la distribución interjurisdiccional del impuesto, materia que expresamente fue excluida de la sentencia en la resolución mencionada. La conducta asumida anteriormente por la recurrente en el pleito le impide ahora agraviarse por esta cuestión.

5. La genérica invocación al derecho del debido proceso y defensa en juicio, tampoco habilita la concesión del recurso.

En efecto, sus argumentos se limitan a discrepar con la aplicación que el tribunal ha efectuado del art. 4º de la resol. 62 dictada por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral. La sentencia se funda en una norma que regula la actuación de los fiscos locales y dispone la coordinación interjurisdiccional, en consecuencia, la cuestión no es de carácter federal y, por lo tanto, irrevisable por la vía del recurso planteado. Así, la CSJN ha señalado que “...los pronunciamientos que aplican las disposiciones del Convenio Multilateral no son susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, por remitir a la interpretación de cuestiones de derecho público local” (*Fallos*, 304:504; en similar sentido, 303:1247)

Por otra parte, la recurrente no justifica de qué forma la omisión de la notificación a los Fiscos presuntamente interesados (procedimiento diseñado para coordinar la acción fiscalizadora de las diversas jurisdicciones) afecta su derecho de defensa, más aún al no haber articulado sus planteos, cuando pudo hacerlo, ante la Comisión Arbitral.

6. La mención al derecho a la igualdad, efectuada en forma genérica, tampoco guarda una relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto en la causa.

7. La recurrente alega la causal de arbitrariedad para introducir la cuestión constitucional federal por considerar que la sentencia se fundó en “la sola voluntad interpretativa de los jueces, sin apoyo normativo alguno”.

Dicha afirmación desconoce que la sentencia del tribunal se basó en una norma expresa, el art. 4º de la resol. 62 de la Comisión Arbitral, que veda a los contribuyentes la posibilidad de plantear nulidades basadas en la falta de cumplimiento de los trámites previstos en dicha resolución.

Por otra parte, la recurrente no rebate los fundamentos de la decisión apelada en cuanto define las características del régimen establecido por la reso-

lución examinada que prevé una coordinación interjurisdiccional con una muy limitada intervención de los contribuyentes, ni aduce que no se aplicara el derecho vigente.

En definitiva, el recurso, en relación con este agravio, es inadmisibile en tanto se sostiene, básicamente, en el desacuerdo de la actora con la aplicación efectuada por el tribunal del texto expreso del art. 4º de la resol. 62.

Conviene recordar que la admisibilidad del recurso por arbitrariedad, como lo tiene dicho el más alto tribunal federal, es estricta: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608, 1839, entre otros).

Además, la parte sólo plantea cuestiones de carácter local y procesal, por tanto no federal, sin advertir que “la tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias del apelante con respecto a la inteligencia asignada por la sentencia a problemas regidos por normas de derecho público local extrañas al remedio federal que se intenta” (*Fallos*, 308:1757).

8. La invocación de la existencia de “gravedad institucional” por la afectación de los derechos de los fiscos de Río Negro y Neuquén, tampoco permite la concesión del recurso. Para la procedencia de este motivo de impugnación extraordinario se requiere, en principio, la existencia de cuestión federal, ausente en autos como se señalara precedentemente. En ese sentido, la Corte ha señalado que “la invocación de gravedad institucional no puede sustituir la inexistencia de cuestión federal que exige el art. 100 de la C.N.” (*Fallos*, 311:120).

Además, en el recurso no se justifica adecuadamente de qué forma la decisión del Tribunal comprometería principios institucionales básicos, tal como lo exige la doctrina de la Corte Suprema.

Finalmente, la cuestión no se plantea por quienes el propio actor reconoce como afectados, las provincias que menciona, cuya participación en este juicio fue rechazada por la Cámara (fs. 132/135) y consentida por la recurrente. El recurso extraordinario federal en este aspecto resulta improcedente, pues se intenta fundamentar sobre la base de eventuales agravios de terceros que no son representados por el recurrente (*Fallos*, 312:371, entre muchos otros).

9. Las costas se imponen a la vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él.



*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 113/128 contra la sentencia del Tribunal de fecha 13/11/2002 no resulta admisible.

El decisorio objeto de impugnación no es sentencia definitiva (conf. *Fallos*, 142:264; 248:402, entre otros) ya que no impide la continuación de la causa, ni genera un gravamen irreparable a Global Compression Services Inc. Suc. Argentina (ex Total Compression Internacional Inc. Suc. Bs.). Esta afirmación se corrobora con la simple apreciación de que el proceso debe integrarse con una nueva decisión de la instancia inferior de acuerdo a lo ordenado en el punto tercero del dispositivo de la sentencia recurrida.

2. Puede afirmarse, entonces, que en este estadio, los agravios del apelante, aún aquellos a los que atribuye naturaleza federal, son —sin que esto importe abrir juicio sobre su fundabilidad— meramente conjeturales. En todo caso, y respecto a los últimos, su admisibilidad y oportunidad deberían ser evaluados en el momento procesal adecuado.

3. En cuanto a las costas, en virtud del principio objetivo de la derrota corresponde imponerlas a la vencida (conf. art. 68, CPCCN).

4. Por lo expuesto, el recurso extraordinario federal interpuesto debe desestimarse por improcedente con costas a la recurrente.

*El juez JULIO B. J. MAIER dijo:*

Que coincide con los votos anteriores y desea explicar:

1. Que como lo decidí al pronunciarme a fs. 67/79 del expediente de la referencia, la sentencia de la Cámara del 2/4/2002 es una sentencia definitiva.

2. Ello, porque la intención de las partes —exhibida a través de la tramitación judicial de la causa— así lo admitió mediante la ausencia de impugnación válida contra la resolución que decidió fijar la materia en litigio (fs. 200/202, autos principales). De allí, entonces, que en esta causa quedó firme la exclusiva consideración de cuestiones atinentes al derecho local (facultades de la DGR para estimar el gravamen y aplicar la multa de que se trata) y, eventualmente, interpretaciones del denominado derecho público local (*Fallos*, 303:1247; 304:504), en cuanto se vinculan con el Convenio Multilateral; normas todas que, en ninguna hipótesis tienen contenido federal y no suscitan la procedencia del recurso extraordinario interpuesto, ni siquiera por la vía de la argüida gravedad institucional (*Fallos*, 311:120, entre otros).

3. Sin embargo, debo reconocer que, en virtud de lo dispuesto por el voto de la mayoría del Tribunal (sentencia del 13/11/2002), la decisión que ahora se recurre no es definitiva, como lo aclara el voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz.

4. En tales condiciones, corresponde declarar inadmisibile el remedio federal incoado a fs. 113/128 vta., con costas a la recurrente.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Declarar* inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a la recurrente.

2°. *Mandar* se registre, notifique y se archive como está ordenado en el punto 4° de fs. 79.

Se deja constancia de que la jueza Ana M. Conde no firma la presente por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Guillermo A. Muñoz.*

---

## XIV

### AIELLO, MARCELO GUSTAVO C/GCBA S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

---

#### **ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:**

##### **Cuestión constitucional. Admisibilidad**

---

• La demanda no define de manera acabada razones de carácter constitucional aptas para ser tratadas por la vía prevista en el art. 113, inc. 2° de la CCBA. Esa circunstancia, impide al Tribunal considerar si se cumplen los presupuestos procesales para ejercer su competencia por la vía intentada. (*Voto de los señores jueces José O. Casás, Alicia E. C. Ruiz, Ana M. Conde y Guillermo A. Muñoz.*)

• En la acción abstracta de inconstitucionalidad que prevé el art. 113, inc. 2° de la CCBA, no se trata de examinar si un acto de la administración lesiona el derecho de propiedad individual del demandante, situación para cuya solución rigen las acciones tradicionales conocidas, sino de realizar un examen, de rango normativo, acerca de si una norma general se opone a principios constitucionales admitidos en la Constitución local o nacional. (*Voto de los señores jueces Ana M. Conde y Guillermo A. Muñoz.*)

• El escrito de demanda no expone de manera clara y pormenorizada la forma en que las disposiciones cuestionadas producen una afectación directa a la garantía constitucional del derecho de propiedad que el actor entiende vulnerada. Además, al concretar la petición se acumula al pedido de declaración de inconstitucionalidad una pretensión accesoria que evidencia la imposibilidad, dadas las circunstancias que se plantean en la demanda, de tramitar el juicio a través de la vía procesal prevista en el art. 113, inc. 2º de la CCBA. (*Voto del señor juez Guillermo A. Muñoz.*)

**Expte. n° 1954/02 - 28/2/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Sr. Marcelo Gustavo Aiello interpone demanda de inconstitucionalidad contra los arts. 3º y 4º del dec. 2961/47 y contra la ordenanza 23.475/68 referidas al ensanche de la calle Pinto en el tramo comprendido entre la avenida García del Río y la calle Paroissien.

El actor relata que el 29/4/1947 por dec. 2961 del entonces intendente de la Municipalidad se dispuso el trazado definitivo de la calle Pinto, lo que provocó “una restricción al dominio equivalente a las dos terceras partes de los lotes identificados como parcelas 10, 11 y 12”. En el año 1968, mediante la ordenanza 23.475/68, se definió el orden de prioridades para las obras de ensanche y apertura de calles; en ella se asignó prioridad 2 —“obras de cierta urgencia que no requieren inmediata ejecución”— a la obra establecida en el decreto mencionado. El accionante agrega que en la actualidad los organismos técnicos del Gobierno de la Ciudad consideran que no es necesario efectuar ese ensanche, pues sería contraproducente para el tránsito, y que, por tal razón, ha desaparecido la finalidad de bien público que justificaba las restricciones al dominio consecuentes de la afectación de los inmuebles al ensanche de la calle.

La parte actora considera que el decreto y la ordenanza “menoscaban de manera ostensible el derecho de propiedad consagrado por el art. 17 de la C.N., toda vez que habiendo perdido toda motivación el acto administrativo que dispone la expropiación parcial de los inmuebles comprometidos por las ordenanzas en crisis, se mantiene la restricción al dominio sin que se respete ni ejercite el fin de utilidad pública, único elemento que posee idoneidad suficiente, precisamente para restringir el dominio, y con ello el pleno ejercicio en toda su extensión del derecho de propiedad” (fs. 3 vta.). Menciona, además, como agravante de la situación que “el punto 4.11.2.4 del Código de la Edificación de la Ciudad (...)

establece que para el supuesto que el propietario del bien afectado a restricción quisiera realizar obras y/o mejoras deberá renunciar de manera expresa al reclamo del mayor valor originado por dichas obras” (fs. 3).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:*

1. El accionante se encuentra legitimado para interponer la demanda de inconstitucionalidad de acuerdo con lo dispuesto por el art. 18, inc. 1º, de la ley 402.

2. La presentación de la actora no alcanza para tornar admisible la acción que interpone. El actor no expone de manera clara y pormenorizada por qué las normas (arts. 3º y 4º, dec. 2.961/47 y ordenanza 23.475) que califica como de alcance general, producen una afectación directa a la garantía constitucional que entiende vulnerada.

3. La demanda no define de manera acabada razones de carácter constitucional aptas para ser tratadas por la vía prevista en el art. 113, inc. 2º de la CCBA, esa circunstancia, impide al tribunal considerar si se cumplen los presupuestos procesales para ejercer su competencia por la vía intentada.

*La jueza ANA M. CONDE dijo:*

Comparto lo señalado en los puntos 1 y 3 del voto precedente y agrego que en la acción abstracta de inconstitucionalidad que prevé el art. 113, inc. 2º de la CCBA, no se trata de examinar si un acto de la administración lesiona el derecho de propiedad individual del demandante, situación para cuya solución rigen las acciones tradicionales conocidas, sino de realizar un examen, de rango normativo, acerca de si una norma general se opone a principios constitucionales admitidos en la Constitución local o nacional (*TSJBA*, causa 199/99, “Novara, Orlando Vicente y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/inconstitucionalidad”, resolución del 15/3/2000); planteo que no ha efectuado el demandante con relación a las normas que objeta (arts. 3º y 4º, dec. 2.961/47 y ordenanza 23.475).

*El juez GUILLERMO A. MUÑOZ dijo:*

Adhiero a la solución que postulan los votos anteriores, pues el escrito de demanda no expone de manera clara y pormenorizada la forma en que las disposiciones cuestionadas producen una afectación directa a la garantía constitucional del derecho de propiedad que el actor entiende vulnerada.

Además al concretar la petición se acumula al pedido de declaración de inconstitucionalidad una pretensión accesoria que evidencia la imposibilidad, dadas las circunstancias que se plantean en la demanda, de tramitar el juicio a través de la vía procesal prevista en el art. 113, inc. 2º de la CCBA.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Declarar* inadmisibile la acción de inconstitucionalidad planteada por el Sr. Marcelo Gustavo Aiello, a fs. 2/4 contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2°. *Mandar* se registre, notifique y archive.

El juez Julio B. J. Maier no suscribe la resolución por estar ausente del Tribunal.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - José O. Casás - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.*

---

## XV

### GOROSITO, LILIANA ELISABET C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCBA) S/CONFLICTO DE COMPETENCIA

---

#### **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA:**

#### **Fuero contravencional y de faltas. Competencia**

---

• Es competente la justicia en lo contravencional, pues la referencia legislativa a “la legislación de faltas” que efectúa el art. 2º de la ley 591 abarca no sólo las transgresiones tipificadas en el “Régimen de Penales de Faltas” (ordenanza 39.874), sino las demás conductas de esas características, insertas en otras normas. (*Voto de los señores jueces Ana M. Conde, José O. Casás y Guillermo A. Muñoz.*)

• La cuestión de competencia suscitada entre jueces de los fueros contencioso administrativo y tributario y contravencional de la Ciudad, atenta contra la celeridad con que las acciones de amparo deben tramitarse según surge del art. 14 de la CCBA. Las decisiones de los jueces intervinientes que determinan la actuación del Tribunal son ejemplo de injustificadas dilaciones en el caso, que podrían haberse evitado. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

#### **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA:**

#### **Tribunal Superior de Justicia. Competencia**

---

El art. 113 de la CCBA no le ha conferido al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires la atribución de dirimir los conflic-

tos de competencia entre los tribunales de mérito de la Ciudad. Conforme a la estructura de organización particular del Poder Judicial de la Ciudad se puede colegir que esa competencia ha sido omitida adrede. Es la ley 7 de la Legislatura de la Ciudad, Orgánica del Poder Judicial, la que en su art. 26, inc. 7º, agrega esta competencia sin sustento constitucional y con cierto exceso verbal, respuesta que responde a la costumbre judicial, emergente de reglas jurídicas, en el ámbito territorial de la Ciudad y, quizás, en otro más amplio (Poder Judicial de la Nación). (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

**CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA:  
Competencia del tribunal que previno**

- No resulta claro que el ataque contra un acto administrativo, de naturaleza cautelar (clausura provisional), dispuesto por la autoridad administrativa que ejerce el poder de policía en un área determinada, provea la competencia contravencional o contencioso-administrativa. Sí parece clara la característica de urgente del procedimiento en el cual consiste el amparo requerido. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

- Los conflictos de competencia no deben plantearse entre jueces provenientes de una misma soberanía estadual, para dirimir el límite exacto en el cual finaliza la competencia de uno para comenzar la del otro, límite exacto que quizás no exista, pues puede concebirse cierta competencia compartida o genérica, y más aún por razones temporales o territoriales. Ello sucede, precisamente, en estos procedimientos de urgencia, incluso definidos así constitucionalmente, en los cuales se reconoce que una justicia —decisión judicial— demorada no representa una justicia cumplida. Por lo tanto, en tren de eliminar en lo posible las cuestiones de competencia por la razón apuntada, de sugerir el deber de los jueces de proveer materialmente a los requerimientos, tengan o no razón los pretendientes en definitiva, en estos casos, debe responder judicialmente el tribunal que previno. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

*En el mismo sentido se resolvió en el expte. n° 2128/03 “Alberti Solange Herminia c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA) s/conflicto de competencia”, del 3/3/2003.*

**Expte. n° 2110/03 - 3/3/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

## RESULTA:

1. Llegan estos autos a decisión del tribunal ante la contienda negativa de competencia trabada entre los titulares del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 9 y del Juzgado de Primera Instancia en lo Contravencional N° 4. Ambos magistrados se declararon sucesivamente incompetentes para conocer en el amparo interpuesto por la actora contra el acto que ordena la clausura preventiva del lavadero de autos sito en la calle Bartolomé Mitre 3202 y Anchorena 98 de la Capital Federal.

2. El fiscal general adjunto, en su dictamen, postula la competencia de la justicia contravencional (fs. 68/9).

## FUNDAMENTOS:

*Los jueces GUILLERMO A. MUÑOZ, ANA M. CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

El Tribunal ya dijo, al resolver una contienda de competencia con notas análogas —*in re*, “Sznajderman, Miguel Alejandro c/GCBA y otro s/amparo (art. 14, CCBA) s/conflicto de competencia”, expte. n° 1915/02, resolución del 4/12/2002—, que el caso corresponde a la competencia de la justicia en lo contravencional, pues la referencia legislativa a “la legislación de faltas” que efectúa el art. 2° de la ley 591 abarca no sólo las transgresiones tipificadas en el “Régimen de Penalidades de Faltas” (ordenanza 39.874), sino las demás conductas de esas características, insertas en otras normas.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

En el voto que emitiera en la causa “Vera, Miguel Ángel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo s/recurso de queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 843/01, sentencia del 4/5/2001, dije “[e]l amparo es un proceso de naturaleza urgente, de rango constitucional y tuitivo de garantías y derechos fundamentales. (...) Y como surge de las prescripciones constitucionales (art. 14, CCBA) no se encuentra sometido a formalidades”.

En el mismo sentido y en relación con el aspecto señalado emití opinión, junto al juez Julio B. J. Maier, en los autos “Perrone Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 30/99, sentencia del 21/4/1999.

La cuestión de competencia suscitada entre jueces de los fueros en lo contencioso administrativo y tributario y contravencional de la Ciudad, atenta contra la celeridad con que las acciones de amparo deben tramitarse según surge del art. 14 de la CCBA. Las decisiones de los jueces intervinientes que determinan la actuación del Tribunal son ejemplo de injustificadas dilaciones en el caso, que a tenor de los precedentes citados podrían haberse evitado.

En consecuencia, y más allá de las razones señaladas en los párrafos anteriores, adhiero a la solución propiciada por mis colegas que habilita la continuación del trámite.

*El juez JULIO B. J. MAIER dijo:*

1. En primer lugar, deseo advertir que el art. 113 de la CCBA, que fija la competencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires no le ha conferido a ese cuerpo judicial la atribución de dirimir los conflictos de competencia entre los tribunales de mérito de la Ciudad. Conforme a la estructura de organización particular del Poder Judicial de la Ciudad se puede colegir que esa competencia ha sido omitida adrede. Es la ley 7 de la Legislatura de la Ciudad, Orgánica del Poder Judicial, la que en su art. 26, inc. 7º, agrega esta competencia sin sustento constitucional y con cierto exceso verbal, respuesta que responde a la costumbre judicial, emergente de reglas jurídicas, en el ámbito territorial de la Ciudad y, quizás, en otro más amplio (Poder Judicial de la Nación). No obstante, el hecho de tratarse de un procedimiento urgente (amparo), más el de que, salvo la regla referida, ninguna otra regla dirime quién debe solucionar el conflicto, me imponen la necesidad de decidir el entredicho de alguna manera en homenaje a la necesidad de conceder a los ciudadanos un acceso verdadero a los órganos judiciales para plantear sus problemas, tengan o no tengan razón, a pesar de que he expuesto en varios fallos que la competencia del Tribunal Superior de Justicia, fijada en la Constitución, no puede ser modificada —aumentada o disminuida— por la ley.

2. Puesto a decidir, no me parece del todo claro que el ataque contra un acto administrativo, de naturaleza cautelar (clausura provisional), dispuesto por la autoridad administrativa que ejerce el poder de policía en un área determinada, provea la competencia contravencional o contencioso-administrativa, según se decidió en el fallo citado en el voto de mayoría (“Sznajderman”, expte. n° 1915/02, resuelto el 4/12/2002). Pero, en cambio, me parece clara la característica de urgente del procedimiento en el cual consiste el amparo requerido, explicada en el fallo que menciona la jueza Alicia Ruiz (conf. *CyJ, Fallos TSJBA*, I-1999, pp. 51 y ss., caso “Perrone”, expte. n° 30/99 SAO, sentencia del 22/4/1999), urgencia que parece rechazar el conflicto de competencia planteado (que, si se lee el legajo, se advierte que ya comenzó en la justicia penal nacional).

3. Conforme a estos parámetros me parece que los conflictos de competencia no deben plantearse entre jueces provenientes de una misma soberanía estadual, para dirimir el límite exacto en el cual finaliza la competencia de uno para comenzar la del otro, límite exacto que quizás no exista, pues puede concebirse cierta competencia compartida o genérica, y más aún por razones temporales o territoriales. Ello sucede, precisamente, en estos procedimientos de ur-



gencia, incluso definidos así constitucionalmente, en los cuales se reconoce que una justicia —decisión judicial— demorada no representa una justicia cumplida. Por lo tanto, en tren de eliminar en lo posible las cuestiones de competencia por la razón apuntada, de sugerir el deber de los jueces de proveer materialmente a los requerimientos, tengan o no razón los pretendientes en definitiva, estimo que, en estos casos, debe responder judicialmente el tribunal que previno, parámetro que, en el caso, me conduce a una disidencia con el voto de los demás jueces.

Por ello, y en concordancia con el dictamen del señor fiscal general adjunto, por mayoría,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contravencional N° 4 para intervenir en el caso.

2°. *Mandar* se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 9 y se remita el proceso al juzgado declarado competente.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.

---

**XVI**

CONSORCIO DE PROPIETARIOS AZOPARDO 1561  
C/COMISIÓN MUNICIPAL DE LA VIVIENDA Y OTROS  
S/EJECUCIÓN DE EXPENSAS S/RECURSO  
DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO

---

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD:**

**Cuestión constitucional. Extemporaneidad. Admisibilidad**

---

El planteo referido a la presunta violación a la autonomía de la Ciudad y a las facultades y competencias de sus poderes, que constituye la base del recurso de inconstitucionalidad, no fue introducido oportunamente por la representación de la Ciudad. Esta cuestión constitucional no fue propuesta a la consideración de ninguno de los jueces que han

resuelto en la causa, no fue invocada al contestar las excepciones en primera instancia, tampoco al fundar los agravios del recurso de apelación ante la Cámara.

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD:**  
**Cuestión constitucional. Admisibilidad**

La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente, ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad.

***Expte. n° 2095/03 - 5/3/2003***

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. El consorcio de propietarios del edificio de la calle Azopardo 1561, de la Ciudad, inició, ante la justicia nacional en lo civil, un juicio ejecutivo por cobro de expensas contra la Comisión Municipal de la Vivienda y contra la adquirente de la unidad 25, del piso 6°, doña Victoria Higa Taka (fs. 33/34).

A fs. 36 el juez de primera instancia en lo civil ordenó librar mandamiento de intimación de pago y citación de remate.

2. El Gobierno de la Ciudad se presentó a fs. 58/72 y opuso excepciones de incompetencia, inhabilitación de la instancia judicial y espera. Asimismo, se opuso a que el juicio tramitara por vía ejecutiva, pues por regla general la acción ejecutiva no puede iniciarse contra el Estado y no está prevista por la ley 19.987, orgánica municipal (punto VI, fs. 61/63).

3. A fs. 105/6, el juez interviniente se declaró incompetente y ordenó la remisión de las actuaciones al Tribunal Superior de la Ciudad de Buenos Aires.

4. Recibidas las actuaciones en la justicia en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad, por remisión de este tribunal (fs. 141), el juez de primera instancia se declaró competente e hizo saber a las partes que las actuaciones tramitarían según las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 147). En la sentencia de fs. 157/159 rechazó la oposición

a la vía ejecutiva, desestimó las excepciones planteadas por la demandada, y, en consecuencia, mandó llevar adelante la ejecución.

5. La Ciudad apeló la sentencia. Sus agravios se refirieron a la oposición a la vía ejecutiva, a la inhabilitación de la instancia judicial y a la excepción de espera (fs. 164/176).

6. La señora fiscal ante la Cámara, al dictaminar, sostuvo que se debía revocar la sentencia apelada y disponer el trámite de la causa según lo dispone el Código Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 184/186).

7. La Sala II confirmó la sentencia apelada en cuanto mandó llevar adelante la ejecución, de acuerdo con el procedimiento establecido en los arts. 399 y ss. del CCAyT (fs. 188/191).

8. Frente a esta decisión, la fiscal de Cámara, la Ciudad y el consorcio actor interpusieron recursos de inconstitucionalidad (fs. 193/196, 201/206 y 215/219, respectivamente). La Cámara declaró operada la caducidad de la instancia abierta con la interposición del recurso de inconstitucionalidad de la actora (fs. 237) y concedió los restantes recursos (fs. 241). Posteriormente, la señora fiscal de Cámara desistió del recurso de inconstitucionalidad por ella interpuesto (fs. 244).

9. El fiscal general, en su dictamen, sostuvo que se debía declarar mal concedido el recurso interpuesto por la Ciudad (fs. 250/251).

#### FUNDAMENTOS:

1. Tal como ha resuelto este Tribunal en diversas causas anteriores semejantes a ésta (entre otras, “Consortio de propietarios edificio 86 [ex 78], nudo 2, barrio Soldati c/Comisión Municipal de la Vivienda s/ejecución de expensas”, resolución del 20/2/2002, expte. n° 1286/01; “Consortio de Propietarios Soldado de la Frontera s/n y Avda. Larrazábal s/n, Torre 8, B. Gral. Savio c/Comisión Municipal de la Vivienda y otros s/ejecución de expensas s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, resolución del 12/6/02, expte. n° 1495/02; “Consortio de Propietarios 24 de Noviembre 111/17 esq. H. Yrigoyen 3202/12 c/GCBA y otros s/ejecución de expensas s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, resolución del 19/9/2002, expte. n° 1504/02), el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Ciudad fue incorrectamente concedido por la Cámara.

Como bien lo señala el fiscal general, el planteo referido a la presunta violación a la autonomía de la Ciudad y a las facultades y competencias de sus poderes, que constituye la base del recurso de inconstitucionalidad, no fue introducido oportunamente por la representación de la Ciudad. Esta cuestión

constitucional no fue propuesta a la consideración de ninguno de los jueces que han resuelto en la causa, no fue invocada al contestar las excepciones en primera instancia, tampoco al fundar los agravios del recurso de apelación ante la Cámara.

2. Los restantes agravios expuestos por la Ciudad, referidos a la presunta violación a los preceptos constitucionales del debido proceso y defensa en juicio, constituyen manifestaciones genéricas que no logran desarrollar y sustentar debidamente un caso constitucional.

La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente, ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad (conf. *CyJ, Fallos TSJBA*, II-2002, pp. 20 y ss., en: “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, resolución del 23/2/2000).

3. El contenido del dictamen del señor fiscal general, quien se pronuncia por el rechazo del recurso interpuesto por la actora y nada dice respecto del oportunamente planteado por la fiscal de Cámara, permite —en atención a lo dispuesto en los arts. 19, inc. 3° y 22, inc. 1°, de la ley 21— tener por convalidado, por el funcionario habilitado por ley para pronunciarse en tal sentido, el desistimiento expresado a fs. 244 por la representante del Ministerio Público ante la segunda instancia.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

Participo de los fundamentos de mis colegas, sin perjuicio de entender que la pretendida cuestión constitucional que se refiere en el punto 1 precedente, además de no haber sido oportunamente propuesta a los jueces de la causa no amerita su consideración *ex officio* en este estrado.

Por ello, y concordantemente con lo dictaminado por el fiscal general,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Declarar* mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad.

2°. *Mandar* se registre, se notifique y se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.

**XVII**

INVERSORA QUILLÉN S.A. S/QUEJA  
POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD  
DENEGADO EN: “GCBA C/INVERSORA QUILLÉN S.A.  
S/EJECUCIÓN FISCAL”

**RECURSO DE QUEJA: Caso constitucional. Admisibilidad**

• Dado que no se ha logrado plantear de manera adecuada un caso constitucional, en los términos de la ley 402, el recurso de inconstitucionalidad fue correctamente rechazado por la Cámara y, por ende, la queja debe ser rechazada. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana M. Conde y Guillermo A. Muñoz.*)

• El planteo del recurrente no contiene agravio constitucional alguno, desde que los argumentos expuestos sólo implican una mera discrepancia con la interpretación razonable y fundada que efectuó la Cámara, sobre una cuestión referida al procedimiento administrativo. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana M. Conde y Guillermo A. Muñoz.*)

• El recurso adolece, por lo menos, de dos defectos. En primer lugar, el caso constitucional se encuentra sólo mencionado, no está expuesto ni desarrollado. En segundo término, no se intenta siquiera demostrar que exista una estrecha vinculación entre lo decidido en la causa por la Cámara y el derecho constitucional —derecho de defensa— genéricamente invocado. El planteo sobre la nulidad de la notificación de la decisión fue considerado durante el proceso, que transcurrió, entonces, de manera respetuosa de su derecho de defensa. Si en toda causa tributaria se estimara suficiente nombrar el art. 17 de la C.N. para considerar admisible un recurso de inconstitucionalidad, esta vía se desnaturalizaría por completo y se convertiría en ordinaria. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana M. Conde y Guillermo A. Muñoz.*)

• La circunstancia de que el recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su decisión, más allá de su acierto o error, devenga infundada y, por ende, arbitraria. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana M. Conde y Guillermo A. Muñoz.*)

**RECURSO DE QUEJA:****Ejecución fiscal. Sentencia definitiva. Admisibilidad**

---

La decisión recurrida no configura una sentencia definitiva, en los términos del art. 27, LPTSJ (ley 402). Se intenta impugnar, a través de un recurso de inconstitucionalidad, la sentencia de la Cámara que admite la vía ejecutiva local para el cobro del impuesto a los ingresos brutos por diversos períodos fiscales (anticipos) y actualización financiera (dec. 1184/90), dispuesta mediante la resol. 2575/96 de la DGR. Dicha sentencia no sólo no es definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad, sino que tampoco puede asimilarse a tal, único supuesto en el que, para cierta doctrina, cabría equiparar una decisión interlocutoria a una sentencia definitiva, en la medida que no pone fin al pleito, no impide la tramitación del juicio, ni causa un gravamen de imposible reparación ulterior. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

**RECURSO DE QUEJA: Caso constitucional.****Nulidad de la notificación del acto administrativo.****Cuestiones de hecho y prueba. Admisibilidad**

---

Los agravios consistentes en la enunciación de normas constitucionales sin un desarrollo argumental adecuado, no alcanzan para configurar nítidamente las tachas de inconstitucionalidad cuya verificación tornaría procedente el recurso de que se trata. La invocación de la presunta nulidad de una notificación en sede administrativa, como base de la impugnación, remite al examen de una cuestión de hecho y prueba ajena a los límites del recurso de inconstitucionalidad. Un temperamento contrario al expuesto convertiría a este tribunal, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

**RECURSO DE QUEJA: Ejecución fiscal.****Caso constitucional. Sentencia definitiva. Admisibilidad**

---

El recurso de queja interpuesto debe ser admitido porque la sentencia de cámara que rechazó el recurso de inconstitucionalidad oportunamente incoado, no explica en forma adecuada cuáles son las razones por las que se considera que el recurrente no ha logrado exponer con la fundamentación y precisión debidas un caso constitucional. Por otra parte, debe reconocerse el carácter de sentencia definitiva del pronunciamiento recaído en un proceso ejecutivo, si el tema debatido no puede ser objeto de replanteo ulterior (en el caso, según afirma la recurrente, se habría

operado la caducidad para objetar el acto administrativo cuya notificación se reputa nula) y produce asimismo un menoscabo a los derechos constitucionales invocados. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Ejecución fiscal.  
Caso constitucional. Sentencia definitiva. Admisibilidad**

---

El recurso de inconstitucionalidad plantea y fundamenta, al menos en forma sucinta, un menoscabo al derecho de defensa a partir de la interpretación que la sentencia de cámara realizara del art. 25, inc. 3º de la ordenanza fiscal (t.o. 1998). El pronunciamiento atacado, según el recurrente, se sustenta en una interpretación normativa que convalidó la inobservancia por parte de la Administración de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para dotar de eficacia a la resol. 2522-DGRyEI-98 a partir de un defecto en su notificación. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
Ejecución fiscal. Caso constitucional. Sentencia definitiva.  
Aspectos procesales. Derecho de defensa en juicio. Admisibilidad**

---

Si bien las cuestiones que se deben ponderar se relacionan con aspectos de derecho procesal —por regla, ajenos al ámbito de conocimiento de este tribunal—, el agravio que el recurrente esgrime se muestra hábil para habilitar este estrado por encontrarse en juego el derecho de defensa en juicio (tutela judicial efectiva), protegido por la Constitución local, nacional y tratados internacionales con jerarquía constitucional. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
Ejecución fiscal. Caso constitucional. Sentencia  
definitiva. Debido proceso en sede administrativa. Admisibilidad**

---

El “debido proceso” tiene plena vigencia tanto ante los tribunales de justicia como ante los órganos de la Administración. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
Ejecución fiscal. Caso constitucional. Sentencia definitiva.  
Notificación de los actos administrativos. Admisibilidad**

---

• Las notificaciones que realiza la Administración de los actos que expide, deben cumplir con las formalidades establecidas por el ordena-

miento. Si no reunieran los requisitos que las normas de procedimiento establecen, no producirán sus efectos normales. La interpretación del art. 25, inc. 3º de la ordenanza fiscal (t.o. 1998) realizada en este caso por la cámara, se aparta claramente de la solución normativa prevista y deviene irrazonable. Resulta insuficiente que el oficial notificador haya asentado como constancia en la cédula que “se procede por art. 25, inc. 3º”, sin aclarar en forma expresa cuál es el motivo que le impidió cumplir con la exigencia de la firma del interesado. En efecto, de la diligencia practicada se desconoce por completo si lo que ocurrió fue que el destinatario no se encontraba en el lugar, si se negó a firmar o si el oficial no halló a una persona dispuesta a recibir la cédula (el encargado del edificio, por ejemplo). La mencionada imprecisión, impide establecer con un mínimo de certeza si la diligencia cumplió con su finalidad y, en síntesis, la notificación resulta ineficaz. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

• Corresponde revocar la sentencia recurrida y ordenar el archivo de las actuaciones si la resolución administrativa no ha comenzado a producir efectos jurídicos respecto de su destinatario, no se encuentra firme. Si la resolución aludida todavía no se encuentra firme, la deuda que a la quejosa reclama el GCBA, por el momento, no resulta exigible a través del presente proceso de ejecución fiscal. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

### **Expte. n° 1888/02 - 5/3/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. La jueza de primera instancia declaró la nulidad de la notificación obrante a fs. 946 del expte. n° 164.447, consideró que el certificado de la deuda era consecuencia de un acto nulo y ordenó el archivo de las actuaciones (fs. 1/2).

2. La Sala I de la Cámara hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el Gobierno de la Ciudad, revocó la resolución de primera instancia y, en consecuencia, mandó llevar adelante la ejecución (fs. 3/4).

3. Contra dicha resolución el demandado dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 6/9), que fue rechazado por la Cámara (fs. 5).

4. Frente a tal rechazo, la actora interpuso una queja ante el Tribunal (fs. 11/15).



5. El fiscal general adjunto, en su dictamen, postula el rechazo de la queja, por no existir en el caso una sentencia definitiva en los términos del art. 27 de la ley 402 (fs. 31/34).

FUNDAMENTOS:

Los jueces *GUILLERMO A. MUÑOZ*, *ALICIA E. C. RUIZ* y *ANA M. CONDE* dijeron:

1. La queja fue deducida en tiempo y forma (art. 33, LPTSJ).

2. Dado que no se ha logrado plantear de manera adecuada un caso constitucional, en los términos de la ley 402, el recurso de inconstitucionalidad fue correctamente rechazado por la Cámara y, por ende, la queja debe ser rechazada.

3. Según surge de las piezas acompañadas, el demandado planteó la nulidad de la notificación de una resolución administrativa que rechazó un recurso jerárquico. También planteó la incompetencia de la autoridad administrativa que lo dictó. El planteo de nulidad fue aceptado en primera instancia y, por ello, se rechazó la ejecución fiscal.

La Sala I de la Cámara, al resolver la apelación deducida por el Gobierno de la Ciudad, sostuvo, en cambio, la validez de la notificación (fs. 3 vta., consid. III). También señaló, en relación con la incompetencia planteada, que no sólo excede holgadamente el ámbito cognoscitivo del proceso, sino que resulta inatendible pues el acto administrativo válidamente notificado ha quedado firme (fs. 4, consid. IV).

Ambas instancias, para resolver el planteo de nulidad, discurren en sus respectivas sentencias sobre el art. 25 de la ordenanza fiscal correspondiente y, a su vez, sobre la regularidad de la notificación a la luz de dicha disposición procesal.

El recurso de inconstitucionalidad también se refiere, en lo esencial, al art. 25 citado y a la regularidad de la notificación (véase punto V, «Fundamentos del recurso de inconstitucionalidad»; fs. 7 vta./8 vta.).

El planteo del recurrente antes indicado no contiene agravio constitucional alguno. Por el contrario, los argumentos expuestos sólo implican una mera discrepancia con la interpretación razonable y fundada que, sobre una cuestión referida al procedimiento administrativo, efectuó la Cámara.

Las únicas referencias constitucionales que contiene el recurso son el subtítulo del punto V —“Conculcación del derecho de defensa”, fs. 7 vta.— y la mención al pasar contenida en el punto V.C. —“Decisión adversa”, fs. 9—, donde se señala que la sentencia “es adversa a mi parte que se funda en los arts. 17 y 18 de la C.N., y disposiciones concordantes de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

4. Como puede apreciarse, el recurso adolece, por lo menos, de dos defectos.

En primer lugar, el caso constitucional se encuentra sólo mencionado, no está expuesto ni desarrollado. Cabe recordar, al respecto, que la referencia ritual a derechos o principios constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente, ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad (conf. *CyJ, Fallos TSJBA*, t. II, 2002, pp. 20 y ss., en “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, resolución del 23/2/2000).

En segundo término, no se intenta siquiera demostrar que exista una estrecha vinculación entre lo decidido en la causa por la Cámara y el derecho constitucional —derecho de defensa— genéricamente invocado.

Resulta claro que su planteo sobre la nulidad de la notificación de la decisión fue considerado durante el proceso, que transcurrió, entonces, de manera respetuosa de su derecho de defensa.

En cuanto a la mención del art. 17 de la C.N., cabe efectuar idénticos reparos, donde sólo cabe agregar que si en toda causa tributaria se estimara suficiente nombrar aquella disposición para considerar admisible un recurso de inconstitucionalidad, esta vía se desnaturalizaría por completo y se convertiría en ordinaria.

5. En suma, las discrepancias sobre la interpretación de la ordenanza tributaria no exceden el ámbito de debate del derecho ordinario local, sin que los agravios expuestos involucren una cuestión constitucional planteada de forma adecuada.

6. En la queja, en fin, además de reiterarse lo ya dicho en el recurso de inconstitucionalidad, sólo se alega la “Arbitrariedad manifiesta de la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad” (fs. 14 vta./fs. 15).

La escueta fundamentación de la queja no contiene una crítica detallada de la decisión que se recurre, testimoniando también aquí una disconformidad dogmática con lo razonado por la Cámara. Por lo demás, la circunstancia de que el recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su decisión, más allá de su acierto o error, devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. el Tribunal *in re* “Federación Argentina de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999 y sus citas: *CyJ, Fallos TSJBA*, t. I, 1999, pp. 282 y ss.).

7. Finalmente, las constancias del expte. n° 11.206/97 (acompañado a fs. 42) corroboran que no se puede hablar en el caso de un supuesto de inexistencia manifiesta de deuda que justifique apartarse de las consideraciones expuestas para rechazar el recurso articulado (*Fallos*, 278:346; 298:626; 302:861; 318:1151; 319:1260 entre muchos otros).

*El juez JULIO B. J. MAIER dijo:*

1. Conuerdo con el resultado al que arriba el Tribunal en el voto precedente. Empero, creo necesario formular las siguientes precisiones.

2. Si bien el recurso de queja interpuesto por un abogado en nombre de la demandada fue deducido oportunamente (art. 33, LPTSJ), él no puede ser admitido.

3. El recurso de inconstitucionalidad fue correctamente rechazado por la Cámara.

La decisión recurrida no configura una sentencia definitiva, en los términos del art. 27, LPTSJ (n° 402). Se intenta impugnar, a través de un recurso de inconstitucionalidad, la sentencia de la Sala I de la Cámara del 15/7/2002 que admite la vía ejecutiva local para el cobro del Impuesto a los Ingresos Brutos por diversos períodos fiscales (anticipos) y actualización financiera (dec. 1184/90), dispuesta mediante la resol. 2575/96 de la DGR. Dicha sentencia no sólo no es definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad, sino que tampoco puede asimilarse a tal, único supuesto en el que, para cierta doctrina, cabría equiparar una decisión interlocutoria a una sentencia definitiva, en la medida que no pone fin al pleito, no impide la tramitación del juicio, ni causa un gravamen de imposible reparación ulterior (conf. el TSJ en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegada” en “Correa Luna S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Secretaría de Educación) s/demanda c/aut. adm. otros”, expte. n° 1874/02, resolución del 20/11/2002 y sus citas).

4. Como lo demuestran las constancias de la ejecución, los agravios consistentes en la enunciación de normas constitucionales sin un desarrollo argumental adecuado, no alcanzan para configurar nítidamente las tachas de inconstitucionalidad cuya verificación tornaría procedente el recurso de que se trata. Por lo demás, la invocación de la presunta nulidad de una notificación en sede administrativa, como base de la impugnación, remite al examen de una cuestión de hecho y prueba ajena a los límites del recurso de inconstitucionalidad. Un temperamento contrario al expuesto convertiría a este Tribunal, de ordinario, en tercera instancia obligada a todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad (conf. *CyJ, Fallos TSJBA*, t. II, 2002, pp. 20 y ss., en “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, resolución del 23/2/2000).

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el fiscal general adjunto (fs. 31/34), debe desestimarse, sin ‘más, la queja planteada por un abogado en nombre de la demandada.

*El juez JOSÉ O. CASAS dijo:*

1. El recuso de queja interpuesto debe ser admitido. En primer término, corresponde poner de resalto que la sentencia de Cámara que rechazó el recur-

so de inconstitucionalidad oportunamente incoado, no explica en forma adecuada cuáles son las razones por las que se considera que el recurrente no ha logrado exponer con la fundamentación y precisión debidas un caso constitucional. Por otra parte, debe reconocerse el carácter de sentencia definitiva del pronunciamiento recaído en un proceso ejecutivo, si el tema debatido no puede ser objeto de replanteo ulterior (en el caso, según afirma la recurrente, se habría operado la caducidad para objetar el acto administrativo cuya notificación se reputa nula) y produce asimismo un menoscabo a los derechos constitucionales invocados (*Fallos*, 308:1744; 311:1397; 312:2140; 313:899).

2. El recurso de inconstitucionalidad plantea y fundamenta, al menos en forma sucinta, un menoscabo al derecho de defensa a partir de la interpretación que la sentencia de Cámara realizara del art. 25, inc. 3° de la ordenanza fiscal (t.o. 1998). El pronunciamiento atacado, según el recurrente, se sustenta en una interpretación normativa que convalidó la inobservancia por parte de la Administración de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para dotar de eficacia a la resol. 2522-DGRyEl-98 a partir de un defecto en su notificación.

3. Las circunstancias de la causa demuestran que, si bien las cuestiones que se deben ponderar se relacionan con aspectos de derecho procesal —por regla, ajenos al ámbito de conocimiento de este Tribunal—, el agravio que el recurrente esgrime se muestra hábil para habilitar este estrado por encontrarse en juego el derecho de defensa en juicio (tutela judicial efectiva), protegido por la Constitución local, nacional y tratados internacionales con jerarquía constitucional.

Existe, por lo tanto, un caso constitucional que impone la consideración de los argumentos expuestos por la demandada en el *sub lite*, si del tal extremo depende la propia existencia de la deuda reclamada, requisito sin cuya concurrencia no existiría título hábil (*Fallos*, 313:170).

Asimismo, resulta oportuno señalar que la CSJN ha resuelto que el desconocimiento de la defensa en juicio a partir de una defectuosa notificación impone la intervención de esa instancia superior para acordar al recurrente una adecuada intervención en el proceso (*Fallos*, 300:1280).

Dichas conclusiones también son aplicables en el *sub examine*, más allá de que la notificación aquí cuestionada fue cursada en sede administrativa. El “debido proceso” tiene plena vigencia tanto ante los tribunales de justicia como ante los órganos de la Administración.

4. El art. 25, inc. 3° de la ordenanza citada, incluido en su Capítulo V “De las notificación”, al regular sus modalidades, en lo pertinente, expresa: “Las notificaciones, citaciones o intimaciones de pago han de practicarse por cualquiera de las siguientes maneras, salvo disposición en contrario de la presente: (...) 3) Por intermedio de personas debidamente autorizadas por la Dirección General, debiendo en este caso labrarse acta de la diligencia practicada, en la

que se ha de especificar el lugar, día y hora en que se efectúa y la documentación que se acompaña, exigiendo la firma del interesado. Si éste no sabe o no puede firmar puede hacerlo a su ruego un testigo. Si el destinatario no se encuentra o se niega a firmar, o no hay persona dispuesta a recibir la notificación, dejando constancia de ello en el acta, quien la realiza debe fijarla en la puerta del domicilio”.

Como se desprende de la letra del inciso transcrito, la firma del interesado en la notificación constituye una exigencia. Como tal, su ausencia debe encontrarse debidamente justificada por el oficial notificador. La disposición citada prevé la posibilidad de fijar la cédula en la puerta del domicilio para los casos en que su destinatario no se encuentre o se niegue a firmar, o no haya una persona dispuesta para recibir la notificación. No obstante, en este supuesto, la ordenanza exige un requisito adicional: dejar constancia en el acta de la causa por la cual no se ha podido cumplir con la exigencia de la firma del interesado.

5. La cédula de notificación obrante a fs. 946 de la carpeta interna n° 164.447, donde se indica simplemente que “(s)e procede por art. 25, inc. 3°”, no cumple, a mi criterio, con las formalidades que la ordenanza exige para otorgar validez a la diligencia realizada en el caso. Asimismo, se comprueba que tampoco existe constancia, en la cédula de notificación, de que la misma se haya fijado en la puerta del domicilio indicado junto con la documentación que se debió acompañar.

Las notificaciones que realiza la Administración de los actos que expide, deben cumplir con las formalidades establecidas por el ordenamiento. Si no reunieran los requisitos que las normas de procedimiento establecen, no producirán sus efectos normales (véase GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús: *Manual de Procedimiento Administrativo*, Civitas, Madrid, 2000, p. 301).

En mi concepto, la interpretación del art. 25, inc. 3° de la ordenanza fiscal (t.o. 1998) realizada en este caso por la Cámara, se aparta claramente de la solución normativa prevista y deviene irrazonable. Resulta insuficiente que el oficial notificador haya asentado como constancia en la cédula que “se procede por art. 25, inc. 3°”, sin aclarar en forma expresa cuál es el motivo que le impidió cumplir con la exigencia de la firma del interesado. En efecto, de la diligencia practicada se desconoce por completo si lo que ocurrió fue que el destinatario no se encontraba en el lugar, si se negó a firmar o si el oficial no halló a una persona dispuesta a recibir la cédula (el encargado del edificio, por ejemplo). La mencionada imprecisión, impide establecer con un mínimo de certeza si la diligencia cumplió con su finalidad y, en síntesis, la notificación resulta ineficaz.

Por lo demás, tampoco se comprueba que el destinatario de la notificación haya tomado conocimiento del contenido de la resol. 2522-DGR-98 por otros medios. Es que, en palabras del profesor español Jesús González Pérez, “(e)n

definitiva, lo decisivo es que el interesado conozca el acto y los medios para reaccionar frente a él o que hubiera podido conocerlo debidamente con la diligencia exigible en aplicación del principio de la buena fe” (ob. cit., p. 302).

6. Siguiendo la línea argumental expresada en el punto anterior, si la resol. 2522-DGR-98 no ha comenzado a producir efectos jurídicos respecto de su destinatario, no se encuentra firme. Si la resolución aludida todavía no se encuentra firme, la deuda que a la quejosa reclama el GCBA, por el momento, no resulta exigible a través del presente proceso de ejecución fiscal. Por lo tanto, corresponde revocar la sentencia recurrida y ordenar el archivo de las actuaciones.

Así lo voto.

Por ello, oído el fiscal general adjunto y por la mayoría,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja planteada.

2º. *Dar* por perdido el depósito.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del fiscal general, del Banco de la Ciudad de Buenos Aires —en su parte pertinente— y, oportunamente, se devuelva el principal con la presente queja.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.

---

## XVIII

GCBA S/QUEJA POR RECURSO  
DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO  
EN: “OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE  
(OSPLAD) C/GCBA S/EJECUCIÓN FISCAL - OTROS”

---

### **RECURSO DE QUEJA: Sentencia definitiva. Rechazo**

• La decisión recurrida no configura una sentencia definitiva, en los términos del art. 27 de la LPTSJ (402). El Gobierno de la Ciudad intenta impugnar, a través de un recurso de inconstitucionalidad, una resolución que admite la vía ejecutiva local para el cobro de aportes y contribucio-

nes para la seguridad social. Esta resolución no sólo no es definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad, sino que tampoco puede asimilarse a tal único supuesto en el que, para cierta doctrina, cabría equiparar una decisión interlocutoria a una sentencia definitiva, en la medida que no pone fin al pleito, no impide la tramitación del juicio ni causa un gravamen de imposible reparación ulterior. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier, Ana M. Conde y Guillermo A. Muñoz.*)

• La decisión recurrida no es definitiva a los fines del recurso intentado (art. 27, ley 402) pues no pone fin al pleito ni impide su tramitación ulterior. Tampoco puede equiparse a tal en la medida que el Gobierno no logra demostrar cuál es el gravamen de imposible reparación ulterior que la misma le provoca. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

#### **RECURSO DE QUEJA: Cuestiones de hecho y prueba. Rechazo**

Los restantes agravios (presentados ya inicialmente como excepciones de inhabilidad de título, pago total documentado y espera documentada), en tanto remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba relativas a la certidumbre de las pautas y montos reclamados, sólo confirman la necesidad de que el Estado local defina ulteriormente la controversia por la vía ordinaria ya que, al momento —sin mediar un específico debate y prueba sobre los tópicos mencionados—, no aparecen nítidamente configuradas las tachas de inconstitucionalidad cuya concurrencia tomaría procedente el recurso de que se trata. Un temperamento contrario convertiría a este tribunal, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier y Guillermo A. Muñoz.*)

#### **RECURSO DE QUEJA: Rechazo**

La queja plantea una cuestión constitucional insustancial. La primacía de las leyes comunes (códigos, incluso de la seguridad social, materia a la que, con evidencia, se refiere el art. 24, ley 23.660) dispuesta por el art. 75, inc. 12, de la C.N., no admite ser alterada por las autoridades locales y por mecanismos oblicuos: las autoridades locales están obligadas a conformarse a esas instituciones y, en el ámbito de su competencia legislativa, proveer, en principio, al procedimiento judicial correspondiente para tornar efectiva su aplicación. Desde antaño la Corte Suprema ha señalado que las provincias pueden ser demandadas y ejecutadas en sus bienes por las obligaciones que contraigan como personas jurídicas, de

acuerdo con lo dispuesto por el art. 42 del Cód. Civil. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier, Ana M. Conde y Guillermo A. Muñoz.*)

### **RECURSO DE QUEJA: Aspectos procesales. Rechazo**

Corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por la representación del GCBA, habida cuenta de la índole procesal de las cuestiones propuestas las cuales, como regla general, resultan ajenas a la jurisdicción de este tribunal. Por lo demás, el pronunciamiento del inferior, más allá de su acierto o error, contiene fundamentos suficientes que impiden descalificarlo como acto jurisdiccional válido. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

#### **Expte. n° 1895/02 - 5/3/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. La actora, OSPLAD, demandó ejecutivamente al Gobierno de la Ciudad con base en un certificado de deuda concerniente a aportes y contribuciones de la seguridad social, título ejecutivo según la ley nacional 23.660, art. 24. La jueza en lo contencioso mandó llevar adelante la ejecución por la vía dispuesta en el Título II, Cap. XIII, de la ley 189 de la Ciudad (ejecución fiscal), a pesar de que la actora solicitaba la aplicación del juicio ejecutivo previsto en el CPCCN, discrepancia que no provocó impugnación alguna. En la misma decisión, la jueza resuelve la excepción de inhabilidad de título, planteada por el Gobierno de la Ciudad, en forma positiva, esto es, hace lugar a la excepción. El Gobierno de la Ciudad recurre en apelación por la falta de decisión de otras dos excepciones interpuestas: pago total documentado y espera documentada. Por su parte, OSPLAD, la actora, recurre por apelación contra la decisión que hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título.

La Sala II de la Cámara, por mayoría (fs. 97/102 vta. del principal), hizo lugar al recurso de apelación deducido por la actora y revocó la sentencia de primera instancia (fs. 59/62 vuelta del principal) en cuanto admitió la excepción de inhabilidad de título, opuesta por la demandada. De ese modo quedó confirmada la habilitación de la competencia dispuesta por la jueza interviniente, para entender en la causa por vía de lo dispuesto en el Título II, del Capítulo XIII, de la ley local 189 (CCAyT), concerniente al juicio de ejecución fiscal local.



2. La Fiscalía de Cámara (fs. 104/108 vta. del principal) y el Gobierno de la Ciudad (fs. 116/127 vta. del principal) interpusieron recursos de inconstitucionalidad, contra la decisión mencionada de la Sala II. Ambos recursos fueron denegados por la Cámara (fs. 142 y vta. del principal).

3. Ante el rechazo de su recurso de inconstitucionalidad, la Ciudad dedujo un recurso de queja (fs. 51/71 del expte. TSJ n° 1895/02).

4. El señor fiscal general adjunto (fs. 69/81 vta., del mismo expediente) estima adecuado a derecho el rechazo del recurso de inconstitucionalidad efectuado por la Sala II.

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces JULIO B. J. MAIER y GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:*

1. Si bien el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad fue deducido en tiempo y forma (art. 33, LPTSJ), él no puede ser admitido.

2. El recurso de inconstitucionalidad fue correctamente rechazado por la Cámara.

La decisión recurrida no configura una sentencia definitiva, en los términos del art. 27, LPTSJ (402). El Gobierno de la Ciudad intenta impugnar, a través de un recurso de inconstitucionalidad, una resolución que admite la vía ejecutiva local para el cobro de aportes y contribuciones para la seguridad social. Esta resolución no sólo no es definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad, sino que tampoco puede asimilarse a tal, único supuesto en el que, para cierta doctrina, cabría equiparar una decisión interlocutoria a una sentencia definitiva, en la medida que no pone fin al pleito, no impide la tramitación del juicio ni causa un gravamen de imposible reparación ulterior (conf. el TSJ en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en “Correa Luna S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Secretaría de Educación) s/demanda c/aut. adm.-otros”, expte. n° 1874/02, resolución del 20/11/2002 y sus citas).

3. Por lo demás, como lo demuestran las constancias de la ejecución y el esforzado recurso de inconstitucionalidad de la demandada, los restantes agravios (presentados ya inicialmente como excepciones de inhabilidad de título, pago total documentado y espera documentada), en tanto remiten al examen de cuestiones de hecho y pruebas relativas a la certidumbre de las pautas y montos reclamados, sólo confirman la necesidad de que el Estado local defina ulteriormente la controversia por la vía ordinaria ya que, al momento —sin mediar un específico debate y prueba sobre los tópicos mencionados—, no aparecen nítidamente configuradas las tachas de inconstitucionalidad cuya concurren-

cia tornaría procedente el recurso de que se trata. Un temperamento contrario convertiría a este Tribunal, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad (conf. *CyJ, Fallos TSJBA*, II-2000, pp. 20 y ss., en: “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, resolución del 23/2/2000).

4. Además, la queja plantea una cuestión constitucional insustancial.

La primacía de las leyes comunes (códigos, incluso de la seguridad social, materia a la que, con evidencia, se refiere el art. 24, de la ley 23.660) dispuesta por el art. 75, inc. 12, de la C.N., no admite ser alterada por las autoridades locales y por mecanismos oblicuos: las autoridades locales están obligadas a conformarse a esas instituciones y, en el ámbito de su competencia legislativa, proveer, en principio, al procedimiento judicial correspondiente para tornar efectiva su aplicación.

Desde antaño la Corte Suprema ha señalado que las provincias pueden ser demandadas y ejecutadas en sus bienes por las obligaciones que contraigan como personas jurídicas, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 42 del Cód. Civil (doctrina de *Fallos*, 322:447, y las numerosas citas que se efectúan en el consid. 11).

*La jueza ANA M. CONDE dijo:*

1. Adhiero a los puntos 1, 2 y 4 del voto precedente.

2. Los restantes argumentos planteados por el recurrente, conducen al análisis de cuestiones de hecho y prueba ajenas a la instancia extraordinaria que intenta, por lo que no corresponde su evaluación por el Tribunal por la vía intentada.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a fs. 51/70 fue deducido en tiempo y forma (art. 33, ley 402). Sin embargo, no puede ser admitido.

2. El recurso de inconstitucionalidad fue correctamente rechazado por la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad.

En efecto, la decisión recurrida no es definitiva a los fines del recurso intentado (art. 27, ley 402) pues no pone fin al pleito ni impide su tramitación ulterior. Tampoco puede equiparse a tal en la medida que el Gobierno no logra demostrar cuál es el gravamen de imposible reparación ulterior que la misma le provoca.

3. La invocación de agravios de índole constitucional no suple la falta del requisito precedentemente señalado (conf. mi voto en la causa “Fundación

Navarro Viola c/GCBA s/demanda contra aut. adm.-otros s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 1467/02, sentencia del 17/4/2002).

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

Corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por la representación del GCBA. Ello así, habida cuenta de la índole procesal de las cuestiones propuestas las cuales, como regla general, resultan ajenas a la jurisdicción de este Tribunal (véase en relación con el recurso extraordinario federal, *Fallos*, 308:1638, entre otros). Por lo demás, el pronunciamiento del inferior, más allá de su acierto o error, contiene fundamentos suficientes que impiden descalificarlo como acto jurisdiccional válido.

Así lo voto.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el fiscal general adjunto,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja planteada por el Gobierno de la Ciudad.

2°. *Mandar* se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del señor fiscal general adjunto, se agregue esta queja al expediente principal y se lo devuelva a la Cámara.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.

---

## XIX

ROTONDARO, MARÍA ANGÉLICA S/QUEJA  
POR RECURSO DE APELACIÓN ORD. DENEGADO  
EN: “ROTONDARO, MARÍA ANGÉLICA C/GCBA S/RECURSO  
DE REVISIÓN C/CESANTÍA O EXONERACIONES”

---

**RECURSO DE QUEJA: Recurso ordinario  
de apelación. Admisibilidad. Requisitos**

---

• El recurso ordinario de apelación ante este tribunal requiere, para su admisibilidad: a) que la Ciudad sea parte; b) que el valor disputado sea superior a \$ 700.000; y c) que la impugnación verse sobre una sen-

tencia definitiva. No existe valor económico disputado ya que la controversia sólo concierne a la legitimidad del acto administrativo que dispuso la sanción de cesantía de la actora en el cargo de directora titular de escuela, por lo que no se cumple con el recaudo de acreditar en autos que esté en tela de juicio el monto mínimo exigido por el art. 26, inc. 6º, de la ley 7 para tornar procedente el recurso. En su confuso escrito, la quejosa no refutó el auto denegatorio dictado por la Cámara. Sólo se limitó a mencionar —sin efectuar un desarrollo argumentativo— que el rechazo del recurso de apelación afecta el debido proceso e impide el acceso a la doble instancia y el control de constitucionalidad.

• Si la actora pretendió interponer el recurso de inconstitucionalidad, previsto en el art. 113, inc. 3º, de la CCBA, debió hacerlo en la forma establecida por el art. 28 de la ley 402, reglamentaria del procedimiento ante este tribunal, circunstancia que no se verifica en la causa.

#### ***Expte. n° 2143/03 - 12/3/2003***

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. María Angélica Rotondaro interpuso recurso de apelación y de inaplicabilidad de ley (fs. 2) contra la sentencia de la Sala I de la Cámara del fuero contencioso administrativo y tributario (fs. 4/7), que rechazó el recurso de revisión por aquélla deducido y confirmó la resol. 1299/SED/2001, del 24/7/2001, suscripta por el secretario de Educación, mediante la cual se le impuso la sanción de cesantía —art. 36, inc. 1º de la ordenanza 40.593— por considerarla autora materialmente responsable de anomalías observadas en la Asociación Cooperadora de la Escuela n° 11, Distrito Escolar n° 13, y en el uso dado a los subsidios recibidos por la citada institución.

2. La Cámara declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto y ordenó el traslado del recurso de inaplicabilidad de ley al Gobierno de la Ciudad (fs. 1).

3. Al denegársele su recurso de apelación, la recurrente interpuso la presente queja ante este tribunal (fs. 12/13).

FUNDAMENTOS:

1. El recurso de queja no puede ser formalmente admitido porque la recurrente no acreditó su interposición en tiempo oportuno.

2. Asimismo, la Cámara rechazó correctamente el recurso de apelación interpuesto.

En efecto, según lo tiene decidido el tribunal (*in re*, “Playas Subterráneas S.A. c/GCBA s/impugnación actos administrativos”, expte. n° 860/01, resolución del 9/4/2001), el recurso ordinario de apelación ante este tribunal requiere, para su admisibilidad: *a*) que la Ciudad sea parte; *b*) que el valor disputado sea superior a \$ 700.000; y *c*) que la impugnación verse sobre una sentencia definitiva.

Como bien lo señala la resolución de la Cámara, no existe valor económico disputado ya que la controversia sólo concierne a la legitimidad del acto administrativo que dispuso la sanción de cesantía de la actora en el cargo de Directora titular de la Escuela n° 11, Distrito Escolar n° 13, por lo que no se cumple con el recaudo de acreditar en autos que esté en tela de juicio el monto mínimo exigido por el art. 26, inc. 6°, de la ley 7 para tornar procedente el recurso.

En su confuso escrito de fs. 12/13, la quejosa no refutó el auto denegatorio dictado por la Cámara. Sólo se limitó a mencionar—sin efectuar un desarrollo argumentativo— que el rechazo del recurso de apelación afecta el debido proceso e impide el acceso a la doble instancia y el control de constitucionalidad.

3. A todo evento debe señalarse que si la actora pretendió interponer el recurso de inconstitucionalidad, previsto en el art. 113, inc. 3°, de la CCBA, debió hacerlo en la forma establecida por el art. 28 de la ley 402, reglamentaria del procedimiento ante este tribunal, circunstancia que no se verifica en la causa.

4. En consecuencia, la queja deducida es inadmisibile y así corresponde declararlo.

Por lo expuesto,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Declarar* inadmisibile la queja planteada.

2°. *Mandar* se registre, se notifique, y se devuelva a la Cámara a fin de que tome conocimiento de lo decidido y agregue este expediente a la causa principal.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.

**XX****GONZÁLEZ, JORGE ESTEBAN  
C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCBA)  
S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO****RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Admisibilidad**

El recurrente efectúa una invocación genérica de cláusulas constitucionales supuestamente vulneradas, que no es luego desarrollada y relacionada con la cuestión debatida en la causa de manera que permita sustentar un verdadero caso federal. En tal sentido el agravio federal no ha sido desarrollado de manera eficiente (conf. arg. art. 280, CPCCN). El Gobierno de la Ciudad no desarrolla de manera adecuada sus agravios de naturaleza federal y, a la vez, las disposiciones constitucionales genéricamente invocadas no tienen una relación directa e inmediata con la cuestión planteada y resuelta por el tribunal. (*Voto de los señores jueces Ana M. Conde, Guillermo A. Muñoz y Julio B. J. Maier.*)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:  
Actividad administrativa. Control judicial. Admisibilidad**

Resulta claro e inequívoco que los agravios referidos al alcance del control judicial sobre el desempeño de la actividad administrativa y a la supuesta vulneración del poder de policía a cargo del Poder Ejecutivo de la Ciudad, y fundados en los arts. 102 a 105 de la CCBA, expresan una cuestión de índole meramente local, materia ajena, como regla, a la vía del art. 14 de la ley 48. (*Voto de los señores jueces Ana M. Conde, Guillermo A. Muñoz y Julio B. J. Maier.*)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Arbitrariedad. Admisibilidad**

Las discrepancias que, bajo el concepto de arbitrariedad, el recurrente manifiesta con respecto a diversas cuestiones referidas a la acción de amparo, sólo plantean cuestiones de carácter local y procesal, por tanto no federal, que no autorizan la intervención de la Corte Suprema por la vía excepcional del recurso extraordinario. (*Voto de los señores jueces Ana M. Conde, Guillermo A. Muñoz y Julio B. J. Maier.*)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Admisibilidad**

Los jueces no se encuentran obligados a evaluar todos y cada uno de los argumentos sometidos a su consideración por las partes, sino sólo aquellos que estiman relevantes para la decisión que deben dictar. Por ello, la invocada omisión de tratamiento de determinados aspectos del planteo recursivo no resulta idónea para sustentar la vía extraordinaria intentada. (*Voto de los señores jueces Ana M. Conde, Guillermo A. Muñoz y Julio B. J. Maier.*)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:  
Gravedad institucional. Admisibilidad**

La invocación de la existencia de “gravedad institucional” no permite la concesión del recurso, pues para la procedencia de este motivo de impugnación extraordinario se requiere, en principio, la existencia de cuestión federal, ausente en autos. La invocación de gravedad institucional no puede sustituir la inexistencia de cuestión federal que exige el art. 100 de la C.N. Por lo demás, no se justifica de manera adecuada de qué forma concreta la decisión del Tribunal comprometería principios institucionales básicos, tal como exige la doctrina de la Corte. (*Voto de los señores jueces Ana M. Conde, Guillermo A. Muñoz y Julio B. J. Maier.*)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Costas. Admisibilidad**

Las costas de este recurso deben ser impuestas a la parte vencida, la Ciudad de Buenos Aires, en virtud del principio objetivo antes mencionado para calificar a quien las soporta. En primer lugar, no se trata del amparista y, por lo tanto, de resolver la cuestión que implica el art. 14 de la CCBA, cuando en su texto califica a la acción de amparo como “gratuita”, sino que, por lo contrario, la parte vencida es el Estado local. En segundo lugar, el hecho de que el amparista y su letrado no hayan considerado necesario responder el agravio constitucional que motivó el recurso del Gobierno de la Ciudad, nada dice en cuanto a la generación de costas, concepto que no sólo involucra honorarios profesionales, sino también gastos de cualquier índole que tengan relación directa con el pleito (art. 77, CPCCN), por ejemplo, en el caso, su misma procuración judicial, valorable según la ley de aranceles. En tercer lugar, el hecho de que el amparista haya acudido a un consultorio gratuito universitario, en busca de asistencia jurídica, tampoco dice nada acerca del derecho de los abogados de ese servicio de obtener regulación de honorarios por su

trabajo, cuando vencen en juicio. Por norma, tal servicio jurídico gratuito sólo impone su prestación sin obligación de abonar asistencia jurídica para quien acude a él. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Arbitrariedad.  
Cuestión federal. Gravedad institucional. Admisibilidad**

---

No incumbe a este tribunal expedirse sobre la presunta arbitrariedad que se atribuye a su pronunciamiento. No se advierte la existencia de un agravio de naturaleza federal, en los términos del art. 14 de la ley 48, ni un menoscabo a la autonomía local, desde que el GCBA concreta su reproche sobre la base de argumentaciones genéricas. Tampoco se corrobora que las disposiciones constitucionales invocadas guarden relación directa e inmediata con las tachas que aquí se agitan contra la sentencia de este tribunal. Tampoco se configura en la especie un supuesto de gravedad institucional, en tanto lo decidido no excede el interés de las partes actuantes en el proceso. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Costas.  
Cuestión federal. Extemporaneidad. Admisibilidad**

---

La introducción de la mayoría de los agravios a través de los cuales el recurrente intenta construir un caso federal es tardía. Sólo exhibe una genérica “reserva del caso federal” que dista mucho de ser un planteo serio y que insinúe, siquiera mínimamente, las cuestiones que ahora desarrolla en el recurso extraordinario federal. Si bien es cierto que la formulación de la cuestión federal no requiere términos sacramentales, al menos es ineludible, que ese planteo permita saber cuál es la cuestión federal articulada. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:  
Actividad administrativa. Control judicial. Admisibilidad**

---

El apelante parte de la premisa anacrónica de la inviabilidad de la injerencia del Poder Judicial en la actividad administrativa. Parece no advertir la existencia y vigencia de los arts. 1º, 14 y 106 de la CCBA y el art. 43 de la C.N., para citar, sólo algunas normas que permiten el control jurisdiccional suficiente de la actividad administrativa. Por ello resulta desencajada la afirmación de que se ha violado la división de poderes. En todo caso, se la ha restaurado a través del sistema de frenos y contrape-



sos luego de que el poder administrador afectara ese principio que se define por lo que puede hacer un poder constituido en orden a las competencias establecidas por el poder constituyente. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

### **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Arbitrariedad. Admisibilidad**

La tacha de arbitrariedad invocada no es más que una colección de citas jurisprudenciales y de doctrina sin ninguna argumentación propia que logre conectarlas con el decisorio atacado. El apelante enuncia, apenas, una clasificación de servicios públicos tan conocida como inútil, en su afán de defender la irrevisibilidad judicial de sus decisiones. Los argumentos resultan insostenibles en el marco de nociones como las de Estado de derecho constitucional, derechos humanos, tutela jurisdiccional efectiva, etc. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

#### **Expte. n° 1891/02 - 12/3/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad interpone recurso extraordinario federal (fs. 133/152) contra la sentencia de este tribunal que obra a fs. 123/125.

2. Las razones que el Gobierno de la Ciudad invoca para acceder a la instancia extraordinaria federal son, en lo esencial, las siguientes:

- a) la decisión judicial recurrida “configura una ilegítima injerencia del Estado nacional sobre el núcleo irreductible de competencias que nacen del Régimen de gobierno autónomo consagrado en el art. 129 C.N.” (fs. 134) e importa “crear un privilegio a favor del amparista violatorio del art. 16 de la C.N.” (fs. 141 vta.);
- b) el fallo es arbitrario por “reposar sólo en la voluntad del Tribunal (afirmación dogmática)”, tergiversar los agravios, no ser una derivación razonada del derecho vigente, desnaturalizar “el instituto amparista consagrado en el art. 43 C.N.”, omitir el tratamiento de cuestiones y confirmar la inconstitucionalidad del art. 20, inc. 6°, del dec. 779/95, reglamentario de la ley 24.449 (fs. 135 vta./136);
- c) se “enerva e inhibe las facultades y competencias de policía de los servicios públicos locales que son propias, exclusivas y excluyentes

del órgano Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires (arts. 102/5 de la CCBA de Buenos Aires)” (fs. 134/134 vta.) y, por último,  
d) se configura en el caso el supuesto de gravedad institucional (fs. 134 vta.).

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA M. CONDE y GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:*

1. Pese a haber cumplido con los requisitos extrínsecos de tiempo y forma exigidos ritualmente, el recurso extraordinario federal deducido no es admisible.

2. El recurrente efectúa una invocación genérica de cláusulas constitucionales supuestamente vulneradas. Dicha invocación no es luego desarrollada y relacionada con la cuestión debatida en la causa de manera que permita sustentar un verdadero caso federal. En tal sentido, el agravio federal no ha sido desarrollado de manera eficiente (conf. arg. art. 280, CPCCN).

La Corte Suprema ha establecido que la sola mención de preceptos no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) y que la relación directa que la ley exige existe sólo cuando la solución de la causa requiere necesariamente de la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268.2479). De otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (*Fallos*, 295:335; 310:2306).

En suma, el Gobierno de la Ciudad no desarrolla de manera adecuada sus agravios de naturaleza federal y, a la vez, las disposiciones constitucionales genéricamente invocadas no tienen una relación directa e inmediata con la cuestión planteada y resuelta por el tribunal (*Fallos*, 124:61).

3. También resulta claro e inequívoco que los agravios referidos al alcance del control judicial sobre el desempeño de la actividad administrativa y a la supuesta vulneración del poder de policía a cargo del Poder Ejecutivo de la Ciudad, y fundados en los arts. 102 a 105 de la CCBA, expresan una cuestión de índole meramente local. Al respecto, la Corte Suprema ha establecido que lo atinente a los límites de la competencia judicial en punto a la revisión de los actos administrativos es materia ajena, como regla, a la vía del art. 14 de la ley 48 (*Fallos*, 275:133; 301:1211; entre otros).

4. En cuanto a la invocación de la arbitrariedad de la sentencia, hay que destacar que dicha causal, desarrollada por la CSJN en *Fallos*, 184:137, es estricta, pues atiende a cubrir casos de carácter excepcional (*Fallos*, 312:246, 389, 608, entre otros). Si bien el recurrente alega que los fundamentos del TSJ se

basan en manifestaciones dogmáticas, no muestra cuáles son sus defectos lógicos o argumentativos o de qué forma la sentencia quedaría descalificada como acto judicial. En rigor, la impugnación articulada sólo pone de manifiesto su desacuerdo con las razones de carácter no federal en que se funda la sentencia, sin advertir que “la tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias del apelante con respecto a la inteligencia asignada por la sentencia a problemas regidos por normas de derecho público local extrañas al remedio federal que se intenta” (*Fallos*, 308:1757) y que “esta tacha no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales (*Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584 y otros)” (*Fallos*, 294:376).

5. Las discrepancias que, bajo el concepto de arbitrariedad, el recurrente manifiesta con respecto a diversas cuestiones referidas a la acción de amparo, sólo plantean cuestiones de carácter local y procesal, por tanto no federal, que no autorizan la intervención de la CSJN por la vía excepcional del recurso extraordinario (conf. *Fallos*, 114:42; 273:347; 288:201; 303:769; 308:1577; 310:2937; 312:1332; 318:1154, entre otros).

6. Cabe agregar que los jueces no se encuentran obligados a evaluar todos y cada uno de los argumentos sometidos a su consideración por las partes, sino sólo aquellos que estiman relevantes para la decisión que deben dictar. Por ello, la invocada omisión de tratamiento de determinados aspectos del planteo recursivo no resulta idónea para sustentar la vía extraordinaria intentada.

7. La invocación de la existencia de “gravedad institucional” tampoco permite la concesión del recurso, pues para la procedencia de este motivo de impugnación extraordinario se requiere, en principio, la existencia de cuestión federal, ausente en autos. “La invocación de gravedad institucional no puede sustituir la inexistencia de cuestión federal que exige el art. 100 de la C.N.” (*Fallos*, 311:120). Por lo demás, no se justifica de manera adecuada de qué forma concreta la decisión del tribunal comprometería principios institucionales básicos, tal como exige la doctrina de la Corte.

8. Sobre la referencia a la declaración de inconstitucionalidad que este tribunal habría efectuado del dec. 779/95 sólo cabe indicar que se trata de un error del recurrente, pues la inconstitucionalidad del régimen de tránsito fue un aspecto que, de forma expresa, se consideró innecesario tratar en las sentencias a cuyos fundamentos remitió la dictada a fs. 123/125.

Yerra también la Ciudad en cuanto sostiene que el tribunal omitió considerar sus argumentos y razonamientos vertidos sobre la constitucionalidad del art. 20, inc. 6º, del dec. 779/95, por cuanto pasa por alto que tanto la sentencia de

primera instancia como la de Cámara no trataron el planteo de inconstitucionalidad del art. 20 de la ley 24.441 y del art. 20, inc. 6º, de la reglamentación aprobada por el dec. 779/95. En consecuencia, es claro que ninguna de las tres instancias que resolvieron la cuestión objetaron la constitucionalidad de las normas nacionales citadas.

9. Las costas se imponen por su orden, por cuanto la parte vencedora no contestó el traslado del recurso extraordinario.

*El juez JULIO B. J. MAIER dijo:*

Coincido con el voto precedente prácticamente en su totalidad, salvo en lo que respecta al punto 9, referente a las costas.

Las costas de este recurso deben ser impuestas a la parte vencida, la Ciudad de Buenos Aires, en virtud del principio objetivo antes mencionado para calificar a quien las soporta. En primer lugar, no se trata del amparista y, por lo tanto, de resolver la cuestión que implica el art. 14 de la CCBA, cuando en su texto califica a la acción de amparo como “gratuita”, sino que, por lo contrario, la parte vencida es el Estado local. En segundo lugar, el hecho de que el amparista y su letrado no hayan considerado necesario responder el agravio constitucional que motivó el recurso del Gobierno de la Ciudad, nada dice en cuanto a la generación de costas, concepto que no sólo involucra honorarios profesionales, sino también gastos de cualquier índole que tengan relación directa con el pleito (art. 77, CPCCN), por ejemplo, en el caso, su misma procuración judicial, valorable según la ley de aranceles. En tercer lugar, el hecho de que el amparista haya acudido a un consultorio gratuito universitario, en busca de asistencia jurídica, tampoco dice nada acerca del derecho de los abogados de ese servicio de obtener regulación de honorarios por su trabajo, cuando vencen en juicio. Por norma, tal servicio jurídico gratuito sólo impone su prestación sin obligación de abonar asistencia jurídica para quien acude a él. De tal manera, no puedo apartarme del principio objetivo de la derrota impuesto por el tribunal conforme al art. 68, I, CPCCN, como regla general en estos recursos.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

El recurso extraordinario interpuesto por el Gobierno de la Ciudad no puede prosperar, por las siguientes razones:

- a) no incumbe a este tribunal expedirse sobre la presunta arbitrariedad que se atribuye a su pronunciamiento, más allá de destacar que dicha causal, en concepto de la CSJN, “tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al decisorio como la ‘sentencia fundada en ley...’ a que aluden los arts. 17 y 18 de la Ley Suprema” (*Fallos*, 323:2196);

- b) no se advierte la existencia de un agravio de naturaleza federal, en los términos del art. 14 de la ley 48, ni un menoscabo a la autonomía local, desde que el GCBA concreta su reproche sobre la base de argumentaciones genéricas. Tampoco se corrobora que las disposiciones constitucionales invocadas guarden relación directa e inmediata con las tachas que aquí se agitan contra la sentencia de este tribunal;
- c) tampoco se configura en la especie un supuesto de gravedad institucional, en tanto lo decidido no excede el interés de las partes actuantes en el proceso.

Las costas se imponen por su orden, por cuanto la parte vencedora no contestó el traslado del recurso extraordinario.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso no es admisible.

2. La introducción de la mayoría de los agravios a través de los cuales el recurrente intenta construir un caso federal son tardíos. El punto V. “Plantea caso federal” del informe del art. 8º de la ley 16.986 presentado sólo exhibe una genérica “reserva del caso federal” que dista mucho de ser un planteo serio y que insinúa, siquiera mínimamente, las cuestiones que ahora desarrolla en el recurso extraordinario federal. Si bien es cierto que la formulación de la cuestión federal no requiere términos sacramentales, al menos es ineludible, que ese planteo permita saber cuál es la cuestión federal articulada. El apelante no satisface ese recaudo.

3. Según el recurrente el fallo produciría un serio y claro perjuicio al patrimonio de la ciudad porque alteraría y provocaría riesgos sobre la integridad física y moral de las personas, en particular de los menores, comprometiendo así el normal y buen desarrollo de un servicio público. Sin embargo, en su exposición, se limita a describir una consecuencia —meramente conjetural— del fallo atacado sin dar una sola explicación de cómo y por qué aquella podría producirse. No explica, tampoco, cuál es el derecho federal afectado ni cuales la relación directa que éste tendría con la decisión que cuestiona.

4. El apelante parte de la premisa anacrónica de la inviabilidad de la injerencia del Poder Judicial en la actividad administrativa. Parece no advertir la existencia y vigencia de los arts. 1º, 14 y 106 de la CCBA y el art. 43 de la C.N., para citar, sólo algunas normas que permiten el control jurisdiccional suficiente de la actividad administrativa. Por ello resulta desencajada la afirmación de que se ha violado la división de poderes. En todo caso, se la ha restaurado a través del sistema de frenos y contrapesos luego de que el poder administrador afectara ese principio que se define por lo que puede hacer un poder constituido en orden a las competencias establecidas por el poder constituyente.

Por otra parte, el tribunal ya ha dicho que no puede hablarse de supremacía de la Constitución, si quien está encargado de controlar la legitimidad constitucional de los actos es el propio poder que los emite (*in re*, “Partido Justicialista y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/nulidad”, expte. n° 50/99, resolución del 14/7/1999, en *CyJ, Fallos TSJBA*, I-1999, pp. 154 y ss.).

5. El Gobierno de la Ciudad sostiene que se declaró inconstitucional el dec. 779/95, lo que no es cierto. La única inconstitucionalidad decretada en este expediente por las instancias anteriores es la de un acto administrativo que denegó el otorgamiento de la licencia solicitada por el actor (disposición 108/DGEVYL/02).

En consecuencia, es claro que ninguna de las tres instancias que resolvieron la cuestión objetaron la constitucionalidad de las normas nacionales citadas.

6. Asimismo, el apelante incurre en autocontradicción. Afirma a fs. 147 vta. que: “Al respecto, no debe perderse de vista que, si bien no nos encontramos ante el supuesto contemplado por el inc. 5° del art. 20 del decreto reglamentario...” con lo que expresamente acepta que el acto administrativo que motivó el amparo viola el principio de legalidad; sin embargo, más adelante, agrega que “...la sentencia, además de haber invalidado un acto administrativo regular y perfecto...” (fs. 148 vta.).

7. En cuanto a la tacha de arbitrariedad, ella no es más que una colección de citas jurisprudenciales y de doctrina sin ninguna argumentación propia que logre conectarlas con el decisorio atacado. El apelante enuncia, apenas, una clasificación de servicios públicos tan conocida como inútil, en su afán de defender la irrevisibilidad judicial de sus decisiones. Los argumentos resultan insostenibles en el marco de nociones como las de Estado de derecho constitucional, derechos humanos, tutela jurisdiccional efectiva, etcétera.

8. Las consideraciones que anteceden son más que suficientes para demostrar que el recurso carece de fundamentos serios y atendibles. Voto, en consecuencia, por la inadmisibilidad del recurso, sin costas.

Por ello, por unanimidad en general y por mayoría con respecto a las costas,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

- 1°. *Declarar* inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto.
- 2°. *Imponer* las costas por su orden.
- 3°. *Mandar* se registre, se notifique y se devuelva.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.

**XXI**

TRAVETTO, ENRIQUE ANTONIO  
S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD  
DENEGADO EN: “TRAVETTO, ENRIQUE ANTONIO  
C/GCBA (SECRETARÍA DE HACIENDA Y FINANZAS  
—DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS  
Y EMPADRONAMIENTO INMOBILIARIO—)  
S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD:**

**Recurso de queja. Admisibilidad. Cuestión constitucional.**

La presentación del recurrente plantea un caso constitucional sólo de manera aparente. En forma desordenada y reiterativa refiere a principios y derechos constitucionales, nacionales y locales, sin explicar cómo la decisión cuestionada viola los principios invocados, requisito indispensable para determinar si los actos cuestionados resultan contrarios a ellos o los vulneran. El recurrente insiste en alegar mecánicamente la violación de derechos de rango constitucional, sin rebatir las razones en que la Cámara fundó la validez de los actos que determinaron la situación del actor en la carrera administrativa. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier, José O. Casás, Ana M. Conde y Guillermo A. Muñoz.*)

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD:**

**Recurso de queja. Admisibilidad. Arbitrariedad**

La pretendida invalidez de la sentencia por arbitrariedad no puede admitirse porque el recurrente traduce exclusivamente el desacuerdo con la interpretación y el alcance que la Cámara otorgó al dec. 590/93 sin demostrar la ilegitimidad del razonamiento aplicado por el tribunal para sostener que la excepción contemplada en el decreto invocado, que permitió el cambio de categoría, no modificó su nivel ni situación de revista y, consecuentemente, no justifica una progresión escalafonaria con aumento salarial. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier, José O. Casás, Ana M. Conde y Guillermo A. Muñoz.*)

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Recurso de queja. Admisibilidad**

• Obsta a la procedencia del recurso de queja la ausencia de una crítica concreta y pormenorizada de la decisión de la Cámara que recha-

zó su recurso de inconstitucionalidad. Si bien menciona que ella “lesiona de manera irremediable la garantía del debido proceso legal adjetivo y el derecho de defensa”, en ninguno de los puntos siguientes desarrolla el agravio. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier, José O. Casás, Ana M. Conde y Guillermo A. Muñoz.*)

• Obsta a la procedencia del recurso de queja la ausencia de una crítica desarrollada y fundada de la decisión de la Cámara que rechazó el recurso de inconstitucionalidad. No basta la mera discrepancia subjetiva de la quejosa con la solución adoptada por la alzada. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

#### **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD:**

##### **Recurso de queja. Admisibilidad. Prueba. Extemporaneidad.**

La inclusión en la queja del agravio vinculado a la valoración de la prueba, ausente en el recurso de inconstitucionalidad, constituye una reflexión tardía que no puede progresar. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier, José O. Casás, Ana M. Conde y Guillermo A. Muñoz.*)

#### **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD:**

##### **Recurso de queja. Admisibilidad. Arbitrariedad.**

La circunstancia de que el recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria.

#### ***Expte. n° 1953/02 - 12/3/2003***

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Sr. Enrique Antonio Travetto inició demanda contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por “reencasillamiento y cobro de las sumas de dinero” (fs. 40/44, autos principales).

2. El juez de primera instancia en lo contencioso-administrativo y tributario, ante quien quedó radicada la causa —luego de la declaración de incompetencia dispuesta en el fuero civil (fs. 196, autos principales)— hizo lugar a la demanda en relación a la adecuación salarial reclamada con fundamento en la resol. 1 SHyF-94 y rechazó el reencasillamiento vinculado al desempeño del



cargo de Jefe de Departamento desde 1997 por falta de prueba. En consecuencia, ordenó abonar las diferencias salariales con retroactividad de cinco años de conformidad con lo dispuesto en el art. 4027, inc. 3°, del Cód. Civil (fs. 226/230, autos principales).

3. Ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación (fs. 232 y fs. 236, autos principales).

4. La Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar al recurso de apelación de la demandada y revocó la sentencia de primera instancia en cuanto fue materia de apelación. Asimismo, rechazó el recurso de la actora y confirmó el pronunciamiento en la parte pertinente. Ello así por entender que en función de los términos de la resol. 1-SHyF-94 no nació a favor del actor derecho a un reencasillamiento, pues la modificación en las funciones ejecutivas o de conducción no implica la variación de nivel y grado adjudicados, ni tampoco la variación del nivel salarial correspondiente a ellos (fs. 267/269, autos principales).

5. Contra esa resolución la actora dedujo recurso de inconstitucionalidad que fue denegado por la Cámara, pues a su juicio, la recurrente no logró exponer con la fundamentación y precisión debidas un caso constitucional (fs. 292, autos principales).

6. Frente a tal rechazo, la actora interpuso una queja ante el tribunal (fs. 32/38).

7. El fiscal general adjunto, en su dictamen, propició el rechazo del recurso de hecho intentado (fs. 45/48).

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces GUILLERMO A. MUÑOZ, JULIO B. J. MAIER, JOSÉ O. CASÁS y ANA M. CONDE dijeron:*

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33, ley 402).

2. El recurso de inconstitucionalidad fue correctamente denegado por la Cámara.

3. La presentación de fs. 21/8 plantea un caso constitucional sólo de manera aparente. En forma desordenada y reiterativa refiere a principios y derechos constitucionales, nacionales y locales, sin explicar cómo la decisión cuestionada viola los principios invocados, requisito indispensable para determinar si los actos cuestionados resultan contrarios a ellos o los vulneran.

El recurrente insiste en alegar mecánicamente la violación de derechos de rango constitucional, sin rebatir las razones en que la Cámara fundó la validez de los actos que determinaron la situación del actor en la carrera administrativa.

De acuerdo con la jurisprudencia del tribunal, la referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente, ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad (conf. “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, resolución del 23/2/2000, en: *CyJ, Fallos TSJBA*, II-2000, pp. 20 y ss.).

4. La pretendida invalidez de la sentencia por arbitrariedad tampoco resulta admisible. El recurrente sostiene que el pronunciamiento en crisis se aparta de la norma aplicable, incurre en grave error de tipo valorativo aunque ello no resulta de manera manifiesta (fs. 28). En realidad, sus dichos traducen exclusivamente el desacuerdo con la interpretación y el alcance que la Cámara otorgó al dec. 590/93 sin demostrar la ilegitimidad del razonamiento aplicado por el tribunal para sostener que la excepción contemplada en el decreto invocado, que permitió el cambio de categoría del Sr. Travetto, no modificó su nivel ni situación de revista y, consecuentemente, no justifica una progresión escalafonaria con aumento salarial.

De manera reiterada se ha sostenido que la circunstancia de que el recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. “Federación Argentina de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/199 y sus citas, en: *CyJ, Fallos TSJBA*, I-1999, pp. 282 y ss.).

5. En síntesis, no procede el recurso de inconstitucionalidad cuando no se ha logrado demostrar que los actos cuestionados son contrarios a normas constitucionales y tan sólo se formula una invocación ritual de derechos y garantías de ese rango.

6. Por su parte, la queja, tampoco contiene una crítica concreta y pormenorizada de la decisión de la Cámara que rechazó su recurso de inconstitucionalidad. Si bien menciona que ella “lesiona de manera irremediable la garantía del debido proceso legal adjetivo y el derecho de defensa” (fs. 33), en ninguno de los puntos siguientes desarrolla el agravio (véase punto “II] Enunciación sucinta de los hechos de la causa” y a continuación directamente punto “IV] Arbitrariedad”). Esa omisión obsta a la procedencia del recurso (*Fallos*, 308:2263; 311:2338; 293:166; 302:502; 290:391 y “Renedo López, Carlos Rubén y otros s/art. 47 s/recurso de queja”, expte. n° 211/00, resolución del 9/2/2000, en *CyJ, Fallos TSJBA*, II-2000, pp. 6 y ss.).

En relación a la alegada arbitrariedad resulta aplicable lo dicho en el punto 4 párr. 2º de estos fundamentos.

Y, finalmente la inclusión en la queja del agravio vinculado a la valoración de la prueba, ausente en el recurso de inconstitucionalidad, constituye una reflexión tardía que tampoco puede progresar (conf. TSJ *in re*, “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Novik, Jorgelina Carla y Wlodkowski, Irene c/GCBA s/amparo [art. 14, CCBA]”, expte. n° 1465/02, resolución del 24/4/2002).

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso de queja interpuesto por el Sr. Enrique Antonio Travetto a fs. 32/38 fue deducido en tiempo (art. 33, ley 402). Sin embargo, no puede ser admitido.

En efecto, la queja no contiene una crítica desarrollada y fundada de la decisión de la Cámara que rechazó el recurso de inconstitucionalidad. Esa omisión obsta a su procedencia, sin que baste la mera discrepancia subjetiva de la quejosa con la solución adoptada por la alzada (conf. “Renedo López, Carlos Rubén y otros s/art. 47 s/recurso de queja”, expte. n° 211/00, resolución del 9/2/2000, en *CyJ, Fallos TSJBA*, II-2000, pp. 6 y ss.).

2. Por otra parte, la queja reitera los defectos señalados por la Cámara para fundar el rechazo del recurso de inconstitucionalidad; menciona una serie de disposiciones (arts. 14 bis; 16; 17 C.N. y 11; 12, inc. 5º; 43 CCBA) pero esa enumeración no es suficiente para plantear un caso constitucional.

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia del tribunal, la referencia ritual a derechos, principios y/o cláusulas constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente, ya que si bastara la simple invocación de un derecho, principio o garantía de raigambre constitucional este tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad (*in re*, “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, resolución del 23/2/2000, en *CyJ, Fallos TSJBA*, II-2000, pp. 20 y ss.).

3. Por fin, la alegada arbitrariedad de la sentencia no suple la ausencia del requisito mencionado. De manera reiterada el tribunal tiene dicho que la circunstancia de que el recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (*in re*, “Federación Argentina de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999, en *CyJ, Fallos TSJBA*, I-1999, pp. 282 y ss.).

4. Por las razones señaladas, de conformidad con lo dictaminado por el señor fiscal general adjunto, propicio el rechazo de la queja articulada.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el fiscal general adjunto,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Sr. Travetto, Enrique Antonio.

2º. *Mandar* se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del fiscal general y se devuelva el principal con la presente queja.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.*

---

## XXII

SPISSO, RODOLFO R. S/QUEJA POR RECURSO  
DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: "SPISSO,  
RODOLFO R. C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCBA)"

---

### **REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES**

---

• Resulta prudente diferir la regulación de los honorarios por el recurso extraordinario hasta tanto no se determinen los honorarios correspondientes a la primera instancia. No obsta a ello que las costas hubiesen sido impuestas en el orden causado en las dos instancias anteriores, pues el derecho a la regulación es independiente del derecho a la percepción de los honorarios regulados. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, José O. Casás y Guillermo A. Muñoz.*)

• El art. 14 de la ley 21.839 no presenta óbice alguno para la regulación de honorarios solicitada, a pesar de que no exista —quizás por falta de interés— regulación de honorarios en primera instancia. Su texto sólo expresa un porcentaje sobre lo que debería fijarse para los honorarios de primera instancia, de manera tal que, quien pretenda seguir la regla, puede regular honorarios no bien funde el valor original de este honorario en primera instancia. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier y Ana M. Conde.*)

• Rige específicamente el art. 12 de la Ley de Aranceles, que da derecho a quien aboga en causa propia a percibir honorarios de la otra parte condenada en costas. La condena en costas ha quedado firme; por

ello corresponde regular los honorarios de todos los profesionales que actuaron, no obstante la falta de petición expresa (art. 47, ley 21.839). Sin embargo, en relación con los honorarios de los profesionales que intervinieron por la Ciudad de Buenos Aires, en tanto la imposición de costas a su mandante les impide percibirlos (art. 2º, ley 21.839) resulta innecesaria su cuantificación, al no haberse invocado ningún otro interés que lo justifique. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier y Ana M. Conde.*)

• Quien pide la regulación de honorarios no ha fijado base alguna —ni fundada ni infundadamente— que deba ser estimada para valorar sus honorarios profesionales. Pero, además, parece claro que el juicio carece de entidad económica determinada. Al carecer el proceso de importe, todo se reconduce a las reglas del art. 6º de la ley de aranceles, base de la estimación. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier y Ana M. Conde.*)

#### **Expte. n° 1066/01 - 19/3/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

El Dr. Rodolfo R. Spisso solicita a fs. 333 la regulación de sus honorarios por la actuación que le cupo (fs. 318/323) en la etapa iniciada con la interposición por la Procuración General de la Ciudad del recurso extraordinario federal (fs. 269/311) que el tribunal declaró inadmisibile, con costas a la vencida, a fs. 325/329.

FUNDAMENTOS:

*Los jueces GUILLERMO A. MUÑOZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

La actividad de los profesionales en el recurso extraordinario federal, a los fines arancelarios, se rige por el art. 14 de la ley 21.839, en cuanto establece que “se regulará (...) del 25 al 35 % de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia” teniendo presente las pautas establecidas por el art. 6º de la ley 21.839.

Resulta entonces prudente diferir la regulación de los honorarios por el recurso extraordinario hasta tanto no se determinen los honorarios correspondientes a la primera instancia (conf. SERANTES PEÑA-PALMA: *Aranceles de honorarios para abogados y procuradores*, 3ª ed., Depalma, Buenos Aires, 1987, p. 56).

No obsta a ello que las costas hubiesen sido impuestas en el orden causado en las dos instancias anteriores, pues el derecho a la regulación es independiente del derecho a la percepción de los honorarios regulados.

*Los jueces JULIO B. J. MAIER y ANA M. CONDE dijeron:*

1. El art. 14 de la ley 21.839 no presenta óbice alguno para la regulación de honorarios solicitada, a pesar de que no exista —quizás por falta de interés— regulación de honorarios en primera instancia. Su texto sólo expresa un porcentaje sobre lo que debería fijarse para los honorarios de primera instancia, de manera tal que, quien pretenda seguir la regla, puede regular honorarios no bien funde el valor original de este honorario en primera instancia.

Rige específicamente, entonces, el art. 12 de la ley de aranceles citada, que da derecho a quien aboga en causa propia a percibir honorarios de la otra parte condenada en costas. La condena en costas obra a fs. 329, punto 1º, y ha quedado firme; por ello corresponde regular los honorarios de todos los profesionales que actuaron, no obstante la falta de petición expresa (art. 47 de la ley 21.839). Sin embargo, en relación con los honorarios de los profesionales que intervinieron por la Ciudad de Buenos Aires, en tanto la imposición de costas a su mandante les impide percibirlos (art. 2º, ley 21.839) resulta innecesaria su cuantificación, al no haberse invocado ningún otro interés que lo justifique.

2. Quien pide la regulación de honorarios no ha fijado base alguna —ni fundada ni infundadamente— que deba ser estimada para valorar sus honorarios profesionales. Pero, además, parece claro que el juicio carece de entidad económica determinada. Al carecer el proceso de importe, todo se reconduce a las reglas del art. 6º de la Ley de Aranceles, base de la estimación.

El art. 36 de la misma ley impone un mínimo de \$ 500 para el abogado que efectúa patrocinio letrado en los procesos de amparo, mínimo que corresponde al procedimiento en primera instancia y que, correlacionado con el art. 14, impone un mínimo de \$ 125 (25 %). Para el caso, sin embargo, el mínimo resulta superior (35 %), ya que el amparo y la resolución del recurso fueron favorables al amparista. Con ello se regula tan sólo una etapa eventual del proceso de amparo, la recursiva, conforme a la regla múltiplemente citada (art. 14, ley 21.839).

De acuerdo con el art. 9º de la ley arancelaria, cuando interviene un procurador sus honorarios son remunerados con el 30 al 40 % de la retribución que correspondiere a los abogados patrocinantes. En atención a que el Dr. Spisso, como abogado por derecho propio, cumplió la función de procurador en la etapa recursiva, debe estimarse, en primer término, el valor de los honorarios de la Dra. Silvia C. del Frade que ejerció el patrocinio letrado.

Si tenemos en cuenta la escasa extensión argumental de quien contesta el recurso, en contra de la concesión del recurso extraordinario federal al Gobierno de la Ciudad (véase fs. 320 vta. 323), y también que esos argumentos no fueron acogidos en su totalidad por el tribunal para rechazar el recurso, sino tan sólo en alguna medida, que el recurso extraordinario intentado no revelaba una ex-

traordinaria complejidad y que la resolución sobre la admisibilidad de ese recurso carece de trascendencia jurídica, moral y económica (véase art. 6º, ley 21.839), estimo que es correcto regular los honorarios de la Dra. Silvia C. del Frade en la suma de quinientos pesos (\$ 500) y los del propio amparista en la suma de doscientos pesos (\$ 200).

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

Coincido con los jueces Guillermo A. Muñoz y José O. Casás, en que resulta prudente diferir la regulación de los honorarios por el recurso extraordinario federal mientras no se fijen los que corresponden a las etapas anteriores del proceso.

Por ello, por mayoría,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Diferir* la regulación de honorarios solicitada a fs. 333, hasta que el peticionante acompañe la que se efectúe en primera instancia.

2º. *Mandar* se registre y notifique.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.

---

## XXIII

ALTO PALERMO SHOPPING ARGENTINO S.A.  
S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD  
DENEGADO EN: "ALTO PALERMO SHOPPING ARGENTINO  
S.A. C/GCBA (RESOL. 3106/DGR/00) S/RECURSO DE  
APELACIÓN JUDICIAL C/DECISIONES DE DGR"

---

### **RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad**

---

La recurrente no efectúa una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, ni rebate argumentativamente la decisión de la Cámara por la cual resolvió no conceder el recurso de inconstitucionalidad, esto es, la ausencia de un caso constitucional.

**RECURSO DE QUEJA: Cuestión constitucional. Admisibilidad**

- Tanto el recurso de inconstitucionalidad como la queja sólo contienen una escueta mención de unos pocos artículos constitucionales cuya vinculación con la cuestión controvertida en el caso no fue desarrollada por la recurrente. La referencia ritual a derechos o principios constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente, ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad.

- Los agravios expuestos manifiestan la discrepancia de la recurrente con la interpretación de normas infraconstitucionales contenida en la sentencia recurrida, pero no involucran argumentos de carácter constitucional. La recurrente tan sólo disiente con la instancia anterior sobre la manera en que interpretó el Código Fiscal en cuanto determinó, en el caso, en qué momento se produjo el devengamiento de los ingresos. El recurso no logra articular el modo en que la sentencia de la Cámara afecta algún derecho o garantía de raigambre constitucional que habilite la instancia ante el tribunal por esta vía.

- A diferencia de lo que ocurre en el ámbito federal en relación a la competencia de la CSJN para ejercer el control de razonabilidad sobre la exégesis y aplicación de las normas de su derecho tributario sustantivo, de la letra del art. 113, inc. 3º, de la CCBA se desprende que el constituyente local ha optado por excluir del ámbito de conocimiento de este tribunal todo lo relativo a la interpretación de las normas tributarias locales, a menos, claro está, que el recurrente demuestre en forma suficiente que se encuentra en juego en forma concreta y directa la interpretación, aplicación o afectación de normas contenidas en la Constitución Nacional o local. Por ello, en principio, la competencia señalada —a partir del diseño constitucional local— pertenece a los jueces de la causa, en el caso, la Cámara de Apelaciones del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad.

**Expte. n° 2094/03 - 20/3/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,



## RESULTA:

1. Alto Palermo Shopping Argentino S.A. interpuso recurso judicial de apelación (art. 115, CFCBA) contra la resol. 3106/DGR/00 y contra los actos administrativos antecedentes de ella, en los que se determinaron diferencias en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, período fiscal 1993 (anticipo 12), por la suma de \$ 10.975 y se aplicó una multa por evasión de \$ 7.134,30 (fs. 1/8).

2. La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó parcialmente el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, confirmó la determinación de oficio efectuada mediante resol. 4015/DGR/99 y dejó sin efecto la multa aplicada en la mencionada resolución (fs. 9/13).

3. Contra esa decisión, la actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 19/25) que fue rechazado por la Cámara (fs. 26).

4. Frente a este rechazo, la actora plantea una queja ante el tribunal (fs. 28/34).

## FUNDAMENTOS:

1. El escrito de fs. 28/34 es idéntico al de interposición del recurso de inconstitucionalidad, con un único agregado respecto de los requisitos formales de la queja (punto II, a fs. 28 vta.). En tales condiciones, la recurrente no efectúa una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. TSJ *in re*, “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa 665, CContrav./00— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001), ni rebate argumentativamente la decisión de la Cámara por la cual resolvió no conceder el recurso de inconstitucionalidad, esto es, la ausencia de un caso constitucional.

Es aplicable, entonces, lo señalado por la CSJN en lo relativo al fundamento que deben expresar las quejas por recursos denegados (*Fallos*, 308:2263; 311:2338; 293:166; 302:502; 290:391).

Lo expuesto basta para rechazar el recurso de queja.

2. Además, tanto el recurso de inconstitucionalidad como la queja sólo contienen una escueta mención de unos pocos artículos constitucionales cuya vinculación con la cuestión controvertida en el caso no fue desarrollada por la recurrente.

Cabe recordar, al respecto, que la referencia ritual a derechos o principios constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente, ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este tribunal se vería convertido, de ordinario, en

tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad (conf. “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, resolución del 23/2/2000, en *CyJ, Fallos TSJBA*, II-2000, pp. 20 y ss.).

3. Los agravios expuestos manifiestan la discrepancia de la recurrente con la interpretación de normas infraconstitucionales contenida en la sentencia recurrida, pero no involucran argumentos de carácter constitucional.

La recurrente tan sólo disiente con la instancia anterior sobre la manera en que interpretó el Código Fiscal en cuanto determinó, en el caso, en qué momento se produjo el devengamiento de los ingresos. El recurso, entonces, no logra articular el modo en que la sentencia de la Cámara afecta algún derecho o garantía de raigambre constitucional que habilite la instancia ante el tribunal por esta vía.

Por lo demás, resulta oportuno poner de resalto que —a diferencia de lo que ocurre en el ámbito federal en relación a la competencia de la CSJN para ejercer el control de razonabilidad sobre la exégesis y aplicación de las normas de su derecho tributario sustantivo—, de la letra del art. 113, inc. 3°, de la CCBA se desprende que el constituyente local ha optado por excluir del ámbito de conocimiento de este tribunal todo lo relativo a la interpretación de las normas tributarias locales, a menos, claro está, que el recurrente demuestre en forma suficiente que se encuentra en juego en forma concreta y directa la interpretación, aplicación o afectación de normas contenidas en la Constitución Nacional o local. Por ello, en principio, la competencia señalada —a partir del diseño constitucional local— pertenece a los jueces de la causa, en el caso, la Cámara de Apelaciones del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad.

Por lo expuesto,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja.

2°. *Dar* por perdido el depósito.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita el presente expediente mediante oficio a la sala de la Cámara que tomó intervención en el juicio, para su agregación a los autos principales.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.

**XXIV****TELLADO, HÉCTOR S/QUEJA POR RECURSO  
DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN:  
“TELLADO, HÉCTOR C/GCBA S/COBRO DE PESOS”****RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad**

Obsta a la procedencia del recurso de queja la ausencia de una crítica desarrollada y fundada de la decisión de la Cámara que rechazó el recurso de inconstitucionalidad, resolución que ni siquiera es mencionada por el recurrente. No basta la mera discrepancia subjetiva de la quejosa con la solución adoptada por la alzada.

**RECURSO DE QUEJA: Caso constitucional. Admisibilidad**

El recurso de queja reitera los defectos señalados por la Cámara para fundar el rechazo del recurso de inconstitucionalidad, pues en ninguna de las dos ocasiones se ha logrado exponer fundadamente un caso constitucional, conforme lo establece el art. 27 de la ley 402. La alegada afectación al derecho de propiedad (art. 12, inc. 5º, CCBA y art. 17, C.N.) a partir de citas de jurisprudencia y doctrina, es sólo un reproche meramente genérico a la sentencia recurrida, pero no constituye una crítica desarrollada y fundada acerca de la invalidez de la sentencia.

**RECURSO DE QUEJA: Cuestiones de hecho y prueba**

Las cuestiones de hecho y prueba, en principio no habilitan el tratamiento de un recurso de inconstitucionalidad cuando no existe, por parte de quien tiene la carga de fundar el recurso y sostener la queja, una argumentación plausible que logre conectar aquellas cuestiones con la infracción a normas y principios constitucionales.

**RECURSO DE QUEJA: Arbitrariedad. Admisibilidad**

Bajo la designación de arbitrariedad, se tiende a controvertir los fundamentos contenidos en la sentencia recurrida, sin incluir, como en el resto de su recurso, razones de índole constitucional. Por otra parte, subsiste un fundamento autónomo de la sentencia que por sí mismo la sostiene y que no fue objeto de la impugnación recursiva: la nulidad del

vínculo contractual que habría relacionado a las partes —más allá de la existencia o no de la orden de compra 189/90— por haberse efectuado al margen de las normas aplicables, afirmación declarada por la sentencia de primera instancia y confirmada por la Cámara.

**Expte. n° 1986/02 - 26/3/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. La Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso intentado por el actor, Héctor Tellado, y confirmó la sentencia de primera instancia que desestimó la demanda por él interpuesta contra el Gobierno de la Ciudad, a fin de obtener el pago de una suma de dinero que se habría originado en la prestación de servicios de limpieza y mantenimiento en el hospital general de agudos “José María Penna” y los centros de salud 8, 10, 16 y 17. Asimismo, hizo lugar a la apelación deducida por la demandada e impuso las costas de ambas instancias a la vencida (fs. 13/29).

2. Contra dicha resolución el actor dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 3/12) que fue declarado inadmisibile por la Cámara, pues a su juicio, el recurrente no logró exponer con fundamentación y precisión debida un caso constitucional (fs. 1).

3. Frente a tal rechazo, el actor interpuso una queja ante el tribunal (fs. 37/44).

FUNDAMENTOS:

1. El recurso de queja interpuesto por el Sr. Héctor Tellado a fs. 37/44 fue deducido en tiempo (art. 33, ley 402). Sin embargo, no puede ser admitido.

La queja no contiene una crítica desarrollada y fundada de la decisión de la Cámara que rechazó el recurso de inconstitucionalidad, resolución que ni siquiera es mencionada por el recurrente. Esa omisión obsta a su procedencia, sin que baste la mera discrepancia subjetiva de la quejosa con la solución adoptada por la alzada (conf. “Renedo López, Carlos Rubén y otros s/art. 47 s/recurso de queja”, expte. n° 211/00, resolución del 9/2/2000, en *CyJ, Fallos TSJBA*, II-2000, pp. 6 y ss.).

2. Por otra parte, la queja reitera los defectos señalados por la Cámara para fundar el rechazo del recurso de inconstitucionalidad, pues en ninguna de las

dos ocasiones se ha logrado exponer fundadamente un caso constitucional, conforme lo establece el art. 27 de la ley 402.

La alegada afectación al derecho de propiedad (art. 12, inc. 5º, CCBA y art. 17, C.N.) a partir de citas de jurisprudencia y doctrina (fs. 40 vta./41), es sólo un reproche meramente genérico a la sentencia recurrida, pero no constituye una crítica desarrollada y fundada acerca de la invalidez de la sentencia. El recurrente no explica cómo la decisión cuestionada viola el derecho constitucional invocado, ni logra demostrar que exista una estrecha vinculación entre lo decidido en la causa y los planteos constitucionales efectuados.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del tribunal, la referencia ritual a derechos, principios y/o cláusulas constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente, ya que si bastara la simple invocación de un derecho, principio o garantía de raigambre constitucional este tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad (*in re*, “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, resolución del 23/2/2000, en *CyJ, Fallos TSJBA*, II-2000, pp. 20 y ss.).

3. Por fin, la alegada arbitrariedad de la sentencia no suple la ausencia del requisito mencionado.

El recurrente intenta demostrar, sin éxito, que la valoración de la prueba es constitucionalmente reprochable, sostiene que no se han considerado “probanzas fundamentales”, y que no se ha efectuado una “valoración armónica de las probanzas que surgen de las actuaciones” (fs. 42). Sin embargo, el recurso no logra demostrar la falta de razonabilidad en la selección o en la valoración de la prueba. La circunstancia de que la actividad de la Cámara se oriente en una dirección insatisfactoria para el agraviado no importa afectación del debido proceso adjetivo, ni habilita a calificar al fallo como arbitrario.

Cuestiones de hecho y prueba, como en el presente caso, en principio no habilitan el tratamiento de un recurso de inconstitucionalidad cuando no existe, por parte de quien tiene la carga de fundar el recurso y sostener la queja, una argumentación plausible que logre conectar aquellas cuestiones con la infracción a normas y principios constitucionales.

En tales condiciones, sus argumentos, bajo la designación de arbitrariedad, tienden a controvertir los fundamentos contenidos en la sentencia recurrida, sin incluir, como en el resto de su recurso, razones de índole constitucional.

4. Por otra parte, subsiste un fundamento autónomo de la sentencia que por sí mismo la sostiene y que no fue objeto de la impugnación recursiva: la nulidad del vínculo contractual que habría relacionado a las partes —más allá de la existencia o no de la orden de compra 189/90— por haberse efectuado al

margen de las normas aplicables, afirmación declarada por la sentencia de primera instancia y confirmada por la Cámara.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Sr. Héctor Tellado.

2°. *Mandar* se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente, mediante oficio, a la Sala de la Cámara que tomó intervención en el juicio, para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.*

---

## XXV

### LUNA, HUGO DARÍO C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCBA) S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO

---

#### **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD:**

##### **Admisibilidad. Caso constitucional**

---

- Quien interpone un recurso de inconstitucionalidad debe criticar pormenorizadamente la sentencia que recurre y exponer de forma precisa y adecuada un genuino caso constitucional, conforme lo establece el art. 27, LPTSJ. Los agravios del Gobierno de la Ciudad son puramente genéricos y demuestran una mera disconformidad con lo decidido por las sentencias de primera y segunda instancia, pero sin involucrar una cuestión constitucional. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, José O. Casás, Guillermo A. Muñoz y Ana M. Conde.*)

- La genérica invocación de una lesión al principio de división de los poderes y de la zona de reserva de la Administración, es manifiestamente improcedente. Tal argumentación vedaría cualquier intervención judicial cuando, como en el caso, se requiere la protección de un derecho constitucional conculcado por las autoridades administrativas. Estos principios sólo se dirigen a establecer la competencia privativa de los órga-

nos superiores del Estado, sin que tal circunstancia traduzca la exclusión del control de los jueces. Tampoco resulta admisible la mención del derecho de defensa en juicio que pretende también sustentar el recurso, sin desarrollar los fundamentos de tal aseveración. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, José O. Casás, Guillermo A. Muñoz y Ana M. Conde.*)

• El argumento referido a la igualdad ante la ley, en el sentido de que un fallo judicial concede a unos —el amparista— aquello que la ley —inc. 5º, art. 20, dec. 779/95— niega a otros, no advierte que la sentencia sitúa el caso dentro del inc. 6º, art. 20, del reglamento citado, que no exige el requisito que la administración pretende, razón por la cual le impide rechazar las solicitudes de licencias de conducir de la clase D1. La Ciudad insiste en situar el caso en el inc. 5º, del art. 20, del decreto mencionado y en extender su aplicación y exigencia genéricamente, cuando se trata de dos hipótesis legales distintas, cada una de las cuales circunscribe su ámbito de aplicación, se trata también de la interpretación y aplicación de la ley común que debe quedar en la decisión de los tribunales de mérito y, por fin, esa interpretación responde al principio de legalidad de la Administración. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier, Guillermo A. Muñoz y Ana M. Conde.*)

#### **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD:**

##### **Admisibilidad. Gravedad institucional**

La referencia a una supuesta gravedad institucional comprometida en el caso es puramente genérica y reitera, una vez más, la discrepancia de la recurrente con la sentencia de Cámara. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, José O. Casás, Guillermo A. Muñoz y Ana M. Conde.*)

#### **Expte. n° 2132/01 - 26/3/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

I. Hugo Darío Luna, con el patrocinio del defensor contencioso administrativo y tributario de la Ciudad, interpuso acción de amparo a fin de que se ordenara a la Dirección General de Educación Vial y Licencias del Gobierno de la Ciudad, la expedición de una licencia de conducir profesional clase D, subclase 1. Consideró

violado su derecho a trabajar y a ejercer su profesión (art. 14, C.N. y art. 43, CCBA) y el principio de prohibición de doble punición (art. 14, inc. 7º, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos). Sostuvo que el director general de Educación Vial y Licencias le denegó la renovación de la licencia de conductor profesional solicitada, a través de la disposición 201-DGEVYL/99, en razón de tener antecedentes penales —fue condenado por ser coautor penalmente responsable del delito de robo con armas en grado de tentativa, a la pena de dos años y seis meses de prisión en suspenso— (fs. 1/10).

2. La jueza de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y, en consecuencia, ordenó al GCBA —Dirección General de Educación Vial y Licencias— que conceda al actor la licencia solicitada (fs. 98/99). Esta decisión fue confirmada por mayoría por la Sala I de la Cámara (fs. 138/142).

3. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires interpuso recurso de inconstitucionalidad (152/164), que fue concedido por la Cámara, salvo en lo relativo a la arbitrariedad de la sentencia (fs. 180).

4. El señor fiscal general, en su dictamen, postula el rechazo del recurso, por haber sido mal concedido (fs. 188/191).

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces JULIO B. J. MAIER, GUILLERMO A. MUÑOZ y ANA M. CONDE dijeron:*

1. El recurso de inconstitucionalidad fue incorrectamente concedido por la Cámara.

En efecto, quien interpone un recurso de inconstitucionalidad debe criticar pormenorizadamente la sentencia que recurre y exponer de forma precisa y adecuada un genuino caso constitucional, conforme lo establece el art. 27, LPTSJ.

Nada de eso ha ocurrido en este recurso, donde los agravios del Gobierno de la Ciudad son puramente genéricos y demuestran una mera disconformidad con lo decidido por las sentencias de primera y segunda instancia, pero sin involucrar una cuestión constitucional.

2. La genérica invocación de una lesión al principio de división de los poderes y de la zona de reserva de la Administración (fs. 152 vta./153), es manifiestamente improcedente. Tal argumentación vedaría cualquier intervención judicial cuando, como en el caso, se requiere la protección de un derecho constitucional conculcado por las autoridades administrativas. Estos principios sólo se dirigen a establecer la competencia privativa de los órganos superiores del Estado, sin que tal circunstancia traduzca la exclusión del control de los jueces.

Tampoco la mención del derecho de defensa en juicio (fs. 152, “objeto”), que pretende también sustentar el recurso, sin desarrollar los fundamentos de tal aseveración, resulta admisible.



3. La referencia a una supuesta gravedad institucional (fs. 162 vta./164) comprometida en el caso es puramente genérica y reitera, una vez más, la discrepancia de la recurrente con la sentencia de Cámara.

4. Por lo demás, se sostiene también un argumento referido a la igualdad ante la ley, en el sentido de que un fallo judicial concede a unos —el amparista— aquello que la ley —inc. 5º, art. 20, dec. 779/95— niega a otros. El equívoco consiste en no advertir que la sentencia sitúa el caso dentro del inc. 6º, art. 20, del reglamento citado, que no exige el requisito que la administración pretende, razón por la cual le impide rechazar las solicitudes de licencias de conducir de la clase D1 (fs. 140). La Ciudad insiste en situar el caso en el inc. 5º, del art. 20, del decreto mencionado y en extender su aplicación y exigencia genéricamente. Como se observa, se trata de dos hipótesis legales distintas, cada una de las cuales circunscribe su ámbito de aplicación, se trata también de la interpretación y aplicación de la ley común que debe quedar en la decisión de los tribunales de mérito y, por fin, esa interpretación responde al principio de legalidad de la Administración.

Se persiste en una interpretación de la ley 24.449 y del dec. nac. 779/95 (fs. 92 vta./93), que ya fue descartada por la mayoría del Tribunal (en las causas “Gagnotti, Santiago Juan c/GCBA —Dirección de Educación Vial y Licencias— s/amparo [art. 14, CCBA] s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 1253/01, resolución del 14/2/2002; “Vera, Miguel Ángel c/GCBA [Dirección General de Tránsito] s/amparo [art. 14, CCBA] s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 1427/02, resolución del 8/5/2002; “Delisio, Alejandro c/GCBA s/amparo [art. 14, CCBA] s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 1663/02, resolución del 13/11/2002; “González, Jorge Esteban c/GCBA s/amparo [art. 14, CCBA] s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 1891/02, resolución del 11/12/2002; y “Ludueña, Analía Estrella c/GCBA s/amparo [art. 14, CCBA] s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 1931/02, resolución del 23/12/2002), sin rebatir ni dar nuevos argumentos que permitan apartarse de esta solución.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

Comparto los fundamentos expuesto en los puntos 1, 2 y 3 del voto de la mayoría. Así, entonces, entiendo que en esta causa no se dan los presupuestos de hecho que me llevarán a decidir el rechazo del amparo en mi voto disidente *in re*, “Vera, Miguel Ángel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Dirección General de Tránsito) s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 1427/02, sentencia de fecha 8/5/2002.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

Adhiero al voto de los jueces Maier, Muñoz y Conde, con excepción del párr. 2º del punto 4.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el señor fiscal general,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Declarar* mal concedido el recurso de inconstitucionalidad.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.*

---

## XXVI

### COLEGIO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL C/GCBA S/IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO

---

#### **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD:**

##### **Admisibilidad. Sentencia equiparable a definitiva**

---

Es procedente el recurso de inconstitucionalidad porque, si bien la sentencia recurrida no resolvió sobre el fondo de la cuestión planteada en esta causa por el actor, ella clausura totalmente el acceso a la revisión judicial de los actos administrativos impugnados, pues declaró no habilitada la instancia judicial por vencimiento del plazo para demandar.

#### **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD:**

##### **Admisibilidad. Caso constitucional**

---

• No se ha logrado exponer con claridad y precisión un auténtico caso constitucional en los términos del art. 27 de la ley 402. El escrito de interposición del recurso sólo se limita a mencionar como derechos constitucionales afectados la igualdad (art. 16, C.N.), la propiedad (arts. 14

y 17, C.N.), el debido proceso (art. 18, C.N.) y el principio de legalidad, sin referir en forma concreta las razones por las cuales la sentencia recurrida habría provocado una lesión a esas reglas. Por tal motivo, estas manifestaciones genéricas carecen del vínculo inmediato y estrecho con el pleito, que se requiere para habilitar el recurso de inconstitucionalidad.

• Los agravios del recurrente se dirigen a cuestionar la existencia de un plazo de caducidad para interponer la demanda judicial, pero no objetan la constitucionalidad de la norma que lo establece. Al recurrir la sentencia de primera instancia, el actor sostuvo que no resultaba aplicable el art. 100 de la ley 19.987, sino la ley 19.549 en su totalidad (arts. 24, inc. a], y 25) y que, por articular una pretensión conexa de invalidez por inconstitucionalidad del acto administrativo, tampoco rige en el caso el plazo de caducidad. Frente a la decisión adversa de la Cámara que fundadamente rebate ambas cuestiones, la parte reorienta su argumento y pretende que por su naturaleza institucional no le sean aplicables las reglas legales generales para el acceso al control judicial de la actividad administrativa. Sin embargo, los principios constitucionales invocados no se relacionan en forma directa, ni clara, con la pretensión aludida.

**Expte. n° 1925/02 - 26/3/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

I. El Colegio Público de Abogados de la Capital Federal inició, ante la justicia nacional en lo civil, demanda contra el Gobierno de la Ciudad a fin de obtener la nulidad del dec. 1199-GCBA/98, del 1/7/1998, y de las resols. 279-PG/98 y 282-PG/97. El mencionado decreto rechazó el reclamo administrativo efectuado por esta institución contra la resol. 279/98 de la Procuración General de la Ciudad y sus modificatorias, las que establecieron el “Reglamento de Actuación” para los abogados de ese organismo (fs. 4/21 y fs 39/43).

Ordenado el traslado de la demanda por el juez interviniente (fs. 44), sin efectuarlo, el Colegio actor modificó su demanda y solicitó que, oportunamente, se declare la inconstitucionalidad del dec. 1199/98 (fs. 53/60).

Suscitada una contienda de competencia, finalmente resuelta por la CSJN, la causa se radicó ante la justicia en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad.

2. La Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario confirmó la sentencia del juez de grado que había declarado no habilitada la instancia judicial en estas actuaciones. Para así decidir sostuvo que:

- a) a la época en que se dictó el acto impugnado se encontraba vigente la ley 19.987 que, en su art. 100, establecía un plazo de sesenta días para la promoción de demandas contra la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires;
- b) la ley 20.261 declaró inaplicable en el ámbito local el art. 25 de la ley 19.549 que se refiere al plazo de caducidad, y
- c) la pretensión de la actora, aún cuando plantea reparos de índole constitucional, no deja de constituir una típica acción de nulidad de un acto administrativo de alcance general y debe cumplir con las condiciones de admisibilidad previstas en la ley (fs. 220/221).

3. Contra esta decisión, el actor interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 232/240), que fue contestado por el Gobierno de la Ciudad (fs. 249/255) y concedido por la Cámara (fs. 257).

4. El fiscal general adjunto, en su dictamen, sostuvo que el recurso debía declararse mal concedido (fs. 264/266).

#### FUNDAMENTOS:

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Si bien la sentencia recurrida no resolvió sobre el fondo de la cuestión planteada en esta causa por el actor, ella clausura totalmente el acceso a la revisión judicial de los actos administrativos impugnados, pues declaró no habilitada la instancia judicial por vencimiento del plazo para demandar. Se cumple, entonces, uno de los presupuestos objetivos del recurso de inconstitucionalidad.

2. Sin embargo, el recurso fue incorrectamente concedido por la Cámara.

Como bien señala el señor fiscal en su dictamen, no se ha logrado exponer con claridad y precisión un auténtico caso constitucional en los términos del art. 27 de la ley 402.

El escrito de interposición del recurso sólo se limita a mencionar como derechos constitucionales afectados la igualdad (art. 16, C.N.), la propiedad (arts. 14 y 17, C.N.), el debido proceso (art. 18, C.N.) y el principio de legalidad, sin referir en forma concreta las razones por las cuales la sentencia recurrida habría provocado una lesión a esas reglas. Por tal motivo, estas manifestaciones genéricas carecen del vínculo inmediato y estrecho con el pleito, que se requiere para habilitar el recurso de inconstitucionalidad.

La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente, ya que si bastara la simple

invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional el tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad (conf. este tribunal, *in re*, “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *CyJ, Fallos TSJBA*, II-2000, pp. 20 y ss.).

3. Los agravios del recurrente se dirigen, en realidad, a cuestionar la existencia de un plazo de caducidad para interponer la demanda judicial, pero no objetan la constitucionalidad de la norma que lo establece. Al recurrir la sentencia de primera instancia, el actor sostuvo que no resultaba aplicable el art. 100 de la ley 19.987, sino la ley 19.549 en su totalidad (arts. 24, inc. a), y 25) y que, por articular una pretensión conexa de invalidez por inconstitucionalidad del acto administrativo, tampoco rige en el caso el plazo de caducidad. Frente a la decisión adversa de la Cámara que fundadamente rebate ambas cuestiones, la parte reorienta su argumento y pretende que por su naturaleza institucional no le sean aplicables las reglas legales generales para el acceso al control judicial de la actividad administrativa. Sin embargo, los principios constitucionales invocados no se relacionan en forma directa, ni clara, con la pretensión aludida.

4. Las consideraciones contenidas en el punto IV del escrito expresan la disconformidad del recurrente con diversos aspectos de la sentencia impugnada, pero no rebaten los argumentos que constituyen su fundamento ni logran articular un cuestión constitucional por arbitrariedad, que, por otra parte, no fue expresamente mencionada.

La circunstancia de que el recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada o arbitraria (conf. este tribunal en “Federación Argentina de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999 y sus citas, en *CyJ, Fallos TSJBA*, I-1999, pp. 282 y ss.).

La decisión de la Cámara, más allá de su acierto o error, ha efectuado una interpretación razonada y fundada del derecho que juzgó aplicable, en su relación a las peculiares características del caso concreto ante ella planteado.

5. Atento a la naturaleza pública del Colegio de Abogados, y los cometidos legalmente puestos a su cargo que aquí ha desplegado de presunta preservación del decoro en la actuación profesional de auxiliares de la justicia, costas por su orden.

*Los jueces ANA M. CONDE, ALICIA E. C. RUIZ, JULIO B. J. MAIER y GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:*

Adherimos al voto del juez José O. Casás, excepto en cuanto a las costas que deben ser impuestas al recurrente por el principio objetivo de la derrota (art. 62, CCAyT).

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el fiscal general adjunto, por unanimidad en general y por mayoría con respecto a las costas,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Declarar* mal concedido el recurso, con costas al recurrente.

2°. *Mandar* se registre, se notifique y se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.*

## XXVII

MINISTERIO PÚBLICO —FISCALÍA ANTE LA CÁMARA  
DE APELACIONES EN LO CONTRAVENCIONAL—  
S/QUEJA S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD  
DENEGADO EN TENEMBAUM, GLADYS PAULINA  
Y MARKOFF, MARTA S. S/ARTS. 47 Y 72, CÓD. CONTRAV.

### RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad

- El art. 53, L.P.C. no concede al fiscal posibilidad alguna de recurrir ante el Tribunal Superior por vía de recurso de inconstitucionalidad y, derivado de ello, tampoco por vía de la queja (incs. 4° y 5° del art. 26, LOPJ), ya que de la letra de ese artículo surge claramente que el único habilitado es el contraventor. (*Voto de los señores jueces José O. Casás, Guillermo A. Muñoz y Ana M. Conde.*)

- Es cierto que cuando la Fiscalía General no consiente la actividad recursiva de algún inferior, debe entenderse desistido el recurso, por regla general. Pero en el caso, el fiscal no recurre en el sentido natural de su actividad (acusatoria), sino en virtud de la facultad que la ley le concede para recurrir en favor del imputado (art. 6°, L.P.C.; y art. 433, CPPN). Los recursos a favor del imputado sólo pueden ser desistidos por él, provengan de su defensor o del fiscal (art. 443, CPPN). Esta es la razón por la cual el recurso sigue subsistente. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier.*)

• El recurso debe ser rechazado porque la sentencia que resolvió el caso está firme. La decisión del juez de primera instancia no fue apelada ni por la defensa ni por la fiscalía, razón por la cual nos encontramos dentro del proceso de ejecución de sentencia, que, en principio, podrá autorizar algún otro recurso, pero es extraño al recurso de inconstitucionalidad salvo casos excepcionales; el punto discutido acerca de la posibilidad de cómputo de una medida cautelar para el agotamiento de la pena es una cuestión de derecho común. Los agravios referidos al principio acusatorio y al derecho de defensa están referidos a un proceso de conocimiento que ya ha culminado con una sentencia firme que ha sido consentida por las partes. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

**Expte. n° 1987/03 - 26/3/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Acude en queja ante el Tribunal Superior el fiscal de Cámara en lo Contravencional por el rechazo del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional que resolvió confirmar la resolución impugnada (fs. 13/14) y rechazar el planteo de nulidad intentado por el fiscal de Cámara (fs. 60/76).

2. La decisión que aquí se objeta obra a fs. 57/58. El argumento sostenido por los jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional para vedar el acceso a la vía recursiva extraordinaria fue, básicamente, en relación con la alegada vulneración al sistema acusatorio y la violación al derecho de defensa en juicio, que los agravios denunciados por el recurrente sólo evidenciaban una discrepancia con lo resuelto, sin lograr plantear caso constitucional alguno. A su vez, en orden al planteo subsidiario, referido al cómputo de la pena de clausura, los jueces sostuvieron que era extemporáneo.

3. Ante ello, el recurrente formuló la presentación de fs. 60/76. Denunció:

- 1) la vulneración al sistema acusatorio de enjuiciamiento;
- 2) la violación al derecho de defensa en juicio —específicamente criticó la actuación del defensor oficial y afirmó que se había colocado en estado de indefensión a la señora Markoff—; y
- 3) subsidiariamente, objetó el cómputo efectuado en orden a la pena de clausura impuesta.

4. Corrida la vista en los términos del art. 19, incs. 3º y 1º, de la ley 21, el fiscal general adjunto de la Ciudad opinó que el fiscal de Cámara “no estaba legitimado para recurrir, no hay caso constitucional posible y que no fue violado el principio acusatorio, por lo que el recurso intentado debe ser rechazado” (fs. 84/86).

#### FUNDAMENTOS:

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

El Tribunal ha sostenido que “(...) el art. 53, L.P.C. no concede al fiscal posibilidad alguna de recurrir ante el tribunal Superior por vía de recurso de inconstitucionalidad y, derivado de ello, tampoco por vía de la queja (incs. 4º y 5º del art. 26, LOPJ), ya que de la letra de ese artículo surge claramente que el único habilitado es el contraventor (...)” (en *CyJ, Fallos TSJBA, I-570, CXXXVII, “Rodríguez, Paulo Federico y Ball, Gustavo Matías s/art. 78 —carreras en la vía pública— s/recurso de queja”, del 22/10/1999*).

En la causa “Pariasca, Lucio León Eloy s/art. 47, Cód. Contrav. s/recurso de queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, sentencia de fecha 5/9/2000 (*CyJ, Fallos TSJBA, II-247, LV*) sostuve, en sentido coincidente con el voto de la Dra. Ana M. Conde, que el art. 53 del Cód. Contrav., en mi concepto, no concede al fiscal de Cámara posibilidad alguna de recurrir ante el Tribunal Superior por vía del recurso de inconstitucionalidad y, derivado de ello, tampoco por vía de la queja, aun cuando el Ministerio Público Fiscal persiga la absolución del condenado. También, en la misma línea argumental, me expresé en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Resta, Horacio s/art. 47, Cód. Contrav.’”, expte. n° 1949, sentencia de fecha 12/2/2003.

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde desestimar la queja por ser formalmente improcedente.

Así lo voto.

*El juez GUILLERMO A. MUÑOZ dijo:*

En el precedente “Rodríguez, Paulo Federico y Ball, Gustavo Matías s/art. 78 —carreras en la vía pública— s/recurso de queja” (resolución del 22/10/99, en *CyJ, Fallos TSJBA, I-1999, p. 570, CXXXVII*) el tribunal decidió que “el art. 53 L.P.C. no concede al fiscal posibilidad alguna de recurrir ante el tribunal Superior por vía de recurso de inconstitucionalidad y, derivado de ello, tampoco por vía de la queja (incs. 4º y 5º del art. 26, LOPJ), ya que de la letra de ese artículo surge claramente que el único habilitado es el contraventor (...)”.

Las razones excepcionales que justificaron que me apartara de esa regla en la causa “Pariasca, Lucio León Eloy s/art. 47 s/recurso de queja por denegación



de recurso de inconstitucionalidad” (expte. n° 339/00, resolución del 5/9/2000, en *CyJ, Fallos TSJBA*, II-2000, p. 247, LV) no se verifican en las presentes actuaciones. Tal como sostiene el dictamen de fs. 84/6 “el rechazo de la petición absolutoria efectuada cuando la sentencia estaba firme no puede considerarse violatorio del principio acusatorio consagrado en la CCBA de Buenos Aires”.

Por lo tanto, voto por la desestimación de esta queja.

*La jueza ANA M. CONDE dijo:*

El Tribunal ha sostenido que: “(...) el art. 53, L.P.C. no concede al fiscal posibilidad alguna de recurrir ante el Tribunal Superior por vía de recurso de inconstitucionalidad y, derivado de ello, tampoco por vía de la queja (incs. 4° y 5°, art. 26, LOPJ), ya que de la letra de ese artículo surge claramente que el único habilitado es el contraventor (...)” (en *CyJ, Fallos TSJBA*, I-1999, p. 570, CXXXVII, “Rodríguez, Paulo Federico y Ball, Gustavo Matías s/art. 78 —carreteras en la vía pública— s/recurso de queja”, del 22/10/1999).

En el concreto caso de autos, la contraventora, pese al consejo profesional en sentido contrario —a tenor de lo expuesto a fs. 378 por quien ejerciera en autos su defensa técnica—, solicitó a su defensor que no cuestionara la sentencia de primera instancia, pues era su deseo el terminar allí la cuestión suscitada.

Con posterioridad al pronunciamiento citado —en un caso en el que el fiscal solicitaba la absolución del condenado— expuse mi criterio en el sentido que tal limitación recursiva rige aun cuando el Ministerio Público Fiscal pretende actuar a favor del imputado, que es quien debe instar la vía intentada (conf. mi voto en la causa: “Pariasca, Lucio León Eloy s/art. 47, Cód. Contrav. s/recurso de queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, del 5/9/2000, en *CyJ, Fallos TSJBA*, II-2000, p. 247, LV). Con base en tal criterio voté también, recientemente, en la causa “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Resta, Horacio s/art. 47, Cód. Contrav.’”, expte. n° 1949, del 12/2/2003, actitud que, como se señalara, no ha asumido la contraventora en autos.

La determinación del criterio que expongo en los párrafos precedentes torna innecesario evaluar los alcances de la posición asumida por el señor fiscal general adjunto, ante este tribunal, en el sentido de si importa o no un desistimiento del recurso interpuesto por el fiscal de Cámara, pues es claro que no puede sostenerse o desistirse un recurso que no se está habilitado a articular.

En mérito a lo expuesto, voto por la desestimación de esta queja.

*El juez JULIO B. J. MAIER dijo:*

I. Es cierto que cuando la Fiscalía General no consiente la actividad recursiva de algún inferior, debe entenderse desistido el recurso, por regla general. Pero, si se observa bien el caso, se advertirá que el fiscal no recurre en el sentido natural

de su actividad (acusatoria), sino en virtud de la facultad que la ley le concede para recurrir en favor del imputado (art. 6º, L.P.C.; y art. 433, CPPN).

Los recursos a favor del imputado sólo pueden ser desistidos por él, provengan de su defensor o del fiscal (art. 443, CPPN). Esta es la razón por la cual el recurso sigue subsistente.

2. Se rechaza el recurso porque, conforme a jurisprudencia mayoritaria del Tribunal que aquí se repite, el fiscal carece de recurso contra la sentencia. Ello es cierto sólo en parte, para el recurso acusatorio, pues, como lo advertí en la sentencia dictada el 5/9/2000 en la causa “Pariasca, Lucio León Eloy s/art. 47 s/recurso de queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, en virtud de la remisión del art. 6º, L.P.C., rige la facultad de recurrir a favor del imputado, tal como fue explicado en el punto 1.

3. Y, sin embargo, el recurso debe ser rechazado, si se quiere, por una razón más elemental: la sentencia que resolvió el caso está firme. La decisión del juez de primera instancia no fue apelada ni por la defensa ni por la fiscalía, razón por la cual nos encontramos dentro del proceso de ejecución de sentencia, que, en principio, podrá autorizar algún otro recurso, pero es extraño al recurso de inconstitucionalidad salvo casos excepcionales: el punto discutido acerca de la posibilidad de cómputo de una medida cautelar para el agotamiento de la pena es una cuestión de derecho común.

Los agravios referidos al principio acusatorio y al derecho de defensa están referidos a un proceso de conocimiento que ya ha culminado con una sentencia firme que ha sido consentida por las partes. Ello verifica la inidoneidad de los agravios para provocar la revisión del Tribunal.

Por ello, voto por que se rechace la queja.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

Adhiero a los puntos 1 y 2 del voto del juez Maier.

En consecuencia, entiendo que, antes de resolver acerca de la procedencia del recurso corresponde dar traslado al señor defensor general adjunto, y a la Sra. Markoff a fin de que se pronuncien respecto de si lo mantienen o no. Y ello porque como resulta de la presentación de fs. 60 el recurso fue interpuesto por el señor fiscal de Cámara, a favor de la imputada.

Por ello, y en razón de lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, por mayoría,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2º. *Mandar* se registre, se notifique, se agregue a los autos principales y se remita a la justicia contravencional.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.

---

## XXVIII

A., R. A. Y V., L. M. S/ART. 71 —APELACIÓN— S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO Y SU AGREGADO EXPTE. N° 1911 “MINISTERIO PÚBLICO —FISCALÍA ANTE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CONTRAVENCIONAL— S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: ‘A., R. A. Y OTRO S/ART. 71, CÓD. CONTRAV. —APELACIÓN’”

---

### **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD:**

#### **Admisibilidad. Recurso de queja. Principio de defensa en juicio**

---

• El hecho de que en la audiencia, primera ocasión en la que comparecieron los condenados, no se leyó ni se comunicó de manera alguna el requerimiento fiscal de juicio (acusación) a los acusados, no ha sido contradicho por nadie y resulta evidente de la lectura del acta que da cuenta y documenta ese acto procesal. Se trata de un hecho básico para el *principio de defensa*, exigido por su reglamentación (art. 46, L.P.C.), pues no puede resistir la imputación quien no la conoce exacta y formalmente. Tal formalidad, bien exigida por el art. 374 del CPPN, (lectura de la acusación en el procedimiento penal común) o, de otra manera, por el art. 407 del CPPN, (información detallada sobre la imputación del juez que dirige el debate en el procedimiento correccional) —reglas a las que remite el art. 6º, de la L.P.C., supletoriamente—, tiene vinculación directa con el principio de garantía constitucional del art. 13, inc. 3º, de la CCBA, en tanto remite y confirma las garantías constitucionales básicas del imputado, para el caso, defensa y principio acusatorio. Ello basta para verificar la irregularidad de la condena dictada. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier.*)

• En este proceso no hubo “juicio” en el sentido requerido por el art. 18 de la C.N. como antecedente que habilite el dictado de una sentencia condenatoria válida. La ausencia de una comunicación fehacien-

te, esto es, de una noticia íntegra, clara, precisa y circunstanciada del hecho o hechos que se atribuía a los acusados, afectó el debido proceso legal y su derecho de defensa, razón por la cual la conclusión a la que arriban ambas partes en este punto es la correcta. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier.*)

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Recurso de queja. Admisibilidad. Prescripción de la acción contravencional**

• La cuestión de la prescripción introducida por el fiscal Adjunto puede y debe ser resuelta por quien en definitiva dicte sentencia sobre los hechos que motivan la presente causa. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

• En el presente caso, las consecuencias de la nulidad cuya declaración propicio, determinan que el plazo de prescripción deba computarse “desde la fecha de la comisión de la contravención (...)” (art. 31, Cód. Contrav.). Las actas en virtud de las cuales se condenó a los infractores son del 14/3/2001. El plazo de prescripción previsto en la ley es de un año, a contar a partir del 14/2/2001, día en que se labraron las actas respectivas. Declarada la nulidad en los términos indicados y, siendo de toda evidencia que ya han transcurrido más de dos años desde el 14/3/2001, la acción está prescripta. Por ello, corresponde la absolución de los infractores. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Recurso de queja. Admisibilidad**

El art. 53, L.P.C. no concede al fiscal posibilidad alguna de recurrir ante el Tribunal Superior por vía de recurso de inconstitucionalidad y, derivado de ello, tampoco por vía de la queja (incs. 4º y 5º del art. 26, LOPJ), ya que de la letra de ese artículo surge claramente que el único habilitado es el contraventor. (*Voto de los señores jueces José O. Casás, Guillermo A. Muñoz y Ana M. Conde.*)

**Expte. n° 1914/02 - 26/3/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Con fecha 16/9/2002, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional resolvió: 1) rechazar el planteo de nulidad deducido por el

fiscal de Cámara; 2) revocar la sentencia de primera instancia —en cuanto condenó a Ramón Antonio Amaya por la conducta prevista en el art. 71, Cód. Contrav. en relación con el hecho del día 4/3/2001— y absolverlo; y 3) confirmar la sentencia de primera instancia que condenó a Ramón Antonio Amaya y a Luis Mauricio Vallejos por considerarlos autores responsables de la conducta de ofrecer servicios sexuales en los espacios públicos el día 14/3/2001, a la pena de trabajos de utilidad pública (conf. fs. 176/183 del principal).

2. Contra esa resolución el fiscal de Cámara interpuso recurso de inconstitucionalidad, a favor de los imputados (conf. fs. 186/192). Corrida la vista a la defensa oficial, que tomó a su cargo la asistencia jurídica del caso, ella compartió los argumentos del representante del Ministerio Público Fiscal (fs. 196/197).

3. La Sala II de la Cámara en lo Contravencional resolvió conceder parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la resolución de fs. 176/183 en relación con la presunta violación al art. 13, inc. 3º, de la CCBA, conforme al punto b) de la pieza recursiva, esto es, en orden al planteo de “nulidad absoluta de la audiencia de juicio por violación a garantías de jerarquía constitucional” (conf. fs. 200/202).

En consecuencia, la Cámara Contravencional remitió al Tribunal Superior las actuaciones a efectos de que éste conociera respecto del recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido (expte. n° 1914). En relación con el otro agravio, por el que se rechazara el recurso —la alegada violación al sistema acusatorio—, el fiscal de Cámara acudió en queja ante el Tribunal Superior (expte. n° 1911).

4. Ordenada la tramitación conjunta de los recursos (exptes. n° 1911 y n° 1914), se corrió vista a la Fiscalía General (fs. 209) y a la Defensoría General de la Ciudad (fs. 219).

El fiscal general adjunto solicitó: 1) que se admita la queja interpuesta por el fiscal de Cámara, se conceda el recurso denegado y, sobre el fondo, se rechace la cuestión de inconstitucionalidad, vinculada a la posible afectación del principio acusatorio; 2) que se haga lugar al recurso de inconstitucionalidad en su aspecto referido a la violación del debido proceso legal y del derecho de defensa en juicio, se declare la nulidad del debate y la extinción de la acción por prescripción respecto de ambos imputados; y 3) en subsidio y por ser una cuestión de orden público, se declare extinguida la acción por prescripción respecto de ambos imputados, por entender que no existieron actos interruptivos previos al debate (fs. 211/217).

El defensor general adjunto opinó que correspondía:

1) hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad concedido, revocar la sentencia y sobreseer el proceso; subsidiariamente;

- 2) declarar la extinción de la acción penal por prescripción y sobreseer el proceso; y, por último
- 3) declarar admisible al recurso de queja, hacer lugar al de inconstitucionalidad presentado, revocar la sentencia y absolver a los encausados (fs. 221/233).

#### FUNDAMENTOS:

*El juez JULIO B. J. MAIER dijo:*

1. Son varias las cuestiones sometidas a decisión del Tribunal en este proceso. Elementales razones de orden determinan que sean tratadas por separado. Corresponde analizar, en primer lugar, el recurso de inconstitucionalidad concedido por la Cámara Contravencional.

2. Llega a conocimiento del Tribunal el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el fiscal de Cámara, a favor del imputado, contra la sentencia dictada el 16/9/2002, que fue concedido por la Sala II de la Cámara Contravencional en relación con los agravios vinculados con la falta de lectura del requerimiento de juicio, así como con la excesiva duración de la audiencia —la que se habría extendido por más de tres meses—, circunstancias que, a juicio del recurrente, afectarían el derecho de defensa en juicio y el principio de continuidad del debate.

3. El hecho de que en la audiencia del día 31/5/2002, primera ocasión en la que comparecieron los condenados, no se leyó ni se comunicó de manera alguna el requerimiento fiscal de juicio (acusación) a los acusados, no ha sido contradicho por nadie y resulta evidente de la lectura del acta que da cuenta y documenta ese acto procesal. Se trata de un hecho básico para el *principio de defensa*, exigido por su reglamentación (art. 46, L.P.C.), pues no puede resistir la imputación quien no la conoce exacta y formalmente. Tal formalidad, bien exigida por el art. 374 del CPPN, (lectura de la acusación en el procedimiento penal común) o, de otra manera, por el art. 407 del CPPN, (información detallada sobre la imputación del juez que dirige el debate en el procedimiento correccional) —reglas a las que remite el art. 6º de la L.P.C. supletoriamente—, tiene vinculación directa con el principio de garantía constitucional del art. 13, inc. 3º, de la CCBA de Buenos Aires, en tanto remite y confirma las garantías constitucionales básicas del imputado, para el caso, defensa y principio acusatorio. Ello basta para verificar la irregularidad de la condena dictada.

Tal circunstancia, como reclaman tanto los representantes del Ministerio Público Fiscal, como de la defensa en sus diferentes presentaciones vinculadas con este tema, conduce a concluir que en este proceso no hubo “juicio” en el sentido requerido por el art. 18 de la C.N. como antecedente que habilite el dictado de una sentencia condenatoria válida. La ausencia de una comunicación feh-

ciente, esto es, de una noticia íntegra, clara, precisa y circunstanciada del hecho o hechos que se atribuía a los acusados, afectó el debido proceso legal y su derecho de defensa, razón por la cual la conclusión a la que arriban ambas partes en este punto es la correcta.

4. En atención a lo resuelto en el primer punto, se torna innecesario pronunciarse respecto del agravio vinculado con la excesiva duración del debate.

5. Del mismo modo, y en razón de que la queja, en el fondo, involucra la misma cuestión que la resuelta en el punto 1 —el agravio del fiscal referido a la omisión de tratamiento por la Cámara de su pedido de anulación del juicio por la falta de lectura del requerimiento, devino sólo agravio por lesión del principio acusatorio—, tampoco nos pronunciaremos sobre ella.

6. Finalmente, la cuestión de la prescripción introducida por el fiscal adjunto puede y debe ser resuelta por quien en definitiva dicte sentencia sobre los hechos que motivan la presente causa.

Por las razones expuestas, voto por revocar la sentencia de fs. 176/183 y remitir la causa a la Cámara Contravencional a los efectos que correspondan.

*El juez GUILLERMO A. MUÑOZ dijo:*

1. En el precedente “Rodríguez, Paulo Federico y Ball, Gustavo Matías s/art. 78 —carreras en la vía pública— s/recurso de queja” (resolución del 22/10/1999, en *CyJ, Fallos TSJBA, I-1999*, p. 570, CXXXVII), el Tribunal decidió que “el art. 53, L.P.C. no concede al fiscal posibilidad alguna de recurrir ante el Tribunal Superior por vía de recurso de inconstitucionalidad y, derivado de ello, tampoco por vía de la queja (art. 26, incs. 4º y 5º, LOPJ), ya que de la letra de ese artículo surge claramente que el único habilitado es el contraventor (...)”.

Las razones excepcionales que justificaron que me apartara de esa regla en autos “Pariasca, Lucio León Eloy s/art. 47 s/recurso de queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad” (expte. n° 339/00, resolución del 5/9/2000, en *CyJ, Fallos TSJBA, II-2000*, p. 247, LV) no se verifican en las presentes actuaciones. En esta causa se dictó sentencia, instada por el Ministerio Público Fiscal. No puede entenderse que el planteo del fiscal de segunda instancia, al contestar la vista corrida frente a la apelación de la defensa, pidiendo la nulidad de la sentencia y la absolución de los condenados, vincula a la Cámara por aplicación del principio acusatorio.

En consecuencia, corresponde rechazar la queja y declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad.

2. Por su parte, en la presentación de fs. 196/7, la defensora oficial se limitó a manifestar que “comparte, con el señor fiscal de Cámara, el planteo de nulidad que hiciera de fs. ... como en el presente recurso de inconstitucionalidad (...) y su ulterior pedido de absolución de mis defendidos” (*sic*). Aun cuando se

considerara que allí adhirió al recurso mencionado, cabe señalar que el procedimiento de adhesión contempla únicamente una excepción a los requisitos establecidos por la ley respecto al término de interposición, pero no encierra la derogación de las restantes condiciones que aquélla ha impuesto a los fines del ejercicio de la impugnación (CNCP, Sala 3, *in re*, “Guardia, H. C. y otros”, del 6/4/1995 y “Zidar, Gregorio” del 7/5/1996).

Dentro de tales límites mal podría aceptarse una adhesión al recurso de quien no está legalmente habilitado para apelar en vía extraordinaria según lo dicho en el punto 1 de la presente.

Así voto.

*La jueza ANA M. CONDE dijo:*

El Tribunal ha sostenido que “(...) el art. 53, L.P.C. no concede al fiscal posibilidad alguna de recurrir ante el tribunal Superior por vía de recurso de inconstitucionalidad y, derivado de ello, tampoco por vía de la queja (art. 26, incs. 4º y 5º, LOPJ), ya que de la letra de ese artículo surge claramente que el único habilitado es el contraventor (...)” (en *CyJ, Fallos TSJBA*, I-1999, p. 570, CXXXVII, “Rodríguez, Paulo Federico y Ball, Gustavo Matías s/art. 78 —carreas en la vía pública— s/recurso de queja”, del 22/10/1999).

Con posterioridad al pronunciamiento citado —en un caso en el que el fiscal solicitaba la absolución del condenado— expuse mi criterio en el sentido que tal limitación recursiva rige aún cuando el Ministerio Público Fiscal pretenda actuar a favor del imputado, que es quien debe instar la vía intentada —conf. mi voto en la causa “Pariasca, Lucio León Eloy s/art. 47, Cód. Contrav. s/recurso de queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, del 29/9/2000, en *CyJ, Fallos TSJBA*, II-2000, p. 247, LV—. Con base en tal criterio voté también, recientemente, en la causa “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Resta, Horacio s/art. 47, Cód. Contrav.’”, expte. n° 1949, del 12/2/2003.

No altera lo expuesto la posición asumida por el Ministerio Público de la Defensa a fs. 221/233, pues no ha sido parte recurrente.

En mérito a ello, voto por la desestimación de esta queja y porque se declare mal concedido el recurso de inconstitucionalidad planteado en autos por el Ministerio Público Fiscal.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

El Tribunal ha sostenido que “(...) el art. 53, L.P.C. no concede al fiscal posibilidad alguna de recurrir ante el Tribunal Superior por vía de recurso de inconstitucionalidad y, derivado de ello, tampoco por vía de la queja (art. 26, incs. 4º y 5º, LOPJ), ya que de la letra de ese artículo surge claramente que el



único habilitado es el contraventor (...)” (en *CyJ, Fallos TSJBA*, I-1999, p. 570, CXXXVII, “Rodríguez, Paulo Federico y Ball, Gustavo Matías s/art. 78 —carreteras en la vía pública— s/recurso de queja”, del 22/10/1999).

En la causa “Pariasca, Lucio León Eloy s/art. 47, Cód. Contrav. s/recurso de queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, sentencia de fecha 29/9/2000 (en *CyJ, Fallos TSJBA*, II-2000, p. 247, LV) sostuve, en sentido coincidente con el voto de la Dra. Ana M. Conde, que el art. 53 del Cód. Contrav., en mi concepto, no concede al fiscal de Cámara posibilidad alguna de recurrir ante el Tribunal Superior por vía del recurso de inconstitucionalidad y, derivado de ello, tampoco por vía de la queja, aun cuando el Ministerio Público Fiscal persiga la absolución del condenado. También, en la misma línea argumental, me expresé en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Resta, Horacio s/art. 47, Cód. Contrav.’”, expte. n° 1949, sentencia de fecha 12/2/2003.

Por último, la opinión del Ministerio Público de la Defensa (fs. 221/233) debe ser descartada, pues la presentación de la señora defensora oficial obrante a fs. 196/7, no resulta apta para reconocerla como parte recurrente de la decisión apelada.

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde desestimar la queja y declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad, por ser formalmente improcedentes.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. Adhiero a los puntos 1, 2 y 3 del voto del juez Maier.

2. En virtud de tales argumentos, en la presente causa no hubo juicio válido. Corresponde entonces retomar la cuestión de la prescripción que fue señalada en instancias anteriores e introducida ante el tribunal por el señor fiscal general adjunto.

3. Al expedirme en la causa “Andretta, Carlos Hugo s/art. 71 —causa 648, CContrav./00— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 811/00, resolución del 15/5/2001, sostuve que “al tratarse la prescripción, en materia contravencional (penal en sentido material), de un presupuesto procesal que, por su naturaleza, puede y debe ser analizado de oficio por el tribunal (conf. *Fallos*, 300:1102; 320:854), éste debe analizar, en la medida en que ello sea posible, si la acción se encuentra o no prescripta”.

Con posterioridad, al resolver la causa “Caballero, Jorge Alberto y otros s/art. 71, Cód. Contrav. —causa 555, CContrav./00— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad s/incidente de prescripción”, expte. n° 912-1,

resolución del 5/12/2001, adherí al voto del Dr. Maier en el que se aclaró que “la competencia para decidir acerca de la extinción de la acción penal reside, en principio, en los jueces de mérito, en los jueces que deben dictar una decisión material sobre el asunto, porque la prescripción no es tan sólo un presupuesto procesal, (...) sino, antes bien, un presupuesto de la aplicación del poder penal del Estado, o si se quiere, un motivo que elimina la punibilidad de la acción”.

Reiteré ese criterio al expedirme en “Masliah Sasson, Claudio s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Masliah Sasson, Claudio s/infracción al art. 71, Cód. Contrav.’”, expte. n° 1541/02, resolución del 1/11/2002.

4. Es oportuno señalar que debe entenderse que el recurso que interpusiera el señor fiscal de Cámara está limitado al punto 3) de la sentencia dictada el 16/9/2002, dado que sólo puede recurrir por inconstitucionalidad a favor de los condenados (conf. el Tribunal en: “Pariasca, Lucio León Eloy s/art. 47, Cód. Contrav. s/recurso de queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad”, en *CyJ, Fallos TSJBA*, II-2000, pp. 247 y ss.). Cualquier otra interpretación acerca de los alcances del recurso en análisis excedería los agravios y atendería contra el principio de *ne bis in idem*.

5. En el presente caso, las consecuencias de la nulidad cuya declaración propicio —en igual sentido que el juez Maier—, determinan que el plazo de prescripción deba computarse “desde la fecha de la comisión de la contravención (...)” (art. 31, Cód. Contrav.).

Las actas en virtud de las cuales se condenó a los Sres. Amaya y Vallejos son del 14/3/2001.

El plazo de prescripción previsto en la ley es de un año, a contar a partir del 14/2/2001, día en que se labraron las actas respectivas. Declarada la nulidad en los términos indicados y, siendo de toda evidencia que ya han transcurrido más de dos años desde el 14/3/2001, la acción está prescripta. Por las razones expuestas y, en ejercicio de la competencia positiva del Tribunal, voto por absolver a los Sres. Ramón Antonio Amaya y Luis Mauricio Vallejos.

La solución adoptada, me exime de expedirme acerca de las restantes cuestiones.

Por ello, oído el Ministerio Público Fiscal y de la defensa, y por mayoría

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad obrante a fs. 186/192 del expediente 1914.*

2°. *Rechazar el recurso de queja obrante a fs. 37 del expte. n° 1911.*

3°. *Mandar* se registre, se notifique y oportunamente se remitan todas las actuaciones a la Cámara Contravencional.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.

---

## XXIX

### GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: “VICLA S.A. C/DGR (RESOL. 4412/DGR/00) S/RECURSO DE APELACIÓN JUDICIAL C/DECISIONES DE DGR”

---

#### **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Admisibilidad. Arbitrariedad**

---

• La circunstancia que la ley que regula los procedimientos ante el tribunal no contemple a la arbitrariedad de sentencia como fundamento autónomo expreso para la articulación de un recurso de inconstitucionalidad no constituye, en principio, óbice para la procedencia de éste; pues la existencia de una sentencia válida es requisito inexcusable para la adecuada vigencia de la garantía del debido proceso, cuya afectación efectiva y trascendente habilita la evaluación del caso en instancia de control constitucional. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

• La arbitrariedad es una vía idónea para que este tribunal pueda ejercer control de constitucionalidad en aquellos casos en los que se verifica un conflicto entre la propia sentencia sometida a su revisión y las normas, derechos, garantías y principios que integran el bloque de constitucionalidad que rige nuestra vida social. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

#### **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Admisibilidad. Impuesto sobre los Ingresos Brutos**

---

• Diversas hipótesis pueden establecerse en procura de interpretar los alcances concretos de la distinción entre “cadena de comercialización” y “circuito económico de los bienes”, pero ninguna de ellas reconoce en el pronunciamiento fuente legal expresa ni significado técnico-científico objetivo y unívoco, que permitiera emplearlas como conceptos de alcance sobreentendido. Es precisamente la existencia de incertidumbre acerca

del alcance preciso del criterio empleado por el sentenciante la que coloca al justiciable en estado de indefensión, pues le impide formular una crítica concreta, adecuada y razonada de los argumentos en los que se basa la decisión. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

• La verificación de la arbitrariedad de la que adolece la sentencia objetada impide considerarla un pronunciamiento judicial válido. Por ello, corresponde declarar su nulidad y disponer la remisión de las actuaciones a la Cámara, a fin que se dicte una nueva sentencia; ello en razón que, toda vez que no se revoca decisión alguna sino que se priva de efectos a una resolución dictada en la causa, la cuestión no puede ser encuadrada en los términos del art. 31, último párrafo, de la ley 402. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Admisibilidad. Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Cadena de comercialización de los bienes**

---

En el fallo no se indica cuál ha sido la razón jurídica que llevara al sentenciante a sostener que los adquirentes institucionales de las mercaderías enajenadas por la sociedad deben ser considerados ajenos a la cadena de comercialización de esos bienes. Los conceptos y distinciones en los que se basara la decisión no surgen de la norma ponderada en el voto mayoritario ni se ha indicado en la sentencia la existencia de una fuente normativa analógica. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Admisibilidad. Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Arbitrariedad**

---

Existe arbitrariedad cuando, ante la ausencia de fundamentos normativos, los jueces se arrogan el papel de legisladores, estableciendo distinciones y enunciando conceptos carentes de sustentación legal expresa, circunstancia que autorizan a privar de efectos a la decisión impugnada. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Admisibilidad. Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Actividad industrial. Ventas a consumidor final. Sector minorista**

---

• Del decreto nacional 92/94 y del decreto municipal 121/94 se desprende que la exención prevista para los ingresos provenientes de la actividad industrial que la sociedad desarrolla no rige para las ventas a consumidor final que la misma efectúa. Y que el régimen legal que se

aplica a esas operaciones es el regulado para el sector minorista. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

- La asimilación que los decs. 92/94 y 121/94 realizan respecto de las ventas al por menor es establecida al solo efecto del tratamiento fiscal consagrado para las ventas a consumidor final de los bienes producidos (alícuota aplicable). Pero de ninguna manera exige, como pretende la contribuyente, que la venta de los bienes producidos sea de tipo minorista. Las disposiciones mencionadas no distinguen entre las operaciones al por mayor y menor. La excepción a la exención establecida en el art. 92, inc. 23, del dec. 92/94 tan sólo requiere que la operación se realice a consumidor final. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

- Las sucesivas ordenanzas fiscales que rigen los períodos fiscales involucrados en este proceso, no definen el concepto de consumidor final sino a partir de 1997. La ordenanza fiscal n° 40.731, art. 149, considera consumidor final a los sujetos que hagan uso o consumo de los bienes adquiridos. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

- Las operaciones de la sociedad que el Gobierno de la Ciudad pretende gravar están destinadas a consumidor final porque no están sujetas a una ulterior comercialización y, por tanto, no están abarcadas por la exención prevista en el art. 92, inc. 23, del dec. 92/94 como sugiere la empresa. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

- La sentencia del *a quo* —voto de la mayoría— en punto a la conceptualización de la expresión “consumidor final”, no se exhibe como una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. Así entonces, corresponde dejar sin efecto la sentencia recurrida y devolver las actuaciones a la Cámara de origen para que, con intervención de quien corresponda, se dicte un nuevo fallo. Esta solución no importa abrir juicio sobre la gravabilidad de las ventas cuyo tratamiento se controvierte, ni sobre la procedencia de la exención. Mucho menos emitir opinión sobre el eventual reproche infraccional y la aplicación de multa. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

- La omisión de la Cámara de considerar los preceptos oportunamente invocados por el GCBA al contestar la apelación, y mantenidos durante la sustanciación del proceso, en su relación con el resguardo del debido proceso legal y del derecho de defensa (art. 18, C.N.), impide una correcta elucidación de la controversia, ya que, *prima facie*, dichas normas proveen elementos para una interpretación legal de los conceptos de consumidor final y de comerciante minorista y de la inexistencia de exención del gravamen con respecto de las ventas que se efectúen a

dichos sujetos, cuyo examen resulta necesario para establecer la responsabilidad fiscal de la sociedad frente al impuesto de que se trata por los períodos comprometidos en la causa. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Admisibilidad. Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Derecho de defensa. Principio republicano**

La omisión de considerar reglas específicamente invocadas por la parte para arribar a la solución del caso, a más de involucrar al principio de defensa, constituye uno de aquellos casos en los que la omisión lesiona gravemente el fundamento de la sentencia, pues la hace aparecer, conforme al principio republicano, como acto de voluntad del juzgador, antes bien que como desarrollo racional del juez frente a las invocaciones de las partes. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

**Expte. n° 1988/02 - 2/4/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. Por la sentencia cuya copia obra a fs. 1/13 vta. de estas actuaciones, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario admitió el recurso de apelación judicial (arts. 115, CFCBA, ley 150) planteado por Viela S.A. contra la resol. 4412/DGR/00, de fecha 3/10/2000, dictada en el expte. n° 13.212 de la Dirección General de Rentas del Gobierno de la Ciudad.

La Administración, por vía de la resolución revocada, había impugnado las declaraciones juradas presentadas por la actora con relación a diversos anticipos que ingresara entre los años 1993 y 1997; efectuado la determinación de oficio de la materia imponible en concepto de ingresos brutos e impuesto la obligación de ingresar una suma de dinero en concepto de intereses resarcitorios y otra en el de pena de multa por presunta evasión fiscal.

2. El pronunciamiento de Cámara fue objetado por el Gobierno de la Ciudad, a través del recurso de inconstitucionalidad del que da cuenta la presentación cuya copia obra a fs. 14/25 vta., cuyo rechazo por el tribunal *a quo*, de fs. 26/26 vta., motivara la articulación de la presente queja, fundada por medio de la presentación de fs. 33/50 vta.

3. A fs. 56/61 expidió su dictamen el señor fiscal general, quien sostuvo que se debe admitir el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, dejarse

sin efecto la sentencia y reenviarse el expediente a la Cámara, para que se dicte un nuevo fallo.

FUNDAMENTOS:

*La jueza ANA M. CONDE dijo:*

1. La queja deducida es procedente. La presentación cumple con los recaudos formales externos, de forma y plazo, exigidos para su tratamiento y da cuenta de la existencia de un caso constitucional que debió habilitar la concesión el recurso de inconstitucionalidad incorrectamente denegado.

La circunstancia que la ley que regula los procedimientos ante el tribunal no contemple a la arbitrariedad de sentencia como fundamento autónomo expreso para la articulación de un recurso de inconstitucionalidad no constituye, en principio, óbice para la procedencia de éste; pues —tal como ocurriera en el ámbito federal en el que tampoco esta causal se encontraba enunciada entre los distintos supuestos del art. 14 de la ley 48; pero fue admitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del caso registrado en *Fallos*, 112:38, “Rey v. Rocha”, del 2/12/1909— la existencia de una sentencia válida es requisito inexcusable para la adecuada vigencia de la garantía del debido proceso, cuya afectación efectiva y trascendente habilita la evaluación del caso en instancia de control constitucional.

La de la arbitrariedad es una vía idónea para que este tribunal pueda ejercer control de constitucionalidad en aquellos casos en los que se verifica un conflicto entre la propia sentencia sometida a su revisión y las normas, derechos, garantías y principios que integran el bloque de constitucionalidad que rige nuestra vida social.

2. En mérito a la admisión de la queja, encontrándose sustanciado el debate de los argumentos que fundan el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Gobierno a fs. 385/395 vta. del principal, contestado a fs. 399/404 por la representación de Viela S.A., corresponde entrar en su consideración.

La recurrente desarrolla argumentos por los que expone que la sentencia de cámara viola las garantías establecidas en los arts. 16, 17 y 18 de la C.N. y, en los arts. 10, 11, 12.5 y 13.3, CCBA; lo que torna procedente el recurso de inconstitucionalidad que intenta, en los términos del art. 27 de la ley 402.

Entre otros fundamentos, el Gobierno de la Ciudad sostiene que la interpretación de los alcances del concepto “consumidor final” formulada en el fallo cuestionado, es arbitraria; que por los argumentos allí empleados se violenta el principio de congruencia y que el decisorio presenta serios defectos de fundamentación que determinan su invalidez como acto judicial.

3. Se ha sostenido en la sentencia cuestionada que el debate habido en este proceso se centra en determinar si las operaciones económicas realizadas

por Viela S.A. —ventas de calzado a distintas reparticiones públicas, ya sea por medio de licitaciones o de contrataciones directas, por los que emitiera facturas “tipo B”— deben ser, o no, consideradas ventas “a consumidor final”; pues de tal calificación depende que estén alcanzadas por el impuesto a los ingresos brutos o exentas de la obligación de pago de tal tributo.

Si bien tal focalización del debate podía permitir resolver la cuestión planteada con base en un aspecto central de la discusión; cabe dejar sentado que los planteos efectuados por la empresa excedían ese marco argumental y alcanzaban aspectos tales como la denuncia de una nulidad absoluta del acto administrativo, por violación del debido proceso y de los requisitos esenciales para la conformación de la voluntad administrativa; la violación del principio de legalidad; la existencia de errores numéricos, entre otros (conf. fs. 58/93 vta.).

4. La sentencia contra la que se planteara el recurso de inconstitucionalidad fue dictada por una mayoría de dos votos, alcanzada por la adhesión de uno de los jueces a los argumentos del preopinante. Los argumentos de esa mayoría transitaron la cuestión relativa a la calificación de las operaciones negociales consideradas. La tercer magistrado expresó su disidencia, que también condujera a la admisión del planteo formulado en autos por la contribuyente, con base en la constatación de omisiones en el procedimiento que habrían viciado la voluntad de la Administración, expresada en la resolución inicialmente cuestionada.

El párrafo que constituiría —como lo señala el señor fiscal general— la llave argumental del voto de la mayoría, expresa: “En efecto, cabe distinguir a la cadena de comercialización del circuito económico de los bienes, puesto que si bien el adquirente, por su naturaleza institucional, queda ajena a la primera, resulta, en cambio, incluida en la segunda por el destino de los bienes que se afectan a un servicio. Sea que los bienes —en este caso zapatos— integrantes de la ropa de trabajo se facturen a los agentes o se los provea sin cargo para éstos, resulta evidente que la utilización de dichos bienes no tiene punto final en el aprovechamiento del comprador ni de sus agentes, sino del servicio que éstos brindan. Por lo que el circuito económico no finaliza en la compra a la recurrente sino en el servicio prestado en forma gratuita u onerosa, a la comunidad”.

La Cámara entendió que las operaciones evaluadas consistían en ventas mayoristas a reparticiones públicas “...con las características señaladas en el párrafo anterior...”, por lo que concluyó que no podían ser consideradas ventas a consumidor final.

5. En el art. 116, inc. 22, del texto originario de la ley 150 —tenido en consideración en el voto de la mayoría del fallo recurrido— se establece que: “Se considera consumidor final a las personas físicas o jurídicas que hagan uso o consumo de bienes adquiridos, ya sea en beneficio propio de su grupo social o



familiar, en tanto dicho uso o consumo ni implique una utilización posterior directa o indirecta, almacenamiento o afectación a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación o locación de servicios a terceros”.

Tal como surge del párrafo de la sentencia de Cámara anteriormente transcrito, el núcleo argumental de la decisión se basó en expresiones cuyo alcance y rigor técnicos no surgen del contenido del pronunciamiento y expresan un mero juego dialéctico que, al ser contrastado con las normas que delimitan el concepto tributario, se devela como una construcción arbitraria del sentenciante, de incierto contenido jurídico efectivo.

Diversas hipótesis pueden establecerse en procura de interpretar los alcances concretos de la distinción entre “cadena de comercialización” y “circuito económico de los bienes”, pero ninguna de ellas reconoce en el pronunciamiento fuente legal expresa ni significado técnico científico objetivo y unívoco, que permitiera emplearlas como conceptos de alcance sobreentendido. Es precisamente la existencia de incertidumbre acerca del alcance preciso del criterio empleado por el sentenciante la que coloca al justiciable en estado de indefensión, pues le impide formular una crítica concreta, adecuada y razonada de los argumentos en los que se basa la decisión.

En el fallo no se indica cuál ha sido la razón jurídica que llevara al sentenciante a sostener que los adquirentes institucionales de las mercaderías enajenadas por Vicla S.A. deben ser considerados ajenos a la cadena de comercialización de esos bienes.

Los conceptos y distinciones en los que se basara la decisión no surgen de la norma ponderada en el voto mayoritario ni se ha indicado en la sentencia la existencia de una fuente normativa analógica. Por ello, tal como han sido enunciados los fundamentos del fallo, cabe establecer que la distinción que vertebrara el eje de la decisión ha expresado el criterio personal del magistrado en la materia y no una interpretación jurídica objetiva de lo pautado por el legislador.

6. No existe entre nosotros un concepto unívoco de “sentencia arbitraria”, sino que se cuenta con un catálogo de causales, de enunciación no taxativa, que permite evaluar si un pronunciamiento puede ser incluido en alguna de las categorías que enuncia, a las que se denomina usualmente “causales de arbitrariedad” (conf. CARRIÓ, Genaro R., y CARRIÓ, Alejandro D.: *El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*, 3ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1995, pp. 41 y ss.).

La ausencia de fundamentos normativos, el arrogarse los jueces el papel de legisladores, estableciendo distinciones y enunciando conceptos carentes de sustentación legal expresa, constituyen supuestos de arbitrariedad que autorizan a privar de efectos a la decisión impugnada.

La verificación de la arbitrariedad de la que adolece la sentencia objetada impide considerarla un pronunciamiento judicial válido. Por ello, corresponde declarar su nulidad y disponer la remisión de las actuaciones a la Cámara, a fin que se dicte una nueva sentencia; ello en razón que, toda vez que no se revoca decisión alguna sino que se priva de efectos a una resolución dictada en la causa, la cuestión no puede ser encuadrada en los términos del art. 31, último párrafo, de la ley 402.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso de queja fue deducido en tiempo y reúne los requisitos para su tratamiento (art. 33, LPTSJ).

2. El recurso de inconstitucionalidad también resulta admisible porque fue deducido contra una sentencia definitiva, dictada por el Superior Tribunal de la causa, con respecto a la cual el recurrente ha planteado de manera adecuada un genuino caso constitucional en los términos del art. 27 de la ley 402.

En efecto, a diferencia de lo sostenido por la Sala II de la Cámara en la decisión de fs. 26, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires acredita precisa y fundadamente la afectación de principios constitucionales (arts. 1º y 18, C.N., y 13, inc. 3º, y 51, CCBA).

Textualmente argumenta: “La sentencia que fuera objeto de recurso resolvió la cuestión bajo una interpretación errónea de la normativa aplicable, contraria al criterio de interpretación restrictivo que resulta aplicable en materia de exenciones (...) consagra una exención no prevista expresamente en la ley (...) y en consecuencia afecta el principio de legalidad tributaria”. (fs. 41). Los demás agravios constitucionales —entiende, haciendo propios los argumentos del voto de mayoría del Tribunal en la causa “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Sociedad Italiana de Beneficencia de Buenos Aires c/DGR (resol. 1881/DGR/00) s/recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR’”, expte. n° 1227/01, resolución del 26/3/2002— son derivación de aquél “pues si los jueces conceden una exención que la legislación no admite con la sentencia se afectaría, además de la legalidad tributaria, la garantía de la defensa en juicio en cuanto exige que las sentencias sean una derivación razonada del derecho vigente y la división de poderes, que veda a los jueces arrogarse funciones legislativas” (fs. 34).

3. Viela S.A. se encuentra exenta de tributar Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la actividad industrial que desarrolla (fabricación de calzado) de conformidad con las prescripciones de los dec. 92/94 y 121/94. La empresa además vende el calzado que produce a diversas reparticiones públicas a través de licitaciones y/o contrataciones directas, por las que emite facturas “tipo B”.

La Dirección General de Rentas del Gobierno de la Ciudad por resol. 4929-DGR-99:

- a) impugnó las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a diversos períodos fiscales (12/93; 2, 3, 4, 6 a 12/94; 2, 3, 5 a 8, y 12/95; 3 a 5 y 7 a 12/96 y 1 a 11/97);
- b) determinó de oficio la materia imponible;
- c) impuso la obligación de ingresar una suma en concepto de intereses resarcitorios;
- d) dispuso la aplicación de una multa.

Tales ajustes obedecieron a diferencias entre los ingresos declarados y los verificados respecto al rubro “venta a consumidor final”.

4. Por mayoría la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario definió que la cuestión hermenéutica a decidir a efectos de determinar si se configura la obligación tributaria sobre la empresa consistía en determinar el alcance de la categoría “consumidor final” (fs. 8). Y concluyó que las ventas efectuadas por Vicla S.A. no están comprendidas por ese concepto. “En efecto, cabe distinguir a la cadena de comercialización del circuito económico de los bienes, puesto que si bien el adquirente, por su naturaleza institucional, queda ajena a la primera, resulta, en cambio, incluida en la segunda por el destino de los bienes que se afectan a un servicio. Sea que los bienes —en este caso zapatos— integrantes de la ropa de trabajo se facturen a los agentes o se los provea sin cargo para éstos, resulta evidente que la utilización de dichos bienes no tiene punto final en el aprovechamiento del comprador ni de sus agentes, sino del servicio que éstos brindan. Por lo que el circuito económico no finaliza en la compra a la recurrente sino en el servicio prestado en forma gratuita u onerosa, a la comunidad” (fs. 10, vta.).

5. Como acertadamente afirma la jueza Ana María Conde en su voto, la distinción entre “cadena de comercialización” y “circuito económico de los bienes” sobre la cual se construye la sentencia de Cámara no surge de la normativa aplicable al caso ni del art. 116, inc. 22, de la ley 150 que el voto de mayoría menciona (fs. 10).

El dec. nac. 92/94 incorporó a la ordenanza fiscal del año 1991 el art. 92, inc. 23, que declaró la exención de los ingresos provenientes, entre otros, de la producción primaria y de la industrial, con vigencia retroactiva al 1º de enero de 1994. Posteriormente, con fecha 9 de febrero de ese mismo año, el decreto municipal 121/94 dispuso en el art. 4º que la exención prevista por el art. 92, inc. 23, de la ordenanza mencionada no alcanza a los ingresos obtenidos con la producción de bienes (industria manufacturera) por las ventas efectuadas a consumidores finales, previendo para éstos el mismo tratamiento otorgado al sector de comercialización minorista.

Esta última norma no hace sino receptar la prescripción consagrada con anterioridad por el “Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento”, suscripto en agosto de 1993 entre el Presidente de la Nación y los Gobernadores provinciales, que modificó el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, disponiendo la exención de las actividades destinadas a la “[p]roducción de bienes (industria manufacturera), excepto los ingresos por ventas a consumidores finales que tendrán el mismo tratamiento que el sector minorista” (art. 4º, apart. e).

6. De las normas transcritas se desprende que la exención prevista para los ingresos provenientes de la actividad industrial que Vicla S.A. desarrolla no rige para las ventas a consumidor final que la misma efectúa. Y que el régimen legal que se aplica a esas operaciones es el regulado para el sector minorista.

La asimilación que esas disposiciones legales realizan respecto de las ventas al por menor es establecida al solo efecto del tratamiento fiscal consagrado para las ventas a consumidor final de los bienes producidos (alícuota aplicable). Pero de ninguna manera exige, como pretende la contribuyente, que la venta de los bienes producidos sea de tipo minorista.

Las disposiciones mencionadas no distinguen entre las operaciones al por mayor y menor. La excepción a la exención establecida en el art. 92, inc. 23, del dec. 92/94 tan sólo requiere que la operación se realice a consumidor final.

7. Las sucesivas ordenanzas fiscales que rigen los períodos fiscales involucrados en este proceso, no definen el concepto de consumidor final sino a partir de 1997. La ordenanza fiscal 40.731, art. 149, considera consumidor final a los sujetos que hagan uso o consumo de los bienes adquiridos.

Las operaciones de Vicla S.A. que el Gobierno de la Ciudad pretende gravar están destinadas a consumidor final porque no están sujetas a una ulterior comercialización y, por tanto, no están abarcadas por la exención prevista en el art. 92, inc. 23, del dec. 92/94 como sugiere la empresa.

8. La parte actora dedujo defensas y argumentos que no fueron considerados por el voto de mayoría de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario en oportunidad de dictar el fallo que se revoca. El tratamiento de los mismos —que remite a cuestiones de hecho y prueba— excede el limitado marco que el Tribunal tiene en ejercicio de la competencia fijada por el art. 113, inc. 3º, de la CCBA. Por tanto, procede remitir las actuaciones a la Sala I de la misma Cámara, para que otros jueces dicten un nuevo pronunciamiento acorde con las pautas fijadas en esta sentencia (conf. art. 31, párr. 3º, ley 402).

9. Por las razones señaladas, de conformidad con lo dictaminado por el señor fiscal general, voto por admitir los recursos de queja e inconstitucionalidad planteados por el Gobierno de la Ciudad, revocar la sentencia de fs. 1/12 y remitir las actuaciones a la Sala I de la Cámara para que emita una nueva sentencia.

*El juez JOSÉ O. CASAS dijo:*

1. Por las razones desarrolladas en extenso en el voto de mi colega, Dra. Ana María Conde, se puede concluir que la sentencia del *a quo* —voto de la mayoría— en punto a la conceptualización de la expresión “consumidor final”, no se exhibe como una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. Así entonces, y conforme también lo propicia el señor fiscal general, corresponde dejar sin efecto la sentencia recurrida y devolver las actuaciones a la Cámara de origen para que, con intervención de quien corresponda, se dicte un nuevo fallo.

2. Advierto al respecto que la solución a la que adscribo no importa abrir juicio sobre la gravabilidad de las ventas cuyo tratamiento se controvierte, ni sobre la procedencia de la exención. Mucho menos emitir opinión sobre el eventual reproche infraccional y la aplicación de multa.

3. Tengo para mí que el diseño del Impuesto sobre los Ingresos Brutos ha experimentado una caracterización particular como consecuencia del cumplimiento por parte de las jurisdicciones locales de las directivas contenidas en el acto declarativo primero del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento del 12/8/1993, cuya implementación adquiere singularidad por cada fisco con una utilización, a veces inarmónica, de las expresiones “consumidor final” y/o “venta minorista”.

Así lo voto.

*El juez JULIO B. J. MAIER dijo:*

## I

1. El recurso de queja interpuesto por el GCBA (fs. 33/50 y vta. del expediente de la referencia) fue deducido en forma y tiempo oportunos (art. 33, LPTSJ).

2. La sentencia del 22/8/2002 de la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 371/382 y vta. de los autos principales), que se controvierte, es definitiva dado que emana del superior tribunal de la causa quien se pronunció sobre la cuestión sustancial en conflicto. Asimismo, dicha decisión —como acertadamente se puntualiza en los recursos de inconstitucionalidad y de queja— constituye un acto contrario a lo dispuesto, entre otros, en el art. 18, C.N. (art. 27, LPTSJ).

## II

1. El recurso de inconstitucionalidad articulado por la recurrente (fs. 385/395 y vta. de los autos principales) fue infundadamente rechazado por el tribunal de mérito; la consecuencia inmediata de lo expuesto es que la queja del GCBA debe prosperar y la sentencia de Cámara recaída en la causa debe ser revocada.

2. En efecto, la sentencia que forma la mayoría del tribunal *a quo* incurre en una grosera omisión (básicamente, en su consid. 9, en el que apoya su decisión —conf. fs. 380 y vta. de los autos principales—) ya que ni siquiera examina (y, por ende, mucho menos resuelve) los planteos constitucionales formulados por la recurrente, con sustento esencial en lo dispuesto en el art. 18 de la C.N., atinente a la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso legal.

La omisión de la Cámara de considerar los preceptos oportunamente invocados por el GCBA al contestar la apelación (conf. fs. 114/141 y vta. de los autos principales), y mantenidos durante la sustanciación del proceso, esto es: el dec. nac. 92/94 (*B.O.*, 26/1/1994) y el dec. local 121/94 (*B.M.*, 16/2/1994)—que extendieron, a la entonces jurisdicción municipal de la Ciudad de Buenos Aires, la modificación del impuesto a los ingresos brutos por vía de los efectos del art. 4º, inc. e) del denominado Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento (Anexo I del dec. nac. 1807/93 [*B.O.*, 2/9/1993])— en su relación con el resguardo del debido proceso legal y del derecho de defensa (art. 18, C.N.), impide una correcta elucidación de la controversia, ya que, *prima facie*, dichas normas proveen elementos para una interpretación legal de los conceptos de consumidor final y de comerciante minorista y de la inexistencia de exención del gravamen con respecto a las ventas que se efectúen a dichos sujetos, cuyo examen resulta necesario para establecer la responsabilidad fiscal de Vicla S.A. frente al impuesto de que se trata por los períodos comprometidos en la causa.

El hecho de que ni la Constitución local ni la ley de procedimientos ante el tribunal incorporan a la “arbitrariedad” como motivo autónomo de procedencia del recurso de inconstitucionalidad no significa que cualquier decisión del último tribunal de mérito deba ser aprobada en forma casi automática. No pertenezco a aquellos que defienden la “arbitrariedad” como motivo de procedencia del recurso extraordinario de apelación federal y, menos aún, tal como ha sido diseñado por la Corte Suprema de Justicia a través del tiempo. Por lo contrario, he sostenido —como autor— que el modelo de *juicio* que provee nuestra C.N. está representado por una sentencia que omite todo fundamento, según sus bases históricas (*juicio por jurados*: arts. 24, 75, inc. 22, y 118, C.N.). Pero cuando la ley concede el poder de juzgar sólo a funcionarios estatales permanentes de la administración de justicia (jueces letrados o profesionales), es común que se sostenga la necesidad de que esos funcionarios funden racionalmente sus sentencias tanto acerca del supuesto de vida concreto que entienden sucedido, como cuando le aplican a él reglas del ordenamiento jurídico. La omisión de considerar reglas específicamente invocadas por la parte para arribar a la solución del caso, a más de involucrar al principio de defensa, constituye uno de aquellos casos en los que la omisión lesiona gravemente el fundamento de la sentencia, pues la hace aparecer, conforme al principio republicano,

como acto de voluntad del juzgador, antes bien que como desarrollo racional del juez frente a las invocaciones de las partes. Mis votos en las causas 1227/01 “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Sociedad Italiana de Beneficencia de Bs. As. c/DGR s/recurso de apelación judicial...’”, resolución del 26/3/2002 (consid. 2 de mi voto), y n° 1653/02 “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Delta Corner S.A. c/GCBA —DGR— s/recurso de apelación judicial...’”, resolución del 12/2/2003 (consid. 3 de mi voto), explican con mayores argumentos esta situación.

3. El modo como se resuelve la controversia torna innecesario pronunciarse acerca de la tacha, articulada en el recurso de inconstitucionalidad, que invalidaría la determinación administrativa por aplicación del art. 51 de la CCBA. Ello, porque como lo sostuve al votar *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Sociedad Italiana de Beneficencia de Buenos Aires c/DGR (resol. 1881/DGR/00) s/recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR’” (sentencia del 26/3/2002 dictada en el expte. n° 1227/01), las garantías constitucionales de legalidad y de propiedad, tanto como las restantes que pudieran estimarse vulneradas según la queja (v.gr.: legalidad), vienen atribuidas, en principio, a los particulares por la Constitución Nacional (en este caso al “contribuyente” frente a la “Administración”) y no son reivindicables por el Estado (*lato sensu*) (conf. LINARES, Juan F.: “Términos para recurrir a la justicia administrativa fijados por analogía”, *LL*, 54-777; LINARES QUINTANA, S. V.: *Tratado de la ciencia del derecho constitucional*, t. IV, 2ª ed., p. 246, citados por GARCÍA BELSUNCE, H. A.: “El principio de legalidad en el derecho tributario”, *DF*, t. XLII, pp. 1 y ss.; LUQUI, Juan C.: *La obligación tributaria*, Depalma, Buenos Aires, 1989, pp. 136/137).

### III

Por consiguiente, voto en el sentido de que se haga lugar a la queja interpuesta por el GCBA, se revoque la sentencia del 22/8/02 (fs. 371/382 y vta. del expediente principal) y para que estas actuaciones sean agregadas a los autos principales, para ser devueltos a la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, a los fines que correspondan.

Por lo expuesto, concordantemente con lo dictaminado por el señor fiscal general,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja planteada en autos por la representación del Gobierno de la Ciudad.

2°. *Admitir* el recurso de inconstitucionalidad planteado.

3°. *Declarar* la nulidad de la sentencia dictada en autos por la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario.

4°. *Remitir* las actuaciones a la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario, a fin de que, por la vía pertinente, se dicte un nuevo pronunciamiento.

5°. *Mandar* se registre y notifique.

Se deja constancia que el juez Guillermo A. Muñoz no firma la presente por encontrarse con licencia.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde.*

---

### XXX

#### GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: "HAMILTON, GUILLERMO DANIEL C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCBA)"

---

#### **RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad**

---

El escrito del recurrente no efectúa una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, ni rebate argumentativamente los fundamentos por los cuales la Cámara resolvió no concederlo. Ninguna de las razones expuestas por la Cámara para no conceder recurso de inconstitucionalidad fueron cuestionadas en el escrito de queja.

#### **RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad. Caso constitucional**

---

El recurso de queja reitera los defectos que ya contenía el recurso de inconstitucionalidad, pues en ninguna de las dos ocasiones se ha logrado exponer fundadamente un caso constitucional, conforme lo establece el art. 27 de la ley 402, más allá de efectuar alusiones a la violación del derecho de defensa en juicio, del principio de división de los poderes, del derecho de igualdad y a la afectación de la seguridad y defensa del bien común de los habitantes de la Ciudad.



**Expte. n° 2158/03 - 2/4/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. El actor dedujo acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad —Dirección General de Educación Vial y Licencias— con el objeto de que se declare la nulidad por inconstitucional de la disp. 1971-DGEVYL-01, por vulnerar su derecho a trabajar y ejercer industria lícita, y se ordene a la demandada que le otorgue la licencia profesional, clase D, subclase 1, licencia que fue rechazada mediante el acto administrativo impugnado, por cuanto registra antecedentes penales.

La jueza de primera instancia rechazó el amparo pero ordenó al Gobierno de la Ciudad que proceda a requerir el Informe Oficial del inc. 6° del art. 20 del dec. 779/95 a los fines de evaluar oportunamente si corresponde otorgar al actor la renovación de la licencia clase D, subclase 1, previa comprobación del cumplimiento de los restantes requisitos legales.

Esta decisión fue apelada por el actor.

La Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría, hizo lugar a los agravios del recurrente, revocó la sentencia apelada (fs. 1/5).

2. El Gobierno de la Ciudad interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 6/24) que fue denegado por la Cámara (fs. 25).

3. Frente a tal negativa, la demandada dedujo recurso de queja ante el Tribunal Superior (fs. 27/36).

FUNDAMENTOS:

*Las juezas ANA M. CONDE y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:*

1. El recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a fs. 27/36 fue deducido en tiempo (art. 33, ley 402). Sin embargo, no puede ser admitido.

2. El escrito del recurrente no efectúa una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. TSJ *in re*, “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa 665, CContrav./00— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001), ni rebate argumentativamente los fundamentos por los cuales la Cámara resolvió no concederlo.

El tribunal de alzada señaló en la resolución de fs. 25 que de acuerdo con la jurisprudencia de este tribunal, el recurso: *a)* no logra exponer en forma adecuada un caso constitucional, y *b)* persiste en una interpretación del régimen normativo aplicable que ya fue descartada por el tribunal sin aportar nuevos argumentos que permitan apartarse de esa solución.

El recurrente sólo dedica dos párrafos a fs. 28 vta./29 para referirse al auto denegatorio, en los que señala lo “equivocado” de la decisión de la Cámara y que no son “verdaderas” las afirmaciones del tribunal *a quo*. También, a fs. 34 vta., intenta rebatir supuestas expresiones del auto denegatorio referidas a la “arbitrariedad” que, en verdad, no existen en la resolución cuestionada (véase fs. 25).

En suma, ninguna de las razones expuestas por la Cámara para no conceder recurso de inconstitucionalidad fueron cuestionadas en el escrito de queja.

Es aplicable, entonces, lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en lo relativo al fundamento que deben expresar las quejas por recursos denegados (*Fallos*, 308:2263; 311:2338; 293:166; 302:502; 290:391).

Lo expuesto basta para rechazar el recurso de queja.

3. Además, como correctamente lo señaló la sala interviniente, la queja reitera los defectos que ya contenía el recurso, pues en ninguna de las dos ocasiones se ha logrado exponer fundadamente un caso constitucional, conforme lo establece el art. 27 de la ley 402, más allá de efectuar alusiones a la violación del derecho de defensa en juicio, del principio de división de los poderes, del derecho de igualdad y a la afectación de la seguridad y defensa del bien común de los habitantes de la Ciudad.

Dichos escritos sólo incluyen un reproche puramente genérico de la sentencia recurrida, así como la mera mención de disposiciones constitucionales sin involucrar una cuestión constitucional (conf. el Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Novik, Jorgelina Carla y Wlodkowsky, Irene c/GCBA s/amparo, expte. n° 1465/02, resolución del 24/4/2002; en: Cavalleri de Goldberg, Marta Raquel c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 1309/01, resolución del 6/3/2002 y sus citas).

4. Asimismo, bajo la designación de arbitrariedad, la demandada tien-de a controvertir el fundamento jurídico contenido en la sentencia recurrida, sin incluir, como en el resto de su recurso, razones de índole constitucional.

La circunstancia de que el recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia, más allá de su acierto o

error, devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. el Tribunal *in re*, “Federación Argentina de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999 y sus citas: *CyJ, Fallos de TSJ*, I-1999, pp. 282 y ss.).

5. La referencia a una supuesta gravedad institucional comprometida en el caso es puramente genérica y reitera, una vez más, la discrepancia de la recurrente con la sentencia de Cámara.

*El juez JULIO B. J. MAIER dijo:*

Adhiero al voto anterior, pero deseo agregar que no comprendo cuál es el agravio del recurrente por la Ciudad, en tanto el dispositivo de la sentencia, obtenido por mayoría, no le impone obligación alguna a cumplir. Por lo contrario, el dispositivo de esa sentencia de Cámara, desde el punto de vista formal, revoca la sentencia de primera instancia, única que imponía alguna obligación al recurrente, más allá de que su dispositivo tampoco se comprende demasiado.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

Comparto los fundamentos del voto de la mayoría. Por lo demás, entiendo que en esta causa no se dan los presupuestos de hecho que me llevarán a decidir el rechazo del amparo en mi voto disidente *in re* “Vera, Miguel Ángel c/GCBA (Dirección General de Tránsito) s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 1427/02, sentencia de fecha 8/5/2002.

Así lo voto.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja planteada.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del señor fiscal feneral y, oportunamente, se remita este expediente, mediante oficio, a la Sala de la Cámara que tomó intervención en el juicio, para que sea agregado a los autos principales.

Se deja constancia que el juez Guillermo A. Muñoz no firma la presente por encontrarse con licencia.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde.

**XXXI**

**ANAPIO, ERNESTO S/QUEJA  
POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD  
DENEGADO EN: “ANAPIO, ERNESTO  
C/CONSEJO PROFESIONAL  
DE CIENCIAS ECONÓMICAS S/RECURSO  
DE APELACIÓN C/RESOLUCIONES DEL CPCE”**

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:**

**Admisibilidad. Cuestión federal. Autonomía local**

- Obsta a la concesión del recurso extraordinario, el carácter no federal de la cuestión debatida pues —en definitiva— el recurrente impugna la interpretación de la ley local 466 y su aplicación a los hechos de la causa, efectuada por la sentencia de Cámara. Los asuntos de esta naturaleza son, por regla, ajenos al control de la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario federal, pues el respeto a las autonomías locales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión definitiva de las causas que, en lo sustancial, versan sobre la interpretación y aplicación de las leyes y disposiciones de orden local, como ocurre en este proceso.

- Los agravios reiteran lo expresado con anterioridad en el recurso de apelación ante la Cámara y luego, en el recurso de inconstitucionalidad, y sólo traducen la disconformidad con la interpretación de las normas locales en juego y con el fundamento del decisorio, por lo que la mera invocación de normas constitucionales que se dicen violadas, no permite habilitar el remedio extraordinario que se pretende.

- El cuestionamiento de la sentencia fundado en que tanto la Cámara como el Tribunal prescindieron de valorar y aplicar el art. 66, inc. b), de la ley 466, tampoco justifica la concesión del recurso, pues los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solamente aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso.

**Expte. n° 1844/02 - 2/4/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

## RESULTA:

1. El actor interpone recurso extraordinario federal (fs. 47/56) contra la sentencia del Tribunal (fs. 41/43) que rechazara el recurso de queja interpuesto contra la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad dictada por la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

El Consejo Profesional de Ciencias Económicas contesta el recurso y solicita que se declare su inadmisibilidad (fs. 59/72).

2. Afirma el recurrente que la decisión es arbitraria. Sostiene que le ocasiona un agravio constitucional porque:

- a) la sentencia no tuvo en cuenta el art. 66, inc b), de la ley 466 que, necesariamente, implica una concreta correlación entre la sanción penal y la sanción disciplinaria;
- b) la sentencia conculca las garantías consagradas en los arts. 14, 17 y 18 de la C.N. ya que una sentencia dictada sin otro fundamento que el mero arbitrio del juzgador vulnera el debido proceso y lesiona el derecho de propiedad al impedirle el legítimo ejercicio de su actividad profesional;
- c) la aplicación de la ley efectuada por la Cámara desvirtúa y vuelve inoperantes las normas que rigen el caso, lo que equivale a decidir en contra o con prescindencia de sus términos.

## FUNDAMENTOS:

1. El recurso interpuesto cumple con los requisitos extrínsecos, de tiempo y forma, exigidos ritualmente.

2. Obsta, sin embargo, a la concesión del recurso, el carácter no federal de la cuestión debatida (*Fallos*, 114:42; 273:347; 288:201; 303:769, entre muchos otros), pues —en definitiva— el recurrente impugna la interpretación de la ley local 466 y su aplicación a los hechos de la causa, efectuada por la sentencia de Cámara.

Los asuntos de esta naturaleza son, por regla, ajenos al control de la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario federal (*Fallos*, 285:410; 286:87; 291:356; 308:551, entre otros), pues el respeto a las autonomías locales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión definitiva de las causas que, en lo sustancial, versan sobre la interpretación y aplicación de las leyes y disposiciones de orden local (*Fallos*, 289:336; 293:226; 296:642; 311:2004; 323:1217, entre muchos otros), como ocurre en este proceso.

3. Ante la falta de ese requisito, el recurrente ataca a la sentencia por arbitrariedad. Pretende, de ese modo, introducir la cuestión constitucional federal por afectación de la garantía del debido proceso y por lesión al derecho de propiedad, en un asunto de neto carácter local (la interpretación de la ley 466).

La admisibilidad del recurso por esta causal, establecida por la CSJN a partir de *Fallos*, 184:137, es estricta pues tiende a cubrir casos de carácter excepcional (*Fallos*, 312:246, 389, 608, entre otros) y no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema cuando, a causa de ellos, esos fallos quedan descalificados como actos judiciales válidos (*Fallos*, 294:376).

En el caso, los agravios reiteran lo expresado con anterioridad en el recurso de apelación ante la Cámara y luego, en el recurso de inconstitucionalidad, y sólo traducen la disconformidad con la interpretación de las normas locales en juego y con el fundamento del decisorio, por lo que la mera invocación de normas constitucionales que se dicen violadas, no permite habilitar el remedio extraordinario que se pretende.

4. El cuestionamiento de la sentencia fundado en que tanto la Cámara como el tribunal prescindieron de valorar y aplicar el art. 66, inc. b), de la ley 466, tampoco justifica la concesión del recurso, pues los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solamente aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (*Fallos*, 310: 1835, 2012). La procedencia del recurso extraordinario por arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto (*Fallos*, 310:1707; 311:345), sin que autoricen a descalificar el fallo los agravios planteados que sólo trasuntan el mero desacuerdo del apelante con la selección que se efectúa en la sentencia de las reglas de carácter no federal aplicables para la decisión del caso.

5. Las costas se imponen a la vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él.

Por lo expuesto,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Declarar* inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con lo dispuesto a fs. 43, punto 2°, parte pertinente.

Se deja constancia, que el juez Guillermo A. Muñoz no firma la presente por encontrarse con licencia.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde.

**XXXII**

LABAYRU, JULIA ELENA Y OTROS S/QUEJA  
POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD  
DENEGADO EN: “LABAYRU, JULIA ELENA  
Y OTROS C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCBA)”

**RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad.**  
**Empleo público. Actos administrativos. Revocación**

• La queja reitera los defectos que ya contenía el recurso de inconstitucionalidad, pues en ninguna de las dos ocasiones se ha logrado exponer fundadamente un caso constitucional, conforme lo establece el art. 27 de la ley 402. En verdad, la solución del caso no se encuentra vinculada directamente con la interpretación o aplicación de una regla constitucional, sino con el alcance que cabe asignar a la posibilidad con que cuenta la Administración para revocar actos irregulares cuando el interesado conocía el vicio, y qué cabe entender por ese conocimiento. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier y Ana M. Conde.*)

• Las recurrentes, tras aparentes (e insuficientemente planteadas) cuestiones constitucionales, manifiestan su desacuerdo con la interpretación de reglas infraconstitucionales efectuada en la sentencia recurrida. Sin embargo, aunque postulan *otro* criterio de interpretación de la norma procedimental, no logran señalar el desapego constitucional de la hermeneútica efectuada por la alzada. El recurso ahora interpuesto no tiene por misión el análisis e interpretación del derecho local común. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier y Ana M. Conde.*)

**RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad. Empleo público.**  
**Actos administrativos. Revocación.**  
**Principio de igualdad ante la ley. Caso constitucional**

El hecho de que, en un caso anterior distinto a este, decidido por otra sala de la Cámara, otro amparista, aparentemente en la misma situación genérica que las aquí recurrentes, haya obtenido una sentencia favorable con una interpretación distinta del derecho local común (art. 17, L.P.A.) que aquella que aquí rigió la solución del caso, no convierte a este caso en uno constitucional, ni siquiera en miras al principio de *igualdad ante la ley*, que invocan también las recurrentes. La afirmación de

que la desigualdad o discriminación debe surgir directamente de la misma ley y, en cambio, tal desigualdad no está representada por las decisiones diferentes de los tribunales frente a los casos concretos puestos a su consideración; la invocación del principio “requiere que el distinto tratamiento provenga de la ley misma, no de su aplicación, en el sentido de que ‘la lesión a la igualdad sólo puede invocarse frente a un trato discriminatorio proveniente de la norma legal, mas no de la interpretación que de ella hubieran hecho los tribunales’”. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier y Ana M. Conde.*)

#### **RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad**

Obsta a la procedencia del recurso de queja la ausencia de una crítica desarrollada y fundada de la decisión de la Cámara que rechazó el recurso de inconstitucionalidad. No basta la mera discrepancia subjetiva de la quejosa con la solución adoptada por la alzada. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

#### **RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad. Caso constitucional**

El recurso de queja reitera los defectos señalados por la Cámara para fundar el rechazo del recurso de inconstitucionalidad; menciona una serie de disposiciones (arts. 14 bis, 16, 17, y 18, C.N. y 11, 12, inc. 5º y 43, CCBA) pero esa enumeración no es suficiente para plantear un caso constitucional. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

#### **RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad. Arbitrariedad**

La circunstancia de que el recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

#### **RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad. Potestad revocatoria de la Administración. Derechos adquiridos. Derecho de propiedad**

• El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma. Se ha alegado en la causa, al menos, un agravio que tiene la fundamentación mínima para ser considerado: el exceso en el ejercicio de la potestad revocatoria por parte de la Administración que produce una lesión en forma concreta y directa a derechos adquiridos, con el consiguiente menoscabo del derecho de propiedad tutelado por la Constitución Nacional



(arts. 14 y 17) y local (art. 12.5). (*Voto de los señores jueces José O. Casás y Guillermo A. Muñoz.*)

• El diseño legal de la potestad revocatoria tanto respecto de actos irregulares como regulares admite la revocación en sede administrativa cuando el interesado hubiera conocido el vicio (arts. 17 y 18, L.P.A.). Interpretar el significado y alcance de esa condición habilitante requiere prudencia. Es que las cuestiones vinculadas con la revocación de actos administrativos por motivos de legalidad es delicada, especialmente por la gravitación del principio de presunción de legitimidad reconocido a nivel local por el art. 12 del dec. 1510/97 y los efectos que dicha revocación puede proyectar sobre situaciones jurídicas establecidas. La tensión que se genera entre los dos principios básicos de legalidad y seguridad jurídica exige ponderación y cautela a la hora de establecer el punto de equilibrio. Ello para evitar tanto el riesgo de otorgar estabilidad a situaciones ilegítimas como el peligro de vulnerar indebidamente derechos adquiridos. (*Voto de los señores jueces José O. Casás y Guillermo A. Muñoz.*)

**RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad.**  
**Potestad revocatoria de la administración**

---

La revocabilidad no está en la esencia del acto administrativo, la regla es su irrevocabilidad. Las previsiones legales que admiten la potestad revocatoria de la Administración tienen una naturaleza excepcional que justifica su interpretación restrictiva. (*Voto de los señores jueces José O. Casás y Guillermo A. Muñoz.*)

**RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad. Potestad revocatoria de la Administración. Acto administrativo. Conocimiento del vicio**

---

• La limitación que la ley impone a la Administración para revocar sus actos por sí cuando han generado derechos subjetivos desaparece cuando el interesado tenga conocimiento del vicio que provoca su ilegitimidad. (*Voto de los señores jueces José O. Casás y Guillermo A. Muñoz.*)

• Por un lado, la Administración justificó la necesidad de regularizar la situación de un grupo de empleados en función de las tareas por ellos realizadas y por otro, al momento de emitirse tal disposición, no existía ningún mecanismo reglamentario del art. 43 —la referencia que efectúa el *a quo* a la ley 471 (BOCBA, 13/9/2000) resulta inapropiada

toda vez que dicha norma fue sancionada y, por consiguiente, entró en vigencia, con posterioridad al dictado del dec. 1326/00—, ni del “Sistema Municipal de la Profesión Administrativa” (dec. 3544/91, *B.M.* 19.131 4/10/1991 y dec. 670/92, *B.M.* 19.298 del 4/6/1992). En tales circunstancias no ha quedado demostrado que los actores hayan estado en condiciones de valorar la legalidad del obrar de la administración frente a lo que ella misma postuló como necesidades propias del servicio (dec. 1326/00) en un contexto de sistema concursal no operativo por falta de reglamentación. Menos puede presumirse que “conocían un vicio” que por las particularidades del caso resulta de compleja determinación, aun en sede judicial. (*Voto de los señores jueces José O. Casás y Guillermo A. Muñoz.*)

**RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad. Potestad  
revocatoria de la Administración. Exceso. Derecho de propiedad**

El pronunciamiento apelado convalidó un exceso de la administración en el ejercicio de su potestad revocatoria que de manera ilegítima vulneró derechos adquiridos con afectación de la garantía de inviolabilidad de la propiedad. (*Voto de los señores jueces José O. Casás y Guillermo A. Muñoz.*)

**Expte. n° 1976/02 - 9/4/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. Por dec. 1326 del 3/8/2000, el jefe de Gobierno dispuso “ajustar la situación de revista” de veintinueve empleados del Gobierno de la Ciudad. Por dec. 48 del 18/1/2001, se lo revocó sobre la base de que la omisión del concurso que exige el art. 43 de la CCBA como requisito para la promoción de los empleados públicos, vició el dec. 1326/00 en sus elementos esenciales (procedimiento y motivación). La revocación por ilegitimidad se encuadró en el art. 17 del dec. 1510/97. A partir de abril de 2001 los empleados fueron reubicados en sus antiguas categorías. En mayo, la Dirección General de Recursos Humanos los intimó a reintegrar las diferencias salariales percibidas, cuestión que no estaba ordenada en el dec. 48/01.

2. Ante esa situación, las Sras. Julia Elena Labayru, María Cristina Chavassa, Marcela Armano Acuña, Sara María Freyre de Brave, Roda Nélida

Santorun de Gaudin, Patricia Alejandra Otharan, Marta Garateche y Nélida Liliana Miraidan dedujeron acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Las actoras invocaron en la demanda la estabilidad del acto administrativo, la garantía de la propiedad, la estabilidad en la remuneración y situación de revista de los empleados públicos y el principio de igualdad (fs. 1/10, autos principales).

En primera instancia, el juez acogió la medida cautelar en lo referido a la intimación para que devolvieran los haberes (fs. 100, autos principales). Luego, declaró procedente el amparo. La sentencia se funda, expresado sintéticamente, en los siguientes argumentos: *a)* la revocación en sede administrativa del acto irregular no puede efectuarse cuando existen derechos concedidos por el acto que están cumpliéndose; *b)* si bien el conocimiento del vicio por el agente autoriza a la Administración a revocar el acto no obstante la situación planteada en el punto anterior, para que se presente ese conocimiento se exige “mala fe” por los interesados; *c)* la revocación no dispuso su aplicación retroactiva ni ordenó el reintegro de las diferencias de haberes, por ello la exigencia de la Dirección de RR.HH. es ilegítima; *d)* no se dio intervención a los interesados en el procedimiento previo a revocar el dec. 1326/00 (fs. 235/240, autos principales).

3. La sentencia fue apelada (fs. 242/253, autos principales).

La Sala II, por mayoría, revocó parcialmente el fallo de primera instancia, pues consideró que el “conocimiento del vicio” que habilita la revocación administrativa (art. 17, L.P.A.) no exige mala fe, y por tratarse de una norma constitucional vinculada con la carrera administrativa, los agentes debían conocerla. El razonamiento parte de la base de que la estabilidad del acto administrativo irregular es una excepción al deber de la Administración de revocar los actos ilegítimos, que no debe ampliarse mediante una interpretación que exige algo más que el “conocimiento del vicio” señalado en la ley.

En cuanto a la afectación de la garantía de la defensa en el procedimiento revocatorio, señala que no fue una cuestión planteada por los actores en la demanda, por lo que el juez no podía incorporarla. Y en lo atinente a la “igualdad” descarta que pueda fundarse en la comparación con otras situaciones basadas en la ilegalidad.

La Sala confirmó la procedencia del amparo contra la pretensión de reintegro de las diferencias salariales percibidas por las actoras (fs. 274/282, autos principales).

4. Contra la decisión de la alzada, las actoras plantearon recurso de inaplicabilidad de ley, pues la Sala I, en los autos “Di Stefano” (otro de los agentes promovidos) confirmó la sentencia de primera instancia, al considerar que no podía considerarse patente y manifiesto el vicio del acto y mucho menos

conocido por el actor (fs. 298/303, autos principales). Posteriormente, las actoras desistieron del recurso planteado e interpusieron el de inconstitucionalidad (fs. 305 y 307/316, autos principales, respectivamente).

5. En el recurso de inconstitucionalidad, las actoras postulan:

- a) la lesión a derechos subjetivos adquiridos por el acto de reencasillamiento (art. 17, C.N., y art. 12, inc. 5º, CCBA);
- b) la violación del debido proceso y del derecho de defensa en el procedimiento que culminó con el dec. 48/01 (art. 18, C.N.);
- c) la lesión a la protección constitucional del derecho al trabajo (art. 43, CCBA), en cuanto a la remuneración (art. 14 bis y 17, C.N.);
- d) la afectación de la igualdad ante la ley (art. 16, C.N., y art. 11, CCBA);
- e) la arbitrariedad de la sentencia.

La Sala denegó la concesión del recurso por considerar que aunque en él se esboza la violación de normas constitucionales, la abultada referencia de citas doctrinales y jurisprudenciales no expone con precisión un caso constitucional (fs. 335, autos principales).

6. Frente a esta negativa, las actoras deducen recurso de queja ante este Tribunal (fs. 34/47).

7. El fiscal general adjunto, en su dictamen, propicia el rechazo de la queja (fs. 54/58).

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces JULIO B. J. MAIER y ANA M. CONDE dijeron:*

1. El recurso de queja fue deducido en tiempo y forma (art. 33, LPTSJ).

2. En el escrito de interposición, se reseña el proceso y se repite lo que ya se había expresado en el recurso de inconstitucionalidad, con el agregado de la invocación de la afectación de la garantía de igualdad generada entre los actores y otro empleado afectado por el dec. 48/01, ante la sentencia de la otra Sala de la Cámara de Apelaciones que confirmó la decisión que acogió el amparo en el caso “Di Stefano”. Sin embargo, no se cumple en él con la carga de expresar las razones que controviertan los fundamentos de la Sala para no conceder el recurso de inconstitucionalidad, recaudo que las recurrentes conocen, de acuerdo con las citas que efectúan en el punto II.4 del escrito (fs. 35).

3. La queja reitera los defectos que ya contenía el recurso, pues en ninguna de las dos ocasiones se ha logrado exponer fundadamente un caso constitucional, conforme lo establece el art. 27 de la ley 402. En verdad, la solución del caso no se encuentra vinculada directamente con la interpretación o aplicación

de una regla constitucional, sino con el alcance que cabe asignar a la posibilidad con que cuenta la Administración para revocar actos irregulares cuando el interesado conocía el vicio, y qué cabe entender por ese conocimiento.

Tanto la queja como el escrito de interposición del recurso de inconstitucionalidad incluyen reproches a la sentencia recurrida, la mención de disposiciones constitucionales y la transcripción de citas doctrinarias y jurisprudenciales, que no han sido entramadas para presentar al Tribunal —en una pieza— la crítica desarrollada y fundada sobre la invalidez de la sentencia, según las reglas constitucionales mencionadas (conf. este Tribunal *in re* “Colegio de Graduados de Arquitectura y Urbanismo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 191/99, resolución del 6/12/1999, *CyJ, Fallos TSJ*, I-1999, pp. 652 y ss.; y “Rébora, Horacio Norberto c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de queja”, expte. n° 261/00, resolución del 19/4/2000, en *CyJ, Fallos TSJBA*, II-2000, pp. 62 y ss., entre otros).

4. La referencia ritual a derechos y/o principios constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente, ya que si bastara la simple invocación de un derecho, principio o garantía de raigambre constitucional este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad (conf. este Tribunal *in re*, “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, *CyJ, Fallos TSJBA*, II-2000, pp. 20 y ss.).

Como se puede apreciar, de ser admitido el recurso, el pronunciamiento de este Tribunal no trataría sobre la interpretación de disposición constitucional alguna. La sentencia, para corregir o confirmar la de la instancia anterior, sólo debería interpretar un segmento del art. 17 de la norma local de procedimientos administrativos, para señalar qué significa que el interesado conozca el vicio del acto administrativo, cuestión ésta ajena por completo al recurso de inconstitucionalidad.

5. En un escrito defectuoso —precisamente por la falta de aplicación al caso concreto—, las recurrentes invocan la vulneración de los derechos constitucionales reconocidos en los arts. 14, 14 bis, 16 y 17 de la C.N. y sus correlativos de la CCBA, pero no demuestran que exista una vinculación entre lo decidido en la causa por la Cámara y los derechos constitucionales genéricamente invocados.

En su decisión, la Cámara analizó las normas que regulan la promoción en el empleo público, la validez de los actos administrativos y las reglas de revocación por la propia Administración y llegó a la conclusión de que la promoción estaba viciada y podía invalidarse, de acuerdo con la interpretación que ella

asigna al art. 17 de la L.P.A. Las recurrentes, tras aparentes (e insuficientemente planteadas) cuestiones constitucionales, manifiestan su desacuerdo con la interpretación de reglas infraconstitucionales efectuada en la sentencia recurrida. Sin embargo, aunque postulan *otro* criterio de interpretación de la norma procedimental, no logran señalar el desapego constitucional de la hermeneútica efectuada por la alzada. El recurso ahora interpuesto no tiene por misión el análisis e interpretación del derecho local común.

La circunstancia de que las recurrentes discrepen con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. este Tribunal en “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999 y sus citas, *CyJ, Fallos TSJBA*, I-1999, pp. 282 y ss.). Más allá de su acierto o error, la sentencia importa una solución suficientemente fundada, por lo que se exhibe como una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias comprobadas de la causa.

6. El hecho de que, en un caso anterior distinto a este, decidido por otra sala de la Cámara, otro amparista, aparentemente en la misma situación genérica que las aquí recurrentes, haya obtenido una sentencia favorable con una interpretación distinta del derecho local común (art. 17, L.P.A.) que aquella que aquí rigió la solución del caso, no convierte a este caso en uno constitucional, ni siquiera en miras al principio de *igualdad ante la ley*, que invocan también las recurrentes. No sólo del mismo texto que enuncia el principio, sino, antes bien, de jurisprudencia reiterada de los tribunales y de la Corte Suprema, se desprende la afirmación de que la desigualdad o discriminación debe surgir directamente de la misma ley y, en cambio, tal desigualdad no está representada por las decisiones diferentes de los tribunales frente a los casos concretos puestos a su consideración; la invocación del principio “requiere que el distinto tratamiento provenga de la ley misma, no de su aplicación” (*Fallos*, 303:470, 1991; 304:710, 865; 305:2221), en el sentido de que “la lesión a la igualdad sólo puede invocarse frente a un trato discriminatorio proveniente de la norma legal, mas no de la interpretación que de ella hubieran hecho los tribunales” (*Fallos*, 306:2166; 307:549).

Es obvio que para hacer valer esos supuestos defectos, nunca supe- rables totalmente, existen recursos específicos en el procedimiento judicial, para el caso, el *recurso de inaplicabilidad de ley*, interpuesto en principio por las recurrentes y luego desistido por ellas. Por lo demás, de tener razón las recurrentes, el argumento parecería versar: triunfante una ilegitimidad, ella autoriza posteriores comportamientos ilegítimos similares, justificados bajo el único fundamento de lograr igualdad, argumento que, a todas luces, resulta erróneo.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso de queja interpuesto por las Sras. Julia Elena Labayru, María Cristina Chavassa, Marcela Armano Acuña, Sara María Freyre de Brave, Roda Nélida Santorun de Gaudin, Patricia Alejandra Otharan, Marta Garateche y Nélida Liliana Miraidan fue deducido en tiempo (art. 33, ley 402). Sin embargo, no puede ser admitido.

En efecto, la queja no contiene una crítica desarrollada y fundada de la decisión de la Cámara que rechazó el recurso de inconstitucionalidad. Esa omisión obsta a su procedencia, sin que baste la mera discrepancia subjetiva de la quejosa con la solución adoptada por la alzada. (conf. “Renedo López, Carlos Rubén y otros s/art. 47 s/recurso de queja”, expte. n° 211/00, resolución del 9/2/2000, *CyJ, Fallos TSJBA*, II-2000, pp. 6 y ss.).

2. Por otra parte, la queja reitera los defectos señalados por la Cámara para fundar el rechazo del recurso de inconstitucionalidad: menciona una serie de disposiciones (arts. 14 bis, 16, 17, y 18, C.N., y 11, 12, inc. 5°, y 43, CCBA) pero esa enumeración no es suficiente para plantear un caso constitucional.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Tribunal, la referencia ritual a derechos, principios y/o cláusulas constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente, ya que si bastara la simple invocación de un derecho, principio o garantía de raigambre constitucional este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad (*in re* “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, resolución del 23/2/2000, en *CyJ, Fallos TSJBA*, II-2000, pp. 20 y ss.).

3. Por fin, la alegada arbitrariedad de la sentencia no suple la ausencia del requisito mencionado. El Tribunal tiene dicho en numerosos precedentes que la circunstancia de que el recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (*in re* “Federación Argentina de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/99, en *CyJ, Fallos TSJ*, I-1999, pp. 282 y ss.).

4. Por las razones señaladas, de conformidad con lo dictaminado por el señor fiscal general adjunto, propicio el rechazo de la queja articulada.

*Los jueces GUILLERMO A. MUÑOZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma. Si bien se advierte la precariedad de los escritos de fs. 3/11 y fs. 34/47, de ellos surge que se ha alegado en la causa, al menos, un agravio que tiene la fundamentación mínima para ser considerado: el exceso en el ejercicio de la potestad revocatoria por parte de la Administración que produce una lesión en forma concreta y directa a dere-

chos adquiridos, con el consiguiente menoscabo del derecho de propiedad tutelado por la Constitución Nacional (arts. 14 y 17) y local (art. 12.5).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en la causa “Don Pedro Emilio Bourdieu contra la Municipalidad de la Capital, sobre devolución de sumas de dinero”, sentencia del 16/12/1925, *Fallos*, 145:307, que “(e)l término ‘propiedad’, cuando se emplea en los arts. 14 y 17, C.N. o en otras disposiciones de ese estatuto comprende (...) ‘todos los intereses apreciables que el hombre puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad’. Todo derecho que tenga un valor reconocido como tal por la ley, sea que se origine en las relaciones de derecho privado sea que nazca de actos administrativos (derechos subjetivos privados o públicos), a condición de que su titular disponga de una acción contra cualquiera que intente interrumpirlo en su goce así sea el Estado mismo, integra el concepto constitucional de ‘propiedad’”.

2. La sentencia apelada convalidó el acto que revocó el dec. 1326/00 por entender que “el conocimiento del vicio” que habilita el retiro de un acto de la Administración en su propia sede no exige mala fe, bastando el conocimiento que los agentes debían tener de la norma constitucional rectora del progreso en la carrera administrativa que, en su concepto, fuera dejada de lado por el decreto revocado (art. 17, L.P.A.).

En tal sentido, afirma el fallo, la estabilidad del acto administrativo irregular es una excepción al deber de la Administración de revocar los actos ilegítimos, que no debe ampliarse mediante una interpretación que exija más que “el conocimiento del vicio” señalado por la ley.

3. En el caso bajo análisis la Administración dispuso ajustar la situación de revista de determinados empleados del Gobierno de la Ciudad pues consideró que los agentes en cuestión venían desarrollando correctamente sus tareas, logrando un mejor y más óptimo funcionamiento de los organismos donde prestan servicios, correspondiendo entonces regularizar su situación (fundamentos del dec. 1326/00, fs. 13 de los autos principales). Posteriormente, cuando el decreto ya había generado derechos subjetivos a favor de los agentes involucrados, el Poder Ejecutivo decidió revocarlo en sede administrativa (art. 17, L.P.A.), siguiendo en el punto el dictamen de la Procuración, pues sus beneficiarios “debieron conocer el vicio que afectaba al mismo al momento de su dictado atento que la ley se presume conocida por todos” (véase fs. 127 vta. de los autos principales) y el art. 43 de la CCBA prevé que “...se reconocen y organizan las carreras por especialidad a las que se ingresa y en las que se *promociona por concurso público abierto*” (fs. 131 de los autos principales; énfasis agregado).

4. El diseño legal de la potestad revocatoria tanto respecto de actos irregulares como regulares admite la revocación en sede administrativa cuando el inte-



resado hubiera conocido el vicio (arts. 17 y 18, L.P.A.). Interpretar el significado y alcance de esa condición habilitante requiere prudencia. Es que las cuestiones vinculadas con la revocación de actos administrativos por motivos de legalidad es delicada, especialmente por la gravitación del principio de presunción de legitimidad reconocido a nivel local por el art. 12 del dec. 1510/97 y los efectos que dicha revocación puede proyectar sobre situaciones jurídicas establecidas. La tensión que se genera entre los dos principios básicos de legalidad y seguridad jurídica exige ponderación y cautela a la hora de establecer el punto de equilibrio. Ello para evitar tanto el riesgo de otorgar estabilidad a situaciones ilegítimas como el peligro de vulnerar indebidamente derechos adquiridos.

También es importante destacar que la revocabilidad no está en la esencia del acto administrativo, la regla es su irrevocabilidad (JÉZE, Gastón: *Los principios generales del derecho administrativo*, t. I, Depalma, Buenos Aires, 1948, p. 188, y MARIENHOFF, Miguel S.: *Tratado de derecho administrativo*, t. II, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993, p. 586.). Las previsiones legales que admiten la potestad revocatoria de la Administración tienen una naturaleza excepcional que justifica su interpretación restrictiva.

5. Desde la perspectiva que brindan las consideraciones precedentes no puede convalidarse el criterio sustentado por la sentencia apelada, reseñado en el punto 2 de la presente.

La limitación que la ley impone a la Administración para revocar sus actos por sí cuando han generado derechos subjetivos desaparece, en lo que ahora importa, cuando el interesado tenga conocimiento del vicio que provoca su ilegitimidad. La Cámara descalifica el fallo de primera instancia por cuanto en él se habría exigido, en relación con el recaudo “conocimiento del vicio”, más de lo que impone la ley. Lo cierto es que, a su turno, ese tribunal exigió menos de lo que la norma reguladora del procedimiento administrativo requiere para admitir la revocación de actos que han generado derechos subjetivos.

En efecto, conforme los hechos tal como han quedado acreditados en la causa, no puede afirmarse que los actores alcanzados por el dec. 1326/00 conocieran el vicio que lo afectaba; esto es la violación del art. 43 de la CCBA, según le imputa el acto de revocación (dec. 48/01, fs. 14 de los autos principales). Dos razones, y las consecuencias que de ellas derivan, avalan de manera principal el aserto:

- a) La Administración fundó el ajuste y consecuente regularización de la situación de revista de los actores en las tareas por ellos prestadas que generaron un mejor y más óptimo funcionamiento de los organismos donde prestan servicios, y
- b) la propia Administración omitió reglamentar las normas referidas al ingreso y progreso por concurso de la carrera administrativa (fs. 127 vta., párrs. 1º y 2º de los autos principales).

Tampoco se puede afirmar que la conducta de los actores haya incidido o generado la emisión del acto con el vicio que le endilga el dec. 48/01. Surge de autos que en el procedimiento que culminó con el dictado del dec. 1326/00 no hubo intervención de los accionantes (fs. 106/115 de los autos principales)

La combinación de la acción de la Administración (punto a) con su inactividad (punto b) y la falta de comportamientos de los actores determinantes de la emisión del acto revocado por el dec. 48/01 impiden afirmar, como lo hizo la Cámara, que existió en el caso el “conocimiento del vicio” a que alude la Ley de Procedimientos Administrativos para habilitar la revocación por ilegitimidad de un acto generador de derechos subjetivos. Por un lado, la Administración justificó la necesidad de regularizar la situación de un grupo de empleados en función de las tareas por ellos realizadas y por otro, al momento de emitirse tal disposición, no existía ningún mecanismo reglamentario del art. 43 —la referencia que efectúa el *a quo* a la ley 471 (BOCBA, 13/9/2000) resulta inapropiada toda vez que dicha norma fue sancionada y, por consiguiente, entró en vigencia, con posterioridad al dictado del dec. 1326/00—, ni del “Sistema Municipal de la Profesión Administrativa” (dec. 3544/91, B.M. 19.131, 4/10/1991 y dec. 670/92, B.M. 19.298 del 4/6/1992). En tales circunstancias no ha quedado demostrado que los actores hayan estado en condiciones de valorar la legalidad del obrar de la administración frente a lo que ella misma postuló como necesidades propias del servicio (dec. 1326/00) en un contexto de sistema concursal no operativo por falta de reglamentación (fs. 127 vta. de los autos principales). Menos puede presumirse que “conocían un vicio” que por las particularidades del caso resulta de compleja determinación, aun en sede judicial.

Por esto último, bajo el imperio del principio de congruencia, y por no haber constituido materia de debate oportuno, no corresponde expedirse sobre la nulidad del dec. 1326/00 (véase fs. 203 y fs. 253 de los autos principales).

6. En definitiva, el pronunciamiento apelado convalidó un exceso de la Administración en el ejercicio de su potestad revocatoria que de manera ilegítima vulneró derechos adquiridos con afectación de la garantía de inviolabilidad de la propiedad.

Por lo tanto corresponde admitir los recursos articulados, revocar el punto a) de la sentencia de fs. 274/282 (autos principales) e imponer las costas a la vencida (art. 62 CCAyT).

Así lo votamos.

Por ello, por mayoría, y oído el fiscal general adjunto,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja planteada.

2°. *Mandar* se registre, se notifique y se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.*

---

### XXXIII

#### GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORD. DENEGADO EN: "GCBA C/EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS (ENCOTESA) S/EJECUCIÓN FISCAL"

---

**RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad. Cuestión de competencia.  
Sentencia equiparable a definitiva. Gravamen irreparable**

---

• Si bien es cierto que, en principio, las decisiones que resuelven sobre cuestiones de competencia no revisten el carácter de sentencias definitivas, dichas resoluciones constituyen una sentencia equiparable a definitiva que habilita la competencia del Tribunal, cuando la declaración de incompetencia recurrida sustrae definitivamente la causa de la jurisdicción local. (*Voto de los señores jueces Alicia E. Ruiz, Ana M. Conde, José O. Casás, Guillermo A. Muñoz.*)

• La resolución de la Cámara determinó la competencia del fuero federal para entender en la presente ejecución fiscal, decisión que importa la denegación de la jurisdicción local. Esta cuestión no podrá volver a plantearse en una nueva oportunidad ante este Tribunal, por lo que el gravamen para la actora es irreparable. (*Voto de los señores jueces Alicia E. Ruiz, Ana M. Conde, José O. Casás, Guillermo A. Muñoz.*)

• La sentencia que resuelve un problema de competencia, ya por incidente, ya de oficio, cuando quien lo decide tiene facultad para ello, no es, en caso alguno o, cuando menos, por regla, una sentencia definitiva. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier*)

**Expte. n° 2093/03 - 9/4/2003**

VISTOS:

El expediente indicados en el epígrafe,

## RESULTA:

1. El juez de primera instancia rechazó la excepción de incompetencia interpuesta por la demandada y se declaró competente para entender en la ejecución fiscal iniciada contra ENCOTESA, por el cobro de la suma de \$ 499.844,93, en concepto de ingresos brutos y \$ 326.919,45, en concepto de multa cargo n° 197/01 determinada por resol. 6141/DGR/00, por un total de \$ 826.764,38 con más intereses y costas (fs. 75/76, autos principales).

2. Apelada esta decisión por la demandada, la Sala II de la Cámara revocó la sentencia de primera instancia e hizo lugar a la excepción de incompetencia (fs. 108/109, autos principales).

3. El Gobierno de la Ciudad interpuso recurso de apelación ordinaria (fs. 112, autos principales) que fue rechazado por la Cámara pues, a su juicio, las decisiones sobre competencia no constituyen sentencia definitiva (fs. 113, autos principales).

4. Frente al citado rechazo, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires interpuso esta queja (fs. 1/17).

5. El fiscal general, en su dictamen, se pronunció porque se haga lugar a la queja, se revoque la resolución de la Cámara que denegó la apelación y se conceda el recurso ordinario deducido por la Ciudad (fs. 60).

## FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA M. CONDE, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS y GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:*

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma (art. 33, ley 402).

2. Si bien es cierto que, en principio, las decisiones que resuelven sobre cuestiones de competencia no revisten el carácter de sentencias definitivas, este Tribunal ya resolvió, por mayoría, que dichas resoluciones constituyen una sentencia equiparable a definitiva que habilita la competencia del Tribunal, cuando la declaración de incompetencia recurrida sustrae definitivamente la causa de la jurisdicción local (conf. “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Soto, Alberto Sabino s/recurso de queja s/sumarísimo”, expte. n° 726/00, resolución del 21/3/2001).

En el caso, la resolución de la Cámara determinó la competencia del fuero federal para entender en la presente ejecución fiscal, decisión que importa la denegación de la jurisdicción local. Esta cuestión no podrá volver a plantearse en una nueva oportunidad ante este Tribunal, por lo que el gravamen para la

actora es irreparable (conf. el Tribunal en “GCBA s/queja por recurso de apelación ordinario denegado en: ‘Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Empresa Nacional de Correos y Telégrafos (ENCOTESA) s/ejecución fiscal’, expte. n° 1892/02, resolución del 12/2/2003).

3. Por lo demás, el recurso cumple con las restantes condiciones de admisibilidad legalmente exigidas. En efecto, la Ciudad, parte en la causa, impugna, en tiempo oportuno, una sentencia dictada en un proceso cuyo monto supera el mínimo previsto por el art. 26, inc. 6°, de la ley 7, modificada por el art. 2° de la ley 189.

Por lo expuesto, de acuerdo con lo dictaminado por el fiscal general, corresponde hacer lugar a la queja, revocar la resolución de la Cámara que denegó la apelación interpuesta y conceder el recurso ordinario deducido por el Gobierno de la Ciudad.

*El juez JULIO B. J. MAIER dijo:*

Tal como lo decidí al votar en el expte. n° 726/00, “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Soto, Alberto Sabino s/recurso de queja s/sumarísimo” el 21 de marzo de 2001, decisión a la que me remito por razón de brevedad, la sentencia que resuelve un problema de competencia, ya por incidente, ya de oficio, cuando quien lo decide tiene facultad para ello, no es, en caso alguno o, cuando menos, por regla, una sentencia definitiva. En consecuencia, corresponde desestimar la queja interpuesta y confirmar la resolución de la Cámara, dictada por su Sala II, que denegó la apelación ordinaria interpuesta por la demandada, habida cuenta de que, como el Tribunal tiene establecido, el recurso ordinario de apelación ante el TSJ sólo procede cuando tiene por objeto atacar la sentencia definitiva.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el fiscal general y por mayoría.

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Hacer* lugar al recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad.

2°. *Revocar* la resolución de la Cámara que denegó la apelación interpuesta y conceder el recurso ordinario de apelación deducido.

3°. *Mandar* se registre, se notifique, se agregue la queja a los autos principales y, consentida la resolución, ordénese la prosecución del trámite.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.

**XXXIV**

**PANTIGIOSO FLORES, ARMANDO  
S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD  
DENEGADO EN: "PANTIGIOSO FLORES,  
ARMANDO S/ART. 41, CÓD. CONTRAV."**

**RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad. Sentencia definitiva**

• La decisión impugnada de ningún modo puede ser equiparada a una sentencia definitiva. La conclusión de la jueza de primera instancia de remitir las actuaciones a la Unidad Administrativa de Control de Faltas, más allá de ingresar en un terreno que le es ajeno conforme las características del sistema procesal contravencional vigente, sólo implica ordenar el proceso y no ponerle fin. Eventualmente, en caso de presentarse algún recurso, éste tramitará ante el fuero contravencional y de faltas, que es lo que reclama la defensa para lograr, en su criterio, una mejor situación procesal de su defendido. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, Ana M. Conde, José O. Casás y Guillermo A. Muñoz*)

• La decisión de remitir las actuaciones a la unidad administrativa de faltas de ninguna manera puede considerarse que configure un agravio de imposible reparación ulterior, tal como lo sostiene el defensor. De hecho, de existir eventuales cuestionamientos jurídicos, éstos se ventilarán por la misma Cámara Contravencional y de Faltas que entendería de seguirse el trámite conforme lo reclama la defensa. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, Ana M. Conde y José O. Casás.*)

*En el mismo sentido se resolvieron las causas 2120/03 "Gómez Arismendi, Lina s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gómez Arismendi, Lina s/art. 41, Cód. Contrav."; 2129/03 "Meza, Matías s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Meza, Matías s/art. 41, Cód. Contrav."; 2130/03 "Massa, Orlando s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Massa, Orlando s/art. 41, Cód. Contrav.", del 9/4/2003.*

**Expte. n° 2119/03 - 9/4/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

## RESULTA:

1. Acude en queja ante este tribunal la defensa oficial de Armando Pantigioso Flores por el rechazo del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional, que declaró mal concedido el recurso de apelación intentado por la defensa contra la decisión de la jueza contravencional de remitir las actuaciones a conocimiento de la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. La decisión que aquí se objeta obra a fs. 30/31 vta. El argumento sostenido por los titulares de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional para vedar el acceso a la vía recursiva extraordinaria fue que la impugnación no cumplía con el requisito de “sentencia definitiva”.

3. Ante ello, la recurrente formuló la queja de fs. 33/44 vta.

## FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA M. CONDE, JOSÉ O. CASÁS y JULIO B. J. MAIER dijeron:*

1. La queja no satisface los requisitos formales para ser tratada. De las fotocopias acompañadas no surge la fecha en que habría sido notificada la recurrente de la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad, toda vez que la fotocopia de la cédula de notificación aportada (fs. 32) resulta incompleta a esos fines. Aún cuando el tribunal ha requerido la remisión del expediente, lo que permite subsanar tales omisiones, otras cuestiones formales impiden la procedencia de la queja.

2. Pese a contener una exposición de los antecedentes del caso, así como una crítica directa de la resolución que rechazó el recurso, la queja en sí no cumple con el requisito que habilita toda vía extraordinaria, esto es, que se dirija contra una “sentencia definitiva” (art. 27, ley 402).

En efecto, la resolución cuestionada no sólo no pone fin al proceso sino que, en el caso concreto, tampoco causa a quien impugna un agravio de imposible reparación ulterior (conf. este Tribunal *in re*, “Santamaría Liste, Ángel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de queja”, expte. n° 124/99, sentencia del 27/10/1999, *CyJ, Fallos TSJBA*, I-1999, pp. 588 y ss., entre otros).

3. La decisión impugnada de ningún modo puede ser equiparada a una sentencia definitiva. La conclusión de la jueza de primera instancia de remitir las actuaciones a la Unidad Administrativa de Control de Faltas, más allá de ingresar en un terreno que le es ajeno conforme las características del sistema procesal contravencional vigente, sólo implica ordenar el proceso y no ponerle fin. Eventualmente, en caso de presentarse algún recurso, éste tramitará ante el fuero contravencional y de faltas, que es lo que reclama la defensa para lograr, en su criterio, una mejor situación procesal de su defendido.

Del mismo modo, la decisión de remitir las actuaciones a la unidad administrativa de faltas de ninguna manera puede considerarse que configure un agravio de imposible reparación ulterior, tal como lo sostiene el defensor. De hecho, tal como se señaló, de existir eventuales cuestionamientos jurídicos, éstos se ventilarán por la misma Cámara Contravencional y de Faltas que entendería de seguirse el trámite conforme lo reclama la defensa.

Finalmente, es del caso recordar que el Tribunal Superior ha dicho que “(...) de la lectura de las actuaciones se advierte que el proceso seguido contra el contraventor se encuentra recién iniciado, en pleno trámite y que ni siquiera se ha interpuesto el requerimiento de elevación a juicio por parte del fiscal. Es evidente, entonces, en un procedimiento acusatorio como lo es el procedimiento contravencional, que las resoluciones cuestionadas —que no hacen lugar al pedido de nulidad de las actas iniciales— de ningún modo pueden ser equiparadas a sentencias definitivas, toda vez que no ponen fin al proceso —en el que, conviene insistir, aún formalmente no se ha “acusado” al recurrente— y tampoco causan al accionante un agravio de imposible reparación ulterior” (conf. expte. n° 111/99 “Colombo, Gualter s/art. 41 s/recurso de queja”, sentencia del 21/10/1999, *CyJ, Fallos TSJBA*, I-1999, pp. 547 y ss.).

4. Las razones expuestas más arriba son suficientes para sustentar la desestimación de la queja, sin atender a las demás consideraciones alegadas por la defensa.

*El juez GUILLERMO A. MUÑOZ dijo:*

Coincido con los fundamentos precedentes, salvo en lo que respecta al párr. 2° del punto 3, por no resultar necesario para la resolución del caso.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

Coincido con la solución propiciada por mis colegas y voto en consecuencia por el rechazo de la queja en razón de que la decisión cuestionada no es sentencia definitiva ni puede ser asimilada a ella.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Desestimar* la queja interpuesta.

2°. *Mandar* se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Cámara Contravencional mediante oficio de estilo.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.



## XXXV

GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD  
DENEGADO EN: “CASA LÁZARO COSTA S.A. C/GCBA  
(DGR) S/RECURSO DE APELACIÓN JUDICIAL  
C/DECISIONES DE DGR (ART. 114, CFCBA)”

**RECURSO DE QUEJA: Recurso  
de inconstitucionalidad. Admisibilidad. Sentencia definitiva**

El recurso de queja reúne los requisitos de tiempo y forma (art. 33, LPTSJ) y es admisible, pues el recurso de inconstitucionalidad fue deducido contra una sentencia definitiva, dictada por el superior tribunal de la causa, con respecto a la cual el recurrente ha planteado de manera adecuada un genuino caso constitucional en los términos del art. 27 de la ley 402. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Admisibilidad.  
Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Convenio Multilateral**

• La pertinencia de la argumentación del recurrente no se ve afectada por algunas inexactitudes que aparecen tanto en el recurso de inconstitucionalidad cuanto en la queja, como por ejemplo la de adjudicar al Convenio Multilateral rango de derecho federal, cuando resulta notorio que se trata de un régimen jurídico de carácter interprovincial, no de derecho federal, creado de manera convencional por los gobiernos locales. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

• La contribuyente —tras verificar que la Ciudad no podía acreditar fehacientemente el cumplimiento de las notificaciones entre fiscos previstas en el art. 3º de la resol. gral. 62/95—, planteó la nulidad de la resolución administrativa, articulando la inconstitucionalidad del art. 4º de la resolución general, en tanto veda la posibilidad de efectuar planteos de nulidad vinculados con la inobservancia de lo dispuesto en el art. 3º. Ese planteo de inconstitucionalidad no fue adecuadamente sustanciado. En efecto, dado el estado del trámite al tiempo en que se efectuara, el hecho de decidir darle curso exigía que la notificación del traslado se efectuara por cédula y no por nota; ello por aplicación analógica de lo dispuesto en el art. 119, inc. 11 del CCAyT y por un sano ejercicio de las facultades ordenatorias e instructorias que el código procesal confiere a los magistrados en los arts. 27, 29 y concs. La sentencia aludió a esta

presentación pero no la trató expresamente; por lo que no queda claro si lo consideró tácitamente admisible y por ello entró a conocer en la nulidad o si ésta fue dispuesto de oficio, circunstancia cuya elucidación llevaría a efectuar otras consideraciones. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

- Es cierto que la contribuyente, aun cuando la sentencia favorecía su interés, debió haber controvertido los argumentos en los que la Ciudad fundara su recurso de inconstitucionalidad; pero también lo es que tal omisión no puede ser un elemento más a tener en consideración para dar por resueltas cuestiones respecto de las que se ha seguido un trámite confuso y se han dictado decisiones que también adolecen de falta de claridad. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

#### **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Admisibilidad. Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Convenio Multilateral. Caso constitucional**

El Gobierno, de manera adecuada, expone un caso constitucional cuando invoca la vulneración de la defensa en juicio y el debido proceso (art. 18, C.N., y art. 13, inc. 3º, CCBA) que incluyen, como uno de sus aspectos, el deber de los jueces de fundar en derecho las sentencias que dicten. Cuando la sentencia funda la nulidad que declara en una norma que obsta a una declaración de tal naturaleza, apartándose, de la solución normativa del caso, existe entidad suficiente para habilitar la vía recursiva extraordinaria intentada. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

#### **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Admisibilidad. Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Convenio Multilateral. Intervención del contribuyente**

- La resol. gral. 62/95 aplicada por la Cámara fue dictada por la Comisión Arbitral y establece diversos trámites referidos a las relaciones entre los diferentes fiscos locales. De su art. 3º, se desprende que en ese procedimiento nada hay de intervención por parte del contribuyente fiscalizado. Y nada hay, porque a poco que se examinen los considerandos que preceden el dispositivo de la citada resolución se aprecia que fue dictada, en sustitución de dos anteriores que regían la materia, a fin de unificarlas para “coordinar el accionar de los fiscos...” (conf. consid. 1º de la norma). (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

- El art. 4º de la resol. gral. 62/95 reconoce en cabeza de los contribuyentes sólo dos arbitrios (uno positivo y uno negativo) como toda inter-

vencción que les cabe frente al accionar de las diversas jurisdicciones locales, en cumplimiento del convenio multilateral. Esto es: *i)* “...solicitar de los fiscos respectivos el cumplimiento de sus disposiciones...”; y *ii)* “...no podrán plantear nulidades basadas en su falta de cumplimiento”. Vale decir que, en este estado del procedimiento interno del Convenio, la actuación del contribuyente en el primer caso no pasa de constituir una advertencia sin significado procesal en orden a la determinación. Y lo dicho es así, porque en el segundo caso, la solicitud del contribuyente no lo autoriza, mientras se verifica el trámite interjurisdiccional a solicitar la nulidad de lo actuado si alguno o algunos de los fiscos locales no cumple con su pedido (paso primero) para la determinación del gravamen y eventual aplicación de sanciones y/o accesorios. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

- La relación procesal entre la normativa fiscal local y el régimen del Convenio Multilateral no puede ser indistintamente aplicada en esta causa. La propia resol. gral. 62/95 lo prevé al disponer en su art. 5º: “La desestimación en la primera instancia administrativa de la repetición deducida por un contribuyente alcanzado por el Convenio Multilateral, referida al impuesto abonado espontáneamente por materia comprendida en el referido Convenio, configurará el caso concreto que habilita la presentación ante la Comisión Arbitral”. Esto es, obviamente, una hipótesis distinta de aquella que se examina en asuntos como el planteado en este caso, en la que se está frente a un intento del Fisco local de percibir compulsivamente una deuda a cuyo respecto ya no cabe recurso alguno, sino una eventual y ulterior acción ordinaria. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

- La declaración de nulidad decidida por la Cámara —sobre la base de su interpretación de las disposiciones contenidas en la resol. gral. 62/95 de la Comisión Arbitral—, se aparta, efectivamente, de la solución normativa que surge de la mencionada resolución, en tanto allí se veda en forma expresa al contribuyente plantear nulidades ante la omisión por parte de los fiscos de realizar ciertos trámites. (*Voto de los señores jueces José O. Casás y Guillermo A. Muñoz.*)

#### **RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad. Recurso de inconstitucionalidad. Sentencia definitiva**

La sentencia atacada es una *sentencia definitiva*. Para afirmarlo así basta con la conclusión del procedimiento, a juicio de la propia Cámara de Apelaciones, quien, una vez finalizado, expresó su voluntad de dictar sentencia sobre el objeto que ella misma había delineado (la legitimidad

de la resolución administrativa) y que las partes habían aceptado. Para apreciar este extremo no rige el contenido de la sentencia, sino el hecho de la culminación de los trámites procesales y de la necesidad de darle una solución al asunto, conforme a la ley, después de terminado el proceso correspondiente. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD:****Admisibilidad. Sentencia definitiva**

El recurso de inconstitucionalidad que la Ciudad ha interpuesto peca por error, por cuanto menciona una serie de preceptos constitucionales que considera violados, sin determinar o elaborar base alguna de su lesión. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD:****Admisibilidad. Impuesto sobre los Ingresos Brutos**

Restringido el objeto del procedimiento a la observación de la legalidad de éste respecto del acto administrativo en cuestión, ese procedimiento de determinación de la deuda e imposición de la sanción ha terminado sin afirmar —conforme al orden jurídico vigente, integrado por esta sentencia— ilegitimidad alguna. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

**RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad.****Recurso de inconstitucionalidad. Sentencia equiparable a definitiva. Derecho de defensa en juicio y debido proceso**

Los recursos de queja y de inconstitucionalidad interpuestos por el GCBA deben prosperar porque los cuestionamientos del apelante se dirigen contra una sentencia que, si bien no se expide sobre el fondo del conflicto, pone fin al proceso y se muestra susceptible de generar un agravio de imposible reparación ulterior al permitir la reapertura de mecanismos de impugnación que el propio contribuyente no utilizó o suscitar un debate ante la justicia local sobre cuestiones ya consentidas por el contribuyente (consecuencia directa de no haber recurrido la resolución). El GCBA además plantea, entre otros agravios, un menoscabo de la defensa en juicio y del debido proceso generado por el apartamiento, por parte de la Cámara, de la solución normativa prevista para el caso. (*Voto de los señores jueces José O. Casás y Guillermo A. Muñoz.*)

**Expte. n° 1894/02 - 15/4/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. La Dirección General de Rentas y Empadronamiento Inmobiliario de la Ciudad, por medio de la resol. 6814-DGRyEI-98, dispuso:

- a) impugnar una serie de liquidaciones efectuadas por Casa Lázaro Costa S.A., referidas al Impuesto sobre los Ingresos Brutos;
- b) determinar de oficio la materia imponible y el impuesto resultante;
- c) aplicar una multa equivalente al 80 % del impuesto evadido, y
- d) intimar las sumas adeudadas en concepto de impuesto, intereses y multa (fs. 224/226, actuaciones administrativas).

2. La referida sociedad interpuso un recurso de reconsideración, que fue desestimado (resol. 3832-DGR-99, fs. 37/39, autos principales).

3. Frente a ese rechazo, de acuerdo a las reglas procesales entonces vigentes, la sociedad interpuso un recurso judicial de apelación ante la mesa de entradas de la Dirección General de Rentas (fs. 14, autos principales) que fue rechazado por formalmente improcedente por la Secretaría de Hacienda y Finanzas del Gobierno de la Ciudad (fs. 15/16, autos principales).

4. Dicha resolución originó la interposición de un recurso de queja por apelación denegada. En el recurso solicitaba que su presentación fuera admitida como amparo, si por la extensión de la feria judicial decretada en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad no se habilitara el tratamiento por la vía iniciada (fs. 24/31, autos principales).

5. La Sala II de la Cámara hizo lugar al recurso de apelación denegado, declarando abstracto el amparo, y procedente el recurso de apelación judicial intentado (fs. 42/44, autos principales).

6. Finalmente, el 23/5/2002 la Cámara resolvió: a) declarar nulo de nulidad absoluta el art. 4º de la resol. 6814-DGRyEI-98 y, por tanto, la notificación cursada a la sociedad, y b) ordenar a la Dirección General de Rentas, a los fines de una nueva notificación, el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 3º de la resol. 62/95 de la Comisión Arbitral (fs. 4/9).

7. El Gobierno de la Ciudad interpuso un recurso de inconstitucionalidad contra esa sentencia (fs. 11/38), cuyo traslado no fue contestado por Casa Lázaro Costa S.A.

8. El recurso no fue concedido (fs. 39/40). Según la Cámara, la sentencia recurrida no es definitiva y el Gobierno de la Ciudad tampoco planteó correctamente un caso constitucional.

9. El rechazo del recurso motivó esta queja, deducida por el Gobierno local (fs. 42/57).

10. El fiscal general adjunto en su dictamen se pronunció a favor de hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad planteados y revocar el decisorio de la Sala II de la Cámara (fs. 66/68).

#### FUNDAMENTOS:

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El Tribunal resolvió cuestiones análogas a las que se plantean en el recurso interpuesto por el Gobierno de la Ciudad en estas actuaciones en la causa “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Delta Corner S.A. c/GCBA (DGR) s/recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR’”, expte. n° 1653/02, sentencia del 12/2/2003. Los argumentos que desarrollaré resultan, pues, similares a los sostenidos en el voto que emitiera en esa resolución.

2. La queja reúne los requisitos de tiempo y forma (art. 33, LPTSJ). Además, ella resulta admisible, pues el recurso de inconstitucionalidad fue deducido contra una sentencia definitiva, dictada por el superior tribunal de la causa, con respecto a la cual el recurrente ha planteado de manera adecuada un genuino caso constitucional en los términos del art. 27 de la ley 402. En efecto, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires acredita precisa y fundadamente la afectación de principios constitucionales (arts. 18, C.N. y 13, inc. 3°, CCBA). Textualmente argumenta: “La excelentísima Cámara ha prescindido en el caso, de expresa normativa consagrada por el legislador en el ámbito de su competencia a través de un razonamiento que afecta la garantía del debido proceso y la defensa en juicio” (fs. 34 vta).

Por ello, corresponde hacer lugar a la queja y resolver el recurso de inconstitucionalidad articulado por la Procuración General de la Ciudad.

3. La Sala II de la Cámara fijó su competencia en los siguientes términos: “... respecto de cuestiones que susciten divergencias en cuanto a la atribución de jurisdicción en materia de impuestos a los Ingresos Brutos, los contribuyentes adheridos al Convenio Multilateral carecen de un perjuicio directo que suscite la intervención judicial, la cual queda relegada a la actuación que le compete en el posible caso de conflictos en los pertinentes reclamos de repetición del tributo mal ingresado (...) Ello es así, puesto que la controversia surgida en

cuestiones donde se debata el ámbito jurisdiccional al que corresponda asignar la tributación, afecta en forma directa a los respectivos entes de recaudación, esto es, los Fiscos que integran el Convenio” (fs. 180, autos principales). Y, en consecuencia, limitó su competencia al “... tratamiento de toda cuestión planteada que implique un control de legalidad de los actos dispuestos por la administración local y, consecuente y necesariamente, de los procedimientos que lo informan...” (fs. 180/180 vta., autos principales).

Es decir, según el criterio que establece la Cámara los contribuyentes no se encuentran habilitados para plantear ante las jurisdicciones locales cuestiones relativas a la distribución interjurisdiccional de la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, sin perjuicio de la posibilidad que aquéllos tienen de acudir a los órganos establecidos por el Convenio Multilateral.

El Gobierno de la Ciudad presentó recurso de aclaratoria (fs. 199/199 vuelta, autos principales) contra esa decisión de la Cámara que fue rechazado sin más trámite (fs. 201/201 vta., autos principales). En el mismo solicitaba se declare abstracta la cuestión, “atento a que la excepción de incompetencia se planteó exclusivamente con relación a la atribución de base imponible y que el contribuyente no esboza ningún planteo de legalidad del acto que emana de la actuación administrativa, ni ataca ninguna norma local de inconstitucional dada la particular forma en que se ha decidido la cuestión en torno de la competencia de VE, el planteo impugnativo se ha tornado abstracto en relación a esta cuestión” (fs. 199 vta., autos principales).

Por su parte, Casa Lázaro Costa consintió el auto que fijó la competencia que, por tanto, quedó firme.

4. Al dictar sentencia, la Cámara ratificó los límites a su competencia y declaró la nulidad absoluta de la intimación contenida en el acto recurrido y la de la notificación de dicho acto al contribuyente (fs. 4/9). Casa Lázaro Costa no recurrió esa sentencia que no concedía aquello que había demandado. Tampoco contesta el traslado del recurso de inconstitucionalidad. De modo tal que el rechazo de la demanda inicial quedó firme. Pues, la sentencia dictada sólo pone en crisis la validez del inc. 4º de la resolución determinativa referido a la intimación pero no cuestiona la determinación de la deuda ni la multa impuesta, objeto que había constituido el motivo de la apelación del recurrente ante la Cámara decisora (conf. punto 2 del petitorio del escrito de expresión de agravios del recurso de apelación judicial, fs. 118 vta./119).

5. Dado el carácter definitivo de la sentencia dictada por la Cámara, queda por analizar la cuestión constitucional ya que el Gobierno de la Ciudad no se limitó, como afirma la Cámara, a efectuar una referencia ritual a disposiciones constitucionales (conf. consid. 3, resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad de fs. 356/357, autos principales).

La pertinencia de la argumentación del recurrente no se ve afectada por algunas inexactitudes que aparecen tanto en el recurso de inconstitucionalidad cuanto en la queja, como por ejemplo la de adjudicar al Convenio Multilateral rango de derecho federal (fs. 12 y 42 vta., respectivamente), cuando resulta notorio que se trata de un régimen jurídico de carácter interprovincial, no de derecho federal, creado de manera convencional por los gobiernos locales.

El Gobierno, de manera adecuada, expone un caso constitucional cuando invoca la vulneración de la defensa en juicio y el debido proceso (arts. 18, C.N., y 13, inc. 3º, CCBA) que incluyen, como uno de sus aspectos, el deber de los jueces de fundar en derecho las sentencias que dicten (fs. 12 y apart. V del recurso de inconstitucionalidad “Agravios constitucionales”, fs. 34 vta./36).

Argumenta que la sentencia funda la nulidad que declara en una norma —la resol. gral. 62/95 de la Comisión Arbitral— que obsta a una declaración de tal naturaleza, apartándose, de ese modo, de la solución normativa del caso. Este específico razonamiento que contiene el recurso, no es genérico, como lo califica la Cámara, sino preciso y con entidad suficiente para habilitar la vía recursiva extraordinaria intentada.

6. La Cámara en su sentencia consideró que los trámites establecidos por la resol. gral. 62/95 de la Comisión Arbitral forman parte de los procedimientos administrativos que debe seguir el Gobierno de la Ciudad y que su omisión acarrea la nulidad del acto administrativo.

Ese razonamiento confunde el procedimiento de determinación del gravamen (ingresos brutos) y aplicación de sanciones (multa) —en potestad de la DGR de la Ciudad de Buenos Aires— con el procedimiento mediante el cual un Fisco local excita el conocimiento de los órganos del Convenio Multilateral (*B.O.*, 10/12/1978), con la finalidad de cumplir con las disposiciones sobre distribución del gravamen, según las jurisdicciones locales comprometidas por la verificación del hecho imponible (arts. 1º a 3º del Protocolo Adicional del Convenio Multilateral —*B.O.*, 11/7/1983—).

Es frente a esta instancia de determinación de un Fisco local que comienza a “funcionar” la resol. gral. 62/95 (*B.O.*, 19/12/1995) de la Comisión Arbitral, especialmente su art. 3º —disposición en que se apoya la Cámara para declarar la nulidad parcial del acto administrativo dictado por la Dirección General de Rentas— que manda que “el Fisco actuante que dictare resolución determinativa que afecte la distribución interjurisdiccional de la materia imponible, deberá notificar dentro de los 30 días a las demás jurisdicciones involucradas, remitiendo copia de la resolución determinativa, a fin de que las mismas, si así lo deciden, puedan controvertirla y presentar el caso a la Comisión Arbitral”.

Como ya destacó el tribunal en el expte. n° 1599/02, “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Tottal Compression Internacional Inc. Suc. Buenos Aires c/GCBA (DGR) s/recurso de apelación judicial



c/decisiones de DGR”, decisión del 13/11/2002, la resol. gral. 62/95 aplicada por la Cámara fue dictada por la Comisión Arbitral y establece diversos trámites referidos a las relaciones entre los diferentes fiscos locales. De su art. 3º anteriormente transcrito, se desprende que en ese procedimiento nada hay de intervención por parte del contribuyente fiscalizado. Y nada hay, porque a poco que se examinen los considerandos que preceden el dispositivo de la citada resolución se aprecia que fue dictada, en sustitución de dos anteriores que regían la materia, a fin de unificarlas para “coordinar el accionar de los fiscos...” (conf. consid. primero de la norma).

De allí que el art. 4º de la resol. gral. 62/95 reconoce en cabeza de los contribuyentes sólo dos arbitrios (uno positivo y uno negativo) como toda intervención que les cabe frente al accionar de las diversas jurisdicciones locales, en cumplimiento del Convenio Multilateral. Esto es: *i)* “...solicitar de los fiscos respectivos el cumplimiento de sus disposiciones...”; y *ii)* “...no podrán plantear nulidades basadas en su falta de cumplimiento”. Vale decir que, en este estado del procedimiento interno del Convenio, la actuación del contribuyente en el primer caso no pasa de constituir una advertencia sin significado procesal en orden a la determinación. Y lo dicho es así, porque en el segundo caso, la solicitud del contribuyente no lo autoriza, mientras se verifica el trámite interjurisdiccional a solicitar la nulidad de lo actuado si alguno o algunos de los fiscos locales no cumple con su pedido (paso primero) para la determinación del gravamen y eventual aplicación de sanciones y/o accesorios.

7. Debe tenerse presente que inclusive frente a una determinación firme —no es el caso de la resol. 6814-DGRyEI-98— “el fisco actuante deberá poner en conocimiento de las restantes jurisdicciones involucradas el resultado de la determinación practicada, expresando detalladamente las razones que dieron lugar a las diferencias establecidas” (art. 1º, punto 1, Protocolo Adicional). Norma que correctamente interpretada debería confluir a la seguridad de que, también en el supuesto de determinaciones insusceptibles de recursos, dentro del sistema (no presentación o agotamiento del previsto en los arts. 17, e] y 25 del Convenio), corresponde una nueva notificación a fin de que las diversas jurisdicciones ajusten sus resultados, liquidando el régimen del contribuyente en función de las diferencias de base imponible establecidas.

8. Entonces, la relación procesal entre la normativa fiscal local y el régimen del Convenio Multilateral no puede ser indistintamente aplicada en esta causa. La propia resol. gral. 62/95 lo prevé al disponer en su art. 5º: “La desestimación en la primera instancia administrativa de la repetición deducida por un contribuyente alcanzado por el Convenio Multilateral, referida al impuesto abonado espontáneamente por materia comprendida en el referido Convenio, configurará el caso concreto que habilita la presentación ante la Comisión Arbitral”.

Esto es, obviamente, una hipótesis distinta de aquella que se examina en asuntos como el planteado en este caso, en la que se está frente a un intento del Fisco local de percibir compulsivamente una deuda a cuyo respecto ya no cabe recurso alguno, sino una eventual y ulterior acción ordinaria.

9. La sentencia recurrida, a más de aplicar las normas previstas para un proceso ajeno al sometido al conocimiento de la Cámara, al ignorar lo dispuesto por el art. 4º ya citado, le otorga al trámite previsto en el art. 3º un sentido jurídico que, de forma manifiesta, no es el que le corresponde.

Casa Lázaro Costa sostiene en forma genérica que se vulneró su derecho de defensa por no haberse efectuado la notificación a los otros fiscos y, en consecuencia, solicita la nulidad de todo lo actuado por incumplimiento de la normativa prevista en la resol. gral. 62/95. Subsidiariamente plantea la inconstitucionalidad del art. 4º de dicha resolución por lesionar el derecho de defensa, las garantías de igualdad y el debido proceso. Cuando introduce estos agravios (recién a fs. 279 de los autos principales frente a la no acreditación de las notificaciones requeridas por la Cámara al GCBA a fs. 210 de los autos principales) la contribuyente omite justificar cómo, y por qué, la no aplicación de un procedimiento diseñado —como se dijo en el apart. 6º, párr. 5º, de este voto— para coordinar la acción fiscalizadora de las diversas jurisdicciones, afecta los derechos y garantías que dice vulnerados, más aún al no haber articulado sus planteos ante la Comisión Arbitral, órgano ante el cual rige la normativa procesal que cuestiona.

La Cámara, erróneamente admite el agravio extemporáneamente articulado por la empresa y declara una nulidad que Casa Lázaro Costa, en tanto contribuyente, no podía introducir, conforme la resol. gral. 62/95.

La sentencia confunde una cuestión que involucra exclusivamente a los fiscos locales con la relación entre un Fisco local y un contribuyente, consecuencia que, en términos expresos y claros, la referida resolución de la Comisión Arbitral pretende evitar. Y al hacerlo se aparta injustificadamente del marco normativo aplicable.

10. Los restante agravios que el GCBA menciona bajo el título “e) Omite salvaguardar y resolver cuestiones no vinculadas con la interpretación del Convenio Multilateral” (fs. 54/55vta.) a más de tornarse abstractos no tienen entidad constitucional. Parecerían más bien argumentos que responden a una táctica anticipada para el supuesto de que el tribunal confirmara la sentencia de la Cámara cuya revocación propongo.

11. Por las razones expuestas, voto por hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara y declarar que ha quedado firme la resol. 6814-DGRyEI-98.

12. En atención al principio de la derrota (art. 62, CCAyT) las costas deben imponerse a la vencida.

*El juez JULIO B. J. MAIER dijo:*

1. Tal como lo expresé en los exptes. n<sup>os</sup>. 1599/02, “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Tottal Compression Internacional Inc. Suc. Buenos Aires c/GCBA (DGR) s/recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR’”, resolución del 13/11/2002 y 1653/02, “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Delta Corner S.A. c/GCBA (DGR) s/recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR’”, sentencia del 12/2/2003, estimo que la sentencia atacada es una *sentencia definitiva*. Para afirmarlo así basta con la conclusión del procedimiento, a juicio de la propia Cámara de Apelaciones, quien, una vez finalizado, expresó su voluntad de dictar sentencia sobre el objeto que ella misma había delineado (la legitimidad de la resolución administrativa) y que las partes habían aceptado, según lo demuestra el voto de la jueza Ruiz conforme a las contingencias del litigio. Para apreciar este extremo no rige el contenido de la sentencia, sino el hecho de la culminación de los trámites procesales y de la necesidad de darle una solución al asunto, conforme a la ley, después de terminado el proceso correspondiente. No tiene sentido, entonces, examinar si se trata de una sentencia *equiparable* a definitiva, calificativo que a mí me parece muy difícil de definir y de aplicar, porque se trata de una sentencia final y, por lo tanto, posible objeto de un recurso de inconstitucionalidad, según el art. 27 de la ley 402.

2. Sin embargo, no cabe una lisa y llana remisión a los fundamentos expresados en dichas decisiones sin que medie una observación, la que, una vez resuelta, torna a estos autos análogos en su sustancia a los antes referidos. En efecto, al actora argumenta aquí, genérica y tardíamente, que la sentencia de Cámara sustenta la nulidad que declara en la omisión de pasos y recaudos exigidos por la resol. gral. 62/95 de la Comisión Arbitral. No es éste un argumento invocable en el procedimiento de determinación del gravamen, accesorios y aplicación de multa llevado a cabo por la DGR. No obstante, utilizar ese argumento para resolver el pleito, como en definitiva hace la Cámara, constituye un apartamiento de la solución normativa aplicable al caso, y viola el principio de defensa en juicio (art. 18, C.N.), curiosamente invocado por ambos contradictores. En este punto, a fin de solventar la referida observación legal y con el alcance que surge de sus términos, adhiero a las consideraciones vertidas por la jueza Ruiz en los consids. 6 y 9 de su voto, sólo con relación a la aplicación propia de la citada resolución general.

3. A su turno, el recurso de inconstitucionalidad que la Ciudad ha interpuesto peca por error, por cuanto menciona una serie de preceptos constitucionales que considera violados, sin determinar o elaborar base alguna de su lesión (conf. mi voto en el expte. n<sup>o</sup> 1227/01, *in re*, “Sociedad Italiana de Beneficencia de la Ciudad de Buenos Aires”, sentencia del 26/3/2002). En este sentido,

es correcto el auto que rechaza el recurso interpuesto por la razón o motivo de examen que la Ciudad agrupa bajo el título de “arbitrariedad”, por resultar —a su juicio— que la sentencia de la Cámara constituye una aplicación más que caprichosa del derecho vigente. Este motivo es el que analizaré a continuación.

4. No pertenezco a aquellos que defienden la *arbitrariedad* como motivo de procedencia del recurso extraordinario de apelación federal y, menos aún, tal como ha sido diseñado por la Corte Suprema de Justicia a través del tiempo. Más aún, en materia penal he sostenido —como autor— que el modelo de “juicio penal” de nuestra C.N. está representado por una sentencia de culpabilidad que omite todo fundamento, según sus bases históricas (arts. 24, 75, inc. 22 y 118, C.N.). Pero, cuando se concede el poder de juzgar sólo a funcionarios estatales permanentes de la administración de justicia (jueces letrados o profesionales), me hallo entre quienes sostienen la necesidad de que esos funcionarios funden racionalmente sus sentencias tanto cuando dicen por qué describen el caso de cierta manera, como cuando le aplican a él normas del ordenamiento jurídico. El fundamento de la sentencia, cuando escapa a toda racionalidad, equivale, de manera idéntica, al fundamento absurdo (p. ej., un sorteo) o a la falta total de fundamentos, como si se tratara de la decisión de un jurado. Los funcionarios estatales, conforme al principio republicano (art. 1º, C.N.), deben fundar racionalmente sus decisiones de modo de que ellas sean comprendidas —y aquí tiene razón la CSJN— como actos de voluntad fundados en la ley y no como actos de voluntad propios del juzgador. La regla de la independencia de los jueces reza: ellos deben ser independientes de todo poder del Estado y decidir sólo con sujeción a lo prescripto por la ley.

5. Ratifico, por lo demás, que no es correcto, en el recurso de la Ciudad, apelar al principio de defensa (art. 18, C.N.; art. 13, inc. 3º, CCBA) para expresar sorpresa en el fallo debido al problema suscitado por la falta de información a las demás jurisdicciones impositivas involucradas (conf. mis votos en las sentencias recaídas en las referidas causas “Delta Corner S.A.”, del 12/2/2003 y “Sociedad Italiana de Beneficencia de la Ciudad del Buenos Aires”, del 26/3/2002).

6. Según se observa, no me aparto de los votos señalados en el consid. 1, sino que los hago míos y los confirmo con mi propio razonamiento y mis propias palabras. No corresponde dictar una nueva sentencia, por cuanto la determinación de la deuda, de la sanción y la intimación han quedado firmes. En efecto, la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, quizá inadecuadamente, restringió el objeto de la demanda —fs. 180/180 y vta. expediente principal—; luego, Casa Lázaro S.A. no recurrió ese acto que no concedía aquello que había demandado, de modo tal que quedó firme el rechazo de la demanda inicial. Tampoco contestó el traslado del recurso de inconstitucional-

dad del GCBA. Lo claro es que, con prescindencia de las peripecias del procedimiento, la sentencia dictada no varió la determinación de la deuda ni la multa impuesta, objeto que había constituido el motivo de la apelación del recurrente ante la Cámara decisora.

Al mismo resultado se arriba, si nos expresamos de otra manera: restringido el objeto del procedimiento a la observación de la legalidad del procedimiento respecto del acto administrativo en cuestión, según decisión interlocutoria del tribunal competente, aceptada por el recurrente e, incluso, por el recurrido, ese procedimiento de determinación de la deuda e imposición de la sanción ha terminado sin afirmar—conforme al orden jurídico vigente, integrado por esta sentencia—ilegitimidad alguna.

7. Por tanto, voto por que se admita la queja, se revoque la sentencia recurrida y para que las actuaciones sean devueltas a la Cámara, a los fines que corresponda.

8. En cuanto a las costas, no hay motivo para apartarse del principio que las impone a quien fue vencido en el recurso.

*La jueza ANA M. CONDE dijo:*

1. La cuestión sometida a nuestra consideración en estos autos guarda, en lo sustancial, semejanza con las decididas en los precedentes “Tottal Compression” (expte. n° 1599/02, 13/11/2002) y “Delta Corner” (expte. n° 1653/02, 12/2/2003).

2. Coincido con lo afirmado por la Dra. Ruiz en el punto 2 de las consideraciones que efectuara, a cuyos términos adhiero. En consecuencia, voto por que se haga lugar a la queja y se resuelva el recurso de inconstitucionalidad planteado por la Procuración General de la Ciudad.

3. Con relación al recurso de inconstitucionalidad, señalo que, al igual que en los procesos citados en el punto 1, en éste la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario autolimitó su competencia en términos poco claros; pero consentidos por las partes.

Adhiero al voto de la Dra. Ruiz, con las salvedades que seguidamente expongo, vinculadas con lo que se decide en sus aparts. 4° y 9°.

4. En este caso, el recurso originario comprendía tanto pretensiones relacionadas con la aplicación del convenio de distribución interjurisdiccional del impuesto a los ingresos brutos—v. gr., cobro por los sepelios realizados en la provincia de Buenos Aires— como otras relacionadas con la sustancia misma del impuesto—v. gr., gravabilidad de las indemnizaciones por seguro de vida—, el pronunciamiento debió haber sido claro en cuanto a sus alcances.

Adviértase que, luego, ante un pedido de aclaratoria formulado por la representación del gobierno local, el tribunal determinó que no estaba ante el momento procesal oportuno para pronunciarse “...sobre si la cuestión principal ha devenido o no abstracta...” [fs. 201 vta., pto. 3].

5. Como otra alternativa significativa del trámite de este proceso encontramos la presentación de fs. 274/275, por la que la contribuyente —tras verificar que la Ciudad no podía acreditar fehacientemente el cumplimiento de las notificaciones entre fiscos previstas en el art. 3° de la resol. gral. 62/95—, planteó la nulidad de la resolución administrativa, articulando la inconstitucionalidad del art. 4° de la resolución general, en tanto veda la posibilidad de efectuar planteos de nulidad vinculados con la inobservancia de lo dispuesto en el art. 3°.

Este planteo de inconstitucionalidad no fue adecuadamente sustanciado. En efecto, dado el estado del trámite al tiempo en que se efectuara, el hecho de decidir darle curso exigía que la notificación del traslado se efectuara por cédula y no por nota; ello por aplicación analógica de lo dispuesto en el art. 119, inc. 11 del CCAyT y por un sano ejercicio de las facultades ordenatorias e instructorias que el Código Procesal confiere a los magistrados en los arts. 27, 29 y concs.

La sentencia aludió a esta presentación pero no la trató expresamente; por lo que no queda claro si lo consideró tácitamente admisible y por ello entró a conocer en la nulidad o si ésta fue dispuesta de oficio, circunstancia cuya elucidación llevaría a efectuar otras consideraciones.

Es cierto que la contribuyente, aun cuando la sentencia favorecía su interés, debió haber controvertido los argumentos en los que la Ciudad fundara su recurso de inconstitucionalidad; pero también lo es que tal omisión no puede ser un elemento más a tener en consideración para dar por resueltas cuestiones respecto de las que se ha seguido un trámite confuso y se han dictado decisiones que también adolecen de falta de claridad.

6. La situación en autos se asemeja a la que oportunamente se presentara en el caso “Tottal”, por lo que corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad planteados por el Gobierno de la Ciudad, revocar la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en cuanto declara la nulidad absoluta del art. 4° de la resol. 6814-DGRyEl-98 y remitir las actuaciones al tribunal *a quo* para que se pronuncie respecto de las cuestiones pendientes de resolución en autos y las decida; ello con costas a Casa Lázaro Costa.

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS y GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:*

1. El Tribunal ya se ha expedido en causas similares a la presente (véase “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Tottal Compression Internacional Inc. Suc. Buenos Aires c/GCBA (DGR) s/recurso de

apelación judicial c/decisiones de DGR”, expte. n° 1599/02, pronunciamiento del 13/11/2002 y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Delta Corner S.A. c/GCBA (DGR) s/recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR”, expte. n° 1653/02, sentencia del 12/2/2003).

2. La queja y el recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el GCBA deben prosperar. Los cuestionamientos del apelante se dirigen contra una sentencia que, si bien no se expide sobre el fondo del conflicto, pone fin al proceso y se muestra susceptible de generar un agravio de imposible reparación ulterior al permitir la reapertura de mecanismos de impugnación que el propio contribuyente no utilizó o suscitar un debate ante la justicia local sobre cuestiones ya consentidas por el contribuyente (consecuencia directa de no haber recurrido la resolución de fs. 179/180 vta). El GCBA además plantea, entre otros agravios, un menoscabo de la defensa en juicio y del debido proceso generado por el apartamiento, por parte de la Cámara, de la solución normativa prevista para el caso (fs. 345 y ss., autos principales).

3. Como se ha sostenido en los pronunciamientos referidos al comienzo de este voto, a los que corresponde remitirse por razones de brevedad, la declaración de nulidad decidida por la Cámara —sobre la base de su interpretación de las disposiciones contenidas en la resol. gral. 62/95 de la Comisión Arbitral—, se aparta, efectivamente, de la solución normativa que surge de la mencionada resolución, en tanto allí se veda en forma expresa al contribuyente plantear nulidades ante la omisión por parte de los fiscos de realizar ciertos trámites.

4. Por las razones expuestas, corresponde: 1°) hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad planteados por el GCBA; 2°) dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto declara nulo de nulidad absoluta el art. 4° de la resol. 6814-DGRyEI-98 —y, por lo tanto de la notificación cursada a la firma Casa Lázaro Costa S.A.— y ordena el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 3° de la resol. gral. 62/95, y 3°) devolver las actuaciones a la Cámara, a fin de que continúe la tramitación de la causa según su estado.

5. La devolución del presente expediente a los jueces de la causa se impone —véase en este sentido la opinión de los suscriptos en la causa “Delta Corner” citada con anterioridad—, toda vez que dadas las particularidades del proceso, si bien ha devenido firme la resolución de la Cámara en punto a la atribución jurisdiccional de la base imponible (fs. 179/180 vta.), por lo que no puede prosperar el inicial cuestionamiento que intentara el contribuyente contra la determinación tributaria practicada por la DGR, la descalificación de la sentencia que aquí se decide, no impide el tratamiento de otros cuestionamientos al acto administrativo objetado oportunamente propuestos y, por supuesto, la aplicación de una multa equivalente al 80 % del impuesto que se consideró evadido (véase fs. 116/117 vta., autos principales).

Así lo votamos.

Por ello, oído el fiscal general adjunto, por mayoría,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Hacer* lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad planteados por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario en cuanto declara la nulidad absoluta del art. 4° de la resol. 6814-DGRyEI-98 —y, por lo tanto, de la notificación cursada al contribuyente— y ordena el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 3° de la resol. gral. 62/95.

3°. *Devolver* las actuaciones principales a la misma Sala, a fin de que continúe la tramitación de la causa según su estado.

4°. *Imponer* las costas del recurso a Casa Lázaro Costa.

5°. *Mandar* se registre, se notifique y se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.

---

## XXXVI

FALBO DE MARTÍNEZ, PALMIRA S/QUEJA  
POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD  
DENEGADO EN: “FALBO DE MARTÍNEZ, PALMIRA C/GCBA  
S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

---

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:  
Ausencia de caso constitucional. Admisibilidad**

---

• El escrito de interposición del recurso extraordinario reitera casi en su totalidad la fundamentación del recurso de queja que el tribunal consideró insuficiente para exponer adecuadamente un caso constitucional local, sin rebatir por medio de una crítica concreta y circunstanciada las razones en que se apoya el fallo apelado.



• Obsta a la concesión del recurso el carácter no federal de la cuestión debatida. En el caso, la cuestión quedó circunscripta a determinar la efectiva prestación de tareas por parte de la recurrente en el cargo “jefa de división” en el Hogar General Martín Rodríguez. La sentencia de Cámara consideró que no existían pruebas que permitieran dar sustento a las pretensiones de la actora por lo que rechazó la demanda. Esta resolución quedó firme en tanto el tribunal desestimó la queja presentada por entender que no se había planteado un verdadero caso constitucional y que la tacha de arbitrariedad carecía de sustancia. Lo expuesto revela con claridad que la cuestión remite al análisis de problemas de hecho y prueba que, en principio, son ajenos al remedio intentado.

• La recurrente menciona normas constitucionales presuntamente afectadas, pero no las vincula argumentativamente con la cuestión debatida ni controvierte los fundamentos de la sentencia sobre esa base, limitándose a alegar su arbitrariedad por no haber valorado elementos probatorios.

**Expte. n° 1923/02 - 16/4/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. La actora dedujo a fs. 54/71 recurso extraordinario federal contra la sentencia de fs. 48/50 que rechazó la queja interpuesta.

2. El recurso fue contestado por el Gobierno de la Ciudad, quien solicitó su rechazo (fs. 77/80).

FUNDAMENTOS:

1. Pese a haber cumplido la recurrente con los requisitos formales exigidos, el recurso extraordinario federal deducido no es admisible.

2. En efecto, el escrito de interposición del recurso extraordinario reitera casi en su totalidad la fundamentación del recurso de queja de fs. 29/36 que el Tribunal consideró insuficiente para exponer adecuadamente un caso constitucional local, sin rebatir por medio de una crítica concreta y circunstanciada las razones en que se apoya el fallo apelado. En consecuencia, las mismas razones señaladas en la decisión de fs. 48/50 impiden admitir la existencia de una cuestión federal que habilite la vía extraordinaria.

3. Asimismo, obsta a la concesión del recurso el carácter no federal de la cuestión debatida.

En el caso, la cuestión quedó circunscripta a determinar la efectiva prestación de tareas por parte de la Sra. Falbo de Martínez, en el cargo “jefa de División” en el Hogar General Martín Rodríguez. La sentencia de Cámara consideró que no existían pruebas que permitieran dar sustento a las pretensiones de la actora por lo que rechazó la demanda. Esta resolución quedó firme en tanto el Tribunal desestimó la queja presentada por entender que no se había planteado un verdadero caso constitucional y que la tacha de arbitrariedad carecía de sustancia.

Lo expuesto revela con claridad que la cuestión remite al análisis de problemas de hecho y prueba que, en principio, son ajenos al remedio intentado.

4. Las garantías constitucionales genéricamente invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido (art. 15, ley 48). Al respecto, la Corte Suprema ha establecido que no procede el recurso extraordinario que, fundado en presuntos quebrantamientos a principios y garantías constitucionales, sólo plantea cuestiones de hecho y de derecho común que no guardan relación directa e inmediata con los artículos invocados de la Constitución Nacional (*Fallos*, 300:130).

Atento el carácter excepcional de la jurisdicción extraordinaria, es necesario que la norma federal invocada se vincule de manera estrecha con la materia del litigio, en forma tal que su dilucidación sea indispensable para la decisión del juicio. En el caso, la recurrente menciona normas constitucionales presuntamente afectadas, pero no las vincula argumentativamente con la cuestión debatida ni controvierte los fundamentos de la sentencia sobre esa base, limitándose a alegar su arbitrariedad por no haber valorado elementos probatorios.

5. El recurso interpuesto se reduce, en rigor, a alegar la arbitrariedad de la sentencia de este tribunal y, en consecuencia, pretende introducir la cuestión constitucional federal por afectación de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio. Sin embargo, la admisibilidad del recurso por esta causal, establecida por la Corte Suprema a partir de *Fallos*, 184:137, es estricta pues atiende a cubrir casos de carácter excepcional (*Fallos*, 312:246, 389, 608, entre otros) y no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema cuando, a causa de ellos, esos fallos quedan descalificados como actos judiciales válidos (*Fallos*, 294:376). La impugnación articulada por la actora sólo pone de manifiesto el desacuerdo de la apelante con las razones en que se funda la sentencia, sin demostrar la existencia de la alegada arbitrariedad.

En el caso, los agravios reiteran lo expresado con anterioridad en el recurso de queja y sólo traducen la disconformidad con la interpretación de los hechos y las normas locales en juego y con la valoración de la prueba aportada en la causa que constituyen el fundamento del decisorio. Tales razones impiden habilitar el remedio extraordinario que se pretende.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Declarar* inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto.

2°. *Mandar* se registre, se notifique y se devuelva, como está dispuesto a fs. 50.

Se deja constancia de que el juez Guillermo A. Muñoz no firma la presente por encontrarse con licencia.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde.*

---

## XXXVII

### CÁMARA DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PERSONAS Y OTROS S/AMPARO

---

#### **AMPARO: Competencia. Tribunal Superior de Justicia**

---

El Tribunal no es competente para intervenir, en forma originaria, en juicios de amparo, con excepción de aquellos vinculados con la materia electoral o de partidos políticos (art. 113, inc. 6°, CCBA). (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, José O. Casás y Guillermo A. Muñoz.*)

#### **AMPARO: Transporte automotor. Competencia. Fuero contencioso administrativo y tributario**

---

Los actores pretenden con esta demanda el dictado de una decisión judicial que declare la inconstitucionalidad de la resol. 223-SoySP-2003 y de la ley 954 de la ciudad de Buenos Aires, vinculadas con la regulación del transporte automotor en cierta área de la Ciudad. Dado el carácter contencioso administrativo de la pretensión (arts. 1° y 2°,

ley 189) corresponde la competencia del fuero contencioso administrativo y tributario. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, José O. Casás y Guillermo A. Muñoz.*)

**AMPARO: Transporte automotor. Medida cautelar.  
Competencia. Fuero Contencioso Administrativo y Tributario**

La medida cautelar solicitada debe ser resuelta por el magistrado competente en razón de la materia. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, José O. Casás y Guillermo A. Muñoz.*)

***Expte. n° 2200/03 - 28/4/2003***

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El 7/4/2003 los actores interpusieron demanda de amparo y una medida cautelar (fs. 158/63), tendiente a que se decrete la inconstitucionalidad de la resol. 233-SOySP-2003 del 2/4/2003, y de la ley 954 de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 158). Los accionantes, en dicha oportunidad, atribuyeron la competencia del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad a lo dispuesto por el inc. 2° del art. 113 de la CCBA (fs. 159).

2. El 11/4/2003 el Tribunal Superior de Justicia no hizo lugar a la medida cautelar interpuesta, por considerar que la petición no resultaba adecuada para garantizar los efectos de una eventual sentencia sobre la pretensión principal, ni para evitar los perjuicios que pudieran ser ocasionados en el curso del proceso (fs. 167/8).

3. El 16/4/2002 el juez de trámite requirió a los presentantes una aclaración sobre la vía procesal planteada ante el Tribunal, en forma previa a considerar la decisión sobre la admisibilidad de la demanda (fs.170).

4. A fs. 171 los demandantes manifiestan haber cometido errores involuntariamente, al plantear la medida cautelar y solicitan un nuevo pronunciamiento.

5. El 23/4/2003 el juez de trámite dispuso que previo a resolver sobre la medida peticionada debía cumplirse con lo indicado en el punto 3.

6. A fs. 174 los actores aclaran que la demanda es una acción de amparo, enmarcada en las disposiciones contenidas en el art. 43 de la C.N. y en el art. 14

de la CCBA (fs.175), “contra el acto del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires consistente en la sanción de la ley 954 que ha cobrado operatividad, por medio de la resol. 233 SOySP del año 2003” (fs. 174).

#### FUNDAMENTOS:

1. Los actores han optado por la vía del amparo para la tramitación del proceso. El Tribunal no es competente para intervenir, en forma originaria, en juicios de amparo, con excepción de aquellos vinculados con la materia electoral o de partidos políticos (art. 113, inc. 6º, CCBA).

2. Los actores pretenden con esta demanda el dictado de una decisión judicial que declare la inconstitucionalidad de la resol. 233-SOyS P-2003 y de la ley 954 de la Ciudad de Buenos Aires, vinculadas con la regulación del tránsito del transporte automotor en cierta área de la Ciudad. Dado el carácter contencioso-administrativo de la pretensión (arts. 1º y 2º, ley 189) corresponde la competencia del fuero en lo contencioso administrativo y tributario.

3. En cuanto a la medida cautelar solicitada, corresponde que sea resuelta por el magistrado competente por razón de la materia (conf. art. 4º, ley 16.986 y TSJ *in re*, “Ayala, Miguel Ángel s/amparo”, expte. nº 1236/01, resolución del 26/10/2001), pues la competencia del Tribunal Superior, aun en estas condiciones, resulta taxativa tanto para las cuestiones principales como para las accesorias (conf. TSJ, *in re*, “Teperman, Rosana Silvia c/Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires s/medida cautelar”, expte. nº 592/00, resolución del 8/11/2000, *CyJ, Fallos TSJ, II-2000*, pp. 407 y ss.).

4. Se prescinde de correr vista al señor fiscal general en forma previa a decidir, habitual en este tipo de cuestiones, por la naturaleza de la acción intentada y la operatividad denunciada de las normas en cuestión (fs. 174), mas se le notificará de lo resuelto.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

#### RESUELVE:

1º. *Declarar* su incompetencia para intervenir en el proceso y remitirlo a la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, para que, por el método reglamentario habitual, asigne el conocimiento del caso al juzgado de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario que corresponda.

2º. *Mandar* se registre, se notifique a los accionantes y al señor fiscal.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.

## XXXVIII

MINISTERIO PÚBLICO —DEFENSORÍA OFICIAL  
 EN LO CONTRAVENCIONAL N° 3—  
 S/QUEJA POR RECURSO  
 DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO  
 EN: “Á., O. A. S/ART. 71, CÓD. CONTRAV. —APELACIÓN”

### **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Admisibilidad**

- El defensor ya interpuso recurso extraordinario contra la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, por mayoría de votos del Tribunal, y confirmó la sentencia de condena del contraventor. El recurso extraordinario federal contra esta última sentencia mereció respuesta negativa, por mayoría del Tribunal. Así se cerró el caso en la instancia local y comenzó el camino que, eventualmente, desembocará en la firmeza de la sentencia recurrida, con la única excepción posible de que prospere la queja contra el rechazo del recurso extraordinario federal, si fue interpuesta por el señor defensor. Pero, si la queja no fue interpuesta o no prospera, ya porque es correcta la inadmisibilidad del recurso extraordinario federal, ya porque incorrecto ese rechazo no se concede razón al recurso extraordinario federal interpuesto, aquella sentencia de condena de un contraventor quedará firme. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

- No existe un recurso extraordinario federal sobre la resolución que decide acerca de la admisibilidad del recurso extraordinario federal. El único remedio admisible contra una decisión que, por rechazo de un recurso, pretende confirmar la sentencia recurrida, es, en nuestro derecho procesal, el recurso de queja. Este sistema es propio también del recurso extraordinario federal. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

- Las declaraciones de las decisiones judiciales, tan comunes en el idioma foral, no deben integrar la parte dispositiva de una decisión, entre otras razones porque no son disposiciones de la sentencia, sino argumentos o fundamentos por los cuales los jueces que fallan arriban a la verdadera decisión judicial —en materia penal: absolucíon o condena—, en este caso, admisióon o rechazo del recurso interpuesto. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

- Las resoluciones cuya consecuencia sea la obligacióon de seguir sometido a proceso no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definiti-

va, circunstancia que se verifica en el caso de las resoluciones que rechazan la prescripción de la acción penal. En el esquema argumental propuesto por la defensa, la decisión del Tribunal produjo el efecto indicado; esto es, mantuvo vivo el trámite de la acción, por lo que cabe aplicar el citado criterio del máximo tribunal; sin perjuicio de dejar establecido que: 1) el planteo de prescripción fue introducido con posterioridad al dictado de la sentencia, por la que este Tribunal admitiera la queja y rechazara el recurso de inconstitucionalidad planteados por la defensa y 2) en autos no se ha concedido recurso extraordinario federal alguno contra ese pronunciamiento, por lo que el trámite de la acción que sustenta este proceso concluyó con su dictado. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

- El voto de la mayoría es sustancialmente coincidente en cuanto a que la acción no se encuentra prescripta y sólo se verifican variaciones en orden a los hitos procesales a tener en consideración para el cómputo del plazo; y los tres votos conducen a similar determinación. En razón de ello, tal diferencia argumental, que no expresa contraposición sustancial alguna, carece de relevancia en lo fundamental de la decisión y, por lo tanto, no habilita a considerar inválido el pronunciamiento. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

- Al tiempo del planteo de la prescripción de la acción contravencional, las actuaciones se encontraban en el Tribunal con motivo de un planteo recursivo y la decisión de la cuestión aludida constituía presupuesto procesal para la eventual emisión de un pronunciamiento sobre aquél; ya fuera para declarar operada la prescripción ya para rechazarla. El Tribunal no puede, como lo pretende el recurrente, ser considerado competente para decidir la materia de prescripción sólo si va a declararla procedente e incompetente si va a rechazarla. Tal postura de la defensa técnica del contraventor carece de solidez y resta eficacia a su argumentación. Cuando el Tribunal delibera cada juez expresa y funda el sentido de su voto y ello conforma la decisión. Las normas de procedimiento no prevén un acto *ex ante* de valoración en el que se determine la orientación general del eventual pronunciamiento, por lo que no resultaría factible adoptar un temperamento como el propiciado por el recurrente. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

- La decisión del Tribunal no puede escindirse como pretende el defensor general, de la resolución dictada el 21/2/2003. Pues, la cuestión vinculada a la prescripción de la acción contravencional, en los términos y por las razones que justificaron su tratamiento, carece de autonomía respecto del rechazo del recurso extraordinario federal. Cualquier

agravio vinculado con esa resolución denegatoria sólo puede plantearse si se satisfacen los requisitos de impugnación, por vía de recurso de hecho, ante la Corte federal. (*Voto de los señores jueces José O. Casás y Guillermo A. Muñoz.*)

• El defensor general puede discrepar con el criterio que llevó a la mayoría del Tribunal a rechazar, previa constatación de la subsistencia de la acción como presupuesto imprescindible, el recurso federal intentado. Lo que no le está permitido es duplicar artificialmente, mediante la fragmentación de un pronunciamiento inescindible, su capacidad recursiva. (*Voto de los señores jueces José O. Casás y Guillermo A. Muñoz.*)

**Expte. n° 1509/02 - 28/4/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. Con fecha 21/2/2003 el Tribunal, por mayoría, resolvió: 1°. *Declarar* su competencia para resolver respecto de la prescripción planteada en autos; 2°. *Declarar* que la acción contravencional no se encontraba prescripta; 3°. *Declarar* inadmisibles el recurso extraordinario federal interpuesto por el defensor general de la Ciudad; y 4°. *Mandar* el registro, notificación y devolución a la Cámara Contravencional (fs. 179/190).

2. El defensor general interpuso recurso extraordinario federal contra los puntos 1, 2 y 4 —*sic*— de esa resolución (fs. 194/214). Sus agravios vinculados tanto por el hecho de haber conocido el tribunal en la cuestión relativa a la prescripción cuanto por el rechazo de este planteo son, básicamente, dos: *a)* la arbitrariedad de la sentencia por falta de fundamentación, ilogicidad y mayoría aparente; y *b)* gravedad institucional por interpretar que el Tribunal entendió en la cuestión de la prescripción *per saltum*.

El defensor incluye, algo confusamente, dentro de la arbitrariedad, la afectación a las garantías del debido proceso, juez natural, inviolabilidad de la defensa en juicio, doble instancia y principio acusatorio —por renuncia de la acción penal—, la afectación del derecho a un juicio rápido y afirma, finalmente, que se ha cometido un error en el cómputo del plazo de prescripción, la que entiende cumplida.

Dentro de la gravedad institucional por haber intervenido el Tribunal —en su opinión— *per saltum*, subsume las afectaciones al debido proceso, juez natural, inviolabilidad de la defensa en juicio y doble instancia.



3. Del recurso se corrió vista al fiscal general, quien se pronunció por su rechazo en lo vinculado con la cuestión relacionada con la interpretación de las normas relativas a la prescripción y a la alegada renuncia de la acción pública, y por su admisión respecto del agravio vinculado a la violación del debido proceso y el principio del juez natural.

#### FUNDAMENTOS:

*El juez JULIO B. J. MAIER dijo:*

1. Resulta claro que el defensor ya interpuso recurso extraordinario (fs. 134/156) contra la decisión de fs. 115/127 que, al declarar inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad, por mayoría de votos del Tribunal, confirmó la sentencia de condena del contraventor. El recurso extraordinario federal contra esta última sentencia mereció respuesta negativa, por mayoría del Tribunal (fs. 179/190). Así se cerró el caso en la instancia local y comenzó el camino que, eventualmente, desembocará en la firmeza de la sentencia recurrida, con la única excepción posible de que prospere la queja contra el rechazo del recurso extraordinario federal, si fue interpuesta por el señor defensor. Pero, si la queja no fue interpuesta o no prospera, ya porque es correcta la inadmisibilidad del recurso extraordinario federal, ya porque incorrecto ese rechazo no se concede razón al recurso extraordinario federal interpuesto, aquella sentencia de condena de un contraventor quedará firme.

2. Ésa, la sentencia de condena, es el objeto recurrible, el sometido, por tanto, a cualquier recurso y, entre otros, al recurso extraordinario federal interpuesto. Un nuevo recurso extraordinario federal, cualquiera que sea la forma de dividir el dispositivo de nuestra sentencia, no es procedente. Los agravios expresados en el nuevo recurso extraordinario federal debieron hacerse valer en la queja o, si fueran susceptibles de ser decididos de oficio por la Corte Suprema, denunciados ante ese tribunal. De nada valdrá tener razón si la sentencia de condena queda firme. Todo se puede expresar mediante la sencilla afirmación de que no existe un recurso extraordinario federal sobre la resolución que decide acerca de la admisibilidad del recurso extraordinario federal. El único remedio admisible contra una decisión que, por rechazo de un recurso, pretende confirmar la sentencia recurrida, es, en nuestro derecho procesal, el recurso de queja. Este sistema es propio también del recurso extraordinario federal.

3. Por lo demás, me parece ésta una buena oportunidad para reafirmar mi opinión de que las declaraciones de las decisiones judiciales, tan comunes en el idioma foral —p. ej., la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el llamado control difuso, o las que ocupan los primeros puntos de la sentencia que soporta el recurso actual (véase fs. 190, n<sup>os</sup> 1 y 2)— no deben integrar la parte dispositiva de una decisión, entre otras razones porque no son disposi-

ciones de la sentencia, sino argumentos o fundamentos por los cuales los jueces que fallan arriban a la verdadera decisión judicial —en materia penal: absolución o condena—, en este caso, admisión o rechazo del recurso interpuesto. También en el caso esas declaraciones, acertadas o erróneas, sólo sirvieron de argumento o fundamento, explicado por los jueces que formaron mayoría, para confirmar la sentencia dictada por la Cámara Contravencional, y un recurso contra una decisión judicial sólo puede culminar por revocación o confirmación, total o parcial, del fallo recurrido.

4. En consecuencia, el nuevo recurso debe ser rechazado por inadmisibile.

*La jueza ANA M. CONDE dijo:*

1. Es doctrina de la CSJN que las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48 (*Fallos*, 249:530; 274:440; 276:130; 288:159; 298:408; 307:1030; 310:195), circunstancia que se verifica en el caso de las resoluciones que rechazan la prescripción de la acción penal (*Fallos*, 295:704; 303:740).

En el esquema argumental propuesto por la defensa, la decisión del tribunal produjo el efecto indicado; esto es, mantuvo vivo el trámite de la acción, por lo que cabe aplicar el citado criterio del máximo tribunal; sin perjuicio de dejar establecido que:

- 1) el planteo de prescripción fue introducido con posterioridad al dictado de la sentencia de fs. 115/127, por la que este tribunal admitiera la queja y rechazara el recurso de inconstitucionalidad planteados por la defensa, y
- 2) en autos no se ha concedido recurso extraordinario federal alguno contra ese pronunciamiento, por lo que el trámite de la acción que sustenta este proceso concluyó con su dictado.

2. El recurrente presenta argumentos erróneos cuando sostiene que la mayoría, al resolver el planteo de prescripción en esta instancia, entró en contradicción con el precedente “Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/Gobierno de la Ciudad de Buenos” (*CyJ, Fallos TSJBA*, II-2000, p. 437, LXXX), en el que, afirma, se sostuvo que la competencia del tribunal es de carácter restrictivo —aun cuando no lo aclara, la cita no textual que efectúa corresponde al voto del Dr. Casás— pues enuncia tal aserto sin advertir que los autos mencionados correspondían a un proceso tramitado en instancia originaria; esto es, en el marco de una competencia taxativamente fijada por la Constitución y no por la ley, como ocurre con la competencia derivada del Tribunal, ámbito de actuación de mayor amplitud.

Tampoco es acertada la argumentación en lo atinente a lo vinculado con los precedentes “Andretta” —expte. n° 811/01, del 15/5/2001— y “León Beni-

to” (CyJ, Fallos TSJBA, II-2000, p. 351, LXX) —en los que se sostuvo que la prescripción es una consecuencia del derecho a obtener un pronunciamiento dentro de un plazo razonable— ni al temperamento adoptado por la Corte Suprema con relación al trámite de la cuestión de prescripción en este último —remisión de las actuaciones al juzgado de origen, para que emita decisión, criterio sustentado por la Corte a partir del caso registrado en Fallos, 305:652—; pues tal argumento soslaya que en estos autos, como lo indicara en el apart. 1, se contaba ya con sentencia definitiva al tiempo de la invocación de la prescripción y no se había concedido el recurso extraordinario, como ocurriera en el caso “León Benito” —decisorio de fecha 29/12/2000, CyJ, Fallos TSJBA, II-2000, p. 537, LXXXVIII—, con el efecto suspensivo previsto en el art. 285, último párrafo, del CPCCN, de aplicación al trámite del recurso extraordinario federal.

3. Ha decidido la Corte Suprema que si bien las cuestiones vinculadas con las formalidades de la sentencia y el modo de emitir el voto en los tribunales colegiados son ajenas al recurso extraordinario (Fallos, 265:300; 273:289; 281:306; 304:154, 1632 y 1699; 307:1068), ello no es óbice para que ese tribunal entienda en el recurso extraordinario cuando se invoca que no ha existido una mayoría real de los integrantes del tribunal *a quo* que sustente la decisión motivo del agravio (Fallos, 233:111; 237:23; 302:320; 304:590; 305:2218; 311:937).

En tal orden de ideas, ha establecido su criterio en cuanto a que lo determinante para dejar o no sin efecto una sentencia de un tribunal colegiado es establecer si existe o no una mayoría de votos sustancialmente coincidente (Fallos, 261:263; 302:320 y 305:2218).

La Corte ha descalificado, por ejemplo, la validez de sentencias en las que la decisión no resultó producto de un acuerdo de voluntades de los jueces que la suscribieran —pues mientras dos de ellos entendieron que la cuestión se había tornado abstracta, otro consideró que debía remitirse la causa a la instancia de grado para que se resolviera un aspecto que entendió pendiente y otros dos magistrados decidieron no pronunciarse por no haber sido previamente evacuado el correspondiente dictamen fiscal— (Fallos, 316:609), o cuando la decisión fue dictada sin deliberación ni emisión de votos (Fallos, 308:2188); supuestos en los que es claro que no se había alcanzado la concurrencia de voluntades necesarias para la conformación de un fallo válido.

En el caso que nos ocupa, el voto de la mayoría es sustancialmente coincidente en cuanto a que la acción no se encuentra prescripta y sólo se verifican variaciones en orden a los hitos procesales a tener en consideración para el cómputo del plazo; y los tres votos conducen a similar determinación. En razón de ello, tal diferencia argumental, que no expresa contraposición sustancial alguna, carece de relevancia en lo fundamental de la decisión y, por lo tanto, no habilita a considerar inválido el pronunciamiento.

4. Al tiempo del planteo de la prescripción de la acción contravencional, las actuaciones se encontraban en el Tribunal con motivo de un planteo recursivo y la decisión de la cuestión aludida constituía presupuesto procesal para la eventual emisión de un pronunciamiento sobre aquél; ya fuera para declarar operada la prescripción ya para rechazarla.

El tribunal no puede, como lo pretende el recurrente, ser considerado competente para decidir la materia de prescripción sólo si va a declararla procedente e incompetente si va a rechazarla. Tal postura de la defensa técnica del contraventor carece de solidez y resta eficacia a su argumentación.

Cuando el tribunal delibera cada juez expresa y funda el sentido de su voto y ello conforma la decisión. Las normas de procedimiento no prevén un acto *ex ante* de valoración en el que se determine la orientación general del eventual pronunciamiento, por lo que no resultaría factible adoptar un temperamento como el propiciado por el recurrente.

5. El hecho de haberse visto obligado el tribunal a decidir la cuestión de prescripción en esta instancia, por ser su valoración un presupuesto procesal para el dictado de la sentencia que debía pronunciar, resta virtualidad a las consideraciones efectuadas por el recurrente con relación a las garantías procesales de defensa en juicio y juez natural, así como al derecho de defensa.

6. Por otra parte, como ya lo sostuviera al emitir mis votos en autos, en el orden jurídico de esta Ciudad no existe identidad entre las materias penal y contravencional y en el área propia de esta última, la cuestión de la vigencia de la garantía de la doble instancia se desenvuelve en un plano infraconstitucional —véase apart. 3, párr. 2º de las consideraciones que efectuara en el pronunciamiento que ahora se objeta—; circunstancia que obsta a la revisión de lo decidido por la vía intentada.

La CSJN ha sostenido que el derecho de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior, previsto en el art. 8º, inc. 2º, apart. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14, inc. 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se halla supeditado a la existencia de un fallo final dictado contra persona “inculpada de delito” o “declarada culpable de un delito” por lo que resultan ajenas a su ámbito los pronunciamientos judiciales que condenen o absuelvan con motivo de la imputación de faltas, contravenciones o infracciones administrativas (CSJN, “Buriel S.A.”, del 16/10/2002).

No sólo no rige en esta materia la garantía aludida sino que tampoco nos encontramos ante un pronunciamiento definitivo; el que sí había sido dictado en autos con anterioridad a la articulación del planteo de prescripción.

En mérito a las razones expuestas, voto por el rechazo del recurso extraordinario planteado por la defensa de Oscar Adrián Ábalos.

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS y GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:*

1. La resol. de fs. 179/190 dispuso declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por el defensor general contra la sentencia que, luego de hacer lugar parcialmente a la queja, rechazó el recurso de inconstitucionalidad oportunamente articulado en autos.

Para desestimar su procedencia el tribunal verificó la vigencia o extinción de la acción, como presupuesto procesal implícito del recurso, y luego examinó los demás recaudos comunes, propios y formales de la apelación intentada (conf. TSJ *in re*, “Caballero, Jorge Alberto y otros s/art. 71, Cód. Contrav. —causa 555, CContrav./00— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 912, resolución del 12/10/2001). Ello así, por ser el único tribunal competente para conocer del cumplimiento de los requisitos que permiten conceder el recurso extraordinario federal (conf. “Caballero, Jorge Alberto y otros s/art. 71, Cód. Contrav. —causa 555, CContrav./00— s/incidente de prescripción”, expte. n° 912-1, resolución del 5/12/2001).

La decisión del tribunal no puede escindirse como pretende el defensor general que cuestiona los puntos 1, 2 y 4 (fs. 194 vta.) de la resolución dictada el 21/2/2003. Pues como se desprende del párrafo anterior, la cuestión vinculada a la prescripción de la acción contravencional, en los términos y por las razones que justificaron su tratamiento, carece de autonomía respecto del rechazo del recurso extraordinario federal. Cualquier agravio vinculado con esa resolución denegatoria sólo puede plantearse, si se satisfacen los requisitos de impugnación, por vía de recurso de hecho, ante la Corte federal (conf. “Caballero...”, expte. n° 921/01, ya citado).

El defensor general puede discrepar con el criterio que llevó a la mayoría del Tribunal a rechazar, previa constatación de la subsistencia de la acción como presupuesto imprescindible, el recurso federal intentado. Lo que no le está permitido es duplicar artificialmente, mediante la fragmentación de un pronunciamiento inescindible, su capacidad recursiva.

Por las razones dadas votamos por rechazar el nuevo recurso extraordinario federal interpuesto por el defensor general.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. Oportunamente sostuve que “vista la solicitud de declaración de prescripción presentada por el señor defensor Gerardo Leonel Ghirsfeld ante el Juzgado Contravencional N° 1 (fs. 167), debe suspenderse el llamado de autos para resolver respecto de la procedencia del recurso extraordinario federal y remitirse el expediente al juez de la causa a fin de que se expida sobre la petición formulada” (fs. 189).

2. Sin embargo, atento el estado de las actuaciones y la decisión adoptada por mayoría que ahora recurre el señor defensor general —sin perjuicio de la

opinión transcrita precedentemente— entiendo que sólo cabe el rechazo del recurso deducido, por las razones que expresa el juez Maier en su voto.

Por ello, oído el fiscal general,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 194/214.

2º. *Mandar* se registre, notifique y cumpla con lo ordenado en el punto 4 de la sentencia de fs. 179/190.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.*

---

## XXXIX

### COMISIÓN MUNICIPAL DE LA VIVIENDA C/F. M. I. Y OTROS S/DESALOJO S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO

---

#### **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Admisibilidad. Asesor tutelar. Legitimación. Caso constitucional.**

---

Con respecto al planteo de falta de legitimación del asesor tutelar para intervenir en las presentes actuaciones, la recurrente no ha logrado exponer fundadamente un caso constitucional, conforme lo establece el art. 27 de la LPTSJ. Ni siquiera llega a formular la alusión ritual a derechos o principios constitucionales que, en otras oportunidades, llevara al tribunal a desestimar presentaciones efectuadas bajo el título de recurso de inconstitucionalidad, por inadecuada fundamentación. (*Voto de los señores jueces José O. Casás y Guillermo A. Muñoz.*)

#### **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Admisibilidad. Autotutela. Bienes de dominio del Estado.**

---

• Los fundamentos tomados a partir de lo dispuesto por la ley 17.091 son incorrectos. El sistema diseñado por esta ley difiere del elegido por la legislación de la Ciudad. En la ley nacional la autotutela especial que ella confiere se basa en la naturaleza de las relaciones jurídicas, funda-

mentalmente en la forma de otorgar el uso de los bienes (públicos o privados) del Estado. Por eso la ley comprende a todas las concesiones otorgadas sobre esos bienes. Las normas locales regulan de manera diferente el ejercicio de la autotutela en función de la naturaleza de los bienes. El art. 12 de la L.P.A. faculta el uso de la fuerza cuando deba protegerse el dominio público o desalojar o demoler edificios que amenacen ruina. El art. 463 del CCAyT regula los alcances de la facultad de autotutela necesarias para la protección de los bienes del dominio privado del Estado. Consecuentemente ni la descalificación constitucional del art. 463 ni su justificación pueden derivarse en la mecánica remisión a la ley 17.091, ni de la naturaleza de los bienes protegidos. (*Voto de los señores jueces José O. Casás y Guillermo A. Muñoz.*)

- El principio de autotutela no reduce su aplicación a ciertos ámbitos de la actividad administrativa ni a la protección de los bienes del dominio público. Por el contrario, opera como fundamento de un sistema general que faculta a la administración a definir unilateralmente, y sin necesidad de una previa intervención judicial, las situaciones de hecho dictando los actos administrativos que resulten necesarios (art. 12, L.P.A.). (*Voto de los señores jueces José O. Casás y Guillermo A. Muñoz.*)

- El principio de autotutela que implica la facultad de que la administración resuelva las situaciones que se le presentan sin necesidad de requerir la intervención judicial, encuentra su adecuado y necesario correlato en la facultad que el ordenamiento confiere a los jueces de ejercer una adecuada y oportuna tutela cautelar. El equilibrio entre estos principios es el que permite asegurar el derecho de defensa. La última parte del art. 463 del CCAyT cuando establece que el lanzamiento no podrá suspenderse sin la conformidad de la autoridad administrativa, contiene una limitación al poder cautelar del juez que además de limitar ilegalmente sus facultades vulnera el derecho de defensa de las personas eventualmente desalojadas. Se trata, pues, de una ruptura inconstitucional de ese necesario equilibrio entre autotutela administrativa y heterotutela judicial. (*Voto de los señores jueces José O. Casás y Guillermo A. Muñoz.*)

- En principio la potestad de autotutela se detiene ante el proceso. En otras palabras, que la impugnación judicial de los actos administrativos normalmente discurre por todas las etapas del proceso. En el caso, en cambio, la autotutela declarativa comprende una declaración equivalente a la sentencia de desalojo, requiriendo la intervención judicial al solo efecto del lanzamiento. Como es natural esta situación, cuya constitucionalidad fue reconocida en numerosos precedentes,

requiere por lo menos dos cosas: preservar el rol institucional del Poder Judicial, y que exista un interés público directamente comprometido que justifique esta forma especial de protección. En el caso, no se cumple con el primer requisito, lo cual resulta suficiente para descalificar el precepto cuestionado. (*Voto de los señores jueces José O. Casás y Guillermo A. Muñoz.*)

#### **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD:**

##### **Admisibilidad. Sentencia definitiva**

No es sentencia definitiva la decisión inicial del procedimiento que sólo pretende ordenar el método para esa tramitación y, eventualmente, designar a las personas autorizadas para intervenir en él. El hecho de que, para ordenar jurídicamente el trámite que debe seguir el procedimiento y para designar a las personas legitimadas a intervenir en él, se haya utilizado un argumento referido a la constitucionalidad de una norma procesal (el art. 463, CCAyT), de manera alguna transforma a la decisión en una sentencia definitiva. Esta sola comprobación rechaza la admisibilidad del recurso y así debe declararlo el tribunal. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

#### **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD:**

##### **Admisibilidad. Bienes de dominio del Estado**

La presencia de personas menores de edad y la política de asistencia habitacional diseñada por la Constitución local, exigen una cuidadosa evaluación de la constitucionalidad de las disposiciones legales que se vinculan al caso. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

#### **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Admisibilidad.**

##### **Bienes de dominio del Estado. Orden de lanzamiento**

El procedimiento diseñado por el art. 463 del CCAyT no prevé ninguna oportunidad para que quienes puedan resultar alcanzados por una orden de lanzamiento tengan conocimiento de la tramitación de la causa, ocasión de ser escuchados, producir prueba y hacer valer los medios de defensa de que dispongan en tiempo oportuno y con las debidas garantías. Mirada así, la norma colisiona con el derecho de defensa y el debido proceso (arts. 8º y 10, Declaración Universal de los Derechos Humanos; art. 8º, CADH; art. 14, PIDCyP; art. 18, C.N., y art. 13, CCBA). (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)



**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Admisibilidad.**  
**Bienes de dominio del Estado. Orden de lanzamiento. Derechos del niño**

---

El art. 463 del CCAyT carece de sustento constitucional porque prescinde de las mínimas garantías del debido proceso. Y en el marco de un modelo de protección integral de la infancia como el que diseña la Convención sobre los Derechos del Niño se impone evaluar de manera estricta una regla procesal que no contempla la participación de los niños involucrados en el proceso y ni siquiera de quienes están legitimados para incorporarlos al trámite judicial porque protección integral es protección de derechos. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Admisibilidad.**  
**Bienes de dominio del Estado. Orden de lanzamiento. Norma aplicable**

---

A fin de resolver la cuestión dentro del marco del CCAyT, parece razonable aplicar el Título IX de dicho Código Procesal local, que regula las causas donde la autoridad administrativa es la parte actora. Tal procedimiento no le causa perjuicio al Estado, quien no ha manifestado una situación de urgencia, ni para el particular, que así dispondrá de un proceso donde podrá ser oído con las debidas garantías. Al mismo tiempo se efectiviza el principio de autonomía local toda vez que es materia exclusiva de la Ciudad dictar las reglas procesales que rigen en el ámbito y jurisdicciones que le son propias (art. 6º, CCBA). (*Voto de las señoras juezas Alicia E. C. Ruiz y Ana M. Conde.*)

**Expte. n° 2108/03 - 29/4/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad inició ante el fuero contencioso un juicio de desalojo, en los términos del art. 463 del CCAyT, contra la señora M. I. F. y/o subinquilinos y/u ocupantes (fs. 1/4).

2. Al advertir que según las constancias administrativas surgiría la existencia de menores ocupando el inmueble, la jueza interviniente remitió las actuaciones al asesor tutelar (fs. 101).

3. El asesor tutelar asumió la representación de los menores R. S., C. S., M.de las M. S. y A. M. S., en los términos del art. 34 de la ley 21 y arts. 57, inc. 2º,

y 274 del Cód. Civil. Asimismo, planteó la inconstitucionalidad del art. 463, CCAyT y solicitó que se imprima el trámite bilateral y contradictorio a estas actuaciones. Subsidiariamente se expidió sobre el fondo de la cuestión planteada y manifestó que debía rechazarse la acción (fs. 103/112).

4. La jueza tuvo por asumida la representación de los menores de edad involucrados en esta causa y corrió vista al fiscal para que se expida sobre el planteo de inconstitucionalidad formulado por el asesor tutelar (fs. 113).

5. El fiscal de primera instancia, en su dictamen, mencionó que la Sala II de la Cámara, en una causa similar, sostuvo que el asesor tutelar carecía de legitimación para intervenir y, por otra parte, propuso el rechazo del planteo de inconstitucionalidad deducido (fs. 122/123).

6. El Gobierno de la Ciudad sostuvo que el asesor tutelar no se encuentra legitimado para intervenir, ya que no se acreditó en autos la existencia de menores bajo su tutela. También se opuso al planteo de inconstitucionalidad del art. 463 del CCAyT (fs. 132/139).

7. La jueza interviniente ordenó constatar si en el inmueble a desalojar habitaban menores de edad (fs. 124). A tales efectos, la secretaria del juzgado se constituyó en el inmueble y constató que la vivienda estaba habitada por tres menores de edad, dos de los cuales, según lo manifestara la Sra. F., se encontraban bajo la custodia del Juzgado Nacional Civil N° 87. La diligencia se practicó en presencia de los representantes de la Asesoría Tutelar y de la Comisión Municipal de la Vivienda (fs. 129).

8. En su sentencia, la jueza de grado resolvió admitir la legitimación del asesor tutelar para intervenir en las presentes actuaciones y declaró la inconstitucionalidad del art. 463 del CCAyT. Por lo tanto, dispuso ordinarizar el proceso y otorgarle el trámite del desalojo por aplicación supletoria del CPCCN, sin las modificaciones introducidas por la ley 25.488 (fs. 140/146).

9. La decisión fue apelada por el Gobierno de la Ciudad (fs. 151) y por el fiscal (fs. 154). La parte actora fundó el recurso interpuesto a fs. 156/171 y el asesor tutelar contestó el memorial a fs. 176/186.

10. La fiscal ante la Cámara, en su dictamen, sostuvo el recurso de apelación interpuesto por el fiscal de grado. En tal sentido, consideró que debía declararse la falta de legitimación del señor asesor tutelar para intervenir en representación de los menores, se pronunció a favor de la constitucionalidad del art. 463 del CCAyT y planteó una cuestión constitucional por la aplicación del CPCCN al caso. En consecuencia, propició hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y el Ministerio Público y revocar el pronunciamiento apelado (fs. 190/194).

El Gobierno de la Ciudad adhirió a los argumentos expuestos por la fiscal de Cámara (fs. 197).

11. La Sala II de la Cámara desechó los argumentos sostenidos por la actora y la fiscal referidos a la falta de legitimación del asesor tutelar, confirmó la sentencia del juez de grado que declaró la inconstitucionalidad del art. 463 del CCAyT y estableció que las actuaciones tramitaran según el Libro Cuarto, Título VII, del CPCCN (ley 22.434), sin las modificaciones introducidas por la ley 25.488 (fs. 201/208).

12. El Gobierno de la Ciudad interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 212/226), que fue concedido por la Cámara (fs. 244).

13. Tanto el asesor general tutelar (fs. 251/265) como el fiscal general adjunto (fs. 268/269), en sus respectivos dictámenes, coinciden en propiciar el rechazo del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS y GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:*

1. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad contiene tres agravios:

- 1) el reconocimiento de legitimación procesal activa al asesor tutelar,
- 2) la declaración de inconstitucionalidad del art. 463 del CCAyT,
- 3) lo decidido en cuanto a las normas bajo las cuales tramitará el proceso a partir de de la declaración de inconstitucionalidad señalada en el punto 2).

Aunque en los “considerandos” de la resolución de fs. 244, la Cámara sólo valoró el agravio referido a la inconstitucionalidad del art. 463 del CCAyT, resolvió conceder el recurso de la parte actora sin especificar con qué amplitud.

No obstante, con la finalidad de evitar la innecesaria dilación del proceso y asegurar una correcta tutela del derecho constitucional de defensa en juicio, corresponde que el tribunal, como juez del recurso, pondere también la admisibilidad o inadmisibilidad de los otros planteos efectuados en la apelación.

2. Con respecto al planteo de falta de legitimación del asesor tutelar para intervenir en las presentes actuaciones, la recurrente no ha logrado exponer fundadamente un caso constitucional, conforme lo establece el art. 27 de la LPTSJ.

El escrito, a fs 214/219, sólo discurre en argumentos de índole infraconstitucional pero no demuestra la existencia de un derecho o garantía constitucional lesionado, ni contiene una crítica desarrollada y fundada sobre la invalidez

de las disposiciones legales aplicadas en el caso según las reglas constitucionales —art. 34, incs, 2º y 4º, ley 21 y art. 59, Cód. Civil— (conf. este Tribunal *in re*, “Colegio de Graduados de Arquitectura y Urbanismo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 191/99, resolución del 6/12/1999; “Melo, Roberto Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 251/00, resolución del 16/3/2000; “Rébora, Horacio Norberto c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de queja”, expte. n° 261/00, resolución del 19/4/2000; “Fariña, Juan Jorge c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo s/recurso de queja”, expte. n° 566/00, resolución del 21/11/2000, entre otros).

La presentación aludida ni siquiera llega a formular la alusión ritual a derechos o principios constitucionales que, en otras oportunidades, llevara al tribunal a desestimar presentaciones efectuadas bajo el título de recurso de inconstitucionalidad, por inadecuada fundamentación (conf. el Tribunal, *in re*, “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, resolución del 23/2/2000).

En tales condiciones y por este agravio, el recurso es inadmisibile.

3. En cuanto al planteo referido a la constitucionalidad del art. 463 del CCAyT, el recurso ha sido correctamente concedido por la Cámara.

Corresponde, por ende, expedirse sobre los agravios constitucionales planteados por la recurrente.

Al respecto cabe reiterar el criterio sustentado en la causa “Comisión Municipal de la Vivienda c/Saavedra, Felisa Alicia y otros s/desalojo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 1556/02, resolución del 7/10/2002 y “Ministerio Público —Asesoría Tutelar ante la CCAyT— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, en: ‘Comisión Municipal de la Vivienda c/Tambo, Ricardo s/desalojo’, expte. n° 1472/02, resolución del 16/10/2002, donde se manifestó que corresponde, en el caso, declarar la inconstitucionalidad del art. 463 del CCAyT, en su parte pertinente, por las siguientes razones:

a) Los fundamentos tomados a partir de lo dispuesto por la ley 17.091 son incorrectos. El sistema diseñado por esta ley difiere del elegido por la legislación de la Ciudad.

En la ley nacional la autotutela especial que ella confiere se basa en la naturaleza de las relaciones jurídicas, fundamentalmente en la forma de otorgar el uso de los bienes (públicos o privados) del Estado. Por eso la ley comprende a todas la concesiones otorgadas sobre esos bienes.

Las normas locales regulan de manera diferente el ejercicio de la autotutela en función de la naturaleza de los bienes. El art. 12 de la L.P.A. faculta el uso de la fuerza cuando deba protegerse el dominio público o desalojar o demoler edificios que amenacen ruina.

El art. 463 del CCAyT regula los alcances de la facultad de autotutela necesarias para la protección de los bienes del dominio privado del Estado.

Consecuentemente ni la descalificación constitucional del art. 463 ni su justificación pueden derivarse en la mecánica remisión a la ley 17.091, ni de la naturaleza de los bienes protegidos.

*b)* El principio de autotutela no reduce su aplicación a ciertos ámbitos de la actividad administrativa ni a la protección de los bienes del dominio público. Por el contrario, opera como fundamento de un sistema general que faculta a la administración a definir unilateralmente, y sin necesidad de una previa intervención judicial, las situaciones de hecho dictando los actos administrativos que resulten necesarios (art. 12, L.P.A.).

*c)* Si bien no pueden negarse la existencia ni la legitimidad del principio de autotutela este debe operar respetando los límites que le fija la Constitución y el necesario respeto de los derechos individuales.

En este sentido, el principio de autotutela que implica la facultad de que la administración resuelva las situaciones que se le presentan sin necesidad de requerir la intervención judicial, encuentra su adecuado y necesario correlato en la facultad que el ordenamiento confiere a los jueces de ejercer una adecuada y oportuna tutela cautelar.

El equilibrio entre estos principios es el que permite asegurar el derecho de defensa.

La última parte del art. 463 cuando establece que el lanzamiento no podrá suspenderse sin la conformidad de la autoridad administrativa, contiene una limitación al poder cautelar del juez que además de limitar ilegalmente sus facultades vulnera el derecho de defensa de las personas eventualmente desalojadas.

Se trata, pues, de una ruptura inconstitucional de ese necesario equilibrio entre autotutela administrativa y heterotutela judicial.

*d)* Si esto es predicable para el principio de autotutela en general, con mayor motivo lo es para la forma específica de autotutela declarativa prevista para la defensa de los bienes del Estado.

En efecto, en principio la potestad de autotutela se detiene ante el proceso. En otras palabras, que la impugnación judicial de los actos administrativos normalmente discurre por todas las etapas del proceso. En el caso, en cambio, la autotutela declarativa comprende una declaración equivalente a la sentencia de desalojo, requiriendo la intervención judicial al solo efecto del lanzamiento.

Como es natural esta situación, cuya constitucionalidad fue reconocida en numerosos precedentes, requiere por lo menos dos cosas:

- i)* preservar el rol institucional del Poder Judicial,
- ii)* que exista un interés público directamente comprometido que justifique esta forma especial de protección.

En el caso, no se cumple con el primer requisito, lo cual resulta suficiente para descalificar el precepto cuestionado.

4. La recurrente invoca también, como agravio aparentemente independiente, la vulneración de la autonomía de la Ciudad por la aplicación del Título VII, del Libro IV, del CPCCN (fs. 227/227 vta.). En su desarrollo, señala que el juicio de desalojo fue deliberadamente omitido por el legislador local al elaborar el CCAyT, pues, en su reemplazo, introdujo el art. 463 *eiusdem*.

Sin embargo, la recurrente no indica en parte alguna de su escrito cuál sería la regulación aplicable ante el vacío generado por la declaración de invalidez de la norma local; por el contrario, en un argumento de tipo circular —que omite valorar la incidencia de la declaración de inconstitucionalidad del art. 463— sostiene que “existe legislación *específica* local que no ha sido aplicada por el sentenciante” (fs. 226).

De esa forma, el recurso no demuestra que exista una estrecha vinculación entre lo decidido por la Cámara en la causa, y el principio constitucional genéricamente invocado. En el caso, no se trata de un dogmático apartamiento de la ley 189, sino de la necesidad de integrar el ordenamiento procesal por la declaración de inconstitucionalidad de la “legislación específica local” a la que los recurrentes aluden.

En consecuencia, no se logra rebatir los argumentos desarrollados por la sentencia apelada ni vincular el principio constitucional supuestamente vulnerado con la cuestión efectivamente discutida en la causa.

*El juez JULIO B. J. MAIER dijo:*

1. De manera evidente, no se trata de una sentencia definitiva, únicas contra las cuales puede plantearse el recurso interpuesto. Se trata, en cambio, de una decisión inicial del procedimiento que sólo pretende ordenar el método para esa tramitación y, eventualmente, designar a las personas autorizadas para intervenir en él. El hecho de que, para ordenar jurídicamente el trámite que debe seguir el procedimiento y para designar a las personas legitimadas a intervenir en él, se haya utilizado un argumento referido a la constitucionalidad de una norma procesal (el art. 463, CCAyT), de manera alguna transforma a la decisión en una sentencia definitiva. Esta sola comprobación rechaza la admisibilidad del recurso y así debe declararlo el tribunal.

2. Por lo demás, el procedimiento para lograr el desahucio sólo se halla en su comienzo, por las razones apuntadas, y no se observa de qué modo el actor puede verse perjudicado por una intervención más amplia en el procedimiento de los afectados por la medida final solicitada: la decisión de aplicar un procedimiento ordinario sólo garantiza el interés defensivo de los ocupantes —los escucha—, sin perjudicar para nada el eventual derecho del actor a desalojarlos. Ello confirma la improcedencia del recurso.

3. Ya he dicho que, una vez decidida la inaplicabilidad del art. 463, del CCAyT, la cuestión acerca de qué norma procesal resulta aplicable, el CPCCN, según lo decide la sentencia recurrida, o el procedimiento ordinario del CCAyT es una cuestión de derecho común, sin base constitucional (conf. mi voto, punto III, en la sentencia dictada en el expte. n° 1556/02 “Comisión Municipal de la Vivienda c/Saavedra, Felisa Alicia y otros s/desalojo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, de fecha 7/10/2002). Ambas regulaciones son materialmente similares y permiten escuchar a los ocupantes que, de tener razón el actor, sufrirán las consecuencias del desalojo.

Por todo ello, propongo que se rechace el recurso.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. Adhiero al voto de los Dres. Casás y Muñoz en sus puntos 1 y 2.

2. Con relación a la inconstitucionalidad del art. 463 del CCAyT declarada en estos autos, también considero que este agravio debe ser rechazado por las razones que expongo a continuación.

El tribunal ya resolvió cuestiones análogas a las que se plantean en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad en estas actuaciones. De forma unánime, aunque cada juez emitiera su propio voto, declaró la inconstitucionalidad del art. 463 del CCAyT en la causa “Comisión Municipal de la Vivienda c/Saavedra, Felisa Alicia y otros s/desalojo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 1556/02, resolución del 7/10/2002. Con anterioridad, me pronuncié en el mismo sentido en los autos “Comisión Municipal de la Vivienda c/Gómez, Mónica Elena s/desalojo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 1426/02, resolución del 5/5/2002. Criterio que posteriormente mantuve en la causa “Ministerio Público —Asesoría Tutelar ante la CCAyT— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Comisión Municipal de la Vivienda c/Tambo Ricardo s/desalojo’”, expte. n° 1472/02, resolución del 16/10/2002.

3. El art. 463 del CCAyT, establece: “En los casos de ocupación de bienes del dominio privado del Estado, cualquiera sea su causa o motivo, si se ha cumplido el plazo previsto o, en su caso, declarado la rescisión o revocación del acto por el cual se hubiera otorgado, aquélla intima la desocupación del/la o de los/las ocupantes, quienes tienen la carga de restituir el bien dentro del término de diez (10) días. La autoridad administrativa debe requerir judicialmente el desalojo del/la o de los/las ocupantes. En tal caso, el tribunal, previa acreditación del cumplimiento de los recaudos establecidos en el párrafo anterior, sin más trámite, ordena el lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de las acciones de orden pecuniario que pudieran corresponder. La medida no puede suspenderse sin la conformidad de la autoridad administrativa”.

Como hiciera en los precedentes mencionados en el apart. 2 de este voto, la evaluación constitucional del procedimiento diseñado por el art. 463 del CCAyT debe efectuarse en vinculación con la concreta situación que testimonia este expediente: *a)* que en el inmueble que se pretende desalojar habitan personas menores de edad, y *b)* que el Estado no ha demostrado la existencia de un interés público en el desalojo intentado, a más de que se trata de un bien del dominio privado estatal destinado a proveer vivienda.

En ese contexto, la presencia de personas menores de edad y la política de asistencia habitacional diseñada por la Constitución local, exigen una cuidadosa evaluación de la constitucionalidad de las disposiciones legales que se vinculan al caso.

4. Las circunstancias que señalo en el apart. 2 me llevan a volver sobre lo que dijera en mi voto del 16/10/2002 *in re*, “Comisión Municipal de la Vivienda c/Tambo Ricardo s/desalojo”. Incorporo a continuación los párrafos pertinentes: “La norma cuestionada ‘priva a los jueces del ejercicio de la jurisdicción, de la posibilidad de actuar como tales, pues les impide tomar cualquier decisión propia y sólo les reconoce facultades para dar curso sin más a la solicitud de desalojo que en tal sentido formule el gobierno de la Ciudad’. Que ‘desnaturaliza la propia función judicial al impedir a los magistrados actuar precisamente como jueces y, en ese sentido, quiebra el equilibrio entre los poderes del Estado (arts. 1º y 116, C.N., y 1º, 106 y 108, CCBA)’.

”El procedimiento diseñado por el art. 463 del CCAyT no prevé ninguna oportunidad para que quienes puedan resultar alcanzados por una orden de lanzamiento tengan conocimiento de la tramitación de la causa, ocasión de ser escuchados, producir prueba y hacer valer los medios de defensa de que dispongan en tiempo oportuno y con las debidas garantías. Mirada así, la norma colisiona con el derecho de defensa y el debido proceso (arts. 8º y 10, Declaración Universal de los Derechos Humanos; art. 8º, Convención Americana de Derechos Humanos; art. 14, PIDCyP; art. 18, C.N., y art. 13, CCBA).

”La reforma constitucional de 1994 ha otorgado rango constitucional a diversos tratados de derechos humanos que en el caso resultan relevantes, en particular el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 75, inc. 22, C.N.).

”Respecto del primer instrumento internacional mencionado, en materia de derecho a la vivienda las dos observaciones generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —órgano de contralor de ese Pacto que reconoce en su art. 11, párr. 1º, el derecho a una vivienda adecuada— cobran crucial importancia, sobre todo si se tiene en cuenta que la Corte Suprema ha entendido que los tratados deben considerarse en los términos en que ellos son interpretados por los órganos internacionales encargados de aplicarlos —doctrina expuesta con anterioridad a la reforma constitucional de 1994 en



‘Miguel Ángel Ekmekdjian c/Gerardo Sofovich y otros’, *Fallos*, 316:1669, consid. 21, voto de la mayoría, y, con posterioridad en ‘Horacio David Girolodi’, *Fallos*, 318:514, consid. 11 y ‘Hernán Javier Bramajo’, *Fallos*, 319:1840, consid. 8.

”El Comité ha entendido que uno de los componentes del derecho a una vivienda adecuada es la ‘seguridad jurídica de la tenencia’, abarcadora del derecho a garantías procedimentales suficientes para revisar en sede judicial la amenaza de desalojo. Así, en su observación general 4 ha dicho que ‘todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas’ (punto 8 a). Aún más específica es la observación general 7 (1997) en la que reconoce ‘el derecho a no ser desalojado forzosamente sin una protección adecuada’ (punto 8), la situación de los niños en cuanto grupo vulnerable (punto 10) y, en particular, señala que ‘[a]unque algunos desalojos puedan ser justificables, por ejemplo en caso de impago persistente del alquiler o de daños a la propiedad alquilada sin causa justificada, las autoridades competentes deberán garantizar que los desalojos se lleven a cabo de manera permitida por una legislación compatible con el Pacto y que las personas afectadas dispongan de todos los recursos jurídicos apropiados’ (punto 11). En este último sentido se precisa ‘que entre las garantías procesales que se deberían aplicar en el contexto de los desalojos forzosos figuran... g) ofrecer recursos jurídicos’ (punto 15).”

”Los argumentos expuestos, diversos pero concurrentes, y las normas citadas dejan en claro que en una situación como la de autos (...), el art. 463 del CCAyT carece de sustento constitucional porque prescinde de las mínimas garantías del debido proceso. Y en el marco de un modelo de protección integral de la infancia como el que diseña la Convención sobre los Derechos del Niño se impone evaluar de manera estricta una regla procesal que no contempla la participación de los niños involucrados en el proceso y ni siquiera de quienes están legitimados para incorporarlos al trámite judicial porque protección integral es protección de derechos.”

5. Aceptada, por lo expuesto, la inconstitucionalidad en esta causa del art. 463 del CCAyT, es preciso resolver lo relativo al procedimiento aplicable en el proceso. Y esto es así toda vez que, con relación a este punto, se articula en el recurso una cuestión constitucional que remite de manera explícita a la autonomía de la Ciudad (arts. 129, C.N., y 81, inc. 2º, CCBA).

En efecto, el Gobierno de la Ciudad textualmente señala: “[d]e aceptarse el criterio que impone el fallo recurrido importaría lisa y llanamente conculcar las facultades de legislar de la Ciudad, reconocidas en el art. 129 de la C.N., y en particular, lo establecido en el art. 81, inc. 2º de la Carta Magna local que indica, entre las atribuciones de la Legislatura de la Ciudad, la de sancionar el Código Contencioso Administrativo y Tributario” (fs. 225).

6. La jueza de primera instancia, a fs. 146, “[o]rdinarizó las actuaciones disponiendo otorgar al presente proceso el trámite del desalojo por aplicación supletoria del CPCCN”. La Sala II de la Cámara a fs. 208 confirmó la sentencia de grado en este punto disponiendo que el proceso tramite “según el Libro Cuarto, Título VII, del CPCCN (ley 22.434), sin las modificaciones introducidas por la ley 25.488”.

7. En relación con la norma aplicable al procedimiento, mantengo la solución que propiciara en la causa “Comisión Municipal de la Vivienda c/Saavedra, Felisa Alicia y otros s/desalojo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, ya citada en el apart. 2 de este voto, por los argumentos allí expuestos: “A fin de resolver la cuestión dentro del marco del CCAyT, considero razonable aplicar el Título IX de dicho Código Procesal local, que regula las causas donde la autoridad administrativa es la parte actora. Tal procedimiento no le causa perjuicio al Estado, quien no ha manifestado una situación de urgencia, ni para el particular, que así dispondrá de un proceso donde podrá ser oído con las debidas garantías.

”Al mismo tiempo se efectiviza el principio de autonomía local toda vez que es materia exclusiva de la Ciudad dictar las reglas procesales que rigen en el ámbito y jurisdicciones que le son propias (art. 6º, CCBA)”.

8. Por lo expuesto, y en coincidencia con lo dictaminado por el señor fiscal general adjunto, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 212/226 por el Gobierno de la Ciudad.

*La jueza ANA M. CONDE dijo:*

1. Tal como lo sostuve en las causas “Comisión Municipal de la Vivienda c/Gómez, Mónica Elena s/desalojo s/recurso de inconstitucionalidad” (expte. n° 1425/02, sentencia del 15/5/2002) y “Ministerio Público —Asesoría Tutelar ante la CCAyT— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Comisión Municipal de la Vivienda c/Tambo, Ricardo s/desalojo’” (expte. n° 1472/02, sentencia del 16/10/2002), a cuyos términos remito, el señor asesor tutelar carece de legitimación para efectuar el planteo de inconstitucionalidad cuyo trámite condujera a las actuaciones ante estos estrados; por lo que el recurso de inconstitucionalidad planteado por la Ciudad debe ser admitido en este aspecto del debate.

2. Sin perjuicio de lo expuesto en el apartado precedente, a todo evento, con relación a la discusión relativa a la constitucionalidad del art. 463 del CCAyT, reitero los argumentos que expusiera en la causa “Comisión Municipal de la Vivienda c/Saavedra, Felisa Alicia y otros s/desalojo s/recurso de inconstitucionalidad concedido” (expte. n° 1556/02, del 7/10/2002) y en la n° 1472/02, aludida en el apartado precedente, a los que remito.

En mérito a ello, voto por el rechazo del recurso de inconstitucionalidad en este punto.

3. Con relación a la cuestión de las normas de aplicación supletoria —que, como se destacara en anteriores votos, no ha sido adecuadamente fundada por la apelante— considero, tal como lo sostuviera en los procesos mencionados en el punto 2, que debe aplicarse en la materia el procedimiento previsto en el Título IX del CCAYT, debidamente ajustado por el magistrado, en ejercicio de las facultades ordenatorias e instructorias que el ordenamiento ritual le confiere.

Por lo expuesto, por mayoría, y oído el fiscal general adjunto,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso de inconstitucionalidad interpuesto.

2º. *Mandar* se registre, se notifique y se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.

---

## XL

### LANDESMAN SANGUINETTI, SEBASTIÁN S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: “LANDESMAN SANGUINETTI, SEBASTIÁN S/ART. 72, CÓD. CONTRAV.”

---

#### **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA: Vías recursivas**

---

- La presentación del recurrente no reúne elementales requisitos formales para ser considerada: *a)* no contiene un desarrollo aunque sea mínimo pero claro y lógico de los antecedentes del caso, ni acompaña piezas fundamentales que la tornen autosuficiente e inteligible; *b)* no precisa cuál es el tipo de recurso que interpone — se habla de recurso de denegación y privación de justicia e inconstitucionalidad, si bien más adelante, se habla de recurso de queja—; y *c)* enumera brevemente —y en algunos casos confunde— diferentes principios, derechos y situaciones fácticas sin conectarlos adecuadamente con el caso.

- La presentación del recurrente demuestra completo desconocimiento de las vías recursivas para acceder a esta instancia previstas por

el art. 113, CCBA y por las leyes 7 y 402. El recurso por denegación y retardo tiene formalidades y objeto diferente que el recurso de inconstitucionalidad. Por el primero se intenta conseguir que un tribunal que omite decidir el caso planteado lleve a cabo esa actividad (art. 36, ley 402); no tiene por objeto variar la solución dada al caso por otras instancias. A su vez, el control que este estrado ejerce respecto de las sentencias de los tribunales inferiores se efectúa, si corresponde y en lo que aquí interesa, a través del recurso de inconstitucionalidad, que procede contra sentencias definitivas cuando se haya planteado un caso constitucional en los términos del art. 27 de la ley 402.

- Ante el dictado de una sentencia y el rechazo del recurso de inconstitucionalidad planteado, corresponde desechar la existencia de privación o denegación de justicia. Por su parte la queja dirigida a cuestionar el rechazo del recurso mencionado, se limita a transcribir la parte dispositiva del auto denegatorio y a enunciar derechos de rango constitucional que estima vulnerados sin explicar de qué manera las decisiones recaídas en las instancias anteriores los afectan.

- No se trata de una discrepancia sobre el *nomen iuris* utilizado, relacionada con cauces procesales alternativos, sino de controlar que el ejercicio del derecho a la protección judicial se desarrolle respetando los presupuestos, requisitos y límites que la Constitución y las leyes fijan para la admisibilidad de las acciones y recursos en ellas previstos.

#### **Expte. n° 2234/03 - 30/4/2003**

##### VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

##### RESULTA:

Se presenta Sebastián Landesman Sanguinetti a fs. 1/3 y manifiesta que interpone “Recurso de Denegación y Privación de Justicia e de Inconstitucionalidad contra la sentencia dictada por la Sala I de la Excma. Cámara del Fuero de fecha 4 de abril del 2003, solicitando desde ya, (...) se revoque la sentencia rechazando la denuncia formulada, sin costas”(sic).

##### FUNDAMENTOS:

1. La presentación de fs. 1/3 no reúne elementales requisitos formales para ser considerada:

- a) no contiene un desarrollo aunque sea mínimo pero claro y lógico de los antecedentes del caso, ni acompaña piezas fundamentales que la tornen autosuficiente e inteligible;
- b) no precisa cuál es el tipo de recurso que interpone —en el título y punto 1 se habla de recurso de denegación y privación de justicia e inconstitucionalidad, si bien más adelante, se habla de recurso de queja—; y
- c) enumera brevemente —y en algunos casos confunde— diferentes principios, derechos y situaciones fácticas sin conectarlos adecuadamente con el caso.

2. Si bien en algunas oportunidades el Tribunal adopta medidas para subsanar omisiones formales en las presentaciones de los recurrentes, en este caso tal solución se torna inviable porque no es posible conocer ni siquiera qué clase de recurso se intenta interponer. Y, de todos modos, cualquiera de los enunciados en el escrito resulta, en los términos y circunstancias planteados, igualmente inadmisibles.

3. En efecto, la presentación de fs. 1/3 demuestra completo desconocimiento de las vías recursivas para acceder a esta instancia previstas por el art. 113, CCBA y por las leyes 7 y 402.

El recurso por denegación y retardo tiene formalidades y objeto diferente que el recurso de inconstitucionalidad. Por el primero se intenta conseguir que un tribunal que omite decidir el caso planteado lleve a cabo esa actividad (ley 402, art. 36); no tiene por objeto variar la solución dada al caso por otras instancias (conf. TSJ *in re*, “Spangemberch, Luis Alberto s/queja por privación y denegación de justicia”, expte. n° 1543/02, resolución del 12/6/2002).

A su vez, el control que este estrado ejerce respecto de las sentencias de los tribunales inferiores se efectúa, si corresponde y en lo que aquí interesa, a través del recurso de inconstitucionalidad, que procede contra sentencias definitivas cuando se haya planteado un caso constitucional en los términos del art. 27 de la ley 402.

4. De la confusa presentación de fs. 1/3 se desprende que en el juicio seguido contra el Sr. Landesman Sanguinetti se dictó sentencia (puntos 5, párr. 3°, y 10) y se rechazó el recurso de inconstitucionalidad planteado (punto 4, con cita de los votos pertinentes). Eso basta para desechar la existencia de privación o denegación de justicia.

Por su parte la queja dirigida a cuestionar el rechazo del recurso mencionado, además de los defectos señalados en el punto primero de estos fundamentos, se limita a transcribir la parte dispositiva del auto denegatorio y a enunciar derechos de rango constitucional que estima vulnerados sin explicar de qué manera las decisiones recaídas en las instancias anteriores los afectan.

Todo lo cual obsta definitivamente a la procedencia del recurso (conf. TSJ *in re*, “Renedo López, Carlos Rubén y otros s/art. 47 s/recurso de queja”, expte. n° 211/00, resolución del 9/2/2000, *CyJ, Fallos TSJBA*, II-2000, pp. 7 y s.).

Queda claro entonces que no se trata de una discrepancia sobre el *nomen iuris* utilizado, relacionada con cauces procesales alternativos, sino de controlar que el ejercicio del derecho a la protección judicial se desarrolle respetando los presupuestos, requisitos y límites que la Constitución y las leyes fijan para la admisibilidad de las acciones y recursos en ellas previstos (conf. TSJ *in re*, “Bill, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 36/99, resolución del 16/7/1999, voto del Dr. Muñoz, *CyJ, Fallos TSJBA*, I-1999, pp. 193 y ss.; y “Spangemberch” ya citado, punto 3, voto del Dr. Maier).

Todo lo expuesto determina el rechazo de la presentación de fs. 1/3.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la presentación de fs. 1/3.

2°. *Mandar* se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del fiscal general y, oportunamente, se remita este expediente, mediante oficio, a la Sala de la Cámara Contravencional que tomó intervención en el juicio, para que sea agregado a los autos principales.

El juez José O. Casás no firma la presente por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.

---

## XLI

### GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: “PREALCO SOCIEDAD ANÓNIMA INDUSTRIAL, COMERCIAL, INMOBILIARIA C/GCBA S/DAÑOS Y PERJUICIOS”

---

#### **RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad. Sentencia definitiva**

---

• La decisión recurrida no configura una sentencia definitiva, en los términos del art. 27 de la LPTSJ, porque fue dictada en el curso de un

proceso, que rechaza un planteo de prescripción, y no pone fin al litigio ni impide su continuación. (*Voto de los señores jueces José O. Casás, Ana M. Conde y Guillermo A. Muñoz.*)

• La decisión recurrida no configura una sentencia definitiva, en los términos del art. 27 de la LPTSJ, porque fue dictada en el curso de un proceso, que rechaza un planteo de prescripción, no pone fin al litigio ni impide su continuación. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier, Alicia E. C. Ruiz y Guillermo A. Muñoz.*)

**RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad.**  
**Perjuicio irreparable. Caso constitucional**

• No se ha demostrado la existencia de perjuicio irreparable que permita abrir el recurso en esta instancia del proceso toda vez que la decisión de la Cámara permite que los agravios oportunamente articulados por la recurrente puedan ser eventualmente considerados una vez dictada la sentencia definitiva, y en tanto tales agravios subsistan, se mantengan y fundamenten ante este estrado. (*Voto de los señores jueces José O. Casás, Ana M. Conde y Guillermo A. Muñoz.*)

• No se ha invocado y menos aún demostrado, de qué manera concreta la decisión recurrida puede causar un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier, Alicia E. C. Ruiz y Guillermo A. Muñoz.*)

• La presentación no satisface el requisito del art. 27 de la ley 402 en cuanto no logra articular un caso constitucional. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier, Alicia E. C. Ruiz y Guillermo A. Muñoz.*)

**Expte. n° 2205/03 - 7/5/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

I. La actora demandó a la Ciudad de Buenos Aires por los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la “privación ilegítima de la tenencia de la obra sita en el inmueble de la Av. Callao 628 de esta Ciudad, de propiedad del Ministerio de Cultura y Educación, que la accionante ocupaba en virtud de un contrato de locación de obra celebrado con esta última dependencia” (véase punto VII de la sentencia de Cámara, a fs. 2).

La demandada opuso excepciones de prescripción e inhabilitación de instancia, que fueron rechazadas por la jueza de primera instancia, circunstancia que motivó la apelación ante la Cámara.

2. La Sala I de la Cámara, además de resolver y desestimar los planteos de caducidad del incidente de perención de la segunda instancia y el planteo de caducidad de la segunda instancia, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, confirmó la resolución apelada (fs. 1/4).

3. El Gobierno de la Ciudad interpuso recurso de inconstitucionalidad contra esta decisión (fs. 6/18).

4. La Cámara rechazó el recurso interpuesto por la demandada, “sin perjuicio de tener presente la presentación del Gobierno como manifestación expresa de no consentir lo decidido por esta Sala con respecto a la excepción de prescripción” pues, entre otras razones, la resolución impugnada no reviste carácter de sentencia definitiva (fs. 19).

5. Frente al rechazo, el Gobierno de la Ciudad interpuso recurso de queja ante este tribunal (fs. 21/36).

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA M. CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

1. El recurso de queja fue deducido en tiempo y forma (art. 33, LPTSJ).

2. El recurso de inconstitucionalidad fue correctamente rechazado por la Cámara.

La decisión recurrida no configura una sentencia definitiva, en los términos del art. 27 de la LPTSJ. En efecto, las resoluciones dictadas en el curso de un proceso, que rechazan planteos de prescripción, no ponen fin al litigio ni impiden su continuación.

3. En este sentido, la resolución de la Cámara que al denegar el recurso de inconstitucionalidad, tuvo presente el agravio articulado por el Gobierno “como manifestación expresa de no consentir lo decidido por esta Sala con respecto a la excepción de prescripción”, se ajusta a lo resuelto por el voto que compartimos en la causa “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: De Simone, Juan José c/GCBA —Hospital General de Agudos J. M. Ramos Mejía— s/daños y perjuicios”, expte. n° 1688/02, resolución del 27/11/2002.

En consecuencia, toda vez que la decisión de la Cámara permite que los agravios oportunamente articulados por la recurrente puedan ser eventualmen-



te considerados una vez dictada la sentencia definitiva por la Cámara, y en tanto tales agravios subsistan, se mantengan y fundamenten ante este estrado, no se ha demostrado la existencia de perjuicio irreparable que permita abrir el recurso en esta instancia del proceso.

*Los jueces ALICIA E. C. RUIZ y JULIO B. J. MAIER dijeron:*

1. El recurso de queja fue deducido en tiempo y forma (art. 33, LPTSJ).

2. El recurso de inconstitucionalidad fue correctamente rechazado por la Cámara. La decisión recurrida no configura una sentencia definitiva, en los términos del art. 27 de la LPTSJ. En efecto, las resoluciones dictadas en el curso de un proceso, que rechazan planteos de prescripción, no ponen fin al litigio ni impiden su continuación.

3. Tampoco se ha invocado y menos aún demostrado, de qué manera concreta la decisión recurrida puede causar un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior.

4. Por último, la presentación no satisface el requisito del art. 27 de la ley 402 en cuanto no logra articular un caso constitucional.

*El juez GUILLERMO A. MUÑOZ dijo:*

Coincido con los votos precedentes en que el recurso fue correctamente rechazado por no cuestionar una sentencia definitiva.

El planteo sólo vale como una apelación diferida en la cual se expresa la disconformidad con una decisión que, en esta etapa del proceso, no puede ser examinada por el tribunal (conf. TSJ *in re*, “GCBA s/recurso de apelación ordinario en: ‘Latinoconsult S.A, Proel Sudamericana S.A., Arinsa S.A. (Unión Transitoria de Empresas) y otros c/GCBA s/otros’”, expte. n° 1243/01, resolución del 12/12/2001).

Por ello, por unanimidad en cuanto al rechazo de la queja y por mayoría respecto del alcance que debe otorgarse a los planteos articulados,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja planteada por el Gobierno de la Ciudad.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y oportunamente, se remita este expediente, mediante oficio, a la Sala de la Cámara que tomó intervención en el juicio, para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.

**XLII****GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD  
DENEGADO EN: "OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD  
DOCENTE (OSPLAD) C/GCBA S/EJECUCIÓN FISCAL - OTROS"****RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Admisibilidad.  
Juicio ejecutivo y de apremio. Sentencia definitiva**

El recurso extraordinario deducido es inadmisibles pues se plantea contra una sentencia que no es definitiva. En el caso, la Ciudad no invocó la inexistencia de la deuda, ni acreditó que la posibilidad de repetir las sumas ejecutadas en el juicio ordinario posterior le ocasione un perjuicio irreparable, casos en los que la Corte Suprema admitió el recurso extraordinario contra resoluciones dictadas en juicios ejecutivos. La recurrente refiere genéricamente los inconvenientes que la vía ejecutiva traería al erario de la Ciudad, afirmación que no resulta suficiente para equiparar la decisión impugnada a una sentencia definitiva.

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Admisibilidad.  
Juicio ejecutivo y de apremio. Cuestiones de hecho y prueba**

La cuestión referida a la vía procesal por la que debe tramitar la causa, y los planteos que hacen a las excepciones opuestas (inhabilidad de título, pago total documentado y espera), remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal que son, por su naturaleza, extrañas a la instancia del art. 14 de la ley 48.

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:  
Admisibilidad. Juicio ejecutivo y de apremio. Arbitrariedad**

Los agravios reiteran lo expresado en el recurso de queja y sólo traducen la disconformidad de la apelante con la interpretación de las normas procesales en juego que constituyen el fundamento del decisorio, sin demostrar la existencia de la alegada arbitrariedad, todo lo cual impide habilitar el remedio extraordinario que se pretende.

**Expte. n° 1895/02 - 7/5/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

## RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires interpone recurso extraordinario federal contra la sentencia de fs. 83/86 que rechazó la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. Del recurso se dio traslado a la parte actora, quien se opone a la admisibilidad y procedencia del recurso (fs. 117/119).

## FUNDAMENTOS:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto cumple con los requisitos extrínsecos, de tiempo y forma, exigidos ritualmente.

2. Sin embargo, el recurso deducido es inadmisibile pues se plantea contra una sentencia que, conforme el criterio de la CSJN, no es definitiva.

En efecto, la Corte Suprema ha establecido que, por regla general, las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos y de apremio son insusceptibles de recurso extraordinario, pues ellas carecen del carácter definitivo exigido por la ley 48, en la medida que puedan ser objeto de revisión en el ulterior juicio ordinario (*Fallos*, 267:487; 295:227; 306:121, 861 y 865; 308:717 y 1230).

Cabe destacar que, en el caso, la Ciudad no invocó la inexistencia de la deuda, ni acreditó que la posibilidad de repetir las sumas ejecutadas en el juicio ordinario posterior le ocasione un perjuicio irreparable, casos en los que la Corte Suprema admitió el recurso extraordinario contra resoluciones dictadas en juicios ejecutivos. La recurrente refiere genéricamente los inconvenientes que la vía ejecutiva traería al erario de la Ciudad, afirmación que no resulta suficiente para equiparar la decisión impugnada a una sentencia definitiva.

3. Por lo demás, tanto la cuestión referida a la vía procesal por la que debe tramitar la causa, como los planteos que hacen a las excepciones opuestas (inhabilidad de título, pago total documentado y espera), remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal que son, por su naturaleza, extrañas a la instancia del art. 14 de la ley 48 (*Fallos*, 300:235; 308:1711; 311:1148).

4. El recurso interpuesto se reduce, en rigor, a alegar la arbitrariedad de la sentencia de este tribunal y, en consecuencia, pretende introducir la cuestión constitucional federal por afectación de la defensa en juicio.

Sin embargo, la invocación de arbitrariedad y de violación de garantías constitucionales no suple la ausencia de sentencia definitiva (*Fallos*, 308:62).

Por otra parte, la admisibilidad del recurso por esta causal, establecida por la Corte Suprema a partir de *Fallos*, 184:137, es estricta pues atiende a cubrir casos de carácter excepcional (*Fallos*, 312:246, 389, 608, entre otros) y no tiene

por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema cuando, a causa de ellos, esos fallos quedan descalificados como actos judiciales válidos (*Fallos*, 294:376).

En el caso, los agravios reiteran lo expresado con anterioridad en el recurso de queja y sólo traducen la disconformidad de la apelante con la interpretación de las normas procesales en juego que constituyen el fundamento del decisorio, sin demostrar la existencia de la alegada arbitrariedad. Tales razones impiden habilitar el remedio extraordinario que se pretende.

5. Las costas se imponen a la vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Declarar* inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas para la recurrente.

2°. *Mandar* se registre, se notifique y se devuelva, como está dispuesto a fs. 86.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.*

---

## XLIII

### GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: "ESKIVISKI, JORGE ANÍBAL C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCBA)"

---

#### **RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad. Caso constitucional**

---

- El escrito de la recurrente no efectúa una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, ni rebate argumentativamente los fundamentos por los cuales la Cámara resolvió no concederlo.

• La queja reitera los defectos que ya contenía el recurso de inconstitucionalidad, pues en ninguna de las dos ocasiones se ha logrado exponer fundadamente un caso constitucional, conforme lo establece el art. 27 de la ley 402, más allá de efectuar alusiones a la violación del derecho de defensa en juicio, del principio de división de los poderes, del derecho de igualdad y a la afectación de la seguridad pública y defensa del bien común de todos los habitantes de la Ciudad.

### **RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad. Gravedad institucional**

La referencia a una supuesta gravedad institucional comprometida en el caso es puramente genérica y reitera, una vez más, la discrepancia de la recurrente con la sentencia de Cámara.

#### ***Expte. n° 2185/03 - 14/5/2003***

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. Jorge Aníbal Eskiviski dedujo acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad —Dirección General de Educación Vial y Licencias— con el objeto de que se deje sin efecto la disposición 1776-DGEVYL-2001, por vulnerar su derecho a trabajar y ejercer industria lícita, y se ordene a la demandada que le otorgue la renovación de la licencia profesional, clase D, subclase 2, que fue rechazada mediante el acto administrativo impugnado, por cuanto registra antecedentes penales.

El juez de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó al Gobierno de la Ciudad que se pronuncie sobre el pedido del actor, previa comprobación del cumplimiento de los restantes requisitos legales.

Esta decisión fue apelada por la demandada.

La Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría, confirmó la sentencia recurrida (fs. 1/5).

2. El Gobierno de la Ciudad interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 7/23) que fue denegado por la Cámara (fs. 24).

3. Frente a tal negativa, la demandada dedujo recurso de queja ante el Tribunal Superior (fs. 26/34).

## FUNDAMENTOS:

1. El recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a fs. 26/34 fue deducido en tiempo (art. 33, ley 402). Sin embargo, no puede ser admitido.

2. El escrito de la recurrente no efectúa una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. TSJ *in re*, “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa 665, CContrav./00— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001), ni rebate argumentativamente los fundamentos por los cuales la Cámara resolvió no concederlo.

El tribunal de alzada señaló en la resolución de fs. 24 que, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, el recurso no logra exponer en forma precisa y adecuada un genuino caso constitucional, y que la recurrente persiste en una interpretación del régimen normativo aplicable que ya fue descartada por el tribunal sin aportar nuevos argumentos que permitan apartarse de esa solución.

El Gobierno a fs. 27 sintetiza en dos párrafos la supuesta resolución del auto denegatorio. Sin embargo, las expresiones que reseña no figuran en la resolución cuestionada (ver fs. 24).

En suma, ninguna de las razones expuestas por la Cámara para rechazar el recurso de inconstitucionalidad fueron cuestionadas en el escrito de queja.

Es aplicable, entonces, lo señalado por la CSJN en lo relativo al fundamento que deben expresar las quejas por recursos denegados (*Fallos*, 290:391; 293:166; 302:502; 308:2263; 311:2338).

Lo expuesto basta para rechazar el recurso de queja.

3. Además, la queja reitera los defectos que ya contenía el recurso, pues en ninguna de las dos ocasiones se ha logrado exponer fundadamente un caso constitucional, conforme lo establece el art. 27 de la ley 402, más allá de efectuar alusiones a la violación del derecho de defensa en juicio, del principio de división de los poderes, del derecho de igualdad y a la afectación de la seguridad pública y defensa del bien común de todos los habitantes de la Ciudad.

Dichos escritos sólo incluyen un reproche puramente genérico de la sentencia recurrida, así como la mera mención de disposiciones constitucionales sin involucrar una cuestión constitucional (conf. el Tribunal *in re*, “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Novik, Jorgelina Carla y Wlodkowsky, Irene c/GCBA s/amparo”, expte. n° 1465/02, resolución del

24/4/2002; “Cavalleri de Goldberg, Marta Raquel s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cavalleri de Goldberg, Marta Raquel c/GCBA s/empleo público [no cesantía ni exoneración]”, expte. n° 1309/01, resolución del 6/3/2002 y sus citas).

4. Asimismo, bajo la designación de arbitrariedad, la demandada tiende a controvertir el fundamento jurídico contenido en la sentencia recurrida, sin incluir, como en el resto de su recurso, razones de índole constitucional.

La circunstancia de que la recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia, más allá de su acierto o error, devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. el Tribunal *in re*, “Federación Argentina de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999 y sus citas, *CyJ, Fallos TSJBA*, I-1999, pp. 282 y ss.).

5. La referencia a una supuesta gravedad institucional comprometida en el caso es puramente genérica y reitera, una vez más, la discrepancia de la recurrente con la sentencia de Cámara.

*El juez José O. Casás dijo:*

Comparto los fundamentos del voto de la mayoría. Por lo demás, entiendo que en esta causa no se dan los presupuestos de hecho que me llevarán a decidir el rechazo del amparo en mi voto disidente *in re*, “Vera, Miguel Ángel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Dirección General de Tránsito) s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 1427/02, sentencia de fecha 8/5/2002.

Así lo voto.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja planteada.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del señor fiscal general y, oportunamente, se remita este expediente, mediante oficio, a la Sala de la Cámara que tomó intervención en el juicio, para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.

**XLIV****TELLADO, HÉCTOR S/QUEJA POR RECURSO  
DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO  
EN: "TELLADO, HÉCTOR C/GCBA S/COBRO DE PESOS"****RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Admisibilidad**

El escrito de interposición del recurso extraordinario reitera casi en su totalidad la fundamentación del recurso de queja y éste la del recurso de inconstitucionalidad. El Tribunal consideró improcedente la queja porque no criticaba la decisión de la Cámara que rechazó el recurso de inconstitucionalidad. El recurso extraordinario federal ahora planteado tampoco refuta este argumento, que fundara la inadmisibilidad de la queja.

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Admisibilidad. Cuestión federal**

- Obsta a la concesión del recurso extraordinario el carácter no federal de la cuestión debatida. En el caso, la recurrente objeta la valoración y selección de la prueba efectuada por la sentencia de Cámara. El Tribunal desestimó la queja presentada por entender que, además de no criticarse el auto denegatorio, el recurso de inconstitucionalidad no había demostrado su falta de razonabilidad más allá del desacuerdo de la recurrente con el resultado al que se arribó. Lo expuesto revela con claridad que la cuestión remite al análisis de problemas de hecho y prueba que, en principio, son ajenos al remedio intentado.

- Atento el carácter excepcional de la jurisdicción extraordinaria, es necesario que la norma federal invocada se vincule de manera estrecha con la materia del litigio, en forma tal que su dilucidación sea indispensable para la decisión del juicio. En el caso, la recurrente menciona normas constitucionales presuntamente afectadas, pero no las vincula argumentativamente con la cuestión debatida ni controvierte los fundamentos de la sentencia sobre esa base, limitándose a alegar su arbitrariedad por no haber valorado elementos probatorios.

**Expte. n° 1986 - 14/5/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,



## RESULTA:

1. El actor dedujo a fs. 61/72 recurso extraordinario federal contra la sentencia de fs. 56/58 que rechazó la queja interpuesta.

2. El recurso fue contestado por el Gobierno de la Ciudad, quien solicitó su rechazo (fs. 76/83).

## FUNDAMENTOS:

1. Pese a haber cumplido la recurrente con los requisitos formales exigidos, el recurso extraordinario federal deducido no es admisible.

2. En efecto, el escrito de interposición del recurso extraordinario reitera casi en su totalidad la fundamentación del recurso de queja de fs. 37/44 y éste la del recurso de inconstitucionalidad de fs. 3/12. El Tribunal consideró improcedente la queja porque no criticaba la decisión de la Cámara que rechazó el recurso de inconstitucionalidad. El recurso extraordinario federal ahora planteado tampoco refuta este argumento, que fundara la inadmisibilidad de la queja.

Corresponde, entonces, aplicar la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia en cuanto sostiene que las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos ante los tribunales locales mediante fundamentos de hecho y de derecho procesal que bastan para sustentarlos, no son revisables en la instancia extraordinaria (conf. *Fallos*, 299:268; 302:1039; 307:819; 311:101, entre muchos otros).

3. Asimismo, obsta a la concesión del recurso el carácter no federal de la cuestión debatida.

En el caso, la recurrente objeta la valoración y selección de la prueba efectuada por la sentencia de Cámara. El Tribunal desestimó la queja presentada por entender que, además de no criticarse el auto denegatorio, el recurso de inconstitucionalidad no había demostrado su falta de razonabilidad más allá del desacuerdo de la recurrente con el resultado al que se arribó. Lo expuesto revela con claridad que la cuestión remite al análisis de problemas de hecho y prueba que, en principio, son ajenos al remedio intentado.

4. Las garantías constitucionales genéricamente invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido (art. 15, ley 48). Al respecto, la Corte Suprema ha establecido que no procede el recurso extraordinario que, fundado en presuntos quebrantamientos a principios y garantías constitucionales, sólo plantea cuestiones de hecho y de derecho común que no guardan relación directa e inmediata con los artículos invocados de la Constitución Nacional (*Fallos*, 300:130).

Atento el carácter excepcional de la jurisdicción extraordinaria, es necesario que la norma federal invocada se vincule de manera estrecha con la materia del litigio, en forma tal que su dilucidación sea indispensable para la decisión del juicio. En el caso, la recurrente menciona normas constitucionales presuntamente afectadas, pero no las vincula argumentativamente con la cuestión debatida ni controvierte los fundamentos de la sentencia sobre esa base, limitándose a alegar su arbitrariedad por no haber valorado elementos probatorios.

5. El recurso interpuesto se reduce, en rigor, a alegar la arbitrariedad de la sentencia de este tribunal y, en consecuencia, pretende introducir la cuestión constitucional federal por afectación de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio. Sin embargo, la admisibilidad del recurso por esta causal, establecida por la Corte Suprema a partir de *Fallos*, 184:137, es estricta pues atiende a cubrir casos de carácter excepcional (*Fallos*, 312:246, 389, 608, entre otros) y no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema cuando, a causa de ellos, esos fallos quedan descalificados como actos judiciales válidos (*Fallos*, 294:376).

En el caso, los agravios reiteran lo expresado con anterioridad en los recursos de queja y de inconstitucionalidad. En definitiva, ellos sólo traducen la disconformidad del recurrente con la selección y valoración de la prueba aportada en la causa y con la interpretación de los hechos y las normas locales en juego que constituyen el fundamento del decisorio, sin demostrar la existencia de la alegada arbitrariedad. Tales razones impiden habilitar el remedio extraordinario que se pretende.

6. Las costas se imponen a la vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Declarar* inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto.

2°. *Mandar* se registre, se notifique y se remita, como está dispuesto a fs. 58.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.

**XLV**

ALTO PALERMO SHOPPING  
ARGENTINO S.A. S/QUEJA POR RECURSO  
DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO  
EN: “ALTO PALERMO SHOPPING ARGENTINO S.A.  
C/GCBA (RESOL. 3106/DGR/00) S/RECURSO  
DE APELACIÓN JUDICIAL C/DECISIONES DE DGR”

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Admisibilidad**

El recurrente reitera el defecto que ya señalara el Tribunal en la sentencia al rechazar el recurso de hecho interpuesto omitiéndose realizar una crítica concreta y fundada del auto denegatorio que motivó la interposición del presente recurso.

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Admisibilidad.****Cuestión federal. Cuestiones de hecho. Derecho público local**

Obsta a la concesión del recurso extraordinario el carácter no federal de la legislación controvertida. La recurrente objeta la interpretación que la sentencia de Cámara efectuó del Código Fiscal en cuanto fijó, en el caso, en qué momento se produjo el devengamiento del presupuesto de hecho y la base de cómputo para la determinación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuestión que remite al análisis de problemas de hecho y derecho público local que, por su naturaleza, son ajenos al remedio previsto en el art. 14 de la ley 48.

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:****Cuestión federal. Admisibilidad**

Atento el carácter excepcional de la jurisdicción extraordinaria, es necesario que la norma federal invocada se relacione de manera directa con la materia del litigio, en forma tal que su dilucidación sea indispensable para la decisión del juicio. En el caso, la recurrente realiza una genérica invocación de normas constitucionales presuntamente afectadas, pero no las vincula argumentativamente con la cuestión debatida ni controvierte los fundamentos de la sentencia sobre esa base.

**Expte. n° 2094/03 - 21/5/2003**

## VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

## RESULTA:

1. Alto Palermo Shopping Argentino S.A. interpuso a fs. 54/61 recurso extraordinario federal contra la sentencia de fs. 45/47 que rechazó la queja interpuesta.

2. El recurso fue contestado por el Gobierno de la Ciudad, quien solicitó su rechazo, con costas (fs. 64/81).

## FUNDAMENTOS:

1. Pese a haber cumplido la recurrente con los requisitos formales exigidos, el recurso extraordinario federal deducido no es admisible.

2. En efecto, el recurrente reitera el defecto que ya señalara el tribunal en la sentencia de fs. 45/47 al rechazar el recurso de hecho interpuesto por Alto Palermo Shopping Argentino S.A. a fs. 28/34. Entonces no cumplió con la condición que deben expresar las quejas por recursos denegados, ya que no criticaba la decisión de la Cámara que rechazó el recurso de inconstitucionalidad. Ahora, el escrito de interposición del recurso extraordinario reproduce casi en su totalidad la fundamentación del recurso de queja sin refutar este argumento, que fundara su inadmisibilidad. De ese modo, omite realizar una crítica concreta y fundada del auto denegatorio que motivó la interposición del presente recurso (*Fallos*, 290:391, 293:166, 302:502, 308:2264, 311:2338, entre muchos otros).

En el mismo sentido, corresponde aplicar la reiterada doctrina de la CSJN en cuanto sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos, en principio, no son revisables en la instancia extraordinaria (conf. *Fallos*, 299:268; 302:1040; 307:819; 311:101, entre muchos otros).

3. Asimismo, obsta a la concesión del recurso el carácter no federal de la legislación controvertida.

Como se señalara en la resolución de fs. 45/47, la recurrente objeta la interpretación que la sentencia de Cámara efectuó del Código Fiscal en cuanto fijó, en el caso, en qué momento se produjo el devengamiento del presupuesto de hecho y la base de cómputo para la determinación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. En consecuencia, la cuestión remite al análisis de problemas de hecho y derecho público local que, por su naturaleza, son ajenos al remedio previsto en el art. 14 de la ley 48 (*Fallos*, 300:235; 308:1711; 311:1148).

4. La recurrente funda la existencia de cuestión federal en la alegada vulneración de derechos constitucionalmente garantizados (arts. 16, 17, 18 y 19, C.N.).

Atento el carácter excepcional de la jurisdicción extraordinaria, es necesario que la norma federal invocada se relacione de manera directa con la materia del litigio, en forma tal que su dilucidación sea indispensable para la decisión del juicio. Al respecto, la Corte Suprema ha establecido que no procede el recurso extraordinario que, fundado en presuntos quebrantamientos a principios y garantías constitucionales, sólo plantea cuestiones de hecho y de derecho común que no guardan relación directa e inmediata con los artículos invocados de la Constitución Nacional (*Fallos*, 300:130).

En el caso, la recurrente realiza una genérica invocación de normas constitucionales presuntamente afectadas, pero no las vincula argumentativamente con la cuestión debatida ni controvierte los fundamentos de la sentencia sobre esa base.

5. El recurso interpuesto se reduce, en rigor, a alegar la arbitrariedad de la sentencia de este tribunal por considerar que existe un apartamiento del régimen legal vigente.

La admisibilidad del recurso extraordinario por esta causal, establecida por la Corte Suprema a partir de *Fallos*, 184:137, es estricta pues atiende a cubrir casos de carácter excepcional (*Fallos*, 312:246, 389, 608, entre otros) y no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema cuando, a causa de ellos, esos fallos quedan descalificados como actos judiciales válidos (*Fallos*, 294:376).

En el caso, los agravios reiteran lo expresado con anterioridad en los recursos de queja y de inconstitucionalidad. En definitiva, ellos sólo traducen la disconformidad del apelante con la interpretación de los hechos y de normas infraconstitucionales locales que constituyen el fundamento del decisorio, sin demostrar la existencia de la alegada arbitrariedad. Tales razones impiden habilitar el remedio extraordinario que se pretende.

6. Las costas se imponen a la vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68, CPCCN).

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Declarar* inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto.

2°. *Mandar* se registre, se notifique y se remita, como está dispuesto a fs. 47.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.

## XLVI

### DÍAZ, NORA MABEL Y OTROS C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCBA) S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO

#### **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD:**

#### **Admisibilidad. Programas sociales**

- Tal como surge del análisis del dec. 895/02 y de las resol. 193/SDS/02 y 216/SDS/02, el Gobierno local ha dictado normas que coinciden actualmente con el contenido prescriptivo de la sentencia dictada por la Cámara. Si bien se trata de disposiciones de alcance general, ellas comprenden la situación de los amparistas.

- Al no subsistir un gravamen concreto y actual, resulta insustancial que este tribunal se pronuncie sobre las demás cuestiones de procedencia y constitucionales planteadas por el Gobierno de la Ciudad en su recurso. En suma, una de las condiciones básicas de cualquier agravio consiste en que él resulte actual. También es importante que los tribunales se pronuncien sobre cuestiones actuales y no diluidas por la ocurrencia de acontecimientos que tornen innecesario un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

- La inminencia de la ocurrencia de actos lesivos, el peligro real de su ocurrencia y la afectación de ciertas condiciones en el cumplimiento de los programas que afectan a los amparistas está acreditado debidamente en autos, a la fecha en que los amparos se iniciaron, circunstancia que luego se modificó.

- Con el régimen que consagran los arts. 19, 20, 21, 22, 23, 25 y 26 del dec. 895/02, el Gobierno de la Ciudad ha implementado un programa —de carácter general, pero que comprende a los amparistas— con el cual pretende brindar adecuada cobertura de la emergencia habitacional, dando así cumplimiento a lo decidido por la Cámara Contenciosa en la sentencia recurrida. No permanecer en la actual situación asistencial es una elección que queda a cargo de los beneficiarios de los programas existentes, y, por tanto, no representa un mandato impuesto por la autoridad administrativa.

- Según el régimen creado, si los beneficiarios nada dicen expresamente, se entiende que ellos permanecen en los programas de que

actualmente gozan —art. 8º, Anexo 2, resol. 193/SPS/02—, cuyos plazos restrictivos de duración han sido, a su vez, derogados —art. 26, dec. 895/02—. Sin perjuicio de ello, la autoridad administrativa debe informar a los beneficiarios de aquellos programas sociales, entre ellos los amparistas, sobre la opción indicada —art. 20, dec. 895/02.

• Las autoridades administrativas de la Ciudad han adecuado las normas vigentes a lo dispuesto por la Cámara en su sentencia. Las eventuales e hipotéticas divergencias que pudieran suscitarse deberán ser resueltas por los jueces de la causa al controlar la ejecución de la sentencia, y no corresponde que sean resueltas en el ámbito acotado que aporta un recurso de carácter extraordinario, como el de inconstitucionalidad.

**Expte. n° 2172/03 - 21/5/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. Un grupo de personas, con el patrocinio de la defensora general adjunta y del defensor ante los juzgados de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, iniciaron una acción de amparo a fin de que el Gobierno de la Ciudad: *a*) cese en su determinación consistente en finalizar los planes/programas sociales cuyas prestaciones de carácter habitacional usufructúan en los hospedajes dispuestos a tal fin, por carecer absolutamente de medios para satisfacer la necesidad primaria de vivienda para el grupo familiar, hasta tanto se compruebe el estricto y definitivo cumplimiento de los objetivos generales y específicos de los programas en los que ingresaron originalmente y a raíz de ello que el egreso de los mentados programas sea efectuado una vez que se haya evaluado caso por caso, de manera efectiva, concreta y pormenorizada el cumplimiento de aquellos objetivos; *b*) se abstenga de transferirles la gestión y la responsabilidad de la prestación; *c*) se haga cumplir, en el hotel donde son alojados, la normativa vigente en materia de habilitaciones y verificaciones, y *d*) se declare la inconstitucionalidad de las normas mencionadas en el apart. V de la demanda (fs. 1/14 y, en particular, petitorio, fs. 14).

2. La jueza de primera instancia resolvió hacer lugar al amparo en los siguientes términos (fs. 360/371): *a*) ordenó al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que garantice en términos efectivos —y en relación a los actores— el

derecho a una vivienda digna a través de los planes existentes, hasta tanto se cumpla con los objetivos generales y específicos de los programas originarios (punto 1); *b*) ordenó al Gobierno de la Ciudad cumplir con los arts. 3° y 5° de la resol. 21 SSGAS-2001 del programa, a fin de que disponga que las asistentes sociales realicen el seguimiento que allí se formula, e informen periódicamente al Juzgado sobre la evolución de los planes de reinserción en relación a los actores y a su grupo familiar (punto 2); *c*) ordenó al Gobierno cumplir con la normativa vigente en materia de verificaciones y habilitaciones en relación al hotel Hispano, en el que se alojan los actores y su grupo familiar, debiendo informar al Juzgado el cumplimiento de dicho requisito (punto 3); y *d*) dispuso remitir copia certificada de las actuaciones al Juzgado en lo Criminal de Instrucción a fin que se investigue la posible comisión de una delito de acción pública (punto 4), a la Auditoría de la Ciudad (punto 5), a la Legislatura, Sindicatura y Defensoría del Pueblo de la Ciudad (punto 6).

3. Tanto el Gobierno de la Ciudad (fs. 377/394), como el señor fiscal de primera instancia (fs. 421/424) recurrieron la sentencia, sostenida por la señora fiscal ante la Cámara de Apelaciones (fs. 479). La Sala II (fs. 497/504) resolvió confirmar parcialmente la sentencia de primera instancia en cuanto decide hacer lugar al amparo promovido y ordenó al Gobierno de la Ciudad que brinde a los actores una adecuada cobertura de la emergencia habitacional, hasta tanto se hallen en condiciones de superar el estado de máxima crisis que padecen (punto I). Asimismo, confirmó la resolución de grado en sus puntos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del decisorio recurrido (punto II). Además, ordenó al Gobierno que informe al Juzgado de Primera Instancia acerca del o los programas por los que dará cumplimiento a lo dispuesto en el punto I de la sentencia (punto III). Finalmente ordenó al Gobierno de la Ciudad, la evaluación de la situación de los grupos familiares de los actores a efectos de considerar su inclusión en los programas referidos en el punto anterior (punto IV).

4. Ante dicha decisión, el Gobierno de la Ciudad interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 510/530), que fue concedido por la Cámara (fs. 586).

5. El fiscal general adjunto postula, en su dictamen, que se rechace el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 595/597).

6. El asesor general tutelar, en su dictamen, propuso rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada (fs. 599/606).

#### FUNDAMENTOS:

1. La resolución de un recurso de inconstitucionalidad debe efectuarse conforme a las circunstancias existentes al momento de dictar sentencia. De tal



forma, es preciso tener en cuenta las modificaciones producidas en el orden jurídico local durante la sustanciación de esta causa.

Tal como surge del análisis del dec. 895/02 y de las resol. 193/SDS/02 y 216/SDS/02 que se efectúa a continuación, el Gobierno local ha dictado normas que coinciden actualmente con el contenido prescriptivo de la sentencia dictada por la Cámara. Si bien, como se verá, se trata de disposiciones de alcance general, ellas comprenden la situación de los amparistas.

Al no subsistir un gravamen concreto y actual, resulta insustancial que este tribunal se pronuncie sobre las demás cuestiones de procedencia y constitucionales planteadas por el Gobierno de la Ciudad en su recurso.

En suma, una de las condiciones básicas de cualquier agravio consiste en que él resulte actual. También es importante que los tribunales se pronuncien sobre cuestiones actuales y no diluidas por la ocurrencia de acontecimientos que tornen innecesario un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

En la línea apuntada se inscribe el último párrafo del art. 145 del CCAYT —aplicable a este proceso según el art. 2º, ley 402—. Expresa la disposición mencionada en primer término: “La sentencia puede hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos”. La prescripción auspicia que el pronunciamiento de los tribunales verse sobre cuestiones existentes al momento del fallo.

En este punto es necesario volver sobre los antecedentes y recordar que este amparo se inició con un carácter eminentemente preventivo, dada la existencia de un acto en ciernes por parte del Gobierno de la Ciudad que afectaría derechos fundamentales de los actores y el estado de incertidumbre de éstos sobre el alcance de una relación jurídica (beneficiarios de planes de ayuda social) con la Ciudad. La inminencia de la ocurrencia de actos lesivos, el peligro real de su ocurrencia y la afectación de ciertas condiciones en el cumplimiento de los programas que afectan a los amparistas está acreditado debidamente en autos, a la fecha en que los amparos se iniciaron, circunstancia que, como se verá a continuación, se modificó.

2. Para mayor claridad, a continuación son transcriptas las decisiones del Gobierno de la Ciudad que han tornado inactuales sus agravios.

a) El 31/7/2002 el jefe de Gobierno dictó el dec. 895 (*BOCBA*, n° 1503 del 13/8/2002), mediante el cual se modifica el modo de ejecución de los programas existentes en el ámbito local, destinados a brindar atención a familias en “situación de calle” (art. 1º).

En lo que aquí interesa, el decreto establece un régimen especial para aquellas personas que decidan seguir alojándose en hoteles. A fin de evitar toda duda

sobre los términos de dicho régimen, así como sobre su clara correlación con lo resuelto por la Cámara, a continuación se cita los artículos respectivos:

*Art. 19:* Establécese que a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto no podrán ingresar nuevos beneficiarios a la modalidad transitoria de alojamiento en hoteles prevista en cualquier otro programa habitacional de este Gobierno. Aquellos beneficiarios de los programas preexistentes que se encuentren alojados en hoteles, podrán optar por permanecer en la actual situación o acogerse al régimen establecido por el presente decreto;

*Art. 20:* La Secretaría de Desarrollo Social debe informar a los beneficiarios de los Programas Habitacionales del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sobre la opción prevista en el art. 19 del presente decreto.

*Art. 21:* A los efectos de administrar la situación de los beneficiarios de los Programas preexistentes que se encuentren alojados en hoteles y hayan resuelto no acogerse al régimen creado por este decreto, la Secretaría de Desarrollo Social implementará medidas de gestión y control que contemplen: *a)* implementar un sistema de adhesión para los establecimientos hoteleros, reorganizando el registro existente; *b)* establecer las condiciones de permanencia en el registro según lo evaluado por la Unidad de Gestión en cada caso, e incorporar un sistema de altas y bajas de los hoteles adheridos al sistema; *c)* controlar la permanencia de los beneficiarios hospedados en los establecimientos hoteleros; *d)* identificar en el registro la capacidad de alojamiento por habitaciones y las plazas disponibles en los establecimientos adheridos; *e)* evaluar la permanencia de los establecimientos adheridos en el Registro sobre la base de las actas de infracción labradas por la Dirección General de Verificaciones y Habilitaciones dependiente de la Secretaría de Gobierno y Control Comunal, y *f)* monitorear mensualmente las condiciones en que se encuentran alojados los beneficiarios en establecimientos hoteleros adheridos y las condiciones de pago y precios que pueden abonarse por la prestación del servicio de alojamiento.

*Art. 22:* Créase un Consejo Consultivo, integrado por Organizaciones No Gubernamentales, el que efectúa el monitoreo social y la evaluación de los Programas que brindan asistencia a las Familias en *situación de calle*.

*Art. 23:* La Secretaría de Desarrollo Social invitará a las organizaciones no gubernamentales relacionadas con la problemática del presente decreto a integrar el Consejo Consultivo creado por el artículo precedente.

*Art. 25:* Las erogaciones resultantes de la opción realizada por las personas que se encuentren alcanzadas por algún programa habitacional preexistente del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires serán afrontadas mediante las partidas de ‘Transferencias’ del ‘Programa Asistencia a los Sin Techo’.

*Art. 26:* Derógase parcialmente el dec. 607/97 que crea el ‘Programa Integrador Para Personas o Grupos Familiares en Situación de Emergencia Habitacional’, en el ítem del Anexo ‘Tipos de prestaciones a brindar’, pago de hotel por 15 días.”

*b)* El 16/8/2002, la Secretaría de Desarrollo Social dictó la resol. 193 (BOCBA, nº 1514 del 29/8/2002) que aprueba, en su Anexo II, las “Normas para el gerenciamento de los beneficiarios que resuelvan permanecer en hoteles, de acuerdo al art. 19 del dec. 895/02”.

La resolución establece las funciones de la Unidad de Ejecución, entre las que se halla, de acuerdo a su art. 1º, inc. f), “arbitrar mecanismos para recibir las observaciones y reclamos de los beneficiarios y de los establecimientos en relación con la aplicación de la presente normativa”. El art. 2º, por su parte, establece que “en un plazo de treinta (30) días, a los efectos de dar cumplimiento del art. 21 del dec. 895/02, la unidad de ejecución: *a)* confeccionará, en colaboración con la Unidad de Gestión, creada por el art. 16 del dec. 895/02, un índice para calificar los hoteles mediante criterios estandarizados y objetivos; *b)* elaborará un registro informático de hoteles por zona y habitaciones ofertadas sobre la base de la información del Registro creado por el art. 3º, y *c)* diseñará y pondrá en funcionamiento un sistema de asignación, con criterios fundados, de los hoteles adheridos al Registro del art. 3º.”

También se dispone que la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal deberá realizar una nueva convocatoria pública para reemplazar establecimientos, con detalle de diversos aspectos del régimen (arts. 3º a 7º).

En los arts. 8º a 12 se regula la situación de los beneficiarios. Cabe citar lo dispuesto por el art. 8º: “A partir de la notificación prevista en el art. 1º, inc. a) del presente Anexo 2, los beneficiarios que residan en hoteles podrán ejercer la opción prevista en el art. 19 del dec. 895/02. Si los beneficiarios no expresan explícitamente su opción por el subsidio a familias en situación de calle, se entenderá que permanecen en la operatoria actual” y por el art. 9º: “El titular del beneficio gestionará en la sede de la Coordinación General Área Política Habitacional y Emergencia Social la renovación del beneficio, al final de cada mes, para lo cual deberá completar el formulario ‘Declaración jurada de los beneficiarios’”.

Por su parte, el art. 13 dispone: “La Unidad de Gestión creada por el art. 16 del dec. 895/02, analizará, en el marco del art. 19 del dec. 895/02, la posibilidad de egreso de las familias alojadas en hoteles, vía la integración de proyectos comunitarios, la incorporación a operatorias vigentes o la radicación en otras jurisdicciones”.

c) El 28/8/2002, la Secretaría de Desarrollo Social dictó la resol. 216 (*BOCBA*, n° 1518 del 4/9/2002), por la cual se convoca a titulares de establecimientos para inscribirse como postulantes a efectos de cubrir alojamiento en los términos del dec. 895/02 y resol. 193/SPS/02 (art. 2°). Se deja aclarado (art. 4°) que los inscriptos en el registro creado por la resol. 130/SPS/00, que deseen mantener el carácter de tales, deben cumplir con la resolución en el término de 30 días (plazo que fue prorrogado veinte días más mediante la resol. 278/02 publicada en el *B.O.*, n° 1561 del 5/11/2002). La totalidad de los postulantes debe acreditar y presentar la documentación detallada en los anexos I y II. Según el Anexo I debe presentarse, entre otros, los documentos siguientes: habilitación y/o certificado de transferencia y constancia de inscripción en ingresos brutos, en CUIT y en el padrón de proveedores del Gobierno de la Ciudad.

d) El 2/10/2002, la Secretaría de Desarrollo Social dictó la resol. 262 (*BOCBA*, n° 1547 del 16/10/2002), por la cual se organiza el Consejo Consultivo para el Programa destinado a la atención de familias en situación de calle, en cumplimiento de lo prescripto por el art. 22 del dec. 895/02.

e) El 29/10/2002, la Secretaría de Desarrollo Social dictó las resols. 287 y 288 (*BOCBA*, n° 1567 del 13/11/2002). La primera, aprueba el “Relevamiento de familias bajo la modalidad de alojamiento en hoteles del Gobierno de la Ciudad Autónoma”; y la segunda, crea el “Área de Coordinación de Derivaciones” en el marco de la Unidad de Gestión dispuesta por el art. 16 del dec. 895/02 cuya función será remitir a las áreas competentes los casos sociales críticos detectados en la población que se aloja en hoteles y su seguimiento (art. 1°).

f) El 15/11/2002, el jefe de Gobierno dictó el dec. 1533/02 (*BOCBA*, n° 1574 del 22/11/2002) por el cual se declaró comprendido entre las alternativas habitacionales transitorias mencionadas en el art. 13 del dec. 895, el alojamiento de familias en situación de calle en inmuebles locados a tal efecto por el Gobierno de la Ciudad. A tal fin creó el Registro de Inmuebles en Alquiler para Familias en Situación de Calle en el ámbito de la Escribanía General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 2°).

g) El 5/12/2002, el señor subsecretario de Escribanía General dictó la resol. 29/02 (*BOCBA*, n° 1594 del 20/12/2002) que creó el Libro de Registro de Inmuebles en Alquiler para Familias en Situación de Calle, en el que se inscribirán los titulares de bienes inmuebles interesados en ofrecerlos en alquiler al Gobierno de la Ciudad.

3. Del relato que antecede se desprende que, con el régimen que consagran los arts. 19, 20, 21, 22, 23, 25 y 26 del dec. 895/02, el Gobierno de la Ciudad ha implementado un programa —de carácter general, pero que comprende a los amparistas— con el cual pretende brindar adecuada cobertura de la emergencia

habitacional, dando así cumplimiento a lo decidido por la Sala II de la Cámara Contenciosa en el punto 1 de la sentencia recurrida.

Queda también claro —conf. art. 19 del decreto referido— que no permanecer en la actual situación asistencial es una elección que queda a cargo de los beneficiarios de los programas existentes, y, por tanto, no representa un mandato impuesto por la autoridad administrativa.

Según el régimen creado, si los beneficiarios nada dicen expresamente, se entiende que ellos permanecen en los programas de que actualmente gozan —art. 8º, Anexo 2, resol. 193/SPS/02—, cuyos plazos restrictivos de duración han sido, a su vez, derogados —art. 26, dec. 895/02—. Sin perjuicio de ello, la autoridad administrativa debe informar a los beneficiarios de aquellos programas sociales, entre ellos los amparistas, sobre la opción indicada —art. 20, dec. 895/02.

4. En cuanto a la decisión de la Cámara de ordenar al Gobierno que controle la situación del hotel Hispano (punto 3 de la resolución de primera instancia, confirmado en el punto II de la sentencia de Cámara), también el régimen general creado contempla la situación, pues se dispone reordenar el registro existente —art. 21, inc. a), dec. 895/02—, y realizar una nueva convocatoria pública —sección II, Anexo 2, resol. 193/SPS/02—, decisiones ya en curso de concreción, conforme surge de la resol. 216/SPS/02.

5. Lo expuesto muestra que las autoridades administrativas de la Ciudad han adecuado las normas vigentes a lo dispuesto por la Cámara en su sentencia.

Las eventuales e hipotéticas divergencias que pudieran suscitarse deberán ser resueltas por los jueces de la causa al controlar la ejecución de la sentencia, y no corresponde que sean resueltas en el ámbito acotado que aporta un recurso de carácter extraordinario, como el de inconstitucionalidad.

Por lo tanto, al resultar insustancial expedirse sobre las cuestiones constitucionales planteadas, sólo corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad deducido (conf. el Tribunal *in re*, “Ramallo, Beatriz y otros c/GCBA s/amparo —art. 14, CCBA— s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 1561/02, sentencia del 1/11/2002, entre otros).

Por lo expuesto,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso de inconstitucionalidad.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y se devuelva.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.

## XLVII

GCBA S/QUEJA POR RECURSO  
DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO  
EN: “PUCHIK, MIGUEL C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCBA)”

### **RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad**

El escrito de la recurrente no efectúa una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, ni rebate argumentativamente los fundamentos por los cuales la Cámara resolvió no concederlo.

### **RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad. Caso constitucional**

La queja reitera los defectos que ya contenía el recurso de inconstitucionalidad, pues en ninguna de las dos ocasiones se ha logrado exponer fundadamente un caso constitucional, conforme lo establece el art. 27 de la ley 402, más allá de efectuar alusiones a la violación del derecho de defensa en juicio, del principio de división de los poderes y del derecho de igualdad.

### **RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad. Gravedad institucional**

La referencia a una supuesta gravedad institucional comprometida en el caso es puramente genérica y reitera, una vez más, la discrepancia de la recurrente con la sentencia de Cámara.

**Expte. n° 2298/03 - 28/5/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. Miguel Puchik inició acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad —Subsecretaría de Tránsito y Transporte— con el objeto de que se deje sin efecto la resol. 840/SST/99 mediante la cual, según sostiene,

se dio de baja en forma arbitraria la licencia de taxi 27.703 de su propiedad; solicitó, asimismo, que se ordene al gobierno local dar el alta de esa licencia (fs. 1/3).

2. El juez de primera instancia hizo lugar al amparo, declaró nula la resolución impugnada y ordenó al Gobierno de la Ciudad que mantenga la titularidad de la referida licencia (fs. 12/17).

3. La sentencia fue apelada por la demandada (fs. 11/24) y confirmada por la Sala 2 de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 30/33).

4. El Gobierno de la Ciudad interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 35/45), denegado por la Cámara (fs. 46).

5. Frente a tal negativa, la demandada dedujo recurso de queja ante el Tribunal Superior (fs. 47/53).

#### FUNDAMENTOS:

1. El recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a fs. 47/53 fue deducido en tiempo (art. 33, ley 402). Sin embargo, no puede ser admitido.

2. El escrito de la recurrente no efectúa una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. el Tribunal *in re*, “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa 665, CContrav./00— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001), ni rebate argumentativamente los fundamentos por los cuales la Cámara resolvió no concederlo.

El tribunal de alzada señaló en la resolución de fs. 46 que, de acuerdo con la jurisprudencia de este tribunal, el recurso no logra exponer en forma precisa y adecuada un genuino caso constitucional.

Ninguna de las razones expuestas por la Cámara para rechazar el recurso de inconstitucionalidad fueron rebatidas en el escrito de queja.

Es aplicable, entonces, lo señalado por la CSJN en lo relativo al fundamento que deben expresar las quejas por recursos denegados (*Fallos*, 290:391; 293:166; 302:502; 308:2263; 311:2338).

Lo expuesto basta para rechazar el recurso de queja.

3. Además, la queja reitera los defectos que ya contenía el recurso, pues en ninguna de las dos ocasiones se ha logrado exponer fundadamente un caso constitucional, conforme lo establece el art. 27 de la ley 402, más allá de efectuar

alusiones a la violación del derecho de defensa en juicio, del principio de división de los poderes y del derecho de igualdad.

Dichos escritos sólo incluyen un reproche puramente genérico de la sentencia recurrida, así como la mera mención de disposiciones constitucionales sin involucrar una cuestión constitucional (conf. el Tribunal *in re*, “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Novik, Jorgelina Carla y Wlodkowsky, Irene c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 1465/02, resolución del 24/4/2002; “Cavalleri de Goldberg, Marta Raquel s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cavalleri de Goldberg, Marta Raquel c/GCBA s/empleo público no cesantía ni exoneración”, expte. n° 1309/01, resolución del 6/3/2002 y sus citas).

4. Asimismo, bajo la designación de arbitrariedad, la demandada tiene de a controvertir el fundamento jurídico contenido en la sentencia recurrida, sin incluir, como en el resto de su recurso, razones de índole constitucional.

La circunstancia de que la recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia, más allá de su acierto o error, devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. el Tribunal *in re*, “Federación Argentina de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999 y sus citas, *CyJ, Fallos TSJBA, I-1999*, pp. 282 y ss.).

5. La referencia a una supuesta gravedad institucional comprometida en el caso es puramente genérica y reitera, una vez más, la discrepancia de la recurrente con la sentencia de Cámara.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja planteada.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del señor fiscal general y, oportunamente, se remita este expediente, mediante oficio, a la Sala de la Cámara que tomó intervención en el juicio, para que sea agregado a los autos principales.

Se deja constancia de que el juez Guillermo A. Muñoz no firma la presente por encontrarse con licencia.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde.



**XLVIII**

MINISTERIO PÚBLICO —DEFENSORA OFICIAL  
EN LO CONTRAVENCIONAL Nº 7— S/QUEJA  
POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO  
EN: “MATTO BENÍTEZ, PASCUAL S/LEY 255 —APELACIÓN”

---

**RECURSO DE QUEJA:****Admisibilidad. Desistimiento del defensor general**

---

El desistimiento del recurso de queja formulado por el defensor general no encuentra respaldo en la ley 21 (arts. 24 a 31) que define las atribuciones y deberes de los representantes del Ministerio Público de la Defensa. Además, el defensor no puede desistir de los recursos interpuestos en favor de su pupilo, el imputado, sin mandato expreso de este último (art. 6º, L.P.C., y art. 443, II, CPPN).

**RECURSO DE QUEJA:****Admisibilidad. Sentencia definitiva**

---

Debe rechazarse el recurso de queja, desde que el proceso seguido contra el contraventor se encuentra recién iniciado, en pleno trámite, ni siquiera se ha formulado el requerimiento de juicio por parte del fiscal. Es evidente, entonces, en un procedimiento acusatorio como lo es el procedimiento contravencional, que la resolución cuestionada —que no hace lugar al pedido de nulidad del acta inicial— de ningún modo puede ser equiparada a una sentencia definitiva, toda vez que no pone fin al proceso —en el que, conviene insistir, aún formalmente no se ha “acusado” al recurrente— y tampoco causa al accionante un agravio de imposible reparación ulterior.

**RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad. Arbitrariedad**

---

• La arbitrariedad no implica un motivo directo de impugnabilidad de la sentencia por intermedio del recurso de inconstitucionalidad (véase art. 113, inc. 3º, CCBA, y art. 26, inc. 4º, ley 7) —sino, antes bien, una denuncia de que la decisión impugnada carece de fundamentos o sólo contiene una fundamentación aparente y con ello lesiona la obligación de fundar el fallo—, y ella debe ser apreciada estricta y restrictivamente, como excepción.

• Los agravios derivados de la arbitrariedad denunciada resultan sólo aparentes. No asiste razón al recurrente cuando alega violación al derecho de defensa en juicio, pues el nombrado contó, desde las primeras etapas del proceso, con la posibilidad concreta de realizar su descargo. Y, por su parte, las referencias al principio de legalidad y del debido proceso no trasuntan más que el desacuerdo de la defensa con la valoración que la Cámara otorgó a los hechos de la causa y con la interpretación asignada a las normas procesales aplicables. Ambos temas resultan ajenos, por regla, al control de esta instancia extraordinaria, sin que valga en el caso apartarse del principio rector pues no se ha demostrado que el pronunciamiento en crisis carezca de una razonada fundamentación que lo sustente y, justifique en consecuencia, invalidarlo como decisión jurisdiccional.

**Expte. n° 2166/03 - 14/5/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. La defensora oficial del Sr. Pascual Matto Benítez interpone recurso de queja (fs. 77/82) contra la resolución que le denegó (fs. 74/76) el recurso de inconstitucionalidad (fs. 67/72) dirigido a cuestionar la sentencia de la Cámara Contravencional (fs. 60/63) que revocó el pronunciamiento de primera instancia que había declarado la nulidad del acta contravencional obrante a fs. 8 (fs. 38/39).

2. Los argumentos desarrollados para vedar el acceso a la vía recursiva extraordinaria fueron, básicamente, los siguientes: *a)* el recurso no se dirige contra una sentencia definitiva ni equiparable; *b)* no se planteó un caso constitucional con los alcances suficientes para abrir la vía excepcional intentada; y *c)* no corresponde expedirse sobre la arbitrariedad de un fallo propio, tacha que, de todos modos, no es de aplicación al presente proceso, por no estar prevista en la ley positiva local (fs. 74/6).

3. Requeridas las actuaciones principales y evacuadas las vistas ordenadas a fs. 85, el defensor general desiste del recurso de queja “desde el punto de vista estrictamente técnico” (fs. 88) y el fiscal propicia declarar la inadmisibilidad del recurso (fs. 90/2).

FUNDAMENTOS:

1. La queja interpuesta contiene una exposición clara y ordenada de los antecedentes del caso así como de la pretensión perseguida. En ella

también se realiza una crítica directa de la resolución por la que se rechazó el recurso.

Por su parte, el desistimiento formulado a fs. 88 no encuentra respaldo en la ley 21 (arts. 24 a 31) que define las atribuciones y deberes de los representantes del Ministerio Público de la Defensa.

Además, el defensor no puede desistir de los recursos interpuestos en favor de su pupilo, el imputado, sin mandato expreso de este último (art. 6º, L.P.C., y art. 443, II, CPPN).

2. Sin embargo, de todos modos, el recurso planteado debe ser rechazado pues no se dirige contra una sentencia definitiva; extremo que obsta a su admisibilidad por aplicación del art. 53 de la ley 12.

En el caso, el proceso seguido contra el contraventor se encuentra recién iniciado, en pleno trámite, ni siquiera se ha formulado el requerimiento de juicio por parte del fiscal. Es evidente, entonces, en un procedimiento acusatorio como lo es el procedimiento contravencional, que la resolución cuestionada —que no hace lugar al pedido de nulidad del acta inicial— de ningún modo puede ser equiparada a una sentencia definitiva, toda vez que no pone fin al proceso —en el que, conviene insistir, aún formalmente no se ha “acusado” al recurrente— y tampoco causa al accionante un agravio de imposible reparación ulterior. En efecto, no surge del recurso de inconstitucionalidad interpuesto que el hecho de continuar sometido al proceso contravencional provoque, en el caso, un agravio de tales características (TSJ, *in re*, “Colombo, Gualter s/art. 41 s/recurso de queja”, expte. n° 111/99, resolución del 21/10/1999, *CyJ, Fallos TSJBA*, I-1999, pp. 547 y ss.; y “Carrara, Alejo Juan Martín s/art. 41 —apelación— s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 1492, del 21/5/2002).

3. Por lo demás, la denunciada arbitrariedad de la sentencia, que según la parte recurrente, vulnera el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de legalidad es igualmente inadmisibile (fs. 68, 70/71 y 81 vta., punto VI).

En primer término cabe señalar que la arbitrariedad no implica un motivo directo de impugnabilidad de la sentencia por intermedio del recurso de inconstitucionalidad (véase art. 113, inc. 3º, CCBA, y art. 26, inc. 4º, ley 7) —sino, antes bien, una denuncia de que la decisión impugnada carece de fundamentos o sólo contiene una fundamentación aparente y con ello lesiona la obligación de fundar el fallo—, y ella debe ser apreciada estricta y restrictivamente, como excepción, pues, según lo ha dicho la CSJN “la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados (...) sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias

lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” —conf. mi voto, *in re*, “exptes. n<sup>os</sup> 897 ‘Codega, Christian y Fiorentini Rosalino, Jaime s/art. 71, Cód. Contrav. s/recurso de queja (deducido por Christian Duilio Codega)’; y 900 ‘Codega, Christian y Fiorentini Rosalino, Jaime s/art. 71, Cód. Contrav. s/queja (deducida por Jaime Edwin Fiorentini Rosalino), del 11/7/2001).

Desde esa perspectiva, los agravios derivados de la arbitrariedad denunciada resultan sólo aparentes. En efecto, no asiste razón al recurrente cuando alega violación al derecho de defensa en juicio, pues el nombrado contó, desde las primeras etapas del proceso, con la posibilidad concreta de realizar su descargo. Y, por su parte, las referencias al principio de legalidad y del debido proceso no trasuntan más que el desacuerdo de la defensa con la valoración que la Cámara otorgó a los hechos de la causa y con la interpretación asignada a las normas procesales aplicables. Ambos temas resultan ajenos, por regla, al control de esta instancia extraordinaria, sin que valga en el caso apartarse del principio rector pues no se ha demostrado que el pronunciamiento en crisis carezca de una razonada fundamentación que lo sustente y, justifique en consecuencia, invalidarlo como decisión jurisdiccional.

En forma reiterada este Tribunal ha sostenido que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (TSJ *in re*, “Federación Argentina de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, expte. n<sup>o</sup> 49/99, resolución del 25/8/1999 y sus citas, *CyJ, Fallos TSJBA*, I-1999, pp. 282 y ss.).

4. Sobre la base de las cuestiones expuestas es posible sostener que el recurso de inconstitucionalidad fue correctamente denegado por la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional y que la queja debe ser desestimada.

Por ello,

#### *El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Desestimar* la queja planteada a fs. 77/82.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento de los representantes del Ministerio Público que tomaron intervención en autos y, oportunamente, se devuelva el principal con la presente queja.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.

**XLIX****INVERSORA QUILLÉN S.A. S/QUEJA POR RECURSO  
DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: “GCBA  
C/INVERSORA QUILLÉN S.A. S/EJECUCIÓN FISCAL”****RECURSO DE EXTRAORDINARIO FEDERAL:  
Admisibilidad. Cuestión de hecho y prueba**

La cuestión debatida en la causa involucra la competencia de la autoridad administrativa que dictó la resolución que rechazara el recurso jerárquico interpuesto por la demandada, la interpretación del art. 25 del CFCBA y la regularidad de la notificación efectuada a la luz de esta disposición procesal, constituyendo cuestiones de hecho, prueba y de derecho procesal tributario que, por su naturaleza, son ajenos al remedio extraordinario intentado. (*Voto de los señores jueces Ana M. Conde y Guillermo A. Muñoz.*)

**RECURSO DE EXTRAORDINARIO FEDERAL:  
Admisibilidad. Arbitrariedad**

La recurrente esgrime como único agravio de naturaleza federal la arbitrariedad de la sentencia, pretendiendo introducir la cuestión constitucional federal por afectación de la garantía del debido proceso y por lesión al derecho de propiedad, en un asunto de neto carácter local. (*Voto de los señores jueces Ana M. Conde y Guillermo A. Muñoz.*)

**RECURSO DE EXTRAORDINARIO FEDERAL: Admisibilidad.  
Derecho de defensa en juicio. Derecho de propiedad. Caso constitucional**

La alegada violación del derecho de defensa y de propiedad se funda exclusivamente en el desacuerdo de la recurrente con la interpretación, razonable y fundada, que sobre una cuestión referida al procedimiento administrativo efectuó la Cámara. (*Voto de los señores jueces Ana M. Conde y Guillermo A. Muñoz.*)

**RECURSO DE EXTRAORDINARIO FEDERAL: Admisibilidad.  
Inexistencia de deuda. Cuestión de hecho y prueba**

El planteo referente a la inexistencia de deuda —ausente en el recurso de inconstitucionalidad— no surge de manera manifiesta de

las actuaciones y se vincula con la causa de la deuda fiscal reclamada por vía de apremio, excediendo holgadamente el ámbito cognoscitivo del proceso. El tema, además, remite al examen de cuestiones de hecho y prueba que no se hallan entre las previstas en el art. 14 de la ley 48. (*Voto de los señores jueces Ana M. Conde y Guillermo A. Muñoz.*)

**RECURSO DE EXTRAORDINARIO FEDERAL:****Admisibilidad. Sentencia definitiva**

El recurso extraordinario resulta inadmisibile, pues una decisión que admita la vía ejecutiva no concluye proceso alguno y mucho menos el debate sobre el cobro ejecutivo del impuesto a los ingresos brutos por diversos períodos fiscales, y su actualización financiera. En este sentido, el recurso de inconstitucionalidad contiene un requisito idéntico al recurso extraordinario de apelación federal. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

**RECURSO DE EXTRAORDINARIO FEDERAL:****Admisibilidad. Cuestión procesal**

La vinculación de los hechos comprobados en el *sub lite* con la garantía constitucional de la defensa en juicio conduce a ponderar cuestiones de derecho procesal propias de los jueces locales y ajenas, por regla general, al recurso extraordinario federal en los términos del art. 14 de la ley 48. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

**RECURSO DE EXTRAORDINARIO FEDERAL:****Admisibilidad. Cuestión procesal. Derecho de defensa en juicio**

La mención de disposiciones constitucionales en el recurso (derecho de defensa, art. 18, C.N.) no trasciende la mera discrepancia del recurrente con la interpretación razonable y fundada que efectuó la Cámara sobre una cuestión referida al procedimiento administrativo y tributario local, por su naturaleza extraña a la instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48. El planteo de nulidad de la notificación de la decisión administrativa atacada fue objeto de consideración a lo largo de todo el proceso, que respetó el derecho de defensa de la sociedad. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

**Expte. n° 1888/02 - 14/5/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. Inversora Quillén S.A. interpone recurso extraordinario federal contra la sentencia de fs. 43/49 que rechazó la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. Se dio traslado de la presentación a la Procuración de la Ciudad, quien se opone a su admisibilidad y procedencia (fs. 68/83).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces GUILLERMO A. MUÑOZ y ANA M. CONDE dijeron:*

1. Pese a haber cumplido la recurrente con los requisitos formales exigidos, el recurso extraordinario federal interpuesto no es admisible.

2. Tal como se señaló en la sentencia de fs. 43/49, la cuestión debatida en la causa involucra los siguientes temas: *a)* la competencia de la autoridad administrativa que dictó la resolución que rechazara el recurso jerárquico interpuesto por la demandada, *b)* la interpretación del art. 25 del CFCBA y la regularidad de la notificación efectuada a la luz de esta disposición procesal.

Lo expuesto revela con claridad que la cuestión remite al análisis de problemas de hecho, prueba y de derecho procesal tributario que, por su naturaleza, son ajenos al remedio extraordinario intentado.

3. Ante la falta de ese requisito, la recurrente esgrime como único agravio de naturaleza federal la arbitrariedad de la sentencia (fs. 55, 61 punto 12.2 párr. 1° *in fine*, 62 último párrafo). Pretende, de ese modo, introducir la cuestión constitucional federal por afectación de la garantía del debido proceso y por lesión al derecho de propiedad, en un asunto de neto carácter local.

Al respecto, cabe destacar que la causal invocada, desarrollada por la CSJN en *Fallos*, 184:137, es estricta, pues tiende a cubrir casos de carácter excepcional (*Fallos*, 312:246, 389, 608, entre otros). La impugnación articulada sólo pone de manifiesto su desacuerdo con las razones de carácter no federal en que se funda la sentencia, sin advertir que “la tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias del apelante con respecto a la inteligencia asignada por la sentencia a problemas regidos por normas de derecho público local extrañas al remedio federal que se intenta” (*Fallos*, 308:1757) y que “esta tacha no tiene por

objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales (*Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584 y otros)” (*Fallos*, 294:376).

En el caso, la alegada violación del derecho de defensa y de propiedad se funda exclusivamente en el desacuerdo de la recurrente con la interpretación, razonable y fundada, que sobre una cuestión referida al procedimiento administrativo efectuó la Cámara. Esta resolución fue confirmada en tanto el tribunal desestimó la queja presentada por entender que no se había planteado un verdadero caso constitucional y que la tacha de arbitrariedad carecía de sustancia.

4. Por último, el planteo referente a la inexistencia de deuda, formulado a fs. 63 vta. —ausente en el recurso de inconstitucionalidad— no surge de manera manifiesta de las actuaciones y se vincula con la causa de la deuda fiscal reclamada por vía de apremio, excediendo holgadamente el ámbito cognoscitivo del proceso. El tema, además, remite al examen de cuestiones de hecho y prueba que no se hallan entre las previstas en el art. 14 de la ley 48 (*Fallos*, 99:414; 62:274; 190:220; entre muchos otros).

5. Las costas se imponen a la vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él.

*El juez JULIO B. J. MAIER dijo:*

1. De nuevo concuerdo con el dispositivo pero, parcialmente, por otros fundamentos. Tal como lo expresé al abordar la queja del recurso de inconstitucionalidad rechazado por la Cámara, y de conformidad con el motivo de rechazo por el tribunal de mérito, la sentencia en crisis no puede caracterizarse como definitiva. En efecto, una decisión que admita la vía ejecutiva no concluye proceso alguno y mucho menos el debate sobre la cuestión singular de que se trata, esto es, sobre el caso (cobro ejecutivo del impuesto a los ingresos brutos por diversos períodos fiscales, y su actualización financiera). En este sentido, el recurso de inconstitucionalidad contiene un requisito idéntico al recurso extraordinario de apelación federal. Por esta razón, el recurso interpuesto resulta inadmisibile, tal como lo postula la Procuración de la Ciudad.

2. A todo evento, coincido con aquello que se dice en el voto de mayoría acerca del motivo de arbitrariedad que funda el recurso, y con la estimación de que los demás motivos constitucionales y comunes invocados (derecho de defensa, derecho de propiedad, ausencia de deuda alguna) representan sólo desacuerdos de la recurrente con la interpretación que sobre la ley común local fijó la Cámara en la decisión recurrida.



*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

La vinculación de los hechos comprobados en el *sub lite* con la garantía constitucional de la defensa en juicio conduce a ponderar cuestiones de derecho procesal propias de los jueces locales y ajenas, por regla general, al recurso extraordinario federal en los términos del art. 14 de la ley 48.

Asimismo, más allá de la posición sustentada por el suscripto al decidir el recurso de inconstitucionalidad, haciendo lugar al planteo, no corresponde en este estrado pronunciarse sobre la alegada arbitrariedad que se le atribuye al pronunciamiento de fecha 5/3/2003. Se debe destacar, por lo demás, que con la aplicación de dicha doctrina, en concepto de la CSJN, “no se pretende convertir a la Corte en un tercer tribunal de las instancias ordinarias, ni corregir fallos equivocados (...), sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al decisorio como la ‘sentencia fundada en ley’ a que aluden los arts. 17 y 18 de la Ley Suprema” (*Fallos*, 323:2196).

Estas dos únicas circunstancias me llevan a acompañar el rechazo del recurso extraordinario federal incoado por la perdidosa.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso federal interpuesto a fs. 55/65 cumple con los requisitos extrínsecos, de tiempo y forma, exigidos ritualmente. Sin embargo, es inadmisibile.

2. El escrito del recurso intentado no logra articular una cuestión federal.

Tal como señalé en el voto que emitiera conjuntamente con mis colegas, el juez Guillermo A. Muñoz y la jueza Ana M. Conde, en la sentencia de fs. 43/49, la cuestión debatida en la causa se circunscribe a resolver: *a)* el planteo de nulidad articulado por el demandado respecto de la notificación de una resolución administrativa que rechazó un recurso jerárquico; y *b)* la incompetencia alegada de la autoridad administrativa que lo dictó. El debate en ambas instancias discurre, entonces, sobre el art. 25 de la ordenanza fiscal correspondiente y, a su vez, sobre la regularidad de la notificación a la luz de dicha disposición procesal.

El recurso ahora articulado también se refiere, en lo esencial, al art. 25 citado y a la regularidad de la notificación (véanse puntos 12.3 y 12.5 del recurso, fs. 62 vta./63 vta. y 64/64 vta., respectivamente).

La mención de disposiciones constitucionales en el recurso (derecho de defensa, art. 18, C.N.) no trasciende la mera discrepancia del recurrente con la interpretación razonable y fundada que efectuó la Cámara sobre una cuestión referida al procedimiento administrativo y tributario local, por su naturaleza

extraña a la instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48 (*Fallos*, 300:235; 308:1711; 311:1148). El planteo de nulidad de la notificación de la decisión administrativa atacada fue objeto de consideración a lo largo de todo el proceso, que respetó el derecho de defensa de Inversora Quillén.

3. Al atacar la sentencia por arbitrariedad, la recurrente pretende introducir la cuestión constitucional federal por afectación de la defensa en juicio. No obstante, la admisibilidad del recurso extraordinario federal por esta causal —establecida por la Corte Suprema a partir de *Fallos*, 184:137— es estricta, pues atiende a cubrir casos de carácter excepcional (*Fallos*, 312:246, 389, 608, entre otros) y no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideren tales, sino sólo aquellos supuestos y desaciertos de gravedad extrema cuando, a causa de ellos, esas decisiones quedan descalificadas como actos judiciales válidos (*Fallos*, 294:376).

La ausencia del requisito indicado tampoco es suplida por la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento.

4. Finalmente, como sostuviera en el voto conjunto de la sentencia del 5 de marzo del corriente año, las constancias del expte. n° 11.206/97 (acompañado a fs. 42) corroboran que no se puede hablar en el caso de un supuesto de inexistencia manifiesta de deuda (apart. 12.4 del recurso, fs. 63 vta./64) que justifique apartarse de las consideraciones expuestas para rechazar el recurso extraordinario federal articulado (*Fallos*, 278:346; 298:626; 302:861; 318:1151; 319:1260 entre muchos otros).

5. Las costas se imponen a la vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68, CPCCN).

6. Por las razones expuestas, el remedio extraordinario que se pretende debe ser declarado inadmisibile, con costas a la vencida.

Por lo expuesto,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Declarar* inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con lo dispuesto a fs. 49, punto 3°, parte pertinente.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.

**L**

GCBA S/QUEJA POR RECURSO  
DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: “MARTÍNEZ  
Y LUTZ S.R.L. C/DGR (RESOL. 3642/DGR/00) S/RECURSO  
DE APELACIÓN JUDICIAL C/DECISIONES DE DGR”

---

**RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad.****Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Actividad industrial. Alícuota**

---

• Se trata de dilucidar si la actividad de la contribuyente es industrial y puede por ello liquidar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo la alícuota especial prevista en las ordenanzas tarifarias aplicables a los períodos reclamados. No están en debate cuestiones de hecho y prueba que excluyan la intervención de este tribunal en instancia extraordinaria, siempre que se verifiquen los recaudos pertinentes. (*Voto del señor juez Guillermo A. Muñoz.*)

• Si bien la interpretación de los preceptos impositivos en el orden local, a diferencia de lo que ocurre en materia federal (art. 14, ley 48), no habilita la vía recursiva de excepción (art. 113, inc. 3º, CCBA y art. 26, inc. 4º, ley 7), la regla cede cuando el recurrente demuestra en forma suficiente que se encuentra en juego en forma concreta y directa la interpretación, aplicación o afectación de normas contenidas en la Constitución Nacional o local. (*Voto del señor juez Guillermo A. Muñoz.*)

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Admisibilidad.****Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Actividad industrial.****Alícuota. Principio de legalidad en materia tributaria**

---

• En el recurso de inconstitucionalidad se plantearon agravios de naturaleza constitucional ya que se discutió en el proceso cuál es la situación de empresa frente a la ordenanza fiscal de cara al principio constitucional de legalidad en materia tributaria, y según la Procuración, la Cámara extendió un tratamiento fiscal especial más allá de las previsiones legales que estimó aplicable, lesionando con ello, de manera concreta y directa, la garantía de reserva de ley. (*Voto del señor juez Guillermo A. Muñoz.*)

• Para los períodos cuestionados, las normas fiscales no incluían una definición de industria. La invocación por la demandada (GCBA) de la definición legal de “industria” para fundar su postura —al margen de ser inapropiada es tardía pues recién se la incorpora como argumento en

el recurso de inconstitucionalidad y, la definición se incluyó dentro de la normativa fiscal en 1998; es decir mucho antes que el GCBA contestara el traslado. (*Voto del señor juez Guillermo A. Muñoz.*)

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Admisibilidad. Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Actividad industrial. Alícuota. Principio de legalidad en materia tributaria. Constitución Nacional. CCBA**

Los principios constitucionales invocados por la Procuración, hasta la entrada en vigencia de la CCBA (1/10/1996), tenían jerarquía constitucional en el orden local por remisión al texto de la Constitución Nacional. Para la mayor parte del período fiscal por el que se reclaman diferencias en el pago del Impuesto a los Ingresos Brutos tributado por la empresa serán aplicables estas últimas y para el anticipo 11 de 1996 lo será la Constitución local. De todos modos, la solución que corresponda, no se verá alterada en un caso y otro pues la Ciudad en su estatuto reitera en materia tributaria los criterios consagrados en el orden federal. En lo que ahora interesa, en ambos supuestos, se garantiza la inviolabilidad de la propiedad y los tributos se someten fuertemente al principio de legalidad, especialmente considerado en la carta local (art. 17, C.N., arts. 12, inc. 5º y 51, CCBA). (*Voto del señor juez Guillermo A. Muñoz.*)

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Admisibilidad. Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Actividad industrial. Alícuota. Caso constitucional. Interpretación del derecho común**

El recurso de inconstitucionalidad articulado por la demandada fue correctamente rechazado por el tribunal de mérito porque no está planteado ningún caso constitucional, inherente al recurso de ese nombre, sino que, antes bien, se trata de una discusión acerca de la interpretación del derecho común, para lo cual son únicamente competentes los tribunales de mérito, en este caso, la Sala de la Cámara que ha dictado la sentencia cuestionada. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Admisibilidad. Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Actividad industrial. Alícuota. Principio de legalidad en materia tributaria. División de poderes**

- Como la interpretación de la ley efectuada por la Cámara, favorece al contribuyente, la única queja posible del Fisco no se refiere al principio de legalidad, propio del contribuyente frente a la Administración y, por lo contrario, no reivindicable por el Estado, sino a la base de la definición de

la *independencia judicial* como ingrediente de la división de los poderes estatales. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

• *La independencia judicial*, como libertad de criterio de los jueces que deciden un caso, sólo tiene sentido con *sujeción a la ley*, único parámetro o criterio de solución del que no pueden prescindir, pues, de otra manera, por beneficioso que fuere el criterio que emplean, lesionan la división de poderes, uno de los cuales, el Legislativo, es el competente y responsable para fijar los criterios políticos de la solución de los conflictos —en este caso entre el contribuyente y el Estado—, a su vez con sujeción a las reglas constitucionales. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

**RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad. Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Actividad industrial. Alícuota. Principio de legalidad en materia tributaria**

No se advierte que la aplicación del principio de legalidad haya sido soslayada en el pronunciamiento de Cámara. El fallo recurrido contiene una interpretación coherente y razonable respecto de la normativa vigente en los períodos que constituyen el objeto del reclamo formulado en este proceso. El debate se centró en una cuestión interpretativa, como es la de la delimitación del concepto de “industria” para la ley tributaria y, más allá de los esfuerzos de la recurrente por derivar de él cuestiones de rango constitucional, se desarrolló en un terreno ajeno al ámbito de discusión y análisis propio del recurso que se intenta y fue resuelto con un criterio que no puede considerarse arbitrario. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Admisibilidad. Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Actividad industrial. Alícuota. Principio de legalidad en materia tributaria**

• La cuestión en debate no transita por extremos de hecho y prueba ventilados en la causa sino, más bien, por la caracterización de lo que debe entenderse como *industria*, para definir así, la divisoria de las aguas en la aplicación de las alícuotas del 1,5 % (uno y medio por ciento) o 3 % (tres por ciento) contempladas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

• Procede el recurso de inconstitucionalidad incoado por la Procuración, desde que la interpretación acerca del concepto de industria, atañe a un aspecto esencial de derecho tributario sustantivo que se in-

serta en el nervio mismo del elemento material del presupuesto de hecho que genera una minoración de la tarifa comprometiendo, por tanto, el principio multiseccular de *reserva de ley tributaria*, recogido por la Constitución Nacional y expresa y ampliamente tutelado por la Ley Fundamental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

- La invocación de infracción al principio de legalidad o de reserva de ley tributaria puede ser efectuada por el Estado, tanto cuando la interpretación judicial restrinja de modo palmario, manifiesto e indebido el presupuesto de hecho generador de la obligación de contribuir, como cuando expanda, sin fundamento normativo atendible, exenciones, minoraciones o beneficios fiscales de cualquier naturaleza, resintiendo, en ambas hipótesis, la normal recaudación de las rentas públicas, indiscutido bien jurídico de dimensión macrosocial. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

- Es difícil desconocer que el Estado también es titular de muchos de los derechos amparados en la parte dogmática de la Constitución. Valga citar, a modo de simple ejemplo, que la *tutela judicial efectiva*, que ha despejado el obstáculo que venía dado por la inmunidad de los actos de gobierno, hoy revisables —como regla— ante el Poder Judicial, no importa ignorar que, ante una eventual afectación de su *derecho constitucional de defensa en juicio*, pueda éste invocarlo en las instancias recursivas a que lo habiliten, en cada caso, las normas adjetivas. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

- Respecto a la caracterización de *industria* que ha realizado el tribunal *a quo* —contemplando que se trataba de períodos en los cuales no existía una definición legal del concepto en la jurisdicción local—, más allá de su acierto o error, la sentencia posee sustentos suficientes desde el punto de vista del lenguaje común cuanto del técnico tributario. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

- Tanto la exención como la alícuota especial mantuvieron su vigencia a lo largo de todo el período por el que la Administración reclama las diferencias a la contribuyente. La normativa vigente durante el período fiscal que dio origen a este pleito no contenía una definición de industria. El concepto legal de industria invocado por el Gobierno de la Ciudad está contenido en el art. 126, inc. 22, del CFCBA para el año 2002. El antecedente más remoto de esta norma es el art. 104, inc. 23, CFCBA para el año 1998, redacción que reproducen las ordenanzas sucesivamente vigentes en el transcurso de tiempo comprendido entre esos dos años. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

**Expte. n° 2131/03 - 14/5/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. La empresa Martínez y Lutz S.R.L. interpuso recurso directo de apelación contra la resol. 3642/DGR/00 que rechazó el recurso de reconsideración articulado contra la disposición de la Dirección General de Rentas 4284/DGR/99 que, luego de impugnar las liquidaciones de la actora correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos por los períodos fiscales abarcados entre agosto de 1994 y noviembre de 1996 inclusive, determinó de oficio sobre base cierta la materia imponible y el impuesto resultante por los mencionados períodos reclamando una diferencia emergente de \$ 82.392,90 y le aplicó una multa de \$ 53.555,40 por considerarla incurso en la figura de evasión fiscal (fs. 1 y 11/14 de los autos principales).

Para fundar su decisión, la Dirección General de Rentas, sostuvo básicamente que la actividad desarrollada por la actora no reviste el carácter de industrial debiendo tributar el impuesto bajo la alícuota general del 3 % y no la especial del 1,5 % aplicada en las liquidaciones impugnadas (fs. 179/184 expte. n° 64.944/00 - DGR que corre por cuerda agregado a los autos principales).

2. La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar al recurso articulado y ordenó dejar sin efecto la resol. 4284/DGR/99; las costas fueron impuestas en el orden causado (fs. 1/4).

El pronunciamiento circunscribió su objeto a determinar el carácter de la actividad desarrollada por la actora, para a su vez definir la alícuota sobre la cual se debió ingresar el impuesto en concepto de ingresos brutos y establecer la legitimidad de las diferencias reclamadas. Dejó fuera del debate el modo en que fueron tributadas las ventas minoristas de la contribuyente por exceder el alcance de la determinación practicada mediante resol. 4284/DGR/99, vinculada exclusivamente a la alícuota aplicable al giro comercial de la actora.

Los jueces, siguiendo el criterio propiciado por el vocal preopinante Dr. Russo, sostuvieron que la normativa fiscal contempla, además de la actividad industrial exenta, definida por el art. 126, inc. 22 b) del CFCBA 2002, otras que pueden ser calificadas como industriales pero que no están alcanzadas por la exención y deben tributar con una alícuota especial del 1,5 %. Según el criterio postulado la diferencia entre ambas categorías —necesaria para no privar de sentido al supuesto de alícuota especial— admite que dentro del ámbito de la categoría industrial no exenta esté ausente la transformación de materia, exigida por la demandada. Por tanto, concluyeron que el proceso

de integración de los componentes que realiza la contribuyente “(...) implica, necesariamente, a los fines (...) no exentivos sino de tributación bajo una alícuota especial (...) una actividad con características de industria (...) lo que redundaría en una obligación de liquidar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo la alícuota del 1,5 % (...) por lo cual debe dejarse sin efecto la determinación de oficio (...) practicada” (fs. 1/4).

3. El Gobierno de la Ciudad interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 6/19) que fue rechazado por la Cámara (fs. 20) y generó la queja obrante a fs. 23/39.

4. El señor fiscal general, en su dictamen, sostuvo que la parte recurrente no logró conmovir los fundamentos del auto denegatorio y, por consiguiente, el recurso de queja debe ser rechazado (fs. 46/48).

#### FUNDAMENTOS:

*El juez GUILLERMO A. MUÑOZ dijo:*

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma. Además critica con éxito la decisión que declaró inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad oportunamente articulado.

En efecto, la Cámara sostuvo que “el impugnante sólo se refiere a cuestiones de hecho y prueba, sin que se logre demostrar la existencia de una cuestión constitucional que habilite la intervención del Tribunal Superior”. A su vez, agregó que los argumentos del GCBA se dirigen a cuestionar la interpretación otorgada a la normativa fiscal aplicable al caso sin demostrar “ningún agravio de jerarquía constitucional” (fs. 20).

2. No existe congruencia entre las afirmaciones reseñadas y las constancias de la causa. Tanto la actora como la demandada coincidieron en que el debate de la causa giraba en torno a la definición de “industria” y su aplicabilidad a la actividad desarrollada por Martínez y Lutz S.R.L (fs. 13, párr. 2º y fs. 33, 5º párr.). La propia sentencia así lo consigna (punto 1, párr. 5º y punto 2, párr. 3º) y centra el decisorio en la interpretación y el alcance que cabe otorgar a las normas tributarias en juego, sin resolver cuestiones de hecho y prueba pues las partes se manifestaron contestes a su respecto, aunque les asignaban efecto diverso a los fines tributarios (fs. 1/4).

En definitiva, se trata de un problema de subsunción dirigido a dilucidar si la actividad de la contribuyente es industrial y puede por ello liquidar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo la alícuota especial prevista en las ordenanzas tarifarias aplicables a los períodos reclamados. No están en debate cuestiones de hecho y prueba que excluyan la intervención de este tribunal en instancia extraordinaria, siempre que se verifiquen los recaudos pertinentes.



3. Por lo demás, si bien la interpretación de los preceptos impositivos en el orden local, a diferencia de lo que ocurre en materia federal (art. 14, ley 48), no habilita la vía recursiva de excepción (art. 113, inc. 3°, CCBA y art. 26, inc. 4°, ley 7), la regla cede cuando el recurrente demuestra en forma suficiente que se encuentra en juego en forma concreta y directa la interpretación, aplicación o afectación de normas contenidas en la Constitución Nacional o local (conf. TSJ *in re*, “Estudio Beccar Varela c/GCBA (Dirección General de Rentas y Empadronamiento Inmobiliario) s/cobro de pesos s/recurso de inconstitucionalidad concedido y recurso de queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 1644/02 y n° 1639/02, resolución del 16/10/2002, voto del Dr. Casás y “Alto Palermo Shopping Argentino S.A s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Alto Palermo Shopping Argentino S.A. c/GCBA (resol. 3106/DGR/00) s/recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR’”, expte. n° 2094/03, resolución del 20/3/2003).

En el recurso de inconstitucionalidad, tal como lo señala la queja, se cumplió con el recaudo mencionado. Allí, se plantearon agravios de naturaleza constitucional ya que se discutió en el proceso cuál es la situación de Martínez y Lutz S.R.L. frente a la ordenanza fiscal de cara al principio constitucional de legalidad en materia tributaria, y según la Procuración, la Cámara extendió un tratamiento fiscal especial más allá de las previsiones legales que estimó aplicable, lesionando con ello, de manera concreta y directa, la garantía de reserva de ley.

Los restantes agravios enunciados (violación de la división de poderes, derechos de igualdad, derecho de propiedad y de jerarquía normativa) serían sólo consecuencias derivadas de aquel agravio, pues si los jueces conceden un beneficio que la legislación no admite se afectaría, además de la legalidad tributaria, la división de poderes, que veda a los magistrados arrogarse funciones legislativas (conf. TSJ *in re*, “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Sociedad Italiana de Beneficencia de Buenos Aires c/DGR (resol. 1881/DGR/00) s/recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR’”, expte. n° 1227/01, resolución del 26/3/2002, votos de los Dres. Conde, Casás y Ruiz).

Se ha logrado entonces articular un caso constitucional que justifica abrir la queja y resolver el recurso de inconstitucionalidad planteado.

Sin embargo, antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones de fondo, resulta útil formular dos aclaraciones.

Tal como lo señala la sentencia de fs. 1/4 el modo en que la contribuyente tributó el impuesto respecto de las ventas minoristas quedó excluido del debate. El replanteo de esa cuestión en el recurso de inconstitucionalidad y en la queja (fs. 15 y 36 vta.) sin hacerse cargo del argumento en que la Cámara fundó la exclusión, vinculado a la medida de su jurisdicción y el principio de congruencia entre lo decidido en sede administrativa y su revisión judicial, impo-

nen mantener la exclusión al resolver el recurso de fs. 6/19. Y, por idénticos motivos, extender la limitación a las cuestiones vinculadas con la falta de verificación en autos de los requisitos exigibles para que la actividad industrial goce de exención (v. gr., que la actividad industrial se desarrolle exclusivamente en establecimientos radicados en el territorio de la ciudad; que se cuente con la debida autorización y que los ingresos provengan de la venta de bienes obtenidos en los procesos productivos desarrollados en dichos establecimientos; planteos obrantes a fs. 17/8; fs. 27vta. y fs. 36 vta.).

Los principios constitucionales invocados por la Procuración, hasta la entrada en vigencia de la CCBA (1/10/1996), tenían jerarquía constitucional en el orden local por remisión al texto de la Constitución Nacional. Para la mayor parte del período fiscal por el que se reclaman diferencias en el pago del impuesto a los ingresos brutos tributado por Martínez y Lutz S.R.L. serán aplicables estas últimas y para el anticipo 11 de 1996 lo será la Constitución local. De todos modos, la solución que corresponda, no se verá alterada en un caso y otro pues la ciudad en su estatuto reitera en materia tributaria los criterios consagrados en el orden federal. En lo que ahora interesa, en ambos supuestos, se garantiza la inviolabilidad de la propiedad y los tributos se someten fuertemente al principio de legalidad, especialmente considerado en la carta local (art. 17, C.N., arts. 12 inc. 5º y 51, CCBA).

4. El plexo normativo infraconstitucional que debe ser ponderado desde la perspectiva constitucional para resolver la controversia es el vigente entre agosto de 1994 y noviembre de 1996.

Por entonces, la ordenanza fiscal para 1994 (t.o según dec. 505, *B.M.*, nº 19.786) establecía “(...) *art. 94*: Están exentos del pago de este gravamen: (...) inc. 23) Los ingresos provenientes exclusivamente del desarrollo de las siguientes actividades: *a*) Producción primaria y minera, *b*) Producción industrial, *c*) Construcción”. Por su parte, la ordenanza tarifaria de ese año, 47.548 (t.o según dec. 2135/93, *B.M.* 19.691) fijaba la tasa del 1,50 % para determinadas actividades de producción de bienes “en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ordenanza o en la ordenanza fiscal” incluyendo en su inc. 8º a la “Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos” y en el noveno a “Otras industrias manufactureras”.

Tanto la exención prevista como la alícuota especial fijada mantuvieron su vigencia durante todo el período por el que la Administración reclama diferencias correspondientes al pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Ello así pues si bien en la ordenanza tarifaria 48.898 de 1995 (*B.M.*, 19.960) no se incluye la tasa especial para actividades de producción, su par para el año 1997 (ordenanza nº 51.269, promulgada por dec. 870/97, *BOCBA*, nº 119) en el art. 36 reincorpora la alícuota preferencial para el rubro y determina su “vigencia retroactiva (...) a partir del 1º/1/1995”.

La parte actora, desde sus primeras presentaciones en sede administrativa, afirmó que tributó el impuesto “usando el porcentaje de gravabilidad del 1,50 % conforme los puntos 8 y 9 que para dicha alícuota establece la ordenanza 52.239 y sus antecedentes de idéntica redacción” (conf. fs. 119 y 179 vta./180 del expte. n° 64.944/2000-DGR que corre por cuerda agregado a los autos principales y fs. 11/14 de los autos principales). En oposición, la Dirección de Rentas y luego los representantes del GCBA, sostuvieron que Martínez y Lutz no lleva a cabo un proceso de transformación de materia para obtener un producto, pues se dedica al armado o ensamblado de equipos de computación, correspondiéndole en consecuencia tributar bajo la alícuota general del 3 % (conf. fs. 154 del expte. n° 64.944/00-DGR que corre por cuerda agregado a los autos principales y fs. 32/42 de los autos principales).

Es evidente que, para los períodos cuestionados, las normas fiscales no incluían una definición de industria. La propia demandada recurrió a diversos diccionarios para fundar su posición y avalar la identidad que exige entre industria, transformación de materia y utilización de maquinaria (fs. 33 vta. de los autos principales).

5. Sin perjuicio de ello, la Cámara, como parte integrante del razonamiento en que fundó su sentencia tuvo en cuenta que: “(...) la normativa fiscal vigente, prescribe: ‘Se entiende por actividad industrial aquella que logra la transformación física, química o físico química, en su forma o esencia, de materias primas o materiales en nuevos productos, a través de un proceso inducido, mediante la aplicación de técnicas de producción uniforme, la utilización de maquinarias o equipos, la repetición de operaciones o procesos unitarios, llevada a cabo en un establecimiento industrial habilitado al efecto’ (CFCBA 2002, art. 126, inc. 22 b)” (fs. 178 y vta. de los autos principales).

A partir de ese momento el GCBA estructuró sus recursos, de manera principal, sobre un único agravio: la prescindencia de la norma legal que rige el caso (art. 126, inc. 22, CFCBA 2002). Según ellos, el pronunciamiento de la Sala II omite aplicar, sin justificativo válido, la definición legal de industria que, a su entender resulta predicable “no sólo para las actividades exceptuadas, sino para todo aquello que quiera ser considerado industria” (fs. 196 de los autos principales y fs. 27 y vta.).

Sin embargo si se analiza el origen y la evolución del art. 126, inc. 22 del Código Fiscal para el año 2002 se advierte que su antecedente —idéntico a la formulación transcrita— se incluyó por primera vez en el art. 104 (inc. 23, apart. b], párr. 3°) del texto ordenado de la ordenanza fiscal para 1998 (conf. dec. 324/98, *BOCBA*, n° 429). Y que, si bien, en 1999 la definición de industria se reitera en iguales términos (art. 116, inc. 22, apart. b], párr. 4°, CFCBA, t.o. dec. 629/99, *BOCBA*, n° 672) el decreto reglamentario agrega que “constituye actividad industrial aquella que utilice técnicas de producción uniforme, la

repetición de operaciones o procesos unitarios y se lleve a cabo en un establecimiento industrial habilitado al efecto. *Las actividades de ensamble y armado constituyen actividad industrial cuando se verifiquen las condiciones enunciadas en el párrafo anterior*” (reglamentación del art. 116, inc. 22, apart. b), según dec. 2143/99, Anexo I, *BOCBA*, n° 829; énfasis agregado).

No puede entonces el GCBA fundar el derecho al cobro que reclama en la norma transcripta que expresamente contradice su postura. Además, la reglamentación referida sólo adquirió vigencia a partir del 1°/1/1998 (conf. art. 11 del dec. 2143/99 ya citado; en igual sentido ver fs. 154 del expte. n° 64.944/00-DGR que corre por cuerda agregado a los autos principales).

Resta señalar que, de todos modos, la invocación por la demandada (GCBA) de la definición legal de “industria” para fundar su postura —al margen de ser inapropiada por las razones dadas— es tardía pues recién se la incorpora como argumento en el recurso de inconstitucionalidad y, según quedó consignado, la definición se incluyó dentro de la normativa fiscal en 1998; es decir mucho antes que el GCBA contestara el traslado de fs. 32/42 (véase cargo del 5/2/2001 a fs. 42).

6. La pérdida de sustento del recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA es suficiente para determinar su rechazo.

Ello así por cuanto, la pretendida invalidez de la sentencia por arbitrariedad tampoco resulta admisible. La Procuración General de la Ciudad sostiene que el fallo “ostenta serios defectos de fundamentación y razonamiento”, que se aparta de “la situación fáctico-jurídica que rige el caso” e incurre en “arbitrariedad fáctica y normativa” (fs. 14/5). Sin embargo, sus afirmaciones no superan el carácter de enunciados dogmáticos, pues nunca se desarrollan argumentos que demuestren los defectos apuntados. En ningún momento se explica por qué el razonamiento que sustenta el pronunciamiento atacado debe ser descalificado, al margen de la insistente y errada invocación del art. 116, inc. 22 del CFCBA (t.o. 2002). La interpretación de las normas fiscales en juego, formulada por la Cámara, más allá de su acierto o error, cuenta con una fundamentación suficiente que impide invalidarla bajo una tacha genérica de arbitrariedad como la ensayada a fs. 14 vta. (punto IV).

De manera reiterada el tribunal ha sostenido que la circunstancia de que el recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. *CyJ, Fallos TSJBA*, 1999-I, pp. 282 y ss., en: “Federación Argentina de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999 y sus citas).

Por lo demás los temas que la demandada presenta como omitidos (véase fs. 15) por la sentencia de fs. 1/4 fueron expresamente excluidos por los jueces, tal como se apuntó en el punto 3, párr. 6°, de estos fundamentos.

Finalmente, la invocación de gravedad institucional (fs. 15), al margen de su pertinencia con respecto al recurso de inconstitucionalidad, no pasa de ser un ejercicio retórico que no justifica apartarse de las consideraciones expuestas para rechazar el recurso articulado (conf. TSJ *in re*, “Kronopios S.R.L. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo (art. 14, CCBA) s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, expte. n° 1058/01, resolución del 23/8/2001, y todas sus citas).

*El juez JULIO B. J. MAIER dijo:*

1. El recurso de queja interpuesto por el GCBA (fs. 6/19 del expte. de la referencia) fue deducido en forma y tiempo oportunos (art. 33, LPTSJ).

2. La sentencia del 24/10/02 de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 176/179 y vuelta de los autos principales), que se controvierte, es definitiva, dado que emana del superior tribunal de la causa, quien se pronunció sobre la cuestión sustancial ventilada en el conflicto.

3. Sin embargo, el recurso de inconstitucionalidad articulado por la demandada (fs. 185/198 y vuelta de los autos principales) fue correctamente rechazado por el tribunal de mérito.

El rechazo debe producirse porque, según lo explicaremos, no está planteado ningún caso constitucional, inherente al recurso de ese nombre, sino que, antes bien, se trata de una discusión acerca de la interpretación del derecho común, para lo cual son únicamente competentes los tribunales de mérito, en este caso, la Sala de la Cámara que ha dictado la sentencia cuestionada.

4. Vale la pena remitirse a las consideraciones vertidas por el juez Guillermo A. Muñoz, en los puntos 4 y 5 del voto propuesto, puntos que contienen una amplia reseña, incluso temporal, de la legislación vigente y de las razones por las cuales la Sala de la Cámara dictó el fallo recurrido. Ya de la lectura de ese punto se comprende, casi sin otras palabras, que todo el problema, maguer las invocaciones de principios constitucionales, se reduce a la interpretación de leyes y ordenanzas fiscales: esto es, se trata de una cuestión de derecho común.

Quizás, con mis propias palabras, podría sintetizar el caso como sigue: se discute acerca de la alícuota que corresponde aplicar a un cierto tipo de actividad lucrativa —en el caso el armado y ensamble de computadoras— y, como la ley fiscal aplicable en el período que se discute no contiene una definición específica sobre la actividad antes descripta, el tribunal de mérito decidió clasificar esa actividad dentro de aquellas que tributan el impuesto a los ingresos brutos con una tasa preferencial o exención parcial (1,5 %). Para decidir así tuvo en cuenta distintos parámetros y decisiones judiciales que fijaban criterios definitorios de lo que debía comprenderse por actividad de armado y ensamblado o, si se prefiere,

actividad no exenta totalmente del impuesto pero sí comprendida entre aquellas que tributan según una tasa preferencial (exención parcial).

La posición impositiva era muy clara, pues existía una exención total para ciertas actividades industriales, una exención parcial para otras actividades (tasa preferencial del 1,5 %) y las demás actividades, sobre todo de intermediación y comercio, que tributaban la alícuota completa (3 %). La Sala II de la Cámara clasificó la actividad descripta más arriba como una de aquellas gravadas con una alícuota preferencial, según reglas interpretativas en las que apoya su decisión y que este tribunal, salvo el caso de un absurdo manifiesto, no puede controvertir, porque su competencia o, mejor dicho, la que le concede el recurso de que se trata, no alcanza para ello.

5. El punto 6 del fallo propuesto por el juez de trámite, al que me adhiero, contesta efectivamente la tacha de *arbitrariedad* que el recurrente sostiene. Sólo quisiera agregar que, según ya lo he dicho en otros fallos (conf. mis votos en las causas 1227/01 “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Sociedad Italiana de Beneficencia de Buenos Aires c/DGR s/recurso de apelación judicial...’”, resolución del 26/3/2002 [consid. 2], y 1653/02 “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Delta Corner S. A. c/GCBA —DGR— s/recurso de apelación judicial...’”, resolución del 12/2/2003 [consid. 3]), éste no es un motivo de procedencia del recurso por inconstitucionalidad de la ley aplicada, aunque ello no signifique que cualquier decisión de un tribunal de mérito deba ser aprobada en forma casi automática por un tribunal constitucional. En el caso, como la interpretación de la ley efectuada por la Cámara, favorece al contribuyente, la única queja posible del Fisco no se refiere al principio de legalidad, propio del contribuyente frente a la Administración y, por lo contrario, no reivindicable por el Estado, sino a la base de la definición de la *independencia judicial* como ingrediente de la división de los poderes estatales, según sostuvo en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Sociedad Italiana de Beneficencia de Buenos Aires c/DGR (resol. 1881/DGR/00) s/recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR’” (sentencia del 26/3/2002 dictada en el expte. n° 1227/01). *La independencia judicial*, como libertad de criterio de los jueces que deciden un caso, sólo tiene sentido con *sujeción a la ley*, único parámetro o criterio de solución del que no pueden prescindir, pues, de otra manera, por beneficioso que fuere el criterio que emplean, lesionan la división de poderes, uno de los cuales, el Legislativo, es el competente y responsable para fijar los criterios políticos de la solución de los conflictos — en este caso entre el contribuyente y el Estado—, a su vez con sujeción a las reglas constitucionales.

Pero el control que concede el recurso por inconstitucionalidad no puede ser tan amplio que abarque criterios razonables de interpretación de la ley común, pues, de otra manera, se transformaría a este tribunal en un tribunal de

mérito y así se lesionaría las reglas estrictas de su competencia. Como dice el fallo del juez Guillermo A. Muñoz, la mera discrepancia del recurrente con los criterios interpretativos invocados por el tribunal de mérito no alcanza para sostener que la sentencia carece absolutamente de fundamentos.

6. Por todo ello propongo el rechazo del recurso interpuesto.

*La jueza ANA M. CONDE dijo:*

1. Adhiero a lo expuesto por el juez Julio Maier en los puntos 1, 2, 3 y 4 de su voto.

2. No se advierte que la aplicación del principio de legalidad haya sido soslayada en el pronunciamiento de cámara. El fallo recurrido contiene una interpretación coherente y razonable respecto de la normativa vigente en los períodos que constituyen el objeto del reclamo formulado en este proceso.

El debate se centró en una cuestión interpretativa, como es la de la delimitación del concepto de “industria” para la ley tributaria y, más allá de los esfuerzos de la recurrente por derivar de él cuestiones de rango constitucional, se desarrolló en un terreno ajeno al ámbito de discusión y análisis propio del recurso que se intenta y fue resuelto con un criterio que no puede considerarse arbitrario.

En su mérito, voto por el rechazo del recurso interpuesto.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Adhiero a los fundamentos y conclusiones de mi colega el juez Guillermo A. Muñoz, en punto a que debe admitirse la queja planteada en autos por la representación del Gobierno de la Ciudad, rechazarse el recurso de inconstitucionalidad incoado, e imponerse las costas a la vencida.

2. Debo añadir que, como bien lo señala el ilustrado voto al cual remito, la cuestión en debate no transita por extremos de hecho y prueba ventilados en la causa sino, más bien, por la caracterización de lo que debe entenderse como *industria*, para definir así, la divisoria de las aguas en la aplicación de las alícuotas del 1,5 % (uno y medio por ciento) o 3 % (tres por ciento) contempladas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

La respectiva interpretación atañe a un aspecto esencial de derecho tributario sustantivo que se inserta en el nervio mismo del elemento material del presupuesto de hecho que genera una minoración de la tarifa comprometiendo, por tanto, el principio multiseccular de *reserva de ley tributaria*, recogido por la Constitución Nacional y expresa y ampliamente tutelado por la Ley Fundamental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Lo antes expresado brinda andamio suficiente al recurso de inconstitucionalidad incoado por la Procuración ante este estrado.

Adviértase, al respecto, que la invocación de infracción al principio de legalidad o de reserva de ley tributaria puede ser efectuada por el Estado, tanto cuando la interpretación judicial restrinja de modo palmario, manifiesto e indebido el presupuesto de hecho generador de la obligación de contribuir, como cuando expanda, sin fundamento normativo atendible, exenciones, minoraciones o beneficios fiscales de cualquier naturaleza, resintiendo, en ambas hipótesis, la normal recaudación de las rentas públicas, indiscutido bien jurídico de dimensión macrosocial.

Si bien es cierto que conforme a una añeja doctrina de la CSJN las garantías constitucionales han sido dadas a los particulares contra la autoridad —en especial cuando se ha invocado el principio de igualdad— y no a ésta para la defensa de su potestad impositiva —*in re*: “Ferrocarril del Sud contra la Municipalidad de la Capital sobre devolución de sumas de dinero proveniente de impuestos e inconstitucionalidad de ley” (*Fallos*, 134:37), sentencia del 27/4/1921; tesitura mantenida en las causas que se registran en *Fallos*, 144:83; 183:190; 202:230; 210:153; 247:145, entre otras— tal postura ha sido paulatinamente matizada en ese Alto Estrado al concederse el recurso extraordinario con invocación de la apuntada regla en planteos formulados por organismos administrativos y el Ministerio Público (*Fallos*, 211:1788; 225:493 y 686; 226:705; 242:56; 265:336, entre muchos otros).

No está demás añadir que coincido con esta segunda familia de pronunciamientos en tanto es difícil desconocer que el Estado también es titular de muchos de los derechos amparados en la parte dogmática de la Constitución. Valga citar, a modo de simple ejemplo, que la *tutela judicial efectiva*, que ha despejado el obstáculo que venía dado por la inmunidad de los actos de gobierno, hoy revisables —como regla— ante el Poder Judicial, no importa ignorar que, ante una eventual afectación de su *derecho constitucional de defensa en juicio*, pueda éste invocarlo en las instancias recursivas a que lo habiliten, en cada caso, las normas adjetivas.

Entiendo que corresponde prevenir contra algunas concepciones que, en sus embates directos e indirectos dirigidos a debilitar al Estado, pretenden desconocer no solamente sus prerrogativas, sino, incluso, la posibilidad que éste tiene de ser titular de derechos constitucionales, restringiendo, así, su margen de acción, al tiempo de relegarlo a un plano secundario y a una actitud desertora de su rol fundamental de gerente del bien común.

3. Respecto a la caracterización de *industria* que ha realizado el tribunal *a quo* —contemplando que se trataba de períodos en los cuales no existía una definición legal del concepto en la jurisdicción local—, más allá de su acierto o error, la sentencia posee sustentos suficientes desde el punto de vista del lenguaje común cuanto del técnico tributario, si bien esto último se alcanza con



remisión a un pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación respecto a un gravamen federal.

Las consideraciones precedentes, en apretada síntesis, y los desarrollos exhaustivos contenidos en el voto al que adhiero, me llevan a la convicción de admitir la queja y rechazar el recurso, con costas a la vencida.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E.C. RUIZ dijo:*

1. El recurso de queja fue deducido en tiempo y reúne los requisitos para su tratamiento (art. 33, LPTSJ). En efecto, el escrito presentado por el Gobierno de la Ciudad (a fs. 23/39 vta.) está debidamente fundado, es autosuficiente, y realiza con éxito una crítica del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

2. El recurso de inconstitucionalidad cumple con los recaudos legales que hacen a su admisibilidad: se recurre una sentencia definitiva, emanada del tribunal superior de la causa, y se plantea un caso constitucional (art. 27, LPTSJ). En relación con este último, la Procuración General de la Ciudad se agravia respecto de la afectación del principio constitucional de legalidad en materia tributaria producto del tratamiento fiscal especial que la Cámara le concede a la contribuyente, con prescindencia de las previsiones legales. Y, agrega, como consecuencia de este agravio, la lesión del principio de división de poderes (art. 1º, C.N.) “que veda a los jueces arrogarse funciones legislativas” y el derecho de defensa (art. 18, C.N.) “en cuanto exige que las sentencias sean una derivación razonada del derecho vigente” (fs. 24).

Sin embargo, el recurso de inconstitucionalidad de fs. 4/19 vta. debe ser rechazado.

3. Como bien afirma la recurrente, la discusión tal y como quedó planteada en esta causa no remite a cuestiones de hecho y prueba. La propia Cámara admite en la sentencia atacada que “el debate en el *sub lite* se circunscribe al carácter o no de ‘industria’ de la actividad desarrollada por la actora” (fs. 3, consid. 8 del voto del Dr. Russo, al que adhieren sus colegas). También la empresa coincide en este aspecto (fs. 13, autos principales).

Así, y en el contexto del limitado marco que impone este recurso, el problema a resolver consiste en determinar si la Cámara se aparta de la solución normativa del caso al definir el concepto de industria —de cuyo alcance depende la aplicación de la alícuota especial del 1,50 % o la general del 3 % sobre la cual deberá tributar la contribuyente el Impuesto sobre los Ingresos Brutos— y, en ese supuesto y como consecuencia de ello, si violenta el principio constitucional de legalidad en materia tributaria.

4. La Dirección General de Rentas del Gobierno de la Ciudad por resol. 4284-DGR-99:

- a) impugnó las liquidaciones efectuadas por Martínez y Lutz correspondientes a los períodos fiscales abarcados entre agosto de 1994 y noviembre de 1996;
- b) determinó la base imponible y el impuesto resultante;
- c) fijó una multa equivalente al 65 % del impuesto evadido;
- d) intimó a la contribuyente a ingresar la suma de \$ 82.392,90 en concepto de las diferencias emergentes de esa determinación y de \$ 53.555,40 por la multa aplicada.

Dicha Dirección entiende que “el *armado o ensamble de computadoras no reviste carácter industrial*” (fs. 179, actuaciones administrativas). Ésta es la razón que motivó el dictado de esa resolución.

5. La ordenanza fiscal para 1994 (t.o. según dec. 505, *B.M.* 19.786) declaraba exentos del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos los beneficios obtenidos de la producción primaria, minera, industrial y de la construcción (art. 94, inc. 23, párr. 1º). A su vez, la ordenanza tarifaria de ese mismo año, gravaba con una alícuota especial del 1,50 % la “fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos” y “otras industrias manufactureras” (ordenanza 47.548, art. 34, incs. 8º y 9º, respectivamente).

Como acertadamente afirma el juez Guillermo A. Muñoz en su voto, tanto la exención como la alícuota especial mantuvieron su vigencia a lo largo de todo el período por el que la Administración reclama las diferencias a la contribuyente.

La normativa vigente durante el período fiscal que dio origen a este pleito no contenía una definición de industria.

El concepto legal de industria invocado por el Gobierno de la Ciudad está contenido en el art. 126, inc. 22, del CFCBA para el año 2002. El antecedente más remoto de esta norma es el art. 104, inc. 23 del CFCBA para el año 1998, redacción que reproducen las ordenanzas sucesivamente vigentes en el transcurso de tiempo comprendido entre esos dos años.

De este modo, se podrá afirmar que la decisión de la Cámara es discutible mas no puede predicarse que se esté frente a un supuesto de sentencia arbitraria por apartamiento de la solución normativa del caso y, por ello, que afecte los principios constitucionales de legalidad en materia tributaria, de división de poderes y el derecho de defensa en juicio, como argumenta la Procuración de la Ciudad.

El motivo señalado basta para rechazar el recurso de inconstitucionalidad articulado.

6. Por último, las cuestiones que remiten al modo en que fueron tributadas las ventas que la contribuyente realiza, por un lado, y a la acreditación de

que la actividad de Martínez y Lutz sea desarrollada en un establecimiento habilitado, quedaron excluidas de la litis por extemporáneas. Ninguna de ellas fue objeto de consideración por parte de la Dirección General de Rentas para impugnar las liquidaciones efectuadas por la empresa, determinar de oficio la materia imponible, el impuesto resultante y la multa (véase resol. 4284/DGR/99 que obra a fs. 179/183 de las actuaciones administrativas). Los argumentos que el Gobierno despliega ante esta instancia vinculadas a ellas resultan, pues, inadmisibles.

7. Por las razones expuestas voto por admitir la queja planteada y rechazar el recurso de inconstitucionalidad, con costas a la vencida (art. 62, CCAyT).

Por las razones expuestas, oído el señor fiscal general y por mayoría,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja planteada en autos por la representación del Gobierno de la Ciudad.

2°. *Rechazar* el recurso de inconstitucionalidad planteado e imponer las costas a la vencida (art. 62, CCAyT).

3°. *Mandar* se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del fiscal general y se devuelva el principal con la presente queja.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.

---

## LI

TORRE, HÉCTOR EDUARDO  
C/GCBA S/IMPUGNACIÓN DE ACTOS  
ADMINISTRATIVOS - EXCUSACIÓN  
(DISP. TRANSIT. 1ª, RESOL. CM 152/99) S/EXCUSACIÓN

---

### **EXCUSACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA CÁMARA**

---

• La excusación —a diferencia de la incompetencia— no conlleva un impedimento en el órgano judicial (el órgano-institución) para intervenir en un caso, sino una afectación de las personas que desempeñan la función para ejercer la competencia atribuida al órgano en un asunto

determinado. Aunque las actuaciones, por razones prácticas, se desplacen físicamente de un estrado a otro, sigue siendo competente para resolver el órgano al que se asignó originariamente la causa, sólo que integrado por magistrados hábiles para fallar. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier, José O. Casás, Ana M. Conde, Guillermo A. Muñoz.*)

- La situación prevista en el art. 26, párr. 3º, de la resol. 335/01 del Consejo de la Magistratura prevé que, en caso de excusación o recusación de la totalidad de los jueces de una sala, el expediente se desplace a la otra, se trata de un mismo órgano: la Cámara de Apelaciones. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier, José O. Casás, Ana M. Conde, Guillermo A. Muñoz.*)

- La excusación, al igual que la recusación, de los integrantes de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario debe ser resuelta por los restantes jueces del cuerpo, integrándose el tribunal, si procediere, por los jueces de la Cámara en lo Contravencional (y, luego, si fuere menester, por los jueces de primera instancia del fuero contencioso administrativo y tributario), como lo indican el art. 13 del CCAyT, 38 de la ley 7 (texto según ley 189) y el art. 26, párr. 3º, de la resol. 335/01 del Consejo de la Magistratura. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier, José O. Casás, Ana M. Conde, Guillermo A. Muñoz.*)

- La remisión de las actuaciones al Tribunal efectuada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional y de Faltas, no resulta acorde a la regulación legal del instituto de la excusación, pues la norma invocada para justificar el envío (art. 24, CCAyT) no regula la excusación de los jueces de cámara (prevista en las disposiciones indicadas en el punto 2), sino la de los jueces de primera instancia. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier, José O. Casás, Ana M. Conde, Guillermo A. Muñoz.*)

- Sea que la decisión de la Sala I de la Cámara Contravencional y de Faltas, resuelva la excusación de los jueces que integran la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario —criterio que sigue el voto de mis colegas en esta resolución— sea que un tribunal de alzada debiera entender de los motivos de la oposición a aquellas excusaciones, ninguna de estas alternativas supone la no prosecución del proceso. En el primero de los supuestos, la causa debió devolverse de inmediato a la Sala I de la Cámara de lo Contencioso Administrativo y Tributario y, en el segundo, quienes se oponían a la excusación debieron continuar conociendo en el asunto hasta tanto el tribunal de alzada decidiera en el incidente correspondiente acerca de la pertinencia de la excusación. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

• El instituto de la excusación es de índole subjetivo y personal: vincula al juez con las partes o con el asunto específico en cuestión. Los motivos por los cuales un juez se excusa son, en principio, intransferibles mecánicamente a otros jueces, pues cada uno de ellos debe estar en condiciones de justificar su propio apartamiento del proceso de que se trate. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

• El vocal de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario se excusó de entender en una causa en la cual el objeto es invalidar un acto que le es atribuido, y que se ejecutara mientras se desempeñaba como director general del Registro Civil y Capacidad de las Personas. Su decisión, que aparece como razonable provocó, sin embargo, la adhesión incondicionada de todos los demás camaristas del fuero que, al igual que el vocal, invocaron “razones de decoro y delicadeza”. Es la actitud de sus colegas la que resulta sorprendente, ausente de toda fundamentación, y extraña e incompatible con el deber de administrar justicia. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

**Expte. n° 2273/03 - 21/5/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. El actor inició una demanda contra el Gobierno de la Ciudad, por nulidad de un acto dictado por el entonces director general de la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, Dr. Esteban Centanaro. La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda. Apelada por la Ciudad, la causa se radicó ante la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

2. El juez de la Sala Dr. Esteban Centanaro se excusó de intervenir en el proceso por razones de decoro y delicadeza, art. 23, CCAyT, excusación que sólo fue aceptada por uno de sus colegas (fs. 323). Los restantes integrantes de la Sala II también se excusaron: alegan idénticas razones, pues el acto que motivó el amparo fue “suscripto por uno de los integrantes de esta Sala” (fs. 338).

Remitidas las actuaciones a la Sala I de dicha Cámara (fs. 339), los jueces integrantes de esta Sala también se excusaron por razones de decoro y delicadeza (fs. 340).

Ante la excusación de la totalidad de los jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, se remitieron las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional y de Faltas (fs. 342).

3. Recibida la causa por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional y de Faltas, sus integrantes dictaron la resolución de fs. 345/346 por la que rechazaron la excusación de los jueces de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y dispusieron elevar las actuaciones al Tribunal “de conformidad por lo dispuesto por el art. 24 del CCAyT de la CABA”.

#### FUNDAMENTOS:

1. La excusación —a diferencia de la incompetencia— no conlleva un impedimento en el órgano judicial (el órgano-institución) para intervenir en un caso, sino una afectación de las personas que desempeñan la función para ejercer la competencia atribuida al órgano en un asunto determinado. Aunque las actuaciones, por razones prácticas, se desplacen físicamente de un estrado a otro, sigue siendo competente para resolver el órgano al que se asignó originariamente la causa, sólo que integrado por magistrados hábiles para fallar.

La situación prevista en el art. 26, párr. 3º, de la resol. 335/01 del Consejo de la Magistratura no altera ese criterio, pues si bien prevé que, en caso de excusación o recusación de la totalidad de los jueces de una sala, el expediente se desplace a la otra, se trata de un mismo órgano: la Cámara de Apelaciones.

2. Dicho esto, cabe señalar que la excusación, al igual que la recusación, de los integrantes de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario debe ser resuelta por los restantes jueces del cuerpo, integrándose el tribunal, si procediere, por los jueces de la Cámara en lo Contravencional (y, luego, si fuere menester, por los jueces de primera instancia del fuero contencioso administrativo y tributario), como lo indican el art. 13 del CCAyT, 38 de la ley 7 (texto según ley 189) y el art. 26, párr. 3º, de la resol. 335/01 del Consejo de la Magistratura.

3. La remisión del proceso, que versa sobre un asunto contencioso administrativo, efectuada por el secretario general de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario a la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional y de Faltas (fs. 342) y su recepción, registro y asignación de sala por el secretario de esta Cámara (fs. 343) no tienen asidero en la legislación vigente, pues las disposiciones que se citan a fs. 342 no indican que deba actuarse como ha ocurrido.

4. De acuerdo con lo expresado en los puntos 1 y 2, los jueces de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional y de Faltas al rechazar la excusación de los jueces de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, resolvieron actuando como jueces reemplazantes de este último órgano judicial.

5. La incidencia referida a la excusación de los jueces Inés Mónica Weinberg de Roca, Carlos Francisco Balbín y Horacio Guillermo Corti ya ha sido resuelta definitivamente por el cuerpo de decisión correspondiente, integrado al efecto. Queda pendiente que los mencionados magistrados consideren las excusaciones formuladas por los jueces Esteban Centanaro (atento lo señalado en el punto 2, párr. 1º, de las resultas, fs. 323), Eduardo Ángel Russo y Nélida Mabel Daniele, para definir qué jueces deberán fallar el recurso de apelación en trámite.

6. Por lo hasta aquí expuesto, la remisión de las actuaciones al tribunal efectuada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional y de Faltas, no resulta acorde a la regulación legal del instituto, pues la norma invocada para justificar el envío (art. 24, CCAyT) no regula la excusación de los jueces de cámara (prevista en las disposiciones indicadas en el punto 2), sino la de los jueces de primera instancia.

7. Con la finalidad de evitar mayores dilaciones, se debe devolver la causa a los jueces cuya excusación fue rechazada para que, integrados en el cuerpo de decisión correspondiente, según la ley, continúen su trámite. Y se debe comunicar lo resuelto a los magistrados que dictaron la resolución que dispuso remitir las actuaciones a este Tribunal.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. No es procedente la remisión del expte. 2273/03 efectuada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional y de Faltas al Tribunal Superior, una vez que no hiciera lugar a las excusaciones de los integrantes de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

2. Cualquiera que sea la interpretación que se realice de las disposiciones y de las eventuales omisiones del procedimiento de excusación previsto en el CCAyT para jueces de Cámara, es indudable que el sistema está diseñando para no demorar la tramitación del proceso y evitar perjuicios a los litigantes.

Sea que la decisión de la Sala I de la Cámara Contravencional y de Faltas, resuelva la excusación de los jueces que integran la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario —criterio que sigue el voto de mis colegas en esta resolución— sea que un tribunal de alzada debiera entender de los motivos de la oposición a aquellas excusaciones, ninguna de estas alternativas supone la no prosecución del proceso. En el primero de los supuestos, la causa debió devolverse de inmediato a la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario y, en el segundo, quienes se oponían a la excusación debieron continuar conociendo en el asunto hasta tanto el tribunal de alzada

decidiera en el incidente correspondiente acerca de la pertinencia de la excusación. Por ello, aun con los reparos enunciados en el párrafo anterior, coincido con el sentido del fallo de mis colegas.

3. A la demora en el trámite, se agregan en estas actuaciones circunstancias que ameritan, en mi opinión, añadir algunas consideraciones a lo ya dicho.

4. El instituto de la excusación es de índole subjetivo y personal: vincula al juez con las partes o con el asunto específico en cuestión. Los motivos por los cuales un juez se excusa son, en principio, intransferibles mecánicamente a otros jueces, pues cada uno de ellos debe estar en condiciones de justificar su propio apartamiento del proceso de que se trate. La lectura de las resoluciones de fs. 338 y 340 revela que ellas no satisfacen ninguno de los requisitos indicados.

5. El Dr. Centanaro, vocal de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario se excusó de entender en una causa en la cual el objeto es invalidar un acto que le es atribuido, y que se ejecutara mientras se desempeñaba como director general del Registro Civil y Capacidad de las Personas. Su decisión, que aparece como razonable provocó, sin embargo, la adhesión incondicionada de todos los demás camaristas del fuero que, al igual que el Dr. Centanaro, invocaron “razones de decoro y delicadeza”. Es la actitud de sus colegas la que resulta sorprendente, ausente de toda fundamentación, y extraña e incompatible con el deber de administrar justicia.

6. Los argumentos reseñados expresan mi preocupación respecto del uso inadecuado de un instituto excepcional como el de la excusación, más aún cuando integro un Tribunal al que la CCBA atribuye competencia para entender en materia de privación, denegación o retardo de justicia (conf. art. 113, inc. 4º, CCBA).

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Remitir* el expediente a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y dar noticia de lo resuelto a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional y de Faltas.

2º. *Mandar* se registre y cumpla.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.



## LII

AMAYA, RAMÓN ANTONIO Y VALLEJOS, LUIS MAURICIO  
S/ART. 71 —APELACIÓN— S/RECURSO  
DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO  
Y SU AGREGADO EXPTE. N° 1911  
“MINISTERIO PÚBLICO —FISCALÍA ANTE LA CÁMARA  
DE APELACIONES EN LO CONTRAVENCIONAL—  
S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD  
DENEGADO EN: ‘AMAYA, RAMÓN ANTONIO  
Y OTRO S/ART. 71, CÓD. CONTRAV. —APELACIÓN’”

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:  
Admisibilidad. Defensor general. Legitimación**

• Sólo puede agravarse aquel o aquellos que lo interpusieron, únicas personas que sostienen todavía vivo el procedimiento judicial. Por lo contrario, quienes aceptaron la sentencia —pudiendo recurrirla— no están facultados por la ley a recurrir la decisión que rechaza un recurso interpuesto por otro interviniente. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

• Los agravios contra la decisión que rechaza un recurso deben ser invocados por quien lo interpuso. En el caso, el Ministerio Público Fiscal consintió el pronunciamiento; razón por la que quedó firme. El rechazo del recurso introducido por el fiscal fue recurrido por la defensa, que no había objetado la decisión de la Cámara que confirmaba la condena; por lo que no puede agravarse del rechazo aludido. La resolución devino firme y el defensor carece de legitimación para actuar como lo hizo. (*Voto de los señores jueces Ana M. Conde y José O. Casás.*)

• La Fiscalía General —que no impugnó la decisión de rechazo del recurso que en su oportunidad dedujera el fiscal de Cámara—, se pronuncia a favor de su concesión a la defensa. Tal proceder denota confusión acerca de los papeles que juega cada interviniente en el procedimiento contravencional y de las facultades concedidas a cada uno de ellos. Quienes consintieron la sentencia —pudiendo recurrirla— no están facultados por la ley para recurrir la decisión que rechaza un recurso interpuesto por otro sujeto del proceso. (*Voto de los señores jueces Ana M. Conde y José O. Casás.*)

• El defensor general carece de legitimación para recurrir la decisión que rechaza un recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal

(a favor del imputado) contra una sentencia condenatoria que la defensa no impugnó. (*Voto del señor juez Guillermo A. Muñoz.*)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:**

**Admisibilidad. Cuestión federal**

El recurso extraordinario federal es improcedente, porque no se trata de una cuestión federal, sino de la interpretación de la ley procesal (contravencional, L.P.C.), esto es, de una ley local y común, y la interpretación dada por la mayoría de los jueces del Tribunal Superior puede controvertirse, pero no es absurda. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:**

**Admisibilidad. Derecho a recurrir la condena**

En el llamado *derecho a recurrir la condena*, la Convención Universal de Derechos Humanos y regional sólo requieren que la ley conceda al imputado (y a su defensa) la facultad de recurrir la sentencia y, por lo contrario, no establece deber alguno de considerar recurrida la sentencia a pesar de la omisión de recurrir del imputado y su defensa (tampoco es necesario, según esas reglas, conceder un recurso al fiscal en beneficio del imputado); se trata, precisamente, de que exista la posibilidad (facultad) de recurrir, más allá de que el legitimado a recurrir la ejercite o decida no ejercitarla. Pero lo llamativo del caso es que en él, precisamente, la defensa de los imputados ejerció esa facultad respecto de la primera condena que ellos sufrieron y el recurso provocó su revisión por la Cámara Contravencional, que absolvió por uno de los hechos que motivaron la condena de primera instancia, con lo cual la facultad de recurrir la condena fue ejercida, a pesar de que el imputado y su defensa aceptaron la sentencia parcialmente confirmatoria de la Cámara, por omisión de recurrirla ante este tribunal. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:**

**Admisibilidad. Arbitrariedad**

El recurso extraordinario federal contiene diversos agravios de los cuales procede el que tacha de arbitraria la decisión del Tribunal que omite el tratamiento del planteo de prescripción por la vía indirecta de rechazar el recurso de inconstitucionalidad que interpusiera el fiscal de Cámara (art. 53, ley 12). (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

**Expte. n° 1914/02 - 21/5/2003**

## VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

## RESULTA:

1. Con fecha 26/3/2003 el Tribunal, por mayoría, resolvió: 1) declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad obrante a fs. 186/192 del expte. n° 1914; y 2) rechazar el recurso de queja obrante a fs. 37 del expte. n° 1911.

2. Con fecha 21/4/2003 el defensor general interpuso recurso extraordinario federal contra esa sentencia. Sus agravios —vinculados tanto con el hecho de haber declarado mal concedido el recurso de inconstitucionalidad del expte. n° 1914 cuanto por haberse rechazado el recurso de queja obrante en el expte. n° 1911— son, básicamente, dos: *a*) la “arbitrariedad normativa” de la sentencia por interpretar restrictivamente el art. 53 de la L.P.C. relacionado con la posibilidad del Ministerio Público Fiscal de recurrir en favor del imputado, lo que afectaría a su juicio los arts. 10 y 13.3 de la CCBA, 18 de la C.N., y 14.5 del PIDCP y 8.2.h de la CADH en función del art. 75, inc. 22 de la C.N.; y *b*) la “arbitrariedad” de la sentencia por lo que el recurrente considera excesivo rigor formal, falta de lógica —por autocontradicción y por contradecir los precedentes del Tribunal—, falta de fundamentación y, finalmente, omisión del tratamiento del planteo de prescripción, punto este último que afectaría según su criterio el principio de legalidad y las garantías constitucionales de debido proceso, defensa en juicio y derecho a un juicio rápido.

3. Del recurso se corrió vista a la Fiscalía General, que se pronunció a favor de su admisibilidad.

## FUNDAMENTOS:

*El juez JULIO B. J. MAIER dijo:*

1. El recurso interpuesto cumple con los requisitos extrínsecos de tiempo y forma exigidos para su interposición; y se interpone, efectivamente, contra una sentencia definitiva.

2. Sin embargo, es preciso ordenar el problema provocado por los recursos interpuestos, que ha introducido una confusión notable en el caso. La sentencia de condena confirmada por la Cámara fue recurrida por la Fiscalía en favor del imputado, por la vía del recurso de inconstitucionalidad previsto para que conozca este Tribunal. Tal recurso fue parcialmente concedido y parcialmente rechazado por el *a quo* y rechazado totalmente por inadmisión por el Tribunal Superior, según el voto de la mayoría de sus integrantes, en razón de

negarle a la Fiscalía la posibilidad de recurrir la sentencia de la Cámara, conforme al art. 53 del Cód. Contrav., que sólo concede la facultad de recurrir la sentencia final de segunda instancia al contraventor.

Cualquiera que sea el acierto o el desacierto de esa opinión mayoritaria —dado que existe una opinión en minoría que observa la posibilidad del fiscal de recurrir en favor del imputado—, lo cierto es que cualquier agravio contra la decisión que no admite el recurso debe ser invocado por aquel que ejerció la facultad de recurrir, que no fue reconocida por el tribunal competente, en este caso, por la fiscalía. Sin embargo, la Fiscalía no recurrió la decisión de rechazo del recurso de inconstitucionalidad, sino que, antes bien, la aceptó, precisamente por la omisión de recurrirla. Ello indica ya, con certeza, que esa resolución quedó firme.

Por lo contrario, esa decisión de rechazo del recurso del fiscal fue recurrida, de modo y en tiempo correctos, según se expuso en el punto 1, por la defensa, que no había recurrido la decisión de la Cámara que confirmaba la condena y que, por ello, no tiene agravio alguno que oponer a la resolución de rechazo, pues ella no rechazó ningún recurso suyo, sino uno de su oponente. Con ello se confirma que la resolución de rechazo quedó firme y que corresponde rechazar este nuevo recurso de quien no estaba legitimado para interponerlo.

Una confusión aún mayor, sin importancia real en el caso, introduce ahora la opinión de la Fiscalía General, que no recurrió la decisión de rechazo del recurso interpuesto por la Fiscalía, pero que ahora está a favor de concedérselo a la defensa que, a su vez, no había recurrido la sentencia de la Cámara. Ello importa una confusión enorme acerca de los papeles que juega cada interviniente en el procedimiento contravencional y de las facultades concedidas a cada uno de ellos. Para decirlo sintéticamente: sólo puede recurrir una decisión aquel interviniente al que esa decisión le provoca un agravio. En el caso de que el agravio pretenda emerger de la decisión que rechaza un recurso interpuesto, sólo puede agravarse aquel o aquellos que lo interpusieron, únicas personas que sostienen todavía vivo el procedimiento judicial. Por lo contrario, quienes aceptaron la sentencia —pudiendo recurrirla— no están facultados por la ley a recurrir la decisión que rechaza un recurso interpuesto por otro interviniente.

3. Más allá de ello, para agotar la cuestión, se trata, en el caso, de la interpretación de la ley procesal (contravencional, L.P.C.), esto es, de una ley local y común, y la interpretación dada por la mayoría de los jueces del Tribunal Superior puede controvertirse, pero no es absurda. De ello se desprende que el recurso extraordinario federal tampoco procede, porque no se trata de una cuestión federal, a pesar de las invocaciones del hoy recurrente.

En cuanto a la insinuación de la lesión a la cláusula del art. 8.2.h de la CADH (14.5, PIDCP) —derecho al recurso del condenado—, debe acotarse, sintéticamente, que la L.P.C. concede varios recursos al imputado contra la sentencia de condena —uno primero contra la sentencia de condena de primera instancia para ante la Cámara Contravencional e, incluso, el de recurrir ante este tribunal—, recursos que, en el caso, los imputados (su defensa) sólo utilizaron parcialmente. De ello se trata en el llamado *derecho a recurrir la condena*, pues la convención universal y regional sólo requieren que la ley conceda al imputado (y a su defensa) la facultad de recurrir la sentencia y, por lo contrario, no establece deber alguno de considerar recurrida la sentencia a pesar de la omisión de recurrir del imputado y su defensa (tampoco es necesario, según esas reglas, conceder un recurso al fiscal en beneficio del imputado); se trata, precisamente, de que exista la posibilidad (facultad) de recurrir, más allá de que el legitimado a recurrir la ejercite o decida no ejercitarla. Pero lo llamativo del caso es que en él, precisamente, la defensa de los imputados ejerció esa facultad respecto de la primera condena que ellos sufrieron y el recurso provocó su revisión por la Cámara Contravencional, que absolvió por uno de los hechos que motivaron la condena de primera instancia, con lo cual la facultad de recurrir la condena fue ejercida, a pesar de que el imputado y su defensa aceptaron la sentencia parcialmente confirmatoria de la Cámara, por omisión de recurrirla ante este tribunal.

*La jueza ANA M. CONDE dijo:*

El recurso fue interpuesto contra una sentencia definitiva y cumple con los requisitos extrínsecos de tiempo y forma exigidos por la ley para su admisibilidad.

Los agravios contra la decisión que rechaza un recurso deben ser invocados por quien lo interpuso. En el caso, el Ministerio Público Fiscal consintió el pronunciamiento; razón por la que quedó firme.

El rechazo del recurso introducido por el fiscal fue recurrido por la defensa, que no había objetado la decisión de la Cámara que confirmaba la condena; por lo que no puede agravarse del rechazo aludido. La resolución devino firme y el defensor carece de legitimación para actuar como lo hizo.

No obstante ello, la Fiscalía General —que no impugnó la decisión de rechazo del recurso que en su oportunidad dedujera el fiscal de Cámara—, se pronuncia a favor de su concesión a la defensa. Tal proceder, como lo pone de manifiesto el juez Maier, denota confusión acerca de los papeles que juega cada interviniente en el procedimiento contravencional y de las facultades concedidas a cada uno de ellos. Quienes consintieron la sentencia —pudiendo recurrirla— no están facultados por la ley para recurrir la decisión que rechaza un recurso interpuesto por otro sujeto del proceso.

Por lo demás, los argumentos esgrimidos para fundamentar el recurso extraordinario federal se refieren a la interpretación de normas de carácter local y de derecho común, inadmisibles para justificar su concesión.

Por ello, voto en igual sentido que el Dr. Maier.

*El juez GUILLERMO A. MUÑOZ dijo:*

Comparto la opinión expresada en los votos precedentes en cuanto estiman que el defensor general carece de legitimación para recurrir la decisión que rechaza un recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal (a favor del imputado) contra una sentencia condenatoria que la defensa no impugnó.

Por ello, adhiero a la solución propuesta por el voto del Dr. Maier.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

Por los fundamentos que expone, adhiero al voto de la Dra. Ana M. Conde.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso extraordinario es formalmente admisible ya que cumple con los requisitos extrínsecos de tiempo y forma, y fue interpuesto contra una sentencia definitiva.

2. Comparto la opinión del señor fiscal general en cuanto a que el señor defensor general se encuentra legitimado para interponer el presente recurso.

3. El recurso extraordinario federal contiene diversos agravios de los cuales procede, en mi opinión, el que tacha de arbitraria la decisión del Tribunal que omite el tratamiento del planteo de prescripción por la vía indirecta de rechazar el recurso de inconstitucionalidad que interpusiera el fiscal de Cámara (art. 53, ley 12). En diversas oportunidades, la CSJN ha decidido que la omisión de cuestiones oportunamente planteadas por las partes, que fueran conducentes para la resolución del caso, es causal de arbitrariedad (conf. *Fallos*, 261:297; 275:68; 303:757; 306:178).

Por ello, oídos el fiscal y el defensor general, por mayoría,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *No conceder* el recurso extraordinario federal interpuesto.

2º. *Mandar* se registre, notifique y remita junto con los autos principales a la Sala II de la Cámara Contravencional.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.

**LIII****GCBA C/CLUB MÉDITERRANÉE ARGENTINA S.R.L.  
S/EJECUCIÓN FISCAL S/RECURSO  
DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO****RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD:****Admisibilidad. Ejecución fiscal. Sentencia definitiva**

• Con relación al cobro de la deuda determinada en concepto de impuesto, el recurso de inconstitucionalidad fue incorrectamente concedido por la Cámara, pues la decisión recurrida no configura una sentencia definitiva, a los fines del art. 27, LPTSJ (nº 402). La sentencia no es definitiva, ni puede asimilarse a tal, ya que lo resuelto puede ser objeto de revisión en el juicio ordinario que la ejecutada ya ha iniciado. (*Voto de los señores jueces Ana M. Conde y José O. Casás.*)

• En punto a la sanción, la decisión recurrida no constituye sentencia definitiva, ni equiparable a tal, de acuerdo a la forma en que la alzada difirió la consideración de la cuestión, con lo cual no hay, al presente, posibilidad de ejecución anticipada de una pretensión punitiva sujeta a revisión judicial. (*Voto de los señores jueces Ana M. Conde y José O. Casás.*)

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Admisibilidad.****Ejecución fiscal. Pago previo del tributo. Actualidad del gravamen**

• Los agravios de la recurrente no cumplen con el recaudo de actualidad del gravamen porque la sentencia impugnada difirió para el momento efectivo del cobro, el análisis, por vía incidental, del derecho a litigar sin efectuar el ingreso del tributo “suspendiendo, de ser procedente, la ejecución de la sentencia dictada en el apremio”. En tales condiciones, los perjuicios alegados resultan meramente conjeturales y prematuros y no permiten fundar la irreparabilidad del daño. (*Voto de los señores jueces Ana M. Conde y José O. Casás.*)

• Los agravios que la recurrente sustenta en una genérica invocación de normas constitucionales, se centran en la interpretación del art. 9º, CCAyT, y sólo manifiestan su discrepancia con lo resuelto por la Cámara, siendo insuficientes para configurar una cuestión constitucional. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD:****Admisibilidad. Ejecución fiscal. Pago previo del tributo.****Inconstitucionalidad del art. 115 del CFCBA. Extemporaneidad**

---

El planteo referido a la inconstitucionalidad de la normativa que permite librar la boleta de deuda e iniciar un juicio de ejecución antes de expirado el plazo para que el contribuyente deduzca la impugnación judicial de la resolución en la que se sustenta el título ejecutivo, con base en el derecho que le confiere el art. 9º del CCAyT, no fue introducido oportunamente por la recurrente. (*Voto de los señores jueces Ana M. Conde y José O. Casás.*)

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Ejecución fiscal.****Pago previo del tributo. Ausencia de caso constitucional**

---

No se plantea un caso constitucional, pues sólo puede configurarse dicho recaudo al confrontarse un precepto con otra regla de superior jerarquía, demostrando la pugna existente. El art. 115 del CFCBA (ley 541) y el art. 9º del CCAyT son reglas de igual rango en el ordenamiento jurídico y no es dable fundar una cuestión constitucional sobre la base de una supuesta colisión entre ambas, menos aún cuando la sentencia, más allá de su acierto o error, está orientada a armonizar ambos dispositivos mediante una interpretación no descalificable con sustento en la doctrina de la arbitrariedad. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Admisibilidad. Ejecución fiscal.****Pago previo del tributo. Determinación de oficio. Efectos suspensivos**

---

No existe en el ordenamiento local norma alguna que otorgue a la interposición de la demanda judicial efectos suspensivos respecto del acto de determinación de oficio. Además, el art. 9º del CCAyT permite sostener que en la Ciudad no tiene cabida el principio del *solve et repete*, entendido como un privilegio establecido a favor del Fisco que obligue a pagar previamente el tributo como condición para discutir judicialmente la validez del acto determinativo. Sin embargo, *la eliminación de este principio no subvierte la presunción de legitimidad del acto administrativo ni inhibe su fuerza ejecutoria.* (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD:****Admisibilidad. Ejecución fiscal. Pago previo del tributo.****Determinación de oficio. Efectos suspensivos. Medida cautelar**

---

La recurrente no utilizó, oportunamente, los remedios procesales específicos que la legislación prevé. Si su intención era suspender los



efectos del acto e impedir su ejecución, contaba con la posibilidad de recabar la medida cautelar de suspensión de la ejecución del acto administrativo prevista por el art. 189 del CCAyT. Y aún más, esta medida pudo solicitarse mientras se agotaba la vía administrativa (mediante los recursos de reconsideración y jerárquico) para que en caso de una decisión adversa, no se iniciara la ejecución en el plazo que la ley asigna al contribuyente para preparar la demanda, que es más extenso que el otorgado a la Administración para iniciar la ejecución. Estos remedios no fueron utilizados por la recurrente. La necesidad de acreditar los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares (el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*) de ningún modo afecta el derecho a la tutela judicial efectiva, pues constituye una reglamentación razonable de ese derecho que lo armoniza con la potestad pública de perseguir el cobro de los tributos, asegurando la regularidad en la percepción de los medios de financiamiento de los servicios públicos y de las funciones esenciales del Estado. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

#### **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD:**

##### **Admisibilidad. Ejecución fiscal.**

##### **Determinación de oficio del tributo. Sentencia definitiva**

• En cuanto concierne a la percepción de la deuda determinada por la DGR del GCBA, en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada fue incorrectamente concedido por la Sala II de la CCont. Adm. Trib., ya que la decisión de ese tribunal no constituye una sentencia definitiva, en el sentido del art. 27 de la LPTSJ (ley 402). La sentencia del *a quo* no pone fin al proceso, ni siquiera por vía de equiparación, ya que lo resuelto en ella puede ser objeto de revisión en el juicio ordinario que la ejecutada ya ha iniciado. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

• La resolución que admite la vía ejecutiva sobre la determinación de deuda en concepto de pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos configura sentencia definitiva a los fines del art. 27 de la ley 402. Este tipo de sentencia no es definitiva ni equiparable, ya que lo decidido en este juicio (ejecutivo) puede ser objeto de revisión en un juicio ordinario que la demandada ya ha iniciado. Además, la recurrente no ha traído argumentos suficientes para equiparar por sus efectos la resolución atacada a una sentencia definitiva, no ha probado que su gravamen fuera irreparable sino que se limita a realizar afirmaciones potenciales. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruíz.*)

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD:****Admisibilidad. Ejecución fiscal. Multa. Sentencia definitiva**

En materia tributaria sólo las “multas ejecutoriadas” son susceptibles de ejecución, como lo dispone de manera expresa y clara el art. 450 del CCyT, razón por la cual la sentencia recurrida tampoco constituye una decisión definitiva, toda vez que el tribunal anterior en grado difirió a otro momento posterior la consideración del tópico. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD:****Admisibilidad. Ejecución fiscal.****Inconstitucionalidad del art. 115 del CFCBA. Extemporaneidad**

El pedido de declaración de inconstitucionalidad por la invocada colisión del art. 115 de la ley 541 (CFCBA) con el art. 9º del CCyT, en tanto la primera de las normas manda llevar adelante la ejecución cuando el contribuyente no pagase el monto determinado dentro del plazo indicado en la resolución determinativa y la segunda regla permite declarar cautelarmente la suspensión de ese pago, resulta extemporáneo por tardío, toda vez que no fue propuesto en las instancias de mérito y, por ende, no puede prosperar mediante la vía excepcional de este recurso. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

**Expte. n° 2133/03 - 27/5/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires inició ejecución fiscal contra Club Méditerranée Argentina S.R.L. por el cobro de la suma de pesos sesenta y siete mil quinientos doce (\$ 67.512) con más intereses y costas de acuerdo a las constancias de deuda adjuntadas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, diferencias y multa, cargo 88/96 —evasión— (fs. 1/4).

2. La demandada opuso excepciones de inhabilidad de título y de litispendencia (fs. 109/147). Con respecto a esta última excepción la demandada sostuvo que, contra la determinación de oficio efectuada por la Dirección General de Rentas (resol. 2999/DGR/95, confirmada por resol. 979-SHyF-99), Club Méditerranée Argentina inició una demanda contenciosa para que se declare su

nulidad, por lo que existe un proceso anterior a la presente ejecución que se encuentra aún en trámite y que configura una litispendencia por conexidad (idénticas partes y causa).

Solicitó, en subsidio, la suspensión de los plazos procesales hasta que el juez competente realice el análisis previsto por el art. 9º, CCAyT, en la causa en que se analiza la validez de la resolución que rechazó el recurso jerárquico y confirmó la que determinó el impuesto y aplicó la multa. Adujo que el art. 9º del CCAyT prevé el pronunciamiento del juez sobre la procedencia o no del pago por parte del contribuyente como requisito previo a la sustanciación del juicio. Dado que esta medida cautelar no ha sido analizada por el juez competente, no puede ser desvirtuada por el inicio de un juicio ejecutivo. Por ello, hasta que el juez no se pronuncie respecto a la cautelar, la deuda no es exigible y el inicio de la ejecución deviene extemporáneo por prematuro.

Asimismo, opuso la inexistencia de multa firme. Sostuvo que el Fisco pretende aplicar una sanción y ejecutarla sin que el contribuyente tenga acceso a la revisión judicial de la misma.

Finalmente, opuso excepción de inhabilidad de título por manifiesta inexistencia de deuda.

3. Contestado por la actora el traslado conferido (fs. 194/215), la demandada puso en conocimiento del juzgado que, con fecha 30/8/2001, la jueza de la causa principal donde se discute la validez de los actos de determinación de oficio, resolvió en sentido favorable a la Ciudad e intimó, con sustento en el art. 9º del CCAyT, a su parte, a ingresar el tributo a fin de continuar la tramitación de la causa. Esta resolución fue apelada por Club Méditerranée Argentina (fs. 233/237).

4. El juez de la ejecución remitió las actuaciones al Juzgado N° 4 donde tramitaba la causa por nulidad de las resoluciones DGR 2999/95 y 979/99 (fs. 238). En consecuencia, la Secretaría General de la Cámara asignó por conexidad estas actuaciones al Juzgado N° 4 en razón de su intervención en el expte. n° 2.178, “Club Méditerranée Argentina S.R.L. c/GCBA s/impugnación actos administrativos” (fs. 240).

5. Posteriormente, la demandada puso en conocimiento de la jueza que, en los autos de impugnación de actos administrativos, expte. n° 2.178, la Cámara revocó la sentencia apelada. Para así decidir el tribunal consideró que nuestra legislación no impone el pago previo del tributo y multas para acceder a la instancia judicial sino que, por el contrario, consagra el principio inverso, aunque faculta al jueza ordenar en determinadas circunstancias y a pedido de la parte demandada, el pago de los tributos reclamados antes de continuar el juicio. Sostuvo que no es el actor quien deberá petitionar la aplicación de la norma sino la demandada quien podrá eventualmente hacerlo (véase fs. 247/248).

En consecuencia, la demandada solicitó que se rechace la ejecución y, subsidiariamente, que se la suspenda hasta que se dicte sentencia definitiva en los autos principales (fs. 249/252).

6. La jueza de primera instancia resolvió rechazar las excepciones de inhabilidad de título y litispendencia. Con respecto a la inhabilidad de título sostuvo que las defensas articuladas se refieren a la causa de la obligación y que en el certificado de deuda consta claramente el número de resolución y el impuesto al que se refiere y que, la propia demandada argumentó en su defensa sobre los vicios de las resoluciones determinativas. En cuanto a la litispendencia sostuvo que se trata de dos procesos totalmente distintos, uno de conocimiento y otro de ejecución fiscal y los sujetos se encuentran actuando en calidades distintas. También rechazó el planteo de suspensión de la ejecución fiscal por cuanto lo resuelto en el juicio de impugnación no implica la suspensión de la ejecución fiscal resultando el decisorio de la Cámara sólo aplicable a aquellas actuaciones.

En consecuencia, mandó llevar adelante al ejecución, con costas (fs. 259/260).

7. Apelada esta decisión por la demandada (fs. 268), sus agravios se centraron en las siguientes alegaciones: *a)* la inhabilidad del título por vicios extrínsecos en la boleta de deuda, *b)* litispendencia, *c)* inhabilidad de título por inexigibilidad de la multa, *d)* inhabilidad de título por manifiesta inexistencia de deuda. En subsidio, peticionó la suspensión de la presente ejecución (fs. 270/288).

8. La Sala II de la Cámara rechazó el recurso y confirmó la sentencia que mandó llevar adelante la ejecución (fs. 295/297). Para así decidir, consideró que:

- a)* con respecto a la excepción de inhabilidad de título, el título es autosuficiente, es adecuada la identificación del tributo y los períodos que se reclaman se encuentren perfectamente detallados. La multa también se encuentra identificada;
- b)* en cuanto a la falta de firmeza de la determinación de oficio, la ley no prevé efectos suspensivos a la demanda judicial sobre la determinación de oficio. La Administración puede iniciar el juicio ejecutivo pese al trámite por la vía ordinaria en que se discute la causa de la obligación que se pretende ejecutar;
- c)* en cuanto a la excepción de litispendencia, consideró que en el juicio ejecutivo, la litispendencia no puede fundarse en la existencia de un litigio tramitado por vía ordinaria;
- d)* con respecto al pedido de suspensión del juicio ejecutivo hasta que se resuelva el proceso impugnatorio sostuvo que ello resultaba improcedente. Agrega, no obstante, que era menester confrontar la regla del art. 9° del CCAyT con la etapa de liquidación de la deuda que se

busca ejecutar. Concluye que “es al momento efectivo del cobro que, en virtud del juicio de impugnación, el derecho a litigar sin efectuar el ingreso del tributo debe considerarse, suspendiendo, de ser procedente, la ejecución de la sentencia dictada en el apremio”.

9. La demandada interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 303/343) que fue contestado por el Gobierno de la Ciudad (fs. 355/380) y concedido por la Cámara (fs. 382).

En el recurso, la demandada alegó la inconstitucionalidad de la normativa (art. 115, CFCBA, ley 541) que permite librar la boleta de deuda e iniciar un juicio de ejecución fiscal cuando el contribuyente no hubiera satisfecho dentro del plazo indicado en la resolución administrativa determinativa del tributo y sanción, en tanto la promoción de tal ejecución se realice antes de expirado el plazo para que el contribuyente hubiera deducido la impugnación judicial de la resolución sobre la que se basa el título ejecutivo. En caso contrario, el principio consagrado por el art. 9º del CCAyT perdería virtualidad y se conculcarían las garantías constitucionales que determinan que en la Ciudad no resulta procedente el *solve et repete*. Aduce que le asiste el derecho constitucional a cuestionar judicialmente la procedencia de la determinación impositiva sin tener que realizar pago alguno, salvo que conforme lo prevé el art. 9º del CCAyT medie petición expresa del Fisco y resolución fundada del juez que disponga lo contrario.

En cuanto a la multa, la garantía del debido proceso determina que no corresponde la efectivización de sanciones sin que medie declaración judicial al respecto.

10. El fiscal general, en su dictamen, propició que se declare mal concedido el recurso por considerar que la sentencia recurrida no reviste el carácter de definitiva ya que se trata de un juicio ejecutivo y que la recurrente no ha aportado argumentos suficientes que permitan su equiparación a tal clase de decisiones. Asimismo, sostuvo que el pedido de inconstitucionalidad esbozado en el punto a) del recurso resulta extemporáneo (fs. 388/390).

#### FUNDAMENTOS:

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. La ejecución se inicia por dos conceptos diferentes. Por un lado, se reclaman las sumas adeudadas (\$ 23.654,77) con motivo de la determinación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos efectuada por la Dirección General de Rentas por resol. 2999/95, confirmada por la resol. 979/99 de la Secretaría de Hacienda y Finanzas que rechazara el recurso jerárquico interpuesto por la demandada (conf. boleta de deuda obrante a fs. 2). Por otro, se reclama la multa —cargo 88/96 (evasión)— por la suma de \$ 43.857,25 impuesta en las resoluciones anterior-

mente mencionadas (conf. boleta de deuda obrante a fs. 1). La recurrente intenta impugnar, a través de un recurso de inconstitucionalidad, la sentencia de la Sala II de la Cámara que admite la vía ejecutiva para el cobro del impuesto y de la multa.

2. Con relación al cobro de la deuda determinada en concepto de impuesto, el recurso de inconstitucionalidad fue incorrectamente concedido por la Cámara, pues, como bien lo señala el fiscal general en su dictamen, la decisión recurrida no configura una sentencia definitiva, a los fines del art. 27, LPTSJ (402).

La sentencia no es definitiva, ni puede asimilarse a tal, ya que lo resuelto puede ser objeto de revisión en el juicio ordinario que la ejecutada ya ha iniciado (conf. TSJ *in re*, “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correa Luna S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires —Secretaría de Educación— s/demanda c/aut. adm. - otros’”, expte. 1874/02, sentencia del 20/11/2002 y sus citas).

3. Los agravios de la recurrente tampoco cumplen con el recaudo de actualidad del gravamen. En efecto, la sentencia impugnada difirió para el momento efectivo del cobro, el análisis, por vía incidental, del derecho a litigar sin efectuar el ingreso del tributo “suspendiendo, de ser procedente, la ejecución de la sentencia dictada en el apremio” (fs. 297). En tales condiciones, los perjuicios alegados resultan meramente conjeturales y prematuros y no permiten fundar la irreparabilidad del daño. Adviértase que la recurrente emplea el modo potencial al enunciarlos (fs. 326/327).

4. El planteo referido a la inconstitucionalidad de la normativa que permite librar la boleta de deuda e iniciar un juicio de ejecución antes de expirado el plazo para que el contribuyente deduzca la impugnación judicial de la resolución en la que se sustenta el título ejecutivo, con base en el derecho que le confiere el art. 9º del CCAYT, no fue introducido oportunamente por la recurrente. Así lo señala el fiscal general en su dictamen. Esta cuestión no fue propuesta a la consideración de ninguno de los jueces de mérito que han debido resolver en la causa, no fue invocada al interponer las excepciones en primera instancia, tampoco al fundar los agravios del recurso de apelación ante la Cámara. Se trata de una reflexión tardía que impide habilitar el recurso en tanto no se advierten circunstancias de excepción que justifiquen salvar tal óbice *ex officio*, en consonancia con la solución adoptada por la CSJN *in re*: “Rita Aurora Mill de Pereyra y otros v. Provincia de Corrientes” (*Fallos*, 324:3219), sentencia del 27/9/2001.

5. Esta cuestión tampoco plantea un caso constitucional, pues sólo puede configurarse dicho recaudo al confrontarse un precepto con otra regla de

superior jerarquía, demostrando la pugna existente. El art. 115 del CFCBA. (ley 541) y el art. 9º del CCAyT son reglas de igual rango en el ordenamiento jurídico y no es dable fundar una cuestión constitucional sobre la base de una supuesta colisión entre ambas, menos aún cuando la sentencia, más allá de su acierto o error, está orientada a armonizar ambos dispositivos mediante una interpretación no descalificable con sustento en la doctrina de la arbitrariedad.

Así, entonces, en las condiciones antes expuestas, los agravios que la recurrente sustenta en una genérica invocación de normas constitucionales, se centran en la interpretación del art. 9º, CCAyT, y sólo manifiestan su discrepancia con lo resuelto por la Cámara, siendo insuficientes para configurar una cuestión constitucional.

6. Lo expuesto, por sí solo, basta para declarar mal concedido el recurso con relación a la ejecución del impuesto. Sin embargo, parece conveniente efectuar ciertas consideraciones adicionales:

En primer término, cabe advertir que no existe en el ordenamiento local norma alguna que otorgue a la interposición de la demanda judicial efectos suspensivos respecto del acto de determinación de oficio.

Además, el art. 9º del CCAyT permite sostener que en la Ciudad no tiene cabida el principio del *solve et repete*, entendido como un privilegio establecido a favor del Fisco que obligue a pagar previamente el tributo como condición para discutir judicialmente la validez del acto determinativo. Sin embargo *la eliminación de este principio no subvierte la presunción de legitimidad del acto administrativo ni inhibe su fuerza ejecutoria*.

Valga señalar que la regla *solve et repete*, en su formulación más rígida significa, en palabras del catedrático Fernando Garrido Falla, que “la impugnación de cualquier acto administrativo que implique liquidación de un crédito a favor del Estado sólo es posible si el particular se aviene previamente a realizar el pago que se discute” (conf. *Tratado de derecho administrativo*, 3ª ed., vol. I —Parte General—, Cap. IV: “Efectos jurídicos de los actos administrativos”, parág. 3: “La ejecutividad del acto administrativo y la acción de oficio”, subparág. C: “El principio *solve et repete*”, pp. 523 y ss., en particular p. 523, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1964).

El apuntado principio hizo su aparición en el derecho comparado moderno, originariamente en Italia a través de una ley del año 1865, y generó en aquel país una larga disputa doctrinal mostrándola como un tabú difícil de abolir, más allá de las atenuaciones operadas a través de una gesta centenaria. El instituto bajo comentario fue finalmente invalidado por la Corte Constitucional de esa República en la causa “Stroppa, Franco c/Intendenza di Finanza di Pavía”, según sentencia del 31/3/1961, al entenderse que la norma contrariaba los derechos consagrados en los arts. 3º, 24 y 113 del Estatuto Supremo de 1947, entre

ellos, la competencia de la República de remover los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impedirían el pleno desarrollo de la personalidad humana y la efectiva participación de todos (*Rivista di Diritto Finanziario e Scienza delle Finanze*, Año XX, n° II, pp. 101 y ss., con nota de Luigi Napolitano, y apostilla de Gian Antonio, Micheli, pp. 120 y ss., Casa Editrice Dott. A. Giuffrè, Milán, 1961; *Giurisprudenza Costituzionale*, Año 6°, 1961, pp. 138 y ss., con observaciones de los profesores TREVES, Giuseppe, y ESPOSITO, Carlo, pp. 139 y ss., y pp. 142 y ss., respectivamente, Casa Editrice Dott. Antonino Giuffrè, Milán, 1961; y *Raccolta Ufficiale delle Sentenze e Ordinanze della Corte Costituzionale*, vol. XI, año 1961, pp. 191 y ss., Istituto Poligrafico dello Stato, Libreria dello Stato, Roma, 1961).

Como consecuencia del *solve et repete*, el alto tribunal italiano entendió que se generaban resultados marcadamente desvaliosos y dispares entre el contribuyente que se encontraba en condiciones de afrontar inmediata y totalmente el tributo y aquel que no contaba con medios suficientes para satisfacer la obligación, cercenándole, a este último, el acceso a la tutela jurisdiccional amparada por la Constitución y que surgía nítida de las palabras *todos* y *siempre* de que se valían los arts. 24 y 113 de tal Estatuto Supremo.

Agregó el tribunal que el principio de la normal ejecutoriedad de los actos administrativos no se veía afectado al segregarse del ordenamiento el instituto del *solve et repete* —en virtud del control de constitucionalidad concentrado y con efecto *erga omnes*, vigente en aquella República—, ya que la Administración podía proceder, incluso, en tal caso, por vía ejecutiva contra el contribuyente moroso, no obstante cualquiera fuera su oposición, puesto que el juez ordinario, en principio, no se encontraba autorizado para suspender aquella aptitud respecto a la deuda tributaria impaga.

Sirvan estas referencias para enfatizar, de algún modo, que la inexistencia del *solve et repete*, como ya se ha indicado, no enerva la presunción de legitimidad ni debilita la fuerza ejecutoria del acto administrativo de determinación tributaria.

7. En verdad, la recurrente se encuentra en una situación que deriva de su propia conducta discrecional por no haber hecho uso, oportunamente, de los remedios procesales específicos que la legislación prevé. Si su intención era suspender los efectos del acto e impedir su ejecución, contaba con la posibilidad de recabar la medida cautelar de suspensión de la ejecución del acto administrativo prevista por el art. 189 del CCAyT, como fue señalado en la sentencia de primera instancia. Y aún más, esta medida pudo solicitarse mientras se agotaba la vía administrativa (mediante los recursos de reconsideración y jerárquico) para que en caso de una decisión adversa, no se iniciara la ejecución en el



plazo que la ley asigna al contribuyente para preparar la demanda, que es más extenso que el otorgado a la administración para iniciar la ejecución. Estos remedios no fueron utilizados por la recurrente. La necesidad de acreditar los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares (el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*) de ningún modo afecta el derecho a la tutela judicial efectiva, pues constituye una reglamentación razonable de ese derecho que lo armoniza con la potestad pública de perseguir el cobro de los tributos, asegurando la regularidad en la percepción de los medios de financiamiento de los servicios públicos y de las funciones esenciales del Estado.

8. Con respecto al planteo de inexigibilidad de la multa, la recurrente sostiene que la sentencia de Cámara mandó llevar adelante su ejecución sin ponderar las normas vigentes (art. 97, CFCBA, ley 541, y art. 450 CCAyT) que impiden a la Administración ejecutar una multa que no se encuentra firme.

Si bien el tribunal ya consideró con anterioridad la cuestión al declarar que “en materia tributaria sólo las ‘multas ejecutoriadas’ son susceptibles de ejecución, como lo dispone de manera expresa y clara el art. 450 del CCAyT” (causa: ‘Buenos Aires Container Services S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Buenos Aires Container Services S.A. c/GCBA s/otros procesos incidentales’—expte n° 1686/02, resolución del 13/11/2002—), en el caso la decisión recurrida, en punto a la sanción, tampoco constituye sentencia definitiva, ni equiparable a tal, de acuerdo a la forma en que la alzada difirió la consideración de la cuestión (conf. punto 3 de los Fundamentos de esta sentencia), con lo cual no hay, al presente, posibilidad de ejecución anticipada de una pretensión punitiva sujeta a revisión judicial.

9. Las costas se imponen a la recurrente, por aplicación del principio objetivo de la derrota y no mediar circunstancias que recomienden apartarse de tal temperamento (art. 62, CCAyT, aplicable por la remisión que efectúa el art. 2°, LPTSJ).

*El juez JULIO B. J. MAIER dijo:*

1. Coincido con el sentido y el resultado del voto del juez José O. Casás; no obstante, creo conveniente formular, sintéticamente, las siguientes consideraciones.

2. En cuanto concierne a la percepción de la deuda determinada por la DGR del GCBA, en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada fue incorrectamente concedido por la Sala II de la CCont. Adm. Trib. (fs. 382 y vta.), ya que la decisión de ese tribunal —obrante a fs. 295/297 y vuelta— no constituye una sentencia definitiva, en el sentido del art. 27 de la LPTSJ (ley 402).

En efecto, la sentencia del *a quo* no pone fin al proceso, ni siquiera por vía de equiparación, ya que lo resuelto en ella puede ser objeto de revisión en el juicio ordinario (véase. fs. 240) que la ejecutada ya ha iniciado (conf. TSJ *in re*, “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correa Luna S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires —Secretaría de Educación— s/demanda c/aut. adm. y otros’”, expte. n° 1874/02, sentencia del 20/11/2002 y sus citas).

3. En lo relativo a la impugnación de la exigibilidad de la multa, asimismo impuesta a la recurrente en el acto de determinación *supra* referido, el TSJ tiene resuelto que “en materia tributaria sólo las ‘multas ejecutoriadas’ son susceptibles de ejecución, como lo dispone de manera expresa y clara el art. 450 del CCAyT” (conf. TSJ *in re*, “Buenos Aires Container Services S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Buenos Aires Container Services S.A. c/GCBA s/otros procesos incidentales’” —expte. n° 1686/02, resolución del 13/11/2002—), razón por la cual la sentencia recurrida tampoco constituye una decisión definitiva, toda vez que el tribunal anterior en grado difirió a otro momento posterior la consideración del tópico (fs. 297 y vta., consid. 7 de la sentencia impugnada).

4. Por último, corresponde decidir que el pedido de declaración de inconstitucionalidad (fs. 304 a.) por la invocada colisión del art. 115 de la ley 541 (CFCBA) con el art. 9° del CCAyT, en tanto la primera de las normas manda llevar adelante la ejecución cuando el contribuyente no pagase el monto determinado dentro del plazo indicado en la resolución determinativa y la segunda regla permite declarar cautelarmente la suspensión de ese pago, bajo ciertos requisitos, resulta extemporáneo por tardío, toda vez que no fue propuesto en las instancias de mérito y, por ende, no puede prosperar mediante la vía excepcional de este recurso (conf. TSJ *in re*, “Consortio de Propietarios Edificio 86 c/Comisión Municipal de la Vivienda”, expte. n° 1286/01; “Spinetto, A. s/recurso de queja”, expte. n° 1645/02, entre otros).

En razón de lo expuesto voto en el sentido de que se declare mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Club Méditerranée S.R.L., con costas a la vencida atento el principio objetivo de la derrota.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso de inconstitucionalidad intentado por la empresa (fs. 303/342) se orienta CCont. Adm. Trib. de la Ciudad (fs. 295/297).

2. El recurso interpuesto fue incorrectamente concedido por la Cámara (fs. 382).

En efecto, la resolución que admite la vía ejecutiva sobre la determinación de deuda en concepto de pago del IIB no configura sentencia definitiva a los fines del art. 27 de la ley 402.

Este tipo de sentencia no es definitiva ni equiparable, ya que lo decidido en este juicio (ejecutivo) puede ser objeto de revisión en un juicio ordinario que la demandada ya ha iniciado. Además, la recurrente no ha traído argumentos suficientes para equiparar por sus efectos la resolución atacada a una sentencia definitiva (fs. 306 y 306 vta.), no ha probado que su gravamen fuera irreparable sino que se limita a realizar afirmaciones potenciales (conf. mi voto *in re*, “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) c/GCBA s/ejecución fiscal - otros’, expte. n° 1895/02, resolución del 5/3/2003; voto del Dr. Maier *in re*, “Inversora Quillén S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: ‘GCBA c/Inversora Quillén S. A. s/ejecución fiscal’”, expte. n° 1888/02, resolución del 5/3/2003).

3. Por ello, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada.

*La jueza ANA M. CONDE dijo:*

Considero que lo expuesto por el Dr. Casás, en los puntos 1, 2, 3, 4, 8 y 9 de su voto, resulta suficiente y sustenta con solvencia la decisión a la que arriba y que comparto; por lo que adhiero a lo allí expuesto y, en consecuencia, voto porque se declare mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Club Méditerranée Argentina S.R.L., con costas.

*El juez GUILLERMO A. MUÑOZ dijo:*

Comparto el criterio postulado por el señor fiscal general en su dictamen y, por las razones allí dadas, considero que el pronunciamiento cuestionado no configura un supuesto de sentencia definitiva o equiparable que habilite la intervención de este Tribunal por la vía intentada.

Por ello adhiero a la solución propuesta por el voto del Dr. Casás.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Declarar mal concedido* el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Club Méditerranée Argentina S.R.L., con costas.

2°. *Mandar* se registre, se notifique y se devuelva a la Sala remitente.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.

## LIV

CÁMARA ARGENTINA DE SUPERMERCADOS  
S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD  
DENEGADO EN: “CÁMARA ARGENTINA  
DE SUPERMERCADOS C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCBA)”

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Admisibilidad.**  
**Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Sujetos pasivos**

El sujeto pasivo de la relación jurídico-tributaria sustancial, o *contribuyente*, es quien realiza el hecho imponible, o sea quien efectivamente ejerce, bajo ciertas circunstancias —habitualidad y título oneroso— la actividad de que se trata. (*Voto de los señores jueces José O. Casás, Ana M. Conde y Guillermo A. Muñoz.*)

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Admisibilidad.**  
**Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Sujetos pasivos.**  
**Categorías de contribuyentes. Venta minorista. Razonabilidad**

En la construcción de la categoría correspondiente a la comercialización minorista de supermercados e hipermercados y/o prestación de obras y servicios llevadas a cabo por dichas empresas *el legislador ha tenido en cuenta no sólo la capacidad contributiva del consumidor final sino también la del contribuyente* —expresada por la infraestructura edilicia afectada a la actividad— con independencia del fenómeno económico financiero de la traslación, que, igualmente, también podrá producirse en este último caso en la medida en que no se trate de *productos con precio oficial de venta*. (*Voto de los señores jueces José O. Casás, Ana M. Conde y Guillermo A. Muñoz.*)

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Admisibilidad.**  
**Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Sujetos pasivos.**  
**Categorías de contribuyentes. Venta minorista.**  
**Supermercados e hipermercados. Alícuota diferencial. Razonabilidad**

- La *mayor alícuota* puede fundarse en la intención de *equiparar* a los distintos operadores económicos frente al mercado, evitando que los supermercados e hipermercados a través de su alto poder de compra, economía de escala y eliminación de presión fiscal por compra directa al fabricante y supresión de etapas gravadas por el Impuesto sobre los

Ingresos Brutos puedan verse favorecidos desplazando de la competencia a otros sujetos minoristas y acentuando el proceso de concentración económica. (*Voto de los señores jueces José O. Casás, Ana M. Conde, Alicia E. C. Ruiz y Guillermo A. Muñoz.*)

- Las alícuotas diferentes de contribución para responsables que, según parámetros objetivos, se hallan en distinta posición económica o comercial, a más de ser conocidas para diversas clases de tributos —directos e indirectos—, sin haber afectado su legitimidad constitucional, son un producto de los diferentes criterios políticos para conducir la actividad económica y, en definitiva, para intentar dar a cada uno lo suyo, en el sentido de distribuir equitativamente la carga social (gravar más el patrimonio de quienes más pueden o, en el caso, afectar más a quienes pueden responder de mejor manera a la incidencia del tributo sobre su actividad). Si los parámetros sobre la base de los cuales se determinan las distintas alícuotas no resultan irracionales, ni se ha demostrado que ellas sean en sí mismas confiscatorias, no existe motivo alguno para dejar de aplicar esas alícuotas por contrarias a los estatutos fundamentales. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Admisibilidad.**

**Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Sujetos pasivos.**

**Categorías de contribuyentes. Venta minorista. Supermercados e hipermercados. Razonabilidad. Proporcionalidad. Capacidad contributiva**

- La consideración de los hipermercados y supermercados con cierta superficie habilitada, y en forma diferencial de los demás comerciantes minoristas que venden idénticos productos, no parece irracional ni lesiva a las pautas de proporcionalidad o *igualdad en la ley*, al conformarse *grupos o categorías de contribuyentes en función de la envergadura económica de los sujetos obligados*, sometiéndolos a una imposición diferencial que puede intentar igualar horizontalmente a operadores económicos de un mismo mercado. (*Voto de los señores jueces José O. Casás, Ana M. Conde y Guillermo A. Muñoz.*)

- La conformación de categorías de contribuyentes por el legislador puede no fundarse exclusivamente en parámetros económicos, y son válidas aquéllas que se asientan correlativamente en razones de conveniencia, justicia social o de bien común, ajenas a la simple medida de la capacidad económica de los obligados (*sujetos de iure o de facto del tributo*). (*Voto de los señores jueces José O. Casás, Ana M. Conde y Guillermo A. Muñoz.*)

• La conformación de la categoría a la cual se aplica como alícuota el 3,7 %, cuenta con respaldo solvente desde el ángulo de la política tributaria al combinar dos elementos relevantes indiciarios de aptitud económica: uno, general, que es la actividad comercial de venta minorista por debajo o encima de una cota de ingresos brutos anuales; el otro, particular, consistente en la infraestructura edilicia dedicada a la actividad. Por lo demás, la diferencia en el tipo impositivo del tres por ciento (3 %) al tres coma siete por ciento (3,7 %), con que se grava a los sujetos que aquí importa, no se muestra *prima facie* como una alícuota abusiva, desproporcionada o exorbitante, en tanto representa un incremento del 23,33 % sobre la tasa general del gravamen, en contribuyentes que compensan, probablemente, tal presión fiscal por la supresión de etapas intermedias en el proceso de comercialización en un tributo de polifase acumulativa. (*Voto de los señores jueces José O. Casás, Ana M. Conde, Alicia E. C. Ruiz y Guillermo A. Muñoz.*)

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Admisibilidad. Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Sujetos pasivos. Categorías de contribuyentes. Venta minorista. Supermercados e hipermercados. Principio de igualdad**

La lesión al principio de *igualdad* del impuesto, sostenido tanto por la Constitución Nacional como por la CCBA, es el núcleo del recurso interpuesto: la ley común y local fija diferentes alícuotas de contribución para el impuesto a los ingresos brutos, según la magnitud de la actividad del responsable que recurre, con base en presunciones acerca de parámetros relativos al nivel de sus ventas y al tamaño de su establecimiento comercial, determinación que el recurre considera repugnante a la Constitución. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

**Expte. n° 1869/02 - 27/5/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. La Cámara Argentina de Supermercados inició acción de amparo para que se declare la inconstitucionalidad del art. 52, punto 15, de la ley 746 (Ley Tarifaria, para el año 2002), en cuanto establece una tasa de Impuesto sobre los Ingresos Brutos superior a la fijada para actividades desarrolladas por otros vendedores minoristas en el mismo ramo de actividad. Sostiene que esta diferencia constituye

una discriminación ilegítima y arbitraria, que afecta el principio de igualdad ante la ley y ante las cargas públicas, y que altera las características del tributo transformándolo en un tributo progresivo sobre el monto de ventas, circunstancia vedada a la autoridad tributaria local (fs. 1/8, autos principales).

2. El juez de primera instancia rechazó el amparo (fs. 68/73), decisión que fue apelada por la actora (fs. 76/79, autos principales).

3. La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia de primera instancia (fs. 93/95, autos principales). Para así decidir consideró que:

- a) si bien el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es un tributo de naturaleza indirecta, este hecho trasunta un fenómeno económico que no puede llevar a afirmar que la capacidad contributiva que se grava es la de los consumidores de los bienes o servicios comercializados por el contribuyente *de iure*;
- b) el contribuyente no es el consumidor, sino el sujeto que realiza un ejercicio habitual de la actividad onerosa dentro de la jurisdicción, y la manifestación de riqueza tenida en cuenta por el legislador como base para la medición de la capacidad contributiva del sujeto obligado no es el consumo de los productos o servicios adquiridos por terceros al contribuyente, sino los ingresos brutos totales de este último;
- c) la diferencia de trato que establece el art. 48 de la Ley Tarifaria no parece irrazonable, ni puede considerarse teñida de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta (art. 42, C.N. y art. 14, CCBA);
- d) el criterio normativo tiene en cuenta diversas manifestaciones objetivas de riqueza y ha tratado de diferente manera a sujetos que se encuentran en distintas circunstancias, pues existen disparidades evidentes de capacidad contributiva entre un pequeño comerciante que explota un almacén y un hipermercado cuya superficie habilitada supera los mil quinientos metros cuadrados.

4. Contra esa decisión, la actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 100/117, autos principales), en el cual, en síntesis, adujo que:

- a) la sentencia de la Cámara se equivoca, ya que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es un tributo general al consumo. Asimismo, desconoce la categoría de *destinatario legal del tributo* que es a quien, en su concepto, el legislador pretende alcanzar con la carga del impuesto en tanto el contribuyente *de iure* no es más que un medio técnico de recaudación;
- b) la sentencia desconoce, también, el fundamento económico sobre el cual se estructura la ley, e ignora que a ella propicia la traslación

del impuesto al destinatario legal tributario. La interpretación de la Cámara lleva a considerarlo como un impuesto directo, lo cual le estaría vedado al Fisco local por imperio de la Ley de Coparticipación Federal;

- c) la Cámara rechaza dogmáticamente su argumentación, en cuanto sostuvo que la ley es irrazonable por utilizar una tasa progresiva en un impuesto de tasa proporcional, con fundamento en la sola circunstancia de tomar en cuenta el tamaño de los establecimientos;
- d) la tasa diferencial superior a la que quedan sometidas las ventas de los supermercados afecta el principio de igualdad ante la ley y las cargas públicas (art. 16, C.N. y 51, CCBA). La mayor alícuota se sostiene en la voluntad del legislador que seleccionó un parámetro diferencial insustancial y arbitrario para sostener sobre él la mayor tributación de ciertos supermercados;
- e) la ley 746 contiene un componente de “irrazonabilidad selectiva” en cuanto asigna como elemento diferenciador de la superior alícuota del tributo al tamaño del comercio, cuando dicho parámetro no modifica en ningún sentido los elementos sustanciales del hecho imponible, en especial el referido a la capacidad contributiva que el impuesto pretende captar;
- f) existe un diferente trato a sujetos que realizan el mismo hecho imponible en razón de su tamaño o volumen de ventas, con finalidad exclusivamente recaudatoria (fs. 113).

5. Contestado el traslado por el Gobierno de la Ciudad (fs. 122/130), la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, por considerar que no se logró exponer un caso constitucional en los términos del art. 27 de la ley 402 (fs. 132, autos principales).

6. Frente a este rechazo, la actora plantea una queja ante el tribunal (fs. 20/24).

7. El fiscal general adjunto, en su dictamen, se pronunció a favor del rechazo del recurso de hecho intentado (fs. 33/36).

#### FUNDAMENTOS:

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. La queja fue incoada en tiempo y forma (art. 33, ley 402) y debe ser admitida, en tanto el accionante ha planteado adecuadamente el caso constitucional en la instancia debida y, ante el tribunal, refuta los fundamentos en que se basa la resolución que denegó la concesión del recurso planteado.

No obstante, el recurso de inconstitucionalidad, cuya consideración se habilita, debe ser rechazado.



2. Valga introducir puntualizando que en el recurso de inconstitucionalidad se utiliza la expresión “destinatario legal tributario” como equivalente a sujeto económicamente incidido por el tributo, cuando, en realidad, la doctrina jurídica de nuestro medio, se vale en general de tal expresión para referirse al contribuyente, al que define como “el destinatario legal tributario a quien el mandato de la norma obliga a pagar el tributo por sí mismo”, añadiéndose: “como es el realizador del hecho imponible, es un deudor a título propio” (véase VILLEGAS, Héctor B.: *Curso de finanzas, derecho financiero y tributario*, 8ª ed., Astrea, Buenos Aires, 2002, p. 228).

3. A su vez, el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de acuerdo con lo establecido en el art. 119 del CFCBA grava, en lo que aquí interesa, “el ejercicio habitual y a título oneroso (...) del comercio (...) cualquiera sea el resultado obtenido”. A partir de la conceptualización que efectúa el derecho positivo, se puede obtener el hecho imponible y los elementos que estructuran la obligación tributaria sustancial, incluso en su faz subjetiva.

El sujeto pasivo de la relación jurídico tributaria sustancial, o *contribuyente*, es, como se dijo, quien realiza el hecho imponible, o sea quien efectivamente ejerce, bajo ciertas circunstancias —habitualidad y título oneroso— la actividad de que se trata.

4. Ahora bien, el fundamento ético-jurídico del deber de contribuir, el baremo para establecer el *quantum* de la prestación patrimonial coactiva y el límite de la exigencia fiscal más allá del cual el tributo subvierte —por regla general— su condición para convertirse en despojo, es la capacidad contributiva, como tempranamente reconociera la CSJN en la causa “Don Eugenio Díaz Vélez c/la Provincia de Buenos Aires, sobre inconstitucionalidad de impuesto” (*Fallos*, 151:359), sentencia del 20/6/1928, donde se convalidara la imposición inmobiliaria progresiva con sustento en el deber de solidaridad social sin que a ello fuera óbice la predicada proporcionalidad de las contribuciones, a la aludida por la Constitución, la que no debe entenderse necesariamente referida a la población, el territorio y la base de cálculo, sino en forma indefinida a la riqueza.

En igual sentido, el alto tribunal federal, *in re*, “Don Gregorio Morán c/la Provincia de Entre Ríos sobre inconstitucionalidad de impuesto territorial y devolución de pesos” (*Fallos*, 171:390), sentencia del 30/11/1934, brindó respaldo a un impuesto progresivo para los predios rurales con una alícuota creciente que alcanzaba el máximo del diez por mil para aquellos cuya superficie excediera las veinte mil hectáreas, señalando al respecto: “Se ve claro el propósito de la Legislatura de Entre Ríos al sancionar la ley 2.581, de combatir el latifundio, desde el momento que no solamente se tiene en cuenta el valor de la propiedad sino también su superficie al fijar el monto del impuesto. Pero siendo

éste igual y uniforme para todos los propietarios que tienen igual superficie, la progresión establecida no es contraria al principio de igualdad del precepto constitucional contenido en el art. 16”.

La solución a la que se arribó fue análoga a la recogida en otros países como Italia, frente al art. 25 del Estatuto Albertino de 1848 que también aludía a la proporcionalidad, ya que, como lo indica el profesor Víctor Uckmar: “La discusión, que inicialmente se suscitó sobre la legitimidad constitucional de los impuestos con alícuotas progresivas en aquellos Estados cuyas constituciones proclamaban la igualdad y la uniformidad de la imposición, aparece hoy fuera de contexto” (conf. UCKMAR, Víctor: *Principios comunes del derecho constitucional tributario*, Temis, Bogotá, 2002, Cap. II: “Principio de igualdad”, parág. 5: “Constitucionalidad de los impuestos con alícuota progresiva”, p. 69).

Recuerda el autor citado en el párrafo anterior que la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América en dos tempranas sentencias “Magoun c. Illinois Trust and Saving Bank” (1898), 170 US 283, y “Knowlton c/Moore” (1900), 178 US 41, resolvió en sentido afirmativo sobre la constitucionalidad del impuesto progresivo. En ambas la controversia se centraba en la ilegitimidad de la forma de imposición por ser contraria a la regla constitucional de la *uniformity*. La primera se ocupaba del impuesto sucesorio. La Corte declaró que el derecho a heredar en sustancia es un privilegio; el Estado, confiriéndolo, tiene también el poder de someterlo a la imposición que crea oportuna. En el segundo pronunciamiento, también sobre el impuesto a la herencia, el alto tribunal declaró que la *uniformity* va entendida exclusivamente en sentido geográfico y la alícuota, además, debe diversificarse según la relación de parentesco con el causante, y puede ser graduada progresivamente (conf. ob. cit., p. 93).

5. Más allá de que la *progresividad*, en términos generales, es una modalidad de utilización más frecuente en impuestos personales —a la renta, patrimonio neto, sucesiones, etc.—, no es totalmente ajena a la imposición indirecta, y particularmente al *Impuesto sobre los Ingresos Brutos local*. Así, la consideración subjetiva del contribuyente cobra relevancia en determinados supuestos, siendo del caso señalar aquí tan sólo dos ejemplos que lo demuestran, haciendo que la carga fiscal inexistente beneficie, como una suerte de bonificación, en definitiva, al no *trasladarse* el impuesto, al *consumidor final*. En tal sentido, el Código Fiscal (ley 541), por su art. 126 —que se ocupa de las exenciones—, inc. 9º, exonera: “Los ingresos obtenidos por el ejercicio de profesiones liberales no universitarias, no organizadas en forma de empresa”, mientras que el inc. 10, hace otro tanto respecto de: “Los ingresos correspondientes al propietario por el alquiler de hasta dos unidades de vivienda y siempre que no se supere el importe que fije la Ley Tarifaria”. Los ejemplos brindados abonan el

temperamento conforme al cual el *componente subjetivo del presupuesto de hecho no resulta irrelevante en los denominados impuestos al consumo*, lo que también valida su cómputo a fin de establecer alícuotas diferenciales según las características del sujeto contribuyente.

6. En este aspecto la CSJN tiene decidido hace casi cien años en la causa: “Don Adolfo R. Iglesias c/la Provincia de Buenos Aires, sobre inconstitucionalidad de la ley de impuestos a la producción y devolución de dinero” (*Fallos*, 105:273), sentencia del 10/11/1906: “Que la creación de impuestos, elección de objetos imponible y formalidades de percepción, son del resorte exclusivo de las provincias, cuyas facultades sobre este particular, dentro de sus respectivas jurisdicciones, tienen la propia amplitud que su Poder Legislativo, ya se trate de personas, propiedades, posesiones, franquicias, privilegios, profesiones o derechos; siendo indudable en la doctrina, que *ellas pueden* exceptuar de gravar a determinada clase de bienes, o a *hacer que éste recaiga de diversa manera sobre los distintos ramos del comercio*, ocupaciones y profesiones; *determinar el monto de dicho gravamen* por el valor de la propiedad, su uso o poder de producción, y adoptar el valor nominal o real de los papeles comerciales para los mismos fines, así como otros sistemas tributarios razonables y conforme a los usos generales; sin que los tribunales de la Nación puedan declararlos ineficaces a título de ser opresivos, injustos o inconvenientes, si no son contrarios a la Constitución general” (el destacado en bastardilla ha sido agregado).

También la Corte en la causa: “S.A. Indunor CIFIyF. v. Provincia del Chaco” (*Fallos*, 286:311), sentencia del 13/12/1973, en la que se controvertía la procedencia del Impuesto a las Actividades Lucrativas devengado por una empresa que adquiría e industrializaba mercaderías en su territorio para comercializarlas fuera de él, destacó que *las provincias pueden establecer libremente impuestos sobre todas las materias no reservadas a la Nación* por la Constitución Nacional, *determinando los medios de distribuirlos sin otras limitaciones que las que resultan del texto constitucional*, ya que dentro de esos límites sus facultades son amplias y discrecionales, y el criterio, oportunidad o acierto que las ejerzan son irrevisables por cualquier otro poder, salvo inconstitucionalidad.

7. En cuanto a la infracción a la *regla de la igualdad*, el alto tribunal ha sostenido en distintas familias jurisprudenciales que:

- a) la garantía del art. 16 de la C.N. entrega a la prudencia y sabiduría del Poder Legislativo una amplia libertad para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de la legislación; empero, la validez constitucional de esas catalogaciones se halla subordinada a que emanen de causas objetivas o razones sustanciales, a efectos de que

- resulte excluida toda disparidad o asimilación injustas, a las que concurrieran criterios arbitrarios, de indebido favor o desfavor, privilegio o inferioridad personal o de clase, o de ilegítima persecución;
- b) el sometimiento a una imposición diferencial por vía de adicionales o recargos a los contribuyentes no residentes en el país, no es irrazonable ni contraviene el principio de igualdad contenido en el art. 16 de la C.N.;
  - c) el sistema de impuesto progresivo puro, que resulta de aplicar la tasa mayor según el mayor valor de la estimación del bien gravado, no es violatorio del principio de igualdad establecido en la Constitución Nacional;
  - d) no es violatorio de la garantía de igualdad la aplicación a las sociedades anónimas de un impuesto que no se cobra a las personas físicas;
  - e) la diferencia entre las situaciones anteriores o posteriores a un nuevo régimen legal no configura un agravio a la garantía de la igualdad, porque de lo contrario toda modificación legislativa importaría desconocerla;
  - f) la garantía constitucional de la igualdad no se puede considerar vulnerada porque en otras jurisdicciones territoriales los contribuyentes no soporten imposición general o particular de intensidad igual o semejante. La diversidad de tributación y sus cuantías son consecuencia de la pluralidad de poderes impositivos conforme al régimen federal de gobierno; y
  - g) no sustenta el agravio a la regla de la igualdad el impuesto que grava más onerosamente a las sociedades extranjeras o a las primas de seguros de compañías cuya dirección y capital inscripto no estén radicados en el país.

A partir de las premisas antecedentes, y tomando como punto de partida los pronunciamientos de la CSJN dictados en las causas: “Ana Masotti de Busso y otros v. Provincia de Buenos Aires” (*Fallos*, 207:270), sentencia del 7/4/1947, y “Mario B. Gaviña v. Provincia de Buenos Aires” (*Fallos*, 209:431), sentencia del 4 de diciembre del mismo año, se ha sentado como principio señero en materia tributaria que “la igualdad importa el tratamiento igual a iguales, en iguales circunstancias de capacidad contributiva” (véase JARACH, Dino: *Curso superior de derecho tributario*, 2ª ed., t. I: “Introducción”, Cap. III: “Límites constitucionales al ejercicio del poder fiscal”, parág. 2: “Principio de igualdad”, Liceo Profesional Cima, Buenos Aires, 1969, pp. 115 y ss., en particular pp. 128 y ss.). Ello así, más allá de que la capacidad contributiva tomada en cuenta por el legislador en la imposición indirecta sea aquella que pueda presumirse del comprador o adquirente del bien o demandante del servicio (véase CASADO OLLERO, Gabriel: “El principio de capacidad contributiva y el

control de constitucionalidad de la imposición indirecta” y “El principio de capacidad contributiva y el control de constitucionalidad de la imposición indirecta II. El contenido constitucional de la capacidad económica”, *Revista Española de Derecho Financiero*, n° 32, pp. 541 y ss., y n° 34, pp. 185 y ss., Civitas, Madrid, 1981 y 1982).

8. Centrando la cuestión en los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la diversidad de tratamiento que resulta de la Ley Tarifaria para el año 2000, que ha establecido para la venta minorista de ciertos alimentos tres categorías de obligados, no resulta irrazonable. Así, el precepto diferencia entre: a) la venta minorista de productos tales como carne, leche, pescado, aves, huevos, frutas y verduras frescas, queso, pan, factura, fideos, golosinas, artículos comestibles de venta habitual en los almacenes, etc., realizada por sujetos con ingresos brutos anuales de hasta ciento cuarenta y cuatro mil pesos (\$ 144.000), quienes abonan con una alícuota privilegiada del uno y medio por ciento (1,5 %) —ley 746, art. 52, inc. 6°, párr. 1°—; b) la venta minorista de los productos indicados precedentemente por sujetos con ingresos brutos anuales superiores a ciento cuarenta y cuatro mil pesos (\$ 144.000), quienes atienden el tributo con la alícuota general del tres por ciento (3 %) —ley cit., art. 52, inc. 6°, párr. 2°—; y c) la comercialización minorista de supermercados e hipermercados y/o prestación de obras y servicios llevadas a cabo por dichas empresas, que cuenten por lo menos con una boca de expendio, cuya superficie habilitada supere los mil quinientos metros cuadrados, los que afrontarán el impuesto con una alícuota diferencial del tres coma siete por ciento (3,7 %) —ley cit., art. 52, inc. 15.

Es que no parece dudoso que en la construcción de esta categoría *el legislador ha tenido en cuenta no sólo la capacidad contributiva del consumidor final sino también la del contribuyente* —expresada por la infraestructura edilicia afectada a la actividad— con independencia del fenómeno económico financiero de la traslación, que, igualmente, también podrá producirse en este último caso en la medida en que no se trate de *productos con precio oficial de venta*, con lo cual cabe descartar la aplicación en el caso de la doctrina que surge de los precedentes del alto tribunal federal *in re*: “Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado v. Provincia de Buenos Aires” (*Fallos*, 308:2153), sentencia del 13/11/1986; y “Cooperativa de Trabajo Transportes Automotores de Cuyo T.A.C. Limitada v. Provincia de Mendoza” (*Fallos*, 321:2501), sentencia del 8/9/1998. Estas razones descartan por completo que se infrinja en la especie el principio liminar del derecho intrafederal de la coparticipación tributaria materializado hoy en la ley 23.548, y en particular en su art. 9°, inc. b), referente a la prohibición de analogía y consiguiente doble imposición vertical.

Así entonces, la *mayor alícuota* puede fundarse en la intención de *equiparar* a los distintos operadores económicos frente al mercado, evitando que

los supermercados e hipermercados a través de su alto poder de compra, economía de escala y eliminación de presión fiscal por compra directa al fabricante y supresión de etapas gravadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos puedan verse favorecidos desplazando de la competencia a otros sujetos minoristas y acentuando el proceso de concentración económica, lo que obliga a no perder de vista lo señalado por la Corte Suprema de Justicia respecto a la utilización extrafiscal de los tributos en tanto afirmara *in re*, “Lorenzo Larralde y otros” (*Fallos*, 243:98), sentencia del 2/3/1959, que si bien el poder impositivo tiende ante todo a proveer recursos al Tesoro público, *constituye, además, un valioso instrumento de regulación económica*, como consecuencia de lo que ha dado en llamarse *función de fomento y de asistencia social del impuesto*, lo que permite afirmar *que a veces linda con el poder de policía y sirve a la política económica del Estado, en la medida en que se responda a las exigencias del “bien general”, cuya satisfacción ha sido prevista por la Ley Fundamental como uno de los objetivos del poder impositivo*. Por lo tanto, las provincias, porque conservan todas las facultades no delegadas en la Nación, pueden libremente establecer impuestos sobre las cosas que forman parte de su riqueza general y determinar los medios de distribuirlos, sin otras limitaciones que las que resulten de la Constitución Nacional. Sus facultades, dentro de estos límites, son amplias y discrecionales y el criterio de oportunidad o acierto con que las ejerzan es irrevisable por cualquier otro poder.

9. La igualdad en el caso de uso extrafiscal del impuesto puede tomar en consideración otros conceptos además de la capacidad contributiva, o combinar en el caso de los impuestos indirectos la aptitud económica de pago del sujeto incidido junto con la que exteriorice también el contribuyente *de iure*.

Téngase presente que la consideración de los hipermercados y supermercados con cierta superficie habilitada, y en forma diferencial de los demás comerciantes minoristas que venden idénticos productos, no parece irracional ni lesiva a las pautas de proporcionalidad o *igualdad en la ley*, al conformarse *grupos o categorías de contribuyentes en función de la envergadura económica de los sujetos obligados*, sometiéndolos a una imposición diferencial que puede intentar igualar horizontalmente a operadores económicos de un mismo mercado.

A este respecto es bueno resaltar que para la consideración de la *igualdad tributaria en la ley*, como lo ha señalado el destacado jurista Juan Francisco Linares (véase *Razonabilidad de las leyes. El ‘debido proceso’ como garantía innominada en la Constitución Argentina*, 2ª ed. actualiz., Cap. XII: “Los poderes contributivos y la igualdad ante la ley”, Astrea, Buenos Aires, 1989, pp. 167 y ss.), juega un papel significativo el *principio de razonabilidad*

en la selección, en aquellos casos en que las herramientas tributarias procuran la consecución de *objetivos extrafiscales* relevantes desde el punto de vista constitucional, tales como paliar la concentración en el sector, concentración que es reconocida por el propio recurrente cuando afirma que los supermercados acaparan entre el 50 y el 65 % de la venta de productos alimenticios, y así preservar el *principio de la libre competencia* (art. 42, C.N., sobre *derecho a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados*).

10. A partir de las premisas precedentes se puede sostener que la conformación de categorías de contribuyentes por el legislador puede no fundarse exclusivamente en parámetros económicos, y son válidas aquellas que se asientan correlativamente en razones de conveniencia, justicia social o de bien común, ajenas a la simple medida de la capacidad económica de los obligados (sujetos *de iure* o *de facto* del tributo). Más aún, los objetivos parafiscales no siempre son expresos, y en verdad, son difícilmente perceptibles a tenor de los debates parlamentarios, pues es bien sabida la inconveniencia de buscar en la opinión de algunos representantes parlamentarios la que se pretenda pueda ser “la intención del legislador” cuando no todos se expresan y, aun muchas veces, quienes lo hacen se manifiestan de forma inorgánica o contradictoria.

Tampoco parece dudoso que la conformación de la categoría a la cual se aplica como alícuota el 3,7 %, cuente con respaldo solvente desde el ángulo de la política tributaria al combinar dos elementos relevantes indiciarios de aptitud económica: uno, general, que es la actividad comercial de venta minorista por debajo o encima de una cota de ingresos brutos anuales; el otro, particular, consistente en la infraestructura edilicia dedicada a la actividad. Por lo demás, la diferencia en el tipo impositivo del tres por ciento (3 %) al tres coma siete por ciento (3,7 %), con que se grava a los sujetos que aquí importa, no se muestra *prima facie* como una alícuota abusiva, desproporcionada o exorbitante, en tanto representa un incremento del 23,33 % sobre la tasa general del gravamen, en contribuyentes que compensan, probablemente, tal presión fiscal por la supresión de etapas intermedias en el proceso de comercialización en un tributo en polifase acumulativa.

La combinación de parámetros, en la especie, no es arbitraria ni irrazonable, ni lesiona el principio de *igualdad en la ley*, pues computa datos fácticos económicamente relevantes —que distinguen a ciertos contribuyentes, que se presume cuentan con una estructura comercial de gran envergadura, de otros que se infiere, también por datos objetivos, no la tienen.

11. Es bueno señalar que la Ley Tarifaria para el año 2003 —ley 1011—, a diferencia de la del año anterior, establece en el art. 54 la alícuota del 2 %



para el comercio por menor de alimentos siempre que se trate de contribuyentes con ingresos brutos anuales superiores a pesos ciento cuarenta y cuatro mil (\$ 144.000,00) —art. 57, inc. 6º, párr. 2º—, con lo cual ha dejado de lado la ponderación del baremo de la superficie habilitada superior a los mil quinientos metros cuadrados. La norma ha consagrado, en fin, la majestuosa igualdad ante la ley, puramente formal, que con ácido sentido crítico describiera Anatole France, *como prohibiendo tanto al rico cuanto al pobre dormir debajo de los puentes de París* (conf. LAWRENCE H. Tribe: *American Constitutional Law*, Mineola, The Foundation Press Inc., Nueva York, 1978, p. 993).

12. Las costas se imponen por su orden en los términos del art. 14, párr. 4º de la CCBA.

*El juez JULIO B. J. MAIER dijo:*

1. Interpuesto en tiempo y forma, el recurso de queja es atendible, pues el de inconstitucionalidad rechazado por la Cámara, se funda, como expresa el recurrente, en reglas constitucionales específicas (art. 16, C.N., art. 51, II, CCBA) que, según él, inhiben la aplicación de las reglas comunes que motivan jurídicamente la sentencia de mérito definitiva de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario. La lesión al principio de *igualdad* del impuesto, sostenido tanto por la Constitución Nacional como por la CCBA, es el núcleo del recurso interpuesto: la ley común y local fija diferentes alícuotas de contribución para el Impuesto a los Ingresos Brutos, según la magnitud de la actividad del responsable que recurre, con base en presunciones acerca de parámetros relativos al nivel de sus ventas y al tamaño de su establecimiento comercial, determinación que el recurrente considera repugnante a la Constitución.

2. Sin embargo, como lo ha explicado con lujo de detalles en su voto el juez de trámite del caso —a cuyas explicaciones y referencias me adhiero—, las alícuotas diferentes de contribución para responsables que, según parámetros objetivos, se hallan en distinta posición económica o comercial, a más de ser conocidas para diversas clases de tributos —directos e indirectos—, sin haber afectado su legitimidad constitucional, son un producto de los diferentes criterios políticos para conducir la actividad económica y, en definitiva, para intentar dar a cada uno lo suyo, en el sentido de distribuir equitativamente la carga social (gravar más el patrimonio de quienes más pueden o, en el caso, afectar más a quienes pueden responder de mejor manera a la incidencia del tributo sobre su actividad). Si los parámetros sobre la base de los cuales se determinan las distintas alícuotas no resultan irracionales, ni se ha demostrado que ellas sean en sí mismas confiscatorias, no existe motivo



alguno para dejar de aplicar esas alícuotas por contrarias a los estatutos fundamentales.

3. Por lo tanto, propongo la apertura del recurso de inconstitucionalidad, por triunfo de la queja, pero su rechazo al tratar la cuestión de constitucionalidad planteada en él.

4. También me adhiero a la solución de las costas que posee el voto del juez de trámite, adecuada al derecho vigente.

*La jueza ANA M. CONDE dijo:*

Adhiero al fundado voto del Dr. Casás, en los puntos 1 a 10 y 12, puesto que considero que, con notable erudición, ha agotado las cuestiones planteadas en la causa, por lo que nada cabe agregar.

*El juez GUILLERMO A. MUÑOZ dijo:*

Adhiero al voto del Dr. Casás.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso de queja fue deducido en tiempo y reúne los requisitos exigidos por el art. 33 de la LPTSJ para su tratamiento. En efecto, el escrito presentado por la Cámara Argentina de Supermercados a fs. 20/24 vta. está debidamente fundado, es autosuficiente, y realiza con éxito una crítica del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

Por su parte, el recurso de inconstitucionalidad cumple con los recaudos legales del art. 27 de la LPTSJ que hacen a su admisibilidad: se recurre una sentencia definitiva, emanada del tribunal superior de la causa, que decide sobre la validez constitucional del art. 52, inc. 15, de la ley 746 (Ley Tarifaria para el año 2002) en atención a que no se encuentran afectados, como afirma la recurrente, los principios constitucionales de igualdad, capacidad contributiva y razonabilidad.

Sin embargo, el recurso de inconstitucionalidad de fs. 9/12 vta. debe ser rechazado.

2. La alegada lesión al principio de igualdad en materia tributaria, garantizado en las Constituciones nacional y local (art. 16, C.N., y arts. 11 y 51, CCBA), aparece como el núcleo argumental del recurso. Sin embargo, en el caso, la igualdad debe considerarse en concordancia con otras disposiciones constitucionales.

En el orden nacional la Ley Fundamental establece: “Las autoridades proveerán (...) a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales” (art. 42, párr. 2º, C.N.).

En el ámbito local de acuerdo al texto constitucional “[e]l sistema tributario y las cargas públicas se basan en los principios de legalidad, irretroactividad, igualdad, no confiscatoriedad, equidad, generalidad, solidaridad, capacidad contributiva y certeza” (art. 51, párr. 2º, CCBA). Por otra parte, la Ciudad declara como política de Estado “que la actividad económica sirva al desarrollo de la persona y se sustente en la justicia social”, promueve “la iniciativa pública y la privada en la actividad económica en el marco de un sistema que asegura el bienestar social y el desarrollo sostenible” y, finalmente, indica que las autoridades locales deben proveer “a la defensa de la competencia contra toda actividad destinada a distorsionarla y al control de los monopolios naturales y legales y de la calidad y eficiencia de los servicios públicos” (art. 48, CCBA).

Son estas especificaciones constitucionales las que permiten ubicar la cuestión de la igualdad en materia tributaria.

3. La Ley Tarifaria para el año 2002 (ley 746), establece un tratamiento diferencial para los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Por un lado, fija una alícuota especial del 1,5 % para la venta minorista de ciertos productos tales como carne, leche, pescado, aves, huevos, frutas y verduras frescas, queso, pan, factura, fideos, golosinas, artículos comestibles de venta habitual en los almacenes, cuando la misma es realizada por sujetos con ingresos brutos anuales de hasta \$ 144.000 (art. 52, inc. 6º, párr. 1º). A su vez, estipula una alícuota del 3 % respecto de la venta minorista de los productos indicados precedentemente siempre que sea efectuada por sujetos con ingresos brutos anuales superiores a ese monto (art. 52, inc. 6º, párr. 2º). Por fin, establece una alícuota del 3,7 % para la comercialización minorista de supermercados e hipermercados que cuenten por lo menos con una boca de expendio y una superficie habilitada superior a los mil quinientos metros cuadrados (art. 52, inc. 15).

4. Como acertadamente argumenta el juez José O. Casás en su voto, “la mayor alícuota puede fundarse en la intención de equiparar a los distintos operadores económicos frente al mercado, evitando que los supermercados e hipermercados a través de su alto poder de compra, economía de escala y eliminación de presión fiscal por compra directa al fabricante y supresión de etapas gravadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos puedan verse favorecidos desplazando de la competencia a otros sujetos minoristas y acentuando el proceso de concentración económica”. Intención que en el caso de la Ciudad es un mandato constitucional en los términos del art. 48 de la CCBA, al que se hiciera referencia en el apart. 2 de este voto.

Tampoco parece dudoso, como afirma en su voto el colega citado, “que la conformación de la categoría a la cual se aplica como alícuota el 3,7 %, cuente con respaldo solvente desde el ángulo de la política tributaria al combinar dos elementos relevantes indiciarios de aptitud económica: uno, gene-

ral, que es la actividad comercial de venta minorista por debajo o encima de una cota de ingresos brutos anuales; el otro, particular, consistente en la infraestructura edilicia dedicada a la actividad. Por lo demás, la diferencia en el tipo impositivo del tres por ciento (3 %) al tres coma siete por ciento (3,7 %), con que se grava a los sujetos que aquí importa, no se muestra *prima facie* como una alícuota abusiva, desproporcionada o exorbitante, en tanto representa un incremento del 23,33 % sobre la tasa general del gravamen, en contribuyentes que compensan, probablemente, tal presión fiscal por la supresión de etapas intermedias en el proceso de comercialización en un tributo en polifase acumulativa”.

Coincido también con el análisis del Dr. Casás cuando dice: “La combinación de parámetros, en la especie, no es arbitraria ni irrazonable, ni lesiona el principio de igualdad en la ley, pues computa datos fácticos económicamente relevantes —que distinguen a ciertos contribuyentes, que se presume cuentan con una estructura comercial de gran envergadura, de otros que se infiere, también por datos objetivos, no la tienen”.

Desigual sería el tratamiento fiscal que no tuviera en consideración esas distintas situaciones económicas. Para que el tributo no resulte violatorio del principio constitucional de la igualdad es preciso atender a las diferencias relevantes entre los sujetos legalmente obligados a tributar de modo que tributen diferente de acuerdo con la capacidad contributiva de cada uno.

Éste es el sentido que, a mi entender, expresa la decisión recurrida.

5. Las costas se imponen por su orden en los términos del art. 14, párr. 4º, de la CCBA.

Por los argumentos expuestos, adhiero a la solución propuesta por el Dr. Casás.

Por lo hasta aquí expuesto y los argumentos concordantes contenidos en el dictamen del señor fiscal general adjunto,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Hacer lugar* al recurso de queja.

2º. *Rechazar* el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Cámara Argentina de Supermercados, con costas por su orden.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la presente queja.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.

LV

NACIÓN AFJP S.A. S/QUEJA POR RECURSO  
DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO  
EN: “NACIÓN AFJP S.A. S/RECURSO DE APELACIÓN  
JUDICIAL C/DECISIÓN DGR (ART. 114, CFCBA)”

**RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad. Acto administrativo  
de determinación tributaria. Control judicial. Régimen recursivo**

• La actora en ningún momento consintió el acto administrativo de determinación del gravamen (resol. 4844/DGR/01), ni dejó vencer el plazo para impugnarlo, sino que manifestó su disconformidad, primero por medio del recurso de reconsideración y, luego, con la interposición del recurso judicial de apelación indicado por la propia Administración, según los términos de la ley 541. Por tanto, el rechazo del recurso de queja implicaría, lisa y llanamente, la imposibilidad del control judicial del acto administrativo. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier, Alicia E. C. Ruiz y Guillermo A. Muñoz.*)

• Si bien, el agotamiento de la vía administrativa tiene, entre sus finalidades, que el superior jerárquico controle y dé uniformidad a la actuación de sus inferiores, el sistema varió reiteradamente en los últimos años. Las sucesivas modificaciones en el régimen de impugnación habidas entre los años 2000 y 2002 no sólo resintieron la seguridad jurídica, sino que, además —según surge como posible de las circunstancias del mismo caso: notificación al menos confusa respecto de sus advertencias necesarias—, fueron idóneas para confundir a quien reclamó el control judicial. Si, a pesar de ello, se considerase que la demanda es inadmisibles y que tampoco cabe ya interponer el recurso jerárquico (ley 745), la situación es grave, pues coloca en indefensión al contribuyente responsable, puesto que el acto administrativo habría quedado firme tal como emergió del recurso de reconsideración y la actora no tendría derecho a la revisión judicial. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier, Alicia E. C. Ruiz y Guillermo A. Muñoz.*)

• La DGR, vigente la ley 541 —que permitía al contribuyente optar por el recurso jerárquico administrativo o por la acción judicial—, dictó el acto de determinación y lo notificó promediando una severa e injustificada demora. Por ello es que el contribuyente tuvo noticia de la determinación cuando dicha ley 541 (bajo cuyo amparo tuvo lugar el respectivo procedimiento) había sido modificada por otra (745), que eliminaba la

opción a que se hizo referencia, para establecer la exigencia de la interposición del recurso jerárquico a fin de agotar la instancia administrativa. Empero, la notificación, al referirse a la legislación que debía regir la impugnación del acto, hizo expresa referencia al régimen jurídico derogado, determinación que justifica, al menos jurídicamente, el error del impugnante al recurrir que le adjudica la Cámara. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier, Alicia E. C. Ruiz y Guillermo A. Muñoz.*)

**RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad. Acto administrativo de determinación tributaria. Régimen recursivo. Notificación. Nulidad**

• El art. 60 del dec. 1510/97 establece que las notificaciones indicarán los recursos que pueden ser interpuestos contra el acto y el plazo dentro del cual deben ser articulados y, en su caso, señalar si agota las instancias administrativas. La falta de indicación de los recursos pertinentes o de la mención de que el acto administrativo finaliza o no agota la instancia administrativa, trae aparejado, a más de la invalidez de la notificación, una afectación a los derechos del administrado a una defensa eficiente de lo que cree su derecho y, en el caso, de su derecho al control judicial. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier, Alicia E. C. Ruiz y Guillermo A. Muñoz.*)

• La notificación de la resolución administrativa de la DGR exhibe, cuando menos, una notoria incertidumbre al no mencionar siquiera a la ley 745 y al referirse exclusivamente a la 541, de una manera que torna evidente que a su amparo la actitud de la actora de interponer una acción judicial —tal como lo regulaba la ley 541— no puede ser considerada antojadiza. La exigencia del cumplimiento en la notificación de la indicación de los recursos, plazos para su interposición, si agota la vía administrativa o no produce ese efecto tiende a proteger a los administrados —a quienes no se exige patrocinio letrado para actuar ante la Administración—, si se tiene en cuenta las consecuencias del vencimiento de los plazos “perentorios e improrrogables” (art. 116, CFCBA) para impugnar el acto de determinación. Por lo tanto es nula la notificación y, en virtud de ella, la de los actos procesales que se operaron en su consecuencia. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier, Alicia E. C. Ruiz y Guillermo A. Muñoz.*)

**RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad. Acto administrativo de determinación tributaria. Plazo de impugnación. Interrupción**

El art. 22, inc. e), apart. 7, del dec. 1510/97, admite la interrupción del curso de plazos en hipótesis de interposición de recursos errónea-

mente calificados o articulados ante una autoridad presuntamente incompetente, cuando pueda reputarse que medió *error excusable* por parte del impugnante, inducido por una notificación administrativa inválida. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier, Alicia E. C. Ruiz y Guillermo A. Muñoz.*)

**RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad. Acto administrativo de determinación tributaria. Régimen recursivo. Notificación**

- La notificación por la Administración, mediante cédula en la cual se consignaba un régimen recursivo ya abandonado al sustituirse por una nueva norma, llevando confusión al contribuyente, denota que, el propio Fisco, en ciertas ocasiones, pareciera desconocer las regulaciones específicas que singularmente le incumben. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

- El hecho de que tanto la ley 541, como la 745, contemplaran el recurso jerárquico como una vía utilizable por el contribuyente, no permiten sortear el gravamen que invoca y demuestra el contribuyente, ya que los efectos asignados al mismo en uno y otro régimen eran totalmente diversos: en la ley 541, era optativo, pero excluyente de la revisión judicial; y en la ley 745 es indispensable para agotar la vía. El proceder cuestionado ha permitido llevar confusión al contribuyente, convirtiendo en sorpresivo el posterior obrar estatal, afectándose, por tanto, los principios de: lealtad informativa del Estado; previsibilidad del derecho y de las consecuencias jurídicas que se derivan del obrar de los particulares; protección de la confianza legítima; e interdicción de la arbitrariedad; todas las nombradas reglas, comunes a los más variados ordenamientos que han plasmado el ideario de fines del siglo XVIII, gestado al impulso de las revoluciones francesa y norteamericana. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

- La resolución del recurso de reconsideración planteado por el contribuyente fue dictada cuando se encontraba harto vencido el plazo legal y con la agravante que en ese lapso se produjo un cambio legislativo que no fue consignado en la cédula al indicarle al contribuyente los recursos de que disponía. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

- Ha mediado una demora injustificada en el diligenciamiento de la cédula de notificación siendo relevante para la generación de las circunstancias que motivaran el planteo que nos ocupa; que en la redacción de la cédula mencionada no se hacía referencia a las modificaciones incor-

poradas a la ley 541 por la 745 y que ello pudo haber determinado la posterior conducta del contribuyente. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

- Los efectos del equívoco de la Administración han conducido a la administrada a omitir presentar el recurso jerárquico, que bajo el régimen de la ley 541, obstaculizaba el posterior acceso a la vía judicial y la han llevado a plantear un recurso judicial cuando, en razón de la modificación normativa cuya existencia se omitiera, ya no podía hacerlo. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

- La norma de aplicación ha sufrido numerosas modificaciones, por lo que debían extremarse en el caso los recaudos para anotar adecuadamente al administrado de las vías con las que contaba. Ha sido el error de la autoridad el que proyectó sus efectos sobre el obrar del administrado. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

#### **RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad.**

**Acto administrativo de determinación tributaria.**

**Régimen recursivo. Principios de seguridad jurídica**

**y defensa en juicio. Buena fe de la administración tributaria**

La *seguridad jurídica* es funcional al *derecho constitucional de defensa en juicio*, que debe extenderse a la actuación misma de la Administración en el terreno de la sustanciación de los recursos en dicha sede o en el umbral mismo de acceso a los estrados judiciales. Además, la *buena fe* en la actuación de la administración tributaria, convierte a esta última en titular de distintos deberes, algunos de los cuales se exteriorizan cuando el obligado cumple los puestos a su cargo, ya con relación a la prestación tributaria o a la impugnación de los actos administrativos. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

#### **Expte. n° 2096/03 - 4/6/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

*I.* Por resol. 6143/DGR/00, la DGR impugnó las liquidaciones efectuadas por Nación AFJP S.A. con relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por los períodos fiscales 1995 (1° a 3° y 8° a 12° anticipos mensuales), 1996

(1° a 12° anticipos mensuales), 1997 (1° a 12° anticipos mensuales) y 1999 (2° anticipo mensual). En consecuencia, determinó de oficio el impuesto resultante, actualizado, en la suma de \$ 621.055,86 y aplicó una multa de \$ 403.686,31. Contra esta resolución, Nación AFJP S.A. interpuso recurso de reconsideración.

2. Mediante resol. 4844/DGR/01 (del 5/12/2001), la DGR hizo lugar parcialmente al recurso de reconsideración y dejó sin efecto la multa aplicada, pero mantuvo en su integridad los cargos formulados en cuanto a la deuda determinada y demás accesorios liquidados (fs. 46/47 y vta., actuaciones principales).

Esta resolución fue notificada a la contribuyente el 25/1/2002. En ese acto la DGR advirtió al contribuyente que él se encontraba habilitado para interponer recurso jerárquico, conforme lo previsto por el art. 115 del CFCBA (ley 541), dentro de los quince días hábiles de notificada (fs. 45, actuaciones principales).

3. El 14/2/2002, Nación AFJP S.A. interpuso recurso judicial de apelación con base en el art. 114 de la ley 541 (fs. 2/7 y vta., actuaciones principales).

4. A fs. 34/36 y vuelta (actuaciones principales), la fiscal de primera instancia sostuvo que el art. 114 de la ley 541 no estaba vigente a la fecha de interposición de la apelación judicial, en atención a lo dispuesto por la ley 745, que no prevé un recurso como el interpuesto. Por consiguiente, afirmó que la resolución que resolvió el recurso de reconsideración sólo era revisable por vía de recurso jerárquico. Sin embargo, toda vez que no se agregó al expediente la pieza que notificó la determinación tributaria, sostuvo que no le era posible examinar si ella cumplía con los requisitos para afirmar su validez. De todos modos, dictaminó que no correspondía tener por habilitada la instancia judicial.

5. En su sentencia, el juez de primera instancia se remitió al dictamen fiscal y desestimó, por inadmisibles, el recurso judicial de apelación (fs. 37, actuaciones principales).

6. La actora apeló a fs. 38 (actuaciones principales). En el memorial, sustancialmente, alegó que:

- a) la modificación del régimen recursivo no puede ser aplicado a las etapas procesales incumplidas, si el nuevo régimen resulta más gravoso (principio recogido por la ley 402, cláusula transitoria). La resolución administrativa que desestimó el recurso de reconsideración, durante la vigencia de un régimen recursivo más beneficioso para el contribuyente, consolidó para él el derecho a que se mantenga, en el caso, la aplicación ultraactiva de ese régimen normativo;
- b) la notificación del acto que rechazó el recurso es nula. La cédula de notificación hace referencia a un recurso previsto en el art. 115 de la



ley 541, cuando la ley vigente a la fecha de la notificación era la ley 745. En consecuencia, adolece del vicio de nulidad previsto en el art. 14 de la L.P.A. (dec. 1510/97), dado que denota la falsedad del derecho indicado. Dicha notificación tampoco menciona expresamente si el acto administrativo agota o no las instancias administrativas.

7. La Cámara (fs. 62/63, autos principales) el 3/5/2002 desestimó la apelación y confirmó la resolución recurrida. Para decidir de ese modo, sostuvo que:

- a) cuando la actora fue notificada de la resolución recurrida era aplicable la ley 541, con las reformas de la ley 745; ello significa que la Cámara afirmó la necesidad de interponer recurso jerárquico como condición para acceder al control judicial: agotar la instancia administrativa. Toda vez que la actora no dedujo recurso jerárquico, la instancia administrativa no se encuentra agotada;
- b) la apelante no tiene un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes. Las nuevas leyes procesales resultan inmediatamente aplicables a las causas en trámite. No se advierte con base en qué fundamento la demora (50 días) de la Administración en notificar la resolución, podría tener por efecto mantener vigente el procedimiento anterior de la ley 541;
- c) la notificación cumple con las previsiones del art. 60 del dec. 1510/97 (Reglamento de Procedimientos Administrativos local), ya que indica expresamente que la recurrente debía interponer el recurso jerárquico y el plazo para hacerlo. De ello se infiere, claramente, que la instancia no se encontraba agotada. La referencia a la ley 541 es correcta, ya que dicha ley continúa vigente con las modificaciones introducidas por la ley 745 (fs. 62/63, autos principales).

8. Contra esa sentencia la actora interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue rechazado por la Cámara. Ante la denegación, Nación AFJP dedujo este recurso de hecho.

9. El fiscal general adjunto (fs. 61/63 y vta.) dictaminó en el sentido de desestimar el recurso de hecho, porque, a su juicio, no reúne los requisitos exigidos para habilitar la competencia de excepción del TSJ.

#### FUNDAMENTOS:

*El juez JULIO B. J. MAIER dijo:*

1. La queja (fs. 49/52 y vta.) fue deducida por la actora en tiempo oportuno y en forma correcta (art. 33, ley 402).

2. Como quedó expresado, la actora había interpuesto un recurso de inconstitucionalidad (fs. 71/80, autos principales) contra la sentencia de la Sala I

de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, declarado improcedente por ella.

En cuanto aquí interesa, planteó que:

- a) se violó su derecho de defensa, al impedirse el control judicial de un acto por considerar que no se agotó la vía administrativa, con base en afirmaciones dogmáticas, que prescinden de las particulares circunstancias del caso, y por haber omitido considerar argumentos conducentes a establecer el tratamiento procesal aplicable a la causa;
- b) se desconoció toda virtualidad a la negligencia del organismo fiscal en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, con los daños sustanciales y procesales que tal actitud irrogó a su parte.
- c) se la colocó en situación de indefensión mediante una notificación deficiente. La notificación denota falsedad en el derecho invocado, violación de la ley aplicable y de las formas esenciales. La Cámara omite considerar que la notificación alude al recurso jerárquico de la ley 541 y no al de la ley 745. La omisión es decisiva, ya que la solución procesal en uno u otro régimen es sustancialmente diferente. Por la primera de las leyes citadas, el recurso no era obligatorio y no excluía la posibilidad de que el contribuyente considerase agotada la vía administrativa con la resolución del recurso de reconsideración, mientras que en la ley 745, esa posibilidad devino inexistente, pues el recurso es obligatorio para agotar la instancia administrativa, sin la cual no puede accederse al proceso judicial;
- d) se transgredió, asimismo, su acceso a la jurisdicción, ya que el error en el que incurrió la Administración, al indicar como fundamento del recurso jerárquico una norma no vigente, fue el factor esencial y determinante que provocó la promoción por parte del contribuyente del recurso en sede judicial, que ahora se tilda de improcedente al no habilitarse la instancia respectiva.

A juicio de la recurrente se vulneraron, en suma, los arts. 18, C.N. y 12, inc. 6°, CCBA, a su respecto, de modo tal que ellos constituyen tachas concretas a su derecho al debido proceso y a su derecho a la jurisdicción.

3. A la fecha de emisión de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración deducido en sede administrativa (5/12/2001), el contribuyente podía optar entre interponer un recurso jerárquico o el recurso de apelación judicial (art. 114, ley 541). La interposición del recurso jerárquico impedía el posterior acceso a la vía judicial (art. 115, ley 541).

El plazo de la DGR para efectuar la notificación de la resolución impugnada era de cinco días (art. 60, dec. 1510/97, de aplicación supletoria al Código Fiscal). Ese acto fue notificado por la DGR el 25/1/2002, o sea, vencidos holgadamente los cinco días desde el dictado de la resol. 4844/DGR/01.

A la fecha de notificación de la citada resolución (se insiste, el 25/1/2002) ya había sido publicada la ley 745 (sanción: 30/12/2001, promulgación: 11/1/2002, publicación: 17/1/2002), modificatoria de la ley 541. Esta nueva ley suprime la opción que preveía la ley 541 y establece la obligatoriedad del recurso jerárquico para agotar la instancia administrativa, como condición del control judicial (arts. 114 y 115, ley 745).

Bueno es destacar la importancia que inviste la aplicación de uno u otro procedimiento, en punto a sus consecuencias sustanciales más inmediatas, ya que la resolución del recurso jerárquico habilita a la DGR para iniciar la ejecución fiscal de las sumas adeudadas (art. 115, párr. 2º, ley 745).

4. Habida cuenta, entonces, del modo como quedó entablado el conflicto de autos, corresponde establecer, inicialmente, si la decisión de la Cámara del 3/5/2002 (fs. 62/63, autos principales) constituye una sentencia definitiva, en el sentido del art. 27 de la LPTSJ, porque de la solución a la que se arrije en este punto depende la suerte del recurso incoado.

Sabido es que la jurisprudencia y la doctrina sostienen que sentencia definitiva es aquella decisión que pone fin a la cuestión debatida en el juicio, de modo que ella no puede ser ya renovada o replanteada en ese juicio o en otro ulterior. Pero también son decisiones definitivas aquellas que aun bajo una forma diferente (autos en lugar de sentencia, según reglas de derecho procesal) ponen fin al pleito o impiden su continuación, en cualquier etapa del juicio, tales los autos interlocutorios con ese efecto, provenientes del tribunal de mérito final en su sede.

En el *sub iudice* se configura una hipótesis de decisión definitiva, a partir de la mencionada resolución del tribunal *a quo*, quien, por otra parte, admite expresamente esta caracterización en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (fs. 87 y vta., último párrafo —actuaciones principales—).

El rechazo del recurso implicaría, lisa y llanamente, la imposibilidad del control judicial del acto administrativo. Es importante señalar que la actora en ningún momento consintió el acto administrativo de determinación del gravamen (resol. 4844/DGR/01), ni dejó vencer el plazo para impugnarlo. Por lo contrario, manifestó su disconformidad, primero por medio del recurso de reconsideración y, luego, con la interposición del recurso judicial de apelación indicado por la propia Administración, según los términos de la ley 541. Si bien, el agotamiento de la vía tiene, entre sus finalidades, que el superior jerárquico controle y dé uniformidad a la actuación de sus inferiores, el sistema varió reiteradamente en los últimos años: año 2000, opción entre recurso jerárquico y recurso de apelación ante la Cámara del fuero, CCAyT, en quince días; año 2001, opción entre recurso jerárquico y recurso judicial de apelación ante el juez de primera instancia, en 90 días; año 2002, obligatoriedad del recurso jerárquico en forma previa a la demanda judicial. Las sucesivas modificaciones en el régimen de

impugnación habidas entre los años 2000 y 2002 no sólo resintieron la seguridad jurídica, sino que, además —según surge como posible de las circunstancias del mismo caso: notificación al menos confusa respecto de sus advertencias necesarias—, fueron idóneas para confundir a quien reclamó el control judicial (contra esa afirmación puede jugar, tan sólo fácticamente, el hecho de que se trata de una corporación de cierta entidad). Si, a pesar de ello, se considerase que la demanda es inadmisibile y que tampoco cabe ya interponer el recurso jerárquico (ley 745), la situación es grave, pues coloca en indefensión al contribuyente responsable, puesto que el acto administrativo habría quedado firme tal como emergió del recurso de reconsideración y la actora no tendría derecho a la revisión judicial.

Lo expuesto torna evidente la procedencia de la queja, en cuanto concierne al requisito de sentencia definitiva en los términos del art. 27 de la ley 402 y ya adelanta que la impugnación constitucional del recurrente debe prosperar por los motivos indicados por él.

5. Por consiguiente, cabe examinar, a continuación, si concurren los demás recaudos del art. 27 de la citada ley, en punto a que el recurso de inconstitucionalidad procede “...cuando se halla controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones siempre que las decisiones recaigan sobre esos temas”.

Queda claro para este tribunal que la resolución de fs. 87 y vta. (autos principales), que deniega el recurso de inconstitucionalidad de la actora, peca por un exceso de ritualismo para rechazarlo, mediante el recurso a la reiteración de fórmulas abstractas —derivadas de fallos judiciales—, sin hacer caso de las particularidades del asunto descriptas en esta sentencia.

De ello da debida cuenta el recurso de hecho (fs. 49/52 y vta., del expediente de queja) interpuesto por la actora, quien basa el agravio que le infiere la denegatoria en la vulneración de dos garantías constitucionales ya invocadas a lo largo del proceso: la de la defensa en juicio (art. 18, C.N.) y la de acceso a la jurisdicción (art. 12, inc. 6°, CCBA).

Pues bien, no cabe duda de que ambos principios han sido vulnerados en el *sub iudice*. En estas actuaciones fueron configuradas una sucesión de transgresiones por parte de todos los organismos, administrativos y judiciales, que lesionaron plenamente el derecho de la actora. Veamos:

- a) La DGR, vigente la ley 541 —que permitía al contribuyente optar por el recurso jerárquico administrativo o por la acción judicial—, dictó el acto de determinación y lo notificó promediando una severa e injustificada demora. Por ello es que el contribuyente tuvo noticia de la determinación cuando dicha ley 541 (bajo cuyo amparo tuvo lugar el respectivo procedimiento) había sido modificada por otra (745), que

eliminaba la opción a que se hizo referencia, para establecer la exigencia de la interposición del recurso jerárquico a fin de agotar la instancia administrativa. Empero, la notificación, al referirse a la legislación que debía regir la impugnación del acto, hizo expresa referencia al régimen jurídico derogado, determinación que, como ya se dijo, justifica, al menos jurídicamente, el error del impugnante al recurrir que le adjudica la Cámara.

- b) La fiscal de primera instancia emitió su dictamen sin tener a la vista las actuaciones administrativas, que no habían sido requeridas por el juzgado (conforme lo ordena el art. 272, CCAyT), ni fueron solicitadas por ella previo a expedirse. No obstante ello, advirtió que el defecto en la notificación podría ser la causa de su invalidez.
- c) El juez de primera instancia resolvió la inhabilitación de la instancia con una mera remisión al dictamen fiscal, sin requerir las actuaciones administrativas ni atender el señalamiento sobre la posibilidad de la existencia de una notificación inválida, que podría incidir en el presupuesto procesal considerado (agotamiento de la vía administrativa). De allí, precisamente, el hecho de no tomar en cuenta las particularidades del caso.
- d) La sentencia de Cámara (fs. 62/63, autos principales), sin detenerse a examinar los agravios del memorial de la actora reproduce los argumentos del dictamen del señor fiscal general adjunto, en punto a la relación entre las leyes 541 y 745. Es más, al pronunciarse sobre la cuestionada validez de la notificación de fs. 45 (autos principales), no para mientes en que la controversia se produjo porque los artículos (entre otros) que la ley 745 modifica en la ley 541 versan, precisamente, sobre la supresión de la opción recursiva contenida en la segunda de las leyes mencionadas y pretende convalidar con argumentos oblicuos que la leyenda asentada en la cédula de notificación aludida se refiere sin más (¿implícitamente?) a la ley 541 “con las modificaciones introducidas por la ley 745 (fs. 63, actuaciones principales)”, argumento a todas luces erróneo, pues la notificación no advierte sobre el agotamiento de la vía.

Nada más, entonces, resta agregar a todo lo ya dicho sobre la sentencia de Cámara impugnada ni sobre la denegatoria del recurso de queja, en cuanto atañe a que tales decisiones judiciales no receptan los agravios de la actora tendientes a demostrar la comprobada lesión de las garantías constitucionales mencionadas. Precisamente, las advertencias programadas por la legislación vigente para las notificaciones de decisiones administrativas tienen por finalidad directa posibilitar el ejercicio de los derechos recursivos del afectado y su derecho al control judicial de la Administración.

6. El art. 60 del dec. 1510/97 establece que las notificaciones indicarán los recursos que pueden ser interpuestos contra el acto y el plazo dentro del cual deben ser articulados y, en su caso, señalar si agota las instancias administrativas. La omisión o el error en que se puede incurrir al afectar tal indicación, no debe perjudicar al interesado, ni permitir que, por esa razón, decaigan sus derechos a impugnar. La falta de indicación de los recursos pertinentes o de la mención de que el acto administrativo finaliza o no agota la instancia administrativa, trae aparejado, a más de la invalidez de la notificación, una afectación a los derechos del administrado a una defensa eficiente de lo que cree su derecho y, en el caso, de su derecho al control judicial.

En tal sentido, la notificación de la resol. 4844/DGR/01 (cuyo original obra agregado a fs. 45 de las actuaciones principales) exhibe, cuando menos, una notoria incertidumbre al no mencionar siquiera a la ley 745 y al referirse exclusivamente a la 541, de una manera que torna evidente que a su amparo la actitud de la actora de interponer una acción judicial —tal como lo regulaba la ley 541— no puede ser considerada antojadiza. La exigencia del cumplimiento en la notificación de los recaudos referidos en el párrafo precedente (recursos, plazos para su interposición, si agota la vía administrativa o no produce ese efecto) tiende a proteger a los administrados —a quienes no se exige patrocinio letrado para actuar ante la Administración—, si se tiene en cuenta las consecuencias del vencimiento de los plazos “perentorios e improrrogables” (art. 116, CFCBA) para impugnar el acto de determinación.

Lo establecido conduce a advertir la nulidad de la notificación obrante a fs. 45 (autos principales) y, en virtud de ella, la de los actos procesales que se operaron en su consecuencia.

7. Asimismo, en lo que concierne a la interrupción del plazo para impugnar el acto administrativo de determinación del gravamen como consecuencia del accionar viciado de la Administración, cabe consignar que calificada doctrina nacional, con base sustancial en doctrina europea, sostiene “que la interposición errónea de la acción judicial durante el plazo previsto para interponer el recurso administrativo que agota la vía interrumpe dicho plazo” (conf. MAIRAL, Héctor A.: *Control judicial de la Administración pública*, vol. I, Depalma, Buenos Aires, 1984, p. 324, y sus citas), y que “(e)l término también puede interrumpirse, a nuestro juicio, por la presentación directamente ante la justicia de un recurso o acción judicial contra el acto, ya que es allí manifiesta la voluntad del individuo de impugnar el acto; en tales casos parecemos posible impugnar posteriormente en vía administrativa el acto atacado sin éxito ante la justicia” (conf. GORDILLO, Agustín: *Tratado de derecho administrativo*, 4ª ed., t. 4, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2000, p. VIII-26, § 10.3, y sus citas). Lo expuesto encuentra fundamento legal en el art. 22, inc. e), apart. 7, del dec. 1510/97, que admite la interrupción del curso de plazos en

hipótesis de interposición de recursos erróneamente calificados o articulados ante una autoridad presuntamente incompetente, cuando —como en el caso— pueda reputarse que medió *error excusable* por parte del impugnante, inducido por una notificación administrativa inválida.

8. El art. 31, párr. 2º, de la ley 402 autoriza al Tribunal a resolver, cuando sea posible, sobre el fondo del asunto. Por lo expresado en los párrafos precedentes corresponde invalidar la notificación que consta a fs. 45 de los autos principales y de todos los actos consecuentes, y ordenar que la Dirección General de Rentas proceda a efectuar una nueva notificación de la resol. 4884/DGR/01, acorde con la legislación vigente al momento de efectuarla.

9. No es posible imponer las costas al Estado, pues, por el carácter de la resolución (no abrió la vía), estuvo ausente toda contradicción; las costas así, deben imponerse por su orden.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

Adhiero al voto de mi colega el juez Julio B. J. Maier.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Adhiero a los fundamentos y conclusiones del ilustrado voto del Dr. Julio B. Maier, con la única salvedad que se consigna seguidamente.

Es mi parecer que lo concerniente a la interrupción del plazo para impugnar el acto administrativo de determinación del gravamen, sobre la base de haberse incoado erróneamente una acción judicial prematura, no resulta decisivo para compartir la solución a que se arriba y que también propicio.

Además entiendo que en la presente ocasión está sobradamente recomendado efectuar algunas puntualizaciones adicionales.

2. El procedimiento de revisión administrativo y judicial de los actos de determinación tributaria —en el caso, los practicados por la Dirección General de Rentas respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos—, como de las sanciones aplicadas por cualquier gravamen, ha experimentado en la legislación local vertiginosas reformas de año a año, desde el régimen primigenio contemplado en el Código Fiscal —ley 150 (año 1999)—, hasta el previsto por la ley 745 (aplicable a partir del año 2002, y bajo cuyas prescripciones se practicó la notificación), pasando, como etapa intermedia, por el previsto en la ley 541 (vigente en el año 2001, fecha de emisión del acto administrativo), todo ello respecto de las vías que podían transitar los contribuyentes, efectos de los recursos y requisitos para la habilitación de la instancia jurisdiccional.

La situación antes descripta, de por sí, ha resentido la seguridad jurídica, ya que el exceso de normas, conduce a una inflación jurídica que, como la de la moneda, produce su desvalorización, lo que denuncia una tendencia verificable

en numerosos países, que más que Estados de derecho, se exhiben hoy como junglas normativas.

Sobre el particular, es bueno recordar la cita recogida por José Luis Palma Fernández, quien da razón de que hace 2000 años, entre los hebreos, sólo se contaban 365 leyes condensadas en muy pocas hojas, pese a lo cual el apóstol San Pedro, ya las tuvo por intolerables (*La seguridad jurídica ante la abundancia de normas*, Cap. III, parág. A: “Antiguas opiniones”, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997, p. 19; donde da cuenta que se recoge la referencia de DE MONCADA, Sancho: *Restauración política de España*, reedición de la obra original de 1619, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1974).

En la especie se advierte cómo la inestabilidad de las reglas y la proliferación de los textos han contribuido a la degradación de las normas en punto a la posibilidad misma de conocer el derecho y de acceder a la tutela judicial sin obstáculos.

3. En otro orden, la notificación por la Administración, mediante cédula en la cual se consignaba un régimen recursivo ya abandonado al sustituirse por una nueva norma, llevando confusión al contribuyente, denota que, el propio Fisco, en ciertas ocasiones, pareciera desconocer las regulaciones específicas que singularmente le incumben.

Además, el hecho de que tanto la ley 541, como la 745, contemplaran el recurso jerárquico como una vía utilizable por el contribuyente, como lo señala el tribunal *a quo*, no permiten sortear el gravamen que invoca y demuestra el contribuyente, ya que los efectos asignados al mismo en uno y otro régimen eran totalmente diversos. Adviértase que, mientras que en la ley 541, era optativo, pero excluyente de la revisión judicial; en la ley 745 es indispensable para agotar la vía.

El proceder cuestionado ha permitido, en esta oportunidad, llevar confusión al contribuyente, convirtiendo en sorpresivo el posterior obrar estatal, afectándose, por tanto, diversos principios. Ellos son los de: *lealtad informativa del Estado*; *previsibilidad del derecho y de las consecuencias jurídicas que se derivan del obrar de los particulares*; *protección de la confianza legítima*; e *interdicción de la arbitrariedad*; todas las nombradas reglas, comunes a los más variados ordenamientos que han plasmado el ideario de fines del siglo XVIII, gestado al impulso de las revoluciones Francesa y Norteamericana (véase ATALIBA, Geraldo: *República e Constituição*, Cap. VII: “Segurança do direito”, Revista dos Tribunais, San Pablo, 1985, pp. 142 y ss.).

En tal sentido, tempranamente, la CSJN, ha resaltado *in re*: “Don Manuel Ocampo con la Administración de Rentas del Rosario, sobre mercaderías embargadas” (*Fallos*, 10:203), sentencia del 27/6/1871, que la Aduana —esto es el Fisco—, no podía, ni debía, prevalerse de su propia conducta en perjuicio de



otras personas, a quienes “ha podido inducir en error” (*sic*), ya que “no es moral ni justo, que la administración, que debe ser leal, franca y pública en sus actos” (*sic*) contradiga con su proceder tales directivas.

Más recientemente, en forma explícita, el alto tribunal federal ha reafirmado el valor del principio de *seguridad jurídica*, asignándole *jerarquía constitucional implícita* (*Fallos*, 242:501; 243:465; 251:78; 253:47; 254:63; 316:3231 y 317:217, entre muchos otros), lo que ha ratificado en causas específicamente tributarias como las que tramitaron bajo los siguientes autos: “Flora C. Villate de Anchorena v. Nación Argentina” (*Fallos*, 220:5), sentencia del 4/6/1951, o “Autolatina Argentina S.A. (TF, 12. 463-I) v. Dirección General Impositiva” (*Fallos*, 319:3208), sentencia del 27/12/1996.

4. Así entonces, la *seguridad jurídica* es funcional al *derecho constitucional de defensa en juicio*, que debe extenderse a la actuación misma de la Administración en el terreno de la sustanciación de los recursos en dicha sede o en el umbral mismo de acceso a los estrados judiciales.

Además, la *buena fe* en la actuación de la administración tributaria, convierte a esta última en titular de distintos deberes, algunos de los cuales se exteriorizan cuando el obligado cumple los puestos a su cargo, ya con relación a la prestación tributaria o a la impugnación de los actos administrativos. Se ha señalado al respecto que: “la *lealtad* que ha de caracterizar el comportamiento de la Administración se concreta en deberes de información, de colaboración y de asistencia, deberes que han de cumplirse conforme a la buena fe a fin de facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria, o desde un punto negativo, sin obstaculizar la satisfacción de ésta” (véase GONZÁLEZ MÉNDEZ, Amelia: *Buena fe y derecho tributario*, Cap. III: “Buena fe y otros procedimientos tributarios”, parág. 2: “Buena fe y administración tributaria”, Marcial Pons, Madrid, 2001, pp. 71 y ss., en particular p. 71).

Por lo hasta aquí expresado, también adhiero al dispositivo que propone el señor juez de trámite.

Así lo voto.

*La jueza ANA M. CONDE dijo:*

La norma contenida en el art. 60 del dec. 1510/97 dispone que las notificaciones practicadas en el procedimiento administrativo local deben diligenciarse dentro del plazo de cinco días, computados a partir del siguiente al del acto objeto de notificación e indicar los recursos que se pueden interponer y el plazo dentro del cual deben articularse y es clara en cuanto a que: “... La omisión o error en que se pudiese incurrir al afectar tal indicación, no perjudicará al interesado ni permitirá darle por decaído el derecho. La falta de indicación de los recursos pertinentes, o de la mención de sí el acto administrativo agota o no las instancias administrativas traerá aparejada la nulidad de la notificación...”.

En el caso, tal como lo señala el juez Maier en el punto 3 de su fundado voto, la resolución del recurso de reconsideración planteado por el contribuyente fue dictada el día 5/12/2001 y la notificación recién diligenciada el 25/1/2002; esto es, encontrándose harto vencido el plazo legal y con la agravante que en ese lapso se produjo un cambio legislativo que no fue consignado en la cédula al indicarle al contribuyente los recursos de que disponía.

En efecto, la ley 541, vigente al tiempo del dictado de la resolución, había sido modificada por la ley 745, sancionada el 30/12/2001 y publicada en el *Boletín Oficial* de la Ciudad el 17/1/2002. Dicho cambio fue relevante para la conformación de las circunstancias que ahora evaluamos; pues, mientras que en la ley anterior se confería al administrado la facultad de plantear un recurso jerárquico o bien de acudir a sede judicial —art. 114 de la ley 541— en la modificatoria esta última posibilidad no puede ser ejercida sin antes interponer recurso jerárquico, para agotar la vía administrativa —art. 114 y 115 de la ley 745.

El contribuyente recibió una cédula en la que se le hacía saber que contaba con las posibilidades emanadas de la ley 541; pero cuando acudió a sede judicial el Ministerio Público Fiscal señaló que, de conformidad a las previsiones de la ley 745, no se encontraba habilitada la vía administrativa y el magistrado interviniente rechazó la acción; encontrándose ya vencidos los plazos para que pudiera efectuar los planteos administrativos del caso.

De las constancias de la causa surge, entonces, que ha mediado una demora injustificada en el diligenciamiento de la cédula de notificación y que ella ha sido relevante para la generación de las circunstancias que motivaran el planteo que nos ocupa; que en la redacción de la cédula mencionada no se hacía referencia a las modificaciones incorporadas a la ley 541 por la 745 y que ello pudo haber determinado la posterior conducta del contribuyente.

El fundamento esencial de recaudos como los establecidos en el art. 60, anteriormente mencionado, radica en la propia naturaleza del derecho público, por la materia que regula y que le exige armonizar las situaciones de sujeción de los particulares —creadas por las potestades que la Administración tiene atribuidas— con las garantías que aseguren el equilibrio del sistema [conf. BEZZI, Ana María: “Las notificaciones administrativas. Análisis de sus principios a la luz de un fallo de la Suprema Corte de Buenos Aires: el caso ‘Tarquini’”, *ED*, 138-648].

La cuestión que nos ocupa se encuentra estrechamente vinculada con aspectos jurídicos sustanciales, como la garantía del debido proceso; principio que resulta informador y estructural para nuestro ordenamiento jurídico y que, en el marco de los poderes impositivos, exige que deban acordarse al contribuyente ciertas garantías, tales como la oportunidad de ser oído [conf. LINARES, Juan F.: *Razonabilidad de las leyes*, 2ª ed. actualiz., Astrea, Buenos Aires, 1989, p. 38]; que debe ser efectiva.

Señala Gordillo que el juicio acerca de la admisibilidad de un recurso debe ser efectuado a partir de una notificación válida y ésta sólo lo es si informa precisamente los recursos procedentes y sus plazos; más, hoy en día, la indispensable advertencia de buena fe y lealtad procesal, de que el administrado perderá también el acceso a la vía judicial si no recurre en el término administrativo que se le indica en la notificación [conf. GORDILLO, Agustín: *Tratado de derecho administrativo*, t. 4, V-6, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2000].

En el caso que nos ocupa, es importante evaluar cuáles han sido los efectos del equívoco de la Administración. Ellos han conducido a la administrada a omitir presentar el recurso jerárquico, que bajo el régimen de la ley 541, obstaculizaba el posterior acceso a la vía judicial y la han llevado a plantear un recurso judicial cuando, en razón de la modificación normativa cuya existencia se omitiera, ya no podía hacerlo.

Cassagne sostiene que rige en la materia el principio de la tutela administrativa efectiva, enunciado en el art. 2º, apart. 3º, inc. a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, del año 1966 —incorporado a nuestro bloque de constitucionalidad en razón de lo establecido en el art. 75, inc. 22 de la C.N.— en virtud del cual, debe garantizarse a todo sujeto cuyos derechos o libertades hayan sido violados, la posibilidad de interponer un recurso efectivo, aún cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de funciones oficiales.

La actitud de la Administración ha privado a la contribuyente de la posibilidad de obtener esa revisión efectiva, por lo que no puede ser convalidada. El procedimiento administrativo debe ser una vía para el aseguramiento de los derechos de los habitantes y no una suerte de trampa dentro de cuyos enrevesados mecanismos queden estos atrapados.

La norma de aplicación ha sufrido numerosas modificaciones, claramente reseñadas por el juez Maier en el punto 4 de su voto; por lo que debían extremarse en el caso los recaudos para anunciar adecuadamente al administrado de las vías con las que contaba. Ha sido el error de la autoridad el que proyectó sus efectos sobre el obrar del administrado.

Aunque hubiera habido error en la autoridad administrativa ese error no puede invocarse en contra del contribuyente [*Fallos*, 209:213 y causa “Bernasconi SAIAGFCI e I c/M.C.B.A.”, del 12/11/1998], ya que si se admitiera esa facultad “la estabilidad de los derechos sería ilusoria y los contribuyentes no estarían nunca seguros en sus relaciones con el Fisco...” [*Fallos*, 188:293; 237:556].

Lo dispuesto en el art. 60 de la norma que regula los procedimientos administrativos locales, en cuanto determina la nulidad de la notificación que no se ajusta a sus previsiones, basta para decidir en la cuestión a estudio y, por

ello, adhiero a la solución propuesta en el voto del juez de trámite, Dr. Julio Maier.

*El juez GUILLERMO A. MUÑOZ dijo:*

Adhiero al voto del Dr. Maier con exclusión de las consideraciones formuladas en el punto 7 por no resultar necesarias para la solución del caso.

Por ello, y oído el Ministerio Público Fiscal,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja interpuesta en autos por la actora, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad incoado, y, por consiguiente, revocar la sentencia de fs. 62/63 —autos principales.

2°. *Anular* la notificación de la resol. 4884/DGR/01 que consta a fs. 45 de los autos principales, y todos los actos consecuentes, y ordenar que la Dirección General de Rentas proceda a efectuar una nueva notificación, acorde con la legislación vigente en el momento en que ella sea realizada.

3°. *Costas* en el orden causado.

4°. *Mandar* se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del señor fiscal general y sean devueltos los autos a la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario a sus efectos, previo agregar esta queja a la causa.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.

---

## LVI

### GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: "HERNÁNDEZ, LEONARDO JAVIER C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCBA)"

---

#### **RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad. Licencia de conductor profesional**

- El escrito del recurrente no efectúa una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, ni rebate argumentativamente los fundamentos por los cuales la Cámara

resolvió no concederlo. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana M. Conde, Julio B. J. Maier y Guillermo A. Muñoz.*)

• El Gobierno de la Ciudad, antes que reiterar planteos cuya improcedencia ya declaró este tribunal en reiteradas oportunidades, podría promover el dictado de normas que contemplaran variantes para ser aplicadas en supuestos como el de autos; evitando así a los magistrados la adopción de decisiones que su representación juzga disvaliosas. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

**RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad.**

**Licencia de conductor profesional. Caso constitucional**

El recurso de queja reitera los defectos que ya contenía el recurso de inconstitucionalidad pues en ninguna de las dos ocasiones se ha logrado exponer fundadamente un caso constitucional, conforme lo establece el art. 27 de la ley 402, más allá de efectuar alusiones a la violación del derecho de defensa en juicio, del principio de división de los poderes, del derecho de igualdad y a la afectación de la seguridad y defensa del bien común de los habitantes de la Ciudad. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana M. Conde, Julio B. J. Maier y Guillermo A. Muñoz.*)

**RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad.**

**Licencia de conductor profesional. Arbitrariedad**

Bajo la designación de arbitrariedad, la demandada tiende a controvertir el fundamento jurídico contenido en la sentencia recurrida, sin incluir, como en el resto de su recurso, razones de índole constitucional. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana M. Conde, Julio B. J. Maier y Guillermo A. Muñoz.*)

**RECURSO DE QUEJA:**

**Admisibilidad. Licencia de conductor profesional**

Nadie posee un derecho irrestricto a obtener una licencia de conductor profesional clase D, subclase 2, y el acto administrativo dictado por el Director general de Educación Vial y Licencias del GCBA que se objeta en la presente acción de amparo —mediante el cual se denegó al actor la habilitación de conductor profesional clase D, subclase 2—, no presenta vicios ostensibles que permitan calificarlo de *arbitrario* o portador de una *ilegalidad manifiesta* (art. 14, CCBA). (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

**RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad.****Licencia de conductor profesional. Antecedentes penales**

• El GCBA resolvió denegar la solicitud del amparista pues advirtió que el peticionante registraba antecedentes penales, invocando las disposiciones del art. 20 de la Ley Nacional de Tránsito 24.449 —aplicable en la jurisdicción local— que establece que, para otorgar una licencia de conductor profesional clase D, “se requerirá del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria los antecedentes del solicitante, denegándosele la habilitación en los casos que la reglamentación determina”. Asimismo hizo aplicación de su decreto reglamentario, 779-PEN-95 que, entre otras cosas, dispone en su art. 20, inc. 6°, que para las subclases de la clase D (excepto la referida al transporte de escolares o niños) “la autoridad jurisdiccional establecerá los antecedentes que imposibiliten la obtención de habilitación, excepto cuando el servicio de rehabilitación oficial garantice la recuperación y readaptación del solicitante.” (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

• Obran en el expediente las copias certificadas que acreditan que el peticionante fue condenado en sede penal en dos ocasiones por el delito de *estafa* en grado de tentativa (la primera vez en el año 1992 y la segunda en el año 1998). Adquiere particular relevancia, además, que —tal como se consigna en el dictamen jurídico que precede e integra el acto administrativo objeto de tacha—, los delitos que generaron sendas condenas “fueron cometidos mientras desarrollaba (el actor) la tarea de conductor de un vehículo de alquiler, en un caso al pretender cobrar una tarifa diferente a la vigente y en el segundo al pretender engañar a una pasajera, confundiendo adrede los billetes entregados”. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

**RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad.****Licencia de conductor profesional. Caso constitucional**

Aparece delineado un caso constitucional y la sentencia de cámara resulta irrazonable y debe ser revocada, toda vez que la autoridad administrativa competente, haciendo aplicación de las normas jurídicas vigentes y plenamente operativas que regulan la materia, ha ejercido en forma razonable (o, por lo menos, no en forma arbitraria ni con ilegalidad manifiesta) el poder de policía propio e irrenunciable que a su cargo ha puesto la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (art. 104, CCBA). (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

**Expte. n° 2184/03 - 9/6/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. El actor dedujo acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad contra la denegatoria de renovación de la licencia profesional clase D, sub-clase 2, n° 20.008.827, por tener dos condenas penales por tentativa de estafa. Sostuvo que la sanción prevista en el dec. 779/95, reglamentario de la ley 24.449 vulnera su derecho a trabajar, de propiedad y es contraria a los principios de legalidad y razonabilidad consagrados en la Constitución Nacional. Asimismo, manifestó que el decreto aludido afecta el debido proceso legal, la tutela judicial efectiva y el derecho a peticionar ante las autoridades.

La jueza de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó a la parte demandada que otorgue al actor la licencia solicitada (fs. 78/80, autos principales).

Esta decisión fue apelada por la parte demandada (fs. 82/95, autos principales).

La Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría, confirmó la sentencia recurrida, pero puso de relieve que el otorgamiento de la licencia ha de quedar sujeto a los restantes requisitos pertinentes (fs. 113/118, autos principales).

2. El Gobierno de la Ciudad interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 134/150, autos principales), que fue denegado por la Cámara (fs. 159, autos principales).

3. Frente a tal negativa, la demandada dedujo recurso de queja ante el Tribunal Superior (fs. 27/35).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA M. CONDE, ALICIA E. C. RUIZ, JULIO B. J. MAIER y GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:*

1. El recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a fs. 27/35 fue deducido en tiempo (art. 33, ley 402). Sin embargo, no puede ser admitido.

2. El escrito del recurrente no efectúa una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. TSJ *in re*, “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa 665, CContrav./00— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, re-

solución del 9/4/2001), ni rebate argumentativamente los fundamentos por los cuales la Cámara resolvió no concederlo.

El tribunal de alzada señaló en la resolución de fs. 159, autos principales, que de acuerdo con la jurisprudencia de este tribunal, el recurso: *a)* no logra exponer en forma precisa y adecuada un genuino caso constitucional, y *b)* la recurrente persiste en una interpretación del régimen normativo aplicable que ya fue descartada por el tribunal en varios precedentes, sin aportar nuevos argumentos que permitan apartarse de esa solución.

El recurrente sólo dedica dos párrafos a fs. 28 vta. para referirse al auto denegatorio, en los cuales, simplemente, transcribe la resolución de la Cámara.

En suma, ninguna de las razones expuestas por la Cámara para no conceder recurso de inconstitucionalidad fue cuestionada en el escrito de queja.

Es aplicable, entonces, lo señalado por la CSJN en lo relativo al fundamento que deben expresar las quejas por recursos denegados (*Fallos*, 290:391; 293:166; 302:502; 308:2263; 311:2338).

Lo expuesto basta para rechazar el recurso de queja.

3. Además, la queja reitera los defectos que ya contenía el recurso, pues en ninguna de las dos ocasiones se ha logrado exponer fundadamente un caso constitucional, conforme lo establece el art. 27 de la ley 402, más allá de efectuar alusiones a la violación del derecho de defensa en juicio, del principio de división de los poderes, del derecho de igualdad y a la afectación de la seguridad y defensa del bien común de los habitantes de la Ciudad.

Dichos escritos sólo incluyen un reproche puramente genérico de la sentencia recurrida, así como la mera mención de disposiciones constitucionales, sin involucrar una cuestión constitucional (conf. el Tribunal *in re*, “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Novik, Jorgelina Carla y Wlodkowsky, Irene c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 1465/02, resolución del 24/4/2002; “Cavalleri de Goldberg, Marta Raquel s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cavalleri de Goldberg, Marta Raquel c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 1309/01, resolución del 6/3/2002 y sus citas).

4. Asimismo, bajo la designación de arbitrariedad, la demandada tiende a controvertir el fundamento jurídico contenido en la sentencia recurrida, sin incluir, como en el resto de su recurso, razones de índole constitucional.

La circunstancia de que el recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia, más allá de su acierto o error, devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. el Tribunal *in re*, “Federación Argentina de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999 y sus citas, en *CyJ, Fallos TSJBA*, I-1999, pp. 282 y ss.).



5. La referencia a una supuesta gravedad institucional comprometida en el caso es puramente genérica y reitera, una vez más, la discrepancia de la recurrente con la sentencia de Cámara.

*La jueza ANA M. CONDE agregó:*

No puede dejar de señalarse que el Gobierno de la Ciudad, antes que reiterar planteos cuya improcedencia ya declaró este tribunal en reiteradas oportunidades, podría promover el dictado de normas que contemplaran variantes para ser aplicadas en supuestos como el de autos; evitando así a los magistrados la adopción de decisiones que su representación juzga disvaliosas.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Entiendo que, en este caso, corresponde hacer lugar al recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, revocar la sentencia de cámara y rechazar la presente acción de amparo.

2. Es cierto que, tal como lo sostiene la Cámara de Apelaciones en la sentencia que deniega el recurso de inconstitucionalidad y provoca la interposición de la queja, el Tribunal Superior de Justicia ha resuelto en distintas ocasiones que, en casos como el presente —donde por vía de una acción de amparo se objeta un acto administrativo que, sobre la base de lo dispuesto por la ley nacional de tránsito y su decreto reglamentario, deniega una habilitación de conductor profesional por poseer el solicitante antecedentes penales—, el GCBA no logra exponer en forma acabada un caso constitucional e insiste en una interpretación del régimen normativo aplicable que ya fue descartada por la mayoría de sus integrantes —no por el suscripto— en reiteradas oportunidades.

3. Sin embargo, las circunstancias comprobadas de la causa me llevan, en esta ocasión, a reiterar los fundamentos, conclusiones y reflexiones que expresara al emitir mi voto disidente en la causa “Vera, Miguel Ángel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Dirección General de Tránsito) s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 1427/02, sentencia de fecha 8/5/2002, al cual me remito en su totalidad en homenaje a la brevedad.

4. Con la finalidad de dotar de autosuficiencia a mi posición en el presente pronunciamiento, corresponde dejar en claro que —en lo esencial—, consideré en aquella causa que:

a) en virtud del principio de “relatividad”, todos los derechos de rango constitucional lo son con el alcance y extensión que les asignen “las leyes que reglamenten su ejercicio” (art. 14, C.N.), más allá de que dicha legislación requiera satisfacer la regla de la “razonabilidad” (art. 28, C.N.);

- b) es la misma Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial la disposición que contiene la previsión de denegar las habilitaciones de conductor profesional clase D2 cuando el interesado posea antecedentes penales;
- c) el decreto reglamentario de la Ley Nacional de Tránsito, 779/95, ha conferido a la “autoridad jurisdiccional” la atribución de establecer cuáles son los antecedentes penales que pueden obstar a la concesión de este tipo de licencias y, en el caso, la mencionada autoridad es la Dirección General de Fiscalización de Transporte y Tránsito del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- d) no puede considerarse al acto administrativo que deniega una licencia de conducir profesional clase D, subclase 2, como asimilable al acto de aplicación de una sanción penal o administrativa, por lo que no juegan en la especie los principios que, con cuño garantístico, informan al derecho represivo;
- e) la falta de previsión abstracta y general de los “antecedentes penales impositivos” para la concesión de la licencia de conducir profesional de que se trata, no resulta impedimento para aplicar la Ley Nacional de Tránsito y su decreto reglamentario por parte de la autoridad local competente, cuestión que, por lo demás, remite al ejercicio de facultades de carácter discrecional entendiéndose, por cierto, que ello no es sinónimo de antojo o capricho, sino de sensatez, cordura y buen juicio, quedando lo decidido siempre sujeto a revisión judicial.

5. Como lógica derivación de aquellas ideas volcadas en el voto antes mencionado, sólo deseo manifestar que, en mi concepto, nadie posee un derecho irrestricto a obtener una licencia de conductor profesional clase D, sub-clase 2, y el acto administrativo dictado con fecha 4/6/2002 por el director general de Educación Vial y Licencias del GCBA que se objeta en la presente acción de amparo —mediante el cual se denegó al actor la habilitación de conductor profesional clase D, subclase 2—, no presenta vicios ostensibles que permitan calificarlo de *arbitrario* o portador de una *ilegalidad manifiesta* (art. 14, CCBA).

6. El GCBA resolvió denegar la solicitud del amparista pues advirtió que el peticionante registraba antecedentes penales. Para decidir en este sentido invocó las disposiciones del art. 20 de la Ley Nacional de Tránsito 24.449 —aplicable en la jurisdicción local— que establece que, para otorgar una licencia de conductor profesional clase D, “se requerirá del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria los antecedentes del solicitante”.

te, denegándosele la habilitación en los casos que la reglamentación determina”. Asimismo, hizo aplicación de su dec. regl. 779-PEN/95 que, entre otras cosas, dispone en su art. 20, inc. 6°, que para las subclases de la clase D (excepto la referida al transporte de escolares o niños) “la autoridad jurisdiccional establecerá los antecedentes que imposibiliten la obtención de habilitación, excepto cuando el servicio de rehabilitación oficial garantice la recuperación y readaptación del solicitante”.

7. Obran en el expediente las copias certificadas que acreditan que el peticionante fue condenado en sede penal en dos ocasiones por el delito de *estafa* en grado de tentativa (la primera vez en el año 1992 y la segunda en el año 1998). Adquiere particular relevancia, además, que —tal como se consigna en el dictamen jurídico que precede e integra el acto administrativo objeto de tacha—, los delitos que generaron sendas condenas “fueron cometidos mientras desarrollaba (el actor) la tarea de conductor de un vehículo de alquiler, en un caso al pretender cobrar una tarifa diferente a la vigente y en el segundo al pretender engañar a una pasajera, confundiendo adrede los billetes entregados” (fs. 31 vuelta, autos principales).

8. En consecuencia y a modo de síntesis, tengo para mí que, en el *sub lite*, aparece delineado un caso constitucional y la sentencia de Cámara que, por mayoría, confirmó el pronunciamiento de la juez de primera instancia que hizo lugar a la acción, resulta irrazonable (utilizando la expresión en el sentido técnico que le ha asignado la CSJN) y debe ser revocada. Ello así, toda vez que la autoridad administrativa competente, haciendo aplicación de las normas jurídicas vigentes y plenamente operativas que regulan la materia, ha ejercido en forma razonable (o, por lo menos, no en forma arbitraria ni con ilegalidad manifiesta) el poder de policía propio e irrenunciable que a su cargo ha puesto la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (art. 104, CCBA).

9. Previene el catedrático de la Universidad Complutense Alejandro Nieto, denunciando la disfunción que se comprueba cuando la legalidad es entendida “no ya sólo como el sometimiento de la Administración a la ley, sino como la exigencia de que todas las tomas de decisión han de ir precedidas de una norma general, sin la cual se consideran ilegales. Esta desorbitación del principio de legalidad —que ha degenerado en legalismo— no es consecuencia de un mandato constitucional, sino resultado, más bien, de un prejuicio dogmático, que impone, además, la preexistencia de una norma general de cualquier rango jurídico: decreto, orden ministerial, circular, etc.”. Tal enfoque “ha favorecido, lógicamente, una proliferación legislativa que, en su afán de dotar de cobertura a la toma de decisiones, llega con frecuencia al absurdo”. Por lo demás, ello conduce muchas veces a que el funciona-

rio incurra en un comportamiento “manifiestamente injusto (...) y, en lugar de atender razones que se le invocan frente a tal disparate, se encoge de hombros y contesta con displicencia que él se limita a cumplir un reglamento sin que le corresponda preocuparse de si es justo o injusto, útil o aberrante (...). Las circunstancias del caso concreto no son tomadas en cuenta. La actuación administrativa se rigidifica y se convierte en algo automático sin capacidad de razonamiento” (conf. *La “nueva” organización del desgobierno*, Cap. 3: “Las decisiones de gobierno y su ejecución”, 2ª reimpr. Ariel, Barcelona, 1998, pp. 69 y ss.).

En las condiciones expresadas tampoco puede pasar inadvertido, como lo señalara nuestro máximo tribunal federal en la causa: “Claudia Graciela Saguir y Dib” (*Fallos*, 302:1284), que no debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de todo fallo, ya que son éstas uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma, desde que la misión judicial no se agota con la remisión a la letra de la ley, toda vez que los jueces, en cuanto servidores del derecho y para la realización de la justicia, no pueden prescindir de la *ratio legis* o del espíritu de la norma.

10. En sustento de la postura que asumo en esta causa, remito entonces a las consideraciones pertinentes que efectuara *in re*, “Vera” —tal como se anticipara en el punto 3 de este voto— y a los sólidos fundamentos que el señor fiscal general de la Ciudad expresara en la causa “Gagnotti, Santiago Juan c/GCBA—Dirección de Educación Vial y Licencias— s/amparo (art. 14, CCBA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 1253/01, dictamen de fecha 27/11/2001.

Así lo voto.

Por ello, y por mayoría,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja planteada.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del señor fiscal general y, oportunamente, se remita este expediente, mediante oficio, a la Sala de la Cámara que tomó intervención en el juicio, para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.

## LVII

METROVÍAS S.A. S/QUEJA  
POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD  
DENEGADO EN: “METROVÍAS S.A.  
C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCBA)”

**RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad. Sentencia definitiva**

El recurso de inconstitucionalidad fue correctamente rechazado por la Cámara; pues el pronunciamiento que rechazó *in limine* la acción de amparo intentada no constituye la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402. El rechazo se fundamentó en que la complejidad de la cuestión debatida requiere de un mayor debate y prueba, sin expedirse sobre la pretensión de fondo; por lo que ésta puede ser replanteada en una acción ordinaria posterior.

**RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad. Gravamen irreparable**

Los perjuicios invocados por la actora —el riesgo de que se adjudique a terceras personas derechos que forman parte del patrimonio de la sociedad, al tener que ceder espacios cuya explotación comercial le pertenece, o que ello perturbe, amenace o impida la renovación de los contratos existentes con terceros— son meramente conjeturales y no permiten tener por evidente una afectación severa en el giro económico de la empresa o en la prestación del servicio público a su cargo. Antes bien, sólo indican un posible gravamen económico cuyas consecuencias deberían ser evaluadas dentro del marco de debate propio de las acciones ordinarias.

**Expte. n° 2272/03 - 9/6/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. Metrovías S.A. inició acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad para que se declare inconstitucional e inaplicable a su persona la ley 899 que, sostiene, afecta de manera retroactiva, con ilegalidad y arbitrariedad manifiesta,

sus derechos adquiridos a la luz del marco normativo de la concesión de servicio público de subterráneos, pues impone a su parte una carga económica no establecida en aquél, como es la de dar a personas con necesidades especiales espacios en las estaciones del tren subterráneo, para que exploten pequeños comercios (fs. 1/15, autos principales).

2. El juez de primera instancia rechazó *in limine* la acción, por entender que la complejidad de la cuestión planteada requiere mayor debate y prueba que los permitidos en un proceso de amparo (fs. 121/122, autos principales).

3. La Sala II de la Cámara confirmó la resolución apelada (fs. 143/144, autos principales).

4. La actora dedujo un recurso de inconstitucionalidad (fs. 149/164, autos principales), el cual fue declarado inadmisibles (fs. 166, autos principales).

5. Frente a esta decisión, la actora interpuso recurso de queja ante el tribunal (fs. 126/140).

#### FUNDAMENTOS:

1. El recurso de queja fue deducido en tiempo y forma (art. 33, LPTSJ).

2. El recurso de inconstitucionalidad fue correctamente rechazado por la Cámara; pues el pronunciamiento que rechazó *in limine* la acción de amparo intentada no constituye la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402.

El rechazo se fundamentó en que la complejidad de la cuestión debatida requiere de un mayor debate y prueba, sin expedirse sobre la pretensión de fondo; por lo que ésta puede ser replanteada en una acción ordinaria posterior.

3. Pese a la extensión de su presentación, tampoco ha demostrado la recurrente que la decisión de la Cámara le genere un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior; único supuesto en el que, para un criterio doctrinario y jurisprudencial, cabría equiparar una decisión que no resuelve el fondo de la cuestión a una sentencia definitiva.

Los perjuicios invocados por la actora —el riesgo de que se adjudique a terceras personas derechos que forman parte del patrimonio de Metrovías S.A., al tener que ceder espacios cuya explotación comercial le pertenece, o que ello perturbe, amenace o impida la renovación de los contratos existentes con terceros— son meramente conjeturales y no permiten tener por evidente una afectación severa en el giro económico de la empresa o en la prestación del servicio público a su cargo. Antes bien, sólo indican un posible gravamen económico cuyas consecuencias deberían ser evaluadas dentro del marco de debate propio de las acciones ordinarias.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja planteada.

2°. *Mandar* se registre, se notifique, y oportunamente se devuelva el principal con esta queja.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.*

---

## LVIII

### GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: "GCBA C/OSVALDO BUZZETTI S.A. S/OTRAS CAUSAS DONDE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ES ACTORA"

---

#### **RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad**

---

• El recurso de queja debe ser rechazado porque carece de fundamentos (art. 33, LPTSJ). El impugnante se limita a realizar una serie de calificaciones respecto del auto denegatorio de la vía extraordinaria y de la sentencia definitiva de cámara, pero en ningún momento explica por qué razones la denegación de su recurso de inconstitucionalidad resulta equivocada. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, José O. Casás, Ana M. Conde y Guillermo A. Muñoz.*)

• Ninguna resolución interlocutoria sobre la competencia tiene carácter de sentencia definitiva a los fines del recurso de inconstitucionalidad. La resolución impugnada adjudica el caso a los jueces federales en la materia, de manera tal que no existe razón alguna para tener a la resolución impugnada por *sentencia definitiva*, aun con la mayor extensión de este concepto que se conoce. Por lo demás, la misma caracterización que niega la clasificación como sentencia definitiva a la resolución impugnada le parece evidente al recurrente, argumento que utiliza, precisamente, para impugnarla como injusta e ilegítima, por razones de derecho común y local. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

**RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad. Arbitrariedad**

El recurso de queja remite a la supuesta arbitrariedad de la decisión. Sin embargo sólo se limita a describir lo que la doctrina y la jurisprudencia dicen de la arbitrariedad, pero no vincula esas citas con ninguna situación específica del presente proceso. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz y Ana M. Conde.*)

**RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad. Caso constitucional**

- El agravio que se intenta esbozar a partir del rechazo por parte de la cámara de la apelación incoada por el GCBA, en atención a que el interés patrimonial comprometido en el expediente resulta inferior al monto mínimo previsto por el ordenamiento procesal local, no se encuentra fundado en forma adecuada y, por consiguiente, no logra plantear un caso constitucional. El escrito de interposición de la queja se limita a enunciar diversas garantías y a transcribir posturas jurisprudenciales sobre distintos temas, mas no logra vincular tales expresiones con las afectaciones concretas que surgirían del decisorio que se reprocha. (*Voto de los señores jueces José O. Casás y Guillermo A. Muñoz.*)

- El recurso de queja no explica con claridad la razón por la cual la decisión del *a quo* que deniega el recurso de inconstitucionalidad resulta injusta, pues sólo se limita a citar motivos abstractos de injusticia, no referidos directamente al caso concreto, generalizaciones imposibles de titular como agravios de él. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

**Expte. n° 2270/03 - 11/6/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió demanda contra la empresa Osvaldo Buzzetti S.A., y/o eventualmente contra quien resulte responsable del ingreso del tributo, por cobro de pesos mil setecientos ochenta y ocho con setenta y un centavo (\$ 1.788,71) con más su actualización y/o intereses hasta el efectivo pago, en concepto de IVA (fs. 1/1 vta).

2. Con fecha 12/7/2002, el juez a cargo del Juzgado N° 8 del fuero contencioso administrativo y tributario de la Ciudad se declaró incompetente en razón



de la materia, por entender que la cuestión en debate involucra normas de carácter federal, como son las leyes 24.920 y 23.349 (fs. 1/2 vta).

3. Contra ese pronunciamiento, el Gobierno interpuso recurso de apelación que, con fecha 9/10/2002, la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad declaró mal concedido, pues “el interés patrimonial comprometido en la pretensión es inferior al monto mínimo previsto por el art. 219, último párrafo, CCAyT (conf. resol. CM, del 4/11/1999)” (fs. 4).

4. Frente a esa decisión, el Gobierno planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 6/14 vta.), cuyo rechazo por parte de la Cámara (fs. 15/15 vta.) motiva la presentación de esta queja (fs. 18/28 vta).

#### FUNDAMENTOS:

*Las juezas ALICIA E. C. RUIZ y ANA M. CONDE dijeron:*

1. El recurso de queja, que fue interpuesto en término, carece de fundamentos y, por lo tanto, corresponde su rechazo (art. 33, LPTSJ). El impugnante se limita a realizar una serie de calificaciones respecto del auto denegatorio de la vía extraordinaria y de la sentencia definitiva de Cámara, pero en ningún momento explica por qué razones la denegación de su recurso de inconstitucionalidad resulta equivocada.

La queja interpuesta es confusa e introduce en forma desordenada e inoportuna tópicos inherentes al recurso extraordinario federal. No explica por qué el fallo de Cámara se aparta de “las claras disposiciones de la ley vigente”; cuáles son y por qué se encuentran afectadas las “instituciones fundamentales”; cuál es el “excesivo rigorismo formal” y por qué esa cualidad de la sentencia se relaciona con las condiciones de procedencia del recurso extraordinario; cuál es la “interpretación en forma automática” que el fallo contiene; de qué modo afecta la posición del recurrente y cómo se vincula esta circunstancia con la vía impugnativa deducida. Tampoco explica cuál es el “grave perjuicio a la autonomía” que ocasiona el auto interlocutorio que motiva la queja. En síntesis, el Gobierno parece no advertir que los recursos, además de contener afirmaciones, deben desarrollar argumentos que de manera plausible las fundamentan.

2. En cuanto a la gravedad institucional invocada, su mención tiene el mismo nivel de generalidad y falta de desarrollo que el resto de la queja.

3. Finalmente el recurso remite a la supuesta arbitrariedad de la decisión. Sin embargo, la queja sólo se limita a describir lo que la doctrina y la jurisprudencia dicen de la arbitrariedad, pero no vincula esas citas con ninguna situación específica del presente proceso. Por eso, este agravio, también es insostenible.

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS y GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:*

1. Adherimos al voto precedente en cuanto propone el rechazo de la queja, en atención a las consideraciones que se efectúan en el párr. 1º del punto I de los fundamentos. Concretamente, el agravio que se intenta esbozar a partir del rechazo por parte de la cámara de la apelación incoada por el GCBA, en atención a que el interés patrimonial comprometido en el expediente resulta inferior al monto mínimo previsto por el ordenamiento procesal local, no se encuentra fundado en forma adecuada y, por consiguiente, no logra plantear un caso constitucional. El escrito de interposición de la queja se limita a enunciar diversas garantías y a transcribir posturas jurisprudenciales sobre distintos temas, mas no logra vincular tales expresiones con las afectaciones concretas que surgirían del decisorio que se reprocha.

2. Tampoco habilita la procedencia del recurso de hecho la alegada gravedad institucional que se invoca, ni la tacha de arbitrariedad que se articula, ya que ambos planteos carecen de desarrollo y fundamentación suficiente.

Así lo votamos.

*El juez JULIO B. J. MAIER dijo:*

1. Corresponde, en primer lugar, decidir acerca de si la resolución recurrida puede ser objeto del recurso de inconstitucionalidad. En ese sentido, ya he expresado mi opinión en la causa “GCBA c/Soto, Alberto Sabino s/recurso de queja” (resolución del 21/3/2001 del expte. n° 726/00), y la he repetido en “GCBA s/queja por recurso de apelación ordinario denegado en: “GCBA c/Empresa Nacional de Correos y Telégrafos (ENCOTESA) s/ejecución fiscal” (resolución del 12/2/2003 del expte. n° 1892/02). En ambos casos he aclarado que ninguna resolución interlocutoria sobre la competencia tiene carácter de sentencia definitiva a los fines del recurso de inconstitucionalidad (y, según puede apreciarse, estimo que el concepto es aplicable también al rechazo del fuero federal, a contrario de lo que opina la CSJN: véase el dictamen del procurador general del 29/10/2002 y el fallo de la CSJN del 10/4/2003 en nuestro expte. n° 1201/01 “Metrovías S. A. ...”).

Pero la aclaración entre paréntesis es sólo un *obiter dictum* para el caso, porque él no consiste en el rechazo del fuero federal, sino, antes bien, en su opuesto contradictorio, en el sentido de que la resolución impugnada adjudica el caso a los jueces federales en la materia, de manera tal que no existe razón alguna para tener a la resolución impugnada por *sentencia definitiva*, aun con la mayor extensión de este concepto que se conoce. Por lo demás, la misma caracterización que niega la clasificación como sentencia definitiva a la resolución impugnada le parece evidente al recurrente, argumento que utiliza, precisamente, para impugnarla como injusta e ilegítima, por razones de derecho común y local, según puede observarse a fs. 12 vta., último párrafo.

Por ello, al no ser la resolución impugnada objeto posible del recurso de inconstitucionalidad (ley 402, art. 27), corresponde por esta sola razón el rechazo del recurso de queja.

2. Coincido con las opiniones que rechazan también la queja, porque ella no explica con claridad la razón por la cual la decisión del *a quo* que deniega el recurso de inconstitucionalidad resulta injusta, pues sólo se limita a citar motivos abstractos de injusticia, no referidos directamente al caso concreto, generalizaciones imposibles de titular como agravios de él.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja planteada por el Gobierno de la Ciudad.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y oportunamente, se remita este expediente, mediante oficio, a la Sala de la Cámara que tomó intervención en el juicio, para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.

---

## LIX

MARCOS, CARLOS JORGE S/QUEJA  
POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD  
DENEGADO EN: "MARCOS, CARLOS JORGE  
C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCBA)"

---

### **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Admisibilidad**

El escrito de interposición del recurso extraordinario reitera casi en su totalidad la fundamentación del recurso de queja y éste, a su vez, la del recurso de inconstitucionalidad. El Tribunal consideró improcedente la queja porque no criticaba la decisión de la Cámara que rechazó el recurso de inconstitucionalidad. El recurso extraordinario federal ahora planteado tampoco refuta este argumento, que fundara la inadmisibilidad de la queja. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier y Ana M. Conde.*)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Admisibilidad. Derecho Público local**

Los agravios reales del recurrente remiten al examen de una norma de procedimiento, de derecho público local. En efecto, puesto que el actor no impugnó en la causa el art. 17 de la L.P.A. de la Ciudad, la cuestión se circunscribió, en las instancias anteriores, a interpretar el alcance de la norma mencionada en cuanto establece que el conocimiento del vicio por parte del interesado habilita a la Administración local para revocar los actos administrativos irregulares, aun cuando estén firmes y consentidos y hayan generado derechos subjetivos en curso de ejecución. En consecuencia, sólo se interpretó un segmento del art. 17 de la mencionada norma local para señalar qué significa que el interesado conozca el vicio del acto administrativo. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier y Ana M. Conde.*)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:  
Admisibilidad. Cuestión constitucional**

• Atento el carácter excepcional de la jurisdicción extraordinaria, es necesario que la norma federal invocada se vincule de manera estrecha con la materia del litigio, en forma tal que su dilucidación sea indispensable para la decisión del juicio. En el caso, el recurrente menciona normas constitucionales presuntamente afectadas, pero no las vincula argumentalmente con la cuestión debatida, ni controvierte los fundamentos de la sentencia sobre esa base. La alusión a la presunta violación de derechos adquiridos no rebate los argumentos de la sentencia de Cámara en cuanto sostuvo que la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad expresamente prevé, en determinados casos, la posibilidad de la Administración de revocar los actos administrativos irregulares que hubieren generado derechos subjetivos. Tampoco, cuestionó el alcance que dicha sentencia otorgó a esta norma en lo que respecta al conocimiento del vicio por parte del interesado. En consecuencia, la referencia a los derechos adquiridos afectados aparece desprovista de cualquier conexión con lo decidido en la causa. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier y Ana M. Conde.*)

• El agravio referido al derecho de defensa y debido proceso no rebate los fundamentos que la sentencia de Cámara utilizó para rechazar el planteo de falta de procedimiento regular previo a dictar el dec. 48/01. Los restantes derechos y principios constitucionales invocados (art. 14, 14 bis, 16, 17) están meramente enunciados y desprovistos de cualquier vinculación con los hechos y el derecho debatido en la causa. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier y Ana M. Conde.*)

• La parte recurrente no alcanza en sus agravios a caracterizar fundadamente una cuestión federal. En definitiva, el único agravio esgrimido en tal sentido es la *arbitrariedad* que se atribuye a la sentencia. (*Voto de los señores jueces José O. Casás y Guillermo A. Muñoz.*)

#### **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Admisibilidad. Arbitrariedad**

El recurso interpuesto se reduce a alegar la arbitrariedad de la sentencia de este Tribunal y, en consecuencia, pretende introducir la cuestión constitucional federal por afectación de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio. En el caso, los agravios sólo traducen la disconformidad del recurrente con la interpretación que la Cámara efectuara de una norma local sin demostrar el desapego constitucional de la hermenéutica efectuada por la alzada, ni la arbitrariedad de la decisión del Tribunal al rechazar la queja. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier y Ana M. Conde.*)

*En el mismo sentido se resolvió en las causas 1974/02 “Carrillo Arias de Fernández Madero, María Rita s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Carrillo Arias de Fernández Madero, María Rita c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo (art. 14, CCBA)’”, 1975/02 “Ubieta, Horacio y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ubieta, Horacio y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo (art. 14, CCBA)’”, 1976/02 “Labayru, Julia Elena y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Labayru, Julia Elena y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo (art. 14, CCBA)’”, 2121/03 “Salazar, Pedro Horacio s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Salazar, Pedro Horacio c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo (art. 14, CCBA)’”, del 11/6/2003.*

#### **Expte. n° 1973/02 - 11/6/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESUELVE:

1. El actor interpuso a fs. 74/87 recurso extraordinario federal contra la sentencia de fs. 61/70 que rechazó, por mayoría, la queja interpuesta.
2. El recurso fue contestado por el Gobierno de la Ciudad, quien solicitó su rechazo (fs. 90/92).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces JULIO B. J. MAIER, ALICIA E. C. RUIZ y ANA M. CONDE dijeron:*

1. Pese a haber cumplido el recurrente con los requisitos formales exigidos, el recurso extraordinario federal deducido no es admisible.

2. En efecto, el escrito de interposición del recurso extraordinario reitera casi en su totalidad la fundamentación del recurso de queja de fs. 35/48 y éste, a su vez, la del recurso de inconstitucionalidad de fs. 4/12. El Tribunal consideró improcedente la queja porque no criticaba la decisión de la Cámara que rechazó el recurso de inconstitucionalidad. El recurso extraordinario federal ahora planteado tampoco refuta este argumento, que fundara la inadmisibilidad de la queja.

Corresponde, entonces, aplicar la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia en cuanto sostiene que las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos ante los tribunales locales mediante fundamentos de derecho procesal que bastan para sustentarlos, no son revisables en la instancia extraordinaria (conf. *Fallos*, 299:268; 302:1039; 307:819; 311:101, entre muchos otros).

3. Por otra parte, los agravios reales del recurrente remiten al examen de una norma de procedimiento, de derecho público local.

En efecto, puesto que el actor no impugnó en la causa el art. 17 de la L.P.A. de la Ciudad, la cuestión se circunscribió, en las instancias anteriores, a interpretar el alcance de la norma mencionada en cuanto establece que el conocimiento del vicio por parte del interesado habilita a la Administración local para revocar los actos administrativos irregulares, aun cuando estén firmes y consentidos y hayan generado derechos subjetivos en curso de ejecución.

En consecuencia, sólo se interpretó un segmento del art. 17 de la mencionada norma local para señalar qué significa que el interesado conozca el vicio del acto administrativo. Corresponde, entonces, aplicar la jurisprudencia de la Corte que sostiene que “la interpretación formulada por tribunales locales de leyes correspondientes al derecho local es materia ajena a la instancia extraordinaria, máxime cuando no ha mediado planteo de inconstitucionalidad referente a la disposición legal aplicada” (*Fallos*, 308:1347).

4. Las garantías constitucionales genéricamente invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido (art. 15, ley 48). Al respecto, la Corte Suprema ha establecido que no procede el recurso extraordinario que, fundado en presuntos quebrantamientos de principios y garantías constitucionales, sólo plantea cuestiones de hecho y de derecho común que no guardan relación directa e inmediata con los artículos invocados de la Constitución Nacional (*Fallos*, 300:130).

Atento el carácter excepcional de la jurisdicción extraordinaria, es necesario que la norma federal invocada se vincule de manera estrecha con la materia del litigio, en forma tal que su dilucidación sea indispensable para la decisión del juicio. En el caso, el recurrente menciona normas constitucionales presuntamente afectadas, pero no las vincula argumentalmente con la cuestión debatida, ni controvierte los fundamentos de la sentencia sobre esa base.

La alusión a la presunta violación de derechos adquiridos no rebate los argumentos de la sentencia de Cámara en cuanto sostuvo que la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad expresamente prevé, en determinados casos, la posibilidad de la Administración de revocar los actos administrativos irregulares que hubieren generado derechos subjetivos. Tampoco, cuestionó el alcance que dicha sentencia otorgó a esta norma en lo que respecta al conocimiento del vicio por parte del interesado. En consecuencia, la referencia a los derechos adquiridos afectados aparece desprovista de cualquier conexión con lo decidido en la causa.

El agravio referido al derecho de defensa y debido proceso tampoco rebate los fundamentos que la sentencia de Cámara utilizó para rechazar el planteo de falta de procedimiento regular previo a dictar el dec. 48/01. Los restantes derechos y principios constitucionales enumerados en el punto VII del escrito (arts. 14, 14 bis, 16, 17) están meramente enunciados y desprovistos de cualquier vinculación con los hechos y el derecho debatido en la causa.

5. El recurso interpuesto se reduce, en rigor, a alegar la arbitrariedad de la sentencia de este Tribunal y, en consecuencia, pretende introducir la cuestión constitucional federal por afectación de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio. Sin embargo, la admisibilidad del recurso por este motivo, establecida por la Corte Suprema a partir de *Fallos*, 184:137, es estricta, pues atiende a cubrir casos de carácter excepcional (*Fallos*, 312:246, 389, 608, entre otros) y no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema cuando, a causa de ellos, esos fallos quedan descalificados como actos judiciales válidos (*Fallos*, 294:376).

En el caso, los agravios reiteran lo expresado con anterioridad en los recursos de queja y de inconstitucionalidad. En definitiva, ellos sólo traducen la disconformidad del recurrente con la interpretación que la Cámara efectuara de una norma local sin demostrar el desapego constitucional de la hermenéutica efectuada por la alzada, ni la arbitrariedad de la decisión del Tribunal al rechazar la queja. Al respecto, cabe recordar que “la tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias de la apelante con respecto a la inteligencia asignada por la sentencia a problemas regidos por normas de derecho público local extrañas al remedio federal que se intenta” (*Fallos*, 308:1757). Tales razones impiden habilitar el remedio extraordinario que se pretende.

6. Las costas se imponen a la vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él.

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS y GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:*

Más allá de compartir o no el criterio sustentado por la mayoría del tribunal en la sentencia que se ataca, participamos de la solución a que aquí se arriba. Ello así pues la parte recurrente no alcanza en sus agravios a caracterizar fundadamente una cuestión federal. En definitiva, el único agravio esgrimido en tal sentido es la *arbitrariedad* que se atribuye a la sentencia de fecha 9/4/2003.

Al respecto se debe destacar que con la aplicación de *dicha doctrina*, en concepto de la CSJN, “*no se pretende* convertir a la Corte en un tercer tribunal de las instancias ordinarias, ni *corregir fallos equivocados* (...), sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al decisorio como la ‘sentencia fundada en ley’ a que aluden los arts. 17 y 18 de la Ley Suprema” (*Fallos*, 323:2196).

Por ello, el remedio federal intentado no puede prosperar.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Declarar* inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto.

2°. *Mandar* se registre, se notifique y se remita, como está dispuesto a fs. 70.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.

## LX

MINISTERIO PÚBLICO —DEFENSORÍA OFICIAL  
EN LO CONTRAVENCIONAL N° 1— S/QUEJA POR RECURSO  
DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: “FENG, CHEN  
CHIH S/ART. 40, CÓD. CONTRAV. —APELACIÓN”

### **RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad. Caso constitucional**

• El órgano al que compete el juicio de admisibilidad del recurso debe constatar que éste no sólo cumpla con los recaudos formales sino



también que contenga agravios constitucionales reales y no aparentes; lo que, claramente, no importa que se pronuncie sobre ellos; pero sí que discrimine la mera invocación genérica de preceptos, principios, derechos y garantías o la reiteración de argumentos ya tratados, de una concreta impugnación constitucional del fallo. (*Voto de los señores jueces Ana M. Conde, José O. Casás y Guillermo A. Muñoz.*)

- La vía del recurso de inconstitucionalidad es una vía de revisión extraordinaria y, por ello, acotada, por lo que su apertura sólo cabe cuando el planteo involucra una concreta cuestión constitucional. El mecanismo procesal diseñado para enervar los efectos de una valoración errónea en el juicio de admisibilidad es, precisamente, el de la queja. (*Voto de los señores jueces Ana M. Conde, José O. Casás y Guillermo A. Muñoz.*)

- La discusión acerca de qué normas supletorias deben ser aplicadas para el perfeccionamiento de las notificaciones en el proceso contravencional, tal como ha sido planteada por el recurrente, no involucra un debate de rango constitucional y, por otra parte, ha sido resuelta con pautas que no se apartan del principio de razonabilidad. (*Voto de los señores jueces Ana M. Conde, José O. Casás y Guillermo A. Muñoz.*)

- El agravio referido al derecho a ser juzgado en un plazo razonable construido a partir de la alegada citación defectuosa del imputado, tal como ha sido planteado, remite a la consideración de aspectos propios de los jueces de la causa. Por lo demás, la sentencia atacada, más allá de su acierto o error, aparece fundada y se exhibe como una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa. (*Voto de los señores jueces Ana M. Conde, José O. Casás y Guillermo A. Muñoz.*)

- La supuesta falta de precisión del requerimiento de elevación a juicio, en tanto contendría una descripción deficiente del hecho imputado —al no expresar cuál habría sido el “deber de cuidado” involucrado—, no aparece en absoluto vinculada por el recurrente a lo largo de su escrito con alguna *afectación concreta* a la garantía de la defensa en juicio. (*Voto de los señores jueces Ana M. Conde, José O. Casás y Guillermo A. Muñoz.*)

#### **RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad.** **Suspensión del plazo de prescripción**

Los jueces han entendido que se han agregado al proceso notificaciones idóneas para considerar suspendido el curso del plazo de prescripción por la causal de incomparencia injustificada, lo han hecho de

modo fundado y razonable, con valoraciones que, al igual que la crítica que contra ellas se formulara, han discurrido por el plano infraconstitucional. (*Voto de los señores jueces Ana M. Conde, José O. Casás y Guillermo A. Muñoz.*)

#### **RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad**

- Los órganos oficiales, en especial el Ministerio Público, están exentos de constituir el depósito como exigencia de admisibilidad del recurso de queja relativo a un recurso de inconstitucionalidad, razón por la cual este aspecto de la cuestión no resulta un problema para la decisión de admisibilidad. Aquí recurre el defensor oficial, órgano del Ministerio Público según la propia CCBA, con facultad para recurrir autónomamente, según la ley procesal. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier y Alicia E. C. Ruiz.*)

- En el derecho argentino es común, como sucede en el caso, conceder al *a quo* la primera palabra sobre la decisión de admisibilidad, palabra que, en su caso, puede corregir el tribunal competente para el recurso en la suya propia. Y ello no sólo rige para recursos ordinarios, sino también para los recursos extraordinarios. Esa primera palabra, por su parte, no está limitada a algún aspecto de la decisión de admisibilidad del recurso, sino que comprende a todas sus exigencias, externas o internas, formales o de contenido (en contra sólo CPP, Pcia. de Buenos Aires, 433). (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier y Alicia E. C. Ruiz.*)

#### **RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad. Suspensión del curso de la prescripción**

La suspensión del curso de la prescripción por imposibilidad de proseguir el procedimiento debido a la conducta procesal del imputado (incomparecencia o rebeldía), es uno de los únicos motivos que justifica racionalmente la interrupción o suspensión de este plazo frente a la cláusula de principio que requiere el juzgamiento dentro de un plazo razonable. Efectivamente, no son aquí los órganos del Estado los que incurren en mora, que impide la tramitación del procedimiento, sino, por lo contrario, la conducta de quien es perseguido penalmente la que funciona como obstáculo para el desarrollo del procedimiento. Ello es así más aún en este caso, pues el acto que genera la incomparecencia sólo tenía por finalidad posibilitarle su defensa desde un comienzo. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier y Alicia E. C. Ruiz.*)

**RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad. Caso constitucional**

• La defensa oficial ha delineado concretamente su agravio mediante la explicación de que la imputación culposa —admitida para la infracción en la ley y utilizada por el acusador en su requerimiento—, por reconocerse una descripción general abierta (*imprudencia*), precisa la determinación de la conducta concreta que, a la postre, resultó imprudente y fundó así la imputación. Ello quiere decir que la defensora reclama, para habilitar una defensa eficaz, que se le exprese no tan sólo un concepto abstracto abierto —supuesto que no se imputa directamente en forma dolosa la utilización de sustancias peligrosas—, sino, antes bien, la conducta concreta que se reputa imprudente y es capaz para producir un daño. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier y Alicia E. C. Ruiz.*)

• La acusación se limita a reproducir la descripción dolosa y la admisibilidad de la imputación culposa. No contiene descripción alguna de la conducta concreta desarrollada por el autor en la que consistiría la imprudencia atribuida a él. La sentencia, por su parte, no mejora las cosas, ni las podía mejorar, una vez que al comienzo de la audiencia el tribunal rechazó este argumento como defecto del requerimiento de citación a juicio y el de apelación no recogió el agravio. Es sabido que la sentencia no puede describir más que lo ya descrito en la acusación. (*Del voto de los señores jueces Julio B. J. Maier y Alicia E. C. Ruiz.*)

**Expte. n° 2212/03 - 11/6/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. La defensa de Chen Chih Feng planteó, a fs. 85/109, recurso de queja contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional, de fecha 26/3/2003, por la que se rechazó el recurso de inconstitucionalidad que interpusiera contra la sentencia definitiva dictada por ese tribunal, el día 3 de febrero de 2003; por la que se redujera de noventa a sesenta días el plazo de clausura del establecimiento —huerta orgánica— en el que desarrolla sus actividades el condenado.

2. El fiscal general de la Ciudad, a fs. 115/119, al contestar la vista que le fuera conferida, sostuvo que el recurso de inconstitucionalidad fue correcta-

mente desestimado por la Cámara y que el recurso de queja planteado debe ser rechazado.

3. En el apart. V de su presentación, la defensa del recurrente solicitó la exención de la obligación de depósito establecida en el art. 34, párr. 2º de la ley 402; dando cuenta de la existencia de un pedido de concesión de un beneficio de litigar sin gastos, actualmente en trámite en primera instancia.

### FUNDAMENTOS

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

*I.* La queja se interpuso en legal tiempo y con sujeción a los recaudos formales establecidos en el art. 33 de la ley 402.

*II.* Los integrantes de la Cámara Contravencional decidieron denegar la concesión del recurso de inconstitucionalidad planteado por la defensa técnica del contraventor, por entender que, si bien cumplía con los requisitos formales, previstos en los arts. 27 y 28 de la LPTSJ, no introducía una cuestión constitucional.

*III.* En su queja, la defensa sostiene que el tribunal *a quo* no podía arrogarse facultades que sólo competen a estos estrados, como la de evaluar si se ha planteado o no un verdadero caso constitucional, debiendo limitar su actuación a verificar que en el escrito “(...) se hayan formulado claramente los agravios constitucionales (...) La simple pero atenta lectura del art. 30 de la ley 402 despeja toda duda sobre la especie (...)”.

Equivoca el planteo el recurrente; pues una cosa es el juicio de admisibilidad que cabe efectuar al órgano jurisdiccional que dictara la sentencia y otra la facultad conferida a este Tribunal en el art. 30 de la ley 402.

El órgano al que compete el juicio de admisibilidad del recurso debe constatar que éste no sólo cumpla con los recaudos formales sino también que contenga agravios constitucionales reales y no aparentes; lo que, claramente, no importa que se pronuncie sobre ellos; pero sí que discrimine la mera invocación genérica de preceptos, principios, derechos y garantías o la reiteración de argumentos ya tratados, de una concreta impugnación constitucional del fallo.

La del recurso de inconstitucionalidad es una vía de revisión extraordinaria y, por ello, acotada, por lo que su apertura sólo cabe cuando el planteo involucra una concreta cuestión constitucional. El mecanismo procesal diseñado para enervar los efectos de una valoración errónea en el juicio de admisibilidad es, precisamente, el de la queja.

Corresponde, entonces, determinar si ha existido o no yerro en la valoración efectuada por los señores camaristas al denegar el recurso de inconstitucionalidad, por las razones que lo hicieran.

*IV.* Los argumentos de la defensa se circunscribieron a dos temas: 1) la extinción de la acción contravencional por prescripción, ya que el rechazo de ésta, determinado en la causa, afectaría el derecho del imputado a un juicio rápido y 2) la afectación del derecho de defensa en juicio, por no haberse realizado, en el requerimiento de juicio, un correcto y claro relato del hecho que fundamentó la imputación del delito culposo (art. 40, Cód. Contrav.), ya que no se habría determinado adecuadamente cuál habría sido el deber de cuidado violado.

*I.* Respecto de la primera de las cuestiones aludidas, la defensa no supera el plano de la mera reiteración de argumentos. Sostiene que la acción prescribió, pues resta virtualidad a las notificaciones previas a la celebración de la audiencia, que se tuvieran por válidas en primera y en segunda instancia y sin cuyo concurso la acción contravencional se encontraría prescripta. La violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable se derivaría del hecho de haberse operado la prescripción.

La defensa no incorpora elemento alguno que enerve los efectos de las consideraciones efectuadas por la Cámara y que traduzcan algo distinto a la mera discrepancia con el contenido de la decisión.

La discusión acerca de qué normas supletorias deben ser aplicadas para el perfeccionamiento de las notificaciones en el proceso contravencional, tal como ha sido planteada por el recurrente, no involucra un debate de rango constitucional y, por otra parte, ha sido resuelta con pautas que no se apartan del principio de razonabilidad.

Se ha decidido en autos que la idoneidad de las notificaciones determinó que la acción contravencional no se encontrara prescripta y que esta última circunstancia —en el marco del particular enlace argumental establecido por la recurrente— obsta a que pueda considerarse vulnerado el derecho del imputado a contar con un pronunciamiento en un plazo razonable.

Las referencias hechas a lo sostenido por los integrantes de este Tribunal al decidir en la causa “Andretta” [expte. n° 811/01, sentencia del 15/5/2001] carecen de virtualidad para alterar lo decidido en esta causa; pues en aquel proceso la discusión versaba sobre la cuestión de la interrupción de la prescripción —específicamente, si producía o no tal efecto la citación a la audiencia de debate— y no sobre la suspensión, como ocurre en este caso. De hecho, según las constancias de esta vocalía, en aquella causa la propia defensa del imputado descontó del cómputo del plazo de prescripción el lapso transcurrido entre la citación y la celebración de la audiencia [fs. 121]. Invocar tal precedente importa confundir interrupción con suspensión, al igual que requerir la existencia de un auto de suspensión del proceso en una etapa en la que los trámites están a cargo del fiscal.

Aquí los jueces han entendido que se han agregado al proceso notificaciones idóneas para considerar suspendido el curso del plazo de prescripción por la causal de incomparecencia injustificada establecida en el art. 31 de la norma de aplicación, lo han hecho de modo fundado y razonable, con valoraciones que, al igual que la crítica que contra ellas se formulara, han discurrido por el plano infraconstitucional.

Ningún planteo constitucional se encuentra, pues, en el seno de la crítica efectuada por la defensa del contraventor respecto de lo decidido con relación a esta cuestión.

2. En cuanto al segundo de los argumentos en los que se asienta el planteo recursivo, cabe coincidir con el señor fiscal general en que, atento el tenor de la descripción de la conducta imputada al recurrente en el requerimiento fiscal, no se advierte de qué modo el imputado pudo haberse visto impedido de conocer cuál era el objeto de la acusación que se le formulaba.

La argumentación recursiva no supera tampoco en este caso los límites de la mera discrepancia, sin establecer una cuestión constitucional real.

Al Sr. Chen Chih Feng se le imputó haber utilizado estiércol fresco como abono en la huerta Fraternal Agronomía, ubicada en el predio de la Facultad de Agronomía de la Universidad de Buenos Aires, al menos el día 20 de junio de 2001 y se le hizo saber que se consideraba que esa materia orgánica podía producir un daño a la salud.

Desde el punto de vista de la razonabilidad jurídica, el argumento relativo a que ni siquiera le fue mencionado cuál era el “deber de cuidado” involucrado y que ello le impidió ejercer su derecho de defensa, resulta forzado.

Tampoco respecto de este tema la defensa ha sometido a la consideración de este Tribunal una cuestión constitucional; lo que permite considerar que también en este aspecto el rechazo del recurso ha sido adecuado a derecho.

Las circunstancias expuestas en los apartados precedentes permiten establecer, de conformidad a lo dictaminado por el señor fiscal general, que el recurso de inconstitucionalidad fue correctamente denegado y, en mérito a ello, corresponde rechazar la queja.

V. Con relación al pedido de exención, corresponde diferir su consideración para una vez que se dicte sentencia definitiva en el trámite de beneficio de litigar sin gastos iniciado por el imputado, criterio que se compadece con el sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación [Acordada 54/91 del 5/11/1991 y *Fallos*, 282:208 y 323: 41, entre otros].

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Por los argumentos brindados por el señor fiscal general de la Ciudad en su dictamen y por los fundamentos que, en sentido coincidente, desarrolla

en su voto mi colega, la Dra. Ana María Conde, considero que el recurso de queja interpuesto por la defensa del Sr. Chen Chih Feng, debe ser rechazado.

2. En efecto, el agravio referido al derecho a ser juzgado en un plazo razonable construido a partir de la alegada citación defectuosa del imputado, tal como ha sido planteado, remite a la consideración de aspectos propios de los jueces de la causa. Por lo demás, la sentencia atacada, más allá de su acierto o error, aparece fundada y se exhibe como una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa.

3. Por fin, el agravio vinculado a la violación de la defensa en juicio, no puede correr mejor suerte. En este punto, coincido plenamente con lo expresado por el señor fiscal general. La supuesta falta de precisión del requerimiento de elevación a juicio, en tanto contendría una descripción deficiente del hecho que se imputa a Feng —al no expresar cuál habría sido el “deber de cuidado” involucrado—, no aparece en absoluto vinculada por el recurrente a lo largo de su escrito con alguna *afectación concreta* a la mencionada garantía.

4. En virtud de las consideraciones expuestas, voto por el rechazo de la queja y adhiero a la línea argumental como a la solución que propone la señora juez de trámite con relación al pedido de exención del depósito previsto por el art. 34 de la ley 402.

Así lo voto.

*El juez JULIO B. J. MAIER dijo:*

La queja, a mi juicio, debe prosperar, aunque parcialmente.

1. Supuesto ya que la queja ha sido interpuesta en tiempo hábil y bajo la forma prevista por la ley, restan por decidir dos extremos relativos a la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad: *a)* la condición formal del depósito de una suma de dinero; y *b)* la condición de que el recurso plantee realmente un caso constitucional, según lo sostiene el mismo recurso y también la queja, al criticar la decisión de rechazo por parte de la Cámara Contravencional.

2. Relativo a la primera cuestión, ya he dicho en otra ocasión que los órganos oficiales, en especial el Ministerio Público, están exentos de constituir ese depósito como exigencia de admisibilidad del recurso de queja relativo a un recurso de inconstitucionalidad (expte. n° 1509/02, resolución como juez de trámite: interpretación sistemática del art. 34, II, ley 402, y art. 3°, inc. a], ley 327), razón por la cual estimo que este aspecto de la cuestión no resulta un problema para la decisión de admisibilidad. Aquí recurre el defensor oficial,

órgano del Ministerio Público según la propia CCBA, con facultad para recurrir autónomamente, según la ley procesal, aspecto que completa el razonamiento anterior.

3. La segunda de las cuestiones sí resulta problemática en la decisión de admisibilidad. En primer lugar, resulta problemática porque el quejoso no le reconoce a la Cámara Contravencional el poder de anticipar todos los extremos de una decisión de admisibilidad, sino tan sólo el poder de verificar las exigencias meramente formales. En ello no tiene razón el recurrente y no tan sólo por la regla que cita, a la que se refiere correctamente el voto que inicia esta decisión, pues en el derecho argentino es común, como sucede en el caso, conceder al *a quo* la primera palabra sobre la decisión de admisibilidad, palabra que, en su caso, puede corregir el tribunal competente para el recurso en la suya propia. Y ello no sólo rige para recursos ordinarios, sino también para los recursos extraordinarios. Esa primera palabra, por su parte, no está limitada a algún aspecto de la decisión de admisibilidad del recurso, sino que comprende a todas sus exigencias, externas o internas, formales o de contenido (en contra sólo CPP Pcia. de Buenos Aires, 433).

4. Pero el hecho de que el recurrente no tenga razón en este aspecto de la cuestión, no significa, al mismo tiempo, que no haya planteado una cuestión de constitucionalidad. Adelantaré que, de las dos planteadas, *plazo razonable y defensa en juicio*, sólo la última constituye un verdadero control de constitucionalidad de un acto llevado a cabo por la autoridad judicial.

I. Con la aclaración de que el hecho que suspende la prescripción, según el art. 31 del Cód. Contrav. (ley 10) no es directamente una citación, sino, contrariamente, la *incomparecencia injustificada a una audiencia prevista en la ley*, todas las cuestiones planteadas por la defensa oficial están referidas a argumentos que, por una parte, sólo tocan a la interpretación del derecho común (ley o reglamento aplicable), a las que este Tribunal no puede descender —por carecer de competencia para ello—, salvo el caso de constatación de una irrazonabilidad absoluta en la aplicación de la ley misma que lesione una garantía específica de la Constitución (en este caso, por ejemplo, el plazo razonable de juzgamiento), y, por la otra, refieren a cuestiones de hecho, sucedidos durante el trámite, también extrañas a la competencia del TSJ. Según se observa en el legajo, el presunto infractor fue citado varias veces —y la ley es específica en no requerir para ello forma ritual alguna, L.P.C., 13—, a varias audiencias a las cuales no compareció, y luego de un esfuerzo considerable para concederle el derecho de defenderse desde un comienzo (comparecencia personal), finalmente se hizo presente, aunque nunca expresó tan siquiera el motivo de sus incomparecencias anteriores. Con ello, y dada la explicación acerca de cuál es la



causa real o directa que suspende el transcurso del plazo de prescripción, basta para advertir la razonabilidad del rechazo específico de esta defensa por la Excma. Cámara en su decisión.

Si se quisiera agregar algo más, debería decirse que la suspensión del curso de la prescripción por imposibilidad de proseguir el procedimiento debida a la conducta procesal del imputado (incomparecencia o rebeldía), es uno de los únicos motivos que justifica racionalmente la interrupción o suspensión de este plazo frente a la cláusula de principio que requiere el juzgamiento dentro de un plazo razonable. Efectivamente, no son aquí los órganos del Estado los que incurren en mora, que impide la tramitación del procedimiento, sino, por lo contrario, la conducta de quien es perseguido penalmente la que funciona como obstáculo para el desarrollo del procedimiento. Ello es así más aún en este caso, pues el acto que genera la incomparecencia sólo tenía por finalidad posibilitarle su defensa desde un comienzo.

II. En cambio, estimo que existe un verdadero caso constitucional en el segundo motivo de impugnación, relativo a garantizar una correcta defensa del imputado mediante —también— una correcta intimación de la imputación que a él se le dirige, previa al debate. Aquí la defensa oficial ha delineado concretamente su agravio mediante la explicación de que la imputación culposa —admitida para la infracción en la ley y utilizada por el acusador en su requerimiento (fs. 116 vta. del legajo contravencional)—, por reconocerse una descripción general abierta (*imprudencia*), precisa la determinación de la conducta concreta que, a la postre, resultó imprudente y fundó así la imputación. Ello quiere decir que la defensora reclama, para habilitar una defensa eficaz, que se le exprese no tan sólo un concepto abstracto abierto —supuesto que no se imputa directamente en forma dolosa la utilización de sustancias peligrosas—, sino, antes bien, la conducta concreta que se reputa imprudente y es capaz para producir un daño. Uno puede imaginar aquello que seguramente imaginó el acusador al requerir el juicio —desconocimiento del peligro al que conducía la sustancia, deber y posibilidad de asesoramiento previo a su uso—, pero la regla constitucional que prevé la necesidad de una defensa eficaz no tolera que ella dependa de la imaginación del defensor. A tal punto conduce la omisión de la que se queja la defensa oficial, que la sentencia de la Cámara tampoco contiene especificación alguna sobre el particular: sólo establece que hubo culpa del autor.

La queja, entonces, triunfa parcialmente y el recurso debe ser concedido de la misma manera.

5. Frente a ese agravio es sencillo constatar que la defensa oficial tiene razón. La acusación se limita a reproducir la descripción dolosa y la admisibilidad de la imputación culposa. No contiene, según puede leerse (fs. 116 vta. del

legajo contravencional), descripción alguna de la conducta concreta desarrollada por el autor en la que consistiría la imprudencia atribuida a él. La sentencia, por su parte, no mejora las cosas, ni las podía mejorar, una vez que al comienzo de la audiencia el tribunal rechazó este argumento como defecto del requerimiento de citación a juicio (fs. 145 del legajo contravencional) y el de apelación no recogió el agravio (fs. 203 vta. y ss.). Es sabido que la sentencia no puede describir más que lo ya descripto en la acusación.

Ello implica la necesidad de acoger el agravio, hacer lugar, por tanto, al recurso de inconstitucionalidad, casar la sentencia de fs. 201 y ss. (legajo contravencional) y anular el requerimiento de juicio (fs. 116/119 vta., legajo contravencional) —L.P.C., 6° y CPPN, 471—, con reenvío de la causa a la Cámara Contravencional para el trámite que corresponda.

*El juez GUILLERMO A. MUÑOZ dijo:*

Adhiero a los votos de la Dra. Conde y del Dr. Casás, hago míos también los argumentos que en sentido coincidente desarrolla el señor fiscal general en su dictamen.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

Adhiero al voto del juez Maier.

Por ello, oído el Fiscal General y por mayoría,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto por la defensa del Sr. Chen Chih Feng.

2°. *Diferir* la consideración del pedido de exención formulado por el recurrente para una vez dictada sentencia definitiva en el trámite del beneficio de litigar sin gastos por él iniciado.

3°. *Hacer* saber a la defensa del Sr. Chen Chih Feng que, dentro del quinto día de notificado, deberá comunicar al Tribunal el contenido de la decisión final que recaiga en el trámite de beneficio de litigar sin gastos que invocara.

4°. *Mandar* se registre, se notifique y se devuelva junto con el expediente principal a la Cámara Contravencional.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.

**LXI****LÓPEZ FRETES, GUSTAVO C/GCBA S/ACCIÓN  
DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD****ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: Admisibilidad**

• El art. 115 del CFCBA una norma de carácter general emanada de las autoridades de la Ciudad; en consecuencia, puede, ser objeto de la impugnación declarativa directa de inconstitucionalidad, de acuerdo con los arts. 113, inc. 2º, de la CCBA y 17 de la LPTSJ.

• La disposición es cuestionada con argumentos de naturaleza constitucional. La parte actora sostiene que el art. 115 del CFCBA, en cuanto impide a acceder a la revisión judicial de lo resuelto por la administración mediante el recurso de apelación, imposibilita ejercer el derecho a una defensa justa y a ser oída por las autoridades (arts. 18 y 19, C.N. y 8º y 25.1 del Pacto de San José de Costa Rica). También afirma que se vulneran los arts. 1º, 14, 14 bis, 16, 17, 19, 28 y 23 de la C.N. y artículos concordantes de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos arts. 18 y 19, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y art. 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

**Expte. n° 2302/03 - 16/6/2003****VISTOS:**

Los autos indicados en el epígrafe,

**RESULTA:**

La actora promueve demanda tendiente a que se declare la inconstitucionalidad del art. 115 del CFCBA (Ley 150, modificado por las leyes 541 y 745), por considerar que autoriza a la Dirección General de Rentas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a determinar “prácticamente (...) de oficio los tributos, sin permitir la revisión judicial de sus actos” (fs. 52 y 62), conculcando el Preámbulo y los arts. 1º, 14, 14 bis, 16, 17, 18, 19, 28 y 31 de la C.N.; los arts. 8º y 25.1 del Pacto de San José de Costa Rica; los arts. 18 y 19 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y el art. 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

## FUNDAMENTOS:

1. El accionante se encuentra legitimado para interponer la demanda de inconstitucionalidad de acuerdo a lo dispuesto por el art.18, inc. 1º, de la ley 402.

2. El art. 115 del CFCBA es una norma de carácter general emanada de las autoridades de la Ciudad; en consecuencia, puede ser objeto de la impugnación declarativa directa de inconstitucionalidad, de acuerdo con los arts.113, inc. 2º, de la CCBA y 17 de la LPTSJ.

3. Si bien en el escrito de demanda, la actora confunde las formas y requisitos de la acción de inconstitucionalidad con las del recurso extraordinario federal (véase en particular fs. 54 vta./56), al concretar la pretensión en el petitorio (fs. 56 vta.), y en la presentación de fs. 62, requiere un pronunciamiento declarativo de inconstitucionalidad de la norma cuestionada. Así limitada, la pretensión satisface una de las exigencias con que el art.17 de la ley 402 regula el instituto: que tenga por exclusivo objeto el análisis de la validez de una norma para determinar si ella es contraria a la Constitución de la Ciudad o a la Constitución de la Nación (TSJ, *in re* “Salgado, Graciela Beatriz c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 826/01; resolución del 11/4/2001).

Finalmente, la disposición es cuestionada con argumentos de naturaleza constitucional. En efecto, la parte actora sostiene que la norma, en cuanto “impide acceder a la revisión judicial de lo resuelto por la Administración mediante el recurso de apelación” (fs. 62 vta.), imposibilita ejercer el derecho a una defensa justa y a ser oída por las autoridades (arts. 18 y 19, C.N. y 8º y 25.1, Pacto San José de Costa Rica). También afirma el accionante que se vulneran “los arts. 1º, 14, 14 bis, 16, 17, 19, 28 y 31 de la C.N. Argentina y artículos concordantes de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, arts. 18 y 19, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y art. 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos” (fs. 52).

3. El Tribunal resulta, entonces, competente para intervenir en el proceso y la demanda es admisible (art. 21, LPTSJ). Corresponde, en consecuencia ordenar su traslado a la Ciudad de Buenos Aires.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

## RESUELVE:

1º. *Declarar* formalmente admisible la acción de inconstitucionalidad planteada a fs. 52/7 y 62, contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2°. *Correr* traslado de la demanda al señor jefe de Gobierno, en el domicilio de la Procuración General de la Ciudad, por el plazo de treinta días, para que comparezca y la conteste, acompañe la prueba documental que haga a su pretensión y ofrezca la restante que considere necesaria producir en la audiencia que oportunamente será fijada.

3°. *Mandar* se registre, notifique y cumpla.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.

---

## LXII

MONTI, MARÍA CLAUDIA DANIELA  
S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD  
DENEGADO EN: "MONTI, MARÍA CLAUDIA DANIELA  
C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCBA)"

---

**RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad.**  
**Resolución que dispuso sustanciar**  
**un proceso de conocimiento. Sentencia definitiva**

---

• La actora intenta impugnar, a través del recurso de inconstitucionalidad planteado, una resolución que dispuso sustanciar un proceso de conocimiento para debatir, con la amplitud que estimó necesaria, la pretensión deducida en la causa. Una resolución de esa especie no sólo no es definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad, sino que —en el mejor de los casos para la recurrente— tampoco puede asimilarse a tal, en la medida que no pone fin al pleito, no impide la tramitación del juicio ni causa un gravamen de imposible reparación ulterior.

• No se indica cuáles serían los perjuicios de difícil o imposible reparación ulterior, generados por la transformación del proceso de amparo en juicio de conocimiento, que permitan superar el óbice formal constituido por la ausencia de sentencia definitiva.

**Expte. n° 2297/03 - 18/6/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

**RESULTA:**

1. La Sra. María Claudia Daniela Monti, en su carácter de “mandataria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de ejecutar la gestión de cobro, de la deuda fiscal en mora y de las provenientes de la aplicación de multas por contravenciones y de las sentencias de la Justicia de Faltas” (fs. 12), inició una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires destinada a determinar si el mandato que la vincula a la demandada “puede o no darse por concluido en forma intempestiva y sin acto administrativo alguno que lo avale”. También requirió el dictado de una “medida de no innovar consistente en no variar la situación de hecho entre las partes” hasta tanto se resuelva el fondo del juicio (fs. 15 vta).

2. La sentencia de primera instancia, luego de consignar que la actora había renunciado al mandato mediante carta documento enviada al jefe de Gobierno y posteriormente retirado la dimisión, consideró que la materia traída a debate, meritada sobre la base de los hechos planteados y situaciones jurídicas que relacionan a las partes, requería la necesidad de una complejidad probatoria que excede el reducido marco del amparo. Por lo tanto, ordenó adecuar la pretensión a las normas que rigen el juicio de conocimiento según el Código Contencioso Administrativo y Tributario local. Además rechazó la medida cautelar peticionada (fs. 1/2).

Esta decisión fue apelada por la actora y resultó confirmada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que, luego, también rechazó el recurso de inconstitucionalidad articulado contra el pronunciamiento de fs. 3/5.

Frente a ello la Sra. Monti interpuso la queja que obra glosada a fs. 12/33.

**FUNDAMENTOS:**

La queja fue deducida en tiempo y forma (art. 33, LPTSJ). Sin embargo, ella no puede prosperar pues el recurso de inconstitucionalidad fue correctamente rechazado por la Cámara.

Ocurre que la decisión cuestionada no configura una sentencia definitiva, en los términos del art. 27, LPTSJ. La actora intenta impugnar, a través del recurso de inconstitucionalidad planteado, una resolución que dispuso sustanciar un proceso de conocimiento para debatir, con la amplitud que estimó necesaria, la pretensión deducida en la causa. Una resolución de esa especie no sólo no es definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad, sino que —en el mejor de los casos para la recurrente— tampoco puede asimilarse a tal, en la medida que no pone fin al pleito, no impide la tramitación del juicio

ni causa un gravamen de imposible reparación ulterior (conf. el TSJ *in re*, “Fundación Navarro Viola c/GCBA s/demanda contra aut. adm. otros s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 1467/02, resolución del 17/4/2002).

En efecto, la extensa y extremadamente confusa presentación de fs. 12/33, refiere de manera genérica al mandato como fuente de trabajo de la recurrente (fs. 18, 19, 30). Sin embargo, en ningún momento se alega, menos aún se logra demostrar, que los ingresos originados en ese vínculo contractual fueran el único sustento de la recurrente, quien vale recordar, había presentado su renuncia como mandataria ante el jefe de Gobierno. Es más, a fs. 13 puede leerse: “Mi desempeño como mandataria era gratuito, solo percibía en calidad de honorarios los fondos que el contribuyente depositaba en el Banco Ciudad, e inexorablemente se me estaba obstaculizando, puesto que todos los gastos son cubiertos por el mandatario, y el 30 por ciento de todos los honorarios percibidos en bruto por cada mandatario deben ser depositados a la orden de la Procuración General”. A todo ello se suma que la Sra. Monti desistió la medida cautelar oportunamente solicitada (fs. 32 vta.) e incluso aludió en su escrito a la existencia de otros cauces procesales aptos para la eventual reparación de los daños provocados, según entiende, por el obrar ilegítimo de la demandada (fs. 17).

En definitiva, no se ha aportado argumentos suficientes para equiparar, por sus efectos, la resolución atacada con una sentencia definitiva. Concretamente, no se indica cuáles serían los perjuicios de difícil o imposible reparación ulterior, generados por la transformación del proceso de amparo en juicio de conocimiento, que permitan superar el óbice formal constituido por la ausencia de sentencia definitiva.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE::

1°. *Rechazar* la queja planteada a fs. 12/33.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del señor fiscal general y, oportunamente, se remitan estas actuaciones a la Sala interviniente para ser agregadas a los autos principales.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.

**LXIII****NATACHA S.A. C/GCBA S/ACCIÓN  
DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD****ACCIÓN DECLARATIVA****DE INCONSTITUCIONALIDAD: Admisibilidad. Norma vigente**

• Una regla que tiene de alguna manera limitado el ámbito temporal de su *vigencia* conserva ciertas características —su aplicabilidad— que, al menos, permiten dudar acerca de si la incluimos o la excluimos de la definición de *vigencia* y, por ende, el caso merece ser debatido ampliamente. Parece, además, contraintuitivo afirmar que una norma es aplicable a un cierto universo de casos y, por tanto, que genera derechos y obligaciones, y que, sin embargo, no pertenece al orden jurídico de la Ciudad. Resulta al menos curioso que el Fisco conserve el derecho de percibir e imponer obligaciones a los contribuyentes según una ley que se declara *no vigente*. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

• Aunque en forma mínima, pero suficiente para la etapa de admisibilidad de la demanda, la actora señala que esa norma lesiona el derecho de propiedad, pues éste garantiza al deudor que el pago lo libera de la obligación, cumpliendo con la individualización de las reglas y principios constitucionales con los que entraría en colisión el artículo cuestionado. La demanda satisface, entonces, otra de las exigencias del art. 19, de la ley 402 y los recaudos señalados por la jurisprudencia del tribunal para su admisibilidad formal. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

**ACCIÓN DECLARATIVA****DE INCONSTITUCIONALIDAD: Admisibilidad. Medida cautelar**

La acción declarativa de inconstitucionalidad del art. 113, inc. 2º, de la CCBA resulta incompatible con el dictado de medidas cautelares. Ello es así, pues la sentencia que se dicte en este juicio, en caso de resultar favorable a la actora, se limitará a la declaración de invalidez de la norma cuestionada. El pronunciamiento no tendrá efectos retroactivos y la reglamentación legal de la acción no permite que el tribunal invalide, al pronunciar la sentencia definitiva, los procedimientos realizados al amparo de las disposiciones cuya pérdida de vigencia se pretende. En consecuencia, de acogerse la medida cautelar solicitada se estaría conce-



diendo una tutela que la propia sentencia de fondo no podría conceder, por las especiales características de la acción declarativa de inconstitucionalidad. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

### **ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: Admisibilidad. Norma derogada**

- El Tribunal resulta incompetente para conocer en forma originaria y exclusiva en las acciones declarativas propuestas contra la validez constitucional de una ordenanza fiscal derogada. La circunstancia de que la norma luego de derogada continúe produciendo efectos jurídicos —se aplique—, por sí sola, no necesariamente conlleva a reconocerle aptitud para ser enjuiciada en abstracto en un proceso establecido, según nuestro plexo normativo, para culminar —de ser estimada la pretensión— con la pérdida de vigencia de la norma cuestionada (arts. 113, inc. 2º, CCBA y 24, ley 402), con efectos *erga omnes* y *ex nunc*, es decir, dejando subsistentes los efectos ocurridos en el período que transcurre desde la creación de la norma hasta su cesación por la sentencia, más allá de que los mismos puedan ser revisados y/o anulados mediante el control difuso de constitucionalidad y a través de concretas sentencias de condena en los casos singulares. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

- El art. 113 inc. 2º de la Constitución local expresa que la pérdida de vigencia de la norma declarada inconstitucional no opera cuando se trata de una ley y ésta es ratificada por la Legislatura —con una mayoría calificada de los dos tercios de los miembros presentes— dentro de los tres meses de la sentencia declarativa del Tribunal Superior. Tal previsión carecería de consistencia si se admitiera la posibilidad de dictar un pronunciamiento derogatorio sobreabundante por tratarse de una norma ya ausente del ordenamiento jurídico en términos de vigencia y, en particular, de una ley que ha sido objeto de concreta abrogación legislativa. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

- El control concentrado de constitucionalidad, dado su carácter abstracto y su alcance derogatorio, tiene por finalidad esencial depurar el ordenamiento jurídico de las normas aplicables a una serie indefinida de hechos futuros, pero no comprende a las normas derogadas, resultaría incongruente una sentencia cuyo efecto fuera hacer perder vigencia a una norma ya derogada. (*Voto del señor juez Guillermo A. Muñoz.*)

- En principio, la declaración de inconstitucionalidad hace perder vigencia a la norma impugnada, pero si la Legislatura la ratifica con una

mayoría calificada, la sentencia carece de efecto derogatorio. Admitir el control abstracto de normas derogadas implicaría suprimir, de hecho, la necesaria intervención del Poder Legislativo pues éste no puede ratificar la vigencia de una norma que ya derogó. Y si la derogó, resulta obvio que no sólo no puede ratificarla sino que tampoco quiere hacerlo. (*Voto del señor juez Guillermo A. Muñoz.*)

- El control concentrado de constitucionalidad de normas derogadas con efectos *erga omnes* conllevaría, como inevitable consecuencia, que el tribunal ejerza las funciones de legislador negativo sin la posterior intervención de la Legislatura, intervención que el constituyente previó como un requisito para resguardar el equilibrio de poderes. La imposibilidad de cumplir con ese requisito hace que la acción exceda la competencia del Tribunal y condiciona su admisibilidad, pues no resulta razonable tramitar un proceso cuando desde el principio se sabe que no podrá dictarse sentencia que sea remitida a consideración de la Legislatura —que ya ejerció su potestad derogatoria sobre el plexo legal cuestionado— como lo exige la Constitución. (*Voto del señor juez Guillermo A. Muñoz.*)

#### **ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:**

##### **Admisibilidad. Acto concreto de aplicación. Medida cautelar**

- El actor pretende obtener un pronunciamiento respecto de su situación particular frente al Fisco; algo que debe plantear por vías procesales distintas de la intentada. Los argumentos genéricos y las meras referencias a preceptos constitucionales en los que sustenta su planteo no resultan idóneos para un examen abstracto de la norma, con miras a su posible abrogación. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

- La cuestión relativa a la constitucionalidad del art. 47 de la ordenanza fiscal cuyo texto se ordenara por vía del dec. 268, presenta múltiples alternativas para su aplicación y, en su escueta presentación, el accionante —centrado en su interés individual— no las ha desbrozado y ha enunciado sus fundamentos constitucionales con escaso soporte argumental, sin valorar siquiera los antecedentes jurisprudenciales existentes en la materia. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

- La acción declarativa de inconstitucionalidad no es la vía apta para impugnar actos concretos de aplicación que carecen de “carácter normativo de alcance general”, especialmente cuando se ha reconocido que el motivo del agravio consiste, precisamente, en dicha actividad de aplicación. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

• La medida cautelar solicitada por la actora y las circunstancias en que se presenta la acción, dejan en claro que la actora viene a estos estrados para plantear un “caso” que podría, eventualmente, ser sometido al control difuso de constitucionalidad, pero no persigue un pronunciamiento en abstracto sobre la constitucionalidad de la normativa impugnada. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

### **ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:**

#### **Admisibilidad. Acto concreto de aplicación**

La acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2º, CCBA), de competencia originaria y exclusiva del Tribunal, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. El control abstracto de inconstitucionalidad no está destinado a obtener un pronunciamiento judicial respecto de situaciones jurídicas particularizadas. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

#### **Expte. n° 2309/03 - 18/6/2003**

##### VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

##### RESULTA:

I. Natacha S.A. interpone, por medio de su presidente, demanda de inconstitucionalidad contra “el art. 47 de la ordenanza fiscal (t.o. 268/97) que dispuso el revalúo inmobiliario comunal con efecto retroactivo” (fs. 21).

La actora expresa que pagó el impuesto municipal de Alumbrado, Barrido y Limpieza correspondiente a los años 1993 a 1998. Sin embargo, por el revalúo inmobiliario que incrementó en un 120 % el valor del inmueble de su propiedad, recibió nuevas boletas para el pago de diferencias retroactivas, arbitraria y abusivamente impuestas por el Fisco local. Por no haberlas abonado, el Gobierno de la Ciudad promovió la ejecución fiscal del crédito. En el juicio ejecutivo, su parte interpuso una de las excepciones previstas en la ley procesal, pero ella fue desestimada. En consecuencia, la demandante se encuentra expuesta a la subasta de la propiedad en aquel proceso, sobre la base de un crédito fundado en una norma manifiestamente ilegal.

La accionante considera que el art. 47 de la ordenanza fiscal es inconstitucional por afectar: a) el principio de razonabilidad de los actos estatales, que,

según lo afirma, se encuentra reconocido en el art. 18 de la C.N.; *b*) el derecho de propiedad (art. 17, C.N.), pues la exigencia de percepción de un tributo ya cancelado viola un derecho adquirido; *c*) el principio de seguridad jurídica, y *d*) el principio de legalidad. En otro acápite, la actora agrega que ni siquiera en la actual situación de emergencia la ley puede afectar el derecho adquirido incorporado a su patrimonio, consistente en la cancelación de los impuestos ABL de los años 1993 a 1998.

2. También solicita “que hasta tanto se sustancie esta acción, se resuelva suspender el trámite de los autos ‘GCBA c/Natacha S.A. s/ejecución fiscal’, en trámite ante el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario del GCBA N° 6, Secretaría n° 11” (fs. 21).

#### FUNDAMENTOS:

*El juez JULIO B. J. MAIER dijo:*

1. La accionante se encuentra legitimada para interponer la demanda de inconstitucionalidad de acuerdo a lo dispuesto por el art. 18, inc. 2°, de la ley 402.

2. La demanda planteada por la actora individualiza adecuadamente la regla jurídica que cuestiona (el art. 47, de la ordenanza fiscal, t.o. según dec. 268/97). Ahora bien, se trata de una norma que ha sido sustituida por otras posteriores. Esta particularidad ya fue materia de consideración por el tribunal en los autos “Ortiz Basualdo, Susana Mercedes y otra c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 32/99 y sus acumulados “Murphy, Diana María c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 33/99, y “López Alconada (h), José M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 34/99, resolución del 4/6/1999 (*CyJ, Fallos TSJBA, I-1999, p. 76*).

En esa oportunidad sostuve, al considerar el problema de la “vigencia” de la norma cuestionada, que la extensión de la palabra *vigencia* no tiene un sentido unívoco. Unos explican que el hecho de que exista una regla de reemplazo, a partir de una época determinada, *hace perder vigencia* a la norma anterior, razón por la cual carece de sentido el control de constitucionalidad; otros, por el hecho de que la regla anterior continúa siendo aplicable a ciertas situaciones y, por ende, genera derechos (en el caso, del Fisco) y obligaciones (en el caso, de los contribuyentes), opinan que es posible aquel control. Una regla que tiene de alguna manera limitado el ámbito temporal de su *vigencia* conserva ciertas características —su aplicabilidad— que, al menos, permiten dudar acerca de si la incluimos o la excluimos de la definición de *vigencia* y, por ende, el caso merece ser debatido ampliamente. Parece, además, contraintuitivo afirmar

que una norma es aplicable a un cierto universo de casos y, por tanto, que genera derechos y obligaciones, y que, sin embargo, no pertenece al orden jurídico de la Ciudad. Resulta al menos curioso que el Fisco conserve el derecho de percibir e imponer obligaciones a los contribuyentes según una ley que se declara *no vigente*.

Precisamente esta discrepancia me persuade firmemente de que no se trata, en la definición, de algo *autoevidente*. Y de esa falta de evidencia extraigo el motivo para reconocer que la accionante tiene el derecho de exponer ante el tribunal sus argumentos respecto de esta cuestión. La falta de *evidencia* sobre el concepto *vigencia* —o, idénticamente, de su opuesto contradictorio: *derogación*— es aquello que me conduce a considerar admisible la acción y a no cortar de cuajo un debate que debe ser realizado y que puede —al menos a mí, fiel creyente del método dialéctico para resolver conflictos—traerme luz sobre la decisión *justa* o conducirme hacia la solución.

Si bien en la demanda noto un pequeño vicio formal consistente en la falta de precisión o, cuando menos, de la precisión que requiere una demanda de este tipo, acerca de la norma o del segmento jurídico de ella que la actora propone como contrario a la Constitución, una interpretación leal y sin cortapisas del escrito permite aclarar que lo impugnado resulta ser el art. 47 de la ordenanza fiscal sólo en la parte en que esta regla autoriza a que “cuando la administración reliquida o reajusta una obligación tributaria,... por haber mediado error en su liquidación original... atribuible a la Administración, no cabe considerar extinguida la obligación por el pago que se hubiera efectuado” y decide, en su párr. II, que “en tales casos, contribuyentes y responsables continúan obligados al pago de las obligaciones reliquidadas o reajustadas...”.

3. Aunque en forma mínima, pero suficiente para la etapa de admisibilidad de la demanda, la actora señala que esa norma lesiona el derecho de propiedad (fs. 22, punto b), pues éste garantiza al deudor que el pago lo libera de la obligación (fs. 21 vta., párr. 4º). Es decir, cumple con la individualización de las reglas y principios constitucionales con los que entraría en colisión el artículo cuestionado. La demanda satisface, entonces, otra de las exigencias del art. 19, de la ley 402 y los recaudos señalados por la jurisprudencia del Tribunal para su admisibilidad formal (*CyJ, Fallos TSJBA, I-1999, pp. 56 y ss., in re, “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n.º 31/99, resolución del 5/5/1999; entre otros*).

Además, el petitorio se ciñe a requerir el dictado de una sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma cuestionada (fs. 23), sin exceder los límites de decisión del Tribunal en este tipo de acciones (arts. 113, inc. 2º, CCBA, y 17 y 24, ley 402).

4. El Tribunal resulta, entonces, competente para intervenir en el proceso y la demanda es admisible (art. 21, LPTSJ). En consecuencia, corresponde ordenar el traslado de la demanda en la forma y por el plazo establecidos por el art. 21 ya citado.

5. En cuanto a la medida cautelar peticionada, es dable señalar que es jurisprudencia pacífica y reiterada del Tribunal que la acción declarativa de inconstitucionalidad del art. 113, inc. 2º, de la CCBA resulta incompatible con el dictado de medidas cautelares.

Ello es así, pues la sentencia que se dicte en este juicio, en caso de resultar favorable a la actora, se limitará a la declaración de invalidez de la norma cuestionada (*CyJ, Fallos TSJBA, I-1999, p. 119, in re, “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99, resolución del 5/5/1999*). El pronunciamiento no tendrá efectos retroactivos y la reglamentación legal de la acción no permite que el Tribunal invalide, al pronunciar la sentencia definitiva, los procedimientos realizados al amparo de las disposiciones cuya pérdida de vigencia se pretende.

En consecuencia, de acogerse la medida cautelar solicitada se estaría concediendo una tutela que la propia sentencia de fondo no podría conceder, por las especiales características de la acción declarativa de inconstitucionalidad (*CyJ, Fallos TSJBA, I-1999, p. 134, en los autos “Doy, Miguel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 52/99, resolución del 17/6/1999; “Salgado, Graciela Beatriz c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 826/01, resolución del 22/2/2001; “Villegas, Héctor c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 1276/01, resolución del 28/11/2001; “Unión Transitoria de Agentes S.A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 1268/01, resolución del 28/11/2001*). Las particularidades propias de estos procesos impiden trasladar, sin más, los principios generales respecto de las medidas cautelares que rigen en los juicios contenciosos.

Finalmente, tampoco es admisible la medida cautelar que tiende a que un tribunal interfiera (paralizando) el ejercicio de la jurisdicción de otro magistrado en un proceso en trámite ante su estrado.

*El juez GUILLERMO A. MUÑOZ dijo:*

1. La demanda persigue la declaración de inconstitucionalidad de una norma general derogada, a través de la acción prevista en el art. 113, inc. 2º de la CCBA.

En oportunidad de resolver la causa “Ortiz Basualdo” (citada en el punto 2 del voto del Dr. Maier) sostuve que el sistema judicial diseñado para la Ciudad

no atribuyó al Tribunal Superior —en forma originaria y exclusiva— el monopolio del control de constitucionalidad. Por el contrario, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y las leyes nacionales y locales corresponde a todos los jueces que integran el Poder Judicial de la Ciudad (art. 106, CCBA).

La acción intentada se inscribe dentro de la competencia originaria y exclusiva de este Tribunal, de carácter excepcional, cuya configuración y límites trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Mediante ella se puede cuestionar la validez de leyes, decretos y cualquier otra norma de carácter general emanadas de las autoridades de la Ciudad. Las sentencias que acojan favorablemente la pretensión tienen alcance derogatorio ya que hacen perder vigencia a la norma y, cuando se trata de una ley, la Legislatura puede ratificarla dentro de los tres meses de la sentencia declarativa por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes. La ratificación determina que la ley siga vigente, aunque no altera los efectos de la sentencia en el caso concreto ni impide su posterior control difuso de constitucionalidad.

2. Resalté entonces y recalco ahora que por las particularidades reseñadas precedentemente, “[E]l control concentrado de constitucionalidad, dado su carácter abstracto y su alcance derogatorio, tiene por finalidad esencial depurar el ordenamiento jurídico de las normas aplicables a una serie indefinida de hechos futuros, pero no comprende a las normas derogadas (...) resultaría incongruente una sentencia cuyo efecto fuera hacer perder vigencia a una norma ya derogada”. Pues, “[A] diferencia del sistema de control difuso, en que la sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos por la sola decisión judicial, para determinar el alcance de los efectos de las sentencias dictadas en la acción directa de inconstitucionalidad (cuando se impugnan leyes) el art. 113, inc. 2º impone la intervención secuencial del Tribunal Superior y de la Legislatura. En principio, la declaración de inconstitucionalidad hace perder vigencia a la norma impugnada, pero si la Legislatura la ratifica con una mayoría calificada, la sentencia carece de efecto derogatorio. Admitir el control abstracto de normas derogadas implicaría suprimir, de hecho, la necesaria intervención del Poder Legislativo pues éste no puede ratificar la vigencia de una norma que ya derogó. Y si la derogó, resulta obvio que no sólo no puede ratificarla sino que tampoco quiere hacerlo”.

El control concentrado de constitucionalidad de normas derogadas con efectos *erga omnes* conllevaría, como inevitable consecuencia, que el Tribunal ejerza las funciones de legislador negativo sin la posterior intervención de la Legislatura, intervención que el constituyente previó como un requisito para resguardar el equilibrio de poderes. La imposibilidad de cumplir con ese requisito hace que la acción exceda la competencia del Tribunal y condiciona su admisibilidad, pues no resulta razonable tramitar un proceso cuando desde el

principio se sabe que no podrá dictarse sentencia que sea remitida a consideración de la Legislatura —que ya ejerció su potestad derogatoria sobre el plexo legal cuestionado— como lo exige la Constitución.

Vale señalar que, el mecanismo de ratificación por el Poder Legislativo de la norma declarada inconstitucional, a partir de la ley 402 (art. 17), debe ser aplicado a las ordenanzas como normas materialmente legislativas. Si el tribunal no está impedido de controlar su constitucionalidad por vía del art. 113, inc. 2º no debe existir limitación para que la Legislatura intervenga en el reenvío que la Constitución prevé para el caso de las leyes, cuando las ordenanzas cuestionadas sean normas materialmente legislativas (conf. mi voto, *in re*, “Salgado, Graciela Beatriz c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. nº 826/01, resolución del 21/11/2001).

3. Por las razones expuestas, sin que se hayan postulado argumentos novedosos o rebatido eficazmente los desarrollados en la jurisprudencia del Tribunal con relación al tema, considero que la acción es manifiestamente inadmisibile y, por congruencia, también lo es el escueto pedido de tutela anticipada requerido a fs. 23 (punto V, apart. c).

Sin perjuicio de ello, los interesados pueden hacer valer su derecho ante los jueces facultados para efectuar el control difuso de constitucionalidad. Admitido incluso, bajo determinadas circunstancias, por la CSJN en procesos de ejecución fiscal (*Fallos*, 313:170 entre otros), donde también han progresado planteos análogos a los que esgrime la parte actora siempre que medie un supuesto de inexistencia manifiesta de deuda (*Fallos*, 324:1924 y sus citas).

Así voto.

*La jueza ANA M. CONDE dijo:*

La lectura de la presentación efectuada ante el Tribunal por el actor —fs. 21/23— no deja dudas en cuanto a que su finalidad es la de obtener un pronunciamiento respecto de su situación particular frente al Fisco; algo que debe plantear por vías procesales distintas de la intentada.

Los argumentos genéricos y las meras referencias a preceptos constitucionales en los que sustenta su planteo no resultan idóneos para un examen abstracto de la norma, con miras a su posible abrogación.

La cuestión relativa a la constitucionalidad del art. 47 de la ordenanza fiscal cuyo texto se ordenara por vía del dec. 268, presenta múltiples alternativas para su aplicación y, en su escueta presentación, el accionante —centrado en su interés individual— no las ha desbrozado y ha enunciado sus fundamentos constitucionales con escaso soporte argumental, sin valorar siquiera los antecedentes jurisprudenciales existentes en la materia.

La simple invocación a los principios de razonabilidad, seguridad, legalidad e irretroactividad de las leyes; no es suficiente para fundamentar adecuada-



mente un proceso como el intentado. Adviértase que, incluso, el demandante hace referencia a cuestiones graves, como el deber de este Tribunal de preservar el sistema democrático (apart. III, a], párr. 3º), sin indicar cómo éste puede verse comprometido por la aplicación de la norma que objeta.

Los eventuales efectos de una declaración de inconstitucionalidad dentro del marco establecido en el art. 113, inc. 2º, de la CCBA son relevantes para la vida institucional, por lo que debe exigirse que quien intenta esta vía funde de modo adecuado su presentación; para permitir que ella sea la base de un debate que puede afectar el sistema de equilibrio de poderes diseñado por el constituyente metropolitano.

Cabe aquí reiterar el criterio que he sustentado en fallos precedentes, en el sentido que la acción declarativa de inconstitucionalidad no es la vía apta para impugnar actos concretos de aplicación que carecen de “carácter normativo de alcance general”, especialmente cuando se ha reconocido que el motivo del agravio consiste, precisamente, en dicha actividad de aplicación (conf. “Federación Argentina de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa y de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 16/6/1999 y sus citas, *CyJ, Fallos TSJBA*, I-1999, pp. 132 y ss.; “Doy, Miguel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa y de inconstitucionalidad”, expte n° 52/99, resolución del 16/6/1999 y sus citas, *CyJ, Fallos TSJBA*, I-1999, pp. 134 y ss.; entre otros).

En mérito a lo expuesto, voto porque se declare inadmisibile la acción intentada (art. 21, *in limine*, ley 402).

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

I. Ya en la causa “Ortiz Basualdo, Susana Mercedes y otra c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 32/99, sentencia del 4/6/1999, sostuve que el Tribunal resulta incompetente para conocer en forma originaria y exclusiva en las acciones declarativas propuestas contra la validez constitucional de una ordenanza fiscal derogada. La circunstancia de que la norma luego de derogada continúe produciendo efectos jurídicos —se aplique—, por sí sola, no necesariamente conlleva a reconocerle aptitud para ser enjuiciada en abstracto en un proceso establecido, según nuestro plexo normativo, para culminar —de ser estimada la pretensión— con la pérdida de vigencia de la norma cuestionada (arts. 113, inc. 2º, CCBA y 24, ley 402), con efectos *erga omnes* y *ex nunc*, es decir, dejando subsistentes los efectos ocurridos en el período que transcurre desde la creación de la norma hasta su cesación por la sentencia, más allá de que los mismos puedan ser revisados y/o anulados mediante el control difuso de constitucionalidad y a través de concretas sentencias de condena en los casos singulares (conf. mi voto *in re*, “Ortiz Basualdo”).

2. El propio art. 113 inc. 2º de la Constitución local, agrega que la pérdida de vigencia de la norma declarada inconstitucional no opera cuando se trata de una ley y ésta es ratificada por la Legislatura —con una mayoría calificada de los dos tercios de los miembros presentes— dentro de los tres meses de la sentencia declarativa del Tribunal Superior. Tal previsión carecería de consistencia si se admitiera la posibilidad de dictar un pronunciamiento derogatorio sobreabundante por tratarse de una norma ya ausente del ordenamiento jurídico en términos de vigencia y, en particular, de una ley que ha sido objeto de concreta abrogación legislativa. La *equiparación* de las ordenanzas dictadas por el ex Concejo Deliberante local con las leyes dictadas por la Legislatura, en punto a la aplicación del procedimiento de reenvío antes señalado, ya ha sido sostenida por el suscripto en la causa “Salgado, Graciela Beatriz c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. nº 826/01, sentencia de fecha 21/11/2001.

3. La solución a que se arriba, tampoco se observa disvaliosa desde el punto de vista práctico. Ello así pues, como se dijo, nada impide —en principio— someter a la norma derogada pero considerada ilegítima al control difuso de constitucionalidad en el marco de un “caso” judicial. Por lo demás, dicho control resulta la vía idónea para ponderar singularmente particularidades fácticas que excederían el ámbito de conocimiento en un proceso de control abstracto, como es el previsto en el art. 113, inc. 2º, de la CCBA. En casos en los que se discuten problemas como el presente, la pretensión podría encontrarse enlazada, por ejemplo, con temas vinculados a la modificación con efectos retroactivos y en forma unilateral de una relación con el particular por parte del Fisco a través del revalúo, pero también con la gravitación de los derechos adquiridos que surgen por los efectos liberatorios del pago y, en algún supuesto, con la existencia de mejoras no declaradas por el contribuyente que podrían suponer carencia de buena fe.

4. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar inadmisibles la acción planteada en el presente expediente y, en igual sentido, pronunciarse respecto de la medida cautelar solicitada.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La presentación efectuada a fs. 21/23 no habilita la intervención del tribunal en instancia única en los términos del art. 113, inc. 2º, de la CCBA.

Coincido con el voto de mi colega, la jueza Ana M. Conde, en cuanto a que la actora persigue “obtener un pronunciamiento respecto de su situación particular frente al Fisco; algo que debe plantear por vías procesales distintas a la intentada”.

La acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2º, CCBA), de competencia originaria y exclusiva del Tribunal, tiene por único objeto impug-

nar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. El control abstracto de inconstitucionalidad no está destinado a obtener un pronunciamiento judicial respecto de situaciones jurídicas particularizadas (conf. “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99, resolución del 5/5/1999, *CyJ, Fallos TSJBA*, I-1999, p. 56 y ss.).

La medida cautelar solicitada por la actora y las circunstancias en que se presenta la acción, dejan en claro que la actora viene a estos estrados para plantear un “caso” que podría, eventualmente, ser sometido al control difuso de constitucionalidad, pero no persigue un pronunciamiento en abstracto sobre la constitucionalidad de la normativa impugnada.

Por ello, voto por declarar inadmisibile la demanda interpuesta por Natacha S.A.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Declarar* inadmisibile la acción planteada a fs. 21/23 por Natacha S.A. y la medida cautelar interpuesta conjuntamente con la demanda por la parte actora.

2°. *Mandar* se registre, se notifique y, oportunamente, se archive.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.

---

## LXIV

GCBA S/QUEJA POR RECURSO  
DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: “HAMILTON,  
GUILLERMO DANIEL C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCBA)”

---

### **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Admisibilidad**

• El escrito de interposición del recurso extraordinario reproduce casi en su totalidad la fundamentación del recurso de queja sin refutar

este argumento, que fundara su inadmisibilidad. De ese modo, omite realizar una crítica concreta y fundada del auto denegatorio que motivó la interposición del presente recurso. (*Voto de los señores jueces Guillermo A. Muñoz y Ana M. Conde.*)

- Obsta a la concesión del recurso extraordinario el carácter no federal de la cuestión debatida. Los agravios referidos al alcance del control judicial sobre el desempeño de la actividad administrativa y a la supuesta vulneración de la potestad revocatoria y del poder de policía a cargo del Poder Ejecutivo de la Ciudad, expresan una cuestión de índole meramente local. (*Voto de los señores jueces Guillermo A. Muñoz y Ana M. Conde.*)

- Atento el carácter excepcional de la jurisdicción extraordinaria, es necesario que la norma federal invocada se vincule de manera estrecha con la materia del litigio, en forma tal que su dilucidación sea indispensable para la decisión del juicio. En el caso, la recurrente menciona normas constitucionales presuntamente afectadas, pero no las vincula argumentativamente con la cuestión debatida ni controvierte los fundamentos de la sentencia sobre esa base. (*Voto de los señores jueces Guillermo A. Muñoz y Ana M. Conde.*)

#### **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Admisibilidad. Gravedad institucional**

- La “gravedad institucional” es tan sólo mencionada. Dicha invocación no es luego desarrollada y relacionada con la cuestión debatida en la causa de manera que permita sustentar el agravio. La procedencia de este motivo de impugnación extraordinario requiere, en principio, la existencia de cuestión federal, ausente en autos. La invocación de gravedad institucional no puede sustituir la inexistencia de cuestión federal que exige el art. 100 de la C.N. Por lo demás, no se justifica de manera adecuada de qué forma concreta la decisión del tribunal comprometería principios institucionales básicos, tal como lo exige la doctrina de la Corte. (*Voto de los señores jueces Guillermo A. Muñoz y Ana M. Conde.*)

#### **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Admisibilidad. Arbitrariedad**

- No incumbe a este Tribunal expedirse sobre la presunta arbitrariedad que se atribuye a su pronunciamiento, más allá de destacar que dicha causal, tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las

deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al decisorio como la sentencia fundada en ley a que aluden los arts. 17 y 18 de la Ley Suprema. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

#### **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:**

##### **Admisibilidad. Cuestión federal**

- No se advierte la existencia de un agravio de naturaleza federal, en los términos del art. 14 de la ley 48, ni un menoscabo a la autonomía local, desde que el GCBA concreta su reproche sobre la base de argumentaciones genéricas. Tampoco se corrobora que las disposiciones constitucionales invocadas guarden relación directa e inmediata con las tachas que aquí se agitan contra la sentencia de este tribunal. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

- La Ciudad no tiene agravio alguno para mencionar como exigencia de la facultad de recurrir, en tanto el dispositivo de la sentencia de Cámara, más allá de problemas semánticos o idiomáticos, anula la única obligación impuesta al Gobierno de la Ciudad en la sentencia del juez de primera instancia, al revocarla. El agravio que puede provocar, eventualmente, la parte dispositiva de una decisión judicial representa una exigencia para el nacimiento de la facultad de recurrir, exigencia aquí inexistente. Por lo tanto, salvo interpretación errónea, el recurrente no está legitimado para recurrir y menos por la vía del recurso extraordinario. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

#### **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:**

##### **Admisibilidad. Control judicial de la actividad administrativa**

- El apelante parte de la premisa anacrónica de la inviabilidad de la injerencia del Poder Judicial en la actividad administrativa. Parece no advertir la existencia y vigencia de los arts. 1º, 14 y 106 de la CCBA y el art. 43 de la C.N., para citar, sólo algunas normas que permiten el control jurisdiccional suficiente de la actividad administrativa. Por ello resulta desencajada la afirmación de que se ha violado la división de poderes. En todo caso, se la ha restaurado a través del sistema de frenos y contrapesos luego de que el poder administrador afectara ese principio que se define por lo que puede hacer un poder constituido en orden a las competencias establecidas por el poder constituyente. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

**Expte. n° 2158/03 - 18/6/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad interpone recurso extraordinario federal (fs. 47/63) contra la sentencia de este Tribunal que obra a fs. 40/43.

2. Vencido el plazo del traslado ordenado a fs. 64, el recurso no fue contestado por la parte contraria.

FUNDAMENTOS:

*Los jueces GUILLERMO A. MUÑOZ y ANA M. CONDE dijeron:*

1. Pese a haber cumplido con los requisitos extrínsecos de tiempo y forma exigidos ritualmente, el recurso extraordinario federal deducido no es admisible.

2. En efecto, la recurrente reitera el defecto que ya señalara el tribunal en la sentencia de fs. 40/43 al rechazar el recurso de hecho interpuesto por el Gobierno de la Ciudad a fs. 27/36. En esa oportunidad no cumplió con la condición que deben expresar las quejas por recursos denegados, ya que no criticaba la decisión de la Cámara que rechazó el recurso de inconstitucionalidad. Ahora, el escrito de interposición del recurso extraordinario reproduce casi en su totalidad la fundamentación del recurso de queja sin refutar este argumento, que fundara su inadmisibilidad. De ese modo, omite realizar una crítica concreta y fundada del auto denegatorio que motivó la interposición del presente recurso (*Fallos*, 290:391, 293:166, 302:502, 308:2264, 311:2338, entre muchos otros).

En el mismo sentido, corresponde aplicar la reiterada doctrina de la CSJN en cuanto sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos, en principio, no son revisables en la instancia extraordinaria (conf. *Fallos*, 299:268; 302:1040; 307:819; 311:101, entre muchos otros).

3. Asimismo, obsta a la concesión del recurso el carácter no federal de la cuestión debatida.

Los agravios referidos al alcance del control judicial sobre el desempeño de la actividad administrativa y a la supuesta vulneración de la potestad revocatoria y del poder de policía a cargo del Poder Ejecutivo de la Ciudad, expresan una cuestión de índole meramente local. Al respecto, la Corte Suprema ha establecido que lo atinente a los límites de la competencia judicial en punto a la revisión de los actos administrativos es materia ajena, como regla, a la vía del art. 14 de la ley 48 (*Fallos*, 275:133; 301:1211; entre otros).

Sobre la referencia a la declaración de inconstitucionalidad del dec. 779/95 (fs. 51), sólo cabe indicar que se trata de un error de la recurrente, pues la inconstitucionalidad del régimen de tránsito fue un aspecto que no se consideró en la sentencia de segunda instancia que fue confirmada por el tribunal al rechazar la queja.

4. Las garantías constitucionales genéricamente invocadas (art. 16, 17 y 129, C.N.) no guardan relación directa e inmediata con lo decidido (art. 15, ley 48). Al respecto, la Corte Suprema ha establecido que no procede el recurso extraordinario que, fundado en presuntos quebrantamientos a principios y garantías constitucionales, sólo plantea cuestiones de hecho y de derecho común que no guardan relación directa e inmediata con los artículos invocados de la Constitución Nacional (*Fallos*, 300:130).

Atento el carácter excepcional de la jurisdicción extraordinaria, es necesario que la norma federal invocada se vincule de manera estrecha con la materia del litigio, en forma tal que su dilucidación sea indispensable para la decisión del juicio. En el caso, la recurrente menciona normas constitucionales presuntamente afectadas, pero no las vincula argumentativamente con la cuestión debatida ni controvierte los fundamentos de la sentencia sobre esa base.

5. En cuanto a la invocación de la arbitrariedad de la sentencia, hay que destacar que ese motivo, desarrollado por la CSJN en *Fallos*, 184:137, es estricto, pues atiende a cubrir casos de carácter excepcional (*Fallos*, 312:246, 389:608, entre otros). Si bien la recurrente alega que los fundamentos del TSJ son sólo manifestaciones dogmáticas, no muestra cuáles serían sus defectos lógicos o argumentativos o de qué forma la sentencia quedaría descalificada como acto judicial. En rigor, la impugnación articulada sólo pone de manifiesto su desacuerdo con las razones de carácter no federal en que se funda la sentencia, sin advertir que “la tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias del apelante con respecto a la inteligencia asignada por la sentencia a problemas regidos por normas de derecho público local extrañas al remedio federal que se intenta” (*Fallos*, 308:1757) y que “esta tacha no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales (*Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584 y otros)” (*Fallos*, 294:376).

6. La “gravedad institucional” es tan sólo mencionada a fs. 51. Dicha invocación no es luego desarrollada y relacionada con la cuestión debatida en la causa de manera que permita sustentar el agravio.

La procedencia de este motivo de impugnación extraordinario requiere, en principio, la existencia de cuestión federal, ausente en autos. “La invocación de gravedad institucional no puede sustituir la inexistencia de cuestión federal

que exige el art. 100 de la C.N.” (*Fallos*, 311:120). Por lo demás, no se justifica de manera adecuada de qué forma concreta la decisión del tribunal comprometería principios institucionales básicos, tal como lo exige la doctrina de la Corte.

7. Las costas se imponen por su orden, por cuanto la parte vencedora no contestó el traslado del recurso extraordinario.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

El recurso extraordinario interpuesto por el Gobierno de la Ciudad no puede prosperar, por las siguientes razones:

- a) no incumbe a este Tribunal expedirse sobre la presunta arbitrariedad que se atribuye a su pronunciamiento, más allá de destacar que dicha causal, en concepto de la CSJN, “tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al decisorio como la ‘sentencia fundada en ley...’ a que aluden los arts. 17 y 18 de la Ley Suprema” (*Fallos*, 323:2196);
- b) no se advierte la existencia de un agravio de naturaleza federal, en los términos del art. 14 de la ley 48, ni un menoscabo a la autonomía local, desde que el GCBA concreta su reproche sobre la base de argumentaciones genéricas. Tampoco se corrobora que las disposiciones constitucionales invocadas guarden relación directa e inmediata con las tachas que aquí se agitan contra la sentencia de este tribunal;
- c) por fin, la sola mención de que se configuraría en la especie un supuesto de gravedad institucional, no resulta suficiente para pronunciarse sobre el particular.

Las costas se imponen por su orden, por cuanto la parte vencedora no contestó el traslado del recurso extraordinario.

Así lo voto.

*El juez JULIO B. J. MAIER dijo:*

1. Sin perjuicio de que considero acertadas las explicaciones dadas en el voto que encabeza este fallo, debo repetir —como lo hice en la sentencia sobre el recurso de queja relativo a la inconstitucionalidad local (este expte., sentencia del 2/4/2003)— que la Ciudad no tiene agravio alguno para mencionar como exigencia de la facultad de recurrir, en tanto el dispositivo de la sentencia de Cámara, más allá de problemas semánticos o idiomáticos, anula la única obligación impuesta al Gobierno de la Ciudad en la sentencia del juez de primera instancia, al revocarla. El agravio que puede provocar, eventualmente, la parte dispositiva de una decisión judicial representa una exigencia para el nacimiento de la facultad de recurrir, exigencia aquí inexistente. Por lo tanto, salvo interpre-



tación errónea, el recurrente no está legitimado para recurrir y menos por la vía del recurso extraordinario.

2. En el caso “González, Jorge Esteban c/GCBA s/amparo...” (expte. n° 1891/02, resolución del 12/3/2003) aclaré que las costas de este recurso deben imponerse a la Ciudad de Buenos Aires, vencida en él. En primer lugar, no se trata de quien se ampara, a quien, eventualmente, puede garantizar la acción de amparo calificada como “gratuita”; por lo contrario, el vencido en el recurso es el Estado local, al que no le compete esa garantía, de modo que cualquiera que sea la interpretación del término gratuita, no influye en el caso de autos. En segundo lugar, tampoco es correcto pensar que, como el recurrido no contestó los presuntos “agravios” de la Ciudad, no existen gastos efectuados por él; según ya he dicho, el concepto de costas es bastante más amplio que el de honorarios de profesionales jurídicos, incluye cualquier tipo de gastos realizados para atender el juicio, y aquí no sabemos si esos otros gastos existieron o no existieron. En todo caso, corresponderá a quien desee percibir esos gastos el hecho de demostrar que existieron en la liquidación de ellos.

3. Por lo tanto, me pronuncio por el rechazo del recurso interpuesto y por la imposición de costas al recurrente.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso no es admisible.

2. Según el recurrente el fallo produciría un serio y claro perjuicio al patrimonio de la ciudad porque alteraría y provocaría riesgos sobre la integridad física y moral de las personas, en particular de los menores, comprometiendo así el normal y buen desarrollo de un servicio público. Sin embargo, en su exposición, se limita a describir una consecuencia —meramente conjetural— del fallo atacado sin dar una sola explicación de cómo y por qué aquella podría producirse. No explica, tampoco, cuál es el derecho federal afectado ni cual la relación directa que éste tendría con la decisión que cuestiona.

3. El apelante parte de la premisa anacrónica de la inviabilidad de la injerencia del Poder Judicial en la actividad administrativa. Parece no advertir la existencia y vigencia de los arts. 1º, 14 y 106 de la CCBA y el art. 43 de la C.N., para citar, sólo algunas normas que permiten el control jurisdiccional suficiente de la actividad administrativa. Por ello resulta desencajada la afirmación de que se ha violado la división de poderes. En todo caso, se la ha restaurado a través del sistema de frenos y contrapesos luego de que el poder administrador afectara ese principio que se define por lo que puede hacer un poder constituido en orden a las competencias establecidas por el poder constituyente.

Por otra parte, el Tribunal ya ha dicho que no puede hablarse de supremacía de la Constitución, si quien está encargado de controlar la legitimidad consti-

tucional de los actos es el propio poder que los emite (*in re*, “Partido Justicialista y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/nulidad”, expte. n° 50/99, resolución del 14/7/1999).

4. El Gobierno de la Ciudad sostiene que se declaró inconstitucional el dec. 779/95, lo que no es cierto. La única inconstitucionalidad decretada en este expediente por las instancias anteriores es la de un acto administrativo que denegó el otorgamiento de la licencia solicitada por el actor (disposición 108/DGEVyl/02).

Como lo destacan mis colegas preopinantes, “sobre la referencia a la declaración de inconstitucionalidad del dec. 779/95 (fs. 51), sólo cabe indicar que se trata de un error de la recurrente, pues la inconstitucionalidad del régimen de tránsito fue un aspecto que no se consideró en la sentencia de segunda instancia que fue confirmada por el Tribunal al rechazar la queja” (conf. punto 3 del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz y Ana M. Conde).

5. Asimismo, el apelante incurre en autocontradicción. Afirma a fs. 58 que “al respecto, no debe perderse de vista que, si bien no nos encontramos ante el supuesto contemplado por el inc. 5° del art. 20 del decreto reglamentario...”, con lo que expresamente acepta que el acto administrativo que motivó el amparo viola el principio de legalidad; sin embargo, más adelante, agrega que “...la sentencia, además de haber invalidado un acto administrativo regular y perfecto...”.

6. En cuanto a la tacha de arbitrariedad, ella no es más que citas jurisprudenciales y de doctrina sin ninguna argumentación propia que logre conectarlas con el decisorio atacado. El apelante enuncia, apenas, una clasificación de servicios públicos tan conocida como inútil, en su afán de defender la irrevisibilidad judicial de sus decisiones. Los argumentos resultan insostenibles en el marco de nociones como las de Estado de derecho constitucional, derechos humanos, tutela jurisdiccional efectiva, etcétera.

7. Las consideraciones que anteceden son más que suficientes para demostrar que el recurso carece de fundamentos serios y atendibles. Voto, en consecuencia, por la inadmisibilidad del recurso y la imposición de costas por su orden.

Por ello, por unanimidad en general y por mayoría con respecto a las costas,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Declarar* inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto.

2°. *Imponer* las costas por su orden.

3°. *Mandar* se registre, se notifique y se devuelva.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.*

---

## LXV

### GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: “FEDERACIÓN MÉDICA GREMIAL DE LA CAPITAL FEDERAL Y OTROS C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCBA)”

---

#### **RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad. Caso constitucional**

---

• El recurso de queja reitera los defectos que ya contenía el recurso de inconstitucionalidad pues en ninguna de las dos ocasiones se ha logrado exponer fundadamente un caso constitucional, conforme lo establece el art. 27 de la ley 402, más allá de efectuar alusiones a la violación del derecho de igualdad y de defensa en juicio. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, Ana M. Conde y Guillermo A. Muñoz.*)

• La carga de poner en evidencia el oportuno debate, ante la alzada, de la cuestión que pretende sea objeto de ponderación por este Tribunal, corresponde al recurrente y no ha sido cumplida, situación que impide como gravamen idóneo para su consideración en el recurso de inconstitucionalidad, lo atinente a la inexistencia de los presupuestos procesales del amparo. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, Ana M. Conde y Guillermo A. Muñoz.*)

• Los agravios planteados sólo proponen una línea argumental diversa a la sustentada por la Cámara, sin refutar en forma precisa las razones brindadas en el pronunciamiento del *a quo* que, más allá de su acierto o error, no logra por dicha vía elíptica ser conmovida. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

#### **RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad. Arbitrariedad**

---

La circunstancia de que la recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia, más allá de su

acierto o desacierto, devenga infundada y, por ende, arbitraria. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, Ana M. Conde y Guillermo A. Muñoz.*)

**RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad**

El hecho de no poder vincular principios o reglas constitucionales mencionados al agravio concreto de la Ciudad proviene, sin duda, de la utilización de reglas de garantía establecidas básicamente sólo en favor de los ciudadanos frente a la autoridad o al poder. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

**RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad. Gravedad institucional**

La presunta “gravedad institucional” que se denuncia no deja de ser una invocación ritual genérica sin desarrollo que la fundamente. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

**Expte. n° 2299/03 - 20/6/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. La Federación Médica Gremial de la Capital Federal inició acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad, para que se deje sin efecto el memorándum 12621/SS/02 del secretario de Servicios de Salud y se condene a la demandada a abstenerse de aplicar cualquier acto administrativo o vía de hecho administrativa que impida a los médicos que prestan servicios en los hospitales públicos, transferidos a la Ciudad conforme a ley 24.061, el goce efectivo de la licencia especial que prevé el art. 81 del régimen de carrera profesional aprobado por dec. 277/1991 del Poder Ejecutivo nacional, hasta tanto no se produzca la unificación de las carreras profesionales del dec. 277/91 con la prevista por la ordenanza 41.455 y complementarias de la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 1/13).

2. La jueza de primera instancia rechazó el amparo por entender que el dec. 597/93 unificó los regímenes de la ordenanza 41.455 y del dec. 277/PEN/91 al encasillar a los agentes provenientes de la esfera nacional en el SIMUPA y regular otras bonificaciones establecidas por decretos del nivel nacional que serían abonados a los profesionales transferidos (fs. 23/30).

3. Frente a la apelación interpuesta por los actores, la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario revocó la sentencia de primera instancia e hizo lugar a la acción intentada. Para decidir así consideró que de las disposiciones del dec. 587/93 no puede colegirse que haya instrumentado la unificación de las carreras de profesionales de salud nacional y municipal, ya que sólo reglamentó algunas de las cuestiones previstas en el art. 27 de la ley 24.061 —referidas a la equivalencia jerárquica y retributiva— pero ninguna expresión de su articulado ni de sus fundamentos hace alusión expresa a la unificación de las carreras ni permite inferir razonablemente una decisión al respecto (fs. 32/39).

4. El Gobierno de la Ciudad interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 41/48), denegado por la Cámara (fs. 49).

5. Contra esta decisión, la demandada dedujo recurso de queja ante el tribunal Superior (fs. 50/56).

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA M. CONDE, ALICIA E. C. RUIZ, JULIO B. J. MAIER y GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:*

1. El recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a fs. 50/56 fue deducido en tiempo (art. 33, ley 402). Sin embargo, no puede ser admitido.

2. La queja reitera los defectos que ya contenía el recurso, pues en ninguna de las dos ocasiones se ha logrado exponer fundadamente un caso constitucional, conforme lo establece el art. 27 de la ley 402, más allá de efectuar alusiones a la violación del derecho de igualdad y de defensa en juicio.

Dichos escritos sólo incluyen un reproche puramente genérico de la sentencia recurrida, así como la mera mención de disposiciones constitucionales sin involucrar una cuestión constitucional (conf. el Tribunal *in re*, “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Novik, Jorgelina Carla y Wlodkowsky, Irene c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 1465/02, resolución del 24/4/2002; “Cavalleri de Goldberg, Marta Raquel s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en ‘Cavalleri de Goldberg, Marta Raquel c/GCBA s/empleo público no cesantía ni exoneración’”, expte. n° 1309/01, resolución del 6/3/2002 y sus citas).

3. En cuanto al agravio referido a la inexistencia de los requisitos de admisibilidad y procedencia del amparo, la recurrente no acompañó a esta queja las constancias (contestación del recurso de apelación) que acrediten que la cuestión fue planteada o propuesta para su resolución por la Cámara de Apelaciones. Tampoco esta circunstancia surge del relato de las actuaciones que se efectúa en la sentencia de segunda instancia.

La carga de poner en evidencia el oportuno debate, ante la alzada, de la cuestión que pretende sea objeto de ponderación por este tribunal, corresponde al recurrente y no ha sido cumplida. Tal razón impide introducir, entonces, como gravamen idóneo para su consideración en el recurso de inconstitucionalidad, lo atinente a la inexistencia de los presupuestos procesales del amparo.

4. Asimismo, bajo la designación de arbitrariedad, la demandada tiende a controvertir el fundamento jurídico contenido en la sentencia recurrida, sin incluir, como en el resto de su recurso, razones de índole constitucional.

La circunstancia de que la recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia, más allá de su acierto o desacierto, devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. el Tribunal *in re*, “Federación Argentina de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/99 y sus citas, en *CyJ, Fallos TSJBA*, I-1999, pp. 282 y ss.).

5. La “gravedad institucional” es tan sólo mencionada a fs. 54 vta. Dicha invocación no fue luego desarrollada y relacionada con la cuestión debatida en la causa de manera que permita sustentar el agravio.

*El juez JULIO B. J. MAIER agregó:*

Sin perjuicio de coincidir con el voto de mis colegas y suscribirlo, quiero dejar en claro que el hecho de no poder vincular principios o reglas constitucionales mencionados al agravio concreto de la Ciudad proviene, sin duda, de la utilización de reglas de garantía establecidas básicamente sólo en favor de los ciudadanos frente a la autoridad o al poder (conf., sobre el particular lo dicho por mí en los exptes. n°s 1227/01, “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Sociedad Italiana de Beneficencia de Bs. As. c/DGR [resol. 1881/DGR/00] s/recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR’”, resolución del 26/3/2002; y 1988/02, “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Viela S.A. c/DGR [resol. 4412/DGR/00] s/recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR’”, resolución del 2/4/2003).

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. El recurso de queja interpuesto por la Ciudad de Buenos Aires no alcanza a articular mínimamente un caso constitucional lo que impide entrar a considerar los aciertos o desaciertos en que pudiera haber incurrido la sentencia de la última instancia de mérito.

2. Los agravios planteados sólo proponen, en este caso, una línea argumental diversa a la sustentada por la Cámara, sin refutar en forma precisa las razones brindadas en el pronunciamiento del *a quo* que, más allá de su acierto o error, no logra por dicha vía elíptica ser conmovida.

3. La presunta “gravedad institucional” que se denuncia no deja de ser una invocación ritual genérica sin desarrollo que la fundamente.

Por las apretadas consideraciones precedentemente señaladas, propicio el rechazo de la queja.

Así lo voto.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja planteada.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del señor fiscal general y, oportunamente, se remita este expediente, mediante oficio, a la Sala de la Cámara que tomó intervención en el juicio, para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.

---

## LXVI

SOTOMAYOR, HORACIO ENRIQUE S/QUEJA  
POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD  
DENEGADO EN: “SOTOMAYOR, HORACIO  
ENRIQUE C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCBA)”

---

### **RECURSO DE QUEJA:**

#### **Admisibilidad. Caso constitucional**

---

• Es correcto el argumento con el que el tribunal *a quo* desestimó el recurso de inconstitucionalidad, consistente en que, si bien el actor esbozó la violación de normas constitucionales, no logró exponer, con la fundamentación y precisión debidas, un caso constitucional que justifique la intervención de este Tribunal Superior de Justicia.

• En el recurso de inconstitucionalidad se invoca, de forma genérica, la violación de los arts. 14 bis y 18 de la C.N. y el art. 43 de la CCBA, pero sin exponerse en un argumento formalmente adecuado un caso constitucional, en los términos de la ley 402. Es decir, el caso constitu-

cional se encuentra sólo vagamente mencionado, pero no está expuesto ni desarrollado.

• El agravio del recurrente en cuanto sostiene que el alcance que la sentencia de Cámara otorgó al art. 7º, inc. ch), del Estatuto Docente (E.D.), afecta su derecho a la estabilidad en el cargo, consagrado en el art. 14 bis de la C.N., implica una mera discrepancia con lo decidido por la alzada, sin efectuar una crítica precisa, fundada y razonada de los argumentos en los que se sustentó el fallo apelado.

#### **RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad. Arbitrariedad**

La circunstancia de que el recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su decisión, más allá de su acierto o error, devenga infundada y, por ende, arbitraria.

#### **Expte. n° 2267/03 - 20/6/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. Horacio Enrique Sotomayor inició acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad (Secretaría de Educación), con el fin de que se revoque la resol. 2489 dictada por el secretario de Educación, con fecha 28/12/2001, por la cual se lo declara en disponibilidad, sin goce de haberes, a partir del 4/3/2000, en su condición de director titular en la Escuela Militar n° 60, D.E. 10º (fs. 8/11).

2. La jueza de primera instancia rechazó la acción de amparo (fs. 24/27). Esta resolución fue apelada por el actor (fs. 28/29).

3. La Sala II de la Cámara del fuero contencioso confirmó la sentencia de primera instancia (fs. 30/32).

4. Contra esa sentencia, el amparista interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 34/35), que fue denegado (fs. 36).

5. Frente a esta denegatoria, el actor recurrió en queja ante el Tribunal (fs. 1/3).

FUNDAMENTOS:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33, ley 402).



2. El recurso de inconstitucionalidad fue correctamente denegado por la Cámara.

El principal argumento con el que el tribunal *a quo* desestimó el recurso de inconstitucionalidad reside en que, si bien el actor esbozó la violación de normas constitucionales, no logró exponer, con la fundamentación y precisión debidas, un caso constitucional que justifique la intervención de este Tribunal Superior de Justicia. Tal afirmación es correcta.

En efecto, en el recurso de inconstitucionalidad se invoca, de forma genérica, la violación de los arts. 14 bis y 18 de la C.N. y el art. 43 de la CCBA, pero sin exponerse en un argumento formalmente adecuado un caso constitucional, en los términos de la ley 402. Es decir, el caso constitucional se encuentra sólo vagamente mencionado, pero no está expuesto ni desarrollado.

Cabe recordar, al respecto, que la referencia ritual a derechos o principios constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente, ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad (conf. el tribunal *in re*, “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, *CyJ, Fallos TSJBA*, II-2000, pp. 20 y ss.).

3. En rigor, el recurrente sostiene que el alcance que la sentencia de Cámara otorgó al art. 7° inc. ch), del Estatuto Docente (E.D.), afecta su derecho a la estabilidad en el cargo, consagrado en el art. 14 bis de la C.N.

Este agravio, único que se vincula con lo resuelto en el caso, implica una mera discrepancia con lo decidido por la alzada, sin efectuar una crítica precisa, fundada y razonada de los argumentos en los que se sustentó el fallo apelado.

En efecto, el recurrente no rebate las razones que fundamentaron la sentencia de Cámara en cuanto sostuvo, en síntesis, que: *a)* los derechos reconocidos en el art. 7° inc. ch), del E.D. deben integrarse con el resto del plexo normativo aplicable al caso, esto es, el art. 22 de dicho Estatuto, *b)* el hecho de que el actor estuviese desempeñando funciones pasivas no impedía que pudiera optar por una de las vacantes ofrecidas, *c)* fue la propia actitud desplegada por el actor en el procedimiento administrativo la que coadyuvó a que se configure la situación prevista en el tercer párrafo del art. 22 del E.D.

El actor señala que por estar en la situación prevista por el art. 4° inc. *b)* del E.D., no le es aplicable el art. 22 de dicho Estatuto. Se limita, entonces, a disentir con lo resuelto por la alzada pero omite hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos en los que la Cámara sustentó las conclusiones impug-

nadas, por lo que los agravios carecen del desarrollo necesario como para demostrar las razones que avalan la pretensión articulada.

Sobre agravios semejantes a los expuestos, el Tribunal ya ha indicado que la circunstancia de que el recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su decisión, más allá de su acierto o error, devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. el Tribunal *in re*, “Federación Argentina de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999 y sus citas, *CyJ, Fallos TSJBA*, I-1999, pp. 282 y ss.).

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del señor fiscal general y, oportunamente, se remita este expediente, mediante oficio, a la Sala de la Cámara que tomó intervención en el juicio, para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.

---

## LXVII

### ROZEN FREJDA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: “ROZEN FREJDA C/GCBA S/EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN”

---

#### **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Admisibilidad. Excepción de cosa juzgada. Cuestión procesal**

---

- Las cuestiones vinculadas con la excepción de cosa juzgada remiten al análisis de aspectos procesales y de prueba que, en principio, no habilitan el tratamiento de un recurso de inconstitucionalidad cuando no existe, por parte de quien tiene la carga de fundar el recurso y sostener la queja, una argumentación plausible que logre conectar aquellas cuestiones con la infracción a normas y principios constitucionales.

• El fallo recurrido efectúa una interpretación razonable de la regla procesal prevista en el art. 282, inc. 7º, del CCAyT, que —alejado de la clásica caracterización de la cosa juzgada sobre la base de la “triple identidad”— requiere, para que proceda la excepción de cosa juzgada, que el tribunal efectúe el examen integral de las dos contiendas y verifique si se trata del mismo asunto (o de otro conexo, contenido, accesorio o subsidiario) ya resuelto por la sentencia firme anterior. Así, la solución del caso no se encuentra vinculada directamente con la interpretación de una regla constitucional, sino con el alcance y sentido de una norma de inferior jerarquía, que no ha sido cuestionada en cuanto a su constitucionalidad en el proceso. Además, en uno y otro recurso no se ha dado ningún argumento que señale por qué razón la interpretación que del CCAyT efectúa la Cámara resulta lesiva de algún derecho constitucional.

**Expte. n° 2183/03 - 2/7/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. La Sra. Frejda Rozen, a través de su apoderada, inició ante la justicia civil un juicio de expropiación irregular, contra el Gobierno de la Ciudad, sobre la superficie no expropiada del inmueble de su propiedad sito en Avda. de los Constituyentes 4902, esquina Griveo, números 2209, 2215 y 2217, con más los daños y perjuicios que resultaren de la prueba a producirse en autos (fs. 44/53, autos principales).

2. La demandada opuso excepciones de incompetencia, falta de legitimación para obrar, cosa juzgada y prescripción (fs. 87/99, autos principales) y, finalmente, contestó la demanda (fs. 153 y 175/188, autos principales).

3. Declarada la incompetencia por la justicia civil (fs. 194/197 y 231, autos principales), las actuaciones fueron remitidas a la justicia en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad (fs. 243, autos principales). La jueza de primera instancia declaró abstracto el tratamiento de la excepción de falta de legitimación activa, rechazó la excepción de cosa juzgada y difirió para el momento de dictar sentencia, la excepción de prescripción (fs. 266/267, autos principales).

4. Frente a la apelación interpuesta por la demandada (fs. 271/278, autos principales), la Sala II de la Cámara resolvió revocar la sentencia apelada y hacer lugar a la excepción de cosa juzgada (fs. 294/296, autos principales).

5. Contra esta decisión, la actora planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 300/305, autos principales), que fue denegado por la Cámara (fs. 317, autos principales).

6. La actora, entonces, dedujo esta queja ante el Tribunal (fs. 68/78).

7. El fiscal general adjunto, en su dictamen, postula el rechazo de la queja (fs. 89/91).

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA M. CONDE y GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:*

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma. Sin embargo, ella no puede prosperar.

Liminarmente conviene efectuar una breve reseña del caso. La actora, Sra. Frejda Rozen, adquirió el inmueble sito en Av. de los Constituyentes 4902, al Sr. Antonio Nicolosi, luego de que fuera parcialmente expropiado. En efecto, en el año 1991, el Sr. Nicolosi inició un juicio de expropiación irregular contra la —entonces— Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires para que se efectivizara la expropiación parcial del inmueble mencionado con el fin de ser afectado al ensanche de la Avenida de los Constituyentes y para que se efectuara el pago de la indemnización correspondiente (conf. surge de la resolución de fs. 294/296, autos principales). En la sentencia que se dictó en ese juicio, se tuvo en cuenta, para cuantificar la indemnización, que el Sr. Nicolosi consintió que el remanente no expropiado del inmueble mantenía su utilidad para la explotación comercial al que estaba afectado. Fue la Sra. Rozen quien, como cesionaria del crédito reconocido en la sentencia, percibió la indemnización que, entre otros capítulos, abarcó las sumas necesarias para readecuar el local. Cuatro años después de haber cobrado toda la indemnización, ella pretende reclamar la expropiación por inutilidad del remanente, volviendo atrás sobre cuestiones consentidas por su antecesor en el dominio. Éste es el caso que motiva la intervención del Tribunal por vía de queja.

2. El recurso de inconstitucionalidad fue correctamente rechazado por la Cámara. Los argumentos expuestos tanto en la queja como en el recurso de inconstitucionalidad enuncian, con notoria limitación argumental, la mera discrepancia de la actora con los fundamentos tenidos en consideración por la Cámara para determinar la existencia de cosa juzgada.

En primer lugar, como bien lo sostuvo el fiscal general adjunto, las cuestiones vinculadas con esta excepción remiten al análisis de aspectos procesales y de prueba que, en principio, no habilitan el tratamiento de un recurso de inconstitucionalidad cuando no existe, por parte de quien tiene la carga de fundar el recurso y sostener la queja, una argumentación plausible que logre conectar aquellas cuestiones con la infracción a normas y principios constitucionales.

3. El punto II del recurso de inconstitucionalidad y el punto III de la queja sólo contienen una enunciación de derechos y principios constitucionales (derecho de propiedad, principio de seguridad, principio de legalidad, derecho de igualdad, la libertad de intimidad, derecho a un nivel de vida adecuado, derecho al debido proceso) cuya vinculación con la cuestión controvertida en el caso, no fue desarrollada por la recurrente.

Cabe recordar, al respecto, que la referencia ritual a derechos o principios constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente, ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad (conf. “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, resolución del 23/2/2000, en *CyJ, Fallos TSJBA*, II-2000, pp. 20 y ss.).

4. En verdad, la actora disiente con la caracterización de la cosa juzgada efectuada por la Cámara y con la aplicación de esta excepción al caso. Como lo afirmó ese tribunal al denegar el recurso de inconstitucionalidad, éste y la queja expresan la mera discrepancia con lo decidido por la alzada, sin efectuar una crítica precisa, fundada y razonada de los argumentos en los que se sustentó el fallo apelado.

Con respecto a la naturaleza de la cosa juzgada, la actora postula una conceptualización restringida de dicho instituto que le permitiría dar curso al proceso, pero no rebate las razones dadas en la sentencia de Cámara. El fallo recurrido efectúa una interpretación razonable de la regla procesal prevista en el art. 282, inc. 7°, del CCAyT, que —alejado de la clásica caracterización de la cosa juzgada sobre la base de la “triple identidad”— requiere, para que proceda la excepción, que el tribunal efectúe el examen integral de las dos contiendas y verifique si se trata del mismo asunto (o de otro conexo, contenido, accesorio o subsidiario) ya resuelto por la sentencia firme anterior.

Así, la solución del caso no se encuentra vinculada directamente con la interpretación de una regla constitucional, sino con el alcance y sentido de una norma de inferior jerarquía, que no ha sido cuestionada en cuanto a su constitucionalidad en el proceso. Además, en uno y otro recurso no se ha dado ningún argumento que señale por qué razón la interpretación que del CCAyT efectúa la Cámara resulta lesiva de algún derecho constitucional.

5. En cuanto a la aplicación al caso de la excepción, la actora reitera que no existe identidad de objetos entre el expediente “Nicolosi” y esta causa. Sin embargo, la recurrente no rebate las razones que fundaron la sentencia de Cámara.

La alzada, tras ponderar los antecedentes de hecho, las pretensiones, la sentencia anterior y su cumplimiento, y cotejarlos con los que se esgrimen en estos autos —cuestiones todas ajenas al recurso de inconstitucionalidad— sostuvo que:

- a) para expedirse sobre la pretensión de la actora —expropiación irregular sobre la superficie no expropiada del inmueble— se deberá determinar si la porción remanente resulta inadecuada para su uso, extremo que ya fue elucidado en forma negativa en el expediente “Nicolosi”, en virtud del cual se otorgó una indemnización para llevar adelante las reformas necesarias para continuar con la explotación del inmueble,
- b) la parte actora en la causa “Nicolosi” consideró que el sobrante no era inadecuado para tal explotación, por lo que solicitó una indemnización tendiente a reacondicionarlo,
- c) quien percibió esa indemnización fue la Sra. Frejda Rozen, como cesionaria de los derechos de Nicolosi,
- d) la expropiación de la parte remanente del inmueble resultaría incompatible con lo ya abonado a la actora como indemnización para acondicionar dicho inmueble a su nueva extensión, en la mencionada causa.

Por estos motivos, la Cámara concluyó que de admitirse la acción existiría la posibilidad de incurrir en una sentencia contradictoria respecto de lo ya decidido en la causa “Nicolosi”.

La actora se limita, en definitiva, a disentir con lo resuelto por la Alzada, pero omite hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos en los que la Cámara sustentó las conclusiones impugnadas. Por lo tanto, los agravios carecen del desarrollo necesario para demostrar las razones que avalan la pretensión articulada.

Sobre agravios semejantes a los expuestos, el tribunal ya ha indicado que la circunstancia de que el recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su decisión, más allá de su acierto o error, devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. el Tribunal *in re*, “Federación Argentina de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999 y sus citas, *CyJ, Fallos TSJBA, I-1999*, pp. 282 y ss.).

6. Es claro que en la queja (y en las actuaciones anteriores del proceso) la actora, sucesora a título singular en el derecho de propiedad del inmueble:

- a) pretende un derecho que no le fue transferido (art. 3270, Cod. Civil),
- b) intenta reabrir una cuestión ya debatida y resuelta en juicio, con la intervención de su antecesor en el dominio, en un proceso de ex-

propiación que, como se ha dicho “es oportuno y suficiente desde el punto de vista de la defensa en juicio para que se puedan tratar y debatir todas las cuestiones que le son propias, de manera que parece —si no se hacen los reclamos en la oportunidad debida— habría cosa juzgada, en tanto ésta abarca las cuestiones planteadas y resueltas como las que se debieran plantear en torno al caso que se juzga”, pues “la unidad sistemática de la expropiación requiere una sentencia única que regle simultáneamente los intereses públicos y privados comprometidos” (conf. CNCiv., Sala C, “Cáfaró, S.A. c/Municipalidad de la Capital”, resolución del 13/8/1986, LL, 1986-E-531).

- c) vuelve contra sus propios actos al haber percibido sin reservas la indemnización que, por reconocer la utilidad para la explotación del inmueble remanente, abarcó los gastos para la readecuación del edificio para que pudiera cumplir con esa función.

Como se ve, la cuestión fue adecuadamente resuelta por la alzada al admitir el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y hacer lugar a la excepción de cosa juzgada.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

Adhiero a los aparts. 1, 2, 3 y 4 párr. 1º del voto de mis colegas Dres. Casás, Conde y Muñoz y a la solución propuesta.

*El juez JULIO B. J. MAIER dijo:*

Adhiero a los puntos 1 a 4 de los fundamentos y al punto 5 en cuanto menciona la jurisprudencia del tribunal atinente al caso, y, conforme a ello, comparto la solución propuesta por mis colegas.

Por lo expuesto, de acuerdo con lo dictaminado por el fiscal general adjunto,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Desestimar* el recurso de queja y declarar perdido para el presentante el depósito de fs. 82.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del fiscal general y se devuelva el expediente principal con la presente queja.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.

## LXVIII

GCBA S/RECURSO DE APELACIÓN  
ORDINARIO EN: "GCBA C/EMPRESA NACIONAL  
DE CORREOS Y TELÉGRAFOS  
(ENCOTESA) S/EJECUCIÓN FISCAL"

**RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN:**

**Admisibilidad. Empresa Nacional de Correos  
y Telégrafos (ENCOTESA). Competencia federal**

• La competencia federal surge de los arts. 116 y 117, C.N., y de las leyes del Congreso nacional dictadas en consecuencia. Es, por su naturaleza, limitada y de excepción, y su aplicación es de carácter restrictivo.

• La recurrente insiste en señalar que la sentencia de la Cámara consideró la competencia del caso en razón de la persona accionada, apartándose de ponderar la competencia por razón de la materia, como hubiese correspondido, ya que se trata de ejecutar un tributo local. El recurso no advierte que si una persona aforada requiere la jurisdicción federal, debe cesar la intervención de la jurisdicción local, cualquiera que sea la materia sobre la que trate la controversia, pues es una prerrogativa del Estado nacional según lo reiteradamente establecido por la Corte Suprema.

• En el caso, basta con verificar que ENCOTESA (en liquidación) resulta ser una persona aforada al fuero federal, sin necesidad, entonces, de tratar el punto relativo a la competencia federal por razón de la materia (correos).

**Expte. n° 2093/03 - 2/7/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. El juez de primera instancia rechazó la excepción de incompetencia interpuesta por la demandada y se declaró competente para entender en la ejecución fiscal iniciada contra ENCOTESA, por el cobro de la suma de \$ 499.844,93, en concepto de ingresos brutos y \$ 326.919,45, en concepto



de multa cargo 197/01 determinada por resol. 6141/DGR/00, por un total de \$ 826.764,38 con más intereses y costas (fs. 75/76).

2. Apelada esta decisión por la demandada, la Sala II de la Cámara revocó la sentencia de primera instancia, hizo lugar a la excepción de incompetencia e impuso las costas de ambas instancias en el orden causado (fs. 108/109).

3. El Gobierno de la Ciudad interpuso recurso de apelación ordinaria (fs. 112) que fue rechazado por la Cámara pues, a su juicio, las decisiones sobre competencia no constituyen sentencia definitiva (fs. 113). Frente al citado rechazo, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires interpuso la queja (fs. 125/141), que fue admitida por el tribunal (fs. 186/188).

4. La actora presentó el memorial de agravios (fs. 193/204) que fue contestado por la demandada (fs. 207/216).

5. El fiscal general adjunto, en su dictamen, se pronunció por la improcedencia del recurso y la confirmación de la sentencia de Cámara (fs. 219/221).

#### FUNDAMENTOS:

1. La competencia federal surge de los arts. 116 y 117, C.N., y de las leyes del Congreso nacional dictadas en consecuencia. Es, por su naturaleza, limitada y de excepción, y su aplicación es de carácter restrictivo (*Fallos*, 310:1930; 312:1220; 313:1218).

En razón de las personas corresponde, entre otros supuestos, a las causas en que la Nación o una de sus entidades sea parte (art. 116, C.N. y arts. 2º, inc. 6º, y 12, ley 48; *Fallos*, 307:1724; 308:655, 312:592; 318:1816). En estos casos, la Corte Suprema ha dicho que el fuero federal constituye una prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación o a una entidad nacional sobre la base de lo dispuesto en el art. 116, C.N. (*Fallos*, 323:3561; 324:2042; 325:519 —todos ellos por remisión al dictamen de la Procuración).

Asimismo, cuando se establece en razón de las personas, la competencia federal es renunciable por la Nación o sus entidades y puede ser prorrogada por quienes invisten la titularidad del interés federal a favor de jurisdicción local (*Fallos*, 258:116; 269:431; 280:62; 286:203; 291:538; 312:1839); tal prórroga puede tener carácter expreso o tácito, supuesto este último que se configura cuando no se articula oportunamente la declinatoria correspondiente por vía de excepción previa (*Fallos*, 294:62; 312:2010).

2. En el caso, se trata de resolver sobre la competencia de la justicia local para decidir en una ejecución fiscal iniciada por la Procuración de la Ciudad de Buenos Aires contra la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos S.A. (en liquidación).

En cuanto al carácter de la persona demandada, la CSJN, reiteradamente, ha señalado que la empresa ENCOTESA (en liquidación) es una entidad nacional y, por lo tanto, le corresponde el fuero federal por imperio de lo previsto en los arts. 116, C.N., y 2º, incs. 6º y 12, ley 48 (*Fallos*, 319:2020; 320:1985; “Soruco, Ramón c/Empresa Nacional de Correos y Telégrafos S.A.”, S.C.S. 1521.XXXII, del 21/8/1997; “Palazzezi, Susana c/ENCOTESA y otro s/despido”, S.C. Comp. 84.XXXIV, del 29/9/1998; 323:3561; 324:740) y lo ha hecho con razón respecto de ENCOTESA (en liquidación), pues de acuerdo con el régimen jurídico que la regula el Estado nacional es tenedor de la totalidad del paquete accionario de esta empresa (véanse decs. 214/92, 2793/92, 265/97, y 840/97 y el art. 52 de la ley 25.064; en especial los considerandos del dec. 840/97).

Por otra parte, ENCOTESA (en liquidación) no consintió la jurisdicción de los tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, antes bien opuso excepción de incompetencia. En consecuencia, no se presenta un supuesto de prórroga expresa o tácita.

3. La recurrente insiste en señalar que la sentencia de la Cámara consideró la competencia del caso en razón de la persona accionada, apartándose de ponderar la competencia por razón de la materia, como hubiese correspondido, ya que se trata de ejecutar un tributo local.

El recurso no advierte que si una persona aforada requiere la jurisdicción federal, debe cesar la intervención de la jurisdicción local, cualquiera que sea la materia sobre la que trate la controversia, pues es una prerrogativa del Estado nacional según lo reiteradamente establecido por la Corte Suprema (véase fallos citados en el punto 1, párr. 2º).

Al respecto, la CSJN ha señalado que “la materia y las personas constituyen dos categorías distintas de casos cuyo conocimiento atribuye la Constitución a la justicia federal. En uno y otro supuesto dicha jurisdicción de excepción no responde a un mismo concepto o fundamento. En el primero lleva el propósito de afirmar atribuciones del gobierno federal en las causas relacionadas con la Constitución, tratados y leyes nacionales, así como las concernientes a almirantazgo y jurisdicción marítima. En el segundo, procura asegurar, esencialmente, la imparcialidad de la decisión, la armonía nacional y las buenas relaciones con los países extranjeros” (*Fallos*, 311:489, 919). En el caso, basta con verificar que ENCOTESA (en liquidación) resulta ser una persona aforada al fuero federal, sin necesidad, entonces, de tratar el punto relativo a la competencia federal por razón de la materia (correos).

Como bien lo establece el fiscal general adjunto, los precedentes jurisprudenciales invocados por la Procuración no resultan aplicables al caso por referirse a circunstancias distintas de las aquí discutidas o resultar desactualizados en virtud del nuevo estatus jurídico que posee la Ciudad a partir de la reforma constitucional de 1994.

El agravio que cuestiona la sentencia por no haber considerado que el carácter de sociedad anónima de la demandada le impide subsumirse en los derechos del Estado nacional, plantea una cuestión insustancial, en atención a los reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema sobre esa cuestión, citados en el punto 2.

El recurso, por ende, debe ser rechazado, con costas a la vencida por no existir razones que justifiquen apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 62, CCAyT).

4. Finalmente, el planteo que introduce ENCOTESA (en liquidación) al contestar el memorial de la actora, para que se modifique la imposición de costas de las instancias anteriores efectuada por la sentencia de Cámara, es inadmisibile.

La accionada no recurrió la sentencia. La cuestión, entonces, quedó firme, más allá del acierto o error en la forma en que se distribuyeron las costas del proceso. La oportunidad de contestar los agravios de la parte contraria no permite que el apelado introduzca, tardíamente, agravios propios contra la sentencia impugnada por su contradictor.

Por ello, y de conformidad con el dictamen del fiscal general adjunto,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Gobierno de la Ciudad y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 108/109, con costas.

2°. *Mandar* se registre, se notifique y se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.

---

## LXIX

### CONSULTORIOS MÉDICOS MARÍA AUXILIADORA Y OTROS S/MEDIDA CAUTELAR

---

**DESALOJO: Suspensión. Medida cautelar.  
Tribunal Superior de Justicia. Competencia**

---

Los presentantes no cuestionan la competencia de la Justicia nacional en lo laboral. En consecuencia, el pedido de intervención que

ellos dirigen al Tribunal y la medida cautelar que solicitan tendría por único efecto jurídico directo la paralización de la orden dictada por un juez en un proceso ajeno a la jurisdicción del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Y ello no resulta posible pues, en tal caso, el tribunal tomaría intervención en un asunto que no corresponde a su competencia originaria ni recursiva, con exceso en el ejercicio en la jurisdicción que le ha sido conferida por la CCBA (art. 113). Además, de dictar la medida, se lesionaría la facultad del órgano judicial que interviene en la aplicación del derecho al caso y en la ejecución de la sentencia que él ha dictado.

**Expte. n° 2358/03 - 2/7/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

Los presentantes, integrantes de varias instituciones que funcionan en el edificio de la Asociación Civil y Bomberos Voluntarios Vuelta de Rocha (Consultorios Médicos María Auxiliadora, Programa de Apoyo contra las Adicciones, Programa de Promotores de Salud y Saneamiento Ambiental, Programa de Alfabetización, Centro de Jubilados y Pensionados Francisco Carbonari, Federación Metropolitana de Entidades de Bomberos Voluntarios, Asociación de Jefes de Bomberos Voluntarios de la República Argentina) y el presidente de esa Asociación solicitan que el tribunal tome intervención “para que dicte con carácter urgente una medida de no innovar, ordenando la suspensión del desalojo por un plazo mínimo de 30 días, que permita la reubicación de los servicios citados y/o la posibilidad de adquisición de un predio que se adapte a las necesidades de infraestructura que las prestaciones enunciadas requieren” (fs. 25 vta.).

En el escrito, los peticionantes relatan que el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Laboral N° 66, en los autos “Cuello, Pedro Ambrosio c/Prosol y otros s/despido”, expte. n° 2602/93, procedió a subastar la sede de la Asociación y que ordenó “recientemente el desalojo compulsivo de dicho edificio a los efectos de la toma de posesión del mismo por parte del adquirente en los autos”.

Tras expresar las necesidades sociales y comunitarias que son atendidas por las instituciones y programas que actúan en la sede de la Asociación y la grave situación institucional y social, los presentantes solicitan que el Tribunal

“se avoque con carácter inmediato a su tratamiento” y dicte la medida cautelar de no innovar.

#### FUNDAMENTOS:

I. Sin demorar la tramitación de lo peticionado por razones atinentes a la legitimación de los accionantes, —cuestión que merecería ciertas consideraciones pues, por ejemplo, los Consultorios Médicos María Auxiliadora dependen de la Secretaría de Salud del Gobierno de la Ciudad (según se denuncia a fs. 24 vta.), lo que exigiría que la presentación sea formulada por el funcionario competente para representar al Estado en juicio o en el caso del Programa de Alfabetización, que, según se expresa, depende de la Universidad de Buenos Aires, por lo que se precisaría de la intervención de la representación de esa casa de estudios—, es claro que la grave situación que se denuncia tiene su origen en la actuación de un magistrado de la justicia nacional en lo laboral, en un asunto en trámite desde hace 10 años (advírtase la numeración del expediente) ante ese estrado.

Los presentantes —es importante destacarlo— no cuestionan la competencia de ese juzgado. En consecuencia, el pedido de intervención que ellos dirigen al Tribunal y la medida cautelar que solicitan tendría por único efecto jurídico directo la paralización de la orden dictada por un juez en un proceso ajeno a la jurisdicción del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Y ello no resulta posible pues, en tal caso, el Tribunal tomaría intervención en un asunto que no corresponde a su competencia originaria ni recursiva, con exceso en el ejercicio de la jurisdicción que le ha sido conferida por la Constitución de la Ciudad (art. 113).

Además, de dictar la medida, se lesionaría la facultad del órgano judicial que interviene en la aplicación del derecho al caso y en la ejecución de la sentencia que él ha dictado.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

#### RESUELVE:

1°. *Declarar* su incompetencia para decidir la medida cautelar requerida a fs. 24/29 por los presentantes.

2°. *Mandar* se registre, se notifique y se archive.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.

## LXX

### GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: "BUNETTA, HUMBERTO GERMÁN C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCBA)"

#### **RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad**

• El escrito de la recurrente no efectúa una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, ni rebate argumentativamente los fundamentos por los cuales la Cámara resolvió no concederlo.

• Bajo la designación de arbitrariedad, la demandada tiende a controvertir el fundamento jurídico contenido en la sentencia recurrida, sin incluir, como en el resto de su recurso, razones de índole constitucional. La circunstancia de que la recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia, más allá de su acierto o error, devenga infundada y, por ende, arbitraria.

#### **RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad. Caso constitucional**

La queja reitera los defectos que ya contenía el recurso de inconstitucionalidad, pues en ninguna de las dos ocasiones se ha logrado exponer fundadamente un caso constitucional, conforme lo establece el art. 27 de la ley 402, más allá de efectuar alusiones a la violación del derecho de defensa en juicio, del principio de división de los poderes, del derecho de igualdad y a la afectación de la seguridad pública y defensa del bien común de todos los habitantes de la Ciudad.

#### **RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad. Gravedad institucional**

La referencia a una supuesta gravedad institucional comprometida en el caso es puramente genérica y reitera, una vez más, la discrepancia de la recurrente con la sentencia de Cámara.

**Expte. n° 2321/03 - 2/7/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

## RESULTA:

1. Humberto Germán Bunetta dedujo acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad —Dirección General de Educación Vial y Licencias— con el objeto de que se deje sin efecto la disposición 55-DGEVYL/02, que denegó la renovación de la licencia profesional clase D, subclase 1, por vulnerar su derecho a trabajar y ejercer industria lícita, el derecho de defensa, el principio de legalidad y el principio *non bis in idem* y solicitó, además, la declaración de inconstitucionalidad del art. 20 de la ley 24.449, por violación al principio de legalidad. La licencia profesional, clase D, subclase 1, fue rechazada mediante el acto administrativo impugnado, por cuanto el actor registra antecedentes penales.

2. La jueza de primera instancia hizo lugar al amparo, declaró la inconstitucionalidad del art. 20 inc. 6° del dec. 779/95 y de la disposición impugnada y, en consecuencia, ordenó al Gobierno de la Ciudad que otorgue la licencia solicitada.

Esta decisión fue apelada por la demandada.

La Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario confirmó la sentencia recurrida (fs. 1/3).

3. El Gobierno de la Ciudad interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 5/20), que fue denegado por la Cámara (fs. 21).

4. Frente a tal negativa, la demandada dedujo recurso de queja ante el Tribunal Superior (fs. 22/31).

## FUNDAMENTOS:

1. El recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a fs. 22/31 fue deducido en tiempo (art. 33, ley 402). Sin embargo, no puede ser admitido.

2. El escrito de la recurrente no efectúa una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. TSJ *in re*, “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665, CContrav./00— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001), ni rebate argumentativamente los fundamentos por los cuales la Cámara resolvió no concederlo.

El tribunal de alzada señaló en la resolución de fs. 21 que, de acuerdo con la jurisprudencia de este tribunal, el recurso no logra exponer en forma precisa y adecuada un genuino caso constitucional, y que la recurrente persiste en una interpretación del régimen normativo aplicable que ya fue descartada por el tribunal sin aportar nuevos argumentos que permitan apartarse de esa solución.

En la queja, la recurrente transcribe la resolución de la Cámara y sólo dedica dos párrafos para referirse al auto denegatorio, en los cuales manifiesta su desacuerdo con lo decidido.

En suma, ninguna de las razones expuestas por la Cámara para no conceder el recurso de inconstitucionalidad fueron cuestionadas en el escrito de queja.

Es aplicable, entonces, lo señalado por la CSJN en lo relativo al fundamento que deben expresar las quejas por recursos denegados (*Fallos*, 290:391; 293:166; 302:502; 308:2263; 311:2338).

Lo expuesto basta para rechazar el recurso de queja.

3. Además, la queja reitera los defectos que ya contenía el recurso, pues en ninguna de las dos ocasiones se ha logrado exponer fundadamente un caso constitucional, conforme lo establece el art. 27 de la ley 402, más allá de efectuar alusiones a la violación del derecho de defensa en juicio, del principio de división de los poderes, del derecho de igualdad y a la afectación de la seguridad pública y defensa del bien común de todos los habitantes de la Ciudad.

Dichos escritos sólo incluyen un reproche puramente genérico de la sentencia recurrida, así como la mera mención de disposiciones constitucionales sin involucrar una cuestión constitucional (conf. el Tribunal *in re*, “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Novik, Jorgelina Carla y Wlodkowsky, Irene c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 1465/02, resolución del 24/4/2002; “Cavalleri de Goldberg, Marta Raquel s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Cavalleri de Goldberg, Marta Raquel c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)’”, expte. n° 1309/01, resolución del 6/3/2002 y sus citas).

4. Asimismo, bajo la designación de arbitrariedad, la demandada tiende a controvertir el fundamento jurídico contenido en la sentencia recurrida, sin incluir, como en el resto de su recurso, razones de índole constitucional.

La circunstancia de que la recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia, más allá de su acierto o error, devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. el Tribunal *in re*, “Federación Argentina de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999 y sus citas: *CyJ, Fallos TSJBA*, I-1999, pp. 282 y ss.).

5. La referencia a una supuesta gravedad institucional comprometida en el caso es puramente genérica y reitera, una vez más, la discrepancia de la recurrente con la sentencia de Cámara.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

Comparto los fundamentos del voto de la mayoría. Por lo demás, entiendo que en esta causa no se dan los presupuestos de hecho que me llevarán a



decidir el rechazo del amparo en mi voto disidente *in re*, “Vera, Miguel Ángel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Dirección General de Tránsito) s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 1427/02, sentencia de fecha 8/5/2002.

Así lo voto.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja planteada.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del señor fiscal general y, oportunamente, se remita este expediente, mediante oficio, a la Sala de la Cámara que tomó intervención en el juicio, para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.

---

## LXXI

### R., D. R. Y OTROS C/OSBA S/AMPARO (ART. 14, CCBA) S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO

---

#### **CONVENIO EXTRAJUDICIAL: Homologación**

---

Toda vez que en el acuerdo presentado la actora desiste del recurso de inconstitucionalidad planteado contra la sentencia de Cámara, corresponde que sea el tribunal quien decida acerca de la homologación, por ser ésta presupuesto para la subsistencia o no del planteo recursivo que motiva su intervención.

#### **CONVENIO EXTRAJUDICIAL: Menor de edad. Obra social. Homologación**

---

De los términos del acuerdo surge que la Obra Social de Buenos Aires acepta la pretensión de la accionante en pleno y se compromete al

pago y reconocimiento de la cobertura total de las prestaciones solicitadas respecto de la menor con idéntico alcance al objeto de esta acción durante todo el tiempo que lo requiera. Asimismo, la entidad se hace cargo de las costas devengadas por la tramitación de este proceso. Lo acordado por las partes satisface, entonces, el superior interés de la menor de autos —conf. arts. 3.1, 23.2, 24.1 y 26, entre otros, de la Convención sobre los Derechos del Niño— y los requisitos constitucionales emanados de otras normas, como el art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; los arts. 1º y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 11, 20, 23, 39 y 42 de la CCBA, en tanto imponen adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar la protección integral de la salud y la integración de las personas con necesidades especiales, sin discriminación; y 16 y 33 de la C.N., en tanto tutelan la igualdad y los derechos implícitos en la Carta Magna. Lo convenido se ajusta a diversas disposiciones infraconstitucionales, como las leyes locales 153 —Básica de Salud— y 447 —Marco de las Políticas para la Plena Participación e Integración de las Personas con Necesidades Especiales.

**Expte. n° 2173/03 - 16/7/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Los padres de la menor L. S. R. solicitaron en autos que se condenara a la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires (OSBA) a otorgar y mantener la prestación terapéutica educativa prevista en el art. 16 de la ley 24.901, conforme lo dispuesto en el art. 2º de esa norma; consistente, en el caso, en el pago de una matrícula anual de \$ 710 —pesos setecientos diez— y diez cuotas de \$ 853 —pesos ochocientos cincuenta y tres— de marzo a diciembre (conf. fs. 2/17, apart. II).

2. La pretensión fue acogida en la sentencia de primera instancia, obrante a fs. 178/182.

Ese pronunciamiento fue apelado por la demandada. La Cámara, por la sentencia de fs. 255/259, modificó parcialmente la decisión y estableció que la menor “...tiene derecho al subsidio previsto por la disposición 426-IMOS/95...”.

3. La actora, a fs. 263/271 vta., y el asesor tutelar, a fs. 273/281 vta., plantearon recursos de inconstitucionalidad contra el pronunciamiento del tribunal *ad quem*, los que fueron concedidos a fs. 313/vta.

A fs. 347/347 vta., tras el dictado de la medida para mejor proveer de fs. 340, la demandada requirió la suspensión de plazos —ordenada a fs. 350, apart. I— y solicitó la fijación de una audiencia conciliatoria, que se tuvo presente a fs. 350, apart. II, para una vez reunida la información requerida.

En ese estado del proceso, las partes presentaron el acuerdo del que da cuenta la presentación de fs. 355/356, cuya homologación solicitaron.

4. Frente a este pedido, y sobre la base de lo decidido en el acuerdo del 11/6/2003, la jueza de trámite requirió al apoderado de la demandada copia autenticada del acto administrativo en el que se autorizó la firma del convenio (fs. 368).

A fs. 371/370, la demandada presentó copia del acto en el que se informa que, con fecha 19/6/2003, el Directorio de OSBA resolvió convalidar el acuerdo que obra en estas actuaciones.

#### FUNDAMENTOS:

1. Toda vez que en el acuerdo presentado la actora desiste del recurso de inconstitucionalidad planteado contra la sentencia de cámara, corresponde que sea el tribunal quien decida acerca de la homologación, por ser ésta presupuesto para la subsistencia o no del planteo recursivo que motiva su intervención.

2. El convenio acompañado ha sido suscripto por los Sres. D. R. R. y M. C. F. de R., representantes necesarios de la menor L. S. R. —conf. copia de acta de nacimiento de fs. 18, Reg. Civil MCBA, Circ. 7<sup>a</sup>, t. 4-A, n° 2871, 1988— y por el apoderado de la demandada, Obra Social de Buenos Aires, quien, conforme surge del poder agregado a fs. 59/63, cuenta con facultades suficientes para obligar a dicha entidad autárquica.

A fs. 362, el asesor tutelar ha prestado conformidad a los términos del acuerdo, por encontrarlo beneficioso para los intereses de la menor (conf. art. 59, Cód. Civil).

A fs. 370, la responsable del área de coordinación de Atención de Presidencia y Directorio de la Obra Social de Buenos Aires, informa que en la reunión de fecha 19/6/2003, el Directorio de la Obra Social resolvió, con la intervención de la Comisión de Prestaciones, convalidar el acuerdo en cuestión.

3. De los términos del acuerdo surge que la Obra Social de Buenos Aires “...acepta la pretensión de la accionante en pleno y se compromete al pago y

reconocimiento de la cobertura total de las prestaciones solicitadas respecto de la menor L. S. R. con idéntico alcance al objeto de esta acción...durante todo el tiempo que lo requiera...” (fs. 355, col. 1ª). Asimismo, la entidad se hace cargo de las costas devengadas por la tramitación de este proceso (col. 3ª).

Lo acordado por las partes satisface, entonces, el superior interés de la menor de autos —conf. arts. 3.1, 23.2, 24.1 y 26, entre otros, de la Convención sobre los Derechos del Niño— y los requisitos constitucionales emanados de otras normas, como el art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; los arts. 1º y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 11, 20, 23, 39 y 42 de la CCBA, en tanto imponen adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar la protección integral de la salud y la integración de las personas con necesidades especiales, sin discriminación; y 16 y 33 de la C.N., en tanto tutelan la igualdad y los derechos implícitos en la Carta Magna. Ello en el plano constitucional, sin perjuicio de indicar que lo convenido se ajusta a diversas disposiciones infraconstitucionales, como las leyes locales 153 —Básica de Salud— y 447 —Marco de las Políticas para la Plena Participación e Integración de las Personas con Necesidades Especiales.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

En atención a las constancias de autos en cuanto a las facultades de quienes suscribieron el acuerdo, a las cláusulas del convenio acompañado a fs. 355/356 y a la oportunidad procesal en que fuera presentado, coincido con la solución propuesta por mis colegas.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Homologar* el convenio extrajudicial realizado entre los representantes legales de la menor L. S. R., DNI ..... y el apoderado de OSBA, agregado a fs. 355/356.

2º. *Tener* por desistidos los recursos de inconstitucionalidad planteados contra la sentencia de fs. 255/259.

3º. *Mandar* se registre, se notifique a las partes personalmente o por cédula, al señor fiscal general y al señor asesor general tutelar con la remisión de las actuaciones a sus respectivos despachos, y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.

## LXXII

MINISTERIO PÚBLICO —DEFENSORÍA OFICIAL  
EN LO CONTRAVENCIONAL Nº 6— S/QUEJA  
POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO  
EN: “ONISZCZUK, CARLOS ALBERTO  
Y MÁRQUEZ, SANDRA ROSANA S/LEY 255 —APELACIÓN”

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Plazo. Prórroga**

• Jurídicamente —esto es, objetivamente—, el plazo previsto por el art. 28, párr. 1º, de la ley 402 (LPTSJ) es improrrogable y fatal. Se trata de un plazo legal, cuya prórroga judicial no está prevista en la ley, razón por la cual, a su vencimiento, la sentencia adquiere condición de cosa juzgada, regularmente. Cabe resolver en favor del facultado a recurrir, pues el error no le es atribuible a él exclusivamente, sino al tribunal que, por decisión formal, prorrogó un plazo improrrogable y fatal, decisión que, además, adquirió cierta firmeza propia de la preclusión procesal y de la inactividad recursiva. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

• Debe admitirse el recurso de inconstitucionalidad interpuesto tardíamente en la realidad, por un error del recurrente, provocado por la actuación judicial, que, en principio, resulta excusable para él y nada indica lo contrario. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

• El plazo previsto en el art. 28, párr. 1º de la ley 402 es perentorio e improrrogable; salvo razones objetivas y graves de fuerza mayor que deben ser siempre evaluadas con criterio restrictivo, para resguardar adecuadamente la igualdad de quienes intervienen en el proceso. Por ello, no fue ajustada a derecho la decisión del *a quo* de conceder a la defensa oficial la prórroga que solicitara con fundamento en el “cúmulo de tareas” que afrontaba entonces la oficina a su cargo. En tales circunstancias, el titular de la dependencia debió solicitar de los órganos pertinentes la adopción de las medidas urgentes que mejor contribuyeran a paliar la situación que enfrentaba. No obstante, ello no puede afectar el derecho de defensa del imputado; por lo que, con fundamento en la preservación de este superior interés y sin que ello importe fijar una regla que justifique en el futuro este proceder, debe considerarse que el recurso de inconstitucionalidad ha sido interpuesto antes de operarse el término del plazo establecido a tales efectos. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

**RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad**

• Es improrrogable el plazo previsto en el art. 28, párr. 1º, de la ley 402 (LPTSJ). Efectivamente, la ley no prevé la prórroga judicial y, por lo tanto, al vencimiento del plazo legal la sentencia adquiere condición de cosa juzgada. La queja es inadmisibile y debe ser desestimada. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Plazo**

• La improrrogabilidad del plazo previsto por el art. 28, párr. 1º, de la ley 402 (LPTSJ) no puede oponerse, frente al proceder de la Cámara en el caso, al recurrente. Por ello debe considerarse que el recurso de inconstitucionalidad fue interpuesto en término. (*Voto del señor juez Guillermo A. Muñoz.*)

• El plazo previsto por el art. 28, párr. 1º, de la ley 402 es improrrogable. Ello sin perjuicio de considerar que, de darse alguna situación grave, extraordinaria e imprevisible, podría admitirse que la autoridad competente dispusiera una excepción a la regla. En el presente proceso, se advierte con meridiana claridad que la solicitud de prórroga formulada por la defensa en razón de su “cúmulo de trabajo” y su posterior concesión unilateral —e infundada— por la Cámara, resultaron improcedentes. No obstante, nada impide a la defensa solicitar prórrogas, sean procedentes o no. Lo que no corresponde es que los jueces hagan lugar a dichas peticiones en base a su arbitrio. Si ello es así, la sanción de nulidad requerida por el señor fiscal general adjunto en su dictamen, en este caso (y por ser ésta además la primera oportunidad que el tribunal tiene para pronunciarse sobre el particular), no se encuentra justificada toda vez que perjudicaría el derecho de defensa de quien, en definitiva, actuó sobre la base de lo resuelto por el juez de la causa. Si bien el recurso de inconstitucionalidad fue interpuesto tardíamente por la defensa, en el caso, ello no resiente la presente queja que, en este específico aspecto formal, resulta inobjetable. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

**RECURSO DE QUEJA DEDUCIDO POR EL DEFENSOR OFICIAL  
A FAVOR DEL IMPUTADO: Depósito. Exención. Tutela judicial efectiva**

• Los órganos oficiales, en especial el Ministerio Público, del que es parte la defensa oficial según la propia CCBA, están exentos de

constituir el depósito como exigencia de admisibilidad del recurso de queja relativo a un recurso de inconstitucionalidad, pues ello emerge de una interpretación sistemática de la ley 402, art. 34, párr. 2º, y la ley 327, art. 3º, inc. a). La primera de esas leyes dispone que no debe efectuar el depósito quien está exento de pagar la tasa judicial y la segunda de esas leyes establece que la Ciudad de Buenos Aires, sus entes descentralizados, el Estado nacional, las provincias, las municipalidades y sus entes descentralizados están exentos del pago de la tasa judicial. De la consideración conjunta de estas reglas se deriva que el Ministerio Público, como miembro del Poder Judicial de la Ciudad, no debe efectuar ese depósito en ocasión de interponer un recurso de queja ante el TSJ y que tal eximición comprende a los tres organismos que lo integran —Fiscalía, Defensoría y Asesoría Tutelar (art. 2º, ley 21)—, sin que pueda efectuarse distinción alguna entre ellos. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

- Si el depósito no rige como condición de admisibilidad, única finalidad para la cual está previsto en el art. 34 de la ley 402 (LPTSJ), tampoco es posible imponerlo al condenado en costas a resultas de la definición de su recurso y, menos aún, cuando, de ser esta persona el imputado por rechazo del recurso del defensor, él no ha sido quien ha interpuesto el recurso y, por tanto, es ajeno a la causa de la imposición. Por lo demás, se puede discutir cuál es la relación jurídica entre imputado y defensor, o, para el caso, entre imputado y defensor oficial, pero no se puede discutir que la ley le ha concedido al defensor un derecho autónomo a recurrir en favor del imputado. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

- La señora defensora actúa en este proceso en su carácter de asistente técnico de un sujeto que no se encuentra comprendido en ninguna de las exenciones establecidas en la ley de tasas judiciales; lo que impone el rechazo de su petición. Aquí el Ministerio Público actúa en defensa de un interés particular y su intervención no ha sido determinada por la situación de pobreza de su defendido (conf. art. 28, inc. b] de la ley 21). (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

- Si un imputado que ha tomado intervención en autos, no se encuentra en condiciones de afrontar las costas de un proceso y de ingresar el depósito requerido para la admisibilidad de la queja, debe plantear esa situación en tiempo oportuno y solicitar la designación de un defensor oficial o bien actuar con un defensor particular, planteando un beneficio de litigar sin gastos, para poder así gozar de la exención

establecida en el art. 3º, inc. f) de la ley 327. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

- En este proceso, la designación de la señora defensora oficial como abogado defensor del imputado se fundó en el tiempo transcurrido sin que el nombrado designara un abogado defensor de la matrícula y no en una situación de imposibilidad económica. El imputado tomó intervención en el proceso y no invocó impedimentos económicos ni requirió la concesión de un beneficio de litigar sin gastos. El hecho que el nombrado utilice los recursos que la Ciudad proporciona para la defensa de los imputados en causas contravencionales no implica, necesariamente, que pueda invocar la exención establecida a favor del Ministerio Público; pues de ser tal la interpretación de la norma, convendría a todo imputado cobijarse en la defensa de oficio para evitar tener que hacer frente a las costas del proceso; aun cuando pudiera contar con medios para satisfacerlas. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

- El depósito establecido por el art. 34 de la ley 402 resulta exigible pues el imputado no está exento del pago de la tasa judicial en los términos de la ley 327 (arts. 3º y 5º), único supuesto que liberaría al recurrente de la obligación de efectuar el depósito en cuestión (párr. 2º del art. 34 ya citado). (*Voto del señor juez Guillermo A. Muñoz.*)

- La defensora oficial nada ha dicho sobre estar tramitando un beneficio de litigar sin gastos, razón por la cual debe intimarse al pago del depósito en virtud de lo dispuesto en la Ley de Tasa, 327 y la LPTSJ, 402. El principio general que rige la cuestión es el enunciado en el párr. 2º del art. 34 de la ley 402: “No efectúan este depósito quienes estén exentos/as de pagar tasa judicial, conforme las disposiciones de la ley respectiva”. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

- Cuando se acude a la Ley de Tasa, se advierte que en las actuaciones ante el fuero contravencional y de faltas, cuando haya sentencia de condena, el pago de la tasa judicial es a cargo del condenado y el momento de la intimación es “al dictarse la sentencia definitiva” (art. 5º, ley 327). No se reconocen distingos con relación a la persona que ejerce la representación del condenado. Tampoco nuestra ley 402 efectúa precisión alguna al regular el recurso de queja. Por lo demás, al enumerar los supuestos de exención del pago de la tasa judicial, el art. 3º, inc. f), de la ley 327, establece que las personas que actúan con beneficio de litigar sin gastos no pagan la tasa de justicia. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)



• Ha sido el propio legislador local quien ha previsto expresamente que la exención al pago de la tasa —y por consiguiente, del depósito en la queja—, debe reconocerse a los sujetos que gocen del beneficio de litigar sin gastos. Por lo tanto, ninguna carga desmedida o irrazonable se impone al Ministerio Público de la defensa o a sus defendidos. Simplemente se debe tramitar y obtener oportunamente la mencionada carta de pobreza. La tutela judicial efectiva, en este sentido, no sufre un menoscabo susceptible de reproche válido. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

**Expte. n° 2266/03 - 16/7/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

Con fecha 2/7/2003 el juez de trámite, de conformidad con lo resuelto en el acuerdo del mismo día, dispuso pasar los autos nuevamente al acuerdo para decidir acerca de la necesidad de pronunciarse sobre los aspectos formales de la queja, regulados por el art. 33, párr. 3°, y por el art. 34 de la ley 402 (fs. 60).

FUNDAMENTOS:

*El juez JULIO B. J. MAIER dijo:*

1. Según entiendo, se ha dividido el juicio sobre el recurso de queja interpuesto por el señor defensor oficial en dos decisiones sucesivas, conforme al art. 33, párr. 3°, de la ley 402 (LPTSJ). La primera de ellas, a tratar en este momento, tiene dos objetos diferentes: *a)* conocer si el recurso de inconstitucionalidad, que soporta la queja, ha sido interpuesto dentro del plazo legal; y *b)* decidir acerca de si el depósito previsto en el art. 34 de la misma ley corresponde también al caso en el que el recurrente sea el defensor oficial en favor del imputado que él atiende.

2. Sobre la primera cuestión debo decir que, jurídicamente —esto es, objetivamente—, el plazo previsto por el art. 28, párr. 1°, de la ley 402 (LPTSJ) es improrrogable y fatal. Se trata de un plazo legal, cuya prórroga judicial no está prevista en la ley, razón por la cual, a su vencimiento, la sentencia adquiere condición de cosa juzgada, regularmente, o, expresado de otra manera, como lo ha expuesto la Fiscalía, ella no es más recurrible.

Esto ha sucedido en los hechos del legajo, pero con la importante desviación de que la Cámara Contravencional, a contrario de lo expuesto en el párrafo anterior, consideró prorrogable el plazo y efectivamente prorrogó

el plazo para fundar el recurso, a pedido del defensor que, dentro del plazo originario expresó su voluntad de interponer el recurso y así evitar que la sentencia pase en autoridad de cosa juzgada, con más sus razones sobre la imposibilidad de ajustarse al plazo previsto en la ley para fundarlo. A mi juicio, con esa decisión, en sí equivocada, provocó un error en el recurrente que se creyó con derecho a fundar el recurso en el plazo prorrogado y así procedió en favor de su cliente. Estimo, por ello, que cabe resolver en favor del facultado a recurrir, pues el error no le es atribuible a él exclusivamente, sino al tribunal que, por decisión formal, prorrogó un plazo improrrogable y fatal, decisión que, además, adquirió cierta firmeza propia de la preclusión procesal y de la inactividad recursiva. Existe para pensar así apoyo legal en el art. 2º del CPPN —idéntico a la misma regla en todos o en la mayoría de los códigos provinciales— que, *a contrario sensu*, manda interpretar extensivamente y hasta por analogía las disposiciones legales que establecen facultades para los sujetos procesales, en especial, para el imputado. “Toda disposición legal [...] que limite el ejercicio de un derecho atribuido por este Código [...] deberá ser interpretada restrictivamente”, o, del mismo modo, deberá ser interpretada extensivamente o aplicada analógicamente toda facultad concedida por el código. La regla trascrita resulta aplicable en virtud de la remisión del art. 6º de la L.P.C. (12).

Respecto de esta cuestión propongo, entonces, admitir el recurso interpuesto tardíamente en la realidad, por un error del recurrente, provocado por la actuación judicial, que, en principio, resulta excusable para él y nada indica lo contrario.

3. Ya he expresado (“Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional N° 3— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ábalos, Oscar Adrián s/art. 71, Cód. Contrav. —Apelación—”, expte. n° 1509/02, resolución como juez de trámite del 7/6/2002; y en “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional N° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Feng, Chen Chih s/art. 40, Cód. Contrav. —Apelación—”, expte. n° 2212, resolución del 11/6/2003) que los órganos oficiales, en especial el Ministerio Público, del que es parte la defensa oficial según la propia CCBA, están exentos de constituir ese depósito como exigencia de admisibilidad del recurso de queja relativo a un recurso de inconstitucionalidad, pues ello emerge de una interpretación sistemática de la ley 402, art. 34, párr. 2º, y la ley 327, art. 3º, inc. a). La primera de esas leyes dispone que no debe efectuar el depósito quien está exento de pagar la tasa judicial y la segunda de esas leyes establece que la Ciudad de Buenos Aires, sus entes descentralizados, el Estado nacional, las provincias, las municipalidades y sus entes descentralizados están exentos del pago de la tasa judicial. De la consideración con-

junta de las reglas antes referidas se deriva que el Ministerio Público, como miembro del Poder Judicial de la Ciudad, no debe efectuar ese depósito en ocasión de interponer un recurso de queja ante el TSJ y que tal eximición comprende a los tres organismos que lo integran —Fiscalía, Defensoría y Asesoría Tutelar (art. 2º, ley 21)—, sin que pueda efectuarse distinción alguna entre ellos.

Si el depósito no rige como condición de admisibilidad, única finalidad para la cual está previsto en el art. 34 de la ley 402 (LPTSJ), tampoco es posible imponerlo al condenado en costas a resultas de la definición de su recurso y, menos aún, cuando, de ser esta persona el imputado por rechazo del recurso del defensor, él no ha sido quien ha interpuesto el recurso y, por tanto, es ajeno a la causa de la imposición. Por lo demás, se puede discutir cuál es la relación jurídica entre imputado y defensor, o, para el caso, entre imputado y defensor oficial, pero no se puede discutir que la ley le ha concedido al defensor un derecho autónomo a recurrir en favor del imputado.

*La jueza ANA M. CONDE dijo:*

De conformidad a lo que ha sido objeto de deliberación en el último acuerdo del Tribunal y a lo establecido por el juez de trámite de esta causa, Dr. José O. Casás, dos son las cuestiones sobre las que debemos decidir con carácter previo a todo trámite: 1) si el recurso de inconstitucionalidad cuyo rechazo motivara el planteo de esta queja ha sido interpuesto en término y 2) si el recurrente debe ingresar el depósito establecido en el art. 34 de la ley de actuación ante el tribunal.

*Primera cuestión:* Tiempo de interposición del recurso

El plazo previsto en el art. 28, párr. 1º de la ley 402 es perentorio e improrrogable; salvo razones objetivas y graves de fuerza mayor que deben ser siempre evaluadas con criterio restrictivo, para resguardar adecuadamente la igualdad de quienes intervienen en el proceso.

Por ello, no fue ajustada a derecho la decisión del *a quo* de conceder a la defensa oficial la prórroga que solicitara a fs. 442 con fundamento en el “cúmulo de tareas” que afrontaba entonces la oficina a su cargo. En tales circunstancias, el titular de la dependencia debió solicitar de los órganos pertinentes la adopción de las medidas urgentes que mejor contribuyeran a paliar la situación que enfrentaba.

No obstante, ello no puede afectar el derecho de defensa del imputado; por lo que, con fundamento en la preservación de este superior interés y sin que ello importe fijar una regla que justifique en el futuro este proceder, voto porque se considere que el recurso de inconstitucionalidad ha sido interpuesto antes de operarse el término del plazo establecido a tales efectos.

*Segunda cuestión: Depósito*

a) En el art. 34 de la ley 402, de actuación ante el tribunal, se establece que quien interpone un recurso de queja debe depositar la suma de mil pesos; que se encuentran exentos de ello quienes lo están de pagar la tasa judicial y que si se omite el ingreso del total o de parte de esa suma, se debe hacer saber al recurrente que debe integrarla dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del recurso.

La norma configura, entonces, una carga procesal que debe ser observada por todo sujeto no exento. Como toda carga, su inobservancia genera consecuencias para aquél a quien ha sido impuesta.

b) En el apart. VI del escrito obrante a fs. 34/48, la señora defensora oficial solicita se exima al recurrente por ella representado del cumplimiento de la carga mencionada; ello con fundamento en el "...juego de la normativa del art. 34, párr. 2º de la ley 402 y art. 3º, inc. a) de la ley 327..." y en lo decidido el 7/6/2002, en la causa 1509/02 por el juez Julio Maier.

c) La señora defensora actúa en este proceso en su carácter de asistente técnico de un sujeto que no se encuentra comprendido en ninguna de las exenciones establecidas en la ley de tasas judiciales; lo que impone el rechazo de su petición.

Si bien coincido con Julio Maier en que una interpretación sistemática de las normas invocadas por la defensa permite establecer que los órganos oficiales están exentos de constituir el depósito como exigencia de admisibilidad del recurso de queja; no comparto su criterio en orden a que ello pueda ser interpretado de modo extensivo a casos como el que nos ocupa. Aquí el Ministerio Público actúa en defensa de un interés particular y su intervención no ha sido determinada por la situación de pobreza de su defendido (conf. art. 28, inc. b] de la ley 21).

d) Si un imputado que —como aquí ocurre— ha tomado intervención en autos, no se encuentra en condiciones de afrontar las costas de un proceso y de ingresar el depósito requerido para la admisibilidad de la queja, debe plantear esa situación en tiempo oportuno y solicitar la designación de un defensor oficial o bien actuar con un defensor particular, planteando un beneficio de litigar sin gastos, para poder así gozar de la exención establecida en el art. 3º, inc. f) de la ley 327.

En este proceso, la designación de la señora defensora oficial nº 6 como abogado defensor del imputado Oniszcuk se fundó en el tiempo transcurrido sin que el nombrado designara un abogado defensor de la matrícula [fs. 104] y no en una situación de imposibilidad económica. El imputado tomó intervención en el proceso y no invocó impedimentos económicos ni requirió la concesión de un beneficio de litigar sin gastos.

El hecho que el nombrado utilice los recursos que la Ciudad proporciona para la defensa de los imputados en causas contravencionales no implica, necesariamente, que pueda invocar la exención establecida a favor del Ministerio Público; pues de ser tal la interpretación de la norma, convendría a todo imputado cobijarse en la defensa de oficio para evitar tener que hacer frente a las costas del proceso; aun cuando pudiera contar con medios para satisfacerlas.

No estoy diciendo que quien cuenta con medios económicos no pueda gozar de la asistencia técnica de los defensores oficiales; sí que no puede dejar de satisfacer las costas y gastos del proceso. De lo contrario no sólo utiliza los recursos de la comunidad para su defensa, algo admitido por la ley, sino que se coloca en una situación económicamente ventajosa respecto de los imputados que son asistidos por un letrado de la matrícula.

Esta última circunstancia puede afectar también los intereses de quienes ejercen libremente la profesión de abogado en esta Ciudad y conducir a una sobrecarga de la labor de las defensorías oficiales. Adviértase al respecto que en autos hemos podido constatar los efectos que sobre la regularidad de los trámites judiciales tiene la recarga de tareas de los defensores oficiales, como quedara de manifiesto al tratar la cuestión anterior de este pronunciamiento. Ello ilustra con un ejemplo concreto la razonabilidad de la interpretación que sostengo.

El depósito exigido en el art. 34 de la ley 402 es un requisito formal de admisibilidad de la queja y la CSJN ha decidido —con relación al depósito exigido en el art. 285 del CPCCN como recaudo para la procedencia de las quejas planteadas ante sus estrados— que su exigencia no es contraria a la garantía de la igualdad ni importa una alteración de la garantía de la defensa en juicio por cuanto se hallan exentos de la carga quienes obtienen el beneficio de litigar sin gastos; a lo que se suma el hecho de operarse la restitución cuando el recurso de hecho prospera (CSJN, *Fallos*, 296:429; 305:1875; 312:850; 314:659, entre otros).

En mérito a los fundamentos expuestos, considero que debe rechazarse la solicitud formulada por la señora defensora oficial en el apart. VI de su presentación de fs. 34/48 y, en consecuencia, que corresponde formular al imputado la comunicación prevista en el último párrafo del art. 34 de la ley 402.

*El juez GUILLERMO A. MUÑOZ dijo:*

1. La improrrogabilidad del plazo previsto por el art. 28, párr. 1º, de la ley 402 (LPTSJ) no puede oponerse, frente al proceder de la Cámara en el caso (fs. 444 autos principales), al recurrente. Por ello y las demás razones concordantes expresadas en los votos de los Dres. Maier y Conde el recurso de inconstitucionalidad debe considerarse interpuesto en término.

2. Por su parte, el depósito establecido por el art. 34 de aquella norma resulta exigible pues el Sr. Oniszczyk no está exento del pago de la tasa judicial en los términos de la ley 327 (véanse arts. 3° y 5°), único supuesto que liberaría al recurrente de la obligación de efectuar el depósito en cuestión (párr. 2° del art. 34 ya citado). En consecuencia, coincido con la Dra. Conde, por los fundamentos que expone en el punto 2) de su voto, en cuanto propone rechazar la solicitud formulada por la señora defensora oficial en el apart. VI de la presentación de fs. 34/48 y propicia formular al imputado la comunicación prevista en el último párrafo del art. 34 de la ley 402.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

Coincido con lo expresado por el Dr. Maier en el párr. 1° del punto 2 de su voto, respecto del carácter improrrogable del plazo previsto en el art. 28, párr. 1°, de la ley 402 (LPTSJ). Efectivamente, la ley no prevé la prórroga judicial y, por lo tanto, al vencimiento del plazo legal la sentencia adquiere condición de cosa juzgada. Por lo expuesto, considero que la queja es inadmisibles y debe ser desestimada.

Así lo voto.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. En virtud de la deliberación ocurrida en el acuerdo judicial del día 2 de julio próximo pasado y tal como se expresa en la providencia de fs. 60, el tribunal ha decidido pronunciarse con carácter previo sobre dos cuestiones:

- 1) si el recurso de inconstitucionalidad cuyo rechazo motiva la presente queja ha sido interpuesto dentro del plazo legal; y
- 2) si el recurrente debe ingresar el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402.

2. Sobre la primera cuestión, corresponde dejar en claro que el plazo previsto por el art. 28, párr. 1°, de la ley 402 es improrrogable. Ello sin perjuicio de considerar que, de darse alguna situación grave, extraordinaria e imprevisible, podría admitirse que la autoridad competente dispusiera una excepción a la regla.

En el presente proceso, se advierte con meridiana claridad que la solicitud de prórroga formulada por la defensa en razón de su “cúmulo de trabajo” y su posterior concesión unilateral —e infundada— por la Cámara (fs. 442 y 444, autos principales), resultaron improcedentes.

No obstante, tengo para mí que, en rigor, nada impide a la defensa solicitar prórrogas, sean procedentes o no. Lo que no corresponde, en mi opinión, es que los jueces hagan lugar a dichas peticiones en base a su arbitrio. Si ello

es así, estimo que la sanción de nulidad requerida por el señor fiscal general adjunto en su dictamen, en este caso (y por ser ésta, además, la primera oportunidad que el tribunal tiene para pronunciarse sobre el particular), no se encuentra justificada toda vez que perjudicaría el derecho de defensa de quien, en definitiva, actuó sobre la base de lo resuelto por el juez de la causa.

Por ello, voto por declarar que si bien el recurso de inconstitucionalidad fue interpuesto tardíamente por la defensa, en el caso, ello no resiente la presente queja que, en este específico aspecto formal, resulta inobjetable.

3. Con relación a la solicitud de exención de integración del depósito previsto en el art. 34 de la ley 402 formulada por la defensa oficial, considero que la misma debe ser denegada.

4. Es oportuno mencionar que una petición en igual sentido y con los mismos fundamentos se efectuó por parte de otro defensor oficial en la causa “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional N° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, en: ‘Feng, Chen Chih s/art. 40, Cód. Contrav. —Apelación—’, expte n° 22/12/03. En ese juicio, al interponer el recurso de queja, el defensor expresó que, además, su pupilo había iniciado el beneficio de litigar sin gastos ante el tribunal de grado.

Llegado el momento de dictar sentencia, el TSJ, por mayoría, resolvió el rechazo de la queja con fecha 11/6/2003. Por el voto de la mayoría del Tribunal, además, se decidió “*diferir* la consideración del pedido de exención formulado por el recurrente para una vez dictada la sentencia definitiva en el trámite del beneficio de litigar sin gastos”. También se hizo saber a la defensa de Feng que, dentro del quinto día de notificado, “deberá comunicar al tribunal el contenido de la decisión final que recaiga en el trámite de beneficio de litigar sin gastos que invocara”.

5. En la presente causa, “Oniszczyk”, la defensora oficial nada ha dicho sobre estar tramitando un beneficio de litigar sin gastos. La situación, entonces, resulta distinta a la referida en “Feng”.

Así las cosas, corresponde determinar, en primer término, si se debe intimar o no al pago del depósito. Luego, si se considera que en este caso procede la integración, habría que resolver si se intima en forma previa a resolver la queja o al mismo momento de la sentencia, si esta resulta desestimatoria.

6. Tal como se adelantara en el punto 3 precedente, considero que debe intimarse al pago en virtud de lo dispuesto en la Ley de Tasa, 327 y la LPTSJ, 402.

El principio general que rige la cuestión es el enunciado en el párr. 2° del art. 34 de la ley 402: “No efectúan este depósito quienes estén exentos/as de pagar tasa judicial, conforme las disposiciones de la ley respectiva”.

Pues bien, cuando se acude a la Ley de Tasa, se advierte que en las actuaciones ante el fuero contravencional y de faltas, cuando haya sentencia de condena, el pago de la tasa judicial es a cargo del condenado y el momento de la intimación es “al dictarse la sentencia definitiva” (art. 5º, ley 327). No se reconocen distingos con relación a la persona que ejerce la representación del condenado. Tampoco nuestra ley 402 efectúa precisión alguna al regular el recurso de queja. Por lo demás, al enumerar los supuestos de exención del pago de la tasa judicial, el art. 3º, inc. f), de la ley 327, establece que las personas que actúan con beneficio de litigar sin gastos no pagan la tasa de justicia.

7. Considerar que no corresponde la integración del depósito en las causas en las que actúa la defensoría oficial, a partir de lo dispuesto en el art. 3º, inc. a), de la ley 327, sugiere las siguientes reflexiones:

- a) en lo que aquí interesa, el defensor oficial que interviene, al menos en este juicio, no representa a la Ciudad de Buenos Aires, ni al Poder Judicial de la Ciudad. Tampoco al propio Ministerio Público de la Defensa, sino que representa a sus “ahijados procesales”;
- b) los sujetos traídos a juicio y, por lo tanto, quienes deben pagar la tasa de justicia si resultan condenados, tampoco han manifestado en estos autos representar a la Ciudad.

En consecuencia, si el condenado debe integrar la tasa sin importar quién lo represente (sea un particular, sea la defensa oficial), la dispensa del pago del depósito de la queja —con el apoyo del citado art. 3º, inc. a), de la ley 327—, no se encuentra justificada.

Por lo demás —y en principio—, las dispensas de prestaciones patrimoniales coactivas a favor de entes públicos, como es sabido, no pueden aplicarse analógicamente (principios generales enumerados *in re*, “S.A. Puloil”, sentencia del 6/3/1964, *Fallos*, 258:75).

Resulta importante destacar, en forma complementaria, que ha sido el propio legislador local quien ha previsto expresamente que la exención al pago de la tasa —y por consiguiente, del depósito en la queja, según mi opinión—, debe reconocerse a los sujetos que gocen del beneficio de litigar sin gastos.

Por lo tanto, ninguna carga desmedida o irrazonable se impone al Ministerio Público de la defensa o a sus defendidos. Simplemente se debe tramitar y obtener oportunamente la mencionada carta de pobreza.

La tutela judicial efectiva, en este sentido, no sufre un menoscabo susceptible de reproche válido.

8. Descartada en el caso la aplicación del inc. a) del art. 3º de la ley 327, se advierte que la peticionante no ha expresado que sus representados se hallen encuadrados en algún otro de los supuestos previstos por la ley que determine el reconocimiento de la exención al pago de la tasa judicial.

Esta circunstancia, sella la suerte de la solicitud.



9. En cuanto al momento de la intimación, corresponde señalar que en la causa 724/00 “Empresa de Transporte Pedro de Mendoza C.I.S.A. —causa 459, CContrav./00— s/recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, sentencia del 14/2/2001, dejé sentada mi opinión sobre el particular al expresar, en voto disidente, que la intimación del pago del depósito debía efectuarse recién al momento de decidirse la queja, en la medida en que se resuelva que el recurso de inconstitucionalidad no es formalmente procedente y, por lo tanto, se muestre ineficaz para habilitar la competencia apelada del tribunal. Las reflexiones volcadas en el voto citado resultarían aplicables en la especie y a ellas me remito en homenaje a la brevedad.

De todos modos, el imperativo de arribar en esta causa a una decisión regular por mayoría, y atento a los criterios sostenidos por los restantes jueces en la deliberación que antecede, me conducen —ante el impostergable deber de ejercer la jurisdicción sin más dilaciones— a resignar el criterio que sostuve en la causa citada en el párrafo anterior en el limitado aspecto referente al momento en el cual corresponde efectuar la intimación de pago del depósito.

10. Así entonces, respecto de las cuestiones propuestas para este acuerdo voto: 1º) en el sentido de que el recurso de inconstitucionalidad sortea formalmente el óbice de intempestividad; 2º) afirmando la obligación de integrar el depósito para que no decaiga la queja, más allá de que ésta fuera interpuesta por el Ministerio Público de la Defensa; y 3º) acompañando, para alcanzar mayoría en este causa, el criterio de mis colegas, los magistrados Conde y Muñoz, consistente en formular al imputado en el actual estadio procesal la comunicación prevista en el último párrafo del art. 34 de la ley 402.

Así me pronuncio.

Por ello, por mayoría

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Intimar* a los recurrentes a efectuar el depósito previsto para las quejas, dentro del quinto día de notificados, bajo apercibimiento de declararse desistido el recurso (art. 34, párr. 3º, ley 402). En caso de que el depósito se realice, proseguir el trámite del recurso.

2º. *Mandar* se registre y notifique a los imputados y a su defensa.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.

**LXXIII****GCBA S/QUEJA POR RECURSO  
DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: “ESKIVISKI,  
JORGE ANÍBAL C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCBA)”****RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Admisibilidad**

• El escrito de interposición del recurso extraordinario reproduce casi en su totalidad la fundamentación del recurso de queja sin refutar el argumento en que el tribunal fundara su inadmisibilidad. De ese modo, omite realizar una crítica concreta y fundada del auto denegatorio que motivó la interposición del presente recurso. (*Voto de los señores jueces Guillermo A. Muñoz, Julio B. J. Maier y Ana M. Conde.*)

• El escrito de interposición del recurso extraordinario reitera casi en su totalidad la fundamentación del recurso de queja y éste, a su vez, la del recurso de inconstitucionalidad. El Tribunal consideró improcedente la queja porque no criticaba la decisión de la Cámara que rechazó el recurso de inconstitucionalidad. El recurso extraordinario federal ahora planteado tampoco refuta este argumento, que fundara la inadmisibilidad de la queja. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Admisibilidad. Cuestión federal**

• Obsta a la concesión del recurso extraordinario el carácter no federal de la cuestión debatida. La Ciudad intenta subsumir el caso federal en el art. 14, inc. 3º, de la ley 48, pues la sentencia desconocería el derecho federal por ella invocado (el art. 20, incs. 5º y 6º, del dec. regl. 779/95, ley 24.449). En virtud de lo dispuesto por el art. 20, inc. 6º, del dec. 779/95, la cuestión discutida en esta causa es de exclusiva competencia local y, en consecuencia, no constituye una materia federal que permita acudir a la vía del art. 14 de la ley 48. (*Voto de los señores jueces Guillermo A. Muñoz, Julio B. J. Maier y Ana M. Conde.*)

• Atento el carácter excepcional de la jurisdicción extraordinaria, es necesario que la norma federal invocada se vincule de manera estrecha con la materia del litigio, en forma tal que su dilucidación sea indispensable para la decisión del juicio. En el caso, la recurrente menciona normas constitucionales presuntamente afectadas, pero no las vincula argumentativamente con la cuestión debatida ni controvierte los fundamentos de la sentencia sobre esa base. (*Voto de los señores jueces Guillermo A. Muñoz, Julio B. J. Maier y Ana M. Conde.*)

- Obsta a la concesión del recurso extraordinario el carácter no federal de la cuestión debatida. En el caso, el recurrente objeta la revocación por parte de la Cámara del acto administrativo por el cual negó la renovación de una licencia de conducir profesional; lo cual constituye una materia propia del gobierno local y no constituye cuestión federal. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

- No se advierte la existencia de un agravio de naturaleza federal, en los términos del art. 14 de la ley 48, ni un menoscabo a la autonomía local, desde que el GCBA concreta su reproche sobre la base de argumentaciones genéricas. Tampoco se corrobora que las disposiciones constitucionales invocadas guarden relación directa e inmediata con las tachas que aquí se agitan contra la sentencia de este tribunal. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

#### **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Admisibilidad. Cuestión federal. Licencia para conducir. Poder de policía local. Cuestión local**

La revocación por el *a quo* de la decisión administrativa local que denegó la renovación de una licencia para conducir —materia propia del poder de policía de la Ciudad— no constituye una cuestión federal, pues ello no implicó desconocer la validez de un acto de autoridad nacional, ni de una ley del Congreso de la Nación (dec. 779/95 y ley 24.449). Además, los agravios referidos al alcance del control judicial sobre el desempeño de la actividad administrativa y a la supuesta vulneración de la potestad revocatoria y del poder de policía a cargo del Poder Ejecutivo de la Ciudad, expresan una cuestión de índole meramente local. (*Voto de los señores jueces Guillermo A. Muñoz, Julio B. J. Maier y Ana M. Conde.*)

#### **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Admisibilidad. Arbitrariedad**

- La impugnación por arbitrariedad sólo pone de manifiesto su desacuerdo con las razones de carácter no federal en que se funda la sentencia, sin advertir que la tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias del apelante con respecto a la inteligencia asignada por la sentencia a problemas regidos por normas de derecho público local extrañas al remedio federal que se intenta y que esta tacha no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales. (*Voto de los señores jueces Guillermo A. Muñoz, Julio B. J. Maier y Ana M. Conde.*)

• En cuanto a la tacha de arbitrariedad, ella no es más que citas jurisprudenciales y de doctrina sin ninguna argumentación propia que logre conectarlas con el decisorio atacado. Los argumentos resultan insostenibles en el marco de nociones como las de Estado de derecho constitucional, derechos humanos, tutela jurisdiccional efectiva, etc. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

• No incumbe a este tribunal expedirse sobre la presunta arbitrariedad que se atribuye a su pronunciamiento, más allá de destacar que dicha causal tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al decisorio como la “sentencia fundada en ley” a que aluden los arts. 17 y 18 de la Ley Suprema. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

#### **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Admisibilidad. Gravedad institucional**

• La procedencia de la gravedad institucional motivo de impugnación extraordinario requiere, en principio, la existencia de cuestión federal, ausente en autos. La invocación de gravedad institucional no puede sustituir la inexistencia de cuestión federal que exige el art. 100 de la C.N. Por lo demás, no se justifica de manera adecuada de qué forma concreta la decisión del Tribunal comprometería principios institucionales básicos, tal como lo exige la doctrina de la Corte. (*Voto de los señores jueces Guillermo A. Muñoz, Julio B. J. Maier y Ana M. Conde.*)

• La invocación de la existencia de “gravedad institucional” permite la concesión del recurso, pues para la procedencia de esta causal es requisito *sine qua non* la existencia de “cuestión federal”, lo que no ocurre en autos, ya que la invocación de gravedad institucional no puede sustituir la inexistencia de cuestión federal que exige el art. 100 de la C.N. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

• La sola mención de que se configuraría en la especie un supuesto de gravedad institucional, no resulta suficiente para pronunciarse sobre el particular. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

#### **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Admisibilidad. Actividad administrativa. Control judicial**

El apelante parte de la premisa anacrónica de la inviabilidad de la injerencia del Poder Judicial en la actividad administrativa. Parece no

advertir la existencia y vigencia de los arts. 1º, 14 y 106 de la CCBA y el art. 43 de la C.N., para citar, sólo algunas normas que permiten el control jurisdiccional suficiente de la actividad administrativa. Por ello resulta desencajada la afirmación de que se ha violado la división de poderes. En todo caso, se la ha restaurado a través del sistema de frenos y contrapesos luego de que el poder administrador afectara ese principio que se define por lo que puede hacer un poder constituido en orden a las competencias establecidas por el poder constituyente. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

*En el mismo sentido se resolvió la causa 2250/03 “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: ‘Benítez Portillo, Carlos Reinaldo c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA)’”, del 16/7/2003.*

**Expte. nº 2185/03 - 16/7/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad interpone recurso extraordinario federal (fs. 47/66) contra la sentencia de este tribunal que obra a fs. 41/43.

2. El recurso fue contestado por el actor, quien solicitó su rechazo (fs. 70/76).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces GUILLERMO A. MUÑOZ, JULIO B. J. MAIER y ANA M. CONDE dijeron:*

1. Pese a haber cumplido con los requisitos extrínsecos de tiempo y forma exigidos ritualmente, el recurso extraordinario federal deducido no es admisible.

2. En efecto, la recurrente reitera el defecto que ya señalara el tribunal en la sentencia de fs. 41/43 al rechazar el recurso de hecho interpuesto por el Gobierno de la Ciudad a fs. 26/34. En esa oportunidad no cumplió con la condición que deben expresar las quejas por recursos denegados, ya que no criticaba la decisión de la Cámara que rechazó el recurso de inconstitucionalidad. Ahora, el escrito de interposición del recurso extraordinario reproduce casi en su totalidad la fundamentación del recurso de queja sin refutar el argumento en que el tribunal fundara su inadmisibilidad. De ese modo, omite realizar una crítica concreta y fundada del auto denegatorio que motivó la interposición del presente recurso (*Fallos*, 290:391, 293:166, 302:502, 308:2264, 311:2338, entre muchos otros).

En el mismo sentido, corresponde aplicar la reiterada doctrina de la CSJN en cuanto sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos, en principio, no son revisables en la instancia extraordinaria (conf. *Fallos* 299:268; 302:1040; 307:819; 311:101, entre muchos otros).

3. Asimismo, obsta a la concesión del recurso el carácter no federal de la cuestión debatida.

La Ciudad intenta subsumir el caso federal en el art. 14, inc. 3º, de la ley 48, pues la sentencia desconocería el derecho federal por ella invocado (el art. 20, incs. 5º y 6º, del dec. regl. 779/95, de la ley 24.449).

En virtud de lo dispuesto por el art. 20, inc. 6º, del dec. 779/95, la cuestión discutida en esta causa es de exclusiva competencia local y, en consecuencia, no constituye una materia federal que permita acudir a la vía del art. 14 de la ley 48.

La revocación por el *a quo* de la decisión administrativa local que denegó la renovación de una licencia para conducir —materia propia del poder de policía de la Ciudad— no constituye una cuestión federal, pues ello no implicó desconocer la validez de un acto de autoridad nacional, ni de una ley del Congreso de la Nación (dec. 779/95 y ley 24.449).

Además, los agravios referidos al alcance del control judicial sobre el desempeño de la actividad administrativa y a la supuesta vulneración de la potestad revocatoria y del poder de policía a cargo del Poder Ejecutivo de la Ciudad, expresan una cuestión de índole meramente local. Al respecto, la Corte Suprema ha establecido que lo atinente a los límites de la competencia judicial en punto a la revisión de los actos administrativos es materia ajena, como regla, a la vía del art. 14 de la ley 48 (*Fallos*, 275:133; 301:1211, entre otros).

4. Las garantías constitucionales genéricamente invocadas (arts. 16, 42, 43, 104 y 129, C.N.) no guardan relación directa e inmediata con lo decidido (art. 15, ley 48). Al respecto, la Corte Suprema ha establecido que no procede el recurso extraordinario que, fundado en presuntos quebrantamientos a principios y garantías constitucionales, sólo plantea cuestiones de hecho y de derecho común que no guardan relación directa e inmediata con los artículos invocados de la Constitución Nacional (*Fallos*, 300:130).

Atento el carácter excepcional de la jurisdicción extraordinaria, es necesario que la norma federal invocada se vincule de manera estrecha con la materia del litigio, en forma tal que su dilucidación sea indispensable para la decisión del juicio. En el caso, la recurrente menciona normas constitucionales presuntamente afectadas, pero no las vincula argumentativamente con la cuestión debatida ni controvierte los fundamentos de la sentencia sobre esa base.

5. En cuanto a la invocación de la arbitrariedad de la sentencia, hay que destacar que ese motivo, desarrollado por la CSJN en *Fallos*, 184:137, es estricto, pues atiende a cubrir casos de carácter excepcional (*Fallos*, 312:246, 389, 608, entre otros). Si bien la recurrente alega que los fundamentos del TSJ son sólo manifestaciones dogmáticas, no muestra cuáles serían sus defectos lógicos o argumentativos o de qué forma la sentencia quedaría descalificada como acto judicial. En rigor, la impugnación articulada sólo pone de manifiesto su desacuerdo con las razones de carácter no federal en que se funda la sentencia, sin advertir que “la tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias del apelante con respecto a la inteligencia asignada por la sentencia a problemas regidos por normas de derecho público local extrañas al remedio federal que se intenta” (*Fallos*, 308:1757) y que “esta tacha no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales (*Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584, entre otros)” (*Fallos*, 294:376).

6. La “gravedad institucional” es tan sólo mencionada a fs. 51 vta. Dicha invocación no es luego desarrollada y relacionada con la cuestión debatida en la causa de manera que permita sustentar el agravio.

La procedencia de este motivo de impugnación extraordinario requiere, en principio, la existencia de cuestión federal, ausente en autos. “La invocación de gravedad institucional no puede sustituir la inexistencia de cuestión federal que exige el art. 100 de la C.N.” (*Fallos*, 311:120). Por lo demás, no se justifica de manera adecuada de qué forma concreta la decisión del Tribunal comprometería principios institucionales básicos, tal como lo exige la doctrina de la Corte.

7. Las costas se imponen a la vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62, CCAyT) y por no mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso no es admisible.

2. La introducción de la mayoría de los agravios a través de los cuales el recurrente intenta construir un caso federal son tardíos. El punto X “Plantea caso federal” del informe del art. 8º de la ley 16.986 presentado sólo exhibe una genérica “reserva del caso federal” que dista mucho de ser un planteo serio y que insinúe, siquiera mínimamente, las cuestiones que ahora desarrolla en el recurso extraordinario federal (fs. 32 vta.). Si bien es cierto que la formulación de la cuestión federal no requiere términos sacramentales, al menos es ineludible, que ese planteo permita saber cuál es la cuestión federal articulada. El apelante no satisface ese recaudo.

3. Asimismo, el escrito de interposición del recurso extraordinario reitera casi en su totalidad la fundamentación del recurso de queja de fs. 75/84 y éste, a su vez, la del recurso de inconstitucionalidad de fs. 36/72. El Tribunal consideró improcedente la queja porque no criticaba la decisión de la Cámara que rechazó el recurso de inconstitucionalidad. El recurso extraordinario federal ahora planteado tampoco refuta este argumento, que fundara la inadmisibilidad de la queja.

Corresponde, entonces, aplicar la reiterada doctrina de la CSJN en cuanto sostiene que las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos, en principio, no son revisables en la instancia extraordinaria (conf. *Fallos*, 299:268; 302:1040; 307:819; 311:101, entre muchos otros).

4. Obsta, además, a la concesión del mismo, el carácter no federal de la cuestión debatida.

En el caso, el recurrente objeta la revocación por parte de la Cámara del acto administrativo por el cual negó la renovación de una licencia de conducir profesional; lo cual constituye una materia propia del gobierno local y no constituye cuestión federal.

5. El apelante parte de la premisa anacrónica de la inviabilidad de la injerencia del Poder Judicial en la actividad administrativa. Parece no advertir la existencia y vigencia de los arts. 1º, 14 y 106 de la CCBA y el art. 43 de la C.N., para citar, sólo algunas normas que permiten el control jurisdiccional suficiente de la actividad administrativa. Por ello resulta desencajada la afirmación de que se ha violado la división de poderes. En todo caso, se la ha restaurado a través del sistema de frenos y contrapesos luego de que el poder administrador afectara ese principio que se define por lo que puede hacer un poder constituido en orden a las competencias establecidas por el poder constituyente.

Por otra parte, el tribunal ya ha dicho que no puede hablarse de supremacía de la Constitución, si quien está encargado de controlar la legitimidad constitucional de los actos es el propio poder que los emite (*in re*, “Partido Justicialista y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/nulidad”, expte. n° 50/99, resolución del 14/7/1999).

6. En cuanto a la tacha de arbitrariedad, ella no es más que citas jurisprudenciales y de doctrina sin ninguna argumentación propia que logre conectarlas con el decisorio atacado. Los argumentos resultan insostenibles en el marco de nociones como las de Estado de derecho constitucional, derechos humanos, tutela jurisdiccional efectiva, etc.

7. Tampoco la invocación de la existencia de “gravedad institucional” permite la concesión del recurso, pues para la procedencia de esta causal es requisito *sine qua non* la existencia de “cuestión federal”, lo que no ocurre en



autos, ya que: “La invocación de gravedad institucional no puede sustituir la inexistencia de cuestión federal que exige el art. 100 de la C.N.” (*Fallos*, 311:121).

8. Las consideraciones que anteceden son más que suficientes para demostrar que el recurso carece de fundamentos serios y atendibles. Voto, en consecuencia, por la inadmisibilidad del recurso.

*El juez JOSÉ O. CASAS dijo:*

El recurso extraordinario interpuesto por el Gobierno de la Ciudad no puede prosperar, por las siguientes razones:

- a) No incumbe a este tribunal expedirse sobre la presunta arbitrariedad que se atribuye a su pronunciamiento, más allá de destacar que dicha causal, en concepto de la CSJN, “tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al decisorio como la ‘sentencia fundada en ley...’ a que aluden los arts. 17 y 18 de la Ley Suprema” (*Fallos*, 323:2196).
- b) No se advierte la existencia de un agravio de naturaleza federal, en los términos del art. 14 de la ley 48, ni un menoscabo a la autonomía local, desde que el GCBA concreta su reproche sobre la base de argumentaciones genéricas. Tampoco se corrobora que las disposiciones constitucionales invocadas guarden relación directa e inmediata con las tachas que aquí se agitan contra la sentencia de este tribunal.
- c) Por fin, la sola mención de que se configuraría en la especie un supuesto de gravedad institucional, no resulta suficiente para pronunciarse sobre el particular.

Las costas se imponen a la vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62, CCAyT) y por no mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él.

Así lo voto.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Declarar* inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas.

2°. *Mandar* se registre, se notifique y se devuelva.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.

**LXXIV****MARTÍNEZ, MARÍA DEL CARMEN  
Y OTROS C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCBA)  
S/CONFLICTO DE COMPETENCIA****AMPARO: Conflicto de competencia**

No corresponde al Tribunal resolver la cuestión de competencia, sino a la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por ser en este caso el Tribunal Superior común a todos los juzgados intervinientes (conf. argumento art. 174, CCAyT). En autos está firme y consentida la decisión que radicó la causa en ese fuero. La resolución se adoptó cuando la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional, al entender en el conflicto de competencia que se había suscitado entre los jueces contravencionales N° 2 y N° 3, decidió declinar su competencia a favor de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario porque —entre otras razones— la competencia contenciosa asignada al fuero contravencional era transitoria y excepcional y había cesado al ingresar en funciones la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

**Expte. 2341/03 - 13/8/2003****VISTOS:**

Los autos indicados en el epígrafe,

**RESULTA:**

1. Llegan estos autos al Tribunal (véase la remisión dispuesta a fs. 677) para resolver la contienda planteada por la declinación de competencia en el proceso de amparo en la etapa ejecución de sentencia efectuada por el titular del Juzgado Contravencional N° 2 (fs. 645/7), que motivara los sucesivos y reiterados rechazos de las titulares de los juzgados en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 6 (fs. 654, 662 y 673) y N° 7 (fs. 657; 661 y 675).

2. El señor fiscal general adjunto emite su dictamen a fs. 681/2.

**FUNDAMENTOS:**

1. No corresponde al Tribunal resolver la cuestión de competencia, sino a la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por ser en este caso el

Tribunal Superior común a todos los juzgados intervinientes (conf. argumento art. 174 del CCAyT). En autos está firme y consentida la decisión que radicó la causa en ese fuero.

La resolución se adoptó cuando la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional, al entender en el conflicto de competencia que se había suscitado entre los jueces contravencionales N° 2 y N° 3, decidió declinar su competencia a favor de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario porque —entre otras razones— la competencia contenciosa asignada al fuero contravencional era transitoria y excepcional y había cesado al ingresar en funciones la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 204/5).

La interpretación fue compartida por la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 217/8), que se declaró competente para dirimir la contienda negativa de competencia suscitada entre dos juzgados contravencionales con competencia transitoria en materia contencioso-administrativa, por ser el tribunal de alzada común a ambos, de acuerdo con “las especiales particularidades del caso en lo referente a las fechas de constitución de los tribunales de este fuero” (fs. 217 vta.). Por esa razón, de acuerdo a la resol. 359/CM/00, decidió que la causa, pese a ser de naturaleza contenciosa administrativa, debía tramitar ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contravencional N° 2 (fs. 217/8).

El titular del Juzgado Contravencional N° 2 dictó el fallo el 9/10/2001 (fs. 449/59), que fue apelado ante la Sala II del fuero Contencioso Administrativo y Tributario, que lo confirmó parcialmente el 26/2/2002 (fs. 500/7). La competencia del fuero (contencioso administrativo y tributario en la causa fue compartida y consentida por la fiscal de primera instancia (fs. 653), por la fiscal ante esa Cámara (fs. 659 y fs. 664/5) y por la jueza titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 6 (fs. 673) que interviene en esta contienda.

2. No se advierte ahora un argumento que justifique que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, que asumió su carácter de alzada del juez contravencional en este proceso para resolver en cuestiones de fondo no pueda ser también el tribunal superior común a los magistrados que discuten la incompetencia en el caso.

Corresponde, entonces, sin más dilaciones enviar las actuaciones a la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que resuelva la contienda trabada por la declinación de su competencia resuelta por el titular del Juzgado Contravencional N° 2 para intervenir en el proceso de ejecución de sentencia, a la que se suma las de los juzgados en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 6 y N° 7.

Por ello, y oído el señor fiscal general adjunto,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia de la Sala II del fuero contencioso administrativo y tributario para dirimir la cuestión de competencia planteada en el caso.

2°. *Mandar* se registre, se notifique, se ponga en conocimiento a los titulares de los juzgados en lo Contravencional N° 2 y en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 6 y N° 7, y se remita el proceso a la Sala mencionada a sus efectos.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde.*

---

## LXXV

### GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: "HERNÁNDEZ, LEONARDO JAVIER C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCBA)"

---

#### **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:**

**Admisibilidad. Cuestión local.**

**Licencia para conducir. Actividad administrativa. Control judicial**

---

• El escrito de interposición del recurso extraordinario reproduce casi en su totalidad la fundamentación del recurso de queja sin refutar el argumento en que el tribunal fundara su inadmisibilidad. De ese modo, omite realizar una crítica concreta y fundada del auto denegatorio que motivó la interposición del presente recurso. Las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos, en principio, no son revisables en la instancia extraordinaria. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier y Ana M. Conde.*)

• La revocación por el *a quo* de la decisión administrativa local que denegó la renovación de una licencia para conducir —materia propia del poder de policía de la Ciudad— no constituye una cuestión federal, pues ello no implicó desconocer la validez de un acto de autoridad nacional, ni

de una ley del Congreso de la Nación (dec. 779/95 y ley 24.449). Además, los agravios referidos al alcance del control judicial sobre el desempeño de la actividad administrativa y a la supuesta vulneración de la potestad revocatoria y del poder de policía a cargo del Poder Ejecutivo de la Ciudad, expresan una cuestión de índole meramente local. Al respecto, la Corte Suprema ha establecido que lo atinente a los límites de la competencia judicial en punto a la revisión de los actos administrativos es materia ajena, como regla, a la vía del art. 14 de la ley 48. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier y Ana M. Conde.*)

#### **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:**

##### **Admisibilidad. Cuestión constitucional**

Atento el carácter excepcional de la jurisdicción extraordinaria, es necesario que la norma federal invocada se vincule de manera estrecha con la materia del litigio, en forma tal que su dilucidación sea indispensable para la decisión del juicio. En el caso, la recurrente menciona normas constitucionales presuntamente afectadas, pero no las vincula argumentativamente con la cuestión debatida ni controvierte los fundamentos de la sentencia sobre esa base. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier y Ana M. Conde.*)

#### **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Admisibilidad. Arbitrariedad**

La tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias del apelante con respecto a la inteligencia asignada por la sentencia a problemas regidos por normas de derecho público local extrañas al remedio federal que se intenta y que esta tacha no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier y Ana M. Conde.*)

#### **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:**

##### **Admisibilidad. Ausencia de gravedad institucional**

• La procedencia de la gravedad institucional como motivo de impugnación extraordinario requiere, en principio, la existencia de cuestión federal, ausente en autos. La invocación de gravedad institucional no puede sustituir la inexistencia de cuestión federal que exige el art. 100 de la C.N. Por lo demás, no se justifica de manera adecuada de qué

forma concreta la decisión del Tribunal comprometería principios institucionales básicos, tal como lo exige la doctrina de la Corte. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier y Ana M. Conde.*)

- La invocación de la existencia de “gravedad institucional” no permite la concesión del recurso, pues para la procedencia de esta causal es requisito *sine qua non* la existencia de “cuestión federal”, lo que no ocurre en autos, ya que la invocación de gravedad institucional no puede sustituir la inexistencia de cuestión federal que exige el art. 100 de la C.N. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

#### **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:**

**Admisibilidad. Cuestión federal. Cuestión local.**

**Licencia para conducir. Actividad administrativa. Control judicial**

- Obsta a la concesión del recurso extraordinario, el carácter no federal de la cuestión debatida. En el caso, el recurrente objeta la revocación por parte de la Cámara del acto administrativo por el cual negó la renovación de una licencia de conducir profesional; lo cual constituye una materia propia del gobierno local y no constituye cuestión federal. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

- El apelante parte de la premisa anacrónica de la inviabilidad de la injerencia del Poder Judicial en la actividad administrativa. Parece no advertir la existencia y vigencia de los arts. 1º, 14 y 106 de la CCBA y el art. 43 de la C.N., para citar, sólo algunas normas que permiten el control jurisdiccional suficiente de la actividad administrativa. Por ello resulta desencajada la afirmación de que se ha violado la división de poderes. En todo caso, se la ha restaurado a través del sistema de frenos y contrapesos luego de que el poder administrador afectara ese principio que se define por lo que puede hacer un poder constituido en orden a las competencias establecidas por el poder constituyente. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

- La recurrente no alcanza en sus agravios a caracterizar fundamentalmente una cuestión federal, cuando en la causa se ha venido debatiendo un asunto de índole meramente local. A lo sumo, en el recurso se efectúa una remisión ritual a disposiciones que, desde cierta perspectiva, revestirían naturaleza federal, mas no se desarrolla el argumento en forma suficiente en el caso de aplicación local de dicho plexo por adhesión de esta jurisdicción. Asimismo cabe señalar, por otro lado, que las garantías de rango constitucional genéricamente invocadas (arts. 14, 16,

19, 42, 43 y 129, C.N.) no guardan relación directa e inmediata con lo decidido en la causa. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

**Expte. n° 2184/03 - 13/8/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad interpone recurso extraordinario federal (fs. 54/77) contra la sentencia de este tribunal que obra a fs. 44/50.

2. El recurso fue contestado por el actor, quien solicitó su rechazo (fs. 80).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA M. CONDE y JULIO B. J. MAIER dijeron:*

1. Pese a haber cumplido con los requisitos extrínsecos de tiempo y forma exigidos ritualmente, el recurso extraordinario federal deducido no es admisible.

2. En efecto, la recurrente reitera el defecto que ya señalara el tribunal en la sentencia de fs. 44/50, al rechazar el recurso de hecho interpuesto por el Gobierno de la Ciudad a fs. 27/35. En esa oportunidad no cumplió con la condición que deben expresar las quejas por recursos denegados, ya que no criticaba la decisión de la Cámara que rechazó el recurso de inconstitucionalidad. Ahora, el escrito de interposición del recurso extraordinario reproduce casi en su totalidad la fundamentación del recurso de queja sin refutar el argumento en que el tribunal fundara su inadmisibilidad. De ese modo, omite realizar una crítica concreta y fundada del auto denegatorio que motivó la interposición del presente recurso (*Fallos*, 290:391, 293:166, 302:502, 308:2264, 311:2338, entre muchos otros).

En el mismo sentido, corresponde aplicar la reiterada doctrina de la CSJN, en cuanto sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos, en principio, no son revisables en la instancia extraordinaria (conf. *Fallos* 299:268; 302:1040; 307:819; 311:101, entre muchos otros).

3. Asimismo, obsta a la concesión del recurso el carácter no federal de la cuestión debatida.

La Ciudad intenta subsumir el caso federal en el art. 14, inc. 3°, de la ley 48, pues la sentencia desconocería el derecho federal por ella invocado (el art. 20, incs. 5° y 6°, del dec. regl. 779/95, de la ley 24.449).

En virtud de lo dispuesto por el art. 20, inc. 6°, del dec. 779/95, la cuestión discutida en esta causa es de exclusiva competencia local y, en consecuencia, no constituye una materia federal que permita acudir a la vía del art. 14 de la ley 48.

La revocación por el *a quo* de la decisión administrativa local que denegó la renovación de una licencia para conducir —materia propia del poder de policía de la Ciudad— no constituye una cuestión federal, pues ello no implicó desconocer la validez de un acto de autoridad nacional, ni de una ley del Congreso de la Nación (dec. 779/95 y ley 24.449).

Además, los agravios referidos al alcance del control judicial sobre el desempeño de la actividad administrativa y a la supuesta vulneración de la potestad revocatoria y del poder de policía a cargo del Poder Ejecutivo de la Ciudad, expresan una cuestión de índole meramente local. Al respecto, la Corte Suprema ha establecido que lo atinente a los límites de la competencia judicial en punto a la revisión de los actos administrativos es materia ajena, como regla, a la vía del art. 14 de la ley 48 (*Fallos*, 275:133; 301:1211, entre otros).

4. Las garantías constitucionales genéricamente invocadas (arts. 14, 16, 19, 42, 43, y 129, C.N.) no guardan relación directa e inmediata con lo decidido (art. 15, ley 48). Al respecto, la Corte Suprema ha establecido que no procede el recurso extraordinario que, fundado en presuntos quebrantamientos a principios y garantías constitucionales, sólo plantea cuestiones de hecho y de derecho común que no guardan relación directa e inmediata con los artículos invocados de la Constitución Nacional (*Fallos*, 300:130).

Atento el carácter excepcional de la jurisdicción extraordinaria, es necesario que la norma federal invocada se vincule de manera estrecha con la materia del litigio, en forma tal que su dilucidación sea indispensable para la decisión del juicio. En el caso, la recurrente menciona normas constitucionales presuntamente afectadas, pero no las vincula argumentativamente con la cuestión debatida ni controvierte los fundamentos de la sentencia sobre esa base.

5. En cuanto a la invocación de la arbitrariedad de la sentencia, hay que destacar que ese motivo, desarrollado por la CSJN en *Fallos*, 184:137, es estricto, pues atiende a cubrir casos de carácter excepcional (*Fallos*, 312:246, 389, 608, entre otros). Si bien la recurrente alega que los fundamentos del TSJ son sólo manifestaciones dogmáticas, no muestra cuáles serían sus defectos lógicos o argumentativos o de qué forma la sentencia quedaría descalificada como acto judicial. En rigor, la impugnación articulada sólo pone de manifiesto su desacuerdo con las razones de carácter no federal en que se funda la sentencia, sin advertir que “la tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias del apelante con respecto a la inteligencia asignada por la sentencia a problemas regidos por normas de derecho público local extrañas al remedio federal que se intenta” (*Fallos*, 308:1757) y que “esta tacha no tiene por objeto la corrección de fallos



equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales (*Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584, entre otros)” (*Fallos*, 294:376).

6. La “gravedad institucional” es tan sólo mencionada a fs. 56 y 59. Dicha invocación no es luego desarrollada y relacionada con la cuestión debatida en la causa, de manera que permita sustentar el agravio.

La procedencia de este motivo de impugnación extraordinario requiere, en principio, la existencia de cuestión federal, ausente en autos. “La invocación de gravedad institucional no puede sustituir la inexistencia de cuestión federal que exige el art. 100 de la C.N.” (*Fallos*, 311:120). Por lo demás, no se justifica de manera adecuada de qué forma concreta la decisión del Tribunal comprometería principios institucionales básicos, tal como lo exige la doctrina de la Corte.

7. Las costas son impuestas a la vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62, CCAyT) y por no mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él.

8. La petición formulada por el actor a fs. 82, para que sean impuestas las costas de primera instancia a la demandada y el pedido de regulación de honorarios por la actuación en la alzada formulado a fs. 80 vta. por su letrado patrocinante, no pueden ser considerados por el tribunal, pues se trata de planteos ajenos al acotado marco cognoscitivo propio del recurso que motivara su intervención en la causa.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso federal interpuesto a fs. 54/77 cumple con los requisitos extrínsecos, de tiempo y forma, exigidos ritualmente. Sin embargo, el recurso es inadmisibile.

2. Obsta a la concesión del mismo, el carácter no federal de la cuestión debatida. En el caso, el recurrente objeta la revocación por parte de la Cámara del acto administrativo por el cual negó la renovación de una licencia de conducir profesional; lo cual constituye una materia propia del gobierno local y no constituye cuestión federal.

3. Por otra parte, el escrito de interposición del recurso extraordinario reitera casi en su totalidad la fundamentación del recurso de queja de fs. 27/35 y éste, a su vez, la del recurso de inconstitucionalidad de fs. 9/25. El tribunal consideró improcedente la queja porque no criticaba la decisión de la Cámara que rechazó el recurso de inconstitucionalidad. El recurso extraordinario federal ahora planteado tampoco refuta este argumento, que fundara la inadmisibilidad de la queja.

Corresponde, entonces, aplicar la reiterada doctrina de la CSJN en cuanto sostiene que las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos, en principio, no son revisables en la instancia extraordinaria (conf. *Fallos*, 299:268; 302:1040; 307:819; 311:101, entre muchos otros).

4. El apelante parte de la premisa anacrónica de la inviabilidad de la injerencia del Poder Judicial en la actividad administrativa. Parece no advertir la existencia y vigencia de los arts. 1º, 14 y 106 de la CCBA y el art. 43 de la C.N., para citar, sólo algunas normas que permiten el control jurisdiccional suficiente de la actividad administrativa. Por ello resulta desencajada la afirmación de que se ha violado la división de poderes. En todo caso, se la ha restaurado a través del sistema de frenos y contrapesos luego de que el poder administrador afectara ese principio que se define por lo que puede hacer un poder constituido en orden a las competencias establecidas por el poder constituyente.

Por otra parte, el tribunal ya ha dicho que no puede hablarse de supremacía de la Constitución, si quien está encargado de controlar la legitimidad constitucional de los actos es el propio poder que los emite (*in re*, “Partido Justicialista y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/nulidad”, expte. n° 50/99, resolución del 14/7/1999).

5. En cuanto a la tacha de arbitrariedad, ella no es más que citas jurisprudenciales y de doctrina sin ninguna argumentación propia que logre conectarlas con el decisorio atacado. Los argumentos resultan insostenibles en el marco de nociones como las de Estado de derecho constitucional, derechos humanos, tutela jurisdiccional efectiva, etcétera.

6. Tampoco la invocación de la existencia de “gravedad institucional” permite la concesión del recurso, pues para la procedencia de esta causal es requisito *sine qua non* la existencia de “cuestión federal”, lo que no ocurre en autos, ya que “la invocación de gravedad institucional no puede sustituir la inexistencia de cuestión federal que exige el art. 100 de la C.N.” (*Fallos*, 311:121).

7. Las consideraciones que anteceden son más que suficientes para demostrar que el recurso carece de fundamentos serios y atendibles. Voto, en consecuencia, por la inadmisibilidad del recurso.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

Más allá de compartir o no el criterio sustentado por la mayoría del Tribunal en la sentencia atacada, participo de la solución a que se arriba. Ello así, toda vez que la parte recurrente no alcanza en sus agravios a caracterizar fundamentalmente una cuestión federal, cuando en la causa se ha venido debatiendo un asunto de índole meramente local. A lo sumo, en el recurso se efectúa una

remisión ritual a disposiciones que, desde cierta perspectiva, revestirían naturaleza federal, mas no se desarrolla el argumento en forma suficiente en el caso de aplicación local de dicho plexo por adhesión de esta jurisdicción. Asimismo cabe señalar, por otro lado, que las garantías de rango constitucional genéricamente invocadas (arts. 14, 16, 19, 42, 43 y 129, C.N.) no guardan relación directa e inmediata con lo decidido en la causa. En cuanto a las alegaciones de arbitrariedad y gravedad institucional, considero que las mismas también presentan una insuficiente fundamentación que impide su tratamiento.

Por ello, el remedio extraordinario federal intentado no puede prosperar.

Así lo voto.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Declarar* inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas.

2°. *Mandar* se registre, se notifique y se devuelva.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde.

---

## LXXVI

GCBA S/QUEJA POR RECURSO  
DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO  
EN MARTÍNEZ Y LUTZ S.R.L. C/DGR  
(RESOL. 3642/DGR/00) S/RECURSO  
DE APELACIÓN JUDICIAL C/DECISIONES DE DGR

---

### **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Admisibilidad**

---

Las garantías constitucionales genéricamente invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido. El carácter excepcional de la jurisdicción extraordinaria exige que la norma federal invocada se vincule de manera estrecha con la materia del litigio, en forma tal que su dilucidación sea indispensable para la decisión del juicio. En el caso la recurrente menciona normas constitucionales presuntamente afectadas, pero no las vincula argumentativamente con la cuestión debatida y se

desentendiendo de los fundamentos brindados en la sentencia atacada. (*Voto de los señores jueces José O. Casás y Ana M. Conde.*)

#### **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:**

##### **Admisibilidad. Cuestión federal. Derecho público local**

Obsta a la concesión del recurso extraordinario el carácter no federal de la legislación involucrada en la cuestión resuelta por el tribunal, que remite al análisis de problemas de derecho público local que, por su naturaleza, son ajenos al remedio previsto en el art. 14 de la ley 48. Requisito que la recurrente intenta suplir con la invocación genérica de normas constitucionales (arts. 1º, 16, 17, 18, 19 y 31, C.N.) que no se vincula argumentativamente con la cuestión debatida ni controvierte los fundamentos de la sentencia sobre esa base. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

#### **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Admisibilidad**

La Procuración de la Ciudad intenta modificar el fundamento del agravio en que sustentó oportunamente su recurso de inconstitucionalidad y la reserva del caso federal allí formulada. Al impugnar la sentencia de cámara la recurrente planteó que la misma no aplicó el art. 116, inc. 22, del CFCBA (t.o. dec. 629/99) y que, por tanto, no constituía una derivación razonada del derecho vigente, violentaba los principios de legalidad, de jerarquía normativa y de división de poderes, y los derechos de igualdad y propiedad. Ahora, sustituye la invocación de esa norma por el art. 34 de la ordenanza tarifaria (t.o. 1994) y reedita la nómina de principios y derechos constitucionales presuntamente vulnerados. Sin embargo, la modificación argumental constituye una reflexión tardía. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

#### **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Admisibilidad**

El recurso de inconstitucionalidad planteado sobre la base de la competencia de este tribunal no contenía un caso constitucional sino, tan sólo, discrepancias de interpretación del derecho común aplicado por la Cámara respectiva, razón sustantiva del rechazo de ese recurso, hoy criticado nuevamente sin razón alguna sobre una base similar. El Estado local, esto es, la Ciudad de Buenos Aires, no es titular de derechos sólo concebidos, en principio, precisamente al contrario, para los ciudadanos frente al Estado. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

**Expte. n° 2131/03 - 13/8/2003**

## VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

## RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires dedujo a fs. 68/84 recurso extraordinario federal contra la sentencia de fs. 51/64 que, luego de admitir la queja interpuesta, finalmente rechazó su recurso de inconstitucionalidad.

2. La parte contraria contestó el traslado y solicitó el rechazo del remedio federal intentado (fs. 87/88).

## FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA M. CONDE dijeron:*

1. Pese a haber cumplido la recurrente con los requisitos formales exigidos, el recurso extraordinario federal deducido no es admisible.

2. La Procuración de la Ciudad modifica el fundamento del agravio que sustentó oportunamente su recurso de inconstitucionalidad y la reserva del caso federal allí formulada. Para impugnar la sentencia de Cámara la actora planteó que en la decisión no se aplicó el art. 116, inc. 22, del CFCBA (t.o. dec. 629/99), por lo tanto no constituía una derivación razonada del derecho vigente, violentaba los principios de legalidad, de jerarquía normativa y de división de poderes, y los derechos de igualdad y propiedad (fs. 6/19). El recurso fue desestimado.

El Gobierno de la Ciudad, ahora, sustituye la invocación del art. 116, inc. 22 del CFCBA, en el que fundara su planteo constitucional, por el art. 34 de la ordenanza tarifaria (t.o. 1994) y reedita la nómina de principios y derechos constitucionales presuntamente vulnerados (fs. 68/84).

Frente a ello, es necesario señalar que el pronunciamiento aquí cuestionado se ajustó a los planteos propuestos por los representantes del Gobierno de la Ciudad, que delimitaron la jurisdicción del tribunal como juez del recurso de inconstitucionalidad articulado. En tal contexto, la modificación argumental motivada por el fracaso de aquellos, constituye una reflexión tardía que, por las circunstancias de la causa, no alcanzan a justificar que se salve tal reparo y se habilite la superior instancia del alto tribunal.

3. Por otra parte, las garantías constitucionales genéricamente invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido. El carácter excepcional de la jurisdicción extraordinaria exige que la norma federal invocada se vincule de manera estrecha con la materia del litigio, en forma tal que su dilucidación sea indispensable para la decisión del juicio. En el caso la recurrente menciona

normas constitucionales presuntamente afectadas, pero no las vincula argumentativamente con la cuestión debatida y se desentiende de los fundamentos brindados en la sentencia atacada.

Al respecto, la Corte Suprema ha establecido que la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; y muchos otros) y que la relación directa que la ley exige existe sólo cuando la solución de la causa requiere necesariamente de la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:2479). De otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (*Fallos*, 295:335; 310:2306).

4. Por lo demás, la impugnación articulada sólo pone de manifiesto el desacuerdo de la recurrente con las razones de carácter no federal en que se funda la sentencia, relativas a la interpretación de normas tributarias de carácter local, cuestión ajena al remedio federal intentado, pues es jurisprudencia constante de la Corte nacional la que excluye la existencia de cuestión federal cuando se trata de interpretar normas locales (*Fallos*, 104:29; 114:42; 152:21; 273:347; 288:201; 303:769; 308:1577, entre muchos otros).

5. En cuanto a la denunciada arbitrariedad de la sentencia cabe destacar que la causal invocada “no cubre las discrepancias del apelante con respecto a la inteligencia asignada por la sentencia a problemas regidos por normas de derecho público local extrañas al remedio federal” (*Fallos*, 308:1757) y que esa tacha “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales (*Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584, entre otros)” (*Fallos*, 294:376).

6. La invocación de la existencia de “gravedad institucional” es genérica, no está fundada y de todos modos carece de aptitud para suplir la inexistencia de cuestión federal que exige el art. 116 de la C.N. (*Fallos*, 311:120).

7. Las costas se imponen a la vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 68/84 es inadmisibile.

2. En primer lugar, obsta a la concesión del recurso el carácter no federal de la legislación involucrada en la cuestión resuelta por el tribunal a fs. 51/64,

que remite al análisis de problemas de derecho público local que, por su naturaleza, son ajenos al remedio previsto en el art. 14 de la ley 48.

Requisito que la recurrente intenta suplir con la invocación genérica de normas constitucionales (arts. 1º, 16, 17, 18, 19 y 31, C.N.) que no se vincula argumentativamente con la cuestión debatida ni controvierte los fundamentos de la sentencia sobre esa base.

Atento el carácter excepcional de la jurisdicción extraordinaria, es necesario que la norma federal invocada se relacione de manera directa con la materia del litigio, en forma tal que su dilucidación sea indispensable para la decisión del juicio. Al respecto, la Corte Suprema ha establecido que no procede el recurso extraordinario que, fundado en supuestos quebrantamientos a principios y garantías constitucionales, sólo plantea cuestiones de derecho común que no guardan relación directa e inmediata con los artículos invocados de la Constitución Nacional (*Fallos*, 300:130).

Por el contrario, la mención de esas disposiciones constitucionales en el recurso no trasciende la mera discrepancia del recurrente con la interpretación que sobre la normativa tributaria local efectúa la sentencia en recurso. Cuestión que, por su naturaleza, resulta extraña a la instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48 (*Fallos*, 300:235; 308:1711; 311:1148).

3. Por otra parte, la Procuración de la Ciudad intenta modificar el fundamento del agravio en que sustentó oportunamente su recurso de inconstitucionalidad y la reserva del caso federal allí formulada. Al impugnar la sentencia de Cámara la recurrente planteó que la misma no aplicó el art. 116, inc. 22, del CFCBA (t.o. dec. 629/99) y que, por tanto, no constituía una derivación razonada del derecho vigente, violentaba los principios de legalidad, de jerarquía normativa y de división de poderes, y los derechos de igualdad y propiedad (fs. 6/19). Ahora, sustituye la invocación de esa norma por el art. 34 de la ordenanza tarifaria (t.o. 1994) y reedita la nómina de principios y derechos constitucionales presuntamente vulnerados (fs. 68/84).

Sin embargo, la modificación argumental constituye una reflexión tardía.

4. Finalmente, la admisibilidad del recurso extraordinario por arbitrariedad, establecida por la Corte Suprema a partir de *Fallos*, 184:137, es estricta pues atiende a cubrir casos de carácter excepcional (*Fallos*, 312:246, 389, 608, entre otros) y no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideren tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema cuando, a causa de ellos, esos fallos quedan descalificados como actos judiciales válidos (*Fallos*, 294:376).

El despliegue argumentativo —en este sentido— desarrollado en el recurso, sólo traducen la disconformidad del apelante con la interpretación de las normas infraconstitucionales locales que constituyen el fundamento del decisorio, sin demostrar la existencia de la pretendida arbitrariedad.

5. Las razones expuestas impiden habilitar el remedio extraordinario que se pretende.

*El juez JULIO B. J. MAIER dijo:*

Puedo adherirme sin reserva al voto general y deseo sólo dejar en claro dos aspectos de la cuestión: *a)* ya el recurso de inconstitucionalidad planteado sobre la base de la competencia de este tribunal no contenía un caso constitucional sino, tan sólo, discrepancias de interpretación del derecho común aplicado por la Cámara respectiva, según puede leerse en mi voto, razón sustantiva del rechazo de ese recurso, hoy criticado nuevamente sin razón alguna sobre una base similar; *b)* el Estado local, esto es, la Ciudad de Buenos Aires, no es titular de derechos sólo concebidos, en principio, precisamente al contrario, para los ciudadanos frente al Estado. De tal manera, coincido íntegramente con la solución del voto que preside esta decisión.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Declarar* inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas al recurrente.

2°. *Mandar* se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada a fs. 64, punto 3°.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde.

---

## LXXVII

GCBA S/QUEJA POR RECURSO  
DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO  
EN: "PUCHIK, MIGUEL C/GCBA  
S/AMPARO (ART. 14, CCBA)"

---

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:**

**Admisibilidad. Cuestión federal. Licencia para conducir**

---

• La cuestión debatida no configura cuestión federal, desde que el recurrente objeta la revocación por parte de la Cámara del acto adminis-



trativo por el cual dispuso la baja de una licencia de conducir profesional; lo cual constituye una materia propia del gobierno local y no constituye cuestión federal. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

- Obsta a la concesión del recurso extraordinario el carácter no federal de la cuestión debatida. En la causa se discutió la validez del acto administrativo local que dispuso la baja de la licencia de taxi del actor por no haber regularizado su situación, en tiempo oportuno, ante el robo de su automóvil. La cuestión quedó enmarcada en la ordenanza 41.815 y sus modificatorias, que regulan el régimen de funcionamiento y control del servicio público de automóviles de alquiler con taxímetro. Lo expuesto revela con claridad que la cuestión remite al análisis de normas locales y de una materia propia del poder de policía de la Ciudad que es ajena al recurso extraordinario. (*Voto de los señores jueces José O. Casás, Julio B. J. Maier y Ana M. Conde.*)

#### **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:**

##### **Admisibilidad. Cuestión federal**

- El escrito de interposición del recurso extraordinario reitera casi en su totalidad la fundamentación del recurso de queja y éste, a su vez, la del recurso de inconstitucionalidad. El Tribunal consideró improcedente la queja porque no criticaba la decisión de la Cámara que rechazó el recurso de inconstitucionalidad. El recurso extraordinario federal ahora planteado tampoco refuta este argumento, que fundara la inadmisibilidad de la queja. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

- El escrito de interposición del recurso extraordinario reproduce casi en su totalidad la fundamentación del recurso de queja sin refutar el argumento en que el tribunal fundara su inadmisibilidad. De ese modo, omite realizar una crítica concreta y fundada del auto denegatorio que motivó la interposición del presente recurso. (*Voto de los señores jueces José O. Casás, Julio B. J. Maier y Ana M. Conde.*)

- Atento el carácter excepcional de la jurisdicción extraordinaria, es necesario que la norma federal invocada se vincule de manera estrecha con la materia del litigio, en forma tal que su dilucidación sea indispensable para la decisión del juicio. En el caso, la recurrente menciona normas constitucionales presuntamente afectadas, pero no las vincula argumentativamente con la cuestión debatida ni controvierte los fundamentos de la sentencia sobre esa base. (*Voto de los señores jueces José O. Casás, Julio B. J. Maier y Ana M. Conde.*)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:**  
**Admisibilidad. Actividad administrativa. Control judicial**

---

El apelante parte de la premisa anacrónica de la inviabilidad de la injerencia del Poder Judicial en la actividad administrativa. Parece no advertir la existencia y vigencia de los arts. 1º, 14 y 106 de la CCBA y del art. 43 de la C.N., para citar, sólo algunas normas que permiten el control jurisdiccional suficiente de la actividad administrativa. Por ello resulta desencajada la afirmación de que se ha violado la división de poderes. En todo caso, se la ha restaurado a través del sistema de frenos y contrapesos luego de que el poder administrador afectara ese principio que se define por lo que puede hacer un poder constituido en orden a las competencias establecidas por el poder constituyente. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:**  
**Admisibilidad. Gravedad institucional**

---

• La procedencia de la causal de gravedad institucional requiere *sine qua non* la existencia de “cuestión federal”, lo que no ocurre en autos, ya que la invocación de gravedad institucional no puede sustituir la inexistencia de cuestión federal que exige el art. 100 de la C.N. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

• La invocación de la existencia de “gravedad institucional” no permite la concesión del recurso, pues para la procedencia de este motivo de impugnación extraordinario se requiere, en principio, la existencia de cuestión federal, ausente en autos. (*Voto de los señores jueces José O. Casás, Julio B. J. Maier y Ana M. Conde.*)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Admisibilidad.**  
**Actividad administrativa. Control judicial. Poder de policía local**

---

Los agravios referidos al alcance del control judicial sobre el desempeño de la actividad administrativa y a la supuesta vulneración de la potestad revocatoria y del poder de policía a cargo del Poder Ejecutivo de la Ciudad, expresan una cuestión de índole meramente local. (*Voto de los señores jueces José O. Casás, Julio B. J. Maier y Ana M. Conde.*)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Admisibilidad. Arbitrariedad**

---

La invocación de la arbitrariedad de la sentencia, si bien la recurrente alega que los fundamentos del TSJ son sólo manifestaciones dogmá-

ticas, no muestra cuáles serían sus defectos lógicos o argumentativos o de qué forma la sentencia quedaría descalificada como acto judicial. En rigor, la impugnación articulada sólo pone de manifiesto su desacuerdo con las razones de carácter no federal en que se funda la sentencia, sin advertir que la tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias del apelante con respecto a la inteligencia asignada por la sentencia a problemas regidos por normas de derecho público local extrañas al remedio federal que se intenta y que esta tacha no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales. (*Voto de los señores jueces José O. Casás, Julio B. J. Maier y Ana M. Conde.*)

**Expte. n° 2298/03 - 13/8/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad interpone recurso extraordinario federal (fs. 63/69) contra la sentencia de este tribunal que obra a fs. 57/59.
2. El recurso fue contestado por el actor, quien solicitó su rechazo (fs. 71/72).

FUNDAMENTOS:

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso federal interpuesto a fs. 63/69 cumple con los requisitos extrínsecos, de tiempo y forma, exigidos ritualmente. Sin embargo, el recurso es inadmisibile.
2. La cuestión debatida no configura cuestión federal. En el caso, el recurrente objeta la revocación por parte de la Cámara del acto administrativo por el cual dispuso la baja de una licencia de conducir profesional; lo cual constituye una materia propia del gobierno local y no constituye cuestión federal.
3. Por otra parte, el escrito de interposición del recurso extraordinario reitera casi en su totalidad la fundamentación del recurso de queja de fs. 47/53 y éste, a su vez, la del recurso de inconstitucionalidad de fs. 35/45. El tribunal consideró improcedente la queja porque no criticaba la decisión de la Cámara que rechazó el recurso de inconstitucionalidad. El recurso extraordinario federal

ahora planteado tampoco refuta este argumento, que fundara la inadmisibilidad de la queja.

Corresponde, entonces, aplicar la reiterada doctrina de la CSJN en cuanto sostiene que las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos, en principio, no son revisables en la instancia extraordinaria (conf. *Fallos*, 299:268; 302:1040; 307:819; 311:101, entre muchos otros).

4. El apelante parte de la premisa anacrónica de la inviabilidad de la injerencia del Poder Judicial en la actividad administrativa. Parece no advertir la existencia y vigencia de los arts. 1º, 14 y 106 de la CCBA y del art. 43 de la C.N., para citar, sólo algunas normas que permiten el control jurisdiccional suficiente de la actividad administrativa. Por ello resulta desencajada la afirmación de que se ha violado la división de poderes. En todo caso, se la ha restaurado a través del sistema de frenos y contrapesos luego de que el poder administrador afectara ese principio que se define por lo que puede hacer un poder constituido en orden a las competencias establecidas por el poder constituyente.

Por otra parte, el tribunal ya ha dicho que no puede hablarse de supremacía de la Constitución, si quien está encargado de controlar la legitimidad constitucional de los actos es el propio poder que los emite (*in re*, “Partido Justicialista y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/nulidad”, expte. n° 50/99, resolución del 14/7/1999 en *CyJ, Fallos TSJBA*, I-1999, pp. 155 y ss.).

5. En cuanto a la tacha de arbitrariedad, ella no es más que citas jurisprudenciales y de doctrina sin ninguna argumentación propia que logre conectarlas con el decisorio atacado. Los argumentos resultan insostenibles en el marco de nociones como las de Estado de derecho constitucional, derechos humanos, tutela jurisdiccional efectiva, etcétera.

6. Tampoco la invocación de la existencia de “gravedad institucional” permite la concesión del recurso, pues para la procedencia de esta causal es requisito *sine qua non* la existencia de “cuestión federal”, lo que no ocurre en autos, ya que “la invocación de gravedad institucional no puede sustituir la inexistencia de cuestión federal que exige el art. 100 de la C.N.” (*Fallos*, 311:121).

7. Las consideraciones que anteceden son más que suficientes para demostrar que el recurso carece de fundamentos serios y atendibles. Voto, en consecuencia, por la inadmisibilidad del recurso.

*Los jueces JULIO B. J. MAIER, JOSÉ O. CASÁS y ANA M. CONDE dijeron:*

1. Pese a haber cumplido con los requisitos extrínsecos de tiempo y forma exigidos ritualmente, el recurso extraordinario federal deducido no es admisible.

2. En efecto, la recurrente reitera el defecto que ya señalara el tribunal en la sentencia de fs. 57/59 al rechazar el recurso de hecho interpuesto por el Gobierno de la Ciudad a fs. 47/53. En esa oportunidad no cumplió con la condición que deben expresar las quejas por recursos denegados, ya que no criticaba la decisión de la Cámara que rechazó el recurso de inconstitucionalidad. Ahora, el escrito de interposición del recurso extraordinario reproduce casi en su totalidad la fundamentación del recurso de queja sin refutar el argumento en que el tribunal fundara su inadmisibilidad. De ese modo, omite realizar una crítica concreta y fundada del auto denegatorio que motivó la interposición del presente recurso (*Fallos*, 290:391, 293:166, 302:502, 308:2264, 311:2338, entre muchos otros).

En el mismo sentido, corresponde aplicar la reiterada doctrina de la CSJN, en cuanto sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos, en principio, no son revisables en la instancia extraordinaria (conf. *Fallos*, 299:268; 302:1040; 307:819; 311:101, entre muchos otros).

3. Asimismo, obsta a la concesión del recurso el carácter no federal de la cuestión debatida.

En la causa se discutió la validez del acto administrativo local que dispuso la baja de la licencia de taxi del actor por no haber regularizado su situación, en tiempo oportuno, ante el robo de su automóvil. La cuestión quedó enmarcada en la ordenanza 41.815 y sus modificatorias, que regulan el régimen de funcionamiento y control del servicio público de automóviles de alquiler con taxímetro. Lo expuesto revela con claridad que la cuestión remite al análisis de normas locales y de una materia propia del poder de policía de la Ciudad que es ajena al recurso extraordinario.

Los agravios referidos al alcance del control judicial sobre el desempeño de la actividad administrativa y a la supuesta vulneración de la potestad revocatoria y del poder de policía a cargo del Poder Ejecutivo de la Ciudad, también expresan una cuestión de índole meramente local. Al respecto, la Corte Suprema ha establecido que lo atinente a los límites de la competencia judicial en punto a la revisión de los actos administrativos es materia ajena, como regla, a la vía del art. 14 de la ley 48 (*Fallos*, 275:133; 301:1211, entre otros).

4. Las garantías constitucionales genéricamente invocadas (arts. 14, 16, 18, 28 y 33, C.N.) no guardan relación directa e inmediata con lo decidido (art. 15, ley 48). Al respecto, la Corte Suprema ha establecido que no procede el recurso extraordinario que, fundado en presuntos quebrantamientos a principios y garantías constitucionales, sólo plantea cuestiones de hecho y de derecho común que no guardan relación directa e inmediata con los artículos invocados de la Constitución Nacional (*Fallos*, 300:130).

Atento el carácter excepcional de la jurisdicción extraordinaria, es necesario que la norma federal invocada se vincule de manera estrecha con la materia del litigio, en forma tal que su dilucidación sea indispensable para la decisión del juicio. En el caso, la recurrente menciona normas constitucionales presuntamente afectadas, pero no las vincula argumentativamente con la cuestión debatida ni controvierte los fundamentos de la sentencia sobre esa base.

5. En cuanto a la invocación de la arbitrariedad de la sentencia, hay que destacar que ese motivo, desarrollado por la CSJN en *Fallos*, 184:137, es estricto, pues atiende a cubrir casos de carácter excepcional (*Fallos*, 312:246, 389, 608, entre otros). Si bien la recurrente alega que los fundamentos del TSJ son sólo manifestaciones dogmáticas, no muestra cuáles serían sus defectos lógicos o argumentativos o de qué forma la sentencia quedaría descalificada como acto judicial. En rigor, la impugnación articulada sólo pone de manifiesto su desacuerdo con las razones de carácter no federal en que se funda la sentencia, sin advertir que “la tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias del apelante con respecto a la inteligencia asignada por la sentencia a problemas regidos por normas de derecho público local extrañas al remedio federal que se intenta” (*Fallos*, 308:1757) y que “esta tacha no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales (*Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584, entre otros)” (*Fallos*, 294:376).

6. La invocación de la existencia de “gravedad institucional” tampoco permite la concesión del recurso, pues para la procedencia de este motivo de impugnación extraordinario se requiere, en principio, la existencia de cuestión federal, ausente en autos. “La invocación de gravedad institucional no puede sustituir la inexistencia de cuestión federal que exige el art. 100 de la C.N.” (*Fallos*, 311:120). Por lo demás, no se justifica de manera adecuada de qué forma concreta la decisión del tribunal comprometería principios institucionales básicos, tal como lo exige la doctrina de la Corte.

7. Las costas se imponen a la vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62, CCAyT) y por no mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Declarar* inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas.

2°. *Mandar se registre, se notifique y se devuelva.*

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde.*

---

## LXXVIII

### CALABRETTA, ALEJANDRO ANTONIO C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCBA) S/CONFLICTO DE COMPETENCIA

---

#### **AMPARO: Conflicto de competencia**

• La incidencia sobre la competencia para conocer y decidir el caso terminó con la segunda intervención del magistrado del fuero en lo contencioso administrativo y tributario (correspondiente al juez de feria) quien no insistió con el criterio de incompetencia formulado por su colega en la primera declaración de incompetencia, y admitió que la causa debe tramitar ante los estrados de ese fuero, como lo propuso el juez en lo contravencional que rechazó la asignación de competencia. La recepción de las actuaciones, luego de finalizada la feria judicial, por la jueza a cargo del juzgado donde se inició el proceso, no la habilitaba a revisar de oficio (ni a modificar por contrario imperio) la aceptación de competencia regularmente efectuada por otro magistrado del fuero, con actuación durante la feria. La preclusión de la incidencia de competencia también obliga al órgano judicial. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier y Ana M. Conde.*)

• Ante el primer dictamen del fiscal de primera instancia del fuero en lo contencioso administrativo y tributario a favor de la competencia del fuero, la declaración de incompetencia del juez en lo contravencional, el segundo dictamen fiscal en similar sentido y la aceptación de la competencia por otro magistrado del fuero contencioso administrativo y tributario, efectuada durante la feria, la jueza a cargo del juzgado en lo contencioso administrativo y tributario no debió dilatar aún más (y menos aun con una resolución que ya no le era permitido dictar) el debate sobre la competencia, máxime cuando hasta ahora ninguno de los tres jueces que han tomado intervención dio trámite al amparo ni resolvió el pedido de la medida cautelar. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier y Ana M. Conde.*)

**Expte. n° 2468/03 - 27/8/2003****VISTOS:**

Los autos indicados en el epígrafe,

**RESULTA:**

1. Llegan estos autos a decisión del Tribunal para resolver la contienda negativa de competencia trabada entre los titulares del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 7 (fs. 32/33 y fs. 53) y del Juzgado de Primera Instancia en lo Contravencional N° 3 (fs. 40/43).

La cuestión se suscita ante el amparo, con pedido de medida cautelar, interpuesto por el actor contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y la empresa Plástica Incomex S.A., tendiente a demoler o erradicar definitivamente el establecimiento industrial de propiedad de esa sociedad (fs. 24/28).

La demanda fue planteada ante el fuero contencioso administrativo y tributario. La jueza a cargo del Juzgado N° 7 se declaró incompetente por considerar que el asunto corresponde a la justicia en lo contravencional. El titular del Juzgado N° 3 de ese fuero, rechazó la asignación y devolvió los autos al juzgado remitente. Por encontrarse en curso el receso judicial de invierno, la causa fue recibida por la jueza de feria (Juzgado N° 4), quien admitió la competencia. Luego de reiniciada la actividad, al recibirse la actuaciones en el Juzgado N° 7, la jueza se declaró nuevamente incompetente para conocer en el caso y remitió las actuaciones al Tribunal.

2. El señor fiscal general dictamina a favor de la competencia del fuero contencioso administrativo y tributario (fs. 58).

**FUNDAMENTOS:**

1. En verdad, la incidencia sobre la competencia para conocer y decidir el caso terminó con la segunda intervención del magistrado del fuero en lo contencioso administrativo y tributario (correspondiente al juez de feria, fs. 47) quien no insistió con el criterio de incompetencia formulado por su colega en la primera declaración de incompetencia (fs. 32/33), y admitió que la causa debe tramitar ante los estrados de ese fuero, como lo propuso el juez en lo contravencional que rechazó la asignación de competencia (fs. 40/43), que se le efectuara en la mencionada resolución.

La recepción de las actuaciones, luego de finalizada la feria judicial, por la jueza a cargo del juzgado donde se inició el proceso, no la habilitaba a revisar de oficio (ni a modificar por contrario imperio) la aceptación de competencia regularmente efectuada por otro magistrado del fuero, con actuación durante la feria.



La preclusión de la incidencia de competencia también obliga al órgano judicial.

2. El Tribunal ya ha dicho que “la acción de amparo debe tramitar de manera expedita y rápida (art. 14, CCBA), de suscitarse dudas sobre la competencia para conocer en el caso, el juez ante quien se interpuso el amparo deberá resolver la situación atendiendo a las características que la CCBA ha establecido, con la celeridad necesaria. Resulta incompatible con la naturaleza de esta acción, que la existencia de una duda sobre la competencia, aun cuando fuera razonable, genere un conflicto entre jueces que demora injustificadamente la tramitación de la causa. La vía escogida por el actor —una garantía procesal constitucional de trámite urgente— no puede, por su trascendencia, quedar subordinada a un debate prolongado acerca de si un juez es o no es competente para entender en un proceso en razón de la materia o especialidad, porque ello importaría su desnaturalización” (*in re*, “Colón S.R.L c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 584/00, resolución del 9/11/2000, en *CyJ, Fallos TSJBA*, II-2000, pp. 409 y ss.).

Es claro que ante el primer dictamen del fiscal de primera instancia del fuero en lo contencioso administrativo y tributario a favor de la competencia del fuero (fs. 31), la declaración de incompetencia del juez en lo contravencional (fs. 40/43), el segundo dictamen fiscal en similar sentido (fs. 46) y la aceptación de la competencia por otro magistrado del fuero contencioso administrativo y tributario, efectuada durante la feria (fs. 47), la jueza a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 7 no debió dilatar aún más (y menos aun con una resolución que ya no le era permitido dictar) el debate sobre la competencia, máxime cuando hasta ahora ninguno de los tres jueces que han tomado intervención dio trámite al amparo ni resolvió el pedido de la medida cautelar.

Por ello, y de conformidad con el dictamen del señor fiscal general

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 7 para entender en el caso.

2°. *Mandar* se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del titular del Juzgado en lo Contravencional N° 3 y se remita la causa al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario N° 7.

El juez José O. Casás no firma por estar con licencia.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - Ana M. Conde.

**LXXIX**

**GCBA C/CLUB MÉDITERRANÉE ARGENTINA S.R.L.  
S/EJECUCIÓN FISCAL S/RECURSO  
DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO**

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:**

**Admisibilidad. Juicio ejecutivo. Sentencia definitiva**

• Las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos y de apremio son insusceptibles de recurso extraordinario, pues ellas carecen del carácter definitivo exigido por la ley 48, en la medida que puedan ser objeto de revisión en el ulterior juicio ordinario. (*Voto de los señores jueces José O. Casás y Ana M. Conde.*)

• La decisión atacada sólo admite la vía ejecutiva para el cobro de una deuda fiscal. Por regla general, las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos y de apremio son insusceptibles de recurso extraordinario, pues ellas carecen del carácter definitivo exigido por la ley 48, en la medida que puedan ser objeto de revisión en el ulterior juicio ordinario. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:**

**Cuestiones de hecho y de derecho procesal**

La cuestión referida a la vía procesal por la que debe tramitar la causa remite al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal que son, por su naturaleza, extrañas a la instancia del art. 14 de la ley 48. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:**

**Admisibilidad. Juicio ejecutivo. Perjuicio irreparable**

• La recurrente no acreditó que la posibilidad de repetir las sumas ejecutadas en el juicio ordinario, que ya ha iniciado, le ocasione un perjuicio irreparable, supuestos en los que la Corte Suprema admitió el recurso extraordinario contra resoluciones dictadas en juicios ejecutivos. (*Voto de los señores jueces José O. Casás y Ana M. Conde.*)

• El solo hecho de haberse iniciado un proceso ejecutivo cuya sentencia no será efectivizada hasta tanto el acto de aplicación de la multa se revise en sede judicial en un proceso de conocimiento, no genera, de

por sí, un gravamen que habilite la intervención de este Tribunal o de la Corte Suprema. (*Voto de los señores jueces José O. Casás y Ana M. Conde.*)

**Expte. n° 2133/03 - 28/8/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. La empresa Club Méditerranée S.R.L. interpone recurso extraordinario federal (fs. 409/433) contra la sentencia de este Tribunal de fs. 395/404, únicamente en cuanto rechazó el planteo de inexigibilidad de la multa e impuso las costas a su parte por esa multa.

Afirma la demandada que la sentencia es definitiva y que hay cuestión federal suficiente, pues se afectó la garantía del debido proceso, el derecho de defensa, de propiedad y el principio de legalidad en tanto no corresponde la efectivización de la multa sin que medie una declaración judicial al respecto. También alega la arbitrariedad de la sentencia por apartarse de la normativa vigente (art. 97 de la ley 541 y art. 450, CCAyT) y desconocer los fallos de la Corte Suprema dictados en la materia.

2. Del recurso se dio traslado a la Procuración General de la Ciudad. En su contestación, la actora se opone a la admisibilidad y a la procedencia del recurso (fs. 435/450).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA M. CONDE dijeron:*

1. El recurso extraordinario federal interpuesto cumple con los requisitos extrínsecos, de tiempo y forma, exigidos ritualmente.

2. Sin embargo, el recurso deducido es inadmisibles pues se plantea contra una sentencia que, conforme el criterio de la CSJN, no es definitiva.

En efecto, la Corte Suprema ha establecido que, por regla general, las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos y de apremio son insusceptibles de recurso extraordinario, pues ellas carecen del carácter definitivo exigido por la ley 48, en la medida que puedan ser objeto de revisión en el ulterior juicio ordinario (*Fallos*, 267:487; 295:227; 306:121, 861 y 865; 308:717 y 1230).

Cabe destacar que, en el caso, la recurrente no acreditó que la posibilidad de repetir las sumas ejecutadas en el juicio ordinario, que ya ha iniciado, le

ocasione un perjuicio irreparable, supuestos en los que la Corte Suprema admitió el recurso extraordinario contra resoluciones dictadas en juicios ejecutivos.

3. La recurrente sostiene que el agravio referido a la necesidad de revisión judicial previa a la ejecución de la multa, no es pasible de un nuevo tratamiento en un proceso de conocimiento por haberse agotado en este expediente. Aduce que la sola promoción del juicio de ejecución por una multa que no se encuentra firme, le produce un agravio irreparable.

El argumento no puede prosperar. Como lo expuso este Tribunal en la sentencia de fs. 395/404, de los términos en que quedó redactada la sentencia de Cámara surge que no existe la posibilidad de que se ejecute anticipadamente la pretensión punitiva sujeta a revisión judicial. Por lo dicho, no se presenta, en el caso, un agravio irreparable que permita asimilar la resolución recurrida a una sentencia definitiva.

En otras palabras, el solo hecho de haberse iniciado un proceso ejecutivo cuya sentencia no será efectivizada hasta tanto el acto de aplicación de la multa se revise en sede judicial en un proceso de conocimiento, no genera, de por sí, un gravamen que habilite la intervención de este Tribunal o de la Corte Suprema.

4. Por último, y con relación a la alegada arbitrariedad del pronunciamiento recurrido, el carácter de sentencia definitiva no puede ser soslayado ni aun bajo la invocación de vulnerarse garantías constitucionales, pues como lo tiene dicho la CSJN: “La invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo” (*Fallos*, 276:366; 304:749; 304:1717; 306:1679; 312:311).

5. Lo expuesto es igualmente aplicable al agravio referido a la imposición de las costas por la multa. En consecuencia, con respecto a este planteo el recurso tampoco es admisible.

6. Las costas de este recurso se imponen a la vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62, CCAyT) y por no mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él.

*El juez JULIO B. J. MAIER dijo:*

Tal como lo expliqué en la sentencia que rechaza el recurso de inconstitucionalidad (de fecha 27/5/2003), la resolución recurrida no es una *sentencia definitiva* —me remito a esas explicaciones— y, además, se trata, en principio, de una cuestión eminentemente local, difícil de enmarcar como problema constitucional. Así me adhiero a la solución del voto que me antecede.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 409/433 cumple con los requisitos extrínsecos, de tiempo y forma, exigidos ritualmente. Sin embargo, es inadmisibile.

2. Este remedio sólo puede interponerse contra sentencias que privan definitivamente al interesado de medios legales para reclamar tutela judicial.

En oportunidad de declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad intentado por la demandada, el Tribunal sostuvo que la resolución atacada no constituía sentencia definitiva.

Ahora, ante esta nueva apelación, rige el mismo requisito a la hora de evaluar la procedencia del recurso extraordinario federal. La sentencia del Tribunal frente a la cual se interpuso el recurso extraordinario federal no constituye sentencia definitiva, tal como lo requiere el art. 14 de la ley 48, ni importa una decisión que, por sus efectos, pueda ser equiparada a tal. Ello es así, pues la decisión del tribunal se limitó al declarar mal concedido un recurso local.

La decisión atacada sólo admite la vía ejecutiva para el cobro de una deuda fiscal. En este sentido, la Corte Suprema ha establecido que, por regla general, las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos y de apremio son insusceptibles de recurso extraordinario, pues ellas carecen del carácter definitivo exigido por la ley 48, en la medida que puedan ser objeto de revisión en el ulterior juicio ordinario (*Fallos*, 267:487; 295:227; 306:121, 861 y 865; 308:717 y 1230).

Por otra parte, el recurrente no debate lo establecido por el Tribunal en la resolución apelada referido a la falta de demostración de un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior.

3. Obsta, además, a la concesión del recurso, el carácter no federal de la cuestión debatida. La recurrente cuestiona la interpretación que el tribunal efectuara sobre el alcance que debe otorgarse al requisito de sentencia definitiva en el recurso de inconstitucionalidad previsto en la ley local 402. Y en su recurso extraordinario federal no logra demostrar de qué manera una controversia relativa a las condiciones de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad local puede dar lugar a una cuestión federal. Es jurisprudencia constante de la Corte Suprema la que excluye de existencia de cuestión federal cuando se trata de interpretar normas y actos locales (*Fallos*, 104:29; 114:42; 152:21; 273:347; 288:201; 303:769; 308:1577, entre muchos otros).

Entonces, la cuestión referida a la vía procesal por la que debe tramitar la causa remite al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal que son, por su naturaleza, extrañas a la instancia del art. 14 de la ley 48 (*Fallos*, 300:235; 308:1711; 311:1148).

4. Ante la falta de ese requisito, el recurrente ataca a la sentencia por arbitrariedad y pretende introducir, de ese modo, la cuestión constitucional federal por afectación de la garantía del debido proceso y por lesión al derecho de propiedad.

Al respecto, cabe destacar que la admisibilidad del recurso extraordinario por esta causal —establecida por la Corte Suprema a partir de *Fallos*, 184:137—

es estricta, pues atiende a cubrir casos de carácter excepcional (*Fallos*, 312:246, 389, 608, entre otros) y no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema cuando, a causa de ellos, esos fallos quedan descalificados como actos judiciales válidos (*Fallos*, 294:376). Sin embargo, la invocación de arbitrariedad y de violación de garantías constitucionales no suple la ausencia de sentencia definitiva (*Fallos*, 308:62).

En el caso, los agravios reiteran lo expresado con anterioridad en el recurso de inconstitucionalidad y sólo traducen la disconformidad de la apelante con la interpretación de las normas procesales en juego que constituyen el fundamento del decisorio, sin demostrar la existencia de la alegada arbitrariedad.

5. Las costas se imponen a la vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68, CPCCN).

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Declarar* inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas para la recurrente.

2°. *Mandar* se registre, se notifique y se devuelva, como está dispuesto a fs. 404.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde.*

**LXXX**

GORDILLO, AGUSTÍN ALBERTO  
C/GCBA (LEGISLATURA DE LA CIUDAD  
DE BUENOS AIRES) Y OTRO S/ACCIÓN  
DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

**Tribunal Superior de Justicia. Excusación. Rechazo**

• Todo juez tiene el deber de ejercer la jurisdicción en los casos que le son adjudicados, salvo cuando invoque una excepción expresamente

establecida en la ley, para justificar su apartamiento voluntario. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier y Alicia E. C. Ruiz*).

• El motivo expresado para justificar ser excusado de integrar el Tribunal Superior de Justicia, más allá de la extrema delicadeza que sin lugar a dudas la respalda, no se vincula con alguna situación que objetivamente pueda considerarse apta para afectar su reputación de magistrado imparcial e independiente, sustrato común a las causales de excusación y recusación. (*Voto de los señores jueces Ana M. Conde y José O. Casás*).

**Expte. n° 1867/02 - 1°/9/2003**

RESULTA:

Por disposición de la jueza de trámite se resolvió, habida cuenta del fallecimiento del juez Dr. Guillermo Muñoz, integrar el Tribunal para decidir la forma en que debe continuar la tramitación del proceso (fs. 166).

Efectuado el sorteo previsto por el art. 24 de la ley 7, resultó designado el Dr. Carlos Alberto Ventureira, presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional y de Faltas (fs. 167).

El juez Ventureira se excusa de intervenir en el proceso, pues “razones de decoro, motivadas por un trámite inconcluso en sede de la Legislatura, referido al procedimiento de aprobación de los pliegos enviados por el Consejo de la Magistratura, relacionados con el concurso para jueces de Cámara de este fuero, me inhiben de intervenir debido a la expectante posición que detento en el orden de mérito, ante el hipotético rechazo parcial de la propuesta original a raíz de las impugnaciones vertidas en la audiencia pública realizada el 11 de julio ppto”. (fs. 169).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces JULIO B. J. MAIER y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:*

La excusación del juez Carlos A. Ventureira, presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional y de Faltas, debe ser rechazada.

Todo juez tiene el deber de ejercer la jurisdicción en los casos que le son adjudicados, salvo cuando invoque una excepción expresamente establecida en la ley, para justificar su apartamiento voluntario. La presentación del juez Ventureira no satisface este requisito y, por ello, no puede ser admitida.

*Los jueces ANA M. CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

Coincidimos en que la excusación del Dr. Carlos A. Ventureira, presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional y de Faltas, no puede prosperar.

De su presentación surge que el motivo por él expresado para justificar ser excusado de integrar el Tribunal, más allá de la extrema delicadeza que sin lugar a dudas la respalda, no se vincula con alguna situación que objetivamente pueda considerarse apta para afectar su reputación de magistrado imparcial e independiente, sustrato común a las causales de excusación y recusación.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *No admitir* la excusación del presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional y de Faltas, juez Carlos A. Ventureira, para integrar el Tribunal.

2º. *Mandar* se registre, se notifique al magistrado y se dé cumplimiento a lo ordenado en el punto 1, último párrafo, de la providencia de fs. 166.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde.

---

## LXXXI

OROZCO, HAYDÉE SUSANA S/QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN DENEGADO EN: "GCBA C/HELADERÍA GINO S.R.L. S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA"

---

### **RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad**

• El recurso de queja previsto en el art. 33 de la ley 402 es una herramienta que el ordenamiento procesal otorga a los litigantes para lograr que este tribunal, como juez del recurso, revise el juicio de admisibilidad negativo formulado por la cámara respecto de alguno de los recursos que habilitan la intervención de estos estrados —ordinario de apelación y de inconstitucionalidad, en las causas contencioso-administrativas y tributarias y de inconstitucionalidad en las contravencionales—, ninguno de los cuales ha sido articulado en este expediente. Lo que la letrada plantea es un recurso de queja contra la decisión por la que se rechazó un recurso de queja, supuesto ajeno a nuestro sistema procesal. (*Voto de los señores jueces Ana M. Conde, Julio B. J. Maier y José O. Casás.*)



• La presentación efectuada debe ser rechazada sin más trámite porque no responde a ninguna de las vías recursivas que habilitan la intervención del Tribunal. Al invocar el art. 219 del CCAyT —que regula el recurso de queja ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario— la presentante deja al descubierto su desconocimiento acerca de las reglas que regulan la competencia recursiva ante esta instancia, contenidas en el art. 113 de la CCBA y su ley reglamentaria (ley 402). (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

*En el mismo sentido se resolvió en los exptes. n<sup>os</sup> 2472/03 “Orozco, Haydée Susana s/queja por recurso de apelación denegado en: ‘GCBA c/Fernández, José y otra s/queja por apelación denegada’”; 2473/03 “Orozco, Haydée Susana s/queja por recurso de apelación denegado en: ‘GCBA c/Pacheco, René s/queja por apelación denegada’”; 2474/03 “Orozco, Haydée Susana s/queja por recurso de apelación denegado en: ‘GCBA c/Prezzavento, Eduardo s/queja por apelación denegada’”; 2475/03 “Orozco, Haydée Susana s/queja por recurso de apelación denegado en: ‘GCBA c/Supermercado Almirante Brown S.A. s/queja por apelación denegada’”; 2476/03 “Orozco, Haydée Susana s/queja por recurso de apelación denegado en: ‘GCBA c/Giner, Joaquim s/queja por apelación denegada’”; 2477/03 “Orozco, Haydée Susana s/queja por recurso de apelación denegado en: ‘GCBA c/Loyudice S.R.L. y otros s/queja por apelación denegada’”; 2478/03 “Orozco, Haydée Susana s/queja por recurso de apelación denegado en: ‘GCBA c/Frigorífico Bodini SAIC s/queja por apelación denegada’”, del 3/9/2003.*

**Expte. n° 2471/03 - 3/9/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

La abogada Haydée Susana Orozco, otrora mandataria del Gobierno de la Ciudad, solicitó la regulación de sus honorarios en el juicio de ejecución fiscal del epígrafe, en el cual se había declarado la caducidad de la instancia. El juez del primer grado rechazó esa petición con base en el art. 460 del CCAyT de la Ciudad. La peticionante apeló intempestivamente, vencido el plazo, según la resolución del mismo juez que, por ello, no le concedió el recurso. La abogada fue en queja ante la CCAyT, tribunal que confirmó la resolución del juez de primer grado sobre la improcedencia temporal del recurso de apelación.

Contra esa decisión compareció por escrito directamente ante el Tribunal Superior de Justicia, con un segundo recurso de queja.

FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA M. CONDE, JULIO B. J. MAIER y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

El recurso de queja previsto en el art. 33 de la ley 402 es una herramienta que el ordenamiento procesal otorga a los litigantes para lograr que este tribunal, como juez del recurso, revise el juicio de admisibilidad negativo formulado por la Cámara respecto de alguno de los recursos que habilitan la intervención de estos estrados —ordinario de apelación y de inconstitucionalidad, en las causas contencioso-administrativas y tributarias y de inconstitucionalidad en las contravencionales—, ninguno de los cuales ha sido articulado en este expediente.

Lo que la letrada plantea es un recurso de queja contra la decisión por la que se rechazó un recurso de queja, supuesto ajeno a nuestro sistema procesal. Por lo demás, la lectura del recurso citado elimina toda posibilidad de error en el *nomen iuris*, o en la sede de presentación del recurso, pues todas las cuestiones planteadas son cuestiones de derecho común.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

La presentación efectuada debe ser rechazada sin más trámite. En efecto, no responde a ninguna de las vías recursivas que habilitan la intervención del Tribunal. Al invocar el art. 219 del CCAyT —que regula el recurso de queja ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario— la presentante deja al descubierto su desconocimiento acerca de las reglas que regulan la competencia recursiva ante esta instancia, contenidas en el art. 113 de la CCBA y su ley reglamentaria (ley 402).

Por las razones expuestas, adhiero a la propuesta de mis colegas y, en consecuencia, propongo rechazar *in limine* la queja planteada por la abogada Haydée Susana Orozco.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja planteada.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del señor fiscal general y, oportunamente, se remita este expediente, mediante oficio, a la Sala de la Cámara que tomó intervención en el juicio, para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde.

**LXXXII**

MINISTERIO PÚBLICO —DEFENSOR OFICIAL  
EN LO CONTRAVENCIONAL N° 1— S/QUEJA  
POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD  
DENEGADO EN: “FENG, CHEN CHIH  
S/ART. 40, CÓD. CONTRAV. —APELACIÓN”

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Admisibilidad**

• Lo sostenido por la defensa en el sentido de que el tribunal no ha tenido en consideración que el imputado no pudo conocer cuál era el objeto de la acusación —porque se le imputó una conducta en el requerimiento de juicio y otra distinta en el alegato final de la acusación— por lo que, con el dictado del decisorio que objeta, se habría afectado el principio de congruencia, el principio acusatorio y el principio de defensa en juicio, no fue sometido a la valoración de este superior tribunal de la causa, por lo que no puede ser motivo de agravio por vía extraordinaria federal. Por otra parte, la defensa no ha precisado cuáles son las diferencias entre las imputaciones realizadas en el requerimiento de elevación a juicio y el alegato oral ni cuál habría sido la incidencia de ellas en la defensa efectiva del imputado, lo que enerva la eficacia argumental de su planteo recursivo. (*Voto de los señores jueces Ana M. Conde, José O. Casás, Carlos A. Ventureira.*)

• El rechazo del planteo de prescripción de la acción no autoriza a establecer que en la causa se ha violado el derecho del imputado a obtener un pronunciamiento en un plazo razonable. A ello debe agregarse la circunstancia de verificar que el recurrente no proporciona otros elementos que permitan evaluar si ello ha ocurrido. (*Voto de los señores jueces Ana M. Conde, José O. Casás, Carlos A. Ventureira.*)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Admisibilidad. Caso federal**

• La imprudencia, como lesión al deber de cuidado exigido, consiste siempre en una conducta concreta subsumible en aquel concepto (por ejemplo el desconocimiento de un efecto dañino del material utilizado en la producción de una cosa, desconocimiento imputable al agente técnico que produce, por defecto de información: culpa por omisión); y el mero cotejo de la acusación e, incluso, de la sentencia dictada después del debate, revela la inexistencia de esa descripción. Ello demuestra que,

respecto de este motivo, el defensor no ha invocado reglas constitucionales sin relacionarlas al caso. Por lo contrario, ha invocado la necesidad de *correlación entre la acusación y la sentencia* como una de las exigencias básicas del principio de *inviolabilidad de la defensa*, previsto en el art. 18 de la Constitución federal, de manera tal que, correcta o incorrecta mi solución, él ha planteado un caso federal. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier y Alicia E. C. Ruiz.*)

• El señor defensor general plantea un caso federal. Sostiene, con razón, que la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y sus órganos de aplicación han fundado el derecho del imputado a *ser juzgado en un plazo razonable*, tratado internacional ratificado por la República Argentina y regla que hoy ostenta jerarquía normativa constitucional (art. 75, inc. 22, C.N.). Y tampoco puede decirse que el señor defensor general no haya relacionado, en su escrito, este derecho con el caso particular que trata, pues, conforme a su particular modo de ver, la escasa gravedad de la infracción (contravención) no autoriza un proceso tan prolongado como el que se ha desarrollado en este caso. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier y Alicia E. C. Ruiz.*)

**Expte. n° 2212/03 - 3/9/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. A fs. 139/164 la defensa del Sr. Feng Chen Chih interpuso recurso extraordinario federal contra la decisión de fs. 121/129, por la que el tribunal denegó el recurso de queja que la defensa había planteado contra el rechazo del recurso de inconstitucionalidad resuelto el 26/3/2003 por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional.

2. De la presentación se corrió traslado al señor fiscal general quien, a fs. 166/167 vta., se pronunció por la declaración de inadmisibilidad del recurso extraordinario planteado.

FUNDAMENTOS:

*La jueza ANA M. CONDE dijo:*

1. El recurrente sostiene que la sentencia de fs. 121/129 es arbitraria porque “vulnera gravemente la garantía constitucional de la defensa en juicio y el derecho a obtener un pronunciamiento en un plazo razonable (...)” [V.1, último párrafo].

Tal como surge del pronunciamiento objetado, los argumentos planteados ante estos estrados por la defensa del contraventor se ciñeron a dos temas: 1) la extinción de la acción contravencional por prescripción, cuestión que la defensa del imputado vinculara con el derecho a un juicio rápido y 2) la afectación del derecho de defensa, derivada de la inexistencia de un adecuado requerimiento de juicio, que habría impedido al imputado conocer cuál era el deber de cuidado cuya violación se le atribuía.

2. Sostiene la defensa que el tribunal no ha tenido en consideración que el imputado no pudo conocer cuál era el objeto de la acusación —porque se le imputó una conducta en el requerimiento de juicio y otra distinta en el alegato final de la acusación— por lo que, con el dictado del decisorio que objeta, se habría afectado el principio de congruencia, el principio acusatorio y el principio de defensa en juicio.

Como bien lo señala el señor fiscal general en su dictamen, dicha cuestión —que había sido objeto de consideración en el memorial de agravios articulado contra la sentencia de primera instancia— no fue sometida a la valoración de este Superior Tribunal de la causa, por lo que no puede ser motivo de agravio por vía extraordinaria federal (*Fallos*, 308:490; 311:2478; 313:1191, 317:938, entre otros). Por otra parte, la defensa no ha precisado cuáles son las diferencias entre las imputaciones realizadas en el requerimiento de elevación a juicio y el alegato oral ni cuál habría sido la incidencia de ellas en la defensa efectiva del Sr. Feng, lo que enerva la eficacia argumental de su planteo recursivo.

3. El rechazo del planteo de prescripción de la acción no autoriza a establecer que en la causa se ha violado el derecho del imputado a obtener un pronunciamiento en un plazo razonable. A ello debe agregarse la circunstancia de verificar que el recurrente no proporciona otros elementos que permitan evaluar si ello ha ocurrido.

La doctrina de la arbitrariedad posee un carácter estrictamente excepcional y exige que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (*Fallos*, 323:2879), supuestos que no se verifican en el caso en estudio y la calificación de arbitrariedad que la defensa aplica a la sentencia dictada por el tribunal no le permite superar el mero desacuerdo que expone respecto de la inteligencia asignada a problemas regidos por normas de derecho público local, extrañas al remedio federal que se intenta (*Fallos* 308:1757).

En mérito a las razones expuestas, voto porque se rechace el recurso extraordinario interpuesto.

*El juez JOSÉ O. CASAS dijo:*

Adhiero al voto de la Dra. Ana M. Conde.

*El juez JULIO B. J. MAIER dijo:*

1. Tal como dije al decidir el recurso de inconstitucionalidad, y de queja por inconstitucionalidad rechazada, considero que la sentencia no es un correlato de la acusación que promovió el juicio, en tanto esta última adolece del defecto de calificar en abstracto una conducta concreta que no describe. La imprudencia, como lesión al deber de cuidado exigido, consiste siempre en una conducta concreta subsumible en aquel concepto (por ejemplo, el desconocimiento de un efecto dañino del material utilizado en la producción de una cosa, desconocimiento imputable al agente técnico que produce, por defecto de información: culpa por omisión); y el mero cotejo de la acusación e, incluso, de la sentencia dictada después del debate, revela la inexistencia de esa descripción.

Ello demuestra que, respecto de este motivo, el defensor no ha invocado reglas constitucionales sin relacionarlas al caso. Por lo contrario, ha invocado la necesidad de *correlación entre la acusación y la sentencia* como una de las exigencias básicas del principio de *inviolabilidad de la defensa*, previsto en el art. 18 de la Constitución federal, de manera tal que, correcta o incorrecta mi solución, él ha planteado un caso federal.

2. Más allá de mi explicación y solución del caso en relación al *plazo razonable* para ser juzgado, lo cierto es que aquí también el señor defensor general plantea un caso federal. Sostiene, con razón, que la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y sus órganos de aplicación han fundado el derecho del imputado *a ser juzgado en un plazo razonable*, tratado internacional ratificado por la República Argentina y regla que hoy ostenta jerarquía normativa constitucional (art. 75, inc. 22, C.N.). Y tampoco puede decirse que el señor defensor general no haya relacionado, en su escrito, este derecho con el caso particular que trata, pues, conforme a su particular modo de ver, básicamente expuesto a fs. 25 de su recurso, la escasa gravedad de la infracción (contravención) no autoriza un proceso tan prolongado como el que se ha desarrollado en este caso.

3. De este modo, el recurso federal que formalmente ha sido bien interpuesto, según todas las opiniones, tiene también motivos que autorizan su procedencia. Ello quiere decir que se trata de un recurso limitado en cuanto a los motivos de injusticia denunciados por su intermedio y que el recurso del señor defensor general ha invocado al menos dos motivos de injusticia comprendidos en esa delimitación, que deben provocar la apertura de la competencia de la Corte Suprema. Por tal razón, voto por la concesión del recurso interpuesto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

Adhiero al voto del juez Julio Maier.

*El juez CARLOS A. VENTUREIRA dijo:*

Adhiero al voto de la Dra. Ana M. Conde.

Por ello, oído el fiscal general, por mayoría

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 139/164.

2°. *Mandar* se registre, notifique y oportunamente remita junto con los autos principales a la Sala II de la Cámara Contravencional.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Carlos A. Ventureira.*

---

## LXXXIII

### GCBA C/ENCOTESA S/EJECUCIÓN FISCAL S/RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO

---

#### **RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO: ENCOTESA. Jurisdicción federal. Admisibilidad**

---

• La CSJN, reiteradamente, ha señalado que la empresa ENCOTESA (en liquidación) es una entidad nacional y, por lo tanto, le corresponde el fuero federal por imperio de lo previsto en los arts. 116 de la C.N., y 2°, incs. 6° y 12 de la ley 48, y lo ha hecho con razón respecto de ENCOTESA (en liquidación), pues de acuerdo con el régimen jurídico que la regula el Estado nacional es tenedor de la totalidad del paquete accionario de esta empresa. Por otra parte, ENCOTESA (en liquidación) no consintió la jurisdicción de los tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; antes bien, opuso excepción de incompetencia. En consecuencia, no se presenta un supuesto de prórroga expresa o tácita. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

• El recurso no advierte que si una persona aforada requiere la jurisdicción federal, debe cesar la intervención de la jurisdicción local, cualquiera que sea la materia sobre la que trate la controversia, pues es una prerrogativa del Estado nacional, según lo reiteradamente establecido por la Corte Suprema. En el caso, basta con verificar que ENCOTESA

(en liquidación) resulta ser una persona aforada al fuero federal, sin necesidad, entonces, de tratar el punto relativo a la competencia federal por razón de la materia (correos). (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

- Las resoluciones sobre cuestiones de competencia no revisten el carácter de sentencia definitiva. Sin embargo, la decisión recurrida se equiparó a tal porque se sustraía el conocimiento de la causa de la jurisdicción local en forma definitiva. A igual conclusión cabe arribar con relación a ENCOTESA en este caso y al menos en este punto (tribunal competente para conocer en el expediente), más aún al haber triunfado en su pretensión. Así entonces, la incidencia relativa a la jurisdicción ante la cual debe tramitar este litigio ha de fenecer en los tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —salvo, claro está, que la justicia federal también se declare incompetente, trabándose así una cuestión negativa que debería resolver la CSJN. Las secuelas relacionadas con esta incidencia (imposición de las costas), por lo tanto, también deben tramitar y finalizar ante la jurisdicción local. (*Voto de los señores jueces José O. Casás y Julio B. J. Maier.*)

**RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO:  
ENCOTESA. Jurisdicción federal. Costas. Admisibilidad**

- Si bien los recursos planteados contra la imposición de costas determinadas en sentencias interlocutorias deben concederse con trámite diferido; cabe hacer excepción de ese temperamento cuando el proceso continuará tramitando en jurisdicción federal. La cuestión de las costas aparece como accesoria de la competencia decidida en este expediente y con ella se agota el debate suscitado en jurisdicción local, por lo que es lógico que quede determinada en base a las normas establecidas por la legislación de la Ciudad. En tal sentido, cabe establecer que el art. 62 del CCAyT, en el que se establece como principio general el conocido como “objetivo de la derrota”, autoriza al tribunal a “...eximir total o parcialmente... al/la litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad”. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

- El recurso ordinario planteado por ENCONTESA no satisface las condiciones de admisibilidad para su tratamiento. Los accesorios, tales como las costas, no integran el valor disputado en último término al que alude el art. 26 de la ley 7. Por esa sola razón, el recurso debe ser tenido por mal concedido. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier.*)



**RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO: ENCOTESA. Monto. Admisibilidad**

• El recurso de apelación ordinaria no puede prosperar, en tanto no se ha demostrado fundada y consistentemente que el monto que habilita la instancia para dicha vía recursiva se configure respecto al puntual agravio —imposición de costas en una incidencia sobre una cuestión de competencia— que se pretende sea resuelto por este tribunal (art. 26, inc. 6º, ley 7). Los cálculos efectuados para justificar el monto recurrible, abarcan la totalidad de los honorarios correspondientes a la actuación profesional en el juicio ejecutivo, cuando, en verdad, lo que se ha resuelto es la imposición de costas por la actuación en la primera etapa del proceso de ejecución y, dentro de ella, por una excepción. (*Voto de los señores jueces José O. Casás y Julio B. J. Maier.*)

• No resulta ocioso recordar lo dispuesto en el art. 1627 del Cód. Civil a partir de la vigencia de la ley 24.432. En efecto, los jueces deberán reducir equitativamente el precio por los servicios prestados, por debajo del valor que resultare de la aplicación estricta de los mínimos arancelarios locales, si esta última condujere a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida. La eventual aplicación de esta norma no ha merecido reflexión alguna al fundarse la procedencia del recurso de ENCOTESA. (*Voto de los señores jueces José O. Casás y Julio B. J. Maier.*)

**Expte. n° 1978/02 - 3/9/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. El juez de primera instancia rechazó la excepción de incompetencia interpuesta por la demandada y se declaró competente para entender en la ejecución fiscal iniciada contra ENCOTESA, por el cobro de la suma de pesos tres millones ciento setenta y dos mil ochocientos setenta y siete con cuarenta y nueve centavos, en concepto de caducidad del plan de facilidades, dec. 1249/95 (fs. 118).

2. Apelada esta decisión por la demandada (fs. 121/125), la Sala II de la Cámara revocó la sentencia de primera instancia e hizo lugar a la excepción de incompetencia (fs. 150/151). En virtud del recurso interpuesto a fs. 153, la alzada aclaró que las costas se imponían en el orden causado (fs. 154).

3. Ambas partes apelaron esta decisión. El Gobierno de la Ciudad interpuso recurso de apelación ordinaria (fs. 156), que fue rechazado por la Cámara pues, a su juicio, las decisiones sobre competencia no constituyen sentencia definitiva (fs. 158). La demandada interpuso recurso ordinario contra la imposición de las costas (fs. 161/163), el cual fue concedido a fs. 166.

4. Frente al rechazo de su recurso, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires interpuso una queja (fs. 189/204), que fue admitida por el tribunal (fs. 283/285).

5. La actora presentó el memorial de agravios para fundar su recurso (fs. 177/188), que fue contestado por la demandada (fs. 294/301). ENCOTESA fundó el recurso ordinario planteado por su parte (fs. 305/309) el cual fue contestado por la Procuración de la Ciudad (fs. 312/315).

6. El fiscal general, en su dictamen, se pronunció por la confirmación de la sentencia de Cámara en cuanto hizo lugar a la excepción de incompetencia. Con respecto al recurso de la demandada estimó que no le correspondía expedirse, ya que se trata de una cuestión que excede la competencia del Ministerio Público, en cuanto se refiere a la satisfacción de intereses particulares (fs. 318/321).

#### FUNDAMENTOS:

*La jueza ANA M. CONDE dijo:*

1. Corresponde en primer lugar, resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por la Procuración de la Ciudad.

La competencia federal surge de los arts. 116 y 117, C.N., y de las leyes del Congreso nacional dictadas en consecuencia. Es, por su naturaleza, limitada y de excepción, y su aplicación es de carácter restrictivo (*Fallos*, 310:1930; 312:1220; 313:1218).

En razón de las personas corresponde, entre otros supuestos, a las causas en que la Nación o una de sus entidades sea parte (art. 116, C.N. y arts. 2º, inc. 6º, y 12, ley 48; *Fallos*, 307:1724; 308:655, 312:592; 318:1816). En estos casos, la Corte Suprema ha dicho que el fuero federal constituye una prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación o a una entidad nacional sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la C.N. (*Fallos*, 323:3561; 324:2042; 325:519 —todos ellos por remisión al dictamen de la Procuración—).

Asimismo, cuando se establece en razón de las personas, la competencia federal es renunciable por la Nación o sus entidades y puede ser prorrogada por quienes invisten la titularidad del interés federal a favor de la jurisdicción local (*Fallos*, 258:116; 269:431; 280:62; 286:203; 291:538; 312:1839); tal prórroga puede tener carácter expreso o tácito, supuesto este último que se configura cuando no se articula oportunamente la declinatoria correspondiente por vía de excepción previa (*Fallos*, 294:62; 312:2010).

2. En el caso, se trata de resolver sobre la competencia de la justicia local para decidir en una ejecución fiscal iniciada por la Procuración de la Ciudad de Buenos Aires contra la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos S.A. (en liquidación).

En cuanto al carácter de la persona demandada, la CSJN, reiteradamente, ha señalado que la empresa ENCOTESA (en liquidación) es una entidad nacional y, por lo tanto, le corresponde el fuero federal por imperio de lo previsto en los arts. 116 de la C.N., y 2º, incs. 6º y 12 de la ley 48 (*Fallos*, 319:2020; 320:1985; “Soruco, Ramón c/Empresa Nacional de Correos y Telégrafos S.A.”, S.C.S. 1521.XXXII, del 21/8/1997; “Palazzezi, Susana c/ENCOTESA y otro s/despido”, S.C. Comp. n° 84.XXXIV, del 29/9/1998; 323:3561; 324:740) y lo ha hecho con razón respecto de ENCOTESA (en liquidación), pues de acuerdo con el régimen jurídico que la regula el Estado nacional es tenedor de la totalidad del paquete accionario de esta empresa (véase decs. 214/92, 2793/92, 265/97, y 840/97 y el art. 52 de la ley 25.064; en especial los considerandos del dec. 840/97).

Por otra parte, ENCOTESA (en liquidación) no consintió la jurisdicción de los tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; antes bien, opuso excepción de incompetencia. En consecuencia, no se presenta un supuesto de prórroga expresa o tácita.

3. La recurrente insiste en señalar que la sentencia de la Cámara consideró la competencia del caso en razón de la persona accionada, apartándose de ponderar la competencia por razón de la materia, como hubiese correspondido, ya que se trata de ejecutar un tributo local.

El recurso no advierte que si una persona aforada requiere la jurisdicción federal, debe cesar la intervención de la jurisdicción local, cualquiera que sea la materia sobre la que trate la controversia, pues es una prerrogativa del Estado nacional, según lo reiteradamente establecido por la Corte Suprema (véase fallos citados en el punto 1, párr. 3º).

Al respecto, la CSJN ha señalado: “La materia y las personas constituyen dos categorías distintas de casos cuyo conocimiento atribuye la Constitución a la justicia federal. En uno y otro supuesto dicha jurisdicción de excepción no responde a un mismo concepto o fundamento. En el primero lleva el propósito de afirmar atribuciones del gobierno federal en las causas relacionadas con la Constitución, tratados y leyes nacionales, así como las concernientes a almirantazgo y jurisdicción marítima. En el segundo, procura asegurar, esencialmente, la imparcialidad de la decisión, la armonía nacional y las buenas relaciones con los países extranjeros” (*Fallos*, 311:489, 919). En el caso, basta con verificar que ENCOTESA (en liquidación) resulta ser una persona aforada al fuero federal, sin necesidad, entonces, de tratar el punto relativo a la competencia federal por razón de la materia (correos).

Como bien lo establece el fiscal general adjunto, los precedentes jurisprudenciales invocados por la Procuración no resultan aplicables al caso por referirse a circunstancias distintas de las aquí discutidas o resultar desactualizados en virtud del nuevo *status* jurídico que posee la Ciudad a partir de la reforma constitucional de 1994.

El agravio que cuestiona la sentencia por no haber considerado que el carácter de sociedad anónima de la demandada le impide subsumirse en los derechos del Estado nacional, plantea una cuestión insustancial, en atención a los reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema sobre esa cuestión, citados en el punto 2.

El recurso, por ende, debe ser rechazado, con costas a la vencida por no existir razones que justifiquen apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 62, CCAyT).

4. Si bien los recursos planteados contra la imposición de costas determinadas en sentencias interlocutorias deben concederse con trámite diferido; cabe hacer excepción de ese temperamento cuando el proceso continuará tramitando en jurisdicción federal.

La cuestión de las costas aparece como accesoria de la competencia decidida en este expediente y con ella se agota el debate suscitado en jurisdicción local, por lo que es lógico que quede determinada en base a las normas establecidas por la legislación de la Ciudad.

En tal sentido, cabe establecer que el art. 62 del CCAyT, en el que se establece como principio general el conocido como “objetivo de la derrota”, autoriza al tribunal a “...eximir total o parcialmente... al/la litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad”.

Este proceso es una ejecución fiscal iniciada por el Gobierno de la Ciudad, por cobro de un tributo local.

En el art. 2° del CCAyT se confiere el carácter de causas contencioso-administrativas a “...todas aquellas en que una autoridad administrativa, legitimada para estar en juicio, sea parte, cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado”; a lo que se agrega el carácter de materia de orden público de dicha competencia, dispuesto en la misma norma.

En el art. 6° de la CCBA se impone a las autoridades constituidas el mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los arts. 129 y conec. de la C.N.”. Imponer las costas al Gobierno de la Ciudad importaría, entonces, sancionarlo por el cumplimiento de un imperativo constitucional.

En tal contexto normativo, encuentra justificación la actitud de los representantes del Gobierno, de demandar ante los estrados locales; máxime cuando el desplazamiento de la competencia a la justicia federal requería del planteo expreso de la demanda, sobre el que no existía certeza al tiempo de accionar.

En su mérito, voto porque se confirme la imposición de costas por su orden dispuesta por los jueces de Cámara.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. Adhiero a los puntos 1, 2 y 3 del voto de la Dra. Ana M. Conde para rechazar el recurso ordinario interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2. En relación al recurso ordinario planteado por ENCOTESA, entiendo que el mismo no satisface las condiciones de admisibilidad para su tratamiento.

Los accesorios, tales como las costas, no integran el valor disputado en último término al que alude el art. 26 de la ley 7. Por esa sola razón, el recurso debe ser tenido por mal concedido.

Así voto.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Coincido con los fundamentos brindados por la Dra. Ana M. Conde en los puntos 1, 2 y 3.

2. En cuanto al recurso de ENCOTESA, al resolver la queja planteada por la parte contraria, el tribunal señaló que, como regla, las resoluciones sobre cuestiones de competencia no revisten el carácter de sentencia definitiva. Sin embargo, la decisión recurrida se equiparó a tal porque se sustraía el conocimiento de la causa de la jurisdicción local en forma definitiva.

3. A igual conclusión cabe arribar con relación a ENCOTESA en este caso y al menos en este punto (tribunal competente para conocer en el expediente), más aún al haber triunfado en su pretensión.

4. Así entonces, la incidencia relativa a la jurisdicción ante la cual debe tramitar este litigio ha de fenecer en los tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —salvo, claro está, que la justicia federal también se declare incompetente, trabándose así una cuestión negativa que debería resolver la CSJN, situación realmente improbable a la luz de la jurisprudencia citada oportunamente en este pronunciamiento—. Las secuelas relacionadas con esta incidencia (imposición de las costas), por lo tanto, también deben tramitar y finalizar ante la jurisdicción local.

5. Ello sentado, entiendo que el recurso de apelación ordinaria no puede prosperar, en tanto no se ha demostrado fundada y consistentemente que el

monto que habilita la instancia para dicha vía recursiva se configure respecto al puntual agravio —imposición de costas en una incidencia sobre una cuestión de competencia— que se pretende sea resuelto por este tribunal (art. 26, inc. 6º, ley 7).

Los cálculos efectuados a fs. 162 para justificar el monto recurrible, abarcan la totalidad de los honorarios correspondientes a la actuación profesional en el juicio ejecutivo, cuando, en verdad, lo que se ha resuelto es la imposición de costas por la actuación en la primera etapa del proceso de ejecución y, dentro de ella, por una excepción.

6. Por lo demás, no resulta ocioso recordar lo dispuesto en el art. 1627 del Cód. Civil a partir de la vigencia de la ley 24.432. En efecto, los jueces deberán reducir equitativamente el precio por los servicios prestados, por debajo del valor que resultare de la aplicación estricta de los mínimos arancelarios locales, si esta última condujere a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida. La eventual aplicación de esta norma no ha merecido reflexión alguna al fundarse la procedencia del recurso de ENCOTESA.

Por las consideraciones expuestas y sumándome a los restantes dos votos que con distintos fundamentos en cuanto a la segunda apelación, se expiden en igual sentido, voto proponiendo el rechazo del recurso ordinario deducido por el Gobierno de la Ciudad y por declarar mal concedido el recurso ordinario interpuesto por ENCOTESA.

*El juez JULIO B. J. MAIER dijo:*

1. Si, como corresponde por haber sido vencida mi opinión en la queja, dejo de lado la cuestión acerca de la recurribilidad de la decisión por la interpretación que cabe conceder a la voz “sentencia definitiva”, coincido con la solución y los argumentos del voto precedente en relación al recurso interpuesto por la Ciudad de Buenos Aires.

2. En cambio, el hecho de que yo considere que la sentencia no es definitiva me permite coincidir también con la solución al recurso interpuesto por la demandada, tal como lo expone el voto de mis colegas, los jueces Alicia E. C. Ruiz y José O. Casás, esto es, declarar mal concedido el recurso por la Cámara.

Por ello, y oído el dictamen del señor fiscal general adjunto,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Gobierno de la Ciudad, con costas.

2°. *Declarar* mal concedido el recurso de apelación ordinario deducido por ENCOTESA.

3°. *Mandar* se registre, se notifique y se devuelva el expediente al tribunal remitente.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde.*

---

## LXXXIX

### METROVÍAS S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: “METROVÍAS S.A. C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCBA)”

---

#### **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:**

##### **Amparo. Sentencia definitiva. Admisibilidad**

---

Si la decisión no coloca al demandante en situación de indefensión o privación de justicia, por no ser posible acceder a otra vía judicial para la defensa del interés pretendido, la sentencia que rechaza *in limine* el amparo no es pasible de ser cuestionada por medio del recurso extraordinario federal. Así ocurre en este caso, pues la parte actora cuenta, dentro de la legislación procesal local, con otras acciones para hacer cesar la incertidumbre sobre el derecho de propiedad que invoca y con las medidas de tutela cautelar anticipada. (*Voto de los señores jueces Ana M. Conde, Julio B. J. Maier y José O. Casás.*)

#### **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:**

##### **Amparo. Cuestión local. Cuestión de hecho. Admisibilidad**

---

Los argumentos de la recurrente referidos a la inutilidad de la vía ordinaria y a la irreparabilidad del perjuicio que un proceso de conocimiento pleno le ocasionaría, se vinculan con cuestiones de hecho y de interpretación de derecho procesal que, por su naturaleza local, impiden la concesión del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, por corresponder al conocimiento y decisión de los jueces de la causa y ajenos, como regla, a la instancia extraordinaria. (*Voto de los señores jueces Ana M. Conde, Julio B. J. Maier y José O. Casás.*)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:  
Amparo. Gravamen irreparable. Admisibilidad**

---

• Los agravios del apelante referidos a la existencia de un gravamen irreparable implican un mero desacuerdo con lo decidido por este Tribunal. El escrito de interposición del recurso extraordinario no refuta los fundamentos de la sentencia, en cuanto sostuvo que no era evidente la afectación severa en el giro económico de la empresa o en la prestación del servicio público a su cargo. Además, el recurso actual reitera el defecto que se señalara al resolver la queja con respecto al carácter conjetural de los supuestos perjuicios alegados. (*Voto de los señores jueces Ana M. Conde, Julio B. J. Maier y José O. Casás.*)

• La invocación de la existencia de gravedad institucional no permite la concesión del recurso, pues para la procedencia de esta causal es requisito *sine qua non* la existencia de cuestión federal, lo que no ocurre en autos, ya que la invocación de gravedad institucional no puede sustituir la inexistencia de cuestión federal que exige el art. 100 de la C.N. Es difícil comprender por qué razón, el otorgamiento de espacios en las estaciones de trenes subterráneos a personas con necesidades especiales para que exploten pequeños comercios, afecta el interés público vinculado con el servicio que presta la recurrente, de forma tal que permita conceder el recurso por esta causal excepcional. (*Voto de los señores jueces Ana M. Conde, Julio B. J. Maier y José O. Casás.*)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:  
Amparo. Sentencia definitiva. Admisibilidad**

---

El recurso extraordinario federal sólo puede interponerse contra sentencias que privan definitivamente al interesado de medios legales para reclamar tutela judicial. En oportunidad de rechazar el recurso de queja, el tribunal sostuvo que la resolución atacada —rechazo *in limine* de la acción de amparo— no constituía sentencia definitiva. Por otra parte, el recurrente no debate lo establecido por el tribunal en la resolución apelada referido a la falta de demostración de un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:  
Amparo. Cuestión federal. Admisibilidad**

---

Obsta a la concesión del recurso extraordinario, el carácter no federal de la cuestión debatida. La recurrente cuestiona la interpretación que



el tribunal efectuara sobre el alcance que debe otorgarse al requisito de sentencia definitiva en el recurso de inconstitucionalidad previsto en la ley local 402. Y en su recurso extraordinario federal no logra demostrar de qué manera una controversia relativa a las condiciones de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad local puede dar lugar a una cuestión federal. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

**Expte. n° 2272/03 - 3/9/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. La actora interpone recurso extraordinario federal (fs. 155/177) contra la sentencia de fs. 150/151 que rechazó la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. Del recurso se dio traslado a la Procuración de la Ciudad, quien se opone a la admisibilidad y procedencia del recurso (fs. 181/194).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA M. CONDE, JULIO B. J. MAIER y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

1. Pese a haber cumplido la recurrente con los requisitos formales exigidos, el recurso extraordinario federal interpuesto no es admisible.

2. Cabe destacar que la sentencia impugnada desestimó la queja planteada porque la decisión de la Cámara —contra la cual se dedujo recurso de inconstitucionalidad— no es definitiva a los efectos de tal recurso, en los términos de la ley 402.

La sentencia cuestionada tampoco es definitiva, conforme el criterio de la CSJN, para el recurso extraordinario federal.

En efecto, la CSJN ha establecido, en numerosas ocasiones, que no constituye sentencia definitiva la que se limita a rechazar el amparo basada en que la cuestión debatida no podría ser dilucidada por la vía sumarísima y, sin emitir juicio alguno sobre el fondo de la pretensión jurídica del actor, advierte que él cuenta con vías judiciales aptas para hacer valer el derecho que invoca (*Fallos*, 308:2068; 311:1357, entre otros).

En otras palabras, si la decisión no coloca al demandante en situación de indefensión o privación de justicia, por no ser posible acceder a otra vía judicial para la defensa del interés pretendido, la sentencia que rechaza *in limine* el amparo no es pasible de ser cuestionada por medio del recurso extraordinario

federal. Así ocurre en este caso, pues la parte actora cuenta, dentro de la legislación procesal local, con otras acciones para hacer cesar la incertidumbre sobre el derecho de propiedad que invoca y con las medidas de tutela cautelar anticipada.

3. Además, los argumentos de la recurrente referidos a la inutilidad de la vía ordinaria y a la irreparabilidad del perjuicio que un proceso de conocimiento pleno le ocasionaría, se vinculan con cuestiones de hecho y de interpretación de derecho procesal que, por su naturaleza local, impiden la concesión del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, por corresponder al conocimiento y decisión de los jueces de la causa y ajenos, como regla, a la instancia extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 291:356; 301:801; 303:925; 306:113; 308:2632; 311:60, entre otros).

4. Con relación a la alegada arbitrariedad de la sentencia recurrida, el carácter de sentencia definitiva no puede ser soslayado ni aun bajo la invocación de vulnerarse garantías constitucionales, pues, como lo tiene dicho la CSJN, “la invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo” (*Fallos*, 276:366; 304:749; 304:1717; 306:1679; 312:311).

Los agravios del apelante referidos a la existencia de un gravamen irreparable implican un mero desacuerdo con lo decidido por este Tribunal a fs. 150/151.

Adviértase que el escrito de interposición del recurso extraordinario no refuta los fundamentos de la sentencia, en cuanto sostuvo que no era evidente la afectación severa en el giro económico de la empresa o en la prestación del servicio público a su cargo. Además, el recurso actual reitera el defecto que se señalara al resolver la queja con respecto al carácter conjetural de los supuestos perjuicios alegados (véase fs. 165, punto 7.6 del recurso).

Por otra parte, el precedente “Stepan” de la Corte Suprema (*Fallos*, 322:1028), que invoca la recurrente, no resulta aplicable al caso ya que las cuestiones de hecho y de derecho allí planteadas difieren sustancialmente de las discutidas en esta causa.

5. Tampoco la invocación de la existencia de gravedad institucional permite la concesión del recurso, pues para la procedencia de esta causal es requisito *sine qua non* la existencia de cuestión federal, lo que no ocurre en autos, como se viera *ut supra*, ya que “la invocación de gravedad institucional no puede sustituir la inexistencia de cuestión federal que exige el art. 100 de la C.N.” (*Fallos*, 311:121).

Es difícil comprender por qué razón, el otorgamiento de espacios en las estaciones de trenes subterráneos a personas con necesidades especiales para que exploten pequeños comercios, afecta el interés público vinculado con el servicio que presta la recurrente, de forma tal que permita conceder el recurso por esta causal excepcional.

6. Las costas se imponen a la vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 155/177 cumple con los requisitos extrínsecos, de tiempo y forma, exigidos ritualmente. Sin embargo, es inadmisibile.

2. Este remedio sólo puede interponerse contra sentencias que privan definitivamente al interesado de medios legales para reclamar tutela judicial.

En oportunidad de rechazar el recurso de queja, el tribunal sostuvo que la resolución atacada —rechazo *in limine* de la acción de amparo— no constituía sentencia definitiva.

Ahora, ante esta nueva apelación, rige el mismo requisito a la hora de evaluar la procedencia del recurso extraordinario federal. La sentencia del Tribunal frente a la cual se interpuso el recurso extraordinario federal no constituye sentencia definitiva, tal como lo requiere el art. 14 de la ley 48, ni importa una decisión que, por sus efectos, pueda ser equiparada a tal.

Por otra parte, el recurrente no debate lo establecido por el tribunal en la resolución apelada referido a la falta de demostración de un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior.

3. Obsta, además, a la concesión del recurso, el carácter no federal de la cuestión debatida. La recurrente cuestiona la interpretación que el tribunal efectuara sobre el alcance que debe otorgarse al requisito de sentencia definitiva en el recurso de inconstitucionalidad previsto en la ley local 402. Y en su recurso extraordinario federal no logra demostrar de qué manera una controversia relativa a las condiciones de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad local puede dar lugar a una cuestión federal. Es jurisprudencia constante de la Corte Suprema la que excluye de existencia de cuestión federal cuando se trata de interpretar normas y actos locales (*Fallos*, 104:29; 114:42; 152:21; 273:347; 288:201; 303:769; 308:1577, entre muchos otros).

4. Ante la falta de ese requisito, el recurrente ataca a la sentencia por arbitrariedad y pretende introducir, de ese modo, la cuestión constitucional federal por afectación de la garantía del debido proceso y por lesión al derecho de propiedad.

Al respecto, cabe destacar que la admisibilidad del recurso extraordinario por esta causal —establecida por la Corte Suprema a partir de *Fallos*, 184:137— es estricta, pues atiende a cubrir casos de carácter excepcional (*Fallos*, 312:246, 389, 608, entre otros) y no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema

cuando, a causa de ellos, esos fallos quedan descalificados como actos judiciales válidos (*Fallos*, 294:376). Sin embargo, la invocación de arbitrariedad y de violación de garantías constitucionales no suple la ausencia de sentencia definitiva (*Fallos*, 308:62).

En el caso, los agravios reiteran lo expresado con anterioridad en el recurso de inconstitucionalidad y sólo traducen la disconformidad de la apelante con la interpretación de las normas procesales en juego que constituyen el fundamento del decisorio, sin demostrar la existencia de la alegada arbitrariedad.

5. Por otra parte, la invocación de la existencia de “gravedad institucional” tampoco permite la concesión del recurso, pues para la procedencia de este motivo de impugnación extraordinario se requiere, en principio, la existencia de cuestión federal, ausente en autos. “La invocación de gravedad institucional no puede sustituir la inexistencia de cuestión federal que exige el art. 100 de la C.N.” (*Fallos*, 311:120). Por lo demás, no se justifica de manera adecuada de qué forma concreta la decisión del Tribunal comprometería principios institucionales básicos, tal como exige la doctrina de la Corte.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Declarar* inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas para el recurrente.

2°. *Mandar* se registre, se notifique y se archive.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde.*

**XC**

GCBA S/QUEJA POR RECURSO  
DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO  
EN: “EL TRUST JOYERO RELOJERO S.A.  
C/GCBA S/AMPARO —APELACIÓN”

**RECURSO DE QUEJA: Caso constitucional. Admisibilidad**

Tanto en el recurso de inconstitucionalidad, como en la queja, la Procuración General de la Ciudad persiste en efectuar ciertas alega-

ciones que no se vinculan directamente con la fundamentación de un caso constitucional. Corresponde referir que la alegada infracción a la división de poderes, que formula la representación en juicio de la Ciudad; o el presunto avasallamiento de facultades constitucionales propias del Poder Ejecutivo —que se inscriben en la zona de reserva de la Administración—, no son útiles en este caso para sostener una eficaz defensa de los intereses de su parte. (*Voto de los señores jueces José O. Casás, Julio B. J. Maier, Ana M. Conde y Alicia E. C. Ruiz.*)

**RECURSO DE QUEJA:****Control judicial de la actividad administrativa. Admisibilidad**

El control judicial de la actividad de la Administración debe ser apreciado (si así correspondiera) de acuerdo con el art. 106 de la Constitución local, que establece la función del poder judicial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. No es admisible (ni útil a la defensa de los intereses que se le ha confiado) que la Procuración General alegue la inmolación de las formas republicanas ante una sentencia adversa al obrar administrativo. El exceso argumentativo quita brillo a la pieza procesal recursiva, y es ineficaz a los fines para los cuales ha sido incoada. Dicho esto, es dable concluir que las enfáticas menciones a lesiones constitucionales vinculadas con la organización institucional (división de poderes, zona de reserva, facultades del poder legislativo) carecen, por completo, de relación directa con el caso. (*Voto de los señores jueces José O. Casás, Julio B. J. Maier, Ana M. Conde y Alicia E. C. Ruiz.*)

**RECURSO DE QUEJA:****Impugnación de acto administrativo. Legitimación. Admisibilidad**

El cuestionamiento a la legitimación del accionante o la titularidad de un derecho y la denunciada arbitrariedad de la sentencia por no haber podido demostrar el actor su derecho al emplazamiento del cartel, exige considerar si, conforme a las reglas que regulan la publicidad en espacios públicos, la impugnación del acto que deniega el permiso puede ser efectuada sólo por el anunciante sobre la base de su interés en publicitar o, también, por el titular del inmueble en el que se monta la estructura publicitaria, con fundamento en su interés en la explotación comercial de su inmueble. (*Voto de los señores jueces José O. Casás, Julio B. J. Maier, Ana M. Conde y Alicia E. C. Ruiz.*)

**RECURSO DE QUEJA: Impugnación de acto administrativo. Legitimación. Caso constitucional. Admisibilidad**

El art. 14 de la CCBA dispone, con alcance general, tomar en cuenta la totalidad del ordenamiento jurídico para verificar si en él se reconoce el derecho o interés que permite hacer uso de la vía del amparo. El reenvío indica que, en el caso, la existencia o no de ese derecho o interés se debe verificar en las prescripciones de derecho administrativo que regulan la actividad publicitaria, o en las que establecen restricciones al derecho de propiedad, conforme a lo dispuesto en el Código Civil. Como se puede apreciar, de ser admitido el recurso, el pronunciamiento de este tribunal no trataría sobre la interpretación de disposición constitucional alguna. La sentencia, para corregir o confirmar la de la instancia anterior, sólo debería interpretar esas normas, cuestión ésta ajena al recurso de inconstitucionalidad. Así, el recurso planteado sólo discurre en argumentos de índole infraconstitucional y no demuestra la existencia de un derecho o garantía constitucional lesionado. (*Voto de los señores jueces José O. Casás, Julio B. J. Maier, Ana M. Conde y Alicia E. C. Ruiz.*)

**RECURSO DE QUEJA: Arbitrariedad. Admisibilidad**

La mentada arbitrariedad no se plantea en forma razonada. Frente a la afirmación que se efectúa en la sentencia en relación con la falta de “motivación” del acto —por invocar una norma que presenta varios supuestos sin expresar por cuál de ellos se disponía el retiro—, la Procuración intenta demostrar que la decisión no tuvo en cuenta el informe preparado con posterioridad al inicio del proceso, en el que se señalan todas las irregularidades que justifican el rechazo del permiso. Sin embargo, la recurrente no refuta el argumento del *a quo* referido a la extemporaneidad de ese informe. (*Voto de los señores jueces José O. Casás, Julio B. J. Maier, Ana M. Conde y Alicia E. C. Ruiz.*)

**RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad**

De ser cierto, como lo afirma la Procuración, que de no dejarse sin efecto el fallo, se permite subsistir el emplazamiento de un cartel que pone en riesgo la seguridad de las personas, no se advierte por qué razón la Administración no dicta un nuevo acto que, ajustado a las exigencias de validez establecidas en la L.P.A., disponga su retiro. Pudo hacerlo en los meses que transcurrieron desde que se notificó a la Ciudad la sentencia que hizo lugar al amparo y puede hacerlo ahora. El

pronunciamiento judicial no se lo impide. Él sólo invalidó la decisión administrativa anterior por considerar que su motivación era defectuosa, no concedió la habilitación que solicitaba la actora en la demanda, ni prohibió realizar regularmente los actos que competen a la Administración. La sentencia se limitó a invalidar una decisión administrativa. No surge, entonces, la necesidad de que el tribunal haga cesar un peligro para la seguridad de las personas y bienes, coonestado por una sentencia injusta o arbitraria. Bastará, para que el riesgo cese —si es que existe, cuestión que deberá verificarse por quien corresponda— que la autoridad administrativa ejercite en forma correcta las competencias y prerrogativas que le incumben y emita los actos para los cuales la ley la habilita. (*Voto de los señores jueces José O. Casás, Julio B. J. Maier, Ana M. Conde y Alicia E. C. Ruiz.*)

**Expte. n° 2188/03 - 5/9/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

I. El Sr. Mario Sigal, mandatario de El Trust Joyero Relojero S.A., inició, ante la Justicia Contravencional y de Faltas, acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad, para que se deje sin efecto la disposición 004605/DGVH/01 dictada por la Dirección General de Verificaciones y Habilitaciones en el expte. n° 8896/DGVH/01, con fecha 1/10/2001 (fs. 4, expediente principal), por medio de la cual se denegó el pedido de habilitación de un cartel publicitario y se dispuso su retiro inmediato, de verificarse el emplazamiento.

Asimismo, el accionante requirió que se ordene a la demandada que conceda la habilitación de la pantalla publicitaria solicitada por Canon Argentina S.A. (fs. 136/145, autos principales) y, como medida cautelar, una orden de no innovar. La demanda fue rechazada *in limine* (fs. 237/242, autos principales). El actor apeló la decisión (fs. 253/259, autos principales). La Sala I de la Cámara Contravencional revocó la sentencia recurrida, declaró admisible la acción y dispuso el sorteo de las actuaciones para su radicación en otro juzgado (fs. 287/288, autos principales).

El nuevo juez interviniente hizo lugar al amparo y dejó sin efecto la disposición cuestionada, por entender que el acto administrativo atacado (fs. 517/521, autos principales) carecía de motivación.

El Gobierno de la Ciudad interpuso recurso de apelación (fs. 526/540, autos principales). La Sala I confirmó la sentencia (fs. 556/559, autos principales).

2. Contra esa sentencia, la demandada interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 564bis/579, autos principales), invocando los siguientes agravios:

- a) invasión por el juzgador de las potestades propias de la Administración; afectación del interés público; cercenamiento del poder de policía de su mandante; compromiso que representaba el cartel para la “seguridad pública” de los habitantes de la Ciudad; y violación de la zona de reserva de la administración;
- b) inexistencia de derechos conculcados;
- c) no demostración de la inexistencia de otras vías procesales;
- d) arbitrariedad, al no ser lo decidido una derivación razonada del derecho vigente; afectación al principio republicano de división de poderes; y agravio al derecho de defensa en juicio;
- e) ausencia de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la disposición 004605/DGB/01;
- f) gravedad institucional, porque la decisión de la alzada importa un avasallamiento de las competencias y facultades constitucionales de los órganos de la Ciudad, con el consecuente cercenamiento de las facultades propias y privativas de la Administración y del legislador.

El recurso de inconstitucionalidad fue contestado por la parte actora (fs. 583/584, autos principales), quien reiteró que el acto administrativo cuestionado en el amparo carece de motivación.

La Cámara denegó la concesión del recurso (fs. 590/592, autos principales). Frente a la denegatoria, la demandada recurre en queja ante el tribunal (fs. 75/89).

3. El fiscal general adjunto dictaminó a fs. 97/101 en favor de la procedencia de la queja y del recurso de inconstitucionalidad y por el rechazo de la demanda.

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS, JULIO B. J. MAIER y ANA M. CONDE dijeron:*

1. El recurso de queja fue deducido en tiempo y forma (art. 33, LPTSJ).

2. El recurso de inconstitucionalidad fue correctamente rechazado por la Cámara.

En forma previa a expresar las razones que fundan esa afirmación conviene recordar los hechos que antecedieron al recurso.

Canon Argentina S.A. solicitó permiso para exhibir un aviso publicitario en la estructura que El Trust Joyero Relojero S.A. tiene montada en un sector del inmueble de su propiedad, sito en Avda. Corrientes 980. La Ciudad denegó



el permiso por contravenir lo establecido en el art. 13.4.3. AD. 700.71 (erróneamente indicado como AD 700.73, en el acto administrativo) y dispuso, de verificarse el emplazamiento del cartel, su retiro inmediato. Canon Argentina S.A. solicitó la concesión de un plazo de 180 días “para aclarar la intimación” debido a que ella no era la propietaria de la estructura, sino locataria del espacio publicitario. Pendiente de resolver esa petición, El Trust Joyero Relojero S.A. inició la acción de amparo para que se dejara sin efecto el acto administrativo y se concediera el permiso del cartel publicitario solicitado por Canon Argentina S.A.

La sentencia de primera instancia, confirmada por la Cámara, hizo lugar parcialmente a la demanda, pues invalidó el acto administrativo por considerar que carecía de motivación suficiente, si bien no concedió el permiso solicitado.

3. Tanto en el recurso de inconstitucionalidad, como en la queja, la Procuración General de la Ciudad persiste en efectuar ciertas alegaciones que no se vinculan directamente con la fundamentación de un caso constitucional.

Corresponde referir que la alegada infracción a la división de poderes, que formula la representación en juicio de la Ciudad; o el presunto avasallamiento de facultades constitucionales propias del Poder Ejecutivo —que se inscriben en la zona de reserva de la Administración—, no son útiles en este caso para sostener una eficaz defensa de los intereses de su parte.

Resulta desmesurado afirmar, como lo hacen los letrados que representan al Estado en este juicio, que el cumplimiento por los jueces del deber de decidir las controversias que corresponden a su competencia pueda poner en jaque el equilibrio de poderes o la matriz institucional de la Ciudad de Buenos Aires.

El control judicial de la actividad de la Administración, ya que de eso se trata en el caso, debe ser apreciado (si así correspondiera) de acuerdo con el art. 106 de la Constitución local, que establece la función del poder judicial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. No es admisible (ni útil a la defensa de los intereses que se le ha confiado) que la Procuración General alegue la inmolación de las formas republicanas ante una sentencia adversa al obrar administrativo. El exceso argumentativo quita brillo a la pieza procesal recursiva, y es ineficaz a los fines para los cuales ha sido incoada.

Dicho esto, es dable concluir que las enfáticas menciones a lesiones constitucionales vinculadas con la organización institucional (división de poderes, zona de reserva, facultades del Poder Legislativo) carecen, por completo, de relación directa con el caso.

4. Tres fueron las principales cuestiones discutidas y resueltas en el proceso: *a)* la legitimación *ad causam* de la actora; *b)* que la demanda hubiese tramitado por vía de amparo, y *c)* que el acto administrativo cuestionado resultara inválido. Las sentencias de las dos instancias anteriores, contestaron las cuestiones en forma favorable a la parte actora.

La queja y el recurso de inconstitucionalidad no logran plantear en forma adecuada un caso constitucional en relación a ellas.

5. Como se señaló en el punto 2 de estos fundamentos, el juez de primera instancia declaró la invalidez de la disposición que denegó el permiso solicitado por Cannon Argentina S.A., por considerar que el acto administrativo carecía de motivación. El restante pedido del Trust Joyero Relojero —que el juez le concediese el permiso para el cartel— no fue acogido.

El cuestionamiento a la legitimación del accionante o la titularidad de un derecho y la denunciada arbitrariedad de la sentencia por no haber podido demostrar el actor su derecho al emplazamiento del cartel, exige considerar si, conforme a las reglas que regulan la publicidad en espacios públicos, la impugnación del acto que deniega el permiso puede ser efectuada sólo por el anunciante sobre la base de su interés en publicitar o, también, por el titular del inmueble en el que se monta la estructura publicitaria, con fundamento en su interés en la explotación comercial de su inmueble.

El art. 14, CCBA dispone, con alcance general, tomar en cuenta la totalidad del ordenamiento jurídico para verificar si en él se reconoce el derecho o interés que permite hacer uso de la vía del amparo. El reenvío indica que, en el caso, la existencia o no de ese derecho o interés se debe verificar en las prescripciones de derecho administrativo que regulan la actividad publicitaria, o en las que establecen restricciones al derecho de propiedad, conforme a lo dispuesto en el Código Civil. Como se puede apreciar, de ser admitido el recurso, el pronunciamiento de este tribunal no trataría sobre la interpretación de disposición constitucional alguna. La sentencia, para corregir o confirmar la de la instancia anterior, sólo debería interpretar esas normas, cuestión ésta ajena al recurso de inconstitucionalidad.

Así, el recurso planteado sólo discurre en argumentos de índole infraconstitucional y no demuestra la existencia de un derecho o garantía constitucional lesionado (conf. este Tribunal *in re*, “Colegio de Graduados de Arquitectura y Urbanismo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 191/99, resolución del 6/12/1999, en *CyJ, Fallos TSJBA*, I-1999, p. 653; “Melo, Roberto Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 251/00, resolución del 16/3/2000; “Rébora, Horacio Norberto c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de queja”, expte. n° 261/00, resolución del 19/4/2000, *ibidem*, pp. 62 y ss.; “Fariña, Juan Jorge c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo s/recurso de queja”, expte. n° 566/00, resolución del 21/11/2000, *ibidem*, pp. 412 y ss., entre otros).

Más allá del acierto o error de la sentencia, a este respecto, el caso no plantea una cuestión constitucional que el tribunal deba considerar y, eventualmente, corregir.

6. La Procuración cuestiona que el objeto del proceso tramitara por vía de amparo. Al actor ese cauce procesal le pareció suficiente para postular y probar su derecho. Otro tanto parecieron entender los jueces que reconocieron que se trató de un ámbito cognoscitivo suficiente para generar el grado de convicción necesario para acoger la pretensión. La Procuración no ha alegado de qué forma su derecho al debido proceso se ha visto afectado por la vía elegida. Ello, en suma, deja sin sustento la queja en este punto.

7. La cuestión referida a la validez o invalidez del acto cuestionado en el amparo —denunciado como la conducta estatal manifiestamente arbitraria o ilegal que justifica la tutela judicial por esta vía—, no presenta, tampoco, una controversia constitucional que deba ser resuelta por el tribunal.

El fiscal general adjunto considera que la invocación del artículo pertinente del Código de Habilitaciones y Verificaciones resulta motivación suficiente y que al invalidarse el acto se afecta el principio de legalidad.

La validez de la disposición 004605/DGVH/01, de fecha 1/10/2001, ordenada en el expte. n° 8896/DGVH/01, debe ser juzgada de cara a las normas de derecho administrativo que regulan la manifestación de voluntad del Estado administrador y no por la interpretación o aplicación directa de una regla constitucional. La disputa reside en si el art. 13.4.3 AD. 700.71 prevé un solo supuesto fáctico o una pluralidad de hipótesis alternativas. Sin emitir juicio sobre el acierto o error de los pronunciamientos anteriores, es claro que cuentan con fundamentación suficiente.

La mentada arbitrariedad tampoco se plantea en forma razonada. Frente a la afirmación que se efectúa en la sentencia en relación con la falta de “motivación” del acto —por invocar una norma que presenta varios supuestos sin expresar por cuál de ellos se disponía el retiro—, la Procuración intenta demostrar que la decisión no tuvo en cuenta el informe preparado con posterioridad al inicio del proceso, en el que se señalan todas las irregularidades que justifican el rechazo del permiso. Sin embargo, la recurrente no refuta el argumento del *a quo* referido a la extemporaneidad de ese informe.

En suma: en lo atinente a la interpretación de la regla aplicada y en lo referido a la ineficacia del informe del área técnica, la parte recurrente no logra contrarrestar los fundamentos que sustentan la sentencia.

8. Finalmente, cabe señalar que la Procuración afirma que de no dejarse sin efecto el fallo, se permite subsistir el emplazamiento de un cartel que pone en riesgo la seguridad de las personas. Si ello es cierto, no se advierte por qué razón la Administración no dicta un nuevo acto que, ajustado a las exigencias de validez establecidas en la L.P.A., disponga su retiro. Pudo hacerlo en los meses que transcurrieron desde que se notificó a la Ciudad la sentencia que hizo lugar al amparo y puede hacerlo ahora. El pronunciamiento judicial no se

lo impide. Él sólo invalidó la decisión administrativa anterior por considerar que su motivación era defectuosa, no concedió la habilitación que solicitaba la actora en la demanda, ni prohibió realizar regularmente los actos que competen a la Administración. La sentencia se limitó a invalidar una decisión administrativa.

No surge, entonces, la necesidad de que el tribunal haga cesar un peligro para la seguridad de las personas y bienes, coonestado por una sentencia injusta o arbitraria. Bastará, para que el riesgo cese —si es que existe, cuestión que deberá verificarse por quien corresponda— que la autoridad administrativa ejercite en forma correcta las competencias y prerrogativas que le incumben y emita los actos para los cuales la ley la habilita.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

Adhiero a la solución propuesta en el voto de los jueces Casás, Maier y Conde.

Por ello, oído el fiscal general adjunto,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja planteado a fs. 75/89 por la Procuración General de la Ciudad.

2°. *Mandar* se registre, se notifique, se agregue la queja al principal y, oportunamente, se devuelvan los autos a la Cámara remitente a sus efectos.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde.*

---

## XCI

GCBA C/GCBA S/QUEJA POR RECURSO  
DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO  
EN: “FEDERACIÓN MÉDICA GREMIAL DE LA CAPITAL  
FEDERAL Y OTROS C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCBA)”

---

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Cuestión federal. Admisibilidad**

Obsta a la concesión del recurso extraordinario el carácter no federal de la cuestión debatida, desde que la sentencia de Cámara revocó una decisión administrativa local que prohibió las “licencias profilácticas”

para el personal dependiente del Gobierno de la Ciudad, transferido por la ley nacional 24.061. En consecuencia, no desconoció la validez de un acto de autoridad nacional, ni la de una ley del Congreso de la Nación (dec. PEN 277/91 y ley 24.061). Por lo contrario, hizo efectivo el derecho reconocido por la ley nacional que dispuso la transferencia de los actores a la jurisdicción local. En el escrito presentado, no se expone ningún agravio de naturaleza federal. Sólo se efectúa una mención de principios constitucionales para sostener que la sentencia es violatoria del derecho de defensa en juicio y de la igualdad ante la ley. Pero esta mención no es desarrollada de manera adecuada para que sea conocida por la Corte Suprema, ni se vincula de manera estrecha y directa con la cuestión aquí resuelta. (*Voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, José O. Casás y Ana M. Conde.*)

#### **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Admisibilidad. Arbitrariedad**

La recurrente expone como único agravio, que resulta insuficiente para admitir su recurso, la arbitrariedad de las sentencias dictadas tanto por la Cámara como por este tribunal. La admisibilidad del recurso extraordinario por arbitrariedad, establecida por la Corte Suprema, es estricta pues tiende a cubrir casos de carácter excepcional y no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema cuando, a causa de ellos, esos fallos quedan descalificados como actos judiciales válidos. En el caso, los agravios reiteran lo expresado en el recurso de inconstitucionalidad y luego en la queja, y sólo traducen la disconformidad con el fundamento de la decisión, por lo que la mera invocación de normas constitucionales que se suponen violadas, no permite habilitar el remedio extraordinario que se pretende. (*Voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, José O. Casás y Ana M. Conde.*)

#### **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Admisibilidad. Cuestión federal. Gravedad institucional**

La invocación de la existencia de “gravedad institucional” no permite la concesión del recurso, pues para la procedencia de este motivo de impugnación extraordinario se requiere, en principio, la existencia de cuestión federal, ausente en autos. No se justifica de manera adecuada de qué forma concreta la decisión del Tribunal comprometería principios institucionales básicos. (*Voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, José O. Casás y Ana M. Conde.*)

**Expte. n° 2299/03 - 8/9/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad interpone recurso extraordinario federal (fs. 67/73) contra la sentencia de este tribunal que obra a fs. 60/63.

2. El recurso fue contestado por la parte actora, que solicitó su rechazo (fs. 77/79).

FUNDAMENTOS:

1. Pese a haber cumplido con los requisitos extrínsecos de tiempo y forma exigidos ritualmente, el recurso extraordinario federal deducido no es admisible.

2. En primer lugar, obsta a la concesión del recurso el carácter no federal de la cuestión debatida.

En efecto, la sentencia de Cámara revocó una decisión administrativa local que prohibió las “licencias profilácticas” para el personal dependiente del Gobierno de la Ciudad, transferido por la ley nacional 24.061. En consecuencia, no desconoció la validez de un acto de autoridad nacional, ni la de una ley del Congreso de la Nación (dec. PEN 277/91 y ley 24.061). Por lo contrario, hizo efectivo el derecho reconocido por la ley nacional que dispuso la transferencia de los actores a la jurisdicción local.

En el escrito presentado, no se expone ningún agravio de naturaleza federal. Sólo se efectúa una mención de principios constitucionales para sostener que la sentencia es violatoria del derecho de defensa en juicio y de la igualdad ante la ley. Pero esta mención no es desarrollada de manera adecuada para que sea conocida por la Corte Suprema, ni se vincula de manera estrecha y directa con la cuestión aquí resuelta.

3. En rigor, la recurrente expone un único agravio, que resulta insuficiente para admitir su recurso: la arbitrariedad de las sentencias dictadas tanto por la Cámara como por este tribunal.

La admisibilidad del recurso extraordinario por arbitrariedad, establecida por la Corte Suprema a partir de *Fallos*, 184:137, es estricta pues tiende a cubrir casos de carácter excepcional (*Fallos*, 312:246, 389, 608, 1839, entre otros) y no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema cuando, a causa de ellos, esos fallos quedan descalificados como actos judiciales válidos (*Fallos*, 294:376).

En el caso, los agravios reiteran lo expresado en el recurso de inconstitucionalidad y luego en la queja, y sólo traducen la disconformidad con el fundamento de la decisión, por lo que la mera invocación de normas constitucionales que se suponen violadas, no permite habilitar el remedio extraordinario que se pretende.

4. La invocación de la existencia de “gravedad institucional” tampoco permite la concesión del recurso, pues para la procedencia de este motivo de impugnación extraordinario se requiere, en principio, la existencia de cuestión federal, ausente en autos. “La invocación de gravedad institucional no puede sustituir la inexistencia de cuestión federal que exige el art. 100 de la C.N.” (*Fallos*, 311:120). Por lo demás, no se justifica de manera adecuada de qué forma concreta la decisión del Tribunal comprometería principios institucionales básicos, tal como lo exige la doctrina de la Corte.

5. Las costas se imponen a la vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68, CPCCN).

Por lo expuesto,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Declarar* inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con lo dispuesto a fs. 63, punto 2°, parte pertinente.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde.*

---

## XCH

GCBA S/QUEJA POR RECURSO  
DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: “BUNETTA,  
HUMBERTO GERMÁN C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCBA)”

---

### **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Admisibilidad**

---

El escrito de interposición del recurso extraordinario reproduce casi en su totalidad la fundamentación del recurso de queja sin refutar el argu-

mento sobre la base del cual el tribunal fundara su inadmisibilidad. De ese modo, omite realizar una crítica concreta y fundada del auto denegatorio que motivó la interposición del presente recurso. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier, Ana M. Conde y José O. Casás.*)

#### **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:**

##### **Cuestión federal. Licencia para conducir. Admisibilidad**

---

- La cuestión referida a la declaración de inconstitucionalidad efectuada por el juez de primera instancia no puede ser ahora planteada para fundar un caso federal, por no haber sido materia del recurso de apelación ante la Cámara. La introducción de la cuestión federal debe ser formulada en la primera oportunidad posible para dar a los jueces de grado la oportunidad de considerarla. El consentimiento por la demandada de la declaración de invalidez del dec. 779/95, le impide ahora plantear la cuestión, pues ella constituye una reflexión tardía. El tema debatido en esta causa, como quedó definido en las instancias anteriores, es de exclusiva competencia local y, en consecuencia, no constituye una materia federal que permita acudir a la vía del art. 14 de la ley 48. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier, Ana M. Conde y José O. Casás.*)

- Obsta a la concesión del recurso extraordinario, el carácter no federal de la cuestión debatida. En el caso, el recurrente objeta la revocación por parte de la Cámara del acto administrativo por el cual negó la renovación de una licencia de conducir profesional; lo cual constituye una materia propia del gobierno local y no constituye cuestión federal. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

- El escrito de interposición del recurso extraordinario reitera casi en su totalidad la fundamentación del recurso de queja y éste, a su vez, la del recurso de inconstitucionalidad. El Tribunal consideró improcedente la queja porque no criticaba la decisión de la Cámara que rechazó el recurso de inconstitucionalidad. El recurso extraordinario federal ahora planteado tampoco refuta este argumento, que fundara la inadmisibilidad de la queja. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

#### **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:**

##### **Poder de policía de la Ciudad. Cuestión local. Admisibilidad**

---

Los agravios referidos al alcance del control judicial sobre el desempeño de la actividad administrativa y a la supuesta vulneración de la potestad revocatoria y del poder de policía a cargo del Poder Ejecutivo de



la Ciudad, expresan una cuestión de índole meramente local. En el caso, la recurrente menciona normas constitucionales presuntamente afectadas, pero no las vincula argumentativamente con la cuestión debatida ni controvierte los fundamentos de la sentencia sobre esa base. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier, Ana M. Conde y José O. Casás.*)

#### **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:**

#### **Actividad administrativa. Control judicial. Admisibilidad**

El apelante parte de la premisa anacrónica de la inviabilidad de la injerencia del Poder Judicial en la actividad administrativa. Parece no advertir la existencia y vigencia de los arts. 1º, 14 y 106 de la CCBA y el art. 43 de la C.N., para citar, sólo algunas normas que permiten el control jurisdiccional suficiente de la actividad administrativa. Por ello, resulta desencajada la afirmación de que se ha violado la división de poderes. En todo caso, se la ha restaurado a través del sistema de frenos y contrapesos luego de que el poder administrador afectara ese principio que se define por lo que puede hacer un poder constituido en orden a las competencias establecidas por el poder constituyente. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

#### **Expte. n° 2321/03 - 10/9/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad interpone recurso extraordinario federal (fs. 40/59) contra la sentencia de este tribunal que obra a fs. 35/37.
2. El recurso fue contestado por el actor, patrocinado por el defensor general de la Ciudad, quien solicitó su rechazo (fs. 63/81).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces JULIO B. J. MAIER y ANA M. CONDE dijeron:*

1. Pese a haber cumplido con los requisitos extrínsecos de tiempo y forma exigidos ritualmente, el recurso extraordinario federal deducido no es admisible.
2. En efecto, la recurrente reitera el defecto que ya señalara el tribunal en la sentencia de fs. 35/37 al rechazar el recurso de hecho interpuesto por el Gobierno de la Ciudad a fs. 22/31. En esa oportunidad no cumplió con la condi-

ción que deben expresar las quejas por recursos denegados, ya que no criticaba la decisión de la Cámara que rechazó el recurso de inconstitucionalidad. Ahora, el escrito de interposición del recurso extraordinario reproduce casi en su totalidad la fundamentación del recurso de queja sin refutar el argumento sobre la base del cual el tribunal fundara su inadmisibilidad. De ese modo, omite realizar una crítica concreta y fundada del auto denegatorio que motivó la interposición del presente recurso (*Fallos*, 290:391, 293:166, 302:502, 308:2264, 311:2338, entre muchos otros).

En el mismo sentido, corresponde aplicar la reiterada doctrina de la CSJN en cuanto sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interpone ante ellos, en principio, no son revisables en la instancia extraordinaria (conf. *Fallos*, 299:268; 302:1040; 307:819; 311:101, entre muchos otros).

3. Asimismo, obsta a la concesión del recurso el carácter no federal de la cuestión debatida.

La Ciudad intenta subsumir el caso federal en el art. 14, inc. 3º, de la ley 48, pues la sentencia desconocería el derecho federal por ella invocado (el art. 20, incs. 5º y 6º, del dec. 779/95, reglamentario de la ley 24.449), al convalidar la inconstitucionalidad del art. 20 del dec. 779/95.

La cuestión referida a la declaración de inconstitucionalidad efectuada por el juez de primera instancia no puede ser ahora planteada para fundar un caso federal, por no haber sido materia del recurso de apelación ante la Cámara. En efecto, en el fallo de la alzada se destaca que “la demandada, en su escrito de apelación, no ha hecho observación alguna contra la tacha de inconstitucionalidad resuelta en primera instancia” (fs. 2 vta.). La introducción de la cuestión federal debe ser formulada en la primera oportunidad posible para dar a los jueces de grado la oportunidad de considerarla. El consentimiento por la demandada de la declaración de invalidez del dec. 779/95, le impide ahora plantear la cuestión, pues ella constituye una reflexión tardía.

El tema debatido en esta causa, como quedó definido en las instancias anteriores, es de exclusiva competencia local y, en consecuencia, no constituye una materia federal que permita acudir a la vía del art. 14 de la ley 48.

Además, los agravios referidos al alcance del control judicial sobre el desempeño de la actividad administrativa y a la supuesta vulneración de la potestad revocatoria y del poder de policía a cargo del Poder Ejecutivo de la Ciudad, expresan una cuestión de índole meramente local. Al respecto, la Corte Suprema ha establecido que lo atinente a los límites de la competencia judicial en punto a la revisión de los actos administrativos es materia ajena, como regla, a la vía del art. 14 de la ley 48 (*Fallos*, 275:133; 301:1211, entre otros).

4. Las garantías constitucionales genéricamente invocadas (arts. 16, 42, 43, 104 y 129, C.N.) no guardan relación directa e inmediata con lo decidido (art. 15, ley 48). Al respecto, la Corte Suprema ha establecido que no procede el recurso extraordinario que, fundado en presuntos quebrantamientos a principios y garantías constitucionales, sólo plantea cuestiones de hecho y de derecho común que no guardan relación directa e inmediata con los artículos invocados de la Constitución Nacional (*Fallos*, 300:130).

Atento el carácter excepcional de la jurisdicción extraordinaria, es necesario que la norma federal invocada se vincule de manera estrecha con la materia del litigio, en forma tal que su dilucidación sea indispensable para la decisión del juicio. En el caso, la recurrente menciona normas constitucionales presuntamente afectadas, pero no las vincula argumentativamente con la cuestión debatida ni controvierte los fundamentos de la sentencia sobre esa base.

5. En cuanto a la invocación de la arbitrariedad de la sentencia, hay que destacar que ese motivo, desarrollado por la CSJN en *Fallos*, 184:137, es estricto, pues atiende a cubrir casos de carácter excepcional (*Fallos*, 312:246, 389, 608, entre otros). Si bien la recurrente alega que los fundamentos del TSJ son sólo manifestaciones dogmáticas, no muestra cuáles serían sus defectos lógicos o argumentativos o de qué forma la sentencia quedaría descalificada como acto judicial. En rigor, la impugnación articulada sólo pone de manifiesto su desacuerdo con las razones de carácter no federal que fundan la sentencia, sin advertir que “la tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias del apelante con respecto a la inteligencia asignada por la sentencia a problemas regidos por normas de derecho público local extrañas al remedio federal que se intenta” (*Fallos*, 308:1757) y que “esta tacha no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales (*Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584, entre otros)” (*Fallos*, 294:376).

6. La invocación de la existencia de “gravedad institucional” tampoco permite la concesión del recurso, pues para la procedencia de este motivo de impugnación extraordinario se requiere, en principio, la existencia de cuestión federal, ausente en autos. “La invocación de gravedad institucional no puede sustituir la inexistencia de cuestión federal que exige el art. 100 de la C.N.” (*Fallos*, 311:120). Por lo demás, no se justifica de manera adecuada de qué forma concreta la decisión del Tribunal comprometería principios institucionales básicos, tal como lo exige la doctrina de la Corte.

7. Conforme al sentido de la resolución, las costas deben imponerse al recurrente.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso federal interpuesto a fs. 40/59 cumple con los requisitos extrínsecos, de tiempo y forma, exigidos ritualmente. Sin embargo, el recurso es inadmisibile.

2. Obsta a la concesión del mismo, el carácter no federal de la cuestión debatida. En el caso, el recurrente objeta la revocación por parte de la Cámara del acto administrativo por el cual negó la renovación de una licencia de conducir profesional; lo cual constituye una materia propia del gobierno local y no constituye cuestión federal.

3. Por otra parte, el escrito de interposición del recurso extraordinario reitera casi en su totalidad la fundamentación del recurso de queja de fs. 22/31 y éste, a su vez, la del recurso de inconstitucionalidad de fs. 5/20. El tribunal consideró improcedente la queja porque no criticaba la decisión de la Cámara que rechazó el recurso de inconstitucionalidad. El recurso extraordinario federal ahora planteado tampoco refuta este argumento, que fundara la inadmisibilidad de la queja.

Corresponde, entonces, aplicar la reiterada doctrina de la CSJN en cuanto sostiene que las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos, en principio, no son revisables en la instancia extraordinaria (conf. *Fallos*, 299:268; 302:1040; 307:819; 311:101, entre muchos otros).

4. El apelante parte de la premisa anacrónica de la inviabilidad de la injerencia del Poder Judicial en la actividad administrativa. Parece no advertir la existencia y vigencia de los arts. 1º, 14 y 106 de la CCBA y el art. 43 de la C.N., para citar, sólo algunas normas que permiten el control jurisdiccional suficiente de la actividad administrativa. Por ello resulta desencajada la afirmación de que se ha violado la división de poderes. En todo caso, se la ha restaurado a través del sistema de frenos y contrapesos luego de que el poder administrador afectara ese principio que se define por lo que puede hacer un poder constituido en orden a las competencias establecidas por el poder constituyente.

Por otra parte, el Tribunal ya ha dicho que no puede hablarse de supremacía de la Constitución, si quien está encargado de controlar la legitimidad constitucional de los actos es el propio poder que los emite (*in re*, “Partido Justicialista y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/nulidad”, expte. n° 50/99, resolución del 14/7/1999).

5. En cuanto a la tacha de arbitrariedad, ella no es más que citas jurisprudenciales y de doctrina sin ninguna argumentación propia que logre conectarlas con el decisorio atacado. Los argumentos resultan insostenibles en el marco de nociones como las de Estado de derecho constitucional, derechos humanos, tutela jurisdiccional efectiva, etcétera.

6. Tampoco la invocación de la existencia de “gravedad institucional” permite la concesión del recurso, pues para la procedencia de esta causal es requisito *sine qua non* la existencia de “cuestión federal”, lo que no ocurre en autos, ya que: “La invocación de gravedad institucional no puede sustituir la inexistencia de cuestión federal que exige el art. 100 de la C.N.” (*Fallos*, 311:121).

7. Las consideraciones que anteceden son más que suficientes para demostrar que el recurso carece de fundamentos serios y atendibles. Voto, en consecuencia, por la inadmisibilidad del recurso.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

Adhiero al voto conjunto de mis colegas, Dra. Conde y Dr. Maier, agregando, con respecto a la oportuna introducción de la cuestión federal, que entiendo no se dan en la presente causa las especiales circunstancias que justifican el tratamiento oficioso de la tacha de inconstitucionalidad, de acuerdo con la doctrina establecida por la CSJN en la causa “Rita Aurora Mill de Pereyra y otros v. Provincia de Corrientes” (*Fallos*, 324:3219).

Así lo voto.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Declarar* inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas.

2°. *Mandar* se registre, se notifique y se devuelva.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde.

---

## XCIH

OTONELLO, HEBE LIDIA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: “OTONELLO, HEBE LIDIA C/GCBA (DIRECCIÓN DE RELACIONES LABORALES) S/IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS”

---

### **RECURSO DE QUEJA: Caso constitucional. Admisibilidad**

---

• La recurrente intenta fundar la existencia de un caso constitucional en la omisión de la Cámara de resolver el planteo de inconstitucio-

nalidad de los decs. 2493/92 y 6718/90 formulado por su parte. Es dable advertir que la Cámara, al confirmar la sentencia de primera instancia —que desestimó la pretensión de inconstitucionalidad planteada por la actora por considerar que dicha pretensión había devenido abstracta—, se expidió sobre el carácter y los efectos del instrumento firmado por la actora en el que se determinó el monto de la indemnización y se reconoció su carácter extintivo de cualquier reclamo posterior. También resolvió acerca de los efectos del cumplimiento por parte de la demandada (pago de la indemnización) y la aplicación de la teoría de los actos propios bajo las pautas del derecho del trabajo, como fue propuesto por la accionante.

• La recurrente sólo se limita a discrepar con lo decidido y a insistir en sus planteos de inconstitucionalidad, pero sin efectuar una crítica precisa, fundada y razonada de los argumentos en los que se sustenta el fallo apelado.

***Expte. n° 2328/03 - 10/9/2003***

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. Hebe Lidia Otonello, ex agente de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, inició demanda por cobro de pesos contra el Gobierno de la Ciudad. Sostuvo que, en el marco del dec. 2493/92, se acogió a un régimen de retiro voluntario en virtud del cual percibió una indemnización. Sin embargo, impugnó los decs. 2493/92 y 6718/90, la liquidación de la indemnización practicada con motivo del mencionado retiro y los actos administrativos de aprobación y pago. Demandó, en consecuencia, las diferencias derivadas de la falta de inclusión, en esta indemnización, de los rubros “fondo de estímulo” y “productividad SIMUPA” que, según sostiene, formaban parte de su remuneración normal, habitual y permanente. Reclamó, además, la liquidación y pago de las diferencias por estos rubros correspondientes al sueldo anual complementario por el lapso 1/7/90 al 16/3/93 y el de la compensación por la licencia anual ordinaria no gozada (período 1992/1993) (fs. 1/11).

2. El juez de primera instancia rechazó la demanda (fs. 29/32).

3. Frente a la apelación de la actora, la Sala II de la Cámara del fuero contencioso, por mayoría, confirmó la sentencia de primera instancia (fs. 33/39).

4. Contra esa sentencia, la actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 40/43), que fue denegado (fs. 44).

5. Frente a esta denegatoria, la recurrente acudió en queja ante el tribunal (fs. 46/51).

#### FUNDAMENTOS:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33, ley 402).

2. Conviene, en primer lugar, precisar los hechos que dieron lugar al caso que se plantea ante este tribunal. La Sra. Hebe Lidia Otonello, ex empleada de la Municipalidad, cesó en sus funciones el 16/3/93, por su incorporación al régimen de retiro voluntario establecido por el dec. 2493/92. Bajo las pautas de ese régimen, el 4/5/93 admitió —en un instrumento que lleva su firma (y no fue desconocido)— su conformidad con el monto de la indemnización liquidada por el Estado y aceptó que esa indemnización satisfaría todo reclamo que pudiera generarse por la extinción de la relación. Percibió sin reservas las sumas liquidadas de acuerdo con esas pautas. En el año 1994, la Sra. Otonello pidió vista de las Actuaciones para conocer el modo en que se efectuó la liquidación correspondiente a su retiro y efectuó presentaciones ante la Administración. Finalmente, en el año 1997, inició la demanda que tramita en este expediente en la que, entre otras pretensiones, impugna la liquidación practicada y los decs. 6718/90 y 2493/92, y solicita las diferencias por la no inclusión de dos rubros en la indemnización percibida.

3. La recurrente intenta fundar la existencia de un caso constitucional en la omisión de la Cámara de resolver el planteo de inconstitucionalidad de los decs. 2493/92 y 6718/90 formulado por su parte. Así, los únicos argumentos de base constitucional, mínimamente desarrollados en el recurso de inconstitucionalidad y en la queja, se dirigen a sustentar este planteo.

Es dable advertir que la Cámara, al confirmar la sentencia de primera instancia —que desestimó la pretensión de inconstitucionalidad planteada por la actora por considerar que dicha pretensión había devenido abstracta—, se expidió sobre el carácter y los efectos del instrumento firmado por la actora en el que se determinó el monto de la indemnización y se reconoció su carácter extintivo de cualquier reclamo posterior. También resolvió acerca de los efectos del cumplimiento por parte de la demandada (pago de la indemnización) y la aplicación de la teoría de los actos propios bajo las pautas del derecho del trabajo, como fue propuesto por la accionante.

La recurrente no plantea un caso constitucional sobre estas cuestiones, sólo se limita a discrepar con lo decidido y a insistir en sus planteos de inconstitucionalidad, pero sin efectuar una crítica precisa, fundada y razonada de los argumentos en los que se sustenta el fallo apelado.

Sobre agravios semejantes a los expuestos, el Tribunal ya ha indicado que la circunstancia de que el recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su decisión, más allá de su acierto o error, devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. el Tribunal *in re*, “Federación Argentina de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/99 y sus citas: *CyJ, Fallos TSJBA, I-1999*, pp. 282 y ss.).

En consecuencia, el recurso de inconstitucionalidad fue correctamente denegado por la Cámara y la queja planteada debe ser rechazada.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del señor fiscal general y, oportunamente, se devuelva el principal con esta queja.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde.*

---

## XCIV

### ROZEN FREJDA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: “ROZEN FREJDA C/GCBA S/EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN”

---

#### **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:**

##### **Cuestión federal. Admisibilidad**

- Obsta a la concesión del recurso extraordinario el carácter no federal de la cuestión debatida. Lo atinente a la existencia y alcances de la cosa juzgada es materia propia de los jueces de la causa y no resulta revisable, por principio, en la instancia federal, máxime, cuando la decisión se basa en motivaciones de hecho y prueba y en fundamentos de derecho común y procesal que le confieren base jurídica.

- Atento el carácter excepcional de la jurisdicción extraordinaria, es necesario que la norma federal invocada se vincule de manera estrecha



con la materia del litigio, en forma tal que su dilucidación sea indispensable para la decisión del juicio. En el caso, la recurrente menciona normas constitucionales presuntamente afectadas, pero no las vincula argumentativamente con la cuestión debatida ni controvierte los fundamentos de la sentencia sobre esa base.

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:  
Arbitrariedad. Admisibilidad**

El recurso interpuesto se reduce, en rigor, a alegar la arbitrariedad de la sentencia de este tribunal y, en consecuencia, pretende introducir la cuestión constitucional federal por afectación de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio. Sin embargo, la admisibilidad del recurso por esta causal, es estricta pues atiende a cubrir casos de carácter excepcional y no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se considera tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema cuando, a causa de ellos, esos fallos quedan descalificados como actos judiciales válidos. En el caso, los agravios se limitan a discrepar con lo decidido pero omiten hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos en los que el tribunal sustentó las conclusiones impugnadas. En definitiva, ellos sólo traducen la disconformidad de la recurrente con la interpretación de los hechos y de las normas procesales en juego, que constituyen el fundamento del decisorio, sin demostrar la existencia de la alegada arbitrariedad.

***Expte. n° 2183/03 - 10/9/2003***

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. La actora interpone recurso extraordinario federal (fs. 102/109) contra la sentencia de este tribunal que obra a fs. 94/98.

2. El recurso fue contestado por el Gobierno de la Ciudad, que solicitó su rechazo (fs. 112/121).

FUNDAMENTOS:

1. Pese a haber cumplido con los requisitos extrínsecos de tiempo y forma exigidos ritualmente, el recurso extraordinario federal deducido no es admisible.

2. En primer lugar, obsta a la concesión del recurso el carácter no federal de la cuestión debatida.

La recurrente cuestiona la decisión del Tribunal que rechazó la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, que interpuso contra la sentencia de la instancia anterior. En ella, la Cámara de Apelaciones hizo lugar a la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada.

Lo atinente a la existencia y alcances de la cosa juzgada es materia propia de los jueces de la causa y no resulta revisable, por principio, en la instancia federal (*Fallos*, 289:355; 295:12, 691; 297:551; 299:224; 300:596, 944; 301:1032; 306:479; 307:951), máxime, cuando la decisión se basa en motivaciones de hecho y prueba y en fundamentos de derecho común y procesal que le confieren base jurídica (*Fallos*, 303:2091; 306:1332).

3. La recurrente reitera, en el punto 3 del escrito, una invocación genérica de derechos y principios constitucionales (derecho de propiedad, principio de seguridad, principio de legalidad, derecho de igualdad, la libertad de intimidad, derecho a un nivel de vida adecuado, derecho al debido proceso) que, tal como fuera señalado en la resolución que rechazó la queja, no guardan relación directa e inmediata con lo decidido (art. 15, ley 48). Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que no procede el recurso extraordinario que, fundado en presuntos quebrantamientos a principios y garantías constitucionales, sólo plantea cuestiones de derecho común y de derecho procesal que no guardan relación directa e inmediata con los artículos invocados de la Constitución Nacional (*Fallos*, 300:130).

Atento el carácter excepcional de la jurisdicción extraordinaria, es necesario que la norma federal invocada se vincule de manera estrecha con la materia del litigio, en forma tal que su dilucidación sea indispensable para la decisión del juicio. En el caso, la recurrente menciona normas constitucionales presuntamente afectadas, pero no las vincula argumentativamente con la cuestión debatida ni controvierte los fundamentos de la sentencia sobre esa base.

4. El recurso interpuesto se reduce, en rigor, a alegar la arbitrariedad de la sentencia de este Tribunal y, en consecuencia, pretende introducir la cuestión constitucional federal por afectación de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio. Sin embargo, la admisibilidad del recurso por esta causal, establecida por la Corte Suprema a partir de *Fallos*, 184:137, es estricta pues atiende a cubrir casos de carácter excepcional (*Fallos*, 312:246, 389, 608, entre otros) y no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se considera tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema cuando, a causa de ellos, esos fallos quedan descalificados como actos judiciales válidos (*Fallos*, 294:376).

En el caso, los agravios se limitan a discrepar con lo decidido pero omiten hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos en los que el Tribunal sustentó las conclusiones impugnadas. En definitiva, ellos sólo traducen la disconformidad de la recurrente con la interpretación de los hechos y de las normas procesales en juego, que constituyen el fundamento del decisorio, sin demostrar la existencia de la alegada arbitrariedad.

5. Las costas se imponen a la vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Declarar* inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, agregándose a los autos principales, se devuelvan las presentes actuaciones al tribunal de origen.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde.

---

## XCV

### GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: "HERRERA, CARLOS ALEJANDRO C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCBA)"

---

#### **RECURSO DE QUEJA: Caso constitucional. Admisibilidad**

---

• El escrito de la recurrente no efectúa una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, ni rebate argumentativamente los fundamentos por los cuales la Cámara resolvió no concederlo. El tribunal de alzada señaló que, de acuerdo con la jurisprudencia de este tribunal, el recurso no logra exponer en forma precisa y adecuada un genuino caso constitucional, y que la recurrente persiste en una interpretación del régimen normativo aplicable que

ya fue descartada por el tribunal sin aportar nuevos argumentos que permitan apartarse de esa solución. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana M. Conde y Julio B. J. Maier.*)

- La queja reitera los defectos que ya contenía el recurso de inconstitucionalidad, pues en ninguna de las dos ocasiones se ha logrado exponer fundadamente un caso constitucional, conforme lo establece el art. 27 de la ley 402, más allá de efectuar alusiones a la violación del derecho de defensa en juicio, del principio de división de los poderes y del derecho de igualdad y a la afectación de la seguridad pública y defensa del bien común de todos los habitantes de la Ciudad. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana M. Conde y Julio B. J. Maier.*)

- La actividad jurisdiccional se sustenta en fondos públicos y ello exige de parte del Gobierno, en sus diversas esferas de actuación, extremar el celo con el que actúa, a fin de evitar irrazonables dispendios. Si la Administración considera que el criterio que debe aplicarse a la solicitud de licencias por sujetos con antecedentes penales es el que ha venido sustentando en los procesos en los que hemos conocido hasta ahora, o bien sus letrados deben proponer nuevos argumentos para procurar un cambio en el criterio de la mayoría de este Tribunal o bien debe el Ejecutivo promover una normativa que responda al criterio que estima adecuado en la materia; pues las decisiones que adopta a la luz de la vigente, no son admisibles en el marco constitucional. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

- De *lege ferenda*, corresponde officiar al Poder Ejecutivo de la Ciudad a fin de que, de estimarlo conducente, impulse una reglamentación sobre el punto debatido en la presente y en otras numerosas causas que han motivado recursos de inconstitucionalidad y quejas por denegatoria de aquéllos ante este tribunal (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

**Expte. n° 2368/03 - 10/9/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. Carlos Alejandro Herrera inició acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad —Dirección General de Educación Vial y Licencias— para que se le otorgue la licencia profesional para conducir clase D, subclase 2, cuya renovación fuera denegada mediante la disp. 2483-DGEVYL-02, por poseer anteceden-

tes penales. Sostuvo que el acto administrativo impugnado afecta su derecho a trabajar y ejercer industria lícita, es irrazonable y viola, finalmente, el principio de prohibición de doble punición, plasmado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (fs. 1/10, autos principales).

El juez de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó a la parte demandada que, de verificarse el cumplimiento de los requisitos legales, otorgue al actor la licencia de conductor profesional clase D, subclase 2 por él solicitada (fs. 116/118, autos principales).

Esta decisión fue apelada por la parte demandada (fs. 120/125, autos principales).

2. La Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida (fs. 143/144, autos principales).

3. El Gobierno de la Ciudad interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 148/161, autos principales), que fue denegado por la Cámara (fs. 177, autos principales).

4. Frente a tal negativa, la demandada dedujo recurso de queja ante el Tribunal Superior (fs. 17/26).

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA M. CONDE, ALICIA E. C. RUIZ y JULIO B. J. MAIER dijeron:*

1. El recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a fs. 17/26 fue deducido en tiempo (art. 33, ley 402). Sin embargo, no puede ser admitido.

2. El escrito de la recurrente no efectúa una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. el Tribunal *in re*, “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa 665-CContrav./00— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001), ni rebate argumentativamente los fundamentos por los cuales la Cámara resolvió no concederlo.

El tribunal de alzada señaló en la resolución de fs. 16 que, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, el recurso no logra exponer en forma precisa y adecuada un genuino caso constitucional, y que la recurrente persiste en una interpretación del régimen normativo aplicable que ya fue descartada por el Tribunal sin aportar nuevos argumentos que permitan apartarse de esa solución.

Ninguna de las razones expuestas por la Cámara para rechazar el recurso de inconstitucionalidad fueron rebatidas en el escrito de queja.

Es aplicable, entonces, lo señalado por la CSJN en lo relativo al fundamento que deben expresar las quejas por recursos denegados (*Fallos*, 290:391; 293:166; 302:502; 308:2263; 311:2338).

Lo expuesto basta para rechazar el recurso de queja.

3. Además, la queja reitera los defectos que ya contenía el recurso, pues en ninguna de las dos ocasiones se ha logrado exponer fundadamente un caso constitucional, conforme lo establece el art. 27 de la ley 402, más allá de efectuar alusiones a la violación del derecho de defensa en juicio, del principio de división de los poderes y del derecho de igualdad y a la afectación de la seguridad pública y defensa del bien común de todos los habitantes de la Ciudad.

Dichos escritos sólo incluyen un reproche puramente genérico de la sentencia recurrida, así como la mera mención de disposiciones constitucionales sin involucrar una cuestión constitucional (conf. el Tribunal *in re*, “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Novik, Jorgelina Carla y Wlodkowsky, Irene c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 1465/02, resolución del 24/4/2002; “Cavalleri de Goldberg, Marta Raquel s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado: en ‘Cavalleri de Goldberg, Marta Raquel c/GCBA s/empleo público no cesantía ni exoneración’”, expte. n° 1309/01, resolución del 6/3/2002 y sus citas).

4. Asimismo, bajo la designación de arbitrariedad, la demandada tiende a controvertir el fundamento jurídico contenido en la sentencia recurrida, sin incluir, como en el resto de su recurso, razones de índole constitucional.

La circunstancia de que la recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia, más allá de su acierto o error, devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. el Tribunal *in re*, “Federación Argentina de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999 y sus citas en *CyJ, Fallos TSJBA*, I-1999, pp. 282 y ss.).

5. La referencia a una supuesta gravedad institucional comprometida en el caso es puramente genérica y reitera, una vez más, la discrepancia de la recurrente con la sentencia de Cámara.

*La jueza ANA M. CONDE agregó:*

Tal como lo sostuve al emitir mi voto en los autos: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Hernández, Leonardo Javier c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA)’” (expte. n° 2184/03 del 9/6/2003), el Tribunal ha establecido ya —en reiteradas oportunidades— la improcedencia de planteos como el formulado en esta causa por la representación de la Ciudad, en tanto se mantenga vigente el encuadre normativo actual.

No obstante, los representantes procesales del Gobierno no han introducido nuevos argumentos ni propuesto fundamentos que pudieran llevar a quienes integramos este Tribunal a variar el criterio contrario a su posición, que hemos sustentado también en esta causa.

La actividad jurisdiccional se sustenta en fondos públicos y ello exige de parte del Gobierno, en sus diversas esferas de actuación, extremar el celo con el que actúa, a fin de evitar irrazonables dispendios. Por ello, considero pertinente como jueza señalar, *obiter dictum*, que si la Administración considera que el criterio que debe aplicarse a la solicitud de licencias por sujetos con antecedentes penales es el que ha venido sustentando en los procesos en los que hemos conocido hasta ahora, o bien sus letrados deben proponer nuevos argumentos para procurar un cambio en el criterio de la mayoría de este Tribunal o bien debe el Ejecutivo promover una normativa que responda al criterio que estima adecuado en la materia; pues las decisiones que adopta a la luz de la vigente, no son admisibles en el marco constitucional.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

Más allá de que en determinados precedentes como “Vera, Miguel Ángel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Dirección General de Tránsito) s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 1427/02, sentencia de fecha 8/5/2002 y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Hernández, Leonardo Javier c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA)’”, expte. n° 2184/03, sentencia del 9/6/2003, entendí que, en función de los antecedentes penales del solicitante, existían óbices insalvables para el otorgamiento de cierto tipo de licencias profesionales para conducir, en este caso adhiero al voto mayoritario, por no configurar los hechos relevantes de la causa situaciones equivalentes a las que motivaran mis disidencias.

Sin perjuicio de ello, de *lege ferenda* y atento a la situación a que se refiere mi colega, Dra. Ana M. Conde, entiendo que corresponde oficiar al Poder Ejecutivo de la Ciudad a fin de que, de estimarlo conducente, impulse una reglamentación sobre el punto debatido en la presente y en otras numerosas causas que han motivado recursos de inconstitucionalidad y quejas por denegatoria de aquéllos ante este tribunal (véase doctrina que surge del consid. 11) del voto del Dr. Ricardo Levene (h), *in re*, “María Cristina Pupelis y otros”, *Fallos*, 314:424).

Así lo voto.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja planteada.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del señor fiscal general y, oportunamente, se devuelva el principal con esta queja.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde.

## XCVI

MINISTERIO PÚBLICO —DEFENSORA OFICIAL  
EN LO CONTRAVENCIONAL N° 6—  
S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD  
DENEGADO EN: “CARO, MAXIMILIANO DANIEL  
S/ARTS. 61 Y 63, CÓD. CONTRAV. —APELACIÓN”

**RECURSO DE QUEJA: Depósito. Beneficio de litigar  
sin gastos. Materia contravencional. Admisibilidad**

- La interpretación sistémica de lo dispuesto en el art. 4° de la ley 327 y de lo establecido en el art. 34 de la ley 402, permite establecer que el inicio de un beneficio con anterioridad al término del plazo de intimación al que alude el artículo, dado el eventual efecto retroactivo de lo dispuesto en la sentencia, tiene virtualidad para permitir que se dicte sentencia respecto de la procedencia, sin que se encuentre aún determinada la cuestión relativa al ingreso del depósito. (*Voto de los señores jueces Ana M. Conde y Carlos A. Ventureira.*)

- El trámite ahora iniciado en procura de la exención prevista en el art. 3°, inc. f) de la ley 327, puede tener un efecto concreto sobre el cumplimiento de la carga de ingreso del depósito; por lo que resulta prudente y razonable diferir la integración del depósito para una vez dictada sentencia definitiva en el beneficio. Si la queja es admitida, como el depósito, de haber sido realizado, hubiera debido ser devuelto al interesado, no importará la suerte del beneficio; si la queja es rechazada, el imputado deberá ingresar el depósito en caso de ser también desestimado el pedido de exención y no deberá hacerlo en caso contrario. (*Voto de los señores jueces Ana M. Conde y Carlos A. Ventureira.*)

- La denuncia de inicio de un trámite destinado a la obtención de un beneficio de litigar sin gastos por el imputado permite entrar en la consideración del recurso de queja planteado, difiriendo la cuestión relativa al depósito exigido en el art. 34 de la ley 402, hasta tanto se resuelva la



concesión o la denegatoria de dicho beneficio. (*Voto de los señores jueces Ana M. Conde y Carlos A. Ventureira.*)

- La defensa de la recurrente ha acreditado el inicio del trámite para obtener un beneficio de litigar sin gastos ante el juez de grado. De esta manera, corresponde diferir a su respecto la cuestión relativa al depósito del art. 34 de la ley 402, hasta tanto se resuelva la concesión o la denegatoria de la carta de pobreza antes aludida. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

#### **RECURSO DE QUEJA: Caso constitucional. Admisibilidad**

- No se ha demostrado que hubiera existido una inobservancia procesal que afectara las reglas del debido proceso, impidiendo al quejoso el ejercicio regular de su derecho de defensa expresando los agravios, tan sólo el desacuerdo con la interpretación formulada por la Cámara en su sentencia. (*Voto de los señores jueces Ana M. Conde, José O. Casás y Carlos A. Ventureira.*)

- Bajo la invocación del principio de inocencia exclusivamente se cuestiona la valoración de la prueba producida en autos y se pretende superar la regla que veda en esta vía expedirse sobre el punto, aludiendo a la incorporación de elementos probatorios nulos y a la desaparición de prueba de cargo. Sin embargo, no se explica el motivo que justificaría invalidar la inclusión de dos fotografías dispuesta por la magistrada, previa intervención de las partes. Tampoco se advierte que la sentencia de Cámara valorara elementos distintos a los que efectivamente tuvo acceso. (*Voto de los señores jueces Ana M. Conde, José O. Casás y Carlos A. Ventureira.*)

- La invocación del principio de legalidad no plantea realmente una cuestión constitucional pues la Cámara subsumió la conducta del imputado bajo la descripción del art. 63 del Cód. Contrav. por entender que se había perpetrado la acción reprochada. Una vez más, la defensa discrepa con el criterio aplicado pero no demuestra la presencia de analogía o aplicación extensiva del ilícito contravencional definido por el legislador. (*Voto de los señores jueces Ana M. Conde, José O. Casás y Carlos A. Ventureira.*)

#### **RECURSO DE QUEJA: Depósito. Exención. Materia contravencional. Defensor oficial. Acceso a la justicia**

- Una correcta interpretación del art. 34, párr. 2º, de la ley 402, en tanto dispone que quienes están exentos de pagar la tasa judicial, tam-

bién lo están respecto del depósito, en combinación con el art. 3º, inc. a), de la ley 327, en tanto exime del pago de la tasa judicial a la Ciudad de Buenos Aires y a los entes descentralizados, permite considerar que estos entes —en el caso, la defensoría oficial— también están exentos de abonar el depósito como condición del recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad rechazado. Más aún, si el depósito no rige como condición de admisibilidad, única finalidad para la cual está previsto en el art. 34 de la LPTSJ, tampoco lo debe el condenado en costas a resulta de la definición de su queja y menos aún cuando él no ha sido quien ha interpuesto el recurso. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

- El art. 6º de la L.P.C. (nº 12) remite al CPPN como legislación subsidiaria a aplicar en situaciones no resueltas por la L.P.C. El CPPN parte de la premisa de que el Estado toma a su cargo los gastos que debe realizar el imputado durante el procedimiento (véanse arts. 362, II, y 529, CPPN,), sin perjuicio de recuperar esos gastos del condenado en costas. Esta es una regla de derecho positivo aplicable, que, por tratar un caso especial, se impone frente a la regla general del depósito, conforme al principio sistemático *lex specialis derogat generalis*. Acompaña a este argumento de derecho común el hecho de que, según la misma remisión anticipada (art. 6º, L.P.C.), el defensor puede recurrir *autónomamente* las sentencias que gravan la posición de su pupilo, entre las que se encuentra, por supuesto, la sentencia de condena (véase art. 434, II, CPPN). (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

- Se puede leer en el art. 12, inc. 6º, de la CCBA que la Ciudad de Buenos Aires “garantiza: El acceso a la justicia de todos sus habitantes”, que “en ningún caso puede” ser limitado “por razones económicas. La ley establece un sistema de asistencia profesional gratuita...”. Repárese, además, que la misma CCBA prohíbe toda discriminación que pueda derivar de la “condición... social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo” (art. 11, II) y manda, asimismo, remover “los obstáculos de cualquier orden...” que limitan la igualdad y la participación en la vida política, económica o social de la comunidad. No es necesario demasiado esfuerzo para extraer de allí aquello que ya fue anticipado para el derecho positivo común, esto es, la imposibilidad de someter al recurrente —mucho menos cuando se trata de la “asistencia profesional gratuita”— al depósito de \$ 1.000, previsto en el art. 34 de la ley 402, para poder recurrir eficazmente. Si, además, se agrega a ello que se trata de materia contravencional, concebida por la misma ley —remisiones— como materia penal y, en el caso, de la imposición de una pena privativa de libertad, la solución que

anticipamos parece más clara aún en virtud del derecho al recurso (art. 13, inc. 3º, CCBA) que le corresponde al imputado. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

- La regla de garantía que permite el acceso a la justicia de todos los habitantes, prevista en los tratados sobre derechos humanos, regionales o universales (cito tan sólo el art. 8º, inc. 2º, h], CADH, y el art. 14, nº 5, PIDCyP), coloca también al problema tratado fuera de toda discusión, puesto que resulta imposible negar un recurso al imputado, que se concede a otro, por el mero hecho de no contar con la suma de dinero que lo habilita a recurrir o de no querer arriesgar esa suma de dinero que, según su particular manera de ver las cosas, debe ser destinada a un fin distinto. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

- El recurso de queja no puede ser rechazado fundado en la carencia del depósito o en cualquier disquisición que se refiera al momento en el cual cabe requerir el beneficio de litigar sin gastos: derechamente, él no constituye una condición de admisibilidad, al menos para un caso con características de derecho penal y, más aún, respecto de una condena a pena privativa de libertad. Si ello es así debe proseguir el examen de la queja para considerarla admisible o inadmisibile. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

**RECURSO DE QUEJA: Recurso de inconstitucionalidad.**  
**Plazo. Extemporaneidad. Admisibilidad**

El recurso fue interpuesto dentro de este plazo prorrogado. Objetivamente, el plazo para recurrir ha vencido pues, es improrrogable para el tribunal receptor del recurso, esto es, para la Cámara Contravencional. Vale la pena consignar que el acusador no consintió esa prórroga, pues ella no le fue notificada, razón por la cual sólo la advierte al contestar el recurso de inconstitucionalidad. Sin embargo, esa decisión, en sí equivocada —y aún más, factible de ser recurrida por reposición y por el acusador, recurso frustrado por falta de noticia tempestiva—, “provocó un error en el recurrente que se creyó con derecho a fundar el recurso en el plazo prorrogado y así procedió en favor de su cliente”. Como “el error no le es atribuible a él [el recurrente] exclusivamente, sino al tribunal que, por decisión formal, prorrogó un plazo improrrogable y fatal, decisión que, además, adquirió cierta firmeza propia de la preclusión procesal...” cabe resolver en favor de quien está facultado a recurrir y admitir, en principio, su recurso, pese a ser objetivamente extemporáneo. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

**RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad**

• La defensora oficial recurrente ha equivocado el objeto del recurso de inconstitucionalidad. Él procede contra la sentencia emanada de un debate público, en el caso, contra la sentencia confirmada parcialmente por la Cámara, que condena al imputado y lo somete a sufrir pena privativa de la libertad y pena restrictiva de la libertad. La recurrente, sin embargo, se queja de decisiones anteriores acerca de la detención provisional del imputado y descarga sobre esas decisiones anteriores una artillería constitucional, pues estima que no se ha seguido el procedimiento legal y constitucional en el caso. A guisa de ejemplo subraya la importancia del art. 13, inc. 11, de la CCBA. Esta trastocación del objeto del recurso no permite su procedencia pues, cualquiera que fuere el acierto o error de la crítica, de manera alguna se vincula a la condena efectivamente impuesta. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

• La recurrente pretende que el tribunal ha concluido fácticamente por un error en la apreciación de la prueba consistente en la vulneración del principio de inocencia (*in dubio pro reo*). La cuestión no pasa de la afirmación de una valoración distinta, por parte del recurrente, de la prueba recibida en la audiencia (videofilmación en un estadio de fútbol), aspecto que no justifica un motivo del recurso interpuesto. El motivo señalado como “violación al principio de legalidad” tampoco pasa de ser una discrepancia de la recurrente frente a la interpretación de la norma contravencional prevista básicamente en el art. 63 del Código respectivo. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

**RECURSO DE QUEJA:****Depósito. Materia contravencional.**

La primera cuestión a decidir es si el recurrente debe efectuar el depósito de \$ 1.000 establecido por la ley 402, en su art. 34, párr. 1º. Al respecto, el mismo no es una condición de admisibilidad en las causas contravencionales —las cuales están regidas por las garantías del proceso penal— (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

**RECURSO DE QUEJA: Recurso de inconstitucionalidad.****Plazo. Extemporaneidad. Admisibilidad**

El recurso de inconstitucionalidad que soporta la queja, ha sido interpuesto fuera del plazo legal. En virtud de ello la queja es inadmisibles y que debe ser rechazada. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

**Expte. n° 2197/03 - 10/9/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. La defensora oficial de Maximiliano Daniel Caro interpone recurso de queja (fs. 38/50 vta.) contra la resolución de fs. 33/37 que le denegó el recurso de inconstitucionalidad (fs. 17/31) dirigido a cuestionar la sentencia de la Cámara Contravencional de fs. 1/16 vta. En esta sentencia se resolvió confirmar parcialmente el punto III *ab initio* de la sentencia de primera instancia —que había condenado a Caro como autor de la contravención prevista por el art. 63 del Cód. Contrav. en relación con el espectáculo público deportivo del día 15/9/2002, en concurso ideal con los tipos contravencionales previstos por los arts. 58, 61 y 64, en concurso real con el art. 58 del mismo Código, a la pena de arresto por el término de 18 días más la pena de cinco meses de prohibición de concurrencia a los partidos oficiales y/o amistosos, con costas—, reducir la pena de arresto, a cinco (5) días y revocar el punto III *in fine* de la resolución de fs. 126/135 en cuanto ordenaba reportarse y permanecer en la Oficina de Atención Ciudadana desde una hora antes de cada encuentro deportivo que disputara el Club Atlético Nueva Chicago.

2. Los agravios intentados por la defensora en el recurso de inconstitucionalidad pueden resumirse de la siguiente forma:

- a) violación al debido proceso y al derecho de defensa, en relación con la aprehensión del imputado;
- b) violación a los principios de inocencia e *in dubio pro reo*, en relación con la valoración de la prueba durante el juicio;
- c) arbitrariedad de la sentencia por omisión de la valoración de cierta prueba, y
- d) violación del principio de legalidad, por la interpretación que la Cámara realiza de un tipo contravencional.

Por su parte, la Cámara, al rechazar el recurso, sostuvo:

- a) que no se había planteado un caso constitucional con los alcances suficientes para abrir la vía excepcional intentada;
- b) que la defensa no había logrado acertada y suficientemente, formular un caso federal complejo indirecto, y
- c) que no correspondía expedirse sobre la arbitrariedad de un fallo propio, tacha que, de todos modos, consideraban que no era de aplicación al presente proceso, por no estar prevista en la ley positiva local.

3. Requeridas las actuaciones principales y evacuadas las vistas ordenadas a fs. 53, el fiscal propició rechazar la queja (fs. 58/61) mientras que el defensor mantuvo el recurso (fs. 63/63 vta.).

4. Por otra parte, la señora defensora oficial solicitó la exención de la obligación de pago del depósito previsto en el art. 34 de la ley 402. La jueza de trámite, a fs. 66, intimó al depósito y la defensa respondió a esa intimación informando acerca del inicio de un trámite de beneficio de litigar sin gastos.

FUNDAMENTOS:

*La jueza ANA M. CONDE dijo:*

I. *¿Es admisible la queja?*

1. El recurso cumple con los requisitos formales de tiempo y forma de presentación; a excepción del depósito previsto en el art. 34 de la ley 402, cuestión que debe ser objeto de especial consideración, a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisibilidad formal de la queja.

2. El depósito establecido en el art. 34 de la ley 402 opera como un requisito de admisibilidad de los recursos de queja planteados ante el tribunal.

La CSJN ha decidido —con relación al depósito exigido en el art. 285 del CPCCN como recaudo para la procedencia de las quejas planteadas ante sus estrados, situación semejante a la que nos ocupa— que su exigencia no es contraria a la garantía de la igualdad ni importa una alteración de la garantía de la defensa en juicio por cuanto se hallan exentos de la carga quienes obtienen el beneficio de litigar sin gastos; a lo que se suma el hecho de operarse la restitución cuando el recurso de hecho prospera (CSJN, *Fallos*, 296:429; 305:1875; 312:850; 314:659, entre otros).

3. La ley de tasas, en su art. 4º, establece: “El trámite de exención acordado por el artículo anterior para los casos de beneficio de litigar sin gastos debe iniciarse con anterioridad, o simultáneamente, con la iniciación de las actuaciones, o en la oportunidad de comparecer como parte. En caso de articularse con posterioridad, la resolución que admita el beneficio puede tener carácter retroactivo, siempre que no afecte el principio de cosa juzgada (...)”.

La interpretación sistémica de lo dispuesto en esta norma y de lo establecido en el art. 34 de la ley 402, permite establecer que el inicio de un beneficio con anterioridad al término del plazo de intimación al que alude el artículo, dado el eventual efecto retroactivo de lo dispuesto en la sentencia, tiene virtualidad para permitir que se dicte sentencia respecto de la procedencia, sin que se encuentre aún determinada la cuestión relativa al ingreso del depósito.

4. Lo establecido en el art. 34 de la ley 402, dado el diseño de la norma, es una carga y no una obligación. Su cumplimiento no puede, por ello, ser exigido coactivamente y sólo actúa en favor del interés del recurrente; es un presupuesto del propio interés (conf. ALSINA, Hugo: *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, 2ª ed., t. I, Ediar, Buenos Aires, 1956, p. 463; PALACIO, Lino E.: *Derecho procesal civil*, 2ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1994, p. 245; FALCÓN, Enrique M.: *Elementos de derecho procesal civil*, t. I, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1986, p. 248, entre otros).

Por ello cabe admitir que el titular de ese interés solicite que su recurso sea tratado pese a no haber ingresado el depósito, cuando por la invocación de un trámite de beneficio de litigar sin gastos ya iniciado, asume tácitamente la posibilidad de abonar la suma fijada en el art. 34 de la ley 402, en caso de ser desestimada la queja y rechazado el trámite de exención.

En razón de lo expuesto, el trámite ahora iniciado en procura de la exención prevista en el art. 3º, inc. f) de la ley 327, puede tener un efecto concreto sobre el cumplimiento de la carga de ingreso del depósito; por lo que resulta prudente y razonable aplicar en el caso el criterio establecido en la causa “Feng” —expte. n° 2212, del 11/6/2003, en la que, a diferencia de lo que aquí ocurre, el beneficio había sido iniciado con anterioridad a la promoción de la queja—, en orden a diferir la integración del depósito para una vez dictada sentencia definitiva en el beneficio.

Tal ha sido, por otra parte, el criterio adoptado por la CSJN al dictar la acordada 54/91, del 5/11/1991.

5. Ello es lógica derivación de la apuntada naturaleza jurídica del depósito; ya que, de lo contrario, el inicio del beneficio constituiría una vía para soslayar la existencia de la carga sin asumir sus consecuencias.

Si la queja es admitida, como el depósito, de haber sido realizado, hubiera debido ser devuelto al interesado, no importará la suerte del beneficio; si la queja es rechazada, el imputado deberá ingresar el depósito en caso de ser también desestimado el pedido de exención y no deberá hacerlo en caso contrario.

En mérito a lo expuesto, considero que la denuncia de inicio de un trámite destinado a la obtención de un beneficio de litigar sin gastos por el imputado permite entrar en la consideración del recurso de queja planteado, difiriendo la cuestión relativa al depósito exigido en el art. 34 de la ley 402, de conformidad a lo indicado en el párrafo precedente.

## II. *¿Es procedente la queja?*

1. La interpretación de normas procesales (en el caso, arts. 18 y 19, L.P.C.), la valoración de la prueba y, la hermenéutica que corresponde asignar

a las conductas descriptas en el Código Contravencional (dentro de ellas la tipificada en el art. 63 del mencionado cuerpo legal) son cuestiones propias de los jueces de la causa y, por regla, ajenas al control de esta instancia extraordinaria.

2. Esa limitación no logra ser superada por la defensa en relación con ninguno de los agravios propuestos.

El reproche dirigido contra la aprehensión del Sr. Caro, tal como afirma el señor fiscal general en su dictamen, traduce exclusivamente el desacuerdo de la defensa con la interpretación que las instancias de mérito otorgaron al art. 19 del L.P.C. y omite indicar por qué motivo ella resultaría inconstitucional (fs. 59). Su revisión conduciría, además, a relevar cuestiones de hecho y prueba tenidas en cuenta para decidir, en función de las particularidades del caso, que exceden el ámbito de conocimiento propio del recuso extraordinario local. En definitiva, no se ha demostrado que hubiera existido una inobservancia procesal que afectara las reglas del debido proceso, impidiendo al quejoso el ejercicio regular de su derecho de defensa expresando los agravios, según ya fue dicho, tan solo el desacuerdo con la interpretación formulada por la Cámara en su sentencia (conf. *CyJ, Fallos TSJBA*, II-2000, pp. 62 y ss., en: “Rébora, Horacio Norberto c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de queja”, expte. n° 261/00, resolución del 19/4/2000).

Bajo la invocación del principio de inocencia exclusivamente se cuestiona la valoración de la prueba producida en autos y se pretende superar la regla que veda en esta vía expedirse sobre el punto, aludiendo a la incorporación de elementos probatorios nulos y a la desaparición de prueba de cargo. Sin embargo, no se explica el motivo que justificaría invalidar la inclusión de dos fotografías dispuesta a fs. 117/118 (autos principales) por la magistrada, previa intervención de las partes. Tampoco se advierte que la sentencia de Cámara valorara elementos distintos a los que efectivamente tuvo acceso (fs. 191 vta., párr. 3°, y fs. 198 párr. 2°, autos principales).

Finalmente, la invocación del principio de legalidad no plantea realmente una cuestión constitucional pues la Cámara subsumió la conducta del imputado bajo la descripción del art. 63 del Cód. Contrav. por entender que se había perpetrado la acción reprochada. Una vez más, la defensa discrepa con el criterio aplicado pero no demuestra la presencia de analogía o aplicación extensiva del ilícito contravencional definido por el legislador.

En este contexto las referencias a normas constitucionales son meramente rituales pues no se acreditó de manera precisa y fundada su cercenamiento y por lo tanto resultan insuficientes para abrir el recurso de inconstitucionalidad local, ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía constitucional, este tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obli-



gada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad (conf. “Rébora, Horacio Norberto” ya citado, entre muchos otros).

3. Por su parte, la arbitrariedad de la sentencia denunciada reproduce agravios ya rechazados, vinculados con la valoración de la prueba (fs. 28/9) y con la interpretación de normas procesales (fs. 22/5). De manera reiterada este Tribunal ha sostenido que “la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara tampoco significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. *CyJ, Fallos TSJBA*, I-1999, pp. 282 y ss., en: “Federación Argentina de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999 y sus citas).

En consecuencia, las razones dadas y los argumentos que desarrolla el dictamen de fs. 58/61 justifican rechazar el recurso de queja planteado.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. El recurso cumple con los requisitos formales de admisibilidad (véase, por las particularidades del caso, mi voto en “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional N° 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Oniszczyk, Carlos Alberto y Márquez, Sandra Rosana s/ley 255 —Apelación’”, expte. n° 2266, sentencia del 16/7/2003). La defensa de la recurrente ha acreditado el inicio del trámite para obtener un beneficio de litigar sin gastos ante el juez de grado el día 14/08/2003 (fs. 71). De esta manera, sobre la base de la doctrina sentada por la mayoría en la causa “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional N° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Feng, Chen Chih s/art. 40, Cód. Contrav. —Apelación’”, expte. n° 2212, sentencia de fecha 11/6/2003, y en consonancia con lo que oportunamente el suscripto expresara en la causa “Empresa de Transporte Pedro de Mendoza C.I.S.A. —causa 459, CContrav./00— s/recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, expte. n° 724/00, pronunciamiento del 14/2/2001, a cuyos términos me remito en homenaje a la brevedad, corresponde diferir a su respecto la cuestión relativa al depósito del art. 34 de la ley 402, hasta tanto se resuelva la concesión o la denegatoria de la carta de pobreza antes aludida.

2. Entrando a la consideración del recurso de queja, comparto los fundamentos y conclusiones que desarrolla en su voto mi colega, la Dra. Ana M. Conde, con respaldo en lo dictaminado por el señor fiscal general.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de queja y diferir la cuestión relativa al depósito previsto en el art. 34 de la ley 402, para una vez resuelto el beneficio de litigar sin gastos iniciado por la defensa del contraventor.

Así lo voto.

*El juez JULIO B. J. MAIER dijo:*

I. La primera cuestión refiere al depósito de \$ 1.000, dispuesto por la ley 402, art. 34, párr. 1º, como condición para el tratamiento del recurso de queja. Ya he dicho, antes de ahora, que existen tres razones para decidir que el defensor oficial está exento de constituir ese depósito como exigencia de admisibilidad del recurso de queja, sobre todo en materia contravencional.

a) La primera razón se refiere al derecho común. Una correcta interpretación del art. 34, párr. 2º, de la ley 402, en tanto dispone que quienes están exentos de pagar la tasa judicial, también lo están respecto del depósito, en combinación con el art. 3º, inc. a), de la ley 327, en tanto exime del pago de la tasa judicial a la Ciudad de Buenos Aires y a los entes descentralizados, permite considerar que estos entes —en el caso, la Defensoría Oficial— también están exentos de abonar el depósito como condición del recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad rechazado. Más aún, yo he opinado que si el depósito no rige como condición de admisibilidad, única finalidad para la cual está previsto en el art. 34 de la LPTSJ, tampoco lo debe el condenado en costas a resulta de la definición de su queja y menos aún cuando él no ha sido quien ha interpuesto el recurso.

Pero existe una segunda razón, de derecho positivo común, para entender que tal depósito no puede ser, en el caso, una condición de admisibilidad del recurso de queja debido a uno anterior de inconstitucionalidad rechazado. El art. 6º de la L.P.C. (nº 12) remite al CPPN como legislación subsidiaria a aplicar en situaciones no resueltas por la L.P.C. El CPPN parte de la premisa de que el Estado toma a su cargo los gastos que debe realizar el imputado durante el procedimiento (véanse arts. 362, II, y 529, CPPN), sin perjuicio de recuperar esos gastos del condenado en costas. Esta es una regla de derecho positivo aplicable, que, por tratar un caso especial, se impone frente a la regla general del depósito, conforme al principio sistemático *lex specialis derogat generalis*.

Acompaña a este argumento de derecho común el hecho de que, según la misma remisión anticipada (art. 6º, L.P.C.), el defensor puede recurrir *autónomamente* las sentencias que gravan la posición de su pupilo, entre las que se encuentra, por supuesto, la sentencia de condena que aquí tratamos (art. 434, II, CPPN).

b) La segunda razón finca en reglas de superior jerarquía. Me refiero a reglas constitucionales. Se puede leer en el art. 12, inc. 6º, de la CCBA que la Ciudad de Buenos Aires “garantiza: El acceso a la justicia de todos sus habitantes”, que “en ningún caso puede” ser limitado “por razones económicas. La ley establece un sistema de asistencia profesional gratuita...”. Repárese, además, que la misma CCBA prohíbe toda discriminación que pueda derivar de la “con-

dición... social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo” (art. 11, II) y manda, asimismo, remover “los obstáculos de cualquier orden...” que limitan la igualdad y la participación en la vida política, económica o social de la comunidad. No es necesario demasiado esfuerzo para extraer de allí aquello que ya fue anticipado para el derecho positivo común, esto es, la imposibilidad de someter al recurrente —mucho menos cuando se trata de la “asistencia profesional gratuita”— al depósito de \$ 1.000, previsto en el art. 34 de la ley 402, para poder recurrir eficazmente. Si, además, se agrega a ello que se trata de materia contravencional, concebida por la misma ley —remisiones— como materia penal y, en el caso, de la imposición de una pena privativa de libertad, la solución que anticipamos parece más clara aún en virtud del derecho al recurso (art. 13, inc. 3º, CCBA) que le corresponde al imputado.

c) Precisamente esta última regla de garantía, prevista en los tratados sobre derechos humanos, regionales o universales (cito tan sólo el art. 8º, inc. 2º, h), CADH, y el art. 14, nº 5, PIDCyP), coloca también al problema tratado fuera de toda discusión, puesto que resulta imposible negar un recurso al imputado, que se concede a otro, por el mero hecho de no contar con la suma de dinero que lo habilita a recurrir o de no querer arriesgar esa suma de dinero que, según su particular manera de ver las cosas, debe ser destinada a un fin distinto. Como esta regla, que obliga en su interpretación a todos los tribunales argentinos, existen otras en diversas convenciones (niño, mujer) del mismo tipo, que será difícil superar si se exige el depósito en cuestión para admitir un recurso concedido por la ley. Repárese en que la República Argentina no sólo ha ratificado estas convenciones sino que, además, les ha concedido rango constitucional (art. 75, inc. 22, C.N., y art. 10, CCBA). Repárese también en que, conforme a interpretación de órganos internacionales de aplicación y protección de estos derechos humanos, deben ser eliminadas todas las condiciones que, incluso en la práctica, tornen dificultosa la interposición de un recurso contra la sentencia (informe nº 24/92, CIDH).

Como conclusión, el recurso de queja no puede ser rechazado fundado en la carencia del depósito o en cualquier disquisición que se refiera al momento en el cual cabe requerir el beneficio de litigar sin gastos: derechamente, él no constituye una condición de admisibilidad, al menos para un caso con características de derecho penal y, más aún, respecto de una condena a pena privativa de libertad. Si ello es así debe proseguir el examen de la queja para considerarla admisible o inadmisible.

2. El recurso de queja ha sido interpuesto en el plazo correspondiente y, en principio, conforme al modo previsto por la ley (escrito y fundado). Sin embargo, en adelante veremos como, por una parte, la crítica de la sentencia

que rechaza el recurso, efectivamente realizada por la recurrente, es errónea porque pretende cambiar el objeto del recurso, y por la otra, exagerada, en tanto pretende transformar en un caso constitucional discrepancias con la valoración de la prueba y la aplicación del derecho efectuada por el tribunal de mérito. En el fondo, entonces, es correcto el rechazo del recurso de inconstitucionalidad porque, en verdad, él no plantea un verdadero caso constitucional.

3. Sin embargo, el primer problema a tratar respecto de la procedencia del recurso de inconstitucionalidad, consiste en examinar si el recurso fue interpuesto en forma tempestiva. Al respecto, el fiscal de Cámara, al contestar el recurso de inconstitucionalidad (véase II, fs. 235/6, del expte. contravencional 74.738), advierte que el recurso fue interpuesto intempestivamente, esto es, fuera del plazo legal para cumplir con eficacia la acción procesal consistente en recurrir la sentencia por inconstitucionalidad.

Datos para decidir aparecen a fs. 206 —requerimiento de suspensión del plazo por la defensora, dada la imposibilidad de préstamo del legajo contravencional— y a fs. 210 —requerimiento de prórroga del plazo por la defensora, debido al cúmulo de tareas que soporta y a la complejidad de la causa—. Ambos requerimientos fueron contestados afirmativamente por el tribunal, el último de ellos con prórroga por todo el plazo de ley. El recurso fue interpuesto dentro de este plazo prorrogado.

Como en el expte. n° 2266 de este Tribunal (“Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional N° 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Oniszczyk, Carlos Alberto y Márquez, Sandra Rosana s/ley 255 —Apelación’”, sentencia del 16/7/2003) debo advertir que, objetivamente, el plazo para recurrir ha vencido pues, como parcialmente lo expresa el fiscal que contesta el recurso, tal plazo es improrrogable para el tribunal receptor del recurso, esto es, para la Cámara Contravencional. Vale la pena consignar que el acusador no consintió esa prórroga, pues ella no le fue notificada, razón por la cual sólo la advierte al contestar el recurso de inconstitucionalidad. Sin embargo, como ya lo expresara en el voto del caso mencionado, esa decisión, en sí equivocada —y aún más, factible de ser recurrida por reposición y por el acusador, recurso frustrado por falta de noticia tempestiva—, “provocó un error en el recurrente que se creyó con derecho a fundar el recurso en el plazo prorrogado y así procedió en favor de su cliente”. Como “el error no le es atribuible a él [el recurrente] exclusivamente, sino al tribunal que, por decisión formal, prorrogó un plazo improrrogable y fatal, decisión que, además, adquirió cierta firmeza propia de la preclusión procesal...” cabe resolver en favor de quien está facultado a recurrir y admitir, en principio, su recurso, pese a ser objetivamente extemporáneo. Como dije en esa ocasión “existe para pensar así apoyo legal en el art. 2° del CPPN —idéntico a la misma regla en todos o en la

mayoría de los códigos provinciales— que, *a contrario sensu*, manda interpretar extensivamente y hasta por analogía las disposiciones legales que establecen facultades para los sujetos procesales, en especial, para el imputado. ‘Toda disposición legal [...] que limite el ejercicio de un derecho atribuido por este Código [...] deberá ser interpretada restrictivamente’, o, del mismo modo, deberá ser interpretada extensivamente o aplicada analógicamente toda facultad concedida por el Código. La regla trascrita resulta aplicable en virtud de la remisión del art. 6º de la L.P.C. (nº 12)’.

Considero, entonces, que el recurso de inconstitucionalidad debe considerarse interpuesto dentro del plazo y de la manera prevista por la ley.

4. El recurso de inconstitucionalidad es uno de aquellos limitado en cuanto a sus motivos: puede interponerse porque la sentencia aplica reglas que el recurrente considera contrarias a la Constitución o porque la sentencia no aplica reglas de derecho positivo, con fundamento en su contraposición con la Constitución, reglas que el recurrente considera aplicables. Es por ello que resulta necesario examinar si el recurso de inconstitucionalidad plantea, en verdad, alguno de estos motivos, pues, de no ser así, tal recurso no procede. Y este es el centro de la discusión entre la Cámara que rechaza el recurso y el recurrente que lo cree admisible.

Un primer examen del recurso y de la queja conduce a pensar que la defensora oficial recurrente ha equivocado el objeto del recurso de inconstitucionalidad. Él procede contra la sentencia emanada de un debate público, en el caso, contra la sentencia confirmada parcialmente por la Cámara, que condena al imputado y lo somete a sufrir pena privativa de la libertad y pena restrictiva de la libertad. La recurrente, sin embargo, se queja de decisiones anteriores acerca de la detención provisional del imputado y descarga sobre esas decisiones anteriores una artillería constitucional, pues estima que no se ha seguido el procedimiento legal y constitucional en el caso. A guisa de ejemplo subraya la importancia del art. 13, inc. 11, de la CCBA. Esta trastocación del objeto del recurso no permite su procedencia pues, cualquiera que fuere el acierto o error de la crítica, de manera alguna se vincula a la condena efectivamente impuesta.

En segundo lugar, la recurrente pretende que el tribunal ha concluido fácticamente por un error en la apreciación de la prueba consistente en la vulneración del principio de inocencia (*in dubio pro reo*). La cuestión no pasa de la afirmación de una valoración distinta, por parte del recurrente, de la prueba recibida en la audiencia (videofilmación en un estadio de fútbol), aspecto que no justifica un motivo del recurso interpuesto. El motivo señalado como “violación al principio de legalidad” tampoco pasa de ser una discrepancia de la recurrente frente a la interpretación de la norma contravencional prevista básicamente en el art. 63 del Código respectivo.

Respecto de la presunta “arbitrariedad” de la sentencia de la Cámara, el Tribunal ya ha dicho que la mera contrariedad con los fundamentos utilizados por el tribunal de mérito no implica que la sentencia carezca de fundamento y sea descalificable en el sentido de que no conforma una decisión judicial (conf. el Tribunal *in re*, “Federación Argentina de Box c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999 y sus citas, en *CyJ, Fallos TSJBA*, I-1999, pp. 282 y ss.). Ello es aún tan o más cierto para quien, como lo advierte la recurrente, estima que tal motivo, pretorianamente imaginado por la CSJN, no informa el recurso por inconstitucionalidad y sólo es posible de aceptar por la vía de la carencia total de fundamento o del fundamento absurdo que caracterice a la decisión como un capricho del tribunal de la causa (conf. mi voto en el expte. n° 1653/02, “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Delta Corner S.A. c/GCBA [DGR] s/recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR’”, resolución de fecha 12/2/2003, entre otros).

Estas razones avalan el rechazo del recurso de queja.

*El juez CARLOS A. VENTUREIRA dijo:*

Adhiero al voto de la Dra. Ana M. Conde.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La primera cuestión a decidir es si el recurrente debe efectuar el depósito de \$ 1.000 establecido por la ley 402, en su art. 34, párr. 1°. Al respecto, considero que el mismo no es una condición de admisibilidad en las causas contravencionales —las cuales están regidas por las garantías del proceso penal— y por lo tanto adhiero a los fundamentos de índole legal y constitucional que extensamente desarrolla el juez Maier en el punto 1 de su voto.

2. Entiendo que la segunda cuestión a tratar es si el recurso de inconstitucionalidad que soporta la queja, ha sido interpuesto dentro del plazo legal. Como bien advierte el señor fiscal de Cámara (fs. 235/6) el mismo ha sido interpuesto fuera del plazo legal. En virtud de lo expresado por mí en el expte. n° 2266, “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional N° 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Oniszczyk, Carlos Alberto y Márquez, Sandra Rosana s/ley 255 —Apelación’”, sentencia del 16/7/2003 a las que por razones de brevedad me remito, considero que la queja es inadmisibles y que debe ser rechazada.

Por ello, oídos el fiscal y el defensor general, por mayoría

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Diferir* la cuestión relativa a la integración del depósito previsto en el art. 34 de la ley 402, para una vez resuelto el beneficio de litigar sin gastos iniciado.

2°. *Hacer saber* a la defensa de Maximiliano Daniel Caro que, dentro del quinto día de notificado, deberá comunicar al Tribunal el contenido de la decisión final que recaiga en el trámite del beneficio de litigar sin gastos que invocara.

3°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto por la defensa del Maximiliano Daniel Caro.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento de los representantes del Ministerio Público que intervinieron y se devuelva el principal con la presente queja.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Carlos A. Ventura.

---

## XCVIII

### METROVÍAS S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: “ASOCIACIÓN VECINAL BELGRANO ‘C’ MANUEL BELGRANO Y OTROS C/GCBA Y OTRO S/AMPARO”

---

#### **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Competencia local. Subterráneos. Salubridad. Poder de policía. Admisibilidad**

---

• Debe rechazarse la incompetencia planteada pues la cuestión en debate se vincula en forma directa con una materia eminentemente local, esto es, el poder de policía en materia de salubridad. No involucra, por tanto, cuestiones referidas a presuntos incumplimientos del contrato de concesión, como lo sostiene la recurrente. En consecuencia, la acción de amparo intentada debe ser decidida por la jurisdicción de la Ciudad.

• La regulación del nivel de ruidos tolerable en la Ciudad de Buenos Aires, incluido el generado por el transporte de trenes subterráneos, involucra el ejercicio del poder de policía en materia de salubridad pública: en particular, el correspondiente a un servicio que se presta exclusivamente dentro de la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires, para preservar la salud de sus habitantes y usuarios y evitar la polución sonora del ambiente público.

• La reforma constitucional de 1994 no incrementó las atribuciones del Gobierno nacional en el ámbito territorial de la capital de la Repúbli-

ca; por lo contrario, las disminuyó, al dotar de autonomía al Gobierno local. Por ende, el Gobierno nacional no cuenta ahora con más facultades que antes de la modificación del texto constitucional.

- Por el carácter local de las potestades de regulación, fiscalización y sanción en materia de ruidos tolerables y contaminación sonora, y porque esas potestades correspondían a la ex Municipalidad de Buenos Aires, el poder de policía y la actividad administrativa de policía involucrados en este caso no corresponden al ámbito de intereses del Estado nacional en el territorio de la Ciudad, preservados por la ley 24.588. Una interpretación distinta, debería aceptar que el art. 129 de la C.N. adjudicó al Gobierno central una competencia de la que antes carecía como autoridad federal.

- A partir del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad, la Constitución local en los arts. 20 (derecho a la salud integral), 27, inc. 2º (preservación de la calidad sonora del medio ambiente urbano), 46, párr. 2º (protección de la salud de los usuarios de bienes y servicios), establece claras directrices de protección de la salud de las personas y de preservación del medio ambiente, con expresa referencia a la calidad sonora del ambiente urbano y a la salud de los usuarios de servicios en la jurisdicción (véase también, art. 138, CCBA). Lo expuesto demuestra que la cuestión traída a examen se vincula directamente con el ejercicio de una competencia atribuida a las autoridades locales.

- La ley 23.696 en cuanto dispuso la privatización de la empresa de subterráneos de la ex Municipalidad de Buenos Aires, fue dictada por el Congreso de la Nación en uso de sus atribuciones como legislatura local (art. 67, inc. 28, C.N., texto anterior). El Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación efectuó la concesión del servicio de trenes subterráneos del Estado local, en ejercicio de la competencia que le confirió el dec. PEN 2074/90, para intervenir en procesos de concesiones de servicios *de otras jurisdicciones*. Es decir, el Estado nacional al celebrar el contrato de concesión de los subterráneos de esta Ciudad no actuó al servicio de un interés federal, sino de otro meramente local. El dec. PEN 393/99 y la ley local 373 han perfeccionado el reestablecimiento de la plenitud de atribuciones de la Ciudad de Buenos Aires respecto del servicio de trenes subterráneos que se presta dentro de su jurisdicción territorial.

- Ley nacional 23.696 y los decs. regls. 435/90, 2074/90, 1143/91, 2608/93, 1388/96 y 393/99, no modificaron la asignación de las atribucio-



nes efectuada por la ley 19.987 a la ex Municipalidad, entre las que se encuentra el poder de policía municipal en materia de salubridad (art. 2º, incs. c] y l, ley 19.987). En consecuencia, el convenio entre la Nación y la empresa Metrovías S.A. no reguló (ni podía hacerlo) el alcance y las modalidades de ejercicio del poder de policía de la ex Municipalidad. De allí que la previsión de la jurisdicción contencioso-administrativa federal, establecida en el art. 23 del contrato de concesión, se aplicaría eventualmente, de manera exclusiva, a cuestiones vinculadas en forma directa con las vicisitudes del contrato, sin ser oponible, entonces, ante la actividad de policía que corresponde al Estado local; menos aún, luego del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, consagrada en la Constitución de la Nación; y todavía menos aún si se repara en que los actores de este proceso son terceros —usuarios— respecto de ese contrato de concesión.

• Por la naturaleza de la cuestión debatida y por el perfeccionamiento de la transferencia del servicio a la jurisdicción local, no se plantea, en el caso, un interés “federal” que justifique la competencia de ese fuero de excepción.

**Expte. n° 1201/01 - 10/9/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. La Asociación Vecinal de Belgrano ‘C’ Manuel Belgrano inició amparo contra la omisión del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires de garantizar el derecho a la salud de los habitantes de la Ciudad y de los usuarios del subterráneo, al no controlar efectivamente el elevado nivel de ruido existente en los vagones y andenes de las líneas C y D de este servicio. En consecuencia, solicitó que se conmine al Gobierno de la Ciudad a controlar los ruidos existentes en las líneas mencionadas y se obligue a la concesionaria Metrovías S.A. a que lleve adelante las obras necesarias para que el servicio de subterráneos sea inocuo para el sistema auditivo de los usuarios (fs. 72/76, autos principales).

2. La codemandada Metrovías S.A. planteó, entre otras cuestiones, la incompetencia de la justicia local, por entender que resulta competente el fuero federal en lo contencioso administrativo de la Capital Federal (fs. 500/515, autos principales). El juez de primera instancia del fuero contencioso administrativo y tributario local rechazó la excepción (fs. 558/559, autos principales).

3. Contra esta decisión, Metrovías S.A. interpuso recursos de revocatoria y apelación (fs. 567/570, autos principales), que fueron denegados (fs. 585/599, autos principales).

4. Esta denegatoria motivó que la codemandada interpusiera una queja ante la Cámara (fs. 96/103, expte. QAD – 19). La Sala I de la Cámara rechazó dicha queja, por considerar que resultaba extemporánea de acuerdo con el art. 15 de la ley 16.986, “ordenamiento legal cuya aplicación el propio quejoso ha solicitado” (fs. 125, expte. QAD – 19).

5. Metrovías S.A. interpuso recurso de inconstitucionalidad contra esta decisión (fs. 132/141, expte. QAD – 19). La Cámara declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, pues, a su juicio, la resolución impugnada no revisa carácter de sentencia definitiva (fs. 166, expte. QAD – 19).

6. Frente al rechazo, la codemandada interpuso recurso de queja ante este Tribunal, que fue denegado por no constituir la decisión recurrida una sentencia definitiva ni equiparable a tal (fs. 143/145).

7. Finalmente, por recurso de hecho, la CSJN dejó sin efecto la sentencia que rechazó la consideración del recurso de inconstitucionalidad (fs. 466), con remisión al dictamen del procurador general en el que se indica que las decisiones que deniegan el fuero federal son equiparables a sentencias definitivas (fs. 461).

#### FUNDAMENTOS:

1. Sin perjuicio de señalar la existencia de diversas deficiencias en la tramitación de este juicio (falta de certeza sobre las reglas procesales que rigen el trámite en las instancias anteriores, incertidumbre sobre el momento desde el cual se aplicó la ley 16.986, imprecisión sobre el plazo para la interposición del recurso de queja), corresponde considerar el planteo de incompetencia de la jurisdicción local que motivara el recurso de inconstitucionalidad oportunamente interpuesto por Metrovías S.A., de acuerdo con lo dispuesto por la CSJN en la resolución de fs. 466.

2. La demanda tiene por objeto: *a)* conminar al Gobierno de la Ciudad a que lleve adelante un efectivo control del nivel de ruidos existente en las líneas C y D del subterráneo de la Ciudad, y *b)* obligar a la concesionaria, Metrovías S.A., a realizar las obras necesarias para que el servicio de subterráneos sea inocuo al sistema auditivo de los usuarios.

Metrovías cuestiona la competencia de los tribunales locales. Funda su planteo en lo establecido por el art. 23 del contrato de concesión celebrado el 25/11/93, que “a todos los efectos derivados del presente contrato” asigna la

competencia a los tribunales del fuero contencioso administrativo federal “con exclusión de todo otro fuero o jurisdicción”.

La incompetencia planteada debe ser rechazada.

3. En efecto, la cuestión en debate se vincula en forma directa con una materia eminentemente local, esto es, el poder de policía en materia de salubridad. No involucra, por tanto, cuestiones referidas a presuntos incumplimientos del contrato de concesión, como lo sostiene la recurrente. En consecuencia, la acción de amparo intentada debe ser decidida por la jurisdicción de la Ciudad.

4. La facultad de las autoridades locales de ejercer el poder de policía en materia de salubridad, seguridad y moralidad es admitida por la jurisprudencia de la CSJN (*Fallos*, 301:1053 y sus citas). Esta potestad permite a las autoridades de las jurisdicciones provinciales (art. 104, C.N.) o de los municipios (art. 123, C.N.) dictar normas (sean ellas leyes, reglamentos u ordenanzas) y ordenar los actos de aplicación. Se ejerce, además, en todo el territorio de su jurisdicción, incluso en los establecimientos de utilidad nacional situados en las provincias y municipios (art. 75, inc. 30, C.N. —conf. *CyJ, Fallos TSJBA*, I-1999, pp. 355 y ss.; II-2000, pp. 329 y ss.; causa 1268/01, sentencia del 17/9/2002, citada posteriormente—).

La regulación del nivel de ruidos tolerable en la Ciudad de Buenos Aires, incluido el generado por el transporte de trenes subterráneos, involucra el ejercicio del poder de policía en materia de salubridad pública: en particular, el correspondiente a un servicio que se presta exclusivamente dentro de la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires, para preservar la salud de sus habitantes y usuarios y evitar la polución sonora del ambiente público.

Aún antes de que Buenos Aires adquiriera el *status* autónomo establecido por la reforma constitucional de 1994, la intensidad del nivel sonoro tolerable por los vecinos era regulada por la ex Municipalidad a través de diversas ordenanzas (por ejemplo, Sección 5 del Código de Prevención de la Contaminación Ambiental, aprobado por la ordenanza 39.025 del año 1983), en ejercicio del poder de policía municipal en materia de salubridad asignado al gobierno local por el art. 2º, incs. c) y l, de la ley 19.987.

La reforma de la Constitución Nacional de 1994, consagró la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires en los siguientes términos: “La Ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de *legislación y jurisdicción*. Una ley garantizará los intereses del Estado nacional, mientras la Ciudad de Buenos Aires sea Capital de la Nación” (art. 129, párr. 1º, C.N.).

Es importante destacar, como señalara la mayoría del Tribunal en la causa “Unión Transitoria S.A. y otros c/GCBA s/acción declarativa de inconstitu-

cionalidad”, expte. n° 1268/01, sentencia del 17/9/2002, que la reforma no incrementó las atribuciones del Gobierno nacional en el ámbito territorial de la capital de la República; por lo contrario, las disminuyó, al dotar de autonomía al gobierno local. Por ende, el Gobierno nacional no cuenta ahora con más facultades que antes de la modificación del texto constitucional.

Por el carácter local de las potestades de regulación, fiscalización y sanción en materia de ruidos tolerables y contaminación sonora, y porque esas potestades correspondían a la ex Municipalidad de Buenos Aires, el poder de policía y la actividad administrativa de policía involucrados en este caso no corresponden al ámbito de intereses del Estado nacional en el territorio de la Ciudad, preservados por la ley 24.588. Una interpretación distinta, debería aceptar que el art. 129 de la C.N. adjudicó al Gobierno central una competencia de la que antes carecía como autoridad federal.

En consecuencia, separado el Gobierno de la Nación del conocimiento de los asuntos locales vinculados con la policía de salubridad, higiene y moralidad, con anterioridad a la reforma constitucional, mal puede considerarse que conserva atribuciones en esas cuestiones. Por lo demás, no se advierte que existan necesidades o fines federales legítimos que justifiquen federalizar el poder de policía de salubridad en los espacios públicos, con un criterio distinto al que rige en el resto del país.

A partir del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad, la Constitución local en los arts. 20 (derecho a la salud integral), 27, inc. 2° (preservación de la calidad sonora del medio ambiente urbano), 46, párr. 2° (protección de la salud de los usuarios de bienes y servicios), establece claras directrices de protección de la salud de las personas y de preservación del medio ambiente, con expresa referencia a la calidad sonora del ambiente urbano y a la salud de los usuarios de servicios en la jurisdicción (véase también, art. 138, CCBA.).

Lo expuesto demuestra que la cuestión traída a examen se vincula directamente con el ejercicio de una competencia atribuida a las autoridades locales.

5. En el caso, no se trata de dilucidar si la concesionaria incurrió en presuntos incumplimientos de sus obligaciones contractuales, como lo sostiene la codemandada Metrovías S.A. Se reclama, en cambio, que la Ciudad ejerza su poder de policía en materia de salubridad frente a la posible existencia de ruidos perjudiciales para la salud en las líneas C y D de subterráneos.

La circunstancia de que Metrovías haya firmado el contrato de concesión del servicio público de trenes subterráneos no significa que toda la actividad que deba desplegar en el cumplimiento de este servicio, se rija *exclusivamente* por los términos de dicho contrato. La concesionaria debe respetar, en el ejercicio de sus funciones, todo el ordenamiento jurídico. Así, está sometida también a las normas impositivas, de policía, de protección del medio ambiente, entre

otras. Los cuestionamientos a la actuación de la empresa concesionaria con fundamento en estas normas no pueden ser reconducidos como impugnaciones directamente vinculadas a los términos del contrato de concesión, ni excitar la jurisdicción prevista en dicho instrumento para debatir exclusivamente las contingencias contractuales.

Esta afirmación se ve corroborada por las cláusulas del contrato. Así, por ejemplo, se prevé expresamente que las facultades que ejercerán los organismos de fiscalización del cumplimiento del contrato de concesión son independientes de las de fiscalización del cumplimiento de las normas generales de índole impositiva, laboral, sanitaria y otras que correspondan a otras dependencias públicas competentes a esos aspectos (art. 14.3). Además, en el contrato se establece que “en el caso de producirse daños y perjuicios al medio ambiente —que resulten así calificados por aplicación de normas dictadas por *autoridad competente*— originados en el funcionamiento de activos afectados al servicio, el concedente, salvo que ellos fueren el resultado de culpa, negligencia, o dolo del concesionario, asumirá la responsabilidad de los mismos. En este caso, si la aplicación de *regulaciones específicas* impusieran al concesionario la obligación de realizar inversiones para evitar la repetición de tales daños y perjuicios, ellas serán solventadas por la autoridad de aplicación mediante el mecanismo que será convenido con aquél” (art. 17.1.2).

Es claro, entonces, que Metrovías S.A. reconoce en el contrato el sometimiento de su actividad a las regulaciones específicas dictadas por las autoridades competentes en materias ajenas al contrato de concesión, reconocimiento que implica el sometimiento a los tribunales competentes para resolver controversias vinculadas con la materia de que se trate.

6. Pero aún desde la posición de la codemandada Metrovías, que hace hincapié en el contrato, el planteo no es acertado. Para explicarlo es útil reseñar la evolución legislativa respecto del servicio de trenes subterráneos en la Ciudad de Buenos Aires, al menos a partir de la transferencia a la ex Municipalidad dispuesta en 1979 por la ley nacional 22.070 (*B.O.*, 17/9/1979).

Esta ley facultó al Poder Ejecutivo nacional a transferir a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires los certificados representativos del capital de Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado. El art. 2° de esta ley estableció que *la Municipalidad tendría competencia en la regulación y control del servicio* y en la fijación de las tarifas del transporte ferroviario subterráneo. El art. 4° dispuso que la Municipalidad quedaba facultada para establecer el régimen más adecuado para la explotación del servicio. Para ello podía transformar la sociedad del Estado y otorgar una o más concesiones o privatizar la empresa o sectores de ella.

Al dictar la ley nacional 23.696, denominada Ley de Reforma del Estado, el Congreso de la Nación declaró “sujeta a privatización” a la empresa Subterráneos de Buenos Aires (art. 9° y Anexo I). Al hacerlo, en tanto los trenes subterráneos pertenecían a la jurisdicción de la Ciudad, el Congreso de la Nación intervino como legislatura local.

No obstante ello, el dec. PEN 435/90 (*B.O.*, 6/3/1990) estableció que *el Ministerio de Obras y Servicios Públicos tendría competencia exclusiva a los fines de la reforma del Estado, ley nacional 23.696, sobre la empresa Subterráneos de Buenos Aires* (art. 59). Luego, mediante el dec. PEN 1757/90 (modificatorio del 435/90), que mantuvo el párrafo del art. 59, se encomendó y facultó al MOSP a concertar con las provincias y *la Municipalidad de Buenos Aires* las medidas operativas para la materialización de la reforma del Estado en esas jurisdicciones (art. 118). La concertación establecida parece indicar que, en algún punto, el Poder Ejecutivo nacional advirtió que debía contar con la anuencia de la jurisdicción local.

El dec. PEN 2074/90 reguló, entre otras cuestiones, lo relativo a la continuidad de los procesos de privatización y a la planificación y ejecución de la privatización o concesión de las empresas *de otras jurisdicciones transferidas al MOSP a los fines de su reforma*. Entre los entes de otras jurisdicciones, se reconoció y dispuso la concesión de la explotación de los servicios prestados por la empresa *Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado* (art. 13). Se designó *como autoridad de aplicación al MOSP* y se lo facultó para efectuar los llamados a licitación, aprobar los reglamentos, pliegos de bases y condiciones generales y particulares, dictar los actos administrativos y realizar las tratativas necesarias para el cumplimiento de este decreto (art. 21) y proceder a la adjudicación provisional de las licitaciones y concursos respectivos, las que serían aprobadas, en definitiva, por el PEN.

En este contexto se decidió la privatización de los servicios operados por Subterráneos de Buenos Aires S.E. y por Ferrocarriles Metropolitanos S.A., en forma conjunta.

El dec. PEN 1143/91 (*B.O.*, 21/6/1991) estableció el marco normativo y regulatorio para la concesión de la explotación de los servicios de pasajeros de Subterráneos de Buenos Aires S.E. y Ferrocarriles Metropolitanos S.A. En el art. 1° definió a Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado (S.B.A.S.E.) como *sociedad en jurisdicción de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires*. El art. 3° designó como autoridad de aplicación al MOSP *con la participación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires* para aprobar los pliegos de bases y condiciones generales y particulares de cada licitación y efectuar los correspondientes llamados. El art. 9° dispuso que “en tanto no se concrete la creación de la autoridad del transporte en el área metropolitana

prevista en el art. 2° del presente decreto, el Ministerio de Economía y Servicios Públicos y la Intendencia Municipal de la Ciudad de Buenos Aires serán, respectivamente, la autoridad de aplicación de las leyes y decretos que rijan las prestaciones de los servicios ferroviarios de superficie y de los servicios subterráneos”; tal asignación de competencia conllevaba necesariamente el ejercicio de la fiscalización y control del contrato y la resolución de reclamos de los usuarios, entre otras cuestiones.

Por dec. PEN 2608/93 (*B.O.*, 12/1/1994) se aprobó el contrato de concesión celebrado entre el Estado nacional (el concedente) y Metrovías S.A. —en formación— (el concesionario), con la intervención de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. En este contrato se estableció que la autoridad de aplicación sería, hasta que se crease la autoridad del transporte en el área metropolitana, el MEyOSP en cuanto al servicio ferroviario y *la MCBA en los servicios de subterráneos* (art. 6.4.).

Por dec. PEN 1388/96 (*B.O.*, 10/12/1996) se creó la Comisión Nacional de Regulación del Transporte en el ámbito del MEyOSP (Secretaría de Obras Públicas y Transporte), a la que hacía referencia el dec. PEN 1143/91. El art. 4° de este decreto asignó a esta comisión competencia *sólo sobre el transporte automotor y ferroviario*, de pasajeros y de carga *sujetos a la jurisdicción nacional*.

El dec. PEN 393/99, que aprobó lo actuado en relación al procedimiento de renegociación del contrato de concesión para la prestación del servicio de transporte ferroviario de pasajeros —de superficie y subterráneos—, instruyó al MEyOSP para que, a través de la Secretaría de Transporte, *realizara los actos necesarios para la instrumentación de la transferencia del control de los servicios de transporte ferroviario de pasajeros —subterráneos y premetro— a favor de la Ciudad de Buenos Aires*. Esta transferencia comprende el ejercicio de la fiscalización y control de la ejecución del contrato de concesión formado entre el Estado nacional y Metrovías S.A. (art. 4°). Para este fin, invita al Gobierno de la CBA a adherir a los términos de la transferencia que forman parte de la *addenda* contractual aprobada por este decreto (art. 5°).

Es importante destacar que en la motivación del decreto se hace expresa referencia al nuevo *status* jurídico institucional de la Ciudad de Buenos Aires. En los “considerandos” se manifiesta que por su “naturaleza jurídica de organización autónoma (...) el Estado nacional considera necesario y conveniente transferir los derechos y obligaciones, así como la responsabilidad integral (...) a favor del Gobierno de la Ciudad” y que “la transferencia se considerará perfeccionada una vez que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires adhiera a los términos de transferencia, que forman parte de la *addenda* de renegociación que por el presente decreto se aprueba”.

Finalmente, *la Ciudad de Buenos Aires, mediante la ley 373 adhirió al dec. PEN 393/99*, como era requerido por el art. 5° de ese decreto para perfeccionar la transferencia.

7. Como conclusión de la reseña efectuada es posible afirmar que:
- a) La ley 23.696 en cuanto dispuso la privatización de la empresa de subterráneos de la ex Municipalidad de Buenos Aires, fue dictada por el Congreso de la Nación en uso de sus atribuciones como legislatura local (art. 67, inc. 28, C.N., texto anterior).
  - b) El Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación efectuó la concesión del servicio de trenes subterráneos del estado local, en ejercicio de la competencia que le confirió el dec. PEN 2074/90, para intervenir en procesos de concesiones de servicios *de otras jurisdicciones*. Es decir, el Estado nacional al celebrar el contrato de concesión de los subterráneos de esta Ciudad no actuó al servicio de un interés federal, sino de otro meramente local.
  - c) El dec. PEN 393/99 y la ley local 373 han perfeccionado el restablecimiento de la plenitud de atribuciones de la Ciudad de Buenos Aires respecto del servicio de trenes subterráneos que se presta dentro de su jurisdicción territorial.

8. Por lo expresado en los párrafos precedentes, cabe concluir en que la ley nacional 23.696 y los decretos reglamentarios citados en el punto 6, no modificaron la asignación de las atribuciones efectuada por la ley 19.987 a la ex Municipalidad, entre las que se encuentra el poder de policía municipal en materia de salubridad (art. 2°, incs. c] y l, de la ley 19.987). En consecuencia, el convenio entre la Nación y la empresa Metrovías S.A. no reguló (ni podía hacerlo) el alcance y las modalidades de ejercicio del poder de policía de la ex Municipalidad.

De allí que la previsión de la jurisdicción contencioso-administrativa federal, establecida en el art. 23 del contrato de concesión, se aplicaría eventualmente, de manera exclusiva, a cuestiones vinculadas en forma directa con las vicisitudes del contrato, sin ser oponible, entonces, ante la actividad de policía que corresponde al Estado local; menos aún, luego del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, consagrada en la Constitución de la Nación; y todavía menos aún si se repara en que los actores de este proceso son terceros —usuarios— respecto de ese contrato de concesión.

Finalmente, por la naturaleza de la cuestión debatida y por el perfeccionamiento de la transferencia del servicio a la jurisdicción local, no se plantea, en el caso, un interés “federal” que justifique la competencia de ese fuero de excepción.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de inconstitucionalidad planteado por Metrovías S.A., con costas.



Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Metrovías S.A., con costas.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique, y oportunamente se devuelva el principal con esta queja.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde.*

---

## XCVIII

MONTI, MARÍA CLAUDIA DANIELA  
S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD  
DENEGADO EN LOS AUTOS: “MONTI, MARÍA CLAUDIA  
DANIELA C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCBA)”

---

### **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:**

#### **Admisibilidad. Sentencia definitiva**

---

La apelación extraordinaria sólo puede interponerse contra sentencias definitivas, es decir, aquellas que privan definitivamente al interesado de los medios legales para reclamar la tutela de sus derechos. No es definitiva la decisión que rechazó la queja dirigida a cuestionar la constitucionalidad de una sentencia referida al procedimiento legal aplicable para la consideración de una pretensión, no puso fin al pleito, ni impide su continuación, ni genera un gravamen de imposible reparación posterior, como ya fue señalado por el tribunal en la resolución que ahora se cuestiona. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier, José O. Casás y Ana M. Conde.*)

### **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Admisibilidad.**

#### **Sentencia definitiva. Cuestión de naturaleza procesal y local**

---

• La cuestión que la actora pretende llevar a decisión de la CSJN trata sobre el tipo de proceso por el que debe tramitar su demanda, sin advertir que “las resoluciones que fijan el trámite que corresponde impri-

mir a las causas no constituyen sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48. Ello es así, pues la vía del recurso extraordinario federal no es apta para llevar a conocimiento de la Corte Suprema cuestiones de naturaleza procesal y local. La interpretación de las reglas que deben aplicarse al proceso y la consideración, de acuerdo con el examen de los hechos planteados en la demanda, sobre la necesidad de debatir la pretensión de la actora bajo las reglas de un proceso de conocimiento de mayor amplitud que el juicio de amparo, no involucra materia federal que habilite la intervención de la Corte. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier, José O. Casás y Ana M. Conde.*)

- El recurso extraordinario federal sólo puede interponerse contra sentencias que privan definitivamente al interesado de medios legales para reclamar tutela judicial. En oportunidad de rechazar el recurso de queja, el tribunal sostuvo que la resolución atacada —intimación a adecuar la vía procesal para encausar la pretensión del amparista— no constituía sentencia definitiva. Ahora, ante esta nueva apelación, rige el mismo requisito a la hora de evaluar la procedencia del recurso extraordinario federal. La sentencia del tribunal frente a la cual se interpuso el recurso extraordinario federal no constituye sentencia definitiva, tal como lo requiere el art. 14 de la ley 48, ni importa una decisión que, por sus efectos, pueda ser equiparada a tal. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

- Obsta a la concesión del recurso extraordinario, el carácter no federal de la cuestión debatida. La recurrente cuestiona la interpretación que el tribunal efectuara sobre el alcance que debe otorgarse al requisito de sentencia definitiva en el recurso de inconstitucionalidad previsto en la ley local 402. Y en su recurso extraordinario federal no logra demostrar de qué manera una controversia relativa a las condiciones de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad local puede dar lugar a una cuestión federal. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

#### **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Admisibilidad. Sentencia definitiva. Arbitrariedad. Cuestión de naturaleza procesal y local**

- La invocación de la doctrina de la arbitrariedad o del desconocimiento de garantías constitucionales no permite soslayar la inexistencia de sentencia definitiva para la concesión del recurso, cuando, por lo demás, se verifica que la sentencia cuenta con fundamentos suficientes y que el recurso sólo trasunta una interpretación diferente de reglas procesales y de los hechos planteados en la causa. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier, José O. Casás y Ana M. Conde.*)

• La recurrente no logra demostrar la irreparabilidad que le provoca la decisión del juez de primera instancia de intimar a adecuar procesalmente la vía elegida para plantear sus pretensiones. Ante la falta de ese requisito, el recurrente ataca a la sentencia por arbitrariedad y pretende introducir, de ese modo, la cuestión constitucional federal por afectación de la garantía del debido proceso y por lesión al derecho de propiedad. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

**Expte. n° 2297/03 - 15/9/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. La Dra. María Claudia Daniela Monti interpone recurso extraordinario federal (fs. 42/51) contra la sentencia de este Tribunal que obra a fs. 37/39.

2. El recurso fue contestado por la parte demandada, que solicitó su rechazo (fs. 58/71).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces JULIO B. J. MAIER, JOSÉ O. CASÁS y ANA M. CONDE dijeron:*

1. Pese a haber cumplido con los requisitos extrínsecos de tiempo y forma exigidos ritualmente, el recurso extraordinario federal deducido no es admisible.

2. La apelación extraordinaria sólo puede interponerse contra sentencias definitivas, es decir, aquellas que privan definitivamente al interesado de los medios legales para reclamar la tutela de sus derechos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en forma reiterada, ha sostenido que “Es requisito de procedencia del recurso extraordinario que el pronunciamiento apelado revista el carácter de sentencia definitiva, entendiéndose por tales aquellas que ponen fin al pleito o hacen imposible su continuación, como así también las que causan un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, siempre que priven al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos o impidan el replanteo de la cuestión en otro juicio” (*Fallos*, 303:1040, entre otros).

Con prescindencia del debate acerca de toda la fórmula propuesta, lo cierto es que, en el caso, el pronunciamiento no es definitivo, pues la decisión que rechazó la queja dirigida a cuestionar la constitucionalidad de una senten-

cia referida al procedimiento legal aplicable para la consideración de una pretensión, no puso fin al pleito, ni impide su continuación, ni genera un gravamen de imposible reparación posterior, como ya fue señalado por el Tribunal en la resolución que ahora se cuestiona (fs. 38).

La cuestión que la actora pretende llevar a decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación trata sobre el tipo de proceso por el que debe tramitar su demanda, sin advertir que “las resoluciones que fijan el trámite que corresponde imprimir a las causas no constituyen sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48” (*Fallos*, 302:189; 306:224).

Ello es así, pues la vía del recurso extraordinario federal no es apta para llevar a conocimiento de la Corte Suprema cuestiones de naturaleza procesal y local.

La interpretación de las reglas que deben aplicarse al proceso y la consideración, de acuerdo con el examen de los hechos planteados en la demanda, sobre la necesidad de debatir la pretensión de la actora bajo las reglas de un proceso de conocimiento de mayor amplitud que el juicio de amparo, no involucra materia federal que habilite la intervención de la Corte.

4. La invocación de la doctrina de la arbitrariedad o del desconocimiento de garantías constitucionales no permite soslayar la inexistencia de sentencia definitiva para la concesión del recurso (doctrina de *Fallos*, 304:749, 304:1717, 306:1679, 312:311, entre otros), cuando, por lo demás, se verifica que la sentencia cuenta con fundamentos suficientes y que el recurso sólo trasunta una interpretación diferente de reglas procesales y de los hechos planteados en la causa.

5. Las costas se imponen a la vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68, CPCCN).

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 42/50 cumple con los requisitos extrínsecos, de tiempo y forma, exigidos ritualmente. Sin embargo, es inadmisibile.

2. Este remedio sólo puede interponerse contra sentencias que privan definitivamente al interesado de medios legales para reclamar tutela judicial.

En oportunidad de rechazar el recurso de queja, el tribunal sostuvo que la resolución atacada —intimación a adecuar la vía procesal para encausar la pretensión del amparista— no constituía sentencia definitiva.

Ahora, ante esta nueva apelación, rige el mismo requisito a la hora de evaluar la procedencia del recurso extraordinario federal. La sentencia del Tri-

bunal frente a la cual se interpuso el recurso extraordinario federal no constituye sentencia definitiva, tal como lo requiere el art. 14 de la ley 48, ni importa una decisión que, por sus efectos, pueda ser equiparada a tal.

Por otra parte, el recurrente no debate lo establecido por el Tribunal en la resolución apelada referido a la falta de demostración de un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior.

3. Obsta a la concesión del recurso, el carácter no federal de la cuestión debatida. La recurrente cuestiona la interpretación que el tribunal efectuara sobre el alcance que debe otorgarse al requisito de sentencia definitiva en el recurso de inconstitucionalidad previsto en la ley local 402. Y en su recurso extraordinario federal no logra demostrar de qué manera una controversia relativa a las condiciones de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad local puede dar lugar a una cuestión federal. Es jurisprudencia constante de la Corte Suprema la que excluye de existencia de cuestión federal cuando se trata de interpretar normas y actos locales (*Fallos*, 104:29; 114:42; 152:21; 273:347; 288:201; 303:769; 308:1577, entre muchos otros).

4. Además, a los efectos formales y de fondo referidos en los apartados anteriores, que resultan suficientes para descalificar el recurso, se agrega la circunstancia de que en él no se logra articular ninguna cuestión federal que se vincule de forma directa con la controversia procesal resuelta por las instancias ordinarias anteriores.

En el caso, la recurrente no logra demostrar la irreparabilidad que le provoca la decisión del juez de primera instancia de intimar a adecuar procesalmente la vía elegida para plantear sus pretensiones.

5. Ante la falta de ese requisito, el recurrente ataca a la sentencia por arbitrariedad y pretende introducir, de ese modo, la cuestión constitucional federal por afectación de la garantía del debido proceso y por lesión al derecho de propiedad.

Al respecto, cabe destacar que la admisibilidad del recurso extraordinario por esta causal —establecida por la Corte Suprema a partir de *Fallos*, 184:137— es estricta, pues atiende a cubrir casos de carácter excepcional (*Fallos*, 312:246, 389, 608, entre otros) y no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema cuando, a causa de ellos, esos fallos quedan descalificados como actos judiciales válidos (*Fallos*, 294:376). Sin embargo, la invocación de arbitrariedad y de violación de garantías constitucionales no suple la ausencia de sentencia definitiva (*Fallos*, 308:62).

En el caso, los agravios reiteran lo expresado con anterioridad en el recurso de inconstitucionalidad y sólo traducen la disconformidad de la ape-

lante con la interpretación de las normas procesales en juego que constituyen el fundamento del decisorio, sin demostrar la existencia de la alegada arbitrariedad.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Declarar* inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 42/51, por la parte actora, con costas.

2º. *Mandar* se registre y se notifique.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde.

---

## XCIX

### ASOCIACIÓN POR LOS DERECHOS CIVILES (A.D.C.) C/GCBA S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

---

#### **ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:**

##### **Norma de carácter general. Admisibilidad**

---

• El art. 271 del Reglamento de la Legislatura establece: "Nominal. Debe ser nominal toda votación para los nombramientos que debe hacer o acuerdos que deba prestar el Cuerpo por este Reglamento o por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y, siempre que lo exija uno de los diputados o las diputadas presentes, debiendo entonces consignarse en la versión taquigráfica los nombres de los sufragantes con la expresión de su voto". Se trata de una norma de carácter general, emanada de las autoridades de la Ciudad, que puede ser objeto de la impugnación declarativa directa, de conformidad con lo establecido por los arts. 113, inc. 2º de la CCBA y 17 de la LPTSJ.

• La accionante expresa que la norma impugnada, al limitar a determinados casos la aplicación del principio de nominalidad de los votos emitidos por los legisladores, afecta el derecho de representación de los ciudadanos de la Ciudad de Buenos Aires, quienes resultan privados de la información necesaria para conocer plenamente el desempeño de sus

representantes y para decidir, oportunamente, con la adecuada información si corresponde o no votarlos nuevamente para un nuevo mandato legislativo. La pretensión individualiza las reglas y principios constitucionales con los que estaría en pugna el art. 271 del Reglamento de la Legislatura. Así, la demanda satisface otra de las exigencias del art. 113, inc. 2º de la CCBA y del art. 17 de la LPTSJ.

**Expte. n° 2490/03 - 17/9/2003**

VISTOS:

Los autos del epígrafe,

RESULTA:

La Asociación por los Derechos Civiles (A.D.C.) promueve demanda tendiente a obtener la declaración de inconstitucionalidad y la pérdida de vigencia del art. 271 del Reglamento de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, "...en razón de ser contrario a los arts. 1º, 5º, 22, 28 y 37, 1ª parte, de la Constitución Nacional, 13.1, 23 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1º, 12.2, 62, 74 y 81.1 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" (fs. 19/9 vta.).

FUNDAMENTOS:

1. La actora está legitimada para interponer la demanda de inconstitucionalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 18, inc. 2º, de la ley 402.

2. El art. 271 del Reglamento de la Legislatura establece: "Nominal. Debe ser nominal toda votación para los nombramientos que debe hacer o acuerdos que deba prestar el Cuerpo por este Reglamento o por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y, siempre que lo exija uno de los diputados o las diputadas presentes, debiendo entonces consignarse en la versión taquigráfica los nombres de los sufragantes con la expresión de su voto". Se trata de una norma de carácter general, emanada de las autoridades de la Ciudad, que puede ser objeto de la impugnación declarativa directa, de conformidad con lo establecido por los arts. 113, inc. 2º, de la CCBA y 17 de la LPTSJ.

3. La actora cuestiona la norma con fundamento en razones de naturaleza constitucional.

Expresa la accionante que la norma impugnada, al limitar a determinados casos la aplicación del principio de nominalidad de los votos emitidos por los legisladores, afecta el derecho de representación de los ciudadanos de la Ciu-

dad de Buenos Aires, quienes resultan privados de la información necesaria para conocer plenamente el desempeño de sus representantes y para decidir, oportunamente, con la adecuada información si corresponde o no votarlos nuevamente para un nuevo mandato legislativo.

En síntesis, la parte actora considera que el Reglamento de la Legislatura es inconstitucional, toda vez que no establece el requisito de la nominalidad de las votaciones “en forma automática, para la sanción de todos los demás actos generales, cuyo dictado corresponde a la Legislatura, como lo son la sanción de las leyes, resoluciones y declaraciones (arts. 177, 178 y 179, respectivamente, del Reglamento de la Legislatura)” (fs. 23 vta.).

4. La pretensión individualiza las reglas y principios constitucionales con los que estaría en pugna el art. 271 del Reglamento de la Legislatura.

Así, la demanda satisface otra de las exigencias del art. 113, inc. 2º de la CCBA y del art. 17 de la LPTSJ.

5. De acuerdo a lo expresado en los puntos precedentes, el Tribunal es competente para conocer en el proceso y la demanda es formalmente admisible. En consecuencia, se debe ordenar su traslado al señor jefe de Gobierno y citar a juicio a la Legislatura de la Ciudad, por el plazo y con los alcances señalados en el art. 21 de la ley 402.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Declarar* formalmente admisible la acción de inconstitucionalidad promovida por la Asociación por los Derechos Civiles a fs. 19/29 contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2º. *Correr traslado* de la demanda al señor jefe de Gobierno, en el domicilio de la Procuración General de la Ciudad, por el plazo de treinta (30) días, para que comparezca y la conteste, acompañe la prueba documental que haga a su pretensión y ofrezca la restante que considere necesario producir en la audiencia que oportunamente será fijada.

3º. *Citar a juicio* a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, en la persona de su presidenta, para que en igual plazo, tenga oportunidad de pronunciarse sobre la legalidad y constitucionalidad del art. 271 del Reglamento Interno.

4º. *Mandar* se registre, notifique y cumpla.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde.



## C

ARTEAGA DIEHL, ANÍBAL MARIO Y OTRO S/QUEJA  
POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO  
EN: “ARTEAGA DIEHL, ANÍBAL MARIO Y OTRO C/GCBA  
S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

**RECURSO DE QUEJA: Recurso de inconstitucionalidad.**

**Admisibilidad. Empleo público. Reencasillamiento. Diferencias salariales**

• Los actores han planteado un caso constitucional, al postular que la omisión de la administración en incorporarlos a la Carrera de Profesionales de Acción Social —con el consecuente detrimento salarial que ello conlleva— viola lo dispuesto en los arts. 14 bis, 16 y 17 de la C.N. y en los arts. 11 y 43 de la CCBA. En ese sentido, la queja debe ser admitida. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

• Los actores, en el recurso de inconstitucionalidad y en el recurso de queja señalan que la primera cuestión (incorporación a la carrera profesional) fue resuelta por el dec. 1489/02 que así lo dispuso, e insisten en el reclamo de diferencias salariales con razones constitucionales similares a las que expresaron con anterioridad en el proceso. Sin embargo no se hacen cargo de considerar la incidencia de la exigencia constitucional del concurso en la inadmisibilidad de la pretensión de cobro de diferencias salariales, que señaló la Cámara. En tanto en el escrito recursivo no se efectúa una crítica concreta, desarrollada y fundada del motivo constitucional que sustenta la sentencia impugnada, el recurso de inconstitucionalidad debe ser rechazado. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

• El art. 43 de la CCBA, establece que en el empleo público “se reconocen y organizan las carreras por especialidad a las que se ingresa y en las que se promociona por concurso público abierto”. El rechazo de la pretensión de cobro de diferencias salariales, al negar el derecho a un reescalafonamiento sin concurso —que sería la causa—, con fundamento en una disposición constitucional expresa y directamente aplicable a la situación que el caso plantea, no aparece como una decisión carente de fundamentos, o con una motivación absurda que el tribunal deba censurar desde la perspectiva constitucional. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

• La aplicación del principio constitucional de “igual remuneración por igual tarea” no está en juego en el caso de autos pues, como bien lo

expresara la Cámara en su fundamento principal, la CCBA de Buenos Aires establece que el ingreso y la promoción en las carreras por especialidad que reconoce y organiza, se efectuará por medio de concurso público (art. 43, párr. 2º, CCBA). Tal requisito, de admisibilidad y de control de idoneidad, constituye un dato objetivo de diferenciación en el trato que no configura el supuesto de discriminación irrazonable en el que encuentra sustento la garantía constitucional del art. 14 bis de la C.N. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

- El salario diferente al pretendido que percibían los actores mientras se desempeñaron en la situación escalafonaria previa al dictado del dec. 1489/02 no vulneró el derecho de “remuneración justa” en tanto ésta fue determinada por su condición de abogados. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

- Aun cuando el dec. 1489/02 haya dado plena satisfacción a la pretensión de los actores en cuanto reencasillamiento, éstos no tenían derecho alguno a exigirlo, como no lo tienen ahora a cobrar las diferencias salariales que se derivarían de la nueva situación de revista, en tanto no puede soslayarse en el caso la exigencia constitucional de realización de los concursos. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

#### **RECURSO DE QUEJA: Recurso de inconstitucionalidad.**

**Admisibilidad. Empleo público. Reencasillamiento.**

**Diferencias salariales. Derecho de propiedad. Derecho adquirido**

La garantía de propiedad establecida en el art. 17 de la C.N. no ha sido violada por la falta de reconocimiento de las diferencias salariales reclamadas. Para determinar cuáles son los derechos a los que el orden jurídico debe protección, la doctrina recurrió tradicionalmente a la noción del “derecho adquirido”, entendiéndolo por tal a aquel que se configura cuando se reúnen todos los presupuestos exigidos por la norma para su imputación a favor del sujeto en calidad de prerrogativa jurídica individualizada. Es decir, cuando se trata de un derecho patrimonial, la expresión “derecho adquirido” equivale a derecho ya incorporado al patrimonio del titular. En el caso, es evidente que las diferencias que se reclaman nunca formaron parte del patrimonio de los actores, sino que —aun en esta instancia— constituyen expectativas que dependen del eventual reconocimiento. En tanto éste no se verifique, no puede considerarse que existe derecho alguno incorporado al patrimonio de los reclamantes. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

**RECURSO DE QUEJA: Recurso de inconstitucionalidad.****Admisibilidad. Empleo público. Reencasillamiento. Diferencias salariales**

• La Cámara aplicando un cliché desestima el recurso. No alcanza con afirmar que “no basta la mera discrepancia subjetiva con la solución del Tribunal” si esa fórmula no está explicitada en el caso; tampoco es cierto que los actores se hayan limitado a esbozar “...la violación de normas constitucionales”. Lejos de ello, este punto ha ocupado un eje central en todas sus presentaciones alegatorias (demanda y recursos) y no es exacto —como sostiene la interlocutoria cuestionada— que no exista fundamentación y precisión debida en el planteo constitucional que los actores efectúan. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

• La sentencia impugnada no se hace cargo de ninguno de los argumentos del juez de primera instancia quien estableció claramente los presupuestos de hecho en los que los actores fundaban su pretensión de cobrar diferencias salariales. Por lo tanto, quedó demostrado que las tareas que los actores realizaban no eran iguales a la categoría que nominalmente poseían, pues sus prestaciones eran las de profesionales abogados, que asesoraban jurídicamente a las personas y, por lo tanto, se desempeñaban como abogados de la administración, *en un área de la administración en la cual había un escalafón especial para los profesionales (la distinción es, en el caso, significativa, por los efectos jurídicos que genera.)* Nada dice sobre todo esto la sentencia recurrida, y por tanto, debe ser revocada. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

• La sentencia de Cámara hace recaer en los accionantes la omisión de la administración en relación con la convocatoria a concursos. El criterio es insostenible frente al reclamo fundado en el principio de igual remuneración a igual tarea. Se trata de entender que el principio constitucional rige cuando fácticamente se produce la privación a unos empleados de los que otros en idéntica prestación de servicio perciben. La falta de convocatoria a concursos por la administración, no altera esa desigualdad. Es más, aún si ahora convocara a concursos y aún en el supuesto de que los accionantes no lo ganaran, todavía así podrían reclamar las diferencias salariales que están pidiendo en este proceso. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

• Aun en el marco de una instancia extraordinaria como la presente, el hecho/documento nuevo denunciado por la actora resulta aplicable al caso. Rigen aquí los principios de actualidad de la decisión judicial (último párrafo del art. 145, CCAyT, aplicables por vía del art. 2º de la ley 402) y el principio *iura novit curia*. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

• Los considerandos del dec. 1489/02 constituyen un contundente reconocimiento (hecho) de que los actores (incluidos en el anexo del decreto) realizaban tareas iguales a las de sus compañeros profesionales abogados pero no tenían la misma remuneración y que, ésta, era desigual. Los términos del decreto forman parte de los argumentos que nutren los agravios constitucionales de los actores y me gustaría enfatizar que deben ser tenidos en cuenta —principalmente— los párrafos primero y segundo de los considerandos del decreto; la frase “de los profesionales no incluidos aún y que desempeñan tareas propias de dicha carrera” y la expresión “no crear situaciones de inequidad” resultan demostrativas —fuertemente demostrativas— de la justicia del reclamo por diferencias salariales que los actores realizan. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

• En atención a las nuevas circunstancias (*ius superveniens*), la pretensión de reencasillamiento tiene fundamento, aun cuando la necesidad de ingreso por concurso no sólo sea un imperativo legal, sino constitucional. Ello, sin embargo, no puede ir en detrimento del derecho de los actores a gozar de condiciones de trabajo equitativas (art. 7º, PIDESC) ni a impedir remediar situaciones de inequidad, con la excusa de que no se ha llamado a concurso. Es conveniente recordar que este razonamiento tiene como eje una hermenéutica que prioriza los derechos subjetivos reconocidos en el Libro Primero, Título Primero, Derechos y Garantías de la CCBA, por sobre las políticas especiales, fijadas en el Título Segundo del mismo Libro, por la sencilla razón de que las políticas especiales están limitadas por los derechos y garantías y no, a la inversa. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

• El derecho al cobro por diferencias salariales, emana del principio constitucional: igual remuneración por igual tarea, cuyos principios rectores resultan definidos por las siguientes cláusulas constitucionales: a) prohibición de discriminación económica o por cualquier circunstancia que implique restricción o menoscabo (conf. art. 11, CCBA), b) condiciones dignas y equitativas de labor; retribución justa; igual remuneración por igual tarea (art. 14 bis, C.N.; art. 23.2, DUDH), c) el derecho de toda persona a que el Estado reconozca y garantice condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, en especial, un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, *sin distinciones de ninguna especie*; igual oportunidad de ser promovidos dentro de su trabajo, a la categoría que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad (conf. arts. 2º y 7º, PIDESC). (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

• Está claro que los actores no tuvieron acceso a una remuneración de igual valor por igual trabajo; que su retribución, por lo tanto, no es justa; que resultan discriminados; que la falta de llamado a concurso (deber constitucional local de la Administración) no puede justificar la violación de otro deber estatal consistente en garantizar los derechos que reconoce (conf. art. 2.2, PIDESC) y menos justificar la situación de condiciones de trabajo inequitativas. Finalmente, está claro, que las tareas efectivamente cumplidas, han devengado un salario a favor de los actores que no se ha pagado y esto viola su derecho de propiedad (art. 17, C.N.; 17.2, DUDH y art. 21, CADH). (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

• Más allá de la falta de consistencia que podría llegar a advertirse si se tratara de conciliar la sentencia del *a quo* que rechazó la demanda —basándose en la obligatoriedad de los concursos públicos, en virtud de lo dispuesto por la ordenanza 45.199 y el art. 43 de la CCBA—, con el pronunciamiento dictado luego por ese mismo tribunal para rechazar el recurso de inconstitucionalidad que, entre otros argumentos, ha tomado en cuenta el dec. 1489/02 que reencasilla a los agentes sin previo concurso, los planteos de los actores en este caso, permiten visualizar la cuestión constitucional mas carecen de suficiente fundamentación. En consecuencia, no se logra conmover la sentencia atacada en el punto que se mantendría controvertido —diferencias salariales reclamadas—. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

**Expte. n° 2174/03 - 17/9/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. Los Sres. Aníbal Mario Arteaga Diehl y Roberto Basílides Peñalba Arias demandaron al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a fin de lograr su incorporación a la Carrera de Profesionales de Acción Social, con retroactividad a la fecha en que cada uno comenzó a prestar tareas como abogado en el área indicada, y por el pago de las diferencias salariales generadas por el incorrecto encasillamiento que ellos denuncian (fs. 1/9).

En primera instancia se hizo lugar a la acción. La sentencia fue apelada por la Procuración general de la Ciudad y finalmente revocada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario. La Sala

consideró que la incorporación pretendida era incompatible con el mecanismo de concurso que, para acceder al escalafón especial reclamado, prevén el art. 2º de la ordenanza 45.199 (B.M., 19.193 del 3/1/1992) y, genéricamente, el art. 43 de la CCBA. También sostuvo que los actores están encasillados desde 1998 como abogados del escalafón general, lo que descarta el enriquecimiento sin causa del Estado, que liquida los haberes de acuerdo con la función profesional que ellos cumplen (fs. 25/27).

2. Contra el pronunciamiento de la alzada, los actores interpusieron recurso de inconstitucionalidad. Al hacerlo denunciaron, como hecho nuevo, la publicación del dec. 1489/02 por medio del cual se dispuso “el ingreso de todos los profesionales no incluidos aún y que revistan en el área de Acción Social, en el escalafón de la Carrera de Profesionales de Acción Social”, entre ellos los accionantes (fs. 29/35). Esta situación, según los recurrentes, tornó abstracta la cuestión relativa al reencasillamiento pero dejó subsistente el reclamo por diferencias salariales que integra la demanda.

La Sala II declaró inadmisibile el recurso. Contra esta decisión los accionantes articularon recurso de hecho obrante a fs. 37/42.

3. El señor fiscal general adjunto propicia el rechazo de la queja por considerar que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; de tal manera, al haber “decaído la pretensión principal igual suerte habrá de correr la accesoría, por lo que no asiste razón al quejoso cuando sostiene que subsiste la cuestión patrimonial, relativa al pago de las diferencias salariales” (fs. 49/51).

#### FUNDAMENTOS:

*El juez JULIO B. J. MAIER dijo:*

1. El recurso de queja interpuesto por los actores a fs. 37/43 cumple con los requisitos extrínsecos de tiempo y forma (art. 33, ley 402).

2. Desde la demanda, los actores han planteado un caso constitucional, al postular que la omisión de la administración en incorporarlos a la Carrera de Profesionales de Acción Social —con el consecuente detrimento salarial que ello conlleva— viola lo dispuesto en los arts. 14 bis, 16 y 17 de la C.N. y en los arts. 11 y 43 de la CCBA. En ese sentido, la queja debe ser admitida.

3. La sentencia de la Cámara fundó el rechazo de la demanda en la exigencia de concursos en la carrera administrativa que establece el art. 43 de la Constitución local, exigencia que también prevé la ordenanza 45.199, en cuyo régimen pretenden ser enmarcados. La alzada sostuvo la inviabilidad de disponer su excepción, ya sea por vía judicial o por una disposición del Poder Ejecutivo que contrariase la pauta constitucional (fs. 310). Como corolario de esas afirmaciones, la Sala rechazó la pretensión de reencasillamiento y el reclamo de diferencias salariales.

Los actores, en el recurso de inconstitucionalidad y en el recurso de queja señalan que la primera cuestión (incorporación a la carrera profesional) fue resuelta por el dec. 1489/02 que así lo dispuso, e insisten en el reclamo de diferencias salariales con razones constitucionales similares a las que expresaron con anterioridad en el proceso. Sin embargo no se hacen cargo de considerar la incidencia de la exigencia constitucional del concurso en la inadmisibilidad de la pretensión de cobro de diferencias salariales, que señaló la Cámara.

En tanto en el escrito recursivo no se efectúa una crítica concreta, desarrollada y fundada del motivo constitucional que sustenta la sentencia impugnada, el recurso de inconstitucionalidad debe ser rechazado.

4. Pero aún sin reparar en el defecto señalado en el punto anterior, la decisión de la Cámara es correcta. El art. 43, CCBA, establece que en el empleo público “se reconocen y organizan las carreras por especialidad a las que se ingresa y en las que se promociona por concurso público abierto”.

El rechazo de la pretensión de cobro de diferencias salariales, al negar el derecho a un reescalafonamiento sin concurso —que sería la causa—, con fundamento en una disposición constitucional expresa y directamente aplicable a la situación que el caso plantea, no aparece como una decisión carente de fundamentos, o con una motivación absurda que el tribunal deba censurar desde la perspectiva constitucional.

Visto desde un punto de vista más general, el problema se reduce a uno muy común en la labor de los juristas. El orden jurídico se concibe hoy culturalmente como un *sistema* y, por ello, sus intérpretes tienen necesidad de obtener soluciones para todos los casos posibles (*compleción*), y además, de obtener una única solución para cada caso (carencia de *contradicción*). No pretendo discurrir acerca de este punto de la teoría general del derecho, de elevada dificultad en ciertos casos, pero sí afirmar que en la realidad, el orden jurídico no es completo (lagunas), ni carece de contradicciones. Son los intérpretes quienes lo transforman en un sistema por utilización de reglas específicas. Para el caso, cuando coliden dos principios de igual jerarquía (constitucional) como aquel del derecho laboral que manda remunerar igual a quien realiza una tarea idéntica al otro, y el expuesto en el art. 43 de la CCBA (concurso público para ciertas funciones), es aplicable el principio *lex specialis derogat generalis* —o, si se quiere: la excepción triunfa sobre la regla—, conforme al cual el art. 43 de la CCBA debe considerarse específico respecto del más genérico relativo a la remuneración. De tal manera, aun cuando hubiera procedido el recurso de haber sido planteado convenientemente, la solución final de la Cámara es correcta o, al menos, no es manifiestamente criticable como infundada.

La circunstancia de que la recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia, más allá de su acierto o error, devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. el Tribunal *in re*, “Federación

Argentina de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999 y sus citas, en *CyJ, Fallos TSJBA*, I-1999, pp. 282 y ss.).

5. En atención a que el dictado del dec. 1489/02 pudo inducir a los actores a considerarse con razones valaderas para interponer el recurso, las costas del recurso de inconstitucionalidad se imponen por el orden causado.

*La jueza ANA M. CONDE dijo:*

1. Adhiero al voto precedente, sin perjuicio de dejar en claro mi opinión con relación a la inexistencia de violación de las garantías constitucionales que se alegan conculcadas.

2. La aplicación del principio constitucional de “igual remuneración por igual tarea” no está en juego en el caso de autos pues, como bien lo expresara la Cámara en su fundamento principal, la CCBA de Buenos Aires establece que el ingreso y la promoción en las carreras por especialidad que reconoce y organiza, se efectuará por medio de concurso público (art. 43, párr. 2°, CCBA). Tal requisito, de admisibilidad y de control de idoneidad, constituye un dato objetivo de diferenciación en el trato que no configura el supuesto de discriminación irrazonable en el que encuentra sustento la garantía constitucional del art. 14 bis de la C.N.

La CSJN, al fijar los alcances de este principio, ha sostenido en reiteradas oportunidades que, de lo que se trata, es de evitar que la retribución de un mismo trabajo sufra merma arbitrariamente, como ocurriría si se fundara en razones de sexo, religión, nacionalidad, raza o cualquier otra discriminación de igual o parecida irrazonabilidad (CSJN, *Fallos*, 265:242); pero no cuando la diferencia se funda en razones vinculadas con la mayor eficacia, laboriosidad o contracción al trabajo u otra causa objetiva, que, precisamente constituyen las excepciones al principio general (conf. CSJN, *Fallos*, 308:1032; causa F-249-XXI y Ley de Contrato de Trabajo 20.744, art. 81, modificada por ley 21.297, que receptó la doctrina de la Corte al reglamentar la garantía constitucional].

El salario diferente al pretendido que percibían los actores mientras se desempeñaron en la situación escalafonaria previa al dictado del dec. 1489/02 no vulneró el derecho de “remuneración justa” en tanto ésta fue determinada por su condición de abogados.

3. Tampoco se violentó por esa vía el derecho constitucional de igualdad consagrado en los arts. 16 de la C.N. y 11 de la CCBA —entendido como la igualdad de los iguales en iguales circunstancias— pues, más allá de la efectiva instrumentación de los concursos públicos o de su omisión irregular por decisión del Gobierno, que podría haber generado una acción de impugnación de acto administrativo que no se inició, lo cierto es que el texto constitucional



exige el cumplimiento del concurso como pauta objetiva de ubicación en las carreras por especialidad.

4. Es claro que, aun cuando el dec. 1489/02 haya dado plena satisfacción a la pretensión de los actores en cuanto reencasillamiento, éstos no tenían derecho alguno a exigirlo, como no lo tienen ahora a cobrar las diferencias salariales que se derivarían de la nueva situación de revista, en tanto no puede soslayarse en el caso la exigencia constitucional de realización de los concursos.

La garantía de propiedad establecida en el art. 17 de la C.N. no ha sido violada por la falta de reconocimiento de las diferencias salariales reclamadas. Para determinar cuáles son los derechos a los que el orden jurídico debe protección, la doctrina recurrió tradicionalmente a la noción del “derecho adquirido”, entendiéndolo por tal a aquel que se configura “cuando se reúnen todos los presupuestos exigidos por la norma para su imputación a favor del sujeto en calidad de prerrogativa jurídica individualizada”. Es decir, cuando se trata de un derecho patrimonial, la expresión “derecho adquirido” equivale a “derecho ya incorporado al patrimonio del titular” (LAMBÍAS, Jorge J.: *Tratado de derecho civil. Parte General*, t. I, 1982, p. 136, quien cita en igual sentido a Arauz Castex)

En el caso, es evidente que las diferencias que se reclaman nunca formaron parte del patrimonio de los actores, sino que —aun en esta instancia— constituyen expectativas que dependen del eventual reconocimiento. En tanto éste no se verifique, no puede considerarse que existe derecho alguno incorporado al patrimonio de los reclamantes.

Por ello, como no hay propiedad que tutelar, mal puede sostenerse que se ha violado la garantía prevista en el art. 17 del texto constitucional nacional.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. Los señores Aníbal Arteaga Diehl y Roberto Peñalba Arias son abogados y agentes del Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad. Ingresaron prestando servicios en la Subsecretaría de Inspección General y en junio de 1997 fueron transferidos a la Secretaría de Promoción Social, pase que motiva la solicitud por parte de los actores del ingreso a la Carrera de Profesionales del Área de Salud. La Administración rechaza el pedido de estos abogados, y agotada la instancia administrativa plantearon acción judicial.

La Carrera de Profesionales del Área de Acción Social de la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, fue creada y regulada por la ordenanza 45.199 (y su dec. regl. 2544/92). Esta normativa reglaba el reencasillamiento de los profesionales universitarios que prestaban servicio permanente en dicha área y exigía el procedimiento de concurso para ingresar a la carrera. Sin embargo, ingresaron diversos profesionales (mediante el dictado de sucesivos decretos) sin cumplir con este requisito.

Si bien la ordenanza no preveía a los abogados dentro de los profesionales de la salud, esta profesión fue incluida en la carrera a través del dec. 683/96, el cual ordenó la incorporación —sin concurso— de los agentes que revestían a esa fecha esa función y que fueron consignados en un anexo del mencionado decreto.

En su demanda, los actores solicitan el encasillamiento en la categoría Nivel C Grado 03 de la Carrera de Profesionales de Acción Social con retroactividad a la fecha en que cada uno comenzó a prestar tareas profesionales (3/6/1997) y el abono de las diferencias salariales que se generaron como consecuencia del erróneo encasillamiento hasta la fecha de su efectivo pago.

La sentencia de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario revocó la decisión del magistrado de grado que había hecho lugar a la demanda en todas sus partes.

La decisión contra la que se alzan los actores consideró que para ingresar a la carrera era necesario el concurso y que los actores, al no haber cumplido con este requisito, no pueden revistar en las categorías que solicitan. Además, la Cámara tomó en cuenta que la situación de los actores no encuadraba en la excepción al concurso prevista en el régimen del art. 11, inc. 11.2 de la ordenanza 45.199 y que no se configura un enriquecimiento sin causa a favor del gobierno porque los actores estaban encasillados desde 1998 como abogados del escalafón general

Conviene recordar qué clase de pretensiones fueron deducidas:

Los actores, Arteaga Diehl y Peñalba Arias, a través de un litisconsorcio facultativo, dedujeron dos pretensiones:

- a) *Encasillamiento* en la categoría C 03 de la Carrera de Profesionales de Acción Social, con retroactividad a la fecha en que cada uno comenzó a prestar tareas profesionales.
- b) El pago de las *diferencias salariales* que se generaron como consecuencia de la violación de la prescripción constitucional que establece igual remuneración por igual tarea.

Estos reclamos, generados en y por ocasión de la relación laboral de empleo público, tienen causas y consecuencias autónomas. El reencasillamiento aspira a revertir una situación de desigualdad presente y futura. El cobro de diferencias salariales tiende a reparar un menoscabo patrimonial debido al hecho de realizar tareas iguales a la de otros compañeros cuya remuneración resulta superior a la de los reclamantes.

Regresaré sobre estos tópicos.

2. Las cuestiones constitucionales que sustentan la posición de los actores fueron desarrolladas con buenos argumentos desde el inicio del proceso, mantenidas en sus recursos de inconstitucionalidad y de queja. Asimismo, a las cuestiones constitucionales originarias, se agregó la tacha de arbitrariedad tan-

to de la sentencia definitiva, como de la interlocutoria, por medio de las cuales la Cámara revoca el decisorio de grado y desestima el recurso de inconstitucionalidad, respectivamente.

3. La admisibilidad formal de los recursos deducidos por los actores es indiscutible. Resta, entonces, analizar la fundabilidad de la queja y del recurso de inconstitucionalidad.

4. Los actores plantean a fs. 39 de su recurso de queja la falta de fundamentación adecuada de la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad. Los actores fundan este agravio en el art. 28 de la ley 402 que exige fundamentación adecuada para denegar esta clase de recursos. Tachan de mecánica e irrazonada la decisión y citan doctrina al respecto. Tengo para mí, que la afirmación de los actores es cierta. La Cámara aplicando un cliché desestima el recurso. No alcanza con afirmar que “no basta la mera discrepancia subjetiva con la solución del tribunal” si esa fórmula no está explicitada en el caso; tampoco es cierto que los actores se hayan limitado a esbozar “...la violación de normas constitucionales”. Lejos de ello, este punto ha ocupado un eje central en todas sus presentaciones alegatorias (demanda y recursos) y no es exacto —como sostiene la interlocutoria cuestionada— que no exista fundamentación y precisión debida en el planteo constitucional que los actores efectúan: basta ver el punto VII de la demanda (fs. 5/7) que se reproduce en el recurso de inconstitucionalidad.

El recurso de queja reúne una masa crítica sustantiva de argumentos que permiten admitir formalmente el recurso de inconstitucionalidad. En definitiva, la queja es procedente.

5. Para analizar la fundabilidad del recurso de inconstitucionalidad, es necesario considerar las sentencias de las instancias ordinarias. La primera instancia hizo lugar a las pretensiones de los actores (18/6/02). La Sala II de la Cámara de Apelaciones revocó la decisión anterior en todas sus partes (19/11/2002). Esta situación, genera —según los actores— agravios constitucionales.

Antes de continuar, debo realizar una digresión a fin de despejar el marco decisorio: el 6/11/2002 el GCBA dictó el dec. 1489/02, publicado en el *B.O.* n° 1570 del 18/11/2002, el cual tiene dos consecuencias muy importantes en el presente expediente:

a) Vuelve abstracto uno de los reclamos: el reencasillamiento. Así lo manifiestan los actores en su recurso de inconstitucionalidad y así corresponde interpretarlo, pues el interés de los actores, según sus propias manifestaciones y los términos del decreto, está satisfecho (pretensión de ser reencasillados).

Además, está acreditado mediante documentos nuevos que se acompañaron con el recurso de inconstitucionalidad (recibos de sueldo de 11/02) —no cuestionados— por la demandada, el cambio de categoría en beneficio de los

actores, es decir, el cumplimiento efectivo de lo establecido en el dec. 1489/02. Sobre el particular, vayan las siguientes reflexiones:

- 1) La demandada reconoce expresamente la situación (ver su contestación del recurso de inconstitucionalidad). Sin embargo, atribuye consecuencias erróneas al punto 4º del decreto (art. 4º, dec. 1489/02: A los fines de acceder a los beneficios de lo dispuesto en el presente, los profesionales involucrados deberán acreditar fehacientemente, ante la Procuración General de la Ciudad, el desistimiento de la acción y del derecho en cualquier acción judicial incoada para reclamar el beneficio acordado en el presente, o bien, en caso de no haber iniciado acción judicial alguna, manifestarlo mediante declaración jurada). En primer lugar, los actores no han desistido de la presente acción ni de su derecho, simplemente manifiestan que la cuestión se tornó abstracta por el reconocimiento voluntario y efectivo de uno de los reclamos al que querían acceder mediante sentencia judicial: reencasillamiento. Es claro que el reencasillamiento operado a través del dec. 1489/02 no coincide exactamente con aquél al que los actores tenían en miras (categoría C 03), sino que resulta igual o superior al solicitado, lo que importa la satisfacción íntegra de su pretensión. Esto determina la ausencia de interés en un pronunciamiento expreso sobre el punto y, luego, el carácter abstracto de esta pretensión.
- 2) La segunda reflexión está vinculada con los considerandos del dec. 1489/02, que no pueden ser soslayados y que la Cámara no parece haber tenido en cuenta. Puede concederse —para excusar a la Cámara— que por la fecha de publicación del dec. 1489/02 (18/11/2002) y la de la sentencia recurrida (19/11/2002), los camaristas pudieron no tener noticia de su existencia al dictar la sentencia (*aunque no pudieron ignorarlo al rechazar el recurso de inconstitucionalidad que los accionantes mencionan para precisar su pretensión*). Sin embargo, hay otras omisiones en el fallo de Cámara —como luego expondré— que no son justificables.
- 3) Tampoco el art. 4º del dec. 1480/02 incide sobre el reclamo por diferencias salariales, ello así, porque:
  - i. Los desistimientos a los que alude, parecen referirse a los reclamos por reencasillamiento y no por diferencias salariales. Y en todo caso, aunque no fuera así, la demandada no exigió el desistimiento como condición del reclamo por deuda de diferencias salariales para reencasillar y para pagar el salario correspondiente al reencasillamiento.
  - ii. No existió desistimiento de derecho ni del proceso, y no hubo o no está alegado ni probado ningún acto transaccional entre los actores

y la demandada, ni ningún acuerdo ha sido denunciado en tal sentido por la demandada.

- iii. La demandada, entonces, ha comenzado a cumplir efectivamente el decreto con independencia de cualquier desistimiento de la acción y del derecho, como resulta de las constancias de este expediente.
- iv. No hay renunciaciones tácitas en el marco del derecho del trabajo (principio del art. 14 bis de la C.N. y su hermenéutica; art. 5° del PIDESC y art. 43 de la CCBA y su hermenéutica —especialmente su último párrafo—).

b) Los términos utilizados por los considerados del dec. 1489/02, resultan dirimientes respecto de uno de los puntos en disputa: la clase de tareas que los actores realizaban antes del reencasillamiento. La justicia del reclamo sobre este punto (diferencias salariales) queda despejada pues existe una verdadera confesión extrajudicial manifestada en instrumento público (decreto) que actualiza el marco la decisión (conf. art. 145, penúltimo y último párrafos, CCAyT).

c) Por fin, es oportuno recordar que el dec. 1489/02 fue dictado en cumplimiento de lo establecido en el art. 80 de la ley 471. Las negociaciones colectivas entre la representación sindical y el Gobierno de la Ciudad constituyen el antecedente del acto administrativo pertinente que la norma mencionada (ley 471) exige.

6. La sentencia de la Cámara debe revocarse por distintas razones:

a) La sentencia impugnada no se hace cargo de ninguno de los argumentos del juez de primera instancia quien estableció claramente los presupuestos de hecho en los que los actores fundaban su pretensión de cobrar diferencias salariales.

b) El magistrado de primera instancia realizó un detallado análisis de la evolución normativa vinculada con el reclamo de los actores. Describió con precisión el iter laboral de los pretendientes y examinó las resoluciones que dispusieron el cambio de funciones de aquéllos (323/98 y 393/98, ambas de la DGRH). Luego, analizó la prueba testimonial y los considerandos de las mentadas resoluciones que, más que indicios, demostraban incontrostantemente que “los agentes se encontraban realizando tareas distintas a las que poseen” y que a través de tales actos administrativos se trataba de regularizar tal situación. El *a quo* destaca: “Aún más, me atrevería a sostener que si la Administración local estima necesaria regularizar la situación laboral de uno de sus agentes puesto que, él mismo, está desempeñando tareas distintas a las que le corresponden por su función, y le asigna justamente la función de abogado, no me parece descabellado, insisto sostener que venía desarrollado tareas, evidentemente, de abogado”. Suscribo este razonamiento que será, luego, confirmado de mane-

ra contundente por los términos que el Gobierno utiliza en los considerandos del dec. 1489/02, que analizaré más adelante.

Por lo tanto, quedó demostrado que las tareas que los actores realizaban no eran iguales a la categoría que nominalmente poseían, pues sus prestaciones eran las de profesionales abogados, que asesoraban jurídicamente a las personas y, por lo tanto, se desempeñaban como abogados de la administración, *en un área de la administración en la cual había un escalafón especial para los profesionales (la distinción es, en el caso, significativa, por los efectos jurídicos que genera)*. Nada dice sobre todo esto la sentencia recurrida.

c) La Cámara, por vía de un argumento exclusivamente formal y sin hacerse cargo de la situación probada (tareas iguales, remuneraciones desiguales), vuelve sobre una cuestión introducida por la demandada: que el ingreso a la carrera profesional es por concurso y por su grado inferior y que, al momento del dictado del dec. 683/96 los actores no están dentro el área de salud (recordemos que el decreto incorporó a la nómina de la ordenanza 45.199 la profesión de abogados y, a través de su anexo reencasilló a los profesionales que allí se mencionaban). Como se observa no hubo ningún concurso, *expresamente la administración reconoce a fs. 155 que nunca los hubo*. La Cámara afirma, asimismo, que “resulta un hecho no controvertido en autos que a la fecha del dictado del dec. 683/96 los actores no prestaban funciones en el área de Acción Social, por lo que no se encuentran en condiciones de acogerse a la solución excepcional que —igual que la ordenanza 45.199— éste prevé para el ingreso directo inicial a la Carrera Municipal de Profesionales de Acción Social”. Sin embargo, los actores no reclaman en función del dec. 683/96, que en su argumentación sólo es accesorio para demostrar que la regla del ingreso por concurso estaba plagado de excepciones. No es ése el eje normativo en que los actores fundan su reclamo sino un principio constitucional: igualdad ante la ley; igual remuneración por igual tarea, igualdad de oportunidades, derecho a no ser discriminados y segregados por circunstancias que implican restricción y menoscabo en las condiciones laborales, etcétera.

d) Los actores, se agravan expresamente de este aspecto al señalar que “la sentencia dictada por V.E., admite el hecho de que los actores prestan en forma efectiva idénticas tareas profesionales a las tareas que prestan los profesionales (abogados) que se hallan encasillados en la carrera profesional, luego, es insoslayable la aplicación de los arts. 14 bis y 16 de la C.N.” (fs. 34, vta. recurso de inconstitucionalidad). Y destacan: “el decisorio incurre en una grave violación de los principios sobre la jerarquía de las leyes”.

La sentencia de Cámara (último párrafo, de consid. 6º) reconoce entonces —sin desmentir al juez de primera instancia—, que los accionantes realizan

tareas similares a sus compañeros abogados pero cobran menos. Arteaga Diehl y Peñalba Arias subrayan con especial énfasis en sus agravios este aspecto. (véase fs. 32 vta. “Cabe interrogarse...”).

e) Por fin, la sentencia de Cámara hace recaer en los accionantes la omisión de la administración en relación con la convocatoria a concursos. El criterio es, a mi juicio, insostenible frente al reclamo fundado en el principio de igual remuneración a igual tarea. Se trata de entender que el principio constitucional rige cuándo fácticamente se produce la privación a unos empleados de los que otros en idéntica prestación de servicio perciben. La falta de convocatoria a concursos por la administración, no altera esa desigualdad. Es más, aún si ahora convocara a concursos y aún en el supuesto de que los accionantes no lo ganaran, todavía así podrían reclamar las diferencias salariales que están pidiendo en este proceso.

7. *El hecho/documento nuevo (recibos de sueldos) y el derecho a una decisión actualizada.*

Aun en el marco de una instancia extraordinaria como la presente, el hecho/documento nuevo denunciado por la actora resulta aplicable al caso. Rigen aquí los principios de actualidad de la decisión judicial (último párrafo del art. 145, CCAyT, aplicables por vía del art. 2º, ley 402) y el principio *iura novit curia*.

Considero que la nueva normativa y el cambio de situación efectiva de los actores incide y debe ser tenida en cuenta para decidir (conf. CSJN, *Fallos*, 238:550).

Los considerandos del dec. 1489/02 constituyen un contundente reconocimiento (hecho) de que los actores (incluidos en el anexo del decreto) realizaban tareas iguales a las de sus compañeros profesionales abogados pero no tenían la misma remuneración y que, ésta, era desigual. Los términos del decreto forman parte de los argumentos que nutren los agravios constitucionales de los actores y me gustaría enfatizar que deben ser tenidos en cuenta —principalmente— los párrs. 1º y 2º de los considerandos del decreto; la frase “de los profesionales no incluidos aún y que desempeñan tareas propias de dicha carrera” y la expresión “no crear situaciones de inequidad” resultan demostrativas —fuertemente demostrativas— de la justicia del reclamo por diferencias salariales que los actores realizan.

Las normas constitucionales en juego son variadas, algunas expresamente invocadas por los actores, otras aplicables en virtud del principio de *iura novit curia*.

Me gustaría señalar simplemente y a modo de *obiter*, en atención a las nuevas circunstancias (*ius superveniens*), que la pretensión de reencasillamiento tiene, en mi opinión, fundamento, aun cuando la necesidad de ingre-

so por concurso no sólo sea un imperativo legal, sino constitucional. Ello, sin embargo no puede ir en detrimento del derecho de los actores a gozar de condiciones de trabajo equitativas (art. 7º, PIDESc) ni a impedir remediar situaciones de inequidad, con la excusa de que no se ha llamado a concurso. Es conveniente recordar que este razonamiento tiene como eje una hermenéutica que prioriza los derechos subjetivos reconocidos en el Libro Primero, Título Primero, Derechos y Garantías de la CCBA, por sobre las políticas especiales, fijadas en el Título Segundo del mismo Libro, por la sencilla razón de que las políticas especiales están limitadas por los derechos y garantías y no a la inversa.

Por otra parte, el propio art. 43 de la CCBA, que establece el requisito del concurso público abierto para ingreso y promoción a la carrera por especialidad, sienta como pauta de orientación axiológica que el tratamiento y la interpretación de las leyes laborales debe efectuarse conforme a los principios del derecho del trabajo. Tales principios establecidos en la propia CCBA (conf. arts. 10 y 11, CCBA, en lo que aquí importa), poseen anclaje dentro del bloque de constitucionalidad federal: arts. 16, 17 y muy especialmente, art. 14 bis, C.N. y art. 7º, PIDESc.

El derecho al cobro por diferencias salariales, por otra parte, emana del principio constitucional: igual remuneración por igual tarea, cuyos principios rectores resultan definidos por las siguientes cláusulas constitucionales:

- a) Prohibición de discriminación económica o por cualquier circunstancia que implique restricción o menoscabo (conf. art. 11, CCBA).
- b) Condiciones dignas y equitativas de labor; retribución justa; igual remuneración por igual tarea (art. 14 bis, C.N.; art. 23.2, DUDH).
- c) El derecho de toda persona a que el Estado reconozca y garantice condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, en especial, un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, *sin distinciones de ninguna especie*; igual oportunidad de ser promovidos dentro de su trabajo, a la categoría que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad (conf. arts. 2º y 7º, PIDESc).

De acuerdo con lo expuesto precedentemente, está claro que los actores no tuvieron acceso a una remuneración de igual valor por igual trabajo; que su retribución, por lo tanto, no es justa; que resultan discriminados; que la falta de llamado a concurso (deber constitucional local de la Administración) no puede justificar la violación de otro deber estatal consistente en garantizar los derechos que reconoce (conf. art. 2.2, PIDESc) y menos justificar la situación de condiciones de trabajo inequitativas. Finalmente, está claro, que las tareas efectivamente cumplidas, han devengado un salario a favor de los actores que no se ha



pagado y esto viola su derecho de propiedad (art. 17, C.N.; 17.2, DUDH; art. 21, CADH).

8. En consecuencia, voto por: declarar abstracta la cuestión del reencasillamiento; revocar la sentencia de segunda instancia y modificar la sentencia de primera instancia en el punto 1, y confirmar lo demás decidido por el *a quo*; imponer las costas de esta instancia a la demandada.

*El juez José O. Casás dijo:*

Más allá de la falta de consistencia que podría llegar a advertirse si se tratara de conciliar la sentencia del *a quo* que rechazó la demanda —basándose en la obligatoriedad de los concursos públicos, en virtud de lo dispuesto por la ordenanza 45.199 y el art. 43 de la CCBA—, con el pronunciamiento dictado luego por ese mismo tribunal para rechazar el recurso de inconstitucionalidad que, entre otros argumentos, ha tomado en cuenta el dec. 1489/02 que reencasilla a los agentes sin previo concurso (consid. 5º), los planteos de los actores en este caso, tal como lo expresa el juez Julio B. J. Maier en los puntos 2 y 3 de su voto, permiten visualizar la cuestión constitucional mas carecen de suficiente fundamentación. En consecuencia, no se logra conmovier la sentencia atacada en el punto que se mantendría controvertido —diferencias salariales reclamadas—.

Por ello, considero que corresponde la apertura de la queja y el rechazo del recurso de inconstitucionalidad. También participo del criterio propuesto por el juez de trámite con relación a la imposición de costas.

Así lo voto.

Por ello y oído el señor fiscal general adjunto, por mayoría,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Hacer lugar* al recurso de queja planteado a fs. 37/42.

2º. *Rechazar* el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por los actores contra la sentencia que luce a fs. 308/310 de los autos principales. Costas por su orden.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del señor fiscal general, se agregue la queja a los autos principales y, oportunamente, se remita este expediente, mediante oficio, a la Sala de la Cámara que tomó intervención en el juicio.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde.

## CI

GORDILLO, AGUSTÍN ALBERTO C/GCBA  
(LEGISLATURA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES) Y OTRO  
S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA:**  
**Juez desinsaculado. Audiencia de debate**

• La eventualidad de situaciones que determinen la inexistencia de integración plena del tribunal (muerte, renuncia, jubilación, incapacidad, enfermedad, licencia, etc.), llevarían a la realización de sucesivas audiencias completas de debate en desmedro de la seguridad jurídica que debe primar como valor esencial del derecho y que impone la decisión de la causa en tiempo útil. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

• No hay duda en afirmar que la audiencia debe ser renovada. En principio, uno de los jueces que ahora debe decidir, no estuvo presente en ella y, por esa razón, mal puede valorarla para dictar el fallo. Esto es propio del *principio de inmediación* que no tolera que jueces ausentes en el debate dicten sentencia conforme a los registros de cualquier tipo que puedan quedar del debate. Pero también es propio del principio de *publicidad*, que exige que los datos a tener en cuenta por quienes juzgan deban ser controlados previamente por los litigantes. Ambos principios han sido recibidos, sin duda, por la regla que, para este tipo de acciones, prevén los arts. 6º, 7º, 8º y concs. de la LPTSJ (nº 402). (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier, Alicia E. C. Ruiz y Carlos A. Ventureira.*)

• Ha parecido más económico que el juez sorteado para integrar el tribunal, ante el fallecimiento del juez Guillermo A. Muñoz, proceda a observar la grabación audiovisual prevista en el art. 8º III de la LPTSJ mencionada, modo adoptado por el TSJ para registrar sus audiencias. Incluso existieron variantes de esta propuesta en la deliberación, pues esta toma de conocimiento puede realizarse privadamente o en una nueva audiencia. Vale la pena aclarar por anticipado que, desde el punto de vista empírico, en este último supuesto nada se ahorraría, más aún cuando las personas que tienen algo que decir, las partes del procedimiento, estarían presentes en la audiencia. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier, Alicia E. C. Ruiz y Carlos A. Ventureira.*)

• Todos los jueces están vinculados por la *par conditio*, esto es, todos deben decidir sobre un mismo objeto y una misma fuente de infor-

mación, y esto es sólo posible en el procedimiento oral y público en tanto todos, simultáneamente, presencien una audiencia en la cual sean concentradas todas las fuentes de información —fácticas o jurídicas, estas últimas en tanto pretensiones de las partes relativas a su interés particular—. De este modo, resulta claro que la nueva audiencia no sólo es importante para el nuevo juez, sino también para los jueces que antes presenciaron otra audiencia en el caso, cuyo material de decisión debe ser la nueva audiencia, al menos mientras las partes no remitan a actos anteriores en su labor de convencer al Tribunal sobre una decisión determinada. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier, Alicia E. C. Ruiz y Carlos A. Ventureira.*)

- El debate público no es tan sólo una oportunidad para que las partes ejerciten el derecho a defender el interés que representan en el litigio, sino que constituye, sin negar el valor de garantía pero por sobre él, una forma específica de legitimación de una decisión estatal, en este caso, de una decisión judicial, que no puede ser sustituida válidamente por vías oblicuas, tales como la de reproducir un registro, por moderno que él sea y cualquiera que sea el valor de exactitud que se le adjudique (acerca de lo cual se discute hoy en día). Si pudiera llevarse a cabo esa maniobra, entonces no valdría la pena la realización de la audiencia pública ante los jueces que deben juzgar, ni la asistencia de todos los jueces del Tribunal, pues ella podría ser encomendada, por ejemplo, a dependientes del Tribunal o sólo a alguno de esos jueces, delegación propia de los sistemas de procedimiento registrados. Éste no es el sistema de procedimiento que adopta para estas acciones la LPTSJ. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier, Alicia E. C. Ruiz y Carlos A. Ventureira.*)

- El juez que hoy integra el Tribunal puede querer informarse mediante el diálogo con las partes que exponen o formular ciertas preguntas aclaratorias y esto sólo es posible en la audiencia pública, con el control de las demás partes y de los demás jueces que deben estar presentes. Estimo que resulta absolutamente necesario provocar una nueva audiencia pública con todas las consecuencias que, a raíz de ello, siguen a esta decisión, y que deben constar en el dispositivo. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier, Alicia E. C. Ruiz y Carlos A. Ventureira.*)

- Como consecuencia de la integración del Tribunal con un conjuer por la vacante producida por el fallecimiento de nuestro distinguido colega Guillermo A. Muñoz, debe realizarse una audiencia para que se reproduzca la videocinta donde se encuentra registrada en imagen y sonido la audiencia de debate. El acto debe llevarse a cabo, naturalmente, con

la presencia de las partes, del señor fiscal general y del pleno del Tribunal integrado en este caso con el juez oportunamente desinsaculado, Dr. Ventureira. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

- Atendiendo al principio de progresividad, no cabe quitar virtualidad probatoria a la primera audiencia de debate, sin perjuicio de garantizar que *todos los componentes del Tribunal* puedan conocer en plenitud la cuestión sometida a su pronunciamiento. Ello así, ya que tal acto procesal no es inexistente, inválido o prescindible, siempre que el registro audiovisual sea completo y fidedigno, lo que impide descartar el apuntado elemento de convicción colectado, en homenaje a un ritualismo desnaturalizante. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

- El principio de inmediatez tiende a preservarse a partir de la ampliación de la audiencia de debate que, ante las excepcionales circunstancias —fallecimiento de un integrante del Tribunal—, como medida para mejor proveer se decreta, garantizando, de tal modo, la intervención del nuevo juez desinsaculado para resolver en el proceso en dicho acto procesal, más allá de que no asistan a la misma los *amici curiae*. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

**Expte. n° 1867/02 - 17/9/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

Luego de realizada la audiencia en la que las partes expusieron sus argumentos y conclusiones, restaba sólo dictar sentencia (fs. 165).

En ese estado del procedimiento falleció uno de los jueces que participó en la audiencia, el juez Guillermo Andrés Muñoz.

Integrado el Tribunal en la forma dispuesta por la ley 7, corresponde decidir la forma en que debe continuar el trámite del proceso (fs. 166).

FUNDAMENTOS:

*La jueza ANA M. CONDE dijo:*

1. La vacante dejada por el Dr. Guillermo Muñoz y lo dispuesto en el art. 25 de la ley 7, determinaron la necesidad de integrar el Tribunal con otro magistrado, a fin de continuar los procedimientos y dictar sentencia en las presentes actuaciones.

El juez desinsaculado, Dr. Ventureira, no presenció la audiencia de debate que se llevó a cabo el día 14/5/2003, en la que intervinieron tanto las partes como los *amici curiae* que solicitaron ser escuchados en el acto. Tal circunstancia determina que sea necesario resolver si procede la realización de una nueva audiencia pública de juicio o si este trámite puede ser suplido por otro procedimiento, de mayor simplicidad, que garantice adecuadamente los fines por los que fuera establecida la apuntada modalidad.

2. Dentro de tal contexto, propicio, como criterio de solución, la realización de una audiencia con la presencia de las partes intervinientes y los integrantes del Tribunal en esta causa; para que se reproduzca —mediante los registros de imagen y sonido— la audiencia llevada a cabo oportunamente, sin necesidad de convocar una nueva.

Como la sentencia que habrá de dictar el tribunal, puede hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante la sustanciación del juicio, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos (conf. art. 145, CCAyT, último párrafo), las partes podrán introducir en ese acto los que estimen pertinentes y los jueces interrogarlas respecto de ellos.

La postura que sostengo, en cuanto a la improcedencia —e incluso inconveniencia— de realizar una nueva audiencia íntegra, encuentra su fundamento en las siguientes razones, que expondré sintéticamente:

- 1) los actos procesales ya cumplidos en esta causa —aun cuando el tribunal tuviera una distinta conformación a la actual— no son inexistentes ni ineficaces; máxime cuando, de acuerdo a lo establecido en la ley 402, se cuenta con registros audiovisuales del acto;
- 2) la realización de una nueva audiencia íntegra de debate constituye un dispendio de actividad jurisdiccional y de costos operativos, susceptibles de conspirar contra el desarrollo global del sistema de trabajo del Tribunal y
- 3) el principio de inmediación no se vería afectado, pues en la audiencia acotada que propongo estarían presentes las partes en un debate que transita por cuestiones de puro derecho.

Si bien el Tribunal debe actuar en todos los casos con sujeción a los principios de economía y celeridad que rigen en materia procesal, es claro que la naturaleza institucional de la cuestión objeto de debate —integración del Consejo de la Magistratura de la Ciudad— proyecta sus efectos a la comunidad, lo que exige que la decisión que habrá de recaer en esta causa sea dictada a la brevedad posible.

No debe perderse de vista que la instrumentación de una nueva audiencia completa de debate —cuando ello no es necesario— puede generar mayor actividad jurisdiccional que la requerida para resolver la cuestión, lo que tam-

bién ha de tenerse presente pues incide en la eficacia general del sistema de resolución de causas del tribunal.

En un caso como el presente, en el cual no existe una solución legal prevista, la decisión sobre el esquema de procedimiento debe estar determinada por las necesidades y la naturaleza del caso concreto, ponderando la ecuación actividad-costos-beneficio para determinar la opción a seguir. Adviértase que desde la doctrina procesalista se ha sostenido que “los principios procesales, estándares o reglas —con la única excepción del principio constitucional de contradicción, que integra la garantía de defensa en juicio— no son dogmas ni tampoco axiomas, sino el resultado de una experiencia acumulada en los diferentes modelos procesales según su aplicación y sus fines” (MORELLO, Augusto M.: “La oralidad y la intermediación en una experiencia concreta”, LL, 1990-A-1067).

En último término, debo destacar que, de adoptarse el criterio contrario, la eventualidad de situaciones que determinen la inexistencia de integración plena del Tribunal (muerte, renuncia, jubilación, incapacidad, enfermedad, licencia, etc.), llevarían a la realización de sucesivas audiencias completas de debate en desmedro de la seguridad jurídica que debe primar como valor esencial del derecho y que impone la decisión de la causa en tiempo útil.

En definitiva y por los motivos expuestos, voto por la realización de una audiencia en los términos expuestos.

*El juez JULIO B. J. MAIER dijo:*

1. Es objeto de esta decisión la determinación del procedimiento a seguir, debido a que el fallecimiento del juez Guillermo A. Muñoz, integrante permanente del TSJ y presente en la audiencia pública llevada ya a cabo en este caso, ha obligado a integrar el tribunal con el juez de la Cámara Contravencional, Carlos Alberto Ventureira, en razón de que la ley 7, de organización de la justicia local, art. 25, II, prevé la integración plena para “los asuntos en que (el TSJ) tiene competencia originaria”.

2. No hay duda en afirmar que la audiencia debe ser renovada. En principio, uno de los jueces que ahora debe decidir, no estuvo presente en ella y, por esa razón, mal puede valorarla para dictar el fallo. Esto es propio del *principio de intermediación* que no tolera que jueces ausentes en el debate dicten sentencia conforme a los registros de cualquier tipo que puedan quedar del debate. Pero también es propio del principio de *publicidad*, que exige que los datos a tener en cuenta por quienes juzgan deban ser controlados previamente por los litigantes. Ambos principios han sido recibidos, sin duda, por la regla que, para este tipo de acciones, prevén los arts. 6º, 7º, 8º y concs. de la LPTSJ (nº 402).

3. Ha parecido más económico que el juez sorteado para integrar el tribunal, ante el fallecimiento del juez Guillermo A. Muñoz, proceda a observar la

grabación audiovisual prevista en el art. 8° III de la LPTSJ mencionada, modo adoptado por el TSJ para registrar sus audiencias. Incluso existieron variantes de esta propuesta en la deliberación, pues esta toma de conocimiento puede realizarse privadamente o en una nueva audiencia. Vale la pena aclarar por anticipado que, desde el punto de vista empírico, en este último supuesto nada se ahorraría, más aún cuando las personas que tienen algo que decir, las partes del procedimiento, estarían presentes en la audiencia.

La solución no es correcta por varias razones. En primer lugar, todos los jueces están vinculados por la *par conditio*, esto es, todos deben decidir sobre un mismo objeto y una misma fuente de información, y esto es sólo posible en el procedimiento oral y público en tanto todos, simultáneamente, presencien una audiencia en la cual sean concentradas todas las fuentes de información —fácticas o jurídicas, estas últimas en tanto pretensiones de las partes relativas a su interés particular—. De este modo, resulta claro que la nueva audiencia no sólo es importante para el nuevo juez, sino también para los jueces que antes presenciaron otra audiencia en el caso, cuyo material de decisión debe ser la nueva audiencia, al menos mientras las partes no remitan a actos anteriores en su labor de convencer al tribunal sobre una decisión determinada.

En segundo lugar, nada asegura que esta nueva audiencia repita la anterior, esto es, de manera sintética, que no hayan cambiado los hechos, incluso notorios, que deban ser tenidos en cuenta, o que no hayan variado las reglas jurídicas invocadas o, incluso, que las partes no hayan modificado el interés que hacen valer mediante el pleito. Entonces, lo que los jueces deben juzgar es el litigio que se manifieste ante ellos en la nueva audiencia; por lo contrario, no deben juzgar el litigio puesto de manifiesto en la primera audiencia, sólo presenciada por cuatro de ellos.

Una tercera apreciación que, a mi juicio, considera el fundamento o la necesidad de proceder de esa manera, resulta de advertir que el debate público no es tan sólo una oportunidad para que las partes ejerciten el derecho a defender el interés que representan en el litigio, sino que constituye, sin negar el valor de garantía pero por sobre él, una forma específica de legitimación de una decisión estatal, en este caso, de una decisión judicial, que no puede ser sustituida válidamente por vías oblicuas, tales como la de reproducir un registro, por moderno que él sea y cualquiera que sea el valor de exactitud que se le adjudique (acerca de lo cual se discute hoy en día). Si pudiera llevarse a cabo esa maniobra, entonces no valdría la pena la realización de la audiencia pública ante los jueces que deben juzgar, ni la asistencia de todos los jueces del Tribunal, pues ella podría ser encomendada, por ejemplo, a dependientes del Tribunal o sólo a alguno de esos jueces, delegación propia de los sistemas de procedimiento registrados. Por lo dicho en el punto 1, éste no es el sistema de procedimiento que adopta para estas acciones la LPTSJ.

Pero también es claro que el juez que hoy integra el Tribunal puede querer informarse mediante el diálogo con las partes que exponen o formular ciertas preguntas aclaratorias y esto sólo es posible en la audiencia pública, con el control de las demás partes y de los demás jueces que deben estar presentes.

Por todo ello, estimo que resulta absolutamente necesario provocar una nueva audiencia pública con todas las consecuencias que, a raíz de ello, siguen a esta decisión, y que deben constar en el dispositivo.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

Adhiero al voto del juez Dr. Julio B. J. Maier.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Considero que, como consecuencia de la integración del tribunal con un conjuer por la vacante producida por el fallecimiento de nuestro distinguido colega Guillermo A. Muñoz, debe realizarse una audiencia para que se reproduzca la videocinta donde se encuentra registrada en imagen y sonido la audiencia de debate acaecida con fecha 14/5/2003. El acto debe llevarse a cabo, naturalmente, con la presencia de las partes, del señor fiscal general y del pleno del Tribunal integrado en este caso con el juez oportunamente desinsaculado, Dr. Ventureira.

Una vez visualizado el registro antes referido, las partes —si así lo desean— podrán remitirse a lo expresado en la audiencia del 14/5/2003 o bien agregar lo que estimen necesario, siempre que resulte vinculado con la resolución del juicio. Lo mismo podrá hacer seguidamente el Ministerio Público Fiscal.

Luego, todos los jueces podremos formular las preguntas que creamos oportunas para formar convicción acerca de la totalidad de los planteos efectuados.

2. Entiendo que la modalidad propiciada contribuye a agilizar la prestación del servicio de justicia —principio de celeridad— al tiempo que preserva y garante, tanto la validez de los actos procesales regularmente cumplidos, cuanto la formación de convicción suficiente para decidir en el nuevo magistrado que se suma al estrado. Ello así, ya que como lo ha señalado la CSJN, el proceso no puede ser conducido en términos estrictamente formales, en razón de que: “No se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva que es su norte”, para agregar que “...concordantemente con ello la ley procesal... dispone que los jueces tendrán, en cualquier estado del juicio, la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos (y) tal facultad no puede ser renunciada en circunstancias en que su eficacia para la determinación de la verdad sea indudable”; para finalizar: “En caso contrario, la sentencia no sería aplicación de la ley a los hechos del caso, sino precisamente la frustración ritual de la aplicación del derecho” (*Fallos*, 238:550).



3. Sobre la base del considerando anterior, estimo que atendiendo al principio de progresividad, no cabe quitar virtualidad probatoria a la primera audiencia de debate, sin perjuicio de garantizar que *todos los componentes del Tribunal* puedan conocer en plenitud la cuestión sometida a su pronunciamiento. Ello así, ya que tal acto procesal no es inexistente, inválido o prescindible, siempre que el registro audiovisual sea completo y fidedigno, lo que impide descartar el apuntado elemento de convicción colectado, en homenaje a un ritualismo desnaturalizante.

4. Por lo demás, el principio de intermediación tiende a preservarse a partir de la ampliación de la audiencia de debate que, ante las excepcionales circunstancias —fallecimiento de un integrante del Tribunal—, como medida para mejor proveer se decreta, garantizando, de tal modo, la intervención del nuevo juez desinsaculado para resolver en el proceso en dicho acto procesal, más allá de que no asistan a la misma *los amici curiae*.

5. Para finalizar, digamos que al menos en esta causa en la cual los planteos se ceñirían a una confrontación de normas, pareciera desproporcionado echar a un lado la primigenia audiencia de debate, en cuanto nos hagamos eco de la doctrina de nuestro máximo tribunal, a cuyo tenor: “No debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma” (*Fallos*, 302:1284), en tanto una decisión con tal alcance, adoptada en homenaje al ritualismo, podría, acaso, privar a los jueces de atender argumentaciones regularmente aportadas a la causa tanto por las partes, como por los *amici curiae* y el Ministerio Público, en la audiencia del 14 de mayo del corriente año.

Por lo expuesto y en sentido coincidente con la solución a que arriba en su voto mi colega, la Dra. Ana M. Conde, considero que la nueva audiencia debe celebrarse en los términos señalados en el punto 1 precedente.

Así lo voto.

*El juez CARLOS A. VENTUREIRA dijo:*

Adhiero al voto del Dr. Julio B. J. Maier, por sus fundamentos y conclusiones.

Como resultado de la votación que antecede,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Citar* a las partes y al señor fiscal general a la audiencia a realizarse el día 5/11/2003, a las 15.00 horas, en la Sala de Audiencias del Tribunal, para que expongan sus argumentos y formulen sus conclusiones.

2°. *Hacer saber* a las partes que el Tribunal continuará integrado con los jueces que firman esta resolución.

3°. *Mandar* se registre, se notifique y se publique lo dispuesto en el punto 1, por un (1) día, en el *Boletín Oficial de la Ciudad*, en los diarios *Clarín* y *La Nación* y, hasta la realización de la audiencia, en la página de Internet del Tribunal.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Carlos A. Ventureira..

## CII

MINISTERIO PÚBLICO —DEFENSORÍA OFICIAL  
 EN LO CONTRAVENCIONAL N° 6—  
 S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD  
 DENEGADO EN: “ONISZCZUK, CARLOS ALBERTO  
 Y MÁRQUEZ, SANDRA ROSANA S/LEY 255 —APELACIÓN”

**RECURSO DE QUEJA: Recurso de inconstitucionalidad.**

**Admisibilidad. Juegos de azar. Cuestiones de hecho y de prueba**

- Los agravios propuestos por los recurrentes en relación con la alegada vulneración del principio de lesividad, del derecho de defensa y del debido proceso, en rigor, se plantean como meras discrepancias con los argumentos sostenidos en el decisorio objetado y, por lo demás, conducen a la valoración de extremos de hecho, prueba y derecho procesal, propios de los jueces de la causa y ajenos, en principio, al recurso de inconstitucionalidad. (*Voto de los señores jueces José O. Casás y Carlos A. Ventureira.*)

- La actividad desarrollada por los contraventores de esta causa involucra un juego regulado en interés público —arts. 50 y 80, inc. 19, CCBA— que por su diseño involucra un número de sujetos y sumas de dinero que tornan especialmente relevante la tutela de los intereses comunitarios frente a esta actividad. Por otra parte, se agrega a ello la circunstancia de verificar que, de acuerdo a lo que surge de las actuaciones policiales incorporadas a la causa, la conducta reprochada se desarrollaba en el interior de un local de venta de loterías, lo que le otorgara una apariencia susceptible de confundir a vecinos de buena fe, circuns-

tancia que no puede ser convalidado por las autoridades. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

• Del extenso escrito que pretende criticar la decisión de la Cámara, no se entiende cuál es el caso a juzgar, cuáles son las normas comunes aplicadas que el exponente entiende contrarias a la Constitución —o cuáles las no aplicadas porque, en perjuicio del exponente, el juzgador las consideró contrarias a la Constitución— y, en definitiva, cuál es el agravio constitucional invocado. Más aún, cuando “reserva el caso federal” no es posible entender por qué el auto que rechaza el recurso de inconstitucionalidad por improcedente niega el acceso a la jurisdicción. Si fuera cierto el argumento, para sostener el principio de acceso a la jurisdicción, todos los recursos —sobre todo el de queja— deberían necesariamente triunfar, pues si ello no ocurre se negaría el acceso a la jurisdicción. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

**RECURSO DE QUEJA: Recurso de inconstitucionalidad.**  
**Juegos de azar. Principio republicano de gobierno. Admisibilidad**

La argumentación de la defensa relativa a la imposibilidad de iniciar un proceso judicial ante el fuero contravencional y de faltas a instancias del Ministerio Público local (cuya misión aparece enunciada con claridad, tanto en la CCBA, como en la ley 21) y de, eventualmente, arribar a una sentencia de condena en virtud de la existencia de las disposiciones vigentes antes transcriptas —todo ello ante la ausencia de una autoridad administrativa local de aplicación que recién ha sido creada por la tercera de las normas enunciadas en el punto anterior—, no puede prosperar. La ley 255 resulta plenamente operativa y su observancia obligatoria a partir de su entrada en vigencia, de conformidad con lo dispuesto en la ley 262. En síntesis, de la lectura de la normativa aplicable no surge que dicha vigencia haya sido condicionada por el legislador a la creación de autoridad administrativa alguna. Por consiguiente, el agravio titulado como “Violación al principio republicano de gobierno”, debe ser desestimado. (*Voto de los señores jueces José O. Casás y Carlos A. Ventureira.*)

**RECURSO DE QUEJA: Recurso de inconstitucionalidad.**  
**Admisibilidad. Juegos de azar. Depósito. Defensor oficial**

• La interpretación sistémica de lo dispuesto en el art. 4º de la ley 327 y de lo establecido en el art. 34 de la ley 402, permite establecer que el inicio de un beneficio con anterioridad al término del plazo de intimación al que alude el artículo, dado el eventual efecto retroactivo de lo dispues-

to en la sentencia, tiene virtualidad para permitir que se dicte sentencia respecto de la procedencia, sin que se encuentre aún determinada la cuestión relativa al ingreso del depósito. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

- La denuncia de inicio de un trámite destinado a la obtención de un beneficio de litigar sin gastos por el imputado permite entrar en la consideración del recurso de queja planteado, difiriendo la cuestión relativa al depósito exigido en el art. 34 de la ley 402, hasta la concesión o la denegatoria de dicho beneficio. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

- El defensor oficial no está alcanzado por la regla del art. 34, ley 402. El depósito, en el caso del recurso de ese defensor, no pertenece al juicio de admisibilidad del recurso. Por lo tanto, queda sólo por resolver si la queja es admisible desde otros puntos de vista y, en definitiva, si triunfa junto con el recurso extraordinario al que pretende sostener. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

**RECURSO DE QUEJA: Recurso de inconstitucionalidad.  
Admisibilidad. Juegos de azar. Extemporaneidad**

El recurso de queja es inadmisibile dado que se sustenta en un recurso de inconstitucionalidad que ha sido interpuesto tardíamente. Por lo tanto la queja debe ser desestimada. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

**Expte. nº 2266/03 - 18/9/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. La defensa de Carlos Alberto Oniszczuk y Sandra Rosana Márquez interpuso recurso de queja contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional, de fecha 16/4/2003, que rechazó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia dictada el 27/12/2002. En esta sentencia se confirmó el fallo de primera instancia, y sólo se redujo el monto de la pena de arresto aplicada al Sr. Oniszczuk, de diez a tres días.

2. El defensor planteó entonces un recurso de inconstitucionalidad sobre la base de cinco agravios. En primer lugar, la violación al principio republicano de gobierno, por la intervención, como órgano de control, de Lotería Nacional,

frente a la ausencia de un órgano local; en segundo lugar, la afectación del principio de legalidad por la falta de tipificación de los reproches contravencionales endilgados a los imputados; en tercer lugar, la violación al principio de lesividad; en cuarto lugar; la violación a las garantías del debido proceso y defensa en juicio; y por último, arbitrariedad de sentencia por no haber sido tratados los agravios vinculados con la violación al principio de congruencia y a la nulidad de la sentencia de primera instancia por falta de fundamentación. El recurso fue rechazado por los jueces de la Cámara Contravencional en la sentencia del 16/4/2003. Contra esa sentencia la defensa interpuso la queja de fs. 34/48.

3. El fiscal general adjunto, al contestar la vista, opinó que debía rechazarse la queja por no existir caso constitucional.

#### FUNDAMENTOS:

*El juez JOSÉ O. CASAS dijo:*

1. Conforme se ha decidido por la mayoría de los jueces del Tribunal en la sentencia recaída en este mismo expediente, con fecha 16/7/2003, el recurso de queja no presenta óbices formales en cuanto al momento de su interposición.

En esta ocasión, debe agregarse que el recurso, además, cumple con los restantes aspectos formales de admisibilidad. Ello es así, toda vez que el recurrente Carlos Alberto Oniszczyk ha integrado el depósito que exige el art. 34 de la ley 402. Por otro lado, la defensa de la recurrente Sandra Rosana Márquez ha acreditado el inicio del trámite para obtener un beneficio de litigar sin gastos ante el juez de grado el día 13/8/2003 (fs. 76). De esta manera, sobre la base de la doctrina sentada por la mayoría en la causa “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional N° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Feng, Chen Chih s/art. 40, Cód. Contrav. —Apelación—”, expte. n° 2212, sentencia de fecha 11/6/2003, y en consonancia con lo que oportunamente el suscripto expresara en la causa “Empresa de Transporte Pedro de Mendoza CISA —causa 459, CContrav./00— s/recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, expte. n° 724/00, pronunciamiento del 14/2/2001, a cuyos términos me remito en homenaje a la brevedad, corresponde diferir a su respecto la cuestión relativa al depósito del art. 34 de la ley 402, hasta tanto se resuelva la concesión o la denegatoria de la carta de pobreza antes aludida.

2. Entrando a la consideración del recurso de queja, coincido con las conclusiones a que arriba el señor fiscal general adjunto en su dictamen y, por ello, estimo que debe ser rechazado.

3. En efecto, los agravios propuestos por los recurrentes en relación con la alegada vulneración del principio de lesividad, del derecho de defensa y del

debido proceso, en rigor, se plantean como meras discrepancias con los argumentos sostenidos en el decisorio objetado y, por lo demás, conducen a la valoración de extremos de hecho, prueba y derecho procesal, propios de los jueces de la causa y ajenos, en principio, al recurso de inconstitucionalidad.

4. El agravio relacionado con la violación al principio republicano de gobierno (fs. 42), merece ser tratado por separado.

Sobre el particular, la defensa sostiene que la conducta de los imputados no podía ser objeto de reproche toda vez que “la norma contravencional adolecía de un componente para su efectiva aplicación”, como era al momento del hecho enjuiciado, “la falta de autoridad en la Ciudad con el ejercicio del poder de policía” (fs. 43).

Más allá de no demostrarse cuál es la relación directa e inmediata que el presente juicio posee con el principio republicano, la cuestión de las potestades del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en materia de regulación y control de los juegos de azar, ha sido tratada *in extenso* por este tribunal en la causa “Unión Transitoria S.A. y otros c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 1268/01, sentencia del 17/9/2002. En apretada síntesis, en aquella oportunidad se concluyó que las autoridades de la Ciudad de Buenos Aires poseen atribuciones legislativas y judiciales en materia de juegos de azar y sus posibles infracciones no delictuales (art. 129, C.N.; art 8°, ley 24.588 y arts. 50 y 80, CCBA). Asimismo, se expresó que la Ciudad tiene potestad para reprimir los juegos de azar en ejercicio del poder de policía propio de los gobiernos locales (criterios sustentados en sentido coincidente —inclusive luego de la reforma constitucional del año 1994— por la CSJN *in re*: “Esperanza Patricia Dándolo”, sentencia de fecha 31/5/1999, *Fallos*, 322:1142 y “Amílcar Gustavo Pereyra Herling”, pronunciamiento del 5/6/2001, *Fallos*, 324:1829).

En ejercicio de dichas atribuciones, la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires sancionó las leyes 255 (23/9/1999), 538 (14/12/2000) y 916 (17/10/2002). La primera de las disposiciones legales mencionadas estableció como contravención de juego a la organización o explotación —sin autorización, habilitación o licencia— de sorteos, apuestas o juegos, sea por procedimientos mecánicos, electromecánicos, electrónicos, informáticos o por cualquier otro medio en los que se prometan premios en dinero, bienes muebles o inmuebles o valores y dependan en forma exclusiva o preponderante del *alea*, la suerte o la destreza (arts. 1° y 2°, ley 255). De igual modo, se calificó como contravención a la promoción, comercio u oferta de los sorteos o juegos a que se refiere el art. 2° (art. 3°, ley 255). Por su parte, la ley 538 dispuso que “la organización, explotación, difusión, distribución o expendio de juegos de apuesta que se realice transgrediendo las disposiciones de la presente ley y de las que se dicten en consecuencia, son susceptibles de las sanciones legales correspondientes” (art. 15).

Así las cosas, la argumentación de la defensa relativa a la imposibilidad de iniciar un proceso judicial ante el fuero contravencional y de faltas a instancias del Ministerio Público local (cuya misión aparece enunciada con claridad, tanto en la CCBA, como en la ley 21) y de, eventualmente, arribar a una sentencia de condena en virtud de la existencia de las disposiciones vigentes antes transcritas —todo ello ante la ausencia de una autoridad administrativa local de aplicación que recién ha sido creada por la tercera de las normas enunciadas en el punto anterior—, no puede prosperar. La ley 255 resulta plenamente operativa y su observancia obligatoria a partir de su entrada en vigencia el día 8/10/1999, de conformidad con lo dispuesto en la ley 262 (*BOCBA*, n° 794). En síntesis, de la lectura de la normativa aplicable no surge que dicha vigencia haya sido condicionada por el legislador a la creación de autoridad administrativa alguna. Por consiguiente, el agravio titulado como “Violación al principio republicano de gobierno”, debe ser desestimado.

La intervención en el inicio del presente proceso de la autoridad nacional en materia de regulación de juegos de azar no altera esta conclusión y cualquier otra reflexión al respecto resultaría sobreabundante para resolver la cuestión.

5. Por fin, la alegada arbitrariedad de la sentencia, tal como lo sostiene el señor fiscal general adjunto en su dictamen, también debe ser desestimada. No debe olvidarse que con la aplicación de dicha doctrina, en concepto de la CSJN, “no se pretende convertir a la Corte en un tercer tribunal de las instancias ordinarias, ni corregir fallos equivocados (...), sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al decisorio como la ‘sentencia fundada en ley’ a que aluden los arts. 17 y 18 de la Ley Suprema” (*Fallos*, 323:2196).

En el caso, la sentencia de condena identificó el tipo contravencional que se consideró aplicable desde el inicio mismo del proceso, al individualizar expresamente los artículos de la ley 255 que reprimen la organización, explotación, promoción, comercio y oferta de la actividad conocida en lenguaje coloquial como “quiniela clandestina”. Asimismo, en el pronunciamiento se consignó (con remisión al fallo de primera instancia) y valoró la conducta reprochada, sobre la base de la intervención concreta de cada imputado en los hechos cuya materialidad se tuvo por comprobada en el expediente.

Entonces, las argumentaciones que se plantean en el escrito sobre este punto —la arbitrariedad de la sentencia de Cámara ante la omisión de pronunciarse sobre la alegada violación al principio de congruencia y sobre la calificación de la contravención como de “carácter continuado”—, pero que luego no aparecen desarrolladas en forma suficiente, ni vinculadas de manera directa con afectaciones concretas a los derechos y garantías constitucionales que se enun-

cian (legalidad, debido proceso y defensa en juicio), no pueden prosperar para calificar al fallo como arbitrario.

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde: *a)* rechazar el recurso de queja interpuesto; *b)* dar por perdido el depósito ingresado por el Sr. Oniszczyk y *c)* diferir la cuestión del depósito con relación a la Sra. Márquez, tal como se expresa en el punto 1 precedente.

Así lo voto.

*La jueza ANA M. CONDE dijo:*

*1.* Con carácter previo a la evaluación de la procedencia del recurso planteado por la defensa de los imputados, es necesario determinar qué alcances tiene, respecto de la intimación formulada en autos y en orden a la admisibilidad de su recurso, la denuncia de inicio de un trámite de beneficio de litigar sin gastos por parte de Sandra Rosana Márquez

*a)* El depósito establecido en el art. 34 de la ley 402 opera como un requisito de admisibilidad de los recursos de queja planteados ante el tribunal.

La CSJN ha decidido —con relación al depósito exigido en el art. 285 del CPCCN como recaudo para la procedencia de las quejas planteadas ante sus estrados, situación semejante a la que nos ocupa— que su exigencia no es contraria a la garantía de la igualdad ni importa una alteración de la garantía de la defensa en juicio por cuanto se hallan exentos de la carga quienes obtienen el beneficio de litigar sin gastos; a lo que se suma el hecho de operarse la restitución cuando el recurso de hecho prospera (CSJN, *Fallos*, 296:429; 305:1875; 312:850; 314:659, entre otros).

*b)* La ley de tasas, en su art. 4º, establece: “El trámite de exención acordado por el artículo anterior para los casos de beneficio de litigar sin gastos debe iniciarse con anterioridad, o simultáneamente, con la iniciación de las actuaciones, o en la oportunidad de comparecer como parte. En caso de articularse con posterioridad, la resolución que admita el beneficio puede tener carácter retroactivo, siempre que no afecte el principio de cosa juzgada (...)”.

La interpretación sistémica de lo dispuesto en esta norma y de lo establecido en el art. 34 de la ley 402, permite establecer que el inicio de un beneficio con anterioridad al término del plazo de intimación al que alude el artículo, dado el eventual efecto retroactivo de lo dispuesto en la sentencia, tiene virtualidad para permitir que se dicte sentencia respecto de la procedencia, sin que se encuentre aún determinada la cuestión relativa al ingreso del depósito.

*c)* Lo establecido en el art. 34 de la ley 402, dado el diseño de la norma, es una carga y no una obligación. Su cumplimiento no puede, por ello, ser exigido coactivamente y sólo actúa en favor del interés del recurrente; es un presupuesto del propio interés (conf. ALSINA, Hugo: *Tratado teórico práctico de*



*derecho procesal civil y comercial*, t. I, 2ª ed., Ediar, Buenos Aires, 1956, p. 463; PALACIO, Lino E.: *Derecho procesal civil*, 2ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1994, p. 245; FALCÓN, Enrique M.: *Elementos de derecho procesal civil*, t. I, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1986, p. 248, entre otros).

Por ello cabe admitir que el titular de ese interés solicite que su recurso sea tratado pese a no haber ingresado el depósito, cuando por la invocación de un trámite de beneficio de litigar sin gastos ya iniciado, asume tácitamente la posibilidad de abonar la suma fijada en el art. 34 de la ley 402, en caso de ser desestimada la queja y rechazado el trámite de exención.

En razón de lo expuesto, el trámite ahora iniciado en procura de la exención prevista en el art. 3º, inc. f) de la ley 327, puede tener un efecto concreto sobre el cumplimiento de la carga de ingreso del depósito; por lo que resulta prudente y razonable aplicar en el caso el criterio establecido en la causa “Feng” —expte. n° 2212 del 11/6/2003, en la que, a diferencia de lo que aquí ocurre, el beneficio había sido iniciado con anterioridad a la promoción de la queja—, en orden a diferir la integración del depósito para una vez dictada sentencia definitiva en el beneficio.

Tal ha sido, por otra parte, el criterio adoptado por la CSJN al dictar la acordada n° 54/91, del 5/11/1991.

d) Ello es lógica derivación de la apuntada naturaleza jurídica del depósito; ya que, de lo contrario, el inicio del beneficio constituiría una vía para soslayar la existencia de la carga sin asumir sus consecuencias.

Si la queja es admitida, como el depósito, de haber sido realizado, hubiera debido ser devuelto al interesado, no importará la suerte del beneficio; si la queja es rechazada, el imputado deberá ingresar el depósito en caso de ser también desestimado el pedido de exención y no deberá hacerlo en caso contrario.

En mérito a lo expuesto, considero que la denuncia de inicio de un trámite destinado a la obtención de un beneficio de litigar sin gastos por el imputado permite entrar en la consideración del recurso de queja planteado, difiriendo la cuestión relativa al depósito exigido en el art. 34 de la ley 402, de conformidad a lo indicado en el párrafo precedente.

2. Comparto el criterio sustentado por el señor fiscal general adjunto, en el sentido que el recurso interpuesto por la defensa carece de una adecuada fundamentación respecto de la existencia de agravios de índole constitucional, circunstancia que determina su rechazo.

Sin perjuicio de ello, considero necesario agregar que no se dan en este caso las circunstancias que tuve en miras al emitir mi voto en la causa: “Quintano” [expte. 898, sentencia del 11/7/2001], en la que consideré que la insignificancia de la actividad desarrollada por el imputado conducía a su absolución; pues la

actividad desarrollada por los contraventores de esta causa involucra un juego regulado en interés público —arts. 50 y 80, inc. 19, CCBA— que por su diseño involucra un número de sujetos y sumas de dinero que tornan especialmente relevante la tutela de los intereses comunitarios frente a esta actividad. Por otra parte, se agrega a ello la circunstancia de verificar que, de acuerdo a lo que surge de las actuaciones policiales incorporadas a la causa, la conducta reprochada se desarrollaba en el interior de un local de venta de loterías, lo que le otorgara una apariencia susceptible de confundir a vecinos de buena fe, circunstancia que no puede ser convalidado por las autoridades.

En atención a las razones expuestas, voto: 1) por rechazar la queja; 2) por diferir la cuestión relativa a la integración del depósito previsto en el art. 34 de la ley 402, para una vez resuelto el beneficio de litigar sin gastos en relación con Sandra Rosana Márquez; y 3) hacer saber a la defensa de Sandra Rosana Márquez que, dentro del quinto día de notificada, deberá comunicar al tribunal el contenido de la decisión final que recaiga en el trámite de beneficio de litigar sin gastos que invocara.

*El juez CARLOS A. VENTUREIRA dijo:*

Adhiero al voto del Dr. José O. Casás.

*El juez JULIO B. J. MAIER dijo:*

1. La resolución anterior ha dejado firme en esta causa la siguiente cuestión:

- a) el recurso ha sido interpuesto tempestivamente y en el modo que la ley prevé;
- b) por lo demás, un imputado, Oniszczyk, cumplió con el depósito de la suma prevista por el art. 34 de la ley 402 (LPTSJ) y su colega de causa, Márquez, pidió litigar sin gastos; y
- c) la mayoría, en el expte. n° 2197/03, resolución del 10/9/2003, opinó que esto último resulta suficiente para no tratar la cuestión del depósito como perteneciente al juicio de admisibilidad del recurso, sino que corresponde, antes bien, diferirla para un momento posterior a la sentencia. Para quien no comparte esa opinión, en el sentido de que el defensor oficial no está alcanzado por la regla del art. 34, ley 402, es todavía más cierto que el depósito, en el caso del recurso de ese defensor, no pertenece al juicio de admisibilidad del recurso (ver mi voto en la resolución citada). Por lo tanto, queda sólo por resolver si la queja es admisible desde otros puntos de vista y, en definitiva, si triunfa junto con el recurso extraordinario al que pretende sostener.

2. Bajo el rótulo que pretende criticar la sentencia de rechazo del recurso de inconstitucionalidad, la queja sólo presenta una descripción sintética, página por página, de los actos cumplidos anteriormente o un relato de aquellos

argumentos con los cuales la Cámara rechaza su recurso de inconstitucionalidad por no plantear un verdadero agravio constitucional. En verdad, del extenso escrito que pretende criticar la decisión de la Cámara, no se entiende cuál es el caso a juzgar, cuáles son las normas comunes aplicadas que el exponente entiende contrarias a la Constitución —o cuáles las no aplicadas porque, en perjuicio del exponente, el juzgador las consideró contrarias a la Constitución— y, en definitiva, cuál es el agravio constitucional invocado. Más aún, cuando “reserva el caso federal” no es posible entender por qué el auto que rechaza el recurso de inconstitucionalidad por improcedente niega el acceso a la jurisdicción. Si fuera cierto el argumento, para sostener el principio de acceso a la jurisdicción, todos los recursos —sobre todo el de queja— deberían necesariamente triunfar, pues si ello no ocurre se negaría el acceso a la jurisdicción.

El Tribunal ya ha dicho que la invocación genérica de principios constitucionales, sin vinculación directa al caso, no permite la apertura del recurso, porque no constituye un motivo admisible del recurso de inconstitucionalidad (conf. *CyJ, Fallos TSJBA*, II-2000, pp. 20 y ss., y la innumerable cantidad de fallos posteriores que repiten esta posición).

Tampoco el recurso a la *arbitrariedad* de la sentencia, como argumento factible para abrir el recurso de inconstitucionalidad puede triunfar, pues, a más de aquello que particularmente pienso sobre este motivo (conf. mi voto en el expte. n° 1653/02, “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Delta Corner S. A. c/GCBA (DGR) s/recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR’”, resolución de fecha 12/2/2003, entre otros), el tribunal ha dicho reiteradamente que la mera contrariedad con los fundamentos utilizados por el tribunal de mérito no implica que la sentencia carezca de fundamento y sea descalificable en el sentido de que no conforma una decisión judicial (conf. el Tribunal *in re*, “Federación Argentina de Box c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999 y sus citas, en *CyJ, Fallos TSJBA*, I-1999, pp. 282 y ss.). Ello es aún más cierto para quien estima que tal motivo, pretorianamente imaginado por la CSJN, no informa el recurso por inconstitucionalidad y sólo es posible de aceptar por la vía de la carencia total de fundamento o del fundamento absurdo que caracterice a la decisión como un capricho del tribunal de la causa.

Por ello postulo rechazar el recurso interpuesto y adjudicar la responsabilidad por las costas a los recurrentes.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

I. Respecto del pago del depósito como requisito de admisibilidad de los recursos de queja en los que actúa la defensa pública, me remito a los argumentos desarrollados por el juez Maier en la resolución dictada el día 10/9/2003 en el expte. n° 2197/03, a la que adherí.

2. No obstante ello, y de conformidad con lo que sostuve en la resolución dictada el día 16/7/2003, considero que el recurso de queja es inadmisibile dado que se sustenta en un recurso de inconstitucionalidad que ha sido interpuesto tardíamente. Por lo tanto la queja debe ser desestimada.

Por ello, oído el fiscal general adjunto, por unanimidad en cuanto al rechazo del recurso de queja y por mayoría en relación con los puntos 2, 3 y 4,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2º. *Dar* por perdido el depósito ingresado por Carlos Alberto Oniszczuk.

3º. *Diferir* la cuestión relativa a la integración del depósito previsto en el art. 34 de la ley 402, para una vez resuelto el beneficio de litigar sin gastos en relación con Sandra Rosana Márquez.

4º. *Hacer saber* a la defensa de Sandra Rosana Márquez que, dentro del quinto día de notificada, deberá comunicar al Tribunal el contenido de la decisión final que recaiga en el trámite de beneficio de litigar sin gastos que invocara.

5º. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento de los representantes del Ministerio Público que intervinieron y se devuelva el principal con la presente queja.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Carlos A. Ventureira.

---

**CIII**

**OROZCO, HAYDÉE SUSANA S/QUEJA  
POR RECURSO DE APELACIÓN DENEGADO  
EN: "GCBA C/HELADERÍA GINO S.R.L.  
S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA"**

---

**RECURSO DE REPOSICIÓN: Admisibilidad**

• Las resoluciones del Tribunal Superior adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 25, párr. 1º, ley 7 —por regla— no son susceptibles de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo

ante la inexistencia en la ley 402 de algún recurso contra sus decisiones. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, José O. Casás y Ana M. Conde.*)

• El art. 113, inc. 4º de la CCBA ha sido reglamentado por el art. 26, inc. 5º de la ley 7 el cual establece que el Tribunal Superior de Justicia conoce “en los recursos de queja por denegación de recursos para ante el Tribunal Superior”. En las causas contencioso-administrativas y tributarias, los únicos recursos previstos ante este Tribunal son el recurso de inconstitucionalidad y el de apelación ordinaria (art. 113, CCBA; art. 26, ley 7, y arts. 27 y 38, ley 402). En el caso, la recurrente no interpuso ninguno de los recursos que, al ser denegados, permiten acudir en queja ante el Tribunal. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, José O. Casás y Ana M. Conde.*)

*En el mismo sentido se resolvió en los exptes. nºs. 2472/03 “Orozco, Haydée Susana s/queja por recurso de apelación denegado en: ‘GCBA c/Fernández, José s/queja por apelación denegada’”, 2473/03 “Orozco, Haydée Susana s/queja por recurso de apelación denegado en: ‘GCBA c/Pacheco, René s/queja por apelación denegada’”, 2474/03 “Orozco, Haydée Susana s/queja por recurso de apelación denegado en: ‘GCBA c/Prezzavento, Eduardo s/queja por apelación denegada’”, 2475/03 “Orozco, Haydée Susana s/queja por recurso de apelación denegado en: ‘GCBA c/Supermercado Almirante Brown S.A. s/queja por apelación denegada’”, 2476/03 “Orozco, Haydée Susana s/queja por recurso de apelación denegado en: ‘GCBA c/Giner Joaquim s/queja por apelación denegada’”, 2477/03 “Orozco, Haydée Susana s/queja por recurso de apelación denegado en: ‘GCBA c/Loyudice S.R.L. s/queja por apelación denegada’”, del 24/9/2003, y 2478/03 “Orozco, Haydée Susana s/queja por recurso de apelación denegado en: ‘GCBA c/Frigorífico Bodini SAIC s/queja por apelación denegada’”, del 30/9/2003.*

**Expte. nº 2471/03 - 24/9/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

La actora plantea recurso de reposición contra la sentencia de fs. 19/20. Afirma que el recurso de queja por denegación de recurso fue interpuesto de

conformidad con lo dispuesto por el art. 113, inc. 4º, de la CCBA y el art. 33 de la ley 402 (fs. 23/24).

#### FUNDAMENTOS:

1. Las resoluciones del Tribunal Superior adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 25, párr. 1º, ley 7 —por regla— no son susceptibles de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley 402 de algún recurso contra sus decisiones (CSJN, doctrina de *Fallos*, 286:198; 293:468; 297:543; 303:241; 308:1606; 310:1784; 313:817, entre muchos otros; este Tribunal *in re*, “Partido Justicialista y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, expte. n° 50/99, resolución del 16/6/1999, en *CyJ, Fallos TSJBA*, I-1999, pp. 136 y ss.; “Liga de amas de casa, usuarios y consumidores de la República Argentina y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 480/00, resolución del 24/10/2000, “Ayala, Miguel Ángel y otros s/amparo”, expte. n° 1236/01, resolución del 7/11/2001; “Spisso, Rodolfo R. c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 1866/02, resolución del 13/11/2002, entre otros).

2. Además, cabe señalar que el art. 113, inc. 4º, de la CCBA ha sido reglamentado por el art. 26, inc. 5º de la ley 7 el cual establece que el Tribunal Superior de Justicia conoce “en los recursos de queja por denegación de recursos para ante el Tribunal Superior”.

Como se señalara en la resolución de fs. 19/20, en las causas contencioso-administrativas y tributarias, los únicos recursos previstos ante este Tribunal son el recurso de inconstitucionalidad y el de apelación ordinaria (art. 113, CCBA; art. 26, ley 7, y arts. 27 y 38, ley 402).

En el caso, la recurrente no interpuso ninguno de los recursos que, al ser denegados, permiten acudir en queja ante el Tribunal.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

#### RESUELVE:

1º. *Declarar inadmisibile* el recurso de reposición planteado a fs. 23/24 contra la resolución de fs. 19/20.

2º. *Mandar* que se registre y se notifique.

Se deja constancia que el juez Julio B. J. Maier no firma la presente por encontrarse con licencia.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - José O. Casás - Ana M. Conde.

## CIV

SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO  
DE CAPITAL FEDERAL S/QUEJA  
POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO  
EN: "GCBA C/SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO  
DE CAPITAL FEDERAL S/EJECUCIÓN FISCAL"

**RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad. Caso constitucional.  
Sentencia definitiva. Juicio ejecutivo. Notificación**

• El recurso de inconstitucionalidad fue correctamente rechazado por la Cámara y, por ende, la queja debe ser desestimada, pues, la decisión recurrida no configura una sentencia definitiva, a los fines del art. 27, LPTSJ (nº 402). En efecto, se intenta impugnar, a través del recurso de inconstitucionalidad, la resolución interlocutoria de la Cámara que no hizo lugar a la petición de invalidez de la notificación de la intimación al pago, en el curso de un juicio ejecutivo. Esta resolución no pone fin al pleito, ni impide su continuación. Por otra parte, la sentencia a la que se arribe podrá ser objeto de revisión en un juicio ordinario posterior. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, José O. Casás y Ana M. Conde.*)

• No se ha logrado plantear de manera adecuada un caso constitucional, en los términos de la ley 402. Según surge de las piezas acompañadas, los tribunales de ambas instancias, para resolver el planteo de nulidad, y el demandado, en su recurso de apelación, discurren sobre la regularidad de la notificación a la luz de las disposiciones del CCAyT y del art. 24 del CFCBA vigente en el período correspondiente, en tanto ella fue dirigida al domicilio fiscal, en el contexto de un edificio en altos en el que todas sus dependencias son de propiedad de la demandada. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, José O. Casás y Ana M. Conde.*)

• La simple enunciación de derechos constitucionales no logran articular un verdadero caso constitucional. Cabe recordar, al respecto, que la referencia ritual a derechos o principios constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente, ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad. En consecuencia, en el caso no aparece involucrada una cuestión constitucional pues la discusión versa sobre la interpretación y aplicación de normas infraconstitucionales que, en defi-

nitiva, remiten a la consideración de extremos de hecho y prueba, ajenos, en principio, a los límites del recurso de inconstitucionalidad. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, José O. Casás y Ana M. Conde.*)

#### **RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad. Arbitrariedad**

De la lectura de todo el recurso y de la queja se desprende que es la presunta arbitrariedad de la sentencia el único reproche. Los argumentos expuestos sólo implican una mera discrepancia con lo resuelto por la Cámara. El recurrente pretende que el domicilio para la notificación de la intimación de pago en el juicio de ejecución fiscal, se rige por el art. 287 del CCyT (notificación en el domicilio real). La Cámara, en cambio, convalidó la aplicación del art. 24 del CFCBA del período correspondiente (domicilio fiscal), a partir de una interpretación sobre una cuestión procesal que en el caso, más allá de su acierto o error, se exhibe suficientemente fundada. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, José O. Casás y Ana M. Conde.*)

#### **Expte. n° 2295/03 - 24/9/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Sindicato de Empleados de Comercio planteó la nulidad de la intimación de pago efectuada en una ejecución fiscal iniciada por la Ciudad de Buenos Aires. La jueza de primera instancia rechazó el planteo de nulidad formulado (fs. 21).

2. Apelada esta decisión por el demandado, la Sala II de la Cámara confirmó la resolución recurrida (fs. 27). Para así decidir, tuvo en cuenta los efectos que produce el domicilio fiscal en el ámbito del proceso según el art. 24 del CFCBA y la jurisprudencia de la CSJN. Asimismo, consideró que, en el domicilio donde se efectuó la notificación, funciona la sede social del sindicato demandado; que todo ese edificio es de su propiedad; y que constituyó domicilio procesal en ese lugar, aunque en otro piso. Así, concluyó que el demandado se había encontrado en condiciones razonables para tomar conocimiento de la intimación remitida.

3. Contra esta resolución el sindicato demandado dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 28/38), que fue rechazado por la Cámara (fs. 39).



4. Frente a tal rechazo, la parte demandada interpuso una queja ante el tribunal (fs. 40/52).

#### FUNDAMENTOS:

1. La queja fue deducida en tiempo y forma (art. 33, LPTSJ).

2. El recurso de inconstitucionalidad fue correctamente rechazado por la Cámara y, por ende, la queja debe ser desestimada, pues, la decisión recurrida no configura una sentencia definitiva, a los fines del art. 27, LPTSJ (n° 402).

En efecto, se intenta impugnar, a través del recurso de inconstitucionalidad, la resolución interlocutoria de la Cámara que no hizo lugar a la petición de invalidez de la notificación de la intimación al pago, en el curso de un juicio ejecutivo. Esta resolución no pone fin al pleito, ni impide su continuación. Por otra parte, la sentencia a la que se arribe podrá ser objeto de revisión en un juicio ordinario posterior (conf. TSJ *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Correa Luna S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires —Secretaría de Educación— s/demanda c/aut. adm.-otros”, expte. n° 1874/02, sentencia del 20/11/2002 y sus citas). En consecuencia, la sentencia no es definitiva. Además, en este caso no se ha logrado demostrar que, por sus efectos, pueda asimilarse a tal.

3. Tampoco se ha logrado plantear de manera adecuada un caso constitucional, en los términos de la ley 402.

Según surge de las piezas acompañadas, los tribunales de ambas instancias, para resolver el planteo de nulidad, y el demandado, en su recurso de apelación, discurren sobre la regularidad de la notificación a la luz de las disposiciones del CCAyT y del art. 24 del CFCBA vigente en el período correspondiente, en tanto ella fue dirigida al domicilio fiscal, en el contexto de un edificio en altos en el que todas sus dependencias son de propiedad de la demandada.

Tanto en el recurso de inconstitucionalidad como en la queja, el sindicato alega que la Cámara no ha evaluado debidamente los hechos invocados, ni la prueba ofrecida y que se ha apartado de la expresa normativa prevista para el caso, esto es, el art. 287 del CCAyT. Sostiene que, por tal motivo, la sentencia afecta la garantía del debido proceso (art. 18, C.N.), el derecho de propiedad (art. 16, C.N.), la igualdad de las partes (art. 16, C.N.) y los derechos específicos de su parte como entidad gremial (arts. 14 y 14 bis, C.N.).

La simple enunciación de derechos constitucionales no logran articular un verdadero caso constitucional. Cabe recordar, al respecto, que la referencia ritual a derechos o principios constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente, ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los

pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad (conf. el Tribunal *in re*, “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *CyJ, Fallos TSJBA*, II-2000, pp. 20 y ss.).

En consecuencia, en el caso no aparece involucrada una cuestión constitucional pues la discusión versa sobre la interpretación y aplicación de normas infraconstitucionales que, en definitiva, remiten a la consideración de extremos de hecho y prueba, ajenos, en principio, a los límites del recurso de inconstitucionalidad.

4. En rigor, de la lectura de todo el recurso y de la queja se desprende que es la presunta arbitrariedad de la sentencia el único reproche.

Los argumentos expuestos sólo implican una mera discrepancia con lo resuelto por la Cámara. El recurrente pretende que el domicilio para la notificación de la intimación de pago en el juicio de ejecución fiscal, se rige por el art. 287 del CCyT (notificación en el domicilio real). La Cámara, en cambio, convalidó la aplicación del art. 24 del CFCBA del período correspondiente (domicilio fiscal), a partir de una interpretación sobre una cuestión procesal que en el caso, más allá de su acierto o error, se exhibe suficientemente fundada.

Al respecto, el Tribunal ha señalado que la circunstancia de que el recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su decisión devenga arbitraria (conf. el Tribunal *in re*, “Federación Argentina de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/99 y sus citas: *CyJ, Fallos TSJBA*, I-1999, pp. 282 y ss.).

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja planteada.

2°. *Dar* por perdido el depósito de fs. 57.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del fiscal general, del Banco de la Ciudad de Buenos Aires —en su parte pertinente— se agregue la queja a los autos principales y, oportunamente, se remita este expediente, mediante oficio, a la Sala de la Cámara que tomó intervención en el juicio.

Se deja constancia que el juez Julio B. J. Maier no firma la presente por encontrarse con licencia.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - José O. Casás - Ana M. Conde.

## CV

MINISTERIO PÚBLICO —DEFENSORÍA OFICIAL  
EN LO CONTRAVENCIONAL N° 6—  
S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD  
DENEGADO EN: “ECHAGÜE, DAMIÁN S/VIOLAR LUZ ROJA  
Y OTRA INCONSTITUCIONALIDAD”

**RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad. Depósito**

• La interpretación sistémica de lo dispuesto en el art. 4° de la ley 327 y de lo establecido en el art. 34 de la ley 402, permite establecer que el inicio de un beneficio con anterioridad al término del plazo de intimación al que alude el artículo, dado el eventual efecto retroactivo de lo dispuesto en la sentencia, tiene virtualidad para permitir que se dicte sentencia respecto de la procedencia, sin que se encuentre aún determinada la cuestión relativa al ingreso del depósito. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

• El trámite ahora iniciado en procura de la exención prevista en el art. 3° inc. f) de la ley 327, puede tener un efecto concreto sobre el cumplimiento de la carga de ingreso del depósito; por lo que resulta prudente y razonable aplicar en el caso el criterio establecido en la causa “Feng” —expte. n° 2212, del 11/6/2003, en la que, a diferencia de lo que aquí ocurre, el beneficio había sido iniciado con anterioridad a la promoción de la queja—, en orden a diferir la integración del depósito para una vez dictada sentencia definitiva en el beneficio. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

• La denuncia de inicio de un trámite destinado a la obtención de un beneficio de litigar sin gastos por el imputado permite entrar en la consideración del recurso de queja planteado, difiriendo la cuestión relativa al depósito exigido en el art. 34 de la ley 402, hasta la concesión o la denegatoria del beneficio. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

• Corresponde diferir la cuestión relativa al depósito del art. 34 de la ley 402, hasta tanto se resuelva la concesión o la denegatoria de la carta de pobreza antes aludida. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

**RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad.**

**Caso constitucional. Interpretación de normas infraconstitucionales**

• Este Tribunal sólo puede ingresar al conocimiento de un caso, por la vía cuya habilitación procura la defensa, cuando se trata de asuntos

que versan sobre la interpretación o aplicación de normas de la Constitución federal o de la Ciudad Autónoma; supuestos que, más allá de lo aparente, no se verifican en este caso, en el que el debate se limita a la interpretación de normas infraconstitucionales. (*Voto de los señores jueces Ana M. Conde y José O. Casás.*)

• Se puede observar que no existe punto alguno constitucional en juego, por más que se mencione, con cierta verborragia, principios constitucionales conculcados, sin relación con el caso concreto que se presenta. Como es sabido, la interpretación de normas de derecho común excede la competencia de este Tribunal, que sólo puede ingresar al conocimiento de un caso cuando se trate de asuntos que versen sobre la interpretación o aplicación de la Constitución federal o local. En este sentido, el recurso fue correctamente rechazado por la Cámara Contravencional, ya que no logra vincular las garantías genéricamente invocadas —legalidad, defensa en juicio, doble instancia, denegación de justicia— con una afectación de ellos en este proceso, por la aplicación de normas vigentes. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier, Alicia E. C. Ruiz y Eduardo A. Russo.*)

#### **RECURSO DE QUEJA: Depósito. Exención. Defensor oficial**

Hay exención del pago del depósito cuando el recurso procede de la defensa oficial, caso en el cual, por consiguiente, el depósito no constituye una condición de admisibilidad de la queja. Para decidir cabe tener en cuenta no sólo el derecho positivo local (art. 34, II, ley 402 y art. 3º, inc. a], ley 327), que también remite al CPPN (art. 6º, L.P.C.) y, por su intermedio, al deber del Estado de anticipar los gastos del imputado (arts. 362, II, y 529), sino, también, reglas precisas de la Constitución local (específicamente arts. 11, II; 12, inc. 6º, CCBA). (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier, Alicia E. C. Ruiz y Eduardo A. Russo.*)

#### **Expte. n° 2279/03 - 30/9/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

I. La defensora de Damián Echagüe interpone recurso de queja (fs. 22/28) contra la resolución que rechazó el recurso de inconstitucionalidad dirigido a

cuestionar la sentencia de la Sala I de la Cámara Contravencional (fs. 19/20 vta. del expediente principal). Esta sentencia declaró inadmisibles, por extemporáneo, el recurso interpuesto contra la decisión que resolvió rechazar la apelación de la sentencia que condenaba a Echagüe a pagar 400 unidades fijas por no obedecer la prohibición que representa un semáforo en rojo (fs. 1/2 vta. del mismo expediente).

2. En el recurso de inconstitucionalidad la defensora consideró que la sentencia de la Cámara Contravencional afectaba las garantías de doble instancia, el principio de legalidad, la defensa en juicio y constituía también denegación de justicia. Los integrantes de la Cámara, para rechazarlo, consideraron que no se había demostrado la violación a esas garantías ya que la “cuestión constitucional” no había logrado ser exitosamente articulada.

3. Requeridas las actuaciones principales y contestada la vista ordenada a fs. 31, el fiscal general propició rechazar el recurso (fs. 36/38).

4. Por otra parte, la señora defensora oficial solicitó en el escrito de queja la exención de la obligación de pago del depósito previsto en el art. 34 de la ley 402. La jueza de trámite, a fs. 41, intimó al recurrente a efectuar el depósito y la defensa respondió a esa intimación informando acerca del planteo de un beneficio de litigar sin gastos.

#### FUNDAMENTOS:

*La jueza ANA M. CONDE dijo:*

##### I. *¿Es admisible la queja?*

1. El recurso cumple con los requisitos formales de tiempo y forma de presentación, a excepción del depósito previsto en el art. 34 de la ley 402, cuestión que debe ser objeto de especial consideración, a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisibilidad formal de la queja.

2. El depósito establecido en el art. 34 de la ley 402 opera como un requisito de admisibilidad de los recursos de queja planteados ante el tribunal.

La CSJN ha decidido —con relación al depósito exigido en el art. 285 del CPCCN como recaudo para la procedencia de las quejas planteadas ante sus estrados, situación semejante a la que nos ocupa— que su exigencia no es contraria a la garantía de la igualdad ni importa una alteración de la garantía de la defensa en juicio por cuanto se hallan exentos de la carga quienes obtienen el beneficio de litigar sin gastos; a lo que se suma el hecho de operarse la restitución cuando el recurso de hecho prospera (*Fallos*, 296:429; 305:1875; 312:850; 314:659, entre otros).

3. La ley de tasas, en su art. 4º, establece: “El trámite de exención acordado por el artículo anterior para los casos de beneficio de litigar sin gastos debe iniciarse con anterioridad, o simultáneamente, con la iniciación de las actuaciones, o en la oportunidad de comparecer como parte. En caso de articularse con posterioridad, la resolución que admita el beneficio puede tener carácter retroactivo, siempre que no afecte el principio de cosa juzgada (...)”.

La interpretación sistémica de lo dispuesto en esta norma y de lo establecido en el art. 34 de la ley 402, permite establecer que el inicio de un beneficio con anterioridad al término del plazo de intimación al que alude el artículo, dado el eventual efecto retroactivo de lo dispuesto en la sentencia, tiene virtualidad para permitir que se dicte sentencia respecto de la procedencia, sin que se encuentre aún determinada la cuestión relativa al ingreso del depósito.

4. Lo establecido en el art. 34 de la ley 402, dado el diseño de la norma, es una carga y no una obligación. Su cumplimiento no puede, por ello, ser exigido coactivamente y sólo actúa en favor del interés del recurrente; es un presupuesto del propio interés (conf. ALSINA, Hugo: *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, t. I, 2ª ed., Ediar, Buenos Aires, 1956, p. 463; PALACIO, Lino E.: *Derecho procesal civil*, 2ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1994, p. 245; FALCÓN, Enrique M.: *Elementos de derecho procesal civil*, t. I, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1986, p. 248, entre otros].

Por ello cabe admitir que el titular de ese interés solicite que su recurso sea tratado pese a no haber ingresado el depósito, cuando por la invocación de un trámite de beneficio de litigar sin gastos ya iniciado, asume tácitamente la posibilidad de abonar la suma fijada en el art. 34 de la ley 402, en caso de ser desestimada la queja y rechazado el trámite de exención.

En razón de lo expuesto, el trámite ahora iniciado en procura de la exención prevista en el art. 3º, inc. f) de la ley 327, puede tener un efecto concreto sobre el cumplimiento de la carga de ingreso del depósito; por lo que resulta prudente y razonable aplicar en el caso el criterio establecido en la causa “Feng” —expte. n° 2212, del 11/6/2003, en la que, a diferencia de lo que aquí ocurre, el beneficio había sido iniciado con anterioridad a la promoción de la queja—, en orden a diferir la integración del depósito para una vez dictada sentencia definitiva en el beneficio.

Tal ha sido, por otra parte, el criterio adoptado por la CSJN al dictar la acordada 54/91, del 5/11/1991.

5. Ello es lógica derivación de la apuntada naturaleza jurídica del depósito; ya que, de lo contrario, el inicio del beneficio constituiría una vía para soslayar la existencia de la carga sin asumir sus consecuencias.

Si la queja es admitida, como el depósito, de haber sido realizado, hubiera debido ser devuelto al interesado, no importará la suerte del beneficio; si la

queja es rechazada, el imputado deberá ingresar el depósito en caso de ser también desestimado el pedido de exención y no deberá hacerlo en caso contrario.

En mérito a lo expuesto, considero que la denuncia de inicio de un trámite destinado a la obtención de un beneficio de litigar sin gastos por el imputado permite entrar en la consideración del recurso de queja planteado, difiriendo la cuestión relativa al depósito exigido en el art. 34 de la ley 402, de conformidad a lo indicado en el párrafo precedente.

## II. *¿Es procedente la queja?*

Por vía del recurso de hecho planteado, la defensa intenta habilitar la consideración por el tribunal de un planteo de inconstitucionalidad que no cumple con el requisito de admisibilidad sustantivo impuesto por el art. 53 de la ley 12 —en función del art. 26 de la ley 7—, ya que la defensora no logra articular un caso constitucional.

Como es sabido, este Tribunal sólo puede ingresar al conocimiento de un caso, por la vía cuya habilitación procura la defensa, cuando se trata de asuntos que versan sobre la interpretación o aplicación de normas de la Constitución federal o de la Ciudad Autónoma; supuestos que, más allá de lo aparente, no se verifican en este caso, en el que el debate se limita a la interpretación de normas infraconstitucionales.

El recurso fue, entonces, correctamente rechazado por la Cámara Contravencional ya que no se logró demostrar cómo las garantías genéricamente invocadas —legalidad, defensa en juicio, doble instancia, aún denegación de justicia— se habrían afectado en este proceso por la aplicación de las normas vigentes (conf. *CyJ, Fallos TSJBA*, II-2000, pp. 91 y ss., en “Taborda, Marcelo W. s/recurso de inconstitucionalidad s/recurso de queja”, expte. n° 327/00, resolución del 28/4/2000).

Sobre la base de lo expuesto la queja no puede prosperar.

*El juez JULIO B. J. MAIER dijo:*

I. Con referencia al problema del depósito previo de la suma de mil pesos que exige el art. 34 de la ley 402, aplicado esta vez a una causa por una falta administrativa del inculpado, defendido aquí también por el defensor oficial, basta decir que yo me he pronunciado antes (“Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional N° 3— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ábalos, Oscar Adrián s/art. 71, Cód. Contrav. —Apelación—”, expte. n° 1509/02, resolución como juez de trámite del 7/6/2002; y en “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional N° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Feng, Chen Chih s/art. 40, Cód. Contrav. —Apelación—”, expte. n° 2212, resol. del 11/6/2003; “Ministerio Público —De-

fensoría Oficial en lo Contravencional N° 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Oniszczuk, C. A. y Márquez, S. R. s/ley 255 —Apelación—’, expte. n° 2266, resolución del 16/7/03; y “Ministerio Público —Defensoría Oficial N° 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Caro, Maximiliano Daniel s/arts. 61 y 63, Cód. Contrav. —Apelación—”, expte. n° 2197, resolución del 10/9/2003) por la exención del pago de esta suma cuando el recurso procede de la defensa oficial, caso en el cual, por consiguiente, el depósito no constituye una condición de admisibilidad de la queja. Para decidir así tuve en cuenta no sólo el derecho positivo local (art. 34, II, ley 402 y art. 3°, inc. a], ley 327), que también remite al CPPN (art. 6°, L.P.C.) y, por su intermedio, al deber del Estado de anticipar los gastos del imputado (arts. 362, II, y 529), sino, también, reglas precisas de la Constitución local (específicamente arts. 11, II; 12, inc. 6°, CCBA). Conforme a ello, repito esos fallos, sobre todo el último de los nombrados, para no pecar de excesivo en cada una de las decisiones que en el futuro examinen el problema del depósito, conforme a la discrepancia entre los jueces del Tribunal, que ya aparece en el expte. n° 2212, resolución del 11/6/2003, ya citado.

Sólo debo aclarar que no se debe confundir esta determinación con la expuesta por el TSJ en el caso “Arbitra S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Arbitra S.A. s/exceso de velocidad y otras”, expte. n° 1485, decisión del 8/5/2002. En el caso que decidimos actualmente sólo se determina que el defensor oficial de un imputado, que puede recurrir autónomamente —sin perjuicio del poder del imputado de desistir de ese recurso—, no debe constituir el depósito del art. 34 de la ley 402, por las razones expuestas, mientras que aquel otro caso no trataba un recurso del defensor oficial en esa función, sino el recurso de una sociedad anónima por la imposición de una sanción con referencia a faltas de tránsito reiteradas.

2. Sin embargo, a pesar de dejar de lado esta posible condición de admisibilidad del recurso, la queja es improcedente. Según se observa, todo el problema se reduce a un recurso de apelación rechazado por intempestivo y por el juez de trámite, decisión que la Cámara Contravencional confirmó. Y todo el problema emerge por haberse aplicado, sin crítica oportuna alguna por parte de la defensa, un procedimiento dispuesto por una ley —que concede un plazo menor para recurrir— en lugar del CPPN —que para la misma actividad concede un plazo mayor—, ley esta última que hoy considera aplicable la defensora oficial, según su recurso de inconstitucionalidad. Se puede observar que no existe punto alguno constitucional en juego, por más que se mencione, con cierta verborragia, principios constitucionales conculcados, sin relación con el caso concreto que se presenta. Como es sabido, la interpretación de normas de derecho común excede la competencia de este tribunal, que sólo puede ingresar



al conocimiento de un caso cuando se trate de asuntos que versen sobre la interpretación o aplicación de la Constitución federal o local. En este sentido, el recurso fue correctamente rechazado por la Cámara Contravencional, ya que no logra vincular las garantías genéricamente invocadas —legalidad, defensa en juicio, doble instancia, denegación de justicia— con una afectación de ellos en este proceso, por la aplicación de normas vigentes (conf. *CyJ, Fallos TSJBA*, II-2000, pp. 91 y s.).

Es por ello que coincido con el dispositivo que propone el voto de la jueza de trámite, en el sentido de rechazar la queja interpuesta a fs. 22/28.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. El recurso cumple con los requisitos formales de admisibilidad. La defensa de la recurrente ha acreditado el inicio del trámite para obtener un beneficio de litigar sin gastos ante el juez de grado el día 21/8/2003 (fs. 44). De esta manera, sobre la base de la doctrina sentada por la mayoría en la causa “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional N° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Feng, Chen Chih s/art. 40, Cód. Contrav. —Apelación—’”, expte. n° 2212, sentencia de fecha 11/6/2003, y en consonancia con lo que oportunamente el suscripto expresara en la causa “Empresa de Transporte Pedro de Mendoza CISA —causa 459, CContrav./00— s/recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, expte. n° 724/00, pronunciamiento del 14/2/2001, a cuyos términos me remito en homenaje a la brevedad, corresponde diferir a su respecto la cuestión relativa al depósito del art. 34 de la ley 402, hasta tanto se resuelva la concesión o la denegatoria de la carta de pobreza antes aludida.

Sólo deseo expresar que, tal como lo consignara en mi voto en la causa “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional N° 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Oniszczyk, Carlos Alberto y Márquez, Sandra Rosana s/ley 255 —Apelación—”, expte. n° 2266, sentencia del 16/7/2003, en principio, las dispensas de prestaciones patrimoniales coactivas a favor de entes públicos, como es sabido, no pueden aplicarse analógicamente (principios generales enumerados *in re*: “S.A. Puloil”, sentencia del 6/3/1964, *Fallos*, 258:75). El criterio recién mencionado se refuerza a partir de la obligación de garantizar la aplicación del principio de regularidad financiera y legalidad en la obtención y aplicación de los recursos públicos que recae sobre las entidades y jurisdicciones locales, incluido, claro está, el Poder Judicial de la Ciudad (véanse arts. 4°, 6° y 26, ley 70).

2. Entrando a la consideración del recurso de queja, comparto los fundamentos y conclusiones que desarrolla en su voto mi colega, la Dra. Ana M. Conde, con respaldo en lo dictaminado por el señor fiscal general.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de queja y diferir la cuestión relativa al depósito previsto en el art. 34 de la ley 402, para una vez resuelto el beneficio de litigar sin gastos iniciado por la defensa del contraventor.

Así lo voto.

*El juez EDUARDO Á. RUSSO dijo:*

Adhiero al voto del juez Julio B. J. Maier.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

Adhiero al voto del juez Julio B. J. Maier.

Por ello, oído el fiscal general, por unanimidad en cuanto al rechazo del recurso de queja y por mayoría en relación con el punto 2,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2º. *Declarar* la exención del pago del depósito previsto en el art. 34 de la ley 402.

3º. *Mandar* se registre, se notifique, se ponga en conocimiento de los representantes del Ministerio Público que intervinieron y, oportunamente, se devuelva el principal con la presente queja.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Eduardo Á. Russo.

---

## CVI

GCBA S/QUEJA POR RECURSO  
DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: "GONZÁLEZ,  
CLAUDIO C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCBA)"

---

### **RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad**

- El escrito de la recurrente no efectúa una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ni rebate argumentativamente los fundamentos por los cuales la Cámara resolvió no concederlo.

• La recurrente sólo transcribe, con algunos errores, la resolución de la Cámara y sostiene, genéricamente, que las afirmaciones allí expresadas no resultan verdaderas. En suma, ninguna de las razones expuestas por la Cámara para rechazar el recurso de inconstitucionalidad fueron rebatidas en el escrito de queja.

#### **RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad. Caso constitucional**

La queja reitera los defectos que ya contenía el recurso de inconstitucionalidad, pues en ninguna de las dos ocasiones se ha logrado exponer fundadamente un caso constitucional, conforme lo establece el art. 27 de la ley 402, más allá de efectuar alusiones a la violación del derecho de defensa en juicio, del principio de división de los poderes y del derecho de igualdad y a la afectación de la seguridad pública y defensa del bien común de todos los habitantes de la Ciudad.

#### **RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad. Arbitrariedad**

Bajo la designación de arbitrariedad, la demandada tiende a controvertir el fundamento jurídico contenido en la sentencia recurrida, sin incluir, como en el resto de su recurso, razones de índole constitucional. La circunstancia de que la recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia, más allá de su acierto o error, devenga infundada y, por ende, arbitraria.

#### **RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad. Gravedad institucional**

La referencia a una supuesta gravedad institucional comprometida en el caso es puramente genérica y reitera, una vez más, la discrepancia de la recurrente con la sentencia de Cámara.

#### ***Expte. n° 2366/03 - 1°/10/2003***

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. Claudio González inició acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad —Dirección General de Educación Vial y Licencias— para que se le

otorgue la licencia profesional para conducir clase D, subclase 2, que fuera denegada mediante la disposición 2053-DGEVYL/02, por tener antecedentes penales. Sostuvo que el acto administrativo impugnado afecta su derecho a trabajar y ejercer industria lícita, es irrazonable y viola, finalmente, el principio de prohibición de doble punición, plasmado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (fs. 1/10, autos principales).

El juez de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó a la parte demandada que, de verificarse el cumplimiento de los requisitos legales exigidos, otorgue al actor la licencia de conductor profesional clase D, subclase 2 por él solicitada (fs. 215/216, autos principales).

Esta decisión fue apelada por la parte demandada (fs. 219/226, autos principales).

2. La Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, rechazó el recurso de apelación intentado y confirmó la sentencia recurrida (fs. 244/245, autos principales).

3. El Gobierno de la Ciudad interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 248/263, autos principales), que fue denegado por la Cámara (fs. 285, autos principales).

4. Frente a tal negativa, la demandada dedujo recurso de queja ante el Tribunal Superior (fs. 20/29).

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces JULIO B. J. MAIER, ALICIA E. C. RUIZ y ANA M. CONDE dijeron:*

1. El recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a fs. 20/29 fue deducido en tiempo (art. 33, ley 402). Sin embargo, no puede ser admitido.

2. El escrito de la recurrente no efectúa una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. el Tribunal *in re*, “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa 665, CContrav./00— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001), ni rebate argumentativamente los fundamentos por los cuales la Cámara resolvió no concederlo.

El tribunal de alzada señaló en la resolución de fs. 18 que, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, el recurso no logra exponer en forma precisa y adecuada un genuino caso constitucional, y que la recurrente persiste en una interpretación del régimen normativo aplicable que ya fue descartada por el tribunal sin aportar nuevos argumentos que permitan apartarse de esa solución.

A fs. 21 vta., la recurrente, sólo transcribe, con algunos errores, la resolución de la Cámara. A fs. 22, sostiene, genéricamente, que las afirmaciones allí expresadas no resultan verdaderas. En suma, ninguna de las razones expuestas por la Cámara para rechazar el recurso de inconstitucionalidad fueron rebatidas en el escrito de queja.

Es aplicable, entonces, lo señalado por la CSJN en lo relativo al fundamento que deben expresar las quejas por recursos denegados (*Fallos*, 290:391; 293:166; 302:502; 308:2263; 311:2338).

Lo expuesto basta para rechazar el recurso de queja.

3. Además, la queja reitera los defectos que ya contenía el recurso, pues en ninguna de las dos ocasiones se ha logrado exponer fundadamente un caso constitucional, conforme lo establece el art. 27 de la ley 402, más allá de efectuar alusiones a la violación del derecho de defensa en juicio, del principio de división de los poderes y del derecho de igualdad y a la afectación de la seguridad pública y defensa del bien común de todos los habitantes de la Ciudad.

Dichos escritos sólo incluyen un reproche puramente genérico de la sentencia recurrida, así como la mera mención de disposiciones constitucionales sin involucrar una cuestión constitucional (conf. el Tribunal *in re*, “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Novik, Jorgelina Carla y Wlodkowsky, Irene c/GCBA s/amparo”, expte. n° 1465/02, resolución del 24/4/2002; “Cavalleri de Goldberg, Marta Raquel s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cavalleri de Goldberg, Marta Raquel c/GCBA s/empleo público no cesantía ni exoneración”, expte. n° 1309/01, resolución del 6/3/2002 y sus citas).

4. Asimismo, bajo la designación de arbitrariedad, la demandada tiende a controvertir el fundamento jurídico contenido en la sentencia recurrida, sin incluir, como en el resto de su recurso, razones de índole constitucional.

La circunstancia de que la recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia, más allá de su acierto o error, devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. el Tribunal *in re*, “Federación Argentina de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999 y sus citas en *CyJ, Fallos TSJBA*, I-1999, pp. 282 y ss.).

5. La referencia a una supuesta gravedad institucional comprometida en el caso es puramente genérica y reitera, una vez más, la discrepancia de la recurrente con la sentencia de Cámara.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

Comparto los fundamentos del voto de la mayoría. Por lo demás, entiendo que en esta causa no se dan los presupuestos de hecho que me llevarán a

decidir el rechazo del amparo en mi voto disidente *in re*, “Vera, Miguel Ángel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Dirección General de Tránsito) s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 1427/02, sentencia de fecha 8/5/2002.

Así lo voto.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja planteada.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del señor fiscal general y se devuelva el principal con esta queja.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde.*

---

## CVII

### SANDOVAL, ELVERILDE C/GCBA S/OTROS PROCESOS INCIDENTALES S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO

---

#### **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Admisibilidad. Desalojo y desocupación administrativa. Medida cautelar. Sentencia definitiva**

---

• Los sucesivos pronunciamientos de la Cámara que revocaron parcialmente la resolución del juez de primera instancia y, en consecuencia, otorgaron la medida cautelar solicitada por la amparista no constituyen la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la LPTSJ. Tampoco las resoluciones impugnadas pueden equipararse —por sus efectos— a una sentencia definitiva. En verdad, la cautelar que en ellas dicta la Cámara no le impide al Gobierno de la Ciudad ejecutar el desalojo y la desocupación administrativa dispuestas en el dec. 49/03. Por lo contrario, y para el supuesto del desalojo, la medida dispuesta fija reglas razonables que tienden a garantizar la satisfacción de derechos constitucionales de los ocupantes del predio en cuestión. Por fin, y como es de público y notorio conocimiento, el día 25 de febrero del año en curso el ex Padelai fue efectivamente desocupado. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier y Ana M. Conde.*)

- La decisión de la Cámara que modificó el pronunciamiento del juez de primera instancia que había denegado la medida de no innovar solicitada por la parte actora, disponiendo una medida precautoria distinta de la solicitada (art. 184, CCAyT), no constituye la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

- Es regla general que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad, por no constituir *sentencia definitiva*, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un gravamen que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

#### **Expte. 2501/03 - 1º/10/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. A fs. 95/96 vta. la Sra. Elverilde Sandoval, por derecho propio y en su carácter de miembro y síndica titular de la Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo San Telmo Limitada, interpone acción de amparo tendiente a cuestionar el dec. 49/03 cuyo art. 1º dispuso la desocupación administrativa y desalojo de las personas y los bienes que están ubicados en el ex Patronato de la Infancia (ex Padelai). Sostiene que “[c]on la disposición adoptada, se pretende consumir un despojo sobre quienes son legítimos titulares del inmueble (...) violentándose así el derecho de propiedad, de debido proceso y de defensa en juicio” (fs. 96). Asimismo solicita “se dicte urgente cautelar ordenándose medida de no innovar” (fs. 96 vta.).

2. A fs. 22/30 vta. el juez de primera instancia decide no hacer lugar a la cautelar solicitada. Para así resolver, el magistrado interviniente tuvo en cuenta, sintéticamente, los siguientes argumentos: *a)* todos los informes técnicos obrantes en la causa coinciden acerca del peligro de derrumbe (total o parcial) del edificio; *b)* la Administración está legalmente facultada para utilizar la fuerza contra las personas o bienes del administrado, sin intervención judicial, para desalojar o demoler edificios que amenacen ruina (conf. art. 12, L.P.A.); *c)* disponer un desalojo parcial del edificio presentaría dificultades de control y

de reubicación en el mismo predio de las personas desalojadas; *d*) los perjuicios que podría causar a los propios moradores del lugar el dictado de la cautelar solicitada (riesgo de vida para las personas que habitan en el ex Padelai) serían mayores que los que podrían derivarse de su rechazo (eventuales daños patrimoniales que, de ser constatados, podrían ser discutidos y reparados por la vía correspondiente).

3. A fs. 31/40, la amparista apela la resolución del juez de grado.

4. A fs. 45/46 la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario hace lugar parcialmente al recurso de apelación y, en consecuencia, modifica el pronunciamiento apelado disponiendo como medida cautelar que se ordene al GCBA, hasta tanto no sea resuelta la cuestión de fondo: *a*) garantizar a todos los ocupantes del inmueble condiciones de habitabilidad en viviendas adecuadas, así como su traslado y el de sus bienes; *b*) abstenerse de disponer definitivamente del predio; *c*) poner en conocimiento del juez de la causa todas las medidas que adopte con relación al inmueble, el predio y sus ocupantes (resolución del 25/2/2003). Y a fs. 97 agrega: *a*) “todo ello bajo apercibimiento de aplicarle al señor jefe de Gobierno una multa de \$ 1.000 (mil pesos) diarios (art. 30, CCyT)”; *b*) deberá preservarse la unidad de los grupos familiares; *c*) las demoliciones parciales deberán ser previamente autorizadas por el juez de la causa (resolución del 26/2/2003).

5. A fs. 1/15 la Procuración de la Ciudad interpone recurso de inconstitucionalidad en el que menciona la afectación del derecho de defensa en juicio y del debido proceso, la garantía de juez natural, el principio de división de poderes (arts. 1º y 18, C.N.; arts. 1º y 13, inc. 3º, CCBA), el desconocimiento de las facultades de la Administración propias del poder de policía (arts. 102, 103, 104 y 105, CCBA). Además tacha de arbitraria la decisión recurrida.

6. A fs. 84/86 la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría, hace lugar al recurso de inconstitucionalidad articulado.

7. A fs. 102/103 vta. el señor fiscal general adjunto emite dictamen en el que propicia que el tribunal declare mal concedido el recurso de inconstitucionalidad planteado por la Procuración.

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, ANA M. CONDE y JULIO B. J. MAIER dijeron:*

1. El recurso de inconstitucionalidad está interpuesto en tiempo y forma (art. 28, LPTSJ). Sin embargo, él fue incorrectamente concedido por la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario.



2. Los sucesivos pronunciamientos de la Cámara que revocaron parcialmente la resolución del juez de primera instancia y, en consecuencia, otorgaron la medida cautelar solicitada por la amparista no constituyen la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la LPTSJ (conf. TSJ *in re*, “Giribaldi, Juan Eduardo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 942/01, resolución del 21/6/2001).

Tampoco las resoluciones impugnadas pueden equipararse —por sus efectos— a una sentencia definitiva. En verdad, la cautelar que en ellas dicta la Cámara no le impide al Gobierno de la Ciudad ejecutar el desalojo y la desocupación administrativa dispuestas en el dec. 49/03. Por lo contrario, y para el supuesto del desalojo, la medida dispuesta fija reglas razonables que tienden a garantizar la satisfacción de derechos constitucionales de los ocupantes del predio en cuestión. Por fin, y como es de público y notorio conocimiento, el día 25 de febrero del año en curso el ex Padelai fue efectivamente desocupado.

3. En estas condiciones, y a los fines del recurso interpuesto, ni la invocación de disposiciones constitucionales (arts. 1° y 18, C.N.; arts. 1°, 13, inc. 3°, 102, 103, 104 y 105, CCBA), ni la pretendida arbitrariedad de las decisiones cuestionadas alcanzan para admitir su tratamiento (conf. TSJ *in re*, “Giribaldi, Juan Eduardo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, resolución del 21/6/2001, antes citado), pues —como señala el señor fiscal general adjunto— constituyen apreciaciones meramente genéricas del recurrente, en las que el supuesto agravio de carácter constitucional es tan sólo mencionado, pero, a la vez, está insuficientemente relacionado con el caso.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. La decisión de la Cámara que modificó el pronunciamiento del juez de primera instancia que había denegado la medida de no innovar solicitada por la parte actora, disponiendo una medida precautoria distinta de la solicitada (art. 184, CCyT), no constituye la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402.

2. Tal como se ha expresado en anteriores oportunidades, es regla general que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad, por no constituir *sentencia definitiva*, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un gravamen que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza (*Fallos*, 313:279, entre muchos otros, y este Tribunal *in re*, “Clínica Fleming s/recurso de inconstitucionalidad concedido en Clínica Fleming s/art. 72, Cód. Contrav. —incidente de clausura— apelación”, expte.

nº 1215/01, sentencia del 19/12/2001; y “Agencia Marítima Silversea S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Agencia Marítima Silversea s/acción declarativa —incidente s/medida de no innovar—”, expte. nº 1516/02, sentencia del 10/7/2002).

Sentadas tales premisas, corresponde poner de resalto que el recurrente no ha demostrado en forma suficiente los extremos aludidos, a la luz del concreto y específico alcance con que la Cámara ha dispuesto la medida precautoria objetada. En el recurso de inconstitucionalidad —concedido por mayoría—, en definitiva, se invocan genéricamente diversas disposiciones constitucionales y se manifiestan discrepancias con la valoración efectuada por el tribunal *a quo* con relación a los presupuestos y requisitos para la concesión de la medida cautelar, cuestión que, como se dijo, resulta ajena a la vía aquí intentada como regla general.

En virtud de las consideraciones expuestas, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la representación del GCBA.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor fiscal general adjunto,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Declarar mal concedido* el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA a fs. 1/15.

2º. *Mandar se registre*, se notifique y se devuelva el incidente formado a la Sala remitente.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde.

---

## CVIII

JASMÍN, JOSÉ ALBERTO Y OTROS  
C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCBA)  
S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO

---

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Admisibilidad.**  
**Ampliación de fundamentos. Defensor general**

---

- No resulta admisible que el defensor general amplíe los fundamentos del recurso de inconstitucionalidad porque la ley 402 prevé una

única oportunidad para que quien interpone el recurso de inconstitucionalidad exprese los motivos y fundamentos de su impugnación. Ella da a la contraparte la oportunidad de contestarlos, con la finalidad de asegurar su derecho de defensa y la igualdad de trato en el proceso. Esto ocurre antes de que el tribunal de la causa decida sobre la admisibilidad del recurso (art. 28). Una vez recibido el expediente en el tribunal, el juez de trámite da vista al Ministerio Público, vista que, al ser contestada, pone fin a la sustanciación del procedimiento recursivo (art. 29). Luego del dictamen fiscal el tribunal sólo debe deliberar y dictar sentencia (art. 31).

- La fundamentación del recurso de inconstitucionalidad debe ser efectuada por quien recurre, cualquiera que sea el funcionario del Ministerio Público de la defensa ante el tribunal que dicta la sentencia recurrida. La división de funciones entre quienes ejercen ese Ministerio en atención a la instancia judicial ante la cual actúan, no altera el principio de unidad e indivisibilidad de la actuación de la defensa (art. 5º, ley 21).

- No resulta admisible que el defensor general amplíe los fundamentos del recurso de inconstitucionalidad porque los actores han sido asistidos por la defensora general adjunta y por el defensor ante los juzgados de primera instancia al interponer el recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de Cámara. La sala interviniente corrió traslado del recurso a la parte demandada y luego lo concedió para su resolución por el tribunal. Recibidas las actuaciones ante este estrado, se dio vista al fiscal general, según lo previsto en el art. 29, ley 402, y al asesor general tutelar, en los términos del art. 32, inc. 2º, de la ley 21. Contestadas las vistas se llamó los autos al acuerdo. La causa, entonces, ha sido sustanciada en la forma indicada por la ley.

- No resulta admisible que el defensor general amplíe los fundamentos del recurso de inconstitucionalidad porque la vista al Ministerio Público que dispone el art. 29 de la ley 402, no puede referirse al Ministerio Público de la defensa, pues, de ser así, se le daría a una de las partes la posibilidad de expresar nuevos motivos o fundamentos, en desmedro de la contraria y con afectación de los principios de defensa e igualdad entre las partes. Por lo demás, es un principio propio de los recursos, en nuestro sistema, la limitación de la competencia del tribunal del recurso según los motivos y fundamentos expuestos por el apelante, razón por la cual su ampliación, una vez establecido y tramitado el recurso, resulta improcedente. La alusión al Ministerio Público que realiza la ley se refiere a quien custodie, en el caso, el interés público comprometido en el proceso.

**AMPARO: Recurso de inconstitucionalidad. Admisibilidad.  
Cese del peligro. Programas sociales de carácter habitacional**

• Tal como surge del análisis del dec. 895/02 y de las resol. 193/SDS/02 y 216/SDS/02, el Gobierno local ha dictado normas que comprenden la situación de los amparistas, por las que cesó el peligro que llevó a los actores a interponer un amparo preventivo para que continúen los programas sociales cuyas prestaciones de carácter habitacional usufructúan.

• El art. 26 del dec. 895/02 *no ha derogado la prestación “Pago de hotel por quince días”* prevista en el “Programa para las familias sin techo”, que está incluido en el “Programa integrador para personas y grupos familiares que carecen de vivienda y permanecen en la calle”, que como Anexo I aprobó el dec. 607/97. El art. 26 del dec. 895/02 sólo dispuso la *pérdida de vigencia del plazo de quince días por el que se brindaba la prestación*. La interpretación sistemática del decreto permite fundar esta afirmación, pues el art. 19 establece que “aquellos beneficiarios de los programas preexistentes que se encuentren alojados en hoteles, podrán optar por permanecer en la actual situación o acogerse al régimen establecido por el presente decreto”. La referencia a “la actual situación” hace alusión a la situación fáctica y normativa, es decir a su alojamiento conforme al programa prestacional por el que eran asistidos a la fecha del dictado del nuevo decreto. De tal manera, el egreso de esos programas sólo puede disponerse una vez cumplidos los objetivos generales y especiales previstos en tales programas. El peligro de desalojo intempestivo que motivó el amparo ha cesado.

• El pronunciamiento de la Cámara que, al cotejar la demanda con las normas dictadas con posterioridad a la iniciación del proceso, consideró que el dec. 895/02 puso fin al riesgo de desalojo de los actores —situación que motivó la interposición del amparo— no les impide a ellos promover, frente a nuevas situaciones que afecten las prestaciones previstas en los programas asistenciales que los benefician —por el momento exclusivamente conjeturales— los procesos judiciales que estimen pertinentes.

• El objeto pretendido en este amparo se agotó: la asistencia habitacional se mantiene por vía de subsidio, o de alojamiento en hoteles, para los beneficiarios originales del dec. 607/97. La nueva normativa “establece un régimen especial para aquellas personas que decidan seguir alojándose en hoteles. Para estos últimos, además, la continuidad en el goce del beneficio es automática, si no optan por acogerse al sistema organizado por el dec. 895/02 (resol. 193/SDS/02, art. 8º); la renova-

ción del beneficio se supedita a la presentación de una declaración jurada, y el egreso depende de evaluación a cargo de la Unidad de Gestión vía integración de proyectos comunitarios, la incorporación a operatorias vigentes o la radicación en otras jurisdicciones (resol. 193/SDS/02, arts. 9º y 13). Por su parte, los hoteles prestadores, tanto los anteriores para mantener su condición y los nuevos para acceder a esa situación, quedan sometidos a las medidas de control dispuestas por el dec. 895/02 y sus normas reglamentarias (art. 21 del decreto y arts. 3/7, resol. 193/SDS/02 y 216/SDS/02).

*En el mismo sentido se resolvió en los exptes. n<sup>os</sup>. 2280/03 “Martínez, Rosa Carmen c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, 2281/03 “Santa Cruz, Catalina c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, 2283/03 “Nieto, César O. y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, 2285/03 “Moscovich, Silvia Beatriz y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, 2287/03 “Rodríguez, Alberto Rubén c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, 2280/03 “Martínez, Rosa Carmen c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, 2310/03 “Melgar, Patricia Verónica y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, 2311/03 “Arauz, Mario Oscar c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, 2312/03 “Bentancor Fernández, Ana María Rita c/GCBA s/amparo, (art. 14, CCBA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, 2313/03 “Guerra, Rosa Liliana y otro c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, 2315/03 “Cáceres, Hilda y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, del 9/10/2003, 2438/03 “Aquino, Graciela Noemí y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, 2509/03 “Arias, Luisa c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, 2514/03 “Fuhr, María Alejandra y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, del 17/10/2003, y 2523/03 “Cabero, Rolando Jesús y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, del 22/10/2003.*

**Expte. n° 2282/03 - 1º/10/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. Un grupo de personas, con el patrocinio de la defensora general adjunta y del defensor ante los juzgados de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario, inició una acción de amparo a fin de que el Gobierno de la Ciudad: *a)* cese en su determinación de finalizar planes y programas habitacionales de los cuales los amparistas son beneficiarios y *b)* se abstenga de transferirles la gestión y la responsabilidad de la prestación (fs. 1/14 vta. y, en particular, petitorio, fs. 14 y vta).

2. El juez de primera instancia resolvió “dar por concluido el proceso al haberse tornado abstracta la cuestión objeto de la pretensión” (fs. 440/443). Así lo decidió al considerar que el dec. 895/02, publicado el 13/8/2002, satisfizo la pretensión esgrimida por los actores en la demanda.

3. El asesor tutelar y los actores, patrocinados por defensor oficial y por la defensora general adjunta, interpusieron sendos recursos de apelación contra sentencia (fs. 444/446 y 448/455, respectivamente).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió confirmar la sentencia de primera instancia (fs. 474/479).

4. Contra esa decisión, los actores y el asesor tutelar dedujeron recursos de inconstitucionalidad (fs. 484/505 y 507/513), que fueron concedidos por la alzada (fs. 540 y vta.).

El recurso del Ministerio Público tutelar fue desistido por el asesor general tutelar (fs. 547 y vta.).

5. El fiscal general adjunto postula, en su dictamen (fs. 550/552 vta.), que se declare mal concedido el recurso de inconstitucionalidad planteado por los actores porque en él “no se logra exponer el caso constitucional cuya existencia constituye el requisito esencial de procedencia del recurso intentado” (fs. 552).

6. Posteriormente, los actores, con la asistencia del defensor general, presentan una ampliación de fundamentos (fs. 558/567).

FUNDAMENTOS:

1. En primer lugar, debe considerarse si es posible que el defensor general amplíe los fundamentos del recurso. Ello no resulta admisible por las siguientes razones:

*a)* La ley 402 prevé una única oportunidad para que quien interpone el recurso de inconstitucionalidad exprese los motivos y fundamentos de su impugnación. Ella da a la contraparte la oportunidad de contestarlos, con la finalidad de asegurar su derecho de defensa y la igualdad de trato en el proceso. Esto ocurre antes de que el tribunal de la causa decida sobre la admisibilidad del

recurso (art. 28). Una vez recibido el expediente en el tribunal, el juez de trámite da vista al Ministerio Público, vista que, al ser contestada, pone fin a la sustanciación del procedimiento recursivo (art. 29). Luego del dictamen fiscal el tribunal sólo debe deliberar y dictar sentencia (art. 31).

Por otra parte, la Ley 21, Orgánica del Ministerio Público, establece que el defensor general, ejerce ante el TSJ las facultades propias del Ministerio Público de la defensa, continuando la intervención en instancias anteriores (art. 24, inc. 1º). En consecuencia, el defensor general puede ejercer ante el tribunal los actos que, según la regulación del recurso, corresponden a la parte que él asiste, por ejemplo, solicitar el pronto despacho previsto en el art. 31 de la ley 402 o, eventualmente interponer el recurso extraordinario federal contra la sentencia del TSJ. Pero la fundamentación del recurso de inconstitucionalidad debe ser efectuada por quien recurre, cualquiera que sea el funcionario del Ministerio Público de la defensa ante el tribunal que dicta la sentencia recurrida. La división de funciones entre quienes ejercen ese Ministerio en atención a la instancia judicial ante la cual actúan, no altera el principio de unidad e indivisibilidad de la actuación de la defensa (art. 5º, ley 21).

*b)* En el caso, los actores han sido asistidos por la defensora general adjunta y por el defensor ante los juzgados de primera instancia al interponer el recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de Cámara. La sala interviniente corrió traslado del recurso a la parte demandada y luego lo concedió para su resolución por el tribunal. Recibidas las actuaciones ante este estrado, se dio vista al fiscal general, según lo previsto en el art. 29, ley 402, y al asesor general tutelar, en los términos del art. 32, inc. 2º, de la ley 21. Contestadas las vistas se llamó los autos al acuerdo. La causa, entonces, ha sido sustanciada en la forma indicada por la ley.

*c)* En el caso, la vista al Ministerio Público que dispone el art. 29 de la ley 402, no puede referirse al Ministerio Público de la defensa, pues, de ser así, se le daría a una de las partes la posibilidad de expresar nuevos motivos o fundamentos, en desmedro de la contraria y con afectación de los principios de defensa e igualdad entre las partes. Por lo demás, es un principio propio de los recursos, en nuestro sistema, la limitación de la competencia del tribunal del recurso según los motivos y fundamentos expuestos por el apelante, razón por la cual su ampliación, una vez establecido y tramitado el recurso, resulta improcedente.

La alusión al Ministerio Público que realiza la ley se refiere a quien custodie, en el caso, el interés público comprometido en el proceso.

*d)* De admitirse la presentación efectuada por el defensor general el día 16/7/2003, se debería dar traslado de ella a la parte demandada. Ello desvirtuaría el procedimiento previsto para el recurso por la ley 402.

e) No obsta a lo expresado, la vista oportunamente otorgada al asesor general tutelar, pues ella se dio con el único fin de que manifestara si mantenía o desistía el recurso planteado por el asesor tutelar de las instancias anteriores, de acuerdo con la facultad que le asigna el art. 32, inc. 2º, de la ley 21, facultad que no ha sido atribuida al defensor general respecto de los recursos interpuestos por los defensores ante las otras instancias.

Por lo expresado, no corresponde considerar los argumentos planteados en el escrito de ampliación de fundamentos de fs. 558/567.

2. La Cámara concedió el recurso de inconstitucionalidad articulado por la parte actora, pues en él se denunció la errónea interpretación de los arts. 31 de la Constitución local, 14 bis de la nacional y de tratados internacionales de derechos humanos con rango constitucional (fs. 540). La decisión fue correcta, desde la demanda los actores fundaron su pretensión sobre la base de las normas constitucionales señaladas. Por lo tanto, resulta ocioso formular mayores consideraciones sobre el tema para descartar la oposición de la demandada y del señor fiscal general adjunto.

3. Los jueces de las instancias anteriores consideraron que a raíz del dictado el dec. 895/02 y de las resoluciones que lo instrumentan, el Gobierno de la Ciudad modificó el régimen de asistencia a las personas y familias sin vivienda y en situación de emergencia, y dio satisfacción a la pretensión esgrimida en la demanda. En consecuencia, resolvieron dar por terminado el proceso. Los actores, por lo contrario, afirman que la tutela judicial requerida en la demanda exige, todavía, que se dicte una sentencia que trate el fondo de la cuestión.

Para resolver, entonces, si la pretensión de la parte actora se encuentra satisfecha, se debe revisar en qué términos se ha formulado la demanda, en particular en cuanto a su “objeto” y al “petitorio” efectuado.

En cuanto a lo primero, a fs. 1 vta., los actores expresan “I. Objeto. Venimos a deducir formal demanda de amparo (...) por cuanto a raíz de la arbitraria e ilegal determinación asumida por la demandada, consistente en poner fin intempestivamente a los programas sociales respectivos (...) se ha afectado de manera actual e inminente derechos y garantías de rango constitucional de los suscriptos, en particular el derecho a la vivienda, a la salud y a la dignidad. Solicitamos (...) el estricto y definitivo cumplimiento de los objetivos generales y específicos de los programas en los que ingresamos originariamente y a raíz de ello que el egreso de los mentados programas sea efectuado una vez que se haya evaluado caso por caso de manera efectiva, concreta, pormenorizada el cumplimiento de aquellos objetivos...”.

Al formular el “petitorio” (fs. 14, punto IX de la demanda) se requiere que: “6) Oportunamente, se haga lugar a la acción de amparo, ordenándose al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que: 1) Cese en su determina-



ción públicamente comunicada a los beneficiarios, consistente en finalizar los planes/programas sociales cuyas prestaciones de carácter habitacional usufruamos en los hospedajes dispuestos a tal fin (...) hasta tanto se compruebe el estricto y definitivo cumplimiento de los objetivos generales y específicos de los programas en los que ingresamos originariamente y a raíz de ello que el egreso de los mentados programas sea efectuado una vez que se haya evaluado caso por caso de manera efectiva, concreta, pormenorizada el cumplimiento de aquellos objetivos...”.

La resolución del amparo debe efectuarse conforme a las circunstancias existentes al momento de dictar sentencia. De tal forma, es preciso tener en cuenta las modificaciones producidas en el orden jurídico local con posterioridad a la interposición de la demanda.

Tal como surge del análisis del dec. 895/02 y de las resol. 193/SDS/02 y 216/SDS/02, el Gobierno local ha dictado normas que comprenden la situación de los amparistas, por las que cesó el peligro que llevó a los actores a interponer un amparo preventivo para que continúen los programas sociales cuyas prestaciones de carácter habitacional usufructúan.

Contrariamente a lo afirmado por el recurrente, el art. 26 del citado decreto *no ha derogado la prestación “pago de hotel por quince días”* prevista en el “Programa para las familias sin techo”, que está incluido en el “Programa integrador para personas y grupos familiares que carecen de vivienda y permanecen en la calle”, que como Anexo I aprobó el dec. 607/97. El art. 26 del dec. 895/02 sólo dispuso la *pérdida de vigencia del plazo de quince días por el que se brindaba la prestación*. La interpretación sistemática del decreto permite fundar esta afirmación, pues el art. 19 establece que “aquellos beneficiarios de los programas preexistentes que se encuentren alojados en hoteles, podrán optar por permanecer en la actual situación o acogerse al régimen establecido por el presente decreto”. La referencia a “la actual situación” hace alusión a la situación fáctica y normativa, es decir a su alojamiento conforme al programa prestacional por el que eran asistidos a la fecha del dictado del nuevo decreto. De tal manera, el egreso de esos programas sólo puede disponerse una vez cumplidos los objetivos generales y especiales previstos en tales programas.

Como puede verse, el peligro de desalojo intempestivo que motivó el amparo ha cesado.

4. En este punto es necesario volver sobre los antecedentes y recordar que este amparo se inició con un carácter eminentemente preventivo, dada la existencia de un acto en ciernes por parte del Gobierno de la Ciudad que afectaría derechos fundamentales de los actores y el estado de incertidumbre de éstos sobre el alcance de una relación jurídica (beneficiarios de planes de ayuda social) con la Ciudad. En el tiempo que transcurrió desde el inicio del proceso, desapareció ese riesgo.

Al no subsistir un gravamen concreto y actual, resulta insustancial el dictado de una sentencia por los jueces de grado, pues los tribunales se pronuncian sobre cuestiones actuales y no en aquellas diluidas por la ocurrencia de acontecimientos que tornen innecesario una decisión judicial.

5. El pronunciamiento de la Cámara que, al cotejar la demanda con las normas dictadas con posterioridad a la iniciación del proceso, consideró que el dec. 895/02 puso fin al riesgo de desalojo de los actores —situación que motivó la interposición del amparo— no les impide a ellos promover, frente a nuevas situaciones que afecten las prestaciones previstas en los programas asistenciales que los benefician —por el momento exclusivamente conjeturales— los procesos judiciales que estimen pertinentes.

El objeto pretendido en este amparo se agotó: la asistencia habitacional se mantiene por vía de subsidio, o de alojamiento en hoteles, para los beneficiarios originales del dec. 607/97. En tal sentido, el tribunal ya ha dicho que la nueva normativa “establece un régimen especial para aquellas personas que decidan seguir alojándose en hoteles” (expte. n° 1607/02, “Ríos Álvarez, Gualberto Felipe c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, resolución del 1/11/2002, entre muchos otros). Para estos últimos, además, la continuidad en el goce del beneficio es automática, si no optan por acogerse al sistema organizado por el dec. 895/02 (art. 8°, resol. 193/SDS/02); la renovación del beneficio se supedita a la presentación de una declaración jurada, y el egreso depende de evaluación a cargo de la Unidad de Gestión vía integración de proyectos comunitarios, la incorporación a operatorias vigentes o la radicación en otras jurisdicciones (arts. 9° y 13, resol. 193/SDS/02). Por su parte los hoteles prestadores, tanto los anteriores para mantener su condición y los nuevos para acceder a esa situación, quedan sometidos a las medidas de control dispuestas por el dec. 895/02 y sus normas reglamentarias (art. 21 del decreto y arts. 3/7, resols. 193/SDS/02 y 216/SDS/02).

Ninguna de las consecuencias accesorias que plantea la demanda, a raíz de lo dispuesto por las normas indicadas, requiere mayores precisiones de una sentencia judicial. La forma en que las autoridades de aplicación ejecuten los programas bajo análisis, las dificultades que en su curso se presenten y los posibles planteos que al respecto puedan formular los interesados exceden el ámbito del amparo por revestir el carácter de presunciones o meras hipótesis sin virtud para configurar el daño actual o inminente que subsana o previene el amparo ante supuestas situaciones de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta.

6. Por último, y en relación con el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el asesor tutelar ante el fuero, que fuera concedido por la Sala II, el tribunal no debe resolverlo por cuanto el asesor general tutelar, de acuerdo con las atribuciones que le otorga el art. 32, inc. 2° de la ley 21 —orgánica del Ministerio Público— ha desistido del recurso (fs. 547).

Por ello, oído el fiscal general adjunto,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de inconstitucionalidad planteado por los actores a fs. 484/505, contra la sentencia de fs. 474/479.

2°. *Tener* por desistido el recurso de inconstitucionalidad planteado por el asesor tutelar a fs. 507/513.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y se devuelva.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde.

---

## CIX

### GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: “SORRIBAS, REINALDO JOAQUÍN C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCBA)”

---

#### **RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad**

---

El escrito de la recurrente no efectúa una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. La recurrente sólo afirma, genéricamente, que las manifestaciones efectuadas por la Cámara no resultan verdaderas y que su sentencia no es una derivación razonada del derecho vigente. Sin embargo, el Gobierno no logra desvirtuar los fundamentos dados por la alzada ni vincular al caso concreto las supuestas violaciones constitucionales que invoca. En suma, ninguna de las razones expuestas por la Cámara para rechazar el recurso de inconstitucionalidad fueron rebatidas en el escrito de queja.

#### **RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad. Caso constitucional**

---

La queja reitera los defectos que ya contenía el recurso de inconstitucionalidad, pues en ninguna de las dos ocasiones se ha logrado exponer fundadamente un caso constitucional, conforme lo establece el art. 27 de la ley 402, más allá de efectuar alusiones a las violaciones del derecho de defensa en juicio, del principio republicano de la división de

poderes y del derecho de igualdad, y a la afectación de la seguridad pública y defensa del bien común de todos los habitantes de la Ciudad.

#### **RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad. Arbitrariedad**

Bajo la designación de arbitrariedad, la demandada tiende a controvertir el fundamento jurídico contenido en la sentencia recurrida, sin incluir, como en el resto de su recurso, razones de índole constitucional.

#### **RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad. Gravedad institucional**

La referencia a una supuesta gravedad institucional comprometida en el caso es puramente genérica y reitera, una vez más, la discrepancia de la recurrente con la sentencia de Cámara.

#### ***Expte. n° 2444/03 - 9/10/2003***

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. Reinaldo Joaquín Sorribas inició acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad —Dirección General de Educación Vial y Licencias— para que se le otorgue la licencia profesional para conducir clase D, subclase 2, que fuera denegada mediante la disposición 1290-DGEVYL/01, por tener antecedentes penales. Sostuvo que el acto administrativo impugnado afecta su derecho a trabajar y ejercer industria lícita, además de ser irrazonable (fs. 1/2, autos principales).

El juez de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó a la parte demandada que, de verificarse el cumplimiento de los requisitos legales exigidos, otorgue al actor la licencia de conductor profesional clase D, subclase 2 por él solicitada (fs. 107/110, autos principales).

Esta decisión fue apelada por la parte demandada (fs. 111/118, autos principales).

2. La Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, rechazó el recurso de apelación intentado y confirmó la sentencia recurrida (fs. 135/140, autos principales).

3. El Gobierno de la Ciudad interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 150/163, autos principales), que fue denegado por la Cámara (fs. 174, autos principales).

4. Frente a tal negativa, la demandada dedujo recurso de queja ante el Tribunal Superior (fs. 12/19).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, ANA M. CONDE y JULIO B. J. MAIER dijeron:*

1. El recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a fs. 12/19 fue deducido en tiempo (art. 33, ley 402). Sin embargo, no puede ser admitido.

2. El escrito de la recurrente no efectúa una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. el Tribunal *in re*, “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa 665, CContrav./00— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001), ni rebate argumentativamente los fundamentos por los cuales la Cámara resolvió no concederlo.

El tribunal de alzada señaló en la resolución de fs. 11 que, de acuerdo con la jurisprudencia de este tribunal, el recurso no logra exponer en forma precisa y adecuada un genuino caso constitucional, y que la recurrente persiste en una interpretación del régimen normativo aplicable que ya fue descartada por el tribunal sin aportar nuevos argumentos que permitan apartarse de esa solución.

A fs. 13 vta. la recurrente sólo afirma, genéricamente, que las manifestaciones efectuadas por la Sala I no resultan verdaderas y que su sentencia no es una derivación razonada del derecho vigente. Sin embargo, el Gobierno no logra desvirtuar los fundamentos dados por la alzada ni vincular al caso concreto las supuestas violaciones constitucionales que invoca. En suma, ninguna de las razones expuestas por la Cámara para rechazar el recurso de inconstitucionalidad fueron rebatidas en el escrito de queja.

Es aplicable, entonces, lo señalado por la CSJN en lo relativo al fundamento que deben expresar las quejas por recursos denegados (*Fallos*, 290:391; 293:166; 302:502; 308:2263; 311:2338).

Lo expuesto basta para rechazar el recurso de queja.

3. Además, la queja reitera los defectos que ya contenía el recurso, pues en ninguna de las dos ocasiones se ha logrado exponer fundadamente un caso constitucional, conforme lo establece el art. 27 de la ley 402, más allá de efectuar alusiones a la violaciones del derecho de defensa en juicio, del principio republicano de la división de poderes y del derecho de igualdad, y a la afectación de la seguridad pública y defensa del bien común de todos los habitantes de la Ciudad.

Dichos escritos sólo incluyen un reproche puramente genérico de la sentencia recurrida, así como la mera mención de disposiciones constitucio-

nales sin involucrar una cuestión constitucional (conf. el Tribunal *in re*, “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Novik, Jorgelina Carla y Wlodkowsky, Irene c/GCBA s/amparo”, expte. n° 1465/02, resolución del 24/4/2002; “Cavalleri de Goldberg, Marta Raquel s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cavalleri de Goldberg, Marta Raquel c/GCBA s/empleo público no cesantía ni exoneración”, expte. n° 1309/01, resolución del 6/3/2002 y sus citas).

4. Asimismo, bajo la designación de arbitrariedad, la demandada tiende a controvertir el fundamento jurídico contenido en la sentencia recurrida, sin incluir, como en el resto de su recurso, razones de índole constitucional.

La circunstancia de que la recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia, más allá de su acierto o error, devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. el Tribunal *in re*, “Federación Argentina de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999 y sus citas en *CyJ, Fallos TSJBA*, I-1999, pp. 282 y ss.).

5. La referencia a una supuesta gravedad institucional comprometida en el caso es puramente genérica y reitera, una vez más, la discrepancia de la recurrente con la sentencia de Cámara.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

Comparto los fundamentos del voto de la mayoría. Por lo demás, entiendo que en esta causa no se dan los presupuestos de hecho que me llevarán a decidir el rechazo del amparo en mi voto disidente *in re*, “Vera, Miguel Ángel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Dirección General de Tránsito) s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 1427/02, sentencia de fecha 8/5/2002.

Así lo voto.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja planteada.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del señor fiscal general y se devuelva el principal con esta queja.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde.

## CX

LIGA DE AMAS DE CASA, CONSUMIDORES Y USUARIOS  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y OTROS C/GCBA  
S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

**ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: Admisibilidad.**

**Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable. Derecho a la salud**

En el art. 80, inc. 2º de la CCBA se establece que la Ciudad legisla “...en materia... *b*) de educación, cultura, salud, medicamentos, ambientes y calidad de vida...”, áreas que el constituyente consideró de relevancia tal como para otorgarles un tratamiento específico y diferenciado en distintos capítulos de la norma suprema local, de los que se desprenden los lineamientos básicos a los que deben conformarse las políticas y las normas en esta jurisdicción. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

**ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:**

**Admisibilidad. Ley de Salud Reproductiva y Procreación**

**Responsable. Derecho a la salud. Derechos reproductivos**

• En materia de salud, al enunciar los lineamientos básicos que debe tener la ley de salud, la CCBA promueve la maternidad y paternidad responsables y, para tal fin, pone a disposición de las personas, la información, educación, métodos y prestaciones de servicios que garanticen sus derechos reproductivos (art. 21, inc. 4º). También enuncia que la Ciudad ejerce su función indelegable de autoridad sanitaria (art. 22). (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

• En el art. 37 de la CCBA reconoce los derechos reproductivos y sexuales, libres de coerción y de violencia, como derechos humanos básicos y, en especial, el derecho a decidir responsablemente sobre la procreación, el número de hijos y el intervalo entre sus nacimientos y, en el art. 39, de modo relevante para la problemática que nos ocupa, garantiza a los “...niños, niñas y adolescentes como sujetos activos de sus derechos, les garantiza su protección integral...” e impone que sean informados, consultados y escuchados, respetándose su intimidad y privacidad. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

• La norma cuestionada —ley 418, modificada por la 439— se deriva de la ley 153, Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable,

que en su art. 48 establece que "...se complementa con legislación específica en los siguientes temas:... i) régimen integral de prevención del VIH/Sida y enfermedades de transmisión sexual... k) Salud reproductiva y procreación responsable...". Las normas aludidas, tanto en el plano constitucional como infraconstitucional, no han merecido objeción de parte de los accionantes. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

- Desde la óptica del sistema jurídico no es lógico que consideremos que hay en esta esfera de actuación un espacio carente de regulación que sólo puede ser completado por un rígido sistema de autoridad paterno, de subordinación absoluta del menor a los criterios establecidos por sus responsables; porque ello no se compadecería con las pautas establecidas en el bloque de constitucionalidad que preside nuestro orden normativo, que impone el respeto de la vida, la salud y la dignidad de todos los sujetos que a él se conforman, que les asegura la garantía de una adecuada provisión de información y que, en el caso de los menores establece como pauta de valoración la de respeto a su interés prevalente. Se impone, por el contrario, considerar la interacción padre-hijo como la herramienta hábil para vincular el respeto a los derechos personalísimos del hijo con los deberes y derechos que les caben a los progenitores para su formación y cuidado. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

- El Estado puede colaborar con la función desarrollada por los padres y que establezca así ciertos objetivos básicos en relación con sus políticas en materia de salud y educación y lleve a cabo las acciones tendientes a que se concreten estos fines. Debe tenerse presente que, de no hacerlo, estaría incumpliendo su deber de garantía en cuanto al efectivo reconocimiento de los derechos personalísimos del niño, lo que puede generar responsabilidades en el plano del derecho internacional, como ocurre, por ejemplo, en el ámbito del Pacto de San José de Costa Rica (conf. arts. 28.2 —cláusula federal— y 63.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos; Corte Interamericana de Derechos Humanos). (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

- Desde el punto de vista de la política gubernativa, una ley como la aquí cuestionada cumple satisfactoriamente con pautas mínimas de preservación de la diversidad de los grupos religiosos y culturales; pues no impone ni la adopción de una determinada concepción de la vida ni la utilización de métodos anticonceptivos. Los padres que no cuenten con información sobre estas materias, pueden acceder a contenidos serios que les permitan formar criterios para transmitir a sus hijos y debatir con ellos; los que tengan un criterio que discrepe con esos contenidos, pue-



den también discutir con sus hijos acerca de ellos y persuadirlos con sus argumentos. Pero lo que ningún padre podrá hacer será considerar que sus hijos son moldes vacíos que pueden ser llenados con cualquier contenido, porque ello importaría tanto como despersonalizarlos, cosificarlos, lo que no puede ser convalidado en derecho. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

- La vida, la integridad personal y la salud, están consideradas en la conciencia social y en el derecho positivo, como bienes que revisten interés público y no como derechos subjetivos privados solamente y en las últimas décadas, se han incorporado a los bloques de constitucionalidad, en un proceso que se ha denominado como “civilización del derecho constitucional” o “constitucionalización del derecho civil”. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

- La salud es un derecho humano fundamental que encuentra reconocimiento y tutela en diversos tratados y pactos internacionales incorporados a la Constitución Nacional a partir de 1994 (art. 75, inc. 22): Declaración de Derechos Humanos de la ONU (arts. 3º y 8º); Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12, 1º y 2º); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XI); Convención Americana sobre Derechos Humanos —Pacto de San José de Costa Rica— (art. 26, que debe leerse con remisión al art. 33 de la Carta de la OEA); Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 24º, inc. 2º). En suma, dentro de los derechos humanos fundamentales que se aplican en el ámbito interno de nuestro país, se encuentra el derecho a la salud física y mental, en el sentido que la define la OMS, no como ausencia de enfermedad sino como “equilibrio físico-psíquico y emocional”. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

- El art. 5º de la ley 418 establece como destinatarios de la norma a la población en general, lo que no es objetado por los demandantes, y a las personas en edad fértil, en especial. Este último aspecto es el cuestionado en la causa, en tanto en dicho concepto quedan comprendidos niños sujetos al régimen de patria potestad. En razón de la modificación introducida por la ley 439, la norma prevé, también, que en todos los casos se deberán respetar las creencias y valores de los sujetos. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

- La lectura de los distintos incisos que componen el art. 7º de la ley 418, permite establecer que los identificados como a), f), g), j), k) y l), se vinculan, primordialmente, con la provisión de información, que los

apartados como c), d) y ñ), atañen a la prescripción y provisión de métodos anticonceptivos y que los señalados como h), i), m) y n), aluden a aspectos relativos al funcionamiento logístico y operativo del sistema implementado por la norma, por lo que —desde el punto de vista de este pronunciamiento— la validez de su contenido está en relación de accesoriidad con el debate principal. El inc. e), en tanto promueve la participación de los padres, en la medida que sea posible, en todo lo relativo a la salud reproductiva de sus hijos, no puede considerarse comprendido en la objeción general formulada en este proceso, como tampoco puede serlo la imposición de respeto a las creencias y valores de los sujetos involucrados, a la que aludiera anteriormente. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

- Entre los “objetivos específicos”, enunciados en el art. 4º de la ley 418, se establece: prevenir mediante educación e información los abortos provocados; brindar información respecto de las edades y los intervalos intergenésicos considerados más adecuados para la reproducción; garantizar la información y el acceso a los métodos y prestaciones de anticoncepción a las personas que lo requieran para promover su libre elección; otorgar prioridad a la atención de la salud reproductiva de las/los adolescentes, en especial a la prevención del embarazo adolescente y la asistencia de la adolescente embarazada; difundir la información relacionada con la prevención de VIH/Sida y otra enfermedades de transmisión sexual, contribuir a la prevención de las enfermedades de transmisión sexual y patología gínitomamaria; contribuir a la prevención del embarazo no deseado y promover la reflexión conjunta, entre los adolescentes y sus padres, sobre la salud reproductiva y procreación responsable y la prevención de enfermedades de transmisión sexual. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

- La ley 418 se deriva de la Ley Básica de Salud de la CABA (ley 153) y se corresponde con la política que, en la materia, adopta la Constitución local en cuanto garantiza el derecho a la salud integral (art. 20) y promueve la maternidad y paternidad responsable, poniendo a disposición de las personas la información, educación, métodos y prestaciones de servicio que garanticen sus derechos reproductivos (art. 21, inc. 4º). (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

- Es indiscutible que el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la salud integral de la población en general y no sólo de un sector constituido por los mayores de 21 años. Tampoco puede admitirse que el Estado adopte una política de salud dirigida a una categoría de personas determinada por valores y creencias comunes y deje despro-

tegidas a otras. La acción estatal en materia de salud debe ser lo más amplia posible y comprensiva de la mayor cantidad de personas —menores o no— potencialmente expuestas a los riesgos que se busca evitar. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

- En la protección de la vida, valor máximo de contenido constitucional, resultaría absurdo que el Estado debiera obtener un consentimiento o permiso de los representantes del menor. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

- De impedirse la información, prevención y educación sobre los riesgos que conlleva el contagio de una enfermedad como el Sida, un embarazo precoz o un aborto provocado, la consecuencia será la desinformación y la desprotección de una parte relevante de la población, justamente la que no ha tenido un acceso apropiado a los conocimientos que hoy en día se debe tener para cuidar la propia salud. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

- En este aparente conflicto, que en verdad no es tal, claramente aparece como mejor para el interés del menor que se le brinde información, educación sexual preventiva y orientadora, sin dejar de señalar que la implementación de esta política sanitaria no desvincula ni libera a los responsables del niño de sus deberes de cuidado, de formación y de protección respecto de sus hijos menores de edad. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

- Es admisible que el Estado —sin incurrir en reales intromisiones— adopte políticas que se vinculan con la esfera privada de las personas a las que alude el art. 5° de la norma cuya constitucionalidad he examinado; ello más allá del credo religioso o de la ideología en los que se fundamenta una conducta y aun cuando pretenden hacerse prevalecer los atributos de la patria potestad. Ésta es reconocida por la ley para la protección y formación integral de los hijos, y resulta contrario a los fines de su institución prevalecerse de ella para impedir que el menor sujeto a su régimen reciba la información personalizada, la atención, los elementos y las prácticas sanitarias a las que alude la ley. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

- Si la finalidad de la ley es la de prevenir embarazos no deseados, prevenir abortos y evitar las enfermedades de transmisión sexual, lejos de parecer irracional, la elección hecha por el legislador parece perfectamente razonable. Teniendo en consideración los fines de la ley, concentrar la atención del diseño de la política pública en cuestión sobre las “personas de edad fértil”, independientemente de su capacidad o

incapacidad de hecho, parece adecuarse claramente a la intención de incidir sobre el grupo de personas en riesgo. Mucho menos razonable parece postular los fines establecidos por la ley y dejar fuera a los menores de 21 años, quienes por razones de falta de información o de falsa información son proclives a desconocer la forma de evitar embarazos no deseados o la transmisión de enfermedades por vía sexual. No parece, por ende, que la norma sea “sobreinclusiva” por referirse a menores de edad dentro de su ámbito de aplicación. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

- El art. 7° de la ley 418 enumera los medios a ser empleados. Básicamente, se puede decir que se trata de la atención individualizada, la provisión de información y la prescripción de métodos anticonceptivos, además del seguimiento estadístico, la difusión pública y la coordinación de acciones en la materia. Pocas dudas caben acerca de la pertinencia de esos medios para lograr los fines deseados por la ley —prevenir embarazos no deseados, prevenir abortos, prevenir enfermedades de transmisión sexual, fomentar la sexualidad y la maternidad y paternidad responsable—. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

- La demanda parece presuponer que los servicios de salud del gobierno actuarán en forma irracional, fomentando la promiscuidad o atentando contra los valores elegidos por sus padres. No existe base razonable para aceptar semejante presunción. En materias que presuponen un carácter técnico, es tradicional la deferencia o primacía del criterio profesional —en este caso, el de la autoridad pública en materia de salud o educación y, sobre todo, el criterio médico-científico—. Antes que presumir la irracionalidad de los profesionales que forman parte de los servicios de salud o educación de la Ciudad, parece más sensata la presunción opuesta: que los profesionales están mejor formados que los padres para asesorar a niños y menores en materia de salud reproductiva —del mismo modo en que se presume que los médicos están mejor formados que los padres en materia de pediatría, odontología u otorrinolaringología, y que los maestros están mejor preparados que los padres en materias relativas a las matemáticas, lengua, historia y geografía—. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

- La mayor información y la asistencia concreta en caso de que el niño o adolescente en edad fértil elija ejercer su sexualidad amplían la autonomía del menor y le proporcionan elementos para decidir responsablemente sobre su curso de vida, con menor riesgo de tener que lamentar embarazos no deseados o enfermedades de transmisión sexual. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

• En la hipótesis de conflicto extremo, allí donde los padres se imponen coactivamente a la voluntad del niño o del adolescente —que es la hipótesis conflictiva por excelencia, ya que a los padres no les está impedido aconsejar a sus hijos sobre su salud reproductiva, ni influenciar así la decisión del niño o del adolescente, siempre que no ejerzan coacción sobre él al punto de imposibilitarle el ejercicio de su derecho— serán los jueces los que decidan acerca del caso, cuando el niño opta por otra solución, como sucede también cuando los padres, irrazonablemente, privan a los niños de una intervención médica que aparece como conveniente para su salud. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

#### **ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:**

**Admisibilidad. Ley de Salud Reproductiva**

**y Procreación Responsable. Derecho a la salud. Facultades concurrentes**

Salud y educación son materias en las que existen facultades concurrentes entre la Nación y los estados que integran el sistema federal argentino, entre los que se encuentra esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por otra parte, en la última década se ha verificado un claro proceso de transferencia de competencias en tales materias del ámbito federal a las jurisdicciones locales, que se materializara claramente por el traspaso de los establecimientos educativos y sanitarios a las provincias y a esta metrópoli. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

#### **ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: Admisibilidad.**

**Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable.**

**Derecho a la salud. Derechos reproductivos. Patria potestad**

• Nuestra ley civil establece dos categorías de menores, sujetos a patria potestad: los incapaces absolutos de hecho —hasta los 14 años de edad, quienes no pueden realizar por sí ningún acto jurídico— (art. 54, Cód. Civil) y los incapaces relativos de hecho —entre los 14 y los 21 años de edad, quienes pueden realizar válidamente los actos que la ley expresamente autoriza, como hacer testamento, comparecer en juicio criminal o reconocer hijos— (art. 55, Cód. Civil). Esta demarcación de las facultades de actuación de los menores resulta razonable en relación con los derechos que conllevan la asunción de responsabilidades y obligaciones para las cuales, eventualmente, el menor no goza de la madurez suficiente —v. gr., contraer matrimonio—, pero no encuentra justificación suficiente cuando de lo que se trata es de ejercer derechos personalísimos. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

• Existe, por un lado, la obligación del Estado de adecuar sus políticas públicas para garantizar efectivamente los derechos que se les reconocen y que resultan de la condición humana en sí misma y, por otro, el deber de los padres de ejercer sus prerrogativas para “impartirles en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención” (art. 5º, Convención de los Derechos del Niño). Como consecuencia de ello, las atribuciones conferidas a los padres o encargados legales de los niños no pueden constituirse en un elemento que permita afectar o suprimir, a través de su ejercicio, los derechos humanos personalísimos de los niños. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

• Los padres, en ejercicio de los derechos-deberes que le acuerda el régimen de patria potestad, deben educar a sus hijos conforme las pautas que consideran idóneas para su formación y desarrollo, teniendo en mira el interés de ellos. Y así habrá padres que educarán a sus hijos en una determinada religión y otros que no lo harán y algunos les indicarán que no deben mantener relaciones sexuales prematrimoniales y otros no las objetarán. El Estado no puede legislar para unos, en detrimento del estilo de vida de otros; sino que debe adoptar las políticas que mejor contribuyan al desarrollo de los programas de vida de todos los grupos religiosos, culturales y comunitarios. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

• No puede admitirse que se requiera —para implementar acciones de prevención y difusión de la información pertinente, materia en la cual la Ciudad ejerce una función indelegable de autoridad sanitaria (art. 22, CABA)— autorización de los padres o responsables de los menores de edad, excluyéndolos en caso de negativa. Tal accionar incurriría en discriminación y tratamiento desigual de ciertos menores con relación a otros. Por otra parte, tal como se encuentra diseñada la institución de la patria potestad por nuestro derecho interno y por la Convención de los Derechos del Niño, es deber de los padres permitir el acceso de sus hijos menores en edad fértil a la información que proporcione personal idóneo (efectores) seleccionado para llevar adelante las acciones previstas en el art. 7º. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

• Los actores insisten en la incompatibilidad de los medios establecidos por la ley y la patria potestad. En rigor, no hay incompatibilidad genérica alguna entre la institución familiar o el principio de que la educación de los niños y adolescentes está primariamente a cargo de los padres y la ley 418. De acuerdo a la propia ley, los padres están facultados para acudir a

los servicios médicos de la Ciudad y participar en el asesoramiento que reciban sus hijos, pero nada ni nadie los obliga a ello. El art. 4º, inc. n), establece como objetivo de la ley la promoción de “la reflexión conjunta entre adolescentes y sus padres sobre la salud reproductiva y la procreación responsable, y la prevención de enfermedades de transmisión sexual”. Y entre las acciones a ser adoptadas, se refiere en el art. 7º, inc. e), a la “promoción de la participación de los padres, en la medida que sea posible, en todo lo relativo a la salud reproductiva de sus hijos”. Esto significa que los padres pueden o no emplear, según su criterio y conveniencia, los servicios médicos del Gobierno para concretar su plan educativo. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

#### **ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:**

**Admisibilidad. Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable. Derecho a la salud. Derechos reproductivos. Derechos personalísimos**

No existe en el Código Civil un reconocimiento de las distintas etapas de evolución psicofísica ni una gradación en el nivel de decisión al que pueden acceder los menores para participar en la decisión de cuestiones trascendentes para sus vidas, como las relativas a las cuestiones vinculadas con la salud reproductiva. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

#### **ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:**

**Admisibilidad. Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable. Derecho a la salud. Derechos reproductivos. Información**

• Que el Estado arbitre los medios para que los habitantes del país puedan contar con un mínimo de información que se estima adecuado para su formación y desarrollo no implica necesariamente que todos los destinatarios vayan a acceder a ella; pues es claro que si algún niño ha recibido en su hogar determinadas pautas religiosas o axiológicas y considera que el respeto de ellas es importante para su vida no habrá de requerir mayor información que la que le ha sido proporcionada por su núcleo familiar. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

• Si el menor desea recibir mayor información y ésta no le es proporcionada en su entorno educacional estrecho, puede requerirla de canales oficiales que aseguran un mínimo de calidad en los contenidos, como ocurre con los establecimientos educativos. En todos los casos, tal información será por él asimilada conforme a los principios y valores en los que ha sido educado. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

- El Estado ha insistido también en otra finalidad de la ley, que es la de la equidad e igualdad de oportunidades de acceso a la información y asistencia en materia de salud reproductiva para las personas en situación de pobreza o las que, simplemente, no pueden acceder a un servicio de salud oneroso, de cierto nivel científico. La evidencia de la mayor incidencia de abortos, embarazos no deseados, enfermedades de transmisión sexual y VIH/Sida en personas pobres parece concluyente al respecto. De acuerdo con el art. 11 de la CCBA, la Ciudad “promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad”. La ley 418 pretende desarrollar este principio en materia de salud reproductiva, esto es, se halla en línea con el mandato constitucional inmediateamente antes reproducido. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

- La información objetiva sobre criterios a adoptar para el cuidado de la salud, a disposición del público en general, no puede vulnerar ni afectar ningún derecho (criterio del art. 1071, Cód. Civil) y contribuye al cumplimiento de una política elemental del Estado, como es la relativa a la atención preventiva de la salud. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

**ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: Admisibilidad.**  
**Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable. Derecho a la salud. Derechos reproductivos. Métodos anticonceptivos**

- La información y asesoramiento acerca de los métodos anticonceptivos es una herramienta eficaz para prevenir enfermedades de transmisión sexual y para educar acerca de la reproducción responsable y, parecería lógico admitir, que una persona que se encuentre en “edad fértil” ha alcanzado el nivel de desarrollo psicofísico adecuado para recibir tal información, en consonancia con la evolución de sus facultades (art. 5º, Convención sobre Derechos del Niño). (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

- La cuestión básica a dilucidar es si puede el menor de edad acceder a los estudios necesarios para la prescripción de un método anticonceptivo y a su provisión, mediando la práctica médica que resulte necesaria, sin necesidad del consentimiento de sus padres o representantes legales. Para abordar este punto deben tenerse presentes ciertas premisas: 1) el menor de edad está sujeto a la patria potestad de los padres (art. 264, Cód. Civil); 2) el Código Civil establece la incapacidad del menor respecto de los actos jurídicos; 3) los derechos reproductivos



y sexuales y el derecho a la salud son derechos humanos personalísimos y 4) los derechos personalísimos no son, por su naturaleza, susceptibles de ser ejercidos por representante. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

• Analizado el tema desde la óptica del Código Civil, no cabe sostener la necesidad de que, cual si fuera un acto jurídico, la persona deba tener 21 años cumplidos para poder acceder a la prescripción de un método anticonceptivo sin la anuencia paterna. Tal afirmación no superaría el test de la razonabilidad por la sencilla razón de que no tiene base cierta en la realidad. Además, debe admitirse que la ley civil de fondo constituye un ordenamiento legal de jerarquía inferior a la Convención de los Derechos del Niño, que tiene rango constitucional, por lo que evidentemente corresponde estar a lo dispuesto en el tratado internacional, que no fija una edad determinada para el ejercicio de los derechos que enuncia. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

**ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: Admisibilidad. Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable. Derecho a la salud. Derechos reproductivos. Competencia de la Ciudad de Buenos Aires**

De acuerdo con el sistema federal de repartición de competencias, la Ciudad de Buenos Aires es competente para regular y prestar servicios de salud y educación en su ámbito territorial. No se trata de ninguna de las materias de competencia exclusiva del Gobierno federal. En el caso específico de la Ciudad de Buenos Aires, tampoco se trata de aquellas materias sobre las cuales la ley 24.588 haya declarado que existe un interés del gobierno federal. De hecho, la política del Gobierno federal en estas dos materias ha consistido, hace más de una década, en desprenderse de los servicios de salud y educación a su cargo para transferir tanto los servicios, como la responsabilidad consiguiente por su prestación, a los gobiernos locales. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

**ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: Admisibilidad. Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable. Derecho a la salud. Derechos reproductivos. Derechos del niño**

De la simple lectura del tenor de la Convención sobre los derechos del niño, de jerarquía constitucional superior a la del Código Civil, surge el principio de la amplia concesión de derechos al niño, entre ellos, el derecho a opinar y ser tenido en cuenta, y el derecho a la intimidad. Pretender que para cada decisión personal ligada a la intimidad o a la

educación del niño o adolescente se requiere el permiso o autorización de los padres parece absurdo, y contraviene claramente los términos y el espíritu de la Convención. Si la Ciudad es competente para regular la prestación de servicios educativos y médicos —cuestión que no ha sido aquí puesta en duda—, resulta claro que no sólo tiene atribuciones para asignar derechos a los niños y adolescentes en estos ámbitos, sino además que con la asignación de esos derechos, antes bien, el Estado cumple cabalmente el mandato establecido por la Convención, consistente en adoptar medidas para tornar efectivos los derechos consagrados en ella. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

**ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: Admisibilidad. Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable. Derecho a la salud. Derechos reproductivos. Métodos anticonceptivos. Patria potestad**

- El planteo de inconstitucionalidad de los actores no puede tener favorable acogida. Los accionantes no han podido demostrar que la norma cuestionada (arts. 5º y 7º, ley 418) viole el principio de supremacía consagrado en el art. 31 de la C.N. Su principal argumento radica en que el asesoramiento en salud sexual y reproductiva, y el suministro de métodos anticonceptivos a quienes así lo soliciten, viola el derecho de los padres de ejercer la patria potestad, conforme a lo establecido por el Código Civil. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

- La institución de la patria potestad ha experimentado cambios, especialmente a partir del paradigma consagrado por la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN). En particular del art. 5º de ese instrumento se sigue que la patria potestad debe ser entendida siempre en el marco y con los límites que aseguren el ejercicio autónomo de los derechos de los niños y adolescentes “en consonancia con la evolución de sus facultades”. Asimismo, de conformidad con el Preámbulo “el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad” y de acuerdo al art. 28 la educación del niño deberá estar encaminada a prepararlo para “una vida responsable en una sociedad libre”. De allí se deriva que las reglas que rigen las relaciones paterno-filiales no deben interpretarse de forma que priven al niño o al adolescente del ejercicio de sus derechos fundamentales. De lo contrario, la Convención quedaría reducida a una simple declaración de buenos deseos. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

- La acción como ha sido planteada contiene una pretensión de carácter discriminatorio en razón del sexo (porque la derogación de la norma influiría sobre todo en niñas y adolescentes de sexo femenino), de

la clase (porque afectaría de forma directa a los sectores más pobres de la población), de la orientación sexual (porque al poner énfasis en la salud reproductiva invisibiliza las demandas de información y prevención de adolescentes lesbianas, homosexuales y travestis que con la derogación de la norma sólo podrían ser satisfechas en el ámbito de la salud privada), y de la edad (porque ser joven predispone a la discriminación y marginación de manera más intensa y notoria que para el resto de la sociedad, y la derogación de las normas cuestionadas no haría más que agravar esta situación). (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

- Los arts. 5º y 7º de la ley 418 son constitucionales, porque no contradicen el régimen nacional de patria potestad establecido en el Código Civil. Muy por el contrario, ellos son una herramienta indispensable (art. 75, inc. 23, C.N.) para efectivizar los derechos humanos de los adolescentes (en especial, el derecho a la igualdad, los derechos sexuales, los derechos reproductivos, el derecho a la salud y el derecho a la información) garantizados por la Constitución Nacional y la CCBA. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

- Si entre los destinatarios de la ley se encuentran las “personas en edad fértil”, la ley no impide que sus prescripciones se extiendan a los “menores de edad” —sujetos, en virtud del Código Civil, al régimen de la patria potestad—, y que éstos requieran, sin el consentimiento de sus padres, y en el marco de una consulta en algún establecimiento público sanitario de la Ciudad, información relacionada con la salud reproductiva y sobre las características y utilización de los métodos anticonceptivos enumerados en la norma, con la consiguiente posibilidad de su prescripción médica. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

- Los agravios de la parte actora, en realidad, reflejan un desacuerdo con el contenido de la norma ante una eventual hipótesis de ausencia de participación paterna explícita sobre el punto, supuesto que no resulta idóneo para declarar la “pérdida de vigencia” de los artículos cuestionados de la ley local de salud reproductiva, en el marco de un proceso orientado a efectuar un test de constitucionalidad *en abstracto*, como es el previsto en el art. 113, inc. 2º de la CCBA. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

- La ley local 418 no se encuentra en pugna insalvable con las disposiciones pertinentes del Código Civil, simplemente porque del régimen de la patria potestad, vigente en nuestro país, no se desprende que los hijos menores deban contar obligatoriamente con el consentimiento expreso e indubitable de sus padres para informarse sobre temas vinculados con la salud reproductiva, ni para, llegado el caso, y cumplidos

todos los recaudos que la ley exige, solicitar la asistencia pública para la prescripción de métodos anticonceptivos, claro está, no abortivos. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

• Resulta imposible desconocer que la ley objetada sólo pone a *disposición* de la población —y no impone— la información y los medios necesarios para proveer a la protección de la salud pública en estas cuestiones específicas vinculadas con la salud reproductiva y la procreación responsable. Obligación de la que difícilmente podría sustraerse el Estado local, a partir de la letra del art. 20 de la CCBA, en cuanto prescribe: “Se garantiza el derecho a la salud integral que está directamente vinculada con la satisfacción de necesidades de alimentación, vivienda, trabajo, educación, vestido, cultura y ambiente. El gasto público en salud es una inversión social prioritaria. Se aseguran a través del área estatal de salud, las acciones colectivas e individuales de promoción, protección, prevención, atención y rehabilitación, gratuitas, con criterio de accesibilidad, equidad, integralidad, solidaridad, universalidad y oportunidad (...)”; y del art. 21, inc. 4º de la misma Carta que, al poner en cabeza de la Legislatura el dictado de la Ley Básica de Salud —directiva constitucional satisfecha mediante la sanción de la ley 153—, consigna entre sus lineamientos que se “(p)romueve la maternidad y paternidad responsables. Para tal fin pone a disposición de las personas la información, educación, métodos y prestaciones de servicios que garanticen sus derechos reproductivos”. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

• Si la acción que se fomenta desde el Estado local, dirigida a la universalidad de los vecinos sin distinciones, puede revelarse como susceptible de traer aparejada, en algún caso concreto, una dificultad o complicación para la misión de los padres que adscriben a valores morales o religiosos que, por ejemplo, resaltan la virtud de la abstinencia sexual hasta el matrimonio, tal disvalor no puede conjurarse mediante la declaración de inconstitucionalidad con efecto *erga omnes* de una norma legal orientada, justamente, a proveer asesoramiento con relación a la dimensión sexual del hombre y de la mujer en vista a la protección, en general de la salud, y en particular de la salud reproductiva, respecto de la sociedad en su conjunto, de la que si bien los primeros forman parte, no la integran de modo exclusivo. En todo caso, deberán ser esos padres quienes, a partir de su propia prédica y conducta, creen en el seno de sus respectivas familias, dando testimonio incluso frente a terceros, las condiciones adecuadas para que sus hijos menores de edad recurran al ámbito doméstico, y no fuera de él, al tiempo de asesorarse en estas materias tan sensibles a los valores culturales y espirituales. Incluso,

nada obstaría a que los padres, de entender que la injerencia estatal ha avasallado los derechos y obligaciones que emergen de la patria potestad en un caso concreto, ejerciten las acciones judiciales preventivas, defensivas o reparadoras para las cuales puedan encontrarse habilitados, ya que ninguna regla jurídica podría racionalmente impedirles cumplir con dichas obligaciones y entrometerse en cuestiones que hacen a las acciones privadas de los hombres —art. 19, C.N.—, desoyendo el mandato constitucional de brindar protección integral a la familia —art. 14 bis, C.N.—. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

- No parece posible ignorar que si un o una joven menor de edad resuelve acudir a un establecimiento público de salud para asesorarse sobre el tema que nos ocupa, lo hace, en principio, a partir de un grado maduro de *discernimiento*. Si existe ese *discernimiento*, no resulta razonable desconocer el derecho del menor a tomar un conocimiento de las derivaciones de la actividad sexual, enmarcada en el ámbito de su vida privada que ha merecido la protección de una disposición con jerarquía constitucional como es el art. 16 de la CDN que, incluso, establece en su art. 12 que “(l)os Estados parte garantizarán al niño *que esté en condiciones de formarse un juicio propio* el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño”. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

- En cuanto a los agravios que se han agitado contra la ley, relativos a la vulneración genérica y en abstracto del derecho de los padres de velar por la salud física y espiritual de sus hijos en el marco del ejercicio de la patria potestad consagrada por el Código Civil, la pretendida cuestión federal compleja indirecta que se suscitara por afectación del principio de supremacía de la Constitución y de la legislación dictada en su consecuencia (arts. 31 y 75, inc. 12, C.N.), se ha desvanecido por completo a partir de la sanción de la ley 25.673, emanada del mismo órgano del Gobierno federal que aprobara en su hora los códigos de fondo y que ha pretendido conciliar los derechos de los padres y de los hijos. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

- Poner a disposición de la población en edad fértil los canales de acceso a la información sobre salud reproductiva, no se opone a la CCBA, y se inscribe dentro de las coordenadas que traza el art. 24, inc. 1º de la CDN, en donde se destaca que los Estados parte reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y se comprometen a que ningún niño sea privado de la satisfacción de los servicios sanitarios respectivos. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

- La ley no impide la participación de los padres en las prestaciones que el Estado pone al alcance de los destinatarios. Va de suyo que la medida de lo posible estará dada por circunstancias fácticas ajenas a la prescripción normativa. Así, por ejemplo, la ley ha garantizado la prestación aún en los casos en los que cualquier situación imposibilite la presencia de los padres, sea por inexistencia, ausencia de los mismos, por suspensión de la patria potestad o por elección del menor. (*Voto del señor juez Eduardo Á. Russo.*)

- El ejercicio de la patria potestad encuentra sus limitaciones en cualquier práctica por parte de los padres que vulnere los derechos que establece la CDN, toda vez que tiene en mira —en referencia a la educación del niño— que “deberá estar encaminada a preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre...” (art. 29º, inc. d)]. (*Voto del señor juez Eduardo Á. Russo.*)

- La legislación que se analiza (específicamente el art. 7º, inc. f] de la ley 418 y su modif. 439), también garantiza la implementación de acciones tendientes a la información acerca de que el preservativo es por el momento el único método anticonceptivo que al mismo tiempo previene de la infección por VIH y del resto de las enfermedades de transmisión sexual. (*Voto del señor juez Eduardo Á. Russo.*)

- La Organización Mundial de la Salud establece que salud reproductiva implica que las personas estén aptas para tener una vida satisfactoria y segura, que tengan capacidad para reproducirse y para decidir si, cuándo y con qué frecuencia. Reconoce que están implícitos en esta última condición los derechos de hombres y mujeres a la información y acceso a métodos seguros, eficaces, aceptables y accesibles de regulación de la fecundidad a su libre elección y el derecho al acceso a servicios de salud apropiados que permitan a las mujeres en gravidez partos seguros y proporcionen a las parejas la mejor chance de tener una criatura saludable (conf. OMS, versión 2/5/1991). (*Voto del señor juez Eduardo Á. Russo.*)

- El conflicto que los accionantes encuentran entre los medios que la ley ha establecido para el cumplimiento de sus fines y la patria potestad, obedece a una equívoca hermenéutica que entiende el ejercicio de la patria potestad como un derecho absoluto de los padres para decidir sobre la información o las prestaciones que la ley proporciona a los niños. En efecto, la normativa impugnada, promueve la participación de los padres, no la impide, y, en caso de oposición de éstos a que el niño o adolescente (en tanto personas en edad fértil) recibiera el asesoramiento

o asistencia que la ley prevé, ha optado por priorizar la voluntad del niño o adolescente, en consonancia con la Convención de los Derechos del Niño, cuya jerarquía constitucional se encuentra establecida en nuestra Carta Magna (art. 75, inc. 22). (*Voto del señor juez Eduardo Á. Russo.*)

- La constitucionalidad de los art. 5º y 7º de la ley 418 (modif., por ley 439) no ha podido ser desvirtuada por los accionantes, ni tampoco han logrado establecer la existencia de un conflicto entre dicha normativa y el régimen nacional de patria potestad regulado por el Código Civil de la Nación. (*Voto del señor juez Eduardo Á. Russo.*)

- La ley 418 en modo alguno atenta contra el derecho a la vida, muy por el contrario, lo favorece, poniendo al servicio de la misma herramientas médicas e institucionales imprescindibles. Siempre habrá un espacio de sombra, de incompletitud; pero probablemente no resulte errado afirmar que, en el caso, y ante esta posición interpretativa, la penumbra involucre sólo a un conjunto de dogmatismos socialmente perimidos. (*Voto del señor juez Eduardo Á. Russo.*)

#### **Expte. n° 480/00 - 14/10/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

I. La Liga de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios de República Argentina y la Asociación Pro Familia, promueven demanda contra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos del art. 113, inc. 2º de la CCBA y solicitan la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 5º y 7º de la ley 418 de la Ciudad de Buenos Aires, modificada por la ley 439 (fs. 62/77).

Manifiestan que las normas impugnadas violan el art. 31 de la C.N., toda vez que contradicen normas de la Ley Magna, tratados internacionales y de la legislación nacional dictada por el Congreso de la Nación en ejercicio de sus facultades constitucionales.

Sostienen que los preceptos que objetan lesionan el *derecho a la vida* (protegido en el art. 75, inc. 23, C.N. y diversos tratados internacionales de jerarquía constitucional) al permitir el empleo de anticonceptivos abortivos o de carácter incierto, y la *protección integral de la familia* (tutelada por el art. 14 bis, C.N., los arts. 37 y 39, CCBA, y diversos tratados internacionales de jerarquía constitucional), que incluye con carácter fundamental el de educar a los hijos.

Aducen que la norma que autoriza a la autoridad de aplicación a informar, asesorar, prescribir y proveer métodos anticonceptivos —cualquiera sea su índole— a menores de edad (quienes encuadrarían dentro de los destinatarios de la ley: “población en general, especialmente personas en edad fértil”), sin necesidad del consentimiento expreso de sus padres o representantes legales, o en su defecto del Ministerio Pupilar, atenta contra el ejercicio de la patria potestad, resguardado en los arts. 264 y ss. del Cód. Civil. Dicho Código Civil, que confiere a los padres la responsabilidad primaria e indelegable en la formación y protección de los hijos a través del régimen de la patria potestad, es una ley nacional que por ende no puede ser modificada, afectada ni reducida por una ley local, lo que ocurre en este caso.

Asimismo, manifiestan que la aclaratoria introducida por la ley 439, agravó la confusión porque si bien “...el nuevo texto requiere expresamente que los métodos y específicos (*sic*) sean ‘no abortivos’, y que así modifica la redacción de la norma primitiva, que deducía el carácter de no abortivos de que los métodos en cuestión estuvieran aprobados por el Ministerio de Salud de la Nación...” (fs. 69), luego de la reforma el juicio sobre el carácter no abortivo de un método “...no será, ahora, deducido de una aprobación administrativa, sino que tendrá que ser establecido, en cada caso, por una autoridad científica que la ley no indica...” (fs. 69 vta.).

Por último, afirman que la Convención sobre los derechos del niño, en diversas disposiciones (Preámbulo, arts. 3º, apart. 2º, 5º, 14, apart. 2º y 18 apart. 1º) no deroga sino que —contrariamente— refuerza el dispositivo de protección y formación de los menores a cargo de sus padres, que consagra el Código Civil.

2. A fs. 77, en el “otro sí decimos”, los Sres. Miguel M. Padilla, Jorge Adolfo Mazzinghi, Ricardo Ignacio Kennedy, Carlos Miguel Esteva y Roberto Castellano adhirieron a la demanda a título personal. Posteriormente, el Dr. Ricardo Ignacio Kennedy desistió de la acción (fs. 91).

3. El Tribunal, con fecha 27/9/2000 (fs. 93/104), declaró parcialmente admisible la demanda, sólo en cuanto confronta los arts. 5º y 7º (que consideran destinatarios del derecho a la información y a las prestaciones a personas sujetas al régimen de la patria potestad), y ciertas disposiciones del Código Civil relativas a dicho régimen; y la declaró inadmisibile, por incompetencia del Tribunal, en cuanto cuestiona el carácter abortivo de algunos métodos señalados en el art. 7º de la ley. Asimismo, tuvo presente la prueba acompañada y ofrecida por la parte actora, y ordenó correr traslado de la demanda al señor jefe de Gobierno, en el domicilio de la Procuración general de la Ciudad.

Contra dicha resolución los actores interpusieron recurso extraordinario federal (fs. 140/143), el cual fue declarado inadmisibile por el tribunal (fs. 198/203). A raíz de ello acudieron en queja a la CSJN, pero desistieron de dicho recurso



conforme surge de la resolución acompañada en copia por el máximo tribunal de la Nación a fs. 447/448.

4. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires contestó la demanda y solicitó el rechazo de la acción (fs. 169/180).

Señala que la ley 418, y las normas concordantes de la Ley Básica de Salud (art. 4º, inc. n] y 48, inc. k]) fueron dictadas en cumplimiento del claro mandato previsto en la CCBA, que en distintas disposiciones garantiza la salud integral (art. 20, CCBA), promueve la maternidad y paternidad responsables, para lo cual pone a disposición de todas las personas la información, educación, métodos y prestaciones de servicios que garanticen los derechos reproductivos (art. 21, inc. 4º, CCBA), y reconoce los derechos reproductivos y sexuales como derechos humanos básicos (art. 37).

Aduce que la ley 418 encuentra sustento en varios pactos y tratados internacionales, según los cuales la salud reproductiva entraña “...la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, teniendo libertad para decidir hacerlo o no, cuándo y con qué frecuencia...” (Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Mujer, celebrada en Beijing, China, 1995).

La ley tiene por destinatarios a todas las personas en edad fértil, con lo que se intenta no limitar el acceso a los servicios de salud a ninguna persona, y menos a los adolescentes que constituyen un sector de riesgo de embarazos prematuros, abortos y enfermedades de transmisión sexual. Todo ello se apoya en lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño (especialmente en los arts. 12, 13, 18, 19, 23, apart. 4º, 24, aparts. 1º y 2º y 26), tratado internacional que reviste jerarquía constitucional en virtud del art. 75, inc. 22 de la C.N.

Manifiesta que las normas impugnadas son una herramienta legislativa de prevención, que están a favor de la vida y su objetivo —lejos de ser abortivo— es el de disminuir el número de abortos a través de un mecanismo de información que respete el consentimiento y la libre elección de los destinatarios.

Sostiene que las leyes cuestionadas de ninguna manera afectan la patria potestad, sino que por el contrario pretenden hacer partícipes a los padres de la educación sexual y la procreación responsable de sus hijos. En este sentido, el art. 4º, inc. n) de la ley 418 establece como uno de sus objetivos específicos “promover la reflexión conjunta entre adolescentes y sus padres sobre la salud reproductiva y la procreación responsable, y la prevención de enfermedades de transmisión sexual”, y el art. 7, inc. e) fija como acción a implementar la “promoción de la participación de los padres, en la medida que sea posible, en todo lo relativo a la salud reproductiva de sus hijos”.

5. A fs. 212/236 y a fs. 263/270 dictaminaron el asesor general de Incapaces y el fiscal general, respectivamente, y solicitaron el rechazo de la acción declarativa de inconstitucionalidad planteada.

6. A fs. 449 la jueza de trámite hizo saber a los accionantes que, dentro del plazo de cinco días, debían manifestar lo que estimaran pertinente acerca de la eventual incidencia sobre el objeto de la litis, de lo normado en la ley nacional 25.673 de “Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable”, que entró en vigencia durante la tramitación de la causa.

A fs. 450/451 se expidió la parte actora, y a fs. 455/456 hizo lo propio la parte demandada.

7. En esta causa se presentaron como asistentes oficiosos Andrés Gil Domínguez (fs. 108/132), Roberto Nicholson (fs. 239/240), Germán Bidart Campos (fs. 241/249), Olga Vigliola, en su condición de directora ejecutiva de la Asociación Argentina de Protección Familiar (fs. 279/280), Jorge T. Charalambopoulos (fs. 281/288), María Virginia Franganillo (fs. 292/298), Nelly Minyersky, en calidad de presidenta de la Asociación de Abogados de Buenos Aires (fs. 331/421), Diana Mafia, en su condición de defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires provisoriamente a cargo (fs. 422/424), y Clorinda Yelicic, en calidad de diputada y presidenta de la Comisión de Salud de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 427/440).

8. El 25/6/2003 se celebró la audiencia del art. 6° de la ley 402, durante la cual las partes sostuvieron sus pretensiones, y la asesora general adjunta y el fiscal general afirmaron la posición sustentada en sus dictámenes, mientras que varios de los asistentes oficiosos presentados expresaron su opinión sobre la temática (fs. 508/510).

#### FUNDAMENTOS:

*La jueza ANA M. CONDE dijo:*

I. De conformidad a lo pautado en el pronunciamiento de fs. 93/104, que se encuentra firme, y habiéndose celebrado la audiencia pública prevista en la ley 402 para el trámite de las acciones declarativas de inconstitucionalidad (art. 113.2, CCBA), corresponde dictar sentencia acerca de las objeciones de índole constitucional que los actores formularan respecto de los arts. 5° y 7° de la ley 418 —modificada por la ley 439—, de “Salud Reproductiva y Procreación Responsable”.

En las normas cuestionadas se dispone:

*Art. 5°.*— Destinatarias/os. Son destinatarias/os de las acciones de la presente ley la población en general, especialmente las personas en edad fértil. “Se deberán respetar sus creencias y sus valores” (ley 439).

*Art. 7°.*— Acciones. Se garantiza la implementación de las siguientes acciones:

- a) Información completa y adecuada y asesoramiento personalizado sobre métodos anticonceptivos, su efectividad y contraindicaciones, así como su correcta utilización para cada caso particular.
- b) Todos los estudios necesarios previos a la prescripción del método anticonceptivo elegido y los controles de seguimiento que requiera dicho método.
- c) Prescripción de los siguientes métodos anticonceptivos, que en todos los casos serán de carácter reversible, transitorio, no abortivos, aprobados por el Ministerio de Salud de la Nación; elegidos voluntariamente por las/los beneficiarias/os luego de recibir información completa y adecuada por parte del profesional interviniente (introducido por ley 439):
  - de abstinencia periódica;
  - de barrera que comprende preservativo masculino y femenino y diafragma;
  - químicos que comprende cremas, jaleas, espumas, tabletas, óvulos vaginales y esponjas;
  - hormonales;
  - dispositivos intrauterinos.
- d) Provisión de los recursos necesarios y en caso de ser requerido, la realización de la práctica médica correspondiente al método anticonceptivo elegido.
- e) Promoción de la participación de los padres, en la medida que sea posible, en todo lo relativo a la salud reproductiva de sus hijos.
- f) Información acerca de que el preservativo es por el momento el único método anticonceptivo que al mismo tiempo previene de la infección por VIH y del resto de las enfermedades de transmisión sexual.
- g) Implementación de un sistema de información y registro y de mecanismos de seguimiento y monitoreo permanente sobre las acciones establecidas en la presente ley con estadísticas por sexo y edad.
- h) Evaluación periódica de las prestaciones.
- i) Capacitación permanente a los agentes involucrados en las prestaciones de salud reproductiva y procreación responsable con un abordaje interdisciplinario, incorporando los conceptos de ética biomédica y la perspectiva de género.
- j) Capacitación de agentes de salud, educación y desarrollo social para informar y asesorar en los temas previstos en el art. 4° de la presente ley.
- k) Realización de actividades de difusión, información, y orientación sobre los temas previstos en el art. 4° de la presente ley.

- l) Diseño e implementación de estrategias de comunicación y educación dirigidas de manera particular a las/os adolescentes, dentro y fuera del sistema educativo.
- m) Coordinación de acciones entre los distintos efectores tendiente a la constitución de una red de servicios. Seguimiento especial a la población según enfoque de riesgo.
- n) Coordinación de acciones con diferentes organismos públicos interjurisdiccionales, privados y no gubernamentales, que por su naturaleza y fines puedan contribuir a la consecución de estos objetivos.
- ñ) Realizar la atención integral del embarazo, parto, puerperio y lactancia en condiciones apropiadas, resguardando la intimidad y dignidad de las personas asistidas.

El debate sostenido en este proceso no se ha visto afectado, en lo sustancial, por la sanción de la ley nacional 25.673, de “Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable”.

Según el criterio de los accionantes, en tanto las normas transcriptas tienen por destinatarios a la “...población en general, especialmente las personas en edad fértil...”, las acciones que ellas contemplan podrían involucrar a menores sometidos al régimen de patria potestad establecido en el Código Civil, el que se vería así afectado con violación al principio de jerarquía normativa enunciado en el art. 31 de la C.N.

*II.* En primer término, cabe señalar que la normativa cuestionada se adecua a las previsiones constitucionales locales.

En efecto, en el art. 80, inc. 2º de la CCBA se establece que la Ciudad legisla “...en materia... *b*) de educación, cultura, salud, medicamentos, ambientes y calidad de vida...”, áreas que el constituyente consideró de relevancia tal como para otorgarles un tratamiento específico y diferenciado en distintos capítulos de la norma suprema local, de los que se desprenden los lineamientos básicos a los que deben conformarse las políticas y las normas en esta jurisdicción.

Dentro de esos lineamientos, en materia de educación, asegura políticas sociales complementarias que posibiliten el efectivo ejercicio de los derechos e incorpora programas en materia de derechos humanos y educación sexual [art. 24, último párrafo].

En materia de salud, al enunciar los lineamientos básicos que debe tener la ley de salud, promueve la maternidad y paternidad responsables y, para tal fin, pone a disposición de las personas, la información, educación, métodos y prestaciones de servicios que garanticen sus derechos reproductivos (art. 21, inc. 4º). También enuncia que la Ciudad ejerce su función indelegable de auto-  
 ridad sanitaria (art. 22).

En el art. 37, reconoce los derechos reproductivos y sexuales, libres de coerción y de violencia, como derechos humanos básicos y, en especial, el derecho a decidir responsablemente sobre la procreación, el número de hijos y el intervalo entre sus nacimientos y, en el art. 39, de modo relevante para la problemática que nos ocupa, garantiza a los “...niños, niñas y adolescentes como sujetos activos de sus derechos, les garantiza su protección integral...” e impone que sean informados, consultados y escuchados, respetándose su intimidad y privacidad.

La norma cuestionada —ley 418, modificada por la 439— se deriva de la ley 153, Ley Básica de Salud de la Ciudad de Buenos Aires, que en su art. 48 establece que “...se complementa con legislación específica en los siguientes temas: ...i) régimen integral de prevención del VIH/Sida y enfermedades de transmisión sexual ...k) salud reproductiva y procreación responsable...”.

Las normas aludidas, tanto en el plano constitucional como infraconstitucional, no han merecido objeción de parte de los accionantes.

Salud y educación son materias en las que existen facultades concurrentes entre la Nación y los estados que integran el sistema federal argentino, entre los que se encuentra esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por otra parte, en la última década se ha verificado un claro proceso de transferencia de competencias en tales materias del ámbito federal a las jurisdicciones locales, que se materializara claramente por el traspaso de los establecimientos educativos y sanitarios a las provincias y a esta metrópoli.

Es importante señalar que la totalidad de los *amici curiae* presentados en autos, aun cuando efectuaron sus apreciaciones desde distintas áreas del conocimiento y de la experiencia, coincidieron en poner de relieve la importancia y la utilidad de la ley para el tratamiento de la problemática que constituye su materia.

*III.* De forma previa a la evaluación concreta de las normas objetadas, es conveniente formular algunas consideraciones generales respecto de aspectos fundamentales del debate que condujera a este pronunciamiento, como son los relativos a la noción de patria potestad, a los derechos personalísimos, a los derechos a la salud y a la información y al marco constitucional general dentro del que éstos se encuentran establecidos.

*a.1)* El art. 264, párr. 1º del Cód. Civil, define a la patria potestad como el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de los hijos, para su protección y formación integral, desde la concepción de éstos y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado.

La autoridad que se reconoce a los padres no es un fin en sí misma, pues se encamina a cumplir con las finalidades a las que, de forma expresa, alude la norma; que son la protección y la formación integral de los hijos (LLOVERAS,

Nora: “Código Civil y normas complementarias” dirigido por Alberto Bueres y coordinado por Elena Highton, t. I, p. 1197).

La transformación sufrida por la patria potestad en el curso de la historia, es testimonio de la evolución operada en la estructura y las funciones sociales de la familia misma. Cuando la familia es el ámbito sociopolítico fundamental, la patria potestad es fuente de poderosos, y aun despóticos, vínculos de sujeción al poder paterno —como ocurriera en el mundo helénico o romano o con el instituto del *Munt* del derecho germánico primitivo, aun cuando éste presentaba un mayor sesgo protectorio—; pero la historia muestra un paulatino e incontenible debilitamiento de este poder absoluto y ello ocurre porque, a medida que el Estado va cobrando poder, la familia, que anteriormente era el único y exclusivo centro de poder social, debe transferir funciones que antes eran exclusivas. De tal modo, la patria potestad se corresponde, en su contenido, con las funciones que cumple la familia en el contexto social (conf. ZANNONI, Eduardo A.: “Derecho civil. Derecho de familia”, t. 2, Astrea, Buenos Aires, 1989, pp. 641 a 647).

Una evaluación de la regulación de la patria potestad desde la sanción del Código Civil nos permite advertir cómo se ha dado entre nosotros la evolución del proceso al que aludiera. En efecto, el originario art. 264 del Cód. Civil disponía: “La patria potestad es el conjunto de los derechos que las leyes conceden a los padres desde la concepción de los hijos legítimos, en las personas y bienes de dichos hijos, mientras sean menores de edad y no estén emancipados”. Como se advierte, la norma sólo hablaba de derechos de los padres y no aludía a los deberes de éstos en la configuración del sistema, como la actual. Esa definición no exteriorizaba, pues, un vínculo paterno-filial integrado por sujetos cuyos intereses resultaran igualmente respetables, ni mucho menos una relación que pueda ser concebida en términos de valor equivalente. En 1919, con la sanción de la ley 10.993, comienza a establecerse un régimen de protección de la infancia, en el que el Estado, a través de los jueces, podía actuar en concurrencia con la actividad de los padres y así, por esa norma, se modificó el texto del art. 264, que expresó: “La patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de sus hijos”. A partir de allí, y a través de la sanción de diversas normas —como la ley 11.357 y la 14.367— el contenido de la noción de patria potestad está sustentado en la relación derecho-deber y en la coordinación de actividades desarrolladas por la familia y por el Estado.

La configuración de la relación derecho-deber, ha consagrado en el derecho argentino la llamada “cláusula de beneficio de los hijos”, que impone un modo de ejercer la autoridad paterna; siempre con la mira puesta en el interés del menor (conf. BÍSCARO, Beatriz: “La patria potestad ejercida en interés de los hijos”, *LL*, 1989-A-574). Ello se compadece, por otra parte, con lo establecido en

los arts. 3.1, 18.1 y 21 de la Convención Internacional sobre Derechos del Niño, que integra nuestro bloque de constitucionalidad y que, por ello, proyecta sus pautas a todo el sistema jurídico argentino del que ha quedado eliminada toda idea de primacía o prerrogativa paterna (BELLUSCIO, Augusto: *Manual de derecho de familia*, p. 504).

Se advierte así que el núcleo de deberes y de derechos que contempla la patria potestad no ha permanecido cristalizado en el tiempo. Por el contrario fue evolucionando de acuerdo con las ideas generales de la sociedad en las distintas épocas, adecuándose a los cambios y a las nuevas exigencias sociales. Tal evolución ha sido imprescindible para evitar uno de los fenómenos que en mayor medida puede afectar la validez y la vigencia del orden normativo, como es la disociación entre el mundo real y el mundo jurídico.

Toda la conformación del régimen legal de los menores está vertebrada por su carácter tutelar y protectorio y la finalidad de esta conformación es la de permitir el desarrollo de un sujeto autónomo. Los menores van adquiriendo “competencias” en función de su madurez psíquica, grado de educación alcanzado, circunstancias sociales, entorno familiar, etc. Al ser humano no le viene dada la autonomía sino que ésta se forja a través de la educación, que aparece, así como la principal función de los padres.

De esta forma, y teniendo especialmente en cuenta las pautas establecidas en la Convención de los Derechos del Niño (que integra la Constitución Nacional en virtud de lo dispuesto en el art. 22, inc. 75), ha quedado definido el perfil actual de la patria potestad en consonancia con las modernas orientaciones jurídicas en la materia.

Puede afirmarse, por consiguiente, que la noción de subordinación a la autoridad paterna no depende sólo de lo reglado en la legislación infraconstitucional de nuestro país sino también de lo dispuesto en los tratados y pactos internacionales que la Constitución incorpora a su texto, siendo —incluso— de orden jerárquico superior lo establecido en ellos frente al supuesto de controversia con la ley civil (art. 31, C.N.).

Así definido e integrado el concepto de patria potestad, se destacan lineamientos básicos e insoslayables del régimen de tutela aplicable a los menores de edad, en virtud de los cuales no se discute que: 1) el niño es titular de todos los derechos inherentes a su condición de persona, 2) goza, además de derechos específicos con el objeto de garantizar su mejor desarrollo y formación; 3) los padres o encargados de la custodia del niño son los responsables de su crianza y educación y de velar por su bienestar y 4) el *mejor interés del niño* es el principio que rige toda la actividad relacionada con ellos (conf. GORVEIN, Nilda S., y POLAKIEWICZ, Marta: “El derecho del niño a decidir sobre el cuidado de su propio cuerpo”, *ED*, 165-1283).

a.2) Nuestra ley civil establece dos categorías de menores, sujetos a patria potestad: los incapaces absolutos de hecho —hasta los catorce años de edad, quienes no pueden realizar por sí ningún acto jurídico— (art. 54, Cód. Civil) y los incapaces relativos de hecho —entre los catorce y los veintiún años de edad, quienes pueden realizar válidamente los actos que la ley expresamente autoriza, como hacer testamento, comparecer en juicio criminal o reconocer hijos— (art. 55, Cód. Civil).

Esta demarcación de las facultades de actuación de los menores resulta razonable en relación con los derechos que conllevan la asunción de responsabilidades y obligaciones para las cuales, eventualmente, el menor no goza de la madurez suficiente —v. gr., contraer matrimonio—, pero no encuentra justificación suficiente cuando de lo que se trata es de ejercer derechos personalísimos.

Los derechos personalísimos son, por naturaleza, insusceptibles de ser ejercidos por representante pues corresponden a la esfera de la autonomía personal y de la libertad, que implica, en esencia, la facultad de decidir y elegir por sí mismo, en tanto no afecte derechos de terceros (GORVEIN-POLAKIEWICZ: ob. cit.).

En este aspecto, existe, por un lado, la obligación del Estado de adecuar sus políticas públicas para garantizar efectivamente los derechos que se les reconocen y que resultan de la condición humana en sí misma y, por otro, el deber de los padres de ejercer sus prerrogativas para “impartirles en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención” (art. 5º, Convención de los Derechos del Niño). Como consecuencia de ello, las atribuciones conferidas a los padres o encargados legales de los niños no pueden constituirse en un elemento que permita afectar o suprimir, a través de su ejercicio, los derechos humanos personalísimos de los niños (GORVEIN-POLAKIEWICZ: ob. cit.).

Los menores evolucionan desde un estadio de incompetencia absoluta para ejercer por sí los derechos de los que son titulares, hacia una madurez gradual, que culmina cuando adquieren la plena capacidad de ejercicio, con lo que cesa su sujeción a la patria potestad. Este curso evolutivo del menor en relación a sus competencias se encuentra contemplado por la ley, que establece la distinción entre incapaces absolutos y relativos, a la que aludiera anteriormente.

No ocurre lo mismo en cuanto a los derechos personalísimos, ya que no existe en el Código Civil un reconocimiento de las distintas etapas de evolución psicofísica ni una gradación en el nivel de decisión al que pueden acceder para participar en la decisión de cuestiones trascendentes para sus vidas, como las relativas a las cuestiones vinculadas con la salud reproductiva.



La doctrina distingue entre “capacidad” y “competencia”. Capacidad es una noción usada principalmente en el ámbito de los contratos; por ello y por razones de seguridad jurídica, generalmente las leyes establecen una edad determinada, a partir de la cual se alcanza la mayoría de edad. Si la persona no tiene esa edad o no está emancipada, el contrato médico, por ser un acto negocial, debe ser celebrado por los representantes legales. Competencia es un concepto perteneciente al área de ejercicio de los derechos personalísimos; no se alcanza en un momento preciso, sino que se va formando, requiere una evolución; no se adquiere o pierde en un día, o en una semana. Bajo esta denominación, se analiza si el sujeto puede, o no, entender acabadamente aquello que se le dice, cuáles son los alcances de la comprensión, si puede comunicarse, si puede razonar sobre las alternativas y si tiene valores para poder juzgar (KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída: “El derecho del menor a su propio cuerpo”, en *La persona humana*, La Ley, Buenos Aires, 2001, pp. 249 y ss.].

La noción de competencia se vincula con el discernimiento; se trata de “...un estado psicológico empírico en que puede afirmarse que la decisión que toma un sujeto es expresión real de su propia identidad individual, esto es, de su autonomía moral personal...” (conf. LORDA, Pablo S. cit. por KEMELMAJER DE CARLUCCI: ob. cit.).

En Inglaterra y en Holanda, los 16 años de edad establecen el límite a partir del cual el sujeto puede requerir la provisión de servicios médicos sin intervención de su padre; en especial de análisis relativos a la presencia del Virus de Inmunodeficiencia Humana, VIH. En el primero, se estableció el estándar jurisprudencial del sujeto “Gillick competent” para valorar la aptitud de los menores de edad para comprender el contenido de un acto médico y en Holanda se admite la realización de algunas prácticas médicas a menores entre los 12 y los 16 años, cuando éstos pueden comprender el contenido de conducta del acto. La legislación de estos países, al igual que la francesa, prevé el no anoticiamiento de los padres, pues se ha comprobado que esta seguridad de preservación del secreto profesional frente a ellos, en los casos pertinentes, facilita la concurrencia de los adolescentes a los centros asistenciales y, con ello, la prevención y el tratamiento oportuno de las patologías que pueden presentar.

Pero desde la óptica del sistema jurídico no es lógico que consideremos que hay en esta esfera de actuación un espacio carente de regulación que sólo puede ser completado por un rígido sistema de autoridad paterno, de subordinación absoluta del menor a los criterios establecidos por sus responsables; porque ello no se compadecería con las pautas establecidas en el bloque de constitucionalidad que preside nuestro orden normativo, que impone el respeto de la vida, la salud y la dignidad de todos los sujetos que a él se conforman, que les asegura la garantía de una adecuada provisión de información y que, en

el caso de los menores establece como pauta de valoración la de respeto a su interés prevalente. Se impone, por el contrario, considerar la interacción padre-hijo como la herramienta hábil para vincular el respeto a los derechos personalísimos del hijo con los deberes y derechos que les caben a los progenitores para su formación y cuidado.

El proceso hacia la autonomía personal o autodeterminación requiere, en forma relevante, de la función socializadora de los padres, pues son ellos quienes en forma indelegable —entre nosotros, no así en el ordenamiento francés, en el que el art. 376 y ss. del *Code* admite la delegación de la autoridad parental— tienen la responsabilidad de cuidado y formación del niño.

En el camino hacia la autonomía se verifican diversos estadios de acceso a los derechos que garantiza la Convención sobre los Derechos del Niño, operativas en función de la madurez psicofísica de los menores. Así, el primer escalón está constituido por el principio “del mejor interés del niño”, en un nivel inmediatamente superior se encuentra el derecho a la información, luego el derecho a expresar su opinión y a ser escuchado y, por último, la autodeterminación o decisión autónoma, libre de coacción y derivada de los propios valores o creencias. Dentro de este régimen, cada una de las secuencias implica que se ha respetado la anterior, desde el primer nivel, en el cual la decisión será del representante hasta llegar a la posibilidad de que el menor pueda actuar conforme a su propio criterio.

Ésta es una forma razonable de reconocimiento de los derechos personalísimos: el respeto de las diferentes etapas de evolución de las personas menores de edad. Es propio del proceso de crecimiento que el niño evolucione acorde con su edad y madurez y que, conforme va creciendo, los padres le otorguen mayor autonomía en la atención de sus necesidades de alimentación, higiene, en sus relaciones sociales y en la formación de sus gustos y criterios. Un progenitor que pretendiera seguir haciendo lo mismo que cuando su hijo era pequeño, vistiéndolo, bañándolo, ingresando junto a él a todos los lugares, escuchando sus conversaciones, etc., incurriría en un ejercicio antifuncional de la patria potestad, en conductas que inclusive los tribunales podrían impedir. La guía y educación de los padres es por cierto adecuada y bienvenida, mas no su intervención personal en cada acto de la vida de los hijos menores, cada vez menos a medida que van creciendo (conf. HIGHTON, Elena, y WIERZBA, Sandra: *El consentimiento informado*, p. 621).

b) Empero, ello no obsta a que el Estado colabore con la función desarrollada por los padres y que establezca así ciertos objetivos básicos en relación con sus políticas en materia de salud y educación y lleve a cabo las acciones tendientes a que se concreten estos fines. Debe tenerse presente que, de no hacerlo, estaría incumpliendo su deber de garantía en cuanto al efectivo reconocimiento de los derechos personalísimos del niño, lo que puede generar

responsabilidades en el plano del derecho internacional; como ocurre, por ejemplo, en el ámbito del Pacto de San José de Costa Rica (conf. arts. 28.2 —cláusula federal— y 63.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos; Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Trujillo Oroza c/Bolivia”, sentencia del 27/2/2002).

Es natural que en un país que ha abierto sus fronteras a la inmigración, como lo hiciera la República Argentina, convivan grupos con variedad de costumbres y de creencias. Desde el punto de vista de la organización del Estado, ha sido necesario establecer determinadas pautas que permitieron transmitir a la población parámetros comunes básicos; como ocurriera con las normas que regularan el sistema de educación pública, que contribuyeran a estrechar los espacios interculturales y a propender a la igualdad efectiva de los habitantes del país. Tales normas jamás han impedido que cada grupo familiar educara a sus hijos conforme a criterios particulares, admitidos por las normas de convivencia y reconocidos por el Estado y es por ello que en el art. 14 de la C.N. se garantiza la libertad de culto y en el art. 12, inc. 4º de la Convención Americana de Derechos Humanos se enuncia que “los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

Que el Estado arbitre los medios para que los habitantes del país puedan contar con un mínimo de información que se estima adecuado para su formación y desarrollo no implica necesariamente que todos los destinatarios vayan a acceder a ella; pues es claro que si algún niño ha recibido en su hogar determinadas pautas religiosas o axiológicas y considera que el respeto de ellas es importante para su vida no habrá de requerir mayor información que la que le ha sido proporcionada por su núcleo familiar.

Del mismo modo, cabe señalar que si el menor desea recibir mayor información y ésta no le es proporcionada en su entorno educacional estrecho, puede requerirla de canales oficiales que aseguran un mínimo de calidad en los contenidos, como ocurre con los establecimientos educativos. En todos los casos, tal información será por él asimilada conforme a los principios y valores en los que ha sido educado.

Temer que el mero acceso a la información por parte de un chico podría desvirtuar los principios con los que ha sido educado importa tanto como cuestionar su solidez, peso específico y valor educativo.

El derecho regula la intersubjetividad según los valores preeminentes en un determinado tiempo y espacio; el ordenamiento normativo convierte a la relación humana en jurídica. En el ámbito de los grupos familiares, en los que se ejerce la patria potestad, se verifica la existencia de subsistemas de normas y valores que rigen la conducta de sus integrantes. Esas normas y valores deben conformarse al marco jurídico general establecido por el derecho común, que

rige la vida de la sociedad toda, por lo que pueden mantener su vigencia más allá del ámbito de privacidad, en tanto no contraríen esas normas generales.

En el caso de los menores, el sistema jurídico prevé la posible existencia de supuestos de contraposición entre el interés de sus progenitores y el del menor, evaluado al abrigo de los principios generales que orientan el orden normativo y, por ello, ha establecido la figura del defensor de Menores (art. 59, Cód. Civil), como órgano protagonista de la protección y regulación de los intereses de los niños. Cabe recordar que los chicos, en el ámbito familiar, pueden ser educados para que alcancen su desarrollo pleno; pero también que, como nos muestran a diario los casos llevados ante los tribunales, los medios de comunicación y las calles, pueden ser sometidos a situaciones de violencia, crueldad y explotación, por lo que el Estado no puede dejar que el proceso educativo quede librado al exclusivo arbitrio de los padres.

La educación sexual no sólo permite que el tránsito hacia la pubertad se desarrolle como un proceso natural, sino también que los menores que son víctimas de agresiones sexuales —aún en el propio ámbito familiar en el que reciben pautas de conducta de parte de quienes ejercen la patria potestad— puedan comprender la naturaleza ilícita de ellas (conf. ESCARDÓ, Florencio: *Los derechos del niño*, Eudeba, Buenos Aires, 1985, p. 69).

Los padres, en ejercicio de los derechos-deberes que le acuerda el régimen de patria potestad, deben educar a sus hijos conforme las pautas que consideran idóneas para su formación y desarrollo, teniendo en mira el interés de ellos. Y así habrá padres que educarán a sus hijos en una determinada religión y otros que no lo harán y algunos les indicarán que no deben mantener relaciones sexuales prematrimoniales y otros no las objetarán. El Estado no puede legislar para unos, en detrimento del estilo de vida de otros; sino que debe adoptar las políticas que mejor contribuyan al desarrollo de los programas de vida de todos los grupos religiosos, culturales y comunitarios.

No obstante, es un hecho que la educación paterna no siempre logra aprehender los distintos aspectos de la persona en evolución de un niño en curso a la juventud. La experiencia nos indica que, a menudo, padres que educan a sus hijos bajo severos cánones de moral y religiosidad ven cómo éstos abrazan con el tiempo estilos de vida y concepciones de las cosas que difieren notoriamente de los parámetros con los que fueron instruidos, y viceversa.

Teniendo en consideración lo expuesto, cabe establecer que, desde el punto de vista de la política gubernativa, una ley como la aquí cuestionada cumple satisfactoriamente con pautas mínimas de preservación de la diversidad de los grupos religiosos y culturales; pues no impone ni la adopción de una determinada concepción de la vida ni la utilización de métodos anticonceptivos. Los padres que no cuenten con información sobre estas materias, pueden acceder a contenidos serios que les permitan formar criterios para transmitir a sus

hijos y debatir con ellos; los que tengan un criterio que discrepe con esos contenidos, pueden también discutir con sus hijos acerca de ellos y persuadirlos con sus argumentos. Pero lo que ningún padre podrá hacer será considerar que sus hijos son moldes vacíos que pueden ser llenados con cualquier contenido; porque ello importaría tanto como despersonalizarlos, cosificarlos, lo que no puede ser convalidado en derecho. Educar es tanto dirigir y encaminar como desarrollar y perfeccionar las facultades intelectuales y morales del niño (conf. *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, 21ª ed., t. a-g, Madrid, 1992, p. 791).

Por vía de hipótesis, debemos aceptar como posibilidad que existan supuestos en los que los jóvenes adviertan que sus padres no son idóneos —por cuestiones de maduración, formación o de concepción dogmática— para proporcionarles la información relativa a su salud reproductiva, que consideran necesaria para su desarrollo, por lo que es razonable que cuenten con fuentes objetivas e idóneas donde requerirla.

c) La vida, la integridad personal y la salud, están consideradas en la conciencia social y en el derecho positivo, como bienes que revisten interés público y no como derechos subjetivos privados solamente y en las últimas décadas, se han incorporado a los bloques de constitucionalidad, en un proceso que se ha denominado como “civilización del derecho constitucional” o “constitucionalización del derecho civil”.

La salud es un derecho humano fundamental, que encuentra reconocimiento y tutela en diversos tratados y pactos internacionales, incorporados a la Constitución Nacional a partir de 1994 (art. 75, inc. 22): Declaración de Derechos Humanos de la ONU (arts. 3º y 8º); Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12, 1º y 2º); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XI); Convención Americana sobre Derechos Humanos —Pacto de San José de Costa Rica— (art. 26, que debe leerse con remisión al art. 33 de la Carta de la OEA); Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 24º, inc. 2º). En suma, dentro de los derechos humanos fundamentales que se aplican en el ámbito interno de nuestro país, se encuentra el derecho a la salud física y mental, en el sentido que la define la OMS, no como ausencia de enfermedad sino como “equilibrio físico-psíquico y emocional”

Aún antes de la incorporación de los tratados internacionales del art. 75, inc. 22 de la C.N. al bloque normativo que preside nuestro sistema jurídico, ya la CSJN había sostenido que era obligación del Estado la de “proteger la salud pública” (*Fallos*, 31:273), obligación impostergable, de “inversión prioritaria” (*Fallos*, 323:1339). Tal concepción del rol del Estado en lo atinente a la adecuada satisfacción del derecho a la salud de la población se adecua a las previsio-

nes de la Declaración de Alma-Ata, resultado de la Conferencia Internacional sobre Atención Primaria de la Salud, de 1978.

Progresivamente, la salud ha sido reconocida, a nivel nacional e internacional, como un derecho humano, es decir, como inherente a la dignidad humana, de tal forma que el bienestar físico, mental y social, que pueda alcanzar el ser humano constituye un derecho que el Estado está obligado a garantizar.

La Constitución de la Organización Mundial de la Salud, adoptada por la Conferencia Internacional de la Salud, celebrada en Nueva York en 1946, señala que “el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social”.

El Estado nacional ha asumido compromisos internacionales explícitos, encaminados a promover y facilitar las prestaciones de salud que requiera la minoridad —art. 12, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. VII, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 25.2, Declaración Universal de Derechos Humanos; arts. 4º, inc. 1º y 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica; entre otros— y no puede desligarse válidamente de esos deberes so pretexto de la inactividad de otras entidades públicas o privadas o de la circunstancia de encontrarse los niños bajo el cuidado de sus padres; pues lo que se encuentra en juego es el interés superior del niño, que debe ser tutelado por sobre otras consideraciones por todas las áreas del gobierno (art. 3º, Convención sobre los Derechos del Niño).

*IV.* Descrito el sustrato jurídico en el que se asienta el debate que nos ocupa, cabe analizar la constitucionalidad de cada una de las acciones previstas por la ley que se cuestiona en su art. 7º y su implementación con respecto a los destinatarios previstos en el art. 5º.

El referido art. 5º establece como destinatarios de la norma a la población en general, lo que no es objetado por los demandantes, y a las personas en edad fértil, en especial. Este último aspecto es el cuestionado en la causa, en tanto en dicho concepto quedan comprendidos niños sujetos al régimen de patria potestad. En razón de la modificación introducida por la ley 439, la norma prevé, también, que en todos los casos se deberán respetar las creencias y valores de los sujetos.

La constitucionalidad y razonabilidad de la inclusión de niños —tomado el concepto con la extensión que le da la Convención de las Naciones Unidas— en el conjunto de destinatarios de las acciones previstas en el art. 7º, debe ser evaluada frente a los distintos supuestos que comprende la ley.

La lectura de los distintos incisos que componen el artículo, permite establecer que los identificados como a), f), g), j), k) y l), se vinculan, primordialmente, con la provisión de información, que los apartados como c), d) y ñ), atañen

a la prescripción y provisión de métodos anticonceptivos y que los señalados como h), i), m) y n), aluden a aspectos relativos al funcionamiento logístico y operativo del sistema implementado por la norma, por lo que —desde el punto de vista de este pronunciamiento— la validez de su contenido está en relación de accesoria con el debate principal.

El inc. e), en tanto promueve la participación de los padres, en la medida que sea posible, en todo lo relativo a la salud reproductiva de sus hijos, no puede considerarse comprendido en la objeción general formulada en este proceso, como tampoco puede serlo la imposición de respeto a las creencias y valores de los sujetos involucrados, a la que aludiera anteriormente.

Por razones de orden metodológico, en los apartados siguientes habremos de considerar los dos grupos de cuestiones temáticas señaladas en primer término; esto es, las relativas a la provisión de información y a la prescripción y provisión de métodos anticonceptivos.

a) La información objetiva sobre criterios a adoptar para el cuidado de la salud, a disposición del público en general, no puede vulnerar ni afectar ningún derecho (criterio del art. 1071 del Cód. Civil) y contribuye al cumplimiento de una política elemental del Estado, como es la relativa a la atención preventiva de la salud.

Desde el punto de vista de la razonabilidad, la norma supera satisfactoriamente el test de constitucionalidad, pues no sólo cumple con lo establecido en el art. 42 de la C.N., en lo que a la garantía de información adecuada y de tutela de la salud respecta, sino que atiende a los requisitos establecidos por los acuerdos internacionales a los que aludiera *supra*.

Por otra parte, también la disposición guarda lógica desde una razonable política de la administración de los recursos comunitarios por el Estado, pues es claro que la inversión presupuestaria en el otorgamiento de información ha de permitir, lógicamente, reducir los altos costos de atención sanitaria de los síndromes y patologías derivados de contactos sexuales mantenidos sin los recaudos necesarios para una adecuada prevención de los contagios, entre otros supuestos.

La Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable se enmarca dentro de las políticas de salud, no sólo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sino ya de la República Argentina, que garantiza los derechos a la salud y a la integridad física a nivel constitucional.

Los fines que persigue esta norma especial, descriptos en el art. 3° como “objetivos generales” son:

- 1) garantizar el acceso de varones y mujeres a la información y a las prestaciones, métodos y servicios necesarios para el ejercicio responsable de sus derechos sexuales y reproductivos;

- 2) garantizar a las mujeres la atención integral durante el embarazo, parto y puerperio, y
- 3) disminuir la morbimortalidad materna e infantil.

Entre los “objetivos específicos”, enunciados en el art. 4º, se establece: prevenir mediante educación e información los abortos provocados; brindar información respecto de las edades y los intervalos intergenésicos considerados más adecuados para la reproducción; garantizar la información y el acceso a los métodos y prestaciones de anticoncepción a las personas que lo requieran para promover su libre elección; otorgar prioridad a la atención de la salud reproductiva de las/los adolescentes, en especial a la prevención del embarazo adolescente y la asistencia de la adolescente embarazada; difundir la información relacionada con la prevención de VIH/Sida y otra enfermedades de transmisión sexual, contribuir a la prevención de las enfermedades de transmisión sexual y patología genitomamaria; contribuir a la prevención del embarazo no deseado y promover la reflexión conjunta, entre los adolescentes y sus padres, sobre la salud reproductiva y procreación responsable y la prevención de enfermedades de transmisión sexual.

Como ya lo señalé, la norma se deriva de la Ley Básica de Salud de la CABA (ley 153) y se corresponde con la política que, en la materia, adopta la Constitución local en cuanto garantiza el derecho a la salud integral (art. 20) y promueve la maternidad y paternidad responsable, poniendo a disposición de las personas la información, educación, métodos y prestaciones de servicio que garanticen sus derechos reproductivos (art. 21, inc. 4º).

No cabe duda, entonces, de que los fines que persigue la ley tienden a garantizar el derecho a la salud de la población en general y, particularmente, a aquellos que se encuentran “en edad fértil”. En este contexto, y teniendo en cuenta que la ley se corresponde jerárquicamente con los ordenamientos legales superiores, no puede desconocerse que el Estado está facultado —y obligado— a dictar las leyes necesarias para hacer efectiva la garantía del derecho a la salud integral.

Que, dentro de este marco de acción, el Estado implemente acciones —como la información a un grupo de riesgo—, encaminadas a evitar y prevenir enfermedades mortales, como el Sida, venéreas, o embarazos prematuros, no resulta irrazonable ni arbitrario, ni requiere el consentimiento de los padres de los destinatarios.

La información y asesoramiento acerca de los métodos anticonceptivos es una herramienta eficaz para prevenir enfermedades de transmisión sexual y para educar acerca de la reproducción responsable y, parecería lógico admitir, que una persona que se encuentre en “edad fértil” ha alcanzado el nivel de desarrollo psicofísico adecuado para recibir tal información, en consonancia con la evolución de sus facultades (art. 5º, Convención sobre Derechos del Niño).



En especial, con respecto a los destinatarios de las campañas de difusión o quienes requieran información personalizada sobre métodos anticonceptivos que, estando en edad fértil no hayan alcanzado la mayoría de edad legal, es claro lo preceptuado en la Convención de los Derechos del Niño que dispone: “Los Estados partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a la información y material procedente de distintas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental...” (art. 17).

Es indiscutible que el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la salud integral de la población en general y no sólo de un sector constituido por los mayores de 21 años. Tampoco puede admitirse que el Estado adopte una política de salud dirigida a una categoría de personas determinada por valores y creencias comunes y deje desprotegidas a otras. La acción estatal en materia de salud debe ser lo más amplia posible y comprensiva de la mayor cantidad de personas —menores o no— potencialmente expuestas a los riesgos que se busca evitar.

Adviértase que, en definitiva y de acuerdo con los objetivos que la ley enuncia, de lo que se trata es de proteger la vida, valor máximo de contenido constitucional, para la defensa del cual resultaría absurdo que el Estado debiera obtener un consentimiento o permiso de los representantes del menor.

No puede admitirse, en consecuencia, que se requiera —para implementar acciones de prevención y difusión de la información pertinente, materia en la cual la Ciudad ejerce una función indelegable de autoridad sanitaria (art. 22, CABA)— autorización de los padres o responsables de los menores de edad, excluyéndolos en caso de negativa. Tal accionar incurriría en discriminación y tratamiento desigual de ciertos menores con relación a otros.

Por otra parte, tal como se encuentra diseñada la institución de la patria potestad por nuestro derecho interno y por la Convención de los Derechos del Niño, es deber de los padres permitir el acceso de sus hijos menores en edad fértil a la información que proporcione personal idóneo (efectores) seleccionado para llevar adelante las acciones previstas en el art. 7º.

Ello no obsta a que los padres brinden a sus hijos educación sexual de acuerdo con sus propios valores y pautas, como de hecho ocurre en materia de educación, religión, usos sociales, etc. De lo que se trata, y así lo propicia la ley, es de que exista —no una exclusión de los padres o responsables— sino una acción coordinada con la familia para el logro de objetivos específicos como prevenir abortos provocados, prevención de embarazo adolescente, difundir información relacionada con la prevención del Sida y otras enfermedades de transmisión sexual, prevenir enfermedades de transmisión sexual y patología genitomamaria, contribuir a la prevención del embarazo no desea-

do, entre otros (art. 4º). Para ello entiende que debe promover la reflexión conjunta entre adolescentes y sus padres sobre la salud reproductiva y la procreación responsable.

Esta política coordinada entre familia y Estado para preservar la salud sexual y reproductiva de los menores, que no impone valores, creencias, ni formas de anticoncepción, sino que busca preparar a los menores para afrontar con responsabilidad su elección en materia sexual, no puede ser tachada de arbitraria ni de irrazonable.

Por el contrario, de impedirse la información, prevención y educación sobre los riesgos que conlleva el contagio de una enfermedad como el Sida, un embarazo precoz o un aborto provocado, la consecuencia será la desinformación y la desprotección de una parte relevante de la población, justamente la que no ha tenido un acceso apropiado a los conocimientos que hoy en día se debe tener para cuidar la propia salud.

En último término, no puede soslayarse el ya mencionado principio rector establecido en la Convención sobre Derechos del Niño, que es el “mejor interés del niño”. “Este principio tradicional en los textos legislativos vigentes en nuestro país, apunta a dos finalidades básicas: constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y en criterio para la intervención institucional destinada a proteger al niño. El principio proporciona una pauta objetiva que permite resolver los conflictos del niño con los adultos que lo tienen bajo su cuidado. La decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para el menor. De esta manera, frente a un presunto interés del adulto se prioriza el del niño” (NAHID CUOMO, María de los Ángeles: “La aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño por los tribunales argentinos”, en WEINBERG, Inés (dir.): *Convención sobre los derechos del niño*, Rubinzal-Culzoni, Santa fe, 2002, p. 79).

En este aparente conflicto, que en verdad no es tal, claramente aparece como mejor para el interés del menor que se le brinde información, educación sexual preventiva y orientadora, sin dejar de señalar que la implementación de esta política sanitaria no desvincula ni libera a los responsables del niño de sus deberes de cuidado, de formación y de protección respecto de sus hijos menores de edad.

b) La cuestión básica a dilucidar es si puede el menor de edad acceder a los estudios necesarios para la prescripción de un método anticonceptivo y a su provisión, mediando la práctica médica que resulte necesaria, sin necesidad del consentimiento de sus padres o representantes legales.

Para abordar este punto deben tenerse presentes ciertas premisas:

- 1) el menor de edad está sujeto a la patria potestad de los padres (art. 264, Cód. Civil);
- 2) el Código Civil establece la incapacidad del menor respecto de los actos jurídicos;

- 3) los derechos reproductivos y sexuales y el derecho a la salud son derechos humanos personalísimos y
- 4) los derechos personalísimos no son, por su naturaleza, susceptibles de ser ejercidos por representante.

Entiendo que debe estudiarse la cuestión a la luz de los principios ya expuestos que delinear el régimen de patria potestad y el sentido que se le otorga a esa institución en la actualidad y a las notas propias que diferencian el ejercicio de los derechos personalísimos del resto.

Analizado el tema desde la óptica del Código Civil, no cabe sostener la necesidad de que, cual si fuera un acto jurídico, la persona deba tener 21 años cumplidos para poder acceder a la prescripción de un método anticonceptivo sin la anuencia paterna. Tal afirmación no superaría el test de la razonabilidad por la sencilla razón de que no tiene base cierta en la realidad. Además, debe admitirse que la ley civil de fondo constituye un ordenamiento legal de jerarquía inferior a la Convención de los Derechos del Niño, que tiene rango constitucional, por lo que evidentemente corresponde estar a lo dispuesto en el tratado internacional, que no fija una edad determinada para el ejercicio de los derechos que enuncia.

De acuerdo con el tratado internacional, cuando no obstante la minoridad un hijo ya tiene discernimiento titulariza derechos que cabe situar en el espacio constitucional de su autonomía personal (BIDART CAMPOS, Germán: “Patria potestad y autonomía personal de los hijos”, *LL*, 7/9/2000). Ello surge con claridad de los arts. 12, 13 y 14 de la Convención, que reconocen el derecho a la libre opinión, a la libre expresión —incluido en éste el de buscar y recibir información— y el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, según lo estipula el art. 12 al señalar que “...los Estados parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio...”, en obvia referencia al discernimiento. Finalmente, el art. 14 que obliga a los Estados a respetar el derecho del niño a la libertad de pensamiento, reconoce en el punto 2 los derechos y deberes de los padres de “...guiar al niño en el ejercicio de su derecho conforme a la evolución de sus facultades...”, retomando la idea de que el menor con discernimiento puede decidir válidamente.

Por otro lado, no puede soslayarse la pauta general y básica de la Convención: “el mejor interés del niño”.

De todos modos, aun aplicando la letra del Código Civil, una decisión referida a la recepción de información sobre el propio cuerpo, métodos reproductivos o inclusive aprovechamiento de tales métodos, prestaciones o servicios en cuanto a la salud no contradice el Código Civil por tratarse de meros hechos lícitos o actos no negociales y no de actos jurídicos (HIGHTON-WIERZBA: ob. cit., p. 654).

En efecto, con relación a los simples actos lícitos es irrelevante que el sujeto tenga capacidad, bastando con que pueda expresar su voluntad. Para

ello, es imprescindible que tengan discernimiento, entendido como la aptitud de “entender” y distinguir lo bueno de lo malo, lo justo de lo injusto, lo conveniente de lo inconveniente; abarcando en su valoración las probables consecuencias del acto.

Si bien el art. 921, primera parte, del Código Civil, siguiendo un criterio rígido y objetivo, fija una edad a partir de la cual presume *iuris et de iure* que el sujeto ha obrado con discernimiento, la noción de competencia a la que aludiera anteriormente presupone la existencia de ese discernimiento, directamente enfocada a la realización de un determinado acto vinculado con los derechos personalísimos del sujeto; pero sin sujetarse estrechamente a pautas de edad como las indicadas en la norma.

En las XIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, celebradas en la ciudad de Rosario los días 25, 26 y 27/9 de este año, se concluyó —en despachos aprobados por mayoría—: “El adolescente, como sujeto de derecho, es el titular de su derecho a la salud reproductiva y procreación responsable que a su salud le atañe, y por lo tanto, el pleno ejercicio del mismo por él no puede tener restricciones y el Estado debe implementar medidas tendientes a garantizarlo. La patria potestad no resulta conculcada por las normas contenidas en la Ley de Salud Reproductiva y Procreación responsable” y que “si se promovieran acciones judiciales tendientes a restringir el ejercicio de los derechos relativos a la salud reproductiva de un menor, éste deberá ser citado por el juez para que ejerza personalmente los derechos establecidos en los arts. 12, 13 y 14 de la Convención de los Derechos del Niño”.

Es admisible que el Estado —sin incurrir en reales intromisiones— adopte políticas que se vinculan con la esfera privada de las personas a las que alude el art. 5° de la norma cuya constitucionalidad he examinado; ello más allá del credo religioso o de la ideología en los que se fundamente una conducta y aún cuando pretenden hacerse prevalecer los atributos de la patria potestad. Ésta es reconocida por la ley para la protección y formación integral de los hijos, y resulta contrario a los fines de su institución prevalecer de ella para impedir que el menor sujeto a su régimen reciba la información personalizada, la atención, los elementos y las prácticas sanitarias a las que alude la ley.

En mérito a las razones expuestas, voto porque se rechace la demanda de inconstitucionalidad planteada en esta causa.

*El juez JULIO B. J. MAIER dijo:*

1. No es ocioso recordar, en el caso, que las leyes sancionadas por las autoridades legítimamente elegidas gozan de una presunción de constitucionalidad. La declaración judicial de inconstitucionalidad constituye la *ultima ratio* del sistema de pesos y contrapesos establecido por el esquema constitucional de división de poderes: de allí la generalización de la regla hermenéutica

de preferencia de la interpretación que compatibilice normas frente a aquella que las contrapone en colisión. La carga de los actores, en casos como éstos, es pesada: el mero desacuerdo con el contenido de una norma o la preferencia por otra regulación posible están fuera del marco del control de constitucionalidad: esas apreciaciones deben ser canalizadas a través del proceso político regular.

2. De acuerdo con el sistema federal de repartición de competencias, la Ciudad de Buenos Aires es competente para regular y prestar servicios de salud y educación en su ámbito territorial. No se trata de ninguna de las materias de competencia exclusiva del Gobierno federal. En el caso específico de la Ciudad de Buenos Aires, tampoco se trata de aquellas materias sobre las cuales la ley 24.588 haya declarado que existe un interés del Gobierno federal. De hecho, la política del Gobierno federal en estas dos materias ha consistido, hace más de una década, en desprenderse de los servicios de salud y educación a su cargo para transferir tanto los servicios, como la responsabilidad consiguiente por su prestación, a los gobiernos locales.

3. El escrutinio constitucional de una norma requiere un análisis centrado en dos planos. El primero es el de la permisibilidad de los fines de la ley establecidos por el Estado. El segundo es el de la racionalidad de los medios elegidos para cumplir con aquellos fines.

En cuanto a la permisibilidad de los fines de la ley, la CCBA establece en su art. 37 el reconocimiento de “derechos reproductivos y sexuales, libres de coerción y violencia, como derechos humanos básicos, especialmente a decidir responsablemente sobre la procreación, el número de hijos y el intervalo entre sus nacimientos”, y la garantía de la “igualdad de derechos y responsabilidades de mujeres y varones como progenitores”. La ley 418 constituye el desarrollo de esta norma constitucional local, de modo que parece claro que los fines perseguidos gozan de una sólida base constitucional. De igual modo, la ley constituye el desarrollo normativo de un aspecto particular —la salud reproductiva— de su política de salud, ejercicio que no hace más que dar contenido al derecho a la salud establecido en los arts. 20 y 21 de la CCBA. Específicamente, el inc. 4º, del art. 21, de la CCBA, establece, entre los principios constitucionales que vertebran la política de salud, el mandato de promover “la maternidad y paternidad responsables. Para tal fin [la ley] pone a disposición de las personas la información, educación, métodos y prestaciones de servicios que garanticen sus derechos reproductivos”. Ninguna de estas normas ha sido impugnada constitucionalmente por los actores —si, hipotéticamente, fuera posible hacerlo—, de modo que ello obstaría a la tacha de inconstitucionalidad de los fines de la ley.

Más allá de este argumento formal, tampoco se señala en la demanda razones para descalificar los fines específicos de la ley: la reducción de la

morbimortalidad materna e infantil, la prevención de embarazos no deseados y de abortos, la prevención del VIH/Sida y de las enfermedades de transmisión sexual, y la promoción de la responsabilidad y autonomía de las personas en edad fértil. Estos fines resultan relevantes tanto a nivel individual como colectivo. Por un lado, se trata de medidas destinadas a garantizar individualmente la salud, mediante el ofrecimiento a los habitantes de la Ciudad de servicios preventivos con el fin de evitar embarazos no queridos, problemas de salud derivados de esos embarazos, abortos clandestinos y enfermedades de transmisión sexual. Por otro lado, se trata de establecer prioridades en materia de salud pública, evitando la erogación de recursos públicos escasos en intervenciones destinadas a atender situaciones que hubieran podido ser evitadas a través de la prevención. De acuerdo a la información aportada por varios de los asistentes oficiosos que participaron en la audiencia, un porcentaje importante del presupuesto y los recursos en materia de salud son destinados a cubrir trastornos de salud debidos a abortos clandestinos y embarazos no deseados. No cabe duda que la optimización de los recursos en materia de salud, que permiten mejorar la calidad de la atención a los habitantes de la Ciudad en otras áreas, constituye una finalidad estatal no sólo permitida, sino, también, cuya eficacia es deseada.

El Estado ha insistido también en otra finalidad de la ley, que es la de la equidad e igualdad de oportunidades de acceso a la información y asistencia en materia de salud reproductiva para las personas en situación de pobreza o las que, simplemente, no pueden acceder a un servicio de salud oneroso, de cierto nivel científico. La evidencia de la mayor incidencia de abortos, embarazos no deseados, enfermedades de transmisión sexual y VIH/Sida en personas pobres parece concluyente al respecto. De acuerdo con el art. 11 de la CCBA, la Ciudad “promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad”. La ley 418 pretende desarrollar este principio en materia de salud reproductiva, esto es, se halla en línea con el mandato constitucional inmediatamente antes reproducido.

4. Aceptada la constitucionalidad de los fines de la ley, cabe analizar seguidamente la racionalidad de los medios empleados para conseguir esos fines. El estándar constitucional de escrutinio de la relación entre medios y fines es el de mera racionalidad: de acuerdo con ese estándar, para que la impugnación prospere corresponde a los actores demostrar que los medios escogidos son irracionales con respecto a los fines permisibles y permitidos establecidos, de modo que no basta con señalar que podría haber otros medios a disposición de los poderes públicos.

Con estas consideraciones, dos son los factores de la ley 418 que deben ser revisados en el caso. El primero es el del grupo destinatario de la norma. En este sentido, la demostración de irracionalidad de la norma podría estar dirigida a señalar su “infrainclusividad” —es decir, el hecho de estar dirigida a un grupo notoriamente limitado con respecto a los fines escogidos— o su “suprainclusividad” —es decir, el hecho de estar dirigida a un grupo exageradamente mayor al necesario para cumplir los fines de la norma—. La ley define el grupo destinatario en su art. 5º: los destinatarios y destinatarias son “la población en general, especialmente las personas en edad fértil”. El agravio central de los actores en esta materia parece estar dirigido a considerar “sobreinclusiva” la incorporación de niños y adolescentes bajo el régimen de patria potestad en el grupo de destinatarios de la ley. Sin embargo, si la finalidad de la ley es la de prevenir embarazos no deseados, prevenir abortos y evitar las enfermedades de transmisión sexual, lejos de parecer irracional, la elección hecha por el legislador parece perfectamente razonable. Teniendo en consideración los fines de la ley, concentrar la atención del diseño de la política pública en cuestión sobre las “personas de edad fértil”, independientemente de su capacidad o incapacidad de hecho, parece adecuarse claramente a la intención de incidir sobre el grupo de personas en riesgo. Mucho menos razonable parece postular los fines establecidos por la ley y dejar fuera a los menores de 21 años, quienes por razones de falta de información o de falsa información son proclives a desconocer la forma de evitar embarazos no deseados o la transmisión de enfermedades por vía sexual. No parece, por ende, que la norma sea “sobreinclusiva” por referirse a menores de edad dentro de su ámbito de aplicación.

El segundo factor a considerar es el de los medios concretos diseñados por la ley para cumplir con los fines postulados. En este sentido, el art. 7º de la ley enumera los medios a ser empleados. Básicamente, se puede decir que se trata de la atención individualizada, la provisión de información y la prescripción de métodos anticonceptivos, además del seguimiento estadístico, la difusión pública y la coordinación de acciones en la materia. Pocas dudas caben acerca de la pertinencia de esos medios para lograr los fines deseados por la ley —prevenir embarazos no deseados, prevenir abortos, prevenir enfermedades de transmisión sexual, fomentar la sexualidad y la maternidad y paternidad responsable—. Si prevenir enfermedades o embarazos no deseados es un fin permisible y permitido, la adecuación de la difusión de información sobre métodos anticonceptivos y la prescripción de esos métodos es claramente un medio idóneo para cumplir con ese fin. De igual modo, presumir que una de las causas de los abortos clandestinos es la existencia de embarazos no deseados resulta perfectamente razonable, ya para la comprensión vulgar, de modo que intervenir con información y medicinas para evitar la producción de embarazos no deseados, como medio para evitar abortos, también constituye un mecanismo idóneo para lograr los fines de la ley.

Entre sus planteos, los actores alegan que los medios elegidos por el Gobierno se oponen a la Convención sobre los Derechos del Niño, de jerarquía constitucional de acuerdo al art. 75, inc. 22 de la C.N. Más allá del análisis que efectuaremos *infra* sobre compatibilidad del régimen establecido por la ley con la patria potestad, la lectura de los actores del texto de la Convención parece desconocer la opinión del órgano de supervisión del propio tratado, es decir, del Comité de los Derechos del Niño. La CSJN tiene dicho que la interpretación de los tratados internacionales de derechos humanos, admitida por sus respectivos órganos internacionales de supervisión, constituye una guía imprescindible para la aplicación de esos tratados por los jueces locales (conf. doctrina de la CSJN *in re*, “Giroldi, H. D. y otro s/recurso de casación”, del 7/4/1995).

Pues bien, el Comité ha expresado constantemente su preocupación por los embarazos, la incidencia del aborto, las enfermedades de transmisión sexual y el VIH/Sida, y ha recomendado consistentemente a los Estados parte, cuyos informes revisa, la provisión de servicios de educación sexual y salud reproductiva como medio idóneo para la prevención. La evidencia al respecto es abrumadora. Por ejemplo, las recomendaciones finales al primer informe sometido por la Argentina al Comité expresan “preocupación por el alto número de madres solteras de entre 12 y 18 años en la Argentina” (párrafo 12) y señala que “debe desarrollarse programas de educación en salud para contrarrestar la alta incidencia de embarazos adolescentes” (Observaciones Finales del Comité de los Derechos del Niño: Argentina, 15/2/1995, CRC/C/15/Add.35., puntos 12 y 19 respectivamente). Esta preocupación y recomendación no son aisladas: basta revisar todas las observaciones finales hechas a los informes de países latinoamericanos en los últimos tres años (por tomar países afines y un marco temporal reciente, aunque la tendencia es constante) para encontrar las mismas preocupaciones y las mismas recomendaciones (véase, p. ej., Observaciones Finales del Comité de los Derechos del Niño: Haití, 18/3/2003, párrs. 44 a 49; Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño: Chile, 3/4/2002, CRC/C/15/Add.173., párrs. 39 a 42; Observaciones Finales del Comité de los Derechos del Niño: Paraguay, 6/11/2001, CRC/C/15/Add.166., párrs. 37, 38, 41 y 42; Observaciones Finales del Comité de los Derechos del Niño: Guatemala, 9/7/2001, CRC/C/15/Add.154., párrs. 40, 41, 44 y 45; Observaciones Finales del Comité de los Derechos del Niño: República Dominicana, 21/2/2001, CRC/C/15/Add.150., párrs., 37 y 38).

Y no sólo el Comité sobre los Derecho del Niño se ha expresado en este sentido. Al menos otros dos órganos de supervisión de tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, órgano de supervisión del cumplimiento de la Convención Internacional para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer, y el Comité de Derechos Económicos, Sociales



y Culturales, órgano de supervisión del cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) han expresado claramente la necesidad de poner a disposición de niños y adolescentes servicios de información y asistencia en materia de salud reproductiva. Así, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer aborda el tema en dos recomendaciones generales, la 15 y la 24. En la recomendación general 15, A/45/38, “Necesidad de evitar la discriminación contra la mujer en las estrategias nacionales de acción preventiva y lucha contra el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (Sida)” (1990), el Comité recomienda a los Estados parte que “intensifiquen las medidas de difusión de información para que el público conozca el riesgo de infección con el VIH y el Sida, sobre todo para las mujeres y los niños, así como los efectos que acarrearán para éstos” y que “en los programas de lucha contra el Sida, presten especial atención a los derechos y necesidades de las mujeres y los niños y a los factores que se relacionan con la función de reproducción de la mujer y su posición subordinada en algunas sociedades, lo que la hace especialmente vulnerable al contagio del VIH”. Mucho más extensas son las consideraciones de la recomendación general 24, “Art. 12 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer - La mujer y la salud” A/54/38/Rev.1 (1999). Allí, el Comité, en consonancia con su afirmación en el sentido de que “el acceso a la atención de la salud, incluida la salud reproductiva, es un derecho básico previsto en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer” (párr. 1º), expresa, entre otras consideraciones: “Los estudios que ponen de relieve las elevadas tasas mundiales de mortalidad y morbilidad derivadas de la maternidad y el gran número de parejas que desean limitar el número de hijos pero que no tienen acceso a ningún tipo de anticonceptivos o no los utilizan constituyen una indicación importante para los Estados parte de la posible violación de sus obligaciones de garantizar el acceso a la atención médica de la mujer” (párr. 17). “Las cuestiones relativas al VIH/Sida y otras enfermedades transmitidas por contacto sexual tienen importancia vital para el derecho de la mujer y la adolescente a la salud sexual. Las adolescentes y las mujeres adultas en muchos países carecen de acceso suficiente a la información y los servicios necesarios para garantizar la salud sexual. Como consecuencia de las relaciones desiguales de poder basadas en el género, las mujeres adultas y las adolescentes a menudo no pueden negarse a tener relaciones sexuales ni insistir en prácticas sexuales responsables y sin riesgo (...)”. “En particular, los Estados parte deben garantizar los derechos de los adolescentes de ambos sexos a educación sobre salud sexual y genésica por personal debidamente capacitado en programas especialmente concebidos que respeten sus derechos a la intimidad y la confidencialidad” (párr. 18). “En sus informes, los Estados parte deben indicar qué medidas han adoptado para garantizar el acceso oportuno a la gama de servicios

relacionados con la planificación de la familia en particular y con la salud sexual y genésica en general. Se debe prestar atención especial a la educación sanitaria de los adolescentes, incluso proporcionarles información y asesoramiento sobre todos los métodos de planificación de la familia. (La educación sanitaria de los adolescentes debería abarcar además, entre otras cosas, la igualdad entre los sexos, la violencia, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y los derechos relativos a la salud reproductiva y sexual)” (párr. 23). “Los Estados parte deberían ejecutar una estrategia nacional amplia para fomentar la salud de la mujer durante todo su ciclo de vida. Esto incluirá intervenciones dirigidas a la prevención y el tratamiento de enfermedades y afecciones que atañen a la mujer, al igual que respuestas a la violencia contra la mujer, y a garantizar el acceso universal de todas las mujeres a una plena variedad de servicios de atención de la salud de gran calidad y asequibles, incluidos servicios de salud sexual y genésica” (párr. 29). “Los Estados parte también deberían, en particular... *b)* Garantizar la eliminación de todas las barreras al acceso de la mujer a los servicios, la educación y la información sobre salud, inclusive en la esfera de la salud sexual y genésica y, en particular, asignar recursos a programas orientados a las adolescentes para la prevención y el tratamiento de enfermedades venéreas, incluido el virus de inmunodeficiencia humana/síndrome de inmunodeficiencia adquirida (VIH/Sida). *c)* Dar prioridad a la prevención del embarazo no deseado mediante la planificación de la familia y la educación sexual y reducir las tasas de mortalidad derivada de la maternidad mediante servicios de maternidad sin riesgo y asistencia prenatal. En la medida de lo posible, debería enmendarse la legislación que castigue el aborto a fin de abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que se hayan sometido a abortos” (párr. 31). Puntualmente, en sus Observaciones Finales al primer informe presentado por la Argentina, el Comité manifestó preocupación “porque, pese al desarrollo económico y social de la Argentina, seguían siendo elevadas la mortalidad y la morbilidad de la mujer como consecuencia del parto y los abortos” y sugirió “que se adoptaran más medidas de todo tipo para reducir la mortalidad y la morbilidad derivadas de la maternidad” (conf. Observaciones Finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Argentina, 12/8/1997, A/52/38/Rev.1, part. II, párrs. 273-321).

Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su observación general 14 del año 2000, destinada a desarrollar el contenido y obligaciones derivadas del derecho a la salud, advierte: “La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas (art. 12, párr. 2º, apart. c, Pacto respectivo) exigen que se establezcan programas de prevención y educación para hacer frente a las preocupaciones de salud que guardan relación con el comportamiento, como las enfermedades de transmisión sexual, en particular el VIH/Sida, y las que

afectan de forma adversa a la salud sexual y genésica” (párr. 16). “Para suprimir la discriminación contra la mujer es preciso elaborar y aplicar una amplia estrategia nacional con miras a la promoción del derecho a la salud de la mujer a lo largo de toda su vida. Esa estrategia debe prever en particular las intervenciones con miras a la prevención y el tratamiento de las enfermedades que afectan a la mujer, así como políticas encaminadas a proporcionar a la mujer acceso a una gama completa de atenciones de la salud de alta calidad y al alcance de ella, incluidos los servicios en materia sexual y reproductiva. Un objetivo importante deberá consistir en la reducción de los riesgos que afectan a la salud de la mujer, en particular la reducción de las tasas de mortalidad materna y la protección de la mujer contra la violencia en el hogar. El ejercicio del derecho de la mujer a la salud requiere que se supriman todas las barreras que se oponen al acceso de la mujer a los servicios de salud, educación e información, en particular en la esfera de la salud sexual y reproductiva. También es importante adoptar medidas preventivas, promocionales y correctivas para proteger a la mujer contra las prácticas y normas culturales tradicionales perniciosas que le deniegan sus derechos genésicos” (párr. 21). En cuanto a los derechos sanitarios de niños y adolescentes, el Comité agrega: “Los Estados parte deben proporcionar a los adolescentes un entorno seguro y propicio que les permita participar en la adopción de decisiones que afectan a su salud, adquirir experiencia, tener acceso a la información adecuada, recibir consejos y negociar sobre las cuestiones que afectan a su salud. El ejercicio del derecho a la salud de los adolescentes depende de una atención respetuosa de la salud de los jóvenes que tiene en cuenta la confidencialidad y la vida privada y prevé el establecimiento de servicios adecuados de salud sexual y reproductiva” (párr. 23).

Más aún, en el acápite dedicado a describir las obligaciones legales específicas de los Estados derivadas del derecho a la salud, el Comité señala que “los Estados deben abstenerse de limitar el acceso a los anticonceptivos u otros medios de mantener la salud sexual y genésica, censurar, ocultar o desvirtuar intencionalmente la información relacionada con la salud, incluida la educación sexual y la información al respecto, así como impedir la participación del pueblo en los asuntos relacionados con la salud” (párr. 34). “La infraestructura de la sanidad pública debe proporcionar servicios de salud sexual y genésica, incluida la maternidad segura, sobre todo en las zonas rurales” (párr. 36). “Otras obligaciones incluyen (...) el fomento de las investigaciones médicas y la educación en materia de salud, así como la organización de campañas de información, en particular por lo que se refiere al VIH/Sida, la salud sexual y genésica” (párr. 36).

En resumen: a la luz de la propia interpretación de los órganos de supervisión de los tratados internacionales de derechos humanos, parece evidente que, más que incompatibles, los medios adoptados por la ley son exactamente

los recomendados como modo de cumplimiento de las obligaciones emanadas de esos instrumentos de jerarquía constitucional.

5. Los actores insisten en la incompatibilidad de los medios establecidos por la ley y la patria potestad. En rigor, no hay incompatibilidad genérica alguna entre la institución familiar o el principio de que la educación de los niños y adolescentes está primariamente a cargo de los padres y la ley 418. De acuerdo a la propia ley, los padres están facultados para acudir a los servicios médicos de la Ciudad y participar en el asesoramiento que reciban sus hijos, pero nada ni nadie los obliga a ello. El art. 4º, inc. n), establece como objetivo de la ley la promoción de “la reflexión conjunta entre adolescentes y sus padres sobre la salud reproductiva y la procreación responsable, y la prevención de enfermedades de transmisión sexual”. Y entre las acciones a ser adoptadas, se refiere en el art. 7º, inc. e), a la “promoción de la participación de los padres, en la medida que sea posible, en todo lo relativo a la salud reproductiva de sus hijos”. Esto significa que los padres pueden o no emplear, según su criterio y conveniencia, los servicios médicos del gobierno para concretar su plan educativo.

La única hipótesis de conflicto imaginable se plantearía en caso de que los padres se opusieran a que el niño o adolescente recibiera asesoramiento o asistencia, y el menor sí lo deseara, pues en la hipótesis contraria —aquietud— o, simplemente, cuando los padres son indiferentes y omiten toda decisión, no existe conflicto alguno. Y, más allá de ello, el conflicto se presentaría tan sólo si los padres emplean la coacción física para imposibilitarle al menor el acceso a la información o a los medios que la ley proporciona, pese a su insistencia. En este caso, no existe conflicto alguno entre el gobierno y la familia, sino entre la voluntad del niño o adolescente en edad fértil y la de sus padres. La decisión tomada por la ley 418 parece asignar prioridad a la voluntad del niño o adolescente en las cuestiones que conciernen a su salud reproductiva. En este sentido se puede interpretar el art. 5º, de la ley 418, como la concesión de un derecho subjetivo al niño o adolescente en edad fértil para recibir servicios de asesoramiento y asistencia en materia de salud reproductiva por intermedio de los servicios médicos del gobierno, y de capacidad para ejercer ese derecho autónomamente. Como quedó expresado, la finalidad perseguida por el gobierno con la sanción de la ley es legítima, y los medios elegidos para cumplirla son, *a priori*, razonables. Para argumentar convincentemente acerca de la inconstitucionalidad de la norma la carga de los actores consiste, entonces, en demostrar que esta decisión particular del gobierno es irracional o viola algún derecho de los padres.

Los actores afirman que el derecho violado es el ejercicio de la patria potestad. Para afirmar que existe tal violación, los actores deben sostener que la patria potestad significa necesariamente que los padres tienen un derecho a impedir que su hijo reciba información y asistencia en materia de salud repro-

ductiva. Parte de la evidencia presentada por el gobierno y por los escritos y alegatos presentados por los asistentes oficiosos, sin embargo, tiende a demostrar que es falso que la patria potestad signifique un derecho absoluto de los padres a tener la palabra final en decisiones que respectan a sus hijos, precisamente cuando los padres entran en conflicto con sus hijos o con su interés. En este sentido, es claro que existen obligaciones impuestas públicamente, como la educación y la vacunación obligatorias, que establecen límites a la voluntad de los padres. El caso que nos ocupa, sin embargo, se acerca a aquellos límites impuestos a los padres por la concesión de derechos al niño o adolescente: así, es claro que el Código Civil asigna, por ejemplo, a los menores adultos capacidad para estar en juicio al ser demandado criminalmente, testar y reconocer hijos sin necesidad de la autorización expresa de los padres. Para impugnar exitosamente la concesión a los niños y adolescentes en edad fértil del derecho a recibir información y asistencia en materia de salud reproductiva, los actores deberían demostrar que estos ejemplos de limitación de la autoridad de los padres consagrados por el Código Civil constituyen una lista taxativa, *numerus clausus*, y que ninguna otra reglamentación podría ampliarla. Los actores no han aportado evidencia suficiente en ese sentido. Antes bien, de la simple lectura del tenor de la Convención sobre los derechos del niño, de jerarquía constitucional superior a la del Código Civil, surge el principio de la amplia concesión de derechos al niño, entre ellos, el derecho a opinar y ser tenido en cuenta, y el derecho a la intimidad. Pretender que para cada decisión personal ligada a la intimidad o a la educación del niño o adolescente se requiere el permiso o autorización de los padres parece absurdo, y contraviene claramente los términos y el espíritu de la Convención. Si la Ciudad es competente para regular la prestación de servicios educativos y médicos —cuestión que no ha sido aquí puesta en duda—, resulta claro que no sólo tiene atribuciones para asignar derechos a los niños y adolescentes en estos ámbitos, sino además que con la asignación de esos derechos, antes bien, el Estado cumple cabalmente el mandato establecido por la Convención, consistente en adoptar medidas para tornar efectivos los derechos consagrados en ella.

Por otro lado, la concesión de un derecho propio al niño en edad fértil de informarse y tomar decisiones sobre su propio cuerpo constituye un medio adecuado a la finalidad de la ley. Requerir la conformidad o presencia necesaria de los padres para acceder a información y a la asistencia en materia de salud reproductiva es susceptible de causar un evidente efecto intimidatorio en los niños y adolescentes en edad fértil. Este efecto sería a todas luces contrario a la finalidad de la ley, que —amén del desarrollo de la autonomía del niño y del adolescente en temas que hacen a su esfera íntima— es la de prevenir embarazos no deseados, abortos y enfermedades de transmisión sexual. La limitación de la autoridad de los padres, correlativa a la concesión de un derecho a los

niños y adolescentes en edad fértil, constituye un sacrificio razonable en aras de la consecución de los legítimos fines de la ley.

La concesión de un derecho a informarse y a decidir sobre cuestiones de salud reproductiva a los niños y adolescentes en edad fértil no hace más que extender a niños y adolescentes el deber general de respeto por la persona del paciente —mandato medular de la bioética contemporánea—. Un reciente documento elaborado por un grupo de expertos de la Universidad de Barcelona sobre la cuestión llega a las siguientes conclusiones:

“En la prescripción de anticonceptivos hay que admitir la validez del consentimiento de los adolescentes que poseen capacidad para comprender aquello que deciden. (...)”

Existe un deber general de respeto por la persona del paciente, que comprende el respeto por su autonomía e implica obtener su consentimiento para los tratamientos médicos; lo cual es válido también en los casos de menores de edad (...)

El profesional debe tener en cuenta que la cuestión no es si él considera que el menor tiene madurez suficiente para tener relaciones sexuales sino si el menor ha decidido tenerlas. Se trata de derechos de los menores —y de la consideración de su mejor interés—, no de valoraciones sobre la competencia de estos pacientes” (CASADO, María [coord.]: *Documento sobre salud sexual y reproductiva en la adolescencia*, Observatori de Bioética i Dret, Barcelona, 2002, p. 13).

6. La posibilidad de tensión entre la autoridad de los padres y la concesión de peso a la voluntad del niño y del adolescente tampoco ha sido ajena a la reflexión de los órganos de supervisión de los pactos internacionales de derechos humanos. En consonancia con las consideraciones ya reproducidas, el Comité sobre los Derechos del Niño se manifiesta en cuestiones vinculadas con la salud reproductiva y aún en términos más generales a favor de la preservación de un ámbito de autodeterminación del niño, aun frente a la voluntad de los padres. Así, en la discusión general sobre “Niños que viven en un mundo con Sida”, 19ª sesión, 5/10/1998 (*UN Document CRC/C/79, Annex VI*) el Comité, que trae a colación cifras del Programa de Naciones Unidas sobre VIH/Sida (UNAIDS) en las que se señala que “en la mayor parte del mundo, la mayoría de los nuevos contagios afectan a personas de entre 15 a 24 años, y a veces aún más jóvenes”, elabora —entre otras— las siguientes recomendaciones:

“a) (...) Los Estados deben incorporar los derechos del niño en sus programas y políticas nacionales sobre VIH/Sida (...).

c) Debe reconocerse plenamente el derecho del niño a participar total y activamente en la formulación e implementación de las estrategias, programas y políticas sobre VIH/Sida. Debe proveerse

un entorno de apoyo y capacitación, en el que se permita a los niños participar y recibir apoyo en sus iniciativas. Debe reconocerse y tomarse en consideración la probada efectividad de las estrategias de educación entre pares por su potencial contribución en la mitigación del impacto de la epidemia del VIH/Sida. El objetivo central de las políticas sobre VIH/Sida es capacitar a los niños para que se protejan a sí mismos.

d) El derecho a la información como derecho fundamental del niño debe convertirse en un elemento fundamental en las estrategias de prevención del VIH/Sida. Los Estados deben revisar las leyes existentes o sancionar leyes nuevas para garantizar el derecho de los niños a recibir información relativa al VIH/Sida, incluyendo el sometimiento voluntario a exámenes (...).

k) Debe ponerse especial atención al acceso a servicios, información y participación de las niñas a programas relativos al VIH/Sida (...).

n) Debe identificarse y removerse las barreras a la provisión de servicios de salud orientados hacia los jóvenes. Los Estados deben revisar las leyes existentes o sancionar leyes nuevas para regular la edad mínima de acceso a los servicios de consulta y derechos en materia de salud. La formulación de políticas de salud reproductiva comprensivas para adolescentes debe basarse sobre el derecho de los niños a tener acceso a la información o servicios, incluso aquellos diseñados para prevenir las enfermedades de transmisión sexual o el embarazo adolescente.”

Cabe recordar que la Convención define a los niños como “todo ser humano menor de 18 años de edad” (conf. art. 1º), de modo que no cabe duda alguna de que, de acuerdo al criterio del Comité, se trata de asignar a los menores de 18 años un derecho subjetivo a acceder a la información, a participar y a tomar decisiones. La base para adoptar esa posición es, justamente, la interpretación de los derechos a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que los conciernen (art. 11), a la libertad de expresión, incluyendo la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo (art. 13), a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (art. 14) y a estar libre de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada (art. 16), además del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, incluyendo el desarrollo de la atención sanitaria preventiva (art. 24, inc f)).

En la discusión del “Papel de la familia en la promoción de los derechos del niño”, 7ª sesión, 10/10/1994 (*UN Document CRC/C/24*) el Comité, subrayando la importancia de la dimensión de los derechos civiles del niño *dentro de*

la familia, señala que “es necesario considerar formas apropiadas de asegurar un equilibrio entre la autoridad de los padres y la realización de los derechos del niño, incluyendo la libertad de expresión. Debe discutirse la necesidad de medidas correspondientes para prevenir la supresión de estos derechos del niño dentro de la familia” (párr. 2.2). El Comité remarca también que “los niños sufren frecuentemente abusos, abandono y desconocimiento de su derecho a la integridad física, sobre la asunción de que la privacidad de la familia confiere automáticamente a los padres la capacidad de realizar juicios correctos y fundados sobre la ‘crianza responsable de los futuros ciudadanos’” (párr. 194).

De lo ya dicho —y queda bastante por decir—, poca duda cabe de que, en opinión del propio Comité, conceder a niños en edad fértil un derecho autónomo a recibir información y a tomar decisiones propias en lo relativo a su propia salud reproductiva, sin necesidad de consulta previa obligatoria con los padres, no sólo no viola, sino que es compatible con la Convención de los Derechos del Niño y, más allá aún, se trata de un mecanismo de realización de ella.

7. La demanda parece presuponer que los servicios de salud del gobierno actuarán en forma irracional, fomentando la promiscuidad o atentando contra los valores elegidos por sus padres. No existe base razonable para aceptar semejante presunción. En materias que presuponen un carácter técnico, es tradicional la deferencia o primacía del criterio profesional —en este caso, el de la autoridad pública en materia de salud o educación y, sobre todo, el criterio médico-científico—. Antes que presumir la irracionalidad de los profesionales que forman parte de los servicios de salud o educación de la Ciudad, parece más sensata la presunción opuesta: que los profesionales están mejor formados que los padres para asesorar a niños y menores en materia de salud reproductiva —del mismo modo en que se presume que los médicos están mejor formados que los padres en materia de pediatría, odontología u otorrinolaringología, y que los maestros están mejor preparados que los padres en materias relativas a las matemáticas, lengua, historia y geografía—. Celebro que mis padres hayan confiado mi educación en matemáticas a mis maestros y profesores —como creo que lo celebrarán los actores—, pues, si ellos la hubieran tomado a su cargo, nada bueno hubiera resultado.

La consulta sobre aspectos de la salud reproductiva no busca asesorar a los niños y adolescentes sobre el plan de vida a seguir, ni sobre sus valores religiosos, filosóficos, estéticos o culturales, sino sobre métodos para ejercer su sexualidad en forma segura y con el menor riesgo posible —y todo ello a pedido del niño o adolescente en edad fértil—. En todo caso, la mayor información y la asistencia concreta en caso de que el niño o adolescente en edad fértil elija ejercer su sexualidad amplían la autonomía del menor y le proporcionan elementos para decidir responsablemente sobre su curso de vida, con menor



riesgo de tener que lamentar embarazos no deseados o enfermedades de transmisión sexual.

8. Por fin, en la hipótesis de conflicto extremo, allí donde los padres se imponen coactivamente a la voluntad del niño o del adolescente —que es la hipótesis conflictiva por excelencia, ya que a los padres no les está impedido aconsejar a sus hijos sobre su salud reproductiva, ni influenciar así la decisión del niño o del adolescente, siempre que no ejerzan coacción sobre él al punto de imposibilitarle el ejercicio de su derecho— serán los jueces los que decidan acerca del caso, cuando el niño opta por otra solución, como sucede también cuando los padres, irrazonablemente, privan a los niños de una intervención médica que aparece como conveniente para su salud.

9. Fundada ya mi decisión como corresponde a un juez y a un juicio judicial, permítaseme expresar, sintéticamente y en lenguaje vulgar —en el sentido de desprovisto de todo tecnicismo y no por ello carente de significado o idiomáticamente deficiente frente al utilizado por juristas, médicos, organismos y pactos internacionales, castellano este último que me horroriza—, aquello que pasaba por mi cabeza al contemplar con todos mis sentidos la audiencia de debate de este pleito.

Trascurría la audiencia y ella me trasportaba, como una cinta sin fin, a la historia, a mi propia historia. Recordé a mis padres y a sus enseñanzas, y a las omisiones en que incurrieron, adrede, felizmente, como aquella de no intentar enseñarme ellos matemática o biología; me vi de nuevo niño y adolescente universitario. La magia de los argumentos empleados renovadamente produjo el milagro, pues debo confesar que volví a vivir aquellas épocas. Ya mis padres me habían contado de la ley 1420 —así escrita y pronunciada, catorce veinte, y no como corresponde: ley nacional 1.420, ley de educación llamada *de Enseñanza Laica, Obligatoria y Gratuita*—, diseñada incluso por el conservadorismo ilustrado de fines del siglo XIX, que produjo una verdadera revolución intelectual en este país y lo colocó entre los más ilustrados y cultos del mundo, cuyos efectos aún hoy perduran, aunque debilitados, lamentablemente. Ella había sido combatida con los mismos argumentos expuestos aquí, en lo fundamental, por los actores. Yo debo agradecer a Dios que esos argumentos no hayan triunfado oportunamente, aun cuando yo ya presencié durante mi niñez y mi juventud su regreso más calmo, menos combativo, pero también más inteligente políticamente y, por ello, más exitoso. Medio siglo ha pasado y ya la ley 1420 sólo es recordada por los ancianos del grupo: de tanto machacar y machacar, los argumentos que la combatieron se impusieron en gran medida por una vía oblicua, pero de mayor eficacia. Y, sin embargo, todavía nos quedan los efluvios de aquel renacimiento, que pueden ser observados en la saludable costumbre argentina, quizás más porteña que argentina, de leer en los medios

de transporte, de aprovechar como tiempo de lectura todo “tiempo muerto”, para el hábito de leer algo así como ponerse a hacer “jueguito” o “jugarse un picadito” mientras en la cancha de fútbol atienden a un compañero o a un adversario por su lesión o en el intervalo entre primero y segundo tiempo. Recordé también la única ocasión de tertulia con un matemático de fama en nuestro país, por invitación de un embajador español, quien en la conversación, que derivó impensada y fluidamente hacia esa ley, confesó que en el país de sus padres, extranjeros emigrados, él no hubiera podido estudiar, sino tan sólo seguir la profesión de su padre, y que su padre, todavía sin hablar castellano, le expresó que el nuestro era, seguramente, un pueblo generoso, precisamente por su sistema de enseñanza. Viví de nuevo las jornadas universitarias de 1958, apenas cuando yo comenzaba mis estudios universitarios, cuando la llamada “universidad privada” le discutía, con los mismos argumentos, el monopolio a la universidad nacional, estatal. Por esa época ganaron pronto los argumentos, posiblemente porque había desaparecido la generación ilustrada, pero, en su desarrollo posterior, histórico, las “universidades privadas”, multiplicadas geométricamente, sólo lograron una caída vertical de la calidad académica —a contrario de aquello que se predicaba—, incluida la calidad académica de las universidades nacionales, multiplicadas hoy también como hongos, a las que arrastraron en la decadencia, institutos que, sin embargo, representan todavía hoy el verdadero nivel de la ciencia argentina, al menos el de la ciencia jurídica.

Esos argumentos se vuelven hoy en contra del sistema de salud estatal, igualitario en principio para todo aquel que desee utilizarlo —nadie está obligado a hacer uso de él— y también gratuito, por regla, contra una ley llamada *de Salud Reproductiva*, que sólo ofrece información y medios, especialmente a quienes no disponen de ellos, siempre que deseen informarse e, incluso, programar sus vidas o la de su prole, esto es, mediante una necesaria disposición de su voluntad en el sentido de la utilización de la ley, pues la ley no busca ni priva de su libertad a sus clientes, pacientes o víctimas, según se los mire. Y les responden los mismos argumentos de antaño, que pueden triunfar quizás hoy, pero cuyo triunfo actual es tan sólo el de una batalla, no asegura la conclusión del litigio intelectual y práctico, que seguramente proseguirá por otras vías, fáciles de imaginar. También desde este punto de vista, vulgar, popular, ciudadano, estimo justo que hoy gane la ley.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. En virtud de lo decidido por el tribunal en su resolución del día 27/9/2000, la demanda sólo es admisible en cuanto confronta los arts. 5º y 7º de la ley 402 (que consideran destinatarios del derecho a la información y a las prestaciones reguladas por la ley a personas sujetas al régimen de la patria potestad) con ciertas disposiciones del Código Civil relativas a dicho régimen; y es

inadmisible, por incompetencia del tribunal, en cuanto cuestiona el carácter abortivo de algunos métodos anticonceptivos señalados en el art. 7° de la ley.

Los accionantes sostienen como principal argumento que la norma impugnada “desconoce el régimen de patria potestad, consagrado en el Código Civil, y su jerarquía normativa, fijada por el art. 31 de la C.N.” (fs. 68/68 vta).

2. El planteo de inconstitucionalidad de los actores no puede tener favorable acogida. Los accionantes no han podido demostrar que la norma cuestionada viole el principio de supremacía consagrado en el art. 31 de la C.N. Su principal argumento radica en que el asesoramiento en salud sexual y reproductiva, y el suministro de métodos anticonceptivos a quienes así lo soliciten, viola el derecho de los padres de ejercer la patria potestad, conforme a lo establecido por el Código Civil.

Tal argumento desconoce el cambio que dicha institución ha experimentado, especialmente a partir del paradigma consagrado por la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN). En particular del art. 5° de ese instrumento se sigue que la patria potestad debe ser entendida siempre en el marco y con los límites que aseguren el ejercicio autónomo de los derechos de los niños y adolescentes “en consonancia con la evolución de sus facultades”. Asimismo, de conformidad con el Preámbulo “el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad” y de acuerdo al art. 28 la educación del niño deberá estar encaminada a prepararlo para “una vida responsable en una sociedad libre”. De allí se deriva que las reglas que rigen las relaciones paterno-filiales no deben interpretarse de forma que priven al niño o al adolescente del ejercicio de sus derechos fundamentales. De lo contrario, la convención quedaría reducida a una simple declaración de buenos deseos.

La CDN, entonces, resignifica el concepto de patria potestad (art. 264, Cód. Civil). Es más, al reconocer un nuevo sentido a la patria potestad, es posible incluir los derechos y deberes emergentes de las relaciones paterno-filiales bajo la denominación de “autoridad parental” (GROSMAN, Cecilia P.: “Los derechos de los niños en las relaciones de familia en el final del siglo XX. La responsabilidad del Estado y de la sociedad civil en asegurar su efectividad”, *LL*, 1999-F-1052).

Del mismo modo, el concepto de capacidad que emana de la CDN es superador del que consagra el viejo art. 921 del Cód. Civil, redactado bajo el influjo de la noción moderna de ciudadanía que sólo reconocía como sujeto de derecho al hombre adulto, blanco, burgués y heterosexual. En la actualidad, el ejercicio de los derechos por parte de los niños y adolescentes está “directamente asociado al concepto de ‘capacidad progresiva’ que introduce la CDN (arts. 5° y 14 entre otros). Esto es, la capacidad entendida como un proceso a través del cual se transita de la niñez a la adultez” (SPAVENTA, Verónica *et al.*: “Derechos sexuales y reproductivos: un análisis desde, para y por la maternidad adolescente”, versión sintetizada y actualizada de la ponencia “Maternidad

adolescente y salud reproductiva: un enfoque desde los derechos presentada” en el *XII Congreso Internacional de Derecho de Familia*, La Habana, Cuba, 22-27/9/2002, ver especialmente punto 4).

Esta concepción del niño y del adolescente como sujeto de derechos había sido consagrada por la jurisprudencia internacional, aún antes de la aprobación de la CDN. Así el Tribunal Constitucional Federal alemán en un caso del año 1977 sostuvo que “la Ley Fundamental ha incluido la esfera sexual e íntima del ser humano como parte de su esfera privada (...). Esas prescripciones de la Ley Fundamental le aseguran al ser humano el derecho a determinar su definición sexual. Cada persona puede establecer su relación con la sexualidad y encontrar ella misma, sí y con qué límites y finalidades quiere entrar en relación con terceros. Si la relación del ser humano con la sexualidad está, sin embargo, bajo la protección de la Constitución, entonces ese derecho (...) lo tienen también los jóvenes (...). El joven no es sólo objeto de la educación impartida por los padres y el Estado. Él tiene de antemano y a medida que tiene más edad, cada vez en mayor magnitud, una personalidad propia” (Sentencias 47, 46 del 21/12/1977 en SCHWABE, Jürgen (comp.): *Cincuenta años de jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal alemán*, Gustavo Ibañez/Konrad Adenauer, Stiftung, Bogotá, 2003, pp. 180 y ss.).

La Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso “Planned Parenthood of Central Missouri v. Danforth” (1976), en el que se impugnaba una ley de dicho Estado que requería el consentimiento paterno para que una menor acceda al aborto, estableció que ese requisito era inconstitucional porque delegaba en terceras personas un poder de veto absoluto sobre la decisión de abortar de una mujer, decisión que ni siquiera el Estado detentaba. Con posterioridad en el caso “Bellotti v. Baird (II)” del año 1979, declaró la inconstitucionalidad de una ley de Massachusetts que prescribía que una menor primero debe tratar de obtener el consentimiento de sus padres para acceder al aborto —antes de llegar a la Corte para solicitarlo—, por entender que “incluso a una menor inmadura debe permitírsele acceder a un aborto confidencialmente” (conf. MATOZZO DE ROMUALDI, Liliana A.: “Decisiones de la Corte Suprema de los Estados Unidos sobre derechos reproductivos. Cronología desde 1965 hasta 1997”, *ED*, 19/12/2000).

Famoso en el derecho comparado europeo es el caso “Gillick v. West Norfolk and Wisbech Area Health Authority” (Inglaterra, 1986), en el que una madre interpuso un recurso administrativo a fin de que un hospital público no suministrara la píldora anticonceptiva a sus hijas menores de 16 años. La Cámara de los Lores falló a favor de las niñas y el Estado, por entender que la patria potestad no significa el impedimento para llevar a cabo un acto en beneficio de las niñas (conf. MINYERSKY, Nelly: “Derecho de familia y aplicación de las convenciones internacionales sobre niños y mujeres”, en FAUR, Eleonor, y LAMAS,

Alicia (comp.): *Derechos universales, realidades particulares*, UNICEF, Buenos Aires, 2003, p. 105; *Documento sobre salud sexual y reproductiva en la adolescencia*, elaborado por el Grupo de Opinión del Observatori de Bioètica i Dret, Universidad de Barcelona, Barcelona, junio de 2002, en [www.bioeticayderecho.ub.es](http://www.bioeticayderecho.ub.es), y MONTGOMERY, J.: “Children as property?”, *The Modern Law Review*, vol. 51, 1988, 323).

Por lo tanto yerran los accionantes al afirmar que “sería una subversión hermenéutica pretender que una ley de la Ciudad Autónoma pueda apoyarse en normas superiores para saltar por sobre leyes nacionales vigentes, reemplazando sus disposiciones con otras puestas de carácter local” (fs. 74 vta.).

No se trata aquí de reemplazar normas nacionales por normas locales sino de interpretarlas de forma tal que no se impida el cumplimiento por parte del Estado local de las obligaciones que le imponen la CCBA Autónoma de Buenos Aires y los tratados internacionales de derechos humanos que integran nuestra Constitución Nacional.

Por lo tanto, tampoco es aceptable aquí el argumento según el cual dichos tratados no tendrían aplicabilidad directa —tal como parecen afirmar los accionantes a fs. 73—. Dicho argumento fue contestado expresamente por la propia CSJN —con anterioridad a la reforma constitucional de 1994—, en el caso “Ekmekdjian, Miguel Á. c/Sofovich, Gerardo” (*Fallos*, 315:1492).

Al respecto considero significativo resaltar que en el año 2000, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su informe acerca de la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en nuestro país (conf. “Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Argentina”, del 3/11/2000, en [www.unhcr.ch](http://www.unhcr.ch)) señaló expresamente como uno de sus principales motivos de preocupación, “la incertidumbre persistente en relación con el reconocimiento de los derechos del Pacto en la legislación nacional. Pese a la seguridad que se da de que el Pacto tiene rango constitucional y se le puede, por tanto, invocar directamente ante los tribunales, el Comité observa que el Estado parte describe su aplicación como ‘complementaria’ de la Constitución, sin otra precisión (...). El Comité, recordando la responsabilidad del Estado parte respecto del cumplimiento de las obligaciones a tenor del Pacto, recomienda que en el cuarto informe periódico se aclare la jerarquía de los derechos enunciados en el Pacto, con ejemplos concretos de casos en los que se les haya invocado ante los tribunales. El próximo informe debe contener también información sobre disposiciones jurídicas y de otra clase tomadas para la aplicación del Pacto en el plano provincial, con el objeto de velar por que toda persona pueda gozar de sus derechos en todo el territorio del Estado parte”. El Comité señaló también como otros motivos de preocupación (la enumeración que sigue alcanza para advertir la relevancia otorgada a las situaciones incluidas en el inc. f)):

- a) que muchas personas que actuaban con arreglo a la Ley de Obediencia Debida y la Ley de Punto Final, sigan ocupando empleos militares o en la Administración pública y que algunas de ellas hayan incluso obtenido ascenso;
- b) que el Estado no garantice plenamente el principio de la presunción de inocencia en el proceso penal;
- c) que las condiciones de las cárceles no se ajusten a las previstas en los arts. 7º y 10 del Pacto;
- d) la tortura y el uso excesivo de la fuerza por los miembros de la policía;
- e) los ataques continuos de los que son víctima los defensores de los derechos humanos, jueces, denunciantes y representantes de las organizaciones de derechos humanos, así como los representantes de los medios de comunicación, social, y
- f) que “la criminalización del aborto disuada a los médicos de aplicar este procedimiento sin mandato judicial incluso cuando la ley se lo permite, por ejemplo, cuando existe un claro riesgo para la salud de la madre o cuando el embarazo resulta de la violación de una mujer con discapacidad mental” y los “*aspectos discriminatorios de las leyes y políticas vigentes, que da como resultado un recurso desproporcionado de las mujeres pobres y de las que habitan en zonas rurales a un aborto ilegal y arriesgado*” (la cursiva es mía).

Respecto del último punto recomendó que “el Estado parte tome medidas para aplicar la Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable de julio de 2000, gracias a la cual se dará asesoramiento sobre planificación familiar y se dispensarán contraceptivos con objeto de ofrecer a la mujer verdaderas alternativas. El Comité recomienda además que se reexaminen periódicamente las leyes y las políticas en materia de planificación familiar. Las mujeres deben poder recurrir a los métodos de planificación familiar y al procedimiento de esterilización y, en los casos en que se pueda practicar legalmente el aborto, se deben suprimir todos los obstáculos a su obtención. Se debe modificar la legislación nacional para autorizar el aborto en todos los casos de embarazo por violación”.

3. La recomendación citada en el punto anterior, está vinculada con la segunda razón por la cual entiendo que esta demanda no puede prosperar. La acción como ha sido planteada contiene una pretensión de carácter discriminatorio en razón del sexo (porque la derogación de la norma influiría sobre todo en niñas y adolescentes de sexo femenino), de la clase (porque afectaría de forma directa a los sectores más pobres de la población), de la orientación sexual (porque al poner énfasis en la salud reproductiva invisibiliza las demandas de información y prevención de adolescentes lesbianas, homosexuales y travestis que con la derogación de la norma sólo podrían ser satisfechas en el ámbito de la salud privada), y de la edad (porque ser joven predispone a la

discriminación y marginación de manera más intensa y notoria que para el resto de la sociedad, y la derogación de las normas cuestionadas no haría más que agravar esta situación).

Como bien señala Ma. Alicia Gutiérrez, existe una importante legislación en la Argentina sobre los derechos de los niños y adultos, pero sólo excepcionalmente esa legislación es específica para adolescentes y jóvenes. Según esta autora, la “ubicación errática —de jóvenes y adolescentes— como ciudadanos los coloca en una posición de sujetos carentes de derechos en una sociedad que les impone obligaciones” (conf. “Derechos sexuales y reproductivos de los adolescentes” en CHECA, Susana (comp.): *Género, sexualidad y derechos reproductivos en la adolescencia*, Paidós, Buenos Aires, 2003, p. 78). Situación que se ve agravada si a la dimensión etaria se agrega la existencia de múltiples juventudes o adolescencias (ob. cit., p. 82) producto de la variedad de realidades que se dan en el ámbito social de una gran ciudad, y que los accionantes parecen no percibir.

Entonces, para construir el consenso normativo es imprescindible partir de datos empíricos, datos que en la Argentina son desoladores cuando se los analiza en el marco de los derechos reconocidos a nivel constitucional e internacional, y plantear la siguiente pregunta: “¿cuál será la repercusión que las diferencias de género tendrán en el ejercicio de los derechos humanos durante la adolescencia? ¿Existe algo que se constituya en desigualdad y que se inscriba —en última instancia— en los cuerpos?” (conf. FAUR, Eleonor: “¿Escrito en el cuerpo?”, en CHECA: ob. cit., pp. 38-39). Las conclusiones de diversas y recientes investigaciones conducen a una respuesta afirmativa.

Del informe del Centro de Estudios de Estado y Sociedad (CEDES), fechado en mayo de este año y titulado “Salud y derechos sexuales y reproductivos en la Argentina: salud pública y derechos humanos” surge que la historia de la regulación de los derechos sexuales y reproductivos en nuestro país, estuvo marcada por el carácter conservador de sucesivos gobiernos. En 1974, el gobierno de Isabel Perón sancionó el dec. 659/74, que prohibía las actividades destinadas al control de la natalidad y establecía medidas coercitivas sobre la venta y comercialización de anticonceptivos, así como la realización de una campaña de educación sanitaria para destacar los riesgos de las prácticas anticonceptivas. En 1977, la dictadura militar dictó el dec. 3938 que contenía los “Objetivos y políticas nacionales de población”, entre los que se incluía el de “eliminar las actividades que promuevan el control de la natalidad”.

La primera iniciativa de política pública de diferente signo fue llevada adelante recién en 1988 por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, al poner en marcha el Programa de Procreación Responsable, dirigido a suministrar información y asistencia en anticoncepción.



La situación actual según el informe citado es que la Ciudad de Buenos Aires presenta la proporción más baja de nacimientos de adolescentes (5,1 % de los partos en 2001). Señala también que un rasgo distintivo de la Argentina es la marcada inequidad social en el acceso a los métodos anticonceptivos. Diversos estudios cualitativos han mostrado evidencia respecto de la existencia de dificultades para las mujeres pobres y las adolescentes en el acceso a información apropiada y al asesoramiento y seguimiento médico en materia anticonceptiva. Estas dificultades afectan su comportamiento anticonceptivo y aumentan la ineficacia e inseguridad de los métodos (discontinuidad, efectos secundarios adversos, prescripción inapropiada, etcétera). Como es obvio, los resultados habituales de esta situación son embarazos no deseados, los que a menudo conducen a las mujeres a recurrir al aborto en condiciones riesgosas.

Respecto del VIH/Sida el mismo informe revela que durante la última década, la Argentina —como el resto de los países de América latina—, ha experimentado un rápido crecimiento de la epidemia en la población femenina (entre 1991 y 1994 la tasa de infección por VIH se cuadruplicó entre las mujeres). Si bien el número de varones enfermos de Sida ha sido siempre más elevado que el de mujeres, la velocidad con la que está aumentando la infección entre la población femenina resulta preocupante. Actualmente el 78,72 % de los casos de mayores de 12 años notificados son masculinos y el 20,62 % femeninos. La razón hombre-mujer pasó de ser 20,4 en 1988 a 3,8 en 2002. Es especialmente significativo lo relativo a las edades de contagio, ya que si bien para ambos sexos el grupo más afectado es el de 25 a 34 años, las mujeres se enferman a edades más tempranas: el segundo grupo más afectado es el de 13 a 24 años en las mujeres y el de 35 a 39 años en los varones. Si se tiene en cuenta que la infección por VIH se produce entre 8 y 10 años antes de la aparición de los síntomas del Sida, resulta evidente que una importante proporción de los casos femeninos se estaría infectando durante la adolescencia y por relaciones heterosexuales.

Estos datos son coincidentes con otras investigaciones, de las que surge que alrededor del 90 % de las defunciones femeninas son producidas por aborto, hemorragia, toxemia y sepsis puerperal —lo que sería posible reducir con prevención, con los conocimientos disponibles y con una adecuada accesibilidad y calidad de los servicios en todos los niveles de atención—; que las complicaciones por aborto —primera causa nacional de muerte materna—, representan un tercio del total de dichas muertes —con un aumento preocupante registrado en la última década—; que esta situación refleja el inadecuado acceso de las mujeres a la información y a los servicios de salud reproductiva que les permitirían evitar embarazos no deseados (conf. STORANI, Carmen: “Introducción al diseño y ejecución de una política pública que garantice el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres argentinas”, en FAUR-



LAMAS: ob. cit., p. 151) que en nuestro país entre 20 y 25 % de las mujeres tienen su primer bebé antes de cumplir los 20 años (conf. “Anexo 4. Mortalidad materna. Estrategia para su reducción en América latina y el Caribe. Análisis y recomendaciones para la región”, en *Mortalidad materna. Un problema de salud*, Ministerio de Salud/UNICEF, Buenos Aires, 2003) y que la ampliación de los servicios de salud, aún en el corto plazo, produce como resultado un fuerte descenso en los niveles de morbilidad —razón por la cual se recomienda que los servicios de salud privilegien la accesibilidad y gratuidad antes que la alta tecnología— (conf. LÓPEZ, Elsa, y FINDLING, Liliana: “Mujeres jóvenes: salud de la reproducción y prevención”, en CHECA: ob. cit., pp. 143-144).

Claro está que el problema económico se halla en la base de la mayoría de las situaciones de gran marginalidad y desigualdad. Según Sen, los factores de intercambio (desde la alimentación, la buena salud, la prevención de enfermedades, y en términos más generales ser feliz o tener respeto de sí mismo) se pueden ordenar de acuerdo a la lógica del mercado o ser conferidos públicamente mediante la intervención del Estado. Sólo de esta última manera se convierten en derechos sociales, requisitos indispensables para la realización de la igualdad en términos sustantivos.

Hacer hincapié en estos datos no supone abrir el debate en torno a cuestiones que quedarán fuera del objeto de esta acción. La información precedente, en cambio, permite entender que la magnitud de las cifras relevadas es consecuencia de una flagrante violación de derechos humanos, en especial de niñas y adolescentes pobres. Como bien se señala en un informe publicado conjuntamente por el Ministerio de Salud de la Nación y UNICEF, “el hecho de que ocurran muertes maternas que podrían haberse evitado constituye sólo la punta del iceberg de lo que puede ser considerado como un símbolo de una violación a los derechos humanos” (conf. “Anexo 4. Mortalidad materna. Estrategia para su reducción en América latina y el Caribe. Análisis y recomendaciones para la región”, cit., pp. 208 y ss.).

Es importante aquí señalar lo prescripto por el marco internacional de protección de los derechos humanos respecto de los niños y las mujeres, entre quienes se encuentran las niñas conforme la recomendación general 24 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ( dicha recomendación dice: “el término mujeres incluye a niñas y adolescentes”).

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en su art. 24, inc. 2º, f) dice: “Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia”.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su art. 10, inc. h) dispone que “los Estados parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera

de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: (...) *h*) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia”. En el art. 12 establece que “1) Los Estados parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicio de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia. 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párr. 1º *supra*, los Estados parte garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una alimentación adecuada durante el embarazo y la lactancia”. A su vez en el art. 16 prescribe que: “Los Estados parte adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: (...) *e*) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos”.

En el punto 18 de la Plataforma de Acción de la Cumbre de Derechos Humanos desarrollada en Viena en 1993 se expresa que “los derechos de las mujeres y las niñas son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales”. En el punto 41 del mismo documento se afirma “la importancia del disfrute por la mujer del más alto nivel de salud física y mental durante toda su vida. En el contexto de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer se reafirma, sobre la base de la igualdad entre hombres y mujeres, el derecho de la mujer a tener acceso a una atención de salud adecuada y a la más amplia gama de servicios de planificación familiar”.

Según el Plan de Acción de la IV Conferencia Internacional de Población y Desarrollo de El Cairo (1994), la atención de la población adolescente debe ser atendida de manera prioritaria: “Hasta ahora los servicios de salud existentes han descuidado en gran parte las necesidades en esta esfera de los adolescentes como grupo. La respuesta de las sociedades a las crecientes necesidades de salud reproductiva de los adolescentes debería basarse en información que ayude a esto a alcanzar el grado de madurez necesario para adoptar decisiones en forma responsable. En particular debería facilitarse a los adolescentes información y servicios que les ayudaran a comprender su sexualidad y a protegerse contra los embarazos no deseados, las enfermedades de transmisión sexual y el riesgo subsiguiente de infertilidad” (punto E, párr. 7.41]). En el documento se pone especial énfasis en: *a*) la responsabilidad masculina respecto de la sexua-

lidad y la fecundidad al señalar que los hombres jóvenes deben ser educados para “respetar la libre determinación de las mujeres y para que compartan con ellas la responsabilidad en lo tocante a la sexualidad y la reproducción” (7.41); y *b*) la prevención del embarazo adolescente ya que “[l]a maternidad a edad muy temprana entraña un riesgo de muerte materna muy superior a la media, y los hijos de las madres jóvenes tiene niveles más elevados de morbilidad y mortalidad. El embarazo a edad temprana sigue siendo un impedimento para mejorar la condición educativa, económica y social de la mujer en todas partes del mundo. Sobre todo en el caso de las jóvenes, el matrimonio y la maternidad a edad temprana limitan en alto grado las oportunidades de educación y empleo, y es probable que produzcan efectos negativos a largo plazo sobre la calidad de vida de ellas mismas y de sus hijos” (7.41).

Cabe observar que si bien se reconoce que “tanto en los países desarrollados como en los países en desarrollo, las adolescentes de bajos ingresos a las que aparentemente se ofrecen pocas oportunidades en la vida tienen escasos alicientes para evitar el embarazo y la maternidad” (7.42), el objetivo general es “reducir sustancialmente todos los embarazos adolescentes” (7.44b).

En el párr. 7.45 de manera expresa se afirma que “los países deben asegurar que los programas y las actitudes de los proveedores de servicios de salud no limiten el acceso de los adolescentes a los servicios apropiados y a la información que necesitan (...) esos servicios deben salvaguardar los derechos de los adolescentes a la *intimidad*, la *confidencialidad*, el *respeto* y el *consentimiento* basado en una información correcta, y respetar los valores culturales y las creencias religiosas. En este contexto los países deberían eliminar, cuando correspondiera, los obstáculos jurídicos, normativos y sociales que impiden el suministro de información y servicios de salud reproductiva a los adolescentes” (7.45, la cursiva me pertenece).

Más adelante en el párr. 7.47 “se exhorta a los gobiernos a que, en colaboración con las organizaciones no gubernamentales, atiendan las necesidades especiales de los adolescentes y establezcan programas apropiados para responder a ellas. Estos programas deben incluir mecanismos de apoyo para la enseñanza y orientación de los adolescentes en las esferas de las relaciones y la igualdad entre los sexos, la violencia contra los adolescentes, la conducta sexual responsable, la planificación responsable de la familia, la vida familiar, la salud reproductiva, las enfermedades de transmisión sexual, la infección por el HIV y la prevención del Sida. Deberían establecerse programas para la prevención y tratamiento de los casos de abuso sexual e incesto, así como otros servicios de salud reproductiva”.

En la Plataforma de acción de la V Cumbre Mundial de la Mujer, Beijing (1995) se continúa en la misma línea. Así en el párr. 93 se afirma que “el asesoramiento y el acceso a la información y a los servicios relativos a la salud sexual y

reproductiva de los adolescentes siguen siendo insuficientes o inexistentes; no se suele tomar en consideración el derecho de las muchachas a la intimidad, la confidencialidad, el respeto y el consentimiento fundamentado (...) La maternidad prematura sigue siendo un obstáculo para el progreso educacional, económico y social de la mujer en todo el mundo”. En el párr. 273 se establece que “al ocuparse de las cuestiones relativas a la infancia y la juventud, los gobiernos deben promover una política activa y manifiesta en el sentido de incorporar una perspectiva de género en todas las políticas y programas de forma que antes de adoptar cualquier decisión se analice de qué forma afectará a la niña y el niño, respectivamente”.

4. Los argumentos expuestos, las normas y recomendaciones internacionales citadas y las pautas hermenéuticas establecidas por la CDN, fundamentan, por una parte, la constitucionalidad de los arts. 5º y 7º de la ley 402, y demuestran que tales artículos no contradicen el régimen nacional de patria potestad establecido en el Código Civil. Muy por el contrario, ellos son una herramienta indispensable (art. 75, inc. 23, C.N.) para efectivizar los derechos humanos de los adolescentes (en especial, el derecho a la igualdad, los derechos sexuales, los derechos reproductivos, el derecho a la salud y el derecho a la información) garantizados por la Constitución Nacional y la CCBA. Así lo voto.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. La presente acción de control abstracto y concentrado de constitucionalidad (art. 113, inc. 2º, CCBA y arts. 17 y ss. de la ley 402), tal cual ha sido planteada, y en la parte que resultó formalmente admisible de acuerdo a lo resuelto por este Tribunal en la sentencia de fecha 27/9/2000, no puede tener favorable acogida.

2. En el pronunciamiento antes mencionado, por mayoría, se admitió la acción sólo en punto a dilucidar si los arts. 5º y 7º, incs. a) y c) de la ley local 418 —modificada por la ley 439—, resultan o no inconstitucionales toda vez que, a criterio de los accionantes, estas disposiciones vulnerarían el derecho de los padres de velar por la salud física y espiritual de los hijos, así como de formarlos en concordancia con sus convicciones morales y religiosas, con el consiguiente menoscabo del régimen de la patria potestad consagrado en el Código Civil. Recuérdese que en aquella oportunidad en mi voto disidente también se propició la habilitación de la instancia respecto de la incorporación en el art. 7º de la ley 418 de la provisión de dispositivos intrauterinos y de métodos hormonales, aprobados por el Ministerio de Salud de la Nación, en tanto los actores los consideraron lesivos del derecho a la vida.

3. El art. 7º de la ley 418 *de Salud Reproductiva y Procreación Responsable* de la Ciudad, con las modificaciones de la ley 439, “garantiza la imple-

mentación de las siguientes acciones: *a)* Información completa y adecuada y asesoramiento personalizado sobre métodos anticonceptivos, su efectividad y contraindicaciones, así como su correcta utilización para cada caso particular... *c)* Prescripción de los siguientes métodos anticonceptivos, que en todos los casos serán de carácter reversible, transitorio, no abortivos, aprobados por el Ministerio de Salud de la Nación; elegidos voluntariamente por las/los beneficiarias/os luego de recibir información completa y adecuada por parte del profesional interviniente: de abstinencia periódica; de barrera que comprende preservativo masculino y femenino y diafragma; químicos que comprende: cremas, jaleas, espumas, tabletas, óvulos vaginales y esponjas; hormonales; dispositivos intrauterinos”.

El art. 5º de la ley 418, por su parte, dispone que “(s)on destinatarias/os de la acciones de la presente ley la población en general, especialmente las *personas en edad fértil*” (la cursiva se encuentra agregada). La ley 439 incorporó como párr. 2º de este último artículo el siguiente texto: “*Se deberán respetar sus creencias y sus valores*” (el énfasis es mío).

Asimismo, corresponde agregar que el inc. e) del mismo art. 7º, promueve “...*la participación de los padres, en la medida que sea posible, en todo lo relativo a la salud reproductiva de sus hijos*” (el destacado es añadido).

4. Como se desprende de la simple lectura de las disposiciones antes enunciadas, si entre los destinatarios de la ley se encuentran las “personas en edad fértil”, la ley no impide que sus prescripciones se extiendan a los “menores de edad” —sujetos, en virtud del Código Civil, al régimen de la patria potestad—, y que éstos requieran, sin el consentimiento de sus padres, y en el marco de una consulta en algún establecimiento público sanitario de la Ciudad, información relacionada con la salud reproductiva y sobre las características y utilización de los métodos anticonceptivos enumerados en la norma, con la consiguiente posibilidad de su prescripción médica.

No se discute hoy, como surge de los términos de la audiencia pública y de las reglas de la experiencia, que los jóvenes pueden ingresar en la “edad fértil” mucho tiempo antes de arribar a la mayoría de edad establecida en el código de fondo a los 21 años.

5. Es la anterior eventual hipótesis, de falta de participación paterna instando la consulta médica o de conflicto en torno a tal decisión entre padres e hijos menores, la situación que agravia a los accionantes y los lleva a considerar inconstitucional a la ley que la admite, toda vez que, en su concepto, todos los hijos menores —al encontrarse sujetos al régimen de la patria potestad establecido en el Código Civil—, no podrían requerir sin el consentimiento de sus padres o tutores, la información y las prescripciones médicas señaladas que la ley local pone a su disposición.

6. En primer término, entiendo que la afirmación precedente no se encuentra asistida en esta demanda por respaldo jurídico decisivo para alcanzar a todo el universo de los menores vecinos de la Ciudad que se pretende abarcar por el nuevo plexo normativo. Ello se hace más evidente en el caso de menores con padres desconocidos, ausentes o desertores de su rol tuitivo que, en la realidad de los hechos, no han ejercido nunca los derechos, y menos aún los deberes, que importa la patria potestad. Asimismo, no se ha logrado demostrar de qué manera la gravitación de las disposiciones del Código Civil definitorias del régimen de la patria potestad colisionan siempre, de manera insalvable, con los artículos de la ley local de salud reproductiva que en este juicio son objeto de cuestionamiento constitucional.

Los agravios de la parte actora, en realidad, reflejan un desacuerdo con el contenido de la norma ante una eventual hipótesis de ausencia de participación paterna explícita sobre el punto, supuesto que no resulta idóneo para declarar la “pérdida de vigencia” de los citados artículos de la ley local de salud reproductiva, en el marco de un proceso orientado a efectuar un test de constitucionalidad *en abstracto*, como es el previsto en el art. 113, inc. 2º de la CCBA.

7. La ley local no se encuentra en pugna insalvable con las disposiciones pertinentes del Código Civil, simplemente porque del régimen de la patria potestad, vigente en nuestro país, no se desprende que los hijos menores deban contar obligatoriamente con el consentimiento expreso e indubitable de sus padres para informarse sobre temas vinculados con la salud reproductiva, ni para, llegado el caso, y cumplidos todos los recaudos que la ley exige, solicitar la asistencia pública para la prescripción de métodos anticonceptivos, claro está, no abortivos.

8. Por otro lado, resulta imposible desconocer que la ley objetada sólo pone a *disposición* de la población —y no impone— la información y los medios necesarios para proveer a la protección de la salud pública en estas cuestiones específicas vinculadas con la salud reproductiva y la procreación responsable. Obligación de la que difícilmente podría sustraerse el Estado local, a partir de la letra del art. 20 de la CCBA, en cuanto prescribe: “Se garantiza el derecho a la salud integral que está directamente vinculada con la satisfacción de necesidades de alimentación, vivienda, trabajo, educación, vestido, cultura y ambiente. El gasto público en salud es una inversión social prioritaria. Se aseguran a través del área estatal de salud, las acciones colectivas e individuales de promoción, protección, prevención, atención y rehabilitación, gratuitas, con criterio de accesibilidad, equidad, integralidad, solidaridad, universalidad y oportunidad (...)”; y del art. 21, inc. 4º de la misma Carta que, al poner en cabeza de la Legislatura el dictado de la *Ley Básica de Salud*—directiva constitucional satisfecha mediante la sanción de la ley 153—, consigna entre sus lineamientos

que se “(p)romueve la maternidad y paternidad responsables. Para tal fin pone a disposición de las personas la información, educación, métodos y prestaciones de servicios que garanticen sus derechos reproductivos”.

9. Corresponde recalcar que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal, constituye la *ultima ratio* del orden jurídico, a la que sólo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía (*Fallos*, 312:2315). El control de constitucionalidad, por otro lado, no incluye el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador (*Fallos*, 312:1681). Sólo casos que trascienden ese ámbito de apreciación para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario, habilitan la intervención de los jueces (*Fallos*, 313:410).

Conforme a las directrices referidas precedentemente, si la acción que se fomenta desde el Estado local, dirigida a la universalidad de los vecinos sin distinciones, puede revelarse como susceptible de traer aparejada, en algún caso concreto, una dificultad o complicación para la misión de los padres que adscriben a valores morales o religiosos que, por ejemplo, resaltan la virtud de la abstinencia sexual hasta el matrimonio, tal disvalor no puede conjurarse mediante la declaración de inconstitucionalidad con efecto *erga omnes* de una norma legal orientada, justamente, a proveer asesoramiento con relación a la dimensión sexual del hombre y de la mujer en vista a la protección, en general de la salud, y en particular de la salud reproductiva, respecto de la sociedad en su conjunto, de la que si bien los primeros forman parte, no la integran de modo exclusivo. En todo caso, deberán ser esos padres quienes, a partir de su propia prédica y conducta, creen en el seno de sus respectivas familias, dando testimonio incluso frente a terceros, las condiciones adecuadas para que sus hijos menores de edad recurran al ámbito doméstico, y no fuera de él, al tiempo de asesorarse en estas materias tan sensibles a los valores culturales y espirituales. Incluso, nada obstaría a que los apuntados padres, de entender que la injerencia estatal ha avasallado los derechos y obligaciones que emergen de la patria potestad en un caso concreto, ejerciten las acciones judiciales preventivas, defensivas o reparadoras para las cuales puedan encontrarse habilitados, ya que ninguna regla jurídica podría racionalmente impedirles cumplir con dichas obligaciones y entrometerse en cuestiones que hacen a las acciones privadas de los hombres —art. 19 de la C.N.—, desoyendo el mandato constitucional de brindar protección integral a la familia —art. 14 bis de la C.N.—.

Todas las afirmaciones antedichas, son válidas, sin desconocer, al mismo tiempo, que el hecho de vivir en sociedad, además de importar el ejercicio de derechos impone ciertas cargas.

En tal sentido, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, a la par de disponer por el art. VI que “toda persona tiene derecho a cons-

tituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella”, añade por el art. XXIX que “toda persona tiene el deber de convivir con las demás de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad”.

10. La interpretación precedente que preserva el juego armónico de los derechos del menor con el ejercicio de la patria potestad, conciliando preceptos sólo aparentemente en pugna, toma en cuenta, por lo menos, tres hechos relevantes que han calado hondo en las regulaciones específicas sobre el tema y a las que me referiré por orden cronológico:

- a) Aprobada la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante designada CDN) mediante la ley 23.849, con sanción el 27/9/1990, ante el art. 24, inc. 2º, que dispone que los Estados parte asegurarán la plena aplicación del derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud a través de las medidas apropiadas para: “f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia”, dicha ley dispuso por su art. 2º, párr. 3º, la siguiente declaración: “Con relación al art. 24, inc. f) de la CDN, la República Argentina considerando que las cuestiones vinculadas con la planificación familiar atañen a los padres de manera indelegable de acuerdo a principios éticos y morales, interpreta que es obligación de los Estados, en el marco de este artículo, adoptar las medidas apropiadas para la orientación a los padres y para la paternidad responsable”.
- b) La propia ley local 418 y sus modificaciones, como ya se indicara, ha prescripto por el art. 7º, inc. e), que se garantiza la “(p)romoción de la participación de los padres, en la medida que sea posible, en todo lo relativo a la salud reproductiva de sus hijos”.
- c) La ley nacional 25.673 que crea el *Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable* ha venido a disponer por el primer enunciado de su art. 4º: “La presente ley se inscribe en el marco del ejercicio de los derechos y obligaciones que hacen a la patria potestad”.

11. Desde otro ángulo, no parece posible ignorar que si un o una joven menor de edad resuelve acudir a un establecimiento público de salud para asesorarse sobre el tema que nos ocupa, lo hace, en principio, a partir de un grado maduro de *discernimiento*.

Si existe ese *discernimiento*, no resulta razonable desconocer el derecho del menor a tomar un conocimiento de las derivaciones de la actividad sexual, enmarcada en el ámbito de su vida privada que ha merecido la protección de una disposición con jerarquía constitucional como es el art. 16 de la CDN que, incluso, establece en su art. 12 que “(l)os Estados parte garantizarán al niño



*que esté en condiciones de formarse un juicio propio* el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño” (énfasis añadido).

Teniendo como guía el interés del menor, en virtud de lo dispuesto por la CDN (art. 3º, inc. 1º) que, como es sabido, goza de jerarquía superior al Código Civil, en situaciones como la presente, pareciera que la regulación local no traduce una interpretación jurídica caprichosa, en tanto su aplicación se inspire en la protección de la salud de personas que deben contar con tutela específica e intensa. No se debe olvidar que el régimen de la patria potestad, que es bidireccional en cuanto prescribe derechos y deberes de los padres respecto de sus hijos persigue, finalmente, el mismo objetivo, esto es la protección del menor. Puede interpretarse ocioso para un desprevenido pormenorizar los peligros que hoy puede presentar una generalizada ignorancia en punto a la prevención de enfermedades de transmisión sexual, pero a fin de no abundar, permítaseme referirme al menos al virus del HIV/Sida. Tampoco es menester explayarse sobre la gran cantidad de personas (mayores y menores de edad) que en la actualidad no integran un grupo familiar consistente, capaz de contener, formar y asesorar sobre estas cuestiones, a quienes podría estar dirigida la ley, pero reflexiónese sobre el creciente número de jóvenes en soledad.

12. En cuanto a los agravios que se han agitado contra la ley, relativos a la vulneración genérica y en abstracto del derecho de los padres de velar por la salud física y espiritual de sus hijos en el marco del ejercicio de la patria potestad consagrada por el Código Civil, valga añadir a mayor abundamiento que la pretendida cuestión federal compleja indirecta que se suscitara por afectación del principio de supremacía de la Constitución y de la legislación dictada en su consecuencia (arts. 31 y 75, inc. 12, C.N.), se ha desvanecido por completo a partir de la sanción de la ley 25.673, emanada del mismo órgano del Gobierno federal que aprobara en su hora los códigos de fondo y que ha pretendido conciliar los derechos de los padres y de los hijos.

Cabe añadir que dicho régimen, de hecho, y en los puntos en los cuales los lineamientos se muestran convergentes, tanto en la ley local 418 y sus modificaciones, cuanto en la ley nacional 25.673, podría ser calificado, a tenor de lo prescripto por el art. 11, inc. b) de la segunda de las leyes, utilizando palabras de la CSJN, como una suerte de plexo jurídico de *derecho intrafederal*, con rango, incluso, superior a la legislación común y/o federal sancionada por el Congreso de la Nación (doctrina extensiva de la causa “El Cóndor Empresa de Transportes S.A. c/Provincia de Buenos Aires”, consid. 11, sentencia del 7/12/2001, *Fallos*, 324:426).

13. Como se ha dicho, la ley que se intenta poner en crisis, preserva, en términos razonables, la *intervención de los padres*, como no podría ser de otro

modo, en todo aquello relativo a la salud reproductiva de sus hijos. Ello en armonía con la regulación contenida en la CDN, art. 3º, inc. 2º, donde reza: “Los Estados parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, *teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres*, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas” (el énfasis me pertenece).

Con respecto a los interesados en requerir la asistencia médica, cabe añadir que además la ley dispone que “se deberán respetar sus creencias y sus valores”.

14. Poner a disposición de la población en edad fértil los canales de acceso a la información sobre salud reproductiva, no se opone a la CCBA, y se inscribe dentro de las coordenadas que traza el art. 24, inc. 1º de la CDN, en donde se destaca que los Estados parte reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y se comprometen a que ningún niño sea privado de la satisfacción de los servicios sanitarios respectivos.

15. Desde otra óptica, considero fundamental mencionar otras disposiciones de jerarquía constitucional contenidas en el art. 13 de la CDN, donde puede leerse: “1) El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas... 2) El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas *restricciones*, que serán únicamente las que la *ley prevea y sean necesarias*: a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o *para proteger la salud o moral públicas*” (el destacado ha sido añadido).

Por otra parte, el art. 16 de la misma Convención —reiteradamente citada en este voto— establece: “1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques”.

De estos artículos surge, en primer término, el reconocimiento para los niños de un derecho con carácter amplio para el acceso a la información. Luego, se tutela la “vida privada” de los niños para protegerla de injerencias arbitrarias o ilegales.

16. Como lo ha afirmado la CSJN, “los derechos reconocidos en la Constitución —y por ende en los tratados que cuentan con jerarquía constitucional por el art. 75, inc. 22 de la Carta Magna— deben ser interpretados armónicamente, para hallar un ámbito de correspondencia recíproca dentro del cual obtengan su mayor amplitud los derechos y garantías individuales” (*Fallos*,

324:975). En este caso, como se dijo, no se advierte una violación al principio de supremacía receptado en el art. 31 de la C.N., desde que ni el Código Civil ni otra norma, impiden regular aspectos como el derecho a la información de los menores, de una manera tal que les permita a ellos *tener acceso* al asesoramiento en materia de salud reproductiva.

17. A su vez, deseo expresar mi total convicción en cuanto a que *la familia, antes y ahora, ha representado y representa el núcleo natural y el marco óptimo para que los hijos se formen y crezcan* (véase en sentido coincidente, Preámbulo de la CDN, párrs. 5º y 6º; art. VI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 16, inc. 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; art. 17, inc. 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 10, inc. 1º del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; y art. 23, inc. 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Una cosa es que el concepto “familia” adquiera significados más o menos amplios, o si se quiere diversos; otra, bien diferente, es pensar que la familia fundada en la unión estable entre un hombre y una mujer para la procreación y educación de los hijos ha dejado de ser la institución fundamental sobre la cual se edifica una sociedad sana, justa y solidaria.

No obstante estas convicciones personales que me permito reafirmar aquí, lo son sin perjuicio de reconocer que el Estado, con los medios legítimos que tiene a su disposición y con los límites del caso, *debe* poner al servicio del conjunto de los habitantes todas las herramientas necesarias para que cada uno de ellos alcance el *nivel más alto de autonomía y calidad de vida*.

18. Es claro que “(t)odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado” (art. 19, CADH), por ello, la acción tuitiva, de formación y de asesoramiento de los menores (y personas mayores) en edad fértil, es una tarea conjunta, una labor de todos, es un rol natural o político, que debe realizarse complementariamente.

19. En los últimos años, la CSJN se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el derecho a la salud. Creemos útil traer en nuestro auxilio algunas expresiones del alto tribunal federal, que consideramos emblemáticas. Así ha señalado: “El derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, está reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional —art. 75, inc. 22, C.N.— extensivo no sólo a la salud individual sino también a la salud colectiva” (*in re*, “Asociación Benghalensis y otros c/Mº de Salud y Acción Social – Estado Nacional”, sentencia del 1º/6/2000, *Fallos*, 323:1339).

Es destacable asimismo, la forma en que la Corte conecta el derecho a la salud con el derecho a la vida: “El derecho a la vida, más que un derecho no

enumerado en los términos del art. 33 de la C.N., es un derecho implícito, ya que el ejercicio de los derechos reconocidos expresamente requiere necesariamente de él. A su vez, el derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, está íntimamente relacionado con el primero y con el principio de la autonomía personal, toda vez que un individuo gravemente enfermo no está en condiciones de optar libremente por su propio plan de vida —principio de autonomía—” (*Fallos*, 323:1339).

En resumen, en la opinión de la Corte: “Lo dispuesto en los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 de la Ley Suprema) reafirma el derecho a la preservación de la salud —comprendido dentro del derecho a la vida— y destaca la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas (...)” (*in re*, “Ana Carina Campodonico de Beviacqua c/Ministerio de Salud y Acción Social – Secretaría de Programas de Salud y Banco de Drogas Neoplásicas”, sentencia del 24/10/2000, *Fallos*, 323:3229).

Esto implica, sin duda, que el ordenamiento reconoce el derecho de todas las personas a disfrutar en plenitud de la salud física y mental, así como el deber del Estado de procurar su satisfacción (conf. doctrina de *Fallos*, 323:3229).

Por las consideraciones expuestas, en atención a la naturaleza de la acción, y computando como ha sido traída la cuestión a este estrado, voto por el rechazo de la presente acción declarativa de inconstitucionalidad. Costas en el orden causado (art. 25, ley 402).

*El juez EDUARDO Á. RUSSO dijo:*

1. Habiendo deducido los actores una acción declarativa de inconstitucionalidad sobre una norma dictada por la legislatura local y a fin de efectuar un pronunciamiento este Tribunal debe examinar las normas en juego y el fundamento de la pretensión de los accionantes.

Dada la naturaleza de la declaración de inconstitucionalidad considero que deberá tenerse en cuenta no sólo la presunción de legitimidad de que gozan las normas dictadas por un órgano —la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— en el uso legítimo de sus facultades y la sujeción de la misma a los preceptos constitucionales sino también la base de la impugnación que han efectuado los demandantes. En tal sentido es menester tener presente que los actores han basado el fundamento de su pretensión principalmente en que la norma que impugnan “desconoce el régimen de patria potestad, consagrado en el Código Civil, y su jerarquía normativa, fijada por el art. 31 de la C.N.” (fs. 68/68 vta.).

2. Así y considerando que el Poder Legislativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, resulta competente para legislar en materia educativa y sanitaria en el territorio de la Ciudad, entiendo que a efectos de resolver sobre la cuestión

traída a debate corresponde analizar si los arts. 5° y 7° de la ley 418 (modif. por ley 439) colisionan con las disposiciones del Código Civil que regulan la patria potestad y si se trata de una norma que resulte incompatible con la Constitución Nacional.

La CCBA establece expresamente el reconocimiento de “derechos reproductivos y sexuales, libres de coerción y violencia, como derechos humanos básicos, especialmente a decidir responsablemente sobre la procreación, el número de hijos y el intervalo entre sus nacimientos”, y la garantía de la “igualdad de derechos y responsabilidades de mujeres y varones como progenitores” (art. 37). Por su parte, los arts. 20 y 21 de la CCBA establecen el derecho a la salud y el inc. 4° del último incluye —entre los lineamientos que debe seguir la Legislatura ante la obligación de sancionar una ley básica de salud—, que deberá promover “la maternidad y paternidad responsables”, debiendo para tal fin poner “a disposición de las personas la información, educación, métodos y prestaciones de servicios que garanticen sus derechos reproductivos”.

Asimismo, el art. 10 de la Constitución local establece que en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires, “rigen todos los derechos declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, las leyes de la Nación y los tratados internacionales ratificados y que se ratifiquen...”.

El art. 19 de la C.N. por su parte, consagra la libertad de intimidad, siendo esta libertad también establecida por los arts. 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 17 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, de tal manera los destinatarios de la ley tienen la decisión de acceder o no a las prestaciones que la legislación local pone a su disposición sin que el Estado o los particulares puedan interferir en ello.

3. El art. 7° de la Ley 418 de Salud Reproductiva y Procreación Responsable de la Ciudad (modif. por la ley 439), “garantiza la implementación de las siguientes acciones: *a*) Información completa y adecuada y asesoramiento personalizado sobre métodos anticonceptivos, su efectividad y contraindicaciones, así como su correcta utilización para cada caso particular... *c*) Prescripción de los siguientes métodos anticonceptivos, que en todos los casos serán de carácter reversible, transitorio, no abortivos, aprobados por el Ministerio de Salud de la Nación; elegidos voluntariamente por las/los beneficiarias/os luego de recibir información completa y adecuada por parte del profesional interviniente: de abstinencia periódica; de barrera que comprende preservativo masculino y femenino y diafragma; químicos que comprende: cremas, jaleas, espumas, tabletas, óvulos vaginales y esponjas; hormonales; dispositivos intrauterinos”.

Por su parte el art. 5° de la ley 418, establece que “(s)on destinatarias/os de las acciones de la presente ley la población en general, especialmente las

personas en edad fértil”. La ley 439 agregó a continuación de dicho artículo que: “Se deberán respetar sus creencias y sus valores”.

Finalmente, el inc. e) del mismo art. 7º, promueve “...la participación de los padres, en la medida que sea posible, en todo lo relativo a la salud reproductiva de sus hijos”.

Las normas reseñadas están dirigidas a un sector de la población “personas en edad fértil”, de allí que resulte necesario establecer si la determinación normativa suscita o no una colisión con la legislación que regula el ejercicio de la patria potestad.

Al respecto no cabe concluir sino en la inexistencia de conflicto entre ambas prescripciones, pues del mismo texto legal surge la promoción de “la participación de los padres en *todo* lo relativo a la salud reproductiva de sus hijos” (el resaltado es propio) y el agregado de “en la medida de lo posible”. Vale decir que la ley no impide la participación de los padres en las prestaciones que el Estado pone al alcance de los destinatarios. Va de suyo que la medida de lo posible estará dada por circunstancias fácticas ajenas a la prescripción normativa. Así, por ejemplo, la ley ha garantizado la prestación aún en los casos en los que cualquier situación imposibilite la presencia de los padres, sea por inexistencia, ausencia de los mismos, por suspensión de la patria potestad o por elección del menor.

El art. 13, inc. 1º de la Convención de los Derechos del Niño (en adelante la CDN) al consagrar la libertad de expresión, establece que ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo. El inc. 2º establece como restricciones a ese derecho *únicamente* las que la ley prevea y sean necesarias: *a)* para el respeto de los derechos o reputación de los demás; o *b)* para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas. Asimismo, debe destacarse que conforme al art. 1º determina que a los efectos de la Convención se entiende por niño a todo ser humano menor de dieciocho años (en nuestro país desde la concepción).

Como se ve la sujeción legal que la CDN establece al acceso de información de los niños no aparece sometida a la exclusiva voluntad de los padres, ello hace necesario visualizar un parámetro a fin de precisar el alcance que debe entenderse válido para la fijación de ese límite.

Tal como lo sostiene mi distinguida colega Alicia E. C. Ruiz en su calificativo voto, el concepto de capacidad que consagra el viejo art. 921 del Cód. Civil ha sido superado por el que emana de la CDN pues, el alcance del concepto queda determinado en cuanto al ejercicio de los derechos por parte de los niños y adolescentes, por la evolución de las facultades de los mismos (arts. 5º y 14 entre otros).

Es que la CDN ha venido a consolidar la consideración del niño como sujeto de derecho desplazando viejas concepciones que lo categorizaban como un objeto de derecho.

De tal manera, el ejercicio de la patria potestad encuentra sus limitaciones en cualquier práctica por parte de los padres que vulnere los derechos que establece la CDN, toda vez que tiene en mira —en referencia a la educación del niño— que “deberá estar encaminada a preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre...” (art. 29, inc. d)).

El art. 24, inc. f) establece que los Estados parte deberán desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia, lo que no puede traducirse como la facultad de los padres para impedir el acceso de los destinatarios de la ley a la información y prestaciones que ella contempla pues, la interpretación armónica de los mismos artículos de la Convención llevan a concluir que la teleología de la misma es garantizar la formación completa del niño para —como ya se señalara— asumir una vida responsable en una sociedad libre.

4. Por otra parte la legislación que se analiza (específicamente el art. 7º, inc. f) de la ley 418 y su modif. 439), también garantiza la implementación de acciones tendientes a la información acerca de que el preservativo es por el momento el único método anticonceptivo que al mismo tiempo previene de la infección por VIH y del resto de las enfermedades de transmisión sexual. Tal norma se enlaza con una política sanitaria acorde a los postulados de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño en el contexto del VIH/Sida que ha definido unos principios para reducir la vulnerabilidad de los niños a la infección y para protegerlos de la discriminación por causa de su condición de seropositividad real o presunta, determinando que:

- a) Los niños deben tener acceso a la educación e información sobre como prevenir el VIH/Sida. Hay que tomar medidas para eliminar los obstáculos sociales, culturales, políticos o religiosos que impiden este acceso.
- b) Todos los niños deben recibir tratamiento y atención adecuados para el VIH/Sida, inclusive cuando esto implique costos adicionales, como es el caso de los huérfanos.
- c) Los niños deben tener acceso a los servicios y programas de atención a la salud. Hay que eliminar los obstáculos que encuentran para lograr ese acceso los grupos especialmente vulnerables.
- d) Los niños deben tener acceso a las prestaciones sociales, incluida la seguridad social.
- e) Los niños deben ser educados e informados, en la escuela y fuera de ellas, sobre como prevenir el VIH/Sida sea cual sea su condición serológica.

5. En virtud del planteo formulado por los actores, entiendo que resulta pertinente recurrir a la definición de salud dada por la Organización Mundial, así entendió que se trata de un "...estado completo de bienestar físico, mental y social, y no sólo la ausencia de dolencias o enfermedades" (OMS, Documento Básico 42, 1999).

El mismo organismo establece que salud reproductiva implica que las personas estén aptas para tener una vida satisfactoria y segura, que tengan capacidad para reproducirse y para decidir sí, cuándo y con qué frecuencia. Reconoce que están implícitos en esta última condición los derechos de hombres y mujeres a la información y acceso a métodos seguros, eficaces, aceptables y accesibles de regulación de la fecundidad a su libre elección y el derecho al acceso a servicios de salud apropiados que permitan a las mujeres en gravidez partos seguros y proporcionen a las parejas la mejor chance de tener una criatura saludable (conf. OMS, versión 2/5/1991).

La IV Conferencia Mundial de la Mujer de Naciones Unidas (Beijing, 1995) explica en sentido similar el concepto salud reproductiva y en consonancia sostiene que la salud reproductiva se define como el conjunto de métodos, técnicas y servicios que contribuyen con la salud reproductiva. Incluyendo la salud sexual, cuyo objetivo es el desarrollo de la vida y de las relaciones personales y no meramente el asesoramiento y la atención en materia de reproducción y de enfermedades de transmisión sexual.

6. No puede desconocerse el bloque de constitucionalidad integrado por los tratados internacionales sobre derechos humanos a los que el art. 75, inc. 22 ha otorgado jerarquía constitucional.

La CSJN se ha expedido sobre la vigencia de los tratados internacionales, reconociendo la operatividad de los derechos tutelados a través de instrumentos internacionales suscriptos por el Estado argentino, al entender que los derechos reconocidos por los mismos podrían ser inmediatamente reclamados por los individuos sujetos a la jurisdicción local. ("Ekmekdjian c/Sofovich"). Posteriormente, reconoció en "Giroldi H. s/recurso de casación" como pauta interpretativa el reconocimiento del carácter de guía que debe darse a las decisiones de los organismos internacionales.

7. Cabe mencionar que la Declaración de Valencia sobre los Derechos Sexuales de 1997 estableció los siguientes derechos:

- 1) *Derecho a la libertad*, que excluye todas las formas de coerción, explotación y abusos sexuales en cualquier momento de la vida y en toda condición. La lucha contra la violencia constituye una prioridad.
- 2) *Derecho a la autonomía, integridad y seguridad corporal*. Este derecho abarca el control y disfrute del propio cuerpo, libre de torturas, mutilaciones y violencias de toda índole.



- 3) *Derecho a la igualdad y la equidad sexual.* Se refiere a estar libre de todas las formas de discriminación. Implica respeto a la multiplicidad y diversidad de las formas de expresión de la sexualidad humana, sea cual fuere el sexo, género, edad, etnia, clase social, religión y orientación sexual a la que pertenece.
- 4) *Derecho a la salud sexual.* Incluyendo la disponibilidad de recursos suficientes para el desarrollo de la investigación y conocimientos necesarios para su promoción. El Sida y las enfermedades de transmisión sexual (ETS) requieren de aún más recursos para su diagnóstico, investigación y tratamiento.
- 5) *Derecho a la información amplia, objetiva y verídica sobre la sexualidad humana* que permita tomar decisiones respecto a la propia vida sexual.
- 6) *Derecho a una educación sexual integral desde el nacimiento y a lo largo de toda la vida.* En este proceso deben intervenir todas las instituciones sociales.
- 7) *Derecho a la libre asociación.* Significa la posibilidad de contraer o no matrimonio, de disolver dicha unión y de establecer otras formas de convivencia sexual.
- 8) *Derecho a la decisión reproductiva libre y responsable.* Tener o no hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el acceso a las formas de regular la fecundidad. El niño y la niña tienen derecho a ser deseados y queridos.
- 9) *Derecho a la vida privada que implica la capacidad de tomar decisiones autónomas con respecto a la propia vida sexual dentro de un contexto de ética personal y social.* El ejercicio consciente racional y satisfactorio de la sexualidad es inviolable e insustituible. La sexualidad humana constituye el origen del vínculo más profundo entre los seres humanos y de su realización efectiva depende el bienestar de las personas, las parejas, la familia y la sociedad. Es por tanto su patrimonio más importante y su respeto debe ser promovido por todos los medios posibles.

El XIII Congreso Mundial de Sexología de Valencia (29/6/1997) sostuvo que la salud sexual es un derecho humano básico y fundamental.

8. Los actores no han cuestionado la validez de la Constitución local con respecto a lo preceptuado por la Constitución Nacional, y resulta innegable que los fines de las normas impugnadas son coincidentes con ambas.

Tampoco han especificado razones que permitan descalificar los fines específicos de la ley.

El conflicto que los accionantes encuentran entre los medios que la ley ha establecido para el cumplimiento de sus fines y la patria potestad, obedece a

una equívoca hermenéutica que entiende el ejercicio de la patria potestad como un derecho absoluto de los padres para decidir sobre la información o las prestaciones que la ley proporciona a los niños. En efecto, la normativa impugnada, promueve la participación de los padres, no la impide, y, en caso de oposición de éstos a que el niño o adolescente (en tanto personas en edad fértil) recibiera el asesoramiento o asistencia que la ley prevé, ha optado por priorizar la voluntad del niño o adolescente, en consonancia con la Convención de los Derechos del Niño, cuya jerarquía constitucional se encuentra establecida en nuestra Carta Magna (art. 75, inc. 22).

La constitucionalidad de los arts. 5º y 7º de la ley 418 (modif. por ley 439) no ha podido ser desvirtuada por los accionantes, ni tampoco han logrado establecer la existencia de un conflicto entre dicha normativa y el régimen nacional de patria potestad regulado por el Código Civil de la Nación.

9. Sin afectar lo hasta aquí decidido y fundado, resta efectuar una breve consideración personal sobre los contenidos y fines de la ley 418 y su modificatoria. Ya en otra parte (*La lengua del derecho*, 3ª ed., Estudio, p. 51 y *Rev. Zettel*, Año 1, n° 1, pp. 29 y ss.) tuve oportunidad de destacar, en un análisis *iusfilosófico* orientado desde una perspectiva lingüística, la íntima conexión entre lo *enunciable* y lo *visible*, con apoyo en los postulados filolingüísticos de Michel Foucault. Así, sostuve en la primera de aquellas obras, que lo enunciado, respecto de un objeto o sujeto cualquiera, determina *al mismo tiempo* su visibilidad, en el sentido de lo que se puede (o se debe) ver, configurando a la interpretación y no al objeto en sí. Si bien el objeto permanece existente en cuanto tal, lo enunciable resulta focalizador de lo visible, como iluminado por una linterna, y reduciendo el resto a penumbra. Aunque es dable preguntar si desde esta posición epistemológica resulta factible continuar hablando del “objeto” como elemento neutro, cuando éste sólo es conocido a partir de una enunciación dada que le asigna un modo particular de existencia. Se trata, en definitiva de mostrar, como dijera el filósofo francés Jean-François Lyotard, que “...en lo visual existe lo invisible” (conf. *Lo inhumano*, Manantial, 1998, p. 129). Los argumentos traídos a la presente causa por los accionantes, en sustento de su pretensión, califican a la ley 418 como lesiva del derecho a la vida y del ejercicio de la patria potestad, en tanto autoriza la provisión de material anticonceptivo a menores de edad sin el expreso consentimiento paterno (fs. 71/72). Si bien la pertinencia legal de tales asertos ya fue tratada, negándoseles una acogida favorable, cabe preguntarse por tales posiciones a la luz de las tesis foucaultianas descritas anteriormente. La pregunta por el espacio de acción del enunciado es dual. En primer lugar, los argumentos de los actores hacen visible una posición —que, conforme un principio vital de la democracia, por mayor o menor consenso de que

goce no deja de ser relativa y particular— que privilegia las relaciones familiares del Código Civil por sobre las medidas de atención y prevención dispuestas por la ley 418, argumentando incluso su pugna. Asimismo, califican a la norma atacada de atentatoria del derecho fundamental a la vida, en razón de las disposiciones que, en materia de control y cuidado de la concepción, la misma contiene. Éste es el espacio de visibilidad que los enunciados de la presentación judicial de los actores arrojan sobre el objeto de impugnación a la vez que de estudio, en el caso, la ley 418, respecto de los contenidos que han quedado sujetos a análisis por parte del Tribunal. Pero, como dije, los enunciados realizan un comportamiento dual: al tiempo que iluminan crean espacios de oscuridad que en modo alguno permanecen ajenos a la operatividad del lenguaje, puesto que su condición de penumbra se ha originado en un modo puntual de visualización del objeto. Y entiendo que tal oscuridad, en el *sub examine*, engloba a todos aquellos supuestos o “probables” que puedan eventualmente resultar ajenos a los compromisos de la patria potestad, y a los cuales la ley bajo análisis se ha ocupado de dar acogida y protección. Evidentemente, tales supuestos no pueden ser referidos de manera genérica y requieren de la verificación singular de un estado de cosas en el cual el auxilio paterno, en una materia tan delicada como la salud sexual de los menores de edad, se encuentre ausente o resulte insuficiente. Sin embargo, es innegable que debe reducirse de modo desmesurado el haz de luz del enunciado, para desplazar al vacío los constantes datos de la realidad que manifiestan esa ausencia y desprotección respecto de una amplísimo sector de la población de la Ciudad. Nada es más político e ideológico que la lengua, supo afirmar Roland Barthes (“Saussure, el signo y la democracia”, en *La aventura semiológica*, Paidós, 1990), y por ello, considero, que deben en el presente precisarse otros modos de enunciación respecto de la ley en crisis o, lo que es lo mismo, iluminar y oscurecer otros espacios de esa totalidad concreta que importa todo objeto bajo examen.

Como dijera anteriormente, la ley 418 no veda el acceso de los padres a los mecanismos de prevención y protección que crea, pero, a través del agregado “en la medida de lo posible”, amplía su alcance a aquellos particulares que pudieran carecer, de cualquier modo, de tal auxilio básico. El problema, tal vez, respecto de la postura de quienes promovieran esta acción, radique en el contenido que se otorgue a esta noción de posibilidad que se halla inscrita en la ley. Sin pretender dar cuenta del pensamiento de los accionantes, los dichos de su presentación ante el tribunal parecen referir a lo posible —en los términos del presente caso— como aquello no deseado, o como un cierto cuerpo de supuestos que sería deseable no ocurran y que tienden a suceder en la medida en que la norma los contempla y los regula. Pero la posibilidad, en el ámbito que

nos ocupa, cual es la salud de la población local, no debe ser entendida únicamente como un potencial que es creado por el contenido de nuestras leyes, sino, primordialmente, como aquello que, si bien escapa a la regularidad, ocurre. La posibilidad no es aquello que puede darse, sino lo *dado*. Lo dado mismo en tanto que posible, en tanto sujeto a contingencia. La ley 418 no rechaza ni altera en modo alguno el régimen de patria potestad; lo complementa, a través de la contemplación de esos posibles —ya dados— que carecen del auxilio y soporte que registra la ley civil. Desde esta perspectiva, un nuevo haz de luz surge desde la enunciación y transforma el objeto observado. La ley 418 en modo alguno atenta contra el derecho a la vida, muy por el contrario, lo favorece, poniendo al servicio de la misma herramientas médicas e institucionales imprescindibles. Siempre habrá un espacio de sombra, de incompletitud; pero probablemente no resulte errado afirmar que, en el caso, y ante esta posición interpretativa, la penumbra involucre sólo a un conjunto de dogmatismos socialmente perimidos.

10. Pero no se agota allí la cuestión, si es que hay debate pasible de agotamiento. Las consideraciones del punto precedente atendían de modo directo al objeto de impugnación de la presente causa, esto es, ciertos contenidos de la ley 418. Pero la precisión de los alcances y del ajuste a la letra constitucional del mencionado texto legal exceden la pregunta por el objeto ya que éste, como toda ley, tiene su correlato en el cuerpo de los sujetos. Por ello, los problemas jurídicos atinentes a los niños deben ser tratados de manera dinámica. Ya destacué cómo la CDN ha modificado su estatuto jurídico, definiendo al niño no ya como un objeto, sino como un sujeto de derecho, por lo que cualquier definición del hombre o la persona le resulta abarcativa. Ahora, siguiendo con el desarrollo del punto anterior, quisiera observar que la interpretación de la norma que aquí nos ocupa también efectúa su espacio de visibilidad e invisibilidad sobre los sujetos, calificándolos y prestándoles una determinada configuración existencial. No sólo entonces la pregunta por ciertos contenidos de la ley 418 importa una postura relativa a su significado o a su viabilidad en el sistema jerárquico de derecho que poseemos, sino que, además, importa un planteo sobre aquellos a quienes ésta se dirige.

Y en este punto la primera regla de observancia debe ser la prudencia. Pues el objeto a analizar resulta ser al mismo tiempo un sujeto, con las características de labilidad, evanescencia y variabilidad que ello implica. No interesa aquí intentar una definición particular de la persona, pues ello importaría ingresar en consideraciones cuya extensión no se justifican, en razón de la manifiesta improcedencia de la acción intentada. Solamente destacar que las precisiones efectuadas *ut supra* sobre los enunciados y su doble afirmación

de lo visible y lo invisible se tornan harto más delicadas cuando se trata de dar cuenta del carácter, naturaleza, posibilidad y necesidades de los sujetos. Máxime cuando en el seno de toda cultura el discurso antropológico se revela siempre como múltiple. Pero sí cabe dar respuesta a la pregunta del filósofo español Miguel Morey, al menos en el marco acotado del presente caso: “Cuando nos preguntamos por el ser del hombre, ¿qué interrogamos exactamente: la idea de hombre o la existencia concreta de los hombres —el hombre ‘eterno’ o los sujetos históricos—?” (en *El hombre como argumento*, Anthropos, 1987, p. 63). La acción interpuesta parece referir necesidades y derechos de un sujeto ideal, a través de una posición que parece descartar la variabilidad de las circunstancias existenciales concretas. Suerte de fenómeno vacío al que se atribuyen de manera general derechos y posibilidades. La tesis de este voto es que lo humano *es* sus derechos, moldeándose en el plano histórico-concreto del devenir. Toda definición estática reduce el espacio de lo visible y aumenta las formas de la penumbra. Y esto, en el marco de la pregunta por la subjetividad resulta por demás indeseable. Por eso cabe tomar partido por la segunda posibilidad que ofrece la interrogación de Morey. La pregunta por los derechos, por las necesidades, por las estrategias y mecanismos a desarrollar, respecto del hombre o, en el presente, del niño y el adolescente, debe apuntar al sujeto histórico; a ese sujeto que es a la vez contexto y que por ello resulta siempre inclasificable de manera última. En consecuencia, las leyes que regulen su presencia deben abrirse lo más posible a las exigencias de esa multiplicidad tan propia de lo humano. Ésta, creo, es la tésis que conviene extraer de los preceptos de prevención y atención de la ley 418 y su modificatoria.

Por las consideraciones expuestas voto por el rechazo de la acción declarativa de inconstitucionalidad promovida, con costas en el orden causado (art. 25, ley 402).

Por ello, de conformidad a lo dictaminado, con sólidos fundamentos, por la señora asesora general de incapaces adjunta y por el señor fiscal general,

### *El Tribunal Superior de Justicia*

#### RESUELVE:

1°. *Rechazar* la demanda de fs. 62/77, en cuanto fue declarada admisible.

2°. *Declarar* las costas por su orden (art. 25, ley 402).

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se archive.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Eduardo Á. Russo.

**CXI****GCBA S/QUEJA POR RECURSO  
DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: “JURADO,  
JORGE RAÚL C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCBA)”****RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad**

El escrito de la recurrente no efectúa una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ni rebate argumentativamente los fundamentos por los cuales la Cámara resolvió no concederlo. La recurrente sostiene, genéricamente, que las afirmaciones allí expresadas resultan equivocadas. En suma, ninguna de las razones expuestas por la Cámara para rechazar el recurso de inconstitucionalidad fueron rebatidas en el escrito de queja. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier y José O. Casás.*)

**RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad. Caso constitucional**

La queja reitera los defectos que ya contenía el recurso de inconstitucionalidad, pues en ninguna de las dos ocasiones se ha logrado exponer fundadamente un caso constitucional, conforme lo establece el art. 27 de la ley 402, más allá de efectuar alusiones a la violación del derecho de defensa en juicio, del principio republicano de la división de poderes, del derecho de igualdad y a la afectación de la seguridad pública y defensa del bien común de todos los habitantes de la Ciudad. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier y José O. Casás.*)

**RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad. Arbitrariedad**

Bajo la designación de arbitrariedad, la demandada tiende a controvertir el fundamento jurídico contenido en la sentencia recurrida, sin incluir, como en el resto de su recurso, razones de índole constitucional. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier y José O. Casás.*)

**RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad. Gravedad institucional**

La referencia a una supuesta gravedad institucional comprometida en el caso es puramente genérica y reitera, una vez más, la discrepancia

de la recurrente con la sentencia de Cámara. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier y José O. Casás.*)

*En el mismo sentido se resolvió en los exptes. n<sup>os</sup> 2493/03 “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Paz, Rubén Ángel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA)’”, y 2500/03 “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Bulone, Carlos Atilio c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA)’”, del 22/10/2003.*

**Expte. n<sup>o</sup> 2445/03 - 22/10/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. Jorge Raúl Jurado inició acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad —Dirección General de Educación Vial y Licencias— con el objeto de que se le otorgue la licencia profesional para conducir clase D, subclase 1, que fuera denegada mediante la disposición 1549-DGEVYL-2001, por tener antecedentes penales. Sostuvo que el acto administrativo impugnado, afecta no sólo su derecho a trabajar y ejercer industria lícita, garantizado constitucionalmente, sino, además, tacha al mismo de arbitrario, irrazonable, con afectación, finalmente, del principio de prohibición de doble punición, plasmado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (fs. 1/12, autos principales).

La jueza de primera instancia hizo lugar al amparo, declaró la inconstitucionalidad del art. 20, inc. 6<sup>o</sup> del dec. 779/95 y ordenó a la parte demandada que, de verificarse el cumplimiento de los requisitos legales exigidos, otorgue al actor la licencia de conductor profesional clase D, subclase 1 por él solicitada (fs. 155/158, autos principales).

Esta decisión fue apelada por la parte demandada (fs. 166/180, autos principales).

La Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, confirmó, por mayoría, la sentencia recurrida y puso de relieve que la autoridad de aplicación deberá considerar la solicitud de licencia y comprobar la concurrencia de los restantes requisitos pertinentes (fs. 205/210, autos principales).

2. El Gobierno de la Ciudad interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 225/242), denegado por la Cámara (fs. 261).

3. Frente a tal negativa, la demandada dedujo recurso de queja ante el Tribunal Superior (fs. 36/46).

## FUNDAMENTOS:

*Los jueces JULIO B. J. MAIER y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:*

1. El recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a fs. 36/46 fue deducido en tiempo (art. 33, ley 402). Sin embargo, no puede ser admitido.

2. El escrito de la recurrente no efectúa una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. el Tribunal *in re*, “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa 665, CContrav./00— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001), ni rebate argumentativamente los fundamentos por los cuales la Cámara resolvió no concederlo.

El tribunal de alzada señaló en la resolución de fs. 261 (autos principales) que, de acuerdo con la jurisprudencia de este tribunal, el recurso no logra exponer en forma precisa y adecuada un genuino caso constitucional, y que la recurrente persiste en una interpretación del régimen normativo aplicable que ya fue descartada por el tribunal sin aportar nuevos argumentos que permitan apartarse de esa solución.

A fs. 37, la recurrente simplemente transcribe el auto denegatorio. Sostiene, genéricamente, a fs. 37 vta., que las afirmaciones allí expresadas resultan equivocadas. En suma, ninguna de las razones expuestas por la Cámara para rechazar el recurso de inconstitucionalidad fueron rebatidas en el escrito de queja.

Es aplicable, entonces, lo señalado por la CSJN en lo relativo al fundamento que deben expresar las quejas por recursos denegados (*Fallos*, 290:391; 293:166; 302:502; 308:2263; 311:2338).

Lo expuesto basta para rechazar el recurso de queja.

3. Además, la queja reitera los defectos que ya contenía el recurso, pues en ninguna de las dos ocasiones se ha logrado exponer fundadamente un caso constitucional, conforme lo establece el art. 27 de la ley 402, más allá de efectuar alusiones a la violación del derecho de defensa en juicio, del principio republicano de la división de poderes, del derecho de igualdad y a la afectación de la seguridad pública y defensa del bien común de todos los habitantes de la Ciudad.

Dichos escritos sólo incluyen un reproche puramente genérico de la sentencia recurrida, así como la mera mención de disposiciones constitucionales sin involucrar una cuestión constitucional (conf. el Tribunal *in re*, “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Novik, Jorgelina Carla y Wlodkowsky, Irene c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 1465/02, resolución del 24/4/2002; “Cavalleri de Goldberg, Marta Raquel s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Cavalleri de Goldberg, Marta Raquel c/GCBA s/empleo público no cesantía ni exoneración’”, expte. n° 1309/01, resolución del 6/3/2002 y sus citas).



4. Asimismo, bajo la designación de arbitrariedad, la demandada tiende a controvertir el fundamento jurídico contenido en la sentencia recurrida, sin incluir, como en el resto de su recurso, razones de índole constitucional.

La circunstancia de que la recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia, más allá de su acierto o error, devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. el Tribunal *in re*, “Federación Argentina de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999 y sus citas en *CyJ, Fallos TSJBA*, I-1999, pp. 282 y ss.).

5. La referencia a una supuesta gravedad institucional comprometida en el caso es puramente genérica y reitera, una vez más, la discrepancia de la recurrente con la sentencia de Cámara.

6. A fs. 45, la Procuración sostiene que la alzada omitió considerar el informe producido por el Departamento de Exámenes Médicos, Área Psicología, de la DGEVYL.

Al respecto, debe señalarse que este informe no es susceptible de poner en crisis a la sentencia recurrida, más aún cuando las instancias anteriores no ordenaron otorgar, sin más, la licencia de conducir solicitada por el actor, sino que decidieron que ello debía hacerse en caso de que la autoridad de aplicación compruebe la concurrencia de los restantes requisitos exigidos por las normas que regulan la cuestión. En consecuencia, no existe agravio alguno para la recurrente, ya que si el actor no reuniera los restantes recaudos pertinentes, la Administración podría denegar el otorgamiento de la licencia solicitada.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

Comparto los fundamentos del voto de la mayoría. Por lo demás, entiendo que en esta causa no se dan los presupuestos de hecho que me llevarán a decidir el rechazo del amparo en mi voto disidente *in re*, “Vera, Miguel Ángel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Dirección General de Tránsito) s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 1427/02, sentencia de fecha 8/5/2002.

Así lo voto.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja planteada.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del señor fiscal general y, oportunamente, se devuelva el principal con esta queja.

Se deja constancia que la jueza Ana M. Conde no firma la presente por encontrarse con licencia.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás.*

---

## CXIII

BLANCO, DANIEL GUSTAVO C/GCBA S/AMPARO  
(ART. 14, CCBA) S/CONFLICTO DE COMPETENCIA

---

**AMPARO: Conflicto de competencia. Dirección  
General de Verificaciones y Control del GCBA. Actas.  
Clausura preventiva. Competencia de la justicia contravencional**

---

• El caso corresponde a la competencia de la justicia en lo contravencional, pues la referencia legislativa a “la legislación de faltas” del art. 2º de la ley 591 abarca no sólo las transgresiones tipificadas en el “Régimen de Penalidades de Faltas” (ordenanza 39.874), sino las demás conductas de esas características, insertas en otras normas, como las referidas en el art. 13.8.5 de la ordenanza 34.421 que aprobó los textos ordenados de los códigos de Edificación, y de Habilitaciones y Verificaciones (B.M. 15.852). (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier y José O. Casás.*)

• La cuestión de competencia suscitada entre jueces de los fueros contencioso administrativo y tributario y contravencional de la Ciudad, atenta contra la celeridad con que las acciones de amparo deben tramitarse según surge del art. 14 de la CCBA. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

**Expte. n° 2544/03 - 22/10/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan estos autos a decisión del Tribunal ante la contienda negativa de competencia trabada entre los titulares del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 4 y del Juzgado de Primera Ins-

tancia en lo Contravencional N° 2, quienes se declararon sucesivamente incompetentes para conocer en el amparo y en la medida cautelar interpuestos por la actora, contra las actas (fs. 6/7) dictadas por la Dirección General de Verificaciones y Control del GCBA, que dispusieron la clausura inmediata y preventiva del garage ubicado en el calle Esteban de Luca 2237, por transgredir el Código de Habilitaciones y Verificaciones (fs. 1 vta. y 6/8).

2. El fiscal general adjunto, en su dictamen, postula la competencia de la justicia contravencional (fs. 47/8).

#### FUNDAMENTOS:

1. El Tribunal ya dijo, al resolver contiendas de competencias con notas análogas —*in re*, “Sznajderman, Miguel Alejandro c/GCBA y otro s/amparo (art. 14, CCBA) s/conflicto de competencia”, expte. n° 1915/02, resolución del 4/12/2002; “Gorosito, Liliana Elisabet c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA) s/conflicto de competencia”, expte. n° 2110/03, resolución del 3/3/2003; “Alberti, Solange Herminia c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA) s/conflicto de competencia”, expte. n° 2128/03, resolución del 3/3/2003 y otras—, que el caso corresponde a la competencia de la justicia en lo contravencional, pues la referencia legislativa a “la legislación de faltas” del art. 2° de la ley 591 abarca no sólo las transgresiones tipificadas en el “Régimen de Penalidades de Faltas” (ordenanza 39.874), sino las demás conductas de esas características, insertas en otras normas, como las referidas en el art. 13.8.5 de la ordenanza 34.421 que aprobó los textos ordenados de los códigos de Edificación, y de Habilitaciones y Verificaciones (B.M. 15.852).

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ agrega:*

En el voto que emitiera en la causa “Vera, Miguel Ángel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo s/recurso de queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 843/01, sentencia del 4/5/2001, dije “[e]l amparo es un proceso de naturaleza urgente, de rango constitucional y tuitivo de garantías y derechos fundamentales. (...) Y como surge de las prescripciones constitucionales (art. 14, CCBA) no se encuentra sometido a formalidades”.

En el mismo sentido y en relación con el aspecto señalado emití opinión, junto al juez Julio B. J. Maier, en los autos “Perrone Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 30/99, sentencia del 21/4/1999.

La cuestión de competencia suscitada entre jueces de los fueros contencioso administrativo y tributario y contravencional de la Ciudad, atenta contra la celeridad con que las acciones de amparo deben tramitarse según surge del art. 14 de la CCBA.

En consecuencia, y por las razones señaladas, coincidentes con las que sostuviera al emitir mi voto en las causas “Gorosito, Liliana Elisabet c/GCBA

s/amparo (art. 14, CCBA) s/conflicto de competencia”, expte. n° 2110/03, resolución del 3/3/2003; “Alberti, Solange Herminia c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA) s/conflicto de competencia”, expte. n° 2128/03, resolución del 3/3/2003, y “Sznajderman, Miguel Alejandro c/GCBA y otro s/amparo (art. 14, CCBA) s/conflicto de competencia”, expte. n° 1915/02, resolución del 4/12/02, adhiero a la solución propiciada por mis colegas.

Por ello, y concordantemente con lo dictaminado por el señor fiscal general adjunto,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Afirmar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contravencional N° 2 para intervenir en el caso.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 4 y se remita el proceso al juzgado declarado competente.

La jueza Ana M. Conde no firma la resolución por estar con licencia.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás.

---

## CXIV

### ASOCIACIÓN POR LOS DERECHOS CIVILES (ADC) C/GCBA S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

---

#### **ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:**

**Admisibilidad. Norma de carácter general  
emanada de las autoridades de la Ciudad de Buenos Aires**

---

• La ley 23.076 —en lo que aquí interesa— fue dictada por el Congreso de la Nación como legislatura local para la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. El dec. 3899/84, fue emitido por el Poder Ejecutivo nacional para reglamentar la ley. En consecuencia, las disposiciones cuestionadas (art. 1°, ley 23.076, y arts. 4° y 14, dec. 3899/84) pueden ser objeto de la impugnación declarativa directa de inconstitucionalidad, pues cumplen con el recaudo de ser normas de carácter general emanadas de las autoridades de la Ciudad, exigido por los arts. 113, inc. 2°

de la CCBA y 17 de la LPTSJ. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier y José O. Casás.*)

**ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
Norma de carácter general emanada de las autoridades  
de la Ciudad de Buenos Aires. Cuestión constitucional. Admisibilidad formal**

Las disposiciones son atacadas por razones de naturaleza constitucional local y nacional. Se satisface, de ese modo, otra de las exigencias del art. 113, inc. 2º de la CCBA y del art. 17 de la ley 402. La parte actora sostiene que: a) el art. 1º de la ley 23.076 al delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de dictar tipos represivos y juzgar las infracciones vulnera el principio de reserva legal y los arts. 18, 19, 76 y 99.3 de la C.N. y 1º, 10, 68, 84 y 103 de la CCBA; b) el art. 1º de la ley 23.076 y el art. 14 del dec. 3899/84, al encomendar al Instituto Nacional de Cinematografía funciones de poder de policía local, afecta lo establecido en los arts. 129, C.N. y 80, inc. 1º y 104, inc. 11, CCBA, y c) el art. 4º del decreto reglamentario en tanto impone una censura previa a la actividad cinematográfica, configura un exceso reglamentario (art. 102, CCBA) de lo establecido en el art. 2º, inc. b) de la ley 23.052, que afecta la libre expresión y el derecho de recibir y difundir información previstos en los arts. 14 y 32 de la C.N., arts. 13.2 y 13.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 47 de la CCBA de Buenos Aires. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier y José O. Casás.*)

**Expte. n° 2535/03 - 29/10/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

La Asociación por los Derechos Civiles promueve acción declarativa de inconstitucionalidad para que se declare la inconstitucionalidad del art. 1º de la ley 23.076 y de los arts. 4º y 14 del dec. regl. 3899/84 (fs. 21 y 31), “todos dictados por el Gobierno nacional en su carácter de autoridad local de la Ciudad de Buenos Aires” (19 y 26 y vta.).

La actora afirma que el art. 1º de la ley 23.076, que modificó el art. 2º de la ley 23.052, “resulta ser inválido en tanto delega inconstitucionalmente en el Poder Ejecutivo la facultad de dictar tipos represivos”, con lo que se lesiona

el principio de reserva legal establecido en los arts. 18 y 19 de la C.N. y las previsiones de los arts 76 y 99.3 de ella y 1º, 10, 68, 84 y 103 de la CCBA (fs. 21 y 24).

También postula que el art. 1º de la ley 23.076 es inconstitucional por asignar a un órgano administrativo la potestad de juzgar infracciones. Agrega que el art. 14 del dec. regl. 3899/84 es igualmente inválido porque encomienda ilegítimamente a un organismo administrativo nacional —el Instituto Nacional de Cinematografía— la designación de los integrantes de la Comisión Asesora de Exhibiciones Cinematográficas, que está encargada de juzgar las conductas realizadas en infracción a las leyes citadas. Sostiene que, de esa forma, la Administración nacional ejerce funciones de poder de policía local que sólo deben ser realizadas por el Gobierno de la Ciudad de acuerdo con los arts. 129, C.N. y 80, 81, inc. 1º y 104, inc. 11, CCBA (fs. 21, 25 vta. y 26).

Por otra parte, estima que el “art. 4º del dec. 3889/84 es contrario al art. 102, CCBA en tanto configura un exceso reglamentario de lo establecido en el art. 2º, inc. b) de la ley 23.052” (fs. 21). Afirma que éste sólo autorizó al Poder Ejecutivo a “prevenir a los adultos sobre su contenido mediante una calificación específica”, pero no lo habilitó para que por vía de reglamentación se prohiba “la exhibición de determinadas películas en las salas cinematográficas de acceso general, de forma tal de autorizar su exhibición exclusivamente en salas ‘condicionadas’” (fs. 27). Por esta razón, la Asociación por los Derechos Civiles entiende que el decreto reglamentario impone una censura previa de la actividad cinematográfica, que afecta la libre expresión y el derecho de recibir y difundir información a los adultos, contrariando los arts. 14 y 32 de la C.N., 13.2 y 13.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 47 de la CCBA (fs. 24 vta./25 y 27 vta./28 vta.).

Por último, la actora peticiona en forma subsidiaria la declaración de invalidez del art. 2º, inc. b) de la ley 23.052, en caso de que el tribunal considere que es este artículo y no su reglamentación el que autoriza y fundamenta la censura previa (fs. 29 vta.).

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces JULIO B. J. MAIER y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:*

1. La actora está legitimada para interponer la demanda de inconstitucionalidad, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 18, inc. 2º, de la ley 402.

2. La ley 23.076 —en lo que aquí interesa— fue dictada por el Congreso de la Nación como legislatura local para la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. El dec. 3899/84, fue emitido por el Poder Ejecutivo nacional para reglamentar la ley.

En consecuencia, las disposiciones cuestionadas (art. 1º, ley 23.076, y arts. 4º y 14, dec. 3899/84) pueden ser objeto de la impugnación declarativa directa de inconstitucionalidad, pues cumplen con el recaudo de ser normas de carácter general emanadas de las autoridades de la Ciudad, exigido por los arts. 113, inc. 2º de la CCBA y 17 de la LPTSJ.

3. Las disposiciones son atacadas por razones de naturaleza constitucional local y nacional. Se satisface, de ese modo, otra de las exigencias del art. 113, inc. 2º de la CCBA y del art. 17 de la ley 402.

En efecto, la parte actora sostiene que:

- a) el art. 1º de la ley 23.076 al delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de dictar tipos represivos y juzgar las infracciones vulnera el principio de reserva legal y los arts. 18, 19, 76 y 99.3 de la C.N. y 1º, 10, 68, 84 y 103 de la CCBA;
- b) el art. 1º de la ley 23.076 y el art. 14 del dec. 3899/84, al encomendar al Instituto Nacional de Cinematografía funciones de poder de policía local, afecta lo establecido en los arts. 129 de la C.N. y 80, inc. 1º y 104, inc. 11, CCBA, y
- c) el art. 4º del decreto reglamentario en tanto impone una censura previa a la actividad cinematográfica, configura un exceso reglamentario (art. 102, CCBA) de lo establecido en el art. 2º, inc. b) de la ley 23.052, que afecta la libre expresión y el derecho de recibir y difundir información previstos en los arts. 14 y 32 de la C.N., arts. 13.2 y 13.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 47 de la CCBA.

4. La demanda da cumplimiento también a la exigencia de fundamentación establecida en el art. 19, inc. 2º, de la LPTSJ y en la jurisprudencia del Tribunal (*CyJ, Fallos TSJBA, I-1999, pp. 56 y ss., in re, “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”*, expte. nº 31/99, resolución del 5/5/1999, entre otros).

Además, en el petitorio la actora se ciñe a requerir el dictado de una sentencia que declare la inconstitucionalidad y pérdida de vigencia de las normas (fs. 31).

5. Por las razones expresadas, el Tribunal resulta competente para intervenir en el proceso y la demanda es admisible (art. 21, LPTSJ).

Corresponde, además, ordenar el traslado de la demanda en la forma y por el plazo establecido en el art. 21.

*El juez JOSÉ O. CASAS dijo:*

Sin perjuicio de adherir a la admisibilidad formal de la acción, advierto que el alcance local que provisionalmente se asigna a la ley 23.076 en esta resolu-

ción —que se pronuncia teniendo en cuenta sólo los términos en que ha sido formulado la demanda— podrá ser materia de mi consideración al momento del dictado de la sentencia.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Declarar* formalmente admisible la acción de inconstitucionalidad planteada por la Asociación por los Derechos Civiles, a fs. 1/31, contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2°. *Correr traslado* de la demanda al señor jefe de Gobierno, en el domicilio de la Procuración General de la Ciudad, por el plazo de (30) días, para que comparezca y la conteste, acompañe la prueba documental que haga a su pretensión y ofrezca la restante que considere necesaria producir en la audiencia que oportunamente será fijada.

3°. *Mandar* que se registre, notifique y cumpla.

La jueza Ana M. Conde no firma la resolución por estar con licencia.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás.*

---

## CXV

OROZCO, HAYDÉE SUSANA S/QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN DENEGADO EN: "GCBA C/BALLIANI, IVÁN CARLOS S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA"

---

### **RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad**

• El art. 113, inc. 4º de la CCBA que prevé el recurso de queja ha sido reglamentado por el art. 26, inc. 5º, de la ley 7. Esta norma establece que el Tribunal Superior de Justicia conoce "en los recursos de queja por denegación de recursos para ante el Tribunal Superior". En consecuencia, la queja prevista en el art. 33 de la ley 402 es una herramienta que el ordenamiento procesal otorga a los litigantes para lograr que este tribunal, como juez del recurso, revise el juicio de admisibilidad negativo formulado por la Cámara respecto de alguno de los recursos que habilitan la intervención de este estrado. En las causas contencioso-adminis-



trativas y tributarias, los únicos recursos previstos ante este tribunal son el recurso de inconstitucionalidad y el de apelación ordinaria (art. 113, CCBA, art. 26, ley 7, y arts 27 y 38, ley 402). (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier y José O. Casás.*)

• En el caso, la recurrente no interpuso ninguno de los recursos que, al ser denegados, permiten acudir en queja ante el tribunal. La letrada plantea, en verdad, un recurso de queja contra la decisión por la que se rechazó un recurso de queja por apelación denegada, supuesto ajeno a nuestro sistema procesal. Por lo demás, la lectura del recurso citado elimina toda posibilidad de error en el *nomen iuris*, o en la sede de presentación del recurso, pues todas las cuestiones planteadas son cuestiones de derecho común. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier y José O. Casás.*)

**Expte. n° 2517/03 - 29/10/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

La abogada Haydée Susana Orozco, otrora mandataria del Gobierno de la Ciudad, solicitó la regulación de sus honorarios en el juicio de ejecución fiscal del epígrafe, en el cual se había declarado la caducidad de la instancia. El juez de primera instancia rechazó esa petición sobre la base de lo previsto en el art. 460 del CCAyT de la Ciudad. La peticionante apeló intempestivamente, vencido el plazo, según la resolución del mismo juez que, por ello, no le concedió el recurso. La abogada fue en queja ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, tribunal que confirmó la resolución del juez de primer grado sobre la improcedencia temporal del recurso de apelación.

Contra esa decisión compareció por escrito directamente ante el Tribunal Superior de Justicia, con un segundo recurso de queja (fs. 9/11). Además, presentó un escrito para aclarar cuáles son las normas que, a su entender, regulan el recurso articulado.

FUNDAMENTOS:

El art. 113, inc. 4° de la CCBA que prevé el recurso de queja ha sido reglamentado por el art. 26, inc. 5°, de la ley 7. Esta norma establece que el Tribunal Superior de Justicia conoce “en los recursos de queja por denegación de recursos para ante el Tribunal Superior”.

En consecuencia, la queja prevista en el art. 33 de la ley 402 es una herramienta que el ordenamiento procesal otorga a los litigantes para lograr que este tribunal, como juez del recurso, revise el juicio de admisibilidad negativo formulado por la Cámara respecto de alguno de los recursos que habilitan la intervención de este estrado. En las causas contencioso-administrativas y tributarias, los únicos recursos previstos ante este Tribunal son el recurso de inconstitucionalidad y el de apelación ordinaria (art. 113, CCBA, art. 26, ley 7, y arts 27 y 38, ley 402).

En el caso, la recurrente no interpuso ninguno de los recursos que, al ser denegados, permiten acudir en queja ante el Tribunal.

La letrada plantea, en verdad, un recurso de queja contra la decisión por la que se rechazó un recurso de queja por apelación denegada, supuesto ajeno a nuestro sistema procesal. Por lo demás, la lectura del recurso citado elimina toda posibilidad de error en el *nomen iuris*, o en la sede de presentación del recurso, pues todas las cuestiones planteadas son cuestiones de derecho común.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja planteada.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del señor fiscal general y, oportunamente, se remita este expediente, mediante oficio, a la Sala de la Cámara que tomó intervención en el juicio, para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás.*

## CXVI

### SANECAR SACIFIA C/GCBA S/COBRO DE PESOS S/RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO

#### **RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN: Admisibilidad. Requisitos**

El recurso ordinario de apelación ante ese Tribunal requiere, para su admisibilidad: a) que la Ciudad sea parte; b) que el valor disputado sea superior a \$ 700.000; y c) que la impugnación verse sobre una sen-

tencia definitiva. La empresa actora ha interpuesto un recurso que cumple con esas tres condiciones de admisibilidad. En efecto, la recurrente impugna, en tiempo oportuno, una sentencia dictada en una causa en que la Ciudad es parte, cuyo valor cuestionado supera el mínimo antes citado, previsto por el art. 26, inc. 6º, de la ley 7, modificada por el art. 2º de la ley 189.

**RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN: Admisibilidad.**  
**Licitación para el servicio de limpieza de consejos vecinales**

• El art. 11 y el Anexo I de la ley 23.696 no son aplicables al caso, pues regulan la privatización de actividades que exijan la declaración de “sujeta a privatización por ley del Congreso” (arts. 8º y 9º de la ley). Tampoco puede considerarse que la limpieza de consejos vecinales constituya el servicio de “mantenimiento urbano” al que hace referencia el Anexo I de la L.R.E. Esa actividad se vincula con un conjunto de operaciones y cuidados necesarios para que los espacios públicos de la ciudad se preserven en condiciones adecuadas de servicio, v. gr., limpieza de calles, parquización de espacios verdes, coordinación de semáforos, etcétera. En ese sentido, el art. II del Anexo I del dec. 1394/01, reglamentario de la ley local 473, establece que “se entenderá por Servicio Público de Mantenimiento Urbano todas aquellas prestaciones, tareas y obras relacionadas a la planificación, preservación, vigilancia, cuidado, defensa, mejoramiento, corrección, restauración y reformulación de los espacios y vías públicas de la Ciudad de Buenos Aires”. Aunque el contrato es anterior, el concepto que brinda la reglamentación vigente le resulta igualmente aplicable.

• El art. 60 de la ley 23.696 autoriza: “A los efectos de disminuir el gasto público, mejorar prestaciones o aumentar la eficiencia (...) a contratar con el sector privado la prestación de servicios de administración consultiva, de contralor o activa, pertenecientes a todos los entes y organismos de la Administración centralizada y descentralizada, enumerados en el art. 1º de la presente ley, con excepción del contralor externo establecido por normas especiales”. El dec. 2460/89, que reglamenta la ley para el ámbito local, si bien especificó algunas de las disposiciones de la norma, nada previó en lo relativo al artículo en consideración. Frente a ello, el servicio de limpieza que contrató la Municipalidad debió regirse por las normas del dec. 5720/72 (reglamentario del Capítulo VI de la denominada Ley de Contabilidad, dec. ley 23.354/56, aplicable en el ámbito de la ex MCBA por disposición de la ordenanza 31.655) y no por el Pliego de Condiciones Generales para la Concesión de Servicios Públi-

cos (aprobado por el dec. 2962/90), indiscutiblemente ajeno al objeto del contrato celebrado entre la recurrente y la ex MCBA. Así lo decidieron las instancias de mérito con fundamentos que los agravios del apelante no logran conmovier.

- La orden de compra fue emitida con expresa referencia al régimen de contrataciones establecido por el dec. 5720/72. Esta constatación permite rechazar, sin más, la pretensión de regir el contrato por la ley 23.696, y dejar de lado las previsiones del RCE. Tampoco se trata de una ampliación del contrato mencionado, desde que, de acuerdo con sus prescripciones, fue oportunamente ampliado mediante convenio, para incorporar al servicio la limpieza de las escuelas 7, 9 y 22 del D.E. 3. En cambio, la O.C. 531/93, referida a la limpieza de las escuelas 9, D.E. 16, EMET 6, D.E. 4 y EMEM 1, D.E. 21, no sólo omite su vinculación con el contrato originario, sino que, por sí misma, demuestra que es el instrumento final que perfecciona un nuevo procedimiento de selección de contratista. Además, el contrato al que se lo pretende vincular preveía expresamente que la retribución por las nuevas escuelas que se incorporasen al servicio sería de \$ 4.600, valor notoriamente inferior al pactado en la O.C. 531/96, en el que por tres escuelas se establece un precio de \$ 33.560. En suma, se trata de un nuevo contrato celebrado, como se indica en su texto, de acuerdo con el dec. 5720/72.

- En la ex MCBA, y en razón del carácter administrativo del contrato, regían los principios y reglas propios del derecho público, contenidas en las leyes nacionales de Obra Pública (13.064), y de Contabilidad (dec. ley 23.354/56 y su dec. regl. 5720/72), aplicables en razón de lo dispuesto por la ordenanza municipal 31.655. En ambas (arts. 9º, ley 13.064 y 55, dec. ley 23.354/56) se exige que las contrataciones sean efectuadas por licitación pública, y la admisión de la licitación privada y la contratación directa, en determinados supuestos, tiene carácter excepcional. Por esa razón, “cuando la legislación aplicable exige una forma específica para su conclusión, dicha forma debe ser respetada pues se trata de un requisito de su existencia”. En el caso, se pretendió justificar la contratación directa en la excepción que tiene en cuenta el monto del contrato. La Cámara la consideró inválida, pues a la fecha en que se libró la O.C. 531/93 regía el dec. 1779/91 que autorizaba la contratación directa hasta \$ 854,46, importe notoriamente inferior a los \$ 33.560, establecidos en la orden de compra.

- La orden de compra es el documento administrativo que instrumenta la contratación directa. No aparece súbitamente, es precedida por un procedimiento para la adecuada selección del contratista que

incluye la solicitud de la autoridad administrativa que requiere el servicio, la decisión de contratarlo con terceros, la intervención del área a cargo de realizar la contratación, el requerimiento de cotizaciones, la presentación de las ofertas, la decisión que las evalúa y el trámite administrativo de emisión del documento que da forma al contrato. Si bien no se ha acompañado al proceso el expediente administrativo de la contratación, la secuencia señalada permite colegir que la decisión de llevarla adelante en forma directa por un monto que transgredía el autorizado en el dec. 1771/91 fue adoptada con antelación no sólo a la entrada en vigencia del dec. 2293/93, sino también a su emisión (8/11/1993). En forma retórica, la actora afirma que de acuerdo a los valores del dec. 1771/91 resultaba imposible la realización del contrato. No le asiste razón, lo que resultaba ilegal era hacer uso de la contratación directa como procedimiento de selección, pero nada impedía llamar a una licitación pública como se hizo para la contratación del servicio de limpieza en las restantes escuelas.

#### **RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN:**

##### **Admisibilidad. Procedimiento de verificación de deuda**

- En el caso, no se produjo reconocimiento de deuda. El dec. 225/96 impuso a los acreedores de la ex MCBA, en lo que aquí interesa, la obligación de presentarse a verificar sus créditos ante la Comisión creada al efecto, dentro del plazo y con los requisitos previstos en el art. 4º. Un vez cumplidos los pasos establecidos por los arts. 5º y 6º del decreto, la Comisión constataba la procedencia formal del reclamo, podía citar al acreedor a efectos de renegociar el crédito y de ello dejaba constancia por acta (art. 7º). Allí concluía el trámite ante la Comisión y previa intervención de la Procuración General (art. 8º), las actuaciones pasaban al señor secretario de Hacienda para que emitiera la resolución que reconociera o denegara el crédito (art. 9º). Para las deudas posteriores al mes de agosto de 1996 el comitente se comprometía a abonar, a partir del septiembre de 1996, el 70 % de las prestaciones impagas correspondientes al mes de julio de ese año en adelante, con carácter de pago a cuenta sujeto a revisión (art. 14). Según el procedimiento reseñado, el secretario de Hacienda y Finanzas del Gobierno de la Ciudad era el único funcionario habilitado para reconocer los créditos reclamados.

- El legajo correspondiente al pedido de verificación formulado confirma que la recurrente no obtuvo el reconocimiento de la deuda reclamada. La Comisión cumplió con las funciones que le asignó el decreto (constató la efectiva prestación del servicio de limpieza, sólo con relación a los

consejos vecinales, se expidió sobre la existencia de un sobreprecio sobre los valores de plaza de un 40 % en las facturas relacionadas con ese servicio y formuló después una propuesta de conciliación, con la salvedad expresa de que ella no importaba un reconocimiento “de hechos ni derechos esgrimidos por ‘el acreedor’ por lo que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires formula reserva de debatir judicialmente los alcances y legitimidad del crédito reclamado en su totalidad”. La oferta no fue aceptada por la recurrente y, finalmente, el secretario de Hacienda desestimó la verificación del crédito pretendido.

- En la primera etapa del procedimiento previsto por el dec. 225/96, la Comisión sólo verificó formalmente el crédito de la recurrente que finalmente fue rechazado por la única autoridad competente al efecto. Además, la reserva anunciada por la Comisión Verificadora al comunicar a la recurrente la propuesta conciliatoria referida a “debatir judicialmente los alcances y legitimidad del crédito reclamado en su totalidad”, deja sin sustento la alegada afectación de la doctrina de los actos propios, que se denuncia en el recurso.

- La existencia de un pago efectuado por el GCBA y recibido por la recurrente, al que el recurso ordinario alude como prueba del reconocimiento del crédito en cuestión, no es más que la aplicación del pago a cuenta previsto por el art. 14 del dec. 225/96 para las deudas posteriores a agosto de 1996.

### **RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN: Admisibilidad. Prórroga de los contratos. Enriquecimiento sin causa de la Administración**

- Para que resulte admisible el reclamo sobre la base del enriquecimiento sin causa de la Administración, el actor debe demandar con fundamento en esa causal de reparación, probar que efectuó prestaciones útiles y la cuantía de su empobrecimiento. Es correcto como sostiene la Cámara que no se cumplieron tales recaudos, pues la actora no demandó, ni aun subsidiariamente, por enriquecimiento sin causa; la Procuración general planteó la nulidad de los contratos y se opuso al pago de cualquier suma por servicios que no tuvieran causa en un contrato válido, también hizo mención a la falta de cumplimiento de los requisitos del pago con fundamento en el principio del enriquecimiento sin causa, al contestar la demanda y reconvenir, situación que no mereció respuesta del apelante al momento de replicar la reconvencción. Así las cosas, la aplicación efectuada en la sentencia recurrida del principio de congruencia ha sido correcta, al no admitir la condena por algo que no fue demandado.

• La prueba del enriquecimiento de la Administración y del correlativo empobrecimiento de la actora constituye el presupuesto de la pretensión analizada, como tal no pueden diferirse a una etapa posterior (liquidación) pues resultan requisitos de la decisión y no tan sólo de la medida de una eventual condena.

**Expte. n° 1860/02 - 5/11/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

*I.* La empresa Sanecar Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria y Agropecuaria inició una demanda contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por el cobro de \$ 969.267,34, más intereses y costas. En ella afirmó que su crédito se funda en la falta de pago de facturas presentadas al cobro, con motivo de dos contratos (con sus prórrogas y ampliaciones) de concesión del servicio público de limpieza, que prestó en consejos vecinales (dec. 5872/92, expte. administrativo n° 76.941/92) y en escuelas municipales (dec. 4223/91, ampliación suscripta el 29/5/1992 y orden de compra 531/93 referida a la contratación directa 680/93).

La actora adujo que, en virtud de lo dispuesto por el dec. 225/96, de verificación de deudas de la ex MCBA, se presentó el 27/11/1996 para verificar su crédito y cumplió con la presentación de toda la documentación requerida (Expte. registro n° 00123-CVD/96). Relató que, con fecha 24/6/1997, se le notificó la resolución adoptada por la Comisión Verificadora de Deuda —CVD— en la que se le efectuó una propuesta con relación al monto de la deuda y a la forma en la que podría serle abonada, “al sólo efecto conciliatorio, sin que importe reconocimiento alguno de hechos ni de derechos”. En ella se distinguía la deuda anterior y posterior al 6/8/1996. Respecto de aquélla, la CVD verificaba un crédito por \$ 640.658,96 y ofrecía cancelarla mediante tres opciones; en cuanto a la deuda posterior al 6/8/1996 y hasta el 16/5/1997, se verificaba un crédito de \$ 67.197,72 y proponía dos opciones para el pago. Todas las alternativas preveían una quita y el pago en cuotas. La empresa rechazó la propuesta e intimó, mediante carta documento, a la demandada para que emitiera un pronunciamiento sobre el monto total del reclamo sujeto a verificación. No obtuvo respuesta.

La actora sostuvo que el dec. 225/96 y la resolución de la CVD implicaron un reconocimiento de las obligaciones. Solicitó el pago del precio convenido, intereses por mora y la responsabilidad de la Administración por violación de los deberes contractuales (fs. 5/27).

2. La demandada opuso como defensa de fondo la falta de legitimación activa para obrar, porque la actora no agotó la vía administrativa. También afirmó no adeudar suma alguna y, a todo evento, impugnó el monto reclamado y la tasa de interés pretendida. Asimismo, desconoció la validez de todos los contratos y sus prórrogas. Además, rechazó la existencia de las prestaciones por no haberse dado cumplimiento a las formalidades necesarias para su acreditación. En cuanto a la propuesta formulada por la CVD, la demandada argumentó que no tuvo el alcance de un reconocimiento de deuda.

La Procuración General también dedujo reconvencción contra la actora, para que se declare la nulidad de los supuestos contratos en los que se basa la demanda. Sostuvo que se violó el principio de legalidad ya que los contratos no se adecuaron a la normativa aplicable, esto es, al dec. 5720/72. Enumeró, también, una serie de irregularidades, tales como: la falta de fecha de los contratos, la introducción en ellos de cláusulas no contempladas en los pliegos, la realización de modificaciones a los pliegos incorporadas al momento de celebrarse el contrato, la inclusión de cláusulas que contrarían la ley 23.928 y establecen exenciones impositivas, la existencia de un sobreprecio superior al 40 %. En consecuencia, afirmó que la deuda no posee sustento legal. La demandada expresó que si se admitiera algún crédito a favor de la actora, éste sólo podría reclamarse en la medida que se comprobara que la prestación se llevó a cabo y que benefició a la Ciudad, y que el pago procedería sólo en la medida del enriquecimiento, sin que sea posible reconocer daños y perjuicios (fs. 97/135).

3. El juez de primera instancia desestimó la defensa de falta de agotamiento de la vía administrativa y acogió, parcialmente, la reconvencción.

Así, declaró inválidos los decs. 2787/91 y 5872/91, y el contrato suscripto en consecuencia (limpieza de consejos vecinales), pues se utilizó el “Pliego de Bases y Condiciones Generales para la Licitación de Concesiones de Servicios Públicos”, aprobado por dec. 2962/90, cuando no se trataba de una concesión de servicio público. Este encuadre jurídico determinó el apartamiento de diversas disposiciones del dec. 5720/72 (en vigencia para la ex MCBA por la ordenanza 31.655), que era la norma aplicable. Además, cuestionó la relación porque se introdujeron cláusulas destinadas a beneficiar a la contratista que se apartan de las condiciones establecidas en los pliegos (plazo de pago, modificación del precio y exenciones impositivas), en violación a los principios de igualdad y transparencia. El juez declaró también la nulidad de la contratación directa instrumentada mediante la orden de compra 531/93, en tanto el contrato excedía el importe para contratar directamente, autorizado por el dec. 1779/91. En cuanto a la reconvencción por la nulidad de los decs. 645/91 y 4223/91, y a los contratos del 27/9/1991 y 25/9/1992, referidos a la limpieza de ciertas escuelas, consideró que esta cuestión era abstracta, porque las facturas reclamadas no corresponden al período del contrato.



Sobre la verificación efectuada en el marco del dec. 225/96 el juez ponderó que no constituyó un reconocimiento del derecho, y que sólo se trató de un control formal y de la proporcionalidad entre los precios y las prestaciones. Sostuvo, además, que el único funcionario con competencia para reconocer o denegar el crédito era el secretario de Hacienda y Finanzas, previo dictamen del procurador general.

Finalmente, si bien tuvo por constatada la efectiva existencia de las prestaciones, no se pronunció sobre el enriquecimiento sin causa, pues la actora no introdujo esa pretensión tan siquiera eventualmente, ni existió actividad probatoria tendiente a demostrar el enriquecimiento de la demandada, ni la medida del empobrecimiento de la recurrente.

En consecuencia, rechazó la demanda en todas sus partes e impuso las costas a la actora (fs. 704/716).

4. Contra la sentencia, la actora interpuso recurso de apelación (fs. 726) y expresó sus agravios (fs. 737/768). El memorial fue contestado por la Procuración General, quien se opuso a la procedencia del recurso (fs. 776/807).

5. La sentencia de la Cámara rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada (fs. 816/825). En sus fundamentos afirmó que:

- a) existieron sobreprecios, y que éstos fueron constatados durante el trámite de verificación (dec. 225/96);
- b) la nulidad de los contratos se ha fundado en el incumplimiento de requisitos esenciales;
- c) el contrato de servicio y el contrato de concesión de servicios públicos son diferentes, por ende, la prestación de servicios de limpieza no podía encuadrarse en la categoría de servicio público;
- d) las partes se encontraban vinculadas por un contrato de prestación de servicios, que debió regirse por el dec. 5720/72;
- e) los decs. 2787/91 y 5872/91, el contrato suscripto en consecuencia (limpieza de los consejos vecinales) y la contratación directa instrumentada mediante O.C. 531/93, son nulos por la existencia de vicios en el objeto (por violación de la ley aplicable), en la causa, en el procedimiento, en la competencia y en la finalidad;
- f) la sentencia apelada era correcta por haberse dejado de lado en los contratos las disposiciones del dec. 5720/72 (prescripciones en materia de garantía de mantenimiento de oferta, de cumplimiento, de plazo para el pago), por introducir cláusulas para beneficiar a la contratista, no previstas en el pliego (modificación del precio y exenciones impositivas que correspondía fueran establecidas por el Concejo Deliberante), y por la violación de la ley 23.928;

- g) la contratación directa 680/93 debió regirse por el dec. 1779/91, vigente a esa fecha, razón por la cual la orden de compra fue emitida al margen de los topes establecidos en la norma vigente;
- h) en lo que se refiere a las facturas 1252 a 2474, correspondían a prestaciones efectuadas con posterioridad al término del contrato, y sostuvo que no existe en los contratos administrativos una prórroga tácita de su vigencia;
- i) la sentencia apelada era correcta en relación con el alcance que cabe otorgar al procedimiento efectuado en el marco del dec. 225/96; y
- j) en cuanto respecta al enriquecimiento sin causa, esta cuestión no fue planteada al iniciar la demanda, ni al contestar el traslado de la reconvencción. Y tampoco fueron aportados al procedimiento elementos de prueba referidos al empobrecimiento que la prestación efectuada le provocó a la firma actora en beneficio de la demandada.

6. Frente a esta decisión, Sanecar interpone el recurso de apelación ordinario previsto en la ley 402 (fs. 830) y presenta el memorial de agravios ante el tribunal a fs. 841/848. La recurrente sostiene que:

- a) la licitación pública convocada por el dec. 645/91 (consejos vecinales) fue realizada en el marco de la ley 23.696. La ley 23.696 incluye en sus disposiciones a la concesión total o parcial de servicios, prestaciones y obras. La sentencia realiza una distinción entre tipos de contratos que la ley no distingue. Por lo tanto, no es aplicable al caso el decs. 5720/72. En el marco de la legislación vigente resultan válidos los decs. 2962/90, 2787/90 y 587/91 y la O.C. 531/93;
- b) la llamada modificación del precio era una cláusula usual en las postmerías del plan Austral, que no trataba de modificarlo sino de mantenerlo; lo cierto es que el precio nunca se modificó;
- c) en cuanto a las exenciones impositivas, el pliego de condiciones generales disponía que los beneficios tributarios debían establecerse en el pliego de condiciones particulares. Esta cláusula se funda en lo dispuesto por el art. 3° del decreto reglamentario de la ley 23.696;
- d) con respecto a la contratación directa 680/93 (O.C. 531/93), el argumento de la sentencia es retórico puesto que tres días después de la vigencia de esta contratación entró en vigencia el dec. 2293/93 que elevó el tope de las contrataciones directas a \$ 100.000;
- e) con relación a las facturas correspondientes a tareas posteriores a la finalización del contrato, el tribunal se limita a no admitir la tácita reconducción en materia de contrataciones públicas, sin examinar las manifestaciones de la propia demandada que resultan suficientes para admitir la existencia de un *cuasicontrato* administrativo generador de la obligación de pago;

- f) el rechazo del pago de obligaciones reconocidas por el dec. 225/96, con fundamento en la nulidad absoluta e insanable de los contratos, es erróneo por cuanto los contratos son válidos;
- g) la Procuración General plantea la posibilidad del enriquecimiento sin causa al contestar la demanda, con lo cual incluye este tema en el *decidendum* de la sentencia, y, por lo demás, se agravia por exigírsele prueba del empobrecimiento. Al respecto, sostiene que el importe se debería determinar en la liquidación correspondiente;
- h) por último, se agravia por la imposición de costas sobre la base de la errónea calificación de los contratos como nulos.

7. La Procuración General contesta el traslado del memorial (fs. 852/860).

Aduce, en síntesis, que:

- a) lo señalado por la actora sobre la aplicación de la ley 23.696 constituye una argumentación nueva introducida en este agravio. Además, la prestación del servicio de limpieza nunca puede encuadrarse válidamente en las prescripciones de esa ley, pues no constituye un servicio público;
- b) las cláusulas introducidas en el contrato (modificación del precio y exenciones impositivas) afectan el principio de igualdad entre los oferentes y conllevan la nulidad del contrato;
- c) con respecto a la nulidad de la contratación directa, la actora no acerca fundamento nuevo alguno para rebatir la sentencia.
- d) la pretensión de que se abonen las facturas posteriores a la finalización del contrato viola el principio de legalidad, pues en el ámbito estatal no existen prórrogas tácitas de los contratos;
- e) el trámite de verificación constituyó una cita al acreedor para renegociar un crédito que no puede interpretarse como un reconocimiento del derecho que invoca;
- f) la actora no planteó en su demanda el pretendido enriquecimiento sin causa ni aportó prueba alguna respecto a su empobrecimiento, lo que no puede ser suplido en la etapa de liquidación.

8. Al dictaminar en sede del TSJ, el señor fiscal adjunto considera mal concedido el recurso ordinario pues la apelación reglada en el art. 113, inc. 5º, de la CCBA es una vía de impugnación sólo a favor del Estado y porque el monto disputado no cumple con la exigencia legal del mínimo para la procedencia del recurso.

#### FUNDAMENTOS:

1. Las objeciones a la concesión del recurso señaladas por el señor fiscal general adjunto no son atendibles. El fiscal infiere de lo expresado por el Tribu-

nal en “Playas Subterráneas S.A. c/GCBA s/impugnación actos administrativos”, expte. n° 860/01, resolución del 9/4/2001, que no es admisible el recurso cuando quien impugna no es la Ciudad. La afirmación no es correcta. En primer lugar, pues la referencia que efectúa el Tribunal en ese precedente sobre la evolución de la jurisprudencia de la CSJN no implicó el apego del tribunal a posiciones perimidas en cuanto a las condiciones subjetivas de impugnación. Por lo demás, con posterioridad al fallo dictado por la CSJN en “Aerolíneas Argentinas”, citado por el señor fiscal, son numerosos los pronunciamientos de la Corte en recursos de apelación planteados por la parte contraria a la Nación o sus entidades (conf. *Fallos*, 324:4016; 325:491; sentencia de fecha 4/3/2003 *in re*, “IBM Argentina S.A. c/D.G.I. s/Dirección General Impositiva”; entre otros). Cabe compartir este criterio, por ser el que mejor se ajusta a la letra de la ley, que no distingue entre las partes al conceder este recurso, y porque garantiza adecuadamente los derechos de igualdad entre las partes de un litigio en materia contencioso-administrativa y patrimonial.

Tampoco es acertado el cálculo del *quantum* del agravio que realiza el fiscal, pues el actor, ante la adversidad de los pronunciamientos de las instancias anteriores, continúa su reclamación por la totalidad del crédito que invoca. El monto disputado en esta instancia es, entonces, el que se planteó en la demanda.

Según lo establecido por el Tribunal en el precedente citado, el recurso ordinario de apelación ante ese tribunal requiere, para su admisibilidad: *a*) que la ciudad sea parte; *b*) que el valor disputado sea superior a \$ 700.000; y *c*) que la impugnación verse sobre una sentencia definitiva. La empresa Sanecar SACIFIA, a fs. 830, ha interpuesto un recurso que cumple con esas tres condiciones de admisibilidad. En efecto, la recurrente impugna, en tiempo oportuno, una sentencia dictada en una causa en que la Ciudad es parte, cuyo valor cuestionado supera el mínimo antes citado, previsto por el art. 26, inc. 6º, de la ley 7, modificada por el art. 2º de la ley 189.

Admitido el recurso, corresponde considerar si él debe triunfar en alguna de sus partes.

2. Aunque el memorial de agravios formulado por Sanecar presenta deficiencias en cuanto a la crítica clara, concreta y fundada de la sentencia recurrida que debe contener, en forma mínima (y suficiente) permite al Tribunal conocer cuáles son los motivos por los que pretende que se revoque la decisión cuestionada.

Para una exposición más ordenada de los fundamentos de la sentencia, serán examinados, en el orden que se indica, los agravios vinculados con la validez de los contratos, con el procedimiento previsto por el dec. 225/96, con la prórroga de los contratos y el enriquecimiento sin causa, y con la imposición de costas.

### 3. Sobre la validez de los contratos

#### I. Licitación para el servicio de limpieza de consejos vecinales:

a) La empresa Sanecar SACIFIA sostiene la validez de los contratos, cuya ejecución y alegada falta de pago motivó este juicio, sobre la base de los arts. 1º, 11, 13, 15, 17, 18, 60, 68 y el Anexo A de la ley 23.696. En razón de ello, a su juicio, resultaría válida la aplicación del “Pliego de Bases y Condiciones Generales para la Licitación de Concesiones de Servicios Públicos” (fs. 1/28, expte. administrativo 76.941/91), aprobado por el dec. 2962/90 (B.M., 18.835, del 31/7/1990), el “Pliego de Bases y Condiciones Particulares para la Licitación de la Concesión del Servicio de Limpieza en los Consejos Vecinales” (fs. 29/39, expte. administrativo 76.941/91), aprobado por el dec. 2787/91, del 30/7/91 (fs. 40, expte. administrativo 76.941/91) y las circulares aclaratorias aprobadas por dec. 3538/91 (fs. 55, expte. administrativo 76.941/91).

b) El art. 11 y el Anexo I de la ley no son aplicables al caso, pues regulan la privatización de actividades que exigían la declaración de “sujeta a privatización por ley del Congreso” (arts. 8º y 9º de la ley).

Tampoco puede considerarse que la limpieza de consejos vecinales constituya el servicio de “mantenimiento urbano” al que hace referencia el Anexo I de la L.R.E. Esa actividad se vincula con un conjunto de operaciones y cuidados necesarios para que los espacios públicos de la ciudad se preserven en condiciones adecuadas de servicio, v. gr. limpieza de calles, parquización de espacios verdes, coordinación de semáforos, etc. En ese sentido, el art. II del Anexo I del dec. 1394/01, reglamentario de la ley local 473, establece que “se entenderá por Servicio Público de Mantenimiento Urbano todas aquellas prestaciones, tareas y obras relacionadas a la planificación, preservación, vigilancia, cuidado, defensa, mejoramiento, corrección, restauración y reformulación de los espacios y vías públicas de la Ciudad de Buenos Aires”. Aunque el contrato es anterior, el concepto que brinda la reglamentación vigente le resulta igualmente aplicable.

Por su parte, el art. 60 de la ley 23.696 autoriza: “A los efectos de disminuir el gasto público, mejorar prestaciones o aumentar la eficiencia (...) a contratar con el sector privado la prestación de servicios de administración consultiva, de contralor o activa, pertenecientes a todos los entes y organismos de la Administración centralizada y descentralizada, enumerados en el art. 1º de la presente ley, con excepción del contralor externo establecido por normas especiales”. El dec. 2460/89, que reglamenta la ley para el ámbito local, si bien especificó algunas de las disposiciones de la norma, nada previó en lo relativo al artículo en consideración. Frente a ello, el servicio de limpieza que contrató la Municipalidad debió regirse por las normas del dec. 5720/72 (reglamentario del

Capítulo VI de la denominada Ley de Contabilidad, dec. ley 23.354/56, aplicable en el ámbito de la ex MCBA por disposición de la ordenanza 31.655) y no por el PCG para la concesión de servicios públicos (aprobado por el dec. 2962/90), indiscutiblemente ajeno al objeto del contrato celebrado entre Sanecar y la ex MCBA. Así lo decidieron las instancias de mérito con fundamentos que los agravios de Sanecar no logran conmovier.

c) A este defecto inicial en el encuadre de la contratación se agregan otras irregularidades en materia de garantía de mantenimiento de oferta, cumplimiento y plazo para el pago de los servicios, según lo señaló la sentencia de la Cámara, firme en este aspecto, porque no fue materia de agravios. Pero también se concede al contrato y a los instrumentos emitidos en consecuencia un tratamiento impositivo inadecuado, ello es así, porque el decreto reglamentario local, que rige la contratación, dec. 5720/72, no previó exención impositiva alguna, porque, conforme a ello, el pliego tampoco previó la exención y, por último, porque, la exención de los impuestos locales requiere el dictado de una disposición legislativa, pues, aun de conformidad con las competencias establecidas por la ley 19.987, correspondía al entonces Concejo Deliberante eximir de gravámenes, en los supuestos en los que ello era admitido (art. 9º, inc. n]). La exención de que se trata no sólo fue efectuada por un órgano incompetente en razón de la materia sino, también, por fuera de los supuestos permitidos por la ley que delimitaba las atribuciones del Concejo Deliberante de la ex MCBA.

También se observa que el art. 14 del PCG establecía que los beneficios tributarios que pudieran otorgarse a favor del concesionario debían determinarse en el pliego de condiciones particulares. En él nada se estableció al respecto. Por ello, la exenciones tributarias y la asunción de la garantía de indemnidad del contratista frente a un posible incremento impositivo de otra jurisdicción —la cláusula sólo puede referirse a tributos correspondientes a otra jurisdicción, pues en lo atinente a tributos locales se efectúa su exención expresa— aparece, entonces, insertas en el contrato sin encontrar apoyo en las condiciones establecidas en los pliegos que rigieron la licitación.

d) El cúmulo de estas circunstancias tuvo como consecuencia directa tornar más ventajoso el contrato para el adjudicatario y, correlativamente, más gravoso para el Estado.

Así las cosas, no existen argumentos que permitan modificar el criterio de la anterior instancia que declaró la nulidad de los contratos aprobados por los decs. 2787/91 y 587/91.

II. *Licitación para el servicio de limpieza de escuelas 1, 3, 8, 14 y 17, D.E. 16 y su ampliación para las escuelas 7, 9 y 22 del D.E. 3:*

Este punto no merece tratamiento. El juez de primera instancia consideró innecesario resolver el planteo de la demandada sobre la nulidad del contrato,

pues las facturas cuyo pago pretende corresponden a un período posterior al de su vigencia. La cuestión, no fue motivo de agravio ante la Cámara ni lo es ante esta instancia.

III. *Contratación directa para la limpieza de las escuelas 9, D.E. 16, EMET 6, D.E. 4 y EMEM 1, D.E. 21:*

a) La recurrente sostiene en esta instancia que la O.C. 531/93 (documento que instrumenta el contrato de servicios) tiene fundamento en las disposiciones de la ley 23.696. Con anterioridad había afirmado al recurrir ante la alzada, que la O.C. estaba fundada en la cláusula del contrato para la limpieza de las escuelas 1, 3, 8, 14 y 17, D.E. 16, que permitía la adición de nuevas escuelas a partir del 1/3/1992.

Ni una ni otra afirmación son correctas. La orden de compra fue emitida con expresa referencia al régimen de contrataciones establecido por el dec. 5720/72. Esta constatación permite rechazar, sin más, la pretensión de regir el contrato por la ley 23.696, y dejar de lado las previsiones del RCE.

Tampoco se trata de una ampliación del contrato mencionado. Este contrato fue, de acuerdo con sus prescripciones, oportunamente ampliado mediante el convenio del 29/5/1992, para incorporar al servicio la limpieza de las escuelas 7, 9 y 22 del D.E. 3.

En cambio, la O.C. 531/93, referida a la limpieza de las escuelas 9, D.E. 16, EMET 6, D.E. 4 y EMEM 1, D.E. 21, no sólo omite su vinculación con el contrato originario, sino que, por sí misma, demuestra que es el instrumento final que perfecciona un nuevo procedimiento de selección de contratista. Además, el contrato al que se lo pretende vincular preveía expresamente que la retribución por las nuevas escuelas que se incorporasen al servicio sería de \$ 4.600, valor notoriamente inferior al pactado en la O.C. 531/96, en el que por tres escuelas se establece un precio de \$ 33.560.

En suma, se trata de un nuevo contrato celebrado, como se indica en su texto, de acuerdo con el dec. 5720/72.

b) Se discute la validez de la contratación directa, porque el contrato excedía el monto máximo admisible para ese procedimiento de selección de contratista.

En la ex MCBA, y en razón del carácter administrativo del contrato, regían los principios y reglas propios del derecho público, contenidas en las leyes nacionales de obra pública (13.064), y de contabilidad (dec. ley 23.354/56 y su dec. regl. 5720/72), aplicables en razón de lo dispuesto por la ordenanza municipal 31.655. En ambas (arts. 9º, ley 13.064 y 55, dec. ley 23.354/56) se exige que las contrataciones sean efectuadas por *licitación pública*, y la admisión de la licitación privada y la contratación directa, en determinados supuestos, tiene carácter *excepcional* (conf. *Fallos*, 323:3924). Por esa razón, “cuando la legisla-

ción aplicable exige una forma específica para su conclusión, dicha forma debe ser respetada pues se trata de un requisito de su existencia” (*Fallos*, 323:1515 y 3924; 324:3019).

En el caso, se pretendió justificar la contratación directa en la excepción que tiene en cuenta el monto del contrato. La Cámara la consideró inválida, pues a la fecha en que se libró la O.C. 531/93 regía el dec. 1779/91 que autorizaba la contratación directa hasta \$ 854,46, importe notoriamente inferior a los \$ 33.560, establecidos en la orden de compra.

La recurrente sostiene que la modificación del dec. 1771/91, efectuada mediante el dec. 2293/93, que elevó el monto para contrataciones directas a la suma de \$ 100.000, fue publicada en el *B.O.* del día 11/11/1993 y entró en vigencia tres días después de haberse emitido la orden de compra. Por esa razón, la actora afirma que la declaración de nulidad del contrato por violación del monto admisible, se funda en una cuestión meramente formal y desatiende la realidad económica que motivó la casi inmediata modificación de ese tope.

La CSJN ha dicho, reiteradamente, que “la validez y eficacia de los contratos administrativos se supedita al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales pertinentes en cuanto a la forma y procedimientos de contratación” (*Fallos*, 308:618; 316:382; 323:1515 y 3924; 324:3019). El procedimiento de selección del contratista es parte de la “forma” de los actos y contratos administrativos (art. 7º, L.P.A.). A partir de estas pautas, debe considerarse la razonabilidad del agravio.

c) La orden de compra es el documento administrativo que instrumenta la contratación directa. No aparece súbitamente, es precedida por un procedimiento para la adecuada selección del contratista que incluye la solicitud de la autoridad administrativa que requiere el servicio, la decisión de contratarlo con terceros, la intervención del área a cargo de realizar la contratación, el requerimiento de cotizaciones, la presentación de las ofertas, la decisión que las evalúa y el trámite administrativo de emisión del documento que da forma al contrato.

Si bien no se ha acompañado al proceso el expediente administrativo de la contratación, la secuencia señalada en el párrafo anterior permite colegir que la decisión de llevarla adelante en forma directa por un monto que transgredía el autorizado en el dec. 1771/91 fue adoptada con antelación no sólo a la entrada en vigencia del dec. 2293/93, sino también a su emisión (8/11/1993).

En forma retórica, la actora afirma que de acuerdo a los valores del dec. 1771/91 resultaba imposible la realización del contrato. No le asiste razón, lo que resultaba ilegal era hacer uso de la contratación directa como procedimiento de selección, pero nada impedía llamar a una licitación pública como se hizo para la contratación del servicio de limpieza en las restantes escuelas.



Cabe aquí señalar que, si hubiese existido una situación de urgencia para realizar el contrato, el dec. ley 23.354/56 (Ley de Contabilidad) permite la contratación directa, independientemente del monto del contrato, por esa circunstancia (art. 56, inc. 3º, d]). Sin embargo, ello exigía justificar y acreditar la urgencia, lo que no ha sido planteado en estos autos.

De las constancias presentadas al juicio, no surge ninguna razón plausible que justifique la violación del importe vigente al momento de decidirse, tramitarse y perfeccionarse la contratación directa que se analiza. Consecuentemente, la O.C. 531/93 ha sido correctamente declarada nula por las instancias anteriores.

#### 4. El procedimiento de verificación de deuda

a) El dec. 225-GCBA-96 estableció un procedimiento de verificación de la deuda de la ex MCBA.

La recurrente sostiene que “el decreto reconoció su crédito”, “que se le hizo efectivo el 70 % de la deuda”, y que el Gobierno no puede invocar la nulidad de los contratos para volver sobre el reconocimiento efectuado (fs. 846).

b) Sin embargo, en el caso, no se produjo el reconocimiento de deuda aludido. El dec. 225/96 impuso a los acreedores de la ex MCBA, en lo que aquí interesa, la obligación de presentarse a verificar sus créditos ante la Comisión creada al efecto, dentro del plazo y con los requisitos previstos en el art. 4º. Un vez cumplidos los pasos establecidos por los arts. 5º y 6º del decreto, la Comisión constataba la procedencia formal del reclamo, podía citar al acreedor a efectos de renegociar el crédito y de ello dejaba constancia por acta (art. 7º). Allí concluía el trámite ante la Comisión y previa intervención de la Procuración General (art. 8º), las actuaciones pasaban al señor secretario de Hacienda para que emitiera la resolución que reconociera o denegara el crédito (art. 9º). Para las deudas posteriores al mes de agosto de 1996 el comitente se comprometía a abonar, a partir del septiembre de 1996, el 70 % de las prestaciones impagas correspondientes al mes de julio de ese año en adelante, con carácter de pago a cuenta sujeto a revisión (art. 14).

Según el procedimiento reseñado, el secretario de Hacienda y Finanzas del Gobierno de la Ciudad era el único funcionario habilitado para reconocer los créditos reclamados.

c) El legajo 00123-96, correspondiente al pedido de verificación formulado por La Estrella Española Sanecar SACIFIA, confirma que la recurrente no obtuvo el reconocimiento de la deuda reclamada. La Comisión cumplió con las funciones que le asignó el decreto (constató la efectiva prestación del servicio de limpieza, sólo con relación a los consejos vecinales [fs. 113 y 115/120], se expidió sobre la existencia de un sobreprecio sobre los valores de plaza de un 40 % en las facturas relacionadas con ese servicio [fs. 113 vta.]) y formuló después

una propuesta de conciliación (fs. 174/175), con la salvedad expresa de que ella no importaba un reconocimiento “de hechos ni derechos esgrimidos por ‘el acreedor’ por lo que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires formula reserva de debatir judicialmente los alcances y legitimidad del crédito reclamado en su totalidad” (*sic.*, fs. 180). La oferta no fue aceptada por la recurrente (véase acta de fs. 208) y, finalmente, el secretario de Hacienda desestimó la verificación del crédito pretendido (resol. 4052-SHyF/98, fs. 209/210).

En la primera etapa del procedimiento previsto por el dec. 225/96, la Comisión sólo verificó formalmente el crédito de Sanecar que finalmente fue rechazado por la única autoridad competente al efecto. Además, la reserva anunciada por la Comisión Verificadora al comunicar a la recurrente la propuesta conciliatoria referida a “debatir judicialmente los alcances y legitimidad del crédito reclamado en su totalidad”, deja sin sustento la alegada afectación de la doctrina de los actos propios, que se denuncia en el recurso.

d) Finalmente, la existencia de un pago efectuado por el GCBA y recibido por Sanecar, al que el recurso ordinario alude como prueba del reconocimiento del crédito en cuestión, no es más que la aplicación del pago a cuenta previsto por el art. 14 del dec. 225/96 para las deudas posteriores a agosto de 1996.

#### 5. Prórroga de los contratos y enriquecimiento sin causa de la Administración

a) La recurrente se agravia por el rechazo de la demanda con relación a las facturas correspondientes a tareas posteriores a la finalización de los contratos. Sostiene que el tribunal se limitó a no admitir la reconducción tácita en materia de contrataciones públicas, pero no consideró su planteo referido a la existencia de un *cuasicontrato* administrativo.

La actora también cuestiona la sentencia porque no hizo lugar a la condena con fundamento en el enriquecimiento sin causa, pues esta posibilidad fue planteada por la misma accionada al contestar demanda. Cuestiona también que la sentencia le exija la prueba del empobrecimiento y afirma que el monto será objeto de la liquidación correspondiente.

b) Lo resuelto por la alzada en cuanto rechazó la existencia de una prórroga de los contratos no es materia de agravios. La decisión, por lo demás, es acertada, por tratarse de contratos cuyas formalidades están establecidas en la ley (conf. *Fallos*, 323:1515; 323:3924, entre otros).

Consentido por la recurrente que no era admisible la prórroga tácita de la vigencia de los contratos cuando las normas prevén procedimientos específicos a ese fin, el agravio de la actora se limita a afirmar la existencia de un *cuasicontrato* administrativo, con cita de fallos de la CSJN. Sin embargo, en el recurso no se expresa por qué razón se debe aplicar al caso la doctrina de pronunciamientos que tratan sobre una cuestión diferente. Como se observa, el agravio carece de sustento.

c) Por su parte, para que resulte admisible el reclamo sobre la base del enriquecimiento sin causa de la Administración, el actor debe demandar con fundamento en esa causal de reparación (conf. *Fallos*, 323:3924), probar que efectuó prestaciones útiles y la cuantía de su empobrecimiento (conf. *Fallos*, 312:741; 323:3924).

La Cámara entendió que en el caso no se cumplieron tales recaudos. Ello es correcto, pues la actora no demandó, ni aun subsidiariamente, por enriquecimiento sin causa; la Procuración General planteó la nulidad de los contratos y se opuso al pago de cualquier suma por servicios que no tuvieran causa en un contrato válido, también hizo mención a la falta de cumplimiento de los requisitos del pago con fundamento en el principio del enriquecimiento sin causa, al contestar la demanda y reconvenir, situación que no mereció respuesta de Sanecar al momento de replicar la reconvencción.

La actora, por lo tanto, no planteó la pretensión.

Así las cosas, la aplicación efectuada en la sentencia recurrida del principio de congruencia ha sido correcta, al no admitir la condena por algo que no fue demandado.

d) La prueba del enriquecimiento de la Administración y del correlativo empobrecimiento de la actora constituye el presupuesto de la pretensión analizada, como tal no pueden diferirse a una etapa posterior (liquidación) pues resultan requisitos de la decisión y no tan sólo de la medida de una eventual condena.

Aunque sea razonable admitir que quien ha prestado un servicio afrontó erogaciones la parte actora debe probar su existencia y acreditar su cuantía por tratarse de una acción de reintegro. En el caso, es dable inferir que su importe difiere del cuantificado en las facturas presentadas, pues ellas incluyen la ganancia del prestador. Además, también debería detraerse aquello que fue objeto de pago (art. 14, dec. 225/96) y las ventajas económicas generadas por el ilegítimo tratamiento fiscal previsto en el contrato (véase punto I.c] de estos fundamentos).

A lo largo del proceso, la recurrente demostró su total desinterés en la producción de la prueba que hubiese permitido determinar los costos de las prestaciones. En efecto, ante la determinación en sede administrativa de la existencia de sobreprecios en las facturas presentadas, se ordenó una prueba de peritos ofrecida oportunamente por las partes (fs. 206/210 y 329/331). El perito informó acerca de la imposibilidad de determinar el costo de las prestaciones con los elementos arriados al proceso (fs. 237 y 320). Ante ello, la actora solicitó la clausura del período de prueba (fs. 326). Luego, el juez dispuso, como medida para mejor proveer, que la SIGEN informase el valor de las prestaciones en plaza para que el perito los cotejase con los valores facturados, pero el resultado fue también negativo (fs. 678). Entonces, la actora petitionó que se considere “técnicamente de cumplimiento imposible” (fs. 686) la medida para determinar la existencia de sobreprecios fundada en la estructura de costos.

Ante la falta de prueba respecto de esos extremos no es posible estimar, ni siquiera de manera aproximada, el valor de la prestación brindada. Por ello, es improcedente ordenar el pago de suma alguna a favor de la actora.

Como se ve, no se trata de un problema de liquidación de los daños, sino de acreditar los presupuestos de procedencia de la pretensión.

#### 6. Las costas

La única razón por la cual la actora solicita la modificación de la imposición de las costas a su parte en las instancias anteriores se sustenta en la validez de los contratos aquí cuestionados. En atención a lo expresado en el apart. I de esta sentencia, el agravio debe ser rechazado.

Las costas de esta instancia se imponen a la vencida, por no existir razones que justifiquen apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 62, CCAyT, aplicable de conformidad con la remisión que efectúa el art. 2º, ley 402).

Por ello, y oído el señor fiscal general adjunto,

*El Tribunal Superior de Justicia*

#### RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso ordinario de apelación planteado por Sanecar Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria y Agropecuaria a fs. 830 y 841/848, contra la sentencia de fs. 816/825, con costas para la recurrente.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones al tribunal remitente.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde.*

## CXVII

GCBA C/LEDESMA, MIGUEL ÁNGEL S/MEDIDA CAUTELAR  
S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Admisibilidad. Medida cautelar de exclusión de tutela sindical. Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires. Empleo público. Causa contencioso-administrativa**

• La ley 24.588 reconoció a la Ciudad de Buenos Aires facultades propias de jurisdicción en materia contencioso-administrativa, entre

otras. La Legislatura de la Ciudad especificó el concepto de causa contencioso-administrativa, en el art. 2º del CCAyT (ley 189). Para ello escogió una de las formas posibles para delimitarla, que, como lo señala el fallo recurrido, no resulta novedosa en el ámbito de la Ciudad, pues ya la ley 19.987 asignaba a la justicia civil o a la especial en lo civil y comercial, el conocimiento en todas las causas originadas por la actividad de la ex Municipalidad, sean de derecho público o privado. Más allá de que la caracterización antedicha pudiera haber motivado alguna observación sobre el acierto de tal diseño, no cabe duda de que la decisión a la que adscribe el Código, es satisfactoria, razonable y perfectamente compatible con el desarrollo normativo que se inició con la reforma constitucional de 1994. (*Voto de los señores jueces José O. Casás y Ana M. Conde.*)

- La actividad legislativa de la Ciudad al delimitar la competencia contencioso-administrativa, de ninguna manera vulnera los intereses del Estado nacional en la Ciudad de Buenos Aires mientras ésta sea capital de la República, que el art. 129, C.N., ordena preservar. En el caso, la demanda ha sido interpuesta por la Procuración General, y tiene a la Ciudad de Buenos Aires como parte actora. Por ello, se ajusta al criterio establecido en la ley para considerarla como una causa contencioso-administrativa que corresponde ser dilucidada ante los tribunales locales de ese fuero. (*Voto de los señores jueces José O. Casás y Ana M. Conde.*)

- La presente causa trata sobre un aspecto de la relación de empleo público que vincula a las partes. Es, claramente, una relación de derecho público local, administrativo en la especie, más allá que en alguna de sus manifestaciones se rija por normas emanadas de la autoridad nacional. El bloque normativo aplicable al empleo público no priva a la relación que vincula a la Administración con sus agentes de su carácter de derecho público y local. El criterio subjetivo establecido por la ley 189 que justifica la competencia en el caso de los tribunales en lo contencioso administrativo, se ve reforzado por la concurrencia del criterio material. (*Voto de los señores jueces José O. Casás y Ana M. Conde.*)

- El art. 63, inc. b), de la ley 23.551 no debe interpretarse de forma aislada, sino de manera armónica con el conjunto normativo en juego, en particular con lo dispuesto por la Constitución Nacional y por la ley 24.588. En primer lugar, porque la autonomía establecida por la Constitución Nacional es posterior a la ley. En segundo término, porque en el marco de las competencias establecidas en la ley 24.588, la Ciudad de Buenos

Aires ha reglado con una pauta razonablemente admisible la definición de la competencia contencioso administrativa. En consecuencia, la determinación del órgano judicial que debe intervenir en una controversia de esa naturaleza corresponde a la Ciudad, por imperio del art. 129 de la C.N. y 8º, párr. 2º, de la ley 24.588. (*Voto de los señores jueces José O. Casás y Ana M. Conde.*)

- Los arts. 20 y 21 de la ley 18.345 asignaban a la justicia nacional del trabajo la competencia para intervenir en las contiendas vinculadas con relaciones de empleo de la ex Municipalidad de Buenos Aires. Pero esas normas ya no son aplicables en la Ciudad de Buenos Aires, por cuanto en ejercicio de las atribuciones de legislación consagradas en el art. 129, C.N. y en el art. 5º de la ley 24.588, sustituyó esas reglas por las establecidas en las leyes 7 y 189. Así, los problemas que puedan suscitarse entre el Gobierno local con sus agentes públicos, sean o no delegados gremiales, deben ventilarse ante los tribunales que establece el derecho público de la Ciudad, que ha sido dictado en ejercicio de la autonomía de legislación y jurisdicción previstos en la Constitución de la Nación. (*Voto de los señores jueces José O. Casás y Ana M. Conde.*)

- La garantía de la autonomía de legislación y jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires y la ausencia, en el caso, de un interés federal, toman operativo el principio *lex posteriori*, entre las leyes 18.345 y 23.551, por una parte, y la ley 24.588 y el CCAyT de la Ciudad, por la otra, y determinan que sean los jueces locales quienes resuelvan la cuestión planteada en autos, que se vincula con un aspecto de la relación de empleo público. (*Voto de los señores jueces José O. Casás y Ana M. Conde.*)

- No se afecta la garantía de la igualdad invocada por el recurrente, en tanto se le concede igual acceso a la justicia que a los demás representantes gremiales que se desempeñan como empleos públicos locales. La cuestión no reside en la denominación del tribunal que intervenga en la causa, ni en su pertenencia a una u otra jurisdicción. Lo que la ley garantiza es la vía judicial ante órganos especializados en la materia. En tanto la relación de empleo público presenta notas que la singularizan de la relación de trabajo privado (sin perjuicio de aplicarse a aquella los principios del derecho del trabajo, conforme lo establece el art. 43, CCBA), en la estructura del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son los juzgados y tribunales del fuero contencioso administrativo y tributario quienes cuentan con la especial versación exigida para resolver la contienda ponderando tanto los aspectos relacionados del derecho

administrativo local como los propios de la ley 23.551. (*Voto de los señores jueces José O. Casás y Ana M. Conde.*)

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Admisibilidad.**

**Medida cautelar de exclusión de tutela sindical.**

**Empleo público. Cuestión de competencia. Sentencia definitiva**

---

• La decisión que resuelve un problema de competencia, ya por incidente, ya de oficio, cuando quien lo decide tiene facultad para ello, no es, en caso alguno o, cuando menos, por regla, una sentencia definitiva. Y no lo es tampoco, cuando el problema de competencia consiste en el entrecruzamiento de dos jurisdicciones distintas, por ejemplo, la de los tribunales de la Ciudad de Buenos Aires frente a los tribunales nacionales, de una provincia frente a los de otra o de una provincia frente a tribunales nacionales o federales. En verdad, como sucede en este caso, tal decisión, cuando alcanza la última instancia permitida por las leyes procesales —para el caso, el tribunal de apelación por la facultad de recurrir con ese recurso la declaración de incompetencia del juez contravencional—, puede plantear, eventualmente, si el tribunal en disputa no admite la competencia que le es adjudicada unilateralmente por otro tribunal —o cuando, por lo contrario, ambos tribunales se declaran competentes—, un conflicto de competencia que debe ser resuelto por un tribunal específico, el primer tribunal común a ambos, en este caso, la CSJN. De tal manera, lo que hasta ahora ha sucedido ha sido la resolución que pone fin a la mitad de un eventual problema de competencia, y no es posible, por la vía de declarar a esa resolución como definitiva o equiparable a una decisión de este tipo, transformar las reglas que debe seguir un problema de competencia según la ley. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

• A los efectos del recurso de inconstitucionalidad, debe considerarse sentencia definitiva la que contiene una declaración de incompetencia que sustrae definitivamente la causa de la jurisdicción local. En este caso la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sostuvo el criterio de la jueza de primera instancia, objetado por el apelante, conforme el cual la justicia local es competente para entender en este proceso, en el que el Gobierno de la Ciudad solicitara el dictado de una medida cautelar de exclusión de tutela sindical que le permitiera desafectar al accionado de su lugar de trabajo y trasladarlo al Registro de Necesidades Operativas durante el tiempo de sustanciación de un sumario ya iniciado. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

**Expte. n° 2314/03 - 5/11/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires solicitó una medida cautelar de exclusión de tutela sindical, en los términos del art. 52 de la ley 23.551, contra Miguel Ángel Ledesma para que se permita a la Ciudad desafectar al accionado de su lugar de trabajo y trasladarlo al Registro de Necesidades Operativas durante el tiempo de sustanciación del sumario ordenado por resol. 1297/02 de la Secretaría de Salud (fs. 2/5).

2. La jueza de primera instancia dio trámite a la cautelar solicitada, de acuerdo con lo resuelto a fs. 31 y 38.

3. Contra lo decidido, el demandado interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, solicitó que la jueza se abstenga de intervenir en la causa en virtud de lo dispuesto por el art. 179 del CCAyT y, asimismo, planteó excepción de incompetencia. Sostuvo que la Justicia de la Ciudad resulta incompetente toda vez que la ley 23.551 establece de manera indubitable la competencia de los tribunales del trabajo. Agregó que este criterio es el que ha sostenido la CSJN en la causa “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Soto, Alberto Sabino s/exclusión de tutela sindical”, resolución del 27/6/2002 (fs. 87/91).

4. La jueza denegó los recursos de reposición y de apelación subsidiariamente interpuesto. En consecuencia, ordenó que los autos sigan según su estado (fs. 132/133).

5. Ante la queja del demandado (fs. 165/175), la Sala II de la Cámara dejó sin efecto la resolución que desestimó la apelación (fs. 180) y, a fs. 190/192, rechazó el recurso y confirmó la sentencia de grado.

6. El demandado interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 196/211), que fue concedido por la Cámara (fs. 222).

7. El señor fiscal general, en su dictamen, postuló que debe hacerse lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto, por razones de economía procesal. En consecuencia, sostuvo que los autos deben ser remitidos a la jurisdicción nacional (fs. 228/230).

FUNDAMENTOS:

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. De acuerdo con lo decidido por la CSJN —por remisión al dictamen del procurador fiscal— en la causa “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires



v. Alberto Sabino Soto” (*Fallos*, 325:1520), sentencia del 27/6/2002, la resolución que “importa la denegación del fuero nacional oportunamente invocado por el apelante” se equipara a sentencia definitiva. Según el fallo citado, esta cuestión pone “en juego el principio del juez natural, regido por disposiciones constitucionales”.

Dada la sustancial analogía entre lo debatido en esta causa y lo resuelto en el precedente citado —más allá de que no se comparta el criterio de equiparar la denegatoria del fuero federal con la del nacional de la Capital—, el recurso de inconstitucionalidad debe considerarse acertadamente concedido.

2. Los agravios constitucionales formulados en el recurso exigen exponer sucintamente las diversas reglas involucradas en la solución del caso, como se señalara en la causa “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Soto, Alberto Sabino s/recurso de queja s/sumarísimo”, expte. n° 726/00, resolución del 21/3/2001.

El art. 129, párrs. 1° y 2°, C.N., dispone: “La Ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de Gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad. Una ley garantizará los intereses del Estado nacional, mientras la ciudad de Buenos Aires sea Capital de la Nación”.

El Congreso de la Nación dictó la ley 24.588 que en su art. 8°, párr. 2°, establece: “La Ciudad de Buenos Aires tendrá facultades propias de jurisdicción en materia de vecindad, contravencional y de faltas, contencioso administrativo y tributaria locales”.

Por su parte, el art. 106, CCBA, dispone que “corresponde al Poder Judicial de la Ciudad el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por esta Constitución, por los convenios que celebre la Ciudad, por los códigos de fondo y por las leyes y normas nacionales y locales...”.

La ley 7, en su art. 41, establece la composición y competencia de los juzgados de primera instancia del trabajo en los siguientes términos: “La justicia de primera instancia del trabajo está integrada por ochenta (80) juzgados que entienden en todas las cuestiones regidas por las leyes laborales cuyo conocimiento no haya sido expresamente atribuido a los jueces y juezas de otro fuero”. El art. 48 hace lo suyo respecto de los juzgados en lo contencioso administrativo y tributario: “La justicia en lo contencioso administrativo y tributario está integrada por quince (15) juzgados que entienden en todas las cuestiones en que la Ciudad sea parte, cualquiera sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado.” Corresponde destacar, asimismo, la disposición complementaria y transitoria primera (sustituida por el art. 4° de la ley 189), párr. 1°: “Los arts. 27 al 35 y 38 al 47, quedan suspendidos en su vigencia. El funcionamiento de estos tribunales queda sujeto al acuerdo que el Gobierno de la Ciudad celebre con el Gobierno federal con el objeto de transferir los juzgados nacionales de los fueros ordinarios, su

competencia y partidas presupuestarias, en los términos de la cláusula decimotercera de la CCBA. Asimismo, se debe prever las partidas presupuestarias pertinentes para atender las causas, que, en trámite ante el Poder Judicial de la Nación, se remitan al fuero contencioso administrativo y tributario del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires”.

Finalmente, la ley 189 aprueba el Código Contencioso Administrativo y Tributario local, cuyo art. 2º concluye la especificación del concepto de causa contencioso-administrativa, ya perfilada en el citado art. 48 de la ley 7: “Son causas contencioso-administrativas a los efectos de este Código todas aquellas en que una autoridad administrativa, legitimada para estar en juicio, sea parte, cualquiera sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado. La competencia contenciosa administrativa y tributaria es de orden público.”

3. Respecto a lo que aquí interesa, la ley 24.588 reconoció a la Ciudad de Buenos Aires facultades propias de jurisdicción en materia contencioso-administrativa, entre otras.

La Legislatura de la Ciudad especificó el concepto de causa contencioso-administrativa, en el art. 2º del CCAyT (ley 189). Para ello escogió una de las formas posibles para delimitarla, que, como lo señala el fallo recurrido, no resulta novedosa en el ámbito de la Ciudad, pues ya la ley 19.987 asignaba a la justicia civil o a la especial en lo civil y comercial, el conocimiento en *todas* las causas originadas por la actividad de la ex Municipalidad, sean de *derecho público o privado*.

Más allá de que la caracterización antedicha pudiera haber motivado alguna observación sobre el acierto de tal diseño, no cabe duda de que la decisión a la que adscribe el Código, es satisfactoria, razonable y perfectamente compatible con el desarrollo normativo que se inició con la reforma constitucional de 1994.

También es claro que la actividad legislativa de la Ciudad al delimitar la competencia contencioso-administrativa, de ninguna manera vulnera los intereses del Estado nacional en la Ciudad de Buenos Aires mientras ésta sea capital de la República, que el art. 129, C.N., ordena preservar.

En el caso, la demanda ha sido interpuesta por la Procuración General, y tiene a la Ciudad de Buenos Aires como parte actora. Por ello, se ajusta al criterio establecido en la ley para considerarla como una causa contencioso-administrativa que corresponde ser dilucidada ante los tribunales locales de ese fuero.

4. Por otra parte, la presente causa trata sobre un aspecto de la relación de empleo público que vincula a las partes. Es, claramente, una relación de derecho público local (*Fallos*, 312:450; 324:2388), administrativo en la especie, más allá que en alguna de sus manifestaciones se rija por normas emanadas de la autoridad nacional. El bloque normativo aplicable al empleo público no priva a la

relación que vincula a la Administración con sus agentes de su carácter de derecho público y local.

El criterio subjetivo establecido por la ley 189 que justifica la competencia en el caso de los tribunales en lo contencioso administrativo, se ve reforzado por la concurrencia del criterio material.

5. Si bien la CSJN ya se ha expedido por la competencia de la justicia nacional del trabajo en un caso similar, como fuera señalado en el punto 1, cabe disentir con el criterio establecido por el alto tribunal.

En efecto, en este precedente no se tuvo en cuenta el art. 2º del CCAyT de la Ciudad de Buenos Aires. Tampoco consideró la relación de empleo público que unía a las partes. La lectura del dictamen del procurador, al que la Corte Suprema se remite en su sentencia, revela que no ha ponderado ninguno de esos aspectos, con la grave consecuencia de haber inaplicado una disposición local válida y vigente, sin justificar las razones por las que ella debía excluirse para la solución de la controversia.

De tal suerte, no corresponde seguir el criterio sentado por la Corte.

Los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia sólo obligan —por regla general, y salvo supuestos especiales de derecho federal, *Fallos*, 307:1294—, a los tribunales de instancias inferiores en los casos en los que han sido dictados. Las doctrinas emergentes de esos pronunciamientos no son de acatamiento general, pues —entre otras razones— no constituyen una fuente formal de derecho prevista en el art. 31 de la C.N. La interpretación que el alto tribunal efectúa de una ley es una guía, para los jueces de las instancias anteriores, a la cual deben conformar sus sentencias, salvo apartamiento abonado por nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia. En muchos casos, los fallos de la Corte Suprema ilustrarán adecuadamente a los jueces y las razones del precedente servirán de suficiente magisterio. Pero habrá otros en los que el criterio del alto tribunal puede aparecer menos convincente, como ocurre en el *sub iudice*.

La razón de economía procesal que plantea el señor fiscal general al postular la procedencia del recurso no resulta atendible, pues esa exigencia para la adecuada tramitación de los procesos no tiene el alcance de relevar a los jueces del deber de fallar según el ordenamiento jurídico vigente, más cuando están en juego claros preceptos de derecho local sancionados en mérito de las potestades autónomas de la Ciudad, comprometiendo la competencia de sus superiores poderes de gobierno.

Ello así, existen buenas razones para insistir en el criterio sentado por este tribunal en el precedente “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Soto, Alberto Sabino s/recurso de queja s/sumarísimo”, expte. n° 726/00, resolución del 21/3/2001, lo que brinda sustento a este pronunciamiento jurisdiccional como

derivación razonada del derecho local vigente —que no ha merecido descalificación constitucional alguna— en atención a las circunstancias comprobadas de la causa.

6. La sentencia de la Corte no tuvo en cuenta la inexistencia de un interés del Estado federal resguardado por la ley 24.588 en el problema vinculado con la tutela sindical de un agente público local, único supuesto en el que, legítimamente, podía deferirse en un órgano del Estado nacional (el juzgado del trabajo) la competencia para intervenir en el caso.

El art. 63, inc. b), de la ley 23.551 no debe interpretarse de forma aislada, sino de manera armónica con el conjunto normativo señalado anteriormente, en particular con lo dispuesto por la Constitución Nacional y por la ley 24.588.

En primer lugar, porque la autonomía establecida por la Constitución Nacional es posterior a la ley. En segundo término, porque en el marco de las competencias establecidas en la ley 24.588, la Ciudad de Buenos Aires ha reglado con una pauta razonablemente admisible —como ya se dijo— la definición de la competencia contencioso administrativa. En consecuencia, la determinación del órgano judicial que debe intervenir en una controversia de esa naturaleza corresponde a la Ciudad, por imperio del art. 129 de la C.N. y 8º, párr. 2º, de la ley 24.588.

7. Los arts. 20 y 21 de la ley 18.345 asignaban a la justicia nacional del trabajo la competencia para intervenir en las contiendas vinculadas con relaciones de empleo de la ex Municipalidad de Buenos Aires. La competencia de ese fuero fue afirmada por la CSJN frente a la pretensión de la justicia nacional en lo civil de intervenir en esas causas (Competencia n° 572. XXXV, “Soto, Alberto Sabino c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/juicio sumarísimo”, sentencia del 28/3/2000). Pero esas normas ya no son aplicables en la Ciudad de Buenos Aires, por cuanto en ejercicio de las atribuciones de legislación consagradas en el art. 129, C.N. y en el art. 5º de la ley 24.588, sustituyó esas reglas por las establecidas en las leyes 7 y 189.

Así, los problemas que puedan suscitarse entre el Gobierno local con sus agentes públicos, sean o no delegados gremiales, deben ventilarse ante los tribunales que establece el derecho público de la Ciudad, que ha sido dictado en ejercicio de la autonomía de legislación y jurisdicción previstos en la Constitución de la Nación.

La garantía de esa autonomía y la ausencia, en el caso, de un interés federal, tornan operativo el principio *lex posteriori*, entre las leyes 18.345 y 23.551, por una parte, y la ley 24.588 y el CCAYT de la Ciudad, por la otra, y determinan que sean los jueces locales quienes resuelvan la cuestión planteada en autos, que se vincula con un aspecto de la relación de empleo público.

8. De acuerdo con lo señalado en los puntos precedentes, de la Constitución de la Nación (art. 129), de la ley 24.588 (art. 8º, párr. 2º), de la CCBA (art. 106),

de la ley 7 (art. 48) y del art. 2° del CCAyT, se concluye que la presente causa debe tramitar y resolverse en los estrados locales, específicamente ante los juzgados del fuero en lo contencioso administrativo y tributario. Por lo tanto no existe una lesión a la garantía del juez natural (art. 18, C.N.).

9. La decisión no afecta la garantía de la igualdad invocada por el recurrente, en tanto se le concede igual acceso a la justicia que a los demás representantes gremiales que se desempeñan como empleos públicos locales.

La cuestión no reside en la denominación del tribunal que intervenga en la causa, ni en su pertenencia a una u otra jurisdicción. Lo que la ley garantiza es la vía judicial ante órganos especializados en la materia.

En tanto la relación de empleo público presenta notas que la singularizan de la relación de trabajo privado (sin perjuicio de aplicarse a aquélla los principios del derecho del trabajo, conforme lo establece el art. 43, CCBA), en la estructura del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son los juzgados y tribunales del fuero contencioso administrativo y tributario quienes cuentan con la especial versación exigida para resolver la contienda ponderando tanto los aspectos relacionados del derecho administrativo local como los propios de la ley 23.551.

10. En atención a que ante los precedentes de la Corte Suprema de Justicia mencionados, el actor pudo, razonablemente, considerarse con derecho a recurrir, y a que la sentencia se aparta de esos precedentes, las costas se imponen por el orden causado.

*El juez JULIO B. J. MAIER dijo:*

Al expedirme en la causa “GCBA c/Soto, Alberto Sabino” sostuve: “En mi opinión, la decisión que resuelve un problema de competencia, ya por incidente, ya de oficio, cuando quien lo decide tiene facultad para ello, no es, en caso alguno o, cuando menos, por regla, una sentencia definitiva. Y no lo es tampoco, cuando el problema de competencia consiste en el entrecruzamiento de dos jurisdicciones distintas, por ejemplo, la de los tribunales de la Ciudad de Buenos Aires frente a los tribunales nacionales, de una provincia frente a los de otra o de una provincia frente a tribunales nacionales o federales. En verdad, como sucede en este caso, tal decisión, cuando alcanza la última instancia permitida por las leyes procesales —para el caso, el tribunal de apelación por la facultad de recurrir con ese recurso la declaración de incompetencia del juez contravencional—, puede plantear, eventualmente, si el tribunal en disputa no admite la competencia que le es adjudicada unilateralmente por otro tribunal —o cuando, por lo contrario, ambos tribunales se declaran competentes—, un conflicto de competencia que debe ser resuelto por un tribunal específico, el primer tribunal común a ambos, en este caso, la CSJN. De tal manera, lo que hasta ahora ha

sucedido ha sido la resolución que pone fin a la mitad de un eventual problema de competencia, y no es posible, por la vía de declarar a esa resolución como definitiva o equiparable a una decisión de este tipo, transformar las reglas que debe seguir un problema de competencia según la ley”.

En el caso no se trata de una resolución definitiva (sentencia que resuelve el conflicto planteado por la acción intentada), por tanto, el recurso de inconstitucionalidad previsto por el art. 113, inc. 3º, CCBA y por el art. 27, LPTSJ (ley 402, Ciudad de Buenos Aires) resulta improcedente.

Ello, más allá de cuál podría ser mi opinión sobre el límite que existe entre la competencia del fuero contencioso administrativo y tributario de la Ciudad y el de la justicia nacional del trabajo.

Por lo tanto, estimo que el recurso fue mal concedido por la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Así voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

I. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Sr. Miguel Ángel Ledesma fue mal concedido por la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

La decisión que se recurre no es una sentencia definitiva ni equiparable a tal.

Al pronunciarme en la causa “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Soto, Alberto Sabino s/recurso de queja s/sumarísimo”, expte. n° 726/00, resolución del 21/3/2001, en el voto que emitiera juntamente con mis colegas la jueza Ana M. Conde, y los jueces Guillermo A. Muñoz y José O. Casás, sostuve que la sentencia recurrida era equiparable a definitiva. Entendí, entonces, esa equiparación era justificada en atención a que la decisión recurrida sustraía definitivamente la causa de la jurisdicción local. Este supuesto no se cumple en el caso de autos,

Por las razones señaladas, y no encontrándose satisfecho el requisito del art. 27 de la ley 402, voto por declarar mal concedido el recurso intentado.

*La jueza ANA M. CONDE dijo:*

Al votar en la causa “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Soto, Alberto Sabino s/recurso de queja s/sumarísimo” [expte. n° 726/00], sostuve que, a los efectos del recurso de inconstitucionalidad, debe considerarse sentencia definitiva la que contiene una declaración de incompetencia que sustrae definitivamente la causa de la jurisdicción local.

En este caso la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sostuvo el criterio de la jueza de primera instancia, objetado por el Sr. Ledesma, conforme el cual la justicia local es competente para entender en este

proceso, en el que el Gobierno de la Ciudad solicitara el dictado de una medida cautelar de exclusión de tutela sindical que le permitiera desafectar al accionado de su lugar de trabajo y trasladarlo al Registro de Necesidades Operativas durante el tiempo de sustanciación de un sumario ya iniciado.

La decisión del *a quo* conduce a una solución contraria a la que fuera objeto de consideración en el caso arriba citado por lo que, aplicando a *contrario sensu* el criterio allí establecido, cabe concluir que, a los efectos de los recursos locales, el pronunciamiento cuestionado ante estos estrados no constituye sentencia definitiva, lo que determina la improcedencia —en rigor, inadmisibilidad— del recurso de inconstitucionalidad interpuesto [conf. art. 27, ley 402] que, por ello, debe ser declarado mal concedido.

Sin perjuicio de lo señalado, *obiter dictum*, adhiero a lo expuesto en los aparts. 2 a 10 del fundado voto del juez Casás que contiene una acertada valoración de los criterios normativos y jurisprudenciales aplicables al caso.

Por ello, oído el señor fiscal general y por mayoría,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Declarar* mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 196/211.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.

---

## CXVIII

MINISTERIO PÚBLICO —DEFENSOR OFICIAL  
EN LO CONTRAVENCIONAL N° 7— S/QUEJA  
POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO  
EN: “CRUZ MARTÍNEZ, EUGENIA S/ART. 41, CÓD. CONTRAV.”

---

**RECURSO DE QUEJA:**

**Admisibilidad. Sentencia definitiva**

---

• La queja no satisface los requisitos formales para ser tratada. Pese a contener una exposición de los antecedentes del caso, así como

una crítica concreta de la resolución que rechazó el recurso, la queja en sí no cumple con el requisito que habilita toda vía extraordinaria, esto es, que se dirija contra una “sentencia definitiva” (art. 27, ley 402).

- La resolución cuestionada no sólo no pone fin al proceso sino que, en el caso concreto, tampoco causa a quien impugna un agravio de imposible reparación ulterior.

- La conclusión de la jueza de primera instancia de remitir las actuaciones a la Unidad Administrativa de Control de Faltas, más allá de ingresar en un terreno que le es ajeno conforme las características del sistema procesal contravencional vigente, sólo implica ordenar el proceso y no ponerle fin. Eventualmente, en caso de presentarse algún recurso, éste tramitará ante el fuero contravencional y de faltas, que es lo que reclama la defensa para lograr, en su criterio, una mejor situación procesal de su defendido.

#### **RECURSO DE QUEJA:**

##### **Admisibilidad. Gravamen irreparable**

No se ha demostrado que la decisión de remitir las actuaciones a la unidad administrativa de faltas configure un agravio de imposible reparación ulterior, tal como lo sostiene el defensor. De hecho, tal como se señaló, de existir eventuales cuestionamientos jurídicos, éstos se ventilarán por la misma Cámara Contravencional y de Faltas que entendería de seguirse el trámite conforme lo reclama la defensa.

#### ***Expte. n° 2571 - 5/11/2003***

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Acude en queja ante este Tribunal la defensa oficial de Eugenia Cruz Martínez por el rechazo del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional, que declaró mal concedido el recurso de apelación intentado por la defensa contra la decisión de la jueza contravencional de remitir las actuaciones a conocimiento de la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. La decisión que aquí se objeta obra a fs. 78/81. El argumento sostenido por los titulares de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional para vedar



el acceso a la vía recursiva extraordinaria fue —además de que el recurrente no se encuentra legitimado para recurrir— que la impugnación no cumplía con el requisito de “sentencia definitiva”.

#### FUNDAMENTOS:

1. La queja no satisface los requisitos formales para ser tratada. Pese a contener una exposición de los antecedentes del caso, así como una crítica concreta de la resolución que rechazó el recurso, la queja en sí no cumple con el requisito que habilita toda vía extraordinaria, esto es, que se dirija contra una “sentencia definitiva” (art. 27, ley 402).

En efecto, la resolución cuestionada no sólo no pone fin al proceso sino que, en el caso concreto, tampoco causa a quien impugna un agravio de imposible reparación ulterior (conf. este Tribunal *in re*, “Santamaría Liste, Ángel c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de queja”, expte. n° 124/99, sentencia del 27/10/1999, *CyJ, Fallos TSJBA*, I-1999, pp. 588 y ss., entre otros).

2. El Tribunal ya se ha expedido en otros casos básicamente similares al presente, en orden a que la decisión impugnada no puede ser equiparada a una sentencia definitiva. La conclusión de la jueza de primera instancia de remitir las actuaciones a la Unidad Administrativa de Control de Faltas, más allá de ingresar en un terreno que le es ajeno conforme las características del sistema procesal contravencional vigente, sólo implica ordenar el proceso y no ponerle fin. Eventualmente, en caso de presentarse algún recurso, éste tramitará ante el fuero contravencional y de faltas, que es lo que reclama la defensa para lograr, en su criterio, una mejor situación procesal de su defendido (conf. “Pantigioso Flores, Armando s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Pantigioso Flores, Armando s/art. 41, Cód. Contrav.’”, expte. n° 2119; “Gómez Arismendi, Lina s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Gómez Arismendi, Lina s/art. 41, Cód. Contrav.’”, expte. n° 2120; “Meza, Matías s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Meza, Matías s/art. 41, Cód. Contrav.’”, expte. n° 2129 y “Massa, Orlando s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Massa, Orlando s/art. 41, Cód. Contrav.’”, expte. n° 2130, todas sentencias del 9/4/2003).

Tampoco se ha demostrado que la decisión de remitir las actuaciones a la unidad administrativa de faltas configure un agravio de imposible reparación ulterior, tal como lo sostiene el defensor. De hecho, tal como se señaló, de existir eventuales cuestionamientos jurídicos, éstos se ventilarán por la misma Cámara Contravencional y de Faltas que entendería de seguirse el trámite conforme lo reclama la defensa.

3. Lo expuesto es suficiente para sustentar la desestimación de la queja, sin atender a las demás consideraciones alegadas por la defensa.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Desestimar* la queja interpuesta.

2º. *Mandar* se registre, se notifique y, oportunamente, se remita la causa a la Cámara Contravencional, Sala II, mediante oficio de estilo.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde.*

---

## CXIX

### LEIBINSTEIN, PERLAAÍDA Y OTROS C/GCBA S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

---

#### **ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: Medida cautelar**

---

• La acción declarativa de inconstitucionalidad del art. 113, inc. 2º, de la CCBA resulta incompatible con el dictado de medidas cautelares. La sentencia en el juicio de inconstitucionalidad, en caso de resultar favorable a la actora, se limitará a la declaración de invalidez de las normas cuestionadas. La reglamentación legal de la acción no permite al Tribunal retrotraer los efectos de la sentencia que pronuncie para invalidar los procedimientos realizados al amparo de las disposiciones cuya pérdida de vigencia se pretende.

• De acogerse la medida cautelar solicitada se estaría concediendo una tutela que la propia sentencia de fondo no podría conceder, por las especiales características de la acción declarativa de inconstitucionalidad. Las particularidades propias de estos procesos impiden trasladar, sin más, los principios generales respecto de las medidas cautelares propias de los juicios contenciosos.

**Expte. n° 2533/03 - 5/11/2003****VISTOS:**

Los autos indicados en el epígrafe,

**RESULTA:**

1. Perla Aída Leibinstein; Nilda Haydée Pizzolo; Alicia Susana Rivas; Rosa Clementina Lukasiwicz; Carlos A. Maglioni; Gerardo Fiuza; Nélica María Castro; Guillermo Omar Fernández; Felisa Graciela Mayansky de Baggio y Julio Di Marco interponen demanda con la finalidad de que se declare la inconstitucionalidad de la ley 941 que creó el Registro Público de Administradores de Consorcios en Propiedad Horizontal y su dec. regl. 706 (fs. 23, 23 vta. y 44). Al hacerlo, invocan el carácter de administradores profesionales de consorcios de propiedad horizontal.

Al enunciar las “normas constitucionales violadas” por la ley y el decreto (fs. 31 y ss.) los actores mencionan bajo los siguientes títulos, el derecho a la jurisdicción (art. 18, C.N., fs. 31); la libertad de intimidad (art. 19, C.N., art. 11, CADH y art. 17, Pacto de Derechos Civiles y Políticos, fs. 31 vta./34); el principio de razonabilidad y el derecho de asociarse (arts. 28 y 14 C.N. y 16 del Pacto San José de Costa Rica, fs. 35/36 vta.); el derecho de trabajar, el principio de jerarquía de las normas y la libertad de contratar (arts. 14 y 31, C.N., y art. 1197, Cód. Contrav., fs. 36 vta./37).

Sostienen, además, la exclusión de la actividad de administradores profesionales de consorcios del ámbito subjetivo de la Ley de Defensa del Consumidor (fs. 35), en cuya protección se habría dictado la ley local y su reglamentación.

También afirman que el inc. 1° del art. 8° de la ley incurre “en graves contradicciones invalidantes” (fs. 40).

2. Los accionantes solicitan que el Tribunal disponga como medida cautelar innovativa que “hasta tanto se dicte sentencia (...) se nos exima de la inscripción que imperativamente la ley cuestionada impone a los administradores de edificios en P.H., en el registro local respectivo (...) volviendo las cosas y situación de hecho y derecho al momento anterior a la entrada en vigencia de esta ley, permitiendo, consecuentemente, la continuación de nuestro ejercicio profesional, como lo hemos hecho hasta ahora, sin obligación de inscripción en registro alguno” (fs. 42 vta.).

**FUNDAMENTOS:**

1. Sin abrir juicio sobre ninguno de los presupuestos de admisibilidad de la demanda, corresponde considerar la medida cautelar solicitada.

2. Es jurisprudencia pacífica y reiterada del Tribunal que la acción declarativa de inconstitucionalidad del art. 113, inc. 2º, de la CCBA resulta incompatible con el dictado de medidas cautelares.

La sentencia en el juicio de inconstitucionalidad, en caso de resultar favorable a la actora, se limitará a la declaración de invalidez de las normas cuestionadas (este Tribunal, *in re*, “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99, resolución del 5/5/1999 [hoy: *CyJ, Fallos TSJBA, I-1999, pp.119 y ss.*], entre muchos otros). La reglamentación legal de la acción no permite al Tribunal retrotraer los efectos de la sentencia que pronuncie para invalidar los procedimientos realizados al amparo de las disposiciones cuya pérdida de vigencia se pretende.

En consecuencia, de acogerse la medida cautelar solicitada se estaría concediendo una tutela que la propia sentencia de fondo no podría conceder, por las especiales características de la acción declarativa de inconstitucionalidad (este Tribunal, en los autos “Doy, Miguel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 52/99, resolución del 17/6/1999 [hoy: *CyJ, Fallos TSJBA, I-1999, pp. 134 y ss.*]; “Salgado, Graciela Beatriz c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 826/01, resolución del 22/2/2001; “Villegas, Héctor c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 1276/01, resolución del 28/11/2001; “Unión Transitoria de Agentes S.A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 1268/01, resolución del 28/11/2001). Las particularidades propias de estos procesos impiden trasladar, sin más, los principios generales respecto de las medidas cautelares propias de los juicios contenciosos (este Tribunal, en los autos “Valdés, Eduardo Félix c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 1542/02, resolución del 12/6/2002).

Por ello,

### *El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *No hacer lugar* a la medida cautelar interpuesta por los actores conjuntamente con la demanda.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y que vuelvan los autos al acuerdo, con la finalidad dispuesta en el art. 21 de la ley 402.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde.

## CXX

ARTEAGA DIEHL, ANÍBAL MARIO Y OTRO S/QUEJA  
POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO  
EN: “ARTEAGA DIEHL, ANÍBAL MARIO Y OTRO C/GCBA  
S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Admisibilidad. Cuestión federal**

• Obsta a la concesión del recurso extraordinario el carácter no federal de la cuestión debatida. En efecto, el caso se refiere al encasillamiento de empleados públicos en determinadas categorías y al abono de las diferencias salariales generadas, supuestamente, por el erróneo encasillamiento en una categoría con menor remuneración. Para decidir esta cuestión, la sentencia de Cámara consideró las normas aplicables, en especial, el art. 43 de la CCBA. Lo expuesto revela con claridad que el asunto remite al análisis de problemas de derecho público local que, en principio, son ajenos al remedio intentado. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier, Ana M. Conde y José O. Casás.*)

• Los actores introducen la existencia de una cuestión federal por la supuesta colisión entre normas constitucionales de distinta jerarquía. Sostienen que el Tribunal privilegió la aplicación en el caso de una norma local (el art. 43, CCBA) frente a una norma de la Constitución Nacional (art. 14 bis). Al respecto debe advertirse que ya en la sentencia de Cámara la cuestión fue resuelta con fundamento en el art. 43 de la Constitución local. Sin embargo, los actores, en el recurso de inconstitucionalidad que interpusieron contra esa decisión, no plantearon el conflicto constitucional que ahora formulan. El pronunciamiento del Tribunal que aquí se cuestiona se ajustó, entonces, a resolver los agravios contra la sentencia de la alzada propuestos por los actores, ya que la jurisdicción del Tribunal —como juez del recurso de inconstitucionalidad articulado— estaba delimitada por esos planteos. Consecuentemente, el tribunal consideró que la sentencia del *a quo* resultaba adecuadamente fundada en las normas que regían el caso. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier, Ana M. Conde y José O. Casás.*)

• La cuestión constitucional federal debe ser planteada en la primera ocasión que las normas procesales lo permitan, y sólo por excepción y justificadamente esto puede ocurrir en una ocasión posterior; por principio no puede emerger de una reflexión tardía. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier y Ana M. Conde.*)

• Atento el carácter excepcional de la jurisdicción extraordinaria, es necesario que la norma federal invocada se vincule de manera estrecha con la materia del litigio, en forma tal que su dilucidación sea indispensable para la decisión del juicio. En el caso, los recurrentes mencionan normas constitucionales presuntamente afectadas, pero no las vinculan argumentativamente con la cuestión debatida ni controvierten los fundamentos de la sentencia sobre esa base. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier, Ana M. Conde y José O. Casás.*)

#### **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Admisibilidad. Arbitrariedad**

La causal de arbitrariedad no cubre las discrepancias del apelante con respecto a la inteligencia asignada por la sentencia a problemas regidos por normas de derecho público local extrañas al remedio federal y que esa tacha no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier, Ana M. Conde y José O. Casás.*)

#### **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Admisibilidad. Cuestión federal**

La cuestión federal —afectación de la garantía constitucional de igual remuneración por igual tarea, 14 bis, C.N.— fue introducida en tiempo oportuno. Desde el inicio de este proceso, y en cada una de las etapas procesales pertinentes, los recurrentes han invocado con buenos argumentos las cuestiones constitucionales involucradas en esta causa, en especial la vulneración de los arts. 14 bis y 16 de la C.N. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

#### **Expte. n° 2174/03 - 5/11/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Los actores interpusieron a fs. 71/84 recurso extraordinario federal contra la sentencia de fs. 54/66 que hizo lugar a la queja y rechazó, por mayoría, el recurso de inconstitucionalidad.

2. El recurso fue contestado por el Gobierno de la Ciudad, quien solicitó su rechazo (fs. 87/91).

## FUNDAMENTOS:

*Los jueces JULIO B. J. MAIER y ANA M. CONDE dijeron:*

1. Pese a haber cumplido la recurrente con los requisitos formales exigidos, el recurso extraordinario federal deducido no es admisible.

2. En efecto, el Tribunal —por mayoría— en la resolución de fs. 54/66 rechazó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por los actores por considerar que en el escrito recursivo no se efectuó una crítica concreta, desarrollada y fundada del motivo constitucional que sustentó la sentencia de Cámara, esto es, que la exigencia de concurso establecida por el art. 43, CCBA, hacía improcedente la pretensión de cobro de diferencias salariales por el desempeño de cargos a los que no se accedió mediante ese procedimiento de selección (véase punto 3 del voto del juez Maier al que adhieren los jueces Casás y Conde).

Corresponde, entonces, aplicar la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia en cuanto sostiene que las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos ante los tribunales locales —según reglas recursivas del procedimiento judicial local— mediante fundamentos de hecho y de derecho procesal que bastan para sustentarlos, no son revisables en la instancia extraordinaria (conf. *Fallos*, 299:268; 302:1039; 307:819; 311:101, entre muchos otros).

3. Asimismo, obsta a la concesión del recurso el carácter no federal de la cuestión debatida.

En efecto, el caso se refiere al encasillamiento de empleados públicos en determinadas categorías y al abono de las diferencias salariales generadas, supuestamente, por el erróneo encasillamiento en una categoría con menor remuneración. Para decidir esta cuestión, la sentencia de Cámara consideró las normas aplicables, en especial, el art. 43 de la CCBA. Lo expuesto revela con claridad que el asunto remite al análisis de problemas de derecho público local que, en principio, son ajenos al remedio intentado.

Al respecto, la Corte Suprema ha dicho en numerosas ocasiones que las relaciones entre empleados públicos locales y el gobierno del que dependen se rigen por las respectivas disposiciones de orden local, que constituyen el derecho administrativo aplicable, de modo que la interpretación y vigencia en el caso de las normas respectivas es privativa de sus tribunales (conf. *Fallos*, 298:452; 303:801; 304:1345; 305:194, 447, 465; 308:1922).

4. Los actores introducen en el escrito de fs. 71/84, la existencia de una cuestión federal por la supuesta colisión entre normas constitucionales de distinta jerarquía. Sostienen que el Tribunal privilegió la aplicación en el caso de una norma local (el art. 43, CCBA) frente a una norma de la Constitución Nacional (el art. 14 bis).

Al respecto debe advertirse que ya en la sentencia de Cámara la cuestión fue resuelta con fundamento en el art. 43 de la Constitución local. Sin embargo, los actores, en el recurso de inconstitucionalidad que interpusieron contra esa decisión, no plantearon el conflicto constitucional que ahora formulan. El pronunciamiento del Tribunal que aquí se cuestiona se ajustó, entonces, a resolver los agravios contra la sentencia de la alzada propuestos por los actores, ya que la jurisdicción del Tribunal —como juez del recurso de inconstitucionalidad articulado— estaba delimitada por esos planteos. Consecuentemente, el Tribunal consideró que la sentencia del *a quo* resultaba adecuadamente fundada en las normas que regían el caso.

La modificación argumental que ahora se efectúa, motivada por el fracaso de aquellos planteos, resulta —en el caso— lo que CSJN ha denominado “una reflexión tardía”. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte federal la cuestión constitucional debe ser planteada en la primera ocasión que las normas procesales lo permitan, y sólo por excepción y justificadamente esto puede ocurrir en una ocasión posterior (*Fallos*, 298:321); por principio no puede emerger de una reflexión tardía (*Fallos*, 307:629; 308:51). En *Fallos*, 160:329, la Corte sostuvo “que la cuestión federal debe ser propuesta a la decisión de los jueces locales en las instancias ordinarias del litigio, antes de la sentencia definitiva” con citas de precedentes del propio Tribunal y con remisión al criterio de la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica. También, en *Fallos*, 179:9, la CSJN expresó que “la invocación de que se halla involucrada en el pleito una cuestión constitucional no puede ser el resultado de ‘una reflexión tardía o una mera ocurrencia’, como ha dicho la Suprema Corte de los Estados Unidos (151:48)”.

5. Los restantes derechos constitucionales genéricamente invocados no guardan relación directa e inmediata con lo decidido (art. 15, ley 48). Al respecto, la Corte Suprema ha establecido que no procede el recurso extraordinario que, fundado en presuntos quebrantamientos a principios y garantías constitucionales, sólo plantea cuestiones de hecho y de derecho común que no guardan relación directa e inmediata con los artículos invocados de la Constitución Nacional (*Fallos*, 300:130).

Atento el carácter excepcional de la jurisdicción extraordinaria, es necesario que la norma federal invocada se vincule de manera estrecha con la materia del litigio, en forma tal que su dilucidación sea indispensable para la decisión del juicio. En el caso, los recurrentes mencionan normas constitucionales presuntamente afectadas, pero no las vinculan argumentativamente con la cuestión debatida ni controvierten los fundamentos de la sentencia sobre esa base.

6. En cuanto a la denunciada arbitrariedad de la sentencia, cabe destacar que la causal invocada “no cubre las discrepancias del apelante con respecto a la inteligencia asignada por la sentencia a problemas regidos por normas de



derecho público local extrañas al remedio federal” (*Fallos*, 308:1757) y que esa tacha “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideren tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales (*Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584 otros)” (*Fallos*, 294:376).

7. Las costas se imponen a la vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso extraordinario federal deducido a fs. 71/84 cumple con los requisitos formales externos para la concesión de la apelación extraordinaria federal ante la CSJN.

En efecto, este remedio ha sido interpuesto por escrito, ante el tribunal que dictó la resolución recurrida, y en tiempo oportuno. Además, la decisión recurrida es definitiva, procede del tribunal superior de la causa, contra ella no existe recurso alguno en el orden local, y es contraria al derecho federal invocado por los recurrentes (art. 14, ley 48 y art. 257, CPCCN).

2. La cuestión federal —afectación de la garantía constitucional de igual remuneración por igual tarea, 14 bis, C.N.— fue introducida en tiempo oportuno. Como ya lo señalara en el punto 2 de mi voto en la resolución del 17/9/2003 (obrante a fs. 54/56), desde el inicio de este proceso, y en cada una de las etapas procesales pertinentes, los recurrentes han invocado con buenos argumentos las cuestiones constitucionales involucradas en esta causa, en especial la vulneración de los arts. 14 bis y 16 de la C.N.

En el recurso extraordinario en análisis, los actores impugnan la interpretación sustentada por la mayoría del Tribunal respecto del art. 43, párr. 2º de la CCBA, por lesionar justamente las normas de la Constitución Nacional antes citadas.

3. Por lo expuesto, considero que el recurso extraordinario intentado por los recurrentes es procedente.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

Adhiero al voto conjunto de mis colegas, Dra. Ana M. Conde y Dr. Julio B. J. Maier, sin perjuicio de expresar que, con respecto a la oportuna introducción de la pretendida cuestión federal, entiendo que no se dan en la presente causa las especiales circunstancias que justifican el tratamiento oficioso del tema, de acuerdo a la doctrina establecida por la CSJN en la causa “Rita Aurora Mill de Pereyra y otros v. Provincia de Corrientes” (*Fallos*, 324:3219).

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Declarar* inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 71/84, con costas.

2°. *Mandar* se registre, se notifique y se remita, como está dispuesto a fs. 66.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde.*

---

## CXXI

### GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: "VILLADA, SAÚL ARGENTINO C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCBA)"

---

#### **RECURSO DE QUEJA:**

#### **Admisibilidad. Licencia profesional para conducir**

---

• La actividad jurisdiccional se sustenta en fondos públicos y ello exige de parte del Gobierno, en sus diversas esferas de actuación, extremar el celo con el que actúa, a fin de evitar irrazonables dispendios. Si la administración considera que el criterio que debe aplicarse a la solicitud de licencias por sujetos con antecedentes penales es el que ha venido sustentando en los procesos en los que hemos conocido hasta ahora, o bien sus letrados deben proponer nuevos argumentos para procurar un cambio en el criterio de la mayoría de este tribunal o bien debe el Ejecutivo promover una normativa que responda al criterio que estima adecuado en la materia; pues las decisiones que adopta a la luz de la vigente, no son admisibles en el marco constitucional. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

• Si bien el peticionante de la licencia denegada por el GCBA utilizó un taxímetro para realizar las acciones por las que finalmente resultara condenado, tal circunstancia no incidió de manera determinante en la comisión del ilícito. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

**RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad.**  
**Licencia profesional para conducir. Caso constitucional**

---

Ninguna de las razones expuestas por la Cámara para rechazar el recurso de inconstitucionalidad fueron rebatidas en el escrito de queja. La queja reitera los defectos que ya contenía el recurso, pues en ninguna de las dos ocasiones se ha logrado exponer fundadamente un caso constitucional, conforme lo establece el art. 27 de la ley 402, más allá de efectuar alusiones a la violación del derecho de defensa en juicio, del principio de división de los poderes y del derecho de igualdad y a la afectación de la seguridad pública y defensa del bien común de todos los habitantes de la Ciudad. Dichos escritos sólo incluyen un reproche puramente genérico de la sentencia recurrida, así como la mera mención de disposiciones constitucionales sin involucrar una cuestión constitucional. (*Voto de los señores jueces Ana M. Conde, Julio B. J. Maier y José O. Casás.*)

**RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad.**  
**Licencia profesional para conducir. Arbitrariedad**

---

Bajo la designación de arbitrariedad, la demandada tiende a controvertir el fundamento jurídico contenido en la sentencia recurrida, sin incluir, como en el resto de su recurso, razones de índole constitucional. La circunstancia de que la recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia, más allá de su acierto o error, devenga infundada y, por ende, arbitraria. (*Voto de los señores jueces Ana M. Conde, Julio B. J. Maier y José O. Casás.*)

**RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad.**  
**Licencia profesional para conducir. Gravedad institucional**

---

La referencia a una supuesta gravedad institucional comprometida en el caso es puramente genérica y reitera, una vez más, la discrepancia de la recurrente con la sentencia de Cámara. (*Voto de los señores jueces Ana M. Conde, Julio B. J. Maier y José O. Casás.*)

**Expte. n° 2492/03 - 12/11/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

## RESULTA:

1. Saúl Argentino Villada inició acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad —Dirección General de Educación Vial y Licencias— para que se le otorgue la licencia profesional para conducir clase D, subclase 2, cuya renovación fuera denegada mediante la disp. 2399-DGEVYL-2002, por poseer antecedentes penales. Sostuvo que el acto administrativo impugnado, afecta su derecho a trabajar y ejercer industria lícita, es irrazonable y viola, finalmente el principio de prohibición de doble punición, plasmado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (fs. 1/10, autos principales).

El juez de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó a la parte demandada, que de verificarse el cumplimiento de los requisitos legales, otorgue al actor la licencia de conductor profesional clase D, subclase 2 por él solicitada (fs. 124/126, autos principales).

Esta decisión fue apelada por la parte demandada (fs. 128/136, autos principales).

2. La Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría, confirmó la sentencia recurrida, en cuanto hizo lugar al amparo y resolvió que la autoridad de aplicación deberá considerar la solicitud de licencia del amparista y comprobar la concurrencia de los restantes requisitos pertinentes (fs. 168/172, autos principales).

3. El Gobierno de la Ciudad interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 178/194, autos principales), que fue denegado por la Cámara (fs. 203, autos principales).

4. Frente a tal negativa, la demandada dedujo recurso de queja ante el Tribunal Superior (fs. 46/54).

## FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA M. CONDE y JULIO B. J. MAIER dijeron:*

1. El recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a fs. 46/54 fue deducido en tiempo (art. 33, ley 402). Sin embargo, no puede ser admitido.

2. El escrito de la recurrente no efectúa una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. el Tribunal *in re*, “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa 665, CContrav./00— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001), ni rebate argumentativamente los fundamentos por los cuales la Cámara resolvió no concederlo.

El tribunal de alzada señaló en la resolución de fs. 203 (autos principales) que, de acuerdo con la jurisprudencia de este tribunal, el recurso no logra

exponer en forma precisa y adecuada un genuino caso constitucional, y que la recurrente persiste en una interpretación del régimen normativo aplicable que ya fue descartada por el tribunal sin aportar nuevos argumentos que permitan apartarse de esa solución.

La recurrente transcribe parte del auto denegatorio. A fs. 47 vta./48 genéricamente sostiene que las afirmaciones allí expresadas no resultan verdaderas y que su sentencia no es una derivación razonada del derecho vigente.

En suma, ninguna de las razones expuestas por la Cámara para rechazar el recurso de inconstitucionalidad fueron rebatidas en el escrito de queja.

Es aplicable, entonces, lo señalado por la CSJN en lo relativo al fundamento que deben expresar las quejas por recursos denegados (*Fallos*, 290:391; 293:166; 302:502; 308:2263; 311:2338).

Lo expuesto basta para rechazar el recurso de queja.

3. Además, la queja reitera los defectos que ya contenía el recurso, pues en ninguna de las dos ocasiones se ha logrado exponer fundadamente un caso constitucional, conforme lo establece el art. 27 de la ley 402, más allá de efectuar alusiones a la violación del derecho de defensa en juicio, del principio de división de los poderes y del derecho de igualdad y a la afectación de la seguridad pública y defensa del bien común de todos los habitantes de la Ciudad.

Dichos escritos sólo incluyen un reproche puramente genérico de la sentencia recurrida, así como la mera mención de disposiciones constitucionales sin involucrar una cuestión constitucional (conf. el Tribunal *in re*, “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Novik, Jorgelina Carla y Wlodkowsky, Irene c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 1465/02, resolución del 24/4/2002; “Cavalleri de Goldberg, Marta Raquel s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Cavalleri de Goldberg, Marta Raquel c/GCBA s/empleo público no cesantía ni exoneración’”, expte. n° 1309/01, resolución del 6/3/2002 y sus citas).

4. Asimismo, bajo la designación de arbitrariedad, la demandada tiende a controvertir el fundamento jurídico contenido en la sentencia recurrida, sin incluir, como en el resto de su recurso, razones de índole constitucional.

La circunstancia de que la recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia, más allá de su acierto o error, devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. el Tribunal *in re*, “Federación Argentina de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999 y sus citas, *CyJ, Fallos TSJBA*, I-1999, pp. 282 y ss.).

5. La referencia a una supuesta gravedad institucional comprometida en el caso es puramente genérica y reitera, una vez más, la discrepancia de la recurrente con la sentencia de Cámara.

*La jueza ANA M. CONDE agregó:*

Tal como lo sostuve al emitir mi voto en los autos: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Hernández, Leonardo Javier c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA)’” [expte. n.º 2184/03 del 9/6/2003], el Tribunal ha establecido ya —en reiteradas oportunidades— la improcedencia de planteos como el formulado en esta causa por la representación de la Ciudad, en tanto se mantenga vigente el encuadre normativo actual.

No obstante, los representantes procesales del Gobierno no han introducido nuevos argumentos ni propuesto fundamentos que pudieran llevar a quienes integramos este Tribunal a variar el criterio contrario a su posición, que hemos sustentado también en esta causa.

La actividad jurisdiccional se sustenta en fondos públicos y ello exige de parte del Gobierno, en sus diversas esferas de actuación, extremar el celo con el que actúa, a fin de evitar irrazonables dispendios. Por ello, considero pertinente como jueza señalar, *obiter dictum*, que si la Administración considera que el criterio que debe aplicarse a la solicitud de licencias por sujetos con antecedentes penales es el que ha venido sustentando en los procesos en los que hemos conocido hasta ahora, o bien sus letrados deben proponer nuevos argumentos para procurar un cambio en el criterio de la mayoría de este Tribunal o bien debe el Ejecutivo promover una normativa que responda al criterio que estima adecuado en la materia; pues las decisiones que adopta a la luz de la vigente, no son admisibles en el marco constitucional.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

Más allá de que en determinados precedentes como “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Hernández, Leonardo Javier c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA)’”, expte. n.º 2184/03, sentencia del 9/6/2003, entendí que en función de los antecedentes penales del solicitante, existían óbices insalvables para el otorgamiento de cierto tipo de licencias profesionales para conducir, en este caso, adhiero al voto mayoritario, con la aclaración de que los hechos relevantes de la causa no configuran una situación equivalente a la que motivara la apuntada disidencia. Ello así, toda vez que, según surge de las constancias obrantes en el expediente (fs. 86/93, autos principales), si bien el peticionante de la licencia denegada por el GCBA utilizó un taxímetro para realizar las acciones por las que finalmente resultara condenado, tal circunstancia no incidió de manera determinante en la comisión del ilícito.

Sin perjuicio de ello, de *lege ferenda* y atento a la situación a que se refiere mi colega, Dra. Ana M. Conde, a título personal oficiaré al Poder Ejecutivo de la Ciudad —con copia a la Procuración General— a fin de que, de estimarlo conducente, impulse una reglamentación sobre el punto debatido en la presente y en otras numerosas causas que han motivado recursos de inconstitucionalidad

y quejas por denegatoria de aquéllos ante este Tribunal (véase doctrina que surge del consid. 11 del voto del Dr. Ricardo Levene [h], *in re*, “María Cristina Pupelis y otros”, *Fallos*, 314:424).

Así lo voto.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja planteada.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del señor fiscal general y, oportunamente, se devuelva el principal con esta queja.

Se deja constancia que la jueza Alicia E. C. Ruiz no firma la presente por encontrarse con licencia.

Fdo.: *Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde.*

---

## CXXII

### GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: “HERRERA, CARLOS ALEJANDRO C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCBA)”

---

#### **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Admisibilidad. Cuestión federal**

---

• La recurrente reitera el defecto que ya señalara el Tribunal, al rechazar el recurso de hecho interpuesto por el Gobierno de la Ciudad. En esa oportunidad no cumplió con la condición que deben expresar las quejas por recursos denegados, ya que no criticaba la decisión de la Cámara que rechazó el recurso de inconstitucionalidad. Ahora, el escrito de interposición del recurso extraordinario reproduce casi en su totalidad la fundamentación del recurso de queja sin refutar el argumento en que el tribunal fundara su inadmisibilidad. De ese modo, omite realizar una crítica concreta y fundada del auto denegatorio que motivó la interposición del presente recurso. (*Voto de los señores jueces Ana M. Conde y Julio B. J. Maier.*)

• Obsta a la concesión del recurso extraordinario el carácter no federal de la cuestión debatida. La Ciudad intenta subsumir el caso fede-

ral en el art. 14, inc. 3º, de la ley 48, pues la sentencia desconocería el derecho federal por ella invocado (el art. 20, incs. 5º y 6º, del dec. 779/95, reglamentario de la ley 24.449). En virtud de lo dispuesto por el art. 20, inc. 6º, del dec. 779/95, la cuestión discutida en esta causa es de exclusiva competencia local y, en consecuencia, no constituye una materia federal que permita acudir a la vía del art. 14 de la ley 48. (*Voto de los señores jueces Ana M. Conde y Julio B. J. Maier.*)

- La parte recurrente no alcanza en sus agravios a caracterizar fundadamente una cuestión federal, cuando en la causa se ha venido debatiendo un asunto de índole meramente local. A lo sumo, en el recurso se efectúa una remisión ritual o genérica a disposiciones que, desde cierta perspectiva, revestirían naturaleza federal, mas no se desarrolla el argumento en forma suficiente en el caso de aplicación local de dicho plexo por adhesión de esta jurisdicción. Tampoco se corrobora que las disposiciones constitucionales invocadas (arts. 16, 42, 43, 104 y 129, C.N.) guarden relación directa e inmediata con las tachas que aquí se agitan contra la sentencia de este Tribunal. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

#### **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Admisibilidad. Cuestión federal. Renovación de licencia para conducir. Poder de policía local**

- La revocación por el *a quo* de la decisión administrativa local que denegó la renovación de una licencia para conducir —materia propia del poder de policía de la Ciudad— no constituye una cuestión federal, pues ello no implicó desconocer la validez de un acto de autoridad nacional, ni de una ley del Congreso de la Nación (dec. 779/95 y ley 24.449). (*Voto de los señores jueces Ana M. Conde y Julio B. J. Maier.*)

- Los agravios referidos al alcance del control judicial sobre el desempeño de la actividad administrativa y a la supuesta vulneración de la potestad revocatoria y del poder de policía a cargo del Poder Ejecutivo de la Ciudad, expresan una cuestión de índole meramente local. (*Voto de los señores jueces Ana M. Conde y Julio B. J. Maier.*)

- Atento el carácter excepcional de la jurisdicción extraordinaria, es necesario que la norma federal invocada se vincule de manera estrecha con la materia del litigio, en forma tal que su dilucidación sea indispensable para la decisión del juicio. En el caso, la recurrente menciona normas constitucionales presuntamente afectadas, pero no las vincula argumentativamente con la cuestión debatida ni controvierte los fundamentos de



la sentencia sobre esa base. (*Voto de los señores jueces Ana M. Conde y Julio B. J. Maier.*)

#### **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Admisibilidad. Arbitrariedad**

• La causa de arbitrariedad de sentencia, es estricta pues atiende a cubrir casos de carácter excepcional. Si bien la recurrente alega que los fundamentos del TSJ son sólo manifestaciones dogmáticas, no muestra cuáles serían sus defectos lógicos o argumentativos o de qué forma la sentencia quedaría descalificada como acto judicial. En rigor, la impugnación articulada sólo pone de manifiesto su desacuerdo con las razones de carácter no federal en que se funda la sentencia, sin advertir que “la tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias del apelante con respecto a la inteligencia asignada por la sentencia a problemas regidos por normas de derecho público local extrañas al remedio federal que se intenta y que esta tacha no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales. (*Voto de los señores jueces Ana M. Conde y Julio B. J. Maier.*)

• No incumbe a este Tribunal expedirse sobre la presunta arbitrariedad que se atribuye a su pronunciamiento, más allá de destacar que dicha causal, en concepto de la CSJN, “tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al decisorio como la ‘sentencia fundada en ley...’ a que aluden los arts. 17 y 18 de la Ley Suprema. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

#### **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Admisibilidad. Gravedad institucional**

• La “gravedad institucional” es tan sólo mencionada. Dicha invocación no es luego desarrollada y relacionada con la cuestión debatida en la causa, de manera que permita sustentar el agravio. La procedencia de este motivo de impugnación extraordinario requiere, en principio, la existencia de cuestión federal, ausente en autos. (*Voto de los señores jueces Ana M. Conde y Julio B. J. Maier.*)

• La sola mención de que se configuraría en la especie un supuesto de gravedad institucional, no resulta suficiente para pronunciarse sobre el particular. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

**Expte. n° 2368/03 - 12/11/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad interpone recurso extraordinario federal (fs. 40/59) contra la sentencia de este Tribunal que obra a fs. 33/36.

2. El recurso fue contestado por el actor, quien solicitó su rechazo (fs. 61/80).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA M. CONDE y JULIO B. J. MAIER dijeron:*

1. Pese a haber cumplido con los requisitos extrínsecos de tiempo y forma exigidos ritualmente, el recurso extraordinario federal deducido no es admisible.

2. En efecto, la recurrente reitera el defecto que ya señalara el Tribunal en la sentencia de fs. 33/36, al rechazar el recurso de hecho interpuesto por el Gobierno de la Ciudad a fs. 17/26. En esa oportunidad no cumplió con la condición que deben expresar las quejas por recursos denegados, ya que no criticaba la decisión de la Cámara que rechazó el recurso de inconstitucionalidad. Ahora, el escrito de interposición del recurso extraordinario reproduce casi en su totalidad la fundamentación del recurso de queja sin refutar el argumento en que el Tribunal fundara su inadmisibilidad. De ese modo, omite realizar una crítica concreta y fundada del auto denegatorio que motivó la interposición del presente recurso (*Fallos*, 290:391, 293:166, 302:502, 308:2264, 311:2338, entre muchos otros).

En el mismo sentido, corresponde aplicar la reiterada doctrina de la CSJN, en cuanto sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos, en principio, no son revisables en la instancia extraordinaria (conf. *Fallos*, 299:268; 302:1040; 307:819; 311:101, entre muchos otros).

3. Asimismo, obsta a la concesión del recurso el carácter no federal de la cuestión debatida.

La Ciudad intenta subsumir el caso federal en el art. 14, inc. 3°, de la ley 48, pues la sentencia desconocería el derecho federal por ella invocado (el art. 20, incs. 5° y 6°, del dec. regl. 779/95, de la ley 24.449).

En virtud de lo dispuesto por el art. 20, inc. 6°, del dec. 779/95, la cuestión discutida en esta causa es de exclusiva competencia local y, en conse-

cuencia, no constituye una materia federal que permita acudir a la vía del art. 14 de la ley 48.

La revocación por el *a quo* de la decisión administrativa local que denegó la renovación de una licencia para conducir —materia propia del poder de policía de la Ciudad— no constituye una cuestión federal, pues ello no implicó desconocer la validez de un acto de autoridad nacional, ni de una ley del Congreso de la Nación (dec. 779/95 y ley 24.449).

Además, los agravios referidos al alcance del control judicial sobre el desempeño de la actividad administrativa y a la supuesta vulneración de la potestad revocatoria y del poder de policía a cargo del Poder Ejecutivo de la Ciudad, expresan una cuestión de índole meramente local. Al respecto, la Corte Suprema ha establecido que lo atinente a los límites de la competencia judicial en punto a la revisión de los actos administrativos es materia ajena, como regla, a la vía del art. 14 de la ley 48 (*Fallos*, 275:133; 301:1211, entre otros).

4. Las garantías constitucionales genéricamente invocadas (arts. 14, 16, 19, 42, 43, y 129, C.N.) no guardan relación directa e inmediata con lo decidido (art. 15, ley 48). Al respecto, la Corte Suprema ha establecido que no procede el recurso extraordinario que, fundado en presuntos quebrantamientos a principios y garantías constitucionales, sólo plantea cuestiones de hecho y de derecho común que no guardan relación directa e inmediata con los artículos invocados de la Constitución Nacional (*Fallos*, 300:130).

Atento el carácter excepcional de la jurisdicción extraordinaria, es necesario que la norma federal invocada se vincule de manera estrecha con la materia del litigio, en forma tal que su dilucidación sea indispensable para la decisión del juicio. En el caso, la recurrente menciona normas constitucionales presuntamente afectadas, pero no las vincula argumentativamente con la cuestión debatida ni controvierte los fundamentos de la sentencia sobre esa base.

5. En cuanto a la invocación de la arbitrariedad de la sentencia, hay que destacar que ese motivo, desarrollado por la CSJN en *Fallos*, 184:137, es estricto, pues atiende a cubrir casos de carácter excepcional (*Fallos*, 312:246, 389, 608, entre otros). Si bien la recurrente alega que los fundamentos del TSJ son sólo manifestaciones dogmáticas, no muestra cuáles serían sus defectos lógicos o argumentativos o de qué forma la sentencia quedaría descalificada como acto judicial. En rigor, la impugnación articulada sólo pone de manifiesto su desacuerdo con las razones de carácter no federal en que se funda la sentencia, sin advertir que “la tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias del apelante con respecto a la inteligencia asignada por la sentencia a problemas regidos por normas de derecho público local extrañas al remedio federal que se intenta” (*Fallos*, 308:1757) y que “esta tacha no tiene por objeto la corrección de fallos

equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales (*Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584 y otros)” (*Fallos*, 294:376).

6. La “gravedad institucional” es tan sólo mencionada a fs. 41 vta. y 45. Dicha invocación no es luego desarrollada y relacionada con la cuestión debatida en la causa, de manera que permita sustentar el agravio.

La procedencia de este motivo de impugnación extraordinario requiere, en principio, la existencia de cuestión federal, ausente en autos. “La invocación de gravedad institucional no puede sustituir la inexistencia de cuestión federal que exige el art. 100 de la C.N.” (*Fallos*, 311:120). Por lo demás, no se justifica de manera adecuada de qué forma concreta la decisión del Tribunal comprometería principios institucionales básicos, tal como lo exige la doctrina de la Corte.

7. Las costas son impuestas a la vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62, CCAyT) y por no mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

El recurso extraordinario interpuesto por el Gobierno de la Ciudad no puede prosperar, por las siguientes razones:

- a) No incumbe a este Tribunal expedirse sobre la presunta arbitrariedad que se atribuye a su pronunciamiento, más allá de destacar que dicha causal, en concepto de la CSJN, “tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al decisorio como la ‘sentencia fundada en ley...’ a que aluden los arts. 17 y 18 de la Ley Suprema” (*Fallos*, 323:2196).
- b) La parte recurrente no alcanza en sus agravios a caracterizar fundamentalmente una cuestión federal, cuando en la causa se ha venido debatiendo un asunto de índole meramente local. A lo sumo, en el recurso se efectúa una remisión ritual o genérica a disposiciones que, desde cierta perspectiva, revestirían naturaleza federal, mas no se desarrolla el argumento en forma suficiente en el caso de aplicación local de dicho plexo por adhesión de esta jurisdicción. Tampoco se corrobora que las disposiciones constitucionales invocadas (arts. 16, 42, 43, 104 y 129, C.N.) guarden relación directa e inmediata con las tachas que aquí se agitan contra la sentencia de este tribunal.
- c) Por fin, la sola mención de que se configuraría en la especie un supuesto de gravedad institucional, no resulta suficiente para pronunciarse sobre el particular.

Las costas se imponen a la vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62, CCAyT) y por no mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él.

Así lo voto.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Declarar* inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas.

2°. *Mandar* se registre, se notifique y se devuelva.

Se deja constancia de que la jueza Alicia E. C. Ruiz no firma la presente por encontrarse con licencia.

Fdo.: *Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde.*

---

## CXXIII

MINISTERIO PÚBLICO —DEFENSORA OFICIAL  
EN LO CONTRAVENCIONAL N° 6—  
S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD  
DENEGADO EN: “ONISZCZUK, CARLOS ALBERTO  
Y MÁRQUEZ, SANDRA ROSANA S/LEY 255 —APELACIÓN”

---

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Admisibilidad. Arbitrariedad**

---

• La causa de arbitrariedad es estricta, pues atiende a cubrir casos de carácter excepcional y no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema cuando, a causa de ellos, esos fallos quedan descalificados como actos judiciales válidos.

• El escrito de interposición del recurso extraordinario refleja sólo el desacuerdo del recurrente con los razonamientos y la solución de la sentencia atacada. El escrito, además, reitera la fundamentación del recurso de queja rechazado por el tribunal y éste, a su vez, la del recurso de inconstitucionalidad oportunamente denegado por la Cámara.

**RECURSO EXTRAORDINARIO  
FEDERAL: Admisibilidad. Cuestión federal**

Las cuestiones ventiladas en este juicio remiten al análisis de problemas que, por su naturaleza común o local, resultan ajenos al remedio extraordinario intentado. El respeto de las autonomías locales requiere que se reserven a los jueces de la jurisdicción las causas en que lo sustancial del litigio versa, como en el caso, sobre aspectos propios de la jurisdicción local.

**Expte. n° 2266 - 12/11/2003****VISTOS:**

Los autos indicados en el epígrafe,

**RESULTA:**

1. A fs. 103/123 la defensa de Carlos Alberto Oniszczyk y Sandra Rosana Márquez interpuso recurso extraordinario federal contra la decisión de fs. 89/97, por la que el tribunal, por unanimidad, denegó el recurso de queja planteado por la defensora oficial de primera instancia, contra el rechazo del recurso de inconstitucionalidad resuelto el 16/4/2003 por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional.

El defensor general manifiesta para acceder a la instancia extraordinaria federal que el pronunciamiento de este tribunal "...está viciado de arbitrariedad, habida cuenta que carece de fundamentación suficiente —por ser la misma aparente—, es ilógico —en atención a las contradicciones que evidencian los jueces en sus votos—, e incurre en el vicio de excesivo rigor formal, todo lo cual vulnera gravemente las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio (arts. 17, 18 y 28, C.N.)”.

2. El fiscal general adjunto, al contestar la vista, se pronunció por la declaración de inadmisibilidad del recurso intentado (fs. 126/127 vta).

**FUNDAMENTOS:**

1. El recurso extraordinario federal cumple con los requisitos formales exigidos, en cuanto ha sido interpuesto en tiempo oportuno, por escrito ante el tribunal superior de la causa y se articula contra una sentencia que en el ordenamiento local reviste carácter definitivo (art. 14, ley 48, y arts. 256 y 257, CPCCN). Pese a ello, el recurso extraordinario federal deducido a fs. 103/123 no es admisible.

2. El único agravio expuesto contra el pronunciamiento del Tribunal, consiste en su supuesta arbitrariedad. Al respecto, cabe señalar que este motivo, desarrollado por la CSJN en *Fallos*, 184:137, es estricto, pues atiende a cubrir casos de carácter excepcional (*Fallos*, 312:246, 389, 608, entre otros) y no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema cuando, a causa de ellos, esos fallos quedan descalificados como actos judiciales válidos (*Fallos*, 294:376).

En definitiva, el escrito de interposición del recurso extraordinario refleja sólo el desacuerdo del recurrente con los razonamientos y la solución de la sentencia atacada.

El escrito, además, reitera la fundamentación del recurso de queja rechazado por el tribunal y éste, a su vez, la del recurso de inconstitucionalidad oportunamente denegado por la Cámara.

Tal fundamentación —con sus pretendidos agravios constitucionales—, ya fue considerada insuficiente e inapropiada para exponer un caso constitucional por parte de los jueces de este tribunal, al denegar el recurso de queja.

Corresponde, entonces, aplicar la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia en cuanto sostiene que las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos ante los tribunales locales mediante fundamentos de derecho procesal que bastan para sustentarlos, no son revisables en la instancia extraordinaria (*Fallos*, 299:268; 302:1039; 307:819; 311:101, entre muchos otros).

3. Por lo demás, las cuestiones ventiladas en este juicio remiten al análisis de problemas que, por su naturaleza común o local, resultan ajenos al remedio extraordinario intentado. El respeto de las autonomías locales requiere que se reserven a los jueces de la jurisdicción las causas en que lo sustancial del litigio versa, como en el caso, sobre aspectos propios de la jurisdicción local (*Fallos*, 292:625).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el fiscal general adjunto,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 103/123.

2°. *Mandar* se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada a fs. 97, pto. 5°.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma porque está en uso de licencia.

Fdo.: Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Carlos A. Ventureira.

**CXXIV****GCBA C/ENCOTESA  
S/EJECUCIÓN FISCAL S/RECURSO  
DE APELACIÓN ORDINARIO CONCEDIDO****RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Admisibilidad.  
Cuestión de competencia. Sentencia definitiva**

Las decisiones recaídas en materia de competencia, cuando no media denegación del fuero federal, no son susceptibles de apelación extraordinaria, por no revestir el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. En el caso, la resolución cuestionada, por una parte, rechazó el recurso ordinario planteado por la Ciudad y mantuvo la incompetencia de la jurisdicción local a favor del fuero federal, declarada por la Cámara. Por la otra, declaró mal concedido el recurso ordinario interpuesto y confirmó la distribución de las costas en el orden causado, generadas en el incidente de competencia. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier, José O. Casás y Ana M. Conde.*)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:  
Admisibilidad. Costas. Sentencia definitiva**

El único agravio subsistente para la empresa, que motiva la interposición del recurso, se refiere a la imposición de costas que se fijaron en esa incidencia. Por tratarse de una cuestión accesorio de otra que no constituye una sentencia definitiva —ni admite equipararse a tal— el recurso extraordinario federal es inadmisibile. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier, José O. Casás y Ana M. Conde.*)

**RECURSO EXTRAORDINARIO  
FEDERAL: Admisibilidad. Arbitrariedad**

El recurso interpuesto se reduce, exclusivamente, a alegar la arbitrariedad de las sentencias de este Tribunal y de la Cámara. En el *sub iudice*, el recurso no rebate concretamente los fundamentos de la decisión del Tribunal que consideró que no se habían cumplido los requisitos de admisibilidad del recurso ordinario local. Los agravios argumentan sobre lo resuelto por la sentencia de Cámara y por el voto de la minoría del Tribunal, con respecto a las costas. Sólo se refieren a lo resuelto por



la mayoría del Tribunal para señalar que la sentencia es arbitraria pues la no concesión del recurso ordinario impide el tratamiento del fondo del asunto. En consecuencia, no expone una crítica pormenorizada, concreta y razonada de los argumentos esenciales que dieron sustento a la decisión que aquí se recurre. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier, José O. Casás y Ana M. Conde.*)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:****Admisibilidad. Sentencia definitiva. Cuestión federal**

La recurrente incurre en una doble falta de fundamentación, que impide admitir la vía excepcional intentada. No sólo no critica la decisión que recurre sino que, además, no demuestra de qué manera una cuestión procesal local —las condiciones de admisibilidad de un recurso de apelación ordinario local— configura una cuestión federal, a los efectos del recurso extraordinario federal. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier, José O. Casás y Ana M. Conde.*)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:****Admisibilidad. Costas. Sentencia definitiva**

El planteo sobre la imposición de costas en una incidencia sobre una cuestión de competencia, resuelta a favor de la justicia federal, desde aquella óptica, no satisface el recaudo de sentencia definitiva o equiparable a tal. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

**Expte. n° 1978/02 - 12/11/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

*I.* Encotesa (en liquidación) interpone recurso extraordinario (fs. 336/341) contra la sentencia del Tribunal que obra a fs. 326/331.

Sostiene que la condena a pagar las costas por la excepción de incompetencia dispuesta por la Cámara es arbitraria, en tanto prescinde del texto legal aplicable sin dar razones valederas. Aduce, también, la arbitrariedad de la sentencia del Tribunal por no permitir el análisis de esa cuestión, al declarar mal concedido el recurso ordinario interpuesto por su parte.

2. El recurso es contestado por la parte demandada, que solicita su rechazo (fs. 344/353).

FUNDAMENTOS:

1. Pese a haber cumplido con los requisitos extrínsecos de tiempo y forma exigidos ritualmente, el recurso extraordinario deducido no es admisible.

2. En primer lugar, la resolución recurrida no constituye una sentencia definitiva, ni puede equipararse a tal.

A los fines del recurso extraordinario federal, el carácter definitivo de la sentencia debe considerarse de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Al respecto, la Corte ha establecido, en numerosas ocasiones, que las decisiones recaídas en materia de competencia, cuando no media denegación del fuero federal, no son susceptibles de apelación extraordinaria, por no revestir el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (conf. *Fallos*, 303:235; 304:1154; 310:169, 1425, 2214; 311:605, 1232, 2701).

En el caso, la resolución cuestionada, por una parte, rechazó el recurso ordinario planteado por la Ciudad y mantuvo la incompetencia de la jurisdicción local a favor del fuero federal, declarada por la Cámara. Por la otra, declaró mal concedido el recurso ordinario interpuesto por Encotesa y confirmó la distribución de las costas en el orden causado, generadas en el incidente de competencia.

En consecuencia, el único agravio subsistente para la empresa, que motiva la interposición del recurso, se refiere a la imposición de costas que se fijaron en esa incidencia. Por tratarse de una cuestión accesorias de otra que no constituye una sentencia definitiva —ni admite equipararse a tal— el recurso extraordinario federal es inadmisibile.

3. Tampoco está involucrada en el caso cuestión federal alguna.

En efecto, el Tribunal —por mayoría— en la resolución de fs. 336/341 declaró mal concedido el recurso ordinario interpuesto por Encotesa. Para así decidir consideró, con votos concurrentes, que no se habían cumplido los recaudos de admisibilidad fijados en la ley 402 para el recurso de apelación ordinario local.

Corresponde, entonces, aplicar la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia en cuanto sostiene que lo atinente a la admisibilidad de los recursos planteados ante los tribunales locales y el alcance de su jurisdicción, es materia ajena al recurso extraordinario (conf. *Fallos*, 307:1100) y que las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos ante los tribunales locales mediante fundamentos de hecho y de derecho procesal que bastan para sus-

tentarlos, no son revisables en la instancia extraordinaria (conf. *Fallos*, 299:268; 302:1039; 307:819; 311:101, entre muchos otros).

4. El recurso interpuesto se reduce, exclusivamente, a alegar la arbitrariedad de las sentencias de este Tribunal y de la Cámara. Sin embargo, la admisibilidad del recurso por este motivo, establecida por la Corte Suprema a partir de *Fallos*, 184:137, es estricta pues atiende a cubrir casos de carácter excepcional (*Fallos*, 312:246, 389, 608, entre otros) y no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema cuando, a causa de ellos, esos fallos quedan descalificados como actos judiciales válidos (*Fallos*, 294:376).

En el *sub iudice*, el recurso no rebate concretamente los fundamentos de la decisión del Tribunal que consideró que no se habían cumplido los requisitos de admisibilidad del recurso ordinario local. Los agravios argumentan sobre lo resuelto por la sentencia de Cámara y por el voto de la minoría del tribunal, con respecto a las costas. Sólo se refieren a lo resuelto por la mayoría del tribunal para señalar que la sentencia es arbitraria pues la no concesión del recurso ordinario impide el tratamiento del fondo del asunto. En consecuencia, no expone una crítica pormenorizada, concreta y razonada de los argumentos esenciales que dieron sustento a la decisión que aquí se recurre.

La recurrente incurre, entonces, en una doble falta de fundamentación, que impide admitir la vía excepcional intentada. No sólo no critica la decisión que recurre sino que, además, no demuestra de qué manera una cuestión procesal local —las condiciones de admisibilidad de un recurso de apelación ordinario local— configura una cuestión federal, a los efectos del recurso extraordinario federal.

5. Las costas se imponen a la vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68, CPCCN).

*El juez JOSÉ O. CASAS agregó:*

La afirmación que realizara en mi voto en esta misma causa, con motivo del pronunciamiento de fecha 3 de septiembre del corriente año, en el sentido de que la decisión de la anterior instancia debía equipararse a definitiva toda vez que sustraía el conocimiento del expediente de la jurisdicción local, no me impide denegar al recurso extraordinario federal, de conformidad con la tradicional jurisprudencia de la CSJN aplicable al remedio contemplado en el art. 14 de la ley 48. Ello así, en tanto el planteo sobre la imposición de costas en una incidencia sobre una cuestión de competencia, resuelta a favor de la justicia federal, desde aquella óptica, no satisface el recaudo de sentencia definitiva o equiparable a tal.

Así lo voto.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Declarar* inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 336/341, con costas.

2º. *Mandar* se registre y se notifique.

Se deja constancia de que la jueza Alicia E. C. Ruiz no firma la presente por encontrarse con licencia.

Fdo.: *Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde.*

---

## CXXV

METROVÍAS S.A. S/QUEJA POR RECURSO  
DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO  
EN: "ASOCIACIÓN VECINAL BELGRANO 'C' MANUEL  
BELGRANO Y OTROS C/GCBA Y OTRO S/AMPARO"

---

### **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:**

#### **Admisibilidad. Cuestión federal**

• Las causales invocadas son dos: la del inc. 3º del art. 14 de la ley 48 y la arbitrariedad de la sentencia. En cuanto a la primera causal, desde su primer actuación en el proceso la codemandada sostuvo que el caso correspondía a la competencia federal de acuerdo con las cláusulas del convenio de concesión del servicio público a su cargo y al plexo normativo aplicable. Aduce, en consecuencia, que se lesiona la garantía del juez natural. El caso, entonces, encuadra claramente en el inc. 3º del art. 14 de la ley federal 48 y habilita la jurisdicción apelada de la Corte Suprema. En este mismo proceso, la Corte Suprema de Justicia estableció que la sentencia denegatoria del fuero federal se equipara a sentencia definitiva, a los fines de este recurso. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier, José O. Casás y Ana M. Conde.*)

• El escrito refiere los hechos relevantes de la causa, cuenta con fundamentación suficiente, la cuestión constitucional federal fue introducida oportunamente al debate, los agravios invocados guardan directa

relación con la garantía federal invocada y la sentencia de este tribunal es el pronunciamiento del superior tribunal de la causa, pues la legislación local no prevé ningún recurso en su contra. En consecuencia, el recurso debe ser concedido en relación a este motivo. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier, José O. Casás y Ana M. Conde.*)

- La parte recurrente alega, además, arbitrariedad y pretende, de ese modo, introducir la cuestión constitucional por afectación de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio. La admisibilidad del recurso por arbitrariedad es estricta. El recurso, en relación con este agravio, es inadmisibile en tanto se sostiene, básicamente, en la discrepancia de la actora con la interpretación efectuada por el tribunal respecto de los alcances del poder de policía local. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier, José O. Casás y Ana M. Conde.*)

#### **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Admisibilidad.**

##### **Cuestión de competencia. Sentencia definitiva**

- La decisión que resuelve un problema de competencia, ya por incidente, ya de oficio, cuando quien lo decide tiene facultad para ello, no es, en caso alguno o, cuando menos, por regla, una sentencia definitiva. Y no lo es tampoco, cuando el problema de competencia consiste en el entrecruzamiento de dos jurisdicciones distintas, por ejemplo, la de los tribunales de la Ciudad de Buenos Aires frente a los tribunales nacionales, de una provincia frente a los de otra o de una provincia frente a tribunales nacionales o federales. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

- La resolución pone fin a una parte de un eventual problema de competencia, y no es posible, por la vía de declarar a esa resolución como definitiva o equiparable a una decisión de este tipo, transformar las reglas que debe seguir un problema de competencia según la ley, ni malinterpretar el requisito impuesto con sapiencia por la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

#### **Expte. n° 1201/01 - 12/11/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

I. Metrovías S.A. interpone a fs. 503/515, recurso extraordinario federal contra la sentencia de fs. 481/488.

2. Del recurso se dio traslado a la Procuración de la Ciudad, al Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad de Buenos Aires y a los actores, quienes se oponen a la admisibilidad y procedencia del recurso (fs. 518/520, 533/536 y 538/540, respectivamente).

#### FUNDAMENTOS:

1. El recurso interpuesto cumple con los requisitos extrínsecos, de tiempo y forma exigidos ritualmente.

2. Las causales invocadas son dos: la del inc. 3° del art. 14 de la ley 48 y la arbitrariedad de la sentencia.

En cuanto a la primera causal, desde su primer actuación en el proceso la codemandada Metrovías S.A. sostuvo que el caso correspondía a la competencia federal de acuerdo con las cláusulas del convenio de concesión del servicio público a su cargo y al plexo normativo aplicable. Aduce, en consecuencia, que se lesiona la garantía del juez natural.

El caso, entonces, encuadra claramente en el inc. 3° del art. 14 de la ley federal 48 y habilita la jurisdicción apelada de la Corte Suprema.

En este mismo proceso, la Corte Suprema de Justicia estableció que la sentencia denegatoria del fuero federal se equipara a sentencia definitiva, a los fines de este recurso (fs. 466).

Sobre los demás requisitos, corresponde consignar que el escrito refiere los hechos relevantes de la causa, cuenta con fundamentación suficiente, la cuestión constitucional federal fue introducida oportunamente al debate, los agravios invocados guardan directa relación con la garantía federal invocada y la sentencia de este tribunal es el pronunciamiento del superior tribunal de la causa, pues la legislación local no prevé ningún recurso en su contra.

En consecuencia, el recurso debe ser concedido en relación a este motivo.

3. La parte recurrente alega, además, arbitrariedad y pretende, de ese modo, introducir la cuestión constitucional por afectación de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio. La admisibilidad del recurso por arbitrariedad, como lo tiene dicho la Corte Suprema, es estricta: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608, 1839, entre otros).

El recurso, en relación con este agravio, es inadmisibile en tanto se sostiene, básicamente, en la discrepancia de la actora con la interpretación efectuada por el tribunal respecto de los alcances del poder de policía local.

4. Las costas se imponen por su orden, en atención a que, en cuanto a la admisibilidad del recurso, las partes resultaron vencedoras y vencidas recíprocamente.

*El juez JULIO B. J. MAIER agregó:*

Más allá del pronunciamiento de la CSJN en este caso (fs. 466) acerca del carácter definitivo de la decisión recurrida, que carece de sentido desconocer, quiero consignar mi opinión contraria. La decisión que resuelve un problema de competencia, ya por incidente, ya de oficio, cuando quien lo decide tiene facultad para ello, no es, en caso alguno o, cuando menos, por regla, una sentencia definitiva. Y no lo es tampoco, cuando el problema de competencia consiste en el entrecruzamiento de dos jurisdicciones distintas, por ejemplo, la de los tribunales de la Ciudad de Buenos Aires frente a los tribunales nacionales, de una provincia frente a los de otra o de una provincia frente a tribunales nacionales o federales.

En verdad, como sucede en este caso, tal decisión, cuando alcanza la última instancia permitida por las leyes procesales —para el caso, el tribunal de apelación por la facultad de recurrir con ese recurso la declaración de incompetencia del juez del amparo—, puede plantear, eventualmente, si el tribunal en disputa no admite la competencia que le es adjudicada unilateralmente por otro tribunal —o cuando, por lo contrario, ambos tribunales se declaran competentes—, un conflicto de competencia que debe ser resuelto por un tribunal específico, el primer tribunal común a ambos, en este caso, la CSJN. De tal manera, lo que hasta ahora ha sucedido ha sido la resolución que pone fin a una parte de un eventual problema de competencia, y no es posible, por la vía de declarar a esa resolución como definitiva o equiparable a una decisión de este tipo, transformar las reglas que debe seguir un problema de competencia según la ley, ni malinterpretar el requisito impuesto con sapiencia por la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Declarar* parcialmente admisible el recurso extraordinario federal interpuesto por Metrovías S.A. a fs. 503/515 y concederlo por la causal señalada en el art. 14, inc. 3° de la ley 48. Costas por su orden.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y se remita a consideración de la CSJN, mediante oficio de estilo.

Se deja constancia de que la jueza Alicia E. C. Ruiz no firma la presente por encontrarse con licencia.

Fdo.: *Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde.*

---

## CXXVI

PORCELLA, HUGO BALTASAR S/QUEJA  
POR PRIVACIÓN Y DENEGACIÓN  
DE JUSTICIA EN: “GCBA C/PORCELLA,  
HUGO BALTASAR S/EJECUCIÓN FISCAL”

---

### **RECURSO DE QUEJA POR PRIVACIÓN Y DENEGACIÓN DE JUSTICIA**

---

• Bajo la alegación de privación y denegación de justicia la quejosa simplemente discute una sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones que le resultó adversa y, aparentemente, ha quedado firme. En efecto, la situación que se relata en el escrito de la queja no trasunta que exista tal denegatoria, ya que la recurrente compareció ante los estrados judiciales y su caso fue fallado —aunque en forma adversa a su interés, según parece— en dos instancias. En verdad, lo que denuncia es su disconformidad con esas decisiones, razón por la cual el planhteo debe ser desestimado.

• El control que este Tribunal realiza de las sentencias de los tribunales inferiores se efectúa, si corresponde, a través de los recursos de inconstitucionalidad o apelación (art. 113, incs. 3º y 5º, respectivamente, CCBA). Si la sentencia era pasible de esos recursos, ellos debieron interponerse en la forma adecuada, ante el tribunal correspondiente y sustanciarse en la forma establecida por la ley. Si ése no era el caso, la presentación pretende que el Tribunal intervenga en una cuestión para la cual la Constitución y las leyes no le asignan competencia.

***Expte. n° 2601/03 -13/11/2003***

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,



**RESULTA:**

El Sr. Hugo Baltasar Porcella plantea ante el Tribunal que la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 19/8/2003 que “no hizo lugar al incidente de nulidad interpuesto a fs. 67 de autos contra la sentencia de primera instancia (...) configura los casos de privación y denegación de justicia”.

Si bien en forma confusa, el denunciante relata que en el proceso se dictó sentencia en primera instancia, sentencia definitiva en segunda instancia que confirmó el fallo anterior y sentencia que rechazó el recurso extraordinario federal interpuesto contra la decisión de primera instancia.

En el escrito se expresa que la Cámara se arrogó el conocimiento del incidente de nulidad de sentencia planteado por su parte contra la decisión de primera instancia y lo rechazó, sin sustanciación, porque no fue encuadrado de manera procesalmente correcta; y que al hacerlo, la Cámara violentó la competencia del juez de primera instancia.

Sostiene, también, que por estar agotadas todas las vías procesales en la causa, se cumple con la exigencia del art. 36, inc. c) de la ley 402.

**FUNDAMENTOS:**

1. El planteo debe ser desestimado. Bajo la alegación de privación y denegación de justicia la quejosa simplemente discute una sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones que le resultó adversa y, aparentemente, ha quedado firme. En efecto, la situación que se relata en el escrito de la queja no trasunta que exista tal denegatoria, ya que la recurrente compareció ante los estrados judiciales y su caso fue fallado —aunque en forma adversa a su interés, según parece— en dos instancias. En verdad, lo que denuncia es su disconformidad con esas decisiones.

2. La queja, en el caso particular en que se invoca denegación de justicia, no tiene por finalidad remediar situaciones de esta índole. No se trata de un instituto procesal tendiente a sustituir las vías recursivas previstas en la Constitución y en las leyes locales para que las partes planteen ante el tribunal los agravios de índole constitucional que pudieran haberse generado durante la tramitación del proceso en anteriores instancias. El control que este Tribunal realiza de las sentencias de los tribunales inferiores se efectúa, si corresponde, a través de los recursos de inconstitucionalidad o apelación (art. 113, incs. 3º y 5º, respectivamente, CCBA). Si la sentencia era pasible de esos recursos, ellos debieron interponerse en la forma adecuada, ante el tribunal correspondiente y sustanciarse en la forma establecida por la ley. Si ése no era el caso, la presentación pretende que el Tribunal intervenga en una cuestión para la cual la Constitución y las leyes no le asignan competencia.

3. Finalmente cabe agregar que si ante la sentencia de la Cámara el presentante interpuso el recurso extraordinario federal, la vía para revisar su rechazo por la Cámara, es ajena a la jurisdicción local.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Desestimar* la queja por privación y denegación de justicia planteada por el Sr. Hugo Baltasar Porcella, contra la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y se archive.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma la resolución por estar con licencia.

Fdo.: *Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde.*

---

## CXXVII

SOCIEDAD ITALIANA DE BENEFICENCIA  
EN BUENOS AIRES S/QUEJA POR RECURSO  
DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO  
EN: "SOCIEDAD ITALIANA DE BENEFICENCIA  
EN BUENOS AIRES C/DGC (RESOL. 1881/DGR/00)  
S/RECURSO DE APELACIÓN JUDICIAL  
C/DECISIONES DE DGR (ART. 114, CFCBA)"

---

**RECURSO DE QUEJA: Recurso de inconstitucionalidad.  
Admisibilidad. Potestad tributaria de la Ciudad  
de Buenos Aires. Prescripción de la obligación tributaria**

---

• La Ciudad de Buenos Aires goza y ejerce facultades tributarias propias, como las provincias junto a las que integra el sistema federal argentino y con las que concurre en el régimen de coparticipación previsto en el art. 75, inc. 2º, de la C.N. Aun cuando se intentara adoptar una postura restrictiva de la autonomía, ella no encontraría —en este punto— sustento ni siquiera en la ley 24.588 que, como se viera, reconoce expresamente el ejercicio, por los órganos del Gobierno local, de las faculta-

des tributarias a las que alude. Dentro del ejercicio de las potestades tributarias autónomas es lógico que la normativa local pueda regular tanto lo relativo al nacimiento de la obligación tributaria, como a su régimen de cumplimiento y a su exigibilidad, entre otros factores. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

- La prescripción liberatoria extingue la acción del acreedor —a diferencia de la caducidad, que extingue el derecho— en virtud de su inactividad por el lapso fijado en la ley. Aparece, así como una excepción para repeler una acción por el solo hecho de que el que la entabla ha dejado durante un lapso de tiempo de intentarla, o de ejercer el derecho al cual ella se refiere [conf. art. 3949, Cód. Civil]; su fundamento se encuentra en la seguridad jurídica que se deriva del hecho de que el deudor de una obligación no esté expuesto, *sine die*, a la acción del acreedor sobre su patrimonio. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

- La regulación de la prescripción liberatoria por el Código Civil está, entonces, destinada a proyectarse sobre aspectos relativos a los efectos adjetivos de las relaciones sustantivas que ese cuerpo normativo contempla. Si tenemos en cuenta que las provincias no han delegado en el Gobierno federal el dictado de los códigos de procedimientos, parece razonable pensar que el legislador federal, al dictar las normas que constituyen la legislación común de la República, ha querido asegurarse —con criterio debatible desde el punto de vista constitucional— cierta homogeneidad en algún aspecto atinente a tal regulación. Toda vez que esa regulación constituye un avance sobre las facultades inherentes a los estados que integran el sistema federal, debe considerársela limitada a las relaciones jurídicas establecidas con base en los cuerpos normativos mencionados en el art. 75, inc. 12 de la C.N., aun cuando se parta de una relación jurídica de derecho público —v. gr., cuando se demanda a un Estado provincial por daños y perjuicios derivados de una relación de derecho público—. Pero es claro que no puede admitirse su aplicación en materias cuya regulación no ha sido delegada en el Gobierno federal, como es la tributaria local. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

- Es importante destacar que, cuando en el art. 75, inc. 12 la C.N. establece que es atribución del Congreso nacional la de “dictar los códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados...”, se agrega “...sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales...” —el destacado está ausente en el original—; expresión que no deja lugar a dudas respecto de los alcan-

ces de las disposiciones contenidas en la legislación común y que permite afirmar que, desde el punto de vista del diseño constitucional argentino, la jurisdicción tributaria local no se encuentra regulada por las disposiciones de los cuerpos normativos enunciados en el precepto citado. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

- Ante un supuesto de vacío legislativo —que no se verifica en el caso—podrían aplicarse supletoriamente los plazos de prescripción contemplados en el Código Civil, que regulan las relaciones entre acreedores y deudores en el ámbito del derecho privado, y no las que se originan entre el Estado y sus gobernados cuando aquél obra como poder público en ejercicio de su soberanía e imperio. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

- Debemos entender que organizaciones complejas como las gubernamentales atienden a procesos de toma de decisión y a necesidades operativas y de organización que, naturalmente, presentan un volumen y grado de dificultad de gestión que difiere notoriamente de un lugar del país a otro y de las relaciones entre los particulares; aspectos éstos que pueden ser valorados adecuadamente por los legisladores locales; quienes —con relación a aquellas materias no comprendidas en la delegación constitucional en el Gobierno federal, v. gr., materia administrativa y tributaria— pueden establecer plazos de prescripción que se sujeten a pautas objetivas de razonabilidad, que no sean arbitrarios y que no constituyan una vía indirecta de afectación de los derechos de los habitantes; supuestos que no se verifican en la especie. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

- Aun cuando se sostenga que el límite de las potestades fiscales de las Provincias y de esta Ciudad está determinado por la exigencia de que la legislación dictada en su consecuencia no restrinja derechos acordados por normas de carácter nacional, tal circunstancia no se verifica en la cuestión sometida a estudio de este tribunal, pues la propia norma que se impugna emanó del Congreso Nacional, que en la ocasión actuó en su antiguo rol de legislador local, y coincide en sus términos con otras disposiciones tributarias dictadas en el ámbito legislativo federal, a las que se hiciera referencia *supra*. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

- No carece de razonabilidad que la legislación local otorgue distinto tratamiento al contribuyente inscripto de quien no se ha inscripto en los registros fiscales, tal como lo hace la legislación nacional; pues la situación de uno y otro no pueden considerarse equiparadas en términos

de igualdad. Es claro que para el Gobierno local la determinación de la situación tributaria de quien no ha ingresado sus datos en el registro requiere de un despliegue de actividad mayor que el necesario para establecer la situación de quien sí los ha ingresado y ha proporcionado información a las bases de datos oficiales. Por ello es razonable que el plazo de prescripción de la acción tributaria respecto de aquél sea mayor que el fijado para demandar a éste. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

• El Congreso de la Nación se ha pronunciado ya hace tiempo acerca de los plazos de prescripción de “las acciones del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos...” (art. 56, ley 11.683, t.o. al 13/7/1998, B.O., 20/7/1998; y, antes aún, art. 1º, ley 11.585 para los restantes impuestos nacionales, tasas y contribuciones de mejoras, no incluidos en la ley 11.683) y que la ley 19.489, dictada también por la autoridad nacional, pero esta vez como Legislatura local (entonces art. 67, inc. 27, C.N.), para la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, coincidió exactamente con la determinación del Congreso de la Nación como Poder Legislativo nacional, al fijar los mismos plazos de prescripción aplicados en la sentencia (10 y 5 años) y por las mismas razones y presupuestos que estableció el legislador nacional (según que el contribuyente esté inscripto o no se haya inscripto como tal). De tal manera, si el Código Civil no se ha pronunciado expresamente acerca del plazo de prescripción de los impuestos, el Congreso de la Nación ha venido a agregar el régimen de prescripción de los tributos y resulta indiferente el libro o la carpeta en la cual haya incluido la norma (en este caso, una ley especial) para que esa regla esté vigente y aún sea aplicable en lugar de las reglas comunes del Código Civil, ya por razón de constituir legislación más moderna (*lex posterior*) o por la más atendible razón de ser especial para una determinada área del derecho (*lex specialis*.) (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

• Por razones de identidad —valorada ahora en sentido material y no subjetivo— resultaría improductivo denunciar como irrazonables los plazos de prescripción vigentes en la Ciudad en materia impositiva que sólo reproducen los términos contemplados en normas nacionales. Para que un planteo tal, que no se formuló en este caso, pudiera tener éxito debería progresar primero la imputación en relación con los plazos nacionales. Empero, las provincias no cedieron específicamente la institución de la prescripción liberatoria, ni la fijación de los plazos de esa prescripción. Lo cedido en la norma constitucional es el desarrollo de la llamada legislación material, más específica y literalmente, la sanción del Código Civil. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

• Cuando el art. 75, inc. 12 (numeración actual), menciona los diferentes códigos de derecho material, tan sólo ha establecido una pauta de distribución de competencia legislativa entre la Nación y las provincias respecto del derecho común, pauta que, interpretada racionalmente, no sólo debe obedecer al texto de los actuales arts. 121 y 126 de la C.N. —legislación local la regla, legislación nacional la excepción—, sino que, en el caso particular de los gobiernos locales, debe respetar las autonomías legislativas reconocidas. Conforme a ello, si el poder de legislación de ciertos tributos reside en las legislaturas locales, también el poder de ceñir a plazo ese deber tributario o su ejecución reside en la legislatura local creadora del deber, puesto que el art. 75, inc. 12, de la C.N., no encomienda al Congreso la regulación exclusiva de la institución de la prescripción y sus plazos, sino, muy por lo contrario, le atribuye el poder de legislación sobre las relaciones civiles, de derecho privado, aun cuando en esas relaciones intervenga el Estado (Cód. Civil, art. 3951). (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

• En materia de tributos, la regulación de la prescripción no parece que pueda escindirse del sistema de recaudación tributaria, dado el tipo de obligaciones de que se trata, directamente implicadas en el sostenimiento básico del Estado, sus funciones y el cumplimiento de sus deberes (v. gr., art. 2.1, PIDESC). La prescripción liberatoria disminuye la incertidumbre del sistema jurídico, fija con certeza el tiempo en el que puede ser reclamado el cumplimiento de la obligación, luego del cual, el supuesto deudor puede oponerla como defensa. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

• No guarda coherencia, y contraría lo preceptuado por los artículos comprendidos en el Título Segundo de la segunda parte de la C.N., que se reconozca a una unidad federal autónoma el derecho a darse sus propias instituciones y a regirse por ellas (v. gr., el sistema tributario local) y simultáneamente se someta a regulación externa (federal) una pieza clave de esas mismas instituciones (v. gr., la prescripción en el régimen tributario local). (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

• Los Estados locales son los que deben decidir en qué plazos y bajo qué circunstancias prescribe una obligación tributaria, lo que contribuye a establecer una política tributaria previsible y efectivamente autónoma. Si los plazos de prescripción pueden ser ordenados y, por lo tanto, modificados por el legislador federal, no sólo la institución de la prescripción sino el sistema de recaudación tributario dejan de ser locales, en tanto quedan sujetos a las decisiones de un poder ajeno. Dado que, por mandato constitucional, el sistema tributario es tan variable como

lo sea la legislación de cada Estado local, ¿por qué habría que asegurar una ley común respecto de la prescripción? Esta intención ‘unificadora’ avasalla sin fundamento constitucional la autonomía de cada uno de los Estados locales. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

- Es cuestionable una hermenéutica que transfiere, sin mediaciones, al ámbito del derecho público, el modo en que un instituto como la prescripción está reglado en un cuerpo normativo destinado a regir relaciones de derecho privado. Es claro que el modelo de federalismo de la Constitución Nacional no supone unidad de legislación, excepto en materias delegadas al Estado federal. En lo que corresponde al funcionamiento de las autonomías locales, como lo es todo lo atinente al sistema tributario, el único límite es el respeto de los principios y derechos constitucionales, en el caso y como simples ejemplos, el principio de igualdad o el de no confiscatoriedad (art. 16 y 17, C.N.). (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

- Debe propiciarse una aplicación mesurada de la cláusula de los códigos de la Constitución Nacional frente a las regulaciones tributarias locales, tomando en cuenta las características constitutivas de cada caso, decidiendo la invalidación constitucional de los preceptos impositivos provinciales sólo si se contraponen insalvablemente con principios generales del derecho contenidos en la legislación común —v. gr., del orden de los privilegios generales o especiales para el cobro preferente sobre los bienes del deudor—; o que hayan sido sancionados por el Congreso como reglamentación directa e inmediata de derechos o garantías constitucionales, situación que, no está de más confirmar, no se verifica respecto de la norma sobre prescripción impugnada en el *sub iudice*. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

- Por razones de identidad material o de tratamiento en la regulación específicamente tributaria, los términos de la prescripción son coincidentes en el orden federal y local de la Ciudad de Buenos Aires. En tal sentido, la Ley de Procedimientos Tributarios, 11.683 (t.o. 1998), aplicable a los más diversos tributos nacionales (art. 112), regula en su Título I, Capítulo VIII: “De la prescripción”, plazos análogos de tal instituto para el ejercicio de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de impuestos y para aplicar y hacer efectivas las sanciones correspondientes, distinguiendo según se trate de contribuyentes inscriptos, así como de contribuyentes no inscriptos que no tengan obligación legal de inscribirse (fijándola en cinco años); y de contribuyentes no inscriptos (estableciéndola en 10 años); todo ello en términos coinci-

dentes con los regulados para el orden local —respecto del período fiscal que se controvierte— por la ley 19.489. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

- Partiendo de nuestra organización federal, que se traduce en un Estado plural —la Nación, veintitrés provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y dos mil ciento setenta municipios de provincia—, probablemente la superación del mosaico inarmónico de regulaciones tributarias debiera alcanzarse, no ya a partir de aislados preceptos de Derecho privado totalmente inatingentes a esta rama del derecho público, sino a través de una codificación tributaria concertada de los aspectos mínimos fundamentales del derecho sustantivo, adjetivo, procesal e infraccional, todo ello en el marco de un federalismo cooperativo, como se lo denomina en los Estados Unidos de América, o federalismo posible o de consenso, tal cual lo han propiciado diversos juristas argentinos, por conducto de la adhesión de los planos locales a un código tributario uniforme. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

- En esta rama jurídica la proliferación de regulaciones por los entes impositores se convierte en un laberinto que amenaza la seguridad jurídica y que agrede al contribuyente, sólo superable mediante una codificación concertada de todos los niveles de gobierno. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

- Es menester tomar en cuenta la identidad del órgano emisor de las normas sobre prescripción tributaria —en este caso, la ley local 19.489; *lex posterior* y *lex specialis*— con el órgano titular de la atribución de sancionar los códigos de fondo (hoy art. 75, inc. 11, C.N.), a partir de lo cual pierden andamio las articulaciones efectuadas con sustento en el art. 4027, inc. 3º del Cód. Civil. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

- La pretensión de que se aplique la prescripción quinquenal prevista en el art. 4027, inc. 3º del Cód. Civil, a expensas de la contemplada en la ley 19.489, no puede prosperar, habida cuenta de que la autonomía dogmática del derecho tributario —dentro de la unidad general del derecho— es predicable respecto de tal rama jurídica tanto en el orden federal como local; la unidad de legislación común, consagrada por el Congreso Constituyente de 1853, quedó ceñida a las materias específicas a que se alude en la Cláusula de los Códigos, no pudiendo trasvasarse dichas disposiciones, sin más, al ámbito del derecho público local; la “sumisión esclavizante” del derecho tributario local al derecho privado, podría conducir a consecuencias impensadas; se afectaría el principio



de igualdad esencial entre el Estado nacional y las provincias como entes gubernativos, en cuanto la potestad tributaria normativa —*atributo iure imperii*—, sufriría menoscabo en el segundo de los supuestos, a diferencia del primero; se quebraría la actual unidad y uniformidad de legislación sobre prescripción en el ámbito específicamente tributario, a tenor de las disposiciones análogas contenidas en la ley 11.683; en subsidio, se pasaría por alto que la ley local 19.489 —*lex posterior y lex specialis*—, ha sido sancionada por el órgano titular con la atribución de dictar los Códigos de fondo, y también en subsidio, se convertiría en Ley Suprema una interpretación sólo posible y no pacífica de un artículo del Código Civil para menoscabar la autonomía de los Estados locales, con lesión palmaria al federalismo que sustenta la Carta Política de 1853. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

• Cabe referir, de *lege ferenda*, que se advierte una tendencia generalizada, dentro de los ordenamientos tributarios contemporáneos más avanzados, a reducir los plazos de la prescripción. Se logra así aminorar la conflictividad, mejorar la relación Fisco-contribuyente y consolidar la seguridad jurídica ante un derecho tributario complejo, excesivamente reglamentarista y de alta mutabilidad, que en este ámbito exhibe a muchos Estados de derecho como verdaderas junglas normativas. Por otro lado, tal medida puede convertirse en un acicate a las administraciones tributarias para encarar prestamente y en forma casi contemporánea al devengo de las obligaciones fiscales la acción de verificación, evitando que la inercia propia de los aparatos burocráticos postergue tales cometidos llevándolos al filo de la prescripción liberatoria. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

**RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad. Recurso de inconstitucionalidad. Potestad tributaria de la Ciudad de Buenos Aires. Prescripción de la obligación tributaria. Interés. Cuestión de hecho y de prueba**

• El agravio de la recurrente respecto de la interpretación realizada por la Cámara sobre los presupuestos de exigibilidad del interés previsto en el art. 43 de la ordenanza fiscal de 1988 debe ser rechazado, ya que la queja reitera los defectos que ya contenía el recurso de inconstitucionalidad, pues en ninguna de las dos ocasiones se ha logrado exponer fundadamente un caso constitucional, conforme lo requiere el art. 27 de la ley 402. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

• La decisión acerca de si la mora le es imputable o no le es imputable al deudor recurrente se trata de una cuestión de hecho y prueba,

aspecto al cual el tribunal no puede ingresar por medio del recurso de inconstitucionalidad (art. 27, LPTSJ); es más, se trata de una cuestión de hecho y prueba que la ley coloca a cargo del deudor recurrente (Cód. Civil, art. 509, IV). Este agravio, por lo tanto, no es susceptible del recurso intentado y, parcialmente, la queja debe ser rechazada. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

• La pretendida remisión de los intereses resarcitorios que plantea la recurrente no puede prosperar. Ello así, ya que el único argumento que fundamenta el agravio y la apelación radicaría en lo dispuesto en el último párrafo del art. 509 del Cód. Civil, regulación de derecho privado inaplicable e insuficiente para enervar la validez constitucional del art. 43 de la ordenanza fiscal aplicable al caso de autos. La conclusión, en este aspecto, no importa abrir juicio sobre el acierto o yerro de la decisión del tribunal *a quo*, o si el error excusable dispensa de los intereses a partir de un planteo constitucional, ya que no es misión de este estrado revisar sentencias que se reputen equivocadas si no ha mediado un adecuado y fundado agravio de tal naturaleza en respaldo del recurso. En consecuencia el planteo, tal cual ha sido formulado, sólo conduce a la consideración de normas de derecho común, cuya aplicación al caso ha quedado descartada por las extensas consideraciones precedentes. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

**Expte. n° 2192/03 - 17/11/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. La Dirección General de Rentas de la Ciudad de Buenos Aires dictó, el 29/12/1999, la resol. 4569-DGR/99, por la que determinó de oficio el monto adeudado por la Sociedad Italiana de Beneficencia en concepto de Impuesto a los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 1988, 12° anticipo mensual (fs. 139/141 de los autos principales).

La Sociedad Italiana de Beneficencia interpuso recurso de reconsideración contra la resolución mencionada (fs. 151/152), y a raíz de ello la Dirección General de Rentas dictó, con fecha 29/5/2000, la resolución 1881-DGR/00 (fs. 158), que ratificó la determinación de oficio practicada.

Dicha entidad interpuso recurso de apelación ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 162 de

los autos principales), en los términos del art. 106 ter del CFCBA —ley 150 con las modificaciones introducidas por la ley 322—, contra la resol. 1881-DGR/00, lo que motivó el dictado —por parte de la Sala II— de la sentencia de fecha 20/7/2000 (fs. 261/262), que decidió hacer lugar al recurso de apelación y revocar la resolución recurrida, basándose en que la Sociedad Italiana de Beneficencia se encontraba exenta del pago de impuesto a los ingresos brutos.

El Gobierno interpuso recurso de inconstitucionalidad contra esa sentencia (fs. 267/281), el cual fue declarado inadmisibile por la Sala II (fs. 291), lo que motivó la interposición de una queja. Este Tribunal dictó sentencia el 26/3/2002 (cuya copia obra a fs. 298/316), por la que hizo lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por el GCBA, revocó la sentencia recurrida y dispuso que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires dictara un nuevo pronunciamiento —ajustado a las pautas establecidas— que comprendiera la totalidad de las cuestiones planteadas en el recurso de apelación que trajera el debate a sede judicial.

2. La Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires dictó tal sentencia con fecha 22/10/2002 (fs. 326/331), y en ella rechazó el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Italiana de Beneficencia de Buenos Aires contra la resol. 1881-DGR/00.

La entidad interpuso contra esa decisión un recurso de inconstitucionalidad (fs. 337/347), que fue contestado por la Ciudad (fs. 352/360) y desestimado por el tribunal *a quo* (fs. 362) lo que motivó la interposición de la presente queja (fs. 22/28 del expte. n° 2192/03).

3. El señor fiscal general adjunto, en su dictamen de fs. 35/43, propició que se declare procedente la queja y se rechace el recurso de inconstitucionalidad interpuesto.

#### FUNDAMENTOS:

*La jueza ANA M. CONDE dijo:*

*I.* El recurso de queja cumple con los requisitos extrínsecos de tiempo y forma de presentación (art. 33 ley 402).

*II.* La recurrente plantea, en los recursos de inconstitucionalidad y de queja, dos agravios que serán analizados por separado:

- la sentencia aplica el plazo de *prescripción* decenal contemplado en la legislación local (art. 1°, inc. b], ley 19.489, y ley 150) en desmedro del plazo de prescripción quinquenal contemplado en la legislación nacional (art. 4027, inc. 3°, Cód. Civil). Ello afectaría el principio de supremacía del ordenamiento jurídico federal tutelado por el art. 31 de la Ley

Magna, al desconocer la uniformidad y prevalencia de la legislación de fondo dispuesta por el art. 75, inc. 12 de la C.N.

- la sentencia considera que el *interés* resarcitorio regulado por el art. 43 de la ordenanza fiscal 1988 no requiere como presupuesto de exigibilidad la existencia de culpa en el incumplimiento de la obligación tributaria, y por ende no admite la invocación de falta de culpa o error excusable para eximirse del pago de los intereses. Ello se opondría a lo dispuesto por el art. 509 —último párrafo— del Cód. Civil, y de esta manera afectaría el principio de supremacía del ordenamiento jurídico federal y la uniformidad de la legislación de fondo.

III. En cuanto al planteo referido al *plazo de prescripción* aplicable, cabe destacar que desde el inicio la parte actora ha planteado que la regulación, por parte del legislador local, de plazos de prescripción en materia impositiva distintos a los previstos en el Código Civil, contraviene lo dispuesto en los arts. 31 y 75, inc. 12 de la C.N.

a) Como cuestión liminar, vale destacar que la sentencia de Cámara cuestionada en autos determinó, en sus aparts. V y VI (fs. 17 y 17 vta.), que la Sociedad Italiana de Beneficencia revestía el carácter de *contribuyente no inscripto*, y que su inscripción en el Impuesto a los Ingresos Brutos fue efectuada de oficio a requerimiento del inspector actuante.

Ello no ha sido cuestionado por la recurrente en el recurso de inconstitucionalidad, y por ende ha quedado firme, lo que reviste indudable trascendencia a los efectos de determinar el plazo de prescripción aplicable.

b) Resulta conveniente realizar una breve reseña de las distintas *normas jurídicas vinculadas a este debate*.

El art. 1º de la ley 19.489, dictada en 1972 por el Gobierno federal en calidad de legislador local para el ámbito de la Capital Federal, dispone: “Las acciones y poderes de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires para determinar y exigir el pago de los impuestos y demás contribuciones integrantes de su régimen rentístico, prescriben:

- a) Por el transcurso de cinco años en el caso de contribuyentes inscriptos en los registros fiscales municipales, así como en el caso de contribuyentes no inscriptos que no tengan obligación de inscribirse o que, teniendo esa obligación y no habiéndola cumplido, regularicen espontáneamente su situación.
- b) Por el transcurso de diez años en el caso de contribuyentes no inscriptos. La acción de repetición de los gravámenes a que se refiere el párrafo anterior prescribe por el transcurso de cinco años”.

Los plazos de prescripción establecidos en dicha ley (vigente al momento de devengarse el impuesto controvertido) han sido recogidos por el Código

Fiscal (actual art. 64), dictado por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, y mantenidos en las sucesivas reformas correspondientes a los distintos períodos fiscales (leyes 150/99, 322/00, 541/01, 745/02, y 1010/03).

Por otra parte, el Código Civil establece en el art. 4027: “Se prescribe por cinco años, la obligación de pagar los atrasos: (...) 3° De todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos”.

Ahora bien, ¿qué plazo de prescripción debe aplicarse al caso? ¿El previsto en la legislación local o el contemplado en la legislación nacional?

c) Previo a dilucidar este interrogante, debemos adentrarnos en el análisis de las *facultades impositivas de la Ciudad de Buenos Aires* al momento de nacer la deuda impositiva reclamada.

Cabe diferenciar dos situaciones:

- Antes de la reforma constitucional de 1994, el régimen jurídico de la obligación tributaria en la Ciudad de Buenos Aires era regulado por leyes dictadas por el Congreso de la Nación, actuando como legislador local en ejercicio de la facultad exclusiva otorgada por el antiguo art. 67, inc. 27 de la C.N. (actual art. 75, inc. 30), y por las ordenanzas fiscales y tarifarias emanadas del Concejo Deliberante, órgano local a quien el Congreso nacional le delegó facultades legislativas en dicha materia.
- La reforma constitucional de 1994 consagró la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, confiriéndole facultades propias de legislación, con la única limitación derivada de las disposiciones de una ley de garantías de los intereses del Estado nacional (art. 129). Dicha ley 24.588, previó, expresamente, que la Ciudad —continuadora a todos los efectos de la Municipalidad de Buenos Aires— tendrá facultades propias de jurisdicción en materia tributaria local (art. 8°). La Ciudad dictó luego su Constitución y en sus arts. 80, inc. 2° y 81, inc. 9°, otorga a la Legislatura la potestad de legislar en materia fiscal y tributaria, con sujeción a los principios establecidos en el art. 51, competencia que ejerció al dictar el Código Fiscal —ley 150— y sus sucesivas modificaciones.

En lo que respecta a la temática que nos convoca, tanto el Congreso nacional, en uso de sus antiguas facultades como legislador local (ley 19.489), como la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires (ley 150 y modif.), han regulado la prescripción de las acciones y poderes del hoy Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para determinar y exigir el pago de los impuestos y demás contribuciones integrantes de su sistema rentístico.

La naturaleza e importancia de las actividades económicas desarrolladas en el actual territorio de la Ciudad Autónoma ha requerido, desde antaño, la

regulación de un sistema rentístico propio; lo que se configurara por medio de la acción del Congreso nacional, cuando ejercía funciones de legislador local, y se continuara por el obrar de la Legislatura creada por el Estatuto que rige, desde el plano constitucional, la vida local.

De lo expuesto se infiere que la Ciudad de Buenos Aires goza y ejerce facultades tributarias propias, como las provincias junto a las que integra el sistema federal argentino y con las que concurre en el régimen de coparticipación previsto en el art. 75, inc. 2º, de la C.N. Aun cuando se intentara adoptar una postura restrictiva de la autonomía, ella no encontraría —en este punto— sustento ni siquiera en la ley 24.588 que, como se viera, reconoce expresamente el ejercicio por los órganos del gobierno local de las facultades tributarias a las que alude.

d) Dentro del ejercicio de las potestades tributarias autónomas es lógico que la normativa local pueda regular tanto lo relativo al nacimiento de la obligación tributaria, como a su régimen de cumplimiento y a su exigibilidad, entre otros factores.

La prescripción liberatoria extingue la acción del acreedor —a diferencia de la caducidad, que extingue el derecho— en virtud de su inactividad por el lapso fijado en la ley. Aparece, así como una excepción para repeler una acción por el solo hecho de que el que la entabla ha dejado durante un lapso de tiempo de intentarla, o de ejercer el derecho al cual ella se refiere [conf. art. 3949, Cód. Civil]; su fundamento se encuentra en la seguridad jurídica que se deriva del hecho de que el deudor de una obligación no esté expuesto, *sine die*, a la acción del acreedor sobre su patrimonio.

No es un hecho menor que la defensa de prescripción deba ser expresamente planteada por el deudor y que, de no ser planteada, en una demanda iniciada una vez transcurrido su plazo, podrían concluir en un pronunciamiento condenatorio del deudor, porque no puede ser declarada de oficio; porque ello nos da una pauta de su estrecha vinculación con el ámbito legal adjetivo, que en su operatividad local no es resorte de las autoridades federales.

La regulación de la prescripción liberatoria por el Código Civil está, entonces, destinada a proyectarse sobre aspectos relativos a los efectos adjetivos de las relaciones sustantivas que ese cuerpo normativo contempla. Si tenemos en cuenta que las provincias no han delegado en el Gobierno federal el dictado de los códigos de procedimientos, parece razonable pensar que el legislador federal, al dictar las normas que constituyen la legislación común de la República, ha querido asegurarse —con criterio debatible desde el punto de vista constitucional— cierta homogeneidad en algún aspecto atinente a tal regulación. La CSJN ha entendido, así, que “...la facultad del Congreso nacional para dictar tales códigos comprende las de establecer las formalidades necesarias para hacer efectivos los derechos que reglamenta...” (*Fallos*, 320:1345, consid. 7).

Toda vez que esa regulación constituye un avance sobre las facultades inherentes a los Estados que integran el sistema federal, debe considerársela limitada a las relaciones jurídicas establecidas con base en los cuerpos normativos mencionados en el art. 75, inc. 12 de la C.N., aun cuando se parta de una relación jurídica de derecho público —v. gr., cuando se demanda un Estado provincial por daños y perjuicios derivados de una relación de derecho público—. Pero es claro que no puede admitirse su aplicación en materias cuya regulación no ha sido delegada en el gobierno federal, como es la tributaria local.

Es importante destacar que, cuando en la norma constitucional citada se establece que es atribución del Congreso nacional la de “dictar los códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados...”, se agrega “...sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales...” —el destacado está ausente en el original—; expresión que no deja lugar a dudas respecto de los alcances de las disposiciones contenidas en la legislación común y que permite afirmar que, desde el punto de vista del diseño constitucional argentino, la jurisdicción tributaria local no se encuentra regulada por las disposiciones de los cuerpos normativos enunciados en el precepto citado.

Nada obsta a que la legislación común civil sea aplicada analógicamente en materia administrativa o tributaria, en defecto de una regulación específica; pues ello constituye una lógica práctica jurídica destinada a dar solución a cuestiones, problemas o casos que no se hallan regulados por un precepto concreto. Así, ante un supuesto de vacío legislativo —que no se verifica en el caso—podrían aplicarse *supletoriamente* los plazos de prescripción contemplados en el Código Civil, que regulan las relaciones entre acreedores y deudores *en el ámbito del derecho privado*, y no las que se originan entre el Estado y sus gobernados cuando aquél obra como poder público en ejercicio de su soberanía e imperio (SCBA, 18/7/2001, “Sánchez, Adrián M. s/conc. prev. s/inc. de rev. por: Provincia de Buenos Aires”, LL, 2002-A, pp. 437 y ss.); pero cualquier traslación e interpretación debe efectuarse con criterios analógicos, teniendo en consideración la naturaleza de los intereses involucrados; pues es claro que la percepción de tributos por el Estado es indispensable para la existencia del gobierno. No son pocas las oportunidades en las que la legislación tiene en especial consideración la naturaleza de las actividades del acreedor para conferirle facultades de las que no gozan otros créditos.

Una interpretación contraria, como la que postula el recurrente, implicaría limitar notoriamente al poder tributario local, que no podría ser ejercido con plenitud, si las provincias y la Ciudad de Buenos Aires debieran abstenerse de regular un aspecto trascendental cual es la prescripción de las acciones fiscales.

Los plazos de prescripción no se vinculan, necesariamente, con los efectos de la *propia desidia* de los gobiernos locales en el ejercicio de las acciones —conf. consid. 7º del voto de la mayoría de la Corte Suprema de Justicia en la causa “Filcrosa S.A. s/quiebra s/incidente de verificación de Municipalidad de Avellaneda”, del 30/9/2003, al que me referiré nuevamente más adelante—. Siguiendo ese criterio, debemos entender que cuando el legislador federal fija un plazo de prescripción lo hace evaluando la propia desidia del Estado nacional y debemos, entonces, preguntarnos: ¿por qué quien elabora leyes en el ámbito nacional puede realizar tal juicio de valor y no pueden hacerlo los representantes del pueblo de una provincia o de esta Ciudad? Antes bien, debemos entender que organizaciones complejas como las gubernamentales atienden a procesos de toma de decisión y a necesidades operativas y de organización que, naturalmente, presentan un volumen y grado de dificultad de gestión que difiere notoriamente de un lugar del país a otro y de las relaciones entre los particulares; aspectos éstos que pueden ser valorados adecuadamente por los legisladores locales; quienes —con relación a aquellas materias no comprendidas en la delegación constitucional en el gobierno federal, v. gr., materia administrativa y tributaria— pueden establecer plazos de prescripción que se sujeten a pautas objetivas de razonabilidad, que no sean arbitrarios y que no constituyan una vía indirecta de afectación de los derechos de los habitantes; supuestos que no se verifican en la especie.

Si los plazos de prescripción del Código Civil deben ser necesariamente aplicados, el propio legislador federal no podría fijar otros en las normas tributarias que dicta, una de las cuales motivara el trámite de este proceso.

e) Con relación al criterio sustentado por la CSJN en los precedentes invocados por la recurrente, corresponde efectuar algunas consideraciones:

- En el caso “Liebig’s Extract of Meat Company Ltd. S.A. c/Provincia de Entre Ríos s/repetición”, del 7/2/1972 (*Fallos*, 281:20) el máximo tribunal consideró, con cita de diversos precedentes, que una ley local que establecía un plazo de prescripción de la acción de repetición —se trataba de la repetición de impuestos provinciales reputados de inconstitucionales— no podía derogar las leyes sustantivas dictadas por el Congreso porque ello importaba un avance sobre facultades exclusivas de la Nación; por lo que estableció que el plazo aplicable al cómputo de la prescripción era el decenal del art. 4023 del Código. Al respecto, cabe señalar que también ha sostenido el máximo tribunal que no contrariaba las disposiciones del antiguo art. 67, inc. 11 de la C.N. una norma de la provincia de Tucumán que establecía plazos de prescripción en materia previsional, pues “...resulta indiscutible el poder de los Estados provinciales, fundado en los arts. 104 y 105 de la



Ley Fundamental, de establecer regímenes de seguridad social para los agentes de su Administración pública (*Fallos*, 242:141; doctrina de *Fallos*, 286:187 y 289:238 y dictamen del señor procurador general en *Fallos*, 302:721)” (CSJN, *Fallos*, 312:1340); de lo que se puede inferir, sin esfuerzo, que no existe un criterio absoluto en orden a la aplicación de los plazos de prescripción previstos en el Código Civil a todas las relaciones jurídicas.

- En “Sandoval, Héctor c/Provincia de Neuquén”, del 8/7/1997 (*Fallos*, 320:1344), se trató de un reclamo de daños y perjuicios efectuado por un empleado público y no del cobro de un crédito fiscal, por lo que también debía la cuestión resolverse sobre la base de lo dispuesto en el Código Civil.
- En “Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/Puerto Blanco S.A.”, el 18/2/1992 (*Fallos*, 315:49) —se trataba, también, de una cuestión de prescripción de la acción fiscal para exigir el cobro del Impuesto a los Ingresos Brutos—, la Corte consideró aplicable al caso la ley 19.489, que el recurrente considera inconstitucional.

f) Al pronunciarse en los autos “Filcrosa” —*supra* mencionados— una causa en la que se había rechazado la defensa de prescripción opuesta por la sindicatura de la fallida con relación al crédito por tasas municipales verificado por la comuna de Avellaneda, invocando diversos precedentes, la mayoría del máximo tribunal consideró que las provincias carecen de facultades para establecer normas que se aparten de lo regulado en el Código Civil, incluso cuando se trata de regulaciones concernientes a materias de derecho público local. Tal criterio mayoritario discrepa con lo sostenido más arriba respecto de la naturaleza del instituto de la prescripción liberatoria y de sus proyecciones en ámbitos rituales no delegados por las provincias en el Estado federal. Por otra parte, de su lectura se desprende que el voto mayoritario ha soslayado tal aspecto relevante de la cuestión.

En ese mismo fallo, el voto minoritario de los jueces Petracchi y Maqueda determinó que, “...cabe asimismo advertir que la ley nacional aplicable en materia de tasas fija en diez años el plazo de prescripción para esa clase de obligaciones (véase disidencia de los jueces Petracchi y Barra en *Fallos*, 313:1366). Cuando la legislación nacional modifica el plazo común fijado en el Código Civil, modificándolo, no cabe admitir el argumento de que sean inválidas las leyes provinciales que fijan un plazo de prescripción igual para la extinción de las obligaciones de la misma índole” [conf. consid. 14]. Si los plazos de prescripción previstos en el Código Civil rigen para todos los sujetos de derecho, incluyendo los mencionados en el inc. 1º del art. 33 de ese cuerpo normativo, la circunstancia a la que aluden los ministros que suscribieran este voto —objeti-

vamente verificable, por cierto— denuncia la existencia de una norma que no respeta tal premisa, lo que llevaría a concluir que el legislador incurrió en una anomalía sistémica y —por ende— que actuó con inconsecuencia; conclusión a la que no arribaríamos de sostener que los plazos del Código Civil no rigen, directamente, en materias que no son de derecho común a todo el país, distintas de las reguladas por ese cuerpo legal. Tal circunstancia concurre a demostrar la corrección de la solución que se propicia.

Con relación a lo destacado en el párrafo anterior, es adecuado señalar que en el orden federal han existido muchas normas que fijaron plazos de prescripción específicos en materia tributaria. Así, por ejemplo, encontramos el dec. 14341/46; las leyes 11.683 y 11.585; la ley 14.393, de 1954, que pautó un plazo de cinco años para el cómputo de la acción de repetición de tributos y aun el dec. ley 23.598/56 que llegó a establecer, en su art. 5º, la imprescriptibilidad del impuesto y multa respecto de contribuyentes no inscritos, disposición que fuera dejada sin efecto por la ley 15.273, de 1960.

Como ya lo sostuve en esta causa, en oportunidad del dictado de la sentencia de fecha 26/3/2002, lo relativo al alcance que cabe asignar a las normas tributarias implicadas en el caso es una cuestión de “derecho local”, al que no cabe, sin más, aplicar los precedentes de la Corte Suprema de Justicia, ya que sólo *en materia federal* la doctrina que establecen sus sentencias constituye una directiva a la que deben conformar sus decisiones los jueces de las instancias inferiores (*in re*, “Cerámica San Lorenzo”, *Fallos*, 307:1094, sentencia del 4/7/1985) y, en todo caso, nada impide sostener un criterio distinto cuando se exponen fundamentos que no fueron considerados y que se consideran válidos para llegar a diferente conclusión (*Fallos*, 304:900).

Aun cuando se sostenga que el límite de las potestades fiscales de las provincias y de esta Ciudad está determinado por la exigencia de que la legislación dictada en su consecuencia no restrinja derechos acordados por normas de carácter nacional (*Fallos*, 304:163 y 316:2182, entre otros), tal circunstancia no se verifica en la cuestión sometida a estudio de este tribunal, pues la propia norma que se impugna emanó del Congreso nacional, que en la ocasión actuó en su antiguo rol de legislador local, y coincide en sus términos con otras disposiciones tributarias dictadas en el ámbito legislativo federal, a las que se hiciera referencia *supra*.

g) No carece de razonabilidad que la legislación local otorgue distinto tratamiento al contribuyente inscripto de quien no se ha inscripto en los registros fiscales, tal como lo hace la legislación nacional; pues la situación de uno y otro no pueden considerarse equiparadas en términos de igualdad. Es claro que para el gobierno local la determinación de la situación tributaria de quien no ha ingresado sus datos en el registro requiere de un despliegue de actividad

mayor que el necesario para establecer la situación de quien sí los ha ingresado y ha proporcionado información a las bases de datos oficiales. Por ello es razonable que el plazo de prescripción de la acción tributaria respecto de aquél sea mayor que el fijado para demandar a éste.

En mérito a lo expuesto, debe confirmarse la sentencia de Cámara, en cuanto determina la aplicación al caso del plazo de prescripción decenal contemplado en el art. 1º, inc. b) de la ley 19.489.

*IV.* También se agravia la recurrente de la interpretación realizada por la Cámara sobre los *presupuestos de exigibilidad del interés* previsto en el art. 43 de la ordenanza fiscal de 1988.

En este aspecto, la queja debe ser rechazada, ya que reitera los defectos que ya contenía el recurso de inconstitucionalidad, pues en ninguna de las dos ocasiones se ha logrado exponer fundadamente un caso constitucional, conforme lo requiere el art. 27 de la ley 402.

En efecto, la interpretación de normas de derecho común, en el caso, la correcta inteligencia del art. 43, ordenanza fiscal 1988, y el art. 509 —último párrafo— del Código Civil, constituye una cuestión propia de los jueces de la causa, y por regla ajena al control de esta instancia extraordinaria.

La circunstancia de que la recurrente discrepe con la interpretación de dichas normas por parte de la Cámara, y exponga fallos judiciales en sustento de su posición, no significa que la sentencia —más allá de su acierto o error— desconozca principios o normas constitucionales. De lo que se trata, entonces, es de un debate sobre normas de derecho común, pero en ningún momento se llega a apreciar la violación de la Constitución Nacional o la de la Ciudad de Buenos Aires.

Por ello, de conformidad a lo dictaminado por el señor fiscal general, voto en el sentido expuesto, por el que se admite parcialmente la queja planteada y se rechaza el recurso de inconstitucionalidad articulado con relación a la cuestión relativa al plazo de prescripción considerado por el tribunal *a quo*. Las costas se imponen por su orden, en atención a que la parte pudo considerarse con derecho a recurrir.

*El juez JULIO B. J. MAIER dijo:*

### I

*I.* El recurso de queja interpuesto por la sociedad impugnante (fs. 22/28 y 44 de autos) ha sido deducido en forma debida y en tiempo oportuno (art. 33, LPTSJ).

Por lo demás, la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 15/20 del expediente de la queja), contro-

vertida por el recurso, resulta ser una decisión definitiva en tanto es dictada por el tribunal superior de mérito de la causa, que se pronunció sobre la cuestión ventilada en el pleito.

2. La recurrente sostiene que la Cámara desestimó (fs. 362 y vta., autos principales) su recurso por inconstitucionalidad (interpuesto a fs. 337/347, autos principales), sin tomar a su cargo los agravios y argumentos allí formulados contra la sentencia atacada, en tanto rechazaba la defensa de prescripción y definía el presupuesto del interés previsto para el caso de mora en el art. 43 de la ordenanza fiscal de 1988. La recurrente sostenía que, en ambas cuestiones, la aplicación de los plazos de prescripción y del interés por mora, la Cámara había interpretado o aplicado la legislación local en contravención con la supremacía de la legislación nacional establecida constitucionalmente (arts. 31; 75, inc. 12 y 126, C.N.).

3. Ambos motivos en los que la sociedad recurrente funda la injusticia de la sentencia que la perjudica no parecen idénticos o, si se quiere, no están situados en el mismo nivel, según el propio escrito del recurrente.

- a) En tanto se controvierte a los plazos de prescripción fijados por la legislación local, más extensos en uno de los supuestos (falta de inscripción como contribuyente), pues se pretende la aplicación del plazo de prescripción quinquenal que fija el art. 4027, inc. 3º, del Cód. Civil, más breve que el anterior, parece existir un caso constitucional, cualquiera que sea la solución correcta del agravio, ya que las provincias han delegado (art. 75, inc. 12, C.N.) la legislación material común, en este caso el Código Civil, en el Congreso de la Nación, con lo cual han cedido su competencia legislativa originaria y ordinaria en esta materia (art. 126, C.N.). El art. 31 de la C.N., sólo indirectamente regula este caso, en su interpretación más amplia, pues, obsérvese, no se trata de derecho federal, sino, antes bien, de derecho común cedido a la legislación general del Congreso de la República, por razones políticas diferentes a las que establecieron, en la misma Constitución, las materias exclusivamente federales. El texto del inc. 12, del art. 75 de la C.N., aclara suficientemente aquello que acabamos de decir. Pero tanto si se utiliza como si no se utiliza el art. 31 de la C.N. la pretensión del recurrente es admisible porque, en su interpretación, plantea una verdadera contradicción —referente a la competencia legislativa de órganos nacionales y locales— entre la ley aplicada y la Constitución Nacional. La queja es, entonces, procedente según su motivo.
- b) No sucede lo mismo con el agravio referido al interés. El recurrente reclama por la operatividad del art. 509 del Cód. Civil. Pero el caso es que, en primer lugar, la decisión acerca de si la mora le es imputable o

no le es imputable al deudor recurrente se trata de una cuestión de hecho y prueba, aspecto al cual el tribunal no puede ingresar por medio del recurso de inconstitucionalidad (art. 27, LPTSJ); es más, se trata de una cuestión de hecho y prueba que la ley coloca a cargo del deudor recurrente (art. 509, IV, Cód. Civil). Por esta razón, pero también porque se trata tan sólo de derecho común, que no colide con legislación constitucional alguna, ni siquiera en la interpretación del recurrente —no menciona aquí el art. 75, inc. 12, de la C.N.—, todo se resume en una discrepancia del demandado con la sentencia dictada, desde el punto de vista de la apreciación de los elementos de prueba para fijar un hecho o, si se quiere, de la interpretación de la ley común aplicable para atribuir a alguien un hecho y una consecuencia jurídica. Este agravio, por lo tanto, no es susceptible del recurso intentado y, parcialmente, la queja debe ser rechazada.

## II

*I.* Sin embargo, el caso constitucional establecido en el primer motivo de queja es más aparente que real. Para fundar esta afirmación no discutiré ahora cierta jurisprudencia de la CSJN —a mi juicio, inaceptable en el sistema jurídico argentino—, reiterada actualmente en el caso “Recurso de hecho deducido por Abel Alexis Latendorf (síndico en la causa ‘Filrosa S. A. s/quiebra s/incidente de verificación de la Municipalidad de Avellaneda’)”, fallo del 30/9/2003; por lo contrario aceptaré, aunque más no sea provisionalmente, para demostrar que éste es un caso intrascendente, la afirmación de que son los plazos de prescripción regulados por el Congreso de la Nación aquellos vigentes para los deberes tributarios.

Lo cierto es que el Congreso de la Nación se ha pronunciado ya hace tiempo acerca de los plazos de prescripción, de “las acciones del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos...” (art. 56, ley 11.683, t. o. al 13/7/1998, *B.O.*, 20/7/1998; y, antes aún, art. 1º, ley 11.585 para los restantes impuestos nacionales, tasas y contribuciones de mejoras, no incluidos en la ley 11.683) y que la ley 19.489, dictada también por la autoridad nacional, pero esta vez como Legislatura local (entonces art. 67, inc. 27, C.N.), para la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, coincidió exactamente con la determinación del Congreso de la Nación como Poder Legislativo nacional, al fijar los mismos plazos de prescripción aplicados en la sentencia (10 y 5 años) y por las mismas razones y presupuestos que estableció el legislador nacional (según que el contribuyente esté inscripto o no se haya inscripto como tal). De tal manera, si el Código Civil no se ha pronunciado expresamente acerca del plazo de prescripción de los impuestos, el Congreso de la Nación ha venido a agregar el

régimen de prescripción de los tributos y resulta indiferente el libro o la carpeta en la cual haya incluido la norma (en este caso una ley especial) para que esa regla esté vigente y aún sea aplicable en lugar de las reglas comunes del Código Civil, ya por razón de constituir legislación más moderna (*lex posterior*) o por la más atendible razón de ser especial para una determinada área del derecho (*lex specialis*).

Bajo el enfoque de la identidad del órgano emisor de las normas nacionales y locales, se debe señalar nuevamente —ahora—, que el Poder Legislativo nacional ejercía esa función exclusiva sobre todo el territorio de la Capital de la República —esto es, la Ciudad de Buenos Aires—, como Legislatura local, y fue precisamente durante ese lapso, que abarcó el año 1988, que transcurrió el período fiscal que motiva la obligación de pago del gravamen que hoy tratamos, es decir, cuando se instaló en cabeza de un único legislador una disposición constitucional común, circunstancia que evita la posibilidad de argumentar una contradicción de tal índole en la obra de ese órgano: en todo caso, el Poder Legislativo nacional pudo haberse equivocado sólo en el libro de leyes al cual adherir la regla estudiada o en el alcance territorial de su vigencia. De todos modos, como fue demostrado, la legislación nacional y la local coinciden en el punto.

Nuevamente, por razones de identidad —valorada ahora en sentido material y no subjetivo— resultaría improductivo denunciar como irrazonables los plazos de prescripción vigentes en la Ciudad en materia impositiva que sólo reproducen los términos contemplados en normas nacionales ya citadas. Para que un planteo tal, que no se formuló en este caso, pudiera tener éxito debería progresar primero la imputación en relación con los plazos nacionales. Mientras subsista la identidad mencionada el argumento no es viable.

2. Lo argumentado bastaría para tornar intrascendente el caso, que no revela, al menos hasta el momento, discrepancia alguna entre la legislación nacional y la local (en la sentencia mencionada de la CSJN, voto de los jueces Petracchi y Maqueda), más aún si se repara en que la legislación provincial más conocida también coincide con estos plazos y con este modo de regular la prescripción tributaria.

Pero, para ser sincero, la jurisprudencia citada de la CSJN me parece absurda. Sus notas principales residen en dar por sentado que las provincias tienen potestad de legislación impositiva local, para negar luego que ellas puedan imponer sus propios plazos de prescripción de las determinaciones tributarias locales. Según observo, la Constitución Nacional —por ciertas razones políticas— se apartó de su modelo americano del norte en tanto las provincias cedieron parte de la legislación común (no federal) a la competencia del Poder Legislativo nacional (art. 75, inc. 12). Empero, según también observo, no

cedieron específicamente la institución de la prescripción liberatoria, ni la fijación de los plazos de esa prescripción. Lo cedido en la norma constitucional citada es el desarrollo de la llamada *legislación material*, más específica y literalmente, la sanción del *Código Civil*. Cualquier jurista que haya recorrido de modo mínimo, aun de paso, el derecho comparado, conoce que la frontera entre el derecho material, entre nosotros de legislación nacional, y el derecho adjetivo, reconocido entre nosotros como de legislación local, esto es, entre el derecho civil o el derecho penal, atribuido al Congreso de la Nación, y el derecho procesal civil o penal, atribuido a las legislaturas locales, no es una línea, ni puede establecerse como tal, sino que, antes bien, importa una *zona de frontera*. En esa zona caben instituciones con características tales que las torna partícipes de ambas zonas jurídicas, esto es, se hallan en la llamada zona de frontera. La prescripción, como aquellas reglas relativas al ejercicio de las acciones (legitimación activa), a su extinción o a la extinción del deber jurídico, y varias otras referidas a las consecuencias jurídicas o a las sanciones viven en ese territorio. Ésta es la razón por la cual, por ejemplo, pudo existir, en la República Federal de Alemania, la decisión universalmente conocida que aludió al plazo de prescripción penal como reglado por las máximas del derecho procesal y, en este sentido, imprescriptible para los crímenes del régimen nazi, según ley posterior al hecho punible, sin que fuera abarcado por la regla de principio que genera la irretroactividad de la ley penal; más allá del acierto o desacierto —algo similar ocurre hoy entre nosotros con los crímenes de lesa humanidad cometidos por un gobierno militar—, la inestabilidad de la zona de frontera fue aquello que permitió el argumento que fundó la solución.

De tal manera, cuando el art. 75, inc. 12 (numeración actual), menciona los diferentes códigos de derecho material, tan sólo ha establecido una pauta de distribución de competencia legislativa entre la Nación y las provincias respecto del derecho común, pauta que, interpretada racionalmente, no sólo debe obedecer al texto de los actuales arts. 121 y 126 de la C.N. —legislación local la regla, legislación nacional la excepción—, sino que, en el caso particular de los gobiernos locales, debe respetar las autonomías legislativas reconocidas. Aun la sentencia mencionada de la CSJN reconoce la autonomía legislativa que, en materia tributaria, poseen las provincias y, por supuesto, la Ciudad de Buenos Aires, conforme al texto actual del art. 129 de la C.N. Conforme a ello, si el poder de legislación de ciertos tributos reside en las legislaturas locales, también el poder de ceñir a plazo ese deber tributario o su ejecución reside en la Legislatura local creadora del deber, puesto que el art. 75, inc. 12, de la C.N., no encomienda al Congreso la regulación exclusiva de la institución de la prescripción y sus plazos, sino, muy por lo contrario, le atribuye el poder de legislación sobre las relaciones civiles, de derecho privado, aun cuando en esas relaciones interviniera el Estado (art. 3951, Cód. Civil).

Precisamente, la norma citada y su texto representan, transpolados al caso actual, una de las pruebas de aquello que se dijo, dado que, en cuanto a los derechos susceptibles de propiedad privada, no le es posible a los Estados locales conceder mayores derechos al gobierno local que aquellos concedidos a los particulares. Los tributos no son, por definición, relaciones de carácter privado (negocios jurídicos) entre el Estado y los particulares, sino, por lo contrario, emergen de una relación de derecho público, quizá la más característica, la que establece la ley al crear el tributo. Otra de las pruebas más contundentes consiste en la interpretación del propio Congreso de la Nación, que, como se dijo, no sólo dictó la ley nacional tributaria que, precisamente, establece idénticos plazos de prescripción y presupuestos a los hoy atacados por el recurso, sino que, además, como Legislatura local reprodujo esa legislación para la Ciudad de Buenos Aires.

Si tuviera razón la CSJN, con el fallo citado, entonces ocurrirían algunos inconvenientes, que no resultan “naturales” para el sistema federal de nuestro orden jurídico. Piénsese —tan sólo como ejemplo—, que la misma norma constitucional citada (art. 75, inc. 12) no sólo menciona al Código Civil, sino, también, al Código Penal y a otra variada legislación sustantiva. Conforme a ello, de resultar correcto el criterio de la CSJN, debería interpretarse, en paralelo, que en el país existe y tan sólo debe existir un régimen de prescripción penal y sus plazos. Ello impediría que, como sucede en la realidad, los plazos de prescripción de los deberes emergentes de un código de faltas, o de contravenciones, o del derecho administrativo sancionatorio puedan ser regulados por las leyes específicas. Así, los plazos de prescripción establecidos en los arts. 62 y 65 del C.P. (como ejemplo: prescripción de la acción de delitos amenazados con penas privativas de libertad temporal, entre dos años como mínimo y doce años como máximo), y los motivos de interrupción y suspensión de la prescripción de la acción penal que él regula, desplazarían totalmente, por el mismo argumento de la inconstitucionalidad aquí examinado, a la institución que regulan los códigos de faltas o contravencionales, o el derecho administrativo sancionatorio, muchas veces de legislación local, en el sentido más circunscripto de municipal o vecinal, para aquellas provincias de organización jurídica federal interna. En el caso particular de la Ciudad de Buenos Aires, la prescripción regulada por el Código Contravencional (art. 31) devendría, con ese razonamiento, contrario al art. 75, inc. 12 de la C.N., pues, como resulta natural y racional, esa regulación no acepta plazos tan extensos como los reglados por el Código Penal y determina sus propias formas de suspensión e interrupción del plazo, en atención a las características y fines de la legislación contravencional.

3. Creo que el ejemplo basta para advertir cómo el criterio de la CSJN avanza peligrosamente por sobre las autonomías provinciales, en un sentido



centralizador, impropio de nuestro orden jurídico básico (régimen federal). Pero adviértase que ese criterio también avanza, por repercusión directa —carácter transitivo—, sobre el control centralizado que la CSJN ejerce sobre las administraciones de justicia locales a través del llamado recurso extraordinario (art. 14, ley 48), pues se arroga la interpretación de la *legislación común*, poder que las provincias, expresamente, negaron al judiciario nacional —salvo cuando las cosas o las personas caigan bajo su jurisdicción— y se reservaron como propio al tiempo de delegar su sanción en los órganos nacionales, regla que sí está contenida, precisamente, en el texto del art. 75, inc. 12: “...sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo su respectivas jurisdicciones;...”. El sentido histórico de esa cláusula constitucional determina su significado y debe ser tenido en cuenta al momento de utilizarla. Ahora se puede apreciar la razón de ser —centralización— de la expansión desmedida de la CSJN y de los males que le son criticados desde hace tiempo, como desarrollo institucional de ese órgano nacional y con independencia de las personas que ocupan sus cargos (expansión de personal a cantidades casi increíbles hace apenas una décadas; expansión de casos en los cuales conoce por recurso, que superan varios millares; y expansión de recursos admitidos según variadas formas de procedencia impuestas por mecanismos que el mismo tribunal desarrolló; congruentemente, expansión de sentencias dictadas, cuyo número no permite encubrir el hecho de que muchas de ellas no responden al criterio personal de los jueces que integran el tribunal o a una deliberación real entre ellos, maguer su acierto o desacierto; expansión del atraso y morosidad, computable en años, y expansión de sus competencias comunes, no establecidas por la Constitución Nacional, como aquella derivada del derecho previsional).

4. Todo ello me convence acerca del rechazo del recurso de inconstitucionalidad en la parte que contiene la apertura de ese recurso por triunfo de la queja. La parte dispositiva debe versar, entonces: *a)* rechazar parcialmente la queja respecto del motivo centrado en los intereses de la deuda tributaria, conforme se funda bajo el número I, 3, b), y hacer lugar al mismo recurso en todo lo referente al plazo de prescripción de la obligación tributaria y su cómputo, conforme se advierte bajo el número I, 3, a; y *b)* rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada y admitido por el tribunal según el texto que inmediatamente antes precede.

Las costas pueden tolerarse por su orden, como lo propone y por los fundamentos del voto anterior.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso de queja fue deducido en tiempo y reúne los requisitos para su tratamiento (art. 33, LPTSJ). En efecto, el escrito presentado por la Sociedad

Italiana de Beneficencia (a fs. 22/28) está debidamente fundado, es autosuficiente, y realiza con éxito una crítica del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

2. El recurso de inconstitucionalidad cumple con los recaudos legales que hacen a su admisibilidad formal: se recurre una sentencia definitiva, emanada del tribunal superior de la causa, y se plantea un caso constitucional (art. 27, LPTSJ). En relación con este último recaudo, sólo trataré el recurso respecto de dos agravios. El primero vinculado a la afectación de la supremacía constitucional (art. 31, C.N.) que se produciría, según argumenta la recurrente, a raíz del supuesto apartamiento de las normas nacionales (contenidas en los arts. 4027, inc. 3º, 509 y 512, Cód. Civil) en que estaría incurriendo la Cámara. El segundo, asociado al eventual desconocimiento de los precedentes de la Corte que, según la Sociedad Italiana, le sería imputable a la sentencia que impugna.

El resto de los principios constitucionales mencionados por la recurrente (afectación del régimen de coparticipación y de delegación de poderes, arts. 75, inc. 2º, y 126, C.N.), son meras invocaciones respecto de las cuales es aplicable la reiterada jurisprudencia del TSJ en virtud de la cual “la referencia ritual a derechos o principios constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente, ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (conf. el Tribunal *in re*, “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. nº 131/99, sentencia del 23/2/2000, *CyJ, Fallos TSJBA*, II-2000, pp. 20 y ss.).

Sin embargo, anticipo que, por los fundamentos que desarrollaré en los apartados que siguen de este voto, coincido con la solución propuesta por mis colegas la jueza Ana M. Conde y el juez Julio B. J. Maier, en cuanto rechaza el recurso de inconstitucionalidad de fs. 3/13.

3. Comparto y hago míos los términos y fundamentos expuestos por el señor fiscal general adjunto al dictaminar a fs. 35/43, a los que agregó los argumentos que desarrollaré en los párrafos que siguen con el fin de analizar la sentencia dictada por la CSJN el 30/9/2003, *in re*, “Filcrosa S.A. s/quiebra s/incidente”, cuyo tratamiento fue omitido en el dictamen fiscal.

De los precedentes de la Corte que la recurrente cita, éste es el único que guarda relación con los hechos, circunstancias y normas involucradas en este caso, que ahora el tribunal debe resolver.

4. No coincido con la hermenéutica plasmada por la Corte en el caso “Filcrosa”. El núcleo de mi discrepancia radica en los alcances reconocidos por el máximo tribunal federal a las autonomías locales en materia tributaria.

Está fuera de discusión que la creación de tributos locales integra el conjunto de competencias no delegadas por las provincias al Gobierno nacional. Y, asimismo, que el constituyente federal de 1994 reconoció a la Ciudad —autónoma por voluntad de aquél— la misma facultad (conf. arts. 75, inc. 2º; 121, 122, 123, 125 y 129, C.N.).

La CSJN al fallar en “Filcrosa” ratifica precedentes (como se dijo, dictados en otro contexto fáctico y normativo) y reitera la tesis que invalida aquellas disposiciones contenidas en las legislaciones locales que al regular la prescripción se apartan de lo previsto en el Código Civil, aun cuando se refieran a cuestiones de derecho público local. Para la Corte las provincias carecen de atribuciones para legislar en esta materia, puesto que “la prescripción nos es un instituto propio del derecho público local, sino un instituto general de derecho” (conf. consid. 6º, voto de los jueces Fayt, Moliné O’Connor y López). Y, en su razonamiento, esa calificación determina que, en ejercicio de la habilitación conferida al legislador nacional por el art. 75, inc. 12, de la C.N., éste fije no sólo los plazos de prescripción correspondientes a las materias comprendidas en dicha norma constitucional (civil, comercial, penal, minería, trabajo y seguridad social) sino, además, establezca un régimen destinado a comprender la generalidad de las acciones susceptibles de extinguirse por esa vía.

La jurisprudencia referida no da cuenta de cuáles son las notas que definen a un “instituto general del derecho” y, consecuentemente, no establece una pauta de razonabilidad que permita distinguir los supuestos que quedarían comprendidos y excluidos de la definición. Como la consecuencia de la inclusión es el reconocimiento de la competencia excluyente del legislador federal para las que entran en el campo semántico del concepto, tampoco hay ninguna pauta de razonabilidad que explique —y menos aún que justifique— dicha atribución.

5. Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia afirma en el fallo citado, que la prescripción involucra aspectos típicamente ligados con el derecho de propiedad, cuya pertenencia al derecho de fondo nadie discute. Sin embargo, el argumento parece poco consistente. Por ejemplo, el instituto de la cosa juzgada, que también tiene vínculos, que nadie sensatamente negaría, con el derecho de propiedad, puede ser objeto de regulación válida por las legislaturas locales. Así, más allá de las disposiciones establecidas en el Código Civil (v. gr., art. 715), las provincias regulan el sistema procesal (única o múltiples instancias) y las correspondientes vías recursivas y plazos para definir cuándo un asunto sometido a los tribunales locales pasa en autoridad de cosa juzgada o si existen recursos de revisión de tal autoridad. La prescripción, según la propia Corte, es un modo de extinguir las acciones. Con igual énfasis, podría sostenerse que la cosa juzgada es un modo de extinguir el derecho. ¿Cuál de las dos instituciones

está más relacionada con el derecho de propiedad: la que es disponible para las jurisdicciones locales (cosa juzgada) o la que —en el criterio de la Corte— no lo es (prescripción)?

En consonancia con el ejemplo mencionado, las normas locales que regulan las habilitaciones y clausuras de comercios no son ajenas, en ciertas situaciones, a la tutela o afectación del derecho de propiedad. Pese a lo cual, la potestad de las autonomías locales para ejercer el poder de policía en ámbitos como los indicados, no es objeto de debate en el sistema federal argentino.

Otro ejemplo significativo: en materia tributaria local el legislador de la jurisdicción define el hecho imponible, las alícuotas, los sujetos pasivos, las exenciones, los mínimos no imponibles, etc.; aspectos todos vinculados con el derecho de propiedad.

En síntesis, la remisión al derecho de propiedad no resulta una guía constitucionalmente válida para ampliar o restringir el campo de la autonomía, como parece entenderlo la CSJN.

6. En otro orden, la Corte añade —refiriéndose a la prescripción— que no se advierte cuál sería el motivo para presumir que, al dictar la Constitución Nacional, las provincias hayan considerado como un presupuesto necesario de sus respectivas autonomías, la posibilidad de evaluar los efectos de la propia desidia, que la prescripción lleva implícita. En este punto quiero señalar que:

- a) En materia de tributos, la regulación de la prescripción no parece que pueda escindirse del sistema de recaudación tributaria, dado el tipo de obligaciones de que se trata, directamente implicadas en el sostenimiento básico del Estado, sus funciones y el cumplimiento de sus deberes (v. gr., art. 2.1, PIDESC). La prescripción liberatoria disminuye la incertidumbre del sistema jurídico, fija con certeza el tiempo en el que puede ser reclamado el cumplimiento de la obligación, luego del cual, el supuesto deudor puede oponerla como defensa.
- b) No guarda coherencia, y contraría lo preceptuado por los artículos comprendidos en el título segundo de la segunda parte de la C.N., que se reconozca a una unidad federal autónoma el derecho a darse sus propias instituciones y a regirse por ellas (v. gr., el sistema tributario local) y simultáneamente se someta a regulación externa (federal) una pieza clave de esas mismas instituciones (v. gr., la prescripción en el régimen tributario local).
- c) Los Estados locales son los que deben decidir en qué plazos y bajo qué circunstancias prescribe una obligación tributaria, lo que contribuye a establecer una política tributaria previsible y efectivamente autónoma. Si los plazos de prescripción pueden ser ordenados y, por lo tanto, modificados por el legislador federal, no sólo la institución de la prescripción, sino el sistema de recaudación tributario dejan de ser

locales, en tanto quedan sujetos a las decisiones de un poder ajeno. Dado que, por mandato constitucional, el sistema tributario es tan variable como lo sea la legislación de cada estado local, ¿por qué habría que asegurar una ley común respecto de la prescripción? Esta intención ‘unificadora’ avasalla sin fundamento constitucional la autonomía de cada uno de los estados locales.

7. Por fin, es cuestionable una hermenéutica que transfiere, sin mediaciones, al ámbito del derecho público, el modo en que un instituto como la prescripción está reglado en un cuerpo normativo destinado a regir relaciones de derecho privado. Es claro que el modelo de federalismo de la Constitución Nacional no supone unidad de legislación, excepto en materias delegadas al Estado federal. En lo que corresponde al funcionamiento de las autonomías locales, como lo es todo lo atinente al sistema tributario, el único límite es el respeto de los principios y derechos constitucionales, en el caso y como simples ejemplos, el principio de igualdad o el de no confiscatoriedad (arts. 16 y 17, C.N.).

En síntesis, la prescripción puede ser regulada tanto por la legislación de fondo como por la legislación local. El criterio de distribución de competencia no puede construirse a partir de priorizar las normas del Código Civil sin atender al tipo de relaciones jurídicas involucradas. Como sostiene mi colega el juez Julio B. J. Maier en el apart. 1 de la primera parte de su voto, “el Congreso de la Nación se ha pronunciado ya hace tiempo acerca de los plazos de prescripción de ‘las acciones del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos...’ (art. 56, ley 11.683, t.o. al 13/7/1998, *B.O.*, 20/7/1998; y, antes aún, art. 1º, ley 11.585 para los restantes impuestos nacionales, tasas y contribuciones de mejoras, no incluidos en la ley 11.683)”. También a través de “la ley 19.489, dictada también por la autoridad nacional, pero esta vez como Legislatura local (entonces art. 67, inc. 27, C.N.), para la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”. Los plazos fijados —y las razones y presupuestos en que se sustentan y diferencian— por el Congreso de la Nación como Poder Legislativo nacional, coinciden con los distintos plazos de prescripción contemplados en la norma que dictara en su carácter de legislador local, aplicados en la sentencia que se recurre (10 y 5 años, según el contribuyente esté o no inscripto).

8. Las costas pueden imponerse por su orden, como lo proponen mis colegas preopinantes.

Por las razones expuestas, voto por admitir la queja planteada y rechazar el recurso de inconstitucionalidad, con costas por su orden.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. *Intervención anterior de este Tribunal*

Con carácter previo a la consideración de las articulaciones recursivas que en este estado procesal nos convocan, es útil dejar constancia, para una

mejor comprensión de los argumentos que fundarán mi voto, que en una anterior sentencia del Tribunal del 26/3/2002 (véase fs. 298/316 de los autos principales) se decidió, por mayoría, con mi voto disidente, revocar el pronunciamiento de la Cámara y declarar la improcedencia de una exención invocada por la Sociedad Italiana de Beneficencia de Buenos Aires.

*2. Admisibilidad formal de la queja y del recurso de inconstitucionalidad.*

Dictada nueva sentencia por la Cámara del fuero contencioso administrativo y tributario, en este caso con intervención de la Sala I, la actora articuló recurso de queja por denegatoria del recurso de inconstitucionalidad. La queja, y la apelación extraordinaria a la que accede, cumplen con los requisitos comunes propios y formales que estatuye la ley 402. Esto es: el pronunciamiento recurrido constituye sentencia definitiva emanada del superior tribunal de la causa, articula cuestiones constitucionales que guardan relación directa con prescripciones de tal índole, el decisorio es contrario a la pretensión del recurrente y la interposición de sendos recursos ha sido efectuada en los plazos rituales, contando con fundamentos suficientes en respaldo de sus agravios.

*3. Los agravios.*

Son dos las cuestiones articuladas que intentaré atender en mis consideraciones:

- a) la relativa a la prescripción liberatoria aplicable, que según las pretensiones de la recurrente debe ser la quinquenal, contemplada en el derecho común (art. 4027, inc. 3º, Cód. Civil); y
- b) la articulada en subsidio, pretendiendo la inaplicación de interés resarcitorio sobre la deuda impositiva, por entender, a todo evento, que el incumplimiento habría sido inculpable (por error excusable), lo que la eximiría de tal accesorio, a tenor de lo prescripto por el art. 509 del Cód. Civil.

*4. El primero de los agravios: aplicación de la prescripción liberatoria en base a las disposiciones del Código Civil.*

Entrando en la consideración del primero de los tópicos propuestos, me afirmo en la convicción de que las articulaciones de la recurrente no pueden prosperar. Ello así, en tanto la legislación aplicable al momento de devengarse el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que aquí se controvierte, preveía para los contribuyentes no inscriptos la prescripción decenal (art. 1º, inc. b], ley 19.489). En este aspecto, y más allá de los argumentos complementarios que desarrollaré seguidamente, adhiero al ilustrado voto y conclusiones de mi colega, la jueza Dra. Ana M. Conde.

Sin perjuicio de la decisión que anticipara, estimo del caso añadir las puntualizaciones que siguen.

#### 5. *Autonomía del derecho tributario.*

A la fecha resulta prácticamente pacífica la aceptación de la autonomía dogmática del derecho tributario respecto del derecho civil, su “sumisión esclavizante” (*sic*, conf. LUQUI, Juan Carlos: *La obligación tributaria*, Parte Primera: “Ámbito jurídico-político de la obligación tributaria”, Cap. I, parág. II: “La cuestión de la autonomía”, pp. 10 y ss., en particular p. 10, Depalma, Buenos Aires, 1989), pudo discutirse a comienzos del siglo XX, principalmente en Francia entre François Gèny (“*Essais sur le droit fiscal*” *Revue de Science et Législation Financière*, París, 1928; y *Précis de Science et Législation Financière*, Dalloz, París, 1951) y Louis Trotabas (*Finances Publiques*, 2ª ed., Dalloz, París, 1967), como consecuencia de la entonces vigente preeminencia de los valores burgueses relativos a la libertad y al patrimonio individual que encontraban su mejor reducto en el Código Civil (conf. SÁINZ DE BUJANDA: *Sistema de derecho financiero*, t. I, vol. 2: “Análisis estructural del derecho público con sectores proyectados sobre la materia financiera”, Título II: “Divisiones del derecho financiero”, Sección Primera, Cap. IV: “Derecho tributario”, parág. D: “Autonomía del derecho tributario”, subparág. b: “Derecho tributario y derecho privado”, Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid, 1985, pp. 172 y ss.).

Más aún, frente a la postulación autonomista de Trotabas, el profesor Gèny se vió en la necesidad de reconocer, cuando menos, el *particularismo del derecho fiscal*, en tanto la ley tiene siempre plena libertad para organizar la actividad financiera y derogar al derecho común (la polémica entre los dos juristas franceses traducida por el catedrático español Juan Ramallo Massanet puede consultarse, bajo el título “Derecho fiscal frente al derecho civil”, en la *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, 1973).

Poco tiempo después, reproducida la disputa entre dos tributaristas —Antonio Berliri (quien sostenía que el mundo del derecho constituye una unidad y que el ordenamiento jurídico no puede desmembrarse en parcelas) y Ezio Vanoni (para quien los preceptos fiscales como normas jurídicas poseen una clara singularidad por su contenido que le permite separarse del universo, dotándose de conceptos y regulaciones propias)—, la cuestión alcanzó equilibrada síntesis en el pensamiento de otro profesor italiano, Achile Donato Giannini, para quien el derecho tributario es una rama que goza de autonomía calificadora dentro del ordenamiento jurídico en tanto puede dotar a los institutos por él utilizados del contenido que estime más apropiado, sin perjuicio de lo cual, a pesar de la apuntada potencialidad, siempre que utilice conceptos pro-

venientes del resto del plexo jurídico, puede proceder de dos maneras: *a)* darle un contenido diverso, aclarándolo en forma expresa; y *b)* no decir nada, en cuyo caso se deberá entender que el derecho tributario se ha valido de la significación de los conceptos y alcance de los institutos de la rama jurídica de origen (conf. GONZÁLEZ GARCÍA, Eusebio: *La interpretación de las leyes tributarias*, Cap. III: “Autonomía calificadora del derecho tributario”, Aranzadi, Pamplona, 1997, pp. 29 y ss., en particular p. 32).

La postulación referida fue tempranamente receptada en estas latitudes, y así, en las Primeras Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario, celebradas en la ciudad de Montevideo en el año 1956, al tratarse el tema I: “Autonomía del derecho tributario”, se dejó consignado en las recomendaciones iniciales: “1. El derecho tributario tiene autonomía dentro de la unidad general del derecho por cuanto se rige por principios propios y posee institutos, conceptos y objetos también propios; 2. Por consiguiente, la norma tributaria debe precisar sus conceptos propios señalando los elementos de hecho contenidos en ellos y cuando utilice los de otras disciplinas precisará el alcance que asigne a los mismos...” (Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario: *Estatutos. Resoluciones de las Jornadas*, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1993, p. 21).

En sentido concordante el Modelo de Código Tributario para América Latina del Programa de Tributación Conjunta OEA-BID del año 1967, redactado por Carlos M. Giuliani Fonrouge (Argentina), Rubens Gomes de Sousa (Brasil) y Ramón Valdés Costa (Uruguay), consignó en la “Exposición de Motivos: análisis del articulado”, que “Como consecuencia del principio de la autonomía del derecho tributario que inspira el proyecto, los vacíos y oscuridades de las normas tributarias deben solucionarse recurriendo en primer término a los principios generales de esta rama jurídica. En ausencia de ellos, el intérprete puede acudir a los principios de otras ramas jurídicas, sin necesidad de seguir ningún orden predeterminado, ya que el derecho tributario no es excepcional con respecto a ninguna otra rama jurídica en particular. Deberá, como dice el Código, recurrirse a los principios que más se avengan a la naturaleza y fines del derecho tributario” (*Reforma tributaria para América latina: Modelo de Código Tributario*, Unión Panamericana, Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, Washington D.C., 1967, pp. 12 y 14).

Concretamente, dentro de la doctrina argentina, el temperamento autonomista, con matizaciones respecto de la extensión que se le brinda —comprendiendo el derecho tributario e incluso abarcando al derecho financiero— conforma la *communis opinio*, pudiendo citarse, dentro de los autores que adscriben a dicha corriente, a Dino Jarach (*El hecho imponible. Teoría general del derecho tributario sustantivo*, 2ª ed., Cap. I: “El derecho tributario sustantivo y su



autonomía estructural”, parág. 3: “El derecho tributario sustantivo y su autonomía estructural frente al derecho financiero y al derecho administrativo; naturaleza del acto de determinación (*ascertainment*)”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1971, pp. 19 y ss.); Carlos M. Giuliani Fonrouge (*Derecho financiero*, 6ª ed., t. I, Cap. II: “Nociones generales de derecho financiero”, parág. 39: “Derecho financiero y derecho privado”, Depalma, Buenos Aires, 1997, pp. 72 y ss.); Horacio A. García Belsunce (“La autonomía del Derecho tributario” en *Estudios financieros*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1966, pp. 235 y ss.); Francisco Martínez (*Derecho tributario argentino*, Cap. I: “La autonomía del derecho tributario”, Imprenta de la Universidad Nacional de Tucumán, Tucumán, 1956, pp. 17 y ss.); y Manuel de Juano (*Curso de finanzas y derecho tributario*, Título I, Cap. VIII: “Relación del derecho financiero con otras disciplinas”, parág. 39: “Con el derecho privado”, Molachino, Rosario, 1963, pp. 91 y ss.).

6. *La unidad de legislación común en el Congreso Constituyente de 1853.*

El Congreso Constituyente de 1853, en su sesión del 28 de abril, escuchó la exposición del diputado por la provincia de Santiago del Estero, José Benjamín Gorostiaga —miembro informante de la Comisión de Negocios Constitucionales— en lo referente a distintos incisos de la cláusula que enumeraba las atribuciones del Congreso federal. En tales circunstancias, el diputado por la provincia de Tucumán, Salustiano Zavalía, cuestionó, por afectar la autonomía provincial —“soberanía” (*sic*)— y la forma federal de gobierno que aseguraba la Constitución, la atribución 11 que se daba al Congreso (entonces art. 64, inc. 11, hoy art. 75, inc. 12) por la cual se lo habilitaba para dictar los códigos para toda la Federación. Como respuesta, el diputado José Benjamín Gorostiaga señaló: “Que la mente de la Comisión en este artículo no era que el Gobierno federal hubiese de dictar leyes en el interior de las provincias, sino que el Congreso sancionase los códigos Civil, Mineral, Penal y demás leyes generales para toda la Confederación”; agregando que “si se dejaba a cada Provincia esta facultad, la legislación del país *sería un inmenso laberinto* de donde resultarían males inconcebibles...” (el destacado en bastardillas ha sido añadido —RAVIGNANI, Emilio (dir.): *Asambleas constituyentes argentinas seguidas de los textos constitucionales, legislativos y pactos interprovinciales que organizaron políticamente la Nación*, t. 4: “1827-1862”, Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, Talleres Jacobo Peuser, Buenos Aires, 1937).

Es útil enfatizar que, más allá de la reformulación de la cláusula, que inicialmente disponía *legislar en materia civil, comercial, mineral y penal, y dictar especialmente leyes generales para toda la Confederación sobre ciudadanía y naturalización...* (Proyecto de Constitución para la Confederación Argentina,

que acompañó el Informe de la Comisión de Negocios Constitucionales —integrada por Pedro Díaz Colodrero, Martín Zapata, Juan del Campillo, Manuel Leiva, Pedro Ferré, Juan María Gutiérrez, José Benjamín Gorostiaga— del 18/4/1853, en RAVIGNANI: *Asambleas constituyentes argentinas...*, cit., t. 6, segunda parte: “1810-1898”, pp. 779 y ss., en particular p. 785) y que pasó a disponer, más acotadamente, *dictar los códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería y especialmente leyes generales para toda la Confederación...*, de todos modos, debió ser sometida a votación para ser aprobada por mayoría de sufragios, a diferencia de lo que ocurriera con gran parte de los artículos que resultaran sancionados por unanimidad.

*7. La autonomía del derecho tributario local y la cláusula de los códigos en la jurisprudencia de la CSJN*

Es inveterada la doctrina de la CSJN en el sentido de que no es objetable la facultad de las provincias —valor sobreentendido a partir de la reforma constitucional de 1994, también, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— de darse leyes y ordenanzas de impuestos locales, y en general todas las que juzguen conducentes a su bienestar y propiedad, sin más limitación que las emanadas del art. 108 de la C.N. —texto histórico— (*Fallos*, 7:373); siendo la creación de impuestos, elección de objetos imposables y formalidades de percepción del resorte exclusivo de las provincias, cuyas facultades sobre este particular en sus respectivas jurisdicciones, tienen la propia amplitud de su Poder Legislativo (*Fallos*, 105:273), porque entre los derechos que constituyen la autonomía de las provincias, es primordial el de imponer contribuciones y percibir las sin intervención alguna de autoridad extraña (*Fallos*, 114:282).

De todos modos, en algunas familias de fallos el alto tribunal entendió que el derecho tributario local debía subordinarse al derecho de fondo o común, adscribiendo a una tesis civilista o *iusprivatista* en consonancia con lo previsto por los arts. 67, inc. 11 y 108 del Estatuto Fundamental (texto 1853-1860), al entender que los códigos, y en particular el Civil, no habían sido dictados sólo para regir las relaciones de derecho privado sino, también, para proyectar sus instituciones en forma preferente a toda la legislación local.

En tal orientación se inscribe la causa: “La sucesión de Doña Tomasa Vélez Sarsfield contra el Consejo de Educación de la Provincia de Buenos Aires, sobre inconstitucionalidad de un impuesto” (*Fallos*, 23:647), sentencia del 19/11/1882. En dicho precedente, en fallo dividido, la mayoría entendió que el gravamen del 10 % a favor del Consejo General de Educación de la Provincia de Buenos Aires, que pesaba sobre toda herencia o legado a favor de terceros extraños, importaba la creación de un derecho sucesorio o legítima forzosa que el Código Civil (materia de legislación reservada al Congreso de la Nación) no había previsto y, por tanto, la norma impositiva local lo modificaba y ampliaba,

resultando por demás evidente tal aserto en esa causa, ya que tratándose de una sucesión testamentaria deferida únicamente por la voluntad de la testadora, esa voluntad vino a ser de hecho coartada por la ley de la Provincia, al señalar a una décima parte de la herencia otro destino del que tuvo en vista el causante de la sucesión.

La doctrina descripta en el párrafo anterior tuvo una efímera vigencia y rápidamente fue revertida por los pronunciamientos posteriores de la Corte en los cuales se convalidó la validez constitucional de los impuestos a las herencias.

Posteriormente se registraron otros muchos pronunciamientos enrolados en la tesis *iusprivatista* sobre plazos de prescripción tributaria; graduación en el orden de los privilegios especiales o generales reconocidos a los créditos por tributos; criterios de radicación económica de los bienes a los fines del cobro del Impuesto Sucesorio; aplicación de las reglas del condominio contempladas en el Código Civil a los fines de la liquidación del Impuesto Inmobiliario con tarifa progresiva parcelaria; atribución de los bienes a los socios fallecidos en diversas sociedades comerciales, desestimando la existencia del ente ideal, a fin de la aplicación del Impuesto a las Herencias, etcétera.

El punto de inflexión, a partir de un voto en minoría, viene constituido por el *leading case*: “Atilio Cesar Liberti – sucesión” (*Fallos*, 235:571), sentencia del 10/8/1956. Allí el entonces presidente del tribunal cimero, Dr. Alfredo Orgaz, en lo que aquí interesa, sostuvo en su disidencia:

“Que... del hecho de que las provincias han delegado expresamente en la Nación la facultad de dictar los códigos de fondo, no es legítimo deducir la voluntad de ellas de aceptar limitaciones a su potestad impositiva que resultan implícitamente de preceptos del Código Civil: todo lo que parece razonable inferir es que con aquella delegación lo que las provincias han querido es que exista un régimen uniforme en materia de relaciones privadas. El Código Civil no es limitativo del derecho público ni tampoco un derecho subsidiario de éste, al menos en su generalidad: el principio es, como se ha dicho, el de que ‘cada sistema de derecho ha de suplirse por sí mismo y, por tanto, una laguna aparente en el sistema del derecho público no debe suplirse por vía de analogía aplicando prescripciones del derecho privado, sino que ha de llenarse con preceptos emanados del sector del derecho público’ (FLEINER, Fritz: *Instituciones de derecho administrativo*, Labor, 1933, p. 47, § 4; además, PUGLIESE, Mario: *Instituciones de derecho financiero*, Fondo de Cultura Económica, México, 1939, p. 27; etc.). La mayoría de los preceptos, clasificaciones y distinciones del Código Civil no es, por consiguiente, susceptible de ser trasladada al derecho público; sólo

una parte menor de aquéllos constituye realmente ‘derecho común’, es decir, vigente en todo el sistema jurídico. Pero esta situación excepcional revela por sí misma, como es obvio, que la transferencia de normas del Código Civil al derecho financiero, por ejemplo, debe hacerse con grandísima cautela, y que no es bastante al efecto que esas normas se hayan dictado por el Congreso de la Nación en ejercicio de sus facultades propias. La legislación común de los arts. 67, inc. 11, y 108 de la C.N., en lo que respecta a los códigos Civil y de Comercio, es casi toda de derecho privado; el derecho público, situado como está en otro plano, puede desembarazarse de las figuras y de los conceptos de aquellos códigos y resolver sus problemas propios de acuerdo con sus necesidades y su lógica peculiar.

Que siendo, como queda dicho, innegable el poder amplio de las provincias para establecer impuestos, sin otras limitaciones que las que establece la Constitución, ninguna restricción que se invoque de otras leyes, como el Código Civil, puede trabar el ejercicio de ese poder en cuanto a la materia misma de la imposición: ‘la elección del objeto imponible —dijo anteriormente esta Corte— es del resorte propio de ella (la provincia) y nada tiene que hacer el Código Civil acerca de su imposición fiscal’ (*Fallos*, 174, 358). Tampoco las demás circunstancias concretas del impuesto pueden tener otras limitaciones que las provenientes de la Constitución: ‘... sobre las bases de las restricciones constitucionales, pueden (las provincias) establecer impuestos y determinar los medios de distribuirlos, en el modo y alcance que les parezca mejor; y en el ejercicio de su poder soberano, pueden adoptar cualquiera o todos los medios conducentes a crear renta, y sus decisiones sobre lo que es propio, justo y político, y respecto a la materia imponible, como a la naturaleza y cantidad del impuesto deben ser finales y concluyentes. Sus poderes son discrecionales, y el interés, sabiduría y justicia del cuerpo legislativo y sus relaciones con sus electores, ofrecen la única seguridad contra los abusos de ese poder discrecional’ (Desty, citado por GONZÁLEZ, Joaquín V.: *Obras completas*, t. III, p. 599)’.

La tesis “*iuspublicista-autonomista*” se afianzó como doctrina unánime del tribunal *in re*: “Lorenzo Larralde y otros” (*Fallos*, 243:98), sentencia del 2/3/1959, donde, en lo que nuclearmente nos incumbe, se dejó expresado:

“Que... en un nuevo examen del problema por esta Corte en su actual composición, el tribunal debe comenzar reiterando el principio fundamental, muchas veces recordado en sus sentencias, de que, tratándose de apreciar la constitucionalidad de un impuesto provincial, es punto de partida ineludible la afirmación de que las

provincias, desde que conservan todas las facultades no delegadas a la Nación (art. 104, C.N.), pueden libremente establecer impuestos sobre todas las cosas que forman parte de su riqueza general y determinar los medios de distribuirlos en el modo y alcance que les parezca mejor, sin otras limitaciones que las que resultan de la Constitución Nacional; que sus facultades, dentro de estos límites, son amplias y discrecionales, de suerte que el criterio de oportunidad o de acierto con que las ejerzan es irrevisible por cualquier otro poder. Esta doctrina ha sido invariablemente declarada por esta Corte, desde los primeros años de su funcionamiento (*Fallos*, 7:333; 51:350; 114:262; 137:212; 150:419; 174:353, entre otros).

Que en atención a lo antes señalado, el tribunal estima por lo menos excesiva la afirmación, contenida en sus pronunciamientos anteriores, según lo cual el Código Civil, en razón de haber sido dictado por el Congreso, constituye una ley limitativa de la facultad de las provincias para establecer impuestos dentro de los límites de su jurisdicción. Esta facultad es amplia, como ya se ha dicho, y no tiene más limitaciones que las que provienen de la misma Constitución, pues no otra cosa quiere decir, de acuerdo con el sistema federal y con los antecedentes de nuestra historia, que ‘las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación’ (art. 104). Pretender que, además, las provincias, en el ejercicio de sus facultades privativas en cuanto a la imposición de contribuciones y a la manera de percibir las, deben atenerse a las limitaciones que puedan surgir del Código Civil, importa hacer de este último Código, sólo concierne a las relaciones privadas, un derecho supletorio del derecho público, en este caso, del derecho financiero; importa, asimismo, querer *limitar el federalismo de la Constitución con el unitarismo del Código Civil*, lo que es, desde luego, *inaceptable*, como doctrina general, habida cuenta de la preeminencia que tiene la Carta Fundamental sobre toda otra ley; sólo excepcionalmente, en la medida en que el Código Civil contiene principios o normas generales de derecho rige también en el campo del derecho público. *La delegación que han hecho las provincias en la Nación para dictar los códigos de fondo, sólo significa que aquellas*, en lo que respecta a los códigos Civil y de Comercio, *han querido un régimen uniforme en materia de derecho privado*; y es seguramente excesivo interpretar que, además, han tenido la voluntad de limitar también las facultades de derecho público de que no se desprendieron en beneficio de la Nación.

Las leyes impositivas pueden tratar del mismo modo situaciones diferentes según el Código Civil, pero que ellas estiman semejantes desde su punto de vista particular, sin que por ello se afecte necesariamente la garantía de la igualdad; en la situación inversa, esta Corte ha dicho repetidas veces que el art. 16 de la Constitución ‘no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo’ (*Fallos*, 205:68 y los allí citados, entre otros). Y parece claro que en ninguna de estas reservas pueden razonablemente incluirse las leyes impositivas impugnadas en esta causa” (el destacado en bastardillas no obra en el texto original).

De ahí en más, los pronunciamientos del alto estrado se enroscan sucesivamente en una y otra tesis, pudiendo, a modo de síntesis, citarse las causas: “María Lía Cobo de Ramos Mejía y otras v. Provincia de Buenos Aires” (*Fallos*, 251:379), sentencia del 6/12/1961 —tesis “*iuspublicista-autonomista*”—; “Dora R. Martínez y Esquivel y otros v. Provincia de la Pampa” (*Fallos*, 269:373), sentencia del 4/12/1967 —tesis “*iusprivatista-centralista*”—; “S.A. Liebig’s Extract of Meat Company Ltd. v. Provincia de Entre Ríos” (*Fallos*, 282:21), sentencia del 7/2/1972 —tesis “*iusprivatista-centralista*”—, y “S. A. de Exportación de Cereales Financiera y Comercial Nidera Argentina v. Provincia de Entre Ríos” (*Fallos*, 284:319), sentencia del 4/12/1972 —tesis “*iusprivatista-centralista*”.

A pesar de no tratar sobre el tema debatido en este contencioso, la causa: “Reig Vázquez Ger y Asociados v. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires” (*Fallos*, 314:458), sentencia del 14/5/1991, contiene ricos desarrollos que abonan la tesis *iuspublicista-autonomista*. Allí el máximo tribunal en su voto mayoritario dijo: “En el contexto expuesto, tampoco puede olvidarse, como lo hizo el *a quo*, que el derecho privado ha perdido la preeminencia que en un principio tenía sobre el derecho tributario, por los conceptos, reglas, institutos y métodos suficientemente desarrollados con que éste cuenta (*Fallos*, 297:500). Las normas de derecho privado y las de derecho público fiscal actúan frecuentemente, en ámbitos diferentes, persiguen objetivos distintos; de esto se deriva que el Estado, con fines impositivos, tiene la facultad de establecer las reglas que estime lícitas, eficaces y razonables para el logro de sus fines tributarios, sin atenerse a las categorías o figuras del derecho privado, siempre que éstas no se vean afectadas en la esfera que les es propia (*Fallos*, 251:379)...”, añadiendo, con cita del fallo “Larralde”, que “las leyes impositivas pueden tratar del mismo modo situaciones diferentes según el Código Civil”.

8. *La autonomía del derecho tributario local y la cláusula de los códigos en la doctrina nacional.*

Figuras consulares de la doctrina nacional han marcado el justo límite hasta donde puede proyectarse la *cláusula de los códigos* en materia de potestad tributaria normativa local.

Al respecto, el profesor Dino Jarach ha precisado una cuestión terminológica al reflexionar: “Los códigos de fondo son tales para el derecho privado cuando se trata del Código Civil y del Código Comercial; y son de fondo en antítesis con los Códigos de Procedimiento que, en virtud de lo dispuesto por la Constitución, no son dictados por la Nación, sino por cada Provincia. Pero estos códigos no son de fondo para el derecho tributario, que, a su vez, es un derecho sustantivo y no un derecho formal o procesal. Es derecho sustantivo público”. Para redondear sus conceptos, añade: “Aparte de la cuestión terminológica, el problema planteado es si la autonomía del derecho tributario que se reconoce para el derecho nacional no puede ser tal para el provincial. A mi juicio, éste es un error, y por una razón... las provincias, cuando han delegado en la Nación la facultad de dictar los códigos Civil y Comercial, no han querido delegar la de legislar en materia de facultades impositivas, ya que ella quedaba reservada a las provincias. Únicamente han delegado lo que expresamente establecieron. No hay en ningún momento una delegación expresa para que los códigos Civil y Comercial legislen sobre la creación de las relaciones jurídicas tributarias y sobre elemento alguno de éstas...” (conf. *Curso superior de derecho tributario*, 2ª ed., t. I, Cap. VI: “Naturaleza e interpretación de las normas tributarias sustantivas”, parág. 6: “Derecho tributario nacional y provincial ante el derecho privado”, Liceo Profesional Cima, Buenos Aires, 1968, pp. 299 y ss., en particular p. 300).

Sobre el mismo tema, el tratadista Carlos M. Giuliani Fonrouge ha sostenido: “La importancia del derecho civil y del derecho comercial en la evolución del derecho, especialmente el primero por su mayor elaboración, y la preeminencia que se les asigna en la enseñanza universitaria, en detrimento de las disciplinas de derecho público, han dado motivo al erróneo concepto de que el derecho privado constituye el ‘derecho común’ y requiere la subordinación de las otras ramas... Quienes así opinan, olvidan el diferente ámbito en que tienen aplicación las disposiciones de los códigos Civil y de Comercio (derecho privado) y las normas del derecho financiero que incluyen las de carácter tributario (derecho público). No hay ni puede existir interferencia entre ellas, pues... la mayoría de los preceptos, clasificaciones y distinciones del Código Civil no es, por consiguiente, susceptible de ser trasladada al derecho público; sólo una parte menor de aquéllos constituye realmente derecho común, es decir vigente en todo el sistema jurídico... Esta doctrina



concuerta con la sustentada por... (la) Corte... al poner de manifiesto los límites de aplicación del Código Civil, restringido a relaciones de orden privado, y su inadaptabilidad al campo del derecho público dentro del cual se haya comprendido el poder impositivo de las provincias, añadiendo que como dicho poder no es delegable —por ser inherente a la soberanía—, si aquél hubiera rozado tal facultad la inconstitucionalidad se hallaría en el Código Civil y no en la ley provincial que prescindiera de tal limitación” (*Derecho financiero*, cit., t. I, Cap. II, parág. 39, pp. 72 y 73).

Por su parte, el académico Horacio A. García Belsunce, ocupándose específicamente de la prescripción tributaria por gravámenes locales (acciones y poderes del Fisco para determinar y cobrar y acción del contribuyente para repetir el pago indebido) y de las disposiciones del Código Civil, ha puesto la clave de bóveda en el *principio de razonabilidad*, con lo cual se hace necesario un tratamiento casuístico. Señala por tanto: “Si la prescripción para el cobro del impuesto fuere determinada por la legislación provincial en cinco años (como en el orden fiscal nacional) o en tres años, ¿podría el contribuyente esgrimir que ese apartamiento de la legislación nacional sustantiva le ocasiona alguna lesión de carácter constitucional? Evidentemente, no; porque el perjudicado al acortar el plazo para ejercer la acción que nace de su derecho al cobro del impuesto es el propio Estado que, en ejercicio de su Poder Legislativo, así lo ha dispuesto. Por el contrario, si el ordenamiento provincial extendiera la prescripción a treinta o cuarenta años o acortara el plazo de la prescripción de la acción de repetición de impuestos pagados en exceso a un término notoriamente inferior al de la prescripción ordinaria del derecho común (dos años, p. ej.), sí podría el contribuyente invocar una lesión a su derecho de propiedad, pero en ambos casos, agregó, fundado no en el apartamiento de la legislación de fondo sino en la *irrazonabilidad* de la disposición provincial, porque la razonabilidad como parámetro de justicia es fundamento de la inconstitucionalidad de las leyes, y en este caso la justicia —como forma de concretar y realizar el derecho— se ve burlada ante una disposición que pretende poner sobre el contribuyente la espada de Damocles del cobro de un gravamen durante un período ridículamente extenso, de la misma manera que en el caso contrario (el del acortamiento del plazo de prescripción de la acción de repetición por el contribuyente), le cercena un derecho al reducir, también irrazonablemente, esa prescripción a términos que pueden hacerle impracticable el ejercicio del mismo. Me atrevería a sostener que la prescripción quinquenal de la acción de repetición de los tributos provinciales, colocada así en igual plazo que la que corresponde en el orden fiscal nacional, puede defenderse como constitucional, pues aunque se aparte de la prescripción ordinaria decenal, no puede ser tildada de irrazonable ni arbitraria”, para añadir más adelante: “No admito la primacía de los arts. 67, inc. 11 y 31 de



la C.N., por encima de las facultades tributarias de las provincias, por el solo hecho de su interpretación literal o por pura ortodoxia en su aplicación. Sólo lo acepto como causal de inconstitucionalidad de las normas locales, si como consecuencia del apartamiento de éstas frente a la legislación nacional sustantiva —sea de derecho privado o de derecho público, como ocurre con el derecho penal tributario— se diere *la colisión entre ella y una ley local irrazonable en su aplicación al caso y violatoria de declaraciones y derechos constitucionales*” (véase “La autonomía del derecho tributario frente a la legislación tributaria provincial”, en *Temas de derecho tributario*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1982, pp. 27 y ss., en particular pp. 60 a 62).

En sentido concordante, mi maestro, el profesor Juan Carlos Luqui, ha dicho sobre la cuestión: “Las leyes locales no pueden alterar, además de las garantías y principios constitucionales, aquellas normas de derecho general contenidas en los códigos de fondo. Por el contrario, las normas de derecho común contenidas en dichos códigos pueden ser modificadas por leyes locales, siempre que esas modificaciones no lesionen alguna garantía constitucional consagrada en la Carta a favor del contribuyente, si se trata de normas locales de carácter tributario (igualdad, equidad y proporcionalidad)” (conf. “¿Preferencia de la ley común sobre la ley local?”, parág.: “Conclusión”, *LL*, 148-25 y ss., en particular p. 35).

Inspirado en tan destacados juristas, hace más de diez años recogí sus enseñanzas propiciando una aplicación mesurada de la *cláusula de los códigos* de la Constitución Nacional frente a las regulaciones tributarias locales, lo que conducía a tomar en cuenta las características constitutivas de cada caso, decidiendo la invalidación constitucional de los preceptos impositivos provinciales sólo de contraponerse insalvablemente con principios generales del derecho contenidos en la legislación común —v. gr., del orden de los privilegios generales o especiales para el cobro preferente sobre los bienes del deudor—; o que hayan sido sancionados por el Congreso como reglamentación directa e inmediata de derechos o garantías constitucionales (véase “Gravitación del derecho civil sobre el derecho tributario provincial en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina”, *DTE*, t. XIII, pp. 293 y ss., en particular p. 309), situación que, no está de más confirmar, no se verifica respecto de la norma sobre prescripción impugnada en el *sub iudice*.

9. *La unidad y uniformidad de legislación en el ámbito específicamente tributario (federal y local).*

Como con agudeza señala en su fundado voto mi colega, el juez, Dr. Julio B. J. Maier, por razones de *identidad material o de tratamiento en la regulación específicamente tributaria*, los términos de la prescripción son coinciden-

tes en el *orden federal y local* de la Ciudad de Buenos Aires. En tal sentido, la Ley de Procedimientos Tributarios 11.683 (t.o. 1998), aplicable a los más diversos tributos nacionales (art. 112), regula en su Título I, Capítulo VIII: “De la prescripción”, plazos análogos de tal instituto para el ejercicio de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de impuestos y para aplicar y hacer efectivas las sanciones correspondientes, distinguiendo según se trate: a) de contribuyentes inscriptos, así como de contribuyentes no inscriptos que no tengan obligación legal de inscribirse (fijándola en 5 años); y b) de contribuyentes no inscriptos (estableciéndola en 10 años); todo ello en términos coincidentes con los regulados para el orden local —respecto del período fiscal que se controvierte— por la ley 19.489.

Sentada la premisa antecedente no alcanza a comprenderse cómo este plazo de prescripción puede contribuir a generar el *inmenso laberinto (sic)* al que se refiriera el diputado José Benjamín Gorostiaga al defender la *cláusula de los códigos* como derecho común de la República en la Convención Constituyente de 1853. La unidad de legislación, en cambio, se exhibe como una necesidad ineludible partiendo de regulaciones sustantivas análogas —en este caso las específicamente tributarias—, y no imponiendo el unitarismo centralista del Código Civil a regulaciones de derecho público que no guardan afinidad alguna con el apuntado derecho privado.

Partiendo de nuestra organización federal, que se traduce en un Estado plural —la Nación, veintitrés provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y dos mil ciento setenta municipios de provincia—, probablemente la superación del mosaico inarmónico de regulaciones tributarias debiera alcanzarse, no ya a partir de aislados preceptos de derecho privado totalmente inatingentes a esta rama del derecho público, sino a través de una codificación tributaria concertada de los aspectos mínimos fundamentales del derecho sustantivo, adjetivo, procesal e infraccional, todo ello en el marco de un *federalismo cooperativo*, como se lo denomina en los Estados Unidos de América, o *federalismo posible o de consenso*, tal cual lo han propiciado diversos juristas argentinos, por conducto de la adhesión de los planos locales a un *código tributario uniforme*, según lo sugiriera el profesor Carlos M. Giuliani Fonrouge, al presentar el Anteproyecto de Código Fiscal elaborado en el ámbito del Centro de Investigación Permanente de Derecho Financiero de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, en el año 1942, al indicar en la Exposición de Motivos que si bien la iniciativa había sido elaborada para el orden nacional era posible su adaptación a las provincias (conf. *Anteproyecto de Código Fiscal, precedido de un estudio sobre lo contencioso fiscal en la legislación argentina y comparada*, Sección Publicaciones del Seminario de Ciencias Jurídicas y Sociales de la

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, Exposición de Motivos, Buenos Aires, 1942, pp. 359 y ss.).

Ideas concordantes, enderezadas al logro de la armonización (federal y local) de la legislación específicamente tributaria, he tenido oportunidad de desarrollar antes de ahora en un ensayo aparecido en una obra colectiva, haciéndome cargo de que en esta rama jurídica la proliferación de regulaciones por los entes impositores se convierte en un laberinto que amenaza la seguridad jurídica y que agrede al contribuyente, sólo superable mediante una codificación concertada de todos los niveles de gobierno (véase “Armonización de la codificación tributaria provincial y municipal e incremento y fortalecimiento de las fuentes tributarias locales”, en obra coordinada por el tributarista BULIT GOÑI, Enrique G.: *Derecho tributario provincial y municipal*, primera parte: “Sistemas tributarios locales y coparticipación”, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 19 y ss.).

10. *La inexistencia de desarmonía por identidad del sujeto legisferante sancionando el Código Civil y la ley 19.489.*

Hace más de medio siglo la CSJN tuvo oportunidad de señalar *in re*: “José González Pagliere v. Nación Argentina” (*Fallos*, 220:202), sentencia del 13/6/1951, ante una pugna en materia de prescripción entre la Ley del Impuesto de Sellos (local para la Capital Federal) y el Código Civil, que las normas de la legislación común dictadas por el Congreso de la Nación, pueden ser modificadas por él en el ejercicio de la facultad constitucional de legislar para todo el territorio de la República, pero no sólo para una parte del país como legislatura local, ya que ello alteraría el principio de legislación uniforme.

A pesar de la doctrina consignada en el párrafo precedente, la sanción por el Congreso de la Nación de la ley local 19.489, más de dos décadas después del anterior precedente, estableciendo concretamente los plazos de prescripción tributaria en ellas regulados importó: *a*) o bien afirmar que la autonomía del derecho tributario habilitaba a consagrar una regulación diferente a la prescripción en el ámbito fiscal; o, *b*) entender, cuanto menos, útil explicitar términos para la prescripción tributaria, que consideró análogos —de resultar atingentes— a los previstos en el Código Civil. Todo ello, ya que no es dable presumir la imprevisión del legislador, más aún cuando la antedicha inconsistencia tendría como corolario la eventual declaración de inconstitucionalidad de la apuntada ley, medida de extrema gravedad institucional que debe considerarse la *ultima ratio* del ordenamiento jurídico.

En las condiciones expuestas puede argumentarse subsidiariamente, recogiendo la aguda observación de mi colega el juez Dr. Julio B. J. Maier, que es menester tomar en cuenta la *identidad del órgano emisor de las normas sobre prescripción tributaria* —en este caso la ley local 19.489; *lex posterior*

y *lex specialis*— con el órgano titular de la atribución de sancionar los *códigos de fondo* (hoy art. 75 inc. 11, C.N.), a partir de lo cual pierden andamiento las articulaciones efectuadas con sustento en el art. 4027 inc. 3° del Cód. Civil.

A la indicada solución arribó el tribunal cimero, *in re*: “Intercargo S.A. v. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires” (*Fallos*, 310:959), sentencia del 19/5/1987. La jurisdicción local aplicó el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, tomando en consideración la explícita autorización otorgada por el Congreso para incidir con tales tributos en el transporte interjurisdiccional mediante las reformas introducidas por la Ley 22.006 a la ley 22.221 de Coparticipación Provincial en Impuestos Nacionales. El razonamiento del máximo tribunal se sustentó en que la facultad concedida por la primera de las leyes citadas había provenido del Congreso de la Nación, o sea del mismo órgano investido por la Constitución de la facultad de reglar el comercio entre las provincias a tenor de la *cláusula comercial* (hoy art. 75, inc. 13).

Razonando a partir de la doctrina del precedente, si con la intervención del Congreso de la Nación —mediante la sanción de la ley 22.006—, quedó salvado cualquier agravio a la *cláusula comercial*, correspondería arribar a idéntica conclusión, *mutatis mutandi*, respecto de los plazos de prescripción de los poderes y acciones del Fisco local, consagrados por la ley 19.489, respecto de la *cláusula de los códigos*.

11. *La disparidad de plazo de prescripción local y del Código Civil en la materia que nos ocupa sería tan solo aparente.*

También en forma subsidiaria, no está de más puntualizar que la lectura que efectúa el recurrente del art. 4027 inc. 3° del Cód. Civil para sustentar la prescripción quinquenal en materia impositiva, no ha sido pacífica en la doctrina ni en la jurisprudencia.

Así, la CSJN, *in re*: “La Provincia de Buenos Aires c/Don Nicolás A. Calvo, por cobro ejecutivo de Contribución Directa; sobre inhabilidad de título y prescripción” (*Fallos*, 42:266), sentencia del 21/2/1891, dejó establecido que la contribución directa se prescribe por el lapso de diez años entre presentes, a diferencia de la de sus intereses que se prescribe por el lapso de cinco años, consignando literalmente el consid. 5°: “Que la disposición del art. 4027 del Cód. Civil, en que ella se apoya (la excepción interpuesta), se refiere exclusivamente como su texto lo indica, a los atrasos de lo que deba pagarse por años o plazos periódicos más cortos, es decir, a los intereses, rentas u otros accesorios análogos del capital y no al capital o principal mismo de la deuda, el cual, cualquiera que sea la forma en que se haya estipulado pagadero, ya a plazos periódicos determinados, ya a un plazo único, está sujeto y se rige por una

disposición distinta, a saber: la relativa a la prescripción de las acciones personales en general”.

En sentido concordante, las cámaras civiles en Pleno, el 18/10/1922, en la causa: “Obras Sanitarias de la Nación c/Álvarez y otros”, sentaron como doctrina legal: “1. El vocablo ‘atrasos’ que rige los tres incisos del art. 4027 del Cód. Civil, se refiere por definición a pagos (sueldos) o rentas vencidas y no cobradas, de suerte que, al disponer el inc. 3º que se prescribe por cinco años la obligación de pagar los atrasos, ‘De todo lo que deba pagarse por años o plazos periódicos más cortos’, se refiere, sin duda, a intereses, réditos, dividendos y demás valores derivados del capital y, no al capital mismo. 2. Si *el Impuesto de Contribución Directa se prescribe por diez años* entre presentes y por veinte años entre ausentes de acuerdo con la disposición del art. 4023 del Cód. Civil, con mayor razón deben prescribirse por igual tiempo los créditos que Obras Sanitarias de la Nación reclama de los usuarios, los que, propiamente hablando, no pueden ser considerados como impuestos, desde que, en realidad no importan sino la retribución de los servicios que dicha repartición presta a los propietarios y vecinos de la Ciudad” (el enfatizado en bastardillas me pertenece —LL, 54-178 y ss., en particular p. 178).

Ciertamente, no se desconoce que dicha jurisprudencia fue abandonada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil —fallo plenario en la causa: “Obras Sanitarias de la Nación c/Galvalisi, José y otros”, sentencia del 30/3/1983 (LL, 1983-B, pp. 615 y ss.)— y que originó pronunciamientos dispares en el alto estrado federal —causas: “Obras Sanitarias de la Nación v. Castiglioni y Lissi, Jorge A. L.” (Fallos, 307:412), sentencia del 2/4/1985; y “Obras Sanitarias de la Nación v. Aquilino Colombo” (Fallos, 313:1366), sentencia del 11/12/1990—, pero lo cierto es que la lectura del art. 4027, inc. 3º del Código de fondo no es unívoca, lo que debilita el agravio tal cual ha sido formulado por la recurrente desde el punto de vista federal; desde que sí es pacífica la doctrina a tenor de la cual la interpretación del derecho común, más allá de su acierto o error, corresponde a los jueces de la causa y no suscita una cuestión constitucional (Fallos, 308:71; 310:332; 311:438; 312:173; 313:944, entre muchos otros).

Cabe añadir que en el ámbito del pensamiento tributario se registran opiniones, como la del profesor Rodolfo R. Spisso, que abonan la prescripción decenal en tal ámbito a partir del Código Civil ya que las obligaciones tributarias no revestirían carácter periódico, en tanto cada una de ellas sería independiente de las sucesivas (conf. “Prescripción del Impuesto a las Actividades Lucrativas”, *Impuestos*, t. XXVII, pp. 498 y ss.). En el mismo sentido se inscribe el parecer de Erwin O. Rosenbusch, para quien, respecto de la contribución territorial, en conclusiones que podrían hacerse extensivas al Impuesto sobre los

Ingresos Brutos, consigna: “No es un impuesto de pago periódico, sino que constituye una obligación que se establece anualmente por la ley de la materia, de manera que cada anualidad es un crédito distinto e independiente de los precedentes” (conf. “La prescripción de los impuestos de contribución territorial, municipales y de las tasas de Obras Sanitarias”, parág. I: “Concepto de la obligación impositiva a los efectos de la prescripción”, *JA*, 1946-III, pp. 497 y ss., en particular p. 497). Suscribe igual temperamento el destacado profesor Carlos M. Giuliani Fonrouge, quien, a mediados de la década de los años sesenta del siglo pasado, sostuvo: “Puede afirmarse que existe consenso en el sentido de que respecto de todos los tributos nacionales que no tienen un término fijado en leyes especiales, así como los provinciales y los municipales, la acción de cobro del impuesto (las multas o sanciones penales tienen un régimen distinto en ciertos casos), prescriben a los *diez años*, por aplicación del término general establecido en el art. 4023 del Cód. Civil que rige para las acciones personales, como son, indudablemente, las de índole tributaria”; añadiendo más adelante que “la referencia al art. 4027 inc. 3° del Cód. Civil es impropia en materia tributaria (por cuanto) las obligaciones de este tipo no son de aquellas que se pagan por años o períodos más cortos; los tributos se aplican y perciben por cada año fiscal, no alterando su naturaleza anual el que puedan registrarse atrasos en su pago, pues, cada obligación es independiente de las sucesivas, por lo cual no pueden entrar en el concepto del art. 4027 citado (conf. “Prescripción de tributos municipales”, *Impuestos*, t. XXV, pp. 632 y ss., en particular pp. 633 y 634).

## 12. *Un reciente pronunciamiento de la CSJN.*

Es menester prevenir que no me pasa desapercibido que el tribunal cimero en la causa “Filcrosa S. A. s/quiebra s/incidente de verificación de Municipalidad de Avellaneda” (*Registro del Alto Tribunal*, Expediente Letra F, n° 194, t. XXXIV), sentencia del 30/9/2003, ha sustentado una interpretación diversa a la que aquí se propicia de las normas en juego y, especialmente, sobre la gravitación que cabe asignar al Código Civil, a tenor de lo dispuesto en el art. 75 inc. 12 de la C.N. Ante la apuntada circunstancia sólo he pretendido aportar nuevos argumentos que justifican apartarse de la posición sentada en mayoría por la Corte Federal, más aún en un momento en que su composición está experimentando alteraciones (v. gr. renuncia presentada y aceptada del Sr. ministro Dr. Guillermo A. F. López, juez que integró la mayoría).

La prevención consignada en el párrafo anterior toma en cuenta el precedente de esa cátedra de doctrina constitucional, *in re*: “D. Bernardo Pastorino, capitán de la barca ‘Nuovo Principio’ contra Ronillon Marini y C<sup>a</sup>, sobre pago de sobreestadias” (*Fallos*, 25:364), sentencia del 23/6/1883. Allí, por remisión al consid. 9 de la sentencia del juez federal de Sección Dr. Virgilio M. Tedín, recaída

en la causa, se dijo: “Que por otra parte las resoluciones de la Corte Suprema sólo deciden el caso concreto sometido a su fallo y no obligan legalmente sino en él, en lo que consiste particularmente la diferencia entre la función legislativa y la judicial; y si bien hay un deber moral para los jueces inferiores en conformar sus decisiones como la misma Corte lo tiene decidido en casos análogos, a los fallos de aquel alto tribunal, él se funda principalmente en la presunción de verdad y justicia que a sus doctrinas da la sabiduría e integridad que caracteriza a los magistrados que la componen, y tiene por objeto evitar recursos inútiles, sin que esto quite a los jueces la facultad de apreciar con su criterio propio esas resoluciones y apartarse de ellas cuando a su juicio no sean conforme a los preceptos claros del derecho, porque ningún tribunal es infalible y no faltan precedentes de que aquéllos han vuelto contra resoluciones anteriores en casos análogos”.

13. *Conclusiones sobre el primero de los agravios articulados en el recurso.*

Tengo para mí que la primera de las articulaciones, consistente en la pretensión de que se aplique la prescripción quinquenal prevista en el art. 4027 inc. 3º del Cód. Civil, a expensas de la contemplada en la ley 19.489, no puede prosperar, habida cuenta de que:

- a) la autonomía dogmática del derecho tributario —dentro de la unidad general del derecho— es predicable respecto de tal rama jurídica tanto en el orden federal como local;
- b) la unidad de legislación común, consagrada por el Congreso Constituyente de 1853, quedó ceñida a las materias específicas a que se alude en la *cláusula de los códigos*, no pudiendo trasvasarse dichas disposiciones, sin más, al ámbito del derecho público local;
- c) la “sumisión esclavizante” del derecho tributario local al derecho privado, podría conducir a consecuencias impensadas, reproduciendo desconceptos como los que se observan en el voto de la mayoría recaído en la causa: “Doña Tomasa Vélez Sarsfield” —ya citada—, del año 1882, en que se reputó el Impuesto a las Herencias como una legítima forzosa impuesta al causante. A modo de ejemplo sirva efectuar una breve reseña de consecuencias disvaliosas: el Impuesto de Sellos, como no se paga por años o por períodos más cortos, prescribiría para todos los otorgantes de los instrumentos, aunque no tengan obligación de inscribirse, a los diez años; las uniones transitorias de empresas, al carecer de personalidad jurídica, no podrían ser contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a pesar de revestir tal carácter en el Impuesto al Valor Agregado (impuesto también genérico al consumo); y los gravámenes que pesan sobre inmuebles en



condominio con tasas progresivas parcelarias, deberían reliquidarse, de volver a cobrar vigencia la tesis civilista adoptada *in re*: “Ana Masotti de Busso y otros v. Provincia de Buenos Aires” (*Fallos*, 207:270), sentencia del 7/4/1947;

- d) se afectaría el principio de *igualdad esencial* entre el Estado nacional y las provincias como entes gubernativos, en cuanto la potestad tributaria normativa —atributo *iure imperii*—, sufriría menoscabo en el segundo de los supuestos, a diferencia del primero;
- e) se quebraría la actual unidad y uniformidad de legislación sobre prescripción en el ámbito específicamente tributario, a tenor de las disposiciones análogas contenidas en la ley 11.683;
- f) en subsidio, se pasaría por alto que la ley local 19.489 —*lex posterior* y *lex specialis*—, ha sido sancionada por el órgano titular con la atribución de dictar los códigos de fondo, y
- g) también en subsidio, se convertiría en Ley Suprema una interpretación sólo posible y no pacífica de un artículo del Código Civil para menoscabar la autonomía de los Estados locales, con lesión palmaria al federalismo que sustenta la Carta Política de 1853.

#### 14. Una reflexión de “*lege ferenda*”.

La conclusión a que he arribado no inhibe la posibilidad de referir, de *lege ferenda*, que se advierte una tendencia generalizada, dentro de los ordenamientos tributarios contemporáneos más avanzados, a reducir los plazos de la prescripción. Se logra así aminorar la conflictividad, mejorar la relación Fisco-contribuyente y consolidar la seguridad jurídica ante un derecho tributario complejo, excesivamente reglamentarista y de alta mutabilidad, que en este ámbito exhibe a muchos Estados de derecho como verdaderas junglas normativas. Por otro lado, tal medida puede convertirse en un acicate a las administraciones tributarias para encarar prestamente y en forma casi contemporánea al devengo de las obligaciones fiscales la acción de verificación, evitando que la inercia propia de los aparatos burocráticos postergue tales cometidos llevándolos al filo de la prescripción liberatoria.

A principios del siglo pasado, César Ameghino, director general de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, enseñaba: “Hay que recaudar bien los impuestos viejos si se quiere evitar los impuestos nuevos; de aquí que la mejor manera de eludir nuevas cargas sea la de exigir rigurosamente a cada uno su parte en las cargas existentes, impidiendo que recaigan sobre los buenos las porciones que dejan de ingresar los malos”; para agregar luego: “En los regímenes tributarios más o menos moderados, el apremio inmediato evita la acumulación de impuestos y de multas en desproporción con la cuota unitaria, que es lo único que hace penoso el procedimiento y provoca las rebeldías” (conf. *Régi-*



*men fiscal tributario de la Provincia de Buenos Aires*, Cap. I: “La recaudación”, Buenos Aires, 1916, pp. 3 y ss., en particular pp. 5, 6 y 11); a lo que me permito añadir, que, además, hay que *recaudarlos pronto*, ya que las necesidades públicas, a menudo, no admiten demora.

15. *La segunda de las cuestiones articuladas en el recurso.*

La pretendida remisión de los intereses resarcitorios que plantea la recurrente, en mi parecer, tampoco puede prosperar. Ello así, ya que el único argumento que fundamenta el agravio y la apelación radicaría en lo dispuesto en el último párrafo del art. 509 del Cód. Civil, regulación de derecho privado inaplicable e insuficiente para enervar la validez constitucional del art. 43 de la ordenanza fiscal aplicable al caso de autos.

La conclusión, en este aspecto, no importa abrir juicio sobre el acierto o yerro de la decisión del tribunal *a quo*, o si el error excusable dispensa de los intereses a partir de un planteo constitucional, ya que no es misión de este estrado revisar sentencias que se reputen equivocadas si no ha mediado un adecuado y fundado agravio de tal naturaleza en respaldo del recurso. En consecuencia el planteo, tal cual ha sido formulado, sólo conduce a la consideración de normas de derecho común, cuya aplicación al caso ha quedado descartada por las extensas consideraciones precedentes.

16. *Costas.*

En atención a que la actora pudo considerarse con derecho a litigar sobre la base de un buen número de precedentes de la Corte Suprema de Justicia en materia de repetición de tributos por pago indebido (*Fallos*, 282:21 y 284:319) y/o cobro de tasas nacionales (*Fallos*, 313:1366), las costas deben imponerse en el orden causado.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo a lo dictaminado por el fiscal general adjunto,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* parcialmente la queja planteada por la Sociedad Italiana de Beneficencia.

2°. *Rechazar* el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, e imponer las costas por su orden.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se agregue la queja a los autos principales y, oportunamente, se devuelva a la Sala de origen.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde.

## CXXVIII

DROGUERÍA AMERICANA C/GCBA (RESOL. 7346/DGR/91)  
S/RECURSO DE APELACIÓN JUDICIAL C/DECISIONES  
DE DGR S/RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO  
CONCEDIDO Y EXPTE. N° 1899/02 “GCBA S/QUEJA  
POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD  
DENEGADO EN: ‘DROGUERÍA AMERICANA C/GCBA  
(RESOL. 7346/DGR/91) S/RECURSO  
DE APELACIÓN JUDICIAL C/DECISIONES DE DGR’”

### **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Recurso de queja.**

**Admisibilidad. Impuesto sobre los Ingresos Brutos.**

**Anticipos. Comercialización mayorista de especialidades  
medicinales. Comercialización mayorista de productos alimenticios**

Si bien los jueces no están obligados a tratar todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sí deben hacerlo respecto de aquellas que pueden incidir sobre el resultado del proceso. La omisión de considerar si era posible que el contribuyente, por su acción unilateral, rectificase, al abonar el 7° anticipo de 1990, la base imponible acumulada en los seis anticipos anteriores; reliquidase el Impuesto y compensase con el saldo a favor resultante la cancelación de otras obligaciones; y si los ajustes determinados por la resol. admin. 2556/DGR/95 tuvieron por causa, únicamente, el rechazo de la aplicación de la reforma de la ordenanza fiscal 44.378 a todo el ejercicio del año 1990, además de afectar el principio de defensa en juicio, “constituye uno de aquellos casos en los que la omisión lesiona gravemente el fundamento de la sentencia, pues la hace aparecer, conforme al principio republicano, como acto de voluntad del juzgador, antes bien que como desarrollo racional del juez frente a las invocaciones de las partes” (del voto del juez Julio B. J. Maier, en los autos: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Vicla S.A. c/DGR’ (resol. 4412/DGR/00) s/recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR”, expte. n° 1988/02, sentencia del 2/4/2003). El fallo recurrido es, así, descalificable como acto jurisdiccional válido, en aquellas cuestiones en las que omitió pronunciarse. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

- No resulta válido que el Tribunal valore hechos y fije prueba como consecuencia de un recurso de inconstitucionalidad, que sólo tiene por finalidad cuestionar un acto estatal por discrepar con la ley fundamental,

verificar la inaplicabilidad de la ley que rige la sentencia por invalidez constitucional o, caso contrario, estatuir que la ley no aplicada en la sentencia por razón de inconstitucionalidad resulta, en verdad, válida y aplicable. El art. 31, que permite la competencia positiva, está sólo pensado para funcionar en aquellos casos en los cuales la inconstitucionalidad de una ley, verificada por el TSJ, conduce inexorablemente a aceptar la imposibilidad de imponer una consecuencia jurídica, por ejemplo, el pago de un impuesto. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier y Ana M. Conde.*)

• El recurso de inconstitucionalidad por afectación al principio de legalidad debe ser rechazado, pues el Gobierno de la Ciudad no logra demostrar de qué modo el criterio escogido por la Sala II de la Cámara para definir el ámbito temporal de aplicación de algunos elementos del hecho imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (período anual, base imponible), con sustento en la estructura del tributo en cuestión, en el caso, afecta alguno de los principios constitucionales que invoca. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Recurso de queja.**

**Admisibilidad. Impuesto sobre los Ingresos Brutos.**

**Anticipos. Comercialización mayorista de especialidades medicinales. Comercialización mayorista de productos alimenticios. Retroactividad de la norma tributaria**

La norma que modificó (en beneficio de los contribuyentes y responsables) la base imponible en el mes de julio de 1990, pudo válidamente dictarse antes de la finalización del ejercicio fiscal 1990 y aplicarse a todo el período anual. Por lo tanto, la falta de referencia en la ordenanza fiscal 44.378 a la fecha de su entrada en vigor, no impide concluir que resultaba aplicable a todo el ejercicio fiscal del año en que comenzó a regir. Así entonces, el recurso de inconstitucionalidad por lesión al principio de legalidad y/o de reserva de ley tributaria debe ser rechazado. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

**RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN: Admisibilidad.**

**Monto. Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Anticipos.**

**Comercialización mayorista de especialidades medicinales.**

**Comercialización mayorista de productos alimenticios**

No es acertada la forma en que el señor fiscal general adjunto computa el *quantum* del agravio, pues de la pericia surge que el monto

determinado fue de \$ 744.651,71 y que la actora pagó \$ 1.105.284,86, por lo que la diferencia corresponde a los intereses calculados por la actora (\$ 360.633,15) por el período transcurrido desde la determinación (julio/95) hasta el efectivo pago (noviembre y diciembre/99). En consecuencia, sin considerar si los intereses deben o no ser calculados para la determinación del monto del recurso, la deuda consignada en la resolución administrativa que da objeto a los agravios, y que la actora pretende repetir en este pleito, supera el quantum legalmente establecido de \$ 700.000 (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

**RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN: Admisibilidad.**

**Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Anticipos.**

**Comercialización mayorista de especialidades medicinales.**

**Comercialización mayorista de productos alimenticios. Compensación**

• Respecto de la compensación, más allá de los recaudos formales contemplados en las normas adjetivas, que limitan la ágil utilización de este medio extintivo por parte del contribuyente, es bueno resaltar que tales preceptos, por su rigidez y formalismo, no pueden ser llevados al extremo de obligar al contribuyente o responsable a ingresar al Fisco importes no adeudados, cuando, en realidad, él es acreedor tributario, ya que, en tal caso, la pura ritualidad, enderezada a efectivizar un flujo caudaloso en la recaudación, no puede convertirse en un obstáculo para la realización efectiva del derecho y de la justicia. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

• Debe tenerse en cuenta que cuando el Fisco resulta titular de derechos y obligaciones compensables y, además, pretende autofacultarse para supeditar la extinción de las obligaciones recíprocas a una condición cuyo cumplimiento queda discrecionalmente en sus manos, con sólo dilatar innecesariamente el trámite que conduce al dictado del acto respectivo, puede frustrar la operatividad de ese mecanismo. El mero transcurso del tiempo podría ocluir, en la práctica, la posibilidad de una compensación oportuna, con todas las consecuencias desfavorables para el contribuyente que tal situación conlleva. Piénsese solamente por un instante que los períodos fiscales que aquí se controvierten, se remontan a los años 1990 a 1992. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

• El monto total de la deuda determinada por la DGR no responde solamente a la errónea aplicación de la alícuota con respecto a la venta de productos alimenticios y a la utilización por el contribuyente del

saldo a favor generado por la modificación de la base imponible (como lo sostiene la actora), sino, también, a la existencia de diferencias entre el monto imponible declarado y el que verificó la DGR en base a la documentación del contribuyente. Correspondía a la recurrente cuestionar las cifras determinadas por la resolución impugnada. La parte no ha producido prueba al respecto, por el contrario, desistió de la prueba pericial contable por ella ofrecida, cuya realización hubiese permitido esclarecer la corrección o incorrección de las diferencias determinadas. En consecuencia, a este respecto, opera plenamente la presunción de legitimidad, y consiguiente estabilidad, del acto administrativo. Por ello, no le asiste razón a la actora en cuanto sostiene que las diferencias se generaron únicamente por la aplicación a todo el ejercicio 1990 de la base imponible establecida en la ordenanza fiscal 44.378 y por la utilización del saldo generado a su favor en los anticipos posteriores. Tampoco, en cuanto sostuvo que la diferencia por los anticipos 1° a 6° de 1990 se debieron a la errónea aplicación de la alícuota con respecto a la venta de productos alimenticios. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

**RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN: Admisibilidad.**

**Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Anticipos.**

**Comercialización mayorista de especialidades medicinales.**

**Comercialización mayorista de productos alimenticios. Repetición**

• Conviene precisar que a la fecha de interposición del recurso de apelación ante la Cámara, regía el Código Fiscal para el año 2000. Ese ordenamiento permitía la impugnación de la decisión de la DGR por recurso jerárquico ante el Poder Ejecutivo o por apelación judicial directa ante la Cámara de Apelaciones del fuero. Ambas vías eran excluyentes. La apelación judicial suspendía la ejecución de la deuda. Respecto de la repetición, el Código Fiscal preveía un reclamo administrativo que, en la literalidad del entonces texto vigente, era aparentemente facultativo. Por su parte, y esto es lo que importa, el Código Contencioso Administrativo y Tributario no exige el reclamo previo a la interposición de la demanda, más aún, el art. 5° dispone que no es menester agotar la instancia administrativa “cuando mediare una clara conducta de la autoridad administrativa que haga presumir la ineficacia cierta de acudir a dicha instancia”, lo que se exhibe nítido en este caso. En consecuencia, pagado el tributo podía interponerse directamente la demanda de repetición ante el juzgado de primera instancia y debatir en ese proceso la improcedencia de la determinación. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

• Pagado el tributo exigido la actora debía iniciar en primera instancia la demanda de repetición. Sin embargo, impugnó el acto de determinación ante la Cámara (que otorgaba efecto suspensivo a la intimación de pago), acumulando la pretensión de repetición. En este contexto fáctico y normativo, la decisión de la Cámara es errónea. En el caso, la Cámara no tuvo en cuenta que la actora ya había transitado la instancia administrativa mediante la interposición de recursos contra la resolución que determinó la deuda exigida, y que la decisión administrativa fue adversa a su pretensión. Obviamente, el pago de lo reclamado fue posterior al acto que rechazó su recurso jerárquico, y no existió un reclamo administrativo de repetición de las sumas abonadas que clonara sus planteos referidos a la interpretación de la norma. Pero, en atención a la postura que adoptó la administración en la vía recursiva, constituye un ritualismo inútil exigir, además, una nueva petición a la administración (ahora bajo la forma de reclamo) para solicitar la devolución de las sumas abonadas a su requerimiento. En consecuencia, le asiste razón a Droguería Americana S.A. en punto a este agravio. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

• La decisión de la Cámara que se negó a tratar el pedido de repetición, porque exorbitaba su jurisdicción, no hizo más que respetar, en función de los antecedentes del caso, los límites de la competencia que podía ejercer dentro del marco del art. 115 del CFCBA, t.o. 2000, esto es, los límites de su competencia fijados por la ley. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier, Ana M. Conde y Alicia E. C. Ruiz.*)

• Cuando la Cámara admitió formalmente el recurso, la recurrente aún no había incorporado el pedido de reintegro, pretensión que sólo incluyó al momento de fundar su recurso. Según la mecánica del recurso directo de apelación ante la Cámara, el recurrente sólo expresa formalmente su voluntad de no aceptar la última decisión de la Administración (recurso jerárquico), de objetarla judicialmente de la manera indicada, expresión de voluntad que le es transmitida a la Cámara que, a su vista, controla los presupuestos de admisibilidad del recurso (tiempo, forma, tema) y, si lo considera admisible, permite que el recurrente lo desarrolle. Según se observa, al decidir sobre la admisibilidad de la expresión de voluntad impugnativa, la Cámara no tuvo ante sí ni un mínimo reclamo de repetición. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier, Ana M. Conde y Alicia E. C. Ruiz.*)

• No puede considerarse que se interpuso un reclamo de repetición, al no indicar siquiera, el importe que pretende repetir, los conceptos por

los que fue pagado el impuesto en exceso y los períodos comprendidos con expresión del derecho aplicable al reintegro y por consignar que la repetición judicial procedería como consecuencia automática de la revocación del acto determinativo. La falta de objeción de la administración recurrida sobre el tema de la acción de repetición resulta inhábil para validar su inclusión en el recurso y en la decisión final, no sólo por el criterio básico de que el recurrido no tiene poder de derogación de expresas normas legales que fijan el tema a decidir por el recurso judicial de apelación ante la Cámara —reglas antes expuestas para el caso que se ventila— y tampoco sobre aquellas que señalan el procedimiento a seguir por las acciones de repetición, sino, reitero, por la razón más vulgar, que consiste en no poder conceder a los cuatro renglones que el recurrente escribió al pasar sobre la repetición, al fundar su recurso, sin indicar —al menos— el importe concreto de una pretensión, el valor de una demanda o acción de repetición, tal que impusiera un deber de contestación por parte de un eventual demandado. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier, Ana M. Conde y Alicia E. C. Ruiz.*)

• Los tribunales no deben aconsejar a los litigantes —y menos obligarlos con esos consejos—, sino, tan sólo, responder a sus peticiones válidamente articuladas según la ley. Al argumentar como lo hizo, la Sala II, conforme a las circunstancias del caso, excedió los términos de su competencia, pues para excluir la repetición eran suficientes los argumentos que desarrollé en el punto I de este voto, sin que fuera necesario avanzar sobre un eventual requisito previo del reclamo judicial de repetición. Es la propia actora, por lo menos en primer término, la que debe decidir ante quién formula su pedido y cómo hace valer los derechos ya reconocidos por la sentencia en las cuestiones que la favorecen y quedaron firmes, y aquellos otros que pudieran también admitirse en el futuro. En esta parte, menor por cierto, podría decirse que triunfa —sólo virtualmente— el recurso de la actora, que fracasa en su proposición central, ya que no existe en el dispositivo de la sentencia en crisis orden alguna en ese sentido. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier, Ana M. Conde y Alicia E. C. Ruiz.*)

#### **RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN: Admisibilidad.**

**Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Anticipos.**

**Comercialización mayorista de especialidades medicinales.**

**Comercialización mayorista de productos alimenticios. Interés**

La fijación de una tasa de interés que resguarde el derecho de propiedad afectado por la desvaloración monetaria, que tenga en cuenta los

usos adecuados del dinero como la naturaleza del crédito y del deudor, sin pasar por alto la necesidad del sacrificio compartido ante una crisis de profundidad inédita en el país, deberá establecerse en la etapa de ejecución de la sentencia. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

**RECURSO DE QUEJA: Recurso de inconstitucionalidad.  
Admisibilidad. Impuesto sobre los Ingresos Brutos.  
Anticipos. Comercialización mayorista de especialidades  
medicinales. Comercialización mayorista  
de productos alimenticios. Principio de legalidad**

El recurso fue correctamente rechazado por la Cámara en cuanto pretende la invalidez constitucional del fallo por violación del principio de legalidad. La interpretación de las normas tributarias locales que llevó a la Sala II, CCont. Adm. Trib., a definir el ámbito temporal de aplicación de algunos elementos del hecho imponible del ISIB (período anual, base imponible), con sustento en la estructura del tributo en cuestión, más allá de su acierto o error, constituye una cuestión propia de los jueces de la causa ajena a la jurisdicción de este Tribunal en vía extraordinaria. Por lo demás, no sólo resulta cuestionable que el principio de legalidad se extienda, aun en materia tributaria, a alguien más que el contribuyente, precisamente frente al Estado, sino que, más prácticamente explicado, aquí no se pone en juego, en verdad, principio de legalidad alguno, pues se supone regulado el tributo por la ley, sino que, por lo contrario, se trata tan sólo de una mera discrepancia en la interpretación de esa ley infraconstitucional común y local. Si se pensara de otra manera, cualquier discrepancia de interpretación de la ley común debería afectar el principio de legalidad y, consecuentemente, ser objeto del recurso por inconstitucionalidad. La Ciudad no ha sostenido que su propia ley (ingresos brutos) sea inconstitucional, sino tan sólo que no coincide con la interpretación que a ella le acordó el tribunal judicial. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier y Ana M. Conde.*)

**RECURSO DE QUEJA: Recurso de inconstitucionalidad.  
Admisibilidad. Impuesto sobre los Ingresos Brutos.  
Anticipos. Comercialización mayorista de especialidades  
medicinales. Comercialización mayorista  
de productos alimenticios. Principio de igualdad**

Tiene razón el GCBA cuando reclama, con sustento constitucional, un trato igualitario que respete su derecho de defensa dentro del



proceso, aspecto que incluye el derecho a obtener una sentencia fundada de un tribunal técnico y permanente (integrado por funcionarios públicos). Los argumentos desarrollados por la procuración, al contestar la demanda articulada en forma directa ante la Cámara, mantenidos en el recurso de inconstitucionalidad, que la sentencia omitió considerar (inadmisibilidad de la compensación, diferencias de alícuota en el tratamiento de las ventas mayoristas de productos alimenticios, diferencias de base imponible con sustento en cifras verificadas según los balances generales en aquellos productos y normativa aplicable para la actualización de la deuda), tenían capacidad para modificar la decisión, ya que era necesario justificar por qué la sentencia revocaba en forma íntegra la resolución de la Dirección de Rentas. Esta omisión de considerar cuestiones de esa envergadura, además de afectar el principio de defensa en juicio, constituye uno de aquellos casos en los que la omisión lesiona gravemente el fundamento de la sentencia, pues la hace aparecer, conforme al principio republicano, como acto de voluntad del juzgador, antes bien que como desarrollo racional del juez frente a las invocaciones de las partes. El fallo recurrido es descalificable como acto jurisdiccional válido, en aquellas cuestiones en las que omitió pronunciarse. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier y Ana M. Conde.*)

**RECURSO DE QUEJA: Recurso de inconstitucionalidad.**  
**Admisibilidad. Impuesto sobre los Ingresos Brutos.**  
**Anticipos. Comercialización mayorista de especialidades medicinales. Comercialización mayorista de productos alimenticios. Cuestión de hecho y prueba**

Las cuestiones omitidas, rechazada ya la apelación ordinaria, no pueden ser resueltas por este tribunal pues ellas exceden el ámbito del recurso extraordinario que parcialmente progresa. Su examen exigiría volver sobre cuestiones de hecho y prueba propias de los jueces de mérito. Ausente en el caso esa base fáctica, resulta imposible, en esta instancia extraordinaria, definir el derecho aplicable y resolver la controversia pendiente (conf. art. 31, LPTSJ). En consecuencia, las actuaciones deben ser devueltas a la Cámara para que se expida sobre los puntos pendientes, reenvío que, por supuesto, no incluye establecer la base imponible aplicable al ejercicio 1990, cuestión que fue resuelta por la Sala II y quedó firme. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier y Ana M. Conde.*)

**RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN:****Admisibilidad. Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Anticipos.****Comercialización mayorista de especialidades medicinales.****Comercialización mayorista de productos alimenticios. Repetición**

• La recurrente se encontraba habilitada —por aplicación del art. 115 del CFCBA del año 2000 (t.o. dec. 347/00)— a cuestionar la resolución de la DGR en forma directa ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario local. La redacción de esta norma no deja duda acerca de que la apelación directa no comprendía otra posibilidad más que la de pretender la anulación de la resolución de la DGR. Sin embargo, la parte actora introdujo en el escrito de fundamentación del recurso la pretensión adicional de repetir ciertas sumas de dinero, que, sin mayor especificación, sostuvo haber abonado al Fisco local. En este punto, la demanda no se sustenta en la norma de procedimiento aplicable (art. 115, CFCBA 2000) pues excede lo resuelto en el acto de la DGR, y, por tanto, deberá canalizarse según las reglas generales previstas en la materia. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

• El art. 81, CCAyT, establece que la acumulación objetiva de pretensiones que intentó el actor en este proceso es inadmisibles cuando ambas pretensiones no pueden sustanciarse por los mismos trámites o cuando no correspondan a la competencia del mismo tribunal. En este caso, se configuran las dos situaciones, lo que confirma la improcedencia de la vía intentada con relación a la pretensión de repetición. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

**Expte. n° 1898/02 - 17/11/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

I. Droguería Americana S.A. interpuso recurso de apelación contra la resol. 2556/DGR/95, del 28/11/1995, confirmada por resol. 983/99 de la Secretaría de Hacienda, que determinó de oficio el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (en adelante, ISIB) por los períodos fiscales 1990 (anticipos mensuales 1° a 6° y 9° a 12, más actualización financiera dec. 1184/90 de los anticipos mensuales 3° a 6° y 9° a 12), 1991 (anticipos mensuales 1° a 11, más actualización financiera dec. 1184/90 de los anticipos mensuales 1° y 2°) y 1992 (anticipo mensual 1°),

intimó el pago de las diferencias de impuestos resultantes con su actualización e intereses y aplicó una multa. Solicitó que la Cámara de Apelaciones revoque los actos impugnados y disponga la devolución de las sumas abonadas con los intereses correspondientes.

La recurrente manifestó que tiene por actividad principal la “comercialización mayorista de especialidades medicinales” y, en reducida proporción, la “comercialización mayorista de productos alimenticios”.

Expresó que la ordenanza 44.378, publicada el 26/7/1990, modificó la ordenanza fiscal al establecer que la base imponible del ISIB para la comercialización mayorista de especialidades medicinales estaría constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta, abandonando el régimen general aplicable hasta su dictado, en el cual la base estaba integrada por la totalidad de los ingresos brutos. Contemporáneamente se sancionó la ordenanza tarifaria para el año 1990 (44.379, publicada el 27/7/1990) que incrementó las alícuotas del ISIB a partir de enero de 1990. Así, la tasa general fue llevada del 3 % al 3,25 %.

Con respecto a la comercialización mayorista de ciertos productos alimenticios, hasta el año 1990 la actividad estuvo sujeta al “régimen de precios regulados”, por esa razón, la tasa aplicable era del 1 %. La ordenanza tarifaria para el año 1990 mantuvo la alícuota reducida, aunque la estableció en el 1,08 %. Pero a partir del 1/1/1990 tales precios quedaron “liberados”, con lo cual faltaba la condición de “precios regulados” para que fuese aplicable la tasa reducida. En consecuencia, el tributo quedó alcanzado sin minoraciones con la alícuota general.

En razón de estas reformas, la actora procedió a reliquidar los anticipos ya abonados (1° al 6°) aplicando la alícuota del 3,25 % sobre la base imponible establecida por la ordenanza fiscal 44.378. Esta operación generó un saldo a favor del contribuyente que fue imputado al pago de una diferencia de impuesto por la comercialización mayorista de artículos comestibles, a la cancelación de los anticipos con vencimiento a partir del 8/1990, a la declaración jurada de ese período, a las obligaciones del ejercicio 1991 (anticipos y saldo final de la declaración jurada) y al pago parcial del primer anticipo de 1992.

La recurrente sostuvo que el cambio de la base imponible que previó la ordenanza fiscal 44.378, era de aplicación a todo el ejercicio 1990, por tratarse de un “impuesto genéricamente de ejercicio”, específicamente anual; sin que obstará a ello que la legislación prevea periódicos vencimientos mensuales (anticipos), que se ingresan a cuenta de la obligación tributaria que en definitiva se determine.

Con respecto a la comercialización mayorista de ciertos productos alimenticios, afirmó que en tanto la ordenanza tarifaria para el año 1990 fue publicada el 27/7/1990, los decretos que, hasta esa fecha, exigieron el pago de anticipos, carecían de base legal. Por ende, no existió trasgresión a la ley, por el error en la

alícuota aplicable a los productos alimentarios con precios que dejaron de estar regulados. Agregó que Droguería Americana S.A. “rectificó espontáneamente la determinación del tributo” aplicando la alícuota correcta e imputó al pago de las diferencias adeudadas el saldo a su favor resultante de la reliquidación de los anticipos 1° al 6° por modificación de la base imponible del tributo en el rubro comercialización de especialidades medicinales.

Se agravió, también, por la multa aplicada, ya que no se trataba de un supuesto de evasión fiscal, pues el contribuyente, a lo sumo, obró con error excusable que lo exime de culpa. Requirió la declaración de inconstitucionalidad del art. 54 de la ordenanza fiscal por prever una infracción objetiva.

Subsidiariamente, planteó la inconstitucionalidad del dec. municipal 1184/90 que establece la actualización financiera liquidada en la resolución que atacara.

2. La Procuración General contestó el recurso (fs. 206/222). Al hacerlo afirmó: *a)* la modificación de la base imponible, por la ordenanza fiscal 44.378, tuvo vigencia a partir de los ocho días de su publicación, pues la norma no dispuso lo contrario; *b)* la liquidación del tributo debió ajustarse a la ley aplicable en dicho momento y cualquier modificación posterior no pudo tener efecto sobre lo ya cancelado; y *c)* los anticipos no son meros pagos a cuenta sino obligaciones a las que se debe dar el carácter de definitivas e independientes.

Agregó que, en tanto la ordenanza tarifaria —que modificó las alícuotas— previó su aplicación a partir del 1/1/1990, no era admisible que se aplique analógicamente la retroactividad establecida en ella a la ordenanza fiscal 44.378, que nada dijo al respecto.

La demandada, además, sostuvo que la compensación pretendida por la actora con el supuesto saldo a su favor era improcedente pues: *a)* no existía saldo a su favor, y *b)* la compensación y la reliquidación de los anticipos sólo podían ser realizadas de acuerdo a los procedimientos establecidos en las normas vigentes. En consecuencia, la norma obligaba a reliquidar el impuesto con la alícuota fijada por la ley a partir del 1/1/1990, pero no a modificar la base imponible sobre la que debía calcularse. Sólo a partir de julio podía liquidarlo tomando en cuenta la base imponible especial resultante de la diferencia entre el precio de venta y compra. Hubo, por lo tanto, un exceso en la conducta de la recurrente pues, sin sustento jurídico, procedió como si la ley le hubiese reconocido el derecho de repetir el tributo.

En cuanto a la multa, afirmó que en tanto la infracción no constituye un delito, no resulta exigible la existencia de culpa.

3. La sentencia de la Cámara (fs. 466/469) sostuvo que la base imponible dispuesta por la ordenanza fiscal 44.378 era aplicable a todo el año 1990. En consecuencia, revocó la resol. 2556/DGR/95.

Además, rechazó la acción de repetición, por considerar que ella posee un procedimiento administrativo que debe ser agotado antes de requerir su revisión judicial y por la existencia de divergencia en torno a los montos ingresados por la contribuyente y a los determinados al tiempo de la inspección.

4. Frente a esta decisión, Droguería Americana S.A. interpuso el recurso de apelación ordinario previsto en la ley 402 (fs. 470) y el recurso de inconstitucionalidad (fs. 475/479). Ante el Tribunal presentó, respecto del primero, el memorial de agravios agregado a fs. 514/518.

La recurrente sostuvo:

- a) La demandada no desconoció los pagos efectuados por la actora y que las impugnaciones a la pericia contable no se refieren al ingreso de las sumas que pretende repetir.
- b) La decisión de la Cámara importó desconocer el principio de preclusión procesal, ya que ella habilitó la instancia para el tratamiento de todas las cuestiones involucradas en el recurso de apelación.
- c) La exigencia de volver a transitar la instancia administrativa constituyó un exceso ritual manifiesto.
- d) En tanto el art. 57 del CFCBA (año 2001) estableció el carácter “facultativo” de la reclamación administrativa de repetición, lo decidido importa una violación al principio de tutela judicial efectiva.

5. La Procuración General contestó el traslado del memorial (fs. 523/529). Afirmó que el recurso de apelación se dirigió contra resoluciones administrativas que no trataron sobre un reclamo de repetición; la apelación judicial sólo pudo tener por objeto la revocación del acto administrativo, y enfatizó que el reclamo previsto en el art. 57 del CFCBA no es facultativo.

Agregó que existían groseras divergencias en cuanto a los montos que la actora dijo haber ingresado y la suma que hipotéticamente podría repetir. Asimismo, advirtió que aún bajo los parámetros fijados por la sentencia de Cámara, no se había acreditado ni en la actuación administrativa, ni en el proceso judicial, cuál era la diferencia entre el precio de compra y el precio de venta de las especialidades medicinales enajenadas.

6. El señor fiscal general adjunto (fs. 532/538) consideró mal concedido el recurso, pues infirió que la apelación reglada en el art. 113, inc. 5º, de la CCBA es una vía de impugnación sólo a favor del Estado. También sostuvo que el planteo de la actora referido a la repetición de las sumas abonadas excede el objeto legalmente establecido para el recurso de apelación directa, ya que el art. 115, CFCBA., sólo regula la pretensión anulatoria del acto de determinación de oficio. En su opinión, en el caso concreto, se violaría el principio de congruencia pues la cuestión no fue introducida al presentarse el recurso jerárquico.

Finalmente, esgrimió que no se configuraba satisfactoriamente el requisito de monto mínimo establecido. Señaló, a tales fines, que existían fuertes divergencias con respecto a los montos ingresados por la actora, que el informe pericial fue impugnado por la Ciudad y que el monto reclamado —derivado de la pericia contable (\$ 1.105.284,86)— incluye \$ 360.633,15 correspondientes a intereses.

7. Por su parte, la Procuración General interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara. Al serle denegada su concesión, presentó ante el Tribunal la pertinente queja que tramita por expte. n° 1899/02. En ella sostuvo que:

- a) La sentencia de la Cámara fue arbitraria por falta de fundamentación suficiente. Afirmó que las diferencias detectadas por el Fisco en la determinación efectuada no respondieron sólo a una interpretación divergente en cuanto a la aplicación de la base imponible en relación al rubro “ventas de especialidades medicinales”, ya que existían otros rubros (“venta de productos alimenticios”) y otras posiciones (anticipos) que no fueron abonados por el contribuyente y sobre los que la sentencia no se expidió. No se fundamentó por qué se revoca toda la resolución. Tampoco se consideró en la sentencia su defensa referida a que la compensación que pretende la actora no estaba autorizada por la DGR.
- b) En tanto la sentencia realizó una aplicación analógica de la norma tributaria referida a la retroactividad de la alícuota para fijar la vigencia de la ordenanza fiscal 44.378, referida a la base imponible, se violó el principio de legalidad o reserva de ley tributaria.

8. El señor fiscal general adjunto postula el rechazo de la queja (fs. 37/40) por considerar que no se planteó una cuestión constitucional adecuadamente fundada.

FUNDAMENTOS:

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Para una mejor exposición de los razonamientos en que fundamento mi voto, trataré, en primer lugar, ciertas cuestiones vinculadas con el recurso de queja planteado por la Procuración General; luego otras, atinentes a la admisibilidad del recurso ordinario de apelación interpuesto por Droguería Americana S.A. y, finalmente, me ocuparé, en conjunto, de los aspectos sustanciales que, en mi parecer, son conducentes para la solución del caso.

2. El recurso de queja fue deducido en forma y tiempo oportuno.

El recurso de inconstitucionalidad cuya denegatoria motivó la respectiva queja se interpuso contra una sentencia definitiva y fue incorrectamente recha-

zado por el tribunal *a quo*. Ello así, por cuanto la Procuración General planteó el recurso por dos motivos: *a*) la afectación del principio de legalidad y/o de reserva de ley en materia tributaria, al otorgar efecto retroactivo a la ordenanza fiscal 44.378 (publicada en julio de 1990), que modificó la base imponible del ISIB en relación a la venta de medicamentos de uso humano, y *b*) la afectación del derecho de defensa en juicio, al no haberse dado tratamiento a cuestiones relevantes para la solución del caso. En síntesis, la sentencia de la Cámara que denegó la concesión del recurso no examinó los planteos constitucionales formulados por la recurrente.

La queja refuta adecuadamente los argumentos brindados en la denegatoria. En efecto, no se trata de una mera discrepancia con las razones expuestas por la alzada en la sentencia. La recurrente señala, correctamente, agravios vinculados con la lesión de principios constitucionales (principio de reserva de ley y afectación de la garantía de la defensa en juicio), que fueron debatidos durante el proceso. En consecuencia, la queja debe ser formalmente admitida.

3. La recurrente funda la cuestión constitucional atinente a la retroactividad de la norma que fija la base imponible, en el principio de legalidad o reserva de ley tributaria (art. 51, CCBA).

Sostiene que la Cámara efectuó una aplicación analógica de la retroactividad prevista en el art. 94 de la ordenanza tarifaria 44.379 (relativa al incremento de la alícuota general), a la ordenanza fiscal 44.378 (concerniente a la base imponible especial aplicable al rubro que nos ocupa), respecto de su entrada en vigencia.

En verdad, el caso no plantea un problema de analogía ni de retroactividad, en la acepción propia de este último concepto.

La ordenanza fiscal 44.378 introdujo una modificación a la base imponible para el rubro venta de medicamentos de uso humano, que pasaba a estar constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta. Se publicó en el *Boletín Municipal* del 26/7/1990 y no contiene disposiciones expresas respecto de su vigencia. Por su parte, la ordenanza tarifaria 44.379 estableció las alícuotas aplicables al Impuesto (en lo que interesa, la general se elevó del 3 % al 3,25 %) y dispuso que era aplicable a partir del 1/1/1990.

La Cámara definió al tributo como “impuesto de ejercicio”, específicamente “anual” y sostuvo que si la alícuota “por expresa remisión de la ordenanza tarifaria es aplicable a todo el año calendario, no resulta irrazonable otorgar similar contenido temporal a la ordenanza 44.378, pese a su silencio al respecto” (fs. 468, vta).

La caracterización de “impuesto anual” que efectúa el tribunal *a quo* no plantea *per se* un caso constitucional, pues tal catalogación remite a la interpretación de normas de rango infraconstitucional. La sentencia, más allá de su acierto o error, cuenta con fundamentos suficientes que permiten sustentarla como acto jurisdiccional válido.

A partir de la anterior premisa es que debe considerarse el agravio referido a la retroactividad de la norma. En tal sentido, cuando la ley modifica la base imponible de un tributo en un momento intermedio dentro del período de tiempo en que se desenvuelve el presupuesto de hecho y antes de su total devengamiento, no corresponde caracterizar tal reforma como retroactiva, en el sentido propio de la palabra (conf. doctrina del Tribunal Constitucional Alemán citada por MOSCHETTI, Francesco en: *El principio de capacidad contributiva*, Cap. VII: “El requisito de efectividad”, parág. 9: “Requisito de actualidad y consiguiente ilegitimidad de todos los impuestos retroactivos. Relevancia del principio de certeza”, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1980, pp. 348 y ss., en particular p. 349, nota 194). Igualmente lo ha entendido la CSJN cuando sostuvo que “sólo existe retroactividad si el hecho imponible, incluida su dimensión temporal, ha tenido íntegra realización antes de entrar en vigor la ley” (*in re*, “Eduardo A. Sambrizzi v. Nación Argentina”, sentencia del 31/10/1989, *Fallos*, 312:2078).

Consecuentemente, a tenor de tal doctrina, la norma que modificó (en beneficio de los contribuyentes y responsables) la base imponible en el mes de julio de 1990, pudo válidamente dictarse antes de la finalización del ejercicio fiscal 1990 y aplicarse a todo el período anual.

Por lo tanto, la falta de referencia en la ordenanza fiscal 44.378 a la fecha de su entrada en vigor, no impide concluir que resultaba aplicable a todo el ejercicio fiscal del año en que comenzó a regir.

Como se ve, tampoco se plantea un supuesto de integración analógica —*ubi eadem legis ratio, ibi eadem legis dispositio*—, recreada a partir de la vigencia temporal dispuesta en la ordenanza tarifaria 44.379, pues la aplicación de la modificación de la base imponible a todo el ejercicio, se corresponde con la estructura técnica del IIB, como “tributo de ejercicio”. Podrá haberse arribado, si se quiere, a una interpretación extensiva de la minoración de la base imponible, resultado al que no obsta, según la más calificada doctrina, el principio de reserva de ley tributaria (conf. *Modelo de Código Tributario para América latina*, art. 5º, Unión Panamericana, Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, Washington D.C., 1967, pp. 10 y 11); ni se halla en tensión con el principio de generalidad de la tributación (conf. al suscripto en: *El principio constitucional de generalidad en materia tributaria*, parág. 5, subparág. 5.1, punto 5.1.3: “La interpretación extensiva”, *Revista Iberoamericana de Derecho Tributario*, nº 1, Madrid, 1996, pp. 165 y ss., en particular pp. 179 y ss.). Todo ello como consecuencia de que en la aplicación del derecho tributario cabe utilizar todos los métodos interpretativos generales propios de las restantes reglas del derecho por no tratarse de preceptos odiosos o excepcionales (conf. VANONI, Ezio: *Naturaleza e interpretación de las leyes tributarias*, Cap. III: “Naturaleza del derecho a la imposición. El tributo como emanación de



la soberanía o de la supremacía del Estado. La causa del tributo” Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1973, pp. 131 y ss., o GONZÁLEZ GARCÍA, Eusebio: *La interpretación de las normas tributarias*, Cap. I: “Naturaleza de las normas tributarias: superación de viejos errores”, Aranzadi, Pamplona, 1997, pp. 13 y ss.). Lo único vedado es la creación analógica de tributos o exenciones (conf. doctrina *in re*: “Fleischmann Argentina Inc.”, sentencia del 13/6/1989 —*Fallos*, 312:912—, entre muchos otros).

Así entonces, el recurso de inconstitucionalidad por lesión al principio de legalidad y/o de reserva de ley tributaria debe ser rechazado.

4. En relación con el recurso por afectación de la garantía de la defensa en juicio, conviene recordar sucintamente los hechos planteados en la causa.

Surge del expediente y de las actuaciones administrativas que, al entrar en vigencia la ordenanza fiscal 44.378 —modificatoria de la base imponible para la venta de productos medicinales—, la contribuyente rectificó, en el anticipo correspondiente a julio de 1990, la base imponible del Impuesto, con carácter retroactivo a enero de ese año y procedió a reliquidar los anticipos 1° a 6° aplicando la nueva base imponible. Así, obtuvo un significativo saldo a su favor en dicha posición que fue trasladado permitiendo cubrir el ingreso de los anticipos posteriores (meses 9° a 12 de 1990, 1° a 11 de 1991 y parte del primer anticipo de 1992) y a abonar las diferencias que se generaron por la errónea aplicación de la alícuota para la venta de productos alimenticios —al desregularse los precios de los apuntados bienes— en los seis primeros anticipos del año 1990.

Por tal circunstancia, la DGR inició una inspección a la contribuyente. Con su resultado (fs. 107/128), se dictó la resol. 1/DGR/94 (fs. 141/142) que dio curso al procedimiento de determinación de oficio por los ajustes señalados por la inspección en los anticipos mensuales 1° a 6° de 1990, que obedecieron a diferencias de la base imponible —de acuerdo con las cifras verificadas en los balances generales— y por la corrección de la alícuota aplicada a la venta de productos alimenticios. También lo hizo en los anticipos mensuales 9° a 12 de 1990, 1° a 11 de 1991 y, parcialmente, en el 1° de 1992, todo ello por la utilización errónea del saldo a favor que el contribuyente generó en el mes de julio de 1990 por modificación de la base imponible. El procedimiento culminó con el dictado de la resol. 2556/DGR/95 (fs. 187/191), de determinación de oficio sobre base cierta de la materia imponible, conforme a los montos consignados en su Anexo.

Las cuestiones, entonces, que debió resolver la alzada eran:

- a) si la modificación de la base imponible, establecida por la ordenanza fiscal 44.378, se podía aplicar a los anticipos ya ingresados;
- b) si era posible que el contribuyente, por su acción unilateral, rectificase, al abonar el 7° anticipo de 1990, la base imponible acumulada en los

seis anticipos anteriores; reliquidase el Impuesto y compensase con el saldo a favor resultante la cancelación de otras obligaciones; y

- c) si los ajustes determinados por la resol. administrativa 2556/DGR/95 tuvieron por causa, únicamente, el rechazo de la aplicación de la reforma de la ordenanza fiscal 44.378 a todo el ejercicio del año 1990.

5. La primera cuestión fue expresamente resuelta por la Cámara, como ya fue señalado. Pero las restantes, que fueron planteadas por la Procuración General en oportunidad de contestar el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la resolución de la DGR, no fueron materia de consideración en la sentencia. Y, si bien los jueces no están obligados a tratar todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sí deben hacerlo respecto de aquellas que pueden incidir sobre el resultado del proceso. La omisión de considerar cuestiones de esa envergadura además de afectar el principio de defensa en juicio, “constituye uno de aquellos casos en los que la omisión lesiona gravemente el fundamento de la sentencia, pues la hace aparecer, conforme al principio republicano, como acto de voluntad del juzgador, antes bien que como desarrollo racional del juez frente a las invocaciones de las partes” (del voto del juez Julio B. J. Maier, en los autos: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Viela S.A. c/DGR’ (resol. 4412/DGR/00) s/recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR”, expte. n° 1988/02, sentencia del 2/4/2003). El fallo recurrido es, así, descalificable como acto jurisdiccional válido, en aquellas cuestiones en las que omitió pronunciarse.

6. En cuanto al recurso de apelación planteado por Droguería Americana S.A., se sostiene en el memorial que, a diferencia de lo afirmado por la Cámara respecto de la existencia de controversia sobre los pagos que se pretende repetir, la demandada no desconoció las sumas abonadas por la actora.

También afirma que el *a quo* al rechazar la acción de repetición por considerar que la actora debe promover el reclamo administrativo a tal fin, desconoce el principio de preclusión procesal, pues ella habilitó la instancia para el tratamiento de todas las cuestiones involucradas en el recurso de apelación. Agrega que lo decidido constituye un exceso ritual manifiesto que vulnera el principio de tutela judicial efectiva, ya que, en su criterio, el art. 57 del CFCBA establece el carácter facultativo de la reclamación administrativa de repetición.

Se agravia, además, por la imposición de costas en el orden causado.

Finalmente, cuestiona la omisión en que se incurrió al no tratar el pedido de inconstitucionalidad del art. 10 de la ley 23.928 (derogación de las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación) que introdujo en su alegato.

7. El señor fiscal general adjunto, como se dijo, considera mal concedido el recurso pues:

- a) la apelación reglada en el art. 113, inc. 5°, de la CCBA es una vía de impugnación sólo a favor del Estado;
- b) el art. 115 del CFCBA, establece una pretensión anulatoria y no de plena jurisdicción; c) se viola el principio de congruencia, pues la repetición no se planteó en sede administrativa al interponer los recursos en dicha sede; y
- d) no cumple con la exigencia legal de un monto mínimo para la procedencia del recurso, porque según surge del informe pericial una parte importante del monto se debe a intereses.

8. La objeción a la concesión del recurso que consigna el señor fiscal general adjunto vinculada con la legitimación para recurrir no es atendible. El fiscal deduce de lo expresado por el Tribunal en: “Playas Subterráneas S.A. c/GCBA s/impugnación actos administrativos”, expte. n° 860/01, sentencia del 9/4/2001, que no es admisible el recurso cuando quien apela no es la Ciudad. La inferencia no es exacta. Ello así, pues la referencia que se efectúa en ese precedente sobre la evolución de la jurisprudencia de la CSJN no implicó el apego del Tribunal a posición concreta y, menos aún, a la exigencia de condiciones subjetivas para la impugnación que no surgen de la Constitución local, ni de la ley 7 —Órgánica del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—, ni de las reformas introducidas por la ley 189 —Código Contencioso Administrativo y Tributario.

Por lo demás, este estrado como interprete último de las normas adjetivas locales, participa, *mutatis mutandi*, del temperamento adoptado, por mayoría, por la CSJN *in re*, “Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado v. Manuel Tien- da León S.A.”, sentencia del 5/3/1987 (*Fallos*, 310:434), cuando, respecto a análoga apelación en el orden federal, se señala que: “no cabe concluir que esta vía de impugnación hubiera sido concedida exclusivamente al Estado, puesto que también alcanza a los particulares que litigan con él, y sobre el particular, la legislación vigente no ha permitido crear cortapisa alguna fundado en la calidad del sujeto legitimado para recurrir en tales supuestos”; agregando más adelante, que otra solución “resultaría frustratoria del principio de igualdad de las partes en el proceso (art. 34, inc. 5°, abc, CPCCN) y del derecho de la defensa en juicio, al consagrar un desmesurado privilegio a favor del Fisco, que no resulta expresa ni implícitamente de las normas regulatorias de este remedio procesal” (de los consids. 4° y 5°).

Asimismo, cabe añadir en este aspecto que el criterio que se desprende de la sentencia del 3/9/2003 recaída en el expte. n° 1978/02: “GCBA c/Encotesa s/ejecución fiscal s/recurso de apelación ordinario concedido”, denota de parte del TSJ, en materia de apelación ordinaria, un criterio amplio en punto a las partes que puedan intentarlo, siempre que la Ciudad esté involucrada en la causa.

Lo hasta aquí señalado no importa desconocer las matizaciones jurisprudenciales que con relación a un recurso con igual denominación, pero con regulación legal diversa, ha realizado la CSJN en los precedentes: “Yacimientos Carboníferos Fiscales”, sentencia del 11/11/1997 (*Fallos*, 320:2379); “Establecimiento Modelo Terrabusi S.A.”, sentencia del 27/9/2001 (*Fallos*, 324:3083); y “IBM Argentina S.A. c/DGI s/Dirección General Impositiva”, sentencia del 4/3/2003 (*Registro del Alto Tribunal*, letra I, n° 64, t. XXXVII).

A su vez, tampoco es acertada la forma en que el señor fiscal general adjunto computa el *quantum* del agravio, pues de la pericia surge que el monto determinado fue de \$ 744.651,71 y que la actora pagó \$ 1.105.284,86, por lo que la diferencia corresponde a los intereses calculados por la actora (\$ 360.633,15) por el período transcurrido desde la determinación (julio/95) hasta el efectivo pago (noviembre y diciembre/99). En consecuencia, sin considerar si los intereses deben o no ser calculados para la determinación del monto del recurso, la deuda consignada en la resolución administrativa que da objeto a los agravios, y que la actora pretende repetir en este pleito, supera el *quantum* legalmente establecido de \$ 700.000.

Las restantes objeciones se vinculan estrechamente con el planteo de la recurrente, por lo que se tratarán en conjunto.

9. De lo señalado en los puntos precedentes, se concluye que la cuestión vinculada con la aplicación de la base imponible establecida en la ordenanza fiscal 44.378 a todo el ejercicio 1990, debe quedar firme, al no poder prosperar, en este aspecto, el recurso de inconstitucionalidad planteado por el representante legal de la Ciudad.

El recurso de inconstitucionalidad de la Procuración General y el de apelación planteado por Droguería Americana S.A., en cuanto se propicia su admisión, conducen a considerar:

- a) si la contribuyente, al ingresar el 7° anticipo de 1990, podía rectificar y calcular la base imponible acumulada en los seis anteriores, reliquidar el impuesto y compensar por sí, con el saldo generado a su favor, el pago de las diferencias que adeudaba por la errónea liquidación del impuesto por la venta de productos alimenticios en los anticipos 1° a 6°, y 9° a 11 de 1990; 1° a 12 del año 1991 y, parcialmente, 1° del año 1992;
- b) si existen diferencias de base imponible determinadas por la resol. administrativa 2556/DGR/95 que no tuvieron por causa el rechazo de la interpretación que efectuó el contribuyente sobre la aplicación de la reforma de la ordenanza fiscal a todo el ejercicio del año 1990;
- c) si con la impugnación judicial de la resolución de determinación 2556/DGR/95 es posible acumular la pretensión de repetición;

d) si es inconstitucional el art. 10 de la ley 23.928; y

e) si debe modificarse la imposición de las costas en la instancia anterior.

Corresponde, ahora, dar tratamiento a estas cuestiones, en virtud de lo establecido por el art. 31 de la ley 402.

10. Respecto de la compensación, más allá de los recaudos formales contemplados en las normas adjetivas, que limitan la ágil utilización de este medio extintivo por parte del contribuyente, es bueno resaltar que tales preceptos, por su rigidez y formalismo, no pueden ser llevados al extremo de obligar al contribuyente o responsable a ingresar al Fisco importes no adeudados, cuando, en realidad, él es acreedor tributario, ya que, en tal caso, la pura ritualidad, enderezada a efectivizar un flujo caudaloso en la recaudación, no puede convertirse en un obstáculo para la realización efectiva del derecho y de la justicia.

Así, en conceptos que fueron hechos suyos por la CSJN, al remitir al dictamen que emitiera como integrante del Ministerio Público ante ese estrado, *in re*, “La Biznaga SAACIF y M v. Dirección General Impositiva”, sentencia del 31/3/1987 (*Fallos*, 310:714), pude afirmar en aquella ocasión, “que si la recaudación de los tributos pierde su fundamento esencialmente impositivo para convertirse en un fenómeno exclusivamente financiero... sobre deudas inexistentes, ello importa una distorsión de las bases éticas del derecho de recaudar”.

Adviértase, por lo demás, que en el caso concreto sometido a decisión, la interpretación sustentada por la contribuyente sobre la cuantía misma de la obligación por el juego de la base imponible aplicable desde la iniciación del ejercicio ha resultado triunfante en sede judicial, conforme a lo resuelto por la Cámara, con lo cual es posible efectuar una consideración *ex post* del comportamiento del sujeto de los deberes impositivos ponderando la obligación sustancial de pagar o no pagar, por existencia o inexistencia efectiva de deuda, por encima del mero ritualismo de las formas utilizables para la compensación.

Debe tenerse en cuenta que cuando el Fisco resulta titular de derechos y obligaciones compensables y, además, pretende autofacultarse para supeditar la extinción de las obligaciones recíprocas a una condición cuyo cumplimiento queda discrecionalmente en sus manos, con sólo dilatar innecesariamente el trámite que conduce al dictado del acto respectivo, puede frustrar la operatividad de ese mecanismo. El mero transcurso del tiempo podría ocluir, en la práctica, la posibilidad de una compensación oportuna, con todas las consecuencias desfavorables para el contribuyente que tal situación conlleva. Piénsese solamente por un instante que los períodos fiscales que aquí se controvierten, se remontan a los años 1990 a 1992. En tal sentido, es útil tener en cuenta las palabras del profesor Agustín Gordillo, quien, con un dejo de ironía, advierte: “Cuando en un juicio ordinario nos enteramos una década después del derecho judicialmente aplicable a nuestro caso, no hemos tenido acceso a la justicia sino a la

historia” (véase “Los amparos de los arts. 43 y 75, inc. 22, de la C.N.”, en *La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos por los tribunales locales*, 2ª ed., Cap. X: “Un día en la justicia”, publicación especial 50º Aniversario Declaración Universal de Derechos Humanos, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, CELS, Buenos Aires, 1998, pp. 201 y ss., pp. 227 y ss., en especial p. 228).

La pretensión del organismo fiscal de vedar al contribuyente la posibilidad de valerse de la compensación aplicando sus créditos impositivos contra obligaciones por el mismo gravamen, alegando razones puramente formales, importa, en este estado de la causa y en el caso concreto en que se decide, no atender al imperativo sentado por la CSJN en materia tributaria en la causa: “Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado v. Provincia de Buenos Aires”, sentencia del 13/11/1986 (*Fallos*, 308:2153), donde en su considerando décimo, al hacerse lugar a la acción de repetición intentada, se señaló que tal decisión tendía “a revertir la incoherencia que revelan los actos del Estado”, al desnaturalizar la sustancia técnica del impuesto allí discutido “*con lesión al principio de ejemplaridad que debe presidir sus actos*” (el destacado ha sido añadido). Así entonces, mal puede premiarse al Fisco sobre la base de consideraciones rituales, para que retenga aún hoy en su poder recursos por deudas tributarias inexistentes que incontrovertiblemente pertenecen al contribuyente a partir de una decisión judicial que ha puesto fin al litigio, sumas que éste ingresara una vez concluida la instancia de discusión administrativa, a pesar del efecto suspensivo del recurso interpuesto ante la Cámara, conforme a la legislación entonces vigente.

En fin, atendiendo a las especiales particularidades del caso, y a que la decisión se adopta una vez que se ha arribado a una sentencia sobre las obligaciones sustanciales controvertidas, en la más alta instancia judicial de la Ciudad, deben pasar a segundo plano las consideraciones de orden adjetivo y subalternas referentes a la reglamentación de la compensación de créditos y deudas tributarias y a las formalidades reclamadas al contribuyente o responsable para valerse de tal medio extintivo de las obligaciones. Lo contrario sería tanto como subordinar lo principal a lo accesorio, cuando lo que está en juego en esta causa es la medida misma del deber de contribuir.

II. La Procuración sostiene que los ajustes determinados por el año 1990 tuvieron en cuenta tanto el rubro “venta de productos medicinales” como el rubro “venta de productos alimenticios”. Y que, además, la determinación por el período 1991 no fue objeto de impugnación.

Los informes practicados por la inspección, en base a los libros y documentación contable de la contribuyente, establecieron diferencias de monto imponible en distintos meses, tanto en el rubro venta de productos medicinales, como en el rubro venta de productos alimenticios. Es decir, que los ingresos

imponibles denunciados por la contribuyente al liquidar los anticipos eran distintos de los que fueron verificados por la inspección, unas veces a su favor y otras (las menos) en su perjuicio.

Así, por ejemplo, con respecto a los anticipos 1° a 6° de 1990 existen diferencias de monto imponible a favor del Fisco en el rubro venta de especialidades medicinales (fs. 108/109, carpeta interna 7436).

También en los anticipos 9°, 10, 11 de 1990, se constataron diferencias de monto imponible por las ventas tanto de especialidades medicinales como de productos alimenticios; en el anticipo 12, la diferencia fue sólo en el monto de especialidades medicinales (fs. 110). En cuanto a los anticipos correspondientes al año 1991 y 1992 existen algunos períodos en los que no se detectaron diferencias en el monto imponible—anticipos 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 9°, 10, 11 de 1991 y 1° de 1992—y otros en los que sí—anticipos 5°, 7° y 8° de 1991—(fs. 111/114).

Estas diferencias fueron receptadas en la resolución administrativa cuestionada y volcadas en su Anexo (fs. 187/191).

En consecuencia, el monto total de la deuda determinada por la DGR no responde solamente a la errónea aplicación de la alícuota con respecto a la venta de productos alimenticios y a la utilización por el contribuyente del saldo a favor generado por la modificación de la base imponible (como lo sostiene la actora), sino, también, a la existencia de diferencias entre el monto imponible declarado y el que verificó la DGR en base a la documentación del contribuyente.

Correspondía a la recurrente cuestionar las cifras determinadas por la resolución impugnada. La parte no ha producido prueba al respecto, por el contrario, a fs. 339 desistió del punto 2 de la prueba pericial contable por ella ofrecida a fs. 168, cuya realización hubiese permitido esclarecer la corrección o incorrección de las diferencias determinadas. En consecuencia, a este respecto, opera plenamente la presunción de legitimidad, y consiguiente estabilidad, del acto administrativo.

Por ello, no le asiste razón a la actora en cuanto sostiene que las diferencias se generaron únicamente por la aplicación a todo el ejercicio 1990 de la base imponible establecida en la ordenanza fiscal 44.378 y por la utilización del saldo generado a su favor en los anticipos posteriores. Tampoco, en cuanto sostuvo que la diferencia por los anticipos 1° a 6° de 1990 se debieron a la errónea aplicación de la alícuota con respecto a la venta de productos alimenticios.

12. La actora se agravia por la decisión de la Cámara de Apelaciones en cuanto rechazó la acción de repetición. Por su parte, el fiscal general adjunto cuestiona la concesión del recurso por entender que la impugnación del acto de determinación del tributo sólo permite su anulación y no habilita la jurisdicción plena del Tribunal.

Conviene precisar que a la fecha de interposición del recurso de apelación ante la Cámara, regía el Código Fiscal para el año 2000. Ese ordenamiento permitía la impugnación de la decisión de la DGR por recurso jerárquico ante el Poder Ejecutivo o por apelación judicial directa ante la Cámara de Apelaciones del fuero. Ambas vías eran excluyentes. La apelación judicial suspendía la ejecución de la deuda.

Respecto de la repetición, el Código Fiscal preveía un reclamo administrativo que, en la literalidad del entonces texto vigente, era aparentemente facultativo. Por su parte, y esto es lo que importa, el Código Contencioso Administrativo y Tributario no exige el reclamo previo a la interposición de la demanda, más aún, el art. 5º dispone que no es menester agotar la instancia administrativa “cuando mediare una clara conducta de la autoridad administrativa que haga presumir la ineficacia cierta de acudir a dicha instancia”, lo que se exhibe nítido en este caso. En consecuencia, pagado el tributo podía interponerse directamente la demanda de repetición ante el juzgado de primera instancia y debatir en ese proceso la improcedencia de la determinación.

La actora no adecuó su accionar a ninguna de esas alternativas. En efecto, pagado el tributo exigido debía iniciar en primera instancia la demanda de repetición. Sin embargo, impugnó el acto de determinación ante la Cámara (que otorgaba efecto suspensivo a la intimación de pago), acumulando la pretensión de repetición.

En este contexto fáctico y normativo, la decisión de la Cámara es errónea.

Por un lado, pues rechaza la repetición so pretexto de que media controversia sobre la existencia o no de diferencias en las ventas consignadas, cuestión ésta que pudo resolver sobre la base de los hechos comprobados durante el juicio.

Por otro, porque consideró exigible el reclamo administrativo previo a demandar la repetición, sin advertir que él se establece para permitir que el Fisco considere y pueda, eventualmente, resolver de modo favorable la petición argumentada por el contribuyente, sin remitirlo a una demanda judicial innecesaria y costosa también para el erario. En el caso, la Cámara no tuvo en cuenta que la actora ya había transitado la instancia administrativa mediante la interposición de recursos contra la resolución que determinó la deuda exigida, y que la decisión administrativa fue adversa a su pretensión. Obviamente, el pago de lo reclamado fue posterior al acto que rechazó su recurso jerárquico, y no existió un reclamo administrativo de repetición de las sumas abonadas que clonara sus planteos referidos a la interpretación de la norma. Pero, en atención a la postura que adoptó la administración en la vía recursiva, constituye un ritualismo inútil exigir, además, una nueva petición a la administración (ahora bajo la forma de reclamo) para solicitar la devolución de las sumas abonadas a su requerimiento.



En cuanto a la objeción del señor fiscal general adjunto, a partir de su interpretación del Código Fiscal, cabe aclarar que no tiene en cuenta que la Cámara habilitó la instancia para decidir todas las cuestiones que le fueron planteadas en el recurso (fs. 78/79 y 170) y que la demandada no se opuso a la acumulación de la pretensión de repetición por esta vía (véase el recurso de revocatoria interpuesto por la Procuración General a fs. 178/188). No parece razonable, entonces, que si ambas partes pudieron debatir con amplitud todas las cuestiones sobre las que se trabó la litis, se deniegue la apelación por considerar que una de las pretensiones era *ab initio* inadmisibles. Máxime, cuando la doble instancia se encuentra a resguardo en el caso por el recurso que ahora se resuelve, la sentencia proviene de un tribunal competente en razón de la materia, se discute una deuda correspondiente a los años 1990/1992, el acto administrativo cuestionado data del año 1995 y la demanda se inició en el año 2000. La devolución de la cuestión a la instancia administrativa dilataría indefinidamente la solución de la controversia.

En este punto cabe recordar que “el derecho a obtener una rápida y eficaz decisión judicial integra la garantía constitucional de la defensa en juicio” en tanto “las formas a las que deben ajustarse los procesos han de ser sopesadas en relación con el fin último a que éstos se enderezan, o sea, contribuir a la más efectiva realización del derecho” (*in re*, “Eduardo Guillermo Moltedo v. Municipalidad de Pinamar”, sentencia del 29/9/1988, *Fallos*, 311:2004); y que, en igual sentido: “la función judicial no se agota en la letra de la ley, con olvido de la efectiva y eficaz realización del derecho” (*in re*: “Ignacio Ramón Alba v. Balpala Construcciones Ferroviarias S.A.”, sentencia del 1º/12/1987, *Fallos*, 310:2456).

En consecuencia, le asiste razón a Droguería Americana S.A. en punto a este agravio.

13. De lo expuesto hasta ahora es posible afirmar:

- a) que Droguería Americana S.A. pudo compensar con el saldo a su favor emergente de la reliquidación del ISIB que efectuó en julio de 1990, las obligaciones de ingreso posteriores, correspondientes a ese anticipo y a los siguientes, como al pago del saldo de los ejercicios;
- b) que las diferencias determinadas en los montos imposables en los períodos señalados en el punto 11 que no se originan en aplicación de la compensación, han quedado firmes;
- c) que resulta posible precisar y disponer en este juicio la repetición de las sumas pagadas en exceso.

14. Con la finalidad indicada en el último punto, en la etapa de ejecución de la sentencia se deberá:

- a) Fijar la cuantía del saldo favorable a la contribuyente, al mes de julio de 1990, por aplicación de la base imponible establecida en la ordenanza fiscal

44.378, a partir del 1º/1/1990, computando los montos verificados por la DGR referidos a la venta de productos medicinales.

Con la prueba documental acompañada al proceso, es posible efectuar las siguientes operaciones aritméticas para determinar la diferencia de precio de compra y precio de venta, en porcentaje promedio sobre el valor de las ventas, para los seis primeros anticipos, que son datos que no surgen de la inspección efectuada ni de la prueba producida en el juicio.

A ese efecto se deberá: 1) dividir la base imponible acumulada liquidada en el 7º anticipo de 1990 (fs. 148), entre siete; 2) multiplicar la cifra resultante por 6 —con ello se obtendrá la cifra correspondiente a la diferencia de precio de compra y precio de venta, para los seis primeros anticipos—; 3) la cifra correspondiente a la base imponible acumulada en el 6º anticipo declara el 100 % del ingreso por la venta de especialidades medicinales por los seis primeros meses, y el resultado obtenido en el paso 2º indica el monto de la diferencia entre precio de compra y venta en igual período; entonces, mediante la aplicación de una regla de tres simple, se puede inferir qué porcentaje del precio final de venta se corresponde con la diferencia entre el precio de compra y el precio de venta; 4) el porcentaje que resulte de la operación anterior, se aplicará a los montos verificados por la DGR por la venta de productos medicinales correspondientes a los anticipos 1º al 6º. Esos resultados informarán la base imponible adecuada a las pautas de la ordenanza fiscal 44.378, a la que se aplicará la alícuota del impuesto.

Así, será factible determinar cuánto debió pagar en esos seis primeros anticipos, deducir el resultado de lo efectivamente abonado y obtener el saldo a favor del contribuyente.

*b)* Fijar la suma adeudada a esa fecha por la actora por la errónea aplicación de la alícuota y base imponible del impuesto, por la venta de sustancias alimenticias.

*c)* Aplicar el saldo favorable determinado (punto a) al pago indicado en el punto anterior (b).

*d)* Aplicar el remanente a los sucesivos anticipos en que los que la contribuyente los utilizó, pero en base a las sumas determinadas por la DGR.

15. Droguería Americana S.A. plantea la inconstitucionalidad del art. 10 de la ley 23.982 que mantiene la prohibición de actualizar la moneda. Postula la fijación de una tasa de interés que cubra la depreciación monetaria, que cuantifica en el 5 % mensual; o bien la declaración de invalidez de la norma, la previsión de actualizar de las sumas que reclama y la fijación de un interés puro.

Es dable señalar que a partir de la crisis económica de fines del año 2001 los tribunales han adoptado medidas para dar una satisfactoria protección al derecho de propiedad, sin declarar la inconstitucionalidad de la ley 23.928. Ello así, por

cuanto la invalidez de la leyes constituye la *ultima ratio* del ordenamiento jurídico (*Fallos*, 303:248, 1708, 1776; 312:2315; 324:4404, entre muchos otros).

La fijación de una tasa de interés que resguarde el derecho de propiedad afectado por la desvaloración monetaria, que tenga en cuenta los usos adecuados del dinero como la naturaleza del crédito y del deudor, sin pasar por alto la necesidad del sacrificio compartido ante una crisis de profundidad inédita en el país, deberá establecerse en la etapa de ejecución de la sentencia.

16. En atención a la forma en que se resuelve, en tanto existen vencimientos parciales y recíprocos, corresponde distribuir las costas de todo el proceso en un 70 % a cargo de la demandada y en un 30 % a cargo de la parte actora. De esta forma, queda también resuelto el agravio de la actora atinente a la imposición de costas en la instancia anterior.

*El juez JULIO B. J. MAIER dijo:*

La sentencia dictada a fs. 466/69 (autos principales) fue recurrida por ambas partes. Droguería Americana la impugna por la vía de un recurso ordinario (arts. 38 ss., ley local 402) y el GCBA defiende la procedencia del recurso de inconstitucionalidad que interpuso mediante la queja articulada a fs. 25/33 (expediente de la queja). Por razones de orden, analizaré los recursos mencionados según la secuencia enunciada.

## I

1. Los motivos expuestos en el voto del Dr. Casás para admitir, en su aspecto formal, el recurso ordinario de la actora son correctos, por ello me adhiero a sus términos, y los doy aquí por reproducidos (conf. punto 8 de los fundamentos).

2. Descripta con más detalle la secuencia procesal que provoca el recurso ordinario antes expuesto, Droguería Americana impugnó en vía administrativa, mediante recurso jerárquico, la resol. 2556/DGR/95, del 28/11/1995 (fs. 218/238, SHyF carpeta interna 962037). La Secretaría de Hacienda rechazó su presentación y confirmó, por resol. 983/99 (fs. 282/283 carpeta citada), la determinación de oficio del Impuesto sobre los Ingresos Brutos —anticipos 1° a 6° y 9° a 12 de 1990; actualización financiera anticipos 3° a 6° y 9° a 12 de 1990; anticipos 1 a 11 de 1991 y actualización financiera anticipos 1° a 2° y 1992 1° anticipo—, la intimación de pago de las diferencias de impuestos resultantes con su actualización e intereses y la multa aplicada. Frente a ese fracaso del recurso administrativo, en el que había solicitado “se revoque la determinación de deudas efectuada por la Dirección General de Rentas” (fs. 233 carpeta citada), la Droguería Americana planteó recurso directo de apelación para ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad en los términos del

art. 115 del CFCBA (t.o 2000, dec. 347/00). A pesar de que la regulación legal otorgaba efecto suspensivo a la apelación directa, Droguería Americana ingresó la suma determinada por el fisco.

Por vía del recurso directo, la legislación aplicable al caso (conf. resolución firme de fs. 78/79), permitía la revisión judicial de las resoluciones dictadas por la Dirección General de Rentas “determinando de oficio el Impuesto sobre los Ingresos Brutos o imponiendo sanciones respecto de cualquier tributo, o decidiendo reclamos de repetición o de compensación o de cualquier otra índole” que hubieran sido impugnadas en sede administrativa (arts. 113/115, CFCBA, t.o. 2000 y resolución fs. 78/79 ya citada). Dentro de este sistema, el ámbito propio de la jurisdicción directa de la Cámara queda determinado por la *cuestión* que se hubiera ventilado ante la DGR, en el caso, la corrección o incorrección de la determinación de la deuda tributaria antes expuesta. Si bien dentro del marco de una apreciación abstracta, los contenidos posibles del recurso directo comprenden *las determinaciones de oficio, las imposiciones de multas, los reclamos de repetición y compensación* (enumeración enunciativa, pues la norma incluye las resoluciones de cualquier otra índole), en los casos concretos las pretensiones articulables por esa vía están ligadas al tema que resolvió la DGR (para el caso la determinación de la deuda citada por el Impuesto a los Ingresos Brutos), propuesto en el recurso jerárquico, y limitadas por ese mismo tema, cuya revisión judicial se pretende. Nadie discute, ni siquiera la actora, que su recurso jerárquico atacó, de manera exclusiva, la determinación de oficio y que la Secretaría de Hacienda y Finanzas local confirmó en todos sus términos la resol. 2556/DGR/95 determinativa del gravamen. Por lo tanto, el recurso directo ante la Cámara tan sólo podía incluir el juicio de corrección sobre la determinación y las diferencias impositivas reclamadas por el Fisco.

En tal contexto, el pedido de repetición formulado por Droguería Americana, al fundar su apelación ante la Cámara, nunca pudo integrar válidamente la jurisdicción del tribunal en los términos del art. 115, CFCBA t.o. 2000. Para Droguería Americana, la limitación legal ya explicada (identidad requerida entre el rubro decidido en sede administrativa y el objeto de revisión del recurso directo) era, en el caso práctico, insuperable. Al momento de interponer el recurso administrativo (18/12/95, fs. 218/238 carpeta citada) la recurrente no había pagado el impuesto cuantificado por resol. 2556/DGR/95, erogación que efectuó recién el 30/11/1999 y el 1º/12/1999 (fs. 515 autos principales) para luego interponer, sin que mediara otra presentación vinculada al tema, el recurso directo obrante a fs. 7 (autos principales).

La decisión de la Cámara que se negó a tratar el pedido de repetición, porque exorbitaba su jurisdicción, no hizo más que respetar, en función de los antecedentes del caso, los límites de la competencia que podía ejercer dentro del marco del art. 115 del CFCBA t.o. 2000 (conf. resolución fs. 78/79 autos principales), esto es, los límites de su competencia fijados por la ley.

3. Objetar la exclusión porque antes ese tribunal había admitido formalmente el recurso (fs. 78/79 autos principales) soslaya un dato fundamental: cuando la Cámara admitió formalmente el recurso, Droguería aún no había incorporado el pedido de reintegro, pretensión que sólo incluyó al momento de fundar su recurso (fs. 7 y 159/169 autos principales). Según la mecánica del recurso directo de apelación ante la Cámara, que venimos estudiando, el recurrente sólo expresa formalmente su voluntad de no aceptar la última decisión de la Administración (recurso jerárquico), de objetarla judicialmente de la manera indicada, expresión de voluntad que le es transmitida a la Cámara que, a su vista, controla los presupuestos de admisibilidad del recurso (tiempo, forma, tema) y, si lo considera admisible, permite que el recurrente lo desarrolle. Según se observa, al decidir sobre la admisibilidad de la expresión de voluntad impugnativa, la Cámara no tuvo ante sí ni un mínimo reclamo de repetición.

4. Tampoco puede reprocharse, para invalidar la exclusión del examen de la repetición, que el GCBA al contestar el traslado del recurso no cuestionara el pedido de reintegro “incorporado” (fs.206/222 autos principales). En su escrito la demandada desplegó las defensas vinculadas con el ámbito propio del recurso sin confrontar las escasas líneas que de manera ambigua pretendieron, sin éxito, ampliar la jurisdicción del Tribunal. De todos modos, las menciones formuladas a fs. 159 y 166 (autos principales) no pueden ser consideradas como un pedido serio y válido de repetición. Por no indicar siquiera, el importe que pretende repetir, los conceptos por los que fue pagado el impuesto en exceso y los períodos comprendidos con expresión del derecho aplicable al reintegro y por consignar que la repetición judicial procedería como consecuencia automática de la revocación del acto determinativo, no cabe considerar seriamente que se interpuso un reclamo de repetición (conf. fs. 166 autos principales).

La falta de objeción de la Administración recurrida sobre el tema de la acción de repetición resulta inhábil para validar su inclusión en el recurso y en la decisión final, no sólo por el criterio básico de que el recurrido no tiene poder de derogación de expresas normas legales que fijan el tema a decidir por el recurso judicial de apelación ante la Cámara —reglas antes expuestas para el caso que se ventila— y tampoco sobre aquellas que señalan el procedimiento a seguir por las acciones de repetición, sino, reitero, por la razón más vulgar, que consiste en no poder conceder a los cuatro renglones que el recurrente escribió al pasar sobre la repetición, al fundar su recurso, sin indicar —al menos— el importe concreto de una pretensión, el valor de una demanda o acción de repetición, tal que impusiera un deber de contestación por parte de un eventual demandado.

La omisión posterior del tribunal del recurso sobre el tema, tampoco constituye una expresión de voluntad positiva de resolverlo o equivale a ella, porque las omisiones sólo pueden trocarse en actos con significación positiva cuando la ley impone el deber de expedirse. En el caso, precisamente, la Cámara

sólo estuvo llamada a decidir sobre la presunta pretensión de repetición en el momento en el que le tocó decidir, la sentencia, y lo hizo justamente allí, cuando estudió el asunto al tiempo debido y advirtió que no era de su competencia en el caso, limitada, por cierto, según antes aclaramos. Eventualmente, tampoco la había puesto en la necesidad de decidir previamente un —también eventual— planteo de la Administración recurrida, al contestar el recurso.

5. Por lo demás, resulta disfuncional y hasta quizás materialmente imposible avanzar sobre una repetición cuando están pendientes de confirmación algunas impugnaciones fiscales —que se enunciarán en el punto II.3— incluidas en la determinación que generó el pago cuya repetición se pretende.

6. El acierto inicial de la Cámara que excluyó considerar el pedido de repetición, concluye con una indicación errónea para el recurrente: remitir a sede administrativa la solución de dicho pedido. Los tribunales no deben aconsejar a los litigantes —y menos obligarlos con esos consejos—, sino, tan sólo, responder a sus peticiones válidamente articuladas según la ley. Al argumentar como lo hizo, la Sala II, conforme a las circunstancias del caso, excedió los términos de su competencia, pues para excluir la repetición eran suficientes los argumentos que desarrollé en el punto I de este voto, sin que fuera necesario avanzar sobre un eventual requisito previo del reclamo judicial de repetición. Es la propia actora, por lo menos en primer término, la que debe decidir ante quién formula su pedido y cómo hace valer los derechos ya reconocidos por la sentencia en las cuestiones que la favorecen y quedaron firmes, y aquellos otros que pudieran también admitirse en el futuro. En esta parte, menor por cierto, podría decirse que triunfa —sólo virtualmente— el recurso de la actora, que fracasa en su proposición central, ya que no existe en el dispositivo de la sentencia en crisis orden alguna en ese sentido.

## II

1. El recurso de queja del GCBA ha sido deducido en forma debida y en tiempo oportuno (LPTSJ, art. 33) por la Ciudad de Buenos Aires.

Por lo demás, la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 3/6 de la queja), controvertida por el recurso, se presenta, en lo que ahora interesa, como una sentencia definitiva dictada por el tribunal superior de mérito de la causa, según ya lo hemos aclarado.

2. El recurso fue correctamente rechazado por la Cámara en cuanto pretende de la invalidez constitucional del fallo por violación del principio de legalidad. La interpretación de las normas tributarias locales que llevó a la Sala II, CCont. Adm. Trib., a definir el ámbito temporal de aplicación de algunos elementos del hecho imponible del ISIB (período anual, base imponible), con sustento en la estructura del tributo en cuestión, más allá de su acierto o error, constituye una

cuestión propia de los jueces de la causa ajena a la jurisdicción de este Tribunal en vía extraordinaria. Aceptar lo contrario, a raíz de la invocación genérica de principios constitucionales —en el caso el principio de legalidad—, importaría convertir al estrado en tercera instancia obligatoria e intérprete último del derecho infraconstitucional, posibilidad ésta inadmisibles en el marco del recurso extraordinario local (conf. *CyJ, Fallos TSJBA*, II-2000, pp. 20 y ss., en: “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, resolución del 23/2/2000). En este punto el recurso no puede prosperar.

Por lo demás, no sólo resulta cuestionable que el principio de legalidad se extienda, aun en materia tributaria, a alguien más que el contribuyente, precisamente frente al Estado, sino que, más prácticamente explicado, aquí no se pone en juego, en verdad, principio de legalidad alguno, pues se supone regulado el tributo por la ley, sino que, por lo contrario, se trata tan sólo de una mera discrepancia en la interpretación de esa ley infraconstitucional común y local. Si se pensara de otra manera, cualquier discrepancia de interpretación de la ley común debería afectar el principio de legalidad y, consecuentemente, ser objeto del recurso por inconstitucionalidad. La Ciudad no ha sostenido que su propia ley (Ingresos Brutos) sea inconstitucional, sino tan sólo que no coincide con la interpretación que a ella le acordó el tribunal judicial.

3. Por lo contrario, tiene razón el GCBA cuando reclama, con sustento constitucional, un trato igualitario que respete su derecho de defensa dentro del proceso, aspecto que incluye el derecho a obtener una sentencia fundada de un tribunal técnico y permanente (integrado por funcionarios públicos). Los argumentos desarrollados por la procuración, al contestar la demanda articulada en forma directa ante la Cámara, mantenidos en el recurso de inconstitucionalidad, que la sentencia omitió considerar (inadmisibilidad de la compensación, diferencias de alícuota en el tratamiento de las ventas mayoristas de productos alimenticios, diferencias de base imponible con sustento en cifras verificadas según los balances generales en aquellos productos y normativa aplicable para la actualización de la deuda), tenían capacidad para modificar la decisión, ya que era necesario justificar por qué la sentencia revocaba en forma íntegra la resol. 2556/DGR/95. Esta omisión de considerar cuestiones de esa envergadura, además de afectar el principio de defensa en juicio, “constituye uno de aquellos casos en los que la omisión lesiona gravemente el fundamento de la sentencia, pues la hace aparecer, conforme al principio republicano, como acto de voluntad del juzgador, antes bien que como desarrollo racional del juez frente a las invocaciones de las partes” (del voto del juez Julio B. J. Maier, en los autos: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Viela S.A. c/DGR (resol. 4412/DGR/00) s/recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR””, expte. n° 1988/02, sentencia del 2/4/2003). El fallo recurrido es descalificable como acto jurisdiccional válido, en aquellas cuestiones en las que omitió pronunciarse.

Es oportuno aclarar, que incluyo y mantengo la “compensación” dentro de los tópicos omitidos pues la referencia aislada que sobre el instituto desliza la sentencia en el punto 7 —dedicado, según sus propios términos, exclusivamente a resolver el pedido de repetición formulado por Droguería Americana (conf. especialmente párr. 1º y tercer apartado *in fine*, fs. 468 vta./469, de los autos principales)— no tiene la entidad ni el desarrollo mínimo para ser valorado como una aplicación voluntaria de la regulación legal pertinente a las circunstancias del caso.

Las cuestiones omitidas, rechazada ya la apelación ordinaria, no pueden ser resueltas por este tribunal pues ellas exceden el ámbito del recurso extraordinario que parcialmente progresa. Avala mi afirmación que su examen exigiría volver sobre cuestiones de hecho y prueba propias de los jueces de mérito. Ausente en el caso esa base fáctica, resulta imposible, en esta instancia extraordinaria, definir el derecho aplicable y resolver la controversia pendiente (conf. art. 31, LPTSJ). En consecuencia, las actuaciones deben ser devueltas a la Cámara para que se expida sobre los puntos pendientes, reenvío que, por supuesto, no incluye establecer la base imponible aplicable al ejercicio 1990, cuestión que fue resuelta por la Sala II y quedó firme.

4. Utilizar el art. 31 de la LPTSJ (402) para asumir competencia positiva, valorar prueba y determinar hechos, no es correcto, por varias razones. Dejaré de lado el problema relativo a que no hubo, ni pudo haber demanda de repetición en el curso de un recurso directo contra la decisión administrativa que determinaba una deuda tributaria, punto ya explicado suficientemente.

No resulta válido que el Tribunal valore hechos y fije prueba como consecuencia de un recurso de inconstitucionalidad, que sólo tiene por finalidad cuestionar un acto estatal por discrepar con la ley fundamental, verificar la inaplicabilidad de la ley que rige la sentencia por invalidez constitucional o, caso contrario, estatuir que la ley no aplicada en la sentencia por razón de inconstitucionalidad resulta, en verdad, válida y aplicable. El art. 31, que permite la competencia positiva, está sólo pensado para funcionar en aquellos casos en los cuales la inconstitucionalidad de una ley, verificada por el TSJ, conduce inexorablemente a aceptar la imposibilidad de imponer una consecuencia jurídica, por ejemplo, el pago de un impuesto.

Por supuesto, tampoco es correcto que, por la apertura de un recurso ordinario, excepcionalmente admisible ante el Tribunal —para el caso, la posibilidad de anexas el reclamo de repetición al recurso directo contra una resolución administrativa distinta—, se utilice una cláusula prevista sólo para el recurso de inconstitucionalidad, en el sentido ya expresado.

Cualquier solución que utilice el art. 31, LPTSJ, para plasmar una solución positiva, arriesga una confusión que, lejos de resultar solucionable fácilmente, llega a extremos difícilmente imaginables. Costará trabajo, por ejemplo, determi-



nar si a Droguería Americana, quien interpuso el único recurso de apelación ordinario admitido contra la sentencia y, por ende, tiene a su favor la regla de la prohibición de la *reformatio in peius*, le favorece o desfavorece la sentencia que tan sólo aparentemente le da la razón en cuanto a la procedencia del reclamo incidental, pero, también aparentemente, no le concede el importe eventual que habrá tenido en cuenta Droguería Americana al formular su reclamo (posiblemente el importe de la determinación tributaria abonada). Nótese, además, que, al fijar el Tribunal las pautas (método de cálculo) para establecer el eventual reintegro definitivo, Droguería Americana se ha quedado sin la posibilidad de discutir esos criterios, al menos mediante recursos.

5. En síntesis, la queja del GCBA debe ser rechazada parcialmente, en cuanto pretende que se admita su recurso de inconstitucionalidad por violación del principio de legalidad, y admitida, también parcialmente, por vulneración de su defensa (igualdad de armas con su contraria), solución que justifica hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad en ese punto y devolver la causa a la Cámara para que dicte nueva sentencia, en la cual incluya su decisión acerca de las cuestiones omitidas.

### III

Por las razones expuestas propongo:

- a) rechazar el recurso ordinario interpuesto por Droguería Americana;
- b) rechazar parcialmente la queja del GCBA sobre el recurso de inconstitucionalidad que él interpuso, por violación del principio de legalidad;
- c) admitir parcialmente la misma queja y el recurso de inconstitucionalidad interpuesto y ordenar devolver el caso a la Cámara para que se pronuncie sobre las cuestiones omitidas y dicte nueva sentencia conforme a ese pronunciamiento.

En virtud del resultado al que se arriba, que niega razón al recurso de apelación concedido, pero también admite sólo parcialmente el recurso del GCBA, las costas deben ser distribuidas proporcionalmente, por existir vencimientos mutuos y recíprocos (art. 62, CCAyT): cargará con el 80 % de las costas del recurso la sociedad recurrente por apelación y con el 20 % de ellas el GCBA.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El juez de trámite dispuso agregar por cuerda a las actuaciones que tramitan por expte. n° 1898/02, el expediente caratulado “GCBA s/queja por RID”, expte. n° 1899/02.

En atención a ello, y a fin de ordenar mi voto, en primer lugar analizaré el recurso ordinario interpuesto por Droguería Americana S.A. y, en segundo término, la queja articulada por el Gobierno de la Ciudad.

Anticipo, sin embargo, que comparto la solución de mi colega el juez Julio B. J. Maier en cuanto al rechazo del recurso de apelación ordinario y a la admisión parcial del recurso de inconstitucionalidad, a la consecuente remisión de la causa a la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario y a la imposición y distribución de costas.

2. El recurso ordinario de apelación (expte. n° 1898/02):

El recurso ordinario introducido por Droguería Americana S.A. a fs. 470, fundado a fs. 514/518, contra la sentencia de la Sala II de la CCaYT, de fecha 3/9/2002, obrante a fs. 466/469 vta., debe ser rechazado. Adhiero, en este punto, a los fundamentos que desarrolla mi colega el juez Julio B. J. Maier en los apart. 1 a 6 de la primera parte de su voto.

3. El recurso de queja (expte. n° 1899/02):

*I.* El recurso de queja articulado por el GCBA fue deducido en tiempo y reúne los requisitos para su tratamiento (art. 33, LPTSJ). El escrito presentado por el Gobierno de la Ciudad (a fs. 25/33) está debidamente fundado, es autosuficiente, y realiza con éxito una crítica del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

*II.* El recurso de inconstitucionalidad (obrante a fs. 7/20) también resulta formalmente admisible porque fue deducido contra una sentencia definitiva, dictada por el superior tribunal de la causa, con respecto a la cual el recurrente invoca la afectación de principios constitucionales en los términos del art. 27 de la LPTSJ (arts. 1° y 18, C.N.; 1, 13, inc. 3°, y 51, CCBA) y la arbitrariedad.

*III.* Textualmente argumenta que agravia a la Ciudad la interpretación del fallo en cuanto “desvirtúa lo establecido específicamente por las normas legales que regulan la cuantificación del impuesto aplicable al primer semestre del año 1990 del ISIB, afectando el principio de reserva o legalidad (...) y menoscabando la seguridad jurídica, aplicando analógicamente o extensivamente el efecto retroactivo previsto en la ordenanza tarifaria 44.379 (BM, 27/7/1990) (...) a la ordenanza 44.378 (BM, 27/7/1990)” (fs. 17/17 vta).

“Por ello mi parte se agravia de la sentencia dictada en autos en cuanto importa alzarse contra el mencionado principio, al hacer aplicación analógica de las normas tributarias a casos no alcanzados por la base imponible que rigió a partir de la vigencia de la ordenanza 44.378” (fs. 13). Siendo que “las leyes tributarias son de interpretación estricta y no puede extenderse a casos o cosas no comprendidas claramente en su letra y en los propósitos del legislador” (fs. 13)

Sin embargo, el recurso de inconstitucionalidad de fs. 7/20 en este punto debe ser rechazado. Pues, el Gobierno de la Ciudad no logra demostrar de qué modo el criterio escogido por la Sala II de la Cámara para definir el ámbito temporal de aplicación de algunos elementos del hecho imponible del ISIB (período anual,

base imponible), con sustento en la estructura del tributo en cuestión, en el caso, afecta alguno de los principios constitucionales que invoca.

*IV.* También se agravia el Gobierno de la Ciudad por la arbitrariedad en que habría incurrido la Cámara al dictar la decisión que recurre a través de la vía extraordinaria del art. 113, inc. 3°, de la CCBA. Al respecto, sostiene que cuando la sentencia cuestionada revoca “la resolución determinativa *in totum*, desarrollando como fundamento sólo una de las cuestiones que dicho acto administrativo resolvió sin pronunciarse sobre los restantes rubros determinados”, se convierte en “una sentencia imperfecta, descalificable por arbitraria” (fs. 8, expte. 1899/02).

En este punto, considero que el recurso de inconstitucionalidad debe ser admitido por las razones señaladas por mi colega el juez Julio B. J. Maier en el apart. 3 de la segunda parte de su voto.

4. En relación con la imposición y distribución de costas, coincido con los fundamentos y solución que propone mi colega el juez Julio B. J. Maier en el párr. 2° de la tercera parte de su voto.

5. Por las razones señaladas, propongo:

- a) rechazar el recurso ordinario interpuesto por Droguería Americana S.A;
- b) abrir la queja planteada por el GCBA;
- c) admitir parcialmente el recurso de inconstitucionalidad articulado y devolver la causa a la Cámara para que se pronuncie sobre las cuestiones omitidas y dicte nueva sentencia en los términos que esta decisión le fija;
- d) imponer el 80 % de las costas del recurso a la sociedad recurrente por apelación y el 20 % de ellas el GCBA.

*La jueza ANA M. CONDE dijo:*

1. Comparto los fundamentos del voto del Dr. Maier, al que adhiero. Sin perjuicio de ello, realizaré algunas consideraciones adicionales referidas a la pretensión de la parte actora de repetir ciertas sumas de dinero, articulada en el presente recurso.

2. El recurso judicial directo consiste en un juicio contencioso administrativo de naturaleza especial que permite, cuando la ley lo autoriza, cuestionar la legitimidad de un acto emanado de una autoridad administrativa mediante un procedimiento breve y con el único objeto de debatir su validez. La decisión judicial se circunscribe al análisis de la resolución impugnada, lo que determina un marco acotado de revisión por parte del tribunal de segunda instancia encargado de resolver el cuestionamiento.

En este caso, Droguería Americana se encontraba habilitada —por aplicación del art. 115 del CFCBA del año 2000 (t.o. dec. 347/00)— a cuestionar la resolución de la DGR en forma directa ante la Cámara en lo Contencioso Ad-

ministrativo y Tributario local. La redacción de esta norma no deja duda acerca de que la apelación directa no comprendía otra posibilidad más que la de pretender la anulación de la resolución de la DGR.

Sin embargo, la parte actora introdujo en el escrito de fundamentación del recurso la pretensión adicional de repetir ciertas sumas de dinero, que, sin mayor especificación, sostuvo haber abonado al Fisco local. En este punto, la demanda de Droguería Americana no se sustenta en la norma de procedimiento aplicable ya mencionada (art. 115, CFCBA 2000) pues excede lo resuelto en el acto de la DGR, y, por tanto, deberá canalizarse según las reglas generales previstas en la materia.

El propio Código Contencioso Administrativo y Tributario brinda apoyo al rechazo de la pretensión de repetición de sumas de dinero. En efecto, el art. 81, CCAYT establece que la acumulación objetiva de pretensiones que intentó el actor en este proceso es inadmisibile cuando ambas pretensiones no pueden sustanciarse por los mismos trámites o cuando no correspondan a la competencia del mismo tribunal. En este caso, se configuran las dos situaciones, lo que confirma la improcedencia de la vía intentada con relación a la pretensión de repetición.

En definitiva, la repetición de las sumas que la actora alega haber pagado al Fisco en concepto de impuestos exige un debate amplio de cuestiones fácticas y probatorias que no puede realizarse en la etapa de ejecución de sentencia. Este temperamento, lejos de constituir un exceso ritual manifiesto, se fundamenta en las normas legales aplicables al proceso tributario y en la necesidad de asegurar el derecho de defensa de las partes, que podría verse vulnerado de considerarse en estos estrados —dentro del acotado marco procesal del recurso intentado— un planteo que, como el de las sumas que la actora dice adeudadas, requiere mayor debate y prueba.

Por ello, por mayoría y oído el señor fiscal general adjunto,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso ordinario de apelación interpuesto por Droguería Americana.

2°. *Admitir* parcialmente el recurso de queja planteado por el GCBA.

3°. *Admitir* parcialmente el recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA y ordenar devolver el caso a la Cámara para que se pronuncie sobre las cuestiones omitidas y dicte nueva sentencia conforme a este pronunciamiento.

4°. *Distribuir* las costas del recurso en un 80 % a la actora y en un 20 % a la demandada.

5°. *Mandar* que se registre, se notifique, se agregue la queja a los autos principales y, oportunamente, se devuelva a la Sala de origen.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde.

## CXXIX

### GCBA C/FRANCISCO BASILE S/EJECUCIÓN FISCAL S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO

#### **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Sentencia definitiva. Prescripción**

La Cámara concedió correctamente el recurso de inconstitucionalidad articulado por la parte actora, desde que hay al menos un agravio que tiene la suficiente fundamentación para ser considerado: el excesivo rigor formal en que incurrieron las instancias anteriores, actitud que lesiona el derecho de defensa, de rango constitucional. Por otra parte, al cumplirse el término de prescripción de la acción fiscal, la decisión recurrida, aun cuando no resuelve el fondo del asunto, impide replantearlo, de manera que cabe considerarla una sentencia equiparable a definitiva, a los efectos del recurso de inconstitucionalidad. (*Voto de los señores jueces José O. Casás y Ana M. Conde.*)

#### **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Caducidad de instancia**

• Según el recurrente, el juzgado de primera instancia no cumplió con la resol. 499/00 CM, pues no cargó al sistema informático los datos de la causa. En atención al carácter dudoso de la situación procesal que testimonia esta causa; a las peculiaridades de la transición institucional —que implicó la transferencia al fuero contencioso-administrativo y tributario de una cantidad notoriamente considerable de ejecuciones fiscales—; al carácter de excepción que es propio de la caducidad de instancia —que debe interpretarse de manera restrictiva, y al encontrarse en juego la normal percepción de la renta pública local, la caducidad declarada resulta de un rigor formal excesivo, máxime cuando ha sido declarada de oficio. (*Voto de los señores jueces José O. Casás y Ana M. Conde.*)

• No se discute que el instituto de la caducidad de instancia representa una valiosa herramienta procesal que se encuentra orientada a sancionar la inactividad de las partes en el proceso y, por consiguiente,

dotar de seguridad jurídica a las relaciones entre los miembros de la comunidad, impidiendo así que la duración de los pleitos ante los estrados judiciales se dilate en el tiempo. No obstante, resulta evidente que considerar en forma aislada lo ocurrido en esta causa sin tomar en cuenta que se encuentran en la misma situación (a raíz del ya referido proceso de conformación y puesta en funcionamiento de la jurisdicción contencioso-administrativo y tributaria local) un sinnúmero de ejecuciones fiscales iniciadas por el GCBA, conduciría a un resultado que no se compece con la verdad jurídica objetiva, dado que parece poco verosímil que la Administración haya optado por renunciar en forma masiva al cobro de créditos fiscales, indisponibles y necesarios para llevar adelante la gestión del bien común que tiene a su cargo. (*Voto de los señores jueces José O. Casás y Ana M. Conde.*)

#### **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Caso constitucional**

- El recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA no presenta un caso constitucional, en los términos del art. 27 de la ley 402. La exposición de los motivos de inconstitucionalidad, expresamente invocadas en el recurso refieren exclusivamente a datos ajenos al tema que puede ser propuesto mediante ese recurso, es decir, una cuestión con base constitucional de influencia decisiva para el litigio. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

- El recurrente tan sólo discrepa con las instancias anteriores sobre la manera en que ellas interpretan el código procesal local que rige el instituto de la caducidad (básicamente arts. 260 y 263, inc. 2º, CCAYT) y, por ello, se limita a afirmar el carácter arbitrario de tal interpretación. El recurso, entonces, no logra verificar tan sólo argumentalmente el modo en que la sentencia de la Cámara, que confirma la caducidad decretada por el juez de grado, afecta algún derecho o garantía de raigambre constitucional que habilite la instancia ante el tribunal por la vía elegida para impugnarla. La alegada afectación del derecho de propiedad en una ejecución fiscal es desacertada, dado que se trata de un derecho atribuido, en principio, a los particulares por la Constitución Nacional y que no resulta reivindicable por el Estado en supuestos como el señalado por el recurso (renta fiscal). (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

#### **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Arbitrariedad**

En cuanto a la pregonada arbitrariedad de la sentencia que se impugna, el tribunal ha destacado que más allá de su acierto o error, la

circunstancia de que el recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz y Eduardo A. Russo.*)

### **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Gravedad institucional**

La gravedad institucional debe ser alegada y probada por la parte interesada. La CSJN estima, como regla general, que la invocación de gravedad institucional no supe la falta de planteamiento oportuno (en el caso lo habría dado que fue introducida por el mandatario de la Ciudad —sin fundarla— en el escrito de demanda de ejecución y mantenida —con escasa fundamentación—, en el último caso como una cuestión que denomina trascendencia) si el argumento “carece del serio y correcto fundamento que, inequívocamente, es decir, de manera indudable, evidencie que aquélla se ha producido”. Por ello se desechan alegaciones meramente genéricas o conjeturales, como la de autos, ya que debe tratarse de fundamentos que inequívocamente exhiban la concurrencia de la tacha. La alusión a la causal de gravedad institucional con tan alto grado de generalidad, entonces, no sostiene el agravio, pues ella no puede sustentarse exclusivamente en el argumento “de que la función recaudatoria del Estado se vería entorpecida en el caso. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz y Eduardo A. Russo.*)

#### **Expte. n° 2327/03 - 19/11/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió ejecución fiscal contra Francisco Basile por el cobro de la suma de pesos 2.348,28 con más los intereses y costas, adeudada en concepto de caducidad del plan de facilidades, dec. 1249/95, solicitud 192370. La acción se inició en el fuero contravencional, solicitándose “que se suspendan los términos hasta tanto se constituyan los tribunales en lo contencioso administrativo y tributario previstos por el art. 48 de la ley 7” (fs. 3 vta.).

2. Constituidos los juzgados en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad, la jueza interviniente, a cargo del Juzgado N° 7, hizo saber a la

actora que iba a conocer en la causa (fs. 6). A fs. 12, la jueza de primera instancia consideró que habían transcurrido los plazos legales y resolvió declarar perimida la instancia, en los términos del art. 260, inc. 1º, del CCAyT.

3. Ante dicha decisión el mandatario del Gobierno de la Ciudad —Miguel Ángel Martínez— interpuso recurso de apelación (fs. 14).

4. La Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó la apelación planteada por el mandatario de la Ciudad y, en consecuencia, confirmó la caducidad dispuesta en primera instancia (resolución del 28/11/2002, fs. 29).

5. Frente a dicha decisión, el Gobierno de la Ciudad interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 34/46) que fue concedido (resolución de fecha 12/5/2003, fs. 50).

6. El fiscal general, en su dictamen, entendió que por aplicación del criterio sentado por el TSJ en precedentes análogos, debe hacerse lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA (fs. 53/54).

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA M. CONDE dijeron:*

1. La Cámara concedió correctamente el recurso de inconstitucionalidad articulado por la parte actora. En efecto, si bien se advierte la precariedad del escrito presentado, hay al menos un agravio que tiene la suficiente fundamentación para ser considerado: el excesivo rigor formal en que incurrieron las instancias anteriores, actitud que lesiona el derecho de defensa, de rango constitucional.

Por otra parte, al cumplirse el término de prescripción de la acción fiscal, la decisión recurrida, aún cuando no resuelve el fondo del asunto, impide replantearlo, de manera que cabe considerarla una sentencia equiparable a definitiva, a los efectos del recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso se encuentra en controversia si efectivamente hubo, o no, una inactividad de la parte sobre quien pesa la carga de hacer avanzar el proceso.

Según el recurrente, el juzgado de primera instancia no cumplió con la resol. 499/00 CM, pues no cargó al sistema informático los datos de la causa.

En atención al carácter dudoso de la situación procesal que testimonia esta causa; a las peculiaridades de la transición institucional —que implicó la transferencia al fuero contencioso-administrativo y tributario de una cantidad notoriamente considerable de ejecuciones fiscales—; al carácter de excepción que es propio de la caducidad de instancia —que debe interpretarse de manera restrictiva (conf. CSJN, *Fallos*, 310:663, 315:1549, 317:369, 320:38, 320:1676, 323:44,



323:3204, 324:1459, entre otros)—, y al encontrarse en juego la normal percepción de la renta pública local, la caducidad declarada resulta de un rigor formal excesivo, máxime cuando ha sido declarada de oficio.

3. A mayor abundamiento, cobra pleno sentido en situaciones como la presente, el criterio sustentado por el máximo tribunal federal en el *leading case* “Domingo Colalillo v. Compañía de Seguros España y Río de la Plata”, sentencia del 18/9/1957 (*Fallos*, 238:550). Tras destacar que el juicio ofrecía características singulares, subrayó la CSJN que “es propio de tales situaciones la obligación de los jueces de ponderar con mayor rigor la aplicación de los principios jurídicos pertinentes, a fin de no incurrir, con daño para la justicia, en una aplicación sólo mecánica de esos principios.” Si bien la situación de hecho en el citado precedente no guarda relación con el tema de la caducidad de instancia, vale extender para el caso las reflexiones del tribunal cimero cuando afirmó que el proceso (civil en aquella causa) no puede ser conducido en términos estrictamente formales, agregando a continuación que “(n)o se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es su norte”.

No se discute que el instituto de la caducidad de instancia representa una valiosa herramienta procesal que se encuentra orientada a sancionar la inactividad de las partes en el proceso y, por consiguiente, dotar de seguridad jurídica a las relaciones entre los miembros de la comunidad, impidiendo así que la duración de los pleitos ante los estrados judiciales se dilate en el tiempo.

No obstante, resulta evidente que considerar en forma aislada lo ocurrido en esta causa sin tomar en cuenta que se encuentran en la misma situación (a raíz del ya referido proceso de conformación y puesta en funcionamiento de la jurisdicción contencioso-administrativa y tributaria local) un sinnúmero de ejecuciones fiscales iniciadas por el GCBA, conduciría a un resultado que no se compadece con la verdad jurídica objetiva, dado que parece poco verosímil que la Administración haya optado por renunciar en forma masiva al cobro de créditos fiscales, indisponibles y necesarios para llevar adelante la gestión del bien común que tiene a su cargo.

4. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar las decisiones de las instancias anteriores referidas a la caducidad de la instancia y devolver el expediente para su tramitación.

*El juez JULIO B. J. MAIER dijo:*

1. El recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA no presenta un caso constitucional, en los términos del art. 27 de la ley 402. La exposición de los motivos de inconstitucionalidad, expresamente invocadas en el recurso (“Apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso”,

punto 3, “Apartamiento de las constancias del expediente y fundamentación en afirmaciones meramente dogmáticas”, punto 4, “Exceso ritual manifiesto”, punto 5) refieren exclusivamente a datos ajenos al tema que puede ser propuesto mediante ese recurso, es decir, una cuestión con base constitucional de influencia decisiva para el litigio.

La discrepancia planteada respecto de cuestiones vinculadas a la interpretación de normas infraconstitucionales —en ocasiones también infralegales o reglamentarias— (puntos 3/5, ya citados) no suple esta omisión que deja huérfano de solidez al recurso y lo torna insuficiente. El recurrente tan sólo discrepa con las instancias anteriores sobre la manera en que ellas interpretan el código procesal local que rige el instituto de la caducidad (básicamente arts. 260 y 263, inc. 2º, CCAYT) y, por ello, se limita a afirmar el carácter arbitrario de tal interpretación.

El recurso, entonces, no logra verificar tan sólo argumentalmente el modo en que la sentencia de la Cámara, que confirma la caducidad decretada por el juez de grado, afecta algún derecho o garantía de raigambre constitucional que habilite la instancia ante el tribunal por la vía elegida para impugnarla. La alegada afectación del derecho de propiedad en una ejecución fiscal (punto 5) es desacertada, dado que se trata de un derecho atribuido, en principio, a los particulares por la Constitución Nacional y que no resulta reivindicable por el Estado en supuestos como el señalado por el recurso (renta fiscal).

2. En cuanto a la pregonada arbitrariedad de la sentencia que se impugna, el tribunal ha destacado que más allá de su acierto o error, la circunstancia de que el recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. *CyJ, Fallos TSJBA*, I-1999, pp. 282 y ss., en: “Federación Argentina de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999 y sus citas).

En efecto, el mandatario del Gobierno de la Ciudad se limita a realizar afirmaciones meramente dogmáticas, bajo la designación de arbitrariedad, que, como en el resto de su recurso, no implican razonamientos de índole constitucional.

3. Por último, el mandatario de la Ciudad tampoco logra plantear un motivo que pueda ser calificado como de “gravedad institucional”. En sólo dos escuetos párrafos del escrito (punto 6) menciona este motivo del recurso, pero no lo desarrolla argumentalmente. Ello en el mejor de los casos, esto es, supuesto que ese motivo, utilizado por la Corte Suprema nacional para abrir el llamado recurso extraordinario en unos pocos casos en los cuales tal recurso, claramente, era imprevisto, pueda constituir un motivo del recurso de inconstitucionalidad previsto en los arts. 27 y ss. de la LPTSJ (402).

En consecuencia voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA.

*Los jueces ALICIA E. C. RUIZ y EDUARDO A. RUSSO dijeron:*

1. El recurso de inconstitucionalidad fue deducido en tiempo y forma (art. 28, LPTSJ). Sin embargo, debe ser rechazado.

2. El recurrente no presenta un caso constitucional, en los términos del art. 27 de la ley 402. En su presentación alude a la existencia de gravedad institucional y a la arbitrariedad de la decisión que recurre.

La gravedad institucional debe ser alegada y probada por la parte interesada. La CSJN estima, como regla general, que la invocación de gravedad institucional no suple la falta de planteamiento oportuno (en el caso lo habría dado que fue introducida por el mandatario de la Ciudad —sin fundarla— en el escrito de demanda de ejecución y mantenida —con escasa fundamentación— en los puntos 6 y 7 del recurso de inconstitucionalidad, en el último caso como una cuestión que denomina *trascendencia*) si el argumento “carece del serio y correcto fundamento que, inequívocamente, es decir, de manera indudable, evidencie que aquélla se ha producido”, según se resuelve en *Fallos*, 303:1923; 303:1624; 307:958, entre otros. Por ello se desechan alegaciones meramente genéricas o conjeturales (*Fallos*, 304:209; 306:1074), como la de autos, ya que debe tratarse de fundamentos que inequívocamente exhiban la concurrencia de la tacha. La alusión a la causal de gravedad institucional con tan alto grado de generalidad, entonces, no sostiene el agravio, pues ella no puede sustentarse exclusivamente en el argumento “de que la función recaudatoria del Estado se vería entorpecida en el caso (doctrina del fallo dictado en autos ‘Nación Argentina c/Gregorio Feigelson’)”, conforme se decide en *Fallos*, 300:1245.

3. En cuanto a la pregonada arbitrariedad de la sentencia que se impugna, el tribunal ha destacado que más allá de su acierto o error, la circunstancia de que el recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. *CyJ, Fallos TSJBA*, I-1999, pp. 282 y s., en: “Federación Argentina de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999 y sus citas).

En efecto, el mandatario del Gobierno de la Ciudad se limita a realizar afirmaciones meramente dogmáticas, bajo la designación de arbitrariedad, que, como en el resto de su recurso, no implican razones de índole constitucional.

4. La discrepancia planteada respecto de cuestiones vinculadas a la interpretación de normas infraconstitucionales no suple las insuficiencias señaladas. El recurrente tan sólo discrepa con las instancias anteriores sobre la manera en que interpretan el código procesal local que rige el instituto de la caducidad (básicamente arts. 260 y 263, inc. 2°, CCAyT), y se limita a afirmar el carácter arbitrario de tal interpretación.

El recurso, entonces, no logra articular el modo en que la sentencia de la Cámara que confirma la caducidad decretada por el juez de grado afecta algún derecho o garantía de raigambre constitucional que habilite la instancia ante el tribunal por esta vía.

5. Por las razones indicadas, proponemos declarar mal concedido por la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario el recurso de inconstitucionalidad articulado por el Gobierno de la Ciudad.

Por ello, por mayoría y oído el señor fiscal general,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Declarar* mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Eduardo A. Russo.*

---

**CXXX**

GCBA S/QUEJA POR RECURSO  
DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO  
EN: "DÍAZ, LUIS ANTONIO C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCBA)"

---

**RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad. Caso constitucional**

---

• El escrito de la recurrente no efectúa una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, ni rebate argumentativamente los fundamentos por los cuales la Cámara resolvió no concederlo. El tribunal de alzada señaló que, de acuerdo con la jurisprudencia de este tribunal, el recurso no logra exponer en forma precisa y adecuada un genuino caso constitucional, y que la recurrente persiste en una interpretación del régimen normativo aplicable que ya fue descartada por el tribunal sin aportar nuevos argumentos que permitan apartarse de esa solución. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, José O. Casás y Ana M. Conde.*)

- La queja reitera los defectos que ya contenía el recurso, pues en ninguna de las dos ocasiones se ha logrado exponer fundadamente un caso constitucional, conforme lo establece el art. 27 de la ley 402, más allá de efectuar alusiones a la violación del derecho de defensa en juicio, del principio republicano de la división de poderes, del derecho de igualdad y a la afectación de la seguridad pública y defensa del bien común de todos los habitantes de la Ciudad. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, José O. Casás y Ana M. Conde.*)

- La referencia a una supuesta gravedad institucional comprometida en el caso es puramente genérica y reitera, una vez más, la discrepancia de la recurrente con la sentencia de Cámara. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, José O. Casás y Ana M. Conde.*)

#### **RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad. Arbitrariedad**

Bajo la designación de arbitrariedad, la demandada tiende a controvertir el fundamento jurídico contenido en la sentencia recurrida, sin incluir, como en el resto de su recurso, razones de índole constitucional. La circunstancia de que la recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia, más allá de su acierto o error, devenga infundada y, por ende, arbitraria. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, José O. Casás y Ana M. Conde.*)

#### **RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad**

Son improcedentes de planteos como el formulado en esta causa por la representación de la Ciudad, en tanto se mantenga vigente el encuadre normativo actual. No obstante, los representantes procesales del Gobierno no han introducido nuevos argumentos ni propuesto fundamentos que pudieran llevar a quienes integramos este tribunal a variar el criterio contrario a su posición, que hemos sustentado también en esta causa. La actividad jurisdiccional se sustenta en fondos públicos y ello exige de parte del Gobierno, en sus diversas esferas de actuación, extremar el celo con el que actúa, a fin de evitar irrazonables dispendios. Por ello, considero pertinente como jueza señalar, obiter dictum, que si la administración considera que el criterio que debe aplicarse a la solicitud de licencias por sujetos con antecedentes penales es el que ha venido sustentando en los procesos en los que hemos conocido hasta ahora, o bien sus letrados deben proponer nuevos argumentos para procurar un cambio en el criterio de la mayoría de este tribunal o bien debe el Ejecu-

tivo promover una normativa que responda al criterio que estima adecuado en la materia; pues las decisiones que adopta a la luz de la vigente, no son admisibles en el marco constitucional. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

**Expte. n° 2588/03 - 19/11/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. Luis Antonio Díaz, dedujo acción de amparo con el objeto de que se le otorgue la licencia profesional para conducir clase D, subclase 1, cuya renovación fuera denegada mediante la disp. 648-DGEVYL/01, por poseer antecedentes penales. Sostuvo que el acto administrativo impugnado, vulnera su derecho a trabajar y ejercer industria lícita.

El juez de primera instancia hizo lugar al amparo y, en consecuencia, ordenó a la parte demandada que otorgue al actor la licencia solicitada. Esa decisión fue apelada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario confirmó la sentencia recurrida, en cuanto hizo lugar al amparo y resolvió que la autoridad de aplicación deberá considerar la solicitud de licencia del amparista y comprobar la concurrencia de los restantes requisitos pertinentes (fs. 1/5).

2. El Gobierno de la Ciudad interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 7/23), que fue denegado por la Cámara (fs. 24).

3. Frente a tal negativa, la demandada dedujo recurso de queja ante el tribunal Superior (fs. 26/33).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA M. CONDE, ALICIA E. C. RUIZ y JULIO B. J. MAIER dijeron:*

1. El recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a fs. 26/33 fue deducido en tiempo (art. 33, ley 402). Sin embargo, no puede ser admitido.

2. El escrito de la recurrente no efectúa una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. TSJ *in re*, “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa 665, CContrav./00— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001), ni rebate argumentativamente los fundamentos por los cuales la Cámara resolvió no concederlo.

El tribunal de alzada señaló en la resolución de fs. 24 que, de acuerdo con la jurisprudencia de este tribunal, el recurso no logra exponer en forma precisa y adecuada un genuino caso constitucional, y que la recurrente persiste en una interpretación del régimen normativo aplicable que ya fue descartada por el tribunal sin aportar nuevos argumentos que permitan apartarse de esa solución.

En la queja, la recurrente se limita a transcribir parte del auto denegatorio y sostiene, genéricamente, que las afirmaciones allí expresadas no resultan verdaderas (fs. 27 y vta).

En suma, ninguna de las razones expuestas por la Cámara para no conceder el recurso de inconstitucionalidad fueron rebatidas en el escrito de queja.

Es aplicable, entonces, lo señalado por la CSJN en lo relativo al fundamento que deben expresar las quejas por recursos denegados (*Fallos*, 290:391; 293:166; 302:502; 308:2263; 311:2338).

Lo expuesto basta para rechazar el recurso de queja.

3. Además, la queja reitera los defectos que ya contenía el recurso, pues en ninguna de las dos ocasiones se ha logrado exponer fundadamente un caso constitucional, conforme lo establece el art. 27 de la ley 402, más allá de efectuar alusiones a la violación del derecho de defensa en juicio, del principio republicano de la división de poderes, del derecho de igualdad y a la afectación de la seguridad pública y defensa del bien común de todos los habitantes de la Ciudad.

Dichos escritos sólo incluyen un reproche puramente genérico de la sentencia recurrida, así como la mera mención de disposiciones constitucionales sin involucrar una cuestión constitucional (conf. el Tribunal *in re*, “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Novik, Jorgelina Carla y Wlodkowsky, Irene c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 1465/02, resolución del 24/4/2002; “Cavalleri de Goldberg, Marta Raquel s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cavalleri de Goldberg, Marta Raquel c/GCBA s/empleo público [no cesantía ni exoneración]”, expte. n° 1309/01, resolución del 6/3/2002 y sus citas).

4. Asimismo, bajo la designación de arbitrariedad, la demandada tiende a controvertir el fundamento jurídico contenido en la sentencia recurrida, sin incluir, como en el resto de su recurso, razones de índole constitucional.

La circunstancia de que la recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia, más allá de su acierto o error, devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. el Tribunal *in re*, “Federación Argentina de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/99 y sus citas: *CyJ, Fallos TSJBA*, I-1999, pp. 282 y ss.).

5. La referencia a una supuesta gravedad institucional comprometida en el caso es puramente genérica y reitera, una vez más, la discrepancia de la recurrente con la sentencia de Cámara.

*La jueza ANA M. CONDE agregó:*

Tal como lo sostuve al emitir mi voto en los autos: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Hernández, Leonardo Javier c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA)’, expte. n° 2184/03 del 9/6/2003, el Tribunal ha establecido ya —en reiteradas oportunidades— la improcedencia de planteos como el formulado en esta causa por la representación de la Ciudad, en tanto se mantenga vigente el encuadre normativo actual.

No obstante, los representantes procesales del Gobierno no han introducido nuevos argumentos ni propuesto fundamentos que pudieran llevar a quienes integramos este tribunal a variar el criterio contrario a su posición, que hemos sustentado también en esta causa.

La actividad jurisdiccional se sustenta en fondos públicos y ello exige de parte del Gobierno, en sus diversas esferas de actuación, extremar el celo con el que actúa, a fin de evitar irrazonables dispendios. Por ello, considero pertinente como jueza señalar, *obiter dictum*, que si la Administración considera que el criterio que debe aplicarse a la solicitud de licencias por sujetos con antecedentes penales es el que ha venido sustentando en los procesos en los que hemos conocido hasta ahora, o bien sus letrados deben proponer nuevos argumentos para procurar un cambio en el criterio de la mayoría de este tribunal o bien debe el Ejecutivo promover una normativa que responda al criterio que estima adecuado en la materia; pues las decisiones que adopta a la luz de la vigente, no son admisibles en el marco constitucional.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

Más allá de que en determinados precedentes como “Vera, Miguel Ángel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Dirección General de Tránsito) s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 1427/02, sentencia de fecha 8/5/2002 y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Hernández, Leonardo Javier c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA)’, expte. n° 2184/03, sentencia del 9/6/2003, entendí que, en función de los antecedentes penales del solicitante, existían óbices insalvables para el otorgamiento de cierto tipo de licencias profesionales para conducir, en este caso adhiero al voto mayoritario, por no configurar los hechos relevantes de la causa situaciones equivalentes a las que motivaran mis disidencias.

Sin perjuicio de ello, de *lege ferenda* y atento a la situación a que se refiere mi colega, la Dra. Ana M. Conde, ya en otra causa similar he resuelto oficiar al Poder Ejecutivo de la Ciudad a fin de que, de estimarlo conducente, impulse una reglamentación sobre el punto debatido en la presente y en otras numerosas



causas que han motivado recursos de inconstitucionalidad y quejas por denegatoria de aquéllos ante este Tribunal (véase doctrina que surge del consid. 11 del voto del Dr. Ricardo Levene (h), *in re*, “María Cristina Pupelis y otros”, *Fallos*, 314:424).

Así lo voto.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja planteada.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del señor fiscal general y, oportunamente, se remita este expediente, mediante oficio, a la Sala de la Cámara que tomó intervención en el juicio, para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde.

---

## CXXXI

COMPAÑÍA MECA S.A. S/QUEJA POR RECURSO  
DE APELACIÓN ORD. DENEGADO  
EN: “COMPAÑÍA MECA S.A. C/DGR  
(RESOL. 429/DGR/00) S/RECURSO DE APEL. JUD.  
C/DECIS. DE DGR (ART. 114, CFCBA)”

---

### **RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad**

• El recurso ordinario puede ser interpuesto por la contraparte del Estado local. Por lo demás, se cuestiona una sentencia que puso fin a la controversia judicial planteada. Sin embargo, la parte no cumple con la carga de “acreditar el cumplimiento de los recaudos previstos en el art. 26, inc. 6° de la ley 7” que le impone el art. 38 de ley 402. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, José O. Casás y Ana M. Conde.*)

• No existe en el ordenamiento legal aplicable un recurso de queja *ad eventum*, tal como el articulado por la actora, que permita conceder indirectamente o de manera eventual un recurso ordinario cuyos requisi-

tos de admisibilidad —está demostrado— no se hallan reunidos. En todo caso, si progresara el recurso ordinario del GCBA —supuesto que la aquí recurrente ha querido indicar utilizando el aforismo *ad eventum*— le corresponderá a la recurrente la posición defensiva en el recurso frente a la posibilidad de una *reformatio in peius*, posición que, por supuesto, el tribunal le concederá, con todas las facultades a ella inherentes. Pero, para ser más preciso aún, el Tribunal decide, en este mismo momento —y en este mismo caso— no conceder tampoco el recurso al GCBA. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, José O. Casás y Ana M. Conde.*)

**Expte. n° 2586/03 - 19/11/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Meca S.A interpuso recurso de apelación ante la Cámara del fuero contencioso administrativo y tributario local (art. 115, CFCBA, t.o. 2000) contra la resol. 429/DGR/2000 que rechazó el recurso de reconsideración oportunamente interpuesto y confirmó la resol. 3997-DGRyEI-98, que determinó diferencias de Impuesto sobre los Ingresos Brutos por distintos períodos fiscales que ascienden a \$ 756.481,72 y aplicó una multa de \$ 313.422,10.

La Sala I resolvió, el 19/12/2002, que Meca S.A “es una empresa de medios de publicidad en la vía pública” y que “(l)a ordenanza tarifaria no fija expresamente una alícuota aplicable a los ingresos provenientes de las actividades de las empresas titulares de medios de difusión que brindan servicios a anunciantes o agencias de publicidad” y, por lo tanto, debe tributar conforme a “la alícuota general del 3 % (art. 30, inc. 39, CFCBA, t.o. 1992)”. Por lo contrario, en cuanto a los rubros “corpografía” y “transiluminados”, decidió que Meca S.A. deberá tributar “no como agencia de medios sino como empresa o agencia de publicidad” conforme a la alícuota del 4,5 %. Finalmente, ordenó adecuar el importe de la multa “a lo que resulte de la liquidación a efectuarse en la etapa de ejecución de sentencia”, pues el recurso directo de la contribuyente progresó parcialmente.

2. Contra esa sentencia, la empresa articuló recurso ordinario de apelación (fs. 5) que fue denegado por la Cámara, por no haber acreditado la recurrente que la suma disputada en último término excedía el mínimo legal previsto en el art. 26, inc. 6° de la ley local 7 (modif. por el art. 2° de la ley local 189).

Tal rechazo motivó la interposición *ad eventum (sic)* del recurso de queja glosado a fs. 13/15.

## FUNDAMENTOS:

*Los jueces JULIO B. J. MAIER y ANA M. CONDE dijeron:*

1. El Tribunal ya ha decidido que el recurso ordinario puede ser interpuesto por la contraparte del estado local (conf. “Sanecar SACIFIA c/GCBA s/cobro de pesos s/recurso de apelación ordinario”, expte. n° 1860/02, resolución del 5/11/2003). Por lo demás, se cuestiona una sentencia que puso fin a la controversia judicial planteada.

Sin embargo, en el escrito recursivo se señala que “parecería que ni Meca S.A. ni la Ciudad cumplen con el requisito de procedencia vinculado con el monto mínimo” (fs. 13 vta.) establecido en el art. 26 de la ley 7 (texto conf. art. 2°, ley 189). Por esa razón, la parte no cumple con la carga de “acreditar el cumplimiento de los recaudos previstos en el art. 26, inc. 6° de la ley 7” que le impone el art. 38 de ley 402.

2. Sólo cabe agregar que no existe en el ordenamiento legal aplicable un recurso de queja *ad eventum* tal como el articulado por la actora, que permita conceder indirectamente o de manera eventual un recurso ordinario cuyos requisitos de admisibilidad —está demostrado— no se hallan reunidos. En todo caso, si progresara el recurso ordinario del GCBA —supuesto que la aquí recurrente ha querido indicar utilizando el aforismo *ad eventum*— le corresponderá a Meca S.A. la posición defensiva en el recurso frente a la posibilidad de una *reformatio in peius*, posición que, por supuesto, el Tribunal le concederá, con todas las facultades a ella inherentes. Pero, para ser más preciso aún, el Tribunal decide, en este mismo momento —y en este mismo caso— no conceder tampoco el recurso al GCBA.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

Coincido con la solución propuesta por mis colegas, el juez Julio B. J. Maier y la jueza Ana M. Conde.

La queja interpuesta a fs. 13/15, no puede prosperar. El recurso de apelación ordinario planteado fue correctamente rechazado por la Cámara. Pese a que la decisión que se cuestiona constituye una sentencia definitiva, el monto que en último término se disputa no alcanza el mínimo legal (art. 38, LPTSJ), como admite la propia quejosa a fs. 13 vuelta.

Por ello, voto por desestimar la queja articulada.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

Coincido con la solución propuesta por mi colegas el juez Julio B. J. Maier y la jueza Ana M. Conde, con remisión al punto 1 de sus fundamentos.

Así lo voto.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Desestimar* la queja planteada por Meca S.A. y dar por perdido a la recurrente el depósito de fs. 12.

2°. *Mandar* se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del señor fiscal general, se libre oficio al Banco de la Ciudad de Buenos Aires para la transferencia del depósito perdido a la respectiva cuenta del Tribunal y, oportunamente, se remita este expediente a la Sala que intervino en la causa.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde.*

---

## CXXXII

GCBA S/QUEJA POR RECURSO  
DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: "GONZÁLEZ,  
CLAUDIO C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCBA)"

---

### **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Admisibilidad**

---

El escrito de interposición del recurso extraordinario reproduce casi en su totalidad la fundamentación del recurso de queja sin refutar el argumento en que el tribunal fundara su inadmisibilidad. De ese modo, omite realizar una crítica concreta y fundada del auto denegatorio que motivó la interposición de este recurso. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier y Ana M. Conde.*)

### **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Admisibilidad. Cuestión federal**

---

• Obsta a la concesión del recurso extraordinario el carácter no federal de la cuestión debatida. La Ciudad intenta subsumir el caso federal en el art. 14, inc. 3°, de la ley 48, pues la sentencia desconocería el derecho federal por ella invocado (el art. 20, incs. 5° y 6°, del dec. 779/95, reglamentario de la ley 24.449). En virtud de lo dispuesto por el art. 20, inc. 6°, del dec. 779/95, la cuestión discutida es de exclusiva competencia local y, en consecuencia, no constituye una materia federal que permita

acudir a la vía del art. 14 de la ley 48. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier y Ana M. Conde.*)

- La parte recurrente no alcanza en sus agravios a caracterizar fundadamente una cuestión federal, cuando en la causa se ha venido debatiendo un asunto de índole meramente local. A lo sumo, en el recurso se efectúa una remisión ritual o genérica a disposiciones que, desde cierta perspectiva, revestirían naturaleza federal, mas no se desarrolla el argumento en forma suficiente en el caso de aplicación local de dicho plexo por adhesión de esta jurisdicción. Tampoco se corrobora que las disposiciones constitucionales invocadas (arts. 16, 18, 19, 42, 43, 75 inc. 18, 104 y 129, C.N.) guarden relación directa e inmediata con las tachas que aquí se agitan contra la sentencia de este Tribunal. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

#### **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:**

##### **Admisibilidad. Cuestión federal. Poder de policía local**

- La revocación por el *a quo* de la decisión administrativa local que denegó la renovación de una licencia para conducir —materia propia del poder de policía de la Ciudad— no constituye una cuestión federal, pues ello no implicó desconocer la validez de un acto de autoridad nacional, ni de una ley del Congreso de la Nación (dec. 779/95 y ley 24.449). Además, los agravios referidos al alcance del control judicial sobre el desempeño de la actividad administrativa y a la supuesta vulneración de la potestad revocatoria y del poder de policía a cargo del Poder Ejecutivo de la Ciudad expresan una cuestión de índole meramente local. Al respecto, la Corte Suprema ha establecido que lo atinente a los límites de la competencia judicial en punto a la revisión de los actos administrativos es materia ajena, como regla, a la vía del art. 14 de la ley 48. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier y Ana M. Conde.*)

- Atento el carácter excepcional de la jurisdicción extraordinaria, es necesario que la norma federal invocada se vincule de manera estrecha con la materia del litigio, en forma tal que su dilucidación sea indispensable para la decisión del juicio. En el caso, la recurrente menciona normas constitucionales presuntamente afectadas, pero no las vincula argumentativamente con la cuestión debatida ni controvierte los fundamentos de la sentencia sobre esa base. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier y Ana M. Conde.*)

- Obsta a la concesión del recurso extraordinario, el carácter no federal de la cuestión debatida. En el caso, el recurrente objeta la revoca-

ción por parte de la Cámara del acto administrativo por el cual negó la renovación de una licencia de conducir profesional; lo cual constituye una materia propia del gobierno local y no constituye cuestión federal. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

- El escrito de interposición del recurso extraordinario reitera casi en su totalidad la fundamentación del recurso de queja y éste, a su vez, la del recurso de inconstitucionalidad. El Tribunal consideró improcedente la queja porque no criticaba la decisión de la Cámara que rechazó el recurso de inconstitucionalidad. El recurso extraordinario federal ahora planteado tampoco refuta este argumento, que fundara la inadmisibilidad de la queja. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

#### **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Admisibilidad. Arbitrariedad**

- La causal de arbitrariedad es estricta pues atiende a cubrir casos de carácter excepcional. Si bien la recurrente alega que los fundamentos del TSJ son sólo manifestaciones dogmáticas, no muestra cuáles serían sus defectos lógicos o argumentativos o de qué forma la sentencia quedaría descalificada como acto judicial. En rigor, la impugnación articulada sólo pone de manifiesto su desacuerdo con las razones de carácter no federal en que se funda la sentencia, sin advertir que “la tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias del apelante con respecto a la inteligencia asignada por la sentencia a problemas regidos por normas de derecho público local extrañas al remedio federal que se intenta” y que “esta tacha no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier y Ana M. Conde.*)

- En cuanto a la tacha de arbitrariedad, ella no es más que citas jurisprudenciales y de doctrina sin ninguna argumentación propia que logre conectarlas con el decisorio atacado. Los argumentos resultan insostenibles en el marco de nociones como las de Estado de derecho constitucional, derechos humanos, tutela jurisdiccional efectiva, etc. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

- No incumbe a este Tribunal expedirse sobre la presunta arbitrariedad que se atribuye a su pronunciamiento, más allá de destacar que dicha causal, en concepto de la CSJN, “tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al decisorio

como la ‘sentencia fundada en ley...’ a que aluden los arts. 17 y 18 de la Ley Suprema”. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

#### **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:**

##### **Admisibilidad. Gravedad institucional**

• La “gravedad institucional” es tan sólo mencionada. Dicha invocación no es luego desarrollada y relacionada con la cuestión debatida en la causa, de manera que permita sustentar el agravio. La procedencia de este motivo de impugnación extraordinario requiere, en principio, la existencia de cuestión federal, ausente en autos. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier y Ana M. Conde.*)

• La invocación de la existencia de “gravedad institucional” no permite la concesión del recurso, pues para la procedencia de esta causal es requisito *sine qua non* la existencia de cuestión federal, lo que no ocurre en autos, ya que “La invocación de gravedad institucional no puede sustituir la inexistencia de cuestión federal que exige el art. 100 de la C.N.” (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

• La sola mención de que se configuraría en la especie un supuesto de gravedad institucional, no resulta suficiente para pronunciarse sobre el particular. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

#### **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:**

##### **Admisibilidad. Actividad administrativa. Control judicial**

El apelante parte de la premisa anacrónica de la inviabilidad de la injerencia del Poder Judicial en la actividad administrativa. Parece no advertir la existencia y vigencia de los arts. 1º, 14 y 106 de la CCBA y el art. 43 de la C.N., para citar, sólo algunas normas que permiten el control jurisdiccional suficiente de la actividad administrativa. Por ello resulta desencajada la afirmación de que se ha violado la división de poderes. En todo caso, se la ha restaurado a través del sistema de frenos y contrapesos luego de que el poder administrador afectara ese principio que se define por lo que puede hacer un poder constituido en orden a las competencias establecidas por el poder constituyente. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

**Expte. n° 2366/03 - 19/11/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

## RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad interpone recurso extraordinario federal (fs. 43/63) contra la sentencia de este Tribunal que obra a fs. 37/39.

2. El recurso fue contestado por el actor, quien solicitó se declare su improcedencia (fs. 66/84).

## FUNDAMENTOS:

*Los jueces JULIO B. J. MAIER y ANA M. CONDE dijeron:*

1. Pese a haber cumplido con los requisitos extrínsecos de tiempo y forma exigidos ritualmente, el recurso extraordinario federal deducido no es admisible.

2. En efecto, la recurrente reitera el defecto que ya señalara el tribunal en la sentencia de fs. 37/39, al rechazar el recurso de hecho interpuesto por el Gobierno de la Ciudad a fs. 20/29. En esa oportunidad no cumplió con la condición que deben expresar las quejas por recursos denegados: no criticaba la decisión de la Cámara que rechazó el recurso de inconstitucionalidad y tan sólo transcribía, con algunos errores, esa resolución. Ahora, el escrito de interposición del recurso extraordinario reproduce casi en su totalidad la fundamentación del recurso de queja sin refutar el argumento en que el tribunal fundara su inadmisibilidad. De ese modo, omite realizar una crítica concreta y fundada del auto denegatorio que motivó la interposición de este recurso (*Fallos*, 290:391, 293:166, 302:502, 308:2264, 311:2338, entre muchos otros).

En el mismo sentido, corresponde aplicar la doctrina reiterada de la CSJN, en cuanto sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos, en principio, no son revisables en la instancia extraordinaria (conf. *Fallos*, 299:268; 302:1040; 307:819; 311:101, entre muchos otros).

3. Asimismo, obsta a la concesión del recurso el carácter no federal de la cuestión debatida.

La Ciudad intenta subsumir el caso federal en el art. 14, inc. 3º, de la ley 48, pues la sentencia desconocería el derecho federal por ella invocado (el art. 20, incs. 5º y 6º, del dec. 779/95, reglamentario de la ley 24.449).

En virtud de lo dispuesto por el art. 20, inc. 6º, del dec. 779/95, la cuestión discutida es de exclusiva competencia local y, en consecuencia, no constituye una materia federal que permita acudir a la vía del art. 14 de la ley 48.

La revocación por el *a quo* de la decisión administrativa local que denegó la renovación de una licencia para conducir —materia propia del poder de policía de la Ciudad— no constituye una cuestión federal, pues ello no implicó



desconocer la validez de un acto de autoridad nacional, ni de una ley del Congreso de la Nación (dec. 779/95 y ley 24.449).

Además, los agravios referidos al alcance del control judicial sobre el desempeño de la actividad administrativa y a la supuesta vulneración de la potestad revocatoria y del poder de policía a cargo del Poder Ejecutivo de la Ciudad expresan una cuestión de índole meramente local. Al respecto, la Corte Suprema ha establecido que lo atinente a los límites de la competencia judicial en punto a la revisión de los actos administrativos es materia ajena, como regla, a la vía del art. 14 de la ley 48 (*Fallos*, 275:133; 301:1211; entre otros).

4. Las garantías constitucionales genéricamente invocadas (arts. 14, 16, 19, 42, 43, y 129, C.N.) no guardan relación directa e inmediata con lo decidido (art. 15, ley 48). Al respecto, la Corte Suprema ha establecido que no procede el recurso extraordinario que, fundado en presuntos quebrantamientos a principios y garantías constitucionales, sólo plantea cuestiones de hecho y de derecho común que no guardan relación directa e inmediata con los artículos invocados de la Constitución Nacional (*Fallos*, 300:130).

Atento el carácter excepcional de la jurisdicción extraordinaria, es necesario que la norma federal invocada se vincule de manera estrecha con la materia del litigio, en forma tal que su dilucidación sea indispensable para la decisión del juicio. En el caso, la recurrente menciona normas constitucionales presuntamente afectadas, pero no las vincula argumentativamente con la cuestión debatida ni controvierte los fundamentos de la sentencia sobre esa base.

5. En cuanto a la invocación de la arbitrariedad de la sentencia, hay que destacar que ese motivo, desarrollado por la CSJN en *Fallos*, 184:137, es estricto, pues atiende a cubrir casos de carácter excepcional (*Fallos*, 312:246, 389:608, entre otros). Si bien la recurrente alega que los fundamentos del TSJ son sólo manifestaciones dogmáticas, no muestra cuáles serían sus defectos lógicos o argumentativos o de qué forma la sentencia quedaría descalificada como acto judicial. En rigor, la impugnación articulada sólo pone de manifiesto su desacuerdo con las razones de carácter no federal en que se funda la sentencia, sin advertir que “la tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias del apelante con respecto a la inteligencia asignada por la sentencia a problemas regidos por normas de derecho público local extrañas al remedio federal que se intenta” (*Fallos*, 308:1757) y que “esta tacha no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales (*Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584 y otros)” (*Fallos*, 294:376).

6. La “gravedad institucional” es tan sólo mencionada a fs. 44 vta. Dicha invocación no es luego desarrollada y relacionada con la cuestión debatida en la causa, de manera que permita sustentar el agravio.

La procedencia de este motivo de impugnación extraordinario requiere, en principio, la existencia de cuestión federal, ausente en autos. “La invocación de gravedad institucional no puede sustituir la inexistencia de cuestión federal que exige el art. 100 de la C.N.” (*Fallos*, 311:120). Por lo demás, no se justifica de manera adecuada de qué forma concreta la decisión del Tribunal comprometería principios institucionales básicos, tal como lo exige la doctrina de la Corte.

7. Las costas son impuestas a la vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62, CCAyT) y por no mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso federal interpuesto a fs. 43/63 cumple con los requisitos extrínsecos, de tiempo y forma, exigidos ritualmente. Sin embargo, el recurso es inadmisibile.

2. Obsta a la concesión del mismo, el carácter no federal de la cuestión debatida. En el caso, el recurrente objeta la revocación por parte de la Cámara del acto administrativo por el cual negó la renovación de una licencia de conducir profesional; lo cual constituye una materia propia del gobierno local y no constituye cuestión federal.

3. Por otra parte, el escrito de interposición del recurso extraordinario reitera casi en su totalidad la fundamentación del recurso de queja de fs. 20/29 y éste, a su vez, la del recurso de inconstitucionalidad de fs. 2/17. El Tribunal consideró improcedente la queja porque no criticaba la decisión de la Cámara que rechazó el recurso de inconstitucionalidad. El recurso extraordinario federal ahora planteado tampoco refuta este argumento, que fundara la inadmisibilidad de la queja.

Corresponde, entonces, aplicar la reiterada doctrina de la CSJN en cuanto sostiene que las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos, en principio, no son revisables en la instancia extraordinaria (conf. *Fallos*, 299:268; 302:1040; 307:819; 311:101, entre muchos otros).

4. El apelante parte de la premisa anacrónica de la inviabilidad de la injerencia del Poder Judicial en la actividad administrativa. Parece no advertir la existencia y vigencia de los arts. 1º, 14 y 106 de la CCBA y el art. 43 de la C.N., para citar, sólo algunas normas que permiten el control jurisdiccional suficiente

de la actividad administrativa. Por ello resulta desencajada la afirmación de que se ha violado la división de poderes. En todo caso, se la ha restaurado a través del sistema de frenos y contrapesos luego de que el poder administrador afectara ese principio que se define por lo que puede hacer un poder constituido en orden a las competencias establecidas por el poder constituyente.

Por otra parte, el Tribunal ya ha dicho que no puede hablarse de supremacía de la Constitución, si quien está encargado de controlar la legitimidad constitucional de los actos es el propio poder que los emite (*in re*, “Partido Justicialista y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/nulidad”, expte. n° 50/99, resolución del 14/7/1999), *CyJ, Fallos TSJBA*, I-1999, pp. 154 y ss.).

5. En cuanto a la tacha de arbitrariedad, ella no es más que citas jurisprudenciales y de doctrina sin ninguna argumentación propia que logre conectarlas con el decisorio atacado. Los argumentos resultan insostenibles en el marco de nociones como las de Estado de derecho constitucional, derechos humanos, tutela jurisdiccional efectiva, etcétera.

6. Tampoco la invocación de la existencia de “gravedad institucional” permite la concesión del recurso, pues para la procedencia de esta causal es requisito *sine qua non* la existencia de *cuestión federal*, lo que no ocurre en autos, ya que “La invocación de gravedad institucional no puede sustituir la inexistencia de cuestión federal que exige el art. 100 de la C.N.” (*Fallos*, 311:121).

7. Las consideraciones que anteceden son más que suficientes para demostrar que el recurso carece de fundamentos serios y atendibles. Voto, en consecuencia, por la inadmisibilidad del recurso.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

El recurso extraordinario interpuesto por el Gobierno de la Ciudad no puede prosperar, por las siguientes razones:

- a) No incumbe a este tribunal expedirse sobre la presunta arbitrariedad que se atribuye a su pronunciamiento, más allá de destacar que dicha causal, en concepto de la CSJN, “tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al decisorio como la ‘sentencia fundada en ley...’ a que aluden los arts. 17 y 18 de la Ley Suprema” (*Fallos*, 323:2196).
- b) La parte recurrente no alcanza en sus agravios a caracterizar fundamentalmente una cuestión federal, cuando en la causa se ha venido debatiendo un asunto de índole meramente local. A lo sumo, en el recurso se efectúa una remisión ritual o genérica a disposiciones que, desde

cierta perspectiva, revestirían naturaleza federal, mas no se desarrolla el argumento en forma suficiente en el caso de aplicación local de dicho plexo por adhesión de esta jurisdicción. Tampoco se corrobora que las disposiciones constitucionales invocadas (arts. 16, 18, 19, 42, 43, 75 inc. 18, 104 y 129, C.N.) guarden relación directa e inmediata con las tachas que aquí se agitan contra la sentencia de este tribunal.

- c) Por fin, la sola mención de que se configuraría en la especie un supuesto de gravedad institucional, no resulta suficiente para pronunciarse sobre el particular.

Las costas se imponen a la vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62, CCAyT) y por no mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él.

Así lo voto.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Declarar* inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas.

2º. *Mandar* se registre, se notifique y se devuelva.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde.

## CXXXIII

MINISTERIO PÚBLICO —FISCALÍA ANTE LA CÁMARA  
DE APELACIONES EN LO CONTRAVENCIONAL—  
S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD  
DENEGADO EN: “OTERO, MATÍAS ALEJO Y OTROS  
S/ART. 41, CÓD. CONTRAV. —APELACIÓN”

### **RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad. Fiscal de cámara contravencional**

• La queja no satisface los requisitos mínimos formales para ser tratada. El escrito aquí examinado no contiene una exposición clara y ordenada de los antecedentes del caso. La fundamentación de una queja debe ser autónoma. Ello significa que debe contener un relato de los

hechos relevantes de la causa, de los argumentos de los pronunciamientos judiciales dictados y una crítica pormenorizada de la resolución que denegó el recurso de inconstitucionalidad. Tales contenidos deben ser expuestos, como en todo escrito que se produce en el curso de un proceso judicial, de manera clara y ordenada, a fin de permitir su adecuada lectura. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier.*)

- El recurso debe ser rechazado porque el art. 53 de la L.P.C. no concede al fiscal de Cámara posibilidad alguna de recurrir ante el tribunal Superior por vía del recurso de inconstitucionalidad y, derivado de ello, tampoco por vía de la queja, en tanto que el mecanismo de impugnación sólo es posible de ser utilizado por el contraventor. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier.*)

- La ley procesal aplicable, el Código Procesal Penal de la Nación, por remisión expresa del art. 6° de la L.P.C. (ley 12), declara que el Ministerio Fiscal sólo puede recurrir en los casos establecidos expresamente por la ley (art. 433), regla derivada del principio general expresado en el art. 432, párr. 2°: “El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado...”. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier.*)

- El art. 53 de la L.P.C. no concede al fiscal posibilidad alguna de recurrir ante el tribunal Superior por vía de recurso de inconstitucionalidad y, derivado de ello, tampoco por vía de la queja (incs. 4° y 5°, art. 26, LOPJ), ya que de la letra de ese artículo surge claramente que el único habilitado es el contraventor. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

### **Expte. n° 2580 - 19/11/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Acude en queja ante el Tribunal Superior el fiscal de Cámara en lo Contravencional por el rechazo del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional que resolvió: 1) declarar la nulidad del procedimiento de fecha 6/3/2003 y de lo actuado en consecuencia por imperio de lo establecido en el art. 13.3 de la CCBA y 2) absolver a los imputados por aplicación del art. 51 de la L.P.C., último párrafo (fs. 76/103).

2. La decisión que aquí se objeta obra a fs. 136/137. El argumento sostenido por los jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional para vedar el acceso a la vía recursiva extraordinaria fue, básicamente, que el art. 53 de la L.P.C. no concede al fiscal posibilidad alguna de recurrir ante el Tribunal Superior por vía del recurso de inconstitucionalidad en perjuicio de los imputados.

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces JULIO B. J. MAIER y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:*

1. La queja no satisface los requisitos mínimos formales para ser tratada. El escrito aquí examinado no contiene una exposición clara y ordenada de los antecedentes del caso.

La fundamentación de una queja debe ser autónoma. Ello significa que debe contener un relato de los hechos relevantes de la causa, de los argumentos de los pronunciamientos judiciales dictados y una crítica pormenorizada de la resolución que denegó el recurso de inconstitucionalidad. Tales contenidos deben ser expuestos, como en todo escrito que se produce en el curso de un proceso judicial, de manera clara y ordenada, a fin de permitir su adecuada lectura (conf. este Tribunal *in re*, “Ardaiz, Juan José y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Juan José Ardaiz y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’”, expte. n° 1605, resolución del 14/8/2002; “Rivadulla, Sergio Gustavo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rivadulla, Sergio Gustavo s/art. 72 —apelación—’”, expte. n° 1864, resolución del 4/12/2002; “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Resta, Horacio s/art. 47, Cód. Contrav.’”, expte. n° 1949, resolución del 12/2/2003).

La presentación efectuada por el fiscal de Cámara no satisface el requisito de autosuficiencia que todo recurso debe cumplir para bastarse a sí mismo y ser procedente formalmente (conf. este Tribunal *in re*, “Rodríguez, Paulo Federico y Ball, Gustavo Matías s/art. 78 —carreras en la vía pública— s/recurso de queja”, expte. n° 110/99, resolución del 22/10/1999, en *CyJ, Fallos TSJBA*, t. I, 1999, pp. 570 y ss.).

2. Pese a ello el recurso debe ser rechazado por una razón más elemental: el art. 53 de la L.P.C. no concede al fiscal de Cámara posibilidad alguna de recurrir ante el Tribunal Superior por vía del recurso de inconstitucionalidad y, derivado de ello, tampoco por vía de la queja, en tanto que el mecanismo de impugnación sólo es posible de ser utilizado por el contraventor (conf. este Tribunal *in re*, “Rodríguez, Paulo Federico y Ball, Gustavo Matías s/art. 78 —carreras en la vía pública— s/recurso de queja”, expte. n° 110/99, resolución

del 22/10/1999; “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Resta, Horacio s/art. 47, Cód. Contrav.’”, expte. n° 1949, sentencia del 11/2/2003; “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional— s/queja s/recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Tenenbaum, Gladis Paulina y Markoff, Marta S. s/arts. 47 y 72, Cód. Contrav.’”, expte. n° 1987, resolución del 26/3/2003).

A ello cabe agregar que la ley procesal aplicable, el Código Procesal Penal de la Nación, por remisión expresa del art. 6° de la Ley de Procedimiento Contravencional (ley 12), declara que el Ministerio Fiscal sólo puede recurrir en los casos establecidos expresamente por la ley (art. 433), regla derivada del principio general expresado en el art. 432, párr. 2°: “El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado...” (conf. voto juez Maier “Pariasca, Lucio León Eloy s/art. 47 s/recurso de queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 339/00, resolución del 5/9/2000).

Este caso, además, no es de aquellos que dividieron la opinión del Tribunal, pues no se trata de un recurso del acusador a favor del condenado, sino, precisamente, del caso contrario (conf. “Pariasca”, ya citado).

*La jueza ANA M. CONDE dijo:*

El Tribunal ha sostenido con anterioridad que “...el art. 53 de la L.P.C. no concede al fiscal posibilidad alguna de recurrir ante el Tribunal Superior por vía de recurso de inconstitucionalidad y, derivado de ello, tampoco por vía de la queja (incs. 4° y 5°, art. 26, LOPJ), ya que de la letra de ese artículo surge claramente que el único habilitado es el contraventor...” (conf. “Rodríguez, Paulo Federico y Ball, Gustavo Matías s/art. 78 —carreras en la vía pública— s/recurso de queja”, expte. n° 110/99, resolución del 22/10/1999, *CyJ, Fallos TSJBA, I-1999*, pp. 570 y ss.); “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “‘Resta, Horacio s/art. 47, Cód. Contrav.’”, expte. n° 1949, del 12/2/2003; “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Tenenbaum, Gladis Paulina y Markoff, Marta S. s/arts. 47 y 72, Cód. Contrav.’”, expte. n° 1987, del 26/3/2003, entre otros).

En mérito a lo expuesto, voto por la desestimación de esta queja.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

En virtud de las circunstancias comprobadas de la causa y las razones expuestas por mis colegas en los votos precedentes, considero que, en el caso, el recurso de queja debe ser desestimado.

Así lo voto.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Desestimar* la queja interpuesta.

2º. *Mandar* se registre, se notifique y, oportunamente, se remita la causa a la Cámara Contravencional, Sala I, mediante oficio de estilo.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde.*

---

## CXXXIV

GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORD.  
DENEGADO EN: “COMPAÑÍA MECA S.A. C/DGR  
(RESOL. 429/DGR/00) S/RECURSO DE APEL. JUD.  
C/DECIS. DE DGR (ART. 114, CFCBA)”

---

**RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad. Recurso ordinario  
de apelación. Valor disputado. Sentencia definitiva**

---

Son condiciones de admisibilidad del recurso ordinario de apelación que la Ciudad sea parte, que el valor disputado sea superior a \$ 700.000 y, conforme lo tiene dicho este Tribunal, que el recurso se dirija contra una sentencia definitiva. En este juicio la Ciudad es parte y se cuestiona una sentencia que puso fin a la controversia judicial planteada. Sin embargo, la simple lectura del recurso ordinario demuestra que el GCBA omite acreditar el cumplimiento del recaudo concerniente al importe mínimo apelable. La recurrente sostiene que es la propia sentencia apelada la que impide cumplir el recaudo en cuestión, pues difiere para la etapa de ejecución de sentencia la determinación de una parte del monto en litigio. El argumento utilizado resulta inadmisibile. El GCBA, a través de sus dependencias especializadas es quien en esta causa, ostenta la situación más favorable para establecer cuál es el importe que discute en último término, conforme a los agravios que pretenda desarrollar (no vinculados necesaria y exclusivamente con los rubros cuyo cálculo la sentencia difiere). Por lo demás, desde que le fue notificada la resolución adversa que impugna, hasta que articuló la queja ahora analizada —si fuera procedente, a esa altura, admitir una eventual subsa-



nación— el GCBA tuvo más de siete meses para cuantificar el importe de sus agravios. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, José O. Casás y Ana M. Conde.*)

**Expte. n° 2539/03 - 19/11/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Meca S.A. interpuso recurso de apelación ante la Cámara del fuero contencioso administrativo y tributario local (art. 115, CFCBA, t.o. 2000) contra la resol. 429/DGR/00 que rechazó el recurso de reconsideración oportunamente interpuesto y confirmó la resol. 3997-DGRyEI/98, que determinó diferencias de Impuesto sobre los Ingresos Brutos por distintos períodos fiscales que ascienden a \$ 756.481,72 y aplicó una multa de \$ 313.422,10.

La Sala I resolvió, el 19/12/2002, que Meca S.A. “es una empresa de medios de publicidad en la vía pública” y que “(l)a ordenanza tarifaria no fija expresamente una alícuota aplicable a los ingresos provenientes de las actividades de las empresas titulares de medios de difusión que brindan servicios a anunciantes o agencias de publicidad” y, por lo tanto, debe tributar conforme a “la alícuota general del 3 % (art. 30, inc. 39, CFCBA, t.o. 1992)”. Por lo contrario, en cuanto a los rubros “corpografía” y “transiluminados”, decidió que Meca S.A. deberá tributar “no como agencia de medios sino como empresa o agencia de publicidad” conforme a la alícuota del 4,5 %. En ambos casos el Fisco local pretendía la aplicación de alícuotas mayores. Finalmente, el *a quo* ordenó adecuar el monto de la multa “a lo que resulte de la liquidación a efectuarse en la etapa de ejecución de sentencia”.

2. Contra ese pronunciamiento, el GCBA articuló recurso ordinario de apelación (fs. 6) que fue denegado por la Cámara, por no haber acreditado la recurrente que la suma disputada en último término excedía el mínimo legal previsto en el art. 26, inc. 6° de la ley local 7 (modif. por el art. 2°, ley local 189) (fs. 20/20 vta).

Tal rechazo motivó la interposición de la queja glosada a fs. 23/30.

FUNDAMENTOS:

1. La queja se interpuso en forma debida y tiempo oportuno (art. 33, LPTSJ). Sin embargo, no puede prosperar pues el recurso ordinario planteado fue correctamente rechazado por la Cámara.

2. El art. 26 de la ley 7 (texto conforme al art. 2º, ley 189) dispone que el TSJ conoce “en instancia ordinaria de apelación en las causas en que la Ciudad sea parte, cuando el valor disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior a la suma de pesos setecientos mil (\$ 700.000)”.

Por su parte, el art. 38 de LPTSJ establece que en el recurso ordinario de apelación “*el/la apelante debe acreditar el cumplimiento de los recaudos previstos en el art. 26, inc. 6º de la ley 7 modificado por el art. 2º de la ley 189*” (énfasis agregado).

Son entonces condiciones de admisibilidad del recurso ordinario de apelación que la Ciudad sea parte, que el valor disputado sea superior a \$ 700.000 y, conforme lo tiene dicho este Tribunal, que el recurso se dirija contra una sentencia definitiva (*in re*, “Playas Subterráneas S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/impugnación de actos administrativos”, expte. nº 860/01, resolución del 9/4/2001).

En este juicio la Ciudad es parte y se cuestiona una sentencia que puso fin a la controversia judicial planteada. Sin embargo, la simple lectura del recurso ordinario demuestra que el GCBA omite acreditar el cumplimiento del recaudo concerniente al importe mínimo apelable. La recurrente sostiene que es la propia sentencia apelada la que impide cumplir el recaudo en cuestión, pues difiere para la etapa de ejecución de sentencia la determinación de una parte del monto en litigio (fs. 13 y vta). El argumento utilizado resulta inadmisibile. *El GCBA, a través de sus dependencias especializadas, es quien en esta causa, ostenta la situación* más favorable para establecer cuál es el importe que discute en último término, conforme a los agravios que pretenda desarrollar (no vinculados, necesaria y exclusivamente, con los rubros cuyo cálculo la sentencia difiere). Por lo demás, desde que le fue notificada la resolución adversa que impugna, hasta que articuló la queja ahora analizada —si fuera procedente, a esa altura, admitir una eventual subsanación— el GCBA tuvo más de siete meses para cuantificar el importe de sus agravios.

Frente a la conducta asumida por la recurrente y ante los términos de la sentencia de Cámara —que no arroja un importe definitivo referido a los vencimientos recíprocos verificados entre las partes—, circunstancias sumadas a la ausencia de elementos que permitan al Tribunal confirmar que el importe disputado en último término, sin accesorios, supera el mínimo legal, no cabe sino mantener la decisión que rechazó el recurso ordinario del Gobierno de la Ciudad.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º *Desestimar* la queja planteada por la Procuración General de la Ciudad a fs. 23/30.

2º *Mandar* se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del señor fiscal general y, oportunamente, se devuelva a la Sala que intervino en la causa.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde.

## CXXXV

### LEIBINSTEIN, PERLA AÍDA Y OTROS C/GCBA S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

#### **ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:**

#### **Admisibilidad. Registro Público de Administradores de Consorcios en Propiedad Horizontal**

• Los actores, quienes son administradores profesionales, afirman que la ley 941 es pasible de aplicación a un categoría de sujetos: los administradores de consorcio no profesionales. Los accionantes pretenden, entonces, algo distinto de lo que la vía elegida permitiría al Tribunal concederles en caso de prosperar la demanda. Requieren que la ley no se les aplique, y que ello ocurra desde el inicio mismo del proceso; pero, al mismo tiempo, admiten que la inscripción que la ley ordena pueda aplicarse a otros administradores distintos de ellos. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

• La pretensión procura algo más que el cotejo en abstracto de la conformidad o disconformidad de la ley local y su reglamentación con normas de superior jerarquía —para decidir si las reglas locales deben mantener o no su vigencia—; tiene por objeto asignar a la norma un sentido distinto al previsto por el órgano que la sancionó, lo que —de ser admitido— convertiría al Tribunal en legislador positivo, en exceso de las atribuciones que le confiere el art. 113 de la CCBA, con afectación del principio de división de poderes. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

• Los accionantes no satisfacen adecuadamente la carga de aportar los fundamentos que motivan su pretensión. El escrito presentado, a pesar de su extensión, no vincula de manera directa las normas que intenta atacar, con principios, derechos o garantías de rango constitucional. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

• Aun cuando es objetable la práctica de impugnar todo el texto de una ley, la relevancia de la objeción se reduce en el caso, pues, a la

impugnación general por vicio de incompetencia en el órgano productor de la ley, la actora suma un análisis particular sobre la validez de segmentos de normas sometidas a control. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

- La condición subjetiva invocada por la parte actora para justificar su legitimación no es requerida en el marco de una acción popular —o semejante a ella—, como lo es la acción declarativa de inconstitucionalidad local (art. 18, LPTSJ). Sin embargo, aun cuando la titularidad de derechos subjetivos o intereses personales legítimos, conculcados por la norma atacada, no es un requisito para entablar el proceso del art. 113, inc. 2º, de la CCBA, tampoco su presencia es un impedimento que ocuya esa posibilidad cuando la pretensión se circunscribe a requerir el control abstracto sobre la validez constitucional de normas locales de carácter general. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

- La acción declarativa de inconstitucionalidad no contiene la articulación de un caso de tal naturaleza, ni ha demostrado, fundadamente, la relación directa entre las reglas impugnadas y los derechos constitucionales que se dicen conculcados, resultando insuficiente la invocación ritual de artículos del Estatuto Supremo. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

### **Expte. n° 2533/03 - 19/11/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Perla Aída Leibinstein; Nilda Haydée Pizzolo; Alicia Susana Rivas; Rosa Clementina Lukasiewicz; Carlos A. Maglioni; Gerardo Fiuza; Nélica María Castro; Guillermo Omar Fernández; Felisa Graciela Mayansky de Baggio y Julio Di Marco interponen demanda con la finalidad de que se declare la inconstitucionalidad de la ley 941 que creó el Registro Público de Administradores de Consorcios en Propiedad Horizontal y su dec. regl. 706 (fs. 23, 23 vta. y 44). Al hacerlo, invocan el carácter de administradores profesionales de consorcios de propiedad horizontal.

Al enunciar las “normas constitucionales violadas” por la ley y el decreto (fs. 31 y ss.) los actores mencionan bajo los siguientes títulos, el derecho a la jurisdicción (art. 18, C.N., fs. 31); la libertad de intimidad (art. 19, C.N., art. 11, CADH, y art. 17, Pacto de Derechos Civiles y Políticos, fs. 31 vta./34); el princi-

pio de razonabilidad y el derecho de asociarse (arts. 28 y 14, C.N., y 16 del Pacto San José de Costa Rica, fs. 35/36 vta.); el derecho de trabajar, el principio de jerarquía de las normas y la libertad de contratar (arts. 14 y 31, C.N., y art. 1197, Cód. Contrav., fs. 36 vta./37).

Sostienen, además, la exclusión de la actividad de administradores profesionales de consorcios del ámbito subjetivo de la Ley de Defensa del Consumidor (fs. 35), en cuya protección se habría dictado la ley local y su reglamentación.

También afirman que el inc. 1º del art. 8º de la ley incurre “en graves contradicciones invalidantes” (fs. 40).

2. Los accionantes solicitan también que el Tribunal disponga una medida cautelar innovativa, petición que fue rechazada por resolución del día 5/11/2003.

#### FUNDAMENTOS:

*La jueza ANA M. CONDE dijo:*

1. La sentencia que se dicta en el proceso declarativo de inconstitucionalidad previsto en el art. 113, inc. 2º, CCBA, tiene por finalidad disponer la pérdida de vigencia de una norma, por resultar lesiva de derechos, garantías y principios constitucionales, en cualquier supuesto en que ella pretenda ser aplicada. Sólo ante la constatación de que la ley es inconstitucional en cualquiera de las hipótesis que ella pretende regir, el Tribunal, en ejercicio de su función de legislador negativo, puede disponer su inconstitucionalidad y pérdida de vigencia.

La legitimación amplia prevista para la acción (art. 18, ley 402); el exclusivo objeto para la que ella ha sido establecido (art. 17, LPTSJ); la eficacia abrogatoria del pronunciamiento que dicte el Tribunal (art. 113, inc. 2º, CCBA); la irretroactividad de los efectos de la sentencia (art. 24, LPTSJ) y la ausencia de regulación expresa sobre medidas cautelares en este tipo de procesos en la ley 402, son claras manifestaciones del sentido de la acción declarativa de inconstitucionalidad en el ordenamiento jurídico de la Ciudad de Buenos Aires.

En el caso, los actores, quienes son administradores profesionales, afirman que la ley es pasible de aplicación a un categoría de sujetos: los administradores de consorcio no profesionales. Así lo expresan a fs. 35: “O sea que, en el mejor de los casos, esta inscripción sería obligatoria para aquellos que administran edificios en P.H. careciendo de título o matrícula, pero jamás en el supuesto de autos, y respecto de mis poderdantes”.

Los accionantes pretenden, entonces, algo distinto de lo que la vía elegida permitiría al Tribunal concederles en caso de prosperar la demanda. Requieren que la ley no se les aplique, y que ello ocurra desde el inicio mismo del proceso; pero, al mismo tiempo, admiten que la inscripción que la ley ordena pueda aplicarse a otros administradores distintos de ellos.

La pretensión enunciada procura, así, algo más que el cotejo en abstracto de la conformidad o disconformidad de la ley local y su reglamentación con normas de superior jerarquía —para decidir si las reglas locales deben mantener o no su vigencia—; tiene por objeto asignar a la norma un sentido distinto al previsto por el órgano que la sancionó, lo que —de ser admitido— convertiría al Tribunal en legislador positivo, en exceso de las atribuciones que le confiere el art. 113 de la CCBA, con afectación del principio de división de poderes.

Por tal razón, la demanda es inadmisibile.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

El Tribunal, desde sus primeros pronunciamientos ha señalado “que es un requisito esencial del trámite preliminar de admisibilidad de la acción declarativa de constitucionalidad que quien la inicia (...) explique de manera clara y pormenorizada las razones en las que sustenta la tacha de inconstitucionalidad” (*in re*, “Massalin Particulares S. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99, resolución del 5/5/1999, *CyJ, Fallos TSJBA*, I-1999, p. 59).

Asimismo, el Tribunal ha indicado que para evaluar la admisibilidad de la acción declarativa de inconstitucionalidad debe especificarse cuál es la relación directa que existe entre las normas que son impugnadas y los principios constitucionales que son invocados (*in re*, “Alegre Pavimentos SACICAFI c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 366/00, resolución del 20/6/2000).

Los accionantes no satisfacen adecuadamente la carga de aportar los fundamentos que motivan su pretensión. El escrito presentado, a pesar de su extensión, no vincula de manera directa las normas que intenta atacar, con principios, derechos o garantías de rango constitucional. Un claro ejemplo de ello es la siguiente afirmación: “Es tan grosera la ilegalidad de la norma que exime de todo comentario” (fs. 41).

En consecuencia, voto por declarar inadmisibile la demanda.

*El juez JULIO B. J. MAIER dijo:*

1. La demanda concluye en su pedido final con una solicitud abstracta para que se declare la inconstitucionalidad de la ley 941 y su reglamentación. Frente a ello, no advierto cuáles serían las pretensiones accesorias que exceden el marco propio de la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista por el art. 113, inc. 2°, de la Constitución local.

Por lo demás, también se encuentran cumplidos en la causa los restantes requisitos de admisibilidad exigibles. En efecto, los actores están legitima-

dos para interponer la demanda (art. 18, inc. 2º, ley local 402), las disposiciones cuestionadas son normas de carácter general emanadas de las autoridades de la Ciudad y se las impugna por razones de naturaleza constitucional (conf. art. 17, LPTSJ).

2. Aun cuando es objetable la práctica de impugnar todo el texto de una ley —incluso de aquellas disposiciones de la ley que de manera alguna pueden ser sospechadas como viciadas de inconstitucionalidad, porque no están vinculadas de modo alguno al texto constitucional—, la relevancia de la objeción se reduce en el caso, pues, a la impugnación general por vicio de incompetencia en el órgano productor de la ley, la actora suma un análisis particular sobre la validez de segmentos de normas sometidas a control (punto IV, fs. 31).

3. Finalmente, la condición subjetiva invocada por la parte actora para justificar su legitimación (“titular de derechos o intereses legítimos”, fs. 42) no es requerida en el marco de una acción popular —o semejante a ella—, como lo es la acción declarativa de inconstitucionalidad local (art. 18, LPTSJ). Sin embargo, aun cuando la titularidad de derechos subjetivos o intereses personales legítimos, conculcados por la norma atacada, no es un requisito para entablar el proceso del art. 113, inc. 2º, CCBA, tampoco su presencia es un impedimento que ocluya esa posibilidad cuando la pretensión se circunscribe a requerir el control abstracto sobre la validez constitucional de normas locales de carácter general.

Los sujetos legitimados por la ley para demandar en los términos del art. 113, inc. 2º, de la CCBA no necesitan invocar la existencia de derechos o intereses afectados por la norma cuya inconstitucionalidad persiguen. Tal liberalidad no impide que los titulares de situaciones jurídicas tuteladas por el ordenamiento utilicen ese cauce, aun en coexistencia con otras vías procesales, respetando en cada supuesto los requisitos de impugnabilidad propios de cada proceso, pues ellas no son excluyentes. La única limitación que deben observar en esta vía particular que hoy se intenta es circunscribir su pretensión a la declaración de inconstitucionalidad de una norma local de alcance general, sin anexar otros requerimientos (conf. TSJ *in re*, “Argüello Jorge M. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. nº 690/00, resolución del 19/4/2001, votos de los Dres. Casás y Muñoz).

La letra de la cláusula constitucional avala esta posición por cuanto establece que frente a la declaración de inconstitucionalidad de una ley, “la ratificación de la Legislatura no altera [los] efectos [de la sentencia] en el caso concreto (...)” (art. 113, inc. 2º, CCBA). Si, eventualmente —como lo sostuvo el Dr. Muñoz con adhesión de los jueces Conde y Casás—, quien obtiene una sentencia estimativa en el marco de la acción directa de inconstitucionalidad

puede hacerla valer en adelante respecto de sus derechos e intereses particulares, traducidos en la configuración de un caso o controversia, es imprescindible aceptar que esa categoría de sujetos se encuentra habilitada a promover la acción consagrada por el art. 113, inc. 2º, de la CCBA (conf. TSJ *in re*, “Unión Transitoria de Agentes S.A. y otros c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, y nº 1276/01 “Héctor Villegas c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. nº 1268/01, resolución del 26/12/2001).

En consecuencia, el Tribunal resulta competente para intervenir en el proceso y la acción es admisible (art. 21, LPTSJ) en cuanto plantea la invalidez de las siguientes normas cuestionadas por:

- a) la ley 941 por falta de competencia en el órgano que la dictó (25 vta./31);
- b) el dec. 706/03 por exceso reglamentario (fs. 24);
- c) los artículos de la ley 941: 2º (por violación de los arts. 14, 14 bis, 19, 28 y 31, C.N., véase fs. 37 vta. y 35/6), 5º, *incs. a) y b)* y 6º (por violación de los arts. 14, 17 y 31, C.N., véase fs. 38/9), 4º y 7º (por violación del art. 19 C.N., véase fs. 32/3 y 40), 8º, *incs. 1º y 2º* (por violación de los arts. 14 bis y 31, C.N., véase fs. 40/1), 9º (por violación del art. 19, C.N.; art. 11, CADH y art. 17, PIDCP, véase fs. 31 vta./32), 10, *inc. a)* (por violación del art. 14, C.N., véase fs. 41 vta.); y
- d) los artículos del decreto reglamentario: 6º (por violación del art. 17 C.N., véase fs. 37 y 39), 7º y 9º (art. 19, C.N., véase fs. 33).

Corresponde, por tanto, ordenar el traslado de la demanda en la forma y plazo establecidos por el art. 21 ya citado.

Así voto.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

Como lo sostienen mis colegas, las Dras. Ana M. Conde y Alicia E. C. Ruiz, la acción declarativa de inconstitucionalidad no contiene la articulación de un caso de tal naturaleza, ni ha demostrado, fundadamente, la relación directa entre las reglas impugnadas y los derechos constitucionales que se dicen conculcados, resultando insuficiente la invocación ritual de artículos del Estatuto Supremo.

Voto por declarar formalmente inadmisibles las acciones.

Por ello, por mayoría,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Declarar* inadmisibles las acciones planteadas a fs. 23/44.



2°. *Mandar* que se registre, se notifique y se archive.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde.*

---

## CXXXVI

### GCBA C/MONTEARRUBBIANESI, LUIS CÉSAR S/EJECUCIÓN FISCAL S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO

---

#### **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD:**

##### **Admisibilidad. Caducidad de instancia**

---

• La Cámara concedió correctamente el recurso de inconstitucionalidad articulado por la parte actora, desde que hay al menos un agravio que tiene la suficiente fundamentación para ser considerado: el excesivo rigor formal en que incurrieron las instancias anteriores, actitud que lesiona el derecho de defensa, de rango constitucional. (*Voto de los señores jueces José O. Casás, Ana M. Conde y Carlos A. Ventureira.*)

• Al cumplirse el término de prescripción de la acción fiscal, la decisión recurrida, aun cuando no resuelve el fondo del asunto, impide replantearlo, de manera que cabe considerarla una sentencia equiparable a definitiva, a los efectos del recurso de inconstitucionalidad. (*Voto de los señores jueces José O. Casás, Ana M. Conde y Carlos A. Ventureira.*)

• Según el recurrente, el juzgado de primera instancia no cumplió con la resol. 499/00 CM, pues no cargó al sistema informático los datos de la causa. En atención al carácter dudoso de la situación procesal que testimonia esta causa; a las peculiaridades de la transición institucional —que implicó la transferencia al fuero contencioso-administrativo y tributario de una cantidad notoriamente considerable de ejecuciones fiscales—; al carácter de excepción que es propio de la caducidad de instancia —que debe interpretarse de manera restrictiva—, y al encontrarse en juego la normal percepción de la renta pública local, la caducidad declarada resulta de un rigor formal excesivo, máxime cuando ha sido declarada de oficio. (*Voto de los señores jueces José O. Casás, Ana M. Conde y Carlos A. Ventureira.*)

• No se discute que el instituto de la caducidad de instancia representa una valiosa herramienta procesal que se encuentra orientada a

sancionar la inactividad de las partes en el proceso y, por consiguiente, dotar de seguridad jurídica a las relaciones entre los miembros de la comunidad, impidiendo así que la duración de los pleitos ante los estrados judiciales se dilate en el tiempo. (*Voto de los señores jueces José O. Casás, Ana M. Conde y Carlos A. Ventureira.*)

- Resulta evidente que considerar en forma aislada lo ocurrido en esta causa sin tomar en cuenta que se encuentran en la misma situación (a raíz del proceso de conformación y puesta en funcionamiento de la jurisdicción contencioso-administrativo y tributaria local) un sinnúmero de ejecuciones fiscales iniciadas por el GCBA, conduciría a un resultado que no se compadece con la verdad jurídica objetiva, dado que parece poco verosímil que la Administración haya optado por renunciar en forma masiva al cobro de créditos fiscales, indisponibles y necesarios para llevar adelante la gestión del bien común que tiene a su cargo. (*Voto de los señores jueces José O. Casás, Ana M. Conde y Carlos A. Ventureira.*)

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Admisibilidad.  
Caso constitucional. Arbitrariedad. Caducidad de instancia**

- El recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA no presenta un caso constitucional, en los términos del art. 27 de la ley 402. No logra verificar tan sólo argumentalmente el modo en que la sentencia de la Cámara, que confirma la caducidad decretada por el juez de grado, afecta algún derecho o garantía de raigambre constitucional que habilite la instancia ante el tribunal por la vía elegida para impugnarla. La alegada afectación del derecho de propiedad en una ejecución fiscal es desacertada, dado que se trata de un derecho atribuido, en principio, a los particulares por la Constitución Nacional y que no resulta reivindicable por el Estado en supuestos como el señalado por el recurso (renta fiscal). (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

- La circunstancia de que el recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

- El recurrente no presenta un caso constitucional, en los términos del art. 27 de la ley 402. En su presentación alude a la existencia de gravedad institucional y a la arbitrariedad de la decisión que recurre. La gravedad institucional debe ser alegada y probada por la parte interesada. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

- El recurrente tan sólo discrepa con las instancias anteriores sobre la manera en que interpretan el código procesal local que rige el instituto

de la caducidad (básicamente arts. 260 y 263, inc. 2º, CCAyT), y se limita a afirmar el carácter arbitrario de tal interpretación. El recurso, entonces, no logra articular el modo en que la sentencia de la Cámara que confirma la caducidad decretada por el juez de grado afecta algún derecho o garantía de raigambre constitucional que habilite la instancia ante el tribunal por esta vía. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

**Expte. n° 2325/03 - 19/11/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió ejecución fiscal contra el titular del Plan de Facilidades de Pago, solicitud 070371, dec. 2112/94, con domicilio fiscal en la calle Moldes 3368, por el cobro de la suma de \$ 2.525,89, con más los intereses y costas a la fecha del efectivo pago, adeudada en concepto de caducidad del plan de facilidades. La acción se inició en el fuero contravencional, solicitándose “que se suspendan los términos hasta tanto se constituyan los tribunales en lo contencioso administrativo y tributario previstos por el art. 48 de la ley 7” (fs. 3 vta.).

2. Constituidos los juzgados en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad, la jueza interviniente, a cargo del Juzgado N° 7, hizo saber a la actora que iba a conocer en la causa (fs. 6). A fs. 11 la jueza de primera instancia consideró que habían transcurrido los plazos legales y resolvió declarar perimida la instancia, en los términos del art. 260, inc. 1º, del CCAyT.

3. Ante dicha decisión, el mandatario del Gobierno de la Ciudad—Miguel Ángel Martínez— interpuso recurso de apelación (fs. 13).

4. La Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario no hizo lugar a la apelación planteada por el mandatario de la Ciudad y, en consecuencia, confirmó la caducidad dispuesta en primera instancia (resolución del 28/11/2002, fs. 28/29).

5. Frente a dicha decisión, el Gobierno de la Ciudad interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 33/45) que fue concedido (resolución de fecha 12/05/2003, fs. 47).

6. El fiscal general, en su dictamen, entendió que por aplicación del criterio sentado por el TSJ en precedentes análogos, debe hacerse lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA (fs. 50/51).

## FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS, CARLOS A. VENTUREIRA y ANA M. CONDE dijeron:*

1. La Cámara concedió correctamente el recurso de inconstitucionalidad articulado por la parte actora. En efecto, si bien se advierte la precariedad del escrito presentado, hay al menos un agravio que tiene la suficiente fundamentación para ser considerado: el excesivo rigor formal en que incurrieron las instancias anteriores, actitud que lesiona el derecho de defensa, de rango constitucional.

Por otra parte, al cumplirse el término de prescripción de la acción fiscal, la decisión recurrida, aún cuando no resuelve el fondo del asunto, impide replantearlo, de manera que cabe considerarla una sentencia equiparable a definitiva, a los efectos del recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso se encuentra en controversia si efectivamente hubo, o no, una inactividad de la parte sobre quien pesa la carga de hacer avanzar el proceso.

Según el recurrente, el juzgado de primera instancia no cumplió con la resol. 499/00 CM, pues no cargó al sistema informático los datos de la causa.

En atención al carácter dudoso de la situación procesal que testimonia esta causa; a las peculiaridades de la transición institucional —que implicó la transferencia al fuero contencioso administrativo y tributario de una cantidad notoriamente considerable de ejecuciones fiscales—; al carácter de excepción que es propio de la caducidad de instancia —que debe interpretarse de manera restrictiva (conf. CSJN, *Fallos*, 310:663, 315:1549, 317:369, 320:38, 320:1676, 323:44, 323:3204, 324:1459, entre otros)—, y al encontrarse en juego la normal percepción de la renta pública local, la caducidad declarada resulta de un rigor formal excesivo, máxime cuando ha sido declarada de oficio.

3. A mayor abundamiento, cobra pleno sentido en situaciones como la presente, el criterio sustentado por el máximo tribunal federal en el *leading case* “Domingo Colalillo v. Compañía de Seguros España y Río de la Plata”, sentencia del 18/9/1957 (*Fallos*, 238:550). Tras destacar que el juicio ofrecía características singulares, subrayó la CSJN que “es propio de tales situaciones la obligación de los jueces de ponderar con mayor rigor la aplicación de los principios jurídicos pertinentes, a fin de no incurrir, con daño para la justicia, en una aplicación sólo mecánica de esos principios”. Si bien la situación de hecho en el citado precedente no guarda relación con el tema de la caducidad de instancia, vale extender para el caso las reflexiones del tribunal cimero cuando afirmó que el proceso (civil en aquella causa) no puede ser conducido en términos estrictamente formales, agregando a continuación que “(n)o se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es su norte”.

No se discute que el instituto de la caducidad de instancia representa una valiosa herramienta procesal que se encuentra orientada a sancionar la inactividad de las partes en el proceso y, por consiguiente, dotar de seguridad jurídica a las relaciones entre los miembros de la comunidad, impidiendo así que la duración de los pleitos ante los estrados judiciales se dilate en el tiempo.

No obstante, resulta evidente que considerar en forma aislada lo ocurrido en esta causa sin tomar en cuenta que se encuentran en la misma situación (a raíz del ya referido proceso de conformación y puesta en funcionamiento de la jurisdicción contencioso-administrativa y tributaria local) un sinnúmero de ejecuciones fiscales iniciadas por el GCBA, conduciría a un resultado que no se compadece con la verdad jurídica objetiva, dado que parece poco verosímil que la Administración haya optado por renunciar en forma masiva al cobro de créditos fiscales, indisponibles y necesarios para llevar adelante la gestión del bien común que tiene a su cargo.

4. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar las decisiones de las instancias anteriores referidas a la caducidad de la instancia y devolver el expediente para su tramitación.

*El juez JULIO B. J. MAIER dijo:*

1. El recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA no presenta un caso constitucional, en los términos del art. 27 de la ley 402. La exposición de los motivos de inconstitucionalidad, expresamente invocados en el recurso (“Apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso”, punto 3, “Apartamiento de las constancias del expediente y fundamentación en afirmaciones meramente dogmáticas”, punto 4, “Exceso ritual manifiesto”, punto 5) refieren exclusivamente a datos ajenos al tema que puede ser propuesto mediante ese recurso, es decir, una cuestión con base constitucional de influencia decisiva para el litigio.

La discrepancia planteada respecto de cuestiones vinculadas a la interpretación de normas infraconstitucionales —en ocasiones también infralegales o reglamentarias— (puntos 3/5, ya citados) no supe esta omisión que deja huérfano de solidez al recurso y lo torna insuficiente. El recurrente tan sólo discrepa con las instancias anteriores sobre la manera en que ellas interpretan el Código Procesal local que rige el instituto de la caducidad (básicamente arts. 260 y 263, inc. 2º, CCAYT) y, por ello, se limita a afirmar el carácter arbitrario de tal interpretación.

El recurso, entonces, no logra verificar tan sólo argumentalmente el modo en que la sentencia de la Cámara, que confirma la caducidad decretada por el juez de grado, afecta algún derecho o garantía de raigambre constitucional que habilite la instancia ante el Tribunal por la vía elegida para impugnarla. La alega-

da afectación del derecho de propiedad en una ejecución fiscal (punto 5) es desacertada, dado que se trata de un derecho atribuido, en principio, a los particulares por la Constitución Nacional y que no resulta reivindicable por el Estado en supuestos como el señalado por el recurso (renta fiscal).

2. En cuanto a la pregonada arbitrariedad de la sentencia que se impugna, el Tribunal ha destacado que más allá de su acierto o error, la circunstancia de que el recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. *CyJ, Fallos TSJBA*, I-1999, pp. 282 y ss., en: “Federación Argentina de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999 y sus citas).

En efecto, el mandatario del Gobierno de la Ciudad se limita a realizar afirmaciones meramente dogmáticas, bajo la designación de arbitrariedad, que, como en el resto de su recurso, no implican razonamientos de índole constitucional.

3. Por último, el mandatario de la Ciudad tampoco logra plantear un motivo que pueda ser calificado como de “gravedad institucional”. En sólo dos escuetos párrafos del escrito (punto 6) menciona este motivo del recurso, pero no lo desarrolla argumentalmente. Ello en el mejor de los casos, esto es, supuesto que ese motivo, utilizado por la Corte Suprema nacional para abrir el llamado recurso extraordinario en unos pocos casos en los cuales tal recurso, claramente, era improcedente, pueda constituir un motivo del recurso de inconstitucionalidad previsto en los arts. 27 y ss. de la LPTSJ (402).

En consecuencia, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso de inconstitucionalidad fue deducido en tiempo y forma (art. 28, LPTSJ). Sin embargo, debe ser rechazado.

2. El recurrente no presenta un caso constitucional, en los términos del art. 27 de la ley 402. En su presentación alude a la existencia de gravedad institucional y a la arbitrariedad de la decisión que recurre.

La gravedad institucional debe ser alegada y probada por la parte interesada. La CSJN estima, como regla general, que la invocación de gravedad institucional no suple la falta de planteamiento oportuno (en el caso lo habría dado que fue introducida por el mandatario de la Ciudad —sin fundarla— en el escrito de demanda de ejecución y mantenida —con escasa fundamentación— en los puntos 6 y 7 del recurso de inconstitucionalidad, en el último caso como una cuestión que denomina *trascendencia*) si el argumento “carece del serio y correcto fundamento que, inequívocamente, es decir, de manera indudable, evi-

dencie que aquélla se ha producido”, según se resuelve en *Fallos*, 303:1923; 303:1624; 307:958, entre otros. Por ello se desechan alegaciones meramente genéricas o conjeturales (*Fallos*, 304:209; 306:1074), como la de autos, ya que debe tratarse de fundamentos que inequívocamente exhiban la concurrencia de la tacha. La alusión a la causal de gravedad institucional con tan alto grado de generalidad, entonces, no sostiene el agravio, pues ella no puede sustentarse exclusivamente en el argumento “de que la función recaudatoria del Estado se vería entorpecida en el caso (doctrina del fallo dictado en autos ‘Nación Argentina c/Gregorio Feigelson’)”, conforme se decide en *Fallos*, 300:1245.

3. En cuanto a la pregonada arbitrariedad de la sentencia que se impugna, el tribunal ha destacado que más allá de su acierto o error, la circunstancia de que el recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. *CyJ, Fallos TSJBA*, I-1999, pp. 282 y s., en: “Federación Argentina de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999 y sus citas).

En efecto, el mandatario del Gobierno de la Ciudad se limita a realizar afirmaciones meramente dogmáticas, bajo la designación de arbitrariedad, que, como en el resto de su recurso, no implican razones de índole constitucional.

4. La discrepancia planteada respecto de cuestiones vinculadas a la interpretación de normas infraconstitucionales no suple las insuficiencias señaladas. El recurrente tan sólo discrepa con las instancias anteriores sobre la manera en que interpretan el Código Procesal local que rige el instituto de la caducidad (básicamente, arts. 260 y 263, inc. 2°, CCAyT), y se limita a afirmar el carácter arbitrario de tal interpretación.

El recurso, entonces, no logra articular el modo en que la sentencia de la Cámara que confirma la caducidad decretada por el juez de grado afecta algún derecho o garantía de raigambre constitucional que habilite la instancia ante el Tribunal por esta vía.

5. Por las razones indicadas, propongo declarar mal concedido por la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario el recurso de inconstitucionalidad articulado por el Gobierno de la Ciudad.

Por ello, por mayoría y oído el señor fiscal general,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto y revocar las decisiones de las instancias anteriores referidas a la caducidad de la instancia.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y se devuelva el expediente para su tramitación.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Carlos A. Ventureira.

---

## CXXXVII

### GCBA C/EIRIZ, ÁNGEL RAÚL S/EJECUCIÓN FISCAL S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO

---

#### **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD:**

#### **Admisibilidad. Caducidad de instancia.**

---

- La Cámara concedió correctamente el recurso de inconstitucionalidad articulado por la parte actora, desde que hay al menos un agravio que tiene la suficiente fundamentación para ser considerado: el excesivo rigor formal en que incurrieron las instancias anteriores, actitud que lesiona el derecho de defensa, de rango constitucional. (*Voto de los señores jueces José O. Casás y Ana M. Conde.*)

- Al cumplirse el término de prescripción de la acción fiscal, la decisión recurrida, aun cuando no resuelve el fondo del asunto, impide replantearlo, de manera que cabe considerarla una sentencia equiparable a definitiva, a los efectos del recurso de inconstitucionalidad. (*Voto de los señores jueces José O. Casás y Ana M. Conde.*)

- Según el recurrente, el juzgado de primera instancia no cumplió con la resol. 499/00 CM, pues no cargó al sistema informático los datos de la causa. En atención al carácter dudoso de la situación procesal que testimonia esta causa; a las peculiaridades de la transición institucional —que implicó la transferencia al fuero contencioso administrativo y tributario de una cantidad notoriamente considerable de ejecuciones fiscales—; al carácter de excepción que es propio de la caducidad de instancia —que debe interpretarse de manera restrictiva—, y al encontrarse en juego la normal percepción de la renta pública local, la caducidad declarada resulta de un rigor formal excesivo, máxime cuando ha sido declarada de oficio. (*Voto de los señores jueces José O. Casás y Ana M. Conde.*)

- No se discute que el instituto de la caducidad de instancia representa una valiosa herramienta procesal que se encuentra orientada a



sancionar la inactividad de las partes en el proceso y, por consiguiente, dotar de seguridad jurídica a las relaciones entre los miembros de la comunidad, impidiendo así que la duración de los pleitos ante los estrados judiciales se dilate en el tiempo. (*Voto de los señores jueces José O. Casás y Ana M. Conde.*)

- Resulta evidente que considerar en forma aislada lo ocurrido en esta causa sin tomar en cuenta que se encuentran en la misma situación (a raíz del proceso de conformación y puesta en funcionamiento de la jurisdicción contencioso-administrativa y tributaria local) un sinnúmero de ejecuciones fiscales iniciadas por el GCBA, conduciría a un resultado que no se compadece con la verdad jurídica objetiva, dado que parece poco verosímil que la Administración haya optado por renunciar en forma masiva al cobro de créditos fiscales, indisponibles y necesarios para llevar adelante la gestión del bien común que tiene a su cargo. (*Voto de los señores jueces José O. Casás y Ana M. Conde.*)

#### **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD:**

**Admisibilidad. Caso constitucional.**

**Arbitrariedad. Gravedad institucional. Caducidad de instancia**

- El recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA no presenta un caso constitucional, en los términos del art. 27 de la ley 402. No logra verificar tan sólo argumentalmente el modo en que la sentencia de la Cámara, que confirma la caducidad decretada por el juez de grado, afecta algún derecho o garantía de raigambre constitucional que habilite la instancia ante el tribunal por la vía elegida para impugnarla. La alegada afectación del derecho de propiedad en una ejecución fiscal es desacertada, dado que se trata de un derecho atribuido, en principio, a los particulares por la Constitución Nacional y que no resulta reivindicable por el Estado en supuestos como el señalado por el recurso (renta fiscal). (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

- La circunstancia de que el recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

- El mandatario de la Ciudad tampoco logra plantear un motivo que pueda ser calificado como de “gravedad institucional”. En sólo dos escuetos párrafos del escrito menciona este motivo del recurso, pero no lo desarrolla argumentalmente. Ello en el mejor de los casos, esto es, supuesto que ese motivo, utilizado por la Corte Suprema nacional para abrir el llamado recurso extraordinario en unos pocos casos en los cua-

les tal recurso, claramente, era improcedente, pueda constituir un motivo del recurso de inconstitucionalidad previsto en los arts. 27 y ss. de la LPTSJ (402). (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

- El recurrente no presenta un caso constitucional, en los términos del art. 27 de la ley 402. En su presentación alude a la existencia de gravedad institucional y a la arbitrariedad de la decisión que recurre. La gravedad institucional debe ser alegada y probada por la parte interesada. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz y Eduardo Á. Russo.*)

- El recurrente tan sólo discrepa con las instancias anteriores sobre la manera en que interpretan el Código Procesal local que rige el instituto de la caducidad (básicamente, arts. 260 y 263, inc. 2º, CCAT), y se limita a afirmar el carácter arbitrario de tal interpretación. El recurso, entonces, no logra articular el modo en que la sentencia de la Cámara que confirma la caducidad decretada por el juez de grado afecta algún derecho o garantía de raigambre constitucional que habilite la instancia ante el Tribunal por esta vía. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz y Eduardo Á. Russo.*)

**Expte. n° 2326/03 - 19/11/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió ejecución fiscal contra Angel Raúl Eiriz por el cobro de la suma de \$ 2.206,71 con más los intereses y costas, adeudada en concepto de caducidad del plan de facilidades, dec. 1249/95, solicitud 190379. La acción se inició en el fuero contravencional, solicitándose “que se suspendan los términos hasta tanto se constituyan los tribunales en lo contencioso administrativo y tributario previstos por el art. 48 de la ley 7” (fs. 3 vta).

2. Constituidos los juzgados en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad, la jueza interviniente, a cargo del Juzgado N° 7, hizo saber a la actora que iba a conocer en la causa (fs. 6). A fs. 12, la jueza de primera instancia consideró que habían transcurrido los plazos legales y resolvió declarar perimida la instancia, en los términos del art. 260, inc. 1º, del CCAT.

3. Ante dicha decisión el mandatario del Gobierno de la Ciudad—Miguel Ángel Martínez— interpuso recurso de apelación (fs. 14).

4. La Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó la apelación planteada por el mandatario de la Ciudad y, en consecuencia, confirmó la caducidad dispuesta en primera instancia (resolución del 28/11/2002, fs. 29).

5. Frente a dicha decisión, el Gobierno de la Ciudad interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 34/46) que fue concedido (resolución del 12/5/2003, fs. 48).

6. El fiscal general, en su dictamen, entendió que por aplicación del criterio sentado por el TSJ en precedentes análogos, debe hacerse lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA (fs. 53/54).

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA M. CONDE dijeron:*

1. La Cámara concedió correctamente el recurso de inconstitucionalidad articulado por la parte actora. En efecto, si bien se advierte la precariedad del escrito presentado, hay al menos un agravio que tiene la suficiente fundamentación para ser considerado: el excesivo rigor formal en que incurrieron las instancias anteriores, actitud que lesiona el derecho de defensa, de rango constitucional.

Por otra parte, al cumplirse el término de prescripción de la acción fiscal, la decisión recurrida, aun cuando no resuelve el fondo del asunto, impide replantearlo, de manera que cabe considerarla una sentencia equiparable a definitiva, a los efectos del recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso se encuentra en controversia si efectivamente hubo, o no, una inactividad de la parte sobre quien pesa la carga de hacer avanzar el proceso.

Según el recurrente, el juzgado de primera instancia no cumplió con la resol. 499/00 CM, pues no cargó al sistema informático los datos de la causa.

En atención al carácter dudoso de la situación procesal que testimonia esta causa; a las peculiaridades de la transición institucional —que implicó la transferencia al fuero contencioso-administrativo y tributario de una cantidad notoriamente considerable de ejecuciones fiscales—; al carácter de excepción que es propio de la caducidad de instancia —que debe interpretarse de manera restrictiva (conf. CSJN, *Fallos*, 310:663, 315:1549, 317:369, 320:38, 320:1676, 323:44, 323:3204, 324:1459, entre otros)—, y al encontrarse en juego la normal percepción de la renta pública local, la caducidad declarada resulta de un rigor formal excesivo, máxime cuando ha sido declarada de oficio.

3. A mayor abundamiento, cobra pleno sentido en situaciones como la presente, el criterio sustentado por el máximo tribunal federal en el *leading case* “Domingo Colalillo c/Compañía de Seguros España y Río de la Plata”, senten-

cia del 18/9/1957 (*Fallos*, 238:550). Tras destacar que el juicio ofrecía características singulares, subrayó la CSJN que “es propio de tales situaciones la obligación de los jueces de ponderar con mayor rigor la aplicación de los principios jurídicos pertinentes, a fin de no incurrir, con daño para la justicia, en una aplicación sólo mecánica de esos principios.” Si bien la situación de hecho en el citado precedente no guarda relación con el tema de la caducidad de instancia, vale extender para el caso las reflexiones del Tribunal cimero cuando afirmó que el proceso (civil en aquella causa) no puede ser conducido en términos estrictamente formales, agregando a continuación que “(n)o se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es su norte”.

No se discute que el instituto de la caducidad de instancia representa una valiosa herramienta procesal que se encuentra orientada a sancionar la inactividad de las partes en el proceso y, por consiguiente, dotar de seguridad jurídica a las relaciones entre los miembros de la comunidad, impidiendo así que la duración de los pleitos ante los estrados judiciales se dilate en el tiempo.

No obstante, resulta evidente que considerar en forma aislada lo ocurrido en esta causa sin tomar en cuenta que se encuentran en la misma situación (a raíz del ya referido proceso de conformación y puesta en funcionamiento de la jurisdicción contencioso-administrativa y tributaria local) un sinnúmero de ejecuciones fiscales iniciadas por el GCBA, conduciría a un resultado que no se compece con la verdad jurídica objetiva, dado que parece poco verosímil que la Administración haya optado por renunciar en forma masiva al cobro de créditos fiscales, indisponibles y necesarios para llevar adelante la gestión del bien común que tiene a su cargo.

4. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar las decisiones de las instancias anteriores referidas a la caducidad de la instancia y devolver el expediente para su tramitación.

*El juez JULIO B. J. MAIER dijo:*

1. El recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA no presenta un caso constitucional, en los términos del art. 27 de la ley 402. La exposición de los motivos de inconstitucionalidad, expresamente invocados en el recurso (“Apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso”, punto 3, “Apartamiento de las constancias del expediente y fundamentación en afirmaciones meramente dogmáticas”, punto 4, “Exceso ritual manifiesto”, punto 5) refieren exclusivamente a datos ajenos al tema que puede ser propuesto mediante ese recurso, es decir, una cuestión con base constitucional de influencia decisiva para el litigio.

La discrepancia planteada respecto de cuestiones vinculadas a la interpretación de normas infraconstitucionales —en ocasiones también infralegales

o reglamentarias— (puntos 3/5, ya citados) no supe esta omisión que deja huérfano de solidez al recurso y lo torna insuficiente. El recurrente tan sólo discrepa con las instancias anteriores sobre la manera en que ellas interpretan el Código Procesal local que rige el instituto de la caducidad (básicamente arts. 260 y 263, inc. 2º, CCAyT) y, por ello, se limita a afirmar el carácter arbitrario de tal interpretación.

El recurso, entonces, no logra verificar tan sólo argumentalmente el modo en que la sentencia de la Cámara, que confirma la caducidad decretada por el juez de grado, afecta algún derecho o garantía de raigambre constitucional que habilite la instancia ante el tribunal por la vía elegida para impugnarla. La alegada afectación del derecho de propiedad en una ejecución fiscal (punto 5) es desacertada, dado que se trata de un derecho atribuido, en principio, a los particulares por la Constitución Nacional y que no resulta reivindicable por el Estado en supuestos como el señalado por el recurso (renta fiscal).

2. En cuanto a la pregonada arbitrariedad de la sentencia que se impugna, el Tribunal ha destacado que más allá de su acierto o error, la circunstancia de que el recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. *CyJ, Fallos TSJBA*, I-1999, pp. 282 y ss., en: “Federación Argentina de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999 y sus citas).

En efecto, el mandatario del Gobierno de la Ciudad se limita a realizar afirmaciones meramente dogmáticas, bajo la designación de arbitrariedad, que, como en el resto de su recurso, no implican razonamientos de índole constitucional.

3. Por último, el mandatario de la Ciudad tampoco logra plantear un motivo que pueda ser calificado como de “gravedad institucional”. En sólo dos escuetos párrafos del escrito (punto 6) menciona este motivo del recurso, pero no lo desarrolla argumentalmente. Ello en el mejor de los casos, esto es, supuesto que ese motivo, utilizado por la Corte Suprema nacional para abrir el llamado recurso extraordinario en unos pocos casos en los cuales tal recurso, claramente, era improcedente, pueda constituir un motivo del recurso de inconstitucionalidad previsto en los arts. 27 y ss. de la LPTSJ (402).

En consecuencia, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA.

*Los jueces ALICIA E. C. RUIZ y EDUARDO Á. RUSSO dijeron:*

1. El recurso de inconstitucionalidad fue deducido en tiempo y forma (art. 28, LPTSJ). Sin embargo, debe ser rechazado.

2. El recurrente no presenta un caso constitucional, en los términos del art. 27 de la ley 402. En su presentación alude a la existencia de gravedad institucional y a la arbitrariedad de la decisión que recurre.

La gravedad institucional debe ser alegada y probada por la parte interesada. La CSJN estima, como regla general, que la invocación de gravedad institucional no suple la falta de planteamiento oportuno (en el caso lo habría dado que fue introducida por el mandatario de la Ciudad —sin fundarla— en el escrito de demanda de ejecución y mantenida —con escasa fundamentación— en los puntos 6 y 7 del recurso de inconstitucionalidad, en el último caso como una cuestión que denomina *trascendencia*) si el argumento “carece del serio y correcto fundamento que, inequívocamente, es decir, de manera indudable, evidencia que aquélla se ha producido”, según se resuelve en *Fallos*, 303:1923; 303:1624; 307:958, entre otros. Por ello se desechan alegaciones meramente genéricas o conjeturales (*Fallos*, 304:209; 306:1074), como la de autos, ya que debe tratarse de fundamentos que inequívocamente exhiban la concurrencia de la tacha. La alusión a la causal de gravedad institucional con tan alto grado de generalidad, entonces, no sostiene el agravio, pues ella no puede sustentarse exclusivamente en el argumento “de que la función recaudatoria del Estado se vería entorpecida en el caso (doctrina del fallo dictado en autos ‘Nación Argentina c/Gregorio Feigelson’)”, conforme se decide en *Fallos*, 300:1245.

3. En cuanto a la pregonada arbitrariedad de la sentencia que se impugna, el Tribunal ha destacado que más allá de su acierto o error, la circunstancia de que el recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. *CyJ, Fallos TSJBA*, I-1999, pp. 282 y s., en “Federación Argentina de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999 y sus citas).

En efecto, el mandatario del Gobierno de la Ciudad se limita a realizar afirmaciones meramente dogmáticas, bajo la designación de arbitrariedad, que, como en el resto de su recurso, no implican razones de índole constitucional.

4. La discrepancia planteada respecto de cuestiones vinculadas a la interpretación de normas infraconstitucionales no suple las insuficiencias señaladas. El recurrente tan sólo discrepa con las instancias anteriores sobre la manera en que interpretan el Código Procesal local que rige el instituto de la caducidad (básicamente, arts. 260 y 263, inc. 2°, CCAyT), y se limita a afirmar el carácter arbitrario de tal interpretación.

El recurso, entonces, no logra articular el modo en que la sentencia de la Cámara que confirma la caducidad decretada por el juez de grado afecta algún derecho o garantía de raigambre constitucional que habilite la instancia ante el Tribunal por esta vía.

5. Por las razones indicadas, proponemos declarar mal concedido por la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario el recurso de inconstitucionalidad articulado por el Gobierno de la Ciudad.

Por ello, por mayoría y oído el señor fiscal general,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Declarar* mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el expediente a la Cámara.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Eduardo Á. Russo.

---

## CXXXVIII

### OSBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: "SCURZI, DELIA LILIANA C/OSBA S/AMPARO (ART. 14, CCBA)"

---

#### **RECURSO DE QUEJA:**

#### **Admisibilidad. Reincorporación a la planta laboral**

---

- El escrito presentado plantea un agravio que tiene fundamentación suficiente para ser considerado por el Tribunal: la lesión a la garantía del debido proceso, de rango constitucional, por el excesivo rigor formal en que incurrió la instancia anterior. (*Voto de los señores jueces José O. Casás y Ana M. Conde.*)

- La Cámara —por mayoría— resolvió no conceder el recurso de inconstitucionalidad por haber sido interpuesto ante un tribunal distinto al exigido por el art. 28 de la ley 402. De lo expuesto se puede concluir que existió, en primer lugar, una negligencia procesal del letrado de la parte demandada. El profesional reconoce que envió a un ordenanza que, al no encontrarse el expediente en la Mesa de Entradas de la Cámara, entregó el escrito en la Mesa de Entradas del Juzgado de Primera Instancia, donde sí estaba el expediente. No obstante, también debe tenerse en

cuenta que la Cámara devolvió las actuaciones para que el juez de primera instancia notificara el fallo de la alzada. Así, se incumplió lo dispuesto por el art. 31, inc. 1º, CCAyT que, al establecer las funciones de los secretarios de los tribunales, les asigna el deber de notificar las decisiones de los tribunales a los que asisten. Ello también indujo a error a la recurrente, pues ella presentó el escrito ante la unidad judicial que le había notificado la decisión que pretendía recurrir. En consecuencia, el recurso de inconstitucionalidad fue planteado en tiempo oportuno, pero ante el órgano donde estaba radicado el expediente, distinto a aquel ante el cual debió ser interpuesto según la ley. (*Voto de los señores jueces José O. Casás y Ana M. Conde.*)

- La aplicación literal del art. 28 de la ley 402, revela un excesivo rigor formal que no se compadece con un adecuado servicio de justicia y lesiona los derechos al debido proceso y a la defensa en juicio (art. 18, C.N.; art. 13, inc. 3º, CCBA). De tal modo, el fundamento expresado por la Cámara para rechazar el recurso no legitima su decisión sino que, por lo contrario, la exhibe como injusta, incluso constitucionalmente. Por lo expuesto corresponde admitir la queja, considerar que el recurso de inconstitucionalidad ha sido interpuesto correctamente según las particularidades del caso, revocar su rechazo y devolver los autos a la Sala I para que proceda a darle el trámite y resolver de conformidad a lo dispuesto por el art. 28, ley 402. (*Voto de los señores jueces José O. Casás y Ana M. Conde.*)

- Al menos para el caso, la decisión de la Cámara constituye un exceso ritual. En verdad —más allá de la imprudencia o negligencia del abogado del recurrente—, se recurrió ante un tribunal del mismo fuero, que en ese momento tramitaba el proceso, incluso por orden de la misma Cámara. En tales condiciones, e interpuesto el recurso por escrito fundado, no es correcto ni necesario interpretar la voz “tribunal que ha dictado la resolución” en el sentido de los mismos jueces de la Sala sentenciante o el mismo oficio judicial, por más rígida que sea la organización judicial. De todos modos, parece que el escrito del recurso halló solo su camino correcto y sin mayores inconvenientes. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

- La Sala de la Cámara decidió inoportunamente —o si se quiere, prematuramente—, circunstancia que ahora nos compele a anular su decisión y devolverle el recurso para que lo someta al juicio de admisibilidad completo que la ley prevé. Tal como puede leerse en el párr. 2º del art. 28, ley 402 (LPTSJ), la Cámara no estaba facultada a dictar resolución sobre la admisibilidad del recurso sin antes escuchar



a las partes interesadas, en este caso, a la actora. La Sala tampoco está autorizada a dividir el juicio de admisibilidad, esto es, a anticipar de oficio y sin sustanciación, su opinión sobre la improcedencia del lugar donde fue depositado el escrito del recurso. Nótese que el recurrente sólo pudo criticar con su queja el único fundamento expuesto por la Sala y la actuación del Tribunal en el caso, esto es, no pudo acudir a otra defensa de su recurso de inconstitucionalidad, porque su contraparte nada había dicho y porque el Tribunal tampoco había contemplado los demás elementos de admisibilidad del recurso. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

**Expte. n° 2518/03 - 19/11/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. Según surge del relato que se efectúa en la sentencia de Cámara, la actora interpuso una acción de amparo contra la decisión de la Obra Social de Buenos Aires que rechazó su reincorporación a la planta laboral, cuando la Administración Nacional de la Seguridad Social declaró extinguido el beneficio transitorio por invalidez que le había otorgado.

El juez de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó a la demandada que reincorpore a la accionante.

Frente a la apelación interpuesta por OSBA, la Sala I de la Cámara resolvió rechazar el recurso y confirmar la resolución apelada (fs. 1/3).

2. La demandada interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 5/17), que no fue concedido (fs. 18).

3. Dicha denegatoria motivó el recurso de queja ante el Tribunal (fs. 20/22).

4. El fiscal general adjunto, en su dictamen, opinó que debe rechazarse la queja interpuesta.

FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA M. CONDE dijeron:*

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma.

Además, él debe ser admitido. El escrito presentado plantea un agravio que tiene fundamentación suficiente para ser considerado por el Tribunal: la lesión a la garantía del debido proceso, de rango constitucional, por el excesivo rigor formal en que incurrió la instancia anterior.

2. En efecto, la Cámara —por mayoría— resolvió no conceder el recurso de inconstitucionalidad por haber sido interpuesto ante un tribunal distinto al exigido por el art. 28 de la ley 402.

Si bien es cierto lo afirmado por el *a quo*, debe considerarse que —de acuerdo con las constancias agregadas en esta queja— en la resolución que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia, la Sala I de la Cámara encomendó al juzgado de origen la notificación de su sentencia a las partes.

El 20/5/2003, la demandada quedó notificada del fallo de la alzada (fs. 29), con la recepción de la cédula librada por el juzgado de primera instancia.

El 4/6/2003, dentro de las dos primeras horas hábiles, OSBA presentó el recurso de inconstitucionalidad en el juzgado de primera instancia (conf. cargo de fs. 42 vta.), donde se encontraban radicadas las actuaciones.

3. De lo expuesto se puede concluir que existió, en primer lugar, una negligencia procesal del letrado de la parte demandada. El profesional reconoce que envió a un ordenanza que, al no encontrarse el expediente en la Mesa de Entradas de la Cámara, entregó el escrito en la Mesa de Entradas del Juzgado de Primera Instancia, donde sí estaba el expediente (fs. 21).

No obstante, también debe tenerse en cuenta que la Cámara devolvió las actuaciones para que el juez de primera instancia notificara el fallo de la alzada. Así, se incumplió lo dispuesto por el art. 31, inc. 1º, CCyT que, al establecer las funciones de los secretarios de los tribunales, les asigna el deber de notificar las decisiones de los tribunales a los que asisten.

Ello también indujo a error a la recurrente, pues ella presentó el escrito ante la unidad judicial que le había notificado la decisión que pretendía recurrir.

En consecuencia, el recurso de inconstitucionalidad fue planteado en tiempo oportuno, pero ante el órgano donde estaba radicado el expediente, distinto a aquel ante el cual debió ser interpuesto según la ley.

4. En las condiciones antes descriptas, la aplicación literal del art. 28 de la ley 402, revela un excesivo rigor formal que no se compadece con un adecuado servicio de justicia y lesiona los derechos al debido proceso y a la defensa en juicio (art. 18, C.N., y art. 13, inc. 3º, CCBA).

De tal modo, el fundamento expresado por la Cámara para rechazar el recurso no legitima su decisión sino que, por lo contrario, la exhibe como injusta, incluso constitucionalmente (véase doctrina de *Fallos*, 238:550).

Por lo expuesto corresponde admitir la queja, considerar que el recurso de inconstitucionalidad ha sido interpuesto correctamente según las particularidades del caso, revocar su rechazo y devolver los autos a la Sala I para que proceda a darle el trámite y resolver de conformidad a lo dispuesto por el art. 28, ley 402.

*El juez JULIO B. J. MAIER dijo:*

Considero, como el voto de mis colegas, que el recurso fue mal rechazado, pero por dos razones:

- a) En primer lugar, tienen razón mis colegas cuando expresan fundadamente que, al menos para el caso, la decisión de la Cámara constituye un exceso ritual. En verdad —más allá de la imprudencia o negligencia del abogado del recurrente—, se recurrió ante un tribunal del mismo fuero, que en ese momento tramitaba el proceso, incluso por orden de la misma Cámara. En tales condiciones, e interpuesto el recurso por escrito fundado, no es correcto ni necesario interpretar la voz “tribunal que ha dictado la resolución” en el sentido de los mismos jueces de la sala sentenciante o el mismo oficio judicial, por más rígida que sea la organización judicial. De todos modos, parece que el escrito del recurso halló solo su camino correcto y sin mayores inconvenientes.
- b) En segundo lugar, la Sala de la Cámara decidió inoportunamente —o si se quiere, prematuramente—, circunstancia que ahora nos compele a anular su decisión y devolverle el recurso para que lo someta al juicio de admisibilidad completo que la ley prevé. Tal como puede leerse en el párr. 2° del art. 28, ley 402 (LPTSJ), la Cámara no estaba facultada a dictar resolución sobre la admisibilidad del recurso sin antes escuchar a las partes interesadas, en este caso, a la actora. La Sala tampoco está autorizada a dividir el juicio de admisibilidad, esto es, a anticipar de oficio y sin sustanciación, su opinión sobre la improcedencia del lugar donde fue depositado el escrito del recurso. Nótese que el recurrente sólo pudo criticar con su queja el único fundamento expuesto por la Sala y la actuación del Tribunal en el caso, esto es, no pudo acudir a otra defensa de su recurso de inconstitucionalidad, porque su contraparte nada había dicho y porque el Tribunal tampoco había contemplado los demás elementos de admisibilidad del recurso.

Por estas dos razones coincido con el dispositivo de la sentencia propuesta.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

Adhiero a la solución de mis colegas preopinantes por los argumentos que el Dr. Horacio Corti expresó en la resolución de Cámara del 21/8/2003 (fs. 45/6), a los que por razones de brevedad me remito.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja.

2°. *Declarar* mal denegado el recurso de inconstitucionalidad que deberá sustanciarse conforme a la ley.

3°. *Mandar* que se registre, notifique y oportunamente, se remita este expediente, mediante oficio, a la Sala de la Cámara que tomó intervención en el juicio, para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde.*

## CXXXIX

### GORDILLO, AGUSTÍN ALBERTO C/GCBA (LEGISLATURA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES) Y OTRO S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

#### **ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:**

#### **Admisibilidad. Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento. Representantes de la judicatura**

• El constituyente porteño diseñó un Poder Judicial integrado por el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Magistratura, los demás tribunales establecidos por ley y el Ministerio Público (art. 107, CCBA). El art. 115 de la CCBA determina la integración del Consejo de la Magistratura. El art. 121 de la CCBA dispone que los jueces —con excepción de quienes integramos este Tribunal— son removidos por un Jurado de Enjuiciamiento integrado por nueve miembros de los cuales tres son legisladores, tres abogados y tres jueces, siendo uno de ellos, quien presidirá el jurado, miembro de este Tribunal Superior. La selección se produce, en este caso, por sorteo de una lista de veinticuatro miembros. La finalidad de estas normas es la de preservar el equilibrio y la participación igualitaria de los sectores llamados por la Constitución a conformar, con sujeción a un criterio tripartito igualitario, el Consejo y el Jurado de Enjuiciamiento; lo que se desprende con claridad de la lectura de las actas de deliberación de la Convención Estatuyente de la Ciudad, en la que se puso de manifiesto la intención expresa de no delegar en una ley organizativa la determinación de la composición del ambos órganos. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

• De las cláusulas transitorias 12, inc. 4º, y 14 de la CCBA surge claramente la intención del constituyente de promover una rápida y adecuada integración y puesta en funcionamiento de un Consejo de la Ma-

gistratura y Jurado de Enjuiciamiento tripartitos y de hacerlo desde un principio con los jueces; aun con los designados en comisión, pues no a otros podría este Tribunal haber convocado oportunamente para que eligieran sus representantes para conformar el órgano que comenzaría el proceso de designación de jueces por concurso. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

- El art. 117 de la norma suprema local establece que una ley especial aprobada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de la Legislatura organiza el Consejo de la Magistratura. Y el art. 80, inc. 1º de la CCBA dispone que "...la Legislatura de la Ciudad (...) toma todas las decisiones previstas en esta Constitución para poner en ejercicio los poderes y autoridades...", lo que habilita al parlamentario local para dictar una ley similar que reglamente y ponga en ejercicio el Jurado de Enjuiciamiento. De tal modo, el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento constituyen órganos integrados por igual cantidad de representantes de la Legislatura, de los jueces y de los abogados y la Constitución atribuyó a la Legislatura competencia para dictar una ley organizativa del Consejo, la cual —al igual que una eventual reglamentación del Jurado de Enjuiciamiento— debe respetar los criterios aludidos precedentemente, que surgen del texto y espíritu de los arts. 115 y 121 y de las cláusulas transitorias 12, inc. 4º y 14. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

- El art. 5º de las leyes 31 y 54 establece que los jueces o juezas deben tener cuatro (4) años de antigüedad en el ejercicio de la magistratura, como mínimo, para ser elegidos por sus pares como integrantes del Consejo de la Magistratura o del Jurado de Enjuiciamiento. Esta restricción rige a partir del año 2010 para integrar el Consejo, y a partir del 2003 en el caso del Jurado, conforme lo disponen las cláusulas transitorias 2º de las leyes 31 y 54, respectivamente. Para analizar la validez o invalidez constitucional de tal disposición debemos establecer si la Legislatura podía introducir requisitos distintos de los pautados por el constituyente que, como viéramos, tuvo una intención deliberada y expresa de acotar las facultades legislativas en esta área. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

- La Ley Suprema local exige que los representantes de los jueces en el Consejo satisfagan dos importantes recaudos: ser jueces y haber sido electos por sus pares. Esta última exigencia adquiere gran relevancia, pues no sólo se trata de un magistrado en ejercicio, sino que, para integrar el Consejo, debe ser un juez que ha merecido la confianza de sus pares para representarlos en ese cuerpo. Ése, y no otro, es el recaudo

especial establecido por la Constitución para los representantes de este sector. Son los propios jueces quienes, elección tras elección y según las circunstancias de la vida institucional que deban ser enfrentadas en cada momento de la política metropolitana, determinarán qué requisitos de formación, de personalidad, u otros, deben reunir sus representantes. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

- La exigencia del transcurso de un determinado lapso en ejercicio de la función para el desempeño del cargo de Consejero, impuesta por el Poder legislativo a través de las leyes reglamentarias, desvirtúa la norma constitucional y la expresa voluntad del constituyente, quien expresamente asignó al estamento judicial la facultad exclusiva de ponderar cuáles son los requisitos de idoneidad exigibles a quien los represente en el Consejo de la Magistratura y Jurado de enjuiciamiento, y quién de sus pares los reúne. Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 5º de la ley 31, y del art. 5º, párr. 1º, de la ley 54, así como también de las cláusulas transitorias 2º de ambas leyes (que determinan a partir de cuándo entran en vigencia los requisitos de idoneidad). (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

- La cláusula transitoria 5ª de la ley 31, y las cláusulas transitorias 4ª y 5ª de la ley 54, establecen que los representantes de los jueces y del Ministerio Público recién podrán integrar el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento cuando treinta (30) magistrados hayan sido designados de conformidad con lo establecido en el art. 118, CCBA. Adviértase que el interés del constituyente por lograr la pronta integración del Consejo fue tal que previó un mecanismo que la asegurara, en caso de retardo del Legislativo, como es el establecido en la cláusula transitoria 12, inc. 4º, párr. 2º, por el que se previó que este Tribunal convocara a los jueces y a los abogados para que eligieran a sus representantes y así constituir con ellos el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento, “conforme a la estructura orgánica provisoria que le dicte”. Es claro que los jueces a los que se refería esta norma no eran otros que los jueces designados en comisión, con sujeción a lo establecido en el inc. 3º, párr. 2º de esa cláusula transitoria 12. De tal modo, en la previsión constitucional podía haber Consejo y Jurado sin los representantes del Legislativo; pero no podía haberlo sin los de los abogados y de los jueces. Por ello, la barrera establecida por el Legislativo al acceso del sector de los magistrados a la representación en el Consejo resulta claramente inconstitucional. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

- El requisito impuesto —designación de treinta magistrados— elude abiertamente la disposición constitucional, pues no sólo impone

—como condición suspensiva— una meta cuantitativa no prevista por la Constitución, sino que establece que sólo se computarán, para evaluar si ella ha sido alcanzada, las designaciones de magistrados hechas por el mecanismo de selección establecido en el art. 118 de la Ley Suprema. Ello contraría expresamente lo establecido en la cláusula transitoria 12, en la que se preveía la conformación del Consejo con los jueces en comisión. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

- El contraste entre las normas impugnadas y las disposiciones constitucionales, interpretadas de modo armónico, permite concluir que la cláusula transitoria 5ª de la ley 31, y las cláusulas transitorias 4ª y 5ª de la ley 54, contrarían la letra de la suprema ley local y el principio de razonabilidad tutelado en los arts. 28 de la C.N. y 10 de la CCBA, pues conducen a una conformación irregular y desequilibrada del Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento, que entra en pugna con los arts. 115, 121 y las cláusulas transitorias 12, inc. 4º y 14 de la CCBA. Por lo tanto, los primeros párrafos de los arts. 11 y 14 de la resol. 248/02 incorporan la antigüedad de cuatro años en el ejercicio de la magistratura como requisitos para los jueces candidatos a integrar el Consejo de la Magistratura (art. 11) y el Jurado de Enjuiciamiento (art. 14). Dichas disposiciones normativas deben correr la misma suerte que aquellas cláusulas legales que reproducen (arts. 5º, leyes 31 y 54) y deben ser declaradas inconstitucionales. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

- Al sancionarse las leyes 31 y 54 no existían jueces en la Ciudad de Buenos Aires que pudieran integrar el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento, precisamente porque esos jueces debían ser designados con intervención del Consejo de la Magistratura. No parece irracional la sanción de una legislación de validez temporaria que permita la designación de, al menos, los primeros treinta jueces de la Ciudad de Buenos Aires por el procedimiento previsto en la propia Constitución. Sobre la racionalidad o irracionalidad del número “piso” de jueces, al no resultar ese número “piso” desmesurado, la discusión acerca de su racionalidad es meramente política; quizás pueda hallarse un número o una fórmula mejor, pero la elegida no aparece tampoco como irracional. Repárese en que, si el Tribunal Superior hubiera debido ejercer el poder que le confiere la cláusula transitoria 12, inc. 4º, párr. 2º, se hubiera encontrado con el mismo inconveniente. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

- No parece que establecer requisitos de antigüedad en el cargo sea irracional a efectos de garantizar la idoneidad de los jueces en relación

con las funciones que deberán desempeñar en el Consejo de la Magistratura. El concurso de selección está enderezado a verificar las condiciones del candidato en relación al desempeño potencial de funciones judiciales, pero en el caso se trata de una hipótesis distinta: de la representación del sector judicial ante el Consejo. Requerir una cierta antigüedad en el cargo a efectos de ser candidato a representar a los jueces ante el Consejo no parece en absoluto irracional: puede presumirse sensatamente que un mayor período temporal en el ejercicio de la magistratura dota al juez de mayores conocimientos referidos al funcionamiento del Poder Judicial local y sus problemas, a las exigencias del cargo, a la identidad institucional, es decir, a características propias del sector que tiene encomendado representar. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

- El actor no demuestra que los medios elegidos sean desproporcionadamente gravosos para el cumplimiento de los fines propuestos. Requerir cuatro años de antigüedad en un cargo que cuenta con estabilidad vitalicia no parece representar una carga irracional o imposible de cumplir. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

- Los representantes de la Legislatura fundan mediamente su legitimidad en el electorado, es decir, aproximadamente tres millones de personas. Los representantes de los abogados fundan su legitimidad en el conjunto de abogados matriculados del distrito, es decir, por aproximación, varias decenas de miles de profesionales del derecho. Los representantes de los jueces fundan su legitimidad en una base muchísimo más estrecha —en especial, cuando la composición del Poder Judicial es aún fragmentaria—. Esto supone una disparidad representativa, que el legislador pudo haber tenido en cuenta, razonablemente, para regular los requisitos que los jueces deben reunir con el propósito de ser candidatos a representantes. El carácter más gravoso de los requisitos establecidos para ser candidato a representante del sector judicial no parece irracional por consideración del mayor poder relativo del sector. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

- El peticionante contrasta los requisitos establecidos por las leyes impugnadas con la ausencia de requisitos establecida para los representantes de la Legislatura. Sin embargo, las diferencias pueden ser explicadas, razonablemente, por la legitimidad democrática de la Legislatura, y por el hecho de que la propia CCBA, en su art. 115, inc. 1º, requiere el voto de las dos terceras partes del total de los miembros del cuerpo para designar a sus representantes en el Consejo. No parece, entonces, que la diferencia de tratamiento sea irracional, como sugiere el actor. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)



• El argumento del señor fiscal general en el sentido de que la legislatura, mediante el agregado del requisito de los cuatro años de ejercicio de la magistratura, cercenó la libertad de elección de los jueces, únicos autorizados por la cláusula constitucional para valorar la idoneidad de quienes los debían representar en ambos organismos judiciales aparece forzado e imaginativo. En verdad, cualquier ley que contenga exigencias de idoneidad restringe la libertad de quien elige, precisamente para cumplir el papel de elector (p. ej., cuando el Código Electoral requiere cierto lapso de residencia para algunos candidatos, requisito no establecido en la Constitución o, también, la restricción legal que veda las candidaturas de los ciudadanos que figuren en el Registro de Deudores Alimentarios de la Ciudad según la ley local 269). (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

• La norma no elimina la representación de los magistrados en el Consejo, sino que la subordina a la reunión de un número suficiente de jueces, de acuerdo con un parámetro fijado por la Legislatura. Que el lapso sea indeterminado no obliga a concluir, necesariamente, en que es irracional: depende del progreso del proceso de selección de jueces del Consejo de la Magistratura que evidentemente —a falta de evidencia alguna en contrario— llegará antes o después a la designación del número de magistrados requerido por la ley para habilitar la elección de representantes del sector. No parece, pues, que la suspensión de la elección de magistrados hasta tanto se supere en medida apreciable el proceso transitorio de formación del Poder Judicial local constituya una medida irracional. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

• La medida es de carácter transitorio y vela por asegurar la representatividad de los candidatos elegidos por el sector: si el número total de jueces es demasiado pequeño, la elección se acerca a la representación personal de unos pocos interesados, más que a la representación de un sector. Con un número bajo de jueces electores, la representatividad de sus tres delegados resulta excesiva con respecto a los de los demás sectores y se acerca, antes bien, a la representación de los intereses personales del número pequeño de los magistrados en funciones (el panorama es crítico si se agrega a ello el número de jueces integrantes del jurado de enjuiciamiento). Establecer un “piso” mínimo de jueces electores para garantizar al menos un mayor equilibrio, parece un medio idóneo para lograr un fin no sólo permitido, sino, también, útil. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

• Mientras el establecimiento de un piso mínimo de jueces para que se realice la primera elección es una regla transitoria, limitada a regular la realización de un acontecimiento singular, la norma que exige cuatro

años de ejercicio de la magistratura para ser candidato es de carácter permanente y continuará vigente para elecciones futuras, hasta tanto no sea derogada. La operación conjunta de ambas reglas está temporalmente limitada, y es típica de los procesos de constitución y puesta en funcionamiento de instituciones de reciente creación. Por ello, la situación exige del Tribunal prudencia y flexibilidad para aplicar las pautas dictadas por el constituyente y el legislador, y tener siempre a la vista las particularidades del caso. Tales consideraciones parecen, sin embargo, haber sido tenidas en cuenta por el legislador al modificar, por la vía del art. 12, de la ley 1007— la disposición transitoria 2ª, de la ley 31. Tal modificación establece que el requisito previsto en el art. 5º de la presente ley comienza a regir a partir del año 2010. Ello significa que, de reunirse el número de treinta jueces antes del año 2010, el requisito de los cuatro años de antigüedad es inaplicable a las elecciones de jueces efectuadas durante ese lapso. La cuestión podría volver a debatirse en el hipotético —e improbable— caso de que, llegado el año 2010, aún no hubiese treinta jueces en ejercicio. Creo, por ende, que la Legislatura ha extremado los recaudos para que el juego conjunto de ambos requisitos no dilaten excesivamente la primera elección de magistrados, y bajo este criterio, tampoco encuentro razones para declarar la inconstitucionalidad de las normas impugnadas. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

- El único problema subsistente está sólo referido a los cuatro años de antigüedad exigidos para ser elegido representante de los jueces ante el Jurado de Enjuiciamiento (art. 5º, ley local 54). La exigencia en sí misma es racional mirada desde un escrutinio de racionalidad simple y desde el requerimiento de idoneidad (art. 16, C.N.) para ejercer funciones públicas, en este caso particular, representar al sector judicial correspondiente en el jurado de enjuiciamiento para juzgar las conductas pretendidamente irregulares de sus pares junto a otras personas. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

- Sobre la constitucionalidad de las resoluciones del Consejo de la Magistratura, también impugnadas, sólo debe decirse que el Consejo, conforme sus propios dichos, no tiene poder para declarar inválida una disposición legislativa y no ha hecho otra cosa que repetirla en uno de los actos impugnados (resol. 248/02) y llevar a cabo en lo posible la disposición legislativa en el otro (resol. 249/02). (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

- La antigüedad de por lo menos cuatro años en el cargo de juez no está prevista en la CCBA (art. 115, CCBA). El art. 117 de la CCBA

habilita a la Legislatura a organizar el Consejo de la Magistratura. Las leyes 31 y 54, sancionadas según el artículo constitucional mencionado, no proporcionan criterio alguno que explique la introducción del requisito de la antigüedad. El sistema de concursos, por otro lado, al que deben someterse todos los que aspiren a ser jueces prevé, entre otros recaudos, el de acreditar una cierta antigüedad en la obtención del título de grado (art. 10, ley 7). Según la propia ley el sistema de concursos no comprende a los restantes miembros de los cuerpos mencionados, esto es, a los designados por la Legislatura y a los abogados de la Ciudad. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

- La ausencia de toda justificación respecto de la pauta del art. 5° de la ley 31 y del art. 5°, párr. 1°, de la ley 54, la torna irrazonable, porque genera una asimetría, en perjuicio de los representantes del Poder Judicial —asimetría que la actora califica de “desigualdad”—. En síntesis, por qué quien ha satisfecho todos los requisitos constitucionales y legales para formar parte del Poder Judicial local, no podría participar, sin esperar cuatro años, en el órgano que gobierna ese poder y en aquel que debe juzgar acerca de su conducta y la de sus colegas, cuando está investido desde su designación de la atribución de juzgar acerca de deberes, derechos y garantías con relación a todos los habitantes de la Ciudad. No encuentro ninguna interpretación compatible con el texto de la CCBA que logre justificar cuál es el plus que el legislador asigna para privilegiar la función de miembro del Consejo de la Magistratura o del Jurado de Enjuiciamiento frente a la función del juez. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

- Aparece claro que el Consejo de la Magistratura necesariamente debía funcionar en una primera etapa, sin la presencia de los jueces. Luego, si se afirmara que el Consejo de la Magistratura no podía actuar sin encontrarse plenamente integrado (art. 115, CCBA), se caería en la aporía consistente en pretender que un órgano tripartito contuviera, desde el origen, a las tres clases de miembros que lo componen, cuando es ese mismo órgano el que debe conformar, a través de un sistema gradual y de etapas sucesivas —concursos, propuestas a la Legislatura, etc.—, a una de esas clases: la de los jueces y miembros del Ministerio Público. Idéntico problema se suscita en relación con el Jurado de Enjuiciamiento (arts. 121 y 126, últ. párr., CCBA). Por los argumentos señalados precedentemente la invalidez constitucional del requisito del mínimo de treinta jueces y/o integrantes del Ministerio Público es sobreviniente. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

• Las omisiones que la accionante atribuye a la resol. 249/02 del Consejo de la Magistratura, no aparecen como significativas desde la perspectiva de la adecuación constitucional de dicha resolución. El Consejo pudo convocar a las elecciones de los representantes de los abogados sin que debiera necesariamente convocar, en el mismo plexo normativo, a las de los jueces y miembros del Ministerio Público. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

• El art. 115 de la CCBA es terminante. Los jueces deben integrar el Consejo de la Magistratura. Las explicaciones dadas por el Gobierno de la Ciudad no resultan convincentes. Tampoco parece definitoria la mención de ejemplos para casos diferentes en los que se requiere una cierta antigüedad para ocupar ciertas posiciones, justificadas también en el mejor contacto con los detalles de la actividad. Ello así, pues desde el atalaya que para el caso encontramos en el art. 115 de la Carta local, creemos que entre un juez con poca experiencia o ningún juez, debe haber algún juez en el Consejo. De lo contrario, quienes toman las decisiones por los jueces son los representantes de los abogados de la matrícula y los representantes del poder político. Además, si de experiencia se trata, nada se ha dicho en este juicio que nos lleve a concluir que estos dos últimos representantes estén en mejores condiciones de resolver los temas con los que se debe enfrentar el Consejo que un juez con poca antigüedad en su cargo. Las afirmaciones precedentes son aplicables también al caso del Jurado. (*Voto de los señores jueces José O. Casás y Carlos A. Ventureira.*)

• Cuando el juez ha superado las exigentes instancias que componen el procedimiento de selección de magistrados, en principio, está en condiciones de representar a sus pares en otros ámbitos. Si se considera que una persona está capacitada para ser un juez idóneo y fallar en las causas que ventilan los justiciables ante su estrado, va de suyo que puede representarse a sí mismo y representar a sus colegas de manera idónea en un Consejo de la Magistratura y en un Jurado de Enjuiciamiento para juzgar, en este último caso, a los integrantes de su propia corporación. Por consiguiente, tampoco la sanción de la ley 1007 que modificó la disposición transitoria 2ª de la ley 31 para diferir en el tiempo la aplicación de la limitación de la antigüedad, conjura el desborde en que incurrió el legislador. (*Voto de los señores jueces José O. Casás y Carlos A. Ventureira.*)

• Se pretende justificar la limitación en la conveniencia de una mayor representatividad. Pensamos que entre un juez menos representativo o ningún juez, debe integrar el Consejo ese juez menos representativo.

Caso contrario, terminan representando a los magistrados personas que no lo son y que difícilmente ostenten mayor representatividad para los pocos magistrados en funciones que aquel magistrado menos representativo. Las afirmaciones precedentes las hacemos extensivas al caso del Jurado. (*Voto de los señores jueces José O. Casás y Carlos A. Ventureira.*)

**Expte. n° 1867/02 - 25/11/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Sr. Agustín Alberto Gordillo promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en los términos del art. 113, inc. 2º, CCBA, para que se declare la inconstitucionalidad de las siguientes normas locales (fs. 4/23):

- a) el art. 5º y las disposiciones transitorias 2ª y 5ª de la ley 31;
- b) el art. 5º y las disposiciones transitorias 2ª, 4ª y 5ª de la ley 54;
- c) los arts. 11, 14 y 17 de la resol. 248/02 del Consejo de la Magistratura de la Ciudad;
- d) la resol. 249/02 del Consejo de la Magistratura de la Ciudad.

La demanda afirma que los artículos de las leyes 31 y 54, anteriormente citados, han introducido dos restricciones para la integración del Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento con representantes de la judicatura:

- Impiden a los jueces de la Ciudad integrar ambos órganos hasta tanto hubiera, al menos, treinta magistrados designados por concurso.
- Requieren una antigüedad de cuatro años en el ejercicio del cargo a fin de que los magistrados se encuentren en condiciones de ser electos para integrar dichos órganos.

De esta manera, esas reglas impedirían el normal funcionamiento y bloquearían la integración plena del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires con los magistrados del Poder Judicial local, quienes fueron elegidos conforme al procedimiento establecido por la Carta Magna de la Ciudad. Ello entra en contradicción —ya sea en forma originaria o sobreviniente— con los arts. 1º, 10, 107, 115, 116 y 117, y cláusulas transitorias 12 y 14 de la CCBA, el objetivo de promover y afianzar la justicia, establecido en los preámbulos constitucionales nacional y local, y los arts. 1º, 5º, 18, 28 y 31 de la C.N.

También la demanda sostuvo que las restricciones mencionadas son *irrazonables* pues constituyen medios desproporcionados con los fines perseguidos por el legislador, ya que no limitan los derechos involucrados sino que

eliminan directamente, por un lapso prolongado, indeterminado y que no depende de las acciones de los afectados, la participación de los jueces en el Consejo de la Magistratura y en el Jurado de Enjuiciamiento.

Asimismo, la demanda adujo que las normas cuestionadas *violan el principio de igualdad*, al conferir un tratamiento desigual —no basado en pautas objetivas de distinción— al estamento judicial en relación con las exigencias requeridas a los representantes de los abogados y legisladores.

Con respecto a las resoluciones del Consejo de la Magistratura, argumenta que ellas reproducen y desarrollan las normas legislativas impugnadas, por lo que —a su entender— también resultarían inconstitucionales.

2. El Tribunal, con fecha 30/10/2002, declaró formalmente admisible la acción de inconstitucionalidad planteada, ordenó correr traslado de la demanda al señor jefe de Gobierno y citó a juicio al Consejo de la Magistratura, en la persona de su presidente, para que tuviera oportunidad de pronunciarse sobre la legalidad y constitucionalidad de las resols. 248 y 249 del año 2002 (fs. 27/28).

3. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires contestó la demanda y solicitó su rechazo (fs. 34/51): sostuvo que las normas impugnadas no presentan vicios constitucionales que conduzcan a su invalidez y que, por lo contrario, fueron sancionadas en ejercicio razonable de la facultad reglamentaria que la CCBA le acordó en la materia a la Legislatura, que consecuentemente estableció determinadas condiciones que deben reunir los magistrados para integrar el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento, sin alterar la esencia de los derechos que reglamenta ni conferir un tratamiento desigual a los distintos estamentos. La actora pretende que el tribunal revise la conveniencia o inconveniencia de las leyes, hacer que resulta ajeno a la competencia de los jueces.

En cuanto al requisito de antigüedad en el desempeño de la magistratura —para cuyo cumplimiento puede ser computada la desempeñada en otra jurisdicción—, afirmó que él garantiza que los jueces integrantes de esos cuerpos estén compenetrados con los problemas propios de la organización y funcionamiento de la judicatura, mediante un conocimiento que sólo puede dar la experiencia, saber que no es valorado en el concurso.

El GCBA adujo que la exigencia de nombramiento de treinta magistrados e integrantes del Ministerio Público, de acuerdo a lo estipulado en el art. 118 de la CCBA intenta asegurar una adecuada representatividad del estamento judicial, lo que no ocurriría si los pocos jueces del fuero contencioso administrativo y tributario pasaran a tener la representación de todo el estamento judicial por el término completo de cuatro años. Además, esta situación excepcional no se prolongará por mucho tiempo, por cuanto se encuentra en pleno trámite el proceso de selección a fin de designar los jueces que integrarán el fuero contravencional de la Ciudad.

Tampoco, a su criterio, se verificaría el presunto tratamiento desigualitario en que incurrirían las normas impugnadas, pues las leyes 31 y 54 fijan requisitos distintos para los diferentes sectores que integran el Consejo y el Jurado, establecidos teniendo en cuenta las particularidades de cada estamento, sin que resulten desproporcionados en relación a los restantes.

Asimismo, el GCBA manifestó que la representación de los jueces y la paridad entre los distintos sectores en el Jurado de Enjuiciamiento están garantizadas transitoriamente con la participación en él de dos miembros del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad.

Por último, el Gobierno estimó que de ser declaradas inconstitucionales las normas atacadas éstas dejarían de tener vigencia con carácter general, sin que existieran otras que las reemplacen o sustituyan, de modo tal que deberían dejar de funcionar tanto el Consejo de la Magistratura como el Jurado de Enjuiciamiento, solución que encuentra irrazonable.

4. El Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires contestó la citación y solicitó el rechazo de la demanda, en cuanto impugna las resoluciones emanadas de dicho ente (fs. 88/92).

Sostuvo que las resoluciones cuestionadas resultan ser el pleno cumplimiento de las obligaciones impuestas al Consejo por parte de las leyes 31 y 54, normas vigentes cuya eventual inconstitucionalidad no es materia de su competencia.

El Consejo afirmó que la exigencia de antigüedad en el ejercicio de la magistratura constituye una decisión de política judicial, destinada a propiciar que quienes ocupen funciones en el Consejo reúnan cierta experiencia y conocimiento del ámbito específico al que representan.

Él reconoce que las disposiciones en cuestión son limitativas cuando articulan con las cláusulas transitorias 2ª de las leyes 31 y 54, que establecen el momento en que comenzarán a regir (año 2002, en el caso de la ley 31 y 2003, en el de la ley 54); la realidad ha mostrado que el trámite de los concursos es complejo y prolongado, por lo que esas cláusulas transitorias deberían ser modificadas por vía legislativa o prorrogadas jurisprudencialmente o anuladas por el tribunal. De lo contrario, sostiene, se constituirían en un formal impedimento para concretar la manda constitucional de integrar la representación de los magistrados en el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento.

Con respecto a la exigencia de que haya al menos treinta magistrados designados, el Consejo afirmó que al momento de realizar esta presentación, habían sido elevados a consideración de la Legislatura candidatos a integrar como magistrados el Poder Judicial de la Ciudad, en número superior al mínimo exigido por la ley, por lo que el planteo del actor deviene abstracto.

5. Sancionada la ley 1007, que modificó algunas de las normas impugnadas, el señor fiscal general solicitó al Tribunal que resolviera si debía entenderse subsistente la pretensión de inconstitucionalidad articulada en autos (fs. 98/99).

Ante el traslado conferido por la jueza de trámite, la parte actora sostuvo que, a pesar de la modificación legislativa, la pretensión articulada resultaba plenamente vigente, por sus mismos fundamentos (fs. 109/114).

Asimismo, la actora amplió impugnaciones y fundamentos contra la ley 1007, en cuanto modifica las cláusulas transitorias 4ª y 5ª de la ley 31, al disponer respectivamente:

- que hasta tanto se integre al Consejo de la Magistratura el sector judicial, las decisiones del cuerpo se tomarán con el acuerdo de sólo cuatro integrantes del Consejo y no cinco, como se preveía con anterioridad, y
- se suprime el plazo de noventa días para llamar a elecciones de jueces integrantes del Consejo, luego de que el último de los treinta magistrados haya sido elegido conforme a las disposiciones del art. 118 de la Constitución local.

El Consejo de la Magistratura de la Ciudad contestó el traslado y sostuvo que, si bien en su momento reconoció que asistía razón al accionante en cuanto a lo inoportuno del momento en que debía comenzar a requerirse la antigüedad mínima de cuatro años en el ejercicio de la magistratura para poder integrar el Consejo, dicha afirmación fue alterada por la modificación introducida por la ley 1007, que establece que la integración se producirá a partir del año 2010 (fs. 128/131).

6. El fiscal general dictaminó a fs. 134/44, y propició:

- a) que se haga parcialmente lugar a la acción directa de inconstitucionalidad y se declare la invalidez del art. 5º y de las cláusulas transitorias 2ª y 5ª de la ley 31; del art. 5º y cláusulas transitorias 2ª, 4ª y 5ª de la ley 54; y de los arts. 11, párr. 1º y 14, párr. 1º de la resol. 248/02 del Consejo de la Magistratura.
- b) se rechace parcialmente la acción intentada en lo que respecta al art. 17 de la resol. 248/02 y a la resol. 249/02, ambas del Consejo de la Magistratura.

7. El 14/5/2003 se celebró la audiencia del art. 6º de la ley 402. El posterior fallecimiento del juez Guillermo Andrés Muñoz determinó que, a los efectos de poder emitir sentencia en esta causa, el Tribunal se integrara con el Dr. Carlos Alberto Ventureira y que se convocara a una nueva audiencia, que se llevó a cabo el pasado día 5/11/2003, oportunidad en la que las partes expusieron los argumentos esenciales que sustentan sus planteos y en la que el señor fiscal general solicitó la admisión parcial de la demanda.



## FUNDAMENTOS:

*La jueza ANA M. CONDE dijo:*

1. En razón de los cambios normativos operados desde la promoción de esta acción, resulta pertinente, en primer término, establecer el marco de las normas impugnadas en este proceso.

En su escrito inicial, la parte actora impugnó la constitucionalidad de las siguientes normas:

- el art. 5º y las disposiciones transitorias 2ª y 5ª de la ley 31 —modificada por la ley 1007 (BOCBA nº 1599, del 30/12/2002);
- el art. 5º y las disposiciones transitorias 2ª, 4ª y 5ª de la ley 54;
- los arts. 11, 14 y 17 de la resol. 248/02 del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires, y
- la resol. 249/02 del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires.

La ley 1007, sancionada con posterioridad al inicio de la acción, introdujo modificaciones en las cláusulas transitorias 2ª y 5ª de la ley 31; pero esos cambios no produjeron una “variación relevante de sentido” susceptible de provocar la falta de vigencia de la pretensión contenida en la demanda —conforme doctrina de este Tribunal expuesta en autos “Asociación por los Derechos Civiles c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” (expte. nº 1195/01), con fecha 13/2/2002—por lo que los argumentos en ella expuestos conservan su entidad.

De hecho, las dos restricciones básicas que el actor reputa inconstitucionales —requisito de cuatro años de antigüedad en los representantes de los jueces, y exigencia de que hayan sido designados al menos treinta magistrados para integrar dicho sector al Consejo de la Magistratura y al Jurado de Enjuiciamiento—, subsistieron incólumes.

2. La actora sostiene que las normas impugnadas contienen dos restricciones inconstitucionales —contenidas en distintas cláusulas de las leyes 31 y 54, y de las resols. 248/02 y 249/02 del Consejo de la Magistratura—, que atentan contra la correcta conformación de un Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamientos tripartitos, conformado por representantes de los jueces, de la Legislatura y de los abogados, y contra el equilibrio que deben guardar entre sí los sectores mencionados. Tales limitaciones se materializan en que:

- a) *Requieren que los jueces que vayan a integrar el Consejo y el Jurado tengan una antigüedad de cuatro años en el ejercicio del cargo; restricción que rige a partir del año 2010 para el primero de esos órganos y a partir del 2003, para el segundo.*

- b) *Impiden a los jueces e integrantes del Ministerio Público de la Ciudad integrar ambos órganos hasta tanto existan al menos treinta magistrados designados por concurso.*

3.a) Una adecuada valoración de la constitucionalidad de una norma cuestionada ante el Tribunal por la vía que proporciona el art. 113, inc. 2º, de la CCBA, no puede ceñirse sólo a los argumentos propuestos por las partes, sino que autoriza a los jueces a efectuar todas las consideraciones que estimen pertinentes acerca del plexo normativo en el que el precepto se halla inserto. De lo contrario, el rechazo de un planteo por déficit argumental podría hacer creer a los habitantes de la Ciudad que la norma ha sido convalidada en el marco del análisis abstracto propio de la acción de inconstitucionalidad.

El constituyente porteño diseñó un Poder Judicial integrado por el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Magistratura, los demás tribunales establecidos por ley y el Ministerio Público (art. 107, CCBA).

El art. 115 de la CCBA determina que el *Consejo de la Magistratura* estará integrado por *nueve miembros*:

- Tres representantes de la Legislatura, elegidos con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros.
- Tres jueces del Poder Judicial de la Ciudad, excluidos los del Tribunal Superior, elegidos por el voto directo de sus pares, y
- Tres abogados o abogadas, elegidos por sus pares.

El art. 121 de la CCBA dispone que los jueces —con excepción de quienes integramos este Tribunal— son removidos por un *Jurado de Enjuiciamiento* integrado por *nueve miembros de los cuales tres son legisladores, tres abogados y tres jueces*, siendo uno de ellos, quien presidirá el Jurado, miembro de este Tribunal Superior. La selección se produce, en este caso, por sorteo de una lista de veinticuatro miembros:

- Seis jueces, elegidos por sus pares, mediante el sistema de representación proporcional.
- Dos miembros del Tribunal Superior designados por éste.
- Ocho abogados, elegidos por sus pares mediante el sistema de representación proporcional.
- Ocho legisladores, elegidos por la Legislatura, con el voto de los dos tercios del total de sus miembros.

b) La finalidad de estas normas es la de preservar el equilibrio y la participación igualitaria de los sectores llamados por la Constitución a conformar, con sujeción a un criterio tripartito igualitario, el Consejo y el Jurado de Enjuiciamiento; lo que se desprende con claridad de la lectura de las actas de deliberación de la Convención Estatuante de la Ciudad, en la que se puso de manifiesto la intención expresa de no delegar en una ley organizativa la determinación de la composición del ambos órganos.

En efecto, en el transcurso de la 9ª sesión ordinaria, del 24/9/1996, la convencional Garré—como lo destaca el señor fiscal general—expresó: “...Algunos podrán decir que la CCBA, si aprobamos este dictamen, al referirse al Consejo de la Magistratura alcanza un nivel de detalle que no es propio de las constituciones. Pero al hacerlo, como dije antes, evitamos la experiencia que se registra a nivel nacional... La composición mixta de estos organismos, como el que estamos creando, es enormemente positiva porque, en primer lugar, reduce los riesgos del corporativismo y, en segundo término, reduce la manipulación política... La pluralidad de la representación es buena, pero mucho más lo es si a ella se le agrega que los mecanismos de integración de los magistrados y de los abogados sean el producto de la elección de esos dos estamentos entre sus pares. La elección democrática es la que facilita, estimula y promueve el debate de ideas entre las distintas concepciones de la justicia, entre las distintas perspectivas y necesidades... Todo esto, en definitiva, reditúa en el mejoramiento permanente, y en la no estratificación de estos cuerpos fundamentales para la garantía de los derechos...” [VT, 14, p. 1409].

El presidente de la Comisión de Justicia y Seguridad de la Convención, Sr. Enriquez, al informar al pleno acerca del dictamen producido por ese órgano, expresó: “...establecemos claramente en el proyecto de la Comisión... cómo será la integración de ese Consejo de la Magistratura y cuáles serán sus misiones y funciones para que no haya ningún tipo de dudas... Así fijamos claramente que el Consejo de la Magistratura estará integrado por nueve miembros; allí estarán representados los jueces, la clase política, a través de los representantes del Poder Legislativo, y también los abogados, por medio de elecciones que en cada uno de estos estamentos fijen claramente cómo será su integración, respetando a las minorías en el marco de la pluralidad ideológica que le hemos querido dar... Queremos que en el orden local no se produzca este vacío que se generó como consecuencia de los dimes y diretes que ocurren en nuestro Poder Legislativo nacional... Del mismo modo, *para evitar cualquier tipo de desviación que pueda trastocar el texto constitucional, hemos delegado en una ley reglamentaria sólo los aspectos que hacen exclusiva referencia a la reglamentación, al detalle, a la letra fina de la composición del Consejo de la Magistratura en cuanto a su mecánica de funcionamiento...*” (VT, 14, p. 1383, destacado ausente en el original).

Con relación al Jurado de Enjuiciamiento, expresó en su discurso el convencional informante: “...Establecemos... una nómina de veinticuatro miembros, ocho por cada uno de estos estamentos. Pero para que no se produzca ningún tipo de sospecha en su gestión, cada vez que exista una acusación formal del Consejo de la Magistratura ante el Jury de Enjuiciamiento, deberá procederse al sorteo y a la desinsaculación de nueve de los veinticuatro miembros para integrar el jurado de enjuiciamiento en el caso concreto...” (VT, 14, p. 1384).

Las referencias a los tramos del debate citados cobran especial relevancia porque, como fuera destacado en el debate por los convencionales Enriquez (*VT*, p. 1379) y Barbagelata (*VT*, 14, p. 1414), la conformación de estos órganos fue consensuada entre los distintos sectores políticos que confluyeron en la Convención y su diseño se nutrió del “...aporte de las organizaciones intermedias vinculadas con el quehacer forense y jurídico... la Asociación de Abogados de Buenos Aires... Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y de representantes del Encuentro de Jueces de la Justicia Nacional por una Justicia Independiente...” (*VT*, p. 1380) y su propuesta, aprobada sin disensos.

Cabe destacar que, en las consideraciones que fundaran el dictamen de la Comisión de Justicia de la Legislatura, sobre el proyecto de ley orgánica del Consejo de la Magistratura —finalmente aprobado—, se sostuvo: “... Tomando partido en el debate que se generó con relación a su similar en el ámbito nacional, la CCBA ubica al Consejo de la Magistratura dentro de la esfera del Poder Judicial, otorgando participación igualitaria en su conformación a la Legislatura, a los jueces y juezas y a los abogados y abogadas (...) En la integración del Consejo de la Magistratura el texto constitucional plasma un equilibrio...” (conf. versión taquigráfica del debate parlamentario correspondiente a la 11ª sesión ordinaria de la Legislatura porteña, celebrada el 28/5/1998).

c) Por otra parte, la cláusula transitoria 12 de la CCBA, en su inc. 4º, establece: “La Legislatura, en el plazo de ciento veinte días corridos a partir de su constitución, sancionará la ley a que se refiere el art. 117, designará a sus representantes en el Consejo de la Magistratura y en el Jurado de Enjuiciamiento y proveerá lo necesario para que ambas instituciones queden constituidas en los dos meses siguientes. En el supuesto de que en el plazo señalado la Legislatura no cumpliera lo dispuesto en el párrafo anterior, el Tribunal Superior convocará a los jueces y a los abogados para que elijan a sus representantes y constituirá con ellos el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento conforme a la estructura orgánica provisoria que le dicte”.

La cláusula transitoria 14 de la CCBA, en su parte pertinente dispone: “Hasta tanto se encuentre integrado en su totalidad el Poder Judicial local, los jueces miembros del Consejo de la Magistratura continuarán en sus funciones judiciales...”.

De estas dos cláusulas transitorias surge claramente la intención del constituyente de promover una rápida y adecuada integración y puesta en funcionamiento de un Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento tripartitos y de hacerlo desde un principio con los jueces; aun con los designados en comisión, pues no a otros podría este Tribunal haber convocado oportunamente para que eligieran sus representantes para conformar el órgano que comenzaría el proceso de designación de jueces por concurso.

d) El art. 117 de la norma suprema local establece que una ley especial aprobada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de la Legisla-

tura organiza el Consejo de la Magistratura. Y el art. 80, inc. 1º, CCBA dispone que “...la Legislatura de la Ciudad (...) toma todas las decisiones previstas en esta Constitución para poner en ejercicio los poderes y autoridades...”, lo que habilita al parlamentario local para dictar una ley similar que reglamente y ponga en ejercicio el Jurado de Enjuiciamiento.

De tal modo:

- 1) el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento constituyen órganos integrados *por igual cantidad* de representantes de la Legislatura, de los jueces y de los abogados y,
- 2) la Constitución atribuyó a la Legislatura competencia para dictar una ley organizativa del Consejo, la cual —al igual que una eventual reglamentación del Jurado de Enjuiciamiento— debe respetar los criterios aludidos precedentemente, que surgen del texto y espíritu de los arts. 115 y 121 y de las cláusulas transitorias 12, inc. 4º y 14.

4. Como fuera dicho anteriormente, el art. 5º de las leyes 31 y 54 establece que los jueces o juezas deben tener cuatro (4) años de antigüedad en el ejercicio de la magistratura, como mínimo, para ser elegidos por sus pares como integrantes del Consejo de la Magistratura o del Jurado de Enjuiciamiento. Esta restricción rige a partir del año 2010 para integrar el Consejo, y a partir del 2003 en el caso del Jurado, conforme lo disponen las cláusulas transitorias 2ª de las leyes 31 y 54, respectivamente.

Para analizar la validez o invalidez constitucional de tal disposición debemos establecer si la Legislatura, podía introducir requisitos distintos de los pautados por el constituyente que, como viéramos, tuvo una intención deliberada y expresa de acotar las facultades legislativas en esta área.

Cuando la propia Constitución detalla los requisitos que debe llenar un candidato para ser designado en un cargo público, la ley no puede alterar esas condiciones [conf. SAGÜES, Néstor P.: “Sobre la reglamentación del principio de idoneidad”, *LL*, 1980-C, 1217].

La Constitución establece que los tres representantes de la Legislatura deben ser electos por el voto de las dos terceras partes del total de los miembros de ese cuerpo; que los tres jueces del Poder Judicial de la Ciudad deben ser elegidos por el voto directo de sus pares y que, en caso de presentarse más de una lista de candidatos, dos corresponderán a la que obtenga la mayoría de votos y uno a la minoría y que los tres abogados serán elegidos por sus pares, dos de ellos por la lista más votada y el restante por la que le sigue en el número de votos (art. 115).

La conveniencia de una integración equilibrada de los consejos de la magistratura ha sido destacada por la doctrina, como un mecanismo idóneo para enervar los efectos de la politización y de la corporativización que suele aquejar a esos órganos [conf. HARO, Ricardo; “El proyecto legislativo sobre el

Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento”, *LL*, 1996-D, 1614; ZAFFARONI, Eugenio R.: *Cuadernos de Fundejus*, Año 2, n° 2, pp. 12 y ss., citado por JEANNERET DE PÉREZ CORTÉS, María: “El Consejo de la Magistratura, la independencia del Poder Judicial y la prestación del servicio de justicia”, *LL*, 1995-E, 817, entre otros].

La Ley Suprema local exige que los representantes de los jueces en el Consejo satisfagan dos importantes recaudos: 1) ser jueces, y 2) haber sido electos por sus pares. Esta última exigencia adquiere gran relevancia, pues no sólo se trata de un magistrado en ejercicio, sino que, para integrar el Consejo, debe ser un juez que ha merecido la confianza de sus pares para representarlos en ese cuerpo.

Ése, y no otro, es el recaudo especial establecido por la Constitución para los representantes de este sector. Son los propios jueces quienes, elección tras elección y según las circunstancias de la vida institucional que deban ser enfrentadas en cada momento de la política metropolitana, determinarán qué requisitos de formación, de personalidad, u otros, deben reunir sus representantes.

La exigencia del transcurso de un determinado lapso en ejercicio de la función para el desempeño del cargo de consejero, impuesta por el Poder Legislativo a través de las leyes reglamentarias, desvirtúa la norma constitucional y la expresa voluntad del constituyente, quien expresamente asignó al estamento judicial la facultad exclusiva de ponderar cuáles son los requisitos de idoneidad exigibles a quien los represente en el Consejo de la Magistratura y Jurado de enjuiciamiento, y quién de sus pares los reúne.

En mérito a lo expuesto, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 5º de la ley 31, y del art. 5º, párr. 1º, de la ley 54, así como también de las cláusulas transitorias 2ª de ambas leyes (que determinan a partir de cuándo entran en vigencia los aludidos requisitos de idoneidad).

5. La cláusula transitoria 5ª de la ley 31, y las cláusulas transitorias 4ª y 5ª de la ley 54, establecen que los representantes de los jueces y del Ministerio Público recién podrán integrar el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento cuando treinta (30) magistrados hayan sido designados de conformidad con lo establecido en el art. 118, CCBA.

Adviértase que el interés del constituyente por lograr la pronta integración del Consejo fue tal que previó un mecanismo que la asegurara en caso de retardo del legislativo, como es el establecido en la cláusula transitoria 12, inc. 4º, párr. 2º, por el que se previó que este Tribunal convocara a los jueces y a los abogados para que eligieran a sus representantes y así constituir con ellos el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento “conforme a la estructura orgánica provisoria que le dicte”.

Es claro que los jueces a los que se refería esta norma —como ya lo señalé— no eran otros que los jueces designados en comisión, con sujeción a lo establecido en el inc. 3º, párr. 2º de esa cláusula transitoria 12.

De tal modo, en la previsión constitucional podía haber Consejo y Jurado sin los representantes del Legislativo; pero no podía haberlo sin los de los abogados y de los jueces.

Por ello, la barrera establecida por el Legislativo al acceso del sector de los magistrados a la representación en el Consejo resulta claramente inconstitucional.

Se suma a ello otra circunstancia que abona esa inconstitucionalidad, vinculada con las funciones que desempeñan los órganos a los que se vedara temporalmente el acceso a los representantes judiciales. En efecto, no es razonable que los jueces no participen de un órgano que, como el Consejo, debe ejercer las competencias que le confiere el art. 116 de la Constitución; máxime cuando su aporte, por su conocimiento de las necesidades y circunstancias del desempeño de la función, resulta necesario para optimizar la gestión del órgano. Se soslaya así la actividad de calificados recursos humanos con conocimiento específico y directo de los principales aspectos de la función para cuya organización, dirección y administración fue creado el órgano del que son marginados.

Por similares razones, tampoco es coherente que los jueces, cuya actividad se desarrolla en la órbita de gestión del Consejo, no formen parte del Jurado de Enjuiciamiento; cuando se encuentran especialmente interesados en preservar la calidad ética y profesional del Poder Judicial que integran.

Por vía de lo dispuesto en las normas objetadas en esta causa se vulnera la exigencia constitucional —inherente al debido proceso sustantivo— de que las leyes sean razonables; esto es, que contengan una equivalencia entre el hecho antecedente de la norma jurídica creada y el hecho consecuente de la prestación o sanción, teniendo en cuenta las circunstancias sociales que motivaron el acto, los fines perseguidos con él y el medio que como prestación o sanción establece dicho acto [conf. LINARES, Juan F.: *Razonabilidad de las leyes*, 2ª ed. actualiz., Astrea, Buenos Aires, 1989, p. 31].

6. El requisito impuesto elude abiertamente, entonces, la disposición constitucional, pues no sólo impone —como condición suspensiva— una meta cuantitativa no prevista por la Constitución, sino que establece que sólo se computarán, para evaluar si ella ha sido alcanzada, las designaciones de magistrados hechas por el mecanismo de selección establecido en el art. 118 de la Ley Suprema. Ello contraría expresamente lo establecido en la cláusula transitoria 12, en la que se preveía la conformación del Consejo con los jueces en comisión.

En reiteradas oportunidades hemos hecho alusión desde estos estrados a las particularidades que presenta un proceso de conformación institucional como es el de creación de esta Ciudad Autónoma. En esa construcción es necesario admitir que determinadas cuestiones transiten por carriles que no habrán de ser los definitivos. Ello es lo que ha ocurrido con la designación de los jueces en comisión; efectuada por necesidad del proceso de conformación institucional, como lo destacara el convencional Rodríguez en su exposición en la 9ª sesión ordinaria de la Constituyente local [VT, 14, p. 1415].

Los jueces en comisión han sido jueces del Poder Judicial de la Ciudad y su participación en el proceso de conformación e integración del Consejo y del Jurado de Enjuiciamiento fue expresamente impuesta por el constituyente.

Nada autorizaba a la Legislatura a establecer pautas que excluyeran a los magistrados de la elección ni a imponer barreras y cortapisas que desvirtuaran la voluntad consensuada de los redactores de la Constitución.

Empero, el próximo día 27 de noviembre habrán de prestar juramento los magistrados que han sido designados por el procedimiento establecido en el art. 118 de la CCBA para cubrir definitivamente los cargos de jueces del fuero contravencional de la Ciudad, por lo que la previsión constitucional de conformación tripartita del Consejo y del Jurado de Enjuiciamiento no puede encontrar ya óbice argumental alguno. Con ello queda superada esta etapa inicial, transitada con las zozobras propias de un complejo proceso de conformación institucional que, no obstante los problemas verificados, ha permitido llevar a cabo la selección de los nuevos jueces por medio de jurados imparciales propuestos por distintos ámbitos de la actividad jurídica de esta comunidad.

Por otra parte, de la integración de jueces al Consejo no puede derivarse detrimento alguno para la función judicial, pues la propia Constitución prevé que hasta tanto se encuentre integrado en su totalidad el Poder Judicial local, los jueces miembros del Consejo de la Magistratura continuarán en sus funciones judiciales [cláusula transitoria 14].

El contraste entre las normas impugnadas que hemos analizado y las disposiciones constitucionales, interpretadas de modo armónico, permite concluir que la cláusula transitoria 5ª de la ley 31, y las cláusulas transitorias 4ª y 5ª de la ley 54, contrarían la letra de la suprema ley local y el principio de razonabilidad tutelado en los arts. 28, C.N. y 10, CCBA, pues conducen a una conformación irregular y desequilibrada del Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento, que entra en pugna con los arts. 115, 121 y las cláusulas transitorias 1º inc. 4º y 14 de la CCBA.

7. En cuanto a las resoluciones del Consejo de la Magistratura, impugnadas en autos, cabe realizar las siguientes aclaraciones:

- El párr. 1º del art. 11 de la resol. 248/02 dispone que los jueces candidatos a integrar el Consejo de la Magistratura deben tener por lo menos cuatro (4) años de antigüedad en el ejercicio de la magistratura como mínimo. Los párrs. 2º y 3º se refieren a la distribución de candidaturas por sexo, y al sistema de representación proporcional.
- El párr. 1º del art. 14 de la resol. 248/02 establece que los jueces candidatos a integrar el Jurado de Enjuiciamiento deben tener cuatro (4) años de antigüedad en el ejercicio de la magistratura como mínimo. Los párrs. 2º y 3º se refieren a la distribución de candidaturas y cargos por sexo.



- El párr. 1º del art. 17 de la resol. 248/02 establece que los integrantes del Ministerio Público candidatos a integrar el Jurado de Enjuiciamiento deben tener cuatro (4) años de antigüedad en el ejercicio de la magistratura como mínimo.

Los párrs. 2º y 3º se refieren a la distribución de candidaturas y cargos por sexo.

- La resol. 249/02 regula la convocatoria a elecciones de representantes de abogados para integrar el Consejo de la Magistratura.

Por lo tanto, los primeros párrafos de los arts. 11 y 14 de la resol. 248/02 incorporan la antigüedad de cuatro años en el ejercicio de la magistratura como requisitos para los jueces candidatos a integrar el Consejo de la Magistratura (art. 11) y el Jurado de Enjuiciamiento (art. 14). Dichas disposiciones normativas deben correr la misma suerte que aquellas cláusulas legales que reproducen (arts. 5º de las leyes 31 y 54) y deben ser declaradas inconstitucionales.

En cuanto a los párrs. 2º y 3º de los arts. 11 y 14 de la resol. 248/02, se refieren a la composición por sexo de la lista y distribución de cargos, y al sistema de representación proporcional, cuestiones que no han sido atacadas en autos en cuanto a su validez constitucional.

Por último, la resol. 249/02 simplemente regula la convocatoria a elecciones de representantes de los abogados, para integrar el Consejo y el Jurado de Enjuiciamiento, aspecto que tampoco ha sido puesto en duda en cuanto a su validez en la presente acción.

8. Cabe señalar que, si bien el art. 17 de la resol. 248/02 establece el requisito de antigüedad respecto de los miembros del Ministerio Público candidatos a integrar el Jurado de Enjuiciamiento, los demandantes no han introducido argumentos autónomos destinados a cuestionar adecuadamente su constitucionalidad y, de modo relevante, tampoco han objetado la del art. 7 de la ley 54, en que la norma reglamentaria aludida se sustenta —ello pese a su semejanza con los arts. 5º de las leyes 31 y 54—, lo que obsta a su declaración de inconstitucionalidad en estos estrados.

Si bien el tribunal no habrá de alcanzar tales normas en los efectos de este pronunciamiento, se advierte que la situación del Ministerio Público —en atención a lo aquí decidido respecto de los jueces— queda sometida, sin que medie justificación, a un régimen distinto; por lo que cabe propiciar su modificación, sin que deba esperarse que para ello sea necesario que algún habitante de la Ciudad inicie otra acción judicial.

9. Por las razones expuestas, se hace lugar parcialmente a la acción planteada y, en consecuencia, se declara la inconstitucionalidad del art. 5º y de las cláusulas transitorias 2ª y 5ª de la ley 31; del art. 5º, párr. 1º y de las cláusulas transitorias 2ª, 4ª y 5ª de la ley 54; del art. 11, párr. 1º y del art. 14, párr. 1º de la resol. 248/02 del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires y se

rechaza la acción respecto del art. 5º, párrs. 2º, 3º y 4º de la ley 54; del art. 11, párrs. 2º y 3º, art. 14, párrs. 2º y 3º y art. 17 de la resol. 248/02 del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires y de la resol. 249/02 del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires. Con costas por su orden.

En atención a lo decidido, las normas reglamentarias mencionadas pierden vigencia desde la publicación de la sentencia en el *Boletín Oficial*; pero, en el caso de las leyes consideradas, corresponde ordenar la notificación del pronunciamiento a la Legislatura, a los efectos previstos en el art. 113.2 de la CCBA y en el 24 de la ley 402; por lo que las normas legislativas declaradas inconstitucionales perderán vigencia a partir de la fecha de publicación de la parte dispositiva de esta sentencia en el *Boletín Oficial*, si dentro de los tres meses de notificada a la Legislatura, ésta no ratifica la norma por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

En orden a lo establecido en los arts. 23 y 24 de la ley 402 corresponde, también, ordenar la publicación de la totalidad de la parte dispositiva de esta decisión en el *Boletín Oficial de la Ciudad*, dentro de los tres (3) días posteriores a su recepción (conf. “Salgado, Graciela Beatriz c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 826/01 SAO, del 21/11/2001), para lo que deberá librarse el pertinente oficio; hacer constar que el texto completo de la sentencia se encuentra a disposición de cualquier persona en la sede del Tribunal Superior de Justicia y disponer la notificación a las partes, al Ministerio Público, el registro protocolar de la sentencia y el oportuno archivo de las actuaciones.

*El juez JULIO B. J. MAIER dijo:*

### I

1. Quien acciona pretende que se declare la inconstitucionalidad de la reglamentación efectuada por los artículos respectivos de las leyes 31 y 54, de la Ciudad de Buenos Aires, y por las resols. n° 248/02 y n° 249/02, del Consejo de la Magistratura, que: *a)* postergan la elección de los representantes judiciales del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento hasta tanto se hayan elegido treinta jueces locales; y *b)* establecen como requisito para ser candidato a representante judicial ante ambos organismos una antigüedad de cuatro años en el ejercicio de la magistratura judicial. De acuerdo con el peticionante, se trata de un ejercicio irrazonable de la facultad establecida por el art 117, CCBA, que conduce a distorsionar las pautas de integración del Consejo establecidas por el art. 115, inc. 2º, CCBA.

El accionante, para ilustrar la voluntad del constituyente al respecto, recurre además a dos cláusulas transitorias: el inc. 4º de la cláusula transitoria 12 y la primera oración de la cláusula transitoria 14.

2. En el afán de concentrar el análisis en la cuestión de la razonabilidad de la reglamentación, revisaré primero los agravios fundados en las cláusulas transitorias.

La parte pertinente de la cláusula transitoria 12 establece que:

“4. La Legislatura, en el plazo de ciento veinte días corridos a partir de su constitución, sancionará la ley a que se refiere el art. 117, designará a sus representantes en el Consejo de la Magistratura y en el Jurado de Enjuiciamiento y proveerá lo necesario para que ambas instituciones queden constituidas en los dos meses siguientes.

En el supuesto de que en el plazo señalado la Legislatura no cumpliera lo dispuesto en el párrafo anterior, el Tribunal Superior convocará a los jueces y a los abogados para que elijan a sus representantes, y constituirá con ellos el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento conforme a la estructura orgánica provisorio que le dicte.”

3. Es claro que el párr. 2º de esta norma se debe leer como consecuencia jurídica del incumplimiento de la obligación establecida para la Legislatura en el párr. 1º. La habilitación de tales competencias sustitutivas, al Tribunal Superior de Justicia, está destinada a paliar la falta de constitución del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento por omisión de la Legislatura. Resulta exagerado, sin embargo, extraer de ese párrafo una limitación absoluta a la facultad de la Legislatura de regular por ley la composición del Consejo de la Magistratura y proveer a su constitución. El carácter subsidiario y excepcional del otorgamiento de esas facultades al Tribunal Superior se explica sólo por la necesidad de poner en funcionamiento el Consejo rápidamente, ante la omisión legislativa. Parece irrazonable derivar de allí limitaciones al ejercicio regular de la función legislativa.

4. Menos racional aún resulta la mención de la cláusula transitoria 14, que dispone:

“Hasta tanto se encuentre integrado en su totalidad el Poder Judicial local, los jueces miembros del Consejo de la Magistratura continuarán en sus funciones judiciales”.

No hay vinculación lógica directa entre las alegadas inconstitucionalidades y esta cláusula. La norma simplemente señala que, mientras no se complete la integración de Poder Judicial, los jueces que forman parte del Consejo mantendrán en ejercicio sus funciones judiciales. Sin embargo, nada puede inferirse, al respecto, sobre la cuestión en debate, consistente en la pregunta acerca de si la Legislatura puede establecer condiciones temporales y requisitos para la elección de los magistrados que formen parte del Consejo. La cláusula simplemente no resulta de aplicación, pues la condición para que ella sea aplicable consiste, precisamente, en que existan jueces que integren el Consejo, condición fáctica

aquí inexistente, que desencadena la aplicación de la regla, si no se hubiera integrado en su totalidad el Poder Judicial local, situación de hecho que representa la segunda condición. Pueden, no obstante, haber sido cumplidos los requisitos de las leyes 31 y 54, estar designados los representantes de los jueces en el Consejo y en el Jurado de Enjuiciamiento, y aún no estar integrado en su totalidad el Poder Judicial local. La norma no ofrece la mínima base necesaria para declarar una norma inconstitucional.

5. Aun dando por cierto que el sentido general de las disposiciones citadas consiste en la voluntad del constituyente de ver establecidas ambas instituciones judiciales en crisis a la brevedad, resta la pregunta acerca de la viabilidad inicial de esta ejecución de la voluntad del constituyente. Como el Tribunal lo ha expuesto en algunas ocasiones, sobre todo con referencia a los órganos del Poder Judicial, la construcción de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires está pensada tanto desde la visión nacional, como desde el punto de vista local, como un proceso gradual y creciente (conf. “Schwarzer, Violeta Elena y otros *c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa [art. 322, CPCC]”, expte. n° 205/99, resolución del 29/12/1999, *CyJ, Fallos TSJBA, I-1999*, pp. 908 y ss., entre muchos otros). Lo cierto es que al sancionarse las leyes 31 y 54 no existían jueces en la Ciudad de Buenos Aires que pudieran integrar el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento, precisamente porque esos jueces debían ser designados con intervención del Consejo de la Magistratura. No parece irracional la sanción de una legislación de validez temporaria que permita la designación de, al menos, los primeros treinta jueces de la Ciudad de Buenos Aires por el procedimiento previsto en la propia constitución. Sobre la racionalidad o irracionalidad del número *piso* de jueces, hablaremos más adelante, pero aquí anticipamos ya que, al no resultar ese número *piso* desmesurado, la discusión acerca de su racionalidad es meramente política; quizás pueda hallarse un número o una fórmula mejor, pero la elegida no aparece tampoco como irracional.*

Repárese en que, si el Tribunal Superior hubiera debido ejercer el poder que le confiere la cláusula transitoria 12, inc. 4°, párr. 2°, se hubiera encontrado con el mismo inconveniente.

## II

1. Corresponde abordar ahora, directamente, la cuestión de la razonabilidad de la reglamentación. No existen en el caso pautas que conduzcan a imponer un estándar de escrutinio agravado al análisis de la razonabilidad de la medida. Esto significa que —de conformidad con la presunción de constitucionalidad de las normas dictadas en tiempo y forma por las autoridades democráticamente elegidas— basta con que la norma supere un examen de mera o simple racionalidad para ser considerada conforme a la Constitución. Como aquí no se trata de

un acción dirigida a reclamar la vigencia de un derecho subjetivo, en cabeza de una persona singular, sino, antes bien, de un supuesto de control meramente abstracto —objetivo— de constitucionalidad, no corresponde analizar la especie en relación con la lesión de una posición jurídica particular. Cabe al peticionante, entonces, demostrar que la norma carece totalmente de racionalidad, sin que sea suficiente alegar que otras reglamentaciones eran más racionales, deseables o preferibles.

2. Pues bien, los argumentos adelantados por el peticionante para impugnar el requisito de cuatro años de antigüedad en el ejercicio de la magistratura de los candidatos jueces son, básicamente, los siguientes:

- a) la Legislatura no tiene facultades para agregar requisitos a los establecidos en el art. 115, inc. 2º, de la CCBA;
- b) los medios elegidos por el legislador no tienen relación con los fines propuestos;
- c) los medios elegidos por el legislador son desproporcionados con respecto a los fines propuestos por el legislador; y
- d) los medios elegidos por el legislador establecen desigualdades injustificadas respecto de los representantes de la Legislatura y de los abogados.

3. Con referencia al primer argumento, antes de ahora la jurisprudencia de este tribunal decidió —por mayoría— desestimarlos en la causa “Gottschau, Evelyn Patricia c/Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo s/recurso de queja” (expte. n° 361/00 del 20/6/2000, *CyJ, Fallos TSJBA*, II-2000, pp. 161-181). Se cuestionaba allí, entre otros agravios, la facultad del Consejo de la Magistratura de agregar requisitos no previstos por la CCBA para presentarse al concurso señalado para ocupar cargos judiciales. Aunque en aquella votación disentió con los votos de la mayoría, la cuestión central que provocó mi apartamiento del criterio mayoritario fue el empleo de un criterio de diferenciación prohibido por el art. 11 de la CCBA, a saber, la nacionalidad. En aquella ocasión opiné que “(a) lo sumo podría pretenderse que una ley parlamentaria tenga aptitud para reglamentar derechos constitucionales, de manera razonable, sin alterar su ejercicio (art. 28, C.N.,)”. Establecido por la mayoría del Tribunal el criterio de que aun el Consejo de la Magistratura tiene facultades para reglamentar las condiciones de presentación a concurso de cargos judiciales, por suma de requisitos no establecidos expresamente en la CCBA, es dable conceder igual o mayor latitud a la Legislatura, órgano investido de legitimación democrática directa.

4. Aceptada la constitucionalidad de la facultad reglamentaria de la Legislatura es también tarea de este Tribunal, como quedó dicho, revisar la razonabilidad de su ejercicio. Los tres argumentos restantes del peticionante están enderezados a cuestionar la razonabilidad del agregado del requisito de los cuatro años de antigüedad para ser candidato a representante judicial ante el Consejo de la Magistratura.

En cuanto al primero de ellos, el peticionante señala que —suponiendo que el fin pretendido por el legislador sea garantizar la experiencia de los jueces que ingresen al Consejo— no existe vinculación entre medio y fin, dado que la propia designación como jueces supone la superación de un concurso tendente a demostrar su idoneidad. Baste repetir aquí que la carga del peticionante es la de demostrar que el requisito es irracional con respecto a los fines elegidos por el legislador. No parece, sin embargo, que establecer requisitos de antigüedad en el cargo sea irracional a efectos de garantizar la idoneidad de los jueces en relación con las funciones que deberán desempeñar en el Consejo de la Magistratura. El concurso de selección está enderezado a verificar las condiciones del candidato en relación al desempeño potencial de funciones judiciales, pero en el caso se trata de una hipótesis distinta: de la representación del sector judicial ante el Consejo. Requerir una cierta antigüedad en el cargo a efectos de ser candidato a representar a los jueces ante el Consejo no parece en absoluto irracional: puede presumirse sensatamente que un mayor período temporal en el ejercicio de la magistratura dota al juez de mayores conocimientos referidos al funcionamiento del Poder Judicial local y sus problemas, a las exigencias del cargo, a la identidad institucional, es decir, a características propias del sector que tiene encomendado representar. De hecho, se puede hallar requisitos similares en otras instancias representativas que jamás han merecido el menor reparo constitucional: el requisito de residencia para los candidatos a cuerpos legislativos (conf., p. ej., art. 70, inc. 2º, CCBA) y el requisito de vinculación por cierto período con la empresa para los candidatos a representante sindical en ese ámbito (conf., p. ej., art. 41, ley nacional 23.551, párr. 3º, *in fine*) responden a la misma justificación —el conocimiento del ámbito que abarca su representación.

Respecto del segundo argumento, tampoco demuestra el actor que los medios elegidos sean desproporcionadamente gravosos para el cumplimiento de los fines propuestos. Requerir cuatro años de antigüedad en un cargo que cuenta con estabilidad vitalicia no parece representar una carga irracional o imposible de cumplir.

Por último, el actor compara los requisitos para ser candidato a consejero por el sector judicial con los establecidos para los otros dos sectores —abogados, representantes de la Legislatura— y alega que se transgrede el principio de igualdad, por representar la exigencia temporal una suerte de agravación de las condiciones exigidas para estos últimos sectores de representantes. La invocación del principio de igualdad supone analizar las situaciones comparadas y evaluar la existencia de diferencias relevantes para saber si se justifica un tratamiento diverso. Al respecto, la presidenta del Consejo de la Magistratura señala un argumento relevante para justificar la razonabilidad de un trato diverso entre los representantes de los tres sectores: la CCBA establece un número paritario de representantes —tres— para sectores que, sin embargo, responden a una base de legitimidad política muy disímil. Los representantes de la

legislatura fundan mediatamente su legitimidad en el electorado, es decir, aproximadamente tres millones de personas. Los representantes de los abogados fundan su legitimidad en el conjunto de abogados matriculados del distrito, es decir, por aproximación, varias decenas de miles de profesionales del Derecho. Los representantes de los jueces fundan su legitimidad en una base muchísimo más estrecha —en especial, cuando la composición del Poder Judicial es aún fragmentaria—. Esto supone una disparidad representativa, que el Legislador pudo haber tenido en cuenta, *razonablemente*, para regular los requisitos que los jueces deben reunir con el propósito de ser candidatos a representantes. El carácter más gravoso de los requisitos establecidos para ser candidato a representante del sector judicial no parece irracional por consideración del mayor poder relativo del sector.

El peticionante contrasta, por ejemplo, los requisitos establecidos por las leyes impugnadas con la ausencia de requisitos establecida para los representantes de la Legislatura. Sin embargo, las diferencias pueden ser explicadas, *razonablemente*, por la legitimidad democrática de la Legislatura, y por el hecho de que la propia CCBA, en su art. 115, inc. 1º, requiere el voto de las dos terceras partes del total de los miembros del cuerpo para designar a sus representantes en el Consejo. No parece, entonces, que la diferencia de tratamiento sea irracional, como sugiere el actor.

5. Por su parte, el señor fiscal general opina que la Legislatura, mediante el agregado del requisito de los cuatro años de ejercicio de la magistratura, cercenó la libertad de elección de los jueces, únicos autorizados por la cláusula constitucional para valorar la idoneidad de quines los debían representar en ambos organismos judiciales. El argumento, realmente, aparece forzado e imaginativo. En verdad, cualquier ley que contenga exigencias de idoneidad restringe la libertad de quien elige, precisamente para cumplir el papel de elector (p. ej., cuando el Código Electoral requiere cierto lapso de residencia para algunos candidatos, requisito no establecido en la Constitución o, también, la restricción legal que veda las candidaturas de los ciudadanos que figuren en el Registro de Deudores Alimentarios de la Ciudad según la ley local 269). Así lo consideró el Tribunal al analizar los requisitos legales para cubrir vacantes de diputados en la Legislatura (conf. TSJ *in re*, “Nieto Suanno, María Cristina c/Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires”, expte. n° 1351/01, resolución del 16/7/2002).

### III

1. En lo relativo al restante agravio, la carga del actor era la de demostrar que, pese al cumplimiento de la Legislatura de la obligación de sancionar la ley respectiva, de designar a sus representantes y de constituir el Consejo en el plazo establecido por la cláusula 12, inc. 4º, párr. 1º, la introducción en las respectivas leyes de una postergación temporal de la elección de representantes de los ma-

magistrados ante el Consejo es irracional. Los argumentos enderezados a este fin son también tres: *a)* la postergación es desproporcionada porque no limita los derechos involucrados, sino que elimina por un lapso prolongado, indeterminado y que no depende de la acciones de los propios magistrados su representación ante el Consejo; *b)* la norma no logra superar un análisis de costos y beneficios, porque las medidas limitativas de la incorporación plena de los jueces al Consejo resultan gravosas en sus resultados y no generan provecho institucional alguno; y *c)* nuevamente, este requisito es más gravoso que los establecidos para la elección de los representantes de la Legislatura y de los abogados.

2. En cuanto al primer argumento, es claro que la norma no elimina la representación de los magistrados en el Consejo, sino que la subordina a la reunión de un número suficiente de jueces, de acuerdo con un parámetro fijado por la Legislatura. Que el lapso sea indeterminado no obliga a concluir, necesariamente, en que es irracional: depende del progreso del proceso de selección de jueces del Consejo de la Magistratura que evidentemente —a falta de evidencia alguna en contrario— llegará antes o después a la designación del número de magistrados requerido por la ley para habilitar la elección de representantes del sector. No parece, pues, que la suspensión de la elección de magistrados hasta tanto se supere en medida apreciable el proceso transitorio de formación del Poder Judicial local constituya una medida irracional.

3. Es una apreciación personal del litigante, que colide con la posibilidad de interpretar los fines de la norma sin mayores dificultades, el hecho —supuesto— de que la norma no supera un análisis de costos y beneficios. Resulta sencillo colegir que la suspensión se funda en la necesidad de la organización relativa del sector como condición para garantizar la adecuación de la representación. La medida es de carácter transitorio y vela por asegurar la representatividad de los candidatos elegidos por el sector: si el número total de jueces es demasiado pequeño, la elección se acerca a la representación personal de unos pocos interesados, más que a la representación de un sector.

Ya me he referido a la relevancia de las diferencias —y a la correlativa justificación posible de un trato disímil— entre los tres sectores. En el punto bajo examen, las diferencias son particularmente notorias: con un número bajo de jueces electores, la representatividad de sus tres delegados resulta excesiva con respecto a los de los demás sectores y se acerca, antes bien, a la representación de los intereses personales del número pequeño de los magistrados en funciones (el panorama es crítico si se agrega a ello el número de jueces integrantes del Jurado de Enjuiciamiento). Establecer un “piso” mínimo de jueces electores para garantizar al menos un mayor equilibrio, parece un medio idóneo para lograr un fin no sólo permitido, sino, también, útil.

4. Tampoco parece plausible la calificación de “inconstitucionalidad sobreveniente” efectuada por el actor: en la medida en que el juicio efectuado por la



Legislatura, en el sentido de requerir al menos un número suficiente de jueces para garantizar la legitimidad de los representantes del sector ante el Consejo de la Magistratura, es juzgado razonable, la postergación temporal —indudablemente transitoria— de la elección de los representantes magistrados no puede ser considerada irracional. Eso da por tierra con la alegación de violación del principio de razonabilidad y, consecuentemente, con el supuesto agravio constitucional.

En resumen, la postergación temporal de la elección de jueces hasta tanto exista un número determinado de magistrados en funciones no parece una medida irracional, ni tampoco desproporcionada.

5. Cabe, sin embargo, conceder cierta atención a la preocupación expresada por el actor, en el sentido de que la operatividad *conjunta* de ambos requisitos puede postergar más de lo aconsejable la plena conformación del Consejo de la Magistratura. Ello sucedería en la hipótesis de que, cumplida la designación de treinta jueces establecida como mínimo para realizar la primera elección del sector, no existan, sin embargo, candidatos que cumplan con el requisito de los cuatro años de ejercicio de la magistratura, hecho que obligaría a esperar un nuevo lapso hasta que la condición se cumpla. Parte de los argumentos articulados por el actor pueden ser interpretados en el sentido de inferir —en especial de la cláusula transitoria 12, CCBA— un *principio* establecido por el constituyente: la celeridad de la puesta en funcionamiento de los poderes e instituciones diseñados por la CCBA. La doctrina jurídica contemporánea define a los principios como “mandatos de optimización”, dado que ordenan la realización de un criterio “en la medida de lo posible”. Por ello, parte de la doctrina señala que es característico de la aplicación de los principios la dimensión del peso (conf., p. ej., DWORKIN, Ronald: *Los derechos en serio*, Ariel, Barcelona, 1984, pp. 72-83; ALEXY, Robert: *Teoría de los derechos fundamentales*, CEC, Madrid, 1993, pp. 86). En el mismo sentido abogan aquellos que reconocen en ciertos principios jurídicos —*imparcialidad* del tribunal, p. ej.— la existencia de un *ideal*, al que sólo cabe alcanzar por aproximación, muchas veces dependiente de un estadio cultural determinado (conf. VON WRIGHT, G. Henrik: *Norma y acción. Una investigación lógica* (trad. de Pedro García Ferrero), Tecnos, Madrid, 1970, I, 9, pp. 32 y ss.; entre nosotros, conf. ALCHOURRÓN, Carlos E., y BULYGIN, Eugenio: *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Astrea, Buenos Aires, 1975, pp. 227 y ss.).

Es importante notar aquí la diversa naturaleza de los dos requisitos cuestionados: mientras el establecimiento de un piso mínimo de jueces para que se realice la primera elección es una regla transitoria, limitada a regular la realización de un acontecimiento singular, la norma que exige cuatro años de ejercicio de la magistratura para ser candidato es de carácter permanente y continuará vigente para elecciones futuras, hasta tanto no sea derogada. La operación conjunta de ambas reglas está temporalmente limitada, y es típica de los procesos de constitución y puesta en funcionamiento de instituciones de reciente

creación. Por ello, la situación exige del tribunal prudencia y flexibilidad para aplicar las pautas dictadas por el constituyente y el legislador, y tener siempre a la vista las particularidades del caso.

Tales consideraciones parecen, sin embargo, haber sido tenidas en cuenta por el legislador al modificar, por la vía del art. 12, de la ley 1007, la disposición transitoria 2ª, de la ley 31. Tal modificación establece que:

El requisito previsto en el art. 5º de la presente ley comienza a regir a partir del año 2010.

Ello significa que, de reunirse el número de 30 jueces antes del año 2010, el requisito de los cuatro años de antigüedad es inaplicable a las elecciones de jueces efectuadas durante ese lapso. La cuestión podría volver a debatirse en el hipotético —e improbable— caso de que, llegado el año 2010, aún no hubiese treinta jueces en ejercicio.

Creo, por ende, que la Legislatura ha extremado los recaudos para que el juego conjunto de ambos requisitos no dilaten excesivamente la primera elección de magistrados, y bajo este criterio, tampoco encuentro razones para declarar la inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

6. Por lo demás, en lo referente a la integración del Consejo de la Magistratura con jueces elegidos, suspendido ya el requisito de los cuatro años de antigüedad hasta el año 2010 (ley local 1007), resulta honesto reconocer que cualquier argumento huelga en este momento, pues, al redactarse este voto ya ha sido fijado el día 27 de noviembre próximo para el acto de asunción de los nuevos jueces y funcionarios del fuero contravencional de la Ciudad, con lo cual el número superará ampliamente el previsto por la ley reglamentaria. Claro que puede pensarse —más en este país— en un terremoto o hecatombe que nos deje sin jueces, pero éste es un problema de hecho y prueba que no cabe resolver aquí.

#### IV

1. El único problema subsistente entonces, está sólo referido a los cuatro años de antigüedad exigidos para ser elegido representante de los jueces ante el Jurado de Enjuiciamiento (art. 5º, ley local 54,). Ya hemos dicho que, aunque políticamente puede discreparse con esta exigencia o pensarse una distinta, o una reformada, la exigencia en sí misma es racional mirada desde un escrutinio de racionalidad simple y desde el requerimiento de idoneidad (art. 16, C.N.) para ejercer funciones públicas, en este caso particular, representar al sector judicial correspondiente en el jurado de enjuiciamiento para juzgar las conductas pretendidamente irregulares de sus pares junto a otras personas. Para probar este juicio basta leer el art. 6º, del dec. ley 1285/58 (de Organización de la Justicia Nacional, ratificado por ley 14.467), que exige cuatro años de ejercicio profesional para ser juez de primera instancia; ese requisito no está consignado en la Constitución y nunca fue tachado de irracional, a pesar de las múltiples interpretaciones que tuvo.

2. No debe confundirse la exigencia en sí misma con el hecho singular de que, en el momento actual, pueda suceder que la cantidad de jueces exigida por el art. 5° de la ley local 54 no haya cumplido aún la exigencia. Esta es una situación de hecho que no cabe decidir aquí, en una acción judicial que sólo tiene por misión confrontar reglas jurídicas legislativas con reglas de vigencia establecidas en la Constitución. Si tal circunstancia sucede, la primera respuesta en la solución del caso le corresponde a la autoridad de aplicación y, eventualmente, de ser planteado un litigio, a los tribunales.

#### V

Sobre la constitucionalidad de las resoluciones del Consejo de la Magistratura, también impugnadas, sólo debe decirse que el Consejo, conforme sus propios dichos, no tiene poder para declarar inválida una disposición legislativa y no ha hecho otra cosa que repetirla en uno de los actos impugnados (resol. 248/02) y llevar a cabo en lo posible la disposición legislativa en el otro (resol. 249/02).

#### VI

Finalmente, puede coincidir con la actora desde un punto de vista general, en que la derogación del plazo de noventa días, previsto por la cláusula transitoria 5ª de la ley local 31 (conf. ley local 1007), para convocar a la elección de los magistrados integrantes del Consejo genera incertidumbre. Sin embargo, ello no involucra ninguna tacha de inconstitucionalidad de la ley. Se trata de un supuesto de hecho el vaticinar que el Consejo de la Magistratura utilizará la nueva redacción de la cláusula legal para no llamar o prolongar desmesuradamente la convocatoria a elecciones. Si fuera ése el caso, existen remedios y vías judiciales —por el momento prematuros— para dar solución a esa conducta.

#### VII

En conclusión, considero que el actor no ha satisfecho la carga de demostrar la irrazonabilidad de las normas impugnadas, dada la presunción de legitimidad que ostentan las leyes frente a la Constitución —inconstitucionalidad en casos de excepción verificados— y, por ende, debe sostenerse su constitucionalidad.

Por ello, me pronuncio por rechazar la acción deducida e imponer las costas por su orden (LPTSJ, art. 25).

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. Las cuestiones constitucionales que serán objeto de análisis, según los términos en que fuera planteada la acción, son las siguientes:

- a) el requisito de un mínimo de cuatro años de antigüedad, en el ejercicio de la función, exigido a los jueces designados conforme el art. 118 de la CCBA, para postularse como candidatos y, de resultar electos, para integrar el Consejo de la Magistratura o el Jurado de Enjuiciamiento respectivamente;
- b) el requisito impuesto a los jueces y/o miembros del Ministerio Público de alcanzar al menos el número de treinta designados por concurso para poder tener representación, los jueces en el Consejo de la Magistratura y en el Jurado de Enjuiciamiento, y los miembros del Ministerio Público en el Jurado de Enjuiciamiento (arts. 115, 121 y 126, últ. párr., CCBA).

Anticipo mi opinión en el sentido de la inconstitucionalidad de las normas que fijan las condiciones descritas en a) y b): el art. 5º y las disposiciones transitorias 2ª y 5ª de la ley 31; el art. 5º, párr. 1º, y las disposiciones transitorias 2ª, 4ª y 5ª de la ley 54; art. 11, párr. 1º, art. 14, párr. 1º, y art. 17, párr. 1º, de la resol. 248/02 del Consejo de la Magistratura.

Es a partir de la lectura de las leyes y resoluciones impugnadas desde los artículos pertinentes de la CCBA, que fundaré mi voto. Como lo señala la accionante a fs. 16, la Legislatura cumplió formalmente “la manda constitucional dictando las leyes reglamentarias del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento”. De lo que se trata, entonces, es de resolver si esa reglamentación afecta cláusulas constitucionales.

2. La primera cuestión constitucional. La antigüedad de por lo menos cuatro años en el cargo de juez no está prevista en la CCBA (art. 115, CCBA). El art. 117 de la CCBA habilita a la Legislatura a organizar el Consejo de la Magistratura. Las leyes 31 y 54, sancionadas según el artículo constitucional mencionado, no proporcionan criterio alguno que explique la introducción del requisito de la antigüedad. El sistema de concursos, por otro lado, al que deben someterse todos los que aspiren a ser jueces prevé, entre otros recaudos, el de acreditar una cierta antigüedad en la obtención del título de grado (art. 10, ley 7). Según la propia ley el sistema de concursos no comprende a los restantes miembros de los cuerpos mencionados, esto es, a los designados por la Legislatura y a los abogados de la Ciudad.

La ausencia de toda justificación respecto de la pauta del art. 5º de la ley 31 y del art. 5º, párr. 1º, de la ley 54, la torna irrazonable, porque genera una asimetría, en perjuicio de los representantes del Poder Judicial —asimetría que la actora califica de “desigualdad”.

En síntesis, por qué quien ha satisfecho todos los requisitos constitucionales y legales para formar parte del poder judicial local, no podría participar, sin esperar cuatro años, en el órgano que gobierna ese poder y en aquel que debe juzgar acerca de su conducta y la de sus colegas, cuando está investido desde

su designación de la atribución de juzgar acerca de deberes, derechos y garantías con relación a todos los habitantes de la Ciudad. No encuentro ninguna interpretación compatible con el texto de la CCBA que logre justificar cuál es el plus que el legislador asigna para privilegiar la función de miembro del Consejo de la Magistratura o del Jurado de Enjuiciamiento frente a la función del juez.

Insisto, la ausencia de toda fundamentación tacha de inconstitucionales a los arts. 5º de la ley 31 y 5º, párr. 1º, de la ley 54. La decisión que adopto se extiende a las disposiciones transitorias 2ª de la ley 31 y 2ª de la ley 54, y me exime de considerar las modificaciones introducidas por la ley 1007.

3. La segunda cuestión constitucional remite a la imposición legal (disposición 5ª de la ley 31 y disposiciones 4ª y 5ª de la ley 54) de alcanzar un número de, al menos, treinta jueces y juezas y/o integrantes del Ministerio Público, designados/as de conformidad con lo establecido en los arts. 118 y 126 de la CCBA para convocar a elecciones y posibilitar así su incorporación al Consejo de la Magistratura y/o al Jurado de Enjuiciamiento, en el caso de los jueces, y al Jurado de Enjuiciamiento, en el caso de los integrantes del Ministerio Público.

La actora sostiene en su demanda que se trata aquí de una inconstitucionalidad sobreviniente, calificación que comparto y que sustentaré en los párrafos que siguen.

Aparece claro que el Consejo de la Magistratura necesariamente debía funcionar en una primera etapa, sin la presencia de los jueces.

El inc. 1º del art. 116 de la CCBA ordena al Consejo de la Magistratura: “Seleccionar mediante concurso público de antecedentes y oposición a los candidatos a la magistratura y al Ministerio Público que no tengan otra forma de designación prevista por esta Constitución” (v. gr., los jueces del Tribunal Superior de Justicia, un o una fiscal general, un defensor o defensora general y un asesor o asesora general de incapaces, conf. arts. 111 y 124, CCBA).

Luego, si se afirmara que el Consejo de la Magistratura no podía actuar sin encontrarse plenamente integrado (art. 115, CCBA), se caería en la aporía consistente en pretender que un órgano tripartito contuviera, desde el origen, a las tres clases de miembros que lo componen, cuando es ese mismo órgano el que debe conformar, a través de un sistema gradual y de etapas sucesivas —concursos, propuestas a la Legislatura, etc.—, a una de esas clases: la de los jueces y miembros del Ministerio Público. Idéntico problema se suscita en relación con el Jurado de Enjuiciamiento (arts. 121 y 126, últ. párr., CCBA).

Por los argumentos señalados precedentemente, la invalidez constitucional del requisito del mínimo de treinta jueces y/o integrantes del Ministerio Público es sobreviniente. Como el Tribunal ha dicho en otras ocasiones, el proceso de conformación y de funcionamiento efectivo de las instituciones locales no es instantáneo, ni de trámite simple. Su complejidad supera, en ciertas situaciones, las previsiones más prudentes del constituyente y/o del legislador.

Así pudo parecer razonable, en un primer momento, que hubiese treinta jueces y/o miembros del Ministerio Público por concurso para convocar a elecciones e integrar el Consejo de la Magistratura o el Jurado de Enjuiciamiento. Esta prescripción presupone que, contar con un universo de al menos treinta jueces era una condición que se satisfaría en un período relativamente breve, o al menos, no tan prolongado como el que ha corrido desde que se sancionaran las leyes 31 y 54, lo que explica, además, que fueran establecidas en las disposiciones transitorias de las normas citadas.

Sin embargo, la circunstancia de que el fuero contencioso administrativo y tributario de la Ciudad quedó constituido en octubre de 2000, esto es, casi dos años antes de la interposición de esta acción, y el lapso transcurrido desde que se sancionaron las leyes impugnadas determinan que éstas hayan devenido inconstitucionales, en la medida en que obstan a la conformación regular del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento. Aún podrían señalarse como hechos sobrevinientes que afectan la validez de las normas cuestionadas que en diciembre de 2002, concluidos los concursos, el Consejo de la Magistratura ya había elevado a la Legislatura las propuestas de todos los jueces, fiscales y defensores del Fuero Contravencional y de Faltas, y los meses que pasaron hasta que la Legislatura trató los pliegos.

En razón de lo expuesto, voto por la declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones transitorias 5ª de la ley 31; y 4ª y 5ª de la ley 54.

4. La resol. 248/02 del Consejo de la Magistratura en el párr. 1º de cada uno de los siguientes arts. 11, 14 y 17, deviene inconstitucional, en tanto fue dictada por aplicación de las normas declaradas inconstitucionales en los aparts. 2 y 3 de este voto. En este punto me remito al apart. 7 del voto de mi colega, la jueza Ana M. Conde, a cuyos fundamentos adhiero.

Las omisiones que la accionante atribuye a la resol. 249/02 del Consejo de la Magistratura, no aparecen como significativas desde la perspectiva de la adecuación constitucional de dicha resolución. El Consejo pudo convocar a las elecciones de los representantes de los abogados sin que debiera necesariamente convocar, en el mismo plexo normativo, a las de los jueces y miembros del Ministerio Público. Rechazo, pues, la inconstitucionalidad deducida a su respecto.

5. Adhiero, por fin, al dispositivo que propone mi colega la jueza Ana M. Conde en el apart. 9 de su voto, con excepción de la inconstitucionalidad del párr. 2º del art. 17, criterio que no comparto por cuanto ese párrafo es ajeno al objeto de la acción.

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS y CARLOS A. VENTUREIRA dijeron:*

1. Adelantamos desde ahora que, sin perjuicio de las breves puntualizaciones que efectuaremos seguidamente, participamos de la solución a que

arriba la Dra. Ana M. Conde, en cuanto corresponde hacer lugar parcialmente a la presente acción y declarar la inconstitucionalidad del art. 5° y de las disposiciones transitorias 2ª y 5ª de la ley 31; del art. 5°, párr. 1° y de las disposiciones transitorias 2ª, 4ª y 5ª de la ley 54; y de los arts. 11, párr. 1° y 14, párr. 1° de la resol. 248/02 CM. Debe rechazarse la acción, en nuestra opinión, en lo que respecta al art. 17 de la resol. 248/02 y a la resol. 249/02, ambas dictadas por el Consejo de la Magistratura, tal como lo propicia el señor fiscal general de la Ciudad.

2. En resumen, puede decirse que las disposiciones objeto de tacha reglamentan la forma de integración o acceso del estamento de los jueces al Consejo de la Magistratura y al Jurado de Enjuiciamiento locales.

Una de las limitaciones consiste en haberse establecido, por vía legal, el requisito de antigüedad de cuatro años en el ejercicio del cargo para poder ser elegido representante.

La otra regla legal objetada, se traduce en una postergación temporal de la elección de los magistrados hasta tanto exista un número de treinta juezas y jueces designados por concurso.

Para justificar la primera restricción, se alega la conveniencia de contar con representantes que posean alguna experiencia en el ejercicio del cargo de juez, para poder así desempeñar con idoneidad la función. Para la segunda, se recurre al argumento de la representatividad.

3. En el marco del presente juicio de control abstracto de constitucionalidad, se deben confrontar, entonces, las reglas mencionadas, con la CCBA.

El art. 115 de la CCBA establece:

“El Consejo de la Magistratura se integra con nueve miembros elegidos de la siguiente forma:

- 1) Tres representantes elegidos por la Legislatura, con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros.
- 2) Tres jueces del Poder Judicial de la Ciudad excluidos los del Tribunal Superior, elegidos por el voto directo de sus pares. En caso de que se presentare más de una lista de candidatos, dos son de la lista de la mayoría y uno de la minoría.
- 3) Tres abogados o abogadas, elegidos por sus pares, dos en representación de la lista que obtuviere la mayor cantidad de votos y el restante de la lista que le siguiere en el número de votos, todos con domicilio electoral y matriculados en la Ciudad. Duran en sus funciones cuatro años y no pueden ser reelegidos sin un intervalo de por lo menos un período completo. Designan su presidente y tienen las mismas incompatibilidades e inmunidades que los jueces. Son removidos por juicio político.”

El art. 117, CCBA dispone:

“Una ley especial aprobada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de la Legislatura organiza el Consejo de la Magistratura y la integración de los jurados de los concursos. Éstos se integran por sorteo en base a listas de expertos confeccionados por el Tribunal Superior, la Legislatura, los jueces, el órgano que ejerce el control de la matrícula de abogados y las facultades de derecho con asiento en la Ciudad.”

En lo que al Jurado de Enjuiciamiento se refiere, el tema se regula a partir del art. 121 de la CCBA:

“Los jueces son removidos por un Jurado de Enjuiciamiento integrado por nueve miembros de los cuales tres son legisladores, tres abogados y tres jueces, siendo uno de ellos miembro del Tribunal Superior y presidente del Jurado. Son seleccionados por sorteo de una lista de veinticuatro miembros:

- 1) Seis jueces, elegidos por sus pares, mediante el sistema de representación proporcional.
- 2) Dos miembros del Tribunal Superior designado por el mismo.
- 3) Ocho abogados, elegidos por sus pares, con domicilio electoral y matrícula en la Ciudad, mediante el sistema de representación proporcional.
- 4) Ocho legisladores elegidos por la Legislatura, con el voto de los dos tercios del total de sus miembros.

Duran en sus cargos cuatro años, a excepción de los legisladores que permanecen hasta la finalización de sus mandatos.”

Así las cosas, habrá que dilucidar si las leyes especiales que organizaron al Consejo y al Jurado de Enjuiciamiento (a partir de la previsión constitucional del art. 117, CCBA, en el caso específico del Consejo), se muestran o no irrazonables a la luz de los arts. 115 y 121 de la CCBA.

4. En nuestra opinión y como una reflexión adicional que se realiza siguiendo las fundamentaciones que sobre el punto manifiestan la Dra. Ana M. Conde en su voto y el señor fiscal general en su dictamen —a los cuales nos remitimos por razones de brevedad—, la regulación legal ha desnaturalizado la voluntad del constituyente.

No se discute que la Legislatura pudo —y debió— reglamentar los detalles para la conformación y puesta en funcionamiento de los órganos de que se trata. Mas no debió postergar la vigencia de una manda constitucional como lo hizo, es decir, de manera irrazonable.



El art. 115, CCBA es terminante. Los jueces deben integrar el Consejo de la Magistratura. Las explicaciones dadas por el Gobierno de la Ciudad no resultan convincentes. Tampoco parece definitiva la mención de ejemplos para casos diferentes en los que se requiere una cierta antigüedad para ocupar ciertas posiciones, justificadas también en el mejor contacto con los detalles de la actividad.

Ello así, pues desde el atalaya que para el caso encontramos en el art. 115 de la Carta local, creemos que entre un juez con poca experiencia o ningún juez, debe haber algún juez en el Consejo. De lo contrario, quienes toman las decisiones por los jueces son los representantes de los abogados de la matrícula y los representantes del poder político. Además, si de experiencia se trata, nada se ha dicho en este juicio que nos lleve a concluir que estos dos últimos representantes estén en mejores condiciones de resolver los temas con los que se debe enfrentar el Consejo que un juez con poca antigüedad en su cargo. Las afirmaciones precedentes son aplicables también al caso del Jurado.

Por otro lado, cuando el juez ha superado las exigentes instancias que componen el procedimiento de selección de magistrados, en principio, está en condiciones de representar a sus pares en otros ámbitos. Si se considera que una persona está capacitada para ser un juez idóneo y fallar en las causas que ventilan los justiciables ante su estrado, va de suyo que puede representarse a sí mismo y representar a sus colegas de manera idónea en un Consejo de la Magistratura y en un Jurado de Enjuiciamiento para juzgar, en este último caso, a los integrantes de su propia corporación.

Por consiguiente, tampoco la sanción de la ley 1007 que modificó la disposición transitoria 2ª de la ley 31 para diferir en el tiempo la aplicación de la limitación de la antigüedad, conjura el desborde en que incurrió el legislador.

5. De nuevo el mismo razonamiento se puede aplicar con relación a la postergación temporal anudada a la designación de un número mínimo de jueces, para recién entonces poder celebrar la elección que permita integrar los órganos que venimos tratando.

Se pretende justificar la limitación, esta vez, en la conveniencia de una mayor representatividad. Pensamos que entre un juez menos representativo o ningún juez, debe integrar el Consejo ese juez menos representativo. Caso contrario, terminan representando a los magistrados personas que no lo son y que difícilmente ostenten mayor representatividad para los pocos magistrados en funciones que aquel magistrado menos representativo. Las afirmaciones precedentes las hacemos extensivas al caso del Jurado.

6. Debemos señalar que concluimos en la irrazonabilidad de las normas objetadas teniendo en cuenta, además de la claridad de las disposiciones constitucionales aludidas, la idea fuerza que surge de las expresiones volcadas en la Convención Constituyente de 1996 que no vale la pena reiterar aquí, toda vez que han sido consignadas tanto en el dictamen del señor fiscal general como en el voto de la Dra. Conde.

Parece oportuno, por último, traer a mención las lúcidas reflexiones de quien fuera miembro del Consejo de la Magistratura local, el distinguido Dr. Julio C. Cueto Rúa. Con claridad el autor citado pone de manifiesto tanto la escasez de estudios empíricos sobre la realidad de la administración judicial, como la relevancia de las delicadas cuestiones de organización, distribución de recursos y empleo económico y eficiente de medios en la actividad administrativa del Poder Judicial. El destacado jurista expresa en alusión a dichos problemas: “La insuficiente toma de conciencia acerca de su magnitud e incidencia sobre la administración de justicia ha frustrado la consideración profunda de las dificultades operativas del aparato judicial del Estado y la adopción de medidas prácticas para superarlas”. Y es que, como señala Cueto Rúa, “(e)l Tribunal de Justicia es el juez. Lo sustancial depende de él. De ahí la importancia de suministrarle una eficaz asistencia administrativa.” (véase “La Corte Suprema como poder del Estado”, *LL*, 1987-D, p. 863).

La citada referencia, que sin duda compartimos, nos lleva también a considerar que las reglas legales que disponen una privación no prevista a nivel constitucional para integrar órganos como el consejo y el jurado con el estamento de los jueces, deben escrutarse con particular estrictez, pues, en definitiva, consagran la ausencia del protagonista principal del servicio de justicia en espacios y cuestiones que, ineludiblemente, le atañen, le son propios.

7. En cuanto a las disposiciones del Consejo de la Magistratura que el actor reputa objetables desde que reproducen o se fundamentan en las normas legales que se declaran inconstitucionales, corresponde invalidarlas como lógica derivación de lo que se decide en forma previa. Ello sin perjuicio de poner de resalto que, tal como lo explica el juez Julio B. J. Maier en el punto V de su voto, el Consejo, en este caso concreto, no pudo válidamente hacer otra cosa diferente de la que hizo, es decir, aplicar las normas vigentes, pues no le corresponde a él, en términos de estricta competencia, ejercitar el control de constitucionalidad (doctrina de la CSJN en la causa “S.A. Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal v. Provincia de Salta”, *Fallos*, 269: 243).

Por otra parte, tal como lo sostiene el señor fiscal general, estimamos que nada corresponde resolver acerca de la validez del art. 17 del reglamento apro-

bado por la resol. 248/02 CM. También coincidimos con el representante fiscal en cuanto a que la invalidez de la resol. 249/02 CM no se encuentra debidamente fundada.

Por las consideraciones expuestas, corresponde hacer lugar parcialmente a la presente acción declarativa de inconstitucionalidad, con los alcances detallados en el punto 1 de este voto. Costas por su orden (art. 25, LPTSJ).

Por ello, de conformidad con el dictamen el señor fiscal general, por mayoría,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* parcialmente a la acción planteada y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del art. 5° y de las cláusulas transitorias 2ª y 5ª de la ley 31; del art. 5°, párr. 1° y de las cláusulas transitorias 2ª, 4ª y 5ª de la ley 54; del art. 11, párr. 1° y del art. 14, párr. 1° de la resol. 248/02 del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires y se rechaza la acción respecto del art. 5°, párr. 2°, 3° y 4° de la ley 54; del art. 11, párrs. 2° y 3°, art. 14, párrs. 2° y 3° y art. 17 de la resol. 248/02 del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires y de la resol. 249/02 del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires.

2°. *Imponer* las costas por su orden.

3°. *Disponer* la notificación de la sentencia a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la publicación en el *Boletín Oficial de la Ciudad*, la que deberá ser efectuada por ese ente dentro de los tres (3) días de recibido el oficio que en este acto se ordena.

4°. *Establecer* que, en atención a lo decidido, las normas reglamentarias mencionadas perderán vigencia desde la publicación de la sentencia en el *Boletín Oficial* y las leyes consideradas, a partir de la fecha de publicación de la parte dispositiva de la sentencia en el *Boletín Oficial* si, dentro de los tres meses de notificada a la Legislatura la sentencia, ésta no ratifica la norma por mayoría de los dos tercios de sus miembros presentes.

5°. *Hacer constar* que el texto completo de la sentencia se encuentra a disposición de cualquier persona en la sede del Tribunal Superior de Justicia y disponer la notificación a las partes, al Ministerio Público, el registro protocolar de la sentencia y el oportuno archivo de las actuaciones.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Carlos A. Ventureira.

**CXL****GCBA S/QUEJA POR RECURSO  
DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO  
EN: "CARRIZO, HÉCTOR EDGARDO  
C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCBA)"****RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad. Caso constitucional**

• El escrito de la recurrente no efectúa una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, ni rebate argumentativamente los fundamentos por los cuales la Cámara resolvió no concederlo. El tribunal de alzada señaló que, de acuerdo con la jurisprudencia de este tribunal, el recurso no logra exponer en forma precisa y adecuada un genuino caso constitucional, y que la recurrente persiste en una interpretación del régimen normativo aplicable que ya fue descartada por el tribunal sin aportar nuevos argumentos que permitan apartarse de esa solución. Ninguna de las razones expuestas por la Cámara para no conceder el recurso de inconstitucionalidad fueron rebatidas en el escrito de queja. (*Voto de los señores jueces Alicia E. Ruiz, Julio B. J. Maier, Ana M. Conde.*)

• La queja reitera los defectos que ya contenía el recurso de inconstitucionalidad, pues en ninguna de las dos ocasiones se ha logrado exponer fundadamente un caso constitucional, conforme lo establece el art. 27 de la ley 402, más allá de efectuar alusiones a la violación del derecho de defensa en juicio, del principio republicano de la división de poderes, del derecho de igualdad y a la afectación de la seguridad pública y defensa del bien común de todos los habitantes de la Ciudad. (*Voto de los señores jueces Alicia E. Ruiz, Julio B. J. Maier, Ana M. Conde.*)

**RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad. Arbitrariedad**

Bajo la designación de arbitrariedad, la demandada tiende a controvertir el fundamento jurídico contenido en la sentencia recurrida, sin incluir, como en el resto de su recurso, razones de índole constitucional. La circunstancia de que la recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia, más allá de su acierto o error, devenga infundada y, por ende, arbitraria. (*Voto de los señores jueces Alicia E. Ruiz, Julio B. J. Maier, Ana M. Conde.*)

**RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad. Gravedad institucional**

La referencia a una supuesta gravedad institucional comprometida en el caso es puramente genérica y reitera, una vez más, la discrepancia de la recurrente con la sentencia de Cámara. (*Voto de los señores jueces Alicia E. Ruiz, Julio B. J. Maier, Ana M. Conde.*)

**RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad**

• La actividad jurisdiccional se sustenta en fondos públicos y ello exige de parte del Gobierno, en sus diversas esferas de actuación, extremar el celo con el que actúa, a fin de evitar irrazonables dispendios. Si la administración considera que el criterio que debe aplicarse a la solicitud de licencias por sujetos con antecedentes penales es el que ha venido sustentando en los procesos en los que hemos conocido hasta ahora, o bien sus letrados deben proponer nuevos argumentos para procurar un cambio en el criterio de la mayoría de este tribunal o bien debe el Ejecutivo promover una normativa que responda al criterio que estima adecuado en la materia; pues las decisiones que adopta a la luz de la vigente, no son admisibles en el marco constitucional. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

**Expte. n° 2579/03 - 26/11/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

I. Héctor Edgardo Carrizo dedujo acción de amparo con el objeto de que se le otorgue la renovación de la licencia profesional para conducir clase D, subclase 2, que fuera denegada mediante las resol. 1857-DGVyL/01, n° 714-DGEVyL/02 y n° 844-SOySP/02, por poseer antecedentes penales. Sostuvo que el acto administrativo impugnado, afecta su derecho a trabajar y ejercer industria lícita.

El juez de primera instancia hizo lugar al amparo y, en consecuencia, ordenó a la demandada que otorgue al actor la licencia solicitada.

Esta decisión fue apelada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. La Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario confirmó la sentencia recurrida y resolvió que la autoridad de aplicación deberá considerar la solicitud de licencia del amparista y comprobar la concurrencia de los restantes requisitos pertinentes (fs. 1/6).

2. El Gobierno de la Ciudad interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 8/22), que fue denegado por la Cámara (fs. 23).

3. Frente a tal negativa, la demandada dedujo recurso de queja ante el Tribunal Superior (fs. 25/34).

#### FUNDAMENTOS:

1. El recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a fs. 25/34 fue deducido en tiempo (art. 33, ley 402). Sin embargo, no puede ser admitido.

2. El escrito de la recurrente no efectúa una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. TSJ, *in re*, “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa 665, CContrav./00— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001), ni rebate argumentativamente los fundamentos por los cuales la Cámara resolvió no concederlo.

El tribunal de alzada señaló en la resolución de fs. 23 que, de acuerdo con la jurisprudencia de este tribunal, el recurso no logra exponer en forma precisa y adecuada un genuino caso constitucional, y que la recurrente persiste en una interpretación del régimen normativo aplicable que ya fue descartada por el tribunal sin aportar nuevos argumentos que permitan apartarse de esa solución.

En la queja, la recurrente se limita a transcribir parte del auto denegatorio y sostiene, genéricamente, que las afirmaciones allí expresadas resultan equivocadas (fs. 26 y vta.).

En suma, ninguna de las razones expuestas por la Cámara para no conceder el recurso de inconstitucionalidad fueron rebatidas en el escrito de queja.

Es aplicable, entonces, lo señalado por la CSJN en lo relativo al fundamento que deben expresar las quejas por recursos denegados (*Fallos*, 290:391; 293:166; 302:502; 308:2263; 311:2338).

Lo expuesto basta para rechazar el recurso de queja.

3. Además, la queja reitera los defectos que ya contenía el recurso, pues en ninguna de las dos ocasiones se ha logrado exponer fundadamente un caso constitucional, conforme lo establece el art. 27 de la ley 402, más allá de efectuar alusiones a la violación del derecho de defensa en juicio, del principio republicano de la división de poderes, del derecho de igualdad y a la afectación de la seguridad pública y defensa del bien común de todos los habitantes de la Ciudad.

Dichos escritos sólo incluyen un reproche puramente genérico de la sentencia recurrida, así como la mera mención de disposiciones constitucionales sin involucrar una cuestión constitucional (conf. el Tribunal *in re*, “GCBA s/queja

por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Novik, Jorgelina Carla y Wlodkowsky, Irene c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 1465/02, resolución del 24/4/2002; “Cavalleri de Goldberg, Marta Raquel s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Cavalleri de Goldberg, Marta Raquel c/GCBA s/empleo público [no cesantía ni exoneración]’”, expte. n° 1309/01, resolución del 6/3/2002 y sus citas).

4. Asimismo, bajo la designación de arbitrariedad, la demandada tiende a controvertir el fundamento jurídico contenido en la sentencia recurrida, sin incluir, como en el resto de su recurso, razones de índole constitucional.

La circunstancia de que la recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia, más allá de su acierto o error, devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. el Tribunal *in re*, “Federación Argentina de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/99 y sus citas, *CyJ, Fallos TSJBA, I-1999* pp. 282 y ss.).

5. La referencia a una supuesta gravedad institucional comprometida en el caso es puramente genérica y reitera, una vez más, la discrepancia de la recurrente con la sentencia de Cámara.

*La jueza ANA M. CONDE agregó:*

Tal como lo sostuve al emitir mi voto en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hernández, Leonardo Javier c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA)’” (expte. n° 2184/03 del 9/6/2003), el Tribunal ha establecido ya —en reiteradas oportunidades— la improcedencia de planteos como el formulado en esta causa por la representación de la Ciudad, en tanto se mantenga vigente el encuadre normativo actual.

No obstante, los representantes procesales del Gobierno no han introducido nuevos argumentos ni propuesto fundamentos que pudieran llevar a quienes integramos este Tribunal a variar el criterio contrario a su posición, que hemos sustentado también en esta causa.

La actividad jurisdiccional se sustenta en fondos públicos y ello exige de parte del Gobierno, en sus diversas esferas de actuación, extremar el celo con el que actúa, a fin de evitar irrazonables dispendios. Por ello, considero pertinente como jueza señalar, *obiter dictum*, que si la administración considera que el criterio que debe aplicarse a la solicitud de licencias por sujetos con antecedentes penales es el que ha venido sustentando en los procesos en los que hemos conocido hasta ahora, o bien sus letrados deben proponer nuevos argumentos para procurar un cambio en el criterio de la mayoría de este Tribunal o bien debe el Ejecutivo promover una normativa que responda al criterio que estima adecuado en la materia; pues las decisiones que adopta a la luz de la vigente, no son admisibles en el marco constitucional.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja planteada.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del señor fiscal general y, oportunamente, se remita este expediente, mediante oficio, a la Sala de la Cámara que tomó intervención en el juicio, para que sea agregado a los autos principales.

Se deja constancia de que el juez José O. Casás no firma la presente por encontrarse con licencia.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - Ana M. Conde.*

---

## CXLI

LOSADA, CARLOS ALBERTO C/GCBA  
(SECRETARÍA DE GOBIERNO) S/IMPUGNACIÓN  
DE ACTOS ADMINISTRATIVOS S/RECURSO  
DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO

---

### **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Admisibilidad**

• Más allá de la indagación acerca del sentido que el jefe de Gobierno pueda haber atribuido a la notificación de la sentencia, lo cierto es que ni ahora, ni al momento de recurrir la resolución de la Cámara, se constata en el caso la subsistencia de un gravamen concreto y actual en cabeza del recurrente que justifique la intervención de este Tribunal. Lo pretendido por el fiscal que se agravia ya ha ocurrido —esto es, que el jefe de Gobierno tenga conocimiento efectivo de la sentencia recaída en este juicio—. Por esa razón, el recurso fue mal concedido por la Cámara y resulta, entonces, insustancial un pronunciamiento sobre la cuestión constitucional planteada por el Ministerio Público (art. 30, ley 402). (*Voto de los señores jueces Ana M. Conde, Julio B. J. Maier y Alicia E. C. Ruiz.*)

• Ni el fiscal de la Cámara, o su reemplazante en la ocasión, estaba autorizado a recurrir por inconstitucionalidad, pues, en el caso, se en-



frentan el funcionario excluido con el GCBA, únicos interesados en el pleito y, por tanto, *partes* en él, en sentido material. El Ministerio público sólo *dictamina* y, a lo sumo, puede recurrir por aquellos temas de orden público (la competencia, p. ej.), en los que interviene como custodio de la ley. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

• El fiscal no ha planteado un caso constitucional pues la regla de la Constitución que menciona no se vincula con el hecho del cumplimiento del juez de un deber jurídico de dar noticia a un determinado funcionario acerca de un acontecimiento, deber que, exista o no exista en el orden jurídico, ningún vínculo tiene con la decisión del caso; solo generaría, eventualmente, responsabilidad para el funcionario que no lo cumpla. Tanto es así que, si la noticia desapareciera de la sentencia y hubiera sido cumplida por el juez, verbalmente o por escrito, forma documental que la señora jueza consideró correcta, el caso sería idéntico y nada le faltaría a la sentencia. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

**Expte. n° 2370/03 - 26/11/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. El actor demandó al Gobierno de la Ciudad a fin de obtener la reincorporación al cargo que desempeñaba hasta la fecha en que se dispuso su cesantía (resol. 231 SG/98), el pago de los salarios caídos y el daño moral ocasionado (fs. 13/31).

2. La jueza de primera instancia declaró la nulidad del sumario tramitado en el expte. administrativo n° 7832/97, ordenó la reincorporación del actor a su cargo y condenó a la demandada al pago de los salarios y de la suma de veinte mil pesos en concepto de daño moral, con una tasa de interés calculada al 24 % anual. Además, ella resolvió poner la sentencia en conocimiento del Poder Ejecutivo “a los fines de deslindar la eventual responsabilidad patrimonial del funcionario Alberto Ricardo Mc Gann, DNI 4.688.574” (fs. 368/374).

3. La Ciudad apeló la sentencia y expresó agravios a fs. 386/400.

4. La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó parcialmente el recurso de apelación interpuesto y confirmó la declaración de nulidad de la resol. 231-SG-98, la reincorporación del

actor al cargo y el reconocimiento a percibir una indemnización por daño moral equivalente a la suma de veinte mil pesos con intereses a la tasa pasiva promedio que publica el BCRA desde la aplicación de la cesantía hasta el 5/1/2002 y, a partir del 6/1/2002, la tasa activa que publica el Banco de la Nación Argentina. La sentencia también hizo lugar parcialmente al recurso de apelación y revocó la sentencia de primera instancia en cuanto decidió el pago de los salarios caídos, así como en lo que respecta a la aplicación de una tasa de interés del 24 % anual (fs. 422/428).

5. Frente a la aclaratoria presentada por la demandada, la Cámara señaló que es una facultad privativa de la Administración el ejercicio de potestades disciplinarias en relación con sus agentes, de manera que corresponde al jefe de Gobierno ordenar la instrucción de sumarios administrativos. En consecuencia, revocó el pronunciamiento de primera instancia en cuanto ordenó poner la sentencia en conocimiento del jefe de Gobierno a fin de deslindar la responsabilidad patrimonial del funcionario Mc Gann (fs. 433).

6. Contra esa decisión, el señor fiscal general adjunto —en su intervención por excusación de la señora fiscal de Cámara— interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 437/440) que fue concedido por la alzada (fs. 454).

7. Al dictaminar ante el Tribunal, el Ministerio Público Fiscal se pronunció en favor de la admisión del recurso, la revocación de la aclaratoria cuestionada y el mantenimiento del apart. IV de la sentencia de primera instancia (fs. 463/466).

#### FUNDAMENTOS:

*La jueza ANA M. CONDE dijo:*

1. La Procuración de la Ciudad y el fiscal general adjunto disienten con respecto a los alcances que corresponde otorgar al punto IV de la parte dispositiva de la sentencia de primera instancia, en cuanto resolvió poner lo decidido en conocimiento del Poder Ejecutivo “a los fines de deslindar la eventual responsabilidad patrimonial del funcionario Alberto Ricardo Mc Gann, DNI 4.688.574”.

La Procuración sostiene que los términos empleados implican una orden de instruir un sumario que afectaría facultades privativas otorgadas al jefe de Gobierno por el art. 104, inc. 9º, de la CCBA. El fiscal general adjunto, por lo contrario, aduce que, tal como quedó redactado, este punto no contiene una orden sino un mero anociamiento, esto es, hacer conocer al máximo responsable de la administración pública local, lo resuelto en la sentencia.

La alzada consideró que asistía razón a la Ciudad y revocó este punto de la sentencia apelada.

Contra esta decisión el Ministerio Público plantea recurso de inconstitucionalidad: sostiene que la alzada omitió tratar el contenido del art. 56 de la CCBA “con afectación al principio republicano de responsabilidad de los funcionarios públicos allí consagrado”.

2. Este Tribunal ha señalado que una de las condiciones básicas de cualquier agravio para sostener una apelación, consiste en que él resulte actual. También es importante que los tribunales se pronuncien sobre cuestiones no diluidas por la ocurrencia de acontecimientos que tornen innecesario una decisión sobre el fondo del asunto (conf. sentencia de este estrado *in re*, “Díaz Nora, Mabel y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 21/2/03, resolución del 21/5/03).

En el caso, cabe observar que la sentencia de primera instancia fue notificada al jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con fecha 22/8/2002, por cédula que obra a fs. 381. En consecuencia, el punto IV del citado pronunciamiento, aquí cuestionado, ya fue cumplido —antes de ser apelado por la demandada y, evidentemente, antes de ser revocado por la Cámara.

Más allá de la indagación acerca del sentido que el jefe de Gobierno pueda haber atribuido a ese anoticiamiento, lo cierto es que ni ahora, ni al momento de recurrir la resolución de la Cámara, se constata en el caso la subsistencia de un gravamen concreto y actual en cabeza del recurrente que justifique la intervención de este Tribunal. Lo pretendido por el fiscal que se agravia ya ha ocurrido —esto es, que el jefe de Gobierno tenga conocimiento efectivo de la sentencia recaída en este juicio—. Por esa razón, el recurso fue mal concedido por la Cámara y resulta, entonces, insustancial un pronunciamiento sobre la cuestión constitucional planteada por el Ministerio Público (art. 30, ley 402).

*El juez JULIO B. J. MAIER dijo:*

Que se adhiere al voto precedente y agrega:

- a) La noticia acerca de la cual se discute es, respecto de la demanda del actor, un claro *obiter dictum*, que no puede ser materia de recurso alguno. Los jueces, en ocasiones, se sienten vinculados por ciertos mandatos del orden jurídico que ellos deben cumplir, extraños al objeto del pleito o, mejor dicho, extraños a la petición del actor. En esos casos, el cumplimiento mediante una acción propia resulta sólo adjudicable a una acción del juez, la más de las veces, absolutamente inocente.

- b) Tampoco el fiscal de la Cámara, o su reemplazante en la ocasión, estaba autorizado a recurrir por inconstitucionalidad, pues, en el caso, se enfrentan el funcionario excluido con el GCBA, únicos interesados en el pleito y, por tanto, *partes* en él, en sentido material. El Ministerio Público sólo *dictamina* y, a lo sumo, puede recurrir por aquellos temas de orden público (la competencia, p. ej.), en los que interviene como custodio de la ley.
- c) El fiscal tampoco ha planteado un caso constitucional, pues la regla de la Constitución que menciona no se vincula con el hecho del cumplimiento del juez de un deber jurídico de dar noticia a un determinado funcionario acerca de un acontecimiento, deber que, exista o no exista en el orden jurídico, ningún vínculo tiene con la decisión del caso; sólo generaría, eventualmente, responsabilidad para el funcionario que no lo cumpla. Tanto es así que, si la noticia desapareciera de la sentencia y hubiera sido cumplida por el juez, verbalmente o por escrito, forma documental que la señora jueza consideró correcta, el caso sería idéntico y nada le faltaría a la sentencia.

Por todo ello, voto, como mi colega, por declarar mal concedido el recurso.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

Adelanto mi opinión coincidente con la solución propiciada por mis colegas. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el señor fiscal general adjunto a fs. 437/440 fue mal concedido por la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario.

En efecto, el planteo que el integrante del Ministerio Público Fiscal formula en el recurso, resulta forzado y no está vinculado a la decisión del caso. En síntesis, el recurso de inconstitucionalidad no se adecua a los términos del art. 27 de la L.P.T., pues no logra plantear un caso constitucional.

Por ello, oído el fiscal general adjunto,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Declarar* mal concedido el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Ministerio Público a fs. 437/440.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y se devuelva.

Se deja constancia que el juez José O. Casás no firma la presente por encontrarse con licencia.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - Ana M. Conde.

**CXLII**

DROGUERÍA AMERICANA C/GCBA (RESOL. 7346/DGR/91)  
S/RECURSO DE APELACIÓN JUDICIAL  
C/DECISIONES DE DGR S/RECURSO DE APELACIÓN  
ORDINARIO CONCEDIDO Y EXPTE. N° 1899/02  
“GCBA S/QUEJA POR RECURSO  
DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO  
EN: ‘DROGUERÍA AMERICANA C/GCBA  
(RESOL. 7346/DGR/91) S/RECURSO  
DE APELACIÓN JUDICIAL C/DECISIONES DE DGR’”

**RECURSO DE ACLARATORIA: Admisibilidad**

• Resulta inadmisibile la pretensión de la recurrente dirigida a que, en este estadio y a través de un recurso de aclaratoria, se señale a la Cámara cuáles son los argumentos de las partes que deberá tener en cuenta para dictar su fallo.

• El presentante no atribuye a la decisión ni a los fundamentos que la sustentaron una concreta ausencia de claridad o una omisión en la consideración de alguno de los agravios introducidos por las partes que recurrieron ante esta instancia. En verdad, la actora no pretende que se aclaren los términos de la sentencia sino que se efectúen indicaciones a la Cámara recurrida.

**Expte. n° 1898/02 - 4/12/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Droguería Americana S.A. interpone recurso de aclaratoria contra la sentencia de fs. 567/593, tendiente a que el tribunal aclare la decisión “a efectos de que en la reconsideración del asunto por la Cámara se tenga en cuenta cada una de las defensas articuladas por mi parte, y que no fueran motivo de tratamiento por dicho tribunal en la sentencia que dictara, por considerarlo innecesario atento la forma en que decidió la cuestión”.

A tal fin procede a enumerar las cuestiones que la Cámara, según su criterio, deberá tener en cuenta para la resolución de la causa (fs. 596).

FUNDAMENTOS:

1. El recurso de aclaratoria fue planteado en tiempo oportuno.

2. Resulta inadmisibles la pretensión de Droguería Americana dirigida a que, en este estadio y a través de un recurso de aclaratoria, se señale a la Cámara cuáles son los argumentos de las partes que deberá tener en cuenta para dictar su fallo.

El presentante no atribuye a la decisión de fs. 567/593 ni a los fundamentos que la sustentaron una concreta ausencia de claridad o una omisión en la consideración de alguno de los agravios introducidos por las partes que recurrieron ante esta instancia. En verdad, la actora no pretende que se aclaren los términos de la sentencia sino que se efectúen indicaciones a la Cámara recurrida.

Por lo expuesto, el recurso debe ser rechazado

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *No hacer lugar* al recurso de aclaratoria interpuesto por Droguería Americana S.A. a fs. 596.

2º. *Mandar* se registre y se notifique.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - José O. Casás - Ana M. Conde.

---

**CXLIII**

GCBA S/QUEJA POR RECURSO  
DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: "SORRIBAS,  
REINALDO JOAQUÍN C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCBA)"

---

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Admisibilidad. Cuestión federal**

• Obsta a la concesión del recurso extraordinario, el carácter no federal de la cuestión debatida. En el caso, el recurrente objeta la revocación por parte de la Cámara del acto administrativo por el cual negó la

renovación de una licencia de conducir profesional; lo cual constituye una materia propia del Gobierno local y no constituye cuestión federal. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

- El escrito de interposición del recurso extraordinario reitera casi en su totalidad la fundamentación del recurso de queja y éste, a su vez, la del recurso de inconstitucionalidad. El Tribunal consideró improcedente la queja porque no criticaba la decisión de la Cámara que rechazó el recurso de inconstitucionalidad. El recurso extraordinario federal ahora planteado tampoco refuta este argumento, que fundara la inadmisibilidad de la queja. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

- La recurrente reitera el defecto que ya señalara el tribunal en la sentencia al rechazar el recurso de hecho interpuesto por el Gobierno de la Ciudad. En esa oportunidad no cumplió con la condición que deben expresar las quejas por recursos denegados, ya que no criticaba la decisión de la Cámara que rechazó el recurso de inconstitucionalidad. Ahora, el escrito de interposición del recurso extraordinario reproduce casi en su totalidad la fundamentación del recurso de queja sin refutar el argumento en que el tribunal fundara su inadmisibilidad. De ese modo, omite realizar una crítica concreta y fundada del auto denegatorio que motivó la interposición del presente recurso. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

- Obsta a la concesión del recurso extraordinario el carácter no federal de la cuestión debatida. La Ciudad intenta subsumir el caso federal en el art. 14, inc. 3º, de la ley 48, pues la sentencia desconocería el derecho federal por ella invocado (el art. 20, incs. 5º y 6º, del dec. 779/95, reglamentario de la ley 24.449). En virtud de lo dispuesto por el art. 20, inc. 6º, del dec. 779/95, la cuestión discutida en esta causa es de exclusiva competencia local y, en consecuencia, no constituye una materia federal que permita acudir a la vía del art. 14 de la ley 48. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

- Atento el carácter excepcional de la jurisdicción extraordinaria, es necesario que la norma federal invocada se vincule de manera estrecha con la materia del litigio, en forma tal que su dilucidación sea indispensable para la decisión del juicio. En el caso, la recurrente menciona normas constitucionales presuntamente afectadas, pero no las vincula argumentativamente con la cuestión debatida ni controvierte los fundamentos de la sentencia sobre esa base. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

- No incumbe a este Tribunal expedirse sobre la presunta arbitrariedad que se atribuye a su pronunciamiento, más allá de destacar que

dicha causal, en concepto de la CSJN, “tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al decisorio como la ‘sentencia fundada en ley...’ a que aluden los arts. 17 y 18 de la Ley Suprema”. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

- La parte recurrente no alcanza en sus agravios a caracterizar fundadamente una cuestión federal, cuando en la causa se ha venido debatiendo un asunto de índole meramente local. A lo sumo, en el recurso se efectúa una remisión ritual o genérica a disposiciones que, desde cierta perspectiva, revestirían naturaleza federal, mas no se desarrolla el argumento en forma suficiente en el caso de aplicación local de dicho plexo por adhesión de esta jurisdicción. Tampoco se corrobora que las disposiciones constitucionales invocadas (arts. 16, 42, 43, 104 y 129, C.N.) guarden relación directa e inmediata con las tachas que aquí se agitan contra la sentencia de este Tribunal. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

#### **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:**

##### **Admisibilidad. Actividad administrativa. Control judicial**

El apelante parte de la premisa anacrónica de la inviabilidad de la injerencia del Poder Judicial en la actividad administrativa. Parece no advertir la existencia y vigencia de los arts. 1º, 14 y 106 de la CCBA y el art. 43 de la C.N., para citar, sólo algunas normas que permiten el control jurisdiccional suficiente de la actividad administrativa. Por ello resulta desencajada la afirmación de que se ha violado la división de poderes. En todo caso, se la ha restaurado a través del sistema de frenos y contrapesos luego de que el poder administrador afectara ese principio que se define por lo que puede hacer un poder constituido en orden a las competencias establecidas por el poder constituyente. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

#### **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:**

##### **Admisibilidad. Arbitrariedad**

- En cuanto a la tacha de arbitrariedad, ella no es más que citas jurisprudenciales y de doctrina sin ninguna argumentación propia que logre conectarlas con el decisorio atacado. Los argumentos resultan insostenibles en el marco de nociones como las de Estado de derecho constitucional, derechos humanos, tutela jurisdiccional efectiva, etcétera. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)



• La causal de arbitrariedad es estricta pues tiende a cubrir casos de carácter excepcional. Si bien la recurrente alega que los fundamentos del TSJ son sólo manifestaciones dogmáticas, no muestra cuáles serían sus defectos lógicos o argumentativos o de qué forma la sentencia quedaría descalificada como acto judicial. En rigor, la impugnación articulada sólo pone de manifiesto su desacuerdo con las razones de carácter no federal en que se funda la sentencia, sin advertir que “la tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias del apelante con respecto a la inteligencia asignada por la sentencia a problemas regidos por normas de derecho público local extrañas al remedio federal que se intenta” y que “esta tacha no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:**  
**Admisibilidad. Gravedad institucional**

---

• La invocación de la existencia de “gravedad institucional” no permite la concesión del recurso, pues para la procedencia de esta causal es requisito *sine qua non* la existencia de cuestión federal, lo que no ocurre en autos, ya que la invocación de gravedad institucional no puede sustituir la inexistencia de cuestión federal que exige el art. 100 de la C.N. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

• La “gravedad institucional” es tan sólo mencionada. Dicha invocación no es luego desarrollada y relacionada con la cuestión debatida en la causa, de manera que permita sustentar el agravio. La procedencia de este motivo de impugnación extraordinario requiere, en principio, la existencia de cuestión federal, ausente en autos. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

• La sola mención de que se configuraría en la especie un supuesto de gravedad institucional, no resulta suficiente para pronunciarse sobre el particular. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:**  
**Admisibilidad. Cuestión federal. Poder de policía local**

---

• La revocación por el *a quo* de la decisión administrativa local que denegó la renovación de una licencia para conducir —materia propia del

poder de policía de la Ciudad— no constituye una cuestión federal, pues ello no implicó desconocer la validez de un acto de autoridad nacional, ni de una ley del Congreso de la Nación (dec. 779/95 y ley 24.449). (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

• Los agravios referidos al alcance del control judicial sobre el desempeño de la actividad administrativa y a la supuesta vulneración de la potestad revocatoria y del poder de policía a cargo del Poder Ejecutivo de la Ciudad, expresan una cuestión de índole meramente local. Al respecto, la Corte Suprema ha establecido que lo atinente a los límites de la competencia judicial en punto a la revisión de los actos administrativos es materia ajena, como regla, a la vía del art. 14 de la ley 48. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

**Expte. n° 2444/03 - 4/12/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad interpone recurso extraordinario federal (fs. 32/51) contra la sentencia de este tribunal que obra a fs. 26/28.

2. El recurso fue contestado por el actor, quien solicitó su rechazo (fs. 54/57).

FUNDAMENTOS:

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso federal interpuesto a fs. 32/51 cumple con los requisitos extrínsecos, de tiempo y forma, exigidos ritualmente. Sin embargo, el recurso es inadmisibile.

2. Obsta a la concesión del mismo, el carácter no federal de la cuestión debatida. En el caso, el recurrente objeta la revocación por parte de la Cámara del acto administrativo por el cual negó la renovación de una licencia de conducir profesional; lo cual constituye una materia propia del Gobierno local y no constituye cuestión federal.

3. Por otra parte, el escrito de interposición del recurso extraordinario reitera casi en su totalidad la fundamentación del recurso de queja de fs. 12/19 y éste, a su vez, la del recurso de inconstitucionalidad de fs. 150/163 (autos principales). El Tribunal consideró improcedente la queja porque no criticaba la decisión de la Cámara que rechazó el recurso de inconstitucionalidad. El recur-

so extraordinario federal ahora planteado tampoco refuta este argumento, que fundara la inadmisibilidad de la queja.

Corresponde, entonces, aplicar la reiterada doctrina de la CSJN en cuanto sostiene que las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos, en principio, no son revisables en la instancia extraordinaria (conf. *Fallos*, 299:268; 302:1040; 307:819; 311:101, entre muchos otros).

4. El apelante parte de la premisa anacrónica de la inviabilidad de la injerencia del Poder Judicial en la actividad administrativa. Parece no advertir la existencia y vigencia de los arts. 1º, 14 y 106 de la CCBA y el art. 43 de la C.N., para citar, sólo algunas normas que permiten el control jurisdiccional suficiente de la actividad administrativa. Por ello resulta desencajada la afirmación de que se ha violado la división de poderes. En todo caso, se la ha restaurado a través del sistema de frenos y contrapesos luego de que el poder administrador afectara ese principio que se define por lo que puede hacer un poder constituido en orden a las competencias establecidas por el poder constituyente.

Por otra parte, el tribunal ya ha dicho que no puede hablarse de supremacía de la Constitución, si quien está encargado de controlar la legitimidad constitucional de los actos es el propio poder que los emite (*in re*, “Partido Justicialista y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/nulidad”, expte. n° 50/99, resolución del 14/07/99, en *CyJ, Fallos TSJBA*, I-1999, pp. 154 y ss.).

5. En cuanto a la tacha de arbitrariedad, ella no es más que citas jurisprudenciales y de doctrina sin ninguna argumentación propia que logre conectarlas con el decisorio atacado. Los argumentos resultan insostenibles en el marco de nociones como las de Estado de derecho constitucional, derechos humanos, tutela jurisdiccional efectiva, etcétera.

6. Tampoco la invocación de la existencia de “gravedad institucional” permite la concesión del recurso, pues para la procedencia de esta causal es requisito *sine qua non* la existencia de cuestión federal, lo que no ocurre en autos, ya que “La invocación de gravedad institucional no puede sustituir la inexistencia de cuestión federal que exige el art. 100 de la C.N.” (*Fallos*, 311:121).

7. Las consideraciones que anteceden son más que suficientes para demostrar que el recurso carece de fundamentos serios y atendibles. Voto, en consecuencia, por la inadmisibilidad del recurso.

8. Las costas son impuestas a la vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62, CCAyT) y por no mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él.

*La jueza ANA M. CONDE dijo:*

1. Pese a haber cumplido con los requisitos extrínsecos de tiempo y forma exigidos ritualmente, el recurso extraordinario federal deducido no es admisible.

2. En efecto, la recurrente reitera el defecto que ya señalara el tribunal en la sentencia de fs. 26/28, al rechazar el recurso de hecho interpuesto por el Gobierno de la Ciudad a fs. 12/19. En esa oportunidad no cumplió con la condición que deben expresar las quejas por recursos denegados, ya que no criticaba la decisión de la Cámara que rechazó el recurso de inconstitucionalidad. Ahora, el escrito de interposición del recurso extraordinario reproduce casi en su totalidad la fundamentación del recurso de queja sin refutar el argumento en que el tribunal fundara su inadmisibilidad. De ese modo, omite realizar una crítica concreta y fundada del auto denegatorio que motivó la interposición del presente recurso (*Fallos*, 290:391; 293:166; 302:502; 308:2264; 311:2338, entre muchos otros).

En el mismo sentido, corresponde aplicar la reiterada doctrina de la CSJN, en cuanto sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos, en principio, no son revisables en la instancia extraordinaria (conf. *Fallos*, 299:268; 302:1040; 307:819; 311:101, entre muchos otros).

3. Asimismo, obsta a la concesión del recurso el carácter no federal de la cuestión debatida.

La Ciudad intenta subsumir el caso federal en el art. 14, inc. 3º, de la ley 48, pues la sentencia desconocería el derecho federal por ella invocado (el art. 20, incs. 5º y 6º, del dec. 779/95, reglamentario de la ley 24.449).

En virtud de lo dispuesto por el art. 20, inc. 6º, del dec. 779/95, la cuestión discutida en esta causa es de exclusiva competencia local y, en consecuencia, no constituye una materia federal que permita acudir a la vía del art. 14 de la ley 48.

La revocación por el *a quo* de la decisión administrativa local que denegó la renovación de una licencia para conducir —materia propia del poder de policía de la Ciudad— no constituye una cuestión federal, pues ello no implicó desconocer la validez de un acto de autoridad nacional, ni de una ley del Congreso de la Nación (dec. 779/95 y ley 24.449).

Además, los agravios referidos al alcance del control judicial sobre el desempeño de la actividad administrativa y a la supuesta vulneración de la potestad revocatoria y del poder de policía a cargo del Poder Ejecutivo de la Ciudad, expresan una cuestión de índole meramente local. Al respecto, la Corte Suprema ha establecido que lo atinente a los límites de la competencia judicial en punto a la revisión de los actos administrativos es materia ajena, como regla, a la vía del art. 14 de la ley 48 (*Fallos*, 275:133; 301:1211, entre otros).

4. Las garantías constitucionales genéricamente invocadas (arts. 16, 42, 43, 104 y 129, C.N.) no guardan relación directa e inmediata con lo decidido (art. 15, ley 48). Al respecto, la Corte Suprema ha establecido que no procede el recurso extraordinario que, fundado en presuntos quebrantamientos a principios y garantías constitucionales, sólo plantea cuestiones de hecho y de derecho común que no guardan relación directa e inmediata con los artículos invocados de la Constitución Nacional (*Fallos*, 300:130).

Atento el carácter excepcional de la jurisdicción extraordinaria, es necesario que la norma federal invocada se vincule de manera estrecha con la materia del litigio, en forma tal que su dilucidación sea indispensable para la decisión del juicio. En el caso, la recurrente menciona normas constitucionales presuntamente afectadas, pero no las vincula argumentativamente con la cuestión debatida ni controvierte los fundamentos de la sentencia sobre esa base.

5. En cuanto a la invocación de la arbitrariedad de la sentencia, hay que destacar que ese motivo, desarrollado por la CSJN en *Fallos*, 184:137, es estricto, pues tiende a cubrir casos de carácter excepcional (*Fallos*, 312:246, 389 y 608, entre otros). Si bien la recurrente alega que los fundamentos del TSJ son sólo manifestaciones dogmáticas, no muestra cuáles serían sus defectos lógicos o argumentativos o de qué forma la sentencia quedaría descalificada como acto judicial. En rigor, la impugnación articulada sólo pone de manifiesto su desacuerdo con las razones de carácter no federal en que se funda la sentencia, sin advertir que “la tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias del apelante con respecto a la inteligencia asignada por la sentencia a problemas regidos por normas de derecho público local extrañas al remedio federal que se intenta” (*Fallos*, 308:1757) y que “esta tacha no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales (*Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584, entre otros)” (*Fallos*, 294:376).

6. La “gravedad institucional” es tan sólo mencionada a fs. 33 vta. Dicha invocación no es luego desarrollada y relacionada con la cuestión debatida en la causa, de manera que permita sustentar el agravio.

La procedencia de este motivo de impugnación extraordinario requiere, en principio, la existencia de cuestión federal, ausente en autos. “La invocación de gravedad institucional no puede sustituir la inexistencia de cuestión federal que exige el art. 100 de la C.N.” (*Fallos*, 311:120). Por lo demás, no se justifica de manera adecuada de qué forma concreta la decisión del Tribunal comprometería principios institucionales básicos, tal como lo exige la doctrina de la Corte.

7. Las costas son impuestas a la vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62, CCAyT) y por no mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

El recurso extraordinario interpuesto por el Gobierno de la Ciudad no puede prosperar, por las siguientes razones:

- a) No incumbe a este Tribunal expedirse sobre la presunta arbitrariedad que se atribuye a su pronunciamiento, más allá de destacar que dicha causal, en concepto de la CSJN, “tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al decisorio como la ‘sentencia fundada en ley...’ a que aluden los arts. 17 y 18 de la Ley Suprema” (*Fallos*, 323:2196).
- b) La parte recurrente no alcanza en sus agravios a caracterizar fundamentalmente una cuestión federal, cuando en la causa se ha venido debatiendo un asunto de índole meramente local. A lo sumo, en el recurso se efectúa una remisión ritual o genérica a disposiciones que, desde cierta perspectiva, revestirían naturaleza federal, mas no se desarrolla el argumento en forma suficiente en el caso de aplicación local de dicho plexo por adhesión de esta jurisdicción. Tampoco se corrobora que las disposiciones constitucionales invocadas (arts. 16, 42, 43, 104 y 129, C.N.) guarden relación directa e inmediata con las tachas que aquí se agitan contra la sentencia de este Tribunal.
- c) Por fin, la sola mención de que se configuraría en la especie un supuesto de gravedad institucional, no resulta suficiente para pronunciarse sobre el particular.

Las costas se imponen a la vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62, CCAyT) y por no mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él.

Así lo voto.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Declarar* inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas.

2°. *Mandar* se registre, se notifique y se devuelva.

Se deja constancia que el juez Julio B. J. Maier no firma la presente por encontrarse con licencia.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - José O. Casás - Ana M. Conde.

**CXLIV****MEZA VARGAS, JAIME FRANCISCO  
Y OTROS C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCBA)  
S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO****RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD:****Admisibilidad. Ampliación. Programa habitacional**

• No es admisible que la parte actora, patrocinada por el defensor general, amplíe, luego de la oportunidad señalada por el art. 28 de la ley 402, los fundamentos del recurso de inconstitucionalidad concedido por la alzada.

• Los argumentos planteados por la accionante al solicitar la admisión de la ampliación, no conmueven el criterio ya establecido en otros casos, por las siguientes razones: a) los derechos se ejercen conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio. El derecho de defensa, que invoca el presentante, está regulado en el art. 28 de la ley 402 en lo que al recurso de inconstitucionalidad se refiere. Y dado que la actora no cuestiona la constitucionalidad de la regulación legal del recurso, su pretensión debe ser rechazada; b) la invocada lesión a la garantía de igualdad entre las partes, no autoriza a la actora a ampliar el recurso con posterioridad a los dictámenes del Ministerio Público, la recurrente pierde de vista que las partes en esta causa son la actora y el Gobierno de la Ciudad; c) la actora sostiene que su intención es contestar a las cuestiones introducidas por el Ministerio Público. Sin embargo, sólo se refiere a los fundamentos del asesor general tutelar en su desistimiento.

• La resolución del amparo debe efectuarse conforme a las circunstancias existentes al momento de dictar sentencia. De tal forma, es preciso tener en cuenta las modificaciones producidas en el orden jurídico local con posterioridad a la interposición de la demanda. Tal como surge del análisis del dec. 895/02 y de las resols. 193/SDS/02 y 216/SDS/02, el Gobierno local ha dictado normas que comprenden la situación de los amparistas, por las que cesó el peligro que llevó a la actora a interponer un amparo preventivo para que continúen los programas sociales cuyas prestaciones de carácter habitacional usufructúan.

• Este amparo se inició con un carácter eminentemente preventivo, dada la existencia de un acto en ciernes, por parte del Gobierno de la Ciudad, que afectaría derechos fundamentales de la actora y el estado de

incertidumbre de éstos sobre el alcance de una relación jurídica (beneficiarios de planes de ayuda social) con la Ciudad. En el tiempo que transcurrió desde el comienzo del proceso, desapareció ese riesgo. Al no subsistir un gravamen concreto y actual, resulta insustancial el dictado de una sentencia por los jueces de grado, pues los tribunales se pronuncian sobre cuestiones actuales y no en aquellas diluidas por la ocurrencia de acontecimientos que tornen innecesario una decisión judicial.

- El pronunciamiento de la Cámara que, al cotejar la demanda con las normas dictadas con posterioridad a la iniciación del proceso, consideró que el dec. 895/02 puso fin al riesgo de desalojo de los actores —situación que motivó la interposición del amparo— no les impide a ellos promover, frente a nuevas situaciones que afecten las prestaciones previstas en los programas asistenciales que los benefician —por el momento exclusivamente conjeturales— los procesos judiciales que estimen pertinentes.

- El objeto pretendido en este amparo se agotó; la asistencia habitacional se mantiene por vía de subsidio, o de alojamiento en hoteles, para los beneficiarios originales del dec. 607/97. Para estos últimos, además, la continuidad en el goce del beneficio es automática, si no optan por acogerse al sistema organizado por el dec. 895/02 (resol. 193/02 SDS, art. 8º); la renovación del beneficio se supedita a la presentación de una declaración jurada, y el egreso depende de una evaluación a cargo de la Unidad de Gestión vía integración de proyectos comunitarios, la incorporación a operatorias vigentes o la radicación en otras jurisdicciones (arts. 9º y 13, resol. 193/02 SDS,). Por su parte los hoteles prestadores, tanto los anteriores para mantener su condición como los nuevos para acceder a esa situación, quedan sometidos a las medidas de control dispuestas por el dec. 895/02 y sus normas reglamentarias (art. 21 del decreto y arts. 3/7 resol. 193/02 y resol. 216/02 SDS).

- En relación con el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el asesor tutelar ante el fuero, que fuera concedido por la Cámara, el tribunal no debe resolverlo por cuanto el asesor general tutelar, de acuerdo con las atribuciones que le otorga el art. 32 inc. 2º de la ley 21 —Orgánica del Ministerio Público— ha desistido del recurso.

**Expte. n° 2543/03 - 4/12/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,



## RESULTA:

1. Jaime Francisco Meza Vargas y Dacunha Nivalda, con el patrocinio de la defensora general adjunta y del defensor ante los juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario, iniciaron una acción de amparo a fin de que el Gobierno de la Ciudad: *a)* cese en su determinación de finalizar planes y programas habitacionales de los cuales los amparistas son beneficiarios y *b)* se abstenga de transferirles la gestión y la responsabilidad de la prestación (fs. 1/14 vta. y, en particular, petitorio, fs. 14 y vta.).

2. El juez de primera instancia resolvió “declarar abstracta la cuestión planteada” (fs. 289). Así lo decidió al considerar que el dec. 895/02, publicado el 13/8/2002, satisfizo la pretensión esgrimida por los actores en la demanda.

3. La actora, Dacunha Nivalda, patrocinada por el defensor oficial y por la defensora general adjunta, y el asesor tutelar interpusieron recursos de apelación contra la sentencia (fs. 291/299 y 301/303, respectivamente).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió confirmar la sentencia de primera instancia (fs. 312/317).

4. Contra esa decisión, el asesor tutelar y la actora, dedujeron recursos de inconstitucionalidad (fs. 322/327 y 331/360), que fueron concedidos por la alzada (fs. 392 y vta.).

El recurso del Ministerio Público tutelar fue desistido por el asesor general tutelar (fs. 402 y vta.).

5. El fiscal general adjunto postuló, en su dictamen, que se rechace el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora (fs. 405/408).

6. Posteriormente, la actora, con la asistencia del defensor general, presentó un escrito para ampliar fundamentos (fs. 410/420).

## FUNDAMENTOS:

1. De acuerdo con lo resuelto por el tribunal en los autos “Jasmin, José Alberto y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 2282/03, resolución del 1/10/2003 (entre muchos otros) no es admisible que la parte actora, patrocinada por el defensor general, amplíe, luego de la oportunidad señalada por el art. 28 de la ley 402, los fundamentos del recurso de inconstitucionalidad concedido por la alzada.

Los argumentos planteados por la accionante en el escrito de fs. 410/420 al solicitar la admisión de la ampliación, no conmueven el criterio ya establecido en otros casos, por las siguientes razones:

*a)* Los derechos se ejercen conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio. El derecho de defensa, que invoca el presentante, está regulado en el art. 28 de la ley 402 en lo que al recurso de inconstitu-

cionalidad se refiere. Y dado que la actora no cuestiona la constitucionalidad de la regulación legal del recurso, su pretensión debe ser rechazada.

- b) La invocada lesión a la garantía de igualdad entre las partes, no autoriza a la actora a ampliar el recurso con posterioridad a los dictámenes del Ministerio Público, la recurrente pierde de vista que las partes en esta causa son la actora y el Gobierno de la Ciudad. Como fue dicho por el tribunal en un reciente pronunciamiento: “El Ministerio Público sólo *dictamina* y, a lo sumo, puede recurrir por aquellos temas de orden público (la competencia, p. ej.), en los que interviene como custodio de la ley” (véase el voto del juez Julio B. J. Maier, *in re*, “Losada, Carlos Alberto c/GCBA [Secretaría de Gobierno] s/impugnación de actos administrativos s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n.º 2370/03, resolución del 26/11/2003).
- c) La actora sostiene que su intención es contestar a las cuestiones introducidas por el Ministerio Público. Sin embargo, sólo se refiere a los fundamentos del asesor general tutelar en su desistimiento (fs. 412).

Por lo expresado, no corresponde considerar los argumentos planteados en el escrito de ampliación de fundamentos de fs. 410/420.

2. La Cámara concedió el recurso de inconstitucionalidad articulado por la parte actora, pues en él se denunció la errónea interpretación de los arts. 31 de la Constitución local, 14 bis de la nacional y de tratados internacionales de derechos humanos con rango constitucional (fs. 392). La decisión fue correcta; desde el momento en que interpusieron la demanda, los actores fundaron su pretensión sobre la base de las normas constitucionales señaladas. Por lo tanto, resulta ocioso formular mayores consideraciones sobre el tema para descartar la oposición de la demandada.

3. Los jueces de las instancias anteriores consideraron que, a raíz del dictado del dec. 895/02 y de las resoluciones que lo instrumentan, el Gobierno de la Ciudad modificó el régimen de asistencia a las personas y familias sin vivienda y en situación de emergencia, y así, dio satisfacción a la pretensión esgrimida en la demanda. En consecuencia, resolvieron dar por terminado el proceso. La actora, por lo contrario, afirma que la tutela judicial requerida en la demanda exige, todavía, que se dicte una sentencia que trate el fondo de la cuestión.

Para resolver, entonces, si la pretensión de la parte actora se encuentra satisfecha, se debe revisar en qué términos se ha formulado la demanda, en particular en cuanto a su “objeto” y al “petitorio” efectuado.

En cuanto a lo primero, a fs. 1 vta., los actores expresan: “I. Objeto. Venimos a deducir formal demanda de amparo (...) por cuanto a raíz de la arbitraria e

ilegal determinación asumida por la demandada, consistente en poner fin intempestivamente a los programas sociales respectivos (...) se ha afectado de manera actual e inminente derechos y garantías de rango constitucional de los suscriptos, en particular el derecho a la vivienda, a la salud y a la dignidad. Solicitamos (...) el estricto y definitivo cumplimiento de los objetivos generales y específicos de los programas en los que ingresamos originariamente y a raíz de ello que el egreso de los mentados programas sea efectuado una vez que se haya evaluado caso por caso de manera efectiva, concreta, pormenorizada el cumplimiento de aquellos objetivos...”.

Al formular el “petitorio” (fs. 14, punto IX de la demanda) se requiere que: “6) Oportunamente, se haga lugar a la acción de amparo, ordenándose al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que: 1) Cese en su determinación públicamente comunicada a los beneficiarios, consistente en finalizar los planes/programas sociales cuyas prestaciones de carácter habitacional usufructuamos en los hospedajes dispuestos a tal fin (...) hasta tanto se compruebe el estricto y definitivo cumplimiento de los objetivos generales y específicos de los programas en los que ingresamos originariamente y a raíz de ello que el egreso de los mentados programas sea efectuado una vez que se haya evaluado caso por caso de manera efectiva, concreta, pormenorizada el cumplimiento de aquellos objetivos...”.

La resolución del amparo debe efectuarse conforme a las circunstancias existentes al momento de dictar sentencia. De tal forma, es preciso tener en cuenta las modificaciones producidas en el orden jurídico local con posterioridad a la interposición de la demanda.

Tal como surge del análisis del dec. 895/02 y de las resols. 193/SDS/02 y 216/SDS/02, el Gobierno local ha dictado normas que comprenden la situación de los amparistas, por las que cesó el peligro que llevó a la actora a interponer un amparo preventivo para que continúen los programas sociales cuyas prestaciones de carácter habitacional usufructúan.

Contrariamente a lo afirmado por la actora, el art. 26 del citado decreto *no ha derogado la prestación “Pago de hotel por 15 días”* prevista en el “Programa para las familias sin techo”, que está incluido en el “Programa integrador para personas y grupos familiares que carecen de vivienda y permanecen en la calle”, que como Anexo I aprobó el dec. 607/97. El art. 26 del dec. 895/02 sólo dispuso la *pérdida vigencia del plazo de quince días por el que se brindaba la prestación*. La interpretación sistemática del decreto permite fundar esta afirmación, pues el art. 19 establece que “aquellos beneficiarios de los programas preexistentes que se encuentren alojados en hoteles, podrán optar por permanecer en la actual situación o acogerse al régimen establecido por el presente decreto”. La referencia a “la actual situación” hace alusión a la situación fáctica y normativa, es decir, a su alojamiento conforme al programa prestacional por el

que eran asistidos a la fecha del dictado del nuevo decreto. De tal manera, el egreso de esos programas sólo puede disponerse una vez cumplidos los objetivos generales y especiales previstos en tales programas.

Como puede verse, el peligro de desalojo intempestivo que motivó el amparo ha cesado.

4. En este punto es necesario volver sobre los antecedentes y recordar que este amparo se inició con un carácter eminentemente preventivo, dada la existencia de un acto en ciernes, por parte del Gobierno de la Ciudad, que afectaría derechos fundamentales de la actora y el estado de incertidumbre de éstos sobre el alcance de una relación jurídica (beneficiarios de planes de ayuda social) con la Ciudad. En el tiempo que transcurrió desde el comienzo del proceso, desapareció ese riesgo.

Al no subsistir un gravamen concreto y actual, resulta insustancial el dictado de una sentencia por los jueces de grado, pues los tribunales se pronuncian sobre cuestiones actuales y no en aquellas diluidas por la ocurrencia de acontecimientos que tornen innecesario una decisión judicial.

5. El pronunciamiento de la Cámara que, al cotejar la demanda con las normas dictadas con posterioridad a la iniciación del proceso, consideró que el dec. 895/02 puso fin al riesgo de desalojo de los actores —situación que motivó la interposición del amparo—, no les impide a ellos promover, frente a nuevas situaciones que afecten las prestaciones previstas en los programas asistenciales que los benefician —por el momento exclusivamente conjeturales—, los procesos judiciales que estimen pertinentes.

El objeto pretendido en este amparo se agotó; la asistencia habitacional se mantiene por vía de subsidio, o de alojamiento en hoteles, para los beneficiarios originales del dec. 607/97. En tal sentido, el tribunal ya ha dicho que la nueva normativa “establece un régimen especial para aquellas personas que decidan seguir alojándose en hoteles” (expte. n° 1607/02 “Ríos Álvarez, Gualberto Felipe c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, resolución del 1º/11/2002, entre muchos otros). Para estos últimos, además, la continuidad en el goce del beneficio es automática, si no optan por acogerse al sistema organizado por el dec. 895/02 (resol. 193/02 SDS, art. 8º); la renovación del beneficio se supedita a la presentación de una declaración jurada, y el egreso depende de una evaluación a cargo de la Unidad de Gestión vía integración de proyectos comunitarios, la incorporación a operatorias vigentes o la radicación en otras jurisdicciones (resol. 193/02 SDS, arts. 9º y 13). Por su parte los hoteles prestadores, tanto los anteriores para mantener su condición como los nuevos para acceder a esa situación, quedan sometidos a las medidas de control dispuestas por el dec. 895/02 y sus normas reglamentarias (art. 21 del decreto y arts. 3/7 resol. 193/02 y resol. 216/02 SDS).

Ninguna de las consecuencias accesorias que plantea la demanda, a raíz de lo dispuesto por las normas indicadas, requiere mayores precisiones de una sentencia judicial. La forma en que las autoridades de aplicación ejecuten los programas bajo análisis, las dificultades que en su curso se presenten y los posibles planteos que al respecto puedan formular los interesados exceden el ámbito del amparo por revestir el carácter de presunciones o meras hipótesis sin virtud para configurar el daño actual o inminente que subsana o previene el amparo ante supuestas situaciones de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta.

6. Por último, y en relación con el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el asesor tutelar ante el fuero, que fuera concedido por la Sala II, el tribunal no debe resolverlo por cuanto el asesor general tutelar, de acuerdo con las atribuciones que le otorga el art. 32 inc. 2° de la ley 21 —Orgánica del Ministerio Público— ha desistido del recurso (fs. 402).

Por ello, oído el fiscal general adjunto,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de inconstitucionalidad planteado a fs. 331/360, contra la sentencia de fs. 312/317.

2°. *Tener* por desistido el recurso de inconstitucionalidad planteado por el asesor tutelar a fs. 322/327.

3°. *Mandar* se registre, se notifique y se devuelva.

Se deja constancia que el juez Julio B. J. Maier no firma la presente por encontrarse con licencia.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - José O. Casás - Ana M. Conde.

---

## CXLV

GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD  
DENEGADO EN: “BUENAHORA, EDUARDO RUBÉN  
C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCBA)”

---

### **RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad. Licencia de conducir profesional**

- El escrito de la recurrente no efectúa una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

dad, ni rebate argumentativamente los fundamentos por los cuales la Cámara resolvió no concederlo. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier y Ana M. Conde.*)

- El tribunal de alzada señaló que de acuerdo con la jurisprudencia de este tribunal, el recurso no logra exponer en forma precisa y adecuada un genuino caso constitucional, y que la recurrente persiste en una interpretación del régimen normativo aplicable que ya fue descartada por el tribunal sin aportar nuevos argumentos que permitan apartarse de esa solución. Ninguna de las razones expuestas por la Cámara para rechazar el recurso de inconstitucionalidad fueron rebatidas en el escrito de queja. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier y Ana M. Conde.*)

- La actividad jurisdiccional se sustenta en fondos públicos y ello exige de parte del Gobierno, en sus diversas esferas de actuación, extremar el celo con el que actúa, a fin de evitar irrazonables dispendios. Si la Administración considera que el criterio que debe aplicarse a la solicitud de licencias por sujetos con antecedentes penales es el que ha venido sustentando en los procesos en los que hemos conocido hasta ahora, o bien sus letrados deben proponer nuevos argumentos para procurar un cambio en el criterio de la mayoría de este tribunal o bien debe el Ejecutivo promover una normativa que responda al criterio que estima adecuado en la materia; pues las decisiones que adopta a la luz de la vigente, no son admisibles en el marco constitucional. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

#### **RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad.**

##### **Licencia de conducir profesional. Caso constitucional**

La queja reitera los defectos que ya contenía el recurso de inconstitucionalidad, pues en ninguna de las dos ocasiones se ha logrado exponer fundadamente un caso constitucional, conforme lo establece el art. 27 de la ley 402, más allá de efectuar alusiones a la violación del derecho de defensa en juicio, del principio de división de los poderes y del derecho de igualdad y a la afectación de la seguridad pública y defensa del bien común de todos los habitantes de la Ciudad. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier y Ana M. Conde.*)

#### **RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad.**

##### **Licencia de conducir profesional. Arbitrariedad**

Bajo la designación de arbitrariedad, la demandada tiende a controvertir el fundamento jurídico contenido en la sentencia recurrida, sin in-

cluir, como en el resto de su recurso, razones de índole constitucional. La circunstancia de que la recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia, más allá de su acierto o error, devenga infundada y, por ende, arbitraria. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier y Ana M. Conde.*)

**RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad.****Licencia de conducir profesional. Gravedad institucional**

La referencia a una supuesta gravedad institucional comprometida en el caso es puramente genérica y reitera, una vez más, la discrepancia de la recurrente con la sentencia de Cámara. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier y Ana M. Conde.*)

**RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad.****Licencia de conducir profesional.****Poder de policía. Antecedentes penales. Razonabilidad**

• Corresponde dejar en claro que: a) en virtud del principio de “relatividad”, todos los derechos de rango constitucional lo son con el alcance y extensión que les asignen “las leyes que reglamenten su ejercicio” (art. 14, C.N.), más allá de que dicha legislación requiera satisfacer la regla de la “razonabilidad” (art. 28, C.N.); b) es la misma Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial la disposición que contiene la previsión de denegar las habilitaciones de conductor profesional clase D2 cuando el interesado posea antecedentes penales; c) el decreto reglamentario de la Ley Nacional de Tránsito, 779/95, ha conferido a la “autoridad jurisdiccional” la atribución de establecer cuáles son los antecedentes penales que pueden obstar a la concesión de este tipo de licencias y, en el caso, la mencionada autoridad es la Dirección General de Fiscalización de Transporte y Tránsito del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; d) no puede considerarse al acto administrativo que deniega una licencia de conducir profesional clase D, subclase 2, como asimilable al acto de aplicación de una sanción penal o administrativa, por lo que no juegan en la especie los principios que, con cuño garantístico, informan al derecho represivo; e) la falta de previsión abstracta y general de los “antecedentes penales impositivos” para la concesión de la licencia de conducir profesional de que se trata, no resulta impedimento para aplicar la Ley Nacional de Tránsito y su decreto reglamentario por parte de la autoridad local competente, cuestión que, por lo demás, remite al ejercicio de facultades de carácter discrecional entendiendo, por cierto,

que ello no es sinónimo de antojo o capricho, sino de sensatez, cordura y buen juicio, quedando lo decidido siempre sujeto a revisión judicial. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

- Nadie posee un derecho irrestricto a obtener una licencia de conductor profesional clase D, subclase 1 y 2, y la disp. 91-DGEVY-00 dictada por el director general de Educación Vial y Licencias del GCBA que se objeta en la presente acción de amparo —mediante el cual se denegó al actor la habilitación de conductor profesional clase D, subclase 1 y 2—, no presenta vicios ostensibles que permitan calificarlo de *arbitrario* o portador de una *ilegalidad manifiesta* (art. 14, CCBA). (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

- En el *sub lite*, aparece delineado un caso constitucional y la sentencia de Cámara que, por mayoría, confirmó el pronunciamiento de la jueza de primera instancia que hizo lugar a la acción, resulta irrazonable (utilizando la expresión en el sentido técnico que le ha asignado la CSJN) y debe ser revocada. Ello así, toda vez que la autoridad administrativa competente, haciendo aplicación de las normas jurídicas vigentes y plenamente operativas que regulan la materia, ha ejercido en forma razonable (o, por lo menos, no en forma arbitraria ni con ilegalidad manifiesta) el poder de policía propio e irrenunciable que a su cargo ha puesto la CCBA de Buenos Aires (art. 104, CCBA). (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

- Obran en el expediente las constancias que acreditan que el peticionante fue condenado por la justicia penal a la pena de cuatro años de prisión, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de transporte. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

**Expte. n° 2583/03 - 11/12/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. Eduardo Rubén Buenahora, con el patrocinio del defensor ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario, inició acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad —Dirección General de Educación Vial y Licencias— para que se le otorgue la licencia profesional para conducir clase D, subclase 1 y 2, cuya renovación fuera denegada mediante la disp. 91-DGEVYL-00, por poseer antecedentes penales. Sostuvo que el acto



administrativo impugnado, afecta su derecho a trabajar y ejercer industria lícita, es irrazonable y viola, finalmente, el principio de prohibición de doble punición, plasmado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (fs. 1/12, autos principales).

El juez de primera instancia hizo lugar al amparo, declaró la nulidad de la disp. 91-DGEVYL-00, —y toda otra decisión que deniegue al actor la licencia de conductor profesional solicitada con fundamento en sus antecedentes penales— y ordenó a la autoridad de aplicación que otorgue al actor la licencia clase D, subclase 1 y 2 requerida, previa comprobación de que cumple con los restantes requisitos legales para ello (fs. 109/113, autos principales).

Esta decisión fue apelada por la parte demandada (fs. 115/130, autos principales).

2. La Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría, confirmó la sentencia recurrida, en cuanto hizo lugar al amparo y resolvió que la autoridad de aplicación deberá considerar la solicitud de licencia del amparista y comprobar la concurrencia de los restantes requisitos pertinentes (fs. 143/149, autos principales).

3. El Gobierno de la Ciudad interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 157/177, autos principales), que fue denegado por la Cámara (fs. 196, autos principales).

4. Frente a tal negativa, la demandada dedujo recurso de queja ante el Tribunal Superior (fs. 156/165).

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, ANA M. CONDE y JULIO B. J. MAIER dijeron:*

1. El recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a fs. 156/165 fue deducido en tiempo (art. 33, ley 402). Sin embargo, no puede ser admitido.

2. El escrito de la recurrente no efectúa una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. el Tribunal *in re*, “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa 665, CContrav./00— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001), ni rebate argumentativamente los fundamentos por los cuales la Cámara resolvió no concederlo.

El tribunal de alzada señaló en la resolución de fs. 196, autos principales, que de acuerdo con la jurisprudencia de este tribunal, el recurso no logra exponer en forma precisa y adecuada un genuino caso constitucional, y que la recurrente persiste en una interpretación del régimen normativo aplicable que

ya fue descartada por el tribunal sin aportar nuevos argumentos que permitan apartarse de esa solución.

La recurrente transcribe parte del auto denegatorio a fs. 157 y luego, en forma genérica, sostiene que las afirmaciones allí expresadas no resultan verdaderas.

En suma, ninguna de las razones expuestas por la Cámara para rechazar el recurso de inconstitucionalidad fueron rebatidas en el escrito de queja.

Es aplicable, entonces, lo señalado por la CSJN en lo relativo al fundamento que deben expresar las quejas por recursos denegados (*Fallos*, 290:391; 293:166; 302:502; 308:2263; 311:2338).

Lo expuesto basta para rechazar el recurso de queja.

3. Además, la queja reitera los defectos que ya contenía el recurso, pues en ninguna de las dos ocasiones se ha logrado exponer fundadamente un caso constitucional, conforme lo establece el art. 27 de la ley 402, más allá de efectuar alusiones a la violación del derecho de defensa en juicio, del principio de división de los poderes y del derecho de igualdad y a la afectación de la seguridad pública y defensa del bien común de todos los habitantes de la Ciudad.

Dichos escritos sólo incluyen una tacha puramente genérica de la sentencia recurrida, así como la mera mención de disposiciones constitucionales sin involucrar una cuestión constitucional (conf. el Tribunal *in re*, “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Novik, Jorgelina Carla y Wlodkowsky, Irene c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 1465/02, resolución del 24/4/2002; “Cavalleri de Goldberg, Marta Raquel s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Cavalleri de Goldberg, Marta Raquel c/GCBA s/empleo público no cesantía ni exoneración’”, expte. n° 1309/01, resolución del 6/3/2002 y sus citas).

4. Asimismo, bajo la designación de arbitrariedad, la demandada tiende a controvertir el fundamento jurídico contenido en la sentencia recurrida, sin incluir, como en el resto de su recurso, razones de índole constitucional.

La circunstancia de que la recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia, más allá de su acierto o error, devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. el Tribunal *in re*, “Federación Argentina de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/99 y sus citas en *CyJ*, *Fallos TSJBA*, I-1999, pp. 282 y ss.).

5. La referencia a una supuesta gravedad institucional comprometida en el caso es puramente genérica y reitera, una vez más, la discrepancia de la recurrente con la sentencia de Cámara.

*La jueza ANA M. CONDE agregó:*

Tal como lo sostuve al emitir mi voto en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Hernández, Leonardo Javier c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA)’” (expte. n° 2184/03 del 9/6/2003), el tribunal ha establecido ya —en reiteradas oportunidades— la improcedencia de planteos como el formulado en esta causa por la representación de la Ciudad, en tanto se mantenga vigente el encuadre normativo actual.

No obstante, los representantes procesales del Gobierno no han introducido nuevos argumentos ni propuesto fundamentos que pudieran llevar a quienes integramos este tribunal a variar el criterio contrario a su posición, que hemos sustentado también en esta causa.

La actividad jurisdiccional se sustenta en fondos públicos y ello exige de parte del Gobierno, en sus diversas esferas de actuación, extremar el celo con el que actúa, a fin de evitar irrazonables dispendios. Por ello, considero pertinente como jueza señalar, *obiter dictum*, que si la Administración considera que el criterio que debe aplicarse a la solicitud de licencias por sujetos con antecedentes penales es el que ha venido sustentando en los procesos en los que hemos conocido hasta ahora, o bien sus letrados deben proponer nuevos argumentos para procurar un cambio en el criterio de la mayoría de este tribunal o bien debe el Ejecutivo promover una normativa que responda al criterio que estima adecuado en la materia; pues las decisiones que adopta a la luz de la vigente, no son admisibles en el marco constitucional.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Entiendo que, en este caso, corresponde hacer lugar al recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, revocar la sentencia de Cámara y rechazar la presente acción de amparo.

2. Es cierto que, tal como lo sostiene la Cámara de Apelaciones en la sentencia que deniega el recurso de inconstitucionalidad y provoca la interposición de la queja, el Tribunal Superior de Justicia ha resuelto en distintas ocasiones que, en casos como el presente —donde por vía de una acción de amparo se objeta un acto administrativo que, sobre la base de lo dispuesto por la Ley Nacional de Tránsito y su decreto reglamentario, deniega una habilitación de conductor profesional por poseer el solicitante antecedentes penales—, el GCBA no logra exponer en forma acabada un caso constitucional e insiste en una interpretación del régimen normativo aplicable que ya fue descartada por la mayoría de sus integrantes —no por el suscripto— en reiteradas oportunidades.

3. Sin embargo, las circunstancias comprobadas de la causa me llevan, en esta ocasión, a reiterar los fundamentos, conclusiones y reflexiones que

expresara al emitir mis votos disidentes en las causas “Vera, Miguel Ángel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Dirección General de Tránsito) s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 1427/02, sentencia de fecha 8/5/2002 y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Hernández, Leonardo Javier c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA)’”, expte. n° 2184/03, sentencia del 9/6/2003. A ellas me remito en homenaje a la brevedad.

4. Con la finalidad de dotar de autosuficiencia a mi posición en el presente pronunciamiento, corresponde dejar en claro que —en lo esencial—, consideré en aquellas causas que: *a)* en virtud del principio de “relatividad”, todos los derechos de rango constitucional lo son con el alcance y extensión que les asignen “las leyes que reglamenten su ejercicio” (art. 14, C.N.), más allá de que dicha legislación requiera satisfacer la regla de la “razonabilidad” (art. 28, C.N.); *b)* es la misma Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial la disposición que contiene la previsión de denegar las habilitaciones de conductor profesional clase D2 cuando el interesado posea antecedentes penales; *c)* el decreto reglamentario de la Ley Nacional de Tránsito, 779/95, ha conferido a la “autoridad jurisdiccional” la atribución de establecer cuáles son los antecedentes penales que pueden obstar a la concesión de este tipo de licencias y, en el caso, la mencionada autoridad es la Dirección General de Fiscalización de Transporte y Tránsito del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; *d)* no puede considerarse al acto administrativo que deniega una licencia de conducir profesional clase D, subclase 2, como asimilable al acto de aplicación de una sanción penal o administrativa, por lo que no juegan en la especie los principios que, con cuño garantístico, informan al derecho represivo; *e)* la falta de previsión abstracta y general de los “antecedentes penales impeditivos” para la concesión de la licencia de conducir profesional de que se trata, no resulta impedimento para aplicar la Ley Nacional de Tránsito y su decreto reglamentario por parte de la autoridad local competente, cuestión que, por lo demás, remite al ejercicio de facultades de carácter discrecional entendiendo, por cierto, que ello no es sinónimo de antojo o capricho, sino de sensatez, cordura y buen juicio, quedando lo decidido siempre sujeto a revisión judicial.

5. Como lógica derivación de aquellas ideas volcadas en los votos antes mencionados, sólo deseo manifestar que, en mi concepto, nadie posee un derecho irrestricto a obtener una licencia de conductor profesional clase D, subclase 1 y 2, y la disp. 91-DGEVvT-00 dictada por el Director general de Educación Vial y Licencias del GCBA que se objeta en la presente acción de amparo —mediante el cual se denegó al actor la habilitación de conductor profesional clase D, subclase 1 y 2—, no presenta vicios ostensibles que

permitan calificarlo de *arbitrario* o portador de una *ilegalidad manifiesta* (art. 14, CCBA).

6. El GCBA resolvió denegar la solicitud del amparista pues advirtió que el peticionante registraba antecedentes penales. Para decidir en este sentido invocó las disposiciones del art. 20 de la Ley Nacional de Tránsito 24.449 —aplicable en la jurisdicción local— que establece que, para otorgar una licencia de conductor profesional clase D, “se requerirá del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria los antecedentes del solicitante, denegándosele la habilitación en los casos que la reglamentación determina”. Asimismo hizo aplicación de su dec. regl. 779-PEN-95 que, entre otras cosas, dispone en su art. 20, inc. 6º, que para las subclases de la clase D (excepto la referida al transporte de escolares o niños) “la autoridad jurisdiccional establecerá los antecedentes que imposibiliten la obtención de habilitación, excepto cuando el servicio de rehabilitación oficial garantice la recuperación y readaptación del solicitante”.

7. Obran en el expediente las constancias que acreditan que el peticionante fue condenado por la justicia penal con fecha 1/6/93 a la pena de cuatro años de prisión, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de transporte (fs. 67, autos principales).

8. En consecuencia y a modo de síntesis, tengo para mí que, en el *sub lite*, aparece delineado un caso constitucional y la sentencia de Cámara que, por mayoría, confirmó el pronunciamiento de la jueza de primera instancia que hizo lugar a la acción, resulta irrazonable (utilizando la expresión en el sentido técnico que le ha asignado la CSJN) y debe ser revocada. Ello así, toda vez que la autoridad administrativa competente, haciendo aplicación de las normas jurídicas vigentes y plenamente operativas que regulan la materia, ha ejercido en forma razonable (o, por lo menos, no en forma arbitraria ni con ilegalidad manifiesta) el poder de policía propio e irrenunciable que a su cargo ha puesto la CCBA (art. 104, CCBA).

9. Previene el catedrático de la Universidad Complutense Alejandro Nieto, denunciando la disfunción que se comprueba cuando la legalidad es entendida “no ya sólo como el sometimiento de la Administración a la ley, sino como la exigencia de que todas las tomas de decisión han de ir precedidas de una norma general, sin la cual se consideran ilegales. Esta desorbitación del principio de legalidad —que ha degenerado en legalismo— no es consecuencia de un mandato constitucional, sino resultado, más bien, de un prejuicio dogmático, que impone, además, la preexistencia de una norma general de cualquier rango jurídico: decreto, orden ministerial, circular, etc.”. Tal enfoque “ha favore-

cido, lógicamente, una proliferación legislativa que, en su afán de dotar de cobertura a la toma de decisiones, llega con frecuencia al absurdo”. Por lo demás, ello conduce muchas veces a que el funcionario incurra en un comportamiento “manifiestamente injusto (...) y, en lugar de atender razones que se le invocan frente a tal disparate, se encoge de hombros y contesta con displicencia que él se limita a cumplir un reglamento sin que le corresponda preocuparse de si es justo o injusto, útil o aberrante (...). Las circunstancias del caso concreto no son tomadas en cuenta. La actuación administrativa se rigidifica y se convierte en algo automático sin capacidad de razonamiento” (conf. *La “nueva” organización del desgobierno*, capítulo 3: “Las decisiones de gobierno y su ejecución”, Ariel, Barcelona, 1998, pp. 69 y ss.).

En las condiciones expresadas tampoco puede pasar inadvertido, como lo señalara nuestro Máximo Tribunal Federal en la causa: “Claudia Graciela Saguir y Dib” (*Fallos*, 302:1284), que no debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de todo fallo, ya que son éstas uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma, desde que la misión judicial no se agota con la remisión a la letra de la ley, toda vez que los jueces, en cuanto servidores del derecho y para la realización de la justicia no pueden prescindir de la *ratio legis* o del espíritu de la norma.

10. En sustento de la postura que asumo en esta causa, remito entonces a las consideraciones que efectuara en los expedientes “Vera” y “Hernández” —tal como se anticipara en el punto 3 de este voto— y a los sólidos fundamentos que el señor fiscal general de la Ciudad expresara en la causa “Gagnotti, Santiago Juan c/GCBA—Dirección de Educación Vial y Licencias— s/amparo (art. 14, CCBA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 1253/01, dictamen de fecha 27/11/2001.

Así lo voto.

Por ello y por mayoría,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja planteada.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del señor fiscal general y, oportunamente, se devuelva el principal con esta queja.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde.

## CXLVI

DEFERRARI, DESIDERIO AGUSTÍN  
S/QUEJA POR RECURSO EXTRAORDINARIO  
FEDERAL DENEGADO EN: “DEFERRARI,  
DESIDERIO AGUSTÍN C/GCBA Y OTROS  
S/DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)”

---

**RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad**

• Sin perjuicio de señalar que el actor no acreditó ante el tribunal la interposición en plazo del recurso de queja, la presentación efectuada no reúne los requisitos mínimos para ser tratada, pues el escrito no permite comprender con claridad los agravios que pretende plantear (art. 33, ley 402). (*Voto de los señores jueces José O. Casás y Ana M. Conde.*)

• La queja prevista en el art. 33 de la ley 402 es una herramienta que el ordenamiento procesal otorga a los litigantes para lograr que este tribunal, como juez del recurso, revise el juicio de admisibilidad negativo formulado por la cámara respecto de alguno de los recursos que habilitan la intervención de este estrado. En las causas contencioso-administrativas y tributarias, los únicos recursos previstos ante este tribunal son el recurso de inconstitucionalidad y el de apelación ordinaria (art. 113 de la CCBA, art. 26 de la ley 7, y arts. 27 y 38 de la ley 402). (*Voto de los señores jueces José O. Casás y Ana M. Conde.*)

• El recurrente no interpuso ninguno de los recursos que, al ser denegados, permiten acudir en queja ante el tribunal. El actor planteó un recurso extraordinario y peticionó la elevación de las actuaciones ante la CSJN. En consecuencia, la vía para revisar su rechazo por la Cámara es ajena a la jurisdicción local. (*Voto de los señores jueces José O. Casás y Ana M. Conde.*)

• El recurso de queja por denegación de recurso extraordinario interpuesto no reúne los requisitos mínimos para ser considerado por el tribunal. En efecto, interponer un recurso de queja sobre la base de lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48 es una prueba inequívoca de que la recurrente ignora que la CCBA contiene una precisa regulación de la competencia del Tribunal Superior de Justicia —art. 113— y que dicha competencia fue reglamentada por la Legislatura de la Ciudad mediante el dictado de las leyes 7 y 402. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

• La referida ignorancia de las vías procesales locales para acceder al Tribunal Superior de Justicia dejan sin sustento la aparente pretensión de la presentante de acudir a la instancia extraordinaria federal. Basta recordar al respecto el encabezado del art. 14, ley 48, según el cual: “Una vez radicado un juicio ante los tribunales de provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema, de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia”. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

• El apelante no interpuso ninguno de los recursos que, al ser denegados, permiten acudir en queja ante este tribunal (art. 113 de lo CCBA, art. 26 de la ley local 7 y arts. 27 y 38 de la ley 402). El actor planteó un “recurso extraordinario por arbitrariedad” y pidió su elevación a la CSJN. La vía para revisar su rechazo no es propia de esta jurisdicción. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

• El acceso a la instancia extraordinaria federal queda sin sustento pues el recurrente omitió plantear los remedios locales que hubieran permitido que la causa feneciera en la jurisdicción local de origen (conf. art. 14 de la ley nacional 48). (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

**Expte. n° 2587/03 - 11/12/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Desiderio Agustín Deferrari interpuso ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad “recurso extraordinario por arbitrariedad” de sentencia, sobre la base de lo previsto en los arts. 280 y ss. del CPCCN (fs. 1/4).

2. La Cámara resolvió rechazar *in limine* el recurso extraordinario federal interpuesto por la actora, ya que el decisorio recurrido no fue dictado por el Tribunal Superior de la causa (fs. 5).

3. Contra esa decisión, el actor dedujo recurso de queja ante el Tribunal (fs. 6/8).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA M. CONDE dijeron:*

1. Sin perjuicio de señalar que el actor no acreditó ante el tribunal la interposición en plazo del recurso de queja, la presentación efectuada no reúne



los requisitos mínimos para ser tratada, pues el escrito no permite comprender con claridad los agravios que pretende plantear (art. 33, ley 402).

2. La queja tampoco rebate argumentativamente mediante una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso planteado por el actor (conf. el Tribunal *in re*, “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis—causa 665, CContrav./00—s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/01).

En efecto, el tribunal de alzada señaló en la resolución de fs. 5 que, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 14, ley 48 y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el recurso extraordinario federal debe ser interpuesto contra las decisiones del Tribunal Superior de la causa, requisito que no se cumplió en este caso. En tanto el escrito de interposición de la queja es casi idéntico a aquel en el que se planteó el recurso extraordinario, ninguna de las razones expuestas por la Cámara para rechazar dicho recurso fueron rebatidas por el recurrente.

Es aplicable, entonces, lo señalado por la CSJN en lo relativo al fundamento que deben expresar las quejas por recursos denegados (*Fallos*, 290:391; 293:166; 302:502; 308:2263; 311:2338).

3. Además, como ya lo señalara el Tribunal en la causa “Orozco, Haydée Susana s/queja por recurso de apelación denegado en: ‘GCBA c/Balliani, Iván Carlos s/queja por apelación denegada’”, expte. n° 2517/03, resolución del 29/10/2003, la queja prevista en el art. 33 de la ley 402 es una herramienta que el ordenamiento procesal otorga a los litigantes para lograr que este tribunal, como juez del recurso, revise el juicio de admisibilidad negativo formulado por la Cámara respecto de alguno de los recursos que habilitan la intervención de este estrado. En las causas contencioso-administrativas y tributarias, los únicos recursos previstos ante este tribunal son el recurso de inconstitucionalidad y el de apelación ordinaria (art. 113 de la CCBA, art. 26 de la ley 7, y arts. 27 y 38 de la ley 402).

En el caso, el recurrente no interpuso ninguno de los recursos que, al ser denegados, permiten acudir en queja ante el tribunal. El actor planteó, como se dijo, un recurso extraordinario y petitionó la elevación de las actuaciones ante la CSJN. En consecuencia, la vía para revisar su rechazo por la Cámara es ajena a la jurisdicción local (conf. “Porcella, Hugo Baltasar s/queja por privación y denegación de justicia en: ‘GCBA c/Porcella, Hugo Baltasar s/ejecución fiscal’”, expte. n° 2601/03, resolución del 13/11/2003).

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso de queja por denegación de recurso extraordinario interpuesto por el Sr. Desiderio Deferrari no reúne los requisitos mínimos para ser considerado por el tribunal.

En efecto, interponer un recurso de queja sobre la base de lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48 es una prueba inequívoca de que la recurrente ignora que la CCBA contiene una precisa regulación de la competencia del Tribunal Superior de Justicia —art. 113— y que dicha competencia fue reglamentada por la Legislatura de la Ciudad mediante el dictado de las leyes 7 y 402.

La presentante no consideró ninguna de estas disposiciones. No lo hizo al interponer ante la Cámara “recurso extraordinario de arbitrariedad” (fs. 1); tampoco al deducir su queja “contra la resolución de la Cámara (...) en virtud de causarme gravamen irreparable” (fs 6).

2. Como sostuviera al votar con mis colegas la jueza Ana M. Conde y el juez José O. Casás en los autos “Averbuj, Mirta Noemí s/queja por recurso extraordinario denegado en: ‘Averbuj, Mirta Noemí c/GCBA s/amparo —apelación—”, expte. n° 1445/02, resolución del 6/3/2002, jurisprudencia reiterara por el tribunal en la causa “Natansohn, Eric s/queja por recurso extraordinario denegado en: ‘Natansohn, Eric s/exceso de velocidad’”, expte. n° 1425/02, resolución del 6/3/2002, “la referida ignorancia de las vías procesales locales para acceder al Tribunal Superior de Justicia dejan sin sustento la aparente pretensión de la presentante de acudir a la instancia extraordinaria federal. Basta recordar al respecto el encabezado del art. 14, ley 48, según el cual: ‘Una vez radicado un juicio ante los tribunales de provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema, de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia’, así como la jurisprudencia de la Corte Suprema que dispuso las dudas sobre su interpretación, conf. ‘Strada’ (*Fallos*, 308:490), ‘Di Mascio’ (*Fallos*, 311:2478) y concs.”.

3. A mayor abundamiento, “el recurso de queja debe presentarse directamente ante los estrados de la CSJN, siendo por tanto ineficaz su interposición ante el Tribunal Superior de la causa u otro tribunal, cualesquiera sean las disposiciones, y aún los errores, que pueda contener la ley local, ya que sólo la nacional puede regular los recursos ante la CSJN”. Conf. PALACIO, Lino: *El recurso extraordinario federal*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2001, p. 339 y *Fallos*, 277:389; 293:438; 303:870; 306:630; 296:553.

4. Por lo expuesto, propongo que el recurso articulado, que no responde a ninguna de las vías recursivas previstas para acceder a este tribunal, sea rechazado sin más trámite.

*El juez JULIO B. J. MAIER dijo:*

1. El Sr. Deferrari no interpuso ninguno de los recursos que, al ser denegados, permiten acudir en queja ante este tribunal (art. 113, CCBA, art. 26 de la ley local 7 y arts. 27 y 38 de la ley 402). El actor planteó un “recurso extraordinario

por arbitrariedad” y pidió su elevación a la CSJN. La vía para revisar su rechazo no es propia de esta jurisdicción.

2. De todos modos, como lo señala la jueza Alicia E. C. Ruiz en su voto, el acceso a la instancia extraordinaria federal queda sin sustento pues el recurrente omitió plantear los remedios locales que hubieran permitido que la causa feneciera en la jurisdicción local de origen (conf. art. 14 de la ley nacional 48).

3. Por lo tanto, bajo cualquiera de los supuestos enunciados, la queja debe ser rechazada.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja planteada.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del señor fiscal general y, oportunamente, se remita este expediente, mediante oficio, a la Sala de la Cámara que tomó intervención en el juicio, para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde.*

---

## CXLVII

### GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: “BULONE, CARLOS ATILIO C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCBA)”

---

#### **RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad**

---

• Atento el carácter excepcional de la jurisdicción extraordinaria, es necesario que la norma federal invocada se vincule de manera estrecha con la materia del litigio, en forma tal que su dilucidación sea indispensable para la decisión del juicio. En el caso, la recurrente menciona normas constitucionales presuntamente afectadas, pero no las vincula argumentativamente con la cuestión debatida ni controvierte los fundamentos de la sentencia sobre esa base. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier y Ana M. Conde.*)

**RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad. Cuestión federal**

• Obsta a la concesión del recurso extraordinario el carácter no federal de la cuestión debatida. La Ciudad intenta subsumir el caso federal en el art. 14, inc. 3º, de la ley 48, pues la sentencia desconocería el derecho federal por ella invocado (el art. 20, incs. 5º y 6º, del dec. 779/95, reglamentario de la ley 24.449). En virtud de lo dispuesto por el art. 20, inc. 6º, del dec. 779/95, la cuestión discutida en esta causa es de exclusiva competencia local y, en consecuencia, no constituye una materia federal que permita acudir a la vía del art. 14 de la ley 48. La revocación por el *a quo* de la decisión administrativa local que denegó la renovación de una licencia para conducir —materia propia del poder de policía de la Ciudad— no constituye una cuestión federal, pues ello no implicó desconocer la validez de un acto de autoridad nacional, ni de una ley del Congreso de la Nación (dec. 779/95 y ley 24.449). (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier y Ana M. Conde.*)

• Obsta a la concesión del recurso de queja el carácter no federal de la cuestión debatida. En el caso, el recurrente objeta la revocación por parte de la Cámara del acto administrativo por el cual negó la renovación de una licencia de conducir profesional; lo cual constituye una materia propia del Gobierno local y no constituye cuestión federal. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

• La parte recurrente no alcanza en sus agravios a caracterizar fundadamente una cuestión federal, cuando en la causa se ha venido debatiendo un asunto de índole meramente local. A lo sumo, en el recurso se efectúa una remisión ritual o genérica a disposiciones que, desde cierta perspectiva, revestirían naturaleza federal, mas no se desarrolla el argumento en forma suficiente en el caso de aplicación local de dicho plexo por adhesión de esta jurisdicción. Tampoco se corrobora que las disposiciones constitucionales invocadas (arts. 16, 42, 43, 104 y 129, C.N.) guarden relación directa e inmediata con las tachas que aquí se agitan contra la sentencia de este tribunal. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

**RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad. Cuestión federal. Actividad administrativa. Control judicial**

Los agravios referidos al alcance del control judicial sobre el desempeño de la actividad administrativa y a la supuesta vulneración de la potestad revocatoria y del poder de policía a cargo del Poder Ejecutivo de

la Ciudad, expresan una cuestión de índole meramente local. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier y Ana M. Conde.*)

#### **RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad. Arbitrariedad**

• La causal de arbitrariedad es estricta pues tiende a cubrir casos de carácter excepcional. Si bien la recurrente alega que los fundamentos del TSJ son sólo manifestaciones dogmáticas, no muestra cuáles serían sus defectos lógicos o argumentativos o de qué forma la sentencia quedaría descalificada como acto judicial. En rigor, la impugnación articulada sólo pone de manifiesto su desacuerdo con las razones de carácter no federal en que se funda la sentencia, sin advertir que “la tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias del apelante con respecto a la inteligencia asignada por la sentencia a problemas regidos por normas de derecho público local extrañas al remedio federal que se intenta” y que “esta tacha no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier y Ana M. Conde.*)

• No incumbe a este tribunal expedirse sobre la presunta arbitrariedad que se atribuye a su pronunciamiento, más allá de destacar que dicha causal, en concepto de la CSJN, “tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al decisorio como la ‘sentencia fundada en ley...’ a que aluden los arts. 17 y 18 de la Ley Suprema”. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

• En cuanto a la tacha de arbitrariedad, ella no es más que citas jurisprudenciales y de doctrina sin ninguna argumentación propia que logre conectarlas con el decisorio atacado. Los argumentos resultan insostenibles en el marco de nociones como las de Estado de derecho constitucional, derechos humanos, tutela jurisdiccional efectiva, etc. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

#### **RECURSO DE QUEJA: Gravedad institucional**

• La procedencia de este motivo de impugnación extraordinario requiere, en principio, la existencia de cuestión federal, ausente en autos. “La invocación de gravedad institucional no puede sustituir la inexisten-

cia de cuestión federal que exige el art. 100 de la C.N.". Por lo demás, no se justifica de manera adecuada de qué forma concreta la decisión del Tribunal comprometería principios institucionales básicos, tal como lo exige la doctrina de la Corte. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier y Ana M. Conde.*)

- La invocación de la existencia de "gravedad institucional" no permite la concesión del recurso, pues para la procedencia de esta causal es requisito *sine qua non* la existencia de cuestión federal, lo que no ocurre en autos, ya que: "La invocación de gravedad institucional no puede sustituir la inexistencia de cuestión federal que exige el art. 100 de la C.N.". (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

- La sola mención de que se configuraría en la especie un supuesto de gravedad institucional, no resulta suficiente para pronunciarse sobre el particular. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

#### **RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad. Costas**

- Las costas de este recurso deben imponerse a la Ciudad de Buenos Aires, vencida en él. En primer lugar, no se trata de quien se ampara, a quien, eventualmente, puede garantizar la acción de amparo calificada como "gratuita"; por lo contrario, el vencido en el recurso es el Estado local, al que no le compete esa garantía, de modo que cualquiera que sea la interpretación del término gratuita, no influye en el caso de autos. En segundo lugar, tampoco es correcto pensar que, como el recurrido no contestó los presuntos "agravios" de la Ciudad, no existen gastos efectuados por él; según ya he dicho, el concepto de costas es bastante más amplio que el de honorarios de profesionales jurídicos, incluye cualquier tipo de gastos realizados para atender el juicio, y aquí no sabemos si esos otros gastos existieron o no existieron. En todo caso, corresponderá a quien desee percibir esos gastos el hecho de demostrar que existieron en la liquidación de ellos. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

- Las costas deben imponerse por su orden, por cuanto la parte vencedora no contestó el traslado del recurso extraordinario. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

- Las costas se imponen por su orden, por cuanto la parte vencedora no contestó el traslado del recurso extraordinario. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

**RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad.**  
**Actividad administrativa. Control judicial**

El apelante parte de la premisa anacrónica de la inviabilidad de la injerencia del Poder Judicial en la actividad administrativa. Parece no advertir la existencia y vigencia de los arts. 1º, 14 y 106 de la CCBA y el art. 43 de la C.N., para citar, sólo algunas normas que permiten el control jurisdiccional suficiente de la actividad administrativa. Por ello, resulta desencajada la afirmación de que se ha violado la división de poderes. En todo caso, se la ha restaurado a través del sistema de frenos y contrapesos luego de que el poder administrador afectara ese principio que se define por lo que puede hacer un poder constituido en orden a las competencias establecidas por el poder constituyente. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

**Expte. n° 2500/03 - 11/12/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad interpone recurso extraordinario federal (fs. 57/76) contra la sentencia de este tribunal que obra a fs. 51/53.

2. Vencido el plazo del traslado ordenado a fs. 77, el recurso no fue contestado por la parte contraria.

FUNDAMENTOS:

*El juez JULIO B. J. MAIER dijo:*

1. Pese a haber cumplido con los requisitos extrínsecos de tiempo y forma exigidos ritualmente, el recurso extraordinario federal deducido no es admisible.

2. En efecto, la recurrente reitera el defecto que ya señalara el tribunal en la sentencia de fs. 51/53, al rechazar el recurso de hecho interpuesto por el Gobierno de la Ciudad a fs. 40/47. En esa oportunidad no cumplió con la condición que deben expresar las quejas por recursos denegados, ya que no criticaba la decisión de la Cámara que rechazó el recurso de inconstitucionalidad. Ahora, el escrito de interposición del recurso extraordinario reproduce casi en su totalidad la fundamentación del recurso de queja sin refutar el argumento en que el tribunal fundara su inadmisibilidad. De ese modo, omite realizar una crítica con-

creta y fundada del auto denegatorio que motivó la interposición del presente recurso (*Fallos*, 290:391; 293:166; 302:502; 308:2264; 311:2338, entre muchos otros).

En el mismo sentido, corresponde aplicar la reiterada doctrina de la CSJN, en cuanto sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos, en principio, no son revisables en la instancia extraordinaria (conf. *Fallos*, 299:268; 302:1040; 307:819; 311:101, entre muchos otros).

3. Asimismo, obsta a la concesión del recurso el carácter no federal de la cuestión debatida.

La Ciudad intenta subsumir el caso federal en el art. 14, inc. 3º, de la ley 48, pues la sentencia desconocería el derecho federal por ella invocado (el art. 20, incs. 5º y 6º, del dec. regl. 779/95, de la ley 24.449).

En virtud de lo dispuesto por el art. 20, inc. 6º, del dec. 779/95, la cuestión discutida en esta causa es de exclusiva competencia local y, en consecuencia, no constituye una materia federal que permita acudir a la vía del art. 14 de la ley 48.

La revocación por el *a quo* de la decisión administrativa local que denegó la renovación de una licencia para conducir —materia propia del poder de policía de la Ciudad— no constituye una cuestión federal, pues ello no implicó desconocer la validez de un acto de autoridad nacional, ni de una ley del Congreso de la Nación (dec. 779/95 y ley 24.449).

Además, los agravios referidos al alcance del control judicial sobre el desempeño de la actividad administrativa y a la supuesta vulneración de la potestad revocatoria y del poder de policía a cargo del Poder Ejecutivo de la Ciudad, expresan una cuestión de índole meramente local. Al respecto, la Corte Suprema ha establecido que lo atinente a los límites de la competencia judicial en punto a la revisión de los actos administrativos es materia ajena, como regla, a la vía del art. 14 de la ley 48 (*Fallos*, 275:133; 301:1211, entre otros).

4. Las garantías constitucionales genéricamente invocadas (arts. 16, 42, 43, 104 y 129, C.N.) no guardan relación directa e inmediata con lo decidido (art. 15, ley 48). Al respecto, la Corte Suprema ha establecido que no procede el recurso extraordinario que, fundado en presuntos quebrantamientos a principios y garantías constitucionales, sólo plantea cuestiones de hecho y de derecho común que no guardan relación directa e inmediata con los artículos invocados de la Constitución Nacional (*Fallos*, 300:130).

Atento el carácter excepcional de la jurisdicción extraordinaria, es necesario que la norma federal invocada se vincule de manera estrecha con la materia del litigio, en forma tal que su dilucidación sea indispensable para la decisión



del juicio. En el caso, la recurrente menciona normas constitucionales presuntamente afectadas, pero no las vincula argumentativamente con la cuestión debatida ni controvierte los fundamentos de la sentencia sobre esa base.

5. En cuanto a la invocación de la arbitrariedad de la sentencia, hay que destacar que ese motivo, desarrollado por la CSJN en *Fallos*, 184:137, es estricto, pues atiende a cubrir casos de carácter excepcional (*Fallos*, 312:246; 389 y 608, entre otros). Si bien la recurrente alega que los fundamentos del TSJ son sólo manifestaciones dogmáticas, no muestra cuáles serían sus defectos lógicos o argumentativos o de qué forma la sentencia quedaría descalificada como acto judicial. En rigor, la impugnación articulada sólo pone de manifiesto su desacuerdo con las razones de carácter no federal en que se funda la sentencia, sin advertir que “la tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias del apelante con respecto a la inteligencia asignada por la sentencia a problemas regidos por normas de derecho público local extrañas al remedio federal que se intenta” (*Fallos*, 308:1757) y que “esta tacha no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales (*Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584, entre otros)” (*Fallos*, 294:376).

6. La “gravedad institucional” es tan sólo mencionada a fs. 58 vta. Dicha invocación no es luego desarrollada y relacionada con la cuestión debatida en la causa, de manera que permita sustentar el agravio.

La procedencia de este motivo de impugnación extraordinario requiere, en principio, la existencia de cuestión federal, ausente en autos. “La invocación de gravedad institucional no puede sustituir la inexistencia de cuestión federal que exige el art. 100 de la C.N.” (*Fallos*, 311:120). Por lo demás, no se justifica de manera adecuada de qué forma concreta la decisión del tribunal comprometería principios institucionales básicos, tal como lo exige la doctrina de la Corte.

7. Las costas de este recurso deben imponerse a la Ciudad de Buenos Aires, vencida en él (conf. mi voto en los casos “González, Jorge Esteban c/GCBA s/amparo...”, expte. n° 1891/02, resolución del 12/3/2003 y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Hamilton, Guillermo Daniel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA)’”, expte. n° 2158/03, resolución del 18/6/2003). En primer lugar, no se trata de quien se ampara, a quien, eventualmente, puede garantizar la acción de amparo calificada como “gratuita”; por lo contrario, el vencido en el recurso es el Estado local, al que no le compete esa garantía, de modo que cualquiera que sea la interpretación del término gratuita, no influye en el caso de autos. En segundo lugar, tampoco es correcto pensar que, como el recurrido no contestó los presuntos “agravios” de la Ciudad, no existen gastos efectuados por él; según ya he dicho, el concepto de costas es

bastante más amplio que el de honorarios de profesionales jurídicos, incluye cualquier tipo de gastos realizados para atender el juicio, y aquí no sabemos si esos otros gastos existieron o no existieron. En todo caso, corresponderá a quien desee percibir esos gastos el hecho de demostrar que existieron en la liquidación de ellos.

8. Por lo tanto, me pronuncio por el rechazo del recurso interpuesto y por la imposición de costas al recurrente.

*La jueza ANA M. CONDE dijo:*

Coincido con el voto precedente prácticamente en su totalidad, salvo en lo que respecta al punto 7, referente a las costas. Ellas deben imponerse por su orden, por cuanto la parte vencedora no contestó el traslado del recurso extraordinario.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso federal interpuesto a fs. 57/76 cumple con los requisitos extrínsecos, de tiempo y forma, exigidos ritualmente. Sin embargo, el recurso es inadmisibile.

2. Obsta a la concesión del mismo, el carácter no federal de la cuestión debatida. En el caso, el recurrente objeta la revocación por parte de la Cámara del acto administrativo por el cual negó la renovación de una licencia de conducir profesional; lo cual constituye una materia propia del Gobierno local y no constituye cuestión federal.

3. Por otra parte, el escrito de interposición del recurso extraordinario reitera casi en su totalidad la fundamentación del recurso de queja de fs. 40/47 y éste, a su vez, la del recurso de inconstitucionalidad de fs. 6/37. El Tribunal consideró improcedente la queja porque no criticaba la decisión de la Cámara que rechazó el recurso de inconstitucionalidad. El recurso extraordinario federal ahora planteado tampoco refuta este argumento, que fundara la inadmisibilidad de la queja.

Corresponde, entonces, aplicar la reiterada doctrina de la CSJN en cuanto sostiene que las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos, en principio, no son revisables en la instancia extraordinaria (conf. *Fallos*, 299:268; 302:1040; 307:819; 311:101, entre muchos otros).

4. El apelante parte de la premisa anacrónica de la inviabilidad de la injerencia del Poder Judicial en la actividad administrativa. Parece no advertir la existencia y vigencia de los arts. 1º, 14 y 106 de la CCBA y el art. 43 de la C.N., para citar, sólo algunas normas que permiten el control jurisdiccional suficiente de la actividad administrativa. Por ello, resulta desencajada la afirmación de que

se ha violado la división de poderes. En todo caso, se la ha restaurado a través del sistema de frenos y contrapesos luego de que el poder administrador afectara ese principio que se define por lo que puede hacer un poder constituido en orden a las competencias establecidas por el poder constituyente.

Por otra parte, el tribunal ya ha dicho que no puede hablarse de supremacía de la Constitución, si quien está encargado de controlar la legitimidad constitucional de los actos es el propio poder que los emite (*in re*, “Partido Justicialista y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/nulidad”, expte. n° 50/99, resolución del 14/07/99, en *CyJ, Fallos TSJBA*, I-1999, pp. 154 y ss.).

5. En cuanto a la tacha de arbitrariedad, ella no es más que citas jurisprudenciales y de doctrina sin ninguna argumentación propia que logre conectarlas con el decisorio atacado. Los argumentos resultan insostenibles en el marco de nociones como las de Estado de derecho constitucional, derechos humanos, tutela jurisdiccional efectiva, etcétera.

6. Tampoco la invocación de la existencia de “gravedad institucional” permite la concesión del recurso, pues para la procedencia de esta causal es requisito *sine qua non* la existencia de cuestión federal, lo que no ocurre en autos, ya que: “La invocación de gravedad institucional no puede sustituir la inexistencia de cuestión federal que exige el art. 100 de la C.N.” (*Fallos*, 311:121).

7. Las consideraciones que anteceden son más que suficientes para demostrar que el recurso carece de fundamentos serios y atendibles. Voto, en consecuencia, por la inadmisibilidad del recurso, sin costas.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

El recurso extraordinario interpuesto por el Gobierno de la Ciudad no puede prosperar, por las siguientes razones:

- a) No incumbe a este tribunal expedirse sobre la presunta arbitrariedad que se atribuye a su pronunciamiento, más allá de destacar que dicha causal, en concepto de la CSJN, “tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al decisorio como la ‘sentencia fundada en ley...’ a que aluden los arts. 17 y 18 de la Ley Suprema” (*Fallos*, 323:2196).
- b) La parte recurrente no alcanza en sus agravios a caracterizar fundamentalmente una cuestión federal, cuando en la causa se ha venido debatiendo un asunto de índole meramente local. A lo sumo, en el recurso se efectúa una remisión ritual o genérica a disposiciones que, desde cierta perspectiva, revestirían naturaleza federal, mas no se desarrolla el argumento en forma suficiente en el caso de aplicación local de dicho plexo por adhesión de esta jurisdicción. Tampoco se corrobora

que las disposiciones constitucionales invocadas (arts. 16, 42, 43, 104 y 129, C.N.) guarden relación directa e inmediata con las tachas que aquí se agitan contra la sentencia de este Tribunal.

- c) Por fin, la sola mención de que se configuraría en la especie un supuesto de gravedad institucional, no resulta suficiente para pronunciarse sobre el particular.

Las costas se imponen por su orden, por cuanto la parte vencedora no contestó el traslado del recurso extraordinario.

Por ello, por unanimidad en general y por mayoría con respecto a las costas,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Declarar* inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto.

2°. *Imponer* las costas por su orden.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y se devuelva.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde.*

---

## CXLVIII

METROVÍAS S.A. S/QUEJA POR RECURSO  
DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: "LAGUNA,  
GUILLERMO MARIO C/GCBA Y OTRO S/DAÑOS  
Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)"

---

**RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad. Competencia.  
Jurisdicción nacional y local. Sentencia definitiva**

---

• Un pronunciamiento en materia de competencia no podría, en principio, ser considerado definitivo. Pero al tratarse de la delimitación de las esferas de competencia local y federal —debate que se desarrolla en torno al eje conceptual de la autonomía de la Ciudad, establecida en el art. 129 de la C.N.— cabe concluir, que a los efectos del juicio de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad, debe considerarse sentencia definitiva la que contiene una declaración de incompetencia que sustrae definitivamente la causa de la jurisdicción local. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

• Cabe hacer excepción al principio según el cual las cuestiones de competencia no autorizan en principio la apertura del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48, cuando comportan denegación del fuero federal. Por aplicación de tal criterio, *a contrario sensu*, no es sentencia definitiva la que, como ocurre con el pronunciamiento dictado en este proceso por la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, confirmatorio del de la jueza de primera instancia, decidió que la justicia local es competente para entender en este proceso, en el que el actor solicitara el dictado de una sentencia de condena por los daños y perjuicios que sufriera, al trabarse la rueda de la motocicleta que conducía en los rieles del Premetro. En razón de no verificarse el requisito establecido en el art. 27 de la ley 402, corresponde rechazar la queja planteada. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

• Cuando la decisión recurrida sustrae definitivamente la causa de la jurisdicción local, la sentencia es equiparable a definitiva. Este supuesto no se cumple en el caso de autos, ya que no es sentencia definitiva el pronunciamiento que decidió que la justicia local es competente para entender en este proceso, en el que el actor solicitara el dictado de una sentencia de condena por los daños y perjuicios sufridos. No encontrándose satisfecho el requisito del art. 27 de la ley 402, debe rechazarse la queja articulada. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

• La decisión que resuelve un problema de competencia, ya por incidente, ya de oficio, cuando quien lo decide tiene facultad para ello, no es, en caso alguno o, cuando menos, por regla, una sentencia definitiva. Y no lo es tampoco, cuando el problema de competencia consiste en el entrecruzamiento de dos jurisdicciones distintas, por ejemplo, la de los tribunales de la Ciudad de Buenos Aires frente a los tribunales nacionales, de una provincia frente a los de otra o de una provincia frente a tribunales nacionales o federales. En verdad, como sucede en este caso, tal decisión, cuando alcanza la última instancia permitida por las leyes procesales —para el caso, el tribunal de apelación por la facultad de recurrir con ese recurso la declaración de incompetencia del juez contravencional—, puede plantear, eventualmente, si el tribunal en disputa no admite la competencia que le es adjudicada unilateralmente por otro tribunal —o cuando, por lo contrario, ambos tribunales se declaran competentes—, un conflicto de competencia que debe ser resuelto por un tribunal específico, el primer tribunal común a ambos, en este caso, la CSJN. De tal manera, lo que hasta ahora ha sucedido ha sido la resolución que pone fin a la mitad de un eventual problema de competencia, y no es posible, por la vía de declarar a esa resolución como definitiva o

equiparable a una decisión de este tipo, transformar las reglas que debe seguir un problema de competencia según la ley. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

**RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad. Competencia. Jurisdicción nacional y local. Causa contencioso-administrativa. Sentencia definitiva**

- La demanda ha sido interpuesta contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires como parte codemandada. Por ello, se ajusta al criterio establecido en la ley para considerarla como una causa contencioso-administrativa que corresponde ser dilucidada ante los tribunales locales de ese fuero. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

- La presente causa trata sobre un accidente de tránsito en el cual se debate —con respecto a la Ciudad— la responsabilidad del Gobierno local por la falta de control sobre la prestación de un servicio público y el eventual resarcimiento de los daños y perjuicios generados. Ello determina que, para arribar a una solución, deban aplicarse tanto normas de derecho público local como de derecho de fondo contenidas en el Código Civil, según el caso. Ello queda, sin duda, amparado por la definición del art. 2º de la ley 189 respecto de la materia en tanto, independientemente de la vía por la que pudiera proceder la reparación, la relación sustancial entre el accionante y la codemandada Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires de la que derivaría, es una relación de derecho público administrativo fundada en el ejercicio del poder de policía. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

- Aun cuando se pretendiera que —en un caso como éste— la relación entre los administrados y el Estado, encuadrara en una relación de derecho privado, ello no resulta suficiente para alterar la competencia dispuesta a favor de la justicia local en la ley 189, pues el art. 2º comprende también tal supuesto y la codemandada no ha propuesto otra interpretación acerca del significado de la expresión “tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado” contenida en el artículo atributivo de competencia. De tal modo, el criterio subjetivo establecido por la ley 189 que justifica la competencia en el caso de los tribunales en lo contencioso administrativo, se ve reforzado, en cualquier caso, por la concurrencia del criterio material. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

- En el Código Civil se encuentran legislados los institutos básicos de todo el orden jurídico como la noción de persona, domicilio, capacidad, vigencia de las leyes, patrimonio, nombre, persona jurídica, representación, etc., por lo que negar su aplicación por parte de los jueces

locales cuando el art. 129 de la C.N. le otorga expresamente facultades de jurisdicción propias no sólo resulta incoherente sino que, además, es impracticable pues no podría funcionar ninguno de sus tribunales a excepción de que la Ciudad de Buenos Aires dictara su propio Código Civil; lo que es jurídicamente imposible (conf. art. 75, inc. 12, C.N.). (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

- La circunstancia de que el traspaso de la justicia ordinaria al ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, como estructura institucional, se encuentre pendiente, no es lo mismo que sostener que los jueces locales —frente a un caso concreto planteado ante sus estrados, que encuadra dentro de la definición de causa contencioso-administrativa prevista en la ley 189— no tienen competencia para resolver litigios en los cuales se debe aplicar la ley común. Dicha competencia la detentan en función de lo dispuesto en los arts. 129 C.N. y 106 CCBA, más allá de lo dispuesto por la ley 24.588 en cuanto a la competencia de los fueros ordinarios de la Capital Federal, que no modifica ni puede modificar una atribución conferida a la Ciudad de Buenos Aires por el constituyente nacional. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

- El que no se haya hecho efectivo el traspaso de las competencias de la justicia nacional a la de la Ciudad no puede ser un argumento válido para negar la competencia de ésta en cuestiones comprendidas dentro de su esfera de autonomía y de jurisdicción. Si admitimos tal argumento, aceptaríamos también que el Gobierno federal avasalle la autonomía local por el simple expediente de no cumplir con ese traslado, lo que es inadmisibles desde el punto de vista jurídico. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

**RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad. Competencia.  
Jurisdicción nacional y local. Sentencia definitiva**

Más allá del acierto o desacierto del criterio que equipara la denegatoria del fuero federal con la del nacional de la Capital, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso de queja y entrar a la consideración del recurso de inconstitucionalidad que fuera denegado por la Cámara. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
Admisibilidad. Competencia. Jurisdicción nacional y local**

- La pretensión del actor para obtener una reparación económica como consecuencia del accidente sufrido en razón de “haberse trabado

la rueda delantera de (su) motocicleta en uno de los rieles del "Premetro", tal como ha sido planteada, involucra al GCBA por la supuesta falta de servicio en que habría incurrido al omitir ejercer sus facultades de supervisión y control propios del poder de policía local receptado en el art. 104, inc. 11, CCBA. Tal circunstancia, ineludiblemente, conduce a la aplicación de normas locales de derecho público con la finalidad de determinar si existe o no responsabilidad por parte de la Ciudad. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

• El "criterio subjetivo" establecido en la ley 189 que justifica la competencia de los tribunales en lo contencioso administrativo, se veía reforzado *por la concurrencia del "criterio material"* propio del derecho público local, más allá de la pertinencia de hacer valer en la causa, de corresponder, preceptos de derecho común a toda la República. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

**Expte. n° 2330/03 - 11/12/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Sr. Guillermo Mario Laguna interpuso demanda contra Metrovías S.A. y contra el GCBA por el resarcimiento de los daños y perjuicios que habría sufrido al trabarse la rueda delantera de su motocicleta en un riel del Premetro (fs. 7/13) ante la justicia contencioso-administrativa local.

Al contestar el traslado, Metrovías planteó excepción de incompetencia (fs. 14/18) basada en el art. 129 de la C.N., arts. 5° y 8° de la ley 24.588 y art. 43 del dec. ley 1585/58: la justicia de la Ciudad sería incompetente para entender en un proceso de esta naturaleza, que debería tramitarse ante la Justicia Nacional en lo Civil.

2. La jueza de primera instancia rechazó la defensa opuesta con fundamento en los arts. 129 de la C.N., 106 de la CCBA, 8° y 48 de la ley 7 y 1° y 2° del CCAyT (fs. 20).

Metrovías planteó recurso de apelación (fs. 21/27) y la Sala I de la CCAyT confirmó la sentencia por similares argumentos y porque la atribución de competencia establecida en el CCAyT es compatible con los arts. 81 y 106 de la CCBA y el art. 129 de la C.N. (fs. 29/30).

3. Contra esa decisión Metrovías interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 31/38). Reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación y sostuvo que la Cámara no había analizado todos los fundamentos esgrimidos.



El tribunal *a quo* denegó el recurso de inconstitucionalidad porque el pronunciamiento recurrido no tiene el carácter de definitivo ni equiparable a tal y porque la recurrente no introdujo, de manera clara y precisa, una cuestión constitucional (fs. 47).

4. Metrovías dedujo el recurso de queja previsto en el art. 33 de la ley 402 (fs. 51/62).

5. El fiscal general propuso que se haga lugar al recurso de queja interpuesto por la demandada, que se deniegue el recurso de inconstitucionalidad y que se confirme la resolución que rechazó la excepción de incompetencia interpuesta por Metrovías S.A. (fs. 69/76), ello porque la única competencia especial que el gobierno federal puede ejercer en la Ciudad de Buenos Aires está condicionada a que exista algún interés del Estado nacional que sea necesario garantizar, supuesto que no se verifica en este caso.

#### FUNDAMENTOS:

*La jueza ANA M. CONDE dijo:*

1. En su evaluación de los recaudos necesarios para la admisibilidad del recurso extraordinario federal la CSJN ha establecido que debe considerarse sentencia definitiva a la que pone fin al pleito, impide su continuación o causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (conf. *Fallos*, 322:87; 322:963 y 322:2080, entre otros); criterio que fue tenido en consideración por este tribunal a los efectos de establecer el concepto de sentencia definitiva en orden a la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad local (TSJBA, causa 1895/02 del 5/3/2003; causa 1894/02 del 15/4/2003; causa 2297/03 del 18/6/2003; causa 2166/03 del 14/5/2003; causa 2133/03 del 27/5/2003; entre otros).

Desde tal perspectiva, un pronunciamiento en materia de competencia no podría, en principio, ser considerado definitivo. Pero si advertimos que de lo que se trata es de la delimitación de las esferas de competencia local y federal —debate que se desarrolla en torno al eje conceptual de la autonomía de la Ciudad, establecida en el art. 129 de la C.N.— cabe concluir, como lo hiciera al emitir mi voto en el precedente: “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Soto, Alberto Sabino s/recurso de queja s/sumarísimo” (expte. n° 726/00, decisorio de fecha 21/3/2001), que a los efectos del juicio de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad, debe considerarse sentencia definitiva la que contiene una declaración de incompetencia que sustrae definitivamente la causa de la jurisdicción local.

Aun cuando no desconozco que la Corte Suprema ha entendido que, si bien las cuestiones de competencia no autorizan en principio la apertura del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal principio cuando comportan denegación del fuero federal (*Fallos*, 306:190;

316:3093 y 323:2329, entre otros); por aplicación de tal criterio, *a contrario sensu*, no es sentencia definitiva la que, como ocurre con el pronunciamiento dictado en este proceso por la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, confirmatorio del de la jueza de primera instancia, decidió que la justicia local es competente para entender en este proceso, en el que el Sr. Guillermo Laguna solicitara el dictado de una sentencia de condena por los daños y perjuicios que sufriera el día 27/8/1999, al trabarse la rueda de la motocicleta que conducía en los rieles del Premetro. En similar sentido me pronuncié ya en la causa “GCBA c/Ledesma, Miguel Ángel s/medida cautelar s/recurso de inconstitucionalidad concedido” (expte. n° 2314/03, resolución del 5/11/2003).

En mérito a lo expuesto, en razón de no verificarse el requisito establecido en el art. 27 de la ley 402, corresponde rechazar la queja planteada.

2. Sin perjuicio de lo señalado, *obiter dictum*, resulta pertinente efectuar ciertas consideraciones vinculadas al cuestionamiento de la competencia de la justicia de la Ciudad de Buenos Aires para entender en la presente causa, algunas de las cuales ya fueron expuestas por el Dr. Casás en la mencionada causa “GCBA c/Ledesma”.

a) El art. 129, párrs. 1° y 2°, C.N., dispone: “La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de Gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad. Una ley garantizará los intereses del Estado nacional, mientras la Ciudad de Buenos Aires sea Capital de la Nación”.

El Congreso de la Nación dictó la ley 24.588 que en su art. 8°, párr. 2°, establece: “La Ciudad de Buenos Aires tendrá facultades propias de jurisdicción en materia de vecindad, contravencional y de faltas, contencioso-administrativa y tributaria locales”.

Por su parte, el art. 106, CCBA, dispone que “corresponde al Poder Judicial de la Ciudad el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por esta Constitución, por los convenios que celebre la Ciudad, por los códigos de fondo y por las leyes y normas nacionales y locales...”.

Finalmente, la ley 189 aprueba el Código Contencioso Administrativo y Tributario local, cuyo art. 2° concluye la especificación del concepto de causa contencioso-administrativa, ya perfilada en el citado art. 48 de la ley 7: “Son causas contencioso-administrativas a los efectos de este Código todas aquellas en que una autoridad administrativa, legitimada para estar en juicio, sea parte, cualquiera sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado. La competencia contenciosa administrativa y tributaria es de orden público”.

b) Respecto de lo que aquí interesa, la ley 24.588 reconoció a la Ciudad de Buenos Aires facultades propias de jurisdicción en materia contencioso-administrativa, entre otras.

La Legislatura de la Ciudad especificó el concepto de causa contencioso-administrativa, en el art. 2° del CCAyT (ley 189). Para ello escogió una de las formas posibles para delimitarla, que, como lo señala el fallo recurrido, no resulta novedosa en el ámbito de la Ciudad, pues ya la ley 19.987 asignaba a la justicia civil o a la especial en lo civil y comercial, el conocimiento en *todas* las causas originadas por la actividad de la ex Municipalidad, sean de *derecho público o privado*.

Más allá de que la caracterización antedicha pudiera haber motivado alguna observación sobre el acierto de tal diseño, no cabe duda que la decisión a la que adscribe el Código, es satisfactoria, razonable y perfectamente compatible con el desarrollo normativo que se inició con la reforma constitucional de 1994.

También es claro que la actividad legislativa de la Ciudad al delimitar la competencia contencioso-administrativa, de ninguna manera vulnera los intereses del Estado nacional en la Ciudad de Buenos Aires mientras ésta sea capital de la República, que el art. 129 de la C.N., ordena preservar.

En el caso, la demanda ha sido interpuesta contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires como parte codemandada. Por ello, se ajusta al criterio establecido en la ley para considerarla como una causa contencioso-administrativa que corresponde ser dilucidada ante los tribunales locales de ese fuero.

c) Por otra parte, la presente causa trata sobre un accidente de tránsito en el cual se debate —con respecto a la Ciudad— la responsabilidad del Gobierno local por la falta de control sobre la prestación de un servicio público y el eventual resarcimiento de los daños y perjuicios generados. Ello determina que, para arribar a una solución, deban aplicarse tanto normas de derecho público local como de derecho de fondo contenidas en el Código Civil, según el caso.

Ello queda, sin duda, amparado por la definición del art. 2° de la ley 189 respecto de la materia en tanto, independientemente de la vía por la que pudiera proceder la reparación, la relación sustancial entre el accionante y la codemandada Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires de la que derivaría, es una relación de derecho público administrativo fundada en el ejercicio del poder de policía.

Además, aun cuando se pretendiera que —en un caso como éste— la relación entre los administrados y el Estado, encuadrara en una relación de derecho privado, ello no resulta suficiente para alterar la competencia dispuesta a favor de la justicia local en la ley 189, pues el art. 2° comprende también tal supuesto y la codemandada Metrovías no ha propuesto otra interpretación acerca del significado de la expresión “tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado” contenida en el artículo atributivo de competencia.

De tal modo, el criterio subjetivo establecido por la ley 189 que justifica la competencia en el caso de los tribunales en lo contencioso administrativo, se ve reforzado, en cualquier caso, por la concurrencia del criterio material.

d) Ninguna influencia puede, además, merecer el punto relativo a la aplicación de la ley común de fondo por parte de los tribunales locales, en tanto cualquier causa es susceptible de ser fallada conforme a su normativa. En efecto, no existe —ni podría existir por su carácter de legislación nacional aplicable en todo el territorio de la República— en la ley 24.588 limitación alguna respecto de su aplicación por parte de los jueces locales y, por lo demás, la competencia no se determina sólo por el plexo normativo conforme al cual se ha de resolver el litigio. En el caso de la aplicación del Código Civil este argumento aparece todavía más irrazonable atento que se trata de la ley de fondo donde se encuentran legislados los institutos básicos de todo el orden jurídico como la noción de persona, domicilio, capacidad, vigencia de las leyes, patrimonio, nombre, persona jurídica, representación, etc., por lo que negar su aplicación por parte de los jueces locales cuando el art. 129 de la C.N. le otorga expresamente facultades de jurisdicción propias no sólo resulta incoherente sino que, además, es impracticable pues no podría funcionar ninguno de sus tribunales a excepción de que la Ciudad de Buenos Aires dictara su propio Código Civil; lo que es jurídicamente imposible (conf. art. 75 inc. 12, C.N.).

e) Si bien la CSJN ya se ha expedido por la competencia de la justicia nacional en lo civil en un caso de locación de servicios en que debía aplicarse la ley civil (“Auditoría Educativa Diálogos S.R.L. c/IMOS”, causa 105.356, del 12/12/2002) por no haberse efectivizado la transferencia de la justicia civil al ámbito de la Ciudad, cabe disentir con el criterio establecido por el alto tribunal.

En efecto, en este precedente no se tuvo en cuenta el art. 2° del CCyT de la Ciudad de Buenos Aires. La lectura del dictamen del procurador, al que la Corte Suprema se remite en su sentencia, revela que no ha ponderado este aspecto, con la grave consecuencia de haber inaplicado una disposición local válida y vigente, sin justificar las razones por las que ella debía excluirse para la solución de la controversia.

De tal suerte, no corresponde seguir el criterio sentado por la Corte.

Los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia sólo obligan —por regla general, y salvo supuestos especiales de derecho federal, *Fallos*, 307:1294—, a los tribunales de instancias inferiores en los casos en los que han sido dictados. Las doctrinas emergentes de esos pronunciamientos no son de acatamiento general, pues —entre otras razones— no constituyen una fuente formal de derecho prevista en el art. 31 de la C.N. La interpretación que el alto tribunal efectúa de una ley es una guía, para los jueces de las instancias anteriores, a la cual deben conformar sus sentencias, salvo apartamiento abonado por

nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia. En muchos casos, los fallos de la Corte Suprema ilustrarán adecuadamente a los jueces y las razones del precedente servirán de suficiente magisterio. Pero habrá otros en los que el criterio del alto tribunal puede aparecer menos convincente, como ocurre en el *sub iudice*.

La razón de que la transferencia de los jueces nacionales de los fueros ordinarios al Poder Judicial local no se haya verificado y que se encuentre suspendida en la actualidad, argumento postulado por el procurador general de la Nación, no resulta atendible para determinar la incompetencia de la justicia local.

Efectivamente, la circunstancia de que el traspaso de la justicia ordinaria al ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, como estructura institucional, se encuentre pendiente, no es lo mismo que sostener que los jueces locales —frente a un caso concreto planteado ante sus estrados, que encuadra dentro de la definición de causa contencioso-administrativa prevista en la ley 189— no tienen competencia para resolver litigios en los cuales se debe aplicar la ley común. Dicha competencia la detentan en función de lo dispuesto en los arts. 129 de la C.N. y 106 de la CCBA, más allá de lo dispuesto por la ley 24.588 en cuanto a la competencia de los fueros ordinarios de la Capital Federal, que no modifica ni puede modificar una atribución conferida a la Ciudad de Buenos Aires por el constituyente nacional.

El que no se haya hecho efectivo el traspaso de las competencias de la justicia nacional a la de la Ciudad no puede ser un argumento válido para negar la competencia de ésta en cuestiones comprendidas dentro de su esfera de autonomía y de jurisdicción. Si admitimos tal argumento, aceptaríamos también que el gobierno federal avasalle la autonomía local por el simple expediente de no cumplir con ese traslado, lo que es inadmisibles desde el punto de vista jurídico.

Ello así, existen buenas razones para insistir en el criterio sentado por este Tribunal en los precedentes “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Soto, Alberto Sabino s/recurso de queja s/sumarísimo”, expte. n° 726/00, resolución del 21/3/2001 y “GCBA c/Ledesma, Miguel Ángel s/medida cautelar s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 2314/03, resolución del 5/11/2003, lo que brinda sustento a este pronunciamiento jurisdiccional como derivación razonada del derecho local vigente —que no ha merecido descalificación constitucional alguna— en atención a las circunstancias comprobadas de la causa.

f) En definitiva, en el marco de las competencias establecidas en la ley 24.588, la Ciudad de Buenos Aires ha reglado con una pauta razonable la definición de la competencia contencioso-administrativa. En consecuencia, la deter-

minación del órgano judicial que debe intervenir en una controversia de esa naturaleza corresponde a la Ciudad, por imperio del arts. 129 de la C.N. y 8º, párr. 2º, de la ley 24.588.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

El recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por Metrovías S.A. a fs. 51/62 no puede prosperar.

Coincido con lo expuesto por mi colega la jueza Ana M. Conde en el apartado primero de su voto: la decisión que se recurre no es una sentencia definitiva ni equiparable a tal. Y, en consecuencia, con la decisión que propone.

Como argumentara al pronunciarme en los autos “GCBA c/Ledesma, Miguel Ángel s/medida cautelar s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 2314/03, resolución del 5/11/2003, “en la causa ‘Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Soto, Alberto Sabino s/recurso de queja s/sumarísimo’, expte. n° 726/00, resolución del 21/3/2001, en el voto que emitiera conjuntamente con mis colegas la jueza Ana M. Conde, y los jueces Guillermo A. Muñoz y José O. Casás, sostuve que la sentencia recurrida era equiparable a definitiva. Entendí, entonces, que esa equiparación era justificada en atención a que la decisión recurrida sustraía definitivamente la causa de la jurisdicción local. Este supuesto no se cumple en el caso de autos”.

Por las razones señaladas, y no encontrándose satisfecho el requisito del art. 27 de la ley 402, voto por el rechazo de la queja articulada.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. De acuerdo con lo decidido por la CSJN —por remisión al dictamen del procurador fiscal— en la causa “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Alberto Sabino Soto” (*Fallos*, 325:1520), sentencia del 27/6/2002, la resolución que “importa la denegación del fuero nacional oportunamente invocado por el apelante” se equipara a sentencia definitiva. Según el fallo citado, esta cuestión pone “en juego el principio del juez natural, regido por disposiciones constitucionales”.

Más allá del acierto o desacierto del criterio que equipara la denegatoria del fuero federal con la del nacional de la Capital, tal como lo sostiene el señor fiscal general en el punto III de su dictamen (fs. 69/76), entiendo que corresponde hacer lugar al recurso de queja y entrar a la consideración del recurso de inconstitucionalidad que fuera denegado por la Cámara (véase mi voto *in re*, “GCBA c/Ledesma, Miguel Ángel s/medida cautelar s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 2314/03, sentencia del 5/11/2003).

2. En cuanto a los argumentos que esgrime Metrovías S.A. en su recurso de inconstitucionalidad, orientados a lograr la declaración de incompetencia del fuero contencioso administrativo y tributario local en favor de la justicia nacional en lo civil, considero que los mismos no pueden prosperar.

En efecto, tanto si se tiene en cuenta a las personas que intervienen en el litigio, como la materia que en él se debate, el presente caso resulta ajeno al conocimiento de los llamados tribunales nacionales.

La pretensión del actor para obtener una reparación económica como consecuencia del accidente sufrido en razón de “haberse trabado la rueda delantera de (su) motocicleta en uno de los rieles del ‘Premetro’”, tal como ha sido planteada, involucra al GCBA por la supuesta falta de servicio en que habría incurrido al omitir ejercer sus facultades de supervisión y control propios del poder de policía local receptado en el art. 104, inc. 11, CCBA. Tal circunstancia, ineludiblemente, conduce a la aplicación de normas locales de derecho público con la finalidad de determinar si existe o no responsabilidad por parte de la Ciudad.

Sobre el particular, también entiendo que corresponde remitir a los desarrollos relacionados con el art. 2° del CCAyT y el criterio de atribución de competencia elegido por el legislador local, que se consignaron en mi voto en la ya citada causa “Ledesma”. En aquel expediente —como en éste—, concluí que el “criterio subjetivo” establecido en la ley 189 que justifica la competencia de los tribunales en lo contencioso administrativo, se veía reforzado *por la concurrencia del “criterio material”* propio del derecho público local, más allá de la pertinencia de hacer valer en la causa, de corresponder, preceptos de derecho común a toda la República.

Por los fundamentos expresados, voto por: *a)* declarar procedente la presente queja; *b)* rechazar el recurso de inconstitucionalidad incoado por Metrovías S.A.; y *c)* confirmar la solución de la sentencia de Cámara en cuanto rechazó la excepción de incompetencia planteada.

*El juez JULIO B. J. MAIER dijo:*

Al expedirme en la causa “GCBA c/Soto, Alberto Sabino” sostuve: “En mi opinión, la decisión que resuelve un problema de competencia, ya por incidente, ya de oficio, cuando quien lo decide tiene facultad para ello, no es, en caso alguno o, cuando menos, por regla, una sentencia definitiva. Y no lo es tampoco, cuando el problema de competencia consiste en el entrecruzamiento de dos jurisdicciones distintas, por ejemplo, la de los tribunales de la Ciudad de Buenos Aires frente a los tribunales nacionales, de una provincia frente a los de otra o de una provincia frente a tribunales nacionales o federales. En verdad, como sucede en este caso, tal decisión, cuando alcanza la última instancia permitida por las leyes procesales —para el caso, el tribunal de apelación por la facultad de recurrir con ese recurso la declaración de incompetencia del juez contravencional—, puede plantear, eventualmente, si el tribunal en disputa no admite la competencia que le es adjudicada unilateralmente por otro tribunal —o cuando, por lo contrario, ambos tribunales se declaran competentes—, un conflicto de competencia que debe ser resuelto por un tribunal específico, el primer tribunal común a ambos, en este caso, la CSJN. De tal manera, lo que hasta ahora ha

sucedido ha sido la resolución que pone fin a la mitad de un eventual problema de competencia, y no es posible, por la vía de declarar a esa resolución como definitiva o equiparable a una decisión de este tipo, transformar las reglas que debe seguir un problema de competencia según la ley”.

En el caso no se trata de una resolución definitiva (sentencia que resuelve el conflicto planteado por la acción intentada), por tanto, el recurso de inconstitucionalidad previsto por el art. 113, inc. 3º, CCBA y por el art. 27, LPTSJ (ley 402, Ciudad de Buenos Aires) resulta improcedente.

Ello, más allá de cuál podría ser mi opinión sobre el límite que existe entre la competencia del fuero contencioso administrativo y tributario de la Ciudad y la de la justicia nacional en lo civil, frente a una controversia como la planteada en esta causa.

Por lo tanto, voto por rechazar el recurso de queja interpuesto por Metrovías S.A. y dar por perdido el depósito de fs. 48 (rectificado a fs. 78).

Por ello, oído el fiscal general y por mayoría,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja planteada.

2º. *Dar* por perdido el depósito de fs. 48.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique, y, oportunamente, se remita este expediente, mediante oficio, a la Sala de la Cámara que tomó intervención en el juicio, para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde.*

---

## CXLIX

LÓPEZ AUFRANC, ALCIDES JAVIER S/QUEJA  
 POR RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL DENEGADO  
 EN: “GCBA C/LÓPEZ AUFRANC, ALCIDES JAVIER  
 S/EJECUCIÓN FISCAL —RADICACIÓN DE VEHÍCULOS”

---

### **RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad. Depósito**

- La intimación al cumplimiento del depósito previsto para las quejas atendió, por encima de la calificación o *nomen iuris* de que se valiera



en forma palmariamente errónea el quejoso, a la verdadera naturaleza procesal del planteo. En efecto, la interposición del recurso se efectuó ante este estrado con expresa mención del art. 113, inc. 4º, de la CCBA, se atacaba la decisión de un tribunal de segunda instancia de la Ciudad y esa Cámara *a quo* no podía constituir —en ningún caso— el Superior Tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48, como pacífica e invariablemente se ha interpretado. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

- Al haberse vencido el término de la intimación sin que se haya cumplido con el respectivo depósito, corresponde declarar desistido el recurso de queja interpuesto (art. 34, párr. 3º, ley 402). (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

- El recurso de queja por denegación de recurso extraordinario interpuesto no reúne los requisitos mínimos para ser considerado por el tribunal. En efecto, interponer un recurso de queja sobre la base de lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48 es una prueba inequívoca de que la recurrente ignora que la CCBA contiene una precisa regulación de la competencia del Tribunal Superior de Justicia —art. 113— y que dicha competencia fue reglamentada por la Legislatura de la Ciudad mediante el dictado de las leyes 7 y 402. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

- En el recurso de queja se invocó el art. 113, inc. 4º de la CCBA; además, se pidió exención del depósito como requisito previo a la consideración de su queja. Una vez rechazado tal pedido por el juez de trámite, se promovió “incidente de exención de depósito” bajo una particular interpretación de la ley local 402. La propia conducta del recurrente justifica declarar desierto el recurso de queja interpuesto porque no cumplió con el depósito previsto en el art. 34 de la LPTSJ ni siquiera ante la advertencia del juez de trámite, que no fue impugnada por el recurrente. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier y Ana M. Conde.*)

- Aun si se dejara de lado el tema del depósito, el acceso a la instancia extraordinaria federal queda sin sustento pues el recurrente omitió plantear los remedios locales que hubieran permitido que la causa feneciera en esta jurisdicción (conf. art. 14 de la ley nacional 48). (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier y Ana M. Conde.*)

**Expte. n° 2590/03 - 11/12/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

## RESULTA:

Acude en queja ante este tribunal el Sr. Alcides Javier López Aufranc, por cuanto la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el “recurso extraordinario ante la Corte Suprema” que, oportunamente, había interpuesto.

El juez de trámite de la causa dispuso, previo a otro trámite, intimar al recurrente a cumplir, entre otras cuestiones, con el depósito previsto para las quejas, dentro del quinto día de notificada, bajo apercibimiento de declararse desistido el recurso (art. 34, párr. 3º, ley 402). Para ello, rechazó el pedido de exención del recurrente, por considerar que su situación no encuadraba en ninguna de las causales previstas en el art. 3º de la ley 327.

## FUNDAMENTOS:

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. La intimación al cumplimiento del depósito previsto para las quejas atendió, por encima de la calificación o *nomen iuris* de que se valiera en forma palmariamente errónea el quejoso, a la verdadera naturaleza procesal del planteo.

En efecto, la interposición del recurso se efectuó ante este estrado con expresa mención del art. 113, inc. 4º, de la CCBA (fs. 10), se atacaba la decisión de un tribunal de segunda instancia de la Ciudad y esa Cámara *a quo* no podía constituir —en ningún caso— el Superior Tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48, como pacífica e invariablemente se ha interpretado (CSJN, *in re*, “Juan Luis Strada v. ocupantes del perímetro ubicado entre las calles Dean Funes, Saavedra, Barra y Cullen”, *Fallos*, 308:490, sentencia del 8/4/1986).

Valga añadir que en la intervención de fs. 25/26, el quejoso invocó e interpretó —si bien con un alcance que aquí no se comparte—, las reglas adjetivas contenidas en la ley 402 que fundamentaron la mencionada intimación y regulan el recurso de queja por denegación de recursos ante el Tribunal Superior de Justicia. Esta circunstancia, permite reafirmar la calificación de la pretensión procesal, tal como se la había realizado en un principio.

En consecuencia, al haberse vencido el término de la intimación de fs. 13 sin que se haya cumplido con el respectivo depósito, corresponde declarar desistido el recurso de queja interpuesto (art. 34, párr. 3º, ley 402).

2. La citada presentación de fs. 25/26, en la que el recurrente “inicia incidente de exención de depósito habilitante”, además de no cumplir lo requerido, no puede considerarse como una reposición de lo resuelto a fs. 13, por haberse interpuesto vencido el plazo establecido para este recurso (art. 213, CCAyT).

3. A mayor abundamiento, resulta oportuno recordar que las normas referidas a regulaciones de orden procesal, por regla general, son de aplicación inmediata —criterio receptado por la cláusula transitoria de la ley 402, que

permite hacer valer sus disposiciones para las etapas procesales que aún no se hubieren cumplido en el trámite de las causas promovidas antes de su entrada en vigencia.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. En primer término, adelanto que no comparto la intimación cursada por el juez de trámite en el punto 4 de la resolución del 6/11/03, que luce a fs. 13. En el mismo se invocan los arts. 34 de la ley 402 (que regula el depósito de la queja por denegación de las vías recursivas que permiten acceder a esta instancia local) y 3º de la ley 327 (que legisla sobre la tasa de justicia local); ambos ajenos al remedio procesal intentado. En efecto, el depósito de la queja por denegación del recurso extraordinario federal está previsto en el art. 286 del CPCCN que expresamente dispone que el mismo debe efectuarse a la orden de la CSJN.

2. El recurso de queja por denegación de recurso extraordinario interpuesto por el Sr. López Aufranc no reúne los requisitos mínimos para ser considerado por el Tribunal.

En efecto, interponer un recurso de queja sobre la base de lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48 es una prueba inequívoca de que la recurrente ignora que la CCBA contiene una precisa regulación de la competencia del Tribunal Superior de Justicia —art. 113— y que dicha competencia fue reglamentada por la Legislatura de la Ciudad mediante el dictado de las leyes 7 y 402.

La presentante no consideró ninguna de estas disposiciones. No lo hizo al interponer ante la Cámara “Recurso Extraordinario para ante la Excma. Corte Suprema de Justicia” (fs. 16); tampoco al deducir su queja “en razón de que la Excma. Cámara (...) no hizo lugar al planteo del recurso extraordinario ante la Excma. Corte” (fs. 9).

3. Como sostuviera al votar con mis colegas la jueza Ana M. Conde y el juez José O. Casás en los autos “Averbuj, Mirta Noemí s/queja por recurso extraordinario denegado en: ‘Averbuj, Mirta Noemí c/GCBA s/amparo —Apelación—”, expte. n° 1445/02, resolución del 6/3/02, jurisprudencia reiterada por el tribunal en la causa “Natansohn, Eric s/queja por recurso extraordinario denegado en: ‘Natansohn, Eric s/exceso de velocidad’”, expte. n° 1425/02, resolución del 6/3/2002, “la referida ignorancia de las vías procesales locales para acceder al Tribunal Superior de Justicia dejan sin sustento la aparente pretensión de la presentante de acudir a la instancia extraordinaria federal. Basta recordar al respecto el encabezado del art. 14, ley 48, según el cual: ‘Una vez radicado un juicio ante los tribunales de provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema, de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia’, así como la jurisprudencia de la

Corte Suprema que dispó las dudas sobre su interpretación, conf. ‘Strada’ (*Fallos*, 308:490), ‘Di Mascio’ (*Fallos*, 311:2478) y cons.”.

4. A mayor abundamiento, “el recurso de queja debe presentarse directamente ante los estrados de la CSJN, siendo por tanto ineficaz su interposición ante el tribunal superior de la causa u otro tribunal, cualesquiera sean las disposiciones, y aún los errores, que pueda contener la ley local, ya que sólo la nacional puede regular los recursos ante la CSJN”; conf. PALACIO, Lino: *El recurso extraordinario federal*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2001, p. 339, y *Fallos*, 277:389; 293:438; 303:870; 306:630; 296:553.

5. Por lo expuesto, propongo que el recurso articulado, que no responde a ninguna de las vías recursivas previstas para acceder a este tribunal, sea rechazado sin más trámite.

*El juez JULIO B. J. MAIER dijo:*

1. En su recurso de queja el Sr. Lopez Aufranc invocó el art. 113, inc. 4º de la CCBA; además, pidió que se lo eximiera del depósito como requisito previo a la consideración de su queja (fs. 10/11). Una vez rechazado tal pedido por el juez de trámite, promovió “incidente de exención de depósito” bajo una particular interpretación de la ley local 402. La propia conducta del recurrente justifica declarar desierto el recurso de queja interpuesto porque no cumplió con el depósito previsto en el art. 34 de la LPTSJ ni siquiera ante la advertencia del juez de trámite, que no fue impugnada por el recurrente.

2. Por lo demás, aun si se dejara de lado el tema del depósito, de todos modos, como lo señala la jueza Alicia E. C. Ruiz en su voto, el acceso a la instancia extraordinaria federal queda sin sustento pues el recurrente omitió plantear los remedios locales que hubieran permitido que la causa feneciera en esta jurisdicción (conf. art. 14 de la ley nacional 48).

3. Por lo tanto, bajo cualquiera de los supuestos enunciados, la queja debe ser rechazada.

*La jueza ANA M. CONDE dijo:*

Adhiero al voto de mi colega, Dr. Julio B. J. Maier.

Por ello, y de conformidad con los fundamentos expuestos en los votos precedentes,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto por el Sr. Alcides Javier López Aufranc.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del señor fiscal general y, oportunamente, se remita este expediente, mediante oficio, a la Sala de la Cámara que tomó intervención en el juicio, para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde.

---

## CL

### GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: “MINDAR S.A. C/GCBA S/ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA (ART. 277, CCAyT)”

---

#### **RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad. Cuestión constitucional**

---

• No se ha debatido durante el proceso ninguna cuestión constitucional. Ni en la contestación de demanda, ni al formular agravios contra la sentencia de primera instancia, ni al contestar el memorial de la actora, la Procuración General de la Ciudad sometió a decisión de las instancias anteriores la contradicción de alguna de las reglas aplicadas con las normas de las constituciones nacional o local. Es claro que, de conformidad con lo establecido por el art. 27, ley 402, el recurso “procede cuando se haya controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones *siempre que la decisión recaiga sobre esos temas*” (sin destacar en el texto legal). (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, José O. Casás y Ana M. Conde.*)

• La solución del caso no se encuentra vinculada directamente con la interpretación o aplicación de una regla constitucional, sino con el alcance que cabe asignar a las exigencias establecidas en la L.P.A. para la validez de los actos de la Administración y a la decisión sobre su aplicabilidad o inaplicabilidad a los actos de contenido tributario. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, José O. Casás y Ana M. Conde.*)

• Más allá de su acierto o error (cuestión sobre la que no cabe pronunciarse), la sentencia impugnada trató todas las cuestiones some-

tidas a su consideración y las resolvió con fundamentos suficientes de hecho y de derecho, por lo que se exhibe como una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias comprobadas de la causa. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, José O. Casás y Ana M. Conde.*)

• Los principales derechos constitucionales esgrimidos por el Estado local, a saber, el derecho de propiedad o el principio de legalidad de los tributos no ampara al Estado o, mejor dicho, instituye un derecho en el cual el Estado no se puede amparar. Por lo contrario, se trata de derechos que, básicamente, protegen a los ciudadanos o a los contribuyentes (al propio Estado como contribuyente) frente a la acción arbitraria del Estado que cobra los tributos. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

#### **RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad. Arbitrariedad. Rechazo**

La circunstancia de que las recurrentes discrepen con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, José O. Casás y Ana M. Conde.*)

#### ***Expte. n° 2425/03 - 17/12/2003***

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. La actora interpuso una acción meramente declarativa de certeza ante la justicia nacional en lo civil. En el “objeto” de la demanda, ella solicita que “se deje sin efecto la pretensión de cobro retroactivo de las contribuciones de alumbrado, barrido y limpieza (...) por los ejercicios 1993 a 1997” (fs. 28, autos principales). En la demanda se afirmó la inexistencia de un acto administrativo que dispusiese el revalúo, se consideró la pretensión de cobro como una “vía de hecho”, se argumentó sobre los efectos cancelatorios de los pagos efectuados y se planteó la inconstitucionalidad del art. 48 de la O.F. vigente en 1998. En el “petitorio”, la actora solicitó que “se declare la ilegitimidad de las vías de hecho por las que se determinó un nuevo valor fiscal de los inmuebles de autos a los efectos del pago del impuesto inmobiliario y se declare la inexigibilidad de la pretensión de cobro retroactivo del impuesto inmobiliario emergente del revalúo fiscal” (fs. 30 vta., autos principales).

Radicadas las actuaciones en la jurisdicción de la Ciudad, la jueza de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario (que instruye el caso por incompetencia de la justicia civil nacional), sin considerar el planteo referido a si trataba de una vía de hecho o de un acto administrativo, hizo lugar a la demanda y admitió el efecto extintivo del pago.

2. La sentencia fue recurrida por ambas partes.

La actora se agravó porque no se resolvió una de las pretensiones articuladas en el petitorio de la demanda (que “se declare la ilegitimidad de las vías de hecho por las que se determinó un nuevo valor fiscal de los inmuebles de autos a los efectos del pago del impuesto inmobiliario”) (fs. 30 vta., autos principales).

La demandada planteó que estaba acreditado el cambio de destino de parte del inmueble, que la nueva valuación estaba consentida y firme, que el propietario no había denunciado el cambio de destino, que el informe del perito era erróneo al prescindir valorar la existencia de servicios centrales de aclimatación, entre otros agravios.

La sentencia de la Cámara, por mayoría, consideró que la nueva valuación era un acto inexistente —por los defectos señalados a partir de fs. 429, expte. principal— y, por ende, una vía de hecho. Consecuentemente, admitió el agravio de la actora y restó valor para el futuro al nuevo avalúo. La disidencia del Dr. Centanaro consideró válido, consentido y firme el acto de reavalúo (fs. 423 vta./424, expte. principal) y rechazó expedirse sobre los efectos futuros de la nueva categorización por considerar que escapaba al objeto de la *litis* (fs. 425 vta., expte. principal).

3. La demandada interpuso recurso de inconstitucionalidad. En él planteó la afectación del principio de legalidad, la lesión a las garantías de la propiedad y la igualdad, y la arbitrariedad y gravedad institucional de la sentencia. La Cámara rechazó su concesión, lo que motivó el recurso de queja ante el tribunal (fs. 56/71).

4. El fiscal general, en su dictamen, opinó que debe rechazarse la queja interpuesta (fs. 77/79 vta.).

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA M. CONDE, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

1. El recurso de queja fue deducido en tiempo y forma (art. 33, LPTSJ) y en él se cumple con la carga de expresar las razones que controvierten los fundamentos de la Sala para no conceder el recurso de inconstitucionalidad. Sin embargo, él no puede ser admitido.

2. Como lo señala el señor fiscal general en su dictamen, no se ha debatido durante el proceso ninguna cuestión constitucional. Ni en la contesta-

ción de demanda, ni al formular agravios contra la sentencia de primera instancia, ni al contestar el memorial de la actora, la Procuración General de la Ciudad sometió a decisión de las instancias anteriores la contradicción de alguna de las reglas aplicadas con las normas de las constituciones nacional o local. Es claro que, de conformidad con lo establecido por el art. 27, ley 402, el recurso “procede cuando se haya controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones *siempre que la decisión recaiga sobre esos temas*” (sin destacar en el texto legal).

En verdad, la solución del caso no se encuentra vinculada directamente con la interpretación o aplicación de una regla constitucional, sino con el alcance que cabe asignar a las exigencias establecidas en la L.P.A. para la validez de los actos de la Administración y a la decisión sobre su aplicabilidad o inaplicabilidad a los actos de contenido tributario.

La referencia ritual a derechos y/o principios constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente, ya que si bastara la simple invocación de un derecho, principio o garantía de raigambre constitucional este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad (conf. este Tribunal, *in re*, “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *CyJ, Fallos TSJBA*, II-2000, pp. 20 y ss.).

De ser admitido el recurso, el pronunciamiento de este tribunal no trataría sobre la interpretación de disposición constitucional alguna. La sentencia, para corregir o confirmar la resolución de la instancia anterior, debería decidir si las disposiciones de las ordenanzas fiscal y tarifarias vigentes en el año 1998 consentían la validez del acto cuestionado; luego debería verificar si la liquidación practicada puede considerarse un acto debidamente fundado, de acuerdo con las exigencias del art. 7º, L.P.A., y, finalmente, valorar si la existencia de conductos de refrigeración inutilizados debe incidir o no en la valoración del inmueble. Todas estas cuestiones son ajenas por completo al recurso de inconstitucionalidad.

Así, el recurso planteado sólo discurre en argumentos de índole infraconstitucional y no demuestra la existencia de un derecho o garantía constitucional lesionado (conf. el Tribunal *in re*, “Colegio de Graduados de Arquitectura y Urbanismo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 191/99, resolución del 6/12/1999, en *CyJ, Fallos TSJBA*, I-1999, pp. 653 y ss.; “Melo, Roberto Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 251/00, resolución del 16/3/00; “Rébora, Horacio Norberto c/Gobierno de la Ciudad



de Buenos Aires s/recurso de queja”, expte. n° 261/00, resolución del 19/4/2000, en *CyJ, Fallos TSJBA*, II-2000, pp. 62 y ss.; “Fariña, Juan Jorge c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo s/recurso de queja”, expte. n° 566/00, resolución del 21/11/00, en *CyJ, Fallos TSJBA*, II-2000, pp. 412 y ss., entre otros).

3. Más allá de su acierto o error (cuestión sobre la que no cabe pronunciarse), la sentencia impugnada trató todas las cuestiones sometidas a su consideración y las resolvió con fundamentos suficientes de hecho y de derecho, por lo que se exhibe como una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias comprobadas de la causa.

La parte recurrente, tras aparentes cuestiones constitucionales, manifiesta su desacuerdo con la interpretación de los hechos y de las normas infraconstitucionales efectuada en la sentencia cuestionada. Sin embargo, aunque postula otro criterio de interpretación de las normas aplicables, no logra señalar el desapego constitucional de la hermeneútica efectuada por la alzada. La circunstancia de que las recurrentes discrepen con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. este tribunal en “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/99 y sus citas, en *CyJ, Fallos TSJBA*, I-1999, pp. 282 y ss.).

*El juez JULIO B. J. MAIER dijo:*

Que adhiere al voto de sus colegas, pero desea aclarar que los principales derechos constitucionales esgrimidos por el Estado local —aunque sin relacionar con la causa, conforme lo indica el voto de mis colegas—, a saber, el derecho de propiedad o el principio de legalidad de los tributos no ampara al Estado o, mejor dicho, instituye un derecho en el cual el Estado no se puede amparar. Por lo contrario, se trata de derechos que, básicamente, protegen a los ciudadanos o a los contribuyentes (al propio Estado como contribuyente) frente a la acción arbitraria del Estado que cobra los tributos. Así lo expresé en las causas “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Sociedad Italiana de Beneficencia de Bs. As. c/DGR (resol. 1881/DGR/00) s/recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR’”, expte. n° 1227/01, resolución del 26/3/2002; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Viela S.A. c/DGR (resol. 4412/DGR/00) s/recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR’”, expte. n° 1988/02, resolución del 2/4/2003 y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Federación Médica Gremial de la Capital Federal y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA)’”, expte. n° 299/03 resolución del 20/6/2003.

Por ello, y de conformidad con el dictamen del fiscal general,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja planteada.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde.*

---

## CLI

### GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: “JURADO, JORGE RAÚL C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCBA)”

---

#### **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Admisibilidad. Cuestión federal**

---

• Obsta a la concesión del recurso extraordinario el carácter no federal de la cuestión debatida. La Ciudad intenta subsumir el caso federal en el art. 14, inc. 3º, de la ley 48, pues la sentencia desconocería el derecho federal por ella invocado (el art. 20, incs. 5º y 6º, del dec. regl. 779/95, de la ley 24.449). En virtud de lo dispuesto por el art. 20, inc. 6º, del dec. 779/95, la cuestión discutida es de exclusiva competencia local y, en consecuencia, no constituye una materia federal que permita acudir a la vía del art. 14 de la ley 48. La revocación por el *a quo* de la decisión administrativa local que denegó la renovación de una licencia para conducir —materia propia del poder de policía de la Ciudad— no constituye una cuestión federal, pues ello no implicó desconocer la validez de un acto de autoridad nacional, ni de una ley del Congreso de la Nación (dec. 779/95 y ley 24.449). (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier y Ana M. Conde.*)

• Atento el carácter excepcional de la jurisdicción extraordinaria, es necesario que la norma federal invocada se vincule de manera estrecha con la materia del litigio, en forma tal que su dilucidación sea indispensable para la decisión del juicio. En el caso, la recurrente menciona normas constitucionales presuntamente afectadas, pero no las vincula argumen-

tativamente con la cuestión debatida ni controvierte los fundamentos de la sentencia sobre esa base. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier y Ana M. Conde.*)

- Obsta a la concesión de recurso extraordinario, el carácter no federal de la cuestión debatida. En el caso, el recurrente objeta la revocación por parte de la Cámara del acto administrativo por el cual negó la renovación de una licencia de conducir profesional; lo cual constituye una materia propia del Gobierno local y no constituye cuestión federal. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

- El escrito de interposición del recurso extraordinario reitera casi en su totalidad la fundamentación del recurso de queja y éste, a su vez, la del recurso de inconstitucionalidad. El Tribunal consideró improcedente la queja porque no criticaba la decisión de la Cámara que rechazó el recurso de inconstitucionalidad. El recurso extraordinario federal ahora planteado tampoco refuta este argumento, que fundara la inadmisibilidad de la queja. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

- La parte recurrente no alcanza en sus agravios a caracterizar fundadamente una cuestión federal, cuando en la causa se ha venido debatiendo un asunto de índole meramente local. A lo sumo, en el recurso se efectúa una remisión ritual o genérica a disposiciones que, desde cierta perspectiva, revestirían naturaleza federal, mas no se desarrolla el argumento en forma suficiente en el caso de aplicación local de dicho plexo por adhesión de esta jurisdicción. Tampoco se corrobora que las disposiciones constitucionales invocadas (arts. 16, 18, 19, 42, 43, 75 inc. 18, 104 y 129, C.N.) guarden relación directa e inmediata con las tachas que aquí se agitan contra la sentencia de este Tribunal. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

#### **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:**

##### **Admisibilidad. Cuestión federal.**

##### **Actividad administrativa. Control judicial. Poder de policía local**

Los agravios referidos al alcance del control judicial sobre el desempeño de la actividad administrativa y a la supuesta vulneración de la potestad revocatoria y del poder de policía a cargo del Poder Ejecutivo de la Ciudad expresan una cuestión de índole meramente local. Al respecto, la Corte Suprema ha establecido que lo atinente a los límites de la competencia judicial en punto a la revisión de los actos administrativos es materia ajena, como regla, a la vía del art. 14 de la ley 48. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier y Ana M. Conde.*)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Admisibilidad. Arbitrariedad**

• La tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias del apelante con respecto a la inteligencia asignada por la sentencia a problemas regidos por normas de derecho público local extrañas al remedio federal que se intenta y que “esta tacha no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales”. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier y Ana M. Conde.*)

• En cuanto a la tacha de arbitrariedad, ella no es más que citas jurisprudenciales y de doctrina sin ninguna argumentación propia que logre conectarlas con el decisorio atacado. Los argumentos resultan insostenibles en el marco de nociones como las de Estado de derecho constitucional, derechos humanos, tutela jurisdiccional efectiva, etc. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

• No incumbe a este Tribunal expedirse sobre la presunta arbitrariedad que se atribuye a su pronunciamiento, más allá de destacar que dicha causal, en concepto de la CSJN, “tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al decisorio como la ‘sentencia fundada en ley...’ a que aluden los arts. 17 y 18 de la Ley Suprema”. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:  
Ausencia de gravedad institucional. Inadmisibilidad**

• La procedencia de este motivo de impugnación extraordinario requiere, en principio, la existencia de cuestión federal, ausente en autos. “La invocación de gravedad institucional no puede sustituir la inexistencia de cuestión federal que exige el art. 100 de la C.N.”. Por lo demás, no se justifica de manera adecuada de qué forma concreta la decisión del Tribunal comprometería principios institucionales básicos. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier y Ana M. Conde.*)

• La invocación de la existencia de “gravedad institucional” no permite la concesión del recurso, pues para la procedencia de esta causal es requisito *sine qua non* la existencia de “cuestión federal”, lo que no ocurre en autos, ya que: “La invocación de gravedad institucional no puede sustituir la inexistencia de cuestión federal que exige el art. 100 de la C.N.”. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

• La sola mención de que se configuraría en la especie un supuesto de gravedad institucional, no resulta suficiente para pronunciarse sobre el particular. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Ausencia de cuestión federal. Actividad administrativa. Control judicial. Inadmisibilidad**

El apelante parte de la premisa anacrónica de la inviabilidad de la injerencia del Poder Judicial en la actividad administrativa. Parece no advertir la existencia y vigencia de los arts. 1º, 14 y 106 de la CCBA y el art. 43 de la C.N., para citar, sólo algunas normas que permiten el control jurisdiccional suficiente de la actividad administrativa. Por ello resulta desencajada la afirmación de que se ha violado la división de poderes. En todo caso, se la ha restaurado a través del sistema de frenos y contrapesos luego de que el poder administrador afectara ese principio que se define por lo que puede hacer un poder constituido en orden a las competencias establecidas por el poder constituyente. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

**Expte. n° 2445/03 - 17/12/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad interpone recurso extraordinario federal (fs. 58/77) contra la sentencia de este Tribunal que obra a fs. 52/55.
2. El recurso fue contestado por el actor, patrocinado por el defensor general de la Ciudad, quien solicitó su rechazo (fs. 80/98).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces JULIO B. J. MAIER y ANA M. CONDE dijeron:*

1. Pese a haber cumplido con los requisitos extrínsecos de tiempo y forma exigidos ritualmente, el recurso extraordinario federal deducido no es admisible.
2. En efecto, la recurrente reitera el defecto que ya señalara el tribunal en la sentencia de fs. 52/55, al rechazar el recurso de hecho interpuesto por el Gobierno de la Ciudad a fs. 36/46. En esa oportunidad no cumplió con la condición que deben expresar las quejas por recursos denegados: no criticaba la decisión de la Cámara que rechazó el recurso de inconstitucionalidad y tan sólo

transcribía, con algunos errores, esa resolución. Ahora, el escrito de interposición del recurso extraordinario reproduce casi en su totalidad la fundamentación del recurso de queja sin refutar el argumento en que el tribunal fundara su inadmisibilidad. De ese modo, omite realizar una crítica concreta y fundada del auto denegatorio que motivó la interposición de este recurso (*Fallos*, 290:391; 293:166; 302:502; 308:2264; 311:2338, entre muchos otros).

En el mismo sentido, corresponde aplicar la doctrina reiterada de la CSJN, en cuanto sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos, en principio, no son revisables en la instancia extraordinaria (conf. *Fallos*, 299:268; 302:1040; 307:819; 311:101, entre muchos otros).

3. Asimismo, obsta a la concesión del recurso el carácter no federal de la cuestión debatida.

La Ciudad intenta subsumir el caso federal en el art. 14, inc. 3°, de la ley 48, pues la sentencia desconocería el derecho federal por ella invocado (el art. 20, incs. 5° y 6°, del dec. regl. 779/95, de la ley 24.449).

En virtud de lo dispuesto por el art. 20, inc. 6°, del dec. 779/95, la cuestión discutida es de exclusiva competencia local y, en consecuencia, no constituye una materia federal que permita acudir a la vía del art. 14 de la ley 48.

La revocación por el *a quo* de la decisión administrativa local que denegó la renovación de una licencia para conducir —materia propia del poder de policía de la Ciudad— no constituye una cuestión federal, pues ello no implicó desconocer la validez de un acto de autoridad nacional, ni de una ley del Congreso de la Nación (dec. 779/95 y ley 24.449).

Además, los agravios referidos al alcance del control judicial sobre el desempeño de la actividad administrativa y a la supuesta vulneración de la potestad revocatoria y del poder de policía a cargo del Poder Ejecutivo de la Ciudad expresan una cuestión de índole meramente local. Al respecto, la Corte Suprema ha establecido que lo atinente a los límites de la competencia judicial en punto a la revisión de los actos administrativos es materia ajena, como regla, a la vía del art. 14 de la ley 48 (*Fallos*, 275:133; 301:1211; entre otros).

4. Las garantías constitucionales genéricamente invocadas (arts. 14, 16, 19, 42, 43, y 129, C.N.) no guardan relación directa e inmediata con lo decidido (art. 15, ley 48). Al respecto, la Corte Suprema ha establecido que no procede el recurso extraordinario que, fundado en presuntos quebrantamientos a principios y garantías constitucionales, sólo plantea cuestiones de hecho y de derecho común que no guardan relación directa e inmediata con los artículos invocados de la Constitución Nacional (*Fallos*, 300:130).

Atento el carácter excepcional de la jurisdicción extraordinaria, es necesario que la norma federal invocada se vincule de manera estrecha con la materia del

litigio, en forma tal que su dilucidación sea indispensable para la decisión del juicio. En el caso, la recurrente menciona normas constitucionales presuntamente afectadas, pero no las vincula argumentativamente con la cuestión debatida ni controvierte los fundamentos de la sentencia sobre esa base.

5. En cuanto a la invocación de la arbitrariedad de la sentencia, hay que destacar que ese motivo, desarrollado por la CSJN en *Fallos*, 184:137, es estricto, pues atiende a cubrir casos de carácter excepcional (*Fallos*, 312:246; 389 y 608, entre otros). Si bien la recurrente alega que los fundamentos del TSJ son sólo manifestaciones dogmáticas, no muestra cuáles serían sus defectos lógicos o argumentativos o de qué forma la sentencia quedaría descalificada como acto judicial. En rigor, la impugnación articulada sólo pone de manifiesto su desacuerdo con las razones de carácter no federal en que se funda la sentencia, sin advertir que “la tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias del apelante con respecto a la inteligencia asignada por la sentencia a problemas regidos por normas de derecho público local extrañas al remedio federal que se intenta” (*Fallos*, 308:1757) y que “esta tacha no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales (*Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584, entre otros)” (*Fallos*, 294:376).

6. La “gravedad institucional” es tan sólo mencionada a fs. 59 vta. Dicha invocación no es luego desarrollada y relacionada con la cuestión debatida en la causa, de manera que permita sustentar el agravio.

La procedencia de este motivo de impugnación extraordinario requiere, en principio, la existencia de cuestión federal, ausente en autos. “La invocación de gravedad institucional no puede sustituir la inexistencia de cuestión federal que exige el art. 100 de la C.N.” (*Fallos*, 311:120). Por lo demás, no se justifica de manera adecuada de qué forma concreta la decisión del Tribunal comprometería principios institucionales básicos, tal como lo exige la doctrina de la Corte.

7. El apelante repite la cuestión acerca de la presunta deficiencia psíquica de quien requiere la licencia de conducir (fs. 65 vta./66), tema que, como se dijo en la resolución del Tribunal de fs. 54 es ajena al caso planteado en autos y a la sentencia recurrida y, por lo demás, se trata de una cuestión de hecho que no es propia de los recursos extraordinarios por definición.

8. Conforme al sentido de la resolución, las costas deben imponerse al recurrente (art. 62, CCAyT).

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso federal interpuesto a fs. 58/77 cumple con los requisitos extrínsecos, de tiempo y forma, exigidos ritualmente. Sin embargo, el recurso es inadmisible.

2. Obsta a la concesión del mismo, el carácter no federal de la cuestión debatida. En el caso, el recurrente objeta la revocación por parte de la Cámara del acto administrativo por el cual negó la renovación de una licencia de conducir profesional; lo cual constituye una materia propia del Gobierno local y no constituye cuestión federal.

3. Por otra parte, el escrito de interposición del recurso extraordinario reitera casi en su totalidad la fundamentación del recurso de queja de fs. 36/46 y éste, a su vez, la del recurso de inconstitucionalidad de fs. 16/33. El Tribunal consideró improcedente la queja porque no criticaba la decisión de la Cámara que rechazó el recurso de inconstitucionalidad. El recurso extraordinario federal ahora planteado tampoco refuta este argumento, que fundara la inadmisibilidad de la queja.

Corresponde, entonces, aplicar la reiterada doctrina de la CSJN en cuanto sostiene que las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos, en principio, no son revisables en la instancia extraordinaria (conf. *Fallos*, 299:268; 302:1040; 307:819; 311:101, entre muchos otros).

4. El apelante parte de la premisa anacrónica de la inviabilidad de la injerencia del Poder Judicial en la actividad administrativa. Parece no advertir la existencia y vigencia de los arts. 1º, 14 y 106 de la CCBA y el art. 43 de la C.N., para citar, sólo algunas normas que permiten el control jurisdiccional suficiente de la actividad administrativa. Por ello resulta desencajada la afirmación de que se ha violado la división de poderes. En todo caso, se la ha restaurado a través del sistema de frenos y contrapesos luego de que el poder administrador afectara ese principio que se define por lo que puede hacer un poder constituido en orden a las competencias establecidas por el poder constituyente.

Por otra parte, el Tribunal ya ha dicho que no puede hablarse de supremacía de la Constitución, si quien está encargado de controlar la legitimidad constitucional de los actos es el propio poder que los emite (*in re*, “Partido Justicialista y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/nulidad”, expte. n° 50/99, resolución del 14/7/1999) en *CyJ, Fallos TSJBA*, I-1999, pp. 154 y ss.).

5. En cuanto a la tacha de arbitrariedad, ella no es más que citas jurisprudenciales y de doctrina sin ninguna argumentación propia que logre conectarlas con el decisorio atacado. Los argumentos resultan insostenibles en el marco de nociones como las de Estado de derecho constitucional, derechos humanos, tutela jurisdiccional efectiva, etcétera.

6. Tampoco la invocación de la existencia de “gravedad institucional” permite la concesión del recurso, pues para la procedencia de esta causal es requisito *sine qua non* la existencia de “cuestión federal”, lo que no ocurre en autos, ya que: “La invocación de gravedad institucional no puede sustituir la inexistencia de cuestión federal que exige el art. 100 de la C.N.” (*Fallos*, 311:121).



7. Las consideraciones que anteceden son más que suficientes para demostrar que el recurso carece de fundamentos serios y atendibles. Voto, en consecuencia, por la inadmisibilidad del recurso.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

El recurso extraordinario interpuesto por el Gobierno de la Ciudad no puede prosperar, por las siguientes razones:

- a) No incumbe a este tribunal expedirse sobre la presunta arbitrariedad que se atribuye a su pronunciamiento, más allá de destacar que dicha causal, en concepto de la CSJN, “tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al decisorio como la ‘sentencia fundada en ley...’ a que aluden los arts. 17 y 18 de la Ley Suprema” (*Fallos*, 323:2196).
- b) La parte recurrente no alcanza en sus agravios a caracterizar fundada-mente una cuestión federal, cuando en la causa se ha venido debatiendo un asunto de índole meramente local. A lo sumo, en el recurso se efectúa una remisión ritual o genérica a disposiciones que, desde cierta perspectiva, revestirían naturaleza federal, mas no se desarrolla el argumento en forma suficiente en el caso de aplicación local de dicho plexo por adhesión de esta jurisdicción. Tampoco se corrobora que las disposiciones constitucionales invocadas (arts. 16, 18, 19, 42, 43, 75 inc. 18, 104 y 129, C.N.) guarden relación directa e inmediata con las tachas que aquí se agitan contra la sentencia de este Tribunal.
- c) Por fin, la sola mención de que se configuraría en la especie un supuesto de gravedad institucional, no resulta suficiente para pronunciarse sobre el particular.

Las costas se imponen a la vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62, CCAyT) y por no mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él.

Así lo voto.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Declarar* inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas.

2°. *Mandar* se registre, se notifique y se devuelva.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde.

## CLII

GCBA S/QUEJA POR RECURSO  
DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO  
EN: “CONSORCIO DE PROPIETARIOS B. SAMORÉ  
T. 13 C/COMISIÓN MUNICIPAL DE LA VIVIENDA  
S/EJECUCIÓN DE EXPENSAS”

### **RECURSO DE QUEJA:**

#### **Admisibilidad. Gravedad institucional**

• El planteo referido a la presunta violación a la autonomía de la Ciudad y a las facultades y competencias de sus poderes, que retoma el recurso de queja, no fue observado en todas las instancias por la representación de la Ciudad. Esta cuestión supuestamente constitucional, propuesta al oponer excepciones no fue desarrollada por el Gobierno de la Ciudad al fundar los agravios del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (en esa oportunidad se menciona una “cuestión federal” —no necesariamente la misma que ahora se plantea—), ni al interponer el recurso de inconstitucionalidad.

• Los agravios referidos a la presunta violación a los preceptos constitucionales del debido proceso y defensa en juicio, constituyen manifestaciones genéricas que no logran desarrollar y sustentar debidamente un caso constitucional.

• Al margen de su pertinencia con respecto al recurso de inconstitucionalidad, la referencia a una supuesta gravedad institucional comprometida en el caso, formulada en la queja, es genérica y reitera, una vez más, la discrepancia de la recurrente con la sentencia de Cámara.

### **Expte. n° 2563/03 - 17/12/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Consorcio de Propietarios B. Samoré T. 13, de esta ciudad inició un juicio ejecutivo por cobro de expensas contra la Comisión Municipal de la Vivienda en su carácter de titular de la unidad funcional 31 del piso 3º, dto. “C” del inmueble sito en Av. Dellepiane 4590, Edificio 13 A.

2. El Gobierno de la Ciudad planteó excepciones de prescripción y de espera. Asimismo, se opuso a que el juicio tramitara por la vía ejecutiva, pues, por regla general, la acción ejecutiva no puede iniciarse contra el Estado y no está prevista por la norma procesal que la demandada estima aplicable. Finalmente, pidió que se aplicara la ley local 70, el art. 399 del CCAyT y, en subsidio, la ley 25.563 (fs. 1/6, véase punto b).

3. La señora jueza de primera instancia dictó sentencia y resolvió: desestimar la oposición a la vía ejecutiva, la excepción de espera y la aplicación de las leyes nacional 25.563 y locales 744 y 189, art. 399 del CCAyT y, hacer lugar parcialmente a la excepción de prescripción. En consecuencia, el pronunciamiento mandó llevar adelante la ejecución de las sumas reclamadas a partir del mes de julio de 1996 (fs. 11/4).

4. La Ciudad apeló la sentencia. Sus agravios se refirieron a la oposición de la vía ejecutiva, al rechazo de la excepción de espera, a la tasa de interés aplicada y a la imposición de costas (fs. 16/26).

5. La Sala I, en lo que aquí interesa, confirmó la sentencia apelada en cuanto mandó llevar adelante la ejecución pero, hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el GCBA en cuanto resolvió que el proceso de ejecución de sentencia deberá tramitar conforme a lo dispuesto por los arts. 395 y ss. del CCAyT (fs. 27/30).

6. La Ciudad interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 31/36), denegado por la Cámara (fs. 40/41).

7. Frente a tal decisión, la Ciudad interpuso esta queja (fs. 43/51).

8. El fiscal general, en su dictamen, sostuvo que se debe rechazar la queja interpuesta (fs. 55/56).

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces JULIO B. J. MAIER, ALICIA E. C. RUIZ y ANA M. CONDE dijeron:*

1. Si bien el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad fue deducido en tiempo y forma (art. 33, LPTSJ), él no puede prosperar.

2. Tal como ha resuelto este tribunal en diversas causas anteriores semejantes a ésta (entre otras, “Consortio de propietarios edificio 86 [ex 78] nudo 2 barrio Soldati c/Comisión Municipal de la Vivienda s/ejecución de expensas”, resolución del 20/2/02, expte. n° 1286/01; y “Ministerio Público —Fiscalía ante la CCont. Adm. Trib.— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” y su acumulado, expte. n° 1312/01, “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Consortio de pro-

pietarios Avda. Dellepiane 4800 Torre 10 [ex 14] Barrio Cardenal Copello c/Comisión Municipal de la Vivienda s/ejecución de expensas”, resolución del 20/3/2002, expte. n° 1302/01), el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Ciudad fue correctamente denegado por la Cámara.

El planteo referido a la presunta violación a la autonomía de la Ciudad y a las facultades y competencias de sus poderes, que retoma el recurso de queja, no fue observado en todas las instancias por la representación de la Ciudad. Esta cuestión supuestamente constitucional, propuesta al oponer excepciones (fs. 3 vta.) no fue desarrollada por el Gobierno de la Ciudad al fundar los agravios del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (en esa oportunidad se menciona una “cuestión federal” —no necesariamente la misma que ahora se plantea— exclusivamente en el punto “VII. *Mantiene Reservas*”, fs. 16 vta./21), ni al interponer el recurso de inconstitucionalidad (sólo trata el tema bajo el título “Planteo caso federal” de la misma manera que antes, fs. 33/36). En ninguna de las presentaciones aludidas la recurrente rebatió el argumento por el que las sentencias de grado consideraron válido someter este juicio al procedimiento regulado por los arts. 542 y cons. del CPCCN vigente en la ciudad, según manifestaron, por imperio del art. 5° de la ley 24.588. Menos aun explicaron cómo o por qué ese razonamiento vulnera la cláusula constitucional invocada (art. 129, C.N.). Por lo demás, frente al art. 7° de la CCBA y al art. 5° de la ley 24.588, dictada como consecuencia del art. 129 de la C.N., invocado por el recurrente, huelga decir que él debió esforzarse para fundar la supuesta inconstitucionalidad de la aplicación del juicio ejecutivo del CPCCN —acción que no llevó a cabo consecuentemente— y en explicar su agravio concreto frente a esa aplicación. Este defecto tampoco se subsana en la queja.

3. Los restantes agravios referidos a la presunta violación a los preceptos constitucionales del debido proceso y defensa en juicio, constituyen manifestaciones genéricas que no logran desarrollar y sustentar debidamente un caso constitucional.

La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente, ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad (conf. el Tribunal, *in re*, “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, resolución del 23/2/2000).

4. Finalmente, al margen de su pertinencia con respecto al recurso de inconstitucionalidad, la referencia a una supuesta gravedad institucional comprometida en el caso, formulada en la queja, es genérica y reitera, una vez más, la discrepancia de la recurrente con la sentencia de Cámara.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

Adhiero a los fundamentos expuesto en los puntos 1, 3 y 4 del voto de mis colegas. En cuanto al punto 2 del voto precedente, comparto que el recurso de inconstitucionalidad que motiva la queja adolece de un óbice que impide su adecuado andamiaje, esto es, no se encuentra debidamente fundado.

Así lo voto

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el fiscal general,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja planteada por el Gobierno de la Ciudad.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente se remita esta causa a la Sala que tuvo intervención para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde.*

---

## CLIII

COVIMET S.A. C/GCBA S/OTROS PROCESOS  
INCIDENTALES S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD  
CONCEDIDO Y EXPTE. N° 2461/03 "COVIMET S.A.  
S/QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORD. DENEGADO  
EN: 'COVIMET S.A. C/GCBA S/MEDIDA CAUTELAR'"

---

### **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD:**

#### **Medida cautelar. Sentencia definitiva**

---

• El recurso de inconstitucionalidad fue erróneamente concedido pues es regla general que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad, por no constituir *sentencia definitiva*, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza. (*Voto de los señores jueces José O. Casás, Ana M. Conde y Alicia E. C. Ruiz.*)

• Del hecho que se afecte la garantía constituida no se deriva necesariamente que el gravamen sea irreparable, máxime cuando la actora no expresa de qué forma la ejecución de esa garantía deja a la firma con insalvables dificultades para continuar con su actividad económica, o cuál es la relación patrimonial y financiera entre esa garantía y el acervo de la sociedad. (*Voto de los señores jueces José O. Casás, Ana M. Conde y Alicia E. C. Ruiz.*)

• Las cuestiones planteadas por la recurrente constituyen extremos contables cuya comprobación exige disponer de elementos tan simples como los balances y estados contables de la empresa, sin tales elementos no existe posibilidad de establecer si la empresa posee un único activo generador de fondos corrientes o si existen otros, o bien, si el reconocimiento de deuda posee realmente la importancia que se le asigna como activo económico. (*Voto de los señores jueces José O. Casás, Ana M. Conde y Alicia E. C. Ruiz.*)

• El recurso de inconstitucionalidad y el ordinario de apelación ante el Tribunal *sólo* proceden contra sentencias definitivas y ellas son, por regla general que casi no reconoce excepciones, aquellas que dicta el último tribunal de mérito (exceptuado el recurso ordinario de apelación) reconocido por la ley de competencia para dar solución al asunto. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

#### **RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad. Medida cautelar. Sentencia definitiva**

La queja por apelación ordinaria planteada y denegada por la Cámara debe ser rechazada. El recurso ordinario de apelación sólo procede contra sentencias definitivas. La decisión de la Cámara que confirmó el rechazo de la medida cautelar peticionada por la actora no puede ser catalogada de tal forma. (*Voto de los señores jueces José O. Casás, Ana M. Conde y Alicia E. C. Ruiz.*)

#### **Expte. n° 2570/03 - 17/12/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Según surge de las actuaciones recibidas por el tribunal (expte. n° 2570/03), el jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante el dec. 149/GCBA/03, del 25/02/03, dispuso, entre otras cuestiones:

- a) revocar el dec. 3135/GCBA/98 que aprobó el proyecto de reordenamiento contractual correspondiente a la autopista Illia y autorizó a suscribirlo;
- b) revocar el convenio de reordenamiento contractual firmado como consecuencia del decreto indicado en el punto anterior;
- c) rescindir el contrato de concesión de obra pública celebrado por la ex Municipalidad de Buenos Aires con la empresa Concesionaria Vial Metropolitana S.A. (en adelante Covimet S.A.) para la remodelación y prolongación de la avenida 9 de julio - tramo Norte (autopista Arturo Illia);
- d) otorgar a Autopistas Urbanas S.A. la concesión para la explotación, mantenimiento y administración de la autopista Arturo Illia.

En suma, el dec. 149/GCBA/03 dejó sin efecto el contrato que vinculaba a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con Covimet S.A., rechazó los reclamos formulados por la firma, dispuso el rescate de los bienes del dominio público afectados a la concesión e instruyó a la Procuración general para que inicie las acciones penales y civiles contra Covimet S.A. y cualquier otra persona que pudiera resultar responsable, por las irregularidades que —según el decreto— existieron en la concesión (fs. 44/59).

2. Contra ese decreto, el día 26/2/2003 Covimet S.A. interpuso ante el juzgado de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario el pedido de una medida cautelar, previa a la iniciación de la demanda, de suspensión de los efectos del acto administrativo, fundada en que “la decisión adoptada es nula de nulidad absoluta e insanable toda vez que carece de causa, no respeta las reglas del debido procedimiento previo y desviada en cuanto a su finalidad” (fs. 9, punto III.14), cuestiones que desarrolla en extenso en su presentación (fs. 1/30).

3. La resolución de primera instancia no hizo lugar a la medida precautoria solicitada por la actora (fs. 113/120). El juez consideró que no se acreditaba suficientemente el *fumus boni iuris* y por ello consideró “innecesario expedirse sobre el peligro en la demora” (fs. 119 vta.).

4. Covimet S.A. apeló la sentencia (fs. 124 y 130/204). La Sala II de la Cámara, previo dictamen fiscal (fs. 211/229) y traslado del memorial a la Procuración General de la Ciudad (que fue contestado a fs. 245/279), confirmó la resolución apelada (fs. 294/299).

5. Contra esa decisión, Covimet S.A. planteó recurso ordinario de apelación (fs. 307/310), que fue denegado por la Sala con fundamento en la doctrina sentada por el Tribunal en “Playas Subterráneas S.A. c/GCBA” (fs. 311).

La empresa también interpuso el recurso de inconstitucionalidad (fs. 314/366), que la Sala concedió mediante la resolución que consta a fs. 90 del incidente formado para tramitar el recurso. Recibidas las actuaciones en el tribunal, se dio vista al Ministerio Público. En su dictamen, el fiscal general adjunto consideró que debe declararse mal concedido el recurso de inconstitucionalidad, pues la parte accionante no acredita un perjuicio grave e irreparable que permita equiparar la sentencia recurrida a una decisión definitiva (fs. 97/101, incidente del recurso de inconstitucionalidad).

6. Por la denegatoria del recurso de apelación ordinario mencionada en el punto anterior, Covimet presentó ante el Tribunal la queja que tramita por expte. n° 2461/03. Requerido su dictamen, el fiscal general adjunto postuló que se rechace la queja, por entender que el alegado gravamen irreparable no permite equiparar la decisión que deniega la medida cautelar a una sentencia definitiva, a los fines del recurso ordinario de apelación (fs. 13 y vta.).

7. Al deliberar, el Tribunal considera conveniente dictar una sentencia única para resolver los dos recursos sometidos a su decisión.

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA M. CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

1. El recurso de inconstitucionalidad fue erróneamente concedido por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, como lo señala el señor fiscal general adjunto en su dictamen.

En efecto, el Tribunal ha señalado anteriormente: “Es regla general que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad, por no constituir *sentencia definitiva*, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza” (*in re*, “Agencia Marítima Silversea S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Agencia Marítima Silversea s/acción declarativa —incidente s/medida de no innovar—’”, expte. n° 1516/02, resolución del 10/07/02, con cita de *Fallos*, 313:279, y de este Tribunal *in re*, “Clínica Fleming s/recurso de inconstitucionalidad concedido en: ‘Clínica Fleming s/art. 72, Cód. Contrav. —incidente de clausura— Apelación’”, expte. n° 1215/01, resolución del 19/12/2001). Por esa razón, corresponde a quien recurre una decisión que no es “definitiva” la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararla a tal, para que se justifique la intervención del Tribunal en este estado del proceso.



El recurso planteado por Covimet S.A. es extremadamente lacónico con relación a este presupuesto objetivo de impugnación. No obstante la extensión del escrito, la invocación y demostración de las circunstancias que permitan equiparar la resolución recurrida a una sentencia definitiva no sólo ha sido breve, sino —fundamentalmente— insuficiente, como se verá en el punto siguiente.

2. La actora manifiesta: “V.E. no puede dejar de apreciar la magnitud del monto prometido en el sub examen, por ende, de los perjuicios que el rechazo de la medida cautelar le acarrea a mi mandante”. El razonamiento no se dirige, como debería hacerlo, a demostrar que el perjuicio sea de insuficiente o imposible reparación posterior; la recurrente intenta poner de resalto su magnitud, pero esta cuestión, por sí misma, no es la que habilita la intervención del Tribunal.

Se afirma luego que Covimet S.A. tiene por objeto “ejercer los derechos y cumplir las obligaciones emergentes del contrato de concesión de la autopista Arturo Illia”, por esa razón si se ejecuta el dec. 149/03 en cuanto extingue el contrato “la sociedad quedaría en situación de disponerse su liquidación inmediata por volverse su objeto de imposible materialización”. Sin embargo, la Procuración General al contestar el recurso señala que: “Ello es falso (...) la sociedad reformó sus estatutos por escritura 188 del 15/7/1986 ampliando su duración a noventa y nueve años y modificando su objeto que pasó a ser ‘...la construcción de autopistas, caminos, puentes, viaductos y toda clase de obras de ingeniería y arquitectura, públicas o privadas...’” (fs. 79 vta./80). Con buen tino, el fiscal general adjunto advierte que “incumbía a la parte recurrente acompañar el instrumento —si existiera— que acreditara el objeto con el alcance que se sostiene” (fs. 100).

En el párr. 3º de fs. 19 vta., se expresa que “la afectación de la garantía constituida por la firma en el marco de la concesión aludida, decretada en el art. 4º de la norma que motiva esta presentación, supone un segundo elemento que pone de relieve el grave e irreparable daño que la ejecución del decreto traería aparejada”. El argumento sólo aparentemente agrega algo al tema en consideración, pues del hecho de que se afecte la garantía no se deriva necesariamente que el gravamen sea irreparable, máxime cuando la actora no expresa de qué forma la ejecución de esa garantía deja a la firma con insalvables dificultades para continuar con su actividad económica, o cuál es la relación patrimonial y financiera entre esa garantía y el acervo de la sociedad.

Posteriormente, la recurrente indica que “el contrato de concesión de obra pública de la Autopista Arturo Illia representa para Covimet el único activo del cual recibe fondos en forma diaria. Estos fondos le permiten a Covimet sustentar los propios gastos de explotación, como así también hacer

frente al pago del endeudamiento contraído para hacer frente a las inversiones en obras”, y agrega que “si Covimet no continúa recibiendo el flujo de fondos proveniente del peaje, la situación financiera y económica de la empresa se verá afectada en forma irreparable, ya que la misma no tendrá ingresos suficientes para hacer frente a las obligaciones asumidas en virtud del contrato de concesión”. En cuanto a la deuda reconocida por el GCBA en el Convenio de Reordenamiento Contractual, la parte sostiene que ella “representa para Covimet un activo de vital importancia, ya que esa suma de dinero a percibir, también fue legítimamente tenida en cuenta por Covimet para planificar sus obligaciones financieras necesarias para efectuar las inversiones en obras comprometidas”. Si bien estos planteos tienden a justificar la irreparabilidad de las consecuencias de la ejecución del decreto cuestionado, los agravios se sustentan sólo en los dichos de la parte. Ella no acredita de forma alguna esas circunstancias, ni ofrece hacerlo. Nuevamente, cabe acudir al dictamen fiscal en el que se señala que las cuestiones planteadas por Covimet S.A. “constituyen extremos contables cuya comprobación exige disponer de elementos tan simples como los balances y estados contables de la empresa (...) sin tales elementos no existe posibilidad de establecer si la empresa posee un único activo generador de fondos corrientes o si existen otros, o bien, si el reconocimiento de deuda posee realmente la importancia que se le asigna como activo económico” (fs. 100 vta.).

En suma: las referencias efectuadas en el recurso sobre el carácter irreparable de los agravios no han sido adecuadamente fundamentadas ni debidamente probadas.

3. La alegada nulidad absoluta y manifiesta del dec. 149/GCBA/03 y la invocación de agravios constitucionales, no son suficientes para superar, en el caso, que en él no se cumple con el recaudo de sentencia definitiva o equiparable a tal.

Por lo expuesto, el recurso de inconstitucionalidad ha sido mal concedido.

4. La queja por apelación ordinaria planteada por Covimet y denegada por la Cámara (expte. n° 2461/03) debe ser rechazada.

El Tribunal ya ha resuelto que el recurso ordinario de apelación sólo procede contra sentencias definitivas (*in re*, “Playas Subterráneas S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/impugnación de actos administrativos”, expte. n° 860/01, resolución del 9/4/2001; “GCBA s/recurso de apelación ordinario en: ‘Latinoconsult S.A., Proel Sudamericana S.A., Arinsa S.A. [Unión Transitoria de Empresas] y otros c/GCBA s/otros’”, expte. n° 1243/01, resolución del 12/12/2001). La decisión de la Cámara que confirmó el rechazo

de la medida cautelar peticionada por la actora no puede ser catalogada de tal forma.

Resultan aplicables también, en la consideración de la queja, los fundamentos expresados en los puntos anteriores —al tratar el recurso de inconstitucionalidad— referidos a que la actora no acreditó la existencia de un gravamen irreparable como consecuencia de la ejecución del dec. 149/GCBA/2003.

*El juez JULIO B. J. MAIER dijo:*

Que adhiere al voto de sus colegas pero quiere aclarar que, en su opinión, el recurso de inconstitucionalidad y el ordinario de apelación ante el Tribunal *sólo* proceden contra sentencias definitivas y ellas son, por regla general que casi no reconoce excepciones —menos en el sentido de la jurisprudencia de la CSJN—, aquellas que dicta el último tribunal de mérito (exceptuado el recurso ordinario de apelación) reconocido por la ley de competencia para dar solución al asunto. Una de esas excepciones, que podría tildarse de excepcionalísima, es aquella que fundó el caso “Clínica Fleming”, citado en el voto de mis colegas, y determinado por la extensión de la garantía constitucional que se pretendía tornar efectiva en el caso.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

Adhiero al voto de mis colegas Ana M. Conde y José O. Casás, con excepción del último párrafo del apart. 4º, por entender que los argumentos que lo preceden son suficientes para rechazar la queja por apelación denegada.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor fiscal general adjunto,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Declarar* mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Covimet S.A., que tramita por expte n° 2570/03.

2º. *Rechazar* la queja planteada por Covimet S.A., que tramita por expte. n° 2461/03, y dar por perdido el depósito efectuado a fs. 122.

3º. *Agregar* copia de esta sentencia en el expediente de la queja.

4º. *Mandar* que se registre, se notifique, se agregue la queja al principal y, oportunamente, se devuelva.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde.

**CLIV****ARN, TELMO IVÁN C/COMISIÓN MUNICIPAL  
DE LA VIVIENDA S/IMPUGNACIÓN  
DE ACTOS ADMINISTRATIVOS S/RECURSO  
DE APELACIÓN ORDINARIO CONCEDIDO****RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN: Admisibilidad. Monto**

El recurso ordinario puede ser interpuesto por la contraparte del Estado local. El actor, ante la adversidad de los pronunciamientos de las instancias anteriores, continúa reclamando por la totalidad del crédito que invoca. El importe disputado en esta instancia es, entonces, el que se planteó en la demanda (\$ 588.300 más u\$s 385.376). (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

**RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN: Admisibilidad.  
Comisión Municipal de la Vivienda. Sumario administrativo. Agente.  
Exoneración. Prejuzgamiento. Vicio invalidante del acto administrativo**

Conviene precisar que el prejuzgamiento, como posible vicio invalidante del acto administrativo es susceptible de afectar la *voluntad*, que corresponde al órgano-*persona* y no al órgano institución. Con esta aclaración, es dable observar que la decisión de querellar al recurrente fue adoptada por el directorio de la CMV, presidido por el entonces intendente Facundo Suárez Lastra e integrado por los secretarios de la Municipalidad. La exoneración, en cambio, fue resuelta por el directorio presidido por el ex intendente Carlos Grosso y compuesto con otros secretarios municipales. El agravio, en consecuencia, no ha sido debidamente fundado y, por ello, debe ser rechazado. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

**RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN: Admisibilidad.  
Comisión Municipal de la Vivienda. Sumario administrativo.  
Agente. Exoneración. Doctrina de los propios actos**

El recurrente ha consentido en varias oportunidades la aplicación del régimen estatutario —Estatuto para el Personal de la CMV— que ahora cuestiona. En consecuencia, la doctrina de los propios actos le impide cuestionar ahora el régimen jurídico aplicado y la validez del procedimiento disciplinario sustanciado de acuerdo con él. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

**RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN: Admisibilidad. Comisión Municipal de la Vivienda. Sumario administrativo. Agente. Exoneración. Estatuto para el personal de la Comisión Municipal de la Vivienda**

---

La sanción extintiva de la relación de empleo que le fue aplicada al agente, se encuentra prevista tanto en el Estatuto del Personal de la CMV, como en el estatuto para el personal municipal y, también, en la ley 22.140, pues en todas esas normas se prevé la extinción del empleo por pérdida de la idoneidad constitucionalmente exigida, sobre la base de motivos similares a los reglados en el Estatuto aplicado. Conviene agregar que la exclusión de los gerentes y demás funcionarios jerárquicos del ámbito subjetivo de aplicación del Estatuto para los empleados de la CMV, sea cual fuere su justificación —por ejemplo, brindar una menor estabilidad a los funcionarios de conducción—, no tiene en miras garantizar la inmunidad e impunidad de esos funcionarios ante posibles inconductas ni otorgarles una estabilidad absoluta. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

**RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN:  
Admisibilidad. Comisión Municipal de la Vivienda.  
Sumario administrativo. Agente. Pago de honorarios. Exoneración**

---

No es correcto el argumento referido a que si el letrado que figura y firma autoriza su inclusión en el acuerdo, es de toda evidencia que intervino. El pago de honorarios, con fondos públicos, al abogado no dependía de la autorización de su colega, sino de su efectiva y documentada intervención en los escritos presentados en los procesos, lo que no ocurrió en el caso. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

**RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN:  
Admisibilidad. Comisión Municipal de la Vivienda.  
Sumario administrativo. Agente. Astreintes. Exoneración**

---

La falta de referencia a los parámetros que permitieran calificar las multas de “elevadas”, no disminuye la significación económica de lo acordado por el actor sobre el patrimonio público. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

**RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN: Admisibilidad. Comisión Municipal de la Vivienda. Sumario administrativo. Agente. Exoneración**

---

• No está en tela de juicio que el profesional contaba con una autorización para transar, en general, según el poder otorgado por el ex intendente

Sagüier, y en particular con el personal "limitado", por la resol. 426/86, expedida por el ingeniero. Lo que ha sido materia de imputación es que encontrándose cuestionado su criterio para transar, continuara haciéndolo sin que se hubiese aclarado la conveniencia de las pautas sobre las que se efectuaba. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

- Si bien no ha quedado aclarado si correspondía y, en su caso, cuánto debía abonarse por el rubro "Fonavi", el actor no ha refutado que, aún incluyendo el daño moral judicialmente tasado en precedentes, existe en tres de los acuerdos un pago en exceso del 70 % que carece de explicación o imputación. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

- Le asiste razón al recurrente en cuanto sostiene no haber planteado ante los estrados judiciales sólo argumentaciones de tipo políticas. Es también correcto que ha intentado demostrar que su exoneración se vincula con la situación política reinante en esos momentos en el ámbito de la ex Municipalidad. Sin embargo, no ha logrado su propósito. La descalificación del acto por desviación de poder le imponía la obligación de rebatir las razones de hecho y de derecho que dieron sustento a su exoneración. Era a él, como impugnante, a quien correspondía desvirtuar las conclusiones del sumario. Son insuficientes los argumentos esgrimidos para refutar la validez del sumario y del acto que lo concluyó. En consecuencia, el contexto político que el recurrente ha planteado, no puede ser considerado el motivo determinante de su expulsión. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

- El pago de honorarios a quien no intervino en los procesos transados, el reconocimiento de honorarios que no tuvieron en cuenta las etapas procesales cumplidas en los juicios, el reconocimiento de indemnizaciones a personal de la CMV por cifras superiores a las adeudadas, todo ello realizado con desconocimiento del personal superior del organismo son, indudablemente, hechos que ocasionaron perjuicios materiales administrativamente reprochables, y que, además, ponen en evidencia una conducta reñida con las pautas de lealtad y diligencia. No se advierte, en consecuencia, defectos en la fundamentación jurídica de la decisión, ni en la aplicación de las reglas al caso. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

#### **RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN:**

**Admisibilidad. Comisión Municipal de la Vivienda.**

**Sumario administrativo. Agente. Principio de *ne bis in idem*. Exoneración**

La verdad probada de unos hechos ante un órgano del Estado con competencia para declararlos no puede ser desconocida ni revisada por

otro, que debe respetar, cuando actúe *a posteriori*, el planteamiento fáctico que aquellos hayan realizado pues el poder del Estado es único, y se basa en un único ordenamiento jurídico, presidido por los principios constitucionales. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

**RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN: Admisibilidad.**  
**Comisión Municipal de la Vivienda. Sumario administrativo.**  
**Agente. Potestad penal y potestad disciplinaria. Exoneración**

- La actuación disciplinaria se limitó a considerar las implicancias administrativas de los hechos probados. La potestad penal y la potestad disciplinaria pueden confluir sobre un mismo hecho, pues lo consideran desde perspectivas jurídicas diferentes. Cada ordenamiento, como lo ha señalado la Cámara, intenta garantizar y proteger intereses y bienes jurídicos distintos. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

- En el derecho administrativo disciplinario no se aplican, de plano, los principios propios del derecho penal. La estrictez propia de los principios penales se flexibiliza en atención a las características de la intervención disciplinaria. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

- Es correcta la afirmación del agente en cuanto a que el art. 6° del Estatuto para el personal de la CMV establece un deber general de actuación. Pero no lo es, en cuanto afirma que no está prevista como causal de exoneración. Debe recordarse que los tipos (penales o disciplinarios) no se identifican con cada artículo o inciso de una norma, por el contrario, con frecuencia el tipo se debe integrar con disposiciones que están dispersas en el plexo normativo aplicable. La regla general (art. 6°, inc. a) que fija las pautas a las que debe someterse la conducta del agente —prestar el servicio con lealtad, dedicación y diligencia— se integra como causal exonerativa con el art. 47, inc. b) cuando la conducta que infringió esos deberes “perjudica materialmente a la Administración o intereses municipales o de la Comisión”, y como causa de cesantía si al incumplir con esos deberes la acción revela “la existencia de una notoria inconducta” (art. 46, inc. f]). (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

- El ámbito disciplinario del empleo y la función pública no se confunde con el derecho penal y reclama cierta distensión para el reglamento disciplinario que introduce, entre la falta y la sanción, cierta indeterminación soportable —insoportable en derecho penal— o, si se quiere, cierto grado de ilimitación de las conductas que, cuando se trata de la pena estatal aplicable a ciudadanos, no debe existir. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

• Describir los deberes como faltas a la *lealtad* (art. 6º, inc. a] Estatuto para el Personal de la CMV) o como *inconducta* (art. 46, inc. f]), por hechos o actos reñidos con la moral (¿cuál?), sin especificar de manera alguna tan sólo si se trata de acciones positivas o de omisiones de acciones que constituyen deberes, o describirlos por su resultado (art. 47, inc. b]: *perjudicar materialmente a la Administración o intereses municipales o de la Comisión*), sin interesar si esos resultados provienen de un factor no imputable al agente (porque él no participó en la creación del riesgo o no pudo conocer el riesgo creado), o imputable a él sólo por un obrar imprudente o, por último, atribuible a él a título de dolo, parece sin lugar a dudas un reglamento totalmente abierto a la arbitrariedad de su aplicación por la autoridad competente. El Reglamento del Estatuto para el Personal de la Comisión Municipal de la Vivienda, que, por otra parte, coincide básicamente con el régimen básico de la función pública en nuestro ámbito (ordenanza 40.401, véanse arts. 35 a 39) y con la ley nacional 22.140 (Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, véase art. 33), también aplicado en nuestro ámbito, y que, además, ha sido aceptado expresamente por el agente enjuiciado disciplinariamente, aspecto que priva a su aplicación al caso de toda posibilidad de constituir un agravio defensivo que funde un recurso contra la sentencia. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

#### **RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN:**

**Admisibilidad. Comisión Municipal de la Vivienda.**

**Sumario administrativo. Agente. Principio de legalidad. Exoneración**

• El *principio de legalidad* traduce la necesidad de fijar prohibiciones y deberes de acción por medio de reglas jurídicas establecidas por el ordenamiento jurídico que, además, describan con palabras limitantes el contenido material de esos deberes negativos o positivos, de modo que el agente pueda prever por anticipado la consecuencia amenazada por la ley como acción estatal en caso de inobservancia de la regla (mandato de determinación o de certeza). (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

• Ni las descripciones de conducta reprochadas por sí mismas, ni el resultado de perjuicio a la Administración o a sus intereses, por sí mismo, puede fundar la aplicación de una sanción tan grave que no sólo implica la expulsión de la función pública, sino, además, que viene caracterizada, por sí misma, como una sanción infamante, con mayores consecuencias que la simple pérdida del empleo. Me parece necesario construir, a partir de la ley y previo a fijarnos en los hechos u omisiones



concretos imputados en el caso, un *injusto administrativo-disciplinario* conectable con la sanción. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

• Nada impide que la conducta de un agente o funcionario público sea evaluada, al mismo tiempo, en sede penal y en sede administrativa. Mientras que en materia penal, por aplicación del principio de legalidad y reserva, rige —en relación al poder punitivo— una tipicidad absoluta que torna inaplicable la interpretación analógica; en el ámbito del poder disciplinario, la tipicidad es relativa o nula y, por ello, válida la interpretación analógica. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

**RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN: Admisibilidad.**

**Comisión Municipal de la Vivienda. Sumario administrativo.**

**Agente. Potestad penal y potestad disciplinaria. Injusto**

**administrativo disciplinario. Condiciones materiales. Exoneración**

• La conducta del agente debe perjudicar a la Administración o a alguna de sus funciones, razón por la cual no cabe interpretar la palabra *perjuicio*, contenida en el art. 47, inc. b) (Estatuto para el Personal de la CMV) tan sólo como sinónima de un desmejoramiento patrimonial o de la posición económica anterior a la acción u omisión. Integra el contenido de la palabra *perjuicio* la característica de la acción u omisión de imposibilitar alguna de las funciones que corresponden a la Administración. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

• La conducta del agente debe ser *grave*, en el sentido de que, para conducir a la máxima sanción disciplinaria, debe partir de la lesión a uno de sus deberes y tal lesión debe ser *dolosa*, en el sentido de que el agente conozca el riesgo que crea, desee el resultado ya anticipado o, al menos, lo acepte como posible al no poder o no intentar evitarlo. Ello descarta *perjuicios* no atribuibles al agente (riesgo creado extraño a él, desconocido para él o no evitable por él) o imputables a él sólo por imprudencia. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

**RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN:**

**Admisibilidad. Comisión Municipal de la Vivienda.**

**Sumario administrativo. Agente. Dolo. Exoneración**

• Es cierto, y ha sido confesado por el imputado que él reconoció, en las transacciones, honorarios profesionales en favor de un abogado que no había intervenido en los juicios de escrituración. No existe justificación alguna para ello, más cuando la excusa consiste en invocar la sociedad con el letrado actuante, pues el reconocimiento al abogado que

no intervino no se produce como reconocimiento conjunto, sino que se suma al de aquel profesional que intervino. El reconocimiento, efectuado al amparo de un poder de obligar directamente a la Comisión, concedido sólo al imputado incondicionalmente —los demás abogados requieren autorización del intendente y presidente de la Comisión— conduce, por lo tanto, directamente a un perjuicio patrimonial. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

- Se celebraron 44 convenios transaccionales en juicios que ni siquiera habían comenzado para la Comisión Municipal de la Vivienda, pues su demanda no había sido aún notificada por el actor. Por si ello no revelara perjuicio económico para la Comisión, dos de esos juicios ni siquiera habían sido iniciados, esto es, no existía un reclamo formal por parte del actor. Cuando menos estos dos últimos casos tornan evidente lo ilegítimo de una transacción sobre la base de una demanda inexistente. Cuando se observa también que se reconoce honorarios profesionales por casos no demandados —etapas procesales no trabajadas por los letrados cuyos honorarios se reconoce—, el asombro y el perjuicio se potencian al máximo. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

- El recurrente, entre otras conductas reprochables, pactó la fijación de cláusulas penales en juicios de escrituración en los que las posibilidades de cumplimiento efectivo en el plazo estipulado eran remotas en el momento de la celebración, pues estaban fuera de los alcances del ente por el que actuaba, dado que requerían el concurso de terceros como el Banco Hipotecario, municipios del conurbano bonaerense etc., y lo hizo aún cuando se encontraba ya cuestionado su criterio para transar. Tal conducta no pudo verse justificada por la intención de evitar la fijación de astreintes —argumento del recurrente—; pues si la finalidad era evitar la incidencia de éstas sobre fondos de utilidad pública, bien pudo haber requerido la reducción o supresión de ellas, como hicieran los representantes de la Ciudad en diversos supuestos. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

**RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN: Admisibilidad.  
Comisión Municipal de la Vivienda. Sumario administrativo.  
Agente. Deber de lealtad. Deber de informar. Exoneración**

El deber de lealtad comprende al deber de informar. El perjuicio que autoriza la exoneración no se reduce a su interpretación patrimonial, sino que comprende la evitación u obstaculización de una función administrativa. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

**RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN:****Admisibilidad. Comisión Municipal de la Vivienda. Sumario administrativo. Agente. Deber de actuar con diligencia. Exoneración**

La conducta del recurrente a cargo de la Gerencia de Asuntos Legales de la Comisión Municipal de la Vivienda se ha apartado notoriamente de los parámetros propios del correcto desempeño de un funcionario público. Su condición profesional y cargo le imponían un deber de actuar con extrema diligencia en defensa de los intereses a él confiados, tal como se enuncia —como pautas generales de nuestro sistema jurídico— en los preceptos contenidos en los arts. 902 y 909 del Cód. Civil, que establecen la mayor responsabilidad derivada de la inobservancia de los deberes de diligencia en aquellos supuestos de actuación profesional en el marco de una relación de confianza. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

**Expte. n° 2303/03 - 18/12/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Sr. Telmo Iván Arn inició demanda por ante el Juzgado Civil N° 104 contra la Comisión Municipal de la Vivienda, con el objeto de obtener la declaración de nulidad del acta de directorio 1292/90 que resolvió el sumario administrativo n° 296/86 —instruido en el expte. admin. n° 52.782/86— y dispuso su exoneración. Solicitó, también, la nulidad de todas las actuaciones que fueron consecuencia de ese acto, su reincorporación, los salarios caídos, y la indemnización por los daños y perjuicios y el agravio moral inferido (fs. 2/10).

2. Radicadas las actuaciones en el fuero contencioso administrativo y tributario de la ciudad, la jueza de primera instancia rechazó la demanda, con costas (fs. 1277/1290).

3. El actor interpuso y fundó recurso de apelación (fs. 1293 y fs. 1315/1348), que fue contestado por la contraria (fs. 1353/1379).

4. La Sala II de la Cámara confirmó la sentencia apelada, con costas. Para así decidir, consideró que:

a) De los diez cargos inicialmente formulados contra el actor, ocho fueron acreditados y, conforme a ellos, se decidió su exoneración en el acta 1292/90. Este acto resolvió sobreseerlo parcial y provisionalmente respecto de los reproches endilgados en los acápites 2 y 10 de la acusación (conf. art. 2°).

- b) Si bien el recurrente enumera distintas nulidades que afectarían al sumario administrativo, sólo una de las alegaciones mereció fundamentación del apelante: el prejuzgamiento que se habría configurado al haber sido denunciado en sede penal por quien —entiende— resolvió el sumario. Este agravio debe rechazarse por no indicarse concretamente de qué forma se afectó su derecho de defensa, porque la medida separativa fue dispuesta con base en un dictamen jurídico emanado de un funcionario ajeno a la repartición en que habían ocurrido los hechos y porque el prejuzgamiento es atribuido a un funcionario que no decidió en la causa. En consecuencia, concluyó en que el sumario se desarrolló en debida forma.
- c) El actor no niega en los casos de los cargos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 los hechos constitutivos de la falta, sino que intenta justificar su conducta sobre la base de apreciaciones personales acerca de qué era lo conveniente en el caso a su entender. Los cargos 1 y 8 tampoco son desvirtuados por el actor.
- d) El apelante trae al expediente judicial únicamente las razones políticas que, entiende, motivaron su exoneración. En el caso, existe un sumario administrativo en el que se valoraron los hechos jurídicos que motivaron su exclusión y que no fueron desvirtuados en esta sede. En consecuencia, se rechaza el pedido de nulidad del acta de directorio 1292/90.
- e) El hecho de que el actor haya sido sobreseído en sede penal (parcial y definitivamente) no conduce sin más a una idéntica solución en las actuaciones administrativas, ni constituye obstáculo para la determinación de su responsabilidad disciplinaria.
- f) El acto que dispuso la exoneración se sustentó en los arts. 6º, inc. a), 46, inc. f) *in fine*, 47, inc. b) del Estatuto para el Personal de la CMV. Toda vez que el actor ha evidenciado una conducta que no es la propia de un director de asesoramiento jurídico de una dependencia pública, no es difícil apreciar que su obrar debió haber generado la pérdida de confianza de sus superiores. Llama la atención que haya suscripto tan elevado número de convenios (cuatrocientos ochenta y cuatro) en un día, sin conocimiento de su superior, en el estudio jurídico del apoderado de su contraparte. En consecuencia, la exoneración dispuesta es ajustada a derecho.

5. El actor interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 1391) que fue concedido a fs. 1392 y 1399. En el memorial de fs. 1404/1419 expresa, con respecto a los cargos que la sentencia afirma que están probados, que no se consideraron los argumentos expuestos ni se analizaron los descargos introducidos. Así, en relación con cada uno señala:

—*Cargo n° 1*: “Celebrar en el estudio del apoderado de los actores 484 convenios transaccionales, con desconocimiento de su superior jerárquico y sin anotar a los letrados responsables”. Sostiene que ni el número de los actos ni el lugar de celebración importan, de por sí, cargo alguno. Además, el desconocimiento del superior es inexacto según lo que surge de las declaraciones obrantes a fs. 132/134 del sumario administrativo, fs. 1114/1133 de la causa penal y según consta en los exptes. n°s. 5682/86, 5844/86 y 5527/86. La omisión de anotar a los subalternos importa un aval al rompimiento de la escala jerárquica.

—*Cargo n° 2*: Es descartado por el acta 1292/90.

—*Cargo n° 3*: “Pactar honorarios a favor de un letrado que no intervino en los juicios de escrituración”. El hecho de que el letrado no suscriba escritos judiciales no implica que carezca de intervención profesional. Si el letrado que figura y firma, autoriza su inclusión en el acuerdo, es de toda evidencia que intervino. Por otra parte, no hubo detrimento patrimonial ya que el cargo n° 2 fue descartado en sede administrativa y es indiferente que los honorarios los repartan entre uno o más letrados.

—*Cargo n° 4*: “Comprometer a la CMV al pago de elevadas multas en caso de mora”. El cargo es dogmático porque no hubo elementos comparativos que permitiesen considerar las sumas como elevadas. Por lo contrario, no se analizó que él realizó gestiones para evitar la imposición de astreintes.

—*Cargo n° 5*: “Celebrar 44 convenios en juicios no notificados y dos de ellos sin radicación”. La sentencia no analiza que las transacciones tuvieron por objeto terminar con una avalancha de juicios. Los 44 juicios fueron notificados luego del acuerdo y conformaban las acciones promovidas por los letrados que suscribieron la transacción.

—*Cargo n° 6*: “Firmar cuatro acuerdos ante demandas promovidas por personal limitado, cuando ya se le había comunicado el serio cuestionamiento formulado por el Superior”. Al respecto, no se acreditó que la comunicación del superior fuera anterior a la firma, no se tuvo en cuenta que estaba facultado para celebrar los acuerdos por resol. 426/86 y que no se configuró perjuicio alguno.

—*Cargo n° 7*: “Pactar honorarios por el máximo arancelario, no obstante no cumplirse todas las etapas y excediendo lo peticionado en otros expedientes semejantes”. La sentencia no consideró las irregularidades señaladas con respecto al informe sobre el cual se basó este cargo. Tampoco que se trata de honorarios idénticos a los pactados en los juicios por escrituración, respecto de los cuales se levantó el cargo.

—*Cargo n° 8*: “Reconocer a favor de los actores, en los acuerdos del 2/7/1986, sumas superiores a las adeudadas”. Este cargo se apoya en el mismo informe a

que se aludió en el cargo n° 7. Por otra parte, no se consideró que las sumas fueron pagadas sin reserva, que provienen de litigios donde se admitió daño moral y que la transacción se basó en informes suministrados por oficinas técnicas.

–*Cargo n° 9*: “Transar en dos juicios no notificados y pactar a favor del letrado, montos que superan los máximos legales”. Se trataba de juicios promovidos aunque pendientes de notificación y los honorarios formaron parte de las concesiones recíprocas.

–*Cargo n° 10*: Fue desestimado como tal por el acta 1292/90.

Se agravia, además, por las siguientes razones:

- a) La falta de negativa de ciertos hechos no implica de por sí la procedencia de los cargos.
- b) El prejuzgamiento no necesita que se demuestre la defensa afectada, como dice el *a quo*; él radica en la circunstancia de que al entablar la querrela ante la justicia penal por idénticos actos a los que motivaron el sumario, se anticipó la decisión de la Administración. La sentencia se equivoca en cuanto vincula el prejuzgamiento con las personas que dictaron la resolución definitiva y no advierte que él está referido a la querrela promovida por la CMV en la causa penal.
- c) Con respecto a la nulidad del acto administrativo de exoneración, no es cierto lo afirmado en cuanto a que las defensas se centraron en aspectos políticos. Cada cargo fue refutado por motivos jurídicos.
- d) En cuanto a la causa penal, omite ponderar que los mismos hechos por los que fue sobreseído en sede penal son los que en sede administrativa dieron lugar a la sanción expulsiva.
- e) Con respecto al sustento normativo, la sentencia no tiene en cuenta que el Estatuto del Personal de la CMV no le era aplicable, que el art. 6º, inc. a), está referido a un comportamiento global del agente, que el inc. f) del art. 46 es causa de cesantía y no de exoneración y que el inc. b) del art. 47 requiere perjuicio material cosa que no sucedió en el caso. La sentencia alega la falta de confianza pero es sobre el sumario y sus resultados que debe considerarse la existencia de faltas y la sanción correspondiente. Toda medida disciplinaria debe surgir de faltas comprobadas y no de meras opiniones de naturaleza subjetiva.

6. La Procuración de la Ciudad contestó los agravios a fs. 1422/1433 y solicitó el rechazo del recurso.

7. El fiscal general adjunto, al dictaminar, consideró mal concedido el recurso ordinario, pues la apelación reglada en el art. 113, inc. 5º, de la CCBA es una vía de impugnación sólo a favor del Estado y porque, ante la falta de

condena, no se cumple con la exigencia legal del monto mínimo para la procedencia del recurso.

FUNDAMENTOS:

*El juez JOSÉ O. CASAS dijo:*

1. Liminarmente deben desestimarse las objeciones del señor fiscal general adjunto a la concesión del recurso de apelación.

En primer término, pues el tribunal ya ha decidido que el recurso ordinario puede ser interpuesto por la contraparte del Estado local (conf. “Sanecar SACIFIA c/GCBA s/cobro de pesos s/recurso de apelación ordinario”, expte. n° 1860/02, resolución del 5/11/2003, y mi voto en “Droguería Americana c/GCBA [Dirección General de Rentas – resol. 7346/91] s/recurso de apelación judicial c/decisiones DGR s/recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 1898/02, resolución del 17/11/2003).

Y en segundo lugar, porque el actor, ante la adversidad de los pronunciamientos de las instancias anteriores, continúa reclamando por la totalidad del crédito que invoca. El importe disputado en esta instancia es, entonces, el que se planteó en la demanda (\$ 588.300 más u\$s 385.376 fs. 211, expediente principal).

2. Le asiste razón al recurrente en cuanto a que —en este excesivamente dilatado proceso judicial, iniciado el 26/11/1991— las instancias anteriores no han analizado en debida forma la voluminosa prueba documental producida, ni han considerado, con la profundidad exigible, sus argumentos y agravios.

Por tratarse, en la especie, de un recurso ordinario de apelación, corresponde revisar el material propuesto a consideración de esta instancia, de acuerdo con los agravios planteados, que delimitan la competencia del Tribunal.

Los cuestionamientos de la parte actora a lo actuado por la Comisión Municipal de la Vivienda señalan defectos de legalidad en el procedimiento y en la decisión y de razonabilidad en la valoración de las constancias del sumario.

En tanto la validez del acto es un *prius* lógico sobre su razonabilidad, corresponde considerar, en primer término, lo atinente a su nulidad.

3. El Sr. Arn plantea que la decisión es nula por cuanto existió prejuzgamiento. En tal sentido, el recurrente señala que el presidente de la CMV, durante la tramitación del sumario administrativo, dio instrucciones para que se inicie una querrela criminal en su contra, y ello implica dirigir la acción penal contra quien se considera autor responsable de un delito, es decir que al momento de resolver el sumario, la CMV tenía ya una opinión formada sobre la culpabilidad del sumariado. Por haber prejuzgado, la condena dispuesta en el procedimiento disciplinario no es válida, según el actor.

Conviene precisar que el prejuzgamiento, como posible vicio invalidante del acto administrativo (art. 14, L.P.A. 19.549, aplicable a la ex Municipalidad por el art. 1º, ley 20.261 y a la CMV por ordenanza 33264) es susceptible de afectar la *voluntad*, que corresponde al *órgano-persona* y no al *órgano institución*.

Con esta aclaración, es dable observar que la decisión de querrelar al Dr. Arn fue adoptada por el directorio de la CMV, presidido por el entonces intendente Facundo Suárez Lastra e integrado por los secretarios de la Municipalidad (acta 1066, referida en el poder obrante a fs. 531/532 de la causa penal). La exoneración, en cambio, fue resuelta por el directorio presidido por el ex intendente Carlos Grosso y compuesto con otros secretarios municipales (acta 1292/90, fs. 1138/1151, sumario administrativo).

El agravio, en consecuencia, no ha sido debidamente fundado y, por ello, debe ser rechazado.

4. El recurrente también cuestiona la validez de las actuaciones sumariales pues según el art. 1º, inc. c), del Estatuto del Personal de la CMV, él no es aplicable a los gerentes, cargo que desempeñaba el actor.

Le asiste razón en cuanto a que la literalidad del estatuto excluye su aplicación a los gerentes y otros funcionarios. Sin embargo, el actor parece no recordar que anteriormente, al contestar el traslado de la acusación que le efectuara el instructor sumariante y la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas y requerir la nulidad de las actuaciones, sostuvo: “A pesar que el art. 1º del estatuto en su inciso “c” excluye expresamente del ámbito de aplicación de sus disposiciones a quienes revistaren, entre otros, como Gerentes de la Comisión de Vivienda (...) el señor fiscal ha entendido que el ámbito jurídico aplicable al caso que se investiga, es el del Estatuto para el Personal de la CMV, vigente a la fecha de la acusación. *Expresamente, el suscripto presta conformidad con el criterio sustentado.*” (fs. 656/657, sumario administrativo, sin destacar en el original).

No es esta la única actuación en que el Dr. Arn ha consentido la aplicación del régimen estatutario que ahora cuestiona. Por ejemplo, al comienzo de la investigación, cuando se dispuso su suspensión preventiva (fs. 12, sumario administrativo), el actor efectuó una presentación en la cual invocó derechos conferidos por ese Estatuto (fs. 13).

En consecuencia, la doctrina de los propios actos le impide cuestionar ahora el régimen jurídico aplicado y la validez del procedimiento disciplinario sustanciado de acuerdo con él.

Por lo demás, la aplicación de ciertas formas para investigar y sancionar la conducta del agente, no ha producido lesión a la garantía del debido proceso, en tanto ha contado con reiteradas oportunidades para defenderse, ofrecer y producir pruebas, alegar y recurrir administrativamente la sanción impuesta, denunciar y obtener decisiones frente a sus planteos de invalidez o nulidad.



Finalmente, la sanción extintiva de la relación de empleo que le fue aplicada, se encuentra prevista tanto en el Estatuto del Personal de la CMV (arts. 47 y 58), como en el estatuto para el personal municipal (ordenanza 40.401, art. 24.II.b y art. 37) y, también, en la ley 22.140 (arts. 32 y 33, vigente a esa sazón), pues en todas esas normas se prevé la extinción del empleo por pérdida de la idoneidad constitucionalmente exigida, sobre la base de motivos similares a los reglados en el Estatuto aplicado.

Conviene agregar que la exclusión de los gerentes y demás funcionarios jerárquicos del ámbito subjetivo de aplicación del Estatuto para los empleados de la CMV, sea cual fuere su justificación —por ejemplo, brindar una menor estabilidad a los funcionarios de conducción—, no tiene en miras garantizar la inmunidad e impunidad de esos funcionarios ante posibles inconductas ni otorgarles una estabilidad absoluta. Consecuentemente, el Sr. Arn, que ingresó como Asesor de la CMV el 1/2/86 y fue designado como Gerente de Asuntos Legales el 1/3/86, encontró suficientemente garantizados sus derechos con la aplicación de ese estatuto, pues le fueron aplicadas las garantías propias de cualquier empleado público en la tramitación del sumario y en la decisión adoptada.

5. El recurrente se agravia, también, por la falta de tratamiento en la sentencia de los argumentos planteados con relación a cada uno de los cargos atribuidos. Los analiza en el orden en que fueron expuestos en dicho acto y formula sus agravios en relación con cada uno de ellos. Conviene reiterar ese esquema para que sea más clara la exposición de los fundamentos de esta sentencia.

— *Cargo n° 1*: se imputó al letrado “celebrar en el estudio del apoderado de los actores 484 convenios transaccionales, con desconocimiento de su superior jerárquico y sin anotar a los letrados responsables”.

No está discutido que el actor haya celebrado los mencionados convenios, tampoco que ello ocurriera en el estudio del profesional que representaba a la otra parte. La defensa del actor se centra en refutar el desconocimiento de su superior, en la innecesariedad de informar a su personal subalterno y en la intrascendencia del lugar de la firma.

La prueba producida no permite afirmar, como lo hace el recurrente, que esté acreditado el conocimiento y autorización de su superior jerárquico, el ingeniero De Zorzi. En efecto, el entonces subsecretario, al declarar a fs. 133/135 del sumario administrativo, reconoce que conversó con el actor sobre la posibilidad de buscar una solución a los juicios por escrituración por los que la CMV era demandada. Manifestó que “la idea era tratar de ganar tiempo (...) que lo conversado con el Dr. Arn giró en torno a la necesidad de contar con un plazo, de aproximadamente un año (y) que no se habló absolutamente de los honorarios

de los letrados ni acerca de las demás condiciones del acuerdo” (fs. 133 y vta., expediente administrativo). Es claro que De Zorzi no afirma que se hubiese conversado con Arn sobre el acuerdo que finalmente celebró, tampoco sobre sus pautas específicas, ni las implicancias económicas de esos acuerdos.

Tampoco el expte. n° 5682/86 de la CMV da cuenta de ese conocimiento. En este expediente, que el actor ha considerado reiteradamente como una prueba contundente de descargo e iniciado a raíz de la propuesta de transacción efectuada por la contraparte de la CMV en los juicios por escrituración, no consta que el *memorandum* elaborado por el Sr. Arn, gerente de asuntos legales, fechado el 26/6/1986, dirigido a Subsecretaría, fuera recibido por esa dependencia (fs. 1324, sumario administrativo). En efecto, la certificación actuarial de ese expediente (fs. 1325, sumario administrativo), realizada a solicitud del recurrente, mientras las actuaciones estaban bajo su custodia, terminan con el citado memorando. Nada hay que indique que el expediente fue entregado al funcionario al que se dirigía.

Es dable observar que el Sr. Arn postula un doble parámetro para aplicar el principio de jerarquía funcional. Por una parte, entiende que éste se ve lesionado al reprochársele no haber puesto en conocimiento de plantel profesional a su cargo los acuerdos celebrados, pero, por la otra parte, no se preocupó por requerir el consentimiento u aprobación de sus superiores jerárquicos al adoptar una decisión que involucró, en ese momento, una suma superior a u\$s 1.500.000, en concepto de honorarios y un compromiso por cláusula penal de más de u\$s 25.000 por cada día de atraso (véase la paridad entre el austral y el dólar consignada por el sumariante a fs. 1017, sumario administrativo).

– *Cargo n° 3*: también se atribuye al Sr. Arn “pactar honorarios a favor de un letrado que no intervino en los juicios de escrituración”.

Para que la CMV, demandada en esos juicios, debiera hacerse cargo de los honorarios del abogado Cantiello, resultaba ineludible que él hubiese intervenido en los procesos transados, en las formas que el Código de Procedimientos establece, es decir, como apoderado o como letrado patrocinante. Sin esa intervención escrita del abogado Cantiello, no existía causa válida para asumir el pago de sus honorarios.

La intervención profesional que él pudiese haber realizado en asistencia del abogado Vicent, sobre la base de un acuerdo entre ambos (“soy asociado del estudio del Dr. Vicent en estos juicios y en otros tantos”, declaración obrante a fs. 1110 vta., causa penal), no vinculaba a la CMV, pues, a su respecto, lo acordado entre esos letrados era *res inter alios acta*.

El Sr. Arn afirma que el reconocimiento (y posterior pago) de honorarios al abogado Cantiello no produjo un detrimento patrimonial, ya que el cargo n° 2 que se refería a esa cuestión —honorarios excesivos, de conformidad a las

pautas de la ley de aranceles— fue sobreseído en el sumario administrativo. No le asiste razón. Que los honorarios no fuesen excesivos según la ley arancelaria, no significa que deba descartarse el perjuicio emergente de haber reconocido honorarios a *dos* abogados en lugar de a *uno solo*, como correspondía.

Tampoco es correcto su argumento referido a que si el letrado que figura y firma (Vicent) autoriza su inclusión en el acuerdo, es de toda evidencia que intervino. El pago de honorarios, con fondos públicos, al abogado Cantiello no dependía de la autorización de su colega, sino de su efectiva y documentada intervención en los escritos presentados en los procesos, lo que no ocurrió en el caso.

– *Cargo n° 4*: el recurrente fue responsabilizado por “comprometer a la CMV al pago de elevadas multas en caso de mora”.

Si bien el recurrente postula que no hubo elementos comparativos que permitiesen considerar como elevadas las sumas, el monto de la multa (cincuenta australes diarios, en cada acuerdo equivalente a u\$s 56 por día de retraso en escriturar), multiplicado por la cantidad de juicios en los que fue establecida, la hacía ascender a u\$s 27.104 diarios (véase fs. 1017 vta., sumario administrativo). Lo que se pagaría por cada día de atraso permitía, al menos, la construcción de una vivienda, de acuerdo con los valores acreditados en el sumario (véase el informe pericial obrante a fs. 852/858 de la causa penal receptado, con error en la cita de la foliatura, en las conclusiones del sumariante a fs. 1016 vta., sumario administrativo).

La falta de referencia a los parámetros que permitieran calificarla de “elevada”, no disminuye la significación económica de lo acordado por el actor sobre el patrimonio público.

No se debe dejar de señalar que los acuerdos celebrados por el Sr. Arn abarcaron juicios vinculados con viviendas en los que la escrituración dependía de un sinnúmero de actuaciones de otros órganos y jurisdicciones, para las cuales el plazo de doce meses previsto para escriturar resultaba insuficiente. En el caso de las viviendas del barrio Don Orión, situadas en Claypole (partido de Almirante Brown, provincia de Buenos Aires), se debía efectuar una cantidad significativa de intervenciones de otros órganos públicos, que nada hacía prever pudieran ser cumplidas en término. Así surge del informe efectuado por el jefe del Departamento de Agrimensura, con fecha 18/6/86, donde señala que era necesario esperar una ordenanza del concejo deliberante de ese partido para conocer las exigencias que se establecieran en la zonificación. También indica que debía modificarse el proyecto realizado, de acuerdo con el convenio de transferencia que se había celebrado con el Instituto de la Vivienda de la provincia de Buenos Aires (fs. 1330, sumario administrativo). En similar sentido, se expresó el ingeniero De Zorzi en su declaración de fs. 133/135 del sumario administrativo.

El Sr. Arn reiteradamente (por ejemplo, en la declaración agregada a fs. 561/563 del sumario) ha señalado que el plazo de doce meses se fijó en atención al informe del arquitecto Daverio en el que se estimaba en diez meses la posibilidad de contar con la documentación necesaria. Sin embargo, Oscar José Ignacio Daverio al declarar en la causa penal relató que el Sr. Arn le solicitó que pusieran al día los planos de las unidades para proceder a la escrituración. Ante ello, él le indicó que “en condiciones ideales y cumpliendo una serie de premisas, entre ellas la contratación de personal, ello sería factible (...) que con los medios de que disponía la CMV no era probable dar cumplimiento a lo solicitado, en el plazo de diez meses tal como reza en el memorando. Efectivamente, éste era un plazo tentativo de mínima sin perjuicio de que con la ayuda necesaria se abreviara o, en su caso, se pudiera extender (...)” (fs. 607/608, causa penal).

En los hechos, esas viviendas quedaron sin escriturar y sometidas a la cláusula penal pactada (véase aclaración del Dr. Cantiello, fs. 1073, causa penal).

El recurrente se agravia pues no se consideró que el acuerdo tuvo en miras evitar la imposición de astreintes. Recuerda que en la sentencia dictada en el caso “Vitellini” se condenó a la CMV a escriturar en el plazo de 15 días, y que en otro proceso, ya se le había impuesto astreintes.

Si bien los antecedentes son ciertos, su utilización como fundamento para convenir la cláusula penal es inconsistente. En primer lugar, porque otras sentencias de primera instancia concedían plazos mayores para escriturar (30 días fs. 775/777, 783/788, 789/790 sumario administrativo; 90 días, fs. 778/781 vta.; 120 días, fs. 791/793, entre otras); en segundo término, porque la sentencia en la causa mencionada en el párrafo anterior, no estaba firme a la fecha de la firma de los acuerdos (informe de fs. 175/177, sumario administrativo); y en tercer orden, porque las astreintes pueden ser reducidas e incluso suprimidas por el juez que las impone, de conformidad a las circunstancias que motivan el incumplimiento de la manda judicial, pero la multa contractualmente establecida carece de esa provisionalidad. Es decir, frente a la posibilidad (y aún probabilidad) de que se impusieran astreintes, el letrado concedió a la contraparte la certeza de la multa. Además, cabe advertir que según el informe obrante a fs. 464 del sumario, sólo se condenó a la CMV a abonar astreintes en un solo juicio.

– *Cargo n° 5*: la sanción también ha sido impuesta por “celebrar cuarenta y cuatro convenios en juicios no notificados y dos de ellos sin radicación”.

Es útil señalar que los denominados “juicios sin radicación”, no eran tales. Es decir, dos de los acuerdos se refirieron a personas que no habían demandado. En los cuarenta y dos juicios restantes no se había ordenado o notificado el traslado de la demanda.

El actor plantea que las transacciones tuvieron por objeto terminar con una avalancha de juicios y que los cuarenta y cuatro juicios fueron notificados luego del acuerdo.

Aunque fuese cierta la finalidad que el recurrente menciona, no se explica por qué razón no se esperó a que esas dos demandas fueran iniciadas o que los otros cuarenta y dos juicios se notificaran a la CMV. Si la preocupación era ganar tiempo, como lo expresaran De Zorzi y el propio recurrente, la urgencia para transar esos casos no resulta coherente ni atendible.

Por lo demás, no parece razonable reconocer los mismos honorarios profesionales cuando ya se inició la demanda que cuando no se la ha planteado.

La circunstancia de que con posterioridad a la celebración de los acuerdos las demandas fueran efectivamente notificadas, en nada modifica las imputaciones desde el punto de vista sobre el cual se está analizando la conducta reprochada.

– *Cargo n° 6*: se sancionó al Sr. Arn por “firmar cuatro acuerdos ante demandas promovidas por personal limitado, cuando ya se le había comunicado el serio cuestionamiento formulado por el Superior”.

Los acuerdos a los que hace referencia esta imputación son los suscriptos con los agentes Enghel, Guillade, Fassero y Reyes, el día 2/7/1986. Si bien el recurrente afirma que no se acreditó que la comunicación de su superior jerárquico fuera anterior a la firma de esos convenios, es dable observar que a raíz de la situación planteada por los profesionales del área legal al Ingeniero De Zorzi el día 1/7/1986, vinculada con la firma de los 484 acuerdos por escrituración, el Subsecretario tuvo una conversación (cuyo tenor no ha podido ser adecuadamente reconstruido pues existen versiones disímiles en las declaraciones prestadas ante la instrucción —De Zorzi, fs. 133 vta./134; Arn, fs. 209/210; Careo, fs. 219 y vta., sumario administrativo) en la que (y en esto sí hay coincidencia) se transmitió al Sr. Arn el malestar por la suscripción de tales acuerdos y el cuestionamiento de los demás profesionales por considerarlos inconvenientes para los intereses de la CMV. Es claro entonces que se objetó el modo y contenido de los acuerdos a los que el Sr. Arn arribaba. La versión de De Zorzi es coherente con las declaraciones testimoniales de los Dres. Truffat (fs. 15/17, sumario administrativo), Isnardi (fs. 20/22), entre otros, quienes coinciden en las fechas y relatan, además, que el día 2/7/1986, el Sr. Arn los increpó duramente por haber puesto el tema en consideración del subsecretario.

No está en tela de juicio que el profesional contaba con una autorización para transar, en general, según el poder otorgado por el ex intendente Saguier, y en particular con el personal “limitado”, por la resol. 426/86, del 5/5/1986, expedida por el Ing. De Zorzi (fs. 306, sumario administrativo). Lo que ha sido materia de imputación es que encontrándose cuestionado su criterio para transar, con-

tinuara haciéndolo sin que se hubiese aclarado la conveniencia de las pautas sobre las que se efectuaba.

El recurrente, curiosamente, no ha dado respuesta a una pregunta sencilla, efectuada durante la instrucción: a qué hora y dónde se firmaron esos cuatro acuerdos. No lo recuerda. Su aporte hubiera permitido evacuar sus citas y constatar si, como él dice, los acuerdos se firmaron antes de que se le efectúe algún cuestionamiento. Tanto la advertencia de su superior jerárquico, como el hecho de que los acuerdos ocurrieran el mismo día (2/7/86), justificaban un esfuerzo mnémico por parte del Sr. Arn, que desmejase la verosimilitud de los hechos.

Nuevamente el actor trasluce su peculiar interpretación del principio de jerarquía, se aferra a la letra y a la legalidad formal de su actuación para quitar relevancia y desatender las observaciones y preocupaciones de su superior, máxime cuando dos de las demandas aún no habían sido notificadas.

El recurrente sostiene que era su deber lograr esos acuerdos teniendo en cuenta las pautas fijadas por De Zorzi en la resol. 426. Ello es cierto, pero también lo es que la premura impuesta por el Sr. Arn a los acuerdos no se justificaba en las circunstancias descriptas, y que unos días de espera no empeoraría la situación de la CMV (ni en los procesos, ni en cuanto a las costas que pudieran generarse).

Agrega el recurrente que con esos cuatro acuerdos no se configuró perjuicio alguno, cuestión que será considerada, en conjunto, con los cargos siguientes.

Los *cargos n° 7* “pactar honorarios por el máximo arancelario, no obstante no cumplirse todas las etapas y excediendo lo peticionado en otros expedientes semejantes”, *n° 8* “reconocer a favor de los actores, en los acuerdos del 2/7/1986, sumas superiores a las adeudadas” y *n° 9* “transar en dos juicios no notificados y pactar a favor del letrado, montos que superan los máximos legales”, están vinculados con los cuatro acuerdos mencionados en el punto anterior (Enghel, Guillade, Fassero y Reyes).

Tres son los reproches formulados respecto de estos acuerdos: *a)* transar dos juicios no notificados; *b)* reconocer a los actores sumas superiores a las adeudadas; y *c)* reconocer honorarios excesivos, de conformidad con las pautas legales, con las etapas cumplidas y con los establecidos en acuerdos anteriores.

La transacción de dos juicios no notificados ha sido considerada al valorar el cargo *n° 6*.

El recurrente sostiene que las sumas reconocidas fueron correctas. Para ello cuestiona el informe de fecha 20/8/86, agregado a fs. 321/322 (y repetido a fs. 323/324) del sumario administrativo, por el cual el Sr. Benítez, subgerente de Administrativos y Notariales, informa las sumas adeudadas a los cuatro agen-

tes y las sumas efectivamente reconocidas en los acuerdos. El Sr. Arn señala defectos que, a su juicio, lo invalidan, a saber: variaciones en las firmas de ese informe y su copia; existencia de un agregado manuscrito por De Zorzi “de acuerdo”, en uno de ellos; remisión a un informe de la Subgerencia de Estudios Económicos y Financieros de fecha posterior (28/8/86); omisión de computar rubros (“Fonavi” y “daño moral”).

Si el actor advirtió supuestas variaciones en la firma del informe correspondía que el propio interesado requiriera oportunamente que se efectuara una pericia caligráfica para acreditar esa variación que denuncia. De allí que la objeción no se sostiene más que en su propio dicho.

Que en un ejemplar del informe exista un agregado manuscrito, posterior a la firma del informante, y en otro no, no indica que se trate de una irregularidad, sino sólo que ambas copias fueran extraídas de distintos ejemplares. Es razonable suponer que una se obtuvo del expediente al que fue agregado y la otra de una carpeta de copias. Pero aunque no fuese así, el agregado no resulta significativo.

La remisión que efectúa el Sr. Manuel César Benítez en su informe del 20/8/1986 a otro informe de la Subgerencia de Estudios Económicos y Financieros de fecha 28/8/1986, puede indicar dos cosas: que el informe del Sr. Benítez fue antedatado, o que se trató de un error en la fecha que se atribuye al informe económico. Ninguna de esas dos posibilidades afectan la validez de la información consignada y por ende carecen de trascendencia como vicios del informe cuestionado.

Sí resulta pertinente la objeción respecto de que el informe económico financiero no incluyó dos rubros, y debe, entonces, considerarse si es correcto el señalamiento.

El propio informe establece: “Corresponde señalar que el monto convenido incluye daño moral y honorarios profesionales; no siendo incluidos esos rubros en los importes liquidados por la indicada subgerencia” (fs. 321 vta.).

Sobre esta cuestión, en las conclusiones del sumario (fs. 1128 vta.) el instructor señala que el Sr. Arn no impugnó los informes que lo incriminan ni aclaró a qué rubros se imputaban las sumas pactadas. Tampoco en el recurso ha demostrado la corrección de la liquidación que fijó los montos de los acuerdos. Es de destacar que el instructor advirtió que en 3 de los 4 casos, fueron reconocidas sumas superiores en un 100 % a la realmente adeudada, según los informes administrativos.

Si bien el rubro daño moral no se calculó en las sumas informadas por la Subgerencia, el sumariante destaca que en los juicios en que dicho daño fue reconocido se estableció un resarcimiento equivalente al 30 % del daño material (fs. 1128 vta., sumario administrativo).

En suma, si bien no ha quedado aclarado si correspondía y, en su caso, cuánto debía abonarse por el rubro “Fonavi”, el actor no ha refutado que, aún incluyendo el daño moral judicialmente tasado en precedentes, existe en tres de los acuerdos un pago en exceso del 70 % que carece de explicación o imputación.

El recurrente afirma que los honorarios eran “idénticos a los pactados en los 484 juicios por escrituración respecto a los cuales me levantaron el cargo de excesivos” (fs. 1410). Independientemente de la irrelevancia de esa afirmación para ponderar si la cuantía de los honorarios en juicios de otra naturaleza era correcta, en particular, en los juicios para el personal “limitado”, frente a una primera propuesta del abogado Cantiello para acordar esos juicios con el Sr. Arn (fs. 341/342, sumario administrativo), el subsecretario De Zorzi le solicitó nuevas gestiones para obtener condiciones más ventajosas para la CMV (según surge del relato que se efectúa a fs. 351/352, sumario administrativo). La nueva propuesta comunicada por el Sr. Arn a De Zorzi reducía los honorarios a reconocer, de un 15 % (primera propuesta) a un 12 %. Es dable advertir, colateralmente, que esa pauta informada por el Sr. Arn tampoco se respetó en los acuerdos anteriores con el restante personal “limitado”, pues en ellos se fijó honorarios en un 15 % (fs. 354/355, 356/357, 359/360, entre otros). Ahora bien, en estos cuatro juicios, fueron quebrantadas las instrucciones recibidas. Aquí, nuevamente, el valor de la jerarquía parece haber sido olvidado por el recurrente. Finalmente, la conclusión del sumario que considera excesivos los honorarios en atención a la etapa en que tramitaba (no se había corrido el traslado de la demanda), no parece desacertada.

También cuestiona el Sr. Arn que la sentencia no tuvo en cuenta que las sumas fueron pagadas sin reservas y que la transacción se apoyó en informes suministrados por oficinas técnicas.

En cuanto a lo primero, el cumplimiento de los acuerdos por la CMV no resta disvalor a la conducta reprochada al actor. La viabilidad de desconocer esos acuerdos (y evitar el pago de las sumas pactadas) debió ponderarse sobre la base de circunstancias fácticas y jurídicas diferentes a las que se consideraron para enjuiciar la responsabilidad del agente.

En relación con lo segundo, en ninguna parte de la instrucción o de este juicio el Sr. Arn ha individualizado los informes que habrían dado base a las sumas por él pactadas.

6. El recurrente se agravia porque la sentencia “concluye en que centré mis defensas en que la separación del cargo tuvo aspectos políticos” y porque le atribuye equivocarse “al pretender traer al Tribunal únicamente las razones políticas” (fs. 1414). Refuta esas afirmaciones pues “sobre ese errado concepto procura desligarse de todas las demás consideraciones formuladas, que no invisten naturaleza política, sino exclusivamente jurídicas” y agrega que “tam-



poco el *a quo* examina el punto político, no obstante las numerosas pruebas aportadas” (fs. 1414 vta.).

Le asiste razón al recurrente en cuanto sostiene no haber planteado ante los estrados judiciales sólo argumentaciones de tipo políticas. Es también correcto que ha intentado demostrar que su exoneración se vincula con la situación política reinante en esos momentos en el ámbito de la ex Municipalidad. Sin embargo, no ha logrado su propósito. La descalificación del acto por desviación de poder le imponía la obligación de rebatir las razones de hecho y de derecho que dieron sustento a su exoneración.

Era a él, como impugnante, a quien correspondía desvirtuar las conclusiones del sumario. En los párrafos precedentes se observó la insuficiencia de sus argumentos para refutar la validez del sumario y del acto que lo concluyó. En consecuencia, el contexto político que el recurrente ha planteado, no puede ser considerado el motivo determinante de su expulsión.

7. El recurrente cuestiona que la sentencia no tuvo en cuenta “que idénticos hechos a los que fueron denunciados en sede penal, aparecen en el sumario administrativo” (fs. 1415 vta.). También considera que el acta 1292/90 es nula pues la decisión del sumario se adoptó antes de que recaiga sentencia en sede penal.

En cuanto a lo primero, el principio *ne bis in idem* determina “la imposibilidad de que, cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y calificación que en el plano jurídico puedan producirse, se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativas diferentes, pero que no pueda ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado”, como dice la sentencia 77/1983 del Tribunal Constitucional español, del 3 de octubre de ese año. Consecuencia de lo anterior es que la verdad probada de unos hechos ante un órgano del Estado con competencia para declararlos no puede ser desconocida ni revisada por otro, que debe respetar, cuando actúe *a posteriori*, el planteamiento fáctico que aquellos hayan realizado pues el poder del Estado es único, y se basa en un único ordenamiento jurídico, presidido por los principios constitucionales.

En este sentido, la doctrina, en línea con la posición del Tribunal Constitucional español, explica: “El principio *non bis in idem* determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto a unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que, cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico puedan producirse, se

hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativas diferentes, pero no puede ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado” (NIETO, Alejandro: *Derecho administrativo sancionador*, Tecnos, p. 432).

Es claro que el acta n° 1292/90 no ha modificado la plataforma fáctica acreditada en el proceso penal en que el Dr. Arn fue sobreseído de los delitos imputados (fs. 1887/1892, causa penal). Por esa razón, en el sumario administrativo, también fue sobreseído de los cargos n°s 2 y 10, por los que originariamente fue investigado.

La actuación disciplinaria se limitó a considerar las implicancias administrativas de los hechos probados. La potestad penal y la potestad disciplinaria pueden confluir sobre un mismo hecho, pues lo consideran desde perspectivas jurídicas diferentes. Cada ordenamiento, como lo ha señalado la Cámara, intenta garantizar y proteger intereses y bienes jurídicos distintos.

La segunda objeción no tiene asidero en la reglamentación aplicable. Expresamente, en el reglamento de sumarios (art. 30), se establece la independencia de una y otra actuación (penal y sancionatoria) estatal. Es dable señalar que dicha norma fue recordada por el propio recurrente al efectuar una presentación en el sumario administrativo (fs. 656 vta.). El obrar administrativo no se apartó de la regla directamente aplicable que, por lo demás, no fue cuestionada en cuanto su validez o constitucionalidad.

8. El Sr. Arn también cuestiona los fundamentos normativos en que se basa la sentencia. Señala que la Cámara transcribe las normas estatutarias que la sustentan y efectúa consideraciones subjetivas para calificar su actuación como “conducta no propia” del jefe de servicio, que tuvo por consecuencia la “pérdida de confianza” de sus superiores.

El recurrente señala:

- a) que el art. 1° inc. c) del estatuto excluye su aplicación a ciertos funcionarios, entre ellos, los gerentes;
- b) que el art. 6°, inc. a), está referido a un comportamiento global del agente que no está previsto como causal de exoneración
- c) que el art. 46, inc. f), es causa de cesantía y no de exoneración, y que no se le formuló ningún cargo por “inconducta”; y
- d) que el art. 47, inc. b) requiere perjuicio material para imponer la exoneración, situación que no ocurrió en el caso. Agrega que el acta 1292/90 no menciona el perjuicio, que había sido descartado en el dictamen sumarial.

El recurrente señala que la sentencia alega la falta de confianza pero es sobre el sumario y sus resultados que debe considerarse la existencia de faltas

y la sanción correspondiente. Agrega que toda medida disciplinaria debe surgir de faltas comprobadas y no de meras opiniones de naturaleza subjetiva.

El agravio referido a la no aplicación del estatuto al recurrente, fue desestimado en el punto 4 precedente, al que cabe remitirse.

En lo restante, debe señalarse que en el derecho administrativo disciplinario no se aplican, de plano, los principios propios del derecho penal. En este sentido la CSJN ha dicho que “las correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal ni del poder ordinario de imponer penas, razón por la cual no se aplican a su respecto los principios generales del Código Penal” (*Fallos*, 256:97; 305:2261; 310:316). Ello, “en virtud de la distinta naturaleza que reviste la actividad sancionatoria en cada uno de dichos supuestos” (del dictamen de la procuradora fiscal ante la Corte, al que se remite la CSJN en *Fallos*, 315:1634).

La estrictez propia de los principios penales se flexibiliza en atención a las características de la intervención disciplinaria. Así, las normas establecen tipos más o menos abiertos pues “en el ámbito disciplinario existe la necesidad de una razonable discrecionalidad tanto en la graduación como en el carácter abierto de los tipos que describen las conductas ilícitas” (USLENGHI, Alejandro: “Control judicial de la potestad sancionatoria de la administración”, en la obra *Control de la Administración pública*, Ciencias de la Administración, Buenos Aires, 2003, p. 223). La razón de esta necesaria apertura se encuentra en que “las posibilidades de infracción a las normas específicas de éste [el derecho disciplinario] evidencian una multiplicidad de variantes, insusceptibles de ser encerradas en la descripción típica propia de las figuras penales” (COMADIRA, Julio R.: “La responsabilidad disciplinaria del funcionario público”, en la obra *Responsabilidad del Estado y del funcionario público*, Ciencias de la Administración, Buenos Aires, 2001, p. 596).

La no aplicación estricta de los principios del derecho penal a la potestad disciplinaria permite “la prudente interpretación adecuada de los preceptos del caso” (*Fallos*, 261:118). Consecuentemente, se admite que las exigencias de legalidad y tipicidad se apliquen incluso con menor rigidez “en el supuesto de infracciones de normas deontológicas” (sentencia del Tribunal Supremo español de 17/3/1981, Ar. 1282, citada por SANTAMARÍA PASTOR, Juan A., y PAREJO ALFONSO, Luciano: *Derecho administrativo. La jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1992, p. 206).

Hecha esta salvedad, es correcta la afirmación del agente en cuanto a que el art. 6º establece un deber general de actuación. Pero no lo es, en cuanto afirma que no está prevista como causal de exoneración. Debe recordarse que los tipos (penales o disciplinarios) no se identifican con cada artículo o inciso de una norma, por el contrario, con frecuencia el tipo se debe integrar con disposiciones que están dispersas en el plexo normativo aplicable. La regla general

(art. 6º, inc. a]) que fija las pautas a las que debe someterse la conducta del agente —prestar el servicio con lealtad, dedicación y diligencia— se integra como causal exonerativa con el art. 47, inc. b) cuando la conducta que infringió esos deberes “perjudica materialmente a la Administración o intereses municipales o de la Comisión”, y como causa de cesantía si al incumplir con esos deberes la acción revela “la existencia de una notoria inconducta” (art. 46, inc. f]).

El recurrente niega que se le haya indicado una “inconducta” o que se señalaran “perjuicios materiales”. No pueden ser compartidas esas negativas. La lectura del acta de exoneración, en los cargos que considera suficientemente probados, advierte perjuicios materiales e inconductas, aunque no utilice expresamente esas palabras. Así, el pago de honorarios a quien no intervino en los procesos transados, el reconocimiento de honorarios que no tuvieron en cuenta las etapas procesales cumplidas en los juicios, el reconocimiento de indemnizaciones a personal de la CMV por cifras superiores a las adeudadas, todo ello realizado con desconocimiento del personal superior del organismo, indudablemente, hechos que ocasionaron perjuicios materiales administrativamente reprochables, y que, además, ponen en evidencia una conducta reñida con las pautas de lealtad y diligencia.

No se advierte, en consecuencia, defectos en la fundamentación jurídica de la decisión, ni en la aplicación de las reglas al caso.

9. El actor se queja por la desatención de su denuncia referida al extravío del expediente 5682, en el que obraba la autorización para transar, la falta de De Zorzi al no ordenar su reconstrucción, el informe erróneo dirigido al juzgado sobre el contenido del expediente, y la no aplicación del art. 316 de la CCAyT.

Es dable advertir que, como lo indica el recurrente, las copias del expediente en el estado en que se encontraba al día 1/7/1986, certificadas por notario, fueron acompañadas al proceso por el propio actor.

Si se tiene en cuenta que su suspensión se dispuso el día 2/7/1986, todas las actuaciones relevantes para su defensa fueron aportadas y tenidas en cuenta tanto en el sumario, como en este juicio.

Aun en la hipótesis que se hubiese intentado hacer desaparecer el expediente para modificar la suerte del proceso, ello no ha ocurrido, y la eventual inconducta de sus autores no dispensa al Dr. Arn de las propias.

Al haberse contado con copia auténtica del expediente, no resulta aplicable el art. 316 del CCAyT.

Finalmente, bajo el título “otras articulaciones obviadas” (fs. 1417 vta.), el recurrente critica la sentencia por no haber examinado ciertas cuestiones planteadas en su recurso. En verdad, la que indica como punto 1º (fs. 1417 vta.) es inentendible, lo que impide verificar si se trata de una omisión relevante o intrascendente. En el punto 2º, considera que no se cotejó lo actuado en relación con las demandas por escrituración con lo actuado con relación al perso-

nal “limitado”. Que la Administración tuviese la intención de solucionar los distintos conflictos por los que era demandada, no permite, sin más, trasladar las pautas y autorizaciones otorgadas para un tipo de conflictos a otros, si es que eso es lo que el actor pretende demostrar. En cuanto al ocultamiento del recurso de revocatoria que interpuso contra la exoneración (punto 3º), en tanto no le impidió el acceso a la justicia ni defender sus derechos, carece de relevancia su consideración y nada hay de censurable en que la sentencia de la Cámara no le hubiese dado tratamiento. Por último, la afirmación sobre la falta de valoración de la absolución de posiciones de la demandada (punto 4º), si bien es correcta no modifica en nada las conclusiones del sumario o de este proceso, pues la existencia de un mayor plazo para escriturar no ha sido negada, y en lo atinente a si en el expte. n° 5682 se le concedía la autorización para transar, al haber aportado el propio actor las copias de ese expediente, lo expresado por el absolvente es irrelevante.

10. Por las razones expuestas, voto por rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida.

Las costas deben imponerse al recurrente, por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar, en el caso, circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 62, CCAyT).

*El juez JULIO B. J. MAIER dijo:*

### I

Voy a expresar mi fundamento esencial para coincidir con el voto de mi colega, el juez José O. Casás, en el sentido de rechazar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia recurrida.

Puede ser que, por haberme dedicado durante toda mi vida de jurista práctico y teórico al Derecho penal tenga una visión sublimada, pero quizás deformada, del *principio de legalidad*, que para el caso enuncio precariamente como la necesidad de fijar prohibiciones y deberes de acción por medio de reglas jurídicas establecidas por el ordenamiento jurídico —no importa ahora su nivel—, que, además, describan con palabras limitantes el contenido material de esos deberes negativos o positivos, de modo que el agente pueda prever por anticipado la consecuencia amenazada por la ley como acción estatal en caso de inobservancia de la regla (mandato de determinación o de certeza).

Comprendo, también, que el ámbito disciplinario del empleo y la función pública no se confunde con el derecho penal y reclama cierta distensión para el reglamento disciplinario que introduce, entre la falta y la sanción, cierta indeterminación soportable —insoportable en derecho penal— o, si se quiere, cierto grado de ilimitación de las conductas que, cuando se trata de la pena estatal

aplicable a ciudadanos, no debe existir (MARIENHOFF, Miguel S.: *Tratado de derecho administrativo*, t. III, 4<sup>a</sup> ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, p. 421, y GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, y FERNÁNDEZ, Tomás R.: *Curso de derecho administrativo*, t. II, 7<sup>a</sup> ed., Civitas, Madrid, 2000, pp. 174 y ss.). La misma Corte Suprema de la Nación, si bien con relación a verdaderas reglas del derecho penal accesorio (cambios y aduana), ha admitido esta idea al reconocer que basta indicar “pautas inequívocas que identifiquen las conductas prohibidas” (*Fallos*, 315:908) o “cuales son los intereses que deben ser protegidos mediante la amenaza penal del ataque que representan determinadas acciones, y en qué medida debe expresarse esa amenaza” (*Fallos*, 312:1920). Esas pautas serán observadas en lo que sigue.

Pero describir los deberes como faltas a la *lealtad* (art. 6<sup>o</sup>, inc. a)] o como *inconducta* (art. 46, inc. f)], por hechos o actos reñidos con la moral (¿cuál?), sin especificar de manera alguna tan sólo si se trata de acciones positivas o de omisiones de acciones que constituyen deberes, o describirlos por su resultado (art. 47, inc. b] *perjudicar materialmente a la Administración o intereses municipales o de la Comisión*), sin interesar si esos resultados provienen de un factor no imputable al agente (porque él no participó en la creación del riesgo o no pudo conocer el riesgo creado), o imputable a él sólo por un obrar imprudente o, por último, atribuible a él a título de dolo, pareceme sin lugar a dudas un reglamento totalmente abierto a la arbitrariedad de su aplicación por la autoridad competente. Me refiero, en principio, al Reglamento del Estatuto para el personal de la Comisión Municipal de la Vivienda, que, por otra parte, coincide básicamente con el Régimen básico de la función pública en nuestro ámbito (ordenanza 40.401, véanse arts. 35 a 39) y con la ley nacional 22.140 (Régimen jurídico básico de la función pública, véase art. 33), también aplicado en nuestro ámbito, y que, además, ha sido aceptado expresamente por el agente enjuiciado disciplinariamente, aspecto que, como bien observa el voto del juez Casás, priva a su aplicación al caso de toda posibilidad de constituir un agravio defensivo que funde un recurso contra la sentencia.

Observo, así, que ni las descripciones de conducta apuntadas por sí mismas, ni el resultado de perjuicio a la Administración o a sus intereses, por sí mismo, puede fundar la aplicación de una sanción tan grave que no sólo implica la expulsión de la función pública, sino, además, que viene caracterizada, por sí misma, como una sanción infamante, con mayores consecuencias que la simple pérdida del empleo. Me parece necesario construir, a partir de la ley y previo a fijarnos en los hechos u omisiones concretos imputados en el caso, un *injusto administrativo-disciplinario* conectable con la sanción.

Descrito ese injusto desde el resultado hacia atrás me parece que, como mínimo, son exigibles las siguientes condiciones materiales:

- a) La conducta del agente debe perjudicar a la Administración o a alguna de sus funciones, razón por la cual no interpreto la palabra *perjuicio*, contenida en el art. 47, inc. b], tan sólo como sinónima de un desmejoramiento patrimonial o de la posición económica anterior a la acción u omisión. Integra el contenido de la palabra perjuicio la característica de la acción u omisión de imposibilitar alguna de las funciones que corresponden a la Administración.
- b) La conducta del agente debe ser *grave*, en el sentido de que, para conducir a la máxima sanción disciplinaria, debe partir de la lesión a uno de sus deberes y tal lesión debe ser *dolosa*, en el sentido de que el agente conozca el riesgo que crea, desee el resultado ya anticipado o, al menos, lo acepte como posible al no poder o no intentar evitarlo. Ello descarta *perjuicios* no atribuibles al agente (riesgo creado extraño a él, desconocido para él o no evitable por él) o imputables a él sólo por imprudencia.

Con estas dos condiciones básicas se llena el juicio de tipicidad del injusto administrativo, conducta dolosa que lesiona un deber específico del agente y conduce al resultado o, al menos, lo acepta como consecuencia eventual de su comportamiento.

Es ése el sentido con el que las reglas aceptadas de la función constituyen el deber de *lealtad* (art. 6º, inc. a]) en la prestación del servicio o el deber de *conservación*, de carácter más económico o patrimonial (art. 6º, inc. f]). En relación con el caso, el deber de lealtad se llena con reglas tales como la obligación del gerente de asuntos legales de *informar periódicamente a la Subsecretaría sobre los resultados de su gestión* (Estructura Orgánica y Funcional de la Comisión Municipal de la Vivienda, acta de directorio 699/83, véase fs. 1181 del expte. judicial), obligación que, como se observa a primera vista, tiene por objeto facilitar el control de su gestión y, eventualmente, la creación o evitación de riesgos innecesarios (véase la misma Estructura Orgánica, Cap. II, “De la Subsecretaría”, párr. I, véase fs. 1093 del expte. judicial). Integra también el deber de lealtad la proscripción de realizar gestiones conscientemente contrarias a los intereses de la Administración.

## II

1. De manera general se puede indicar que las conductas atribuidas al agente imputado son dolosas. Él mismo ha facilitado este juicio al aceptar formalmente (véase demanda a fs. 2 *in fine* y vta., expte. judicial) que los comportamientos de hecho que le son atribuidos son reales, corresponden a su intervención y fueron conscientemente realizados por él, es decir, responden también



a la voluntad del agente como gestor de la Comisión Municipal de la Vivienda. Me refiero, por supuesto al dolo de hecho, esto es, al conocimiento perfecto de la acción desplegada y del riesgo creado por ella.

En el caso de la omisión de informar a la Subsecretaría sobre su gestión, no es propio hablar de *dolo* sobre ella, pero el voto que me precede enumera la prueba testimonial y documental de la que se desprende la falta de información formal a la Subsecretaría; en el mismo sentido, cabe citar las declaraciones testimoniales de fs. 47/8, 110/113, 133/5, 147/8 y 169/70 del sumario administrativo (expte. n° 52782/86).

Con esta introducción me basta observar algunos casos atribuidos al agente, que desencadenan la sanción, para coincidir con el voto preopinante.

2. Es cierto, y ha sido confesado por el imputado (fs. 1408 del expte. judicial), que él reconoció, en las transacciones, honorarios profesionales en favor de un abogado que no había intervenido en los juicios de escrituración (ver, para abreviar, punto 5, cargo n° 3, del voto del juez Casás). No existe justificación alguna para ello, más cuando la excusa consiste en invocar la sociedad con el letrado actuante, pues, como puede observarse, el reconocimiento al abogado que no intervino no se produce como reconocimiento conjunto, sino que se suma al de aquel profesional que intervino. El reconocimiento, efectuado al amparo de un poder de obligar directamente a la Comisión, concedido sólo al imputado incondicionalmente —los demás abogados requieren autorización del intendente y presidente de la Comisión— conduce, por lo tanto, directamente a un perjuicio patrimonial.

3. En el punto 5, cargo n° 5, de la sentencia propuesta por el juez Casás, se anuncia la celebración de 44 convenios transaccionales en juicios que ni siquiera habían comenzado para la Comisión Municipal de la Vivienda, pues su demanda no había sido aún notificada por el actor. Por si ello no revelara perjuicio económico para la Comisión, dos de esos juicios ni siquiera habían sido iniciados, esto es, no existía un reclamo formal por parte del actor. Cuando menos estos dos últimos casos tornan evidente lo ilegítimo de una transacción sobre la base de una demanda inexistente. Cuando se observa también que se reconoce honorarios profesionales por casos no demandados —etapas procesales no trabajadas por los letrados cuyos honorarios se reconoce—, el asombro y el perjuicio se potencian al máximo.

Se puede observar también aquí (cargo n° 7) que el Sr. Arn procedió, en definitiva, a reconocer honorarios profesionales no sólo superiores a aquellos que decidiera él mismo con su superior inmediato, sino también superiores a los propuestos por los profesionales intervinientes y sin relación con las etapas procesales cumplidas. Y ello sucede en la agonía del mandato, cuando ya habían sido planteados, al menos informalmente, los primeros problemas de su utilización infiel.



4. Explicamos con anterioridad que el deber de lealtad comprendía al deber de informar (ver I). Y también dijimos que el perjuicio que autoriza la exoneración no se reduce a su interpretación patrimonial, sino que comprende la evitación u obstaculización de una función administrativa. Para el caso, la estructura orgánica y funcional de la Comisión le imponía al gerente de asuntos legales, por una norma precisa, posibilitar el control de su superior jerárquico (la Subsecretaría) mediante sus informaciones periódicas y regulares. Este deber de acción no cumplido, tal como se analizó anteriormente, imposibilitó una de las funciones propias de una organización jerárquica administrativa: conf. DIEZ, Manuel M.: *Manual de derecho administrativo*, t. II, 2ª ed., Plus Ultra, Buenos Aires, 1981 pp. 106/7), a saber, el control jerárquico del apoderado principal de la Comisión, con el cual, quizás —aunque la eventualidad no parezca motivo de reproche—, pudieron haberse evitado algunos de los perjuicios aquí examinados. Este deber de informar a su superior jerárquico no desplaza el poder *cuasi* plenipotenciario que ostentó el Sr. Arn, según el mandato conferido por el intendente Saguier, desde el punto de vista de la representación externa del ente, pero traduce las acciones internas de la Administración que hubieran sido posibles de conocerse formalmente y con anterioridad las acciones emprendidas con ese poder. El hecho es que, cuando por denuncia se conoció su actuación, el poder le fue revocado de inmediato (fs. 571, punto 2, del sumario administrativo, ya citado).

5. Conforme a lo examinado, se justifica la exoneración del agente a mérito del art. 47, inc. b), Estatuto para el Personal de la Comisión Municipal de la Vivienda, que permite la aplicación de esa sanción por actos aquí señalados como dolosos que lesionan deberes específicos (art. 6º, incs. a) y f]).

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. Anticipo que concuerdo con la solución propuesta por los jueces preopinantes, en el sentido de rechazar el recurso y confirmar la sentencia de la Cámara.

2. Resumo mi opinión, con la cita del párrafo primero del capítulo “Agravios” (fs. 1406) de la presentación del actor, quien no logra poner en crisis la sentencia que recurre ya que “los cargos están probados, (...) las nulidades son abstractas, (...) no medió prejuzgamiento (...) [y] la exoneración está asentada en precisas normas legales”.

3. En primer lugar el recurrente intenta descalificar *in totum* el acta 1292/90, dictada por el Directorio de la Comisión Municipal de la Vivienda (CMV) el 15/3/90, mediante la cual se dispuso exonerarlo, por hallárselo responsable de las actuaciones formuladas en los cargos 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º, por aplicación de los arts. 6º, inc. a); 46, inc. f), y 47, inc. b), del Estatuto para el Personal de la CMV.

3.a) Así rebate la afirmación de la Cámara según la cual Arn habría admitido los hechos constitutivos de las faltas que se le imputan. Coincidió aquí con la sentencia recurrida. En el capítulo “Admisión de los hechos”, a fs. 1411/1411 vta., el accionante dice “[a]firma el *a quo* que no negué los hechos constitutivos de las faltas, con relación a los cargos imputados. Estamos ante un argumento enteramente desechable”. Sin embargo, el propio Arn manifiesta que “en casos *omití negar los hechos constitutivos, admitiéndolos*” (fs. 1411 vta., el destacado me pertenece).

Y el análisis pormenorizado de las actuaciones administrativas y la lectura atenta de las presentaciones judiciales de Arn (desarrolladas en el apart. 5° del voto del juez José O. Casás y en los aparts. 2° y 3°, parte II, del voto del juez Julio B. J. Maier) permiten concluir en que, efectivamente, él no desconoce, en general, las circunstancias fácticas que sostienen las imputaciones que le fueron formuladas, y que respecto de aquellas que no acepta, tampoco logra demostrar su falsedad.

El modo en que desarrollara su defensa tiene —a mi juicio— consecuencias decisivas que son ignoradas por el recurrente, o cuya gravedad intenta diluir, sin éxito, cuando expresa “no se sigue que el cargo pueda mantenerse con esa única situación [refiere a su reconocimiento de los cargos], ya que efectué un preciso descargo (...) donde demostré (...) la absoluta improcedencia de cada cargo” (fs. 1411 vta.).

El reconocimiento de los hechos formulados como cargos importa —en principio— que las inconductas en las que, según la CMV, incurrió Arn han sido reconocidas por él. Desde esa perspectiva “esa suerte de desilusión jurídica” (fs. 1404) frente a la sentencia de la Cámara —a más de no debilitar la resolución— es el efecto de su propia actuación ante la justicia.

De lo dicho se sigue que las discrepancias, a las que se reducen sus agravios en cuanto a los cargos, no son suficientes para quitar sustento a la sentencia que recurre.

3.b) El recurrente impugna el encuadramiento normativo de su situación —como lo hace el acta 1292/90— en el marco del Estatuto para el Personal de la CMV, que en el art. 1°, inc. c), excluye del ámbito de aplicación a los gerentes. Sin embargo, luego discute, con apoyo en las disposiciones contenidas en dicho estatuto, la sanción que se le impone. Comparto el tratamiento del juez José O. Casás en su voto, en especial, cuando subraya que “la exclusión de los gerentes y demás funcionarios jerárquicos del ámbito subjetivo de aplicación del estatuto para los empleados de la CMV, sea cual fuere su justificación —por ejemplo, brindar una menor estabilidad a los funcionarios de conducción—, no tiene en miras garantizar la inmunidad e impunidad de esos funcionarios ante posibles inconductas ni otorgarles una estabilidad absoluta” (apart. 4, último párrafo).

Es oportuno señalar que durante la tramitación del proceso administrativo se garantizó el debido proceso y el derecho de defensa del administrado, tanto es así que el accionante no discute estos aspectos de la actuación administrativa. Como afirma el juez José O. Casás, el recurrente “ha contado con reiteradas oportunidades para defenderse, ofrecer y producir pruebas, alegar y recurrir administrativamente la sanción impuesta, y denunciar y obtener decisiones frente a sus planteos nulidicentes” (apart. 4º, párr. 5º).

3.c) Se agravia Arn del prejuzgamiento en que habría incurrido la Administración y reconoce que “se trata del argumento esencial de la nulidad propiciada del acta 1292/90” (fs. 1411 vta.).

Hago míos, en este punto, los argumentos de la Cámara en los consid. 7.1.2 y 7.3. Y agregó, que las manifestaciones del recurrente en el capítulo “Prejuzgamiento” de su expresión de agravios (fs. 1411 vta./1413 vta.), no logran conmover lo predicado por esa instancia.

En efecto, Arn sostiene que mediaron dos prejuzgamientos: uno “con motivo de la querrela penal que encomienda con poder especial la Comisión (órgano colegiado autor del acta 1292/90) para que me condenen en sede penal en los mismos hechos que motivaron el sumario administrativo” (fs. 1413); otro “al postergar el instructor administrativo la resolución al momento de dictarse el acto definitivo (...) no obstante lo cual adelantó su opinión contraria” (fs. 1413).

El agravio no puede prosperar puesto que, como señala mi colega el juez José O. Casás en su voto, no fue debidamente fundado.

Por un lado, porque el propio recurrente admite que respecto del primero de los prejuzgamientos que señala, la sentencia recurrida intenta dar alguna explicación que califica de equivocada. El argumento sólo traduce su disconformidad con la hermenéutica propiciada por el decisorio impugnado.

Por fin, Arn afirma que el segundo de los prejuzgamientos mencionados, “que es en realidad el basamento substancial de esta nulidad” (fs. 1413), no fue tratado por la Cámara. Esta afirmación no es correcta. La sentencia recurrida dedica íntegramente el consid. 7.3 a distinguir los efectos del sobreseimiento en sede penal de la determinación de su responsabilidad disciplinar en la esfera administrativa. También en este punto, sólo se advierte que el recurrente discrepa con la sentencia pero no la descalifica.

3.d) En relación con la “cuestión política” planteada en el capítulo “Acta 1292/90” de la expresión de agravios, adhiero al apart. 6 del voto del juez José O. Casás.

4. Frente al eventual fracaso de la nulidad que deduce contra el acto administrativo que dispone su exoneración, la estrategia defensiva de Arn consiste en intentar desbaratar cada uno de los cargos que se le formulan en el acta 1292/90.

Entiendo que, de los ocho cargos que se le imputan (y recuerdo que fueron reconocidos por el actor) basta la acreditación de los que se indican con los números 3º, 4º, 5º, 7º, 8 y 9º para disponer la exoneración del actor de forma legítima. Y ello porque al importar el incumplimiento del deber de actuar con diligencia y el de preservar los bienes del organismo estatal (art. 6º, incs. a] y f], Estatuto para el Personal de la CMV), derivaron en un grave perjuicio material a la CMV (art. 47, inc. b], de dicho estatuto), con el alcance desarrollado por el juez Julio B. J. Maier en el apart. I, párr. 7º de su voto.

Aún en el supuesto de que no se compartiera mi postura, valorada la prueba reunida en el sumario, se arriba a la misma conclusión, como resulta del voto de mis colegas preopinantes.

5. En virtud del principio de la derrota, las costas deben imponerse a la vencida (art. 62, CCAyT).

6. Por las razones expuestas, voto por el rechazo del recurso ordinario de apelación deducido por Arn a fs. 1391, fundado a fs. 1404/1419, con costas.

*La jueza ANA M. CONDE dijo:*

1. La conducta del recurrente a cargo de la Gerencia de Asuntos Legales de la Comisión Municipal de la Vivienda se ha apartado notoriamente de los parámetros propios del correcto desempeño de un funcionario público.

Su condición profesional y cargo le imponían un deber de actuar con extrema diligencia en defensa de los intereses a él confiados, tal como se enuncia —como pautas generales de nuestro sistema jurídico— en los preceptos contenidos en los arts. 902 y 909 del Cód. Civil, que establecen la mayor responsabilidad derivada de la inobservancia de los deberes de diligencia en aquellos supuestos de actuación profesional en el marco de una relación de confianza.

Adviértase que, como detalladamente lo relata el juez Casás en el voto a cuyos términos adhiero, el Dr. Arn, entre otras conductas reprochables, pactó la fijación de cláusulas penales en juicios de escrituración en los que las posibilidades de cumplimiento efectivo en el plazo estipulado eran remotas en el momento de la celebración, pues estaban fuera de los alcances del ente por el que actuaba, dado que requerían el concurso de terceros como el Banco Hipotecario, municipios del conurbano bonaerense etc., y lo hizo aún cuando se encontraba ya cuestionado su criterio para transar. Tal conducta no pudo verse justificada por la intención de evitar la fijación de astreintes —argumento del recurrente—; pues si la finalidad era evitar la incidencia de éstas sobre fondos de utilidad pública, bien pudo haber requerido la reducción o supresión de ellas, como hicieran los representantes de la Ciudad en diversos supuestos en los que tuve oportunidad de pronunciarme —por la supresión— cuando me desempeñaba como juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (conf. CNCiv., Sala F, R. 124. 330, “Vicente, Miguel c/Comisión Municipal de la Vivienda s/escrituración”, del 29/11/1993, y sus citas).

También dispuso de fondos públicos en beneficio de un profesional, al acordar para éste honorarios más elevados y soslayó las instrucciones recibidas por parte del responsable del área.

Por otra parte, la urgencia demostrada al transar 484 juicios en un día —con desconocimiento de su superior—, o los 44 a que se refiere el cargo 5° del acta 1292/90, demuestran la existencia de un apuro más que llamativo, que no ha sido explicado de forma admisible.

2. Nada impide que la conducta de un agente o funcionario público sea evaluada, al mismo tiempo, en sede penal y en sede administrativa. Mientras que en materia penal, por aplicación del principio de legalidad y reserva, rige -en relación al poder punitivo una tipicidad absoluta que torna inaplicable la interpretación analógica; en el ámbito del poder disciplinario, la tipicidad es relativa o nula y, por ello, válida la interpretación analógica (conf. GOANE, René M.: “El poder disciplinario de la Administración Pública (algunos aspectos controvertidos en la doctrina nacional”, en AA.VV.: *Derecho administrativo, obra colectiva en homenaje al profesor Miguel S. Marienhoff*, Juan Carlos Cassagne (dir.), Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, p. 1027)

La Comisión Municipal de la Vivienda cumplía fines de interés público a cuya satisfacción debían ajustar su desempeño los agentes y funcionarios que en ella se desempeñaban. La regularidad o irregularidad de la conducta del recurrente debía ser evaluada por el ente bajo la óptica de la tipicidad relativa a la que aludiera anteriormente, con relación al cumplimiento de sus fines específicos. Es claro que, como surge de la detallada evaluación del voto de mi colega, el juez Casás, la conducta de Arn ha sido claramente irregular. La sumatoria de hechos —que no han sido desconocidos por el nombrado, aun cuando sostiene que no han causado perjuicio alguno a la CMV— demuestran en forma evidente que actuó de manera impropia de acuerdo con su jerarquía y responsabilidades; circunstancias que autorizaban al ente público para el que se desempeñaba a adoptar las medidas que sus directivos consideraran pertinentes para la adecuada protección de los intereses a ellos confiados.

En mérito a lo expuesto, adhiero al fundado y minucioso voto del juez José O. Casás.

Por ello, y oído el fiscal general adjunto,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso ordinario de apelación interpuesto, con costas.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde.

## CLV

BUJMAN, ADELA S/QUEJA POR RECURSO  
DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO  
EN: “BUJMAN, ADELA C/GCBA S/EMPLEO  
PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

**RECURSO DE QUEJA: Admisibilidad**

• Contra la decisión de rechazo de las cámaras acerca de un recurso de inconstitucionalidad, no existe otro recurso —salvo el de aclaratoria, art. 216, CCAyT— que la queja ante este Tribunal, en el plazo de cinco días (art. 33, LPTSJ), plazo fatal o perentorio. Tampoco existe queja contra un recurso de reposición fallido (arts. 27 a 33, LPTSJ, ya citada). (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier, José O. Casás y Ana M. Conde.*)

• El recurrente articuló un planteo inoficioso con un recurso de reposición contra la decisión denegatoria de la Cámara, no previsto en la ley (conf. art. 212, CCAyT y LPTSJ), y mientras tanto caducó todo plazo para el ejercicio de la facultad de recurrir cualquier decisión denegatoria del recurso de inconstitucionalidad. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier, José O. Casás y Ana M. Conde.*)

• La parte dispositiva de la primera decisión de la Cámara denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad en relación con todas las cuestiones constitucionales planteadas, salvo la arbitrariedad. Esa resolución fue notificada a la parte actora el 16/5/2003. A partir de esa fecha comenzó a transcurrir el plazo de cinco días para la interposición del recurso de queja (art. 33, LPTSJ), por el rechazo (parcial, hasta ese momento) del recurso de inconstitucionalidad. En consecuencia, a ese respecto, la queja deducida el 20/8/2003 es extemporánea. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

• En cuanto a la pretendida concesión y posterior denegatoria del recurso por arbitrariedad, debe señalarse que la parte actora fue notificada el 20/6/2003 de la decisión aclaratoria en la que se dispuso: “Denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto”, suprimiendo la anterior concesión parcial por arbitrariedad. Independientemente de si la Sala I podía o no aclarar la resolución del 3/6/2003 luego de que ella fue notificada a las partes, la actora al tomar conocimiento (el 20/6/2003) que esta segunda decisión le denegaba el recurso de inconstitucio-

nalidad en aquello en que, supuestamente, había sido concedido, se encontró habilitada para plantear ante el tribunal la queja por denegatoria del recurso de inconstitucionalidad por arbitrariedad. Con esa notificación se inició el cómputo del plazo para la interposición del recurso de hecho. El término para deducir este recurso es fatal y perentorio de acuerdo con lo dispuesto por el art. 137, CCAyT. En consecuencia, el plazo no se suspende ni interrumpe por la interposición de otros recursos a los que la ley no asigne ese efecto. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

• Del art. 212, CCAyT, surge que el recurso de reposición no procede contra las sentencias interlocutorias que extinguen el proceso. En el caso, la revocatoria se interpuso contra una decisión aclaratoria de otra que rechazó el recurso de inconstitucionalidad. La inviabilidad de la reposición le impide interrumpir o suspender el plazo de la queja. Por lo expuesto, también por la causal de arbitrariedad, la queja es tardía. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

**Expte. n° 2498/03 - 18/12/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. La actora inició demanda contra el Gobierno de la Ciudad para que se lo condene a: *a)* otorgar la asignación por función ejecutiva en razón de su desempeño como jefa de división del CEMAI (Centro Materno Infantil) y *b)* abonar las sumas debidas por dicho desempeño desde el 15/2/1993 (fs. 33/40, autos principales).

2. La jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda y ordenó al Gobierno de la Ciudad el pago de las diferencias reclamadas en concepto de suplemento por función ejecutiva, desde el 1/7/1994 (fs. 315/318, autos principales).

3. Apelada esta decisión por la demandada, la Sala I de la Cámara hizo lugar al recurso interpuesto, revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la demanda en todas sus partes, con costas (fs. 353/356, autos principales).

4. Contra esa sentencia, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 359/363, autos principales). Al resolver sobre su concesión, la

Sala dispuso: “Denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, salvo en cuanto a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad (...) Oportunamente elévese al Tribunal Superior...” (fs. 373 vta. autos principales, resolución del 6/5/2003).

Luego de notificar esa resolución a las partes (a la actora el 16/5/2003 y a la demandada el 15/5/2003; véanse fs. 374 y 375 autos principales respectivamente), la Sala I rectificó el “error material en la parte dispositiva del pronunciamiento” y aclaró que “tal como surge con claridad del desarrollo argumental efectuado en los considerandos” el dispositivo debía quedar redactado de la siguiente forma: “Denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto” (fs. 376 autos principales, resolución del 3/6/2003).

5. Esta resolución se notificó a la actora el 20/6/2003, quien el 25/6/2003 interpuso recurso de reposición para que sea revocada por contrario imperio (fs. 378/379). El Tribunal rechazó el recurso el 17/07/2003, decisión que fue notificada a la recurrente, el 12/8/2003 (fs. 385 de los autos principales).

6. Frente a esta denegatoria, la accionante recurrió en queja ante el Tribunal (fs. 51/56).

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS, JULIO B. J. MAIER y ANA M. CONDE dijeron:*

El recurrente se queja porque frente a su recurso de reposición contra el rechazo de un recurso de inconstitucionalidad por la Cámara, ella persistió en la denegación de ese recurso.

Contra la decisión de rechazo de las cámaras acerca de un recurso de inconstitucionalidad, no existe otro recurso —salvo el de aclaratoria, art. 216, CCAyT— que la queja ante este Tribunal, en el plazo de cinco días (art. 33, LPTSJ), plazo fatal o perentorio. Tampoco existe queja contra un recurso de reposición fallido (arts. 27 a 33, LPTSJ, ya citada).

El recurrente articuló un planteo inoficioso con un recurso de reposición contra la decisión denegatoria de la Cámara, no previsto en la ley (conf. art. 212 del CCAyT y LPTSJ), y mientras tanto caducó todo plazo para el ejercicio de la facultad de recurrir cualquier decisión denegatoria del recurso de inconstitucionalidad (tanto la decisión denegatoria del 6/5/2003, como la del 3/6/2003 notificadas respectivamente el 16/5/2003 y el 20/6/2003).

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La situación descripta precedentemente requiere que se efectúe una precisión, para el correcto tratamiento del recurso de queja: en su expresión literal, la parte dispositiva de la primera decisión de la Cámara denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad en relación con todas las cues-



tiones constitucionales planteadas, salvo la arbitrariedad. Esa resolución fue notificada a la parte actora el 16/5/2003. A partir de esa fecha comenzó a transcurrir el plazo de cinco días para la interposición del recurso de queja (art. 33, LPTSJ), por el rechazo (parcial, hasta ese momento) del recurso de inconstitucionalidad.

En consecuencia, a ese respecto, la queja deducida el 20/8/2003 es extemporánea.

2. En cuanto a la pretendida concesión y posterior denegatoria del recurso por arbitrariedad, debe señalarse que la parte actora fue notificada el 20/6/2003 de la decisión aclaratoria en la que se dispuso: “Denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto”, suprimiendo la anterior concesión parcial por arbitrariedad.

Independientemente de si la Sala I podía o no aclarar la resolución del 3/6/2003 luego de que ella fue notificada a las partes, la actora al tomar conocimiento (el 20/6/2003) que esta segunda decisión le denegaba el recurso de inconstitucionalidad en aquello en que, supuestamente, había sido concedido, se encontró habilitada para plantear ante el tribunal la queja por denegatoria del recurso de inconstitucionalidad por arbitrariedad. Con esa notificación se inició el cómputo del plazo para la interposición del recurso de hecho.

El término para deducir este recurso es fatal y perentorio de acuerdo con lo dispuesto por el art. 137, CCAyT. En consecuencia, el plazo no se suspende ni interrumpe por la interposición de otros recursos a los que la ley no asigne ese efecto.

Por otra parte, del art. 212, CCAyT, surge que el recurso de reposición no procede contra las sentencias interlocutorias que extinguen el proceso. En el caso, la revocatoria se interpuso contra una decisión aclaratoria de otra que rechazó el recurso de inconstitucionalidad. La inviabilidad de la reposición le impide interrumpir o suspender el plazo de la queja.

Por lo expuesto, también por la causal de arbitrariedad, la queja es tardía.

Por ello, y oído el señor fiscal general adjunto,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el expediente principal con esta queja.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde.

## CLVI

SOCIEDAD ITALIANA DE BENEFICENCIA  
EN BUENOS AIRES S/QUEJA  
POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD  
DENEGADO EN: "SOCIEDAD ITALIANA  
DE BENEFICENCIA EN BUENOS AIRES C/DGR  
(RESOL. 1881/DGR/00) S/RECURSO DE APELACIÓN  
JUDICIAL C/DECISIONES DE DGR (ART. 114, CFCBA)"

### DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN Y DEL DERECHO

• El desistimiento efectuado por la actora resulta improcedente pues se ha planteado luego de la oportunidad admitida por el art. 253, CCyT, para su realización ("en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia..."). En verdad, luego de adquirir firmeza el rechazo de la demanda, la parte actora no mantenía subsistente en el proceso ninguna pretensión de la cual desistir. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, José O. Casás y Ana M. Conde.*)

• En cuanto a la competencia del Tribunal, el desistimiento y la renuncia sólo puede importar —por lo menos en apariencia— para el planteo de un recurso contra la sentencia del Tribunal, cuyo plazo ha expirado. Las demás consecuencias del desistimiento no están vinculadas a la competencia del Tribunal, razón por la cual sólo cabe devolver el escrito y en su caso el legajo que lo contiene a la instancia de mérito. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

### **RECURSO DE QUEJA:**

#### **Admisibilidad. Depósito. Devolución**

Por haberse admitido parcialmente la queja, corresponde disponer el reintegro a la recurrente del depósito efectuado. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, José O. Casás y Ana M. Conde.*)

**Expte. n° 2192/03 - 18/12/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

## RESULTA:

Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires dedujo un recurso de queja ante el tribunal por la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad oportunamente interpuesto (fs. 22/28).

El Tribunal admitió parcialmente la queja y rechazó el recurso de inconstitucionalidad (fs. 46/84).

A fs. 92, la actora informa sobre su acogimiento al régimen de regularización dispuesto por la ley 1078 por los períodos cuestionados en autos. En consecuencia, desiste de la acción y del derecho y solicita el archivo de las actuaciones.

## FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA M. CONDE, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

1. La sentencia que admitió parcialmente la queja y rechazó el recurso de inconstitucionalidad (fs. 46/84) fue notificada a Sociedad Italiana de Beneficencia el día 20/11/2003 (ver cédula de fs. 87 vta.). El plazo máximo para la interposición de recursos contra ella (el del recurso extraordinario federal: 10 días) venció en las dos primeras horas hábiles judiciales del día 5/12/2003. Al no haberse interpuesto recurso alguno, la sentencia adquirió firmeza a las 11,00 horas de ese día. Como consecuencia, también quedó firme —en el mismo momento— el rechazo de la demanda.

Sociedad Italiana de Beneficencia, con posterioridad al momento indicado en el párrafo anterior, presenta un escrito para desistir de la acción y del derecho (véase cargo de fs. 92 vta.). El desistimiento efectuado por la actora resulta improcedente pues se ha planteado luego de la oportunidad admitida por el art. 253, CCAyT, para su realización (“en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia...”).

En verdad, luego de adquirir firmeza el rechazo de la demanda, la parte actora no mantenía subsistente en el proceso ninguna pretensión de la cual desistir.

Por ello, se rechaza el desistimiento formulado por Sociedad Italiana de Beneficencia a fs. 92.

2. Por haberse admitido parcialmente la queja, corresponde disponer el reintegro a la recurrente del depósito efectuado a fs. 21. Con tal finalidad, y para no dilatar la devolución del expediente principal al juzgado de origen, se extraerán copias de las actuaciones vinculadas con él y se formará un incidente de devolución.

*El juez JULIO B. J. MAIER dijo:*

En cuanto a la competencia del tribunal, el desistimiento y la renuncia sólo puede importar —por lo menos en apariencia— para el planteo de un recurso contra la sentencia del Tribunal, cuyo plazo —como ya fue dicho— ha expirado.

Las demás consecuencias del desistimiento no están vinculadas a la competencia del Tribunal, razón por la cual sólo cabe devolver el escrito y en su caso el legajo que lo contiene a la instancia de mérito.

Corresponde devolver al recurrente el depósito de la queja, conforme al fundamento aportado por mis colegas.

Por ello y como resultado de la votación que antecede,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el desistimiento de la acción y del derecho, formulado por Sociedad Italiana de Beneficencia a fs. 92.

2°. *Reintegrar* el depósito de fs. 21.

3°. *Formar* incidente para dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto anterior.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y oportunamente, se remita la queja con el principal, como fue ordenado a fs. 84, punto 3 *in fine*.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde.*

---

## CLVII

### MACBAR S.R.L. C/GCBA S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

---

#### **ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:**

##### **Admisibilidad. Norma de carácter general**

---

• La norma es atacada con fundamento en normas del derecho internacional, de la Constitución de la Nación y de la Constitución local. En efecto, la accionante expresa que la norma impugnada al establecer barreras horarias para el desarrollo de la actividad en los locales comerciales “clase c” lesiona: el derecho de propiedad (arts. 14 y 17, C.N.; art. 12, inc. 5°, CCBA; art. 21, CADH; art. 17, Declaración Universal de los Derechos Humanos y las prescripciones de la Ley de Defensa del Consumidor 24.240); las libertades económicas de trabajar, de ejercer industria lícita y de contratar libremente (arts. 14, 14 bis y 33, C.N., y arts. 43 y 48, CCBA); el principio de igualdad ante la ley y de la igualdad

de oportunidades (arts. 16, 37 y 75, inc. 23, C.N., y arts. 11 y 40, CCBA); el principio de razonabilidad (art. 28, C.N., y arts. 1º y 11, CCBA); el derecho a la privacidad (art. 19, C.N., y art. 12, inc. 3º, CCBA); y las cláusulas constitucionales de progreso y desarrollo económico (art. 75, incs. 18 y 23, C.N., y art. 48, CCBA) (fs. 18 vta.; 23 vta. y 28). La pretensión satisface, así, otra de las exigencias del art. 113, inc. 2º de la CCBA y del art. 17 de la ley 402. (*Voto de los señores jueces José O. Casás, Julio B. J. Maier y Eduardo A. Russo.*)

- En la demanda y en el petitorio, la interesada se ciñe a requerir una sentencia que declare la inconstitucionalidad abstracta de la norma, sin exceder los límites de decisión del Tribunal en este tipo de acciones (arts. 113, inc. 2º, CCBA, y 17 y 24, ley 402). (*Voto de los señores jueces José O. Casás, Julio B. J. Maier y Eduardo A. Russo.*)

- Con fines sólo aclaratorios se debe señalar que el objeto por el cual se abre la demanda no comprende el análisis de la ley nacional de defensa del consumidor (24.240) no sólo por el argumento sencillo de que su sanción corresponde a un órgano legislativo cuyo control excede —por esta vía— la competencia del Tribunal, sino, también, porque la demanda no vincula a esa ley con norma constitucional alguna que pueda presidir el análisis del Tribunal. De la misma manera, la invocación del dec. PEN 2284/91, que a quien expone la demanda le sirve argumentalmente, debe quedar fuera del examen porque ni siquiera está impugnado por inconstitucional: la actora, por lo contrario, se vería satisfecha con su aplicación en lugar de la norma impugnada; en todo caso, se plantea una cuestión de preeminencia del texto del decreto mencionado frente a la norma legislativa local impugnada por razones comunes tales como, por ejemplo, los principios de *lex posterior* y *especialis*; estos últimos argumentos sólo representan indicaciones para la solución de casos concretos, cuando el juez es responsable por la tarea de elegir la norma de aplicación al caso. (*Voto de los señores jueces José O. Casás, Julio B. J. Maier y Eduardo A. Russo.*)

## **ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:**

### **Admisibilidad. Cuestión constitucional**

- La accionante no satisface adecuadamente la carga de aportar los fundamentos que motivan su pretensión, y por lo tanto no logra articular una cuestión constitucional. En el escrito presentado, a pesar de su extensión, no vincula de manera directa la norma que intenta atacar, con los principios, derechos o garantías de rango constitucional que enumera. (*Voto de las señoras juezas Alicia E. C. Ruiz y Ana M. Conde.*)

• Resulta fundamental para evaluar la procedencia de la acción intentada, que quien la inicie precise con claridad y en forma pormenorizada las razones en que sustenta la inconstitucionalidad que pretende. El mero pedido, que se limita a invocar afirmaciones dogmáticas sin vincularlas adecuadamente con la norma cuestionada y que consiste en una suma de críticas y comentarios que no llegan a constituir una verdadera censura de base constitucional, no reúne los requisitos mínimos exigibles para el ejercicio del control de constitucionalidad. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

### **ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: Admisibilidad**

La posición de penumbra que pudiese generar la fundamentación del recurso, en cuanto a acreditar con claridad los motivos que sustentan la inconstitucionalidad invocada, debe, salvo groseras presentaciones carentes de toda exposición de razones, ser beneficiada con la duda, al tiempo de valorar su admisibilidad. Tal posición hermenéutica se condice con el espíritu de protección de los derechos individuales emanados de las normas internacionales y locales que aparecen, en principio, en juego en la presente causa. (*Voto del señor juez Eduardo A. Russo.*)

### ***Expte. n° 2577/03 - 23/12/2003***

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

*I.* Macbar S.R.L. interpone, por medio de su representante legal, demanda de inconstitucionalidad en los términos de los arts. 113, inc. 2°, CCBA y 17 y ss. de la ley 402, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del “art. 10.2.20 del Código de Habilitaciones AD 700.49” que restringe la ejecución de música y/o canto en los locales habilitados como “clase c” hasta las 4 horas de la mañana (fs. 18 vta. y 40); por considerar que afecta: *a)* el derecho de propiedad (arts. 14 y 17, C.N., art. 12, inc. 5°, CCBA, art. 21 de la CADH, art. 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las prescripciones de la Ley de Defensa del Consumidor 24.240); *b)* las libertades económicas de trabajar, de ejercer industria lícita y de contratar libremente (arts. 14, 14 bis y 33, C.N. y arts. 43 y 48, CCBA); *c)* el principio de igualdad ante la ley y de la igualdad de oportunidades (arts. 16, 37 y 75, inc. 23, C.N. y arts. 11 y 40, CCBA); *d)* el principio de razonabilidad que debe imperar en las reglamentaciones de los derechos y garantías de

las personas (art. 28, C.N. y arts. 1º y 11, CCBA); *e*) el derecho a la privacidad (art. 19, C.N. y art. 12, inc. 3º, CCBA); y *f*) las cláusulas constitucionales de progreso y desarrollo económico (art. 75, incs. 18 y 23, C.N. y art. 48, CCBA) (fs. 18 vta., 23 vta. y 28).

2. La firma comercial sostiene, además, que dicha limitación horaria deviene “arbitraria por la manifiesta injusticia que ostenta, por su evidente efecto discriminatorio respecto de otras actividades, por su abierta desproporcionalidad” y por oponerse a normas posteriores y superiores dictadas por el Gobierno Federal, como autoridad local, que establecieron la desregulación económica y la libre circulación económica de bienes y servicios y personas en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires —conf. dec. 2284/91, que fuera luego ratificado por el art. 29 de la ley 24.307— (fs. 29 vta. y 31 vta.).

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS y JULIO B. J. MAIER dijeron:*

1. La actora está legitimada para interponer la demanda de inconstitucionalidad, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 18, inc. 2º, de la ley 402.

2. El art. 10.2.20 del Código de Habilitaciones (AD 700.49) es una norma de carácter general emanada de las autoridades de la Ciudad; en consecuencia, puede ser objeto de la impugnación declarativa directa de inconstitucionalidad, de acuerdo con los arts. 113, inc. 2º, de la CCBA y 17 de la LPTSJ.

3. La norma es atacada con fundamento en normas del derecho internacional, de la Constitución de la Nación y de la Constitución local.

En efecto, la accionante expresa que la norma impugnada al establecer barreras horarias para el desarrollo de la actividad en los locales comerciales “clase c” lesiona: el derecho de propiedad (arts. 14 y 17, C.N., art. 12, inc. 5º, CCBA, art. 21 de la CADH, art. 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las prescripciones de la Ley de Defensa del Consumidor 24.240); las libertades económicas de trabajar, de ejercer industria lícita y de contratar libremente (arts. 14, 14 bis y 33, C.N., y arts. 43 y 48, CCBA); el principio de igualdad ante la ley y de la igualdad de oportunidades (arts. 16, 37 y 75, inc. 23, C.N., arts. 11 y 40, CCBA); el principio de razonabilidad (art. 28, C.N., arts. 1º y 11, CCBA); el derecho a la privacidad (art. 19, C.N.; art. 12, inc. 3º, CCBA); y las cláusulas constitucionales de progreso y desarrollo económico (art. 75, incs. 18 y 23, C.N., art. 48, CCBA) (fs. 18 vta.; 23 vta. y 28).

La pretensión satisface, así, otra de las exigencias del art. 113, inc. 2º de la CCBA y del art. 17 de la ley 402.

4. La demanda cumple asimismo la exigencia del art. 19 de la ley 402 —en particular, las del inc. 2º— y los recaudos señalados por la jurisprudencia del Tribunal (*CyJ, Fallos TSJBA, I-1999, pp. 56 y ss., in re, “Massalin Particula-*

res S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99, resolución del 5/5/1999, entre otros).

Además, en el punto V.1 de la demanda y en el petitorio, la interesada se ciñe a requerir una sentencia que declare la inconstitucionalidad abstracta de la norma (fs. 21 y fs. 40, pto. 7°, respectivamente.), sin exceder los límites de decisión del Tribunal en este tipo de acciones (arts. 113, inc. 2°, CCBA, y 17 y 24, ley 402).

5. El Tribunal resulta, entonces, competente para intervenir en el proceso y la demanda es admisible (art. 21, LPTSJ). Corresponde, en consecuencia, ordenar el traslado de la demanda en la forma y por el plazo legal establecido.

6. Con fines sólo aclaratorios se debe señalar que el objeto por el cual se abre la demanda no comprende el análisis de la ley nacional de defensa del consumidor (24.240) no sólo por el argumento sencillo de que su sanción corresponde a un órgano legislativo cuyo control excede —por esta vía— la competencia del Tribunal, sino, también, porque la demanda no vincula a esa ley con norma constitucional alguna que pueda presidir el análisis del Tribunal. De la misma manera, la invocación del dec. PEN 2284/91, que a quien expone la demanda le sirve argumentalmente, debe quedar fuera del examen porque ni siquiera está impugnado por inconstitucional: la actora, por lo contrario, se vería satisfecha con su aplicación en lugar de la norma impugnada; en todo caso, se plantea una cuestión de preeminencia del texto del decreto mencionado frente a la norma legislativa local impugnada por razones comunes tales como, por ejemplo, los principios de *lex posterior* y *specialis*; estos últimos argumentos sólo representan indicaciones para la solución de casos concretos, cuando el juez es responsable por la tarea de elegir la norma de aplicación al caso.

De este modo, el punto 3 de los fundamentos fija el objeto del debate.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

El Tribunal, desde sus primeros pronunciamientos ha señalado “que es un requisito esencial del trámite preliminar de admisibilidad de la acción declarativa de constitucionalidad que quien la inicia (...) explique de manera clara y pormenorizada las razones en las que sustenta la tacha de inconstitucionalidad” (*in re*, “Massalín Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99, resolución del 5/5/1999, en *CyJ, Fallos TSJBA*, I-1999, p. 59).

Asimismo el Tribunal ha indicado que para evaluar la admisibilidad de la acción declarativa de inconstitucionalidad debe especificarse cuál es la relación directa que existe entre las normas que son impugnadas y los principios constitucionales que son invocados (*in re*, “Alegre Pavimentos SACICAFI c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 366/00, resolución del 20/6/2000).



La accionante no satisface adecuadamente la carga de aportar los fundamentos que motivan su pretensión, y por lo tanto no logra articular una cuestión constitucional. En el escrito presentado, a pesar de su extensión, no vincula de manera directa la norma que intenta atacar, con los principios, derechos o garantías de rango constitucional que enumera.

En consecuencia, voto por declarar inadmisibles las demandas.

*La jueza ANA M. CONDE dijo:*

Comparto los argumentos vertidos por la Dra. Ruiz en su voto y propicio la misma solución.

En efecto, este Tribunal ha establecido en reiteradas oportunidades que “Es requisito esencial del trámite preliminar de admisibilidad de la acción declarativa de inconstitucionalidad que quien la inicie precise con claridad cuáles son las normas de carácter general sobre las que solicita el control de constitucionalidad, y cuáles los preceptos y principios constitucionales con los que las primeras entran en colisión. (TSJBA, causa SAO 31/99, “Massalín Particulares S.A. c/Gob. Ciudad de Buenos Aires s/Acción declarativa de inconstitucionalidad”, resolución del 5/5/1999; causa SAO 42/99, “Blanco, María Susana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Acción declarativa de inconstitucionalidad y nulidad”, resolución del 4/6/1999; causa SAO 60/99, “Cavallari, María Georgina c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, resolución del 11/8/1999).

Resulta fundamental para evaluar la procedencia de la acción intentada, que quien la inicie precise con claridad y en forma pormenorizada las razones en que sustenta la inconstitucionalidad que pretende. El mero pedido, que se limita a invocar afirmaciones dogmáticas sin vincularlas adecuadamente con la norma cuestionada y que consiste en una suma de críticas y comentarios que no llegan a constituir una verdadera censura de base constitucional, no reúne los requisitos mínimos exigibles para el ejercicio del control de constitucionalidad.

En definitiva, voto por declarar inadmisibles las demandas.

*El juez EDUARDO Á. RUSSO dijo:*

Comparto los argumentos del voto de los Dres. Casás y Maier y adhiero a la solución que propician.

Brevemente, quisiera agregar que la posición de penumbra que pudiese generar la fundamentación del recurso, en cuanto a acreditar con claridad los motivos que sustentan la inconstitucionalidad invocada, debe, salvo groseras presentaciones carentes de toda exposición de razones, ser beneficiada con la duda, al tiempo de valorar su admisibilidad. Entiendo que tal posición hermenéutica se condice con el espíritu de protección de los derechos individuales emanados de las normas internacionales y locales que aparecen, en principio, en juego en la presente causa.

Por ello, por mayoría,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Declarar* formalmente admisible la acción de inconstitucionalidad planteada por Macbar S.R.L., a fs. 18/40, contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con los alcances estipulados en el punto 6 del voto de los jueces Casás y Maier.

2°. *Correr traslado* de la demanda al señor jefe de Gobierno, en el domicilio de la Procuración General de la Ciudad, por el plazo de treinta (30) días, para que comparezca y la conteste, acompañe la prueba documental que haga a su pretensión y ofrezca la restante que considere necesaria producir en la audiencia que oportunamente será fijada.

3°. *Mandar* que se registre, notifique y cumpla.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Eduardo Á. Russo.

---

---

TRIBUNAL DE  
SUPERINTENDENCIA  
DEL NOTARIADO

---

---



# I

## COLEGIO DE ESCRIBANOS. ESCRIBANO CASAL, EDUARDO ALFONSO S/INSPECCIÓN PROTOCOLO AÑO 2000

---

### **RECURSO DE APELACIÓN: Sanción de suspensión**

El recurrente en lugar de rebatir crítica y razonadamente los motivos en que se basó el Consejo Directivo para sancionarlo, admite su existencia, por lo que el recurso por él incoado se exhibe, por carencia de fundamentación, insuficiente para habilitar sin más este estrado.

### **RECURSO DE APELACIÓN: Sanción de suspensión. Tutela judicial efectiva**

En orden a salvaguardar las garantías del debido proceso y la más plena tutela judicial efectiva, el Tribunal conocerá del reproche elementalmente propuesto por el apelante contra la resolución recurrida.

### **RECURSO DE APELACIÓN: Sanción de suspensión. Moratoria impositiva**

La presentación del escribano en las moratorias es demostrativa de que no cumplió en término con sus obligaciones fiscales, derivadas de su profesión, de modo que el argumento ensayado en tal sentido por el recurrente resulta inexacto para desvirtuar el decisorio apelado y relevarlo de responsabilidad disciplinaria. Los agentes de retención, percepción y/o recaudación deben cumplir en término con los ingresos de las sumas retenidas y/o percibidas por tributos y no efectuar —tal vez, a fin de financiar con tales importes otros gastos— un cronograma de pagos a su propio arbitrio. Tal incumplimiento se encuentra reprochado por el art. 29,

inc. d) de la ley 404, constituyendo, por lo demás, una grave infracción administrativa e, incluso, un delito penal de acuerdo con lo previsto por el art. 6º de la ley 24.769 (Penal Tributaria y Previsional), pasible de pena corporal.

#### **RECURSO DE APELACIÓN: Sanción de suspensión. Certificados**

En lo que hace a los certificados inmobiliarios y municipal de las escrituras 68 y 69 (la mención a la escritura 169 se debió a un error, como lo admitió el propio Colegio), las constancias acompañadas y el silencio por parte del Colegio a este aspecto de la apelación, permiten concluir que el notario los tramitó en tiempo oportuno, por lo que no cabe insistir con esta observación.

#### **RECURSO DE APELACIÓN: Sanción de suspensión. Reducción**

• Este Tribunal de Superintendencia estima que la sanción de noventa días impuesta por el Consejo Directivo al escribano resulta excesiva, habida cuenta de la actitud adoptada por el sumariado y los escasos antecedentes disciplinarios que surgen de su legajo profesional (un apercibimiento y dos suspensiones de veinticinco y tres días cada una), todo lo cual —como es sabido— debe ser tenido en cuenta por el tribunal a efectos de la aplicación de la medida sancionatoria, acorde con el desempeño profesional que exhibe al notario a lo largo de su actuación.

• Teniendo en consideración el criterio de proporcionalidad que debe guardar la pena a aplicar con la entidad de las faltas cometidas, así como también el hecho de que no se le imputó actitud dolosa al notario, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto y reducir la sanción decidida por la institución colegial a sesenta (60) días de suspensión.

#### ***Expte. n° 1615/02 - 18/2/2003***

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal de Superintendencia del Notariado (art. 172, ley 404; acordadas 8 del 9/8/2000 y

1 del 12/2/2001), para que entienda en los recursos de apelación concedidos por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos a fs. 163 vta., pto. 4, a fs. 174 vta., pto. 3 y a fs. 184, pto. 2.

2. A fs. 189/191 el Colegio de Escribanos contestó el traslado conferido en esta instancia a fs. 185.

3. A fs. 193, pto. 3, se pasaron los autos al Acuerdo.

#### FUNDAMENTOS:

1. El Consejo Directivo impuso al escribano Eduardo Alfonso Casal la sanción disciplinaria de noventa (90) días de suspensión en el ejercicio de su profesión, por las observaciones detectadas en la inspección del protocolo del año 2000, consistentes en el incumplimiento de los recaudos administrativos y fiscales pertinentes (art. 29, inc. d], ley 404), en los siguientes casos:

- a) falta de acreditación del pago del Impuesto de Sellos de la Provincia de Buenos Aires en cuarenta y nueve escrituras y del pago de los Impuestos a las Ganancias y a la Transferencia de Inmuebles en cuatro escrituras;
- b) falta de exhibición del Certificado Municipal de la escritura 169, e Inmobiliario y Municipal de las escrituras 68 y 69 y de acreditación de su pedido. Asimismo, por no haber tenido en cuenta el art. 69 de la Ley Notarial por la falta de encuadernación y entrega al archivo, en su caso, de los protocolos años 1996, 1997 y 1988.

2. Contra dicha decisión el sumariado interpuso recurso de apelación a fs. 160/162, el que fue ampliado a fs. 167.

En la primera presentación el notario se agravó de que en los *vistos* del decisorio impugnado se haya exhibido como argumento, y a modo de cifra fundamental y contundente para justificar la sanción, la cantidad global a que arriba la instrucción, resultante de consolidar el monto de origen de las cuarenta y cinco escrituras de cancelación de hipoteca por un total de \$ 1.293.705,02. Agrega que este procedimiento —a todas luces impactante por el importe de la cifra manipulada— también lo utiliza al sumar las escrituras de venta por un monto global de \$ 353.385. Dice que estas cifras no son las que están en juego en este expediente sino que respecto a las cancelaciones de hipotecas autorizadas por él (45), corresponde el ingreso de un impuesto fiscal por \$ 2.271 aproximadamente, y a las escrituras de venta corresponde el pago de un importe de \$ 6.906,70, lo cual pone en evidencia “que este cambio de escenario oscurece las impactantes sumas que relata la resolución recurrida y que sirven para crear un tufillo millonario que justifica la antojadiza y grave sanción, ... induciendo a error y confusión a quien pretende interpretarla” (*sic*, fs. 169 vta.).

El apelante se queja de que el Colegio no haya tenido en cuenta su acogimiento a la moratoria impositiva legislada por el dec. 1309/01 de la provincia de Buenos Aires, con fecha 29/10/2001, lo que implica una forma de pago regular y legítima de los créditos fiscales. Otra tanto sucede con las observaciones pertenecientes a DGI, pues se amparó a la moratoria previsional e impositiva, mediante pagos de anticipo y de honorarios profesionales, cuotas e intereses abonados a la AFIP. Afirma que la moratoria no es otra cosa que un medio legal de pago legítimo y específico, que no está en contradicción con los principios de la legislación notarial; produce la novación de la obligación originaria por lo que el cumplimiento de ésta se ha verificado, no pudiendo existir perjuicio para el erario público.

El recurrente también se alza contra el punto 4 de la parte resolutive del pronunciamiento impugnado en cuanto afirma que “el escribano sumariado Eduardo Alfonso Casal en el ejercicio de su profesión de titular del Registro Notarial 101 *habría* causado perjuicio económico...”, pues al no poder determinar perjuicio alguno, se optó por basar la resolución que generó la grave sanción en un hecho no comprobado, aleatorio, que pudo o no haber ocurrido.

En su ampliación de fs. 167 el apelante insiste con “la inexistencia de perjuicio para el erario, para el Fisco, como para el Estado” (*sic*). Respecto a la observación a la escritura 169 la tacha de “falso argumento” puesto que no aparece en el informe de la escribana inspectora. En lo que hace a los certificados faltantes en las escrituras 68 y 69, afirma que se acompañaron en fecha simultánea a las escrituras respectivas. En relación a la encuadernación del protocolo, dice haber acreditado su cumplimiento, aunque reconoció cierta demora en su entrega.

3. El escrito examinado de fs. 160/162, como su ampliación de fs. 167, por medio de lo cual el notario pretende fundar su recurso de apelación, contiene —más que una verdadera crítica al decisorio impugnado— un reconocimiento de las observaciones oportunamente detectadas con motivo de la inspección ordinaria al protocolo del año 2000. No otra es la conclusión que debe extraerse cuando allí se admite:

- a) haberse acogido a la moratoria impositiva de la provincia de Buenos Aires por omisión de retención del Impuesto de Sellos, así como también a la moratoria previsional e impositiva (AFIP);
- b) haber acompañado los certificados faltantes en las escrituras 68 y 69;
- c) demora en la entrega de los protocolos para su encuadernación.

En suma, el recurrente en lugar de rebatir crítica y razonadamente los motivos en que se basó el Consejo Directivo para sancionarlo, admite su existencia, por lo que el recurso por él incoado se exhibe, por carencia de fundamentación, insuficiente para habilitar sin más este estrado (*Fallos*, 308:2263; 310:147; 311:499; 312:1716; 313:417, entre muchos otros precedentes; este Tribunal expte. n° 1689/02, resolución del 9/12/2002; expte. n° 1889/02, resolución del 27/12/2002).



4. A pesar de lo consignado en el párrafo anterior, salvaguardando las garantías del debido proceso y la más plena tutela judicial efectiva, el Tribunal conocerá del reproche elementalmente propuesto por el apelante contra la resolución recurrida.

5. El escribano comienza criticando la decisión apelada por haber reflejado el monto global de las cuarenta y cinco escrituras de cancelación de hipoteca (\$ 1.293.705,01) y el de las escrituras de venta (\$ 353.385), siendo que éstas no son las cifras que están en juego, ya que respecto de las primeras correspondería un ingreso fiscal de \$ 2.271 y por las restantes un impuesto de \$ 6.906,70, lo cual sirvió para justificar la grave sanción aplicada.

Como lo reconoce el propio recurrente, las cantidades globales a que hace referencia fueron consignadas en los *vistos* de la resolución recurrida. Por el contrario, en los *considerandos* sólo se hizo mención a que el escribano Casal incumplió con los recaudos fiscales pertinentes al no acreditar el pago del Impuesto de Sellos de la Provincia de Buenos Aires en cuarenta y nueve escrituras y el pago de los Impuestos a las Ganancias y a la Transferencia de Inmuebles en cuatro escrituras (fs. 149 vta., pto. 1, apart. a), lo que está fuera de discusión.

Por lo tanto, este agravio debe ser desestimado por inconsistente.

6. El notario cuestiona la resolución del Consejo por no haber valorado que en tiempo y forma se amparó en la moratoria impositiva de la provincia de Buenos Aires, DGI y previsional, lo cual implica una modalidad de pago regular y legítima de los créditos fiscales.

La presentación del escribano en las moratorias es demostrativa de que no cumplió en término con sus obligaciones fiscales, derivadas de su profesión, de modo que el argumento ensayado en tal sentido por el recurrente resulta inexacto para desvirtuar el decisorio apelado y relevarlo de responsabilidad disciplinaria. Los agentes de retención, percepción y/o recaudación deben cumplir en término con los ingresos de las sumas retenidas y/o percibidas por tributos y no efectuar —tal vez, a fin de financiar con tales importes otros gastos— un cronograma de pagos a su propio arbitrio. Tal incumplimiento se encuentra reprochado por el art. 29 inc. d) de la ley 404, constituyendo, por lo demás, una grave infracción administrativa e, incluso, un delito penal de acuerdo con lo previsto por el art. 6º de la ley 24.769 (Penal Tributaria y Previsional), pasible de pena corporal.

7. Similar consideración corresponde hacer respecto del reproche que se le formuló al escribano por la falta de encuadernación y entrega al archivo de los protocolos de los años 1996, 1997 y 1998, habida cuenta que el propio apelante admitió que “existió demora en su entrega” (fs. 167), lo cual controvierte lo prescripto por el art. 67 del dec. 1624/00, reglamentario de la Ley Orgánica Notarial.

Es que “la comisión de irregularidades protocolares, objetivamente acreditadas en una causa, traen aparejada la necesaria aplicación de sanción, pues la inconducta se constituye por el solo y objetivo incumplimiento de normas legales expresas que gobiernan el ejercicio del notariado” (este Tribunal, expte. n° 1405/02, resolución del 30/10/2002; expte. n° 1321/01, resolución del 12/3/2002).

8. En lo que hace a los certificados inmobiliarios y municipal de las escrituras 68 y 69 (la mención a la escritura 169 se debió a un error, como lo admitió el propio Colegio a fs. 189/191), las constancias acompañadas a fs. 110/125, a fs. 129/135 y a fs. 139/143, y el silencio por parte del Colegio a este aspecto de la apelación, permiten concluir que el notario los tramitó en tiempo oportuno, por lo que no cabe insistir con esta observación.

9. Mediante la providencia de fs. 159 se advirtió el error en que se había incurrido y se corrió traslado al sumariado de la resolución que en definitiva fue aprobada por el Consejo Directivo en la sesión del 19/6/2002, acta 3337. Por su parte, el Consejo Directivo dejó establecido que debía tenerse por inexistente el punto 4 de la resolución de fs. 149/150, pues no había sido aprobado por el Consejo Directivo en su sesión del 19/6/2002 (véase acta 3337 agregada a fs. 169), quedando de ese modo subsanado el error que se había cometido inicialmente (conf. resolución de fs. 163, pto. 1).

Por tal motivo, la crítica formulada por el notario contra dicho aspecto de la resolución ha perdido actualidad, así como también las apelaciones subsidiariamente concedidas a fs. 174 vta., pto. 3° y a fs. 184, pto. 2.

10. En forma reiterada se ha sostenido que “(e)l concepto de perjuicio sólo es utilizado en el campo de la responsabilidad civil o penal pero no en lo que hace al aspecto administrativo que involucra el juzgamiento de una conducta profesional, donde sólo son relevantes las cuestiones que hacen a las obligaciones funcionales de los escribanos y al correcto ejercicio de la función notarial” (este Tribunal, expte. n° 1210/01, resolución del 27/8/2002).

Consecuentemente, y aun admitiendo el alcance que asigna el apelante a la eliminación del punto 4 en la resolución acusatoria del Colegio de Escribanos, ello no sería óbice para determinar la responsabilidad disciplinaria de aquél, atento —como se dijo— la naturaleza de la misma.

11. Sin perjuicio de lo expresado en los párrafos precedentes, este Tribunal de Superintendencia estima que la sanción de noventa días impuesta por el Consejo Directivo al escribano Casal resulta excesiva, habida cuenta de la actitud adoptada por el sumariado y los escasos antecedentes disciplinarios que surgen de su legajo profesional (un apercibimiento y dos suspensiones de veinticinco y tres días cada una), todo lo cual —como es sabido— debe ser tenido en cuenta por el Tribunal a efectos de la aplicación de la medida sancionatoria, acorde con el desempeño profesional que exhibe el notario a lo largo de su actuación.

Por lo tanto, y teniendo en consideración el criterio de proporcionalidad que debe guardar la pena a aplicar con la entidad de las faltas cometidas, así como también el hecho de que no se le imputó actitud dolosa al notario, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto y reducir la sanción decidida por la institución colegial a sesenta (60) días de suspensión.

Por ello,

*El Tribunal de Superintendencia del Notariado*

RESUELVE:

1°. *Confirmar* la resolución dictada por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires en cuanto impone al escribano Eduardo Alfonso Casal la sanción disciplinaria de suspensión.

2°. *Reducir* la pena a sesenta (60) días de suspensión en el ejercicio de sus funciones y mantener lo decidido en la anterior instancia de comunicar los antecedentes del caso y esta sentencia a la Administración Federal de Ingresos Públicos y a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Buenos Aires.

3°. *Mandar* se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones al Colegio de Escribanos, con nota de remisión.

Fdo.: *Guillermo A. Muñoz - José O. Casás - Ana M. Conde.*

---

## II

### GERENCIA DE CAJA NOTARIAL. ESCRIBANA ROA RÍOS, ILDA NORMA S/DEUDA DE APORTES

---

**RECURSO DE APELACIÓN: Falta de contestación  
a requerimientos. Atraso en el pago de aportes a la Caja Notarial  
Complementaria de Seguridad Social. Sanción de suspensión**

---

• La apelante admite —aunque con una visión personal— no haber dado respuesta a los requerimientos que le fueron formulados en autos y el atraso en el pago de los aportes a la Caja Notarial Complementaria de Seguridad Social. El resto de su presentación se circunscribe a efectuar consideraciones y sugerencias sobre el sistema implementado por el Colegio para la percepción de los aportes que deben ingresar los escribanos, argumentos que exceden el ámbito del recurso de apelación articulado.

- La recurrente, en lugar de rebatir crítica y fundamentamente los motivos en que se basó el Consejo Directivo para sancionarla, admite su existencia. Por lo tanto, el recurso de apelación incoado por la escribana sumariada se exhibe, por carencia de fundamentación, inhábil para habilitar este estrado.

- La sumariada no contestó ninguno de los traslados que le efectuó la institución colegial. Tampoco la intimación prevista en el art. 75 del dec. 1624. Dicho comportamiento, sin que medie justificación de causa —como sucede en autos, toda vez que la escribana no ha incorporado elementos que permitan disculparla—, se lo ha considerado, en forma reiterada, una falta, pues se trata de una violación a la obligación legal y reglamentaria de todo escribano de proporcionar, con carácter preferente, la información y colaboración que pudiere serle requerida, y comparecer, cuando sea necesario, a prestar declaración.

**RECURSO DE APELACIÓN: Atraso en el pago de aportes a la Caja Notarial Complementaria de Seguridad Social. Sanción de suspensión**

---

Al 24/7/2002 la recurrente adeudaba a la Caja Notarial Complementaria (ley 21.205, modificada por la ley 23.378) una importante cantidad de dinero en concepto de aportes. Ello constituye una irregularidad profesional, en los términos del art. 134 de la ley 404, que debe ser sancionada (art. 75, *in fine*, dec. 1614), pues importa el incumplimiento de normas legales y reglamentarias que rigen el ejercicio de la función, que afecta a la institución notarial y a los servicios que le son inherentes.

**RECURSO DE APELACIÓN: Atraso en el pago de aportes a la Caja Notarial Complementaria de Seguridad Social. Antecedentes disciplinarios. Sanción de suspensión**

---

Teniendo en consideración que la sumariada cuenta con una sanción de apercibimiento por un motivo análogo al de autos —aspecto que no ha sido cuestionado por la recurrente—, no parece dudoso concluir en lo acertado de la sanción aplicada.

**Expte. n° 2090/03 - 28/3/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

## RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal de Superintendencia (art. 172, ley 404; acordadas 8 del 9/8/2000 y 1 del 12/2/2001), para que entienda en el recurso de apelación deducido por la escribana Norma Roa Ríos a fs. 19/21 —concedido a fs. 22—, contra la resolución del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos que le aplicó la sanción disciplinaria de treinta (30) días de suspensión en el ejercicio de sus funciones (fs. 16/17).

2. A fs. 23 se dispuso correr traslado a la institución colegial, que lo contestó a fs. 28/29 pidiendo se declare desierto el recurso interpuesto por la notaria y se confirme la resolución recurrida.

## FUNDAMENTOS:

1. Este sumario se instruyó a fin de establecer las responsabilidades disciplinarias que podrían llegar a corresponderle a la escribana Ilda Norma Roa Ríos, matrícula 3035, debido a la deuda que —al 24/7/2002— mantenía con la Caja Notarial Complementaria de Seguridad Social (fs. 1).

Corrido el traslado de ley a la notaria, ésta no contestó, razón por la cual se declaró su rebeldía y la cuestión como de puro derecho.

2. El Consejo Directivo resolvió aplicar a la sumariada la sanción disciplinaria de treinta (30) días de suspensión. Para así decidirlo, el Consejo tuvo en cuenta:

- a) que la escribana, con su conducta, había demostrado un absoluto desinterés en este proceso, por cuanto no respondió ninguna de las notificaciones que se le cursó;
- b) que tampoco había dado cumplimiento a la intimación dispuesta en los términos del art. 75 del dec. 1624/00;
- c) que su legajo profesional daba cuenta de otros sumarios por igual objeto al de autos.

3. En su escrito de fs. 19/21 la apelante admite —aunque con una visión personal— no haber dado respuesta a los requerimientos que le fueron formulados en autos y el atraso en el pago de los aportes a la Caja Notarial Complementaria de Seguridad Social. El resto de su presentación se circunscribe a efectuar consideraciones y sugerencias sobre el sistema implementado por el Colegio para la percepción de los aportes que deben ingresar los escribanos, argumentos que exceden el ámbito del recurso de apelación articulado.

Ello significa que la recurrente, en lugar de rebatir crítica y fundadamente los motivos en que se basó el Consejo Directivo para sancionarla, admite su existencia. Por lo tanto, el recurso de apelación incoado por la escribana su-

mariada se exhibe, por carencia de fundamentación, inhábil para habilitar este estrado (*Fallos*, 308:2263; 310:1147; 311:499; 312:1716; 313:417, entre muchos otros precedentes; este Tribunal, expte. n° 1689/02, resolución del 9/12/2002; expte. n° 1889/02, resolución del 27/12/2002).

4. La sumariada no contestó ninguno de los traslados que le efectuó la institución colegial. Tampoco la intimación prevista en el art. 75 del dec. 1624. Dicho comportamiento, sin que medie justificación de causa —como sucede en autos, toda vez que la escribana no ha incorporado elementos que permitan disculparla—, se lo ha considerado, en forma reiterada, una falta, pues se trata de una violación a la obligación legal y reglamentaria de todo escribano de proporcionar, con carácter preferente, la información y colaboración que pudiere serle requerida, y comparecer, cuando sea necesario, a prestar declaración (conf. TSN, exptes. n°s. 346/91 y 632/92, resolución del 28/4/1994; este Tribunal, expte. n° 534/00, resolución del 16/2/2001).

5. Al 24/7/2002 la recurrente adeudaba a la Caja Notarial Complementaria (ley 21.205, modificada por la ley 23.378) una importante cantidad de dinero en concepto de aportes (§ 58.322,10; conf. fs. 1). Ello constituye una irregularidad profesional, en los términos del art. 134 de la ley 404, que debe ser sancionada (art. 75, *in fine*, dec. 1614), pues importa el incumplimiento de normas legales y reglamentarias que rigen el ejercicio de la función, que afecta a la institución notarial y a los servicios que le son inherentes.

Si a ello se agrega que la sumariada cuenta con una sanción de apercibimiento por un motivo análogo al de autos —aspecto que no ha sido cuestionado por la recurrente—, no parece dudoso concluir en lo acertado de la sanción aplicada.

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 236 y 237 del CCAyT,

*El Tribunal de Superintendencia del Notariado*

RESUELVE:

1°. *Confirmar* la resolución del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de fs.16/7.

2°. *Mandar* se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones, con nota de remisión.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás.

**III**

KAPLAN, CARLOS EDUARDO.  
ESCRIBANA SALVATO MALLARDO,  
LUISA MAGDALENA S/DENUNCIA RETENCIÓN DE DINERO

**RECURSO DE APELACIÓN: Actividad  
de intermediación financiera. Sanción de multa máxima**

• La redacción del documento en cuestión no deja dudas acerca de que la recurrente actuó como intermediaria en un préstamo de dinero garantizando el importe recibido, lo cual resulta incompatible con la función notarial (art. 17, inc. c], ley 404). No otra conclusión puede extraerse pues allí consta que recibió la suma de u\$s 16.000 para ser colocada en préstamo entre clientes de su escribanía. Más aún, allí se consignó que la notaria se hacía única responsable del reintegro del dinero en caso de que “los tomadores” no cumplieran con su obligación, estipulación ésta que resulta una obviedad de haber consistido en un mutuo pactado entre el denunciante y la notaria, como se afirma. La gestión de intermediación financiera constituye una actividad absolutamente ajena a la función que cabe a un escribano de registro y configura un grave escollo para su desempeño, desacreditando la institución notarial.

• Corresponde desestimar la apelación interpuesta y confirmar la sanción de multa de \$ 2.000 aplicada por la institución colegial, toda vez que no se ha demostrado que sea desproporcionada con la entidad de la falta cometida por la recurrente, particularmente si se tiene en cuenta que la sumariada ya había sido objeto de otras sanciones disciplinarias (un apercibimiento y dos multas máximas), lo cual debe ser tenido en cuenta a los efectos de la aplicación de la medida sancionatoria.

**Expte. n° 2091/03 - 7/4/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

I. Llegan estas actuaciones al Tribunal de Superintendencia del Notariado (art. 172, ley 404; acordadas 8 del 9/8/2000 y 1 del 12/2/2001), para que entienda en el recurso de apelación deducido por la escribana Luisa Magdalena

Salvato Mallardo a fs. 59/62, contra la resolución del Colegio Directivo del Colegio de Escribanos por medio de la cual se le aplicó la sanción disciplinaria de multa máxima de \$ 2.000, prevista en los arts. 149, inc. b), y 151, inc. a), de la ley 404 (fs. 57 y vta.).

2. Del recurso de apelación se corrió traslado al Colegio de Escribanos, quien lo contestó a fs. 69/70 pidiendo que se lo declare desierto y que se confirme la resolución recurrida.

3. A fs. 74, y previo a comunicar a las partes la nueva composición de este Tribunal (acordada 1/03), se pasaron los autos al Acuerdo.

#### FUNDAMENTOS:

1. La escribana Luisa Magdalena Salvato Mallardo fue sancionada disciplinariamente con \$ 2.000 de multa —la máxima prevista por el inc. a) del art. 149 de la ley 404—, por haber realizado una actividad incompatible y ajena al ejercicio notarial (art. 17, inc. c], ley citada).

2. El esfuerzo que evidencia el escrito de fs. 59/62, resulta insuficiente para desvirtuar el contenido del instrumento de fs. 2, base de la denuncia, y conmovier las razones que tuvo el Consejo Directivo para arribar a la sanción apelada. En efecto, dicho instrumento, en sustancia, dice lo siguiente: “*Reconocimiento de deuda: Entre Carlos Eduardo Kaplan, D.N.I. 7.600.847 y Luisa Magdalena Salvato Mallardo, D.N.I. 10.128.645 acuerdan celebrar este instrumento privado de reconocimiento de deuda, por el cual la segunda de las nombradas tomó en préstamo del primero la suma de dólares estadounidenses dieciséis mil (u\$s 16.000) a efectos de que los mismos reeditúen al Sr. Kaplan un interés mensual del 3 %, por colocaciones que se efectúan entre clientes de la nombrada en segundo lugar. La escribana Salvato Mallardo garantiza el importe recibido para ser colocado en préstamo, haciéndose única responsable del reintegro del mismo si en algún momento los tomadores no cumplieran con su obligación...*” (el destacado fue agregado).

A lo largo de la instrucción sumarial la recurrente ha tratado, sin éxito, de cambiar los términos de dicho documento por el de “una deuda contraída a título personal”; así como también de desviar —a través de la figura de un mutuo usurario del cual habría sido víctima— el objeto de este sumario, que no es otra cosa que analizar la responsabilidad disciplinaria del escribano.

La redacción del documento en cuestión no deja dudas acerca de que la recurrente actuó como intermediaria en un préstamo de dinero garantizando el importe recibido, lo cual resulta incompatible con la función notarial (art. 17, inc. c], ley 404). No otra conclusión puede extraerse pues allí consta que recibió la suma de u\$s 16.000 para ser colocada en préstamo entre clientes de su escribanía. Más aún, allí se consignó que la notaria se hacía única responsable del



reintegro del dinero en caso de que “los tomadores” no cumplieran con su obligación, estipulación esta que resulta una obviedad de haber consistido en un mutuo pactado entre el denunciante y la notaria, como se afirma.

Sobre el particular, se ha expresado que la “...gestión de intermediación financiera constituye una actividad absolutamente ajena a la función que cabe a un escribano de registro y configura un grave escollo para su desempeño, desacreditando la institución notarial” (expte. TSN n° 645/95, resolución del 9/9/1996; este Tribunal, expte. n° 1270/01, resolución del 27/8/2002).

3. Lo expresado precedentemente resulta conducente para desestimar la apelación interpuesta y confirmar la sanción de multa de \$ 2.000 aplicada por la institución colegial, toda vez que no se ha demostrado que sea desproporcionada con la entidad de la falta cometida por la recurrente, particularmente si se tiene en cuenta que la sumariada ya había sido objeto de otras sanciones disciplinarias (un apercibimiento y dos multas máximas), lo cual debe ser tenido en cuenta a los efectos de la aplicación de la medida sancionatoria.

Por ello,

*El Tribunal de Superintendencia del Notariado*

RESUELVE:

1°. *Confirmar* la resolución del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de fs. 57 y vta.

2°. *Mandar* se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones al Colegio de Escribanos, con nota de remisión.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás.

---

## IV

GERENCIA DE CAJA NOTARIAL. ESCRIBANO  
ALBERT, GERARDO ADOLFO S/DEUDA DE APORTES

---

**RECURSO DE APELACIÓN: Deuda por aportes  
previsionales. Antecedentes disciplinarios.  
Reducción de sanción de suspensión. Apercibimiento**

---

Este Tribunal de Superintendencia estima que en el caso existen elementos que justifican la reducción de la sanción disciplinaria de suspensión impuesta por la institución colegial, y consiste en el hecho de

que el escribano. canceló la totalidad de la deuda de aportes que mantenía con la Caja Notarial, pese a que se había acogido a un plan de refinanciación de lo adeudado, y a la situación económica que atraviesa el país, particularmente a partir de diciembre de 2001. La reparación redime: significa, en el fondo, un acto de contrición que reconoce el error e intenta regresar el mundo al *statu quo ante*, esto es, a la posición en que él estaría de no haber sucedido el acto irregular. Ello, unido a que el apelante cuenta con un solo antecedente disciplinario (apercibimiento), autoriza la disminución de la sanción aplicable.

**Expte. n° 2156/03 - 15/4/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal de Superintendencia (art. 172, ley 404; acordadas 8 del 9/8/00 y 1 del 12/2/2001), para que entienda en el recurso de apelación deducido por el escribano Gerardo Adolfo Albert a fs. 35/39, contra la resolución del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de fs. 33 y vta. que le impuso la sanción disciplinaria de tres (3) días de suspensión (art. 151, inc. b), ley 404).

2. Al contestar el traslado del recurso de apelación, el Colegio de Escribanos pidió que se lo declare desierto y que se confirme la resolución recurrida (fs. 47/48).

3. A fs. 49, y previo hacer saber a las partes la nueva composición de este Tribunal (acordada 1/03), se dispuso pasar los autos al Acuerdo.

FUNDAMENTOS:

1. Dado que el escribano Gerardo Adolfo Albert —matrícula 3647, titular del Registro Notarial 1866— adeudaba a la Caja Notarial Complementaria de Seguridad Social la cantidad de \$ 8.633,04 en concepto de los aportes previstos por la ley 21.205, el Consejo Directivo decidió instruirle sumario a fin de establecer las responsabilidades disciplinarias que podrían llegar a corresponderle, conforme los arts. 131, 133, 134 y concs. de la ley 404 (fs. 1).

Corrido el traslado de ley, el notario no lo contestó, razón por la cual se declaró su rebeldía y la cuestión de puro derecho (fs. 3).

2. A fs. 33 y vta. se resolvió aplicar al sumariado la sanción disciplinaria de tres (3) días de suspensión. Para así decidirlo, el Consejo sostuvo: “Que aun cuando el sumariado ninguna presentación efectuó en estas actuaciones ponien-

do de relieve un absoluto desinterés en el proceso disciplinario, el Departamento de Finanzas y Control informa (fs. 31) que habiendo suscripto un convenio de refinanciación de deuda, lo canceló totalmente dando solución tardía al perjuicio económico que su falta generó a la Caja Complementaria de Seguridad Social”.

3. El recurrente inicia su apelación agravándose de que se lo haya acusado de “un absoluto desinterés en el proceso disciplinario”, cuando en treinta días canceló la totalidad de lo adeudado a la Caja Notarial, pese a que se le había ofrecido un plan de facilidades de pago de treinta cuotas mensuales. Afirma que dicha conducta se encuentra, precisamente, en las antípodas de lo que puede suponer “desinterés” en el proceso disciplinario, lo cual desmiente el dolo o la mera malicia en el atraso en los pagos. Agrega que si bien no efectuó descargo en la oportunidad en que se suscitó el conflicto, ello fue por creer que —al haber formalizado el convenio que dio fin a la falencia— era innecesario y sobreabundante.

Seguidamente reconoce el atraso en el pago de la deuda de la que deriva la sanción impuesta. Sin embargo, en su descargo refiere que el motivo de la falta de pago de los aportes fue una situación pasajera de total falta de ingresos desde el mes de diciembre de 2001 a junio de 2002, atribuible a la caótica situación económico-financiera que vivió no sólo la profesión sino el país, lo cual lo llevó a omitir, por un corto tiempo, obligaciones como la de autos.

Por todo ello, pide se deje sin efecto la sanción disciplinaria de suspensión recurrida.

4. La queja referida a que el Consejo Directivo calificó a la conducta del apelante como de “absoluto desinterés” —cuando ha demostrado el mayor de los intereses al haber cancelado la totalidad de la deuda— resulta más efectista que real. En efecto, por un lado el decisorio ponderó debidamente que el escribano no había contestado el traslado del sumario, actitud que ha sido considerada, en forma reiterada, una falta pues se trata de una violación a la obligación legal y reglamentaria de todo escribano de proporcionar, con carácter preferente, la información y colaboración que pudiere serle requerida, y comparecer cuando sea necesario a prestar declaración (conf. TSN exptes. n<sup>os</sup>. 346/91 y 632/92, resolución del 28/4/1994; este Tribunal, expte. n<sup>o</sup> 534/00, resolución del 16/2/2001); por el otro, puso atención en el hecho de que —no obstante haber suscripto un convenio de refinanciación de deuda— el sumariado lo canceló totalmente, dando solución tardía al perjuicio económico que su falta generó a la Caja Complementaria de Seguridad Social.

Consecuentemente, este supuesto agravio debe ser desestimado por inconsistente; máxime que el apelante ni siquiera a invocado que la cancelación total de la deuda con la Caja lo haya sido antes o al tiempo del traslado del sumario (agosto/2002), lo que de algún modo podría haber justificado su actitud de no responder al sumario que se le había instruido.

5. Sin perjuicio de lo expresado precedentemente, este Tribunal de Superintendencia estima que en el caso existen elementos que justifican la reducción de la sanción disciplinaria de suspensión impuesta por la institución colegial, y consiste en el hecho de que el escribano Albert canceló la totalidad de la deuda de aportes que mantenía con la Caja Notarial, pese a que se había acogido a un plan de refinanciación de lo adeudado, y a la situación económica que atraviesa el país, particularmente a partir de diciembre de 2001.

La reparación redime: significa, en el fondo, un acto de contrición que reconoce el error e intenta regresar el mundo al *statu quo ante*, esto es, a la posición en que él estaría de no haber sucedido el acto irregular. Ello, unido a que el apelante cuenta con un solo antecedente disciplinario (apercibimiento), autoriza la disminución de la sanción aplicable.

Por ello,

*El Tribunal de Superintendencia del Notariado*

RESUELVE:

1°. *Modificar* parcialmente la resolución del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de fs. 33 y vta.

2°. *Disminuir* la sanción disciplinaria aplicada al escribano Gerardo Adolfo Albert, matrícula 3647, titular del Registro Notarial 1866, a la de apercibimiento (art. 149, inc. a], ley 404).

3°. *Mandar* se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones al Colegio de Escribanos, con nota de remisión.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás.

---

V

MICHANIE, EMILIA. ESCRIBANO GELER, CARLOS  
ADOLFO S/DENUNCIA POR NO ENTREGA DE DINERO  
Y NO INSCRIPCIÓN DE HIPOTECAS, Y SUS ACUMULADOS

---

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:  
Admisibilidad. Cuestión federal. Arbitrariedad**

---

• Obsta, a la concesión del recurso, el carácter no federal de la cuestión debatida. En efecto, lo referente a las irregularidades imputadas

al recurrente en el ejercicio de su profesión, así como a la pertinencia de su destitución como titular de un registro notarial, en los términos de leyes locales que rigen la competencia de la Superintendencia del Tribunal Superior de Justicia sobre los escribanos, no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria.

• En el recurso se sostiene que la sentencia del Tribunal es arbitraria por “prescindir de la decisiva prueba producida”. Más allá de señalar que el recurrente no indica cuál ha sido la prueba producida en autos que el Tribunal no valoró, ello no justifica el otorgamiento del recurso extraordinario, fundado en la garantía de la defensa, cuando la sentencia encuentra apoyo en otros elementos de juicio que bastan para sustentarla, ni tampoco cuando el recurrente fue oído en el proceso, pudo controlar la prueba y ofrecer la propia, tanto en sede administrativa como jurisdiccional.

#### **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:**

##### **Admisibilidad. Cuestión federal. Extemporaneidad**

La introducción de los agravios a través de los cuales el sumariado intenta construir un caso federal son tardíos. Esta afirmación es de fácil comprobación pues el recurrente, en la mayoría de los sumarios acumulados, no se presentó a contestar las imputaciones que recayeron sobre su desempeño profesional; tampoco realizó actividad probatoria ni aportó elemento de convicción alguno para desvirtuarlas. Esa actitud renuente del escribano fue, precisamente, la que permitió conferirle certeza y relevancia a las denuncias formuladas en su contra.

#### **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:**

##### **Admisibilidad. Cuestión federal. Inconstitucionalidad de la ley 404 y su decreto reglamentario. Extemporaneidad**

Resulta tardía la referencia a la “inconstitucionalidad de la ley 404 —arts. 149, inc. d), y 151, inc. c)— y su dec. regl. 1624”. En efecto, las normas jurídicas que el recurrente intenta recién ahora atacar, son las que la institución colegial utilizó para fundar su pedido de destitución, sin que hayan merecido observación de parte del escribano sumariado.

#### **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Admisibilidad.**

##### **Cuestión federal. Derechos de propiedad y de trabajar**

• La invocación a los derechos de propiedad y de trabajar, no habilitan la concesión del recurso examinado. Al margen de que la sanción de

destitución del cargo que le fue aplicada al sumariado. no cercena de modo absoluto su derecho a trabajar, pues lo que le está impedido como consecuencia de aquélla es sólo el ejercicio de la función pública fedante en el registro del cual ha sido destituido, importa resaltar que el recurrente con fecha 12/8/2002 notificó al Colegio “su renuncia indeclinable al cargo de titular del Registro Notarial 1681”, lo cual lo llevó a solicitar el archivo de las actuaciones por entender que los sumarios instaurados en su contra se habían tornado abstractos, pedido éste que no fue atendido por el Tribunal debido a que la renuncia no lo eximía de su responsabilidad disciplinaria por los hechos anteriores (art. 147, ley 404; art. 81, dec. 1624).

• La sanción de destitución del cargo —que importa la cancelación de la matrícula (art. 156, ley 404)— no trae necesariamente aparejada la imposibilidad del recurrente de realizar otros trabajos, como lo demuestra el hecho de que actualmente se encuentra matriculado en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

#### **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Admisibilidad.**

##### **Régimen disciplinario. Código Penal. Principios de reserva y legalidad**

Las normas disciplinarias aplicables al caso no configuran una manifestación legislativa que sea consecuencia de la atribución prevista en el art. 67, inc. 11 (texto histórico) de la C.N., en cuanto régimen jurídico encuadrable dentro del Código Penal, respecto del cual cobran particular vigencia los principios constitucionales de reserva y legalidad invocados por el recurrente. Ello así, pues se trata de una regulación distinta, caracterizada por la existencia de una potestad jerárquica en la autoridad concedente, y destinada a tutelar bienes jurídicos diferentes de los contemplados por la normas de naturaleza penal.

#### **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Admisibilidad.**

##### **Cuestión federal. Denuncia de hecho nuevo. Extemporaneidad**

La denuncia de hecho nuevo vinculado a que el sumariado no habría sido notificado “en debida forma” de los sumarios incoados en su contra, resulta ineficaz para habilitar la vía intentada pues remite al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena —como regla y por su naturaleza— al remedio del art. 14 de la ley 48. Además, este planteo resulta extemporáneo. Ello así, habida cuenta de que el sumariado se presentó en autos el 15/11/2002 y no articuló el correspondiente incidente de nulidad (art. 153, CCAyT local).

**Expte. n° 1612/02 - 23/4/2003**

## VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

## RESULTA:

1. Carlos Adolfo Geler, sumariado en autos, interpone recurso extraordinario federal (fs. 145/156 y vta.), contra la sentencia de este Tribunal de Superintendencia de fs. 86/91 que lo destituyó del cargo de escribano titular del Registro Notarial 1681 de esta Ciudad, matrícula 4098.

Las razones que el recurrente invoca para acceder a la instancia extraordinaria federal son, en lo sustancial, las siguientes:

- a) la decisión “viola el art. 18 de la C.N. en cuanto ampara la defensa en juicio de la persona y de los derechos y el de legalidad y supremacía de nuestra Ley Fundamental (arts. 19 y 31, C.N.)”;
- b) el fallo vulnera su derecho a trabajar pues al haber sido sancionado con la destitución se le impide no sólo ejercer actividad lícita, de modo actual e inminente, sino futura; el principio de razonabilidad consagrado por el art. 28 de la C.N., el cual debe estar siempre presente en los actos del Estado; el derecho de propiedad porque la destitución trae aparejada un detrimento de su patrimonio debido a que actualmente se encuentra des-  
empleado y su única forma de obtener lo necesario para satisfacer sus necesidades alimentarias es el ejercicio de su profesión; el principio de “seguridad jurídica”; el principio de legalidad y el derecho de igualdad;
- c) el decisorio recurrido importa una sentencia arbitraria en los términos de la reiterada doctrina y jurisprudencia de nuestro más alto tribunal sobre la materia, arbitrariedad que en el caso se magnifica “al prescindir de la decisiva prueba producida e interpretar los elementos probatorios parcialmente, en forma manifiestamente irrazonable y alejada de todo rigor científico”;
- d) alega la inconstitucionalidad de los arts. 149, inc. d), y 151, inc. c), de la ley 404, junto con su dec. regl. 1624, pues la sanción que establece la destitución del cargo al escribano que cometiera faltas graves que ya hubiera sido objeto de suspensión “violenta el espíritu de la C.N. la cual, en todo momento resguarda la facultad de peticionar a las autoridades, más aún cuando ello se refiere a recurrir ante la justicia”.

2. De dicho recurso se dio traslado al Colegio de Escribanos (fs. 158, pto. 3), que lo contestó a fs. 164/166 y vta. pidiendo su rechazo.

3. A fs. 158, pto. 4 se ordenó hacer saber a las partes la nueva composición de este Tribunal (acordada 1/03) y a fs. 167, pto. 2, se dispuso pasar los autos al Acuerdo.

## FUNDAMENTOS:

1. Con la importante salvedad de que la sentencia impugnada de fs. 86/91, de fecha 23/12/2002, no ha emanado —como se afirma— “de un órgano del Poder Ejecutivo nacional, como es el Tribunal Superior de Justicia de la Nación” (fs. 145, pto. 1.A-I), el recurso interpuesto cumple con los requisitos extrínsecos, de tiempo y forma, exigidos ritualmente.

2. Obsta, sin embargo, a la concesión del recurso, el carácter no federal de la cuestión debatida (*Fallos*, 114:42; 273:347; 288:201; 303:769, entre muchos otros). En efecto, lo referente a las irregularidades imputadas al recurrente en el ejercicio de su profesión, así como a la pertinencia de su destitución como titular de un registro notarial, en los términos de leyes locales que rigen la competencia de la superintendencia del Tribunal Superior de Justicia sobre los escribanos, no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria (CSJN, *Fallos*, 257:158 y 159; 262:509).

3. Sin perjuicio de ello, cabe apuntar que la introducción de los agravios a través de los cuales el sumariado intenta construir un caso federal son tardíos. Esta afirmación es de fácil comprobación pues el recurrente, en la mayoría de los sumarios acumulados, no se presentó a contestar las imputaciones que recayeron sobre su desempeño profesional; tampoco realizó actividad probatoria ni aportó elemento de convicción alguno para desvirtuarlas. Esa actitud renuente del escribano fue, precisamente, la que permitió conferirle certeza y relevancia a las denuncias formuladas en su contra (conf. pto. 8 de los Fundamentos de la sentencia de fs. 86/91). Sólo se presentó a fs. 80/81, con carácter subsidiario, con simples declamaciones de una generalidad que impidieron ser tenidas en consideración por el Tribunal. Estas motivaciones del fallo no han sido objeto de impugnación por parte del recurrente, lo cual también configura un óbice para la viabilidad del remedio federal intentado.

4. En lo atinente a la invocación de la arbitrariedad de la sentencia, hay que destacar que ese motivo, desarrollado por la CSJN en *Fallos*, 184:137, es estricto, pues atiende a cubrir casos de carácter excepcional (*Fallos*, 312:246, 389, 608, entre otros). En rigor, la impugnación articulada sólo muestra una mera discrepancia con respecto a la valoración de los elementos de convicción incorporados a las causas, lo que no comporta agravio a la garantía de la defensa ni impugnación eficaz de arbitrariedad.

En el recurso se sostiene que la sentencia del Tribunal es arbitraria por “prescindir de la decisiva prueba producida”. Más allá de señalar que el recurrente no indica cuál ha sido la prueba producida en autos que el Tribunal no valoró, ello no justifica el otorgamiento del recurso extraordinario, fundado en la garantía de la defensa, cuando la sentencia encuentra apoyo en otros elemen-



tos de juicio que bastan para sustentarla (*Fallos*, 256:540; 262:510; 266:178), ni tampoco cuando el recurrente fue oído en el proceso, pudo controlar la prueba y ofrecer la propia, tanto en sede administrativa como jurisdiccional.

5. También resulta tardía la referencia a la “inconstitucionalidad de la ley 404 —arts. 149, inc. d), y 151, inc. c)— y su dec. regl. 1624”. En efecto, las normas jurídicas que el recurrente intenta recién ahora atacar, son las que la institución colegial utilizó para fundar su pedido de destitución, sin que hayan merecido observación de parte del escribano sumariado.

Sobre el particular, la CSJN tiene dicho “que el voluntario sometimiento sin reservas expresas a un régimen jurídico, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su impugnación ulterior con base constitucional” (*Fallos*, 271:183; 274:153).

Esta conclusión no se altera por la referencia que el recurrente hace acerca de que las normas fueron cuestionadas “con fecha 18/6/2002, en el expediente de marras” (fs. 146 vta., pto. V, párr. 1º, *in fine*), pues ello no surge de autos. La única presentación del notario en relación con los sumarios por los que en definitiva fue juzgada su conducta fue la de fs. 80/81 del 15/11/2002, sin que allí se haya puesto en tela de juicio las normas que contemplan —como sanción disciplinaria— la destitución del cargo.

6. Sólo a todo evento, cabe recordar que la CSJN —al juzgar sobre el particular *status* de los escribanos— se ha pronunciado a favor de la validez constitucional del art. 52, inc. f), de la ley 12.990, norma ésta que, al igual que la contenida en los arts. 149, inc. d), y 151, inc. c), de la ley 404, preveía la sanción de destitución del cargo (*Fallos*, 235:445; 315:1371).

7. La invocación a los derechos de propiedad y de trabajar, tampoco habilitan la concesión del recurso examinado.

Afirma el recurrente que “la destitución trae aparejado un detrimento en mi profesión pues actualmente me encuentro desempleado y mi única forma de obtener lo necesario para satisfacer mis necesidades alimentarias es el ejercicio de mi profesión” (*sic*, fs. 148 vta., párr. 2º). Al margen de que la sanción de destitución del cargo que le fue aplicada a Geler no cercena de modo absoluto su derecho a trabajar, pues lo que le está impedido como consecuencia de aquélla es sólo el ejercicio de la función pública fedante en el registro del cual ha sido destituido, importa resaltar que el recurrente con fecha 12/8/2002 notificó al Colegio “su renuncia indeclinable al cargo de titular del Registro Notarial 1681” (el destacado ha sido agregado; conf. fs. 78/79), lo cual lo llevó a solicitar el archivo de las actuaciones por entender que los sumarios instaurados en su contra se habían tornado abstractos (conf. fs. 80/81, pto. I), pedido éste que no fue atendido por el Tribunal debido a que la renuncia no lo eximía de su responsabilidad disciplinaria por los hechos anteriores (art. 147, ley 404; art. 81, dec. 1624).

Por lo tanto, el planteo formulado en los términos que ilustra la presentación de fs. 145/156 resulta, cuanto menos, contradictorio; aun frente a la nueva versión del recurrente sobre el sentido de su “renuncia indeclinable”, y viene a corroborar que estos sumarios no se habían tornado abstractos por haber el recurrente renunciado al cargo de titular del Registro Notarial 1681 de esta Ciudad.

Tiene resuelto la CSJN que los derechos de propiedad y de trabajar no sufren menoscabo alguno por las sanciones a que pueden estar sometidos los escribanos, “...pues tales derechos se encuentran sujetos a las leyes que reglamentan su ejercicio, y no se alteran por la imposición de condiciones que, lejos de ser arbitrarias o desnaturalizarlos, guardan adecuada proporción con la necesidad de tutelar el interés público comprometido con el ejercicio de ciertas profesiones” (*Fallos*, 214:612; 292:517; 315:1383).

De todos modos, la sanción de destitución del cargo —que importa la cancelación de la matrícula (art. 156, ley 404)— no trae necesariamente aparejada la imposibilidad del recurrente de realizar otros trabajos, como lo demuestra el hecho de que actualmente se encuentra matriculado en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

8. Los agravios referidos a la supuesta violación a los principios constitucionales de reserva y legalidad no han sido suficientemente desarrollados por el recurrente y, por tanto, no constituyen cuestión federal sustancial a los fines de la apelación extraordinaria, según reiterada jurisprudencia de la Corte (*Fallos*, 315:1371).

Las normas disciplinarias aplicables al caso no configuran una manifestación legislativa que sea consecuencia de la atribución prevista en el art. 67, inc. 11 (texto histórico) de la C.N., en cuanto régimen jurídico encuadrable dentro del Código Penal, respecto del cual cobran particular vigencia los principios constitucionales de reserva y legalidad invocados por el recurrente. Ello así, pues se trata de una regulación distinta, caracterizada por la existencia de una potestad jerárquica en la autoridad concedente, y destinada a tutelar bienes jurídicos diferentes de los contemplados por las normas de naturaleza penal (CSJN, *Fallos*, 251:343; 310:316 y 1092).

9. La “gravedad institucional” alegada por el recurrente a fs. 149, pto. 2 H, tampoco permite la concesión del recurso, pues para la procedencia de este motivo de impugnación extraordinario se requiere, en principio, la existencia de cuestión federal, ausente en autos. “La invocación de gravedad institucional no puede sustituir la inexistencia de cuestión federal que exige el art. 100 (texto 1853-1860) de la C.N.” (*Fallos*, 311:120).

10. Párrafo aparte merece el capítulo titulado “Denuncia hecho nuevo” (fs. 156, pto. dJ) vinculado a que el sumariado no habría sido notificado “en debida forma” de los sumarios incoados en su contra.

Más allá de que dicho agravio resulta ineficaz para habilitar la vía intentada pues remite al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena —como regla y por su naturaleza— al remedio del art. 14 de la ley 48, lo cierto es que este planteo, al igual que los otros, resulta extemporáneo. Ello así, habida cuenta de que el sumariado se presentó en autos el 15/11/2002 y no articuló el correspondiente incidente de nulidad (art. 153, CCAyT local).

Por ello,

*El Tribunal de Superintendencia del Notariado*

RESUELVE:

1°. *Declarar* inadmisibile el recurso extraordinario federal deducido por el sumariado a fs. 145/156 y vta.

2°. *Mandar* se registre, se notifique y se devuelvan las actuaciones al Colegio de Escribanos, como está ordenado a fs. 91, pto. 3.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás.

---

## VI

### COLEGIO DE ESCRIBANOS. ESCRIBANA DUBSON, BEATRIZ SUSANA S/INSPECCIÓN PROTOCOLO AÑO 2000

---

#### **RECURSO DE APELACIÓN: Sanción de apercibimiento. Principio de congruencia. Revocación**

---

La escribana fue sancionada disciplinariamente con la pena de apercibimiento —entre otras razones— porque “no adquirió protocolo en el año 2000” y porque “falta la entrega al Archivo del protocolo año 1995”. Si luego el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos eliminó el reproche que le había formulado a la notaria por la no adquisición del protocolo del año 2000, y advirtió que ésta en realidad ya había subsanado la observación referida a la entrega al Archivo del protocolo del año 1995, actitud ésta que —como es sabido— cabe ponderar a los fines de graduar la sanción disciplinaria, asiste razón a la apelante cuando afirma que estas circunstancias deben llevar a revocar la resolución recurrida. Al menos, así lo exige el principio de congruencia.

**RECURSO DE APELACIÓN: Sanción de apercibimiento. Revocación**

El art. 29, inc. b) —no c) como dice la apelante— establece que son deberes de los escribanos de registro: “Prestar sus servicios toda vez que se le solicite”. Si bien es cierto que para poder llevar a cabo una debida prestación de los servicios profesionales el notario debe contar con los elementos necesarios, entre ellos el protocolo correspondiente, nada indica que la escribana no haya podido brindar sus servicios por el hecho de no haber adquirido el protocolo del correspondiente año: al respecto, no existe queja alguna referida a la falta de prestación de su servicio. Por tal motivo, al hecho de que la sumariada haya adquirido protocolo en el año 2001 recién el 12 de noviembre y en el año 2002 el 21 de febrero, no cabe asignarle entidad suficiente como para configurar una falta disciplinaria.

**RECURSO DE APELACIÓN: Sanción de apercibimiento. Antecedentes. Revocación**

La falla en la estructura lógica de la resolución del Colegio, y su rectificatoria, las razones que se brindaron a lo largo de este pronunciamiento, el hecho de que la sumariada no cuenta con otras sanciones que puedan ser consideradas antecedentes disciplinarios, así como también las especiales circunstancias de carácter familiar por las que debió atravesar la notaria, no desconocidas por la institución colegial, persuaden a este Tribunal sobre la conveniencia de propiciar la revocación del decisorio apelado, en orden a la sanción de apercibimiento contenida en su parte dispositiva. La solución adoptada resulta incluso viable frente a la aplicación de la más leve de las sanciones (conf. art. 149, ley 404), ya que, a pesar de la disminución evidente del reproche, aun en sede del Colegio, resulta imposible disminuir la pena y reconducirla a una menor.

***Expte. n° 2089/03 - 28/4/2003***

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal de Superintendencia (art. 127, ley 404; acordadas 8 del 9/8/2000 y 1 del 12/2/2001), para que entienda en el recurso de apelación deducido por la escribana Beatriz

Susana Dubson a fs. 71/83 y a fs. 89/93, contra la resolución del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos que le aplicó la sanción disciplinaria de apercibimiento (fs. 58/59 y fs. 61).

2. El Colegio de Escribanos contestó el traslado de la apelación dispuesto a fs. 95, solicitando que se declare desierto el recurso y que se confirme la resolución recurrida (fs. 99/100).

3. A fs. 106, y previo hacer saber a las partes la nueva composición de este Tribunal (acordada 1/03), se pasaron los autos al Acuerdo.

#### FUNDAMENTOS:

1. El Consejo Directivo decidió aplicar a la escribana Dubson la sanción disciplinaria de apercibimiento (arts. 149, inc. a], y 151, ley 404), por cuanto de la inspección realizada en el Registro Notarial 547, a su cargo, surgió:

- a) que la notaria no adquirió protocolo en el año 2000; en el año 2001 lo adquirió con fecha 12 de noviembre, y en el año 2002 con fecha 21 de febrero;
- b) que faltaba la nota de cierre del protocolo año 2000 en setiembre del año 2001;
- c) que faltaba encuadernación con índices parciales de los protocolos años 1995, 1996 y 1997;
- d) que falta la entrega al Archivo del protocolo año 1995.

El Consejo sostuvo que la sumariada infringió el art. 29, inc. b), de la ley 404, que obliga a los notarios a contar con los elementos que le sean requeridos, reafirmando el carácter de función pública que reviste la actividad notarial, elaborado a partir del juego armónico del art. 1001 del Cód. Civil, del citado artículo de la ley 404 y de la antigua ley 1893, de donde surge que la escritura pública puede ser firmada "...cualquier día, aunque sea domingo o feriado, o de fiesta religiosa". En lo que se refiere a la confección de índices alfabéticos, de la nota de cierre, la encuadernación y entrega del protocolo al archivo, la institución colegial refirió que son todas obligaciones que hacen al desenvolvimiento ordenado de la profesión, ya que están dirigidas a una mejor y más sencilla ubicación de las escrituras matrices, tanto para los colegas como para los usuarios y, por ende, reafirman las ventajas de la instrumentación matriz, que es de la esencia del notario latino. También refirió que el incumplimiento de la obligación de encuadernación le había sido reiteradamente observado a la escribana sumariada en anteriores inspecciones.

2. En su presentación de fs. 71/83 la recurrente solicita que se revoque la resolución recurrida. En tal sentido, entiende injustificada y desproporcionada la sanción impuesta a una profesional con más de veinte años de ejercicio por razones meramente formales, a la larga subsanadas, y en medio de una situación

de extrema gravedad familiar que, describe, de ninguna manera pudo escapar a la consideración del Consejo.

En lo que hace al texto mismo de la resolución atacada, que cita las supuestas infracciones en tiempo pretérito, la apelante afirma que:

- a) adquirió, en definitiva, el protocolo del año 2001;
- b) adquirió el del año 2002 el 21 de febrero, o sea prácticamente al comienzo del año útil lo cual descarta mayor relevancia a la cuestión;
- c) efectuó la nota de cierre del protocolo del año 2002, debiendo recordarse que la última foja se encontraba anulada con raya y firma sin posibilidad de uso distorsivo que, por supuesto, de ningún modo ocurrió ni pudo, por ello, ocurrir;
- d) cumplimentó la encuadernación con índices de los protocolos años 1995, 1996 y 1997.

La escribana se agravia de que también se la haya condenado porque “no adquirió protocolo en el año 2000”, cuando de ello no había sido imputada al enablarse el sumario. Agrega que dicha acusación —además de no haber sido objeto de imputación— es falsa, como lo acredita con la constancia de adquisición que adjunta.

La notaria se queja de que la resolución haya establecido en tiempo presente: “Falta la entrega al Archivo del protocolo año 1995”, siendo que dicho protocolo ha sido entregado en las condiciones requeridas. También le reprocha de que haya hecho mención a los “antecedentes sin sanción”, pues si no son sanción a cuento de qué su cita.

Sostiene la recurrente que el Consejo desinterpreta totalmente el art. 29, inc. c), de la ley 404, haciéndole decir lo que en rigor no dice, pues todo lo que expresa dicha norma es que el escribano debe prestar sus servicios toda vez que se le solicite, en obvia alusión al carácter de servicio de la actividad del notario, lo cual para nada se vincula con lo ocurrido en el caso de autos, y menos aún cuando ninguna denuncia se ha efectuado en su contra.

En lo que hace a los índices, refiere que ninguna queja concreta acerca de la imposibilidad de ubicar precisamente actuación alguna ha podido recabarse, ni de terceros, ni de la propia inspectora actuante. Aclara que debe tenerse muy presente que la inspección de fs. 16 que mencionó, “no tiene índices parciales”, se refiere exclusivamente al protocolo del año 2000 y no a los demás en que lo único observado había sido la falta de encuadernación.

3. El Consejo Directivo, en la sesión del 27/11/2002 y por acta 3361, decidió corregir la resolución dictada en relación con la inspección al año 2000 del protocolo del Registro a cargo de la escribana Beatriz Susana Dubson, en los siguientes términos:

- a) rectificar los considerandos del proyecto de resolución, eliminando la frase: “No adquirió protocolo en el año 2000” y consignando: “Falta-

ba”, en lugar de: “Falta” en relación con “la entrega al Archivo del protocolo año 1995”;

b) mantener la parte dispositiva de la resol. 752/02 adoptada en esa oportunidad.

4. Contra dicha decisión rectificatoria la sumariada se alza a fs. 89/93. Critica dicha resolución en el sentido de que, a pesar de haber eliminado y corregido el argumento condenatorio anteriormente utilizado —lo que implica haber reconocido sus errores—, mantiene la sanción de apercibimiento impuesta en la parte dispositiva.

5. La escribana Beatriz Susana Dubson fue sancionada disciplinariamente con la pena de apercibimiento —entre otras razones— porque: “No adquirió protocolo en el año 2000” y porque: “Falta la entrega al Archivo del protocolo año 1995”. Si luego el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos eliminó el reproche que le había formulado a la notaria por la no adquisición del protocolo del año 2000, y advirtió que ésta en realidad ya había subsanado la observación referida a la entrega al Archivo del protocolo del año 1995, actitud ésta que —como es sabido— cabe ponderar a los fines de graduar la sanción disciplinaria, asiste razón a la apelante cuando afirma que estas circunstancias deben llevar a revocar la resolución recurrida. Al menos, así lo exige el principio de congruencia.

6. Pero hay otras razones que autorizan a revocar el decisorio apelado.

En efecto, el art. 29, inc. b) —no c) como dice la apelante— establece que son deberes de los escribanos de registro, “prestar sus servicios toda vez que se le solicite”. Si bien es cierto que para poder llevar a cabo una debida prestación de los servicios profesionales el notario debe contar con los elementos necesarios, entre ellos el protocolo correspondiente, nada indica que la escribana no haya podido brindar sus servicios por el hecho de no haber adquirido el protocolo del correspondiente año: al respecto, no existe queja alguna referida a la falta de prestación de su servicio.

Por tal motivo, al hecho de que la sumariada haya adquirido protocolo en el año 2001 recién el 12 de noviembre y en el año 2002 el 21 de febrero, no cabe asignarle entidad suficiente como para configurar una falta disciplinaria.

7. Del acta de inspección de fs. 16 surge que la observación a que “no tiene índices parciales” está referida sólo al protocolo del año 2000. Respecto de los correspondientes a los protocolos de los años 1995, 1996 y 1997 sólo se observó la falta de encuadernación, lo que conduce a que se admita el agravio analizado, referido al índice del año 2000, máxime por el silencio del Colegio frente a este aspecto de la apelación (conf. fs. 99/100 y vta.)

8. Las observaciones formuladas por el Colegio respecto a que faltaba la nota de cierre del protocolo del año 2000, tal como lo exige el art. 75 de la ley 404, y la encuadernación de los protocolos de los años 1995, 1996 y 1997, como lo

prevén los arts. 29 de la ley citada y 67 del dec. 1624, han sido admitidas por la recurrente (conf. fs. 34/35, ptos. c y d). De todas maneras, cabe ponderar que dichas observaciones fueron debidamente subsanadas por la sumariada.

9. La falla en la estructura lógica de la resolución de fs. 58/59 y vta., y su rectificatoria de fs. 61, las razones que se brindaron a lo largo de este pronunciamiento, el hecho de que Dubson no cuenta con otras sanciones que puedan ser consideradas antecedentes disciplinarios, así como también las especiales circunstancias de carácter familiar por las que debió atravesar la notaria, no desconocidas por la institución colegial, persuaden a este tribunal sobre la conveniencia de propiciar la revocación del decisorio apelado, en orden a la sanción de apercibimiento contenida en su parte dispositiva. La solución adoptada resulta incluso viable frente a la aplicación de la más leve de las sanciones (conf. art. 149, ley 404), ya que, a pesar de la disminución evidente del reproche, aun en sede del Colegio, resulta imposible disminuir la pena y reconducirla a una menor.

Por ello,

*El Tribunal de Superintendencia del Notariado*

RESUELVE:

1°. *Revocar* la resolución del Consejo Directivo del Colegio del Escribanos de fs. 58/59 y vta., y su rectificatoria de fs. 61, en cuanto aplicó a la escribana Beatriz Susana Dubson, matrícula 3524, titular del Registro Notarial 547 de esta Ciudad, la sanción disciplinaria de apercibimiento.

2°. *Mandar* se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones al Colegio de Escribanos, con nota de remisión.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás.

## VII

COLEGIO DE ESCRIBANOS. ESCRIBANO GÓMEZ,  
JORGE ERNESTO S/INSPECCIÓN EXTRAORDINARIA  
PROTOCOLO AÑO 2001, Y SUS ACUMULADOS

### **RECURSO DE REPOSICIÓN: Ofrecimiento de prueba**

Resulta plausible el argumento del recurrente, en cuanto sostiene, como eje de sus agravios, que la prueba ofrecida y que intenta producir



no tiene por fin borrar su responsabilidad, sino establecer el grado de ésta. Parece, entonces, razonable —en atención al tipo de sanción que se persigue— brindar al imputado la mayor amplitud probatoria posible, siempre dentro del marco del art. 364 del CCAyT.

**Expte. n° 1628/02 - 30/4/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

El recurso de reposición interpuesto por el escribano Gómez contra la resolución de fs. 357/359, sustanciado con traslado al Colegio de Escribanos, cuya contestación luce a fs. 369.

En lo sustancial, el recurrente se agravia del punto 2° del dispositivo de la resolución objeto de recurso, en cuanto ésta hizo lugar a la oposición deducida por el Colegio de Escribanos y desestimó la prueba ofrecida a fs. 305/317, punto 7.

FUNDAMENTOS:

1. De conformidad con lo normado por el art. 212 del CCAyT, la impugnación deducida es formalmente procedente.

2. Resulta plausible el argumento del recurrente, en cuanto sostiene, como eje de sus agravios, que la prueba ofrecida y que intenta producir no tiene por fin borrar su responsabilidad sino establecer el grado de ésta. Parece, entonces, razonable —en atención al tipo de sanción que se persigue— brindar al imputado la mayor amplitud probatoria posible, siempre dentro del marco del art. 364 del CCAyT.

3. Asimismo, en ejercicio de la facultad conferida por el art. 29, punto 2, inc. d), —aplicable al caso por vía supletoria, conforme con lo dispuesto por el art. 141, inc. h), de la ley 404—, como medida para mejor proveer se dispone librar oficio al Colegio de Escribanos para que informe, dentro del plazo de cinco (5) días, acerca del estado actual de subsanación de las infracciones imputadas al escribano Gómez. De igual modo, se oficie a la AFIP y a la Dirección de Rentas de la Provincia de Buenos Aires a fin de que informen a este tribunal, dentro del plazo de veinte (20) días, acerca del estado actual de cumplimiento, por parte del citado escribano, de las obligaciones derivadas de su acogimiento a la moratoria del dec. nac. 1384/01 y al régimen de regularización del dec. prov. 1309/01.

Por ello,

*El Tribunal de Superintendencia del Notariado*

RESUELVE:

1°. *Revocar* el punto 2 de la parte dispositiva de la resolución de fs. 357/359.

2°. *Citar* a declarar como testigos al abogado Juan José Vidal Mauris, a los escribanos Agustín Braschi y Pedro Caravelli, y al médico Sergio Strejilevich. Fijase audiencia para los dos primeros testigos (Vidal Mauris y Braschi) para el día 26/5/2002, a las 11.00 horas y, como audiencia supletoria, la del día 9/6/2002, a las 11.00 horas. Fijase audiencia para que declaren los testigos restantes (Caravelli y Strejilevich) para el día 27/5/2002, a las 11.00 horas y como audiencia supletoria la del día 9/6/2002, a las 11.00 horas. Notifíquese a los testigos por cédula al domicilio denunciado por el oferente y bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 337 del CCyT (conf. art. 339, CCyT).

3°. *Librar* los oficios ordenados en el punto 3 de los fundamentos del presente pronunciamiento.

4°. *Mandar* se registre y se notifique.

El juez José O. Casás no firma por hallarse en uso de licencia.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier.

---

## VIII

COLEGIO DE ESCRIBANOS. ESCRIBANO STEINMAN,  
NORBERTO, BULSTEIN, MABEL BEATRÍZ  
S/INSPECCIÓN PROTOCOLO AÑO 2000

---

**SANCIÓN DE DESTITUCIÓN: Nulidad  
de actuación administrativa. Extemporaneidad**

---

El sumariado se presentó en autos a contestar las observaciones que le habían sido formuladas con motivo de la inspección al Registro Notarial 172, protocolo año 2000, el 11/12/2001, sin que en dicha oportunidad haya cuestionado el procedimiento. Tampoco lo cuestionó al responder el traslado de la instrucción de este sumario, y también guardó silencio al ser anoticiado, mediante cédula de la providencia que declaró la cuestión de puro derecho. Por lo tanto, no es menester argumentar demasiado para concluir que la nulidad articulada resulta extemporánea.

**SANCIÓN DE DESTITUCIÓN: Inspecciones. Aviso previo**

De ninguna norma reglamentaria general o específica surge la necesidad de dar aviso previo a los escribanos para realizar las inspecciones que corresponden al Colegio de Escribanos en uso de las atribuciones y deberes esenciales de dirección y vigilancia de la función notarial (arts. 117, 123, 124, incs. c], d], e], j], k] y concs., ley 404).

**SANCIÓN DE DESTITUCIÓN: Hechos controvertidos y conducentes. Apertura a prueba**

Se ha alegado hechos conducentes acerca de los cuales no existe conformidad entre las partes. Por tal motivo, las medidas probatorias ofrecidas por el sumariado deben ser admitidas, pues tienden a formar convicción en el Tribunal acerca de los hechos que tienen vinculación con el proceso.

**Expte. n° 1845/02 - 2/5/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal de Superintendencia (art. 127, ley 404; acordadas 8 del 9/8/00 y 1 del 12/2/2001), para que entienda en el sumario instruido al escribano Norberto Steinman, en el que el Colegio de Escribanos solicita que al notario se le aplique la sanción disciplinaria de destitución del cargo (art. 151, inc. c], de la ley citada), debido a las irregularidades que fueron detectadas en la inspección al protocolo del año 2000.

2. Al contestar la vista dispuesta a fs. 238, el notario articuló la nulidad de la actuación administrativa y ofreció prueba (fs. 241/242).

3. Por su parte, el Colegio de Escribanos solicitó el rechazo del planteo de nulidad y se opuso a la producción de alguna de las pruebas ofrecidas por el sumariado (fs. 248/250 y vta.).

4. A fs. 253 vta. el sumariado contestó el traslado a la oposición formulada por el Colegio, requiriendo su rechazo.

5. A fs. 259 se pasaron los autos al acuerdo.

6. Previo a resolver, el Tribunal intimó al Colegio para que manifieste si lo que había expresado en su contestación de fs. 248/250 y vta., importó una

renuncia a los cargos formulados por el Consejo Directivo al sumariado, en los ptos. b) y c) de la resolución de fs. 233/235.

7. La institución colegial contestó que aquella respuesta no importó una renuncia a dichos cargos, que los mantiene y que serán de “expreso tratamiento en la oportunidad procesal oportuna, o sea al concretar la acusación fiscal que prevé el art. 122 de la ley 404” (fs. 262), con lo cual la causa ha quedado en estado de resolver.

#### FUNDAMENTOS:

1. El escribano Steinman solicita la nulidad de las actuaciones sumariales por “haberse violentado lo dispuesto por el art. 14 y conc. de la ley 19.549”. Agrega que —como surge de autos— la realización del procedimiento de inspección sobre el protocolo del año 2000 del Registro 172, “no se notificó de tal acto trascendental al domicilio constituido”, de lo que tomó conocimiento una vez finalizada la tarea de superintendencia por el Área de Incautación y Depósito de Protocolos.

2. Inicialmente debe señalarse que el sumariado se presentó en autos a contestar las observaciones que le habían sido formuladas con motivo de la inspección al Registro Notarial 172, protocolo año 2000, el 11/12/2001 (véase fs. 149 y vta.), sin que en dicha oportunidad haya cuestionado el procedimiento. Tampoco lo cuestionó al responder —el 21/5/2002— el traslado de la instrucción de este sumario (véase fs. 195 y vta.), y también guardó silencio al ser anoticiado, mediante cédula de fs. 202, de la providencia que declaró la cuestión de puro derecho.

Por lo tanto, no es menester argumentar demasiado para concluir que la nulidad articulada el 26/11/2002 resulta extemporánea.

A todo evento, y más allá de lo que surge de las constancias del expte. n° 16-01394-02 (conf. copia de la declaración del secretario del Colegio de Escribanos, escribano Carlos Alberto Coto, prestada en la causa penal 31.138/02, sin foliar, renglones 24 a 27), interesa recordar que de ninguna norma reglamentaria general o específica surge la necesidad de dar aviso previo a los escribanos para realizar las inspecciones que corresponden al Colegio de Escribanos en uso de las atribuciones y deberes esenciales de dirección y vigilancia de la función notarial (arts. 117, 123, 124, incs. c], d], e], j], k] y concs., ley 404). Sobre el particular, se ha dicho: “Si el notario desempeña correctamente su función, debe tener en perfecto orden y corrección la documentación a su cargo. El aviso previo significa, de alguna manera, una prevención para que en el momento de la inspección recomponga los protocolos, con lo cual, en realidad, se desvirtúa el sentido mismo de la inspección” (conf. expte. TSN n° 586/79, resolución del 12/12/1979; expte. TSN n° 1686/96, resolución del 19/11/1996; expte. TSN

n° 970/96, resolución del 12/8/1999; este Tribunal, expte. n° 1405/02, resolución del 30/10/2002).

Lo aquí expuesto resulta suficiente para desestimar la impugnación formulada por el escribano Steinman con respecto a la falta de notificación previa a la realización de la inspección.

3. El Colegio de Escribanos nada observó a la prueba propuesta por el sumariado a fs. 241 vta., ptos. 1 y 2. Por lo contrario, se opuso a la declaración testimonial de la escribana Mabel Beatriz Bulstein y del Sr. José Caballero (pto. 3) y a la informativa a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a la Dirección General de Verificaciones y Habilitaciones del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, al Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal y de la Provincia de Buenos Aires, y a las municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (pto. 4).

4. Como regla de carácter general, el objeto de la prueba está constituido por los hechos invocados, debiendo entenderse por éstos todos aquellos sucesos o acontecimientos externos o internos susceptibles de percepción o deducción. Sin embargo, para ser objeto de prueba, los hechos deben ser controvertidos y conducentes. Los hechos revisten el carácter de controvertidos cuando son afirmados por una de las partes y desconocidos o negados por la otra, es decir, cuando constituyen el contenido de una afirmación unilateral. Por su parte, son conducentes los hechos provistos de relevancia para influir en la decisión del conflicto, careciendo de esa calidad aquellos aun discutidos cuya falta de meritación no alteraría el contenido de la sentencia (conf. expte. TSN n° 733/00, resolución del 15/6/2000 y sus citas; este Tribunal, expte. n° 760/01, resolución del 12/6/2002).

5. El escribano Steinman pretende la declaración de la escribana Bulstein —al tiempo de la inspección a cargo de la escribanía en razón de la suspensión preventiva del sumariado— y del Sr. Caballero, con el objeto de poder acreditar la existencia de la documentación que se le reclama. Con la informativa, aspira a probar que no incurrió en incumplimiento a normas de carácter fiscal.

Con la contestación de fs. 262 quedó claro que la institución colegial mantiene los cargos formulados al sumariado en los ptos. b) y c) de la resolución de fs. 233/235, esto es: *a*) infracción a normas de carácter administrativo, consistente en la falta de certificados inmobiliarios y municipales de la provincia de Buenos Aires, y municipales de la Ciudad de Buenos Aires; *b*) incumplimiento de normas de carácter fiscal, ya que no se acredita el pago del Impuesto de Sellos de la Provincia de Buenos Aires; falta DDJJ Impuesto de Sellos de la Ciudad de Buenos Aires; escrituras declaradas exentas en DDJJ (Form. 314) sin constancias instrumental; no se exhiben DDJJ (Form. 744) de retenciones de impuestos a las Ganancias y Transferencia de Inmuebles de febrero a diciembre

de 2000; no se acredita el pago de retenciones en concepto de Impuesto a las ganancias; no se acredita el pago de retenciones en concepto de Impuesto a la Transferencia de Inmuebles.

El sumariado afirma que no contaba con la documentación faltante por haber sido entregada a la escribana Bulstein, quien se negó a darle dichos elementos. Tampoco pudo entrar a la escribanía, pues le fue cambiada la cerradura, acerca de lo cual, afirma, puede atestiguar el Sr. Caballero. En lo que hace a los supuestos incumplimientos a normas de carácter fiscal, estima el notario que la prueba que ofrece demostrará que ello no es así.

Como quedó visto, se han alegado hechos conducentes acerca de los cuales no existe conformidad entre las partes. Por tal motivo, las medidas probatorias ofrecidas por el sumariado deben ser admitidas, pues tienden a formar convicción en el Tribunal acerca de los hechos que tienen vinculación con el proceso.

Por ello, y teniendo en cuenta que debe estarse por la amplitud de la prueba, sin perjuicio de su posterior tasación,

*El Tribunal de Superintendencia del Notariado*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el planteo de nulidad articulado por el escribano sumariado a fs. 241/242.

2°. *Abrir* las presentes actuaciones a prueba por el plazo de cuarenta (40) días (art. 295, CCAyT).

3°. *Recibir* las declaraciones testimoniales propuestas por el sumariado, en los términos pautados en el art. 336 del CCAyT. A tal fin, se fija audiencia para el día 30/5/2003, a las 10.00 horas, para que declare la escribana Mabel Beatriz Bulstein, y para el día 30/5/2003, a las 11.00 horas, para que preste declaración el Sr. José Caballero, quienes serán citados a tales efectos, haciéndoles saber que, en caso de inasistencia injustificada, de acuerdo a lo establecido en el art. 337 del CCAyT, podrán ser conducidos con auxilio de la fuerza pública a la audiencia supletoria que se fija para el día 6/6/2003, a las 11.00 horas, y pasible de una multa de cien pesos (\$ 100). Notifíquese por cédula que se diligenciará en la forma establecida en el art. 339 del ritual.

4°. *Requerir* al Juzgado en lo Criminal de Instrucción 3, Secretaría 110, el expte. n° 31.138/02 “Bulstein, Mabel Beatriz s/retención indebida”. A tal fin, librese oficio.

5°. *Librense* los oficios solicitados en el pto. 4 de fs. 241 vta./242.

6°. *Mandar* se registre, se notifique a las partes por Secretaría lo aquí

resuelto, haciéndole saber que es carga de la oferente la de instar la producción de las pruebas por ella ofrecida, con sujeción a los principios de economía y celeridad en el trámite.

El señor juez José O. Casás no interviene por haberse excusado (conf. fs. 260 y fs. 261, pto. 1).

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier.*

---

## IX

### COLEGIO DE ESCRIBANOS. ESCRIBANA RACANA, MARCELA MABEL S/INSPECCIÓN PROTOCOLO AÑO 2000

---

#### **SANCIÓN DE SUSPENSIÓN**

---

Las anomalías verificadas y las imputaciones formuladas en contra de la sumariada deben tenerse por acreditadas. Ello así, pues las conclusiones a las que arribó el Consejo Directivo en su resolución no merecieron contestación oportuna de parte de aquélla, quien tampoco realizó actividad probatoria ni incorporó elementos que pudieran desvirtuarlas.

#### **SANCIÓN DE SUSPENSIÓN: Incumplimiento de deberes fiscales**

---

Sobresale —por su naturaleza, gravedad y reiteración— el incumplimiento de las obligaciones fiscales, derivadas de su profesión. Los agentes de retención, percepción y/o recaudación deben cumplir en término con los ingresos de las sumas retenidas y/o percibidas por tributos y no efectuar —tal vez, a fin de financiar con tales importes otros gastos— un cronograma de pagos a su propio arbitrio. Tal incumplimiento se encuentra reprochado por el art. 29, inc. d), de la ley 404, constituyendo, por lo demás, una grave infracción administrativa e, incluso, un delito penal de acuerdo con lo previsto por el art. 6º de la ley 24.769 (Penal Tributaria y Previsional), pasible de pena corporal. Por lo tanto, el hecho de que la escribana haya pagado lo adeudado por impuesto a la Transferencia de Inmuebles y a las Ganancias, con sus correspondientes intereses punitivos, no la releva de su responsabilidad disciplinaria; como tampoco la exime de ésta que el ente recaudador no haya abierto sumario “por esas pocas y puntuales omisiones”, habida cuenta de la natura-

leza de la sanción disciplinaria y de su independencia con el juzgamiento del escribano en otros ámbitos (art. 133, ley 404).

#### **SANCIÓN DE SUSPENSIÓN: Antecedentes disciplinarios**

Los antecedentes disciplinarios que registra el sumariado revisten verdadera importancia en la graduación de la pena, debidamente conjugados con la gravedad de las faltas cometidas.

#### **SANCIÓN DE SUSPENSIÓN: Proporcionalidad de la pena**

A mérito de los elementos incorporados a la causa, el Tribunal considera que la sanción propiciada por la institución colegial guarda proporción con los cargos formulados en autos, particularmente si se tiene en cuenta que la notaria ya había sido objeto de otras sanciones disciplinarias, incluso por hechos similares a los que dieron origen a las presentes actuaciones (art. 151, inc. c], ley 404), así como también el número y entidad de las faltas cometidas.

#### **SANCIÓN DE SUSPENSIÓN: Suspensión preventiva. Cómputo**

Asiste razón a la sumariada en cuanto a que la sanción de suspensión en el ejercicio de su profesión de escribana, debe computarse a partir de la fecha en que comenzó a regir la suspensión preventiva decretada con anterioridad.

#### ***Expte. n° 1496/02 - 20/5/2003***

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Consejo Directivo del Colegio de Escribanos resolvió instruir sumario a la escribana Marcela Mabel Racana, titular del Registro Notarial 1527 de esta Ciudad, matrícula 3943, a fin de analizar la eventual responsabilidad disciplinaria que pudiere corresponderle como consecuencia de las irregularidades detectadas en la inspección al protocolo del año 2000 (fs. 58/60).

2. A fs. 93/95 el Consejo Directivo dio por concluidas las actuaciones sumariales y las elevó a este Tribunal de Superintendencia del Notariado (art. 172, ley 404; y acordadas 8 del 9/8/2000 y 1 del 12/2/2001), para que aplique a la



escribana Racana la sanción de suspensión en la función notarial por el término de un (1) año, en virtud de la reiteración de las irregularidades observadas en la inspección del protocolo del año 2000. Asimismo dispuso, como medida cautelar, la suspensión preventiva de la notaria (pto. 2), decisión ésta que quedó firme al declarar este Tribunal desierto el recurso de apelación que aquélla había deducido contra dicha resolución (conf. fs. 118/120, pto. 2).

3. A fs. 124 se dispuso correr vista a la sumariada para que se pronunciara acerca del mérito del sumario incoado, formulara el descargo correspondiente y ofreciera las pruebas que a ese fin creyera conveniente. La vista, a pesar de haber sido debidamente notificada, no fue contestada, motivo por el cual se le dio por perdido el derecho que se le había conferido (conf. fs. 128, pto. 1).

4. A fs. 130/132 el Colegio de Escribanos tomó la intervención fiscal prevista por el art. 122 de la ley 404, y solicitó que se le aplique a la escribana Racana la pena de un año de suspensión.

5. Corrido traslado de la acusación fiscal (fs. 133, pto. 2), se presentó la sumariada pidiendo:

- a) que no se haga lugar a la sanción solicitada por el Colegio;
- b) que —en caso de no compartirse dicho criterio— se reduzca la pena en forma proporcionada a las faltas denunciadas;
- c) que, de ser sancionada, se tenga por compurgada dicha pena por el tiempo que estuvo suspendida preventivamente (fs. 136/139).

6. A fs. 144, pto. 2, y previo comunicar a las partes la nueva composición de este tribunal (acordada 1/03), se pasaron los autos al Acuerdo.

#### FUNDAMENTOS:

1. Múltiples observaciones verificó la inspección ordinaria ordenada a fs. 1 al protocolo del año 2000, del Registro Notarial 1527 a cargo de la escribana Marcela Mabel Racana (conf. planillas de fs. 2/7 e informe de fs. 8 y vta.), de las cuales aún subsisten las siguientes:

- a) una escritura certificado de dominio de fecha posterior;
- b) en cuatro escrituras se exhibe informe de deuda en lugar del certificado;
- c) una escritura certificado inmobiliario sin liberar;
- d) una escritura falta certificado municipal;
- e) en dos escrituras certificado sin liberar; en el texto de la escritura dice “...se acreditará que no existen deudas por Impuesto Inmobiliario y que los demás impuestos los toma a su cargo el comprador por ser condición de venta...”; en el certificado municipal consta nota de la escribana que dice: “La deuda informada se encuentra a cargo de la parte compradora”, cuando en las escrituras de provincia es obligación el pago de la deuda municipal;

- f) en dos escrituras agrega documentación habilitante sin legalizar;
- g) una escritura error número de escritura.

También se pudo observar que el protocolo del año 1997 se encontraba recién en encuadernación, y que las retenciones (\$ 29.287,22) por Impuesto a la Transferencia de Inmuebles y a las Ganancias, por las escrituras autorizadas en el año 2000, fueron abonadas luego de comenzada la inspección, con fecha 18/4/2001 y 12/6/2001, estos últimos con intereses punitorios.

2. Las anomalías verificadas y las imputaciones formuladas en contra de la sumariada deben tenerse por acreditadas. Ello así, pues las conclusiones a las que arribó el Consejo Directivo en la resolución de fs. 93/95 no merecieron contestación oportuna de parte de aquélla, quien tampoco realizó actividad probatoria ni incorporó elementos que pudieran desvirtuarlas (conf. fs.124 y fs. 128, pto. 1).

En tales condiciones, resulta que la notaria —contrariamente a lo afirmado en su presentación de fs. 136/139, pto. 2, párrs. 3º y 4º— incumplió los arts. 189 y 198 de la ley 1893, el art. 23 de la ley 17.801, el art. 69 de la ley 404, el art. 72 y concs. del CFCBA, texto ordenado por la ley 150, y la ley 23.905.

La comisión de irregularidades protocolares, objetivamente acreditadas en una causa, traen aparejada la necesaria aplicación de sanción, pues la inconducta se constituye por el solo y objetivo incumplimiento de normas legales expresas que gobiernan el ejercicio del notariado (art. 134, ley 404; expte. TSN n° 278/96, resolución del 6/5/1997).

De todos modos, sobresale —por su naturaleza, gravedad y reiteración— el incumplimiento de las obligaciones fiscales, derivadas de su profesión. Los agentes de retención, percepción y/o recaudación deben cumplir en término con los ingresos de las sumas retenidas y/o percibidas por tributos y no efectuar —tal vez, a fin de financiar con tales importes otros gastos— un cronograma de pagos a su propio arbitrio. Tal incumplimiento se encuentra reprochado por el art. 29, inc. d), de la ley 404, constituyendo, por lo demás, una grave infracción administrativa e, incluso, un delito penal de acuerdo con lo previsto por el art. 6º de la ley 24.769 (Penal Tributaria y Previsional), pasible de pena corporal (conf. este Tribunal, expte. n° 1615/02, resolución del 18/2/2003).

Por lo tanto, el hecho de que la escribana Racana haya pagado lo adeudado por Impuesto a la Transferencia de Inmuebles y a las Ganancias, con sus correspondientes intereses punitorios, no la releva de su responsabilidad disciplinaria; como tampoco la exime de ésta que el ente recaudador no haya abierto sumario “por esas pocas y puntuales omisiones”, habida cuenta de la naturaleza de la sanción disciplinaria y de su independencia con el juzgamiento del escribano en otros ámbitos (art. 133, ley 404).

Tampoco sería óbice para determinar la responsabilidad disciplinaria de la notaria la alegada falta de perjuicio, pues —como se ha dicho— “el concepto de

perjuicio no es enteramente aplicable en el campo de la responsabilidad administrativa que involucra el juzgamiento de una conducta profesional, donde son relevantes las cuestiones que hacen a las obligaciones funcionales de los escribanos y al correcto ejercicio de la función notarial” (conf. este Tribunal, expte. n° 1210/01, resolución del 27/8/2002; expte. n° 1615/02, resolución del 18/2/2003; expte. TSN n° 1756/97, resolución del 6/5/1999).

3. Los antecedentes disciplinarios que registra el sumariado revisten verdadera importancia en la graduación de la pena, debidamente conjugados con la gravedad de las faltas cometidas (conf. este Tribunal, expte. n° 534/00, resolución del 16/2/2001). En el caso, el legajo profesional de la escribana Racana da cuenta de otras sanciones disciplinarias, tales como:

- a) un apercibimiento por error en la numeración de escrituras;
- b) tres suspensiones por 5, 30 y 30 días por, entre otras cosas, incumplimiento de obligaciones fiscales (conf. fs. 94);
- c) una nueva suspensión por 20 días por las observaciones a las escrituras por ella autorizadas durante su interinato en el Registro Notarial 561 (conf. expte. n° 16-02291-01 que en este acto se tiene a la vista).

4. A mérito de los elementos incorporados a la causa, el Tribunal considera que la sanción propiciada por la institución colegial guarda proporción con los cargos formulados en autos, particularmente si se tiene en cuenta que la notaria ya había sido objeto de otras sanciones disciplinarias, incluso por hechos similares a los que dieron origen a las presentes actuaciones (art. 151, inc. c], ley 404), como así también el número y entidad de las faltas cometidas.

5. Asiste razón a la sumariada en cuanto a que la sanción de suspensión en el ejercicio de su profesión de escribana, debe computarse a partir de la fecha en que comenzó a regir la suspensión preventiva decretada con anterioridad (fs. 93/95, pto. 2); en el caso, desde el 16/4/2002 (conf. acta de fs. 97). Así lo ha resuelto el Tribunal de Superintendencia en otros precedentes (conf. este Tribunal, expte. n° 795/01, resolución del 4/3/2002; expte. TSN n° 1070/92, resolución del 29/11/1994; expte. TSN n° 1632/95, resolución del 4/7/1996).

Por ello, de conformidad con las conclusiones que resultan de la acusación fiscal de fs. 130/132, y de acuerdo a las facultades conferidas por los arts. 120, inc. a), y 172 de la ley 404.

#### *El Tribunal de Superintendencia del Notariado*

#### RESUELVE:

1°. *Aplicar* a la escribana Marcela Mabel Racana, titular del Registro Notarial 1527 de esta Ciudad, matrícula 3943, la sanción disciplinaria de un (1) año

de suspensión en el ejercicio de sus funciones (arts. 149, inc. c], y 151, inc. c] de la ley 404), sanción ya cumplida con la suspensión preventiva sufrida

2º. *Mandar* se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones al Colegio de Escribanos, mediante nota de estilo.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás.

## X

### COLEGIO DE ESCRIBANOS. ESCRIBANO DOYNEL RAGGIO, IVES CARLOS S/INSPECCIÓN PROTOCOLO AÑO 2000, Y SUS ACUMULADOS

#### **SANCIÓN DE DESTITUCIÓN**

El escribano no contestó el traslado de los sumarios ni ofreció prueba, lo que determinó que se declarara la cuestión como de puro derecho. Igual actitud adoptó el sumariado ante estos estrados, desde que no se pronunció sobre el mérito del sumario ni tampoco ofreció pruebas, conforme la vista que se había dispuesto. Por tales motivos, los fundamentos de la conclusión sumarial pronunciada por el Consejo Directivo —en orden a las anomalías verificadas y a las consecuencias que acarrearán en el plano disciplinario— adquieren plena relevancia, toda vez que en autos no existen constancias probatorias ni elementos que las desvirtúen o permitan llegar a distinto resultado. Esta conclusión no se puede ver alterada con el ofrecimiento tardío, pues si el notario tenía pruebas que hacían a su descargo debió rendirlas en sede administrativa o ante la oportunidad que le brindó este Tribunal, en lugar de aguardar el momento de contestar la acusación fiscal para recién intentar proponerlas.

#### **SANCIÓN DE DESTITUCIÓN: Principios del derecho penal**

- La ausencia de tipicidad en la ley notarial y demás normas reglamentarias, no constituye obstáculo alguno para la aplicación de la normativa vigente en materia de responsabilidad notarial, desde que las correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha ni del poder ordinario de imponer penas, por lo que, a su respecto, no se aplican los principios generales del dere-

cho penal. Las normas aplicables en esta materia no configuran una manifestación legislativa que sea consecuencia de la atribución prevista en el art. 75, inc. 12 de la C.N., en cuanto régimen jurídico encuadrable dentro del Código Penal, respecto del cual cobran particular vigencia aquellos principios constitucionales. Se trata de una regulación distinta, caracterizada por la existencia de una potestad jerárquica en la autoridad concedente y destinada a tutelar bienes jurídicos diferentes de los contemplados por las normas de naturaleza penal. Tales circunstancias hacen que la exigencia de una descripción previa de la conducta prohibida —que resulta del principio de legalidad establecido en el art. 18 de la C.N.—, no sea aplicable en el ámbito disciplinario con el rigor que es menester en el campo del derecho penal. En tal sentido, las previsiones contenidas en el art. 32 de la ley 12.990 —similar a las del art. 134 de la ley 404— son suficientes a los fines de aquella exigencia.

- A diferencia de lo que acontece en el derecho penal, en el cual los delitos son acuñados en tipos y la infracción es definida de manera concreta por ley anterior al hecho punible, en el derecho disciplinario las faltas —comúnmente— son enunciadas en forma vaga y genérica, sin describir de manera específica el hecho antijurídico, lo cual tiene su razón en la circunstancia de que los hechos determinantes de faltas disciplinarias son innumerables, motivo por el que no es factible su descripción a la manera de las leyes represivas.

#### **SANCIÓN DE DESTITUCIÓN: Habitualidad y gravedad de irregularidades**

El sumariado no ha dejado falta por cometer, con una habitualidad alarmante. Así, ha vulnerado numerosas disposiciones del Código Civil, incumplido las obligaciones fiscales nacionales y provinciales, y las contenidas en la ley 17.801, y transgredido claras disposiciones de la ley 404 y de la reglamentación notarial, enumeradas con todo detalle por el Consejo Directivo en las resoluciones que decidieron instruirle sumario y la conclusión sumarial. Todo ello constituye un déficit notorio de idoneidad y responsabilidad por parte del encartado, quien ha ensayado débiles excusas e inconsistentes explicaciones para justificar tan negligente proceder, a punto tal de llegar a sostener que “las omisiones se habrían detectados en su debido tiempo y corregido en su oportunidad” de haber el Colegio cumplido con su deber de contralor, lo que es una muestra de irresponsabilidad en el ejercicio de tan delicada profesión.

**SANCIÓN DE DESTITUCIÓN: Problemas de salud**

No son excusables los problemas de salud que padeció el sumariado, agravados por infortunados hechos acaecidos en el seno de su familia (las muertes casi simultáneas de su madre y de su esposa), de lo que daría cuenta el certificado médico, máxime que no se ha demostrado que guarden una relación causal con las irregularidades en que aquél ha incurrido. En tal sentido, se ha dicho que las situaciones personales y familiares de salud, por afligentes y atendibles que resulten, no constituyen eximentes de la responsabilidad profesional, cuando existen otros medios legales disponibles para tutelar debidamente los servicios propios de la actividad notarial.

**SANCIÓN DE DESTITUCIÓN: Abandono de la función notarial**

Hay otra circunstancia que coadyuva para aplicar la máxima pena disciplinaria prevista por la ley 404. El sumariado se ausentó del país antes de comunicar al Colegio su solicitud de licencia, y su destino y de que se le designara un remplazante, lo cual debe ser considerado —a pesar de las circunstancias dolorosas por las que debió pasar— como una demostración más de su desaprensivo actuar profesional y revelador de su desinterés por la función notarial; aun cuando meses después haya solicitado reasumir el cargo, según nota del 28/5/2002, presentada recién el 5 de junio de dicho año.

**Expte. n° 1863/02 - 21/5/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan los autos a conocimiento de este Tribunal de Superintendencia del Notariado (art. 172, ley 404; acordadas 8 del 9/8/2000 y 1 del 12/2/2001), para que dicte sentencia en los sumarios —acumulados— instruidos al escribano Ives Carlos Doynel Raggio, matrícula 3985, titular del Registro Notarial 192, con motivo de las irregularidades detectadas en el marco de las inspecciones ordinaria al protocolo del año 2000, extraordinaria a los protocolos de los años 2001 y 2002, y al libro de registro de firmas.

2. A fs. 64 se dispuso correr vista al sumariado para que se pronunciara acerca del mérito de los sumarios incoados, formulara el descargo correspon-

diente y ofreciera las pruebas que a ese fin creía conveniente. La vista, a pesar de haber sido debidamente notificada, no fue contestada, motivo por el cual se le dio por perdido el derecho que se le había otorgado (conf. fs. 66, pto. 1).

3. A fs. 71/74 el Colegio de Escribanos tomó la intervención fiscal prevista en el art. 172 de la ley 404, y solicitó que se le aplique al sumariado la sanción disciplinaria de destitución del cargo.

4. A fs. 78/80 y vta. se presentó Doynel Raggio a contestar la acusación fiscal, pidiendo que se desestime la sanción solicitada por resultar desmesurada respecto de las irregularidades denunciadas, las cuales, a su criterio, ameritarían, a lo sumo, la pena de suspensión.

5. A fs. 86, pto. 2, se pasaron los autos al Acuerdo.

#### FUNDAMENTOS:

1. Múltiples han sido las observaciones que dieron origen a estos sumarios. Muchas de ellas han quedado sin subsanar, y consisten en:

a) falta de cumplimiento de disposiciones emergentes del derecho de fondo (arts. 998, 1001, 1003, 1004, 1006, 1033, 2505 y 3135, Cód. Civil; arts. 29, incs. g], h] e i], 61, 63, 67, inc. a], 68, 74, inc. c] y e] y 78, ley 404; art. 10, inc. a], apart. 1, ley 19.550, y, arts. 2°, 22, 23 y 25, ley 17.801): diez instrumentos sin firmar y/o autorizar (dos de ellos con nota de expedición primera copia de inscripción sin firmar); dos folios en blanco; seis escrituras con error en fecha; una escritura dejada sin efecto después de la firma del único compareciente sin que éste vuelva a firmar; cinco escrituras con texto incompleto sin constancia de erróse ni firma de escribano; una escritura con texto completo con nota, ídem anterior; veintidós escrituras con soberraspado en partes esenciales sin salvar; dos escrituras con espacios en blanco en el texto de la escritura; en ocho escrituras falta estado civil; en cuatro la fe de conocimiento; y en una falta profesión compareciente; falta certificados registrales (79); una escritura con certificado que informa inhibición; ocho escrituras difieren datos entre certificado de inhibiciones y escritura; dos escrituras con certificado de inhibiciones incompleto (sin las fojas del informe); dos escrituras difieren datos entre certificado de dominio y escritura; una escritura del certificado de dominio surge certificación para otro Registro Notarial sin reflejo en la escritura; noventa y una escrituras falta nota de inscripción; una escritura falta minuta de inscripción de testamento; diez escrituras falta nota de expedición primera copia; una escritura alteración en foliatura; cinco escrituras con error en número de escritura; noventa y tres escrituras falta documentación habilitante de agregación obligatoria o que dice agregar;

- b) infracción a normas de carácter administrativo (leyes 7438 y 10.397, de la provincia de Buenos Aires, y 347 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires): certificado inmobiliario de la provincia de Buenos Aires (51); certificado municipal de la provincia de Buenos Aires (45); certificado municipal de la Capital Federal (12);
- c) incumplimiento a normas de carácter fiscal: no se acredita el pago del Impuesto de Sellos de Capital Federal: una retención de \$ 675 (dec. 114/93); escritura declarada exenta en DDJJ Sellos Capital Federal (Form. 314) sin sustento instrumental; monto imponible \$ 34.500; no se exhiben las DDJJ (Form. 744) ni comprobantes de pago de retenciones realizadas en concepto de Impuesto a las Ganancias y Transferencia de Inmuebles: veintiuna retenciones —resol. DGI 3026 y sus modificaciones y ley 23.905 y reglamentaciones—. Monto retenido \$ 21.816,75; 41 escrituras no se exhibe comprobante de pago (Form. 501) de Impuesto de Sellos de la Provincia de Buenos Aires. No se consigna el monto que se debió retener ni el monto imponible, por cuanto en las precitadas normas se establecen distintas alícuotas y/o exenciones, de acuerdo a la naturaleza de los actos instrumentados, monto o valuaciones de los bienes comprendidos y/o circunstancias personales de los otorgantes;
- d) incumplimiento formal de las leyes que regulan la profesión: una escritura con impresión ilegible; cincuenta escrituras con notas de inscripción sin firmar; veintiocho escrituras con notas de expedición primera copia sin firmar; cuarenta y cuatro escrituras utilización de guarismos en vencimientos o condiciones de pago; en quince escrituras falta de manifestación sobre vigencia del mandato; diecisiete escrituras fotocopias agregadas sin autenticar; veintitrés escrituras falta sello del escribano; dos escrituras documentos agregados sin legalizar; falta trazado línea de cierre en todas las escrituras; acta de cierre incompleta; diez actas infracción al Reglamento de Certificación de Firmas aprobado por C.D. por resolución del 2/10/1985;
- e) incumplimiento a los deberes de guarda del protocolo (art. 69, ley 404): falta de entrega al Colegio de cuatro tomos del protocolo del año 1998.

2. El escribano Doynel Raggio no contestó el traslado de los sumarios ni ofreció prueba, lo que determinó que se declarara la cuestión como de puro derecho (conf. fs. 35 y fs. 56). Igual actitud adoptó el sumariado ante estos estrados, desde que no se pronunció sobre el mérito del sumario ni tampoco ofreció pruebas, conforme la vista que se había dispuesto a fs. 64 (conf. fs. 66, pto. 1). Por tales motivos, los fundamentos de la conclusión sumarial pronunciada por el Consejo Directivo a fs. 58/61 —en orden a las anomalías verificadas



y a las consecuencias que acarrear en el plano disciplinario— adquieren plena relevancia, toda vez que en autos no existen constancias probatorias ni elementos que las desvirtúen o permitan llegar a distinto resultado (conf. resoluciones de este Tribunal en exptes. n<sup>os</sup> 1022/01, del 18/9/2001, y 1443/02, del 4/11/2002).

Esta conclusión no se puede ver alterada con el ofrecimiento tardío de fs. 80, pto. V, pues si el notario tenía pruebas que hacían a su descargo debió rendirlas en sede administrativa o ante la oportunidad que le brindó este Tribunal a fs. 64, en lugar de aguardar el momento de contestar la acusación fiscal para recién intentar proponerlas.

3. En su única presentación ante este Tribunal (fs. 78/80 vta.), el sumariado cuestiona la sanción de destitución solicitada por la institución colegial. En tal sentido, argumenta que el art. 151 de la ley 404 —al clasificar las faltas— describe en forma minuciosa aquellas que son merecedoras de la sanción de multa y apercibimiento, pero no detalla en forma precisa el tipo de incumplimiento reprimido con las penas de suspensión o destitución, ya que sólo menciona “irregularidades de relativa gravedad” y “faltas graves en el desempeño de la función”; que en lo que sí hace distinción la ley, referido a la sanción de suspensión y a la de destitución, es en la reiteración de las faltas detalladas en el inc. a) del art. 151. Así, en el caso de la suspensión hasta tres meses se exige simplemente la reiteración de las faltas, en cambio, para que se dé el supuesto de destitución la reiteración tiene que haberse producido sobre faltas que hayan merecido la pena de suspensión —inc. c) de la norma legal citada—; que esa distinción no es menor, más aún teniendo en cuenta que por el carácter punitivo de la sanción solicitada, el tipo penal aplicable debe ser claro, no dejando lugar a interpretación o analogía alguna; que en el caso de la responsabilidad que se le pretende endilgar, la reiteración mencionada por la acusación no existió ya que no posee antecedente de suspensión por similares motivos; no ha, en toda su carrera, merecido sanción alguna; que una ley que establece una sanción penal no puede ser ambigua en la descripción del tipo aplicable y, en el caso de autos, no puede ser discrecional la valoración de una conducta como grave o leve, pues, de ser así, se conculcaría todo el andamiaje que rige nuestro ordenamiento penal; que al no especificar la ley qué tipos de conducta corresponden a “faltas graves” la sanción de destitución se reduce a aquellos casos en los que la reiteración de faltas ya hubieren merecido la pena de suspensión; que aplicar la ley en otro sentido, además de ser inconstitucional, violaría otro precepto pacífico de la doctrina y ley penal —el *in dubio pro reo*—, extensivo al caso de autos, porque planteada la duda del tipo penal aplicable, no debería ser la sanción máxima de destitución, sino, cuanto más, la de suspensión; que en todos los casos las irregularidades denunciadas se tratan de omisiones formales que no causan perjuicio a particulares y que por aplicación estricta de la ley 404, art. 151, ameritan, a lo sumo, la pena de suspensión.

4. La Corte Suprema de Justicia de la Nación (*Fallos*, 235:445; 315:1371) —al juzgar sobre el particular *status* de los escribanos— se pronunció a favor de la validez constitucional del art. 52, inc. f), de la ley 12.990 (art. 59, inc. c), dec. 26.665), normas éstas que al igual que las contenidas en los arts. 149, inc. d), y 151, inc. c), de la ley 404 preveían la sanción de disciplinaria de destitución del cargo por “faltas graves en el desempeño de la función” o por “la reiteración en faltas que ya hubieren merecido la pena de suspensión”. Por lo tanto, no es menester argumentar demasiado para desestimar el planteo formulado por el sumariado.

5. De todos modos, interesa recordar que la ausencia de tipicidad en la ley notarial y demás normas reglamentarias, no constituye obstáculo alguno para la aplicación de la normativa vigente en materia de responsabilidad notarial, desde que las correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha ni del poder ordinario de imponer penas, por lo que, a su respecto, no se aplican los principios generales del derecho penal, según lo tiene dicho, desde antiguo, la CSJN (*Fallos*, 19:231; 116:96; 203:399; 251:343).

Las normas aplicables en esta materia no configuran una manifestación legislativa que sea consecuencia de la atribución prevista en el art. 75, inc. 12 de la C.N., en cuanto régimen jurídico encuadrable dentro del Código Penal, respecto del cual cobran particular vigencia aquellos principios constitucionales. Se trata de una regulación distinta, caracterizada por la existencia de una potestad jerárquica en la autoridad concedente y destinada a tutelar bienes jurídicos diferentes de los contemplados por las normas de naturaleza penal. Tales circunstancias hacen que la exigencia de una descripción previa de la conducta prohibida —que resulta del principio de legalidad establecido en el art. 18 de la C.N.—, no sea aplicable en el ámbito disciplinario con el rigor que es menester en el campo del derecho penal. En tal sentido, las previsiones contenidas en el art. 32 de la ley 12.990 —similar a las del art. 134 de la ley 404— son suficientes a los fines de aquella exigencia (CSJN, *Fallos*, 251:343; 310:316 y 1092).

A diferencia de lo que acontece en el derecho penal, en el cual los delitos son acuñados en tipos y la infracción es definida de manera concreta por ley anterior al hecho punible, en el derecho disciplinario las faltas —comúnmente— son enunciadas en forma vaga y genérica, sin describir de manera específica el hecho antijurídico, lo cual tiene su razón en la circunstancia de que los hechos determinantes de faltas disciplinarias son innumerables, motivo por el que no es factible su descripción a la manera de las leyes represivas.

La falta disciplinaria —presupuesto esencial de la sanción a aplicar— se configura por la inobservancia de las normas que imponen los deberes inherentes a la calidad de notario público, ya sea por acción o por omisión —que es

lo que la ley 404 llama “faltas graves en el desempeño de la función”—, para lo cual no es necesario que se produzca perjuicio alguno o que existan terceros que reclamen por los actos notariales viciados, pues sólo son relevantes las cuestiones que hacen a las obligaciones funcionales de los escribanos y al correcto ejercicio de su actuación. Por lo tanto, para que se verifique un hecho ilícito disciplinario, poco interesa si su autor obró dolosamente o con mala fe, dado que la inconducta se constituye por el solo y objetivo hecho del incumplimiento de normas legales expresas que encuadran el ejercicio del notariado. Basta la comprobación de faltas reveladoras de culpa para que la sanción proceda.

6. El escribano Doynel Raggio no ha dejado falta por cometer, con una habitualidad alarmante. Así ha vulnerado numerosas disposiciones del Código Civil, de incumplido las obligaciones fiscales nacionales y provinciales, y las contenidas en la ley 17.801, y transgredido claras disposiciones de la ley 404 y de la reglamentación notarial, enumeradas con todo detalle por el Consejo Directivo en las resoluciones que decidieron instruirle sumario y la conclusión sumarial (fs. 30/34 y fs. 58/61). Todo ello constituye un déficit notorio de idoneidad y responsabilidad por parte del encartado, quien ha ensayado débiles excusas e inconsistentes explicaciones para justificar tan negligente proceder, a punto tal de llegar sostener que “las omisiones se habrían detectados en su debido tiempo y corregido en su oportunidad” de haber el Colegio cumplido con su deber de contralor (fs. 80, pto. IV), lo que es una muestra de irresponsabilidad en el ejercicio de tan delicada profesión.

En tales condiciones, el Tribunal entiende que la sanción de destitución propiciada por la institución colegial resulta razonable y acorde con la pluralidad y entidad de las infracciones cometidas, y con la reiteración de violaciones a expresas disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Es cierto que el notario no registra sanciones disciplinarias anteriores; mas ello no impide destituirlo pues el quehacer del escribano es del más alto nivel axiológico y requiere proyectar seguridad e inspirar confianza en la sociedad. La sanción apunta, precisamente, a mantener la necesaria seguridad de la población de cuya fe es depositario el escribano.

De todas maneras, no puede aquí pasarse por alto que el escribano Doynel Raggio actualmente se encuentra suspendido preventivamente en el marco de cinco sumarios en trámite, por denuncias por retención de dinero para el pago de impuestos e inscripción de hipotecas en el registro; por irregularidades en mutuos hipotecarios y por no inscripción de cancelación de hipoteca; así como también que en varias oportunidades el Colegio le ha formulado advertencias, prevenciones, recordatorios y recomendaciones acerca de la debida diligencia en el trámite del protocolo (conf. fs. 59).

7. Tampoco pueden resultar excusas los problemas de salud que padeció el sumariado, agravados por infortunados hechos acaecidos en el seno de su familia (las muertes casi simultáneas de su madre y de su esposa), de lo que daría cuenta el certificado médico de fs. 11 del expte. n° 16-00611-02, máxime que no se ha demostrado que guarden una relación causal con las irregularidades en que aquél ha incurrido. En tal sentido, se ha dicho que las situaciones personales y familiares de salud, por afligentes y atendibles que resulten, no constituyen eximentes de la responsabilidad profesional, cuando existen otros medios legales disponibles para tutelar debidamente los servicios propios de la actividad notarial (conf. este Tribunal, expte. n° 760/01 y sus acumulados, resolución del 18/6/02; exptes. TSN n°s 574/96 y 1497, resolución del 30/4/1998; expte. TSN n° 1756/97, resolución del 6/5/1999; expte. TSN n° 1503/97, resolución del 26/3/1998).

8. Pero hay otra circunstancia que coadyuva para aplicar la máxima pena disciplinaria prevista por la ley 404, de la que da cuenta el sumario 16-00611-02, acumulado al presente, y es la siguiente: el 4/3/2002 y con motivo de la inspección extraordinaria al Registro Notarial 192, los inspectores actuantes fueron informados por el Dr. Luis Alberto Imas —invocando la condición de apoderado del escribano Doynel Raggio, que nunca se acreditó— que éste no se encontraba presente y que solicitaría licencia por 180 días por razones de salud (fs. 2). El 5/3/2002 el Dr. Imas se presentó ante el Colegio adjuntando una nota suscripta por el citado notario, de fecha 28 de febrero, dirigida al presidente del Colegio solicitando licencia por 180 días contados desde la fecha, sin proponer remplazante alguno (fs. 3), y manifestando que dentro de las 72 horas presentaría un certificado médico que acreditaría la causal invocada, poniendo, por lo tanto, a disposición del Colegio la totalidad de los protocolos (fs. 4), lo que determinó que se dispusiera su inmediata incautación y la de la demás documentación notarial correspondiente al registro del sumariado (fs. 5/6). El 19 de marzo de 2002 se presentó un certificado médico —de fecha 12/3/2002— que da cuenta del estado de salud de Doynel Raggio —agravado por la muerte, luego de una agonía prolongada, de su esposa, y el posterior fallecimiento de su madre— y de su tratamiento, pero también da cuenta de que “en el mes de febrero decide viajar solo, sin sus hijas, a Francia, país de origen de sus ascendientes donde imaginaba encontrar un lugar y cambiar de profesión” (fs. 11 y vta.).

De este sucinto relato queda claro que Doynel Raggio se ausentó del país antes de comunicar al Colegio su solicitud de licencia, y su destino y de que se le designara un remplazante, lo cual debe ser considerado —a pesar de las circunstancias dolorosas por las que debió pasar— como una demostración más de su desaprensivo actuar profesional y revelador de su desinterés por la función notarial; aun cuando meses después haya solicitado reasumir el cargo, según nota del 28/5/2002, presentada recién el 5 de junio de dicho año (conf. fs. 29).

Por ello,

*El Tribunal de Superintendencia del Notariado*

RESUELVE:

1°. *Aplicar* al escribano Ives Carlos Doynel Raggio, titular del Registro Notarial 192, matrícula 3985, la sanción disciplinaria de destitución del cargo (arts. 149, inc. d], y 151, inc. c], de la ley 404).

2°. *Mandar* se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones al Colegio de Escribanos, encomendándole realice las comunicaciones de estilo, entre ellas, a la Administración Federal de Ingresos Públicos y a la Direcciones Generales de Rentas de la Ciudad Autónoma y de la Provincia de Buenos Aires.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás.*

---

## XI

### COLEGIO DE ESCRIBANOS. ESCRIBANA COLOMBO DE OLIVEROS, MARÍA J. S/INSPECCIONES EXTRAORDINARIAS. PROTOCOLO AÑO 2002

---

#### **RECURSO DE APELACIÓN: Sanción de suspensión**

---

• La apelante admite que, a pesar del esfuerzo y dedicación, faltó el debido cuidado en los casos imputados, que si bien discrepa con que se haya calificado a su proceder de irresponsablemente temerario, reconoce que ha tenido una actitud “poco cuidadosa” en el trámite del protocolo. El resto de su presentación transita por consideraciones y referencias acerca de la modalidad del trabajo en su escribanía como en otras que justificarían su “irregular” proceder profesional, pero que en honor a la verdad no hacen otra cosa que poner en evidencia el desacierto en que incurrió la notaria en el manejo del protocolo, en especial al no haber autorizado catorce escrituras.

• La recurrente, en lugar de rebatir crítica y fundadamente los motivos en que se basó el Consejo Directivo para sancionarla, admite su existencia. Por lo tanto, el recurso de apelación incoado por la escribana recurrente se exhibe, por carencia de fundamentación, inhábil para habilitar este estrado.

**RECURSO DE APELACIÓN: Sanción de suspensión. Proporcionalidad de la pena**

La sanción de tres días de suspensión aplicada por la institución colegial no resulta desproporcionada, habida cuenta de la importancia y cantidad de las observaciones detectadas, que cuenta la resolución recurrida y que no han sido desconocidas por la escribana apelante.

**Expte. n° 2239/03 - 27/5/2003****VISTOS:**

Los autos indicados en el epígrafe,

**RESULTA:**

1. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal de Superintendencia (art. 172, ley 404; acordadas 8 del 9/8/2000 y 1 del 12/2/2001), para que entienda en el recurso de apelación deducido por la escribana María J. Colombo de Oliveros a fs. 82/83, contra la resolución del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos que le aplicó la sanción disciplinaria de tres (3) días de suspensión (fs. 79/80).

2. El Colegio de Escribanos contestó el traslado dispuesto a fs. 86, pto. 1, pidiendo que se declare desierto aquel recurso y se confirme la resolución recurrida en todas sus partes (fs. 92/94).

3. A fs. 95, pto. 3, se pasaron los autos al Acuerdo.

**FUNDAMENTOS:**

1. El Consejo Directivo decidió aplicar a la sumariada la sanción de tres días de suspensión, pues había quedado probado el irregular ejercicio profesional al comprobarse un número importante de observaciones, en particular, la violación de lo dispuesto por los arts. 1001 del Cód. Civil y 79 de la ley 404, por la falta de autorización de catorce (14) instrumentos, que, de haberla tenido, hubieran sido escrituras públicas ya que estaban firmados por sus otorgantes. En tal sentido, señala la resolución:

- a) que es precisamente la firma por parte del notario lo que otorga al instrumento notarial su carácter de público, ya que de esa única manera se lo nutre de la fe pública con la que está investido su autor;
- b) que tal exigencia del art. 1001 del Cód. Civil, debe ser cumplida en forma inmediata (principio de unidad de acto) por parte del escribano y ello es así, no por un ritualismo arcaico y antipático, sino porque así lo ordena también el art. 986 del Código citado como requisito para la validez del acto;

- c) que aunque el Estado exige que el profesional del derecho a quien le delega la facultad fedataria reúna ciertos y especiales requisitos, no exige, afortunadamente, su inmortalidad, la que tampoco, por supuesto, se adjunta a la investidura notarial;
- d) que estas obviedades son, por lo visto, ignoradas por la notaria sumariada, quien privilegia la comodidad de firmar en su notaría a la seguridad de autorizar la escritura en forma inmediata, lo cual es un proceder irresponsablemente temerario.

2. En su escrito de fs. 82/83 la apelante admite que, a pesar del esfuerzo y dedicación, faltó el debido cuidado en los casos imputados, que si bien discrepa con que se haya calificado a su proceder de irresponsablemente temerario, reconoce que ha tenido una actitud “poco cuidadosa” en el trámite del protocolo. El resto de su presentación transita por consideraciones y referencias acerca de la modalidad del trabajo en su escribanía como en otras que justificarían su “irregular” proceder profesional, pero que en honor a la verdad no hacen otra cosa que poner en evidencia el desacierto en que incurrió la notaria en el manejo del protocolo, en especial al no haber autorizado catorce escrituras.

Ello significa que la recurrente, en lugar de rebatir crítica y fundadamente los motivos en que se basó el Consejo Directivo para sancionarla, admite su existencia. Por lo tanto, el recurso de apelación incoado por la escribana recurrente se exhibe, por carencia de fundamentación, inhábil para habilitar este estrado (*Fallos*, 308: 2263; 310:1147; 311:499; 312:1716, entre muchos otros precedentes; este Tribunal, expte. n° 1689/02, resolución del 9/12/2002; expte. n° 1889/02, resolución del 27/12/2002; expte. n° 2090/03, resolución del 28/3/2003).

3. De todos modos, la sanción de tres días de suspensión aplicada por la institución colegial no resulta desproporcionada, habida cuenta de la importancia y cantidad de las observaciones detectadas, que cuenta la resolución recurrida y que no han sido desconocidas por la escribana apelante.

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 236 y 237 del CCAyT,

*El Tribunal de Superintendencia del Notariado*

RESUELVE:

1°. *Declarar* desierto el recurso de apelación interpuesto por la escribana María J. Colombo de Oliveros a fs. 82/83.

2°. *Mandar* se registre, se notifique y, oportunamente se devuelvan las actuaciones al Colegio de Escribanos, con nota de remisión.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás.

**XII**

SAUBIDET ECHAZÚ, SERGIO A.  
ESCRIBANOS SAUBIDET ECHAZÚ, SERGIO ANTONIO.  
LABELLA DE ESPINACO, NOEMÍ ALBA S/RTE.  
ACTA DE POSESIÓN Y ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN  
DEL REGISTRO NOTARIAL 354, A SU TITULAR

**RECURSO DE APELACIÓN:****Sanción de apercibimiento. Revocación**

El recurso de apelación debe prosperar y, por lo tanto, revocarse la resolución recurrida. En efecto, es cierto que la comisión de irregularidades protocolares, objetivamente acreditadas en una causa, trae aparejada la necesaria aplicación de sanción, pues la inconducta se constituye por el solo y objetivo incumplimiento de normas legales expresas que gobiernan el ejercicio del notariado. También lo es, que es atribución de la institución colegial vigilar el cumplimiento por parte de los escribanos de la ley 404, de su reglamentación y de toda otra disposición atinente al notariado. Asimismo, es verdad que del documento de marras resulta que se habrían transgredido los requisitos de validez a los que están sometidos los instrumentos públicos (arts. 980, 985 y 986, Cód. Civil, y ley 404, Sección II, Capítulo II). Sin embargo, las razones brindadas por los escribanos sumariados a lo largo de las actuaciones administrativas, autorizan, en este particular caso, a reducir el reproche que merece la actuación de la recurrente —en su condición de titular del Registro donde se expidió el documento que dio origen a este sumario—, máxime cuando ella no ha sido la autorizante del acto. Es que ha quedado debidamente aclarado por las partes cual ha sido el verdadero propósito que los llevó a instrumentar el “Acta de posesión”, cuya fotocopia está agregada, más allá de los términos y del tipo de instrumento escogidos para documentarlo. En todo caso el instrumento público en cuestión, a pesar de que se encuentra viciado en cuanto tal, es susceptible de conversión (art. 987, Cód. Civil).

**Expte. n° 2180/03 - 27/5/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,



## RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal de Superintendencia (art. 172, ley 404; acordadas 8 del 9/8/2000 y 1 del 12/2/2001), para que entienda en el recurso de apelación deducido por la escribana Noemí Alba Labella a fs. 95 y vta., contra la resolución del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos que le aplicó la sanción disciplinaria de apercibimiento, por las irregularidades profesionales incurridas en el otorgamiento de la escritura n° 329 (fs. 91/92 y vta.).

2. El Colegio de Escribanos contestó el traslado de la apelación dispuesto a fs. 97, pto. 1, solicitando que se declare desierto el recurso y confirme la resolución recurrida (fs. 103/105).

3. A fs. 106, pto. 3, se pasaron los autos al Acuerdo.

## FUNDAMENTOS:

1. Antes de entrar en el tratamiento del recurso interpuesto por la escribana Noemí Alba Labella, resulta conveniente efectuar una breve reseña del sumario incoado en su contra.

2. A fs. 1 se presentó el escribano Sergio A. Saubidet Echazú comunicando que por escritura 329 del Registro Notarial 354, su titular —la escribana Noemí A. Labella de Espinaco— había tomado posesión del Registro y él cesando como interino, de lo cual se dispuso correr traslado a dichos notarios a efectos de que dieran las explicaciones del caso (fs. 3).

Así, el escribano Saubidet Echazú aclaró que la escritura de referencia se otorgó, a todo evento, a fin de dar fecha cierta al cese de su interinato en el Registro Notarial 354 y para seguridad de los terceros; y que debía entenderse que se trató de un simple traspaso y no de una posesión propiamente dicha, que él no podía otorgar (fs. 5). Por su parte, la escribana Labella expresó que la intención de su colega fue realizar un acto de traspaso debido a que se había reintegrado antes de la finalización de su licencia médica otorgada (fs. 8).

3. A fs. 9 y vta. el Consejo Directivo decidió instruir sumario a Saubidet Echazú y a Labella de Espinaco, pues los hechos de que daban cuenta las actuaciones podían comprometer la responsabilidad disciplinaria de los notarios, porque:

- a) no habían cumplido con los requisitos que deben contener las escrituras públicas (Código Civil y ley 404);
- b) no correspondía que un escribano interino de un registro pusiera en “posesión del cargo” a su titular.

4. Los sumariados contestaron el traslado del sumario. A fs. 22 y vta. lo hizo la escribana Labella, formulando las siguientes defensas:

- a) que hasta que no se operara el traspaso no estaba a cargo del registro, por lo que acató la formalidad fijada por el escribano interino para efectuar el traspaso;
- b) que, de todos modos, la formalidad utilizada no exhibe irregularidad profesional alguna;
- c) que, en el caso, el término “posesión” aparece como una imprecisión del lenguaje que no desnaturaliza su verdadero sentido de traspasarle el Registro al volver anticipadamente de una licencia;
- d) que la *ratio legis* de los requisitos que deben contener las escrituras públicas obedece a la necesidad de la completa identificación de las partes, en particular, cuando se realizan actos de disposición, apoderamiento, etc.;
- e) que al citarse el número de Registro Notarial de ambos intervinientes, ello resultaba coherente con la afirmación allí incluida según la cual los datos personales de los comparecientes son de público y notorio, a lo que se agrega que no se disponen ni se transmiten de ningún modo derechos de terceros;
- f) que cualquier imputación que se haga a partir de la utilización del término “posesión” en lugar de “traspaso” implicaría sobrevalorar una cuestión semántica, cuyo resultado ha sido abstracto e inocho;
- g) que estando citados los números de registros notariales de ambos firmantes, resulta sobreabundante exigir una mejor identificación, máxime en la actuación que tiene que ver con su función notarial y no con derechos patrimoniales y/o personales propios.

El escribano Saubidet Echazú lo hizo a fs. 28/29 y vta., en los siguientes términos:

- a) que la actuación notarial objeto de análisis no es ni ha pretendido ser una escritura en el sentido que lo entiende tanto el Código Civil como la ley 404; sólo se trató de una actuación interna del Registro Notarial más cercana a la nota de iniciación de protocolo anual o a su cierre;
- b) que ni él ni la escribana Labella han sido otorgantes —en el sentido del art. 1001, Cód. Civil— del documento notarial aludido;
- c) que el hecho de ponerle número y epígrafe a dicha actuación notarial, responde al sentido técnico de la razón de ser de la numeración y del membrete, ya que son elementos de orden dentro del protocolo, habiéndose aceptado en doctrina que es correcto denominar escritura al documento protocolar que contiene un acta, a punto tal que, de hecho, así se ha venido haciendo desde siempre;

- d)* que el hecho de titular al documento como escritura n° ..., de ninguna manera hace presumir que se trata de un documento que recoge declaraciones de voluntad, ni siquiera constancias de hechos; es una constancia que no puede quedar perdida en el protocolo y, por lo tanto, se numera, y se le da un epígrafe aclaratorio de su contenido;
- e)* que en modo alguno fue su intención poner en posesión del cargo a la titular del registro respectivo, sino que siempre debió entenderse que se trataba de un mero traspaso a los efectos de dejar establecido la fecha y hora del cese del interinato;
- f)* que la imputación que al respecto se le formula es vacua ya que carece de contenido legal en lo que se refiere al citado documento protocolar, pues se hace un excesivo e incomprensible hincapié en el término “posesión en el cargo”, que semeja una cuestión semántica más propia de una discusión académica;
- g)* que resulta absolutamente claro que la intención asignada a las palabras empleadas al redactar el documento, fue exclusivamente la de determinar el cese de su actuación como escribano interino en el Registro Notarial 354;
- h)* que ha resultado excesivo el celo exteriorizado por el Colegio, habiéndose exagerado hasta límites impensados el deber de vigilancia que le asigna la ley 404 y su reglamentación;
- i)* que la actuación de marras no ha afectado el decoro del cuerpo, ni producido hechos que puedan configurar irregularidad profesional.

5. El Consejo Directivo resolvió aplicar a los profesionales en cuestión la sanción de apercibimiento prevista en los arts. 149, inc. a), y 151, inc. a), de la ley 404. Para así decidirlo, sostuvo:

- a)* que el art. 134 de dicha ley entiende por irregularidad profesional “todo acto u omisión, intencional o culposa, que importe el incumplimiento de las normas legales o reglamentarias que rigen el ejercicio de la función notarial”;
- b)* que los escribanos Labella de Espinaco y Saubidet Echazú han transgredido los claros preceptos del Código Civil (arts. 980, 985 y 986) y de la Ley Orgánica Notarial 404, que establecen los requisitos que deben contener las escrituras públicas, al comparecer en la escritura que lleva el número 350 —debió decir 329—, como partes otorgantes y, además, el escribano Saubidet Echazú en el carácter de autorizante de ella en su condición, hasta ese momento, de interino del Registro Notarial 354 de titularidad de la otra otorgante, tornando al acto carente de valor, quedando los sumariados incurso en incumplimiento de los deberes funcionales inherentes al ejercicio del notariado;

c) que entre las atribuciones del Colegio está la de vigilar el cumplimiento, por parte de los escribanos, de la ley 404, de su reglamentación y de toda otra disposición atinente al notariado (fs. 91/92 y vta.).

6. Contra dicha decisión sólo apeló la escribana Noemí Alba Labella. La recurrente entiende equivocada la sanción porque:

- a) ella no es la escribana autorizante de la escritura cuestionada, pues al momento de redactársela estaba a cargo de su registro notarial el escribano alterno;
- b) las supuestas faltas atribuidas no constituyen faltas ni son hechos que tengan entidad como para generar una sanción;
- c) no se trató de una escritura pública en la cual se hayan dispuesto derechos de terceros, ni causó daño alguno a nadie;
- d) la pieza notarial base de este sumario tiene ciertas particularidades que permiten considerar suficientes los requisitos insertados en ella;
- e) se trata de una actuación interna del notariado, en la cual la indicación del número de registro notarial de los comparecientes los identifica suficientemente.

7. La presentación de fs. 95 y vta. cumple mínimamente con el requisito de fundamentación impuesto por el art. 236 del CCAyT.

8. El recurso de apelación debe prosperar y, por lo tanto, revocarse la resolución recurrida. En efecto, es cierto que la comisión de irregularidades protocolares, objetivamente acreditadas en una causa, trae aparejada la necesaria aplicación de sanción, pues la inconducta se constituye por el solo y objetivo incumplimiento de normas legales expresas que gobiernan el ejercicio del notariado. También lo es, que es atribución de la institución colegial vigilar el cumplimiento por parte de los escribanos de la ley 404, de su reglamentación y de toda otra disposición atinente al notariado. Asimismo, es verdad que del documento de marras resulta que se habrían transgredido los requisitos de validez a los que están sometidos los instrumentos públicos (arts. 980, 985 y 986, Cód. Civil, y ley 404, Sección II, Capítulo II).

Sin embargo, las razones brindadas por los escribanos sumariados a lo largo de las actuaciones administrativas, autorizan, en este particular caso, a reducir el reproche que merece la actuación de la recurrente —en su condición de titular del Registro donde se expidió el documento que dio origen a este sumario—, máxime cuando ella no ha sido la autorizante del acto. Es que ha quedado debidamente aclarado por las partes cual ha sido el verdadero propósito que los llevó a instrumentar el “Acta de posesión”, cuya fotocopia está agregada a fs. 2, más allá de los términos y del tipo de instrumento escogidos para documentarlo. En todo caso el instrumento público en cuestión, a pesar de que se encuentra viciado en cuanto tal, es susceptible de conversión (art. 987, Cód. Civil).

Por ello,

*El Tribunal de Superintendencia del Notariado*

RESUELVE:

1°. *Revocar* la resolución del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de fs. 91/92 y vta., en cuanto aplicó a la escribana Noemí Alba Labella de Espinaco, titular del Registro Notarial 354, matrícula 2195, la sanción disciplinaria de apercibimiento.

2°. *Mandar* se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones al Colegio de Escribanos, con nota de remisión.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás.*

---

### XIII

#### COLEGIO DE ESCRIBANOS. ESCRIBANOS CONFORTI, ALBERTO ANTONIO CARLOS, CONFORTI, MARIO ALBERTO S/INSPECCIÓN PROTOCOLOS AÑOS 2001/2002 POR RENUNCIA DE ADSCRIPTA

---

#### **RECURSO DE APELACIÓN: Falta de encuadernación del protocolo. Sanción de suspensión**

---

• La falta de encuadernación del protocolo notarial constituye una seria irregularidad, por ser uno de los deberes básicos a cargo de los escribanos, ya que, al igual que los registros, ambos son propiedad del Estado (art. 32, ley 404). Es por tal motivo, que en el ejercicio de una función pública el notario debe conservar y custodiar en perfecto estado los documentos que autorice, así como los respectivos protocolos mientras se hallen en su poder y entregarlos al archivo, dentro de los plazos que fije el Colegio de Escribanos (art. 29, inc. f), ley 404).

• El sumariado reconoció que los protocolos no se hallaban encuadernados. La defensa articulada por el escribano con fundamento en que al momento de la inspección los protocolos estaban en proceso de encuadernación no puede prosperar porque ellos deben encuadernarse durante el transcurso del año siguiente al de su cierre, de conformidad con los requisitos que indica la reglamentación (art. 67, dec. 1624/00).

**RECURSO DE APELACIÓN: Incumplimiento de los deberes fiscales. Sanción de suspensión**

• La omisión de ingreso en tiempo y forma de las retenciones practicadas ha sido reconocida por el propio sumariado al poner en conocimiento del Colegio el acogimiento a una moratoria. Dentro del campo disciplinario, los intentos del sumariado dirigidos a demostrar el cumplimiento de los deberes tributarios a su cargo, sin intención de evadir los gravámenes desde que recurrió a un plan de facilidades de pago, carecen de solidez porque —justamente— tal circunstancia evidencia el incumplimiento de la normativa que regula la función notarial, ingresando tardíamente los importes tributarios retenidos.

• El escribano ha sido instituido como agente de retención y/o percepción y/o recaudación de diversos tributos, en tanto responsable por el cumplimiento de una deuda ajena, cuyo titular es el contribuyente retenido, en atención a que por su función se encuentra en condiciones de exigir de éste que le entregue una suma de dinero en concepto de impuestos, con la obligación de ingresarla a la orden del Fisco. Desde el punto de vista disciplinario, el notario no logra fundar con éxito el motivo por el cual, pudiendo practicar la retención y/o percepción de los importes tributarios abonados por el contribuyente, no los ingresó dentro de los plazos legales. Luego de cumplir con el deber de retener y/o percibir, el siguiente paso consistía en el depósito en término de las sumas tributarias del contribuyente retenido y que pertenecen al Fisco.

**RECURSO DE APELACIÓN:  
Antecedentes profesionales. Sanción de suspensión**

Los antecedentes obrantes en el legajo profesional del sumariado dan cuenta de que ha sido sancionado con cinco (5) días de suspensión por incurrir en similar incumplimiento. Ello, sumado a las consideraciones expuestas, permiten concluir en la proporcionalidad y razonabilidad de sanción de treinta (30) días de suspensión aplicada por la institución colegial y desestimar el recurso de apelación interpuesto.

**Expte. n° 2144/03 - 28/5/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

## RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal de Superintendencia del Notariado (art. 172, ley 404; acordadas 8 del 9/8/2000 y 1 del 12/2/2001), para que entienda en el recurso de apelación deducido por el escribano Alberto Antonio Carlos Conforti, titular del Registro Notarial 126, matrícula 2679 (fs. 165/171), contra la resolución del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos por medio de la cual se le aplicó la sanción disciplinaria de treinta (30) días de suspensión, prevista en los arts. 149, inc. c), y 151, inc. b), de la ley 404 (fs. 78/79 vta.).

2. La entidad colegial dispuso la realización de una inspección especial a los protocolos años 2001 y 2002 del Registro Notarial 126 —con motivo de la renuncia de la escribana adscripta primera—, a cargo de los escribanos Alberto Antonio Carlos Conforti, en carácter de titular, matrícula 2679; Luisa Cristina de Leonardis de Conforti, ex adscripta 1ª, matrícula 4362; y, Mario Alberto Conforti, adscripto 2º, matrícula 4613. Como consecuencia de las observaciones formuladas, resolvió instruir sumario a los notarios Alberto Antonio Carlos Conforti y Mario Alberto Conforti (fs. 9/11).

3. Las irregularidades advertidas consistieron en la infracción al art. 29, inc. d) de la ley 404, desde que para el pago de las retenciones efectuadas en concepto de impuestos a la Transferencia de Inmuebles y a las Ganancias correspondientes a los meses de abril a agosto y de octubre a diciembre de 2001, el escribano titular se había acogido a una moratoria presentada en el mes de abril de 2002, pagando la primera cuota en el mes de mayo del mismo año. También se observó la infracción a los arts. 69 de la ley 404 y 67 del dec. regl. 1624/00, al no haber sido encuadrados en forma oportuna los protocolos de los años 1997 y 1998.

Asimismo, se detectó que el escribano adscripto 2º —Mario Alberto Conforti— también había infringido el art. 29 inc. d) de la ley 404, motivo por el cual se acogió a una moratoria con relación al pago de los impuestos a la Transferencia de Inmuebles y a las Ganancias por el período diciembre de 2001, e ingresó la primera cuota en mayo de 2002.

El Colegio de Escribanos resolvió sancionar a ambos notarios (fs. 78/79 vta.), por incumplimiento de los deberes fiscales en tiempo y forma, en el entendimiento de que tal irregularidad no quedaba salvada desde el punto de vista del correcto desempeño de la función notarial, con el acogimiento a un plan de facilidades de pago.

A su vez, tuvo en cuenta los antecedentes registrados en sus legajos profesionales, de donde surgía que ambos escribanos habían sido sancionados por incurrir en las mismas faltas que ahora se les reprochaba.

También se le imputó al titular del registro notarial el cumplimiento tardío de la obligación de encuadrar el protocolo.

Finalmente la entidad colegial puso de relieve la mayor diligencia que debió implementarse en la revisión del protocolo y en el cumplimiento de las obligaciones notariales, a raíz de la inspección especial motivada por renuncia de la escribana adscripta 1ª.

4. Alberto Antonio Carlos Conforti interpuso recurso de apelación contra la resolución de la entidad colegial, por la cual se le aplicó la sanción de treinta (30) días de suspensión. Reconoció que los protocolos de los años 1997 y 1998 no habían sido encuadrados, y se agravió de la omisión en que había incurrido la inspectora al no dejar constancia de que se encontraban en proceso de encuadración en el informe elevado al presidente del Colegio de Escribanos.

Expresó que sólo había sido notificado acerca de la falta de encuadración de dichos protocolos y que el 6/12/2002 se dispuso realizar una ampliación de la inspección efectuada entre el 17/4 y el 8/5/2002 a efectos de detallar el monto de las retenciones correspondientes a los meses de abril a agosto y octubre a diciembre de 2001 efectuadas por el escribano titular y, al mes de diciembre de 2001, realizadas por el notario adscripto 2º —Mario Alberto Conforti—, en concepto de los impuestos a las Ganancias y a la Transferencia de Inmuebles, que fueron ingresadas a través de una moratoria.

En este sentido, el recurrente también se agravió de la ampliación de la inspección dispuesta por el Colegio con posterioridad a la declaración de la cuestión como de puro derecho, a la conclusión sumarial y a la aplicación de las sanciones porque se dirigía a determinar los hechos que habían dado lugar a la suspensión y al apercibimiento. Así, manifestó que el carácter punitivo del proceso impedía agregar infracciones con posterioridad a la inspección.

Por último, señaló haberse acogido a un plan de facilidades de pago con anterioridad a la realización de la inspección, con lo cual —en ese momento— las obligaciones fiscales ya habían sido cumplidas. Así, afirmó que con tal moratoria se había generado el cumplimiento de tales obligaciones y que no había tenido intención de incurrir en evasión tributaria.

5. Concedido el recurso (fs. 172), se corrió traslado al Colegio de Escribanos (fs. 173) quien, en primer término, solicitó que se lo declarara desierto por no ajustarse a lo dispuesto por el art. 236 del CCyT. Remarcó que el sumariado había asumido su irregular ejercicio profesional cuando reconoció que al momento de la inspección los protocolos de los años 1997 y 1998 se encontraban sin encuadrar. Asimismo, señaló que el notario no había cumplido en tiempo y forma con las obligaciones fiscales indicadas. Con relación a la inspección complementaria la entidad colegial manifestó que la misma tenía por finalidad detallar “en forma pormenorizada sobre las retenciones efectuadas en los años 2001 y 2002, lo que así se efectuó (fs. 80/82)”, y que tal medida no podía ser materia de agravio alguno “dado que se detallan o identifican cada una de las



escrituras y escribano autorizante, que se habían referido en forma ‘global’ en la planilla de observaciones que luce a fs. 3” (fs. 178/179 vta.).

6. A fs. 182, los autos pasaron al Acuerdo.

#### FUNDAMENTOS:

1. Confrontado el legajo profesional del notario titular —Alberto Antonio Carlos Conforti— se constató que había sido sancionado con cinco (5) días de suspensión, en razón de haber incurrido en las mismas faltas que dieron lugar al presente sumario; es decir, incumplimiento de las obligaciones fiscales, en el marco de la inspección dispuesta a los protocolos de los años 2000 y 2001.

Por tal razón, la entidad colegial dispuso aplicar al escribano Alberto Antonio Carlos Conforti la sanción de treinta (30) días de suspensión (fs. 78/79 vta.).

2. La falta de encuadernación del protocolo notarial constituye una seria irregularidad, por ser uno de los deberes básicos a cargo de los escribanos, ya que, al igual que los registros, ambos son propiedad del Estado (art. 32, ley 404). Es por tal motivo, que en el ejercicio de una función pública el notario debe conservar y custodiar en perfecto estado los documentos que autorice, así como los respectivos protocolos mientras se hallen en su poder y entregarlos al Archivo, dentro de los plazos que fije el Colegio de Escribanos (art. 29, inc. f], ley 404).

El sumariado reconoció que los protocolos no se hallaban encuadernados. La defensa articulada por el escribano con fundamento en que al momento de la inspección los protocolos estaban en proceso de encuadernación no puede prosperar porque ellos deben encuadernarse durante el transcurso del año siguiente al de su cierre, de conformidad con los requisitos que indica la reglamentación (art. 67, dec. 1624/00).

En efecto, la entidad colegial ordenó la inspección al Registro Notarial 126 el 26/3/2002 (fs. 1), y constató la falta de encuadernación de los protocolos de los años 1997 y 1998 (fs. 6), que debieron ser encuadernados durante los años 1998 y 1999 respectivamente, todo lo cual evidencia el alto grado de mora en el cumplimiento de tal deber a cargo del sumariado.

Es de señalar que esta irregularidad “revela buena dosis de negligencia e imprudencia en el ejercicio de su ministerio” por parte del notario (conf. este Tribunal, expte. n° 795/01, “Colegio de Escribanos. S., N., B., M. B. s/inspección protocolo año 2000”, resolución del 4/3/2002).

3. El agravio relativo a la circunstancia de haber sido notificado sólo con relación a la falta de encuadernación de los Protocolos tampoco puede admitirse porque de las constancias obrantes en la causa ha quedado acreditada la notificación de la apertura sumarial a todos los interesados (conf. fs. 12, 13 y

14), donde se consigna no sólo tal observación, sino también aquella vinculada con el incumplimiento de los deberes fiscales (fs. 9/11).

Los argumentos del notario, al sostener que al momento de realizarse la inspección, ya se había acogido a una moratoria, generando el cumplimiento de sus deberes tributarios, “razón por la cual la inspectora con apropiado criterio no formuló observación al respecto y sólo habló de cumplimiento de las obligaciones fiscales” (conf. fs. 170 vta.), resultan insuficientes. En efecto, en el informe elaborado por la inspectora (fs. 3), correctamente se consignan los hechos objetivamente configurados, pues el reproche referido a las irregularidades detectadas corresponde al Consejo Directivo en el marco de las actuaciones sumariales.

La decisión de la entidad colegial disponiendo la ampliación de la inspección no se traduce en el reproche de nuevas infracciones y en nada modifica el estado de incumplimiento del deber de ingresar los importes tributarios retenidos en concepto de los impuestos a las Ganancias y a la Transferencia de Inmuebles por los períodos abril a agosto y octubre a diciembre de 2001. Tal situación también ha quedado acreditada en las presentes actuaciones (conf. fs. 3, 9/11 y 78/79 vta.).

Más aún, la omisión de ingreso en tiempo y forma de las retenciones practicadas ha sido reconocida por el propio sumariado al poner en conocimiento del Colegio el acogimiento a una moratoria (conf. fs. 15 y vta.).

Dentro del campo disciplinario, los intentos del sumariado dirigidos a demostrar el cumplimiento de los deberes tributarios a su cargo, sin intención de evadir los gravámenes desde que recurrió a un plan de facilidades de pago, carecen de solidez porque —justamente— tal circunstancia evidencia el incumplimiento de la normativa que regula la función notarial, ingresando tardíamente los importes tributarios retenidos.

También resulta improcedente la alegación de que “el Estado ha contemplado los incumplimientos fiscales otorgando facilidades de pago en virtud de la severa situación económica vivida en los últimos años” (conf. fs. 170 vta.).

El escribano ha sido instituido como agente de retención y/o percepción y/o recaudación de diversos tributos, en tanto responsable por el cumplimiento de una deuda ajena, cuyo titular es el contribuyente retenido, en atención a que por su función se encuentra en condiciones de exigir de éste que le entregue una suma de dinero en concepto de impuestos, con la obligación de ingresarla a la orden del Fisco. Desde el punto de vista disciplinario, el notario no logra fundar con éxito el motivo por el cual, pudiendo practicar la retención y/o percepción de los importes tributarios abonados por el contribuyente, no los ingresó dentro de los plazos legales. Luego de cumplir con el deber de retener y/o percibir, el siguiente paso consistía en el depósito en término de las sumas tributarias del contribuyente retenido y que pertenecen al Fisco.

4. Los antecedentes obrantes en el legajo profesional del sumariado dan cuenta de que ha sido sancionado con cinco (5) días de suspensión por incurrir en similar incumplimiento. Ello, sumado a las consideraciones expuestas, permiten concluir en la proporcionalidad y razonabilidad de sanción de treinta (30) días de suspensión aplicada por la institución colegial y desestimar el recurso de apelación interpuesto.

Por ello,

*El Tribunal de Superintendencia del Notariado*

RESUELVE:

1°. *Confirmar* la resolución del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de fs. 78/79 vta.

2°. *Mandar* se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones al Colegio de Escribanos, con nota de remisión.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás.

---

## XIV

### COLEGIO DE ESCRIBANOS. ESCRIBANA MENGUEN DE CARABAJAL, INGRID S/INSPECCIÓN PROTOCOLO AÑOS 2000/2001

---

#### **RECURSO DE APELACIÓN: Estado de familia. Sanción de suspensión**

---

La indicación en el texto del instrumento notarial del “estado de familia” de las personas que lo otorguen, entre otros elementos que deben consignarse, resulta una exigencia expresa a tenor del art. 1001 del Cód. Civil, disposición que no hace distingo alguno entre sujetos intervinientes por derecho propio o por cuenta ajena. Además, cabe tener presente que la Ley Orgánica Notarial dispone que las escrituras públicas deben expresar cualquier otro dato identificatorio requerido por la ley.

#### **RECURSO DE APELACIÓN: Extravío de certificados municipales. Sanción de suspensión**

---

El “extravío” o “traspapelado” de los certificados municipales ha sido reconocido por la propia sumariada. Ello pone de relieve la falta de dili-

gencia en el manejo de la documentación vinculada con la formalización de los actos jurídicos. La reiteración de esta irregularidad en cinco (5) escrituras exhibe que la escribana no observó el deber de custodia a su cargo.

**RECURSO DE APELACIÓN: Número de escritura en guarismos. Sanción de suspensión**

---

La falta consistente en asentar el número de la escritura en guarismos y omitirlo en letras, fue justificada por la escribana sobre la base del error en que incurrió, como consecuencia de transcribir el encabezamiento de la escritura anterior que era idéntico. Manifestó que al modificar el número en la nueva escritura, olvidó consignarlo en letras. Pese a que este incumplimiento ha sido detectado en un solo instrumento, no puede pasarse por alto el deber de cuidado a cargo de los notarios, sobre quienes pesa el ejercicio de una función pública por delegación estatal dirigida a otorgar seguridad jurídica a los actos jurídicos concertados entre las partes.

**RECURSO DE APELACIÓN: Falta de encuadernación del protocolo. Sanción de suspensión**

---

La falta de encuadernación con índices parciales de los protocolos de los años 1996, 1997 y 1998 también ha sido reconocida por la escribana. Los protocolos deben encuadernarse durante el transcurso del año siguiente al de su cierre, de conformidad con los requisitos que indica la reglamentación (art. 67, dec. 1624/00). En atención al tiempo transcurrido, cabe destacar que la sumariada se encuentra en una considerable situación de mora respecto del cumplimiento de uno de los deberes más importantes a cargo de los escribanos: la custodia y conservación en perfecto estado de los documentos que se autorizan y de los protocolos mientras se hallen en su poder, debiendo entregarlos al Archivo dentro de los plazos fijados por la entidad colegial (conf. art. 29, inc. f], ley 404).

**RECURSO DE APELACIÓN: Incumplimiento de deberes fiscales. Sanción de suspensión**

---

La sumariada no dio cumplimiento a sus deberes fiscales, en el manejo de los importes tributarios que debe retener y/o percibir de los contribuyentes para ingresarlos a la orden del Fisco. Tampoco acreditó ninguna razón que la exima de responsabilidad en la inobservancia de tales obligaciones, ni expresó claramente la forma de subsanar tal irregularidad.

**RECURSO DE APELACIÓN: Antecedentes disciplinarios. Sanción de suspensión**

En nada favorecen a la sumariada los antecedentes disciplinarios que obran en su legajo profesional. Las sanciones de apercibimiento, multa máxima y suspensión en tres oportunidades, fueron aplicadas por no observar el deber de entregar el protocolo al Archivo e incurrir en incumplimiento de las obligaciones fiscales. Todo ello demuestra que, pese a las medidas adoptadas por el Colegio de Escribanos, la notaria insiste en la reiteración de una conducta negligente en las funciones a su cargo.

**Expte. n° 1682/02 - 28/5/2003**

## VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

## RESULTA:

1. El Consejo Directivo del Colegio de Escribanos resolvió elevar estas actuaciones al Tribunal de Superintendencia del Notariado (art. 172, ley 404; acordadas 8 del 9/8/2000 y 1 del 12/2/2001), por entender que correspondería aplicar a la escribana Ingrid Menguen de Carabajal, titular del Registro Notarial 264, matrícula 3796, sanción disciplinaria un (1) año de suspensión por faltas graves en el desempeño de su función y por reiteración de faltas que ya habían merecido la sanción de suspensión, de conformidad con el inc. c) del art. 151 de la ley 404 (fs. 96/98 vta.).

2. La inspección a los protocolos de los años 2000 y 2001 se realizó en el área de Documentación Incautada del Colegio de Escribanos, es decir, sin la presencia de la notaria, porque ésta se encontraba cumpliendo una sanción de suspensión hasta el día 17/6/2001. Por tal razón, la escribana solicitó que se le concediera una prórroga del plazo para subsanar las observaciones detectadas a contar desde el momento en que le fuera devuelto el Protocolo (fs. 17). Dicha prórroga le fue otorgada a partir del 18/7/2001 (fs. 18).

El 6/9/2001 la escribana Menguen de Carabajal volvió a solicitar una nueva prórroga con fundamento en que la inspección se había practicado respecto de los años 2000 y 2001, que el protocolo había sido incautado durante varios meses y en los paros que afectaron a la Inspección de Personas Jurídicas y al Registro de la Propiedad (fs. 20). El Colegio concedió nueva prórroga por treinta (30) días hábiles (fs. 21).

Verificada la subsanación de las observaciones (fs. 24/28), la notaria efectuó su descargo y solicitó el otorgamiento de un último plazo para corregir las

irregularidades todavía pendientes (fs. 37/40). El pedido fue denegado por la entidad colegial (fs. 41).

3. Como consecuencia de las observaciones formuladas en el marco de la inspección, el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos resolvió instruir sumario a la escribana Menguen de Carabajal (fs. 47/50). La notaria presentó su descargo (fs. 52/53) y, luego de revisadas las correcciones por ella efectuadas (fs. 55/56), se declaró la cuestión de puro derecho (fs. 75).

4. En la conclusión sumarial (fs. 96/98 vta.) se tuvieron por acreditadas y no subsanadas las siguientes observaciones:

- a) falta de estado civil en una (1) escritura;
- b) falta de certificado municipal en cinco (5) escrituras;
- c) falta del número de escritura en letras en una (1) escritura;
- d) falta de encuadernación con índices parciales en los protocolos de los años 1996, 1997 y 1998; y,
- e) falta de las declaraciones juradas de los impuestos a las Ganancias y a la Transferencia de Inmuebles y de los comprobantes de pago del año 2001.

Asimismo, se ponderaron los antecedentes obrantes en el legajo profesional de la sumariada, donde se consignan las siguientes sanciones:

- a) dos (2) apercibimientos,
- b) multa máxima;
- c) tres (3) días de suspensión;
- d) treinta (30) días de suspensión en dos oportunidades;
- e) noventa (90) días de suspensión; y
- f) la sustanciación de un sumario en trámite ante el Colegio, por denuncia de un juzgado civil.

5. En su escrito de descargo (fs. 103/103 vta.), la escribana sostuvo que por error se había omitido dejar constancia del estado civil, pero que ello era irrelevante porque el otorgante actuaba como representante de una sociedad. No obstante, manifestó estar subsanando tal omisión con un escribano de la ciudad de Pergamino mediante una escritura complementaria.

En cuanto a la falta de certificados municipales, expresó que habían sido solicitados oportunamente, pero que luego se habían extraviado o traspapelado, comprometiéndose a gestionarlos nuevamente.

La falta del número de escritura en letras fue justificada sobre la base del error, pues el número de la escritura había sido colocado en guarismos en forma correcta y correlativa, pero se había omitido consignarlo en letras porque el encabezamiento de la escritura 179 era idéntico a la anterior, la 178. Añadió, que al repetir el mismo encabezamiento en la computadora se había corregido el número solamente en guarismos, olvidando asentar el que correspondía en letras.

Respecto de la falta de encuadernación con índices parciales adujo que los protocolos habían sido enviados para su encuadernación.

Por último, con relación a la falta de declaración jurada de los impuestos a las Ganancias y a la Transferencia de Inmuebles y comprobantes de pago del año 2001, interpretó que no habían sido solicitados porque la inspección del protocolo 2001 era parcial, y agregó, que las declaraciones juradas se presentaron “en las mismas condiciones que se manifestó para el año 2000” y que serían presentadas “en el presente”.

6. En la acusación fiscal el Colegio de Escribanos solicitó que se le aplicara a la escribana Menguen de Carabajal la sanción de un (1) año de suspensión en el ejercicio de su función notarial y profesión de escribana, por faltas graves incurridas en el trámite de los protocolos de los años 2000 y 2001, de conformidad con los arts. 1º, 134, 149 y 151, inc. c), ley 404 (fs. 117/118 vta).

7. La sumariada contestó extemporáneamente el traslado de la acusación fiscal conferido, razón por la cual se dispuso el desglose del escrito de fs. 121/122 (fs. 123).

8. A fs. 127, los autos pasaron al Acuerdo.

#### FUNDAMENTOS:

1. Varias son las irregularidades detectadas como consecuencia de la inspección a los protocolos de los años 2000 y 2001 que se reprochan a la sumariada. Aunque al momento de llevarse a cabo dicha inspección la notaria Menguen de Carabajal se encontraba cumpliendo una sanción de suspensión aplicada con anterioridad, lo cierto es que la entidad colegial hizo lugar a sus pedidos de prórroga del plazo otorgado para subsanar las observaciones en dos oportunidades. No obstante ello, en la clausura del sumario, se constató la subsistencia de algunos incumplimientos de diversa gravedad.

La sumariada sostuvo que por error había omitido asentar el estado civil del compareciente en el cuerpo de la escritura, en atención a que el otorgante actuaba en representación de una sociedad y, por tanto, ese dato era irrelevante al acto que se otorgaba. Esta justificación no puede ser atendida. En efecto, se ha sostenido: “La indicación en el texto del instrumento notarial del estado de familia” de las personas que lo otorguen, entre otros elementos que deben consignarse, resulta una exigencia expresa a tenor del art. 1001 del Cód. Civil, disposición que no hace distingo alguno entre sujetos intervinientes por derecho propio o por cuenta ajena. Además, cabe tener presente que la Ley orgánica notarial dispone que las escrituras públicas deben expresar cualquier otro dato identificatorio requerido por la ley”, de conformidad con el art. 77, inc. b) de la ley 404 (conf., TSN expte. n° 1858/02. “Colegio de Escribanos. Escribana G. de L., A. E. s/inspección protocolo año 2000”, resolución del 23/12/2002).

2. El “extravío” o “traspapelado” de los certificados municipales ha sido reconocido por la propia sumariada. Ello pone de relieve la falta de diligencia en el manejo de la documentación vinculada con la formalización de los actos jurídicos. La reiteración de esta irregularidad en cinco (5) escrituras exhibe que la escribana no observó el deber de custodia a su cargo.

3. La falta consistente en asentar el número de la escritura en guarismos y omitirlo en letras, fue justificada por la escribana sobre la base del error en que incurrió, como consecuencia de transcribir el encabezamiento de la escritura anterior que era idéntico. Manifestó que al modificar el número en la nueva escritura, olvidó consignarlo en letras. Pese a que este incumplimiento ha sido detectado en un solo instrumento, no puede pasarse por alto el deber de cuidado a cargo de los notarios, sobre quienes pesa el ejercicio de una función pública por delegación estatal dirigida a otorgar seguridad jurídica a los actos jurídicos concertados entre las partes.

4. La falta de encuadernación con índices parciales de los protocolos de los años 1996, 1997 y 1998 también ha sido reconocida por la escribana Menguen de Carabajal.

Los protocolos deben encuadernarse durante el transcurso del año siguiente al de su cierre, de conformidad con los requisitos que indica la reglamentación (art. 67, dec. 1624/00). En atención al tiempo transcurrido, cabe destacar que la sumariada se encuentra en una considerable situación de mora respecto del cumplimiento de uno de los deberes más importantes a cargo de los escribanos: la custodia y conservación en perfecto estado de los documentos que se autorizan y de los protocolos mientras se hallen en su poder, debiendo entregarlos al archivo dentro de los plazos fijados por la entidad colegial (conf. art. 29, inc. f], ley 404).

Se ha sostenido que esta irregularidad “revela buena dosis de negligencia e imprudencia en el ejercicio de su ministerio” por parte del notario (conf. este Tribunal, expte. n° 795/01, “Colegio de Escribanos. S., N., B., M. B. s/inspección protocolo año 2000”, resolución del 4/3/2002).

5. Adquiere especial relevancia el incumplimiento de los deberes impositivos que la normativa prescribe en cabeza de los escribanos. La falta de declaraciones juradas referidas a las retenciones y/o percepciones de los tributos que gravan los actos jurídico-notariales —en el caso, impuestos a las Ganancias y a la Transferencia de Inmuebles— y de los comprobantes de pago correspondientes al año 2001, no ha sido satisfactoriamente justificada por la notaria.

Así, expresó que las declaraciones “fueron presentadas en las mismas condiciones que se manifestó para el año 2000 y serán presentadas en



el presente” (conf. fs. 103 vta.). Por su parte, el Colegio de Escribanos interpreta que se refiere a que en algún momento la sumariada se acogería a una moratoria (conf. fs. 117 vta.). Sin perjuicio de ello, lo cierto es que la escribana Menguen de Carabajal no dio cumplimiento a sus deberes fiscales, en el manejo de los importes tributarios que debe retener y/o percibir de los contribuyentes para ingresarlos a la orden del Fisco. Tampoco acreditó ninguna razón que la exima de responsabilidad en la inobservancia de tales obligaciones, ni expresó claramente la forma de subsanar tal irregularidad.

6. En nada favorecen a la sumariada los antecedentes disciplinarios que obran en su legajo profesional. Las sanciones de apercibimiento, multa máxima y suspensión en tres oportunidades, fueron aplicadas por no observar el deber de entregar el protocolo al archivo e incurrir en incumplimiento de las obligaciones fiscales. Todo ello demuestra que, pese a las medidas adoptadas por el Colegio de Escribanos, la notaria insiste en la reiteración de una conducta negligente en las funciones a su cargo.

Por tal razón, no parece desproporcionada la solicitud de la entidad colegial de aplicar a la escribana la sanción de un (1) año de suspensión. Las penas de suspensión por más de tres (3) meses y de destitución corresponden por faltas graves en el desempeño de la función o por reiteración en faltas que ya han merecido la pena de suspensión (conf. inc. c], art. 151, ley 404). La sanción propiciada por el Colegio de Escribanos se ajusta a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, teniendo en cuenta la entidad y cantidad de irregularidades reprochadas, su reiteración y los antecedentes disciplinarios de la sumariada.

Por ello,

*El Tribunal de Superintendencia del Notariado*

RESUELVE:

1°. *Aplicar* a la escribana Ingrid Menguen de Carabajal, titular del Registro Notarial 264, matrícula 3796, la sanción disciplinaria de un (1) año de suspensión en el ejercicio de su función notarial y profesión de escribano (arts. 149, inc. c] y 151, inc. c], ley 404).

2°. *Mandar* se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones al Colegio de Escribanos, encomendándole realice las comunicaciones de estilo, entre ellas, a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás.

**XV**

**COLEGIO DE ESCRIBANOS.  
ESCRIBANA BULCOURF DE RACANA, FERNANDA  
ELENA S/INSPECCIÓN PROTOCOLO AÑO 2000/2001**

**PRUEBA TESTIMONIAL**

Toda vez que la prueba testimonial que intenta producir la sumariada no tiene por fin borrar su responsabilidad sino establecer el grado de ésta, resulta razonable —en atención al tipo de sanción que se persigue— brindar a la imputada la mayor amplitud probatoria posible, siempre dentro del marco del art. 364 del CCAyT (conf. este Tribunal, expte. n° 1628/02, resolución del 30/4/2003).

**PRUEBA INFORMATIVA**

No corresponde hacer lugar a la prueba informativa ofrecida por la notaria, habida cuenta de que la institución colegial reconoció el fallecimiento de su hijo. Por lo demás, los facultativos propuestos como testigos bien pueden dar cuenta de las lesiones que sufrió la nuera de aquélla y de los tratamientos e intervenciones quirúrgicas a que se debió someter.

***Expte. n° 2118/03 - 29/5/2003***

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal de Superintendencia (art. 127, ley 404; acordadas 8 del 9/8/2000 y 1 del 12/2/2001), para que entienda en el sumario instruido a la escribana Fernanda Elena Bulcourf de Racana, matrícula 1748, en el que el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos solicita que a la notaria se le aplique la sanción disciplinaria de destitución del cargo —al solo efecto de la cancelación de la matrícula profesional—, en virtud de las graves y reiteradas faltas en que incurrió en el período en que se desempeñó como escribana de registro.

2. Al contestar la vista dispuesta a fs. 154, la sumariada ofreció prueba documental, informativa y testimonial (conf. fs. 161/167, pto. IV).

3. Por su parte, el Colegio de Escribanos se opuso a la prueba informativa y testimonial ofrecida por aquélla, pues la considera manifiestamente improcedente, superflua y meramente dilatoria (conf. fs. 173/174, pto. III).

4. A fs. 177/178 la escribana contestó el traslado a la oposición formulada precedentemente, requiriendo su rechazo.

5. A fs. 179, pto. 2 se pasaron los autos al Acuerdo.

#### FUNDAMENTOS:

1. La escribana Bolcourf de Racana ofrece prueba testimonial, consistente en las declaraciones de los médicos Dres. Pedro del Río, Ries Centeno, Fernando Silberman y Andrés Silberman, para que declaren acerca de las circunstancias personales que le tocó vivir y repercutieron negativamente en el ejercicio de la actividad notarial. Con la informativa, aspira a acreditar la muerte de su hijo y las lesiones que sufrió su nuera —en el accidente que le costó la vida a aquél—, de quien se habría tenido que hacer cargo, como así también de las nietas menores de edad, a partir de julio de 1998.

2. Toda vez que la prueba testimonial que intenta producir la sumariada no tiene por fin borrar su responsabilidad sino establecer el grado de ésta, resulta razonable —en atención al tipo de sanción que se persigue— brindar a la imputada la mayor amplitud probatoria posible, siempre dentro del marco del art. 364 del CCAyT (conf. este Tribunal, expte. n° 1628/02, resolución del 30/4/3003).

3. Distinta es la solución que se impone con respecto a la prueba informativa ofrecida por la notaria, habida cuenta de que la institución colegial reconoció el fallecimiento de su hijo. Por lo demás, los facultativos propuestos como testigos bien pueden dar cuenta de las lesiones que sufrió la nuera de aquélla y de los tratamientos e intervenciones quirúrgicas a que se debió someter.

Por ello,

*El Tribunal de Superintendencia del Notariado*

#### RESUELVE:

1°. *Abrir* las presentes actuaciones a prueba por el plazo de cuarenta (40) días.

2°. *Agregar* la documental acompañada.

3°. *Recibir* las declaraciones testimoniales propuestas por la sumariada, en los términos pautados en el art. 336 del CCAyT. A tal fin, se fija audiencia para el día 30 de junio de 2003, a las 10.00 horas, a las 11.00 horas y a las 12.00 horas, para que declaren, respectivamente, los testigos Dres. Pedro Del Río, Ries Cen-

teno y Fernando Silberman, quienes serán citados a tales efectos, haciéndoles saber que, en caso de inasistencia injustificada, de acuerdo a lo establecido en el art. 337 del CCyT, podrán ser conducidos con auxilio de la fuerza pública a la audiencia supletoria que se fija para el día 10 de julio de 2003, a las 11.00 horas, y pasibles de una multa de cien pesos (\$ 100). Notifíquese por cédula que se diligenciará en la forma establecida en el art. 339 del ritual.

Tener presente para su oportunidad, en caso de resultar estrictamente necesario, el restante testigo propuesto.

4°. *Desestimar* la prueba informativa ofrecida por la sumariada.

5°. *Mandar* se registre, se notifique a las partes por Secretaría lo aquí resuelto, haciendo saber que es carga de la oferente instar la producción de la prueba por ella ofrecida, con sujeción a los principios de economía y celeridad en el trámite.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás.

---

## XVI

KAPLAN, CARLOS EDUARDO.  
 ESCRIBANA SALVATO MALLARDO, LUISA  
 MAGDALENA S/DENUNCIA RETENCIÓN DE DINERO

---

### **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:**

#### **Admisibilidad. Cuestión federal**

- Lo referente a las irregularidades en el ejercicio profesional, en los términos de leyes locales que rigen la competencia de la Superintendencia del Tribunal Superior de Justicia sobre los escribanos, no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria.

- La impugnación articulada, a más de ser —en sustancia— una reiteración del contenido del recurso de apelación interpuesto, tiene como único sustento el desacuerdo o la discrepancia de la recurrente con respecto a la inteligencia asignada por la sentencia a la prueba instrumental incorporada a la causa —el instrumento, base de la denuncia que dio origen al sumario—, materia que —por su naturaleza— es propia del conocimiento de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción de la Corte.

**Expte. n° 2091/03 - 29/5/2003**

## VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

## RESULTA:

1. La sumariada, escribana Luisa Magdalena Salvato Mallardo, interpone recurso extraordinario federal (fs. 84/93), contra la sentencia de este Tribunal de fs. 75/77 que confirmó la sanción disciplinaria de multa máxima (\$ 2.000) impuesta por el Consejo Directivo en el decisorio de fs. 57 y vta., por haber realizado una actividad incompatible y ajena al ejercicio notarial (art. 17, inc. c], ley 404).

2. El recurso fue contestado por el Colegio de Escribanos, quien solicitó su rechazo (fs. 99/100).

3. A fs. 101, pto. 2, se pasaron los autos al Acuerdo.

## FUNDAMENTOS:

1. Pese a haber cumplido la recurrente con los requisitos formales exigidos, el recurso extraordinario federal deducido no es admisible.

2. Por de pronto, debe recordarse que lo referente a las irregularidades en el ejercicio profesional, en los términos de leyes locales que rigen la competencia de la Superintendencia del Tribunal Superior de Justicia sobre los escribanos, no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria (*Fallos*, 257:158 y 159; 262:509).

3. De todos modos, el escrito de interposición no cumple con el recaudo de fundamentación autónoma exigido por conocida jurisprudencia del más alto tribunal de la Nación, toda vez que omite un relato claro y sucinto de los hechos relevantes a decidir por la Corte, de la cuestión federal en debate y de la relación que habría entre ésta y aquéllos. En efecto, la recurrente entra directamente a cuestionar la sentencia de este Tribunal, pero no explica siquiera los términos en que se planteó el sumario.

4. El único agravio expuesto contra el pronunciamiento del Tribunal de Superintendencia, consiste en su supuesta arbitrariedad. Al respecto, cabe señalar que este motivo, desarrollado por la CSJN en *Fallos*, 184:137, es estricto, pues atiende a cubrir casos de carácter excepcional (*Fallos*, 312:246, 389, 608, entre otros) y no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema cuando, a causa de ellos, esos fallos quedan descalificados como actos judiciales válidos (*Fallos*, 294:376). La impugnación articulada, a más de ser

—en sustancia— una reiteración del contenido del recurso de apelación interpuesto a fs. 59/62, tiene como único sustento el desacuerdo o la discrepancia de la recurrente con respecto a la inteligencia asignada por la sentencia a la prueba instrumental incorporada a la causa —el instrumento de fs. 2, base de la denuncia que dio origen al sumario—, materia que —por su naturaleza— es propia del conocimiento de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción de la Corte.

Por ello,

*El Tribunal de Superintendencia del Notariado*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso extraordinario federal deducido por la escribana Luisa Magdalena Salvato Mallardo a fs. 84/93.

2º. *Mandar* se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la devolución de las actuaciones ordenada a fs. 77, pto. 2.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás.

---

## XVII

VIVONE, JUAN EDUARDO. ESCRIBANO VADELL,  
MIGUEL JORGE S/DENUNCIA POR NO ENTREGA  
DE ESCRITURA; Y SUS ACUMULADOS

---

### **RECURSO DE APELACIÓN: Sanción de suspensión**

---

• El recurrente, en lugar de rebatir crítica y fundadamente los motivos utilizados por la institución colegial para sancionarlo, admite su existencia, por lo que cabe concluir que sobre este aspecto de la decisión la apelación no cumple con la carga impuesta por el art. 236 del CCAyT.

• El apelante no ha acreditado debidamente que enmendó el irregular ejercicio profesional juzgado en autos, ni se ha preocupado por demostrar fehacientemente que reparó sus faltas oportunamente. Las fotocopias simples acompañadas carecen de idoneidad para los fines pretendidos. En el mejor de los casos para el recurrente, el hecho en nada mejora su posición o resulta escasa su reparación por negligente temporalmente. Ello así, pues no puede soslayarse: que las escrituras en cuestión fueron autorizadas en 1999 y 2000, mientras que los reinte-

gros, los pagos y la inscripción datarían de enero y abril del corriente año; que el sumariado no acreditó haber actualizado la inscripción provisional del título en el registro, ingresada el 19/10/2000 (art. 9º, inc. b], ley 17.801); al respecto en la audiencia del 20 de octubre de 2000 contestó que “lo había hecho recientemente”; que el notario no contestó los traslados conferidos en la etapa sumarial, lo que revela una actitud renuente con el cumplimiento de una obligación legal y reglamentaria de todo escribano de comparecer y contestar, y los desfavorables antecedentes disciplinarios del sumariado que surgen de su legajo profesional (dos suspensiones de cinco y quince días).

**Expte. n° 2256/03 - 30/5/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal de Superintendencia (art. 172, ley 404; acordadas 8 del 9/8/00 y 1 del 12/2/2001), para que entienda en el recurso de apelación deducido por el escribano Miguel J. Vadell a fs. 100/102, contra la resolución del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos que, como sanción disciplinaria, le impuso sesenta (60) días de suspensión en el ejercicio de sus funciones (fs. 86/87 y vta.).

2. El Colegio de Escribanos contestó el traslado dispuesto a fs. 105, pto. 2, pidiendo que se declare desierto el recurso de apelación y se confirme la resolución recurrida.

3. A fs. 125, pto. 3, se pasaron los autos al Acuerdo.

FUNDAMENTOS:

1. El escribano Miguel J. Vadell fue denunciado por los Sres. Elías Saal, Mariano Carlos Tinelli y Juan Eduardo Vivone, denuncia que generó la instrucción de tres sumarios, que fueron acumulados para su tramitación conjunta y un único pronunciamiento.

2. El Consejo Directivo resolvió aplicar al fedatario sumariado sesenta (60) días de suspensión en el ejercicio profesional, para lo cual tuvo en cuenta:

a) que a pesar de haber retenido de los Sres. Saal y Tinelli dinero para el pago de impuestos de Alumbrado, Barrido y Limpieza, el notario no liberó las deudas de los inmuebles objeto de las escrituras en cues-

ción, lo que importó una transgresión de normas básicas de todo profesional para con sus clientes, que es la de cumplir con el mandato de aplicar dichos fondos para cancelar las deudas por impuestos informadas;

- b) que si bien el escribano ingresó en el registro la escritura 116 de protocolización de subasta judicial por él autorizada, mediante la cual el Sr. Vivone adquirió un inmueble, ella se inscribió en forma provisoria, sin que haya acreditado que reingresó el instrumento para su posterior inscripción definitiva, de modo que el notario incumplió con su obligación de obtener la inscripción del documento en el registro correspondiente en forma oportuna.

3. En la presentación de fs. 100/102 el apelante reconoce los hechos por los cuales fue sancionado disciplinariamente. Tanto es así que —según sostiene— los importes reclamados por los Sres. Saal y Tinelli “han sido nuevamente abonados íntegramente por el suscripto con fecha 31 de enero del corriente año, ya que en su oportunidad se abonaron las correspondientes boletas por medio de un dependiente de mi escribanía y luego de entregar las boletas a los adquirentes, la Municipalidad de Buenos Aires informó que los sellos ‘serían apócrifos’. En lo que hace a la situación planteada con el Sr. Vivone, luego de narrar las dificultades e inconvenientes varios que ocurrieron con motivo de la inscripción del título y que debió sortear, afirma que “la totalidad de la documentación se halla en trámite de inscripción en el Registro de la Propiedad de La Plata con carácter de urgente y estimo como probable fecha de inscripción la del 3 o 4 de abril del corriente”. Es más, posteriormente acompañó fotocopia “del título inscripto del Sr. Juan Eduardo Vivone” (conf. fs.107/115).

El recurrente, entonces, en lugar de rebatir crítica y fundadamente los motivos utilizados por la institución colegial para sancionarlo, admite su existencia, por lo que cabe concluir que sobre este aspecto de la decisión la apelación no cumple con la carga impuesta por el art. 236 del CCAT.

4. El apelante no ha acreditado debidamente que enmendó el irregular ejercicio profesional juzgado en autos, ni se ha preocupado por demostrar fehacientemente que reparó sus faltas oportunamente. Las fotocopias simples que lucen a fs. 89/99 y a fs. 107/115 carecen de idoneidad para los fines pretendidos. En el mejor de los casos para el recurrente, el hecho en nada mejora su posición o resulta escasa su reparación por negligente temporalmente.

Ello así, pues no puede soslayarse:

- a) que las escrituras en cuestión fueron autorizadas en 1999 y 2000, mientras que los reintegros, los pagos y la inscripción datarían de enero y abril del corriente año;



- b) que el sumariado no acreditó haber actualizado la inscripción provisional del título del Sr. Vivone en el registro, ingresada el 19/10/2000 (art. 9º, inc. b], ley 17.801); al respecto en la audiencia de fs. 57 del 20/10/2000 contestó que “lo había hecho recientemente”;
- c) que el notario no contestó los traslados conferidos en la etapa sumarial, lo que revela una actitud renuente con el cumplimiento de una obligación legal y reglamentaria de todo escribano de comparecer y contestar;
- d) los desfavorables antecedentes disciplinarios del sumariado que surgen de su legajo profesional (dos suspensiones de cinco y quince días).

A todo ello, cabría agregar que no es cierto —como ahora se afirma— que en la audiencia convocada por el Colegio el escribano haya informado que el levantamiento del embargo y la hipoteca había ingresado para su inscripción luego de “haber estado extraviado en el Registro de la Propiedad” (conf. acta de fs. 57 y vta.).

Por ello,

*El Tribunal de Superintendencia del Notariado*

RESUELVE:

1º. *Confirmar* la resolución del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de fs. 86/87 y vta.

2º. *Mandar* se registra, se notifique y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones al Colegio de Escribanos, con nota de remisión.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás.

---

## XVIII

COLEGIO DE ESCRIBANOS.  
ESCRIBANOS STEINMAN, NORBERTO. BULSTEIN, MABEL  
BEATRIZ S/INSPECCIÓN PROTOCOLO AÑO 2000

---

### **PRUEBA TESTIMONIAL. Principio de amplitud de la prueba. Fijación de nueva audiencia**

---

Si bien es cierto que el sumariado no activó la citación de los testigos ofrecidos, y por dicha razón éstos no comparecieron a la audiencia señalada por el Tribunal para el día 30 de mayo del corriente año, no

debe soslayarse que el oferente solicitó —el día anterior al señalado— la designación de una nueva fecha de audiencia, a los mismos fines y efectos que la anterior. Por lo demás, no se advierte que la inacción de la parte interesada incida en una indebida prolongación del trámite de la causa. Consecuentemente, y pese a que no se brindaron razones para justificar la falta de citación de los testigos, corresponde —en aras de un bien entendido principio de amplitud de la prueba— desestimar el planteo formulado por el Colegio de Escribanos y admitir el pedido de nueva audiencia efectuado por el sumariado.

**Expte. n° 1845/02 - 5/6/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. A fs. 265/269 el Tribunal decidió abrir las actuaciones a prueba y recibir el testimonio de las personas propuestas por el sumariado a fs. 241/242. A tal fin, señaló audiencia para el día 30 de mayo del corriente año para que declaren Mabel Beatriz Bulstein y José Caballero.

2. A fs. 272 y vta. se presentó el sumariado, con nuevo patrocinio letrado, solicitando se suspenda la audiencia testimonial y en su lugar se designe una nueva. Él aclara también el nombre de uno de los testigos propuestos y pide que se expida fotocopia simple de las actuaciones.

3. A fs. 273 y a fs. 274 el Dr. Sollosso —por el Colegio de Escribanos— dejó constancia de su comparecencia. Solicitó que se declare la caducidad de la prueba testimonial pues el escribano Steinman no activó la citación de los testigos.

FUNDAMENTOS:

Si bien es cierto que el sumariado no activó la citación de los testigos ofrecidos, y por dicha razón éstos no comparecieron a la audiencia señalada por el Tribunal para el día 30 de mayo del corriente año, no debe soslayarse que el oferente solicitó —el día anterior al señalado— la designación de una nueva fecha de audiencia, a los mismos fines y efectos que la anterior. Por lo demás, no se advierte que la inacción de la parte interesada incida en una indebida prolongación del trámite de la causa. Consecuentemente, y pese a que no se brindaron razones para justificar la falta de citación de los testigos, corresponde —en aras de un bien entendido principio de amplitud de la prueba— desestimar el planteo

formulado por el Colegio de Escribanos y admitir el pedido de nueva audiencia efectuado por el sumariado.

Por ello,

*El Tribunal de Superintendencia del Notariado*

RESUELVE:

1°. *Tener* por presentado al nuevo patrocinio letrado del sumariado y por constituido el nuevo domicilio procesal indicado.

2°. *Desestimar* el pedido de caducidad de la prueba testimonial formulado a fs. 274 y a fs. 275.

3°. *Fijar* nueva audiencia para el día 27/6/2003, a las 11.00 horas y a las 12.00 horas, a fin de que declaren, respectivamente, los testigos Mabel Beatriz Bulstein y José Cavallaro, quienes serán citados en los mismos términos y apercibimiento contenidos a fs. 268, pto. 3. Como supletoria se señala audiencia para el día 4/7/2003, a las 11.00 horas. Notifíquese por cédula que se diligenciará en la forma establecida en el art. 339 del CCAyT.

4°. *Expedir* fotocopia simple de las actuaciones, debiéndose acompañar la cantidad de papel necesaria a tal efecto.

5°. *Mandar* se registre y se notifique.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás.

---

## XIX

COLEGIO DE ESCRIBANOS. ESCRIBANA MIRA,  
SUSANA ESTHER S/INSPECCIÓN PROTOCOLO  
AÑOS 2001/2002. POR RENUNCIA DE ADSCRIPTO

---

### **SANCIÓN DE SUSPENSIÓN: Requisitos que deben observarse en las escrituras. Nota marginal. Escritura complementaria**

---

• Tanto el Código Civil (arts. 998 a 1011) como la ley 404 (arts. 77 y conc.) y su dec. regl. 1624/00 (art. 44), expresamente enumeran los aspectos que deben consignarse en las escrituras públicas y los recaudos a observar, además de aquellos requisitos formales de contenido y de redacción impuestos por otras leyes especiales, como puede suceder

con la Ley de Sociedades Comerciales. Por tal razón, la omisión o error que se comete respecto de tales requisitos a veces puede subsanarse a través de una nota marginal, mientras que en otros casos, es menester la confección de una escritura complementaria o rectificatoria.

- Ha quedado acreditado que la sumariada dejó sentada por nota marginal la enmienda de errores u omisiones relativos a datos que, por imperativo legal, debió subsanar a través de escrituras complementarias, tal como ocurre con la vigencia de mandatos y el grado de las nupcias. Ambos supuestos no encuadran dentro de las previsiones admitidas por el inc. f) del citado art. 81. El grado de las nupcias, además, es un requisito contemplado por la legislación nacional de fondo, dentro del estado de familia (art. 1001, Cód. Civil).

- La profesión del otorgante constituye un requisito obligatorio bajo el régimen de la ley 19.550 (art. 10). Su omisión también debió subsanarse por escritura complementaria porque la indicación de la profesión debe surgir de la manifestación del otorgante y no del escribano, tal como lo señala la entidad colegial.

- Asiste razón al Colegio cuando sostiene que “en las escrituras por las que se transmite o constituye un derecho real, la buena y sana práctica notarial indica que la nota marginal se debe insertar contemporáneamente a la devolución de la respectiva copia (o testimonio) por el Registro Inmobiliario, dado que transcurridos los 45 días posteriores a la fecha de autorización del documento notarial —que refiere la ley registral— y verificado la inexistencia de la nota, se debe interpretar, salvo prueba en contrario, que el notario ha incurrido en un incumplimiento grave porque oportunamente no rogó y obtuvo la inscripción”. Más allá de la inexistencia de norma que indique plazo para insertar una nota marginal, como en este caso la nota marginal tenía la finalidad de informar una inscripción registral que se encuentra sometida a plazo a los efectos de su oponibilidad hacia los terceros, dicha nota debió incorporarse en forma inmediata.

- El art. 1001 del Cód. Civil es categórico cuando dispone que, concluida la escritura, el escribano debe leerla a las partes, salvando al final de ella de su puño y letra, lo que se haya escrito entre renglones y las testaduras que se hubieran hecho. Por su parte, la Ley Orgánica Notarial prescribe que al final del documento y antes de la suscripción, el notario debe salvar de su puño y letra, reproduciendo cada texto por palabras enteras, lo escrito sobrerraspado, las enmiendas, testaduras, interlineados u otras correcciones introducidas en el texto, con indicación expresa acerca de si valen o no (art. 63, ley 404).

**SANCIÓN DE SUSPENSIÓN: Requisitos que deben observarse en las escrituras. Orden cronológico**

El art. 1005 del Cód. Civil prescribe la nulidad de la escritura que no se halle en la página del Protocolo donde según el orden cronológico debía ser hecha. Si bien la doctrina admite el error material no invalidante, ello no excluye la responsabilidad disciplinaria del oficial público autorizante. A su vez, la Ley Orgánica Notarial establece que los documentos matrices deben ordenarse cronológicamente, iniciarse en cabeza de folio y llevar cada año calendario numeración sucesiva del uno en adelante, no pudiendo quedar folios en blanco (art. 68, ley 404). Por lo tanto, más allá de la posibilidad de sanear el instrumento, el error debe ser considerado a los efectos disciplinarios.

**SANCIÓN DE SUSPENSIÓN: Requisitos que deben observarse en las escrituras. Protocolización de instrumento privado**

Toda escritura pública debe expresar la aseveración de la fidelidad de las transcripciones que se efectuaren (art. 77, inc. g], ley 404). La protocolización convierte al instrumento privado que se protocoliza en un verdadero instrumento público. Consiste en agregar físicamente el documento entre los folios del protocolo, de modo que el notario debió relacionarlo y agregarlo.

**SANCIÓN DE SUSPENSIÓN: Requisitos que deben observarse en las escrituras. Fechas en guarismos**

Ambos sumariados consignaron en guarismos las fechas de vencimiento de obligaciones, a cuyo respecto cabe destacar, que el último párrafo del art. 61 de la Ley Orgánica Notarial prohíbe la utilización de guarismos para expresar el número de documentos matrices, el precio o monto de la operación, las cantidades expresadas en presencia del escribano, condiciones de pago y vencimiento de operaciones.

**SANCIÓN DE SUSPENSIÓN: Requisitos que deben observarse en las escrituras. Cierre de protocolo**

La ley 404 indica que el protocolo debe cerrarse el último día del año con nota que debe expresar hasta qué folio quedó escrito, el número de escrituras que contuviere y los nombres y cargos de los escribanos que actuaron en él (art. 75).

**SANCIÓN DE SUSPENSIÓN: Encuadernación de protocolo**

La encuadernación del protocolo notarial constituye uno de los deberes más elementales a cargo de los escribanos, quienes en el ejercicio de una función pública, deben conservar y custodiar en perfecto estado los documentos que autoricen, así como los respectivos protocolos mientras se hallen en su poder y entregarlos al Archivo dentro de los plazos que fije el Colegio de Escribanos (art. 29, inc. f], ley 404).

**SANCIÓN DE SUSPENSIÓN:****Responsabilidad disciplinaria. Responsabilidad tributaria**

Cabe señalar que la responsabilidad disciplinaria de ambos sumariados es independiente de su responsabilidad tributaria. Además, asiste razón al Colegio de Escribanos cuando sostiene que el acogimiento a tales planes exhibe que, pese a retenerse los importes tributarios, las obligaciones fiscales no fueron cumplidas en término. Se reprocha, entonces, el incumplimiento del deber de ingresar, a la orden del Fisco, un importe que debe tributar el contribuyente, y no el notario. En virtud de ello, no puede admitirse la postura de los apelantes, invocando que el cumplimiento de las obligaciones fiscales depende directamente de su capacidad laboral.

**Expte. n° 2169/03 - 10/6/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al Tribunal de Superintendencia del Notariado (art. 172, ley 404; acordadas 8 del 9/8/00 y 1 del 12/2/2001), para que entienda en el recurso de apelación deducido por los escribanos Susana Esther Mira, titular del Registro Notarial 106, matrícula 2150; y, Marcelo Ernesto Nardelli Mira, ex adscripto, actual titular del Registro Notarial 2001, matrícula 4091 (fs. 129/137), contra la resolución del Colegio de Escribanos que dispuso sancionarlos (fs. 124/126). Así, se resolvió aplicar la sanción disciplinaria de noventa (90) días de suspensión a la notaria titular, y treinta (30) días de suspensión al ex adscripto (fs. 126).

2. El Consejo Directivo de la entidad colegial instruyó sumario a ambos escribanos (fs. 55/60) con motivo de la inspección dispuesta por renuncia del adscripto, a los protocolos de los años 2001-2002 del Registro Notarial 106 (fs. 1).

3. Los sumariados efectuaron su descargo (fs. 63/68) y, verificada la subsanación parcial de las observaciones (fs. 70/71), el Colegio de Escribanos declaró la cuestión de puro derecho (fs. 112).

4. Para dar por concluidas las actuaciones sumariales y aplicar a la escribana titular —suspendida preventivamente— la sanción disciplinaria de noventa (90) días de suspensión y, al escribano ex adscripto, la de treinta (30) días de suspensión, el Consejo Directivo de la entidad colegial tuvo por acreditada la falta de subsanación de una serie de irregularidades (fs. 124/126).

En el caso de la escribana Mira detectó:

- a) el incumplimiento de las disposiciones emergentes del derecho de fondo, tales como: error en fecha en una (1) escritura; falta nota de inscripción en una (1) escritura; salvado sobre firma del compareciente en una (1) escritura; soberraspado en partes esenciales sin salvar en una (1) escritura; y, falta documentación que dice agregar en una (1) escritura;
- b) el incumplimiento a normas de carácter fiscal, ya que: no exhibió las declaraciones juradas de los impuestos a las Ganancias y a la Transferencia de Inmuebles por los períodos febrero a diciembre de 2001 y enero-febrero de 2002; no acreditó el pago oportuno de las retenciones efectuadas en concepto de Impuesto a las Ganancias por un total de cinco mil veinticinco pesos (\$ 5.025), y del Impuesto a la Transferencia de Inmuebles por un total de mil seiscientos sesenta y cinco pesos (\$ 1.665) durante el año 2001; y, omitió el cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales emergentes de las resol. grales. (DGI) 3026 y sus modificatorias, 3319, y de la ley 23.905;
- c) el incumplimiento formal de las leyes que regulan la profesión, por cuanto: consignó en guarismos la fecha de vencimiento de las obligaciones en catorce (14) escrituras; consignó por nota marginal la vigencia del mandato en diez (10) escrituras; no consignó la vigencia del mandato y/o suficiencia de facultades en tres (3) escrituras; consignó por nota marginal el grado de las nupcias en una (1) escritura; y, acta de cierre mal confeccionada, por no aclarar hasta qué número de folio había utilizado;
- d) el incumplimiento de los deberes de guarda del protocolo, por: encontrarse en encuadernación los Protocolos de los años 1997 y 1998, estar mal confeccionado el índice del Protocolo B del año 2001, por considerar el número de escritura, en lugar del orden alfabético.

En el caso del escribano Nardelli Mira observó:

- a) el incumplimiento de disposiciones emergentes del derecho de fondo, en tanto se constató: error en fecha en una (1) escritura; firma de requirente sobre espacio raspado una (1) escritura; falta nota de ins-

- cripción en una (1) escritura; y, falta profesión del otorgante en una (1) escritura;
- b) el incumplimiento de las normas de carácter fiscal porque: no exhibió las declaraciones juradas de los impuestos a las Ganancias y a la Transferencia de Inmuebles correspondiente a los meses enero a diciembre de 2001; falta constancia de las retenciones practicadas; inobservancia de los deberes formales emergentes de las resol. gales. (DGI) 3026 y 3319, y de la ley 23.905;
- c) el incumplimiento de las normas de carácter administrativo, pues: falta certificado municipal de la Ciudad de Buenos Aires en una (1) escritura; falta certificado municipal de la Provincia de Buenos Aires en dos (2) escrituras; certificado municipal de la Provincia de Buenos Aires sin liberar en siete (7) escrituras; falta certificado inmobiliario en una (1) escritura; certificados inmobiliarios sin liberar en dos (2) escrituras;
- d) el incumplimiento formal de las leyes que regulan la profesión al consignar en guarismos la fecha de vencimiento de las obligaciones en tres (3) escrituras; y, en una (1) escritura de “Protocolización de acta de transcripción” no consta la fidelidad del documento transcrito.

El Colegio de Escribanos consideró que ambos notarios habían cometido graves irregularidades en el trámite del protocolo en cuanto al orden cronológico, a la obligación de inscripción de las escrituras con vocación registral y a la forma de realizar las salvaduras.

También ponderó que el incumplimiento de las obligaciones fiscales en tiempo y forma constituía una falta, de conformidad con los incs. c) y d) de la ley 404; situación que no quedaba salvada por la existencia de normas tributarias que permitieran el cumplimiento tardío de las obligaciones fiscales, porque aquéllas tutelaban un bien jurídico distinto al protegido por las normas disciplinarias.

Puso de relieve la cantidad de denuncias efectuadas contra los sumariados de conformidad con las constancias obrantes en sus legajos profesionales. De ellos surge, en el caso de la escribana Mira: denuncia por retención de dinero, denuncia por deuda de impuestos, denuncia por irregularidades en mutuos hipotecarios y retención de dinero, inspección extraordinaria al protocolo año 2002 y, denuncia por irregularidades en mutuos hipotecarios y retención de dinero, donde se dispuso su suspensión preventiva como medida cautelar, que comenzó a hacerse efectiva a partir del 7/11/2002. Con relación al escribano Nardelli Mira: denuncia por retención de dinero, denuncia por irregularidades en mutuos hipotecarios y retención de dinero e, inspección extraordinaria al protocolo año 2002, del Registro Notarial 2001, del cual es ahora titular.



Por último, agregó que las anomalías detectadas en el trámite del protocolo podían afectar a los usuarios de sus servicios.

5. El recurso de apelación interpuesto por los sumariados (fs. 129/137) fue concedido por el Colegio (fs. 138).

6. Al contestar el traslado del recurso, la entidad colegial solicitó que se lo declarara desierto y que se confirmaran las sanciones aplicadas (fs. 145/147 vta.).

7. A fs. 148 los autos pasaron al Acuerdo.

#### FUNDAMENTOS:

1. Los sumariados expresaron que a través de las notas marginales, procedieron a salvar todos aquellos errores susceptibles de subsanación, porque aquéllos eran el medio idóneo para ello. Expusieron que las notas marginales de subsanación eran instrumentos públicos de conformidad con el art. 979 del Cód. Civil y constituían uno de los resortes de la técnica notarial. Citaron doctrina para fundar su postura.

Por su parte, el Colegio de Escribanos remarcó las irregularidades en el ejercicio profesional en que habían incurrido los notarios, de conformidad con el art. 134 de la ley 404; y destacó la cantidad y entidad de las observaciones formuladas con motivo de la inspección a los protocolos de los años 2000 y 2001. En punto a las notas marginales, sostuvo que los recurrentes habían reconocido su irregular ejercicio profesional, desde que admitieron que, mediante ellas, subsanaron los errores y/u omisiones. Añadió, que por nota marginal no podían cumplirse las exigencias formales de identificación de las personas, porque tal atributo resultaba de la manifestación de las partes, razón por la cual el escribano debe autorizar una escritura complementaria mediante la cual el otorgante completa y/o aclara y/o corrige sus datos personales.

En este sentido, debe tenerse presente que tanto el Código Civil (arts. 998 a 1011) como la ley 404 (arts. 77 y conc.) y su dec. regl. 1624/00 (art. 44), expresamente enumeran los aspectos que deben consignarse en las escrituras públicas y los recaudos a observar, además de aquellos requisitos formales de contenido y de redacción impuestos por otras leyes especiales, como puede suceder con la Ley de Sociedades Comerciales. Por tal razón, la omisión o error que se comete respecto de tales requisitos a veces puede subsanarse a través de una nota marginal, mientras que en otros casos, es menester la confección de una escritura complementaria o rectificatoria.

Así, las escrituras públicas deben expresar, entre otros elementos, la naturaleza del acto, su objeto, los nombres y apellidos de los otorgantes, si son mayores de edad, su estado de familia, su domicilio, el lugar, día, mes y año en que fuesen firmadas (art. 1001, Cód. Civil), el orden de las nupcias y el nombre

del cónyuge cuando los sujetos negociales son casados, divorciados o viudos; la denominación o razón social en el caso de personas jurídicas; cualquier otro dato identificatorio requerido por la ley, por los interesados o por el notario; el carácter de los comparecientes que no son partes en el acto documentado; la aseveración de la fidelidad de las transcripciones efectuadas, etc. (conf. art. 77, ley 404 y art. 44, D. R. 1624/00).

En los supuestos de procuraciones y documentos habilitantes, el notario debe comprobar el alcance de la representación invocada y hacer constar la declaración del representante sobre su vigencia (art. 78, inc. b], ley 404).

De conformidad con el art. 81, inc. f) de la ley 404, en la parte libre del último folio de cada escritura después de la autorización, o en los márgenes laterales más anchos de cada folio, mediante nota que el escribano debe autorizar con media firma, debe atestarse la corrección de errores u omisiones en el texto de los documentos autorizados. Sin embargo, el mismo inc. f) prevé que tales correcciones pueden efectuarse mediante nota marginal siempre que:

- a) se refieran a datos y elementos aclaratorios y determinativos accidentales, de carácter formal o registral, que resultaren de títulos, planos u otros documentos fehacientes, referidos expresamente en el documento, en tanto no se modifiquen las partes sustanciales relacionadas con la individualización de los bienes objeto del acto ni se alteren las declaraciones de las partes;
- b) se trate de la falta de datos de identidad de los comparecientes en actos entre vivos, con excepción de los exigidos por las leyes de fondo; y,
- c) se trate de recaudos administrativos, fiscales o registrales. Por lo tanto, en el caso, los notarios no debieron recurrir al uso de las notas marginales porque los errores y omisiones que debían subsanar no encuadraban en ninguno de los tres supuestos indicados.

En efecto, con relación a la escribana Susana Esther Mira, ha quedado acreditado que dejó sentada por nota marginal la enmienda de errores u omisiones relativos a datos que, por imperativo legal, debió subsanar a través de escrituras complementarias, tal como ocurre con la vigencia de mandatos y el grado de las nupcias. Ambos supuestos no encuadran dentro de las previsiones admitidas por el inc. f) del citado art. 81. El grado de las nupcias, además, es un requisito contemplado por la legislación nacional de fondo, dentro del estado de familia (art. 1001, Cód. Civil).

Con respecto al escribano Marcelo Ernesto Nardelli Mira, justificó la falta de indicación de la profesión del otorgante de una escritura de constitución de sociedad, en atención a que la función del notario era cumplir con la inscripción en el registro. Añadió que tal mención no constituía un elemento esencial para la validez del contrato y que su omisión no traía aparejada consecuencia alguna

porque existía absoluta independencia entre la persona jurídica creada y las personas físicas que la integraban. Expresó que el dato involuntariamente omitido en el protocolo había sido consignado en la primera copia y en la publicación en el *Boletín Oficial*, agregándose a la escritura matriz, por nota marginal.

La profesión del otorgante constituye un requisito obligatorio bajo el régimen de la ley 19.550 (art. 10). Su omisión también debió subsanarse por escritura complementaria porque la indicación de la profesión debe surgir de la manifestación del otorgante y no del escribano, tal como lo señala la entidad colegial.

2. La falta de nota marginal por la que se informa la inscripción registral, fue justificada por los sumariados en atención a la ausencia de norma que establezca un plazo para su confección. Este agravio tampoco puede ser admitido. En efecto, al enumerar los deberes de los escribanos, el inc. i) del art. 29 de la ley 404, los obliga a presentar para su inscripción en los registros públicos, las copias de las escrituras que deben ser inscriptas dentro de los plazos legales —que surgen de las leyes registrales respectivas—. La disposición prevé que, a falta de plazo, las escrituras deben inscribirse dentro de los sesenta (60) días de su otorgamiento, salvo expresa exoneración por parte de los interesados. Las escrituras que deban inscribirse en el Registro de la Propiedad Inmueble deben presentarse dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días contados desde su otorgamiento, para que se consideren registradas a la fecha de su instrumentación (art. 5º, ley 17.801 y sus modif.). En este caso, asiste razón al Colegio cuando sostiene que “en las escrituras por las que se transmite o constituye un derecho real, la buena y sana práctica notarial indica que la nota marginal se debe insertar contemporáneamente a la devolución de la respectiva copia (o testimonio) por el Registro Inmobiliario, dado que transcurridos los 45 días posteriores a la fecha de autorización del documento notarial —que refiere la ley registral— y verificado la inexistencia de la nota, se debe interpretar, salvo prueba en contrario, que el notario ha incurrido en un incumplimiento grave porque oportunamente no rogó y obtuvo la inscripción” (fs. 146 vta.). Más allá de la inexistencia de norma que indique plazo para insertar una nota marginal, como en este caso la nota marginal tenía la finalidad de informar una inscripción registral que se encuentra sometida a plazo a los efectos de su oponibilidad hacia los terceros, dicha nota debió incorporarse en forma inmediata.

3. Respecto de la irregularidad consistente en salvar sobre la firma del compareciente, se esgrimió que el salvado se refería a datos de un poder y que tanto la firma como la escritura eran perfectamente legibles sin haberse afectado ninguna parte esencial. En cuanto al soberraspado sin salvar en partes esenciales de la escritura —en el caso, el número—, se adujo que se trató de una omisión involuntaria sin intención de provocar perjuicio, que la ubicación

cronológica era correcta y los folios eran correlativos. Tales observaciones han sido acreditadas como incumplimientos reprochables a la escribana titular. Los argumentos ensayados por ésta resultan insuficientes a los efectos de mitigar la responsabilidad por incumplimiento de expresas directivas emanadas de la legislación de fondo nacional. El art. 1001 del Cód. Civil es categórico cuando dispone que, concluida la escritura, el escribano debe leerla a las partes, salvando al final de ella de su puño y letra, lo que se haya escrito entre renglones y las testaduras que se hubieran hecho. Por su parte, la Ley Orgánica Notarial prescribe que al final del documento y antes de la suscripción, el notario debe salvar de su puño y letra, reproduciendo cada texto por palabras enteras, lo escrito sobre raspado, las enmiendas, testaduras, interlineados u otras correcciones introducidas en el texto, con indicación expresa acerca de si valen o no (art. 63, ley 404). Así se afirma, que es deber de todo escribano “salvar por palabras legibles y enteras, de su puño y letra, dentro de los márgenes de la escritura, lo que deba consignarse o completarse, en presencia de quienes deban firmar el acto. De omitirse el salvado de partes esenciales, el instrumento público es anulable y somete al notario al régimen disciplinario” (conf. expte. TSN n° 698/96, “Escr. H. S. G. s/irregularidades en el protocolo”, resolución del TSN de fecha 6/5/1997).

Con relación al notario ex adscripto, se constató el haber consignado la firma del requirente sobre espacio raspado. Por los motivos expuestos en el párrafo precedente, tampoco puede admitirse —como lo sostiene el apelante— que el raspado producido por la computadora era de tal sutileza que ni siquiera los inspectores habían tenido seguridad de ello, por cuanto debió salvarlo.

4. El error de fecha de escritura, cometido por ambos notarios, se justificó sobre la base de tratarse de un simple error material, razón por la cual manifestaron que no se concebía que el legislador castigara tal error con grave sanción. Citaron doctrina y jurisprudencia para sustentar su postura.

El art. 1005 del Cód. Civil prescribe la nulidad de la escritura que no se halle en la página del protocolo donde según el orden cronológico debía ser hecha. Si bien la doctrina admite el error material no invalidante, ello no excluye la responsabilidad disciplinaria del oficial público autorizante (conf. ARMELLA, Cristina, en BUERES, Alberto J. (dir.), y HIGHTON, Elena I. (coord.): *Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, t. 2-C, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p. 120). A su vez, la Ley Orgánica Notarial establece que los documentos matrices deben ordenarse cronológicamente, iniciarse en cabeza de folio y llevar cada año calendario numeración sucesiva del uno en adelante, no pudiendo quedar folios en blanco (art. 68, ley 404). Por lo tanto, más allá de la posibilidad de sanear el instrumento, el error debe ser considerado a los efectos disciplinarios.

5. El reproche referido a que en una escritura de “Protocolización de acta de inscripción” no constaba la fidelidad del documento transcripto, fue imputado al escribano Nardelli Mira. Éste sostuvo que resolvió la omisión en el texto, acreditando la fidelidad del documento transcripto por nota marginal.

Toda escritura pública debe expresar la aseveración de la fidelidad de las transcripciones que se efectuaren (art. 77, inc. g], ley 404).

La protocolización convierte al instrumento privado que se protocoliza en un verdadero instrumento público. Consiste en agregar físicamente el documento entre los folios del protocolo, de modo que el notario debió relacionarlo y agregarlo.

6. Las irregularidades detectadas en la confección del índice del Protocolo B se atribuyeron a la escribana Mira, quien expresó que los errores advertidos habían sido cometidos a los pocos meses de la entrada en vigencia de la ley 404, norma que introdujo modificaciones a la práctica profesional. Agregó que por nota marginal se consignó en letras lo expresado en guarismos. El Colegio rebatió este fundamento expresando que el índice debía ser encuadernado tal como en el protocolo A. Debe señalarse que el escaso tiempo transcurrido a partir de la vigencia de una nueva ley, no es motivo justificante de la inobservancia de un deber, más aún cuando se trata de una ley que regula el ejercicio de la función notarial y de la profesión de escribano (art. 1º, ley 404).

Por otra parte, ambos sumariados, consignaron en guarismos las fechas de vencimiento de obligaciones, a cuyo respecto cabe destacar, que el último párrafo del art. 61 de la Ley Orgánica Notarial prohíbe la utilización de guarismos para expresar el número de documentos matrices, el precio o monto de la operación, las cantidades expresadas en presencia del escribano, condiciones de pago y vencimiento de operaciones.

7. También se reprochó a la escribana Mira las deficiencias en la confección del acta de cierre, ya que no aclaró hasta qué número de folio había utilizado. La sumariada manifestó que el acta no podía considerarse mal confeccionada pues los datos que figuraban en ella eran suficientes para resguardar la seguridad que se pretendía con su redacción y, por otro lado, que la omisión había sido resuelta por nota marginal. Tal justificativo tampoco logra conmovir su responsabilidad profesional, puesto que la ley 404 indica que el protocolo debe cerrarse el último día del año con nota que debe expresar hasta qué folio quedó escrito, el número de escrituras que contuviere y los nombres y cargos de los escribanos que actuaron en él (art. 75).

8. Circunstancias de índole económica que impidieran retirar del taller de encuadernación los protocolos fueron invocadas por la notaria Mira, añadiendo que la seguridad de los mismos no había sido puesta en riesgo porque el

taller era uno de los lugares donde se preveía que podía encontrarse. La sumariada olvida que se trataba de los protocolos de los años 1997 y 1998 y que los mismos deben encuadrarse durante el transcurso del año siguiente al de su cierre, de conformidad con los requisitos que indica la reglamentación (art. 67, dec. 1624/00). La encuadración del protocolo notarial constituye uno de los deberes más elementales a cargo de los escribanos, quienes en el ejercicio de una función pública, deben conservar y custodiar en perfecto estado los documentos que autoricen, así como los respectivos protocolos mientras se hallen en su poder y entregarlos al Archivo dentro de los plazos que fije el Colegio de Escribanos (art. 29, inc. f), ley 404).

9. También se ha demostrado que los dos sumariados incurrieron en incumplimiento de los deberes fiscales a su cargo, pues ambos acompañaron documentación que acreditaba el acogimiento a planes de facilidades de pago de los impuestos a las ganancias y a la transferencia de inmuebles (conf. fs. 34/47). A su vez expresaron que no habían puesto en riesgo ni la validez de los actos ni a sus otorgantes, porque los pagos se estaban cancelando mediante tales moratorias.

Cabe señalar que la responsabilidad disciplinaria de ambos sumariados es independiente de su responsabilidad tributaria. Además, asiste razón al Colegio de Escribanos cuando sostiene que el acogimiento a tales planes exhibe que, pese a retenerse los importes tributarios, las obligaciones fiscales no fueron cumplidas en término. Se reprocha, entonces, el incumplimiento del deber de ingresar, a la orden del Fisco, un importe que debe tributar el contribuyente, y no el notario. En virtud de ello, no puede admitirse la postura de los apelantes, invocando que el cumplimiento de las obligaciones fiscales depende directamente de su capacidad laboral.

10. Mención aparte merece la falta de certificados municipales y su liberación cometida por el notario Nardelli Mira, en evidente inobservancia de los ordenamientos fiscales locales, en el caso, códigos fiscales de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad de Buenos Aires.

11. Por último, los apelantes se agraviaron de que la existencia de denuncias en su contra se valoraran como antecedentes en su legajo profesional. Manifestaron que tales denuncias estaban siendo analizadas por el Consejo, todavía pendientes de decisión, razón por la cual, no pueden contribuir a la aplicación de sanciones porque se los estaría juzgando sin tener la posibilidad de ejercer su legítima defensa.

Sin perjuicio de ello, en el caso, la cantidad y entidad de las irregularidades cometidas llevan a que este tribunal confirme las sanciones aplicadas por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos. El inc. b) del art. 151 de la ley 404, prevé que la suspensión hasta tres (3) meses procede en tres casos:

- a) reiteración de las faltas previstas en el inc. a) del citado artículo, tales como, negligencias profesionales, transgresiones a los deberes de funcionarios de carácter leve, etc.;
- b) irregularidades de relativa gravedad; y,
- c) resolución del Consejo Directivo por falta de pago de más de dos (2) de las cuotas o aportes.

Es decir, que para la aplicación de la sanción disciplinaria de suspensión hasta tres (3) meses, es suficiente el haber incurrido en irregularidades de relativa gravedad, tal como ocurre con las faltas atribuidas a los sumariados. Resulta adecuada, entonces, la decisión del Colegio que aplicó sanción disciplinaria de noventa (90) días de suspensión a la escribana Susana Esther Mira y de treinta (30) días de suspensión, al escribano Marcelo Ernesto Nardelli Mira, correspondiendo, por lo tanto, desestimar el recurso de apelación interpuesto.

Por ello,

*El Tribunal de Superintendencia del Notariado*

RESUELVE:

1°. *Confirmar* la resolución del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de fs. 124/126.

2°. *Mandar* se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones al Colegio de Escribanos, con nota de remisión.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás.*

---

**XX**

COLEGIO DE ESCRIBANOS. ESCRIBANO  
USANDIVARAS, MARCELO. OLIVERO, JOSÉ LUIS  
S/INSPECCIÓN EXTRAORDINARIA, Y SU ACUMULADO

---

#### **SANCIÓN DE DESTITUCIÓN**

• Las observaciones detectadas reflejan un desorden en el trámite del protocolo y, por ende, una conducta disvaliosa en el ejercicio profesional, ya que afectan intereses no sólo de la comunidad notarial, sino también de terceros, que es necesario resguardar. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz y José O. Casás.*)

• En lo que hace a la comparación que el sumariado intenta trazar entre la destitución solicitada y las sanciones de suspensión que el Colegio aplicó a otros colegas en los sumarios que cita, lo que pondría en evidencia la desproporción de la pena aquí pedida, basta decir —más allá de lo efectista que ello pueda resultar— que se tratan de hechos y circunstancias distintas a las que son objeto de análisis en estos obrados, lo que impide que este caso sea analizado a la luz de los precedentes invocados. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz y José O. Casás*).

#### **SANCIÓN DE DESTITUCIÓN: Deber de custodia del escribano titular**

Las irregularidades detectadas afectan el deber de custodia y exactitud del protocolo, del cual el escribano, en su condición de titular del Registro Notarial, es responsable directo, como ya lo había sostenido el Consejo Directivo al disponer —como medida cautelar— la suspensión preventiva del notario y que éste consintió. Así lo prescribe el art. 48 de la ley 404, al establecer que “el titular es responsable directo del trámite y conservación del protocolo y responderá de los actos de sus adscriptos, en cuanto sean susceptibles de su apreciación y cuidado”. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz y José O. Casás*).

#### **SANCIÓN DE DESTITUCIÓN: Deber de custodia del escribano titular. Escribano domiciliado en extraña jurisdicción**

• No resulta favorecida la posición del sumariado frente a lo sostenido acerca de que “ante la falta de su ejercicio profesional durante todos estos años, debía entenderse que había una licencia tácita concedida, que se renovaba automáticamente”. Ello así, pues esta figura no está prevista en la ley 404, ni tampoco lo estaba en la ley 12.990 (arts. 29, ley 404 y 70, dec. 1624, y arts. 14, ley 12.990 y 12, dec. 26.655), además de que el proceder descripto es violatorio de lo prescripto por el art. 29, inc. a), de la ley 404, y una demostración más del desaprensivo actuar profesional del escribano y revelador de su desinterés por la función notarial. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz y José O. Casás*).

#### **SANCIÓN DE DESTITUCIÓN: Antecedentes disciplinarios**

El Tribunal entiende que la sanción de destitución propiciada por la institución colegial resulta razonable y acorde con la pluralidad y entidad de las infracciones cometidas, las que evidencian un déficit notorio de



idoneidad y responsabilidad por parte del encartado. Es cierto que éste no registra sanciones disciplinarias anteriores. Sin embargo, la gravedad y reiteración de las faltas en este caso relativizan la ausencia de antecedentes. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz y José O. Casás*).

#### **SANCIÓN DE DESTITUCIÓN: Deber de control del Colegio de Escribanos**

De estas actuaciones se desprende que el Colegio mantenía comunicaciones con el sumariado a través de fax o de cartas, las cuales indican que el sumariado residía en la provincia de Salta. Vale decir, que el Colegio de Escribanos conocía perfectamente la situación del escribano, por lo que mal puede ahora sostener que desconoce la pública notoriedad del domicilio real de éste. Si la institución colegial sabía que el notario tenía problemas para concurrir en forma asidua a su escribanía, debió arbitrar los medios para resolver definitivamente esta situación. Un oportuno control del notariado —facultad que le confiere la Ley Orgánica 404— así lo exige. Es que de haberse ejercido celosamente las funciones de dirección y vigilancia del notariado, se habría evitado la sanción disciplinaria que aquí se impone. Por lo tanto, y a pesar de que lo apuntado no alcanza para enervar la responsabilidad disciplinaria del escribano, corresponde exhortar al Colegio de Escribanos a que ejerza las funciones de dirección y vigilancia del notariado, de modo de prevenir situaciones como la de autos. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz y José O. Casás*).

#### **SANCIÓN DE DESTITUCIÓN: Reducción**

La sanción solicitada por el acusador, el Colegio de Escribanos, es excesiva. Resulta claro que las faltas materiales graves con ocasión del ejercicio de la profesión de escribano han sido consumadas por otro escribano, adscripto del titular ahora juzgado disciplinariamente, y que, por ende, al escribano sólo se le reprocha, básicamente, la negligencia, también grave, de haber posibilitado que quien dependía de él fuera el autor de tamañas infracciones a su deber, con su conducta desaprensiva al extremo que le impidió requerir licencia o renunciar oportunamente al ejercicio de una profesión que, en realidad, no ejercía por vivir muy apartado del lugar en la que ella debía desarrollarse. Es muy probable, por ejemplo, que se trate de una realidad su invocación acerca de que él no requirió cuadernillos para su protocolo. Ello conduce las infracciones desde el campo doloso al de la culpa o imprudencia que, si bien grave (labilidad

y ligereza o despreocupación extrema, dejadez), importa un reproche menor al de su colega autor de infracciones materiales en el ejercicio de la profesión de escribano. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier*).

**Expte. n° 1603/02 - 19/6/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal de Superintendencia del Notariado (art. 172, ley 404; y acordadas 8 del 9/8/2000 y 1 del 12/2/2001), con motivo de los sumarios —acumulados— incoados a los escribanos Marcelo Usandivaras, matrícula 2635, Ricardo Armando Isasmendi, matrícula 3564, y José Luis Olivero, matrícula 4490.

2. Expte. n° 16-01568-01. Este sumario fue instruido con motivo de las observaciones efectuadas durante las inspecciones ordinaria y extraordinaria al protocolo correspondiente al año 2000, del Registro Notarial 6, a cargo de los escribanos Marcelo Usandivaras, titular, Ricardo Isasmendi, entonces adscripto 1° —hasta el 18/8/2001— y José Luis Olivero, adscripto 2° interinamente a cargo del registro desde el 26/11/2001 (fs. 64/71).

3. En la presente causa (expte. n° 16-03451-01) el Colegio de Escribanos dispuso que se practique inspección extraordinaria al protocolo del año 2001 del Registro Notarial 6, a cargo de los escribanos mencionados anteriormente, a fin de verificar la adecuación de la actividad notarial a las reglas que rigen el desempeño funcional (fs. 1).

En dicha inspección, los consejeros resolvieron —a solicitud del escribano Olivero y ante la ausencia del escribano titular— retirar preventivamente los protocolos del registro, pues se verificaron diversas irregularidades que podían constituir una lesión a los derechos de terceros (acta de fs. 2).

A raíz de la importancia y entidad de las observaciones que dan cuenta las planillas de fs. 9/38, el Consejo Directivo decidió instruir sumario a los tres notarios involucrados. Asimismo, y como medida cautelar, suspendió preventivamente al escribano Marcelo Usandivaras, habida cuenta de que, en su condición de titular, es responsable directo del trámite y conservación del protocolo, debiendo responder por los actos de sus adscriptos (fs. 81/90). Esta última decisión fue consentida por el notario.

4. El Consejo Directivo del Colegio de Escribanos, en su resolución de fs. 232/241, dio por concluidas las actuaciones sumariales, aplicándole al escri-

bano José Luis Olivero la sanción disciplinaria de treinta (30) días de suspensión en el ejercicio de sus funciones, que éste consintió. Respecto de los escribanos Marcelo Usandivaras y Ricardo Armando Isasmendi, elevó las actuaciones a este Tribunal para que dicte sentencia sancionándolos con la destitución del cargo (arts. 149, inc. d], y 151, inc. c], ley 404).

5. La vista conferida en esta instancia a los sumariados Isasmendi y Usandivaras a fs. 249, sólo fue contestada por este último a fs. 262/265, quien ofreció prueba documental, informativa y testimonial. Estos dos últimos medios de prueba fueron desestimados por el Tribunal a fs. 279/280, ante la oposición formulada por el Colegio a fs. 267/270, pto. IV.

6. A fs. 285/289 el Colegio de Escribanos concretó la acusación fiscal, solicitando se aplique al escribano Marcelo Usandivaras la pena de destitución del cargo. En lo que hace a Ricardo Armando Isasmendi se abstuvo de formular la respectiva acusación fiscal, debido a que fue destituido del cargo por este Tribunal, mediante sentencia —que se encuentra firme— dictada el 6/12/2002 en el expte. n° 1532/02 y sus acumulados (conf. pto. II).

7. A fs. 299/304 el escribano Usandivaras contestó la acusación fiscal pidiendo que, de corresponder, se le aplique una sanción proporcional a la falta cometida.

8. A fs. 305, pto. 3, se pasaron los autos al Acuerdo.

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

1. Como ya fue señalado en el Resulta (ptos. 4 y 6, respectivamente), el escribano José Luis Olivero consintió (conf. fs. 243) la sanción disciplinaria de treinta (30) días de suspensión en el ejercicio de sus funciones, que le impuso el Consejo Directivo en la resolución de fs. 232/241 y vta., pto. 2; por su parte, Ricardo Armando Isasmendi fue destituido del cargo de escribano titular del Registro Notarial 1560, por sentencia de este Tribunal pronunciada en el expte. n° 1532/02 y sus acumulados, lo cual —ante la cancelación de la matrícula que dicha decisión importa (art. 156, ley 404)— tornó inoficiosa la continuación de los sumarios incoados en su contra. Por lo tanto, sólo queda por resolver la responsabilidad disciplinaria del escribano Marcelo Usandivaras, sin que resulte óbice para ello la renuncia al cargo de titular del Registro Notarial 6, formulada en la presentación de fs. 299/304 (art. 147, ley 404).

2. De acuerdo a las conclusiones a las que arribó el Consejo Directivo en su resolución de fs. 232/241 y vta., las imputaciones que recaen sobre el escribano Marcelo Usandivaras, en su condición de titular del Registro Notarial 6, son: a) la existencia de 15 folios en blanco intercalados entre escrituras

e instrumentos sin firmas ni autorización, lo que demuestra un indudable incumplimiento del art. 68 de la ley 404; *b)* no haber tenido en cuenta lo dispuesto por el art. 48 de dicha ley ya que, si bien la totalidad de las observaciones señaladas fueron formuladas a escrituras autorizadas por los escribanos adscriptos, por la cantidad e índole de ellas debieron ser susceptibles de apreciación y cuidado por parte del titular, quien es responsable directo del trámite y conservación del protocolo, lo cual se agrava porque el notario en su descargo manifestó “...se me adjudican 15 folios en blanco que no me pertenecen pues, dichos folios ni siquiera fueron adquiridos por él, sino que corresponden al escribano Isasmendi...”.

De esa misma conclusión sumarial, resulta que Isasmendi —en su condición de adscripto 1º— violó los arts. 1001, 1003, 1004, 1005, 3135 y concs. del Cód. Civil; los arts. 2º, 23 y 24 de la ley 17.801; los arts. 29, 61, 63, 77, 78 y 81, incs. a), y b), y concs. de la ley 404; los arts. 72 y concs. del CFCBA, texto ordenado de la ley 150, la ley provincial 7438 y la ley 23.905, pues en las inspecciones se verificó:

- a)* veinticuatro instrumentos en los que faltan firmas de las partes y del notario, tres de los cuales se encuentran con nota de inscripción y todos ellos llevan número de escritura;
- b)* ocho escrituras en las cuales los certificados registrales informan hipotecas que se relacionan canceladas por instrumentos sin firmas y/o autorización;
- c)* en sesenta y dos escrituras las partes otorgan poder especial a favor del autorizante;
- d)* diecinueve entrelíneas y catorce soberraspados se encuentran sin salvar;
- e)* doce escrituras carecen de la obligatoria nota de inscripción;
- f)* no se encuentran agregadas al protocolo (año 2000) las declaraciones juradas ni los comprobantes de pago que acrediten el depósito de 8 retenciones efectuadas por Impuesto a la Transferencia de Inmuebles y/o Ganancias;
- g)* en dos escrituras (año 2000) no existe motivo de exención del pago del Impuesto de Sellos de Capital y en las correspondientes declaraciones juradas figuran exentas;
- h)* en dos escrituras del año 2001 no acredita el pago del Impuesto de Sellos de Capital y en catorce —de igual año— el de la provincia de Buenos Aires;
- i)* todas las escrituras carecen de línea de cierre y tres presentan blancos en su texto.

Por su parte, al escribano Olivero se le imputó —y se lo sancionó con treinta días de suspensión— haber infringido los arts. 1001, 1003, 1004, 2505, 3135 y concs. del Cód. Civil; los arts. 2º, 23 y 24 de la ley 17.801; los arts. 29, 61,

77, 81, 83, 84 y conchs. de la ley 404; los arts. 40 y 46 del dec. regl. 1624; los arts. 72 y conchs. del CFCBA, texto ordenado de la ley 150, y la ley provincial 7438, toda vez que se constató:

- a)* en una escritura de cancelación de hipoteca existe una nota marginal remitiendo a una escritura anterior que “No tuvo efecto” y que se encuentra inscripta;
- b)* en una escritura las partes otorgan poder especial a favor del autorizante;
- c)* una escritura de revocatoria de testamento no cumple con los requisitos establecidos por el Código Civil;
- d)* tres escrituras presentan blancos en su texto;
- e)* en varias escrituras hay entrelíneas sin salvar, o salvados incorrectos o incompletos, en otra falta la mayoría de edad, en una difieren datos entre lo expresado en su texto y lo que surge del certificado de inhabilidades y en otra faltan tres certificados de inhabilidades;
- f)* que se constituyó en extraña jurisdicción para labrar un acta de constatación;
- g)* protocoliza en abril un acta extendida en fojas extraprotocolares el 18/1/2001;
- h)* no acredita el pago del Impuesto de Sellos de la provincia de Buenos Aires en dos escrituras y difiere el número de certificados registrales citados con los agregados.

3. Al contestar el escribano Usandivaras los traslados de los sumarios, esgrimió como defensa:

- a)* que desde hace muchos años se radicó en la provincia de Salta;
- b)* que el responsable directo de la custodia y trámite del protocolo era su primer adscripto, el escribano Isasmendi, quien asumió pública y notoriamente todas las funciones que correspondían al titular;
- c)* que si bien nunca formalizó por escrito ningún pedido de licencia, ante la pública notoriedad de su domicilio real y ante la falta de su ejercicio profesional durante todos estos años, debía entenderse que había una tácita licencia concedida, que se renovaba automáticamente y que, de alguna manera, estaba aceptado el primer adscripto como responsable directo del protocolo.

Por todo ello, el notario solicitó que se lo sobresea en las presentes actuaciones pues el único responsable en los ámbitos civil, penal y disciplinario de las maniobras dolosas detectadas en la inspección es el escribano Isasmendi.

4. Similares defensas expuso el notario al presentarse ante estos estrados. Sin embargo, en esta oportunidad, admitió “responsabilidad disciplinaria en este caso” pues al vivir “fuera del radio exigido por la ley, y el no estar presente no le permitió la vigilancia de algunas situaciones que podrían haber sido obje-

to de su vigilancia y cuidado” (fs. 302), aunque entiende que está muy alejada de la sanción de destitución que el Colegio solicita.

5. Las observaciones detectadas reflejan un desorden en el trámite del protocolo y, por ende, una conducta disvaliosa en el ejercicio profesional, ya que afectan intereses no sólo de la comunidad notarial, sino también de terceros, que es necesario resguardar. Así lo ha entendido la jurisprudencia en forma reiterada: “La existencia de folios en blanco, que podrían posibilitar intercalaciones fraudulentas o todo tipo de manejo disvalioso, escrituras sin firmar ni autorizar, como que alguna de ellas fueron inscriptas en el Registro de la Propiedad Inmueble, falta de inscripción de escrituras en los respectivos registros, espacios en blancos, falta de salvado, etc., constituyen irregularidades graves que exceden el campo del error o el olvido, para ingresar en el de la desaprensión por la función notarial, pilar de la seguridad en el terreno de los actos jurídicos” (conf. expte. TSN n° 468/95, resolución del 31/8/1995; n° 764/95, resolución del 31/5/1996; n° 698/96, resolución del 6/5/1997; n° 1727/96 y n° 1612/97, resolución del 9/6/1998).

Las irregularidades señaladas afectan el deber de custodia y exactitud del protocolo, del cual el escribano Usandivaras, en su condición de titular del Registro Notarial 6, es responsable directo, como ya lo había sostenido el Consejo Directivo al disponer —como medida cautelar— la suspensión preventiva del notario y que éste consintió (conf. fs. 89). Así lo prescribe el art. 48 de la ley 404, al establecer: “El titular es responsable directo del trámite y conservación del protocolo y responderá de los actos de sus adscriptos, en cuanto sean susceptibles de su apreciación y cuidado”.

6. El sumariado admite que debió detectar las imputaciones formuladas, aunque entiende que muchas de ellas podrían no haber sido percibidas —como no lo fueron por las inspecciones ordinarias que a tal efecto realiza el Colegio— en razón de que en muchos casos las maniobras no resultaban tan evidentes y sólo se descubrieron a partir de una denuncia contra Isasmendi.

Dichos argumentos no pueden recibir favorable acogimiento. El primero, habida cuenta de que —por el número y entidad— las irregularidades apuntadas debieron ser apreciadas con un adecuado cuidado del protocolo. El segundo, pues —como lo reconoció el propio sumariado— hasta el año 1999 no hubo en el protocolo ningún tipo de anomalías. Muy por el contrario, las inspecciones practicadas por el Colegio resultaron con mínimas observaciones que fueron subsanadas por sus adscriptos en tiempo oportuno (conf. fs. 263). Si hasta el año 1999 el protocolo era llevado correctamente, y en las inspecciones a los protocolos de los años 2000 y 2001 el Colegio pudo detectar las irregularidades motivo de estos sumarios, fácil resulta concluir que de haber ejercido el escribano titular un debido control también él las habría debido observar, en particular los folios en blanco (15), la falta de firmas y autorización de escrituras.

7. El resto de los argumentos ensayados por el sumariado para minimizar su responsabilidad, en lugar de favorecerlo lo perjudican. En efecto, de ser cierto —como se afirma— que desde el año 1999 su domicilio real está radicado en la provincia de Salta, ello lo coloca en franca violación a lo dispuesto por el art. 24 de la ley 404 que establece que los escribanos de registro deberán residir a no más de 100 kilómetros de distancia de la sede del registro a su cargo (el art. 6º, ley 12.990, hablaba de un radio no mayor a 40 kilómetros).

Ello sin perjuicio de apuntar que quienes se presentaron en autos como gestores de Usandivaras solicitando prórroga para contestar el traslado del sumario, manifestaron: “Que habiendo nuestro representado viajado a la Ciudad de Salta...” (conf. fs. 97, pto. I), y que cuando lo hicieron, como apoderados, respondiendo al sumario, esto es el 27/12/2001, denunciaron como domicilio legal del notario el de Avda. Córdoba 1215, piso 2º, Depto. “3” (conf. fs. 112, pto. I), por lo que debe estarse a la presunción absoluta establecida por el art. 90 del Cód. Civil.

Tampoco resulta favorecida la posición del sumariado frente a lo sostenido acerca de que “ante la falta de su ejercicio profesional durante todos estos años, debía entenderse que había una licencia tácita concedida, que se renovaba automáticamente”. Ello así, pues ésta figura no está prevista en la ley 404, ni tampoco lo estaba en la ley 12.990 (arts. 29 de la ley 404 y 70 del dec. 1624, y arts. 14 de la ley 12.990 y 12 del dec. 26.655), además de que el proceder descripto es violatorio de lo prescripto por el art. 29, inc. a), de la ley 404, y una demostración más del desaprensivo actuar profesional del escribano Usandivaras y revelador de su desinterés por la función notarial.

De todos modos, no debe pasarse por alto que según surge de la presentación de fs. 262/265 el último Libro de Requerimientos data del año 1994 —última vez que el escribano Usandivaras certificó firmas—, lo que viene a aportar una nueva confusión acerca del momento en el cual se habría producido la “licencia tácita” y a debilitar aún más su posición.

8. Por todo lo dicho, el Tribunal entiende que la sanción de destitución propiciada por la institución colegial resulta razonable y acorde con la pluralidad y entidad de las infracciones cometidas, las que evidencian un déficit notorio de idoneidad y responsabilidad por parte del encartado. Es cierto que éste no registra sanciones disciplinarias anteriores. Sin embargo, la gravedad y reiteración de las faltas en este caso relativizan la ausencia de antecedentes (conf. expte. TSN nº 1458/90, resolución del 31/10/1994).

Así, la sanción de destitución guarda —contrariamente a lo afirmado por el sumariado— una adecuada proporcionalidad con la necesidad de tutelar un valor jurídico preeminente —la fe pública—, en cuyo desarrollo se encuentran comprometidos objetivos básicos de la convivencia social.

En lo que hace a la comparación que el sumariado intenta trazar entre la destitución solicitada y las sanciones de suspensión que el Colegio aplicó a otros colegas en los sumarios que cita, lo que pondría en evidencia la desproporción de la pena aquí pedida (conf. fs. 302/304, pto. III), basta decir —más allá de lo efectista que ello pueda resultar— que se tratan de hechos y circunstancias distintas a las que son objeto de análisis en estos obrados, lo que impide que este caso sea analizado a la luz de los precedentes invocados.

9. Sin perjuicio de lo dicho hasta aquí, el Tribunal no puede dejar de señalar lo siguiente. De las constancias del expte. n° 01445-95, letra C, del año 1995, surge que el Colegio de Escribanos sabía que el escribano Usandivaras no concurría asiduamente a la sede de su escribanía. Más aún, por tal motivo dispuso instruirle sumario a fin de investigar y determinar la responsabilidad que pudiere caberle por la falta de actuación profesional (conf. fs. 7 y vta.), sumario que quedó virtualmente paralizado luego de que el notario contestara el traslado a fs. 9, donde expuso:

- a) que jamás ocultó al Colegio que era propietario de un campo, donde explotaba un tambo y que comercializaba su propia producción;
- b) que como ya lo había manifestado en la nota del 28/4/1995, reiteró su vocación y decisión de ejercer el notariado, teniendo prácticamente organizadas sus actividades como para dedicarse plenamente al ejercicio de la profesión;
- c) empero, si el Colegio considerase que la circunstancia de tener que viajar con cierta asiduidad a la provincia de Salta para atender la explotación, pudiese no resultar compatible con las exigencias o el criterio imperante, desde ya ponía a disposición su renuncia a la titularidad del Registro 6.

Por su parte, de estas actuaciones se desprende que el Colegio mantenía comunicaciones con el sumariado a través de fax o de cartas, las cuales indican que Usandivaras residía en la provincia de Salta (conf. fs. 116/124).

Vale decir, que el Colegio de Escribanos conocía perfectamente la situación del escribano Usandivaras, por lo que mal puede ahora sostener que desconoce la pública notoriedad del domicilio real de éste.

Si la institución colegial sabía que el notario tenía problemas para concurrir en forma asidua a su escribanía, debió arbitrar los medios para resolver definitivamente esta situación. Un oportuno control del notariado —facultad que le confiere la Ley Orgánica 404— así lo exige. Es que de haberse ejercido celosamente las funciones de dirección y vigilancia del notariado, se habría evitado la sanción disciplinaria que aquí se impone.

Por lo tanto, y a pesar de que lo apuntado no alcanza para enervar la responsabilidad disciplinaria del escribano Usandivaras, corresponde exhortar al Colegio de Escribanos a que ejerza las funciones de dirección y vigilancia del notariado, de modo de prevenir situaciones como la de autos.



*El juez JULIO B. J. MAIER dijo:*

Sólo discrepo con mis colegas en torno a la sanción a imponer, pues estimo que la solicitada por el acusador, el Colegio de Escribanos, es excesiva. Resulta claro que las faltas materiales graves con ocasión del ejercicio de la profesión de escribano han sido consumadas por otro escribano, adscripto del titular ahora juzgado disciplinariamente, y que, por ende, al escribano Usandivaras sólo se le reprocha, básicamente, la negligencia, también grave, de haber posibilitado que quien dependía de él fuera el autor de tamañas infracciones a su deber, con su conducta desaprensiva al extremo que le impidió requerir licencia o renunciar oportunamente al ejercicio de una profesión que, en realidad, no ejercía por vivir muy apartado del lugar en la que ella debía desarrollarse. Es muy probable, por ejemplo, que se trate de una realidad su invocación acerca de que él no requirió cuadernillos para su protocolo. Ello conduce las infracciones desde el campo doloso al de la culpa o imprudencia que, si bien grave (labilidad y ligereza o despreocupación extrema, dejadez), importa un reproche menor al de su colega autor de infracciones materiales en el ejercicio de la profesión de escribano.

Por lo demás, cierta negligencia es atribuible también al propio Colegio de Escribanos, pues es claro que otra de sus secciones conocía perfectamente su domicilio en Salta y manejaba sus comunicaciones con él con ese domicilio. Ello quiere decir, en el juzgamiento disciplinario del escribano Usandivaras, que él, en definitiva, no ocultó al Colegio el hecho de residir en un lugar muy lejano al que era la sede del ejercicio de la profesión, con lo cual, si bien no cumplió formalmente con su deber, al omitir requerir licencia o renunciar a ese ejercicio oportunamente, tampoco es posible acreditar un ocultamiento malicioso, cómplice respecto de los comportamientos del autor, o, tan siquiera, culposo.

Por último creo que, aunque tardíamente, la renuncia al ejercicio de su profesión, hecha llegar al Tribunal, pone las cosas en su lugar, ya que el escribano Usandivaras tiene su domicilio definitivo en Salta y, por tal motivo, no puede ejercer la escribanía en la Ciudad de Buenos Aires.

Estimo adecuado, por estos motivos, reducir la reacción respecto de la requerida por el acusador, imponiéndole dos (2) años de suspensión.

Por ello, y por mayoría,

*El Tribunal de Superintendencia del Notariado*

RESUELVE:

1º. *Aplicar* al escribano Marcelo Usandivaras, titular del Registro Notarial 6 de esta Ciudad, matrícula 2635, la sanción disciplinaria de destitución del cargo (arts. 149, inc. d], y 151, inc. c], ley 404).

2°. *Hacer* saber al Colegio de Escribanos la renuncia formulada por el escribano Marcelo Usandivaras a fs. 306 al cargo de titular del Registro Notarial 6 de esta Ciudad, y a la colegiación y matriculación.

3°. *Tener* presente lo expresado por el Colegio de Escribanos a fs. 285, pto. II respecto del escribano Ricardo Armando Isasmendi.

4°. *Exhortar* al Colegio de Escribanos a que ejerza, en forma celosa y oportuna, las funciones de dirección y vigilancia del notariado, de modo de prevenir situaciones como la de autos.

5°. *Mandar* se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones al Colegio de Escribanos, encomendándole realice las comunicaciones de estilo.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás.

## XXI

### COLEGIO DE ESCRIBANOS. ESCRIBANO NARDELLI MIRA, MARCELO ERNESTO S/INSPECCIÓN EXTRAORDINARIA PROTOCOLO AÑO 2002

#### **RECURSO DE APELACIÓN. SANCIÓN DE SUSPENSIÓN: Admisibilidad**

La presentación examinada, por medio de la cual el notario pretende fundar su recurso de apelación, contiene —más que una verdadera crítica al decisorio impugnado— un reconocimiento de las observaciones oportunamente detectadas con motivo de la inspección extraordinaria del protocolo del año 2002. Por lo demás, sólo refleja una mera discrepancia con el criterio seguido en la resolución recurrida respecto de algunas de las irregularidades imputadas al recurrente, insuficiente para fundar la apelación intentada.

#### **RECURSO DE APELACIÓN. SANCIÓN DE SUSPENSIÓN: Falta de firma en escrituras. Admisibilidad. Responsabilidad notarial**

El apelante reconoce que en algunos instrumentos faltan firmas, aunque entiende que “las faltas cometidas involuntariamente no han ocasionado perjuicios a terceros”. De todas maneras, la defensa intentada no puede ser receptada favorablemente, si se repara en la distinta naturaleza de la responsabilidad notarial respecto de la civil.

**RECURSO DE APELACIÓN.****SANCIÓN DE SUSPENSIÓN: Error de fecha. Admisibilidad**

La Ley Orgánica Notarial establece que los documentos matrices deben ordenarse cronológicamente, iniciarse en cabeza de folio y llevar cada año calendario numeración sucesiva del uno en adelante, no pudiendo quedar folios en blanco (art. 68, ley 404). Por lo tanto, más allá de la posibilidad de sanear el instrumento, el error debe ser considerado a los efectos disciplinarios. En tales condiciones, el criterio civilista que enuncia el recurrente para enervar el decisorio apelado no puede ser admitido, habida cuenta la naturaleza de la responsabilidad profesional que informa el derecho disciplinario.

**Expte. n° 2254/03 - 24/6/2003**

## VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

## RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal de Superintendencia (art. 172, ley 404; acordadas 8 del 9/8/2000 y 1 del 12/2/2001), para que entienda en el recurso de apelación interpuesto por el escribano Marcelo Ernesto Nardelli Mira a fs. 64/66, contra la resolución del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos que le impuso la sanción disciplinaria de diez (10) días de suspensión, con motivo de las observaciones detectadas en la inspección extraordinaria del protocolo del año 2002 (fs. 61/62).

2. El Colegio de Escribanos contestó el traslado dispuesto a fs. 69, pidiendo que se declare desierto el recurso de apelación y se confirme la sanción recurrida.

3. A fs. 76, pto. 3, se pasaron los autos al Acuerdo.

## FUNDAMENTOS:

1. El Consejo Directivo decidió aplicar al escribano Marcelo Ernesto Nardelli Mira la sanción disciplinaria de diez (10) días de suspensión, debido a que en la inspección extraordinaria del protocolo del año 2002 se pudo constatar una serie de irregularidades, tales como:

- a) *Protocolo A*: cuatro folios en blanco y ocho instrumentos en los que faltan firmas y/o autorización;
- b) *Protocolo B*: treinta y nueve folios no se exhibieron; dos instrumentos en los que falta autorización; dos escrituras con error en fecha y una escritura con error en número.

Para la institución colegial, dichas observaciones son demostrativas de una conducta por parte del escribano sumariado que excede el marco del error o el simple descuido, como lo evidencia la falta de autorización de escrituras ya firmadas por los requirentes, puesto que la autorización *inmediata* (el destacado está en el original), debe cerrar en forma inexcusable el acto notarial, no sólo porque así lo dispone el art. 1001 del Cód. Civil, sino porque es precisamente tal acción la que hace de la escritura un instrumento público. Todos los otros aspectos del rito notarial (sustento papel especial, orden numérico y cronológico, etc.) carecen de sentido sin la autorización, ya que sin ésta no hay escritura.

2. La presentación examinada de fs. 64/66, por medio de la cual el notario pretende fundar su recurso de apelación, contiene —más que una verdadera crítica al decisorio impugnado— un reconocimiento de las observaciones oportunamente detectadas con motivo de la inspección extraordinaria del protocolo del año 2002. Por lo demás, sólo refleja una mera discrepancia con el criterio seguido en la resolución recurrida respecto de algunas de las irregularidades imputadas al recurrente, insuficiente para fundar la apelación intentada.

En efecto, el apelante reconoce que en algunos instrumentos faltan firmas, aunque entiende que “las faltas cometidas involuntariamente no han ocasionado perjuicios a terceros”. De todas maneras, la defensa intentada no puede ser receptada favorablemente, si se repara en la distinta naturaleza de la responsabilidad notarial respecto de la civil. Sobre el particular, se ha dicho en forma reiterada: “El concepto de perjuicio sólo es utilizado en el campo de la responsabilidad civil o penal pero no en lo que hace al aspecto administrativo que involucra el juzgamiento de una conducta profesional, donde sólo son relevantes las cuestiones que hacen a las obligaciones funcionales de los escribanos y al correcto ejercicio de la función notarial” (conf. este Tribunal, expte. n° 1210/01, resolución del 27/8/2002; expte. n° 1615/02, resolución del 18/2/2003).

Otro tanto cabe decir del “agravio” referente al error de fecha en dos (2) escrituras y al error en número de una (1) escritura, pues si bien la doctrina admite el error material no invalidante, ello no excluye la responsabilidad disciplinaria del oficial público autorizante (conf. BUERES-HIGHTON: *Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, t. 2-C, p. 120). A su vez, la Ley Orgánica Notarial establece que los documentos matrices deben ordenarse cronológicamente, iniciarse en cabeza de folio y llevar cada año calendario numeración sucesiva del uno en adelante, no pudiendo quedar folios en blanco (art. 68, ley 404). Por lo tanto, más allá de la posibilidad de sanear el instrumento, el error debe ser considerado a los

efectos disciplinarios (conf. este Tribunal, expte. n° 2169/03, resolución del 10/6/2003).

En tales condiciones, el criterio civilista que enuncia el recurrente para enervar el decisorio apelado no puede ser admitido, habida cuenta de la naturaleza de la responsabilidad profesional que informa el derecho disciplinario.

3. El apelante considera desacertada la apreciación del Consejo Directivo por la que concluye que ha cometido “graves irregularidades”.

No es cierto, como se afirma, que el Colegio haya considerado faltas graves las cometidas por el sumariado. Para así decirlo, basta con señalar que la sanción de suspensión ha sido aplicada con fundamento en el inc. b) —y no en el inc. c)— del art. 151 de la ley 404 (conf. fs. 62, pto. 3°).

Consecuentemente, este aspecto de la apelación también debe ser desestimado por inconsistente.

4. Igual suerte adversa debe seguir la referencia efectuada por el recurrente acerca de que los errores no obedecen a intención alguna de fraude, pues la conducta de un escribano se constituye por el solo y objetivo incumplimiento de normas legales expresas que gobiernan el ejercicio del notariado.

5. Por último, el apelante refiere que la existencia de denuncias en su contra —que aún no han sido juzgadas por el Consejo— no pueden contribuir a la aplicación de sanciones por las cuestiones que en este caso son debatidas.

Contrariamente a lo sostenido, el sumariado fue sancionado por las irregularidades protocolares objetivamente acreditadas en la causa, sin que de la resolución apelada se desprenda que el Consejo haya conectado la sanción con los sumarios en trámite por denuncias formuladas en su contra (conf. fs. 62 y considerando), constatación que elimina el motivo de la queja examinada.

Por ello,

*El Tribunal de Superintendencia del Notariado*

RESUELVE:

1°. *Confirmar* la resolución del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de fs. 61/62.

2°. *Mandar* se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones al Colegio de Escribanos, con nota de remisión.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás.

## XXII

IZQUIERDO DE ISELLA, MATILDE. ESCRIBANOS ZATTA,  
CONSTANTE PEDRO; ZATTA, MARÍA CARLA,  
Y SANGUINETTI, ANA MARÍA S/DENUNCIA  
IRREGULARIDADES EN MUTUOS HIPOTECARIOS  
Y RETENCIÓN DE DINERO, Y SUS ACUMULADOS

### **TRIBUNAL DE SUPERINTENDENCIA DEL NOTARIADO: Competencia**

El planteo de incompetencia articulado no debe prosperar. Ello así, por la única y sencilla razón de que estos sumarios sólo tienen por objeto juzgar la responsabilidad disciplinaria de los escribanos encartados, a la luz de los hechos motivo de las denuncias, como —oportuno es recordarlo— expresamente lo reconoció el propio escribano. No se trata, y mal podría tratarse, de la acción por redargución de falsedad de instrumento público prevista por el art. 993 del Cód. Civil.

### **ACTUACIONES SUMARIALES: Suspensión. Responsabilidad administrativa. Prejudicialidad**

- La sanción que se pretende imponer en autos, no se funda en la comisión de delitos tipificados por el Código Penal, sino en la inconducta en el ejercicio profesional por parte de los escribanos involucrados, pues habrían transgredido diversas disposiciones del ordenamiento jurídico que rigen la función notarial. Por tal motivo, los elementos de convicción acumulados —y los que serán introducidos en el futuro— en estos sumarios deberán apreciarse con criterio de responsabilidad administrativa y no penal. La total independencia con que corresponderá juzgar la conducta del notario en el ámbito administrativo, con respecto a la que pudiera merecer dentro de otros aspectos del ordenamiento normativo, excluye la “prejudicialidad” invocada.

- No existe “prejudicialidad” alguna, en estricto sentido, pues, para que ello exista es imprescindible que la ley la defina como tal, esto es, que la ley suspenda un procedimiento, cualquiera que sea el juez competente, hasta tanto finalice otro previo por sentencia firme, tal como sucede, por ejemplo, con la validez o nulidad del matrimonio (cuestión prejudicial civil en lo penal) o, parcialmente, la sentencia penal de condena (cuestión prejudicial penal en lo civil). Por lo tanto, la suspensión del trámite de los sumarios deviene improcedente.

**Expte. n° 2088/03 - 1°/7/2003**

## VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

## RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este tribunal de Superintendencia (art. 172, ley 404; acordadas 8 del 9/8/2000 y 1 del 12/2/2001), para que entienda en los sumarios instruidos a los escribanos Constante Pedro Zatta y Ana María Sanguinetti, en los que el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos solicita que se les aplique la sanción disciplinaria de destitución del cargo, por faltas graves en el desempeño de sus funciones (fs. 182/191 y vta.).

2. A fs. 197 se dispuso correr vista a los sumariados para que se pronunciaran acerca del mérito de los sumarios incoados, formularan el descargo correspondiente y ofrecieran la prueba que a ese fin consideraran conveniente.

3. En esa oportunidad, el escribano Constante Pedro Zatta opuso, con carácter de previo y especial pronunciamiento, excepción de incompetencia. Asimismo, ofreció prueba de peritos calígrafos y testimonial (fs. 201/205 y vta.). Por su parte, la escribana Ana María Sanguinetti pidió que se suspendan las actuaciones hasta tanto se resuelvan las causas penales iniciadas por los denunciantes (fs. 207/208).

4. Ambas presentaciones fueron contestadas por el Colegio de Escribanos a fs. 224/227, quien solicitó:

- a) que se rechacen la excepción de incompetencia y la prueba testimonial deducida y ofrecida por el escribano Zatta, y que se haga lugar a la prueba de peritos calígrafos propuesta por éste;
- b) que se desestime el planteo de suspensión de las actuaciones articulado por la escribana Sanguinetti.

5. Toda vez que el sumariado Zatta no dio cumplimiento con la carga impuesta por el art. 104 del CCAyT, se ordenó el desglose del escrito por el cual contestaba el traslado de la oposición formulada por el Colegio a la prueba testimonial propuesta por aquél (fs. 232, pto. 1).

6. A fs. 232, pto. 2, se pasaron los autos al Acuerdo.

## FUNDAMENTOS:

1. El escribano Constante Pedro Zatta plantea la incompetencia de este Tribunal de Superintendencia del Notariado. Sostiene que el órgano colegial ha extralimitado sus funciones administrativas de contralor y vigilancia de la fun-

ción notarial, arrogándose funciones jurisdiccionales, reemplazando al juez civil o penal, ordenando peritaciones caligráficas para luego resolver —en una resolución administrativo-disciplinaria— que un instrumento público es falso. Afirma que aquel que sostenga que en el instrumento público se incurrió en una falsedad, debe acudir al procedimiento prescripto por la ley de fondo: la redargución de falsedad ante el órgano jurisdiccional con competencia material para entender en tal cuestión (art. 993, Cód. Civil). Por lo tanto, concluye que el Colegio de Escribanos ni este Tribunal tienen capacidad para entender en una acción por falsedad, porque así lo han dispuesto las leyes sobre competencia tanto en el orden nacional como local.

2. El planteo de incompetencia articulado no debe prosperar. Ello así, por la única y sencilla razón de que estos sumarios sólo tienen por objeto juzgar la responsabilidad disciplinaria de los escribanos encartados, a la luz de los hechos motivo de las denuncias, como —oportuno es recordarlo— expresamente lo reconoció el propio escribano Zatta a fs. 121 vta., quinto renglón. No se trata, y mal podría tratarse, de la acción por redargución de falsedad de instrumento público prevista por el art. 993 del Cód. Civil.

3. La escribana Ana María Sanguinetti peticiona, una vez más, suspender estas actuaciones hasta tanto sean resueltas las causas penales iniciadas por los denunciados de autos. En tal sentido, la notaria invoca una supuesta “cuestión previa” fundada en que no puede haber una condenación en sede administrativa antes de la condena penal.

La sanción que se pretende imponer en autos, no se funda en la comisión de delitos tipificados por el Código Penal, sino en la inconducta en el ejercicio profesional por parte de los escribanos involucrados, pues habrían transgredido diversas disposiciones del ordenamiento jurídico que rigen la función notarial. Por tal motivo, los elementos de convicción acumulados —y los que serán introducidos en el futuro— en estos sumarios deberán apreciarse con criterio de responsabilidad administrativa y no penal. La total independencia con que corresponderá juzgar la conducta del notario en el ámbito administrativo, con respecto a la que pudiera merecer dentro de otros aspectos del ordenamiento normativo, excluye la “prejudicialidad” invocada.

Pero, además, no existe “prejudicialidad” alguna, en estricto sentido, pues, para que ello exista es imprescindible que la ley la defina como tal, esto es, que la ley suspenda un procedimiento, cualquiera que sea el juez competente, hasta tanto finalice otro previo por sentencia firme, tal como sucede, por ejemplo, con la validez o nulidad del matrimonio (cuestión prejudicial civil en lo penal) o, parcialmente, la sentencia penal de condena (cuestión prejudicial penal en lo civil).



Por lo tanto, la suspensión del trámite de los sumarios deviene improcedente.

4. El sumariado Constante Pedro Zatta pretende la declaración testimonial de los Sres. Carlos Martín Felgueras y Andrea Marisa Cantoni de Felgueras, a lo cual se opone el Colegio de Escribanos.

En este sumario se investiga la responsabilidad disciplinaria del escribano Constante Pedro Zatta, pues se controvierte la autenticidad de la firma atribuida a la Sra. Matilde Izquierdo de Isella —codenunciante en autos— en la escritura de cancelación de hipoteca 18, autorizada por dicho fedatario el 16 de abril de 1996, en el protocolo del Registro Notarial 1607, a su cargo, lo cual quedará dilucidado con la prueba de peritos calígrafos a producirse. Además, el escribano no ha dado ninguna razón que justifique la admisión de la prueba testimonial ofrecida (conf. fs. 201/205 y providencia de fs. 232, pto. 1).

En tales condiciones, corresponde admitir la oposición efectuada por la institución colegial y desestimar el medio probatorio pretendido a fs. 205, pto. III-d).

Por ello,

*El Tribunal de Superintendencia del Notariado*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el planteo de incompetencia de este Tribunal articulado por el escribano Constante Pedro Zatta a fs. 201/205 y vta.

2°. *Desestimar* el pedido de suspensión de las actuaciones formulado por la escribana Ana María Sanguinetti a fs. 207/208.

3°. *Abrir* las presentes actuaciones a prueba por el plazo de cuarenta (40) días (art. 295, CCAyT).

4°. *Designar* perito único de oficio a la calígrafa Stella Maris Laboranti, domiciliada en ..., casillero ..., quien previa aceptación del cargo dentro del tercero día de notificado, deberá expedirse, en el plazo de quince (15) días, si la firma insertada en la escritura 18, pasada al folio 50, autorizada por el escribano Constante Pedro Zatta, en el registro a su cargo, el 16 de abril de 1996, es de puño y letra de la señora Noemí Velia Palena de Marqués. Asimismo, establezca, analizando las firmas insertadas en dicha escritura, si surge la intervención de una única mano escritora, en la confección de dos o más firmas atribuidas a los comparecientes. Notifíquese al experto por cédula.

5°. *Tener* presente los consultores técnicos propuestos a fs. 205, pto. III-c) y a fs. 226 vta.

6°. *Hacer* lugar a la oposición deducida por el Colegio de Escribanos a fs. 226 vta., respecto de la prueba testimonial ofrecida por el escribano Constante Pedro Zatta a fs. 201/205, pto. III-d).

7°. *Mandar* se registre, se notifique a las partes por Secretaría lo aquí resuelto, haciéndoles saber que es carga de la oferente la de instar la producción de la prueba por ella ofrecida, con sujeción a los principios de economía y celeridad en el trámite.

La señora jueza Alicia E. C. Ruiz no interviene por hallarse en uso de licencia.

Fdo.: *Julio B. J. Maier - José O. Casás.*

---

## XXIII

### COLEGIO DE ESCRIBANOS. ESCRIBANO NARDELLI MIRA, JUAN CARLOS S/INSPECCIÓN EXTRAORDINARIA PROTOCOLO AÑO 2002

---

#### **RECURSO DE APELACIÓN. SANCIÓN DE SUSPENSIÓN**

---

• De conformidad con la forma en que ha sido planteado el recurso de apelación, las argumentaciones del quejoso no se dirigen a cuestionar la materialidad de los hechos que fueron valorados por el Consejo para proceder a aplicar la sanción disciplinaria recurrida. Ello así, a poco que se observe que el interesado reconoce: que incurrió en un “error material” al haber autorizado una escritura fechada el día anterior a la compra de la foja en la que se instrumentó, y que una vez advertida la falta por los inspectores, abonó —con los intereses correspondientes— el Impuesto de Sellos de la Provincia de Buenos Aires.

• No está controvertido que el notario infringió lo dispuesto por los arts. 214 y ss. de la ley 10.397 de la provincia de Buenos Aires (t.o. 1999), el art. 1005 del Cód. Civil, y el art. 8º del Reglamento de Inspección de Protocolos, aprobado por el Consejo Directivo el 22/4/1998, acta 3112. En tales condiciones, cabe sostener que la comisión de irregularidades protocolares objetivamente acreditadas en una causa, traen aparejada la necesaria aplicación de sanción, pues la conducta se constituye por el solo y objetivo incumplimiento de normas legales que gobiernan el ejercicio del notariado.

**Expte. n° 2255/03 - 8/7/2003**

## VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

## RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal de Superintendencia (art. 172, ley 404; acordadas 8 del 9/8/00 y 1 del 12/2/2001), para que entienda en el recurso de apelación deducido por el escribano Juan Carlos Nardelli Mira a fs. 50/55, contra la resolución del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos que, como sanción disciplinaria, le impuso tres (3) días de suspensión (fs. 46/47).

2. El Colegio de Escribanos contestó el traslado dispuesto a fs. 61, pidiendo que se declare desierto el recurso articulado y se confirme la sanción aplicada en la resolución recurrida (fs. 67/67 y vta.).

3. A fs. 68, pto. 3, se pasaron los autos al Acuerdo.

## FUNDAMENTOS:

1. El escribano Juan Carlos Nardelli Mira, titular del Registro Notarial 1525, fue sancionado con tres (3) días de suspensión, por cuanto en la inspección extraordinaria al protocolo del año 2002 se pudo constatar:

- a) que no había cumplido sus obligaciones fiscales en tiempo y forma, pues respecto de dos (2) escrituras abonó el Impuesto de Sellos de la provincia de Buenos Aires, con posterioridad a la inspección;
- b) una (1) escritura de acta que lleva fecha anterior —24/1/2002— al sello de rúbrica —25/1/2002—;
- c) que en ambos protocolos (A y B) se encuentra sin trazar la línea de cierre de las escrituras.

De las observaciones apuntadas al notario, la más grave —a criterio del Consejo— fue el haber autorizado una escritura fechada el día anterior al de la compra de la foja en la que se instrumentó. Más aún, entendió que del descargo formulado por el sumariado surgía claramente que cometió otra falta a sus obligaciones profesionales, al haber aceptado el requerimiento de labrar un acta de comprobación *sin contar en ese mismo acto* (el destacado está en la resolución) con la foja en la cual instrumentarla, lo que implicó, además, la violación del principio de bilateralidad de las actas, establecido en el art. 83, inc. d), de la ley 404.

2. El recurrente inicia su apelación expresando que la resolución impugnada constituye una restricción arbitraria y abusiva que lesiona la garantía cons-

titucional del debido proceso, razonabilidad de las leyes, el derecho de trabajar, en cuanto produce un perjuicio patrimonial irreversible, significativo e injustificado (conf. pto. I, fs. 50). Este reproche puramente genérico no importa la crítica concreta y razonada que debe contener el memorial de agravios (art. 236, CCAyT local).

3. Sentado ello, es necesario señalar que, de conformidad con la forma en que ha sido planteado el recurso de apelación, las argumentaciones del quejoso no se dirigen a cuestionar la materialidad de los hechos que fueron valorados por el Consejo para proceder a aplicar la sanción disciplinaria recurrida. Ello así, a poco que se observe que el interesado reconoce:

- a) que incurrió en un “error material” al haber autorizado una escritura fechada el día anterior a la compra de la foja en la que se instrumentó;
- b) que una vez advertida la falta por los inspectores, abonó —con los intereses correspondientes— el Impuesto de Sellos de la provincia de Buenos Aires.

Por lo tanto, no está controvertido que el notario infringió lo dispuesto por los arts. 214 y ss. de la ley 10.397 de la provincia de Buenos Aires (t.o. 1999), el art. 1005 del Cód. Civil, y el art. 8º del Reglamento de Inspección de Protocolos, aprobado por el Consejo Directivo el 22/4/1998, acta 3112.

En tales condiciones, es de aplicación la jurisprudencia del Tribunal según la cual, “la comisión de irregularidades protocolares objetivamente acreditadas en una causa, traen aparejada la necesaria aplicación de sanción, pues la inconducta se constituye por el solo y objetivo incumplimiento de normas legales que gobiernan el ejercicio del notariado” (expte. n° 1863/02, resolución del 21/5/2003; expte. n° 1496/02, resolución del 20/5/2003; expte. n° 1615/02, resolución del 18/2/2003).

4. De todos modos, el motivo expresado por el apelante en esta instancia para justificar el desacierto cometido en la escritura 9 no puede ser atendido, desde que no se compadece con la versión que dio a fs. 13. En efecto, en dicha oportunidad, y luego de describir el contexto dentro del cual fue necesaria su intervención profesional (levantar un acta notarial en un sorteo a realizarse en un programa de televisión), manifestó: “Al llegar a mi estudio a las 18.00 hs. advertí que no contaba con más fojas de Protocolo B, *con lo que recién obtuve la nueva provisión de las mismas, el día 25/1/2002*” (el resaltado ha sido agregado); mientras que en el recurso de apelación —si bien reseña una situación similar— expresa que “...fui requerido, y en razón de ser sincero, advertí que no contaba, en ese momento, con el protocolo necesario para documentar este segundo acto” (fs. 51, últ. párr.), para agregar más adelante que “me fue materialmente imposible extender el acta ese día, tanto sea por el horario en que

terminó mi actuación, como por las dificultades que tuve para regresar a mi oficina; circunstancias que motivaran extender el documento en la foja notarial al día siguiente. Y aquí el error material cometido, al haber tipeado el día 24 en vez del día 25, y procediendo a relatar lo ocurrido el día anterior, en oportunidad del sorteo” (fs. 53).

De los relatos transcriptos no queda claro si el apelante no pudo extender el documento el mismo día 24/1/2002 porque no contaba con más fojas de protocolo —la nueva provisión la obtuvo el 25/1/2002—, que en definitiva es lo que le achaca el Colegio, o debido a la hora en que concluyó su actuación notarial (18 h) y a las dificultades que habría tenido para regresar a la escribanía. Por el contrario, lo que sí ha quedado claro es que la infracción existió, circunstancia que sella la suerte adversa de la apelación intentada.

Por ello,

*El Tribunal de Superintendencia del Notariado*

RESUELVE:

1°. *Confirmar* la resolución del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de fs. 46/47.

2°. *Mandar* se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones al Colegio de Escribanos, con nota de remisión.

El señor juez José O. Casás no interviene por hallarse en uso de licencia.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier.

---

## XXIV

COLEGIO DE ESCRIBANOS. ESCRIBANA  
MENGEN DE CARABAJAL, INGRID  
S/INSPECCIÓN PROTOCOLO AÑOS 2000/2001

---

### **RECURSO DE APELACIÓN. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA: Admisibilidad**

---

La Ley Orgánica Notarial prescribe que compete al Tribunal de Superintendencia *conocer en única instancia*, previo sumario y dictamen del Colegio, en los asuntos relativos a la responsabilidad disciplinaria de los escribanos, cuando el mínimo de la pena aplicable fuere de suspensión

por más de tres (3) meses (art. 120, inc. a], ley 404). Además, ni la ley 404, ni la de Procedimiento Administrativo, ni el CCAyT, de aplicación supletoria (art. 141, inc. h], ley 404), prevén recurso alguno contra sus resoluciones, razón por la cual la apelación deducida por la escribana resulta improcedente.

**Expte. n° 1682/02 - 8/7/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

La escribana Ingrid Mengen de Carabajal interpuso recurso de apelación (fs. 137 y vta.) contra la sentencia del Tribunal de Superintendencia del Notariado de fecha 28/5/2003, que dispuso aplicarle la sanción disciplinaria de un (1) año de suspensión en el ejercicio de su función notarial y profesión de escribano (fs. 128/133).

FUNDAMENTOS:

1. La Ley Orgánica Notarial prescribe que compete al Tribunal de Superintendencia *conocer en única instancia*, previo sumario y dictamen del Colegio, en los asuntos relativos a la responsabilidad disciplinaria de los escribanos, cuando el mínimo de la pena aplicable fuere de suspensión por más de tres (3) meses (art. 120, inc. a], ley 404). Además, ni la ley 404, ni la de Procedimiento Administrativo, ni el CCAyT, de aplicación supletoria (art. 141, inc. h], ley 404), prevén recurso alguno contra sus resoluciones, razón por la cual la apelación deducida por la escribana resulta improcedente.

2. Las consideraciones vertidas tornan insustancial el tratamiento de las demás cuestiones invocadas por la escribana.

Por ello,

*El Tribunal de Superintendencia del Notariado*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la apelación deducida a fs. 137 y vta.

2°. *Mandar* se registre y estar a lo dispuesto a fs. 133.

El señor juez José O. Casás no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier.

**XXV****ESCRIBANOS PELLEGRINO, JORGE RUBÉN  
Y OTRA C/COLEGIO DE ESCRIBANOS  
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/MEDIDA CAUTELAR****MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA**

La ley 404 establece que la disciplina del notariado estará a cargo del Tribunal de Superintendencia, cuya competencia, entre otras, comprende la de entender como tribunal de apelación respecto de los fallos que el Colegio de Escribanos pronuncie en los procesos disciplinarios (art. 120, inc. b). Si bien es cierto que la decisión que se intenta impedir fue dictada en el marco de dos (2) sumarios disciplinarios, la petición cautelar a despacho excede el ámbito de las funciones y atribuciones conferidas al Tribunal de Superintendencia por la ley 404. Por lo contrario, la pretensión, eventualmente, podría ser de carácter contencioso-administrativo (arts. 1º y 2º, CCAyT).

***Expte. n° 2369/03 - 10/7/2003*****VISTOS:**

Los autos indicados en el epígrafe,

**RESULTA:**

Los escribanos Jorge Rubén Pellegrino, matrícula 2557, y Delia Leonor Zanichelli de Acevedo, matrícula 4534, se presentan ante este Tribunal de Superintendencia solicitando que —en los términos de los arts. 177, 178, 189 y concs. del CCAyT de la Ciudad, y en forma autónoma a la ulterior promoción del recurso previsto en los arts. 142 y 172 de la ley 404— se ordene al Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires:

- a) que se abstenga de ejecutar el punto 6 de la parte dispositiva de la resolución del Consejo Directivo del Colegio, dictada en los exptes. n° 1950/01 y n° 1573/02, que actualmente no se encuentra firme, hasta que se dicte sentencia definitiva por parte de este Tribunal;
- b) que, en caso de haber sido ya librado el oficio aludido, se comunique al Banco de la Nación Argentina que deberá tener por no operativo lo dispuesto por haberse otorgado la medida cautelar solicitada.

## FUNDAMENTOS:

1. La medida cautelar autónoma que solicitan los peticionantes consiste en “que no se informe a un tercero, nuestro empleador, el Banco de la Nación Argentina de una sentencia del Colegio de Escribanos que no se encuentra firme y que contiene imputaciones serias y graves sobre nuestra persona”. Los escribanos sostienen que “verbalmente en el Colegio de Escribanos informaron a nuestro letrado que el oficio será remitido al Banco, independientemente de que apelemos o no. Mientras se resolviese cualquier petición en ese sentido presentada en el Colegio, el oficio puede ser enviado y el daño causado” (fs. 65 y vta.).

2. El acto administrativo dictado por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos, cuyos efectos se pretende mantener en suspenso hasta tanto se tramite el recurso de apelación que los escribanos interpondrán contra la sanción de seis (6) días de suspensión impuesta por la institución colegial, es el que dispuso: “Librar oficio al Banco de la Nación Argentina con la finalidad de hacerle saber que la autorización de escrituras por escribanos dependientes de esa institución, viola el deber de imparcialidad consustancial con la función notarial (art. 29 inc. d)], ley 404), afecta a la institución notarial, los servicios que le son inherentes, al decoro del cuerpo, a la propia dignidad del escribano (art. 134, de esa ley) y hasta la libre elección de notario asegurada por el art. 124 inc. z) del ordenamiento citado”.

3. La ley 404 establece que la disciplina del notariado estará a cargo del Tribunal de Superintendencia, cuya competencia, entre otras, comprende la de entender como tribunal de apelación respecto de los fallos que el Colegio de Escribanos pronuncie en los procesos disciplinarios (art. 120, inc. b]).

Si bien es cierto que la decisión que se intenta impedir fue dictada en el marco de dos (2) sumarios disciplinarios (conf. fotocopias de fs. 13/16), la petición cautelar a despacho excede el ámbito de las funciones y atribuciones conferidas al Tribunal de Superintendencia por la ley 404 (conf. este Tribunal, expte. n° 592/00, resolución del 8/11/2000; expte. n° 1529/02, resolución del 24/5/2002). Por lo contrario, la pretensión, eventualmente, podría ser de carácter contencioso administrativo (arts. 1° y 2°, CCAyT).

Por ello,

*El Tribunal de Superintendencia del Notariado*

## RESUELVE:

1°. *Declarar* su incompetencia para intervenir en el caso planteado.



2°. *Mandar* se registre, se notifique y, oportunamente, se archiven las actuaciones.

El señor juez José O. Casás no interviene por hallarse en uso de licencia.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier.*

---

## XXVI

### COLEGIO DE ESCRIBANOS. GERENCIA DE CAJA NOTARIAL. ESCRIBANO BUNGE, WENCESLAO HERNÁN MARCOS S/DEUDA DE APORTES

---

#### **RECURSO DE APELACIÓN: Aporte notarial. Sanción de suspensión**

---

La materialidad de la infracción cometida, es decir, la falta de ingreso en tiempo y forma de los aportes a la Caja Notarial Complementaria de la Seguridad Social, ha sido reconocida por el propio sumariado. El notario no puede desconocer que es deber de todo escribano de registro abonar las contribuciones, cuotas y derechos legalmente reconocidos (inc. m], art. 29, ley 404), desde que los recursos necesarios para atender al cumplimiento de los fines y funciones del Colegio, provienen, entre otros, de los derechos que se fijan por la prestación de servicios asistenciales y de previsión social (inc. j], art. 131, ley 404). (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz y José O. Casás*).

#### **RECURSO DE APELACIÓN: Aporte notarial. Cancelación de deuda. Comunicación al Colegio de Escribanos. Deber de colaboración. Sanción de suspensión**

---

• Si bien es cierto que no existe norma legal o reglamentaria que establezca el deber de todo escribano de poner en conocimiento del Colegio la cancelación total de una deuda en concepto de aportes previsionales, lo menos que puede esperarse de quien se encuentra sumariado en razón de no haber cumplido con el pago de los aportes en término, y que constituye el objeto de las actuaciones sumariales, es que dé aviso de que ha enmendado su irregular situación. Más allá de cualquier disposición expresa, subyace el deber de colaboración de todo colegiado hacia la institución que tiene a su cargo la dirección y vigilancia del notariado, en orden a salvaguardar las reglas de la convivencia

profesional (art. 2º, Cód. de Ética). (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz y José O. Casás*).

• La falta de comunicación del pago de la deuda constituye otro elemento más valorado por la entidad colegial, para remarcar la conducta del sumariado como “displicente” que se suma al eje del reproche, es decir, la habitualidad de una conducta, consistente en no cumplir con el ingreso de los aportes previsionales de conformidad con la normativa vigente. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz y José O. Casás*).

**RECURSO DE APELACIÓN: Aporte notarial.  
Responsabilidad disciplinaria. Sanción de suspensión**

Toda irregularidad profesional origina la específica responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa; en el entendimiento de que tal irregularidad se traduce en un acto u omisión, intencional o culposo que importa el incumplimiento del ordenamiento jurídico y de los principios de ética profesional, en tanto y en cuanto esas transgresiones afectan a los servicios que son inherentes a la institución notarial (conf. arts. 133 y 134, ley 404). (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz y José O. Casás*).

**RECURSO DE APELACIÓN: Aporte notarial. Sanción de suspensión.  
Antecedentes sancionatorios. Razonabilidad. Proporcionalidad. Reducción**

Deben conciliarse los argumentos del notario respecto de la falta de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción aplicada con relación a la gravedad y entidad de la falta cometida. La cancelación total de la deuda en concepto de aportes previsionales y los antecedentes sancionatorios apuntados, constituyen elementos que justifican que este Tribunal reduzca la sanción impuesta por el Colegio de Escribanos al sumariado. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz y José O. Casás*).

**RECURSO DE APELACIÓN: Aporte notarial. Irregularidad notarial.  
Cancelación de deuda. Deber de comunicación al  
Colegio de Escribanos. Infracción. Sanción de suspensión**

Para que exista el poder disciplinario debe existir, como base, una irregularidad *profesional*, esto es, un “acto u omisión, intencional o culposo, que importe el incumplimiento de las normas legales o reglamentarias que rigen el ejercicio de la *función notarial*”. El no abonar una deuda personal del escribano, en este caso una deuda previsional, justifica que se

lo demande, incluso ejecutivamente (apremio), pero no consiente vínculo alguno con la *función notarial*, en el sentido de actos u omisiones relativos específicamente al ejercicio de la profesión de notario. El hecho de que las normas sancionatorias no comporten un régimen de garantías idéntico al de la legislación de carácter penal no autoriza sin más a inferir tipos sancionatorios de obligaciones genéricas de colaboración, menos aún cuando el apelante, justamente, canceló sus obligaciones previsionales. Tampoco de un deber genérico de “colaboración” puede desprenderse sin más la obligación de notificar al Colegio el pago efectuado en debida forma, y menos aún considerarse la infracción de ese supuesto deber como “actuación displicente” que conduzca a la aplicación de una sanción. Corresponde a la autoridad que pretende aplicar la sanción llevar adelante con diligencia la investigación, sin que sea legítimo cargar al propio investigado un deber de colaboración con el desarrollo de la tarea investigativa. En la idea de una “actuación displicente” parecen anidar resabios de una obligación de “fidelidad” del escribano al Colegio, que desde ya es menester descartar. El reconocimiento de facultades de policía al Colegio tiene carácter meramente instrumental: sustancializar su autoridad y permitirle castigar “actos displicentes”, de manera alguna relativos a la función notarial, constituye una evidente exageración. (*Voto del Sr. Juez Julio B. J. Maier*).

**Expte. n° 2168/03 - 14/7/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al Tribunal de Superintendencia del Notariado (art. 172, ley 404; acordadas 8 del 9/8/2000 y 1 del 12/2/2001), para que entienda en el recurso de apelación deducido por el escribano Wenceslao Hernán Marcos Bunge, titular del Registro Notarial 228, matrícula 1828 (fs. 59/61), contra la resolución del Colegio de Escribanos que dispuso aplicarle la sanción disciplinaria de treinta (30) días de suspensión (fs. 57/57 vta.).

2. El Consejo Directivo de la entidad colegial resolvió instruir sumario al escribano Bunge a fin de establecer las responsabilidades disciplinarias que podían corresponderle como consecuencia de la deuda que mantenía con la Caja Notarial Complementaria de Seguridad Social (fs. 1).

3. El notario informó al Colegio de Escribanos que con fecha 22/7/2002 había abonado al apoderado de la institución, Dr. Oscar Arnoldo Leone, la suma

de tres mil doscientos pesos (\$ 3.200). A su vez manifestó, que el saldo de la deuda sería cancelado “tan pronto estemos en aptitud de hacerlo, dado que las actuales circunstancias económicas que atraviesa el país han generado sustanciales demoras en las cobranzas” (fs. 3)

4. Dado que el sumariado no acompañó la constancia documental que acreditaba el pago, el Colegio, como medida para mejor proveer, requirió al Dr. Leone que ratificara lo expresado por el escribano Bunge, e informara cuál era la suma por éste abonada, el concepto y el monto de la deuda que persistía por los conceptos que habían originado las actuaciones sumariales (fs. 4).

5. El apoderado de la institución puso en conocimiento del Colegio que se había iniciado juicio de ejecución fiscal al sumariado por una deuda en concepto de aportes y contribuciones, cuyo monto ascendía a dos mil seiscientos dieciséis pesos con treinta y tres centavos (\$ 2.616,33), suma comprensiva del capital y de los intereses. Agregó que, intimado de pago, el escribano no se había presentado, dictándose sentencia de trance y remate. Finalmente, informó que el 22/7/2002, el ejecutado Bunge abonó dicha suma, con más un importe de quinientos veintitrés pesos (\$ 523) en concepto de intereses y costas; y que desconocía si el escribano mantenía otras deudas con la institución (fs. 5).

6. Declarada la cuestión como de puro derecho, como medida para mejor proveer, la entidad colegial requirió informes al Departamento de Finanzas y Control, a la Caja Notarial Complementaria de Seguridad Social y al Departamento de Sumarios (fs. 5 vta.).

7. Acompañados los informes solicitados (fs. 6/43), el Consejo Directivo dio por concluidas las actuaciones sumariales, y aplicó al escribano Bunge la sanción disciplinaria de treinta (30) días de suspensión (fs. 57/57 vta.). Para así resolver, puso de relieve que pese al reconocimiento de la deuda por parte del sumariado, éste había mantenido durante más de veinte (20) meses una conducta displicente hacia la institución, por cuanto recién se había interesado en solucionar el aspecto meramente económico de su falta, a partir de la notificación de la instrucción sumarial. Añadió que, si bien el Departamento de Finanzas y Control informó que el notario había cancelado totalmente la deuda que dio lugar al sumario, éste no había formalizado ninguna presentación que acreditara tal situación en el expediente, demostrando una conducta displicente hacia la institución y de absoluto desinterés. Por último, remarcó la habitualidad de su conducta, de conformidad con los antecedentes que surgían de su legajo profesional, donde se consignaban un severo llamado de atención y un apercibimiento.

8. El notario interpuso recurso de apelación contra la resolución sancionatoria (fs. 59/61). Se agravió de la misma por cuanto en ella se calificaba a su

conducta como displicente hacia la institución por más de veinte meses. Sostuvo que el sumario se había iniciado el 24/7/2002, y que el pago parcial de la deuda se efectuó el 22/7/2002; es decir, dos días antes de su iniciación. Agregó que en octubre de 2002 tal deuda fue totalmente cancelada, pese a lo cual su conducta nuevamente fue considerada como “displicente” por el hecho de no haber acompañado las constancias de pago a las actuaciones sumariales. En este sentido, se agravió por endilgársele una conducta no exigida por ninguna norma legal, reglamentaria o ética, de modo que, a su juicio, se le imponía una sanción “por no haber hecho algo que no sabía que debía hacerse”. Manifestó que, como en el derecho disciplinario regían los mismos principios que informaban el derecho penal, la norma en blanco no podía fundar la aplicación de pena alguna en un Estado de derecho. Así, expuso que toda sanción debía reconocer la infracción a una norma descriptiva de la conducta debida, situación que no se daba en el caso, desde que “se califica como ‘displicente’ el incumplimiento de una carga que no existe cristalizada en norma alguna”. Expresó que existía una contradicción violatoria de las garantías constitucionales que amparaban el debido proceso legal y la defensa en juicio (art. 18, C.N.), enmarcada “en una resolución sancionatoria de un colegio de profesionales del derecho toda vez que, para la iniciación de estas actuaciones, existió actuación oficiosa del Colegio e igual cosa sucedió con la información requerida al Departamento de Finanzas y Control, actuando como elemento calificador en mi contra el hecho de no haber ‘avisado’ un pago en estas actuaciones cuando el mismo surgía acreditado por la propia actuación del Colegio”. Remarcó que de su legajo profesional sólo surgía una sanción de apercibimiento, situación a la que debía sumarse el hecho de haber pagado la mayor parte de la deuda con anterioridad a la iniciación del sumario y de haberla cancelado en forma previa a su conclusión. Consideró que la sanción aplicada no guardaba relación con los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Por último, hizo reserva de caso federal.

9. Concedido el recurso de apelación por el Colegio de Escribanos (fs. 62), se corrió traslado del mismo (fs. 63).

10. Al contestar el traslado del recurso de apelación, la entidad colegial solicitó que se lo declarara desierto y que se confirmara la resolución recurrida (fs. 69/71). Calificó como “displicente” la conducta del sumariado, sobre la base de los hechos consignados en sus antecedentes profesionales, de los que surgía la reiteración en el incumplimiento de sus obligaciones de ingresar en tiempo y forma los aportes previsionales establecidos por la ley 21.205, modificada por la ley 23.378. En este orden de ideas, el Colegio ponderó el tiempo transcurrido desde que tales aportes eran exigibles, para sostener que el escribano Bunge había cancelado la deuda “cuando le pareció”. Finalmente, remarcó

que tal “omisión genera un perjuicio patrimonial con desmedro en la calidad de la atención de todos los afiliados y beneficiarios del sistema”.

*II.* A fs. 72, los autos pasaron al Acuerdo.

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

*1.* Los agravios del sumariado toman como punto de partida la calificación de su conducta por parte de la entidad colegial, quien la ponderó como “displicente”, tanto por haber ingresado extemporáneamente los aportes previsionales, como por no haber dado aviso respecto de la cancelación total de la deuda. En primer lugar, debe señalarse que el Colegio de Escribanos le endilga la omisión de ingreso de los aportes previsionales en tiempo y forma, tomando en cuenta el momento en que debió depositarlos. A su vez, pone de relieve que tal incumplimiento se traduce en un obrar reiterado por parte del escribano. La materialidad de la infracción cometida, es decir, la falta de ingreso en tiempo y forma de tales aportes a la Caja Notarial Complementaria de la Seguridad Social, ha sido reconocida por el propio sumariado (conf. fs. 3 y 59/61). El notario Bunge no puede desconocer que es deber de todo escribano de registro abonar las contribuciones, cuotas y derechos legalmente establecidos [inc. m), art. 29, ley 404], desde que los recursos necesarios para atender al cumplimiento de los fines y funciones del Colegio, provienen, entre otros, de los derechos que se fijan por la prestación de servicios asistenciales y de previsión social [inc. j), art. 131, ley 404].

*2.* En segundo término, tampoco pueden ser atendidos los argumentos ensayados por el escribano Bunge al sostener que también se le reprocha una conducta “displicente” sobre la base de una norma en blanco, por no haber avisado en las actuaciones sumariales que había cancelado la deuda, desde que tal deber no encuadra en ninguna norma legal, reglamentaria o ética. Si bien es cierto que no existe norma legal o reglamentaria que establezca el deber de todo escribano de poner en conocimiento del Colegio la cancelación total de una deuda en concepto de aportes previsionales, lo menos que puede esperarse de quien se encuentra sumariado en razón de no haber cumplido con el pago de los aportes en término, y que constituye el objeto de las actuaciones sumariales, es que dé aviso de que ha enmendado su irregular situación. Más allá de cualquier disposición expresa, subyace el deber de colaboración de todo colegiado hacia la institución que tiene a su cargo la dirección y vigilancia del notariado, en orden a salvaguardar las reglas de la convivencia profesional (art. 2º, Cód. de Ética).

La falta de comunicación del pago de la deuda constituye otro elemento más valorado por la entidad colegial, para remarcar la conducta del sumariado como “displicente” que se suma al eje del reproche, es decir, la habitualidad de

una conducta, consistente en no cumplir con el ingreso de los aportes previsionales de conformidad con la normativa vigente (conf. fs. 59 vta. y 70).

Por otra parte, la exigencia de una descripción previa de la conducta prohibida —que resulta del principio de legalidad establecido en el art. 18 de la C.N.— no es aplicable en el ámbito disciplinario con el rigor que es menester en el campo del derecho penal. Así, se sostiene: “El proceso disciplinario, por sus fundamentos y finalidad, posee una especificidad que lo distingue netamente del ordenamiento jurídico penal. El ilícito disciplinario, aun cuando tiene contenido sancionatorio, tiene autonomía y responde a un esquema propio, basado en tipos abiertos, no rigiendo a su respecto los principios del derecho penal” (conf. expte. TSN n° 1625/96, resolución del 13/6/1996; y expte. TSN n° 1260/01, “Juzgado en lo Civil N° 99, comunica en autos ‘T. G., S. N. c/A., P. P. y otro s/nulidad de contrato’, actuación del escribano R. M. S.”, resolución del 4/11/2002).

3. En función de los antecedentes profesionales valorados (conf. fs. 57, pto. 4°) asiste razón a la entidad colegial al concluir que la conducta del escribano Bunge “resulta de una habitualidad que no puede soslayarse”, siendo “contumaz en la violación a las categóricas disposiciones de la ley 21.205 modificada por la 23.378”, para atribuirle responsabilidad disciplinaria, en los términos de los arts. 131, 133, 134 y conchs. de la ley 404. Toda irregularidad profesional origina la específica responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa; en el entendimiento de que tal irregularidad se traduce en un acto u omisión, intencional o culposo que importa el incumplimiento del ordenamiento jurídico y de los principios de ética profesional, en tanto y en cuanto esas transgresiones, afectan a los servicios que son inherentes a la institución notarial (conf. arts. 133 y 134, ley 404).

4. De las constancias obrantes en estas actuaciones, ha quedado acreditado que el sumariado ingresó los aportes previsionales adeudados en forma extemporánea, que procedió a su cancelación parcial el día 22/7/2002, con anterioridad a la iniciación de las actuaciones sumariales que llevan fecha 24/7/2002 y que abonó el saldo restante en octubre de 2002, en forma previa a la resolución del 8/1/2003, que dispone la aplicación de treinta (30) días de suspensión. Además, deben tenerse en cuenta los antecedentes que obran en su legajo profesional, donde se constatan actuaciones sumariales por incumplimiento al deber de ingresar los aportes a la Caja Notarial, mereciendo las sanciones de apercibimiento y cinco (5) días de suspensión (conf. fs. 6/6 vta. y fs. 57/57 vta.).

5. A su vez, los extremos consignados también deben ser conciliados con los argumentos del notario respecto de la falta de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción aplicada con relación a la gravedad y entidad de la falta cometida. La cancelación total de la deuda en concepto de aportes previsionales

y los antecedentes sancionatorios apuntados, constituyen elementos que justifican que este Tribunal reduzca la sanción impuesta por el Colegio de Escribanos al sumariado.

*El juez JULIO B. J. MAIER dijo:*

La situación de hecho es la siguiente: el escribano imputado, apremiado judicialmente, abonó su deuda previsional, con los intereses correspondientes y a la persona que debía recibir el pago, antes de la iniciación de este sumario. El Colegio de Escribanos percibió ese crédito por intermedio de su órgano competente, la caja previsional.

Disiento de mis colegas, pues no existe deber alguno que conduzca a una sanción disciplinaria.

En primer lugar, para que exista el poder disciplinario debe existir, como base, una irregularidad *profesional*, esto es, un “acto u omisión, intencional o culposo, que importe el incumplimiento de las normas legales o reglamentarias que rigen el ejercicio de la *función notarial* (*sic*, la bastardilla es mía). El no abonar una deuda personal del escribano, en este caso una deuda previsional, justifica que se lo demande, incluso ejecutivamente (apremio), pero no consiente vínculo alguno con la *función notarial*, en el sentido de actos u omisiones relativos específicamente al ejercicio de la profesión de notario. El hecho de que las normas sancionatorias no comporten un régimen de garantías idéntico al de la legislación de carácter penal no autoriza sin más a inferir tipos sancionatorios de obligaciones genéricas de colaboración, menos aún cuando el apelante, justamente, canceló sus obligaciones previsionales. Tampoco de un deber genérico de “colaboración” puede desprenderse sin más la obligación de notificar al Colegio el pago efectuado en debida forma, y menos aún considerarse la infracción de ese supuesto deber como “actuación displicente” que conduzca a la aplicación de una sanción. Corresponde a la autoridad que pretende aplicar la sanción llevar adelante con diligencia la investigación, sin que sea legítimo cargar al propio investigado un deber de colaboración con el desarrollo de la tarea investigativa. En la idea de una “actuación displicente” parecen anidar resabios de una obligación de “fidelidad” del escribano al Colegio, que desde ya es menester descartar. El reconocimiento de facultades de policía al Colegio tiene carácter meramente instrumental: sustanciar su autoridad y permitirle castigar “actos displicentes”, de manera alguna relativos a la función notarial, constituye una evidente exageración.

La sanción resulta, además, desproporcionada, si se toma en cuenta la gravedad menor de la falta imputada y el monto de las sanciones aplicadas en casos de mucha mayor gravedad, referidos, precisamente, al ejercicio de la *función notarial*.

Voto, entonces, por hacer lugar al recurso de apelación y revocar la sanción aplicada.



Por ello, y por mayoría,

*El Tribunal de Superintendencia del Notariado*

RESUELVE:

1°. *Modificar* parcialmente la resolución del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de fs. 57/57 vta.

2°. *Disminuir* la sanción disciplinaria aplicada al escribano Wenceslao Hernán Marcos Bunge, titular del Registro Notarial 228, matrícula 1828, a diez (10) días de suspensión (inc. b], art. 151, ley 404).

3°. *Mandar* se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones al Colegio de Escribanos, con nota de remisión.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás.

---

## XXVII

### COLEGIO DE ESCRIBANOS. ESCRIBANA MIRA, SUSANA ESTHER S/INSPECCIÓN EXTRAORDINARIA PROTOCOLO AÑO 2002

---

#### **RECURSO DE APELACIÓN: Derecho de defensa en juicio, de propiedad y de trabajar. Derecho disciplinario. Sanción de suspensión**

---

Se advierte que no se ha violado el principio del debido proceso, pues durante la tramitación del sumario la escribana tuvo oportunidad de hacer valer sus defensas al efectuar su descargo en sede administrativa y aun jurisdiccional al tiempo de apelar; que los derechos de propiedad y de trabajar no sufren menoscabo alguno por las sanciones a que puedan estar sometidos los escribano; y, que, a diferencia de lo que acontece en el derecho penal, en el cual los delitos son acuñados en tipos y la infracción es definida de manera concreta por ley anterior al hecho punible, en el derecho disciplinario las faltas —comúnmente— son enunciadas como infracciones a deberes positivos, sin describir de manera específica el hecho supuestamente antijurídico, lo cual tiene su razón de ser en la circunstancia de que los hechos determinantes de faltas disciplinarias son innumerables, motivo por el que no es factible su descripción a la manera de las leyes penales, siempre subsidiarias.

**RECURSO DE APELACIÓN: Principio de *ne bis in idem*.  
Incumplimiento de deberes fiscales. Sanción de suspensión**

---

La recurrente se ha limitado a efectuar una afirmación dogmática, pero sin demostrar que ha sido juzgada y condenada dos veces por los mismos hechos. De todas maneras, las constancias de los exptes. n<sup>os</sup>. 2571, 693 y 727 —en este acto a la vista— permiten concluir que el principio de *ne bis in idem* no fue vulnerado. En efecto, mientras que en este sumario se analiza la responsabilidad disciplinaria de la escribana por no haber cumplido sus obligaciones fiscales en tiempo y forma, en aquéllos se está juzgando la conducta disciplinaria de la fedataria por: irregularidades en mutuo hipotecario y retención de dinero; denuncias criminales en su contra, e irregularidades en los protocolos de los años 2001/2002, donde si bien —entre otras cosas— se detectaron incumplimientos fiscales, éstos se refieren a períodos distintos a los de autos.

**RECURSO DE APELACIÓN: Incumplimiento  
de deberes fiscales. Sanción de suspensión**

---

- Contrariamente a lo que parece entender la quejosa, la sanción de noventa días de suspensión no se fundó sólo en la falta de cierre de las escrituras en ambos protocolos. En efecto, a pesar de que la inspección extraordinaria también detectó esta irregularidad, lo cierto es que el Consejo hizo hincapié en el hecho de que la escribana presentó tardíamente las declaraciones juradas de los impuestos a la Transferencia de Inmuebles y a las Ganancias de los meses de marzo, mayo, junio, julio y agosto de 2002, y pagó, también tardíamente, la suma retenida por Impuesto a las Ganancias.

- Si bien los incumplimientos fiscales por parte del fedatario —derivados de su profesión como de haber actuado como agente de retención— son faltas de naturaleza administrativa que, de corresponder, deben ser investigadas por los tribunales competentes, nada obsta a que el escribano sea llamado a responder por esas infracciones, en la medida en que dichas cuestiones involucran también el desempeño de las funciones profesionales y generan, obviamente, efectos en el plano disciplinario (art. 29, inc. d], de la ley 404).

**RECURSO DE APELACIÓN: Incumplimiento  
de deberes fiscales. Sanción de suspensión. Reducción**

---

Este Tribunal de Superintendencia estima excesiva la sanción de noventa días de suspensión impuesta por el Consejo Directivo en la reso-

lución recurrida. Ello así, habida cuenta de que el número y entidad de las observaciones formuladas, así como también la actitud adoptada por la sumariada, de subsanarlas, aminoran el reproche debido por las infracciones. Por lo tanto, y teniendo en consideración el criterio de proporcionalidad que debe guardar la pena a aplicar con la entidad de las faltas cometidas, sin perder de vista que la recurrente ha sido sancionada anteriormente, incluso por motivos análogos a los que motivaron estas actuaciones, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto y reducir la sanción decidida por la institución colegial a treinta días de suspensión.

**Expte. n° 2252/03 - 16/7/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal de Superintendencia (art. 172, ley 404; acordadas 8 del 9/8/2000 y 1 del 12/2/2001), para que entienda en el recurso de apelación deducido por la escribana Susana Esther Mira a fs. 57/58 y vta., contra la resolución del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos que le aplicó la sanción disciplinaria de noventa (90) días de suspensión en el ejercicio de su función (fs. 53/54).

2. El Colegio de Escribanos contestó el traslado dispuesto a fs. 61, pidiendo que se declare desierto aquel recurso y se confirme la sanción impuesta a la sumariada (fs. 66/67 y vta.).

3. A fs. 69, pto. 3, se pasaron los autos al Acuerdo.

FUNDAMENTOS:

1. El Consejo Directivo decidió sancionar a la escribana Susana Esther Mira con noventa (90) días de suspensión, por cuanto de la inspección extraordinaria del Registro Notarial 106, a su cargo, surge que no dio cumplimiento —en tiempo y forma— a sus obligaciones fiscales y por haberse detectado que en los protocolos A y B se encontraba sin trazar la línea de cierre de las escrituras.

La notaria, con posterioridad a la inspección, presentó las declaraciones juradas de los impuestos a la Transferencia de Inmuebles y a las Ganancias correspondientes a los meses de marzo, mayo, junio, julio y agosto de 2002, así como también pagó, en forma tardía, la suma retenida con anterioridad por Impuesto a las Ganancias. Al respecto, la institución colegial sostuvo que el

pago tardío por parte de un escribano público de sumas ya retenidas, sea en concepto de impuestos, como por tasas o contribuciones, constituye una falta grave, habida cuenta de que ninguna dificultad de orden económico puede justificar que un notario, funcionario representante de la fe pública por excelencia, omita depositar en plazo los dineros que con ese destino le fueron entregados por los requirentes, lo cual no sólo vulnera lo dispuesto por el art. 29, inc. d), de la ley 404, sino que también afecta al decoro profesional de todo el notariado, cuya custodia es deber del Colegio.

2. Inicialmente conviene dejar sentado:

- a) que no se advierte que en autos se haya violado el principio del debido proceso, pues durante la tramitación del sumario la escribana tuvo oportunidad de hacer valer sus defensas al efectuar su descargo en sede administrativa y aun jurisdiccional al tiempo de apelar;
- b) que los derechos de propiedad y de trabajar no sufren menoscabo alguno por las sanciones a que puedan estar sometidos los escribanos (CSJN, *Fallos*, 214:612; 292:517; 315:1383);
- c) que, a diferencia de lo que acontece en el derecho penal, en el cual los delitos son acuñados en tipos y la infracción es definida de manera concreta por ley anterior al hecho punible, en el derecho disciplinario las faltas —comúnmente— son enunciadas como infracciones a deberes positivos, sin describir de manera específica el hecho supuestamente antijurídico, lo cual tiene su razón de ser en la circunstancia de que los hechos determinantes de faltas disciplinarias son innumerables, motivo por el que no es factible su descripción a la manera de las leyes penales, siempre subsidiarias (este Tribunal, expte. n° 1863/02, resolución del 21/5/2003).

Lo expuesto, basta para desvirtuar lo sostenido por la recurrente en la primera parte del memorial de fs. 57.

3. La apelante continúa su recurso refiriendo que el Colegio ha violado el principio legal *ne bis in idem*, al disponer una sanción sobre “idénticas consideraciones” (expte. n° 2571, suspensión preventiva; expte. n° 693, 90 días de suspensión y expte. n° 727, amplía la suspensión preventiva).

La introducción de esta cuestión resulta tardía (conf. presentaciones de fs. 11 y de fs. 24 y vta.). Por lo demás, la recurrente se ha limitado a efectuar una afirmación dogmática, pero sin demostrar que ha sido juzgada y condenada dos veces por los mismos hechos. De todas maneras, las constancias de los exptes. n° 2571, n° 693 y n° 727 —en este acto a la vista— permiten concluir que aquel principio no fue vulnerado. En efecto, mientras que en este sumario se analiza la responsabilidad disciplinaria de la escribana Mira por no haber cumplido sus obligaciones fiscales en tiempo y forma, en aquéllos se está juzgando la conducta disciplinaria de la fedataria por:

- a) irregularidades en mutuo hipotecario y retención de dinero (expte. n° 2571; conforme la numeración de ingreso a este Tribunal n° 1972/02);
- b) denuncias criminales en su contra (expte. n° 727; de acuerdo a la numeración de este Tribunal n° 2253/03), y
- c) irregularidades en los protocolos de los años 2001/2002, donde si bien —entre otras cosas— se detectaron incumplimientos fiscales, éstos se refieren a períodos distintos a los de autos (expte. n° 693; según la numeración de ingreso a este Tribunal n° 2169/03).

4. La recurrente prosigue su apelación sosteniendo que, de las observaciones apuntadas, la única que afecta el mal desempeño en la función notarial es la referida a que: “En los protocolos A y B se encuentra sin trazar la línea”, preguntándose la apelante si es razonable que la falta del trazado de la línea genere noventa (90) días de suspensión (fs. 57 vta.).

Contrariamente a lo que parece entender la quejosa, la sanción de noventa (90) días de suspensión no se fundó sólo en la falta de cierre de las escrituras en ambos protocolos. En efecto, a pesar de que la inspección extraordinaria también detectó esta irregularidad (conf. planilla de fs. 3), lo cierto es que el Consejo hizo hincapié en el hecho de que la escribana presentó tardíamente las declaraciones juradas de los impuestos a la Transferencia de Inmuebles y a las Ganancias de los meses de marzo, mayo, junio, julio y agosto de 2002, y pagó, también tardíamente, la suma retenida por Impuesto a las Ganancias (conf. considerando de la resolución de fs. 53/54).

Por lo tanto, este aspecto de la apelación, al igual que el anterior, debe ser desestimado.

5. En lo que hace a las obligaciones fiscales observadas, apunta la sumariada que el organismo afectado por estas irregularidades es el competente para aplicar en tiempo y forma las sanciones que corresponden.

Dispone el art. 133 de la ley 404: “Sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa, toda irregularidad profesional originará la específica responsabilidad disciplinaria”. Por su parte, el art. 148 del mismo ordenamiento legal prescribe: “La aplicación de sanción disciplinaria es independiente del juzgamiento de la conducta del escribano en otros ámbitos (civil, penal, fiscal)...”.

Si bien los incumplimientos fiscales por parte del fedatario —derivados de su profesión como de haber actuado como agente de retención— son faltas de naturaleza administrativa que, de corresponder, deben ser investigadas por los tribunales competentes, nada obsta a que el escribano sea llamado a responder por esas infracciones, en la medida en que dichas cuestiones involucran también el desempeño de las funciones profesionales y generan, obviamente, efectos en el plano disciplinario (art. 29, inc. d], ley 404).

6. Sin perjuicio de lo expresado en los párrafos precedentes, este Tribunal de Superintendencia estima excesiva la sanción de noventa (90) días de suspensión impuesta por el Consejo Directivo en la resolución recurrida. Ello así, habida cuenta de que el número y entidad de las observaciones formuladas, así como también la actitud adoptada por la sumariada, de subsanarlas, aminoran el reproche debido por las infracciones.

Por lo tanto, y teniendo en consideración el criterio de proporcionalidad que debe guardar la pena a aplicar con la entidad de las faltas cometidas, sin perder de vista que la recurrente ha sido sancionada anteriormente, incluso por motivos análogos a los que motivaron estas actuaciones (conf. expte. n° 2169/03, resolución del 10/6/2003), corresponde hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto y reducir la sanción decidida por la institución colegial a treinta (30) días de suspensión.

Por ello,

*El Tribunal de Superintendencia del Notariado*

RESUELVE:

1°. *Confirmar* la resolución dictada por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos a fs. 53/54, en cuanto impone a la escribana Susana Esther Mira la sanción disciplinaria de suspensión.

2°. *Reducir* la pena a treinta (30) días de suspensión en el ejercicio de sus funciones.

3°. *Mandar* se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones al Colegio de Escribanos, con nota de remisión.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás.*

---

## XXVIII

COLEGIO DE ESCRIBANOS.  
 ESCRIBANO STEINMAN, NORBERTO. BULSTEIN,  
 MABEL BEATRIZ S/INSPECCIÓN PROTOCOLO AÑO 2000

---

### **BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS: Admisibilidad**

El sumariado funda su pedido de diligenciamiento de oficios sin costo en razones de imposibilidad económica y expresa que tal situa-

ción reside en la circunstancia de haber perdido toda fuente de ingresos, debido a la medida cautelar de suspensión que sobre él pesa desde hace más de dos años, y no poseer patrimonio personal. Acompaña prueba documental consistente en los recibos de pago de los hoteles donde reside junto a su familia, contrato de locación de un inmueble, sentencia de desalojo y certificados de estudio correspondientes a establecimientos de educación pública pertenecientes a sus tres hijos menores de edad. Lo peticionado debe encuadrarse como un pedido de beneficio de litigar sin gastos (conf. arts. 72 y concs., CCAyT).

**Expte. n° 1845/02 - 2/9/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El escribano Norberto Steinman solicita el diligenciamiento sin costo ni aranceles, de algunos oficios que constituyen parte de la prueba por él ofrecida, en atención a su imposibilidad económica para afrontar dicho gasto. También solicita que se amplíe el término para la producción de la prueba, y que se autorice la compulsa del protocolo del año 2000 en el archivo de protocolos del Colegio de Escribanos, a efectos de obtener datos de los certificados referenciados en las actas de inspección y proceder a confeccionar los oficios correspondientes (fs. 292/292 vta.).

2. Por otra parte, plantea hechos nuevos y solicita la fijación de una nueva fecha de audiencia, para que presten declaración testimonial las Sras. Fortunata Suaya y Malia Marcel, a raíz de las declaraciones vertidas en la audiencia del 27 de junio del corriente año, de las cuales “surgen cuestiones que a esta parte le resulta indispensable probar, a fin de defender su buen nombre, honor y comportamiento profesional” (fs. 302).

FUNDAMENTOS:

1. El sumariado funda su pedido de diligenciamiento de oficios sin costo en razones de imposibilidad económica y expresa que tal situación reside en la circunstancia de haber perdido toda fuente de ingresos, debido a la medida cautelar de suspensión que sobre él pesa desde hace más de dos años, y no poseer patrimonio personal. Acompaña prueba documental consistente en los recibos de pago de los hoteles donde reside junto a su familia, contrato de locación de un inmueble, sentencia de desalojo y certificados de estudio co-

respondientes a establecimientos de educación pública pertenecientes a sus tres hijos menores de edad.

En tales condiciones, lo peticionado debe encuadrarse como un pedido de beneficio de litigar sin gastos (conf. arts. 72 y concs., CCAyT). Además, por haberse acompañado la prueba que el Sr. Steinman intenta hacer valer, corresponde dar intervención a la contraria y, por tratarse exclusivamente de constancias documentales, en la misma oportunidad correr traslado de ley a las partes (conf. arts. 74 y 75, CCAyT).

2. Corresponde autorizar al peticionante la concurrencia al Archivo de Protocolos del Colegio de Escribanos, a efectos de compulsar el protocolo del año 2000, a cargo del registro notarial del sumariado, puesto que toda la documentación necesaria se encuentra en la sede de la notaría a la cual no tiene acceso.

3. Por último, corresponde rechazar el pedido de fijación de audiencia para que presten declaración los testigos propuestos, desde que no se han indicado cuáles son las cuestiones que, con carácter de hecho nuevo, surgen de las declaraciones testimoniales brindadas en la audiencia de fecha 27/6/2003, y que el sumariado pretende probar a fin de defender su buen nombre, honor y comportamiento profesional. Dicho en otras palabras, la presentación de fs. 302 carece de la necesaria definición de los hechos nuevos alegados y su relación con las cuestiones disciplinarias planteadas en autos, de modo tal que aquéllos puedan incidir en la sentencia a dictarse.

Por ello,

*El Tribunal de Superintendencia del Notariado*

RESUELVE:

1°. *Tener* presente lo peticionado a fs. 292, pto. 1.

2°. *Ordenar* la formación del incidente de beneficio de litigar sin gastos, con copia del escrito de fs. 292 y vta., de la presente resolución y los originales de la prueba documental acompañada.

3°. *Correr* traslado a las partes por el término de cinco (5) días.

4°. *Autorizar* el pedido formulado a fs. 292 vta., pto. 4, por el plazo de quince (15) días.

5°. *No hacer lugar* al planteo de hecho nuevo y a la prueba testimonial requerida a fs. 302.

6°. *Mandar* se registre y se notifique por cédula.



El Sr. juez José O. Casás no interviene por haberse excusado (conf. fs. 260 y fs. 261, pto. 1).

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier.*

---

## XXIX

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 28.  
ESCRIBANA MOVRIN, ANA MARÍA  
S/COMUNICA EN CAUSA 800 SEGUIDA  
CONTRA ANA MARÍA MOVRIN  
Y OTROS POR EL DELITO DE ESTAFA

---

### **RECURSO DE APELACIÓN:**

#### **Acción disciplinaria. Prescripción**

---

• La acción disciplinaria promovida por el Consejo Directivo contra la escribana ha prescrito. Por lo tanto, el recurso de apelación deducido por la recurrente debe prosperar y revocarse la resolución recurrida. En el caso, la investigación llevada a cabo por el Tribunal Oral no concluyó en la invalidez del documento. Por el contrario, de la copia certificada de la sentencia de dicho Tribunal surge que, respecto a la escritura pública 16, y ante la falacia del precio mencionado en ella, sólo se ordenó oficiar al Colegio Público de Escribanos y al Archivo Notarial a fin de que el acto sea rectificado (arts. 526, 527 y 528, CPPN). Se trataría, eventualmente, de una nulidad parcial, pues sólo recaería sobre una cláusula o en un sector del negocio. Pero lo cierto es que la escritura tuvo y tiene la virtud de haber transferido el dominio del inmueble y ello demuestra, cabalmente, que no es inválida, ni ha sido declarada tal. De ello se sigue que el plazo de prescripción no es el decenal sino el de cuatro años de conformidad con el art. 146 de la ley 404.

• Si la sanción disciplinaria administrativa es independiente del juzgamiento del escribano en el ámbito civil y penal, y los efectos de la iniciación de una querrela consisten en suspender el plazo de la prescripción de la acción civil, la querrela criminal promovida por el delito de estafa cometida mediante falsificación ideológica no suspende el plazo de la prescripción de la acción disciplinaria.

**Expte. n° 2338/03 - 4/9/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan estos autos a conocimiento de este Tribunal de Superintendencia (art. 172, ley 404; acordadas 8 del 9/8/2000 y 1 del 12/2/2001), para que entienda en el recurso de apelación deducido por la escribana Ana María Movrin a fs. 59/60, contra la resolución del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos que rechazó la prescripción de la acción disciplinaria articulada por ella (fs. 56).

2. El Colegio de Escribanos contestó el traslado dispuesto a fs. 64, pto. 1, pidiendo que se confirme la resolución recurrida.

3. A fs. 70, pto. 3, se pasaron los autos al Acuerdo.

FUNDAMENTOS:

1. Mediante resolución de fs. 51 y vta. del 26 de febrero de 2003 la institución colegial decidió instruir sumario a la escribana Ana María Movrin, a fin de investigar y deslindar la responsabilidad disciplinaria que pudiere haberle en relación con su actuación profesional en la escritura 16, de fecha 3/2/1993, de cesión de derechos hereditarios a favor de la Asociación Mutual de las Fuerzas de Seguridad, por la que fue procesada —junto a otras personas— y absuelta por el delito de falsedad ideológica en calidad de partícipe necesario.

2. Al contestar el traslado del sumario, la notaria —luego de dejar sentado que no cometió ninguna trasgresión de tipo disciplinario— planteó la prescripción de la acción disciplinaria prevista en el art. 146 de la ley 404. Sostuvo que como la escritura fue autorizada el 3 de febrero de 1993 y la resolución que ordenó instruir el sumario, es decir la formulación de cargos, es del 26/2/2003, han transcurrido los diez años desde la supuesta comisión de la infracción que se pretende investigar. Destacó que la escritura pública 16 que autorizó no está comprendida en ninguna de las causales de nulidad determinadas en el art. 1004 del Cód. Civil y que, por otro lado, nadie planteó su nulidad, de modo que la acción también estaría prescrita para el caso de que se tomara el plazo de cuatro años previsto por la norma legal citada.

3. El Consejo Directivo decidió rechazar la prescripción articulada. Para así hacerlo, sostuvo que "... al estar involucrada la validez de la escritura respectiva es aplicable la prescripción decenal del art. 146 de la ley 404, plazo sin

dudas no cumplido ante los efectos suspensivos de la querrela criminal de la que dan cuenta estas actuaciones, ante lo previsto por el art. 3982, bis del Cód. Civil” (fs. 56).

4. En su presentación de fs. 59/60 la recurrente se agravia de que se haya tomado como fundamento para rechazar su planteo de prescripción el art. 3982 bis del Cód. Civil, en cuanto establece que la querrela penal ha suspendido el plazo de prescripción. En tal sentido, recuerda que el art. 3981 del Código citado determina que la suspensión de la prescripción no puede ser invocada sino por las personas o contra las personas en beneficio o perjuicio de las cuales ella está establecida, siendo evidente que —en este caso— el Colegio de Escribanos no fue querellante y además no tiene ninguna pretensión de daños y perjuicios que resarcir. Agrega, que de una rápida lectura a la sentencia penal, surge que hubo condenas por defraudación y administración fraudulenta en concurso ideal con falsedad ideológica a dos de los representantes de la Asociación Mutual de las Fuerzas de Seguridad, y no con relación a su persona, ya que fue sobreseída. Refiere que el problema que se dilucidó en la causa penal —del cual es totalmente ajena— fue si el dinero que salió de la asociación fue el que realmente se pagó a quien correspondía pagarse, o si estando el dinero alguien se lo llevó sin que le correspondiera, circunstancia a la que es totalmente ajena. Añade que el expediente penal ni siquiera mencionó la posibilidad de la nulidad de la escritura.

5. En la causa 800 se procesó a los Sres. Adolfo Roberto Benetti, Ambrosio Simón Grifa y a Carlos María Gómez Coll por su participación en la defraudación a la Asociación Mutual de las Fuerzas de Seguridad en la compra, con fecha 19/10/1992, del inmueble ubicado en la calle Pichincha 1619/21/31, a María Angélica Armesto, Gabriela Toscano y Jorge José Toscano, por la que se pagó —según boleto de compraventa— la suma de \$ 120.000, habiendo hecho figurar en la escritura pública —de fecha 3 de febrero de 1993— que el precio de adquisición del citado inmueble era \$ 250.000. La participación que se le enrostró a la escribana Ana María Movrin fue el haber consignado en la escritura 16 una suma dineraria superior a la verdaderamente entregada a los vendedores por la compra del inmueble.

El Tribunal Oral en lo Criminal N° 28, por sentencia del 2/9/2002, condenó a Rodolfo Roberto Benetti y a Ambrosio Simón Griffa a la pena de dos (2) años de prisión en suspenso, como coautores penalmente responsables en orden al delito de defraudación por administración fraudulenta en concurso ideal con falsedad ideológica. Para consumar la maniobra, éstos hicieron insertar en la escritura pública 16 declaraciones falsas: un precio irreal.

Asimismo, absolvió a Carlos María Gómez Coll y a la escribana Ana María Movrin. Respecto de esta última, el Tribunal sostuvo:

- a) que si bien se le puede reprochar descuido, ligereza o negligencia en un acto de su especialidad, no puede atribuírsele el dolo específico que la figura penal requiere;
- b) que había quedado claro que, a pesar de que el precio reflejado en la escritura no fue tal, ello no implicaba que la notaria lo haya insertado o lo haya hecho insertar;
- c) que había quedado probado que la escritura había sido confeccionada por la oficial mayor de la escribanía, y por orden del escribano Davidovich, titular de la escribanía;
- d) que también se había demostrado que no se leyó el precio o parte de la escritura.

Por estos motivos, la justicia criminal dispuso extraer testimonios de las partes pertinentes del fallo y remitirlas al Colegio Público de Escribanos, a fin de que el Tribunal de Disciplina —de así considerarlo— investigue la actuación desplegada por la fedataria y cumpla, oportunamente, con lo dispuesto por los arts. 526, 527 y 528 del CPPN (conf. fotocopia certificada de la sentencia de fs. 25/42).

6. La acción disciplinaria promovida por el Consejo Directivo contra la escribana Ana María Movrin ha prescrito. Por lo tanto, el recurso de apelación deducido por la recurrente debe prosperar y revocarse la resolución recurrida.

En efecto, el art. 146 de la ley 404 dispone: “Las acciones para hacer efectiva la responsabilidad disciplinaria de los escribanos prescriben a los dos años, contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la infracción o a los cuatro años, computados desde la comisión de la infracción; este último plazo se extenderá hasta diez años si ésta hubiere generado la invalidez del documento”.

En el caso los hechos que fueron objeto de investigación por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 28, por los cuales fueron procesados Adolfo Roberto Benetti, Ambrosio Simon Griffa, Carlos María Gómez Coll y la notaria recurrente, no concluyó en la invalidez del documento. Por el contrario, de la copia certificada de la sentencia de dicho tribunal de fs. 25/42 (conf. y consid. 4°, párr. 4°.) surge que, respecto a la escritura pública 16, y ante la falacia del precio mencionado en ella, sólo se ordenó oficiar al Colegio Público de Escribanos y al Archivo Notarial a fin de que el acto sea rectificado (arts. 526, 527 y 528, CPPN).

Se trataría, eventualmente, de una nulidad parcial, pues sólo recaería sobre una cláusula o en un sector del negocio. Pero lo cierto es que la escritura tuvo y tiene la virtud de haber transferido el dominio del inmueble y ello demuestra, cabalmente, que no es inválida, ni ha sido declarada tal.

De ello se sigue una primera conclusión: que el plazo de prescripción no es el decenal sino el de cuatro años.

Vale la pena advertir que si el cómputo del plazo de prescripción comienza con el otorgamiento de la escritura cuestionada, entonces también trascurrió el plazo máximo de prescripción, según lo impone la escribana que se defiende.

7. El art. 148 de la ley 404 establece: “La aplicación de sanción disciplinaria es independiente del juzgamiento de la conducta del escribano en otros ámbitos (civil, penal, fiscal). Consecuentemente, la sanción en sede penal no genera de por sí responsabilidad disciplinaria; el juzgamiento de este aspecto corresponderá a los órganos a los que se atribuye el poder disciplinario”.

Por su parte, el art. 3982 bis del Cód. Civil, agregado por la ley 17.711, establece una verdadera interdependencia entre la acción penal sobre la civil.

Si la sanción disciplinaria administrativa es independiente del juzgamiento del escribano en el ámbito civil y penal, y los efectos de la iniciación de una querrela consisten en suspender el plazo de la prescripción de la acción civil, la otra conclusión a la que se arriba es que la querrela criminal promovida por el delito de estafa cometida mediante falsificación ideológica no suspende el plazo de la prescripción de la acción disciplinaria.

Obsérvese, además, que el art. 3982 bis del Cód. Civil, contiene una serie de condiciones de aplicación (querrela de la víctima, falta de desistimiento) que aquí no han sido demostrada.

8. Consecuentemente, la acción incoada para determinar la responsabilidad disciplinaria de la escribana Ana María Movrin en relación a la escritura 16 —por ella autorizada— de cesión de derechos hereditarios se encuentra prescripta, toda vez que desde la comisión de la infracción, esto es, el 3/2/1993, transcurrió holgadamente el plazo previsto por el art. 146 de la ley 404.

Por ello,

*El Tribunal de Superintendencia del Notariado*

RESUELVE:

1°. *Revocar* la resolución del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de fs. 56 y absolver a la escribana Ana María Movrin.

2°. *Mandar* se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones al Colegio de Escribanos, con nota de remisión.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás.

**XXX**

**COLEGIO DE ESCRIBANOS. ESCRIBANO GRADIN,  
MARIO S/INSPECCIÓN EXTRAORDINARIA  
PROTOCOLO AÑO 2002, Y SU ACUMULADO**

**RECURSO DE APELACIÓN: Sanción de apercibimiento**

La presentación carece de una fundamentación idónea como para poner en crisis los fundamentos del decisorio recurrido. Expresa, en todo caso, una mera discrepancia o disconformidad con el criterio adoptado por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos, pero no consigue demostrar que éste haya incurrido en error al atribuirle la conducta disvaliosa que materialmente se desprende de los antecedentes obrantes en las causas. En tal sentido, vale la pena señalar, que la recurrente se ha limitado a reiterar y ampliar su posición sustentada en su descargo, especialmente valorada por el juzgador para arribar a la sanción aplicada de apercibimiento.

**RECURSO DE APELACIÓN: Sanción de apercibimiento**

Cabe apuntar que aún quedan por subsanar algunas de las observaciones formuladas en sede del Colegio, lo que no mereció reproche de parte de la notaria, todo lo cual conduce a considerar acertada la pena de apercibimiento dispuesta en autos.

***Expte. n° 2458/03 - 16/9/2003***

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal de Superintendencia (art. 172, ley 404; acordadas 8 del 9/8/2000 y 1 del 12/2/2001), para que entienda en el recurso de apelación deducido por la escribana Claudia Marcela Chirico a fs. 108/109, contra la resolución del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos que le aplicó la sanción disciplinaria de apercibimiento (fs. 102/104 y vta.).

2. El Colegio de Escribanos contestó el traslado dispuesto a fs. 113, pto. 1, pidiendo que se declare desierto aquel recurso y se confirme la sanción impuesta a la sumariada (fs. 117/118 y vta.).

3. A fs. 121, pto. 3, se pasaron los autos al Acuerdo.

#### FUNDAMENTOS:

1. El Consejo Directivo decidió sumariar a la escribana Claudia Marcela Chirico —también al escribano titular Mario Gradín, pero éste no apeló la sanción de seis (6) días de suspensión que se le impuso— porque en las inspecciones especiales al protocolo del año 2001 y extraordinaria al protocolo del año 2002 del Registro Notarial 545 —del cual fue adscripta hasta mayo de 2002— se pudo constatar una serie de irregularidades protocolares. Si bien muchas de ellas fueron subsanadas por la notaria (conf. fs. 48/51), otras subsisten, tales como:

- a) error de número en una escritura;
- b) en una escritura repite número;
- c) en una escritura falta certificado inmobiliario;
- d) en seis escrituras consigna en guarismos vencimientos y/o condiciones de pago.

Asimismo, se observó incumplimiento por parte de la notaria de obligaciones fiscales pues:

- a) no exhibió dos declaraciones juradas de impuestos a la Transferencia de Inmuebles y a las Ganancias, y una fue presentada fuera de término;
- b) con respecto al Impuesto de Sellos de la provincia de Buenos Aires, dos pagos los efectuó por reclamo de rentas y uno con posterioridad a la inspección.

2. La institución colegial entendió que las observaciones detectadas resultaban demostrativas de un manejo poco cuidadoso del protocolo de parte de la sumariada, aunque ponderó favorablemente “el empeño en subsanar los errores cometidos”. En relación a los incumplimientos fiscales, el Colegio puso atención en las explicaciones que la escribana había expresado en su descargo de fs. 48/51, en el sentido de que dichas obligaciones estaban a cargo del escribano titular —como éste lo reconoció—, aun en aquellas escrituras autorizadas por ella, lo cual fue valorado como un “atenuante”, junto al hecho de que la notaria con posterioridad y con dinero propio cumplió con el pago de aquellas obligaciones.

Como corolario de todo ello, la sumariada fue sancionada con un apercibimiento (arts. 149, inc. a], y 151, inc. b], ley 404).

3. La presentación de fs. 108/109 carece de una fundamentación idónea como para poner en crisis los fundamentos del decisorio recurrido. Expresa, en todo caso, una mera discrepancia o disconformidad con el criterio adoptado por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos, pero no consigue demostrar que éste haya incurrido en error al atribuirle la conducta disvaliosa que materialmente se desprende de los antecedentes obrantes en las causas. En tal sentido, vale la pena señalar que la recurrente se ha limitado a reiterar y ampliar su posición sustentada en su descargo de fs. 48/51, especialmente valorada por el

juzgador para arribar a la sanción aplicada de apercibimiento. En efecto, en el recurso se insiste acerca de:

- a) que el incumplimiento fiscal en las escrituras autorizadas por la apelante durante el año 2001 y hasta mayo de 2002, se debió a que el titular del Registro 545 —escribano Mario Gradín— era quien tenía el manejo absoluto del dinero que ella retenía;
- b) su buena voluntad en subsanar los errores cometidos por medio de la reproducción de actos.

Como ya fue dicho, ambas cuestiones fueron apreciadas especialmente por la resolución recurrida, lo que determinó la aplicación de la sanción más leve para la escribana recurrente.

Por lo demás, cabe apuntar que aún quedan por subsanar algunas de las observaciones formuladas en sede del Colegio, lo que no mereció reproche de parte de la notaria, todo lo cual conduce a considerar acertada la pena de apercibimiento dispuesta en autos.

Por ello,

*El Tribunal de Superintendencia del Notariado*

RESUELVE:

1°. *Confirmar* la resolución del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de fs. 102/104 vta., en cuanto aplicó a la escribana Claudia Marcela Chirico, ex adscripta del Registro Notarial 2393, la sanción disciplinaria de apercibimiento.

2°. *Mandar* se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones al Colegio de Escribanos, con nota de remisión.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás.

**XXXI**

COLEGIO DE ESCRIBANOS. ESCRIBANO PERALTA,  
OSCAR EDGARDO S/INSPECCIÓN PROTOCOLO AÑO 2001

**SANCIÓN DE SUSPENSIÓN: Incumplimiento  
de obligaciones fiscales. Antecedentes disciplinarios**

- Las anomalías verificadas y las imputaciones formuladas en contra del sumariado deben tenerse por acreditadas. Ello así, pues las



conclusiones a las que arribó el Consejo Directivo en el cierre sumarial no merecieron contestación de parte de aquél, quien tampoco realizó actividad probatoria ni incorporó elementos que pudieran desvirtuarlas, lo cual, además, es demostrativo de desinterés e indiferencia por parte del notario.

- La comisión de irregularidades protocolares, objetivamente acreditadas en una causa, traen aparejada la necesaria aplicación de sanción, pues la conducta se constituye por el solo y objetivo incumplimiento de normas legales expresas que gobiernan el ejercicio del notariado (art. 134, ley 404; expte. n° 1496/02, resolución del 20/5/2003). En tal sentido, sobresale —por su naturaleza y gravedad— el incumplimiento, una vez más, de las obligaciones fiscales, derivadas de su profesión. Los agentes de retención, percepción y/o recaudación deben cumplir en término con los ingresos de las sumas retenidas y/o percibidas por tributos. Tal incumplimiento se encuentra reprochado por el art. 29, inc. d) de la ley 404, constituyendo, por lo demás, una grave infracción administrativa e, incluso, un delito penal de acuerdo con lo previsto por el art. 6° de la ley 24.769 (Penal Tributaria y Previsional), pasible de pena privativa de la libertad.

- Los antecedentes disciplinarios que registra el escribano no le son favorables, y revisten verdadera importancia en la graduación de la pena debidamente conjugados con la gravedad de las faltas cometidas. Por lo tanto, este Tribunal considera que la sanción propiciada por la institución colegial guarda proporción con los cargos formulados en autos, pues el gran número de observaciones detectadas —aun cuando algunas de ellas fueron subsanadas— son reveladoras de un obrar negligente y falta de cuidado en el trámite del protocolo por parte del sumariado, lo que conspira contra la seguridad de los actos jurídicos. Además dicha sanción adquiere razonabilidad si se la conecta con el hecho de que el fedatario ya fue objeto de otras sanciones, incluso por faltas similares a las que dieron origen a las presentes actuaciones (art. 151, inc. c], ley 404).

**Expte. n° 2290/03 - 16/9/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal de Superintendencia (art. 172, ley 404; acordadas 8 del 9/8/00 y 1 del 12/2/2001), para que dicte sentencia en este sumario instruido al escribano Oscar Edgardo Peralta, Registro Notarial 1073, con motivo de las observaciones detectadas en la inspección ordinaria al protocolo del año 2001.

2. A fs. 79, pto. 1 se dispuso correr vista al sumariado para que se pronunciara acerca del mérito del sumario incoado, formulara el descargo correspondiente y ofreciera las pruebas que a ese fin creyera convenientes. La vista, a pesar de haber sido debidamente notificada, no fue contestada, motivo por el cual se le dio por perdido el derecho que se le había otorgado (fs. 86, pto. 2).

3. A fs. 87/89 el Colegio de Escribanos tomó la intervención fiscal prevista en el art. 122 de la ley 404, y solicitó que se le aplique al sumariado la sanción disciplinaria de un (1) año de suspensión en el ejercicio de la función notarial y de la profesión de escribano.

4. El traslado de la acusación fiscal ordenado a fs. 91, pto. 2 tampoco fue contestado por el notario, no obstante que fue correctamente notificado (conf. fs. 93, pto. 1).

5. A fs. 93, pto. 2 se pasaron los autos al Acuerdo.

FUNDAMENTOS:

1. Múltiples y variadas observaciones verificó la inspección ordinaria ordenada a fs. 1 al protocolo correspondiente al año 2001, del Registro Notarial 1073, cuyo titular es el escribano Oscar Edgardo Peralta (conf. planillas de fs. 2/13 e informe de fs. 14 y vta.), de las cuales aún subsisten sin subsanar:

- a) soberraspado en parte esencial, sin salvar, en una escritura;
- b) salvado en forma incompleta, en una escritura;
- c) falta documentación habilitante en dos escrituras;
- d) falta documentación que menciona agregar, en tres escrituras;
- e) difiere nombre entre escritura y certificado de dominio y/o escritura y certificado de inhabilitaciones, en tres escrituras;
- f) utilización de guarismos en vencimiento de obligaciones y/o condiciones de pago, en dieciocho escrituras;
- g) interlineados insertados en más de un espacio comprendido entre dos líneas consecutivas, en ocho escrituras;
- h) falta certificado inmobiliario, en cinco escrituras;
- i) falta certificado municipal CABA, en treinta y tres escrituras.

Asimismo, se pudo constatar incumplimiento de obligaciones fiscales puesto que el actuario:

- a) no acreditó el pago de Impuesto de Sellos de provincia, en once escrituras;
- b) en el mes de septiembre de 2001 retuvo en concepto de Impuesto a la Transmisión de Inmuebles y/o Ganancias la suma de \$ 2.092,50, pero declaró y acreditó el pago por \$ 817,50;
- c) en escritura de venta dice retener ITI y/o ganancias y en las DDJJ mensuales correspondientes declara no haber efectuado retenciones, en dos escrituras;
- d) no exhibió DDJJ ni comprobantes de pago de ITI y/o ganancias de los meses de enero, marzo, mayo, junio y noviembre, durante los cuales se practicaron retenciones por un total de \$ 3.457,50.

Por otro lado, se comprobó que:

- a) el índice general del año 2000 se confeccionó en forma incompleta;
- b) los protocolos años 1996 y 1997 en encontraban en encuadernación;
- c) falta encuadernación con índices parciales del protocolo año 1998.

2. Las anomalías verificadas y las imputaciones formuladas en contra del sumariado deben tenerse por acreditadas. Ello así, pues las conclusiones a las que arribó el Consejo Directivo en el cierre sumarial de fs. 75/77 no merecieron contestación de parte de aquél, quien tampoco realizó actividad probatoria ni incorporó elementos que pudieran desvirtuarlas (conf. fs. 79, pto. 1 y fs. 86, pto. 2), lo cual, además, es demostrativo de desinterés e indiferencia por parte del notario. Sobre el particular se ha sostenido “que el ejercicio del derecho de defensa de un escribano en un sumario no es facultativo, desde que la actitud de argumentar transgrede la obligación legal y reglamentaria de todo escribano de proporcionar, con carácter preferente, la información y colaboración que pudiera serle requerida y comparecer, cuando sea necesario a prestar declaración, considerándose falta si no lo hiciera sin justificación” (conf. este Tribunal, expte. n° 1185/01, resolución del 28/8/2002; expte. n° 1532 y sus acumulados, resolución del 6/12/2002).

En tales condiciones, resulta que el notario incumplió los arts. 989, 1001 y 1003 del Cód. Civil, arts. 29, inc. k), 61, último párrafo, y 67, inc. b), 69 y 76, último párrafo, de la ley 404, y 40, último párrafo del dec. regl. 1624/00, art. 22 de la ley 17.801, arts. 129 y ss. y 214 y ss. de la ley 10.397, Prov. de Buenos Aires, t.o. 1999, ley 347 de esta Ciudad, y ley 23.905.

3. La comisión de irregularidades protocolares, objetivamente acreditadas en una causa, traen aparejada la necesaria aplicación de sanción, pues la conducta se constituye por el solo y objetivo incumplimiento de normas legales expresas que gobiernan el ejercicio del notariado (art. 134, ley 404; expte. n° 1496/02, resolución del 20/5/2003).

En tal sentido, sobresale —por su naturaleza y gravedad— el incumplimiento, una vez más, de las obligaciones fiscales, derivadas de su profesión. Los agentes de retención, percepción y/o recaudación deben cumplir en término con los ingresos de las sumas retenidas y/o percibidas por tributos. Tal incumplimiento se encuentra reprochado por el art. 29, inc. d) de la ley 404, constituyendo, por lo demás, una grave infracción administrativa e, incluso, un delito penal de acuerdo con lo previsto por el art. 6° de la ley 24.769 (Penal Tributaria y Previsional), pasible de pena privativa de la libertad (conf. este Tribunal, expte. n° 1615/02, resolución del 18/2/2003; expte. n° 1496/02, resolución del 20/5/2003).

4. Los antecedentes disciplinarios que registra el escribano Peralta no le son favorables, y revisten verdadera importancia en la graduación de la pena debidamente conjugados con la gravedad de las faltas cometidas (conf. expte. n° 534/00, resolución del 16/2/2001; expte. n° 1496/03, resolución del 20/5/2003). En el caso, su legajo profesional da cuenta de que con anterioridad fue sancionado con dos (2) apercibimientos, y con cuatro (4) suspensiones de 3, 60, 120 y 180 días (conf. fs. 75 vta.).

Por lo tanto, este Tribunal considera que la sanción propiciada por la institución colegial guarda proporción con los cargos formulados en autos, pues el gran número de observaciones detectadas —aun cuando algunas de ellas fueron subsanadas (conf. informe de fs. 24)— son reveladoras de un obrar negligente y falto de cuidado en el trámite del protocolo por parte del sumariado, lo que conspira contra la seguridad de los actos jurídicos. Además dicha sanción adquiere razonabilidad si se la conecta con el hecho de que el fedatario —como se ha visto— ya fue objeto de otras sanciones, incluso por faltas similares a las que dieron origen a las presentes actuaciones (art. 151, inc. c], ley 404).

Por ello, y de conformidad con lo manifestado por la acusación fiscal a fs. 87/89,

#### *El Tribunal de Superintendencia del Notariado*

##### RESUELVE:

1°. *Aplicar* al escribano Oscar Edgardo Peralta, titular del Registro Notarial 1073, matrícula 2358, la sanción disciplinaria de un (1) año de suspensión en el ejercicio de función (arts. 149, inc. c], y 151, inc. c], ley 404).

2°. *Mandar* se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones al Colegio de Escribanos con nota de remisión.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás.

**XXXII**

COLEGIO DE ESCRIBANOS.  
ESCRIBANO NARDELLI MIRA, JUAN CARLOS.  
NARDELLI MIRA, MARCELO ERNESTO.  
MIRA, SUSANA ESTHER S/SUSPENSIÓN PREVENTIVA

---

**RECURSO DE APELACIÓN: Suspensión preventiva**

---

• Tanto en la resolución emanada del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos, disponiendo la suspensión preventiva de los apelantes, como en la contestación del traslado del recurso, no se indica ni describe la vinculación de los hechos imputados a cada uno de los escribanos con su responsabilidad notarial, sólo se transcribe el listado de causas penales en trámite por ante la justicia criminal y correccional de conformidad con los informes obrantes en las presentes actuaciones. De modo tal que, salvo en el procesamiento sin prisión preventiva dispuesto con relación a la escribana, algunas causas penales fueron desestimadas y otras se encuentran pendientes del llamado a prestar declaración indagatoria y sin auto de procesamiento alguno. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier y Alicia E. C. Ruiz.*)

• Es cierto que tanto la ley 404 (art. 144), como el Reglamento de Actuaciones Sumariales (art. 13, últ. párr.) facultan a la entidad colegial para suspender preventivamente al notario inculcado mientras dure la sustanciación del sumario, en los casos de infracciones graves en los que deban adoptarse medidas urgentes. Ocurre que, en este caso, no se han expuesto cuáles son esas infracciones graves que *prima facie* darían lugar a la aplicación de la medida cautelar, ni cómo se verían afectados los derechos de la comunidad y de los terceros, cuyo resguardo reclama una suspensión de tal naturaleza. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier y Alicia E. C. Ruiz.*)

**RECURSO DE APELACIÓN: Derecho a ejercer industria lícita. Suspensión preventiva**

---

La aplicación de suspensiones preventivas, únicamente sobre la base de denuncias penales, donde ni siquiera hay llamado a indagatoria, llevaría a una restricción irrazonable del derecho a ejercer una industria lícita (arts. 14, C.N. y 43, CCBA) en atención al elemento temporal. Frente a ello, al menos cabe exigir un avance sustancial del procedimiento

penal hacia la sentencia, esto es, una decisión que albergue la probabilidad de una condena, como el requerimiento del juicio público o, eventualmente, el procesamiento. (*Voto de los señores jueces Julio B. J. Maier y Alicia E. C. Ruiz.*)

### **RECURSO DE APELACIÓN: Actividad de intermediación financiera. Suspensión preventiva**

- En uso de las atribuciones que le confiere el ordenamiento jurídico-notarial (arts. 144, ley 404 y 13, últ. párr., Reglamento de Actuaciones Sumariales), la entidad colegial suspendió preventivamente a los escribanos sumariados, en el entendimiento de que debían adoptarse medidas urgentes ante la posibilidad de haber incurrido en graves infracciones, tal como ocurre con el desarrollo de la actividad de intermediación financiera, en ocasión del ejercicio de la función notarial. (*Voto del Sr. juez José O. Casás.*)

- Bien es sabido que la investidura notarial requiere que el escribano declare bajo juramento no hallarse comprendido en las incompatibilidades descriptas por el art. 17 de la ley 404 (art. 13, de la citada ley), entre las que se encuentra la prohibición de ejercer el comercio por cuenta propia o ajena (inc. c] del consignado art. 17). Sobre esa base, se ha puesto de relieve el descrédito de la institución notarial que provoca la gestión de intermediación financiera, como actividad absolutamente ajena a la función que debe ejercer un escribano. (*Voto del Sr. juez José O. Casás.*)

- De las constancias obrantes en estas actuaciones, surgiría *prima facie* que los escribanos sumariados recibían de sus clientes sumas de dinero con destino, presumiblemente, a ser aplicadas en hipotecas, y que tal obrar se traduciría en un *modus operandi* habitual. Asimismo, además del incumplimiento de la incompatibilidad, la actividad desplegada pudo haber generado graves perjuicios económicos a clientes de la escribanía que canalizaron sus ahorros en la búsqueda de obtención de rentas de capital, según se manifiesta en diversas causas penales iniciadas. También debe tenerse en cuenta que la suspensión apelada es preventiva y tiende a conjurar la posibilidad de otras transgresiones a la ley y/o perjuicios a terceros, suspensión que no causa estado y puede ser revisada de allegarse al sumario nuevos elementos de juicio o en atención a cómo se desarrollen las numerosas causas penales de que se ha hecho mérito. Por todo lo expuesto, corresponde confirmar la medida preventiva decretada contra los sumariados. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

**Expte. n° 2253/03 - 18/9/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al Tribunal de Superintendencia del Notariado (art. 172, ley 404; acordadas 8 del 9/8/2000 y 1 del 12/2/2001), para que entienda en el recurso de apelación deducido por los escribanos Juan Carlos Nardelli Mira, titular del Registro Notarial 1525, matrícula 3858 (fs. 117/122 vta.), Marcelo Ernesto Nardelli Mira, titular del Registro Notarial 2001, matrícula 4091 (fs. 129/132), y Susana Esther Mira, titular del Registro Notarial 106, matrícula 2150 (fs. 133/136), contra la resolución del Colegio de Escribanos que dispuso como medida cautelar la suspensión preventiva de los dos primeros notarios, la incautación de los protocolos y la documentación notarial a cargo de los mismos; y la ampliación de la suspensión preventiva decretada respecto de la escribana Susana Esther Mira (fs. 27/29 vta.).

2. A pedido del Colegio de Escribanos, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional remitió la nómina de denuncias penales formuladas contra los notarios Juan Carlos Nardelli Mira, Marcelo Ernesto Nardelli Mira, Susana Esther Mira y Antonio Miguel Cafferata (fs. 20). También, a solicitud de la entidad colegial, el Dr. Gustavo Romano Duffau elaboró un informe respecto de los procesos penales promovidos contra los tres primeros escribanos (fs. 21/26).

3. Por resolución de fecha 7/3/2003 (fs. 27/29 vta.), el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos dispuso suspender preventivamente a los escribanos Juan Carlos y Marcelo Ernesto Nardelli Mira, y ampliar la suspensión preventiva aplicada sobre la notaria Susana Esther Mira, por los nuevos hechos considerados, medida a efectivizar automáticamente en caso de levantarse la cautelar que ya pesa sobre ella. Todo ello sobre la base de registrar causas penales originadas con motivo de denuncias, acumuladas por ante el Juzgado Criminal de Instrucción N° 45, Secretaría 122, por razones de conexidad subjetiva.

4. El escribano Juan Carlos Nardelli Mira interpuso recurso de reconsideración contra la resolución del Colegio de fecha 7/3/2003 y solicitó el levantamiento de la suspensión preventiva y la restitución del protocolo notarial (fs. 97/101 vta.). A su vez, promovió acción de amparo, solicitando la nulidad de la citada resolución, y la inconstitucionalidad del art. 144 de la ley 404. El Juzgado de 1ª Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 2 hizo lugar a la medida cautelar solicitada por el notario, tendiente a suspender los efectos

de la resolución que había dispuesto su suspensión preventiva, previa caución juratoria, y comunicó al Colegio que debía abstenerse de aplicar tal resolución al escribano, y reintegrarle los efectos incautados (fs. 111/113).

5. Asimismo, el escribano Juan Carlos Nardelli Mira interpuso recurso de apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, solicitando el levantamiento de la medida cautelar, la restitución del protocolo notarial e hizo reserva de caso federal (fs. 117/122 vta.). Además impugnó el informe del Dr. Romano Duffau (fs. 126/127).

6. Por su parte, los notarios Marcelo Ernesto Nardelli Mira y Susana Esther Mira también interpusieron sendos recursos de apelación contra la resolución de fecha 7/3/2003, solicitaron el inmediato levantamiento de la suspensión preventiva y la restitución del protocolo notarial incautado, haciendo reserva de caso federal (129/132 y 133/136, respectivamente).

7. El Colegio de Escribanos denegó el recurso de reconsideración interpuesto por Juan Carlos Nardelli Mira y concedió el recurso de apelación, elevando las actuaciones a este Tribunal (fs. 140). De conformidad a lo ordenado por el Juzgado de 1ª Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario, designó auditor *ad hoc*, con facultades de fiscalización integral del notario Juan Carlos Nardelli Mira, en cuanto a sus intervenciones notariales (fs. 141).

8. La entidad colegial también concedió los recursos de apelación deducidos por los escribanos Marcelo Ernesto Mira Nardelli y Susana Esther Mira, elevando las actuaciones a este Tribunal (fs. 147).

9. Al contestar el traslado (fs. 156/158) el Colegio solicitó, en primer término, que se declararan desiertos los recursos. En segundo lugar, insistió con el mantenimiento de la medida preventiva. Acompañó copia de la sentencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, que revocó la medida cautelar.

10. A fs. 160 los autos pasaron al Acuerdo (fs. 160).

11. La letrada apoderada del escribano Juan Carlos Nardelli Mira adjuntó diversos elementos probatorios y manifestó que los mismos habían llegado a su poder con posterioridad a la interposición del recurso de apelación. Además expresó:

- a) que se había decretado sus suspensión preventiva sin haber sido escuchado previamente;
- b) que había solicitado en sede penal la extracción de fotocopias a los fines de acreditar que las afirmaciones contenidas en el informe elevado al Colegio por el Dr. Romano Duffau eran inexactas;
- c) que se había archivado uno de los expedientes de prevención notarial, se había desistido del segundo, y en el tercero se mantenía la falta de mérito dictada por el juez de la causa;



d) que quedaba acreditado que no tenía ninguna vinculación con el órgano directivo de la empresa Emprendimientos, Gestiones y Servicios S.A.

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces JULIO B. J. MAIER y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:*

1. En el recurso de apelación el escribano Juan Carlos Nardelli Mira se agravió, entre otros argumentos, de la circunstancia de haber sido ponderada su situación junto con la de los otros escribanos, sin distinguir entre ellos, pese a ser titulares de distintos registros, poseer oficinas separadas, atribuírseles distintas responsabilidades y encontrarse en situaciones procesales diferentes. Adujo que su suspensión preventiva había sido resuelta con la sola consulta al sistema informático de la Cámara Criminal y Correccional de la Capital Federal sin compulsar los expedientes, e incurriendo en prejuizgamiento. Manifestó que, de las diez (10) causas penales que se ponderaron en la resolución de fecha 7/3/2003, dos (2) de ellas fueron desestimadas por inexistencia de delito, dos (2) se referían a cuestiones ajenas al ejercicio profesional, cinco (5) no se vinculaban con escrituras en las que él mismo había intervenido y, en una (1) se reclamaba el pago de una suma de dinero que ya había abonado y que se habían archivado las actuaciones porque el denunciante había dejado vencer los términos sin formular petición alguna. Añadió que las prevenciones sumariales correspondían a los mismos hechos denunciados en las causas penales y que no había tenido participación en los hechos que se le imputaban (fs. 117/122 vta.).

2. El notario Marcelo Ernesto Nardelli Mira también se agravió por el hecho de que su situación fuera valorada en forma conjunta a la de los otros escribanos, sosteniendo que cada uno de ellos poseía registros y oficinas diferentes, que la responsabilidad era diferente, así como también sus situaciones procesales. A su vez, se alza contra la decisión de suspenderlo preventivamente sobre la base de las denuncias penales existentes en su contra, sin haber compulsado las causas en forma previa. Expresó, además, que la nómina de causas penales no podía ser fundamento de sanción alguna porque no afectaban ni cuestionaban el fiel desempeño de su función notarial (fs. 129/132).

3. Por su parte, la escribana Susana Esther Mira esgrimió en su defensa, entre otros fundamentos, que su suspensión preventiva había sido dispuesta sobre la base de denuncias en las que no había sido llamada a prestar declaración indagatoria, y que algunos delitos que se le imputaban no estaban “relacionados con la profesión —como podría llegar a ser el caso, si es que algún delito existiera— “colocando al escribano en desventaja con el resto de los ciudadanos, ya que ante la sospecha de haber cometido cualquier delito se ve impedido de ejercer su profesión, aunque el delito imputado no tenga nada que

ver con ésta...” (conf. fs. 134). A su vez, expresó que el criterio de imposición de una prisión preventiva no debía obligar a que se considerase la imposición de una sanción disciplinaria notarial (fs. 133/136).

4. Finalmente, los tres notarios invocaron la vulneración del derecho de trabajar garantizado por el art. 14 de la C.N.

5. En la contestación del traslado de los recursos de apelación incoados, el Colegio de Escribanos sostuvo que la medida cautelar se había dictado en cumplimiento de las funciones otorgadas por la ley 404 y ante la constatación de la existencia de procesos penales e irregularidades profesionales; que no correspondería su levantamiento porque no habían variado sustancialmente las situaciones fácticas tenidas en cuenta al decretarla; que no se afectaban derechos constitucionales y mucho menos el derecho a trabajar y ejercer toda industria lícita, porque tal derecho se encuentra sujeto a las leyes que reglamentan su ejercicio y que éstas guardan adecuada proporción con el ejercicio de ciertas profesiones e importan una razonable interpretación de la reglamentación del ejercicio de la función notarial. Agregó que los notarios no habían sido sancionados, sino que se les aplicó una medida cautelar provisional y que no se habían aportado elementos contundentes de convicción que permitieran suponer que correspondería el levantamiento inmediato de tal medida. Expresó que las causas penales no se habían incluido en forma maliciosa, y que desconocía la autenticidad de los documentos adjuntados por el escribano Juan Carlos Nardelli Mira por tratarse de fotocopias simples. Acompañó copia de la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, que hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el Colegio y revocó la sentencia de primera instancia que había suspendido los efectos de la resolución de fecha 7/3/2003 respecto del escribano Juan Carlos Nardelli Mira (fs. 156/158).

6. Tanto en la resolución de fecha 7/3/2003, emanada del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos, disponiendo la suspensión preventiva de los apelantes, como en la contestación del traslado del recurso, no se indica ni describe la vinculación de los hechos imputados a cada uno de ellos con su responsabilidad notarial, sólo se transcribe el listado de causas penales en trámite por ante la justicia criminal y correccional de conformidad con los informes obrantes a fs. 20 y 21/26.

De ese listado, y de la propia resolución del Colegio surge que:

- a) en el caso de la escribana Susana Esther Mira constan dieciséis (16) causas, de las cuales: en una (1) se encuentra procesada sin prisión preventiva; dos (2) fueron desestimadas porque la imputación no constituía delito; y las trece (13) restantes se encuentran en trámite sin personas convocadas a prestar declaración indagatoria;

- b) en el caso del escribano Marcelo Ernesto Nardelli Mira se constatan catorce (14) causas penales, de las cuales: una (1) fue desestimada porque la imputación no constituía delito y las trece (13) restantes se encuentran en trámite sin personas convocadas a prestar declaración indagatoria; y,
- c) en cuanto al escribano Juan Carlos Nardelli Mira se consignan diez (10) causas penales, de las cuales: dos (2) fueron desestimadas porque la imputación no constituía delito; y las ocho (8) restantes se encuentran en trámite sin personas convocadas a prestar declaración indagatoria ni procesadas.

De modo tal que, salvo en el procesamiento sin prisión preventiva dispuesto con relación a la escribana Susana Esther Mira, algunas causas penales fueron desestimadas y otras se encuentran pendientes del llamado a prestar declaración indagatoria y sin auto de procesamiento alguno.

Cabe consignar que, en función del procesamiento de la escribana Mira, el Colegio de Escribanos dispuso su suspensión preventiva, en el marco de actuaciones sumariales en trámite, resolución apelada por ante este Tribunal. El pedido de ampliación de la medida cautelar, y su aplicación automática en caso de que se decida el levantamiento de la anterior, se vincula con hechos nuevos imputados a la notaria Mira, que tampoco han sido claramente consignados por la entidad colegial, tratándose de denuncias que no tienen llamado a indagatoria, ni procesamiento.

7. El Colegio ha ponderado que “la cantidad de denuncias en las que se atribuye irregular ejercicio profesional a los notarios, las actuaciones sumariales en las que se investiga el ejercicio profesional y los procesos penales que vinculan a los notarios, aunque aún no hayan concluido, pondrían en evidencia que eventualmente se vería comprometida su eventual responsabilidad profesional y estas circunstancias posibilitan se decrete la suspensión preventiva” de los mismos mientras se encuentren en trámite las actuaciones sumariales. Además se dejó expresado que debía tenerse en cuenta, “la entidad de los hechos ponderados, que demostrarían *prima facie*, desaprensión por la función notarial y una conducta disvaliosa en el ejercicio profesional que podría afectar intereses no sólo de la comunidad notarial sino también de terceros, lo que es necesario resguardar” (conf. fs. 29). Es cierto que tanto la ley 404 (art. 144), como el Reglamento de Actuaciones Sumariales (art. 13, últ. párr.) facultan a la entidad colegial para suspender preventivamente al notario inculgado mientras dure la sustanciación del sumario, en los casos de infracciones graves en los que deban adoptarse medidas urgentes. Ocurre que, en este caso, no se han expuesto cuáles son esas infracciones graves que *prima facie* darían lugar a la aplicación de la medida cautelar, ni cómo se verían afectados los derechos de la comunidad y de los terceros, cuyo resguardo reclama una suspensión de tal naturaleza.

8. Sucede que la aplicación de suspensiones preventivas, únicamente sobre la base de denuncias penales, donde ni siquiera hay llamado a indagatoria, llevaría a una restricción irrazonable del derecho a ejercer una industria lícita (arts. 14, C.N., y 43, CCABA) en atención al elemento temporal. La jurisprudencia señala que, como principio general, no resulta irrazonable la facultad otorgada por el Congreso al organismo de control de la actividad de los escribanos para suspender preventivamente a aquéllos en tanto se sustancie el proceso penal, y que el derecho de trabajar no es objeto de una restricción irrazonable e incompatible en la medida en que la suspensión no se dilate por una prolongación *sine die* de dicho proceso penal (CSJN, *Fallos*, 318:259). Además se ha expresado, que estas medidas tienen “como efecto inmediato impedir al apelante el ejercicio de su profesión y, al margen de que tienda a salvaguardar el orden público comprometido, no puede correrse el riesgo de que la medida pueda tornarse desproporcionada, en relación con el tiempo transcurrido” (CSJN, *Fallos*, 322: 172; este Tribunal, expte. n° 1555/02, “Colegio de Escribanos. Escribana L. de E., N. A. s/denuncia rotura de foja de protocolo” y sus acumulados, resolución del 30/10/2002).

Frente a ello, al menos cabe exigir un avance sustancial del procedimiento penal hacia la sentencia, esto es, una decisión que albergue la probabilidad de una condena, como el requerimiento del juicio público o, eventualmente, el procesamiento.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. En el recurso de apelación el escribano Juan Carlos Nardelli Mira se agravió, entre otros argumentos, de la circunstancia de haber sido ponderada su situación junto con la de los otros escribanos, sin distinguir entre ellos, pese a ser titulares de distintos registros, poseer oficinas separadas, atribuírseles distintas responsabilidades y encontrarse en situaciones procesales diferentes. Adujo que su suspensión preventiva había sido resuelta con la sola consulta al sistema informático de la Cámara Criminal y Correccional de la Capital Federal sin compulsar los expedientes, e incurriendo en prejuzgamiento. Manifestó que, de las diez (10) causas penales que se ponderaron en la resolución de fecha 7/3/2003, dos (2) de ellas fueron desestimadas por inexistencia de delito, dos (2) se referían a cuestiones ajenas al ejercicio profesional, cinco (5) no se vinculaban con escrituras en las que él mismo había intervenido y, en una (1) se reclamaba el pago de una suma de dinero que ya había abonado y que se habían archivado las actuaciones porque el denunciante había dejado vencer los términos sin formular petición alguna. Añadió que las prevenciones sumariales correspondían a los mismos hechos denunciados en las causas penales y que no había tenido participación en los hechos que se le imputaban (fs. 117/122 vta.).

2. El notario Marcelo Ernesto Nardelli Mira también se agravió por el hecho de que su situación fuera valorada en forma conjunta a la de los otros escribanos, sosteniendo que cada uno de ellos poseía registros y oficinas diferentes, que la responsabilidad era diferente, así como también sus situaciones procesales. A su vez, se alza contra la decisión de suspenderlo preventivamente sobre la base de las denuncias penales existentes en su contra, sin haber compulsado las causas en forma previa. Expresó, además, que la nómina de causas penales no podía ser fundamento de sanción alguna porque no afectaban ni cuestionaban el fiel desempeño de su función notarial (fs. 129/132).

3. Por su parte, la escribana Susana Esther Mira esgrimió en su defensa, entre otros fundamentos, que su suspensión preventiva había sido dispuesta sobre la base de denuncias en las que no había sido llamada a prestar declaración indagatoria, y que algunos delitos que se le imputaban no estaban relacionados con la profesión —como podría llegar a ser el caso, si es que algún delito existiera— “colocando al escribano en desventaja con el resto de los ciudadanos, ya que ante la sospecha de haber cometido cualquier delito se ve impedido de ejercer su profesión, aunque el delito imputado no tenga nada que ver con ésta ...” (conf. fs. 134). A su vez expresó, que el criterio de imposición de una prisión preventiva no debía obligar a que se considerase la imposición de una sanción disciplinaria notarial (fs. 133/136).

4. Finalmente, los tres notarios invocaron la vulneración del derecho de trabajar garantizado por el art. 14 de la C.N.

5. En la contestación del traslado de los recursos de apelación incoados, el Colegio de Escribanos sostuvo que la medida cautelar se había dictado en cumplimiento de las funciones otorgadas por la ley 404 y ante la constatación de la existencia de procesos penales e irregularidades profesionales; que no correspondería su levantamiento porque no habían variado sustancialmente las situaciones fácticas tenidas en cuenta al decretarla; que no se afectaban derechos constitucionales y mucho menos el derecho a trabajar y ejercer toda industria lícita, porque tal derecho se encuentra sujeto a las leyes que reglamentan su ejercicio y que éstas guardan adecuada proporción con el ejercicio de ciertas profesiones e importan una razonable interpretación de la reglamentación del ejercicio de la función notarial. Agregó que los notarios no habían sido sancionados, sino que se les aplicó una medida cautelar provisional y que no se habían aportado elementos contundentes de convicción que permitieran suponer que correspondería el levantamiento inmediato de tal medida. Expresó que las causas penales no se habían incluido en forma maliciosa, y que desconocía la autenticidad de los documentos adjuntados por el escribano Juan Carlos Nardelli Mira por tratarse de fotocopias simples. Acompañó copia de la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario,

que hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el Colegio y revocó la sentencia de primera instancia que había suspendido los efectos de la resolución de fecha 7/3/2003 respecto del escribano Juan Carlos Nardelli Mira (fs. 156/158).

6. Tanto en la resolución de fecha 7/3/2003, emanada del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos, disponiendo la suspensión preventiva de los apelantes, como en la contestación del traslado de los recursos de apelación, se hizo mérito del listado de causas penales en trámite por ante la justicia criminal y correccional de conformidad con los informes obrantes a fs. 20 y 21/26, del cual surge que:

- a) en el caso de la escribana Susana Esther Mira constan dieciséis (16) causas, de las cuales: en una (1) se encuentra procesada sin prisión preventiva; dos (2) fueron desestimadas por ausencia de delito; y las trece (13) restantes se encuentran en trámite sin personas convocadas a prestar declaración indagatoria;
- b) en el caso del escribano Marcelo Ernesto Nardelli Mira se constatan catorce (14) causas penales, de las cuales: una (1) fue desestimada por ausencia de delito y las trece (13) restantes se encuentran en trámite sin personas convocadas a prestar declaración indagatoria; y,
- c) en cuanto al escribano Juan Carlos Nardelli Mira se consignan diez (10) causas penales, de las cuales: dos (2) fueron desestimadas por ausencia de delito; y las ocho (8) restantes se encuentran en trámite sin personas convocadas a prestar declaración indagatoria ni procesadas.

Cabe consignar que, en función del procesamiento de la escribana Mira, el Colegio de Escribanos dispuso su suspensión preventiva, en el marco de actuaciones sumariales en trámite, resolución apelada por ante este Tribunal. El pedido de ampliación de la medida cautelar, y su aplicación automática en caso de decidirse el levantamiento de la anterior, se vincula con hechos nuevos imputados a la notaria Mira.

7. El Colegio ha ponderado que “la cantidad de denuncias en las que se atribuye irregular ejercicio profesional a los notarios, las actuaciones sumariales en las que se investiga el ejercicio profesional y los procesos penales que vinculan a los notarios, aunque aún no hayan concluido, pondrían en evidencia que eventualmente se vería comprometida su eventual responsabilidad profesional y estas circunstancias posibilitan se decrete la suspensión preventiva” de los mismos mientras se encuentren en trámite las actuaciones sumariales. Además se dejó expresado que debía tenerse en cuenta, “la entidad de los hechos ponderados, que demostrarían *prima facie*, desaprensión por la función notarial y una conducta disvaliosa en el ejercicio profesional que podría afectar intereses no sólo de la comunidad notarial sino también de terceros, lo que es necesario resguardar” (conf. fs. 29). Por tal razón, en uso de las atribucio-

nes que le confiere el ordenamiento jurídico-notarial (arts. 144, ley 404 y 13, últ. párr. del Reglamento de Actuaciones Sumariales), la entidad colegial suspendió preventivamente a los escribanos sumariados, en el entendimiento de que debían adoptarse medidas urgentes ante la posibilidad de haber incurrido en graves infracciones, tal como ocurre con el desarrollo de la actividad de intermediación financiera, en ocasión del ejercicio de la función notarial.

8. Bien es sabido que la investidura notarial requiere que el escribano declare bajo juramento no hallarse comprendido en las incompatibilidades descritas por el art. 17 de la ley 404 (art. 13, de la citada ley), entre las que se encuentra la prohibición de ejercer el comercio por cuenta propia o ajena (inc. c] del consignado art. 17). Sobre esa base, se ha puesto de relieve el descrédito de la institución notarial que provoca la gestión de intermediación financiera, como actividad absolutamente ajena a la función que debe ejercer un escribano (conf. expte. TSN n° 262/81, resolución del 21/10/1981; expte. TSN n° 654/95, resolución del 9/9/1996; este Tribunal, expte. n° 1532/02, “Colegio de Escribanos. G., H. A. c/escribano I., Ricardo Armando s/denuncia retención de documentación”, y sus acumulados; y expte. n° 1558/02, “Colegio de Escribanos. Escribano R. A. I. s/inspección extraordinaria”; y, expte. n° 1612/02, “M., E. Escribano G., C. A. s/denuncia por no entrega de dinero y no inscripción de hipotecas”, y sus acumulados).

9. De las constancias obrantes en estas actuaciones, surgiría *prima facie* que los escribanos sumariados recibían de sus clientes sumas de dinero con destino, presumiblemente, a ser aplicadas en hipotecas, y que tal obrar se traduciría en un *modus operandi* habitual. Asimismo, además del incumplimiento de la incompatibilidad, la actividad desplegada pudo haber generado graves perjuicios económicos a clientes de la escribanía que canalizaron sus ahorros en la búsqueda de obtención de rentas de capital, según se manifiesta en diversas causas penales iniciadas. También debe tenerse en cuenta que la suspensión apelada es preventiva y tiende a conjurar la posibilidad de otras transgresiones a la ley y/o perjuicios a terceros, suspensión que no causa estado y puede ser revisada de allegarse al sumario nuevos elementos de juicio o en atención a cómo se desarrollen las numerosas causas penales de que se ha hecho mérito. Por todo lo expuesto, corresponde confirmar la medida preventiva decretada contra los sumariados.

Por ello, y por mayoría.

*El Tribunal de Superintendencia del Notariado*

RESUELVE:

1°. *Disponer* el levantamiento de la suspensión preventiva decretada por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos a fs. 27/29 vta.

2º. *Mandar* se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones al Colegio de Escribanos, con nota de remisión.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás.*

---

### XXXIII

NAPOLITANO, MARÍA DEL CARMEN.  
ESCRIBANA JABBAZ, CELINA LUZ.  
PUYALTO DE GÁNDARA, SUSANA O. S/DENUNCIA  
POR RETENCIÓN DE DINERO, Y SU ACUMULADO

---

#### **RECURSO DE APELACIÓN: Admisibilidad. Resolución de cierre sumarial**

---

El recurso de apelación interpuesto por la sumariada contra el cierre sumarial, ha sido mal concedido. Ello así, pues el art. 24 del Reglamento de Actuaciones Sumariales no contempla la apelación contra la resolución que da por terminado el sumario y eleva las actuaciones al Tribunal de Superintendencia para que éste dicte el fallo definitivo (art. 143, ley 404). Por lo contrario, la apelación está contemplada en favor de los escribanos sancionados respecto de: “Las resoluciones definitivas del Consejo Directivo, que impongan alguna de las sanciones previstas en el art. 149 de la ley 404”.

#### ***Expte. n° 2515/03 - 6/10/2003***

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Consejo Directivo del Colegio de Escribanos decidió dar por concluidas las actuaciones sumariales instruidas a las escribanas Susana Orquidea Puyalto de Gándara, titular del Registro Notarial 1472 de esta Ciudad, y Celina Luz Jabbaz de Suaya, matrícula 4207. A la primera de las nombradas le aplicó la sanción disciplinaria de seis (6) días de suspensión en el ejercicio de la función, que ésta consintió expresamente (conf. fs. 62). Respecto de la segunda, elevó las causas a este Tribunal de Superintendencia del Notariado por entender —en su carácter de fiscal y conforme lo dispone el art. 143 de la



ley 404— que corresponde sancionarla con la cancelación de la matrícula profesional (fs. 49/51).

2. Contra dicha resolución apeló la escribana Jabbaz de Suaya a fs. 57/61, solicitando que se revoque el pronunciamiento en todas sus partes.

3. A fs. 69 el Consejo Directivo concedió el recurso de apelación deducido.

#### FUNDAMENTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la sumariada Celina Luz Jabbaz de Suaya contra el cierre sumarial de fs. 49/51, ha sido mal concedido. Ello así, pues el art. 24 del Reglamento de Actuaciones Sumariales no contempla la apelación contra la resolución que da por terminado el sumario y eleva las actuaciones al Tribunal de Superintendencia para que éste dicte el fallo definitivo (art. 143, ley 404). Por lo contrario, la apelación está contemplada en favor de los escribanos sancionados respecto de: “Las resoluciones definitivas del Consejo Directivo, que impongan alguna de las sanciones previstas en el art. 149 de la ley 404”.

Por lo demás, y como lo destacó el Consejo Directivo, la resolución apelada no causa a la recurrente gravamen de ulterior o imposible reparación —a pesar de haber concedido el recurso—, pues sólo se ha dispuesto elevar los expedientes a este Tribunal para que —a la luz de las constancias colectadas en las causas y las pruebas que la sumariada pueda aportar ante estos estrados— analice su responsabilidad disciplinaria en los hechos motivo de investigación, oportunidad en la que el Tribunal podrá valorar también los planteos de fs. 57/61.

Por ello,

#### *El Tribunal de Superintendencia del Notariado*

#### RESUELVE:

1°. *Declarar* mal concedido a fs. 69 el recurso de apelación deducido por la escribana Celina Luz Jabbaz de Suaya a fs. 57/61.

2°. *Correr* vista a la escribana Celina Luz Jabbaz de Suaya para que en el plazo de diez (10) días se pronuncie acerca del mérito de los sumarios incoados y formule el descargo correspondiente, ofreciendo las pruebas que a ese fin crea conveniente. Asimismo se le hace saber: *a)* que las actuaciones tramitarán de conformidad con las normas de la ley 404, el dec. 1624, y supletoriamente se aplicarán, en lo pertinente, las contenidas en el Código Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires; *b)* el Tribunal de Superintendencia está integrado por quienes suscriben esta resolución (acordada 01/03).

3°. *Mandar* se registre y se notifique.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás.

**XXXIV**

COLEGIO DE ESCRIBANOS.  
ESCRIBANO STEINMAN, NORBERTO.  
BULSTEIN, MABEL BEATRIZ  
S/INSPECCIÓN PROTOCOLO AÑO 2000

**RECURSO DE ACLARATORIA**

Dado que el notario ha expuesto su necesidad de compulsar el protocolo del año 2000, que se encuentra en el Archivo del Colegio y la posibilidad de que el escribano concurra a tal efecto, de acuerdo a lo expresado por dicha institución, no hay nada que este Tribunal deba aclarar.

**PRUEBA INFORMATIVA: Caducidad. Admisibilidad**

Cabe poner de relieve respecto de la producción de prueba informativa, que se están diligenciando los oficios solicitados de conformidad con lo dispuesto en la resolución de fecha 2/5/2003 Además existe prueba cuyo arancelamiento dio lugar a la formación del incidente de beneficio de litigar sin gastos, y que se encuentra pendiente de producción con motivo de encontrarse en trámite dicho beneficio. Por tal razón, mal puede acogerse el pedido de caducidad de toda la prueba informativa pendiente de producción.

**Expte. n° 1845/02 - 9/10/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. A fs. 341/341 vta. el Colegio de Escribanos contestó el traslado conferido mediante resolución de fecha 2/9/2003, donde el Tribunal dispuso la formación del incidente de beneficio de litigar sin gastos (fs. 337/338).

2. En su presentación, la entidad colegial hace saber que el escribano Norberto Steinman no concurrió al Archivo de Protocolos Notariales, a cargo del Área Documentación Incautada y Depósito de Protocolos; y que dicha

dependencia jamás percibió arancel alguno por la consulta de los protocolos notariales correspondientes a los sumariados. Acredita tales extremos mediante el memorando enviado por el área mencionada, adjuntado a fs. 340. Considera innecesaria la autorización solicitada por el sumariado, a efectos de diligenciar la prueba sin costo ni aranceles.

3. También solicita aclaratoria del segundo párrafo de la resolución de fecha 2 de septiembre del corriente año, en tanto autoriza al peticionante a compulsar el protocolo, desde que toda la documentación se encuentra en la sede de la notaría a la cual no tiene acceso. A tal efecto, el Colegio de Escribanos manifiesta que no se precisa qué documentación entiende este Tribunal que se encuentra en la sede de otra notaría, cuáles son los motivos y elementos de convicción que llevan a este Tribunal a sostener que existe documentación en otra notaría. Por otra parte destaca que podría existir prejuzgamiento u opinión anticipada por parte de este Tribunal respecto a la conducta del sumariado y de otro escribano por retener o conservar documentación correspondiente al escribano Steinman o a su registro notarial. Por todo ello, solicita al Tribunal “por resultar manifiestamente procedente, que aclare tal oscuro concepto, se supla la omisión en que pudiera haber incurrido y, en su caso la corrija” (conf. fs. 341 vta.).

4. Asimismo, la entidad colegial considera que se encuentra ampliamente cumplido el período probatorio, razón por la cual requiere que se decrete la caducidad de toda la prueba informativa pendiente de producción y se clausure el período probatorio.

#### FUNDAMENTOS:

1. Dado que el notario ha expuesto su necesidad de compulsar el protocolo del año 2000 (fs. 292 vta., petitorio pto. 4, que remite al n° 2 con que finaliza el escrito), que se encuentra en el Archivo del Colegio (véase fs. 171, 151 y 340, II), y la posibilidad de que el escribano concurra a tal efecto, de acuerdo a lo expresado por dicha institución, no hay nada que este tribunal deba aclarar.

2. Cabe poner de relieve respecto de la producción de prueba informativa, que se están diligenciando los oficios solicitados (conf. fs. 304/317 y 320/335) de conformidad con lo dispuesto en la resolución de fecha 2/5/2003 (fs. 265/269). Además existe prueba cuyo arancelamiento dio lugar a la formación del incidente de beneficio de litigar sin gastos (conf. fs. 337/338), y que se encuentra pendiente de producción con motivo de encontrarse en trámite dicho beneficio. Por tal razón, mal puede acogerse el pedido de caducidad de toda la prueba informativa pendiente de producción.

Por ello,

*El Tribunal de Superintendencia del Notariado*

RESUELVE:

1º. *Tener* por contestado el traslado conferido al Colegio de Escribanos sobre el beneficio de litigar sin gastos.

2º. *Rechazar* el pedido de aclaratoria interpuesto a fs. 341 y 341 vta.

3º. *Rechazar* el pedido de caducidad de toda la prueba informativa pendiente de producción solicitado a fs. 341 vta.

4º. *Mandar* se registre y se notifique.

El señor juez José O. Casás no interviene por haberse excusado (conf. fs. 260 y fs. 261, pto. 1).

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier.

---

**XXXV**

CAJA COMPLEMENTARIA DE SEGURIDAD SOCIAL.  
ESCRIBANA MARTÍNEZ CLAUDIA, ESTELA  
S/INCUMPLIMIENTO DE LA RESOL. 1520/93

---

**RECURSO DE APELACIÓN: Sanción de suspensión.  
Omisión de descargo. Actitud irrespetuosa. Reducción**

---

• Tiene razón la escribana cuando en su recurso observa que no se puede considerar gestos, palabras o actitud irrespetuosa a la omisión de descargo, a la omisión de presentar un escrito de tal carácter. Cualquiera que sea la consecuencia jurídica que, en materia probatoria, quepa conceder a esa omisión, lo cierto es que quien responde a una imputación, incluso disciplinaria, al menos no tiene el deber de pronunciarse sobre ella bajo la admonición de una nueva sanción (art. 18, C.N.). Cualquiera que sea la valoración del escrito de descargo, lo cierto es que no puede significar, en primer lugar, *gesto* o *actitud* irrespetuosa: las actitudes y los gestos, a más de ser palabras que denotan actividad —por lo contrario, no menciona omisiones como el fundamento de la anterior imputación— sólo pueden interpretarse, al menos en el contexto idiomático del

art. 151, inc. a) como algo distinto de las *palabras* que son emitidas oralmente o por escrito, situación esta última que sucede en el caso. Resta por tanto conocer si de la lectura del descargo existe alguna palabra irrespetuosa respecto de los miembros del Consejo Directivo. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier.*)

- La aparición del giro *conducta desaprensiva*, sólo rescata una pregunta, parte del contenido argumental, y no una afirmación respecto de los miembros del Consejo. Sólo la palabra “atrevimiento”, incluso puesta entre comillas en el escrito, resulta levemente peyorativa o deshonrosa para los miembros del Consejo y ésta es la única razón por la que cabe coincidir con la imputación formulada en la decisión de la entidad colegial. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier.*)

- La ley 404, en primer lugar, no sanciona a las palabras irrespetuosas con otra pena que la de apercibimiento y la de multa hasta 2.000 pesos, y no se trata de la excepción establecida al comienzo del inc. b) del art. 151, primer índice de que la sanción es excesiva. Un segundo índice de ese exceso resulta de la calificación de leve de la falta de respecto para con el Consejo Directivo, aspecto que sólo legitima una sanción por tratarse de la disciplina corporativa. Por esta razón resulta sólo procedente la sanción de apercibimiento. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier.*)

- El imperativo contenido en el art. 356 del CPCCN (en el caso el art. 279, CCAyT local) dice que toda vez que el sumariado cuenta con la posibilidad de oponer todas las defensas y las medidas probatorias que el procedimiento pone a su alcance, su silencio, respuestas evasivas o negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos que le son imputados. Por lo tanto, con ese alcance debe ser entendido el silencio de la apelante al traslado de la instrucción de este sumario. Además, cabe recordar que el art. 14 del Reglamento de Actuaciones Sumariales dispone: “Si el escribano sumariado no presentare su descargo, se decretará su rebeldía y se seguirá con el trámite de las actuaciones con los elementos que obren en el expediente”. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

- Las expresiones utilizadas en el descargo en cuestión generan, cuanto menos, cierta duda acerca de si sólo son el fruto del apasionamiento puesto por la recurrente en defensa de los derechos que consideraba vulnerados. Adviértase que “desaprensivo” significa, también, “que obra sin atenerse a las reglas o sin miramiento hacia los demás”, y “atrevimiento”, entre otras cosas, “acción y efecto de insolentarse”. Di-

cha duda bien pudo quedar despejada en la audiencia convocada por la Comisión Asesora de Ética, en la que sus integrantes intentaron que la notaria reflexionara sobre los alcances de los términos en cuestión. Más aún, invitada a producir un informe por escrito de descargo, se comprometió a presentarlo en tiempo y forma, cosa que luego no hizo, sin que pueda ser considerado cumplido este compromiso con lo que la recurrente dijo en oportunidad de apelar la resolución anterior que le impuso la sanción de \$ 50 de multa, máxime cuando de autos no surge que la sumariada haya hecho referencia o se haya remitido a dicha presentación. Por lo tanto, el actual intento por aclarar de que en ningún momento estuvo en el ánimo de la recurrente ofender la honorabilidad de los integrantes del Consejo Directivo, no puede ser atendido por tardío. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

• Teniendo en cuenta el criterio de proporcionalidad que debe guardar la pena a aplicar con la entidad de la falta cometida, el hecho de que la apelante no presentó —a pesar de haberse comprometido— un informe por escrito acerca de los alcances de los términos por ella empleados y que originaron la consideración de estos actuados, y sin perder de vista que la notaria cuenta con un solo antecedente disciplinario (multa de \$ 50), corresponde hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto y modificar la sanción disciplinaria impuesta por la de multa de quinientos pesos (\$ 500). (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

**Expte. n° 2349/03 - 9/10/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal de Superintendencia (art. 172, ley 404; acordadas 8 del 9/8/2000 y 1 del 12/2/2001), para que entienda en el recurso de apelación deducido por la escribana Claudia Estela Martínez a fs. 69/71 y vta., contra la resolución del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos que le aplicó la sanción disciplinaria de tres (3) días de suspensión en el ejercicio de la función (fs. 61/62).

2. El Colegio de Escribanos contestó el traslado dispuesto a fs. 75, pto. 1, pidiendo que se declare desierto aquel recurso y se confirme la resolución recurrida en todas sus partes.

3. A fs. 81, pto. 3, se pasaron los autos al Acuerdo.

## FUNDAMENTOS:

*Los jueces Alicia E. C. Ruiz y JULIO B. J. MAIER dijeron:*

1. La escribana imputada, Claudia Estela Martínez, sufrió antes una persecución disciplinaria por razones relativas a la seguridad social (irregularidades constatadas por la Caja Notarial Complementaria de los Escribanos). Allí produjo su descargo (fs. 27/9) que, por ser considerado agravante para el Consejo Directivo fue enviado a la Comisión Asesora de Ética de la Profesión cuyo dictamen generó un nuevo sumario sobre la responsabilidad disciplinaria de la escribana. La primera persecución disciplinaria concluyó hace tiempo con una multa menor impuesta a la escribana y hoy se trata de reexaminar la decisión del Colegio de Escribanos, que obra a fs. 61/2, resultante del segundo sumario por la que se aplica a la escribana Martínez una sanción de tres días de suspensión en su función.

Como ya se ha dicho, la escribana Martínez apeló esta última resolución.

2. Los fundamentos del acto por el cual se impone la sanción de tres días de suspensión son todos abstractos. Sintéticamente, ellos mencionan el silencio a la invitación a producir un informe de descargo por escrito (fs. 39 vta.) como una actitud de desprecio de la escribana hacia la Comisión Asesora de Ética, según lo informado por esta comisión, o, de otra manera, el silencio ante el traslado conferido por el Colegio de Escribanos a fs. 41 vta. (punto 3 de la parte resolutive) y, además, consideran probado que la escribana “ha faltado gravemente a la ética”, entre otras cosas por “gestos, palabras o actitudes irrespetuosas respecto... de los integrantes del Consejo Directivo”, conforme lo consigna el art. 151 inc. a) *in fine* de la ley local 404.

Sólo por recurso a los “resulta” de la misma decisión se logra conocer medianamente los hechos concretos que yacen detrás de las conceptualizaciones mencionadas de los considerandos de la decisión: en resumen, según lo dijimos, la “nueva actitud de desprecio, esta vez hacia la Comisión Asesora de Ética” que implica el hecho de que la escribana Martínez no haya presentado escrito alguno de descargo ante la invitación de la Comisión, o, quizás, el silencio ante el traslado conferido por el Colegio de Escribanos, por una parte, y la grave falta ética y evidente liviandad con que se expresa a fs. 27 con relación al respeto que le deben merecer las autoridades del Colegio (véase fs. 61).

3. En primer lugar, tiene razón la escribana cuando en su recurso observa que no se puede considerar gestos, palabras o actitud irrespetuosa a la omisión de descargo, a la omisión de presentar un escrito de tal carácter. Cualquiera que sea la consecuencia jurídica que, en materia probatoria, quepa conceder a esa omisión, lo cierto es que quien responde a una imputación, incluso disciplinaria, al menos no tiene el deber de pronunciarse sobre ella bajo la admonición de una nueva sanción (art. 18, C.N.).

4. Leído el escrito de fs. 27 y cualquiera que sea su valoración como descargo, lo cierto es que no puede significar, en primer lugar, “gesto” o “actitud” irrespetuosa: las actitudes y los gestos, a más de ser palabras que denotan actividad —por lo contrario, no menciona omisiones como el fundamento de la anterior imputación— sólo pueden interpretarse, al menos en el contexto idiomático del art. 151 inc. a) como algo distinto de las “palabras” que son emitidas oralmente o por escrito, situación esta última que sucede en el caso. Resta por tanto conocer si de la lectura del descargo de fs. 27/9 existe alguna palabra irrespetuosa respecto de los miembros del Consejo Directivo.

En verdad la aparición del giro “conducta desaprensiva”, sólo rescata una pregunta, parte del contenido argumental del pto. 3 (véase fs. 29) y no una afirmación respecto de los miembros del Consejo. Sólo la palabra *atrevimiento*, incluso puesta entre comillas en el escrito, resulta levemente peyorativa o deshonrosa para los miembros del Consejo (pto. 4, fs. 29) y ésta es la única razón por la que cabe coincidir con la imputación formulada en la decisión de fs. 61/2.

5. Sin embargo, la ley, en primer lugar, no sanciona a las palabras irrespetuosas con otra pena que la de apercibimiento y la de multa hasta 2.000 pesos, y no se trata de la excepción establecida al comienzo del inc. b) de la misma regla, primer índice de que la sanción es excesiva.

Un segundo índice de ese exceso resulta de la calificación de leve de la falta de respecto para con el Consejo Directivo, aspecto que sólo legitima una sanción por tratarse de la disciplina corporativa. Por esta razón resulta sólo procedente la sanción de apercibimiento.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Esta causa se originó en virtud de expresiones formuladas por la escribana Martínez al contestar la instrucción de un anterior sumario, abierto con motivo de los errores en sus declaraciones de actos notariales y que habían sido detectados por el personal de la Caja Notarial Complementaria. Por tal motivo, el Consejo Directivo decidió aplicar a la citada profesional la sanción disciplinaria de tres (3) días de suspensión en el ejercicio de la función, prevista en los arts. 149, inc. c), y 151, inc. b), de la ley 404, por considerar que había quedado probado que la fedataria ha “faltado gravemente a la ética” impuesta por los arts. 2º y 4º, inc. i) del Código de Ética Notarial. En tal sentido, sostuvo que la descomedida reacción de la colega contra el Consejo Directivo ni siquiera puede explicarse con sustento en un eventual proceder desacertado del Colegio, ya que el sumario iniciado por los reiterados errores observados en las declaraciones de actos notariales, concluyó con una sanción de multa por negligencia profesional que fue confirmada por el Tribunal de Superintendencia.



2. La recurrente se agravia de que la resolución haya calificado como conducta imputable, su silencio al traslado conferido de la apertura de las actuaciones sumariales, invocando para ello lo dispuesto por el art. 279 del CCAyT local.

Sobre el particular, se ha sostenido: “El imperativo contenido en el art. 356 del CPCCN (en el caso, el art. 279 del CCAyT local) dice que toda vez que el sumariado cuenta con la posibilidad de oponer todas las defensas y las medidas probatorias que el procedimiento pone a su alcance, su silencio, respuestas evasivas o negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos que le son imputados” (conf. este Tribunal, expte. n° 1612/02, resolución del 23/12/2002).

Por lo tanto, con ese alcance debe ser entendido el silencio de la apelante al traslado de la instrucción de este sumario.

Además, cabe recordar que el art. 14 del Reglamento de Actuaciones Sumariales dispone: “Si el escribano sumariado no presentare su descargo, se decretará su rebeldía y se seguirá con el trámite de las actuaciones con los elementos que obren en el expediente”.

En el caso, estos elementos son: *a)* copia de lo actuado en el sumario 16-03869/01, entre lo que se incluye el mentado descargo; *b)* el dictamen aprobado por la Comisión Asesora de Ética, en su sesión del 11/7/2002, según el cual la escribana Claudia Estela Martínez ha faltado gravemente a la ética.

Consecuentemente, este agravio no debe ser atendido pues de lo que aquí se trata es de valorar el contenido de la contestación que ahora corre a fs. 27/29.

3. La apelante entiende que el Colegio le ha dado a sus manifestaciones un alcance que no se sustenta en ningún elemento que así lo avale. Sostiene que interpretar que se falta el respeto o, más exactamente, que se ha “faltado gravemente a la ética” por no compartir los criterios de las autoridades del Colegio es, cuanto menos, desacertado.

Las sanciones disciplinarias a que se refiere la ley 404 serán aplicadas por gestos, palabras o actitudes irrespetuosas respecto de los miembros del Tribunal de Superintendencia, de los miembros de los jurados o de los integrantes del Consejo Directivo que se produjeren con ocasión del ejercicio de esas funciones (art. 151, inc. a), *in fine*). Para determinar si se configuran algunos de los supuestos enunciados precedentemente, resulta necesario analizar los hechos del caso.

Como ya fue dicho, el Consejo Directivo sumarió a la escribana Martínez a raíz de que se observaron numerosos errores en la confección de las declaraciones de actos notariales de los meses de marzo, abril, julio y agosto de 2001, los cuales —de no haber sido detectados y corregidos de inmediato por personal de la Caja Notarial Complementaria— hubieran importado la falta de percepción de abultadas sumas, cuyo destino es la atención solidaria de los colegas

en el aspecto asistencial y previsional, lo que resultaba demostrativo de una total y absoluta falta de responsabilidad e indiferencia a las recomendaciones de la institución y, lo que es más grave, una conducta desaprensiva hacia sus colegas en atención a los fines altruistas y solidarios que fundan la existencia del sistema (fs. 24/25).

La notaria presentó su descargo con diversas consideraciones. Si bien reconoció los errores que originaron el sumario —a los que le atribuyó carácter “formal” pues no contenían adulteraciones—, también sostuvo:

- a) “Estas desacreditaciones que sin motivo alguno se realizan sobre mi persona las considero reprochables desde todo punto de vista, porque han sido generadas con un prejuicio que de ninguna manera puede ese Consejo sustentar con hechos fehacientes”;
- b) “¿No será entonces ese Consejo quien tiene una conducta desaprensiva para con sus colegas?... (me reservo demás comentarios al respecto)”;
- c) “Ese Consejo se toma el atrevimiento...” (fs. 27/29).

El Consejo Directivo resolvió imponer a la escribana sumariada la sanción de multa mínima de \$ 50 por considerar su conducta como una “negligencia profesional”. Para así hacerlo, tuvo en cuenta que:

- a) “adulterar” es sinónimo de “falsear”, lo que quedó demostrado con el cotejo de las planillas de actos notariales y el formulario 314 de la DGI;
- b) la escribana sumariada mencionó “en consecuencia, los montos son correctos, son los que se debían pagar”, cuando ello no fue así, por cuanto de no detectarse por el personal de la Caja Notarial los “errores”, lo declarado no son montos correctos ni los que se debían pagar;
- c) en su declaración de actos notariales correspondiente al mes de marzo de 2001, la notaria consignó monto de cinco escrituras de venta \$ 284.000, cuando del formulario 314/a surge que es de \$ 304.297, es decir que la diferencia declarada en menos es de \$ 20.297;
- d) consignó dos hipotecas por \$ 77.000, cuando de los formularios de la DGI surge que se otorgaron en realidad cinco hipotecas por \$ 179.954 (diferencia declarada en menos \$ 102.954);
- e) en su declaración de abril de 2001 consignó siete escrituras de venta por \$ 404.000, cuando surge del formulario 314/a que el monto real es de \$ 423.229 (diferencia en menos de \$ 19.229), y que en la misma declaración informó cinco hipotecas por \$ 181.600, cuando surge que, en realidad, fueron once por \$ 423.600 (diferencia declarada en menos \$ 242.000);

- f) lo mismo ocurrió con su declaración del mes de julio de 2001, donde consignó 11 hipotecas por \$ 287.978, cuando surge de los formularios de la DGI que en realidad otorgó once por \$ 437.968 (diferencia declarada en menos \$ 149.990);
- g) la irregularidad vuelve a producirse en el mes de agosto de 2001, cuando declara cuatro hipotecas por \$ 75.300, cuando en realidad fueron nueve por un monto de \$ 355.300 (diferencia declarada en menos \$ 280.000);
- h) el Consejo, constituido por hombres también falibles, puede atribuir a un “error formal” la equivocación en la confección de una planilla de actos notariales, pero no la reiteración de tales errores a través del tiempo, en cuatro oportunidades en un período de 6 meses (70 %), declarando diferencias en menos que suman \$ 814.470;
- i) dichos errores constituyen una conducta cuanto menos reprochable, teniendo en cuenta que de la documentación presentada por la propia escribana surge que informó en forma completamente diferente montos y actos a la Caja Notarial Complementaria de Seguridad Social y a la DGI (fs. 30/31).

Asimismo, el Consejo dispuso dar traslado a la Comisión de Ética para que se pronuncie sobre si alguna de las manifestaciones contenidas en el escrito de descargo —en particular las que fueron destacadas—, configuran los supuestos previstos en el inc. a), último párrafo, del art. 151 de la ley 404.

Es un principio aceptado que la defensa debe ser ejercida con energía y denuedo. Sin embargo, debe hacerse con la indispensable mesura y respeto, observando un determinado estilo en las expresiones que se utilizan, evitando caer en excesos de lenguaje.

Las expresiones utilizadas en el descargo en cuestión genera, cuanto menos, cierta duda acerca de si sólo son el fruto del apasionamiento puesto por la recurrente en defensa de los derechos que consideraba vulnerados. Adviértase que “desaprensivo” significa, también, “que obra sin atenerse a las reglas o sin miramiento hacia los demás”, y “atrevimiento”, entre otras cosas, “acción y efecto de insolentarse”. Dicha duda bien pudo quedar despejada en la audiencia convocada por la Comisión Asesora de Ética, en la que sus integrantes intentaron que la notaria reflexionara sobre los alcances de los términos en cuestión. Más aún, invitada a producir un informe por escrito de descargo, se comprometió a presentarlo en tiempo y forma, cosa que luego no hizo, sin que pueda ser considerado cumplido este compromiso con lo que la recurrente dijo en oportunidad de apelar la resolución anterior que le impuso la sanción de \$ 50 de multa (conf. fs. 86 vta., párrs. 6º y 7º), máxime cuando de autos no surge que la sumariada haya hecho referencia o se haya remitido a dicha presentación (conf. acta de fs. 39/40).

Por lo tanto, el actual intento por aclarar de que en ningún momento estuvo en el ánimo de la recurrente ofender la honorabilidad de los integrantes del Consejo Directivo, no puede ser atendido por tardío.

Este agravio, entonces, también debe ser rechazado.

4. La apelante se queja de la contradicción que muestra la resolución recurrida. En tal sentido, apunta que mientras en el consid. V se entiende que su conducta está tipificada en el inc. a) del art. 151 de la ley 404, se finaliza con una pena mayor que la que prevé dicha norma legal (conf. pto. 2 del dispositivo).

Asiste razón a la recurrente. En efecto, dispone el art. 151, inc. a) de la ley 404 que las sanciones de apercibimiento y la multa hasta \$ 2.000 serán aplicadas "... por gestos, palabras o actitudes irrespetuosas respecto de los miembros del Tribunal de Superintendencia, de los miembros de los jurados que prevé esta ley o de los integrantes del Consejo Directivo que se produjeren con ocasión del ejercicio de esas funciones".

Por lo tanto, fácil resulta concluir que el Consejo se ha extralimitado, pues impuso a la sumariada una pena disciplinaria (suspensión), que no es la prevista —para el caso— por el ordenamiento legal.

5. Ahora bien, teniendo en cuenta el criterio de proporcionalidad que debe guardar la pena a aplicar con la entidad de la falta cometida, el hecho de que la apelante no presentó —a pesar de haberse comprometido— un informe por escrito acerca de los alcances de los términos por ella empleados y que originaron la consideración de estos actuados, y sin perder de vista que la notaria cuenta con un solo antecedente disciplinario (multa de \$ 50), estimo que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto y modificar la sanción disciplinaria impuesta por la de multa de quinientos pesos (\$ 500).

Por ello, por unanimidad en cuanto al pto. 1 y por mayoría en relación con el pto. 2,

*El Tribunal de Superintendencia del Notariado*

RESUELVE:

1°. *Modificar* la resolución del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de fs. 61/62.

2°. *Aplicar* a la escribana Claudia Estela Martínez la sanción disciplinaria de apercibimiento (art. 149, inc. a], y art. 151, inc. a], ley 404).

3°. *Mandar* se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones al Colegio de Escribanos, con nota de estilo.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás.

## XXXVI

ESCRIBANA LABELLA DE ESPINACO,  
NOEMÍ ALBA S/DENUNCIA ROTURA DE FOJA  
DE PROTOCOLO, Y SUS ACUMULADOS**PRUEBA: Admisibilidad**

En autos no se controvierte ni el estado de salud ni la licencia que por dichas razones pudiera haber tomado la sumariada. Por el contrario, el objeto de estos sumarios es establecer su responsabilidad disciplinaria con motivo de las observaciones formuladas en la inspección ordinaria al protocolo del año 2000, y por roturas y extravío de fojas de protocolo. Consecuentemente, la medida probatoria propuesta por ésta debe ser desestimada, toda vez que apunta a formar convicción en el tribunal acerca de hechos que no tienen vinculación directa con lo que es motivo de investigación en estos sumarios.

**Expte. n° 2268/03 - 22/10/2003**

## VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

## RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal de Superintendencia (art. 172, ley 404; acordadas 8 del 9/8/2000 y 1 del 12/2/2001), para que entienda en los sumarios instruidos a la escribana Noemí Alba Labella de Espinaco, matrícula 2195, titular del Registro Notarial 354, en los que el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos solicita que a la notaria se le aplique la sanción disciplinaria de ciento ochenta (180) días de suspensión, en virtud de haber cometido faltas graves en el desempeño de la función, así como también por la reiteración de faltas que ya han merecido la pena de suspensión (fs. 226/233 y vta.).

2. Al contestar la vista dispuesta a fs. 235, la sumariada —en lo que ahora interesa— ofreció prueba (fs. 238/251, pto. VI).

3. Por su parte, el Colegio de Escribanos se opuso a una de las pruebas propuestas por la sumariada (fs. 257/258 vta.).

4. A fs. 260 y vta. la notaria contestó el traslado a la oposición formulada precedentemente, requiriendo su rechazo.

5. A fs. 265, pto. 2 se pasaron los autos al Acuerdo.

FUNDAMENTOS:

1. El Colegio de Escribanos nada observó a la prueba propuesta por la sumariada a fs. 250 vta., pto. IV. Por lo contrario, se opuso al pedido de remisión del primer testimonio de la escritura autorizada por el escribano Zanone, por resultar manifiestamente improcedente, superflua, inconducente y meramente dilatoria.

2. En autos no se controvierte ni el estado de salud ni la licencia que por dichas razones pudiera haber tomado la sumariada. Por el contrario, el objeto de estos sumarios es establecer su responsabilidad disciplinaria con motivo de las observaciones formuladas en la inspección ordinaria al protocolo del año 2000, y por roturas y extravío de fojas de protocolo. Consecuentemente, la medida probatoria propuesta por ésta debe ser desestimada, toda vez que apunta a formar convicción en el Tribunal acerca de hechos que no tienen vinculación directa con lo que es motivo de investigación en estos sumarios.

Por ello,

*El Tribunal de Superintendencia del Notariado*

RESUELVE:

1°. *Hacer* lugar a la oposición y desestimar la prueba informativa ofrecida a fs. 250, pto. VI.

2°. *Requerir* al Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil N° 1, mediante oficio, la remisión de los autos “Labella, Noemí Alba s/copia y revocación de título/2º testimonio”.

3°. *Mandar* se registre y se notifique.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás.

---

**XXXVII**

COLEGIO DE ESCRIBANOS. ESCRIBANO GÓMEZ,  
JORGE ERNESTO S/INSPECCIÓN EXTRAORDINARIA  
PROTOCOLO AÑO 2001, Y SUS ACUMULADOS

---

**PRUEBA**

---

En principio, resulta incompatible con la naturaleza y fines del proceso disciplinario (conf. art. 141, inc. h], ley 404) el pedido de negligencia

cia respecto de la producción de prueba que ha sido ordenada en ejercicio de la facultad prevista en el art. 29, pto. 2, inc. d) del CCAyT.

**Expte. n° 1628/02 - 27/10/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Colegio de Escribanos solicita que se decrete la negligencia de la prueba informativa pendiente de producción, pues se encuentra excedido el plazo de prueba establecido por el art. 295 del CCAyT de la Ciudad.

2. Corrido traslado de dicho planteo (conf. fs. 406), el sumariado no lo contestó.

FUNDAMENTOS:

La prueba cuya negligencia se persigue, consiste en los pedidos de informes a la AFIP y a la Dirección de Rentas de la Provincia de Buenos Aires acerca del estado actual de cumplimiento, por parte del sumariado, de las obligaciones derivadas de su acogimiento a la moratoria del dec. nac. 1384/01 y al régimen de regularización del decreto provincial n° 1309/01, dispuesta por el Tribunal como medida para mejor proveer (conf. fs. 371/372).

En principio, resulta incompatible con la naturaleza y fines del proceso disciplinario (conf. art. 141, inc. h], ley 404) el pedido de negligencia respecto de la producción de prueba que ha sido ordenada en ejercicio de la facultad prevista en el art. 29, pto. 2, inc. d) del CCAyT.

Por ello,

*El Tribunal de Superintendencia del Notariado*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el planteo de negligencia formulado a fs. 405.

2°. *Librar* los oficios ordenados a fs. 371/372, haciendo saber al Colegio de Escribanos que, dado la distancia, queda a su cargo el diligenciamiento del oficio dispuesto a la Dirección de Rentas de la Provincia de Buenos Aires (conf. art. 29, inc. 1°, CCAyT), que será confeccionado por el Tribunal.

3°. *Mandar* se registre y se notifique.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás.

**XXXVIII****COLEGIO DE ESCRIBANOS. BAIGORRIA, NÉLIDA.  
ESCRIBANA MIRA, SUSANA ESTHER  
S/DENUNCIA POR IRREGULARIDADES  
EN MUTUO HIPOTECARIO Y RETENCIÓN DE DINERO****RECURSO DE APELACIÓN: Suspensión preventiva**

Los agravios expuestos por la sumariada resultan, en principio, insuficientes para desvirtuar las razones expresadas por el Consejo Directivo en la resolución que dispuso el dictado de la medida cautelar. En esa decisión la entidad colegial tuvo en cuenta, entre otros elementos, las consideraciones vertidas en la sentencia judicial que decretó el procesamiento sin prisión preventiva de la escribana y mandó trabar embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40.000). Precisamente esa decisión verifica, en el procedimiento penal, el presupuesto material de toda medida cautelar, en el caso, la gran probabilidad de que la escribana sea autora de un delito doloso, cometido en el ejercicio de su función notarial. El Consejo Directivo también ponderó la existencia de un certificado falso, confeccionado por la escribana, en el que consignó la supuesta prórroga de un mutuo hipotecario ya cancelado. Frente a ello, la existencia de un préstamo personal, no documentado, que invoca la sumariada para justificar las irregularidades bajo investigación, resulta insostenible. Las circunstancias señaladas permiten inferir *prima facie* la existencia de serias irregularidades en el desempeño de la función notarial, lo que justifica mantener la medida preventiva decretada por el Colegio.

**Expte. n° 1972/02 - 20/10/2003****VISTOS:**

Los autos indicados en el epígrafe,

**RESULTA:**

1. El Consejo Directivo del Colegio de Escribanos elevó las actuaciones al Tribunal de Superintendencia del Notariado (art. 172, ley 404; acordadas 8 del 9/8/2000 y 1 del 12/2/2001), al conceder el recurso de apelación deducido por la escribana Susana Esther Mira, titular del Registro Notarial 106, contra la resolución cautelar que dispuso suspenderla preventivamente (fs. 90).



2. La instrucción sumarial se inició con motivo de la denuncia efectuada el 30/10/2002 por la Sra. Nélide Baigorria, quien puso en conocimiento del Colegio de Escribanos que en la causa 10440/02 caratulada “Mira, Susana s/defraudación”, en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 25, se había dictado el procesamiento de la notaria por considerarla autora penalmente responsable del delito de administración fraudulenta, resolución confirmada por la Sala I de la Cámara del Crimen. Manifestó que, en carácter de damnificada directa elevaba la denuncia a la entidad colegial por entender que la escribana Mira sería pasible de sanción de conformidad con el art. 149 de la ley 404 (fs. 9).

La denunciante manifestó haber participado con un monto de u\$s 30.000 en un mutuo hipotecario por valor de u\$s 135.000, instrumentándose el mismo en el Registro Notarial 106, a cargo de la escribana Mira. Agregó que había percibido los intereses pactados en forma mensual y regularmente hasta el 30 de agosto de 2001 y que posteriormente, frente al incumplimiento de lo acordado, reclamó a la escribana Mira, obteniendo respuestas evasivas. Además, la denunciante supo, por manifestaciones de los deudores hipotecarios, que éstos ya habían cancelado la totalidad del crédito hipotecario con fecha 19/3/2001, que el pago se había efectuado por ante la escribana Mira y que el inmueble se había vendido. Tal circunstancia la llevó a intimar a la escribana Mira mediante carta documento que nunca contestó. Por esa razón sostuvo que surgía palmaria la conducta dolosa de la escribana Mira, porque el 31/5/2001 ésta había renovado por seis (6) meses el mutuo hipotecario, cuya cancelación la denunciada había instrumentado el 19/3/2001. La denunciante adjuntó el certificado de crédito donde consta la renovación del mutuo (fs. 12).

3. El 6/11/2002 la Sra. Nélide Baigorria acompañó documentación informativa complementaria de la denuncia de fecha 30/10/2002 (fs. 34/35 vta.).

4. El 6/11/2002 el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos resolvió disponer como medida cautelar la suspensión preventiva de la escribana Mira y la incautación del protocolo y demás documentación notarial a su cargo, e instruir sumario a fin de investigar su responsabilidad disciplinaria (fs. 36/38 vta.).

5. La sumariada contestó el traslado de la denuncia de la Sra. Baigorria conferido con fecha 5/11/2002 (fs. 48/49) y el traslado de la resolución de fecha 6/11/2002 (fs. 61/67).

En su última presentación solicitó la revocación de la suspensión preventiva e interpuso recurso de apelación al TSN, para el caso de que la medida no fuera levantada. Manifestó que la denunciante había realizado durante muchos años operaciones en las que prestaba dinero contra el pago de un interés y que en garantía del cumplimiento en el pago se constituían hipotecas y que, en su carácter de escribana, había intervenido en la autorización de seis (6) escrituras

de hipoteca. Añadió que, en el momento de cancelarse la hipoteca objeto de la denuncia —los deudores hipotecarios eran los Sres. María Gilda Alonso y Máximo Guido Mario Rabean—, y que la Sra. Baigorria, en calidad de acreedora, le había manifestado su voluntad de continuar con el mutuo de dinero a interés, pero como no tenía otra operación hipotecaria a la vista y ante su necesidad de liquidez, había acordado con Baigorria que ella le abonaría el mismo interés que percibía hasta ese momento. Reconoció haber suscripto e inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble la escritura de cancelación de hipoteca, pero expuso que por un plazo de siete (7) meses abonó a la Sra. Baigorria la suma equivalente al 1,5 % del capital que le había prestado y que se había demorado en pagarle el interés. Agregó que, cuando el 31/12/2001 entró en vigencia el dec. 1570/01 (corralito financiero) se le tornó imposible responder a la exigencia de pago efectivo requerida por la Sra. Baigorria, quien se había negado a percibir el capital, ya sea en cuotas o en pesos, luego de la entrada en vigencia de la ley 25.561 y del dec. 214/02. A su vez, expresó que siguió firmando los talones por exigencia de la acreedora y que, si bien no existía garantía hipotecaria, el monto del préstamo era el mismo, el porcentaje de los intereses era el mismo y se prorrogaban las fechas de cancelación. Dejó sentado que se trataba de un instrumento privado, que no había un convenio escrito de préstamo y que, como la Sra. Baigorria era un persona de avanzada edad, ella misma lo completaba a su pedido y al solo efecto de su control. Por último, se agravio por haberse dispuesto su suspensión preventiva sin oportunidad de defenderse, porque se le corrió traslado de la denuncia con fecha 5/11/2001 y en menos de 24 horas se había resuelto su suspensión (resolución de fecha 6/11/2001) y que tal medida le imposibilitaba trabajar, derecho protegido por la Constitución Nacional, dificultándole la posibilidad de cumplir con sus obligaciones. Ofreció prueba documental y testimonial.

6. En la contestación del traslado de la apelación deducida por la sumariada, el Colegio solicitó que se confirmara la resolución que disponía su suspensión preventiva (fs. 116/118).

7. A fs. 127 los autos pasaron al Acuerdo.

#### FUNDAMENTOS:

1. El Colegio de Escribanos puede suspender preventivamente al notario sumariado, durante la tramitación del respectivo sumario, en los casos de infracciones graves en los que deban adoptarse medidas urgentes (art. 13, Reglamento de Actuaciones Sumariales, y art. 144, ley 404).

2. Los agravios expuestos por la sumariada Mira resultan, en principio, insuficientes para desvirtuar las razones expresadas por el Consejo Directivo en la resolución que dispuso el dictado de la medida cautelar. En esa decisión la

entidad colegial tuvo en cuenta, entre otros elementos, las consideraciones vertidas en la sentencia judicial que decretó el procesamiento sin prisión preventiva de la escribana Mira y mandó trabar embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40.000). Precisamente esa decisión verifica, en el procedimiento penal, el presupuesto material de toda medida cautelar, en el caso, la gran probabilidad de que la escribana sea autora de un delito doloso, cometido en el ejercicio de su función notarial. El Consejo Directivo también ponderó la existencia de un certificado falso, confeccionado por la escribana, en el que consignó la supuesta prórroga de un mutuo hipotecario ya cancelado. Frente a ello, la existencia de un préstamo personal, no documentado, que invoca la sumariada para justificar las irregularidades bajo investigación, resulta insostenible.

Las circunstancias señaladas permiten inferir *prima facie* la existencia de serias irregularidades en el desempeño de la función notarial, lo que justifica mantener la medida preventiva decretada por el Colegio.

Por ello,

*El Tribunal de Superintendencia del Notariado*

RESUELVE:

1°. *Confirmar* la resolución dictada por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos a fs. 36/38.

2°. *Mandar* se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones al Colegio de Escribanos, con nota de remisión.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás.

---

**XXXIX**

COLEGIO DE ESCRIBANOS.  
ESCRIBANA SALVATO MALLARDO,  
LUISA MAGDALENA S/INSPECCIÓN EXTRAORDINARIA  
PROTOCOLO AÑO 2002, Y SU ACUMULADO

---

#### **PRUEBA DOCUMENTAL E INFORMATIVA**

Como regla de carácter general, el objeto de la prueba está constituido por los hechos invocados, debiendo entenderse por éstos todos

aquellos sucesos o acontecimientos externos o internos susceptibles de percepción o deducción. Sin embargo, para ser objeto de prueba, los hechos deben ser controvertidos o pertinentes al caso. Los hechos revisten el carácter de controvertidos cuando son afirmados por una de las partes y desconocidos o negados por la otra, es decir, cuando constituyen el contenido de una afirmación unilateral. Por su parte, son pertinentes los hechos provistos de relevancia para influir en la decisión del conflicto, esto es, susceptibles de referir al objeto del procedimiento. Carecen de esa calidad aquellos, aun discutidos, cuya meritación positiva o negativa no alteraría el contenido de la sentencia.

**SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN:  
Prueba documental e informativa**

El objeto de estos sumarios está constituido por el desempeño profesional de la escribana con motivo, entre otras cosas: de faltar el folio 11 y los folios 224/5 y 413/14/15/16 del protocolo del año 2001, de haber otorgado un acta de constatación en extraña jurisdicción, y de faltar nota de inscripción de la escritura 79. Por lo tanto, las medidas probatorias ofrecidas por la sumariada en su presentación (documental: expedientes judiciales) deben ser admitidas, pues tienden a formar convicción en el Tribunal acerca de los hechos que tienen vinculación con estos procesos, esto es, con los cargos formulados por el Consejo Directivo en el cierre sumarial, máxime cuando —como es sabido— debe estarse por la amplitud de la prueba, sin perjuicio de su posterior tasación en el momento de sentenciar (art. 310, párr. 2º, CCAyT).

**SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN:  
Prueba documental e informativa y testimonial**

El Colegio de Escribanos ha planteado una oposición formal al medio de prueba elegido por la sumariada, fundada en que el gestor —persona física— está excluido como sujeto de la prueba informativa (art. 324, CCAyT). Más allá del alcance que se pueda atribuir al vocablo “entidades privadas” utilizado por la norma legal citada, lo cierto es que resulta más adecuado que quien debe dar cuenta acerca del trámite de inscripción de la escritura 40 y de la prórroga peticionada al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, lo haga como testigo en la audiencia respectiva, con todas las formalidades y garantías de bilateralidad y control de las partes, sin perjuicio de que al testigo se lo autorice a leer notas o apuntes, según lo justifique la índole de las preguntas a formular (art. 351, CCAyT).

**Expte. n° 2335/03 - 28/10/2003**

## VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

## RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal de Superintendencia (art. 127, ley 404; acordadas 8 del 9/8/2000 y 1 del 12/2/2001), para que entienda en los sumarios instruidos a la escribana Luisa Magdalena Salvato Mallardo, en los que el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos solicita que a la notaria se le aplique la sanción disciplinaria de un (1) año de suspensión, por haber cometido faltas graves en el desempeño de su función, así como también por la reiteración de faltas que ya han merecido sanción.

2. Al contestar la vista dispuesta a fs. 232, la sumariada ofreció prueba documental e informativa (conf. fs. 248/267, pto. XIII).

3. El Colegio de Escribanos se opuso a la prueba ofrecida, pues la considera manifiestamente improcedente, superflua y meramente dilatoria e inconducente. Respecto a la informativa el Colegio entiende que no debe hacerse lugar a ella, pues quien debe emitir el informe —gestor— no es una de las autorizadas por el art. 324 del CCAyT. Por su parte, ofreció prueba documental, consistente en la Circular 3084 y el expte. n° 1019-02 (fs. 276/279).

4. A fs. 284/296, pto. X, la escribana contestó el traslado de la oposición formulada precedentemente, requiriendo su rechazo.

5. A fs. 297, pto. 2 se pasaron los autos al Acuerdo.

## FUNDAMENTOS:

1. Como regla de carácter general, el objeto de la prueba está constituido por los hechos invocados, debiendo entenderse por éstos todos aquellos sucesos o acontecimientos externos o internos susceptibles de percepción o deducción. Sin embargo, para ser objeto de prueba, los hechos deben ser controvertidos o pertinentes al caso. Los hechos revisten el carácter de controvertidos cuando son afirmados por una de las partes y desconocidos o negados por la otra, es decir, cuando constituyen el contenido de una afirmación unilateral. Por su parte, son pertinentes los hechos provistos de relevancia para influir en la decisión del conflicto, esto es, susceptibles de referir al objeto del procedimiento. Carecen de esa calidad aquellos, aun discutidos, cuya meritación positiva o negativa no alteraría el contenido de la sentencia (conf. este Tribunal, expte. n° 1845/02, resolución del 2/5/2003).

2. El objeto de estos sumarios está constituido por el desempeño profesional de la escribana Salvato Mallardo con motivo, entre otras cosas: *a)* de faltar el folio 11 y los folios 224/5 y 413/14/15/16 del protocolo el año 2001; *b)* de haber otorgado un acta de constatación en extraña jurisdicción, y *c)* de faltar nota de inscripción de la escritura 79. Por lo tanto, las medidas probatorias ofrecidas por la sumariada en el pto. XIII, A-a), b) y c), y B-a) de su presentación de fs. 248/267 (documental: expedientes judiciales) deben ser admitidas, pues tienden a formar convicción en el Tribunal acerca de los hechos que tienen vinculación con estos procesos, esto es, con los cargos formulados por el Consejo Directivo en el cierre sumarial de fs. 225/229 (véase especialmente fs. 227), máxime cuando —como es sabido— debe estarse por la amplitud de la prueba, sin perjuicio de su posterior tasación en el momento de sentenciar (art. 310, párr. 2º, CCAyT).

3. El Colegio de Escribanos ha planteado una oposición formal al medio de prueba elegido por la sumariada, fundada en que el gestor —persona física— está excluido como sujeto de la prueba informativa (art. 324, CCAyT).

Más allá del alcance que se pueda atribuir al vocablo “entidades privadas” utilizado por la norma legal citada, lo cierto es que resulta más adecuado que quien debe dar cuenta acerca del trámite de inscripción de la escritura 40 y de la prórroga peticionada al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, lo haga como testigo en la audiencia respectiva, con todas las formalidades y garantías de bilateralidad y control de las partes, sin perjuicio de que al testigo se lo autorice a leer notas o apuntes, según lo justifique la índole de las preguntas a formular (art. 351, CCAyT).

Por ello,

*El Tribunal de Superintendencia del Notariado*

RESUELVE:

1º. *Abrir* las presentes actuaciones a prueba por el plazo de cuarenta (40) días.

2º. *Agregar* la documental acompañada.

3º. *Fijar* audiencia para el día 27 del mes de noviembre de 2003, a las 12.00 h, a fin de que declare el testigo Luis Lagarreta, quien será citado a tales efectos, haciéndole saber que, en caso de inasistencia injustificada, de acuerdo a lo establecido por el art. 337 del CCAyT, podrá ser conducido con auxilio de la fuerza pública a la audiencia supletoria que se señala para el día 10 del mes de diciembre de 2003, a las 12.00 h, y pasible de una multa de cien pesos (\$ 100). Notifíquese por cédula que se diligenciará en la forma establecida en el art. 339 del ritual.

4º. *Librar* los oficios indicados a fs. 265/266, pto. XIII, A-a), b) y c), y B-a).

5°. *Mandar* se registre, se notifique a las partes por Secretaría lo aquí resuelto, haciendo saber que es carga de la oferente instar la producción de la prueba por ella ofrecida, con sujeción a los principios de economía y celeridad en el trámite.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás.

---

## XL

COLEGIO DE ESCRIBANOS. ESCRIBANO STEINMAN,  
NORBERTO S/BENEFICIO DE LITIGAR  
SIN GASTOS EN: "COLEGIO DE ESCRIBANOS.  
ESCRIBANO STEINMAN, NORBERTO. BULSTEIN,  
MABEL BEATRIZ S/INSPECCIÓN PROTOCOLO AÑO 2000"

---

### **BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS: Concesión**

• El art. 72 del CCAyT exige —remisión compatible (supletoria) dispuesta en la ley 404, art. 141, letra n—, como requisito para que proceda el beneficio de litigar sin gastos, que quien lo solicita carezca de recursos; no obsta a su concesión la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera que sea el origen de sus ingresos.

• Con arreglo a lo dispuesto por el art. 76 del CCAyT, la resolución que se dicta no causa estado y puede ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada, cuando se demuestre que el escribano acusado no tiene ya derecho al beneficio.

### ***Expte. n° 1845-1/03 - 25/11/2003***

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

*I.* El escribano Norberto Steinman solicitó a este Tribunal de Superintendencia del Notariado (art. 172, ley 404; acordadas 8 del 9/8/2000 y 1 del 12/2/2001), que ordene el diligenciamiento de la prueba sin costo ni aranceles, frente a su imposibilidad de hacerlo, con la consiguiente lesión a las garantías del debido proceso e igualdad de oportunidad (fs. 292/292 vta., expte. n° 1845/01).

2. Por resolución del 2/9/2003, este Tribunal resolvió ordenar la formación del incidente del beneficio de litigar sin gastos (fs. 338 vta., expte. n° 1845/01).

3. Se corrió traslado al Colegio de Escribanos (art 75, CCAyT), que nada dijo sobre el particular.

#### FUNDAMENTOS:

1. El art. 72 del CCAyT exige —remisión compatible (supletoria) dispuesta en la ley 404, art. 141, letra n—, como requisito para que proceda el beneficio de litigar sin gastos, que quien lo solicita carezca de recursos; no obsta a su concesión la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera que sea el origen de sus ingresos. En este orden de ideas, se ha sostenido: “La posibilidad de obtención del beneficio de litigar sin gastos no se agota en quien es indigente o pobre de solemnidad, sino que puede aprehender a todo aquél que demuestra que no está en condiciones de sostener los gastos del proceso y pago de los honorarios, sin comprometer los medios de su propia subsistencia y de su familia (conf. C2ª CCiv. y Com., La Plata, Sala II, “Pereyra Baker, Graciela Elena s/beneficio de litigar sin gastos”, 9/2/1999).

2. Dado que el instituto se dirige a garantizar el derecho de defensa en juicio, que se vería frustrado si el litigante no contara con los medios necesarios para afrontar los gastos que comporta, corresponde ponderar la prueba documental acompañada por el peticionante, a quien corresponde demostrar la carencia de recursos actuales en orden a la asunción de gastos que irroga el juicio principal (conf. CNCom., Sala A, “Ferraro, Ramón c/Ferreira, Leonardo s/beneficio de litigar sin gastos”, 15/10/1999).

3. El peticionante ha expresado: “Que habiendo perdido toda fuente de ingresos, debido a la medida cautelar de suspensión que padezco hace más de dos años, y no poseyendo patrimonio personal, se me hace económicamente imposible proceder al diligenciamiento de algunos de los oficios que en la prueba se han ofrecido”. A su vez, manifestó que “...al no poder trabajar y tampoco tener patrimonio, llegué a ser desalojado de la vivienda que habitaba, ya que no pude afrontar el importe locativo sin trabajo...”, solventando magramente “... nuestra manutención —familia de cinco hijos— con los trabajos ocasionales y temporales que desarrolla mi esposa, ya que debido a mi edad, me resulta imposible conseguir empleo de cualquier naturaleza” (conf. fs. 16).

4. En el caso, la prueba documental acompañada por el notario evidencia su imposibilidad actual para afrontar, siquiera parcialmente, los gastos derivados de este proceso. El peticionante es escribano, de 63 años de edad, padre de cinco hijos, suspendido preventivamente en el ejercicio de la función notarial por resolución del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos (conf. fs. 184/189 vta., expte. n° 1845/01).



A fs. 2/3 vta. obra copia de la sentencia de desalojo dictada por el titular del Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil N° 61, razón por la cual el notario habita junto a su familia, en hoteles familiares y pensiones de conformidad con los comprobantes de pago adjuntados a fs. 14/15.

También se adjuntan las constancias de estudios de tres de sus hijos —de 7, 9 y 11 años de edad—, expedida por la Dirección de Escuelas n° 16, Distrito Escolar n° 2, de donde surge que gozan de beca completa (fs. 13/13 vta.).

5. En suma, de la prueba ponderada surge que no existen elementos que tornen posible sostener que, a la fecha, el escribano Steinman goce de un patrimonio o ingreso suficiente que le permita irrogar gastos para producir la prueba dispuesta en la causa principal, a fin de defender sus derechos.

6. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 76 del CCAyT, la resolución que se dicta no causa estado y puede ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada, cuando se demuestre que el escribano acusado no tiene ya derecho al beneficio.

Por ello,

*El Tribunal de Superintendencia del Notariado*

RESUELVE:

1°. *Conceder* el beneficio de litigar sin gastos solicitado por el escribano Norberto Steinman a fs. 16/16 vta.

2°. *Mandar* se registre y se notifique por cédula.

El Sr. juez José O. Casás no interviene por haberse excusado (conf. fs. 260 y fs. 261, pto. 1, expte. n° 1845/01).

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier.*

---

## XLI

CEBER, JUANA. ESCRIBANO CEBER, JUANA.  
COLOMBO DE OLIVEROS, MARÍA JOSEFA.  
S/DENUNCIA VIOLACIÓN DEL CÓDIGO DE ÉTICA

---

**RECURSO DE APELACIÓN: Violación  
de la ética notarial. Deber de imparcialidad. Sanción de multa**

---

• El recurso de apelación de la imputada, a más de contener una reiteración de su alegato producido en autos, carece de una fundamen-

tación idónea como para poner en crisis el acto recurrido. Expresa, en todo caso, una mera discrepancia o disconformidad de la recurrente con respecto de la conclusión a la que arribó el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos en relación con determinadas manifestaciones insertas en el acta de constatación —escritura 369—, pero no consigue demostrar que éste haya incurrido en error al atribuirle la conducta reprochada.

- Se ha demostrado un obrar de parte de la sumariada que excede el de consejera o asesora notarial de la parte vendedora. Así debe concluirse, pues en el instrumento se aprecia que aquélla formuló varios reclamos por sí a su colega, la escribana, lo que evidencia cierta influencia de motivaciones emergentes de su relación con la requirente, que la imputada no supo evitar. De ese modo cruzó la frontera de la razonable imparcialidad que debe exigirse a todo notario (art. 29, inc. d], ley 404) y que las normas de ética profesional tienden a asegurar (art. 2º y art. 4º, inc. c]), todo lo cual está corroborado por las declaraciones testimoniales prestadas en autos.

**RECURSO DE APELACIÓN: Violación  
de la ética notarial. Antecedentes disciplinarios. Sanción de multa**

---

Más allá de señalarse que los antecedentes disciplinarios son un elemento que puede ser tenido en cuenta a los efectos de la aplicación de la medida sancionatoria, lo cierto es que —contrariamente a lo sostenido por la quejosa— de la resolución recurrida no surge que aquéllos hayan sido ponderados por el Colegio para arribar a la multa cuestionada.

**RECURSO DE APELACIÓN: Violación  
de la ética notarial. Sanción de multa. Reducción**

---

El Tribunal estima que la multa de \$ 1.000 impuesta por la institución colegial resulta excesiva, pues la falta cometida resulta leve. Por lo tanto, y teniendo en cuenta el criterio de proporcionalidad que debe guardar la sanción a aplicar con la entidad de la falta cometida, corresponde que se la reduzca a la suma de quinientos pesos (arts. 149, inc. b], y 151, inc. a], ley 404).

**Expte. n° 2519/03 - 9/12/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

## RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones a conocimiento del Tribunal de Superintendencia (art. 172, ley 404; y acordadas 8 del 9/8/2000 y 1 del 12/2/2001), para que entienda en el recurso de apelación interpuesto por la escribana María Josefa Colombo de Oliveros a fs. 82/84, contra la resolución del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de fs. 78/79 por la cual le impone la sanción disciplinaria de multa (\$ 1.000).

2. El Colegio de Escribanos contestó el traslado dispuesto a fs. 88, pto. 1, pidiendo que se declare desierto aquel recurso y se confirme la sanción aplicada a la notaria sumariada (fs. 94/95).

3. A fs. 96, pto. 3 se pasaron los autos al Acuerdo.

4. La escribana imputada, María Josefa Colombo de Oliveros, fue sancionada por el Consejo Directivo con una multa de \$ 1.000 (arts. 149, inc. b], y 151, inc. a], ley 404). Para así decidirlo, el Consejo tuvo en cuenta que del contenido del acta de comprobación labrada por la notaria surge su proceder impropio, pues si bien el acta fue autorizada a requerimiento de la parte vendedora, se constatan intervenciones personales de la sumariada que excedieron la encomienda, adquiriendo un protagonismo cuestionable, lo cual importó afectar la imparcialidad que el art. 29, inc. d) de la ley 404 les impone mantener a los notarios. Además, el Consejo coincidió con lo que había señalado la Comisión Asesora de Ética a fs. 41/42 vta., en el sentido de que "...constituye un acto lesivo a la dignidad notarial la falta de prudencia en la actitud de asumir un protagonismo más acorde con el patrocinio legal correspondiente a un abogado, que la serena imparcialidad acorde con quien inviste, a su vez, carácter de titular de un Registro Notarial... ", por lo que era dable concluir, también, en la existencia de una falta grave a la ética, ante la violación al art. 4º, inc. c) del Cód. de Ética Notarial dada "la realización de gestiones o intervenciones extrañas a la profesión notarial...".

## FUNDAMENTOS:

1. El recurso de apelación de la imputada de fs. 82/84, a más de contener una reiteración de su alegato producido a fs. 52/55, carece de una fundamentación idónea como para poner en crisis el acto recurrido. Expresa, en todo caso, una mera discrepancia o disconformidad de la recurrente con respecto de la conclusión a la que arribó el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos en relación con determinadas manifestaciones insertas en el acta de constatación —escritura 369—, pero no consigue demostrar que éste haya incurrido en error al atribuirle la conducta reprochada.

2. La recurrente insiste en sostener que del acta en cuestión —analizada integralmente, sin capricho alguno, ni antojadizamente— surge claramente que

actuó a requerimiento de parte y que jamás pretendió inmiscuirse con interés en el acto, ni representar a la vendedora como lo haría un abogado. Afirma que todos los requerimientos fueron dirigidos por la requirente, y, por su parte, sólo existieron algunas solicitudes a la colega, pero siempre en el marco de lo requerido por la parte, ajustadas a derecho y regladas por el art. 77, inc. h) de la ley 404. Concluye en que su actuación no ha sido otra que constatar lo ocurrido y efectuar advertencias y reservas derivadas de la ley, oportunas a su juicio, respecto del asesoramiento prestado, pero de ningún modo ofensivas, indecorosas y mucho menos incompatibles o parciales.

3. El examen por parte de la institución colegial del contenido del acta de constatación glosada a fs. 20/21 no ha sido caprichoso ni antojadizo. Por el contrario, se ha hecho un análisis adecuado de las partes pertinentes. En efecto, se destaca en la resolución apelada que si bien el acta fue autorizada a requerimiento de la parte vendedora, cuyo pedido concreto fue "...presenciar el acto de escrituración y reclamar conforme lo indicara su letrado los intereses por mora...", constan intervenciones personales de la notaria que exceden el marco del requerimiento y que, por tal motivo, resultan cuestionables. Así el Colegio valoró:

- a) que la recurrente —luego de relatar que la escribana Ceber, encargada de instrumentar la escritura de venta, "...dijo a requerimiento de la vendedora que ella no pagaría nada"— consigna "...y cuando le manifesté que en el boleto efectivamente no se previó lo reclamado por la vendedora, me respondió que el boleto lo hizo gratis...";
- b) que también enunció lo siguiente: "Al solicitársele a la escribana fotocopia de la escritura anteriormente anulada dijo que no tenía fotocopiadora. Por tal razón, solicité personalmente me exhiba la escritura anulada a lo que respondió que no me lo iba a exhibir";
- c) que más adelante dejó constancia de que "le solicito a la escribana que me explique por qué se anuló la escritura anterior...".

Las expresiones transcritas son demostrativas, en su conjunto, de un obrar de parte de la sumariada que excede el de consejera o asesora notarial de la parte vendedora. Así debe concluirse, pues en el instrumento se aprecia que aquélla formuló varios reclamos por sí a su colega, la escribana Ceber, lo que evidencia cierta influencia de motivaciones emergentes de su relación con la requirente, que la imputada no supo evitar. De ese modo cruzó la frontera de la razonable imparcialidad que debe exigirse a todo notario (art. 29, inc. d], ley 404) y que las normas de ética profesional tienden a asegurar (art. 2º y art. 4º, inc. c), todo lo cual está corroborado por las declaraciones testimoniales prestadas en autos (conf. fs. 31, fs. 33 y fs. 38 y vta.).

4. La recurrente también se agravia de que hayan computados sus antecedentes disciplinarios a los fines de la sanción aplicada. Concluye, con la solicitud de que se reduzca la multa impuesta a su mínima expresión, atento el carácter leve de la falta atribuida.

Más allá de señalarse que los antecedentes disciplinarios son un elemento que puede ser tenido en cuenta a los efectos de la aplicación de la medida sancionatoria, lo cierto es que —contrariamente a lo sostenido por la quejosa— de la resolución recurrida no surge que aquéllos hayan sido ponderados por el Colegio para arribar a la multa cuestionada.

De todos modos, el Tribunal estima que la multa de \$ 1.000 impuesta por la institución colegial resulta excesiva, pues la falta resulta, como se ha expuesto, leve. Por lo tanto, y teniendo en cuenta el criterio de proporcionalidad que debe guardar la sanción a aplicar con la entidad de la falta cometida, corresponde que se la reduzca a la suma de quinientos pesos (\$ 500) (arts. 149, inc. b], y 151, inc. a], ley 404).

Por ello,

*El Tribunal de Superintendencia del Notariado*

RESUELVE:

1°. *Confirmar* la resolución del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de fs. 78/79, y reducir la sanción disciplinaria de multa impuesta a la escribana María Josefa Colombo de Oliveros a quinientos pesos (\$ 500).

2°. *Mandar* se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones al Colegio de Escribanos, con nota de remisión.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás.*

---

## XLII

RABINOVICH, VIVIAN MÓNICA. ESCRIBANA PÉREZ GOIRI,  
GLORIA NELLY S/DENUNCIA POR RETENCIÓN DE DINERO

---

### **RECURSO DE APELACIÓN: Sanción de suspensión**

Corresponde declarar desierto (art. 237, CCAyT) el recurso interpuesto por la notaria imputada, toda vez que carece de una fundamentación idónea para poner en crisis la decisión.

**Expte. n° 2592/03 - 16/12/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este tribunal de Superintendencia del Notariado (art. 172, ley 404; acordadas 8 del 9/8/2000 y 1 del 12/2/2001), para que entienda en el recurso de apelación deducido por la escribana Gloria Nelly Pérez Goiri a fs. 61 y vta., contra la resolución del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos que le aplicó la sanción disciplinaria de cinco (5) días de suspensión (fs. 58/59).

2. El Colegio de Escribanos contestó el traslado dispuesto a fs. 64, pidiendo que se declare desierto aquel recurso y se confirme la resolución recurrida.

3. A fs. 72, pto. 3, se pasaron los autos al Acuerdo.

FUNDAMENTOS:

1. El art. 236 del CCyT (aplicable supletoriamente por vía del art. 141, inc. h), ley 404) impone que la recurrente exprese, en forma concreta y razonada, sus agravios contra los fundamentos —a su juicio erróneos— que contenga la resolución impugnada.

En su exigua presentación de fs. 61 y vta. la apelante no rebate los argumentos con los cuales el Consejo Directivo fundó la sanción cuestionada. Por lo contrario, la recurrente sólo expone su discrepancia con respecto a los reproches concretos que le imputó el Colegio Público, conforme a los cuales:

- a) no cumplió con el requerimiento de la denunciante, Sra. Vivian Mónica Rabinovich, de autorizar una hipoteca en garantía del importe de 10.000 dólares estadounidenses que ésta le había entregado; y
- b) el recibo que extendió la escribana al recibir el dinero indicado —así como el recibo de fs. 13, mediante el que se constata que se ocupó del cobro de intereses— y su conducta evasiva en punto a la constitución de la mencionada hipoteca, son indicativos de que la encartada intervino en operaciones de intermediación financiera, con la consiguiente realización de actos de naturaleza mercantil, prohibidos por el art. 17, inc. c), de la ley 404.

Por lo tanto, corresponde declarar desierto (art. 237, CCyT) el recurso interpuesto por la notaria imputada, toda vez que carece de una fundamentación idónea para poner en crisis la decisión de fs. 58/59.

2. No corresponde hacer lugar al pedido de la recurrente, en el sentido de que se sustituya la sanción de cinco (5) días de suspensión por la de aperci-

bimiento, ya que no demostró que la pena impuesta sea desproporcionada en su cotejo con la entidad de las faltas cometidas.

Por ello,

*El Tribunal de Superintendencia del Notariado*

RESUELVE:

1°. *Confirmar* la resolución del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de fs. 58/59.

2°. *Mandar* se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones al Colegio de Escribanos, con nota de remisión.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás.

---

## XLIII

### COLEGIO DE ESCRIBANOS. ESCRIBANO ALARCÓN DE FORNI, CLARA EMILCE S/INSPECCIÓN LIBRO DE REGISTROS DE FIRMAS, Y SU ACUMULADO

---

#### **SANCIÓN DE SUSPENSIÓN: Incumplimiento de deberes fiscales**

---

Está expresamente reconocido por la escribana sumariada las observaciones de carácter fiscal que se detectaron en la inspección de su protocolo del año 2001, consistentes en no haber exhibido comprobante ni DDJJ (Formulario 501) en dieciséis escrituras en las que hubiese correspondido el pago del Impuesto de Sellos de la provincia de Buenos Aires; no haber mostrado el comprobante de pago de 6 retenciones en concepto de Impuesto a la Transferencia de Inmuebles; la escritura 91 se encuentra declarada como exenta del Impuesto de Sellos de la Ciudad de Buenos Aires, sin que haya constancia del motivo de la exención. (*Voto de los señores jueces José O. Casás, Julio B. J. Maier y Alicia E. C. Ruiz.*)

#### **SANCIÓN DE SUSPENSIÓN: Alteración de cronología**

---

Si bien es cierto que el art. 82 de la ley 404 establece: “Las actas constituyen documentos matrices que deben extenderse en el protocolo” (art. 68) —y por lo tanto están sujetas a los requisitos de las escritu-

ras públicas (art. 83)—, también lo es que la segunda parte de aquella norma legal autoriza a que “cuando fueren complementarias se escribirán a continuación o al margen de los documentos protocolares para asentar notificaciones y otras diligencias relacionadas con los actos que contuvieren”, lo cual pudo haber inducido a la sumariada a completar la diligencia mediante una nota marginal sin respetar el orden cronológico, circunstancia ésta que autoriza a reducir el reproche formulado por el Consejo sobre este proceder de la notaria encartada. (*Voto de los señores jueces José O. Casás, Julio B. J. Maier y Alicia E. C. Ruiz*).

#### **SANCIÓN DE SUSPENSIÓN: Documento sin firma**

La explicación que intenta la notaria para justificar la irregularidad cometida (exceso de confianza en su cliente), no hace otra cosa que poner en evidencia su incorrecto proceder, al no haber tomado la firma del requirente simultáneamente en el documento y en el libro de certificación de firma respectivo, lo cual, a estarse a los propios dichos de la escribana, se trata de un proceder que habría reiterado en otras oportunidades. (*Voto de los señores jueces José O. Casás, Julio B. J. Maier y Alicia E. C. Ruiz*).

#### **SANCIÓN DE SUSPENSIÓN: Problemas de salud**

Los problemas de salud alegados por la sumariada —hoy conocidos con el nombre de “trastorno de pánico”— y que se habrían agudizado en los últimos años debido a la enfermedad de su esposo —de lo cual da cuenta la documentación acompañada—, no pueden resultar excusas para eximirla de responsabilidad, pues no se ha demostrado que guarden una relación causal con las irregularidades en que ha incurrido. (*Voto de los señores jueces José O. Casás, Julio B. J. Maier y Alicia E. C. Ruiz*).

#### **SANCIÓN DE SUSPENSIÓN: Antecedentes disciplinarios. Reducción**

La sanción solicitada por el acusador es excesiva, máxime cuando a la fecha la escribana sumariada sólo cuenta con un antecedente disciplinario de tres días de suspensión. Por lo tanto, y teniendo en consideración el criterio de razonabilidad y proporcionalidad que debe guardar la pena a aplicar con la entidad de las faltas cometidas, parece adecuado imponer a la notaria la sanción de seis (6) meses de suspensión en el ejercicio de su función (arts. 149, inc. c], y 151, inc. c], de la ley 404). (*Voto de la Sra. Jueza Alicia E. C. Ruiz*.)



**Expte. n° 2337/03 - 16/12/2003**

## VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

## RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal de Superintendencia (art. 172, ley 404, acordadas 8 del 9/8/2000 y 1 del 12/2/2001), para que entienda en los sumarios instruidos a la escribana Clara Emilce Alarcón de Forni, titular del Registro Notarial 1434, matrícula 3528, en los que el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos solicita que se le aplique la sanción disciplinaria de un (1) año de suspensión, por haber cometido faltas graves en el desempeño de la función (fs. 50/51 y vta.).

2. Una vez radicado los autos ante el Tribunal, se ordenó correr vista a la escribana para que se pronunciara acerca del mérito del sumario incoado, formulara el descargo correspondiente y ofreciera las pruebas que a ese fin creyera convenientes (fs. 55).

3. A fs. 56/71 se presentó la sumariada solicitando que se revea la sanción disciplinaria pretendida por la institución colegial. Para ello, esgrime problemas de salud —de larga data— en ella y en su esposo, falta de personal idóneo para cumplir los trabajos notariales, mudanza de su escribanía y falta de trabajo, todo lo cual repercutió negativamente en el buen desempeño de su función notarial.

4. A fs. 90/93 el Colegio de Escribanos concretó la acusación, pidiendo que se le aplique a la imputada la sanción disciplinaria de un (1) año de suspensión en el ejercicio de la función notarial (arts. 149, inc. c], y 151, inc. c], ley 404).

5. El traslado de la acusación fiscal ordenado a fs. 94, pto. 2 no fue contestado por la sumariada, no obstante que fue correctamente notificada (fs. 96, pto. 1).

6. A fs. 96, pto. 2 se pasaron los autos al Acuerdo.

## FUNDAMENTOS:

*Los jueces JULIO B. J. MAIER y JOSÉ O. CASAS dijeron:*

1. Está expresamente reconocido por la escribana sumariada las observaciones de carácter fiscal que se detectaron en la inspección de su protocolo del año 2001, consistentes:

a) en no haber exhibido comprobante ni DDJJ (Formulario 501) en dieciséis escrituras en las que hubiese correspondido el pago del Impuesto de Sellos de la provincia de Buenos Aires;

- b) en no haber mostrado el comprobante de pago de seis retenciones en concepto de Impuesto a la Transferencia de Inmuebles;
- c) la escritura 91 se encuentra declarada como exenta del Impuesto de Sellos de la Ciudad de Buenos Aires, sin que haya constancia del motivo de la exención.

Los agentes de retención, percepción y/o recaudación deben cumplir en término con los ingresos de las sumas retenidas y/o percibidas por tributos. Tal incumplimiento se encuentra reprochado por el art. 29, inc. d) de la ley 404, constituyendo, por lo demás, una grave infracción administrativa e, incluso, un delito penal de acuerdo con lo previsto por el art. 6° de la ley 24.769 (Penal Tributaria y Previsional), pasible de pena privativa de la libertad (conf. este Tribunal, expte. n° 1615/02, resolución del 18/2/2003; expte. n° 1496/02, resolución del 20/5/2003; expte. n° 2290/03, resolución del 16/9/2003).

2. También está admitido por la imputada la alteración de la cronología de la diligencia de la escritura 75 —Acta de fecha 8 de agosto, diligencia del 23 de agosto, escritura posterior del 10 de agosto—. Sin embargo, discrepa con el reproche que le formula la institución colegial pues, a su criterio, era de aplicación la segunda parte del art. 82 de la ley 404 que la autorizaba a insertar una nota marginal en el acta de constatación.

Con fecha 8/8/2001, a requerimiento de la Sra. Andrea Fabiana Espinosa y mediante escritura 75, la escribana Alarcón de Forni realizó una constatación acerca del estado de conservación de un inmueble locado por aquélla. Finalizada la verificación, la requirente solicita a la notaria que en su nombre entregue a la propietaria las llaves de la finca locada, como también que ésta verifique el estado en que se entrega la unidad. Dado que ello no fue posible, la requirente dio a la fedataria las llaves del bien locado a fin de que las conserve hasta su entrega a la propietaria del inmueble en cuestión. Esta diligencia fue llevada a cabo el 23/8/2001, lo que hace constar la fedataria mediante nota marginal (conf. 6/7 vta. del expte. n° 16-02390-02, acumulado al presente).

Si bien es cierto que el art. 82 de la ley 404 establece: “Las actas constituyen documentos matrices que deben extenderse en el protocolo” (art. 68) —y por lo tanto están sujetas a los requisitos de las escrituras públicas (art. 83)—, también lo es que la segunda parte de aquella norma legal autoriza a que “Cuando fueren complementarias se escribirán a continuación o al margen de los documentos protocolares para asentar notificaciones y otras diligencias relacionadas con los actos que contuvieren”, lo cual pudo haber inducido a la sumariada a completar la diligencia mediante una nota marginal sin respetar el orden cronológico, circunstancia ésta que autoriza a reducir el reproche formulado por el Consejo sobre este proceder de la notaria encartada.

3. Está fuera de discusión la observación formulada al Acta 189, Libro de Requerimientos 19, en la que no consta ni la firma del requirente ni la de la escriba-

na, con lo cual está configurada la violación a lo dispuesto por el art. 11, incs. j) y k), del Reglamento de Certificación de Firmas e Impresiones Digitales.

La explicación que intenta la notaria para justificar la irregularidad cometida (exceso de confianza en su cliente), no hace otra cosa que poner en evidencia su incorrecto proceder, al no haber tomado la firma del requirente simultáneamente en el documento y en el libro de certificación de firma respectivo, lo cual, a estarse a los propios dichos de la escribana, se trata de un proceder que habría reiterado en otras oportunidades.

La comisión de irregularidades protocolares, objetivamente acreditadas en una causa, traen aparejadas la necesaria aplicación de sanción, pues la inconducta se constituye por el solo y objetivo incumplimiento de normas legales expresas que gobiernan el ejercicio del notariado (art. 134, ley 404; conf. este Tribunal, expte. n° 2290/03, resolución del 16/9/2003; expte. n° 1496/02, resolución del 20/5/2003).

La justificación intentada por la fedataria a la luz de una interpretación del art. 80 de la ley 404 no puede ser atendida, desde que —como lo reconoce ella misma (fs. 65)— esta disposición legal no se aplica respecto a las certificaciones de firmas.

4. Los problemas de salud alegados por la sumariada —hoy conocidos con el nombre de “trastorno de pánico”— y que se habrían agudizado en los últimos años debido a la enfermedad de su esposo —de lo cual da cuenta la documentación acompañada—, no pueden resultar excusas para eximirla de responsabilidad, pues no se ha demostrado que guarden una relación causal con las irregularidades en que ha incurrido. En tal sentido se ha sostenido: “No pueden tener favorable recepción los argumentos defensivos basados en el precario estado de salud de un escribano, por cuanto ellos, por atendibles que fueran, no constituyen eximentes de la responsabilidad profesional, cuando existen otros medios legales disponibles para tutelar debidamente los servicios propios de la actividad notarial” (conf. este Tribunal, expte. n° 760/01, resolución del 18/6/2002; expte. n° 1863/02, resolución del 21/5/2003).

Según expresa el Colegio de Escribanos, los problemas de salud, más allá de la profesión u oficio que se ejerza y de la necesidad de dinero para tratarlos, no justifican el obrar ilegítimamente, salvo que se advierta y que se demuestre un problema tal que ponga en riesgo bienes jurídicos primarios, de valor considerablemente superior al daño provocado.

5. Por todo lo hasta aquí expuesto, este Tribunal considera que la sanción de un (1) año de suspensión en el ejercicio de la función, propiciada por la institución colegial —en su carácter de fiscal— guarda proporción y razonabilidad con la entidad de los cargos formulados a la sumariada en autos, en especial, el incumplimiento de las obligaciones fiscales derivadas de su profesión, dada su naturaleza y gravedad.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

Sólo discrepo con mis colegas en torno a la sanción a imponer, pues estimo que la solicitada por el acusador es excesiva, máxime cuando a la fecha la escribana sumariada sólo cuenta con un antecedente disciplinario de tres días de suspensión (conf. fs. 81/82 y vta.). Por lo tanto, y teniendo en consideración el criterio de razonabilidad y proporcionalidad que debe guardar la pena a aplicar con la entidad de las faltas cometidas, juzgo adecuado imponer a la notaria la sanción de seis (6) meses de suspensión en el ejercicio de su función (arts. 149, inc. c], y 151, inc. c], ley 404).

Por ello, y por mayoría,

*El Tribunal de Superintendencia del Notariado*

RESUELVE:

1°. *Aplicar* a la escribana Clara Emilce Alarcón de Forni, titular del Registro Notarial 1434, matrícula 3528, la sanción disciplinaria de un (1) año de suspensión en el ejercicio de la función notarial (arts. 149, inc. c], y 151, inc. c], ley 404).

2°. *Mandar* se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones al Colegio de Escribanos, con nota de remisión.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás.*

---

## XLIV

### COLEGIO DE ESCRIBANOS. ESCRIBANO BUNGE, WENCESLAO HERNÁN MARCOS S/INSPECCIÓN LIBRO DE REGISTRO DE FIRMAS, Y SUS ACUMULADOS

---

#### **RECURSO DE APELACIÓN: Incumplimiento de deberes notariales y fiscales. Sanción de suspensión**

---

La presentación examinada no cuestiona las múltiples y variadas irregularidades oportunamente verificadas por la institución colegial, minuciosamente detalladas en la resolución recurrida. En lo que hace a las faltas que el Colegio consideró como las más relevantes, el recurso de apelación contiene —más que una verdadera crítica al decisorio im-

pugnado— un reconocimiento de los cargos formulados. No otra es la conclusión que debe extraerse cuando allí se admite, aunque con una visión bien personal incurrió en un error en la fecha de la escritura 170 de fecha 22/8/2001; que no se inscribieron en término las escrituras 175 y 176 del año 2001; que los tributos fueron abonados fuera de término, y haber realizado las presentaciones y pagos de los impuestos a las Ganancias y a la Transferencia de Inmuebles correspondientes a diez períodos del año 2001 y de enero, febrero y marzo del año 2002 fuera de término. Por lo tanto, el recurso de apelación incoado por el recurrente se exhibe, por carencia de fundamentación, inhábil para habilitar este estrado.

**RECURSO DE APELACIÓN: Responsabilidad del escribano titular por los actos irregulares cometidos por su adscripto. Sanción de suspensión**

El tipo de actos sobre los que recayeron las irregularidades apuntadas por el Consejo Directivo y por las cuales el escribano adscripto fue sancionado con diez (10) días de suspensión —v. gr., salvado sobre la firma del compareciente; falta manifestación sobre la vigencia del mandato; falta de firma; error en fecha; firma estampada sobre texto; salva testado sin reproducir el texto; salvado que afecta la firma del compareciente—, no son, a no dudarlo, aquellos que no puedan ser verificados ni controlados por el escribano titular, ni tampoco de los que importen un juicio de valor o una afirmación personal del adscripto. Por lo demás, no debe pasarse por alto que el escribano adscripto ya había sido sancionado disciplinariamente por el Colegio, a pesar de lo cual el recurrente recién pidió su remoción en febrero de 2002, lo que desvirtúa que el escribano titular haya, como lo afirma, obrado diligentemente en el control del ejercicio profesional de su adscripto.

**RECURSO DE APELACIÓN: Incumplimiento de deberes notariales y fiscales. Antecedentes disciplinarios. Sanción de suspensión**

Corresponde desestimar la apelación interpuesta y confirmar la sanción de treinta días de suspensión aplicada, toda vez que no se ha demostrado que sea desproporcionada con la entidad de las faltas cometidas por el apelante, particularmente si se tiene en cuenta que los antecedentes disciplinarios no le son favorables, ya que en su legajo profesional el encartado registra que fue sancionado con un apercibimiento y con dos suspensiones de cinco y diez días.

**Expte. n° 2599/03 - 29/12/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal de Superintendencia (art. 172, ley 404; acordadas 8 del 9/8/2000 y 1 del 12/2/2001), para que entienda en el recurso de apelación deducido por el escribano Wenceslao Hernán Marcos Bunge a fs. 317/320, y que fuera concedido a fs. 321, contra la resolución del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos que le impuso la sanción disciplinaria de treinta (30) días de suspensión en el ejercicio de la función (fs. 307/311 y vta.).

2. El Colegio de Escribanos contestó el traslado dispuesto a fs. 323, pidiendo que se declare desierto aquel recurso y se confirme la resolución apelada (fs. 329/332).

3. A fs. 333, pto. 3 se pasaron los autos al Acuerdo.

4. El Consejo Directivo sancionó al escribano Bunge, titular del Registro Notarial 228, matrícula 1828, con treinta días de suspensión, pues de las observaciones detectadas en la inspección ordinaria —por remoción de adscripto— a los protocolos de los años 2001 y 2002, en la inspección al libro de requerimientos y en la inspección al libro de registro de firmas, surgía que aquél había cometido graves faltas en el desempeño de su función, entre las que se destacaban:

- a) la autorización de una escritura de fecha anterior a la de la compra del folio en la que se instrumentó;
- b) falta de inscripción de dos escrituras con vocación registral;
- c) el pago irregular o tardío de tributos a su cargo;
- d) el no haber depositado, en el año 2002, retenciones efectuadas en concepto de Impuesto a las Ganancias y a la transmisión de bienes inmuebles;
- e) el no haber ejercido sobre el ex adscripto el debido control (art. 48, ley 404).

Asimismo, tuvo en cuenta los antecedentes profesionales (apercibimiento, y 2 suspensiones de 5 y 10 días), lo cual era demostrativo de que, a pesar de ello, el imputado insistía en la reiteración de conductas disvaliosas.

FUNDAMENTOS:

1. La presentación examinada de fs. 317/320 no cuestiona las múltiples y variadas irregularidades oportunamente verificadas por la institución colegial,

minuciosamente detalladas en la resolución recurrida. En lo que hace a las faltas que el Colegio consideró como las más relevantes, el recurso de apelación contiene —más que una verdadera crítica al decisorio impugnado— un reconocimiento de los cargos formulados. No otra es la conclusión que debe extraerse cuando allí se admite, aunque con una visión bien personal:

- a) que incurrió en un error en la fecha de la escritura 170 de fecha 22/8/2001;
- b) que no se inscribieron en término las escrituras 175 y 76 del año 2001;
- c) que los tributos fueron abonados fuera de término;
- d) el haber realizado las presentaciones y pagos de los impuestos a las Ganancias y a la Transferencia de inmuebles correspondientes a diez períodos del año 2001 y de enero, febrero y marzo del año 2002 fuera de término.

Por lo tanto, el recurso de apelación incoado por el recurrente se exhibe, por carencia de fundamentación, inhábil para habilitar este estrado (*Fallos*, 308:2263; 310:1147; 311:499; 312:1716; 313:417; este Tribunal, expte. n° 1689/02, resolución del 9/12/2002).

2. Dispone el art. 133 de la ley 404: “Sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa, toda irregularidad profesional originará la específica responsabilidad disciplinaria”. Por su parte, el art. 148 del mismo ordenamiento legal prescribe: “La aplicación de sanción disciplinaria es independiente del juzgamiento de la conducta del escribano en otros ámbitos (civil, penal, fiscal)...”.

Si bien es cierto que los incumplimientos fiscales por parte del fedatario —derivados tanto de su profesión como de haber actuado como agente de retención— son faltas de naturaleza administrativa que, de corresponder, deben ser investigadas por los tribunales competentes, nada obsta a que el escribano sea llamado a responder por esas infracciones, en la medida en que dichas cuestiones involucren también el desempeño de las funciones profesionales y generan, obviamente, efectos en el plano disciplinario (art. 29, inc. d], ley 404; conf. este Tribunal, expte. n° 2252/03, resolución del 16/7/2003).

Por tales motivos, el planteo del quejoso acerca de que en autos se violó el principio *ne bis in idem* del derecho penal y la garantía del debido proceso pues los organismos recaudadores ya lo penaron por haber pagado fuera de término, resulta, a más de tardío por ser la primera oportunidad en introducirlo (conf. fs. 73/74, pto. 6 y fs. 251), improcedente.

3. El apelante se queja de que el Consejo Directivo lo haya hecho responsable por los actos irregulares cometidos por su adscripto. Considera que el control del escribano titular sobre el adscripto debe ser ejercido en la medida de lo posible y dentro de un marco de razonabilidad. En tal sentido, estima haber obrado diligentemente, a punto tal que decidió solicitar la remoción del ex

adscripto cuando los controles que venía ejerciendo comenzaron a verse frustrados.

Esta queja no merece mejor destino que las anteriores. En efecto, conforme el art. 20 del dec. 1624/00 del Reglamento de la Ley Orgánica Notarial, sólo “no son actos susceptibles de apreciación y cuidado por parte del titular, en los términos del art. 48 de la ley, los que no pueda verificar ni controlar, como tampoco los que importen un juicio de valor o una afirmación personal del adscripto”.

El tipo de actos sobre los que recayeron las irregularidades apuntadas por el Consejo Directivo y por las cuales el escribano Daniel Eduardo Pinto fue sancionado con diez (10) días de suspensión —v. gr., salvado sobre la firma del compareciente; falta manifestación sobre la vigencia del mandato; falta de firma; error en fecha; firma estampada sobre texto; salva testado sin reproducir el texto; salvado que afecta la firma del compareciente—, no son, a no dudarlo, aquellos que no puedan ser verificados ni controlados por el escribano titular, ni tampoco de los que importen un juicio de valor o una afirmación personal del adscripto.

Por lo demás, no debe pasarse por alto que el escribano adscripto ya había sido sancionado disciplinariamente por el Colegio —durante los años 1999, 2000, 2001 y 2002 fue apercibido, multado y suspendido por 5, 10 y 60 días—, a pesar de lo cual el recurrente recién pidió su remoción en febrero de 2002, lo que desvirtúa que el escribano titular haya, como lo afirma, obrado diligentemente en el control del ejercicio profesional de su adscripto.

4. Lo expuesto precedentemente resulta conducente para desestimar la apelación interpuesta y confirmar la sanción de treinta días de suspensión aplicada a fs. 307/311 y vta., toda vez que no se ha demostrado que sea desproporcionada con la entidad de las faltas cometidas por el apelante, particularmente si se tiene en cuenta que los antecedentes disciplinarios no le son favorables, ya que en su legajo profesional el encartado registra que fue sancionado con un apercibimiento y con dos suspensiones de cinco y diez días.

Por ello,

*El Tribunal de Superintendencia del Notariado*

RESUELVE:

1°. *Confirmar* la resolución del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de fs. 307/311 y vta.

2°. *Mandar* se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones al Colegio de Escribanos, con nota de remisión.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás.



## XLV

COLEGIO DE ESCRIBANOS.  
ESCRIBANA SALVATO MALLARDO,  
LUIA MAGDALENA S/INSPECCIÓN EXTRAORDINARIA  
PROTOCOLO AÑO 2002, Y SU ACUMULADO

### **PRUEBA TESTIMONIAL: Caducidad**

Corresponde decretar la caducidad de la prueba testimonial, en atención a que la parte interesada no requirió oportunamente las medidas de compulsión necesarias, de conformidad con el art. 338, pto. 2 del CCayT.

### ***Expte. n° 2335/03 - 29/12/2003***

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. A fs. 299 el Tribunal dispuso que el Sr. Luis Lagarreta compareciera como testigo a la audiencia fijada para el día 27/11/2003, designándose supletoria para el día 10 de diciembre.

2. El testigo no compareció a la primera audiencia indicada (fs. 311). En oportunidad de celebrarse la segunda, donde tampoco se presentó a prestar declaración, la sumariada, Luisa Magdalena Salvato Mallardo, hizo entrega de una nota recibida del Sr. Lagarreta, explicando las razones por las cuales éste no podía concurrir (fs. 314). En el mismo acto, el Colegio de Escribanos solicitó que se decretara la caducidad de la prueba testimonial.

3. A fs. 317/318 vta., la notaria solicitó que se tuviera por “oportunamente” justificada la inasistencia a la primera audiencia, y por “suficientemente” justificada su segunda inasistencia, fijándose una nueva audiencia a los mismos fines que las anteriores.

FUNDAMENTOS:

1. Al celebrarse la audiencia supletoria, el día 10/12/2003, la escribana Luisa M. Salvato Mallardo, presenta una nota entregada por el testigo, justificando su inasistencia debido a que desde el día 26 de noviembre del corriente año, su padre había sido internado e intervenido quirúrgicamente por una hematoma cerebral, motivo por el cual, pidió que se designara una nueva audien-

cia para poder testificar, en un plazo no inferior a diez días hábiles, y que le fuera notificada a su domicilio real denunciado (fs. 312).

2. Sin embargo, asiste razón al Colegio de Escribanos, correspondiendo decretar la caducidad de la prueba testimonial, en atención a que la parte interesada no requirió oportunamente las medidas de compulsión necesarias, de conformidad con el art. 338, pto. 2 del CCAyT.

3. Por otra parte, tampoco puede fijarse una nueva audiencia, y menos aún, tener por “oportunamente” justificada la inasistencia a la primera audiencia, y por “suficientemente” justificada su segunda inasistencia (conf. fs. 317/318), tal como lo solicita la notaria sumariada, porque, a tenor de la nota por ella presentada (conf. fs. 312), quien intenta excusarse por la incomparecencia es el Sr. Guillermo Leandro Legarreta, en lugar del Sr. Luis Lagarreta, propuesto por la notaria a fs. 266; nombre, este último, consignado en el interrogatorio acompañado para la declaración testimonial (conf. fs. 306, 307, 309).

Por lo demás, del escrito donde la sumariada solicita la fijación de una nueva audiencia, tampoco surge identificación alguna, refiriendo simplemente al “testigo” (conf. fs. 317/318).

Por ello,

*El Tribunal de Superintendencia del Notariado*

RESUELVE:

1º. *Decretar* la caducidad de la prueba testimonial.

2º. *Mandar* se registre y se notifique.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás.

---

---

# RESOLUCIONES ELECTORALES

---

---



# I

## BULLRICH, PATRICIA C/GCBA S/AMPARO

---

### RESUMEN

El Tribunal rechazó la acción de amparo por la que se pretendió la declaración de inconstitucionalidad de un decreto de convocatoria a elecciones de autoridades de la Ciudad. El amparista fundó su pedido en que la proximidad de la fecha de la elección, con la de finalización del proceso para la elección de presidente y vicepresidente de la Nación, vulnera la autonomía local y transgrede el espíritu de la ley 875.

### **AMPARO: Facultad de convocar a elecciones en la Ciudad. Alcance de la ley 875**

---

La amparista no logra demostrar que el acto que impugna lesiona, restringe, altera o amenaza con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, en forma actual o inminente, los derechos y garantías reconocidos por la C.N. o CCBA o por normas infraconstitucionales, que enuncia en su presentación. No toma en cuenta que la facultad de convocar a elecciones es un deber del jefe de Gobierno (art. 105, inc. 11, CCBA) y que la norma fundamental local no impone restricciones al respecto. A su vez no advierte que la ley 875 sólo impide que coincidan las fechas de elección de las máximas autoridades ejecutivas locales y nacionales, pero no prohíbe, en cambio, situaciones como las que dispone el dec. 180/03. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

### **AMPARO: Convocatoria a elecciones**

---

El dec. 180/03 es válido porque el órgano que convoca a elecciones es competente (art. 105, inc. 11), el procedimiento es el establecido por la Constitución, y el contenido no está prohibido ni infringe cláusulas constitucionales o legales. Luego, la alusión a la irrazonabilidad se agota

en una discrepancia de la amparista, en cuanto a la oportunidad de la decisión del jefe de Gobierno. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

### **CONVOCATORIA A ELECCIONES: Constitucionalidad**

La declaración de inconstitucionalidad de una norma por parte del Poder Judicial tiene carácter de *ultima ratio*, y requiere del litigante un esfuerzo argumentativo tendente a demostrar de modo inequívoco la colisión de la disposición impugnada con una cláusula constitucional. El mero desacuerdo con el contenido de la norma resulta insuficiente para fundar un agravio constitucional. El remedio procesal elegido —el juicio de amparo— requiere, además, demostración de la existencia de *ilegalidad o arbitrariedad “manifiesta”*. La amparista no logra satisfacer esta carga argumentativa: no refiere concretamente la norma constitucional supuestamente violada, ni describe claramente en qué consistiría la violación; se limita a proponer una reglamentación distinta de la ley 875, sin explicar las razones que obliguen a adoptarla. Los argumentos referidos a la imposibilidad de ejercer el derecho a votar y a la afectación de la autonomía se sustentan en consideraciones hipotéticas, de difícil constatación empírica. La propia actora acepta que la autoridad competente ha respetado formalmente, en la convocatoria a comicios, el amplio marco fijado por la Legislatura. Respetado ese parámetro, no corresponde a este Tribunal expedirse sobre la oportunidad, mérito o conveniencia de la convocatoria. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

### **AMPARO: Convocatoria a elecciones. Legitimación**

En virtud de lo dispuesto por el art. 14 de la CCBA, la presentante se encuentra legitimada para acudir mediante la vía procesal elegida, en su carácter de integrante del cuerpo electoral y vecina de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para solicitar la tutela judicial respecto de una garantía contemplada en el vértice mismo del ordenamiento local. Si la Constitución reconoce o recepta derechos y garantías en cabeza de los vecinos, el ordenamiento debe poner a su disposición los canales adecuados para permitir su defensa ante los tribunales judiciales. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

### **AMPARO: Facultad de convocar a elecciones en la Ciudad. Alcance de la ley 875**

- La Legislatura, mediante la ley 875 reconoció al jefe de Gobierno la posibilidad de estimación subjetiva o discrecional en cuanto a la

fijación de la fecha de la elección, siempre y cuando la misma no coincida con la fecha de las elecciones de presidente y vicepresidente en el plano nacional. Respetados los términos o el *standard* legal indicados, el control que solicita la amparista sobre el dec. 180/03 debería ingresar en la ponderación de cuestiones que hacen a la oportunidad, mérito y conveniencia que han sido tenidas en cuenta por el jefe de Gobierno. Esta materia, como es sabido, resulta extraña a la revisión judicial en virtud del respeto más elemental del principio de división de funciones entre los distintos departamentos del gobierno. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

- La Constitución de la Ciudad pone a cargo del señor jefe de Gobierno la convocatoria a elecciones locales (art. 115.11) y en el cumplimiento de tal cometido éste contaba con una única limitación, derivada de la ley 875, que era la de fijarlas para el día 27/4/2003, supuesto que no se verificara con el dictado del dec. 180/03. El decreto atacado goza, pues, de una presunción de validez o legitimidad que la accionante no alcanza a enervar por vía de las consideraciones que realiza, que no dan cuenta de la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que la Constitución requiere para la acción de amparo (art. 14, CCBA). La norma no presenta defectos formales ni aparece emitida fuera del complejo normativo que regula su dictado; antes bien, se presenta inscripta en el ejercicio privativo de las funciones propias de uno de los poderes del Gobierno local, sin exceder el marco en que constitucional y legalmente éstas se insertan. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

#### **AMPARO: Inexistencia de requisitos propios**

La adecuación de la norma objetada a la letra de la ley y la ausencia de argumentos válidos por parte de la actora determinan que no se verifique en el caso la existencia de un acto de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos y garantías reconocidos por nuestro sistema constitucional, por lo que la acción planteada debe ser rechazada. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

#### **Expte. n° 2171/03 - 2/4/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

## RESULTA:

1. La Sra. Patricia Bullrich, en su carácter de ciudadana, interpone esta acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y solicita la declaración de inconstitucionalidad del dec. GCBA 180/03 (fs. 1/9).

2. La actora considera que el decreto “ha convocado a elecciones en la Ciudad de Buenos Aires, fijando una fecha para los comicios que atenta contra la autonomía de la ciudad y contra el derecho de los ciudadanos a elegir libremente a sus autoridades” (fs. 1). Afirma que la norma cuestionada desata un proceso electoral local coincidente con el previsto para las autoridades nacionales. Entiende que resulta conculcado el espacio independiente de discusión y evaluación de propuestas relativas a la Ciudad de Buenos Aires y que, en definitiva, el decreto que cuestiona “es una verdadera mordaza que, por la manipulación que hace de los tiempos, privará al ciudadano porteño de expresarse sobre los temas locales los cuales serán sepultados por el debate referido a los grandes temas nacionales” (fs. 2). Sostiene, finalmente, que facultad de convocar a elecciones, por parte del señor jefe de Gobierno, carece de razonabilidad.

3. El tribunal dio traslado de la demanda al Gobierno de la Ciudad. Mediante el escrito de fs. 29/40, la Procuración General de la Ciudad solicita su rechazo.

4. El señor fiscal general, en su dictamen de fs. 42/45, propicia el rechazo del amparo.

## FUNDAMENTOS:

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La presentación de la amparista puede sintetizarse de la siguiente manera: el dec. 180/GCBA/03, al convocar a un proceso electoral local que, en alguna medida, coincide con el que pusiera en marcha el Gobierno nacional para elegir presidente y vicepresidente de la Nación conculca un “espacio independiente de discusión y evaluación de las propuestas relativas a la Ciudad de Buenos Aires, con independencia de los temas nacionales” (fs. 2) y resulta “una verdadera norma mordaza que, por la manipulación que hace de los tiempos, privará al ciudadano porteño de expresarse sobre los temas locales los cuales serán sepultados por el debate referido a los grandes temas nacionales” (fs. 2).

Anticipo mi opinión en el sentido de que la acción debe ser rechazada.

El amparo intentado no satisface condiciones necesarias para su procedencia: los agravios que enuncia sólo son conjeturales y la debilidad argumentativa de la demanda lo priva de fundamento.



2. La amparista no logra demostrar que el acto que impugna lesiona, restringe, altera o amenaza con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, en forma actual o inminente, los derechos y garantías reconocidos por la C.N. o CCBA o por normas infraconstitucionales, que enuncia en su presentación.

En primer lugar, no toma en cuenta que la facultad de convocar a elecciones es un deber del jefe de Gobierno (art. 105, inc. 11, CCBA) y que la norma fundamental local no impone restricciones al respecto.

En segundo lugar, no advierte que la ley 875 sólo impide que coincidan las fechas de elección de las máximas autoridades ejecutivas locales y nacionales, pero no prohíbe, en cambio, situaciones como las que dispone el dec. 180/03. Resulta significativo destacar que es la propia Sra. Bullrich quien reconoce que el decreto impugnado no viola la ley 875.

En síntesis, el dec. 180/GCBA/03 es un acto fundado en derecho y en ejercicio de facultades reconocidas al señor jefe de Gobierno por normas constitucionales locales y nacionales, y que no afecta disposiciones legales de la Ciudad.

3. Por otra parte, la acción intentada viola, desde el inicio, la regla de los buenos argumentos y establece como si se tratase de una derivación lógica, que de la norma cuestionada se siguen las consecuencias descriptas en la demanda. La generalización y los reduccionismos en que incurre la amparista al atribuir al dec. 180/03 efectos sobre la opinión pública —por cierto, inverificables— no alcanzan a satisfacer la carga de alegación y fundamentación que es propia de quien denuncia, por la vía del amparo, una afectación de derechos y garantías constitucionales manifiestas e ilegales. No indica ni cómo ni por qué el dec. 180/03 provoca los efectos que le atribuye la accionante y se constituye, según dice en una “mordaza” para el electorado porteño. Toda su argumentación se limita a insinuar o dar por supuestos que así sucede.

4. Finalmente, para decidir acerca de la falta de razonabilidad que invoca la actora es preciso, en el caso, poner en relación la atribución, conferida constitucionalmente al jefe de Gobierno, de convocar a elecciones (art. 105, inc. 11, CCBA) con su ejercicio efectivo concretado en el dec. 180/03. Esta carga ineludible para quien impugna la validez constitucional de un acto, tampoco ha sido satisfecha por la actora, que apenas expresa su desacuerdo con lo que prescribe la norma cuya invalidez reclama.

En el caso, el dec. 180/03 es válido, porque el órgano que convoca a elecciones es competente (art. 105, inc. 11), el procedimiento es el establecido por la Constitución, y el contenido no está prohibido ni infringe cláusulas constitucionales o legales. Luego, la alusión a la irrazonabilidad se agota en una discrepancia de la Sra. Bullrich, en cuanto a la oportunidad de la decisión del jefe de Gobierno.

Por lo expuesto voto por el rechazo de la acción de amparo interpuesta por la Sra. Patricia Bullrich.

*El juez JULIO B. J. MAIER dijo:*

1. Es correcta la determinación del juez de primera instancia, en el sentido de declararse incompetente. La competencia del Tribunal Superior de Justicia por razón de la materia (electoral) surge claramente del art. 113, inc. 6º, de la CCBA.

2. En cuanto al fondo de la cuestión, cabe reiterar que la declaración de inconstitucionalidad de una norma por parte del Poder Judicial tiene carácter de *ultima ratio*, y requiere del litigante un esfuerzo argumentativo tendente a demostrar de modo inequívoco la colisión de la disposición impugnada con una cláusula constitucional. El mero desacuerdo con el contenido de la norma resulta insuficiente para fundar un agravio constitucional. El remedio procesal elegido —el juicio de amparo— requiere, además, demostración de la existencia de *ilegalidad o arbitrariedad “manifiesta”*.

3. En el caso bajo examen, la amparista no logra satisfacer esta carga argumentativa: no refiere concretamente la norma constitucional supuestamente violada, ni describe claramente en qué consistiría la violación; se limita a proponer una reglamentación distinta de la ley 875, sin explicar las razones que obliguen a adoptarla. Los argumentos referidos a la imposibilidad de ejercer el derecho a votar y a la afectación de la autonomía se sustentan en consideraciones hipotéticas, de difícil constatación empírica. La propia actora acepta que la autoridad competente ha respetado formalmente, en la convocatoria a comicios, el amplio marco fijado por la Legislatura. Respetado ese parámetro, no corresponde a este Tribunal expedirse sobre la oportunidad, mérito o conveniencia de la convocatoria.

Por esas razones, el amparo debe ser declarado inadmisibile, incluso *in limine*, pues su rechazo no depende de informe ni de cuestión probatoria alguna.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Como tempranamente lo tiene decidido este Tribunal, las cuestiones electorales que suscitan las leyes o actos tendientes a poner en funcionamiento dichos procesos, conforman materia justiciable y, de ser impugnados por inconstitucionales, no pueden ser sustraídos de la revisión judicial pertinente (conf. acordada electoral 3/99 del 23/3/1999 —CyJ, Fallos TSJBA, I-1999, pp. 977 y ss.— y expte. n° 1685/02, “Kisner de Olmos, Raquel c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad —amparo—”, sentencia del 26/12/2002).

2. El art. 62 de la CCBA establece: “(1)a Ciudad garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos inherentes a la ciudadanía, conforme a los principios

republicano, democrático y representativo, según las leyes que reglamenten su ejercicio”. En virtud de lo dispuesto por el art. 14 de la CCBA, la presentante se encuentra legitimada para acudir mediante la vía procesal elegida, en su carácter de integrante del cuerpo electoral y vecina de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para solicitar la tutela judicial respecto de una garantía contemplada en el vértice mismo del ordenamiento local. Si la Constitución reconoce o recepta derechos y garantías en cabeza de los vecinos, el ordenamiento debe poner a su disposición los canales adecuados para permitir su defensa ante los tribunales judiciales.

3. En forma liminar, con la finalidad de delimitar el marco de decisión en la presente causa, corresponde descartar un argumento expresado por el GCBA en la contestación del informe que prescribe el art. 8° de la ley 16.986. El hecho de que el tribunal haga aplicación de normas jurídicas dictadas por la Legislatura o el departamento ejecutivo local en sus acordadas electorales, no importa —como pretende esbozar la representación del GCBA— un ejercicio automático de control oficioso de constitucionalidad convalidante de dichos preceptos, dado que para ello resulta requisito indispensable la existencia de un “caso”. La conclusión que el representante del Gobierno local pretende extraer de la actuación que le cupo a este Tribunal con motivo del dictado de la acordada electoral 3/99, resulta equivocada. Explicita el aserto precedente la actuación de este estrado en el fallido intento de consulta popular no vinculante del año 1999, en el cual su actividad jurisdiccional recién fue incitada al requerirse por el Gobierno la aprobación de las boletas para el acto electoral que con anterioridad había sido convocado mediante el dec. 474/99, resolviéndose que tal como se formulaba la interrogación a los vecinos, la misma era improponible.

De conformidad con lo expresado, resulta erróneo afirmar que existe *cosa juzgada* respecto de la fecha para la cual ha sido convocado el comicio a raíz de la intervención del TSJ al dictar la acordada 1/03.

4. La ley 875 en su art. 1° dispone: “El Poder Ejecutivo deberá convocar a elecciones de jefe/a de Gobierno, vicesjefe/a de Gobierno y diputados/as de la Ciudad en fechas distintas a la fijada por el Poder Ejecutivo nacional para elegir presidente/a de la Nación y vicepresidente/a de la Nación”.

De la lectura de la regla transcrita, se desprende que el legislador otorgó un margen de discrecionalidad al Ejecutivo local para fijar la fecha de la elección.

Es claro que “la esfera de discrecionalidad susceptible de perdurar en los entes administrativos no implica en absoluto que éstos tengan un ámbito de actuación desvinculado del orden jurídico o que aquella no resulte fiscalizable” (CSJN, *Fallos*, 315:1361). Por lo demás, la ley 875 no ha sido impugnada como inconstitucional por la amparista.

Así entonces, la Legislatura reconoció al jefe de Gobierno la posibilidad de estimación subjetiva o discrecional en cuanto a la fijación de la fecha de la elección, siempre y cuando la misma no coincida con la fecha de las elecciones de presidente y vicepresidente en el plano nacional.

Respetados los términos o el *standard* legal indicados, el control que solicita la amparista sobre el dec. 180/03 debería ingresar en la ponderación de cuestiones que hacen a la oportunidad, mérito y conveniencia que han sido tenidas en cuenta por el jefe de Gobierno. Esta materia, como es sabido, resulta extraña a la revisión judicial en virtud del respeto más elemental del principio de división de funciones entre los distintos departamentos del gobierno.

No parece inoportuno recordar que en materia de aplicación de la ley, si bien los magistrados al momento de juzgar no pueden dejar de evaluar la intención del legislador y el espíritu de las normas, como regla general “la primer fuente de exégesis es su letra y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma, ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal equivaliese a prescindir de su texto” (CSJN, *Fallos*, 323:3139).

En conclusión, y a la luz de lo dispuesto por el inc. 11 del art. 105 de la CCBA, la proximidad temporal de actos electorales nacionales y locales como la simultaneidad de fecha de los comicios, con la salvedad de la vedada expresamente por la ley 875 —el 8 de junio también se eligen diputados al Congreso federal— no contravienen precepto jurídico alguno y, por tanto, no sustentan validamente una impugnación de base constitucional.

Por las consideraciones expuestas, el dec. 180/03 dictado por el jefe de Gobierno no presenta vicios ostensibles que permitan reconocer su arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. Este argumento resulta suficiente para rechazar la presente acción de amparo.

*La jueza ANA M. CONDE dijo:*

1. La ciudadana Patricia Bullrich cuestiona la validez constitucional del dec. 180/03 por el que el gobernador de la Ciudad de Buenos Aires convocara al electorado para el día 8/6/2003, para la elección de jefe/a de Gobierno y vicejefe/a de Gobierno; ello en razón de entender que dicho acto contraría el espíritu de la ley 875, por la que se estableciera que la elección de tales autoridades debe ser realizada en fecha distinta a la fijada por el Poder Ejecutivo nacional para la elección de presidente y vicepresidente de la Nación.

Como lo destaca la propia actora, no existe conflicto entre la norma que objeta y la letra de la ley mencionada. Empero, señala que sí se afecta su finali-

dad, pues lo decidido da lugar a “...un proceso electoral coincidente con el previsto por las autoridades nacionales el cual culmina el 25/5/2003, esto es apenas 13 días antes de las elecciones en la ciudad”.

2. Debe presumirse la constitucionalidad de los actos de los poderes públicos siempre que, mediante una interpretación razonable, puedan ser armonizados con la Constitución, pues no puede suponerse el propósito deliberado de las autoridades estatales de emitir actos que vulneran la norma fundamental [CS, Santa Fe, 15/11/1995, “Francisca Robles, Carlos A. c/Comuna de Godoy”, *DJ*, 1996-1-838], pues sólo así se mantiene el equilibrio de los poderes y no se quiebra por la absorción del Poder Judicial en desmedro de otros [CSJN, *Fallos*, 155:248; 251:455; 311:2580].

3. Para determinar que el dec. 180/03 se opone al “espíritu” de la ley 875, la actora transita un camino interpretativo carente de adecuado soporte hermenéutico.

En efecto, establece que la finalidad de la norma ha sido la de mantener el debate electoral local alejado de los avatares de las elecciones para presidente y vicepresidente de la Nación y que la proximidad entre los comicios federales y los metropolitanos generará perturbaciones a los electores locales. Para establecer tal proximidad no toma la fecha de convocatoria a elecciones nacionales —27/4/2003— sino la programada para el traspaso del mando del Ejecutivo federal. Tal determinación carece de fundamentos adecuados y resulta por ello arbitraria.

También sin adecuado soporte argumental conjetura que “...la opinión pública, aun la más responsable en términos cívicos, estará pendiente del proceso electoral nacional, máxime cuando las primeras medidas de quien asuma como Presidente de la Nación el próximo 25 de mayo tendrán lugar en los días inmediatamente previos al 8 de junio...”.

Resulta por lo menos aventurado sostener que la expectativa por los grandes temas nacionales interferirá en el “pleno ejercicio de derechos políticos” de los habitantes de la Ciudad. Como no explica sobre qué bases objetivas hace tal afirmación, bien podría sostenerse —con igual grado de validez lógico— la postura contraria; lo que autoriza a privar de efectos concretos —para la admisión de un planteo de la entidad del formulado— a la construcción argumental de la ciudadana Bullrich.

La Constitución de la Ciudad pone a cargo del señor jefe de Gobierno la convocatoria a elecciones locales [art. 115.11] y en el cumplimiento de tal cometido éste contaba con una única limitación, derivada de la ley 875, que era la de fijarlas para el día 27/4/2003, supuesto que no se verificara con el dictado del dec. 180/03.

4. El decreto atacado goza, pues, de una presunción de validez o legitimidad que la accionante no alcanza a enervar por vía de las consideraciones que realiza, que no dan cuenta de la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que la Constitución requiere para la acción de amparo [art. 14, CCBA]. La norma no presenta defectos formales ni aparece emitida fuera del complejo normativo que regula su dictado; antes bien, se presenta inscrita en el ejercicio privativo de las funciones propias de uno de los poderes del Gobierno local, sin exceder el marco en que constitucional y legalmente éstas se insertan (CSJN *Fallos*, 320:2879, consid. 15).

La adecuación de la norma objetada a la letra de la ley y la ausencia de argumentos válidos por parte de la actora determinan que no se verifique en el caso la existencia de un acto de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos y garantías reconocidos por nuestro sistema constitucional, por lo que la acción planteada debe ser rechazada.

Por ello, y de conformidad con el dictamen fiscal,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *No hacer lugar* a la demanda de amparo planteada por la Sra. Patricia Bullrich a fs. 1/9.

2°. *Mandar* se registre, notifique y archive.

El juez Guillermo A. Muñoz no firma la sentencia por estar con licencia.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - Ana M. Conde - José O. Casás.*

---

## II

### FRENTE MOVIMIENTO POPULAR S/SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE ALIANZA - ELECCIONES AÑO 2003

---

#### RESUMEN

El Tribunal no hizo lugar al pedido de reconocimiento de una alianza constituida para actuar en elecciones locales, que contaba entre sus integrantes a partidos con personería jurídico-política de orden nacional.

**RECONOCIMIENTO DE ALIANZA  
INTEGRADA POR AGRUPACIONES NACIONALES: Rechazo**

De todas las fuerzas políticas que integran la alianza cuyo reconocimiento se peticiona para intervenir en la elección de autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sólo el partido Unión y Libertad se ha presentado con la personería de partido del distrito. Los demás únicamente, invocan la personería nacional que los habilita a postular candidatos a cargos de esa jurisdicción.

**RECONOCIMIENTO DE ALIANZA: Autonomía institucional**

La preservación de la autonomía institucional, sólo se satisface a través de la posibilidad de que el derecho de elegir se canalice de manera genuina, es decir, respecto de partidos o alianzas reconocidos en el distrito de la Ciudad. La CCBA exige que sean partidos locales los que propongan al cuerpo electoral las personas que pretenden ocupar los cargos electivos. Bajo esta pauta cabe interpretar lo dispuesto por los arts. 1º, párr. 2º y 10 de la ley 23.298, aplicable en la Ciudad de acuerdo con lo establecido en el art. 5º de la ley 24.588, cuando garantizan a los partidos políticos el derecho a constituir alianzas transitorias. La aplicación de esa ley, como legislación local en materia de partidos políticos, permite las alianzas entre partidos con personería en este distrito, es decir, entre aquellos que se encuentran habilitados para postular candidatos para ejercer los cargos electivos de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Ciudad de Buenos Aires.

**RECONOCIMIENTO DE ALIANZA:  
Integración de partidos nacionales. Rechazo**

La Confederación Laborista y la alianza "Frente Movimiento Popular", ambas con personería de orden nacional, así como los partidos que integran esta última, no pueden participar en los comicios locales con la personería política invocada. Consecuentemente tampoco pueden hacerlo integrando una alianza con un partido de la Ciudad.

**Expte. n° 2092/03 - 2/4/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

**RESULTA:**

A fs. 10 se presentan los Sres. Alfredo Enrique Reto y Enrique Oscar Basualdo, quienes manifiestan ser apoderados de la alianza “Frente Movimiento Popular”, y solicitan su reconocimiento para participar en la elección de autoridades de la Ciudad (jefe y vicejefe, diputados de la ciudad y todos los cargos comunales que pudieran crearse). Expresan que el frente se integra con el partido Unión y Libertad del distrito Capital Federal y la Confederación Laborista, de orden nacional.

A fs. 52/53 los Sres. Carlos José Antonio Sergnese, Alfredo Enrique Reto y Enrique Osvaldo Rodríguez, en calidad de apoderados de una nueva alianza “Frente Movimiento Popular”, integrada, ahora, por el partido Unión y Libertad del distrito Capital Federal, la Confederación Laborista del orden nacional y por la alianza “Frente Movimiento Popular” del orden nacional, solicitan su inscripción.

**FUNDAMENTOS:**

1. La segunda presentación trae ante el Tribunal el pedido de reconocimiento de una nueva alianza que modifica parcialmente a la anterior, pues se integra con los participantes de la primera asociación (el partido Unión y Libertad del distrito Capital Federal y la Confederación Laborista, de orden nacional) y otra agrupación política (la alianza de orden nacional “Frente Movimiento Popular”) y porque tiene por objeto participar en los comicios próximos de la Ciudad para cargos locales y también nacionales.

2. De la documentación acompañada surge que la alianza “Frente Movimiento Popular” de orden nacional está conformada por los siguientes partidos: Unión y Libertad distrito San Luis, Unión y Libertad distrito provincia de Buenos Aires, Confederación Laborista orden nacional, Unión Popular orden nacional, Partido Justicialista orden nacional.

3. Como puede verse, de todas las fuerzas políticas que integran la alianza cuyo reconocimiento se peticiona para intervenir en la elección de autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sólo el partido Unión y Libertad se ha presentado con la personería de partido del distrito. Los demás únicamente, invocan la personería nacional que los habilita a postular candidatos a cargos de esa jurisdicción.

4. El art. 61 de la Constitución de la Ciudad reconoce a la ciudadanía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el “derecho a asociarse en partidos políticos”, y consecuentemente garantiza “su libre creación y su organización democrática, la representación interna de las minorías, su competencia para postular candidatos, el acceso a la información y la difusión de sus ideas”.



Dicha disposición constitucional está estrechamente vinculada con el art. 1º de la CCBA, a través del cual la Ciudad “organiza sus instituciones autónomas como democracia participativa y adopta para su gobierno la forma republicana y representativa”.

La preservación de la autonomía institucional, sólo se satisface a través de la posibilidad de que el derecho de elegir se canalice de manera genuina, es decir, respecto de partidos o alianzas reconocidos en el distrito de la Ciudad.

Sensatamente, debe entenderse que la CCBA, exige que sean partidos locales los que propongan al cuerpo electoral las personas que pretenden ocupar los cargos electivos. Bajo esta pauta cabe interpretar lo dispuesto por los arts. 1º, párr. 2º y 10 de la ley 23.298, aplicable en la Ciudad de acuerdo con lo establecido en el art. 5º de la ley 24.588, cuando garantizan a los partidos políticos el derecho a constituir alianzas transitorias.

De acuerdo con lo dicho, la aplicación de esa ley, como legislación local en materia de partidos políticos, permite las alianzas entre partidos con personería en este distrito, es decir, entre aquellos que se encuentran habilitados para postular candidatos para ejercer los cargos electivos de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Ciudad de Buenos Aires.

Téngase en cuenta que el reconocimiento del partido político en cinco distritos electorales representa una exigencia para lograr la personería nacional (art. 8º, ley 23.298). De allí que sea sensato interpretar que la personería nacional, obtenida sobre la base de personerías locales, no se extienda automáticamente a aquellos distritos en los cuales el partido —o la alianza— no obtuvo aún personería política, para los comicios a cargos electivos locales.

La Confederación Laborista y la alianza “Frente Movimiento Popular”, ambas con personería de orden nacional, así como los partidos que integran esta última, no pueden participar en los comicios locales con la personería política invocada. Consecuentemente tampoco pueden hacerlo integrando una alianza con un partido de la Ciudad.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *No hacer lugar* al reconocimiento de la alianza “Frente Movimiento Popular”.

2º. *Mandar* se registre y se notifique.

El juez Guillermo A. Muñoz no firma la resolución por estar con licencia.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - Ana M. Conde - José O. Casás.

### III

## PARTIDO NACIONALISTA CONSTITUCIONAL S/ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA—ELECTORAL—

### RESUMEN

Se declaró inadmisibile la acción declarativa de certeza que promovió el Partido Nacionalista Constitucional, que perseguía que el Tribunal “precise el alcance y la modalidad jurídico-política que posibilite al PNC-UNIR auspiciar en las próximas elecciones locales, convocadas para el 8/6/2003, a diversos candidatos con distintos ‘neolemas’, todos vinculados por la sigla UNIR” y por el “copatrocinio” del partido político de mención.

#### **ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA: Inadmisibilidad**

- La viabilidad de la acción declarativa de certeza prevista en el art. 277 del CCAyT exige la presencia del requisito de “caso”, “causa” o “controversia”, situación que no se plantea en autos, pues cualquiera sea la actitud que tome la actora en relación con el derecho que considera que le asiste, no generará una controversia.

- No se cumple con el requisito de inexistencia de otro medio legal para poner fin a la incertidumbre desde que el actor cuenta con la posibilidad de presentar las alianzas, sin que su eventual rechazo por el Tribunal impida al partido que representa presentar candidatos, y, además, al momento de postular candidatos, él podrá efectuar una petición principal y otras en subsidio para el caso de inadmisión de aquélla.

#### **Expte. n° 2193/03 - 4/4/2003**

#### VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

#### RESULTA:

El poderado del Partido Nacionalista Constitucional, Dr. Alberto E. Asseff, promueve acción declarativa de certeza para que el Tribunal “precise el alcance y la modalidad jurídico-política que posibilite al PNC-UNIR auspiciar en las próximas elecciones locales, convocadas para el 8/6/2003, a diversos candidatos con distintos ‘neolemas’, todos vinculados por la sigla UNIR y por el copatrocinio del partido político que represento”.

Señala que “de no precisarse jurídicamente el alcance de la modalidad de los neolemas y su practicabilidad en los inminentes comicios, mi parte sufriría el perjuicio de no haber utilizado esa opción. (...) Y, correlativamente, para el supuesto de que mi parte se abstuviera de presentar esas alternativas, a raíz de la incertidumbre jurídica, podría quedar en desigualdad de condiciones ante otra u otras agrupaciones que sí lo resolvieren. Además, la incertidumbre podría generar otro perjuicio: el de que mi representada prepare su presentación electoral con la modalidad de los neolemas y, a la postre, ello no fuere admitido por V.E.” (fs. 1).

#### FUNDAMENTOS:

La demanda es inadmisibile por las siguientes razones:

1. El actor no establece cuál es la regla jurídica que genera la incertidumbre que pretende eliminar con el pronunciamiento judicial.
2. La viabilidad de la acción declarativa de certeza prevista en el art. 277 del CCAYT requiere que la falta de certidumbre que se pretende despejar con la declaración judicial, determine la real posibilidad de que surja una controversia judicial. Es decir que la viabilidad de la acción exige la presencia del requisito de “caso”, “causa” o “controversia”, situación que no se plantea en autos, pues cualquiera sea la actitud que tome la actora en relación con el derecho que considera que le asiste, no generará una controversia.
3. En la medida en que el actor cuenta con la posibilidad de presentar las alianzas, sin que su eventual rechazo por el tribunal impida al partido que representa presentar candidatos, y, también, en que al momento de postular candidatos, él podrá efectuar una petición principal y otras en subsidio para el caso de inadmisión de aquella, no se cumple con el requisito de inexistencia de otro medio legal para poner fin a la incertidumbre.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

#### RESUELVE:

1°. *Declarar* inadmisibile la acción meramente declarativa planteada por el apoderado del Partido Nacionalista Constitucional a fs. 1/2 vta.

2°. *Mandar* se registre, notifique y archive.

Los jueces Julio B. J. Maier y Guillermo A. Muñoz no firman la resolución por estar con licencia.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Ana M. Conde - José O. Casás.

## IV

### FRENTE MOVIMIENTO POPULAR S/SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE ALIANZA - ELECCIONES AÑO 2003

#### RESUMEN

Se declaró inadmisibile el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución del Tribunal, que no hizo lugar al pedido de reconocimiento de una alianza constituida para actuar en elecciones locales, que contaba entre sus integrantes a partidos con personería jurídico-política de orden nacional.

El apoderado recurrente sostuvo que el criterio difería del admitido por el juzgado electoral federal del distrito y que, al tratarse de elecciones simultáneas, la alianza y el partido que representa debería concurrir con una boleta que, para la categoría de diputados nacionales del distrito, llevaría nombre y número distinto al resto de la boleta para las postulaciones de jefe/vicejefe y legisladores, afirmando que tal circunstancia “inevitablemente producirá confusión en el elector al momento del sufragio”.

#### **RECURSO DE REVOCATORIA: Inadmisibilidad**

Las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 25, párr. 1º, ley 7, no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley 402 de algún recurso contra sus decisiones.

#### **RECURSO DE REVOCATORIA: Reconocimiento de alianza. Inadmisibilidad**

El problema que plantea el apoderado sobre la boleta de su representada, sólo podrá ser articulado al momento de su aprobación ante la autoridad electoral que corresponda. La afirmación sobre la “inevitable” confusión en el elector no pasa de ser una mera aseveración discutible, si se tiene en cuenta la previsión del art. 62 del CEN en cuanto establece que “...las boletas contendrán tantas secciones como categorías de candidatos comprenda la elección, las que irán unidas entre sí por medio de líneas”.

**Expte. n° 2092/03 - 8/4/2003**

## VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

## RESULTA:

El Dr. Alfredo Enrique Reto, invocando su calidad de apoderado del Frente Movimiento Popular y del partido Unión y Libertad de la Capital Federal interpone recurso de revocatoria contra la decisión de fecha 2/4/2003 por la que el Tribunal no hizo lugar al reconocimiento de la alianza “Frente Movimiento Popular”

El recurrente alega que “por ante el juzgado federal con competencia electoral a cargo de la Dra. Servini de Cubría se encuentra tramitando y próximo a obtener su reconocimiento para la categoría de diputados nacionales idéntica alianza”

El apoderado sostiene que “el dispar criterio interpretativo de ambos órganos de competencia electoral respecto del requisito necesario o no de dos partidos de distrito para la conformación de una alianza con personería suficiente para la postulación de sus candidatos produce gravamen irreparable” a su representada, ya que al tratarse de elecciones simultáneas, la alianza y el partido que representa deberá concurrir con una boleta que, para la categoría de diputados nacionales del distrito, llevará nombre y número distinto al resto de la boleta para las postulaciones de jefe/vicejefe y legisladores. Afirma, finalmente, que tal circunstancia “inevitablemente producirá confusión en el elector al momento del sufragio”

## FUNDAMENTOS:

1. Las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 25, párr. 1º, ley 7, no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley 402 de algún recurso contra sus decisiones (CSJN, doctrina de *Fallos*, 286:198; 293:468; 297:543; 303:241; 308:1606; 310:1784; 313:817, entre muchos otros; este Tribunal *in re* “Partido Justicialista y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, expte. n° 50/99, resolución del 17/6/1999, “Liga de Amas de Casa, Usuarios y Consumidores de la República Argentina y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 480/00, resolución del 24/10/2000 y “Ayala, Miguel Ángel y otros s/amparo”, expte. n° 1236/01, resolución del 7/11/2001, entre otros)

2. Si bien lo dicho resulta suficiente para desestimar el recurso, cabe, además, señalar que el apoderado alude un eventual pronunciamiento favora-

ble en sede federal que, por su carácter conjetural, resulta insuficiente para sostener cualquier pretensión.

El problema que plantea el apoderado sobre de la boleta de su representada, sólo podrá ser articulado al momento de su aprobación ante la autoridad electoral que corresponda. La afirmación sobre la “inevitable” confusión en el elector no pasa de ser una mera aseveración discutible, si se tiene en cuenta la previsión del art. 62 del CEN en cuanto establece que “...las boletas contendrán tantas secciones como categorías de candidatos comprenda la elección, las que irán unidas entre sí por medio de líneas”.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Declarar* inadmisibile el recurso de revocatoria deducido.

2°. *Mandar* se registre y notifique.

El juez Guillermo A. Muñoz no firma la resolución por estar con licencia.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - Ana M. Conde - José O. Casás.*

---

## V

### PARTIDO COMPROMISO PARA EL CAMBIO S/INCIDENTE DE COMPETENCIA

---

#### RESUMEN

El Tribunal hizo lugar al planteo de inhibitoria efectuado por el apoderado del partido Compromiso para el Cambio, y declaró su competencia para intervenir en los autos “Partido Justicialista - Distrito Capital Federal s/acción declarativa de certeza”, expte. n° 786/03 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, con competencia electoral en el distrito Capital Federal, en la que el Juzgado de mención había dictado una medida cautelar que suspendía el proceso electoral convocado por el señor jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante dec.180/03, destinado a renovar las autoridades locales.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA: Competencia**

La competencia para resolver las controversias vinculadas con aspectos del proceso electoral local corresponde al Tribunal, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 129 de la C.N., 4º de la ley 24.588, 6º y 113, inc. 6º, de la CCBA, y 26 de la ley 7.

**ELECCIÓN DE AUTORIDADES DE LA CIUDAD: Autonomía local**

La autonomía que el art. 129 de la C.N. asigna a la Ciudad de Buenos Aires, abarca su facultad para elegir sus propias autoridades sin intervención de los poderes del Gobierno federal. Tal facultad es una de las manifestaciones de la autonomía local, y así se expresa con claridad en la ley 24.588. El Congreso de la Nación, al dictar la ley de garantías de los intereses del Estado nacional en la Ciudad de Buenos Aires, consideró que la Nación no debe tener injerencia alguna en la elección de las autoridades de la Ciudad.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA: Autonomía local**

Las normas locales desarrollan el programa autónomico habilitado por la Constitución de la Nación. Su defensa y preservación constituye el mandato expreso del pueblo soberano de la Ciudad, plasmado en el art. 6º de la Constitución local, que cada uno de los miembros del Tribunal juró respetar y cumplir. La acordada que ahora se dicta pretende cumplir ese mandato y honrar el juramento prestado.

**LEY NACIONAL DE SIMULTANEIDAD DE ELECCIONES: Autonomía local**

La Ley de Simultaneidad de Elecciones no constituye una “intervención federal” que desplace la autoridad electoral local en los comicios de esa naturaleza. La ley 15.262 y su dec. reglamentario prevén dos situaciones: que no existan impedimentos constitucionales para delegar la competencia electoral a favor de la autoridad electoral nacional, o que sí los haya. En ambos casos exige la realización de un convenio entre la Junta Electoral Nacional (y no por el juzgado de primera instancia con competencia electoral del orden federal) y la Junta Electoral local (competencia ejercida por el Tribunal, de acuerdo a lo señalado en la acordada electoral 1/03), como surge del art. 4º de la ley 15.262 y de los arts. 2º y 12 del dec. regl. 17.265/59. Sin la celebración de esos acuerdos no se encuentra habilitada la participación de las autoridades nacionales en los comicios locales.

**LEY NACIONAL DE SIMULTANEIDAD  
DE ELECCIONES: Aplicación a la Ciudad de Buenos Aires**

La ley 15.262 establece un régimen facultativo para las provincias de adhesión al proceso electoral nacional cuando éste resulta coincidente con un proceso electoral local. Ese régimen resulta también aplicable a la Ciudad de Buenos Aires, en tanto a la fecha de entrada en vigor de la ley no era posible prever la existencia de la Ciudad Autónoma y no se advierte que existan razones para diferenciarla de las provincias, de cara a las previsiones de esa ley.

**Expte. n° 2208/03 - 10/4/2003****VISTOS:**

Los autos indicados en el epígrafe,

**RESULTA:**

1. El apoderado del partido Compromiso para el Cambio peticiona que el tribunal requiera a la señora jueza nacional de primera instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, con competencia electoral en el distrito, que declare su incompetencia para intervenir en los autos denominados “Partido Justicialista - Distrito Capital Federal s/acción declarativa de certeza”, expte. n° 786/03, en trámite ante ese Juzgado, en el que se dispuso, como medida cautelar, la suspensión del proceso electoral en curso para la elección de autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. El 7/4/2003, la señora jueza titular del Juzgado mencionado notificó al tribunal la medida cautelar que dictó en los autos denominados “Partido Justicialista - Distrito Capital Federal s/acción declarativa de certeza”, expte. n° 786/03 en trámite ante ese juzgado.

En la sentencia interlocutoria la señora jueza de primera instancia resuelve: “I) Hacer lugar a la medida cautelar interpuesta a fs. 5/10 por el señor apoderado del Partido Justicialista - distrito Capital Federal— y en consecuencia, suspender el proceso electoral en curso convocado por el señor jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante dec. 180/03, hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión planteada en autos. II) Hacer saber al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al señor jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los partidos políticos reconocidos en esta jurisdicción, lo resuelto en la presente (...) III) Atento a la naturaleza de la cuestión traída a estudio de esta judicatura, sobre el fondo de la cuestión planteada en autos córrase vista al Ministerio Público Fiscal...”.



## FUNDAMENTOS:

1. Si bien la señora jueza de primera instancia no ha declarado expresamente su competencia para intervenir en el proceso —al menos en la actuación notificada al Tribunal—, la finalidad con la que ordena dar vista al fiscal (para que dictamine “sobre el fondo de la cuestión planteada”) permite colegir que ha asumido el conocimiento del caso más allá de la medida cautelar. Su intervención en el proceso electoral local vulnera no sólo las reglas legales que establecen la competencia del juzgado a su cargo (arts. 43 y 44, CEN; arts. 11, 12 y 13, ley 19.108; art. 6º, ley 23.209), sino también y principalmente, la Constitución de la Nación Argentina, leyes federales, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y leyes locales, como se verá.

Ante lo decidido por la señora jueza de primera instancia, el tribunal debe admitir el planteo del presentante y rechazar la competencia que ella se ha arrogado para intervenir en la causa referida, vinculada directamente con el proceso electoral local.

2. La competencia para resolver las controversias vinculadas con aspectos del proceso electoral local corresponde, sin duda alguna, al Tribunal, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 129 de la C.N., 4º de la ley 24.588, 6º y 113, inc. 6º, de la CCBA, y 26 de la ley 7.

En reciente pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (*in re* “Partido Justicialista Distrito Electoral de Catamarca c/Catamarca, provincia de s/acción declarativa de certeza”, expte. letra P.3, libro XXXIX Originario, resolución del 18/2/2003) expresó, en palabras igualmente aplicables al caso, que “el problema suscitado concierne al procedimiento jurídico político de organización de una provincia, es decir a un conjunto de actos que deben nacer, desarrollarse y consumarse dentro del ámbito estrictamente local...”.

La autonomía que el art. 129 de la Constitución de la Nación asigna a la Ciudad de Buenos Aires, abarca su facultad para elegir sus propias autoridades sin intervención de los poderes del Gobierno federal.

Tal facultad es una de las manifestaciones de la autonomía local, y así se expresa con claridad en la ley 24.588 cuando establece: “El Gobierno autónomo de la Ciudad de Buenos Aires se regirá por las instituciones locales que establezca el Estatuto Organizativo que se dicte al efecto. Su jefe de Gobierno, sus legisladores y demás funcionarios serán elegidos o designados sin intervención del Gobierno nacional”. Como se ve, el Congreso de la Nación, al dictar la ley de garantías de los intereses del Estado nacional en la Ciudad de Buenos Aires, consideró que la Nación no debe tener injerencia alguna en la elección de las autoridades de la Ciudad.

Así lo sostuvo la CSJN al considerar las leyes 24.588 y 24.620, en el caso “Gauna” al señalar: “No puede inferirse de su letra ni de su espíritu que la

intención del legislador haya sido interferir en los procesos electorales locales futuros” (*Fallos*, 320:875, consid. 18, *in fine* del voto de los jueces Nazareno, Moline O’Connor y López). En el mismo pronunciamiento la Corte descartó “que el Gobierno autónomo de la Ciudad de Buenos Aires esté sujeto al juicio discrecional de los poderes constituidos del Gobierno nacional” (consider. 20 del voto de los jueces Nazareno, Moline O’Connor y López). También el juez Boggiano dejó a salvo “el principio según el cual las autoridades locales son elegidas sin injerencia de los poderes federales constituidos” (consider. 13). Lo propio efectuó el juez Vázquez al sentenciar que “queda desechada cualquier presunta sujeción de (...) los futuros actos comiciales de la Ciudad de Buenos Aires al juicio discrecional de su voluntad —*la del Estado nacional*—” (consider. 23 de su voto); finalmente el juez Petracchi afirmó: “El régimen de gobierno autónomo para la ciudad de Buenos Aires que establece el art. 129 de la C.N. no está diferido —en cuanto a su operatividad— al juicio discrecional de los poderes constituidos del Gobierno nacional” (consider. 3°)

Obviamente, las normas locales desarrollan el programa autonómico habilitado por la Constitución de la Nación. Su defensa y preservación constituye el mandato expreso del pueblo soberano de la Ciudad, plasmado en el art. 6° de la Constitución local, que cada uno de los miembros del Tribunal juró respetar y cumplir. La acordada que ahora se dicta pretende cumplir ese mandato y honrar el juramento prestado.

Por las razones expuestas, cualquier cuestionamiento a las reglas y actos dictados (y aun a las omisiones en que pudiera incurrirse) en el ejercicio de competencias constitucionalmente atribuidas a los poderes locales, vinculadas con los comicios para la elección de las autoridades también locales, queda absolutamente fuera del ámbito jurisdiccional de las instancias ordinarias (juzgado y cámara) del Poder Judicial de la Nación.

Consecuentemente sólo el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene competencia para intervenir originariamente en los autos denominados “Partido Justicialista - Distrito Capital Federal s/acción declarativa de certeza”, expte. n° 786/03 del registro del Juzgado de Primera Instancia mencionado.

3. La situación no varía por la adhesión efectuada en su momento por el Poder Ejecutivo local, a través del dec. 208-GCBA/03, al régimen de simultaneidad de comicios establecido por la ley 15.262.

Aunque al día de la fecha esa adhesión fue derogada mediante el dec. 378-GCBA/03, del 8/4/2003, tampoco en la situación anterior el juzgado de primera instancia se encontraba habilitado para resolver respecto de actos de esta jurisdicción, en particular: la acordada electoral 1/03.

En primer lugar, la Ley de Simultaneidad de Elecciones no constituye una “intervención federal” que desplace la autoridad electoral local en los comicios

de esa naturaleza. La ley 15.262 y su decreto reglamentario prevén dos situaciones: que no existan impedimentos constitucionales para delegar la competencia electoral a favor de la autoridad electoral nacional, o que sí los haya. En ambos casos exige la realización de un convenio entre la Junta Electoral Nacional (y no por el juzgado de primera instancia con competencia electoral del orden federal) y la Junta Electoral local (competencia ejercida por el tribunal, de acuerdo a lo señalado en la acordada electoral 1/03), como surge del art. 4º de la ley 15.262 y de los arts. 2º y 12 del dec. regl. 17.265/59. Sin la celebración de esos acuerdos no se encuentra habilitada la participación de las autoridades nacionales en los comicios locales. Y aún luego de celebrados, si algún acto o decisión del tribunal pudiera ser considerado invasivo de la competencia que, en virtud de la ley y el acuerdo, correspondiera a la Junta Electoral Nacional o al juzgado de primera instancia, tales órganos no pueden disponer medidas que enerven la eficacia de aquellas decisiones, sino sólo plantear cuestiones de competencia. Tal es la forma en que se articulan las jurisdicciones nacional y local en los procesos sometidos al régimen de simultaneidad de la ley 15.262.

En segundo término, aún en la hipótesis de un proceso electoral regido por la ley de simultaneidad los actos del proceso cuya coordinación puede requerir el previo convenio no se corresponden con ninguno de los que integran las etapas cumplidas, es decir, no han sido producidos aun en alguna de las jurisdicciones (oficialización de boletas, designación de autoridades de mesa, locales de comicios, etcétera).

4. La ley 15.262 establece un régimen facultativo para las provincias de adhesión al proceso electoral nacional cuando éste resulta coincidente con un proceso electoral local. Ese régimen resulta también aplicable a la Ciudad de Buenos Aires, en tanto a la fecha de entrada en vigor de la ley no era posible prever la existencia de la Ciudad Autónoma y no se advierte que existan razones para diferenciarla de las provincias, de cara a las previsiones de esa ley.

Si bien, en un principio, la Ciudad adhirió al sistema de la ley 15.262, el dec. 378-GCBA/03, del 8/4/2003, derogó la adhesión.

De tal forma, no es posible afirmar ahora que los actos que el Tribunal debe cumplir, como única autoridad judicial electoral local para los comicios convocados por el dec. 180-GCBA/03, fijados en el cronograma electoral aprobado por la acordada 1/03, pueden generar incertidumbre, ya que, como consecuencia del dec. 378-GCBA/03, todo el proceso electoral local se desarrolla bajo la jurisdicción del Tribunal. Esta circunstancia agrava, subsecuentemente, la manifiesta incompetencia de la actuación de la señora jueza de primera instancia.

5. Resulta conveniente efectuar la reseña de la actuación del Tribunal en el proceso electoral que está desarrollándose (según consta en el expte. n° 1678/02 “Elecciones Año 2003” del registro del Tribunal), para aclarar debida-

mente la afirmación que el Tribunal efectúa de su propia competencia para conocer y resolver en los autos “Partido Justicialista - Distrito Capital Federal s/acción declarativa de certeza”, expte. n° 786/03 del registro del Juzgado mencionado, y el rechazo de la que se ha atribuido la señora jueza de primera instancia para intervenir en esas actuaciones.

Por el dec. 180-GCBA/03, de fecha *3 de marzo*, el señor jefe de Gobierno convocó a los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a elegir jefe y vicejefe de gobierno y diputados locales, en comicios a realizarse el 8/6/2003, y el eventual ballottage el 29 de junio. El día *5/3/2003* comunicó al Tribunal esa decisión (fs. 176)

Con tal motivo, el día *6/3/2003*, el Tribunal dictó la acordada electoral 1/03, por medio de la cual dispuso *aprobar el cronograma electoral* aplicable (punto 5°), solicitar a la Cámara Nacional Electoral la entrega de las fichas y documentación correspondientes a los extranjeros inscriptos en el registro de electores que estuvo a su cargo durante la vigencia de la ley 23.510 (punto 6°) y solicitar al Juzgado Federal N° 1 con competencia electoral en el distrito Capital Federal, que facilite al tribunal, con la mayor urgencia que le sea posible, el padrón electoral del distrito Capital Federal confeccionado para la elección presidencial del próximo *27/4/2003*, y oportunamente, el padrón definitivo con que se lleve adelante esa elección (fs. 180/183). Los oficios dirigidos a la Cámara y al Juzgado fueron librados el *7/3/2003*, fs. 185/186). Hasta la fecha no fueron contestados.

El *11 de marzo* (fs. 194), la presidencia del Tribunal requirió al juzgado federal con competencia electoral la nómina de partidos políticos reconocidos y en trámite de reconocimiento. El oficio fue reiterado por la Secretaría de Asuntos Originarios el *27 de marzo* (fs. 259). Con fecha *4 de abril* se recibió la respuesta.

Ínterin, el Poder Ejecutivo nacional, mediante dec. 501 de fecha *6/3/2003*, publicado el *7 de marzo*, convocó al electorado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que el día 8 de junio proceda a elegir diputados nacionales. Ante la coincidencia del día de elecciones el jefe de Gobierno, mediante dec. 208-GCBA/03 de fecha *10/3/2003*, comunicado al tribunal y publicado en el *B.O.* el *13 de marzo*, dispuso que los comicios del día 8 de junio se efectúen de acuerdo con la Ley nacional 15.262, de Simultaneidad de Elecciones.

En razón de ello, la presidencia del Tribunal por oficio recibido por el JFE el *17 de marzo*, requirió la remisión de los padrones provisorio y definitivo correspondientes a la elección de diputados nacionales, para ser aplicados a los comicios locales, por la simultaneidad mencionada.

Este oficio tampoco fue contestado hasta el día de hoy.

Mediante la acordada electoral 2/03, de fecha *18 de marzo*, el Tribunal consideró que la simultaneidad de las elecciones fijadas para el día 8 de junio

del año en curso requiere la celebración de los acuerdos previstos por la ley 15.262 y su dec. regl. 17.265/59, entre el Tribunal —órgano judicial con competencia electoral de conformidad a lo establecido por el art. 113, inc. 6°, de la Constitución local— y la Junta Electoral Nacional de la Capital Federal, respecto de los comicios que se realizarán el día indicado. Asimismo, dispuso que la Secretaría de Asuntos Originarios inicie de inmediato la organización de los eventuales comicios del 29/6/2003.

En virtud de esa decisión la presidencia del Tribunal se entrevistó con los miembros de la Junta Nacional Electoral, Dres. Pablo Gallegos Fedriani y Leopoldo Montes de Oca.

El 25/3/2003 el jefe de Gabinete del Gobierno de la Ciudad comunicó al Tribunal la resolución que recibiera de la Cámara Nacional Electoral, por la cual su presidente dispuso autorizar a la señora jueza federal a suscribir un convenio con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires “tendiente a reglamentar y organizar la participación de la justicia electoral nacional en el proceso electoral simultáneo a celebrarse el día 8 de junio próximo” que debería contener las condiciones a las que hace referencia el informe que le sirvió de fundamento.

Ante esa resolución, el 27 de marzo, el Tribunal expresó: “No existe omisión alguna que subsanar mediante la celebración de un convenio. Sólo se trata de aplicar la ley 15.262 en algunas de las modalidades que ella prevé en la elección del 8 de junio. Y es claro, de conformidad con lo establecido por esa ley y su decreto reglamentario, que quien debe intervenir en su celebración es la ‘junta electoral local’, función que el Tribunal cumple desde el inicio del proceso electoral, como fue señalado en la acordada electoral 1/03, del 6/3/2003. /Frente a ello, no se advierte el motivo que justifique que la Cámara Electoral elija como interlocutor para la tramitación del acuerdo al señor jefe de Gabinete del Gobierno de la Ciudad. 2. De acuerdo con lo expresado, y en tanto la ley nacional 15.262 y su decreto reglamentario indican que el convenio debe celebrarse con la Junta Electoral Nacional, cabe ratificar lo dispuesto en la acordada electoral 2/03 tanto en lo atinente a las negociaciones con dicha Junta para los comicios del 8/6/2003 (puntos 1 y 2) —que, por otra parte ya se iniciaron— como en la realización por el Tribunal de los que pudieran tener que efectuarse el 29 de junio (punto 3). Si bien la Junta Electoral Nacional para la elección de diputados nacionales deberá constituirse formalmente el día 9/4/2003, por estar en funciones la Junta para los comicios presidenciales del 27 de abril que se integra con los mismos magistrados que deberán conformar aquella, es conveniente continuar las conversaciones ya iniciadas para arribar al acuerdo que corresponda, sin perjuicio de concretar el convenio una vez que la Junta Electoral Nacional se constituya formalmente para el proceso del 8 de junio”. Luego el Tribunal recordó los oficios librados para

requerir el padrón y en atención a que ambas cuestiones son ajenas a la competencia de la Junta Electoral nacional, consideró conviene reiterar los requerimientos por resultar ineludibles para el cumplimiento de los cometidos electorales propios del Tribunal que, bajo ningún aspecto son transferibles a la justicia electoral federal y a la Junta Electoral Nacional en cualquiera de las hipótesis de convenio que regula la ley de simultaneidad y su decreto reglamentario. Para tal finalidad encomendó a la señora presidenta del Tribunal la realización de las gestiones necesarias con la señora jueza federal con competencia electoral. En esa resolución se explicitó: “El padrón de electores y la nómina de partidos resultan necesarios para los próximos actos que debe realizar el Tribunal en el proceso electoral: la oficialización de alianzas exclusivamente locales y la oficialización de candidatos para cargos electivos en el Gobierno de la Ciudad, cuyos plazos vencen el 8 y 19 de abril, respectivamente; y para los demás actos que, de acuerdo al convenio que se celebre queden bajo la responsabilidad del Tribunal en la primera vuelta electoral. Con mayor razón, la información es ineludible para la organización de los eventuales comicios del 29 de junio. Es dable destacar que su provisión no exige otra tarea que la mera duplicación en soporte magnético de esos registros ya existentes. De no obtenerse una respuesta satisfactoria en tiempo útil, el tribunal se verá obligado a acudir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que tome la intervención que le compete a los efectos de que se brinde al Tribunal la información registral a cargo del Juzgado Federal”. Sobre la base de tales fundamentos dispuso: “1°. Continuar las conversaciones ya iniciadas con la Junta Electoral Nacional orientadas a la formalización de los acuerdos necesarios para la realización de los comicios del 8/6/2003, los que se celebrarán una vez que ella se encuentre formalmente constituida como autoridad para los comicios de diputados nacionales. 2°. Encomendar a la señora presidenta la realización de las gestiones necesarias para el cumplimiento de lo requerido en los oficios recibidos los días 11 y 17 de marzo por el Juzgado Federal N° 1”.

El día *1° de abril* el Tribunal realizó una audiencia con los apoderados de los partidos políticos con actuación en el distrito, de la que participó el apoderado del Partido Justicialista del distrito, Abel Cardellicchio, en la que se explicitó que el Tribunal se encontraba en gestiones para acordar el convenio que debía celebrarse con la Junta Electoral Nacional, y que por lo tanto el cronograma aprobado por el tribunal con anterioridad a que el Gobierno nacional convocara a elecciones de diputados nacionales se mantendría en las etapas que, bajo cualquier supuesto, corresponden ineludiblemente a la jurisdicción local: oficialización de alianzas y de candidaturas locales y proclamación de candidatos, y en lo restante dependería de los términos del convenio.

Con posterioridad la presidenta y el vicepresidente del Tribunal mantuvieron sendas conversaciones con la señora jueza de primera instancia. Como producto de ellas, la jueza remitió al Tribunal un proyecto de convenio, que con las observaciones que mereció por parte del tribunal dio lugar a su reelaboración, de conformidad a lo reseñado en la acordada electoral 4/03 del 7 de abril. Al concurrir una funcionaria del Tribunal a entregar dicho convenio al Juzgado Federal, tras recibírselo, se le hizo entrega de la notificación de la resolución cautelar dictada en el expte. n° 786/03, “Partido Justicialista - Distrito Capital Federal s/acción declarativa de certeza” de ese Juzgado.

6. En atención a la necesidad de llevar adelante los pasos siguientes del proceso electoral en tiempo oportuno, cuya validez quedará sujeta a lo que en definitiva resuelva la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación con la contienda de competencia planteada, procede ratificar el cronograma electoral aprobado mediante la acordada electoral 1/03, con la modificación resuelta el 9/4/2003 en cuanto al plazo de presentación de las solicitudes de reconocimiento de alianzas, y actuar en consecuencia.

Por todo lo expuesto,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al planteo de inhibitoria efectuado por el apoderado del partido Compromiso para el Cambio a fs. 1, y declarar la competencia del Tribunal para intervenir en los autos “Partido Justicialista - Distrito Capital Federal s/acción declarativa de certeza”, expte. n° 786/03 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, con competencia electoral en el distrito Capital Federal.

2°. *Librar* oficio de inhibitoria a la señora jueza a cargo de ese juzgado, al que se adjuntará copia de esta resolución y de la petición de fs. 1, para que remita al Tribunal el expediente indicado.

3°. *Invitar* a la señora jueza a que, en caso de insistir en su competencia, eleve de inmediato la causa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que ella resuelva la contienda de competencia.

4°. *Mandar* se registre, se notifique al presentante y al señor fiscal general personalmente o por cédula y se cumpla.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - Ana M. Conde - José O. Casás.

## VI

PARTIDO MOVIMIENTO GENERACIONAL  
PORTEÑO Y OTRO S/AMPARO

## RESUMEN

Se rechazó *in limine* la acción de amparo promovida para que se aclare la incertidumbre acerca de la autoridad responsable de llevar adelante el proceso electoral local, generada por la medida cautelar adoptada por el juzgado federal electoral del distrito, que dejó en suspenso dicho proceso.

**AMPARO: Rechazo *in limine***

El amparo es inadmisibile. El escrito de demanda no cumple con la carga de señalar de qué forma la situación que plantea se vincula con los presupuestos básicos de admisibilidad y procedencia del amparo. Así, no indica qué derechos electorales se encuentran afectados, por qué razón la situación descripta los afecta, ni cuál es el acto u omisión de este Tribunal que resulta manifiestamente ilegítimo o arbitrario, como la fundamentación de tal aserto.

**Expte. n° 2215/03 - 11/4/2003**

## VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

## RESULTA:

El Sr. Marcelo Alejandro Villa, por derecho propio y como apoderado del Partido Movimiento Generacional Porteño para que el Tribunal aclare la incertidumbre generada por la resolución del 7/3/2003 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 en los autos denominados “Partido Justicialista - Distrito Capital Federal s/acción declarativa de certeza”, expte. n° 786/03 del registro de ese Juzgado, en la que se dispuso: “1) Hacer lugar a la medida cautelar interpuesta a fs. 5/10 por el señor apoderado del Partido Justicialista —distrito Capital Federal— y en consecuencia, suspender el proceso electoral en curso convocado por el señor jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante dec. 180/03, hasta tanto se



resuelva el fondo de la cuestión planteada en autos. II) Hacer saber al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al señor jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los partidos políticos reconocidos en esta jurisdicción, lo resuelto en la presente...”. El presentante expresa que “esta situación lesiona de manera manifiesta mis derechos electorales y de mis representados” (*sic*).

El actor sostiene que ante esa decisión genera “incertidumbre, que tiene fundamento en no poder conocer con certeza quien será la autoridad responsable de llevar adelante el cronograma electoral, las presentaciones correspondientes y la fiscalización del acto electoral en general y del escrutinio definitivo, todo ello en función de lo resuelto por la acordada electoral 1/03 y su Anexo 1 emitida por el Tribunal...”.

También solicita el accionante que, como medida cautelar, el tribunal suspenda las elecciones convocadas para el 8 de junio hasta tanto se resuelva la cuestión de competencia entre él y el juzgado de primera instancia con competencia electoral en el distrito Capital Federal.

#### FUNDAMENTOS:

1. La competencia del Tribunal para intervenir en el caso surge de lo establecido en el art. 113, inc. 6° de la CCBA.

2. El amparo es inadmisibile. El escrito de demanda no cumple con la carga de señalar de qué forma la situación que plantea se vincula con los presupuestos básicos de admisibilidad y procedencia del amparo. Así, no indica qué derechos electorales se encuentran afectados, por qué razón la situación descrita los afecta, ni cuál es el acto u omisión de este Tribunal que resulta manifiestamente ilegítimo o arbitrario, como la fundamentación de tal aserto.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

#### RESUELVE:

1°. *Admitir* su competencia para intervenir en el caso.

2°. *Rechazar in limine* la demanda de amparo planteada a fs. 16/17.

3°. *Mandar* se registre, se notifique y se archive.

Los jueces Julio B. J. Maier y Ana M. Conde no firman la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - José O. Casás - Guillermo A. Muñoz.

## VII

### PODER CIUDADANO S/DENUNCIA VIOLACIÓN A LA LEY 268

#### RESUMEN

Se admitió la competencia del Tribunal en la denuncia por violación a la Ley 268 de Regulación y Financiamiento de Campañas Electorales, y se remitió al fiscal general para su trámite.

#### **VIOLACIÓN DE LA LEY 268: Tribunal Superior de Justicia. Competencia**

La ley 268, en su art. 27, atribuye al Tribunal con competencia electoral el conocimiento en todas las cuestiones que suscite su aplicación y la imposición de las sanciones que prevé. De conformidad con lo dispuesto por el art. 113, inc. 6° de la CCBA el Tribunal es el órgano judicial competente en materia electoral y, por ende, para intervenir en la denuncia presentada.

#### **VIOLACIÓN A LA LEY 268: Tramitación ante el Ministerio Público Fiscal**

Cabe aplicar a la presentación en examen las reglas establecidas en la ley 12, de conformidad con la remisión que efectúa el art. 28 de la ley 268, y remitir el expediente al fiscal general para que dé cumplimiento a los actos propios de su función establecidos en Capítulo X de aquella ley.

#### **Expte. n° 2224/3 - 11/4/2003**

##### VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

##### RESULTA:

Los señores Carlos March y Virginia Lencina “en representación de la Fundación Poder Ciudadano” —invocan las calidades de director ejecutivo y coordinadora área Acción con Políticos, respectivamente—, denuncian presuntas transgresiones a los arts. 2° y 4° de la ley 268 y solicitan se apliquen las sanciones que prevén los arts. 21 y 23 de esa ley a todos los actores involucrados.

Asimismo, solicitan “se los mantenga informados respecto de esta situación, así como de otras que pudieran surgir en el transcurso de la campaña electoral”.

## FUNDAMENTOS:

1. La ley 268, en su art. 27, atribuye al Tribunal con competencia electoral el conocimiento en todas las cuestiones que suscite su aplicación y la imposición de las sanciones que prevé. De conformidad con lo dispuesto por el art. 113, inc. 6° de la CCBA el Tribunal es el órgano judicial competente en materia electoral y, por ende, para intervenir en la denuncia presentada.

2. Cabe aplicar a la presentación en examen las reglas establecidas en la ley 12, de conformidad con la remisión que efectúa el art. 28 de la ley 268 (conf. este Tribunal, en los autos: “Cavallo, Domingo Felipe, Alianza Encuentro por la Ciudad y Alianza Acción por la República s/denuncia”, expte. n° 298/00, resolución del 27/3/2000 y “Partido PAIS s/denuncia”, expte. n° 355/00, resolución del 25/4/2000).

Con la finalidad de adecuar la actuación del Tribunal y del Ministerio Público Fiscal a lo dispuesto en la ley 12, se remitirá el expediente al fiscal general para que dé cumplimiento a los actos propios de su función establecidos en Capítulo X de dicha ley.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

## RESUELVE:

1°. *Remitir* las actuaciones al señor fiscal general para que, tras realizar los actos propios de su Ministerio indicados en el Capítulo X de la ley 12, formule la acusación o disponga el archivo.

2°. *Mandar* se registre y remita al despacho del señor fiscal general.

Los jueces Julio B. J. Maier y Ana M. Conde no firman la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - José O. Casás - Guillermo A. Muñoz.

---

**VIII****PARTIDO UNIÓN Y LIBERTAD**  
**—DISTRITO CAPITAL FEDERAL— S/AMPARO**

---

## RESUMEN

No se hizo lugar a la medida cautelar de suspender un proceso comicial en curso, pedida en el marco de una acción

de amparo interpuesta para que se declare la nulidad del decreto —del Poder Ejecutivo local— que dejó sin efecto la adhesión al régimen de simultaneidad de los comicios locales con los nacionales convocados para el mismo día.

**AMPARO: Medida cautelar. Rechazo**

Debe rechazarse la medida cautelar. El procedimiento fijado a este amparo tiene la celeridad necesaria para aventar cualquier peligro en la demora que pudiera afectar los eventuales derechos del peticionante, cuya verosimilitud tampoco aparece acreditada en atención a los fundamentos expresados por el Tribunal en su acordada electoral 5/03 dictada el día 7/4/2003.

**MEDIDA CAUTELAR: Rechazo**

Si la medida cautelar que se pide fuera concedida ocasionaría, en el supuesto de una sentencia desestimatoria, perjuicios irreversibles en el proceso electoral local.

***Expte. n° 2225/03 - 11/4/2003***

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

El Sr. Alfredo Enrique Reto, en su carácter de apoderado del partido Unión y Libertad promueve acción de amparo para que se declare la nulidad del dec. 378/03 por medio del cual el Poder Ejecutivo local dejó sin efecto la adhesión al régimen de simultaneidad de los comicios locales con los nacionales convocados también para el día 8/6/2003.

El actor solicita que, como medida cautelar, “se suspendan las elecciones convocada mediante dec. 180 de fecha 3/3/2003”.

FUNDAMENTOS:

1. La competencia del Tribunal para intervenir en el caso surge de lo establecido en el art. 113, inc. 6° de la CCBA.

2. En atención a lo dispuesto por el art. 14, párr. 4°, de la Constitución local se fijan las siguientes reglas para el proceso:

- a) se dará traslado de la demanda por el plazo improrrogable de tres (3) días al Gobierno de la Ciudad, en la persona del procurador general. Con la contestación, deberá ofrecer la prueba que haga a su derecho y acompañar eventualmente la documental que se halle en su poder;
- b) sólo se notificarán por cédula el traslado de la demanda y la sentencia. Las demás resoluciones quedarán notificadas por ministerio de la ley y, a tales efectos, serán días de nota todos los días hábiles;
- c) no será admisible el planteo de cuestiones de carácter previo;
- d) ninguna resolución de trámite será pasible de recursos;
- e) se dará intervención al señor fiscal general, con remisión de copia de las actuaciones anteriores y de esta resolución.

3. En cuanto a la medida cautelar, ésta debe ser rechazada.

Ya fue señalado por el Tribunal en la resolución del 10/3/2003, dictada en los autos “Partido Compromiso para el Cambio s/incidente de competencia”, expte. n° 2208/03: “6. En atención a la necesidad de llevar adelante los pasos siguientes del proceso electoral en tiempo oportuno, cuya validez quedará sujeta a lo que en definitiva resuelva la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación con la contienda de competencia planteada, procede ratificar el cronograma electoral aprobado mediante la acordada electoral 1/03, con la modificación resuelta el 9/4/2003 en cuanto al plazo de presentación de las solicitudes de reconocimiento de alianzas, y actuar en consecuencia”.

Asimismo surge del apartado anterior que el procedimiento fijado a este amparo tiene la celeridad necesaria para aventar cualquier peligro en la demora que pudiera afectar los eventuales derechos del peticionante, cuya verosimilitud tampoco aparece acreditada en atención a los fundamentos expresados por el Tribunal en su acordada electoral 5/03 dictada el día 7/4/2003.

Por otra parte, la medida cautelar que se pide si fuera concedida ocasionaría, en el supuesto de una sentencia desestimatoria, perjuicios irreversibles en el proceso electoral local

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* su competencia para intervenir en el caso.

2°. *Dar traslado* de la demanda al Gobierno de la Ciudad para que comparezca al proceso, la conteste y ofrezca prueba en el plazo improrrogable de tres (3) días. La notificación se practicará mediante cédula a diligenciarse en la Procuración General de la Ciudad, a la que se acompañará copia de la totalidad de las actuaciones y de esta resolución.

3°. *Disponer* que el proceso se rija por las reglas indicadas en los fundamentos.

4°. *No hacer lugar* a la medida cautelar peticionada.

5°. *Designar* oficial notificador *ad hoc* por intermedio de la Secretaría de Asuntos Originarios, a un funcionario de este Tribunal, a fin de que efectúe las notificaciones ordenadas.

6°. *Mandar* se registre, se notifique a ambas partes, se comunique al señor jefe de Gobierno al solo fin de anoticiarlo de la existencia del proceso, y se dé intervención al Ministerio Público Fiscal en la forma indicada *ut supra*.

Los jueces Julio B. J. Maier y Ana M. Conde no firman la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - José O. Casás - Guillermo A. Muñoz.

---

## IX

### PARTIDO UNIÓN Y LIBERTAD —DISTRITO CAPITAL FEDERAL— S/AMPARO

---

#### RESUMEN

Se rechazó *in limine* la demanda de amparo del partido Unión y Libertad, planteada contra la resolución del Tribunal que dispuso prorrogar el vencimiento del plazo para oficializar alianzas.

#### **SEGURIDAD JURÍDICA DEL PROCESO ELECTORAL: Improcedencia del amparo contra resoluciones judiciales**

---

La necesaria seguridad jurídica que debe darse a los procedimientos electorales, cuya eficacia depende de la concentración relativa de las decisiones, torna inadmisibles la posibilidad de cuestionarlas mediante el instituto del amparo.

#### **AMPARO: Irrecorribilidad de las decisiones del pleno**

---

Las decisiones adoptadas por el pleno no son pasibles de recursos en la jurisdicción local de acuerdo a lo prescripto por la ley 402 y a la jurisprudencia del Tribunal.

**AMPARO: Improcedencia  
contra decisiones judiciales. Rechazo *in limine***

La acción de amparo no procede contra decisiones judiciales (conf. art. 2 b], ley 16.986). Más aún, el hecho de que la ley no admita recursos contra ciertas decisiones judiciales no habilita automáticamente a solicitar su revisión por medio del amparo, cuyos requisitos de admisibilidad son mucho más gravosos: requieren la demostración por parte del accionante de la existencia de un acto u omisión manifiestamente ilegal o arbitrario.

**Expte. n° 2226/03 - 23/4/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

I. El apoderado del partido Unión y Libertad plantea acción de amparo contra la resolución del Tribunal de fecha 9/4/2003, por la que se dispuso prorrogar el vencimiento del plazo para oficializar alianzas hasta el día 11 de abril a las 11 hs.

El actor sostiene que la decisión vulnera el principio de reserva de ley, pues el plazo establecido por el CEN no puede ser modificado por el Tribunal. Afirma que la resolución afecta el principio de seguridad jurídica que debe regir el proceso electoral.

En el punto 3 del escrito de demanda recusa a los jueces del tribunal por “haber emitido opinión o dictamen acerca del pleito antes o después de comenzado...”.

FUNDAMENTOS:

I. El accionante inicia el expte. n° 2226/03 con la pretensión de que el Tribunal revise la decisión de fecha 9/4/2003, que dictara en el expte. n° 1678/02 “Elecciones Año 2003”, abierto a partir de la convocatoria del jefe de Gobierno a elecciones para la renovación de autoridades locales.

La resolución impugnada hizo lugar a la solicitud de los apoderados de cuatro partidos políticos reconocidos, con interés en el asunto. El tribunal dispuso prorrogar por cuarenta y ocho horas el vencimiento del plazo para oficializar alianzas hasta el día 11 de abril a las 11 hs., en resguardo de los derechos electorales consagrados en los arts. 61 y 62 de la CCBA.

2. Las decisiones, como la que es cuestionada, adoptadas por el pleno no son pasibles de recursos en la jurisdicción local de acuerdo a lo prescripto por la ley 402 y a la jurisprudencia del Tribunal (conf. el Tribunal *in re*, “Partido Justicialista y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, expte. n° 50/99, resolución del 16/6/1999, en *CyJ, Fallos TSJBA*, I-1999, pp. 136 y ss.).

3. La demanda planteada ante el Tribunal, reconoce que él es el órgano competente para adoptar cualquier resolución referida a aquella decisión, afirmación que es, en sí, correcta. Pero pretende que la vía para obtener un pronunciamiento favorable a la revisión puede ser la del amparo, afirmación que, en cambio, no es acertada. La acción de amparo no procede contra decisiones judiciales (conf. art. 2° b], ley 16.986). Más aún, el hecho de que la ley no admita recursos contra ciertas decisiones judiciales no habilita automáticamente a solicitar su revisión por medio del amparo, cuyos requisitos de admisibilidad son mucho más gravosos: requieren la demostración por parte del accionante de la existencia de un acto u omisión manifiestamente ilegal o arbitrario.

Si se hiciera lugar al planteo de la actora, las resoluciones recaídas en este proceso podrían, a su vez, ser cuestionadas en nuevos juicios de amparo *ad aeternum*, resultado que, claramente, lesiona la necesaria seguridad jurídica que debe darse a los procedimientos electorales, cuya eficacia depende de la concentración relativa de las decisiones.

El acto cuestionado es, además, una decisión adoptada a pedido de otros apoderados partidarios en actuaciones referidas al proceso electoral en curso, que sólo podría ser revisada —en caso de que la ley hubiese previsto algún recurso— con la intervención de aquéllos, a fin de no afectar la defensa de su interés.

El amparo es, entonces, improponible.

4. En cuanto a la recusación a los jueces fundada en que han “...emitido opinión o dictamen acerca del pleito antes o después de comenzado...” es contradictoria con el objeto de un proceso que, como ya fue dicho, consiste en la revisión de una resolución de trámite dictada por el Tribunal en otro proceso. Sólo puede ser entendida como una estrategia procesal dilatoria frente a la celeridad con que las cuestiones deben ser resueltas en el marco de un apretado cronograma electoral.

La improponibilidad del amparo se extiende a la recusación formulada, respecto de la cual es aplicable el criterio sostenido por la CSJN, consistente en que “las recusaciones manifiestamente improcedentes deben desecharse de plano” (*Fallos*, 310:338 y sus citas).

Por último, es oportuno recordar que, tal vez para prevenir situaciones como la aquí planteada, la ley que regula la organización de la justicia electoral nacional (n° 19.108), no incluye entre las causales de recusación pre-



vistas en su art. 14, la que fuera invocada por el apoderado del partido Unión y Libertad.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar in limine* la demanda de amparo planteada por el apoderado del partido Unión y Libertad del distrito Capital Federal y la recusación de los miembros del Tribunal.

2°. *Mandar* se registre, notifique y archive.

La jueza Ana M. Conde y el juez Guillermo A. Muñoz no firman la resolución por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás.*

---

## X

### LIDIA HERNÁNDEZ S/INTERVENCIÓN JUDICIAL

---

#### RESUMEN

Se declaró la incompetencia del Tribunal para conocer en el pedido de intervención a un partido político con personería distrital —reconocida por la justicia federal electoral—, que también actúa en el orden local.

#### **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA: Intervención judicial de un partido político distrital y local. Incompetencia**

---

Es competencia de la justicia federal electoral conocer del pedido de intervención de un partido con personería en el distrito Capital Federal, que actúa asimismo en el orden local. Ante la concurrencia de normas y autoridades de aplicación, cuando se trata de actos comunes, relacionados con ambos órdenes de partidos —como lo sería la intervención de las autoridades únicas del partido Unión Popular distrital— por virtud del principio que consagra el art. 31 de la Constitución nacional corresponde la aplicación de las normas federales y el conocimiento de la justicia federal con competencia electoral en el distrito.

**JURISDICCIÓN ELECTORAL LOCAL: Partidos nacionales**

En principio, ninguna actuación le corresponde en el orden local a los partidos con personería jurídico-política nacional.

**Expte. n° 2249/03 - 20/6/2003****VISTO:**

El expediente mencionado en el epígrafe,

**RESULTA:**

A fs. 14/15 la señora Lidia Hernández, por su propio derecho, se presenta y solicita al Tribunal que ordene “la intervención judicial del partido Unión Popular, con motivo en las graves irregularidades y presunta comisión de hechos ilícitos por parte de sus autoridades tal como se detalla a continuación...”.

**FUNDAMENTOS:**

*Los jueces ANA M. CONDE, JOSÉ O. CASÁS, GUILLERMO A. MUÑOZ y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:*

El Tribunal no es competente para conocer del pedido de intervención judicial que se formula. La presentante no aclara —y de sus manifestaciones surgen dudas— si la agrupación política a la cual dirige su pedido de intervención judicial es el partido Unión Popular con personería nacional o con personería distrital.

Si se trata del partido con personería en el distrito Capital Federal, que actúa asimismo en el orden local en el marco de la Constitución y leyes de la Ciudad, la CSJN ha expresado reiteradamente que ante la concurrencia de normas y autoridades de aplicación, cuando se trata de actos comunes, relacionados con ambos órdenes de partidos —como lo sería la intervención de las autoridades únicas del partido Unión Popular distrital— por virtud del principio que consagra el art. 31 de la Constitución Nacional corresponde la aplicación de las normas federales y el conocimiento de la justicia federal con competencia electoral en el distrito (*Fallos*, 305:926; 307:1790; 321:607, entre otros).

Si se trata del partido con personería jurídico-política nacional —entidad a la que, en principio, ninguna actuación le corresponde en el orden local— con mayor razón el conocimiento de esta presentación es ajeno al Tribunal y corresponde a la justicia federal con competencia electoral (art. 44, inc. 2°, apart. b, CEN; art. 12, inc. II, apart. b, ley 19.108; y art. 6°, ley 23.298).

*El juez JULIO B. J. MAIER dijo:*

Sin perjuicio de las consideraciones formuladas acerca de la competencia electoral del Tribunal en el caso “García Elorrio...” (expte. n° 2300/03) y en las decisiones allí citadas, participo de los fundamentos expresados en el primer y tercer párrafos y de la solución indicada en el voto que preside esta decisión.

Por ello, y de conformidad con el dictamen del señor fiscal general,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Declarar* su incompetencia para conocer de la cuestión planteada a fs. 14/15.

2°. *Remitir* el expediente al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 con competencia electoral en la Capital Federal.

3°. *Mandar* se registre, se notifique al presentante y al señor fiscal general y se cumpla.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.

---

## XI

### GARCÍA ELORRIO, JAVIER MARÍA S/SOLICITA BOLETAS ELECTORALES EN CUERPOS SEPARADOS

---

#### RESUMEN

En ocasión de elecciones locales y nacionales simultáneas, el Tribunal declaró su incompetencia para conocer de un pedido de adopción de medidas, para que las boletas de diputados nacionales, jefe de Gobierno y legisladores locales se dispongan en forma separada.

#### **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA:**

**Simultaneidad de elecciones nacionales y locales.**

**Aprobación de las boletas de votación. Incompetencia**

---

La simultaneidad de comicios nacionales y locales determina que no corresponde al Tribunal conocer en la aprobación de las boletas de vota-

ción. Bajo el régimen de la ley 15.262 y su dec. regl. 17.265/59 la competencia es ajena al Tribunal pues la “fiscalización de boletas de sufragio” queda a cargo de la “Junta Electoral Nacional” (art. 3º). (*Voto de los señores jueces Ana M. Conde, José O. Casás, Guillermo A. Muñoz y Alicia E. C. Ruiz.*)

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA:**  
**Aprobación de boletas de votación. Incompetencia**

- El criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Partido Justicialista Distrito Capital Federal s/acción declarativa de certeza” del 29/4/2003, en orden a la competencia de la jueza electoral federal y, en general, a la de los órganos electorales federales, desconoce directamente la letra y el sentido del art. 4º de la ley 24.588 del Congreso de la Nación y del art. 129 de la C.N. También desconoce la letra y el sentido de la Ley Nacional de Elecciones Simultáneas (15.262) que, no por haber sido dictada con anterioridad a aquellas normas citadas, ignora el régimen federal de gobierno como lo hace la sentencia de la Corte Suprema y, de una manera casi ridícula, los votos de los jueces Vázquez y Maqueda (véase, p. ej., los últimos puntos de este voto). (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

- Dilatar la discusión sobre materias de competencia pondría en peligro la propia realización del acto eleccionario, frustrando un componente esencial del régimen representativo y republicano de gobierno, cual es la renovación por comicios de ciertos cargos electivos. Este virtual “estado de necesidad” conduce a dejar de lado toda discusión dilatoria y a aceptar la mera autoridad de la Corte Suprema sobre el particular, aun cuando expedida en un caso particular (similar y referido a las mismas elecciones), y, con ello, la competencia de los órganos electorales federales en la elección de jefe de Gobierno, vicejefe y diputados de la Ciudad, que se avecina. Es en este sentido que participo de la solución indicada en el voto que preside esta decisión. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

**Expte. n° 2300/03 - 20/6/2003**

VISTO:

El expediente mencionado en el epígrafe,

## RESULTA:

1. A fs. 2/6 el Sr. Javier María García Elorrio, en su carácter de elector de la Ciudad, solicita al Tribunal que “arbitre las medidas para que las boletas de diputados nacionales, jefe de Gobierno y legisladores locales se dispongan en forma separada en el comicio previsto para el día 24/8/2003”.

Funda su petición y, además, alega que la competencia corresponde al Tribunal conforme al art. 113, inc. 6° de la CCBA, “todo ello sin perjuicio de las facultades que la ley otorga al Juzgado Federal N° 1 de la Capital Federal para el caso, como el presente, de elecciones simultáneas.

2. A fs. 8/9 dictamina el señor fiscal general, quien opina que corresponde intervenir en esta causa a la justicia federal de la Ciudad de Buenos Aires con competencia electoral, en atención a la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dictada el 29/4/2003 en autos “Partido Justicialista Distrito Capital Federal s/acción declarativa de certeza”.

## FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA M. CONDE, JOSÉ O. CASÁS, GUILLERMO A. MUÑOZ y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:*

1. El Poder Ejecutivo de la Ciudad, mediante dec. 519/03, ha convocado a elecciones de jefe y vicejefe de Gobierno y diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad para el día 24 de agosto del corriente año. Para el mismo día, mediante dec. 1156/03, el Poder Ejecutivo nacional ha llamado a elecciones para diputados nacionales por el distrito.

2. La simultaneidad de comicios nacionales y locales determina que no corresponde al Tribunal conocer en la aprobación de las boletas de votación.

3. Bajo el régimen de la ley 15.262 y su dec. regl. 17.265/59 la competencia es ajena al Tribunal pues la “fiscalización de boletas de sufragio” queda a cargo de la “Junta Electoral Nacional” (art. 3°).

Tampoco es competente el Tribunal en la situación de “simultaneidad de hecho”, al menos conforme al fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al que ha aludido el señor fiscal general.

4. En tales condiciones, la petición formulada en autos no corresponde al conocimiento del Tribunal, y deberá ser archivada en atención a la imposibilidad de remitirla al organismo competente, pues —según establece el art. 48 del CEN— la Junta Electoral Nacional “se constituirá y comenzará sus tareas sesenta días antes de la elección”.

*El juez JULIO B. J. MAIER dijo:*

Quiero dejar sentado mi completo desacuerdo con el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Partido Justicialista Distrito Capital Federal s/acción declarativa de certeza” del 29/4/2003, en orden a la competencia de la jueza electoral federal y, en general, a la de los órganos electorales federales. Los argumentos allí vertidos desconocen directamente la letra y el sentido del art. 4º de la ley 24.588 del Congreso de la Nación y del art. 129 de la C.N. Más aún, esa opinión —antes bien que interpretación— desconoce también la letra y el sentido de la ley nacional de elecciones simultáneas (15.262) que, no por haber sido dictada con anterioridad a aquellas normas citadas, ignora el régimen federal de gobierno como lo hace la sentencia de la Corte Suprema y, de una manera casi ridícula, los votos de los jueces Vázquez y Maqueda (véase p. ej., los últimos puntos de este voto). Mi criterio contrario, extensamente fundado, consta en la acordada electoral 5, del 10/4/2003, y en la resolución, de la misma fecha, dictada en el expte. n° 2208/03, “Partido Compromiso para el Cambio s/incidente de competencia”, al que me remito por razón de brevedad y según el argumento que a continuación decide el caso.

Sin embargo, dilatar la discusión sobre materias de competencia pondría en peligro la propia realización del acto eleccionario, frustrando un componente esencial del régimen representativo y republicano de gobierno, cual es la renovación por comicios de ciertos cargos electivos. Este virtual “estado de necesidad” conduce a dejar de lado toda discusión dilatoria y a aceptar la mera autoridad de la Corte Suprema sobre el particular, aun cuando expedida en un caso particular (similar y referido a las mismas elecciones), y, con ello, la competencia de los órganos electorales federales en la elección de jefe de Gobierno, vicejefe y diputados de la Ciudad, que se avecina. Es en este sentido que participo de la solución indicada en el voto que preside esta decisión.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Declarar* su incompetencia para conocer de la cuestión planteada a fs. 2/6.

2º. *Mandar* se registre, se notifique al presentante y al señor fiscal general y se archive.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.

**XII****POPIK, LEANDRO IVÁN  
S/ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA**

## RESUMEN

Se rechazó la demanda meramente declarativa de un elector de la ciudad, interpuesta para que se declarara que podía ser candidato a jefe de Gobierno de la Ciudad, por cumplir la edad requerida por el art. 97 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires el día previsto para la realización de la segunda vuelta electoral.

**ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA:****Candidatura a jefe de Gobierno. Requisito de edad. Trámite**

• En tanto la demanda no pretende que se aclare o determine la existencia de una obligación singular en relación con ningún tercero en particular, sino sólo hacer cesar la incertidumbre del accionante sobre si cumple o no el requisito de edad establecido en el art. 97 de la CCBA, la petición puede ser resuelta sin dar intervención, como accionado, a persona alguna, pues lo que se resuelva sobre el tema no parece lesionar los derechos de nadie. Y si alguien se considerase agraviado por lo que aquí se decida, podrá plantearlo en la oportunidad correspondiente, ya que al no haber participado en este proceso la decisión no le será oponible.

• La Constitución de la Ciudad exige, en su art. 97, que para ser elegido jefe o vicesjefe de gobierno se debe “tener treinta años de edad cumplidos a la fecha de la elección”. La demanda propone que si se reúnen los requisitos constitucionales para el día de la segunda vuelta, se cumple la exigencia constitucional. La segunda vuelta electoral no es un procedimiento de realización ineludible para la elección del Poder Ejecutivo; tal procedimiento es eventual. Por esa razón, cabe interpretar que el requisito establecido en el art. 97 de la Constitución local, de contar con treinta años de edad cumplidos a la fecha de la elección, se refiere al día fijado para los comicios de la primera vuelta.

**Expte. n° 2320/03 - 25/6/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe;

**RESULTA:**

El Sr. Leandro Iván Popik planteó ante el Juzgado Federal con competencia electoral del distrito, una demanda para que se declare que él puede presentarse como candidato a jefe de Gobierno de la Ciudad, por cumplir la edad requerida por el art. 97 la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires el día previsto para la realización de la segunda vuelta electoral, esto es, el 14 de septiembre de 2003.

La justicia federal se declaró incompetente por considerar que en el marco de elecciones simultáneas la oficialización de candidaturas corresponde a este tribunal.

El fiscal general dictaminó, también, por la competencia de este estrado.

**FUNDAMENTOS:**

1. En tanto la demanda no pretende que se aclare o determine la existencia de una obligación singular en relación con ningún tercero en particular, sino sólo hacer cesar la incertidumbre del accionante sobre si cumple o no el requisito de edad establecido en el art. 97 de la CCBA, la petición puede ser resuelta sin dar intervención, como accionado, a persona alguna, pues lo que se resuelve sobre el tema no parece lesionar los derechos de nadie. Y si alguien se considerase agraviado por lo que aquí se decida, podrá plantearlo en la oportunidad correspondiente, ya que al no haber participado en este proceso la decisión no le será oponible.

2. La Constitución de la Ciudad exige, en su art. 97, que para ser elegido jefe o vicesjefe de Gobierno se debe “tener 30 años de edad cumplidos a la fecha de la elección”. La demanda propone que si se reúnen los requisitos constitucionales para el día de la segunda vuelta, se cumple la exigencia constitucional.

No cabe compartir ese razonamiento. Un ejemplo basta para comprender el motivo del rechazo: si en la primera vuelta electoral el Sr. Popik (o cualquier otra persona) obtuviese la mayoría absoluta (la mitad más uno) de los votos positivos, no se llevaría a cabo la segunda vuelta electoral. En tal caso, el ganador no estaría en condiciones, según la Constitución, para ser jefe o vicesjefe de Gobierno, pues no contaría con la edad requerida al día de la elección.

Como puede verse, la segunda vuelta electoral no es un procedimiento de realización ineludible para la elección del Poder Ejecutivo; tal procedimiento es eventual.

Por esa razón, cabe interpretar que el requisito establecido en el art. 97 de la Constitución local, de contar con treinta años de edad cumplidos a la fecha de la elección, se refiere al día fijado para los comicios de la primera vuelta.



Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la demanda meramente declarativa presentada por el Sr. Leandro Iván Popik a fs. 5/19.

2º. *Mandar* se registre, notifique y archive.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.*

---

### XIII

#### PARTIDO HUMANISTA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES S/AMPARO

---

##### RESUMEN

En una acción de amparo que pretendía la declaración de que los arts. 160 y 161 del CEN son inaplicables en una elección de legisladores locales, el tribunal ordenó integrar la *litis* con los restantes partidos políticos y alianzas habilitados para participar en la contienda electoral. Paralelamente, no hizo lugar a la medida cautelar que —ante la inminencia de las etapas del proceso electoral— procuraba la suspensión de las normas mencionadas.

##### **AMPARO: Trámite. Integración de la *litis***

---

Corresponde integrar al juicio a los restantes partidos políticos y alianzas que se encuentran habilitados para participar en la contienda electoral, pues lo que se resuelva en este expediente podrá incidir en la asignación de las bancas de la Legislatura de la Ciudad.

##### **AMPARO: Medida autosatisfactiva. Rechazo**

---

La medida autosatisfactiva que se peticiona no es admisible. Por un lado, el procedimiento fijado para este amparo tiene la celeridad necesaria para avertar cualquier peligro en la demora que pudiera afectar los

eventuales derechos de los peticionantes. Por otro, las normas cuestionadas sólo deberían aplicarse con posterioridad al día de la elección, al momento de la asignación de las bancas y luego del escrutinio definitivo de los votos.

**Expte. n° 2353/03 - 27/6/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

El Partido Humanista de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires inicia acción de amparo en la que pide que se declare inaplicables los arts. 160 y 161 del CEN, en las elecciones de diputados/as para integrar el Poder Legislativo local convocadas para el día 24/8/2003.

El accionante manifiesta que las disposiciones mencionadas —que prevén la distribución de los cargos sólo entre los partidos políticos que obtengan, al menos, el 3 % de los sufragios del padrón electoral— afectan derechos y garantías constitucionales (arts. 33, 37, 38 y 75, inc. 23, y disposición transitoria 2<sup>a</sup>, C.N.; arts. 1º, 10, 61, 62 y 69, CCBA; art. 21, Carta Internacional de Derechos Humanos; art. 23, Convención Interamericana de Derechos Humanos y art. 25, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Solicita como medida cautelar la suspensión de los arts. 160 y 161, CEN, ante la inminencia de las etapas del proceso electoral.

FUNDAMENTOS:

1. La competencia del Tribunal para intervenir en el caso surge de lo establecido en el art. 113, inc. 6º de la CCBA.

2. La cuestión traída a decisión exige integrar al juicio a los restantes partidos políticos y alianzas que se encuentran habilitados para participar en la contienda electoral, pues lo que se resuelva en este expediente podrá incidir en la asignación de las bancas de la Legislatura de la Ciudad.

3. Asimismo ha de tenerse en cuenta:

- a) la urgencia que emerge de la circunstancia de que el proceso electoral está en curso;
- b) que se trata de una cuestión de puro derecho limitada a considerar si las normas impugnadas por la actora son adecuadas a las disposiciones de la Constitución local.

4. Por las razones señaladas en los puntos precedentes, y a fin de tornar operativa la acción de amparo (conf. art. 14, párr. 4º, CCBA), se fijan las siguientes reglas de procedimiento:

- a) se dará traslado de la demanda por el plazo improrrogable de cinco (5) días al Gobierno de la Ciudad, en la persona del procurador general; y a los partidos y alianzas que se han presentado ante el Tribunal a la fecha;
- b) sólo se notificarán por cédula el traslado de la demanda y la sentencia. Las demás resoluciones quedarán notificadas por ministerio de la ley y, a tales efectos, serán días de nota todos los días hábiles;
- c) no será admisible el planteo de cuestiones de carácter previo;
- d) ninguna resolución de trámite será pasible de recursos;
- e) se dará intervención al señor fiscal general, con remisión de copia de las actuaciones.

5. La medida autosatisfactiva que se peticiona no es admisible. Por un lado, el procedimiento fijado para este amparo en el apartado anterior tiene la celeridad necesaria para aventar cualquier peligro en la demora que pudiera afectar los eventuales derechos de los peticionantes. Por otro, las normas cuestionadas sólo deberían aplicarse con posterioridad al 24/8/2003, al momento de la asignación de las bancas y luego del escrutinio definitivo de los votos.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Dar traslado* de la demanda a la Ciudad de Buenos Aires, a los partidos reconocidos que se han registrado ante el Tribunal y a las alianzas presentadas para intervenir en los próximos comicios, para que comparezcan al proceso y la contesten en el plazo improrrogable de cinco (5) días.

2º. *Disponer* que el proceso se rija por las reglas indicadas en los fundamentos.

3º. *No hacer lugar* a la medida cautelar peticionada.

4º. *Mandar* se registre, se notifique personalmente o por cédula con copia de la demanda al procurador general de la Ciudad, a los partidos y alianzas indicados en el punto 1 y al señor fiscal general.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - José O. Casás - Ana M. Conde - Julio B. J. Maier - Guillermo A. Muñoz.

## XIV

### CARAM, CRISTIAN S/ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA

#### RESUMEN

Se declaró inadmisibile la acción declarativa de certeza planteada con la finalidad de eliminar un presunto estado de incertidumbre respecto de la competencia en materia de partidos políticos, al que habría dado origen una medida cautelar dictada por la justicia federal electoral en el marco de una elección interna de autoridades partidarias del partido Unión Cívica Radical, de actuación distrital y local.

#### **ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA: Inadmisibilidad**

La demanda meramente declarativa es inadmisibile (conf. art. 277, CCAyT), sin perjuicio de sus defectos formales. Tal como el propio actor lo expresa, él dispone de herramientas procesales adecuadas en el juicio al que alude ambiguamente, pero cuya existencia reconoce, y ante la jueza que ya ha tomado intervención y dictado la medida cautelar que considera que lo agravia. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, Ana M. Conde y Guillermo A. Muñoz.*)

#### **ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA: Inadmisibilidad**

- No se da en el caso ni el estado de incertidumbre sobre una relación jurídica, ni la falta de otro medio legal para ponerle término inmediatamente (conf. art. 277, CCAyT). (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, Ana M. Conde y Guillermo A. Muñoz.*)

- La presentación no cumple con los requisitos mínimos para ser tratada porque en el escrito de inicio no se indican las disposiciones que generarían la alegada incertidumbre al actor. Tampoco el peticionante especifica de una manera concreta la forma en que la denunciada falta de certeza puede llegar a producir un perjuicio o lesión actual a sus derechos (art. 277, CCAyT). (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

- A partir del dictado de la medida cautelar por parte de la justicia federal, el actor pretende que el Tribunal declare su competencia en materia electoral pero no propone un caso judicial y, en conclusión, no cumple con los requisitos indispensables de admisibilidad de una acción declarativa de certeza (art. 277, CCAyT). (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

**Expte. n° 2293/03 - 2/7/2003****VISTOS:**

Los autos indicados en el epígrafe,

**RESULTA:**

El Sr. Cristian Caram manifiesta que fue elegido delegado al Plenario de la UCR en las elecciones internas del día 6/4/003. Acompaña copia simple del Acta de Proclamación de Autoridades emitida por la Junta Electoral y de las boletas “de candidatos para dicha categoría” (fs. 27). Agrega que “...resulta ese cuerpo quien elige de entre su seno a las autoridades partidarias, y que como resulta de público conocimiento quien suscribe es candidato a presidir el Comité Capital de dicho partido” (fs 27).

El Sr. Caram inicia una acción declarativa de certeza “en los términos del art. 227 del CCAyT, conforme al art. 43 de la ley 402 (...) a fin de despejar el estado de incertidumbre en el cual me encuentro con respecto a la competencia en materia de partidos políticos en el distrito ...” (fs 27).

En su presentación hace saber que la jueza María Romilda Servini de Cubría hizo lugar a una medida cautelar presentada por un delegado para evitar la asunción de las nuevas autoridades partidarias (fs. 27 y vta.).

El señor fiscal general, en su dictamen de fs. 31/32, advierte defectos en la presentación y solicita que sean subsanados por el actor, en forma previa a que él dictamine sobre la competencia del tribunal.

**FUNDAMENTOS:**

*Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JULIO B. J. MAIER, ANA M. CONDE y GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:*

1. La demanda pretende, bajo la apariencia de una acción de certeza, que el Tribunal intervenga en una causa suscitada a partir de las elecciones internas de la UCR que tramita ante la jueza federal con competencia electoral en este distrito, en el que se habría dictado una medida cautelar que, según el accionante, afectaría sus derechos.

2. La demanda meramente declarativa aquí planteada es inadmisibile (conf. art. 227, CCAyT), sin perjuicio de sus defectos formales. Tal como el propio actor lo expresa, él dispone de herramientas procesales adecuadas en el juicio al que alude ambiguamente, pero cuya existencia reconoce, y ante la jueza que ya ha tomado intervención y dictado la medida cautelar que considera que lo agravia.

No se da en el caso ni el estado de incertidumbre sobre una relación jurídica, ni la falta de otro medio legal para ponerle término inmediatamente (conf. art. 277, CCAyT).

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. La presentación no cumple con los requisitos mínimos para ser tratada. En efecto, en el escrito de inicio no se indican las disposiciones que generarían la alegada incertidumbre al actor. Tampoco el peticionante especifica de una manera concreta la forma en que la denunciada falta de certeza puede llegar a producir un perjuicio o lesión actual a sus derechos (art. 277, CCAyT).

2. Sólo se menciona la existencia de una medida cautelar dictada por la jueza federal Servini de Cubría, que habría hecho lugar al pedido de un delegado (que no se identifica), a fin de evitar la asunción de “nuevas autoridades” partidarias. Es claro que para provocar el control de la citada resolución judicial —por cualquier tipo de agravio que pudiera contener—, el actor cuenta con los instrumentos procesales idóneos en el marco de ese juicio.

3. En resumen, a partir del dictado de la mencionada medida cautelar por parte de la justicia federal, el actor pretende que el Tribunal declare su competencia en materia electoral (véase punto 3 del Petitorio), pero no propone un caso judicial y, en conclusión, no cumple con los requisitos indispensables de admisibilidad de una acción declarativa de certeza (art. 277, CCAyT).

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la demanda sin más trámite. Así lo voto.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Declarar inadmisibile* la acción meramente declarativa planteada por el Sr. Cristian Caram a fs. 27/28.

2°. *Mandar se registre, notifique y archive.*

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.*

---

## XV

GARCÍA ELORRIO, JULIO C/GCBA S/AMPARO

---

### RESUMEN

El Tribunal rechazó la acción de amparo por la que un elector de la ciudad impetró se declarara la nulidad de la ley 124

—de reducción de mandatos—, y se dejara sin efecto la convocatoria a elecciones dispuesta por el Poder Ejecutivo.

#### **AMPARO: Legisladores. Reducción de mandato. Rechazo**

La cuestión debe ser rechazada sin más trámite porque parte de la afirmación errónea en el sentido de que la elección local no coincide con la elección de autoridades nacionales. Basta leer los decs. 519-GCBA/03 y 1156/PEN/03, para constatar que el día 24/8/2003 los electores de la Ciudad de Buenos Aires podrán elegir jefe y vicejefe de Gobierno, legisladores locales y, también, diputados nacionales. (*Voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana M. Conde, Guillermo A. Muñoz y José O. Casás.*)

#### **AMPARO: Ausencia de presupuestos. Rechazo**

- La demanda no indica cuál es el derecho o interés vulnerado en forma manifiestamente ilegal o arbitraria. Las referencias del accionante (su derecho a ser gobernado en la plenitud del imperio de la Constitución y la preservación de la autonomía) no demuestran que la ley 124 y el dec. 519/03 colisionan con los principios constitucionales que el actor menciona, más aún si se tiene en cuenta que la CCBA ha autorizado a la primera legislatura a modificar la duración de los mandatos de quienes se desempeñasen en el siguiente período (cláusula transitoria 4<sup>a</sup>). (*Voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana M. Conde, Guillermo A. Muñoz y José O. Casás.*)

- La CCBA ha otorgado expresas facultades a la Primera Legislatura para modificar la duración del mandato del jefe y vicejefe de Gobierno y de los legisladores del período siguiente para que su elección coincida con la de las autoridades nacionales (conf. CCBA, cláusula transitoria 4<sup>a</sup>). Con la sanción de la ley 124, la Legislatura no hace más que ejercer una facultad propia otorgada por la Constitución, por lo que mal puede hablarse de un acto *manifiestamente ilegal o arbitrario*. Tal determinación justifica por sí sola el rechazo que se propone. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

#### **AMPARO: Falta de legitimación del actor. Rechazo**

El actor jamás logra definir el agravio que lo aqueja. No hay en la demanda articulación alguna dirigida de mostrar la colisión de la norma impugnada con un derecho constitucional propio del actor, o con el de algún grupo de afectados al que pretenda representar. La Legislatura ha

reglamentado el derecho a elegir y ser elegido de conformidad con la cláusula transitoria 4ª. Por ello, el actor carece de legitimación para interponer el amparo. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

### **PRETENSIÓN DE DECLARACIÓN**

#### **DE NULIDAD DE UNA LEY: Improcedencia de la vía del amparo. Rechazo**

El actor pretende la declaración de nulidad de la ley 124 y, por ende, yerra en el tipo de acción intentada. En el régimen de la CCBA, la única acción que permitiría a un ciudadano que no invoque un derecho individual o de incidencia colectiva afectado reclamar una declaración que se acerca a la de la nulidad de una norma de alcance general es la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista por el art. 113, inc. 2º, y no lo es, por lo contrario, la acción de amparo. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

#### **Expte. n° 2331/03 - 2/7/2003**

##### **VISTOS:**

Los autos indicados en el epígrafe,

##### **RESULTA:**

1. El Sr. Julio García Elorrio, elector de la Ciudad de Buenos Aires, promovió ante el fuero en lo contencioso administrativo y tributario del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, acción de amparo para que se declare la nulidad de la ley 124, de reducción de mandatos, y, consecuentemente, se deje sin efecto la convocatoria a elecciones dispuesta por el dec. 519-GCBA/03 y se ordene al jefe y vicejefe de Gobierno y a los legisladores que permanezcan en sus cargos hasta el día 6/8/2004. La jueza interviniente se declaró incompetente por considerar que la cuestión corresponde a la competencia electoral del tribunal.

2. El actor funda su petición en que la ley 124 redujo los mandatos de las autoridades locales para hacer coincidir la elección de las autoridades locales con los comicios para elegir autoridades nacionales, propósito que ya no puede cumplirse al haberse llevado a cabo las elecciones presidenciales. Entiende, por ello, que debe volverse al plazo de los mandatos previstos por la Constitución local.

El peticionante considera que las disposiciones cuestionadas afectan su derecho “a ser gobernado en la plenitud del imperio de la Constitución”, a tener un “gobierno en la plenitud de sus funciones” y, además, que esas normas afectan la autonomía de la Ciudad.



3. El señor fiscal general dictamina que el Tribunal es competente para intervenir en el proceso y señala “que la demanda es particularmente oscura en lo que se refiere al derecho o interés que el actor reputa violado o en riesgo de ser lesionado, aspecto que (...) constituye la base de toda acción de amparo...” (fs. 27 vta.).

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana M. Conde, Guillermo A. Muñoz y José O. Casás dijeron:*

1. La competencia del Tribunal para intervenir en el caso surge de lo establecido en el art. 113, inc. 6º de la CCBA.

2. La cuestión debe ser rechazada sin más trámite.

En primer lugar, parte de una afirmación errónea: que la elección local no coincide con la elección de autoridades nacionales. Basta leer los decs. 519-GCBA/03 y 1156/PEN/03, para constatar que el día 24/8/2003 los electores de la Ciudad de Buenos Aires podrán elegir jefe y vicejefe de gobierno, legisladores locales y, también, diputados nacionales.

En segundo término, la demanda no indica cuál es el derecho o interés vulnerado en forma manifiestamente ilegal o arbitraria (presupuesto para la admisión y procedencia del amparo, art. 14, CCBA), como lo advierte, correctamente, el señor fiscal general. Las referencias del accionante (su derecho a ser gobernado en la plenitud del imperio de la Constitución y la preservación de la autonomía) no demuestran que la ley 124 y el dec. 519/03 colisionan con los principios constitucionales que el actor menciona, más aún si se tiene en cuenta que la CCBA ha autorizado a la primera legislatura a modificar la duración de los mandatos de quienes se desempeñasen en el siguiente período (cláusula transitoria 4ª).

*El juez JULIO B. J. MAIER dijo:*

La acción debe ser rechazada *in limine*.

La CCBA ha otorgado expresas facultades a la Primera Legislatura para modificar la duración del mandato del jefe y vicejefe de Gobierno y de los legisladores del período siguiente para que su elección coincida con la de las autoridades nacionales (conf. CCBA, cláusula transitoria 4ª). Con la sanción de la ley 124, la Legislatura no hace más que ejercer una facultad propia otorgada por la Constitución, por lo que mal puede hablarse de un acto *manifiestamente ilegal* o *arbitrario*. Tal determinación justifica por sí sola el rechazo que se propone.

Por otro lado, el actor jamás logra definir el agravio que lo aqueja. No hay en la demanda articulación alguna dirigida de mostrar la colisión de la norma

impugnada con un derecho constitucional propio del actor, o con el de algún grupo de afectados al que pretenda representar. La Legislatura ha reglamentado el derecho a elegir y ser elegido de conformidad con la cláusula transitoria 4ª. Por ello, el actor carece de legitimación para interponer el amparo.

El actor pretende además la declaración de nulidad de la ley 124 y, por ende, yerra en el tipo de acción intentada. En el régimen de la CCBA, la única acción que permitiría a un ciudadano que no invoque un derecho individual o de incidencia colectiva afectado reclamar una declaración que se acerca a la de la nulidad de una norma de alcance general es la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista por el art. 113, inc. 2º, y no lo es, por lo contrario, la acción de amparo.

Por último, las razones que la cláusula transitoria 4ª estableció para justificar la reducción del mandato de las autoridades electivas ejecutivas y legislativas —es decir, la conveniencia de coincidencia de las elecciones de autoridades locales y nacionales— se mantienen plenamente vigentes. La elección simultánea de autoridades locales y nacionales convocada para el 24/8/2003 es cabal prueba de ello.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el amparo planteado por el apoderado el Sr. Julio García Elorrio a fs. 1/16.

2º. *Mandar* se registre, se notifique y archive.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.

---

## XVI

### PARTIDO POPULAR DE LA RECONSTRUCCIÓN S/AMPARO

---

#### RESUMEN

Por ausencia de los requisitos mínimos para considerar-la una demanda, se rechazó la acción de amparo que pretendía la declaración de que los arts. 160 y 161 del CEN son inaplicables en una elección de legisladores locales.

**AMPARO: Falta de requisitos mínimos de la demanda. Rechazo**

Corresponde rechazar el amparo, desde que el actor no indica contra quién dirige la demanda, cuál es el derecho vulnerado por las disposiciones legales cuya inaplicación postula, qué fundamentos jurídicos avalan su planteo, por qué razón la ley es manifiestamente inconstitucional o arbitraria, entre otras cuestiones que debería haber explicitado en el escrito de interposición. Resulta entonces más que aplicable, analógicamente, el art. 30 de la ley 402 (LPTSJ).

**Expte. n° 2343/03 - 2/7/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

El Sr. Oleg Mikhnó, apoderado del Partido Popular de la Reconstrucción de este distrito electoral, promueve “acción de amparo, para que se declare inaplicables los arts. 160 y 161 del CEN en las elecciones de diputados y diputadas convocadas para el 24/8/2003” (fs. 1).

FUNDAMENTOS:

La presentación debe ser rechazada *in limine* pues no satisface, ni siquiera en forma mínima, los requisitos para que pueda ser considerada como una demanda.

En efecto, todo el desarrollo argumental en que se funda la petición lo constituye la referencia a un pronunciamiento del Tribunal sobre la cuestión en un proceso electoral anterior y la afirmación de que no se advierte “ninguna circunstancia de hecho o de derecho que obsten a la aplicación del mismo criterio legal para las elecciones del 24/8/2003”.

El actor no indica contra quién dirige la demanda, cuál es el derecho vulnerado por las disposiciones legales cuya inaplicación postula, qué fundamentos jurídicos avalan su planteo, por qué razón la ley es manifiestamente inconstitucional o arbitraria, entre otras cuestiones que debería haber explicitado en el escrito de interposición del amparo. Por tal razón no corresponde admitirlo. Resulta entonces más que aplicable, analógicamente, el art. 30 de la ley 402 (LPTSJ).

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el amparo planteado por el apoderado del Partido Popular de la Reconstrucción a fs. 1.

2º. *Mandar* se registre, se notifique y archive.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - José O. Casás - Ana M. Conde - Julio B. J. Maier - Guillermo A. Muñoz.*

---

## XVII

### PARTIDO INDEPENDIENTES POR EL CAMBIO S/PERSONERÍA

---

#### RESUMEN

El Tribunal en pleno rechazó el recurso de reposición contra la resolución de la Presidencia, que no hizo lugar al pedido de oficialización de candidaturas presentado fuera de término.

#### **RECURSO DE REPOSICIÓN: Oficialización de candidaturas. Presentación fuera de término. Rechazo**

---

El partido debió haber previsto la posibilidad de obtener la personería sobre el filo de vencimiento del plazo de presentación de listas y, en consecuencia, debió haber actuado diligentemente, informándose de la manera adecuada y cumpliendo con las normas legales pertinentes en tiempo y en forma.

#### ***Expte. n° 2394/03 - 23/7/2003***

VISTO:

El expediente citado en el epígrafe,

RESULTA:

A fs. 169 el apoderado del partido de autos plantea reposición contra la resolución de la Presidencia del Tribunal de fs. 93/94, que denegó la solicitud de oficialización de candidaturas para el próximo acto comicial, y acompaña la documentación de fs. 98/168.

FUNDAMENTOS:

1. El apoderado admite que su representada ha omitido la presentación en término de la documentación que exigen los arts. 60, CEN y 22, ley 23.298. Y para

justificarlo insiste en el argumento de haber hecho la presentación de candidatos locales en forma errónea en el Juzgado Federal con competencia electoral, cuestión que, además de haber sido considerada y desestimada en la resolución que ataca, sigue sin estar acreditada.

2. Se hace también hincapié en “la falta de experiencia de su representada en el ámbito...” y en lo “exiguo de los plazos electorales —circunstancia que se encuentra resaltada por el reciente reconocimiento de la personería jurídico política de la agrupación... y de la simultaneidad de elecciones en el distrito”.

Al respecto debe señalarse la circunstancia de haber obtenido el reconocimiento de su personería jurídico-política recién el día 4 del corriente (véase fs. 39), es decir un día antes del vencimiento del plazo para presentar las listas de candidatos en los términos de los arts. 60 del CEN y 22 de la ley 23.298, no era óbice para un obrar dedicado, prolijo y responsable de las autoridades promotoras y el apoderado partidario.

En otras palabras, el partido debió haber previsto la posibilidad de obtener la personería sobre el filo de vencimiento del plazo de presentación de listas, y en consecuencia debió haber actuado diligentemente, informándose de la manera adecuada y cumpliendo con las normas legales pertinentes en tiempo y en forma. Eso es lo que ocurrió con otras agrupaciones en las mismas condiciones, tales como los partidos “Nueva Esperanza Social”, “de la Revolución Democrática” y “Movimiento de Integración Ciudadana” (véanse exptes. n<sup>os</sup> 2384/03, “Partido Nueva Esperanza Social (NES) s/personería”, 2412/03, “Partido de la Revolución Democrática s/personería, y 2417/03”, “Partido Movimiento de Integración Ciudadana s/personería”), entre otros, que fueron reconocidos el día 4/7/2003 por el Juzgado Federal con competencia electoral, acompañaron al tribunal las constancias necesarias para acreditar su personería el día 5 de julio a las 19.15 hs., a las 23.55 y a las 24 hs. del día 5/7/2003 (véase en forma respectiva fs. 18 vta., 12 y 6 de los expedientes citados), y de todas formas realizaron la presentación de candidaturas dentro del plazo previsto por el art. 60 del CEN (véase incidentes de oficialización de candidatos de las agrupaciones nombradas, n<sup>os</sup> 2385/03 (fs. 11 vta.), 2411/03 (fs. 13) y 2416/03 (fs. 4).

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *No hacer* lugar a la reposición planteada a fs. 169.

2°. *Mandar* se registre y se notifique al presentante.

*Fdo: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - Ana M. Conde - José O. Casás - Horacio G. Corti.*

## XVIII

### PARTIDO MODIN S/INCIDENTE DE OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS PARA LAS ELECCIONES DEL 24/8/2003

#### **RECURSO DE REPOSICIÓN:**

#### **Oficialización de candidatos. Admisibilidad**

- La celeridad con que debe cumplirse la etapa de oficialización de candidaturas y la proximidad de la fecha en que debe comunicarse la nómina de postulantes a la Junta Electoral Nacional, de acuerdo a lo establecido en el convenio celebrado entre el Gobierno de la Ciudad y el Juzgado Federal N° 1, impiden efectuar un nuevo pedido de informes a ese juzgado respecto de la existencia o no de alguna causal de inhabilidad para los nuevos candidatos propuestos por el partido al contestar las observaciones, como también requerir similar información a los juzgados federales con competencia electoral en las provincias respecto de los candidatos que son nativos de la ciudad de Buenos Aires pero están domiciliados en otra jurisdicción.

- Los candidatos propuestos no son nacidos en la ciudad —conforme se desprende de las fotocopias acompañadas de sus documentos cívicos— y tampoco están inscriptos en el Registro Electoral de la Capital Federal de acuerdo a lo informado por el Juzgado Federal con competencia electoral. Consecuentemente no cumplen con los requisitos del art. 70, inc. 2° de la CCBA, y deben ser excluidos de la lista y rechazada su oficialización. Como consecuencia de ello se procede a correr la lista de candidatos a diputados en los términos del art. 61, párr. 2°, CEN, y a adecuar la resultante a la pauta de representación de género indicada por el art. 36, párr. 3°, *in fine*, de la CCBA, en razón de verificarse la existencia de tres o más candidatos seguidos del mismo sexo (puestos 42 a 46 y 60 al suplente 2).

**Expte. n° 2408/03 - 23/7/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

El apoderado plantea a fs. 74/78 reposición contra la decisión de la presidencia del Tribunal (fs. 66/67), que rechazó el pedido de oficialización de candi-

datos para el próximo acto comicial, y acompaña la documental de fs. 73 y el libro de actas del partido.

#### FUNDAMENTOS:

1. La instrumental aportada subsana el cuestionamiento que motivó el dictado de la resolución recurrida, en la medida en que acredita (fs. 73) que el señor Alejandro Montiel es presidente y apoderado del partido.

2. Sentado lo anterior, cabe señalar que las personas postuladas para jefe y vicesjefe de Gobierno, diputados y diputadas de la Ciudad, se encuentran habilitadas para ser candidatos a tales cargos de acuerdo a lo establecido en los arts. 70, 72 y 97 de la CCBA, con excepción de las personas que quedan indicadas *infra*.

La celeridad con que debe cumplirse la etapa de oficialización de candidaturas y la proximidad de la fecha en que debe comunicarse la nómina de postulantes a la Junta Electoral Nacional, de acuerdo a lo establecido en el convenio celebrado entre el Gobierno de la Ciudad y el Juzgado Federal N° 1, impiden efectuar un nuevo pedido de informes a ese Juzgado respecto de la existencia o no de alguna causal de inhabilidad para los nuevos candidatos propuestos por el partido al contestar las observaciones, como también requerir similar información a los juzgados federales con competencia electoral en las provincias respecto de los candidatos que son nativos de la ciudad de Buenos Aires pero están domiciliados en otra jurisdicción. Al respecto, el Tribunal, en oportunidad de las elecciones del año 2000, señaló: “Por tratarse ésta de una restricción al ejercicio de un derecho constitucional, la falta de informes debe interpretarse en un sentido favorable a la idoneidad del candidato” (expte. n° 274/00 “Alianza Frente de Unidad Trabajadora - Partido Obrero - Solicitud de reconocimiento de alianza”, resolución del 28/3/2000; expte. n° 234/00 “Partido Nacionalista Constitucional - Elecciones año 2000”, resolución del 28/3/2000; expte. n° 250/00 “Partido Justicialista - Elecciones del año 2000”, resolución del 28/3/2000).

La situación de urgencia mencionada en el párrafo anterior justifica aplicar dicho criterio.

3. Los señores Cristina Gladis Luskevich — M.I. n° 14.190.421, y Sergio Fabián Sansat — M.I. n° 14.908.614, no son nacidos en la ciudad —conforme se desprende de las fotocopias acompañadas de sus documentos cívicos— y tampoco están inscriptos en el Registro Electoral de la Capital Federal de acuerdo a lo informado a fs. 20 por el Juzgado Federal con competencia electoral. Consecuentemente no cumplen con los requisitos del art. 70, inc. 2° de la CCBA, y deben ser excluidos de la lista y rechazada su oficialización.

4. Como consecuencia de las exclusiones señaladas en el punto anterior se procede a correr la lista de candidatos a diputados en los términos del art. 61,

párr. 2º, del CEN, y a adecuar la resultante a la pauta de representación de género indicada por el art. 36, párr. 3º, *in fine*, de la CCBA, en razón de verificarse la existencia de tres o más candidatos seguidos del mismo sexo (puestos 42 a 46 y 60 al suplente 2).

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Hacer lugar* a la reposición planteada a fs. 74/78, y en consecuencia oficializar la nómina de candidatos a cargos electivos presentada por el *partido Movimiento por la Dignidad y la Independencia (MODIN)* para los comicios del 24/8/2003y, eventualmente, para el 14/9/2003, que como Anexo I integra la presente resolución.

2º. *Rechazar* la oficialización de las candidaturas a diputados titulares de los señores Cristina Gladis Luskevich, M.I. n° 14.190.421, y Sergio Fabián Sansat, M.I. n° 14.908.614.

3º. *Mandar* se registre, se notifique al presentante con habilitación de día y hora, a los partidos y alianzas que postularon candidatos.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - Ana M. Conde - José O. Casás- Horacio G. Corti.

ANEXO I

PARTIDO MOVIMIENTO  
POR LA DIGNIDAD Y LA INDEPENDENCIA (MODIN)

Candidatos a jefe o jefa y vicejefe o vicejefa de Gobierno para la elección de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del día 24/8/2003:

<b>Cargo</b>	<b>Apellidos</b>	<b>Nombres</b>	<b>Nº DNI, LC, o LE</b>
<i>Jefe o jefa de Gobierno</i>	Mera Alba	Mariano José	20.232.860
<i>Vicejefe o vicejefa de Gobierno</i>	Sollazo	Beatriz María	6.388.969

Lista de candidatos a diputadas y diputados de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la elección del 24/8/2003:



*TITULARES*

<b>Nº de orden</b>	<b>Apellidos</b>	<b>Nombres</b>	<b>Nº DNI, LC, o LE</b>	<b>Sexo (M o F)</b>
1	Rodrigañez	Pablo Anibal	16.745.795	M
2	Uriondo	María	23.329.015	F
3	Blanco	Néstor Andrés	14.927.074	M
4	Pinedo	Mariano	21.072.492	M
5	Miñones	Sandra Marcela	17.449.097	F
6	Gutiérrez			
	Walker	Diego Martín	22.252.484	M
7	Marisi	Lucas	29.985.545	M
8	Devoto	María Pía	21.483.675	F
9	Gayesky	Claudia Leopoldina	14.679.278	F
10	Duhalde	Carlos Alberto	7.787.911	M
11	Barreto	Liliana Angélica	12.424.666	F
12	Castillo Videla	Marcelo Agustín	22.656.236	M
13	Facal	Rubén Darío	10.984.050	M
14	Franchino	Ana María	4.991.306	F
15	Díaz	Héctor Pablo	17.326.764	M
16	Rampoldi	Héctor Celestino	4.405.063	M
17	Rabanaque	María Jimena	25.983.593	F
18	Colombo	Juan Alesio	4.461.113	M
19	Carrizo	Verónica Elizabeth	22.895.471	F
20	Lacorte	Gastón Mario	20.665.373	M
21	Ocampo	Alejandro Francisco	26.659.916	M
22	Merlo	Isabel	12.085.828	F
23	Gómez	Antonio Mario	4.373.827	M
24	Geria	Ignacio	27.183.394	M
25	Cervantes	Margarita Noemí	12.849.008	F
26	Giménez	Amelia Luciana	5.073.918	F
27	Sandoval	Miguel Ángel	11.635.784	M
28	Cotello	Francisco Manuel	28.325.595	M
29	Moreno	Olga Ester	6.553.918	F
30	Larroque	Rosa	1.359.018	F
31	Campillay	Gabriel Oscar	10.832.825	M
32	Allende	Aída Margarita	7.324.367	F
33	Arrieta	Juan Carlos	4.204.146	M
34	Lazzarini	Aldo Carlos	7.784.167	M
35	D'Angelo	Claudia Victoria	20.665.306	F
36	Gramajo	José Ramón	6.406.744	M
37	Díaz	Jorge Norberto	11.890.666	M
38	Lacourrege	Julia Estela	440.351	F
39	D'Angelo	Jorge Vicente	8.308.631	M
40	Martínez	Jorge Alberto	10.226.454	M

41	García	Aurelia Dionisia	13.286.984	F
42	Agote	Juan Carlos	14.009.020	M
43	Schneider	Fernando Guillermo	17.745.823	M
44	Surgiel	Patricia Alejandra	18.254.522	F
45	Neumann	Alejandro David	23.376.774	M
46	Rodríguez	Carlos Alberto	13.478.784	M
47	Ticona	Elsa	9.993.349	F
48	Ayosa	Carlos Eduardo	22.529.999	M
49	Rosano	Juan José	11.097.915	M
50	Lezcano	Isabel Alicia	17.188.029	F
51	Ovejero	Martín Alberto	10.632.617	M
52	Garces	Alberto Ismael	7.600.533	M
53	Rivera	María de Luján	18.520.701	F
54	Cosumano	Eduardo	13.800.245	M
55	Herrera	Roberto Ángel	5.613.399	M
56	Valdivieso			
	Alderete	María Vitalina	1.612.833	F
57	Shinya	Nicolás Augusto		
		Germán	26.421.796	M
58	Espalvieri	Eduardo Raúl	10.627.036	M
59	Peralta	Hilda Mabel	11.547.166	F
60	Escudero	Enrique Ramón	7.641.676	M

*SUPLENTES*

1	Lozano	Federico	27.308.047	M
2	Gutiérrez	Lucía Mabel	12.003.365	F
3	Agote	Carlos Ezequiel	28.954.407	M
4	Gaetan	Pedro Arnulfo	14.246.680	M
5	Lazzerine	Elisabeth Susana	6.710.414	F
6	Mendoza	Manuel Alberto	14.327.198	M
7	Genis	María del Carmen	27.773.127	F
8	Sánchez	Daniel Francisco	11.124.555	M

**XIX**

**PARTIDO UCEDE INTERVENCIÓN  
S/INCIDENTE DE OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS  
PARA LAS ELECCIONES DEL 24/8/2003**

RESUMEN

Se rechazó la reposición planteada contra la decisión de la Presidencia del Tribunal, que no hizo lugar a la oficialización

de candidatos en virtud de que no estaba acreditado que la lista de candidatos hubiese sido formalmente proclamada por el partido.

**OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS: Acreditación  
de la lista de candidatos públicamente proclamados**

El acta certificada por el secretario electoral federal del distrito —que se corresponde con la copia simple— y los reconocimientos de sus rúbricas que hacen sus firmantes, únicamente enmiendan el defecto de la autenticidad, sin embargo, el acta no contiene nómina alguna de candidatos. En otras palabras, el acta está ahora certificada, pero sigue incompleta. Por otra parte, la presentación no alcanza para sanear el defecto anterior. La intervención está en manos de un cuerpo colegiado y son sus integrantes los que suscriben el acta. En consecuencia, la ratificación de uno solo de ellos resulta insuficiente.

***Expte. n° 2410/03 - 23/7/2003***

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

A fs. 76/81 el Dr. Alcides Daniel Bosisio interpone reposición contra la resolución de la Presidencia del Tribunal (fs. 49/50), que denegó el pedido de oficialización de candidatos para los comicios del 24 de agosto próximo y la eventual segunda vuelta del 14/9/2003.

A fs. 82/84 el señor Juan Carlos Magyary, con invocación del carácter de interventor de la Unión del Centro Democrático ratifica los candidatos a jefe y vicejefe y diputados de la Ciudad, presentados por el apoderado de la intervención “en soporte magnético y conforme al orden de cargos que figura en cada una de las aceptaciones individuales de candidaturas, corresponde a la lista de candidatos elegidos directamente por la intervención del partido en el distrito, en su reunión del día 5 de julio de 2003...” y detalla a continuación la nómina de postulados.

FUNDAMENTOS:

Las alegaciones que efectúa el señor apoderado resultan irrelevantes en la medida en que, pudiendo haber acompañado en esta oportunidad recursiva la totalidad de la documentación necesaria para subsanar los cuestionamientos que llevaron a rechazar la oficialización de candidatos, lo hizo en forma parcial.

En efecto, el acta de fs. 72 certificada por el secretario electoral federal del distrito —que se corresponde con la copia simple de fs. 3— y los reconocimientos de sus rúbricas que hacen sus firmantes a fs. 73/75, únicamente enmiendan el defecto de la autenticidad, sin embargo el acta no contiene nómina alguna de candidatos.

En otras palabras, el acta está ahora certificada, pero sigue incompleta.

Por otra parte, la presentación de fs. 82/84 no alcanza para sanear el defecto anterior. La intervención está en manos de un cuerpo colegiado (véase acta de la Convención a fs. 68, penúltimo renglón) y son sus integrantes los que suscriben el acta de fs. 72. En consecuencia, la ratificación de uno solo de ellos —el Sr. Juan Carlos Magyary— resulta insuficiente.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *No hacer* lugar a la reposición planteada a fs. 76/81.

2°. *Mandar* se registre y se notifique al presentante con habilitación de día y hora.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - Ana M. Conde - José O. Casás - Horacio G. Corti.

---

## XX

PARTIDO FRENTE DE LOS TRABAJADORES,  
DE LOS DESOCUPADOS Y DE LOS JUBILADOS  
PARA LA UNIÓN DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES  
SOBRE INCIDENTE DE OFICIALIZACIÓN  
DE CANDIDATOS PARA LAS ELECCIONES DEL 24/8/2003

---

### RESUMEN

El Tribunal hizo lugar a la reposición planteada contra la resolución de su Presidencia, que había denegado la oficialización de candidatos en virtud de que no estaba acreditado que la lista hubiese sido formalmente proclamada por el partido.

**OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS: Recurso de reposición. Admisibilidad. Subsanación de defectos formales del acta de proclamación**

---

El acta de proclamación de candidatos —certificada—, considerada en forma conjunta con la oportunamente acompañada con el pedido de oficialización y la anexada en ocasión de subsanar observaciones —con la aclaración efectuada por el recurrente respecto a la candidata incluida erróneamente—, y la documental— que también se acompaña ahora certificada por el secretario electoral federal del distrito— que acredita la condición de integrantes de la junta promotora partidaria de los firmantes, resultan aptas a los fines de subsanar los cuestionamientos tenidos en cuenta para denegar la oficialización de candidatos.

**OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS: Adecuación de la exigencia constitucional de género. Procedimiento**

---

- La lista de candidatos a diputados que habrá de considerarse es la que originalmente fue presentada —con los suplentes consignados— y teniendo en cuenta la voluntad de los candidatos en cuanto al orden de nominación, manifestada en sus aceptaciones de postulación oportunamente acompañadas. Corresponde adoptar el criterio indicado toda vez que la lista acompañada —que difiere en un candidato, lo que es atribuido por el presentante a un error— altera totalmente el orden de la original. Es menester destacar que el nuevo orden propuesto no es el resultado de la adecuación a la pauta del art. 36, párr. 3º, *in fine de la CCBA*, dado que la lista no respeta esta norma en los puestos 41 a 43, y que la importancia de algunos desplazamientos carecen de toda justificación.

- La candidata no es nativa de la Ciudad de Buenos Aires y tiene domicilio en ella sólo desde el año 2002, por lo que no se puede tener por acreditada la residencia exigida por el art. 70 de la CCBA en la medida en que no se ha acompañado ningún elemento de juicio a esos efectos. Consecuentemente, debe ser excluida de la lista de candidatos a diputados. Efectuado el corrimiento previsto por el art. 61, párr. 2º, del CEN, con motivo de la exclusión indicada en el punto precedente, resulta menester adecuar la lista a la pauta de género prevista en el art. 36, párr. 3º, *in fine*, de la Constitución, pues el orden resultante presenta tres o más candidatos del mismo sexo en los lugares 10 al 13, 18 a 22, 25 al 27, 40 a 45 y 53 a 58. Al efecto señalado se tienen en cuenta, asimismo, los candidatos suplentes presentados en exceso de

la lista de 10 exigida por la ley electoral (art. 163, CEN) y por el dec. de convoc. 519/03, resultando finalmente conformada la nómina de candidatos a diputados y diputadas con sesenta titulares y nueve suplentes, pues de otra manera los tres últimos lugares corresponderían a candidatos del mismo sexo.

**RECURSO DE REPOSICIÓN:****Oficialización de candidatos. Admisibilidad**

La celeridad con que debe cumplirse la etapa de oficialización de candidaturas y la proximidad de la fecha en que debe comunicarse la nómina de postulantes a la Junta Electoral Nacional, de acuerdo a lo establecido en el convenio celebrado entre el Gobierno de la Ciudad y el Juzgado Federal N° 1, impiden efectuar un nuevo pedido de informes a ese juzgado respecto de la existencia o no de alguna causal de inhabilidad para los candidatos a diputados suplentes propuestos por el partido cuya nómina y documentación fuera presentada erróneamente ante el juzgado de mención, como también requerir similar información a los juzgados federales con competencia electoral en las provincias respecto de los candidatos que son nativos de la ciudad de Buenos Aires pero están domiciliados en otra jurisdicción.

**Expte. n° 2414/03 - 23/7/2003****VISTO:**

El expediente indicado en el epígrafe,

**RESULTA:**

A fs. 132/134 la Presidencia del Tribunal denegó el pedido de oficialización de candidaturas formulado por este partido.

A fs. 159/161 el partido plantea reposición y acompaña la documentación de fs. 40/158, tendiente a subsanar las deficiencias que motivaron el dictado de la resolución que ataca.

**FUNDAMENTOS:**

1. El acta de proclamación de candidatos —certificada— que luce a fs. 142, considerada en forma conjunta con la oportunamente acompañada con el pedido de oficialización y la anexada a fs. 114 y vta. y 124/125 en ocasión de subsanar observaciones —con la aclaración efectuada por el recurrente a fs. 160, punto e) respecto a la candidata incluida erróneamente—, y la documental de

fs. 144 —que también se acompaña ahora certificada por el secretario Electoral Federal del distrito— que acredita la condición de integrantes de la junta promotora partidaria de los firmantes de fs. 114 y vta. y 124/125, resultan aptas a los fines de subsanar los cuestionamientos tenidos en cuenta para denegar la oficialización de candidatos a fs. 132/134.

2. Sentado lo anterior, cabe señalar que la lista de candidatos a diputados que habrá de considerarse es la que originalmente fue presentada a fs. 2/3 —con los suplentes consignados a fs. 39— y teniendo en cuenta la voluntad de los candidatos en cuanto al orden de nominación, manifestada en sus aceptaciones de postulación oportunamente acompañadas. Corresponde adoptar el criterio indicado toda vez que la lista acompañada a fs. 114/vta. —que difiere en un candidato, lo que es atribuido por el presentante a un error, a fs. 159/161— altera totalmente el orden de la original. Es menester destacar que el nuevo orden propuesto no es el resultado de la adecuación a la pauta del art. 36, párr. 3º, *in fine*, CCBA, dado que la lista de fs. 114/vta no respeta esta norma en los puestos 41 a 43, y que la importancia de algunos desplazamientos, como los de los candidatos Marina Patricia Carmarán que del puesto 53 pasa al 3º, y Adriana Marcela Muzzupappa que del 3º pasa al 53 carecen de toda justificación.

3. Las personas postuladas para los cargos de jefe y vicesjefe de Gobierno y diputados de la Ciudad se encuentran habilitadas para ser candidatos de acuerdo a lo establecido en los arts. 70, 72 y 97 de la CCBA, con la excepción que se señala *infra*.

La celeridad con que debe cumplirse la etapa de oficialización de candidaturas y la proximidad de la fecha en que debe comunicarse la nómina de postulantes a la Junta Electoral Nacional, de acuerdo a lo establecido en el convenio celebrado entre el Gobierno de la Ciudad y el Juzgado Federal N° 1, impiden efectuar un nuevo pedido de informes a ese juzgado respecto de la existencia o no de alguna causal de inhabilidad para los candidatos a diputados suplentes propuestos por el partido cuya nómina y documentación fuera presentada erróneamente ante el juzgado de mención, como también requerir similar información a los juzgados federales con competencia electoral en las provincias respecto de los candidatos que son nativos de la ciudad de Buenos Aires pero están domiciliados en otra jurisdicción. Al respecto, el Tribunal, en oportunidad de las elecciones del año 2000, señaló: “Por tratarse ésta de una restricción al ejercicio de un derecho constitucional, la falta de informes debe interpretarse en un sentido favorable a la idoneidad del candidato” (expte. n° 274/00 “Alianza Frente de Unidad Trabajadora - Partido Obrero - Solicitud de reconocimiento de alianza”, resolución del 28/3/2000; expte. n° 234/00 “Partido

Nacionalista Constitucional - Elecciones año 2000”, resolución del 28 de marzo de 2000; expte. n° 250/00 “Partido Justicialista - Elecciones del año 2000”, resolución del 28/3/2000).

La situación de urgencia mencionada en el párrafo anterior justifica aplicar dicho criterio.

4. En relación a la candidata Raquel Aurora León —M.I. 5.289.241—, surge de las fotocopias de su documento cívico acompañadas, que no es nativa de la Ciudad de Buenos Aires y tiene domicilio en ella sólo desde el año 2002, por lo que no se puede tener por acreditada la residencia exigida por el art. 70 de la CCBA en la medida en que no se ha acompañado ningún elemento de juicio a esos efectos. Consecuentemente, debe ser excluida de la lista de candidatos a diputados.

5. Efectuado el corrimiento previsto por el art. 61, párr. 2°, del CEN, con motivo de la exclusión indicada en el punto precedente, resulta menester adecuar la lista a la pauta de género prevista en el art. 36, párr. 3°, *in fine*, de la Constitución, pues el orden resultante presenta tres o más candidatos del mismo sexo en los lugares 10 al 13, 18 a 22, 25 al 27, 40 a 45 y 53 a 58. Al efecto señalado se tienen en cuenta, asimismo, los candidatos suplentes presentados en exceso de la lista de 10 exigida por la ley electoral (art. 163, CEN) y por el dec. de convoc. 519/03, resultando finalmente conformada la nómina de candidatos a diputados y diputadas con sesenta titulares y nueve suplentes, pues de otra manera los tres últimos lugares corresponderían a candidatos del mismo sexo.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* a la reposición planteada y oficializar la nómina de candidatos a cargos electivos presentada por el Partido Frente de los Trabajadores, de los Desocupados y de los Jubilados para la Unión de la Ciudad de Buenos Aires para los comicios del 24 de agosto y eventualmente del 14 de septiembre de 2003, que como Anexo I integra la presente resolución.

2°. *Rechazar* la oficialización de la candidatura de la ciudadana Raquel Aurora León —M.I. 5.289.241.

3°. *Mandar* se registre, se notifique al presentante con habilitación de día y hora, a los partidos y alianzas que postularon candidatos.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - Ana M. Conde - José O. Casás -Horacio G. Corti.



## ANEXO I

PARTIDO FRENTE DE LOS TRABAJADORES, DE LOS DESOCUPADOS  
Y DE LOS JUBILADOS PARA LA UNIÓN DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Candidatos a jefe o jefa y vicejefe o vicejefa de gobierno para la elección de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del día 24/8/2003:

<b>Cargo</b>	<b>Apellidos</b>	<b>Nombres</b>	<b>n° DNI, LC, o LE</b>
<i>Jefe o jefa de Gobierno</i>	Mussa	Juan Ricardo	4.705.745
<i>Vicejefe o vicejefa de Gobierno</i>	Herrera	Irene Fernanda	20.912.917

Lista de candidatas a diputadas y diputados de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la elección del 24/8/2003.

## TITULARES

<b>N° de orden</b>	<b>Apellidos</b>	<b>Nombres</b>	<b>n° DNI, LC, o LE</b>	<b>Sexo (M o F)</b>
1	Mussa	Juan Ricardo	4.705.745	M
2	Zicavo	Emilio	14.957.494	M
3	Muzzupappa	Adriana Marcela	16.822.362	F
4	Della Santina	Rodolfo Julián	7.597.277	M
5	Marchioni	Azucena Lidia	4.172.302	F
6	Giordano	Ángel Eduardo	16.268.768	M
7	Berterame	Pascual	3.896.824	M
8	Monarca	Gloria Martha	3.688.537	F
9	Cabral	José María	4.533.511	M
10	Conti De Allende			
	Biedma	Olga	2.953.344	F
11	Noriega	Lina Beatriz	5.900.089	F
12	Pérez	Julio Adelaido	4.037.496	M
13	Taramasco	Mirta Silvana	12.792.804	F
14	Di Lorenzo	Miguel Ángel	12.315.046	M
15	Bruzzesi	Nélida Rosa	3.768.224	F
16	Severino	Juan Carlos	4.034.266	M
17	Belda	Liliana Eugenia	6.418.700	F
18	Pavón	Emiliano Martín	25.431.561	M
19	Stoll	Judith María		
		Magdalena	12.473.021	F
20	Malvano	Silvana Adriana	17.149.193	F
21	Medina	Adrián Alejandro	20.014.016	M

22	Monzón	Argina Leonor	4.459.971	F
23	Herran	Susana Gladis	13.791.440	F
24	Páez	José Higinio	13.114.120	M
25	Scalis	María Ester	12.286.641	F
26	Baello	Claudio Alejandro Germán	20.520.841	M
27	Pafundo	Marta Beatriz	11.292.394	F
28	Barbosa	Hugo Horacio	13.337.504	M
29	González	Cristina Amanda	13.740.630	F
30	Lucero	Margarita	5.806.522	F
31	Heredia	Ricardo José	4.431.604	M
32	Vozzi	Viviana Graciela	12.549.039	F
33	Rearte	María Angélica	0.124.779	F
34	Alderete	Armando	4.395.526	M
35	Icazati	Lidia Fabiana	21.935.715	F
36	Tolaba	Santos	4.571.353	M
37	Franco	Elena	4.913.878	F
38	Echeverría	Cesar Miguel	14.750.583	M
39	Agosta	Elena Isabel	13.740.453	F
40	García	Alberto Daniel	17.369.624	M
41	Montenegro	Mónica	16.224.550	F
42	Viale	Norberto	24.366.110	M
43	Angulo	Héctor Casiano	0.376.319	M
44	Amarilla	Asunción	10.443.732	F
45	Trevisan	Eduardo Héctor	12.034.649	M
46	Grande	Roque Mario	4.000.568	M
47	Regnani	Carla Lorena	26.257.865	F
48	Vigliotti	Roberto	10.479.135	M
49	Caldirola	Norberto Carlos	7.657.817	M
50	Carmaran	Marina Patricia	21.983.354	F
51	Aguilar	José María	10.139.667	M
52	Festinese	Genaro	12.728.689	M
53	Ibáñez	Amanda Lucía	3.797.859	F
54	Herran	Hugo Orlando	7.619.892	M
55	Manzueto	Guillermo Jesús	13.131.876	M
56	Leiva	Rosa Olga	3.777.601	F
57	Gay Basualdo	Osvaldo Luis	4.290.179	M
58	O'Toole	Guillermo Patricio	24.129.256	M
59	Bonifacio	Nélida Inés	13.480.510	F
60	Lavalle	Lorenzo	4.209.475	M

*SUPLENTES*

1	Muñoz	Víctor Alfredo	22.494.052	F
2	Zima	Rubén Néstor	14.927.608	M

---

3	O'Toole	Carlos Alfredo	4.205.001	M
4	Pereyra	Mariana Andrea	21.353.586	F
5	Conenna	Horacio Antonio	20.404.103	M
6	Márquez	Walter Omar	22.006.933	M
7	Sifree	Fabiana Sandra	17.499.632	F
8	Vigliotti	Juan Carlos	7.668.049	M
9	García	Osvaldo Víctor	11.122.344	M

---

## XXI

### PARTIDO LEALTAD CIUDADANA S/INCIDENTE DE OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS PARA LAS ELECCIONES DEL 24/8/2003

---

#### RESUMEN

El Tribunal no hizo lugar a la reposición planteada contra la resolución de su Presidencia, que había denegado la oficialización de candidatos en virtud de que el partido no estaba reconocido al momento del vencimiento del plazo para presentar candidaturas.

#### **OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS: Necesidad de contar con personería jurídico-política reconocida al momento del vencimiento del plazo de presentación de candidaturas**

---

La pretensión recursiva no puede prosperar en la medida en que sólo pueden postular candidatos para el proceso electoral en curso aquellos partidos que estaban reconocidos en el distrito el día 5/7/2003. Admitir una solución distinta importaría poner en crisis el propio proceso electoral, dotado de plazos y etapas necesarias para su organización en tiempo y en forma, en aras de permitir su culminación de manera eficaz el día del comicio.

#### **RECURSO DE REPOSICIÓN: Oficialización de candidatos. Rechazo**

---

Nada cambia el reconocimiento de personería que se acredita, desde que fue otorgado cuando ya se hallaba largamente vencido el plazo establecido en el art. 60 del CEN.

**OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS: Exigencias del art. 60 del CEN**

Es menester destacar que, tampoco al vencimiento del plazo de presentación de listas el partido de autos se habían cumplido las exigencias impuestas por los arts. 60 del CEN y 22 de la ley 23.298, de acompañar la lista de candidatos públicamente proclamados —lo que implicaba adjuntar el acta de proclamación de candidatos, efectuada por el órgano competente y con suficiente certificación de su autenticidad—, las aceptaciones de sus candidaturas por cada uno de los candidatos, la acreditación de que los postulados llenaban los requisitos constitucionales, la plataforma electoral sancionada por el órgano competente también debidamente certificada, etcétera.

**Expte. n° 2420/03 - 23/7/2003****VISTAS:**

Las actuaciones indicadas en el epígrafe,

**RESULTA:**

A fs. 12 la Presidencia del Tribunal no hizo lugar a la solicitud de oficialización de candidatos presentada por el partido Lealtad Ciudadana, con sustento en que el partido no estaba reconocido.

A fs. 15/19 se interpuso recurso de reposición contra la decisión mencionada que se fundamentó, en sustancia, en los siguientes argumentos:

- a) Para el día viernes 18/7/2003 el juzgado federal con competencia electoral había convocado a la audiencia prevista en el art. 60 de la ley 23.298 previa a la resolución de reconocimiento.
- b) La falta de reconocimiento se debía a "imperdonables demoras en la justicia federal con competencia electoral".

A fs. 84/87 se acompañó copia certificada de la resolución de reconocimiento de personería jurídico-política, otorgada el día 21/7/2003.

**FUNDAMENTOS:**

1. La pretensión recursiva no puede prosperar en la medida en que sólo pueden postular candidatos para el proceso electoral en curso aquellos partidos que estaban reconocidos en el distrito el día 5/7/2003.

Admitir una solución distinta importaría poner en crisis el propio proceso electoral, dotado de plazos y etapas necesarias para su organización en tiempo y en forma, en aras de permitir su culminación de manera eficaz el día del comicio.

Con el criterio propugnado por el recurrente —y más allá de que sean verídicas las demoras en el otorgamiento de su personería jurídico-política que atribuye a la jurisdicción federal, circunstancia que, por cierto, no está acreditada en autos—, cualquier partido en formación podría presentar su lista de candidatos dentro del plazo previsto por el art. 60 del CEN, con tal de que su reconocimiento —llevando el supuesto al extremo— se produjera antes de la fecha de la elección.

Por lo antedicho, nada cambia el reconocimiento de personería que se acredita a fs. 84/87, desde que fue otorgado cuando ya se hallaba largamente vencido el plazo establecido en el art. 60 del CEN.

2. Sólo para abundar en fundamentos es menester destacar que, por otro lado, tampoco al vencimiento del plazo de presentación de listas el partido de autos había cumplido las exigencias impuestas por los arts. 60, CEN y 22, ley 23.298, de acompañar la lista de candidatos públicamente proclamados —lo que implicaba adjuntar el acta de proclamación de candidatos, efectuada por el órgano competente y con suficiente certificación de su autenticidad—, las aceptaciones de sus candidaturas por cada uno de los candidatos, la acreditación de que los postulados llenaban los requisitos constitucionales, la plataforma electoral sancionada por el órgano competente también debidamente certificada, etcétera.

Nada de ello ocurrió, desde que, conforme surge de este legajo y del n° 2415/03 caratulado Partido Lealtad Ciudadana sobre personería, recién el día 7/7/2003, y sin acreditar siquiera su condición de apoderado titular, el Sr. Edgardo Díaz acompañó la documentación de mención que, de todas maneras, recibió las observaciones que da cuenta el informe de fs. 10/11.

Es decir, entonces, que tampoco se cumplió —como se sostiene en el último párrafo del escrito de fs. 15— con todos los requisitos previstos en la ley de partidos políticos y Código Electoral Nacional, ni se obró con la diligencia que se presume a fs. 16 cuando se afirma “haber agotado los medios posibles y cumplido con todas las instancias”.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *No hacer lugar* a la reposición planteada por el partido “Lealtad Ciudadana”.

2°. *Mandar* se registre, notifique personalmente o por cédula y archive.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - Ana M. Conde - José O. Casás - Horacio G. Corti.

## XXII

### PARTIDO CAMBIO CON JUSTICIA SOCIAL SOBRE IMPUGNACIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

#### RESUMEN

Se rechazó la impugnación formulada por un partido contra las listas de candidatos de otras agrupaciones —oportuna-mente oficializadas por el Tribunal— que se sustentaba en el incumplimiento de las normas del dec. PEN 1246/00, reglamentario de la norma sobre cupo femenino prevista en el art. 60 del CEN.

#### **LISTAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS:**

##### **Representación de género. Inaplicabilidad del dec. PEN 1246/00**

No se aplican en la jurisdicción local las disposiciones del decreto reglamentario del CEN (dec. PEN 1246/00) pues, por su fecha de promulgación, no es de aquellas normas que continúan vigentes por haber estado en vigor en el ámbito de la Ciudad antes de la sanción de la Constitución local (art. 5: ley 24.588, a *contrario sensu*).

#### **LISTAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS:**

##### **Representación de género. Normas aplicables en la Ciudad**

Aunque el art. 60 de la Ley Electoral Nacional (L.E.N.) prescribe que las listas de candidatos deben tener mujeres en un mínimo de un 30 % “en proporciones con posibilidad de resultar electas”, en los comicios anteriores se aplicó directamente el art. 37 de la CCBA por reglar la misma cuestión con una pauta más precisa y parcialmente diferente. Las listas de candidatos a cargos electivos no pueden incluir más del 70 % de personas del mismo sexo con probabilidades de resultar electas. Tampoco pueden incluir a tres personas de un mismo sexo en orden consecutivo. Bajo tal parámetro se consideraron, corrigieron y oficializaron las listas de candidatos a legislador propuestas por los partidos y alianzas.

#### **CIUDAD DE BUENOS AIRES: Ley electoral local, ley nacional 24.588**

Ante la ausencia de una ley electoral local rigió para las elecciones del 7 de mayo de 2000 —e impera aún hoy conforme al principio general

establecido en art. 5° de la ley nacional 24.588— el Código Electoral Nacional, en todo lo que no se opone a la Constitución de la Ciudad y a las leyes locales.

**Expte. n° 2451/03 - 23/7/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

A fs. 1 el apoderado del partido Cambio con Justicia Social impugna las listas ya oficializadas de candidatos de la Alianza de Centro, partido Popular de la Reconstrucción, Alianza Frente de la Esperanza Porteña, Movimiento de Integración Ciudadana, Liga Socialista Revolucionaria, Partido del Obrero, Partido Convergencia Socialista, Alianza Fuerza Porteña y Partido para una República con Oportunidades.

Alega que para oficializar las listas mencionadas “debe tenerse en cuenta lo reglamentado en el dec. 1246/00, de la ley 24.012, que en su art. 4°”, en cuanto prescribe que todo “aquel partido político, confederación o alianza se presentara por primera vez... será indiferente colocar en el primer puesto a un candidato mujer o varón, y siempre en segundo lugar, deberá figurar una persona del sexo opuesto al nominado para el primer cargo”.

FUNDAMENTOS:

1. Corresponde tener a la presentación del señor apoderado del partido Cambio con Justicia Social, como un recurso de reconsideración —en los términos señalados en la acordada electoral 1/03, punto 4— contra las respectivas resoluciones de oficialización recaídas en los exptes. n°s 2218/03 —“Alianza de Centro s/reconocimiento de alianza”—; 2388/03 —“Partido Popular de la Reconstrucción s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003”—; 2399/03 —“Alianza Frente de la Esperanza Porteña s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003”—; 2416/03 —“Partido Movimiento de Integración Ciudadana s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003”—; 2377/03 —“Partido Liga Socialista Revolucionaria s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003”—; 2380/03 —“Partido del Obrero s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003”—; 2381/03 —“Partido Convergencia Socialista s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003”—; 2403/03 —“Alianza Fuerza Porteña s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003”— y 2409/03

—“Partido para una República con Oportunidades s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003”.

2. La impugnación planteada remite a una cuestión que ya fue materia de consideración por el Tribunal al dictar sentencia en el caso “Nieto Suanno”, a saber: la inaplicabilidad en la Ciudad de Buenos Aires del dec. 1246/00, del Poder Ejecutivo nacional.

En el pronunciamiento, la mayoría del Tribunal afirmó: “En cuanto al planteo de la actora, conviene recordar que ante la ausencia de una ley electoral local rigió para las elecciones del 7 de mayo de 2000 —e impera aún hoy conforme al principio general establecido en art. 5° de la ley nacional 24.588— el Código Electoral nacional, en todo lo que no se opone a la Constitución de la Ciudad y a las leyes locales (doctrina sentada en la resolución del Tribunal de fecha 17/3/2000, *in re* ‘Unión del Centro Democrático c/GCBA s/amparo’, expte. n° 237/00). Aunque el art. 60 de la L.E.N. prescribe que las listas de candidatos deben tener mujeres en un mínimo de un 30 % ‘en proporciones con posibilidad de resultar electas’, en los comicios mencionados se aplicó directamente el art. 37 de la CCBA por reglar la misma cuestión con una pauta más precisa y parcialmente diferente: ‘Las listas de candidatos a cargos electivos no pueden incluir más del 70 % de personas del mismo sexo con probabilidades de resultar electas. *Tampoco pueden incluir a tres personas de un mismo sexo en orden consecutivo*’. Bajo tal parámetro se consideraron, corrigieron y oficializaron las listas de candidatos a legislador propuestas por los partidos y alianzas. (...) Debe señalarse que no se aplican en la jurisdicción local las disposiciones del decreto reglamentario del CEN (dec. PEN 1246/00) pues, por su fecha de promulgación, no es de aquellas normas que continúan vigentes por haber estado en vigor en el ámbito de la Ciudad antes de la sanción de la Constitución local (art. 5°, ley 24.588, a *contrario sensu*)” (“Nieto Suanno, María Cristina c/Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires”, expte. n° 1351/01, sentencia del 16/7/2002).

El impugnante no indica ninguna razón que justifique que el Tribunal abandone el criterio establecido en esa sentencia. Debe, en consecuencia, rechazarse la pretensión.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la impugnación formulada a fs. 1/vta. por el apoderado del partido Cambio con Justicia Social contra oficialización de las listas de la Alianza de Centro, partido Popular de la Reconstrucción, Alianza Frente de la Espe-



ranza Porteña, Movimiento de Integración Ciudadana, Liga Socialista Revolucionaria, Partido del Obrero, Partido Convergencia Socialista, Alianza Fuerza Porteña y Partido para una República con Oportunidades.

2°. *Mandar* se registre, se notifique al presentante con habilitación de día y hora, a los partidos y alianzas impugnados, y se agregue copia certificada de la presente en cada uno de los incidentes de oficialización de las agrupaciones cuyas listas se cuestionaron.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - Ana M. Conde - José O. Casás - Horacio G. Corti.*

---

## XXIII

### ALIANZA FUERZA PORTEÑA S/INCIDENTE DE OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS PARA LAS ELECCIONES DEL 24/8/2003

---

#### RESUMEN

Se hizo lugar al recurso interpuesto por una alianza contra la resolución de la Presidencia del Tribunal, que oficializó la nómina de candidatos presentados por otra agrupación política con modificaciones efectuadas con posterioridad a la presentación original de la lista de candidatos. Paralelamente, se rechazó el recurso interpuesto contra la misma resolución por una ciudadana, que sostenía su derecho a integrar la lista de candidatos en cuestión.

#### OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS

- El candidato aportado por el PS a la alianza Fuerza Porteña fue sustituido en el lugar 12 de la lista, para ajustarla a lo exigido por el art. 36 de la CCBA, por la mujer que le seguía en la lista definitiva del PSD, conformada como lo había decidido la Junta Electoral con los apoderados de las listas que participaron de la elección interna. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, José O. Casás, Ana M. Conde y Horacio G. Corti.*)

- La candidata sostiene que es ella quien debe ocupar el lugar disputado, para garantizar el derecho de la minoría partidaria del ex PSD. Fuerza Porteña no eligió sus candidatos por comicios internos de la

alianza. Por su parte, el Partido Socialista tampoco lo hizo por ese medio, sino por la composición de una lista con las nóminas resultantes de los comicios internos de dos partidos (el PSD y el PSP) que decidieron fusionarse en él. Estas aclaraciones permiten afirmar que la candidata obtuvo en las urnas el derecho a integrar la nómina de diputados *en el tercer lugar que correspondiese a la minoría en la lista del PSD.* (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, José O. Casás, Ana M. Conde y Horacio G. Corti.*)

- En caso que el segundo candidato del sector minoritario, hubiese resultado con derecho al 5º lugar y que ningún otro candidato de la mayoría se interpolase, la candidata hubiese sido, cuanto más, la número 6º orden de la lista del PSD. Ése es el derecho por ella obtenido en la interna del PSD. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, José O. Casás, Ana M. Conde y Horacio G. Corti.*)

- El acuerdo de fusión con el PSP asignó a los representantes del PSD las ubicaciones impares en la lista del Partido Socialista y a los del PSP las candidaturas pares. Por aplicación de esa regla, la candidata adquirió el derecho a integrar la nómina del PS en 11º orden. Pero el PS no presentó lista propia, sino que integró la alianza Fuerza Porteña. Entonces, el derecho que ella invoca, que según expresa “tiene sustrato en la expresión libre y democrática de la voluntad de los afiliados manifestada en los comicios internos que se desarrollaron en los partidos Socialista Democrático y Socialista Popular” sólo legitima su derecho a ocupar el 11º de los lugares asignados al PS para que incorpore sus candidatos en la lista de diputados de la alianza Fuerza Porteña. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, José O. Casás, Ana M. Conde y Horacio G. Corti.*)

- Si bien es cierto que el temperamento adoptado por la señora presidenta coincide con el expresado por la Cámara Nacional Electoral, al decidir con fecha 23/9/1985, en los autos “Alianza Frente Justicialista de Liberación”; debe señalarse que la situación aquí presentada no puede ser directamente equiparada con aquélla, pues en esta causa ha existido controversia con otra fuerza política; elemento cuya ausencia fuera destacada en aquel pronunciamiento. (*Voto de los señores jueces José O. Casás y Ana M. Conde.*)

- La alianza Fuerza Porteña ha podido advertir ya que el criterio aplicado por el Tribunal ha sido flexible, pues se le ha permitido completar la documentación prevista en el art. 60 del Código Electoral, con posterioridad al término del plazo de registración, pese a observarse ano-

malías en el caso de muchos de los candidatos por ella presentados. Tal circunstancia, forzoso es señalarlo, no ha sido objeto de observaciones por otras fuerzas políticas. (*Voto de los señores jueces José O. Casás y Ana M. Conde.*)

- La posibilidad de subsanar deficiencias es una pauta general de actuación para los tribunales. Así el CCAyT obliga a los jueces a analizar la demanda y a intimar a que los defectos sean, eventualmente, subsanados, y como pauta general les impone el deber de ordenar las actuaciones para evitar incidencias y nulidades. (*Voto de los señores jueces Horacio G. Corti y Alicia E. C. Ruiz.*)

- No se viola la igualdad, en primer lugar porque el Tribunal, en lo relativo a las observaciones de oficio, aplicó el mismo criterio para todos los partidos, incluido el ahora recurrente. En segundo lugar, el partido recurrente no puede pretender representar a todos los restantes. En tercer lugar no explicita de qué forma concreta se lo trató a él de manera desigual. En este aspecto, en suma, el agravio examinado carece de la individualización necesaria para ser considerado. (*Voto de los señores jueces Horacio G. Corti y Alicia E. C. Ruiz.*)

- La impugnación aquí efectuada no puede equipararse totalmente a un recurso —demostración previa del agravio— y el asunto pende ahora ante el Tribunal competente para resolverlo en la Ciudad de Buenos Aires, con la integración determinada por la ley. Ello así, desde que no se trata de la concesión de un recurso en un pleito judicial entre partes, ni siquiera de un recurso de reposición o reconsideración —al cual está asimilado—, sino de un mecanismo de oficialización de las listas de candidatos que se juzgó necesario implementar, dado que el único órgano judicial competente de la Ciudad en materia electoral es el Tribunal Superior de Justicia. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

- En atención a que, en ejercicio de la Presidencia del Tribunal, se dictó la resolución en recurso, el criterio seguido para oficializar la nómina de Fuerza Porteña respeta las pautas constitucionales y legales de aplicación y garantiza la más amplia participación de las fuerzas políticas y de los ciudadanos en quienes recae la decisión definitiva de quienes serán los elegidos, al tiempo en que emitan su voto. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

- El recurrente no aporta en el recurso ningún elemento que alcance para debilitar la resolución de Presidencia, o que no hubiera sido meritado en oportunidad de rechazar la nulidad deducida antes de la oficialización de la nómina de Fuerza Porteña. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

**OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS: Proyección del resultado de las internas de los partidos a la lista de la alianza que integran**

La posición que la recurrente reclama en la lista oficializada de Fuerza Porteña no es la que resulta de la proyección de la ubicación que obtuvo en los comicios internos del PSD. El resultado de esas elecciones sólo avalan que del 6º lugar que ocupaba en la lista del PSD pasara al 11º en la lista del PS y de allí al 11º de los lugares que el PS debía completar en la lista de Fuerza Porteña. En tanto no invoca que ese lugar le haya sido desconocido, no existe una lesión a la “expresión libre y democrática de la voluntad de los afiliados” que la apoyaron en las internas. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, José O. Casás, Ana M. Conde y Horacio G. Corti.*)

**OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS: Conformación de la lista. Representación de género y de la minoría**

No existe lesión a la representación de género, en la medida que la lista ha quedado conformada en la forma exigida por el art. 36 de la CCBA. Tampoco se verifica lesión a la representación de la minoría partidaria. El consentimiento del apoderado del sector partidario que resultó vencido a la decisión de la Junta Electoral para efectuar la adecuación de la lista mediante el corrimiento, sin atender al sector del cual proviene el reemplazante, permite afirmar que en el caso la recurrente no logra demostrar la existencia de una lesión arbitraria a los derechos de la minoría partidaria. Por el contrario, la decisión de la Junta Electoral intenta compatibilizar el caudal de sufragios obtenidos por cada lista con la representación de género y con la participación de las minorías partidarias. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, José O. Casás, Ana M. Conde y Horacio G. Corti.*)

**OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS: Inoponibilidad de acuerdos internos al momento de la oficialización de candidatos**

El planteo de la candidata debe ser desestimado porque no es posible en principio oponer en la oficialización de listas cuestiones de acuerdos internos, en este caso de fusión de dos partidos, una vez que la junta electoral partidaria, con intervención de los apoderados de ambos partidos fusionados, procede a confeccionar la lista definitiva de candidatos. Pero, además, tampoco su pretensión de ocupar un lugar determinado en la lista de candidatos propuestos por el Partido Socialista para la lista

de diputados de la alianza Fuerza Porteña, que integra el Partido Socialista, reconoce su fundamento en un resultado electoral determinado. *(Voto del señor juez Julio B. J. Maier.)*

**OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS:****Legitimación para formular impugnaciones.****Irrelevancia de la falta de demostración de perjuicio concreto**

La contienda electoral se desarrolla por medio de partidos políticos, que son canales de expresión de voluntad popular e instrumentos de participación, formulación de la política e integración de Gobierno (art. 61, párr. 1º, CCBA) y éstos pueden concurrir a los comicios integrados en alianzas. Es deber del Tribunal velar por la legalidad y la transparencia de aquellos procesos destinados a exteriorizar la voluntad del Pueblo y la existencia de reglas claras, objetivas e igualitarias en la regulación e interpretación de las cuestiones vinculadas con el proceso que conduce a la elección es requisito básico para el cumplimiento de tal finalidad. En razón de ello, la preservación de la igualdad entre los contendientes es una exigencia de la transparencia del sistema y existe un relevante interés público comprometido en el sostenimiento de las pautas igualitarias en el proceso electoral. Por ello, no puede negarse a una fuerza política que participa de los comicios legitimación para objetar las supuestas violaciones a las reglas establecidas para el proceso; que, a su criterio, favorecen indebidamente a otra. No es menester, por tanto, la demostración de un perjuicio concreto que se derive del obrar antijurídico de un partido, infringiendo las disposiciones del Código Electoral, ni es anómala la invocación genérica de la quiebra de la igualdad objetiva —en defensa de la aplicación de la ley—, por no importar la alegación de un gravamen de terceros. *(Voto de los señores jueces José O. Casás y Ana M. Conde.)*

**OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS: Improcedencia de introducir modificaciones a la lista original presentada ante el Tribunal**

La adopción de medidas como la de extensión horaria, citada por la señora presidenta, antes que quebrar la igualdad permite al Tribunal dar una respuesta operativa razonable a las exigencias de actuación generadas por las presentaciones efectuadas por diversas fuerzas sobre el filo del término horario, como suele ser costumbre en los procesos electorales desarrollados en nuestro país. Pero no es posible derivar de ello que los partidos y alianzas pueden producir mutaciones

relevantes en la voluntad exteriorizada ante este estrado, una vez cerrada la recepción de propuestas de oficialización de listas; pues ello, antes que una respuesta organizativa adecuada y razonable a las circunstancias, resiente el principio de igualdad que este Tribunal, como se dijo, debe tutelar. (*Voto de los señores jueces José O. Casás y Ana M. Conde.*)

**OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS: Improcedencia  
de introducir modificaciones a la lista original presentada ante  
el Tribunal. Mecanismo de sustitución de candidatos del art. 61 del CEN**

No es posible efectuar modificaciones y reemplazos, soslayando el régimen previsto en el art. 61, párr. 2º del CEN, hasta tanto se dicte la resolución de oficialización de listas; ello así porque —de aceptarse tal criterio— existiría incertidumbre respecto de cuál es el término del plazo en el que pueden efectuarse tales cambios y, éste, por otra parte, podría ser distinto, e indeterminado, para cada fuerza política; lo que conspira contra la seguridad jurídica y la igualdad de los participantes en la elección. Antes bien, consideramos que el Código Electoral no autoriza tal distinción interpretativa; sino que —en el párr. 2º del art. 61— pautan un mecanismo de sustitución de candidatos a legisladores, que debe ser aplicado respecto de las listas registradas en los términos del art. 60, párr. 1º. De tal modo, si un partido denuncia la declinación de alguna candidatura antes del dictado de la resolución judicial prevista en el párr. 1º del art. 61, ella debe ser tenida en cuenta a los efectos de la oportuna aplicación del mecanismo de corrimiento y sustitución pautado por la norma. (*Voto de los señores jueces José O. Casás y Ana M. Conde.*)

**OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS:  
Igualdad de los contendientes en el proceso electoral**

Hace al primordial interés de los derechos de los vecinos de la Ciudad el que se preserven las reglas objetivas de funcionamiento del sistema electoral; en tanto no entrañen iniquidades o limiten la expresión popular. Este criterio se asienta en la letra de la norma de aplicación y no importa una interpretación ritualista de ella. Lo que la ley quiere es que existan pautas claras y objetivas que aseguren la igualdad de los contendientes en el proceso electoral y es ello lo vinculado con el interés público por el que este Tribunal debe velar. (*Voto de los señores jueces José O. Casás y Ana M. Conde.*)

**OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS: Plazo de presentación de listas. Improrrogabilidad. Mecanismo legal de sustitución de candidatos.**

---

El plazo de presentación de listas —determinado por el art. 60 del CEN— no es un plazo procesal. Lo decidido en la resolución objetada importó conceder a esta fuerza política una prórroga tácita para la presentación de su lista definitiva de candidatos, lo que no puede ser convalidado por el Tribunal. Por otra parte, de la aplicación del mecanismo legal de sustitución de candidatos no se deriva perjuicio para la fuerza política; que puede proponer los reemplazos del caso sin riesgo a quedar fuera de la contienda o con la lista de suplentes incompleta. (*Voto de los señores jueces José O. Casás y Ana M. Conde.*)

**OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS:  
Plazo de presentación de listas. Interpretación**

---

El CEN nada dice expresamente sobre ese breve período que transcurre entre el registro de las listas y el dictado de la resolución. De ahí que el punto exija una interpretación que tenga en cuenta los diferentes aspectos en juego: las formas del proceso electoral y la adecuada participación de los partidos políticos. (*Voto de los señores jueces Horacio G. Corti y Alicia E. C. Ruiz.*)

**OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS:  
Posibilidad de admitir correcciones  
y subsanar deficiencias formales en la lista de candidatos**

---

• El criterio de admitir correcciones a la lista y subsanar deficiencias formales en las presentaciones es, no sólo admitido, sino también promovido por el Tribunal mediante el sistema de efectuar observaciones (de oficio) y conceder un plazo para que sean respondidas y salvadas. Se trata de evitar que un gran número de partidos, en cuanto pretenden expresar a diversos sectores del electorado, no queden fuera de la contienda electoral por deficiencias en el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para presentar candidaturas. (*Voto de los señores jueces Horacio G. Corti y Alicia E. C. Ruiz.*)

• Cabe admitir los cambios: *a)* que coinciden con los que pueda indicar el Tribunal (se trata del caso siguiente: subsanaciones introducidas *antes* de que el Tribunal haga eventualmente saber la observación) o, *b)* cuando se alegue un error. Si se trata, además, de modificaciones y/o sustituciones, es claro que debe adjuntarse la conformidad (y eventual-

mente renuncia) del candidato afectado. (*Voto de los señores jueces Horacio G. Corti y Alicia E. C. Ruiz.*)

- Hasta tanto el Tribunal dicte la resolución judicial prevista por el art. 61 del CEN todos los partidos pueden subsanar deficiencias formales, y subsanar errores, de mayor trascendencia, que importen modificaciones y/o sustituciones en las listas, siempre que, en su caso, se adjunte la conformidad de los afectados. No se trata de una libre disponibilidad de los partidos políticos de las listas ya registradas, sino, de forma muy acotada (sólo en ciertos casos; durante cierto tiempo, al fin fugaz; bajo ciertas condiciones), de posibilitar que aquéllos subsanen sus presentaciones. (*Voto de los señores jueces Horacio G. Corti y Alicia E. C. Ruiz.*)

- La posibilidad de los partidos y alianzas para modificar las listas presentadas precluye con el dictado de la resolución de oficialización, y, a partir de ella opera el mecanismo de corrimiento de los integrantes de la nómina. De allí que “las modificaciones en la lista de la alianza Fuerza Porteña, que fueron aceptadas por quienes podrían verse afectados al cambiar el orden de su postulación, se efectuaron con anterioridad al dictado de la resolución de oficialización. De tal forma, su admisión se ajusta al criterio señalado por el Tribunal, a la doctrina establecida en los pronunciamientos de la Cámara Nacional Electoral y a una exégesis constitucional que haga efectiva la aplicación de los principios vinculados con los derechos de participación reconocidos a las personas y a los partidos, en particular, en cuanto a la nominación de los candidatos. Así lo ha entendido la CSJN cuando afirma que debe preservarse el principio de normalidad funcional de los partidos políticos dentro de la forma representativa de gobierno y del principio de sinceridad como fin último del proceso electoral (CSJN, *Fallos*, 312: 2192)”. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

#### **PROCESO ELECTORAL LOCAL: Adecuación del procedimiento del Código Electoral Nacional. Recurso de reposición contra las resoluciones de la Presidencia del Tribunal**

La acordada 1/03, en tanto dispone aplicar el mecanismo del recurso de reposición para impugnar decisiones de la Presidencia del Tribunal, caso en el cual la cuestión es sometida al Tribunal integrado por todos sus miembros, no ha hecho otra cosa que adecuar la organización judicial de la Ciudad (competencia del Tribunal Superior de Justicia) al procedimiento previsto en la ley que debe aplicar (Código Electoral Nacional): la posición que ocupa, en el caso, el juez electoral en el procedi-



miento de oficialización, lo ocupa aquí la señora presidenta del Tribunal, mientras que la posición que ocupa la Cámara Nacional Electoral (apelación), lo ocupa aquí el Tribunal Superior de Justicia plenamente integrado. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

**OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS: Sustitución  
de candidatos. Procedimiento previsto en el art. 61, párr. II, CEN**

El art. 61, párr. II del CEN, establece “corrimientos” del orden de lista de titulares en sentido vertical y por el orden de la lista, que se completa con suplentes, y, a la vez, el partido político o alianza puede registrar otros suplentes, tanto como los desplazados a la lista titular por el procedimiento antes indicado. Ésta es la interpretación correcta que verifica, incluso, el párrafo posterior (art. 61, III, CEN), pues, para el caso de la fórmula presidencial—esto es, para otro caso—, autoriza expresamente el reemplazo por renuncia o muerte de alguno de los candidatos. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

**OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS: Sustitución  
de candidatos sin respetar el procedimiento legal.  
Improcedencia aunque medie conformidad de los desplazados**

“Fuerza Porteña” pretende cambiar de lugar a varias personas, sin el orden previsto por la ley, y, además, ingresar a otros por desplazamiento de algunos que integraron la lista presentada tempestivamente. Tales modificaciones no responden a observaciones del Tribunal. El hecho de que los candidatos desplazados hayan prestado su aquiescencia para estos cambios no mejora la posición de la alianza a la que pertenecen, algo que parece comprenderse por sí mismo, como evidente. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

**Expte. n° 2403/03 - 24/7/2003**

VISTAS:

Las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

Contra la resolución de Presidencia de fs. 73/81, por la que se rechazan las impugnaciones formuladas contra la lista presentada por la alianza Fuerza Porteña y se oficializan los candidatos propuestos por esa agrupación, la Sra.

Viviana Lucía Stabel Hansen y el apoderado de la alianza Frente Compromiso para el Cambio plantean sendos recursos denominados “de apelación” por sus presentantes (fs. 118/122 vta. y 137/142, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

*I. Recurso planteado por la Sra. Stabel Hansen*

*Los jueces ANA M. CONDE, JOSÉ O. CASÁS y HORACIO G. CORTI dijeron:*

1. De acuerdo a lo establecido en la acordada electoral 1/03, las decisiones de Presidencia pueden ser recurridas por reconsideración ante el Tribunal. En atención a que las pretensiones recursivas han sido planteadas en el plazo y forma establecidos para la reposición, corresponde considerarlas, independientemente de la denominación que los recurrentes han asignado a sus impugnaciones.

2. La Sra. Stabel Hansen impugnó la lista de Fuerza Porteña por no estar incluida en ella. La recurrente sostiene que su derecho a integrarla tiene fundamento en el resultado de su participación en tercer lugar en lista Nuevo Espacio Socialista (NES), que participó en los comicios internos del Partido Socialista Democrático (PSD), luego fusionado con el Partido Socialista Popular (PSP) en el Partido Socialista (PS). Afirma que el congreso extraordinario del PS decidió integrar la alianza Fuerza Porteña, respetando los resultados de los comicios internos de los ex partidos que se fusionaron para formarlo.

La Sra. Stabel Hansen plantea que en la lista resultante de la alianza Fuerza Porteña, el lugar n° 12 corresponde al PS, y que dentro de él debe asignarse a los candidatos propuestos por el ex PSD, y, de entre ellos, al sector interno que ella integró y resultó minoritario (NES), cuyo primer candidato fue el Sr. José Tito San Martín. Como él no puede ocupar el lugar por aplicación del art. 36 de la CCBA, en la lista de Fuerza Porteña fue reemplazado por la Sra. Mabel Piñeiro. Su cuestionamiento se funda en que la Sra. Piñeiro perteneció al sector que resultó mayoritario en la elección interna del PSD y, por esa razón, no puede ocupar el espacio reconocido a la minoría. Entonces, Stabel Hansen pide ser admitida como candidata a diputada en ese orden (el n° 12 de la lista de Fuerza Porteña) por ser la primera mujer que integró la lista de la minoría del ex PSD.

2. De lo expresado en el recurso y de la documentación aportada por el apoderado del PS surge:

- a) que luego de los comicios, la Junta Electoral y los apoderados de las listas internas del ex PSD acordaron que de ser necesario reordenar las listas para respetar la representación en razón del género “el orden de la lista definitiva (...) se sustituirá conforme a dicho orden, sin considerar a tal efecto la pertenencia de los candidatos a las listas por las

cuales concurren al comicio interno” (fs. 49). El acuerdo fue firmado por el apoderado y primer candidato de NES (sector al que pertenecía la recurrente), José Tito San Martín;

- b) que la Sra. Stabel Hansen era la tercera candidata de la lista NES
- c) que la Sra. Piñeiro “resultó electa en la ubicación inmediatamente posterior” al primer candidato de la lista NES, el Sr. San Martín”.

Se puede concluir, entonces, que el Sr. San Martín, candidato aportado por el PS a la alianza Fuerza Porteña fue sustituido en el lugar 12° de la lista, para ajustarla a lo exigido por el art. 36, CCBA, por la mujer que le seguía en la lista definitiva del PSD, conformada como lo había decidido la Junta Electoral con los apoderados de las listas que participaron de la elección interna, a saber: la Sra. Piñeiro.

3. La Sra. Stabel Hansen sostiene es ella quien debe ocupar ese lugar, para garantizar el derecho de la minoría partidaria del ex PSD.

Conviene señalar, en primer término, que Fuerza Porteña no eligió sus candidatos por comicios internos de la alianza. También, que el Partido Socialista tampoco lo hizo por ese medio, sino por la composición de una lista con las nóminas resultantes de los comicios internos de dos partidos (el PSD y el PSP) que decidieron fusionarse en él.

Estas aclaraciones permiten afirmar que la Sra. Stabel Hansen obtuvo en las urnas el derecho a integrar la nómina de diputados *en el tercer lugar que correspondiese a la minoría en la lista del PSD*.

Por lo que ella ha expresado en sus presentaciones, el Sr. San Martín, primer candidato de su sector, tenía derecho al 3° lugar en la nómina final del partido y la Sra Mabel Piñeiro (de la lista mayoritaria) al 4° (véase fs. 86). En caso que el segundo candidato del sector minoritario, el Sr. González hubiese resultado con derecho al 5° lugar y que ningún otro candidato de la mayoría se interpolase, la Sra. Stabel Hansen hubiese sido, cuanto más, *la candidata en 6° orden de la lista del PSD*. Ése es el derecho por ella obtenido en la interna del PSD.

4. Ahora bien, el acuerdo de fusión con el PSP asignó a los representantes del PSD las ubicaciones impares en la lista del Partido Socialista y a los del PSP las candidaturas pares. Por aplicación de esa regla, Stabel adquirió el derecho a *integrar la nómina del PS en 11° orden*. Pero el PS no presentó lista propia, sino que integró la alianza Fuerza Porteña.

5. Entonces, el derecho que ella invoca, que según expresa “tiene sustrato en la expresión libre y democrática de la voluntad de los afiliados manifestada en los comicios internos que se desarrollaron en los partidos Socialista Democrático y Socialista Popular” (fs. 85 vta.) *sólo legitima su derecho a ocupar el 11° de los lugares asignados al PS para que incorpore sus candidatos en la lista de diputados de la alianza Fuerza Porteña*.

La posición que la recurrente reclama en la lista oficializada de Fuerza Porteña no es la que resulta de la proyección de la ubicación que obtuvo en los comicios internos del PSD; dicho en otros términos, el resultado de esas elecciones sólo avalan que del 6º lugar que ocupaba en la lista del PSD pasara al 11º en la lista del PS y de allí al 11º de los lugares que el PS debía completar en la lista de Fuerza Porteña.

En tanto no invoca que ese lugar le haya sido desconocido, no existe una lesión a la “expresión libre y democrática de la voluntad de los afiliados” que la apoyaron en las internas.

6. La Sra. Stabel Hansen va por más. Pretende el lugar que se ha asignado a la Sra. Mabel Piñeiro. Aquí ya no es relevante la voluntad de los afiliados (expresada en sus votos) como fuente de legitimación, pues la recurrente reconoce que la Sra. Piñeiro “resultó electa en la ubicación inmediatamente posterior a mi compañero de lista José Tito San Martín —conforme el sistema d’Hont” (fs. 86). Es decir, admite que la Sra. Piñeiro quedó electa luego del primer candidato de la lista que Stabel Hansen integró, lo que conlleva que Piñeiro se ubicaba en la nómina por encima de González (segundo candidato por la minoría) y de la recurrente que era la tercera candidata de su sector.

Para fundar su reclamo Stabel Hansen, combina los criterios de representación de minorías y de género e intenta ser “promovida” del 11º al 3º lugar de aquellos que corresponden al PS en la lista de la alianza.

7. En verdad no existe lesión a la representación de género, pues la lista ha quedado conformada en la forma exigida por el art. 36, CCBA.

Resta verificar si se ha lesionado la representación de la minoría partidaria.

Al recurrir, la Sra. Stabel Hansen sostiene que la decisión de presidencia es errónea en cuanto se remite a lo resuelto por el Tribunal en el caso “Vasconcello” pues, a diferencia de lo ocurrido en el precedente citado, “no ha existido resolución alguna del Partido Socialista respecto del modo en el cual se sustituiría a los candidatos electos en las elecciones internas por aplicación del cupo femenino, ni en general ni en este caso concreto”, por ende ella no denuncia el incumplimiento de las decisiones de un órgano de uno de los partidos que integran la alianza, pues esa decisión no se adoptó, sino que solicita el respeto del resultado electoral de los comicios internos partidarios.

El consentimiento del apoderado del sector partidario que resultó vencido a la decisión de la Junta Electoral para efectuar la adecuación de la lista mediante el corrimiento, sin atender al sector del cual proviene el reemplazante, permite afirmar que en el caso la recurrente no logra demostrar la existencia de una lesión arbitraria a los derechos de la minoría partidaria. Por el contrario, la decisión de la Junta Electoral intenta compatibilizar el caudal de sufragios obtenidos por cada lista con la representación de género y con la participación de las minorías partidarias.

8. De acuerdo a lo expresado en los puntos anteriores y en atención a los agravios formulados por la Sra. Stabel Hansen, cabe concluir:

- a) que sí existió (y está documentada) la decisión de la Junta Electoral partidaria, con intervención de los apoderados de ambas listas participantes en la interna del ex PSD, respecto del reemplazo de los candidatos sin tener en cuenta el sector interno al cual pertenecen;
- b) que el respeto del resultado electoral no funda su pretensión de ocupar el tercer lugar correspondiente a los candidatos propuestos por el PS en la lista de diputados de la alianza Fuerza Porteña, sino el 11º, que no es el ocupado por la Sra. Mabel Piñeiro.

Por tales razones, corresponde rechazar el recurso.

*El juez JULIO B. J. MAIER dijo:*

El planteo de la Sra. Viviana Lucía Stabel Hansen debe ser desestimado. No es posible en principio oponer en la oficialización de listas cuestiones de acuerdos internos, en este caso de fusión de dos partidos, una vez que la junta electoral partidaria, con intervención de los apoderados de ambos partidos fusionados, procede a confeccionar la lista definitiva de candidatos. Pero, además, como lo expresa el voto general, tampoco su pretensión de ocupar un lugar determinado en la lista de candidatos propuestos por el Partido Socialista para la lista de diputados de la alianza Fuerza Porteña, que integra el Partido Socialista, reconoce su fundamento en un resultado electoral determinado. Por ello, y con remisión a las más detalladas explicaciones del voto general, adhiero a ese voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

En relación con el recurso de reconsideración interpuesto por la Sra. Viviana Lucía Stabel Hansen adhiero a la opinión de los jueces Ana M. Conde, José O. Casás y Horacio G. Corti y a la solución propuesta.

## II. Recurso planteado por el Frente Compromiso para el Cambio

*Los jueces ANA M. CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

I. El apoderado del Frente Compromiso para el Cambio plantea el recurso de reconsideración previsto en la acordada electoral 1/03, contra la decisión por la que la señora presidenta rechazara las impugnaciones que esa fuerza política efectuara respecto del pedido de oficialización de la lista de candidatos presentada por la alianza Fuerza Porteña.

Afirma que la resolución objetada permitió a esta alianza electoral inscribir nuevos candidatos y modificar el orden de los ya inscriptos, fuera del plazo legal, que vencía a las 24.00 hs. del día sábado 5/7/2003; término a partir del cual no podían ya inscribirse nuevas candidaturas ni modificarse los órdenes de

prelación de las propuestas y que lo decidido viola las previsiones normativas contenidas en los arts. 60 y 61 del CEN; por lo que solicita se revoque lo decidido por la señora presidenta y se disponga la oficialización de la nómina de candidatos presentada originalmente por la alianza Fuerza Porteña; esto es, sin las modificaciones e inclusiones realizadas posteriormente.

Corrido el pertinente traslado, la representación de la alianza Fuerza Porteña solicitó el rechazo del planteo, por considerar que la recurrente carece de interés para peticionar como lo hace y que la decisión adoptada por la señora presidenta atiende satisfactoriamente al orden público involucrado en la materia; pues los cambios producidos han obedecido a la rectificación de meros errores materiales en la confección de la lista y no a modificaciones no admitidas por la normativa vigente.

2. Es bueno destacar que ha sido la propia alianza Fuerza Porteña la que introdujo confusión en el trámite de esta causa. En efecto, adviértase que a fs. 28/29, efectuó una presentación cuyo solo título importa una contradicción en términos: “Ratifican lista-solicitan reemplazo de candidatos”. El objetivo central del escrito no era otro que el de presentar una nueva lista de candidatos; ya que no de otro modo puede calificarse la nueva propuesta, en la que se introducían nuevos candidatos y se cambiaba el orden de prelación de otro.

3. En primer término, corresponde establecer si la recurrente cuenta con legitimación para efectuar el planteo que nos ocupa.

La contienda electoral se desarrolla por medio del partidos políticos, que son canales de expresión de voluntad popular e instrumentos de participación, formulación de la política e integración de Gobierno (art. 61, párr. 1º, CCBA) y éstos pueden concurrir a los comicios integrados en alianzas. Es deber del tribunal velar por la legalidad y la transparencia de aquellos procesos destinados a exteriorizar la voluntad del Pueblo y la existencia de reglas claras, objetivas e igualitarias en la regulación e interpretación de las cuestiones vinculadas con el proceso que conduce a la elección es requisito básico para el cumplimiento de tal finalidad.

En razón de ello, la preservación de la igualdad entre los contendientes es una exigencia de la transparencia del sistema y existe un relevante interés público comprometido en el sostenimiento de las pautas igualitarias en el proceso electoral. Por ello, no puede negarse a una fuerza política que participa de los comicios legitimación para objetar las supuestas violaciones a las reglas establecidas para el proceso; que, a su criterio, favorecen indebidamente a otra. No es menester, por tanto, la demostración de un perjuicio concreto que se derive del obrar antijurídico de un partido, infringiendo las disposiciones del Código Electoral, ni es anómala la invocación genérica de la quiebra de la igualdad objetiva —en defensa de la aplicación de la ley—, por no importar la alegación de un gravamen de terceros.

4. La señora presidenta ha recordado el criterio aplicado en el expte. n° 1678/03, respecto del cierre de presentaciones para oficialización de listas de candidatos, en el pasado mes de abril, cuando se admitieron las presentaciones efectuadas aún más allá de las 24.00 hs., siempre que lo hubieren sido hasta el momento del cierre de la mesa de entradas, ocurrido a la 1.50 del día siguiente y sobre su base ha establecido que si la fuerza política expresó "...en término ante el tribunal..." su voluntad de participar de los comicios, deben admitirse las modificaciones a las listas formuladas con anterioridad al dictado de la resolución de oficialización; momento a partir del cual opera el mecanismo de corrimiento de los integrantes de la nómina, establecido en el art. 61 del CEN.

La adopción de medidas como la de extensión horaria, citada por la señora presidenta, antes que quebrar la igualdad permite al Tribunal dar una respuesta operativa razonable a las exigencias de actuación generadas por las presentaciones efectuadas por diversas fuerzas sobre el filo del término horario, como suele ser costumbre en los procesos electorales desarrollados en nuestro país. Pero no es posible derivar de ello que los partidos y alianzas pueden producir mutaciones relevantes en la voluntad exteriorizada ante este estrado, una vez cerrada la recepción de propuestas de oficialización de listas; pues ello, antes que una respuesta organizativa adecuada y razonable a las circunstancias, resiente el principio de igualdad que este Tribunal, como se dijo, debe tutelar.

Si bien es cierto que el temperamento adoptado por la señora presidenta coincide con el expresado por la Cámara Nacional Electoral, al decidir con fecha 23/9/1985, en los autos "Alianza Frente Justicialista de Liberación" (ED, 116-521); debe señalarse que la situación aquí presentada no puede ser directamente equiparada con aquélla, pues en esta causa ha existido controversia con otra fuerza política; elemento cuya ausencia fuera destacada en aquel pronunciamiento.

5. Más allá de ello, debe destacarse nuestra discrepancia con el criterio según el cual es posible efectuar modificaciones y reemplazos, soslayando el régimen previsto en el art. 61, párr. 2° del CEN, hasta tanto se dicte la resolución de oficialización de listas; ello así porque —de aceptarse tal criterio— existiría incertidumbre respecto de cuál es el término del plazo en el que pueden efectuarse tales cambios y, éste, por otra parte, podría ser distinto, e indeterminado, para cada fuerza política; lo que conspira contra la seguridad jurídica y la igualdad de los participantes en la elección. Ello, incluso, se exhibe más evidente, si tal posibilidad se generara a favor de los partidos o alianzas pasibles de observaciones que por vía de aparente subsanación de defectos formales reemplazan intempestivamente candidatos, en demérito de aquellos que hubieran cumplido estrictamente, en tiempo y forma, con todas las obligaciones que marca la ley para la oficialización.

Antes bien, consideramos que el Código Electoral no autoriza tal distinción interpretativa; sino que —en el párr. 2º del art. 61— pauta un mecanismo de sustitución de candidatos a legisladores, que debe ser aplicado respecto de las listas registradas en los términos del art. 60, párr. 1º. De tal modo, si un partido denuncia la declinación de alguna candidatura antes del dictado de la resolución judicial prevista en el párr. 1º del art. 61, ella debe ser tenida en cuenta a los efectos de la oportuna aplicación del mecanismo de corrimiento y sustitución pautado por la norma.

6. Hace al primordial interés de los derechos de los vecinos de la Ciudad el que se preserven las reglas objetivas de funcionamiento del sistema electoral; en tanto no entrañen iniquidades o limiten la expresión popular. El criterio que sustento se asienta en la letra de la norma de aplicación y no importa una interpretación ritualista de ella. Lo que la ley quiere es que existan pautas claras y objetivas que aseguren la igualdad de los contendientes en el proceso electoral y es ello lo vinculado con el interés público por el que este Tribunal debe velar.

En el caso, la alianza Fuerza Porteña, ha podido advertir ya que el criterio aplicado por el Tribunal ha sido flexible, pues se le ha permitido completar la documentación prevista en el art. 60 del CEN, con posterioridad al término del plazo de registración, pese a observarse anomalías en el caso de muchos de los candidatos por ella presentados. Tal circunstancia, forzoso es señalarlo, no ha sido objeto de observaciones por otras fuerzas políticas.

7. El plazo de presentación de listas —determinado por el art. 60 del CEN— no es un plazo procesal (conf. Cámara Nacional Electoral *in re supra* citada). Lo decidido en la resolución objetada importó conceder a esta fuerza política una prórroga tácita para la presentación de su lista definitiva de candidatos, lo que no puede ser convalidado por el Tribunal.

Por otra parte, de la aplicación del mecanismo legal de sustitución de candidatos no se deriva perjuicio para la fuerza política; que puede proponer los reemplazos del caso sin riesgo a quedar fuera de la contienda o con la lista de suplentes incompleta.

La forma en que se resuelve el recurso torna innecesario pronunciarse sobre la nulidad articulada.

En mérito a lo expuesto, votamos por: 1) hacer lugar a la reposición planteada por el Frente Compromiso para el Cambio; 2) dejar sin efecto los puntos 1 y 4 de la resolución de Presidencia, de fecha 16/7/2003, en lo que fuera materia de las consideraciones precedentes y 3) oficializar la nómina de candidatos que resulta de aplicar, a la lista presentada por la alianza Fuerza Porteña, a las 23.59 hs. del día 5/7/2003, el procedimiento de sustitución de candidatos previsto en el art. 61, párr. 2º, del CEN, teniendo en cuenta las decisiones firmes contenidas en el pronunciamiento de la señora presidenta, de fecha 16/7/2003.



*El juez HORACIO G. CORTI dijo:*

1. El recurso deducido por el Frente Compromiso para el Cambio también debe ser rechazado.

El problema planteado es el siguiente: qué modificaciones pueden efectuar los partidos en las listas registradas *luego* de cumplido el plazo del art. 60 del CEN pero *antes* de dictarse la resolución judicial prevista por el art. 61, CEN.

Para el recurrente existe regulación legal y, además, la entiende clara. Pero ello no es así, pues su argumento se basa en interpretar que para dicho período también son aplicables las reglas previstas por el art. 61, CEN para el tiempo posterior a la resolución judicial.

Por lo contrario, el Código Electoral nada dice expresamente sobre ese breve período que transcurre entre el registro de las listas y el dictado de la resolución. De ahí que el punto exija una interpretación que tenga en cuenta los diferentes aspectos en juego: las formas del proceso electoral y la adecuada participación de los partidos políticos.

2. En el caso, otro partido efectuó en dicho período modificaciones y sustituciones. Para ello alegó haber incurrido en errores en la presentación y adjuntó la conformidad de las personas afectadas. Esos cambios son los objetos por el Frente Compromiso para el Cambio.

3. Es preciso destacar, para resolver la cuestión, que el criterio de admitir correcciones a la lista y subsanar deficiencias formales en las presentaciones es, no sólo admitido, sino también promovido por el Tribunal mediante el sistema de efectuar observaciones (de oficio) y conceder un plazo para que sean respondidas y salvadas. También el recurrente admitió para sí ese mecanismo que le permitió salvar defectos de su presentación.

El mecanismo tiene en miras evitar que un gran número de partidos, en cuanto pretenden expresar a diversos sectores del electorado, no queden fuera de la contienda electoral por deficiencias en el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para presentar candidaturas.

4. También es pertinente recordar que la posibilidad de subsanar deficiencias es una pauta general de actuación para los tribunales. Así el CCAyT obliga a los jueces a analizar la demanda y a intimar a que los defectos sean, eventualmente, subsanados, y como pauta general les impone el deber de ordenar las actuaciones para evitar incidencias y nulidades.

5. Lo anterior muestra que en el período bajo análisis los partidos efectúan, de forma legítima, determinadas modificaciones y subsanaciones.

6. Pero la cuestión aquí planteada incluye un matiz, que no puede ignorarse: las modificaciones son efectuadas por el propio partido, no por indicación del Tribunal.

Lo expuesto en los puntos 4 y 5 conduciría, para mantener la coherencia en los criterios para la tramitación del proceso electoral, a admitir dichas modificaciones, aunque se trate, como se dijo, de un supuesto diferente.

Sin embargo, es necesario efectuar una precisión, pues lo contrario importaría desvirtuar el mecanismo que plasma el art. 60 del CEN.

Entiendo que cabe admitir los cambios:

- a) que coinciden con los que pueda indicar el Tribunal (se trata del caso siguiente: subsanaciones introducidas *antes* de que el Tribunal haga eventualmente saber la observación) o,
- b) cuando se alegue un error. Si se trata, además, de modificaciones y/o sustituciones, es claro que debe adjuntarse la conformidad (y eventualmente renuncia) del candidato afectado.

7. Para que quede clara la lectura propuesta del Código Electoral: hasta tanto el Tribunal dicte la resolución judicial prevista por el art. 61 del CEN todos los partidos pueden, en suma:

- a) subsanar deficiencias formales, y
- b) subsanar errores, de mayor trascendencia, que importen modificaciones y/o sustituciones en las listas, siempre que, en su caso, se adjunte la conformidad de los afectados.

No se trata de una libre disponibilidad de los partidos políticos de las listas ya registradas, sino, de forma muy acotada (sólo en ciertos casos; durante cierto tiempo, al fin fugaz; bajo ciertas condiciones), de posibilitar que aquellos subsanen sus presentaciones.

8. Las circunstancias apuntadas se presentan en este caso, de forma que cabe rechazar el agravio referido, en definitiva, a la errónea aplicación del Código Electoral por parte del Tribunal.

9. El recurrente alega, además, la violación de la igualdad. Tampoco aquí le cabe la razón. En primer lugar porque el Tribunal, en lo relativo a las observaciones de oficio, tal como surge de lo dicho en el punto 4, aplicó el mismo criterio para todos los partidos, incluido el ahora recurrente.

En segundo lugar, el partido recurrente no puede pretender representar a todos los restantes.

En tercer lugar no explicita de qué forma concreta se lo trató *a él* de manera desigual. En este aspecto, en suma, el agravio examinado carece de la individualización necesaria para ser considerado.

10. Por las razones antedichas, el recurso debe ser rechazado.

*El juez JULIO B. J. MAIER dijo:*

1. En primer lugar, deseo aclarar que la acordada 1/03, en tanto dispone aplicar el mecanismo del recurso de reposición para impugnar decisiones de la

Presidencia del Tribunal, caso en el cual la cuestión es sometida al Tribunal integrado por todos sus miembros, no ha hecho otra cosa que adecuar la organización judicial de la Ciudad (competencia del Tribunal Superior de Justicia) al procedimiento previsto en la ley que debe aplicar (Código Electoral Nacional): la posición que ocupa, en el caso, el juez electoral en el procedimiento de oficialización, lo ocupa aquí la señora presidenta del Tribunal, mientras que la posición que ocupa la Cámara Nacional Electoral (apelación), lo ocupa aquí el Tribunal Superior de Justicia plenamente integrado.

En verdad, no se trata de la concesión de un recurso en un pleito judicial entre partes, ni siquiera de un recurso de reposición o reconsideración —al cual está asimilado—, sino de un mecanismo de oficialización de las listas de candidatos que se juzgó necesario implementar, dado que el único órgano judicial competente de la Ciudad en materia electoral es el Tribunal Superior de Justicia. Es por ello que la impugnación aquí efectuada no puede equipararse totalmente a un recurso —demostración previa del agravio— y que el asunto pende ahora ante el Tribunal competente para resolverlo en la Ciudad de Buenos Aires, con la integración determinada por la ley.

Se trata, en verdad, de saber si los cambios efectuados por la “alianza Fuerza Porteña” en la lista acompañada días después del cierre de presentación para la lista de candidatos a diputados, debe ser oficializada o, por lo contrario, cabe remitirse a la lista introducida tempestivamente, antes de haber finalizado el plazo previsto en la ley para ello.

2. Suscribiría el voto del señor juez Horacio Corti, perfectamente descriptivo de la situación, de no ser por algún problema básico, que modifica, precisamente, la situación y la decisión. Según el juez Horacio Corti resulta posible introducir cambios en la lista de diputados ofrecida tempestivamente, en el breve plazo previsto para la oficialización por el Tribunal, según dos situaciones distintas: *a)* cuando el Tribunal, como es costumbre, ha observado por alguna razón la introducción de algún candidato o el orden en que esos candidatos figuran en la lista; y *b)* cuando los cambios son realizados directamente por el partido o la alianza, incluso sin responder a una observación del Tribunal, responden a un error inicial y se cuenta con la aquiescencia de las personas que son desplazadas (tanto de lugar como de la lista). Es fácil advertir que, según ese voto, esto último es lo que sucede en el caso, tanto por desplazamiento de algunas personas a otros puestos de la lista, por su desplazamiento fuera de la lista y por ingreso de otras personas a la lista. Claro es, en cambio, que la condición del “error” no está presente —o, al menos, no está justificada—, pues ella sólo puede ser aceptada para cambios —p. ej., de nombre— que no impliquen ingresos, egresos o un nuevo orden.

3. Resulta correcto afirmar que los partidos políticos y alianzas han consentido —y no sólo desde ahora y en esta jurisdicción— un procedimiento

informal, no previsto en la ley, de auxilio judicial, según el cual el Tribunal que oficializa anticipa los problemas que pueden existir respecto de la presentación, de los candidatos o del orden según el cual ellos figuran en la lista. Este procedimiento consuetudinario debe conducir, necesariamente, a la posibilidad de alterar las listas de diputados presentadas con posterioridad al plazo de presentación, según lo expresa el voto que crítico, pues, de otra manera, no tendrían sentido las observaciones. Empero, a pesar de ello, o, precisamente, por ello, el procedimiento sólo puede conducir a sanear (cumplir con las condiciones observadas por el Tribunal) la lista de diputados ya presentada no sólo desde el punto de vista de las condiciones de cada uno de los candidatos en particular, sino, además, del orden en el que figuran en la lista por alguna exigencia legal (género). Por lo demás, si es necesario producir algún cambio, es preciso que él se adapte a la regulación prevista claramente en el art. 61, párr. II, del CEN, esto es, un cambio que pueda realizar el Tribunal según la ley.

4. El párrafo citado establece “corrimientos” del orden de lista de titulares en sentido vertical y por el orden de la lista, que se completa con suplentes, y, a la vez, el partido político o alianza puede registrar otros suplentes, tanto como los desplazados a la lista titular por el procedimiento antes indicado. Ésta es la interpretación correcta que verifica, incluso, el párrafo posterior (art. 61, III, CEN), pues, para el caso de la fórmula presidencial —esto es, para otro caso—, autoriza expresamente el reemplazo por renuncia o muerte de alguno de los candidatos.

No se puede esgrimir como argumento el consentimiento de la alianza impugnante (“Compromiso para el Cambio”) respecto del proceder que hoy impugna (doctrina de los actos propios). Lo que sucedió en su lista de diputados, con posterioridad a las observaciones del Tribunal, fue, precisamente, aquello que regula el párr. II, del art. 61, del CEN.

No es esto lo que sucede en este caso. “Fuerza Porteña” pretende cambiar de lugar a varias personas, sin el orden previsto por la ley, y, además, ingresar a otros por desplazamiento de algunos que integraron la lista presentada tempestivamente. Por lo demás, tales modificaciones no responden a observaciones del Tribunal. El hecho de que los candidatos desplazados hayan prestado su aquiescencia para estos cambios no mejora la posición de la alianza a la que pertenecen, algo que parece comprenderse por sí mismo, como evidente.

5. En lo que sí adhiero totalmente al voto del Sr. juez Horacio Corti es en su examen acerca del principio de igualdad ante la ley, principio que aquí no debe vincularse al recurso de la alianza impugnante. Ya he expresado que sólo se trata de un procedimiento para oficializar listas y resulta correcto afirmar que todos deben ser tratados de manera equivalente, pero es imposible fundar un

agravio real emergente de la decisión contraria a la que yo propongo, tal como ya se ha indicado en el punto 1.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

Respecto del recurso de reconsideración planteado por el partido Frente Compromiso para el Cambio comparto y adhiero íntegramente a los fundamentos expuestos por el juez Horacio G. Corti y al rechazo del recurso tal como él propone.

Sin embargo y en atención a que, en ejercicio de la Presidencia del Tribunal, dicté la resolución en recurso quiero destacar que considero que el criterio que siguiera para oficializar la nómina de Fuerza Porteña de fs.73/81 respeta las pautas constitucionales y legales de aplicación y garantiza la más amplia participación de las fuerzas políticas y de los ciudadanos en quienes recae la decisión definitiva de quienes serán los elegidos, al tiempo en que emitan su voto.

A mi juicio, el recurrente no aporta en el recurso ningún elemento que alcance para debilitar la resolución de Presidencia de fs. 73/81, o que no hubiera sido merituado por la suscripta en oportunidad de rechazar la nulidad deducida antes de la oficialización de la nómina de Fuerza Porteña.

Dije en la resolución recurrida, y lo reitero en este voto, que bajo la forma de un planteo de nulidad, el Frente Compromiso para el Cambio objeta las modificaciones a la lista efectuadas luego del vencimiento del plazo de presentación. Afirma que “la única posibilidad de modificación admitida por la ley respecto de las listas de candidatos presentadas antes del término aludido en el art. 60 [CEN] es aquella que se deriva de la existencia de algún impedimento o renuncia de los candidatos ya inscriptos en el término legal, situación para la que el remedio previsto por el Código Electoral Nacional es el de correr el orden de lista de los titulares y completar con los suplentes presentados, también por su orden” (fs. 2/3, expte. n° 2436/03).

También recordé que ya el Tribunal había sostenido que “[a] los partidos políticos les incumbe en forma exclusiva la facultad y la consiguiente responsabilidad de nominar los candidatos para cargos electivos (doctrina del art. 38 párr. 2°, C.N., art. 61 párr. 1°, CCBA y art. 2°, ley 23.298). A partir de ese momento, y dentro de los cinco días, la justicia electoral debe dictar resolución, mediante la cual se expedirá respecto de si los candidatos reúnen o no las calidades exigidas para el cargo en que se postulan (art. 60, CEN). La sentencia es apelable dentro de las 48 horas, y cualquier apelación debe resolverse en el plazo de tres días por decisión fundada. Consecuentemente, todo planteo vinculado con la calidad de los candidatos debe ser articulado antes del vencimiento de aquellos plazos. Después, y a fin de garantizar la secuencia de etapas del proceso electoral, queda cerrada toda posibilidad de volver sobre tales cuestiones en sede

judicial (art. 61, ley 19.945, doctrina de la Cámara Nacional Electoral, sentencia del 21/10/1985, dictada en la causa “Fernández Ameida, José s/impugna la nominación de candidato a diputado”). A partir de allí, la ley sólo prevé la sustitución de los candidatos debidamente oficializados en los supuestos de hecho y de derecho que expresamente determina (art. 61, ley 19.945)” (TSJ, *in re* “Acción por la República —Solicitud de reconocimiento de alianza— Elecciones año 2000”, expte. n° 271/00, resolución del 12/4/2000)” (fs. 73/81).

En mi opinión, en síntesis, la posibilidad de los partidos y alianzas para modificar las listas presentadas precluye con el dictado de la resolución de oficialización, y, a partir de ella opera el mecanismo de corrimiento de los integrantes de la nómina. De allí que “las modificaciones en la lista de la alianza Fuerza Porteña, que fueron aceptadas por quienes podrían verse afectados al cambiar el orden de su postulación, se efectuaron con anterioridad al dictado de la resolución de oficialización. De tal forma, su admisión se ajusta al criterio señalado por el Tribunal en el precedente citado, a la doctrina establecida en los pronunciamientos de la Cámara Nacional Electoral (CNE, “Alianza Frente Justicialista de Liberación s/registro de listas de candidatos para elección del 3/11/1985”, F.181, 23/9/1985) y a una exégesis constitucional que haga efectiva la aplicación de los principios vinculados con los derechos de participación reconocidos a las personas y a los partidos, en particular, en cuanto a la nominación de los candidatos. Así lo ha entendido la CSJN cuando afirma que debe preservarse el principio de normalidad funcional de los partidos políticos dentro de la forma representativa de gobierno y del principio de sinceridad como fin último del proceso electoral (CSJN, *Fallos*, 312: 2192)”.

Por las razones que expongo más arriba, voto por el rechazo del recurso de reconsideración interpuesto por Frente Compromiso para el Cambio contra la oficialización de la lista Fuerza Porteña.

Por ello, por unanimidad en cuanto al recurso de la Sra. Stabel Hansen y por mayoría en el de Fuerza Porteña,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *No hacer lugar* al recurso planteado por Viviana Stabel Hansen contra la resolución de fs. 73/81.

2°. *Hacer lugar* al recurso planteado por el apoderado del Frente Compromiso para el Cambio y, en consecuencia, modificar parcialmente la nómina de candidatos a diputados y diputadas para la Legislatura de la Ciudad por la alianza Fuerza Porteña, la que queda conformada como se indica en el Anexo I, que integra esta decisión.

3°. *Mandar* se registre y se notifique con habilitación de día y hora inhábil a los recurrentes, a la alianza Fuerza Porteña, y a los demás partidos y alianzas que postularon candidatos y al Ministerio Público Fiscal.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Guillermo H. Corti*

## ANEXO

## ALIANZA FUERZA PORTEÑA

Lista de candidatos a diputadas y diputados de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la elección del 24/8/2003

## TITULARES

Nº de orden	Apellidos	Nombres	Nº DNI, LC, o LE	Sexo (M o F)
1	La Porta	Norberto Luis	4.277.055	M
2	Schifrin	Ariel	12.081.764	M
3	Moresi	Laura	20.004.310	F
4	Melillo	Fernando	12.600.015	M
5	Cortina	Roy	18.670.276	M
6	Suppa	Ana María	14.313.711	F
7	Cantero	Fernando	16.940.095	M
8	Talento	Francisco J. Miguel	6.082.325	M
9	Dosch	Sandra Elena	21.953.415	F
10	Hourest	Martín	14.117.232	M
11	Vespoli	Luis	14.958.622	M
12	Piñeiro	Mabel Beatriz	17.029.325	F
13	Calcagno	César Luis	4.919.695	M
14	Martini	Daniel José	14.812.573	M
15	Urdapilleta	Inés	10.603.208	F
16	Picciano	Victor Gabriel	16.130.296	M
17	Antuña	Marcelo Gustavo	11.955.548	M
18	Neira	Claudia	23.327.476	F
19	Campolongo	Carlos	7.593.092	M
20	Bearzotti	Miriam Alicia	10.026.901	F
21	Cohen	Deborah	18.788.968	F
22	Caulier García	Pablo	14.080.665	M
23	Oddi	Silvia	11.286.993	F
24	San Martín	José Tito	4.991.148	M
25	Roverano	María Guadalupe	14.958.390	F
26	Abal Medina	Juan Manuel	20.372.692	M

27	Ruejas	Noemí Mónica	23.048.267	F
28	Suárez	Claudio Marcial	18.205.495	M
29	Strapko	Claudia	14.553.053	F
30	Pagura	Roberto Alejandro	13.133.135	M
31	Gómez	Verónica María	22.757.025	F
32	García	Claudia Lilian	18.367.416	F
33	Zugasti	Federico	23.669.530	M
34	Noce	Juan	25.249.110	M
35	Micheltorena	Norma Ester	2.887.523	F
36	Ferraro	Maximiliano	25.044.243	M
37	De Ciervo	María Cristina	5.080.909	F
38	Valentino	Eduardo Gabriel	8.549.630	M
39	Fiszbin	Fabiana	16.937.540	F
40	González	Horacio Pedro	4.382.103	M
41	Aguirre	Reyes	4.128.953	M
42	Mariano	Adriana Ester	5.691.484	F
43	Mandia	Pablo	25.670.357	M
44	Haber	Rubén Fernando	11.220.142	M
45	Guariglio	Mónica	10.520.416	F
46	Remon	Mabel Aurora	11.292.939	F
47	Sabato	Eduardo	11.121.845	M
48	Catania	Jorge	4.318.013	M
49	Villarruel	María del Carmen	12.447.708	F
50	Olveira Rial	Alberto	16.236.538	M
51	Portas-Tarela	Daniel	14.585.249	M
52	Frias	Carmen María	6.356.811	F
53	Zbuczynski	Gustavo Eduardo	20.420.729	M
54	Novo	Roberto José	22.558.728	M
55	Eguiguren	María Amelia	5.444.312	F
56	Gandino	Pablo Celestino	7851291	M
57	Capacho	Mónica	11.031.985	F
58	Salomon	Ezequiel Ignacio	28.119.092	M
59	Fernández			
	Ciatti	Sebastián	25.683.662	M
60	Ubieta	Analía Laura	16.667.255	F

*SUPLENTE*

1	Vitale	Abelardo Elvio	21.850.154	M
2	Rodríguez	Adriana	14.369.554	F
3	Acuña	José Luis	8.627.268	M
4	Gregorio	Mirtha Lidia	3.868.082	F
5	Leguizamon	Oswaldo Luis	6.305.648	M
6	Copparoni	Josefina Amelia	2.952.506	F
7	Gennaro	Pablo Alejandro Fidel	14.727.765	M
8	De Valenzuela	Carlos	11.408.044	M



**XXIV****PARTIDO PARA LA CONVERGENCIA SOCIAL  
SOBRE INCIDENTE DE OFICIALIZACIÓN  
DE CANDIDATOS PARA LAS ELECCIONES DEL 24/8/2002****RESUMEN**

Se hizo lugar al recurso interpuesto por una candidata contra la resolución de la Presidencia del Tribunal, que oficializó la nómina de candidatos que la excluyó —sustituyéndola por un candidato de sexo masculino—, ante el emplazamiento judicial efectuado para que se adecuara la lista a las exigencias constitucionales de género.

**OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS: Adecuación  
de las exigencias constitucionales de género. Procedimiento**

• En la medida que no está acreditado —la recurrente ni siquiera lo propone— que la adecuación de la pauta de sexo hubiera podido ser resuelta de otra forma, el criterio aplicado por junta promotora no puede reputarse indebido o injustificado, sino tan sólo el ejercicio de sus funciones como autoridad única del partido que prevé el art. 7º, inc. e), ley 23.298, para permitir la participación de la agrupación en los comicios del 24 de agosto próximo. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz y Horacio G. Corti.*)

• La recurrente es desplazada de la lista para que ingrese en ella un varón que, en la lista original no figuraba o, al menos, no tenía número de orden previsto (porque no puede descartarse el error, dado que figura en la aceptación de la candidatura). Si éste es el caso, se trata en principio, de incluir a alguien nuevo en la lista de candidatos, a la par de excluir a alguien que, por razón de género, estaba mal incluido en el noveno lugar. La inclusión es incorrecta, no respeta el método del art. 61, II del CEN. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

**Expte. n° 2405/03 - 24/7/2003**

VISTO:

El expediente mencionado en el epígrafe,

RESULTA:

A fs. 6 el partido presentó su nómina de candidatos a diputados de la Legislatura de la Ciudad para las comicios del 24 de agosto próximo.

A fs. 58 la junta promotora del partido sustituyó a la candidata que figuraba en el puesto n° 9 —Alejandra Josefina de Souza— por el Sr. Daverto More.

A fs. 96/102 la Presidencia del Tribunal oficializó la lista de candidatos del Partido para la Convergencia Social.

A fs 103 la Sra. Alejandra Josefina de Souza impugnó tal decisión arguyendo que integraba la lista originalmente presentada en el puesto n° 9 de candidatos a diputados titulares, y que había sido indebidamente excluida de la misma. Solicitó que se resolviera su incorporación en el puesto que ocupaba en la lista en cuestión.

A fs. 105 se corrió traslado al partido y al Sr. Daverto More (véanse cédulas de fs. 110/111), y a fs. 112/113 obra la contestación del partido, habiendo omitido lo propio el Sr. More.

FUNDAMENTOS:

*Los jueces ALICIA E. C. RUIZ y HORACIO G. CORTI dijeron:*

1. En el informe de Secretaría de fs. 12/19 se observó (punto n° 6) que la lista de candidatos presentada por el partido no cumplía con la pauta de representación de género establecida en el art. 36, párr. 3°, *in fine* de la Constitución de la Ciudad, en los lugares 8 a 10, 15 a 19, 28 a 31 y 51 a 56.

De la actuación de fs. 58 se desprende que, además de realizar sustituciones de candidatos puntualmente observados por no estar acreditado el cumplimiento de requisitos constitucionales para ser postulados, la Junta Promotora partidaria también realizó reemplazos para adecuar la pauta de género ya señalada, al sustituir a los candidatos originales n<sup>os</sup> 9, 15, 29, 52 y 55 por uno del sexo opuesto.

2. Sentado lo anterior, y en la medida que no está acreditado —la recurrente ni siquiera lo propone— que la adecuación de la pauta de sexo hubiera podido ser resuelta de otra forma, el criterio aplicado por Junta Promotora no puede reputarse indebido o injustificado, sino tan sólo el ejercicio de sus funciones como autoridad única del partido que prevé el art. 7°, inc. e), ley 23.298, para permitir la participación de la agrupación en los comicios del 24 de agosto próximo.

*Los jueces ANA M. CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

Por la razones expresadas en nuestro voto, emitido en el día de la fecha en el expte. n° 2403/03 “Alianza Fuerza Porteña s/incidente de oficialización

de candidatos para las elecciones del 24/8/2003” —cuya copia deberá integrar la notificación de la presente—, votamos por hacer lugar a la reposición interpuesta por la Sra. Alejandra Josefina de Souza a fs. 103 y, en consecuencia, incluirla en la lista de candidatos a diputados y diputadas del Partido para la Convergencia Social en el número de orden 9, en lugar del Sr. Daverto More.

*El juez JULIO B. J. MAIER dijo:*

El caso es, en principio, similar al de “Fuerza Porteña” (expte. n° 2403/03 “Alianza Fuerza Porteña s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003”), en el sentido de que se excluye de la lista presentada tempestivamente a la recurrente, candidata en esa lista. Pero el caso resulta distinto, en tanto el reemplazo de la recurrente se produce conforme a una observación del Tribunal, en razón de la regla de género que contiene la CCBA. Descripto fácticamente, la recurrente es desplazada de la lista para que ingrese en ella un varón que, en la lista original no figuraba o, al menos, no tenía número de orden previsto (porque no puede descartarse el error, dado que figura en la aceptación de la candidatura).

Si éste es el caso, se trata en principio, de incluir a alguien nuevo en la lista de candidatos, a la par de excluir a alguien que, por razón de género, estaba mal incluido en el noveno lugar.

La inclusión es incorrecta, no respeta el método del art. 61, II del CEN, por lo que coincido con el voto de los jueces Ana M. Conde y José O. Casás.

Por ello, y por mayoría,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* a la reposición planteada s fs. 103 y, en consecuencia, excluir al candidato a diputado titular n° 9 Sr. Daverto More, e incluir en su lugar a la Sra. Alejandra Josefina de Souza, quedando la lista de candidatos a diputados y diputadas a la Legislatura de la Ciudad como se indica en el anexo a la presente resolución.

2°. *Mandar* se registre y se notifique con habilitación de día y hora inhábil a la recurrente, al partido, al Sr. Daverto More, a las demás agrupaciones que han postulado candidatos, y al Ministerio Público Fiscal. A la recurrente, al Sr. Daverto More y al Partido para la Convergencia Social, con copia de la resolución dictada en la fecha en el expte. n° 2403/03 “Alianza Fuerza Porteña s/incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003”.

ANEXO

PARTIDO PARA LA CONVERGENCIA SOCIAL

Lista de candidatos a diputadas y diputados de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la elección del 24/8/2003

*TITULARES*

<b>Nº de orden</b>	<b>Apellidos</b>	<b>Nombres</b>	<b>Nº DNI, LC, o LE</b>	<b>Sexo (M o F)</b>
1	Cymes	Juan	4.192.083	M
2	Miño	Gladys Ester	14.188.507	F
3	Chancalay	Antonio Marcelo	14.008.172	M
4	Lugo	Ernesto Fabián	27.209.793	M
5	Medina	Mercedes del Valle	5.331.331	F
6	Gutiérrez	Juan Enrique	10.809.455	M
7	Cosme Lapresa	Alejandro Antonio	13.753.271	M
8	Funes	Julia Susana	6.405.049	F
9	de Souza	Alejandra Josefina	4.985.425	F
10	Wagener	Oscar Ricardo	4.705.846	M
11	Falagan	Serafina Ángela	3.608.567	F
12	Álvarez	Julio César	18.741.381	M
13	Fernández	María Laura	26.886.773	F
14	Gatica	Carina Elizabeth	25.290.649	F
15	Martínez	Jorge Luis	14.008.004	M
16	Chancalay	Graciela Alejandra	17.968.804	F
17	Moreira	Marcela Beatriz	21.615.735	F
18	Rodas	Efrén Darío	22.548.293	M
19	Canteros	Héctor Enrique	17.958.978	M
20	Paz	Nélida Beatriz	16.496.565	F
21	Veliz	Diego Hernán	24.764.914	M
22	Gatica	Romina Edith	26.439.471	F
23	Palma	Francisco Alberto	17.562.337	M
24	Ruiz	Guillermo Oscar	16.425.152	M
25	Gamboia	Ilda Alicia	13.184.065	F
26	Giordano	Eduardo Antonio	7.974.980	M
27	Perea	Oscar Alfredo	17.455.724	M
28	Puebla	Claudia Marcela	22.389.982	F
29	Paolillo	Iván Gonzalo	26.427.654	M
30	Burgueño	Blanca Luz	16.260.191	F
31	Bermúdez	Emilse Noelia	28.828.649	F

32	Duarte	Aldo Javier	20.468.186	M
33	Acevedo	Herminia Haydée	23.844.302	F
34	Leccadito	Fernanda Cynthia	25.061.277	F
35	Núñez	Víctor Hugo	23.847.846	M
36	Espada	Ana María	17.106.475	F
37	Rivas	Marcela Edith	22.549.471	F
38	Salto	Alcio René	10.527.380	M
39	Troncoso	Marta Carmen	18.635.014	F
40	Gauna	Silvia Zulema	14.020.509	F
41	Montania	Silvio Adrián	24.127.303	M
42	Pucheta	Dora Teresa	14.639.525	F
43	Mercado	Marcelo	18.165.125	M
44	Ojeda	Delia	20.463.200	F
45	Otazo	Luis Enrique	10.141.403	M
46	Otazo	Claudia Alejandra	26.046.683	F
47	Madroñal	Miguel Ángel	14.596.548	M
48	Olaechea	Patricia Alejandra	18.103.821	F
49	Rojas	Arnaldo	25.775.113	M
50	Nichea	Claudia Roxana	20.349.070	F
51	Paez	Lorena Elizabeth	25.003.475	F
52	Campos	Fabián Javier	21.095.294	M
53	Guerreño	Rosana Andrea	21.842.204	F
54	Cerda	Stella Maris	20.228.497	F
55	Orona	Pedro Raúl	12.628.462	M
56	Armando	Andrea Gabriela	25.967.777	F
57	Sánchez	María del Carmen	10.831.256	F
58	Sosa	José Alberto	20.160.905	M
59	Martínez	Marta del Milagro	16.032.199	F
60	Fernández	Nora Margarita	14.400.859	F

*SUPLENTES*

1	Abed	Néstor Fabián	21.335.546	M
2	Merlo	José Miguel	7.535.850	M
3	Cruz	Patricia del Carmen	20.198.967	F
4	Buera	María Isabel	18.114.802	F
5	Cerdeira	Miguel Ángel	18.272.738	M
6	Rodríguez	Ramón Fernando	17.711.307	M
7	Cruz	Estela Liliana	21.061.443	F
8	Carlino	Norma Beatriz	16.010.144	F
9	Romero	Juan Félix	18.114.010	M

## XXV

### ALIANZA FUERZA PORTEÑA S/INCIDENTE DE OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS PARA LAS ELECCIONES DEL 24/8/2003

#### RESUMEN

Se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la alianza Fuerza Porteña, contra la resolución del Tribunal que —al admitir la impugnación formulada por otra agrupación política— dejó sin efecto la resolución de la Presidencia del Tribunal que oficializó la nómina de candidatos presentados por aquella alianza con las modificaciones efectuadas con posterioridad a la presentación original de la lista de candidatos.

#### **IRRECURRIBILIDAD DE LAS DECISIONES DEL TRIBUNAL EN PLENO**

- Contra las decisiones del Tribunal en pleno no es admisible ningún recurso, salvo el extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, si concurren los presupuestos objetivos y subjetivos de procedencia. (*Voto de los señores jueces José O. Casás, Ana M. Conde y Oscar A. Lucangioli.*)

- La Ciudad de Buenos Aires tiene autonomía judicial y capacidad para elegir por sí a sus gobernantes. El Tribunal es la cabeza de uno de los poderes del Estado local y sus decisiones sólo son pasibles de revisión por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando así corresponde de acuerdo a las reglas procesales. (*Voto de los señores jueces José O. Casás, Ana M. Conde y Oscar A. Lucangioli.*)

#### **ELECCIONES LOCALES: Competencia**

La competencia jurisdiccional para elecciones locales en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires corresponde al Tribunal, de conformidad con lo establecido los arts. 129 de la C.N., 4° de la ley 24.588, 6° y 113, inc. 6° de la CCBA, y 26 de la ley 7. Consecuentemente, cualquier cuestionamiento a los actos dictados por el Tribunal en el ejercicio de las competencias que constitucionalmente le han sido atribuidas vinculadas con los comicios para la elección de las autoridades locales, queda fuera del ámbito jurisdiccional de las instancias ordinarias del Poder Judicial de la Nación. (*Voto de los señores jueces José O. Casás, Ana M. Conde y Oscar A. Lucangioli.*)

**COMICIOS SIMULTÁNEOS: Deslinde de las competencias nacional y local**

La circunstancia de celebrarse comicios simultáneos con otros para elegir autoridades nacionales no desconoce la competencia local en ciertas etapas del proceso electoral sino que articula las atribuciones de las jurisdicciones nacional y local. (*Voto de los señores jueces José O. Casás, Ana M. Conde y Oscar A. Lucangioli.*)

**COMICIOS SIMULTÁNEOS: Deslinde de las competencias nacional y local. Oficialización de candidaturas y proclamación de los electos**

En un proceso electoral simultáneo los actos del proceso desplazados a los órganos nacionales no abarcan la oficialización de las candidaturas ni la proclamación de los electos. Así se encuentra establecido —en lo que aquí interesa— en el art. 3º de la ley 15.262, en la cláusula 4ª del “Convenio de colaboración entre el GCBA y el Poder Judicial de la Nación con motivo del acto eleccionario convocado para el 24 de agosto y eventual segunda vuelta el 14/9/2003”. (*Voto de los señores jueces José O. Casás, Ana M. Conde y Oscar A. Lucangioli.*)

**ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA NACIONAL ELECTORAL: Autonomía judicial de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires**

Las afirmaciones basadas en que el Tribunal Superior de Justicia integra la organización del Poder Judicial de la Nación; y que, en esa organización, él es un órgano subalterno a la Cámara Nacional Electoral son manifiestamente desacertadas, pues la ley que organiza la justicia nacional electoral no prevé que las autoridades electorales de las autonomías estén integradas en ella, ni asigna atribuciones a la Cámara para entender en recursos contra las decisiones de las máximas autoridades judiciales de las provincias o de la Ciudad de Buenos Aires. (*Voto de los señores jueces José O. Casás, Ana M. Conde y Oscar A. Lucangioli.*)

**IRRECURRIBILIDAD DE LAS DECISIONES DE LOS JUECES DE LA CIUDAD ANTE LA CÁMARA NACIONAL ELECTORAL**

- La resolución recurrida fue adoptada por el Tribunal Superior de Justicia al resolver un recurso de reposición. La oficialización de los candidatos a cargos de jefe y vicejefe de Gobierno y diputadas/diputados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es una etapa del proceso electoral que se inicia y concluye ante los jueces de la propia Ciudad, respecto de

los cuales la Cámara Nacional Electoral no es tribunal de alzada. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

- Atenta contra la *autonomía* de la Ciudad de Buenos Aires, la pretensión de provocar que un tribunal—incluso intermedio—de justicia del Estado federal se convierta en control jerárquico—revoca, modifica, elimina—del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad, esto es, del tribunal de mayor jerarquía de ese ámbito autónomo, del tribunal encargado de custodiar finalmente la Constitución de la Ciudad y sus instituciones, inclusive de las electorales, mediante la interpretación de la ley local que rige en ese territorio. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

### **IRRECURRIBILIDAD DE LAS DECISIONES DEL TRIBUNAL EN PLENO: Inapelabilidad de las decisiones de los jueces de la Ciudad ante la Cámara Nacional Electoral**

Contra la decisión del Tribunal Superior en pleno (competencia originaria) no procede recurso alguno (a salvo el recurso extraordinario federal por cuestión de esta índole, aquí manifiestamente ausente) y menos ante un tribunal extraño al ámbito de soberanía—local—en el cual se decide el conflicto. Así resulta de normas superiores en rango (art. 129, C.N., y art. 113, inc. 6º, CCBA), y de la propia ley que, con defectos o sin ellos, regula hasta ahora las competencias de la Ciudad de Buenos Aires en relación con el Estado federal, ley 24.588, art. 4º. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

### **RECURSO DE APELACIÓN: Oficialización de candidatos. Inadmisibilidad**

- Resulta extemporáneo el llamado “recurso” del impugnante—original, por cierto, como lo he adjetivado—ante la Cámara Federal Electoral, desde que hoy se desarrolla la audiencia para la oficialización de las boletas. Simplemente, la resolución impugnada oficializó definitivamente la lista de candidatos a diputados de la Legislatura porteña. Por lo tanto, también es imposible que la ley legitime al recurrente para interponer el recurso que pretende. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

- La excepción debida a *elecciones simultáneas* no transfiere la etapa de oficialización de candidatos a los órganos federales locales, sino que mantiene, como debe ser, la competencia de los órganos electorales locales (art. 3º, ley nacional 15.262, en el mejor de los casos para la competencia de órganos federales). En el convenio firmado entre la señora jueza federal electoral, en representación de la Cámara Federal



Electoral, y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, se mantiene esta atribución en el ámbito de los órganos electorales de la Ciudad (cláusula 4ª). *(Voto del señor juez Julio B. J. Maier.)*

#### **ART. 61 DEL CEN APLICADO COMO LEY LOCAL: Apelación horizontal**

Se está ejerciendo el recurso de apelación del art. 61, CEN, negado por el hecho de la encomienda a un único tribunal, en la Ciudad de Buenos Aires, de toda la competencia electoral (CCBA, 113, inc. 6º). Como en la Ciudad rige el CEN —sin las modificaciones posteriores a la sanción de la CCBA y con escasas reglas complementarias del proceso electoral—, incluido su art. 61, el Tribunal consideró conveniente desdoblarse sus funciones: primero decidiría la Presidencia del Tribunal y, luego, en caso de recurso contra su decisión, se incorporarían los demás jueces a la deliberación. Ello es, precisamente, lo que sucedió en el caso: además del recurso de un candidato, recurrió una de las alianzas contendientes en el comicio y ello provocó la integración del Tribunal con todos sus miembros, con el resultado de la revocación de la resolución de la Presidencia, previo escuchar al afectado. Esto es aquello que, en el lenguaje procesal universal, se denomina *apelación horizontal*, sobre todo para aquella administración de justicia —regla universal— cuyo procedimiento exige la presencia de todos los jueces en una audiencia pública: decide uno o deciden varios y, si la decisión no conforma a alguien, se integra el Tribunal con el número total de sus miembros (incluso ello sucede por integración de jurados). Es de lamentar el hecho de que los letrados porteños desconozcan el mecanismo, que consiste en una adaptación racional y, por tanto, correcta, de la competencia única del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad, según su propia Constitución, y de la ley que rige los procedimientos de los comicios. *(Voto del señor juez Julio B. J. Maier.)*

#### **Expte. n° 2403/03 - 29/7/2003**

VISTAS:

Las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

El apoderado de la alianza Fuerza Porteña interpone a fs. 294/295 “recurso de apelación a fin de que el mismo sea resuelto por la Cámara Nacional Electoral”, contra la resolución del Tribunal de fs. 216/231, que admitió la impugnación

formulada por la alianza Frente Compromiso para el Cambio contra la resolución de Presidencia que oficializó la nómina de candidatos presentados por Fuerza Porteña con las modificaciones efectuadas el 8/7/2003.

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA M. CONDE y OSCAR A. LUCANGIOLI dijeron:*

1. Como fue expresado por el juez Dr. Julio B. J. Maier al votar en la resolución recurrida “la acordada 1/03, en tanto dispone aplicar el mecanismo del recurso de reposición para impugnar decisiones de la Presidencia del Tribunal, caso en el cual la cuestión es sometida al Tribunal integrado por todos sus miembros, no ha hecho otra cosa que adecuar la organización judicial de la Ciudad (competencia del Tribunal Superior de Justicia) al procedimiento previsto en la ley que debe aplicar (Código Electoral Nacional): la posición que ocupa, en el caso, el juez electoral en el procedimiento de oficialización, lo ocupa aquí la señora presidenta del Tribunal, mientras que la posición que ocupa la Cámara Nacional Electoral (apelación), lo ocupa aquí el Tribunal Superior de Justicia plenamente integrado (...) dado que el único órgano judicial competente de la Ciudad en materia electoral es el Tribunal Superior de Justicia”.

Cabe ratificar ahora ese criterio. En efecto, contra las decisiones del tribunal en pleno no es admisible ningún recurso, salvo el extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, si concurren los presupuestos objetivos y subjetivos de procedencia.

2. Esa afirmación tiene base en las siguientes razones:

- a) La competencia jurisdiccional para elecciones locales en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires corresponde al Tribunal, de conformidad con lo establecido los arts. 129 de la C.N., 4º de la ley 24.588, 6º y 113, inc. 6º de la CCBA, y 26 de la ley 7. Consecuentemente, cualquier cuestionamiento a los actos dictados por el Tribunal en el ejercicio de las competencias que constitucionalmente le han sido atribuidas vinculadas con los comicios para la elección de las autoridades locales, queda fuera del ámbito jurisdiccional de las instancias ordinarias del Poder Judicial de la Nación.
- b) La excepción a dicha regla por razón de comicios simultáneos con otros para elegir autoridades nacionales (sea de *iure* o de *facto*, sobre esta categoría véase el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Partido Justicialista - Distrito Capital Federal s/acción declarativa de certeza”, sentencia del 29/4/2003), no desconoce la competencia local en ciertas etapas del proceso electoral sino que articula las atribuciones de las jurisdicciones nacional y local.

En un proceso electoral simultáneo los actos del proceso desplazados a los órganos nacionales no abarcan la oficialización de las candidaturas ni la proclamación de los electos. Así se encuentra establecido —en lo que aquí interesa— en el art. 3º de la ley 15.262, en la cláusula 4ª del “Convenio de colaboración entre el GCBA y el Poder Judicial de la Nación con motivo del acto eleccionario convocado para el 24 de agosto y eventual 2ª vuelta el 14 de septiembre de 2003” firmado, según se indica en el texto del acuerdo, por la señora jueza federal electoral de conformidad con lo resuelto por la Cámara Nacional Electoral y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y por el jefe de Gabinete del Gobierno de la Ciudad, e igualmente ha sido reconocida —específicamente en este proceso comicial— por la Cámara Nacional Electoral, en los autos “González, Flavio Floreal s/apela fallo de la Junta Electoral del partido Unión Cívica Radical - Capital Federal”, fallo 3152/03, del 30/6/2003.

3. La petición de los actores presupondría erróneamente:

- a) que El Tribunal Superior de Justicia integra la organización del Poder Judicial de la Nación; y
- b) que, en esa organización, él es un órgano subalterno a la Cámara Nacional Electoral.

Ambas afirmaciones son manifiestamente desacertadas, pues la ley que organiza la justicia nacional electoral no prevé que las autoridades electorales de las autonomías estén integradas en ella, ni asigna atribuciones a la Cámara para entender en recursos contra las decisiones de las máximas autoridades judiciales de las provincias o de la Ciudad de Buenos Aires.

La petición de los actores desconoce:

- a) que la Ciudad de Buenos Aires tiene autonomía judicial y capacidad para elegir por sí a sus gobernantes;
- b) que el Tribunal es la cabeza de uno de los poderes del Estado local;
- c) que sus decisiones sólo son pasibles de revisión por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando así corresponde de acuerdo a las reglas procesales.

4. Por las razones expuestas, el recurso incoado es palmariamente inadmisibile.

*La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:*

Alianza Fuerza Porteña interpone “recurso de apelación a fin de que el mismo sea resuelto por la Cámara Nacional Electoral conforme lo establecido en el art. 61, párr. 1º, del CEN, estimándose que agotada la vía y procedimiento establecidos en la acordada 1/03 corresponde a ese órgano judicial conocer como instancia de alzada en la petición que se deduce” (fs. 294).

La resolución recurrida fue adoptada por el Tribunal Superior de Justicia al resolver un recurso de reposición (conf. punto 4 de la acordada 1/03). La oficialización de los candidatos a cargos de jefe y vicejefe de Gobierno y diputadas/diputados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es una etapa del proceso electoral que se inicia y concluye ante los jueces de la propia Ciudad, respecto de los cuales la Cámara Nacional Electoral no es tribunal de alzada

Por lo expuesto, el recurso no es admisible.

*El juez Julio B. J. Maier dijo:*

1. No voy a opinar sobre los argumentos, algo desordenados, que pretenden que la ley (art. 61, II, CEN) se pronuncia en sentido inverso a la decisión del Tribunal aparentemente impugnada. No me corresponde la defensa de esa resolución; reconozco que puede padecer de errores, pero estimo también que ya concluyó la misión encomendada al Tribunal para la oficialización de la lista de candidatos, según se verá *infra* con mayor detenimiento. Mi único deber fue fundar esa decisión y son esos fundamentos —y, por lo contrario, no son los fundamentos posteriores— los que, eventualmente, deben sostenerla.

Sólo quisiera observar, del escrito del original impugnante, la comunicación de que la justicia federal admitió el criterio contrario —a estar a sus palabras: no se trata de algo que me conste, ni que el impugnante haya demostrado de manera alguna—, “sin que se opusiera reparo ni (*sic*) por parte de los partidos ni por parte del juzgado interviniente, a incorporar las correcciones de las que se trata”. Convendrá conmigo el original impugnante en que aquí también la primera resolución de Presidencia del Tribunal oficializó la lista con los cambios propuestos extemporáneamente y que, a contrario de aquello que él expresa que le sucedió ante la justicia federal, un partido o alianza, básicamente, impugnó esa oficialización —esto es, con las palabras del impugnante, “opuso reparo” a esa decisión—, razón por la cual ella fue sometida a los otros cuatro miembros del Tribunal, según el procedimiento reglado por la acordada 1/03 (repetición de [que] la presidió la elección del año 2000), quienes, por mayoría, decidieron aquello que, según él, le provoca un perjuicio (perjuicio que de manera alguna ha indicado).

2. Hoy se desarrolla la audiencia para la oficialización de las boletas, en el mismo momento en el que estoy escribiendo. Ello da la pauta de lo extemporáneo del llamado “recurso” del impugnante —original, por cierto, como lo he adjetivado— ante la Cámara Federal Electoral. Tal recurso no existe en la ley y la cita legal del impugnante resulta manifiestamente incorrecta. Simplemente, la resolución impugnada oficializó definitivamente la lista de candidatos a diputa-

dos de la Legislatura porteña. Por lo tanto, también es imposible que la ley legitime al recurrente para interponer el recurso que pretende.

a) Lo primero que quiero exponer es la sorpresa que provoca que un partido o alianza cuyos candidatos postulan a viva voz la *autonomía* de la Ciudad de Buenos Aires, en los hechos estimen y pretendan provocar que un tribunal —incluso intermedio— de justicia del Estado federal se convierta en control jerárquico —revoca, modifica, elimina— del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad, esto es, del tribunal de mayor jerarquía de ese ámbito autónomo, del tribunal encargado de custodiar finalmente la Constitución de la Ciudad y sus instituciones, inclusive de las electorales, mediante la interpretación de la ley local que rige en ese territorio.

b) Implícito en el escrito resulta la afirmación de que se está ejerciendo el recurso de apelación del art. 61 del CEN, negado por el hecho de la encomienda a un único tribunal, en la Ciudad de Buenos Aires, de toda la competencia electoral (art. 113, inc. 6º, CCBA). Precisamente, como en la Ciudad rige el CEN —sin las modificaciones posteriores a la sanción de la CCBA y con escasas reglas complementarias del proceso electoral—, incluido su art. 61, el Tribunal consideró conveniente, ya para la anterior elección del año 2000, desdoblar sus funciones: primero decidiría la Presidencia del Tribunal y, luego, en caso de recurso contra su decisión, se incorporarían los demás jueces a la deliberación. Ello es, precisamente, lo que sucedió en el caso: además del recurso de un candidato, recurrió, como se dijo, una de las alianzas contendientes en el comicio y ello provocó la integración del Tribunal con todos sus miembros, con el resultado de la revocación de la resolución de la Presidencia, previo escuchar al afectado. Esto es aquello que, en el lenguaje procesal universal, se denomina *apelación horizontal*, sobre todo para aquella administración de justicia —regla universal— cuyo procedimiento exige la presencia de todos los jueces en una audiencia pública: decide uno o deciden varios y, si la decisión no conforma a alguien, se integra el Tribunal con el número total de sus miembros (incluso ello sucede por integración de jurados). Es de lamentar el hecho de que los letrados porteños desconozcan el mecanismo. Pero el mecanismo consiste en una adaptación racional y, por tanto, correcta, de la competencia única del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad, según su propia Constitución, y de la ley que rige los procedimientos de los comicios.

c) Contra la decisión del Tribunal Superior en pleno (competencia originaria) no procede recurso alguno (a salvo el recurso extraordinario federal por cuestión de esta índole, aquí manifiestamente ausente) y menos ante un tribunal extraño al ámbito de soberanía —local— en el cual se decide el conflicto. Según ha dicho la señora jueza Alicia Ruiz en esta misma decisión: “La

oficialización de los candidatos a cargos de jefe y vicejefe de Gobierno, y diputadas/diputados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es una etapa del proceso electoral que se inicia y concluye ante los jueces [*competentes*] de la propia Ciudad, respecto de los cuales la Cámara Nacional Electoral *no es tribunal de alzada*” (aclaración entre corchetes y destacado nuestro).

Así resulta de normas superiores en rango (art. 129, C.N., y art. 113, inc. 6º, CCBA), y de la propia ley que, con defectos o sin ellos, regula hasta ahora las competencias de la Ciudad de Buenos Aires en relación con el Estado federal, art. 4º de la ley 24.588.

Pero, además, la excepción debida a *elecciones simultáneas* —acerca de la cual, en relación a este comicio, no deseo expresar nuevamente mi interpretación disímil del fallo de la Corte Suprema de la Nación, que acato, en salvaguarda del régimen republicano de gobierno, pero que no comparto en absoluto— no transfiere la etapa de oficialización de candidatos a los órganos federales locales, sino que mantiene, como debe ser, la competencia de los órganos electorales locales (art. 3º, ley nacional 15.262, en el mejor de los casos para la competencia de órganos federales). Debe ser por ello, precisamente, que en el convenio firmado entre la señora jueza federal electoral, en representación de la Cámara Federal Electoral, y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, se mantiene esta atribución en el ámbito de los órganos electorales de la Ciudad (cláusula 4ª). Por lo demás, según observa el fallo suscripto por la mayoría, tal atribución ha sido igualmente reconocida por la Cámara Nacional Electoral en los autos “González, Flavio Floreal s/apela fallo de la Junta Electoral del partido Unión Cívica Radical - Capital Federal”, 3152/03, del 30/6/2003. Y debe ser por ello, también, que todos los partidos, inclusive la alianza impugnante, cumplió este procedimiento ante el Tribunal Superior y que todos los partidos y alianzas, salvo la alianza impugnante, considera concluida la etapa de oficialización.

d) Voto, entonces, por el rechazo del recurso, con costas.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Declarar inadmisibile* el recurso de apelación planteado por la alianza Fuerza Porteña contra la resolución de fs. 216/231.

2º. *Mandar* se registre y notifique personalmente o por cédula al presentante.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Oscar A. Lucangioli.

**XXVI****FRENTE DE LA ESPERANZA PORTEÑA  
S/INCIDENTE DE OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS  
PARA LAS ELECCIONES DEL 24/8/2003****RESUMEN**

El Tribunal no admitió la petición de una alianza de desistir de llevar la fórmula de candidatos a jefe y vicejefe de Gobierno ya oficializada.

**OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS:****Posibilidad de disponer de las nominaciones. Rechazo**

El presentante no expresa los fundamentos de su petición, aunque parece dar por sentado que cuenta con la posibilidad de desistir de las candidaturas ya oficializadas. Ante la falta de indicación de alguna razón que funde su pretensión y la ausencia de bases legales que sustenten lo peticionado, es aplicable el criterio sentado por el Tribunal que no reconoce a los partidos la posibilidad de disponer de las nominaciones efectuadas y admitidas por el Tribunal, pues nada indica que sea desacertado.

**OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS:****Posibilidad de disponer de las nominaciones.****Adhesión a la boleta de otra agrupación. Rechazo**

Las referencias que el apoderado efectúa sobre la adhesión de las boletas a la de otra agrupación política (Frente Compromiso para el Cambio), carecen de relevancia ante este estrado para la consideración del desistimiento condicionado que plantea, pues esa cuestión es ajena a las funciones que al Tribunal le corresponden en el proceso electoral, y en nada modifican lo señalado en el punto precedente.

***Expte. n° 2399/03 - 4/8/2003*****VISTOS:**

Los autos indicados en el epígrafe respecto de la presentación de fs. 97.

## RESULTA:

El apoderado del Frente de la Esperanza Porteña comparece “a desistir de llevar la fórmula integrada por los Sres. Mauricio Macri y Horacio Rodríguez Larreta (...) como fórmula propia de la fuerza que represento y a optar por llevar adherida a la boleta de legisladores del Frente de la Esperanza Porteña la boleta de candidatos del Frente Compromiso para el Cambio”. Expresa, además, que el desistimiento está condicionado a “que la Junta Electoral apruebe la boleta presentada por mi parte en tal sentido, y que en caso contrario el mismo debe tenerse por no efectuado”.

## FUNDAMENTO:

1. El presentante no expresa los fundamentos de su petición, aunque parece dar por sentado que cuenta con la posibilidad de desistir de las candidaturas ya oficializadas. Ante la falta de indicación de alguna razón que funde su pretensión y la ausencia de bases legales que sustenten lo peticionado, es aplicable el criterio sentado por el Tribunal que no reconoce a los partidos la posibilidad de disponer de las nominaciones efectuadas y admitidas por el Tribunal (en los autos “Acción por la República —Solicitud de reconocimiento de alianza— Elecciones año 2000”, expte. n° 271/00, resolución del 12/4/2000, publicado en *CyJ, Fallos TSJBA*, II-2000, pp. 568 y ss.), pues nada indica que sea desacertado

2. Las referencias que el apoderado efectúa sobre la adhesión de las boletas a la de otra agrupación política (Frente Compromiso para el Cambio), carecen de relevancia ante este estrado para la consideración del desistimiento condicionado que plantea, pues esa cuestión es ajena a las funciones que al Tribunal le corresponden en el proceso electoral, y en nada modifican lo señalado en el punto precedente.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

## RESUELVE:

1°. *No admitir* la petición efectuada por el apoderado de la alianza Frente de la Esperanza Porteña.

2°. *Mandar* se registre y se notifique al apoderado.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás.



**XXVII****PARTIDO MOVIMIENTO GENERACIONAL  
PORTEÑO S/INCIDENTE DE OFICIALIZACIÓN  
DE CANDIDATOS PARA LAS ELECCIONES DEL 24/8/2003****RESUMEN**

El Tribunal no hizo lugar a la petición del apoderado de un partido, de dejar sin efecto oficialización de la fórmula para jefe y vicejefe que oportunamente solicitara, al tiempo que ratificaba su “adhesión” a la misma fórmula, también oficializada por pedido de otra agrupación.

**OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS**

Ante la falta de expresión por el presentante de alguna razón que funde su pretensión, es aplicable el criterio sentado por el Tribunal que no reconoce a los partidos la posibilidad de disponer de las nominaciones efectuadas y admitidas por el Tribunal.

***Expte. n° 2418/03 - 4/8/2003*****VISTOS:**

Los autos indicados en el epígrafe respecto de la presentación de fs. 140,

**RESULTA:**

El apoderado del partido Movimiento Generacional Porteño comparece a manifestar:

- a)* que su partido ratifica la adhesión a la fórmula para jefe y vicejefe de gobierno del Frente Compromiso para el Cambio;
- b)* que deja sin efecto las candidaturas para esos cargos de Mauricio Macri y Horacio Rodríguez Larreta, que su partido proclamara oportunamente.

**FUNDAMENTO:**

*1.* El presentante, sin expresar los fundamentos legales que den sustento a su planteo, manifiesta que “vengo a dejar sin efecto las candidaturas” para jefe y vicejefe de gobierno de Mauricio Macri y Horacio Rodríguez Larreta por el partido Movimiento Generacional Porteño

Ante la falta de expresión por el presentante de alguna razón que funde su pretensión es aplicable el criterio sentado por el Tribunal que no reconoce a los partidos la posibilidad de disponer de las nominaciones efectuadas y admitidas por el Tribunal en los autos “Acción por la República —Solicitud de reconocimiento de alianza— Elecciones año 2000”, expte. n° 271/00, resolución del 12/4/2000, publicado en *CyJ, Fallos del TSJ*, II-2000, pp. 568 y ss.), pues nada indica que sea desacertado

2. La referencia que efectúa el apoderado a la ratificación de la adhesión que formulara el partido a la formula presentada por el Frente Compromiso para el Cambio, carece de relevancia ante este estrado, pues esa cuestión es ajena a las funciones que al Tribunal le corresponden en el proceso electoral y, por ende, en nada modifica lo señalado en el punto precedente.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *No admitir* la petición del apoderado del partido Movimiento Generacional Porteño.

2°. *Mandar* se registre y se notifique al apoderado partidario.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Horacio G. Corti.*

---

## XXVIII

### PARTIDO UCEDE INTERVENCIÓN S/INCIDENTE DE OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS PARA LAS ELECCIONES DEL 24/8/2003

---

#### RESUMEN

Se rechazó el recurso extraordinario interpuesto contra la resolución del Tribunal que, a su vez, había desestimado la reposición planteada contra la decisión de su presidencia, que no hizo lugar a la oficialización de candidatos en virtud de que no estaba formalmente acreditado que la lista de candidatos hubiese sido proclamada por el partido.

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Inadmisibilidad.****Cuestión de naturaleza electoral y procesal local. El CEN como ley local**

La apelación extraordinaria federal no es apta para llevar a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuestiones de naturaleza electoral y procesal local. El CEN rige en la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como ley local (en su versión a la fecha de entrada en vigencia de la CCBA), por aplicación de la regla de subsistencia de las normas anteriores a la sanción de la Constitución de la Ciudad mientras ellas no sean sustituidas por los poderes públicos competentes al hacer uso de las atribuciones autonómicas establecidas en el art. 129 de la C.N. (conf. art. 5º, ley 24.588).

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Inadmisibilidad.****Cuestión de naturaleza electoral y procesal local. Autonomía**

La interpretación de las reglas en lo atinente al cumplimiento (o incumplimiento) por el partido recurrente de los requisitos de actuación (formas y plazos) para la oficialización de candidatos a cargos electivos locales, es una cuestión ajena, por completo, a la vía recursiva intentada, pues no involucra materia federal que habilite la intervención de la Corte. Por el respeto a los entes públicos dotados de autonomía territorial se reserva a sus jueces el conocimiento y la decisión definitiva de las causas que, en lo sustancial, versan sobre aspectos propios de las instituciones locales.

***Expte. n° 2410/03 - 6/8/2003***

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

A fs. 110/119 el apoderado del partido Unión del Centro Democrático plantea recurso extraordinario federal contra la resolución del 23/7/2003 por la que el Tribunal rechazó el recurso de reposición que él planteara contra la decisión de Presidencia que no hizo lugar al pedido de oficialización de candidatos a cargos electivos locales por el partido que él representa.

El recurrente sostiene que la sentencia viola los arts. 37 y 38 de la C.N., en cuanto establece la competencia de los partidos políticos para postular candidatos a cargos electivos y las disposiciones consecuentes de la Ley de

Partidos Políticos. Agrega que el Tribunal hace gala de un “formalismo obtuso” (fs. 112 vta.) y sin sentido al cercenar el derecho a elegir y ser elegidos de muchos de los ciudadanos de la Ciudad de Buenos Aires.

El presentante cuestiona la resolución por la arbitrariedad del pronunciamiento, invoca que su carácter de apoderado le permitía suplir los defectos de actuación de la intervención partidaria y que esas facultades fueron desconocidas por el tribunal al decidir. También descalifica la resolución en cuanto exigió que la ratificación de la proclamación fuera efectuada por los tres interventores y no sólo por uno, pues, sostiene, nada exigía la actuación colegiada de ellos.

#### FUNDAMENTOS:

1. El recurso interpuesto cumple con los requisitos extrínsecos de tiempo y forma exigidos ritualmente.

2. El recurso extraordinario federal no puede prosperar.

La apelación extraordinaria federal no es apta para llevar a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuestiones de naturaleza electoral y procesal local.

El CEN rige en la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como ley local (en su versión a la fecha de entrada en vigencia de la CCBA), por aplicación de la regla de subsistencia de las normas anteriores a la sanción de la Constitución de la Ciudad mientras ellas no sean sustituidas por los poderes públicos competentes al hacer uso de las atribuciones autonómicas establecidas en el art. 129 de la C.N. (conf. art. 5º, ley 24.588).

En consecuencia, la interpretación de sus reglas en lo atinente al cumplimiento (o incumplimiento) por el partido recurrente de los requisitos de actuación (formas y plazos) para la oficialización de candidatos a cargos electivos locales, es una cuestión ajena, por completo, a la vía recursiva intentada, pues no involucra materia federal que habilite la intervención de la Corte. Por el respeto a los entes públicos dotados de autonomía territorial se reserva a sus jueces el conocimiento y la decisión definitiva de las causas que, en lo sustancial, versan sobre aspectos propios de las instituciones locales (conf. *Fallos*, 323:1217).

3. La invocación de la doctrina de la arbitrariedad se efectúa, en el caso, para intentar paliar el incumplimiento en debida forma y en tiempo oportuno de los recaudos que debieron cumplirse al momento de presentar las candidaturas o en la segunda oportunidad —pretorianamente concedida por el Tribunal a éste y a todos los partidos— en la que se lo intimó a hacerlo, precisamente para evitar cualquier exceso ritual, como el que el recurrente atribuye al Tribunal.

De la simple lectura de las resoluciones de fs. 49/50, 86/87 y 104 se verifica que cada una de ellas cuenta con fundamentos suficientes y que el recurso sólo

trasunta la discrepancia del recurrente con la exigencia de cumplir en plazo oportuno y forma adecuada los recaudos establecidos por la regulación legal del derecho reconocido por la Constitución a los partidos a postular candidatos.

La impugnación articulada sólo pone de manifiesto el desacuerdo de la apelante con las razones de carácter no federal en que se funda la sentencia, sin advertir que “la tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias del apelante con respecto a la inteligencia asignada por la sentencia a problemas regidos por normas de derecho público local extrañas al remedio federal que se intenta” (*Fallos*, 308:1757).

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Declarar inadmisibile* el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 110/119 por el apoderado del partido Unión del Centro Democrático.

2°. *Mandar* se registre y se notifique.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Horacio G. Corti.*

---

## XXIX

### PARTIDO UNIÓN CÍVICA RADICAL S/AMPARO

---

#### RESUMEN

Se desestimó la demanda de amparo interpuesta por un partido político, encaminada a evitar cualquier medida tendiente a inmovilizar la libre disposición de los fondos que, por aplicación de la ley 268, le correspondían para el financiamiento de su campaña electoral en el ámbito de la Ciudad.

#### **AMPARO: Afectación de fondos de campaña de la ley 268. Competencia**

---

• El Tribunal es competente para entender en la presente acción pues ésta versa sobre al eventual afectación de los fondos y gastos de campaña regulados por la ley 268 (conf. art. 113, inc. 6°, CCBA). (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana M. Conde y Oscar A. Lucangioli.*)

• La competencia en materia de partidos políticos establecida por el art. 113, inc. 6º, CCBA, no puede extenderse ilimitadamente a todo hecho en el que esté involucrado directa o indirectamente un partido político. El supuesto agravio articulado por el partido Unión Cívica Radical no versa, en realidad, sobre el cumplimiento o incumplimiento de la ley 268 por parte de las autoridades de la Ciudad —ni *obiter dictum*, ella se pronuncia por la inembargabilidad, exclusión de la compensación o aspectos comerciales de las cuentas corrientes bancarias—, sino sobre una cuestión de derecho privado, que es el estado patrimonial del partido ante la entidad bancaria involucrada. No corresponde a este Tribunal —y menos aún por la sumarísima vía del amparo— pronunciarse sobre cuestiones vinculadas a la relación del banco con sus clientes, por más que éstos sean partidos políticos. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

**AMPARO: Afectación de fondos  
de campaña de la ley 268. Rechazo *in limine***

La forma condicional de relatar los supuestos actos lesivos en ciernes que dan cuenta, tanto la demanda, como el escrito en que se denuncian hechos nuevos y la absoluta orfandad de toda documentación que sustente lo expuesto por el pretensor, restan seriedad a la presentación efectuada porque no permiten establecer ni la verosimilitud del estado de cosas descripto ni el pronóstico que sobre este último anticipa el amparista. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana M. Conde y Oscar A. Lucangjoli.*)

**AMPARO: Afectación de fondos de campaña**

En este caso resulta prematuro un pronunciamiento desestimatorio de la acción, sin tener evacuado el informe del art. 8º de la ley 16.986 —de amparo, aplicable a la fecha en la jurisdicción local—, ya que como está planteada la demanda, e independientemente de cómo se trabe la litis, el tema se ciñe en este estadio procesal a la inteligencia de regulaciones contenidas en la ley 268, de campañas electorales. No resulta ocioso recordar que, en materia de amparo, las declaraciones de incompetencia por parte de los tribunales sólo son viables cuando las circunstancias que llevan a dictar dicha decisión aparecen en forma nítida (art. 4º, párr. 2º, ley 16.986), situación distinta a la que se planteara en los precedentes antes referidos. Corresponde requerir al Banco de la Ciudad de Buenos Aires, el informe de la ley de amparo. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

**Expte. n° 2454/03 - 6/8/2003**

## VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

## RESULTA:

El Dr. Gastón Oscar Aín, quien invoca la representación del partido Unión Cívica Radical, promueve acción de amparo con la finalidad de evitar que los fondos que sean depositados como aportes para la campaña electoral en virtud de lo establecido por la ley 268, en la cuenta abierta a ese fin en el Banco Ciudad, puedan ser aplicados por esa entidad bancaria al cobro de deudas que el partido tendría con ese Banco. El accionante sostiene que los fondos que se depositen sólo pueden ser destinados a financiar actividades de campaña.

Requerido su dictamen, el fiscal general se expide a favor de la competencia del Tribunal para intervenir en el amparo.

## FUNDAMENTOS:

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

I. El apoderado del partido Unión Cívica Radical de la Ciudad de Buenos Aires plantea acción de amparo con el objeto de “evitar la lesión inminente e irreparable de la que podría ser pasible el partido que represent(a) en caso de que se ejecute cualquier medida tendiente a inmovilizar la libre disposición de fondos previstos en la ley 268 para el financiamiento de campañas electorales en el ámbito de la Ciudad”.

Afirma que la Unión Cívica Radical contrajo una deuda con el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, que tal deuda ha sido renegociada en varias oportunidades, siendo la última renegociación de agosto de 2002. Según relata el amparista, la deuda tendría por causa un giro en descubierto sobre la cuenta 2201/05 de la sucursal Tribunales-UCR-Comité Capital y se habría efectuado el 23 de julio de 2003 el pago de la primera cuota de la renegociación pactada.

El actor narra “que el Directorio del Banco Ciudad de Buenos Aires el día 24 de julio habría decidido utilizar los fondos que el Estado de la Ciudad depositó al partido Unión Cívica Radical para financiar la campaña electoral del año en curso a efectos de recuperar el dinero que el partido le adeuda y cuyos pagos se han reiniciado a partir de la asunción de las nuevas autoridades. El pago realizado sumado a los intereses pagados en conceptos de punitivos así lo demuestran”.

El petitorio del amparo presentado requiere de este Tribunal una sentencia que ordene al Banco de la Ciudad de Buenos Aires abstenerse de utilizar los fondos depositados en concepto de financiación de campaña ley 268 el pago de

cuotas o intereses de deudas contraídas con anterioridad y garantice el cumplimiento efectivo de lo prescripto en la ley 268 para que el dinero sea efectivamente para financiar actividades de campaña en vista a las futuras elecciones del próximo 24 de agosto.

Posteriormente a la interposición de la demanda, el amparista denunció la ocurrencia de un hecho nuevo, en estos términos: “Que al día de la fecha el presidente del Partido ha sido informado por el señor vicepresidente del Banco Ciudad de manera telefónica, que el directorio habría rechazado el acuerdo propuesto y que en caso de que ingresaran fondos que la ley 268 prevé (...) éstos serían retenidos por la AFIP en virtud del embargo que rige sobre los saldos de una de las cuentas que el partido tiene en la sucursal Tribunales y que el resto sería destinado a compensar la deuda que se mantiene con la entidad producto de la autorización para girar al descubierto que se libró al menos hace dos años”.

2. El Tribunal es competente para entender en la presente acción pues ésta versa sobre al eventual afectación de los fondos y gastos de campaña regulados por la ley 268 (conf. art. 113, inc. 6º, CCBA). Sin embargo, la forma condicional de relatar los supuestos actos lesivos en ciernes que dan cuenta, tanto la demanda, como el escrito en que se denuncian hechos nuevos y la absoluta orfandad de toda documentación que sustente lo expuesto por el pretensor, me inclinan por el rechazo *in limine* del amparo.

Contribuyen a convencerme de lo expuesto en el párrafo precedente el propio relato del amparista quien da cuenta de tener en su poder, al menos varios instrumentos que justificarían el estado de cosas que denuncia. Sin embargo, ninguna de tales piezas ha sido acompañada con el amparo. Así, por ejemplo, no se adjunta ninguno de los instrumentos por los cuales “la deuda habría sido renegociada en reiteradas oportunidades” (fs. 2); ni el recibo por el pago que se sostiene haber realizado el día 23/7/2003 (fs. 2); o copia de los memorandos emitidos por la Gerencia de Recupero de Créditos del Banco Ciudad (fs. 2). Tampoco se adjunta copia de la misiva remitida por el presidente del partido al Banco de la Ciudad (fs. 9). La ausencia de toda explicación que justifique la insatisfacción de las cargas de fundamentación probatoria por quién posee elementos de prueba y no los adjunta, sumado a un tipo de relato anclado exclusivamente en el modo condicional, restan seriedad a la presentación efectuada porque no permiten establecer ni la verosimilitud del estado de cosas descripto ni el pronóstico que sobre éste último anticipa el amparista.

Como ya anticipé, voto por la desestimación del amparo.

*El juez JULIO B. J. MAIER dijo:*

Como he dicho en ocasiones anteriores, la competencia en materia de partidos políticos establecida por el art. 113, inc. 6º, CCBA, no puede extenderse



ilimitadamente a todo hecho en el que esté involucrado directa o indirectamente un partido político. El supuesto agravio articulado por el partido Unión Cívica Radical no versa, en realidad, sobre el cumplimiento o incumplimiento de la ley 268 por parte de las autoridades de la Ciudad —ni *obiter dictum*, ella se pronuncia por la inembargabilidad, exclusión de la compensación o aspectos comerciales de las cuentas corrientes bancarias—, sino sobre una cuestión de derecho privado, que es el estado patrimonial del partido ante la entidad bancaria involucrada. No corresponde a este Tribunal —y menos aún por la sumarísima vía del amparo— pronunciarse sobre cuestiones vinculadas a la relación del Banco con sus clientes, por más que éstos sean partidos políticos. Por ende, considero que el Tribunal Superior de Justicia es incompetente para entender en la cuestión.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. La cuestión traída a conocimiento del Tribunal, transita, preliminarmente, por establecer, como lo señala en su dictamen el señor fiscal general, si los fondos que debe percibir la Unión Cívica Radical del Gobierno local para el financiamiento de las campañas electorales, a tenor de la ley 268, cuentan con una protección especial (v. gr., intangibilidad o inembargabilidad) que los tornen inaccesibles a los acreedores de dicho partido político.

2. Si bien he sostenido un criterio restrictivo en cuanto a la competencia electoral que le incumbe a este estrado en el expte. n° 929/01, “Partido Corriente Patria Libre c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/daños y perjuicios”, sentencia del 3 de julio de 2001, y en el expte. n° 1205/01 “GCBA c/Alianza Encuentro por la Ciudad s/repetición”, sentencia del 4 de octubre del mismo año, entiendo que en este caso resulta prematuro un pronunciamiento desestimatorio de la acción, sin tener evacuado el informe del art. 8° de la ley 16.986 —de amparo, aplicable a la fecha en la jurisdicción local—, ya que como está planteada la demanda, e independientemente de cómo se trabe la litis, el tema se ciñe en este estadio procesal a la inteligencia de regulaciones contenidas en la ley 268, de campañas electorales. No resulta ocioso recordar que, en materia de amparo, las declaraciones de incompetencia por parte de los tribunales sólo son viables cuando las circunstancias que llevan a dictar dicha decisión aparecen en forma nítida (art. 4°, párr. 2°, ley 16.986), situación distinta a la que se plantea en los precedentes antes referidos.

3. Por lo expuesto, estimo del caso requerir al Banco de la Ciudad de Buenos Aires, el informe de la ley de amparo.

Así lo voto.

*Los jueces ANA M. CONDE y OSCAR A. LUCANGIOLI dijeron:*

Adherimos al voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz.

Por ello, por mayoría,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Desestimar* la demanda de amparo planteada por el partido Unión Cívica Radical a fs. 1/5.

2°. *Mandar* se registre, se notifique al accionante y al señor fiscal general y, oportunamente, se archive.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Oscar A. Lucangioli.*

**XXX**

**BULLRICH, PATRICIA S/AMPARO**

RESUMEN

No se hizo lugar a la medida cautelar —pedida con una demanda de amparo fundada en una presunta trasgresión a los límites de gastos de campaña electoral— que perseguía impedir que los medios de comunicación difundieran la publicidad de un candidato a jefe de Gobierno.

**AMPARO: Gastos de campaña.**

**Destinatario de la medida cautelar. Rechazo**

• La medida cautelar que se solicita resulta definitivamente desproporcionada en relación con la pretensión esgrimida. Esta afirmación se funda en la irreversibilidad de los eventuales perjuicios que la cautelar ocasionaría al afectado ante una eventual desestimación del amparo; en que el tipo de cautelar solicitado generaría la intrusión indebida en la esfera de libertad de terceros ajenos al proceso y en que, finalmente, la ley 268 —para el supuesto de que se infrinjan sus prescripciones— despliega una serie específica de sanciones (v. gr., art. 19, ley 268) que se aplican con posterioridad a la campaña y que resultan, ante la hipótesis de que este amparo no resulte eficaz, suficientes. Son estas circunstancias, sumadas a la vía rápida del amparo los que conjuran cualquier peligro en la demora y vuelven inadmisibles la medida cautelar solicitada. (*Voto de la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

• El destinatario de la medida cautelar solicitada es un tercero, que ejerce el comercio mediante el medio de comunicación que administra, y que no es vinculable para nada con las obligaciones de la ley 268 acerca de los gastos que realizan los partidos políticos como propaganda antes del comicio. Esto equivale a decir que, si se decidiera a favor del requerimiento, se intervendría un patrimonio por actos legítimos respecto de su titular, que no está vinculado por las disposiciones de la ley electoral citada, o, mejor dicho, no es uno de los obligados por ella. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

• La medida cautelar se dirige contra terceros ajenos al proceso, a saber: los medios de comunicación, pues de ellos se pretende que no difundan la propaganda del candidato. Esta peculiaridad plantea una dificultad adicional para conceder la medida, desde que los perjuicios económicos que pudieran derivarse para esos terceros tendrían que ser garantizados por la actora mediante la contracautela adecuada que compute la cuantía y márgenes de utilidad de los contratos de propaganda que se malogren suscriptos entre el partido, alianza o candidato, y las agencias y medios de publicidad. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

#### **AMPARO: Gastos de campaña. Medida cautelar. Rechazo**

• La ley 268 no impone deber alguno al señor jefe de Gobierno, relacionado con el límite de los gastos de la “campaña” electoral, menos aún, uno que haya sido *manifiestamente* incumplido. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

• El único destinatario del amparo puede ser el partido político que infrinja disposiciones de la ley electoral y, por tanto, el resultado eventual de esta acción sólo podría dirigirse a ese partido político. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

• No se advierte la verosimilitud del derecho o apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), en que el accionante intenta fundar su pretensión. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

• En las medidas cautelares la verosimilitud del derecho invocado se encuentra estrechamente enlazada con la posibilidad de apreciación de un mínimo sustrato probatorio que la demandante no aporta. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

**AMPARO: Gastos de campaña.****Medida cautelar. Exégesis del art. 26 de la ley 268**

• El art. 26 de la ley 268 no rige, precisamente, para los aportes privados y gastos de campaña. La citada ley contiene una regulación completa, en tiempo y modo, de control y eventual sanción para quienes lesionen las reglas para la formación y ejecución del presupuesto que demanda la propaganda electoral, con intervención de órganos específicos y con informes parciales y finales sobre la base de los cuales la Auditoría debe formular un dictamen final público, noventa días después de finalizada la “campaña”, y, eventualmente, poner en acto los dispositivos para tornar efectivas las consecuencias que prevé la misma ley. Nada de eso ha sucedido aquí, aspecto que ya pone en evidencia que la ilegitimidad no puede ser *manifiesta*, como lo requiere la acción de amparo. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

• El art. 26 de la ley se aplica cuando el Tribunal sólo interviene *directamente* sobre órganos estatales, como cuando les manda realizar una acción (régimen de aportes públicos) u omitir otra, o cuando, si se trata de un particular —en este caso, un partido político, alianza o confederación—, la lesión evidente de una norma jurídica tiene solución mediante el mandato de su observancia, como cuando, por ejemplo, se ordena al partido, alianza o confederación que infringe la regla del art. 4º, ley 268, que coloque en la propaganda gráfica la identificación de la imprenta que llevó a cabo el trabajo. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

**AMPARO: Gastos de campaña. Efecto de la medida cautelar. Rechazo**

El gravamen que la medida ocasionaría al candidato por la suspensión de la propaganda de campaña en la etapa final del proceso eleccionario, en caso de rechazarse la demanda, sería, en concreto, de imposible reparación ulterior. (*Voto del señor juez José O. Casás.*)

**AMPARO: Medida cautelar. Apreciación****de la verosimilitud del derecho en materia electoral. Rechazo**

La peticionaria no ha aportado elementos convictivos que permitan tener por establecido el sustrato básico que el dictado de toda cautelar requiere en punto a la verosimilitud del derecho aplicado a las circunstancias de la causa; lo que cobra especial relevancia en la materia, en la que el criterio de apreciación debe ser estricto pues la actividad propa-

gandística de las fuerzas políticas está destinada al electorado, a fin de que éste pueda contar con información adecuada para decidir a quién otorgar su voto. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

**Expte. n° 2457/03 - 8/8/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. La Sra. Patricia Bullrich planteó una demanda de amparo, ante el juzgado federal con competencia electoral en el distrito, para que se disponga la cesación de la campaña electoral de la fórmula que postula como candidato a jefe de gobierno de la Ciudad al Sr. Mauricio Macri, por considerar que transgrede el límite de gastos de campaña para cada candidato a esa categoría fijado por la ley 268, que ella estima en \$ 1.036.174. La actora afirma que el Sr. Macri ha reconocido en dos medios de prensa haber superado ese importe.

Como medida cautelar pidió que se “ordene a los medios de comunicación, no difundir la publicidad del candidato a jefe de Gobierno por Compromiso para el Cambio, Mauricio Macri, hasta no realizar la presentación de la suma gastada en concepto de publicidad...” (fs. 4/5).

2. Tras la declaración de incompetencia del juzgado aludido, se recibieron los autos en el Tribunal. Requerido su dictamen, el señor fiscal general considera, entre otras cuestiones, que el Tribunal es competente para intervenir en el caso y que la medida cautelar debe ser rechazada.

FUNDAMENTOS:

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La competencia del tribunal para intervenir en el caso surge de lo establecido en el art. 113, inc. 6°, de la CCBA y del 27 de la ley 268.

2. La medida cautelar que se solicita resulta definitivamente desproporcionada en relación con la pretensión esgrimida. Esta afirmación se funda en la irreversibilidad de los eventuales perjuicios que la cautelar ocasionaría al afectado ante una eventual desestimación del amparo; en que el tipo de cautelar solicitado generaría la intrusión indebida en la esfera de libertad de terceros ajenos al proceso y en que, finalmente, la ley 268 —para el supuesto de que se infrinjan sus prescripciones— despliega una serie específica de sanciones (v. gr., art. 19, ley 268) que se aplican con posterioridad a la campaña y que resultan, ante la hipótesis de que este amparo no resulte eficaz, suficientes. Son

estas circunstancias, sumadas a la vía rápida del amparo los que conjuran cualquier peligro en la demora y vuelven inadmisibles la medida cautelar solicitada.

*El juez JULIO B. J. MAIER dijo:*

1. Estimo fundada la competencia electoral del Tribunal conforme al art. 113, inc. 6°, de la CCBA. Se trata de la aplicación de la ley 268, que regula las llamadas “campañas” electorales, materia que evita mayores disquisiciones al respecto

2. Un primer problema emerge ya del sentido del amparo, esto es, de su dirección hacia alguna persona, pública o privada, que debe omitir un acto —que lesiona el supuesto derecho del accionante—, o que debe realizar un acto —para la efectividad de un derecho concedido a la accionante—. Aquí se menciona como destinatario del amparo al “Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires”, con error evidente, según lo advierte el señor fiscal general, pues la ley 268 no impone deber alguno al señor jefe de Gobierno, relacionado con el límite de los gastos de la “campaña” electoral, menos aún, uno que haya sido *manifiestamente* incumplido. Repárese en el órgano que debería cumplir el informe que supone el art. 8° de la ley 16.986 y se observará claramente aquello que acabamos de decir.

El mismo problema se presenta con el destinatario de la medida cautelar solicitada. Se trata de un tercero, que ejerce el comercio mediante el medio de comunicación que administra, y que no es vinculable para nada con las obligaciones de la ley 268 acerca de los gastos que realizan los partidos políticos como propaganda antes del comicio. Esto equivale a decir que, si se decidiera a favor del requerimiento, se intervendría un patrimonio por actos legítimos respecto de su titular, que no está vinculado por las disposiciones de la ley electoral citada, o, mejor dicho, no es uno de los obligados por ella.

3. En todo caso, el único destinatario del amparo puede ser el partido político que, según la demanda, infringe ya disposiciones de la ley electoral y, por tanto, el resultado eventual de esta acción sólo podría dirigirse a ese partido político.

Hallo imposible que ello suceda, pues entiendo que la disposición en la cual se apoya la demanda (art. 26, ley 268) no rige, precisamente, para los aportes privados y gastos de campaña. De la economía de la ley emerge claramente: *a)* que el control de aportes y gastos es realizado por la Auditoría General de la Ciudad; *b)* que ese organismo debe recibir diez días antes de la celebración del comicio el informe previsto en el art. 17, letra *a*; *c)* que dentro de los treinta días posteriores al comicio, cada partido, alianza o confederación que ha intervenido en él debe presentar ante el mismo organismo el informe y rendición de cuentas final; y *d)* que las reacciones estatales frente a infracciones verificadas por esta

vía sobre el régimen de aportes y de gastos están descriptas en los arts. 19 y ss. de la ley 268. Con ello quiero decir que la ley contiene una regulación completa, en tiempo y modo, de control y eventual sanción para quienes lesionen las reglas para la formación y ejecución del presupuesto que demanda la propaganda electoral, con intervención de órganos específicos y con informes parciales y finales sobre la base de los cuales la Auditoría debe formular un dictamen final público, noventa días después de finalizada la “campana”, y, eventualmente, poner en acto los dispositivos para tornar efectivas las consecuencias que prevé la misma ley. Nada de eso ha sucedido aquí, aspecto que ya pone en evidencia que la ilegitimidad no puede ser *manifiesta*, como lo requiere la acción de amparo.

4. El art. 26 de la ley sólo es aplicable cuando, como ocurre con regularidad en los procedimientos de amparo, el tribunal sólo interviene *directamente* sobre órganos estatales, como cuando les manda realizar una acción (régimen de aportes públicos) u omitir otra, o cuando, si se trata de un particular —en este caso, un partido político, alianza o confederación—, la lesión evidente de una norma jurídica tiene solución mediante el mandato de su observancia, como cuando, por ejemplo, se ordena al partido, alianza o confederación que infringe la regla del art. 4º, ley 268, que coloque en la propaganda gráfica la identificación de la imprenta que llevó a cabo el trabajo. Esto no es lo requerido como medida cautelar por el actor.

5. Tiene sentido también pensar en los ingentes problemas, no solucionables en un futuro, que provocaría acoger la medida solicitada, como también en los perjuicios que esa medida puede provocar a terceros extraños a la contienda electoral, perjuicios que el actor no ofrece de manera alguna asegurar para su reparación

También es cierto que el procedimiento para conocer si ha habido exceso de gastos —sintéticamente descripto anteriormente— es bastante más complejo en la ley de aquello que supone el actor para requerir la medida cautelar.

Por lo tanto, me pronuncio por el rechazo de la medida, de conformidad con el pedido del señor fiscal general.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. El Tribunal es competente para intervenir en el caso, conforme a lo previsto en el art. 113, inc. 6º de la CCBA y el art. 27 de la ley 268.

2. Respecto a la medida cautelar solicitada por la accionante no se advierte, en este estadio, la verosimilitud del derecho o apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), en que intenta fundar su pretensión.

Si bien se ha dicho que en sede cautelar es suficiente que la existencia del derecho sólo se exhiba verosímil, “...o sea, para decirlo con mayor claridad,

basta que, según un cálculo de probabilidades, se pueda prever que la providencia principal declarará el derecho en sentido favorable a aquel que solicita la medida cautelar” (conf. CALAMANDREI, Piero: *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, Capítulo III: “Caracteres de las providencias cautelares”, El Foro, Buenos Aires, 1996, p. 77, parág. 21), ello justamente no acontece en el *sub lite*. Recuérdese al respecto que este estrado, ya en el proceso electoral del año 2000, debió adentrarse en la interpretación del art. 8° de la ley 268 y, tomando en cuenta las peculiaridades de la concurrencia de alianzas y partidos con candidatos comunes, se arribó, al menos entonces, a conclusiones diferentes a las sustentadas por la aquí amparista.

Así entonces, e independientemente del acierto o error sobre la elección del criterio exegético sentado en aquella oportunidad, como de que en el transcurso de este proceso el tribunal pueda reconsiderar la interpretación que asignó al dispositivo, el precedente es, por lo menos, indicativo del carácter opinable de la hermenéutica legal que efectúa el accionante.

3. Finalmente, y a mayor abundamiento, se advierte que la medida cautelar no se dirige contra el accionado sino contra terceros ajenos al proceso, a saber: los medios de comunicación, pues de ellos se pretende que no difundan la propaganda del candidato Macri. Esta peculiaridad plantea una dificultad adicional para conceder la medida.

Los perjuicios económicos que pudieran derivarse para esos terceros tendrían que ser garantizados por la actora mediante la contracautela adecuada que compute la cuantía y márgenes de utilidad de los contratos de propaganda que se malogren suscriptos entre el partido, alianza o candidato, y las agencias y medios de publicidad.

La actora no ha estimado ese perjuicio ni ha ofrecido la forma de garantizarlo ante una sentencia final eventualmente adversa a sus pretensiones.

Tampoco puede pasarse por alto el gravamen que la medida ocasionaría al sr. Macri por la suspensión de la propaganda de campaña en la etapa final del proceso eleccionario, perjuicio que, de rechazarse la demanda, sería, en concreto, de imposible reparación ulterior.

Por la argumentación principal de falta de verosimilitud del derecho como por los razonamientos prácticos complementarios, concluyo, en sentido coincidente con lo dictaminado por el señor fiscal general en que la medida cautelar no debe tener acogida.

Así lo voto.

*La jueza ANA M. CONDE dijo:*

1. Comparto el criterio sustentado por mis colegas en el sentido de que el tribunal resulta competente para entender en esta causa.



2. Con relación a la medida solicitada, debo señalar que la peticionaria no ha aportado elementos convictivos que permitan tener por establecido el sustrato básico que el dictado de toda cautelar requiere en punto a la verosimilitud del derecho aplicado a las circunstancias de la causa; lo que cobra especial relevancia en la materia, en la que el criterio de apreciación debe ser estricto, pues la actividad propagandística de las fuerzas políticas está destinada al electorado, a fin de que éste pueda contar con información adecuada para decidir a quién otorgar su voto.

Las eventuales declaraciones periodísticas de un candidato o las evaluaciones de gastos efectuadas por la accionante no constituyen, como bien lo señala el señor fiscal general en su dictamen, fundamento adecuado para el dictado de una cautelar *inaudita parte*, como la requerida.

En este tipo de medidas la verosimilitud del derecho invocado se encuentra estrechamente enlazada con la posibilidad de apreciación de un mínimo sustrato probatorio que la demandante no aporta.

En mérito a lo expuesto, voto porque se rechace la medida cautelar solicitada.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* su competencia para intervenir en el caso.

2°. *No hacer lugar* a la medida cautelar peticionada juntamente con la demanda.

3°. *Mandar* se registre, se notifique personalmente o por cédula a la actora y al Ministerio Público Fiscal y que los autos vuelvan al acuerdo.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde.

---

**XXXI**

**BULLRICH, PATRICIA S/AMPARO**

---

RESUMEN

El Tribunal rechazó la demanda de amparo interpuesta contra un partido político y su candidato a jefe de Gobierno, fundada en la presunta transgresión de los límites de gastos de campaña para cada categoría de candidatos, que impone la ley 268.

**AMPARO: Límite de gastos de campaña. Rechazo**

La interpretación de la actora en virtud de la cual atribuye a los accionados una conducta contraria a las disposiciones de la ley 268 no es acertada. No surge de la norma citada que el gasto por categoría de legisladores locales se limite, como aduce la actora, cuando más de un partido o alianza han oficializado una misma fórmula para jefe y vicejefe de Gobierno.

**CONTROL DE GASTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL: Autoridad de aplicación**

La ley 268 establece que la Auditoría General de la Ciudad es la autoridad de aplicación en cuanto al control de los fondos y gastos de la campaña, y exige a los partidos políticos, alianzas y confederaciones que presenten ante ella, diez días antes de la celebración del acto electoral del que participan, También establece que esas agrupaciones, una vez realizada la elección, deben efectuar ante la Auditoría el informe final de cuentas, dentro de los treinta días siguientes (art. 17). Y por último determina cuál es la sanción en caso de comprobarse el incumplimiento de un partido o alianza.

**CONTROL DE GASTOS DE CAMPAÑA: Trámite**

La pretensión deducida debe ser rechazada desde que el partido político presentó el informe indicando los ingresos y egresos efectuados con motivo de la campaña electoral (con detalle del concepto, origen, monto y destino) y el presupuesto de los ingresos y egresos que prevén efectuar hasta la finalización de la campaña. Sin embargo, el Tribunal no ha sido informado por el organismo técnico al cual la ley encomienda el control de los gastos, que exista una situación que *prima facie* pudiera calificarse como irregular en la actuación de la fuerza política demandada.

***Expte. n° 2457/03 - 13/8/2003***

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. La Sra. Patricia Bullrich planteó una demanda de amparo ante el juzgado federal con competencia electoral en el distrito, dirigida contra el partido

Compromiso para el Cambio y contra el Poder Ejecutivo del Gobierno local, para que se disponga la cesación de la campaña electoral de la fórmula que postula como candidato a jefe de gobierno de la Ciudad al Sr. Mauricio Macri, por considerar que transgrede el límite de gastos de campaña para cada candidato a esa categoría fijado por la ley 268, que ella estima en \$ 1.036.174. La actora afirma que el Sr. Macri ha reconocido en dos medios de prensa haber superado ese importe.

Tras la declaración de incompetencia del juzgado aludido, se recibieron los autos en el tribunal, se requirió su dictamen al señor fiscal general, se admitió la competencia del tribunal, se rechazó la medida cautelar y se ordenó volver los autos al Acuerdo.

El Tribunal admitió la demanda sólo contra Compromiso para el Cambio e integró al proceso al Sr. Mauricio Macri. Rechazó, en cambio, *in limine* la demanda contra el Poder Ejecutivo local.

La demanda fue contestada conjuntamente por la fuerza política y el candidato mencionado, quienes se oponen a la admisibilidad y procedencia del amparo.

#### FUNDAMENTOS:

*Las juezas ALICIA E. C. RUIZ y ANA M. CONDE dijeron:*

1. La cuestión acerca de la admisibilidad del amparo ya fue decidida, en sentido favorable, por la mayoría del Tribunal con fecha 13/8/2003.

2. La Sra. Bullrich sostiene que “hecha la multiplicación del padrón electoral por la suma establecida como límite por la ley 268, esto significa expresamente que cada fórmula sólo puede gastar la suma de \$ 1.036.174 pesos como máximo, igual que cada lista de legisladores, pero la publicidad de las listas de legisladores, en su conjunto, está sujeta al límite máximo establecido para los candidatos al Ejecutivo toda vez que se promuevan a los candidatos a jefe y vicejefe de Gobierno” (fs. 7). Para probar que la alianza Compromiso para el Cambio y el Sr. Macri excedieron ese monto ofreció como prueba las declaraciones del Sr. Macri ante dos medios de prensa. Y agrega que el Sr. Macri que expresamente viola la ley 268. al ser consultado por el diario *La Nación* cuando “sostiene que el tope de \$ 1.036.174 es para cada lista que lo apoya” (fs. 7).

La alianza demandada y el Sr. Macri responden (fs. 89/93) que la estimación dada a la prensa tuvo en cuenta el gasto total de campaña de todos los partidos y alianzas que nominan su candidatura a jefe de Gobierno, y no sólo el efectuado por el Frente Compromiso para el Cambio.

Aclara que para las demás listas de candidatos a diputados que también postulan la fórmula Macri-Rodríguez Larreta para jefe y vicejefe de gobierno, sólo consideraron el gasto de campaña asignado a la categoría de diputados

(\$ 1.036.174), sin adicionar otra cifra igual correspondiente a la categoría de jefe y vicejefe de Gobierno. A fs. 90 vta. dice: "...habiendo cuatro alianzas (...) para una misma categoría (jefe de Gobierno), se ha computado únicamente \$ 0,40 para dicha categoría por elector empadronado, y no \$ 1,60 como hubiera resultado de multiplicar \$ 0,40 por la cantidad de alianzas que lo postulan".

Con copia del informe presentado el día 14/8/2003 acredita que Compromiso para el Cambio hizo saber a la Auditoría General de la Ciudad, que a esa fecha, los gastos de campaña ascendían a \$ 1.858.714,92.

3. Las explicaciones dadas por los accionados respecto de las manifestaciones públicas del Sr. Macri, resultan plausibles si se considera la circunstancia de que son cuatro las alianzas o partidos que oficializaran ante el Tribunal la misma fórmula para jefe y vicejefe de Gobierno, pero con distintas listas para legisladores locales

Así las cosas, la interpretación de la actora en virtud de la cual atribuye a los accionados una conducta contraria a las disposiciones de la ley 268 no es acertada. No surge de la norma citada que el gasto por categoría de legisladores locales se limite, como aduce la Sra. Bullrich, cuando más de un partido o alianza han oficializado una misma fórmula para jefe y vicejefe de Gobierno

4. Por lo demás, es oportuno recordar que la ley 268 establece que la Auditoría General de la Ciudad es la autoridad de aplicación en cuanto al control de los fondos y gastos la campaña, y exige a los partidos políticos, alianzas y confederaciones que presenten ante ella, diez días antes de la celebración del acto electoral del que participan, un informe que indique los ingresos y egresos efectuados con motivo de la campaña electoral (con detalle del concepto, origen, monto y destino) y el presupuesto de los ingresos y egresos que prevén efectuar hasta la finalización de la campaña. También establece que esas agrupaciones, una vez realizada la elección, deben efectuar ante la Auditoría el informe final de cuentas, dentro de los treinta días siguientes (art. 17). Y por último determina cuál es la sanción en caso de comprobarse el incumplimiento de un partido o alianza.

La presentación del primer informe fue satisfecha por Compromiso para el Cambio, y el Tribunal no ha sido informado por el organismo técnico al cual la ley encomienda el control de los gastos, que exista una situación que *prima facie* pudiera calificarse como irregular en la actuación de la fuerza política demandada. En consecuencia, la pretensión deducida debe ser rechazada.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

Adhiero a los puntos 1 a 3 del voto precedente, por considerarlos suficientes para arribar a la solución que se propone.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la demanda de amparo planteada por la Sra. Patricia Bullrich contra la alianza Compromiso para el Cambio y el Sr. Mauricio Macri.

2°. *Mandar* se registre, se notifique a las partes y al Ministerio Público Fiscal y, oportunamente, se archive.

El juez Julio B. J. Maier no firma por estar con licencia.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - José O. Casás - Ana M. Conde.*

---

## XXXII

### CARAM, CRISTIAN CAYETANO S/DENUNCIA INFRACCIÓN A LA LEY 268

---

#### RESUMEN

Se declaró la incompetencia del Tribunal para conocer de presuntos delitos cometidos con motivo de la campaña electoral, y se mandó a archivar la causa en relación a otros hechos que no constituían estaban tipificados en la ley 268.

#### **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA:**

#### **Campaña electoral. Denuncia de presuntos delitos. Incompetencia**

---

La denuncia referida a los empleados públicos obligados a repartir material de campaña, al uso de vehículos oficiales en actividades electorales, y a la presión y extorsión a centros de jubilados, no corresponden a la competencia del Tribunal pues, si las conductas hubieran ocurrido de la forma descrita por el presentante, se trataría de malversación de servicios y bienes del Estado (Capítulo VII, Título XI del Libro Segundo del Código Penal) y no de infracciones a la ley de campañas electorales. Por lo demás, tampoco los presuntos hechos que se denuncian como supuestas amenazas, coacción y extorsión son delitos investigables o juzgables por este tribunal. El denunciante, a quien parecen constarle estos hechos, es quien, en su caso, debe denunciarlos ante quien corresponda. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana M. Conde y José O. Casás.*)

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA: Campaña electoral.  
Denuncia de presunta propaganda institucional. Archivo**

- Debe archivar la denuncia referida a que los afiches de campaña son de colores similares a los que emplea el Gobierno en su publicidad oficial, por no encuadrar en las figuras señaladas en el Capítulo VI ni en el art. 3º de la ley 268. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, y Ana M. Conde y José O. Casás.*)

- Corresponde archivar las actuaciones en atención a que el presentante no ha acreditado que en los actos oficiales el jefe de Gobierno es acompañado por una comitiva que distribuye volantes de Fuerza Porteña y hace participar en ellos a candidatos ajenos a la función pública. —ni ha indicado la prueba que permita hacerlo—y tampoco menciona en forma concreta y circunstanciada otros actos que importen la continuidad de la violación de las normas legales y constitucionales que invoca. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana M. Conde y José O. Casás.*)

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA: Campaña electoral.  
Propaganda institucional. Falta de sanción prevista en la ley**

Respecto de la distribución de volantes y la presencia de candidatos en actos oficiales, es dable señalar que las facultades que el art. 26 de la ley confiere al Tribunal se limitan a imponer “las sanciones previamente establecidas y hacer cesar cualquier acto de campaña que infrinja las disposiciones”. Pero la ley 268 no prevé sanciones para el incumplimiento de la prohibición establecida en su art. 3º. En el caso de conductas que contravengan esa disposición, la actividad del Tribunal debe reducirse a hacer cesar la conducta prohibida. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana M. Conde y José O. Casás.*)

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA:  
Campaña electoral. Denuncia. Medida cautelar**

La decisión de la medida cautelar consistente en hacer cesar el comportamiento prohibido resulta temporalmente ineficaz hoy, en atención a la fecha en que se habría realizado el acto de inauguración que se pretendía evitar con ella. (*Voto de los señores jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana M. Conde y José O. Casás.*)

**LEY 268: Procedimiento contravencional.  
Competencia para disponer el archivo de las actuaciones**

Según la ley 268, quien dispone el archivo de las actuaciones antes del juicio, porque “el hecho no constituye contravención...” es el fiscal y no el Tribunal, de modo que aquí el Tribunal no resulta en principio competente para dictar el dispositivo que se propone. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

**Expte. n° 2482/03 - 13/8/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Sr. Cristian Cayetano Caram, el día 7/8/2003, denuncia a fs. 4/9 una serie de hechos que atribuye al jefe de gobierno y candidato a ese cargo por la alianza Fuerza Porteña, contrarios al art. 3° de la ley 268, y solicita se aplique “las sanciones prevista en los arts. 26 y 27 de la ley citada” (fs. 4 vuelta). El presentante denuncia también el aprovechamiento por el Dr. Aníbal Ibarra, por vías de hecho, de recursos estatales para su campaña proselitista.

En el escrito se enuncian los hechos que considera contrarios a la ley bajo los siguientes acápite: “1. Confusión total y absoluta entre la publicidad oficial y la de la campaña electoral”, “2. Empleados públicos obligados a repartir material de campaña”, “3. Vehículos oficiales en actividades electorales”, “4. Presión y extorsión a centros de jubilados”.

Finalmente solicita que se suspenda el acto de inauguración de las estaciones Tronador y Los Incas, de la línea B de trenes subterráneos, a realizarse el día 9 de agosto.

2. Requerido su dictamen, el señor fiscal general afirma que los hechos denunciados en los puntos 2, 3 y 4 (fs. 5 vta. y 6) no corresponden a la competencia atribuida por la ley 268 al Tribunal.

En relación con los hechos indicados en el punto 1 (fs. 4 vta. y 5) sostiene que ellos merecen diversas soluciones. Respecto de la pegatina de afiches proselitistas de colores similares a los que emplea el Gobierno en su publicidad oficial, afirma que dicha conducta no encuadra en ninguna de las figuras mencionadas en el Capítulo VI, ni constituye una violación del art. 3° pues no se refiere a propaganda institucional y que por lo tanto tal denuncia debe ser archivada. A su vez, respecto de la distribución de volantes partidarios entre los concurrentes a actos oficiales y de la presencia en palcos oficiales de candida-

tos que no guardan relación alguna con el acto, afirma que ello sí podría configurar la promoción de candidaturas en actos oficiales (conf. art. 3º, *in fine*, ley 268) motivo por el cual estima que el Tribunal deberá disponer las medidas conducentes a determinar si ello ha sido así, y en tal caso, ordenar el cese de ese tipo de comportamientos.

Por último, sostiene que la medida cautelar solicitada debe ser rechazada por no contar dicha solicitud con respaldo probatorio y jurídico que pueda ser reputado verosímil.

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, ANA M. CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

1. En atención a lo señalado en el punto II.1. del dictamen fiscal de fs. 11/12, al que cabe remitirse por razones de brevedad, la denuncia referida a los hechos mencionados en los acápites “2. Empleados públicos obligados a repartir material de campaña”, “3. Vehículos oficiales en actividades electorales”, “4. Presión y extorsión a centros de jubilados”, no corresponden a la competencia del Tribunal pues, como lo sostiene el señor fiscal general, si las conductas hubieran ocurrido de la forma descripta por el presentante, “se trataría de malversación de servicios y bienes del Estado (Capítulo VII, Título XI del Libro Segundo del Código Penal) y no de infracciones a la ley de campañas electorales” (fs. 11 vta.). Por lo demás, tampoco los presuntos hechos que se denuncian como supuestas amenazas, coacción y extorsión son delitos investigables o juzgables por este Tribunal. El denunciante, a quien parecen constarle estos hechos, es quien, en su caso, debe denunciarlos ante quien corresponda.

2. En cuanto a los afiches de campaña de colores similares a los que emplea el Gobierno en su publicidad oficial, cabe admitir el pedido de archivo de la denuncia efectuado por el señor fiscal general, por no encuadrar en las figuras señaladas en el Capítulo VI ni en el art. 3º de la ley 268.

3. Respecto de la distribución de volantes y la presencia de candidatos en actos oficiales, es dable señalar que las facultades que el art. 26 de la ley confiere al Tribunal se limitan a imponer “las sanciones previamente establecidas y hacer cesar cualquier acto de campaña que infrinja las disposiciones”. Pero la ley 268 no prevé sanciones para el incumplimiento de la prohibición establecida en su art. 3º. En el caso de conductas que contravengan esa disposición, la actividad del Tribunal debe reducirse a hacer cesar la conducta prohibida.

El señor fiscal postula que el Tribunal investigue los hechos indicados en el párr. 2º de fs. 5, en el que se menciona que en los actos oficiales el



jefe de Gobierno es acompañado por una comitiva que distribuye volantes de Fuerza Porteña y hace participar en ellos a candidatos ajenos a la función pública. Como ejemplo, el denunciante relata la intervención del candidato Norberto Laporta en la inauguración de un centro de salud ocurrida el día 12/7/2003.

Sin embargo, en atención a que el presentante no ha acreditado ese hecho —ni ha indicado la prueba que permita hacerlo— y tampoco menciona en forma concreta y circunstanciada otros actos que importen la continuidad de la violación de las normas legales y constitucionales que invoca, corresponde archivar las actuaciones.

4. Finalmente, la decisión de la medida cautelar consistente en hacer cesar el comportamiento prohibido resulta temporalmente ineficaz hoy, en atención a la fecha en que se habría realizado el acto de inauguración que se pretendía evitar con ella.

*El juez JULIO B. J. MAIER dijo:*

A pesar de que coincido en general con la opinión expuesta por mis colegas anteriormente, no coincido con el dispositivo.

1. En torno al punto 1 de los fundamentos, que argumentalmente suscribo, no corresponde declarar incompetencia alguna, sino, en todo caso, aclarar argumentalmente esa incompetencia, según ya se ha hecho, sin dispositivo alguno. Como en el mismo argumento se dice, a mí no me constan los hechos denunciados y el denunciante podrá acudir, si a él le constan, ante los tribunales competentes para instruir y juzgar esos hechos punibles, y tomar a su cargo la responsabilidad correspondiente.

2. También coincido argumentalmente con el punto 2 de los fundamentos, y también discrepo con el archivo dispuesto por el tribunal. La ley 268, art. 28, torna aplicable el procedimiento contravencional (ley 12). Según esa ley quien dispone el archivo de las actuaciones antes del juicio, porque “el hecho no constituye contravención...” es el fiscal y no el tribunal, de modo que aquí el tribunal no resulta en principio competente para dictar el dispositivo que se propone.

3. Estoy de acuerdo en que la ley 268 no dispone sanción alguna para el eventual deber descripto en su art. 3°. Empero, descartada la posibilidad de hacer cesar algún acto de la autoridad que cumpla la definición expuesta en esa regla, y a pesar de lo ya consignado respecto de la carencia de sanción en la ley, es el señor fiscal general quien eventualmente debe archivarlo o investigarlo, conforme al art. 28 de la ley 268 y 39 de la ley 12, en razón de que la ley manda aplicar el procedimiento contravencional. De tal manera, como no que-

da cometido actual por cumplir por este Tribunal, es procedente la remisión del legajo al señor fiscal general, para que proceda como él crea corresponder.

Por ello, por mayoría,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Declarar* su incompetencia para intervenir en los hechos mencionados en el punto 1 de los fundamentos de esta resolución.

2°. *Archivar* la denuncia en relación con los hechos referidos en los puntos 2 y 3 de los fundamentos de esta decisión.

3°. *Mandar* se registre, se notifique al denunciante y al señor fiscal general y, oportunamente, se archive.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde.*

---

## XXXIII

### PARTIDO COMPROMISO PARA EL CAMBIO S/DENUNCIA INFRACCIÓN A LA LEY 268

---

#### RESUMEN

Se archivó la denuncia efectuada contra una fórmula de candidatos a la que el denunciante atribuyó realizar la propaganda institucional prohibida por la ley 268 y por el art. 64 ter del CEN.

#### **CAMPAÑA ELECTORAL. DENUNCIA DE PRESUNTA PROPAGANDA INSTITUCIONAL: Sujeto activo de la infracción**

---

El art. 3° de la ley 268 tiene como sujeto activo de la infracción que tipifica al Gobierno de la Ciudad, a quien le prohíbe “realizar propaganda institucional que tienda a inducir el voto”. Los afiches que motivan la denuncia no son atribuidos al Gobierno sino al partido político y a la fórmula de candidatos a jefe y vicejefe de Gobierno. Además no se trata de propaganda institucional, sino de publicidad de una de las agrupaciones políticas que participan de la contienda electoral.

**CAMPAÑA ELECTORAL: Propaganda institucional. Normativa aplicable en la Ciudad de Buenos Aires**

El art. art. 64 quater del CEN no es aplicable en el ámbito de la Ciudad, toda vez que la regulación de las campañas para la elección de autoridades locales se rige por la normativa dictada por las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

*En el mismo sentido se resolvió en el expte. n° 2499/03 “Partido Compromiso para el Cambio s/denuncia infracción a la ley 268”, del 10/9/2003.*

**Expte. n° 2485/03 - 20/8/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El apoderado de Compromiso para el Cambio denuncia a la fórmula Ibarra-Teerman de la agrupación Fuerza Porteña por considerar que los afiches alusivos a la inauguración de estaciones de la línea B de trenes subterráneos, que acompaña a fs. 1, infringen lo establecido por la ley 268 y por el art. 64 quater del CEN.

Sostiene el denunciante que del art. 3° de la ley local “se sigue en forma inequívoca, que en el marco de la campaña electoral no pueden los candidatos a cargos electivos hacer uso realizar propaganda (*sic*) política utilizando para ello la difusión de actos que pertenezcan al ámbito de los ‘actos de gobierno’” (fs. 3/4).

2. Requerido su dictamen, el señor fiscal general afirma que los hechos denunciados no encuadran en la prohibición legal y que la denuncia debe ser desestimada (fs. 7/8).

FUNDAMENTOS:

1. El art. 3° de la ley 268 tiene como sujeto activo de la infracción que tipifica al Gobierno de la Ciudad, a quien le prohíbe “realizar propaganda institucional que tienda a inducir el voto”.

Los afiches que motivan la denuncia no son atribuidos al Gobierno sino a Fuerza Porteña y la fórmula de candidatos a jefe y vicejefe de Gobierno Ibarra-Teerman.

Además no se trata de propaganda institucional, sino de publicidad de una de las agrupaciones políticas que participan de la contienda electoral.

Por esas razones, el hecho no encuadra en la conducta descripta en el art. 3º mencionado y debe ser desestimada.

2. Sin perjuicio de que el art. 64 quater del CEN también tiene como destinatario a los funcionarios gubernamentales, el artículo no es aplicable en el ámbito de la Ciudad, toda vez que la regulación de las campañas para la elección de autoridades locales se rige por la normativa dictada por las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por ello, y de conformidad con el dictamen del señor fiscal general,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Archivar* la denuncia formulada a fs. 2/4 por el apoderado de Compromiso para el Cambio.

2º. *Mandar* se registre, se notifique al denunciante y al señor fiscal general y, oportunamente, se archive.

El juez Julio B. J. Maier no firma por estar con licencia.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - José O. Casás - Ana M. Conde.*

---

## XXXIV

### CRUZ DE LUKSICH, ELENA S/AMPARO

---

#### RESUMEN

El TSJ admitió su competencia y la admisibilidad del amparo planteado contra la Legislatura por la presunta omisión en disponer la incorporación de una diputada, y fijó las reglas para tramitar la acción.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA: Amparo.**  
**Omisión de la Legislatura. Competencia y admisibilidad**

---

La demanda es admisible, en tanto denuncia una omisión de la Legislatura, que no ha resuelto su incorporación como legisladora, sin perjuicio de que la Constitución local mencione a la Legislatura como “juez exclusivo de los derechos y títulos de sus miembros” (art. 77, CCBA).

**Expte. n° 2495/03 - 25/8/2003****VISTOS:**

Los autos indicados en el epígrafe,

**RESULTA:**

La señora Elena Cruz de Luksich interpone demanda de amparo contra la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires tendiente a que se la incorpore como diputada y se le tome el juramento en la primera sesión ordinaria

La actora expresa que el 28/5/2003 solicitó su incorporación como diputada, ante la renuncia del Sr. Alberto Fernández, que fue notificada de una impugnación presentada contra su incorporación, que presentó su descargo, que al haber transcurrido sesenta días corridos desde su solicitud de incorporación sin que la Junta de Interpretación produjera su dictamen o la Legislatura tomara alguna decisión se produjo la caducidad de la impugnación planteada. Agrega que el 31/7/2003 solicitó su inmediata incorporación al cuerpo y la recepción de su juramento.

**FUNDAMENTOS:**

1. La cuestión planteada en la demanda corresponde al conocimiento del Tribunal en el ejercicio de su competencia originaria en materia electoral y de partidos políticos (conf. TSJ en los autos “Nieto Suanno, Maria Cristina c/Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires”, expte. n° 1351/01, resolución del 20/2/2002)

2. La actora cuestiona la omisión de la Legislatura, que no ha resuelto su incorporación como legisladora. Señala que la impugnación que se dirigió en su contra habría caducado y que ella satisface todos los requisitos constitucionales exigidos para ser designada.

La demanda es admisible, en tanto denuncia una omisión de la Legislatura, sin perjuicio de que la Constitución local mencione a la Legislatura como “juez exclusivo de los derechos y títulos de sus miembros” (art. 77, CCBA).

3. Para el trámite del proceso se fijan las siguientes reglas, en atención a lo dispuesto por el art. 14, párr. 4°, de la Constitución local:

- a) se dará traslado de la demanda por el plazo improrrogable de diez días. Como la demanda se dirige contra la Legislatura de la Ciudad, el traslado se notificará al procurador general de la Ciudad (art. 278, CCAyT) y se hará saber a la Legislatura la existencia del pleito y el traslado notificado al procurador. Con la contestación, deberá ofrecer la prueba que haga a su derecho y acompañar eventualmente la documental que se halle en su poder;

- b) sólo se notificará por cédula el traslado de la demanda y la sentencia. Las demás resoluciones quedarán notificadas por ministerio de la ley y, a tales efectos, serán días de nota todos los días hábiles;
- c) no será admisible el planteo de cuestiones de carácter previo;
- d) ninguna resolución de trámite será pasible de recursos;
- e) contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo y producida la prueba, se dará intervención al señor fiscal general para su dictamen

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Declarar* su competencia para intervenir en el caso.

2°. *Admitir* la demanda de amparo interpuesta por la Sra. Elena Cruz de Luksich y ordenar su traslado a la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires por el plazo de diez días. Con la contestación deberá ofrecer —y acompañar en el caso de la documental— toda la prueba de que intente valerse.

3°. *Disponer* que el proceso se rija por las reglas establecidas en los fundamentos.

4°. *Dar* noticia a la Legislatura de la existencia del juicio, mediante la comunicación de esta resolución.

5°. *Mandar* se registre, se notifique a las partes y al señor fiscal general y se comuniquen a la señora presidenta de la Legislatura mediante oficio de estilo.

El juez José O. Casás no firma por estar con licencia.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - Ana M. Conde.

---

**XXXV**

**PARTIDO ACCIÓN CIUDADANA S/AMPARO**

---

**AMPARO: Rechazo**

La demanda debe rechazarse porque no surge del proceso una omisión de la autoridad pública local, que lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos y garantías del partido Acción Ciudadana (conf. art. 14, CCBA).

**Expte. n° 2453/03 - 10/9/2003**

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Sr. Agustín Montenegro, en su carácter de apoderado del partido Acción Ciudadana, interpuso acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a fin “de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inc. b) del art.10 de la ley 268 (Aporte Público a los Partidos Políticos)” (fs.1).

2. El Tribunal dio traslado de la demanda al Gobierno de la Ciudad, de acuerdo a las reglas del procedimiento establecidas a fs. 2/3.

3. La Procuración General de la Ciudad propició el rechazo íntegro de la acción interpuesta (fs. 12/5), en virtud de dos razones.

Por un lado señaló que fue la propia demandante quien generó “una imposibilidad material y jurídica por parte del GCBA” para dar cumplimiento a lo prescripto en el inc. b) del art. 10 de la ley 268, al no cumplir con su obligación de aportar la documentación exigida por la resol. 67-SG/03” (fs. 13). Por el otro, sostuvo que en el *sub lite* no están reunidos los presupuestos básicos para la admisibilidad formal de la acción, a saber: *a)* daño cierto, actual o inminente, y *b)* la presencia de un acto u omisión manifiestamente ilegítimos de la Administración (fs. 14).

4. La señora presidenta del Tribunal, previo a resolver la cuestión de fondo y como medida para mejor proveer, requirió a la Procuración General que en el plazo de dos días informara si el partido de Acción Ciudadana presentó, luego de contestada la demanda, la documentación exigida para el cobro del fondo remanente. En el mismo plazo, la parte accionante podía acreditar cuanto hiciera a su derecho respecto de la información requerida (fs. 16).

5. A fs. 19 la demandada manifestó que el Partido Acción Ciudadana no presentó la documentación exigida.

El día 29/8/2003, la actora expresó —sin acompañar documentación alguna que lo acredite— que “con posterioridad a la notificación recibida con fecha 12 de agosto de 2003, procedí a presentar a la Dirección General de Asuntos Políticos y Legislativos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires la documentación requerida para hacer efectivo el depósito del remanente del Fondo Partidario Permanente (...) a pesar de lo cual, dicho depósito aún no fue realizado...” (fs. 20).

## FUNDAMENTOS:

1. El art. 9° de la ley 268 establece: “La Ciudad contribuye al financiamiento de la campaña electoral de los partidos políticos, alianzas y confederaciones destinando a tal efecto la suma de cincuenta centavos (\$ 0,50) para cada categoría por cada elector empadronado/a para votar en esa elección”.

El art. 10, en su inc. a), determina como pauta de distribución la cantidad de votos obtenidos en la última elección de legisladores; y en el inc. b), establece que el monto remanente resultante —una vez liquidados los aportes de acuerdo a lo establecido en su inc. a)— deberá ser repartido en “forma igualitaria entre todos los partidos que participen en la elección”. A su vez, el art. 11 dispone que dichas sumas deberán ser puestas a disposición de los partidos dentro de los cinco (5) días de vencido el plazo de oficialización de candidaturas.

El Poder Ejecutivo local reglamentó dichos artículos mediante el dictado de la resol. 67/03 del 14/4/2003 (publicada en el *B.O.*, n° 1672, del 15/4/2003), en cuyo art. 1° se establece que los interesados deberán “acreditar mediante certificaciones emitidas por las autoridades de aplicación, lo siguiente:

- a) la oficialización de candidaturas;
- b) la cantidad de afiliados que registran al 31/3/2003;
- c) la apertura de la cuenta bancaria especial en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires (art. 16, ley 268), con detalle del número identificador y de las personas autorizadas a girar sobre la misma;
- d) en el caso de partidos que hubieran integrado alianzas, convenio de distribución de fondos conforme lo dispuesto por el art. 10, inc. a), *in fine*;
- e) en el caso de partidos que hubieran integrado alianzas que se hubieren presentado en las elecciones legislativas del 7/5/2000, convenio de distribución de fondos formalizados en esa oportunidad.

Los partidos, alianzas y confederaciones deberán constituir domicilio legal en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La presentación de la documentación detallada precedentemente deberá efectuarse en Av. de Mayo 525, piso 2°, of. 218, en el horario de 9 a 19 (Tel.: 4323-9786)”.

2. De lo expuesto se concluye que, para la procedencia del amparo, el actor debió: a) acreditar fehacientemente haber satisfecho tales recaudos y que, pese a ello, no se efectuó el depósito de los aportes concernientes al fondo remanente; o b) objetar la resolución reglamentaria como contraria a derecho.

3. Sin embargo el accionante, ni en su escrito inicial —por cierto escueto, de escaso desarrollo y carente de argumentos—, ni al contestar la medida para



mejor proveer de fs. 16, acreditó haber cumplido con esos requisitos. Tampoco alegó la invalidez de la resolución reglamentaria.

La sola afirmación de fs. 20 de haber presentado “con posterioridad a la notificación recibida con fecha 12/8/2003” la documentación requerida por la resol. 67 SJG/03, sin especificar qué día lo hizo ni agregar constancia alguna que lo acredite, resulta insuficiente para probar los hechos en que funda su pretensión.

Como consecuencia, la demanda debe rechazarse porque no surge del proceso una omisión de la autoridad pública local, que lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos y garantías del partido Acción Ciudadana (conf. art. 14, CCBA).

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *No hacer lugar* a la demanda de amparo planteada por el partido Acción Ciudadana a fs. 1.

2°. *Mandar* se registre, notifique y archive.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Horacio G. Corti.

---

## XXXVI

### GONZÁLEZ LUNA, SILVIA S/IMPUGNACIÓN A LA LISTA DE CANDIDATOS DE LA UNIÓN CÍVICA RADICAL

---

#### RESUMEN

Se rechazó el recurso extraordinario federal interpuesto contra la resolución del Tribunal, que no hizo lugar a la pretensión de la recurrente respecto de la ubicación que reclamaba en la lista de candidatos que integraba.

#### **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Cuestión de derecho público local. Inadmisibilidad**

---

La cuestión se vincula con la interpretación y aplicación, en el proceso para la elección de legisladores de la Ciudad, de normas constitu-

cionales y legales de carácter local (adviértase que el CEN se aplica como norma local, de conformidad a lo establecido por el art. 5° de la ley 24.588). Por lo tanto, es materia extraña a la instancia del art. 14 de la ley 48, pues el examen de cuestiones de derecho público local es ajeno, como regla general, a la instancia extraordinaria, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas. Entonces, los argumentos utilizados para sustentar la procedencia del recurso ceden frente a la naturaleza local de las atribuciones ejercidas.

**Expte. n° 2452/03 - 17/9/2003**

**VISTAS:**

Las actuaciones indicadas en el epígrafe,

**RESULTA:**

La Sra. Silvia González Luna interpuso recurso de reconsideración “contra la lista presentada por la Unión Cívica Radical (Candidatos a Diputados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) a fin de que se ordene el corrimiento al 3° (tercer) lugar en la mencionada lista de la suscripta” (fs. 23)

El Tribunal rechazó el recurso (fs. 28)

Contra esa decisión, la Sra. González Luna plantea recurso extraordinario federal (fs. 33/36 vuelta).

De la presentación se dio traslado por diez días al apoderado del partido y a la persona nominada en el lugar de la lista al que aspira la recurrente, que sólo fue contestado por el apoderado de la UCR, quien solicita su rechazo.

**FUNDAMENTOS:**

El recurso es inadmisibile en tanto se sostiene, básicamente, en la discrepancia de la actora con la decisión del Tribunal de no “promoverla” del 16° lugar la lista de candidatos a diputados de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cargo para el que fue propuesta por el partido Unión Cívica Radical, al 3° lugar de esa nómina en reemplazo de una persona cuya candidatura rechazó el Tribunal.

La cuestión se vincula con la interpretación y aplicación, en el proceso para la elección de legisladores de la Ciudad, de normas constitucionales y legales de carácter local (adviértase que el CEN se aplica como norma local, de conformidad a lo establecido por el art. 5°, ley 24.588). Por lo tanto, es materia

extraña a la instancia del art. 14 de la ley 48, pues el examen de cuestiones de derecho público local es ajeno, como regla general, a la instancia extraordinaria, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (*Fallos*, 311: 2004).

Entonces, los argumentos utilizados para sustentar la procedencia del recurso ceden frente a la naturaleza local de las atribuciones ejercidas.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la admisibilidad del recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 33/36 vuelta.

2°. *Mandar* se registre y se notifique a la recurrente y al apoderado partidario.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás - Ana M. Conde - Horacio G. Corti.

---

## XXXVII

BULLRICH, PATRICIA S/AMPARO

---

### RESUMEN

El Tribunal rechazó el recurso extraordinario federal presentado con la sola firma del letrado patrocinante, sin alegar razón alguna acerca de esta deficiencia, que luego pretendió ser subsanada con la rúbrica de la actora estampada fuera de término.

### **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:**

#### **Falta de la firma de la parte recurrente. Inadmisibilidad**

---

En tanto el escrito de interposición del recurso extraordinario fue presentado sólo con la firma del letrado patrocinante, no puede ser atribuido a la parte legitimada para recurrir. Con su ratificación por esta última se subsanó esa deficiencia, pero como ese acto se efectuó con posterioridad al vencimiento del plazo para recurrir —diez días, art. 257, CPCCN—, el recurso resulta tardío.

**IMPOSIBILIDAD DE ACTUACIÓN  
DE LA PARTE: Solución prevista por la ley procesal**

La ley procesal prevé una solución para los casos en que existe una real imposibilidad de actuación de la parte (art. 48, CPCCN). Sin embargo, ella no ha sido planteada ni por el letrado, en la presentación original, ni en el escrito de ratificación. Esta circunstancia revela que la omisión de la firma del recurso por la actora no puede ser dispensada por la ocurrencia de alguna situación excepcional, oportunamente invocada y adecuadamente acreditada ante el Tribunal.

**Expte. n° 2457/03 - 17/9/2003****VISTOS:**

Los autos indicados en el epígrafe,

**RESULTA:**

El día 4/9/2003, a las 9.30 el Dr. Alberto Alejandro Calandrino, letrado patrocinante de la parte actora, presenta un recurso extraordinario federal (fs. 101/130) contra la sentencia de fs. 95/97. Si bien en su encabezamiento (fs. 101) se enuncia que quien lo plantea es la Sra. Patricia Bullrich, el escrito no está rubricado por ella. La única firma inserta al final del escrito corresponde —según el sello aclaratorio— al letrado patrocinante (fs. 130).

El día 5/9/2003 la Sra. Patricia Bullrich ratifica lo actuado por el letrado (fs. 131).

**FUNDAMENTOS:**

1. El escrito de interposición del recurso fue presentado al Tribunal dentro de las dos primeras horas hábiles del día siguiente al del vencimiento del plazo de diez días para recurrir (art. 124, párr. 3°, CPCCN), según surge de la constancia de notificación de la sentencia (fs. 98 vta) y del cargo de presentación del escrito que se despacha (fs. 130).

La ratificación por la Sra. Bullrich se ha efectuado el doceavo día hábil a partir de la notificación de la sentencia.

2. En tanto el escrito de fs. 101/130 fue presentado sólo con la firma del letrado patrocinante, no puede ser atribuido a la parte legitimada para recurrir. Con su ratificación por la Sra. Bullrich se subsanó esa deficiencia, pero como ese acto se efectuó con posterioridad al vencimiento del plazo para recurrir —diez días, art. 257, CPCCN—, el recurso resulta tardío.

3. La ley procesal prevé una solución para los casos en que existe una real imposibilidad de actuación de la parte (art. 48, CPCCN). Sin embargo, ella no ha sido planteada ni por el letrado, en la presentación original, ni por la Sra. Bullrich, en el escrito de ratificación. Esta circunstancia revela que la omisión de la firma del recurso por la actora no puede ser dispensada por la ocurrencia de alguna situación excepcional, oportunamente invocada y adecuadamente acreditada ante el Tribunal.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la admisibilidad del recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 101/130.

2°. *Mandar* se registre, se notifique y, oportunamente, se archive.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás.*

## ELECCIONES AÑO 2003

---

**Expte. n° 1678/03 - 27/3/2003**  
**[Convenio]**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe, y

CONSIDERANDO:

1. El señor jefe de Gabinete del Gobierno de la Ciudad remitió al Tribunal por nota 22-SJG-2003 de fecha 24/3/2003, la resolución del señor presidente de la Cámara Nacional Electoral, de fecha 20/3/2003, que se ha agregado a fs. 257.

El informe del 17/3/2003 (fs. 255/256), que sirvió de base a la resolución aludida, presenta errores respecto del contenido de las normas nacionales y locales vigentes y se funda en dos afirmaciones equívocas que tornan inviable el acuerdo que allí se propone instrumentar: *a)* que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires omitió acogerse al régimen de simultaneidad de elecciones establecido en la ley 15.262; y *b)* que las autoridades nacionales son las habilitadas para determinar el alcance de la competencia de los poderes y órganos establecidos por la Constitución local

El dec. 180-GCBA/03 (publicado en el *BOCBA* del 6/3/2003) no hizo referencia alguna a la ley de simultaneidad por una razón muy simple: en el momento de dictarse se desconocía, al menos formalmente, que el presidente de la Nación convocaría a elegir diputados nacionales titulares y suplentes en la misma fecha que el Gobierno de la Ciudad había establecido para la elección de jefe y vicejefe de Gobierno y diputados locales. Por ese motivo es recién el dec. 208-GCBA/03 (publicado en el *BOCBA* del 13/3/2003) el que establece que los comicios convocados para el día 8/6/2003 serán efectuados con sujeción a la ley nacional 15.262. Consecuentemente, no existe omisión alguna que subsanar mediante la celebración de un convenio. Sólo se trata de aplicar la ley 15.262 en algunas de las modalidades que ella prevé en la elección del 8 de junio.

Y es claro, de conformidad con lo establecido por esa ley y su decreto reglamentario, que quien debe intervenir en su celebración es la “Junta Electoral Local”, función que el Tribunal cumple desde el inicio del proceso electoral, como fue señalado en la acordada electoral 1/03, del 6/3/2003.

Frente a ello, no se advierte el motivo que justifique que la Cámara Electoral elija como interlocutor para la tramitación del acuerdo al señor jefe de Gabinete del Gobierno de la Ciudad.

2. De acuerdo con lo expresado, y en tanto la ley nacional 15.262 y su decreto reglamentario indican que el convenio debe celebrarse con la Junta Electoral Nacional, cabe ratificar lo dispuesto en la acordada electoral 2/03 tanto en lo atinente a las negociaciones con dicha Junta para los comicios del 8/6/2003 (puntos 1 y 2) —que, por otra parte ya se iniciaron— como en la realización por el Tribunal de los que pudieran tener que efectuarse el 29 de junio (punto 3).

Si bien la Junta Electoral Nacional para la elección de diputados nacionales deberá constituirse formalmente el día 9/4/2003, por estar en funciones la Junta para los comicios presidenciales del 27 de abril que se integra con los mismos magistrados que deberán conformar aquella, es conveniente continuar las conversaciones ya iniciadas para arribar al acuerdo que corresponda, sin perjuicio de concretar el convenio una vez que la Junta Electoral Nacional se constituya formalmente para el proceso del 8 de junio.

3. Por oficio de fecha 7/3/2003 la señora presidenta del Tribunal Superior, de acuerdo con lo establecido en el punto 7 de la acordada electoral 1/03, solicitó a la señora jueza federal con competencia electoral en el distrito, la remisión del padrón provisorio elaborado por ese juzgado para las elecciones presidenciales. Ante la convocatoria a los comicios de diputados nacionales del distrito del 8 de junio, el 17 de marzo libró un nuevo oficio requiriendo que el padrón a proveer sea el correspondiente a la elección de esos legisladores de la Nación. A la fecha no hubo respuesta a esos requerimientos, a pesar de haberse indicado las razones que justificaban su provisión en forma urgente.

También se solicitó al Juzgado Federal la nómina de partidos reconocidos y en trámite de reconocimiento, de sus apoderados, domicilios y demás datos, mediante oficio recibido en el Juzgado Federal el 11 de marzo, que tampoco fue contestado.

En atención a que ambas cuestiones son ajenas a la competencia de la Junta Electoral Nacional, conviene reiterar los requerimientos por resultar ineludibles para el cumplimiento de los cometidos electorales propios del Tribunal que, bajo ningún aspecto son transferibles a la justicia electoral federal y a la Junta Electoral Nacional en cualquiera de las hipótesis de convenio que regula la ley de simultaneidad y su decreto reglamentario. Cabe encomendar a la seño-

ra presidenta del Tribunal, con ese fin, la comunicación directa con la señora jueza titular del Juzgado Federal N° 1.

El padrón de electores y la nómina de partidos resultan necesarios para los próximos actos que debe realizar el Tribunal en el proceso electoral: la oficialización de alianzas exclusivamente locales y la oficialización de candidatos para cargos electivos en el Gobierno de la Ciudad, cuyos plazos vencen el 8 y 19 de abril, respectivamente; y para los demás actos que, de acuerdo al convenio que se celebre queden bajo la responsabilidad del Tribunal en la primera vuelta electoral. Con mayor razón, la información es ineludible para la organización de los eventuales comicios del 29 de junio. Es dable destacar que su provisión no exige otra tarea que la mera duplicación en soporte magnético de esos registros ya existentes.

De no obtenerse una respuesta satisfactoria en tiempo útil, el Tribunal se verá obligado a acudir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que tome la intervención que le compete a los efectos de que se brinde al Tribunal la información registral a cargo del Juzgado Federal.

4. La ausencia de la información aludida en el punto anterior es el único impedimento para que el Tribunal pueda ejercer plenamente y en cualquier circunstancia sus funciones electorales establecidas en la Constitución y en las leyes (comicios de elección de autoridades, consultas populares, referéndum de revocatoria, etc.). Esa razón, aunada a la dificultad que se presenta para conseguir que la justicia federal con competencia electoral provea esa información (como se plasma en los puntos precedentes), indican la conveniencia de que el Tribunal, de cara a futuros requerimientos, en ejercicio de las atribuciones que el Código Electoral Nacional —aplicable como ley local de acuerdo con el art. 5° de la ley 24.588— le asigna como juez electoral, instrumente la medidas necesarias para habilitar a partir del año 2004 los registros de electores, de partidos políticos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de sus afiliados. Con tal finalidad la Secretaría en Asuntos Originarios deberá proyectar la estructura necesaria para su administración y los convenios que el Tribunal deba celebrar para su actualización.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Continuar* las conversaciones ya iniciadas con la Junta Electoral Nacional orientadas a la formalización de los acuerdos necesarios para la realización de los comicios del 8/3/2003, los que se celebrarán una vez que ella se encuentre formalmente constituida como autoridad para los comicios de diputados nacionales.



2°. *Encomendar* a la señora presidenta la realización de las gestiones necesarias para el cumplimiento de lo requerido en los oficios recibidos los días 11 y 17 de marzo por el Juzgado Federal N° 1.

3°. *Disponer* que la Secretaría en Asuntos Originarios informe al Tribunal sobre todos los aspectos necesarios para la habilitación en el año 2004 de los registros locales de electores, de partidos políticos y de sus afiliados.

4°. *Mandar* se registre, se comunique a sus efectos a la Junta Electoral Nacional, al Juzgado Federal con competencia electoral en el distrito, al señor jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al señor jefe de Gabinete del Gobierno y al señor fiscal general, y se cumpla.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz - José O. Casás.

---

**Expte. n° 1678/03 - 2/4/2003**  
**[Plazo, alianza y candidatos]**

VISTO:

El expediente mencionado en el epígrafe, y

CONSIDERANDO:

1. El art. 10 de la ley 23.298 establece que el plazo para solicitar el reconocimiento de alianzas vence dos meses antes de la elección.

En el proceso electoral que culminará con el acto comicial del 8 de junio del corriente año, dicho plazo finaliza el día martes 8/4/2003.

Atento a que se trata de un día hábil en el que el horario de atención al público en dependencias del tribunal es de 9 a 15 hs., resulta conveniente hacer saber a los partidos políticos que será de aplicación lo dispuesto por el art. 108, párr. 3°, del CCAyT.

2. Asimismo, conforme al art. 60 del CEN, hasta cincuenta días antes de la elección los partidos y alianzas pueden registrar candidatos, término que vencerá el día sábado 19 de abril próximo.

Por tratarse de un día inhábil, con la finalidad de no entorpecer el trabajo posterior que debe cumplir el Tribunal para oficializar las candidaturas, se habilitará el día sábado 19/4/2003 en el horario de 18.00 a 24.00 para la presentación de los escritos respectivos en la Mesa de Entradas del Tribunal, razón por la cual no operará respecto de este término el plazo de gracia del art. 108 del CCAyT.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Hacer saber* a los partidos políticos que los escritos de constitución de alianzas podrán ser presentados en la Mesa de Entradas del Tribunal hasta las 11.00 del día 9/4/2003.

2°. *Hacer saber* a los partidos políticos y a las alianzas que finalmente sean reconocidas, que los escritos de pedido de oficialización de las listas de candidatos podrán ser presentados en la Mesa de Entradas del Tribunal el día sábado 19/4/2003 entre las 18.00 y las 24.00, habilitándose día y horas a ese solo fin. Por tal razón no se aplicará a este plazo lo establecido en el art. 108 del CCyT.

3°. *Mandar* se registre, se notifique a los partidos políticos y se exhiba, en forma destacada, en la Mesa de Entradas del Tribunal.

El juez Guillermo A. Muñoz no firma la resolución por estar con licencia.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - Ana M. Conde - José O. Casás.

---

**Expte. n° 1678/03 - 9/4/2003**  
**[Prórroga, plazo, alianzas]**

Los apoderados de los partidos Frente Grande (fs. 474), Socialista (fs. 475), Memoria y Movilización Social (fs. 476) y Gesta (fs. 477) solicitan que el Tribunal prorrogue el plazo para presentar la solicitud de reconocimiento de alianzas para postular candidatos a cargos electivos locales.

El Tribunal tiene a resolución una cuestión de competencia, planteada por inhibitoria, por el partido Compromiso para el Cambio, y también a decisión la resolución que corresponde dictar frente a la notificación efectuada por la señora jueza federal con competencia electoral en el distrito, de la medida cautelar que dictó en los autos “Partido Justicialista - Distrito Capital Federal s/acción declarativa de certeza”, expte. n° 786/03, y la ponderación de la incidencia del dec. 378/GCBA/2003, dictado por el señor jefe de Gobierno de la Ciudad el día 8 de abril.

Sin perjuicio de la resolución que finalmente la autoridad competente pueda adoptar sobre la competencia y del valor de los actos que sean practica-

dos, en atención a que las circunstancias de público conocimiento (relatadas en los fundamentos del dec. n° 378/GCBA/2003) pudieron confundir a los partidos acerca de la vigencia del plazo para presentar las alianzas para postular candidatos a jefe y vicejefe de Gobierno y/o a diputados y diputadas a la Legislatura de Ciudad, con la finalidad de permitir a los ciudadanos y partidos políticos el adecuado ejercicio de los derechos que les reconocen los arts. 61 y 62 de la Constitución de la Ciudad, corresponde prorrogar el vencimiento del plazo para solicitar el reconocimiento de alianzas electorales locales, hasta las 11.00 horas del día viernes 11/4/2003,

Regístrese y notifiqúese a los partidos políticos.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - Ana M. Conde - José O. Casás - Guillermo A. Muñoz.

---

**Expte. n° 1678/03 - 14/4/2003**

**[Notificación por ministerio de ley]**

La brevedad de los plazos del proceso electoral torna ineludible ampliar los días de nota. Por tal razón, salvo disposición expresa en contrario, todas las providencias relativas al cumplimiento de los actos del proceso electoral que corresponde efectuar a los partidos, alianzas y candidatos, quedarán notificadas por ministerio de la ley y se considerará a todos los días hábiles como días de nota.

Regístrese y notifiqúese a los partidos políticos.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - Ana M. Conde - José O. Casás - Guillermo A. Muñoz.

---

**Expte. n° 1678/02 - 16/4/2003**

**[Prórroga, plazo, candidatura]**

RESUMEN

No se hizo lugar al pedido de prórroga del plazo para presentar candidaturas formulado por un partido político, que lo fundamentó en que su vencimiento ocurría en medio de los feriados de Semana Santa.

**PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN  
DE CANDIDATOS: Prórroga**

El vencimiento del plazo establecido en el art. 60 del CEN ocurre durante la celebración de las Pascuas, mas el carácter laico de la actividad estatal, propio de una concepción pluralista de la sociedad como la establecida por la Constitución de la Ciudad, hace que el Tribunal no pueda considerar esa circunstancia para disponer la prórroga, con el respeto debido a las creencias de todos los habitantes. Es dable señalar que quienes por considerables razones de convicción religiosa prefieran dedicar los días de Pascua al culto, pueden durante el día de hoy presentar las candidaturas y así dar por terminadas las tareas que les competen en esta etapa del proceso electoral.

**VISTOS**

Los autos indicados en el epígrafe,

**RESULTA:**

El apoderado del Partido Nacionalista Constitucional solicita la prórroga del plazo para la presentación de las candidaturas, porque su vencimiento ocurre en medio de los feriados de Semana Santa y porque existiría una situación de incertidumbre respecto de la celebración de los comicios en la fecha indicada que dificulta plasmar la presentación de candidaturas en el plazo establecido.

**FUNDAMENTOS:**

1. El Tribunal no desconoce que vencimiento del plazo establecido en el art. 60 del CEN ocurre durante la celebración de las Pascuas, mas el carácter laico de la actividad estatal, propio de una concepción pluralista de la sociedad como la establecida por la Constitución de la Ciudad, hace que el Tribunal no pueda considerar esa circunstancia para disponer la prórroga, con el respeto debido a las creencias de todos los habitantes. Es dable señalar que quienes por considerables razones de convicción religiosa prefieran dedicar los días de Pascua al culto, pueden durante el día de hoy presentar las candidaturas y así dar por terminadas las tareas que les competen en esta etapa del proceso electoral.

2. En cuanto a la incertidumbre, de tipo política, sobre la celebración de los comicios, sólo cabe reiterar lo señalado por el Tribunal en cuanto a su ratificación del cronograma aprobado por la acordada 1, y continuar obrando en su consecuencia.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *No hacer lugar* a la solicitud de prórroga del plazo para la presentación de candidatos, efectuada por el apoderado del Partido Nacionalista Constitucional.

2º. *Mandar* se registre, se notifique al presentante y se dé a conocer en la cartelera de la Secretaría.

El juez Guillermo A. Muñoz no interviene por estar con licencia.

*Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - Ana M. Conde - José O. Casás.*

---

***Expte. n° 1678/02 - 16/4/2003***  
***[Afectación del personal]***

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

La organización de los comicios para la elección de las autoridades locales a realizarse el día 8 de junio y, eventualmente, el 29/6/2003 requiere que el Tribunal, en ejercicio de su competencia electoral adopte medidas tendientes a garantizar el cumplimiento de su cometido. En tal sentido resulta necesario disponer la afectación del personal de todas sus unidades (vocalías, secretarías, direcciones) a las tareas que corresponda efectuar sin dilaciones y con habilitación de horario.

La Presidencia del Tribunal, previa consulta con los responsables de áreas, indicará las personas que, en cada caso, colaborarán con la Secretaría Judicial en Asuntos Originarios.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Afectar* a la totalidad de los funcionarios y empleados del Tribunal para colaborar con las tareas electorales, de acuerdo con las indicaciones que la

señora presidenta del Tribunal efectúe, previa consulta con los responsables de área.

2°. *Mandar* se registre y comunique mediante la Intranet.

El juez Guillermo A. Muñoz no interviene por estar con licencia.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - Ana M. Conde - José O. Casás.*

---

**Expte. n° 1678/2003 - 22/4/2003**

**[Admisión, presentaciones tardías]**

En atención a lo informado por el señor secretario a fs. 783, con la finalidad de permitir a los vecinos y partidos políticos el ejercicio de los derechos de participación política que les reconocen los arts. 61 y 62 de la Constitución de la Ciudad, considérase presentadas en tiempo oportuno las listas para la oficialización de candidaturas recibidas con posterioridad a las 24.00 horas del día 19/4/2003 hasta el momento del cierre de la Mesa de Entradas, ocurrido a las 1.50 horas del día 20 de abril.

Regístrese y dése a publicidad en la cartelera de la Mesa de Entradas Electoral.

El juez Guillermo A. Muñoz y la jueza Ana M. Conde no firman la resolución por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás.*

---

**Expte. n° 1678/03 - 5/5/2003**

**[Invalidar lo actuado]**

RESUMEN

Ante la resolución de la CSJN, que dirimió a favor de la justicia federal electoral la competencia para conocer de un pedido cautelar de suspensión de un proceso electoral local, el TSJ resolvió declarar la invalidez y, por ende, dejar sin efecto los actos practicados y decisiones adoptadas en los expedientes en que tramitaron peticiones vinculadas con dicho proceso para la elección de autoridades locales.

**CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL: Invalidez de sus actos**

• Al declarar la Corte Suprema la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 1 de la Capital Federal para seguir conociendo en el expediente promovido por el Partido Justicialista y en los comicios en el marco del cual éste se inició, el Tribunal Superior debe dar por concluido el proceso electoral bajo su dirección y aclarar en la misma resolución la invalidez de los actos cumplidos ante él, que quedarán regidos por una nueva fecha de convocatoria y a nuevos plazos que esa nueva fecha determinará, según la ley electoral que rija. (*Voto del señor juez Julio B. J. Maier.*)

• La resolución de la Corte Suprema que declaró la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 1 de la Capital Federal para seguir conociendo en el expediente promovido por el Partido Justicialista y en los comicios en el marco del cual éste se inició, determina que los actos dictados a partir de la fecha en que se le notificó la medida cautelar carezcan de validez ante este estrado por existir un impedimento que ha enervado el ejercicio de su competencia. (*Voto de los señores jueces Guillermo A. Muñoz y José O. Casás.*)

• La Corte Suprema falló a favor de la intervención del Juzgado Federal Electoral, corresponde dejar sin efecto los actos relativos a los comicios, enunciados en el cronograma aprobado por acordada electoral 1/03, desarrollados a partir de la notificación de la medida cautelar dispuesta por la justicia federal y hacer saber lo aquí decidido a los representantes de los partidos políticos y alianzas que hubieren requerido la oficialización de listas de candidatos, al señor jefe de Gobierno, al señor fiscal general y al señor procurador general de la Ciudad. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

**PROCESO ELECTORAL LOCAL: Simultaneidad de hecho. Principio federal**

El argumento de la simultaneidad fáctica es de notoria gravedad institucional para la vigencia del principio federal en el que se asienta la organización constitucional argentina y no puede ser consentido como fundamento válido de la sentencia, pues la ley 15.262 establece un régimen cuya aplicación depende de la adhesión expresa de los gobiernos locales y no de la simultaneidad de hecho de los comicios, como corresponde al principio federal. A ello se suma que la Ley de Garantías de los Intereses del Estado Nacional en la Ciudad de Buenos Aires, 24.588, establece de modo expreso, claro y preciso que el jefe de Gobierno, los legisladores y demás funcionarios de la Ciudad Autónoma serán elegi-

dos o designados sin intervención del Gobierno nacional, referencia que alcanza al Poder Judicial de la Nación, como una de las ramas de ese gobierno. (*Voto de los señores jueces Guillermo A. Muñoz y José O. Casás.*)

**PROCESO ELECTORAL LOCAL:****Simultaneidad de hecho. Intervención federal encubierta**

La aceptación del argumento de la simultaneidad fáctica importa tanto como convalidar una suerte de intervención federal encubierta en los comicios a celebrarse en las provincias y en la Ciudad Autónoma, la que podría tener lugar por el simple trámite de fijar elecciones para autoridades federales para el mismo día que las programadas para autoridades locales; que es precisamente, lo que ocurría en el caso de la Ciudad, en el que el presidente de la Nación fijó la fecha de elección de los diputados nacionales de este distrito tras conocer la establecida por el jefe de Gobierno para la renovación de las autoridades del Ejecutivo y del Legislativo. La simultaneidad fáctica se daría —y en el criterio de la Corte habilitaría la competencia federal en lo electoral local— aun cuando se contara con padrón y régimen electoral propios. Además, la Corte no podría decidir como lo hizo sin, previamente, declarar la inconstitucionalidad de las leyes federales mencionadas. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

**PROCESO ELECTORAL LOCAL:****Competencia de la justicia federal electoral**

La circunstancia de la utilización del padrón electoral nacional en modo alguno determina la competencia de la justicia federal electoral. Ello por cuanto, en las elecciones locales realizadas el día 7/5/2000, se utilizó dicho registro —obtenido por medio de un convenio celebrado por la Ciudad y contra el pago de una importante suma de dinero— y los comicios fueron íntegramente llevados a cabo por la justicia de la Ciudad Autónoma. Se trata de dificultades materiales subsanables por vía de acuerdos. De hecho, en aquella oportunidad, la Presidencia de la Corte Suprema hizo saber a la justicia electoral federal del distrito que debía hacer entrega del padrón necesario para la realización de las elecciones. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

**COMPETENCIA DE LA JUSTICIA FEDERAL: Vulneración de la autonomía local**

La naturaleza de normativa de orden público de la regulación que determina la competencia de la justicia federal y de su intangibilidad,



debe valorarse tanto para custodiarla como para evitar extralimitaciones que vulneren las autonomías locales. En el caso, se ha soslayado lo previsto en la Constitución Nacional (arts. 1º, 129 y concs.) y en las leyes federales 15.262 y 24.588, normas destinadas a evitar la intromisión injustificada de las autoridades nacionales en la vida pública e institucional de los Estados que, como la Ciudad Autónoma, integran el sistema federal argentino. (*Voto de la señora jueza Ana M. Conde.*)

#### VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe y el expte. n° 2208/03 “Partido Compromiso para el Cambio s/incidente de competencia”,

#### RESULTA:

El día 29/4/2003 la Corte Suprema de Justicia de la Nación comunicó al Tribunal lo resuelto en la contienda de competencia trabada con el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, con competencia electoral en la Ciudad de Buenos Aires.

El 30/4/2003, el presidente de la Corte Suprema dictó resolución en relación con el pedido efectuado mediante las acordadas electorales 5 y 9 del Tribunal.

#### FUNDAMENTOS:

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

Vista la decisión adoptada por la CSJN en los autos “Partido Justicialista - Distrito Capital Federal s/acción declarativa de certeza”, S.C. Comp. 624, L.XXXIX, que fuera notificada al Tribunal el 29/4/2003, corresponde no continuar las actuaciones iniciadas a partir de la acordada electoral 1 del 6/3/2003, y mandar se registre, se agregue copia de la presente en todos los expedientes iniciados en virtud del proceso electoral, se haga saber al señor jefe de Gobierno, y se notifique al señor fiscal general, y a los partidos y alianzas que postularon candidatos.

*El juez JULIO B. J. MAIER dijo:*

I. Cualquiera que sea la opinión sobre la decisión de la Corte Suprema —y la mía no es benévola, lo aseguro—, ella no decide sólo acerca de la competencia en un caso judicial singular —conflicto positivo de competencia entre dos tribunales, provocado por el ejercicio de una inhibitoria y por alguien legitimado a reclamar la competencia de un tribunal—, como aparentemente lo pretende el voto de la mayoría del tribunal citado. Por lo contrario, un comicio, un proceso electoral, constituye una amalgama de acciones de una gran cantidad de personas, unas debidas, otras facultativas, entre ellas las pertenecientes

a las autoridades que presiden el comicio y a los jueces que lo controlan, pero también a los partidos políticos que en él intervienen, a los candidatos a cargos electivos, a los electores, a una gran cantidad de colaboradores de las autoridades, encargados con sus acciones de tornar posible o de controlar el comicio, etcétera. Todas esas acciones están referidas a un acto central, a realizarse en una fecha determinada, para la cual es convocado el comicio por la autoridad competente (¿?), más allá de la pregunta acerca de quién es esta última autoridad, como lo sugieren los signos ortográficos colocados entre paréntesis.

Con ello quiero decir que la suspensión de la convocatoria para ser cumplida en la fecha determinada por quien se creyó autoridad competente y fue confirmada en ese papel por la decisión de la Corte Suprema ha, de hecho, anulado el llamado y alguien —que no es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de modo absolutamente seguro, hoy por doble vía— deberá nuevamente convocar a elecciones para renovar las autoridades ejecutivas y legislativas de la Ciudad (según la CCBA, art. 105, inc. 11, éste es un deber del Ejecutivo local).

2. En oportunidad de trabarse la cuestión de competencia con el Juzgado Federal N° 1 en lo Criminal y Correccional, por iniciativa del partido político “Compromiso para el Cambio”, consistente en el planteo de un oficio inhibitorio, cuestión resuelta el 10/4/2003 (en la causa 2208/03) a favor del libramiento del oficio solicitado, el Tribunal Superior de Justicia dijo: “En atención a la necesidad de llevar adelante los pasos siguientes del proceso electoral en tiempo oportuno, *cuya validez quedará sujeta a lo que en definitiva resuelva la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación con la contienda de competencia planteada...*” (sic, resaltado mío).

Ello implica, claramente, que se tomó la opción —y de hecho así sucedió, con conocimiento de todos los actores del comicio, los partidos políticos— de seguir adelante con el proceso electoral y supeditar la validez de los actos cumplidos a la decisión sobre la competencia que debía dictar la Corte Suprema frente a un conflicto de competencia.

3. De 1 y de 2 se desprende que el Tribunal Superior debe dar por concluido el proceso electoral bajo su dirección y aclarar en la misma resolución la invalidez de los actos cumplidos ante él, que, como también se desprende de 1, quedarán regidos por una nueva fecha de convocatoria y a nuevos plazos que esa nueva fecha determinará, según la ley electoral que rija.

4. Por lo demás, el hecho concreto de que la misma Corte Suprema de Justicia haya convalidado, en expediente de superintendencia separado y por vía de su presidente, la omisión —negación implícita— de entregar el padrón por parte de la jueza federal con competencia electoral en el distrito de la Ciudad de Buenos Aires, coloca al Tribunal, pero, antes bien, a las autoridades ejecuti-

vas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no sólo ante la disyuntiva de elecciones simultáneas o separadas, sino ante la necesidad de determinar claramente qué acciones son posibles de realizar, empíricamente, en el ámbito territorial de su jurisdicción o, en su caso, qué otras acciones deben acompañar necesariamente a alguna decisión como aquellas citadas. Oralmente he indicado varias veces, desde los primeros momentos del ejercicio de la competencia electoral del tribunal, la necesidad de desarrollar y actualizar permanentemente un padrón de electores propios, conforme a la ley vigente en la Ciudad, único dato empírico que posibilitará la tan ansiada autonomía electoral. La Ciudad lo necesita, pues una serie de mecanismos de su gobierno, previstos en la CCBA y no previstos en la C.N., dependen, precisamente, del padrón de personas a las que la CCBA y las leyes dictadas en su consecuencia les reconoce derechos políticos. Para citar un ejemplo: la Ciudad podría tener otras condiciones o requisitos para definir este último extremo, que aquéllos previstos en la ley nacional; de hecho existe ya alguna hipótesis en la que se agrega algún requisito—v. gr., el hecho de no estar registrado como deudor moroso de cuota alimentaria—, pero, de modo paradigmático, resulta más simple pensar en el caso de que la ley discipline la edad de quien posee derechos políticos de manera diferente, con lo cual el padrón nacional de electores de nada servirá.

Por todo ello, propongo:

1. Concluir el proceso electoral comenzado por la acordada electoral 1 del 6/3/2003.

2. Dejar sin efecto todos los actos cumplidos en su consecuencia, con notificación a los partidos políticos que intervinieron en ese proceso electoral. El señor secretario electoral se servirá agregar con nota una copia de esta acordada en cada uno de los expedientes tramitados.

3. Solicitar a la secretaría electoral un dictamen sobre la posibilidad concreta de desarrollar un padrón de electores propio, dictamen que deberán confeccionar para el próximo acuerdo.

*Los jueces GUILLERMO A. MUÑOZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

En el expediente iniciado por el Partido Justicialista (distrito Capital Federal) ante el juzgado con competencia electoral la señora jueza interviniente hizo lugar a la medida cautelar solicitada y suspendió el proceso electoral en curso hasta tanto se resolviera el fondo de la cuestión.

A pesar de ello este Tribunal ratificó su competencia para intervenir en estos comicios y el cronograma electoral oportunamente establecido.

Además, decidió llevar adelante los pasos siguientes del proceso electoral aclarando que la validez de esos actos quedaría sujeta a lo que en definitiva resolviera la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación con la contienda de competencia planteada.

Posteriormente la Corte Suprema resolvió declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 1 de la Capital Federal para seguir conociendo en el expediente promovido por el Partido Justicialista y en los comicios en el marco del cual éste se inició.

Lo resuelto por la Corte Suprema determina que —de acuerdo con lo ya anticipado por este Tribunal— los actos dictados a partir de la fecha en que se le notificó la medida cautelar (el 7/4/2003, véase fs. 459/460) carezcan de validez ante este estrado por existir un impedimento que ha enervado el ejercicio de su competencia.

Por todo lo expuesto votamos por declarar que los actos dictados con posterioridad a la notificación de la medida cautelar a la que se hiciera referencia carecen de validez con el alcance indicado en el párrafo anterior. La decisión deberá notificarse al jefe de Gobierno, al procurador general, al fiscal general y a los partidos y alianzas que postularon candidatos.

*La jueza ANA M. CONDE dijo:*

I. Es claro que el Tribunal Superior de Justicia debe acatar el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Partido Justicialista - Distrito Capital Federal s/acción declarativa de certeza”, con fecha 29/4/2003; pero, como jueza tengo el mandato expreso, permanente e irrenunciable del pueblo de la Ciudad para cuestionar cualquier norma que limite la autonomía establecida en los arts. 129 y cons. de la C.N. (conf. art. 6°, CCBA), por lo que habré de expresar mi opinión acerca de su contenido y alcances.

En tal sentido, cabe señalar que el pronunciamiento aludido, que se asienta en lo expuesto en el dictamen del procurador general adjunto, sostiene la competencia federal para entender en las cuestiones vinculadas con los comicios locales, en base a cuatro argumentos objetables por el modo en que han sido aplicados:

1. Que, más allá del dictado del dec. 378/03, existe simultaneidad fáctica que provoca dificultades de carácter material que imponen aplicar el principio de supremacía del orden federal.
2. Que en las elecciones locales debe utilizarse el padrón electoral nacional y tal circunstancia determina la competencia federal.
3. Que las autoridades de la Ciudad requirieron la intervención de la justicia electoral nacional a fin de concretar los comicios para diputados locales de 1997, y
4. Que la competencia de los tribunales federales es de orden público y, salvo puntuales excepciones, no puede ser modificada o alterada.

Dichos fundamentos merecen para mí severas objeciones constitucionales:

1. El argumento de la simultaneidad fáctica es de notoria gravedad institucional para la vigencia del principio federal en el que se asienta la organización constitucional argentina y no puede ser consentido como fundamento válido de la sentencia, pues:

- a) Es contrario a disposiciones de leyes federales. La ley 15.262 establece un régimen cuya aplicación depende de la adhesión expresa de los gobiernos locales y no de la simultaneidad de hecho de los comicios, como corresponde al principio federal. A ello se suma que la Ley de Garantías de los Intereses del Estado Nacional en la Ciudad de Buenos Aires, 24.588, establece de modo expreso, claro y preciso que el jefe de Gobierno, los legisladores y demás funcionarios de la Ciudad Autónoma serán elegidos o designados sin intervención del Gobierno nacional, referencia que alcanza al Poder Judicial de la Nación, como una de las ramas de ese gobierno.
- b) Su aceptación importa tanto como convalidar una suerte de intervención federal encubierta en los comicios a celebrarse en las provincias y en la Ciudad Autónoma, la que podría tener lugar por el simple trámite de fijar elecciones para autoridades federales para el mismo día que las programadas para autoridades locales; que es precisamente, lo que ocurriera en el caso de la Ciudad, en el que el presidente de la Nación fijó la fecha de elección de los diputados nacionales de este distrito tras conocer la establecida por el jefe de Gobierno para la renovación de las autoridades del Ejecutivo y del Legislativo. La simultaneidad fáctica se daría —y en el criterio de la Corte habilitaría la competencia federal en lo electoral local— aun cuando se contara con padrón y régimen electoral propios.
- c) Por lo expuesto, la Corte no podría decidir como lo hizo sin, previamente, declarar la inconstitucionalidad de las leyes federales mencionadas.

2. La circunstancia de la utilización del padrón electoral nacional en modo alguno determina la competencia de la justicia federal electoral. Ello por cuanto, en las elecciones locales realizadas el día 7/5/2000, se utilizó dicho registro —obtenido por medio de un convenio celebrado por la Ciudad y contra el pago de una importante suma de dinero— y los comicios fueron íntegramente llevados a cabo por la justicia de la Ciudad Autónoma. Se trata de dificultades materiales subsanables por vía de acuerdos. De hecho, en aquella oportunidad, la presidencia de la Corte Suprema hizo saber a la justicia electoral federal del distrito que debía hacer entrega del padrón necesario para la realización de las elecciones.

3. El precedente referido a las elecciones de 1997 es inaplicable al caso, pues no se había conformado entonces la justicia de la Ciudad ni se había establecido el Tribunal Superior, autoridad electoral determinada en el art. 113, inc. 6° de la Constitución local, que se conformara en el mes de diciembre de 1998 y se hiciera cargo de las elecciones del año 2000.

4. Con relación al argumento relativo al carácter de normativa de orden público de la regulación que determina la competencia de la justicia federal y de su intangibilidad, cabe señalar que ello es así tanto para custodiarla como para evitar extralimitaciones que vulneren las autonomías locales. En el caso, se ha soslayado lo previsto en la Constitución Nacional [arts. 1°, 129 y concs.] y en las leyes federales 15.262 y 24.588, normas destinadas a evitar la intromisión injustificada de las autoridades nacionales en la vida pública e institucional de los estados que, como la Ciudad Autónoma, integran el sistema federal argentino.

II. Toda vez que, conforme lo decidido con fecha 10/4/2003 en los autos “Partido Compromiso para el Cambio s/incidente de competencia” (expte. n° 2208/03), los pasos llevados adelante por el Tribunal, con relación al proceso electoral vinculado con los comicios del día 8/6/2003, se condicionaron al resultado de la contienda de competencia trabada con el Juzgado Federal Electoral del distrito; habiendo fallado la Corte Suprema a favor de la intervención de este último, corresponde dejar sin efecto los actos relativos a los comicios, enunciados en el cronograma aprobado por acordada electoral 1/03, desarrollados a partir de la notificación de la medida cautelar dispuesta por la justicia federal y hacer saber lo aquí decidido a los representantes de los partidos políticos y alianzas que hubieren requerido la oficialización de listas de candidatos, al señor jefe de Gobierno, al señor fiscal general y al señor procurador general de la Ciudad.

Así lo voto.

Como resultado de la votación que antecede, por mayoría,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Declarar la invalidez* y, por ende, dejar sin efecto los actos practicados y decisiones adoptadas por el Tribunal o por su presidencia en este expediente y en los restantes en que tramitaron peticiones vinculadas con el proceso para la elección de autoridades locales, a partir de la recepción de la notificación de la medida cautelar librada por el juzgado federal con competencia electoral, ocurrida el 7/4/2003.

2°. *Mandar* se registre, se notifique al jefe de Gobierno, al procurador general, al fiscal general y a los partidos políticos y alianzas que postularon candidatos.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - Ana M. Conde - José O. Casás - Guillermo A. Muñoz.

**Expte. n° 1678/03 - 7/5/2003**  
**[Cese, actividad administrativa]**

VISTA:

La resolución dictada por el Tribunal el día 5/5/2003, en los autos indicados en el epígrafe y las resoluciones 8 y 9 del 23 de abril de 2003,

RESULTA:

1. Como consecuencia de la invalidez dispuesta por el Tribunal, mediante la resolución del 5/5/2003, de lo actuado en relación a los comicios convocados por el dec. 180/GCBA/2003, corresponde dejar sin efecto los pedidos de suministros de bienes y servicios efectuados al Poder Ejecutivo para atender el proceso electoral mencionado. También procede, oportunamente, reintegrar el remanente de los fondos recibidos para afrontar las erogaciones propias de esos comicios.

2. No obstante la declaración de invalidez, el personal ha prestado servicios en horario extraordinario que deben ser remunerados, de acuerdo a lo establecido por las resoluciones 8 y 9 del 23/4/2003.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Hacer saber* al jefe de Gobierno que deberá dejar sin efecto la provisión de todos los elementos solicitados por el Tribunal para el proceso eleccionario iniciado con la convocatoria efectuada por el dec. 180/GCBA/2003.

2°. *Disponer* que la Unidad Administrativa Electoral interrumpa cualquier procedimiento de contratación en trámite, liquide y abone los gastos de personal, efectúe la rendición de cuentas correspondientes y, oportunamente, reint-

gre al Poder Ejecutivo la suma remanente de los fondos recibidos para los gastos del proceso electoral convocado por el dec. 180/GCBA/2003.

3°. *Mandar* se registre, se comunique al jefe de Gobierno y a la Auditoría General y se cumpla.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - Ana M. Conde - José O. Casás - Guillermo A. Muñoz.*

---

**Expte. n° 2288/03 - 25/6/2003**  
**[“Decreto 519/GCBA/2003 - Convocatoria a elecciones”]**

VISTA:

La convocatoria a elecciones efectuada por el Poder Ejecutivo mediante el por dec. 519/GCBA/2003,

RESULTA:

La realización de las actividades que competen al Tribunal, de acuerdo a lo establecido en el convenio suscripto entre señor jefe de Gabinete del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la señora jueza federal electoral de la Capital Federal, requiere efectuar ciertas contrataciones y erogaciones.

Para su atención, resulta pertinente disponer la continuidad de la actuación de la Unidad Administrativa Electoral, de acuerdo a las pautas establecidas en la acordada electoral 3/2003, cuya actuación se interrumpió por resolución del Tribunal del día 7/5/2003.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Disponer* que la Unidad Administrativa Electoral reinicie la asistencia en la actividad administrativa y contable del Tribunal en la contratación de bienes y servicios vinculados con el proceso electoral del año 2003.

2°. *Mandar* se registre y cumpla.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - Ana M. Conde - José O. Casás - Guillermo A. Muñoz.*



## RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

---

**Resol. Adm. 8/03 - 23/3/2003**  
**[Horas extras]**

VISTO:

La acordada electoral 3/03, y

CONSIDERANDO:

Que por la acordada del visto en su art. 5° se autorizó a la “Unidad Administrativa Electoral” la asignación de horas extraordinarias al personal dependiente del Tribunal, en compensación de las horas trabajadas en exceso del horario dispuesto por el reglamento interno, en tareas vinculadas al proceso electoral.

Que, resulta necesario determinar los alcances de la referida compensación y establecer el procedimiento para su aplicación.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Autorizar* a la “Unidad Administrativa Electoral” al pago de horas extraordinarias al personal que cumple tareas electorales, comprendido entre la categoría 7 a 12.

2°. *Establecer* que la sobrecarga horaria cumplida deberá ser certificada por los respectivos jefes de oficina.

3°. *Aprobar* el formulario destinado a certificar el cumplimiento de las horas extraordinarias, que como Anexo I forma parte de la presente.

4°. *Habilitar* a la Presidencia a resolver las situaciones particulares que pueda generar la aplicación de esta resolución.

5°. *Mandar* se notifique a la “Unidad Administrativa Electoral” y a los jefes de oficina.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás.*

RESOLUCIÓN 8/03

ANEXO I

CERTIFICACIÓN DE HORAS EXTRAS POR TAREAS ELECTORALES  
(Resolución TSJ 8/03)

FECHA DE PRESTACIÓN:

orden	Apellido y nombre	desde	hasta	firma
1				
2				
3				
4				
5				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				

AUTORIZANTE:

FECHA:

**Resol. Adm. 9/03 - 23/3/2003**  
**[Horas extras PAD]**

VISTO:

La acordada electoral 3/03, y

CONSIDERANDO:

Que por la acordada del visto en su art. 5° se autorizó a la “Unidad Administrativa Electoral” la asignación de horas extraordinarias al personal dependiente del Tribunal, en compensación de las horas trabajadas en exceso del horario dispuesto por el reglamento interno, en tareas vinculadas al proceso electoral.

Que dadas las características de las tareas a desempeñar que requieren de la participación de agentes que revistan como funcionarios en la categoría 6, cuyo concurso se hace necesario por su experiencia y capacitación, se considera conveniente el pago de horas extraordinarias cuando superen las 20 horas mensuales de sus tareas habituales.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Autorizar* a la “Unidad Administrativa Electoral” al pago de horas extraordinarias al personal que cumpla tareas electorales, comprendido en la categoría 6, cuando la prestación extraordinaria supere las 20 horas mensuales, y sólo por la demasía.

2°. *Establecer* que la sobrecarga horaria cumplida deberá ser certificada por los respectivos jefes de oficina.

3°. *Aprobar* el formulario destinado a certificar el cumplimiento de las horas extraordinarias, que como Anexo I forma parte de la presente.

4°. *Habilitar* a la Presidencia a resolver las situaciones particulares que pueda generar la aplicación de esta resolución.

5°. *Mandar* se notifique a la “Unidad Administrativa Electoral” y a los jefes de oficina.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - José O. Casás.

RESOLUCIÓN 9/2003

ANEXO I

CERTIFICACIÓN DE HORAS EXTRAS POR TAREAS ELECTORALES  
(Resolución TSJ 9/03)

MES DE LA PRESTACIÓN:

NOMBRE DEL FUNCIONARIO:

día	desde	hasta	firma	día	desde	hasta	firma

AUTORIZANTE:

FECHA:

---

---

# RESOLUCIONES ELECTORALES DE PRESIDENCIA

---

---

*N. de la Ed.:* No se publican en esta sección los anexos de las resoluciones que contienen los datos personales de los candidatos electorales.



## ELECCIONES AÑO 2003

---

### **Expte. nº 1678/03 - 14/3/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe, y

CONSIDERANDO:

Resulta conveniente por razones de orden y celeridad que el registro de las resoluciones dictadas durante el proceso electoral, en ejercicio de la competencia establecida en el art. 113, inc. 6º, CCBA por el Tribunal o por su Presidencia, se unifique en un protocolo especial destinado a ese efecto.

Asimismo es aconsejable, por el motivo indicado, poner a cargo de la Secretaría de Asuntos Originarios las tareas de protocolización y custodia hasta la proclamación de los candidatos electos, de las resoluciones indicadas en el párrafo anterior.

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 1º de la acordada electoral 1/2003.

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Disponer* la apertura del Protocolo “Elecciones año 2003” que se iniciará con la acordada electoral 1/2003 y concluirá con la acordada de proclamación de los candidatos electos.

2º. *Disponer* que el señor secretario de Asuntos Originarios registre las resoluciones que deban incorporarse al Protocolo “Elecciones año 2003”.

3º. *Entregar* la custodia del mismo, luego de finalizado, a la Secretaría de Asuntos Generales.

4º. *Mandar* se registre y cumpla.

Fdo. *Alicia E. C. Ruiz.*

**Expte. nº 1678/03 - 1º/4/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe, y

CONSIDERANDO:

1. La tarea de oficialización de candidatos puede simplificarse complementando la presentación establecida en el art. 60 del CEN con la nómina de candidatos digitalizada en un formato previamente establecido y emitiendo un instructivo para su implementación.

El archivo digital permitirá un procesamiento más eficiente de la información para determinar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales.

2. Asimismo, resulta pertinente facilitar a los partidos y alianzas un diseño de formulario de aceptación de candidaturas para disipar las dudas que suelen presentarse en este aspecto.

3. A los efectos señalados precedentemente, deberán proveerse los archivos en disquetes adecuadamente rotulados.

4. El material de mención se pondrá en la Mesa de Entradas Electoral a disposición de los partidos y o alianzas, que podrán retirarlo bajo recibo.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Aprobar* los modelos de los archivos de oficialización de candidaturas que figuran en los Anexos I y II.

2º. *Aprobar* los modelos de formularios de Aceptación de Candidatura que obran en los Anexos III y IV.

3º. *Aprobar* el instructivo que luce en el Anexo V

4º. *Dar intervención* a la “Unidad Administrativa Electoral”, a sus efectos.

5º. *Dar intervención* a la Asesoría Informática, a sus efectos.

6º. *Mandar* se registre y notifique a los partidos y alianzas.

*Fdo.: Alicia E. C. Ruiz.*

ANEXO I

[Haga clic aquí y escriba el nombre del partido o alianza]

Candidatos a jefe o jefa y vicejefe o vicejefa de Gobierno para la elección de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del día 8 de junio de 2003:



Cargo	Apellidos	Nombres	Nº DNI, LC, o LE
<i>Jefe o jefa de Gobierno</i>			
<i>Vicejefe o vicejefa de Gobierno</i>			

## ANEXO II

[Haga clic aquí y escriba el nombre del partido o alianza]

Lista de candidatos a diputadas y diputados de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la elección del 8 de junio de 2003:

## TITULARES

Nº de orden	Apellidos	Nombres	Nº DNI, LC, o LE	Sexo (M o F)
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				
13				
14				
15				
16				
17				
18				
19				
20				
21				
22				
23				

24				
25				
26				
27				
28				
29				
30				
31				
32				
33				
34				
35				
36				
37				
38				
39				
40				
41				
42				
43				
44				
45				
46				
47				
48				
49				
50				
51				
52				
53				
54				
55				
56				
57				
58				
59				
60				

## SUPLENTE

1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				

## ANEXO V

*Instructivo para la presentación de candidaturas para la elección del 8 de junio de 2003.*

- 1) El disquete adjunto contiene:
  - a) Archivo con este instructivo
  - b) Archivo para candidatos a diputadas y diputados
  - c) Archivo para candidatos a jefa o jefe y vicejefa o vicejefe
  - d) Modelos de formulario de aceptación de candidaturas.
- 2) Las *listas de candidatos* deben ser presentadas tanto por escrito como por intermedio de los archivos que se les provee.
  - a) Los archivos son de formato Word (.doc) de Microsoft Office, y la presentación en esta forma tiene por objeto facilitar la tarea de control de las candidaturas y redacción de la resolución de aprobación de las mismas.
  - b) Complete la lista de candidatos indicando el número de documento sin puntos (ej. 14634455).
  - c) Grabe los archivos en el disquete y acompáñelos con una impresión de los listados.
  - d) Los archivos de los formularios de “aceptación de candidaturas” se acompañan al solo efecto de facilitar un modelo para la impresión de las cantidades necesarias.
- 3) Se recuerda que el escrito pidiendo la oficialización debe acompañar, además de la nómina de candidatos en papel y en disquete, y las aceptaciones de candidaturas firmadas por los candidatos:
  - a) acta de proclamación de los candidatos (art. 60) en copia certificada
  - b) fotocopia de las páginas 1 y 2 del DNI, LC o LE y de las que contienen los dos últimos domicilios.
  - c) En los casos que corresponda, la prueba que prevé el art. 34 de la ley 23.298 para acreditar la residencia exigida por la Constitución.
  - d) La plataforma electoral del partido o alianza en copia certificada (art. 22, ley 23.298).

**Expte. nº 1678/02 - 15/4/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe, y

CONSIDERANDO:

Se mantienen actualmente las mismas razones que sustentaron, en el año 2000, el pedido de impresión de papelería especial a la Imprenta del Congreso de la Nación, y en particular que posee la infraestructura y la experiencia adecuada —otorgada por su participación reiterada en este tipo de servicios en sucesivas elecciones en la Ciudad—, y que permite una supervisión y coordinación permanente por parte del Tribunal de los trabajos que son necesarios.

A mérito de ello, se le solicitará la impresión de los distintos formularios especiales que se utilizarán para la elección del 8 de junio y la eventual segunda vuelta del 29 de junio de 2003.

A ese efecto se determinan en anexo los modelos, características y cantidades de los formularios mencionados.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Aprobar* los modelos, características y cantidades de los formularios especiales detallados en Anexo.

2º. *Solicitar* su impresión a la Imprenta del Congreso de la Nación.

3º. *Dar intervención* a la “Unidad Administrativa Electoral”.

4º. *Mandar* se registre y oficie.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

ANEXO

1) Instrucciones para las Autoridades de Comicio:

Cantidad: 40.000.

Características: similares a las de los impresos para la elección del 7 de mayo de 2000.

Fecha de entrega: 28 de abril de 2003.

2) Formulario preimpreso de notificación de designación de autoridad de mesa:

Cantidad: 30.000.

Características: impresión en frío tipo *offset* y conforme al modelo adjunto.

Fecha de entrega: 28 de abril de 2003.

3) Gráficos que complementan las instrucciones:

Cantidades: se indican con cada uno de los modelos.

Características: se acompañan modelos.

Fecha de entrega: 28 de abril de 2003.

4) Actas para el 8 de junio de 2003:

Cantidad: 7000.

Características: similares a las de los impresos para la elección del 7 de mayo de 2000.

Deben confeccionarse con los nombres de los partidos y alianzas que serán proporcionados a la imprenta por el Tribunal Superior de Justicia el día 12 de mayo de 2003.

Fecha de entrega: 23 de mayo de 2003.

5) Actas para el 29 de junio de 2003.

Cantidad: 7000.

Características: similares a las de los impresos para la elección del 7 de mayo de 2000.

Deben confeccionarse sin los nombres de los dos partidos o alianzas que participarán en la segunda vuelta.

Fecha de entrega: 12 de mayo de 2003.

6) Certificados para el TSJ para el 8 de junio de 2003.

Cantidad: 7000.

Características: similares a las de los impresos para la elección del 7 de mayo de 2000.

Deben confeccionarse con los nombres de los partidos y alianzas que serán proporcionados a la imprenta por el Tribunal Superior de Justicia el día 12 de mayo de 2003.

Fecha de entrega: 23 de mayo de 2003.

7) Certificados para el TSJ para el 29 de junio de 2003:

Cantidad: 7000.

Características: similares a las de los impresos para la elección del 7 de mayo de 2000.

Deben confeccionarse sin los nombres de los dos partidos o alianzas que participarán en la segunda vuelta.

Fecha de entrega: 12 de mayo de 2003.

8) Certificados para los fiscales de mesa para el 8 de junio de 2003:

Cantidad: 40.000.

Características: similares a las de los impresos para la elección del 7 de mayo de 2000.

Deben confeccionarse con los nombres de los partidos y alianzas que serán proporcionados a la imprenta por el Tribunal Superior de Justicia el día 12 de mayo de 2003.

Fecha de entrega: 23 de mayo de 2003.

9) Certificados para los fiscales de mesa para el 29 de junio de 2003:

Cantidad: 14.000.

Características: similares a las de los impresos para la elección del 7 de mayo de 2000.

Deben confeccionarse sin los nombres de los dos partidos o alianzas que participarán en la segunda vuelta.

Fecha de entrega: 12 de mayo de 2003.

- 10) Borradores de cómputos para el 8 de junio de 2003:  
 Cantidad: 7000.  
 Características: similares a las de los impresos para la elección del 7 de mayo de 2000.  
 Fecha de entrega: 12 de mayo de 2000.
- 11) Borradores de cómputos para el 29 de junio de 2003:  
 Cantidad: 7000.  
 Características: similares a las de los impresos para la elección del 7 de mayo de 2000.  
 Fecha de entrega: 12 de mayo de 2000.
- 12) Cartel de identificación de la mesa:  
 Cantidad: 8000 en negro para mesas masculinas y 8000 en rojo para mesas femeninas.  
 Características: similares a las de los impresos para la elección del 7 de mayo de 2000.  
 Fecha de entrega: 12 de mayo de 2000.
- 13) Cartel de identificación del cuarto oscuro:  
 Cantidad: 8000 en negro para mesas masculinas y 8000 en rojo para mesas femeninas.  
 Características: similares a las de los impresos para la elección del 7 de mayo de 2000.  
 Fecha de entrega: 12 de mayo de 2000.
- 14) Credenciales para el trabajo en la Legislatura:  
 Características: Similares a las de los impresos para la elección del 7 de mayo de 2000.  
 Fecha de entrega: 23 de mayo de 2003.
- 15) Diplomas para los diputados electos y jefe y vicejefe de Gobierno:
  - a) Diplomas para diputados:  
 Cantidad: 70 (entre masculinos y femeninos).  
 Características: Conforme al modelo que se acompaña. Los nombres de los diputados y diputadas electos serán comunicados por el Tribunal Superior de Justicia entre el 23 y el 29 de junio de 2003.  
 Fecha de entrega: 14 de julio de 2003:
  - b) Diplomas para jefe y vicejefe de Gobierno:  
 Cantidad: 2.  
 Características: similares al modelo que se acompaña para diputados, los nombres y la fecha serán comunicados por el Tribunal a más tardar el día 15 de julio de 2003.  
 Fecha de entrega: 28 de julio de 2003.

**Expte. nº 1678/03 - 16/4/2003**

VISTO:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Es necesario designar personal judicial y administrativo de este Tribunal como oficiales notificadores *ad hoc*, para notificar las resoluciones referidas a la oficialización de alianzas electorales transitorias.

2. Para el mismo fin se requiere la habilitación de días y horas.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Designar* como oficiales notificadores *ad hoc* a los empleados judiciales y administrativos del Tribunal Superior de Justicia que se enumeran en el Anexo I de la presente resolución.

2°. *Habilitar* días y horas a fin de notificar las resoluciones de constitución de alianzas electorales.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

ANEXO I

Verónica Spaventa  
Laura Natalia Barreiro  
Mariana Díaz  
Gaston Bojorge  
Martín Heriberto Raggio  
José Ignacio Bellorini  
Christian Courtis  
David Daniel Jovtis  
Beatriz Norma Cohen  
Norma Grillo  
Félix Alberto Rodríguez González  
Vicente Vieites  
María Gabriela Laterza  
Javiera Etchegaray  
Fernando Gabriel Marcolín  
Paula Viturro

---

ALIANZA UNIÓN PARA RECREAR  
BUENOS AIRES S/RECONOCIMIENTO DE ALIANZA

---

**Expte. nº 2204/03 - 15/4/2003**

VISTO:

La solicitud de reconocimiento de alianza que tramita en autos,

RESULTA:

A fs. 19/20 se presentan los Dres. Alejandro Máximo Paz y Eduardo Luis Amado, apoderados de la alianza, constituyen domicilio, acompañan la documentación de fs. 1/18 y solicitan el reconocimiento de la alianza integrada por los partidos Unión por Todos y Recrear para el Crecimiento. A fs. 40, el Dr. Amado acompaña la documentación complementaria de fs. 21/39.

CONSIDERANDO:

Examinadas las constancias que anteceden cabe tener por cumplidas las exigencias establecidas por el art. 10 de la ley nacional 23.298 para otorgar el reconocimiento que se solicita.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Reconocer* a la alianza transitoria Unión para Recrear Buenos Aires integrada por los partidos Unión por Todos y Recrear para el Crecimiento, en los términos del acuerdo de fs. 3/17, para participar en la elección del 8 de junio de 2003 y su eventual segunda vuelta a realizarse el 29 de junio de 2003.

2º. *Otorgar* a la alianza el número 300.

3º. *Mandar* se registre y se notifique a todos los partidos reconocidos en el distrito y al Ministerio Público Fiscal.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

---

ALIANZA DE CENTRO S/RECONOCIMIENTO DE ALIANZA

---

**Expte. nº 2218/03 - 16/4/2003**

VISTO:

La solicitud de reconocimiento de alianza que tramita en autos,



## RESULTA:

A fs. 43 se presentan los señores Osvaldo M. Borelli y Rubén O. Galickas, apoderados de la alianza, constituyen domicilio, acompañan la documentación de fs. 1/42, y posteriormente la que obra agregada a fs 44/48 y 50, y solicitan el reconocimiento de la alianza integrada por los partidos Demócrata, Federal, Acción por la República y Autonomista.

## CONSIDERANDO:

Examinadas las constancias que anteceden y en atención a que mediante las actuaciones de fs. 56/61 se ha dado cumplimiento a lo indicado a fs. 54, cabe tener por cumplidas las exigencias establecidas por el art. 10 de la ley nacional 23.298 para otorgar el reconocimiento que se solicita.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

## RESUELVE:

1°. *Reconocer* a la alianza transitoria Alianza de Centro integrada por los partidos Demócrata, Federal, Acción por la República y Autonomista, en los términos del acuerdo de fs. 1/4, para participar en la elección del 8 de junio de 2003 y su eventual segunda vuelta a realizarse el 29 de junio de 2003.

2°. *Otorgar* a la alianza el número 303.

3°. *Mandar* se registre y se notifique a todos los partidos reconocidos en el distrito y al Ministerio Público Fiscal, con habilitación de día y hora.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

---

FRENTE POR LA LEALTAD  
S/RECONOCIMIENTO DE ALIANZA

---

**Expte. n° 2206/03 - 16/4/2003**

## VISTO:

La solicitud de reconocimiento de alianza que tramita en autos,

## RESULTA:

A fs. 53/4 se presenta el Dr. Luis Rodolfo Giacosa, apoderado de la alianza, constituye domicilio, acompaña la documentación de fs. 1/52 y posteriormente la que obra agregada 58/60, y solicita el reconocimiento del frente integrado por los partidos

Conservador Popular, Popular Cristiano, y Todos por los Jubilados. La Dra. Sara Mirta Fastman a fs. 69, incorpora la documentación de fs. 66/68.

CONSIDERANDO:

De las constancias que anteceden surge el cumplimiento de las exigencias establecidas por el art. 10 de la ley nacional 23.298 para otorgar el reconocimiento que se solicita.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Reconocer* a la alianza transitoria Frente por la Lealtad integrada por los partidos Conservador Popular, Popular Cristiano y Todos por los Jubilados, en los términos del acuerdo de fs. 1/5, para participar en la elección del 8 de junio de 2003 y su eventual segunda vuelta a realizarse el 29 de junio de 2003.

2°. *Otorgar* a la alianza el número 301.

3°. *Mandar* se registre y se notifique a todos los partidos reconocidos en el distrito y al Ministerio Público Fiscal, con habilitación de día y hora.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

---

FUERZA PORTEÑA S/RECONOCIMIENTO DE ALIANZA

---

**Expte. nº 2227/03 - 16/4/2003**

VISTO:

La solicitud de reconocimiento de alianza que tramita en autos,

RESULTA:

A fs. 46/49 se presentan los señores Federico Zugasti, César Luis Calcagno, Néstor A. Zerba y Mariano H. Duhalde, apoderados de la alianza, constituyen domicilio, acompañan la documentación de fs. 1/45 y posteriormente la que obra agregada 50/80 y solicitan el reconocimiento de la coalición integrado por los partidos Frente Grande, Afirmación para una República Igualitaria, Socialista y Memoria y Movilización Social. A fs. 81/83 el Partido Intransigente manifiesta su inclusión en la alianza, la que es aceptada por los apoderados de los demás partidos a fs. 85.

## CONSIDERANDO:

De las constancias que anteceden surge que se ha dado cumplimiento a lo requerido en la providencia de fs. 88, con la documentación que obra a fs. 91/130.

Sin perjuicio de ello, la petición del Partido Intransigente de fs. 83 de ser tenido por integrante de Fuerza Porteña y la aceptación efectuada por los apoderados de los demás partidos (fs. 85) fueron presentadas al Tribunal con posterioridad al vencimiento del plazo para la solicitar el reconocimiento de alianzas. Por esa razón no puede ser admitido.

En cuanto al ARI, cabe tener presente su desistimiento para conformar otra alianza en el distrito (fs. 91).

En consecuencia, cabe tener por cumplidas las exigencias establecidas por el art. 10 de la ley nacional 23.298 para otorgar el reconocimiento que se solicita, en relación a los partidos Frente Grande, Afirmación para una República Igualitaria, Socialista y Memoria y Movilización Social.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

## RESUELVE:

1°. *Reconocer* a la alianza transitoria Fuerza Porteña integrada por los partidos Frente Grande, Afirmación para una República Igualitaria, Socialista y Memoria y Movilización Social, en los términos del acuerdo de fs. 1/3, para participar en la elección del 8 de junio de 2003 y su eventual segunda vuelta a realizarse el 29 de junio de 2003.

2°. *Otorgar* a la alianza el número 304.

3°. *Mandar* se registre y se notifique a todos los partidos reconocidos en el distrito y al Ministerio Público Fiscal, con habilitación de día y hora.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

## IZQUIERDA UNIDA S/RECONOCIMIENTO DE ALIANZA

**Expte. nº 2213/03 - 16/4/2003**

## VISTO:

La solicitud de reconocimiento de alianza que tramita en autos,

## RESULTA:

A fs. 31 se presentan la señora Virginia Graciela Fariña y el señor Saúl F. Cascallar, apoderados de la alianza, constituyen domicilio, acompañan la documentación de fs. 1/30

y solicitan el reconocimiento de la alianza integrada por los partidos Comunista y Movimiento por el Socialismo y el Trabajo.

CONSIDERANDO:

Examinadas las constancias que anteceden y en atención a que mediante las actuaciones de fs. 37/45 se ha dado cumplimiento a lo indicado a fs. 34, cabe tener por cumplidas las exigencias establecidas por el art. 10 de la ley nacional 23.298 para otorgar el reconocimiento que se solicita.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Reconocer* a la alianza transitoria Izquierda Unida integrada por los partidos Comunista y Movimiento por el Socialismo y el Trabajo, en los términos del acuerdo de fs. 25/30, para participar en la elección del 8 de junio de 2003 y su eventual segunda vuelta a realizarse el 29 de junio de 2003.

2º. *Otorgar* a la alianza el número 302.

3º. *Mandar* se registre y se notifique a todos los partidos reconocidos en el distrito y al Ministerio Público Fiscal, con habilitación de día y hora.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

---

PARTIDO GESTA (GESTIÓN, ESTADO  
Y SOCIEDAD TODOS AHORA) S/PERSONERÍA

---

**Expte. nº 2202/03 - 23/4/2003**

VISTO:

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por el partido indicado en el epígrafe,

RESULTA:

Con fecha 19 de abril de 2003 el partido presentó ante el Tribunal la solicitud de oficialización de los candidatos que participarán de las elecciones a realizarse el día 8 de junio y, eventualmente, el 29 de ese mes.

Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley 269, se ha efectuado la consulta del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por vía electrónica, y se ha certificado

que ninguno de los postulantes se encuentra incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley.

#### FUNDAMENTOS:

1. Las personas indicadas en la lista presentada, con la excepción que posteriormente será señalada, se encuentran habilitadas para ser candidatos a los cargos para los que se postulan de acuerdo a lo establecido en los arts. 70, 72 y 97 de la CCBA.

En relación con la posibilidad de que los candidatos pudieran estar afectados por algunas de las inhabilidades establecidas en el art. 3º, CEN, el Tribunal, en oportunidad de las elecciones del año 2000, señaló: “Por tratarse ésta de una restricción al ejercicio de un derecho constitucional, la falta de informes debe interpretarse en un sentido favorable a la idoneidad del candidato” (expte. n° 274/00, “Alianza Frente de Unidad Trabajadora - Partido Obrero - Solicitud de reconocimiento de alianza”, resolución del 28 de marzo de 2000; expte. n° 234/00, “Partido Nacionalista Constitucional - Elecciones año 2000”, resolución del 28 de marzo de 2000; expte. n° 250/00, “Partido Justicialista - Elecciones del año 2000”, resolución del 28 de marzo de 2000). La situación de estado público referida a la imposibilidad de contar con la información registral a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, con competencia electoral en el distrito, plasmada en los exptes. n°s 1678/02 y 2208/03, justifica aplicar dicho criterio.

2. El señor Juan Eduardo Cruz Aguirre (candidato a diputado titular n° 58) no cumple con el requisito de ser mayor de edad a la fecha de asumir en el cargo (art. 70, CCBA), pues nació el 18/12/1982. Por ende, debe desestimarse la oficialización de su candidatura.

3. La lista presentada respeta la inclusión de personas de distintos sexos en la forma indicada por el art. 36 de la CCBA.

4. En atención a lo señalado en los puntos 2 y 3, de conformidad con lo establecido por el art. 61 del CEN, se procederá a correr el orden de los candidatos y se integrará la nómina con el primer suplente.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

#### RESUELVE:

1º. *Oficializar* la nómina de candidatos a cargos electivos presentada por el Partido GESTA (Gestión, Estado y Sociedad todos ahora) para los comicios del 8 de junio de 2003 y, eventualmente, para el 29 del mismo mes y año, que como Anexo I integra la presente resolución.

2º. *No hacer lugar* a la oficialización de la candidatura de Juan Eduardo Cruz Aguirre, M.I. n° 29.863.186.

3º. *Hacer saber* al partido que podrá registrar un nuevo suplente para integrar la lista en el plazo de 48 horas desde la notificación de la presente.

4°. *Mandar* se registre, se notifique al presentante con habilitación de día y hora, a los partidos y alianzas que postularon candidatos y al Ministerio Público Fiscal.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz*.

---

**PARTIDO MOVIMIENTO  
DE JUBILADOS Y JUVENTUD S/PERSONERÍA**

---

***Expte. nº 663/03 - 23/4/2003***

VISTO:

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por el partido indicado en el epígrafe,

RESULTA:

Con fecha 19 de abril de 2003 el partido presentó ante el Tribunal la solicitud de oficialización de los candidatos que participarán de las elecciones a realizarse el día 8 de junio y, eventualmente, el 29 de ese mes.

Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley 269, se ha efectuado la consulta del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por vía electrónica, y se ha certificado que ninguno de los postulantes se encuentra incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley.

FUNDAMENTOS:

1. Las personas indicadas en la lista presentada, con la excepción que posteriormente será señalada, se encuentran habilitadas para ser candidatos a los cargos para los que se postulan de acuerdo a lo establecido en los arts. 70, 72 y 97 de la CCBA.

En relación con la posibilidad de que los candidatos pudieran estar afectados por algunas de las inhabilidades establecidas en el art. 3º, CEN, el Tribunal, en oportunidad de las elecciones del año 2000, señaló: “Por tratarse ésta de una restricción al ejercicio de un derecho constitucional, la falta de informes debe interpretarse en un sentido favorable a la idoneidad del candidato” (expte. nº 274/00, “Alianza Frente de Unidad Trabajadora - Partido Obrero - Solicitud de reconocimiento de alianza”, resolución del 28 de marzo de 2000; expte. nº 234/00, “Partido Nacionalista Constitucional - Elecciones año 2000”, resolución del 28 de marzo de 2000; expte. nº 250/00, “Partido Justicialista - Elecciones del año 2000”, resolución del 28 de marzo de 2000). La situación de estado público referida a la imposibilidad de contar con la información registral a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 1, con competencia electoral en el distrito, plasmada en los exptes. nºs 1678/02 y 2208/03, justifica aplicar dicho criterio.

2. El señor Hugo René Demelchori (candidato a diputado titular n° 24) no cumple con el requisito de ser nativo o tener una residencia anterior en la Ciudad de Buenos Aires de cuatro años (art. 70 inc. 2° de la CCBA), ya que según surge de su DNI nació en Tucumán y registra domicilio en esta Ciudad desde el 28/3/01. Por ende, debe desestimarse la oficialización de su candidatura.

3. La lista presentada respeta la inclusión de personas de distintos sexos en la forma indicada por el art. 36 de la CCBA, con excepción de la correlación entre el diputado titular n° 60 y los diputados suplentes n° 1 y 2, que pertenecen al mismo sexo.

4. En atención a lo señalado en los puntos 2 y 3 de conformidad con lo establecido por el art. 61 del CEN, se procederá a correr el orden de los candidatos y se integrará la nómina con el primer suplente. Y se efectuará el corrimiento de las candidatas de sexo femenino en la lista de suplentes para adecuar la nómina a lo establecido en el art. 36, párr. 3°, *in fine*, CCBA.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Oficializar* la nómina de candidatos a cargos electivos presentada por el Partido Movimiento de Jubilados y Juventud para los comicios del 8 de junio de 2003 y, eventualmente, para el 29 del mismo mes y año, que como Anexo I integra la presente resolución.

2°. *No hacer lugar* a la oficialización de la candidatura de Hugo René Demelchori, M.I. n° 4.890.731.

3°. *Hacer saber* al partido que podrá registrar un nuevo suplente para integrar la lista en el plazo de 48 horas desde la notificación de la presente

4°. *Mandar* se registre y notifique a los partidos y alianzas que postularon candidatos y al Ministerio Público Fiscal.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

---

PARTIDO MOVIMIENTO AL SOCIALISMO S/PERSONERÍA

---

**Expte. n° 674/00 - 23/4/2003**

VISTO:

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por el partido indicado en el epígrafe,

## RESULTA:

Con fecha 19 de abril de 2003 el partido presentó ante el Tribunal la solicitud de oficialización de los candidatos que participarán de las elecciones a realizarse el día 8 de junio y, eventualmente, el 29 de ese mes.

Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley 269, se ha efectuado la consulta del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por vía electrónica, y se ha certificado que los postulantes a jefe y vicejefe de Gobierno no se encuentran incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley.

## FUNDAMENTOS:

1. La lista de candidatos a diputados no puede ser admitida pues se han proclamado 49 candidaturas. Además, sólo se han presentado 46 formularios de aceptación. Por estas circunstancias la nómina no cumple con el requisito del art. 158, párr. 2º, CEN.

2. En cuanto a la postulación de candidatos a jefe y vicejefe de Gobierno, las personas indicadas en la lista presentada se encuentran habilitadas para ser candidatos a los cargos para los que se postulan de acuerdo a lo establecido en los arts. 72 y 97 de la CCBA.

En relación con la posibilidad de que los candidatos pudieran estar afectados por algunas de las inhabilidades establecidas en el art. 3º, CEN, el Tribunal, en oportunidad de las elecciones del año 2000, señaló: “Por tratarse ésta de una restricción al ejercicio de un derecho constitucional, la falta de informes debe interpretarse en un sentido favorable a la idoneidad del candidato” (expte. n° 274/00, “Alianza Frente de Unidad Trabajadora - Partido Obrero - Solicitud de reconocimiento de alianza”, resolución del 28 de marzo de 2000; expte. n° 234/00, “Partido Nacionalista Constitucional - Elecciones año 2000”, resolución del 28 de marzo de 2000; expte. n° 250/00, “Partido Justicialista - Elecciones del año 2000”, resolución del 28 de marzo de 2000). La situación de estado público referida a la imposibilidad de contar con la información registral a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, con competencia electoral en el distrito, plasmada en los exptes. n°s 1678/02 y 2208/03, justifica aplicar dicho criterio.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

## RESUELVE:

1º. *Oficializar* la candidatura de Andrea Fabiana Salvini, M.I. n° 17.902.411 y Ernesto González, M.I. n° 5.004.014, a los cargos de jefe y vicejefe de Gobierno, respectivamente, por el Partido Movimiento al Socialismo para los comicios del 8 de junio de 2003 y, eventualmente, para el 29 del mismo mes y año.

2º. *No hacer lugar* a la oficialización de la nómina de candidatos a diputados.

3º. *Mandar* se registre, y notifique al peticionante con habilitación de día y hora, a los partidos y alianzas que presentaron candidaturas y al Ministerio Público Fiscal.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*



## PARTIDO JUSTICIALISTA S/PERSONERÍA

**Expte. n° 867/01 - 23/4/2003**

## VISTO:

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por el partido indicado en el epígrafe,

## RESULTA:

Con fecha 19 de abril de 2003 el partido presentó ante el Tribunal la solicitud de oficialización de los candidatos que participarán de las elecciones a realizarse el día 8 de junio y, eventualmente, el 29 de ese mes.

Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley 269, se ha efectuado la consulta del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por vía electrónica, y se ha certificado que ninguno de los postulantes se encuentra incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley.

## FUNDAMENTOS:

1. La lista de candidatos a diputados no puede ser admitida pues se han presentado 39 formularios de aceptación de candidaturas sin la firma de las personas indicadas en la lista presentada, requisito establecido en el art. 22, párr. 2° de la Ley de Partidos Políticos, y en 37 formularios no se indican los datos de filiación completa de los candidatos (art. 60, CEN). Además la nómina no respeta la pauta de representación en razón de género establecida en el art. 36 de la CCBA.

2. En cuanto a la postulación de candidatos a jefe y vicejefe de Gobierno, las personas indicadas en la lista presentada se encuentran habilitadas para ser candidatos a los cargos para los que se postulan de acuerdo a lo establecido en los arts. 72 y 97 de la CCBA.

En relación con la posibilidad de que los candidatos pudieran estar afectados por algunas de las inhabilidades establecidas en el art. 3°, CEN, el Tribunal, en oportunidad de las elecciones del año 2000, señaló: “Por tratarse ésta de una restricción al ejercicio de un derecho constitucional, la falta de informes debe interpretarse en un sentido favorable a la idoneidad del candidato” (expte. n° 274/00, “Alianza Frente de Unidad Trabajadora - Partido Obrero - Solicitud de reconocimiento de alianza”, resolución del 28 de marzo de 2000; expte. n° 234/00, “Partido Nacionalista Constitucional - Elecciones año 2000”, resolución del 28 de marzo de 2000; expte. n° 250/00, “Partido Justicialista - Elecciones del año 2000”, resolución del 28 de marzo de 2000). La situación de estado público referida a la imposibilidad de contar con la información registral a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, con competencia electoral en el distrito, plasmada en los exptes. n°s 1678/02 y 2208/03, justifica aplicar dicho criterio.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Oficializar* la candidatura de Alicia Beatriz Pierini, M.I. n° 3.976.258 y Diego César Santilli, M.I. n° 17.735.449 a los cargos de jefe y vicesjefe de Gobierno, respectivamente, por el Partido Justicialista, para los comicios del 8 de junio de 2003 y, eventualmente, para el 29 del mismo mes y año.

2°. *No hacer lugar* a la oficialización de la nómina de candidatos a diputados.

3°. *Mandar* se registre y notifique a los partidos y alianzas que presentaron candidaturas y al Ministerio Público Fiscal. Notifíquese con habilitación de día y hora.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

---

MOVIMIENTO DE JUBILADOS  
Y DIRIGENTES SOCIALES S/PERSONERÍA

---

***Expte. n° 2228/03 - 24/4/2003***

VISTO:

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por el partido indicado en el epígrafe,

RESULTA:

Con fecha 19 de abril de 2003 el partido presentó ante el Tribunal la solicitud de oficialización de los candidatos que participarán de las elecciones a realizarse el día 8 de junio del año en curso.

Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley 269, se ha efectuado la consulta del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por vía electrónica, y se ha certificado que ninguno de los postulantes se encuentra incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley.

FUNDAMENTOS:

*I.* Las personas indicadas en la lista presentada se encuentran habilitadas para ser candidatos a los cargos para los que se postulan de acuerdo a lo establecido en los arts. 70 y 72 de la CCBA.

En relación con la posibilidad de que los candidatos pudieran estar afectados por algunas de las inhabilidades establecidas en el art. 3º, CEN, el Tribunal, en oportunidad de las elecciones del año 2000, señaló: “Por tratarse ésta de una restricción al ejercicio de un derecho constitucional, la falta de informes debe interpretarse en un sentido favorable a la idoneidad del candidato” (expte. n° 274/00, “Alianza Frente de Unidad Trabajadora - Partido Obrero - Solicitud de reconocimiento de alianza”, resolución del 28 de marzo de 2000; expte. n° 234/00, “Partido Nacionalista Constitucional - Elecciones año 2000”, resolución del 28 de marzo de 2000; expte. n° 250/00, “Partido Justicialista - Elecciones del año 2000”, resolución del 28 de marzo de 2000). La situación de estado público referida a la imposibilidad de contar con la información registral a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, con competencia electoral en el distrito, plasmada en los exptes. n°s 1678/02 y 2208/03, justifica aplicar dicho criterio.

2. La lista presentada respeta la inclusión de personas de distinto sexo en la forma indicada por el art. 36 de la CCBA.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Oficializar* la nómina de candidatos a diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires presentada por el Partido Movimiento de Jubilados y Dirigentes Sociales para los comicios del 8 de junio de 2003, que como Anexo I integra la presente resolución.

2º. *Mandar* se registre, se notifique al presentante con habilitación de día y hora, a los partidos y alianzas que postularon candidatos y al Ministerio Público Fiscal.

*Fdo.: Alicia E. C. Ruiz.*

---

**PARTIDO RECONQUISTA S/PERSONERÍA**

---

***Expte. n° 2229/03 - 24/4/2003***

VISTO:

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por el partido indicado en el epígrafe,

## RESULTA:

Con fecha 19 de abril de 2003 el partido presentó ante el Tribunal la solicitud de oficialización de los candidatos que participarán de las elecciones a realizarse el día 8 de junio y, eventualmente, el 29 de ese mes.

Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley 269, se ha efectuado la consulta del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por vía electrónica, y se ha certificado que los postulantes a jefe y vicejefe de Gobierno no se encuentran incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley.

## FUNDAMENTOS:

1. La lista de candidatos a diputados no puede ser admitida, pues al haber proclamado el partido sólo 51 candidaturas la nómina no cumple con el requisito del art. 158, párr. 2º, CEN.

2. En cuanto a la postulación de candidatos a jefe y vicejefe de Gobierno, las personas indicadas en la lista presentada se encuentran habilitadas para ser candidatos a los cargos para los que se postulan de acuerdo a lo establecido en los arts. 72 y 97 de la CCBA.

En relación con la posibilidad de que los candidatos pudieran estar afectados por algunas de las inhabilidades establecidas en el art. 3º, CEN, el Tribunal, en oportunidad de las elecciones del año 2000, señaló: “Por tratarse ésta de una restricción al ejercicio de un derecho constitucional, la falta de informes debe interpretarse en un sentido favorable a la idoneidad del candidato” (expte. n° 274/00, “Alianza Frente de Unidad Trabajadora - Partido Obrero - Solicitud de reconocimiento de alianza”, resolución del 28 de marzo de 2000; expte. n° 234/00, “Partido Nacionalista Constitucional - Elecciones año 2000”, resolución del 28 de marzo de 2000; expte. n° 250/00, “Partido Justicialista - Elecciones del año 2000”, resolución del 28 de marzo de 2000). La situación de estado público referida a la imposibilidad de contar con la información registral a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, con competencia electoral en el distrito, plasmada en los exptes. n°s 1678/02 y 2208/03, justifica aplicar dicho criterio.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

## RESUELVE:

1º. *Oficializar* las candidaturas de Jorge Eduardo Rodríguez, M.I. n° 11.280.581 y Lucio César Somoza, M.I. n° 4.429.034, a los cargos de jefe y vicejefe de Gobierno, respectivamente, por el Partido Reconquista, para los comicios del 8 de junio de 2003 y, eventualmente, para el 29 del mismo mes y año.

2º. *No hacer lugar* a la oficialización de la nómina de candidatos a diputados.

3°. *Mandar* se registre, y notifique al peticionante con habilitación de día y hora, a los partidos y alianzas que presentaron candidaturas y al Ministerio Público Fiscal.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz*.

---

PARTIDO LIGA SOCIALISTA  
REVOLUCIONARIA S/PERSONERÍA

---

***Expte. nº 2233/03 - 24/4/2003***

VISTO:

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por el partido indicado en el epígrafe,

RESULTA:

Con fecha 19 de abril de 2003 el partido presentó ante el Tribunal la solicitud de oficialización de la fórmula de candidatos a jefe y vicejefe de Gobierno que participará de las elecciones a realizarse el día 8 de junio y eventualmente el día 29 de junio del año en curso.

FUNDAMENTOS:

1. El candidato a jefe de gobierno señor Jorge Mario Guidobono Rey, M.I. nº 12.046.515, es argentino naturalizado conforme a las constancias de su DNI acompañadas en fotocopia. Por lo que no cumple con el requisito constitucional de ser argentino nativo o por opción (art. 97, CCBA).

2. La fórmula se encuentra, en consecuencia, incompleta, en los términos del art. 96 de la CCBA.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el pedido de oficialización de la fórmula de candidatos a jefe y vicejefe de Gobierno presentada por el Partido Liga Socialista Revolucionaria para los comicios del 8 de junio, y eventualmente del 29 de junio de 2003.

2°. *Mandar* se registre, se notifique al presentante con habilitación de día y hora, y al Ministerio Público Fiscal.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz*.

PARTIDO MOVIMIENTO ORDEN Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA POR LA INTEGRACIÓN  
Y ORGANIZACIÓN NATURAL (OPCIÓN) S/PERSONERÍA

**Expte. n° 2244/03 - 24/4/2003**

VISTO:

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por el partido indicado en el epígrafe,

RESULTA:

Con fecha 19 de abril de 2003 el partido presentó ante el Tribunal la solicitud de oficialización de los candidatos a jefe y vicejefe de Gobierno, que participarán de las elecciones a realizarse el día 8 de junio y, eventualmente, el 29 de ese mes.

Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley 269, se ha efectuado la consulta del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por vía electrónica, y se ha certificado que los postulantes no se encuentran incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley.

FUNDAMENTOS:

1. Las personas postuladas para los cargos de jefe y vicejefe de Gobierno se encuentran habilitadas para ser candidatos, de acuerdo a lo establecido en los arts. 72 y 97 de la CCBA.

En relación con la posibilidad de que los candidatos pudieran estar afectados por algunas de las inhabilidades establecidas en el art. 3º, CEN, el Tribunal, en oportunidad de las elecciones del año 2000, señaló: “Por tratarse ésta de una restricción al ejercicio de un derecho constitucional, la falta de informes debe interpretarse en un sentido favorable a la idoneidad del candidato” (expte. n° 274/00, “Alianza Frente de Unidad Trabajadora - Partido Obrero - Solicitud de reconocimiento de alianza”, resolución del 28 de marzo de 2000; expte. n° 234/00, “Partido Nacionalista Constitucional - Elecciones año 2000”, resolución del 28 de marzo de 2000; expte. n° 250/00, “Partido Justicialista - Elecciones del año 2000”, resolución del 28 de marzo de 2000). La situación de estado público referida a la imposibilidad de contar con la información registral a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, con competencia electoral en el distrito, plasmada en los exptes. n°s 1678/02 y 2208/03, justifica aplicar dicho criterio.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Oficializar* las candidaturas de Enrique Emilio Douce, M.I. n° 12.317.268 y Sergio Víctor Sempé, M.I. n° M.7.758.449, a los cargos de jefe y vicejefe de Gobierno,

respectivamente, por el Partido Movimiento Orden y Participación Ciudadana por la Integración y Organización Natural (OPCION), para los comicios del 8 de junio de 2003 y, eventualmente, para el 29 del mismo mes y año.

2°. *Mandar* se registre, y notifique al peticionante con habilitación de día y hora, a los partidos y alianzas que presentaron candidaturas y al Ministerio Público Fiscal.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz*.

---

## PARTIDO UNIÓN POPULAR S/PERSONERÍA

---

### ***Expte. n° 2259/03 - 24/4/2003***

#### VISTO:

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por el partido indicado en el epígrafe,

#### RESULTA:

Con fecha 19 de abril de 2003 el partido presentó ante el Tribunal la solicitud de oficialización de los candidatos que participarán de las elecciones a realizarse el día 8 de junio y, eventualmente, el 29 de ese mes.

#### FUNDAMENTOS:

1. El candidato a vicejefe de Gobierno y a legislador titular en segundo orden nació en la provincia de Buenos Aires y registra domicilio en la ciudad de Avellaneda, conforme a las constancias de su DNI acompañadas en fotocopia. Por lo que no cumple con el requisito constitucional de “ser nativo de la Ciudad o poseer una residencia habitual y permanente en ella no inferior a los cinco años anteriores a la fecha de elección” (art. 97, CCBA). La fórmula se encuentra, en consecuencia, incompleta, en los términos del art. 96 de la CCBA, y no puede ser reconocida.

2. La lista de candidatos a diputados no puede ser admitida pues, aunque incluye suplentes en exceso (postula 18 candidatos), se han presentado sólo 54 aceptaciones de candidaturas para diputados titulares y 8 para suplentes.

A su vez, de los 54 candidatos a diputados titulares: *a)* 1 se repite para Diputado n° 25 y 53, *b)* 8 no han acompañado copias de sus documentos de identidad (lo que impide verificar si son nativos o tienen domicilio en la Ciudad de Buenos Aires), *c)* 1 acredita residencia sólo desde el año 2002 y *d)* 2 tienen domicilio en otras jurisdicciones. Similares defectos se observan en cuanto a los diputados suplentes cuyas aceptaciones fueron presentadas.

Además, la nómina no respeta la pauta de representación en razón de género establecida en el art. 36 de la CCBA.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el pedido de oficialización de candidatos a jefe y vicejefe de Gobierno y a diputados de la Legislatura presentada por el Partido Unión Popular para los comicios del 8 de junio y, eventualmente, del 29 de junio de 2003.

2º. *Mandar* se registre, se notifique al presentante con habilitación de día y hora, y al Ministerio Público Fiscal.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

---

## PARTIDO INTRANSIGENTE (PI) S/PERSONERÍA

---

***Expte. nº 253/00 - 24/4/2003***

VISTO:

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por el partido indicado en el epígrafe,

RESULTA:

Con fecha 19 de abril de 2003 el partido presentó ante el Tribunal la solicitud de oficialización de los candidatos que participarán de las elecciones a realizarse el día 8 de junio y eventualmente el día 29 de junio del año en curso.

FUNDAMENTOS:

1. No se ha acreditado la proclamación partidaria y pública de los candidatos conforme lo prevé el art. 60 del CEN.

2. No se ha acompañado las correspondientes aceptaciones de candidaturas en los términos del art. 22, párr. 2º de la ley 23.298.

3. No se ha presentado los datos completos de filiación de los candidatos como exige el art. 60, párr. 4º del CEN.

4. La lista de 47 candidatos a diputados y diputadas, contradice el art. 158, párr. 2º, del CEN y, además, no respeta la pauta de género prevista por el art. 36, párr. 3º, *in fine* de la Constitución de la Ciudad.



5. No se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales de los candidatos presentados.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el pedido de oficialización de candidatos a jefe y vicejefe de Gobierno y diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires presentada por el Partido Intransigente a fs. 38, para los comicios del 8 de junio, y eventualmente del 29 de junio de 2003.

2°. *Mandar* se registre, se notifique al presentante con habilitación de día y hora, y al Ministerio Público Fiscal.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

---

PARTIDO POPULAR  
DE LA RECONSTRUCCIÓN S/PERSONERÍA

---

***Expte. nº 2182/03 - 25/4/2003***

VISTO:

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por el partido indicado en el epígrafe,

RESULTA:

Con fecha 19 de abril de 2003 el partido presentó ante el Tribunal la solicitud de oficialización de los candidatos que participarán de las elecciones a realizarse el día 8 de junio y eventualmente el día 29 de junio del año en curso.

FUNDAMENTOS:

1. No se acompañó la plataforma electoral, conforme lo exige el art. 22 de la ley 23.298. No obstante que se manifiesta en el escrito de presentación de fs. 83 que sí se lo hizo, no consta en el detalle del cargo.

2. La lista de 50 candidatos a diputados y diputadas, contradice el art. 158, párr. 2°, del CEN y, además, no respeta la pauta de género prevista por el art. 36, párr. 3°, *in fine* de la Constitución de la Ciudad.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el pedido de oficialización de candidatos a jefe y vicesjefe de Gobierno y diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires presentada por el Partido Popular de la Reconstrucción a fs. 83, para los comicios del 8 de junio, y eventualmente del 29 de junio de 2003 .

2°. *Mandar* se registre, se notifique al presentante con habilitación de día y hora, y al Ministerio Público Fiscal.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

---

PARTIDO POPULAR NUEVO MILENIO -  
ELECCIONES AÑO 2000

---

***Expte. nº 290/00 - 25/4/2003***

VISTO:

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por el partido indicado en el epígrafe,

RESULTA:

A fs. 57 el partido presentó ante el Tribunal la solicitud de oficialización de los candidatos que participarán de las elecciones a realizarse el día 8 de junio y, eventualmente, el 29 de ese mes, acompañando a ese efecto el acta de proclamación de los candidatos a jefe de gobierno y vicesjefe de Gobierno y de candidatos a diputados (fs. 53/56).

FUNDAMENTOS:

1. El partido no ha acreditado tener personería jurídico-política vigente con copia auténtica de la sentencia de reconocimiento o certificación del juzgado federal con competencia electoral, resultando insuficiente la fotocopia simple de fs. 32.

2. No está acreditado en autos quiénes son las actuales autoridades del partido con facultades para proclamar candidatos. Si se trata de la Junta Promotora integrada en el Acta de Fundación obrante a fs. 1, la proclamación no ha sido decidida ni siquiera por la mayoría de ese órgano transitorio, de acuerdo a las constancias de fs. 53/55.

3. No se puede tener por cumplida la exigencia del art. 22 de la ley 23.298 de acompañar la plataforma política al momento de requerir la oficialización de candidatos,

desde que el documento obrante a fs. 50/52, que carece de firma, no acredita que ha sido emitido por el órgano competente.

4. No se da cumplimiento a la pauta establecida por el art. 158, párr. 2° del CEN, en tanto la nómina de candidatos a diputados está incompleta conforme fs. 54, ya que prevé sólo 3 suplentes en lugar de los 10 que establece el decreto de convocatoria a elecciones 180/03.

5. Incluso respecto de los candidatos a diputados proclamados, no se ha dado cabal cumplimiento con la exigencia del art. 22 de la ley 23.298 de acompañar la constancia de la aceptación de las candidaturas por los candidatos, ya que sólo se ha presentado 34.

6. Tampoco en relación a los candidatos a legisladores proclamados se ha acompañado la totalidad de sus datos filiatorios, conforme lo requiere el art. 60, párr. 4°, del CEN.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el pedido de oficialización de candidatos a jefe y vicejefe de Gobierno y diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires presentado por el Partido Popular Nuevo Milenio a fs. 57, para los comicios del 8 de junio, y eventualmente del 29 de junio de 2003.

2°. *Mandar* se registre, se notifique al presentante con habilitación de día y hora, y al Ministerio Público Fiscal.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

---

PARTIDO MOVIMIENTO  
DE PARTICIPACIÓN POPULAR S/PERSONERÍA

---

***Expte. n° 2243/03 - 25/4/2003***

VISTO:

El expediente mencionado en el epígrafe,

RESULTA:

1. Con fecha 19 de abril de 2003 el señor Juan Carlos Iturrioz invocando el carácter de apoderado del partido de autos comunicó que había requerido al juzgado

federal con competencia electoral el reconocimiento provisorio de su representada “y una prórroga para la presentación de las listas y de los plazos electorales...” y solicitó que el Tribunal se expidiera sobre las mismas cuestiones planteadas ante la jurisdicción nacional (ver fs. 22/32).

2. En la misma fecha el señor Carlos Alberto Flax, invocando también el carácter de apoderado del partido de autos, se presentó informando haber solicitado el reconocimiento provisorio de la agrupación por ante el juzgado federal con competencia electoral, y expresando similar petición a este Tribunal (fs. 36).

3. Simultáneamente con el escrito aludido en el punto anterior, el señor Flax realizó la presentación de candidatos para participar en la elección del 8 de junio de 2003 y reiteró el pedido de reconocimiento provisorio (fs. 41).

#### FUNDAMENTOS:

1. Conforme al Acta de Fundación y Constitución obrante a fs. 1/2 los apoderados designados son los señores Miguel Luis Bonasso, Juan Carlos Iturrioz y Carlos Alberto Flax y, de acuerdo a la prelación establecida por el art. 55 del CEN corresponde considerar al primero de los nombrados como titular y al segundo como suplente, condicionado este último a actuar “únicamente en caso de ausencia o impedimento del titular”.

En tales condiciones, las presentaciones de fs. 32, 36 y 41 resultan improcedentes en la medida que no han sido realizadas por el apoderado titular y no se ha acreditado —ni siquiera alegado— la ausencia o impedimento de aquel.

2. Por otra parte el Partido Movimiento de Participación Popular no tiene reconocimiento de personería jurídico-política en el distrito, según surge de las constancias obrantes en el Tribunal y lo admiten los presentantes de fs. 32, 36 y 41. No tiene en consecuencia, aptitud para nominar candidatos a cargos públicos electivos, en los términos de los arts. 2º y 3º, inc. c), de la ley 23.298. Por ende la solicitud de prórroga es inadmisibile.

3. Además, la ley 23.298, que es ley local conforme lo establece el art. 5º de la ley 24.588 en la medida en que no se ha sancionado una ley de partidos políticos por la Legislatura de la Ciudad, no prevé un reconocimiento “provisorio” de las agrupaciones políticas.

4. Asimismo, no sólo han transcurrido cinco días desde el vencimiento del plazo para presentar candidatos, sin que se haya agregado probanza alguna acerca de haberse obtenido el reconocimiento de personería política, sino que, conforme se desprende de las constancias del expediente, el trámite de reconocimiento ante la justicia federal con competencia electoral se inició recién durante el corriente mes (fs. 17 vta. y 18).

5. La proclamación de candidaturas que, sin certificación alguna luce a fs. 40, no ha sido realizada por las autoridades promotoras designadas en el punto 4 del acta de fundación y constitución (fs. 1/2), ni por la mayoría de la asamblea fundadora según consta en el mismo documento, incumpliendo el requisito de proclamación partidaria exigido por el art. 60, CEN.

6. La lista de candidatos a diputados está incompleta en los términos del art. 158, párr. 2º, del CEN.

7. No se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales respecto de los candidatos presentados.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* las peticiones formuladas en los escritos de fs. 32, 36 y 41.

2º. *Mandar* se registre, se notifique a los presentantes con habilitación de día y hora, y al Ministerio Público Fiscal.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

---

## PARTIDO DEMÓCRATA CRISTIANO S/PERSONERÍA

---

### **Expte. n° 260/00 - 28/4/2003**

VISTO:

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por el partido indicado en el epígrafe,

RESULTA:

Con fecha 19 de abril de 2003 el partido presentó ante el Tribunal la solicitud de oficialización de los candidatos que participarán de las elecciones a realizarse el día 8 de junio y, eventualmente, el 29 de ese mes.

FUNDAMENTOS:

1. Las personas postuladas para los cargos de jefe y vicejefe de Gobierno se encuentran habilitadas para ser candidatos, de acuerdo a lo establecido en los arts. 72 y 97 de la CCBA.

En relación con la posibilidad de que los candidatos pudieran estar afectados por algunas de las inhabilidades establecidas en el art. 3º, CEN, el Tribunal, en oportunidad de las elecciones del año 2000, señaló: “Por tratarse ésta de una restricción al ejercicio de un derecho constitucional, la falta de informes debe interpretarse en un sentido favorable a la idoneidad del candidato” (expte. n° 274/00, “Alianza Frente de Unidad Trabajadora

- Partido Obrero - Solicitud de reconocimiento de alianza”, resolución del 28 de marzo de 2000; expte. n° 234/00, “Partido Nacionalista Constitucional - Elecciones año 2000”, resolución del 28 de marzo de 2000; expte. n° 250/00, “Partido Justicialista - Elecciones del año 2000”, resolución del 28 de marzo de 2000). La situación de estado público referida a la imposibilidad de contar con la información registral a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, con competencia electoral en el distrito, plasmada en los exptes. n°s 1678/02 y 2208/03, justifica aplicar dicho criterio.

2. La lista de candidatos a diputados no puede ser admitida pues se han presentado sólo 51 aceptaciones de candidaturas para diputados titulares y 9 de las 10 correspondientes a los suplentes exigidos por ley.

A su vez, de los 51 candidatos a diputados titulares: a) 1 no se corresponde el número de DNI de la lista con el que figura en la aceptación, y b) 3 no han acompañado copias de sus documentos de identidad o de todas las páginas necesarias, lo que impide verificar si son nativos o tienen domicilio en la Ciudad de Buenos Aires. En suma, sólo en relación con 47 candidatos a diputados se ha efectuado la presentación en forma correcta.

Además, la nómina ha alterado el orden que debía resultar del corrimiento de la lista proclamada, por el deceso de un candidato, al modificar la asignación de orden en cuatro puestos.

Por último, no respeta la pauta de representación en razón de género, establecida en el art. 36 de la CCBA, en cinco oportunidades.

3. La solicitud que efectúa el apoderado a fs. 71, para que el Tribunal “proceda a la intimación en el perentorio plazo de 24 horas, de aquellos que aún no han adjuntado su autorización a ser incluidos en las listas” debe rechazarse, pues la carga de acreditar —mediante el formulario de aceptación de candidaturas— que las personas nominadas prestan conformidad con la postulación le corresponde al partido y no puede desplazarse al Tribunal mediante el mecanismo propuesto por el apoderado.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Oficializar* las candidaturas de Eduardo Elías Traboulsi, M.I. n° 4.323.745 y Roberto Omar Buffone, M.I. n° 8.364.488, a los cargos de jefe y vicesjefe de Gobierno, respectivamente, por el Partido Demócrata Cristiano, para los comicios del 8 de junio de 2003 y, eventualmente, para el 29 del mismo mes y año.

2°. *Rechazar* el pedido de oficialización de candidatos a diputados para los comicios del 8 de junio.

3°. *Mandar* se registre, se notifique al partido con habilitación de día y hora, a los partidos y alianzas presentaron candidaturas y al Ministerio Público Fiscal.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

## PARTIDO UNIDAD FEDERALISTA S/PERSONERÍA

**Expte. n° 2191/03 - 29/4/2003**

## VISTO:

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por el partido indicado en el epígrafe,

## RESULTA:

Con fecha 19 de abril de 2003 el partido presentó ante el Tribunal la solicitud de oficialización de los candidatos que participarán de las elecciones a realizarse el día 8 de junio y, eventualmente, el 29 de ese mes. Con fecha 24 de abril se sanearon las observaciones efectuadas por el Tribunal a fs. 53/54.

Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley 269, se ha efectuado la consulta del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por vía electrónica, y se ha certificado que ninguno de los postulantes se encuentra incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley.

## FUNDAMENTOS:

1. Las personas postuladas para jefe y vicejefe de Gobierno y diputados y diputadas de la Ciudad, se encuentran habilitadas para ser candidatos a tales cargos de acuerdo a lo establecido en los arts. 70, 72 y 97 de la CCBA.

En relación con la posibilidad de que los candidatos pudieran estar afectados por algunas de las inhabilidades establecidas en el art. 3º, CEN, el Tribunal, en oportunidad de las elecciones del año 2000, señaló: “Por tratarse ésta de una restricción al ejercicio de un derecho constitucional, la falta de informes debe interpretarse en un sentido favorable a la idoneidad del candidato” (expte. n° 274/00, “Alianza Frente de Unidad Trabajadora - Partido Obrero - Solicitud de reconocimiento de alianza”, resolución del 28 de marzo de 2000; expte. n° 234/00, “Partido Nacionalista Constitucional - Elecciones año 2000”, resolución del 28 de marzo de 2000; expte. n° 250/00, “Partido Justicialista - Elecciones del año 2000”, resolución del 28 de marzo de 2000). La situación de estado público referida a la imposibilidad de contar con la información registral a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, con competencia electoral en el distrito, plasmada en los exptes. n°s 1678/02 y 2208/03, justifica aplicar dicho criterio.

2. La lista de candidatos a diputados y diputadas presentada respeta la inclusión de personas de distintos sexos en la forma indicada por el art. 36 de la CCBA.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

## RESUELVE:

1º. *Oficializar* la nómina de candidatos a cargos electivos presentada por el Partido Unidad Federalista para los comicios del 8 de junio de 2003 y, even-

tualmente, para el 29 del mismo mes y año, que como Anexo I integra la presente resolución.

2°. *Mandar* se registre, se notifique al presentante con habilitación de día y hora, a los partidos y alianzas que postularon candidatos y al Ministerio Público Fiscal.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz*.

---

**PARTIDO COMPROMISO  
PARA EL CAMBIO S/INCIDENTE DE OFICIALIZACIÓN  
DE CANDIDATOS PARA LA ELECCIÓN DEL 8/6/2003**

---

***Expte. nº 2211/03 - 29/4/2003***

VISTO:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

Con fecha 3 de abril de 2003 el partido “Compromiso para el Cambio” presentó ante el Tribunal la solicitud para que se tenga por acreditada la personería jurídica política invocada y por “oficializadas las candidaturas de jefe y vicejefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de los Sres. Mauricio Macri y Horacio Antonio Rodríguez Larreta, respectivamente” (fs. 2 del incidente). Con tal finalidad, el apoderado del partido político acompañó documentación tendiente a acreditar la residencia de Mauricio Macri en la ciudad de Buenos Aires (fs. 13/132 y 140/141).

De acuerdo a lo establecido a fs. 183 del expte. 2198/03, se decidió formar este incidente para considerar la oficialización de candidaturas solicitada.

Con fecha 19 de abril el apoderado presentó la nómina de candidatos a diputados y solicitó su oficialización. Por presentaciones de fs. 177 y 270 se acompañó documentación para subsanar las observaciones indicadas en el informe de fs. 167/168.

A fs 146/147 se constató la inclusión en el Registro de Electores de la Ciudad de ambos postulantes y fs. 148/149 que ellos no se encuentran inscriptos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (ley 269). Tampoco los candidatos a diputados, como se certifica a fs. 167.

FUNDAMENTOS:

1. Las personas indicadas en la presentación de fs. 2/3, los Sres. Mauricio Macri y Horacio Antonio Rodríguez Larreta, se encuentran habilitadas para ser candidatos a los cargos para los que se postulan de acuerdo a lo establecido en los arts. 72 y 97 de la CCBA y 3º del CEN.



2. En cuanto a los candidatos a diputados las personas indicadas en la lista presentada, se encuentran habilitadas para ser candidatos a los cargos para los que se postulan de acuerdo a lo establecido en los arts. 70, 72 y 97 de la CCBA, con la excepción que posteriormente se indicará.

3. Si bien el Sr. Mauricio Macri, candidato a jefe de Gobierno, tiene domicilio electoral en la Ciudad de Buenos Aires desde el 6/11/2001 de acuerdo con las constancias de fs. 140/141, la documentación acompañada por el interesado acredita, en los términos del art. 34 de la ley 23.298, el requisito de residencia habitual y permanente no inferior a los cinco años anteriores a la fecha de la elección, que exige el art. 97 de la CABA (conf. TSJ *in re* “Partido de los Trabajadores Socialistas - Elecciones del año 2000”, expte n° 286/00, resolución del 4 de abril de 2000; “Acción por la República - Solicitud de reconocimiento de alianza - Elecciones año 2000”, expte. n° 271/00, resoluciones del 20 y 28 de marzo de 2000; y “Partido Nacionalista Constitucional - elecciones año 2000”, expte. n° 234/00, resolución del 28 de marzo de 2000).

4. En cuanto a la Sra. Marta Gabriela Michetti, candidata a diputada en segundo orden, su candidatura no puede ser admitida, pues por no estar inscrita en el padrón de electores del distrito (ver certificación de fs. 273) no es procedente la prueba de la residencia por otros medios (art. 34, L.P.P.).

5. En relación con la posibilidad de que los candidatos pudieran estar afectados por algunas de las inhabilidades establecidas en el art. 3º, CEN, el Tribunal, en oportunidad de las elecciones del año 2000, señaló: “Por tratarse ésta de una restricción al ejercicio de un derecho constitucional, la falta de informes debe interpretarse en un sentido favorable a la idoneidad del candidato” (expte. n° 274/00, “Alianza Frente de Unidad Trabajadora - Partido Obrero - Solicitud de reconocimiento de alianza”, resolución del 28 de marzo de 2000; expte. n° 234/00, “Partido Nacionalista Constitucional - Elecciones año 2000”, resolución del 28 de marzo de 2000; expte. n° 250/00, “Partido Justicialista - Elecciones del año 2000”, resolución del 28 de marzo de 2000). La situación de estado público referida a la imposibilidad de contar con la información registral a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, con competencia electoral en el distrito, plasmada en los exptes. n°s 1678/02 y 2208/03, justifica aplicar dicho criterio.

6. En atención a lo señalado en los puntos 2 y 3, de conformidad con lo establecido por el art. 61 del CEN, se procederá a correr el orden de los candidatos respetando la pauta del art. 36 de la Constitución local, y se integrará la nómina con el primer suplente.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Oficializar* la nómina de candidatos a cargos electivos presentada por el Partido Compromiso para el Cambio para los comicios del 8 de junio de 2003 y, eventualmente, para el 29 del mismo mes y año, que como Anexo I integra la presente resolución.

2°. *No hacer lugar* a la oficialización de la candidatura de Marta Gabriela Michetti, M.I. n° 17.467.718.

3°. *Hacer saber* al partido que podrá registrar un nuevo suplente para integrar la lista en el plazo de 48 horas desde la notificación de la presente.

4°. *Mandar* se registre, se notifique al presentante con habilitación de día y hora, a los partidos y alianzas que postularon candidatos y al Ministerio Público Fiscal.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

---

## PARTIDO AUTODETERMINACIÓN Y LIBERTAD S/PERSONERÍA

---

### **Expte. n° 2221/03 - 29/4/2003**

#### VISTO:

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por el partido indicado en el epígrafe,

#### RESULTA:

Con fecha 19 de abril de 2003 el partido presentó ante el Tribunal la solicitud de oficialización de los candidatos que participarán de las elecciones a realizarse el día 8 de junio y, eventualmente, el 29 de ese mes. Con fecha 24 de abril se sanearon las observaciones efectuadas por el Tribunal a fs. 30/31.

Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley 269, se ha efectuado la consulta del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por vía electrónica, y se ha certificado que ninguno de los postulantes se encuentra incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley.

#### FUNDAMENTOS:

1. Las personas postuladas para jefe y vicesjefe de Gobierno y diputados y diputadas de la Ciudad, se encuentran habilitadas para ser candidatos a tales cargos de acuerdo a lo establecido en los arts. 70, 72 y 97 de la CCBA.

En relación con la posibilidad de que los candidatos pudieran estar afectados por algunas de las inhabilidades establecidas en el art. 3°, CEN, el Tribunal, en oportunidad de las elecciones del año 2000, señaló: “Por tratarse ésta de una restricción al ejercicio de un derecho constitucional, la falta de informes debe interpretarse en un sentido favorable a la idoneidad del candidato” (expte. n° 274/00, “Alianza Frente de Unidad Trabajadora - Partido Obrero - Solicitud de reconocimiento de alianza”, resolución del 28 de marzo de 2000; expte. n° 234/00, “Partido Nacionalista Constitucional - Elecciones año 2000”, resolución del 28 de marzo de 2000; expte. n° 250/00, “Partido Justicialista - Elecciones

del año 2000”, resolución del 28 de marzo de 2000). La situación de estado público referida a la imposibilidad de contar con la información registral a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, con competencia electoral en el distrito, plasmada en los exptes. n°s 1678/02 y 2208/03, justifica aplicar dicho criterio.

2. La lista de candidatos a diputados y diputadas presentada respeta la inclusión de personas de distintos sexos en la forma indicada por el art. 36 de la CCBA.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Oficializar* la nómina de candidatos a cargos electivos presentada por el Partido Autodeterminación y Libertad para los comicios del 8 de junio de 2003 y, eventualmente, para el 29 del mismo mes y año, que como Anexo I integra la presente resolución.

2°. *Mandar* se registre, se notifique al presentante con habilitación de día y hora, a los partidos y alianzas que postularon candidatos y al Ministerio Público Fiscal.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz*.

---

## PARTIDO DE LA GENTE S/PERSONERÍA

---

### ***Expte. n° 2231/03 - 29/4/2003***

VISTO:

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por el partido indicado en el epígrafe,

RESULTA:

Con fecha 19 de abril de 2003 el partido presentó ante el Tribunal la solicitud de oficialización de los candidatos que participarán de las elecciones a realizarse el día 8 de junio y, eventualmente, el 29 de ese mes. Con fecha 24 de abril se sanearon las observaciones efectuadas por el Tribunal a fs. 55/57.

Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley 269, se ha efectuado la consulta del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por vía electrónica, y se ha certificado que ninguno de los postulantes se encuentra incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley.

FUNDAMENTOS:

1. Las personas postuladas para jefe y vicejefe de Gobierno y diputados y diputadas de la Ciudad, se encuentran habilitadas para ser candidatos a tales cargos de acuerdo a lo establecido en los arts. 70, 72 y 97 de la CCBA.

En relación con la posibilidad de que los candidatos pudieran estar afectados por algunas de las inhabilidades establecidas en el art. 3º, CEN, el Tribunal, en oportunidad de las elecciones del año 2000, señaló: “Por tratarse ésta de una restricción al ejercicio de un derecho constitucional, la falta de informes debe interpretarse en un sentido favorable a la idoneidad del candidato” (expte. n° 274/00, “Alianza Frente de Unidad Trabajadora - Partido Obrero - Solicitud de reconocimiento de alianza”, resolución del 28 de marzo de 2000; expte. n° 234/00, “Partido Nacionalista Constitucional - Elecciones año 2000”, resolución del 28 de marzo de 2000; expte. n° 250/00, “Partido Justicialista - Elecciones del año 2000”, resolución del 28 de marzo de 2000). La situación de estado público referida a la imposibilidad de contar con la información registral a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, con competencia electoral en el distrito, plasmada en los exptes. n°s 1678/02 y 2208/03, justifica aplicar dicho criterio.

2. La lista de candidatos a diputados y diputadas presentada respeta la inclusión de personas de distintos sexos en la forma indicada por el art. 36 de la CCBA.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Oficializar* la nómina de candidatos a cargos electivos presentada por el Partido de la Gente para los comicios del 8 de junio de 2003 y, eventualmente, para el 29 del mismo mes y año, que como Anexo I integra la presente resolución.

2º. *Mandar* se registre, se notifique al presentante con habilitación de día y hora, a los partidos y alianzas que postularon candidatos y al Ministerio Público Fiscal.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

---

PARTIDO CONVERGENCIA SOCIALISTA S/PERSONERÍA

---

**Expte. n° 2241/03 - 29/4/2003**

VISTO:

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por el partido indicado en el epígrafe,

## RESULTA:

Con fecha 19 de abril de 2003 el partido presentó ante el Tribunal la solicitud de oficialización de los candidatos que participarán de las elecciones a realizarse el día 8 de junio y, eventualmente, el 29 de ese mes. Con fecha 24 de abril se sanearon las observaciones efectuadas por el Tribunal a fs. 30/32.

Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley 269, se ha efectuado la consulta del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por vía electrónica, y se ha certificado que ninguno de los postulantes se encuentra incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley.

## FUNDAMENTOS:

1. Las personas postuladas para jefe y vicejefe de Gobierno y diputados y diputadas de la Ciudad, se encuentran habilitadas para ser candidatos a tales cargos de acuerdo a lo establecido en los arts. 70, 72 y 97 de la CCBA.

En relación con la posibilidad de que los candidatos pudieran estar afectados por algunas de las inhabilidades establecidas en el art. 3º, CEN, el Tribunal, en oportunidad de las elecciones del año 2000, señaló: “Por tratarse ésta de una restricción al ejercicio de un derecho constitucional, la falta de informes debe interpretarse en un sentido favorable a la idoneidad del candidato” (expte. n° 274/00, “Alianza Frente de Unidad Trabajadora - Partido Obrero - Solicitud de reconocimiento de alianza”, resolución del 28 de marzo de 2000; expte. n° 234/00, “Partido Nacionalista Constitucional - Elecciones año 2000”, resolución del 28 de marzo de 2000; expte. n° 250/00, “Partido Justicialista - Elecciones del año 2000”, resolución del 28 de marzo de 2000). La situación de estado público referida a la imposibilidad de contar con la información registral a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, con competencia electoral en el distrito, plasmada en los exptes. n°s 1678/02 y 2208/03, justifica aplicar dicho criterio.

2. La lista de candidatos a diputados y diputadas presentada respeta la inclusión de personas de distintos sexos en la forma indicada por el art. 36 de la CCBA.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

## RESUELVE:

1º. *Oficializar* la nómina de candidatos a cargos electivos presentada por el Partido Convergencia Socialista para los comicios del 8 de junio de 2003 y, eventualmente, para el 29 del mismo mes y año, que como Anexo I integra la presente resolución.

2º. *Mandar* se registre, se notifique al presentante con habilitación de día y hora, a los partidos y alianzas que postularon candidatos y al Ministerio Público Fiscal.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

PARTIDO CAMBIO CON JUSTICIA SOCIAL  
S/INCIDENTE DE OFICIALIZACIÓN  
DE CANDIDATOS PARA LA ELECCIÓN DEL 8/6/2003

**Expte. n° 2242/03 - 29/4/2003**

VISTO:

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por el partido indicado en el epígrafe,

RESULTA:

Con fecha 16 de abril de 2003 el partido presentó ante el Tribunal la solicitud de oficialización de los candidatos que participarán de las elecciones a realizarse el día 8 de junio y, eventualmente, el 29 de ese mes. Con fecha 25 de abril se sanearon las observaciones efectuadas por el Tribunal a fs. 210/211.

A fs. 242/43 presentaron sus renunciaciones a sus postulaciones los señores Lucio César Somoza y Alberto Mario Figuera Trongé. El primero a la candidatura a vicejefe de gobierno y a diputado, y el segundo a la de legislador.

Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley 269, se ha efectuado la consulta del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por vía electrónica, y se ha certificado que ninguno de los postulantes se encuentra incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley.

FUNDAMENTOS:

1. Las personas postuladas para jefe de Gobierno y diputados y diputadas de la Ciudad, se encuentran habilitadas para ser candidatos a tales cargos de acuerdo a lo establecido en los arts. 70, 72 y 97 de la CCBA.

En relación con la posibilidad de que los candidatos pudieran estar afectados por algunas de las inhabilidades establecidas en el art. 3°, CEN, el Tribunal, en oportunidad de las elecciones del año 2000, señaló: “Por tratarse ésta de una restricción al ejercicio de un derecho constitucional, la falta de informes debe interpretarse en un sentido favorable a la idoneidad del candidato” (expte. n° 274/00, “Alianza Frente de Unidad Trabajadora - Partido Obrero - Solicitud de reconocimiento de alianza”, resolución del 28 de marzo de 2000; expte. n° 234/00, “Partido Nacionalista Constitucional - Elecciones año 2000”, resolución del 28 de marzo de 2000; expte. n° 250/00, “Partido Justicialista - Elecciones del año 2000”, resolución del 28 de marzo de 2000). La situación de estado público referida a la imposibilidad de contar con la información registral a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, con competencia electoral en el distrito, plasmada en los exptes. n°s 1678/02 y 2208/03, justifica aplicar dicho criterio.

2. Ante la renuncia del candidato a vicejefe de gobierno habrá de otorgarse al Partido el plazo de siete días corridos para que proceda a integrar la fórmula en debida forma (art. 96, CCBA y 61, párr. 3°, CEN).

3. Ante la renuncia de los candidatos a diputados titulares n<sup>os</sup> 4 y 13, habrá de correrse la lista de candidatos conforme al principio del art. 61, párr. 2<sup>o</sup>, del CEN.

4. La lista de candidatos a diputados y diputadas resultante del corrimiento indicado en el punto prfecedente respeta la inclusión de personas de distintos sexos en la forma indicada por el art. 36 de la CCBA.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1<sup>o</sup>. *Oficializar* la nómina de candidatos a diputado y diputadas del Partido Cambio con Justicia Social para los comicios del 8 de junio de 2003 y, eventualmente, para el 29 del mismo mes y año, que como Anexo I integra la presente resolución.

2<sup>o</sup>. *Hacer saber* al Partido de autos que, en el plazo de siete (7) días corridos a partir de la notificación de la presente, podrá integrar la fórmula a jefe y vicejefe de Gobierno registrando en debida forma un nuevo candidato a vicejefe de Gobierno.

3<sup>o</sup> *Hacer saber* al Partido de autos que, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la presente, podrá registrar en debida forma candidatos suplentes hasta completar los diez (10) lugares previstos en el decreto de convocatoria.

4<sup>o</sup> *Mandar se registre*, se notifique al presentante con habilitación de día y hora, a los partidos y alianzas que postularon candidatos y al Ministerio Público Fiscal.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

---

PARTIDO POLÍTICA  
ABIERTA PARA LA INTEGRIDAD SOCIAL  
(PAIS) S/PERSONERÍA

---

**Expte. n<sup>o</sup> 868/01 - 29/4/2003**

VISTO:

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por el partido indicado en el epígrafe,

## RESULTA:

Con fecha 19 de abril de 2003 el partido presentó ante el Tribunal la solicitud de oficialización de los candidatos que participarán de las elecciones a realizarse el día 8 de junio y, eventualmente, el 29 de ese mes. A fs. 50/125 se acompañó documentación para dar respuesta a la observación efectuada a fs. 48/49.

Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley 269, se ha efectuado la consulta del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por vía electrónica, y se ha certificado que ninguno de los postulantes se encuentra incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley.

## FUNDAMENTOS:

1. Las personas indicadas en la lista presentada se encuentran habilitadas para ser candidatos a los cargos para los que se postulan de acuerdo a lo establecido en los arts. 70, 72 y 97 de la CCBA.

En relación con la posibilidad de que los candidatos pudieran estar afectados por algunas de las inhabilidades establecidas en el art. 3º, CEN, el Tribunal, en oportunidad de las elecciones del año 2000, señaló: “Por tratarse ésta de una restricción al ejercicio de un derecho constitucional, la falta de informes debe interpretarse en un sentido favorable a la idoneidad del candidato” (expte. n° 274/00, “Alianza Frente de Unidad Trabajadora - Partido Obrero - Solicitud de reconocimiento de alianza”, resolución del 28 de marzo de 2000; expte. n° 234/00, “Partido Nacionalista Constitucional - Elecciones año 2000”, resolución del 28 de marzo de 2000; expte. n° 250/00, “Partido Justicialista - Elecciones del año 2000”, resolución del 28 de marzo de 2000). La situación de estado público referida a la imposibilidad de contar con la información registral a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, con competencia electoral en el distrito, plasmada en los exptes. n°s 1678/02 y 2208/03, justifica aplicar dicho criterio.

2. La lista presentada respeta la inclusión de personas de distintos sexos en la forma indicada por el art. 36 de la CCBA.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

## RESUELVE:

1º. *Oficializar* la nómina de candidatos a cargos electivos presentada por el Partido Política Abierta para la Integridad Social (PAIS) para los comicios del 8 de junio de 2003 y, eventualmente, para el 29 del mismo mes y año, que como Anexo I integra la presente resolución.

2º. *Mandar* se registre, se notifique al presentante con habilitación de día y hora, a los partidos y alianzas que postularon candidatos y al Ministerio Público Fiscal.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*



## PARTIDO DE LA CIUDAD S/PERSONERÍA

**Expte. n° 256/00 - 29/4/2003**

## VISTO:

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por el partido indicado en el epígrafe,

## RESULTA:

Con fecha 19 de abril de 2003 el partido presentó ante el Tribunal la solicitud de oficialización de los candidatos que participarán de las elecciones a realizarse el día 8 de junio y, eventualmente, el 29 de ese mes. A fs. 72/94 se acompañó documentación para dar respuesta a la observación efectuada a fs. 68/69.

Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley 269, se ha efectuado la consulta del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por vía electrónica, y se ha certificado que ninguno de los postulantes se encuentra incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley.

## FUNDAMENTOS:

1. Las personas indicadas en la lista presentada se encuentran habilitadas para ser candidatos a los cargos para los que se postulan de acuerdo a lo establecido en los arts. 70, 72 y 97 de la CCBA.

En relación con la posibilidad de que los candidatos pudieran estar afectados por algunas de las inhabilidades establecidas en el art. 3º, CEN, el Tribunal, en oportunidad de las elecciones del año 2000, señaló: “Por tratarse ésta de una restricción al ejercicio de un derecho constitucional, la falta de informes debe interpretarse en un sentido favorable a la idoneidad del candidato” (expte. n° 274/00, “Alianza Frente de Unidad Trabajadora - Partido Obrero - Solicitud de reconocimiento de alianza”, resolución del 28 de marzo de 2000; expte. n° 234/00, “Partido Nacionalista Constitucional - Elecciones año 2000”, resolución del 28 de marzo de 2000; expte. n° 250/00, “Partido Justicialista - Elecciones del año 2000”, resolución del 28 de marzo de 2000). La situación de estado público referida a la imposibilidad de contar con la información registral a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, con competencia electoral en el distrito, plasmada en los exptes. n°s 1678/02 y 2208/03, justifica aplicar dicho criterio.

2. La lista presentada respeta la inclusión de personas de distintos sexos en la forma indicada por el art. 36 de la CCBA.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

## RESUELVE:

1º. *Oficializar* la nómina de candidatos a cargos electivos presentada por el Partido de la Ciudad para los comicios del 8 de junio de 2003 y, eventualmente, para el 29 del mismo mes y año, que como Anexo I integra la presente resolución.

2°. *Hacer saber* al partido que podrá registrar un nuevo suplente para integrar la lista en el plazo de 48 horas desde la notificación de la presente

3°. *Mandar* se registre, se notifique al presentante con habilitación de día y hora, a los partidos y alianzas que postularon candidatos y al Ministerio Público Fiscal.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

---

PARTIDO DE LOS TRABAJADORES  
SOCIALISTAS S/PERSONERÍA

---

**Expte. nº 673/00 - 29/4/2003**

VISTO:

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por el partido indicado en el epígrafe,

RESULTA:

A fs. 28/vta. el partido presentó ante el Tribunal la solicitud de oficialización de los candidatos que participarán de las elecciones a realizarse el día 8 de junio y, eventualmente, el 29 de ese mes. Con fecha 25 de abril se subsanaron algunas de las observaciones efectuadas por el Tribunal a fs. 33/36.

Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley 269, se ha efectuado la consulta del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por vía electrónica, y se ha certificado que ninguno de los postulantes se encuentra incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley.

FUNDAMENTOS:

I. Las personas postuladas para jefe y vicejefe de Gobierno y diputados y diputadas de la Ciudad, se encuentran habilitadas para ser candidatos a tales cargos de acuerdo a lo establecido en los arts. 70, 72 y 97 de la CCBA, con las excepciones que más abajo se detallarán.

En relación con la posibilidad de que los candidatos pudieran estar afectados por algunas de las inhabilidades establecidas en el art. 3°, CEN, el Tribunal, en oportunidad de las elecciones del año 2000, señaló: “Por tratarse ésta de una restricción al ejercicio de un derecho constitucional, la falta de informes debe interpretarse en un sentido favorable a la idoneidad del candidato” (expte. nº 274/00, “Alianza Frente de Unidad Trabajadora - Partido Obrero - Solicitud de reconocimiento de alianza”, resolución del 28 de marzo de 2000; expte. nº 234/00, “Partido Nacionalista Constitucional - Elecciones año 2000”, resolución del 28 de marzo de 2000; expte. nº 250/00, “Partido Justicialista - Elecciones

del año 2000”, resolución del 28 de marzo de 2000). La situación de estado público referida a la imposibilidad de contar con la información registral a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, con competencia electoral en el distrito, plasmada en los exptes. n°s 1678/02 y 2208/03, justifica aplicar dicho criterio.

2. Respecto de la candidata a diputada titular n° 1 Celia Clotilde Martínez, M.I. n° 11.405.177, se verifica en las constancias de su DNI acompañadas, que no es nativa de la Ciudad, y tampoco acredita la residencia exigida por la Constitución en los términos del art. 34 de la ley 23.298, desde que no sólo no se advierte en las fotocopias de su DNI que haya registrado su domicilio en la Ciudad, sino que además no está incluida en el padrón confeccionado por la justicia federal electoral para la elección del 27 del corriente, conforme a la constancia certificada por Secretaría que luce a fs. 86. En tales condiciones, resulta irrelevante la prueba aportada, por lo que la candidatura será rechazada.

3. En relación a los candidatos a diputada titular n° 8, María Cecilia Feijoo, M.I. n° 25.144.025, diputada titular n° 13, Virginia Pescarmona, M.I. n° 24.335.925, y diputado titular n° 15, Esteban Mercatante, M.I. n° 28.230.591, no se ha acompañado fotocopias de sus respectivos DNI, aduciendo que han sido extraviados, ni se ha aportado ningún otro elemento tendiente a probar que sean nativos en la Ciudad o cumplan el plazo de residencia que prescribe la CCBA. La prueba de informes requerida por el señor apoderado deviene extemporánea y debió haber sido gestionada y aportada por el Partido. Por estas razones sus candidaturas no serán aceptadas.

4. En lo que atañe a los candidatos a diputados titular n° 33, Virginia Alejandra Rial, M.I. n° 23.767.753, suplente n° 2, Cynthia Burgueño, M.I. n° 22.501.681, y suplente n° 10, Carolina Der Meguerditchian, M.I. n° 28.693.674, no se ha acreditado que sean nativos de la Ciudad ni se ha probado la residencia pedida por el art. 70 de la Constitución, resultando insuficientes a esos fines las fotocopias de sus Cédulas de identidad que, además, no constituyen documentos electorales. Sus candidaturas serán rechazadas.

5. En lo atinente a los candidatos a diputados titulares n° 35, Marcela Beatriz Villanueva, M.I. n° 18.272.580, n° 36, Fabiana María Antonia Sotelo, M.I. n° 17.180.051, y n° 60, Javier Hernán Spinelli, M.I. n° 25.557.938, no se ha acompañado constancia alguna de su proclamación partidaria a los efectos de la exigencia del art. 60 del CEN, resultando insuficiente la presentación del señor apoderado sin acreditar haber sido facultado por el órgano partidario competente para efectuar reemplazos tendientes a subsanar las observaciones oportunamente efectuadas por el Tribunal. Por ello, estas candidaturas no serán admitidas.

6. A tenor de lo expresado en los puntos precedentes, se correrá la lista siguiendo el principio establecido en el art. 61, párr. 2° del CEN.

7. La nueva conformación originada por el rechazo de las candidaturas detalladas supra, obliga a su adecuación para dar cumplimiento a la manda constitucional de que no puede haber tres personas seguidas del mismo sexo (art. 36, párr. 3°, CCBA). En tal

sentido el primer corrimiento se efectúa respecto de las candidatas para subsanar la situación que se crea en los puestos 6, 7 y 8 donde quedan tres varones en orden consecutivo. Y lo mismo acontece con las nuevas conformaciones que originan los sucesivos corrimientos en la medida que se advierte una situación con más de dos personas seguidas del mismo sexo.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Oficializar* la nómina de candidatos a cargos electivos presentada por el Partido de los Trabajadores Socialistas para los comicios del 8 de junio de 2003 y, eventualmente, para el 29 del mismo mes y año, que como Anexo I integra la presente resolución.

2°. *Rechazar* la oficialización de las candidaturas de Celia Clotilde Martínez, M.I. n° 11.405.177; María Cecilia Feijoo, M.I. n° 25.144.025; Virginia Pescarmona, M.I. n° 24.335.925; Esteban Mercatante, M.I. n° 28.230.591; Virginia Alejandra Rial, M.I. n° 23.767.753; Cynthia Burgueño, M.I. n° 22.501.681; Carolina Der Meguerditchian, M.I. n° 28.693.674; Marcela Beatriz Villanueva, M.I. n° 18.272.580; Fabiana María Antonia Sotelo, M.I. n° 17.180.051; y Javier Hernán Spinelli, M.I. n° 25.557.938.

3°. *Hacer* saber al Partido de autos que podrá registrar candidatos suplentes en el término de 48 horas.

4°. *Mandar* se registre, se notifique al presentante con habilitación de día y hora, a los partidos y alianzas que postularon candidatos y al Ministerio Público Fiscal.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

---

PATERNO, ALBERTO C/GCBA SOBRE AMPARO

---

**Expte. n° 2248/03 - 13/5/2003**

VISTO:

La resolución dictada por el Tribunal el día 5 de mayo de 2003, en el expte. n° 1678/2003 "Elecciones 2003" por la que se dispuso: "Declarar la invalidez y, por ende, dejar sin efecto los actos practicados y decisiones adoptadas por el Tribunal o por su presidencia en este expediente y en los restantes en que tramitaron peticiones vinculadas con el proceso para la elección de autoridades locales, a partir de la recep-

ción de la notificación de la medida cautelar librada por el juzgado federal con competencia electoral, ocurrida el 7 de abril de 2003”, y lo dispuesto en el art. 1° del dec. 519/GCBA/2003.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia,*

RESUELVE

1°. *Dar por terminado* lo actuado en este expediente.

2°. *Archivar* las actuaciones.

3°. *Mandar* se registre, notifique y cumpla.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

---

ALIANZA UNIÓN PARA RECREAR  
BUENOS AIRES S/RECONOCIMIENTO DE ALIANZA

---

***Expte. n° 2204/03 - 25/6/2003***

VISTO:

La solicitud de reconocimiento de alianza que tramita en autos,

RESULTA:

A fs. 19/20 se presentan los Dres. Alejandro Máximo Paz y Eduardo Luis Amado, apoderados de la alianza, constituyen domicilio, acompañan la documentación de fs. 1/18 y solicitan el reconocimiento de la alianza integrada por los partidos Unión por Todos y Recrear para el Crecimiento. A fs. 40, el Dr. Amado acompaña la documentación complementaria de fs. 21/39. Por resolución del 15/4/03 (fs. 43) se hizo lugar al reconocimiento.

Tras disponerse el archivo de las actuaciones (fs. 138) en atención a la invalidez de todo lo actuado a partir del 7/4/03, los Dres. Paz y Amado ratifican con fecha 24/6/03 su anterior petición.

CONSIDERANDO:

Examinadas las constancias que anteceden cabe tener por cumplidas las exigencias establecidas por el art. 10 de la ley nacional 23.298 para otorgar el reconocimiento que se solicita.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Reconocer* a la alianza transitoria Unión para Recrear Buenos Aires integrada por los partidos Unión por Todos y Recrear para el Crecimiento, en los términos del acuerdo de fs. 3/17, para participar en la elección del 24 de agosto de 2003 y su eventual segunda vuelta a realizarse el 14 de septiembre de 2003.

2º. *Otorgar* a la alianza el número 300.

3º. *Mandar* se registre y se notifique a todos los partidos reconocidos en el distrito y al Ministerio Público Fiscal.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

---

IZQUIERDA UNIDA  
S/RECONOCIMIENTO DE ALIANZA

---

***Expte. nº 2213/03 - 26/6/2003***

VISTO:

La solicitud de reconocimiento de alianza que tramita en autos,

RESULTA:

A fs. 31 se presentan la Sra. Virginia Graciela Fariña y el Sr. Saúl F. Cascallar, apoderados de la alianza, constituyen domicilio, acompañan la documentación de fs. 1/30 y solicitan el reconocimiento de la alianza integrada por los partidos Comunista y Movimiento por el Socialismo y el Trabajo.

Tras disponerse el archivo de las actuaciones (fs. 159) en atención a la invalidez de todo lo actuado a partir del 7/4/2003, los Sres. Virginia Fariña y Saúl Cascallar ratifican con fecha 25/6/03 su anterior petición.

CONSIDERANDO:

Examinadas las constancias que anteceden cabe tener por cumplidas las exigencias establecidas por el art. 10 de la ley nacional 23.298 para otorgar el reconocimiento que se solicita.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

## RESUELVE:

1°. *Reconocer* a la alianza transitoria Izquierda Unida integrada por los partidos Comunista y Movimiento por el Socialismo y el Trabajo, en los términos del acuerdo de fs. 25/30, para participar en la elección del 24 de agosto de 2003 y su eventual segunda vuelta a realizarse el 14 de septiembre de 2003.

2°. *Otorgar* a la alianza el número 302.

3°. *Mandar* se registre y se notifique a todos los partidos reconocidos en el distrito y al Ministerio Público Fiscal, con habilitación de día y hora.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz*.

## ALIANZA DE CENTRO S/RECONOCIMIENTO DE ALIANZA

**Expte. nº 2218/03 - 26/6/2003**

## VISTO:

La solicitud de reconocimiento de alianza que tramita en autos,

## RESULTA:

A fs. 43 se presentan los Sres. Osvaldo M. Borelli y Rubén O. Galickas, apoderados de la alianza, constituyen domicilio, acompañan la documentación de fs. 1/42, y posteriormente la que obra agregada a fs 44/48 y 50, y solicitan el reconocimiento de la alianza integrada por los partidos Demócrata, Federal, Acción por la República y Autonomista.

Tras disponerse el archivo de las actuaciones (fs. 187) en atención a la invalidez de todo lo actuado a partir del 7/4/03, los Dres. Borrelli y Galickas ratifican con fecha 25/6/03 su anterior petición de reconocimiento de la alianza, y “la lista de candidatos titulares y suplentes a diputados locales que obra a fs. 164/70...”.

## CONSIDERANDO:

1. Examinadas las constancias que anteceden cabe tener por cumplidas las exigencias establecidas por el art. 10 de la ley nacional 23.298 para otorgar el reconocimiento que se solicita.

2. En cuanto a la ratificación de candidaturas efectuada, corresponde oficiar al juzgado federal con competencia electoral en el distrito acompañando copia de la lista de candidatos, a fin de que informe en los términos de la cláusula 4ª, *in fine*, del “Convenio de colaboración entre el GCBA y el Poder Judicial de la Nación con motivo del acto eleccionario convocado para el 24 de agosto y eventual segunda vuelta el 14 de septiembre de 2003”, celebrado el 11 del corriente mes y publicado en el *BOCBA* el 13/6/2003, si alguno de los postulantes presentados por la Alianza de Centro para los cargos de

diputados de la Ciudad, se encuentra inhabilitado en los términos de los arts. 3° y concordantes del CEN.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Reconocer* a la alianza transitoria Alianza de Centro integrada por los partidos Demócrata, Federal, Acción por la República y Autonomista, en los términos del acuerdo de fs. 1/4, para participar en la elección del 24 de agosto de 2003 y su eventual segunda vuelta a realizarse el 14 de septiembre de 2003.

2°. *Otorgar* a la alianza el número 303.

3°. *Oficiar* al juzgado federal con competencia electoral en el distrito acompañando copia de la lista de candidatas, a fin de que informe en los términos de la cláusula 4ª, *in fine*, del “Convenio de colaboración entre el GCBA y el Poder Judicial de la Nación con motivo del acto eleccionario convocado para el 24 de agosto y eventual 2da. vuelta el 14 de septiembre de 2003”, celebrado el 11 del corriente mes y publicado en el *BOCBA* el 13/6/2003, si alguno de los postulantes presentados por la Alianza de Centro para los cargos de diputados de la Ciudad, se encuentra inhabilitado en los términos de los arts. 3° y concordantes del CEN.

4°. *Mandar* se registre y se notifique a todos los partidos reconocidos en el distrito y al Ministerio Público Fiscal, con habilitación de día y hora, y se cumpla.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

---

FRENTE DE LA ESPERANZA  
PORTEÑA S/RECONOCIMIENTO DE ALIANZA

---

**Expte. nº 2348/03 - 26/6/2003**

VISTO:

La solicitud de reconocimiento de alianza que tramita en autos,

RESULTA:

A fs. 58 se presenta el señor José María Torello, apoderado de la alianza Frente de la Esperanza Porteña, constituye domicilio, acompaña la documentación de fs. 1/57 y solicita el reconocimiento de la alianza integrada por los partidos Todos por los Jubilados, Nacionalista Constitucional y Popular Cristiano.



CONSIDERANDO:

Examinadas las constancias que anteceden cabe tener por cumplidas las exigencias establecidas por el art. 10 de la ley nacional 23.298 para otorgar el reconocimiento que se solicita.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Reconocer* a la alianza transitoria Frente de la Esperanza Porteña integrada por los partidos Todos por los Jubilados, Nacionalista Constitucional y Popular Cristiano, en los términos del acuerdo de fs. 1/3, para participar en la elección del 24 de agosto de 2003 y su eventual segunda vuelta a realizarse el 14 de septiembre de 2003.

2°. *Otorgar* a la alianza el número 306.

3°. *Mandar* se registre y se notifique a todos los partidos reconocidos en el distrito y al Ministerio Público Fiscal, con habilitación de día y hora.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

---

FRENTE COMPROMISO PARA EL CAMBIO  
S/RECONOCIMIENTO DE ALIANZA

---

***Expte. n° 2347/03 - 27/6/2003***

VISTO:

La solicitud de reconocimiento de alianza que tramita en autos,

RESULTA:

A fs. 47 se presenta el señor José María Torello, apoderado de la alianza “Frente Compromiso para el Cambio”, constituye domicilio, acompaña la documentación de fs. 1/46 y solicita el reconocimiento de la alianza integrada por los partidos Compromiso para el Cambio, Demócrata Progresista y Justicialista.

CONSIDERANDO:

Examinadas las constancias que anteceden cabe tener por cumplidas las exigencias establecidas por el art. 10 de la ley nacional 23.298 para otorgar el reconocimiento que se solicita.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Reconocer* a la alianza transitoria Frente Compromiso para el Cambio integrada por los partidos Compromiso para el Cambio, Demócrata Progresista y Justicialista, en los términos del acuerdo de fs. 1/3 y 13/14, para participar en la elección del 24 de agosto de 2003 y su eventual segunda vuelta a realizarse el 14 de septiembre de 2003.

2°. *Otorgar* a la alianza el número 305.

3°. *Mandar* se registre y se notifique a la alianza, a los partidos reconocidos en el distrito y al Ministerio Público Fiscal, con habilitación de día y hora.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

---

MICHETTI, MARTA GRACIELA S/ACREDITACIÓN  
DE RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

---

**Expte. nº 2339/03 - 30/6/2003**

VISTO:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

La Sra. Marta Gabriela Michetti solicita que se tenga por acreditada su residencia y por cumplidos los requisitos establecidos en el art. 70 de la Constitución de la Ciudad, y se la autorice a participar como candidata a diputada en los próximos comicios (fs. 84/91).

El apoderado del Partido Compromiso para el Cambio informa que la Sra. Michetti será propuesta por el partido como candidata a diputada de la Ciudad, en las elecciones del 24/8/03 (fs. 92).

FUNDAMENTOS:

1. La petición de la actora, quien no ha nacido en la Ciudad de Buenos Aires, es admisible sólo en cuanto procura hacer cesar el estado de incertidumbre respecto de si está acreditada su residencia en la Ciudad de Buenos Aires, a los fines previstos en el art. 70 de la CCBA, y puede ser resuelta sin dar intervención, como accionado, a persona alguna. Y ello porque quien quisiera impugnar la decisión que recaiga en estas actuaciones tendrá oportunidad de hacerlo si, en definitiva, la candidatura de la Sra. Micetti fuera oficializada.

2. La evaluación del cumplimiento de los demás requisitos por parte de cada candidato, como así también de los que corresponden a la nómina, habrá de efectuarse luego de la presentación por el partido de la lista para su oficialización

3. La prueba acompañada es idónea (art. 34, ley 23.298) para tener por satisfecha la exigencia del art. 70, CCBA. La peticionante agrega constancia de su inscripción en el registro de electores, y si bien la Sra. Marta Gabriela Michetti tiene domicilio electoral en la Ciudad de Buenos Aires desde el 2/5/03 (fs. 83), la documentación que agrega acredita el requisito de residencia habitual y permanente no inferior a los cuatro años anteriores a la fecha de la elección, que exige el art. 70 de la CCBA (cf. TSJ *in re* “Partido de los Trabajadores Socialistas - Elecciones del año 2000”, expte n° 286/00, resolución del 4 de abril de 2000; “Acción por la República - Solicitud de Reconocimiento de Alianza - Elecciones año 2000”, expte. n° 271/00, resoluciones del 20 y 28 de marzo de 2000; y “Partido Nacionalista Constitucional - elecciones año 2000”, expte. n° 234/00, resolución del 28 de marzo de 2000).

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Tener* por acreditada la residencia anterior exigida por el art. 70, CCBA, por parte de la Sra. Marta Gabriela Michetti.

2°. *Mandar* se registre y notifique a la peticionante y al apoderado del partido Compromiso para el Cambio, con habilitación de día y hora inhábil.

Fdo: *Alicia E. C. Ruiz.*

---

## ALIANZA FUERZA PORTEÑA S/RECONOCIMIENTO DE ALIANZA

---

***Expte. n° 2346/03 - 2/7/2003***

VISTO:

La solicitud de reconocimiento de alianza que tramita en autos,

RESULTA:

A fs. 86/90 se presentan los Sres. Federico Zugastí, Arturo Goldstraj, Cesar Luis Calcagno, Néstor Adalberto Zerba, Mariano Horacio Duhalde, Hernán Alberto Diez, Félix Mariano Acevedo, Fabiola Sapelli, Nicéforo Castellano, Julio César Guarido y Patricia Silvia Serrano, apoderados de los partidos Frente Grande, Afirmación para una República Igualitaria (ARI), Socialista, Memoria y Movilización Social, de la Victoria, PAIS (Política Abierta para la Integridad Social), Intransigente y GESTA (Gestión,

Estado y Sociedad Todos Ahora), constituyen domicilio, acompañan la documentación de fs. 1/85 y solicitan el reconocimiento de la alianza constituida por sus poderdantes.

A fs. 95/104 el apoderado de la alianza, Dr. Federico Zugasti, acompaña documentación complementaria para cumplir con las observaciones señaladas en el informe de fs. 91.

CONSIDERANDO:

Con las constancias aportadas cabe tener por cumplidas las exigencias establecidas por el art. 10 de la ley nacional 23.298 para otorgar el reconocimiento que se solicita.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Reconocer* a la alianza transitoria Fuerza Porteña integrada por los partidos Frente Grande, Afirmación para una República Igualitaria (ARI), Socialista, Memoria y Movilización Social, de la Victoria, PAIS (Política Abierta para la Integridad Social), Intransigente y GESTA (Gestión, Estado y Sociedad Todos Ahora), en los términos del acuerdo de fs. 33/35, para participar en la elección del 24 de agosto de 2003 y su eventual segunda vuelta a realizarse el 14 de septiembre de 2003.

2º. *Otorgar* a la alianza el número 307.

3º. *Mandar* se registre y se notifique a todos los partidos reconocidos en el distrito y al Ministerio Público Fiscal, con habilitación de día y hora.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

---

ALIANZA DE CENTRO S/RECONOCIMIENTO DE ALIANZA

---

**Expte. nº 2218/03 - 4/7/2003**

VISTO:

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por el partido indicado en el epígrafe,

RESULTA:

A fs. 194 la alianza ratificó para los comicios del 24 de agosto de 2003 la presentación de candidatos a diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad oportunamente realizada para la suspendida elección del 8 de junio próximo pasado, y a fs. 206 efectuó una adecuación de la lista en relación a la representación de género.

El informe obrante a fs. 210 da cuenta que se subsanaron las observaciones efectuadas a fs. 160.

Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley 269, se ha efectuado la consulta del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por vía electrónica, y se ha certificado que ninguno de los postulantes se encuentra incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley.

FUNDAMENTOS:

Las personas postuladas para diputados y diputadas de la Ciudad se encuentran habilitadas para ser candidatos a tales cargos de acuerdo a lo establecido en los arts. 70 y 72 de la CCBA.

La lista de candidatos a diputados y diputadas respeta la inclusión de personas de distintos sexos en la forma indicada por el art. 36, párr. 3º, *in fine*, de la CCBA.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Oficializar* la nómina de candidatos a diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad presentada por la Alianza de Centro para los comicios del 24 de agosto de 2003, que como Anexo I integra la presente resolución.

2º. *Mandar* se registre, se notifique al presentante con habilitación de día y hora, a los partidos y alianzas que postularon candidatos y al Ministerio Público Fiscal.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz*.

---

PARTIDO HUMANISTA S/INCIDENTE DE OFICIALIZACIÓN  
DE CANDIDATOS PARA LAS ELECCIONES DEL 24/8/2003

---

***Expte. nº 2355/03 - 4/7/2003***

VISTO:

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por el partido indicado en el epígrafe,

RESULTA:

A fs. 42 el partido Humanista ratificó para los comicios del 24 de agosto y eventual segunda vuelta del 14 de septiembre de 2003 la presentación de candidatos oportunamente realizada para la suspendida elección del 8 de junio próximo pasado.

El informe obrante a fs. 43 da cuenta que se subsanaron las observaciones efectuadas a fs. 23/24.

Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley 269, se ha efectuado la consulta del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por vía electrónica, y se ha certificado que ninguno de los postulantes se encuentra incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley.

**FUNDAMENTOS:**

Las personas postuladas para jefe y vicejefe de Gobierno y diputados y diputadas de la Ciudad, se encuentran habilitadas para ser candidatos a tales cargos de acuerdo a lo establecido en los arts. 70, 72 y 97 de la CCBA.

La lista de candidatos a diputados y diputadas respeta la inclusión de personas de distintos sexos en la forma indicada por el art. 36, párr. 3º, *in fine*, de la CCBA.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

**RESUELVE:**

1º. *Oficializar* la nómina de candidatos a cargos electivos presentada por el Partido Humanista para los comicios del 24 de agosto de 2003 y, eventualmente, para el 14 de septiembre de 2003, que como Anexo I integra la presente resolución.

2º. *Expedir* dos copias certificadas de la presente resolución de acuerdo a lo solicitados a fs. 53.

3º. *Mandar* se registre, se notifique al presentante con habilitación de día y hora, a los partidos y alianzas que postularon candidatos y al Ministerio Público Fiscal.

*Fdo.: Alicia E. C. Ruiz.*

---

**PARTIDO DEMÓCRATA CRISTIANO S/INCIDENTE DE OFICIALIZACIÓN  
DE CANDIDATOS PARA LAS ELECCIONES DEL 24/8/2003**

---

***Expte. nº 2372/03 - 10/7/2003***

**VISTO:**

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por el partido indicado en el epígrafe,

**RESULTA:**

A fs. 43 y 55 el Partido Demócrata Cristiano ratificó para los comicios del 24 de agosto y eventual segunda vuelta del 14 de septiembre de 2003 la presentación

de candidatos oportunamente realizada para la suspendida elección del 8 de junio próximo pasado, con algunas modificaciones.

El informe de fs. 67 da cuenta que se subsanaron las observaciones efectuadas a fs. 19.

Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley 269, se ha efectuado la consulta del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por vía electrónica, y se ha certificado que ninguno de los postulantes se encuentra incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley (fs. 66).

Por informe de fs. 60 se acredita que ninguno de los candidatos está inhabilitado, de acuerdo con el art. 3° del CEN.

#### FUNDAMENTOS:

Las personas postuladas para jefe y vicejefe de Gobierno y diputados y diputadas de la Ciudad, se encuentran habilitadas para ser candidatos a tales cargos de acuerdo a lo establecido en los arts. 70, 72 y 97 de la CCBA.

La lista de candidatos a diputados y diputadas respeta la inclusión de personas de distintos sexos en la forma indicada por el art. 36, párr. 3°, *in fine*, de la CCBA.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

#### RESUELVE:

1°. *Oficializar* la nómina de candidatos a cargos electivos presentada por el Partido Demócrata Cristiano para los comicios del 24 de agosto de 2003 y, eventualmente, para el 14 de septiembre de 2003, que como Anexo I integra la presente resolución.

2°. *Mandar* se registre, se notifique al presentante con habilitación de día y hora, a los partidos y alianzas que postularon candidatos y al Ministerio Público Fiscal.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz*.

---

PARTIDO ACCIÓN CIUDADANA  
S/INCIDENTE DE OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS  
PARA LAS ELECCIONES DEL 24/8/2003

---

***Expte. n° 2344/03 - 10/7/2003***

#### VISTO:

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por el partido indicado en el epígrafe,

RESULTA:

A fs. 34 el partido Acción Ciudadana ratificó para los comicios del 24 de agosto y eventual segunda vuelta del 14 de septiembre de 2003 la presentación de candidatos oportunamente realizada para la suspendida elección del 8 de junio próximo pasado.

Los informes obrante a fs. 57 y 72 dan cuenta que se subsanaron las respectivas observaciones efectuadas a fs. 23/24 y 57.

Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley 269, se ha efectuado la consulta del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por vía electrónica, y se ha certificado que ninguno de los postulantes se encuentra incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley.

FUNDAMENTOS:

Las personas postuladas para jefe y vicejefe de Gobierno y diputados y diputadas de la Ciudad, se encuentran habilitadas para ser candidatos a tales cargos de acuerdo a lo establecido en los arts. 70, 72 y 97 de la CCBA.

La lista de candidatos a diputados y diputadas respeta la inclusión de personas de distintos sexos en la forma indicada por el art. 36, párr. 3º, *in fine*, de la CCBA.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Oficializar* la nómina de candidatos a cargos electivos presentada por el Partido Acción Ciudadana para los comicios del 24 de agosto de 2003 y, eventualmente, para el 14 de septiembre de 2003, que como Anexo I integra la presente resolución.

2º. *Mandar* se registre, se notifique al presentante con habilitación de día y hora, a los partidos y alianzas que postularon candidatos y al Ministerio Público Fiscal.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

---

**PARTIDO MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN  
Y DESARROLLO S/INCIDENTE DE OFICIALIZACIÓN  
DE CANDIDATOS PARA LAS ELECCIONES DEL 24/8/2003**

---

**Expte. nº 2373/03 - 10/7/2003**

VISTO:

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por el partido indicado en el epígrafe,



## RESULTA:

A fs. 79/80 el partido Movimiento de Integración y Desarrollo ratificó para los comicios del 24 de agosto y eventual segunda vuelta del 14 de septiembre de 2003 la presentación de candidatos oportunamente realizada para la suspendida elección del 8 de junio próximo pasado, con algunas modificaciones.

El informe de fs. 106 da cuenta que se subsanaron las observaciones efectuadas a fs. 63.

Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley 269, se ha efectuado la consulta del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por vía electrónica, y se ha certificado que ninguno de los postulantes se encuentra incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley (fs. 105).

Por informe de fs. 99 se acredita que ninguno de los candidatos está inhabilitado, de acuerdo con el art. 3° del CEN.

## FUNDAMENTOS:

Las personas postuladas para jefe y vicejefe de Gobierno y diputados y diputadas de la Ciudad, se encuentran habilitadas para ser candidatos a tales cargos de acuerdo a lo establecido en los arts. 70, 72 y 97 de la CCBA.

La lista de candidatos a diputados y diputadas respeta la inclusión de personas de distintos sexos en la forma indicada por el art. 36, párr. 3°, *in fine*, de la CCBA.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

## RESUELVE:

1°. *Oficializar* la nómina de candidatos a cargos electivos presentada por el Partido Movimiento de Integración y Desarrollo para los comicios del 24 de agosto de 2003 y, eventualmente, para el 14 de septiembre de 2003, que como Anexo I integra la presente resolución.

2°. *Mandar* se registre, se notifique al presentante con habilitación de día y hora, a los partidos y alianzas que postularon candidatos y al Ministerio Público Fiscal.

*Fdo.: Alicia E. C. Ruiz.*

---

PARTIDO NUEVO TRIUNFO S/INCIDENTE DE OFICIALIZACIÓN  
DE CANDIDATOS PARA LAS ELECCIONES DEL 24/8/2003

---

**Expte. nº 2397/03 - 10/7/2003**

## VISTO:

Las actuaciones indicadas en el epígrafe, y

CONSIDERANDO:

1. El art. 3° del LPP requiere como condición sustancial para la existencia de los partidos políticos el “c) Reconocimiento judicial de su personería jurídico-política como partido, la que comporta su inscripción en el registro público correspondiente”. Hasta tanto ello no ocurre, las agrupaciones carecen de derecho a postular candidatos a cargos electivos, derecho que la ley sólo le reconoce a los “partidos” (art. 60, CEN), entendiéndose por tales a aquellos que obtuvieron el reconocimiento judicial.

El presentante ha acreditado que la agrupación está en una fase avanzada del proceso de reconocimiento de su personería partidaria, pero no que cuente con ella (fs. 1, expte. n° 2396/03).

2. Independientemente de si es posible o no conceder la prórroga para acompañar la documentación complementaria que solicita el apoderado (fs. 10, punto 6, de este expediente), aun en el caso de que, a la fecha, la agrupación pudiera contar con la resolución judicial de reconocimiento de la personería partidaria, ello no permitiría dar por cumplida la exigencia legal señalada en el punto anterior pues sólo pueden postular candidatos para el proceso electoral en curso aquellos partidos que se encontraban reconocidos en el distrito el día 5 de julio de 2003.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *No hacer lugar* a la solicitud de oficialización de candidatos presentada por el apoderado del partido en formación Nuevo Triunfo.

2°. *Mandar* se registre, notifique personalmente o por cédula y archive.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

---

PARTIDO SOCIALISTA AUTÉNTICO  
S/INCIDENTE DE OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS  
PARA LAS ELECCIONES DEL 24/8/2003

---

**Expte. n° 2378/03 - 10/7/2003**

VISTO:

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por el partido indicado en el epígrafe,

## RESULTA:

A fs. 8 el partido Socialista Auténtico ratificó para los comicios del 24 de agosto y eventual segunda vuelta del 14 de septiembre de 2003 la presentación de candidatos oportunamente realizada para la suspendida elección del 8 de junio último.

El informe obrante a fs. 22 da cuenta que se subsanaron las observaciones efectuadas a fs. 2, en tanto que del informe de fs. 29 surge que la candidata postulada para el puesto suplente n° 10 Da. Adela Rosa Morales, M.I. n° 11.568.087 —por la observación realizada sobre la candidata suplente n° 4 en el mencionado informe de fs. 22— no cumple con la exigencia de ser natural o tener residencia en la Ciudad inmediata a la elección no inferior a los cuatro años (art. 70, inc. 2°, CCBA)

Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley 269, se ha efectuado la consulta del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por vía electrónica, y se ha certificado que ninguno de los postulantes se encuentra incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley.

## FUNDAMENTOS:

Con la sola excepción señalada *supra*, las personas postuladas para jefe y vicejefe de Gobierno y diputados y diputadas de la Ciudad, se encuentran habilitadas para ser candidatos a tales cargos de acuerdo a lo establecido en los arts. 70, 72 y 97 de la CCBA.

Como consecuencia del corrimiento que —en los términos del art. 61, párr. 2°, CEN— debe realizarse para cubrir el puesto de suplente n° 4, resulta necesario tener en cuenta la pauta indicada por el art. 36, párr. 3°, *in fine*, de la CCBA, razón por la cual al puesto de suplente n° 4 se desplaza a la candidata que ocupa el puesto de suplente n° 7, y los candidatos suplentes n°s 8, 9 y 10 se desplazan en forma respectiva a los lugares de suplente n°s 7, 8 y 9, quedando sin cubrir el 10° puesto de suplente.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

## RESUELVE:

1°. *Oficializar* la nómina de candidatos a cargos electivos presentada por el Partido Socialista Auténtico para los comicios del 24 de agosto de 2003 y, eventualmente, para el 14 de septiembre de 2003, que como Anexo I integra la presente resolución.

2° *No hacer lugar* a la oficialización de la candidatura a diputado suplente n° 10 de la ciudadana Adela Rosa Morales, M.I. n° 11.568.087, pudiendo el partido proponer un nuevo candidato en el plazo de 48 horas.

3°. *Mandar* se registre, se notifique al presentante con habilitación de día y hora, a los partidos y alianzas que postularon candidatos y al Ministerio Público Fiscal.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz*.

---

PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA S/INCIDENTE DE OFICIALIZACIÓN  
DE CANDIDATOS PARA LAS ELECCIONES DEL 24/8/2003

---

**Expte. nº 2413/03 - 10/7/2003**

VISTO:

La actuaciones indicadas en el epígrafe, y

CONSIDERANDO:

El art. 3º del LPP requiere como condición sustancial para la existencia de los partidos políticos el: “c) Reconocimiento judicial de su personería jurídico-política como partido, la que comporta su inscripción en el registro público correspondiente”. Sólo las agrupaciones reconocidas como partidos políticos (y las alianzas electorales constituidas por ellos) tienen derecho a postular candidatos a cargos electivos (art. 60, CEN).

En consecuencia, por no contar el partido Social Demócrata con personería vigente (ver certificado de fs. 1) debe rechazarse la solicitud de oficialización de candidatos que efectúa a fs. 37.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *No hacer lugar* a la solicitud de oficialización de candidatos presentada por el apoderado del partido, con personería caduca, Social Demócrata.

2º. *Mandar* se registre, notifique personalmente o por cédula y archive.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

---

PARTIDO LEALTAD CIUDADANA  
S/INCIDENTE DE OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS  
PARA LAS ELECCIONES DEL 24/8/2003

---

**Expte. nº 2420/03 - 11/7/2003**

VISTO:

Las actuaciones indicadas en el epígrafe, y

## CONSIDERANDO:

1. El art. 3° del LPP requiere como condición sustancial para la existencia de los partidos políticos el: “c) Reconocimiento judicial de su personería jurídico-política como partido, la que comporta su inscripción en el registro público correspondiente”. Hasta tanto ello no ocurre, las agrupaciones carecen de derecho a postular candidatos a cargos electivos, derecho que la ley sólo le reconoce a los “partidos” (art. 60, CEN), entendiéndose por tales a aquellos que obtuvieron el reconocimiento judicial.

El presentante ha acreditado que la agrupación está en un trámite de reconocimiento de su personería partidaria, pero no que cuente con ella (fs. 1, expte. n° 2415/03)

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

## RESUELVE:

1°. *No hacer lugar* a la solicitud de oficialización de candidatos presentada por el partido en formación Lealtad Ciudadana.

2°. *Mandar* se registre, notifique personalmente o por cédula y archive.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

---

PARTIDO AUTODETERMINACIÓN Y LIBERTAD  
S/INCIDENTE DE OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS  
PARA LAS ELECCIONES DEL 24/8/2003

---

***Expte. n° 2382/03 - 14/7/2003***

## VISTO:

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por el partido indicado en el epígrafe,

## RESULTA:

Con fecha 5 de julio de 2003 el partido Autodeterminación y Libertad presentó ante el Tribunal la solicitud de oficialización de los candidatos que participarán de las elecciones a realizarse el día 24 de agosto y, eventualmente, el 14 de septiembre de 2003.

A fs. 40 y 43 el apoderado presenta documentación y efectúa la modificación en el orden de ciertos candidatos, para dar respuesta a las observaciones efectuadas a fs. 21.

Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley 269, se ha efectuado la consulta del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por vía electrónica, y se ha certificado que ninguno de los postulantes se encuentra incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley.

También se ha requerido información al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, con competencia electoral en el distrito para constatar que los candidatos no estén inhabilitados de acuerdo con el art. 3° del CEN.

FUNDAMENTOS:

1. Las personas indicadas en la lista presentada se encuentran habilitadas para ser candidatos a los cargos para los que se postulan de acuerdo a lo establecido en los arts. 70, 72 y 97 de la CCBA.

2. La lista presentada respeta la inclusión de personas de distintos sexos en la forma indicada por el art. 36 de la CCBA.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Oficializar* la nómina de candidatos a cargos electivos presentada por el partido Autodeterminación y Libertad para los comicios del 24 de agosto de 2003 y, eventualmente, para el 14 de septiembre de 2003, que como Anexo I integra la presente resolución.

2°. *Mandar* se registre, se notifique al presentante con habilitación de día y hora, a los partidos y alianzas que postularon candidatos y al Ministerio Público Fiscal.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

---

ALIANZA IZQUIERDA UNIDA S/INCIDENTE DE OFICIALIZACIÓN  
DE CANDIDATOS PARA LAS ELECCIONES DEL 24/8/2003

---

**Expte. n° 2390/03 - 14/7/2003**

VISTO:

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por el partido indicado en el epígrafe,

RESULTA:

Con fecha 5 de julio de 2003 la Alianza Izquierda Unida presentó ante el Tribunal la solicitud de oficialización de los candidatos que participarán de las elecciones a realizarse el día 24 de agosto y, eventualmente, el 14 de septiembre de 2003.

A fs. 45/54 los apoderados de la alianza presentan documentación, efectúan aclaraciones y sustituciones de candidatos, para dar respuesta a las observaciones efectuadas a fs. 29/31.

Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley 269, se ha efectuado la consulta del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por vía electrónica, y se ha certificado que ninguno de los postulantes se encuentra incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley.

También se ha requerido información al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, con competencia electoral en el distrito para constatar que los candidatos no estén inhabilitados de acuerdo con el art. 3° del CEN, salvo en el caso de las personas presentadas en sustitución de ciertos observados.

#### FUNDAMENTOS:

1. Las personas indicadas en la lista presentada se encuentran habilitadas para ser candidatos a los cargos para los que se postulan de acuerdo a lo establecido en los arts. 70, 72 y 97 de la CCBA.

La celeridad con que debe cumplirse la etapa de oficialización de candidaturas y la proximidad de la fecha en que debe comunicarse la nómina de postulantes a la Junta Electoral Nacional, de acuerdo a lo establecido en el convenio celebrado entre el Gobierno de la Ciudad y el Juzgado Federal N° 1, impiden efectuar un nuevo pedido de informes a ese juzgado respecto de la existencia o no de alguna causal de inhabilitación para los nuevos candidatos propuestos por la Alianza al contestar las observaciones. Al respecto, el Tribunal, en oportunidad de las elecciones del año 2000, señaló: “Por tratarse ésta de una restricción al ejercicio de un derecho constitucional, la falta de informes debe interpretarse en un sentido favorable a la idoneidad del candidato” (expte. n° 274/00, “Alianza Frente de Unidad Trabajadora - Partido Obrero - Solicitud de reconocimiento de alianza”, resolución del 28 de marzo de 2000; expte. n° 234/00, “Partido Nacionalista Constitucional - Elecciones año 2000”, resolución del 28 de marzo de 2000; expte. n° 250/00, “Partido Justicialista - Elecciones del año 2000”, resolución del 28 de marzo de 2000).

La situación de urgencia mencionada en el párrafo anterior justifica aplicar dicho criterio.

2. La lista presentada respeta la inclusión de personas de distintos sexos en la forma indicada por el art. 36 de la CCBA.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

#### RESUELVE:

1°. *Oficializar* la nómina de candidatos a cargos electivos presentada por la alianza Izquierda Unida para los comicios del 24 de agosto de 2003 y, eventualmente, para el 14 de septiembre de 2003, que como Anexo I integra la presente resolución.

2°. *Mandar* se registre, se notifique al presentante con habilitación de día y hora, a los partidos y alianzas que postularon candidatos y al Ministerio Público Fiscal.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

PARTIDO DE LA GENERACIÓN INTERMEDIA  
S/INCIDENTE DE OFICIALIZACIÓN  
DE CANDIDATOS PARA LAS ELECCIONES DEL 24/8/2003

**Expte. nº 2393/03 - 14/7/2003**

VISTO:

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por el partido indicado en el epígrafe,

RESULTA:

Con fecha 5 de julio de 2003 el Partido de la Generación Intermedia presentó ante el Tribunal la solicitud de oficialización de los candidatos que participarán de las elecciones a realizarse el día 24 de agosto y, eventualmente, el 14 de septiembre de 2003.

A fs. 73/74 y 76 la apoderada presenta documentación, efectúan aclaraciones y la sustitución de un candidato, para dar respuesta a las observaciones efectuadas a fs. 19/20.

Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley 269, se ha efectuado la consulta del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por vía electrónica, y se ha certificado que ninguno de los postulantes se encuentra incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley.

También se ha requerido información al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, con competencia electoral en el distrito para constatar que los candidatos no estén inhabilitados de acuerdo con el art. 3° del CEN, salvo en el caso de la persona presentada en sustitución de un postulante observado.

FUNDAMENTOS:

1. Las personas indicadas en la lista presentada se encuentran habilitadas para ser candidatos a los cargos para los que se postulan de acuerdo a lo establecido en los arts. 70, 72 y 97 de la CCBA.

La celeridad con que debe cumplirse la etapa de oficialización de candidaturas y la proximidad de la fecha en que debe comunicarse la nómina de postulantes a la Junta Electoral Nacional, de acuerdo a lo establecido en el convenio celebrado entre el Gobierno de la Ciudad y el Juzgado Federal N° 1, impiden efectuar un nuevo pedido de informes a ese juzgado respecto de la existencia o no de alguna causal de inhabilitación para la nueva candidata propuesta al contestar las observaciones. Al respecto, el Tribunal, en oportunidad de las elecciones del año 2000, señaló: "Por tratarse ésta de una restricción al ejercicio de un derecho constitucional, la falta de informes debe interpretarse en un sentido favorable a la idoneidad del candidato" (expte. n° 274/00, "Alianza Frente de Unidad Trabajadora - Partido Obrero - Solicitud de reconocimiento de alianza", resolución del 28 de marzo de 2000; expte. n° 234/00, "Partido Nacionalista Constitucional - Elecciones año 2000", resolución del 28 de marzo de 2000; expte. n° 250/00, "Partido Justicialista - Elecciones del año 2000", resolución del 28 de marzo de 2000).



La situación de urgencia mencionada en el párrafo anterior justifica aplicar dicho criterio.

2. La lista presentada respeta la inclusión de personas de distintos sexos en la forma indicada por el art. 36 de la CCBA.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Oficializar* la nómina de candidatos a cargos electivos presentada por el Partido de la Generación Intermedia para los comicios del 24 de agosto de 2003 y, eventualmente, para el 14 de septiembre de 2003, que como Anexo I integra la presente resolución.

2°. *Mandar* se registre, se notifique al presentante con habilitación de día y hora, a los partidos y alianzas que postularon candidatos y al Ministerio Público Fiscal.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

---

PARTIDO JUBILADOS EN ACCIÓN  
S/INCIDENTE DE OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS  
PARA LAS ELECCIONES DEL 24/8/2003

---

**Expte. nº 2406/03 - 14/7/2003**

VISTO:

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por el partido indicado en el epígrafe,

RESULTA:

Con fecha 5 de julio de 2003 el Partido Jubilados en Acción presentó ante el Tribunal la solicitud de oficialización de los candidatos que participarán de las elecciones a realizarse el día 24 de agosto y, eventualmente, el 14 de septiembre de 2003.

A fs. 34 el apoderado presenta documentación y aclaraciones para dar respuesta a las observaciones efectuadas a fs. 23/24.

Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley 269, se ha efectuado la consulta del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por vía electrónica, y se ha certificado que ninguno de los postulantes se encuentra incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley.

También se ha requerido información al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, con competencia electoral en el distrito para constatar que los candidatos no estén inhabilitados de acuerdo con el art. 3° del CEN.

FUNDAMENTOS:

1. Las personas indicadas en la lista presentada se encuentran habilitadas para ser candidatos a los cargos para los que se postulan de acuerdo a lo establecido en los arts. 70, 72 y 97 de la CCBA.

2. La lista presentada respeta la inclusión de personas de distintos sexos en la forma indicada por el art. 36 de la CCBA.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Oficializar* la nómina de candidatos a cargos electivos presentada por el Partido Jubilados en Acción para los comicios del 24 de agosto de 2003 y, eventualmente, para el 14 de septiembre de 2003, que como Anexo I integra la presente resolución.

2°. *Mandar* se registre, se notifique al presentante con habilitación de día y hora, a los partidos y alianzas que postularon candidatos y al Ministerio Público Fiscal.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

---

PARTIDO MOVIMIENTO DE JUBILADOS Y JUVENTUD  
S/INCIDENTE DE OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS  
PARA LAS ELECCIONES DEL 24/8/2003

---

***Expte. n° 2389/03 - 14/7/2003***

VISTO:

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por el partido indicado en el epígrafe,

RESULTA:

A fs. 5/6 el partido Movimiento de Jubilados y Juventud presentó ante el Tribunal la solicitud de oficialización de los candidatos que participarán de las elecciones a realizarse el día 24 de agosto y eventual segunda vuelta del 14 de septiembre del año en curso.

A fs. 7/23 el apoderado del partido presenta documentación complementaria para acreditar la residencia del segundo candidato a diputado titular, y a fs. 38/48 y 55/80 hace lo propio para subsanar las observaciones efectuadas a fs. 35/36.

Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley 269, se ha efectuado la consulta del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por vía electrónica, y se ha certificado que ninguno de los postulantes se encuentra incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley.

También se ha contado con información del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, con competencia electoral en el distrito que constata que los candidatos no están inhabilitados de acuerdo con el art. 3° del CEN.

FUNDAMENTOS:

1. Las personas postuladas para jefe y vicejefe de Gobierno y diputados y diputadas de la Ciudad, se encuentran habilitadas para ser candidatos a tales cargos de acuerdo a lo establecido en los arts. 70, 72 y 97 de la CCBA.

2. La lista de candidatos a diputados y diputadas respeta la inclusión de personas de distintos sexos en la forma indicada por el art. 36, párr. 3°, *in fine*, de la CCBA.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Oficializar* la nómina de candidatos a cargos electivos presentada por el Partido Movimiento de Jubilados y Juventud para los comicios del 24 de agosto de 2003 y, eventualmente, para el 14 de septiembre de 2003, que como Anexo I integra la presente resolución.

2°. *Mandar* se registre, se notifique al presentante con habilitación de día y hora, a los partidos y alianzas que postularon candidatos y al Ministerio Público Fiscal.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

---

PARTIDO CAMBIO CON JUSTICIA SOCIAL  
S/INCIDENTE DE OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS  
PARA LAS ELECCIONES DEL 24/8/2003

---

***Expte. n° 2375/03 - 14/7/2003***

VISTO:

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por el partido indicado en el epígrafe,

RESULTA:

A fs. 10/11 el partido Cambio con Justicia Social presentó ante el Tribunal la solicitud de oficialización de los candidatos que participarán de las elecciones a realizarse el día 24 de agosto y eventual segunda vuelta del 14 de septiembre del año en curso.

A fs. 12/25 el apoderado del partido presenta documentación, efectúa aclaraciones y sustituciones de candidatos, y a fs. 30/109 hace lo propio para dar respuesta a las observaciones efectuadas a fs. 26/28.

Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley 269, se ha efectuado la consulta del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por vía electrónica, y se ha certificado que ninguno de los postulantes se encuentra incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley.

También se ha contado con información del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, con competencia electoral en el distrito que constata que los candidatos no están inhabilitados de acuerdo con el art. 3° del CEN.

FUNDAMENTOS:

1. Las personas postuladas para jefe y vicejefe de Gobierno y diputados y diputadas de la Ciudad, se encuentran habilitadas para ser candidatos a tales cargos de acuerdo a lo establecido en los arts. 70, 72 y 97 de la CCBA.

2. La lista de candidatos a diputados y diputadas respeta la inclusión de personas de distintos sexos en la forma indicada por el art. 36, párr. 3°, *in fine*, de la CCBA.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Oficializar* la nómina de candidatos a cargos electivos presentada por el Partido Cambio con Justicia Social para los comicios del 24 de agosto de 2003 y, eventualmente, para el 14 de septiembre de 2003, que como Anexo I integra la presente resolución.

2°. *Mandar* se registre, se notifique al presentante con habilitación de día y hora, a los partidos y alianzas que postularon candidatos y al Ministerio Público Fiscal.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

---

PARTIDO POPULAR DE LA RECONSTRUCCIÓN  
S/INCIDENTE DE OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS  
PARA LAS ELECCIONES DEL 24/8/2003

---

**Expte. nº 2388/03 - 14/7/2003**

VISTO:

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por el partido indicado en el epígrafe,

## RESULTA:

A fs. 14 el partido Popular de la Reconstrucción presentó ante el Tribunal la solicitud de oficialización de los candidatos que participarán de las elecciones a realizarse el día 24 de agosto y eventual segunda vuelta del 14 de septiembre del año en curso.

A fs. 20/48 el apoderado del partido presenta documentación, efectúa aclaraciones y sustituciones de candidatos, para dar respuesta a las observaciones efectuadas a fs. 16/17.

Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley 269, se ha efectuado la consulta del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por vía electrónica, y se ha certificado que ninguno de los postulantes se encuentra incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley.

También se ha contado con información del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, con competencia electoral en el distrito que constata que los candidatos no están inhabilitados de acuerdo con el art. 3° del CEN, salvo en el caso de las personas presentadas en sustitución de ciertos observados.

## FUNDAMENTOS:

1. Las personas postuladas para jefe y vicejefe de Gobierno y diputados y diputadas de la Ciudad, se encuentran habilitadas para ser candidatos a tales cargos de acuerdo a lo establecido en los arts. 70, 72 y 97 de la CCBA.

La celeridad con que debe cumplirse la etapa de oficialización de candidaturas y la proximidad de la fecha en que debe comunicarse la nómina de postulantes a la Junta Electoral Nacional, de acuerdo a lo establecido en el convenio celebrado entre el Gobierno de la Ciudad y el Juzgado Federal N° 1, impiden efectuar un nuevo pedido de informes a ese juzgado respecto de la existencia o no de alguna causal de inhabilitación para los nuevos candidatos propuestos por el partido al contestar las observaciones. Al respecto, el Tribunal, en oportunidad de las elecciones del año 2000, señaló: “Por tratarse ésta de una restricción al ejercicio de un derecho constitucional, la falta de informes debe interpretarse en un sentido favorable a la idoneidad del candidato” (expte. n° 274/00, “Alianza Frente de Unidad Trabajadora - Partido Obrero - Solicitud de reconocimiento de alianza”, resolución del 28 de marzo de 2000; expte. n° 234/00, “Partido Nacionalista Constitucional - Elecciones año 2000”, resolución del 28 de marzo de 2000; expte. n° 250/00, “Partido Justicialista - Elecciones del año 2000”, resolución del 28 de marzo de 2000).

La situación de urgencia mencionada en el párrafo anterior justifica aplicar dicho criterio.

2. La lista de candidatos a diputados y diputadas respeta la inclusión de personas de distintos sexos en la forma indicada por el art. 36, párr. 3°, *in fine*, de la CCBA.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

## RESUELVE:

1°. *Oficializar* la nómina de candidatos a cargos electivos presentada por el Partido Popular de la Reconstrucción para los comicios del 24 de agosto de 2003 y,

eventualmente, para el 14 de septiembre de 2003, que como Anexo I integra la presente resolución.

2°. *Mandar* se registre, se notifique al presentante con habilitación de día y hora, a los partidos y alianzas que postularon candidatos y al Ministerio Público Fiscal.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz*.

---

**PARTIDO DE LOS TRABAJADORES SOCIALISTAS  
S/INCIDENTE DE OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS  
PARA LAS ELECCIONES DEL 24/8/2003**

---

***Expte. n° 2392/03 - 14/7/2003***

VISTO:

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por el partido indicado en el epígrafe,

RESULTA:

A fs. 6 el partido de los Trabajadores Socialistas presentó ante el Tribunal la solicitud de oficialización de los candidatos que participarán de las elecciones a realizarse el día 24 de agosto y eventual segunda vuelta del 14 de septiembre del año en curso.

A fs. 29/30 los apoderados del partido presentan documentación, efectúan aclaraciones y sustituciones de candidatos, para dar respuesta a las observaciones efectuadas a fs. 13/14.

Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley 269, se ha efectuado la consulta del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por vía electrónica, y se ha certificado que ninguno de los postulantes se encuentra incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley.

También se ha requerido información al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, con competencia electoral en el distrito para constatar que los candidatos no estén inhabilitados de acuerdo con el art. 3° del CEN, salvo en el caso de las personas presentadas en sustitución de ciertos observados.

FUNDAMENTOS:

1. Las personas postuladas para jefe y vicejefe de Gobierno y diputados y diputadas de la Ciudad, se encuentran habilitadas para ser candidatos a tales cargos de acuerdo a lo establecido en los arts. 70, 72 y 97 de la CCBA.

La celeridad con que debe cumplirse la etapa de oficialización de candidaturas y la proximidad de la fecha en que debe comunicarse la nómina de postulantes a la Junta Electoral Nacional, de acuerdo a lo establecido en el convenio celebrado entre el Gobierno de la Ciudad y el Juzgado Federal N° 1, impiden efectuar un nuevo pedido de informes

a ese juzgado respecto de la existencia o no de alguna causal de inhabilidad para la nueva candidata propuesta por el partido al contestar las observaciones. Al respecto, el Tribunal, en oportunidad de las elecciones del año 2000, señaló: “Por tratarse ésta de una restricción al ejercicio de un derecho constitucional, la falta de informes debe interpretarse en un sentido favorable a la idoneidad del candidato” (expte. n° 274/00, “Alianza Frente de Unidad Trabajadora - Partido Obrero - Solicitud de reconocimiento de alianza”, resolución del 28 de marzo de 2000; expte. n° 234/00, “Partido Nacionalista Constitucional - Elecciones año 2000”, resolución del 28 de marzo de 2000; expte. n° 250/00, “Partido Justicialista - Elecciones del año 2000”, resolución del 28 de marzo de 2000).

La situación de urgencia mencionada en el párrafo anterior justifica aplicar dicho criterio.

2. La lista de candidatos a diputados y diputadas respeta la inclusión de personas de distintos sexos en la forma indicada por el art. 36, párr. 3°, *in fine*, de la CCBA.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Oficializar* la nómina de candidatos a cargos electivos presentada por el Partido de los Trabajadores Socialistas para los comicios del 24 de agosto de 2003 y, eventualmente, para el 14 de septiembre de 2003, que como Anexo I integra la presente resolución.

2°. *Mandar* se registre, se notifique al presentante con habilitación de día y hora, a los partidos y alianzas que postularon candidatos y al Ministerio Público Fiscal.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

---

FRENTE DE LA ESPERANZA PORTEÑA  
S/INCIDENTE DE OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS  
PARA LAS ELECCIONES DEL 24/8/2003

---

**Expte. n° 2399/03 - 15/7/2003**

VISTO:

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por el partido indicado en el epígrafe,

RESULTA:

Con fecha 5 de julio de 2003 la alianza Frente de la Esperanza Porteña presentó ante el Tribunal la solicitud de oficialización de los candidatos que participarán de las elecciones a realizarse el día 24 de agosto y, eventualmente, el 14 de septiembre de 2003.

A fs. 68 el apoderado de la alianza presenta documentación (fs. 21/67) y efectúan aclaraciones, para dar respuesta a las observaciones efectuadas a fs. 14.

Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley n° 269, se ha efectuado la consulta del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por vía electrónica, y se ha certificado que ninguno de los postulantes se encuentra incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley.

También se ha requerido información al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, con competencia electoral en el distrito para constatar que los candidatos no estén inhabilitados de acuerdo con el art. 3° del CEN.

FUNDAMENTOS:

1. Las personas indicadas en la lista presentada se encuentran habilitadas para ser candidatos a los cargos para los que se postulan de acuerdo a lo establecido en los arts. 70, 72 y 97 de la CCBA.

2. La lista presentada respeta la inclusión de personas de distintos sexos en la forma indicada por el art. 36 de la CCBA.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. Oficializar la nómina de candidatos a cargos electivos presentada por la alianza Frente de la Esperanza Porteña para los comicios del 24 de agosto de 2003 y, eventualmente, para el 14 de septiembre de 2003, que como Anexo I integra la presente resolución.

2°. *Mandar* se registre, se notifique al presentante con habilitación de día y hora, a los partidos y alianzas que postularon candidatos y al Ministerio Público Fiscal.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

---

PARTIDO MOVIMIENTO AL SOCIALISMO  
S/INCIDENTE DE OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS  
PARA LAS ELECCIONES DEL 24/8/2003

---

**Expte. n° 2367/03 - 15/7/2003**

VISTO:

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por el partido indicado en el epígrafe,



## RESULTA:

A fs. 9 el partido Movimiento al Socialismo presentó ante el Tribunal la solicitud de oficialización de los candidatos que participarán de las elecciones a realizarse el día 24 de agosto y eventual segunda vuelta del 14 de septiembre del año en curso.

A fs. 70 el apoderado del partido presenta documentación, efectúa aclaraciones y sustituciones de candidatos, para dar respuesta a las observaciones efectuadas a fs. 17/18.

Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley 269, se ha efectuado la consulta del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por vía electrónica, y se ha certificado que ninguno de los postulantes se encuentra incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley.

También se ha requerido información al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, con competencia electoral en el distrito para constatar que los candidatos no estén inhabilitados de acuerdo con el art. 3° del CEN, salvo en el caso de las personas presentadas en sustitución de ciertos observados.

## FUNDAMENTOS:

1. Las personas postuladas para jefe y vicejefe de Gobierno y diputados y diputadas de la Ciudad, se encuentran habilitadas para ser candidatos a tales cargos de acuerdo a lo establecido en los arts. 70, 72 y 97 de la CCBA.

La celeridad con que debe cumplirse la etapa de oficialización de candidaturas y la proximidad de la fecha en que debe comunicarse la nómina de postulantes a la Junta Electoral Nacional, de acuerdo a lo establecido en el convenio celebrado entre el Gobierno de la Ciudad y el Juzgado Federal n° 1, impiden efectuar un nuevo pedido de informes a ese juzgado respecto de la existencia o no de alguna causal de inhabilitación para los nuevos candidatos propuestos por el partido al contestar las observaciones, como también requerir similar información a los juzgados federales con competencia electoral en las provincias respecto de los candidatos que son nativos de la ciudad de Buenos Aires pero están domiciliados en otra jurisdicción. Al respecto, el Tribunal, en oportunidad de las elecciones del año 2000, señaló: “Por tratarse ésta de una restricción al ejercicio de un derecho constitucional, la falta de informes debe interpretarse en un sentido favorable a la idoneidad del candidato” (expte. n° 274/00, “Alianza Frente de Unidad Trabajadora - Partido Obrero - Solicitud de reconocimiento de alianza”, resolución del 28 de marzo de 2000; expte. n° 234/00, “Partido Nacionalista Constitucional - Elecciones año 2000”, resolución del 28 de marzo de 2000; expte. n° 250/00, “Partido Justicialista - Elecciones del año 2000”, resolución del 28 de marzo de 2000).

La situación de urgencia mencionada en el párrafo anterior justifica aplicar dicho criterio.

2. La lista de candidatos a diputados y diputadas respeta la inclusión de personas de distintos sexos en la forma indicada por el art. 36, párr. 3°, *in fine*, de la CCBA.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Oficializar* la nómina de candidatos a cargos electivos presentada por el Partido Movimiento al Socialismo para los comicios del 24 de agosto de 2003 y, eventualmente, para el 14 de septiembre de 2003, que como Anexo I integra la presente resolución.

2°. *Mandar* se registre, se notifique al presentante con habilitación de día y hora, a los partidos y alianzas que postularon candidatos y al Ministerio Público Fiscal.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

---

PARTIDO MOVIMIENTO POR LA RECUPERACIÓN  
DE LA REPÚBLICA S/INCIDENTE DE OFICIALIZACIÓN  
DE CANDIDATOS PARA LAS ELECCIONES DEL 24/8/2003

---

**Expte. nº 2374/03 - 15/7/2003**

VISTO:

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por el partido indicado en el epígrafe,

RESULTA:

A fs. 25 el partido Movimiento por la Recuperación de la República presentó ante el Tribunal la solicitud de oficialización de los candidatos que participarán de las elecciones a realizarse el día 24 de agosto y eventual segunda vuelta del 14 de septiembre del año en curso.

A fs. 45 se efectúa manifestaciones para dar respuesta a las observaciones realizadas a fs. 33/34.

Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley 269, se ha verificado la consulta del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por vía electrónica, y se ha certificado que ninguno de los postulantes se encuentra incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley.

A fs. 18/22, 36 y 38/47 obran constancias expedidas por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, con competencia electoral en el distrito que constata que respecto de los candidatos inscriptos en el registro electoral de la Capital Federal no se verifican inhabilitaciones en los términos del art. 3° del CEN.

A fs. 24 y 37 el señor apoderado da cuenta de su diligencia requiriendo a la justicia federal con competencia electoral en la provincia de Buenos Aires información acerca de posibles inhabilidades en los términos del art. 3° del CEN, y del resultado infructuoso de su petición.

FUNDAMENTOS:

1. Las personas postuladas para jefe y vicejefe de Gobierno y diputados y diputadas de la Ciudad, se encuentran habilitadas para ser candidatos a tales cargos de acuerdo a lo establecido en los arts. 70, 72 y 97 de la CCBA, con las excepciones que se indican infra.

La celeridad con que debe cumplirse la etapa de oficialización de candidaturas y la proximidad de la fecha en que debe comunicarse la nómina de postulantes a la Junta Electoral Nacional, de acuerdo a lo establecido en el convenio celebrado entre el Gobierno de la Ciudad y el Juzgado Federal N° 1, impiden efectuar pedidos de informes a los juzgados federales con competencia electoral en las provincias, respecto de la existencia o no de alguna causal de inhabilidad de los candidatos propuestos por el partido que son nativos de la ciudad de Buenos Aires pero están domiciliados en otra jurisdicción. Al respecto, el Tribunal, en oportunidad de las elecciones del año 2000, señaló: “Por tratarse ésta de una restricción al ejercicio de un derecho constitucional, la falta de informes debe interpretarse en un sentido favorable a la idoneidad del candidato” (expte. n° 274/00, “Alianza Frente de Unidad Trabajadora - Partido Obrero - Solicitud de reconocimiento de alianza”, resolución del 28 de marzo de 2000; expte. n° 234/00, “Partido Nacionalista Constitucional - Elecciones año 2000”, resolución del 28 de marzo de 2000; expte. n° 250/00, “Partido Justicialista - Elecciones del año 2000”, resolución del 28 de marzo de 2000).

La situación de urgencia mencionada en el párrafo anterior justifica aplicar dicho criterio.

2. En relación a los candidatos propuestos como diputados titulares n°s 21, 22, 35 y 45 —en forma respectiva Juana del Valle Ramírez, Lucio Eduardo Alvarez, María Fátima de la Colina e Ilma Norma Molinari— no se ha acreditado que cumplan con los requisitos constitucionales referidos a ser nativos de la ciudad o bien tener residencia en la Ciudad inmediata a la elección no inferior a los cuatro años, razón por la que no procede su oficialización.

3. La lista de candidatos a diputados y diputadas resultante del corrimiento efectuado en los términos del art. 61, párr. 2°, del CEN —por la eliminación de los candidatos señalados en el punto anterior— respeta la inclusión de personas de distintos sexos en la forma indicada por el art. 36, párr. 3°, *in fine*, de la CCBA.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Oficializar* la nómina de candidatos a cargos electivos presentada por el Partido Movimiento por la Recuperación de la República para los comicios del 24 de agosto de

2003 y, eventualmente, para el 14 de septiembre de 2003, que como Anexo I integra la presente resolución.

2° *Rechazar* la oficialización de las candidaturas a diputados titulares nos. 21, 22, 35 y 45 —en forma respectiva Juana del Valle Ramírez - M.I. n° 11.210.038, Lucio Eduardo Alvarez - M.I. n° 5.945.973, María Fátima de la Colina - M.I. n° 11.055.426, e Ilma Norma Molinari - M.I. n° 8.787.601—. El partido podrá registrar suplentes para los últimos cuatro lugares de la lista en el término de 48 horas a contar de la notificación de esta resolución.

3° *Mandar* se registre, se notifique al presentante con habilitación de día y hora, a los partidos y alianzas que postularon candidatos y al Ministerio Público Fiscal.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

---

PARTIDO DE LA GENTE  
S/INCIDENTE DE OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS  
PARA LAS ELECCIONES DEL 24/8/2003

---

***Expte. n° 2401/03 - 15/7/2003***

VISTO:

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por el partido indicado en el epígrafe,

RESULTA:

A fs. 5 el partido de la Gente presentó ante el Tribunal la solicitud de oficialización de los candidatos a legisladores que participarán de las elecciones a realizarse el día 24 de agosto.

A fs. 63 la apoderada del partido presenta documentación, efectúa aclaraciones y sustituciones de candidatos, para dar respuesta a las observaciones efectuadas a fs. 18/20.

Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley 269, se ha efectuado la consulta del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por vía electrónica, y se ha certificado que ninguno de los postulantes se encuentra incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley.

También se ha requerido información al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, con competencia electoral en el distrito para constatar que los

candidatos no estén inhabilitados de acuerdo con el art. 3° del CEN, salvo en el caso de las personas presentadas en sustitución de ciertos observados.

FUNDAMENTOS:

1. Las personas postuladas diputados y diputadas de la Ciudad, se encuentran habilitadas para ser candidatos a tales cargos de acuerdo a lo establecido en los arts. 70 y 72 de la CCBA.

La celeridad con que debe cumplirse la etapa de oficialización de candidaturas y la proximidad de la fecha en que debe comunicarse la nómina de postulantes a la Junta Electoral Nacional, de acuerdo a lo establecido en el convenio celebrado entre el Gobierno de la Ciudad y el Juzgado Federal N° 1, impiden efectuar un nuevo pedido de informes a ese juzgado respecto de la existencia o no de alguna causal de inhabilitación para los nuevos candidatos propuestos por el partido al contestar las observaciones, como también requerir similar información a los juzgados federales con competencia electoral en las provincias respecto de los candidatos que son nativos de la ciudad de Buenos Aires pero están domiciliados en otra jurisdicción. Al respecto, el Tribunal, en oportunidad de las elecciones del año 2000, señaló: “Por tratarse ésta de una restricción al ejercicio de un derecho constitucional, la falta de informes debe interpretarse en un sentido favorable a la idoneidad del candidato” (expte. n° 274/00, “Alianza Frente de Unidad Trabajadora - Partido Obrero - Solicitud de reconocimiento de alianza”, resolución del 28 de marzo de 2000; expte. n° 234/00, “Partido Nacionalista Constitucional - Elecciones año 2000”, resolución del 28 de marzo de 2000; expte. n° 250/00, “Partido Justicialista - Elecciones del año 2000”, resolución del 28 de marzo de 2000).

La situación de urgencia mencionada en el párrafo anterior justifica aplicar dicho criterio.

2. La lista de candidatos a diputados y diputadas respeta la inclusión de personas de distintos sexos en la forma indicada por el art. 36, párr. 3°, *in fine*, de la CCBA.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Oficializar* la nómina de candidatos a diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad presentada por el Partido de la Gente para los comicios del 24 de agosto de 2003, que como Anexo I integra la presente resolución.

2°. *Mandar* se registre, se notifique al presentante con habilitación de día y hora, a los partidos y alianzas que postularon candidatos y al Ministerio Público Fiscal.

*Fdo.: Alicia E. C. Ruiz.*

PARTIDO DE LA CIUDAD S/INCIDENTE DE OFICIALIZACIÓN  
DE CANDIDATOS PARA LAS ELECCIONES DEL 24/8/2003

**Expte. nº 2407/03 - 15/7/2003**

VISTO:

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por el partido indicado en el epígrafe,

RESULTA:

A fs. 67/68 el partido de la Ciudad presentó ante el Tribunal la solicitud de oficialización de los candidatos que participarán de las elecciones a realizarse el día 24 de agosto y eventual segunda vuelta del 14 de septiembre del año en curso.

A fs. 220 el apoderado del partido presenta documentación complementaria y a fs. 232 hace lo propio para subsanar las observaciones efectuadas a fs. 81.

Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley 269, se ha efectuado la consulta del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por vía electrónica, y se ha certificado que ninguno de los postulantes se encuentra incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley.

También se ha contado con información del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, con competencia electoral en el distrito que constata que los candidatos no están inhabilitados de acuerdo con el art. 3° del CEN.

FUNDAMENTOS:

1. Las personas postuladas para jefe y vicejefe de Gobierno y diputados y diputadas de la Ciudad, se encuentran habilitadas para ser candidatos a tales cargos de acuerdo a lo establecido en los arts. 70, 72 y 97 de la CCBA.

2. La lista de candidatos a diputados y diputadas respeta la inclusión de personas de distintos sexos en la forma indicada por el art. 36, párr. 3°, *in fine*, de la CCBA.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Oficializar* la nómina de candidatos a cargos electivos presentada por el Partido de la Ciudad para los comicios del 24 de agosto de 2003 y, eventualmente, para el 14 de septiembre de 2003, que como Anexo I integra la presente resolución.

2°. *Mandar* se registre, se notifique al presentante con habilitación de día y hora, a los partidos y alianzas que postularon candidatos y al Ministerio Público Fiscal.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

**PARTIDO MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN  
CIUDADANA S/INCIDENTE DE OFICIALIZACIÓN  
DE CANDIDATOS PARA LAS ELECCIONES DEL 24/8/2003**

**Expte. n° 2416/03 - 15/7/2003**

**VISTO:**

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por el partido indicado en el epígrafe,

**RESULTA:**

A fs. 4 el partido Movimiento de Integración Ciudadana presentó ante el Tribunal la solicitud de oficialización de los candidatos que participarán de las elecciones a realizarse el día 24 de agosto y eventual segunda vuelta del 14 de septiembre del año en curso.

A fs. 20/115 se acompaña documentación, se efectúa aclaraciones y sustituciones de candidatos, para dar respuesta a las observaciones efectuadas a fs. 11/12.

Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley 269, se ha realizado la consulta del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por vía electrónica, y se ha certificado que ninguno de los postulantes se encuentra incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley.

A fs. 14/19 obra informe del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, con competencia electoral en el distrito que constata que de los candidatos presentados originalmente sólo hay uno inhabilitado en los términos del art. 3° del CEN: el candidato a diputado titular n° 49, Jorge Santiago Carballo, M.I. n° 4.548.373. No hay informe en el caso de las personas presentadas en sustitución de candidatos observados.

**FUNDAMENTOS:**

*I.* Las personas postuladas para jefe y vicejefe de Gobierno y diputados y diputadas de la Ciudad, se encuentran habilitadas para ser candidatos a tales cargos de acuerdo a lo establecido en los arts. 70, 72 y 97 de la CCBA, con la sola excepción mencionada supra.

La celeridad con que debe cumplirse la etapa de oficialización de candidaturas y la proximidad de la fecha en que debe comunicarse la nómina de postulantes a la Junta Electoral Nacional, de acuerdo a lo establecido en el convenio celebrado entre el Gobierno de la Ciudad y el Juzgado Federal N° 1, impiden efectuar un nuevo pedido de informes a ese juzgado respecto de la existencia o no de alguna causal de inhabilitación para los nuevos candidatos propuestos por el partido al contestar las observaciones. Al respecto, el Tribunal, en oportunidad de las elecciones del año 2000, señaló: “Por tratarse ésta de una restricción al ejercicio de un derecho constitucional, la falta de informes debe interpretarse en un sentido favorable a la idoneidad del candidato” (expte. n° 274/00, “Alianza Frente de Unidad Trabajadora - Partido Obrero - Solicitud de reconocimiento de alianza”, resolución del 28 de marzo de 2000; expte. n° 234/00, “Partido Nacionalista Constitucional - Elecciones año 2000”, resolución del 28 de marzo de 2000; expte.

n° 250/00, “Partido Justicialista - Elecciones del año 2000”, resolución del 28 de marzo de 2000).

La situación de urgencia mencionada en el párrafo anterior justifica aplicar dicho criterio.

2. La lista de candidatos a diputados y diputadas resultante del corrimiento efectuado en los términos del art. 61, párr. 2°, del CEN —por la eliminación del candidato inhabilitado— respeta la inclusión de personas de distintos sexos en la forma indicada por el art. 36, párr. 3°, *in fine*, de la CCBA.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Oficializar* la nómina de candidatos a cargos electivos presentada por el Partido Movimiento de Integración Ciudadana para los comicios del 24 de agosto de 2003 y, eventualmente, para el 14 de septiembre de 2003, que como Anexo I integra la presente resolución.

2° *Rechazar* la oficialización de la candidatura a diputado titular n° 49 del ciudadano Jorge Santiago Carballo, M.I. n° 4.548.373. El partido podrá registrar otro suplente en el último lugar de la lista en el término de 48 horas a contar de la notificación de esta resolución.

3°. *Mandar* se registre, se notifique al presentante con habilitación de día y hora, a los partidos y alianzas que postularon candidatos y al Ministerio Público Fiscal.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

---

PARTIDO LIGA SOCIALISTA REVOLUCIONARIA  
S/INCIDENTE DE OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS  
PARA LAS ELECCIONES DEL 24/8/2003

---

**Expte. n° 2377/03 - 15/7/2003**

VISTO:

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por el partido indicado en el epígrafe,

RESULTA:

A fs. 13 el partido Liga Socialista Revolucionaria presentó ante el Tribunal la solicitud de oficialización de los candidatos que participarán de las elecciones a realizarse el día 24 de agosto y eventual segunda vuelta del 14 de septiembre del año en curso.



A fs. 34 los apoderados del partido presentan documentación, efectúan aclaraciones y sustituciones de candidatos, para dar respuesta a las observaciones efectuadas a fs. 14/15.

Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley 269, se ha efectuado la consulta del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por vía electrónica, y se ha certificado que ninguno de los postulantes se encuentra incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley.

También se ha requerido información al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, con competencia electoral en el distrito para constatar que los candidatos no estén inhabilitados de acuerdo con el art. 3° del CEN.

#### FUNDAMENTOS:

1. Las personas postuladas para jefe y vicejefe de Gobierno y diputados y diputadas de la Ciudad, se encuentran habilitadas para ser candidatos a tales cargos de acuerdo a lo establecido en los arts. 70, 72 y 97 de la CCBA.

La celeridad con que debe cumplirse la etapa de oficialización de candidaturas y la proximidad de la fecha en que debe comunicarse la nómina de postulantes a la Junta Electoral Nacional, de acuerdo a lo establecido en el convenio celebrado entre el Gobierno de la Ciudad y el Juzgado Federal n° 1, impide requerir información a los juzgados federales con competencia electoral en las provincias respecto de la existencia o no de alguna causal de inhabilitación de los candidatos que son nativos de la ciudad de Buenos Aires pero están domiciliados en otra jurisdicción. Al respecto, el Tribunal, en oportunidad de las elecciones del año 2000, señaló: “Por tratarse ésta de una restricción al ejercicio de un derecho constitucional, la falta de informes debe interpretarse en un sentido favorable a la idoneidad del candidato” (expte. n° 274/00, “Alianza Frente de Unidad Trabajadora - Partido Obrero - Solicitud de reconocimiento de alianza”, resolución del 28 de marzo de 2000; expte. n° 234/00, “Partido Nacionalista Constitucional - Elecciones año 2000”, resolución del 28 de marzo de 2000; expte. n° 250/00, “Partido Justicialista - Elecciones del año 2000”, resolución del 28 de marzo de 2000).

La situación de urgencia mencionada en el párrafo anterior justifica aplicar dicho criterio.

2. La lista de candidatos a diputados y diputadas respeta la inclusión de personas de distintos sexos en la forma indicada por el art. 36, párrafo tercero, in fine, de la CCBA.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

#### RESUELVE:

1°. *Oficializar* la nómina de candidatos a cargos electivos presentada por el Partido Liga Socialista Revolucionaria para los comicios del 24 de agosto de 2003 y, eventualmente, para el 14 de septiembre de 2003, que como Anexo I integra la presente resolución.

2°. *Mandar* se registre, se notifique al presentante con habilitación de día y hora, a los partidos y alianzas que postularon candidatos y al Ministerio Público Fiscal.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

---

**PARTIDO RECONQUISTA S/INCIDENTE DE OFICIALIZACIÓN  
DE CANDIDATOS PARA LAS ELECCIONES DEL 24/8/2003**

---

**Expte. nº 2398/03 - 15/7/2003**

**VISTO:**

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por el partido indicado en el epígrafe,

**RESULTA:**

A fs. 10 el partido Reconquista presentó ante el Tribunal la solicitud de oficialización de los candidatos que participarán de las elecciones a realizarse el día 24 de agosto y eventual segunda vuelta del 14 de septiembre del año en curso.

A fs. 66, 73 y 102 se acompaña documentación y se efectúa manifestaciones, aclaraciones y sustituciones de candidatos para dar respuesta a las observaciones realizadas a fs. 21/23.

Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley 269, se ha verificado la consulta del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por vía electrónica, y se ha certificado que ninguno de los postulantes se encuentra incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley.

A fs. 17/19 y 98/99 obran constancias expedidas por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, con competencia electoral en el distrito que constata que respecto de los candidatos inscriptos en el registro electoral de la Capital Federal no se verifican inhabilitaciones en los términos del art. 3° del CEN.

**FUNDAMENTOS:**

*I.* Las personas postuladas para jefe y vicejefe de Gobierno y diputados y diputadas de la Ciudad, se encuentran habilitadas para ser candidatos a tales cargos de acuerdo a lo establecido en los arts. 70, 72 y 97 de la CCBA, con la excepción que se indican *infra*.

La celeridad con que debe cumplirse la etapa de oficialización de candidaturas y la proximidad de la fecha en que debe comunicarse la nómina de postulantes a la Junta Electoral Nacional, de acuerdo a lo establecido en el convenio celebrado entre el Gobierno de la Ciudad y el Juzgado Federal N° 1, impiden efectuar un nuevo pedido de informes a ese juzgado respecto de la existencia o no de alguna causal de inhabilitación para los nuevos candidatos propuestos por el partido al contestar las observaciones, como también requerir similar información a los juzgados federales con competencia electoral en las provincias respecto de los candidatos que son nativos de la Ciudad de Buenos Aires pero están domiciliados en otra jurisdicción. Al respecto, el Tribunal, en oportunidad de las elecciones del año 2000, señaló: “Por tratarse ésta de una restricción al ejercicio de un derecho constitucional, la falta de informes debe interpretarse en un sentido favorable a la idoneidad del candidato” (expte. nº 274/00, “Alianza Frente de Unidad Trabajadora - Partido Obrero - Solicitud de reconocimiento de alianza”, resolución del 28 de marzo de 2000; expte. nº 234/00, “Partido Nacionalista Constitucional - Elecciones año 2000”,

resolución del 28 de marzo de 2000; expte. n° 250/00, “Partido Justicialista - Elecciones del año 2000”, resolución del 28 de marzo de 2000).

La situación de urgencia mencionada en el párrafo anterior justifica aplicar dicho criterio.

2. La candidata propuesta como diputada suplente n° 6, María Eva Díaz, M.I. n° 31.192.379, es nacida en el año 1985 y no cumple con el requisito de ser mayor de edad exigido por el art. 70, inc. 3°, CCBA, razón por la que no procede su oficialización.

3. La lista de candidatos ha debido adecuarse a la pauta de representación de género prevista por el art. 36, párr. 3°, *in fine*, de la CCBA, en razón de que resultaba vulnerada en los puestos 35 al 39, 51 al 53 y 58 de los titulares al 2 de los suplentes, ocupados por candidatos de sexo masculino. Asimismo, se ha efectuado el corrimiento previsto en el art. 61, párr. 2°, del CEN, por la eliminación de la candidata señalada en el punto anterior.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Oficializar* la nómina de candidatos a cargos electivos presentada por el Partido Reconquista para los comicios del 24 de agosto de 2003 y, eventualmente, para el 14 de septiembre de 2003, que como Anexo I integra la presente resolución.

2°. *Rechazar* la oficialización de la candidatura a diputada suplente n° 6 de María Eva Díaz, M.I. n° 31.192.379. El partido podrá registrar un suplente masculino en el último lugar de la lista en el término de 48 horas a contar de la notificación de esta resolución.

3°. *Mandar* se registre, se notifique al presentante con habilitación de día y hora, a los partidos y alianzas que postularon candidatos y al Ministerio Público Fiscal.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

---

STABEL HANSEN, VIVIANA LUCÍA C/PARTIDO  
SOCIALISTA DEMOCRÁTICO S/PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO (ART. 65 DE LA LEY N° 23298)

---

**Expte. n° 2340/03 - 16/7/2003**

Vista la resolución dictada por el Tribunal el día 5 de mayo de 2003, en el expte. n° 1678/2003 “Elecciones 2003” por la que se dispuso: “Declarar la invalidez y, por ende, dejar sin efecto los actos practicados y decisiones adoptadas por el Tribunal o por su

presidencia en este expediente y en los restantes en que tramitaron peticiones vinculadas con el proceso para la elección de autoridades locales, a partir de la recepción de la notificación de la medida cautelar librada por el juzgado federal con competencia electoral, ocurrida el 7 de abril de 2003”, y lo dispuesto en el art. 1º del dec. 519/GCBA/2003 corresponde *dar por terminado* lo actuado en este expediente. Notifíquese con habilitación de días y horas a la accionante, al fiscal general. Regístrese.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

---

**PARTIDO CONVERGENCIA  
SOCIALISTA S/INCIDENTE DE OFICIALIZACIÓN  
DE CANDIDATOS PARA LAS ELECCIONES DEL 24/8/2003**

---

***Expte. nº 2381/03 - 16/7/2003***

**VISTO:**

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por el partido indicado en el epígrafe,

**RESULTA:**

Con fecha 5 de julio de 2003 el Partido Convergencia Socialista presentó ante el Tribunal la solicitud de oficialización de los candidatos que participarán de las elecciones a realizarse el día 24 de agosto y, eventualmente, el 14 de septiembre de 2003.

A fs. 34 el apoderado presenta documentación, y el pedido de sustitución de tres candidatos inhábiles para dar respuesta a las observaciones efectuadas a fs. 18.

Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley 269, se ha efectuado la consulta del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por vía electrónica, y se ha certificado que ninguno de los postulantes se encuentra incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley.

También se ha presentado el informe del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, con competencia electoral en el distrito para constatar que los candidatos no están inhabilitados de acuerdo con el art. 3º del CEN.

**FUNDAMENTOS:**

1. Las personas indicadas en la lista presentada se encuentran habilitadas para ser candidatos a los cargos para los que se postulan de acuerdo a lo establecido en los arts. 70, 72 y 97 de la CCBA.

2. La lista presentada respeta la inclusión de personas de distintos sexos en la forma indicada por el art. 36 de la CCBA.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Oficializar* la nómina de candidatos a diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad presentada por el Partido Convergencia Socialista para los comicios del 24 de agosto de 2003 que como Anexo I integra la presente resolución.

2°. *Mandar* se registre, se notifique al presentante con habilitación de día y hora, a los partidos y alianzas que postularon candidatos y al Ministerio Público Fiscal.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

---

PARTIDO NUEVA ESPERANZA SOCIAL (N.E.S.)  
S/INCIDENTE DE OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS  
PARA LAS ELECCIONES DEL 24/8/2003

---

***Expte. n° 2385/03 - 16/7/2003***

VISTO:

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por el partido indicado en el epígrafe,

RESULTA:

Con fecha 5 de julio de 2003 el Partido Nueva Esperanza Social presentó ante el Tribunal la solicitud de oficialización de los candidatos que participarán de las elecciones a realizarse el día 24 de agosto y, eventualmente, el 14 de septiembre de 2003.

A fs. 27 el apoderado presenta documentación, y el pedido de sustitución de dos candidatos inhábiles para dar respuesta a las observaciones efectuadas a fs. 12.

Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley 269, se ha efectuado la consulta del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por vía electrónica, y se ha certificado que ninguno de los postulantes se encuentra incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley.

También se ha presentado el informe del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, con competencia electoral en el distrito para constatar que los candidatos no están inhabilitados de acuerdo con el art. 3° del CEN.

FUNDAMENTOS:

1. Las personas indicadas en la lista presentada se encuentran habilitadas para ser candidatos a los cargos para los que se postulan de acuerdo a lo establecido en los arts. 70, 72 y 97 de la CCBA.

2. La lista presentada respeta la inclusión de personas de distintos sexos en la forma indicada por el art. 36 de la CCBA.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Oficializar* la nómina de candidatos a cargos electivos presentada por el *Partido Nueva Esperanza Social* para los comicios del 24 de agosto de 2003 y, eventualmente, para el 14 de septiembre de 2003, que como Anexo I integra la presente resolución.

2°. *Mandar* se registre, se notifique al presentante con habilitación de día y hora, a los partidos y alianzas que postularon candidatos y al Ministerio Público Fiscal.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

---

ALIANZA UNIÓN PARA RECREAR BUENOS AIRES  
S/INCIDENTE DE OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS  
PARA LAS ELECCIONES DEL 24/8/2003

---

**Expte. nº 2387/03 - 16/7/2003**

VISTO:

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por el partido indicado en el epígrafe,

RESULTA:

A fs. 8/10 la Alianza Unión para Recrear Buenos Aires presentó ante el Tribunal la solicitud de oficialización de los candidatos que participarán de las elecciones a realizarse el día 24 de agosto y eventual segunda vuelta del 14 de septiembre del año en curso.

A fs. 24/35 se acompaña documentación para dar respuesta a las observaciones realizadas a fs. 11/13.

Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley 269, se ha verificado la consulta del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por vía electrónica, y se ha certificado

que ninguno de los postulantes se encuentra incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley.

A fs. 35-I obran constancias expedidas por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, con competencia electoral en el distrito, que constata que respecto de los candidatos inscriptos en el registro electoral de la Capital Federal no se verifican inhabilitaciones en los términos del art. 3° del CEN.

#### FUNDAMENTOS:

1. Las personas postuladas para jefe y vicejefe de Gobierno y diputados y diputadas de la Ciudad, se encuentran habilitadas para ser candidatos a tales cargos de acuerdo a lo establecido en los arts. 70, 72 y 97 de la CCBA, con la excepción que se indica *infra*.

La celeridad con que debe cumplirse la etapa de oficialización de candidaturas y la proximidad de la fecha en que debe comunicarse la nómina de postulantes a la Junta Electoral Nacional, de acuerdo a lo establecido en el convenio celebrado entre el Gobierno de la Ciudad y el Juzgado Federal N° 1, impide requerir información a los juzgados federales con competencia electoral en las provincias respecto de la existencia o no de alguna causal de inhabilitación de los candidatos que son nativos de la ciudad de Buenos Aires pero están domiciliados en otra jurisdicción. Al respecto, el Tribunal, en oportunidad de las elecciones del año 2000, señaló: “Por tratarse ésta de una restricción al ejercicio de un derecho constitucional, la falta de informes debe interpretarse en un sentido favorable a la idoneidad del candidato” (conf. “Alianza Izquierda Unidad - Solicitud de reconocimiento de alianza”, expte. n° 274/00, resolución del 28 de marzo de 2000, en *CyJ, Fallos TSJBA*, t. II, 2000, pp. 758 y ss.; “Partido Nacionalista Constitucional - Elecciones año 2000”, expte. n° 234/00, resolución del 28 de marzo de 2000 en *CyJ, Fallos TSJBA*, t. II, 2000, pp. 716 y ss.; “Partido Justicialista - Elecciones del año 2000”, expte. n° 250/00, resolución del 28 de marzo de 2000, en *CyJ, Fallos TSJBA*, t. II, 2000, pp. 729 y ss.).

La situación de urgencia mencionada en el párrafo anterior justifica aplicar dicho criterio.

2. La candidata propuesta como diputada titular n° 9, Liliana Alicia Blasi, M.I. n° 10.151.742, es nacida en La Plata, provincia de Buenos Aires. A fs. 35, la Sra. jueza federal a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, con competencia electoral en el distrito Capital Federal, Dra. María Romilda Servini de Cubría, informa que no figura inscripta en el Distrito Capital Federal. El primer domicilio registrado en la Ciudad de Buenos Aires es de fecha 14/4/2003, y no acredita por ningún otro medio la residencia en la Ciudad. Por lo que no cumple con el requisito exigido por el art. 70, inc. 2°, CCBA, razón por la que no procede su oficialización.

3. Finalmente, se ha efectuado el corrimiento previsto en el artículo 61, párr. 2°, del CEN, por la eliminación de la candidata señalada en el punto anterior, de modo tal que la pauta de representación de género prevista por el art. 36, párr. 3°, CCBA, sea respetada.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Oficializar* la nómina de candidatos a cargos electivos presentada por la Alianza Unión para Recrear Buenos Aires para los comicios del 24 de agosto de 2003 y, eventualmente, para el 14 de septiembre de 2003, que como Anexo I integra la presente resolución.

2°. *Rechazar* la oficialización de la candidatura a diputada titular n° 9, Liliana Alicia Blasi, M.I. n° 10.151.742. El partido podrá registrar un suplente en el último lugar de la lista en el término de 48 horas a contar de la notificación de esta resolución.

3°. *Mandar* se registre, se notifique al presentante con habilitación de día y hora, a los partidos y alianzas que postularon candidatos y al Ministerio Público Fiscal.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

---

ALIANZA FRENTE COMPROMISO  
PARA EL CAMBIO S/INCIDENTE DE OFICIALIZACIÓN  
DE CANDIDATOS PARA LAS ELECCIONES DEL 24/8/2003

---

***Expte. n° 2400/03 - 16/7/2003***

VISTO:

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por el partido indicado en el epígrafe,

RESULTA:

Con fecha 5 de julio de 2003 la alianza Frente Compromiso para el Cambio presentó ante el Tribunal la solicitud de oficialización de los candidatos que participarán de las elecciones a realizarse el día 24 de agosto y, eventualmente, el 14 de septiembre de 2003.

A fs. 24/61 y 67/92 se efectuaron ratificaciones, se presentó documentación y se realizaron aclaraciones para dar respuesta a las observaciones efectuadas a fs. 20/22.

Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley 269, se ha efectuado la consulta del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por vía electrónica, y se ha certificado que ninguno de los postulantes se encuentra incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley.



También informó el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, con competencia electoral en el distrito, que los candidatos no están inhabilitados de acuerdo con el art. 3° del CEN.

FUNDAMENTOS:

1. Las personas indicadas en la lista presentada se encuentran habilitadas para ser candidatos a los cargos para los que se postulan de acuerdo a lo establecido en los arts. 70, 72 y 97 de la CCBA, con las siguiente excepciones:

- a) candidata a diputada titular n° 45: Gladis Esther González: las constancias de fs. 88/90 (copias de su DNI) indican que su cambio de domicilio a la Ciudad se registró el 07/10/02. La documentación acompañada con la presentación de fs. 91 no acredita su residencia anterior por el plazo de cuatro años exigido por la CCBA pues la prestación de servicios en el Ministerio de Defensa desde el 01/10/92 no demuestra su residencia en el distrito. Tampoco el contrato de locación acredita la residencia exigida, en atención a su fecha de celebración;
- b) candidato a diputado titular n° 46: Miguel Ángel López Vedoya: no nació en Buenos Aires. Su candidatura no puede ser admitida, pues por no estar inscripto en el padrón de electores del distrito (ver certificación de fs. 93) no es procedente la prueba de la residencia por otros medios (art. 34, LPP).

2. Por el contrario, sí resulta acreditada la residencia de la candidata a diputada titular n° 57, Sra. María Cristina Brunet, con la escritura de compra del inmueble sito en Rivadavia 1557 a nombre de su marido, de fecha 29/04/98 y con las facturas de luz y teléfono a su nombre correspondientes a ese domicilio.

3. La lista presentada respeta la inclusión de personas de distintos sexos en la forma indicada por el art. 36 de la CCBA.

4. Corresponde, como consecuencia de lo expresado en el punto 1, rechazar las candidaturas presentada para diputados titulares n° 45 y 46 y efectuar el corrimiento de la lista indicado en el art. 61, CEN, de forma tal que al hacerlo se preserve la representación de género.

El partido podrá registrar dos nuevos suplentes en el plazo de 48 horas.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Oficializar* la nómina de candidatos a cargos electivos presentada por la alianza Frente Compromiso para el Cambio para los comicios del 24 de agosto de 2003 y, eventualmente, para el 14 de septiembre de 2003, que como Anexo I integra la presente resolución.

2°. *Rechazar* la solicitud de oficialización de las candidaturas de Gladis Esther González y Miguel Ángel López Vedoya, en consecuencia, efectuar el corrimiento de la

lista de la alianza Frente Compromiso para el Cambio y hacerle saber que podrá registrar un nuevo suplente en el plazo de 48 horas.

3°. *Mandar* se registre, se notifique al presentante con habilitación de día y hora, a los partidos y alianzas que postularon candidatos y al Ministerio Público Fiscal.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz*.

---

ALIANZA FUERZA PORTEÑA S/INCIDENTE  
DE OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS  
PARA LAS ELECCIONES DEL 24/8/2003

---

***Expte. nº 2403/03 - 16/7/2003***

VISTO:

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por el partido indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. La Alianza Fuerza Porteña presentó ante el Tribunal la solicitud de oficialización de los candidatos que participarán de las elecciones a realizarse el día 24 de agosto y, eventualmente, el 14 de septiembre de 2003.

El acta de proclamación de candidatos, la lista de candidatos a diputados y diputadas y 33 aceptaciones de candidaturas fueron presentadas el día 5/7 a las 23.59 horas (ver cargo fs. 7). Luego, a las 0.30 horas del 6/7, se acompañó el escrito de solicitud de oficialización de candidaturas (fs. 14/15), la nómina para jefe y vicejefe de Gobierno y la plataforma electoral.

El 8/7 el apoderado se notificó de las observaciones señaladas en el informe de fs. 17/19. En la misma fecha presentó un nuevo escrito con documentación (fs. 22/29), en el que ratifica la lista y solicita el reemplazo de algunos candidatos. Posteriormente (fs. 46) acompañó más documentación para cumplir con las observaciones que se habían efectuado.

2. Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley 269, se efectuó la consulta del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por vía electrónica, y se certificó que ninguno de los postulantes se encuentra incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley.

Por informe del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, con competencia electoral en el distrito, se constató que los candidatos no están inhabilitados de acuerdo con el art. 3° del CEN.

3. Se han presentado cinco impugnaciones a la lista:
- a) del Frente Compromiso por el Cambio, por considerar que la presentación fue extemporánea al haberse efectuado a las 0.30 horas del día 6/7 (expte. n° 2423/03);
  - b) del mismo frente, por las modificaciones introducidas en la lista con posterioridad a la presentación mencionada en el punto anterior (expte. n° 2436/03);
  - c) del Sr. José Tito San Martín, por considerar que le corresponde “el tercer lugar de los candidatos aportados por el Partido Socialista a la integración de la alianza” (expte. n° 2376/03);
  - d) de la Sra. Viviana Lucía Stabel Hansen, por considerar “que le corresponde ocupar el lugar de la Sra. Mabel Piñeiro y que el orden presentado no respeta las decisiones de los cuerpos orgánicos del Partido Socialista que integra dicha Alianza” (expte. n° 2426/03);
  - f) de la Sra. Andrea Karina Ballesteros (fs. 32, este expediente) porque los candidatos a diputados en 1° y 2° orden son del mismo sexo, en contravención a lo establecido en el dec. 1246/00, PEN.

#### FUNDAMENTOS:

1. En forma previa a considerar la solicitud de oficialización de candidaturas, corresponde dar tratamiento a las impugnaciones que se han planteado en contra de la lista.

Trataré en primer término la objeción vinculada con la oportunidad de la presentación de la lista de candidatos, pues, de prosperar, las consideración de las restantes sería innecesaria.

Surge de autos que la alianza efectuó la presentación de las candidaturas en forma desdoblada. Los primeros documentos traídos ante el Tribunal —el acta de proclamación de candidatos a jefe y vicejefe de gobierno, en la que se individualizan los ciudadanos postulados para esos cargos, y el listado de candidatos a diputados y diputadas— fueron presentados a las 23.59 horas del día 5/7/03. El impugnante omite mencionar la existencia de esta presentación y, consecuentemente, nada dice acerca de su relevancia. Los documentos acompañados por Fuerza Porteña a las 23.59 hs. del día 5/7/03 son las listas de candidatos proclamadas por la alianza, lo que permite concluir que esa agrupación manifestó ante el Tribunal, en tiempo oportuno, su voluntad de participar en los próximos comicios.

Lo dicho bastaría para rechazar la impugnación. Corresponde agregar, sin embargo, que ya en el pasado mes de abril, el Tribunal resolvió que para “permitir a los vecinos y partidos políticos el ejercicio de los derechos de participación política que les reconocen los arts. 61 y 62 de la Constitución de la Ciudad, considérase presentadas en tiempo oportuno las listas para la oficialización de candidaturas recibidas con posterioridad a las 24.00 horas del día 19 de abril de 2003 hasta el momento del cierre de la Mesa de Entradas, ocurrido a la 1.50 horas del día 20 de abril” (expte. n° 1678/2003, “Elecciones Año 2003”, resolución del 22/4/03).

El criterio favorable a la admisión de las presentaciones efectuadas con anterioridad al cierre de la Mesa de Entradas, es aplicable *a fortiori* en el presente caso en que la voluntad de participar fue expresada en término ante el Tribunal.

Por otra parte, la presentación efectuada por Fuerza Porteña el día 6/7/03 a las 0.30 horas se hizo dentro del lapso del horario habilitado tácitamente, pues la actividad

del Tribunal no había cesado; criterio que fue aplicado al tiempo de oficializar listas de otras fuerzas políticas presentadas en este proceso electoral.

En el mismo sentido, la CSJN tiene dicho que en lo que hace a la actividad electoral debe primar la manifestación de voluntad de los ciudadanos frente a la invocación de un instituto como el de la preclusión (Fallos, 313:358).

2. Bajo la forma de un planteo de nulidad, el Frente Compromiso para el Cambio objeta las modificaciones a la lista efectuadas luego del vencimiento del plazo de presentación. Afirmo que “la única posibilidad de modificación admitida por la ley respecto de las listas de candidatos presentadas antes del término aludido en el art. 60, CEN, es aquella que se deriva de la existencia de algún impedimento o renuncia de los candidatos ya inscriptos en el término legal, situación para la que el remedio previsto por el CEN es el de correr el orden de lista de los titulares y completar con los suplentes presentados, también por su orden” (fs. 2/3, expte. n° 2436/03).

Sobre el particular el Tribunal sostuvo que “[a] los partidos políticos les incumbe en forma exclusiva la facultad y la consiguiente responsabilidad de nominar los candidatos para cargos electivos (doctrina del arts. 38, párr. 2°, C.N.; 61, párr. 1°, CCBA, y 2°, ley 23.298). A partir de ese momento, y dentro de los cinco días, la justicia electoral debe dictar resolución, mediante la cual se expedirá respecto de si los candidatos reúnen o no las calidades exigidas para el cargo en que se postulan (art. 60, CEN). La sentencia es apelable dentro de las 48 horas, y cualquier apelación debe resolverse en el plazo de tres días por decisión fundada. Consecuentemente, todo planteo vinculado con la calidad de los candidatos debe ser articulado antes del vencimiento de aquellos plazos. Después, y a fin de garantizar la secuencia de etapas del proceso electoral, queda cerrada toda posibilidad de volver sobre tales cuestiones en sede judicial (art. 61 ley 19.945, doct. de la Cámara Nacional Electoral, sentencia del 21 de octubre de 1985, dictada, en la causa Fernández Ameida, José s/impugna la nominación de candidato a diputado). A partir de allí, la ley solo prevé la sustitución de los candidatos debidamente oficializados en los supuestos de hecho y de derecho que expresamente determina (art. 61 ley 19.945)” (TSJ, *in re* “Acción por la República - Solicitud de reconocimiento de alianza - Elecciones año 2000”, expte. n° 271/2000, resolución del 12/4/2000).

Es claro, entonces, que la posibilidad de los partidos y alianzas para modificar las listas presentadas precluye con el dictado de la resolución de oficialización, y, a partir de ella opera el mecanismo de corrimiento de los integrantes de la nómina.

Las modificaciones en la lista de la alianza Fuerza Porteña, que fueron aceptadas por quienes podrían verse afectados al cambiar el orden de su postulación, se efectuaron con anterioridad al dictado de la resolución de oficialización. De tal forma, su admisión se ajusta al criterio señalado por el Tribunal en el precedente citado, a la doctrina establecida en los pronunciamientos de la Cámara Nacional Electoral (CNE, “Alianza Frente Justicialista de Liberación s/registro de Listas de candidatos para elección del 3/11/85”; F.181; 23/9/85) y a una exégesis constitucional que haga efectiva la aplicación de los principios vinculados con los derechos de participación reconocidos a las personas y a los partidos, en particular, en cuanto a la nominación de los candidatos. Así lo ha entendido la CSJN cuando afirma que debe preservarse el principio de normalidad funcional de los partidos políticos dentro de la forma representativa de gobierno y del principio de sinceridad como fin último del proceso electoral (CSJN, *Fallos*, 312: 2192).

3. Las impugnaciones del señor San Martín y de la señora Stabel Hansen cuestionan la nómina por cuanto ella no se ajusta a lo resuelto en el ámbito del Partido Socialista, que integra la alianza, en cuanto al lugar que cada uno de ellos aspira a ocupar en la lista de Fuerza Porteña.

El Tribunal ya ha tenido ocasión de señalar que: “El alegado incumplimiento de las decisiones de un órgano de uno de los partidos que la integran [a la alianza] no habilita al Tribunal a revisar el orden de las nominaciones. Se trata de una cuestión que deberá ser considerada en el ámbito del partido al que pertenece, de conformidad con sus disposiciones estatutarias” (“Vasconcello, Alicia Marta Beatriz s/impugnación de la lista de candidatos de la Alianza para el Trabajo, la Justicia y la Educación”, expte. n° 308/2000, resolución del 12/4/2000).

Las razones son directamente aplicables a las impugnaciones en consideración, pues quien ha presentado las candidaturas ante el Tribunal es la Alianza Fuerza Porteña, agrupación política distinta de los partidos que la componen. El Tribunal sólo puede valorar si la postulación se ajusta a las reglas que rigen la alianza transitoria y no a la de cada uno de los partidos de los que provienen los candidatos o quienes pretenden serlo.

4. La impugnación efectuada por la señora Ballesteros remite a una cuestión que ya fue materia de consideración por el Tribunal al dictar sentencia en el caso “Nieto Suanno”, a saber: la inaplicabilidad en la Ciudad de Buenos Aires del dec. 1246/00, del Poder Ejecutivo nacional.

En el pronunciamiento, la mayoría del Tribunal afirmó: “En cuanto al planteo de la actora, conviene recordar que ante la ausencia de una ley electoral local rigió para las elecciones del 7 de mayo de 2000 —e impera aún hoy conforme al principio general establecido en art. 5° de la ley nacional 24.588— el Código Electoral Nacional, en todo lo que no se opone a la Constitución de la Ciudad y a las leyes locales (doctrina sentada en la resolución del Tribunal de fecha 17/3/00, *in re* ‘Unión del Centro Democrático c/GCBA s/amparo’, expte. n° 237/00). Aunque el art. 60 de la ley electoral nacional prescribe que las listas de candidatos deben tener mujeres en un mínimo de un treinta por ciento ‘en proporciones con posibilidad de resultar electas’, en los comicios mencionados se aplicó directamente el art. 37 de la Constitución de la Ciudad por reglar la misma cuestión con una pauta más precisa y parcialmente diferente ‘Las listas de candidatos a cargos electivos no pueden incluir más del setenta por ciento de personas del mismo sexo con probabilidades de resultar electas. *Tampoco pueden incluir a tres personas de un mismo sexo en orden consecutivo*’. Bajo tal parámetro se consideraron, corrigieron y oficializaron las listas de candidatos a legislador propuestas por los partidos y alianzas. (...) Debe señalarse que no se aplican en la jurisdicción local las disposiciones del decreto reglamentario del CEN (dec. PEN 1246/00...) pues, por su fecha de promulgación, no es de aquellas normas que continúan vigentes por haber estado en vigor en el ámbito de la Ciudad antes de la sanción de la Constitución local (art. 5°, ley 24.588, *a contrario sensu*)” (“Nieto Suanno María Cristina c/Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires”, expte. n° 1351/01, sentencia del 16/7/2002).

La impugnante no indica ninguna razón que justifique que esta Presidencia se parte del criterio establecido en esa sentencia. Cabe, en consecuencia, rechazar la impugnación.

5. Resulta ahora posible considerar la solicitud de oficialización de candidaturas de la alianza Fuerza Porteña.

En cuanto a los candidatos propuestos, las personas indicadas en la lista presentada se encuentran habilitadas para ser candidatos a los cargos para los que se postulan de acuerdo a lo establecido en los arts. 70, 72 y 97 de la CCBA, con excepción de la señora María Angélica Lobo, candidata a diputada titular n° 44, quién no nació en la Ciudad, no figura inscripta en el registro de electores del distrito y cuyo cambio de domicilio, tal como surge de su DNI, no satisface el requisito de residencia mínima anterior.

Asimismo, obra en autos la renuncia de la señora Silvia Cristina Marceillac a su candidatura como diputada titular n° 54.

6. La lista presentada respeta la inclusión de personas de distintos sexos en la forma indicada por el art. 36 de la CCBA, lo que no se alterará por el corrimiento de la lista que debe efectuarse ante el improcedencia de la oficialización de la candidatura de la señora Lobo, y la renuncia de la señora Marceillac.

7. En cuanto a la solicitud del señor Robert Vincent Cortina para se oficialice su candidatura con el nombre de Roy Cortina por el que es conocido públicamente, no existen reparos que formular, pues basta consultar la página web de la Legislatura para verificar que así es nominado.

No es igual la solución en el caso de la señora Lucía Antonieta Di Nuncio, ya que no se ha acreditado que ella sea conocida en forma pública como “Lucía Maffrand”.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *No hacer lugar* a las impugnaciones efectuadas por el Frente Compromiso para el Cambio (exptes. n°s 2423/03 y 2436/03), José Tito San Martín (expte. n° 2376/03), Viviana Lucía Stabel Hansen (expte. n° 2426/03) y Andrea Karina Ballesteros contra la lista presentada por la alianza Fuerza Porteña.

2°. *Rechazar* la solicitud de oficialización de la candidatura de María Angélica Lobo, en consecuencia, efectuar el corrimiento de la lista de la alianza Fuerza Porteña y hacerle saber que podrá registrar un nuevo suplente en el plazo de 48 horas, respetando lo prescripto por el art. 36 de la CCBA.

3°. *Tener presente* la renuncia de la Sra. Silvia Cristina Marceillac a su candidatura como diputada titular n° 54, y en consecuencia, efectuar el corrimiento de la lista de la alianza Fuerza Porteña y hacerle saber que podrá registrar un nuevo suplente en el plazo de 48 horas, respetando lo prescripto por el art. 36 de la CCBA.

4°. *Oficializar* la nómina de candidatos a cargos electivos presentada por la alianza Fuerza Porteña Unida para los comicios del 24 de agosto de 2003 y, eventualmente, para el 14 de septiembre de 2003, que como Anexo I integra la presente resolución.

5°. *Mandar* se registre, se notifique al presentante y a los impugnantes individualizados en el punto 1° con habilitación de día y hora, a los demás partidos y alianzas que postularon candidatos y al Ministerio Público Fiscal, y se agregue copia de esta resolución en los expedientes indicados en el punto 1°.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

**PARTIDO UCEDE INTERVENCIÓN  
S/INCIDENTE DE OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS  
PARA LAS ELECCIONES DEL 24/8/2003**

**Expte. nº 2410/03 - 16/7/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

A fs. 4 el Dr. Alcides Daniel Bosisio, invocando la representación del partido Unión del Centro Democrático, presentó ante el Tribunal la solicitud de oficialización de los candidatos que participarán de las elecciones a realizarse el día 24 de agosto y eventual segunda vuelta del 14 de septiembre del año en curso.

A fs. 9/12 se efectuó un informe señalando las observaciones de la presentación referidas al incumplimiento de recaudos que permitieran verificar si se satisfacían los requisitos legales y constitucionales para la oficialización. A fs. 43/44 y 48 el Dr. Bosisio presenta documentación complementaria para subsanar las observaciones.

En relación a las observaciones acerca de la falta de certificación de las firmas de los documentos de fs. 1/3 y a la ausencia de la planilla de proclamación de candidaturas a la que se refiere el documento de fs. 3, el presentante se limita a manifestar que la documentación se ha presentado ante el Juzgado Federal N° 1 con competencia electoral, que no ha sido devuelta por “el cual nos resulta de imposible cumplimiento acompañar el mismo para la certificación de la documentación en cuestión”, y solicita se libre oficio al juzgado de mención requiriendo se remita copia certificada de la mencionada documentación (fs. 43/44).

FUNDAMENTOS:

1. En estas actuaciones no se ha acreditado que la nómina de candidatos acompañada en disquete se trate de la fórmula a jefe y vicejefe de gobierno y de la lista de candidatos a diputados de la Ciudad que habría sido proclamada mediante el acta de fs. 3. Tampoco se ha presentado este documento en copia auténtica o certificación de las rúbricas insertas en él.

En tales condiciones, “lista de los candidatos públicamente proclamados” que exige el art. 60, del CEN, no se ha acreditado en autos.

2. La presentación de la documentación necesaria que avale el pedido de oficialización de candidatos es una carga que corresponde al peticionante y no puede desplazarse al Tribunal mediante el mecanismo propuesto por el apoderado.

Al no invocar (ni acreditar) la existencia de alguna situación que le impidiera requerir al juzgado federal que le entregara copias de la documentación que manifiesta haber presentado ante él, la pretensión de que el Tribunal supla su actividad mediante el libramiento de oficios que requiere a fs. 43/44 resulta inadmisibile.

3. Cabe agregar que los defectos por los que se rechaza la oficialización fueron advertidos al presentante mediante las observaciones formuladas a fs. 9/11, de las que se notificó fs. 13, con lo que se le dio una oportunidad para subsanarlas, la que no fue aprovechada.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *No hacer lugar* a la oficialización de candidatos a cargos electivos presentada a fs. 4, por el apoderado de la intervención del Partido Unión del Centro Democrático para los comicios del 24 de agosto de 2003 y, eventualmente, para el 14 de septiembre de 2003.

2°. *Mandar* se registre y se notifique al presentante con habilitación de día y hora, y al Ministerio Público Fiscal.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

---

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
S/INCIDENTE DE OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS  
PARA LAS ELECCIONES DEL 24/8/2003

---

**Expte. nº 2411/03 - 16/7/2003**

VISTO:

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por el partido indicado en el epígrafe,

RESULTA:

Con fecha 5 de julio de 2003 el Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Tribunal la solicitud de oficialización de los candidatos que participarán de las elecciones a realizarse el día 24 de agosto y, eventualmente, el 14 de septiembre de 2003.

A fs. 152/153 el apoderado presenta documentación, efectúa aclaraciones y solicita la sustitución de candidatos que renunciaron a su postulación o fueron señalados como inhábiles, para dar respuesta a las observaciones efectuadas a fs. 23/25.

Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley 269, se ha efectuado la consulta del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por vía electrónica, y se ha certificado que ninguno de los postulantes se encuentra incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley.

También se ha informado el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, con competencia electoral en el distrito, que los candidatos no están inhabilitados de acuerdo con el art. 3° del CEN.



FUNDAMENTOS:

1. Las personas indicadas en la lista presentada se encuentran habilitadas para ser candidatos a los cargos para los que se postulan de acuerdo a lo establecido en los arts. 70, 72 y 97 de la CCBA.

2. Con la documentación presentado se han subsanado las observaciones efectuada en el informe de fs. 23/25.

3. La lista presentada respeta la inclusión de personas de distintos sexos en la forma indicada por el art. 36 de la CCBA.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Oficializar* la nómina de candidatos a diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad presentada por el Partido de la Revolución Democrática para los comicios del 24 de agosto de 2003 que como Anexo I integra la presente resolución.

2°. *Mandar* se registre, se notifique al presentante con habilitación de día y hora, a los partidos y alianzas que postularon candidatos y al Ministerio Público Fiscal.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

---

**PARTIDO FRENTE DE LOS TRABAJADORES, DE LOS DESOCUPADOS  
Y DE LOS JUBILADOS PARA LA UNIÓN DE LA CIUDAD  
DE BUENOS AIRES S/INCIDENTE DE OFICIALIZACIÓN DE  
CANDIDATOS PARA LAS ELECCIONES DEL 24/8/2003**

---

***Expte. nº 2414/03 - 16/7/2003***

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

A fs. 4/5 el señor Juan Ricardo Mussa, invocando el carácter de presidente del Partido Frente de los Trabajadores, de los Desocupados y de los Jubilados para la Unión de la Ciudad de Buenos Aires, presentó ante el Tribunal la solicitud de oficialización de los candidatos a jefe y vicejefe de Gobierno y diputados de la Ciudad para participar en las elecciones a realizarse el día 24 de agosto y eventual segunda vuelta del 14 de septiembre del año en curso.

A fs. 29/31 se realizaron observaciones atinentes a la falta de acreditación de determinadas circunstancias, y en particular referidas al acta de proclamación de candidatos y aprobación de la plataforma electoral que lucen a fs. 6 y 8/26, y a la lista de candidatos de fs 2/3, todos con la sola firma del señor Mussa.

Se destacó especialmente que no estaba acreditado que el listado de fs. 1/3 integra el acta de fs. 6; que lo mismo sucedía con la plataforma de fs. 8/26.

A fs. 93/126 el señor Mussa, para subsanar las observaciones que le fueron notificadas, presenta la siguiente documentación: a) copia certificada de la sentencia de reconocimiento de la personería jurídico política por ante el juzgado federal con competencia electoral en el distrito (fs. 107/111); b) acta de fecha *14 de julio de 2003* de la “Primera Junta Promotora del partido”, con las firmas certificadas por escribano público, donde se proclaman candidatos a jefe y vicejefe de gobierno y primer candidato a diputado de la ciudad (fs. 112/113); c) lista de legisladores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la elección del 24 de agosto de 2003 (fs. 114 y vta.) que aparece rubricada por siete firmas y con una constancia de haber sido certificadas las rúbricas por escribano el día 14 de julio de 2003; carta orgánica (fs. 115/21) con seis firmas sin certificación alguna; acta de fundación (fs. 122/123) con seis firmas sin certificación alguna; y documento similar al de fs. 112, con certificación notarial de firmas (fs. 124/125). también se acompañan fotocopias de documentos cívicos de candidatos observados.

#### FUNDAMENTOS:

*I.* Los documentos obrantes a fs. 107/111, 114 y vta., y 124/125 no son aptos para sanear las observaciones reseñadas en los párr. 2º y 3º del Resulta.

En primer lugar, estos documentos importan una proclamación tardía tanto de la fórmula a jefe y vicejefe de gobierno como de la lista de candidatos a diputados de la ciudad, en la medida que han sido efectuados el día 14 de julio de 2003 —es decir después del vencimiento del plazo para presentar candidatos— conforme a la fecha que lucen y a la constancia notarial de sus rúbricas.

No pueden ser tomados como una ratificación de la proclamación original —que incompleta y sin certificar luce a fs. 6— en la medida que: *a)* ésta no indicaba expresamente quienes eran los candidatos a jefe y vicejefe de Gobierno, y *b)* la lista de fs. 114 y vuelta difiere de la de fs. 2/3 no sólo en el orden, sino en —al menos— un candidato, pues se ha incorporado una nueva candidata: Elsa Crescente, en el puesto 44.

En segundo lugar, no se ha acreditado en autos en forma fehaciente —por ejemplo: con una certificación expedida por la justicia federal con competencia electoral— cómo y por quiénes está integrada la Junta Promotora. El acta de fundación acompañada (fs. 122/123), amén de que luce firmas sin certificación, solo habla de una Comisión Directiva Provisoria integrada por el señor Mussa como presidente y la señora Amalia Elsa Giner como secretaria general, y da cuenta de la integración de distintas secretarías y vocalías sin mencionar expresamente quienes las integran.

El detalle de cargos de la “Primera Junta Promotora” que lucen los documentos de fs. 112 y 124 resulta insuficiente a esos efectos, en la medida en que no surge del acta de fundación aludida o de otra constancia específica de constitución de dicho órgano debidamente certificada.

La carta orgánica acompañada —también sin certificación alguna— ninguna luz arroja para dar solución a estas cuestiones.

La sentencia de reconocimiento de personería, sólo resulta útil —a estos efectos—, para destacar que en su momento el partido presentó ante el juzgado federal con competencia electoral “acta certificada por escribano público de designación de junta promotora...” (ver fs. 107 vta., penúltimo párrafo), que es lo que debió haber acompañado ante el requerimiento del Tribunal.

En tercer lugar, la documentación que adjunta el señor Mussa en su presentación de fs. 126, en nada modifica o subsana las observaciones efectuadas en relación a la plataforma electoral.

2. Lo expuesto importa, ni más ni menos, que el partido no ha cumplido con la carga impuesta por el art. 60 del CEN, de registrar ante el tribunal electoral —desde la convocatoria y hasta cincuenta días antes de la elección— “la lista de los candidatos públicamente proclamados”, ni ha acreditado —en los términos del art. 22 de la ley 23.298— que la plataforma electoral acompañada a fs. 8/26 haya sido sancionada por el organismo partidario competente, pese a que mediante las observaciones formuladas a fs. 29/32, notificadas a fs. 129, se le dio oportunidad para subsanarlas en forma adecuada.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *No hacer lugar* a la oficialización de candidatos a cargos electivos por el Partido Frente de los Trabajadores, de los Desocupados y de los Jubilados para la Unión de la Ciudad de Buenos Aires para los comicios del 24 de agosto de 2003 y, eventualmente, para el 14 de septiembre de 2003.

2°. *Mandar* se registre y se notifique al presentante con habilitación de día y hora, y al Ministerio Público Fiscal.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz*.

---

PARTIDO MOVIMIENTO GENERACIONAL PORTEÑO  
S/INCIDENTE DE OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS  
PARA LAS ELECCIONES DEL 24/8/2003

---

**Expte. n° 2418/03 - 16/7/2003**

VISTO:

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por el partido indicado en el epígrafe,

## RESULTA:

Con fecha 5 de julio de 2003 el partido Movimiento Generacional Porteño presentó ante el Tribunal la solicitud de oficialización de los candidatos que participarán de las elecciones a realizarse el día 24 de agosto y, eventualmente, el 14 de septiembre de 2003.

A fs. 46 el apoderado presenta documentación y efectúa aclaraciones para dar respuesta a las observaciones efectuadas a fs. 12, y solicita la sustitución de un candidato observado por falta de residencia.

Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley 269, se ha efectuado la consulta del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por vía electrónica, y se ha certificado que ninguno de los postulantes se encuentra incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley.

También se ha requerido el informe del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, con competencia electoral en el distrito para constatar que los candidatos no están inhabilitados de acuerdo con el art. 3° del CEN.

## FUNDAMENTOS:

1. Las personas indicadas en la lista presentada se encuentran habilitadas para ser candidatos a los cargos para los que se postulan de acuerdo a lo establecido en los arts. 70, 72 y 97 de la CCBA.

2. La lista presentada respeta la inclusión de personas de distintos sexos en la forma indicada por el art. 36 de la CCBA, salvo en los candidatos a diputados n°s 59 y 60 y el primer suplente que son todos de sexo masculino.

3. Ante la renuncia de la candidata n° 50, María Cristina Rodríguez, quien había sido observada en el informe de fs. 12 por falta de residencia, el apoderado manifiesta que “en su reemplazo se presenta a la señora Ester Noemi Bottani DNI 5252874, de la cual acompaño la correspondiente aceptación” (fs. 46). Sin embargo, la aceptación de candidatura a diputada n° 50 agregada a fs. 35 y la copia del DNI que la acompaña (fs. 36) corresponde a otra persona, la señora Concepción Brígida Rodríguez, que no fue propuesta por el partido.

4. Corresponde, como consecuencia de lo expresado en los puntos 2 y 3 precedentes, dar de baja a la candidata originariamente presentada para el n° 50 y efectuar el corrimiento de la lista indicado en el art. 61, CEN, de forma tal que al hacerlo se preserve la representación de género y adecuar las postulaciones en los cargos en que las tres personas consecutivas son del mismo género. Al realizarlo, se advierte que los candidatos suplentes n°s 6, 7, 8 y 9 son todos varones. Por esa razón sólo cabe oficializar la nómina hasta el candidato suplente 7, pudiendo el partido registrar tres nuevos suplentes, teniendo en cuenta que, para dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución de la Ciudad, quien sea postulado como candidato suplente en octavo lugar deberá, ineludiblemente, ser de sexo femenino.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

## RESUELVE:

1°. *Oficializar* la nómina de candidatos a cargos electivos presentada por el partido Movimiento Generacional Porteño para los comicios del 24 de agosto de 2003 y, even-

tualmente, para el 14 de septiembre de 2003, que como Anexo I integra la presente resolución.

2°. *Mandar* se registre, se notifique al presentante con habilitación de día y hora, a los partidos y alianzas que postularon candidatos y al Ministerio Público Fiscal.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz*.

---

**PARTIDO MOVIMIENTO DE JUBILADOS Y DIRIGENTES  
SOCIALES S/INCIDENTE DE OFICIALIZACIÓN  
DE CANDIDATOS PARA LAS ELECCIONES DEL 24/8/2003**

---

***Expte. n° 2395/03 - 16/7/2003***

VISTO:

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por el partido indicado en el epígrafe,

RESULTA:

A fs. 37 el partido Movimiento de Jubilados y Dirigentes Sociales presentó ante el Tribunal la solicitud de oficialización de los candidatos a legisladores de la Ciudad que participarán de las elecciones a realizarse el día 24 de agosto del año en curso.

A fs. 82 el apoderado del partido presenta documentación complementaria para subsanar las observaciones efectuadas a fs. 43/44.

Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley 269, se ha efectuado la consulta del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por vía electrónica, y se ha certificado que ninguno de los postulantes se encuentra incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley.

También se ha contado con información del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, con competencia electoral en el distrito que constata que los candidatos inscriptos en el Registro Electoral del distrito no están inhabilitados de acuerdo con el art. 3° del CEN.

FUNDAMENTOS:

1. Las personas postuladas para diputados y diputadas del partido Movimiento de Jubilados y Dirigentes Sociales, se encuentran habilitadas para ser candidatos a tales cargos de acuerdo a lo establecido en los arts. 70 y 72 de la CCBA.

2. La lista de candidatos respeta la inclusión de personas de distintos sexos en la forma indicada por el art. 36, párr. 3°, *in fine*, de la CCBA.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Oficializar* la nómina de candidatos a diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad presentada por el partido Movimiento de Jubilados y Dirigentes Sociales para los comicios del 24 de agosto de 2003, que como Anexo I integra la presente resolución.

2°. *Mandar* se registre, se notifique al presentante con habilitación de día y hora, a los partidos y alianzas que postularon candidatos y al Ministerio Público Fiscal.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

---

**PARTIDO NUEVO PROYECTO  
S/INCIDENTE DE OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS  
PARA LAS ELECCIONES DEL 24/8/2003**

---

***Expte. nº 2419/03 - 16/7/2003***

VISTO:

El expediente citado en el epígrafe,

RESULTA:

A fs. 29 el partido Nuevo Proyecto presentó ante el Tribunal la solicitud de oficialización de los candidatos que participarán de las elecciones a realizarse el día 24 de agosto y eventual segunda vuelta del 14 de septiembre del año en curso.

A fs. 45/65 y 74/78 el apoderado del partido presentó documentación complementaria para subsanar parcialmente las observaciones efectuadas a fs. 36/37, y expresó que “los datos faltantes de las demás candidaturas no se han podido completar, por lo que se consiente su baja, incluidas las candidaturas a jefe y vicejefe de Gobierno”.

Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley nº 269, se ha efectuado la consulta del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por vía electrónica, y se ha certificado que ninguno de los postulantes se encuentra incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley.

También se ha contado con información del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 1, con competencia electoral en el distrito que constata que los

candidatos inscriptos en el Registro de Capital Federal no están inhabilitados de acuerdo con el art. 3° del CEN.

FUNDAMENTOS:

1. Los candidatos a diputados titulares n<sup>os</sup> 11, 15, 40, 52, 53, 57 que son, respectivamente: Emilio Antonio Cartoy Díaz, M.I. n° 92.693.162; María Teresa Di Salvo, M.I. n° 12.497.746; Eladia Máxima González, M.I. n° 11.377.917; Martín Fabián De Agrela, M. I. n° 21.094.091; Laura del Carmen Baldino, M.I. n° 22.237.294, y Leonardo Manuel Rafael Lamuda Fraga, M.I. n° 20.647.675, no han acreditado el cumplimiento de los requisitos del artículo 70, CCBA y, en el caso de los cuatro últimos, tampoco han firmado las aceptaciones de sus candidaturas.

2. Los candidatos a diputados suplentes N<sup>os</sup> 5 a 8, Lorena Gabriela Franzón, M.I. n° 24.084.104; Jorge Bernetti, M.I. n° 4.538.634; Laura Curri, M.I. n° 21.115.498, y Zulma Dora Ovejero, M.I. n° 23.333.366, tampoco han acreditado el cumplimiento de los requisitos del art. 70, CCBA y, en el caso de los tres primeros, tampoco han firmado las aceptaciones de sus candidaturas.

3. De la documentación acompañada a fs. 51 —fotocopias de DNI— surge que el candidato a diputado titular n° 20, Miguel Angel Eligueta, M.I. n° 7.888.213, no es nacido en la Ciudad de Buenos Aires y tiene último domicilio en la misma desde el 22/2/2001 —siendo el anterior en la provincia de Chubut— por lo que tampoco cumple el requisito de tener residencia en la Ciudad inmediata a la elección no inferior a los cuatro años.

4. Efectuado el corrimiento de la lista en los términos del art. 61, párr. 2°, del CEN, tras la eliminación de los candidatos indicados en los puntos precedentes, se obtiene como resultado una nómina de sólo cincuenta y nueve candidatos a diputados titulares, lo que obsta a su oficialización, por contrariar el principio que emana del art. 158, párr. 2° del CEN, en cuanto exige la presentación de la nómina completa de candidatos titulares y suplentes. La incompletitud de la lista de titulares no puede ser admitida, pues, de acuerdo con la ley electoral, sólo se prevé la posibilidad de completar los candidatos *suplentes* (art. 61, CEN), en caso de corrimiento por inhabilidad, renuncia o impedimento de uno o varios titulares. Pero es claro que la ley no admite que las bajas dejen sin número suficiente la lista de candidatos titulares.

5. Además, la lista resultante también vulnera la exigencia del art. 36, párr. 3°, *in fine*, de la CCBA, en tanto hay tres o más candidatos del mismo sexo en los lugares 13 a 15, 36 a 38 y 46 a 48.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *No hacer lugar* a la oficialización de candidatos solicitada por el Partido Nuevo Proyecto para los comicios del 24 de agosto de 2003.

2°. *Mandar* se registre, se notifique al partido con habilitación de día y hora, y al Ministerio Público Fiscal.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

---

PARTIDO BLANCO S/INCIDENTE DE OFICIALIZACIÓN  
DE CANDIDATOS PARA LAS ELECCIONES DEL 24/8/2003

---

**Expte. n° 2371/03 - 16/7/2003**

VISTO:

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por el partido indicado en el epígrafe,

RESULTA:

A fs. 14 el partido Blanco presentó ante el Tribunal la solicitud de oficialización de los candidatos que participarán de las elecciones a realizarse el día 24 de agosto y eventual segunda vuelta del 14 de septiembre del año en curso.

A fs. 68 la apoderada del partido presenta documentación complementaria para subsanar las observaciones efectuadas a fs. 15.

Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley 269, se ha efectuado la consulta del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por vía electrónica, y se ha certificado que ninguno de los postulantes se encuentra incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley.

También se ha contado con información del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, con competencia electoral en el distrito que constata que los candidatos inscriptos en el Registro Electoral de la Capital Federal no están inhabilitados de acuerdo con el art. 3° del CEN.

A fs. 69 la candidata a diputada titular n° 4, Da. Alicia María Vazquez, M.I. n° 14.596.814, renuncia a su postulación.

FUNDAMENTOS:

1. Las personas propuestas para jefe y vicejefe de Gobierno y diputados y diputadas de la Ciudad, se encuentran habilitadas para ser candidatos a tales cargos de acuerdo a lo establecido en los arts. 70, 72 y 97 de la CCBA.

La celeridad con que debe cumplirse la etapa de oficialización de candidaturas y la proximidad de la fecha en que debe comunicarse la nómina de postulantes a la Junta Electoral Nacional, de acuerdo a lo establecido en el convenio celebrado entre el Gobierno de la Ciudad y el Juzgado Federal N° 1, impide requerir información a los juzgados federales con competencia electoral en las provincias respecto de la existencia o no de



alguna causal de inhabilidad de los candidatos que son nativos de la ciudad de Buenos Aires pero están domiciliados en otra jurisdicción. Al respecto, el Tribunal, en oportunidad de las elecciones del año 2000, señaló: “Por tratarse ésta de una restricción al ejercicio de un derecho constitucional, la falta de informes debe interpretarse en un sentido favorable a la idoneidad del candidato” (expte. n° 274/00, “Alianza Frente de Unidad Trabajadora - Partido Obrero - Solicitud de reconocimiento de alianza”, resolución del 28 de marzo de 2000; expte. n° 234/00, “Partido Nacionalista Constitucional - Elecciones año 2000”, resolución del 28 de marzo de 2000; expte. n° 250/00, “Partido Justicialista - Elecciones del año 2000”, resolución del 28 de marzo de 2000).

La situación de urgencia mencionada en el párrafo anterior justifica aplicar dicho criterio.

2. Con motivo de la renuncia señalada *supra* se procede a efectuar el corrimiento de la lista de candidatos a legisladores en los términos del art. 61, párr. 2°, del CEN, y a efectuar su adecuación a la pauta indicada por el art. 36, párrafo tercero, in fine, de la CCBA, en razón de quedar —como consecuencia de la dimisión de la candidata n° 4— cuatro candidatos de sexo masculino en orden consecutivo.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Oficializar* la nómina de candidatos a cargos electivos presentada por el Partido Blanco para los comicios del 24 de agosto de 2003 y, eventualmente, para el 14 de septiembre de 2003, que como Anexo I integra la presente resolución.

2°. *Hacer saber* al partido que podrá registrar otro suplente de sexo masculino en el último lugar de la lista en el término de 48 horas a contar de la notificación de esta resolución.

3°. *Mandar* se registre, se notifique al presentante con habilitación de día y hora, a los partidos y alianzas que postularon candidatos y al Ministerio Público Fiscal.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz*.

---

**PARTIDO DEL OBRERO S/INCIDENTE DE OFICIALIZACIÓN  
DE CANDIDATOS PARA LAS ELECCIONES DEL 24/8/2003**

---

***Expte. n° 2380/03 - 16/7/2003***

VISTO:

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por el partido indicado en el epígrafe,

## RESULTA:

A fs. 7 el Partido del Obrero presentó ante el Tribunal la solicitud de oficialización de los candidatos que participarán de las elecciones a realizarse el día 24 de agosto y eventual segunda vuelta del 14 de septiembre del año en curso.

A fs. 64/65, 68 y 77 la apoderada del partido presenta documentación complementaria y efectúa sustituciones para subsanar las observaciones efectuadas a fs. 8/9.

Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley 269, se ha efectuado la consulta del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por vía electrónica, y se ha certificado que ninguno de los postulantes se encuentra incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley.

También se ha contado con información del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, con competencia electoral en el distrito que constata que los candidatos inscriptos en el registro electoral de la Capital Federal no están inhabilitados de acuerdo con el art. 3° del CEN.

## FUNDAMENTOS:

1. Las personas postuladas para jefe y vicejefe de Gobierno y diputados y diputadas de la Ciudad, se encuentran habilitadas para ser candidatos a tales cargos de acuerdo a lo establecido en los arts. 70, 72 y 97 de la CCBA.

La celeridad con que debe cumplirse la etapa de oficialización de candidaturas y la proximidad de la fecha en que debe comunicarse la nómina de postulantes a la Junta Electoral Nacional, de acuerdo a lo establecido en el convenio celebrado entre el Gobierno de la Ciudad y el Juzgado Federal N° 1, impide requerir información a los juzgados federales con competencia electoral en las provincias respecto de la existencia o no de alguna causal de inhabilitación de los candidatos que son nativos de la ciudad de Buenos Aires pero están domiciliados en otra jurisdicción. Al respecto, el Tribunal, en oportunidad de las elecciones del año 2000, señaló: “Por tratarse ésta de una restricción al ejercicio de un derecho constitucional, la falta de informes debe interpretarse en un sentido favorable a la idoneidad del candidato” (expte. n° 274/00, “Alianza Frente de Unidad Trabajadora - Partido Obrero - Solicitud de reconocimiento de alianza”, resolución del 28 de marzo de 2000; expte. n° 234/00, “Partido Nacionalista Constitucional - Elecciones año 2000”, resolución del 28 de marzo de 2000; expte. n° 250/00, “Partido Justicialista - Elecciones del año 2000”, resolución del 28 de marzo de 2000).

La situación de urgencia mencionada en el párrafo anterior justifica aplicar dicho criterio.

2. La lista de candidatos a diputados y diputadas respeta la inclusión de personas de distintos sexos en la forma indicada por el art. 36, párr. 3°, *in fine*, de la CCBA.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

## RESUELVE:

1°. *Oficializar* la nómina de candidatos a cargos electivos presentada por el Partido del Obrero para los comicios del 24 de agosto de 2003 y, eventualmente, para el 14 de septiembre de 2003, que como Anexo I integra la presente resolución.

2°. *Mandar* se registre, se notifique al presentante con habilitación de día y hora, a los partidos y alianzas que postularon candidatos y al Ministerio Público Fiscal.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz*.

---

**PARTIDO RECONSTRUCCIÓN REPUBLICANA  
S/INCIDENTE DE OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS  
PARA LAS ELECCIONES DEL 24/8/2003**

---

***Expte. nº 2391/03 - 16/7/2003***

VISTO:

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por el partido indicado en el epígrafe,

RESULTA:

A fs. 17 el partido Reconstrucción Republicana presentó ante el Tribunal la solicitud de oficialización de los candidatos que participarán de las elecciones a realizarse el día 24 de agosto y eventual segunda vuelta del 14 de septiembre del año en curso.

A fs. 29/77, 78/82, 89/95 y 96/98 los apoderados del partido acompañan documentación complementaria para subsanar las observaciones efectuadas a fs. 25/26, acreditar el nombre con que es públicamente conocido uno de los candidatos, y presentar nuevos candidatos a vicejefe de gobierno y diputado titular nº 3, adjuntando a tal efecto las dimisiones de los postulantes originales y las aceptaciones de los nuevos.

Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley 269, se ha efectuado la consulta del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por vía electrónica, y se ha certificado que ninguno de los postulantes se encuentra incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley.

También se ha contado con información del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 1, con competencia electoral en el distrito que constata que los candidatos inscriptos en el registro electoral de la Capital Federal no están inhabilitados de acuerdo con el art. 3º del CEN.

FUNDAMENTOS:

1. Las personas propuestas para jefe y vicejefe de Gobierno y diputados y diputadas de la Ciudad, se encuentran habilitadas para ser candidatos a tales cargos de acuerdo a lo establecido en los arts. 70, 72 y 97 de la CCBA, con la excepción que se indica *infra*.

La celeridad con que debe cumplirse la etapa de oficialización de candidaturas y la proximidad de la fecha en que debe comunicarse la nómina de postulantes a la Junta Electoral Nacional, de acuerdo a lo establecido en el convenio celebrado entre el Gobierno de la Ciudad y el Juzgado Federal N° 1, impide requerir información a los juzgados federales con competencia electoral en las provincias respecto de la existencia o no de alguna causal de inhabilidad de los candidatos que son nativos de la ciudad de Buenos Aires pero están domiciliados en otra jurisdicción. Al respecto, el Tribunal, en oportunidad de las elecciones del año 2000, señaló: “Por tratarse ésta de una restricción al ejercicio de un derecho constitucional, la falta de informes debe interpretarse en un sentido favorable a la idoneidad del candidato” (expte. n° 274/00, “Alianza Frente de Unidad Trabajadora - Partido Obrero - Solicitud de reconocimiento de alianza”, resolución del 28 de marzo de 2000; expte. n° 234/00, “Partido Nacionalista Constitucional - Elecciones año 2000”, resolución del 28 de marzo de 2000; expte. n° 250/00, “Partido Justicialista - Elecciones del año 2000”, resolución del 28 de marzo de 2000).

La situación de urgencia mencionada en el párrafo anterior justifica aplicar dicho criterio.

2. Respecto a la candidata propuesta para el lugar n° 26 de diputados titulares, María Lilia Juárez, M.I. n° 16.462.783, se verifica que no es nativa en la Ciudad conforme a las fotocopias de su documento cívico acompañadas a fs. 65. Pero además, resulta ilegible la fecha de su último domicilio que está consignado en Capital Federal —siendo el anterior en provincia de Buenos Aires—, lo que obsta a tener por cumplido el requisito de residencia previsto por el art. 70, inc. 2°, CCBA.

3. En virtud de lo expuesto en el punto anterior se procede a efectuar el corrimiento de la lista de candidatos a legisladores en los términos del art. 61, párr. 2°, del CEN, y también a efectuar su adecuación a la pauta indicada por el art. 36, párr. 3°, *in fine*, de la CCBA, en razón de advertirse que los candidatos n°s 40, 41 y 42 correspondían al mismo género.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Oficializar* la nómina de candidatos a cargos electivos presentada por el Partido Reconstrucción Republicana para los comicios del 24 de agosto de 2003 y, eventualmente, para el 14 de septiembre de 2003, que como Anexo I integra la presente resolución.

2°. *Hacer saber* al partido que podrá registrar otro suplente en el último lugar de la lista en el término de 48 horas a contar de la notificación de esta resolución.

3°. *Mandar* se registre, se notifique al presentante con habilitación de día y hora, a los partidos y alianzas que postularon candidatos y al Ministerio Público Fiscal.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

---

DECRETO 519/GCBA/2003.  
CONVOCATORIA A ELECCIONES

---

**Expte. n° 2288/03 - 18/6/2003**

VISTO:

El convenio publicado en el Boletín Oficial n° 1712 del 13/06/2003.

RESULTA:

1. El día 6 de mayo de 2003 el señor Jefe de Gobierno por dec. 519/GCBA/2003 convoca a los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a elegir jefe y vicejefe de gobierno y diputados locales, en los comicios a realizarse el día 24 de agosto y, en caso de una eventual segunda vuelta para las categorías de jefe y vicejefe de gobierno, el día 14 de septiembre. El Poder Ejecutivo nacional mediante dec. 1156/03 convoca al electorado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que el día 24 de agosto proceda a elegir diputados nacionales.

2. En virtud de la simultaneidad de los comicios y de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha 29 de abril de 2003 (“Fallo Competencia n° 624.XXXIX”, y resolución de Presidencia CSJN 521/03 de fecha 30/4/2003) el señor jefe de gabinete del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires suscribió con la señora jueza federal electoral de la Capital Federal, Dra. María R. Servini de Cubría, el convenio de colaboración cuya copia certificada fuera agregada a este expte.

3. De acuerdo a las normas electorales de aplicación es necesario dar comienzo de inmediato a las primeras tareas que, según el convenio mencionado incumben al Tribunal Superior de Justicia, referidas al reconocimiento de alianzas locales, el registro y la oficialización de candidatos y vicejefe y legisladores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

4. Conforme lo establecido la acordada electoral n° 1 del año 2003, la Presidencia tomará las medidas tendientes a asegurar el cumplimiento de estas etapas iniciales del proceso electoral a cargo del Tribunal Superior de Justicia.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Hacer saber* a los partidos políticos acreditados ante el Tribunal que el 24 de junio de 2003 vence el plazo para requerir al Tribunal el reconocimiento de alianzas transitorias locales (art. 10, ley 23.268), y que los escritos a esos efectos podrán ser presentados en la mesa de entradas electoral del Tribunal hasta las 11 hs. del día 25 de junio de 2003.

2°. *Hacer saber* a los partidos políticos acreditados ante este Tribunal que el 5 de julio de 2003 vence el plazo para el registro de los candidatos (art. 60, CEN) y que por

tratarse de día inhábil los escritos en los que soliciten la oficialización de las listas de candidatos podrán ser presentados el día sábado 5 de julio de 2003 entre las 18.00 y las 24.00 horas, habilitándose día y horas a ese sólo fin. A tales efectos se ratifica lo dispuesto en la Resolución de Presidencia del día 1 de abril de 2003 en autos “Elecciones 2003”, expte. 1678/2003, cuyo texto podrá ser consultado y/o requerido por los partidos políticos en la Mesa de Entradas Electoral del Tribunal.

3º. *Mandar* se registre, se notifique al Ministerio Público y a la Auditoría, se libren los oficios correspondientes, se notifique a los partidos políticos con habitación de día y hora, y se publique por un día en el Boletín Oficial.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

---

**Expte. nº 2288/03 - 27/6/2003**

VISTO:

El expediente citado en el epígrafe y,

CONSIDERANDO:

1. El próximo 5 de julio vence el plazo establecido en la ley electoral para presentar candidaturas para los comicios convocados para el día 24 de agosto (art. 60, CEN).

2. Dentro de los cinco días, a partir de esa fecha, el Tribunal deberá dictar resolución admitiendo o rechazando la oficialización (art. 61, CEN), para lo cual deberá verificar el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales de la presentación, entre ellos que cada uno de los candidatos no se encuentre inhabilitado para el ejercicio de su derecho de sufragio pasivo (art. 72, CCBA).

3. En atención al número de cargos a cubrir en el ámbito local —60 a diputados titulares, 10 a diputados suplentes y 2 para la fórmula de jefe y vicejefe de gobierno—, a la cantidad de partidos y alianzas que potencialmente podrían presentar candidatos para su oficialización, y a lo exiguo del plazo del art. 61, CEN, es oportuno adoptar algunas previsiones. Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula 4ª del “Convenio de colaboración entre el GCBA y el Poder Judicial de la Nación con motivo del acto eleccionario convocado para el 24 de agosto y eventual segunda vuelta el 14 de septiembre de 2003”, celebrado el 11 del corriente mes y publicado en el *BOCBA* el 13/6/2003; *se requiere a los partidos políticos y alianzas que no hayan presentado sus candidatos ante el Tribunal hasta la notificación de esta resolución*, que soliciten a la justicia con competencia electoral la certificación que acredite que los candidatos no están inhabilitados en los términos de los arts. 3º y concs. del CEN, y acompañen esa documentación junto con las restantes exigencias señaladas en la resolución de Presidencia del 18/06/2003.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Hacer saber* a los partidos políticos y alianzas que todavía no hayan realizado ante el Tribunal la presentación de los candidatos para su oficialización, que al momento de efectuar dicha presentación deberán acompañar la certificación emitida por la justicia federal con competencia electoral que acredite que los candidatos no están inhabilitados en los términos de los arts. 3° y concs. del CEN, además de cumplimentar las restantes exigencias establecidas en la resolución del 18/6/2003, que les fuera comunicada.

2°. *Mandar se registre* y notifique a los partidos políticos acreditados ante el Tribunal y a las alianzas presentadas, con habilitación de día y hora inhábil.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

---

***Expte. nº 2288/03 - 14/7/2003***

VISTO:

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por el partido indicado en el epígrafe,

RESULTA:

En atención a la exigüidad de los plazos del CEN, dispónese efectuar todas las notificaciones de las oficializaciones de listas de candidatos a los partidos políticos con habilitación de día y horas inhábiles.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

---

***Expte. nº 2288/03 - 16/7/2003***

VISTO:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

*I.* Es necesario designar personal judicial y administrativo de este Tribunal como oficiales notificadores *ad hoc*, para notificar las resoluciones referidas a la oficialización de candidatos de los partidos políticos.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Designar* como oficiales notificadores *ad hoc* a los empleados judiciales y administrativos del Tribunal Superior de Justicia que se enumeran en el Anexo I de la presente resolución.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

ANEXO I

Laura Natalia Barreiro  
Lilia Pérez Colman  
Gastón Bojorge  
Martín Heriberto Raggio  
Javiera Soledad Etchegaray  
Fernando Gabriel Marcolín  
Irma Callerame  
Alberto Elgassi  
Cecilia Ferrari  
Cecilia Naddeo  
María Agustina Sabatino Arias

---

**Expte. nº 2288/03 - 17/7/2003**

VISTO:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Por razones de orden y de economía procesal, y a fin de garantizar un adecuado y rápido control de las fechas en que han quedado firmes las resoluciones relativas a la oficialización de listas de candidatos, es necesario fijar pautas para la agregación de las cédulas libradas en los expedientes que corresponden a cada uno de los partidos o alianzas presentados ante el Tribunal.



Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Disponer* que las cédulas de notificación de la resolución dictada respecto de las listas de candidatos se agreguen en el expediente de la alianza o partido al que le fuera dirigida cada cédula y no en el expediente en el cual fue ordenada.

2°. *Mandar* se registre.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

---

***Expte. n° 2288/03 - 17/7/2003***

VISTO:

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por el partido indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. Convócase a los señores ministros del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a un acuerdo electoral extraordinario a realizarse en la sala de acuerdos el próximo día miércoles 23 de julio, a las 10 horas.

2. Para el caso en el que alguno de los señores ministros del Tribunal no pudiese interrumpir su licencia y hacerse presente en el Acuerdo, y en virtud del carácter perentorio de los plazos electorales, dispónese la integración del Tribunal de conformidad con lo prescripto por el art. 24 de la ley 7.

3. Regístrese y notifíquese.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

---

***Expte. n° 2288/03 - 17/7/2003***

VISTO:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

I. Es necesario designar personal judicial y administrativo de este Tribunal como oficiales notificadores *ad hoc*, para notificar las resoluciones referidas a la oficialización de candidatos de los partidos políticos.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Designar* como oficiales notificadores *ad hoc* a los empleados judiciales y administrativos del Tribunal Superior de Justicia que se enumeran en el Anexo I de la presente resolución.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

ANEXO I

Gastón Bojorge  
Irma Callerame  
Cecilia Ferrari  
María Agustina Sabatino Arias  
Félix González Rodríguez  
María Ximena Acevedo  
Cecilia Hopp  
Walter Petronella  
Saúl Alberto González

---

CONVERGENCIA CIUDADANA  
S/APELACIÓN DE DECISIÓN DE JUNTA ELECTORAL  
DE LA UNIÓN CÍVICA RADICAL

---

**Expte. nº 2307/03 - 17/7/2003**

VISTO:

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por el partido indicado en el epígrafe,

## RESULTA:

1. La remisión por la Cámara Nacional Electoral de los autos “González, Flavio Floreal s/ apelación del fallo de la Junta Electoral del partido UCR - Capital Federal” (expte. n° 2360/03) acumulado al expte. n° 2308, es suficiente para decidir como se ordena en el punto 2, sin necesidad de esperar la contestación del oficio librado a fs. 104.

2. Vista la resolución dictada por el Tribunal el día 5 de mayo de 2003, en el expte. n° 1678/2003 “Elecciones 2003” por la que se dispuso: “Declarar la invalidez y, por ende, dejar sin efecto los actos practicados y decisiones adoptadas por el Tribunal o por su presidencia en este expediente y en los restantes en que tramitaron peticiones vinculadas con el proceso para la elección de autoridades locales, a partir de la recepción de la notificación de la medida cautelar librada por el juzgado federal con competencia electoral, ocurrida el 7 de abril de 2003”, y lo dispuesto en el art. 1° del dec. 519/GCBA/2003 corresponde *dar por terminado* lo actuado en este expediente. Sin perjuicio de lo ordenado precedentemente, si fuera el caso, habrán de tenerse en cuenta los antecedentes que obran en estos actuados a fin de resolver las impugnaciones presentadas a las listas que oportunamente corresponda oficializar respecto de los comicios convocados para el día 24 de agosto y la eventual segunda vuelta convocada para el día 14 de septiembre. Regístrese y notifíquese con habilitación de días y horas, a la accionante y al Fiscal General.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

---

PARTIDO UNIÓN CÍVICA RADICAL  
S/INCIDENTE DE OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS  
PARA LAS ELECCIONES DEL 24/8/2003

---

**Expte. n° 2402/03 - 17/7/2003**

## VISTO:

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por el partido indicado en el epígrafe,

## RESULTA:

1. El partido Unión Cívica Radical presentó ante el Tribunal la solicitud de oficialización de los candidatos que participarán de las elecciones a realizarse el día 24 de agosto y, eventualmente, el 14 de septiembre de 2003.

El apoderado se notificó de las observaciones señaladas en el informe de fs. 17/19 y les dio respuesta con un nuevo escrito y documentación (fs. 27/151), en el que solicita se apruebe la nómina presentada el 5/7 o, subsidiariamente, la que acompaña a fs. 146/149).

2. Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley 269, se efectuó la consulta del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por vía electrónica, y se certificó que ninguno de los postulantes se encuentra incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley.

Por informe del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, con competencia electoral en el distrito, se constató que los candidatos no están inhabilitados de acuerdo con el art. 3° del CEN (fs. 21).

3. En el día de hoy, la apoderada de un sector interno partidario acompaña once renunciaciones a candidaturas.

4. Se han presentado tres impugnaciones a la lista:

a) Del señor Flavio Floreal González quien apeló en su momento la decisión dictada por la Junta Electoral de la UCR que proclamó a los candidatos a legisladores de la Ciudad de Buenos Aires en base a los resultados de la elección interna partidaria del 6 de abril de 2003 por resultar violatorio del art. 38 de la C.N., de la ley orgánica de los partidos políticos, de la legislación electoral vigente y de la carta orgánica de la UCR nacional y de la Capital Federal; al privarlo del lugar que él considera que le corresponde en la lista de candidatos como resultado de la elección.

El impugnante argumenta que los tres primeros cargos de la lista resultante de la elección interna correspondían a varones: los dos primeros por la mayoría y el tercero, al recurrente, por la minoría. Agrega que, para adecuar la lista a la norma partidaria, que prohíbe que haya tres personas del mismo sexo en orden consecutivo, la Junta Electoral lo relegó al sexto lugar y ascendió a la candidata Elisa Cuitiño, que ocupaba el segundo puesto de su misma lista y, además, integraba la Junta.

Entiende que la decisión que impugna está fundada en una arbitraria, injusta e improcedente interpretación de las normas relativas al cupo femenino y que la situación planteada obedece a que la mayoría no respetó las normas de la Carta Orgánica para confeccionar sus listas al incluir en los dos primeros puestos a dos varones en contradicción con el art. 105, inc. h, de dicha carta; no obstante lo cual fue oficializada por la Junta Electoral en contradicción a la mencionada norma partidaria. Sostiene que, de acuerdo al art. 105, inc. h, de la Carta Orgánica de la UCR, es el segundo lugar y no el tercero donde debe intercalarse a la mujer, de esa forma se hubiese preservado el derecho de la minoría partidaria a ocupar el tercer lugar de la lista común.

El Sr. González también impugna la decisión de la Convención partidaria que lo desplazó del 6° al 8° lugar, y, finalmente, la petición subsidiariamente efectuada por el apoderado partidario, de oficializar una lista en la que no está incluido.

b) La apoderada de la lista Convergencia Ciudadana, que nominó al señor González en los comicios internos, también cuestiona la lista presentada por el partido por afectación de los derechos de la minoría. En síntesis, expresa que la lista resultante de la elección quedó integrada con tres personas del mismo sexo en los lugares 1°, 2° y 3°, del 6° al 9° y del 10 al 12 y que para adecuar la nómina definitiva a la norma partidaria que impide que contenga tres personas del mismo sexo en orden consecutivo, la Junta Electoral intercambió a los candida-

tos de distinto sexo de la lista de la minoría —Convergencia Ciudadana— afectando sus derechos y la democracia interna partidaria. Sostiene que tal decisión es arbitraria y hace hincapié en que la mayoría no respetó las normas de la Carta orgánica para confeccionar su lista, pues contravenía el artículo 105, no obstante lo cual fue oficializada por la Junta electoral.

La presentante también cuestiona que la Convención partidaria desplazara del sexto al octavo lugar al candidato Floreal González para permitir que el sexto orden fuese ocupado por un extrapartidario y el séptimo por una mujer, pues de lo contrario los puestos 5°, 6° y 7° serían todos varones. Indica que el cupo fue cubierto a costa de la minoría y destaca que la mayoría vio alterado el orden de sus candidatos (un tercio de ellos) en proporción inversa al porcentaje de cargos que le correspondían (dos tercios de la lista), en cambio a la minoría ajusta por el cupo dos de cada tres de sus candidatos, en especial en los veinte primeros lugares. Considera que la forma de corrección efectuada es arbitraria pues carece de fundamentos legales y es irrazonable.

Expresa que de esa forma el primer candidato de la minoría termina 8° en la lista final.

Señala que se presenta un conflicto entre dos valores: la representación de las minorías y el cupo femenino y propone que la cuestión de género no puede ir en contra de la garantía de la democracia interna partidaria, de forma tal que de operarse alguna modificación en las listas para respetar la representación de género no lo sea a costa de la minoría.

También objeta la nómina aprobada por la Mesa Directiva de la UCR pues el órgano con competencia para aprobar la incorporación de extrapartidarios es la Convención que, según sostiene, no fue convocada a hacerlo.

- c) Finalmente, las señoras Duvidovich, Agüero, Rodríguez y Menini impugnan la candidatura de la señora Elisa Cuitiño por contravenir lo dispuesto en el art. 69 de la Constitución de la Ciudad.

#### FUNDAMENTOS:

1. En forma previa a considerar la solicitud de oficialización de candidaturas, corresponde dar tratamiento a las impugnaciones que se han planteado en contra de la lista.

Trataré en primer término la objeción vinculada con la situación de la señora Cuitiño, pues de admitirse, se debería efectuar un corrimiento de la lista que incidiría en la valoración de las demás objeciones. Es dable señalar que, aunque no se hubiese formulado una impugnación en ese sentido, por tratarse de una inhabilidad para el cargo establecida en la propia Constitución, su control debe ser efectuado por el Tribunal aun de oficio.

2. El art. 69 de la Constitución de la Ciudad establece, en lo pertinente, que los diputados: “Si fueren reelectos no pueden ser elegidos para un nuevo período sino con el intervalo de cuatro años”.

A requerimiento del Tribunal, la Legislatura, mediante nota n° 676/DGJA/2003 informó la nomina de todos los legisladores desde que se integraron e integran el cuerpo, desde su constitución. En dicho informe consta que la señora Elisa Cuitiño ocupó una

banca entre el 22/12/99 y el 04/08/00, y, nuevamente, desde el 2/11/2000 a la fecha. Es decir, la señora Cuitiño fue legisladora en el primer período legislativo y lo es también en el segundo.

La señora Cuitiño, en su presentación agregada a fs. 111/116 del expte. n° 2306/03 “Duvidovich, Graciela y otras s/ apelación de decisión de la Junta Electoral de la Unión Cívica Radical” compareció a contestar esta objeción a su candidatura. Allí expresa, con fundamento en la intervención del entonces diputado Aníbal Ibarra que la Constitución veda que un legislador se desempeñe por más de 8 años, sin un período legislativo intermedio. Agrega que la Carta Orgánica de la UCR, a la que las impugnantes son afiliadas y por tanto se encuentran sometidas voluntariamente, establece que debe entenderse que no hay reelección cuando el ejercicio del cargo no hubiere excedido de la mitad del término legal. Con tales fundamentos, postula que hasta el vencimiento del presente mandato ella se habrá desempeñado como legisladora por 3 años, 8 meses y 22 días y que en caso de ser reelecta, al finalizar el nuevo mandato su desempeño del cargo lo sería por 7 años, 8 meses y 22 días.

3. Las disposiciones de un estatuto partidario, más allá de su valor ilustrativo y de su obligatoriedad o no para los afiliados de una fuerza política, no pueden considerar como pauta de hermenéutica constitucional.

La opinión de un legislador puede orientar la comprensión de *su* voluntad al participar en la formación de una ley pero tampoco es idónea para determinar la interpretación que corresponda a esa ley, o a una disposición constitucional directa o indirectamente vinculada.

Sentada estas premisas, es dable señalar que el criterio planteado por la señora Cuitiño es inconsistente. Basta un ejemplo para advertirlo: una persona que se desempeñase como legislador por 3 y 11 meses en un período y por otro tanto en el siguiente, según el criterio sostenido por la impugnada, debería poder ser reelecto por 2 meses, y recién luego de ello cabría considerar que está incurso en la causal de inhabilidad del art. 69, CCBA.

En verdad, la Constitución no ha establecido una exigencia de cumplimiento de la totalidad o de un segmento del período legislativo para considerarlo a los fines de la disposición que se interpreta. Si la señora Cuitiño pudo ser legisladora, independientemente si se incorporó al comienzo del período o posteriormente por reemplazo, en un período y en el siguiente volvió a ocupar la banca, ha sido reelecta y no puede ser admitida como candidata en el tercer período consecutivo.

La impugnación, entonces, debe prosperar. Como consecuencia se procederá a efectuar el corrimiento de la lista.

4. La impugnación del señor Floreal González, en cuanto cuestiona su ubicación en el sexto lugar de la lista de candidatos a diputados titulares, es improcedente, pues se dirige contra una decisión que es consecuencia de otra anterior —la oficialización de las listas de candidatos para la elección interna— que no fue motivo de cuestionamiento oportuno ni por el señores González ni por el apoderado de su lista, y, por lo tanto, está consentida por el recurrente.

El señores González alega que no recurrió la oficialización de la lista opositora pues en ese momento ella no le generaba gravamen. La afirmación no es correcta, pues el recurso contra la decisión que oficializa las nóminas de candidatos se encuentra previsto

para evitar, antes de realizarse los comicios, que una vez celebrados, el resultado pueda presentar anomalías que exijan una nueva decisión que altere el mero reparto de cargos por aplicación del sistema electoral.

Similar consideración merece, a este respecto, la impugnación de la señora Silvia Bekinchstein, apoderada de la lista interna Convergencia Ciudadana, que tampoco recurrió la resolución que antecede y determina el contenido del acto cuestionado.

5. Además, tanto el señor González como la señora Bekinchstein impugnan las modificaciones introducidas por la Convención del distrito de la UCR en la nómina resultante de las elecciones internas.

Los cuestionamientos vinculados con la legalidad de su constitución o funcionamiento no pueden ser atendidos en esta jurisdicción pues, de conformidad a la reiterada y pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, su contralor compete a la justicia federal con competencia electoral, y, por las actuaciones acompañadas, allí se está realizando.

En tanto no se dicte una decisión judicial adversa a esa Convención, el Tribunal debe considerar sus resoluciones como validamente emitidas.

Conviene recordar que de conformidad a lo establecido por el art. 7°, inc. m) de la Carta Orgánica del partido Unión Cívica Radical, la Convención del distrito tiene facultades para realizar la incorporación de personas no afiliadas a él en las nóminas de candidatos. Esta disposición no ha sido cuestionada por los impugnantes.

El reconocimiento de esta atribución de la Convención conlleva, ineludiblemente, la admisión que su decisión incida sobre la nómina que hubiese resultado de los comicios internos. Es decir, la atribución de incorporar candidatos ajenos al partido implica la de modificar el orden de las candidaturas posteriores y aun la de desplazar a quienes, por las incorporaciones, excedan el número de personas a postular. De allí que el resultado de los comicios internos proclamado por la Junta Electoral de la UCR puede, según su propia Carta Orgánica, ser modificado por otro órgano partidario: la Convención.

Ahora bien, esa facultad discrecional de la Convención, debe ser ejercida con legalidad y razonabilidad, en caso contrario puede ser revisada judicialmente. Sobre estos aspectos se asientan los cuestionamientos y cabe considerarlos.

6. La incorporación de un candidato extrapartidario en el 6° lugar (Juan Seliman) es una decisión de la Convención fundada en razones de conveniencia partidaria y táctica electoral ajenas a la revisión que el Tribunal puede efectuar.

En tanto no se ha acreditado que ella se producto de un ánimo discriminatorio o persecutorio en contra del señor González (más allá de ciertas afirmaciones que —con más fuerza retórica que congruencia con los hechos probados— efectúa el impugnante en ese sentido) la postergación en la nómina dos lugares no parece irrazonable por desproporcionada, en tanto la inserción de otra candidata entre Seliman y González tuvo en miras preservar la participación en razón del género.

7. Lo expresado en el punto anterior conduce a considerar la impugnación de la apoderada de Convergencia Ciudadana en cuanto a que se ha afectado el derecho de la minoría al reordenar la lista, para satisfacer la pauta de representación por sexos.

En verdad el escrito, quizás por la acumulación de cuestiones contra las sucesivas listas (la del sector interno, la resultante de los comicios, la proclamada por la Junta

Electoral y la aprobada por la Convención partidaria) termina siendo confuso en cuanto a qué es lo que pretende. A ello cabe agregar la inhabilidad de la señora Cuitiño para ser candidata. De admitirse lo peticionado por la impugnante, ante el hecho sobreviniente a su presentación del rechazo de la señora Cuitiño, debería ahora dársele una oportunidad para que reformule la lista de acuerdo con las expectativas del sector interno al que ella pertenece.

El Tribunal no encuentra obligado ni por la Constitución de la Ciudad ni por el CEN a permitir la continuidad de la interna partidaria ante su estrado, al momento de oficializar las listas, en tanto no se demuestre que se lesiona el derecho de la minoría.

La genérica enunciación de la proporcionalidad de los cambios de los candidatos de mayoría y minoría, sin el adecuado señalamiento de cuáles son, no puede ser considerado.

8. Como consecuencia de lo expuesto en los puntos precedentes corresponde admitir la impugnación de la candidatura de la señora Elisa Cuitiño formulada en el expte. n° 2429/03 y rechazar las demás impugnaciones contra la lista, que tramitan en los exptes. n°s 2427/03 y 2428/03.

9. Resulta ahora posible considerar la solicitud de oficialización de candidaturas del partido Unión Cívica Radical.

En cuanto a los candidatos propuestos, las personas indicadas en la lista presentada se encuentran habilitadas para ser candidatos a los cargos para los que se postulan de acuerdo a lo establecido en los arts. 70, 72 y 97 de la CCBA, con excepción de la señora Elisa Cuitiño, candidata a diputada titular n° 3, por los fundamentos expresados *ut supra*.

10. En cuanto a las renunciaciones acompañadas en el día de hoy por la apoderada de la lista Convergencia Ciudadana, correspondientes a los candidatos a diputados titulares en 12, 13, 19, 22, 34, 37, 58 y a diputados suplentes en 1°, 4°, 7° y 10 orden, no cabe admitir las de los señores Raúl Enrique Martín (fs. 160), Guillermo F. Hoerth (fs. 161) y María del Carmen Cattaneo (fs. 163) por tratarse de fotocopias simples, sin firma alguna.

En cuanto a las de Beatriz Rattembach (fs. 152), Carlos Borsotti (fs. 154), Alejandra González Tizón (fs. 154), Leonor E. Cisneros (fs. 156), Rubén Murray (fs. 157), Susana Corradi (fs. 158), Eduardo Lazara (fs. 159) y Mirta Inés Roca (fs. 162), deben tenerse presente, darles de baja en la nómina. La renuncia del señor Alberto Natanson es inoficiosa pues no figura en la nómina de candidatos propuestos por el partido.

11. La lista presentada respetaba la inclusión de personas de distintos sexos en la forma indicada por el art. 36 de la CCBA. El corrimiento de la lista que debe efectuarse ante el rechazo de una candidatura y la aceptación de ocho renunciaciones respetará la pauta del art. 36, CCBA.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* a la impugnación efectuada en el expte. n° 2429/03, por las señoras Graciela Duvidovich, Sandra Agüero, Cecilia Rodríguez y María Cristina Menini contra



la señora Elisa Haydeé Cuitiño y, en consecuencia, *rechazar* la solicitud de oficialización de su candidatura para diputada titular en tercer orden.

2°. *No hacer lugar* a las impugnaciones planteadas por el señor Flavio Floreal González (expte. n° 2428/03) y por la señora Silvia Bekinschtein (expte. n° 2427/03) contra la nómina presentada por el partido Unión Cívica Radical.

3°. *Tener presente* las renunciaciones de Beatriz Rattembach, Carlos Borsotti, Alejandra González Tizón, Leonor E. Cisneros, Rubén Murray, Susana Corradi, Eduardo Lazara y Mirta Inés Roca.

4°. *No admitir* las renunciaciones de Raúl Enrique Martín, Guillermo F. Hoerth y María del Carmen Cattaneo.

5°. *Efectuar* el corrimiento de la lista de la UCR, en atención a lo dispuesto en los puntos 1° y 3°.

6°. *Oficializar* la nómina de candidatos a cargos electivos presentada por el partido Unión Cívica Radical, aprobada por la Convención partidaria, para los comicios del 24 de agosto de 2003 y, eventualmente, para el 14 de septiembre de 2003, que como Anexo I integra la presente resolución. Para el caso de que se declare la invalidez de lo actuado por la Convención, oficializar la lista que como Anexo II integra esta resolución.

7°. *Hacer saber* al partido que podrá registrar nueve (9) o diez (10) suplentes, según el caso, en el plazo de 48 horas.

8°. *Mandar* se registre, se notifique al presentante, a los impugnantes individualizados en los puntos 1° y 2° y a la señora Elisa H. Cuitiño con habilitación de día y hora, a los demás partidos y alianzas que postularon candidatos y al Ministerio Público Fiscal, y se agregue copia de esta resolución en los expedientes indicados en los puntos 1° y 2°.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

---

**PARTIDO UNIÓN DEL CENTRO DEMOCRÁTICO  
S/INCIDENTE DE OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS  
PARA LAS ELECCIONES DEL 24/8/2003**

---

***Expte. n° 2386/03 - 17/7/2003***

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

A fs. 34 los señores Ángel Víctor Elmo y Jorge Luis Bousquet invocando la calidad de apoderados del partido Unión del Centro Democrático presentaron ante el

Tribunal la solicitud de oficialización de candidatos para participar en las elecciones a realizarse el día 24 de agosto y eventual segunda vuelta del 14 de septiembre del año en curso.

A fs. 87 y vta. del expte. n° 665/00, “Partido Unión del Centro Democrático (UCEDE) sobre personería”, obra comunicación efectuada por el Juzgado Federal N° 1 con competencia electoral en el distrito, dando cuenta de que con fecha 5 de julio de 2003, el apoderado nacional de la UCEDE comunicó que la Convención nacional reunida ese día en Rosario intervino el partido Unión del Centro Democrático, distrito Capital Federal.

A fs. 89/93 obra nueva comunicación del juzgado aludido *supra*, informando que con fecha 14 de julio de 2003, resolvió no hacer lugar a la medida cautelar impetrada por el Dr. Jorge Luis Bousquet —en su carácter de apoderado y presidente de la Junta de Gobierno de la Unión del Centro Democrático del distrito Capital Federal— quien pedía la suspensión de la intervención aludida en el apartado precedente.

FUNDAMENTOS:

De los hechos reseñados en el Resulta, deviene claro que la oficialización de candidatos requerida en autos habrá de ser rechazada, a partir de la existencia de una intervención vigente a la fecha —dispuesta el día del vencimiento del plazo de presentación de listas— que ha desplazado a las autoridades distritales del partido.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. Rechazar el pedido de oficialización de candidatos formulado a fs. 34.

2º. *Mandar* se registre, se notifique al presentante con habilitación de día y hora, y al Ministerio Público Fiscal.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

---

PARTIDO PARA LA CONVERGENCIA SOCIAL  
S/INCIDENTE DE OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS  
PARA LAS ELECCIONES DEL 24/8/2003

---

**Expte. n° 2405/03 - 17/7/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

## RESULTA:

En sendas presentaciones realizadas a las 0.25 y 0.35 horas del día 6 de julio de 2003 (ver cargo de fs. 6 y 7), el Partido para la Convergencia Social acompañó al Tribunal la nómina de candidatos diputados de la Ciudad para participar en las elecciones a realizarse el día 24 de agosto del año en curso.

A fs. 25/29 y 36/59 obran actuaciones efectuadas y documentación agregada para subsanar las observaciones que lucen en el informe de fs. 12/18, y a fs. 30/35 el apoderado adjunta instrumental complementaria y realiza manifestaciones y aclaraciones en el mismo sentido.

En particular, en la actuación de fs. 58 los integrantes de la Junta Promotora partidaria efectúan sustituciones de candidatos para subsanar algunas de las observaciones obrantes en el informe apuntado, y otras nuevas propuestas en reemplazo de varios candidatos postulados originariamente.

Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley 269, se ha efectuado la consulta del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por vía electrónica, y se ha certificado que ninguno de los postulantes se encuentra incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley.

También se ha contado con información del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, con competencia electoral en el distrito que constata que los candidatos inscriptos en el registro electoral de la Capital Federal no están inhabilitados de acuerdo con el art. 3° del CEN.

## FUNDAMENTOS:

1. Corresponde destacar, en primer lugar, que la presentación tardía de la que se da cuenta en el primer párrafo del Resulta, no constituye óbice relevante para afectar el pedido de oficialización en examen.

Es menester recordar que ya en el pasado mes de abril, el Tribunal resolvió que para “permitir a los vecinos y partidos políticos el ejercicio de los derechos de participación política que les reconocen los arts. 61 y 62 de la Constitución de la Ciudad, considérase presentadas en tiempo oportuno las listas para la oficialización de candidaturas recibidas con posterioridad a las 24.00 horas del día 19 de abril de 2003 hasta el momento del cierre de la Mesa de Entradas, ocurrido a las 1.50 horas del día 20 de abril” (expte. n° 1678/2003 “Elecciones año 2003”, resolución del 22 de abril de 2003).

Por otra parte, la presentación efectuada por el partido para la Convergencia Social el día 6/7/03 a las 0.25 y 0.35 horas se hizo dentro del lapso del horario habilitado tácitamente, pues la actividad del Tribunal no había cesado; criterio que fue aplicado al tiempo de oficializar listas de otras fuerzas políticas presentadas en este proceso electoral.

En el mismo sentido, la CSJN tiene dicho que en lo que hace a la actividad electoral debe primar la manifestación de voluntad de los ciudadanos frente a la invocación de un instituto como el de la preclusión (*Fallos*, 313:358).

2. Las personas postuladas para diputados y diputadas de la Ciudad, se encuentran habilitadas para ser candidatos a tales cargos de acuerdo a lo establecido en los arts. 70 y 72 de la CCBA, con excepción de las personas que se indican *infra*.

La celeridad con que debe cumplirse la etapa de oficialización de candidaturas y la proximidad de la fecha en que debe comunicarse la nómina de postulantes a la Junta Electoral Nacional, de acuerdo a lo establecido en el convenio celebrado entre el Gobierno de la Ciudad y el Juzgado Federal N° 1, impiden efectuar un nuevo pedido de informes a ese juzgado respecto de la existencia o no de alguna causal de inhabilidad para los nuevos candidatos propuestos por el partido al contestar las observaciones, como también requerir similar información a los juzgados federales con competencia electoral en las provincias respecto de los candidatos que son nativos de la ciudad de Buenos Aires pero están domiciliados en otra jurisdicción. Al respecto, el Tribunal, en oportunidad de las elecciones del año 2000, señaló: “Por tratarse ésta de una restricción al ejercicio de un derecho constitucional, la falta de informes debe interpretarse en un sentido favorable a la idoneidad del candidato” (expte. n° 274/00, “Alianza Frente de Unidad Trabajadora - Partido Obrero - Solicitud de reconocimiento de alianza”, resolución del 28 de marzo de 2000; expte. n° 234/00, “Partido Nacionalista Constitucional - Elecciones año 2000”, resolución del 28 de marzo de 2000; expte. n° 250/00, “Partido Justicialista - Elecciones del año 2000”, resolución del 28 de marzo de 2000).

La situación de urgencia mencionada en el párrafo anterior justifica aplicar dicho criterio.

3. Los señores Walter Gastón Mendoza, M.I. n° 25.189.872; Osvaldo Ángel Troncoso, M.I. n° 30.651.776; Jorge Luis Salas, M.I. n° 22.002.725, y Raúl Félix Esquivel, M.I. n° 13.306.874; no cumplen con la exigencia del art. 70, inc. 2°, de la Constitución, de ser nacidos en la ciudad o tener residencia inmediata anterior a la elección de cuatro años, conforme se desprende de las fotocopias de sus documentos cívicos acompañadas y también —en el caso del señor Salas— del informe del Juzgado Federal N° 1 obrante a fs. 20. En consecuencia son excluidos de la lista y se rechaza su oficialización.

4. Como consecuencia de las exclusiones señaladas en el punto anterior se procede a correr la lista de candidatos a diputados en los términos del art. 61, párr. 2°, del CEN, y a adecuar la resultante a la pauta de representación de género indicada por el art. 36, párr. 3°, *in fine*, de la CCBA, en razón de verificarse la existencia de tres o más candidatos seguidos del mismo sexo en diversos lugares.

La lista resultante del reacomodamiento indicado arroja dos mujeres en los dos últimos lugares de los candidatos titulares, y seis mujeres en los seis puestos de candidatos suplentes, razón por la cual se procede a la eliminación de todas las suplentes como condición necesaria para proceder a la oficialización en examen.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Oficializar* la nómina de candidatos a cargos electivos presentada por el *Partido para la Convergencia Social* para los comicios del 24 de agosto de 2003 que como Anexo I integra la presente resolución.

2°. *Rechazar* la oficialización de las candidaturas a diputados titulares de los señores Walter Gastón Mendoza, M.I. n° 25.189.872; Osvaldo Angel Troncoso, M.I. n° 30.651.776; Jorge Luis Salas, M.I. n° 22.002.725, y Raúl Félix Esquivel, M.I. n° 13.306.874. El partido podrá registrar nuevos candidatos suplentes —respetando la pauta de género del art. 36, párr. 3°, *in fine*, CCBA— en el plazo de 48 horas contado a partir de la notificación de esta resolución.

3°. *Mandar* se registre, se notifique al presentante con habilitación de día y hora, a los partidos y alianzas que postularon candidatos y al Ministerio Público Fiscal.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz.

---

PARTIDO MODIN S/INCIDENTE  
DE OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS  
PARA LAS ELECCIONES DEL 24/8/2003

---

**Expte. n° 2408/03 - 17/7/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

A fs. 5 el Dr. Germán Amadeo Voss, quien según surge de las copias del acta del Congreso Distrital agregadas a fs. 1 y 31 —copia simple y copia certificada, respectivamente— es apoderado suplente del partido, presentó ante el Tribunal la solicitud de oficialización de candidatos para participar en las elecciones a realizarse el día 24 de agosto y eventual segunda vuelta del 14 de septiembre del año en curso.

A fs. 17/19 se efectuó un informe señalando las observaciones de la presentación referidas al incumplimiento de recaudos que permitieran verificar si se satisfacían los requisitos legales y constitucionales para la oficialización. En particular se hizo hincapié en la condición de apoderado suplente del presentante, en la necesidad de acreditación y ratificación por parte del apoderado titular.

A fs. 28/38 el señor Alejandro Montiel, invocando la calidad de apoderado del partido, expresa que ratifica la presentación de “fecha 5 de julio de 2003” y acompaña documentación.

A fs. 39/57, el Dr. Germán Amadeo Voss acompaña documentación complementaria a los fines de subsanar las observaciones de fs. 17/19

A fs. 58 el señor Alejandro Montiel, invocando “el doble carácter de presidente y apoderado” del partido, comunica la designación de los Dres. Voss y Verliac como

apoderados del MODIN, “conforme surge del acta del Congreso partidario, de fecha 5 de julio de 2003 (folio 223 del libro respectivo), a todos los fines que fueran necesarios para las presentaciones y o gestiones relacionadas con el acto electoral que tendrá lugar con fecha 24 de agosto de 2003 ...”.

FUNDAMENTOS:

1. La documentación aportada en este legajo, tanto por el Dr. Voss como por el señor Alejandro Montiel, en modo alguno acredita la calidad de apoderado —y tampoco la de presidente del partido— del último de los nombrados.

2. El art. 55 del CEN es claro en el principio que enuncia, en cuanto determina los partidos deberán designar un apoderado general por cada distrito y un suplente, que actuará únicamente en caso de ausencia o impedimento del titular.

3. El acta que en copia simple luce a fs. 1 y en copia certificada a fs. 31, acredita que el Dr. Germán Amadeo Voss es apoderado suplente y, en ninguna de las presentaciones del nombrado ha hecho siquiera mención a que actúa por impedimento del titular.

4. El defecto apuntado fue advertido oportunamente mediante el informe de fs. 17/19, otorgándose al partido la oportunidad de sanearlo, lo que a la fecha no ha ocurrido a través de las sucesivas presentaciones reseñadas *supra*.

5. Ninguna luz arrojan las piezas obrantes en el expte. n° 2260/03, “Partido MODIN sobre personería”, pues allí tampoco está acreditada la calidad de apoderado —ni de presidente del partido— del señor Alejandro Montiel. Es más, de la documentación correspondiente a los fallidos comicios del 8 de junio de 2003 —que fuera desglosada y reservada en Secretaría conforme a lo ordenado s fs. 38 del legajo de mención— se advierte que en las observaciones efectuadas con fecha 25/4/2003 a la presentación de candidatos realizada para esa oportunidad, también se señaló la ausencia de acreditación de la calidad de apoderado del señor Montiel.

6. Finalmente, en la comunicación del Juzgado Federal N°1 con competencia electoral en el distrito, agregada a fs. 428/441 del expediente n° 1678/02 “Elecciones año 2003”, consta que el apoderado del partido es el señor David Oscar Lawes.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *No hacer lugar* a la oficialización de candidatos a cargos electivos presentada a fs. 5.

2°. *Mandar* se registre y se notifique al presentante con habilitación de día y hora, y al Ministerio Público Fiscal.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz*.

---

**PARTIDO PARA UNA REPÚBLICA CON OPORTUNIDADES  
S/INCIDENTE DE OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS  
PARA LAS ELECCIONES DEL 24/8/2003**

---

**Expte. nº 2409/03 - 17/7/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

A fs. 4/5 del presente legajo el Partido para una República con Oportunidades (PRO) presentó ante el Tribunal la solicitud de oficialización de los candidatos a jefe y vicejefe de Gobierno y diputados de la Ciudad para participar en las elecciones a realizarse el día 24 de agosto y eventual segunda vuelta del 14 de septiembre del año en curso.

A fs. 55/58 el apoderado presenta documentación complementaria y efectúa sustituciones para subsanar las observaciones efectuadas a fs. 11/13.

Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley 269, se ha efectuado la consulta del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por vía electrónica, y se ha certificado que ninguno de los postulantes se encuentra incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley.

También se ha contado con información del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, con competencia electoral en el distrito que constata que los candidatos inscriptos en el registro electoral de la Capital Federal no están inhabilitados de acuerdo con el art. 3° del CEN.

FUNDAMENTOS:

1. Las personas postuladas para jefe y vicejefe de Gobierno y diputados y diputadas de la Ciudad, se encuentran habilitadas para ser candidatos a tales cargos de acuerdo a lo establecido en los arts. 70, 72 y 97 de la CCBA, con excepción de las personas que se indican *infra*.

La celeridad con que debe cumplirse la etapa de oficialización de candidaturas y la proximidad de la fecha en que debe comunicarse la nómina de postulantes a la Junta Electoral Nacional, de acuerdo a lo establecido en el convenio celebrado entre el Gobierno de la Ciudad y el Juzgado Federal N° 1, impiden efectuar un nuevo pedido de informes a ese juzgado respecto de la existencia o no de alguna causal de inhabilitación para los nuevos candidatos propuestos por el partido al contestar las observaciones, como también requerir similar información a los juzgados federales con competencia electoral en las provincias respecto de los candidatos que son nativos de la ciudad de Buenos Aires pero están domiciliados en otra jurisdicción. Al respecto, el Tribunal, en oportunidad de las elecciones del año 2000, señaló: “Por tratarse ésta de una restricción al ejercicio de un derecho constitucional, la falta de informes debe interpretarse en un sentido favorable a la idoneidad del candidato” (expte. nº 274/00, “Alianza Frente de Unidad Trabajadora - Partido Obrero - Solicitud de reconocimiento de alianza”, resolución del 28 de marzo de 2000; expte. nº 234/00, “Partido Nacionalista Constitucional - Elecciones año 2000”, resolución del 28 de marzo de 2000; expte. nº 250/00, “Partido Justicialista - Elecciones del año 2000”, resolución del 28 de marzo de 2000).

La situación de urgencia mencionada en el párrafo anterior justifica aplicar dicho criterio.

2. Los señores Marcela Kashiwany, M.I. n° 93.517.429; Víctor Echenique, M.I. n° 92.361.093, y María Carla Lucía Santibáñez Caballero, M.I. n° 93.491.409; son extranjeros conforme a las fotocopias de sus respectivos DNI de extranjeros acompañadas, por lo que no cumplen con la exigencia del art. 70, inc. 1°, de la Constitución, de ser argentinos nativos, por opción o naturalizados. En consecuencia son excluidos de la lista y se rechaza su oficialización.

3. Como consecuencia de las exclusiones señaladas en el punto anterior se procede a correr la lista de candidatos a diputados en los términos del art. 61, párr. 2°, del CEN, y a adecuar la resultante a la pauta de representación de género indicada por el art. 36, párr. 3°, *in fine*, de la CCBA, en razón de verificarse la existencia de tres candidatos seguidos del mismo sexo (puestos 16 a 18).

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Oficializar* la nómina de candidatos a cargos electivos presentada por el Partido para una República con Oportunidades (PRO) para los comicios del 24 de agosto de 2003 y, eventualmente, para el 14 de septiembre de 2003, que como Anexo I integra la presente resolución.

2°. Rechazar la oficialización de las candidaturas a diputados titulares de Los señores Marcela Kashiwany, M.I. n° 93.517.429, Víctor Echenique, M.I. n° 92.361.093; y María Carla Lucía Santibáñez Caballero, M.I. n° 93.491.409. El partido podrá registrar tres nuevos candidatos en los últimos lugares de la lista de suplentes —respetando la pauta de género del art. 36, párr. 3°, *in fine*, CCBA— en el plazo de 48 horas contado a partir de la notificación de esta resolución.

3°. *Mandar* se registre, se notifique al presentante con habilitación de día y hora, a los partidos y alianzas que postularon candidatos y al Ministerio Público Fiscal.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

---

PARTIDO CONVERGENCIA SOCIALISTA S/INCIDENTE DE  
OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS PARA LAS ELECCIONES DEL 24/8/2003

---

**Expte. n° 2381/03 - 18/7/2003**

VISTO:

La solicitud de aclaratoria sobre la oficialización de la fórmula para jefe y vicejefe de Gobierno, y



CONSIDERANDO:

Por un error involuntario se omitió oficializar las candidaturas a jefe y vicejefe de gobierno que presentó el partido.

Los candidatos cumplen con todos los requisitos constitucionales y legales para los cargos a los que son postulados.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Aclarar* la resolución de fs. 35/40 y *oficializar* las candidaturas de Juan Carlos Beica, M.I. n° 11.815.061, a jefe de Gobierno, y la de Jorge Alberto Rosales, M.I. n° 13.158.158, a vicejefe de gobierno, por el partido del Partido Convergencia Socialista para los comicios del 24 de agosto de 2003 y, eventualmente, para el 14 de septiembre de 2003.

2°. *Mandar* se registre, se notifique al presentante con habilitación de día y hora, a los partidos y alianzas que postularon candidatos y al Ministerio Público Fiscal.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

---

PARTIDO INDEPENDIENTES  
POR EL CAMBIO S/PERSONERÍA

---

***Expte. n° 2394/03 - 18/7/2003***

VISTO:

El expediente citado en el epígrafe,

RESULTA:

Con fecha 17 del corriente se presenta el apoderado del Partido Independientes por el Cambio y pide la oficialización de la lista de candidatos a diputados de la Legislatura de la Ciudad para la elección del 24/8/2003.

Expresa que erróneamente se presentó la lista de en el Juzgado Federal N° 1, y que advertido del error viene ahora a acompañarla.

FUNDAMENTOS:

1. El plazo de presentación de listas de candidatos venció el día 5 de julio de 2003 —conf. art. 60, CEN—, es decir que está precluido y con exceso.

2. El peticionario no ha acreditado en manera alguna haber efectuado la presentación “errónea” que alega, ante el juzgado federal con competencia electoral en el distrito, y no se advierte en la documentación acompañada intervención de dicho tribunal.

3. Asimismo resulta —al menos— sugestivo que el día de vencimiento del plazo para presentar candidaturas haya acompañado a esta jurisdicción la documentación para acreditar su personería jurídico política —extremo indispensable para solicitar la oficialización de candidaturas locales— y que, por otro lado, haya “confundido” el lugar para requerir tal oficialización.

4. Por otra parte, la presentación que se efectúa ahora, además de extemporánea, no cumple siquiera con los requisitos establecidos en los arts. 60 del CEN —en tanto no se acompaña el acta de proclamación de candidatos— y 22 de la ley 23.298, en la medida que no se acompaña ni las aceptaciones de los candidatos ni la plataforma electoral sancionada por el órgano partidario competente.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Denegar* la petición formulada a fs. 92 y vta.

2º. *Mandar* se registre y se notifique al presentante.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

---

PARTIDO PARA LA CONVERGENCIA SOCIAL  
S/INCIDENTE DE OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS  
PARA LAS ELECCIONES DEL 24/8/2003

---

**Expte. nº 2405/03 - 18/7/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

A fs. 95 el apoderado partidario acompaña nuevas postulaciones para diputados suplentes, en orden a lo permitido en la resolución de fs. 62/67, punto 2º, *in fine*, de la parte dispositiva.

Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley 269, se ha efectuado la consulta del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por vía electrónica, y se ha certificado que ninguno de los postulantes se encuentra incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley.

#### FUNDAMENTOS:

1. Las personas postuladas para diputados y diputadas suplentes de la Ciudad, se encuentran habilitadas para ser candidatos a tales cargos de acuerdo a lo establecido en los arts. 70 y 72 de la CCBA, con excepción de la persona que se indica *infra*.

La celeridad con que debe cumplirse la etapa de oficialización de candidaturas y la proximidad de la fecha en que debe comunicarse la nómina de postulantes a la Junta Electoral Nacional, de acuerdo a lo establecido en el convenio celebrado entre el Gobierno de la Ciudad y el Juzgado Federal N° 1, impiden efectuar un nuevo pedido de informes a ese juzgado respecto de la existencia o no de alguna causal de inhabilitación para los nuevos candidatos propuestos en los términos del art. 61, párr. 2°, del CEN. Al respecto, el Tribunal, en oportunidad de las elecciones del año 2000, señaló: “Por tratarse ésta de una restricción al ejercicio de un derecho constitucional, la falta de informes debe interpretarse en un sentido favorable a la idoneidad del candidato” (expte. n° 274/00, “Alianza Frente de Unidad Trabajadora - Partido Obrero - Solicitud de reconocimiento de alianza”, resolución del 28 de marzo de 2000; expte. n° 234/00, “Partido Nacionalista Constitucional - Elecciones año 2000”, resolución del 28 de marzo de 2000; expte. n° 250/00, “Partido Justicialista - Elecciones del año 2000”, resolución del 28 de marzo de 2000).

La situación de urgencia mencionada en el párrafo anterior justifica aplicar dicho criterio.

2. El señor Fernando Gabriel Cruz, M.I. n° 30.933.628, conforme se desprende de la fotocopia de su documento cívico acompañado a fs. 91, nació el 24 de mayo de 1984. En consecuencia no cumple con la exigencia de ser mayor de edad para ser electo diputado (art. 70, inc. 3°, CCBA) y debe ser excluido de la lista, efectuándose el corrimiento de ley.

3. La lista definitiva de diputados titulares y suplentes respeta la pauta de representación de género del art. 36, párr. 3°, *in fine*, de la CCBA.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

#### RESUELVE:

1°. *Oficializar* las candidaturas a diputados suplentes presentadas por el Partido para la Convergencia Social, que se señala en anexo, y rectificar el Anexo I fs. 65/67 incorporando la nómina de candidatos a diputados suplentes.

2°. *Rechazar* la oficialización de la candidatura a diputado suplente de Fernando Gabriel Cruz, M.I. n° 30.933.628.

3°. *Mandar* se registre, se notifique al presentante con habilitación de día y hora, a los partidos y alianzas que postularon candidatos y al Ministerio Público Fiscal.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz*.

---

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
S/INCIDENTE DE OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS  
PARA LAS ELECCIONES DEL 24/8/2003

---

***Expte. nº 2411/03 - 18/7/2003***

VISTO:

La solicitud de aclaratoria sobre la oficialización de la formula para jefe y vicejefe de gobierno, y

CONSIDERANDO:

Por error, en el punto 1° del dispositivo de la resolución de fs. 154/159 se indicó “Oficializar la nómina de candidatos a diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad presentada por el Partido de la Revolución Democrática para los comicios del 24 de agosto del 2003...”.

En atención a que el partido presentó candidatos para ambas categorías, según surge de las normas citadas en los fundamentos y de la mención de quiénes son sus candidatos a jefe y vicejefe de gobierno en el Anexo I, corresponde hacer lugar a la aclaratoria u corregir el dispositivo.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Aclarar* el punto 1° de la parte dispositiva de la resolución de fs. 154/159 el que queda redactado como sigue: “Oficializar la nómina de candidatos a cargos electivos presentada por el Partido de la Revolución Democrática para los comicios del 24 de agosto de 2003 y, eventualmente, para el 14 de septiembre de 2003, que como Anexo I integra la presente resolución”.

2°. *Mandar* se registre, se notifique al presentante, a los partidos y alianzas que postularon candidatos y al Ministerio Público Fiscal, con habilitación de día y hora.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz*.

---

PARTIDO MOVIMIENTO GENERACIONAL PORTEÑO  
S/INCIDENTE DE OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS  
PARA LAS ELECCIONES DEL 24/8/2003

---

**Expte. nº 2418/03 - 18/7/2003**

VISTO:

La solicitud de aclaratoria sobre el nombre con el que se requiere la oficialización de un candidato, y

CONSIDERANDO:

El conocimiento público del señor Juan Enrique Farías Gómez, candidato a legislador titular nº 3, como “Chango Farías Gómez” se encuentra acreditado con la documental de fs. 48/51.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Aclarar* la resolución de oficialización de candidaturas del partido Movimiento Generacional Porteño, y admitir la postulación del candidato a diputado en 3° lugar con el nombre de Chango Farías Gómez. En consecuencia, rectifíquese el Anexo I de fs. 56/59 como se indica

2°. *Mandar* se registre y se notifique al presentante.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

---

ALIANZA IZQUIERDA UNIDA S/INCIDENTE DE OFICIALIZACIÓN  
DE CANDIDATOS PARA LAS ELECCIONES DEL 24/8/2003

---

**Expte. nº 2390/03 - 18/7/2003**

VISTO:

La solicitud de aclaratoria sobre los nombres con que se requirió la oficialización de candidatos, y

RESULTA:

A fs. 66/68 los apoderados de la alianza peticionan en función del art. 60, último párrafo, del CEN, la introducción de modificaciones en los nombres de varios candidatos,

consistentes en “suprimir en la boleta electoral alguno de sus nombres, o agregar el seudónimo con que son públicamente conocidos, todo a los fines de evitar confusiones en el electorado”.

Expresan que este requerimiento lo habían formulado en el pedido de oficialización.

Finalmente solicitan se incorporen estas modificaciones de los nombres en las listas de candidatas oficializadas.

FUNDAMENTOS:

1. Asiste razón a los presentantes en el sentido de que esta petición fue realizada en el escrito de solicitud de oficialización acompañado el día 5/7/2003, sin embargo y excepto en los casos que se indicarán *infra*, no corresponde hacer lugar a lo solicitado en la medida que no se ha acreditado en manera alguna que se las modificaciones, supresiones o agregados de seudónimos que se pretenden respecto de varios candidatos, respondan a que son públicamente conocidos de esa manera.

2. Con la instrumental acompañada a fs. 1/5 corresponde hacer lugar a lo solicitado respecto de los candidatos a diputada titular n° 39, Clara Josefina Bidón-Chanal, y candidato a diputado suplente n° 10, Mario Osvaldo Chacón, y proceder a modificar sus nombres en la lista en la forma requerida.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Aclarar* la resolución de oficialización de candidaturas de la Alianza Izquierda Unida, y admitir la postulación de los candidatas a diputada titular n° 39 y a diputado suplente n° 10, con los nombres de Clara Del Franco y Mario Carpi, respectivamente. Rectifíquese el Anexo I de fs. 58/61.

2°. *Denegar* la petición en relación a los restantes candidatos.

3°. *Mandar* se registre y se notifique al presentante.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

---

PARTIDO NUEVA ESPERANZA SOCIAL (N.E.S.)  
S/INCIDENTE DE OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS  
PARA LAS ELECCIONES DEL 24/8/2003

---

**Expte. n° 2385/03 - 21/7/2003**

VISTO:

La aclaratoria planteada respecto a los nombres con que fue requerida la oficialización de candidatos,

RESULTA:

El apoderado del partido y primer candidato a diputado, señor Sebastián Genaro Enrique Cáceres Bello solicita ser incluido en la lista con el nombre Sebastián Bello con el que es públicamente conocido.

Acompaña documentación para acreditar esa circunstancia.

FUNDAMENTOS:

El pedido resulta procedente a partir de lo establecido en el art. 60, último párrafo del CEN, y lo que surge de las probanzas anexas.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al pedido de aclaratoria y rectificar el anexo de fs. 30/33, incluyendo al primer candidato a diputado titular como Sebastián Bello.

2°. *Mandar* se registre y se notifique al presentante.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

---

PARTIDO RECONSTRUCCIÓN REPUBLICANA  
S/INCIDENTE DE OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS  
PARA LAS ELECCIONES DEL 24/8/2003

---

***Expte. nº 2391/03 - 21/7/2003***

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

A fs. 124 el partido Reconstrucción Republicana presentó ante el Tribunal la solicitud de oficialización de un candidato suplente en los términos del art. 61, párr. 2°, CEN, para las elecciones a realizarse el día 24 de agosto del año en curso.

FUNDAMENTOS:

La persona propuesta se trata de la señora María Lilia Juárez, M.I. nº 16.462.783, cuya candidatura fue rechazada mediante resolución de fs. 99/105 por verificarse que no es nativa en la Ciudad conforme a las fotocopias de su documento cívico acompañadas a fs. 65, y, resultar ilegible la fecha de su último domicilio en Capital Federal —siendo el

anterior en provincia de Buenos Aires—, lo que obstaba a tener por cumplido el requisito de residencia previsto por el art. 70, inc. 2º, CCBA.

Las nuevas fotocopias de su documento cívico agregadas a fs. 118/123 no modifican el criterio adoptado, puesto que de la obrante a fs. 121 no se advierte cual es la fecha del cambio a domicilio a Capital Federal y no se ha acompañado en autos ningún otro elemento para acreditar la residencia exigida por la Constitución,

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *No hacer* lugar al pedido de oficialización de la candidatura de la señora María Lilia Juárez, M.I. n° 16.462.783.

2º. *Mandar* se registre, se notifique a los partidos políticos que postularon candidatos y al fiscal general.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

---

PARTIDO BLANCO S/INCIDENTE  
DE OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS  
PARA LAS ELECCIONES DEL 24/8/2003

---

***Expte. n° 2371/03 - 21/7/2003***

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

A fs. 90 el apoderado del Partido Blanco acompaña nuevo candidato suplente para incluir en el último lugar de la lista, en los términos del art. 61, párr. 2º, del CEN.

A fs. 91 el apoderado del partido plantea aclaratoria, a fin de que se permita que el candidato a jefe de Gobierno figure con el nombre con que es públicamente conocido. La misma petición se realiza respecto a la candidata a diputada titular n° 4.

Se ha consultado el Registro de Deudores Alimentarios Morosos a través de su página web, y el resultado ha sido negativo respecto al nuevo candidato que se propone.



## FUNDAMENTOS:

1. La persona propuesta para diputado suplente se encuentra habilitada para ser candidato de acuerdo a lo establecido en los arts. 70 y 72 de la CCBA.

La celeridad con que debe cumplirse la etapa de oficialización de candidaturas y la proximidad de la fecha en que debe comunicarse la nómina de postulantes a la Junta Electoral Nacional, de acuerdo a lo establecido en el convenio celebrado entre el Gobierno de la Ciudad y el Juzgado Federal N° 1, impide solicitar información respecto de la existencia o no de alguna causal de inhabilidad del nuevo candidato propuesto. Al respecto, el Tribunal, en oportunidad de las elecciones del año 2000, señaló: “Por tratarse ésta de una restricción al ejercicio de un derecho constitucional, la falta de informes debe interpretarse en un sentido favorable a la idoneidad del candidato” (expte. n° 274/00, “Alianza Frente de Unidad Trabajadora - Partido Obrero - Solicitud de reconocimiento de alianza”, resolución del 28 de marzo de 2000; expte. n° 234/00, “Partido Nacionalista Constitucional - Elecciones año 2000”, resolución del 28 de marzo de 2000; expte. n° 250/00, “Partido Justicialista - Elecciones del año 2000”, resolución del 28 de marzo de 2000).

La situación de urgencia mencionada en el párrafo anterior justifica aplicar dicho criterio.

2. En los términos del art. 60, último párrafo del CEN, la aclaratoria planteada resulta procedente sólo respecto al candidato a jefe de Gobierno, en la medida que es de público y notorio que es conocido como Julián Licastro

En relación a la candidata Ester Vicitación Jaime, no hay elementos de acreditación suficientes para hacer lugar a lo requerido.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

## RESUELVE:

1°. *Oficializar* la candidatura de Miguel Ángel Lentino a diputado suplente n° 10 por el *Partido Blanco* para los comicios del 24 de agosto de 2003 y, eventualmente, para el 14 de septiembre de 2003.

2°. *Hacer lugar* parcialmente a la aclaratoria y aceptar la modificación requerida respecto del candidato a jefe de Gobierno, incluyéndolo como Julián Licastro.

3°. *Denegar* la modificación solicitada respecto de la candidata a diputada n° 4, Ester Vicitación Jaime

4°. *Rectificar* el anexo de fs. 72/75 conforme a lo resuelto en los puntos 1 y 2.

5°. *Mandar* se registre, se notifique al presentante con habilitación de día y hora, a los partidos y alianzas que postularon candidatos y al Ministerio Público Fiscal.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz.

---

PARTIDO RECONQUISTA S/INCIDENTE DE OFICIALIZACIÓN  
DE CANDIDATOS PARA LAS ELECCIONES DEL 24/8/2003

---

**Expte. nº 2398/03 - 21/7/2003**

VISTO:

El pedido de aclaratoria sobre los nombres de candidatos con que se requirió la oficialización,

RESULTA:

A fs. 116 el apoderado del partido, señor Francisco Agustín Vidal —a la sazón primer candidato a diputado titular— solicita figurar en la lista sólo con su segundo nombre, por ser “conocido socialmente” de esa manera.

FUNDAMENTOS:

El pedido formulado resulta procedente en la medida en que tal posibilidad está prevista en la ley electoral (art. 60, último párrafo, CEN), y surge de los escritos presentados en autos que así es como el requirente los rubrica, circunstancia que cabe tener por suficiente a los fines de acreditar lo que expone.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Hacer lugar* a la aclaratoria y rectificar el anexo de fs. 105/108 incluyendo al candidato a diputado titular nº 1 como Agustín Vidal.

2º. *Mandar* se registre y se notifique al presentante con habilitación de día y hora, y al Ministerio Público Fiscal.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

---

PARTIDO DE LA GENTE S/INCIDENTE DE OFICIALIZACIÓN  
DE CANDIDATOS PARA LAS ELECCIONES DEL 24/8/2003

---

**Expte. nº 2401/03 - 21/7/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

## RESULTA:

A fs. 81 la apoderada del Partido de la Gente interpone aclaratoria expresando que en la resolución de oficialización de candidatos que le fuera oportunamente notificada, se omitió expedirse respecto de los candidatos a jefe y vicejefe de Gobierno.

Agrega que el 5/7/2003 se acompañó la aceptación de candidaturas para jefe y vicejefe de gobierno, “la que fue formulada por dichos candidatos como ‘autorización’ al Partido de la Gente para adosar a sus listas de legisladores la fórmula de jefe y vicejefe de la lista 3 Unión Cívica Radical, ya que se trata de ‘adhesión’ a la fórmula de otro partido, y no la aceptación de cargos propios.”

También señala que en el acta de proclamación se aprueba la adhesión de marras, y manifiesta que con ello queda plasmada la evidente voluntad de los nombrados y la Junta promotora del partido de llevar como candidatos a jefe y vicejefe a la fórmula Caram-Isuani.

## FUNDAMENTOS:

1. Sin perjuicio de que el partido de autos no pidió la oficialización de fórmula alguna de jefe y vicejefe de Gobierno (ver. fs. 5), de la restante documentación acompañada se advierte, como admite la señora apoderada, que el partido sólo ha adherido a la fórmula de otro partido y no la ha proclamado como propia.

A su vez, los integrantes de la fórmula en cuestión no han aceptado candidatura alguna por el Partido de la Gente, simplemente han autorizado que las listas del partido de la gente vayan adosadas a la lista de la Unión Cívica radical para jefe y vicejefe de Gobierno.

La oficialización en estos términos no está prevista en las normas aplicables, que solo contemplan la posibilidad de oficializar listas de candidatos públicamente proclamados (art. 60, CEN) y siempre que —además de los demás requisitos— los postulados hayan aceptado la candidatura (art. 22, ley 23.298)

2. Por otra parte no hay en autos constancia alguna de que el partido Unión Cívica Radical haya prestado su conformidad para los efectos que pretende la señora apoderada, resultando insuficiente a esos fines la sola autorización emitida por los integrantes de la fórmula.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

## RESUELVE:

1°. No hacer lugar a la aclaratoria impetrada a fs. 81.

2°. *Mandar* se registre y se notifique al presentante y al Ministerio Público Fiscal.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz.

---

ALIANZA UNIÓN PARA RECREAR BUENOS AIRES  
S/INCIDENTE DE OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS  
PARA LAS ELECCIONES DEL 24/8/2003

---

**Expte. nº 2387/03 - 21/7/2003**

VISTO:

La aclaratoria planteada respecto a los nombres con que fue requerida la oficialización de candidatos,

RESULTA:

El apoderado del partido solicita que en la lista se incluya a la candidata a diputada titular nº 6, señora Fernanda Bendinelli de Ferrero con el nombre Fernanda Ferrero con el que es públicamente conocida.

Acompaña documentación para acreditar esa circunstancia.

FUNDAMENTOS:

El pedido resulta procedente a partir de lo establecido en el art. 60, último párrafo del CEN, y lo que surge de las probanzas anexas.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. Hacer lugar al pedido de aclaratoria y rectificar el anexo de fs. 43/45, incluyendo a la sexta candidata a diputada titular como Fernanda Ferrero.

2º. *Mandar* se registre y se notifique al presentante.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

---

PARTIDO MOVIMIENTO GENERACIONAL PORTEÑO  
S/INCIDENTE DE OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS  
PARA LAS ELECCIONES DEL 24/8/2003

---

**Expte. nº 2418/03 - 22/7/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

## RESULTA:

A fs. 80 el apoderado presenta como nuevos candidatos suplentes en los términos del art. 61, párr. 2º, del CEN, a los señores Eva Adriana Álvarez, M.I. n° 16.597.392, Alfredo Antonio Romani, M.I. n° 20.351.225; y Sandra Beatriz Regina, M.I. n° 17.077.659.

Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley 269, se ha efectuado la consulta del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por vía electrónica, y se ha certificado que ninguno de los postulantes se encuentra incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley.

## FUNDAMENTOS:

1. Las personas propuestas para suplentes se encuentran habilitadas para ser candidatos a los cargos para los que se postulan de acuerdo a lo establecido en los arts. 70 y 72 de la CCBA.

La celeridad con que debe cumplirse la etapa de oficialización de candidaturas y la proximidad de la fecha en que debe comunicarse la nómina de postulantes a la Junta Electoral Nacional, de acuerdo a lo establecido en el convenio celebrado entre el Gobierno de la Ciudad y el Juzgado Federal N° 1, impide requerir información al juzgado mencionado respecto de la existencia o no de alguna causal de inhabilitación de los nuevos candidatos propuestos. Al respecto, el Tribunal, en oportunidad de las elecciones del año 2000, señaló: “Por tratarse ésta de una restricción al ejercicio de un derecho constitucional, la falta de informes debe interpretarse en un sentido favorable a la idoneidad del candidato” (expte. n° 274/00, “Alianza Frente de Unidad Trabajadora - Partido Obrero - Solicitud de reconocimiento de alianza”, resolución del 28 de marzo de 2000; expte. n° 234/00, “Partido Nacionalista Constitucional - Elecciones año 2000”, resolución del 28 de marzo de 2000; expte. n° 250/00, “Partido Justicialista - Elecciones del año 2000”, resolución del 28 de marzo de 2000).

La situación de urgencia mencionada en el párrafo anterior justifica aplicar dicho criterio.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

## RESUELVE:

1º. *Oficializar* los nuevos candidatos suplentes propuestos por el partido Movimiento Generacional Porteño para los comicios del 24 de agosto de 2003 y, eventualmente, para el 14 de septiembre de 2003, y en consecuencia, rectificar Anexo de fs. 67/70.

2º. *Mandar* se registre, se notifique al presentante con habilitación de día y hora, a los partidos y alianzas que postularon candidatos y al Ministerio Público Fiscal.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

**PARTIDO PARA UNA REPÚBLICA  
CON OPORTUNIDADES S/INCIDENTE DE OFICIALIZACIÓN  
DE CANDIDATOS PARA LAS ELECCIONES DEL 24/8/2003**

**Expte. n° 2409/03 - 22/7/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

A fs. 81 del presente legajo el Partido para una República con Oportunidades (PRO) presentó ante el Tribunal la solicitud de oficialización como nuevos candidatos a diputados suplentes —en los términos del art. 61, párr. 2°, del CEN— de los señores María Elena Villa Abrile, M.I. n° 5.952.344; Augusto Esteban Salvador, M.I. n° 28.398.941; y Stella Maris Calvo, M.I. n° 12.574.985.

Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley 269, se ha efectuado la consulta del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por vía electrónica, y se ha certificado que ninguno de los postulantes se encuentra incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley.

FUNDAMENTOS:

1. Las personas postuladas para diputados suplentes se encuentran habilitadas para ser candidatos a tales cargos de acuerdo a lo establecido en los arts. 70 y 72 de la CCBA, con excepción de la que se indica *infra*.

La celeridad con que debe cumplirse la etapa de oficialización de candidaturas y la proximidad de la fecha en que debe comunicarse la nómina de postulantes a la Junta Electoral Nacional, de acuerdo a lo establecido en el convenio celebrado entre el Gobierno de la Ciudad y el Juzgado Federal N° 1, impiden efectuar un nuevo pedido de informes a ese juzgado respecto de la existencia o no de alguna causal de inhabilitación para los nuevos candidatos suplentes propuestos por el partido. Al respecto, el Tribunal, en oportunidad de las elecciones del año 2000, señaló: “Por tratarse ésta de una restricción al ejercicio de un derecho constitucional, la falta de informes debe interpretarse en un sentido favorable a la idoneidad del candidato” (expte. n° 274/00, “Alianza Frente de Unidad Trabajadora - Partido Obrero - Solicitud de reconocimiento de alianza”, resolución del 28 de marzo de 2000; expte. n° 234/00, “Partido Nacionalista Constitucional - Elecciones año 2000”, resolución del 28 de marzo de 2000; expte. n° 250/00, “Partido Justicialista - Elecciones del año 2000”, resolución del 28 de marzo de 2000).

La situación de urgencia mencionada en el párrafo anterior justifica aplicar dicho criterio.

2. En relación al señor Augusto Esteban Salvador, M.I. n° 28.398.941, de las fotocopias acompañadas de su documento cívico (fs. 78) no surge que sea nativo de la Ciudad, y el último domicilio en la misma data del año 2001, razón por la que no cabe tener por acreditados los requisitos establecidos en el art. 70, inc. 2°, CCBA. En consecuencia no se incorpora a la lista y se rechaza su oficialización.

3. La lista resultante respeta la pauta de género prevista en el art. 36, párr. 3°, *in fine*, CCBA.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Oficializar* la las candidaturas a diputadas suplentes de María Elena Villa Abrile, M.I. n° 5.952.344 y Stella Maris Calvo, M.I. n° 12.574.985, presentadas por el Partido para una República con Oportunidades (PRO) para los comicios del 24 de agosto de 2003 y, eventualmente, para el 14 de septiembre de 2003, y en consecuencia rectificar el anexo de fs. 62/65.

2°. *Rechazar* la oficialización de la candidatura de Augusto Esteban Salvador, M.I. n° 28.398.941.

3°. *Mandar* se registre, se notifique al presentante con habilitación de día y hora, a los partidos y alianzas que postularon candidatos y al Ministerio Público Fiscal.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

---

PARTIDO UNIÓN CÍVICA RADICAL S/INCIDENTE DE OFICIALIZACIÓN  
DE CANDIDATOS PARA LAS ELECCIONES DEL 24/8/2003

---

***Expte. n° 2402/03 - 24/7/2003***

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

El partido Unión Cívica Radical presentó, a fs. 228, nuevos candidatos suplentes en los términos del art. 61, párr. 2°, del CEN.

Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley 269, se efectuó la consulta del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por vía electrónica, y se verificó que ninguno de los postulantes se encuentra incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley.

FUNDAMENTOS:

Los candidatos propuestos se encuentran habilitados de acuerdo a lo establecido en los arts. 70 y 72 de la CCBA.

La celeridad con que debe cumplirse la etapa de oficialización de candidaturas y la proximidad de la fecha en que debe comunicarse la nómina de postulantes a la Junta

Electoral Nacional, de acuerdo a lo establecido en el convenio celebrado entre el Gobierno de la Ciudad y el Juzgado Federal N° 1, impiden efectuar un nuevo pedido de informes a ese juzgado respecto de la existencia o no de alguna causal de inhabilidad para los nuevos candidatos suplentes propuestos por el partido. Al respecto, el Tribunal, en oportunidad de las elecciones del año 2000, señaló: “Por tratarse ésta de una restricción al ejercicio de un derecho constitucional, la falta de informes debe interpretarse en un sentido favorable a la idoneidad del candidato” (expte. n° 274/00, “Alianza Frente de Unidad Trabajadora - Partido Obrero - Solicitud de reconocimiento de alianza”, resolución del 28 de marzo de 2000; expte. n° 234/00, “Partido Nacionalista Constitucional - Elecciones año 2000”, resolución del 28 de marzo de 2000; expte. n° 250/00, “Partido Justicialista - Elecciones del año 2000”, resolución del 28 de marzo de 2000).

La situación de urgencia mencionada en el párrafo anterior justifica aplicar dicho criterio.

La lista definitiva de titulares y suplentes respeta la inclusión de personas de distintos sexos en la forma indicada por el art. 36, párr. 3°, *in fine*, de la CCBA.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Oficializar* como candidatos a diputados suplentes por la Unión Cívica Radical para los comicios del 24 de agosto próximo, a las siguientes personas: María Heliana Graciela Buompadre, Diego Miguel Brahamian, Eduardo Horacio Urbano, Leonor Amelia Madonna, Sergio Daniel Silva, Francisco Néstor Arancio, Norma Irene Pérez, Fernando Quintero y Rosa Beatriz Torrón.

2°. *Rectificar* el anexo de fs. 173/176 como se indica en el que forma parte integrante de la presente resolución.

3°. *Mandar* se registre, se notifique al presentante con habilitación de día y hora, a los demás partidos y alianzas que postularon candidatos y al Ministerio Público Fiscal.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

---

PARTIDO UNIÓN CÍVICA RADICAL S/INCIDENTE DE OFICIALIZACIÓN  
DE CANDIDATOS PARA LAS ELECCIONES DEL 24/8/2003

---

**Expte. n° 2402/03 - 25/7/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,



## RESULTA:

A fs. 274 se presenta la señora la señora María del Carmen Cattaneo y acompaña el original de carta documento por la que renuncia ante la Junta Electoral de la Unión Cívica Radical a su candidatura a diputada de la Ciudad por el partido de mención.

## FUNDAMENTOS:

Ante la renuncia presentada corresponde la exclusión de la nombrada y proceder a correr la lista en los términos del art. 61, párr. 2º, del CEN.

La lista resultante del corrimiento respeta la pauta de representación de género establecida en el art. 36, párr. 3º, *in fine*, de la CCBA).

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

## RESUELVE:

1º. *Admitir* la renuncia de la candidata a diputada titular n° 31, señora María del Carmen Cattaneo, DNI n° 20.003.957, y proceder al corrimiento de la lista del partido Unión Cívica Radical en los términos del art. 61, párr. 2º, del CEN.

2º. *Rectificar* el anexo de fs. 268/271 como se indica en el que forma parte de la presente resolución.

3º. *Mandar* se registre, se notifique al partido con habilitación de día y hora y al renunciante.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz*.

---

PARTIDO MODIN S/INCIDENTE  
DE OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS  
PARA LAS ELECCIONES DEL 24/8/2003

---

**Expte. n° 2408/03 - 25/7/2003**

## VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

## RESULTA:

A fs. 133 el señor Juan Carlos Arrieta, DNI n° 4.204.146, renuncia a su candidatura “en cualquier lista en la que pudiera figurar”.

FUNDAMENTOS:

Advirtiéndose que el nombrado ha sido postulado como candidato a diputado titular n° 33 en la lista del partido MODIN, corresponde excluirlo y proceder a correr la lista en los términos del art. 61, párr. 2°, del CEN.

La lista resultante del corrimiento respeta la pauta de representación de género establecida en el art. 36, párr. 3°, *in fine*, de la CCBA).

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* la renuncia del candidato a diputado titular n° 33, señor Juan Carlos Arrieta, DNI n° 4.204.146 y proceder al corrimiento de la lista del partido MODIN en los términos del art. 61, párr. 2°, del CEN.

2°. *Rectificar* el anexo de fs. 82/85 como se indica en el que forma parte de la presente resolución.

3°. *Mandar* se registre, se notifique al partido con habilitación de día y hora, al renunciante, a los partidos y alianzas que postularon candidatos, y al Ministerio Público Fiscal.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

---

PARTIDO UNIÓN CÍVICA RADICAL  
S/INCIDENTE DE OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS  
PARA LAS ELECCIONES DEL 24/8/2003

---

**Expte. n° 2402/03 - 28/7/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

A fs. 328 se presenta el señor Guillermo Hoerth y renuncia a su candidatura a diputado de la Ciudad por el partido de mención.

FUNDAMENTOS:

Ante la renuncia presentada corresponde la exclusión del nombrado y proceder a correr la lista en los términos del art. 61, párr. 2°, del CEN.

La lista resultante del corrimiento respeta la pauta de representación de género establecida en el art. 36, párr. 3º, *in fine*, de la CCBA).

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Admitir* la renuncia del candidato a diputado titular n° 17, señor Guillermo Fernando Hoerth, DNI n° 14.526.271 y proceder al corrimiento de la lista del partido Unión Cívica Radical en los términos del art. 61, párr. 2º, del CEN.

2º. *Rectificar* el anexo de fs. 268/271 como se indica en el que forma parte de la presente resolución.

3º. *Mandar* se registre, se notifique al partido con habilitación de día y hora y al renunciante.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

---

ALIANZA UNIÓN PARA RECREAR  
BUENOS AIRES S/INCIDENTE  
DE OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS  
PARA LAS ELECCIONES DEL 24/8/2003

---

***Expte. n° 2387/03 - 30/7/2003***

Vista la solicitud de rectificación del apellido de la candidata a diputada titular n° 25 para la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires efectuada a fs. 72, y advirtiendo que en la nómina presentada por la alianza (fs. 3) se consignó erróneamente como candidata a *Ferreira* María Alejandra, cuando, de acuerdo a las constancias del documento nacional de identidad, ella se apellida *Ferreyra*, corresponde *Rectificar* el apellido de la candidata a diputada titular n° 25 en la nómina de candidatos a diputados y diputadas de la alianza Unión para Recrear Buenos Aires, y consignar correctamente *Ferreyra*, María Alejandra.

Regístrese, notifíquese al presentante y comuníquese a la Junta Electoral Nacional del distrito a sus efectos.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

---

PARTIDO MODIN S/INCIDENTE DE OFICIALIZACIÓN  
DE CANDIDATOS PARA LAS ELECCIONES DEL 24/8/2003

---

**Expte. nº 2408/03 - 30/7/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

A fs. 185 la señora Claudia Leopoldina Gayesky, DNI 14.679.278, renuncia a su candidatura a diputada de la Ciudad por el partido de mención.

FUNDAMENTOS:

Ante la renuncia presentada corresponde la exclusión del nombrado y proceder a correr la lista en los términos del art. 61, párr. 2º, del CEN.

La lista resultante del corrimiento respeta la pauta de representación de género establecida en el art. 36, párr. 3º, *in fine*, de la CCBA.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Admitir* la renuncia de la candidata a diputada titular nº 9, señora Claudia Leopoldina Gayesky y proceder al corrimiento de la lista del partido MODIN en los términos del art. 61, párr. 2º, del CEN.

2º. *Rectificar* el anexo I de fs. 135/138 como se indica en el que forma parte de la presente resolución.

3º. *Mandar* se registre, se notifique al partido, a la renunciante y al Ministerio Público Fiscal y se comunique a la Junta Electoral Nacional del distrito a sus efectos.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

---

ELECCIONES 2003 - LUGARES DE VOTACIÓN  
PARA ELECTORES Y ELECTORAS EXTRANJEROS

---

**Expte. nº 2462/03 - 11/8/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

## RESULTA:

Se ha efectuado el relevamiento de posibles lugares para la ubicación de las mesas de votación de electores extranjeros, conforme da cuenta el presente legajo.

A fs. 44/45 obra el informe final de Secretaría con el detalle de los lugares seleccionados para cada una de las secciones electorales, dando cuenta que no se ha ubicado ningún lugar adecuado dentro de la Sección 20.

En efecto, de los establecimientos sugeridos en el informe de Gobierno (fs. 34) dos están afectados para mesas de electores nacionales y el tercero pertenece al Poder Judicial de la Nación, conforme resulta de la constatación efectuada por el Tribunal (fs. 42, punto 6).

El informe de Secretaría propone como alternativa la ubicación de las dos mesas de votación de la sección 20 en la sede del Tribunal que se encuentra en la Sección 14, siendo el límite entre ambas la Avda. Córdoba.

## CONSIDERANDO:

1. En los términos de los arts. 77 y concs. del CEN, debe procederse a la designación de lugares de votación dónde funcionarán las mesas de electoras y electores extranjeros para los comicios del 24 de agosto y, eventualmente, del 14 de septiembre de 2003.

2. La propuesta efectuada por Secretaría aparece apropiada, en particular respecto de la Sección 20 para asegurar el ejercicio del derecho de sufragio a los extranjeros inscriptos en la Sección 20 y preservar el espíritu del art. 10, párr. 2º, ley 334. La exigüidad de los plazos electorales impide, a esta altura del proceso, continuar en la búsqueda de otros locales.

3. El informe da cuenta de la necesidad de utilizar cuartos oscuros móviles en establecimientos que no cuentan con recintos adecuados, razón por la cual se requerirá con carácter urgente al Gobierno de la Ciudad que gestione su provisión ante la Dirección Nacional Electoral.

4. A fin de garantizar que los locales incluidos en el informe de Gobierno de fs. 41/43 no están afectados para mesas de electores nacionales, se oficiará con carácter urgente al Juzgado federal con competencia electoral, en atención a lo dispuesto en la cláusula octava del “Convenio de colaboración entre el G.C.A.B.A. y el Poder Judicial de la Nación con motivo del acto eleccionario convocado para el 24 de agosto y eventual segunda vuelta el 14 de septiembre de 2003”.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

## RESUELVE:

1º. *Designar* para el funcionamiento de las mesas de votación de electoras y electores extranjeros, para los comicios del 24 de agosto y eventual segunda vuelta del 14 de septiembre de 2003, los lugares que se detallan en el Anexo a la presente resolución.

2°. *Mandar* se registre, se notifique a los responsables de los establecimientos afectados, se oficie a los efectos expresados en el tercer y en el cuarto considerando y, oportunamente, se libren las restantes comunicaciones que correspondan.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

ANEXO

ELECCIONES DEL 24 DE AGOSTO/14 DE SEPTIEMBRE DE 2003

Secc.	Fem.	Masc.	Lugares de votación	
	N° de Mesa	N° de Mesa	Local de votación	Dirección
1	9000	9028	Centro Educativo de Nivel Primario	San Nicolás 588
2	9001	9029	Polideportivo Parque Patricios	Pepirí 135
3	9002	9030	CGP N° 3	Suárez 2032
4	9003	9031	Centro Comunitario n° 1	California 601
5	9004	9032	CGP N° 7	Rivadavia 7202
6	9005	9033	Biblioteca Miguel Cané	Carlos Calvo 4319
7	9006	9034	CGP N° 6	Díaz Velez 4558
8	9007	9035	Esc. Especial Dr. Luis R. Mac Kay	Carlos Calvo 3176
9	9008	9036	Centro Integral de la Mujer Margarita Malarro	Hipólito Yrigoyen 3202
10	9009	9037	Poder Judicial de la Ciudad	Combate de los Pozos 155
11	9010	9038	CGP N° 2 S	Junín 521
12	9011	9039	Escuela Primaria Hipólito Yrigoyen	San Juan 353
13	9012	9040	Poder Judicial de la Ciudad	Avda. de Mayo 754
14	9013	9041	CGP N° 1	Uruguay 740
15	9014	9042	Esc. Primaria Emilio Raul Olivo	Rojas 1554
16	9015	9043	CGP N° 13	Av. Cabildo 3067 1er piso
17	9016	9044	CGP N° 14 O	Av. Córdoba 5690
18	9017	9045	Jardín de Infantes Alfredo Palacios	Uriarte 2237
19	9018	9046	CGP N° 14 E	Cnel. Díaz 2120
20	9019	9047	Tribunal Superior de Justicia	Cerrito 760
21	9020	9048	CGP N° 9	Timoteo Gordillo 2212
22	9021	9049	CGP N° 8	Av. Roca 5252
23	9022	9050	CGP N° 5	Del Barco Centenera 2906
24	9023	9051	Polideportivo Pomar	Mercedes 1360
25	9024	9052	CGP N° 10	Av. Beiro 4629
26	9025	9053	CGP N° 11	Alte. Fco. Seguí 2125
27	9026	9054	Esc. Prim. Teodoro Sanchez de Bustamante	Gavilán 4246
28	9027	9055	CGP N° 12	Miller 2751

**Expte. nº 2462/03 - 15/8/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

CONSIDERANDO:

En la resolución de fecha 11 de agosto ppdo., por un error material se consignó como dirección del local de votación para extranjeros de la sección 13 —Edificio del Poder Judicial de la Ciudad— la Avda. de Mayo 754, cuando la altura correcta es 757, por lo que corresponde efectuar la corrección pertinente.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rectificar* la dirección del lugar de votación para extranjeros de la sección 13, que será en la Avda. de Mayo 757.

2°. *Mandar* se registre y se efectúen las comunicaciones que correspondan.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

---

**Expte. nº 2462/03 - 20/8/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

CONSIDERANDO:

Atento a lo precedentemente informado, corresponde corregir la dirección donde funcionarán las mesas de votación de extranjeros de la Sección 24, que fue consignado en la resolución de fecha 11 de agosto próximo pasado en la calle Mercedes 1360, cuando lo correcto es 1389.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rectificar* la dirección del lugar de votación para extranjeros de la sección 24, que será en la calle Mercedes 1389.

2°. *Mandar* se registre y se efectúen las comunicaciones que correspondan.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz.*

---

ELECCIONES 2003.  
AUTORIDADES DE MESAS DE ELECTORES EXTRANJEROS

---

***Expte. nº 2479/03 - 13/8/2003***

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe y,

CONSIDERANDO

1. Para un más eficiente desarrollo de las tareas comiciales concernientes a las mesas de votación de electoras y electores extranjeros, se designará a sus autoridades entre el personal del Poder Judicial de la Ciudad, a cuyo efecto se cuenta con la selección previa que surge de los listados de fs. 9/10 y 11/14.

2. De conformidad con lo establecido en los arts. 75 y concs. del CEN y art. 43, inc. 8°, del mismo cuerpo legal, se procederá a designar a las personas que se consignan en Anexo y se los notificará personalmente.

3. A la notificación se adjuntará las instrucciones y material didáctico para el aprendizaje de la función de autoridad de mesa. Para ampliar la temática y responder las dudas que se planteen se efectuarán sendas reuniones los días martes 19 y miércoles 20 de agosto, a las 15 y a las 15.30 horas —respectivamente— en la Sala de Audiencias de la planta baja, la primera para los agentes del Tribunal, y la segunda para los restantes agentes del Poder Judicial de la Ciudad.

4. A los fines de proceder a la notificación de las personas afectadas, designase al Dr. Saúl González y la Dra. Ana De Marchi.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Designar* autoridades de las mesas de votación de electores y electoras extranjeros, para los comicios del 24 de agosto de 2003, y eventualmente para la segunda vuelta del 14 de septiembre de 2003, a las personas que se detallan en Anexo.

2°. *Hacer saber* las reuniones dispuestas en el considerando tercero.



3°. *Designar* para su notificación a Dr. Saúl González y la Dra. Ana De Marchi.

4°. *Mandar* se registre, se notifique a los designados, se oficie al Consejo de la Magistratura remitiendo copia de la presente, y se ponga en conocimiento de la Dirección General de Administración del Tribunal, a sus efectos.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz*.

**Expte. nº 2479/03 - 15/8/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe y,

CONSIDERANDO

Razones de fuerza mayor concernientes a algunos de los agentes designados por resolución de fecha 13 de agosto de 2003, como así también necesidades operativas del Tribunal, obligan a efectuar reemplazos en los nombramientos de mención.

De conformidad con lo establecido en los arts. 75 y concs. del CEN y art. 43, inc. 8°, del mismo cuerpo legal, se procede a efectuar los reemplazos que se consignan en Anexo.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Designar* autoridades de las mesas de votación de electores y electoras extranjeros, para los comicios del 24 de agosto de 2003, y eventualmente para la segunda vuelta del 14 de septiembre de 2003, a las personas que se detallan en Anexo, y consecuentemente, dejar sin efecto los nombramientos para los mismos cargos dispuestos por resolución de fecha 13 de agosto de 2003.

2°. *Mandar* se registre, se notifique a los designados y a los reemplazados.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz*.

ANEXO

Sección	Mesa	Se designa a	DNI	En reemplazo de
6	9005	Courty Mariana	25.771.063	Magallán Claudia Rosana
5	9004	Nadeo Cecilia Cristina	28.076.670	Ortega Rosa Ana

12	9039	D'Alessio María Julia	28.641.657	Marcolin, Gabriel
16	9015	Pannunzio Roque Adolfo	12.412.767	Iacona Mabel Teresa
24	9023	Hopp Cecilia Marcela	31.660.346	Caprarulo Graciela Inés
25	9024	Barreiro Laura Natalia	24.677.838	Lopez Patricia Beatriz
Sección	Mesa	Se designa a	DNI	En el cargo de
20	9019	Marcolin Gabriel	24.805.845	SUPLENTE

**Expte. nº 2479/03 - 19/8/2003**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe y,

CONSIDERANDO

De conformidad a lo informado a fs. 155/56 el señor Agustín Brinso, designado autoridad de mesa por resolución de fecha 13 del corriente, se negó a notificarse de su designación.

A los efectos que correspondan corresponde poner el hecho en conocimiento del Consejo de la Magistratura de la Ciudad, y proceder a sustituir al mencionado en la función asignada.

De conformidad con lo establecido en los arts. 75 y concs. del CEN y art. 43, inc. 8º, del mismo cuerpo legal, se procede a reemplazar al señor Brinso por la señorita Macarena Rocío Achaval, DNI nº 26.894.572.

Por ello,

*La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Designar* a Macarena Rocío Achaval, DNI nº 26.894.572, como autoridad suplente de la mesa de votación de electoras extranjeras nº 9010, para los comicios del 24 de agosto de 2003, y eventualmente para la segunda vuelta del 14 de septiembre de 2003, en reemplazo del señor Agustín Brinso.

2º. *Poner* en conocimiento del Consejo de la Magistratura de la Ciudad la negativa del señor Agustín Brinso a notificarse de la función electoral asignada por el Tribunal.

3º. *Mandar* se registre, se notifique a la designada y al reemplazado y se oficie al Consejo de la Magistratura, con copia del informe de fs. 155/156.

*Fdo.: Alicia E. C. Ruiz.*

---

---

ACORDADAS  
ELECTORALES

---

---



## ACORDADA ELECTORAL 1/02

---

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil dos, se reúnen en acuerdo el señor presidente del Tribunal Superior de Justicia Dr. Guillermo A. Muñoz y los señores jueces Dr. José O. Casás, Dra. Ana M. Conde, Dr. Julio B. J. Maier y Dra. Alicia E. C. Ruiz. Puesto en consideración el tema de la convocatoria,

### EXPRESAN:

De acuerdo a lo prescripto en el art. 1º, párr. 2º de la ley 334, corresponde al Tribunal “la determinación de los aspectos técnicos y funcionales” del Registro de Electores y Electoras Extranjeros. Si bien, durante los comicios del año 2000, el Poder Ejecutivo reguló mediante el dec. 223/00 algunas cuestiones vinculadas con esa materia, resulta pertinente ejercer la competencia legalmente delegada al Tribunal y sustituir, en lo pertinente, esa reglamentación por la que se establece en esta acordada.

Por ello,

### ACUERDAN:

**Artículo 1º.** — La solicitud de inscripción a que hace referencia el art. 5º de la ley 334 se efectuará en la sede del Tribunal Superior de Justicia y en las oficinas del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. El Poder Ejecutivo podrá proponer la habilitación de otros lugares en los que disponga de recursos materiales y humanos para la recepción de solicitudes de inscripción.

**Art. 2º.** — Los formularios y el procedimiento de inscripción son los que se establecen en el Anexo I de esta acordada.

**Art. 3º.** — La solicitud podrá presentarse durante todo el año, pero la incorporación al padrón definitivo ante cada elección se efectuará en la misma oportunidad en la que se incorporan los electores nacionales, de acuerdo a lo establecido en el art. 10 de la ley 334, modificada por la ley 570.

**Art. 4º.** — Los acuerdos que el Poder Ejecutivo suscriba de conformidad a lo ordenado por el art. 8º de la ley 334, deberán prever que se informe al Registro las circunstancias indicadas en el Anexo II, para su correcta actualización.

**Art. 5º.** — Mandar se registre, se comunique al Poder Ejecutivo y se publique en el Boletín Oficial por un (1) día.

El juez Guillermo A. Muñoz no firma la acordada por estar de licencia.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - Ana M. Conde - José O. Casás.*

#### ANEXO I

### INSTRUCCIONES Y MODELO DE FORMULARIO PARA INSCRIPCIÓN DE EXTRANJEROS

1. Lugares y horarios para la recepción de solicitudes:
  - a) Sede del Tribunal Superior de Justicia: en los días y horario de atención al público.
  - b) Dependencias del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad que habitualmente realizan el trámite de otorgamiento de Documentos Nacionales de Identidad, en sus horarios de atención al público para dicho trámite. Cualquier variación deberá ser comunicada al Tribunal.  
La inscripción en el Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros está permanentemente abierta, sin perjuicio del cierre de padrón para el caso concreto de una elección local, de acuerdo con los plazos legales.
2. Agentes autorizados a intervenir en el trámite:  
Los prosecretarios letrados, secretarios letrados y secretarios judiciales a quienes el TSJ asigne la función en su sede, y los que determine el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, cuya nómina y firmas deberán ser comunicadas al Tribunal Superior de Justicia. Los agentes autorizados deben recibir todos los formularios de solicitud de inscripción, ya que no disponen de facultades para resolver acerca de su admisibilidad.
3. Requisitos:
  - a) El trámite es personal.
  - b) Presentar Documento Nacional de Identidad de extranjero y fotocopias de sus páginas 1, 2 y de la que contenga la constancia de estar domiciliado en la ciudad de Buenos Aires.
  - c) Tener 18 años de edad (surge del DNI).
  - d) Constar en el DNI la “residencia permanente” en el país en los términos de la legislación de migraciones.
  - e) Constar en el DNI último domicilio en la ciudad de Buenos Aires
  - f) Tener un mínimo de 3 años de residencia inmediata en la ciudad (si ello no surge de la fecha del domicilio registrado en el DNI, se debe acompañar algún elemento probatorio que permita al Tribunal verificar razonablemente el cumplimiento del requisito. A título de ejemplo se mencionan los siguientes: factura de luz, gas o teléfono a nombre del interesado, referida a algún inmueble situado en la ciudad, y con una antigüedad de por lo menos tres años a la fecha en que solicita la inscripción. No está permitida la prueba testimonial.

Ante cualquier duda referida a otro medio de acreditación, se procederá a agregarlo, para que oportunamente el Tribunal determine si resulta suficiente, o cite al interesado si correspondiere.

- g) No estar incurso en las inhabilidades que establece el Código Electoral Nacional, lo que se acreditará con la suscripción del formulario “Solicitud de Inscripción y Declaración Jurada”.

4. Formularios:

a) Solicitud de Inscripción y Declaración Jurada.

- i. Será llenada por el funcionario del Tribunal Superior de Justicia o del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que interviene en el trámite.
- ii. El formulario “Solicitud de Inscripción y Declaración Jurada” será rubricado por el interesado y por el funcionario que interviene, debiendo colocarse su sello aclaratorio. En caso de que el solicitante no supiera o no pudiera firmar se utilizará el procedimiento de “firma a ruego”. Si además no supiera o no pudiera leer, el agente que interviene en la tramitación deberá dar previa lectura de la totalidad de lo expuesto en la “Solicitud de Inscripción y Declaración Jurada”.

b) Constancia de solicitud de inscripción. Se entregará al interesado una “constancia de solicitud de inscripción” conforme al modelo que se acompaña adjunto.

c) Remisión al Tribunal por el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas. Por lo menos en la primera semana de cada mes el Registro remitirá al Tribunal Superior de Justicia la documentación correspondiente a los trámites iniciados durante el mes anterior. Ante la inminencia del cierre de padrón con motivo de una elección, el Tribunal podrá acordar otros plazos de remisión.

5. Información que debe proporcionarse obligatoriamente al extranjero:

a) El trámite que se realiza es solamente de solicitud de inscripción en el Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros. La inscripción la resuelve el Tribunal Superior de Justicia. El solicitante será citado por el Tribunal si surgiera algún inconveniente con la documentación acompañada. Si no es citado en el plazo de treinta (30) días se considerará inscripto, aunque puede verificar su inscripción en cualquier momento en la Secretaría Electoral del Tribunal.

b) La inscripción en el Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros habilita para votar para cargos locales como los de jefe y vicejefe de gobierno o diputados a la Legislatura de la Ciudad. No habilita, en cambio, para votar en elecciones nacionales (en las que se elige presidente y vicepresidente y/o diputados nacionales y/o senadores nacionales).



REGISTRO DE ELECTORAS EXTRANJERAS Y ELECTORES  
EXTRANJEROS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
LEY 334

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN Y DECLARACIÓN JURADA

El/la que suscribe .....,  
DNI de Extranjero n° ....., de los demás datos personales que obran a  
continuación, solicita la inscripción en el Registro de Electoras Extranjeras y Electores  
Extranjeros de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y declara no estar comprendido/a  
en ninguna de las inhabilidades del art. 3° de la ley nacional n° 19.945 (Código Electoral  
Nacional), afirmando bajo juramento que los datos asentados en esta declaración son  
exactos.

--	--	--	--

Nacido/a el (día, mes y año) en (lugar, provincia/estado y país)

--	--

Nombres y apellidos del padre

Nombres y apellidos de la madre

--	--	--

Sexo

Profesión u oficio

Lee y escribe

--	--	--	--	--

Fecha (día, mes y año)

y lugar del último domicilio  
en la Ciudad registrado en el DNI

--

Teléfono/s donde ubicarlo/a o dejar mensaje

Ley 19.945, art. 3°. Están excluidos del padrón electoral: *a)* los dementes declarados tales en juicio y aquellos que, aun cuando no lo hubieran sido, se encuentren recluidos en establecimientos públicos; *b)* los sordomudos que no sepan hacerse entender por escrito; *c)* derogado por ley 24.904 (*B.O.*, 18/12/1997); *d)* los detenidos por orden de juez competente mientras no recuperen su libertad; *e)* los condenados por delitos dolosos a pena privativa de la libertad, y por sentencia ejecutoriada, por el término de la condena;



f) los condenados por faltas previstas en las leyes nacionales y provinciales de juegos prohibidos, por el término de tres años; en el caso de reincidencia, por seis; g) los sancionados por la infracción de deserción calificada, por el doble término de la duración de la sanción; h) los infractores a las levas del servicio militar, hasta que hayan cumplido con el recargo que las disposiciones vigentes establecen; i) los declarados rebeldes en causa penal, hasta que cese la rebeldía o se opere la prescripción; j) los que registren tres sobreseimientos provisionales por delitos que merezcan pena privativa de libertad superior a tres años, por igual plazo a computar desde el último sobreseimiento; k) los que registren tres sobreseimientos provisionales por el delito previsto en el art. 17 de la ley n° 12.331, por cinco años a contar del último sobreseimiento; l) los inhabilitados según disposiciones de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos; m) los que en virtud de otras prescripciones legales y reglamentarias quedaren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos.

.....

Firma del/la solicitante

Fecha:...../...../.....

.....

Firma y sello aclaratorio  
del funcionario autorizado

**CONSTANCIA DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL  
REGISTRO DE ELECTORAS EXTRANJERAS Y ELECTORES  
EXTRANJEROS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

Se deja constancia que.....

APELLIDOS

....., con DNI N°.....

NOMBRES

ha solicitado su inscripción en el Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Fecha:...../...../.....

.....

Firma del funcionario autorizado

.....

Sello de la dependencia

.....

Sello aclaratorio de firma

INFORMACIÓN IMPORTANTE

El trámite que se realiza es de *solicitud* de inscripción en el Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros. La inscripción la resuelve el Tribunal Superior de Justicia. El extranjero será citado por el Tribunal si surgiera algún inconveniente con la documentación acompañada. Si no es citado dentro del plazo de treinta (30) días debe considerarse inscripto. El extranjero podrá verificar su inscripción en cualquier momento en la Secretaría Electoral del Tribunal, Cerrito 760, en días hábiles en el horario de 9 a 15 horas.

La inscripción en el Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros NO habilita para votar en elecciones nacionales (donde se elige presidente y vice y/o diputados nacionales y/o senadores nacionales). Sólo habilita para votar para cargos locales como los de jefe y vicejefe de Gobierno o diputados a la Legislatura de la Ciudad.

ANEXO II

I

- a) Convenio con el Gobierno nacional-Registro Nacional de las Personas, a los efectos de que:
  - i. Informe mensualmente al Tribunal Superior de Justicia:
    1. Cambios de domicilio de extranjeros dentro de la ciudad de Buenos Aires y de la ciudad hacia otro distrito.
    2. Fallecimiento de extranjeros domiciliados en la ciudad de Buenos Aires.
    3. Rectificaciones de datos de extranjeros domiciliados en la ciudad de Buenos Aires.
    4. Duplicados de documentos de extranjeros domiciliados en la ciudad de Buenos Aires.
    5. Naturalización y consecuente expedición de DNI de argentino a extranjeros domiciliados en la ciudad de Buenos Aires.
  - ii. A requerimiento del Tribunal provea la información necesaria para el control y supervisión del Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros de la Ciudad de Buenos Aires.
- b) Gobierno nacional-Registro Nacional de Reincidencia, a los efectos de que informe mensualmente al Tribunal Superior de Justicia:
  - a. Sentencias condenatorias dictadas respecto de extranjeros domiciliados en la ciudad de Buenos Aires.
- c) Gobierno nacional-Cámara nacional en lo Civil-Registro de Incapaces, a los efectos de que:
  - Informe mensualmente al Tribunal Superior de Justicia:
    - a. Declaraciones de incapacidad respecto de extranjeros domiciliados en la ciudad de Buenos Aires.

II

Además, el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, deberá informar mensualmente al Tribunal Superior de Justicia el fallecimiento de extranjeros domiciliados en la ciudad de Buenos Aires.

## III

Cuando sea factible técnicamente, la información deberá ser respaldada en formato digitalizado.

## ACORDADA ELECTORAL 1/03

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los seis días del mes de marzo de dos mil tres, se reúnen en acuerdo en razón de haber tomado conocimiento del dec. 180-GCBA-003 de convocatoria a elecciones, la señora presidenta del Tribunal Superior de Justicia, Alicia E. C. Ruiz, y los señores jueces Julio B. J. Maier, José O. Casás y Ana M. Conde. Informados por presidencia de la cuestión que motiva el Acuerdo,

## CONSIDERAN:

1. El día 5 de marzo de 2003 el Sr. Jefe de Gobierno comunicó al Tribunal que por el decreto n° 180-GCBA-2003 convoca a los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a elegir jefe y vicejefe de gobierno y diputados locales, determina las fechas de los comicios y establece el régimen electoral.

2. El Tribunal Superior de Justicia tiene competencia originaria en materia electoral, según el art. 113, inc. 6° de la CCBA.

La Legislatura no ha hecho uso de la opción que prevé el último párrafo del art. 113, inc. 6° CCBA, por lo cual el Tribunal debe asumir la competencia electoral asignada en forma exclusiva, lo que implica el ejercicio de las funciones propias de la Junta Electoral y de los jueces electorales, conforme lo dispone el Código Electoral Nacional, en el proceso que se inicia con el decreto de convocatoria aludido.

La asignación al Tribunal de toda la competencia electoral local debe ser interpretada de conformidad con lo dispuesto por el art. 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece las facultades y deberes de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y con el art. 5° del Reglamento aprobado por acordada 7 en cuanto admite la distribución de funciones administrativas entre la Presidencia y la Vicepresidencia.

Igualmente resulta conveniente garantizar a los participantes del proceso electoral la posibilidad de recurrir ante el Tribunal las decisiones que se adopten sólo por su Presidencia.

3. En tal sentido, corresponde establecer que las etapas del proceso electoral se ajustarán al cronograma que como Anexo I integra esta acordada. En cumplimiento de esos deberes es oportuno adoptar de inmediato las medidas que no admiten demora.

4. De acuerdo con el art. 26 del CE, el día sábado 8 de marzo debe darse inicio a la exhibición de las listas provisorias y a la recepción de los reclamos que se efectúen a su respecto (art. 27 y 28, CE). Para tal fin resulta ineludible requerir al juzgado federal n° 1

con competencia electoral en el distrito Capital Federal la puesta a disposición del Tribunal, con la mayor urgencia que le sea posible, el padrón provisorio del distrito Capital Federal.

5. Las mismas razones de urgencia obligan al Tribunal a solicitar al señor jefe de Gobierno la afectación de fondos para atender las primeras erogaciones.

6. Conforme al esquema de sustitución normativa previsto en el art. 5° de la ley 24.588, la ley local 334 reemplazó el registro de electores extranjeros de la ley 23.510. En consecuencia procede requerir a la Cámara Nacional Electoral la entrega al Tribunal de toda la documentación relativa al registro de los electores extranjeros que obra en su poder.

Por ello,

ACUERDAN:

1°. *La Presidencia del Tribunal* adoptará las medidas que sean necesarias para cumplir con las etapas del proceso electoral, y decidirá todas las cuestiones de trámite e interlocutorias vinculadas con dicho proceso, con excepción de las que se enuncian el punto 2.

2°. *El Tribunal* decidirá las cuestiones previstas en el Capítulo II del Título V y en el art. 52, incs. 3°, 4°, 5° y 6°, del CE y en los arts. 26 y 27 de la Ley 268.

3°. *La Presidencia* podrá encomendar a la Vicepresidencia la intervención en su reemplazo o su participación conjunta en los actos y audiencias que deban practicarse cuando así lo considere conveniente para el mejor desarrollo del proceso electoral o cuando razones vinculadas con la atención de los demás asuntos judiciales y administrativos en trámite ante el Tribunal así lo aconsejen. También podrá someter a consideración del pleno del Tribunal aquellas cuestiones que a su juicio justifiquen su decisión en forma colegiada, por su trascendencia, gravedad o complejidad.

4°. *Las decisiones* de la Presidencia y, en su caso, de la Vicepresidencia, sólo son impugnables mediante recurso de reconsideración, el que se registrará, en lo pertinente, por lo dispuesto en los arts. 212 a 214 del CCAyT y será resuelto por el Tribunal en pleno.

5°. *Aprobar* el cronograma electoral que, como Anexo I, integra esta acordada.

6°. *Solicitar* a la Cámara Nacional Electoral la entrega de las fichas y documentación correspondientes a los extranjeros inscriptos en el registro de electores que estuvo a su cargo durante la vigencia de la ley 23.510.

7°. *Solicitar* al Juzgado Federal N° 1 con competencia electoral en el distrito Capital Federal, que se facilite al Tribunal, con la mayor urgencia que le sea posible, el padrón electoral del distrito Capital Federal confeccionado para la elección presidencial del próximo 27 de abril de 2003, con las modificaciones que pudiera haber dispuesto hasta el día de la fecha, y oportunamente, el padrón definitivo con que se lleve adelante esa elección.

8°. *Solicitar* al señor jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires la habilitación de una cuenta corriente a la orden del Tribunal en el Banco de la Ciudad, en la que se depositarán únicamente los fondos aplicables al proceso electoral. Inicialmente el Tribunal deberá disponer de la suma de \$ 500.000,00 (pesos quinientos mil).

9°. *Mandar* se registre, se notifique al Ministerio Público y a la Auditoría General de la Ciudad, se libren los oficios correspondientes y se publique por un día en el *Boletín Oficial*.

El juez Guillermo A. Muñoz no firma la acordada por estar de licencia.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - Ana M. Conde - José O. Casás.

---

### ACORDADA ELECTORAL 2/03

---

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los ... días del mes de marzo de dos mil tres, se reúnen en acuerdo extraordinario en razón de haber tomado conocimiento del dec. 208-GCBA-2003, la señora presidenta del Tribunal Superior de Justicia, jueza Alicia E. C. Ruiz, y los señores jueces Julio B. J. Maier, José O. Casás, Ana M. Conde y Guillermo A. Muñoz. Informados por presidencia de la cuestión que motiva el Acuerdo,

#### CONSIDERAN:

1. Por dec. 180-GCBA-2003 se convocó a los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a elegir jefe y vicejefe de Gobierno y diputados locales, en los comicios a realizarse el día 8 de junio y, en caso de una eventual segunda vuelta para las categorías de jefe y vicejefe de Gobierno, el día 29 de junio.

El Poder Ejecutivo nacional, mediante dec. 501/2003 convocó al electorado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que el día 8 de junio proceda a elegir diputados nacionales.

El jefe de Gobierno, mediante dec. 208-GCBA-2003 dispuso que los comicios del día 8 de junio se efectúen de acuerdo con la ley nacional 15.262, de simultaneidad de elecciones.

2. La simultaneidad de las elecciones fijadas para el día 8 de junio del año en curso requiere la celebración de acuerdos entre el Tribunal —órgano judicial con competencia electoral de conformidad a lo establecido por el art. 113, inc. 6°, de la Constitución local— y la Junta Electoral Nacional respecto de los comicios que se realizarán el día indicado.

3. Asimismo corresponde que la Secretaría de Asuntos Originarios inicie de inmediato la organización de los eventuales comicios del 29 de junio de 2003.

Por ello,

ACUERDAN:

1°. *Dar comienzo* con la mayor urgencia a las acciones orientadas a la formalización, con la Junta Electoral Nacional, de los acuerdos pertinentes (ley 15.262 y dec. regl. 17.265/59), en relación con los comicios del 8 de junio de 2003.

2°. *Encomendar* a la Presidencia del Tribunal que, conforme a lo dispuesto por el art. 6° de la CCBA y en ejercicio de lo establecido en el art. 1° de la acordada electoral 1/03, lleve a cabo las gestiones adecuadas a ese fin.

3°. *Disponer* que la Secretaría de Asuntos Originarios del Tribunal inicie las tareas de organización de los comicios del 29 de junio de 2003.

4°. *Mandar* se registre y comunique a la Junta Electoral Nacional y al jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - Ana M. Conde - José O. Casás - Guillermo A. Muñoz.

---

### ACORDADA ELECTORAL 3/03

---

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los ... días del mes de marzo de dos mil tres, se reúnen en acuerdo extraordinario la señora presidenta del Tribunal Superior de Justicia, jueza Alicia E. C. Ruiz, y los señores jueces Julio B. J. Maier, José O. Casás, Ana M. Conde y Guillermo A. Muñoz. Informados por presidencia de la cuestión que motiva el Acuerdo,

CONSIDERAN:

1. Por acordada electoral 1/03 el Tribunal dispuso adoptar las medidas necesarias para cumplir con sus funciones en el proceso electoral convocado por el Poder Ejecutivo mediante el dec. 180-GCBA-2003. Entre otras medidas, se resolvió solicitar al jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la habilitación de una cuenta corriente a nombre del Tribunal en el Banco de la Ciudad, en la que se depositaran únicamente los fondos del proceso electoral, con una provisión inicial de recursos para atender las erogaciones que demande el proceso electoral mencionado.

2. Ante la proximidad de los comicios (8 y 29 de junio, ésta en caso de eventual segunda vuelta) el Tribunal debe adoptar mecanismos de organización y contratación administrativa que le permita responder con premura a los requerimientos de adquisición de bienes y otras contrataciones (tales como: alquileres de locales, vehículos, contratación de personal transitorio, pagos de horas extraordinarias, impresiones de formularios, papelería, telefonía, etc.) necesarios para la realización de los actos propios de su competencia electoral.

Por ello,

ACUERDAN:

1°. *Crear* la Unidad Administrativa Electoral para la asistencia administrativa y contable del Tribunal en la contratación de bienes y servicios vinculados con el proceso electoral del año 2003, que estará integrada por el Dr. Alberto Carlos Giménez, director general de Administración, DNI 8.237.293, la Srta. Rosana Gabriela Manzo, directora general adjunta de Administración, DNI n° 18.443.030, y el Prof. Hugo Quinterno, prosecretario administrativo, DNI 17.039.336.

2°. *Autorizar* a la Unidad a emitir los medios de pago sobre la cuenta corriente cuya apertura se solicitó al Poder Ejecutivo mediante acordada electoral 1/03, punto 8°. Los instrumentos serán suscriptos en forma conjunta por dos (2) cualesquiera de los funcionarios indicados en el punto anterior.

3°. *Establecer* que la Unidad realizará las contrataciones de bienes y servicios con arreglo a los procedimientos y competencias dispuestos por acordada 5/01, excepto las disposiciones contenidas en el Anexo II, punto 1, apart. a, y en el Anexo III, puntos 2 y 4.

4°. *Crear* una caja chica por un monto máximo de tres mil pesos (\$ 3.000,00) para el proceso electoral y autorizar a la Unidad a efectuar contrataciones hasta por un mil pesos (\$ 1.000,00) dentro del régimen de contrataciones menores.

5°. *Establecer* que la contratación del personal que resulte imprescindible para el cumplimiento de las tareas inherentes al proceso electoral y la asignación de horas extraordinarias al personal dependiente del Tribunal se efectúen por la Unidad.

6°. *Disponer* la intervención previa del auditor de Control de Gestión, Cdor. Francisco Luis Inocente, en todas las contrataciones y erogaciones que ejecute la Unidad.

7°. *Fijar* el plazo de ciento veinte (120) posteriores al acto de proclamación de candidatos electos, para que la Unidad rinda cuenta documentada de todo lo actuado en cumplimiento del cometido asignado en el punto 1°.

8°. *Mandar* se registre y publique por un (1) día en el *Boletín Oficial*.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - Ana M. Conde - José O. Casás - Guillermo A. Muñoz.

---

ACORDADA ELECTORAL 4/03

---

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los siete días del mes de abril de dos mil tres, se reúnen en acuerdo extraordinario la señora presidenta del Tribunal Superior de

Justicia, jueza Alicia E. C. Ruiz, y los señores jueces Julio B. J. Maier, José O. Casás, Ana M. Conde y Guillermo A. Muñoz. Informados por presidencia de la cuestión que motiva el Acuerdo,

CONSIDERAN:

1. En las acordadas electorales 1, 2 y 3/03 y en la resolución del 27/3/2003 el Tribunal fijó su competencia, encomendó a la Presidencia del Tribunal llevar a cabo las gestiones tendientes a la celebración de los acuerdos con la Junta Electoral Nacional, en atención a la simultaneidad de las elecciones fijadas para el día 8 de junio de 2003 y dispuso adoptar las medidas necesarias para cumplir con sus funciones en el proceso electoral convocado por el jefe de Gobierno (decs. 180-GCBA-2003 y 208-GCBA-2003) y por el Poder Ejecutivo nacional (dec. 501/2003).

2. La Presidenta del Tribunal dio comienzo con la mayor urgencia a las acciones orientadas a la formalización de los acuerdos pertinentes (ley 15.262 y dec. regl. 17.265/59) en relación con los comicios del 8 de junio de 2003.

3. El Tribunal ha analizado los términos del proyecto de convenio recibido de la jueza federal con competencia electoral en el distrito —que como Anexo I integra esta acordada—, y ante la premura en concretar el convenio por la necesidad de contar a la brevedad con algunos de los elementos que en él se detallan y cuya provisión sólo puede ser efectuada por dicho Juzgado, con las observaciones que consideró pertinentes ha reelaborado el proyecto de convenio en los términos del que se agrega como Anexo II para su remisión inmediata a la jueza federal. En caso de ser aceptado por ella, se autoriza su firma por la Presidencia.

Por ello,

ACUERDAN:

1°. *Remitir* a la jueza federal con competencia electoral en el distrito el proyecto de convenio que se incorpora como Anexo II de esta acordada.

2°. *Mandar* se registre y cumpla.

El juez Guillermo A. Muñoz no firma la acordada por estar con licencia.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - Ana M. Conde - José O. Casás.

---

ACORDADA ELECTORAL 5/03

RESUMEN

El TSJ ratificó su competencia electoral y no admitió la del juzgado federal electoral del distrito que, mediante una medida cautelar, había dispuesto la suspensión del proceso comicial para elegir autoridades locales.



### **AUTONOMÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES: Elección de autoridades locales. Incompetencia del Gobierno federal**

La Constitución Nacional ha atribuido a la Ciudad de Buenos Aires un régimen de gobierno autónomo, limitado exclusivamente en la medida de la garantía de ciertos intereses del Estado nacional efectuada por ley del Congreso (conf. art. 129, C.N.). La autonomía es la base de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (conf. Preámbulo y art. 1º, CCBA).

El Congreso federal ha reconocido explícitamente la autonomía de la Ciudad en materia de elección de sus autoridades en la ley de preservación de los intereses del Estado nacional en su territorio (ley 24.588). Así, el art. 4º de esa norma dispone: “El Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires se regirá por las instituciones locales que establezca el Estatuto Organizativo que se dicte al efecto. Su jefe de Gobierno, sus legisladores y demás funcionarios serán elegidos o designados *sin intervención del Gobierno nacional*” (el destacado nos pertenece). Para aventar toda duda al respecto, el art. 16 establece: “El Estatuto Organizativo de la Ciudad de Buenos Aires dispondrá la fecha a partir de la cual quedará derogada la ley 19.987 y sus modificatorias, así como toda norma que se oponga a la presente y al régimen de autonomía para la ciudad de Buenos Aires”.

La Ciudad es, entonces, plenamente competente en materia de elecciones de las autoridades locales, sin que el Gobierno federal tenga facultad alguna para intervenir en esa materia.

### **RÉGIMEN DE SIMULTANEIDAD DE ELECCIONES DE LA LEY NACIONAL 15.262: Carácter facultativo**

- La ley 15.262 establece un régimen que permite a las provincias y, por extensión, a la Ciudad de Buenos Aires, adherir a un régimen de organización conjunta con las autoridades nacionales cuando se convoque a elecciones locales y nacionales en forma simultánea. Resulta claro que el régimen establecido por la ley 15.262 es, en todas sus modalidades, facultativo. Los términos empleados en la normas resultan, al respecto, rotundos: “podrán” (art. 1º), “que deseen acogerse” (art. 2º), “podrán” (art. 4º). Tratándose de una facultad, es obvio que el Gobierno local es libre de ejercerla o de no ejercerla.

- La ley 15.262 no sólo es reguladora de aspectos prácticos relativos a un comicio simultáneo, sino que, además, como se ha dicho, resulta de adhesión facultativa para los gobiernos locales y, aun luego de esa decisión, respeta al máximo a la autoridad electoral local, al prever un acuerdo entre ella y la Junta Electoral Nacional.

### **APLICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL COMO LEY ELECTORAL LOCAL: Alcance**

La Constitución de la Ciudad asigna a la Legislatura local la facultad de sancionar, con la mayoría de los dos tercios del total de sus miembros, el Código Electoral y la Ley de los Partidos Políticos (art. 82, inc. 2º). Ante la omisión legislativa, el jefe de Gobierno, conforme art. 5º, ley 24.588, ha decidido, para la elección de diputados locales, la aplicación de las reglas del Código Electoral Nacional —ley 19.945 (t.o. 1983) y sus modif.— relativas a la elección de diputados nacionales, en la medida de su compatibilidad con los arts. 69 y 70 de la CCBA (conf. art. 5º, dec. 180-GCBA/03). Esta remisión se limita a indicar el procedimiento aplicable por parte de la autoridad electoral local, hasta tanto la Legislatura no cumpla con el deber de sancionar la norma electoral correspondiente.

### **INCOMPETENCIA DE LA JUSTICIA FEDERAL EN MATERIA ELECTORAL LOCAL**

- La asunción por parte de un juez federal de la competencia electoral local a petición de un partido político importa una consciente violación de una ley federal, a saber, de la ley 24.588 (Ley de Garantía de los Intereses del Estado nacional en la Ciudad de Buenos Aires), en tres sentidos y disposiciones diferentes, ley que, precisamente y a pesar de cualquier defecto que se le pudiera señalar, intentó evitar conflictos como el que ahora se presenta, un conflicto máximo, pues tiene por objeto el principal mecanismo democrático y republicano en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires y respecto de su forma de gobierno.

- Resulta entonces claramente irregular que una autoridad federal se ocupe de actos emanados de los poderes públicos locales, ya para anularlos, ya para suspender su ejecución temporal o definitivamente.

No existe excepción alguna a este sistema en materia electoral, y allí reside la segunda de las lesiones flagrantes que representa la decisión de la señora jueza federal. Es absolutamente claro, no sólo para los lineamientos autonómicos de la Ciudad de Buenos Aires según la C.N., art. 129, sino, incluso, para el propio derecho federal de rango inferior, emanado del Congreso de la Nación, que “el Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires se registrará por las instituciones locales que establezca el Estatuto Organizativo que se dicte al efecto (hoy la CCBA). Su jefe de Gobierno, sus legisladores y demás funcionarios serán elegidos o designados *sin intervención del Gobierno nacional*” (el destacado nos pertenece). A tal punto ello es así que fue el gobierno federal quien dispuso, en otro acto administrativo posterior a la convocatoria a elecciones del jefe de Gobierno local, convocar para el mismo día a elecciones legislativas nacionales en el distrito de la Ciudad de Buenos Aires. Reconoció así el Poder Ejecutivo nacional la auto-

nomía del gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para convocar a elecciones. El hecho de que, por razones prácticas, la ley nacional 15.262 permita y regule elecciones simultáneas, con respeto en todo momento de la autonomía de decisión local, no es más que una forma de armonizar intereses y economizar medios; ella no significa, ni puede significar, una transmisión de competencia de los gobiernos e instituciones locales a los gobiernos e instituciones federales y mucho menos en el ámbito judicial, en el cual la justicia federal es, como la CSJN.

#### CONSIDERAN:

1. El día 7 de abril de 2003, la jueza titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, con competencia electoral en el distrito, notificó al Tribunal la medida cautelar que dispuso en los autos denominados “Partido Justicialista - Distrito Capital Federal s/acción declarativa de certeza”, expte. n° 786/03 en trámite ante el Juzgado.

En la sentencia interlocutoria la jueza de Primera Instancia resuelve: “I) Hacer lugar a la medida cautelar interpuesta a fs. 5/10 por el señor apoderado del Partido Justicialista —distrito Capital Federal— y en consecuencia, suspender el proceso electoral en curso convocado por el jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante dec. 180/2003, hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión planteada en autos. II) Hacer saber al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los partidos políticos reconocidos en esta jurisdicción, lo resuelto en la presente (...). III) Atento a la naturaleza de la cuestión traída a estudio de esta judicatura, sobre el fondo de la cuestión planteada en autos córrase vista al Ministerio Público Fiscal...”.

2. La Constitución Nacional ha atribuido a la Ciudad de Buenos Aires un régimen de gobierno autónomo, limitado exclusivamente en la medida de la garantía de ciertos intereses del Estado nacional efectuada por ley del Congreso (conf. art. 129, C.N.). La autonomía es la base de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (conf. Preámbulo y art. 1º, CCBA).

El Congreso federal ha reconocido explícitamente la autonomía de la Ciudad en materia de elección de sus autoridades en la ley de preservación de los intereses del Estado nacional en su territorio (ley 24.588). Así, el art. 4º de esa norma dispone: “El Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires se regirá por las instituciones locales que establezca el Estatuto Organizativo que se dicte al efecto. Su jefe de Gobierno, sus legisladores y demás funcionarios serán elegidos o designados *sin intervención del Gobierno nacional*” (las cursivas nos pertenecen). Para aventar toda duda al respecto, el art. 16 establece: “El Estatuto Organizativo de la Ciudad de Buenos Aires dispondrá la fecha a partir de la cual quedará derogada la ley 19.987 y sus modificatorias, así como toda norma que se oponga a la presente y al régimen de autonomía para la ciudad de Buenos Aires”.

La Ciudad es, entonces, plenamente competente en materia de elecciones de las autoridades locales, sin que el Gobierno federal tenga facultad alguna para intervenir en esa materia.

3. La Constitución de la Ciudad ha asignado al Tribunal Superior de Justicia competencia originaria en materia electoral y de partidos políticos (art. 113, inc. 6°, CCBA).

4. La ley 15.262 establece un régimen que permite a las provincias y, por extensión, a la Ciudad de Buenos Aires, adherir a un régimen de organización conjunta con las autoridades nacionales cuando se convoque a elecciones locales y nacionales en forma simultánea. Resulta claro que el régimen establecido por la ley 15.262 es, en todas sus modalidades, facultativo. Los términos empleados en la normas resultan, al respecto, rotundos: “podrán” (art. 1°), “que deseen acogerse” (art. 2°), “podrán” (art. 4°). Tratándose de una facultad, es obvio que el Gobierno local es libre de ejercerla o de no ejercerla.

5. En ejercicio de sus facultades constitucionales, el jefe de Gobierno de la Ciudad ha convocado mediante dec. 180-GCBA-2003, a elecciones de autoridades locales para el día 8 de junio de 2003. Posteriormente por dec. 208-GCBA-2003, el jefe de Gobierno decidió sujetar la elección local al régimen de la ley 15.262 de simultaneidad de elecciones, una vez que el PEN convocó también a elecciones de legisladores nacionales para el mismo día. Sin embargo, dicha sujeción fue derogada por dec. 378-GCBA-2003. De esta manera, la Ciudad ha retomado plenamente la organización de la elección de autoridades locales.

6. La Constitución de la Ciudad asigna a la Legislatura local la facultad de sancionar, con la mayoría de los dos tercios del total de sus miembros, el Código Electoral y la Ley de los Partidos Políticos (art. 82, inc. 2°). Ante la omisión legislativa, el jefe de Gobierno, conforme art. 5°, ley n° 24.588, ha decidido, para la elección de diputados locales, la aplicación de las reglas del Código Electoral Nacional —ley 19.945 (t.o. 1983) y sus modificatorias— relativas a la elección de diputados nacionales, en la medida de su compatibilidad con los arts. 69 y 70 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (conf. art. 5°, dec. 180-GCBA-2003). Esta remisión se limita a indicar el procedimiento aplicable por parte de la autoridad electoral local, hasta tanto la Legislatura no cumpla con el deber de sancionar la norma electoral correspondiente.

7. La asunción por parte de un juez federal de la competencia electoral local a petición de un partido político importa una conciente violación de una ley federal, a saber, de la ley 24.588 (Ley de Garantía de los Intereses del Estado nacional en la Ciudad de Buenos Aires), en tres sentidos y disposiciones diferentes, ley que, precisamente y a pesar de cualquier defecto que se le pudiera señalar, intentó evitar conflictos como el que ahora se presenta, un conflicto máximo, pues tiene por objeto el principal mecanismo democrático y republicano en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires y respecto de su forma de gobierno.

Resulta entonces claramente irregular que una autoridad federal se ocupe de actos emanados de los poderes públicos locales, ya para anularlos, ya para suspender su ejecución temporal o definitivamente.

No existe excepción alguna a este sistema en materia electoral, y allí reside la segunda de las lesiones flagrantes que representa la decisión de la jueza federal. Es absolutamente claro, no sólo para los lineamientos autonómicos de la Ciudad de Buenos Aires según la C.N., art. 129, sino, incluso, para el propio derecho federal de rango

inferior, emanado del Congreso de la Nación, que “el Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires se regirá por las instituciones locales que establezca el Estatuto Organizativo que se dicte al efecto [hoy la CCBA]. Su jefe de Gobierno, sus legisladores y demás funcionarios serán elegidos o designados *sin intervención del Gobierno nacional*” (el destacado nos pertenece). A tal punto ello es así que fue el gobierno federal quien dispuso, en otro acto administrativo posterior a la convocatoria a elecciones del jefe de Gobierno local, convocar para el mismo día a elecciones legislativas nacionales en el distrito de la Ciudad de Buenos Aires. Reconoció así el Poder Ejecutivo nacional la autonomía del gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para convocar a elecciones. El hecho de que, por razones prácticas, la ley nacional 15.262 permita y regule elecciones simultáneas, con respeto en todo momento de la autonomía de decisión local, no es más que una forma de armonizar intereses y economizar medios; ella no significa, ni puede significar, una transmisión de competencia de los gobiernos e instituciones locales a los gobiernos e instituciones federales y mucho menos en el ámbito judicial, en el cual la justicia federal es, como la CSJN (*Fallos*, 310:1930; 311:1812; 311:1900; 313:1218) y todos los autores argentinos lo reconocen, una justicia de *excepción, expresa* y, por ello, *limitada* (conf. ALSINA, Hugo: *La justicia federal*, Valerio Abeledo, Buenos Aires, 1931, Cap. II, 2, A y B, pp. 31 y ss.; CLARIÁ OLMEDO, Jorge: *Competencia penal en la República Argentina*, Depalma, Buenos Aires, 1945, n° 119 y 120, pp. 159 y ss.; D’ALBORA, Francisco J.: *La justicia federal [su competencia penal]*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1968, Cap. III, *b* y *c*, pp. 36 y ss.), en definitiva, la tesis de ALBERDI (conf. *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, Eudeba, 1966, *Proyecto de Constitución*, 97, nota al pie n° 1, pp. 235 y s. complementariamente, pp. 90 y 119). Conforme a ello, la ley 15.262 no sólo es reguladora de aspectos prácticos relativos a un comicio simultáneo, sino que, además, como se ha dicho, resulta de adhesión facultativa para los gobiernos locales y, aun luego de esa decisión, respeta al máximo a la autoridad electoral local, al prever un acuerdo entre ella y la Junta Electoral Nacional.

Una tercera lesión a la ley federal 24.588 por parte de la jueza federal, similar a las anteriores indicadas, emerge del dispositivo del art. 16 de esa ley, en tanto en su virtud queda derogada toda norma opuesta al régimen de autonomía para la Ciudad de Buenos Aires.

De tal manera, por confuso que le parezca a la jueza federal el derecho local o su aplicación, ella ha excedido concientemente su competencia al disponer mediante una medida cautelar la interrupción del proceso electoral local. Tal lesión resulta mucho más consciente aún, cuando habían sido intercambiados ya modelos de acuerdo sobre aspectos prácticos de un proceso de comicios simultáneo —nacional y local— en el distrito, con el fin de cumplir racionalmente la más que racional ley 15.262, que pretende permitir y regular la puesta en marcha de estos acuerdos y comicios conjuntos. Con esa medida —más que clara su incompetencia— sólo ha provocado la escisión de ambos procesos electorales, única medida posible en defensa de la autonomía local y, antes bien, del mecanismo electoral para renovar autoridades electivas.

8. Por último, la autoridad electoral nacional debe entregar, de conformidad con el art. 32, inc. 4° del Código Electoral Nacional, ley 19.945 (t.o. por dec. 2135/83) un ejemplar del padrón electoral a los tribunales y juntas electorales de las provincias. Tampoco ha cumplido con esta obligación. En el caso, corresponde elevar este requeri-

miento y sus antecedentes a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para que asegure el cumplimiento de la obligación pendiente.

Por ello,

ACUERDAN:

1°. *Ratificar* la plena competencia electoral del Tribunal (conf. acordada electoral 1/03) y, en consecuencia, no admitir la competencia asumida por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 para intervenir en los autos “Partido Justicialista - Distrito Capital Federal s/acción declarativa de certeza”, expte. n° 786/03 del registro de ese Juzgado.

2°. *Ratificar* el cronograma electoral establecido en el Anexo 1 de la acordada 1/03, con la sola modificación del plazo de presentación de solicitudes de reconocimiento de alianzas, y continuar la actividad tendiente a su cumplimiento [conf. resolución TSJ en “Elecciones Año 2003”, expte. n° 1678/02, resolución del 9/4/2003].

3°. *Requerir* a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que adopte las medidas convenientes al cumplimiento del deber legal de la jueza de remitir el padrón de electores a este Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo establecido por el art. 32, inc. 4° del Código Electoral Nacional, ley 19.945 (t.o. por dec. 2135/83).

4°. *Hacer saber* esta resolución, con copia de lo decidido en el expte. n° 2208/03, “Partido Compromiso para el Cambio s/incidente de competencia”, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a sus efectos.

5°. *Mandar* se registre, se notifique al fiscal general y a los partidos políticos, se comunique al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 con competencia electoral y al jefe de Gobierno de la Ciudad y se cumpla.

*Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - Ana M. Conde - José O. Casás - Guillermo A. Muñoz.*

---

### ACORDADA ELECTORAL 6/03

---

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los diez días del mes de abril de dos mil tres, se reúnen en acuerdo extraordinario la señora presidenta del Tribunal Superior de Justicia, jueza Alicia E. C. Ruiz, y los señores jueces Julio B. J. Maier, José O. Casás, Ana M. Conde y Guillermo A. Muñoz. Informados por presidencia de la cuestión que motiva el Acuerdo,

CONSIDERAN:

1. A fin de proceder a la designación de los lugares donde funcionarán las mesas de votación para los comicios locales del día 8 de junio y la eventual segunda vuelta del día

29 de junio de 2003, corresponde hacer saber al señor jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que quedan afectados a partir de la fecha todos los establecimientos públicos (escuelas, colegios, centros de gestión y participación, clubes, depósitos, etc.) que dependen de su jurisdicción, a fin de efectuar el correspondiente relevamiento previo a la designación concreta.

El Gobierno de la Ciudad deberá efectuar las comunicaciones y notificaciones que fueren necesarias a los responsables de cada establecimiento a fin de anotarlos de lo que aquí se resuelve.

2. La decisión que se adopta no obstará a la cooperación que pueda ser prestada si es requerida al Tribunal por la jurisdicción nacional en los términos del art. 77, inc. 1º, CEN, para la designación de lugares de votación en los comicios de diputados nacionales previstos para el día 8 de junio de 2003, en la medida en que sea materialmente posible el uso conjunto de los locales, cuestión que se evaluará en relación con cada establecimiento.

Por ello,

ACUERDAN:

1. *Afectar* a partir de la fecha todos los establecimientos indicados en el consid. 1º, dependientes de la jurisdicción del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los efectos de su designación como locales de votación para los comicios locales del día 8 de junio de 2003 y eventual segunda vuelta electoral del día 29 de junio de 2003.

2. *Hacer saber* al Gobierno de la Ciudad que deberá efectuar las comunicaciones y notificaciones que fueren necesarias a los responsables de cada establecimiento a fin de anotarlos de lo resuelto en el punto precedente.

3. *Poner* en conocimiento del juzgado federal con competencia electoral y de la Junta Electoral Nacional de la Capital Federal a los efectos de lo señalado en el considerando segundo.

4. *Mandar* se registre, se oficie al señor jefe de Gobierno, se libren las comunicaciones correspondientes, y se publique por un (1) día en el *Boletín Oficial*.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - Ana M. Conde - José O. Casás - Guillermo A. Muñoz.

---

### ACORDADA ELECTORAL 7/03

---

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los ... días del mes de abril de dos mil tres, se reúnen en acuerdo extraordinario la señora presidenta del Tribunal Superior de Justicia, jueza Alicia E. C. Ruiz, y los señores jueces Julio B. J. Maier, José O. Casás, Ana M. Conde y Guillermo A. Muñoz. Informados por presidencia de la cuestión que motiva el Acuerdo,

## CONSIDERAN:

Es necesario comisionar personal que, en directa comunicación con el Tribunal, se constituya el día de los comicios en los lugares de votación para resolver los problemas que pudieran plantearse en las mesas electorales y atender las consultas del público.

El personal que depende del Tribunal Superior, es insuficiente para atender la situación descripta. Resulta oportuno solicitar la colaboración del Consejo de la Magistratura para que seleccione —entre su personal y el asignado a los juzgados, cámaras y oficinas de los ministerios públicos del Poder Judicial de la Ciudad— las personas que puedan colaborar con el Tribunal en tal función.

En caso de que el Consejo admita colaborar, sería conveniente contar con la mayor cantidad de funcionarios y de personal judicial y administrativo.

Con la finalidad de posibilitar la coordinación de tareas, instrucción del personal y asignación de los lugares donde prestarán funciones, es imprescindible contar, con anterioridad al día 8 de mayo de 2003, con la nómina de las personas que puedan ser afectadas.

Por ello,

## ACUERDAN:

1°. *Solicitar* al Consejo de la Magistratura que, a título de colaboración, ponga a disposición del Tribunal el mayor número de funcionarios y de personal judicial y administrativo que serán comisionados en los lugares de votación que se designen para el día 8 de junio de 2003 y la eventual segunda vuelta del día 29 de junio de 2003. De admitirse lo solicitado, disponga remitir el listado de las personas afectadas con indicación de: nombre y apellido, número de documento de identidad, cargo, dependencia en donde cumple funciones y teléfono.

2°. *Mandar* se registre y oficie.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - Ana M. Conde - José O. Casás - Guillermo A. Muñoz.

## ACORDADA ELECTORAL 8/03

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los dieciséis días del mes de abril de dos mil tres, se reúnen en acuerdo extraordinario la señora presidenta del Tribunal Superior de Justicia, jueza Alicia E. C. Ruiz, y los señores jueces Julio B. J. Maier, José O. Casás y Ana M. Conde. Informados por presidencia de la cuestión que motiva el Acuerdo,



**CONSIDERAN:**

En los términos de lo establecido en el art. 52, inc. 7º, apart. b, y art. 69 del Código Electoral Nacional, corresponde al Tribunal arbitrar las medidas de orden, vigilancia y custodia relativas a documentos, urnas, efectos o locales sujetos a su disposición o autoridad para el proceso electoral en curso.

Para el acto comicial del año 2000 se contó, a ese efecto, con la custodia de las fuerzas armadas y de seguridad constituidas en Comando Electoral por decreto del Poder Ejecutivo nacional, previa solicitud efectuada por el Gobierno de la Ciudad.

Resulta conveniente en este proceso electoral contar nuevamente con esa custodia, que debe solicitarse al Gobierno de la Ciudad en los términos del art. 52, inc. 7º, apart. a), CEN, a los fines que instrumente el requerimiento adecuado al Poder Ejecutivo nacional.

Por ello,

**ACUERDAN:**

1º. *Requerir* al Gobierno de la Ciudad que solicite al Poder Ejecutivo nacional la constitución del Comando Electoral para la custodia relativa a documentos, urnas, efectos y locales sujetos a disposición del Tribunal para los comicios del día 8 de junio de 2003 y eventual segunda vuelta del día 29 de junio de 2003.

2º. *Mandar* se registre y oficie.

El juez Guillermo A. Muñoz está con licencia.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - Ana M. Conde - José O. Casás.

---

**ACORDADA ELECTORAL 9/03**

---

**RESUMEN**

Se reiteró a la CSJN el pedido de que hiciera cumplir al Juzgado Federal Electoral la obligación prevista en el art. 32, inc. 4º, del CEN de entregar al TSJ el padrón de electores del distrito.

**LA OBLIGACIÓN DEL ART. 32, INC. 4º, CEN, Y LA AUTONOMÍA LOCAL**

---

El art. 32, inc. 4º, del CEN, ley 19.945 (t.o. por dec. 2135/83) establece la obligación de la autoridad electoral nacional de entregar a los tribunales y juntas electorales locales un ejemplar del padrón de electores. Esta obligación es independiente de la ocasión concreta de una elección local, o de la determinación de competencias efectuada en una causa judicial determinada. El deber se vincula al respeto por la autonomía local, en primer término, al ahorro y economía de esfuerzos —que demandaría un empadronamiento

local además del nacional o federal—, en segundo término, y a la transparencia necesaria del acto comicial.

### **LA OBLIGACIÓN DEL ART. 32, INC. 4º, CEN Y EL PRINCIPIO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO Y FEDERAL DE GOBIERNO**

Desde el punto de vista material, el cumplimiento de esa obligación constituye un requisito ineludible para el respeto del principio representativo, republicano y federal de gobierno, establecido por el art. 1º de la C.N., ya que sin la entrega de los padrones se hace imposible la realización de elecciones locales que garanticen la vigencia de aquellos principios. La omisión en el cumplimiento de ese deber legal por parte de la autoridad electoral federal configura una hipótesis inédita, inversa a la normada por el art. 5º de la C.N.: en este caso, quien impide la vigencia del principio representativo republicano de gobierno e interfiere ilegítimamente en la autonomía local es la misma autoridad federal —electoral nacional—, encargada de garantizar el régimen republicano y representativo de gobierno en las autonomías locales.

### **LA OBLIGACIÓN DEL ART. 32, INC. 4º, CEN, LA AUTONOMÍA LOCAL, Y EL PRINCIPIO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO Y FEDERAL DE GOBIERNO**

El incumplimiento de entrega del padrón por parte de la señora jueza federal con competencia electoral en la Ciudad de Buenos Aires constituye una concreta amenaza a la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires (art. 129, C.N.) y a los principios representativo, republicano y federal de gobierno (arts. 1º y 5º, C.N.). El mantenimiento de esta situación de incumplimiento del deber establecido por el Código Electoral Nacional afecta directamente el ejercicio de la autonomía y, de mantenerse, anularía *sine die*, por vías de hecho, los derechos políticos de electores y candidatos electorales de la Ciudad, amén de consagrar una situación de intervención de la autoridad federal en la elección de autoridades locales, expresamente vedada por el art. 4º de la ley 24.588.

### **RÉGIMEN DE SIMULTANEIDAD DE ELECCIONES DE LA LEY NACIONAL 15.262 Y LA OBLIGACIÓN DEL ART. 32, INC. 4º, CEN**

El régimen de simultaneidad establecido por la ley 15.262, o cualquier convenio de colaboración entre las autoridades electorales federales y locales, no son más que dispositivos facultativos, destinados a una mejor coordinación de los recursos empleados para la organización del acto eleccionario. Sin embargo, y justamente dado su carácter facultativo, no desplazan la obligación establecida por el art. 32, inc. 4º, del CEN, ley 19.945, deber que, como se dijo, no supone, tan siquiera, la convocatoria a elección local alguna. La obligación de entrega del padrón electoral a requerimiento de las autoridades electorales locales —o sin ese requerimiento— mantiene su vigencia, exista o no acuerdo de coordinación en caso de simultaneidad.

## VISTOS:

El día 7 de marzo de 2003, en cumplimiento de la acordada electoral 1, el Tribunal solicitó por oficio al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1, con competencia electoral, la remisión, con la mayor urgencia posible, de los padrones provisorio y, en su momento, definitivo, correspondientes a la elección de presidente y vicepresidente de la Nación del 27 de abril de 2003, sin obtener respuesta alguna.

El día 11 de marzo, la presidencia del Tribunal requirió por oficio al Juzgado Federal N° 1 con competencia electoral la remisión de los padrones provisorio y definitivo correspondientes a la elección de diputados nacionales, sin obtener respuesta alguna.

Ante el reiterado incumplimiento, el día 10 de abril, conforme al mandato expuesto en la parte resolutive de la acordada electoral 5, la presidencia del Tribunal remitió oficio al presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “con la finalidad de solicitar que la Corte Suprema de la Nación adopte las medidas convenientes para el cumplimiento por parte de la jueza Federal en lo Criminal y Correccional N° 1, con competencia electoral en el distrito Capital Federal, del deber legal de remitir a este Tribunal Superior de Justicia el padrón de electores a utilizar en los comicios para la elección de presidente y vicepresidente de la Nación”.

## CONSIDERAN:

El art. 32, inc. 4°, del CEN, ley 19.945 (t.o. por dec. 2135/83) establece la obligación de la autoridad electoral nacional de entregar a los tribunales y juntas electorales locales un ejemplar del padrón de electores. Esta obligación es independiente de la ocasión concreta de una elección local, o de la determinación de competencias efectuada en una causa judicial determinada. El deber se vincula al respeto por la autonomía local, en primer término, al ahorro y economía de esfuerzos —que demandaría un empadronamiento local además del nacional o federal—, en segundo término, y a la transparencia necesaria del acto comicial.

Desde el punto de vista material, el cumplimiento de esa obligación constituye un requisito ineludible para el respeto del principio representativo, republicano y federal de gobierno, establecido por el art. 1° de la C.N., ya que sin la entrega de los padrones se hace imposible la realización de elecciones locales que garanticen la vigencia de aquellos principios. La omisión en el cumplimiento de ese deber legal por parte de la autoridad electoral federal configura una hipótesis inédita, inversa a la normada por el art. 5° de la C.N.: en este caso, quien impide la vigencia del principio representativo republicano de gobierno e interfiere ilegítimamente en la autonomía local es la misma autoridad federal —electoral nacional—, encargada de garantizar el régimen republicano y representativo de gobierno en las autonomías locales.

El régimen de simultaneidad establecido por la ley 15.262, o cualquier convenio de colaboración entre las autoridades electorales federales y locales, no son más que dispositivos facultativos, destinados a una mejor coordinación de los recursos empleados para la organización del acto eleccionario. Sin embargo, y justamente dado su carácter facultativo, no desplazan la obligación establecida por el art. 32, inc. 4°, del CEN, ley 19.945, deber que, como se dijo, no supone, tan siquiera, la convocatoria a elección local alguna. La obligación de entrega del padrón electoral a requerimiento de las autoridades electorales locales —o sin ese requerimiento— mantiene su vigencia, exista o no acuerdo de coordinación en caso de simultaneidad.

El incumplimiento de entrega del padrón por parte de la jueza federal con competencia electoral en la Ciudad de Buenos Aires constituye una concreta amenaza a la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires (art. 129, C.N.) y a los principios representativo, republicano y federal de gobierno (arts. 1º y 5º, C.N.). El mantenimiento de esta situación de incumplimiento del deber establecido por el Código Electoral Nacional afecta directamente el ejercicio de la autonomía y, de mantenerse, anularía *sine die*, por vías de hecho, los derechos políticos de electores y candidatos electorales de la Ciudad, amén de consagrar una situación de intervención de la autoridad federal en la elección de autoridades locales, expresamente vedada por el art. 4º de la ley 24.588.

La gravedad institucional de esta situación impone la reiteración a la Corte Suprema de Justicia de la Nación del requerimiento de adopción de medidas para la efectiva remisión del padrón electoral por parte de la jueza federal con competencia electoral a este Tribunal Superior de Justicia.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dice:*

Comparto todos los fundamentos de la presente acordada, pero entiendo que el oficio por estar dirigido a un tribunal colegiado debe personalizarse únicamente en su presidencia. Así lo voto.

Por ello,

ACUERDAN:

1º. *Reiterar* la solicitud a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que, por la vía que considere oportuna, haga cumplir el deber de entregar copia del padrón definitivo de electores de la Ciudad de Buenos Aires utilizado en los comicios del 27 de abril de 2003.

2º. *Encomendar* a la presidencia del Tribunal librar las comunicaciones necesarias al presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a cada uno de sus ministros, con copia de esta acordada y requerimiento.

3º. *Mandar se registre y oficie.*

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - Ana M. Conde - José O. Casás - Guillermo A. Muñoz.

---

### ACORDADA ELECTORAL 10/03

---

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los tres días del mes de julio de dos mil tres, se reúnen en acuerdo extraordinario la señora presidenta del Tribunal Superior de Justicia, jueza Alicia E. C. Ruiz, y los señores jueces Julio B. J. Maier, José O. Casás, Ana M. Conde y Guillermo A. Muñoz. Informados por presidencia de la cuestión que motiva el Acuerdo,

## CONSIDERAN:

Es oportuno solicitar colaboración al Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para llevar a cabo las tareas correspondientes al acto comicial de electores extranjeros.

Con esa finalidad el Tribunal requiere la remisión de una nómina de empleados y funcionarios del propio Consejo y de quienes se encuentran asignados a los juzgados, cámaras y oficinas de los ministerios públicos del Poder Judicial, siempre que satisfagan el requisito de estar inscriptos en el padrón de electores nacionales de la Ciudad.

Para posibilitar la coordinación e instrucción de las personas que se designe y la notificación oportuna de los lugares donde ellas prestarán funciones, la información conteniendo los nombres y apellidos, número del Documento Nacional de Identidad y dependencia en la que prestan servicios debería estar a disposición del Tribunal, si fuera posible, antes del 18 de julio de 2003.

Asimismo, dada la inexistencia de CGP en algunas circunscripciones de la Ciudad, se pide al Consejo autorización para realizar un relevamiento de los establecimientos destinados al Poder Judicial local que eventualmente podrían ser afectados para la instalación de mesas electorales de ciudadanos extranjeros.

Por ello,

## ACUERDAN:

1°. *Solicitar* al Consejo de la Magistratura que, a título de colaboración, ponga a disposición del Tribunal antes del día 18 de julio de 2003 la nómina de funcionarios y personal judicial y administrativo que satisfagan el requisito de estar inscriptos en el padrón de electores nacionales de la Ciudad para las elecciones del día 24 de agosto de 2003 y para la eventual segunda vuelta del día 14 de setiembre de 2003, con indicación de nombre y apellido, número de documento de identidad, domicilio, cargo y dependencia en donde cumple funciones y teléfono de cada uno de ellos.

2°. *Solicitar* autorización al Consejo de la Magistratura para realizar un relevamiento de los establecimientos destinados al Poder Judicial local que eventualmente podrían ser afectados para la instalación de mesas electorales de ciudadanos extranjeros.

3°. *Mandar* se registre y oficie.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.

## ACORDADA ELECTORAL 11/03

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los ocho días del mes de julio de dos mil tres, se reúnen en acuerdo extraordinario la señora presidenta del Tribunal Superior de Justicia, jueza Alicia E. C. Ruiz, y los señores jueces Ana M. Conde, Julio B. J.

Maier y Guillermo A. Muñoz. Informados por presidencia de la cuestión que motiva el Acuerdo,

CONSIDERAN:

El Tribunal debe tomar las medidas necesarias para llevar a cabo el escrutinio definitivo de las mesas electorales correspondientes a ciudadanos extranjeros.

Por ello,

ACUERDAN:

1°. *Disponer* la afectación de las dependencias del Tribunal para almacenar las urnas y actas electorales correspondientes a las mesas electorales de ciudadanos extranjeros y para realizar el escrutinio definitivo.

2°. *Mandar* se registre y notifique.

El juez José O. Casás no firma por estar de licencia.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - Ana M. Conde - Guillermo A. Muñoz.

---

ACORDADA ELECTORAL 12/03

---

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los ... días del mes de julio de dos mil tres, se reúnen en acuerdo extraordinario la señora presidenta del Tribunal Superior de Justicia, jueza Alicia E. C. Ruiz, y los señores jueces Ana M. Conde, Julio B. J. Maier y José O. Casás. Informados por presidencia de la cuestión que motiva el Acuerdo,

CONSIDERAN:

El Tribunal debe tomar las medidas necesarias para posibilitar que todas las actuaciones que corresponden a la oficialización de los candidatos locales y a las demás tareas a su cargo, en el proceso electoral en curso, puedan cumplirse en tiempo oportuno.

Por ello,

ACUERDAN:

1°. *Disponer y hacer saber* a las alianzas y a los partidos políticos que el receso de la feria judicial no abarca las funciones electorales del Tribunal. A tal fin la Mesa de Entradas Electoral permanecerá abierta en el horario habitual, para atender exclusivamente las actuaciones de tal naturaleza.

2°. *Mandar* se registre y notifique con habilitación de día y hora.

El juez Guillermo A. Muñoz no firma por estar en uso de licencia.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - Ana M. Conde - José O. Casás.

## ACORDADA ELECTORAL 13/03

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los veinte días del mes de agosto de dos mil tres, se reúnen en Acuerdo la señora presidenta del Tribunal Superior de Justicia, jueza Alicia E. C. Ruiz, y los señores jueces Ana M. Conde y José O. Casás, y

## CONSIDERAN:

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires requiere autorización —mediante nota del señor director general de Modernización obrante a fs. 675 del expte. n° 2288/03— para realizar en la sede del Tribunal el escrutinio provisional de las mesas de electores extranjeros que votarán en los próximos comicios.

La autorización puede ser conferida. Procede, en consecuencia, afectar el área correspondiente a la sala de audiencias situada en la planta baja del Tribunal.

Por ello,

## ACUERDAN:

1°. *Autorizar* a la Dirección General de Modernización del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a realizar en la sede del Tribunal el escrutinio provisional de las mesas de electores extranjeros para los próximos comicios del 24 de agosto y 14 de septiembre de 2003

2°. *Disponer* la afectación del área de la planta baja correspondiente a la sala de audiencias, a los efectos indicados en el punto precedente.

3°. *Mandar* se registre, se comuniqué y se dé intervención la Dirección General de Administración, a sus efectos.

El juez Julio B. J. Maier no firma por estar con licencia.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Ana M. Conde - José O. Casás.

## ACORDADA ELECTORAL 14/03

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de agosto de dos mil tres, se reúnen en Acuerdo la señora presidenta del Tribunal Superior de Justicia, jueza Alicia E. C. Ruiz, y los señores jueces Julio B. J. Maier, José O. Casás y Ana M. Conde,

## CONSIDERAN:

1. En el día de la fecha el Tribunal realizó en su sede, con la presencia de fiscales de dos partidos políticos y alianzas que intervinieron en la elección para autoridades locales del día 24 de agosto de 2003, el escrutinio definitivo de las mesas de electores extranjeros.

2. El Tribunal verificó la documentación de las mesas y, en aquellos casos que se ajustaban a lo establecido por el art. 118 del CEN, realizó el escrutinio.

3. El sistema informático ha efectuado las operaciones aritméticas para determinar los resultados totales de las mesas de electores extranjeros, resultados que obran en planillas adjuntas que integran esta acordada. Lo resuelto será notificada a las agrupaciones que intervinieron en la elección, las cuales podrán, en el plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación, formular las protestas que autoriza el art. 121 del Código Electoral Nacional.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

ACUERDA:

1º. *Dar* por finalizado el escrutinio definitivo de las mesas de electores extranjeros correspondientes a la elección del 24 de agosto de 2003, cuyos resultados obran en las planillas adjuntas que integran la acordada.

2º. *Mandar* se registre y se notifique personalmente o por cédula a los apoderados de las agrupaciones políticas que participaron en la elección a los efectos establecidos en el considerando 3º.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - Ana M. Conde - José O. Casás.*

---

### ACORDADA ELECTORAL 15/03

---

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de agosto de dos mil tres, se reúnen en Acuerdo la señora presidenta del Tribunal Superior de Justicia, jueza Alicia E. C. Ruiz, y los señores jueces Julio B. J. Maier, José O. Casás y Ana M. Conde,

CONSIDERAN:

La presidenta del Tribunal firmó con el presidente de la Junta Electoral Nacional y la jueza federal con competencia electoral en el distrito, el día 27 de agosto de 2003, el acta que instrumenta aspectos vinculados con las etapas siguientes del proceso electoral en curso, que como anexo integra esta acordada.

Corresponde que el Tribunal ratifique lo actuado.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

ACUERDA:

1º. *Ratificar* el acuerdo celebrado por la presidenta con los integrantes de la Junta Electoral Nacional, con fecha 27 de agosto de 2003.



2°. *Mandar* se registre y se notifique al presidente de la Junta Electoral Nacional y al jefe de Gabinete del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - Ana M. Conde - José O. Casás.*

---

### ACORDADA ELECTORAL 16/03

---

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los cuatro días del mes de septiembre de dos mil tres, se reúnen en Acuerdo la señora presidenta del Tribunal Superior de Justicia, jueza Alicia E. C. Ruiz, y los señores jueces Julio B. J. Maier, José O. Casás y Ana M. Conde,

#### CONSIDERAN:

1. El día 24 de agosto de 2003 se realizaron los comicios para la elección de jefe y vicejefe de gobierno y diputados de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A fs. 8/14 obran los resultados del escrutinio definitivo de los votos de los electores extranjeros, efectuado por el Tribunal con fecha 27 de agosto de 2003 y a fs. 64/65 la Junta Electoral Nacional comunica el resultado del escrutinio definitivo de los votos de los electores nacionales.

2. Los cómputos finales, que resultan de las operaciones aritméticas practicadas por el sistema informático que constan en los Anexos I (resultado final para jefe y vicejefe de gobierno, por partidos y alianzas) y II (resultado final para jefe y vicejefe de gobierno, por fórmula, con indicación del porcentaje de votos) demuestran que ninguna fórmula obtuvo la mayoría absoluta de los votos emitidos, con exclusión de los votos en blanco y nulos, para la categoría de jefe y vicejefe de gobierno.

Corresponde, pues, aplicar lo dispuesto por el art. 96 de la CCBA, el procedimiento establecido en los arts. 150 y ss. del CEN —con las modificaciones del caso—, y lo convenido por la presidencia del Tribunal con la Junta Electoral Nacional —aprobado por la acordada electoral 15/2003—.

3. También se han practicado los cálculos que determinan el resultado final de los votos obtenidos por los partidos políticos y alianzas para la categoría de diputados y diputadas locales (Anexo III, resultado final para legisladores, por partidos y alianzas). En virtud de los votos obtenidos por cada agrupación se ha efectuado la adjudicación de las bancas a cada fuerza política (Anexo IV, Asignación de cargos por partidos y alianzas), por lo que cabe proclamar diputados y diputadas de la Ciudad de Buenos Aires a las personas que se individualizan en el anexo V (Legisladores electos) de esta resolución.

4. La proclamación de los diputados y diputadas se efectúa en los términos del art. 3° del dec. 519/GCBA/2003.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

ACUERDA:

1°. *Proclamar* diputados y diputadas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a las personas que se individualizan en el Anexo V que integra la presente resolución, con los alcances establecidos en el art. 3° del dec. 519/GCBA/2003.

2°. *Proclamar* a las formulas integradas por Mauricio Macri-Horacio Rodríguez Larreta y Anibal Ibarra-Jorge Telerman, como las dos fórmulas que obtuvieron mayor cantidad de votos.

3°. *Requerir* a ambas formulas que en el plazo de cinco (5) días de notificados de esta proclamación ratifiquen por escrito ante el Tribunal y ante la Junta Electoral Nacional, su voluntad de presentarse a la segunda vuelta que se realizará el día 14 de septiembre de 2003 .

4°. *Tener presente* la ratificación de su voluntad de presentarse a la segunda vuelta ya efectuada por el apoderado de la alianza que oficializó la candidatura de la fórmula Mauricio Macri-Horacio Rodríguez Larreta y darles por cumplida la exigencia señalada en el punto anterior.

5°. *Mandar* se registre, se notifique con habilitación de día y hora y con carácter urgente a los apoderados de los partidos y alianzas que participaron en los comicios del 24 de agosto de 2003, personalmente o por cédula a los integrantes de las fórmulas proclamadas y a los candidatos a diputados y diputadas que resultaron electos, y se oficie, a sus efectos, a la Junta Nacional Electoral con copia de esta acordada.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - Ana M. Conde - José O. Casás.

ANEXO I  
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
**RESULTADO FINAL PARA JEFE Y VICEJEFE DE GOBIERNO POR PARTIDOS Y ALIANZAS**

<b>Lista</b>	<b>Extranjeros</b>	<b>Nacionales</b>	<b>Total</b>
1 - MID	1	2.424	2.425
3 - Unión Cívica Radical	70	33.254	33.324
5 - Partido Demócrata Cristiano	6	4.019	4.025
13 - Movimiento al Socialismo	5	1.272	1.277
22 - Partido Humanista	11	10.989	11.000
30 - Partido Socialista Auténtico	12	6.042	6.054
37 - MODIN	1	1.719	1.720
45 - PTS	3	2.422	2.425
51 - Partido Popular de la Reconstrucción	4	4.834	4.838
152 - Partido de la Generación Intermedia	1	1.110	1.111
172 - Partido Blanco de la Capital Federal	3	1.714	1.717
179 - Acción Ciudadana	4	3.375	3.379
183 - Jubilados en Acción	9	4.144	4.153
185 - Partido de la Ciudad	449	192.040	192.489
186 - Movimiento de Jubilados y Juventud	2	2.919	2.921
187 - Autodeterminación y Libertad	304	215.864	216.168
192 - Cambio con Justicia Social	0	2.077	2.077
195 - Partido Reconquista	1	702	703
205 - PRO	1	1.882	1.883
206 - Convergencia Socialista	0	804	804
207 - Partido del Obrero	18	5.431	5.449
212 - Partido Reconstrucción Republicana	3	1.335	1.338
213 - MORERA	0	2.671	2.671
214 - Liga Socialista Revolucionaria	3	1.489	1.492
217 - Partido Frente de los Trabajadores...	1	1.567	1.568
220 - Partido de la Revolución Democrática	232	141.031	141.263
225 - Movimiento de Integración Ciudadana	2	1.149	1.151
300 - Alianza Unión para Recrear Buenos Aires	251	171.514	171.765
302 - Alianza Izquierda Unida	84	21.119	21.203
305 - Alianza Frente Compromiso para el Cambio	733	660.015	660.748
307 - Alianza Fuerza Porteña	774	255.525	256.299
Blancos	16	39.152	39.168
Nulos	30	15.482	15.512
Recurridos	0	0	0
Impugnados	0	0	0
<b>Total de votos emitidos</b>	<b>3.034</b>	<b>1.811.086</b>	<b>1.814.120</b>

ANEXO II  
 CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
**RESULTADO FINAL PARA JEFE Y VICEJEFE DE GOBIERNO,**  
**POR FÓRMULA, CON INDICACIÓN DE PORCENTAJE DE VOTOS**

Método de Distribución: Fórmula > 50 % Votos Afirmativos

<b>Fórmula</b>	<b>Extranjeros</b>	<b>Nacionales</b>	<b>Total</b>	<b>%</b>
Macri - Rodríguez Larreta	733	660015	660748	37,55
Ibarra - Telesman	1455	588596	590051	33,54
Zamora - Molina	304	215864	216168	12,29
Bullrich - Manfroni	251	171514	171765	9,76
Caram - Isuani	70	33254	33324	1,89
Ripoll - Schiller	84	21119	21203	1,21
Mendez - Cassiani	11	10989	11000	0,63
Seiser - Macaggi	12	6042	6054	0,34
Ramal - Rachid	18	5431	5449	0,31
Somoza - Soaje	4	4834	4838	0,27
Ferrari - Pique Covone	9	4144	4153	0,24
Traboulsi - Buffone	6	4019	4025	0,23
La Rocca - Colloto	4	3375	3379	0,19
Vilella - Gargiulo	2	2919	2921	0,17
Rodríguez - Nuñez de Sabbatini	1	2779	2780	0,16
Nani - González	0	2671	2671	0,15
Clementi - Mac Allister	1	2424	2425	0,14
Castillo - D'Atri	3	2422	2425	0,14
De Alva - Tato	1	1882	1883	0,11
Mera Figueroa - Sollazo	1	1719	1720	0,10
Licastro - Pinto Kramer	3	1714	1717	0,10
Mussa - Herrera	1	1567	1568	0,09
Guidobono Rey - Ferreyra	3	1489	1492	0,08
Martorell - Aren	3	1335	1338	0,08
Salmi - Onesti	5	1272	1277	0,07
Muñoz - Enciso	2	1149	1151	0,07
Arias - Fiorillo	1	1110	1111	0,06
Beica - Rosales	0	804	804	0,05
<b>Total votos afirmativos</b>	<b>2988</b>	<b>1756452</b>	<b>1759440</b>	<b>100,00</b>

ANEXO III  
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
**RESULTADO FINAL PARA LEGISLADORES, POR PARTIDOS Y ALIANZAS**

<b>Lista</b>	<b>Extranjeros</b>	<b>Nacionales</b>	<b>Total</b>
1 - MID	4	3.107	3.111
3 - Unión Cívica Radical	80	38.118	38.198
5 - Partido Demócrata Cristiano	8	5.372	5.380
13 - Movimiento al Socialismo	5	1.463	1.468
22 - Partido Humanista	21	14.291	14.312
30 - Partido Socialista Auténtico	19	8.741	8.760
37 - MODIN	2	2.151	2.153
45 - PTS	4	3.205	3.209
51 - Partido Popular de la Reconstrucción	6	5.188	5.194
152 - Partido de la Generación Intermedia	4	1.380	1.384
172 - Partido Blanco de la Capital Federal	3	2.046	2.049
179 - Acción Ciudadana	5	3.965	3.970
183 - Jubilados en Acción	11	4.600	4.611
185 - Partido de la Ciudad	396	176.938	177.334
186 - Movimiento de Jubilados y Juventud	2	3.658	3.660
187 - Autodeterminación y Libertad	315	217.268	217.583
189 - Movimiento Generacional Porteño	137	140.508	140.645
192 - Cambio con Justicia Social	2	3.036	3.038
195 - Partido Reconquista	1	1.281	1.282
203 - Partido de la Gente	0	9.884	9.884
205 - PRO	1	2.545	2.546
206 - Convergencia Socialista	1	1.069	1.070
207 - Partido del Obrero	31	7.660	7.691
212 - Partido Reconstrucción Republicana	3	1.744	1.747
213 - MORERA	0	3.794	3.794
214 - Liga Socialista Revolucionaria	5	1.755	1.760
217 - Partido Frente de los Trabajadores...	2	1.883	1.885
220 - Partido de la Revolución Democrática	208	127.965	128.173
222 - Partido para la Convergencia Social	0	1.016	1.016
225 - Movimiento de Integración Ciudadana	5	1.350	1.355
226 - Nueva Esperanza Social	0	1.630	1.630
227 - Movimiento de Jub. y Dir. Sociales	4	3.688	3.692
300 - Alianza Unión para Recrear Buenos Aires	254	171.965	172.219
302 - Alianza Izquierda Unida	140	32.693	32.833
303 - Alianza del Centro	107	95.291	95.398
305 - Alianza Frente Compromiso para el Cambio	179	179.551	179.730
306 - Alianza Frente de la Esperanza Porteña	259	211.524	211.783

307 - Alianza Fuerza Porteña	697	239.573	240.270
Bancos	62	61.643	61.705
Nulos	51	16.547	16.598
Recurridos	0	0	0
Impugnados	0	0	0
<b>Total de votos emitidos</b>	<b>3.034</b>	<b>1.811.086</b>	<b>1.814.120</b>

ANEXO IV  
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
**ASIGNACIÓN DE CARGOS POR PARTIDOS Y ALIANZAS**

Método de distribución: D'Hont sin piso

Cargos a adjudicar: 60

Lista	Extranjeros	Nacionales	Total	Bancas
307 - Alianza Fuerza Porteña	697	239.573	240.270	9
187 - Autodeterminación y Libertad	315	217.268	217.583	8
306 - Alianza Frente de la Esperanza Porteña	259	211.524	211.783	8
305 - Alianza Frente Compromiso para el Cambio	179	179.551	179.730	7
185 - Partido de la Ciudad	396	176.938	177.334	7
300 - Alianza Unión para Recrear Buenos Aires	254	171.965	172.219	6
189 - Movimiento Generacional Porteño	137	140.508	140.645	5
220 - Partido de la Revolución Democrática	208	127.965	128.173	5
303 - Alianza del Centro	107	95.291	95.398	3
3 - Unión Cívica Radical	80	38.118	38.198	1
302 - Alianza Izquierda Unida	140	32.693	32.833	1
22 - Partido Humanista	21	14.291	14.312	0
203 - Partido de la Gente	0	9.884	9.884	0
30 - Partido Socialista Auténtico	19	8.741	8.760	0
207 - Partido del Obrero	31	7.660	7.691	0
5 - Partido Demócrata Cristiano	8	5.372	5.380	0
51 - Partido Popular de la Reconstrucción	6	5.188	5.194	0
183 - Jubilados en Acción	11	4.600	4.611	0
179 - Acción Ciudadana	5	3.965	3.970	0
213 - MORERA	0	3.794	3.794	0
227 - Movimiento de Jub. y Dir. Sociales	4	3.688	3.692	0
186 - Movimiento de Jubilados y Juventud	2	3.658	3.660	0
45 - PTS	4	3.205	3.209	0
1 - MID	4	3.107	3.111	0
192 - Cambio con Justicia Social	2	3.036	3.038	0

205 - PRO	1	2.545	2.546	0
37 - MODIN	2	2.151	2.153	0
172 - Partido Blanco de la Capital Federal	3	2.046	2.049	0
217 - Partido Frente de los Trabajadores...	2	1.883	1.885	0
214 - Liga Socialista Revolucionaria	5	1.755	1.760	0
212 - Partido Reconstrucción Republicana	3	1.744	1.747	0
226 - Nueva Esperanza Social	0	1.630	1.630	0
13 - Movimiento al Socialismo	5	1.463	1.468	0
152 - Partido de la Generación Intermedia	4	1.380	1.384	0
225 - Movimiento de Integración Ciudadana	5	1.350	1.355	0
195 - Partido Reconquista	1	1.281	1.282	0
206 - Convergencia Socialista	1	1.069	1.070	0
222 - Partido para la Convergencia Social	0	1.016	1.016	0
<b>Total de votos afirmativos</b>	<b>2.921</b>	<b>1.732.896</b>	<b>1.735.817</b>	<b>60</b>

ANEXO V  
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
LEGISLADORES ELECTOS

Orden	Nombre y Apellido	Partido o Alianza
1	Norberto Luis La Porta	307 - Alianza Fuerza Porteña
2	Noemí Flavia Oliveto	187 - Autodeterminación y Libertad
3	Santiago Manuel de Estrada	306 - Alianza Frente de la Esperanza Porteña
4	Marta Gabriela Michetti	305 - Alianza Frente Compromiso para el Cambio
5	Jorge Alberto Giorno	185 - Partido de la Ciudad
6	Jorge San Martino	300 - Alianza Unión para Recrear Buenos Aires
7	Jorge Daniel Mercado	189 - Movimiento Generacional Porteño
8	Diego Gabriel Kravetz	220 - Partido de la Revolución Democrática
9	Ariel Schifrin	307 - Alianza Fuerza Porteña
10	Héctor Pastor Bidonde	187 - Autodeterminación y Libertad
11	Eduardo Lorenzo Borocotó	306 - Alianza Frente de la Esperanza Porteña
12	Juan Carlos Lynch	303 - Alianza del Centro
13	Rodrigo Herrera Bravo	305 - Alianza Frente Compromiso para el Cambio
14	Alicia Caruso	185 - Partido de la Ciudad
15	María Eugenia Estenssoro	300 - Alianza Unión para Recrear Buenos Aires
16	Laura Moresi	307 - Alianza Fuerza Porteña
17	Sergio Daniel Molina	187 - Autodeterminación y Libertad
18	María Soledad Acuña	306 - Alianza Frente de la Esperanza Porteña
19	Silvia Cristina Majdalani	189 - Movimiento Generacional Porteño
20	Beatriz Margarita Baltroc	220 - Partido de la Revolución Democrática

21	Fernando Melillo	307 - Alianza Fuerza Porteña
22	Jorge Ricardo Enriquez	305 - Alianza Frente Compromiso para el Cambio
23	Julio De Giovanni	185 - Partido de la Ciudad
24	Carlos Araujo	300 - Alianza Unión para Recrear Buenos Aires
25	Patricia Alejandra Flores	187 - Autodeterminación y Libertad
26	Helio Dante Rebot	306 - Alianza Frente de la Esperanza Porteña
27	Roy Cortina	307 - Alianza Fuerza Porteña
28	Martín Borrelli	303 - Alianza del Centro
29	Chango Fariás Gomez	189 - Movimiento Generacional Porteño
30	María Florencia Polimeni	305 - Alianza Frente Compromiso para el Cambio
31	Marta Elena Talotti	185 - Partido de la Ciudad
32	Ruben Ángel Devoto	187 - Autodeterminación y Libertad
33	Juan Manuel Velasco	300 - Alianza Unión para Recrear Buenos Aires
34	Milcíades Floreal Arturo Peña	220 - Partido de la Revolución Democrática
35	Ricardo Oscar Busacca	306 - Alianza Frente de la Esperanza Porteña
36	Ana María Suppa	307 - Alianza Fuerza Porteña
37	Roberto Vázquez	3 - Unión Cívica Radical
38	Daniel Domingo Betti	187 - Autodeterminación y Libertad
39	Diego César Santilli	305 - Alianza Frente Compromiso para el Cambio
40	Carlos Oscar Ameijeiras	185 - Partido de la Ciudad
41	Dora Matilde Mouzo	306 - Alianza Frente de la Esperanza Porteña
42	Álvaro Gustavo González	189 - Movimiento Generacional Porteño
43	Silvia La Ruffa	300 - Alianza Unión para Recrear Buenos Aires
44	Fernando Cantero	307 - Alianza Fuerza Porteña
45	Vilma Ana Ripol	302 - Alianza Izquierda Unida
46	Claudio Américo Ferreño	220 - Partido de la Revolución Democrática
47	Paula María Bertol	303 - Alianza del Centro
48	Susana Beatriz Etchegoyen	187 - Autodeterminación y Libertad
49	Marcelo Rafael Godoy	306 - Alianza Frente de la Esperanza Porteña
50	Francisco J. Miguel Talento	307 - Alianza Fuerza Porteña
51	Marcos Peña	305 - Alianza Frente Compromiso para el Cambio
52	Marina Dolores Pérez	185 - Partido de la Ciudad
53	Fernanda Ferrero	300 - Alianza Unión para Recrear Buenos Aires
54	Sandra Guillermina Bergenfeld	189 - Movimiento Generacional Porteño
55	Tomás Alberto Devoto	187 - Autodeterminación y Libertad
56	Sandra Elena Dosch	307 - Alianza Fuerza Porteña
57	Mario José Morando	306 - Alianza Frente de la Esperanza Porteña
58	Alicia Marta Bello	305 - Alianza Frente Compromiso para el Cambio
59	Mónica María Bianchi	220 - Partido de la Revolución Democrática
60	Mirta Gloria Onega	185 - Partido de la Ciudad



## ACORDADA ELECTORAL 17/03

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de septiembre de dos mil tres, se reúnen en Acuerdo la señora presidenta del Tribunal Superior de Justicia, jueza Alicia E. C. Ruiz, y los señores jueces Julio B. J. Maier, José O. Casás y Ana María Conde,

## CONSIDERAN:

1. En el día de la fecha el Tribunal realizó en su sede, con la presencia de un fiscal de la fórmula Anibal Ibarra - Jorge Telerman, el escrutinio definitivo de las mesas de electores extranjeros, correspondiente a la segunda vuelta electoral del día 14 de septiembre 2003.

2. El Tribunal verificó la documentación de las mesas y resolvió los votos recurridos e impugnados.

3. El sistema informático ha efectuado las operaciones aritméticas para determinar los resultados totales de las mesas de electores extranjeros, resultados que obran en planillas adjuntas que integran esta acordada. Lo resuelto será notificado a las fórmulas que intervinieron en la elección, las cuales podrán, en el plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación, formular las protestas que autoriza el art. 121 del CEN.

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

## ACUERDA:

1°. *Dar* por finalizado el escrutinio definitivo de las mesas de electores extranjeros correspondientes a la elección del 14 de septiembre de 2003, cuyos resultados obran en las planillas adjuntas que integran la acordada.

2°. *Mandar* se registre y se notifique a fórmulas que participaron en la elección a los efectos establecidos en el considerando 3°.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz - Julio B. J. Maier - Ana M. Conde - José O. Casás.*

## ACORDADA ELECTORAL 18/03

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los veintidós días del mes de septiembre de dos mil tres, se reúnen en acuerdo la señora presidenta del Tribunal Superior de Justicia, jueza Alicia E. C. Ruiz, y los señores jueces Julio B. J. Maier, José O. Casás y Ana M. Conde. Sobre el asunto que motiva la convocatoria,

DIJERON:

1. El día 14 de septiembre de 2003 se realizó la segunda vuelta prevista en el art. 96, párr. 2º, CCBA, para la elección de jefe y vicejefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A fs. 196/200 obran los resultados del escrutinio definitivo de los votos de los electores extranjeros, efectuado por el Tribunal con fecha 17 de septiembre de 2003 y a fs. 206/265 la Junta Electoral Nacional comunica el resultado del escrutinio definitivo de los votos de los electores nacionales.

2. Los cómputos finales, que resultan de las operaciones aritméticas practicadas por el sistema informático que constan en el Anexo I (resultado final para jefe y vicejefe de gobierno) determinan que la fórmula integrada por Aníbal Ibarra y Jorge Telerman ha obtenido la mayoría absoluta de los votos afirmativos, válidamente emitidos (art. 96, CCBA, y art. 151, CEN)

Por ello,

*El Tribunal Superior de Justicia*

ACUERDA:

1º. *Proclamar* al señor Aníbal Ibarra y al señor Jorge Telerman, jefe y vicejefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respectivamente, para el período que comenzará el día 10 de diciembre de 2003 y finalizará el día 10 de diciembre de 2007.

2º. *Mandar* se registre, se notifique a los candidatos y apoderados de las fórmulas que participaron en los comicios del día 14 de septiembre de 2003 y se oficie con copia de esta acordada, a sus efectos, a la Junta Nacional Electoral, al Gobierno y a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires.

El juez Julio B. J. Maier no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz - Ana M. Conde - José O. Casás.